ALCUBILLA

DICCIONARIO

DE LA ADMINISTRACION

6

I-J-K

CONSEJO PROVINCIAL
AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO

S-2-21

Z-2-21

Z-2-21

n: 1449

10699

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
ZARAGOZA



10699


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA;
UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES
DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA
MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS
SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO
ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICION

TOMO VI

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

MADRID
ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL
1887.

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1887.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Centro de Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

I

IDENTIDAD DE PERSONAS, COSAS Y ACCIONES.—V. Cosa juzgada.

IGLESIA. Esta palabra se usa en dos sentidos: uno moral y espiritual, que significa la congregación de todos los fieles que, reunidos por una misma fe, viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visible al Papa, vicario de Cristo, y otro material ó físico, que significa el edificio ó templo en que se reunen los fieles para dar culto á Dios y á los santos.

La sociedad fundada por Jesucristo, cuya forma natural y perpetua constituye la Iglesia, ha sido durante muchos siglos la antorcha de la civilización de la humanidad, y sus ministros los fieles depositarios de toda ciencia y toda ilustración.

Ella cambió la faz del mundo, proponiendo las sencillas verdades del Evangelio y afirmando la igualdad sustancial de los hombres; ella proclamó los principios de paz, humildad, mansedumbre y tolerancia, contrarios á la esclavitud, al trato cruel, á las guerras y á la tiranía; ella dignificó á la mujer, haciendo que en la misma se respetase á la Madre del Dios-Hombre; ella amparó al huérfano y al desvalido predicando la virtud sublime de la caridad, y ella, en fin, ofreció á la ferocidad de los Césares infinito número de mártires, que sellaron con su sangre la fe prometida, y la extendieron con el ejemplo y la afirmaron con el sacrificio.

Si el martirio, la predicación y la constancia fueron los pacíficos procedimientos de que se valieron los cristianos en los primeros siglos para llevar la Buena Nueva á todos los ámbitos de la tierra, no pudieron impedir en cambio que la herejía y el cisma menoscabasen el imperio del Catolicismo, sustrayendo gran número de fieles á la aceptación de algunas de las verdades reveladas, y otros á la obediencia del vicario de Jesucristo.

Proclamado el principio del libre examen por los protestantes y combatida rudamente la autoridad del Papa, se asentaron los cimientos de las llamadas *Iglesias reformadas*, mortales enemigas de la católica, de la que se separaron en el siglo XVI; siendo éstas principalmente el luteranismo, calvinismo, anglicanismo y presbiterianismo.

En el razonado preámbulo que precede al proyecto de ley de obligaciones eclesiásticas presentado á las Cortes en 1.º de Octubre de 1871, expónese magistralmente (tomo II, pág. 881) lo que es la Iglesia, su espiritual misión, su libertad, su patrimonio antiguo y actual, y allí nos remitimos, donde pueden también consultarse sobre asuntos eclesiásticos los Concordatos celebrados con la Santa Sede y las disposiciones que se han dictado sobre materia tan interesante. Pueden además consultarse los artículos Beneficios: Campanas: Concilio de Trento: Cura párroco: Fábricas de las iglesias: Jurisdicción eclesiástica: Obispos y demás prelados: Parroquias, etc. A continuación damos las disposiciones por las que se mandó recoger la plata de las

iglesias, y las dictadas sobre construcciones de edificios eclesiásticos y reparaciones de los existentes.

IGLESIAS. (Plata y oro de las iglesias.) No es de ahora solo el haber hechouso el Gobierno de las alhajas de las iglesias para sacar al Tesoro público de sus apuros. En las urgencias de la guerra de Francia de 1793 se echó mano de este arbitrio, y dice un apreciable escritor que á pesar de la abundancia de alhajas que había entonces en las iglesias, y de que los motivos poderosos que hacían empuñar el acero convidaban al desprendimiento de ellas, todo el líquido importe de las que se presentaron en la Casa de Moneda de Madrid no pasó de 1.043.719 reales vellón, y que la mayor y más rica parte de las de la catedral de Valencia y demás de sus iglesias, que se redujeron á moneda en 1812, sólo rindieron la cantidad de 1.200.000 reales.

Durante la guerra civil de 1833, que tan inmensos sacrificios costó á la Nación, se mandaron recoger de nuevo, habiéndose dictado al efecto varias disposiciones, algunas de las cuales trascribimos para mejor ilustrar este punto.

R. D. 6 Octubre 1836.

Mandando recoger las alhajas de las iglesias.

(Gob.) «Artículo 1.° Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualquiera especie que sean, sin ninguna excepción, que existen en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demás establecimientos eclesiásticos en cada provincia, se remitirán á sus respectivas capitales ó fortalezas cercanas.....»

Ley 18 Setiembre-9 Octubre 1837.

Poniéndolas á disposición del Gobierno.

«Art. 1.° Se ponen á disposición del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata labradas, joyas y pedrería, que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demás establecimientos eclesiásticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el R. D. de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.° En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente, bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.° En cada capital de provincia se formará una Junta compuesta del intendente, que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputación provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual remitirá al Gobierno, y éste lo pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la Nación.

Art. 4.° El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de éstos y de su inversión.

Art. 5.° El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las Casas de Moneda del Reino.

Art. 6.° Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que, á juicio de las Diputaciones provinciales y aprobación del Gobierno, tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devoción predilecta á los pueblos.» (*C. L.*, *t.* 23, *página* 227.)

R. O. 23 Mayo 1838.

Sobre su reunión y traslación.

(*Extracto.*) En esta fecha se dispuso: 1.°, que se acompañasen á las cuentas los documentos justificativos de las Tesorerías de provincia como comprobantes: 2.°, que las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla remitiesen las de las alhajas remitidas para su acuñación: 3.°, que la Contaduría general llevase la cuenta de este arbitrio, y finalmente que redactase la que el Gobierno había de presentar á las Cortes.

R. O. 14 Octubre 1849.

(Grac. y Just.) «Conformándose la Reina nuestra Señora con el parecer emitido por el Consejo Real acerca de la comunicación de V. E. de 13 de Octubre último relativa á la necesidad de que el Gobierno adopte una resolución que estorbe á los regulares de estas misiones enajenar sus bienes, se ha dignado disponer que se traslade á V. E. la R. O. de 17 de Julio de 1834..... en la cual se manda que el clero secular y regular pida licencia á S. M. para enajenar alhajas y bienes de su pertenencia; y en consideración á que, pudiendo como pudo el capitán general, antecesor de V. E., dictar en calidad de vice-patrono regio la resolución general de 18 de Marzo de 1840, son sospechosas de fraude todas las enajenaciones que con posterioridad hayan hecho los regulares de sus bienes; que reclame V. E. los expedientes de todas las ventas que se hallen en este caso, y previo el voto consultivo del acuerdo, proponga á este Ministerio lo que estime oportuno.—De Real orden, etc. Madrid 14 de Octubre de 1849.» (*C. L.*, *t.* 48, *pág.* 174.)

D. 1.° Enero 1869

Incautación de objetos de las iglesias.

(*Extracto.*) Se incautó el Estado de los archivos, bibliotecas y demás colecciones de ciencias, arte ó literatura de las catedrales, cabildos, etc. Está inserto con otra disposición sobre el mismo asunto en la palabra Archivos, t. I, p. 555.

Nos remitimos en lo demás á los artículos Concordatos: Culto y clero: Fábricas de las iglesias: Obispos y demás prelados, etc.

IGLESIAS, SEMINARIOS, PALACIOS EPISCOPALES, CASAS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS. (Nuevas construcciones y reparaciones: Adquisición de ornamentos y vasos sagrados.) Deben tenerse en cuenta sobre esta materia el art. 36 del Concordato de 17 de Octubre de 1851, el 13 del convenio con la

Santa Sede de 4 de Abril de 1860, y el art. 10 del R. D. de 29 de Noviembre de 1851 (V. CONCORDATOS, ps. 793, 796 y 819) y las disposiciones insertas en ACADEMIA DE SAN FERNANDO y en OBRAS PÚBLICAS. Pero además de estas disposiciones fundamentales hay que tener presentes otras especiales de que vamos á hacer un resumen, insertando textualmente las vigentes. Son:

R. O. 4 Diciembre 1845.—Prescribía las reglas que habían de observarse en el curso y decisión de las exposiciones de los Ayuntamientos relativas al ruinoso estado de las iglesias parroquiales y á la necesidad de procurar su reparación. Fué derogada por el R. D. de 19 de Setiembre de 1851.

R. O. 27 Mayo 1850.—Encargó á los diocesanos que designasen las tres obras que fuesen más urgentes en los templos de su respectivo territorio, é informasen sobre el mejor método para ejecutarlas.

R. D. 19 Setiembre 1851.—Derogatorio de la R. O. de 4 de Diciembre de 1845, dió nuevas reglas en sustitución de las dictadas en la misma.

R. D. 12 Junio 1857.—Sus disposiciones se limitaban á los conventos de religiosas y sus iglesias.

R. D. 4 Octubre 1861.—Tuvo por objeto atender convenientemente no sólo á la reparación ó conservación de los templos, catedrales, parroquiales y casas de religiosas, palacios episcopales y seminarios, sino también á la edificación nueva de otros templos que fuesen necesarios, dando preferencia á las obras de mayor urgencia y procurando á la vez fondos y su buena inversión. Estableció este decreto (y de acuerdo con el mismo la *instrucción de 5 del mismo mes)* la manera de iniciar y tramitar los expedientes según la cuantía de las obras (arts. 6.° y siguientes); la creación de Juntas de diócesis y locales con sus respectivas atribuciones (arts. 4.°, 5.° y otros); la clasificación de los gastos en ordinarios y extraordinarios (arts. 1.° al 6.°), y todo lo relativo á la contratación de las obras, planos, presupuestos, pliegos de condiciones, recepción, etc.; pero sus disposiciones han sido en su mayor parte refundidas y modificadas por el Real decreto hoy vigente de 13 de Agosto de 1876, y por la instrucción para su cumplimiento de 28 de Mayo de 1877, que luego se insertan.

R. O. 3 Setiembre 1862.

Forma y requisitos de los expedientes para proveer á las iglesias de los ornamentos y vasos sagrados destinados al culto, obteniendo fondos del Gobierno.

(GRAC. Y JUST.) «Con el fin de que las iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demás efectos que, según rúbrica, son necesarios para el culto, consignó diez millones de reales la ley de 7 de Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversión de los fondos disponibles en la actualidad, así como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa y que responda en lo posible á las verdaderas y más apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto, S. M. la Reina se ha servido mandar, que los respectivos curas párrocos instruyan el oportuno expediente, que será elevado á este Ministerio por el diocesano con su informe, observando en su tramitación las reglas siguientes:

1.ª En el expediente se hará constar por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazón existan en la iglesia parroquial, expresando su clase y calidad, estado actual del servicio y duración probable.

2.ª Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.

3.ª Al expediente acompañará una nota ó lista en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demás objetos que, según rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto, con el presupuesto detallado de su importe.

4.ª También se hará constar la categoría de la parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma y el de feligreses que cuente.

5.ª Hecha á favor del respectivo diocesano la consignación de fondos con exclusivo destino á la reparación ó adquisición de los vasos, ornamentos y demás objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del prelado y con su informe, cuenta documentada de la inversión de dichos fondos. De Real orden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 415.)*

R. O. 5 Junio 1871.

Dictando disposiciones sobre cuentas de inversión de sumas para la construcción y reparación de edificios destinados al culto y compra de ornamentos y vasos sagrados.

(HAC.) «Enterado del expediente instruído en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, en las que reclama la intervención que, con arreglo á las leyes de contabilidad y de organización del mismo, fecha 20 de Febrero de 1850 y 25 de Agosto 1851, le compete en el examen y fallo de las cuentas de inversión de los fondos destinados á la construcción y reparación de los edificios destinados al culto, y á la compra de ornamentos y vasos sagrados:

Considerando que las prescripciones del Concordato de 16 de Mayo de 1851 y del convenio con la Santa Sede, fecha 25 de Agosto de 1859, al imponer al Estado la obligación de atender á estos gastos, no destruyeron lo terminantemente mandado por las leyes citadas:

Considerando que los Rs. Ds. de 19 de Setiembre de 1851, 12 de Junio de 1857 y 4 de Octubre, tienen sólo el carácter de disposiciones reglamentarias referentes á la tramitación de las cuentas, y que sus prescripciones no alteran ni pueden alterar lo ordenado por las mencionadas leyes:

Considerando que desde 1859 se han venido consignando en los presupuestos del Estado las sumas necesarias para atender á estas obligaciones, por cuya razón debe éste intervenir en la distribución é inversión de las mismas:

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino es la autoridad á quien compete el examen y fallo definitivo de las cuentas de todos los servicios públicos;

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno con fecha 6 de Junio de 1866, y por la Dirección general de Contabilidad en 5 del corriente, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Que las cuentas de la inversión de las sumas destinadas desde 1859 en adelante para la construcción y reparación de los edificios destinados al culto, y la compra de vasos y ornamentos, se pasen al Tribunal de Cuentas del Reino en cuanto se refieran á servicios anteriores al 30 de Junio de 1870, y á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública desde aquella fecha en adelante.

Segunda. Que con objeto de que este servicio se cumpla con la uniformidad y exactitud necesaria, se formulen por la Ordenación de pagos de ese Ministerio los modelos necesarios que han de ser aprobados por la expresada Dirección.

Y tercera. Que la justificación de los gastos se armonice con la establecida para los demás servicios.

Al dar á V. E. cuenta de estas medidas, réstame sólo significarle la conveniencia de que por su parte, con la autoridad que le es propia, se sirva dirigirse á las personas encargadas de la redacción de las cuentas de que se trata, á fin de que no se oponga obstáculo alguno al planteamiento de estas disposiciones, encaminadas al mejor servicio del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1871.—S. Moret.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» *(C. L., t. 106, p. 914.)*

R. D. 13 Agosto 1876.

Dictando reglas á que han de someterse las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares, é iglesias y casas de religiosos y religiosas: Creación de Juntas diocesanas: Arquitectos, etc.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La situación poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administración de justicia, la beneficencia, la instrucción pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vías de comunicación, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nación, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignación insuficiente.

Este espíritu de rigurosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar también á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los prelados, los cabildos, los párrocos y los superiores de los seminarios y de los institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con menos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de vuestra augusta madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los prelados en la organización de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas Corporaciones, y manteniendo para la ejecución de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribución de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los arquitectos diocesanos, poniendo como condición á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la dirección facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparación solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversión más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administración no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetración de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dígnese V. M. darle su soberana aprobación.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los seminarios conciliares en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo convenio, debe emplearse en reparar los

palacios de los prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se considerarán obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.° Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos cabildos, párrocos, prelados y superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administración ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administración.

El que una obra se haga por Administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada diócesis una Corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del prelado, y en Sede vacante ó impedida, del gobernador de la diócesis, presidente; del deán; de un canónigo, elegido por el cabildo; de un párroco con residencia en la población, designado por el prelado; del promotor fiscal, y donde hubiere más de uno del más antiguo; del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de monumentos.

Art. 6.° Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignación anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000

Art. 7.° Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por Administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su colegiata, el abad; si en una parroquia, el párroco; si en un palacio episcopal, la persona que el prelado designe; si en un seminario, el rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el superior, y si en iglesia ó casa de religiosas, el capellán; y serán vocales el alcalde, el síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuído con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el presidente de la Junta y otro por el alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.° Los arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. Siempre que los prelados, presidentes de los cabildos, párrocos, rectores de los seminarios y superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el prelado pedirá informe al alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del

estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruído así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los arquitectos diocesanos se atendrán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas, y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.° Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.° El presupuesto.

3.° La Memoria explicativa.

4.° El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del gobernador de la provincia, quien para omitirlo habrá de oir necesariamente al arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción y el vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.°

Art. 22. Los arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata las trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el arquitecto director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las con-

diciones estipuladas, dando aviso al arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere y del arquitecto director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el arquitecto director; si encontrase algún reparo lo comunicará al expresado arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los arquitectos diocesanos, por orden del prelado, ó á requerimiento de la autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos y proponiendo lo que consideren necesario, según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero cuando sean aprobados, el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al arquitecto director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párr. 2.° del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.» *(Gac.* 17 *Agosto.)*

R. O. 28 Mayo 1877.

INSTRUCCION para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

CAPITULO PRIMERO.—*De los proyectos de obras.*

«Artículo 1.° Los documentos de que, según el art. 18 del R. D. de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.° El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.° El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.° del R. D. de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo núm.* 1.°

Art. 5.° En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.° En los pliegos de condiciones facul-

tativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.° Los arquitectos que formen proyectos de obras deberán al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deban costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones trascribirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAP. II.—*De la celebración de las subastas.*

Art. 9.° Las subastas para la construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposición se arreglarán al *modelo núm.* 2.

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de notario público, el presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el notario acta de lo ocurrido, que firmará con el presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el presidente.

Art. 12. El presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio con retención del depósito provisional y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del

contrato podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos lo servicio públicos, estimados con arreglo á los prescritos en el R. D. de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones de la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por Administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAP. III.—*De la ejecución de las obras por contrata.*

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar lo construcción si á ello no se opusieren las instrucciones del arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspension previo certificado del arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el arquitecto director, ajustada al *modelo número* 3.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptúanse las que puede disponer el arquitecto director, conforme al art. 23 del R. D. de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificación, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince días de anticipación en conocimiento de la Junta diocesana y del arquitecto para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que

deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 27. Concluídas que sean las obras, el arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepción provisional se verificará con presencia del presidente de la Junta diocesana ó del vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo la cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro arquitecto para resolver, oído su dictamen: si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare se harán por Administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepción provisional, procederá el arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al *modelo número* 4, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible: y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 31. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 32. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra contratada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAP. IV.—*De la ejecución de obras por Administración.*

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administración, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administración se determinará la remuneración que ha de darse al pagador.

Art. 34. El arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administración hará con la anticipación conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo número* 5, en término de tres días después de cobrada; y el arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupción los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los pagadores de obras que se ejecutan por Administración tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1878.

Art. 38. Los pagos de los jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisición. La justificación se sujetará á los *modelos desde el número* 6 *al* 12 *inclusive*.

Art. 39. Terminadas las obras, el arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidación de las mismas en la forma que se previene en los arts. 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administración, sirviéndose al efecto del *modelo número* 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así éstos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del pagador se justificarán con sujeción á los *modelos números* 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instrucción estén en curso de ejecución, deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administración, rindiéndose por los pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitación; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los arquitectos se sujetarán á esta instrucción en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instrucción, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si éstas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales, á que se refiere el art. 14 del referido decreto.—Aprobado por S. M.—Madrid 28 Mayo 1877.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 4 Junio.)* (Siguen varios modelos)

R. O. 13 Diciembre 1880.

Prescripciones y reglas para evitar dudas y consultas en la inteligencia y aplicación del R. D. de 13 de Agosto de 1876 é instrucción de 28 de Mayo de 1877, sobre construcción y reparación de edificios eclesiásticos: Expedientes previos: Autorización de obras, presupuestos, etc.

(Grac. y Just) «Por el R. D. de 13 Agosto de 1876 y la instrucción de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venían rigiendo sobre construcción y reparación de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenía por principal objeto su publicación establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formación é instrucción de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar también de una manera uniforme los documentos facultativos que habían de constituir los proyectos de obras haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venía observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relación alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente, porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente había sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

(Sigue el Sr. Ministro exponiendo las dificultades é inconvenientes de tal sistema, y luego continúa): y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparación de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictar aquéllas; S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.ª La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del R. D. de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la autoridad local, fruto de la cuestación ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluídos en la relación trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

2.ª Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

Diócesis de....

Relación de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruídos en esta diócesis con arreglo á los arts. 12 y 13 del R. D. de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Núm. de orden.	Nombre del edificio	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	Observaciones.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relación, según se dispuso por la Real orden circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relación, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación, con numeración correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relación considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluídos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorización correspondiente, puede hacer de él una recomendación especial sin repetirlo en aquélla; tampoco se dará curso ni incluirá en relación, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningún expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.ª En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formación sino después de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto

5.ª Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.ª Los arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instrucción, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecución material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administración, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar según los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.ª Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formación de proyectos de obras autorizadas á los arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.ª Para que exista la debida uniformidad en la remisión de los expedientes y documentos redactados por los arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.º de la instrucción; las Juntas, después de llenar los demás requisitos, que según los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruído, y haciendo constar al final de éste el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando también el duplicado correspondiente.

9.ª Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte de los edificios, considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse después al informe de los arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un arquitecto para su recepción definitiva. La redacción de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado de esta superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del R. D. de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del gobernador civil, que oirá necesariamente al arquitecto provincial. Cuando no haya arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instrucción, no podrán ser alterados ni sustituídos con otros, según se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite prórroga utilizando el derecho que le concede el artículo 16.

13. Los arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la instrucción, y serán redactadas con sujeción

á los modelos circulados, sin que se haga aumento en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignación de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente en las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignación de fondos para pago de obras de reparación á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, según se dispuso por R. O. de 27 de Diciembre de 1858, debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho días después del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construcción se haga por Administración, percibirán el tanto por 100 ó remuneración que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligación que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecución de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicación de los anuncios de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, la extensión del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de ésta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituído el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituído la fianza del 10 por 100 efectivo en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 12 de la instrucción, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolución de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitución á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«D. N. N., de su propiedad y para garantir la ejecución de las obras de reparación ó construcción del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposición de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotización y no por el nominal).» Los depósitos para las fianzas pueden ser constituídos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecución del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el prelado dará orden al arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquéllas ni los arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumpli-

miento á las ordenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V., etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1880.—Saturnino Alvarez Bugallal.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Sede vacante.» (*Gac. 30 Diciembre.*)

IGLESIAS EN ULTRAMAR. De las iglesias catedrales y parroquiales y de sus erecciones y fundaciones trata el tít. II, lib. I de la Recopilación de Indias, cuyas leyes establecieron lo conveniente para la construcción de iglesias parroquiales á costa, por tercias partes, de la Real Hacienda, de los vecinos encomenderos de indios y de los indios, dándoles por una vez un ornamento, cáliz con patena y campana, y quedando luego á cargo de los encomenderos. Sobre mayordomos de las iglesias establecen que sean legos, llanos y abonados, y que los prelados visiten los bienes de las fábricas y tomen cuentas, asistiendo persona por el patronazgo Real.

De los curas y doctrineros trata el tít. XIII del libro I, y existen además otras leyes sobre erección de curatos, congruas, corrección de abusos en la exacción de derechos, etc. En cuanto á la fundación de iglesias, conventos ú otros lugares piadosos, son repetidas, dice Zamora, las Reales cédulas que estrechan el cumplimiento de las leyes prohibitivas de fundarlas sin Real licencia.

Respecto de la construcción y reparación de templos en Puerto Rico, rige el reglamento é instrucción de 11 de Mayo de 1863, hecho extensivo á Cuba por R. O. de 12 de Diciembre de 1884.—V. Patronato Real de Indias.

IGLESIAS FRÍAS. Cuáles se llaman así, lo dice el Concordato de 1737.—V. en el t. II, pág. 781.

IGNORANCIA. La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento ni autoriza para infringirla. Así lo estableció la 4.ª del tít. VI, lib. I del Fuero Real, precepto reproducido en la 20, tít. I, Part. 1.ª, y de cuyo imperio sólo se sustraen los locos, los menores de 14 y 12 años según su sexo, y «los caballeros que van á defender la tierra é conquerir la de los enemigos de la fe por las armas», según la ley 21 del mismo título y Partida.

El proyecto de Código civil de 1882, declara terminantemente en su art. 2.º, que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, y no reconoce excepción alguna de este principio.—V. Promulgación de las leyes.

La ignorancia de los jueces y magistrados puede atraerlos la responsabilidad criminal que para el delito de prevaricación fija el art. 366 del Código penal, ó la civil á que se refieren los arts. 903 á 918 de la ley de 3 de Febrero de 1881 (t. IV, pág. 543).

Para evitar la ignorancia religiosa, moral y literaria de los ciudadanos, se ha declarado obligatoria la primera enseñanza.—V. Instrucción pública y especialmente las disposiciones indicadas en Abandono de educación, t. I, p. 30.

IMAGENES. La ley 5.ª, tít. I, lib. I, de la Novísima Recopilación, prohibe poner las figuras de los santos en sitio ú objeto donde puedan ser holladas con los piés. (*Códigos antiguos de España*, p. 763.)

El Concilio de Trento concluyó con el error de los *iconoclastas*, enseñando que no se opone á la religión el culto tributado á las imágenes de Cristo, la Virgen y los Santos; pero advirtiendo que se les debe ese homenaje no porque haya en ellas divinidad ni virtud alguna, sino porque el honor que se les da, se refiere á los originales que representan. (Sesión XXV, decreto sobre la invocación, veneración y reliquias de los santos y de las sagradas imágenes, t. II, p. 760.)

—V. el artículo Cultos, y especialmente la sentencia de 3 Marzo 1884, en él inserta.

IMBECILIDAD Y LÓCURA. Es la imbecilidad la impotencia intelectual, ó sea la falta de inteligencia, y locura la perturbación de la misma. La primera constituye un estado permanente para el que la padece y no hay en ella matices ni gradaciones. La segunda admite intervalos de lucidez durante los cuales la enfermedad no obsta á la libre determinación; pero cuando el mal ejerce su influencia, pesa más ó menos sobre el que le sufre ya alterando accidentalmente la serenidad de su juicio, ya anulándolo en absoluto. Desde la simple monomanía hasta la demencia furiosa, hay una porción de situaciones intermedias de gran importancia para definir la capacidad con que se han ejecutado los actos jurídicos ó se han otorgado los contratos, y para determinar la responsabilidad criminal contraída por el culpable. Remitiéndonos á Dementes y Circunstancias eximentes, diremos aquí que el legislador no puede abandonar en cada caso la validez de las obligaciones contraídas á la apreciación más ó menos exacta de la capacidad natural de los otorgantes; y por eso sanciona en principio la eficacia de las estipuladas por las personas que están en la plena posesión y ejercicio de sus derechos, siendo necesaria una declaración judicial de incapacidad para que ésta se produzca legalmente conforme á los arts. 1.847 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—V. Curador: Enjuiciamiento civil: Testamentos.

IMPEDIMENTOS. En el artículo MATRIMONIO enumeramos los impedientes y dirimentes que obstan á la celebración del consorcio, y á muchos de los cuales se refiere el Concilio de Trento en varios cánones y capítulos de la Sesión XXIV (t. II, p. 749).

La ley de matrimonio civil reproduce la doctrina canónica sobre impedimentos en sus artículos 4.° á 8.°

IMPOTENCIA. Es un impedimento del matrimonio á que se refieren especialmente las leyes 1.ª á 7.ª, tít. VIII, Part. 4.ª, la 1.ª del tít. IX de la misma Partida, y el art. 4.°, circunstancia 3.ª de la de MATRIMONIO CIVIL.

IMPRENTA. El cometer el delito por medio de la imprenta es circunstancia agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del mismo, conforme al art. 10, núm. 5.° del Código penal. Los arts. 816 á 823 de la ley de Enj. criminal determinan el procedimiento especial que ha de seguirse en los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

—V. LIBERTAD DE IMPRENTA, en cuyo artículo indicamos los diversos sistemas que han regido en España sobre el ejercicio de este importante derecho, é insertamos la ley vigente de 26 de Julio de 1883.

IMPRENTA NACIONAL Y CALCOGRAFÍA. La Imprenta Nacional, que era un establecimiento dependiente del Ministerio de la Gobernación, tenía por objeto ejecutar todas las impresiones que hubieran de ser pagadas con fondos del Estado, y aquellas que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no se considerase oportuno confiar á imprentas particulares.

Está suprimida desde el día 1.° de Julio de 1886, conforme al R. D. de 4 de Mayo del mismo año.

La Calcografía Nacional es un establecimiento del Gobierno, dependiente hoy del Ministerio de Fomento y destinado á conservar las láminas de las diversas dependencias del Estado, á hacer estampaciones oficiales, á proteger el arte del grabado y á propagar la afición á las artes, conforme al art. 1.° del reglamento de 15 de Marzo de 1872.

R. D. 7 Abril 1858.

Trabajos á cargo de la Imprenta.

Determinó las impresiones que habían de ejecutarse en la Imprenta Nacional, mandó que el importe de las mismas se abonara á la Administración de ella por los Ministerios, Direcciones generales, oficinas ó Corporaciones que las mandaran hacer, y que dicha Administración entregara íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtuviera, cualquiera que fuese su origen ó concepto. *(C. L., t. 76, p. 16.)*

R. O. 12 Setiembre 1863.

Estampaciones en la Calcografía de la Imprenta.

Señaló los requisitos que habían de cumplirse para hacer estampaciones de grabados ó de otra cualquiera clase en la Imprenta Nacional. *(Gaceta 21 Setiembre.)*

R. O. 30 Noviembre 1863.

Comisión.

Por esta Real orden se nombró una Comisión encargada de formar un reglamento orgánico para la administración y contabilidad de la Imprenta Nacional.

R. D. 25 Abril 1867.

Supresión de la Imprenta.

Suprimió este decreto la Imprenta Nacional, mandando que el departamento de Calcografía pasase al Ministerio de Fomento y que la publicación de la *Gaceta* se contratase con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852, inserto en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

D. 11 Diciembre 1868.

Restablecimiento de la Imprenta.

Se restableció la Imprenta Nacional exclusivamente para la impresión y publicación de la *Gaceta de Madrid*, de la *Guía de forasteros*, y de aquellos documentos y obras que á juicio del Gobierno no debieran ser objeto de la industria particular. *(Gac. 24 Diciembre.)*

D. 27 Abril 1869.

Director administrador.

Suprimió la plaza de director administrador de la Imprenta Nacional. *(Gac. 30 Abril.)*

R. D. 27 Abril 1870.

Reorganización de la Imprenta.

Restableció este decreto en todas sus partes la organización dada á la Imprenta por el de 11 de Diciembre de 1868. *(Gac. 28 Abril 1870.)*

R. D. 15 Marzo 1872.

Aprobando el reglamento de la Calcografía Nacional: Lo que es la Calcografía, su objeto, régimen y administración, etcétera.

(FOM.) «En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la Calcografía Nacional.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Reglamento de la Calcografía Nacional.

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto de la Calcografía Nacional, y disposiciones generales para su régimen y administración.*

Artículo 1.° La Calcografía Nacional es un establecimiento del Gobierno, destinado á conservar todas las láminas de las diversas dependencias del Estado; á hacer las estampaciones oficiales; á proteger el arte del grabado en todas sus manifestaciones importantes, y á propagar la afición á las artes, dando á conocer y reproduciendo los cuadros notables de nuestros Museos, y trasladando á la estampa retratos de hombres ilustres y hechos de gloria nacional.

Art. 2.° Como en las estampaciones que se hagan en este establecimiento ha de aspirarse á conseguir la mayor perfección posible empleando todos los medios y procedimientos que se conozcan como adelanto, se considerará la Calcografía como escuela práctica de estampadores.

Art. 3.° Teniendo en cuenta que vende sus obras de fondo y se encarga de trabajos correspondientes á Corporaciones y particulares, debe considerarse también como servicio reproductivo del Estado.

Art. 4.° La Calcografía depende de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.° Los inventarios de las planchas de la Calcografía Nacional se conservarán en la misma y en el Ministerio de Fomento, con la firma del regente y del administrador.

Art. 6.° De todas las planchas de la Calcografía habrá una prueba en el Ministerio y de cuantas tiradas se efectúen se mandará un ejemplar al mismo y otro á la Biblioteca Nacional, aun cuando las láminas sean de propiedad particular.

Art. 7.° Los precios de las láminas se fijarán por el regente, tomando por tipo lo que materialmente cuestan á la casa y un 50 por 100 más por explotación de la plancha. En punto visible de la Calcografía y del Ministerio, en las Direcciones generales del mismo, en los Museos nacionales y y en el Negociado de Bellas Artes habrá de continuo un cuadro con marco y cristal en que figure el catálogo de las láminas y sus precios y el de las colecciones que se formen, y las condiciones de cambio y comisión.

Art. 8.° El regente y administrador no podrán disponer de ninguna estampa para otros usos que los que se establezcan por este reglamento, sin orden por escrito de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.° El Gobierno dispondrá visitas de inspección á la Calcografía Nacional dos veces al año por lo menos, y las extraordinarias que juzgare conveniente.

Art. 10. Sólo admitirá trabajos ajenos al carácter oficial en el caso de que, dada la importancia ó mérito artístico de la obra y de la perfección que se desee alcanzar, no haya medios ni recursos sino allí para obtener el éxito que se pretenda.

Art. 11. Las Corporaciones ó particulares que hayan de hacer obras en la Calcografía, se dirigirán al administrador de la misma por escrito; éste facilitará un presupuesto de gastos, y convenido el precio, se tirarán pruebas de la plancha que se presente, y la que se apruebe la firmará el interesado, ajustándose á este modelo la tirada.

Art. 12. Las obras de encargo no oficiales que reunan las condiciones á que se refiere el art. 10, abonarán en la forma que por este reglamento se establece los gastos que ocasionen por materiales, tirada á jornal, y un 25 por 100 más por desperfectos de máquinas y gastos de la casa.

Art. 13. La Calcografía Nacional no pondrá papel más que en las tiradas que se hagan por cuenta del establecimiento para las obras de fondo.

Art. 14. Los Centros oficiales que quieran hacer tiradas en la Calcografía dirigirán orden por escrito al regente, quien les facilitará los datos y pruebas que le exijan de la obra de que se trata. Las estampaciones oficiales abonarán sólo los gastos que ocasionen en materiales y personal. Las demás Corporaciones satisfarán lo mismo que los particulares.

Art. 15. Los artistas que lo pretendan del regente podrán tirar pruebas de sus obras siempre que no se destinen á la venta, abonando sólo el gasto de materiales; esto sin perturbar el servicio ordinario y cuando el referido regente lo disponga. El papel será de su cuenta.

(El cap. II trata del personal y material de la Calcografía y empleo de sus recursos y de las condiciones con que deben adquirirse sus obras de fondo; el III, del regente de la Calcografía; el IV, del administrador; el V, de los estampadores; y el VI, del conserje. Omitimos la inserción de estos capítulos por no ser de general interés.)

Aprobado por S. M. en 15 de Marzo de 1872. —Romero y Robledo.» *(Gac.* 18 *Marzo.)*

R. D. 28 Abril 1879.

Nueva organización de la Imprenta.

Reformó este decreto la organización de la Imprenta Nacional y fijó la plantilla del personal. *(Gac.* 29 *Abril.)*

R. O. 4 Agosto 1879.

Dictó disposiciones para hacer posible el planteamiento de la anterior reforma, antes de que se aprobasen los presupuestos del Estado. *(Gac.* 9 *Agosto.)*

R. O. 27 Octubre 1879.

Reglamento de la Imprenta.

Aprobó el reglamento de la Imprenta que debería empezar á regir desde 1.° de Noviembre del mismo año. Con arreglo á él constaba el establecimiento de tres servicios ó secciones: 1.°, servicio de redacción; 2.°, servicio tipográfico; y 3.°, económico-administrativo. *(Gac.* 28 *Octubre.)*

R. D. 23 Setiembre 1882.

Autorizó al Ministro de la Gobernación para arrendar un edificio á propósito para instalar en él la Imprenta Nacional. *(Gac.* 27 *Setiembre.)*

R. D. 5 Diciembre 1883.

Subasta de la Gaceta *y reorganización de la Imprenta.*

Mandó sacar á subasta el servicio de impresiones de la *Gaceta* é Imprenta, reorganizó la plantilla del personal de la Dirección de dicho periódico y exigió para ser director las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de subsecretario. *(Gac.* 9 *Diciembre.)*

R. D. 4 Mayo 1886.

Supresión de la Imprenta Nacional.

Este decreto está inserto en el *Apéndice* de 1886, p. 227; suprime el establecimiento denominado Imprenta Nacional y manda subastar el servicio de impresión de la *Gaceta*, como ya hemos dicho en Gaceta de Madrid, p. 193 á 195 del tomo V.

IMPRUDENCIA. (Defecto de advertencia ó falta de previsión en la ejecución de un hecho.) Hay imprudencia temeraria, imprudencia simple y negligencia cometida con infracción de los reglamentos, que constituyen el delito penado en el art. 581 del Código reformado.

mado.

El epígrafe del tít. XIV del lib. II en que se contiene dicho artículo, dice: «*De la imprudencia temeraria*», y sin embargo habla en su párrafo primero de la *temeraria* y en el segundo de la *simple con infracción de los reglamentos*, sin descender á definirlas. Cuando la simple imprudencia ó negligencia se comete sin infracción de los reglamentos, causando un mal que si mediase malicia constituiría delito ó falta, se castiga como falta por el art. 605 con multa de 5 á 25 pesetas.

Se nota estudiando el art. 581 que en el delito de imprudencia, la ley no establece una graduada proporción entre la temeraria y la simple con infracción de los reglamentos, pues señala mayor pena para la última sin mirar á la gravedad del delito ó mal causado, que para la temeraria si el hecho siendo malicioso sólo constituyera delito menos grave. Esta desproporción, sin embargo, deja de existir desde el momento en que por el párrafo tercero se deja la aplicación de la pena, sin sujeción á grados ni á circunstancias, al prudente arbitrio de los Tribunales; y cuando, según el último, hay que descender á la pena inmediata si resultare la de la imprudencia igual ó mayor que la señalada al delito que habría de calificarse si el hecho fuese malicioso.

Bien analizado el mismo artículo puede considerarse excepción del 1.°, ó, como ha dicho el Tribunal Supremo, el 1.° está subordinado al 581. Según éste, para que haya imprudencia no ha de mediar malicia, puesto que si mediara malicia, constituirían delito los hechos objeto de su sanción; y como el 1.° define como delitos las acciones y omisiones *voluntarias*, resulta que este adjetivo debe interpretarse en el sentido de *maliciosas ó dolosas*, pues de no mediar dolo ó malicia sólo serán punibles si ocasionan daño como imprudencias y no como verdaderos delitos; pero si la criminalidad intrínseca del hecho excede á la malicia ó intención del culpable, entonces no podrá éste invocar el art. 581 ni el 605, porque la falta de proporción entre el resultado conseguido y el propósito del agente, solo autoriza en su caso la aplicación de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.°

El Código penal de 1822 llamaba *culpas* á las infracciones cometidas voluntariamente pero sin intención, y como en ellas no puede haber preparación de medios adecuados para delinquir, de aquí que en las imprudencias no sean apreciables los conceptos del delito frustrado ni de la tentativa, objeto de la definición del art. 3.°

JURISPRUDENCIA.

28 Junio 1871. *Disparo de un revólver por un acto imprudente.*

Hay que distinguir el mal causado por mero accidente, que no es imputable, de la imprudencia; y es imprudencia temeraria el hecho de enseñar un revólver cargado que se dispara, causando homicidio, si no se empleó la debida diligencia. (*Sent.* 28 *Junio* 1871.)

12 Octubre 1871. *Propagación de un incendio imprudentemente producido.*

Lo es también el dar fuego á una suerte de tierra propia para el mejor cultivo, con perjuicio de las mieses de la tierra inmediata que se incendian. (*Sentencia* 12 *Octubre* 1871.)

—Lo es igualmente cuando por faltar á los reglamentos vuelca un coche.—V. en CARRUAJES, t. II, p. 239.

15 Diciembre 1871. *Disparo de una pistola por otro acto de imprudencia.*

Lo es también el hecho de llevar á una reunión amistosa una pistola, sin precaución y sin licencia para su uso, la cual cayéndose al suelo hiere á uno. (*Sent.* 15 *Diciembre* 1871.)

3 Abril 1873. *Qué es la imprudencia temeraria.*

La imprudencia temeraria á que se refiere el art. 581 es efecto de negligencia é imprevisión, en la cual falta la voluntad del agente responsable. (*Sent.* 3 *Abril de* 1873.)

16 Noviembre 1876. *Atropello fortuito é inevitable de un niño por un carro.*

No puede calificarse de imprudencia temeraria el hecho de haber cogido un carro con sus ruedas á un niño en una calle pública, si el conductor no faltó á los reglamentos de policía, por ir en el carro en sitio conveniente, si llevaba la caballería al paso, si dió voces para que se apartase el niño y no pudo contener el carro. (*Sent.* 16 *Noviembre* 1876.)

—Doctrina análoga en sent. de 9 de Marzo de 1876.

15 Abril 1879. *Responsabilidad del dueño de un perro que muerde á una persona.*

No incurre en responsabilidad el dueño de un perro que vagando libremente sin bozal, por no haberse publicado en el pueblo orden alguna prohibiéndolo, y careciendo de los síntomas de hidrofobia, muerde á una persona que le hostiga. El art. 599, núm. 3.° del Código penal, se refiere á animales feroces y dañinos que se dejen sueltos, en cuyo caso no están ordinariamente los perros, á no ser que conste lo contrario. (Sent. 15 Abril 1879.—*Gac.* 26 *Junio*, *p.* 157.)

21 Abril 1879. *Más sobre responsabilidad del dueño de un perro hidrófobo: Infracción de bandos.*

El desatar de noche, según costumbre, á un perro que no presenta síntomas de rabia, mordido el día anterior por otro que se encuentra en igual caso, no es imprudencia temeraria. Los bandos relativos á las precauciones que deben adoptarse con los perros, se refieren á los que están dentro de las poblaciones, y no en los campos, donde es indispensable tenerlos sueltos para la custodia de ganados y frutos. (Sent. 24 Abril 1879.—*Gac.* 17 *Julio*, *p.* 1.ª)

20 Enero 1880. *Correr á galope tendido por un camino público.*

El acto de correr á galope tendido por un camino público cuando en dirección contraria vienen dos personas, sin que esta consideración haga detenerse al ginete ni variar de rumbo, demuestra temeridad imprudente, toda vez que de ello podía ocurrir daño, y más si el que montaba el caballo sabía que éste era muy duro de boca y no obedecía al freno, sin que disminuya la responsabilidad del procesado la circunstancia de que el ofendido no se desviase de la dirección que llevaba al ver el peligro que le amenazaba. (Sent. 20 Enero 1880.—*Gac.* 12 *Abril*, *p.* 56.)

—Otro caso igual en sentencia de **1.° Julio 1881** declarando que es de temeraria imprudencia el acto de correr á galope tendido por una calle pública, siendo el caballo fogoso y de brios, y no llevando el ginete medios para sujetarlo. (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 72.)

20 Febrero 1880. *Error en imputar á persona distinta del ofendido la responsabilidad por lesiones que éste sufre á causa de su imprevisión.*

De las lesiones que sufre un operario destinado á sacar la borra de una máquina al ser cogido por ésta, no puede hacerse responsable al mayordomo de la fábrica, ni por lo tanto castigarle como reo de imprudencia temeraria, si resulta que la desgracia no se produjo por el ejercicio de la ocupación á que se entregaba el herido, sino por el abuso ó imprevisión del mismo. (Sent. 20 Febrero 1880.—*Gac.* 28 *Mayo*, *p.* 75.)

5 Mayo 1880. *Es reo de imprudencia temeraria el que aconseja dar á otro una paliza que produce la muerte del que la recibe.*

La mujer que aconseja se dé una paliza á su marido, que sufre la muerte á consecuencia de los golpes que recibe, incurre en imprudencia manifiestamente temeraria, pues aunque se acredite que la procesada no tuvo deseo ni intención de que se matase á su esposo, debió haber previsto que de esa paliza podían resultar lesiones graves y aun la muerte también del apaleado, según ha acontecido en el presente caso, lo cual estaba ciertamente al alcance de la más vulgar prudencia. (Sent. 5 Mayo 1880, declarando sin lugar el recurso con vista del art. 581, caso 1.° del Código penal.—*Gaceta* 10 *Setiembre*, *p.* 14.) (1).

20 Mayo 1880. *Requisitos para que exista imprudencia temeraria: No es responsable de ella el jefe de una oficina cuyo habilitado retiene ó estafa las sumas que se le entregan estando autorizado para percibirlas.*

Conforme al art. 581 del Código, «es indispensable para la imprudencia temeraria que el acto realizado sea ilícito, ó por lo menos que haya la simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos de que trata el párrafo segundo del citado artículo.»

«La autorización y habilitación de los empleados en favor de determinada persona para percibir sus sueldos y haberes, es un contrato lícito y acostumbrado que afecta únicamente á los que en él toman parte, y si el habilitado retiene ó estafa las sumas que por tal concepto recibiere, ó comete cualquier otra falta en el ejercicio de su cargo, no puede exigirse responsabilidad al jefe de la oficina ni á otra persona alguna», y menos al primero si teniendo noticias de las deudas del habilitado, dispone la formación de expediente exigiendo al mismo los justificantes y haciendo así cuanto cumple á un funcionario celoso.» (Sent. 20 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre*, *p.* 19.)

28 Setiembre 1880. *Imprudencia simple: Tomar sin precaución armas cargadas.*

Bajo la sanción del núm. 8.° del art. 605 «existe imprudencia simple ó negligencia cuando se verifica un acto que produzca daño, sin que el agente reflexione en él con algún detenimiento ó emplee aquellas precauciones que todo hombre diligente pondría para que las consecuencias de sus actos correspondiesen á su intención de no dañar.» No resultando de los hechos probados que el procesado al tomar la carabina cuyo disparo produjo la muerte de un tercero, lo hiciera con precaución, es reo de simple imprudencia. (Sentencia 28 Setiembre 1880.—*Gac.* 3 *Diciembre*, *p.* 91.)

—Otro caso en sentencia de **4 Enero 1884.** (*Gaceta* 9 *de Agosto.*)

11 Diciembre 1880. *Muerte por imprudencia de un agente de la autoridad á quien se le dispara el revólver.*

Está bien calificado de reo de imprudencia temeraria el agente de la autoridad ó guarda nocturno, que al detener á una persona se dirige á la misma llevando montado el revólver que tiene gastados y flojos los muelles, y se le dispara, sin que medie malicia ni intención de su parte, causando la muerte de un tercero. (Sent. 11 Diciembre 1880.—*Gac.*, *p.* 32.)

6 Abril 1881. *Imprudencia simple con infracción de reglamentos.*

No son imputables á un albañil por imprudencia simple ó negligencia con infracción de los reglamentos, las desgracias ocasionadas por el desplome y hundimiento de un muro si el accidente ha sido ocasionado, no sólo por no haberle puesto otros muros de contención, sino por el reblandecimiento del yeso y otros materiales á consecuencia de la humedad que había sobrevenido. (Sent. 6 Abril 1881.—*Gacs.*, *p.* 10.)

18 Mayo 1881. *Error de derecho por haber calificado de temeraria una simple imprudencia.*

Pedro Solé azuzó á un perro que no tenía instintos agresivos, y el animal se lanzó sobre la niña Magdalena Pertinat, sin que el dueño pudiera detenerle, causando á Magdalena una lesión que tardó en curarse veintiseis días. Procesado Solé, y condenado como reo de imprudencia temeraria comprendida en el art. 581 del Código penal, interpuso recurso de casación, alegando que no debió apreciarse la temeridad como elemento constitutivo de la imprudencia en que incurrió. El T. S. casa y anula el fallo impugnado, porque si bien cometió imprudencia, no puede ésta ser calificada de temeraria. (Sent. 18 Mayo 1881.—*Gacs.*, *p.* 62.)

30 Setiembre 1881. *La imprudencia (con infracción de reglamentos), no puede penarse conforme al número 8.° del art. 605, sino con arreglo al párrafo segundo del 581.*

El T. S. declara no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Moret, condenado como reo de imprudencia temeraria por lesiones inferidas en el acto de cazar, al disparar sobre una pieza:

«Considerando que para que se entienda cometida la falta prevista por el núm. 8.° del art. 605 del Código penal es indispensable que se cause un mal por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, que si mediara malicia constituiría delito ó falta; y que en el caso de autos, no solo hubo simple imprudencia ó negligencia, como reconoce el recurrente, sino infracción de los reglamentos, puesto que el culpable no tenía licencia para cazar ni para usar armas al ejecutar el hecho por que ha sido condenado.» (Sent. 30 Setiembre 1881.—*Gacs.*, *p.* 5.)

23 Diciembre 1881. *Despacho de medicinas de virtud heróica por el dependiente de una farmacia.*

Hallándose en paseo el farmacéutico D. B. M. Vicioso, dejando en el establecimiento las llaves del armario donde guardaba las sustancias más enérgicas, su dependiente Ignacio Mata despachó un abortivo venenoso y de acción heróica, prescrito en una receta firmada por Vicente Gálvez, y que dicho Mata creyó extendida por un facultativo. Procesados Vicioso y su subordinado, y condenados como reos de imprudencia simple con infracción de los reglamentos de Farmacia, comprendida en el art. 581 del C. P., interpuso el primero recurso de casación por infracción de ese precepto. El T. S. casa y anula el fallo impugnado con vista de ese artículo y de los 1.° y 353 del mismo Código:

«Considerando que el hecho imputado á D. Benito Manuel Vicioso de haber dejado olvidada durante el corto tiempo que permaneció en paseo, la llave del armario en que conforme á las Ordenanzas de Farmacia tenía reservados los medicamentos de virtud heróica, justa y debidamente apreciado no constituye la negligencia culpable á que se refiere el mencionado art. 581 del C. P., ni fué la causa próxima é inmediata de que la receta de que se ha hecho mención se despachase en su establecimiento sin la debida ratificación del facultativo que la suscribía, como lo exigían las expresadas Ordenanzas; y que por lo tanto, la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que le atribuye el recurrente, infringiendo las disposiciones legales referidas.» (Sent. 23 Diciembre 1881.—*Gacetas*, *p.* 84.)

27 Febrero 1882. *Acto lícito ejecutado con la debida diligencia, y causa, sin embargo, de un mal ocasionado por mero accidente.*

En la mañana del 7 de Setiembre de 1879, se retiraba Pedro Riquelme, de 74 años, de comprar en la feria de Murcia un muleto que conducía del ronzal su hijo Manuel; y como se espantara la bestia derribando al muchacho, su padre trató de contenerla, en cuyo acto llegó un coche guiado por D. Antonio Saavedra, y el caballo que le conducía, que marchaba á paso levantado y trote corto, se espantó también al ver al muleto, pugnando por arrancar, no obstante los esfuerzos ejecutados para evitarlo por Saavedra, quien avisó como pudo á Riquelme. Derribado éste al suelo por un manotón del caballo ó por la barra del coche, el dueño de éste varió hacia la izquierda, sin poder evitar que una rueda alcanzara al anciano, infiriéndole lesiones en un tobillo, á consecuencia de las cuales falleció. Procesado y condenado Saavedra como autor de homicidio por simple imprudencia, con infracción de reglamentos, interpuso recurso de casación por haberse infringido los arts. 8.°, núm. 8.°, y 581 del Código penal. El T. S. casa y anula el fallo por considerar que Saavedra está comprendido en la exención de responsabilidad establecida en dicho artículo, puesto que el hecho, tal como queda descrito, no arguye imprudencia alguna y fué puramente casual. (Sala 2.ª, sent. 27 Febrero 1882.—*Gacetas de la Sala 2.ª*, *t. 1*, *p.* 131.)

—Otro caso en sent. de **15 Enero 1883.** (*Gacs.*, *página* 8.)

23 Mayo 1882. *Imprudencia temeraria en el manejo de una pistola causando la muerte de un hombre.*

Encontrándose conversando en una plaza de Baeza

(1) *En esta sentencia el T. S. aprecia la imprudencia, á pesar de que el acto ocasional del daño no es lícito en sí, y sólo hay una desproporción entre el resultado que produjo y el propósito del que dió el consejo. Ver las sentencias de 30 de Noviembre de 1883 y 15 de Octubre de 1884.*

Juan Martínez, Fausto Villa y José García, el primero pidió al segundo, para examinarla, una pistola de Fausto, y en el acto de verificarlo se disparó el tiro, causando la muerte de José. Procesado y condenado Martínez como reo de simple imprudencia con infracción del reglamento de 26 de Julio de 1876, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, alegando que el hecho de autos constituía imprudencia temeraria, y que se habían violado los arts. 581 y 591 del Código. El T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que la simple imprudencia con infracción de reglamentos..., no puede acertadamente reconocerse en un hecho que carece de la base necesaria de que la infracción reglamentaria afecte á la persona responsable de la imprudencia, toda vez que no perteneciendo la pistola disparada al procesado Juan Martínez, ni usándola por lo tanto habitualmente, no era posible se hubiese provisto de la licencia para su uso, ni serle imputable el acto de donde parte la calificación errónea de la Sala:

Considerando que bajo otro concepto aparece además infringido el art. 581 del Código, puesto que el acto por Martínez ejecutado de maniobrar en la pistola, como lo hizo, rodeado de personas á quienes podría dañar el disparo del arma, constituye una imprudencia que debe calificarse de temeraria.» (Sent. 23 Mayo 1882.—*Gacs.*, *p.* 64.)

30 Mayo 1882. *La facultad discrecional en el castigo de la imprudencia.*

Se establece en este fallo, «que si bien en el párrafo tercero del art. 581, se dispone que en la aplicación de las penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, esta facultad discrecional solo puede ejercerse dentro de la pena señalada en los casos á que se refiere el citado artículo.» (Sent. 30 Mayo 1882.—*Gacetas*, *p.* 71.)

8 Julio 1882. *Fe de notario, sobre hecho que resulta falso: Errónea calificación como falsedad no siendo intencional.*

El notario D. Benito Pastrana, autorizó el otorgamiento de una escritura de poder, dando fe de conocer al otorgante que dijo llamarse D. Tomás Pérez Villete; mas como luego sospechara que este extremo era falso, hizo varias averiguaciones hasta cerciorarse de ello; y cuando supo la verdad, participó lo ocurrido á los Tribunales donde el poder había de usarse, consiguiendo se inutilizara la primera copia del mismo. Procesado Pastrana y condenado en definitiva como reo de falsedad descrita en el art. 314 del Código, interpuso recurso de casación por infracción de ese precepto y del 581, que era el aplicable al caso. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que los hechos consignados en la sentencia demuestran que el acusado, si bien procedió voluntariamente y como funcionario, no lo hizo con malicia al dar fe de que el poderdante fuera D. Tomás Pérez Villete, sino que se fió de lo que otras personas le indicaron, sin cuidarse, como previene el art. 23 de la ley del Notariado, de identificar en debida forma la persona, por lo que, y las diligencias que practicó para que el poder no surtiera efecto alguno, lo cual consiguió, llevando su celo hasta el punto de denunciarse ante la autoridad judicial, es evidente que procedió con imprudencia temeraria, pero sin malicia, y por lo mismo ha incurrido en la responsabilidad que expresa el citado art. 581.» (Sent. 8 Julio 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 110.)

28 Febrero 1883. *Arrojar la punta de un cigarro hacia sitio en el cual hay materia combustible.*

Hallándose Pedro María Castillo guardando bueyes en término de Torre del Campo, se puso á fumar y tiró la punta del cigarro en el punto inmediato, incendiando unos campos de trigo. El T. S., casando y anulando sentencia, declara que este hecho constituye imprudencia simple y no temeraria:

«Considerando que para determinar que un delito ha debido su origen á una imprudencia temeraria, es necesario que el acto que lo produzca entre en la previsión humana como ordinariamente susceptible de producir el mal ocasionado:

Considerando que el acto de arrojar encendida aún la punta del cigarro que el procesado había fumado, en sitio en que había materia combustible, aunque imprudente de suyo, era, por efecto del hábito y continua ejecución y por la eficacia del ejemplo constante entre fumadores, de aquéllos que no tienen á su favor la reflexión de sus consecuencias, de ordinario no dañosas y de cierto no debidas á un alarde de verdadera temeridad.» (Sent. 28 Febrero 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *página* 46.)

14 Marzo 1883. *Facultad discrecional de los Tribunales para castigar la imprudencia sin sujeción á las reglas del art.* 82...

«Concedida como está por el párrafo tercero del artículo 581 del Código á los Tribunales sentenciadores la facultad de aplicar las penas que en el mismo artículo se establecen según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82, mientras no hayan traspasado los límites de estas penas... no puede decirse que han infringido tal disposición legal...» (Sentencia 14 Marzo 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 58.)

22 Mayo 1883. *Penalidad del disparo y lesiones menos graves ocasionadas por imprudencia temeraria.*

El T. S. casa y anula una sentencia:

«Considerando que... el delito de disparo de arma de fuego, así como el de lesiones, sancionados respectivamente en los arts. 423 y en el núm. 2.º del 431, se castiga, aparte de las circunstancias no expresadas en el caso actual, con penas que en todos sus grados son correccionales;

Y considerando que al condenar la Sala sentenciadora al recurrente á pena de prisión ha infringido los artículos del Código invocados en el recurso, porque tratándose de delitos menos graves, como son los dos calificados en el fallo, debió de imponer la de arresto mayor dentro de los grados mínimo y medio.» (Sent. 22 Mayo de 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 121.)

10 Julio 1883. *Falsedad cometida por simple imprudencia ó negligencia, suponiendo en un acto la intervención de personas que no asistieron á él.*

El secretario del Ayuntamiento de Arroyo Molinos, expidió certificación del acta de sesión en que se aprobaron los presupuestos municipales de 1881-82; y al designar los concejales y asociados que asistieron al acto, incluyó tres que no concurrieron ni firmaron el documento. Formada causa, declaró el secretario que al certificar el acta tomó equivocadamente la de otra sesión celebrada en igual día y mes del año anterior, y en la cual constaban los nombres inexactamente adicionados; cuyo extremo se comprobó. La Audiencia de Cáceres calificó y penó el hecho como constitutivo de falsedad de documento público cometido por imprudencia temeraria. El secretario interpuso recurso de casación citando como violado el art. 581 del Código penal, por aplicación indebida, y el 605, núm. 3.º, por no haberse aplicado. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que... dicha Sala no ha hecho acertada aplicación del art. 581 del Código penal, prescindiendo del 605, núm. 5.º, que el recurrente invoca, y se acomoda más en su letra y espíritu, dado el concepto de donde ha de partirse para la decisión del recurso, á un motivo que no revela verdadera temeridad, sino simple descuido ó negligencia de parte de la persona responsable de la falsedad intrínseca del documento.» (Sent. 10 Julio 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 178.)

30 Noviembre 1883. *La imprudencia no puede aplicarse á los hechos intencionales, siquiera la extensión del mal causado sea distinta de la que se proponía el agente.*

Habiendo cerrado Manuel Curbelo la puerta de su casa para que no penetrara en ella Matías Herrero, descargó éste una fuerte pedrada sobre dicha puerta, abriendo en la misma un agujero de más de un metro de largo, después de lo cual arrojó dos piedras más, hiriendo con una á Curbelo, que falleció á consecuencia de la lesión. Procesado Herrero y condenado como autor del homicidio que define el art. 419 del Código penal, interpuso recurso de casación, fundado en el número 3.º del art. 849 de la ley de Enj. criminal, por haberse infringido, á su juicio, los 419 y 581 del citado Código, aquél por aplicación indebida y éste por no haberse aplicado.

El T. S. declara no haber lugar al recurso, por considerar que el procesado obró con intención, siquiera no se propusiera previamente matar á Curbelo, porque esto no afecta á la intencionalidad y malicia del hecho que produjo tan funesto resultado ni consiguientemente al concepto jurídico del delito de homicidio. (Sent. 30 Noviembre 1883.—*Gacetas*, *p.* 73.)

3 Diciembre 1883. *Poner el dedo en el gatillo de un revólver cargado, después de decir su dueño que estaba descargado, produciendo el disparo la muerte de un hombre.*

El T. S. declara que el hecho expresado en el epígrafe no es constitutivo de imprudencia temeraria, sino

simple, sin infracción de reglamentos, estableciendo:

«Que si el acto de coger (el procesado) un revólver que otro le entregó, advirtiéndole que estaba descargado y dar con el dedo al gatillo ó disparador no es prohibido, al hacerlo no usó ciertamente de la debida diligencia que exigía el que meditara que estaba rodeado de personas y que la punta del cañón de dicha arma nunca debía de estar en línea recta á éstas por si no era cierto, como sucedió, que se hallara descargada.

Que tampoco puede decirse que su imprudencia sea temeraria, sino simple, sin infracción de reglamentos, porque no se ofrecía ostensiblemente á su vista el peligro que hacía correr á los que le rodeaban.» (Sent. 3 Diciembre 1883.—*Gacs.*, *p.* 76.)

15 Diciembre 1883. *Parricidio frustrado: Lesiones graves entre cónyuges.*

Como resultado de ciertos disgustos entre D. Joaquín Germán y Moreno y su esposa doña Matilde Solá, decidióse ésta á entablar el divorcio, y se dirigió al tren, acompañada de un inspector de policía para evitar que la maltratase su esposo, pero éste la impidió subir al wagón y la rogó por tres veces se volviera á su casa con sus hijos, á lo que no accedió. Sacó entonces él un revólver, y cuando al parecer se disponía á montarle, doña Matilde le echó mano, en cuyo momento se disparó el arma, lesionando á dicha señora, pero sin intención por parte del marido, que tuvo tiempo para haberla matado si tal hubiere sido su ánimo, sobre todo después que le devolvieron el arma.

Calificados estos hechos como un acto de imprudencia puesto que de haber mediado malicia constituirían un delito frustrado de parricidio, el procesado interpuso recurso de casación, autorizado por el núm. 30 (así dice) del art. 849 de la ley de Enj. criminal, y citando como infracciones la de los arts. 417 en relación con el 3.º, el 431 núm. 4.º, y párrafo siguiente; el 6.º en relación con el 26 y 97, y el 581, todos ellos del Código penal. El T. S. casa y anula el fallo recurrido en vista del art. 581, y

«Considerando que el alcance de ese hecho en la esfera penal no puede exceder de los límites que determina el mal material y tangible causado por el mismo:

Considerando que ese mal, reducido á ciertas lesiones inferidas con un disparo de arma de fuego por don Joaquín Germán y Moreno á su esposa doña Matilde Solá, quien sin quedar impedida ni deforme para su curación necesitó de la asistencia facultativa por tiempo de sesenta y un días, si hubiera sido ejecutado con malicia como comprendido en el núm. 4.º del artículo 431 del Código, y castigado con la pena en todo caso de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, constituiría un delito menos grave.» (Sent. 15 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I de* 1884, *p.* 111.)

19 Diciembre 1883. *Dirigir un niño de trece años un carruaje por una calle no frecuentada, al trote corto de la caballería, causando la muerte de una niña.*

Condenado Benjamín Domínguez, de trece años de edad, como reo de imprudencia temeraria, por haber producido la muerte de una niña, conduciendo un vehículo por la calle de una población, con discernimiento suficiente para prever el mal que causó, el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que la imprudencia temeraria imputable como delito, consiste en la falta de previsión y de la racional cautela que debe de acompañar á todos los actos de donde pueda resultar fácilmente un mal ó daños probables, cuando por tal motivo aquél ó éstos se realizan sin malicia de parte del causante:

Considerando que no es temerario, por el riesgo que ofreciera, el hecho de conducir Benjamín Domínguez, por una carretera dentro de poblado, un carruaje al trote corto de la yegua que le arrastraba, mediante á no constar aglomeración de personas en aquel sitio, indicadora por sí de peligro, aun al ánimo naturalmente poco reflexivo y previsor de un joven de trece años, ni cual hecho indiscutible se afirma que viera á la niña atropellada, ni son conocidos, si los hizo, sus esfuerzos ineficaces para evitar un daño, al que de algún modo concurrieron quien puso las riendas en aquellas débiles manos, y hasta quien dejó sin mayor cuidado que el mutuo á los dos niños Garrido:

Considerando que si bien se consigna en el fallo reclamado que Domínguez fué advertido por el profesor que iba á su lado del peligro de no marchar despacio al entrar en el pueblo, si la desatención á este consejo, más eficaz seguido de otro acto, califica como imprudencia simple el hecho posterior, ejecutado consiguientemente sin la diligencia debida, no es aquélla constitutiva de delito, sino de falta.» (Sent. 19 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I de* 1884, *p.* 117.)

26 Diciembre 1883. *Abandono por un operario del puesto que le está confiado no guardando antes las precauciones que le imponía su deber y ocasionando con esta falta la muerte de un hombre.*

Agustín Prieto, operario en las minas de Riotinto, abandonó su puesto para ir á beber agua, dejando una palanca abierta; y durante su ausencia llegó un wagón cargado de mineral y se precipitó con su conductor en el fondo de un pozo maestro de 100 metros de profundidad, resultando muerto el conductor. El T. S. declara que el hecho está bien calificado, en cuanto á Prieto, de imprudencia temeraria ocasional de un homicidio:

«Considerando que el abandono que hizo Agustín Prieto Páez del puesto cuya custodia se le había encomendado para el servicio de las palancas de las plataformas, dejando abierta una de aquéllas, motivó evidentemente el accidente desgraciado que produjo la muerte del operario Domingo Diz García, pues es seguro que no habría sobrevenido sin dicho abandono, y sobre todo si al realizarle hubiera cuidado de cerrar la vía por donde se precipitó el wagón, por lo que semejante abandono constituye una imprudencia temeraria tanto más grave, cuanto que además faltó el procesado á su deber.» (Sent. 26 Diciembre 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª de 1884, *t. I*, *p.* 129.)

2 Enero 1884. *Disparo casual de un arma de fuego, con infracción de reglamentos, por no tener licencia de armas el culpable.*

El T. S. casa y anula un fallo que no estimó la infracción de reglamentos en el disparo de una pistola que causó la muerte de una joven, y cuya arma llevó á una boda, donde ocurrió la desgracia, Miguel Alvarez:

«Considerando que el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia, será castigado según dispone el párrafo segundo, art. 581 del Código, con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo:

Considerando que Miguel Alvarez Fernández no puede dudarse que ha incurrido en dicha responsabilidad, porque es de imprudentes y poco previsores el llevar consigo á una reunión numerosa, como es una boda, reunión compuesta generalmente de amigos, conocidos y parientes, un arma de fuego cargada; y porque si el que la lleva no está provisto de la licencia que la ley exige y se le dispara, como sucedió á aquél, infiriendo una herida que produjo la muerte de la joven con quien estaba hablando, claro es que por imprudencia simple y con infracción de reglamentos ha cometido un delito.» (Sent. 2 Enero 1884.—*Gac. 9 Agosto, Sala* 2.ª, *p.* 1.ª)

—La misma doctrina en sent. de **12 Mayo 1884.** (*Gac. 9 Octubre.*)

16 Enero 1884. *Error jurídico consistente en haber calificado de imprudencia actos que no constituyen este delito; entregar un paquete de pólvora merculina para hacer un barreno.*

D. Agustín Laborda, capataz de la mina *Pozo Ancho*, recibió una cantidad de pólvora merculina que dió á ensayar á los mineros Miguel Higueras y Francisco Corral, sin hacerles prevención de ninguna especie para su uso, y al emplearla atacándola en un barreno, estalló, causando á dichos operarios graves lesiones. Condenado Laborda como autor de imprudencia temeraria, interpuso recurso de casación, fundado en los arts. 849, núm. 1.º, 848 y 873 de la ley de Enj. criminal, por haberse infringido á su juicio los 1.º, 581, 20, 21, 128 y 8.º, circunstancia 8.ª del Código penal. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida por no consignarse en la sentencia que la desgracia sobreviniera por no emplearse alguna clase de precauciones, ni constar que dicha pólvora necesita usarse con precauciones especiales. (Sent. 16 Enero 1884.—*Gacetas*, *p.* 162.)

22 Enero 1884. *Disparo de piedra con honda contra persona determinada causando su muerte.*

Interpuesto recurso de casación por Rafael González Palma, el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que habiendo Rafael González Palma disparado especial y determinadamente contra José Gómez Guerra y para causarle un daño la piedra con que le infirió la herida que produjo su muerte, estando juntamente con otros en riña con él y con los del grupo á que el mismo pertenecía, no puede caber duda en que su acto fué voluntario ó intencional, y por lo

tanto malicioso, y de ninguna manera originado por la imprevisión más ó menos culpable que constituye la imprudencia.» (Sent. 22 Enero 1884.—*Gacs. de la Sala 2.ª, t. I, p. 172.*)

14 Marzo 1884. *Sacar un perro de presa suelto que causa lesiones por mordeduras sin preceder hostigación ajena.*

En recurso de casación interpuesto contra sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte que condenó á la recurrente como autora de lesiones menos graves por imprudencia temeraria, declara el T. S. no haber lugar, con vista de los arts. 581 y 605:

«Considerando que el acto voluntario de la recurrente de sacar de su casa, llevar consigo y aproximar á Justo Samalea, que vareaba un colchón, el perro joven de presa, suelto, sin collar ni bozal ni otro medio alguno que le facilitara sujetarle, ó impedir que se lanzase sin hostigación ajena, como lo verificó sobre el Justo, causándole con mordedura lesiones que tardaron en curar veintiseis días, no puede menos de estimarse imprudente y temerario dando ocasión al daño inferido, acto voluntario que racionalmente apreciado no puede confundirse con la simple imprudencia ó negligencia á que se refiere el art. 605 de que queda hecho mérito.» (Sent. 14 Marzo 1884.—*Gacs. de la Sala 2.ª, tomo II, p. 96.*)

29 Setiembre 1884. *Imprudencia temeraria, cometida por dos médicos por haber maniobrado indiscretamente sobre una parturienta, empleando procedimientos contraindicados por la ciencia.*

Dolores R. dió á luz un niño sin asistencia facultativa, y como se sintiera muy mala, acudió, llamado por la familia, el médico D. F. Martínez Borobia, el cual observó que se presentaba otro feto en posición de hombro y brazo izquierdo, brazo que cortó el médico con una navaja para poder practicar la versión. Como no lo consiguiera, mandó por su compañero D. M. Lagunilla, el cual usando del instrumento *forceps* sobre la paciente, no logró tampoco su propósito, por lo que la mujer ingresó en el Hospital, donde el profesor de servicio le extrajo el feto sin emplear instrumento de ninguna clase, y ejecutando solamente la versión podálica; pero la Dolores murió por consecuencia de una lesión con magullamiento de la vegina que recibió en las operaciones anteriores. Procesados Martínez y Lagunilla y condenados en definitiva como reos de imprudencia temeraria, interpusieron recurso de casación alegando que no habían cometido tal delito.

Visto el art. 581 del Código penal, declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando que dado como probado por la Sala sentenciadora que el procesado D. Faustino Martínez Borobia, como médico, maniobró indiscretamente varias veces sobre la parturienta Dolores Rincón con el fin de llevar á cabo la versión del feto y proceder á su extracción; que amputó con una navaja el brazo izquierdo de éste, obrando en el caso concreto contra las prescripciones de la ciencia; y que él mismo trajo el instrumento quirúrgico, *forceps*, del cual con su aquiescencia y consentimiento hizo uso su compañero de profesión D. Matías Lagunilla, á pesar de no ser dicho instrumento explorador, hallarse contraindicado por la misma ciencia en la forma en que se usó, y ser él el que sirvió más principalmente para causar la herida con magullamiento situada en la parte anterior y superior de la vagina de la Rincón que la ocasionó la muerte, claro y evidente es que por negligencia é imprevisión, con imprudencia temeraria, ejecutaron ambos procesados un hecho que si hubiera mediado malicia, en razón á la pena que la ley señala, constituiría un delito grave.» (Sala 2.ª, sent. 29 Setiembre 1884.—*Gac. 27 Noviembre, p. 359.*)

15 Octubre 1884. *Abofetear á un hombre ocasionándole la muerte, á consecuencia del golpe que el agredido se da al caer al suelo. Circunstancias atenuantes.*

León Vega insultó á Eduardo Díaz llamándole pillo y granuja, por lo cual el injuriado le abofeteó, derribándole al suelo, muriendo Vega por consecuencia del fuerte golpe que recibió al caer.

Condenado Díaz como autor de homicidio por imprudencia temeraria, interpuso recurso de casación fundado en los núms. 1.º y 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal por infracción de los 1.º, 581 y 604 del Código penal, pues el hecho perseguido debía reputarse como una falta. El Ministerio fiscal también recurrió en casación invocando el error de derecho del citado núm. 3.º y alegando como infringidos los artículos del Código penal 581, por aplicación indebida, y 419 y circunstancias 3.ª, 1.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª del 9.º, por no haberse aplicado.

El T. S. casa y anula el fallo recurrido, visto el citado art. 581, y

«Considerando que en el hecho de autos, al dar Eduardo Díaz Ubeda á León Vega las bofetadas que le hicieron caer al suelo y darse un fuerte golpe en la cabeza, sobreviniendo á las pocas horas la muerte como consecuencia de aquel accidente, medió toda la malicia y voluntad que podía caber en semejante caso, cualquiera que fuese el resultado del mismo y la intención y propósito del agente de producir un mal de tanta ó de menor gravedad que el efectivamente ocasionado:

Considerando que... no puede decirse que hubiese obrado aquél por imprudencia temeraria, sino que, por el contrario, deben serle imputadas las expresadas consecuencias en la medida que lo requieran las circunstancias concurrentes al hecho de que se trata:

Considerando que es por todo extremo evidente que Eduardo Díaz Ubeda no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y que con motivo de los insultos que le dirigió León Vega obró por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecación:

Considerando que apreciada justamente la expresada circunstancia de obcecación y arrebato en el relacionado hecho de autos, no pueden estimarse al mismo tiempo las de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada, y haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, porque estas últimas circunstancias tienen su único origen en el propio particular de los insultos de que se deriva la de arrebato mencionada:

Considerando que tampoco es de tener en cuenta la circunstancia análoga que supone el Ministerio fiscal, porque el hecho de la embriaguez del ofendido no tiene relación ni analogía respecto al procesado, con ninguna de las que precedentemente se enumeran en el citado art. 9.º—Madrid 15 de Octubre de 1884.» (*Gaceta 15 Marzo 1885, p. 45.*)

—Otro caso igual al anterior en sent. de **21 Octubre 1884**, con la sola diferencia de no ser homicidio sino lesiones el resultado de la caída, consecuencia de la bofetada. (*Gac. 24 Enero 1885.*)

15 Octubre 1884. *Falsedad por imprudencia: Error en la calificación.*

Procesado y penado un secretario de Ayuntamiento por el delito de falsedad por imprudencia, en razón á haber certificado de un hecho cierto con referencia al libro de sesiones, cuando por descuido no se hallaba trasladado á él del minutario con la media firma de los concejales, el T. S. casa y anula el fallo de la Audiencia:

«Considerando que para la acertada aplicación del art. 581 del Código penal es indispensable que el hecho producto de imprudencia ó negligencia temeraria ó simple contenga en sí mismo las notas ó caracteres de un delito definido y penado en el mismo Código:

Y... que en este caso falta la dolosa intención que por punto general precede al delito y es característica de toda falsedad punible.» (Sent. 15 Octubre 1884.—*Gaceta 24 Enero 1885, p. 9.*)

Además de las sentencias insertas pueden consultar nuestros lectores en ATENTADO la de 9 de Mayo de 1879 (t. I, p. 651); en FALSEDADES la de 11 de Noviembre de 1878 (p. 9 del tomo V); en FERROCARRILES la de 27 de Setiembre de 1880 (p. 143); en INFANTICIDIO la de 19 de Abril de 1881; en LESIONES la de 26 de Febrero de 1880, y en PARRICIDIO la de 25 de Abril de 1884, sobre calificación de la muerte dada por un padre á su hijo excediéndose en la corrección del mismo. Ver además otras sentencias insertas en INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS, HOMICIDIO y TESTAMENTOS, y en la p. 753 del *Apéndice* de 1886.

IMPÚBER. Así se llama el varón menor de catorce años y la mujer menor de doce.—Véase EDAD.

IMPUESTO. Contribución, carga ó tributo con que se gravan los bienes, frutos, mercancías, ramos de la industria, etc., para atender á las necesidades del Estado, de las provincias y de los pueblos.

En las págs. 121 y siguientes del tomo III nos hemos ocupado con la extensión conveniente, y en artículos separados, de la *contribución* en general y de las conocidas con los nombres de *contribución de consumos*, *territorial é industrial y de comercio*, que son las tres que más rendimientos producen al Estado. Réstanos ahora tratar aquí de varias otras menos importantes que las anteriores, más conocidas con el nombre genérico de *impuestos*, y decir breves palabras acerca de algunas que, creadas en los últimos tiempos con carácter transitorio para atender á apremiantes necesidades del Tesoro, ó han desaparecido ya, ó están llamadas á desaparecer en plazo no muy lejano.

IMPUESTO DE ADUANAS.—V. RENTA DE ADUANAS.

IMPUESTO SOBRE LICENCIAS DE ARMAS.—V. ARMAS.

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE ARTÍCULOS COLONIALES, AZÚCARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL, ACEITES Y OTROS GENEROS. Grava este impuesto sobre los azúcares común y refinado, bacalao, café, canela de Ceylán y de la China, clavo de especia, pimienta, té, trigo, harina de trigo, aguardiente, petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la bencina. Su creación se debe á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Las posteriores se han limitado á confirmarla modificando algunos tipos contributivos de la tarifa, y hoy rige la del art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con las reformas introducidas por las leyes de 11 de Julio de 1877, 21 de igual mes de 1878, y con sujeción en cuanto al azúcar peninsular á la instrucción de 6 de Marzo de 1878 (1). He aquí indicadas las disposiciones que arreglan este impuesto:

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

Por el art. 3.° se aprobaron las bases del apéndice letra *F* para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros, que dicen así:

«*Primera.* Los artículos que se expresan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por R. D. de 27 de Noviembre de 1862 (1).

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importación y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132, base 4.ª de la ley municipal (2).

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley en la *Gaceta* y terminarán el día en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de producción nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.»

R. O. 24 Enero 1873.

Reglas para la cobranza del impuesto transitorio sobre los azúcares común y refinado de las fábricas nacionales.

(HAC.) «.....S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.° Que el plazo de un mes señalado en la base 3.ª del apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre último á las procedencias de Europa y á las existencias de los depósitos de la Península, es aplicable á las existencias en fábrica de los azúcares nacionales; y en su consecuencia, que los que de las del Reino é islas adyacentes hayan salido ó salgan durante todo el mes de Enero actual, están libres del impuesto transitorio por dicho apéndice establecido.

2.° Que las Administraciones económicas donde hubiere fábricas de azúcar ó establecimientos de refino del mismo artículo, adopten sin demora alguna las disposiciones convenientes para conocer con exactitud las existencias de dicho artículo en 1.° de Febrero próximo.

3.° Que desde el expresado día y sirviendo de 1.ª partida de cargo las existencias en fábrica, se abra á cada una de ellas por la Administración económica respectiva, una cuenta en que se carguen sucesivamente los productos de las elaboraciones, y se abonen las salidas á la exportación y al consumo, satisfaciendo por las destina-

(1) *Sobre el petróleo, la bencina y otros artículos de comercio exterior, comprenden las leyes de presupuestos de 1877 y 1878 importantes disposiciones en el art. 28 de la primera y 18 de la segunda, de las cuales vamos á hablar en el artículo que á éste sigue,* IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS DEL COMERCIO EXTERIOR.

(1) *Las tarifas vigentes sobre derechos de consumos son las aprobadas por la ley de 16 de Junio de 1885 (t. II, pág. 164). La del impuesto transitorio la de 21 de Julio de 1876.*

(2) *El art. 132 de la ley municipal de 1870 es el 139 de la edición de 1877.*

das al consumo los dueños de las fábricas respectivas, desde 1.° de Febrero inclusive, el impuesto que corresponde á tenor de las dos primeras partidas de la tarifa establecida por la base 1.ª del apéndice letra *F*.

4.° Que las Administraciones y fabricantes de las respectivas provincias pueden celebrar conciertos por la producción anual de cada fábrica, fijándola en una suma alzada, que deberá calcularse según los elementos productores de que cada establecimiento disponga.

El importe del concierto se pagará trimestralmente, cediendo los fabricantes ó refinadores pagarés á la orden del jefe económico.

Estos conciertos habrán de ser aprobados por la Dirección general de Contribuciones; las fábricas y refinos que los celebren quedarán libres de toda vigilancia é intervención.

5.° Que en tanto que se celebran los conciertos de que habla la disposición que antecede, intervengan las Administraciones económicas la entrada y salida en fábrica de azúcares y primeras materias, así como sus elaboraciones, midiendo y aforando calderas y artefactos, y valiéndose al efecto de los resguardos de las Comisiones de comprobación de la contribución industrial y de los empleados de Aduanas, cuando los hubiere en los mismos puntos donde existan las fábricas.

6.° Que la administración y realización del impuesto y las defraudaciones que le afecten, se hallan comprendidas en la ley de 19 de Julio de 1869 y en las instrucciones y reglamentos que de ella se derivan.

Y 7.° Que la segunda, tercera, cuarta y quinta de las disposiciones que anteceden, se entiendan como *provisionales* y sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento que para la administración y recaudación del impuesto sobre azúcares nacionales habrá de redactar esa Dirección general y someter á la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., tomo 110, página 244.)*

O. 15 Abril 1873.

Eximiendo del impuesto á los productores de azúcar que disfruten de los beneficios de la ley de colonización de 3 de Junio de 1868 y determinando sobre otros puntos relativos al mismo impuesto.

(Hac.) «Visto el expediente relativo á la exención del impuesto transitorio establecido por el apéndice letra *F* de la ley de presupuesto de ingresos vigente, que han promovido los Sres. Marqués del Duero y Llamazares, Martínez y Compañía, por lo que respecta á la elaboración de azúcar de sus fábricas, sitas en la provincia de Málaga, en virtud de hallarse una en el disfrute de los beneficios de la ley de colonización de 8 de Junio de 1868, y tener la otra pendiente reclamación con este objeto.....

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La producción de azúcar común ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 3 de Junio de 1868, está exenta de pago del impuesto transitorio establecido por el apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya exención terminará cuando concluya el privilegio concedido á las tierras y edificaciones por la expresada ley (1).

Segunda. Si en las fábricas situadas en los terrenos que disfruten de las ventajas antes referidas, se moliese caña ó beneficiase ó refinase azúcar no recolectada en los mismos, la cantidad de este artículo, común ó refinado, que se produzca de este modo, estará sujeta al impuesto, á tenor de lo consignado en la tarifa correspondiente adscrita á dicho apéndice.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera de la R. O. de 24 de Enero de este año, el *azúcar* de producción nacional, *refinado*, satisfará el impuesto por la segunda partida de la tarifa que determina su exacción.

Cuarta. El *azúcar común* importado de América ó del extranjero, que á su entrada haya pagado el impuesto respectivo á su clase, al ser refinado en las fábricas del país, devengará como impuesto transitorio la diferencia que media entre lo que abonó por azúcar común y lo que corresponde al refinado, y del mismo modo serán considerados los azúcares comunes que, aprovechando los plazos concedidos para su entrada libre del impuesto, hayan sido refinados en las fábricas nacionales.

Quinta. Los conciertos entre la Administración y los fabricantes que autoriza la regla 4.ª de la citada R. O. de 24 de Enero, se celebrarán con distinción del azúcar común nacional y el refinado que produzcan, y con el de América ó del extranjero que refinen; satisfaciendo respectivamente, por las dos primeras clases, á tenor de lo dispuesto en las dos primeras partidas de la tarifa adjunta á la base primera del apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre próximo pasado, y por la última clase la diferencia que existe entre la primera y segunda partida de dicha tarifa.

Sexta. Los dueños de las fábricas en las cuales sólo se verifique el refino, podrán concertarse por el producto que obtengan de esta clase, satisfaciendo por todo impuesto la diferencia entre la primera y la segunda partida de la tarifa expresada; y los mismos derechos abonarán dichos refinadores, mediante la intervención administrativa si no se conciertan.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 15 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 110, pág. 723.)*

Decreto-ley de presup. 26 Junio 1874.

«Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra... 3.° Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.»

O. 12 Julio 1874.

(Extracto.) Se fijaron los plazos para empezar á cobrar el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio á que se refiere el artículo 10 de los presupuestos vigentes aprobados por el decreto anterior de presupuestos.

---

(1) *Esta exención se halla revocada por la R. O. de 5 de Setiembre de 1882, que la limita al azúcar producido en las colonias agrícolas y que en ellas se consuma.*

D.G.A. BIBLIOTECA Alimentaria ZARAGOZA

O. 11 Setiembre 1874.

Lo que comprende el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio.

(Hac.) «Visto el expediente instruído... para que se determine si el bacalao está ó no sujeto al recargo de 50 por 100 del impuesto transitorio consignado en el art. 10 de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de Junio último...

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse por todos los artículos expresados en la tarifa del apéndice letra *F* de la mencionada ley de presupuestos de 1872 á 73.»

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Art. 18. Dispuso que se continuase cobrando el derecho transitorio establecido por el apéndice letra *F* de la mencionada ley de presupuestos de 1872, con sujeción á la tarifa que contiene. Esta se inserta en la p. 137 del tomo III, palabra Contribución de consumos, donde deben verse también el art. 43 de la ley de 11 de Julio 1877 y la R. O. de 24 de Julio del mismo año.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Caducidad de los conciertos celebrados.

«Art. 26. Se declaran caducados desde 1.° de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la producción, término medio, de 20 millones de kilogramos.»

R. O. 1.° Diciembre 1877.

Reglas para la circulación de azúcares peninsulares, á fin de evitar los perjuicios que ocasiona á los fabricantes el ser confundibles con los coloniales.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general en virtud de instancia de varios fabricantes de azúcares en la Península pidiendo se establezcan algunas formalidades para la circulación de dichos géneros que eviten en lo posible los perjuicios que les ocasiona el ser confundibles con los coloniales:

Vistos los informes emitidos por varias Aduanas y por diferentes fabricantes de la Península...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que para la circulación de los azúcares peninsulares se observen las siguientes reglas:

1.ª A contar desde 1.° de Enero del año próximo, el azúcar de producción peninsular necesitará, para su libre circulación en la zona especial de 40 kilómetros establecida hoy para los frutos coloniales, ir acompañado de un *Vendí* expedido por el fabricante ó almacenista que lo ponga en circulación; cuyo documento será *visado* por las Administraciones de Aduanas ó económicas de la residencia de aquél.

2.ª Las Administraciones de Aduanas ó económicas del punto en que resida el fabricante ó expedidor de azúcares peninsulares adquirirán, antes de autorizar, con su *Visto Bueno*, aquel documento, la certeza de que la persona ó Sociedad que le haya expedido, tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar nacional para efectuarlo; y en el acto hará en la referida cuenta el oportuno asiento de baja por la cantidad de azúcar que del *Vendí* resulte.

3.ª Todos los fabricantes y almacenistas de azúcar peninsular presentarán antes de aquella fecha en las Administraciones de Aduanas ó económicas en que se hallen establecidos, relaciones juradas de las existencias que tengan en sus almacenes del expresado dulce, y las Administraciones les abrirán, en vista de ellas y con las debidas formalidades, las cuentas respectivas, en las cuales figurará como primera partida de abono la cantidad que se haga constar en las expresadas relaciones.

4.ª Cualquiera nueva cantidad de azúcar que produzcan los fabricantes ó que los almacenistas adquieran, se anotará también en el *Haber* de su cuenta, previo aviso escrito de los interesados; haciéndose fijar en el *Debe* las cantidades de que expidan *Vendí* para su circulación, ó las que por venta ó traspaso deben ser baja en sus existencias en cuenta.

5.ª Todo azúcar peninsular que circule por la zona de 40 kilómetros hoy establecida sin el *Vendí* correspondiente, ó sin que éste se halle *visado* por la Administración respectiva, queda sujeto á los procedimientos y penas que las Ordenanzas de Aduanas establecen para los *frutos coloniales* que circulen sin guías.

6.ª Se admitirá, no obstante, si los interesados lo solicitan, una prueba análoga á la que se halla establecida en los casos 5.° y 3.° de los artículos 225 y 227 de las Ordenanzas vigentes para los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica (1), y si de ella resulta justificado que el azúcar es de fabricación peninsular, se exigirá como pena la quinta parte de los derechos de su similar extranjera.

7.ª En las conducciones por cabotaje deberá acompañar el *Vendí* á la factura correspondiente, y en los casos en que falte este requisito será el azúcar considerado como extranjero; procediéndose, sin embargo, en la misma forma establecida en la regla anterior respecto á la circulación por tierra.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1877. — Orovio. — Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 25 Diciembre.)*

R. O. 1.° Febrero-6 Marzo 1878.

Instrucción provisional para la administración del impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la entidad del impuesto y del recargo municipal.*

Art. 1.° El impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional, establecido por el

(1) *Los artículos que se citan son de las Ordenanzas de 1870 reformadas en 1878, y con ellos concuerdan los artículos 261, núm. 5.°, y 263, núm. 3.° de las de 19 de Noviembre de 1884.*

Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado (1).

Art. 2.° Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior se exigirá el 100 por 100 de su importe en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, según determina la de 11 de Diciembre del mismo año (1).

CAP. II.—*De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.*

Art. 3.° Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar (2).

Art. 4.° No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar al solicitarla el nombre, título ó razón social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda (2).

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.° La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.° En las licencias para la fabricación del azúcar expresarán los jefes de las Administraciones económicas el día en que puedan empezar á funcionar las fábricas.

CAP. III.—*Del devengo y exacción del impuesto.*

Art. 7.° El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.° A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva.

Art. 9.° Inmediatamente después que se solicite la extracción de azúcar, los jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se verifique el aforo de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Practicado el aforo, é ingresado en Caja el importe del impuesto y el del recargo municipal, se expedirán por las Administraciones económicas *guías* expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, ruta que ha de seguir, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al jefe económico si residieren en la capital de la provincia, al administrador subalterno de rentas en otro caso, ó en su defecto al alcalde, quienes las remitirán sin demora al jefe económico de la provincia de la fábrica remitente, para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior, y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del interventor y el individuo de la fuerza del resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estampará el primero la palabra *salió*, previa la comprobación de las circunstancias expresadas en aquélla, y justificación del pago hecho en metálico ó en pagarés, en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Los administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en estos últimos en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, según esta instrucción.

Art. 15. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo permiso de la Administración económica de la provincia, y pago del impuesto y recargo municipal; debiendo manifestar al solicitarlo el nombre del comprador, su domicilio, cantidad vendida, y día y hora en que haya de salir el azúcar de la fábrica para entregarla al interesado, el cual debe obligarse en la solicitud á destinar el género al consumo inmediato en la misma localidad, sin cuyo requisito no se autorizará la venta.

CAP. IV.—*De la contabilidad del impuesto.*

Art. 16. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 17. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 18. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 5 de Setiembre de 1882 y 26 Abril 1884, y en la sección de Jurisprudencia, las de 17 Marzo 1881 y 31 Enero 1884.*

(2) *Véase la R. O de 7 de Octubre de 1884.*

menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 19. Con el fin de formar la cuenta relativa á la caña, para introducir ésta en las fábricas deberán los fabricantes solicitar por escrito, con la mayor anticipación posible, autorización del interventor respectivo, expresando el peso de la caña, si fuese conocido, el número de carros y cargas que hayan de ingresar, ó de las unidades de acarreo en que se trasporte.

Art. 20. Tomada razón de la solicitud por el interventor en un registro especial que deberá llevar al efecto, entregará la instancia original en el mismo día, estampando en ella la frase *Tomé razón*, lo ejecutará al propio tiempo que la fábrica las reciba y en el sitio en que la misma la pese, determinando la caña que hubiese entrado al jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstas al jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 21. Con vista de estos antecedentes, los jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 16 el 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 22. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas serán provisionales, y tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 23. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de las licencias de introducción de caña, que deben dar los interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del resguardo, con el aforo provisional ó con el acta de aforo definitivo.

Las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, pagos realizados y guías de conducción.

Art. 24. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAP. V.—*De la infracción de las disposiciones de esta instrucción.*

Art. 25. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.° Los fabricantes que no solicitasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.° de esta instrucción para comenzar la elaboración del azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del día fijado por la Administración conforme al art. 6.°

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin la correspondiente licencia ó fuera del término fijado en ésta.

2.° Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.° Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de *Salió* de la Intervención y el conocimiento del resguardo.

4.° Los que no den oportunamente aviso escrito de las introducciones de caña en las fábricas, que exige el art. 18 de esta instrucción.

5.° Los consignatarios que reciban azúcar sin guías ó no hagan entrega de ésta en la Administración económica de la provincia de su residencia.

6.° Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 26. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el artículo 8.°

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los fabricantes que elaboren ó extraigan azúcar con infracción de las disposiciones de esta instrucción, estarán obligados á pasar por los aforos y cargos que la Administración les haya hecho como provisionales.

Art. 28. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° La caña que se introduzca en las fábricas sin licencia de la Administración.

2.° El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

3.° El que sea conducido por diversa ruta de la que exprese su guía.

4.° El que sea conducido sin la guía correspondiente (1).

5.° El azúcar que se expenda en la misma localidad sin permiso expreso de la Administración económica y pago de derechos.

6.° El azúcar que constituya mayor peso de lo que exprese el envase ó la guía.

Art. 29. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta instrucción por las que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe; y no podrá levantarse el embargo sin que por resolución firme se decrete la total absolución, ó sin que se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAP. VI.—*Del procedimiento administrativo.*

Art. 30. La acción para denunciar es pública pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello (1).

Art. 31. La denuncia se hará en escrito dirigido al jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

(1) *Véase la regla 5.ª de la R. O. de 7 de Octubre de 1884.*

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo y empleados de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 32. Recibida la denuncia por el jefe económico, advertirá éste de su deducción al denunciado con expresión del cargo que se formule, y le señalará el plazo de tercero día para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpación de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, con arreglo á lo prevenido en el art. 28.

Art. 33. Oído el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de tercero día, acordará el jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 34. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial letrado, procurando que todo ello sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta instrucción.

Art. 35. Si el jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella si no asintiese á lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 36. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de ocho días no recurren por su conducto en alzada para ante la Dirección general de Impuestos se tendrá por firme y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 37. Los jefes económicos no cursarán ningún escrito de apelación por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de su clase, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 38. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en término de ocho días comparezcan á usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos, á la que remitirán los expedientes originales, y resguardo de la Caja de depósitos ó de sus sucursales.

Art. 39. Del acuerdo de ésta pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de ocho días.

Art. 40. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 32, 36 y 38, y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Administración económica ante la que se interpusiere el recurso.

Art. 41. Las multas que se hicieran efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquéllos por partes iguales.

CAP. VII.—*De la inspección para la administración del impuesto.*

Art. 42. El Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Impuestos y las Administraciones económicas pueden acordar cuantas visitas de inspección estimen convenientes á las fábricas de azúcar y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 43. Los jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto; consultarán con la Dirección general de Impuestos los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán por último de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 44. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, y evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 45. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general de Impuestos, ó de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los dueños de las fábricas que á la publicación de esta instrucción se hallen funcionando, deberán declarar en el término de ocho días la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquéllas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si practicado aforo resultase ocultación evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administración resuelva sin ulterior recurso. Trascurrido dicho plazo incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

2.ª La Dirección general de Impuestos propondrá al Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias á que hayan de sujetarse los interventores y dependientes de la fuerza del resguardo en el cumplimiento del servicio que por esta instrucción se les encomienda.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Director general, S. L. Guijarro.—6 de Marzo de 1878.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Orovio.» *(Gac. 7 Abril.)*

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

Conciertos con los fabricantes de azúcar: Cuotas.

«Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudación del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condición de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto según los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Go-

bierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de producción peninsular.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos, 8 pesetas 80 cénts. El de cualquier punto del extranjero por cada 100 kilogramos, 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos, frutos naturales, pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificados y las bencinas.»

Circ. 23 Julio 1878.

Está inserta en Renta de Aduanas y dedica algunos párrafos al «impuesto establecido por el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.»

R. O. 28 Enero 1880.

Azúcar obtenido fuera de las colonias agrícolas con cañas procedentes de las mismas.

No hemos visto publicada esta Real orden que sólo conocemos por la referencia que á ella se hace en la de 17 de Marzo de 1881, inserta en la Sección de Jurisprudencia. Según parece, dispuso como regla general que el azúcar obtenido fuera de las colonias agrícolas con caña procedente de las mismas, está sujeto al pago del impuesto y del recargo correspondiente.

R. O. 10 Marzo 1882.

Compatibilidad entre los impuestos transitorio y de consumos.

Esta R. O., que declaró la compatibilidad de ambos impuestos, está inserta en el t. III, p. 157.

R. O. 5 Setiembre 1882.

Declarando exento del impuesto el azúcar que se produzca y consuma en las colonias agrícolas, con derogación de la orden ministerial de 15 de Abril de 1873 y de la de 2 de Marzo ó Mayo de 1874, confirmatoria de la anterior (1).

(Hac.) «Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general sobre revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes...

(El Consejo en su informe empieza relacionando los antecedentes de este asunto y lo que ha expuesto la Asesoría general, y luego continúa:)

...El Consejo se limitará á manifestar que la cuestión está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consúmase ó no en ellas, del impuesto que en sustitución del de consumos creó la ley de 26 de Diciembre de 1872.

A las colonias agrícolas no se las puede exigir, según varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, (1) ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribución que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868 (2).

Los casos 5.° y 6.° del art. 6.° de la ley citada dicen que las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores.

Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural.

Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislación de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas, librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias.

Pero no del pago de los impuestos de consumos que graven los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de ese punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razón, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes.

Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representación del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872...

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente.

Es suficiente demostrar que por la ley existe aquella obligación, para que el Consejo se crea en el deber de proponer su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.» Y así se resuelve. *(Bol. ofic. de Madrid.)*

Aranceles de Aduanas de 23 de Julio de 1882.

La 8.ª de las disposiciones para la aplicación del Arancel dice que se exigirá el impuesto transitorio del art. 18 de la ley de presupuestos de 1876-77 para el cacao, café y aguardientes de las

(1) *De las dos órdenes ministeriales que se citan y derogan por la arriba inserta, sólo conocemos la de 15 de Abril de 1873.*

(1) *Véase la R. O. aquí citada, en el t. I, p. 859.*
(2) *Inserta en* Baldios.

provincias españolas de Ultramar, en la siguiente forma:

«Cacao. Por 100 kilogramos, 16 pesetas.—Café. Por 100 kilogramos, 27.—Aguardiente. Por cada hectólitro, 3'75.»—V. RENTA DE ADUANAS.

R. O. 26 Abril 1884.

Resolviendo una consulta del delegado de Hacienda de Guipúzcoa en el sentido de que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio...

(HAC.) *Extracto.*—Instruído expediente en virtud de consulta del delegado de Hacienda de Guipúzcoa sobre exacción en las Provincias Vascongadas del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular, la Dirección general del ramo y la de lo Contencioso del Estado propusieron su resolución en el sentido del epígrafe, y pasado el expediente á informe del Consejo de Estado, la Sección de Hacienda evacuó su dictamen de conformidad con ambos Centros directivos en los siguientes términos:

«En el encabezamiento celebrado con las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas, según el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 (1), se fijan las cantidades correspondientes á cada una de las contribuciones é impuestos encabezados, determinándose éstos por sus nombres, como lo hace respecto del de consumos y cereales. Y siendo el impuesto transitorio creado por la ley de presupuestos de 1872, aunque en equivalencia del de consumos para los artículos coloniales, un impuesto distinto de aquél, que se rige también por distintas disposiciones, no es dudoso que no esté comprendido en el encabezamiento expresado; á lo que puede añadirse que entonces no existía en las Provincias Vascongadas la fabricación de que se trata, creada hoy por el favor de la ley de 2 de Junio de 1882 y R. O. de 2 de Diciembre último (2), en cuya virtud se realiza libre de derechos de Aduanas la introducción de las mieles de caña.

No estando, pues, comprendido en el encabezamiento hecho con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el impuesto transitorio que grava el azúcar peninsular, es indudable que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 y al artículo 9.° del decreto de 28 de Febrero de 1878, según el cual cualquier otra contribución, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, procede exigir su pago á los fabricantes de dichos productos en las fábricas creadas ó que en adelante se crearen.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede resolver la conducta del delegado de Guipúzcoa, declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio de que se trata. Y así se resuelve.—Madrid 26 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gaceta 23 Julio.)*

Ley de presupuestos 22 Julio 1884.

Rebaja del impuesto.

Art. 3.° Autorizó al Gobierno entre otras cosas para «rebajar la cantidad á que asciende el concierto celebrado con los fabricantes de azúcar peninsular en la medida que juzgue equitativa y conveniente.» *(Gac. 27 Julio y rectificación de la del 28.)*

R. D. 5 Octubre 1884

Rebaja por el impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de azúcar peninsular.

(HAC.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 3.° de la ley de 22 de Julio de este año, vengo en decretar que se rebaje en una mitad el importe de las cantidades que desde 15 de Octubre de 1884 á 1.° de Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por razón del concierto que con la Hacienda tienen celebrado para el encabezamiento del impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo —Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gaceta 7 Octubre.)*

R. O. 7 Octubre 1884.

Reglas á que ha de ajustarse la elaboración del azúcar con mieles de caña ultramarinas, á fin de que puedan celebrarse conciertos con los fabricantes para el pago del tributo, y regularizarse la vigilancia é intervención de las fábricas.

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada por la casa Osacar Hermanos, del comercio de San Sebastián, Guipúzcoa, solicitando la celebración de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de producción nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas...

...S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervención de las fábricas de que se trata:

1.ª Las fábricas que se establecieren para la elaboración de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los arts. 3.° y 4.° de la instrucción del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878 (1).

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboración del azúcar con caña ó remolacha cuando se dedicaran á su fabricación con las mieles expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los arts. 28 y 31 en sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos III y IV de la instrucción del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introducción é intervención de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el art. 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.ª También será aplicable lo prevenido en los capítulos V, VI y VII de dicha instrucción;

(1) *Inserto en* FUEROS DE LAS PROVINCIAS, *p.* 189, *t. V.*
(2) *No conocemos la ley y R. O. que se citan, aunque creemos que quiere aludirse respectivamente á las de 30 de Junio y 2 Diciembre* 1882, *insertas en* RENTA DE ADUANAS.

(1) *La fecha de la instrucción del impuesto es la de* 1.° *Febrero-8 Marzo* 1878.

entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.°, y 30 se refieren asimismo á las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduación y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.ª Los introductores de mieles con destino á la bonificación de vinos ó á la elaboración de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introducción á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» (*Gac.* 5 *Noviembre.*)

Ordenanzas de Aduanas de 19 Noviembre 1884.

El art. 346 de las Ordenanzas dispone que en la recaudación de los derechos transitorio y municipal establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se observarán las reglas prescritas en el Apéndice núm. 30. Las Ordenanzas con sus Apéndices pueden verse en RENTA DE ADUANAS.

JURISPRUDENCIA.

R. O. 17 Marzo 1881. *Declarando inadmisible una demanda contra resolución ministerial mandando que el azúcar producido fuera de las colonias agrícolas satisfaga el impuesto.*

Desestimando la admisión de una demanda contra R. O. dictada en 28 de Enero de 1880, que dispuso que el azúcar que se obtenga fuera de las colonias agrícolas con cañas de esta procedencia satisfaga el impuesto y el recargo correspondiente, se establece con vista del art. 4.° de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 (1):

«Que el impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872, lo fué en equivalencia del antiguo de consumos...: Que dicho impuesto indirecto comprende á todo el azúcar cualquiera que sea su oirigen y procedencia cuando entra en la circulación y forma parte de las transacciones comerciales, no afectando á la producción sino al consumo: Que las únicas disposiciones aplicables al caso son las que regulan los impuestos indirectos y que la R. O. de 28 de Enero de 1880 es de carácter general y no fué dictada por el Ministerio de Hacienda para el caso especial de los demandantes ni en el expediente relativo á ellos, sino como medida de buen gobierno y Administración, en virtud de las facultades privativas y de las atribuciones que le corresponden para dictar las instruciones y reglamentos conducentes á la ejecución de las leyes en materia de su competencia.» (R. O. 17 Marzo 1881.—*Gac.* 28 *id.*)

R. O. 31 Enero 1884. *Otro caso igual al anterior.*

Se declara inadmisible una demanda entablada contra la R. O. de 5 de Setiembre de 1882 que dejamos inserta:

«Considerando: 1.° Que la declaración contenida en la Real orden que por la demanda se impugna no puede ménos de estimarse como de interpretación de una ley vigente, y ya por este concepto, ya también por el carácter de generalidad que la resolución reviste, no constituye materia que pueda ser propia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.° Que no se trata de acuerdo recaído en expediente concreto instruido á instancia de parte, sino de determinar el verdadero alcance de los privilegios concedidos por la ley de colonias agrícolas, concretándolos á los que la Real orden determina, y en tal concepto semejante resolución no puede motivar el juicio que se intenta promover.» (R. O. 31 Enero 1884.—*Gac.* 11 *Febrero.*)

IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS DEL COMERCIO EXTERIOR. Fué creado este impuesto por el art. 28 de la ley de 11 de Julio de 1877 y el mismo determinó genéricamente los artículos que gravaba del arancel de importación. La ley de 21 de Julio de 1878, en su art. 18, redujo dicho impuesto al petróleo rectificado y la bencina, al petróleo bruto natural, al aceite de algodón y los demás vegetales de granos y semillas, á los de coco, palma y demás aceites sólidos.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuación se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 1 por 100 á la importación de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importación del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificados y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.»

Ley de presup. 21 Julio 1878.

«Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural, pagará 8 pesetas y 34 cénts. por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con

(1) *Véase en* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

20 ptas. por cada 100 kilogramos de peso bruto (1).

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de arancel.

Se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Circ. 23 Julio 1878.

Puede verse en RENTA DE ADUANAS. Algunos de sus párrafos están dedicados al «impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.»

R. O. 13 Febrero 1879.

Resolviendo que las empresas de ferrocarriles están obligadas á pagar el impuesto creado por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

(HAC.) «Visto el expediente instruído por esa Dirección general para declarar si las empresas de ferrocarriles que introducen el material con el beneficio de la franquicia otorgada por la ley de 3 de Junio de 1855 están obligadas á pagar en metálico efectivo el impuesto extraordinario y transitorio establecido por el art. 28 de la de presupuestos de 11 de Julio de 1877.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que las empresas de ferrocarriles que introducen el material con franquicia, suscribiendo pagarés de Obras públicas en equivalencia de los derechos del arancel de Aduanas, están obligadas á pagar en metálico efectivo el impuesto extraordinario y transitorio creado por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 2 Marzo.)*

R. O. 7 Febrero 1882

Declarando que las empresas que tienen concedida exención de derechos, no están obligadas á pagar el impuesto creado por el art. 28 de la ley de presupuestos de 1877.

(HAC.) *Extracto.*—Algunas de las compañías interesadas en la aplicación de la anterior R. O. 13 Febrero de 1879, solicitaron se declarase inaplicables á sus respectivas líneas la anterior soberana resolución, en virtud de la exención de derechos que tenían concedida con arreglo á las leyes y á las demandas de sus contratos; y considerando que las concesiones de que se trata fueron hechas con arreglo á la ley de ferrocarriles de 1855, de cuyo art. 20, que otorgó la franquicia, no es posible prescindir; que el texto de ese artículo se ha entendido en el sentido de que los materiales estaban exentos de pago de derechos de Aduanas, faros, portazgos, etc., y que por lo mismo, por ser de igual clase y naturaleza, debe entenderse que á dichas compañías ha de dispensárseles el pago del impuesto motivo de la reclamación, «Su Majestad..... se ha dignado resolver que las empresas de ferrocarriles de que se trata, no vienen obligadas al pago del impuesto extraordinario y transitorio creado por el art. 28 de la ley de presupuestos para 1877-78.» *(Bol. de Hac.)*

(1) *Suprimido este impuesto por la ley de 23 de Julio de 1883.*

Arancel de Aduanas 23 Julio 1882.

Se inserta en RENTA DE ADUANAS. Las partidas 249 y siguientes determinan los derechos que con arreglo á la ley de presupuestos de 1878-79 pagan por el concepto de impuesto transitorio los artículos comprendidos en la misma.

Ley 23 Julio 1883.

«Art. 3.° Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva...» (Ver esta ley en RENTA DE ADUANAS.)

R. O. 25 Julio 1883.

La advertencia 4.ª de esta R. O., inserta en RENTA DE ADUANAS, dice que suprimido el impuesto extraordinario establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

IMPUESTO SOBRE LOS BILLETES DE VIAJEROS: DERECHO DE REGISTRO SOBRE TRASPORTES TERRESTRES Y MARÍTIMOS. El art. 5.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 creó un impuesto consistente en un 10 por 100 del precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferrocarriles; pero cedido su importe por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866 á las compañías explotadoras, para que lo aplicasen al pago de intereses y amortización de los valores creados por las mismas para atender á sus necesidades, fué de hecho abolido el referido impuesto, que quedó de este modo convertido en un simple aumento de los precios de los billetes; recargo cuya supresión decretó la ley de 30 de Julio de 1883, planteada desde 1.° de Setiembre siguiente.

La ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, art. 5.°, restableció el referido impuesto del 10 por 100, y le hizo extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomoción. Este impuesto se aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, por la ley de 26 de Junio de 1874.

Creó además el mismo art. 5.° de la ley de 1872 otro impuesto llamado *Derecho de registro* sobre los trasportes por ferrocarriles y demás vías de comunicación, incluso el cabotaje; consistente en céntimos proporcionales al importe del talón de trasporte, determinados en el citado artículo, y aumentados también en un 50 por 100 por la ley de 26 de Junio de 1874.

Las disposiciones por que se rigen estos dos impuestos, son las siguientes:

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

Su art. 5.°, que estableció el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros, buques de

vapor, diligencias y otros medios de locomoción, y el derecho de registro, está inserto en FERROCARRILES, t. V., p. 77.

Regl. 27 Diciembre 1872.

Este reglamento, que era especial para la recaudación de los impuestos sobre la tarifa de viajeros en buques de vapor y derecho de registro *(ó de timbre)* sobre los trasportes por cabotaje y el comercio de exportación, ha sido sustituído por el de 15 de Octubre de 1873.

Regl. 28 Diciembre 1872.

Del mismo modo que el reglamento anterior era para las tarifas de viajeros en buques de vapor y trasportes por cabotaje, éste se dictó para los ferrocarriles, diligencias y demás medios de locomoción terrestre, y también ha sido sustituído por el de 15 de Octubre de 1873.

R. O. 13 Enero 1873.

Aclaraciones: Comercio de cabotaje: Buques á Ultramar.

(HAC.) «...S. M. el Rey se ha servido declarar: 1.° Que no está sometido al derecho de registro creado por el párrafo 2.°, art. 5.° de la ley (26 Diciembre 1872), el comercio de exportación, comprendiendo en la exención el comercio con nuestras provincias de Ultramar, limitándose este derecho al comercio de cabotaje, según lo determina expresamente la ley misma; y 2.° Que el impuesto de 10 por 100 creado por el referido art. 5.° para los viajeros en ferrocarriles y extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias, etc., no comprende á los viajeros que salgan de puertos españoles para el extranjero ó provincias de Ultramar, debiendo exigirse sobre los precios de trasportes de viajeros en buques de vapor que vayan de uno á otro puerto de la Península, aunque hicieren escala en puertos extranjeros.» *(C. L., t. 110, p. 115.)*

R. O. 6 Febrero 1873.

(*Extracto.*) Declaró que quedaban en beneficio de las empresas las fracciones menores de cinco céntimos de peseta, que los viajeros ó remitentes abonen. (Ver hoy el art. 37 del reglamento de 15 de Octubre.)

O. 10 Marzo 1873.

(*Extracto.*) Declaró exentos del impuesto á los individuos y clases militares que viajan en cumplimiento de su deber, estando sujetos á él los que viajan gratis por gracia de las empresas marítimas, lo mismo que los demás viajeros. Hoy dispone lo mismo el reglamento.

O. 31 Marzo 1873.

(*Extracto.*) Declaró exentas del impuesto de billetes y de derecho de registro á las empresas de ferrocarriles cuando la zona recorrida no exceda de seis kilómetros. Sobre lo mismo téngase presente el art. 24 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

O. 15 Octubre 1873.

Aprobando el reglamento definitivo de este impuesto.

(HAC.) «Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administración y cobranza del *Impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres* que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

De orden del mismo Gobierno, etc. Madrid 15 de Octubre de 1873.—Pedregal.

Reglamento definitivo PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL PRECIO, SEGÚN TARIFA, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES QUE ESTABLECIÓ LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

SECCIÓN PRIMERA.—Imposición del recargo sobre las tarifas de viajeros; exenciones absolutas y parciales.

CAPITULO PRIMERO.—*Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocariles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre.*

Artículo 1.° Las tarifas de viajeros de los ferrocarriles quedan recargadas desde 5 de Enero de este año en favor del Estado con otro 10 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 10 por 100 establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por R. D. de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.° Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 10 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4.° Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán únicamente el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5.° Se exceptúan del recargo del 10 por 100:

1.° Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.° Los empleados del Gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas,

los ingenieros en sus divisiones ó distritos, los inspectores de correos y telégrafos y los comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

3.° Los administradores, directores y empleados de las compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4.° Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.° Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando éstos no salgan del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 6.° Los individuos que no estén comprendidos en los arts. 4.° y 5.°, y posean billetes gratuítos, satisfarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 7.° Se recargarán igualmente con el 10 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clases y prolongaciones de viaje.

Art. 8.° Satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes *de cuatro ruedas y de más de cuatro asientos* destinados principalmente al trasporte de viajeros (1).

Art. 9.° El recargo de 10 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción análogos se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Art. 10. Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª comprendidas en el art. 5.°, á más de la 5.ª de dicho artículo que se refiere expresamente á estos medios de locomoción.

CAP. II.—*Recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.*

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor *entre puertos de la Península é islas adyacentes* se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península é islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condición y sexo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

1.° Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.° Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.° Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la dirección facultativa.

4.° Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.° Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del artículo 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.—*Imposición del derecho de registro sobre los trasportes; exenciones.*

Art. 20. Los trasportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.° Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe

(1) *Por R. O. de 12 de Junio de 1877, se dispone que se entienda suprimida en este artículo la frase* cuatro ruedas, *y sustituida la que dice* más de cuatro asientos *con la de* cuatro ó más asientos.

para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.° Veinticinco céntimos de peseta si el precio del trasporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.° Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.° Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los trasportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del trasporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía trasportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.° Los trasportes de minerales (1).

2.° Los trasportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.° Los trasportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.° El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.° El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas.

6.° El trasporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquiera clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el trasporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

SECCION TERCERA.—**Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100 y derecho de registro.**

CAPITULO PRIMERO.—*Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.*

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

(1) *Véase la R. O. de 29 de Enero de 1878 determinando las sustancias minerales comprendidas en esta excepción.*

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del capitán ó consignatario el importe del recargo, según se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del oficial del Negociado y del interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo del 10 por 100, entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talón de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más

que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tener de lo expresado en el art. 28.

CAP. II.—*Recaudación del derecho de registro.*

Art. 38 (1). El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39 (1). El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expendición de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferrocarril ó cualquiera otra, percibiendo el premio de expendición que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40 (1). Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pegarlos.

Las matrices de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los trasportes á que correspondan.

Art. 41 (1). Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á trasporte realizado en vez de á trasporte por realizar.

Art. 42. En ningún caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 10 por 100 y del derecho de Registro, á menos que ordene lo contrario la Administración de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean trasportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del trasporte ó flete, se liquidará el derecho de registro y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de trasportes ó corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomoción terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 de cada mes en la Administración económica respectiva los libros de matrices de que habla el art. 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administración y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposición de la del Estado, todos los talones ó resguardos por trasportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

SECCIÓN CUARTA. — Administración y contabilidad del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro.*

Art. 46. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes (1).

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 ó más del producto del recargo del 10 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos, si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los inspectores y delegados del Gobierno cuando se trata de empresas en que los hubiese.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se com-

(1) *Derogados los arts.* 38 *á* 41 *por R. O. de* 12 *de Junio de* 1877.

(1) *Véanse las disposiciones* 3.ª *á* 6.ª *de la R. O. de* 12 *de Junio de* 1877, *ampliando lo dispuesto en este artículo.*

prenden en la tarifa consignada en el art. 20, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 56. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliadas en cuanto á la locomoción y trasportes marítimos por las Aduanas respectivas, conocerán en primer término y en primera instancia, según se deduce de los artículos precedentes, de la gestión é incidencias de ambos impuestos.

De sus resoluciones podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de quince días, á contar desde la notificación.

De las de dicho Centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar asimismo desde la notificación; y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses (1).

Art. 57. No se admitirá la demanda en vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Art. 58. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de procedimiento administrativo, en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100, ó sobre el derecho al registro, se contarán y se ajustarán á las prescripciones en vigor para los impuestos que dependan de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 59. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo prescrito en el art. 51, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 60. Ninguna reclamación de devolución de cantidades por ingresos indebidos, correspondientes al recargo del 10 por 100 ó al derecho de registro, será admitida administrativamente trascurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente á la empresa ó interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes como si la reclamación hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá también en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 61. La Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho del registro se centraliza en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, que resolverá por sí ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 62. La Dirección general de Contribuciones y Rentas circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión de los impuestos de que se trata.

Asimismo ordenará la confección y la distribución de los sellos talonarios para la percepción del derecho de registro.

Art. 63. Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspección y dirección de los impuestos mencionados, la resolución en tercera instancia administrativa, y la facultad de perdonar las multas en los casos en que proceda.

CAP. II.—*Contabilidad administrativa del impuesto.*

Art. 64. Se llevará cuenta en cada Administración de Aduanas á la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquiden y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos á medida que se liquiden y cobren, y con referencia al importe de las relaciones duplicadas que deberá entregar en la Aduana respectiva el capitán ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudación que la Aduana ingrese en la Caja de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 65. En igual forma llevará también cada Administración de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje.

Art. 66. Las Administraciones principales de Aduanas, y las económicas de Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina principal de dicho ramo, llevarán también cuenta en los libros auxiliares de Rentas públicas á los dos precitados impuestos, comprendiendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presenten en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante la extensión de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó trasportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de trasporte de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el debe como en el haber, de la cuenta por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades corres-

(1) *Véanse en* HACIENDA PÚBLICA *la ley y el reglamento del procedimiento económico administrativo de 24 de Junio de* 1885.

pondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que en los veinte primeros días de cada mes entreguen las empresas en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargarán á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los arts. 47 y 50 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 69. Si en algún caso y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el artículo 36, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedía verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 70. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas, las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas en la forma preceptuada para los demás impuestos los cargos de los valores liquidados y los datos de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 71. En las cuentas de rentas públicas justificarán las Administraciones económicas los derechos liquidados por cada uno de los citados impuestos con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, funcionarios ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas, y los que procedan de rendimientos de cada empresa de trasportes por vías férreas ó terrestres.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. Habilitados que sean los sellos correspondientes para el cobro del derecho de registro sobre los trasportes, presentarán las empresas ú oficinas las matrices de que habla el art. 40 facturadas con separación de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas en concepto de bajas justificadas las cantidades á que asciendan. En justificación de estas bajas se unirán á las respectivas cuentas de rentas públicas las matrices recibidas, inutilizadas ó taladradas convenientemente.

Art. 74. El premio de expendición de los sellos equivalentes al derecho de registro sobre los trasportes será abonado á los expendedores en la cuantía y con las formalidades establecidas para el abono del premio de expendición de los sellos de comunicaciones.

SECCION QUINTA.

CAPITULO ÚNICO.—*Recargos: Defraudación: Penas y multas: Denuncias: Premios á denunciadores.*

Art. 75. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado satisfarán como interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Este día será el 20 del mes siguiente al que corresponda el descubierto si se tratase del recargo sobre tarifas de viajeros, y el 10 si se tratase de diferencias entre la recaudación del derecho de registro sobre los trasportes justificada con los sellos correspondientes, y la que debiera haberse verificado según los trasportes y precios que resulten de los libros de las empresas.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 10 por 100, ó verifique trasportes sin exigir los sellos de registro; si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración económica, y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará, por vía de pena, un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración económica los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente por vía de recargo tres tantos más; la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Si la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular, en todos los casos, el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno (1).

(1) *El presente artículo ha sido modificado en la forma*

Art. 81. Las penas pecuniarias que deban exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente se satisfarán en el papel de pagos al Estado.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposición de la Administración económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificación necesaria y la intervención del multado.

Art. 82. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda cuando resulte prueba plena ó presunción vehemente de que no hubo intención de defraudar.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 83. Las disposiciones generales, ó para casos especiales, dictadas hasta la publicación de este reglamento que se hallen en contradicción con sus prescripciones quedan derogadas desde dicha publicación.

Las prescripciones de este reglamento no tienen efecto retroactivo, y ni las empresas, ni los particulares, ni la Hacienda pueden alegar derecho alguno fundado en ellas por actos anteriores á su publicación.

Art. 84 (1). En tanto que se habilitan los sellos especiales para la recaudación del derecho de registro sobre los trasportes, seguirá percibiéndose su importe en metálico por las empresas, ateniéndose á lo prescrito en el reglamento provisional de 28 de Diciembre de 1872.

Art. 85 (1). Habilitados que sean los sellos á que se refiere el artículo anterior, practicarán las Administraciones económicas con las empresas respectivas, en los treinta días siguientes al en que se pongan en circulación los sellos, la liquidación definitiva de lo percibido en metálico por el derecho de registro.

Madrid 15 de Octubre de 1873.—El Ministro de Hacienda, Pedregal.» (*Gac.* 31 *Octubre.*)

O. 17 Diciembre 1873-16 Junio 1874.

Dispone que las empresas de ferrocarriles cobren en metálico el importe de los sellos de guerra que venían obligadas á estampar en los billetes de viajeros y en los talones de trasportes. Véase IMPUESTO DE GUERRA.

Decreto ley de presup. 26 Junio 1874.

Aumento en los impuestos para gastos de guerra.

«Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra: 1.° Sobre el impuesto de viajeros por ferrocarriles y demás vías de comunicación. 2.° Sobre el timbre de mercancías.»

R. O. 21 Octubre 1875.

Declarando no sujetos al impuesto los billetes de los tranvías, ómnibus y demás carruajes cuando no salgan del término municipal.

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada por el representante de las compañías de tranvías de Barcelona en solicitud de una declaración expresa en sentido de que aquéllas no están obligadas á exigir el impuesto sobre los billetes de viajeros en la sección de la vía comprendida dentro de la ciudad y su término municipal; y S. M., con presencia de lo expuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien, accediendo á dicha solicitud, declarar no comprendidos en el indicado impuesto los viajeros en tranvías, ómnibus y demás carruajes análogos cuando éstos no salgan del término municipal.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1875.—Salaverría.» (*Gac.* 27 *Octubre.*)

R. O. 12 Junio 1877.

Modificaciones en el reglamento de 1873.

(HAC.) «...S. M. el Rey... se ha servido resolver:

1.° Que se entienda suprimida del art. 8.° del reglamento la frase de *cuatro ruedas*, y sustituída la que dice *más de cuatro asientos* con la de *cuatro ó más asientos.*

2.° Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los arts. 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.° Que además de la facultad que por el artículo 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los arts. 8.°, 11 y 20.

4.° Que si del examen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta.

5.° Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada, con los intereses correspondientes de demora, mas el cuádruplo de la misma por vía de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del art. 77.

6.° Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquéllas á la Dirección general del ramo, en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.° Que bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condenados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.» (*Gac.* 20 *Junio.*)

---

que expresa la disposición 7.ª de la R. O. de 12 de Junio de 1877.

(1) *Derogados los arts. 84 y 85 por la R. O. de 12 de Junio de 1877.*

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Ferrocarriles y tranvías exentos.

El art. 24 exime del impuesto sobre las tarifas de viajeros á los ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, disponiendo que dicha distancia se cuente desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyen una misma red.

R. O. 29 Enero 1878.

Minerales exentos del impuesto.

(Hac.) Se declara que «los *minerales* á que se refiere la exención primera del art. 24 del reglamento de 15 de Octubre de 1873 son sólo los expresamente determinados en las segunda y tercera sección de la ley de minas, á saber: los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, de esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la barritina, spato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antrocita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales sin depurar, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo alcalinas, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. D. 28 Febrero 1878.

Queda inserto en Fueros y es de consultar su artículo 8.°, p. 190 del tomo V.

Ley 30 Julio 1883.

Suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio de trasporte establecido como impuesto del Tesoro y cedido después á las Compañías de ferrocarriles.

(Fom.) «Artículo 1.° Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del trasporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el artículo 1.° del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. D. 31 Julio 1883.

Mandando que la supresión del recargo de 10 por 100 que de establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de trasporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho día, las empresas de ferrocarriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 (1).

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 1.° Agosto.)*

R. D. 17 Agosto 1883.

Prorrogando durante el mismo mes el plazo señalado en el de 31 de Julio.

(Fom.) «Artículo único. Se prorroga durante los once últimos días del presente mes el plazo establecido en el Real decreto fecha 31 de Julio último, para la supresión del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferrocarriles, ordenado en la ley de 30 del mismo mes de Julio; debiendo empezar á cumplirse esta ley, sin más aplazamientos, el día 1.° de Setiembre próximo venidero.» *(Gac. 19 Agosto.)*

Al resumen que hacemos al principio nada tenemos que añadir, sino que el impuesto á que se refiere este artículo continúa subsistente como antes de la ley de 30 de Julio de 1883; pues el 10 por 100 que ésta ha suprimido y con el que realmente estaban recargados los billetes, no era ya parte del impuesto, sino verdadero aumento del precio que cobraban para sí las empresas conforme al R. D. de 29 de Diciembre de 1866. Ahora lo que importa es la supresión del impuesto del 10 por 100 creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872, aumentado en un 50 por 100 por la de 26 de Junio de 1874, y la supresión también del impuesto llamado de *registro*.

IMPUESTO DE CARGA Y POLICIA NAVAL. Fué creado por decreto de 2 de Octubre de 1873 con carácter de extraordinario y transitorio, y gravaba con un 5 por 100 *ad valorem* todos los productos exportados á nación extranjera por mar ó por tierra ó por la vía fluvial; en un 2 por 100 á todos los artículos y frutos cargados con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar, y en 1 por 100 á las mercancías trasportadas por cabotaje.

Por orden de 13 de Octubre del mismo año se aprobó la instrucción para llevar á efecto el impuesto de que tratamos, el cual debió comenzar á hacerse efectivo en todas las Aduanas de la Nación el día 1.° de Noviembre; pero un decreto publicado en 24 del mismo mes de Octubre lo impidió, disponiendo que no empezara á recaudarse hasta 1.° de Enero siguiente, además de dejarlo reducido al 1 por 100 *ad valorem* de las mercancías que se cargasen para el extranjero y Ultramar, y á medio por 100 de las que se dirigiesen á otros puertos de la Península é islas adyacentes.

Ni aun así se calmaron las protestas levantadas desde un principio contra el impuesto que nos ocupa. De aquí que sólo estuviera en vigor el poquísimo tiempo que media entre el día 1.° de

(1) *Por otro R. D. de 17 de Agosto se amplía el plazo señalado al 1.° de Setiembre, desde cuyo día se cumplirá la ley de 30 de Julio.*

Enero, en que comenzó á recaudarse, y el 14 de igual mes, en que se dictó un decreto por el Ministerio de Hacienda, que dice así: «Queda suprimido el impuesto transitorio y extraordinario de guerra denominado de *carga y policía naval*.»

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS. Fué creado por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 sobre los carruajes y caballerías destinados al recreo y comodidad de sus dueños, que no estuviesen gravados con contribución alguna directa para el Estado; suprimido por la de 1.° de Julio de 1869; vuelto á restablecer por el decreto de 2 de Octubre de 1873, aunque limitándolo á los *coches* llamados *de lujo*, y convertido por último en *recurso municipal* por el art. 25 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice así: «Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo y *autorizada su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal*.» Nos ocuparemos de él, pues, en PRESUPUESTOS MUNICIPALES, donde comprendemos todas las disposiciones sobre concesión de arbitrios para cubrir las obligaciones de los Municipios y las provincias.

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES: CEDULAS DE VECINDAD, Ó DE EMPADRONAMIENTO. Es la cédula personal un documento que en cierto modo ha venido á sustituir á las antiguas cartas de seguridad y pasaportes, y cuya adquisición es obligatoria á todos los españoles y extranjeros domiciliados en España mayores de catorce años, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 9.° de la Inst. de 1884.

La cédula personal aprovecha para justificar el domicilio y para acreditar la personalidad del que la exhibe cuando de ello tuviere precisión. Pero hoy su objeto es más bien el de que contribuyan al Estado con la cantidad que según su renta, profesión, etc., les corresponda satisfacer por este concepto, las personas que por las disposiciones que rigen están obligadas á proveerse de dicho documento. He aquí lo establecido sobre este asunto desde la supresión de los pasaportes en 15 de Febrero de 1854 hasta el día:

R. D. 15 Febrero 1854.

Suprimiendo los pasaportes y pases, y mandando que se expidan cédulas de vecindad.

(GOB.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° A principio de cada año la autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padrón. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada, que se les dará en virtud de reclamación del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padrón respectivo.

Art. 3.° Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellón por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan más medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si ésta no pasa de 1.500 rs.

Art. 4.° A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.° Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padrón, para los efectos que en el artículo 2.° se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.° La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención del omiso y para la imposición de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padrón en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.° Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación comunicará inmediatamente á los gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes corresponda, las instrucciones necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de este mi Real decreto.—Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1854.» (*C. L.*, *t.* 61, *pág.* 240.)

R. O. 23 Febrero 1854.

Militares. No son extensivas á ellos las cédulas de vecindad.

(GUERRA.) *Extracto.*—Se declara que el Real decreto de 15 del mismo mes «no tiene conexión alguna con el ramo de Guerra.» (*C. L.*, *t.* 61, *página* 266.)

R. O. 1.° Abril 1854.

Dictó reglas para llevar á debido efecto las disposiciones del R. D. de 15 de Febrero sobre supresión de pasaportes ó institución de cédulas de vecindad, y estableció cuatro clases de cédulas: de pago para los cabezas de familia: gratis para los exceptuados en el art. 3.° de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia, y por último, de pago para sirvientes. (*C. L.*, *t.* 61, *pág.* 25.)

R. O. 6 Enero 1857.

(Gob.) *Extracto.*—Mandó que se distribuyeran las cédulas y se castigase gubernativamente á los que viajasen sin dicho documento.

R. O. 22 Enero 1857.

Matriculados de mar.

«.....S. M. se ha dignado resolver..... que organizados militarmente los tercios navales, y siendo por consiguiente militares todos los matriculados, necesitan éstos para viajar obtener licencia y pasaporte de las autoridades de Marina á quienes están subordinados.» *(C. L., t. 71, p. 78.)*

R. O. 23 Junio 1857.

Los extranjeros en España necesitan cédula.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacía referencia de la queja dada por el Sr. Lacazett, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando: 1.°, que el art. 7.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería previene que ningún extranjero viaje por el Reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo: 2.°, que por el art. 17 del mismo decreto se declara que los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policía: 3.°, que por el R. D. de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior, sustituyéndolos con las cédulas de vecindad: y 4.°, que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver se diga á los gobernadores de las provincias que los extranjeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que están impresas las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extranjeros, ya sean de pago ó ya gratis, según corresponda, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, después de llenar las formalidades establecidas, se entiendan con estas circunstancias. De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1857.—Nocedal.» *(Bol. ofic. de Toledo de 27 Julio, núm. 102.)*

R. O. 19 Noviembre 1858.

Sobre firma de las cédulas: Guardia civil.

Dispúsose por esta Real orden que se hiciese en el inmediato Enero la distribución de cédulas y «que al hacerse la distribución se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.»

Se adoptaron otras medidas para publicidad de lo dispuesto en las Reales órdenes anteriores, y concluye ordenando, que la guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospecha, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. *(C. L., t. 78, p. 141.)*

R. O. 7 Diciembre 1858.

Cédulas para mujeres casadas: para hijos de familia y procesados, etc.

(Gob.) Dispone esta Real orden lo siguiente:

«1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado, ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los alcaldes de los pueblos podrán, según lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.° de Abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposición de motivos para su aprobación. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precisión de obtener aquel documento. V. E. podrá además respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atención de las autoridades, y dar á las de los puntos á que se dirijan los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevención 6.ª de la citada circular de 1.° de Abril de 1854.

Y 5.ª Tampoco se concederá á los que en virtud de disposición ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que sólo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorización, según lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1858.»

R. O. 14 Setiembre 1859.

(Gob.) *Extracto.*—Se hicieron nuevas advertencias para la distribución de cédulas, prohibiendo facilitarlas á los que en virtud de sentencia deben residir en punto determinado, á los refugiados políticos y desertores de ejércitos extranjeros.

R. O. 17 Julio 1861.

No se den cédulas á los mozos sujetos á quintas.

Por esta Real orden á la vez que se declaró obligatorio á todos los mozos de veinte á treinta años ausentes de sus provincias el proveerse de

certificado en que conste hallarse libres del servicio militar, expedido en la forma que se dice, se estableció lo siguiente:

«Art. 11. Se prohibe desde ahora á todas las autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de veinte á treinta años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.°, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

Art. 12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

Art. 13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.°» — V. SERVICIO MILITAR.

R. O. 17 Diciembre 1862.

(GOB.) Suprimió este decreto los pasaportes para Ultramar, y se inserta en PASAPORTES.

R. D. 14 Mayo 1867.

(ULTR.) Suprimió en las islas de Cuba y Puerto Rico los pasaportes y demás documentos para transitar de un punto á otro y para pasar á la Península y al extranjero, estableciendo en su lugar cédulas de vecindad. Por Real orden de 27 de Mayo de 1868 se dispuso que las cédulas de vecindad sirviesen solamente para el movimiento de la población blanca, subsistiendo las cédulas especiales para los emancipados, los colonos asiáticos y los esclavos.

Hoy se denominan también, como en la Península, *cédulas personales*, y rige para la isla de Cuba la instrucción especial de 6 de Mayo de 1882 y otra de igual fecha para Puerto Rico, como hemos dicho en HACIENDA EN ULTRAMAR.

Ley de presupuestos 8 Junio 1870.

Se concedió al Ministro de Hacienda autorización para reformar las tarifas de documentos de vigilancia con arreglo á las bases letra *A*, en las que se dió el carácter de impuesto á las cédulas de vecindad, *llamándolas de empadronamiento*, estableciéndose que eran obligatorias, y que costaban desde una peseta á tres, siendo necesarias para comparecer en juicio, otorgar instrumentos públicos y desempeñar cargos ó empleos.

R. D. 17 Enero 1871.

Se puso en ejecución lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1870, dictando reglas para la distribución de cédulas y para el recargo municipal sobre las mismas, que no podía exceder del 25 por 100.

R. O. 14 Febrero 1871.

Es la instrucción para la administración y cobranza del impuesto. Su art. 3.° dispuso que los individuos del ejército y Armada, excluyendo únicamente las clases de tropa, estaban sujetos á sacar las cédulas por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo recargo municipal. Los retirados y exentos del servicio quedaron sujetos á la regla general como los no militares. Para los pobres declarados tales por los Ayuntamientos se crearon cédulas gratis.

R. O. 24 Febrero 1871.

Sobre la manera de clasificar los pueblos para los efectos del impuesto.

(HAC.) «En vista de la consulta elevada por la Administración económica de Santander sobre la manera cómo hayan de ser clasificados, para los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, los pueblos que estando situados dentro de los términos municipales forman, sin embargo, agrupaciones independientes... este Ministerio ha resuelto que los habitantes del casco y radio de las poblaciones de primera y segunda clase que estén comprendidos dentro de los 1.500 metros de dicho radio, contados desde la última casa del casco por el camino ó senda practicable más corta, contribuyan al pago de las cédulas de empadronamiento en una misma categoría con arreglo al número de habitantes que del censo oficial resulten á aquéllas, y los del extrarradio por la última clase, ó sea la de una peseta.

Lo que manifiesto á V. E., etc.—Madrid 24 de Febrero de 1871.—Moret.» (*Gac* 1.° *Marzo.*)

Circ. 6 Marzo 1871.

Resolviendo dudas sobre si deben contribuir las mujeres, hijos de familia y sirvientes: Cédulas gratis.

(HAC.) «Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vista la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.° Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas (1).

2.° Que las mujeres solteras y mayores de catorce años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pensión, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.° Que los hijos mayores de catorce años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas, si no son considerados pobres de solemnidad.

4.° Los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

Y 5.° Que los alcaldes procederán, respecto á la concesión de cédulas gratis á los menores de catorce años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación sobre el ramo de vigilancia y orden público.—Lo que comunico á V. E., etc.—Madrid 6 Marzo de 1871.—Moret. —Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gaceta* 13 *Marzo.*)

O. 16 Abril 1871.

Se declaró que las mujeres que no son cabezas de familia, y las personas mayores de catorce años

(1) *Hoy es obligatoria la cédula para todos los no exceptuados en el art. 9.° de la instrucción de* 1884.

no necesitan cédula de empadronamiento, aunque pueden obtenerla (¹).

R. O. 17 Abril 1871.

Dictando disposiciones para el reparto de cédulas á las clases militares: individuos del ejército: jefes y oficiales: oficiales generales: mujeres casadas y otras personas.

(GUERRA.) «Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.° y en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la instrucción de 14 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del ejército y Armada por la ley de presupuestos vigente; de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer:

1.° Todos los individuos del ejército, de cualquiera arma ó instituto que sean, con exclusión únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

2.° Para que los jefes y oficiales de los Cuerpos armados y planas mayores de artillería, ingenieros, estado mayor del ejército y plazas, comisiones del servicio, los de la situación de reemplazo y cuantas clases del presupuesto de Guerra están sujetas á la revista administrativa puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo se facilitará á los comisarios de guerra encargados de este servicio por los jefes de los Cuerpos é institutos y los habilitados de las clases que figuran en nóminas una nota expresiva de todos los jefes y oficiales que deban proveerse de la cédula de que se trata, así como de los hijos mayores de catorce años que, contando con bienes propios de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban también contribuir al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los expresados funcionarios administrativos á los intendentes militares de la demarcación á que correspondan, á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los Ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del ejército que han de adquirirlas.

3.° Por lo que respecta á la clase de oficiales generales y sus asimiladas, ya sea en situación de empleados ó de cuartel, los intendentes militares redactarán la relación de todos los que se hallen en su distrito con la expresión más lata posible, las cuales dirigirán asimismo á las Administraciones económicas; debiendo antes dichos oficiales generales remitir á los expresados intendentes nota en que se haga constar los hijos mayores de catorce años que están obligados á obtener la cédula de empadronamiento; cuya medida será extensiva á todos los demás jefes y oficiales de las clases que acrediten sus devengos por medio de nóminas especiales.

4.° Las mujeres casadas cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposición, y las hijas solteras que vivan ó no en compañía de sus padres, están obligadas, si tienen renta propia ó perciben pensión ó utilidades por alguna industria, á adquirir el expresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas; pues si no tuvieran cualquiera de las expresadas circunstancias están exentas del impuesto según dispone la R. O. de 6 de Marzo próximo pasado y su aclaratoria de 16 del actual, expedidas ambas por el Ministerio de Hacienda.

5.° Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instrucción de 14 de Febrero último.

De Real orden, etc.—Madrid 17 abril de 1871. —Serrano.—Señor.....» *(Gac. 24 Abril.)*

O. 23 Abril 1871.

Resolvió, con vista de la ley de presupuestos de 8 de Junio de 1870 é instrucción de 14 de Febrero último, «que los extranjeros no domiciliados (que no hubieren obtenido carta de naturaleza) están exentos de contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento.» *(C. L., t. 106, página 737.)*

R. O. 26 Abril 1871.

Dictando disposiciones para facilitar la entrega de cédulas á las clases militares.

(HAC.) «Con el fin de facilitar la extensión y entrega de las cédulas de empadronamiento correspondientes á las clases militares, y la realización del impuesto consiguiente, eximiendo á los Ayuntamientos de una obligación que no sería equitativo exigirles, toda vez que ni directa ni indirectamente les reporta utilidad alguna; este Ministerio de mi cargo, ha considerado oportuno disponer lo siguiente:

1.° Que queda autorizada esta Dirección general para remitir las cédulas que considere convenientes en cada distrito militar, á las Administraciones económicas localizadas en las capitales de dichos distritos.

2.° Que así que los intendentes militares respectivos faciliten á los jefes de las expresadas Administraciones económicas las notas que previene la regla 2.ª de de la R. O. de 17 del corriente, se extenderán por dichas dependencias las cédulas de empadronamiento de los individuos de la clase militar comprendidos en las notas, consignando únicamente en aquéllas el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga ó en comisión del servicio.

Y 3.° Que extendidas las cedulas en la forma que queda prescrita, se entregarán por los jefes económicos á los intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos, se distribuyan á los interesados y se recaude su importe, que cuidarán de ingresar en las Cajas del Tesoro, verificado quo sea el pago á las clases militares de la primera mensualidad de sus haberes.

Dios, etc. Madrid 26 de Abril de 1871.—S. Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 106, p. 744.)*

O. 1.° Mayo 1871.

Sobre el modo de facilitar cédulas á los que están ausentes de los pueblos de su vecindad.

(HAC.) «En vista de la consulta hecha por el

(¹) *Hoy es obligatorio el impuesto para las mujeres é hijos de familia mayores de catorce años.*

administrador económico de Zaragoza, respecto á la manera como hayan de ser provistos de cédulas de empadronamiento los vecinos de aquella capital, que hallándose empadronados, están ausentes y reclaman dichos documentos por medio de sus parientes ó amigos, este Ministerio ha acordado manifestar á V. E. que á los que se hallen en aquel caso, puede facilitárseles la cédula presentando previamente en las Alcaldías en que resulten empadronados la filiación hecha por el alcalde del punto donde accidentalmente residan, firmando el talón la persona autorizada por el cabeza de familia para recoger la cédula. *(C. L., t. 106, página 765.)*

R. O. 1.° Agosto 1871.

Es extensivo el impuesto á las Provincias Vascongadas.

Resolviendo que en tanto se acuerda lo que procede sobre si corresponde ó no contribuyan al impuesto de cédulas de empadronamiento los habitantes de la provincia de Vizcaya y los de las demás Vascongadas, se exija desde luego en ellas, con arreglo á la instrucción de 14 de Febrero último, así á los individuos del Cuerpo de carabineros, como á los demás funcionarios del Estado, á quienes comprende la referida instrucción. *(Bol. de Hac., p. 332.)*

R. O. 14 Febrero 1872.

Declarando que basta la cédula para pasar á Ultramar sin necesidad de pasaporte, salvo el caso que se dice.

(Gob.) «En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Carbajal Pereira en solicitud de que la simple cédula de vecindad sea suficiente documento para pasar á las provincias españolas de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, que las personas que se embarquen con destino á nuestras posesiones ultramarinas no necesitan pasaporte alguno, y sí sólo la cédula de empadronamiento, salvo en el caso á que el artículo 3.° del citado decreto se refiere.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1872.—Sagasta.» *(Gac. 17 Febrero.)*

R. O. 30 Abril-16 Agosto 1872.

Declarando que los extranjeros están exentos de contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento, á no ser que hayan obtenido carta de naturaleza en España (1).

(Gob.) «Habiendo acudido repetidas veces á este Ministerio, el de Estado, quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuación se inserta.

«Excmo. Sr.: Por resolución de este Ministerio de 30 de Abril último, se dijo al de Estado lo siguiente:

Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta capital y provincia están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vista la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, y

Considerando que ambas disposiciones hacen obligatorio el impuesto á todos los españoles que sean cabezas de familia;

Considerando que los ingleses como los demás extranjeros no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento, á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España;

Y considerando que si bien carecen de esa obligación, pudieran sin embargo pedir dicho documento, en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier ciudadano español; este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Lo que de Real orden, etc. — Madrid 16 de Agosto de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

R. O. 2 Noviembre 1872.

Declarando á quiénes obliga su adquisición en las Provincias Vascongadas.

(Hac.) «Visto el expediente relativo á la distribución de cédulas de empadronamiento de las Provincias Vascongadas, y á la oposición de las Diputaciones forales, á que en las mismas se establezca dicho impuesto.

Considerando que el repartimiento de las cédulas tiene dos objetos, el de la seguridad personal, como medida de orden público, y la adjudicación de recursos para el Estado:

Considerando que las disposiciones de los fueros que eximen á las mencionadas provincias de cierta clase de impuestos por la remota antigüedad de los mismos, no pudieron prever ni prescribir nada respecto al especial de cédulas de empadronamiento, que además de este carácter, tiene el de medida de seguridad pública:

Considerando que con el reparto de las cédulas y con su presentación en los actos en que ésta se exige, se consulte el interés de los ciudadanos que con ellas pueden probar su personalidad y viajar con más facilidad que habiendo de proveerse de los documentos antes usados:

Considerando que respecto á los empleados y clases dependientes del Gobierno de la Nación, no podría en ningún caso entenderse aplicable la prescripción del fuero, aunque la exención que en él se supone se ampliase al impuesto de las cédulas:

Considerando, por último, que se admitieron sin dificultad en el país vascongado los pasaportes y las antiguas cédulas de vigilancia sin que su establecimiento se juzgase contra fuero;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de apreciar si será ó no conveniente que se suspenda el reparto de las cédulas y exacción del impuesto respecto á los naturales y habitantes del país en general, se ha servido disponer:

1.° Que á los empleados y clases dependientes del Gobierno de la Nación en las Provincias Vascongadas, se les exija desde luego la adquisición de las cédulas y el correspondiente pago del impuesto.

2.° Que de la misma manera se exijan á todas aquellas personas que tengan que comparecer en

(1) *Véase el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é instrucción vigente de 1884.*

algún acto oficial, sea administrativo ó judicial, ó salir de las Provincias Vascongadas para cualquier parte de la Península.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

Reforma del impuesto.

(*Extracto.*) Art. 3.° Autorizó la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento con arreglo á las bases contenidas en la letra *D.*, que en sustancia son las siguientes: Se establecieron cédulas de tres clases distintas, denominadas ordinarias, especiales y gratuítas, cuyo precio variaba en las poblaciones, según que su número de habitantes excedía de 50.000, 20.000 y 5.000, ó no llegare á esta cantidad. Obligaba á adquirir las primeras, ó sean las ordinarias, á los cabezas de familia, las mujeres casadas y los mayores de catorce años que disfrutasen utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria. También debían proveerse de ellas los extranjeros cuya residencia en España excediese de un año.

Estaban obligados á adquirir cédulas especiales los cabezas de familia que no satisfacían contribución alguna directa, ni tenían otros medios de vivir que los que les daba su trabajo corporal, las mujeres casadas y mayores de catorce años sin utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, los sirvientes de ambos sexos y los industriales comprendidos en los núms. 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del Reg. de 20 de Marzo de 1870.

Daba opción á cédula gratuíta á los pobres de solemnidad, y estaban exceptuados de adquirirla los menores de catorce años, las religiosas profesas y los penados, durante el tiempo de la condena.

Era necesaria la presentación de la cédula de empadronamiento para comparecer en juicio, gestionar ante las autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas, otorgar instrumentos públicos, servir cargos ó empleos y consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesión, arte ú oficio.

El reparto y recaudación de las cédulas de empadronamiento continuaba á cargo de los Ayuntamientos, á quienes se reservó el derecho de gravarlas en el concepto de arbitrio municipal con el 25 por 100 de su valor.

A los individuos del ejército y Armada, no siendo de clase de tropa, se les obligaba á contribuir donde quiera que se hallasen al tiempo del repartimiento, por el tipo medio de 2 pesetas, cuya cuota, libre de todo arbitrio municipal, era íntegra para el Tesoro.

Continuaron vigentes las disposiciones penales establecidas por la ley de 8 de Junio de 1870 para los que dejaran de proveerse de la cédula que les correspondía.

O. 16 Marzo 1873.

Resolviendo que los residentes en el extranjero para percibir sus haberes del Tesoro están obligados á adquirir cédula de empadronamiento con arreglo á la ley.

(Hac.) «En vista del expediente instruído en esa Dirección é Intervención general respecto de si los individuos de clases pasivas que residen en el extranjero con autorización del Gobierno están obligados á proveerse de la cédula de empadronamiento que previene el art. 4.° del reglamento provisional de dicho impuesto para el percibo de sus respectivos haberes; y

Considerando que la legislación vigente sobre el referido impuesto no establece excepción alguna expresa á favor de los individuos que se encuentran en aquel caso, los cuales no han perdido su carácter y condición de españoles por haber trasladado su residencia ilimitada á país extranjero en uso de un derecho que otorga el art. 26 de la Constitución del Estado, se resuelve:

1.° Que los individuos pertenecientes á clases pasivas del Tesoro que residen en el extranjero están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento, previo el pago de su importe, para poder percibir sus respectivas asignaciones, y cumplir por medio de sus legítimos representantes en España todas las disposiciones legales por que se rige el mencionado impuesto.

Y 2.° Que la presentación de dichos documentos ante la oficina interventora correspondiente tenga lugar en la primera mensualidad que perciban después de publicada esta resolución en la *Gaceta*, exceptuando sin embargo el pago de la corriente, que se abonará sin este requisito.

Lo digo, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director de Contabilidad é Interventor general de la Administración del Estado.» (*Gac.* 25 *Marzo.*)

Ley de presupuestos 6 Agosto 1873.

«Art. 7.° Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningún caso.»

D. 20 Setiembre 1873.

Disponiendo que todo ciudadano mayor de diez y ocho años necesita llevar cédula de empadronamiento, si se ausenta de su domicilio.

(Gob.) «El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873 (1), decreta:

Artículo 1.° Todo ciudadano mayor de diez y ocho años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare...

Madrid 20 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.» (*Gac.* 21 *Setiembre.*)

D. 26 Junio 1874 sobre presupuestos.

(*Extracto.*) El art. 9.° restableció el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases contenidas en el Apéndice letra *A*, sujetando al pago de este impuesto á todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de catorce años no siendo pobres de solemnidad, religiosas profesas y penados durante el tiempo de la condena.

Los recargos que los Ayuntamientos impusieran sobre las cédulas personales no podrían en ningún caso exceder del 50 por 100 del importe de las mismas, que ascendía á dos pesetas en Madrid, una peseta 50 céntimos en las capitales de

(1) *Para adoptar medidas extraordinarias de guerra.*

provincia, una peseta en las cabezas de partido y 50 céntimos en los demás pueblos.

Los individuos de ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que fuesen, debían contribuir donde quiera que se hallasen por una peseta 50 céntimos, hecha excepción únicamente de las clases de tropa.

Regl. 5-23 Agosto 1874.

Es el que se dictó para la administración y cobranza del impuesto, que no insertamos porque hoy rige la inst. de 27 de Mayo de 1884.

R. O. 23 Marzo 1875.

Declarando que no es exigible la cédula personal á los Ayuntamientos, Diputaciones, ni otras colectividades, ni á sus presidentes cuando gestionen en nombre de ellas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien determinar, como aclaración á lo prescrito en el art. 7.° del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales (1) que no tienen obligación de exhibir éstas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto, que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representación que les corresponde, ni tampoco á los presidentes de dichas Corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 1.° Abril.)*

R. O. 3-15 Setiembre 1875.

Recordando la obligación en que están todos los individuos del ejército de adquirir la cédula personal.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de Hacienda, en 3 del mes próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G) del expediente instruído en la Dirección general de impuestos con motivo de los escasos rendimientos que durante el próximo pasado año económico de 1874 75 ha tenido el impuesto sobre cédulas personales de la clase de militares, y con el objeto de procurar que en lo sucesivo dé mejores resultados este servicio, S. M. ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que en los cuerpos é institutos, dependientes del Ministerio de su digno cargo, se circulen las disposiciones que señala el reglamento de 23 de Agosto de 1874 en sus arts. 6.° y 30, á fin de recordar el deber en que están todos los individuos comprendidos en las mismas, de adquirir cédula personal, con arreglo á lo que en dichos artículos se previene (2).»

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....» *(C. L.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

«Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.»

Inst. 18 Agosto 1876.

Se publicó modificada la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales; pero no la insertamos, porque hoy rige la de 27 de Mayo de 1884.

Circ. 2 Octubre 1876.

Prohibe á las autoridades que den volantes en vez de cédulas y recordando á toda clase de funcionarios que estas últimas son los únicos documentos revestidos de carácter de legalidad. *(Gaceta 3 Octubre.)*

R. O. 20 Enero-6 Febrero 1877.

Cédulas para extranjeros: Se resuelve negativamente el expediente promovido por el ministro plenipotenciario de S. M. Británica, el encargado de negocios de Italia y el embajador de Francia, para que se exima á sus respectivos súbditos del pago de la cédula personal: Motivos de esta resolución: Derechos de los extranjeros: Reciprocidad.

(Dir. gen. de Impuestos.) «Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Dirección general con fecha 20 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Estado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que por conducto de ese Ministerio han promovido el ministro plenipotenciario de S. M. Británica, el encargado de negocios de Italia y el embajador de Francia, para que se exima á sus respectivos súbditos del pago de la cédula personal:

Resultando que en virtud de lo preceptuado en la base 1.ª, Apéndice letra *A* del presupuesto de ingresos de 26 de Junio de 1874, y en el reglamento para la administración y cobranza del indicado impuesto, fecha 23 de Agosto siguiente, se sujetó á satisfacer las cédulas personales á todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de catorce años:

Resultando que estas disposiciones fueron confirmadas por el art. 11 de la ley de presupuestos vigente y el art. 1.° de la instrucción que para su cumplimiento se dictó en 18 de Agosto de 1876 al establecerse de nuevo que se hallaban obligados á pagar el impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros domiciliados en España:

Resultando que contra esta exacción han reclamado los citados representantes diplomáticos: los de Inglaterra y Francia de conformidad con el informe de ese Ministerio, que sólo se oponen al pago de la cédula, mientras que el encargado de negocios del Rey de Italia cree además innecesario este documento:

Resultando que en apoyo de semejante reclamación se alega que ya en 1872 se eximió á los extranjeros del pago de que ahora se trata, y más principalmente en que no cabe exigir contribución por su propia persona á los súbditos de otros

(1) *Debe entenderse hoy como aclaración el art. 8.° de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.*

(2) *No están menos terminantes los arts. 1.°, 6.° y 9.° de la instrucción vigente de 27 de Mayo de 1884.*

países sujetos siempre á las leyes que regulan su estatuto personal y los cuales con la cédula vendrían á necesitar tres documentos de policía ó seguridad:

Vistas, además de las citadas disposiciones, las contenidas en la ley 8.ª, tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación, los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1852 y 15 de Febrero de 1854, Real orden de 23 de Junio de 1857, y decreto del Gobierno provisional de 12 de Octubre de 1868:

Vistos el art. 4.° del tratado internacional de 7 de Enero de 1852, y el 3.° y 4.° del de 21 de Julio de 1867:

Considerando que las cédulas de empadronamientos creadas en 1872 no tienen exacta analogía con las de vecindad ó personales establecidas con posterioridad, pues aquéllas servían de documento de seguridad, y en este concepto y por regla general era potestativo en el Gobierno obligar ó no á adquirirlas á los extranjeros, no obstante hallarse provistos de sus pasaportes, mientras que los actuales documentos por el contrario representan un impuesto ordinario que reviste dos caracteres: el de tributo en su esencia y el de documento de seguridad en su forma.

Considerando que bajo este último aspecto la acción del Gobierno español se desenvuelve dentro de su propia esfera, y en su apoyo tiene el derecho internacional, el derecho patrio y la costumbre que lleva en sí la incontrastable autoridad del tiempo, con tanto más motivo, cuanto que siempre y en todos los países bien regidos los extranjeros han tenido que subordinarse á determinados procedimientos al establecerse fuera de su patria; procedimientos y requisitos tanto más gravosos cuanto era menos sentido el espíritu de cosmopolitismo y confraternidad que hoy viene en progresivo aumento desarrollándose en los pueblos cultos:

Considerando que circunscritas á lo más preciso por el mencionado decreto de 1852 las limitaciones y requisitos que hasta entonces se exigieran á los extranjeros para transitar ó residir en España, quedó sin embargo sancionada en aquella disposición la facultad libérrima del Gobierno de estatuir cuanto se refiere al particular; y por consiguiente, exigiendo una confirmación anual del pasaporte, por medio de la cédula personal, no abusa de ningún derecho, antes bien ejercita prudentemente el suyo:

Considerando, con relación al punto de vista económico, que los extranjeros, según la división establecida por las leyes vigentes, ó se hallan domiciliados, es decir, establecidos con residencia fija ó prolongada por tres años con bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de provincia; ó transeuntes, es decir, los que no tienen su residencia fija en el Reino del modo anteriormente expresado; y que tanto los que se hallan en uno como en otro caso, en lugar de las dificultades y cortapisas de la legislación antigua disfrutan los mismos derechos que los españoles para adquirir bienes y ejercer la profesión que elijan, y los transeuntes el dedicarse al comercio por mayor; pudiendo asegurarse que ambas clases gozan de señalados privilegios que, prescindiendo del orden político, los hacen de mejor condición que á los nacionales del país: tales son la exención del servicio militar, de las cargas concejiles personales y de contribuciones extraordinarias de guerra:

Considerando que el pretender después de esto eximir del pago de una contribución ordinaria á los extranjeros domiciliados, porque no recae directamente sobre bienes de inmuebles, sería por demás injusto en un país que les brinda ancho campo para el empleo de su inteligencia, de su capital y de su trabajo, sin otras restricciones que la de obtener empleos, pescar en las costas de España y hacer con sus buques el comercio de cabotaje; restricciones impuestas por consideraciones dignas de respeto, y que obedecen asimismo al sistema de reciprocidad, fuente de derecho en asuntos internacionales:

Considerando, por otra parte, que el extranjero disfruta, como el regnícola, de todas las ventajas de los servicios públicos; participa de los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tiene su domicilio, cuya Administración acude á todas las necesidades locales inclusas las de policía para comodidad y ornato; goza de las facilidades de las vías públicas que á costa de grandes caudales intiman las relaciones mercantiles de los pueblos, y hasta consigue para sus hijos los dones inapreciables de la enseñanza, sostenidos con los recursos de las provincias y los Municipios; dispone del servicio postal y telegráfico que le proporciona elementos para el progreso de su industria ó de su capital, ó satisfacen sus más gratas afecciones; se aprovecha, en una palabra, de todos los adelantos materiales y morales que tantos afanes han costado á la Nación; y por fin, donde quiera que se halle en España encuentra en los Tribunales de justicia la fuerza de su derecho, y en las autoridades y sus agentes la protección que les demanda:

Considerando que por todas estas razones no existe ninguna valedera para fundar la exención solicitada de un impuesto ordinario á los extranjeros que viven aquí de su trabajo material ó intelectual ó del empleo de sus capitales, porque éste reviste en su forma un carácter personal; no siendo de modo alguno admisible las circunstancia de que los súbditos de otros países necesiten proveerse de otros documentos de policía, porque aun prescindiendo de que el talón de inscripción sólo se exige en las grandes capitales por ser mayores las necesidades del orden público, no puede asentirse tampoco á que el pasaporte sea colocado como uno de dichos documentos para establecer la comparación de que se exigen tres á los extranjeros y uno á los españoles, toda vez que el pasaporte es un documento permanente y la cédula es anual;

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver:

1.° Que por regla general, y mientras de los tratados especiales con algunas potencias no resulte expresamente la exención de que se trata, sólo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeuntes.

2.° Que en este sentido debe entenderse el artículo 1.° del Apéndice letra *A* del presupuesto

de ingresos... y las demás disposiciones dictadas con posterioridad.

3.° Que no corresponde la exención mencionada á favor de los súbditos de la Gran Bretaña, Italia y Francia, puesto que no existe con la primera de las tres potencias referidas tratado alguno que regule los derechos civiles de los súbditos de aquel país en España, y el contexto de los convenios celebrados con las otras dos naciones no se opone á la resolución indicada como regla general.

Y 4.° Que esta resolución es sin perjuicio de tomar en cuenta las observaciones que en el expediente á que se contrae se aducen por si hubiere lugar á modificar en lo sucesivo la legislación vigente.»

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1877.—S. L. Guijarro.—Sr. Jefe económico de...» (*Gac.* 8 *Febrero.*)

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formación de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los *extranjeros domiciliados* en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripción en los Registros municipales.

La formación del padrón y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administración de la Hacienda encomienda dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.» (1).

R. O. Inst. 21 Julio 1877.

Es la *Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales*, dictada con arreglo á las leyes de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877. Omitimos su inserción por regir hoy la de 27 de Mayo de 1884.

R. O. 9 Agosto 1877.

En las solicitudes á autoridades ú oficinas fuera de la población del que las hace, no es necesario acompañar la cédula: Cédulas de empleados.

(Hac.) *Extracto.*—Entre otras disposiciones que no tienen hoy perfecta aplicación con la nueva instrucción, se encuentran las siguientes:

«4.° Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los habilitados ó pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.° Que los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 9 Agosto de 1877.—Orovio.

R. O. 27 Octubre 1877.

Solicitudes de cédulas supletorias.

(Hac.) «...S. M. se ha servido declarar que, tanto los certificados supletorios de las cédulas personales como las instancias en que éstos se soliciten, deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su expedición debe hacerse sin gravamen alguno por derechos ó impuestos municipales, etc.» (1). (*Gac.* 5 *Noviembre.*)

R. O. 31 Diciembre 1877.

Que no se nieguen cédulas personales, ni se exijan certificaciones ni fianzas, á los que no acrediten haber corrido la suerte de soldados.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, é instruído con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio González por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta corte, las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose, sin duda, á las prescripciones de la R. O. de 17 de Julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohibe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposición, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido, según reglas diferentes de las que podrían hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que las soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.» (*Gac.* 17 *Enero.*)

(1) *El recargo hoy autorizado es el* 50 *por* 100 *conforme á la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881 *é Inst. de* 1884.

(1) *Hoy debe estarse á los arts.* 73, *núm.* 2.° *y* 75, *número* 1.° *de la ley del timbre de* 31 *Diciembre* 1882, *inserta en* Sello y timbre.

R. D. 28 Febrero 1878.

Queda inserto en FUEROS, y es de consultar su art. 8.° (t. V, p. 190).

R. O. 8 Octubre 1878.

Expedición de las cédulas personales por las Administraciones económicas y Ayuntamientos: Trabajos preliminares, recargos, etc.

(HAC.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre expedición de las cédulas personas por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervención general de la Administración del Estado, y con lo informado por la Junta de directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.° En uso de la facultad que á la Administración se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formación del padrón de cédulas personales, la distribución de éstas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 21 de Julio de 1877.

2.° En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza inmueble la R. O. de 4 de Enero último.

3.° El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talón de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedición)..... pesetas..... céntimos de recargo municipal», cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administración.

4.° Las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribución y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Dirección general, otro conservará el jefe económico, y el tercero, con el correspondiente *recibí*, quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.° Los presidentes de las Comisiones de evaluación pondrán á las inmediatas órdenes de los jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en R. O. de 4 de Enero último.

6.° Los expresadas presidentes harán entrega igualmente á la Administración económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.° Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.° y los que en lo sucesivo nombren los jefes económicos con aprobación de la Dirección general, constituirán un Negociado especial de expedición, distribución y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del jefe del de impuestos.

8.° Los trabajos que deben preceder á la expedición de las cédulas son la formación de tres índices rigorosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribución industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Dirección general de 10 de Enero del corriente año.

9.° Después de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada día para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y éstos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando éstas á los interesados, devolverán aquéllos á la Administración para que las anote en el índice ó relación de cédulas realizadas.

10. Los jefes económicos interesarán de los alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudación, y con objeto de que puedan comprobarse la presentación en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquél estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la Administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los jefes económicos, de acuerdo con los jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pedirla al jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de

cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será extendida por la Sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talón respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblos tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquélla por los jefes de los Negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instrucción, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los alcaldes para la expedición de cédulas los arts. 33, 36, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los jefes de los Negociados de impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las Cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquéllas por los jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expendición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.°, cap. VII, sección 9.ª del presupuesto vigente para premios de expendición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía, por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre, el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de éstos, y en virtud de orden del jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese, así como el recargo municipal, en la Caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.ª La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expendición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquéllos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talón de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscribirá á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de *Impuesto de cédu-*

las, «recargos municipales», dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Dirección general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 16 Octubre.)*

R. O. 3 Febrero 1879.

Es sobre expedición de cédulas á los obligados al servicio militar, y puede verse en SERVICIO MILITAR.

R. O. 11 Junio 1879.

Casos en que están exceptuados de exhibir sus cédulas personales los que acudan á los Registros á solicitar la inscripción de ciertos documentos: Testamentos in articulo mortis: *Actas de avería de buques, etc.*

(HAC.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia elevada por los notarios de los Colegios de la Coruña y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad, fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante notario, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibición al extenderse los testamentos cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebración de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar los capitanes de los buques en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos:

En su vista; y

Considerando:

1.° Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibición de la cédula personal, puesto que ni la ley hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos ni las certificaciones que los registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibición de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas, y también á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados, ó los supongan tan antiguos ó más que la creación del impuesto sobre cédulas; pues aun cuando ocurriera algún caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creíble haya registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibición de las cédulas personales en los Registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripción hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes:

2.° Que respecto al segundo extremo dé la solicitud, hay que distinguir los contratos de presos, detenidos y transeuntes y los testamentos llamados *in artículo mortis*, actas de avería de buques y otros análogos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.° Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los registradores de la propiedad los que, conforme al art. 10 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripción algún documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, conforme determina el párrafo segundo del art. 4.° de dicha instrucción, y aquellos otros que ya hayan hecho constar estas circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas, en uno y otro caso, hayan sido expedidas en el año económico correspondiente:

2.° Queda asimismo exceptuada de la exhibición de cédula personal cuando se trate de otorgamiento de testamentos *in articulo mortis* y de extensión de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorización no puede diferirse más de veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho días siguientes se acredite en la forma prevenida en el art. 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas:

3.° Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte basta con que los notarios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oído asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinión facultativa.

4.° Que en los casos de defunción de los testadores ó interesados de quienes se trata, dentro del período mencionado de ocho días debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administración económica respectiva, según los casos, el importe de la cédula y del recargo muncipal; debiendo cuidar los funcionarios del orden judicial á quienes se refieren los arts. 40 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 102 y 103 del reglamento de 3 de Noviembre de 1874, de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los notarios dichas disposiciones (1).

De Real orden, etc.—Madrid 11 Junio de 1879. Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 28 Junio.)*

R. O. 9 Abril 1881.

Clasificación de las cédulas personales.

Dispuso esta Real orden que las cédulas se dividieran desde el año económico de 1881-82 en nueve clases, y autorizó al director de impuestos para reformar las escalas con arreglo á las cuotas de contribución directa, sueldos ó haberes y al-

(1) *El art. 17 de la instrucción vigente de 27 de Mayo de 1881 prohibe á los registradores extender inscripciones y anotaciones y expedir certificaciones sin que el solicitante exhiba su cédula, y no establece excepción alguna.*

quileres de fincas no destinadas á la industria fabril y comercial. *(Gac. 22 Abril.)*

Resol. 11 Abril 1881.

Publicó la Dirección de Impuestos las escalas que habían de regir para el próximo año económico, en cumplimiento de la Real orden anterior. *(Gac. 24 Abril.)*

Circ. 28 Mayo 1881.

Rectificó algunos errores cometidos al publicar la clasificación de conceptos para la graduación de las cédulas personales que corresponde obtener á los contribuyentes y familias de éstos, con arreglo á los arts. 19 y 20 de la inst. de 21 de Julio de 1877. *(Gac. 30 Mayo.)*

R. O. 23 Julio 1881.

Esta Real orden determinó la cédula correspondiente á los que pagaran menos de 25 pesetas de contribución y pequeñas cantidades por alquiler de fincas no destinadas á la industria, y en cuanto á los militares, dispuso sustancialmente lo mismo que prescribe hoy el art. 6.° de la instrucción de 1884.

Ley 31 Diciembre 1881.

Sujetando al pago á todos los españoles mayores de catorce años, autorizando á los Ayuntamientos para recargar con un 50 por 100 el valor de cada cédula, y dictando reglas sobre administración del impuesto, al que será aplicable el procedimiento de apremio. Clasificación de las cédulas en once categorías.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.° Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.° Los pobres de solemnidad.

2.° Las religiosas que viven en clausura.

3.° Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.° Las clases de tropa.

Art. 3.° La exacción del impuesto se verificará desde 1.° de Julio de 1882 con sujeción á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.° y 2.°

Art. 4.° Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.° Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.° Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padrón especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los diez primeros días del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el período que medie desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.° Para la formación del padrón y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 8.° Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 9.° Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas (1).

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

---

(1) *Hoy no rige la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sino la de 20 de Mayo de 1884, inserta en* Apremios administrativos.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase. — 100 *pesetas.*	2.ª clase. — 75 *pesetas.*	3.ª clase. — 50 *pesetas.*	4.ª clase. — 25 *pesetas.*	5.ª clase. — 20 *pesetas.*	6.ª clase. — 15 *pesetas.*	7.ª clase. — 10 *pesetas.*	8.ª clase. — 5 *pesetas.*	9.ª clase. — 2'50 *pesetas*	10.ª clase. — *Una peseta.*	11.ª clase. — 0'50 *pesetas.*
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3 501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1 251 á 2 500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Tarifa núm. 2.—*Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.*

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.					CLASE
En Madrid, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	de cédula que corresponde
7.500 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase...	100 pts.
5.001 á 7.499	3.001 á 4.000 (1).	2.001 á 3.000	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id. ...	75 id.
3.501 á 5.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id. ...	50 id.
2.501 á 3.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id. ...	25 id.
2.001 á 2.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id. ...	20 id.
1.501 á 2.000	751 á 1.000	251 á 750	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id. ...	15 id.
1.001 á 1.500	501 á 750	151 á 250	501 á 750	251 á 500	251 á 300	7.ª id. ...	10 id.
751 á 1.000	301 á 500	101 á 150	251 á 500	151 á 250	126 á 250	8.ª id. ...	5 id.
501 á 750	251 á 300	76 á 100	151 á 250	101 á 150	76 á 125	9.ª id. ...	2'50 id.
251 á 500	126 á 250	51 á 75	76 á 150	76 á 100	51 á 75	10.ª id. ...	1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	50 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. ...	0'50 id.

Madrid 13 Diciembre 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(1) *Aquí hay sin duda error material. El límite máximo debe ser 4.500 pesetas.*

R. D. 31 Diciembre 1881.

Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto.

(Hac.) «...Se aprueba con carácter de provisional la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando el impuesto de cédulas personales.»

(No la insertamos porque ha sido reemplazada por la de 27 de Mayo de 1884.)

R. O. 21 Julio 1882.

Aprobando las bases propuestas por el gobernador del Banco para que éste se encargue de la cobranza del impuesto.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 30 de Junio próximo pasado, en la que, en contestación á la Real orden de 25 del mismo, manifiesta que después de examinar detenidamente la índole y condiciones que concurren en el servicio de la cobranza del impuesto de cédulas personales que en aquélla se invita á aceptar á ese Establecimiento, encuentra graves dificultades para encargarse de ésta con las mismas bases que tiene aceptadas como recaudador de las contribuciones directas, no obstante lo cual, y en el deseo de corresponder á la invitación que se le hace, propone la aceptación de varias reglas, mediante las cuales podría hacerse cargo del referido servicio:

Y en su virtud, S. M. el Rey se ha servido aprobar las bases que V. E. propone para que el Banco se encargue de la cobranza del mencionado impuesto, disponiendo en su virtud que ésta se subordine á las reglas siguientes:

Primera. El Banco se hace cargo de la cobranza voluntaria de cédulas personales...

(No insertamos las demás reglas porque carecen de interés, toda vez que el Banco ha sido relevado de la recaudación por R. O. de 21 de Julio de 1883.)

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Gobernador del Banco de España.» (*Bol de Hac.*)

R. O. 21 Julio 1883.

Relevando al Banco de la recaudación del impuesto.

(Hac). «.....S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales que se le confirió en Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1883.—Cuesta.—Sr. Gobernador del Banco de España.»

Ley de presup. 25 Julio 1883.

«Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para que si lo considera conveniente á los intereses públicos, pueda arrendar total ó parcialmente el impuesto de cédulas personales, siempre que se asegure para el Estado el mayor producto obtenido en los años anteriores al actual, y una participación prudente en los aumentos que sobre el mismo mayor producto realizado pueda obtener el arrendatario.»

R. O. 20 Agosto 1883.

Encomendando la recaudación en los pueblos no capitales de provincia á los Ayuntamientos, y en las capitales á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, y derogando varios artículos de la inst. de 31 de Diciembre de 1881.

(Hac.) «Resuelto por R. O. de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla (1).

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los arts. 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

(No las reproducimos porque hoy rigen las de la instrucción de 1884 que dedica á la formación de padrones para la distribución de cédulas, etcétera, los arts. 25 y siguientes.)

De R. O..... Madrid 20 de Agosto de 1883.» (*Gaceta* 25 *id.*)

R. D. 27 Mayo 1884.

Aprobando la adjunta **instrucción** *para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.*

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

—

CAPITULO PRIMERO.—*De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.*

Artículo 1.° Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.° Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100	pesetas.
2.ª	75	
3.ª	50	
4.ª	25	
5.ª	20	
6.ª	15	
7.ª	10	
8.ª	5	
9.ª	2'50	
10.ª	1	
11.ª	0'50	

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.° Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

(Son las de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que quedan insertas, pero en la tarifa núm. 2, columna tercera, sin duda por error, dice el primer concepto, 4.500 en vez de 4.501 pesetas; y el segundo, rectificando la equivocación cometida el año 1881, no dice 4.000, sino 4.500.)

Art. 5.° Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.° Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en primer caso de recargos municipales.

Art. 7.° Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

(1) *Hoy rige la inst. de 27 de Mayo de* 1884, *cuyo artículo* 37 *encomienda estas mismas funciones á los Ayuntamientos. Ver además los arts.* 29, *párrafo segundo y* 88, *número* 22 *del Reg. org. de* 14 *de Enero de* **1886**, *inserto en el Apéndice del mismo año, p.* 36.

Art. 8.° La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuíta.

6.° Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á las autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.° Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropa del ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.° Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar, de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 8.°, los Tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno sin que el autor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente; si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los gobernadores civiles y alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamiento de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla, siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAP. II.—*De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.*

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.° de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.°, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.° Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.° El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.° El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.° Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.° Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resú-

menes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos, antes del 15 de Mayo, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAP. III.— *De la cobranza del impuesto.*

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer dentro del límite fijado en la ley y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declara-

toria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á instrucción.

CAP. IV.—*De la defraudación y penalidad.*

Art. 40. Son contraventores á la instrucción del impuesto:

1.° Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.° Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta instrucción careciesen de ella.

3.° Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.° de esta instrucción.

4.° Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.° de esta instrucción.

5.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.° Los alcaldes y jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.° Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.°, 3.° y 4.° que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.° de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 40, las autoridades ó jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los inspectores del timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAP. V.—*De la dirección é inspección en la Administración del impuesto.*

Art. 46. Los delegados de Hacienda, á propuesta de los administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que pueden ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que susciten acerca de este impuesto, se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Im-

puestos á los guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que asciendo la recaudación por la expendición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del guardaalmacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los

que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para el pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expendición de cédulas duplicadas.*

También en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expendición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo: justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y R. O. de 30 de Octubre de 1882, se abonará con cargo al concepto *Premio de expendición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas.

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. VII, art. 1.° del presupuesto general de gastos del Estado.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:

Los que en las hojas para la formación de padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirvan de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—Aprobada por S. M.—Cos-Gayón.

Modelo núm. 1.

(Véase en la página siguiente.)

Modelo núm. 2.

Es el modelo del «Padrón de los individuos sujetos al impuesto» en el respectivo distrito municipal que comprende las mismas columnas ó casillas que el padrón individual de cada casa ó familia, contenido en el modelo núm. 1.

Modelo núm. 3.

Es el de *Lista cobratoria de cédulas*, y después de expresar á la cabeza el *Ayuntamiento...* y la *Provincia...* comprende cinco casillas: Nombres y apellidos: Precio: Clase: Importe del recargo municipal: Observaciones.

Regl. org. de la Administración económica provincial de 14 Enero 1886.

Está inserto en el *Apéndice* de 1886, pág. 36, y son de consultar sus arts. 29 y 88, núm. 22, los cuales determinan las funciones, deberes y atribuciones de los administradores de Propiedades é Impuestos, relativamente á los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales, acordando las resoluciones que estimen justas.

MODELO NUM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE..... *Año económico de* 188..... 8..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Capital... *Calle de...* *Casa núm...* *cuarto...* *Barrio de...*

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3). — *Pesetas.*	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — *Pesetas.*	CLASE de cédula que debe expedirsele (5)
						Territorial. — *Pesetas.*	Industrial. — *Pesetas.*				

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

JURISPRUDENCIA.

R. O. 26 Junio 1879. *Exhibición de la cédula personal en las subastas administrativas.*

Visto el art. 56 de la ley org. del Consejo de Estado, se declara no haber lugar á la admisión de una demanda, estableciendo como fundamento:

Que no produce la nulidad de la subasta el que los licitadores hayan omitido la exhibición de sus cédulas personales, y que no aceptada una proposición, el dueño de ella no tiene derecho para reclamar contra dicho acto. (R. O. 26 Junio 1879.—*Gac.* 14 *Julio.*)

Sent. 5 Diciembre 1879. *Exhibición de cédulas ante los Tribunales y efectos de no presentarla.*

La sentencia que declara desierto un recurso de apelación fundándose en que la parte apelante no había exhibido la cédula personal, infringe la instrucción de 21 de Julio de 1877 en sus arts. 1.° y núms. 4.° y 8.° del 2.°, así como el 11 de la ley de 21 de Julio de 1876 y el 16 de la de 11 de Julio de 1877, «considerando que el procurador D... representaba legalmente bajo el concepto de las leyes é instrucción citadas *á la parte apelante*, porque al poderhabiente y no á los poderdantes es á quien se exige la cédula personal en este caso, y para el solo efecto de gestionar ante los Tribunales de justicia.» (Sala 1.ª, sent. 5 Diciembre 1879.—*Gac.* 22 *Diciembre, p.* 190.)

En la tercera edición del DICCIONARIO nos quejábamos de que los tipos de tributación por este impuesto fueran demasiado elevados, y calificábamos de inconveniente la forma de la recaudación, abogando por que ésta se hiciese á domicilio. Así se halla establecido ya por la ley de 11 de Julio de 1877 y se viene practicando, aunque no con la debida regularidad, desde hace algunos años; pero en cambio las cuotas de contribución lejos de haber disminuído han aumentado considerablemente, y las señaladas y hoy vigentes por la ley de 31 de Diciembre de 1881, son exorbitantes.

He aquí para concluir un

Sumario alfabético (1).

Acción para denunciar los fraudes; art. 45.

Administraciones de Propiedades é Impuestos; art. 38, 20 Agosto 1883.

Administradores de Propiedades é Impuestos: Su competencia; art. 46.

Alcaldes; art. 19.

Anulación de cédulas; art. 50.

Apremios contra deudores; art. 39; 31 Diciembre 1881.

Arbitrios.—V. Recargos.

Armada.—V. Marina.

Arrendamiento; 25 Julio 1883.—V. Contratos.

Ausentes: 1.° Mayo 1871; 16 Marzo 1873.

Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; art. 18.

Ayuntamientos: arts. 21 y 37; 23 Marzo 1875; 20 Agosto de 1883.

Banco de España; 21 Julio 1882; id. id, 1883.

Beneficencia: Exención de los asilados; art. 9.°, núm. 2.°

Cédulas en general y personas obligadas á adquirirlas; arts. 1.° á 24.—Forma, distribución y adquisición; artículos 25 á 34.—Numeración y forma; art. 35.—Prohibición de expedirlas por duplicado; art. 36.—Reglas para su entrega á los agentes cobradores y á los Ayuntamientos; art. 49.—Declaración de anulación; art. 50.—Cédulas para pago de recargos; art. 51.—Inutilizadas; art. 54.—Ver además las resoluciones de 8 Junio 1870, 17 Enero 1871 y la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Certificados supletorios; 27 Octubre 1877.

Cobranza del impuesto; arts. 35 á 39.

Coherederos, condóminos y coarrendatarios; art. 23.

Colegios, asociaciones y gremios; art. 22.

Contratos de inquilinato y arrendamiento; art. 16.

Contraventores á la instrucción del impuesto; art. 40.

Cuba y Puerto Rico; 27 Mayo 1868.

Defraudación y penalidad; arts. 40 á 45.

Delegados de Hacienda: Pueden acordar visitas de inspección; art. 46.

Delitos.—V. Defraudación.

Denunciadores: Sus derechos; arts. 44 y 45.

Derogación parcial de las disposiciones vigentes; disposición general.

Dirección é inspección en la administración del impuesto; art. 46 á 54.

Dirección general de Impuestos: Su competencia; artículo 48.

Documentos privados: Obligación de los otorgantes; artículo 13.

Domicilio; 11 Julio 1877.

Ejército.—V. Militares.

Empleados, retirados y pensionistas; art. 11; 9 Agosto de 1877.

Estados anuales; art. 32.

Exención del impuesto: art. 9.°; 31 Diciembre 1881, artículo 2.°

Exhibición de la cédula: Casos en que es necesaria; artículos 8.°, 10, 11 y 12 á 24.

Extranjeros: 23 Junio 1857; 23 Abril 1871; 30 Abril 1872; 20 Enero-6 Febrero 1877; 31 Diciembre 1881, art. 1.°; inst. 27 Mayo 1884, art. 1.°

Funcionarios á premio y operarios de fábricas del Estado; art. 11.

Gobernadores; art. 19.

Guardia civil; 19 Noviembre 1858.

Habilitados de las clases que perciben haberes de la Administración; art. 11.

Hermanas de la Caridad: Exención; art. 9.°, núm. 3.°

Hijos de familia; 6 Marzo y 17 Abril 1871, y tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Hojas declaratorias; arts. 26, 39 y 54.

Inquilinato.—V. Contratos.

Inspección del impuesto.—V. Dirección.

Inspectores del timbre; art. 44.

Instrucciones para la administración y cobranza del impuesto; 14 Febrero 1871; 18 Agosto 1876; 21 Julio de 1877; 31 Diciembre 1881; 27 Mayo 1884.

Jueces y Tribunales: Sus obligaciones para asegurar el pago del impuesto; arts. 13, 14 y 15.

Licencias administrativas; art. 19.

Marina: Exención de las clases de tropa; art. 9.°, número 1.°

Matriculados de mar: 22 Enero 1857.

Mendigos: Exención del impuesto; art. 9.°, núm. 2.°

Militares y sus asimilados: art. 6.°—Exención de las clases de tropa; art. 9.°, núm. 1.°; 23 Febrero 1854, 8 Julio 1867; 17 y 26 Abril 1871, 3 y 15 Setiembre 1875; 31 Diciembre 1881, art. 4.°—V. Servicio militar.

Monjas.—V. Religiosas.

Morosos y defraudadores: retraso en la adquisición de la cédula que no arguye morosidad ni fraude; art. 42.

Mujeres casadas: tarifas de 31 Diciembre 1881; 7 Diciembre 1858; 6 Marzo, 16 y 17 Abril 1871.

(1) *Los artículos en que no expresamos la disposición á que corresponden son de la inst. de 27 de Mayo de 1884.*

Multas á contraventores: art. 41.—Participación de los denunciadores; arts. 44 y 45.
Notarios: art. 12.
Oficinas de la Administración: arts. 11, 18 y 20.
Padrón para la adquisición de cédulas; arts. 26, 27 á 31, 34 y 38; 11 Julio 1877.
Padrón vecinal.—V. Ayuntamientos.
Pasaportes: 15 Febrero y 1.º Abril 1854; 14 Mayo 1867 y 27 Mayo 1868.
Penados: exención, art. 9.º, núm. 4.º
Penalidad á contraventores y morosos: arts. 41 á 43.
Personas sujetas al impuesto: arts. 1.º y siguientes.—Exentas; art. 9.º
Premio de expendición de cédulas: art. 52.
Procedimiento administrativo.—V. Reclamaciones.
Provincias Vascongadas: 1.º Agosto 1871; 2 Noviembre de 1872.
Pueblos: clasificación; 24 Febrero 1871; 2 y 23 Agosto 1874 y tarifas de 31 Diciembre 1881.
Recargos: municipales sobre el precio de las cédulas; arts. 2.º, 3.º y 6.º; 11 Julio 1877; 31 Diciembre 1881.—A contribuyentes morosos; arts. 41 y 51.—V. Multas.
Reclamaciones acerca del impuesto: art. 47.
Registradores de la propiedad: art. 17; 11 Junio 1879.
Religiosas profesas: exención; art. 9.º, núm. 3.º
Retirados: 8 Julio 1867; 17 Abril 1871, núm. 5.º
Sello en que ha de solicitarse certificación de cédula: art. 36.
Servicio militar: 17 Julio 1861; 31 Diciembre 1877; 3 Febrero 1879.
Sirvientes: 6 Marzo 1871.
Sociedades mercantiles: art. 23.
Tarifas para la adquisición de cédulas.—Por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.—Por alquiler de fincas no fabriles ni comerciales; art. 4.º y ley 31 Diciembre 1881.
Testamentos in articulo mortis: 11 Junio 1879.
Ultramar.—V. Cuba.—Sobre si basta la cédula para ir á Ultramar; 14 Febrero 1872.
Visitas de inspección: art. 46.
Volantes: 2 Octubre 1876.

IMPUESTO DE CEREALES. Fué establecido con carácter transitorio por el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874; pero como impuesto especial tuvo muy corta vida, habiendo sido refundido en el de consumos en 8 de Mayo de 1875.

En el preámbulo que precede á dicha disposición, decía el Ministro que la suscribe:

«Pocas especies ó ninguna existe de consumo tan general como los cereales, granos y sus harinas; y tratándose de llegar si bien no de exceder el límite de la imposición, es una necesidad dolorosa que las últimas cargas se repartan con la posible igualdad, aunque atenuando en la forma los efectos de la imposición. Sobre la molienda de granos, sobre su tráfico y comercio, existen en otras naciones cargas tan pesadas en su forma y tramitaciones, que serían más insoportables que el mismo impuesto para el carácter y costumbres de nuestro país. Entre nosotros, por el contrario, cuando han existido impuestos sobre granos, que ha sido en varias ocasiones, se han cobrado á la entrada ó salida por las puertas, sin más molestias que las que el menor adeudo de consumos origina. No es, pues, dudosa la forma; y para determinar la cuantía de la imposición, la cantidad en que afecta al contribuyente y la que procede añadir al encabezamiento de los pueblos, ha servido el siguiente cálculo:

De los 17 millones próximamente de habitantes se rebajan 4 millones que se suponen no comer pan ni consumir granos ni harinas de ninguna especie; y aplicando á los 13 millones restantes la fórmula de 200 kilogramos por cada uno, componen 2.600 millones, que á 2 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos, suman los 65 millones que se llevan al presupuesto. Con una partida que se une á la tarifa de consumos podrá recaudarse al mismo tiempo que éstos, y sin más gastos de administración, no imponiéndose sobre esta especie recargos para no desequilibrar los mercados, tratándose de un artículo de comercio tan extenso y de tan general consumo. En los pueblos encabezados se graduará el recargo por habitante en esta especie, en 5 pesetas, rebajada ya la parte proporcional de los que no consumen. El Ministro desea que la conclusión de la guerra y la tranquilidad del país hagan muy pronto posible la cesación de este impuesto, que sólo es admisible como medio de salir del conflicto en que la Hacienda se encuentra.»

He aquí ahora el art. 14 del decreto, á que precedía el anterior preámbulo:

«Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maíz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administración y recaudación de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose éstos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.»

La base establecida por el anterior artículo fué reformada por decreto de 3 de Noviembre del mismo año, y por otro de 8 de Mayo de 1885, al aprobarse una nueva tarifa del impuesto de consumos se comprendió en ella el de cereales, que sigue formando parte del mismo, como vemos en la tarifa vigente de 16 de Junio de 1885. Nos remitimos, por tanto, á CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES (1). En el ar-

(1) *El primer precedente legislativo del actual impuesto*

tículo Hipotecas queda inserta la ley hipotecaria, el reglamento para su ejecución y cuantas disposiciones de interés se han publicado sobre tan importante ramo de la legislación. Aquí corresponde dar á conocer las relativas al *impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes*, continuación del llamado *derecho de hipotecas*, establecido por la ley de 23 de Mayo de 1845 y reformado con el nombre de *impuesto de traslaciones de dominio* por la de 29 de Junio de 1867.

Rigen principalmente, á propósito del impuesto que nos ocupa, la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el reglamento de la misma fecha con su tarifa; pero además de ellas hay que tener presentes multitud de disposiciones dictadas sobre la obligación de presentar en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, los documentos en que las traslaciones se contienen, la responsabilidad en que se incurre no haciéndolo así, los actos traslativos de propiedad ó usufructo sujetos al impuesto, etc., etc., cuyas disposiciones creemos conveniente comprender en este lugar.

La actual organización administrativa del impuesto se deriva de las bases á que se refiere la ley citada. Son liquidadores del mismo, en las capitales de provincia, los abogados del Estado y en los partidos los registradores de la propiedad, conforme al R. D. de 16 de Marzo de 1886.

He aquí ahora compiladas con todo el esmero posible cuantas disposiciones de interés deben tenerse en cuenta, á propósito del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

R. D. 31 Diciembre 1829.

Medio por ciento de derecho de hipotecas.

(Hac.) Dispuso este decreto que desde 1.° de Enero del año siguiente se exigiese con el título de derechos de hipotecas, por las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contuviesen traslación de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, un impuesto de medio por ciento del capital sobre que versasen dichos contratos; pagadero en el acto de tomarse razón en el oficio de hipotecas.

R. D. 31 Diciembre 1829.

Establecimiento del impuesto de herencias.

(Hac.) Este Real decreto estableció un impuesto gradual sobre las herencias, que era mayor ó menor, según la proximidad de parentesco del heredero con el testador, y para el caso en que aquél fuera extraño, comprendiendo también los legados, fideicomisos y usufructos.

El tipo establecido, según los casos, era el siguiente:

Media anualidad de los productos en la sucesión directa de vínculos y mayorazgos de todas clases, y *una anualidad* en las trasversales.

2 *por* 100, en las herencias de marido y mujer, en las testamentarías de los colaterales de segundo grado y en las mejoras de descendientes.

3 *por* 100, en las de hijos ó descendientes naturales, siendo por testamento.

4 *por* 100, en las de colaterales de tercer grado por testamento y lo mismo en los legados; en las de segundo grado, y de hijos ó descendientes naturales, siendo abintestato, y en las mejoras en favor de ascendientes y marido y mujer.

6 *por* 100, en las herencias y legados por testamento y mejoras de colaterales de cuarto grado.

8 *por* 100, en las herencias abintestato de colaterales de tercer grado.

10 *por* 100, en las herencias testamentarias y legados de parientes por afinidad, de los de quinto grado y sucesivos y extraños.

12 *por* 100, en los abintestatos de parientes de cuarto grado.

Tres mensualidades del producto en los usufructos por vía de mejora de ascendientes y descendientes, cuatro si es á favor de hijos naturales y de marido ó mujer, media anualidad en parientes dentro del cuarto grado, y una anualidad en los demás casos.

Los grados se entienden civiles y de consanguinidad.

R. O. 29 Julio 1830.

Instrucción para la recaudación: Define los inmuebles: Requisito de la toma de razón.

(Hac.) *Extracto.*—Esta Real orden aprobó la instrucción para la exacción del medio por ciento de derechos de hipotecas, y entre otras cosas establecía que la recaudación del expresado impuesto se hiciera por las oficinas de Hacienda: que por bienes inmuebles se entiendan no sólo las casas, heredades y otros de esta calidad, inherentes al suelo, sino también los censos, los tributos, los oficios y otros cualesquiera derechos, imponiendo la obligación de pagar aquél, al que adquiriese la finca ó propiedad sobre que recae; y que no fuesen admitidos en juicio ni produjesen efecto alguno legal los documentos que, habiendo sido otorgados pública ó privadamente desde 1.° de Enero de 1830, careciesen del requisito esencial de la toma de razón, previo el pago del medio por ciento.

Ley de presup. 26 Mayo 1835.

Por una de las disposiciones «se deroga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instrucción reglamentaria dictada para la recaudación del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830 y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero, sin hacerse por ahora innovación alguna sobre el impuesto de herencias trasversales y demás que regían anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829.»

Ley de presup. 23 Mayo 1845.

Reforma del sistema hipotecario.

Por el art. 10 de esta ley se aprobó el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañaban á la misma y contenidas en el siguiente:

---

de derechos reales, es indudablemente el derecho de alcabala, *ó exacción del tanto por* 100 *en las ventas y permutas con destino al rey, á que se refieren principalmente las leyes* 11 *á* 22, *tít. XII, lib. X de la Novísima Recopilación.* (Códigos antiguos de España, p. 1.783.)

R. D. 23 Mayo 1845.

(Hac.) «En virtud de la autorización concedida á mi Gobierno por el núm. 1.° del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas lo siguiente:

(Seguían los artículos del decreto distribuídos en tres capítulos. El I de éstos trataba de la «naturaleza y condiciones del derecho»; el II, de la «organización é incumbencias de las oficinas de Registro de hipotecas»; y el III contenía «disposiciones penales.» *(Guía de Hacienda, p. 441.)* (1).

Circ. 4 Mayo 1846.

Declaró exentas del pago del derecho de hipotecas las fincas asignadas para fundar una escuela, pero no de la inscripción en el Registro.

R. O. 17 Mayo 1846.

Exenciones de escrituras de dote.

(Hac.) «Enterada la Reina de la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio en 4 del corriente en virtud de expediente promovido por D. Fernando Alvarez Villamilo sobre excepción del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgadas por los padres de su futura esposa doña Josefa Freire á favor de la misma, y de lo expuesto en su razón por el asesor de las Direcciones, se ha dignado S. M. declarar exceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras y todas las demás que se hallen en su caso por considerarlas como herencias anticipadas en línea recta para los efectos de este impuesto.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1846.» (2).

R. O. 4 Julio 1846.

Ventas y cesiones de fincas del Estado.

(Hac.) Se declaró que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan á nombre del Estado á consecuencia de las disposiciones de una ley, ó de órdenes del Gobierno, comunicadas por el Ministerio respectivo, á cuyo cargo se halle la administración de las fincas, están exceptuadas del derecho de hipotecas. *(C. L., tomo 38, pág. 22.)*

R. D. 11 Junio 1847.

Reformando el de 23 de Mayo de 1845: Impuesto en las ventas, permutas, herencias, pensiones, arriendos.

«Artículo 1.° En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipotetas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesión, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra *E* acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesión se verifica, devengará ésta el derecho de $^2/_3$ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.° En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, sólo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.° En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á mujer y de mujer á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el $^1/_2$ por 100; en las entre colaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.° Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripción en el Registro.

Art. 5.° En los arriendos, subarriendos, subrrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato; y si éste no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.° Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.° de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.° Los Tribunales, jueces y autoridades á quienes competa, observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusive del R. D. de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año.» *(C. L., t. 41, p. 177.)*

R. O. 29 Octubre 1847.

Bienes amayorazgados.

(Hac.) Se resolvió que por las adquisiciones de la mitad reservable á los inmediatos sucesores de los suprimidos mayorazgos ó vinculaciones civiles, deben satisfacerse los correspondientes derechos de hipotecas, del propio modo y en los mismos términos que se verifica y debe verificarse respecto á las demás adquisiciones de bienes libres, verificadas dentro de la época en que regía el actual sistema hipotecario. *(C. L., t. 42, página 274.)*

Circ. 10 Julio 1849.

La Dirección declara que, anulándose la primera venta en virtud del *retracto*, sólo deben pagarse los derechos como si sólo existiese una venta. *(C. L., t. 47, p. 415.)*

Circ. 9 Octubre 1849.

La Dirección de Contribuciones resolvió con esta fecha, y se comunicó al contador de hipotecas de Madrid, que en *la venta á censo sin tiempo limitado* se pagase únicamente el 2 por 100 deducido del valor ó capital impuesto en conformidad al art. 12 del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Circ. 20 Febrero 1850.

Al contador de hipotecas de Madrid se le comunicó con esta fecha una resolución de la Dirección por la que se determinaba que los legados entre padres é hijos, y lo mismo entre abuelos y nietos, no siendo más que una mejora y aumento de su porción legítima, estaban exceptuados del pago del derecho de hipotecas.

R. O. 16 Marzo 1850.

Plazo de toma de razón de testamentos.

(Hac.) Se declaró que el plazo para la presentación á la toma de razón de testamentos sobre herencias en que no hay adjudicación de bie-

(1) *Ver hoy las disposiciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.*

(2) *Las dotes necesarias están sujetas al impuesto como las herencias directas. Véase el concepto de Dotes en la tarifa de 1881.*

nes, debía contarse desde el día del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. *(C. L., tomo 49, p. 545.)*

R. O. 18 Julio 1850.

Derechos en los casos de transacción.

(Hac.) Por esta orden se dispuso: 1.° Que en las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan el tanto por ciento de derechos de hipotecas que correspondan según el título de la última adquisición ó causante derecho. 2.° Que si dichos bienes se repartiesen entre las partes litigantes y convenidas por la transacción, satisfaga cada una lo que corresponda á la parte respectiva adjudicada. 3.° Que en el caso de que todos los bienes queden adjudicados á una ó más personas, y ésta dé á la otra parte litigante alguna cantidad ó precio, se deduzca éste del en que consistan los inmuebles adjudicados para el efecto de la exacción hipotecaria. Y últimamente, que cuando el título de adquisición que dió lugar al litigio y sobre que ha recaído la transacción proceda de herencias, se consideren como habidas entre extraños para exigir y deducir asimismo los derechos de hipotecas. *(C. L., t. 50, página 620.)*

R. O. 30 Abril 1852.

Aclaratoria sobre dotes y donaciones.

(Hac.) Por esta orden se dictaron las reglas aclaratorias siguientes:

«1.ª Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos y las donaciones *propter nuptias* devengan el ½ por 100 por razón de hipotecas en los términos prescritos por el art. 8.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Las donaciones *propter nuptias* de que habla la R. O. de 31 de Marzo de 1846, son las que se conocen en Cataluña con el nombre de *heredamiento universal*, en que no hay trasmisión verdadera de dominio directo ni útil hasta después de la muerte de los padres, quienes se reservan la facultad de poder enajenar los bienes donados á los hijos. Por consiguiente, devengan el mismo ½ por 100 de derechos de hipotecas todas las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos cuando éstos pueden disponer libremente de los bienes donados, ó á lo menos cuando quede en su favor el dominio útil, estando exceptuadas del impuesto las donaciones entre aquellas mismas personas que hagan reservas tales que con el tiempo puedan anularse, ó por las cuales no resulte utilidad al donatario.

3.ª No devengan derechos de hipotecas las dotes que los padres y abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, porque deben considerarse como una anticipación de la porción legítima hereditaria que á cada descendiente pueda corresponder.

Y 4.ª Las dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligación alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, están sujetas al pago del derecho hipotecario gradual según el parentesco y en los mismos términos que para las donaciones por cualquier título, hechas entre personas que no se hallen en la línea recta, determina en su primera parte el citado art. 8.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.—Lo que comunico, etc.—Madrid 30 de Abril de 1852.» *(Colección legislativa, t. 55, p. 665.)*

R. D. 26 Noviembre 1852.

Reformando el derecho de hipotecas (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Se deroga la excepción del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.°, art. 1.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragón con el nombre de viudedad, y se declaran éstos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.° Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligación de presentar estos contratos á la toma de razón en las oficinas de Registro, se estará á lo que se disponga en la legislación común.

Art. 3.° Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotación de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.° Las cargas á que se refiere el artículo 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningún modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituídas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligación al pago de la pensión, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquéllas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.° En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido y mujer se pagará el 1 por 100.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

(1) *Rigen hoy las prescripciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.*

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados más distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y más distantes ó entre extraños.

Art. 6.° En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan éstas de herencias, ya de legados.

Art. 7.° En las herencias ó legados dejados en usufructo con la condición de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisición en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condición de necesidad, llegue á enajenar ó disponer de los bienes, se completarán sobre los que ya se pagaron por razón de usufructo los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisición en propiedad.»

Art. 8.° (Este artículo y los siguientes se limitaban á establecer sobre plazos para la presentación de documentos, multas, etc.) *(C. L., tomo 57, p. 521.)*

Circ. 9 Marzo 1853.

Aclarando la de 18 de Julio de 1850 sobre transacciones.

La Dirección general de Contribuciones directas, de conformidad con la de lo Contencioso, dictó las declaraciones siguientes:

«1.ª Que la fecha de las transacciones es la que debe tenerse en cuenta para la exacción de los derechos de hipotecas adeudados por la transacción, que es la que causa y trasmite unos derechos dudosos y que no se tenían reconocidos antes de ella, y sean cualesquiera las causas ó fundamentos que hayan promovido dichas transacciones.

2.ª Que determinándose en la regla primera de la citada R. O. de 18 de Julio de 1850 que «debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan las fincas transigidas el tanto por ciento de derechos de hipotecas que corresponda según sea el título de la última adquisición ó causante derecho» y asimismo en la regla última de la propia Real orden que «cuando el título de la adquisición que dió lugar al litigio, y sobre que ha recaído la transacción proceda de herencias, se consideren como habidas entre extraños para deducir y exigir los derechos de hipotecas», es indudable que se encuentran en este caso todas las transacciones de bienes litigiosos, á cuyo pleito haya dado lugar el fallecimiento del último poseedor de los expresados bienes, y ya procedan éstos de la clase de libres ó de la de exvinculados.

Y 3.ª Que cuando se distribuyan ó se repartan entre los interesados los bienes transigidos, debe satisfacerse por cada uno de dichos interesados el importe de los derechos de hipotecas que le corresponda, deduciéndolo sobre los verdaderos y líquidos valores de la finca ó fincas que haya adquirido en virtud de la transacción. Madrid 9 de Marzo de 1853.» *(C. L., t. 58, p. 244.)*

R. O. 25 Mayo 1853.

(Hac.) Se dispone que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato, y subrrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta *á retro*, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores. *(C. L., t. 59, p. 113.)*

R. D. 19 Agosto 1853.

Aclarando y reformando algunas disposiciones anteriores.

(Hac.) El art. 1.° de este decreto dispuso que el 2 por 100 exigible por la adquisición de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos sólo es aplicable á los bienes heredados desde 1.° de Enero de 1853. El 2.° fijó plazos para la presentación de documentos. El 3.° suspendió la ejecución del art. 16 del R. D. de 26 de Noviembre de 1852. El 4.° dispensó del pago de multas á los deudores que abonasen el impuesto en término de ocho meses. El 5.° mandó que se presentaran á la toma de razón en el Registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles; y el 6.° dice que «no se exigirá el otorgamiento de escritura pública, sino en los casos en que lo requieran las leyes como requisito principal para la validez de los actos sujetos al Registro.» *(C. L., t. 59, p. 496.)*

Ley 1.° Mayo 1855.

Bienes desamortizados.

Esta ley es la de desamortización, cuyo artículo 24 declara exentas las ventas de los bienes enajenados de que trata, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación (1).

Ley 3 Junio 1855 (2).

«Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferrocarriles:

6.° La exención de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengasen por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiación.» (3).

R. O. 23 Abril 1858.

(Hac.) Declaró que la multa en que incurren los que faltan á la segunda y sucesivas presentaciones de los documentos sujetos al Registro, se entiende un décimo de real por ciento del valor de las fincas sujetas á esta formalidad, según el párrafo último del art. 20 del R. D. de 26 de Noviembre de 1852. *(C. L., t. 78, p. 376.)*

R. O. 3 Mayo 1858.

Registro de documentos de herencia.

(Hac.) Se declaró que los sesenta días señalados para registrar los documentos de herencia marcados en el art. 8.° del R. D. de 26 de Noviembre de 1852 cuando no hay particiones, deben contarse desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia. *(C. L., t. 76, p. 441.)*

---

(1) *Se inserta íntegra en* Desamortización, *pero la exención no subsiste hoy.*

(2) *Se inserta íntegra en* Ferrocarriles, *t. V, p. 41.*

(3) *Véase el art. 5.°, núm. 16 y el 23, igual número, de la ley y del Reg. de 1881.*

R. O. 28 Mayo 1858.

Herencias pro indiviso.

(Hac.) Declaró que los derechos de hipotecas en los casos de herencias *pro indiviso* deben pagarse dentro de los sesenta días siguientes á la muerte de aquel de quien proceden, si no afianzan los herederos su pago dentro del mismo plazo, con más el interés de un 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos para después de verificar las particiones aplazadas. *(Colección Legislativa, t. 76, p. 455.)*

Ley de presup. 25 Noviembre 1859.

Exacción del impuesto sobre bienes muebles.

«Art. 4.° Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningún caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el R. D. de 26 de Noviembre de 1852.» (1).

R. D. 2 Noviembre 1861.

Sobre liquidación del derecho de hipotecas: No devengan el impuesto las anotaciones preventivas.

(Hac.) «Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administración del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los Registros, inclusos los puertos habilitados, al de los respectivos registradores.

2.° Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión, empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.° Las anotaciones preventivas de derechos cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde ésta también tendrá preferencia la Hacienda para cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

4.° Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título; en el concepto de que, si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación; á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.° De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.° Los administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento (1). Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.» *(C. L., tomo 86, pág. 420.)*

R. O. 6 Junio 1862.

Franquicia de correspondencia.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina del expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de conceder á los registradores de la propiedad la franquicia de la correspondencia de oficio que les dirigen las oficinas de Hacienda de las provincias del Reino, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien conceder dicha franquicia á los referidos funcionarios.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1862.»

Circ. 17 Noviembre 1863.

Plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto.

Declara la Dirección general de Contribuciones que el pago del impuesto es obligatorio, naciendo esta obligación desde la fecha del documento en que conste el acto ó contrato por el que aquél se devengue, y que los plazos en que debe satisfacerse son los mismos que se fijaron para la presentación á las antiguas Contadurías (2), liquidación y pago de los derechos de hipotecas de los actos sujetos al impuesto, no oponiéndose á esta prescripción ni el art. 246 de la ley hipotecaria ni el 14 del reglamento, de manera que á los interesados no les es necesario, ni esa Administración debe exigirles como requisito indispensable, la nota de presentación en el Registro, pues que únicamente lo es el pago del impuesto en tiempo oportuno.

Ley de presup. 25 Junio 1864.

«Art. 8.° Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra *D*, que son las siguientes:

Base primera. Desde 1.° de Julio de 1864 se exigirá, respecto á herencias y legados, el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el $^1/_2$ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

(1) *Cuando grava el impuesto las trasmisiones de bienes muebles, lo dice el art. 3.°, núms. 3.° y 4.° del Reg. de 1881.*

(1) *Este decreto ha sido modificado por el de 7 de Octubre de 1864.*

(2) *Estos plazos estaban consignados en los artículos 8.° y 10 del R. D. de 26 de Noviembre de 1852; art. 2.° del R. D. de 19 de Agosto de 1853, y Reales órdenes de 23 de Febrero de 1858, y de 3 y 28 de Mayo del mismo año, y R. D. de 20 de Junio de 1867. Hoy son los del reglamento de 1881.*

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados más distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados más distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular (1).

Base segunda. Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo (2).

Base tercera. El Gobierno cuidará de que por la Administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios más cómodos de tomar razón de los documentos sujetos á este impuesto, y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.»

Ley 29 Junio 1864.

«Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general (3).»

Circ. 16 Julio 1864.

En la tarifa unida al R. D. de 29 de Junio de 1867, se reproduce la definición de mobiliario contenida en esta circular, á saber:

«Se entiende por *mobiliario*, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningún modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservación se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Dirección general de Contribuciones 16 Julio 1864.)

R. D. 7 Octubre 1864.

Liquidación del impuesto: Las anotaciones preventivas le satisfacen.

(Hac.) Dispuso:

«1.° Desde 1.° de Noviembre próximo la liquidación del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligación á los registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegación.

Y 2.° En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos por la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.—Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.»

R. D. 7 Abril 1865.

Se concedió un plazo de tres meses con relevación de multas para la inscripción de los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiere realizado.

R. O. 16 Abril 1865.

Cuándo deben considerarse como nuevas traslaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor.

(Hac.) Se dispone «que para los efectos del impuesto hipotecario deben considerarse como nuevas traslaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor cuando se verifiquen después de ejecutado el remate y de haberse otorgado á su favor la correspondiente escritura pública, ó cuando sin haberse llenado este requisito se haya consumado el contrato por la mutua entrega de la finca y del precio, á no ser que el cedente acredite con documento público, anterior á su intervención en la venta, que obró por comisión ó mandato expreso del concesionario.» *(C. L., t. 93, p. 746.)*

Ley de presup. 15 Julio 1865.

En la letra *B* se contiene lo siguiente sobre la exención del impuesto de hipotecas en las permutas:

«La excepción del impuesto del 2 por 100 de hipotecas que establece la segunda de las bases (letra *D*) que se menciona en el art. 8.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, se aplicará en absoluto cuando las fincas permutadas sean de igual valor; pero en los casos que no exista esta circunstancia, se exigirá el impuesto en concepto de venta sobre la diferencia que resulte entre el valor de las fincas permutadas.» *(Gac. 20 Julio.)*

(1) *Véase sobre las adquisiciones de la mitad reservable de vinculaciones, papel de la Deuda y rentas por cargas de justicia, la R. O. de 27 de Julio de 1865.*

La Dirección general de Contribuciones, por resolución de 27 de Octubre de 1864, declaró que con arreglo á esta base primera, el dinero queda sujeto al pago del impuesto hipotecario como cualquiera otros bienes muebles. (Boletín oficial de la Coruña de 12 de Noviembre de 1864.) *Ver el art. 5.° de la ley de 1881.*

(2) *Véase sobre esta segunda base lo que dispone la ley de 15 de Julio de 1865.*

(3) *Concuerda con este artículo el 17 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, que ha sustituido á la presente de 29 de Junio de 1864 (Véase en* Policía urbana*). Este beneficio se halla respetado por el art. 29 del reglamento de 1881.*

R. O. 27 Julio 1865.

Declarando sujetas al pago las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos que procedan de herencias consistentes en papel de la Deuda ó en rentas por cargas de justicia.

(Hac.) «...S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar como regla general que con arreglo á la base primera, letra *D*, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, están sujetas al pago de los derechos hipotecarios las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos que procedan de herencias, consistentes en papel de la Deuda del Estado ó en rentas por cargas de justicia; puesto que siendo estos efectos bienes muebles, no son de los expresamente exceptuados en la ley, debiendo atenerse la Administración para percibir estos derechos á las escalas que en aquélla se designan.» *(C. L., t. 94, p. 984.)*

R. D. 12 Noviembre 1865.

Concedió un plazo de cuarenta días para la presentación de documentos y pago de derechos con relevación de multas, etc. *(Gac. 14 Noviembre.)*

R. O. 14 Noviembre 1865.

Impuesto sobre los usufructos y donaciones para después de la muerte: Tenuta de Cataluña.

(Hac.) Se resuelve por esta Real orden:

«1.° Que los usufructos y donaciones para después de la muerte están comprendidos en la ampliación de derechos de hipotecas establecida por el art. 8.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, debiendo exigirse el impuesto en ellas señalado respecto de los primeros con arreglo al art. 6.° del R. D. de 26 de Noviembre de 1852, y respecto de las segundas conforme al art. 8.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Y 2.° Que la posesión y usufructo temporal, conocido en Cataluña con el nombre de tenuta, no está sujeto al impuesto de hipotecas (1), debiendo entenderse sin embargo que en ella no se comprenden los usufructos que puedan los maridos dejar á sus mujeres en disposición testamentaria ó de otra manera, ó que no tengan en fin los verdaderos caracteres de aquel derecho. — Alonso Martínez.» *(C. L., t. 94, p. 794.)*

R. O. 30 Abril 1866.

Declarando que el plazo de cinco años que establece el artículo 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, debe contarse desde el día de la adjudicación (2).

(Hac.) «S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar como regla general que el plazo de cinco años para disfrutar la exención de derechos de hipotecas que establece el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, debe contarse desde el día de la adjudicación de la finca, como en él se previene, pero descontando, en las que fueron adjudicadas antes del Real decreto de suspensión de ventas de bienes del Estado de 14 de Octubre de 1856, y que se comprendieron en sus efectos, todo el tiempo que respecto á la venta de estas fincas durara aquella suspensión, desde que ésta tuvo lugar, hasta que fuese alzada, en cada caso, por orden de la Dirección del ramo.» *(Bol. of. de Almería.)*

R. O. 18 Junio 1866.

Declarando que la redención de censos del Real Patrimonio y la enajenación de los mismos están exentas del impuesto conforme á las leyes de desamortización.

(Hac.) «Se resuelve que la redención de censos del Real Patrimonio debe inscribirse en el Registro de la propiedad libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando llegue á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el día de su adjudicación, queden también exentas del pago del impuesto, según lo disponen para esta clase de derechos cuando son propios del Estado, el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y la R. O. de 16 de Marzo de 1850.» *(Gaceta 27 Junio.)* (1).

R. O. 18 Junio 1866.

Declarando que no están sujetas á este impuesto las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres (2).

(Hac.) «...La Reina... se ha servido declarar como medida general, y de conformidad con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la exención del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosnas á los pobres, ya lo sean genéricamente para que se distribuyan entre los mismos, ya se verifique designando las personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 6 Agosto 1866.

Declarando que está sujeta al impuesto la propiedad inmueble aportada como capital social á una sociedad regular colectiva.

(Hac.) «S. M... se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas, marqués de Casa Fontanellas, á la sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de Abril de 1864, está sujeta al pago de los derechos de hipotecas, cuya declaración deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.» *(Gac. 17 Agosto.)* (3).

R. D. 7 Agosto 1866.

Mandando que hecha la anotación preventiva se satisfagan los derechos que marcan las leyes vigentes.

(Hac.) «Artículo 1.° Por la anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan según las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el R. D. de 26 de Noviembre de 1852.

(1) *La trasmisión del derecho de usufructo por causa de muerte, paga como las herencias y legados (segundo inciso del núm. 31 de la tarifa de 1881).*

(2) *Consúltense en* Desamortización *el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo, el 175 de la Inst. de 31 del mismo mes, la R. O. de 9 de Febrero de 1859 y la de 30 de Julio de 1860.*

(1) *No mantiene esta exención la ley vigente de 1881.*

(2) *La ley y Reg. de 1881, sólo establecen exención á favor del Estado y no rebajan el tipo ordinario de imposición respecto á los legados hechos á los pobres.*

(3) *Véase el núm. 348 de la tarifa de 1881.*

Art. 2.° Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior, comenzarán á correr en la Península á los cuatro días después de publicado este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los quince en las islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.—Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1866.» (*Gaceta* 9 *Agosto.*)

R. O. 8 Agosto 1866.

Haciendo extensiva la exención que gozan las ventas de bienes del Estado á las del Real Patrimonio.

(Hac.) Por esta Real orden se declara que la exención de los derechos ó impuesto hipotecario, concedida por la ley de 1.° de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es extensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de Mayo de 1865. (*Gac.* 16 *Agosto.*)

Circ. 18 Agosto 1866.

Reglas para la recaudación de los derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas hechas ya, ó que se hicieren en adelante.

La Dirección dictó disposiciones para recaudar los derechos que dejaron de satisfacerse con motivo de haberse hecho anotaciones preventivas por falta de índices, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 7 del mismo mes, ordena que se dé la necesaria publicidad á ese decreto y dicta disposiciones á fin de que los liquidadores y registradores coadyuven á la realización del impuesto. (*C. L.*, *t.* 96, *p.* 459.)

R. O. 11 Diciembre 1866.

Declarando que no pueden eximirse del impuesto las adquisiciones de los establecimientos de Beneficencia, á no ser de los que están costeados con fondos del Estado.

(Hac.) «...La Reina se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del art. 1.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. — Madrid 11 de Diciembre de 1866.» (1). (*Gac.* 20 *Diciembre.*)

R. O. 15 Enero 1867.

Declarando que los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisición de herencias el 10 por 100 como los extraños (2).

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de consulta elevada por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razón de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y Su Majestad, en vista de los antecedentes é informes que de esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente así, como de la ley 1.ª, tít. V. lib. X de la Nov. Recop. y base 1.ª de la letra *D* á que se refiere el art. 8.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864: Considerando que la citada ley recopilada sólo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepción ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: Considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles: Considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraño: Considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no había necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos; pues como extraños, consignado tienen en la misma lo que han de pagar: Considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precisión de hacer en la de presupuestos adición alguna conforme se ha propuesto: Considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regían sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposición que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley común, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisición de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extraños.—Madrid 15 de Enero de 1867.—Barzanalla.» (*Gac.* 27 *Enero.*)

R. O. 31 Enero 1867.

Que mientras no llegue el caso de la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exención del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas (1).

(Hac.) «...S. M.... se ha servido declarar como medida general, en vista de lo informado por esa Dirección y la Asesoría de este Ministerio, y de acuerdo con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que mientras no llegue el caso de la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exención del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas, por más que el título de adquisición se haya obtenido en punto no exento; y disponer en su consecuencia que se devuelvan á los herederos de D. Manuel Gómez Marañón, con cargo al artículo único, cap. LIX, secc. 8.ª del presupuesto del actual año económico, los 237 escudos 360 milésimas que pagaron el 9 de Mayo de 1865 en la Tesorería de esta provincia por los bienes que

(1) *Hoy las adquisiciones á favor de los establecimientos de beneficencia pagan el 0'10 por 100 según los arts. 5.° de la ley y 28 del Regl. de 1881.*

(2) *Véase en su lugar cronológico la R. O. de 3 de Mayo de 1875, declarando quiénes se entienden hijos naturales para los efectos del impuesto. Los no declarados legalmente no están equiparados hoy á los extraños, sino á los colaterales de segundo y tercer grado. Véanse los núms. 97 y siguientes de la tarifa de 1881 y la última parte de la nota V de la misma.*

(1) *Véase en* Fueros *el R. D. de 28 de Febrero de 1878 y en este artículo el 1.° del Regl. de 31 de Diciembre de 1881.*

heredaron, situados en los términos de Tejera, Bárcenas y Bustillos, que corresponden al Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1867.—Barzanallana.» *(Gac. 15 Febrero.)*

R. O. 13 Mayo 1867.

Se concedió un nuevo plazo para que los que se hallasen en descubierto de derechos de hipotecas pudieran satisfacerlos con relevación de multas. *(C. L., t. 97, p. 865.)*

Ley de presup. 29 Junio 1867.

Bases para la exacción del impuesto: Herencias: Legados: Ventas, etc. Obligaciones de los registradores, párrocos, alcaldes, etc.

Se aprueban por el art. 4.° de la ley las siguientes

«*Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.° de la ley.*

1.ª Se exigirá desde 1.° de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y $^1/_4$ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 $^1/_4$ por 100 de los bienes raíces, y el $^1/_2$ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 $^1/_2$ por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 $^1/_2$ por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 $^1/_2$ por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y $^1/_2$ por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 $^1/_2$ por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 en los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 $^1/_2$ por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan sólo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso, devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste en aquél, extendida por la oficina de liquidación, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exacción. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta después de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las expresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas (1).

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias periódicas que ésta les reclame sobre las defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.....» *(C. L., t. 97, página 1.283.)*

R. D. 29 Junio 1867.

(Hac). Se dictaron disposiciones para el régimen del impuesto hipotecario ó de traslaciones de dominio, con arreglo á las bases establecidas por la anterior ley de presupuestos, y disponiendo sobre plazos para la presentación de documentos, multas, procedimiento para su exacción, etc. No lo insertamos, por haber sido comprendidas la mayor parte de sus disposiciones en el reglamento para la cobranza y administración del impuesto, y estar derogadas las restantes.

R. O. 22 Julio 1867.

Sobre los cinco años de exención de derechos hipotecarios concedida á los bienes desamortizados (2).

(Hac.) «...S. M., en vista de lo informado por esa Dirección general y la Asesoría de este

(1) *La base 7.ª del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, rebajó al 10 y 25 por 100 respectivamente las multas impuestas por la presente. Hoy rigen las disposiciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.*

(2) *No subsiste esta exención después de la ley de 1881.*

Ministerio y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar como medida general, que la adjudicación de que trata el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exención de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haga saber dicha adjudicación al interesado.» (*Gac.* 6 *Agosto.*)

R. O. 13 Diciembre 1867.

Aclarando el R. D. de 29 de Junio último: La prohibición impuesta á los registradores de admitir documentos sin los requisitos que establece, sólo se entiende para las anotaciones preventivas por falta de índices, no para las demás ni para las inscripciones posesorias (1).

(Grac. y Just.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que la prohibición que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el art. 12 del referido Real decreto, es únicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente por falta de índices; de manera que puedan admitirlos y despacharlos sin los expresados requisitos, si sólo se trata de poner notas en los libros del Registro, extender los asientos de presentación, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Hacienda por no devengar impuesto fiscal el acto ó contrato á que el mismo se refiera, fuere procedente según la ley hipotecaria.

Y 2.° Que tampoco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellas no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó extingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la posesión.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.» (*Gac.* 16 *Diciembre.*)

R. O. 11 Marzo 1868.

Calificación de actos sujetos ó no al impuesto.

(Grac. y Just.) «...La Reina..., se ha servido disponer:

1.° Que si bien los registradores de la propiedad no deben inscribir documento alguno que no lleve la nota de estar ó no sujeto al impuesto, la responsabilidad por falta de exactitud en esta calificación es exclusiva de las oficinas de Hacienda (2).

2.° Que queden en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Diciembre del año último respecto á la inteligencia del Real decreto citado; pero entendiéndose que la calificación de la oficina liquidadora ha de preceder necesariamente al asiento de inscripción de toda clase de documentos sujetos á registro, mas no al asiento de presentación de los mismos; pues en cuanto á esta última diligencia, queda al arbitrio del interesado el acudir ó no á la oficina liquidadora antes de presentar el documento en la del Registro, según el interés que tenga en anticipar la fecha de su presentación.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1868.—Roncali.» (*Gac.* 12 *Marzo.*)

R. O. 4 30 Mayo 1868.

Sobre la manera de ingresar y figurar en los estados mensuales de valores las cantidades de cuotas, multas, recargos é intereses...

(Dir. gen. del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones.) «S. M..., se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública:

1.° Que las multas del 10, 25 y 50 por 100 de que tratan los arts. 16 y 17 del R. D. de 29 de Junio último sobre el impuesto de *traslaciones de dominio*, deben realizarse precisamente en el papel creado al efecto, según lo prescrito en el R. D. sobre el uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

2.° Que los recargos é intereses del 6 por 100 anual que se impongan y recauden, deben ingresar necesariamente en metálico, por ser uno de los conceptos que figuran en el presupuesto general del Estado.

3.° Que el importe de las multas, recargos é intereses, se figure, englobado según corresponda, en las diferentes casillas de la parificación con que terminan los estados mensuales de valores que forman las Administraciones, según el modelo núm. 5 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio, pero debiendo expresarse por *nota* la cantidad exacta que ingrese en metálico en Tesorería por cuotas ó derechos y por recargos é intereses.

Y 4.° Que las fracciones de las multas que no puedan hacerse efectivas en papel por carecerse del equivalente al importe de las mismas, se reclamen en metálico, formalizándose su ingreso en el Tesoro con aplicación á un concepto especial del general de *Recursos eventuales.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y estas oficinas generales la trasladan á V... para que tenga exacto cumplimiento en la dependencia de su cargo, y le previenen: primero, que el concepto parcial del general de *Recursos eventuales* á que se refiere la prevención 4.ª de la preinserta Real orden debe estamparse manuscrito en las relaciones y cuentas con el epígrafe de *Residuos á metálico de multas á infractores de la legislación del impuesto de traslaciones de dominio;* y segundo, que avise inmediatamente su recibo á la Dirección general de su respectivo ramo (1).—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1868.» (*Gac.* 1.° *Junio.*)

Ley de presup. 29 Mayo 1868.

«Art. 3.° Los registradores de la propiedad se encargarán de la liquidación y recaudación del derecho de traslación de dominio con arreglo á las adjuntas bases:

(1) *No establece diferencias el art.* 150 *del reglamento vigente.*

(2) *Véanse los arts.* 150 *y* 175 *del Regl. vigente de* 1881.

(1) *Las multas se pagan en el timbre de pagos al Estado, conforme al art.* 182, *núm.* 1.° *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881, *inserta en* Sello y timbre, *pero la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, ha de abonarse precisamente en metálico, conforme al art.* 165 *del reglamento de la misma fecha, sobre derechos reales, que puede verse más adelante.*

Bases PARA QUE LOS **registradores de la propiedad** SE ENCARGUEN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO DE TRASLACIONES DE DOMINIO Á QUE SE REFIERE EL ART. 3.° DE LA LEY (1).

«Primera. El 30 de Junio de 1868 cesarán en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos en sus funciones desde 1.° de Julio siguiente los registradores de la propiedad.

Se exceptúan, no obstante, por equidad, y aun cuando como liquidadores no tienen derecho á indemnización, los que desempeñan hoy la liquidación como antiguos contadores de hipotecas; los cuales conservarán y podrán seguir ejerciendo el cargo de liquidadores á condición:

1.° De acreditar previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpetua ó vitaliciamente.

2.° La de no obtener mayor premio ni en otra forma que la que se asigna á los registradores en la base cuarta.

Y 3.° La de renunciar á la indemnización que en su día pueda concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

Segunda. Como liquidadores recaudadores del referido impuesto, dependerán éstos del Ministerio de Hacienda, así como en el concepto de registradores continuarán dependiendo exclusivamente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como liquidadores recaudadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de registrador.

Tercera. La fianza que tienen prestada ó que presten como registradores, queda afecta á las responsabilidades que contraigan como liquidadores recaudadores, sin perjuicio de las responsabilidades á que está afecta por la ley hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Cuarta. Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslación que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir, bajo ningún concepto, otros honorarios por todos sus trabajos relativos á las expresadas liquidación y recaudación. Sólo en el caso de que como liquidadores libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los núms. 12 y 13 del arancel de los registradores que acompaña á la ley hipotecaria.

Quinta. Se crea en cada Administración de Hacienda pública una plaza de oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el Negociado de traslaciones de dominio. Igual circunstancia de letrados deberán tener el jefe y un oficial cuando menos del mismo Negociado en la Dirección general de Contribuciones. Estos empleados tendrán la consideración y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los oficiales letrados de las Administraciones disfrutarán los sueldos anuales que á continuación se expresan:

En Madrid.....	1.400	escudos.
En las provincias de primera clase.....	1.200	»
En las de segunda.....	1.000	»
En las de tercera.....	800	»

Sexta. El nombramiento de oficiales letrados de las Administraciones se verificará, previo concurso, á propuesta de un Tribunal de examen que se designe, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demás que se conceptúen necesarias.

Sétima. Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los deberes de los liquidadores recaudadores con sujeción á las anteriores bases, y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los arts. 245, 246, 247 y 248 de la ley hipotecaria, poniéndolas en armonía con la presente.»

Ley 29 Mayo 1868.

Eximiendo del derecho hipotecario, durante cinco años las ventas y reventas de fincas de colonias agrícolas y trasmisiones de las mismas por causa de sucesión. (Se inserta en BALDÍOS, página 853 del tomo I.)

R. O. 15 Junio 1868.

Encargando á los registradores de la propiedad la liquidación recaudación del impuesto en los puntos y en la forma que se expresa (1).

(HAC.) «En atención á lo establecido en las bases á que se refiere el art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 30 del mes actual cesarán en sus cargos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los registradores de la propiedad desde 1.° de Julio siguiente, mediante el 1 ½ por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos.

2.ª Los antiguos contadores de hipotecas á quienes se refiere la excepción contenida en las bases de la ley de presupuestos de 29 de Mayo último podrán continuar encargados interinamente de la liquidación recaudación por el mismo premio de 1 ½ por 100, durante todo el mes de Julio próximo venidero.

3.ª Al finalizar el referido mes de Julio deberán haber hecho en debida forma la renuncia á toda indemnización por parte del Estado, sometiéndose á lo dispuesto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de presupuestos citada, y dejando ligada á la responsabilidad de su cargo la fianza que tuviesen prestada. En otro caso serán sustituidos desde 1.° de Agosto por los registradores respectivos.

4.ª En las capitales de provincia la recaudación del impuesto continuará haciéndose directamente de los contribuyentes por las Tesorerías

(1) *Véase el R. D. de 16 de Marzo de 1886 en el Apéndice del mismo año, p. 143.*

(1) *El art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 hubiera quitado á los registradores la liquidación del impuesto, pero no llegó á cumplirse, y luego fué expresamente derogado por la ley de 25 de Julio de 1883. Hoy los abogados del Estado liquidan el impuesto en las capitales, y en los demás puntos los registradores, conforme al D. de 16 de Marzo de* **1886**.

respectivas. En todos los demás partidos judiciales estará á cargo de los registradores ó de los antiguos contadores en su caso, los cuales harán entrega de los fondos que recauden, mientras otra cosa no se determine, en la Administración del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalterna de Rentas estancadas, y en último caso en la más próxima ó en la Tesorería de provincia, según sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicación y trasporte.

5.ª Los registradores liquidadores ó contadores liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de fondos el día antes del marcado á los administradores de partido administrativo ó subalternos de estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la Administración de Hacienda pública y mediante un resguardo de dichos funcionarios que les servirá de legítima data hasta canjearlo con la carta de pago formal que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el día 1.º del mes inmediato.

6.ª Los funcionarios letrados á quienes compete entender en la administración del impuesto de traslaciones de dominio con arreglo á la ley de presupuestos del año económico próximo, se encargarán del Negociado respectivo en el término que se les fije en su nombramiento... De Real orden, etc.--Madrid 15 de Junio de 1868.—Orovio.» *(Gac. 21 Junio.)*

R. D. 19 Junio 1868.

Organizó el Negociado de traslaciones de dominio de la Dirección general de Contribuciones, poniéndolo á cargo de un jefe con la cualidad de letrado.

R. O. 12 Agosto 1868.

Declarando exentas del impuesto las redenciones de cargas eclesiásticas.

(Hac.) «S. M... se ha servido declarar como regla general que están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exención no debe comprender á la diferencia ó exceso que puede resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que pueden alcanzar los bienes cuando los interesados no se presten á la sustitución de dichas cargas con Deuda del Estado y sea preciso enajenar las fincas afectas á las mismas (1).»

R. O. 24 Setiembre 1868.

(Hac.) «... S. M... ha tenido á bien declarar que procede exigir el impuesto en las traslaciones de dominio de inmuebles que se verifiquen *en virtud de rifa*, con arreglo al tipo de imposición marcado en las tarifas vigentes á la compra venta; y que como base de liquidación, se esté al resultado de la tasación pericial, practicada según la estimación que tuviere la propiedad el día que tenga lugar el sorteo.—Madrid 24 Setiembre de 1868.—Orovio » *(C. L., t. 100, p. 1.099.)*

(1) *Hoy la redención de cargas eclesiásticas contribuye con el 0.10 por 100, á tenor del art. 28, núm. 12 del reglamento de 1881 y del núm. 30 de la tarifa.*

O. 18 Enero 1869.

Eximiendo del impuesto la cesión de un terreno para Colegio de misioneros de Asia; y por regla general todas las traslaciones de dominio á las iglesias, etc.

(Hac.) «...El Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien acordar que está exenta del pago del impuesto de traslaciones de dominio la cesión hecha por el Ayuntamiento de Consuegra á la comunidad de PP. Franciscos misioneros de Filipinas, y que esta resolución se tenga como regla general para todos los casos en que la trasmisión de la propiedad ó usufructo se verifique en favor de iglesias, conventos, comunidades y congregaciones cuyos gastos figuren en su totalidad como obligaciones del Estado en los presupuestos generales de la Península ó de Ultramar (1).—De orden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Ministro de Ultramar.» *(C. L., tomo 101, p. 815.)*

O. 10 Febrero 1869.

Aclarando el sentido legal de la frase bienes inmuebles. *En las fábricas ó artefactos se comprenden la maquinaria y demás muebles agregados á ellos que no se pueden separar sin deterioro.*

(Hac.) «El Gobierno provisional, en vista de la consulta elevada por la Administración de Hacienda pública de Barcelona sobre el sentido legal que debe darse á la frase *bienes inmuebles* para los efectos del impuesto de traslaciones de dominio; y resultando del expediente instruído en su consecuencia por esa Dirección general que por escritura de 10 de Octubre de 1867 D. Alberto Coll y Vallés cedió á D. Andrés Basté y otros consocios la quinta parte de un edificio con su terreno, maquinaria, créditos, géneros y efectos, que todo constituía la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Basté y Compañía, sita en San Andrés de Palomar; que dicha cesión se hizo por precio de 70.000 escudos, de los cuales 1.600 correspondían al edificio, y que se ha pretendido que por esta última cantidad se gire únicamente la oportuna liquidación:

Considerando que el impuesto de traslaciones de dominio grava el movimiento de la propiedad inmueble, según el art. 1.º del R. D. de 23 de Mayo de 1845; y que entre los bienes inmuebles, en la acepción legal de la frase, no sólo se comprenden los que lo son por su naturaleza, sino aquellas otras cosas muebles que se ponen en las fincas para su servicio, explotación ó laboreo, ó se unen al fondo de modo que forman parte de él y no pueden separarse sin deterioro ó rompimiento, conforme á la doctrina deducida de las leyes 28, 29, 30 y 31, tít. V de la Part. 5.ª:

Considerando, esto sentado, que en las traslaciones de dominio de las fábricas de tejer ó hilar, ó de cualquiera otra naturaleza, el impuesto de traslaciones de dominio ha de exigirse, no sólo por el valor de la parte material de la finca, sino también por el que tengan todas las máquinas y utensilios que hacen de ella una fábrica, puesto que todas estas cosas, aunque sean muebles por su naturaleza, adquieren la consideración de in-

(1) *Hoy no existe otra exención que la establecida á favor del Estado por el art. 5.º de la ley y 31 del reglamento de 1881.*

muebles por formar parte integrante de bienes de esta clase;

Ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección, de la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la Administración de Barcelona mande formar desde luego el oportuno inventario detallado de los bienes muebles que según el sentido legal expuesto deben tener la consideración de inmuebles en la fábrica á que se refiere la cesión hecha por D. Alberto Coll, y proceda en su consecuencia á la liquidación y exacción del impuesto que corresponda, cuya resolución deberá aplicarse como medida general á todos los casos de igual naturaleza que ocurran (1).— De orden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1869.—Figuerola » *(Gac. 19 Febrero.)*

O. 1.° Mayo 1869.

Relevando de la multa en que hayan incurrido á los deudores del impuesto, si lo satisfacen antes de 30 de Junio.

(Hac.) «Teniendo en consideración que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago más allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos (2) el Poder Ejecutivo se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidación y pago del impuesto en el improrrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.» *(Gac. 4 Mayo.)*

Ley de presup. 1.° Julio 1869.

Nuevas prescripciones para la exacción del impuesto.

«Art. 5.° Desde 1.° de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmisión de herencias por sucesión directa (3). Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el R. D. de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante (4).

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los registradores de la propiedad se sujetará al arancel adjunto, apéndice letra *A*, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estarán también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos qua aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto (1).

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.° de Julio de 1869 (2).

	Escs. Mils.
1.° Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto y por la extensión de la nota correspondiente..	0'200
Por cada folio que pase de 20.....	0'010
2.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0'800
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	0'400
3.° El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razón del uno y medio por 100 de los derechos de hipotecas.....	»

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

D. 20 Julio 1869.

Este decreto contiene disposiciones concordantes con las de la ley de presupuestos que precede, señala plazos para la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto y dicta otras varias prescripciones que con modificación ó sin ella figuran en la ley y reglamento hoy vigentes de 31 Diciembre 1881.

O 23 Noviembre 1870.

Multas en caso de demora.

(Hac.) Dispuso esta orden que en los casos

(1) *En el artículo* Bienes, *tomo I, p. 1.069, definimos los bienes muebles é inmuebles en sus distintas acepciones legales. Lo que en la anterior resolución se declaró no nos parece equitativo siendo tan gravoso el impuesto hipotecario, y hubiera sido más prudente declarar que en las fábricas, los edificios pagasen como inmuebles y la maquinaria como mueble, siquiera por dispensar esta protección á la industria. Véase el art. 39 del regl. vigente de* 1881.

(2) *En efecto, eran muy angustiosos los plazos señalados en el art. 4.° y siguientes del R. D. de 29 de Junio de* 1867, *por lo que nos pareció bien que se ampliasen al duplo, como se propuso en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes por el señor Ministro de Hacienda, y que entretanto se concediera prórroga con relevación de multas á los morosos.*

(3) *Vuelve á pagar el 1 por 100 desde la publicación del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de* 1874.— *Véase el art. 2.° de la de 31 de Diciembre de* 1881.

(4) *Ver en su lugar la R. O. de 24 de Abril de* 1872, *y el artículo 80 del Reg. de* 1881.—*Los plazos señalados en esta ley subsisten por virtud del art. 6.° de la de 31 de Diciembre de* 1881 *y se detallan determinadamente en los artículos 54 y siguientes del reglamento de la misma fecha.*

(1) *Hoy estos actos no gozan de exención.—Ver los artículos 2.° de la ley y 14 del Reg. de* 1881 *y los núms. 348 á 350 de la tarifa unida al mismo.*

(2) *Hoy rige el arancel que contiene el art. 10 de la ley de 31 de Diciembre de* 1881; *pero el premio de liquidación en las capitales queda á beneficio del Estado desde que se han encargado sus abogados de liquidar por el decreto de 16 de Marzo de* **1886**.

de demora en la presentación de documentos sujetos al impuesto, se aplicarán las multas prevenidas en el R. D. de 29 Junio 1867.

R. O. 21 Abril 1871.

Perdón general de multas.

(Hac.) Declaró á los deudores del impuesto relevados del pago de multas, siempre que le abonaran antes del 1.° de Julio próximo. *(Gac. 26 Abril.)*

R. O. 24 Abril 1872.

Plazos para formalizar y presentar los documentos de las testamentarías.

(Hac.) «...S. M... se ha servido declarar que el referido art. 8.° del decreto del Regente del Reino de 20 de Junio de 1869 debe entenderse en el sentido de que «el plazo de un año que concede es únicamente para que las testamentarías puedan formalizar los documentos que han de servir para la liquidación, teniendo las mismas, desde que ésta lo estuviere, el término de treinta días para presentar los documentos á las oficinas liquidadoras del impuesto (1).»

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1872.—Camacho.» *(Gac. 13 Mayo.)*

Ley de presupuestos 26 Diciembre 1872.

Bases para la exacción del nuevo impuesto que se crea sobre derechos reales y trasmisión de bienes.

«Art. 3.° Se aprueban las adjuntas bases:

3.ª *Letra* C.—Para la supresión del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmisión de bienes.

Apéndice letra C.—*Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes* (2).

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmisión de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual natureleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas, y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuación se expresan:

Ascendientes y descendientes....	1 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	1'75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	3
Colaterales de tercer grado.....	4'25
Idem de cuarto grado	5'50
Idem de grados más distantes....	6'75
Extraños	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes	1'50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2'50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4
Colaterales de tercer grado.....	5'50
Idem de cuarto grado	7
Idem de grados más distantes....	8'50
Extraños	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribución industrial (1).

Las constitución del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán, si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100; si es temporal de menos de veinte años el 1; de menos de treinta y cinco años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

(1) *Otro parece ser el criterio que inspira los arts. 60 á 62 del reglamento de 1881, señalando plazos para la presentación de documentos relativos á herencias y legados.*

(2) *Las bases establecidas en esta ley, con las del art. 12 de la de 21 Junio 1876, son las que han venido rigiendo para la administración y cobranza del impuesto hasta la ley de 31 de Diciembre de 1881 que comenzó á regir el 1.° de Enero siguiente y que sólo es aplicable á los actos gravados con el impuesto ejecutados desde esta fecha.*

(1) *Véase el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.*

Las tralaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban después en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta; el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitación el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituídos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituídos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se prorroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituídas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extinción de la hipoteca ó hasta su renovación tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado (1).

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan *exentos del pago* del impuesto:

La constitución y la extinción de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administración ó recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extinción del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extinción legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extinción del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposición de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas del uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferrocarriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redención de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas (1).

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.ª, letra *B*, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por cir-

(1) *Sobre lo dispuesto en este párrafo, véase el art.* 12 *de la ley de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876.

(1) *Hay que tener presentes las establecidas por el artículo* 12 *de la ley de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876 *y el párrafo penúltimo, art.* 5.º *de la ley de* 31 *Diciembre* 1881.

cunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pts.	*Cts.*
1.° Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	»	50
Por cada folio que pase de 20.....	»	5
2.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2	»
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1	»

3.° Por la liquidación de los derechos, el 1'50 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidación en su totalidad.

Duodécima. Los registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideración y deberes de empleados de la Administración económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separación cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos también á las expresadas penas, los antiguos contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidadores del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudación prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale en armonía con el importe de aquélla.

Decimatercia. El Gobierno procederá á la ejecución de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL. Se concede perdón general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicación de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrrogable, presenten los documentos á la liquidación del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

R. O. 28 Diciembre 1872.

(HAC.) Dispone que comience á regir el impuesto de derechos reales desde 1.° de Enero, y que se publique una instrucción para su administración y cobranza. *(Gac. 29 Diciembre.)*

R. O. 14 Enero 1873.

Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

El reglamento aprobado en esta fecha, de acuerdo con las bases de la ley de 1872, ha estado vigente hasta el día 1.° de Enero de 1882, en que comenzó á regir la legislación de 31 de Diciembre de 1881. Contenía siete capítulos y varias disposiciones transitorias. Los epígrafes de los capítulos eran así: Capítulo I. Bases de imposición, de exenciones y de tarifas.—II. Presentación de títulos ó documentos á la liquidación y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.—III. Razones del impuesto: Recepción de documentos: Su examen y clasificación: Bases y reglas para la liquidación y valores sobre que ha de girarse.—IV. Investigación de documentos: Reconocimiento y depuración de valores.—V. Organización administrativa para el impuesto y reglas de procedimiento.—VI. Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las autoridades administrativas.—VII. Prescripciones penales, perdones y denuncias.--Formaba parte de

este reglamento la tarifa del impuesto de derechos reales publicada á continuación del mismo. *(Gacs. 16 y 17 Enero 1873.)*

Circ. 18 Enero 1873.

Resolvió la Dirección general de Contabilidad que por más que el impuesto *sobre la inscripción de derechos reales* sea una continuación del que se hallaba establecido con el nombre de *traslaciones de dominio*, correspondía abrir cuenta bajo la nueva denominación para anotar los derechos y recaudación que emanasen de las nuevas tarifas, continuando en la del *impuesto sobre traslaciones de dominio* las anotaciones que hiciera necesarias la recaudación de las cantidades ya devengadas, ó que aún debieran liquidarse en conformidad á la legislación anterior. (*C. L.*, *t.* 110, *p.* 194.)

Circ. 20 Febrero 1873.

Pago por la trasmisión de muebles, etc.

(Hac.) Se recordó á las autoridades y funcionarios que... «según las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpetuo, indefinido ó irrevocable, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporación, sociedad ó institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general *toda clase de bienes muebles ó semovientes.*»

O. 18 Abril 1873.

Impuesto sobre los depósitos en la Caja general, procedentes de las Provincias Vascongadas (1).

(Hac.) *Extracto.*—Considerando que las Provincias Vascongadas y Navarra estaban exentas del impuesto y que los depósitos en metálico son bienes muebles, respecto al pago del mismo, «el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por ambas Direcciones, ha resuelto declarar que, á la devolución de los mencionados depósitos por la Caja general, se consideren exceptuados del impuesto de derechos reales los procedentes de las sucursales de Navarra y las Provincias Vascongadas.» (*C. L.*, *t.* 110, *p.* 752.)

Ley de presup. 6 Agosto 1873.

Herencias de ascendientes y descendientes.

«Artículo 6.° Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.» (2).

O. 22 Agosto 1873 (3).

Sobre exención de bienes desamortizados.

(Hac.) «Visto el expediente instruído á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de ventas de propiedades y derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimo primero del art. 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865...

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.° Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 á las *ventas* y *reventas* de bienes procedentes del Estado, sólo queda derogado desde 1.° de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.° Que no debe considerarse como acto de trasmisión para los efectos del citado impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.° Que como consecuencia de estas declaraciones, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condición en que se consigna la exención del impuesto otorgada por la ley de 1.° de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquél los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.° de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras (1).

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I., etc.—Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.» (*Gac.* 10 *Setiembre.*)

O. 12 Diciembre 1873.

Herencias de descendientes y ascendientes.

(Hac.) *Extracto.*—Declaró que el art. 6.° de la ley de 6 de Agosto último, suprimiendo el 1 por 100 que devengaban las herencias de ascendientes y descendientes, debía entenderse que comenzó á regir en 1.° de Julio, en cuya fecha dió principio el año económico. *(Gac. 27 Diciembre.)*

O. 18 Abril 1874.

Modo de liquidar los derechos ó impuestos en los arrendamientos cuando la renta no consista en metálico...

(Hac.) «El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

En el expediente instruído en esta Dirección general á consecuencia de la consulta elevada por la Administración económica de Jaén acerca del modo de liquidar los derechos devengados por la Hacienda en los arrendamientos en que la renta consista en una parte alícuota de los provechos de los bienes objeto del contrato, se ha acordado:

1.° Que cuando en los arrendamientos sujetos

(1) *Hoy deben consultarse los arts. 6.°, 10 y 12 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, inserto en* Fueros, *t. V, página 189, y el art. 1.° del Regl. de 31 Diciembre de 1881.*

(2) *Nuevamente restablecido por el art. 8.° de la ley de 26 de Junio de 1874, y mantenido por la ley de 1881.*

(3) *Esta orden ha sido derogada en todas sus partes por la de 12 de Junio de 1875.—Véase en su lugar.*

(1) *Las adquisiciones directas de bienes del Estado y las redenciones de censos de igual procedencia, contribuyen hoy con el 0'10 por 100. (Art. 5.° de la ley y 28 del reglamento de 1881.)*

Servicio de Investigación D.G.A. BIBLIOTECA

al impuesto de derechos reales la renta que deba abonar el colono ó arrendatario consista en una parte alícuota ó proporcional de los bienes arrendados, se exija relación jurada al interesado de lo que calcule han de subir aquéllos en todo el tiempo de la duración del contrato, sin perjuicio de que pueda hacerse la comprobación de ese cálculo con los datos que posee la Administración.

2.° Que se gire en este caso una resolución con carácter provisional, que se convertirá en definitiva á la terminación del arriendo, en vista de los verdaderos productos en todo el tiempo que ha durado el contrato, exigiéndose al interesado ó devolviéndole la diferencia abonada de menos ó de más.

Y 3.° Que tanto en este caso como en todos aquellos en que la renta no consista en metálico, se haga la valoración de las especies con arreglo á lo que han tenido en el último quinquenio, según se acordó ya en circular de la Dirección de Contribuciones indirectas de 16 de Setiembre de 1845.» (1). *(Bol. ofic. de Ciudad Real.)*

Resol. 7 Mayo 1874.

Adjudicaciones en pago de aportaciones á la sociedad conyugal: Legados á cónyuges: Créditos no cobrables.

(Dir. gen. de Contrib.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan José G. N. contra el acuerdo de esa Administración económica, por el que se desestimó su pretensión de que se considerase exceptuada del impuesto de derechos reales la adjudicación que le fué hecha en pago de su aportación á la sociedad conyugal al disolverse ésta por fallecimiento de su esposa, que hace ahora extensiva á otras liquidaciones...

Considerando que según la base 6.ª de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el párrafo 6.° del art. 28 del reglamento citado, sólo se exceptúan del impuesto de derechos reales las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, en cuyo concepto no pueden estarlo las que se hacen á D. J. J. G. N., que consisten en bienes procedentes de su esposa ó adquiridos durante el matrimonio y no en *los mismos bienes aportados;* cuyas palabras usadas por la ley excluyen las adjudicaciones que se hacen en distintos bienes de los aportados, que es lo que sucede en el caso presente...

Considerando que adquiriendo el viudo el quinto de los bienes de su esposa, debe por ellos pagar el impuesto, por más que después renuncie una parte á favor de sus hijos, en lo cual hay dos trasmisiones sujetas al impuesto...

Esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Administración de 4 de Octubre último.» (2).

Circ. 29 Mayo 1874.

Trasmisión del derecho real de hipoteca: Préstamo.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección general ha acordado:

1.° Que la trasmisión del derecho real de hipoteca á virtud de contrato, sea como adjudicación, compraventa ó cesión á título oneroso, debe liquidarse al 1 por 100; (1)

Y 2.° Que los préstamos con hipoteca, constituídos con anterioridad á 1.° de Enero de 1873, devengan desde esta fecha el 10 por 100 de los réditos pactados ó que se fijarán al 8 por 100 si no apareciesen en el contrato, que se exigirá por trimestres adelantados y completos al que tenga derecho á percibirlos.»

Circ. 29 Mayo 1874.

Mejoras de tercio y quinto.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección general ha acordado:

1.° Que las mejores del tercio están exentas del impuesto, conforme á la ley de 6 de Agosto último, que eximió de pago las herencias;

Y 2.° Que las mejoras del quinto deben contribuir como los legados entre ascendientes y descendientes, una vez que la citada ley sólo ha eximido las herencias, pero no los legados en línea recta.—Madrid 29 de Mayo de 1874.» (2).

Decreto ley de presup. 26 Junio 1874.

Herencias de ascendientes y descendientes.

«Art. 8.° En el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes » (3).

Circ. 6 Julio 1874.

Adjudicación de inmuebles á la Hacienda en pago del impuesto.

(Dir. gen. de Contrib.) «En vista de una consulta elevada por la Administración económica de Burgos, sobre si pueden adjudicarse á la Hacienda en pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes los inmuebles que han sido objeto de una trasmisión por carecer de metálico el contribuyente y no haber comprador para dichos bienes... esta Dirección general ha acordado declarar que pueden adjudicarse á la Hacienda en pago del impuesto de derechos reales los bienes que hayan sido objeto de trasmisión, cuando concurran las circunstancias del caso consultado y previa la tasación pericial y demás diligencias prescritas para los casos de analogía. Y lo comunico á V. S., etc.—Madrid 6 de Julio de 1874.—Federico Hoppe.»

Circ. 13 Agosto 1874.

Herencias entre ascendientes y descendientes. Dotes necesarias.

(Dir. gen. de Contrib.) Esta Dirección general ha acordado: 1.° Que la exención de la ley de 6 de Agosto de 1873, aplicable únicamente á las herencias directas causadas desde 1.° de Julio de dicho año á 30 de Junio último, no fué extensiva á los legados entre ascendientes y descendientes causados en esta misma época. Y 2.° Que las dotes necesarias constituídas durante el ejercicio de 1873-74 están exentas del impuesto por ser

(1) *El arrendamiento está hoy sujeto al pago del 0'10 por 100 de la renta anual, y si ésta consiste en granos se valúan por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.* (Art. 13, Regl. 1881.)

(2) *Hoy las adjudicaciones á los cónyuges pagan el 0'10 por 100.* (Ley de 1881, art. 5.°, núm. 4.°)

(1) *Hoy la trasmisión del derecho de hipoteca paga como la de cualquier otro derecho real según el título.* (Artículo 9.° del Reg. de 31 Diciembre 1881.)

(2) *Véase la palabra* Mejoras *en la tarifa de 31 de Diciembre de* 1881.

(3) *Este es también el tipo de imposición por la ley de* 1881.

una anticipación de herencia legítima.—Madrid 13 de Agosto de 1874.» (1).

O. 28 Agosto 1874.

Multas.

Declara la Dirección:

«1.° Que la legislación del impuesto de derechos reales, en lo que se refiere á la imposición de multas y á la cuantía de éstas, no ha sido alterada por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último, debiéndose por tanto atener esa Administración á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Enero de 1873.

Y 2.° Que fijado el impuesto de la multa, ésta será abonada en el papel de pagos al Estado con el recargo que sea aplicable á la venta de los efectos timbrados, según dicho decreto.»

O. 11 Setiembre 1874.

Es sobre admisión á liquidación de una escritura de venta de *bienes adventicios* por el padre, y está inserta en BIENES... (tomo I, pág. 1.071).

O. 21 Setiembre 1874.

El 1 por 100 que paga el derecho de hipoteca tiene por base el valor de la misma.

(HAC.) «Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que en la constitución, reconocimiento ó extinción de la hipoteca, la base liquidable para la exacción del 1 por 100 sea el valor de la hipoteca, cualquiera que sea el de la obligación garantida ó el capital prestado.» (2).

O. 22 Setiembre 1874.

Liquidación del impuesto transitorio del 10 por 100.

Dictó reglas para la liquidación del impuesto transitorio que gravaba los intereses de los préstamos, conforme al reglamento de 1873 y que ha quedado suprimido por virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, según se ha declarado en Real orden de 18 de Enero de 1879.

Resol. 12 Octubre 1874.

Seis por ciento de demora en las multas.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) *Extracto.*—Se acuerda «que con arreglo á la base 7.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 207 del reglamento, procede la exacción del 6 por 100 anual por vía de demora en todos los casos en que se incurre en multa, prescindiendo de que sea ésta condonada ó no, sin que á ello se oponga lo dispuesto en el párrafo segundo de esta última disposición.» (3).

Resol. 15 Octubre 1874.

Más sobre el 6 por 100 de demora en las multas, pero sólo desde que rige la ley de 1872.

(DIR. GEN. DE CONTRIB. É IMP. INDIRECTOS.) «El 6 por 100 anual por razón de demora es exigible en todos los casos en que se ha incurrido en multa, siempre que esto haya tenido lugar desde 1.° de Enero de 1873, en que empezó á regir la ley de 26 de Diciembre de 1872.» (3).

(1) *Hoy las herencias directas entre ascendientes y descendientes legítimos pagan el 1 por 100. En cuanto á las dotes necesarias, vér este epígrafe en la tarifa de 1881.*

(2) *Hoy el tanto por 100 de imposición se establece con relación al valor ó capital garantido por la hipoteca, según el art. 9.° del Regl. de 1881.*

(3) *Lo mismo dispone el art. 158 del Regl. de 1881.*

Resol. 20 Octubre 1874.

Más sobre que los incursos en multa antes de 1.° de Enero de 1873, acogidos al perdón del art. 221 del reglamento, no pagan el 6 por 100 anual de recargo.

(DIR. GEN. DE CONTRIB. É IMP. INDIRECTOS.) «Esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S., que los incursos en multa antes de 1.° de Enero de 1873 que se han acogido al perdón general del art. 221 del reglamento, no tienen obligación de abonar el 6 por 100 anual de recargo.» (1).

Resol. 27 Octubre 1874.

Sobre si se incurre en multa ó demora en el caso de diferencia de valores entre la liquidación provisional y la definitiva, etc.

(DIR. GEN. DE CONTRIB. É IMP. INDIRECTOS.) «Contestando al oficio de V. S. de 10 de Enero de 1872, en que con motivo de las liquidaciones provisionales que se giran á virtud de lo dispuesto en el art. 9.°, decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y en el caso de haber una diferencia de menos entre la base liquidable y la definitiva, pregunta si debe exigirse el 6 por 100 de demora ó multa por la diferencia que dejó de percibir á su tiempo la Hacienda; y teniendo en cuenta que con arreglo á la legislación vigente antes de 1.° de Enero de 1873, sólo era exigible el 6 por 100 anual de demora, cuando condonaba una multa ó cuando se prorrogaba un plazo; y considerando además que en el caso consultado no se ha incurrido en multa, porque una vez presentada relación de bienes para girar una liquidación provisional, no marca la legislación del impuesto plazo alguno para presentar las particiones, á fin de girar la definitiva, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., como solución á su consulta, que en el caso á que se refiere no procede la exacción de la multa ni del 6 por 100 de demora.—Y lo digo á V. S., etc.—Madrid 27 de Octubre de 1874.» (2).

Resol. 16 Diciembre 1874.

El 1 por 100 que devengan la constitución, extinción, etc., del derecho real de hipoteca es exigible, no por el capital prestado, sino por el valor del referido derecho con inclusión de todas las cantidades que se garantizan por capital, réditos, costas, etc.

(DIR. GEN. DE CONTRIB. É IMP. INDIRECTOS.) «Habiéndose suscitado dudas en algunas oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes acerca de si en las hipotecas constituídas en garantía de préstamos, el 1 por 100 que devengan debe liquidarse bajo la base del capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital sino también de los réditos y de las costas y gastos judiciales; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V. S., para que á su vez lo haga á las oficinas liquidadoras de esa provincia, que el 1 por 100 que devengan la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho real de hipoteca, debe exigirse no por el capital prestado, sino por el valor de aquel derecho real, incluyén-

(1) *El art. 221 del Reg. de 1873 relevó de multas á los que no hubieran presentado á liquidación y pago del impuesto los actos y contratos anteriores al 1.° de Enero de 1873, siempre que lo verificasen antes del 1.° de Enero de 1874.*

(2) *Hoy se halla fijado el plazo en que debe practicarse la liquidación definitiva por el art. 61 del Reg. de 1881, que determina también cuándo se incurre en el interés legal de 6 por 100.*

dose en él todas las cantidades que se garanticen como el capital, los réditos y las costas y gastos judiciales (1).—Y lo comunico á V. S., etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1874.—F. Hoppe.—Señor Jefe económico de...»

D. 5 Enero 1875.

Dividió en dos la Dirección de Contribuciones é Impuestos, quedando el impuesto de derechos reales en la de Contribuciones. Inserto en HACIENDA PÚBLICA, pág. 474 del tomo V.

O. 15 Enero 1875.

Los préstamos hipotecarios constituídos ó prorrogados con anterioridad á 1.º de Enero de 1873, sólo devengan desde esta fecha hasta su extinción el 10 por 100 de los intereses estipulados.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Oliver Soler contra los acuerdos de esa oficina de 20 de Abril y 28 de Setiembre últimos, por los cuales declara que en vez del impuesto transitorio del 10 por 100 del interés anual devengado á D. Juan M. y don Juan M. por dos escrituras de préstamo hipotecario, otorgadas por tres años, la primera en 2 de Marzo de 1861 y por cinco la segunda en 4 de Mayo de 1864, debe exigirse el que responda á los conceptos de prórroga de hipoteca y de extinción del propio derecho, en virtud á no haberse anulado aquéllos hasta el día 28 de Marzo de 1874; y resultando que por declaraciones suscritas en dos pliegos de papel sellado del año de 1871, D. Miguel M., como apoderado de su padre D. Juan, confiesa en la primera haber accedido en prórroga el plazo del préstamo por cuatro años más, contados desde la fecha de 2 de Marzo de 1871, y D. Juan confiesa en la segunda que prorroga también el plazo de su crédito por tres años más á contar desde el 5 de Mayo del año anteriormente mencionado:

Resultando que obligado el recurrente á satisfacer el impuesto en virtud de lo pactado en dichas escrituras, con este motivo acudió á V. S. para que, en vista de aquella prórroga, reformase su acuerdo de 20 de Abril y confirmase las liquidaciones practicadas...

Considerando que, conforme á lo que dispone el art. 32 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y á lo que previene la circular de esta Dirección de 22 de Setiembre último, los préstamos hipotecarios que se hubieren constituído ó prorrogado con anterioridad á 1.º de Enero de 1873, sólo devengan desde esta fecha hasta su extinción el 10 por 100 de los intereses estipulados (2)...

Esta Dirección general ha acordado revocar los precitados acuerdos de V. S. y confirmar las liquidaciones practicadas por la oficina de Barcelona.»

O. 18 Enero 1875.

Al constituirse ó disolverse una sociedad está sujeta al impuesto toda trasmisión de bienes que se realice de los socios á la sociedad ó viceversa.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Toribio R. y C., vecino de esa ciudad, contra el acuerdo dictado por V. S. en 22 de Octubre último, declarando procedentes las liquidaciones giradas por las trasmisiones de bienes contenidas en la escritura de disolución de 28 de Mayo del año anterior, de la sociedad formada por el recurrente con D. Pedro B. y C.:

Resultando que por escritura de 13 de Enero de 1869 constituyeron dicha sociedad colectiva regular fijando el plazo de cinco años de duración:

Resultando que declarada disuelta dicha sociedad, por escritura de 28 de Mayo último, y presentada ésta en la oficina de esa capital, dió origen á varias liquidaciones por la adjudicación de los bienes sociales, contra las cuales se reclamó ante esa Administración económica, pretendiendo no debía pagarse impuesto por la disolución, una vez que ésta es un acto dependiente de la constitución que no pagaba antes del vigente reglamento:

Resultando que por V. S se desestimó dicho recurso, contrariando el fundamento aducido, contra lo que se ha acudido ante esta Dirección, reproduciendo lo anteriormente dicho y alegando además que hacer pagar la disolución de una sociedad constituída antes de 1.º de Enero de 1873 es dar efecto retroactivo al reglamento:

Considerando que la constitución y disolución de una sociedad no ha sido nunca ni es actualmente un acto tributivo por sí, sino en tanto que contenga una trasmisión de bienes de los socios á la sociedad, cuando ésta se forma, ó de ésta á aquéllos al disolverse, en cuyo concepto se exigía antes de 1.º de Enero de 1873, á virtud de la declaración contenida en la R. O. de 6 de Agosto de 1866 y disposiciones posteriores, el 3 por 100 de las traslaciones de bienes inmuebles, y hoy el 0'50 y 0'25 por 100 de toda clase de bienes según la base 2.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 16 del reglamento y tarifa á él adjunta (1), en cuyas disposiciones se habla de aportaciones y adjudicaciones entre socios y sociedades que se realizan con motivo de la constitución ó disolución de éstas:

Considerando que para juzgar si un acto está ó no sujeto al impuesto, y en caso afirmativo, si goza ó no de exención, hay que atenerse á la legislación vigente en la época en que dicho acto se realiza, en cuyo concepto, y aunque la constitución y disolución de sociedades fuesen por sí un acto tributivo, habría siempre que atender á la legislación de la época en que tienen lugar:

Considerando que siendo el verdadero acto tributivo en el caso que ha promovido el recurso la trasmisión que por escritura de 28 de Mayo ha tenido lugar de la sociedad á los socios al disolverse aquélla, cuyo acto se ha realizado en la fecha de la escritura;

Esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio R. y C. declarando firme el acuerdo de V. S. de 22 de Octubre último. Y lo comunico á V. S., etc. Madrid 18 de Enero de 1875.—Francisco L. de

(1) *El art. 9.º del Reg. de 1881 establece el tipo de contribución del derecho real de hipoteca, con relación al valor ó capital garantido por ella.*

(2) *El art. 32 del Reg. de 1873, mandó que por las hipotecas constituídas en garantía de préstamos, se pagase anualmente en concepto de impuesto transitorio el 10 por 100 de los intereses estipulados; pero este impuesto quedó suprimido en virtud de la ley de presupuestos de 21 Julio 1876, según declara la R. O. 18 Enero 1879.*

(1) *Estos mismos tipos son los mantenidos por la legislación vigente.—V. el art. 14 del Reg. de 31 Diciembre 1881.*

Longoria.—Sr. Jefe económico de la provincia de Barcelona.»

Circ. 31 Enero 1875.

Resolviendo dudas que han ocurrido sobre el pago de 1 por 100 respecto de las herencias causadas en las épocas en que no se hallaba establecido: Idem sobre legados de la misma clase.

«La Dirección general de Contribuciones previene á esta Administración lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas á este Centro directivo por varias Administraciones económicas, y de las dudas suscitadas en la aplicación de los artículos adicionales del reglamento de 14 de Enero de 1873 á los casos de herencias y legados entre ascendientes y descendientes ocurridos en diferentes épocas, esta Dirección general, con el fin de uniformar la práctica, dar unidad á los acuerdos adoptados en algunas provincias y resolver al propio tiempo las referidas consultas, ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo dispuesto en la base segunda, apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, art. 218 del expresado reglamento y ley de 6 de Agosto de 1873, lo que sigue:

1.° Las herencias entre ascendientes y descendientes causadas hasta el 30 de Junio de 1867, y desde 1.° de Julio de 1869 á 31 de Diciembre de 1872, están *exentas* del pago del impuesto, si los documentos que á ellas se refieren se han presentado en las oficinas liquidadoras correspondientes en el período trascurrido desde el día 1.° de Enero de 1873 hasta el 30 de Junio de 1874, *devengando*, por el contrario, el impuesto si la mencionada presentación de documentos se ha verificado desde el día 1.° de Julio de este último año en adelante (1).

2.° Las herencias directas causadas desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869, desde 1.° de Enero á 30 de Junio de 1873 y desde 1.° de Julio de 1874 en adelante, *devengan* el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentación de los documentos.

3.° Las herencias de la misma clase causadas desde 1.° de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, están *exentas* de pago, cualquiera que sea la fecha de la presentación de aquéllos.

4.° Los legados entre ascendientes y descendientes causados hasta el 30 de Junio de 1867 y desde 1.° de Julio de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1872, están *exentos* de pago, si los documentos que á ellos se refieren han sido presentados en las correspondientes oficinas de liquidación desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1873, *devengándolo*, por el contrario, aquellos cuya presentación haya tenido lugar desde 1.° de Enero de 1874 en adelante; y

5.° Los legados entre las mismas personas causados desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869 y desde 1.° de Enero de 1873 en adelante, *devengan* el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentación de sus documentos.—Lo que esta Dirección.—Madrid 31 de Enero de 1875.—Francisco López de Longoria.» (*Boletín oficial de Ciudad Real.*)

(1) *Por R. D. de 6 de Noviembre de 1875, inserto en su lugar cronológico, se prorrogó hasta 30 de Junio de 1876 el plazo á que hace referencia el presente artículo.*

O. 29 Marzo 1875.

Está inserta en la p. 549 del tomo V.

R. O. 15 Abril 16 Noviembre 1875.

Sobre deducción de días feriados.

(Hac.) «Por R. O. de 15 de Abril de este año se ha declarado: «Que lo prevenido en el art. 176 del reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre deducción de días feriados en todos los plazos de dicho reglamento, se entiende aplicable tan sólo á los que se cuentan por días; pero no á los que consisten en meses ó años.» (1). (*C. L., t.* 115, *página* 1.024.)

R. O. 26 Abril 1875.

La hipoteca sólo se constituye sobre bienes inmuebles y no paga el impuesto la garantía establecida sobre otros.

(Hac.) *Extracto.*—Se autoriza la devolución de 250 pesetas 50 céntimos, cobradas indebidamente por un préstamo á la gruesa otorgado por el dueño de un bergantín en que éste quedó afecto.

R. O. 3 Mayo 1875.

Definiendo quiénes se entienden hijos naturales para evitar dudas en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto de herencias y legados.

(Hac.) «En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragoneses y Gil, en concepto de curador de la menor doña Laura Gutiérrez, contra un acuerdo de ese Centro, fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que doña María del Rosario Martín falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada doña Laura Gutiérrez y García, reconocida por su padre D. Antonio Gutiérrez y Martín en la declaración de pobreza que otorgó ante el notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 3 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestión que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra *B*, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administración y ese Centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 23 de Mayo de 1845, establecen constante y uniformemente con relación á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposición diferente, según que éstos son ó no legalmente declarados, y no es, por tanto, lícito prescindir de esta clasificación en la aplicación práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretación que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á sólo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiación por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley

(1) *Lo mismo viene á disponer el art. 14 del Reg. de 24 de Junio de 1885, inserto en* Hacienda pública.

expresamente una declaración judicial, tal interpretación, daría por resultado hacer de peor condición á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesión de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiación para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradicción con el mismo padre, lo cual sería un contrasentido:

Considerando que es, sin duda, más racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideración de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretación aparece, por otro lado, incompleta, por cuanto reduciendo á la condición de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposición especial que con relación á los hijos naturales no declarados legalmente, determinan las leyes fiscales, las que vendrían, por lo tanto, á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfección y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislación y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condición de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende sólo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tít. V, libro X de la Nov. Recop., y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relación á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, según lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaración legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradicción alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiación en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condición de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relación á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye también iguales derechos, con relación á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, porque realmente no tienen en su favor esta declaración legal que sólo puede darles el reconocimiento paterno, y es, por otro lado, lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relación al impuesto en las sucesiones hereditarias á condición inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen también en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa, Doña Laura Gutiérrez y García, á quien instituyó heredera su abuela paterna Doña María Soriano y Martín, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutiérrez y Martín, en la declaración de pobreza que éste había otorgado en 3 de Enero de 1870 ante el notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuírsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolución apelada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocación de dicha resolución, y mandar, en su consecuencia, que la liquidación del impuesto exigible por la herencia en cuestión se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra *B*, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto por herencias y legados con relación á los hijos naturales se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, según lo prevenido por R. O. de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relación solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes éstos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto (1).

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 28 Mayo.)*

R. O. 12 Junio 1875.

Deroga la de 22 de Agosto de 1873 sobre exención del impuesto á las fincas enajenadas por el Estado, etc. Inserta en DESAMORTIZACIÓN, t. III, página 1.007.

(1) *La diferencia entre hijos naturales declarados ó no legalmente, se mantiene en la tarifa de* 1881. *Ver sus números 97 y siguientes.*

R. O. 1.° Setiembre 1875.

Aportaciones de bienes á sociedades.

(Extracto.) La Dirección general, por acuerdo de 13 de Julio de 1874, declaró que la Sociedad anónima del Timbre se halla sujeta al pago del impuesto de derechos reales por las aportaciones verificadas á la misma, conforme al artículo 16 del reglamento y al apéndice letra *C.* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y así se resuelve también por Real orden de 1.° de Setiembre de 1875.

R. D. 6 Noviembre 1875.

Nuevo plazo improrrogable para el goce de exenciones.

(Hac.) «Artículo 1.° Los actos y contratos anteriores á 1.° de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo improrrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

Circ. 15 Noviembre 1875.

Es la que aparece con fecha 15 de Abril.

Resol. 22 Noviembre 1875.

Adquisiciones de usufructo y de la nuda propiedad ó de hecho y de derecho.

(Dir. gen. de Contrib.) «En vista de la consulta del liquidador del partido de Jaén y la elevada por V. S. sobre los extremos siguientes:

1.° Si han sido derogadas la antiguas disposiciones que regían en el impuesto por el art. 75 del reglamento de 14 de Enero de 1873, debiendo pagarse desde luego los derechos por el que adquiere el dominio de una finca antes de que se reunan el usufructo y la nuda propiedad.

2.° Si las trasmisiones de la nuda propiedad por muerte ó contrato antes de reunirse con el usufructo devengan el impuesto de derechos reales.

3.° Cómo ha de liquidarse el 25 por 100 y el tanto por ciento restante, cuando el usufructuario y propietario no son parientes en el mismo grado del testador ó causante.

Y 4.° Si el nudo propietario que pagó por el 75 por 100 del valor de la finca debe satisfacer derechos por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y reunirse á la propiedad.

.....Esta Dirección general ha acordado contestar á las preguntas propuestas por V. S. en los siguientes términos:

1.° Las prescripciones de la base 3.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y art. 75 y siguientes del reglamento de 14 de Enero de 1873, han derogado los preceptos que regían antes de 1.° de Enero de dicho año sobre las llamadas adquisiciones de hecho y de derecho.

2.° Las trasmisiones de la nuda propiedad, por cualquier título que se verifiquen, antes de consolidarse con el usufructo, devengan el impuesto.

3.° El usufructuario y el propietario deben pagar los derechos correspondientes según el grado de parentesco que cada cual tenga con el testador.

Y 4.° A la extinción del usufructo, el nudo propietario debe pagar el tanto por ciento correspondiente por la cuarta parte del valor de los bienes objeto de él, cuando resulte la trasmisión en favor de persona que no tuvo nunca el mencionado derecho real.

Lo que comunico á V. S., etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1875.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Administrador económico de Cádiz.»

Resol. 24 Noviembre 1875.

Sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias de oficio.

(Dir. gen. de Contrib.) *Extracto.*—En vista de una consulta del jefe económico de Jaén sobre si en las informaciones posesorias practicadas de oficio puede aplazarse el pago del impuesto correspondiente, se resuelve lo siguiente:

«1.° Que cuando sea necesario practicar la inscripción de una finca en el Registro de la propiedad para que se pueda extender la anotación preventiva sobre la misma, que asegure derechos de un tercero, y carezca el propietario de otros bienes con que poder realizar el pago del impuesto que esté adeudando por una trasmisión anterior, el tercero, al hacer uso de los medios que establece el art. 42 del reglamento dado para la ejecución de la ley hipotecaria, deberá satisfacer el impuesto en nombre del deudor, con derecho á reintegrarse luego de su importe, al propio tiempo que lo haga de los demás gastos originados para la inscripción del inmueble.

Y 2.° Que cuando la Administración proceda contra una finca para lograr el cobro de derechos devengados por el impuesto en la trasmisión de la misma, y ésta no se halle inscrita por igual razón de no haberse satisfecho los derechos, deba el rematante de la finca abonarlos á nombre del ejecutado, descontándose del precio que haya de entregar el importe de lo que por tal concepto haya pagado.

Lo que comunico á V. S., etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1875.—Fernando Cos-Gayón.»

R. O. 25 Enero 1876.

Quién devenga ó paga el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes: Exención de las adquisiciones con destino al servicio del Estado: Dación á censo reservativo.

(Hac.) «En vista del expediente que V. E. remitió á este Ministerio á virtud de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo en 24 de Julio de 1874, para los efectos de que se acordase la resolución que procediera acerca de exención ó pago del impuesto de derechos reales que se exige en la adquisición del edificio que ocupa en Sevilla la Capitanía general de Andalucía, y...

Resultando..... que la Dirección y Administración del patronato, vende, cede, traspasa y da á censo reservativo á la Administración militar la mencionada finca en la cantidad de 745.000 rs., de la que se rebajan 137.566 rs. que la casa tenia de cargas que debe satisfacer la adquirente, cuya cantidad quedó consignada en la referida casa, por lo cual se obliga la Administración militar á pagar el interés anual del 3 por 100 que ascienden á 18.223 rs. 77 cénts., quedando sujeto este

contrato á las reglas que prescriben las leyes comunes sobre censos:

Resultando que al presentarse dicha escritura en el Registro de la propiedad para su inscripción, se reclamó el pago del impuesto de derechos reales que ascendió á 3.037 pesetas, con más 63 pesetas 23 cénts. por liquidación y toma de razón en el registro, y 1.158 pesetas 50 céntimos por honorarios del notario ante quien se autorizó el documento:

Resultando que la Administración militar, no creyendo que por el ramo de Guerra debían abonarse esas partidas, consultó á ese Ministerio, el cual pidió informe á las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones, con fecha 13 de Julio de 1874, expusieron que no debía satisfacerse el impuesto de derechos reales al tenor de lo consignado en la base 6.ª, apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872; y en cuanto á los honorarios y derechos del notario y registrador, que debían ser satisfechos con cargo al presupuesto de Hacienda, porque la adquisición se había hecho para el Estado y el ramo militar sólo es usufructuario de la finca en cuanto la necesita; y que tratándose de la exención de un impuesto y pago de derechos y honorarios con cargo al presupuesto de Hacienda, era este Ministerio el competente para dictar las resoluciones que procediera, remitiéndose al efecto el expediente á este Ministerio á virtud de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Julio de 1874:

Visto lo informado por la Dirección general de Contribuciones que manifiesta no tratarse de compra venta, sino de la dación de una finca á censo reservativo, en cuyo caso la obligada á abonar el impuesto es la Administración del patronato que no goza del beneficio de exención:

Visto el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, en el que se manifiesta que la enajenación está exenta como hecha en nombre del Estado y para uno de sus servicios, y que carece de competencia para determinar quién ha de satisfacer los derechos de toma de razón y otorgamiento de la escritura; si bien cree que esto no debe ser una obligación del Ministerio de Hacienda y sí del de Guerra:

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con lo que se ha conformado S. M.:

Considerando que es un principio inconcuso, respecto al cual no cabe controversia, que el antiguo impuesto hipotecario denominado después de *Traslaciones de dominio* y conocido hoy con el nombre de *Derechos reales y trasmisión de bienes*, lo devenga aquella persona que adquiere, ó á favor de quien se hace la trasmisión de bienes ó derechos (1).

Considerando que la naturaleza del acto en virtud del cual la Hacienda militar adquirió la casa sita en Sevilla en la calle de las Palmas, es la de dación á censo reservativo; cuyo acto no es otra cosa que la trasmisión del dominio directo y útil de una finca á favor de determinada persona, bajo la expresa condición de que ésta pague un canon anual:

Considerando que en este concepto la Administración de patronatos nada ha adquirido, puesto que sólo se reservó el canon, y por este motivo nada puede satisfacer:

Considerando que esa obligación es tan solo del adquirente, y habiéndolo sido en este caso la Hacienda militar, ésta se halla exenta del pago de impuesto de derechos reales conforme á lo que viene establecido en las disposiciones legales referentes á la materia, por cuanto la base para la aplicación práctica de la exención á favor del Estado parte de que las Corporaciones que adquieran se mantengan con fondos generales de la Nación, como sucede en el caso actual, no pudiéndose admitir la interpretación que se trata de dar al art. 20 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, fundada en la base de que pague el impuesto el que adquiera la propiedad (1):

Y considerando, por último, que en cuanto á los honorarios y derechos devengados por el notario que otorgó la escritura y por el registrador de la propiedad de Sevilla, deben ser satisfechos con cargo al presupuesto de este Ministerio, por cuanto la adquisición se ha hecho para el Estado, y el ramo de Guerra no tiene sobre la finca en cuestión otro derecho que el de usufructuario en cuanto la necesite para las atenciones del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el contrato de censo reservativo celebrado entre la Administración del patronato de Sevilla y la Hacienda militar se halla exento del pago del impuesto de derechos reales, y que los honorarios devengados por el notario y el registrador de Sevilla deben abonarse por el presupuesto de este Ministerio, disponiendo además como regla general que cuando haya necesidad de la adquisición de una finca con destino al servicio del Estado se haga ésta por el ramo de Hacienda por ser para ello el más competente.

Y de Real orden lo digo á V. E., etc.—Madrid 25 de Enero de 1876.—Salaverría.—Sr. Ministro de la Guerra.» *(Bol. ofic. de Hac.)*

(1) *Ver el art. 1.º de la ley y 33 del Regl. de 1881.*

(1) *La exención á favor del Estado es la única que mantiene la legislación vigente. Ver el art. 31 del reglamento de 1881.*

Circ. 28 Febrero 1876.

Sobre el tipo para el pago de derechos en las informaciones posesorias.

(Dir. gen. de Contrib.) «En vista de las consultas... esta Dirección general... ha tenido á bien declarar: 1.º Que las informaciones y certificaciones posesorias en que se alega como acto traslativo de la posesión un concepto exento de pago en la época de la adquisición, están también exentas en la actualidad. 2.º Que en todos los casos son aplicables los tipos vigentes en la fecha de la realización del acto que se alegare, sea cual fuere la de presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras. 3.º Que estas oficinas deben comprobar la verdad de lo que se alegue respecto á la adquisición, reclamando las partidas sacramentales y demás documentos que estimen necesarios y consultando los antecedentes que obren en el Registro de la propiedad y demás medios de investigación que crean conducentes. Madrid 28 de Febrero de 1876.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 24 Abril 1876.

Cuando las pensiones alimenticias recaigan en personas que carezcan de recursos y no figuren en las matrículas de la contribución industrial, abonen el impuesto en los períodos en que las perciban dando garantía y pagando intereses de demora, etc. (1).

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general á solicitud de Doña María Tomasa Azopardo, vecina de la ciudad de Cádiz, sobre concesión de prórroga para satisfacer á la Hacienda las 3.600 pesetas devengadas por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes en la constitución á su favor de una pensión alimenticia que le señaló su difunto hermano don Carlos de 450 pesetas mensuales, mediante la obligación, por su parte, de abonar en la misma forma la cuarta parte de dicha pensión y los intereses del 6 por 100 de demora:

Visto lo prevenido en el art. 21 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Considerando que justificado el estado de pobreza de la recurrente, además de la imposibilidad de hacer efectivo desde luego el importe de la liquidación, que asciende á lo que le corresponde percibir de la pensión en ocho meses, habría que retener íntegramente ésta, privándola del único medio con que cuenta de subsistencia:

Considerando que, en este supuesto y en caso de proceder por la vía de apremio, no sería justo retener de la pensión más de la mitad, puesto que, pasando de 18.000 rs. al año, y ateniéndose á la escala del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, había que reservar á la pensionista la mitad de la misma; bajo cuyo supuesto es justa la petición hecha, si bien no es aceptable en la forma que se propone de la cuarta parte, aunque sí de la mitad:

Considerando que si ocurriese la muerte de la pensionista podría quedar la Hacienda sin percibir parte del impuesto devengado legítimamente, y para evitarlo debe exigirse una garantía:

Considerando que el caso que ha motivado este expediente es bastante general, toda vez que las pensiones suelen tener por objeto subvenir á las necesidades del pensionista, conviniendo dictar una regla general que sirva de ampliación al artículo 21 del reglamento, siempre que carezca aquél de otros bienes:

Y considerando, finalmente, que la demora en el pago de las cantidades devengadas por el impuesto á virtud de prórroga para el abono de éste da derecho á la exacción del 6 por 100 anual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acceder á la solicitud de Doña María Tomasa Azopardo en lo que se refiere á la prórroga de plazo para pagar las 3.600 pesetas devengadas por la pensión alimenticia constituída á su favor por su difunto hermano D. Carlos; debiendose considerar como regla general la concesión de esta prórroga en los casos de constitución de pensiones alimenticias, y como ampliación de lo dispuesto acerca de éstas en el art. 21 del reglamento de 14 de Enero de 1873, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

1.° Que dichas pensiones alimenticias recaigan en personas que previamente justifiquen carecer de toda otra clase de bienes y no figuren en las matrículas de la contribución industrial.

2.° Que abonen la cuarta parte, la tercera ó mitad de la pensión en los períodos en que la perciben, según su importe anual y conforme á la escala que para la retención de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislación común.

3.° Que afiancen con garantía que considere suficiente el jefe de la Administración económica y bajo su responsabilidad, el pago del impuesto y de los intereses de demora en los plazos y en la forma que corresponda.

4.° Que esta concesión de prórroga se entienda con la obligación de abonar el 6 por 100 anual por vía de demora.

Y 5.° Que se contraiga el importe de la cantidad liquidada por la pensión en la cuenta de rentas públicas, practicándose, á medida que se ingrese cada uno de los plazos, la liquidación del 6 por 100 de demora, que ingresará por separado.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac. 2 Mayo.*)

(1) *Se remite expresamente á esta Real orden la nota XII de la tarifa de 1881, que según lo prevenido en el art. 2.° adicional del Regl. vigente, forma parte del mismo.*

R. O. 18 Mayo 1876.

Aclarando lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872 y en el reglamento, sobre exención del impuesto en la extinción de hipotecas, según que se considere que ha existido ó no prórroga tácita.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Marzo último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á instancia de D. José de Salamanca sobre exención del impuesto de derechos reales en la extinción de unas hipotecas en las que se considera que ha existido prórroga tácita:

Considerando, etc.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.° Que el concepto de prórroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y reglamento de 14 de Enero siguiente para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administración de dicho impuesto (1).

2.° Que por más que el trascurso del plazo fijado en los contratos, sin darse cumplimiento á la obligación nacida de los mismos, indica la presunción vehemente de que existe en ellos prórroga tácita, contra esta presunción deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirlas.

Y 3.° Que no se considerarán prorrogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y

(1) *También confía á las oficinas liquidadoras el juicio de si ha habido ó no prórroga tácita, el art. 10 del reglamento de 1881.*

expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas, de no prorrogarlos.

De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de León.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Reformas en el impuesto: Exención de templos: Ensanche para la vía pública: Reducción en los préstamos hipotecarios y cancelaciones de los mismos: Ventas á plazo: Concesiones de agua: Prórroga para liquidación.

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra *C*, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones (1).

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el $^1/_2$ por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante $^1/_2$ por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación (2).

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio (3).

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios (4).

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.° de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Art. 21. (Inserto en DESAMORTIZACIÓN, tomo III, p. 1.009.)

O. 28 Julio 1876.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) Declara la Dirección que la ley de presupuestos de 21 de Julio anterior modifica los arts. 18, 28 y 52 del reglamento de 1873 y deroga los 34, 218, 219 y 220. *(Boletín oficial de Albacete.)*

Circ. 5 Febrero 1877.

Devolución de cantidades ingresadas indebidamente en pago del impuesto (1).

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «...En virtud de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Para reclamar gubernativamente la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto de derechos reales, es necesaria una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamación, contándose el plazo del año para entablar ésta desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma, según el art. 175 del reglamento de 14 Enero de 1873.

2.ª No será admisible la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamación se interponga dentro del año, á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.ª De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolución, se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que da derecho la enajenación dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al artículo 5.° del reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, según el art. 12 del mismo reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto trasmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidación y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolución se contará de la manera siguiente: en el art. 5.°, desde la fecha de la escritura de enajenación de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaración del fiduciario; en el del 74, desde el día en que se ha cumplido la condición resoluto-

(1) *Todos los actos exceptuados del impuesto por esta ley, contribuyen hoy al tipo de 0'10 por 100 de su valor, según los núms. 90, 91, 92 y 353 de la tarifa de 31 de Diciembre de 1881 y artículos de la ley y reglamento que en ella se citan.*

(2) *Los derechos á que está sujeta la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de las hipotecas, se determinan en los núms. 204 y siguientes de la tarifa de 1881.*

(3) *Véase el art. 73 del reglamento de 1881.*

(4) *Hoy las concesiones de aprovechamiento están sujetas al pago del 0'10 por 100 según el art. 5.° de la ley y 28 del reglamento, y el núm. 8 de la tarifa de 1881.*

(1) *Las reglas contenidas en esta circular concuerdan sustancialmente con las de los arts. 142 á 144 del reglamento vigente de 1881.*

ria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se trasmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.°, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.ª En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución con arreglo al art. 173 del reglamento, párrafo 3.°, se expresará, en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de Intervención y de la copia del libro registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide y la en que dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administración económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.

Todo lo cual, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de...»

Ley 13 Abril 1877.

Esta ley, inserta en OBRAS PÚBLICAS, establece en el núm. 3.° del art. 115 una exención que mantiene y amplía el art. 52 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, pero que no subsiste en la legislación de 1881.

R. O. 25 Abril 1877.

Eximiendo del impuesto de derechos reales las escrituras de fianzas de los recaudadores (1).

(HAC.) «En vista de lo solicitado por el Banco de España de que se declaren exentas del pago del impuesto de derechos reales las escrituras de fianzas que los recaudadores de contribuciones presentan en las oficinas liquidadoras, y que se den á los jefes económicos las órdenes oportunas para que pongan en conocimiento de los liquidadores dicha exención:

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que la exención pretendida por el Banco de España está reconocida por lo estipulado en la base 6.ª del convenio de 4 de Agosto del año anterior para la recaudación de contribuciones á favor de los agentes ó delegados nombrados por dicho establecimiento, ha tenido á bien declarar dicha exención, disponiendo al mismo tiempo que se circule á las Administraciones económicas, para que éstas lo hagan saber á los liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1877.—Barzanallana.»

R. O. 15 Junio 1877.

(HAC.) Dispuso que el plazo de un año á que se refiere el art. 5.° del reglamento de 1873 (el mismo artículo del vigente de 1881), «debe contarse desde la fecha de la enajenación de los bienes adjudicados en comisión para pago de deudas.» *(Bol. de Hac.)*

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.° de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del artículo 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.»

Ley de ferrocarriles 23 Noviembre 1877.

Su art. 31, núm. 5.° concede exención del impuesto á las empresas de ferrocarriles. Véase en el t. V, pág. 95. Esta inmunidad no está mantenida en la legislación vigente. Véanse los números 91 y 92 de la tarifa de 1881 y los artículos de la ley y reglamento que en los mismos se citan.

R. D. 28 Febrero 1878.

Es sobre contribuciones é impuestos en las Provincias Vascongadas. Su art. 6.° determina lo que han de pagar por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. Véanse también sus arts. 10 y 12. Está inserto en FUEROS, t. V, p. 189.

R. O. 7 Marzo 1878.

Se derogaron los arts. 72 y 73 del reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales no figuran en el actualmente vigente. Versaban sobre devolución del impuesto cuando se declarase nulo un documento, etc. Hoy véanse los arts. 52, 53 y 142 á 144 del reglamento vigente.

R. O. 30 Octubre 1878.

Que en el impuesto de traslaciones de dominio deben reputarse como nuevas traslaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor en subasta privada.

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en ese Centro directivo con motivo de una consulta de la Administración económica de esta capital, de fecha 10 de Abril de 1872, relativa á si cuando en las subastas privadas no se justifique que se ha rematado una finca en virtud de mandato, debe exigirse el impuesto de traslaciones de dominio al rematante, y después, si hay cesión, al cesionario: y considerando que no está derogada la R. O. de 16 de Abril de 1865, que determina, de modo que no deja lugar á dudas, que para los efectos del impuesto deben reputarse como nuevas traslaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor, cuando se verifiquen después de ejecutado el remate y de haber otorgado á su favor la correspondiente escritura pública ó cuando se haya consumado el contrato por la mutua entrega de la finca y el precio, á no ser que el cedente acredite con documento público, anterior á su intervención en la venta, que obró por comisión ó mandato expreso del concesionario; y considerando que la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873 que se cita en la consulta, no puede tener aplicación al caso consultado por referirse sólo á las ventas de bienes nacionales;

(1) *Véase principalmente el art. 28 del reglamento hoy vigente de 31 de Diciembre* 1881.

S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que se ordene á la Administración económica de esta capital que se atenga á lo prescrito en la referida R. O. de 16 de Abril de 1865. —De Real orden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1878.—Orovio.» *(Bol. de Hac., pág.* 716.)

R. O. 5 Noviembre 1878.

Que se esté á lo resuelto por la R. O. de 12 de Junio de 1875, aun cuando las compras de bienes nacionales se hayan hecho antes de la ley de presup. de 1872 73.

(Hac). «Visto el expediente instruído... sobre si las compras hechas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1872-73, deben seguir disfrutando del privilegio de no pagar los derechos de trasmisión de dominio por espacio de cinco años con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, ha tenido á bien disponer que se esté á lo resuelto por la R. O. de 12 de Junio de 1875.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Orovio.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 13 Diciembre 1878.

Trasmisión del derecho de retroventa.

(Hac.) Dispuso esta R. O. que se redactara el párrafo segundo del art. 6.° del Reg. de 14 de Enero de 1873, exactamente en los mismos términos que hoy lo está el párrafo segundo, artículo 6.°, del Reg. de 1881.

R. O. 18 Enero 1879.

Se consideran préstamos hipotecarios las obligaciones al portador emitidas por Sociedades de crédito; y sobre el impuesto transitorio.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en ese Centro directivo á causa de una consulta de la Administración económica de Barcelona sobre si las obligaciones al portador emitidas por las Sociedades de crédito tienen la consideración de préstamos para los efectos del art. 32 del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873, y en caso afirmativo sobre la forma ó modo de cobrar el impuesto.

Visto lo propuesto por V. E. y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y la Intervención general;

Considerando que las obligaciones hipotecarias al portador constituídas por las Sociedades de crédito para levantar capitales deben reputarse como verdaderos préstamos con hipoteca porque participan de la naturaleza y efectos de los préstamos hipotecarios;

Y considerando que por diferentes Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1877 se ha declarado que el impuesto transitorio que estableció la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el art. 32 del reglamento del impuesto ha sido derogado por el párrafo undécimo, art. 12 de la ley de presup. de 21 de Julio de 1876;

S. M. se ha servido declarar que se consideren como préstamos hipotecarios las obligaciones al portador emitidas por las Sociedades de crédito; pero que respecto al impuesto transitorio del 10 por 100 se esté á lo prescrito por el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y á lo declarado por Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1877 (1).—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1879.—Orovio.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 14 Marzo 1879.

Certificados justificativos del pago del impuesto cuando haya de inscribirse el acto ó contrato en más de un Registro.

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Que los registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto, y las Administraciones económicas en las capitales de provincia, expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso, y con expresión de todas las circunstancias de éste.

2.° Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que hayan de inscribirse.

3.° Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el registrador haber practicado la comprobación y resultar conforme.

4.° Que si la inscripción sólo se hace en un Registro, el registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado; y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros, archive cada registrador el ejemplar de la certificación que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse ésta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada.

5.° Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

Y 6.° Que el marqués de Campmany, y cuantos se encuentren en su caso, soliciten de la oficina liquidadora ó Administración económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias (2). De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.» *(Gac. 16 Abril.)*

R. O. 13 Mayo 1879.

Dependencia de los liquidadores.

(Hac.) Se dispone por esta Real orden, para evitar consecuencias: «que se haga conocer á la »Dirección de la Caja general de Depósitos el »precepto de la base segunda de la ley de presu»puestos de 1868, y el art. 154 del reglamento de »14 de Enero de 1873, en virtud de cuyas disposi-

(1) *Según los arts.* 2.° *de la ley y* 14 *del Reg. de* 31 *de Diciembre de* 1881, *cuando las sociedades emiten obligaciones, el capital desembolsado se considera como préstamo; y la emisión de las obligaciones hipotecarias, paga como las hipotecas, con arreglo al núm.* 350 *de la tarifa, especificándose los derechos correspondientes á su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción en los núms.* 204 *á* 215. *Las Rs. Ords. que se citan de* 24 *de Diciembre* 1877, *no las conocemos ni las hemos visto publicadas.*

(2) *Véase la R. O. de* 16 *de Diciembre de* 1879, *y el artículo* 111 *del Reg. de* 31 *de Diciembre de* 1881.

»ciones los liquidadores del impuesto de derechos »reales y trasmisión de bienes, en concepto de ta»les, dependen directa y exclusivamente *de la Di»rección general Contribuciones.*» (1).

Ley 13 Junio 1879.

Es la de aguas, inserta en el tomo I, pág. 261. Sus arts. 194 y 199 establecen exenciones del impuesto, que no mantiene la ley de 31 de Diciembre de 1881.

R. O. 16 Diciembre 1879.

Certificados para acreditar el pago del impuesto cuando hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro de la propiedad.

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.° Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresión de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepción del último.

2.° Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.° Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregárseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.° Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto (131 del vigente).

5.° Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, menos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.° Que en el Registro en que se presente certificación, el registrador anotará en la misma haber verificado su comprobación con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.° Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes (2).

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.» *(Gac. 22 Febrero* 1880.)

(1) *Así lo establece también el art. 3.° del R. D. de 16 de Marzo de* 1846.

(2) *Las declaraciones de esta Real orden se han condensado en el art.* 111 *del reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881.

R. O. 22 Agosto 1880.

Cómo deben contarse los plazos de reglamento, cuando sea incierto el heredero por esperarse el nacimiento de póstumo.

(Hac.) «En vista de la instancia presentada por el marqués de la Torrecilla como curador de su hija doña Casilda Salabert y Arteaga, duquesa viuda de Medinaceli, en solicitud de que se declare que el período de un año para el pago del impuesto de derechos reales por la trasmisión de la herencia del duque de Medinaceli, que dejó un hijo póstumo, nacido á los ocho meses y dos días del fallecimiento de su padre, empiece á contarse desde el momento en que el heredero tuvo personalidad civil.

Vistos los arts. 42 al 49 del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 14 de Enero de 1873 (1);

Visto asimismo lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que si bien el solicitante confunde el plazo de presentación de documentos con el del pago del impuesto, es indudable que pretende en su escrito la declaración de no venir obligado á presentar á la liquidación del impuesto la testamentaría del duque de Medinaceli hasta que cumpla un año desde el nacimiento del póstumo:

Considerando que aunque todos los términos que autoriza y señala el reglamento citado en las trasmisiones por causa de muerte, parten de la fecha de adjudicación de los bienes ó de la del fallecimiento del causante; al ocurrir éste en el caso de que se trata, era incierta la persona del heredero, en quien, al propio tiempo que los derechos de la sucesión, debieran recaer las obligaciones exigidas por la legislación del impuesto:

Considerando que la disposición del art. 58 del reglamento presupone la existencia del sucesor ó legatario, puesto que no declara sino que la adquisición de las herencias y legados se entienda siempre verificada el día del fallecimiento del causante:

Considerando que el plazo de seis meses concedido por el art. 43 para la presentación de documentos cuando no se formalizan particiones ó cuando no se hace constar dentro de él que se han incoado, trascurrió en el caso presente dos meses y dos días antes de que existiese natural y civilmente el heredero á quien no cabe por tanto considerar constituído en mora no obligado en este concepto al pago de intereses...

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los plazos correspondientes fijados por el reglamento para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, deberán contarse en la testamentaría del duque de Medinaceli desde el nacimiento del póstumo con las condiciones legales de existencia y no desde el fallecimiento del causante (2).

(1) *Concuerdan con los arts. 60 y siguientes del vigente reglamento de 31 de Diciembre de* 1881.

(2) *La doctrina de esta Real orden forma el párrafo tercero del art. 60 del reglamento vigente, mandando que el plazo se cuente desde el nacimiento* legal *del póstumo, lo que no tiene lugar hasta que cumple veinticuatro horas de vida extrauterina conforme á la ley 13 de Toro y al art. 60*

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 17 Setiembre 1880.

Consignando que no ofrece duda la inteligencia del art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876, 115 de la de obras públicas y 52 de la de expropiación forzosa, relativamente á las exenciones del impuesto de las adquisiciones de terrenos para el ensanche de las vías públicas, solares regularizados, etc.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general relativo á la conveniencia de dictar una disposición que fije el alcance de ciertas exenciones del impuesto de derechos reales consignadas en las leyes de obras públicas y de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Resultando que V. E. propone que en dicha disposición se declare:

1.° Que la exención del impuesto de derechos reales á que se refiere el art. 115 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 como consecuencia de declarar una obra de utilidad pública debe entenderse cuando se trate de la reforma ó ensanche de poblaciones mayores de 50.000 almas con sujeción al art. 52 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ó sea á favor de sus Ayuntamientos por las adquisiciones de fincas para realizar las obras de mejoras, saneamiento y ensanche, y á favor también de los compradores de los nuevos solares regularizados que resultan de las fincas expropiadas con dicho objeto que vendan las referidas Corporaciones.

2.° Que fuera del caso indicado, la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que concede el referido art. 115 de la ley de obras públicas sólo tendrá lugar en las adquisiciones que verifiquen los concesionarios de una obra declarada de utilidad pública por consecuencia de la ley de expropiación forzosa sin que alcance á los terceros adquirentes de dichas obras.

3.° Que tampoco alcanzarán las exenciones del art. 52 de la ley de expropiación forzosa á los Ayuntamientos de poblaciones menores de 50.000 almas por las obras de mejoras, saneamiento y ensanche de aquéllas, ni á los compradores de los solares rectificados que enajenen las referidas Corporaciones por ser aquéllas beneficios concedidos á las grandes poblaciones;

Y 4.° Que la exención declarada á los Ayuntamientos en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 interpretada por R. O. de 22 de Enero de 1879 (dictada en un expediente promovido por el Ayuntamiento de esta corte) por las adquisiciones de terrenos ó fincas para ensanche de las vías públicas, es independiente de las exenciones antes referidas y tiene aplicación á todos los Ayuntamientos sin consideración á su población, siendo sólo aplicable á dichas adquisiciones en la parte que haya de destinarse del inmueble para dicho servicio público, lo mismo el solar que el edificio que sobre él pueda estar construído, quedando sujeto al pago el resto de la adquisicion y la venta que de solares ó parcelas sobrantes hagan las Corporaciones:

Considerando que es indudable que el precepto consignado en la ley de presupuestos de 1876 declarando libres del pago del impuesto de derechos reales á las adquisiciones de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para ensanche de vías públicas, y asimismo el establecido en el art. 115 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 que concede la exención indicada á favor de los particulares concesionarios que obtengan la declaración de utilidad pública respecto de las obras que realicen son generales y terminantes y no puede creerse que la última comprenda á terceros adquirentes, puesto que para que así sucediera, sería preciso una declaración expresa:

Considerando que sólo el art. 52 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del pasado año que establece la exención del impuesto á favor de los adquirentes de los solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas por los Ayuntamientos con el fin de llevar á cabo las obras de reforma interior de las poblaciones, es el que á primera vista pudiera suscitar alguna duda en cuanto á la extensión y alcance de la exención, pero observando que ésta es nueva se comprende fácilmente que sólo debe alcanzar á los compradores de los referidos solares en poblaciones de 50.000 ó más almas, porque á ellas únicamente se refiere la sección de la ley en que el mencionado artículo está comprendido, y porque para considerarla extensiva á los antedichos compradores en toda clase de poblaciones hubiera sido preciso que la misma ley lo determinara clara y explícitamente:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no hay necesidad de que se dicte disposición alguna que fije el verdadero alcance de las exenciones sobre que versa este expediente, y que ahora que se están estudiando las reformas que han de realizarse en la legislación del impuesto y que tiene concedido el Gobierno autorización para realizarlas debe tratarse de suprimir la exención de la ley de expropiación forzosa relativa á las poblaciones de 50.000 ó más almas ó si esto no se considera conveniente, extenderla cual procede en justicia á toda clase de poblaciones (1).

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley 31 Diciembre 1881.

Reformando el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes (2).

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

de la de matrimonio civil, según hemos visto en Abortivo, *tomo I, pág.* 81.—*Véase también* Edad.

(1) *La legislación vigente no reconoce más exención que la establecida á favor del Estado en el art.* 31 *del Reg. de* 31 *de Diciembre de* 1881. *Los actos objeto de esta R. O. contribuyen con el* 0'10 *por* 100 *de su valor, según los arts.* 14 *de la ley y* 28 *del citado reglamento.*

(2) *Es muy importante la reforma establecida por esta ley, pues alcanza á los actos que han de contribuir al impuesto, á las cuotas ó tanto por* 100 *que ha de pagarse, á la manera de calcular el valor de los bienes sobre que recae, á las multas en que incurren los morosos, á las condiciones en que ha de verificarse la comprobación de valores declarados, etc. También estableció ó dió nueva organización á las oficinas liquidadoras creando un Cuerpo especial de liquidadores, aunque en esta parte se ha dejado sin efecto por la ley de* 25 *de Julio de* 1883.

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante notario.

Art. 2.° Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmisión de derechos de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan.

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales	2 id. id.
Cónyuges	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado	4 por 100.
Idem de tercero idem	5 id. id.
Idem de cuarto idem	6 id. id.
Idem de quinto idem	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive	8 id. id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9 id. id.
En favor del alma	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesto entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca, se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla.

La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título (1).

La constitución del arrendamiento inscribible según la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos

(1) *Véase la R. O. de 17 de Mayo de 1883.*

ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituídos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general en alzada al Ministerio.

Concluído el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.° En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.° Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituída en favor de la Administración.

2.° La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiación.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmisión de los templos destinados el culto de la religión católica, apostólica, romana.

14. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen al Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.° Quedan subsistentes los plazos para la presentación de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentación ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán

precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.° La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobación se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo de un año como máximun, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobación. También deberá pagar el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada; sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórrogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórrogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.° Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan (1):

		Pesetas.
1.°	Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
	Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.°	Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
	Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.°	Por la liquidación de los derechos.	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquélla ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidación estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribución que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribución no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un Cuerpo especial de liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho Cuerpo será por concurso previa la justificación de tener título de licenciado en Jurisprudencia ó Derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algún punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de notario (1).

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecución de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto: Mandamos, etc., Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

(*Gac.* 1.° *Enero.*)

R. D. 31 Diciembre 1881.

Aprobando el **reglamento provisional** *para el cumplimiento de la ley de la misma fecha, reformando las bases del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. Nueva tarifa general.*

(Hac.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional

(1) *Véase el art.* 131 *del reglamento que aclara el concepto del núm.* 3.° *de este artículo. El* 1'50 *de liquidación de derechos, es por cada ciento de las cuotas del Tesoro. Ver también el art.* 6.° *del R. D. de* 16 *de Marzo de* 1886 *en el Apéndice.*

(1) *Este artículo está derogado por la ley de* 25 *de Julio de* 1888.

para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases del impuesto de derechos reales, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

CAPITULO PRIMERO.—*Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.*

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, según la reforma introducida en el mismo por la ley de esta fecha.

En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exención con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su exacción y administración se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, según su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo.

Art. 3.° Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante notario.

Art. 4.° Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administración para comprobarlos según las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.° En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución que competa cuando los inmuebles y derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias (1).

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0'50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolución establecida en el párrafo precedente.

Art. 6.° Las compraventas con cláusula de *retrocesión* pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.°; pero si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmisión del expresado derecho se verifica por sucesión testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventra, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venía obligado su causante.

Art. 7.° En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el número 3.° del art. 28.

Art. 8.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituído, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado, pagarán el tipo establecido en el núm. 9.° del artículo 28.

La distribución del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca.

Art. 9.° Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de *hipoteca* se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicación.

(1) *Véase la R. O. de 17 Junio 1882 en la que se declara que están comprendidas en los efectos de este artículo y del 75, no sólo las deudas hereditarias, sino las de gastos judiciales ó de testamentaría.*

La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública; la extinción de la constituída en favor de la Administración; y la constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0'10 por 100 conforme á los números 1.° y 17 del artículo 28.

La trasmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

Art. **10.** Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituídas con anterioridad al día 1.° de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se prorroguen ó hayan prorrogado tácita ó expresamente después de aquella fecha (1).

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la prórroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación, podrá intentar la reclamación correspondiente ante el delegado de la provincia.

Art. **11.** La extinción de las hipotecas constituídas con anterioridad al 1.° de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorrogado tácita ó expresamente, lo satisfarán también á la extinción, así como cualquier modificación que en ellas se verifique que pueda considerarse como novación de contrato.

Art. **12.** La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de *pensiones* de cualquier clase ó denominación pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión, si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquél. Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de éstos.

Si no apareciese en el documento el valor de la pensión, se calculará éste al 3 por 100.

Art. **13.** La constitución del *arrendamiento* inscribible, según la vigente ley hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, subrrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. **14.** Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0'10 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquéllas y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedadas que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamentente el impuesto(1).

Art. **15.** La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmisión de la mina ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

Art. **16.** La constitución de Sociedades para la explotación minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. **17.** Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado.

Para que la transacción se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se

(1) *Véase sobre interpretación de este artículo la Real orden de* 17 *Mayo* 1883.

(1) *Cuando este artículo habla de emisión de obligaciones se entiende de las* obligaciones simples que emitan ó amorticen las Sociedades, *no de las hipotecarias, según se declara en R. O. de* 5 *de Febrero de* 1883.

realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporación, Sociedad ó Institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán, según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1	por 100
Ascendientes y descendientes naturales	2	id.
Cónyuges	3	id.
Colaterales de segundo grado	4	id.
Idem de tercero id	5	id.
Idem de cuarto id	6	id.
Idem de quinto id	7	id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive	8	id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9	id.
En favor del alma	12	id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas del uso personal, por título de sucesión, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán según los núms. 5 y 7 del art. 28.

Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, según el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligación se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpetua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitución de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pensión del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligación fuese temporal pagará también á su cesación, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido, según el tipo de liquidación de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 25. Cuando algún testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituído, reputándose que la trasmisión ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador.

Art. 26. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronatos y capellanías y otras fundaciones análogas.

Las trasmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, devengarán el impuesto conforme al número 12 del art. 28.

Art. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesión ó el dominio de que trata la vigente ley hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad

que se alegare ó hiciere constar, según la tarifa vigente en la fecha de la realización de dicho acto.

Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. **28.** Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituída en favor de la Administración.

Se halla, por lo tanto, sujeta al pago de 0'10 por 100 la constitución y extinción de las hipotecas que otorguen los agentes de recaudación de las contribuciones, en garantía de dicha recaudación á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

2.° La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados también directamente á favor de establecimientos de Instrucción pública en todas sus clases y grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al artículo 52 de la misma, y al 115 de la de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana.

14. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vías públicas, conforme al art. 52 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Art. **29.** Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las *zonas de ensanche* continuarán devengando la mitad de los derechos según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. **30.** La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construcción.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. **31.** Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Art. **32.** En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. **33.** Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respeta-

dos por la Administración en cuanto á la exacción del mismo.

CAP. II.—*Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.*

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia tarifa.

Art. 37. La trasmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes inmuebles, cuando se trasmiten por un título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituídos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmisión de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmisión, cualesquiera que sea la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicación ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado por el artículo 4.° de la ley hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se trasmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la trasmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes la de uno otorgado ante notario ó expedido por autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de la interpretación de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene trasmisión de bienes muebles ó semovientes, cuya estimación no se determine, la declaración á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 47. La adquisición de las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones ó adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razón de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales también se considerarán extraños, salvo en la línea recta.

Art. 50. La trasmisión á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que éstos se realicen previa la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto á juicio de la Administración del ramo y bajo su responsabilidad.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmisión se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que fuese su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmisión.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á

quien perjudique la declaración judicial, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

CAP. III.—*Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.*

Art. **54.** Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. **55.** La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales se presentará en la oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.ª Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentación se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, según la regla anterior; y

3.ª Si sólo comprende bienes muebles trasmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicación de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. **56.** Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con quince días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. **57.** Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación, que anotarán también en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobación de valores.

Art. **58.** Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de *treinta días*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación; y dentro de *ochenta días* si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. **59.** Los contratos de trasmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y en tres si hubieren sido otorgados en Asia.

Art. **60.** El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorrogarse por la Administración provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal (1).

Art. **61.** Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.° Declaración descriptiva y valorada de bienes y derechos.

2.° La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiese, y

3.° Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si ésta estuviese pendiente, relación de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorrogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. **62.** Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidación los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la trasmisión se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolución que competa, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaración judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. **63.** Los plazos de medio año y un año fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á *un año* y *dos años*, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á *un año y medio* y *tres años*, si se hubiere verificado en Asia.

Art. **64.** Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empe-

(1) *Véase la R. O. de 22 de Agosto de 1880 y su nota.*

zando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administración tuviere motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. **65**. La prórroga de los plazos de presentación, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la prórroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este reglamento.

El plazo se considerará prorrogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comunique la prórroga.

La denegación de las prórrogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

CAP. IV.—*Fijación del valor ó capital liquidable.*

Art. **66**. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituídos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo al art. 20 de este reglamento.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante, á no constar en el documento.

Art. **67**. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la trasmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del impuesto el valor de los bienes con relación al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes trasmitidos.

Art. **68**. Para que se consideren trasmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 66.

Si se reservase algún derecho real, tal como pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmisión de bienes y no como trasmisión de derechos.

Art. **69**. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se trasmitan simultáneamente, y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 66 con tal que al trasmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. **70**. Cuando la nuda propiedad se trasmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesión de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. **71**. A la constitución, modificación, trasmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 66.

Art. **72**. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. **73**. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. **74**. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total do las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituídas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducible tendrá lugar en toda trasmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos trasmitidos sea el que les corresponda según aprecio pericial, cuando la

Administración lo creyese conveniente, con abstracción de toda clase de obligaciones.

Art. **75.** Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicación en uno ú otro concepto, según proceda, con arreglo á los arts. 4.° y 5.°

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicación de bienes que se hiciese á tercera persona en representación de las deudas no justificadas.

Igual justificación requerirá la suposición de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el impuesto como adquirente de bienes muebles (1).

CAP. V.—*Comprobación de valores.*

Art. **76.** De conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la ley de esta fecha, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasación pericial, en que intervenga el contribuyente.

Art. **77.** El medio ordinario de comprobación es el padrón de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasación pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. **78.** La tasación pericial se considera como un medio extraordinario, y sólo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobación no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

Art. **79.** La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. **80.** La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximun cuando se trate de trasmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación, y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez trascurrido el plazo de suspensión.

Art. **81.** La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administración del ramo en la provincia intervendrá en la comprobación, censurándola, aprobándola, acordando la tasación y practicando los demás actos que se expresan en este reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobación dentro de la cuantía que determine la misma Administración, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegación exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. **82.** En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuídos los valores declarados; pero en las trasmisiones á título lucrativo la comprobación se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. **83.** Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adujesen los bastantes por los interesados.

Art. **84.** La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. **85.** Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de la Administración de la provincia, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción de comprobación pueda ampliarse de nuevo ésta.

Art. **86.** Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á

(1) *Ver sobre este artículo el 5.° y su nota.*

cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. **87**. La Administración de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoración fijada por el liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y previa conformidad del contribuyente, se comunicará al liquidador la orden de aprobación con remisión del expediente y se liquidará el impuesto.

Si se acordase la rectificación, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

Art. **88**. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administración, en vista de las alegaciones hechas por aquél, de los documentos que haya aducido, y después de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidación, ó acordará la tasación.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamación ante el delegado de la provincia.

Art. **89**. La tasación pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.° Si las fincas no se hallan amillaradas.

2.° Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y

3.° Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. **90**. Acordada la tasación, se dirigirá la oportuna orden al liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda orden de tasación se determinará, según los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. **91**. Dentro del plazo de ocho días desde que se haya notificado el acuerdo de tasación, de cuya fecha se dará conocimiento por el liquidador á la Administración, designará ésta su perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste á practicar la operación.

En el caso de que el perito designado por la Administración ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase también, hará la tasación sólo el de la Hacienda.

Art. **92**. El perito ó peritos, después de hecha la tasación, expedirán certificación expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificación se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. **93**. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasación, la Administración nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasación según las circunstancias de cada caso.

Art. **94**. Sólo cuando no haya tasadores con título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación, haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. **95**. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los del Arancel.

Art. **96**. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasación, cuando ésta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 89. También satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de ésta.

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán, según el resultado de la tasación, por la Administración ó el interesado. Si de la tasación resultase un valor menor, igual ó superior en menos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Administración; y si el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. **97**. Terminada la tasación y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. **98**. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. **99**. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadores adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecución de las operaciones de comprobación y de tasación en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAP. VI.—*Práctica de la liquidación y pago de derechos.*

Art. **100**. Dentro del plazo de *ocho días*, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiere de verificarse la comprobación de valores.

Art. **101**. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesarariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente, aun cuando se ale-

guen dichos títulos en informaciones de posesión ó propiedad.

Art. **102.** El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que éste último solicite la liquidación.

En el primer caso, el liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten á liquidar, si incurriesen en mora.

Art. **103.** Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto *(ó contrato)* que comprende no está sujeto al impuesto ó porque está exceptuado del impuesto según *(tal disposición).* Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. **104.** Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantas cuantos sean los conceptos parciales que produzcan liquidación.

En toda liquidación se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que éste figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razón de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su día las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del impuesto.

Art. **105.** Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. **106.** El pago del impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. **107.** El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando no haya comprobación de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.

Art. **108.** Por ningún motivo los interesados podrán diferir el pago del impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórrogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórrogas no podrán exceder de dos años.

Art. **109.** Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general en alzada al Ministerio.

Concluído el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el artículo 58, á contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidación de ambos derechos.

Art. **110.** Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 107, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley hipotecaria.

Art. **111.** Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Intervenciones de la Administración provincial, y los liquidadores del impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso con expresión de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros menos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se libraran al solo efecto de la inscripción de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del art. 248 de la ley hipotecaria.

CAP. VII.—*Investigación de documentos y denuncias.*

Art. **112.** La Administración puede obligar, por medio de apremio, á la *presentación de documentos ó declaraciones de valores* cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. **113.** Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con

apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos se procederá por la vía de apremio.

Art. **114.** Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes trasmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. **115.** El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. **116.** Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. **117.** Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

CAP. VIII.— *Organización administrativa del impuesto.*

Art. **118.** La gestión del impuesto está encomendada en la Administración Central:

1.° Al Ministerio de Hacienda.

2.° A la Dirección general de Contribuciones.

En la Administración provincial estará á cargo:

1.° De los delegados de Hacienda.

2.° De las Administraciones de Contribuciones y Rentas; y

3.° De las oficinas liquidadoras de partido.

Art. **119.** Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.° Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto.

2.° Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.° Acordar las visitas de inspección.

4.° Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto; y

5.° Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este impuesto.

Art. **120.** Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponde:

1.° Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter ter que sean, referentes al impuesto.

2.° Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.° Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de visitadores, comisionados ó delegados especiales.

5.° Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.° Cuidar de que los administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.° Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.° Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.° Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del impuesto.

Art. **121.** Lo concerniente al impuesto de derechos reales corre privativamente á cargo de los abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios solamente estarán bajo las órdenes del jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. **122.** El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al impuesto es privativo de los liquidadores y de los abogados del Estado.

Las Intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas, sin perjuicio de su acción fiscal.

Art. **123.** En cada Administración habrá un individuo, cuando menos, del Cuerpo de abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios

de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de abogado del Estado.

Art. **124.** Los abogados del Estado, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguienses:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúe necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ó otro concepto las oficinas de liquidación.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general del ramo.

9.ª Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran.

10. Girar las visitas, y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que se les encomienden.

11. Proponer con anticipación á los delegados uno ó más abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. **125.** Los abogados del Estado tienen en absoluto la obligación de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los delegados les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. **126.** Los abogados del Estado despacharán directamente con los jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. **127.** Los delegados se conformarán ó no con el parecer de los abogados del Estado en los asuntos cuya resolución corresponda á aquéllos.

En el caso de no conformarse, recaerá en dichos jefes la responsabilidad del acuerdo.

En la Administración ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este reglamento.

Art. **128.** Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones, les compete:

1.° Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 120.

2.° Adoptar cuantos medios de fiscalización, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.° Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.° Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.° Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este reglamento.

6.° Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del impuesto puedan formular los interesados (1).

7.° Proponer al delegado cuando lo crean indispensable la práctica de visitas.

8.° Verificarlo también de las multas y recargos correspondientes por demora de presentación de documentos y de pago del impuesto.

9.° Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 10. Proponer al delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. **129.** Las oficinas de liquidación estarán á cargo del Cuerpo de liquidadores, establecido por Real decreto de esta fecha.

Art. **130.** Sin perjuicio de las funciones de-

(1) *Se ha reformado este párrafo 6.° por R. O de 14 de Abril de* 1883.

terminadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las autoridades y funcionarios que según este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que determine la respectiva Administración, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día antes del marcado á los administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar éstos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administración y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día 1.º del mes inmediato.

5.ª Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el concepto por que contribuyen al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadoros los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

Y 7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir un sello, según el modelo que se determine.

Art. **131.** Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

		Pesetas.
1.º	Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
	Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.º	Por la busca de antecedentes y expendición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
	Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º	Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	

Cuando se practique la liquidación provisional á que se refiere el art. 61 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el número 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. **132.** Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de las liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. **133.** En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razón del impuesto, se hará directamente por la Tesorería de la respectiva Administración con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, según se determine por disposiciones especiales.

Art. **134.** Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidación del impuesto, mediante los honorarios marcados en el arancel, lo será el abogado del Estado de la Administración, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

Art. **135.** Los liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos, y en los especiales de este reglamento.

Art. **136.** La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores, es de tres clases: disciplinaria, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segunda, multa de 25 á 100 pesetas.

La segunda se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad común.

Art. **137.** Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinación y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones, y en la de segun-

do grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la separación del Cuerpo, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigados en el Código penal.

Art. **138.** Será competente para declarar la responsabilidad disciplinaria el delegado de Hacienda en la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser separado.

Art. **139.** Antes de dictarse resolución, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de diez días desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. **140.** En todas las oficinas de liquidación, lo mismo que en los Negociados del impuesto en las Administraciones de provincia y en la Dirección general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

CAP. IX.—*Reglas especiales del procedimiento en este impuesto.—Devoluciones.*

Art. **141.** La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este reglamento, se ajustará á lo prevenido en la ley y reglamento sobre el procedimiento económico administrativo.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas de partido se considerarán como actos administrativos contra las que procede reclamación ante el delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. **142.** Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administración correspondiente en instancia solicitando la devolución, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.° De la solicitud del interesado.

2.° De los documentos que hayan dado origen al ingreso, bien originales, ó en copia certificada por la Administración.

3.° Del informe del liquidador.

4.° Del dictamen del abogado del Estado; y

5.° De la certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste; y si el pago se ha verificado en una oficina liquidadora de partido, dicha certificación expresará con referencia á la copia del libro-registro y á los asientos de la Intervención la fecha en que se hizo el pago por el contribuyente y la del ingreso de la cantidad en la Tesorería de la provincia con los demás valores del mes, y oficinas correspondientes.

Art. **143.** La devolución se acordará por la autoridad correspondiente según los casos, y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas á fin de que se verifique el pago.

Art. **144.** Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto, será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquélla.

No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolución se exceptúa:

1.° Las devoluciones en los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.° Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el día en que se cumpla la condición.

3.° Las de lo pagado por enajenación de bienes, que á virtud del retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificación de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.

Y 4.° Las devoluciones de lo pagado de más por un error material ó de hecho, como una equivocación padecida en las operaciones practicadas para liquidar el impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidación, ó el pago de la misma cantidad en dos ó más oficinas. En tales casos el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente.

CAP. X.—*Obligaciones de los funcionarios del orden judicial, de sus auxiliares y de las autoridades administrativas.*

Art. **145.** Los jueces de primera instancia, alcaldes, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios están obligados por el art. 9.° de la ley de esta fecha á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. **146.** Los jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los escribanos actuarios ó secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. **147.** Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. **148.** Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente es-

tados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquiera clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. **149**. Las autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. **150**. Los registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. **151**. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Dirección general del ramo, en el Ministerio de Hacienda, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del impuesto las que redacten los jueces municipales de su demarcación territorial.

Art. **152**. Los notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. **153**. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. **154**. Todo notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. **155**. Los escribanos actuarios ó secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. **156**. Los notarios públicos y los escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. **157**. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, ó la nota de exención si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del impuesto.

CAP. XI.—*Prescripciones penales y perdones.*

Art. **158**. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Art. **159**. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno, mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro.

Art. **160**. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por el delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

Art. **161**. Las multas en que incurrieren las autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio (1).

Art. **162**. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora.

Art. **163**. La tercera parte de las multas im-

(1) *Véase la R. O. de 30 de Marzo de 1883.*

puestas corresponde en todos los casos al liquidador del partido, según el art. 11 de la ley de esta fecha (1).

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuación se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

Art. **164**. Al hacerse efectivo el importe de las multas se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposición, precepto en que se funda, nombre del interesado y demás circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente después de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación.

Art. **165**. La parte de multa correspondiente al liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo á voluntad del contribuyente hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada orden de entrega, que verificará el denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya trascurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. **166**. No se concederán en adelante *perdones generales de multas*, sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. **167**. El *perdon individual* de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Art. **168**. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentación ó de pago, sin que conste haberse verificado aquélla, practicado la liquidación correspondiente, satisfecho los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdón se reclame.

Art. **169**. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. **170**. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido; y el del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.

Art. **171**. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. **172**. Las autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuído, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

Art. **173**. Los registradores de la propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraren algún documento de los declarados exentos del impuesto, sin que conste en aquél la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administración autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. **174**. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en Tesorería dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes hará responsables al liquidador ó al subalterno de rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, previa la declaración de las responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. **175**. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin

(1) *Está derogado el artículo que se cita por la ley de 25 de Julio de* 1883.

la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteración.

Cuando por haberse verificado la trasmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquélla. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Art. **176.** Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieran causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. **177.** Los notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. **178.** Incurren los notarios en la multa de una á cinco pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. **179.** Incurren también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. **180.** Los escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquél, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La Dirección general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este reglamento estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrá de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

Art. 2.° Forma parte integrante de este reglamento la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho.

TARIFA GENERAL *del* **impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes,** *antes llamado de hipotecas y después de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.° de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma* (I).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES (*).	TIPOS. — *Por* 100.
Adjudicaciones:	
En pago de deudas.	
DESDE 1.° AGOSTO DE 1845 Á 31 DICIEMBRE DE 1872 POR BIENES INMUEBLES.	
(1) Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 Mayo 1845, base 11, Apéndice *E.*).....	3
(2) Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.°, y R. O. de 5 de Marzo de 1850.).....	2
(3) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B.*)..	3
Desde 1.° de Enero de 1873.	
(4) Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 Diciembre 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°).....	3
Por bienes muebles y semovientes —Véase *Muebles y semovientes.*	
Por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.	
(5) Desde 1.° de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, artículo 5.° y el mismo artículo del reglamento de esta fecha).....	3
(6) Por bienes muebles y semovientes.— (Art. 5.° del reglamento reformado de esta fecha).....	0'50
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.	
(7) Las que se verifiquen desde 1.° de Enero de 1882 por título de sucesión,	

(I) «La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.° de Agosto del mismo año, según se declaró por circular de la Dirección de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos; el R. D. de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.° de Julio siguiente, conforme prevenía su art. 6.°; el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.° de Enero del año siguiente, según el art. 32, y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los presupuestos, ó sea en 1.° de Julio de dichos años. Por último, la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 empezó á regir desde 1.° de Enero siguiente, así como la de 31 del actual regirá desde 1.° de Enero de 1882.» **(Esta nota es oficial, como todas las que se indican con números romanos.)**

(*) *La Gaceta destina una columna especial para designar el número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial. Nosotros no queremos omitir la numeración, pero en vez de la columna, la colocamos al principio de cada concepto en paréntesis, y así creemos que hay mayor claridad, y al mismo tiempo economizamos mucho papel, que nos es tan necesario para dar cabida á tan importantes leyes y reglamentos.*

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
sea herencia, legado ó donación *mortis causa* pagarán (Núm. 5.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de elta fecha).....	0'10
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.° de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión pagarán como muebles y semovientes.—Véase *Muebles y semovientes.*	
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.—Véase *Beneficencia é Instrucción pública.*	
Ajuar de casa.—Véase *Adquisición del ajuar de casa y ropas de uso personal.*	
Aprovechamiento de aguas.	
(8) Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios pagarán desde 1.° de Enero de 1882 (Art. 5.° núm. 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0'10
Arrendamientos de bienes inmuebles (II).	
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E.*)	
(9) De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato.....	0'25
(10) Si fuese indeterminada la duración se exigirá de la renta anual.....	0'50
(11) De edificios.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración..	0'25
(12) Si dicha duración es indeterminada se exigirá por la renta anual	0'50
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.	
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.°, modificado por Real orden de 2 de Setiembre de 1847.*)	
(13) Por fincas rústicas y urbanas y de duración determinada. — De la renta total.....	0'10
(14) Por id. id. de duración indeterminada.—De la renta anual.....	0'20
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, bases 2.ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873.*)	
(15) Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años, aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duración, ó por 12 anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminación	0'20
Desde 1.° de Enero de 1882. (*Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento reformado en esta fecha.*)	
(16) Arrendamientos inscribibles según la ley hipotecaria.—De la renta de un año.....	0'10
Arrendamientos anteriores al año de 1800.—Véase *Bienes y censos del Estado.*	
Beneficencia (establecimientos de).	
(17) Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.°, número 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento reformado en esta fecha...	0'10
Bienes y censos del Estado.	
(18) Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán según el art. 5.°, núms. 8.° y 9.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del reglamento reformado en esta fecha.....	0'10
Canales de riego.	
(19) Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión, en cualquier forma siempre que deban revertir al Estado, concluído el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.....	0'10
Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de expropiación.—Véase *Expropiación forzosa.*	

(II) «Debe advertirse que conforme á la circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y artículo 13 del reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evalarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.»

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES. — TIPOS. *Por* 100.

Capellanías.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos.*

Cargas eclesiásticas —Véase *Convenio con Su Santidad.*

Censos.

Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

(20) Su imposición ó redención. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice *E*, y R. O. de 17 de Noviembre de 1863)..... 2

Su trasmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)

Desde 1.° de Enero de 1873.

Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.—Véase *Derechos reales.*

Su trasmisión paga como la de los bienes inmuebles, según el título.

Censos del Estado.—Véase *Bienes y censos del Estado.*

Cesiones á título oneroso (III).

Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1872 por bienes inmuebles.

(21) Desde 1.° de Agosto de 1847 á 30 de Junio de 1847..... 3
(22) Desde 1.° de Julio de 1846 á 30 de Junio de 1867..... 2
(23) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B.*) 3

Desde 1.° de Enero de 1873.

(24) Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°)..... 3

Por bienes muebles y semovientes. —Véase *Muebles y semovientes.*

Cesiones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*

Colonias agrícolas.

Desde 1.° de Enero de 1882.

(25) Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (Núm. 7.°, art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento reformado en esta fecha.)..... 0'10

Compraventas.

Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre 1872 por bienes inmuebles.

(26) Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, Apéndice *E*)..... 3
(27) Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (R. D. de 11 de Junio de 1847, art. 1.°)..... 2
(28) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B*)... 3

Desde 1.° de Enero de 1873.

(29) Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°)..... 3

Por bienes muebles y semovientes.—Véase *Muebles y Semovientes.*

Convenio con Su Santidad de 1867.

Desde 1.° de Enero de 1882.

(30) Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas con arreglo á dicho convenio pagarán (núm. 12 del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.).. 0'10

Derechos reales, excepto la hipoteca (IV).

Desde 1.° de Enero de 1873.

(31) Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.° y 8.° del Reglamento de esta fecha.)..... 6

Su trasmisión por contrato según el título, y por causa de muerte, según los tipos señalados á las herencias y legados.

(III) «Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compraventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.»

(IV) «En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, según se tratase de trasmisión en propiedad ó en usufructo. Desde 1.° de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real, la diferencia consiste en que la deducción se hace en el valor trasmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 por 100, y la trasmisión en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidación por 0'75 por 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de ésta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas, y la trasmisión es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1.000 pesetas y no 0'75 á 4.000. En una ú otra forma, hecha la operación, da el mismo resultado; pero la deducción en el valor liquidable simplifica las tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.° de Enero de 1873.»

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — *Por* 100.
Donaciones inter vivos (V).		
POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Hijos naturales legalmente declarados.		
(32 y 33) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio 1867.	En prop.	4
	En usuf.	1
(34 y 35) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872.	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Hijos naturales no declarados legalmente.		
(36 y 37) Desde 1.º de Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852.	En prop.	4
	En usuf.	1
(38 y 39) Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 Junio 1867...	En prop.	6
	En usuf.	1'50
(40 y 41) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	7
	En usuf.	1'75
Cónyuges.		
(42 y 43) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 Junio 1867...	En prop.	4
	En usuf.	1
(44 y 45) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Colaterales de segundo grado.		
(46 y 47) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 Junio 1867...	En prop.	4
	En usuf.	1
(48 y 49) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Colaterales de tercer grado.		
(50 y 51) Desde 1.º de Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	4
	En usuf.	1
(52 y 53) Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 Junio 1867 ..	En prop.	6
	En usuf.	1'50
(54 y 55) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	7
	En usuf.	1'75
Colaterales de cuarto grado.		
(56 y 57) Desde 1.º de Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	4
	En usuf.	1
(58 y 59) Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 Junio 1867...	En prop.	8
	En usuf.	2
(60 y 61) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	8'50
	En usuf.	2'125
Colaterales más distantes del grado cuarto.		
(62 y 63) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 Junio 1867...	En prop.	8
	En usuf.	2
(64 y 65) Desde 1.º de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	8'50
	En usuf.	2'125
Extraños.		
(66 y 67) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 Junio 1864. .	En prop.	8
	En usuf.	2
(68 y 69) Desde 1.º de Julio 1864 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	10
	En usuf.	2'50
(70 y 71) Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos, y *propter nuptias*. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E y Real orden de 30 de Abril de 1852*).....	En prop.	0'50
	En usuf.	0'125
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873.*)		
(72) Ascendientes y descendientes legítimos.....		1'50
(73) Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....		2'50
(74) Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente....		4
(75) Cónyuges.....		2'50
(76) Colaterales de segundo grado.....		4
(77) Colaterales de tercer grado.....		5'50
(78) Colaterales de cuarto grado.....		7
(79) Colaterales de grados más distantes del cuarto		8'50
(80) Extraños.....		10
Desde 1.º de Enero de 1882. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º y el 20 del reglamento reformado en esta fecha.*)		
(81) Entre ascendientes y descendientes legítimos.....		1
(82) Ascendientes y descendientes naturales.....		2
(83) Cónyuges.....		3
(84) Colaterales de segundo grado.....		4
(85) Colaterales de tercer grado.....		5
(86) Colaterales de cuarto grado.....		6
(87) Colaterales de quinto grado.....		7
(88) Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.....		8
(89) Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....		9
Las donaciones de bienes *muebles y semovientes* desde 1.º de Enero		

(V) «Debe hacerse observar que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad como al usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes: 1.º Con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *E;* Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices señalados respectivamente con las letras *D* y *B*.—2.º Que la base 8.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, dispuso que las donaciones *inter vivos* pagasen como legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquélla, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.ª de la ley última citada y en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B*. Conviene tener presente esta observación en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados que se han causado antes de 1.º de Enero de 1873. Y 3.º, y esto es aplicable además á herencias y legados, que á los hijos naturales declarados legalmente, y no declarados legalmente, se les ha señalado el mismo tipo que á los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omisión respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente, al señalarse los de las herencias en la ley de 25 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes sería aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho menos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además lo ajustado á otros modelos oficiales.»

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.

de 1873.—Véase *Muebles y semovientes.*

Donaciones mortis causa.

Pagan como los legados, según se dispuso por la ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice *E*, Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.°—Véase *Legados.*

Dotes necesarias.

Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exención cuando la disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.

Desde 1.° de Enero 1873, y en la época en que han contribuído al impuesto las herencias directas las dotes necesarias, pagan como las donaciones intervivos. (Art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase *Donaciones inter vivos.*

Dotes voluntarias.—Véase *Donaciones inter vivos.*

Ensanche de las vias públicas.

(90) Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.°, y el mismo del art. 28 del reglamento de esta fecha..... 0'10

Establecimientos de Beneficencia.—Véase *Beneficencia.*

Establecimientos de Instrucción pública.—Véase *Instrucción pública.*

Expropiación forzosa.

(91) Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las empresas de ferrocarriles y canales de riego á virtud de la ley de expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núms. 10 y 11, y los mismos números del artículo 28 del reglamento de esta fecha)... 0'10

Ferrocarriles.

(92) Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de la concesión. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.°, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de esta fecha..... 0'10

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.

Las adquisiciones á virtud de la ley de expropiación forzosa.—Véase *Expropiación forzosa.*

Fideicomisos. *(Leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, arts. 2.° y 23 del reglamento reformado de esta fecha.)*

Estos pagarán:

(93) 1.° El fiduciario desde luego..... 2

2.° Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:

(94) Hasta 31 de Diciembre de 1881.... 10

(95) Desde 1.° de Enero de 1882 el. ... 12

3.° Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.

(96) 4.° En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada desde 1.° de Enero de 1882. 9

5.° Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo (VI).

Fideicomisos y sustituciones.

Hasta 1.° de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominación genérica de *Fideicomisos;* pero desde dicha fecha se distingue entre ellos y las sustituciones, que pagan como herencias.—Véase *Sustituciones.*

Foros.—Véase *Censos.*

Habitaciones.—Véase *Derechos reales.*

Herencias (VII).

(VI) «De advertir es que los fideicomisos como formas de herencias seguirán como éstas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes, así es que hasta 1.° de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero éstos últimos desde 1.° de Julio de 1864; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.»

(VII) «Debe hacerse observar: primero, que los tipos que quedan fijados se hallan ajustados á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *E*, á los Reales decretos de 11 de Junio de 1847, art. 3.°, y de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y á las leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de los años de 1864 y 1867, su base 1.ª, Apéndices *D* y *B* respectivamente: segundo, que el tipo del usufructo es la cuarta parte del señalado á los legados en cuanto á las épocas de 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852, y desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872, con arreglo á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, y base 1.ª de la de 29 de Junio de 1867, Apéndices *E* y *B*, respectivamente; pero desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el tipo de las herencias en usufructo es la cuarta parte del señalado á las mismas en propiedad; y tercero, que en cuanto á los hijos naturales, debe verse el párrafo segundo de la nota quinta.»

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — *Por* 100.
POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
(97 y 98) Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869).....	En prop.	1
	En usuf.	0'50
Hijos naturales declarados legalmente.		
(99 y 100) Desde 1.° de Agosto 1845 á 30 de Junio de 1847.	En prop.	1
	En usuf.	1
(101 y 102) Desde 1.° de Julio 1847 á 31 de Diciembre 1852	En prop.	0'50
	En usuf.	1
(103 y 104) Desde 1.° de Enero 1853 á 30 de Junio 1867.	En prop.	1
	En usuf.	0'25
(105 y 106) Desde 1.° de Julio 1867 á 31 de Diciembre 1872	En prop.	1'25
	En usuf.	1'125
Hijos naturales no declarados legalmente.		
(107 y 108) Desde 1.° de Agosto 1845 á 30 de Junio 1847.	En prop.	4
	En usuf.	1
(109 y 110) Desde 1.° de Julio 1847 á 31 de Diciembre 1852	En prop.	2
	En usuf.	1
(111 y 112) Desde 1.° de Enero 1853 á 30 de Junio 1867.	En prop.	4
	En usuf.	1
(113 y 114) Desde 1.° de Julio 1867 á 31 de Diciembre 1872	En prop.	4'50
	En usuf.	1'75
Cónyuges.		
(115 y 116) Desde 1.° de Agosto 1845 á 30 de Junio 1847.	En prop.	1
	En usuf.	1
(117 y 118) Desde 1.° de Julio 1847 á 31 de Diciembre 1852	En prop.	0'50
	En usuf.	1
(119 y 120) Desde 1.° Enero 1853 á 30 de Junio de 1867	En prop.	1
	En usuf.	0'25
(121 y 122) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872	En prop.	1'25
	En usuf.	1'125
Colaterales de segundo grado.		
(123 y 124) Desde 1.° Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	1
	En usuf.	1
(125 y 126) Desde 1.° de Enero 1853 á 30 de Junio de 1864.	En prop.	1
	En usuf.	0'25
(127 y 128) Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio 1867.	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(129 y 130) Desde 1.° de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	2'50
	En usuf.	1'25
Colaterales de tercer grado.		
(131 y 132) Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 Junio 1847.	En prop.	4
	En usuf.	1
(133 y 134) Desde 1.° de Julio 1847 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	3
	En usuf.	1
(135 y 136) Desde 1.° de Enero 1853 á 30 de Junio de 1867.	En prop.	4
	En usuf.	1
(137 y 138) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872	En prop.	4'50
	En usuf.	1'75
Colaterales de cuarto grado.		
(139 y 140) Desde 1.° Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	6
	En usuf.	1
(141 y 142) Desde 1.° Enero 1853 á 30 Junio 1867.....	En prop.	6
	En usuf.	1'50
(143 y 144) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	7
	En usuf.	2'125
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
(145 y 146) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1867.....	En prop.	8
	En usuf.	2
(147 y 148) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	8'50
	En usuf.	2'125
Extraños.		
(149 y 150) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1864.....	En prop.	8
	En usuf.	2
(151 y 152) Desde 1.° Julio de 1864 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	10
	En usuf.	2'50
POR BIENES MUEBLES.		
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.		
Ascendientes y descendientes legítimos.		
(153 y 154) Desde 1.° Julio de 1867 á 30 Junio 1869.....	En prop.	0'25
	En usuf.	0'125
Hijos naturales declarados legalmente.		
(155 y 156) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	0'50
	En usuf.	0'125
(157 y 158) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	0'50
	En usuf.	0'50
Hijos naturales no declarados legalmente.		
(159 y 160) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(161 y 162) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	2
	En usuf.	0'75
Cónyuges.		
(163 y 164) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	0'50
	En usuf.	0'125
(165 y 166) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	0'50
	En usuf.	0'50
Colaterales de segundo grado.		
(167 y 168) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	1
	En usuf.	0'25
(169 y 170) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	1
	En usuf.	0'50
Colaterales de tercer grado.		
(171 y 172) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(173 y 174) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	2
	En usuf.	0'75
Colaterales de cuarto grado.		
(175 y 176) Desde 1.° Julio de 1864 á 30 Junio 1867.....	En prop.	3
	En usuf.	0'75
(177 y 178) Desde 1.° Julio de 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	3
	En usuf.	1
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
(179 y 180) Desde 1.° Julio de 1864 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	4
	En usuf.	1
Extraños.		
(181 y 182) Desde 1.° Julio de 1864 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	5
	En usuf.	1'25

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.	
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (VIII). (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C.*)	
(183) Ascendientes y descendientes legítimos (*Desde 1.° de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.° de Julio de 1874*).....	1
(184) Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75
(185) Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente....	3
(186) Cónyuges.....	1'75
(187) Colaterales de segundo grado....	3
(188) Colaterales de tercer grado.....	4'25
(189) Colaterales de cuarto grado.....	5'50
(190) Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	6'75
(191) Extraños.....	8
(192) En favor del alma.....	10
Desde 1.° de Enero de 1882 (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°*)	
(193) Ascendientes y descendientes legítimos.....	1
(194) Ascendientes y descendientes naturales.....	2
(195) Cónyuges en general.....	3
(196) Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.....	1
(197) Colaterales de segundo grado....	4
(198) Colaterales de tercer grado.....	5
(199) Idem de cuarto id.....	6
(200) Idem de quinto id.....	7
(201) Idem del sexto al décimo grado inclusive.....	8
(202) Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9
(203) En favor del alma.....	12
Hipotecas:	
HIPOTECAS EN GENERAL.	
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.*)	
(204) Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción.....	1
(205) Trasmisión de este derecho á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).....	1
Desde 1.° de Enero de 1882 (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.° del reglamento de esta fecha.	
(206) Su constitución, reconocimiento ó modificación pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.....	0'50
(207) La extinción dentro de los dos años de la constitución.....	0'10
(208) Dentro del plazo de dos á 5 años.	0'25
(209) Si fuere mayor la duración.....	0'50

La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicación (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.° del reglamento de esta fecha).

Trasmisión del derecho real de hipoteca.—Paga, según el título, como la de cualquier otro derecho real.

Hipotecas especiales:

EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.

Desde 1.° de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, artículo 12, párrafos cuarto y quinto y circular de 28 de los mismos mes y año.*)

(210) Constitución de esta hipoteca....	0'50
(211) Su cancelación después de los dos años de constituída y antes de los cinco.....	0'25
(212) Idem después de los cinco años de constituída.....	0'50

La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución está exenta.

Desde 1.° de Enero de 1872.—Como las hipotecas en general.

EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Número 1.°, art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y 28, núm. 5.° del reglamento reformado en esta fecha.)

(213) Desde 1.° de Enero de 1882, se pagará por la constitución ó extinción..	0'10

EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

(214) Desde 1.° de Enero de 1882, su extinción.....	0'10

EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO Ó PARTE DE ÉL EN LAS VENTAS.

(215) Desde 1.° de Enero de 1882 la constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núm. 17).	0'10

Informaciones posesorias:

(Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circ. de 28 de Febrero de 1876, y artículo 27 del reglamento reformado en esta fecha.)

El impuesto se liquidará según el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar.

(216) Si no se alegase acto alguno de adquisición ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes.....	3

Informaciones de dominio:

Se liquidarán como las informaciones posesorias.

(VIII) «Téngase presente la nota 1V para los efectos de la liquidación de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.»

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — *Por* 100.
Instrucción pública. (Establecimientos de).		
(217) Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados pagarán.....		0'10
Legados:		
POR BIENES INMUEBLES (IX).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
(218 y 219) Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869).....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
Hijos naturales declarados legalmente.		
(220 y 221) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio de 1867....	En prop.	4
	En usuf.	1
(222 y 223) Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 Diciembre 1869.	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Hijos naturales no declarados legalmente.		
(224 y 225) Desde 1.° Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	4
	En usuf.	1
(226 y 227) Desde 1.° Enero 1853 á 30 Junio 1867	En prop.	6
	En usuf.	1'50
(228 y 229) Desde 1.° de Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	7
	En usuf.	1'75
Cónyuges.		
(230 y 231) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1867.....	En prop.	4
	En usuf.	1
(232 y 233) Desde 1.° Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Colaterales de segundo grado.		
(234 y 235) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1867.....	En prop.	4
	En usuf.	1
(236 y 237) Desde 1.° Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	4'50
	En usuf.	1'125
Colaterales de tercer grado.		
(238 y 239) Desde 1.° Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	4
	En usuf.	1
(240 y 241) Desde 1.° Enero 1853 á 30 Junio 1867.....	En prop.	6
	En usuf.	1'50
(242 y 243) Desde 1.° Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	7
	En usuf.	1'75
Colaterales de cuarto grado.		
(244 y 245) Desde 1.° Agosto 1845 á 31 Diciembre 1852..	En prop.	4
	En usuf.	1
(246 y 247) Desde 1.° Enero 1853 á 30 Junio 1867.....	En prop.	8
	En usuf.	2
(248 y 249) Desde 1.° Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	8'50
	En usuf.	2'125
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
(250 y 251) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1867.....	En prop.	8
	En usuf.	2
(252 y 253) Desde 1.° Julio 1867 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	8'50
	En usuf.	2'125
Extraños.		
(254 y 255) Desde 1.° Agosto 1845 á 30 Junio 1864).....	En prop.	8
	En usuf.	2
(256 y 257) Desde 1.° de Julio 1864 á 31 Diciembre 1872..	En prop.	10
	En usuf.	2'50
POR BIENES MUEBLES.		
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.		
(258 y 259) Ascendientes y descendientes legítimos desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.....	En prop.	0'50
	En usuf.	0'125
(260 y 261) Hijos naturales legalmente declarados.....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(262 y 263) Hijos naturales no declarados legalmente.....	En prop.	3
	En usuf.	0'75
(264 y 265) Cónyuges.....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(266 y 267) Colaterales de segundo grado.....	En prop.	2
	En usuf.	0'50
(268 y 269) Colaterales de tercer grado...	En prop.	3
	En usuf.	0'75
(270 y 271) Colaterales de cuarto grado.....	En prop.	4
	En usuf.	1
(272 y 273) Colaterales de grados más distantes del cuarto.	En prop.	4
	En usuf.	1
(274 y 275) Extraños.	En prop.	5
	En usuf.	1'25
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES (X).		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. *(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice E.)*		
(276) Ascendientes y descendientes legítimos.....		1'50
(277) Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.....		2'50
(278) Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente....		4
(279) Cónyuges		2'50
(280) Colaterales de segundo grado....		4
(281) Colaterales de tercer grado.....		5'50
(282) Colaterales de cuarto grado.....		7
(283) Colaterales de grados más distantes del cuarto.....		8'50
(284) Extraños.....		10
(285) En favor del alma.....		10
Desde 1.° de Enero de 1882. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°)*		
(286) Ascendientes y descendientes legítimos.....		1
(287) Ascendientes y descendientes naturales.....		2

(IX) «Debe observarse: primero, que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice *E*; en el R. D. de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices *D* y *B* respectivamente: segundo, que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, artículo 6.° del R. D. de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice *B*, base 1.ª; y tercero, que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el número 2.°, nota V.»

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidación de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
(288) Cónyuges	3
(289) Colaterales de segundo grado	4
(290) Colaterales de tercer grado	5
(291) Colaterales de cuarto grado	6
(292) Colaterales de quinto grado	7
(293) Colaterales del sexto al décimo grado inclusive	8
(294) Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	9
(295) En favor del alma	12

Mandas.—Véase *Legados.*

Mayorazgos.—Véase *Vínculos.*

Mejoras:

Las mejoras constituídas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituídas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados, si se han causado desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice *B.*)

Las causadas desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 siguen la suerte de las herencias ó de los legados según consistan en el tercio ó en el quinto. (Circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.)

Las que se causen desde 1.° de Enero de 1882 pagan el tipo de las sucesiones directas y deberán liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes.

Memorias pías.—Véase *Convenio con Su Santidad* y *Vínculos.*

Minas.—(Artículos 15 y 16 del reglamento reformado en esta fecha.)

Desde 1.° de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuyen como las demás.—Véase *Sociedades.*

Muebles y semovientes (XI):

Las trasmisiones por causa de muerte pagan según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa.*

Las que tienen lugar desde 1.° de Enero de 1873 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante notario, pagan (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, Apéndice *C*, y arts. 1.° y 2.° de la de 31 de Diciembre de 1881, y art. 27 del Reg. de 14 de Enero de 1873 reformado en esta fecha, art. 18):

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
(296) Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó trasmiten perpetuamente	1
(297) Idem id., temporal ó revocablemente	0'50

Patronatos.—Véase *Convenio con Su Santidad* y *Vínculos.*

Pensiones (XII):

Desde 1.° de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863. (*Ley de 23 de Mayo* 1845, *base* 12, *Apéndice* E.)

(298) Sin tiempo limitado		2
(299) Vitalicias		1
(300 y 301) Temporales.	De más de 15 años	1
	De menos de 15 años	0'50

Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de* 17 *de Noviembre de* 1863.)

(302) Vitalicias		0'50
Temporales.	(303) De menos de 20 años	0'20
	(304) De 20 á 39	0'40
	(305) De 40 á 59	0'60
	(306) De 60 á 79	0'80
	(307) De 80 á 99	1
	(308) De 100 id. adelante.	2

Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de 26 de Diciembre de* 1872, *base* 2.ª, *Apéndice C, y reglamento de* 14 *de Enero de* 1873, *art.* 21.)

(309) Vitalicias ó sin tiempo limitado		2
Temporales.	(310) De menos de 20 años	1
	(311) De 20 á 35 años	1'50
	(312) De más de 35 años.	2

Desde 1.° de Enero de 1882. (*Art.* 2.° *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881 *y art.* 12 *del reglamento reformado en esta fecha.*)

(313) Vitalicias ó sin tiempo limitado		2
Temporales.	(314) De duración que no exceda de dos años	0'10
	(315) De más de dos años á cuatro id	0'20
	(316) De más de cuatro id. á seis id	0'30
	(317) De más de seis id. á ocho id	0'40
	(318) De más de 8 á 10 id.	0'50
	(319) De más de 10 á 12 id	0'60
	(320) De más de 12 á 14 id	0'70
	(321) De más de 14 á 16 id	0'80
	(322) De más de 16 á 18 id	0'90
	(323) De más de 18 á 20 id	1
	(324) De más de 20 á 22 id	1'10
	(325) De más de 22 á 24 id	1'20
	(326) De más de 24 á 26 id	1'30
	(327) De más de 26 á 28 id	1'40
	(328) De más de 28 á 30 id	1'50
	(329) De más de 30 á 32 id	1'60
	(330) De más de 32 á 34 id	1'70
	(331) De más de 34 á 36 id	1'80
	(332) De más de 36 á 38 id	1'90
	(333) Y de más de 38 á 40 id. ó más	2

(XI) Hasta 1.° de Julio de 1864 sólo empezaron á contribuir estos bienes en las trasmisiones *mortis causa*, y desde 1.° de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes, y en los actos entre vivos según se expresa en esta tarifa.

(XII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en R. O. de 24 de Abril de 1876.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
Permutas.	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.	
(334) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, Apéndice *C.*).....	3
(335) Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).....	2
(336) Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice *B*, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867.).....	3
Desde 1.º de Enero de 1873.	
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES. (*Leyes de 26 de Diciembre de* 1872, *base 2.ª, Apéndice* C, *y de 31 de Diciembre de* 1881.)	
(337) Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	1'50
(338) Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.....	3
POR BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase *Muebles y semovientes.*	
Desde 1.º de Enero de 1882.	
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre y artículo 7.º del reglamento reformado con esta fecha):	
(339) Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	0'05
(340) Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.....	0'10
Poblaciones rurales.—Véase *Colonias agrícolas.*	
Préstamos:	
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.	
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta, Véase *Muebles y semovientes.*	
Desde 1.º de Enero de 1882.	
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.	
(341) Los que se otorgan sin hipoteca ante notario ó por acto judicial (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881) devengan.....	0'10
Rabassa morta.—Véase *Censos.*	
Redenciones de cargas eclesiásticas.—Véase *Convenio con Su Santidad de* 1867.	
Redenciones de censos.—Véase *Bienes y censos del Estado y Censos.*	
Retrocesiones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*	

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — *Por* 100.
Retroventas:	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.	
(342) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice *E.*).....	1
(343) Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....	0'67
(344) Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice *B.*)..	1
Desde 1.º de Enero de 1873 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 6.º del reglamento de esta fecha.)	
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.	
(345) Cuando cumplida la condición vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste.....	1
La trasmisión á virtud de herencia ó legado paga según el título.	
(346) La trasmisión del derecho de retroventa á virtud de contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881) del precio de adquisición.....	3
Ropas de uso personal.—Véase *Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal.*	
Servidumbres:	
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción.—Véase *Derechos reales.*	
(347) La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo segundo.).....	0'10
Sociedades:	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.	
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagan como las adjudicaciones en pago. (Aclaraciones contenidas en la Real orden de 6 de Agosto de 1866.)	
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.	
Desde 1.º de Enero de 1873. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881.)	
(348) Aportaciones por los socios á la sociedad al constituirse ésta ó al convertirse ó trasformarse.....	0'50
(349) Adjudicaciones en general del haber de la sociedad al ser disuelta.....	0'50
(350) Si consisten en los mismos bienes	

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.
que había aportado el adjudicatario, paga éste.....	0'25
Obligaciones de las sociedades. (Artículo 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)	
La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas.—Véase *Hipotecas.*	
(351) La emisión de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.° de Enero de 1882 y la amortización de las mismas que se verifique desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....	0'10
Sociedad conyugal:	
Desde 1.° de Enero de 1882. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núm. 4.°)*	
(352) Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes propios ó gananciales...(1) Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.	0'10
Subarriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*	
Subrrogaciones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles.*	
Sustituciones:	
Las causadas hasta 1.° de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, según el parentesco entre el sustituto y el sustituído. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice *E*, y art. 25 del reglamento de esta fecha.)	
Templos:	
(353) Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.° de Enero de 1882 pagan los contratos de trasmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, y romana. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.°, núm. 13).....	0'10
Transacciones:	
Pagan según el título y la clase de bienes y derechos reales. (Véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 Enero de 1868 para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.° de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26, y el 17 del de esta fecha.)	
Trasmisiones de templos. — Véase *Templos.*	

(1) *La C. L. dice, con error indudablemente,* 1'10, *pero la Gaceta dice* 0'10.

CODCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.
Uso.—Véase *Derechos reales.*	
Usufructo.—Véase *Derechos reales.*	
Vínculos.—(XIII):	
(354) Desde 1.° de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembrede 1852, art. 3.°; circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854, y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas...	2
Zonas de ensanche:	
Las trasmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan desde la ley de 14 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes según el título (XIV).	

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobada por S. M.—Camacho.» *(C. L., t. 127, p. 685.)*

R. D. 31 Diciembre 1881.

Cuerpo de liquidadores.

(Hac.) Mandó este decreto que se estableciera en los puntos en que hubiera Registro de la propiedad una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, para cuyo desempeño declaró que se creaba un Cuerpo especial de liquidadores, concediendo á sus individuos las consideraciones de periciales y la inamovilidad. *(Gac. 2 Enero* 1882.)

Este decreto que se proponía cumplir el art. 11 de la ley de la misma fecha, no llegó á plantearse; y hoy tal artículo está expresamente derogado por la ley de 25 de Julio de 1883.

R. O. 15 Enero 1882.

Declaró abierto el concurso á cada una de las plazas de liquidadores creadas por el decreto anterior. *(Gac. 16 Enero.)*

Circ. 14 Junio 1882.

Forma de justificar los libramientos de devolución de depósitos gubernativos, constituídos por la tercera parte de multas impuestas por derechos reales, abonable á los liquidadores.

(Interv. gen. de la Admón. del Estado).—

(XIII) Desde 1.° de Agosto de 1845 la trasmisión de los bienes vinculados pagaban como las herencias libres, según se declaró por Real orden de 29 de Octubre de 1847, hasta el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistían en inmuebles, y lo mismo si eran muebles desde 1.° de Julio de 1864, según se declaró por Real orden de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de derechos reales, según la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice *C*, reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.°, y el 26 del reformado en esta fecha.

(XIV) La liquidación se practicará con arreglo al concepto parcial que proceda aplicando el tipo señalado al mismo pero deduciéndose la mitad, no en el tipo, sino en el valor liquidable de los edificios trasmitidos, según la nota IV.

Esta Intervención general ha acordado que la parte de multas por el impuesto de derechos reales que corresponda á los liquidadores y haya ingresado en metálico como *depósito administrativo*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 del reglamento provisional vigente, debe entregarse al liquidador á quien corresponda, con las formalidades que el mismo artículo establece, y que para evitar los abusos á que podría dar lugar la circunstancia de obrar en poder de los particulares las cartas de pago de los ingresos por la expresada parte de multas realizada en metálico, deberá, antes de acordarse la entrega, hacerse constar por medio de certificación el asiento del ingreso con referencia al diario de intervención y la circunstancia de ser procedente la entrega, y después que se acuerde el pago y se expida el mandamiento respectivo, justificar éste con otra certificación en la cual se haga constar que al margen del asiento del referido ingreso se ha hecho en el diario de intervención la anotación oportuna de la cantidad que se devuelve y del número de intervención y fecha del mandamiento de pago.

Madrid 14 de Junio de 1882.—Oya.—Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de.....» *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 17 Junio 1882.

Declarando comprendidas en los arts. 5.º y 75 del reglamento de 31 de Diciembre, las deudas hereditarias y de testamentaría y determinando el límite á que ha de contraerse la devolución del impuesto.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente seguido en esa Dirección general á instancia de D. Jerónimo Gómez López, en solicitud de devolución de cantidades ingresadas por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y que, por referirse á un ingreso realizado en el ejercicio cerrado de 1878-79 ha consultado V. S. I. á este Ministerio.

En su vista, y

Resultando que fallecidos los cónyuges D. José Cardona y doña Dolores Bosque, se practicaron las oportunas operaciones testamentarias en las que se figuraron las deudas hereditarias en 9.566 pesetas 60 céntimos, y en 8.500 los gastos judiciales ó de partición, ó sea un total de 18.056 pesetas 60 céntimos, para cuya realización se instituyó pagador de deudas á D. Jerónimo Gómez López, á quien se le adjudicó al efecto igual cantidad, representada por una participación que se le dió en una finca urbana de la testamentaría:

Resultando que, presentadas dichas operaciones á la liquidación y pago del impuesto el 9 de Octubre de 1880, se giraron las oportunas liquidaciones por herencia, legado y adjudicación en pago, y teniendo en cuenta que su importe total cabía dentro de la cantidad satisfecha por doña Inocencia Cardona y Bosque y hermanos, cuando con anterioridad, el 2 de Julio de 1878, se practicó liquidación provisional, el liquidador imputó dicho pago al anteriormente satisfecho compensándolos:

Resultando que habiendo enajenado D. Jerónimo Gómez López dicha participación de finca por el mismo precio de adjudicación, ó sea por el importe de las deudas, 18.056 pesetas 60 céntimos, á los tres meses de adjudicadas, y solicitado dentro del año la devolución de lo que anteriormente se había satisfecho por dicho concepto, se incoó el oportuno expediente, acordando V. I. la devolución de 541 pesetas 69 céntimos:

Considerando que el expediente está incoado en tiempo y forma oportunos:

Considerando que si bien es cierto que la suma total de deudas se figura en 18.056 pesetas 60 céntimos, de esta cantidad sólo corresponden á las deudas hereditarias 9.566 pesetas 60 céntimos, y el resto, ó sea 8.500 pesetas, son deudas testamentarias; por lo que conviene determinar la diferencia que entre unas y otras existe para los efectos de que se trata, ó que terminantemente se declare en otro caso su condición idéntica, si es que procede.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado autorizar la devolución de 541 pesetas 69 céntimos á favor de doña Inocencia Cardona y Bosque y sus hermanos, con cargo al cap. XXVIII, artículo único, sección 8.ª del presupuesto vigente, siempre que acrediten previamente el pago del impuesto que haya correspondido á la escritura de venta de la finca adjudicada, cuyas operaciones deberán llevarse á efecto por las oficinas provinciales de Murcia, y á la vez resolver como medida general: primero, que tanto las deudas hereditarias como las testamentarias, están comprendidas en los efectos de los artículos 5.º y 84 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y consiguientemente en los de sus equivalentes arts. 5.º y 75 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881; y segundo, que la devolución del impuesto que el art. 5.º de ambos reglamentos concede á la adjudicación de bienes para pago de deudas; debe entenderse en cuanto sea igual al importe del que por las ventas satisfagan los compradores de los mismos; pero en el caso de ser menor este último, el Estado sólo devolverá al adjudicatario la suma que represente este último ingreso.

De Real orden, etc. Madrid 17 de Junio de 1882. —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 7 Julio 1882.

Hipotecas en garantía de obligaciones de ferrocarriles.

(Hac.) Anulando una liquidación se acuerda la devolución á la Compañía de la línea del Norte de la cantidad que satisfizo con exceso por la constitución de una hipoteca establecida en garantía de obligaciones emitidas por la empresa, porque habiéndose otorgado la escritura contra cuya liquidación se reclama en 26 de Noviembre de 1881 ha debido liquidarse al tipo de 0'50 por 100 conforme al núm. 171 de la tarifa de 28 de Julio de 1878 y al de 1 por 100 con arreglo al núm. 169 de la expresada tarifa. *(Bol. de Hac.)*

R. O. 28 Agosto 1882.

No la hemos visto publicada; pero se refiere á ella la circular de 22 de Febrero de 1884, afirmando que interpretó el art. 61 del reglamento en el sentido de que todas las testamentarías que en 31 de Diciembre de 1881 se hallasen pendientes de presentar sus documentos á liquidación definitiva, tenían de término para efectuar la presentación dos años contados desde 1.º de Enero de 1882.

R. O. 5 Febrero 1883.

Determinando á quién corresponde satisfacer el impuesto con que está gravada la emisión y cancelación de obligaciones de sociedades.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de las instancias dirigidas á este Ministerio por los representantes de las Compañías de ferrocarriles siguientes: del Norte; de Madrid á Zaragoza y Alicante; de Asturias, Galicia y León; de Almansa á Valencia y Tarragona; de Barcelona á Francia; de Madrid á Cáceres y Portugal, y de los ferrocarriles andaluces, en solicitud de que se declare que el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 0'10 por 100 con que el art. 14 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 grava la emisión y amortización de obligaciones de las Sociedades, forzosamente debe ser soportado por los obligacionistas, si bien el ingreso en el Tesoro se hará por las respectivas Compañías, que cuidarán de descontarle á aquéllos al tiempo y en proporción que el capital se desembolse; fundándose tal petición de dichas Compañías en que pagándose el impuesto sobre las acciones por los accionistas, no hay razón para que no se exija de igual manera á los obligacionistas:

Considerando que es distinto el tipo de imposición por el impuesto de derechos reales, según que las obligaciones que emitan las Sociedades sean simples ó hipotecarias, y siendo así que las empresas recurrentes por la legislación especial que las rige están autorizadas solamente para emitir obligaciones hipotecarias, es lo cierto que al deducir tal pretensión, parece como que dan á entender que toda clase de obligaciones, sean ó no hipotecarias, se gravan sólo con el tipo de 0'10 por 100 cuando el tipo de gravamen es otro, según los casos y circunstancias:

Considerando que con tal precedente no hay inconveniente alguno en dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare el párráfo último del art. 14, en relación con el art. 33 del reglamento de 31 de Diciembre 1881, á fin de determinar quién viene obligado al pago del impuesto cuando se emitan obligaciones simples ó hipotecarias y cuando se amorticen ó cancelen unas y otras:

Considerando que existiendo disposiciones que regulan quién viene obligado al pago del impuesto en cada caso, no se puede hacer contra esas disposiciones una declaración obligatoria á todas los Sociedades; tanto más, cuanto que en todos los actos pueden las partes contratantes establecer entre sí las condiciones que estimen convenientes respecto á quién se obliga al pago del impuesto:

Considerando que para el caso en que no haya pactos en contrario, establece el art. 33 antes citado que debe satisfacer el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos:

. . . . . .

S. M., de conformidad con lo consultado por ese Centro directivo y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien declarar con carácter general:

1.° Que el tipo de la liquidación de 0'10 por 100 que establece el art. 14 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales se refiere única y exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amorticen las sociedades;

Y 2.° Que en los actos de emitir y cancelar obligaciones, ya simples, ya hipotecarias, debe satisfacer el impuesto aquel que está obligado, según el art. 33 del reglamento citado, salvo los pactos en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de las sociedades, según el último párrafo del art. 14 del propio reglamento. —De Real orden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1883.—Cuesta.» *(Gac. 25 Febrero.)*

R. O. 30 Marzo 1883.

Resolviendo que las multas en que puedan incurrir los jueces municipales conforme al reglamento, corresponde imponerlas, no á los delegados, sino al Ministro, y que no procede el envío de comisionados plantones.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído sobre imposición de multa á varios jueces municipales; y

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca ha acordado declarar incursos en la multa de 25 pesetas á los jueces municipales de Cantagallo, Cespedosa, Cerro, Fuentes, Ladrada, Montemayor, Santibáñez, Tejado y Valdelacasa por no haber remitido las relaciones que indica el art. 151 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales á pesar de las circulares y recordatorias que les ha dirigido la oficina provincial y de las excitaciones de los liquidadores:

Resultando que la expresada Delegación de Hacienda consulta á este Ministerio si en el caso de que exigida la multa persistan en su actitud los indicados funcionarios, se podrá despachar plantones con el encargo expreso de que no se retiren ínterin no se aporten los datos cuya remisión se ha expedido:

Considerando que á los jueces municipales antes expresados debe imponérseles la multa de 5 á 25 pesetas, pues con ella castiga el art. 172 del reglamento del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881 á las autoridades que no prestan á la Administración los auxilios que les reclama para los asuntos propios de dicho impuesto, y que procede aplicar el máximum de la multa, puesto que han recibido reiteradas recordatorias, y á pesar de ello no han remitido las relaciones pedidas:

Considerando que estas imposiciones de multas corresponde hacerlas á este Ministerio, según dispone el art. 161 del reglamento citado:

Considerando que no puede admitirse en buenos principios administrativos que á los funcionarios públicos, como lo son los jueces municipales, se les ponga un plantón para obligarles á evacuar un servicio de los que les están encomendados, puesto que el Gobierno tiene medios de suspenderles y separarles, y hasta de sujetarles á una causa criminal, puesto que delitos son, penados en el lib. II, tomo VII, cap. V del Código, la desobediencia y denegación de auxilio:

Y considerando, por tanto, que el proceder de los expresados jueces municipales si persisten en su aptitud será lo pertinente ponerlo en conocimiento del presidente y fiscal de la Audiencia respectiva; del primero, porque siendo el que los ha nombrado es á quien incumbe corregirlos, suspenderlos y separarlos, y del segundo para que en

cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 105 y 271 de la ley de Enj. criminal, ejercite las acciones penales correspondientes:

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido:

1.° Imponer una multa de 25 pesetas á los jueces municipales de los pueblos de Cantagallo, Cespedosa, Cerro, Fuentes, Ladrada, Montemayor, Santibáñez, Tejada y Valdelacasa por no haber prestado á la Delegación de Hacienda de la provincia el auxilio que les ha reclamado.

Y 2.° Declarar que no procede enviar á los indicados funcionarios comisionados plantones, sino si persisten en su aptitud, poner el hecho en conocimiento del presidente y fiscal de la Audiencia del distrito, para que tomen contra ellos las medidas oportunas.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1883.—Cuesta.»

R. O. 14 Abril 1883.

Sobre liquidación de ventas de bienes adquiridos del Estado cuyos plazos no están satisfechos. Modificación también del art. 128, núm. 6.° del reglamento.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en la Delegación de Hacienda de Albacete por D. Fernando García Escobar sobre modificación de cierta liquidación girada por el impuesto de derechos reales, y que hoy pende ante este Ministerio en alzada del acuerdo dictado por la propia Delegación, y sobre reforma del núm. 6.° del artículo 128 del reglamento vigente del impuesto relacionado:

Resultando que por escritura pública, fecha 10 de Marzo de 1882, D. José Precioso cede á don Pedro y D. Fernando García Escobar, entre otros terrenos, la mitad de la dehesa de Quebradas, que había adquirido del Estado; cuya cesión se hace por el precio de 11.000 pesetas, que es lo que abonó el vendedor en el primer plazo al Estado, con la obligación los compradores de satisfacer los plazos restantes directamente al propio Estado:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina correspondiente, se giró la oportuna liquidación, tomando por base el precio entregado y el que los compradores tienen que satisfacer al Estado:

Resultando que reclamada por los interesados dicha liquidación para ante la Delegación de Hacienda, y formado el oportuno expediente, se dictó acuerdo el 20 de Setiembre último confirmando aquélla:

Resultando que el Sr. García Escobar se alza ante este Ministerio impugnando la liquidación referida, y extrañándose de que la resolución de primera instancia se haya dictado por la Delegación de Hacienda y no por la Administración de Contribuciones y Rentas, á quien correspondía, según el art. 128, en su núm. 6.°, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, en cuanto hace relación al fondo del acuerdo reclamado por D. Fernando García Escobar, que es perfectamente pertinente, puesto que es lo cierto que los compradores tienen que desembolsar, no sólo la cantidad que han entregado al vendedor por la mitad de la dehesa Quebradas, sino también los plazos que tienen que entregar al Estado; por lo que es indudable que el precio para los compradores y para el efecto del impuesto es el total valor de de la finca trasmitida, cuyo precio es el que debe servir de base para la liquidación:

Considerando que el núm. 6.° del art. 128...; S. M., conforme con lo consultado por ese Centro directivo, y lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° La confirmación del acuerdo apelado.

Y 2.° Que el núm. 6.° del art. 128 del reglamento del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881 se sustituya en su redacción, expresando en lo sucesivo lo siguiente:

«Instruir y preparar los expedientes á que den lugar las reclamaciones por liquidaciones del impuesto, é informar y proponer al delegado la resolución que se crea más justa»; cuyo acuerdo, como de carácter general, se deberá circular y publicar en la *Gaceta de Madrid*.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1883.—Cuesta.» (*Gac.* 6 *Mayo.*)

R. O. 17 Mayo 1883.

Declarando que en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen, como intereses y costas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído á virtud de consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia acerca de la interpretación y alcance de los arts. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del impuesto de derechos reales y 9.° del reglamento para la ejecución de aquélla, que fijan la base liquidable en los casos de constitución, reconocimiento, modificación y extinción del derecho real de hipoteca:

Considerando que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 18, al someter las hipotecas en general al pago del impuesto de derechos reales prescribieron que se pagase el 1 por 100 del valor ó capital en su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción:

Considerando que habiéndose suscitado dudas á algunas oficinas liquidadoras acerca de si en las hipotecas en garantía de préstamo el 1 por 100 que devengan debía liquidarse bajo la base del capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital, sino también de los réditos y de las costas y gastos judiciales, se resolvió que la base liquidable era el valor del derecho real de hipoteca y no el de la obligación principal:

Considerando que por el art. 12 de la ley de presupuestos de 1876-77 se establecieron beneficios en favor de las hipotecas en garantía de préstamos, diferenciándolas en la tributación de las hipotecas en general, é interpretando esta ley se dictó por este Ministerio una R. O. en 21 de Julio de 1877, por la que se declaró que cualquiera que fuera la importancia que tuviera la hipoteca, cuando se constituyera en garantía de préstamos, sólo se devengaba el 0'50 por 100 del capital del préstamo:

Considerando que la ley de 1876 ha sido modificada por la de 31 de Diciembre de 1881, que

altera los tipos de imposición de la de 26 de Diciembre de 1872, y como ésta los fija iguales para todas las hipotecas, sean ó no en garantía de préstamos, tomando como base de imposición el *valor ó capital* garantido con la hipoteca;

Y considerando que el haberse sustituído en la ley de 31 de Diciembre de 1881 al tratar del derecho real de hipoteca como base de imposición del gravamen el doble concepto de *valor ó capital* en lugar del único de *capital del préstamo* empleado en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, debe tener por objeto que contribuyan al impuesto, no sólo el capital objeto del préstamo, sino también todos los demás conceptos secundarios y accesorios á que se extienda la garantía, como intereses y costas;

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que con arreglo á las disposiciones vigentes, en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen; ordenando que esta declaración se haga pública por medio de la *Gaceta*.

De Real orden, etc. — Madrid 17 de Mayo de 1883.—Cuesta.» *(Gac. 7 Junio.)*

R. O. 24 Julio 1883.

Declarando firme una liquidación por no haber sido reclamada en tiempo. Doctrina sobre el art. 24 de la ley de 1855, el 160 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 12 de Junio de 1875 sobre exención del impuesto.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido por don Francisco Azoriu, como representante de don José del Portillo, sobre devolución de ingresos por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que hoy pende ante este Ministerio, en apelación interpuesta por el interventor de la provincia contra el acuerdo de la Delegación de Murcia que resolvió la devolución de 565 pesetas 45 céntimos al interesado:

Resultando que el año de 1868 varios vecinos de Yecla compraron al Estado fincas procedentes de los bienes de propios, y que algunos compradores cedieron el 8 de Abril de 1873 á D. José del Portillo las fincas que adquirieron:

Resultando que D. José del Portillo satisfizo por el impuesto á virtud de esta adquisición el 31 de Mayo de 1873 565 pesetas 45 céntimos en la Tesorería de la provincia de Murcia:

Resultando que el 18 de Marzo de 1877, en unión de varios contribuyentes que se encontraban en igual caso, y el 7 de Enero del 78 por sí solo D. José del Portillo pide la devolución de lo satisfecho por el concepto antes indicado, fundándose en que las ventas y reventas de los bienes adquiridos del Estado están exentas del impuesto si se verifican dentro de los cinco años siguientes á la enajenación efectuada por el propio Estado, siempre que ésta sea anterior al 1.° de Enero de 1873, según lo previsto y determinado por R. O. de 12 de Junio de 1875 y otras disposiciones que cita:

Resultando que instruído el oportuno expediente, la Delegación de Hacienda de la provincia dictó acuerdo el 21 de Junio de 1882, ordenando la devolución de la cantidad relacionada, fundándose en que según la R. O. de 12 de Junio de 1875, el acto de que se trata está exento, y que la reclamación pidiendo la devolución se ha interpuesto dentro de los tres años á contar desde la fecha de dicha disposición, plazo que, en su sentir, es aplicable en el presente caso según la legislación común á falta de otro término especial para la reclamación.

Resultando que el interventor de la provincia se alza á este Ministerio, pidiendo la revocación del acuerdo por ser lesivo á los intereses del Tesoro:

Vistos el art. 160 del reglamento de 14 de Enero de 1873, el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y la R. O. de 12 de Junio de 1875:

Considerando que las ventas y reventas efectuadas durante los cinco años siguientes á la adquisición de los bienes enajenados del Estado procedentes de los desamortizados están exentos del impuesto, siempre que la enajenación haya tenido lugar antes del 1.° de Enero de 1873, según el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, aclarada por R. O. de 12 Junio de 1875:

Considerando que bajo ningún concepto la exención del acto llevado á cabo por el Sr. Portillo nace de la Real orden citada, sino de la ley de 1855, por lo que en todo caso la liquidación girada el 31 de Mayo de 1873, si se estimaba improcedente por el interesado, pudo y debió reclamarse en el término de quince días, marcados en el art. 160 del reglamento de 14 de Enero, y no habiéndolo hecho así, dicha liquidación está consentida y es firme, sin que por lo tanto haya lugar á devolución alguna:

Considerando que la Delegación, al tomar como punto de partida de la exención de que se trata la R. O. de 12 de Junio de 1875 comete un error, puesto que esta Real orden no hace otra cosa más que aclarar é interpretar la disposición, base de la ejecución y que regía en la fecha en que se giró la liquidación objeto de este expediente:

Considerando que esto sentado caen por su base todos los fundamentos en que se apoya el acuerdo recurrido, puesto que se toma como punto de partida un antecedente equivocado, error del que asimismo parte el interventor al fundar el recurso,

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado y declarar firme la liquidación que se impugnó por D. José del Portillo, á virtud de la que satisfizo 565 pesetas 45 céntimos, no habiendo lugar por ello á devolución alguna.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley 25 Julio 1883.

Derogando el art. 11 de la de 31 de Diciembre de 1881 y disponiendo que la liquidación del impuesto continúe á cargo de los registradores, quienes dependerán en cuanto á este servicio de los delegados de Hacienda.

(Hac.) «Artículo 1.° Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.° La liquidación de este impuesto se-

guirá á cargo de los registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos contadores de hipotecas, donde aún existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868 (1).

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.» *(Gac. 26 Julio.)*

Ley 27 Julio 1883.

Canales y pantanos.

Está inserta esta ley en el t. II, p. 49. Su artículo 14 determina el impuesto que deben pagar las sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en ella.

R. O. 18 Agosto 1883.

Declarando que contra las multas impuestas á los contribuyentes, tienen éstos los recursos gubernativos autorizados por la base 4.ª de la ley de procedimiento administrativo, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de quince días.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo con anterioridad á 1.° de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la orden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular.

Considerando que el primer punto está ya resuelto por R. O. de 25 de Julio último (2), que declara que los actuales liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley solo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del R. D. de 31 Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su art. 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigirlas:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882 (1), que declara que por el art. 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.° Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen éstos los recursos gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.° Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia (1).

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

Circ. 22 Febrero 1884.

Sobre remisión de relaciones á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, expresivas de las testamentarías liquidadas provisionalmente.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro del plazo de treinta días, contados desde el recibo de la presente, los liquidadores de esa provincia remitirán á V. S. relación de las testamentarías liquidadas personalmente desde 1.° de Enero de 1873 y que no se han presentado á liquidación definitiva, no obstante haber

(1) *Véase el R. D. de 16 de Marzo* 1886, *poniendo la liquidación en las capitales de provincia á cargo de los abogados del Estado, pero dejándola subsistente al de los registradores en los demás pueblos.*

(2) *Véase la nota siguiente.*

(1) *No conocemos estas resoluciones ni se han publicado oficialmente.*

trascurrido el plazo señalado en el art. 61 del vigente reglamento interpretado por Real orden de 28 de Agosto de 1882. En dicha relación se hará constar, con referencia al libro-registro de liquidaciones, los nombres, apellidos y domicilio de los contribuyentes y los de los causantes, la fecha de la adquisición legal, los bienes ó derechos adquiridos y el capital trasmitido.

2.ª Tan luego como esa Administración reciba las relaciones de que queda hecho mérito, procederá, por los medios que autoriza el capítulo VII del vigente reglamento del impuesto, á obligar á los contribuyentes á presentar sus documentos á liquidación definitiva, á excepción de aquellos que tuvieren pendiente solicitud de prórroga.

3.ª Si las disposiciones reglamentarias no fueran bastante eficaces para conseguir la presentación de documentos, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Centro para proponer al Ministerio lo que se estime oportuno.

4.ª En lo sucesivo, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre y antes del día 10, remitirán los liquidadores á la Administración relación de las testamentarías liquidadas provisionalmente y que han debido presentarse á liquidación definitiva en el trimestre anterior, y en su vista procederá V. S. á lo que se ordena en la prevención segunda.

Madrid 22 de Febrero de 1884.—El Director general, Manuel Díaz Valdés.—Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de.....» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 29 Marzo 1884.

Competencia exclusiva de los liquidadores para calificar los documentos relativos al impuesto y exención de que gozan las Juntas de obras de puertos.

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acordar que se manifieste á V. E. que los únicos funcionarios competentes para calificar los documentos para el impuesto de derechos reales son los liquidadores de los partidos correspondientes, pudiendo utilizarse contra sus acuerdos los recursos reglamentarios que procedan, y á la vez determinar con carácter general:

Primero, que ostentando la representación del Estado las Juntas de obras de los puertos de interés general gozan de la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes por los actos ó contratos que se otorguen á su favor.

Y segundo, que la exención referida no es aplicable cuando los propios actos ó contratos se otorgan en beneficio de los puertos de interés provincial ni municipal ni cuando se realizan á favor de los contratistas á quienes se hayan cedido las obras por el Estado.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 13 Mayo 1884.

Declarando que la constitución y reconocimiento del préstamo sin hipoteca hecha ante notario ó por acto judicial, devenga 10 céntimos por 100; que las cesiones de dichos préstamos serán conceptuadas como trasmisión, y que las modificaciones y extinciones de los mismos no devengan derechos.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar con carácter general:

1.° Que la constitución y reconocimiento del préstamo sin hipoteca, hecha ante notario ó por auto judicial, devenga 10 céntimos por 100.

2.° Que las cesiones de dichos préstamos serán conceptuadas como trasmisión de bienes muebles para los efectos del impuesto.

Y 3.° Que no lo devengan la modificación y extinción de los referidos préstamos; mandando asimismo que esta resolución se publique en la *Gaceta* oficial y se circule por las Administraciones provinciales

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 14 Mayo 1884.

Dictando reglas para la devolución de ingresos indebidos.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruído á virtud de consulta de ese Centro directivo, formulada con motivo de la negativa de D. Benigno Díez y Sanz, liquidador que fué del impuesto de derechos reales de Getafe, á entregar una carta de pago en la que consta el ingreso de 64 pesetas 99 céntimos, que por Real orden de 21 de Octubre de 1882 se ha mandado devolver á doña Dolores San Martín...

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que las cartas de pago que se libren á favor de los liquidadores del impuesto de derechos reales por los ingresos que verifiquen en las Tesorerías como recaudadores del impuesto, son documentos que deben conservar los mismos interesados en garantía del descargo de responsabilidad por dicho concepto.

Segundo. Que á los particulares á quienes corresponda devolver en todo ó en parte algún ingreso, se les reclame la presentación de la carta de pago ó resguardo que acredite el ingreso para la cancelación ó anotación que proceda, entendiéndose que en el caso de haber tenido que entregar dicho documento para la inscripción de inmuebles ó derechos reales, debe manifestarlo así á la Delegación de Hacienda, quedando relevado de la indicada presentación. En este caso la Intervención de Hacienda reclamará de oficio la carta de pago al liquidador, y cuando este funcionario manifieste no tener tal documento, quedará relevada la oficina provincial de unir el justificante referente á la carta de pago, sustituyéndole con el oficio del liquidador.

Tercero. Que de toda devolución que se verifique habrá de practicar la oficina en que exista el talón de cargo respectivo la anotación oportuna, que consignará también en su caso en las cartas de pago ó resguardos que los contribuyentes presenten.

Y cuarto. Que en todos los casos, haya tenido ó no lugar la presentación de la carta de pago, se expida certificación de referencia al talón de cargo, en la que deberá hacerse expresa mención, bajo la responsabilidad de los funcionarios que autoricen el descuento de las cantidades que se devuelvan, de la circunstancia de quedar hecha

en el referido talón de cargo la anotación de la devolución.» *(Bol. de Hac.)*

Disposiciones de 1886.

Reg. org. de 14 *de Enero de* 1886.—Está inserto en el *Apéndice* del mismo año, p. 36, y sobre competencia de las Administraciones de Contribuciones y rentas en el de impuesto de derechos reales, ver los arts. 27 y 87 núm. 23.

R. D. 16 *Marzo* 1886. *Liquidación del impuesto por los abogados del Estado.*—Este decreto, inserto en la pág. 143 del *Apéndice* de 1886, encomendó á los abogados del Estado en las capitales de provincia la liquidación del impuesto de derechos reales. Una Real orden de la misma fecha (p. 144), dió instrucciones á los abogados del Estado, para la práctica del anterior servicio.

Ley de 2 *de Agosto de* 1886.—Eximió del pago de multas á los documentos sujetos al impuesto, siempre que se presentaran á la liquidación antes del 1.° de Noviembre.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 1.° Abril 1871. *Plazo de sesenta días para reclamar contra resoluciones de la Dirección.*

Cuando se deja pasar el plazo de sesenta días que la Real orden de 30 de Marzo de 1867 concede para reclamar contra las resoluciones de las Direcciones, quedan éstas firmes y sin ulterior recurso (1). *(Sent. de la Sala 4.ª del T. S.* 1.° *Abril* 1871, absolviendo á la Administración de una demanda.—*C. L., núm.* 70.)

Sent. 1.° Junio 1871. *Cuestión sobre liquidación del impuesto de traslaciones de dominio. ¿Procede la vía contencioso-administrativa?*

Declara el T. S. improcedente la vía contencioso-administrativa, y establece: Que aunque esté deducida en tiempo y contra resolución administrativa que causa estado la demanda relativa á liquidación del impuesto de traslaciones de dominio, como que éste pertenece á los conocidos con el nombre de indirectos, no es admisible en la vía contenciosa, porque el conocimiento de estas cuestiones corresponde exclusivamente á la referida Administración, según lo dispuesto en el art. 4.° de la R. O de 20 de Setiembre de 1852: Y que la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones, «al disponer en su art. 14 acerca de la menor cantidad que debe satisfacerse en determinadas circunstancias por las trasmisiones de la propiedad de los edificios construídos en dicha zona, no ha alterado ni podría alterar el carácter de contribución indirecta que tiene (2).» *(Sent. de la Sala 4.ª,* 1.° *Junio* 1871, *p.* 613, *de la C. L.)*

Sent. 12 Octubre 1871. *Procedencia de la vía contencioso-administrativa.*

El T. S., Sala 4.ª, confirmó en parte, y en parte revocó, una orden ministerial de 29 de Noviembre de 1869, en que se discutía sobre si mediante ciertas cláusulas de sustitución, habría ó no obligación de pagar á la Hacienda el impuesto de traslaciones de dominio. Se declaró previamente que procedía la vía contenciosa. *(Sent.* 12 *Octubre* 1871, *p.* 903 *de la C. L.)*

Sent. 3 Mayo 1872. *Procedencia de la vía contenciosa en cuestiones sobre el impuesto hipotecario: Improcedencia cuando no se paga ó consigna el adeudo liquidado.*

Establece: que si bien en principio procede, y la índole del negocio no excluye la vía contencioso-administrativa contra la Real orden que desestima en la liquidación del impuesto la rebaja de la cantidad correspondiente á inmuebles y al valor del mobiliario de un establecimiento de baños, es sin embargo inadmisible la demanda, si no se consigna ó paga previamente el adeudo al tenor de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, conforme con la de 25 de Junio de 1870. *(Sent. de la Sala 4.ª del T. S.,* 3 *Mayo* 1872, *p.* 575 *de la C. L.)*

R. D. S. 10 Enero 1876. *Adjudicaciones en pago de aportaciones matrimoniales.*

«Estando exceptuadas del impuesto las aportaciones verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad y las adjudicaciones en concepto de gananciales, hayan ó no pertenecido á aquéllos los bienes que se les trasfieren, ninguna razón existe para que no lo estén los dados en pago de dichas aportaciones porque sean distintos de los aportados, puesto que donde concurre la misma razón debe concurrir también la misma disposición del derecho.» (1). *(R. D. S. de* 10 *de Enero de* 1876 publicada en 20, dejando sin efecto una orden ministerial de 16 de Julio de 1874.)

R. D. S. 14 Octubre 1876. *Los bienes dejados para el socorro de los pobres están exentos del pago del impuesto.*

«El vizconde de Villaldrando dispuso entre varias mandas á favor de parientes y extraños y nombramiento de herederos fiduciarios, que sus bienes se aplicasen á fundar un *Banco agrícola* de un millón de reales para los labradores de determinados pueblos, en la forma que estableció, destinando los intereses á socorrer á la clase desvalida de obreros del campo y otras distintas clases pobres. Suscitada cuestión en 1870 por los herederos fiduciarios oponiéndose al pago del impuesto de traslaciones de dominio, á que les compelía la Administración económica de Palencia, la Dirección general resolvió, y confirmó el Ministerio de Hacienda por orden de 28 de Junio de 1874, que los recurrentes como administradores del *Banco agrícola*, que es el verdadero adquirente de la herencia, vienen desde luego obligados á pagar el impuesto. Interpuesta demanda en la vía contenciosa con la súplica de que se revoque la orden mencionada, por gozar exención con arreglo á las Rs. Ords. de 4 de Mayo de 1846 y 18 de Junio de 1866, se declara con vista del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes citadas, que los bienes que el vizconde de Villandrando ha dejado para el socorro de los pobres, están exentos del impuesto de traslaciones de dominio y se hallan comprendidos en la Real orden de 4 de Mayo de 1846» (2). *(R. D. S.* 14 *Octubre* 1876.)

R. D. S. 17 Octubre 1877. *Premio á que tiene opción el liquidador cuando practica dos liquidaciones.*

Vistos los arts. 16 y 17 del R. D. de 20 de Julio de 1869,

---

(1) *El mismo plazo de sesenta días estableció el art.* 160 *del reglamento de* 14 *de Enero de* 1873 *para reclamar de los acuerdos de la Dirección al Ministerio. Para la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales señaló seis meses. Son aplicables á este impuesto, según el art.* 141 *del reglamento de* 1881, *las disposiciones del procedimiento económico administrativo, que son hoy las contenidas en la ley y reglamento de* 24 *de Junio de* 1885. *Según el art.* 36 *de éste, el término para apelar contra las resoluciones de la Dirección es el de* 15 *días, y según el* 86, *el señalado para acudir á la vía contenciosa, de dos, cuatro ó seis meses, según el punto donde radica el domicilio de los interesados.* —V. HACIENDA PÚBLICA.

(2) *El T. S. en este fallo califica como indirecto el impuesto de traslaciones de dominio, y fundado en esta calificación, deniega la vía contenciosa. Si contribución directa es la que grava directamente á las personas en razón de su propiedad, industria ú otro concepto, é* indirecta *la que se exige de las personas con ocasión del uso que hacen de las cosas, tanto puede considerarse directo como indirecto el impuesto de que nos ocupamos. Sin embargo, le hallamos clasificado entre los directos en algunos documentos rentísticos, y entre ellos en la exposición que precede á los presupuestos de* 1874 75, *y de hecho en el decreto de* 5 *de Enero de* 1875, *que el atribuir los impuestos indirectos á un centro directivo especial, dejó á cargo del de Contribuciones el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. Para el efecto de apreciar la procedencia ó no de la vía contenciosa, hay que tener además presentes los distintos casos de jurisprudencia que insertamos, donde se ve decidida afirmativamente. Consúltese el artículo* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, *y en* HACIENDA PÚBLICA *los arts.* 16 *de la ley de* 24 *de Junio* 1885, 81 *á* 89 *de su reglamento y las bases de la de* 31 *de Diciembre de* 1881.

(1) *Hoy las aportaciones de los cónyuges y las adjudicaciones de bienes á los mismos al disolverse la sociedad conyugal pagan el* 0'10 *por* 100. (Ley de 1881, art 5.°, reglamento, art. 28 y Tarifa núm. 352.)

(2) *El art.* 5.° *de la ley y el* 31 *del reglamento de* 1881 *establecen que sólo el Estado gozará de exención del impuesto, por lo cual no debe subsistir la que sirve de apoyo á esta sentencia; y como en el artículo citado de la ley y en el* 28 *del reglamento no se enumeran los legados á los pobres entre las trasmisiones sujetas al* 0'10 *por* 100, *habrá que aplicar á ellas la escala del art.* 2.° *de la ley y* 20 *del reglamento, y en la mayor parte de los casos, el tipo tributario que rige para la sucesión entre extraños, que es el* 9 *por* 100.

se declara que la testamentaría de D. Antonio Murga no está obligada á satisfacer un doble premio de liquidación, porque según las disposiciones precitadas, sólo procede el doble abono del premio de liquidación cuando la duplicidad de operaciones depende de la voluntad de los interesados; pero no en el caso de practicarse dos ó más liquidaciones por conveniencia de la Administración y sin solicitarlo los contribuyentes (1). (R. D. S. 17 Octubre 1877.—*Gac.* 17 *Febrero* 1878.)

R. D. S. 27 Diciembre 1878. *Obligaciones de los notarios: Préstamo*

Vistos los arts. 187 y 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873 (2), se deja sin efecto una multa impuesta al notario D. Cipriano Pérez Alonso, considerando:

«Que, según la letra terminante del art. 187 del reglamento antes citado, el deber del notario que autorice cualquier documento de advertir á los interesados la obligación de presentarlo á la liquidación del impuesto se entiende únicamente en los casos en que el documento esté sujeto al pago del mismo:

Que por ello, y habiéndose resuelto en 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1876 que el contrato de préstamo, causa primordial del litigio, no está sujeto al pago del impuesto, es evidente que D. Cipriano Pérez Alonso, al no advertir á los contratantes que deberían presentar á la liquidación la escritura, obró con acierto y conforme á lo que el reglamento preceptúa (3):

Que no obsta, para entenderlo así, la frase *en todos los casos* que contiene el art. 200 relativa á tal presentación; pues dichas palabras únicamente se refieren á los documentos que acrediten actos ó contratos que trasmitan derechos reales ó bienes sujetos al impuesto y no á los que justifiquen otros de distinta naturaleza, como el que dió origen á este pleito:

Que el art. 41 (4), lejos de mantener la generalidad del concepto que se atribuye al 200, viene relacionado con el 36 y el 40 del mismo capítulo (5) y se refiere, por consiguiente, no á todas las escrituras de contrato, sino á las de aquellos que estén sujetos al pago del impuesto, según expresamente lo declaran.» (R. D. S. 27 Diciembre 1878.—*Gac.* 7 *Mayo.*)

R. D. S. 8 Abril 1879. *Recurso de aclaración: Premio de liquidación.*

Visto el art. 227 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se establece (6): «Que no se puede fundar el recurso de aclaración en que el fallo sobre que recae decide ó prejuzga el punto relativo á cuál de las personas que han intervenido en dos liquidaciones de bienes debe percibir el único premio que se declaró procedente, pues dicho recurso está limitado al caso del citado artículo.» (R. D. S. 8 Abril 1879, publicado en audiencia del 23.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

R. D. S. 20 Enero 1880. *Exención de derechos y recargos.*

Vistos los arts. 389 y 390, apartado primero, de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, 389 y 392 de la reformada, 49 del reglamento de 14 de Enero de 1873 (7) y Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 del mismo mes de 1865, se confirma una R. O. que declaró sujeta al pago del impuesto una herencia en cuanto á los bienes no inscritos dentro del plazo que al efecto señaló la ley hipotecaria, disponiendo además que la Administración económica en cuanto á la imposición de la multa se atuviera á la legislación del impuesto. Como fundamento se establece:

«Que la exención del derecho de hipoteca y multa, concedida por el art. 390 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 á los que, no habiendo inscrito bienes ó derechos que según ella debieran inscribir, los inscribieran dentro del plazo fijado por el art. 389 de la citada ley, sólo es aplicable á los que practicaron sus inscripciones en el mencionado plazo ó en los de las prórrogas otorgadas por disposiciones posteriores, mas no á los que dejaron de verificarlo, los cuales están obligados á satisfacer los derechos correspondientes, según dispone el art. 392 de dicha ley reformada:

Que por haberse pedido en tiempo oportuno la inscripción de los inmuebles correspondientes á la herencia se declaró por la Administración económica que podían inscribirse libres del derecho de hipoteca, y por tanto pudieron registrarse con el expresado beneficio, pero no pueden disfrutar de él los que no se inscribieron entonces y se ha solicitado lo sean después de vencidos los términos que para verificarlo se concedieron.» (R. D. S. 20 Enero 1880, publicado en Audiencia de 3 de Abril.—*Gac.* 7 *Mayo.*)

R. D. S. 21 Diciembre 1880. *Las arras que da el marido á la mujer por causa del matrimonio, deben satisfacer el 4 por 100, pues no tienen el carácter legal de donaciones propter nuptias.*

Promovido pleito contencioso-administrativo por doña Vicenta Peláez contra Real orden por la que se dispuso que la demandante abonase el impuesto de derechos reales á razón del 4 por 100, por la suma de 80.000 pesetas que le ofreció como arras su marido don José Beronda; vistas las leyes 1.ª, tít. XI, Part. 4.ª; 50, 51, 54, 53 y 29 de Toro (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. III, lib. X de la Nov. Rec.), la base 1.ª, letra *D* de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las bases 8.ª y 6.ª, letra *E* del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y el art. 28, caso 6.º del reglamento de 14 de Enero de 1873, se absuelve á la Administración de la demanda, confirmándose la resolución impugnada por los fundamentos siguientes...

«Considerando que si bien la demandante, fundándose en la definición que de la donación *propter nuptias* da la ley de Partida antes citada, sostiene que ese es el concepto que merecen las arras de que se trata, es lo cierto que vigentes las también citadas leyes de Toro, é insertas en la Novísima con preferencia á las Partidas, sólo puede hoy estimarse como donación *propter nuptias* lo que los padres dan al hijo para sostener las cargas matrimoniales:

Considerando que tampoco pueden estimarse como una aportación directa de la interesada al matrimonio;

Y considerando que en virtud de lo expuesto, las 80.000 pesetas dadas en arras, no pueden estimarse sino como donaciones entre cónyuges, que equiparadas á los legados deben satisfacer el 4 por 100. (1).» (Real decretro sentencia 21 Diciembre 1880.—*Gac.* 2 *Abril* 1881.)

R. D. S. 5 Mayo 1881. *Venta de los bienes de una sociedad á otra distinta.*

La sociedad *Industria algodonera* vendió á *Más, hermanos* todas las máquinas, efectos, utensilios, géneros y algodón existente en su fábrica, y presentada la escritura de enajenación en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales, el liquidador asignó como derechos del Fisco los correspondientes á razón del 1 por 100 del valor de la venta; pero la Administración económica, la Dirección general de Contribuciones y por último el Ministerio de Hacienda, ordenaron se rectificara la liquidación y que se girara por el tipo del 3 por 100 del valor de lo enajenado. Contra la resolución del Ministerio, entabló demanda la sociedad *Más, hermanos*, pero con vista de las leyes 28 y siguientes del tít. V, Part. 5.ª, de la orden de 10 de Febrero de 1869, y de los arts. 4.º, 16, 64 y 66 del reglamento de 14 de Enero de 1873, se absuelve á la Administracion:

«Considerando que ni por la letra ni por el espíritu del art. 16 del reglamento de 1873 puede el mismo entenderse aplicable á las trasmisiones de una sociedad á otra completamente distinta, sino únicamente de las que al disolverse se convierten ó trasforman en otras en que subsistan en todo ó en parte los socios de la disuelta, circunstancias que no concurren en el contrato celebrado con la sociedad demandante:

Considerando que la maquinaria y demás efectos y utensilios vendidos por la sociedad anónima *La Industria algodonera* á la sociedad *Más, hermanos* se habían puesto en la casa fábrica para su explotación y laboreo, adhiriéndose á la misma de modo que venían á formar parte de ella, por lo cual para el efecto del pago de los derechos del impuesto había que estimar como inmuebles dichos artefactos, en armonía con lo ordenado por las ya citadas leyes de Partida, y por lo de-

---

(1) *Hoy debe estarse al art.* 10 *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881 *y* 131 *de su reglamento.*

(2) *El art.* 187 *que se cita concuerda literalmente con el* 154, *y el* 200 *con el* 177 *del reglamento de* 1881.

(3) *Hoy todos los actos notariales están sujetos al impuesto. Ver el art.* 1.º *del reglamento de* 1881.

(4) *Es el primer párrafo del art.* 58 *del reglamento vigente.*

(5) *Concuerdan respectivamente con los arts.* 54 *y* 44 *del reglamento de* 1881, *pero con la notable diferencia de que el art.* 36 *del reglamento de* 1873 *exigía la presentación en las oficinas liquidadoras de todo documento ó acto* sujeto al pago del impuesto.

(6) *Se inserta en* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

(7) *Es literalmente el párrafo primero del art.* 64 *del reglamento vigente de* 1881.

(1) *Hoy el tipo legal por que contribuyen las donaciones entre cónyuges es el* 3 *por* 100, *conforme al núm.* 83 *de la tarifa de* 1881.

clarado después en la orden ministerial de 1869, á la que se dió el carácter de general...» (R. D. S. 5 Mayo 1881. —*Gac.* 17 *Julio.*)

R. D. S. 10 Mayo 1881. *El beneficio del art.* 12, *párrafo noveno de la ley de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876, *es aplicable siempre que los interesados se hayan acogido á él.*

La Administración económica de Madrid multó á D. José, D. Juan y D. Luis Montoto, herederos de don José María Escandón, por no haber satisfecho oportunamente á la Hacienda los derechos de traslación de dominio correspondientes á dicha sucesión; mas habiéndose acogido los interesados al beneficio del artículo 12, párrafo 9.º de la ley de presupuestos de 1876, solicitaron la condonación de la multa impuesta, por medio de la oportuna demanda ante la Comisión provincial. Estimada su solicitud por este Tribunal, apeló el Ministerio fiscal del fallo, que es confirmado por el Consejo de Estado...

«Considerando que la citada disposición no distingue de casos y circunstancias, por lo cual, aunque hubiese quedado firme el acuerdo referido de la Administración económica por no haberse alzado de él ante la Dirección en el plazo al efecto señalado los herederos fiduciarios de D. José María Escandón, es indudable que la ley vino á relevarles de la multa en que habían incurrido.» (R. D. S. 10 Mayo 1881.—*Gac.* 23 *Julio.*)

Sent. 20 Junio 1883. *Las leyes relativas á la exacción del impuesto no pueden aplicarse por los Tribunales.*

Declarando no haber lugar á recurso de casación en que se citaban como infringidas las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 1877 y los arts. 5.º y 8.º de la instrucción de 29 de Julio de 1880, se establece:

«Que las leyes que se alegan se refieren á la liquidación y evaluación del impuesto real que debe pagarse á la Hacienda por las trasmisiones de herencias tampoco se infringen, porque su aplicación es del resorte de la Administración activa y no de los Tribunales de justicia.» (Sent. 20 Junio 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 265.)

R. O. 6 Setiembre 1883. *Denuncia presentada contra una testamentaría sobre falta de pago del impuesto.*

Denunciada á la Delegación de Hacienda de Palencia la testamentaría de doña Salomé Calva, por no haber pagado el impuesto de derechos reales, á pesar de haber trascurrido el plazo legal, la Delegación desestimó la denuncia, por haber informado el liquidador que aun cuando el heredero no había pagado, no podía calificársele de contribuyente moroso por haber manifestado al informante en tiempo, su propósito de presentar los documentos á la liquidación. El denunciante se alzó del anterior acuerdo, y el Gobierno le revoca y declara procedente la denuncia:

«Considerando que para desestimar las denuncias referentes á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración, es indispensable que conste esta circunstancia, lo cual no se acredita en el expediente, toda vez que el conocimiento extraoficial que manifiesta el liquidador tenía del asunto, no es al que se refiere el art. 117 (del reglamento de 1881).—Madrid 6 de Setiembre de 1883.»

R. O. 6 Setiembre 1883. *Desestimando una solicitud de prórroga para presentar una escritura particional á la liquidación del impuesto.*

Alegando que eran muchos los herederos de doña Rosa Ortí y que tenían su residencia en pueblos apartados, solicitó D. Francisco Beltrán prórroga de seis meses para presentar á la liquidación del impuesto la escritura de partición de la herencia. El Gobierno desestima la instancia, sin perjuicio de que el interesado utilice el beneficio del art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883, considerando lo dispuesto en ese artículo; que Beltrán puede utilizar dicho beneficio si antes de 1.º de Noviembre presenta los documentos de que se trata en la oficina liquidadora, y que las circunstancias alegadas por el recurrente no pueden calificarse de extraordinarias y atendibles ni se han justificado.

R. D. S. 26 Abril 1884. *Derecho del vendedor que retrae, á que la Administración le devuelva el impuesto que satisfizo por razón del contrato, con deducción del* 0'50 *por* 100 *de su importe, á tenor del art.* 74 *del reglamento de* 14 *de Enero de* 1873 (1).

D. José Valentín de Górgolas vendió á D. Pío Bermejillo una casa, reservándose el derecho de retraerla hasta el día 20 de Febrero de 1879, y estipulando que caso de hacer uso de él abonaría á la Hacienda el importe de trasmisión de dominio, devolviendo al comprador la mitad de lo que por ese concepto se había obligado á pagar. Satisfecho á la Hacienda el 3 por 100 del precio, retrajo el vendedor, abonando el 1 por 100; y después acudió á la Administración económica solicitando la devolución de los derechos devengados por la escritura de venta con deducción del tanto por 100 que quedaba en beneficio del Estado á tenor del artículo 74, párrafo segundo del reglamento de 14 de Enero de 1873, vigente á la sazón. Denegada su instancia por la Dirección general de Contribuciones y en alzada por el Ministerio del ramo, la reprodujo el interesado en la vía contenciosa. El Consejo de Estado deja sin efecto la Real orden reclamada y declara que la Administración se halla obligada á devolver al demandante el impuesto que satisfizo por razón del contrato de compraventa con deducción del 0'50 por 100 de su importe:

«Considerando que la cuestión objeto de este pleito tiene que resolverse con arreglo á lo prescrito en el artículo 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873, puesto que el pacto de retroventa no puede menos de estimarse como condición resolutoria del contrato de compraventa, por virtud de la cual el comprador devuelve la cosa que con aquella reserva de derecho pasó á su poder y el vendedor la adquiere de nuevo entregándole la cantidad que recibiera, sin que la circunstancia de ser potestativo en el vendedor el ejercicio del derecho de retraer altere la naturaleza y efectos de aquella obligación:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 74, párrafo segundo, las ventas con condición resolutoria pagarán desde luego el impuesto á reserva de devolverlo con deducción del 0'50 por 100 (así aparece escrito en el texto de la ley) de su importe cuando se realice la condición y quede por lo tanto resuelto el contrato, como sucede en el presente caso, sin que obste para ello lo prescrito en el párrafo primero del art. 6.º del mencionado reglamento, puesto que el gravar con el 1 por 100 la retrocesión de una propiedad no contradice ni se opone á aquel precepto, consignado como regla general para los contratos con cláusula resolutoria:

Considerando que en virtud de lo expuesto, el pago del 1 por 100 con que se grava el uso del derecho de retraer es independiente de la devolución que ha de hacerse del 0'50 por 100 de la cantidad percibida por la Hacienda por razón del contrato de compraventa.» (*R. D. S.* 26 *Abril* 1884.—*Gac.* 14 *Setiembre.*)

R. D. S. 24 Mayo 1884. *Antigua exención de los contratos municipales sobre adquisición de terrenos para el ensanche de la vía pública.*

Vistos el art. 12, párrafo segundo de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el 31 del reglamento de 14 de Enero de 1873 (1), se deja sin efecto una Real orden impugnada en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Madrid y que denegó al mismo la exención del impuesto de derechos reales por la adquisición de un solar y edificio en la calle del Carmen para el ensanche de la población:

«...Considerando que eliminada de dicho art. 12 la parte relativa á los templos, como extraña completamente al caso, y conservados, en lo demás, su estructura gramatical y literal contexto, queda reducido á lo siguiente: se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de la vía pública; donde se advierte que literalmente se habla, no de los terrenos destinados á dicho objeto, sino de los contratos que conducen á su adquisición:

Considerando que no siendo legalmente expropiable un edificio en la parte única cuyo suelo haya de utilizarse en el referido objeto, su necesaria adquisición total ha de ser extensiva, según acontece en el presente caso, á terrenos de edificación, los cuales, como comprendidos con el resto de la finca en un solo é indivisible contrato, caen bajo el texto literal de la excep.

---

(1) *También concede á los particulares análogo derecho el art.* 52 *del reglamento hoy vigente de* 31 *de Diciembre de* 1881; *pero limita la devolución á la mitad de la suma satisfecha por el vendedor retrayente.*

(1) *Este artículo disponiendo que no se declarará exención alguna que no se halle en la ley y que las dudas se interpretarán á favor del contribuyente, no tiene concordante en el nuevo reglamento, cuyo art.* 31, *de acuerdo con el* 5.º *de la ley, establece que sólo el Estado gozará de exención.*

ción mencionada (1).» (R. D. S. 24 Mayo 1884.—*Gac.* 23 *Setiembre.*)

En R. D. S. de **22 Julio 1884** se absuelve á la Administración de una demanda estableciendo que la exención á favor de los Ayuntamientos adquirió carácter legislativo en la ley de 21 de Julio de 1876, pero fué establecida por R. O. de 11 de Diciembre de 1875, que rige desde la fecha de su publicación y no tiene efecto retroactivo (2). (*Gac.* 26 *Noviembre* 1884.)

R. D. S. 24 Mayo 1884. *Revocando una Real orden que denegó la exención del impuesto de derechos reales por razón de adquisiciones hechas por las Hermanitas de los Pobres.*

Recaudada por el cardenal Barrio, arzobispo de Valencia, la suma de 52.500 pesetas, por suscrición voluntaria de los individuos que formaban la Junta protectora de las Hermanitas de los Pobres, compró con ella el edificio que fué convento de Santa Mónica para dedicarlo al servicio de tan piadosa Institución, y otorgó codicilo disponiendo que si no podía continuar destinado al mismo objeto, pasase su propiedad al arzobispo que lo fuese, ocurrido tal caso, á fin de que dispusiera de la finca en la forma más análoga al propósito de su adquisición. Muerto el cardenal Barrio, practicóse la liquidación del impuesto de derechos reales por la cesión anterior, y habiendo solicitado la superiora de las Hermanitas que se declarase el acto exento de pago por el referido concepto, el Ministerio de Hacienda denegó su instancia. Entablada demanda contra esta resolución, el Consejo de Estado la revoca y declara que la recurrente no está obligada á satisfacer el impuesto que le ha sido reclamado, vista la base 6.ª, Apéndice letra *C*, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, trascrita literalmente en el número 8.º, art. 28 del Reg. de 14 de Enero de 1873, y la Real orden de 7 de Mayo de 1875, que eximió del impuesto los legados en metálico hechos á la Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia (3).

«...Considerando que el arzobispo de Valencia no podía considerarse dueño de las cantidades reunidas, ni al otorgar el codicilo hizo legado alguno, por lo mismo que no se trataba de cosa que le fuera propia, sino de limosnas que había recibido para un objeto determinado:

Considerando que por las circunstancias referidas la finca debe estimarse adquirida por la Institución de las Hermanitas de los Pobres, cuya Junta protectora facilitó el precio, que se le ha de devolver cuando sea posible, lo cual atribuye al edificio citado el uso benéfico que representa dicha Institución, y consiste en el socorro de los ancianos pobres, con lo cual la Beneficencia general recibe un auxilio indirecto por medio de la caridad privada:

Considerando que si bien por el núm. 8.º del art. 28 del Reg. de 14 de Enero de 1873, sólo se declararon exentos del pago del impuesto los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, también lo es que por R. O. de 7 de Mayo de 1875 se declararon exentos los legados hechos en metálico á la Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, y comprendidos en la exención del reglamento, por no existir lucro en el sentido que da lugar á la aplicación del impuesto, cuando se trata del impuesto de legados hechos á favor de extraños...» (R. D. S. 24 Mayo 1884.—*Gac.* 18 *Setiembre.*)

Resol. de la Dir. gen. de los Registros de 31 de Julio de 1884. *Declarando que el registrador de Madrid ha infringido el art. 245 de la ley hipotecaria al inscribir una escritura de hipoteca sin exigir el pago del impuesto.*

La Delegación de Hacienda de Madrid denunció á la Dirección de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, el hecho de haber practicado el registrador una inscripción sin haberse satisfecho previamente el impuesto de derechos reales; y girada una visita de inspección al Registro, resultó que se inscribió efectivamente en el mismo una escritura de 18 de Marzo de 1882, por la cual la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, hipotecó los rendimientos y obras de varias líneas, á favor de los obligacionistas de la Empresa y en la parte proporcional al valor de cada obligación. Aparecía hecha la inscripción sin haberse verificado el pago del impuesto de derechos reales, porque «en nota de la oficina liquidadora se consigna que los obligacionistas son los que según el art. 33 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, deberán satisfacer el impuesto correspondiente», constando del libro de presentación de documentos á la liquidación del impuesto que la escritura referida estaba exenta del mismo.

Suspendido el registrador en sus funciones de liquidador y formado además expediente contra él conforme al art. 273 de la ley hipotecaria, y 294 y 295 de su reglamento, alegó dicho funcionario que aun cuando el acto estaba sujeto al impuesto, no halló á quién exigirlo porque debía pagarlo el acreedor y éste era una suma de personalidades desconocidas (los obligacionistas.) El juez delegado y el presidente de la Audiencia informaron que el registrador había infringido el art. 245 de la ley hipotecaria, y elevadas las diligencias á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, este Centro resuelve así:

«Vistos los art. 245, 246, 247, 248, 273, 276 y 277 de la ley hipotecaria, y 15, 219, 264, 265, 291, 292, 294, 295 y 296 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la inscripción de la escritura de 16 de Marzo de 1882 otorgada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, se extendió sin el previo pago á la Hacienda del impuesto sobre trasmisión de bienes, á pesar de la nota de la oficina liquidadora en que se consigna que los obligacionistas son los que deben satisfacer dicho impuesto:

Considerando que según los términos en que está redactada dicha nota, y constan en la inscripción, uno de los otorgantes de la citada escritura viene obligado, á juicio del liquidador registrador, al pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, por lo cual es evidente que en opinión del mismo funcionario lo devenga el contrato contenido en la referida escritura:

Considerando que el art. 245 de la ley hipotecaria prohibe de un modo general y absoluto que se practiquen inscripciones en el Registro de propiedad sin que se acredite previamiente el pago de los impuestos establecidos, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir, en cuyo caso se halla el consignado en la escritura de 16 de Marzo de 1882, supuesto que el liquidador declara que por razón de él los obligacionistas á cuyo favor se constituye la hipoteca, son los que deben satisfacer el impuesto:

Considerando que si el registrador entendió, según alega ahora, que las nuevas disposiciones sobre el impuesto hacían imposible en el presente caso el cumplimiento del art. 245 de la ley hipotecaria, no debió prescindir de él por un exclusivo criterio, sino someter éste á la resolución de sus superiores jerárquicos, y suspender entre tanto la inscripción de la escritura de hipoteca con arreglo á lo prescrito en la misma ley hipotecaria:

Considerando que, aparte de la manifiesta contradicción que existe entre el contenido de la inscripción, donde se afirma que el contrato está sujeto al impuesto, y los libros de liquidación en que se declara exento, siempre resulta que dicho funcionario ha infringido el precepto claro y absoluto del art. 245 de la ley hipotecaria con grave perjuicio del Tesoro público:

Esta Dirección general ha declarado que el registrador de Madrid, al inscribir la escritura de hipoteca otorgada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Alicante y Zaragoza en 16 de Marzo de 1882, ha infringido el art. 245 de la ley hipotecaria; *y lo acordado.*

Lo comunico, etc.—Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.» (*Gac.* 8 *Agosto.*)

R. D. S. 4 Diciembre 1884. *Absolviendo á la Administración de una demanda entablada contra cierta Real orden que confirmó la liquidación del impuesto girada por la extinción de una pensión alimenticia y la constitución de otra.*

En escritura otorgada á 14 de Julio de 1882, el conde de Casa Brunet, por sí y como mandatario de sus hijos, consignó que su mujer doña Angela Borrell, de quien se hallaba legalmente divorciado, tenía renunciados los beneficios de una ejecutoria de la Audiencia de Sevilla por la que se le asignaron 20.000 rs. mensua-

(1) *El núm.* 14 *de los arts.* 5.º *de la ley y* 28 *del reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881, *declaran sometidos los contratos de adquisición de terrenos para el ensanche de la vía pública, al pago del* 0'10 *por* 100 *de su valor.*

(2) *Esta Real orden no la conocemos ni está en la C. L.*

(3) *Los nuevos ley y reglamento del impuesto de* 31 *de Diciembre de* 1881, *no exceptúan del pago los actos y contratos otorgados á favor de los establecimientos de Beneficencia, sino que los declaran sujetos á contribuir por el* 0'10 *por* 100 *de su valor. Véase el art.* 5.º *de la ley, y el* 28, *núm.* 6.º *del reglamento.*

les en concepto de alimentos; que los hijos quedaban encargados de la administración de los bienes de ambos cónyuges y dueños de ellos por donación hecha anteriormente, obligándose á alimentar á su madre; compromiso que se imponía el conde para el caso de que los hijos no le cumplieran, abonando á su mujer 7.000 rs. mensuales por alimentos; y que el producto de los bienes, deducida la manutención de la condesa, se invertiría en abonar 5.000 rs. mensuales al conde y en enjugar deudas existentes.

Presentada la anterior escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de Cádiz, giró ésta dos liquidaciones distintas, una por la extinción de la pensión alimenticia de 20.000 rs. mensuales, y otra por la constitución de la de 5.000 rs. á favor del conde.

Previa consignación del importe de las cantidades exigidas, recurrió el conde sucesivamente, aunque sin éxito, á la Delegación de Hacienda y al Ministerio del mismo nombre, en súplica de que se declarase que la escritura en cuestión estaba exenta del pago del impuesto y se le devolvieran las cantidades satisfechas; pretensiones que reprodujo en vía contenciosa. Vistos los arts. 4.º del R. D. de 11 de Junio de 1847, 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 12, 19 y 20 del reglamento de igual fecha, se absuelve á la Administración, y se declara firme y subsistente la Real orden recurrida:

«Considerando que al renunciar la condesa de Casa Brunet en la escritura de 14 de Julio de 1882 los beneficios que le concedió la sentencia de la Audiencia de Sevilla de 5 de Mayo de 1863 por la cual se le señalaron 5.000 pesetas mensuales para alimentos, no puede ponerse en duda que se extinguió la expresada pensión alimenticia no obstante que sus hijos se comprometieron á alimentar á dicha condesa, pues en lo sucesivo ha de atenderse aquella necesidad en forma distinta y sin precisar cantidad fija para ello, siendo, por tanto, la primera cuestión que en el presente pleito se discute si dicha extinción de pensión devenga ó no el impuesto de derechos reales:

Considerando que en la misma escritura de 14 de Julio de 1882 se declara que en lo sucesivo correrán los hijos de los condes de Casa Brunet con la administración de los bienes de ambos cónyuges, y al tratar del reparto de los productos de dichos bienes, se expresa que cada mes entregarán al conde 5.000 reales, lo cual evidentemente constituye una pensión que en su favor vienen obligados á pagar los hijos, pues el padre les cedió la administración íntegra sin reservarse producto alguno, y éstos se comprometieron á entregarle la expresada cantidad fija en épocas determinadas y sin consideración alguna de los mayores ó menores productos que pudieran obtener del caudal cuya propiedad tenían antes, y por tanto, que es necesario resolver en este litigio si la constitución de esa nueva pensión debe satisfacer el impuesto de derechos reales:

Considerando, en cuanto á la primera, que si bien al constituirse la pensión de 5.000 pesetas mensuales que la condesa de Casa Brunet tenía derecho á exigir de su marido, no estaban en vigor la ley ni el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, es lo cierto que al otorgarse la escritura de 14 de Julio 1882 origen del presente litigio, se debió liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente á la renuncia que de la tal pensión se hizo, puesto que los arts. 2.º de la ley y 12 del reglamento de que queda hecha referencia son terminantes, y no hacen diferencia entre las pensiones constituidas antes ó después de la promulgación:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, ó sea á la pensión constituída por las escrituras de 1882 á favor del conde de Casa Brunet, que se halla literalmente comprendida, así en el art. 2.º de la ley como en el 12 del reglamento, resultando en su virtud, completamente justificada en cuanto á ella la exacción del impuesto...» (R. D. S. 4 Diciembre 1884.—*Gaceta* 14 *Febrero* 1885.)

Además de las resoluciones insertas, véanse en HIPOTECAS las de la Dirección general de los Registros de 30 de Diciembre de 1874 y 24 de Abril de 1883 (tomo V, págs. 852 y 931) resolviendo recursos gubernativos contra negativas de registradores á inscribir documentos por no haberse pagado el impuesto de derechos reales.

Insertas ya las disposiciones por que se rige el *Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes*, denominado primitivamente *Derecho de hipotecas*, y después *Impuesto sobre traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles*, vamos á resumir brevemente la doctrina en ellas contenida, sobre presentación de documentos en las oficinas liquidadoras, multas por falta de presentación, plazos y derechos que deben satisfacerse, etcétera, etc.

I.—Presentación de documentos.

Todas las escrituras, títulos y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, ó por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan los propios derechos afectos á los mismos bienes, así como las trasmisiones de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte, y las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos otorgados ante notario, y todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, se presentará en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos que se expresan en el párrafo III, y los registradores de la propiedad no pueden admitir documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento del mismo (arts. 54 y 150 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y art. 245 de la ley hipotecaria).

II.—Multas por falta de presentación de los documentos, ó de pago del impuesto en los plazos establecidos.

Cuando los interesados dejen de pagar los derechos del impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no le pagasen hasta después de haber pasado este doble término (reglamento citado, art. 170).

Cuando habiéndose presentado en tiempo los documentos no se satisfaga el impuesto dentro de los diez y seis días siguientes á dicha presentación, ó de ocho siguientes á la liquidación cuando haya comprobación de valores, se incurre en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas (idem, art. 171).

El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se

incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro (art. 159). No se podrá conceder perdón general de estas multas sino en virtud de una ley. El perdón individual corresponde otorgarlo al Ministerio de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas, y nunca puede alcanzar ni uno ni otro perdón á la parte de multa correspondiente al denunciador ó liquidador (arts. 166 y 167).

En ningún caso se dará curso á instancias en solicitud de perdón de multas por falta de presentación ó de pago, sin que conste haberse verificado éste, practicado la liquidación correspondiente, satisfecho los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdón se reclame (art. 168).

Las multas contra particulares se imponen por los delegados de Hacienda. Las en que incurren las autoridades y funcionarios que intervienen en la gestión del impuesto, son declaradas por las Administraciones é impuestas por el Ministerio de Hacienda (arts. 160 y 161).

Los denunciadores particulares de toda falta ú omisión penada en el reglamento, tienen derecho á percibir de las multas impuestas las cantidades que se expresan en el art. 163.

III.—Diferentes plazos para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras del impuesto: Interés de demora.

Los plazos son hoy los que señalan los arts. 54 á 65 del Reglam. de 31 Diciembre 1881, debiendo estarse á lo que dispone la R. O. de 15 Abril-16 Noviembre 1875, en cuanto á la deducción de días feriados, concordante con el art. 14 del reglamento de procedimiento administrativo. Los plazos son TREINTA DÍAS, contados desde el siguiente á su otorgamiento para las *informaciones posesorias ó de propiedad*, *escrituras de venta* y *toda clase de contratos*, celebrados en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación y OCHENTA DÍAS para las mismas *escrituras*, *informaciones* y *contratos* verificados en otro partido de la Península é islas adyacentes. Los mismos plazos rigen para la presentación de los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos (artículo 58).

Los contratos de trasmisión que se otorguen fuera de España en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de OCHO MESES; de DOS AÑOS los que se otorguen en Africa y América, y de TRES si hubieran sido otorgados en Asia (artículo 59).

Para la presentación de documentos relativos á herencias y legados, el plazo es de SEIS MESES prorrogable por OTROS SEIS, á contar desde el fallecimiento del causante, y salvo que la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, en cuyo caso empezarán á correr desde la fecha en que tenga lugar (art. 60).

Si dentro de los referidos términos no se formalizan los documentos, se presentarán en la oficina liquidadora los especificados en el art. 61, para que con vista de ellos practique una liquidación provisional que habrá de hacerse definitivamente dentro de dos ó cuatro años, á partir de la fecha de la primera (arts. 61 y 62).

Caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos ó relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia.

Los plazos de medio año y un año anteriormente mencionados, se ampliarán respectivamente á nueve meses y año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á un año y dos años si hubiese tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiese verificado en Asia.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentación de documentos deberá acomodarse á las reglas del art. 55. Si dichos documentos estuviesen redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de la interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados (art. 43). Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación, que anotarán también en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados (art. 57).

Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos á que anteriormente queda hecha referencia, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme; pero si la Administración tuviese motivos para creer que el litigio sirvió de pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el interés de 6 por 100 (art. 64).

La prórroga de los plazos de presentación corresponde otorgarla por regla general al Ministerio de Hacienda, siendo preciso para su conce-

sión que existan circunstancias muy atendibles debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo. Toda concesión de prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiere la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo (art. 65).

IV.—Cantidades que deben satisfacerse por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

En ningún caso se exige el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos ó en la en que se hubiesen abierto las respectivas sucesiones (artículo 12, párrafo último de la ley de 21 de Julio de 1876).

En consecuencia, las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes del día 1.° de Enero de 1882, deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que éstas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha. Es decir, que si el causante de una herencia murió antes del referido día, el impuesto se liquidará y satisfará por la antigua legislación vigente al tiempo de su fallecimiento, por más que las particiones no se hayan consumado hasta después.

De esa legislación hicimos un resumen en la tercera edición de la presente obra determinando los tipos de imposición en las sucesiones y en los contratos, con arreglo á las leyes y disposiciones que rigieron en diferentes períodos, hasta el día 1.° de Enero de 1874 en que comenzó á aplicarse la tarifa unida al reglamento de 14 del mismo mes de 1873. No es hoy necesario que reproduzcamos aquel trabajo, ni menos que le ampliemos con la indicación de los principales conceptos contenidos en la citada tarifa; pues la publicada á continuación del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que forma con sus notas parte integrante de él, á tenor del art. 2.° adicional, puede decirse con verdad que es una recopilación de todas las disposiciones dictadas sobre el impuesto de derechos reales, en la que citándolas determinadamente, se precisan con toda minuciosidad los actos y contratos á él sujetos, y el tipo de tributación de los mismos durante los diversos períodos á que tales disposiciones se aplican, y la cuota contributiva exigible desde 1.° de Enero de 1882 en que comenzó á observarse la legislación de 31 de Diciembre de 1881, inspirada en el criterio de aumentar los rendimientos del Tesoro, suprimiendo todas las exenciones reconocidas por la legalidad anterior, sometiendo al imperio de la tributación multitud de actos que antes estaban libres de ella, y aumentando la cuota contributiva de algunos otros por los cuales no se satisfacían tan cuantiosas cantidades como las que hoy se exigen.

Sumario alfabético (1).

Abogados del Estado: R., arts. 117, 121 á 127 y 134.—Son los liquidadores en las capitales de provincia; 16 Marzo 1886.

Acciones de Bancos y compañías: R., art. 40.—V. Sociedades.

Aclaración: (recurso); Jurisp., 8 Abril 1879.

Actos sujetos al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes y tipo de imposición: L., arts. 1.° á 5.°; R., arts. 1.° á 33.—V. Constitución: Traslación: Trasmisión.

Actos y contratos no sujetos al impuesto: Ley de 1872, base 2.ª

Adjudicaciones en pago: Ley de 1872, base 2.ª; 6 Julio de 1874; L., art. 2.°; R., arts. 4.° á 6.°; T., núms. 1.° á 6.° —V. Compraventa.

Administraciones de contribuciones y rentas: 14 Abril 1883; R., arts. 118, 128, 133 y 140.—De partido; R., art. 133. —Subalternas; id.

Adquisiciones del Estado: Ley de 1872, base 6.ª; 25 Enero de 1876; L., art. 5.°; R., art. 31.

Aguas: Concesiones; ley de 21 Julio 1876; R., art. 28, número 15; T., núm. 8.°; 13 Junio 1879.—V. Canales.

Ajuar de casa y ropas: L., art. 5.°, núm. 5.°; R., arts. 22 y 28, núm. 5.°, y T., núm. 7.°; id., ley de 1872, base 6.ª

Alcaldes: ley de 1872, base 10.

Alma del testador.—V. Sucesiones.

Amillaramientos: L., art. 8.°; R., art. 175; id. ley de 1872, base 9.ª—V. Comprobación.

Anotación preventiva: 2 Noviembre 1861; 7 Octubre 1864; 7 y 18 Agosto 1866; 13 Diciembre de 1867.

Aportaciones matrimoniales, etc.: ley de 1872, base 6.ª; 7 Mayo 1874; L., art. 5.° Jurisp., 10 Enero 1876.—V. Sociedad conyugal.

Apremios.—V. Presentación.

Aprovechamiento de aguas.—V. Aguas.

Arras: Jurisp., 21 Diciembre 1880.

Arrendamiento, subarriendo, etc.: L., arts. 2.° y 4.°; Reglamento, arts. 13 y 33; T., núms. 9 á 16: ley 1872, base 2.ª; O. 18 Abril 1874.—V. Desamortización.

Ascendientes.—V. Sucesiones.

Beneficencia é instrucción pública: L., art. 5.°, núm. 6.°; R., art. 28, núm. 6.°; T., núms. 17 y 217; Jurisp., 24 Mayo de 1884.—V. Establecimientos.

Bienes adventicios: 11 Setiembre 1874.

Bienes que ha enajenado el Estado y que vuelven á venderse sin estar pagados los plazos: 14 Abril 1883. —V. Desamortización.—*Gananciales.*—V. Aportaciones.

Bienes muebles, semovientes é inmuebles. Siguen la condición del territorio; R., art. 38.—Calificación, 39 y 40.—Valor, 44.—Responsabilidad, 51.—V. Adjudica-

(1) *Los artículos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, son los que citamos precedidos de la inicial L; los del reglamento de la misma fecha, los que citamos precedidos de la inicial R, y los números de la tarifa unida al mismo los que citamos precedidos de la inicial T.*

Las citas á la ley de 1872 entiéndanse á la de presupuestos de 26 Diciembre de 1872.

ciones: Compraventa: Fábricas: Inmuebles: Minas: Muebles: Permuta: Traslaciones: Trasmisiones.

Canales de riego: L., art. 5.º, núms. 11 y 16; R., art. 28, ídem, id.; T., núms. 19 y 91.—Ley de 1872, base 6.ª; 27 Julio 1883.

Capellanías y patronatos: L., art. 5.º, núm. 12; R., artículos 26 y 28, núm. 12.

Capital y pensiones de censos.—V. Distribución.

Capitalización.—V. Comprobación: Liquidación.

Cargas deducibles: R., arts. 74 y 75.—V. Capellanías: Redención.

Cargas eclesiásticas y otras: deducibles y no: Ley de 1872, base 6.ª; 12 Agosto 1868.

Carta de pago: R., arts. 110 y 111; 14 Marzo 1879; 16 Diciembre id.

Censos: T., núm. 20.—V. Desamortización: Redención.

Cesiones: L., art. 2.º; T., núms. 21 á 24; ley de 1872, base 2.ª; 16 Abril 1865.—V. Adjudicaciones: Compraventa: Trasmisión: Subastas.

Colaterales.—V. Sucesiones.

Colonias agrícolas y poblaciones rurales: Ley de 1872, base 6.ª L., art. 5.º, núm. 7.º; R., arts. 22 y 28, núm. 7.º; T., núm. 25.

Compraventa: L., art. 2.º; R., arts. 28, núm. 17, 66 y 73; T., núms. 26 á 29 y 342 á 346; ley de 1872, base 2.ª—Véase Adjudicaciones: Plazos: Retroventa.

Comprobaciones: L., art. 7.º; R., arts. 4.º, 57, 76 á 85, 98 y 99; ley de 1872, base 8.ª—V. Efectos públicos.

Concordatos.—V. Trasmisiones.

Condiciones.—V. Obligación condicional.

Constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales: L., arts. 1.º y 2.º; R., arts. 2.º y 8.º; T., núm. 31.—Véase Hipoteca: Habitación: Usufructo: Uso.

Consultas de los liquidadores: R., art. 103.

Contadores de hipotecas: L., art. 11.

Contratos: R., art. 17.—V. Aguas: Plazos: Traslaciones.

Contribución territorial.—V. Amillaramientos.

Convenio con la S. S.—V. Trasmisiones.

Cónyuges.—V. Aportaciones: Donaciones: Sucesiones.

Créditos: 7 Mayo 1874.—V. Trasmisión.

Cuerpo de liquidadores: Ley de 1872, base 12.—V. Liquidadores.

Declaración del valor de los bienes.—V. Bienes: Comprobación.

Defraudadores.—V. Sociedades.

Delegados de Hacienda; R., arts. 125, 127, 138, 141 y 160.

Demora (Recargo por): ley de 1872, base 7.ª; 12, 15, 20 y 27 Octubre 1874.—V. Intereses.

Denuncias: R., arts. 115 á 117 y 163.

Depósitos en la Caja: 18 Abril 1873.

Derecho de hipoteca: ley de 1872, bases 2.ª y 3.ª—V. Hipoteca.

Derechos reales: ley de 1872, bases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª—Véase Constitución.

Desamortización: adquisiciones de bienes y redenciones de censos y arrendamientos antiguos; L., art. 5.º, números 8.º y 9.º; R., art. 28 id., id.; T., núm. 18.—Y véase además la ley de 1872, base 6.ª; y las disposiciones de 22 Agosto 1873; 12 Junio 1875; 30 Abril 1866; 18 Junio y 8 Agosto id.; 22 Julio 1867; 5 Noviembre 1878; 14 Abril y 24 Julio 1883.

Descendientes.—V. Sucesiones.

Deudas.—V. Cargas deducibles.

Deudas hereditarias y de testamentaría; 17 Junio 1882.

Devolución del impuesto; R., arts. 53, 142, 143 y 144; 5 Febrero 1877; 15 Junio id.; 17 Junio 1882; 21 Setiembre 1883; 14 Mayo 1884.—V. Obligación condicional: Nulidad: Plazos: Recursos.

Días feriados: 15 Abril 1875.

Dirección general de Contribuciones; R., arts. 118 y 120, 140 y 1.º adicional.

Distribución de capital y pensiones de censos: R., artículo 8.º

Documentos.—V. Presentación: Plazos.—En dialecto ó en idioma extranjero; R., art. 43.

Dominio directo.—V. Nuda propiedad.

Donaciones: 30 Abril 1852; Jurisp., 21 Diciembre 1880.—Inter vivos: L., art. 2.º; R., art. 19.—Mortis causa; R., art. 20; T., núms. 32 á 89.—Entre cónyuges; L., art. 2.º; R., art. 19; T., núms. 42 á 45, 70 y 71, 75 y 83.—V. Sucesiones.

Dotes necesarias: 13 Agosto 1874 y 30 Abril 1852.—V. Donaciones.

Edificios en zonas de ensanche; L., art. 5.º; R., arts. 29 y 30; T., núm. 90.—Ley de 1872, base 6.ª; 29 Junio 1864.—V. Obras públicas.

Efectos públicos; R., art. 72.

Ejecutorias.—V. Plazos.

Encargados del Registro civil: Ley de 1872, base 10.

Ensanche.—V. Edificios: Policía.

Escribanos: ley de 1872, base 10; R., arts. 155, 156 y 180.

Establecimientos de Beneficencia: Ley de 1872, base 6.ª, 11 Diciembre 1866.—V. Beneficencia.

Estado: Es la sola personalidad exenta del impuesto; L., art. 5.º; R., art. 31.—V. Adquisiciones.

Exacción y administración del impuesto; R., arts 2.º, 33 y siguientes y 42.—V. Liquidación.

Exenciones: Ley de 1872, bases 2.ª y 6.ª; 6 Noviembre 1875; 21 Julio 1876; 15 Julio 1865; 13 Abril y 23 Noviembre 1877; 13 Junio 1879; 17 Setiembre 1880; 24 Julio 1883; Jurisp., 20 Enero 1880.—A favor del Estado; L., artículo 5.º; R., arts. 31 y 103.—V. Provincias Vascongadas.

Expropiación forzosa: 13 Abril 1877.—V. Ferrocarriles.

Extinción de derechos.—V. Constitución...

Extraños.—V. Sucesiones.

Fábricas y artefactos: maquinaria, etc.: 10 Febrero y 20 Julio 1869.

Ferrocarriles: L., art. 5.º, núms. 10 y 16; R., art. 28 ídem id.; T., núms. 91 y 92.—Ley de 1872, base 6.ª; 23 Noviembre 1877.

Fianzas de recaudadores: 25 Abril 1877.

Fideicomisos; L., arts. 2.º y 9.º; R., arts. 23 y 24; T., números 93 á 96.

Grados de parentesco.—V. Parentesco.

Habitación: L., art. 3.º; R., arts. 66 y 67.—Ley de 1872, bases 3.ª y 6.ª—V. Constitución.

Heredamiento universal: 30 Abril 1852.

Heredero fiduciario.—V. Fideicomiso.

Herencias: ley de 1872, base 2.ª—En especial sobre herencias de ascendientes y descendientes, deben consultarse, además de los artículos citados de la ley y reglamento de 1872, la ley de 6 de Agosto de 1873, 26 Junio de 1874 y 11 de Julio de 1877 y las órdenes de 12 de Diciembre de 1874, 31 de Enero y 6 de Noviembre de 1875, y muy particularmente los artículos de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 citados en las palabras *Sucesiones* y *Deudas* de este sumario.

Hermanitas de los pobres: Jurisp., 24 Mayo 1884.

Hijos naturales: quiénes se entienden, etc.; 3 Mayo 1875, 15 Enero 1866 y nota V de la T.

Hijos póstumos.—V. Póstumos.

Hipotecas: Ley de 1872, bases 2.ª y 3.ª; 21 Setiembre y 16 Diciembre 1874; 26 Abril 1875; 18 Mayo 1876; L., artículos 2.º y 5.º, núms. 1.º y 17; R., arts. 8.º á 11, y 28, números 1.º y 17; T., núms. 204 á 215.—V. Constitución.

—En garantía de obligaciones de ferrocarriles: 7 Julio 1882
—Inscripción sin previo pago del impuesto: Jurisp., 31 Julio 1884.—V. Préstamos.
Honorarios de los liquidadores; L., art. 10; R., arts. 131 y 132.—V. Tasaciones.
Idioma extranjero.—V. Documentos.
Impuesto: quién lo paga; ley de 1872, base 5.ª; 25 Enero de 1876.
—Parte histórica, ó disposiciones anteriores á la ley de 1881, p. 67 á 96.
Informaciones posesorias y de dominio: R., arts. 27 y 101; T., núm. 216; 28 Febrero 1876.—V. Plazos.
Ingresos indebidos: 14 Mayo 1884.
Inmuebles: ley 1872, base 1.ª—V. Bienes.
Inscripciones de la Deuda; R., art. 40.—En el Registro de la propiedad; id., art. 111.
Instrucción pública.—V. Beneficencia.
Intereses de demora: L., arts. 6.º y 7.º; R., arts. 64, 65, 80, 158, 162 y 174.
Investigación de documentos y denuncias: R., arts. 112 á 117.
Jueces: ley de 1872, base 10; R., art. 172; 30 Marzo 1883.
Juntas de obras de puertos: 29 Marzo 1884.
Jurisdicción disciplinaria.—V. Liquidadores.
Justicia: auxilio que deben á la Administración los funcionarios judiciales y los registradores de la propiedad, etc.; R., arts. 145 á 148, 150, 157, 172 y 173.—V. Escribanos: Notarios.
—Incompetencia de los Tribunales en la aplicación de las leyes relativas á la exacción del impuesto: Jurisp., 20 Junio 1883.—V. Multas.
Legados: R., art. 20; 13 Agosto 1874; 31 Enero 1875 y 18 Junio 1866.—V. Limosnas: Sucesiones.
Libro registro de liquidaciones: R., art. 99.
Limosnas: Jurisp., 14 Octubre 1876.
Liquidación del impuesto; L.; art. 1.º á 7.º; R., arts. 1.º á 33.—Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto; R., arts. 34 á 53.—Fijación del capital liquidable; R., arts. 66 á 75.—Comprobación de valores; artículos 76 á 99.—Práctica de la liquidación y pago de derechos; arts. 100 á 111; 25 Julio 1883.
—Liquidación provisional; 22 Febrero 1884.
Liquidadores del impuesto: sus funciones principales; Ley de 1872, bases 11 y 12: 13 Mayo 1879; L., arts. 10 y 11; R., arts. 122, 130 á 133, 135 á 139, 163, 174 y 176; Real decreto 31 Diciembre 1881; 15 Enero 1882; 29 Marzo de 1884 y 16 Marzo 1886.
Mayorazgos y vinculaciones; L., art. 2.º; R., art. 26; T., núm. 354; R. O. 27 Julio 1865.
Mejoras de tercio y quinto; 29 Mayo 1874.—V. Legados: Donaciones: Sucesiones y la palabra Mejoras en la tarifa.
Minas; R., art. 15.—Sociedades mineras; id., art. 16.—V. Minas en la tarifa.
Ministerio de Hacienda; R., arts. 118, 119 y 161.
Mitad reservable.—V. Mayorazgos.
Mobiliario; 16 Julio 1864.
Modificación de derechos.—V. Constitución.
Muebles y semovientes; Ley de 1872, base 2.ª; 20 Febrero de 1873.—V. Bienes.
Multas; L., art. 6.º; R., arts. 64, 107, 158 á 180; 28 Agosto de 1874; 21 Julio 1876; 23 Noviembre 1870; 14 Junio 1882; 30 Marzo y 18 Agosto 1883.
Navarra; R., arts. 1.º y 55.
Notarios; R., arts. 152, 153, 154, 156 y 177 á 179; Ley de 1872, base 10; Jurisp., 27 Diciembre 1878.
Nuda propiedad; L., art. 3.º; R., arts. 66, 67, 69 y 109.—V. Trasmisión de derechos.
Nulidad y rescisión de actos ó contratos; R., art. 53.
Obligación condicional; R., art. 52.
Obligaciones de Sociedades; 7 Julio 1882; 5 Febrero 1883.—V. Sociedades.
Obligaciones al portador; 18 Enero 1879.
Obligaciones de los jueces y autoridades: ley de 1872, base 10.
Obras públicas; 13 Abril 1877; 17 Setiembre 1880.
Oficinas liquidadoras; R., arts. 10, 56, 118, 129 y 140.—El decreto de 31 de Diciembre, creando las oficinas liquidadoras, está indicado en la p. 126.
Oficios enajenados; R., art. 140.
Pago del impuesto en metálico; R., art. 106.—Véase Comprobación: Liquidación: Personas: Plazos: Tarifas.
Parentesco: su graduación; L., art. 2.º; R., arts. 49 y 101.—V. Sucesiones.
Particiones.—V. Sucesiones.
Penas.—V. Multas: Intereses de demora: Perdones.
Pensiones; L., art. 2.º; R., arts. 12 y 45; T., núms. 298 á 333; ley de 1872, base 2.ª; 21 Enero 1875.
—Alimenticias; Jurisp., 4 Diciembre 1884.
Perdón de multas: ley de 1872, bases 7.ª y adicional y Jurisp., 10 Mayo 1881.—V. Multas.
Peritos.—V. Tasaciones.
Permutas; L., arts. 2.º y 5.º, núm. 3.º; R., arts. 7.º y 28, número 3.º; T., núms. 334 á 340; ley de 1872, bases 2.ª y 6.ª; 15 Junio 1865.
Personas que deben pagar el impuesto; L., art. 4.º; R., arts. 33 y 114; 5 Febrero 1883.
Plazos para presentar documentos y pagar el impuesto; L., arts. 6.º y 7.º; R., arts. 54 á 65, 105, 107 á 110, 113 y 115; ley de 1872, bases 7.ª y 8.ª; 16 Abril 1875.—Ver 24 Abril 1872, y Jurisp. id. 1.º Abril 1871; 6 Setiembre 1883.—V. Presentación.
Pobres (Legados á): Jurisp., 14 Octubre 1876; 24 Mayo de 1884.
Policía: ensanche de vías públicas; Jurisp., 24 Mayo y 22 Julio 1884.
Póstumos: R., art. 60 y 22 Agosto 1880.
Premio de liquidación; Jurisp., 17 Octubre 1877; 8 Abril 1879.—V. Liquidación.
Prescripción de la comprobación.—V. Comprobación.
Presentación de documentos; L., art. 7.º; R., arts. 55, 56, 61, 62, 101 y 112.—V. Plazos.
Préstamos; L., art. 2.º; R., 18; T., núm. 341; 29 Mayo y 22 Setiembre 1874; 15 Enero 1875; 21 Julio 1876.
—Sin hipotecas; 13 Mayo 1884; Jurisp., 27 Diciembre de 1878.
—Hipotecarios; 18 Enero 1879; 17 Mayo 1883.
—Sin hipoteca; 13 Mayo 1884.
Propiedad minera.—V. Minas.
Propiedad (nuda); ley de 1872, base 3.ª; 22 Noviembre 1875.—V. Nuda propiedad.
Prórrogas.—V. Plazos.
Provincias Vascongadas: O. 18 Abril 1873; 28 Febrero 1878; 31 Enero 1867; R., arts. 1.º y 55.
Puertos.—V. Juntas de obras.
Recaudadores de contribuciones: R., art. 28, núm. 1.º—Véase Fianzas.
Recibo de documentos: R., art. 57.
Reclamaciones contra las liquidaciones: R., art. 141 y siguientes.
Reconocimiento de derechos reales.—V. Constitución.
Recursos: R., arts. 10, 88 y 141; ley de 1872, base 8.ª; Jurisprudencia, 1.º Abril 1871.—V. Devolución.
—Recurso contencioso administrativo: plazos, etc.; Jurisprudencia 1.º Junio y 12 Octubre 1871; 3 Mayo 1872 y demás insertas.

—Recursos contra la imposición de multas; 18 Agosto 1883.—V. Aclaración.
Redención de censos: R., art. 8.° y 28, núm. 9.°; T., núm. 20. —De censos del Estado: Ley de 1872, base 6.ª
Reducción de gravámenes: R., art. 8.°
Registradores como liquidadores: Ley de 1872, base 12; 15 Junio 1868; 6 Junio 1862; 25 Julio 1883; Jurisp., 31 Julio 1884.—V. Justicia.
Registro de la propiedad.—V. Inscripciones.
Rescisión.—V. Nulidad.
Responsabilidad.—V. Liquidadores.
Retroventa: Ley de 1872, base 2.ª; 25 Mayo 1853; 13 Diciembre 1878; Jurisp., 26 Abril 1884.—V. Compraventa.
Reventas: L., art. 2.°; ley de 1872, base 2.ª
Rifas; 24 Enero 1868.
Secretarios judiciales.—V. Escribanos.
Semovientes.—V. Bienes.
Servidumbres: L., arts. 3.° y 5.°, núm. 2.°; R., art. 28, números 2.°, 66, 69 y 71; T., núm. 347: Ley de 1872, bases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª—V. Habitación: Uso: Usufructo: Propiedad nuda: Trasmisión.
Sociedad conyugal: R , art. 14.—V. Aportaciones.
Sociedades: L., art. 2.°; R., art. 14; T., núms. 348 á 351; 7 Julio 1882; 5 Febrero 1883; ley de 1872, base 2.ª; 18 Enero y 1.° Setiembre 1875; 18 Enero 1879; Jurisp., 5 Mayo 1881.—V. Acciones: Minas.
Subarriendo.—V. Arrendamiento.
Subastas de bienes: R., art. 149.—Cesión del derecho del postor; 30 Octubre 1878.
Sucesiones de descendientes, ascendientes, colaterales, extraños etc., herencias y legados, particiones, etcétera; L., art. 2.°; R., arts. 20, 21, 47 y 48; T., números 97 á 203, 218 á 295.—V. Colonias agrícolas: Deudas: Sustituciones, y en la tarifa la palabra *Donaciones mortis causa.*
Sustitución de herederos: R.; art. 25.—V. Sustituciones en la tarifa.
Tarifa del impuesto; L., art. 12; R., arts. 32 y 2.° adicional.—De los liquidadores.—V. Liquidadores.
Tarifa general vigente, p. 116 á 126.
Tasaciones periciales: R., arts. 89 á 99.—V. Comprobación.
Templos: ley 21 Julio 1876.—V. Trasmisión.
Tenuta en Cataluña: 14 Noviembre 1865.
Términos.—V. Plazos: Recursos.
Testamentarías: 28 Agosto 1882; 22 Febrero 1884; Jurisp., 6 Setiembre 1883.
Traducción.—V. Documentos.
Transacciones litigiosas: R., art. 17; 9 Marzo 1853.—Véase Transacciones en la tarifa.
Traslaciones de dominio: L., arts. 1.° y 2.°; R., arts. 3.° y 18; Ley de 1872, base 1.ª
Trasmisión de bienes muebles, semovientes é inmuebles: L., art. 1.°; R., arts. 3.° y 41; T., núms. 296 y 297. —De bienes eclesiásticos; L., art. 5.°, núm. 12; R., artículo 26; T., núm. 30.—De templos; L., art. 5.°, número 13; R., art. 28, id., y T., núm. 353.—De derechos y acciones; R., arts. 37 y 68.—De créditos; R., art. 50.—V. Cesiones: Edificios.
Uso: L., art. 3.°; R., arts. 66 y 67; ley de 1872, bases 3.ª y 6.ª—V. Constitución.
Usufructo: L., art. 3.°; R., arts. 66, 67 y 109; ley de 1872, base 3.ª; 22 Noviembre 1875; 14 Noviembre 1865.—Véase Constitución.
Valor de bienes y derechos.—V. Comprobación: Liquidación.
Ventas de bienes procedentes del Estado cuyos plazos no están todos pagados: 14 Abril 1883. —A plazos: ley 21 Julio 1876.
Vías públicas: exención: ley 24 Julio 1876.
Vinculaciones.—V. Mayorazgos.
Zonas de ensanche.—V. Edificios y en la tarifa *zonas de ensanche.*

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO. Antiguamente los grandes y títulos de Castilla estaban obligados á servir al Rey en campaña con cierto número de hombres, costeados de su bolsillo particular; pero al abolirse el sistema feudal, se eximió á la nobleza de la obligación de prestar este servicio en la forma indicada, y en su lugar se les impuso la de pagar un impuesto con el nombre de *lanzas y medias anatas* á que se refieren las leyes 20 y 22 á 24, tít. I, lib. VI, de la Novísima Recopilación. Subsistió éste hasta 1.° de Enero de 1847, en que fué suprimido por virtud del R. D. de 28 de Diciembre de 1846, en uso de la autorización que por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 se concedió al Gobierno para hacer en el derecho del servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos las modificaciones que correspondiesen á la situación actual de estas clases. Hé aquí el R. D. de 28 de Diciembre de 1846, la instrucción de 14 de Febrero de 1847 y las demás disposiciones que se han dictado y rigen sobre el asunto.

R. D. 28 Diciembre 1846.

Suprimiendo el impuesto de lanzas y media anata, y estableciendo otro especial.

(Hac.) «Artículo 1.° Se suprime desde 1.° de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán, no obstante, dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.° Se suprime también desde la expresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.° En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos*, que se devengará en las sucesiones y creación de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.° El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en cantidades y proporción las siguientes:

En 40.000 rs. por cada grandeza de España, con título de duque, marqués ó conde.

En 36.000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32.000 rs. por cada grandeza con título de barón ó señor.

En 24.000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marqués ó conde.

En 24.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de barón ó señor.

En 12.000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16.000 rs. por cada título de marqués ó conde sin grandeza.

En 12.000 rs. por cada uno de los de vizconde, también sin grandeza.

Y en 8.000 rs. por cada uno de los de barón ó señor, asimismo sin grandeza.

Art. 5.° En la creación de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.° Cuando una misma persona suceda en dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó más grandezas y títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.° Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmación como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contravención á lo que se establece sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Art. 8.° Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.° Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando, por consiguiente sujeto éste para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creación deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesión al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos sólo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Córtes en la primera reunión, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevación se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1846.» (*C. L.*, *t.* 39, *pág.* 311.)

R. O. 14 Febrero 1847.

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresión de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.° Debiendo tener aplicación el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creación de los mismos que ocurran desde 1.° de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aún las correspondientes cartas de confirmación los que los posean por sucesión, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creación; cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho día, fin del año próximo pasado.

Art. 2.° Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose exención alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los arts. 3.° y 4.° del referido Real decreto, se entienden que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevación del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.° Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesión, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmación en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.° de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.° de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los arts. 7.°, 8.° y 9.° del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposición regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.° de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Art. 4.° La Dirección general de Contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas, bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la dirección y administración del nuevo impuesto especial de que se trata,

así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases según hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.° En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesión los seis meses de término de que habla el art. 9.° del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones, se remitirán á la Dirección general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.° Si pasado el término de los seis meses expresados estuviese el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Dirección general en la *Gaceta*, para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creación, á los dos meses de hecha saber la concesión al agraciado.

Art. 7.° Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmación en las sucesiones de grandezas y títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificación que expedirá la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 8.° Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título, tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, preveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligación las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Dirección general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 9.° Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquier título ó grandeza, continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda, para los efectos previstos en el art. 8.° del R. D. de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda á hacerse la declaración de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan afectado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaración competerá á la Dirección general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el art. 6.° de la presente instrucción, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y títulos existentes que después del plazo concedido por el artículo 3.° de esta instrucción continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmación y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los arts. 6.° y 10 de la presente instrucción.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la *Guía de forasteros* una lista de los grandes y títulos en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmación ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido y pagado además el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata, abolidos, la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.° Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la Hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.° de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

2.° Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enajenadas respectivos á la misma época de fin del año 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.° Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de amortización, con arreglo al art. 2.° de la ley de 20 de Marzo de 1846 y al 7.° de la instrucción de 28 de Marzo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, según el art. 1.° de la propia ley del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 por 100, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.° Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enajenadas correspondientes á los años de 1843 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1847.» *(C. L., t. 40, p. 205.)*

R. O. 24 Noviembre 1848.

(Grac. y Just.) Se declaran caducados los títulos de Castilla cuando sus poseedores no soliciten la Real cédula de confirmación dentro de seis meses. *(C. L., t. 45, p. 284.)*

R. O. 18 Setiembre 1849.

(Hac.) Declara que «los grandes y títulos de Castilla que gozaban de exención del pago de lanzas y medias anatas no están relevados del nuevo impuesto especial, y los que obtuvieron sus cartas de sucesión no están obligados á sacar las de confirmación.» *(C. L., t. 48, p. 46.)*

Ley de presup. 20 Febrero 1850.

Por el art. 8.° de esta ley se declara que «no podrá eximirse á nadie del impuesto de grandezas y títulos sino por medio de una ley.» *(C. L., t. 49, página 332.)*

R. D. 24 Octubre 1851.

Se inserta en Títulos y grandezas, y su artículo 3.° exige para conceder autorización de usar en España títulos extranjeros, el previo pago del impuesto especial.

Ley 17 Junio 1855.

Autorizando á los sucesores de los títulos para dividirlos entre sus hijos. Se halla en Mayorazgos.

R. O. 26 Setiembre 1856.

(Grac. y Just.) «...S. M... ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, sin perjuicio de quedar subsistente el art. 9.° del R. D. de 28 de Diciembre de 1846 relativo á grandezas de España, se entienda que los plazos para realizar el pago son de dos meses á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manda expedir la Real carta de sucesión.» *(C. L., t. 69, página 538.)*

R. O. 24 Marzo 1868.

Sobre los derechos que deben satisfacer los poseedores de grandezas honorarias que se declaren en propiedad.

(Hac.) «Vista la instancia presentada por el duque de Medinaceli solicitando se acuerde que por consecuencia de habérsele declarado en propiedad por R. O. de 21 de Junio último la grandeza honoraria aneja al marquesado de Aytona, en que sucedió por fallecimiento de su padre, sólo devenga por impuesto especial el derecho sencillo de 2.400 escudos, por no tratarse de una nueva creación, sino de dar otro carácter á la expresada dignidad, y que aun de dicha suma deberá rebajársele la mitad por haber sucedido á un mismo tiempo en varias grandezas y títulos:

.....La Reina, conformándose con lo que de acuerdo con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio ha propuesto esa Dirección, ha tenido á bien acordar que el actual poseedor del marquesado de Aytona y demás poseedores de grandezas honorarias que se declaren en propiedad, deberan satisfacer los derechos establecidos en el R. D. de 28 de Diciembre de 1846, como sucesores en ellas, aun cuando no hayan satisfecho el impuesto especial establecido en el mismo por las honorarias, ó los fijados en las tarifas antiguas, por hallarse relevados del servicio de lanzas y medias anatas, y desestimar al propio tiempo por improcedente la segunda parte de la pretensión de este interesado.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1868. —Ocaña.» *(C. L., tomo 99, pág. 1.062.)*

O. 28 Febrero 1870.

(Hac.) *Extracto.*—Se concedió por equidad un plazo de dos meses para que con relevación de las multas que determina el R. D. de 28 de Diciembre de 1846, pudieran solicitar la correspondiente cédula de concesión, confirmación ó autorización los poseedores de títulos del Reino y extranjeros que no la hubiesen obtenido, y se dictaron disposiciones para que nadie pudiera usarlos. *(Gac. 11 Marzo.)*

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

Recargo del impuesto y creación de otro especial.

Esta ley, en el Apéndice letra E, estableció *bases relativas al impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.* Son tres. La 1.ª recargó con un 33 por 100 las cuotas señaladas en el R. D. de 28 de Diciembre de 1846. La 2.ª dispuso que los derechos por la concesión de honores de empleos fueran exigibles en la forma establecida para los demás impuestos. Y la 3.ª recargó con 33 por 100 los derechos por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes; y en su párrafo tercero creó un *nuevo impuesto anual* de 500 pesetas para los duques y grandes de España de primera clase; de 250 para los marqueses y condes; de 125 para los vizcondes y barones; de 1.000 para la Orden del Toisón de Oro; de 200, 150, 75, 50 y 25 respectivamente para las grandes cruces de Carlos III, para las de las demás Ordenes, para las Encomiendas y cruces sencillas con la sola excepción de las de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria. Pero todo esto fué suprimido por la ley de 6 Agosto de 1873 aunque por la de 26 de Junio de 1874 se restableció solo el recargo de 33 por 100 sobre el impuesto de grandezas y títulos.

D. 25 Mayo 1873.

Se inserta en Titulos del reino. Es relativo á la supresión ó casi supresión de grandezas y títulos del Reino.

Ley de presup. 6 Agosto 1873.

Derogación del apéndice E de la ley de 1872 que precede

«Art. 5.° Queda suprimido el apéndice letra *E* y el impuesto sobre títulos y grandezas.» (1).

Dec.-ley de presup. 26 Junio 1874.

Restablecimiento de grandezas y títulos: Impuesto: Títulos extranjeros: Caducidad por falta de pago.

Apéndice letra F.—Bases relativas al impuesto de grandezas y títulos.

«1.ª Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á grandezas y títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos títulos ni grandezas; quedando reservadas á las Cortes este asunto.

2.ª Los poseedores de títulos y grandezas que no hubieren satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmisión ó nueva concesión están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al apéndice letra *E* de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 (2).

(1) *Era lógica la supresión del impuesto, habiéndose suprimido las grandezas de España y títulos del Reino.*

(2) *La ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 no contiene apéndice letra* E, *y se alude sin duda alguna al de la ley de 26 de Diciembre de 1872.*

3.ª Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de forasteros*; entendiéndose caducados aquéllos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

R. O. 20 Noviembre 1878.

Resolviendo con vista de las disposiciones vigentes, que los denunciadores tienen derecho á la cuarta parte de la multa en que incurren los que sin autorización hacen uso de mercedes (1).

(Hac.) «S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que en lo sucesivo los interesados que denuncien las defraudaciones que se cometan en el impuesto especial sobre grandezas y títulos nobiliarios tendrán derecho á que se les abone la cuarta parte de la multa en que, conforme á lo que determina el art. 7.º del referido decreto de 28 de Diciembre de 1846, incurren los que en contravención del precepto legal hacen uso, sin estar para ello autorizados, de esta clase de mercedes, siempre que el abuso ó falta resulte debidamente justificado y se haga efectivo el importe de dicha multa, que se exigirá en la forma establecida para realizar los descubiertos á favor del Tesoro.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 2 Diciembre.)*

JURISPRUDENCIA.

I. La rebaja de la tercera parte del impuesto sobre grandezas y títulos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1846, sólo tiene lugar cuando una misma persona sucede en dos ó más grandezas ó títulos á la vez, ó simultáneamente, pero no si esto tiene lugar sucesivamente. (R. O. 12 Febrero 1850. —*C. L., t.* 49, *p.* 264.)

II. Las exenciones del pago de lanzas y medias anatas no son aplicables al pago del impuesto especial creado por el R. D. de 28 de Diciembre de 1846. (Sentencia 11 Mayo 1853 y 10 Octubre 1868.)

III. Según el R. D. de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, todos los títulos están sujetos al pago del impuesto especial y á los descuentos de los antiguos derechos de lanzas y medias anatas hasta 31 de Diciembre de 1846. (Sent. 13 Junio de 1860.)

IV. Aunque según R. D. S. de 5 de Mayo de 1866, la autorización Real para el uso en España de un título extranjero es siempre una gracia y los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesión y al otorgarse la del título, cuando resulta que se ha declarado por Real orden la relevación del pago, si luego se revoca aquella relevación, produjo su efecto mientras no fué revocada, y la persona agraciada no puede menos de tener la facultad de optar entre su pago ó el no uso del título. (Sent. 9 Junio 1868.—*Gac.* 26 *Julio.*)

En el artículo Sello y timbre del Estado consúltense los arts. 99 á 102 de la ley de 31 Diciembre 1881, sobre el que debe emplearse en los títulos y cartas de sucesión; y en Títulos del Reino las demás disposiciones no contenidas en este.

IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE LOTERÍAS. El art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 autorizó al Gobierno para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera del 10 por 100 de las mismas; pero la ley siguiente de 11 de igual mes de 1877 dejó sin efecto la autorización anterior, sin que sepamos que el Gobierno intentara hacer uso de ella en el tiempo que medió de una á otra ley.

IMPUESTO DE GUERRA Ó TIMBRE. Creado este impuesto por decreto de 2 de Octubre de 1873 para hacer frente á los inmensos gastos que imponía la guerra, subsistió, no obstante la terminación de ésta, hasta la ley del sello de 31 de Diciembre de 1881, que le declaró abolido desde el día 1.º de Enero de 1882.

Este impuesto era general y exigible, por lo tanto, en toda la nación, y así lo entendió el Gobierno al declarar por R. O. de 25 de Mayo de 1880 que era obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales estaba en todo su vigor la reforma introducido en el decreto de 2 de Octubre de 1873 por la ley de presupuestos de 1874.

Con arreglo al citado decreto y al Apéndice letra *B* de dicha ley de 26 de Junio de 1874, el impuesto transitorio de timbre estaba representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguían con la inscripción *Impuesto de guerra* y se usaban adhiriéndolos á los documentos siguientes:

El sello de 5 *céntimos* en toda carta ó pliego, cualquiera que fuese su peso, que hubiera de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusión de las que se dirigieran á Ultramar y en los despachos telegráficos de carácter particular que se expidieran para el interior de la Península, islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

El de 10 *céntimos* en cada una de las fracciones ó billetes de rifas, excepto las que celebraran las Corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinasen á objetos propios de su instituto; en toda clase de billetes de espectáculos

(1) *Las disposiciones que se tienen presentes y que dejaban el vacío que viene á llenarse, son el R. D. de 28 de Diciembre de 1846, Inst. de 14 de Febrero de 1847 y el R. D. de 24 de Octubre de 1851.*

públicos, cuando su valor, incluso el precio de la entrada, llegara ó excediera de 2 pesetas; en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijaran en los sitios públicos, exceptuándose los referentes á servicios del Estado; en todas las matrículas en establecimientos científicos y literarios no sostenidos por el Estado; en cada uno de los pliegos de papel de multas para hacer efectivas las que por los Municipios se impusieran; en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondieran al personal ó material de guerra; en las primeras libranzas del Giro mutuo del Tesoro; en los recibos de cantidades desde 75 pesetas inclusive ó de efectos de igual valor que se entregaran por particulares en pago de débitos, precio de compraventa, servicios ó en cualquier otro derecho legítimo; en las cuentas y demás documentos de los particulares ó empresas cuando el importe llegara ó excediera de 75 pesetas; y en los talones contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

En 22 de Noviembre de 1873, se dictó la instrucción para llevar á efecto el decreto de 2 de Octubre anterior, y posteriormente se promulgaron otra porción de disposiciones de que no hacemos mérito porque hoy carecen de interés, contentándonos con insertar una Real orden que nos parece importante por lo que pueda contribuir á fijar la inmunidad de los extranjeros en lo que se refiere á impuestos extraordinarios, y los artículos 198 y 199 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

R. O. 10 Enero 1879.

Extranjeros sujetos ó no al impuesto de guerra.

(Hac.) «...S. M., conformándose con el parecer emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los extranjeros cuyos tratados con sus respectivas naciones establecen hallarse exentos de los impuestos extraordinarios de guerra, no han estado obligados á poner en sus libros los sellos sueltos de 10 céntimos que estableció el decreto de 2 de Octubre de 1873, siempre que dichos tratados sean anteriores á la fecha de este decreto; pero sí lo están á satisfacer el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto del timbre que estableció el decreto de 26 de Junio de 1874...—Madrid 10 de Enero 1879.—Orovio.» *(Gac. 20 Enero.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Supresión del impuesto titulado de guerra.

«Art. 198. Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación sobre... timbre de guerra.» — Véase Sello y timbre del Estado.

IMPUESTO SOBRE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES. Fué creado por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, que lo hizo consistir en un 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los derechos que percibieran dichos funcionarios por las inscripciones practicadas en los Registros de su cargo. El R. D. de 6 de Diciembre de 1867 dispuso que los registradores satisfaciesen, además, un 35 por 100 de la cantidad en que sus honorarios excedieran al haber señalado á los jueces de primera instancia á quienes están asimilados. Las leyes de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874 introdujeron modificaciones en los anteriores tipos, y hoy el impuesto que nos ocupa consiste en un 10 por 100 sobre las dos terceras partes de los honorarios devengados, conforme al art. 30 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, y orden aclaratoria de 23 de Mayo de 1882, y á otras disposiciones como la orden de 24 de Diciembre de 1867.

Además del antedicho impuesto, la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885 creó en su artículo 4.° otro especial sobre la totalidad de dichos honorarios, y que consiste en el 6, 5 ó 4 por 100 de éstos, según la categoría de los Registros. —V. Impuesto sobre sueldos...

IMPUESTO SOBRE HONORES DE EMPLEOS Y CONDECORACIONES.—V. Anata de honores: Condecoraciones: Honores de empleados: Ordenes reales: Impuesto sobre grandezas y títulos.

IMPUESTO SOBRE INGRESOS MUNICIPALES. Fué establecido por D. de 2 de Octubre de 1873 y consiste en el 5 por 100 de las cantidades que en el concepto de ingresos municipales realicen los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no bajen de 100.000 pesetas, á tenor de lo mandado en dicho decreto y en las leyes de 21 de Julio de 1876 y 11 de igual mes de 1877.

Para la administración y cobranza del impuesto rige la instrucción que aparece inserta á continuación del siguiente

D. 2 Octubre 1873.

«Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las Corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujeción á las leyes vigentes.

Inst. 25 Diciembre 1873.

Para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

«Artículo 1.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de 2 de Octubre próximo pasado, se establece un impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales según las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente (1).

Art. 3.° Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los alcaldes certificación expedida por los secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.° Los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada (2).

Art. 5.° Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta instrucción en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.° La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el artículo 158 de la ley municipal (1) reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.° Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.° Los Ayuntamientos reclamarán ante el jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará ésta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.° En la sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 9.° de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relación por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravamen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el jefe económico, tendrá también el conforme y firma del jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer co-

(1) *En la nueva ley de 2 de Octubre de 1877 hay que estar en este punto á lo dispuesto en los arts.* 147 *y* 150.

(2) *Hoy* 136.

(1) *Hoy* 167.

rreo á lo Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros quince días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial;* imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del cap. IV de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuento el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata, se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talón de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravamen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigentes, formando al efecto los jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Disposición transitoria. Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquéllas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravamen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al *impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales*, en el lugar que se designe al mismo entre los impuesto transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonárseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.» *(Gac. 28 Diciembre.)*

O. 31 Julio 1874.

Haciendo prevenciones para la inteligencia del art. 12 del decreto de 2 de Octubre de 1873: Cantidades ó partidas sujetas al impuesto del 5 por 100.

«La Dirección general de Contribuciones con fecha 31 de Julio último, dice á esta Administración lo que sigue:

«Siendo varias las consultas elevadas á este Centro directivo por las Administraciones económicas y las aclaraciones pedidas por los Ayuntamientos acerca de la verdadera aplicación que debe darse al art. 12 del decreto de 2 de Octubre de 1873 é instrucción de 26 de Diciembre siguiente para la cobranza del impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, esta Dirección general ha acordado como resolución á las mismas las prevenciones siguientes:

1.ª Que las partidas que se encuentren en los presupuestos municipales con destino á los gastos de las Diputaciones, deberán abonar el mencionado impuesto de 5 por 100, puesto que se hallan autorizados los Ayuntamientos por el artículo 13 del citado decreto para aumentar el importe de las mismas hasta la cantidad á que ascienda el impuesto de que se trata.

2.ª Que asimismo pesará sobre las cantidades correspondientes á la renta del 80 por 100 de propios, aun cuando el Estado, por las difíciles circunstancias por que atraviesa, no puede satisfacer los intereses con entera regularidad.

3.ª Que también deben pagar dicho impuesto las cantidades destinadas por los pueblos al sostenimiento de la cárcel del partido, si bien el en que ésta radique, sólo consignará en su presupuesto la parte con que al mismo deba contribuir, sobre la cual cargará únicamente el 5 por 100, haciendo constar que el resto hasta el total importe del ingreso para ese gasto, figura ya en los demás de los pueblos.

4.ª Que las mismas, consignadas en los presupuestos para extinguir déficit de ejercicios anteriores que no hayan podido realizarse, no deberán abonar el 5 por 100 al Estado, siempre que se justifique de un modo claro y preciso que dichas partidas figuraron en aquéllos y se incluyen de nuevo para atender á su extinción, en cuyo caso quedan exceptuadas del sabido impuesto por haberlo ya satisfecho.

Y, por último, que sólo en el caso de un presupuesto adicional ó extraordinario, cuya necesidad se haya creado con posterioridad á la formación del que rija, será obligación de los Municipios satisfacer el impuesto del 5 por 100 ya mencionado.

Lo que comunico á V. S., etc.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

«Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los

que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.»

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingressos de los presupuestos municipales se computará con relación á las cantidades que se hagan efectivas.»

—V. MULTAS MUNICIPALES, y señaladamente la R. O. de 29 Junio 1883.

IMPUESTOS DE MINAS. Son dos los impuestosque gravan la propiedad é industria mineras: el canon de superficie y el tanto por 100 sobre el producto bruto de la riqueza mineral.

El primero fué establecido por la ley de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y consiste en un canon, cuya cantidad varía á tenor de lo establecido en el art. 80 de la expresada ley y en el 1.° de la de 25 de Julio de 1883 según la clase de la mina, extensión, etc. El 2.° se creó por decreto de 2 de Octubre de 1873, con carácter de extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, consistente en el 3 por 100 de dicho producto en las minas de hierro y hulla, y 5 por 100 en las de las demás sustancias; pero fué abolido por lo mandado en el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que lo sustituyó con un 1 por 100 del *producto bruto* de la riqueza de que se trata, entendiéndose por tal el valor íntegro que tenga el mineral extraído sin deducción alguna de gastos.

El art. 2.° de la instrucción provisional para la administración del impuesto de 11 de Abril de 1877, declara sujetos al mismo toda clase de minerales, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen; y el 3.° expresa que el impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

La ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 autorizó al Ministro de Hacienda para arrendar dichos impuestos y para celebrar en su caso conciertos con los Centros mineros. La de 21 de Julio de 1878 limitó la autorización de arriendo á sólo el caso de no ser posibles los conciertos; pero ni en una ni en otra ley ni en las sucesivas, se alteraron las bases de estos impuestos hasta la de 31 de Diciembre de 1881 que aumentó en un 100 por 100 el canon de superficie, y suprimió la exacción del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza.

Otra ley de 25 de Julio de 1883 reforma la tributación especial minera señalando el *canon anual* por hectárea, en diez pesetas ó en cuatro, según las sustancias sujetas á explotación, y restablece el 1 por 100 sobre su producto bruto, con sujeción á las bases que se establecen para su fijación, celebración de conciertos, arrendamiento y recaudación directa. El Gobierno, dice el art. 4.° de la ley, dictará los reglamentos para su aplicación. Parece, por tanto, que la instrucción provisional de 11 de Abril de 1877 para la administración del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, no debe tener ya aplicación; pero como el reglamento de 14 de Enero de 1886 encarga á los administradores de contribuciones y rentas que cumplan las disposiciones de *instrucción* en esta materia, y no conocemos otra instrucción distinta de la citada, vamos á insertarla seguida de las demás prescripciones que interesa conocer:

R. O. 11 Abril 1877.

(HAC.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el adjunto proyecto de instrucción.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.

Instrucción PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE LA RIQUEZA MINERA, CREADO POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1876.

Explicación del impuesto.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.° de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 2.° Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deducción alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.° Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos á los otros.

Art. 4.° Todo propietario ó explotador de una ó de varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, una relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.° La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.° El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.° El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

Al pié de la relación declaran de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.° Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relación el presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.° Cuando el obligado á presentar la relación de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él y á su costa comisionados plantones con las dietas correspondientes, y les impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 4.°, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.° El jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibí*, para resguardo del interesado.

Art. 8.° El Negociado correspondiente de la Administración económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dando cuenta al jefe económico.

Art. 9.° Luego que haya sido aprobada la liquidación por el jefe económico, la pasará con un decreto á la Intervención para que cumpla lo dispuesto en los arts. 30 y 31 del reglamento de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869; cumplido lo cual, la devolverá á la Sección administrativa para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 10. El interesado hará el pago en la Caja de la Administración económica de la provincia con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

Comprobación. Art. 11. Durante el primer mes de cada trimestre el jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de este mismo período, el jefe económico pasará al ingeniero jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que la examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12. Todo minero tiene derecho á enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para observar sobre ellas en la forma que estimen conveniente el error ú ocultación que se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en término de seis meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 13. La Administración económica deberá además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administración posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad explotadora de la mina.

Art. 14. Si por el informe del ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad, defraudada y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 15. Los administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16. Tanto los administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó cónduces.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Finiquito de relaciones. Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que es-

tuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el jefe económico, y el ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los arts. 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14.

Procedimiento contra morosos.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los arts. 6.° y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

Contabilidad.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos, facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las Administracionas económicas un libro auxiliar en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Jurisdicción.

Art. 20. El jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el día de la notificación.

De las resoluciones de la Dirección podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el día de la notificación. De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el término marcado en el R. D. de 21 de Mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignación de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.»

(Boletín de Hacienda.)

R. O. 17-31 Enero 1880.

Dictando disposiciones para cortar la ocultación y defraudación del impuesto minero: Circulación por las vías terrestres y fluviales.

(Hac.) «Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general para cortar la ocultación y defraudación de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobación determinados en la instrucción de 11 de Abril de 1877; y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicación de las certificaciones guías de embarque y beneficios, mencionadas en los arts. 15 y 16 de la referida instrucción, á la circulación de los minerales por las vías terrestres y fluviales del interior de la Nación, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias, y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundición y beneficio respectivamente, para acreditar, conforme á lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la instrucción de 11 de Abril de 1877 y R. O. aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden y los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulación de los minerales por el interior de la Nación.

2.° En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicación de la presente Real orden (1) no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundición y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operación, ni circular libremente por los ferrocarriles, carreteras, ríos y demás vías de comunicación terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificación guía que acredite, en los términos señalados por la R. O. de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.° Dichas guías serán expedidas por los jefes de intervención de las Administraciones económicas, con el V.° B.° de los jefes de éstas, con sujeción al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicación que deba darse al mineral, y además que su circulación es libre por todo el territorio de la Nación, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto, y su residencia legal.

4.° Los administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

---

(1) *Este plazo fué ampliado hasta el día 1.° de Mayo por R. O. de 16 de Marzo de 1880 y por otra de 20 de Abril del mismo año, hasta el 1.° de Julio.*

5.° Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedición de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquéllos.

6.° La imposición de las multas corresponde al jefe de la Administración económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario, en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles según las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administración económica podrá reclamarse en el plazo de quince días á la Dirección general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, sólo procederá la vía contenciosa.

7.° Todas las autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulación de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.° Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.° Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignación de la totalidad no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposición de la Administración económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado, y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las instrucciones de Contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepción declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida instrucción como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposición.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.—Señor...» *(Gac. 16 Febrero.)*

R. O. 9 Junio 1880.

Modificando y ampliando la de 17 de Enero, á cuyo efecto se descentraliza la facultad de librar las guías de conducción de minerales, confiándola también á las Administraciones subalternas de partido y Rentas estancadas, y se favorece la celebración de conciertos con los mineros...

(Hac.) «Visto lo expuesto por esa Dirección general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la R. O. de 17 de Enero último sobre establecimiento de guías de conducción de minerales, según resulta de las reclamaciones de diferentes sociedades y empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposición en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las subalternas de partido y de Rentas estancadas, que por su número y situación pueden facilitar á los mineros la adquisición de dichos documentos, relevando así de un ímprobo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda, y favoreciendo por medio de la concesión de franquicias la celebración de conciertos colectivos con los mineros á fin de que éstos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas en las últimas leyes de presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Además de las Administraciones económicas, á las que por instrucción de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente (1) y 17 de Enero último se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones guías para la exportación, beneficio y conducción de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarías de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera (2).

2.° Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificación del ingreso, con expresión de la mina por que se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribución, al tenor de la R. O. de 6 de Agosto de 1877.

3.° Las Administraciones Depositarías de par-

(1) *La Real orden que se cita de 6 de Agosto de 1877 no la conocemos ni está en la C. L.*

(2) *Las Administraciones económicas se denominan hoy Delegaciones de Hacienda.* (R. D. 14 Enero 1886.)

tido y las de Rentas estancadas deberán llamar la atención de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificación de solvencia.

4.° Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportación de los minerales, hállense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligación de llamar la atención de la económica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.° Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar.

6.° Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificación de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.° En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros, como subrrogados en los derechos de aquélla para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportación, beneficio y conducción de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligación de dar una relación ó resumen trimestral á la Administración económica de la provincia concertada de las guías que expidan en dicho período.

8.° Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación á una provincia en que los mineros se hallen concertados también colectivamente no necesitarán guías de ninguna clase, á no ser que se hiciera reclamación por los mismos mineros.

9.° Tampoco necesitarán guías de conducción las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que éstos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco días primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresión de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó sociedad que la explote, bastando hacer expresión de las dos últimas circunstancias cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningún caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposición.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevención 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último; y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevención 4.ª de dicha Real disposición.

13. Esa Dirección general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que éstas les den la distribución conveniente entre las Administraciones Depositarías de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique, será obligación de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el núm. 3.° de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas consignado en el artículo único, cap. II, sección 9.ª, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Junio de 1880. — Cos-Gayón. — Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 22 Junio.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Aumentando el canon en un 100 por 100 y suprimiendo el impuesto sobre el producto de la riqueza minera.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el *canon de superficie* que se paga por la concesión y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.» (1) *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

Ley 25 Julio 1883.

Fijando el canon anual por hectárea, en 10 y 4 pesetas, según las sustancias sujetas á explotación, y disponiendo que la riqueza minera pague por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto.

(Hac.) «D. Alfonso XII.... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terre-

(1) *Esta ley ha quedado abrogada por la de 25 de Julio de 1883, inserta á continuación.*

nos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.° La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art 3.° La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los ingenieros jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.° El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.» *(Gac. 26 Julio.)*

R. O. 21 Agosto 1883.

Dictando disposiciones encaminadas á conseguir el pronto pago del canon ó la declaración de caducidad de las concesiones mineras, y recomendando el cumplimiento del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

(Hac.) «La ley de 25 de Julio último, reformando la tributación especial de la riqueza minera, fija el canon de superficie en 10 y 4 pesetas, según las sustancias metalíferas que en ella se determinan, y restablece la equidad proporcional con el 1 por 100 sobre los productos que en igualdad de superficie estarán en razón directa de la abundancia de los criaderos y de la cuantía del capital destinado á su explotación. Pero vanos serán los propósitos de la ley, cifrados en amparar los intereses legítimos, si la Administración por su parte no cumple estrictamente sus deberes y permite que á la sombra de negligencias indisculpables se intenten y se cometan abusos que perjudican á los mineros de buena fe, á la par que al Tesoro público, y paralizan el progresivo desarrollo de este importante ramo de la riqueza nacional.

El más grave de los que pueden ser de la responsabilidad de la Administración económica es el que afecta á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie, puesto que su perpetración establece desigualdades irritantes entre las empresas mineras que lo satisfacen puntualmente y las que no cumplen este deber, impide que otras denuncien y exploten las minas paralizadas y constituye una infracción de la ley.

Para evitar estos males, y al propio tiempo porque es conveniente que al entrar la tributación de que se trata en un nuevo período se encuentre la Administración desembarazada de rémoras y débitos antiguos, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.° Que comunique V. S. las órdenes más terminantes á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que inmediatamente proceda á exigir por la vía de apremio los débitos por canon de superficie de un año ó más, y reclamar del gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de quince días, á contar desde la conminación al pago, según dispone el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.° Que antes de finalizar el mes de Setiembre próximo venidero dé V. S. conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de las minas caducadas por falta de pago del canon de superficie; en la inteligencia de que serán V. S. y la Administración de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fe, por las minas que, trascurrida aquella fecha, resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.° Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Sección de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresión de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.° Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las condiciones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente por parte de esa Delegación y de la Administración de Contribuciones y Rentas, lo prevenido en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1883.—Cuesta.» *(Gac. 22 Agosto.)*

Nos remitimos al artículo Minas, en donde se encontrará el complemento de este.

IMPUESTO DE NAVEGACIÓN. Fué establecido por el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embar-

quen. Las disposiciones que, á partir de la anterior y sin perjuicio de consultar el artículo RENTA DE ADUANAS, se han dictado sobre este impuesto, son las siguientes:

Decreto-ley de presup. 26 Junio 1874.

Crea el impuesto de navegación.

«Art. 11. Se establece un impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegación de primera clase, por cada tonelada de 1 000 kilogramos, 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegación de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la tercera clase, dos pesetas por tonelada, y otras dos por cada viajero.»

Circ. 30 Junio 1874.

Reglas para el cumplimiento del precepto anterior.

Las reglas contenidas en esta circular forman los arts. 299 á 313 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, insertas en RENTA DE ADUANAS.

O. 14 Octubre 1874.

Declarando exentos del impuesto á los buques que carguen sal.

(HAC.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. y la Dirección general de Rentas estancadas, ha tenido á bien declarar á los buques que carguen sal en todos los puertos de la Península é islas adyacentes exentos del derecho de carga á que se refiere el art. 11 del decreto de 26 de Junio último en la navegación de segunda y tercera clase, ó sea á puertos de Europa, de America y demás en el comercio de exportación.

De orden del Sr. Presidente, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1874.—Camacho.—Sr. Director...» *(Gac. 3 Noviembre.)*

D. 6 Noviembre 1874.

Eximiendo del impuesto de navegación á los sargentos, cabos, etc., que se embarcan.

(ULT.) «Artículo único. Quedan exentos del pago del impuesto personal de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio último aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-75, los sargentos, cabos y soldados del ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penados de todas clases, que en cumplimiento de sus deberes, ó por sentencias de Tribunales ó acuerdos del Gobierno, salieren en lo sucesivo ó hubieren salido desde 1.° de Julio del presente año de cualquiera puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

R. O. 22 Setiembre 1875.

Se hace extensiva á la navegación del Tajo y demás ríos sin salir al mar, la exención de los derechos de carga y de embarque de viajeros concedida á los buques en el Guadalquivir por las Ordenanzas de Aduanas.

Ley de presup. 21 Julio 1876.

«Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.»

Ley 11 Julio 1877.

El art. 35 autoriza al Gobierno para imponer un recargo en los derechos de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen á nuestros productos y á nuestro comercio.

Ley de presup. 21 Julio 1878.

«Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 concedida al mineral de hierro, por el art. 17 del decreto (debe entenderse de la ley) de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbón mineral y al cok. La misma rebaja se hará en los arbitrios locales según se hace al mineral de hierro.»

Circ. 23 Julio 1878.

Esta circular, dictada para el debido cumplimiento de la ley de presupuestos, contiene un párrafo dedicado al impuesto de navegación, y está inserta en RENTA DE ADUANAS.

Ley 23 Julio 1883.

«Art. 5.° El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1 000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.»

IMPUESTO PERSONAL. Fué creado, en sustitución del de consumos, por decreto del Gobierno provisional de 12 de Octubre de 1868, y confirmado por la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, en la cual se fijaron las bases para su exacción. Como ellas dan exacta idea de lo que era este impuesto, las trascribimos á continuación:

Bases sobre el impuesto personal.

«1.ª Se establece en sustitución de la contribución de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepción de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, con la sola excepción de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.ª El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporción del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudación y partidas fallidas.

3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administración,

harán la distribución entre los pueblos de la respectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, después de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribución directa. La ocultación da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La Administración tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instrucción.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los días de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.ª En la cuota que con relación al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participación que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de catorce años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de catorce años disfruten algún haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á éste, salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10. La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurren en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.»

Los resultados estuvieron muy lejos de corresponder á las grandes esperanzas que el Gobierno abrigaba sobre el impuesto que nos ocupa. La experiencia de un año bastó para dar á conocer que la contribución personal ofrecía en la práctica tantos ó más inconvenientes que la de consumos á que sustituía. Los particulares resistieron su pago cuanto pudieron; los encargados de su exacción no podían hacerlo efectivo por ningún medio, y el clamor levantado contra la capitación fué tal y tan general, que al cabo hubo de ser abolida por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 8 de Junio de 1870.

Tal es la breve historia del impuesto personal que tan honda huella ha dejado en muchísimos pueblos de la Nación; pues el Gobierno, desentendiéndose de que ellos lo cobraran ó no, se limitó á exigir á las Corporaciones municipales la entrega de la parte á que tenía derecho (lo que fué muy fácil conseguir por medio de moratorias y compensaciones), viniendo á suceder que mientras el Tesoro vió ingresar íntegro en sus Cajas el cupo que le correspondía, millares de Ayuntamientos han tenido que desprenderse de sus láminas, procedentes de bienes de propios ó de otros créditos, para cumplir sus obligaciones con el Fisco, que ha contemplado impasible cómo el ensayo desgraciado de un impuesto puede ser ocasión de que queden infinidad de pueblos privados de toda clase de recursos para el cumplimiento de sus más sagradas obligaciones.

La contribución de consumos fué restablecida de nuevo por la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre ingresos y gastos municipales, y la de Ayuntamientos de 20 de Agosto del mismo año.—Véase Contribución de consumos.

Por lo que respecta á la compensación de débitos de Ayuntamientos por impuesto personal con otros créditos, consúltense en Hacienda pública las disposiciones citadas bajo el número XXXVI de la parte doctrinal, t. V, p. 574.

IMPUESTOS SOBRE PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES. Fué establecido con carácter transitorio por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 y suprimido en 31 de Enero de 1874. Debió exigirse, según la primera de dichas disposiciones, á los arrendatarios ó inquilinos de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio, por las puertas, ventanas y balcones abiertos á la vía pública.

IMPUESTO DE RIFAS. Fué establecido por el art. 5.º del R. D. de 20 de Abril de 1875, que puede verse en Rifas.

IMPUESTO SOBRE LA SAL. Fué establecido por el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, que en su art. 13 dispuso que en la tarifa con arreglo á la cual debia exigirse la contribución de consumos, se comprendiera un impuesto sobre la sal, *consistente* en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España. En esta forma se hizo efectivo durante tres años económicos, ó sea hasta la publicación de la ley de 11 de Julio de 1877, que le suprimió, sustituyéndole con dos: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposición para determinar el cupo correspondiente á cada localidad sería una peseta por habitante, y otro, que se fijó en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotasen salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendieran para el consumo de la Península é islas adyacentes.

La ley de 31 de Diciembre de 1881 declaró su-

primidos desde 1.° de Enero de 1882 dichos impuestos; y en sustitución de los mismos creó desde aquella fecha otro *impuesto equivalente á los de la sal*, para cuya administración y cobranza se dictó el reglamento de la misma fecha; pero este nuevo tributo que carecía de verdadera materia imponible fué también suprimido por la ley de 18 de Junio de 1885, que puede verse en el tomo III, pág. 486. He aquí, á partir de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, un resumen de las disposiciones dictadas sobre la materia:

Ley 31 *Diciembre* 1881. Declaró suprimidos desde 1.° de Enero de 1882 los impuestos establecidos por la de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal, y en sustitución de los mismos creó desde la propia fecha un impuesto equivalente á ellos, exigible por trimestres como las contribuciones directas y á cuyo pago estaban obligados los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto del 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hubieran cumplido con el art. 24 del reglamento de amillamientos de 10 de Diciembre de 1878 (V. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL); y de un 2'40 por 100 donde no se hubiera ejecutado tal obligación; los que lo fueran por contribución industrial y de comercio á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y los que pagaran cierto alquiler de habitación, cuya cuantía variaba según la importancia de las poblaciones. *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

R. D. 31 Diciembre 1881. Aprobó con carácter de provisional el reglamento para el cumplimiento de la ley anterior, para la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de la sal. *(Gac. 9 Enero 1882.)*

R. O. 14 Mayo 1882. Declaró que los hacendados forasteros no están exceptuados del impuesto, pues la exención del caso 3.°, art. 5.° de la ley, sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio. *(Gac. 15 Mayo.)*

R. O. 28 Junio 1882. Recordó á las Administraciones de Propiedades é Impuestos lo prevenido en el reglamento para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado. *(Gac. 1.° Julio.)*

R. O. 6 Julio 1882. Dictó reglas para la administración del impuesto equivalente á los de sal. *(Bol. de Hacienda.)*

Circ. 1.° Mayo 1883. Recomendó la observancia de la R. O. de 28 de Junio de 1882. *(Gaceta 3 Mayo.)*

R. O. 2 Junio 1883. Declaró exentas del impuesto equivalente á los de sal las colonias agrícolas á las que estuvieran concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868. (Véase en BALDÍOS.) *(Gacs. 17 y 30 Julio.)*

R. O. 14 Marzo 1884. Facultó á los delegados de Hacienda para enviar comisionados á los pueblos cuyos alcaldes resultasen morosos en la formación y rectificación de los padrones del impuesto. *(Bol. de Hacienda.)*

Ley 18 *Junio* 1885. Queda inserta en el t. III, página 486. Su art. 1.° declara suprimido el impuesto que por la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS, RENTAS Y ASIGNACIONES Y SOBRE HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES: DONATIVO DEL CLERO. Fué establecido como en sustitución del descuento sobre los sueldos de los empleados, que, fijo unas veces y con carácter de gradual otras, había arbitrado el Gobierno en tiempos anteriores, por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y confirmó su exacción la de 1.° de Julio de 1869. Una orden dictada en 20 de Enero de 1870 lo elevó desde el 5 por 100 anual en que hasta entonces había consistido, al 10 por 100. La ley de presupuestos de 8 de Junio del mismo año mantuvo este último tipo para los que cobraran sueldos y asignaciones del Estado, sosteniendo el de 5 por 100 para la renta y fijando en 2 y ½ el descuento que deberían satisfacer por sus retribuciones ó sueldo los empleados dependientes de las Diputaciones y Ayuntamientos. Nuevas modificaciones introdujeron en los anteriores tipos el R. D. de 28 de Setiembre de 1871, la ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 y la de 21 de Julio de 1876; pero hoy debemos atenernos á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que vuelve á fijar el 10 por 100 como tipo exigible con relación al sueldo ó haber que se disfruta, gravando en la misma proporción el donativo del clero; y á la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885 que exime del pago á los jefes y oficiales del ejército ó Armada que presten servicio activo con las armas en la mano.

Ley de presup. 29 Junio 1867.

Establecimiento del impuesto sobre sueldos, ó rentas de los fondos del Estado, provinciales y municipales, y sobre dividendos de Bancos y Sociedades: Clero, etc.

«Art. 3.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *A* para establecer una imposición de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades de todas clases, constituídas con aprobación del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquéllas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

LETRA A.—*Bases para la imposición de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.° de la ley.*

1.ª Desde 1.° de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en

la sección primera del presupuesto en la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, Hermanas de la Caridad y los de las clases de tropa del ejército, Armada, guardia civil y resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la Nación por cualquier clase de título y que el Estado ó en su nombre algún establecimiento público satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de Julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administración en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá también el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios, á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas Corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de quince días:

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituídas con aprobación del Gobierno, rebajando para la exacción la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferrocarriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de quince días.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razón de su cargo perciban los *registradores de la propiedad*.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva (1).

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.»

R. D. 17 Julio 1867.

Aprobó la instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867. Hoy rige la de 31 de Diciembre de 1881.

R. O. 4 Setiembre 1867.

Declarando exceptuadas del descuento del 5 por 100 las asignaciones de las nodrizas de los hospicios...

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en ese Centro á virtud de consulta del director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribución que reciben las amas de cría de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas;

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cría del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.» (*Gac. 18 Setiembre.*)

R. D. 6 Diciembre 1867.

Imponiendo á los registradores de la propiedad *un 35 por 100 sobre sus honorarios cuando perciban un producto mayor que los sueldos de los jueces.*

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1868 quedan reducidos á las cantidades que expresa la adjunta relación los servicios públicos á que la misma se refiere (2).

(1) *La disposición 2.ª que se lee á continuación del resumen de la Sección 3.ª del presupuesto de ingresos, dice así:* «2.ª *Los registradores de la propiedad estarán sujetos á la imposición que la ley general de presupuestos establezca sobre los sueldos de los funcionarios públicos, tomando para ello en cuenta los derechos líquidos que devenguen, mediante á que los perciben como empleados de nombramiento Real en sustitución del sueldo, y en tal concepto se considerarán sus servicios como prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas y con el sueldo regulador que se consignó en el R. D. de 31 de Mayo de 1861.*»

(2) *Es una relación de economías en varios servicios del Ministerio.*

Art. 2.° Desde el citado día, los registradores de la propiedad cuyos honorarios den un producto mayor que los sueldos de los jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados para el goce de derechos pasivos, entregarán al Tesoro público un 35 por 100 del exceso que resulte entre la cantidad á que ascienda el total de los honorarios devengados y el haber señalado á los indicados jueces, sin perjuicio de la imposición establecida sobre este servicio por la ley actual de presupuestos.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.—Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1867.» *(Gac. 7 Diciembre.)*

R. O. 24 Diciembre 1867.

Dictando reglas á los registradores para el debido cumplimiento de lo establecido en el art. 2.° del R. D. de 6 del corriente.

(Grac. y Just.) «A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 2.° del R. D. de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de presupuestos,

La Reina, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Desde 1.° de Enero de 1868 los registradores de la propiedad llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos compredidos en el arancel que va unido á la ley hipotecaria, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporación que deba satisfacerla, y número del asiento de presentación del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubiesen sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la citada ley hipotecaria, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido, y asunto en el cual se hubiere acordado.

2.° Desde la citada fecha no percibirán los registradores cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que se han expresado en la disposición anterior.

3.° Servirán de cargo á los registradores, para la deducción de lo que deben entregar al Tesoro público, todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido, á excepción tan sólo de las que se devenguen por asientos ó certificaciones comprendidas en el citado art. 340 de la ley hipotecaria y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deducción cuando realmente se hubieren cobrado.

4.° En los primeros días del mes de Abril formarán los registradores una relación que, siendo copia exacta del libro que queda indicado, contenga los honorarios devengados en los tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo según la disposición anterior. Al pié de esta relación extenderán la cuenta de lo que corresponde percibir al Erario con arreglo á las prevenciones siguientes:

Si el total importe de la relación no excede de la cuarta parte del sueldo de juez de primera instancia de la categoría respectiva, ó sea de 750 escudos en Madrid, de 550 en los Registros de primera y segunda clase, de 450 en los de tercera y de 375 en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la R. O. de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el 5 por 100 de las dos terceras partes del total importe, con arreglo á lo establecido en la ley de presupuestos.

Cuando el importe de la relación exceda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deducirá del exceso, primero, el 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro con sujeción á lo mandado en el R. D. de 6 del actual, y después el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante y de la cantidad deducida como sueldo.

5.° Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente los registradores entregarán en la Administración de Hacienda del partido la relación y cuenta que van mencionados, y la suma á que ascienda el 5 y 35 por 100 que debe percibir el Estado.

6.° En los primeros días del mes de Julio formarán dichos funcionarios una relación igual á la mandada extender en la disposición 4.ª de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relación se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año, y de la suma de ambas se hará la deducción del 5 y 35 por 100, según proceda, con respecto á la total devengada en el semestre, entregando á la Hacienda antes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposición anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma, hecha baja de la entregada en el primer trimestre.

7.° Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del registrador, tendrá éste derecho á reclamar su importe de la Hacienda.

8.° Las cantidades que se hubieren cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos exceptuados en la disposición 3.ª, se cargarán en la relación de dicho segundo trimestre.

9.° Si los administradores de Hacienda tuvieren justo motivo para creer que en la cuenta hubiese alguna omisión de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido, á fin de que por el mismo se acuerde lo que corresponda, y

10. La falta de anotación de cualesquiera honorarios devengados en el libro y relación expresados serán causa bastante para la separación del registrador, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Roncali.» *(Gac. 25 Diciembre.)*

R. O. 3 Marzo 1868.

Declarando cómo es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra el impuesto que se dice.

(Hac.) *Extracto.*—Se resuelve que no es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra el impuesto del 5 por 100 en la parte á que se refieren los párrafos 6.° y 7.° del art. 1.° de la instrucción provisional aprobada por R. O. de 17 de

Julio de 1867, pero que debe exigirse en dichas provincias sobre las sumas de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del mismo artículo. Y que la exención es interina hasta que, respecto de las Provincias Vascongadas, llegue el caso previsto en el art. 2.° de la ley de 25 de Octubre de 1859, y en cuanto á la de Navarra, hasta la resolución del expediente instruído sobre la inteligencia y cumplimiento de la de 16 de Agosto de 1841.» *(C. L., t. 99, p. 1.042.)*

R. O. 7 Marzo 1868.

Declarando exceptuados del impuesto á los empleados en los establecimientos de Beneficencia que se expresan.

(Hac.) «.....S. M., conformándose con lo pro puesto por esa Dirección general y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.° Que se confirme la declaración de ese Centro, fecha de 3 de Setiembre próximo pasado respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallen exceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.° Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de Beneficencia, nombrados de Real orden, ó por los gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

3.° Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los directores de los mismos ú otros jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas, ó cobren por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean pequeños.

4.° Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que, atendida la clase de ocupación á que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal, como son: los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos, los sirvientes ó criados de los mismos, mozos de sala y enfermeros en los hospitales, amas de cría ó nodrizas internas y externas en las Casas de expósitos, y demás que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos.

5.° Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicación en los talleres ó escuelas.

6.° Que los haberes de las Hermanas de la Caridad, que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto, por analogía con lo que con respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.° la base 1.ª de las aprobadas por la ley.

Y 7.° Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de Beneficencia públicos, en cuanto les sea aplicables, las disposiciones del artículo 8.° del R. D. de 17 de Julio último y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalización y administración del impuesto.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., tomo 99, página 1054.)*

R. O. 17 Abril 1868.

Declarando que no están sujetas al impuesto las asignaciones de cargas de justicia que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles.

(Hac.) «.....S. M., se ha servido declarar por regla general excluídas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos, que el Estado satisface bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando..... sean de las que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles.» *(Gac. 3 Mayo.)*

R. O. 13 Mayo 1868.

Excepción de profesores de Institutos sostenidos con recursos propios.

Declaró exceptuados del impuesto de 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el art. 3.° de la ley de 29 de Junio de 1867, á los profesores y dependientes del Instituto de Málaga, como á todos los de los establecimientos que se sostengan con recursos propios, sin que el Erario, la provincia ó Municipio contribuyan con cantidad alguna para cubrir sus atenciones. *(C. L., tomo 99, página 1081.)*

Circ. 29 Mayo 1868.

Trascribió la R. O. de 17 de Abril de este mismo año que queda inserta anteriormente.

R. O. 2 Junio 1868.

Impuesto sobre cantidades anticipadas á buena cuenta á Corporaciones civiles.

(Hac.) Por esta Real orden, dictada á consulta de «si procede exigir el impuesto de 5 por 100 con que están gravadas las rentas, sueldos y asignaciones sobre el importe de las cantidades que se anticipan á las Corporaciones civiles á buena cuenta de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100 que hayan de entregárseles en equivalencia de sus bienes vendidos», se manda, de acuerdo con lo informado por la Dirección general del Tesoro, lo siguiente:

«1.° Que en todas las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos durante la época en que se hallan los mismos gravados con el impuesto de 5 por 100, se descuente dicho tanto por ciento de la suma á que según las liquidaciones deba ascender el importe de los indicados intereses, entregando á buena cuenta sólo el líquido que resulte de dicha operación.

Y 2.° Que por la Dirección general del Tesoro y la que se halla á cargo de V. I. se dicten las reglas á que deban ajustarse las formalizaciones oportunas luego que sean expedidas las inscripciones por las oficinas de la Deuda pública.» *(C. L., tomo 99, pág. 1.086.)*

O. 29 Enero 1869.

Sobre pago del 5 por 100 y del 35 por 100 á que están sujetos los registradores por sus honorarios. Nota y relaciones trimestrales.

(Hac.) «El Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección é informado por las de Contabilidad y las de Rentas estancadas y loterías, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los registradores de la propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones-depositarías, verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarías respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.° Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas estancadas, también trimestralmente, pero verificándolo el día antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.° Que los administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los registradores de la propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargareme de la Administración de Hacienda ha de facilitar la Tesorería de la provincia á favor del registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.° Que los registradores de la propiedad den aviso oficial á la Administración de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, expresando la cantidad, con separación de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.° Que los mismos registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobada por el art. 3.° de la ley de 29 de Junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere también la R. O. de 24 de Diciembre próximo pasado, y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuran y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el R. D. de 19 de Julio del mencionado año.

6.° y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno provisional, etc. —Madrid 29 de Enero de 1869.—Figuerola.» *(Gac. 17 Febrero.)*

O. 8 Febrero 1869.

Determina lo conveniente sobre la liquidación y recaudación del impuesto en los casos de vacante de los registros y en que se hallan desempeñados interinamente. Se comprendieron sus disposiciones en los arts. 126 al 129 del reglamento de 11 de Enero de 1873, derogado por la Inst. de 24 de Julio de 1876, sustituída á su vez por la de 31 de Diciembre de 1881.

Ley de presup. 1.° Julio 1869.

«Art. 6.° Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.° Los registradores de la propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de juez de la categoría correspondiente.»

O. 20 Enero 1870.

Dispuso que el descuento de 5 por 100 anual que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene exigiéndose sobre los sueldos y asignaciones personales se eleve al 10 por 100, exceptuando sólo de esta medida las clases de tropa de los Cuerpos del ejército, Armada y carabineros. *(C. L., tomo 103, pág. 66.)*

O. 24 Enero 1870.

Haberes, sueldos, asignaciones y derechos sometidos al pago del impuesto.

(Hac.) «Visto el expediente instruído y consultado por esa Dirección con motivo de las dudas que la han ocurrido respecto de la aplicación de la orden expedida por este Ministerio con fecha 20 del actual, en que se dispone qne desde 1.° del mismo se imponga el 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones personales que hasta dicho día venían gravados con el 5; S. A. el Regente del Reino, sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelvan las Cortes Constituyentes al aprobar los presupuestos generales del Estado, sometidos á su deliberación, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que el impuesto del referido 10 por 100 ha de recaer:

1.° Sobre la dotación y haberes de la sección 1.ª del presupuesto vigente.

2.° Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.° Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependan del Tesoro.

4.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

5.° Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

6.° Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases no fabriles, constituídas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con el 5 por 100.

7.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las compañías de ferrocarriles y concesionarios de canales de riegos.

8.° Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

9.° Sobre los honorarios que, por razón de su cargo, perciban los registradores de la propiedad en la forma que respecto del 5 por 100 establece el art. 7.° de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Y 10. Sobre las asignaciones del clero, religiosas en clausura y Hermanas de la Caridad.

Segunda. Que continúe exigiéndose el 5 por 100 sobre los intereses de la Deuda pública inte-

rior en los términos que se viene verificando en virtud de las leyes de presupuestos.

Tercera. Que asimismo continúen exceptuados del impuesto:

1.° Los haberes, sueldos, asignaciones y premios que devengan la clase de tropa del ejército y Armada, guardia civil, carabineros y resguardos terrestres y marítimos.

2.° Los intereses de la Deuda exterior y las procedentes de tratados, así como los bonos del Tesoro.

Y 3.° Las imposiciones á metálico que se hagan en la Caja de Depósitos por no devengarse ya interés alguno.

Y cuarta. Que para la administración, liquidación y cobranza del impuesto del 10 por 100 se consideren vigentes la instrucción provisional de 17 de Julio de 1867 y disposiciones aclaratorias dictadas con posterioridad respecto del 5 por 100, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente orden.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 9 Febrero.)*

Ley de presup. 8 Junio 1870.

«Art. 5.° El impuesto transitorio sobre la renta durante el año económico de 1870 á 1871 se fija en el 5 por 100, y sobre los sueldos y asignaciones del Estado en el 10 por 100, exceptuando de todo gravamen la Deuda exterior y los bonos del Tesoro.

Se exceptúan también los dividendos de los Bancos y sociedades anónimas de todas clases, que pagarán el impuesto fijado en las tarifas de la contribución industrial.

Los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pagarán el 2'50 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.»

R. D. 28 Setiembre 1871.

Fijando el descuento gradual á que deberán sujetarse los sueldos de los empleados públicos.

(Presid.) «Artículo 1.° La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas, se hará desde 1.° de Octubre próximo en la proporción siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas: 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

Art. 2.° Se exceptúan las clases pertenecientes á los Cuerpos é Institutos armados hasta coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.° Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.° se deducirá al hacer el pago de los haberes y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 1.° Octubre.)*

R. O. 18 Marzo 1872.

Resolviendo varias dudas sobre la aplicación del R. D. de 28 de Setiembre anterior.

(Hac.) «Visto el expediente instruído sobre ciertas dudas que han ocurrido en la aplicación del R. D. de 28 de Setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado:

Considerando que este Real decreto comprende á todos los empleados retribuídos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de excepción que el mismo establece:

Considerando que la rebaja de 2, 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes, conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general, de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de Setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á más del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino ó gastos de representación, apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala, según se determinó en la prevención 3.ª de la R. O. de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulación se diere el caso de que el tanto por ciento exigible ofrezca un haber líquido inferior al que pudiera producir la aplicación del tipo inmediato anterior, se haga sólo el descuento del tanto por ciento fijado para éste, según también se dispuso en la regla primera de la R. O. de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sujetas á la rebaja resulte ser variable por razón del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulación prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotación, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Cuarta. Que en las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendición de efectos estancados, del Giro mutuo y de ventas de bienes nacionales, se haga el descuento al respecto del importe de las cantidades que se devengan mensualmente con relación á los tipos fijados por el decreto de 28 de Setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignación anual, y procediéndose por las Administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase, á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.° El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expendición ó venta.

2.° El del descuento que le corresponda con sujeción á los tipos que establece el Real decreto de 28 de Setiembre.

3.° El de las sumas descontadas.

4.° La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban

abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Quinta. Que siempre que en el trascurso del año cese un funcionario y sea sustituído por otro, la liquidación de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que se previene á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamante hayan servido el cargo.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnización de gastos, figuren en los capítulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sétima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del Cuerpo de carabineros, ni á las asignaciones del de Orden público de esta corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus jefes estar á lo resuelto en el art. 2.° del citado decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldos de jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el art. 7.° de la ley de presupuestos de ingresos de 1.° de Julio de 1869.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 4 Abril.)*

R. O. 30 Marzo 1872.

Resolviendo dudas sobre aplicación del R. D. de 28 de Setiembre de 1871.

(Hac.) *Extracto.*—Habiéndose producido consultas acerca de la rebaja que deban sufrir en sus sueldos y asignaciones algunos funcionarios del Estado y los empleados de las Corporaciones provinciales y municipales, según lo dispuesto en decreto de 28 de Setiembre de 1871, se dispone por esta R. O. de 30 de Marzo, que para la resolución de las dudas ocurridas se apliquen las reglas dictadas para este fin en la R. O. de 18 de este mismo mes, declarando al propio tiempo que los efectos del referido decreto no alcanzan á los empleados retribuídos de fondos provinciales y municipales, los cuales deben continuar sujetos al impuesto transitorio establecido por las leyes de presupuestos.

Ley de presupuestos 26 Diciembre 1872.

«Art 4.° El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio, se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudación para este impuesto.

Los *registradores de la propiedad* contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que éstos no excedan de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal (1).

Art. 2.° adicional. Los maestros de escuela de instrucción primaria no se considerarán como empleados para los efectos del art. 4.° de esta ley.»

R. O. 11 Enero 1873.

Aprobó el reglamento provisional para la Administración, liquidación y cobranza del impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones, que no insertamos por haber sido derogado por la instrucción de 24 de Julio de 1876. Hoy rige la de 31 de Diciembre de 1881.

O. 15 Abril 1873.

(Hac.) «...El Gobierno de la República ha resuelto declarar: «que los depósitos necesarios en metálico pertenecientes á particulares y á Corporaciones municipales por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, están sujetos al impuesto de 5 por 100 que fija la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último á los valores de la Caja general de depósitos.» *(C. L., t. 110, p. 728.)*—V. la R. O. de 20 de Junio de 1882.

O. 12 Mayo 1873.

Eximiendo del impuesto á los guardas de fincas del Estado.

(Hac.) *Extracto.*—Se hace extensiva á todos los guardas que custodian fincas del Estado la resolución dictada por la Dirección de Contribuciones exceptuando de descuento los sueldos de los dependientes del resguardo de azogues de Almadén. *(C. L.)*

O. 20 Julio 1873.

Resolviendo que las indemnizaciones concedidas por la ley orgánica á los vocales de las Comisiones provinciales tienen el carácter de asignaciones personales sujetas al impuesto sobre sueldos (2).

(Gob.) *Extracto.*—Consultado por el gobernador de Cáceres si la ley de 15 de Febrero último (3), interpretativa del art. 59 de la ley orgánica provincial tiene efecto retroactivo, y si las dietas ó indemnización concedidas á los vocales están sujetas al descuento, se resuelve, de acuerdo con el Consejo de Estado y del Ministerio de Hacienda, «*que no debe tener efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero de 1871*», y «que las indemnizaciones concedidas por la ley á los vocales de las Comisiones permanentes tienen el carácter de asignaciones personales y en tal concepto están sujetas al impuesto transitorio establecido por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 y reformado por las posteriores.» *(Gac. 30 Julio.)*

Ley de presup. 6 Agosto 1873.

«Art. 8.° Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las obvenciones,

(1) *El impuesto creado sobre los honorarios de los registradores por la ley de presupuestos de 1885, grava la totalidad de sus ingresos.*

(2) *Hoy se hallan expresamente exceptuadas por el artículo 23 de la Inst. de 1881.*

(3) *Se halla inserta en la p. 289 del t. V. Hoy rige el artículo 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.— Véase en la p. 304 del mismo tomo.*

no pagarán cantidad alguna por razón del impuesto establecido en el art. 4.° del presupuesto de ingresos.»

O. 19 Agosto 1873.

Resolviendo varias dudas ocurridas á la Diputación provincial de Madrid en la aplicación del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

(Hac.) «La Dirección general de Contribuciones y Rentas. ... ha resuelto el expediente..... relativo á las dudas que han ocurrido á la Diputación provincial de esta capital en la aplicación del impuesto sobre sueldos y asignaciones que autoriza la ley de presupuestos de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, en los términos siguientes:

1.° Que deben sufrir el impuesto los vocales de la Comisión provincial por su carácter de funcionarios, y porque la indemnización que perciben es retribución de un servicio personal.

2.° Que están exceptuados de él las amas de lactancia de la Inclusa, los maestros de talleres, enfermeros, mozos, sirvientes y demás dependientes de los establecimientos benéficos, cuyas funciones sean de mero servicio material y doméstico y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal, según lo declararon las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1867 y 7 de Marzo de 1868, que deben considerarse vigentes por no haber sido expresamente derogadas.

3.° Que los practicantes de medicina, cirugía y farmacia nombrados por el Gobierno, por el gobernador de la provincia y por los directores ó jefes de los establecimientos benéficos que tengan el carácter de empleados y sus sueldos figuren en nómina, están sujetos al impuesto correspondiente, como lo declaró la R. O. de 7 de Marzo; debiendo también ser gravadas con él las asignaciones que perciben de fondos provinciales los peones camineros como lo están las de igual clase de los del Estado.

Y 4.° Que las asignaciones que perciben las Hermanas de la Caridad deben sufrir el impuesto, porque así lo declaró taxativamente la orden de la Regencia de 24 de Enero de 1870.

Lo que participo, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Ministro de la Gobernación.» (*C. L.*, *t.* 111, *p.* 226.)

O. 31 Agosto 1873.

Declarando exentas del impuesto las indemnizaciones que disfrutan los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos.

(Hac.) «El Gobierno de la República... se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros de este Ministerio, que las indemnizaciones de los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos y del personal auxiliar facultativo de Obras públicas, concedidas por Real instrucción de 20 de Abril de 1872 para atender á los gastos que les ocasionan los enunciados servicios, no están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones; exigiéndose solamente de las gratificaciones detalladas en los artículos 4.°, 5.° y 8.° de la instrucción citada.» (*C. L.*)

Ley de presup. 26 Junio 1874.

Art. 7.° Aumentó en una novena parte de su importe el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia, con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales. En igual cantidad aumentó el 20 por 100 que se venía exigiendo á los perceptores de cargas de justicia. También es de tener en cuenta el apéndice letra *G*, el cual dice así:

Base relativa al descuento en los gastos de representación.—«En lo sucesivo no se hará descuento alguno por razón de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitación y representación á los embajadores y ministros plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática y consular.» (*Gac.* 28 *Junio.*)

O. 21 Agosto 1874.

Los sueldos de los jefes y oficiales de los diferentes cuerpos del ejército y Armada están exentos del aumento de la novena parte sobre el descuento gradual de sus haberes.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administración militar lo que sigue: «El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acordar en Consejo de Sres. Ministros que los sueldos de los jefes y oficiales de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y Armada, desde alférez á coronel inclusive, no se hallan comprendidos en la prevención sétima del decreto de 26 de Junio último, relativa al aumento de una novena parte del importe del descuento gradual sobre los haberes de los funcionarios de Estado, disponiendo en su consecuencia que las referidas clases continúen sufriendo el de 10 por 100 con arreglo á lo que previene el decreto de 28 de Setiembre de 1871.

De orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1874. —El Secretario general, Eduardo Bermúdez.—Señor...» (*C. L.*, *t.* 113, *p.* 393.)

R. O. 7 Octubre 1875.

Resolviendo que los institutos de carabineros y guardia civil están comprendidos en la excepción declarada por orden de 21 de Agosto de 1874.

(Guerra.) «...S. M... se ha dignado resolver que los institutos de carabineros y guardia civil están comprendidos en la excepción del recargo extraordinario de guerra de la novena parte del descuento que pesa sobre los haberes, según establece dicha orden (la de 21 de Agosto de 1874) para los generales, jefes y oficiales del ejército y Armada; por lo tanto, que se les devuelvan las cantidades descontadas por aquel concepto.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor...» (*C. L.*)

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Escala para el impuesto: Clases activas: Clases pasivas: Cuerpos armados: Clero: Cargas de justicia: Billetes: Bonos:

«Art. 8.° El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, inclusos los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.
Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.
Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de

reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos, se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de las Cajas de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.»

Inst. 24 Julio 1876.

Esta instrucción «para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones» ha venido rigiendo hasta el 1.º de Enero de 1882, desde cuya fecha se aplica la de 31 de Diciembre de 1881, que ha sustituído á la anterior y que insertamos más adelante.

Circ. 17-26 Octubre 1876.

Diciendo cómo deben entenderse los arts. 24 y 35 de la instrucción: improcedencia de los plantones de apremio (1).

«La Dirección general de Impuestos, con fecha 26 Octubre próximo pasado, dice á esta Administración económica lo que sigue:

«Esta Dirección general, con fecha 17 del actual, dijo al jefe económico de esta provincia lo siguiente:

Vista la consulta de V. S. de 7 del corriente, sobre la verdadera inteligencia de los arts. 24 y 35 de la vigente instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones; esta Dirección general ha acordado decir á V. S. que, en efecto, los comisionados plantones no pueden emplearse como medida coercitiva contra las Corporaciones morosas en el envío de las relaciones de cargo por dicho impuesto, y que á los que se refieren los artículos objeto de la consulta son los de apremio, de conformidad con la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Para la fijación de sus dietas, con arreglo á la escala del art. 56 de la misma, si el crédito que se persigue no se hubiere liquidado ó fuese desconocido, puede servir de base el realizado ó conocido, correspondiente al presupuesto del año ó años anteriores, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del que sea motivo del apremio (1).

Lo que comunico á V. S. en contestación á la indicada consulta para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S., etc.—Ciudad Real 9 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.» *(B. O. de Ciudad Real.)*

R. O. 4 Enero 1877.

No procede se exija á las pensiones remuneratorias más que un solo descuento con arreglo al art. 8.º, ley de 21 de Julio de 1876 (2).

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á instancia de doña Manuela Domínguez, viuda del teniente general D. José de Canterac, para que se le exima de uno de los dos descuentos que sufre en su pensión remuneratoria con arreglo á las leyes de 26 de Mayo de 1835 y la de presupuestos vigente:

Resultando que al establecerse por R. D. de 18 de Diciembre de 1851 un impuesto sobre sueldos y asignaciones del 15 por 100, nada se determinó con respecto á las pensiones remuneratorias que venían sufriendo la rebaja impuesta en la ley de 26 de Diciembre de 1835 y decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837 (3):

Resultando que por efecto de esa omisión, consultado por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad si habían de sujetarse á la nueva reducción, se resolvió por R. O. de 20 Enero de 1852, que las pensiones gravadas con algún descuento tuviesen el de 15 por 100, si el que se les hacía era menor, pero siendo mayor continuasen sujetas á éste:

Resultando que suprimido el descuento, y establecido de nuevo por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, nada se dispuso tampoco con relación á las pensiones de que se trata, cobrándose á los acreedores por concepto de las mismas los dos descuentos, en cuya práctica viene insistiéndose:

Considerando que la solicitud de la interesada tiene en su apoyo la R. O. de 20 de Enero de 1852, en la que se determinó taxativamente que las pensiones remuneratorias no sufrieran dos descuentos como sucede á la recurrente con los de 23 y 25 por 100 que se le exigen:

Considerando que con la imposición de uno y otro descuento sería ilusoria la remuneración con que se ha querido premiar servicios y sacrificios importantes:

Considerando que, progresivamente aumentado el impuesto sobre sueldos y asignaciones desde 1867, se ha elevado para las clases pasivas hasta el máximum del gradual señalado á las pensiones remuneratorias, sucediendo que si á éstas se les exige el primitivo descuento ó rebaja

(1) *El art. 24 de la Inst. de 1876 concuerda casi literalmente con el 26 de la vigente, y el 35 con el 37.*

(1) *A la Inst. de 3 de Diciembre de 1869 ha sustituído la de 20 de Mayo de 1884, que en su art. 62, núm. 13, contiene la escala de dietas de los comisionados de apremio.—Véase en el t. I, p. 465.*

(2) *La Inst. de 31 de Diciembre de 1881 nada dispone contra lo establecido en esta Real orden.*

(3) *Las leyes de 1835 y 1837 que se citan véanse en el artículo* Jubilaciones.

del haber íntegro y el actual impuesto del líquido, sufrirían un gravamen enorme contra el propósito del legislador:

S. M. el Rey, de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede se exija á las pensiones remuneratorias como la que disfruta la recurrente más que un solo descuento, y que éste sea gradual según el artículo 8.° de la vigente ley de presupuestos, ínterin no se modifique ó suprima.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.»

R. O. 13 Enero 1877.

Asignaciones de facultativos titulares.

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el gobernador civil de Murcia en 5 de Diciembre próximo pasado, sobre si los médicos titulares contratados por escritura pública con anterioridad á la instrucción de 24 de Julio último están sujetos al descuento de 12 por 100; S. M., de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que las asignaciones consignadas á dichos médicos en los presupuestos municipales están sujetas al descuento que les corresponda, y que las Corporaciones locales deben satisfacer con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de aquella instrucción, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los interesados, en razón de sus contratos, los cuales podrán hacer valer ante quien y en la forma que proceda. De Real orden, etc.»

R. O. 17 Enero 1877.

Empleados del Consejo de redenciones.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver...

1.° Que el impuesto establecido en el artículo 8.° de la vigente ley de presupuestos no es aplicable á los empleados del Consejo de gobierno y administración de redenciones y enganches del servicio militar.

2.° Que sólo devengarán por asimilación con los de Bancos, sociedades y compañías el 5 por 100 de sus haberes á tenor de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1867.»

R. O. 24 Febrero 1877.

Dietas de los inspectores generales de Hacienda pública.

(Hac.) «S. M... se ha dignado resolver: 1.° Que las dietas señaladas á los inspectores generales de Hacienda para los gastos de visita no están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones. 2.° Que si por separado se abonan los referidos gastos, entonces la dieta entra en la generalidad de las demás asignaciones sujetas al impuesto (1).»

R. O. 21 Junio 1877.

Cargas de justicia que pagan la contribución de inmuebles...

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se considere subsistente y como adición al art. 32 de la instrucción de 24 de Julio último lo dispuesto en el núm. 6.° del artículo 3.° del reglamento de 11 de Enero de 1873, eximiendo del impuesto las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia cuando sean de las que deban pagar y paguen las contribuciones de inmuebles. De Real orden, etc.—Madrid 21 de Junio de 1877.» (*Gac.* 29 *Junio.*)

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 17. Los jefes, oficiales, clases é individuos del Cuerpo armado de Orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del ejército en servicio activo.»

R. D. 28 Febrero 1878.

Sobre exacción del impuesto á los empleados provinciales y municipales y registradores de la propiedad de las Provincias Vascongadas; véase el art. 7.° de este decreto en la pág. 190 del tomo V.

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

Disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del Ministerio de la Guerra.

«2.ª En lo sucesivo se equipararán en el descuento los médicos de los hospitales con los de los regimientos.

3.ª Igual equiparación se efectuará respecto de los oficiales que sirvan la Fiscalía militar del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª Los subintendentes de los distritos, por razón de su responsabilidad, tendrán igual derecho á la gratificación que disfrutan los coroneles del ejército.»

R. O. 23 Noviembre 1880.

(Gob.) *Extracto.*—Se confirma una providencia del gobernador de Valladolid que mandó excluir del presupuesto de dicha ciudad una partida consignada para pagar el descuento de los empleados municipales, porque en este caso viene á pagar el descuento el presupuesto municipal, y no el empleado, lo cual es contrario á la ley y reglamento. (*Gac.* 27 *Noviembre.*)

Ley 31 Diciembre 1881.

Reduciendo al 10 por 100 el importe del impuesto y el donativo del clero.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.° Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del ejército, de la Marina y de los institutos armados.» (*Gaceta* 1.° *Enero* 1882.)

(1) *Concuerda con el párrafo 1.° del art. 5.° de la instrucción de 1881.*

R. D. 31 Diciembre 1881.

Aprobando la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, reformado por la ley de igual fecha (1).

(Hac.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCIÓN

para la administración y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

CAPITULO PRIMERO.—*Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.° de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.° Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del ejército, de la marina y de los institutos armados, considerándose también como tales las que tengan asimilación declarada á las primeras.

Art. 3.° Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.° Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.° Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.° Las que se abonen por multas ó derechos á los investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.° El 25 por 100 del premio en la expendición de todos los efectos estancados.

4.° El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería nacional.

Art. 5.° Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.° Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.° Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afectan á la Hacienda.

3.° Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.° Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

5.° Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.° Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios; sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.° Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeto al impuesto.

Art 8.° Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.° Los encargados del cobro de nóminas de clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, antes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las Secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidación que exprese la suma que deben ingresar por razón del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidación y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talón de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

(1) *En la* Gaceta *del día* 14 *de Enero se halla una Real orden fecha* 10 *del mismo mes por la que, considerando que en la instrucción del impuesto sobre sueldos y asignaciones se han cometido errores que urge subsanar, se incluye una nota de ellos, y se ordena* se rectifiquen desde luego y se tengan presentes para hacer la misma rectificación al procederse á la tirada oficial de dicha instrucción. *Dice así la nota de las rectificaciones:*

«En el párrafo cuarto del art. 9.°, *línea tercera, dice: como mejora por valores»; debiendo decir:* como ingreso por valores.

En el art. 11, *línea quinta, dice: «que éste satisface»; debiendo decir* que ésta satisface.

En el art. 21, *caso* 2.°, *dice: «no excedan de* 1.000 *pesetas»; debiendo decir* no lleguen á 1.000 pesetas.

En el art. 31, *línea tercera, dice: «en el art.* 32»; *debiendo decir* en el art. 29.»

Dejamos ya hechas las rectificaciones en el texto.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones, y éstas anotarán, al tomar razón de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificación de valores, la parte del total importe de éstos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los interventores y tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificación de valores de los mandamientos de pago la parte de éstos que haya de formalizarse como ingreso por valores del impuesto, y el total de aquél resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresión en las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que ésta satisface le corresponde asimismo verificar la liquidación del impuesto y la expedición del talón de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los depositarios pagadores de las de Tabacos y los administradores jefes de las de Sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se reconozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los directores gerentes, remitirán también á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

CAP. II.—*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquéllos desde 1.° de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.° Los maestros de instrucción primaria:

2.° Los empleados cuyos sueldos ó haberes no lleguen á 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art 4.°

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominación, y por tanto están exentos del impuesto:

1.° Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnización de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.° Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribución de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Ad-

ministración de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación, lo contraerán en sus cuentas de *Rentas públicas* y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos* ó *bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los administradores mencionados exigirán de las Corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el artículo 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las repetidas Administraciones pondrán en conocimiento de los delegados de Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 29. Con las notas de recaudación que se eleven á la Dirección del ramo, correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las Corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAP. III.—*Honorarios de los registradores de la propiedad.*

Art. 30. Los honorarios de los registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los quince primeros días de los meses citados en el art. 29, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio.

Art. 32. Para el día 1.° de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los administradores expresados remitirán á la Dirección *nota* de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAP. IV.—*Cargas de justicia.*

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.° de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudación deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones: debiendo aplicársele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que dén lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAP. V.—*Cobranza y penalidad en caso de fraude.*

Art. 37. Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, sociedades y compañías y registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos; sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 38. La ocultación de rentas, sueldos,

asignaciones, etc., sujetas al impuesto será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones en este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de las que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudación de este impuesto se sustanciarán en la forma general determinada en la ley y reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

CAP. VI.—Disposiciones generales.

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago á la Intervención de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquélla y éste procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificación justificativa del ingreso de aquéllos, que expedirá la Intervención de la provincia ó Administración expresada, según los casos.

Las demás incidencias ó reclamaciones sobre aplicación de la ley y de esta instrucción quedan sujetos á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 44. A las delegaciones de Hacienda corresponde la resolución de los expedientes de reintegros por ingresos indebidos.

La aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta instrucción y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia corresponde á la Dirección general del ramo.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho á devolución de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.»

(El modelo que se cita en el art. 32 es un estado expresivo de la provincia y trimestre, que dice así: *Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre por el registrador de...*, y el estado contiene seis columnas, á saber: Situación de los Registros: Honorarios devengados en el trimestre anterior: Honorarios devengados en el trimestre de esta nota: Total, honorarios devengados: Ingresado en los trimestres anteriores: Corresponde ingresar en el trimestre.) *(Gac. 9 Enero de 1882 y rectificación de la del 15.)*

R. O. 23 Mayo 1882.

Declarando que sólo están sujetas al pago del 10 por 100, las dos terceras partes de los honorarios de los registradores.

(Dir. gen. de Impuestos.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 23 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios registradores de la propiedad, en solicitud de que se declare que el 10 por 100 que se les descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados se entiende limitado á las dos terceras partes de los mismos, como dispone la instrucción de 27 de Julio de 1876, para el cumplimiento de la ley sobre sueldos y asignaciones.

»En su vista y la del art. 4.° de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, el 27 de la instrucción citada, la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y el art. 30 de la instrucción de la misma fecha dictado para el cumplimiento de esta ley...;

»S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que sólo corresponde exigir á los registradores de la propiedad en concepto de impuestos sobre sueldos y asignaciones y honorarios, el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan.» *(Bol. ofic. Cáceres.)*

R. O. 20 Junio 1882.

Impuesto del 10 por 100 sobre los intereses de los depósitos necesarios.

(Hac.) «Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio acerca de si se halla suprimido, á virtud de no estar incluído en los actuales presupuestos del Estado, como uno de los recursos del mismo, el impuesto del 10 por 100 que gravaba los intereses de los depósitos necesarios en metá-

lico por consecuencia de lo establecido en el párrafo penúltimo del art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876 y en la orden de 15 de Abril de 1873;

...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo opinado por la Dirección de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración, que desde 1.° de Enero último no devengan el impuesto del 10 por 100 los intereses de los depósitos necesarios en metálico constituídos en esa Caja general y sus sucursales.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.» *(Gac. 6 Julio.)*

Ley de presup. 24 Junio 1885.

Jefes y oficiales del ejército: Impuesto especial sobre honorarios de los registradores.

«Art. 3.° El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado no será exigible desde 1.° de Julio de 1885 á los jefes y oficiales del ejército que sirvan en cuerpo activo con las armas en la mano, en la guardia civil y en carabineros, desde coronel á alférez, ambos inclusive.

No será tampoco exigible á los jefes y oficiales de los cuerpos de la Armada de categorías análogas, que naveguen en mares de Europa, ni á los de artillería é infantería de Marina que estén en activo servicio con las armas en la mano.

Art. 4.° Desde 1.° de Julio de 1885 se cobrará de los registradores de la propiedad, además del impuesto sobre los sueldos, otro especial y extraordinario, que gravará la totalidad de sus honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 6 por 100.

A los de tercera, el 5 por 100.

Y á los de cuarta clase que no perciban asignación del Tesoro, el 4 por 100.»

Véanse en el *Apéndice* de **1886**, p. 38, los artículos 29 y 88, núm. 23 del Reg. org. de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886.

Sumario alfabético (1).

Apremios: I., arts. 26 á 29, 31, 33 y 37; 17 26 Octubre 1876.
Asignaciones.—V. Sueldos.
Ayuntamientos: deberes; I., arts. 24 y 26.—V. Sueldos municipales.

Bancos y sociedades; 8 Junio 1870.
Beneficencia.—V. Empleados: Nodrizas.
Billetes hipotecarios; 21 Julio 1876.

Cargas de justicia: están sujetas al descuento; I., artículos 34 á 36; 17 Abril 1868; 21 Julio 1876, y 21 Junio 1877.
Casas de moneda: I., art. 12.
Catedráticos; 13 Mayo 1868.
Clases activas.—V. Empleados.—*Pasivas:* I., art. 18.
Cobranza del impuesto: I., arts. 37 y 42.
Consejo de redenciones; 17 Enero 1877.
Consultas: I., art. 44.
Cuentas del impuesto: I., arts. 14 á 17.

Defraudaciones.—V. Ocultaciones.
Delegados de Hacienda: I., art. 44.
Denuncias: I., arts. 38 y 39.
Depósitos; 15 Abril 1873; 20 Junio 1882.
Deuda pública; 2 Junio 1868.
Dietas: I., art. 5.°; 24 Febrero 1877.
Diputaciones provinciales: deberes; I., arts. 24 y 26.—V. Sueldos provinciales.
Dirección general: I., arts. 44 y 45.
Donativo del clero: L., art. 2.°

Empleados civiles y militares: I., arts. 4.° y 19.—De Beneficencia; 7 Marzo 1868; 19 Agosto 1873.
Ejército; 21 Agosto 1874; 7 Octubre 1876; 24 Junio 1885.
Excepciones del impuesto: L., art. 3.°; I., 2.°, 3.°, 5.°, 21 y 23.

Gratificaciones.—V. Sobresueldos.
Guardas de fincas; 12 Mayo 1873.

Honorarios de los registradores: sujeción al impuesto, etc.; I., arts. 30 á 33; 29 Junio 1867; nota á la base 4.ª; 6 y 24 Diciembre id.; 29 Enero, 8 Febrero y 1.° Julio 1869; 23 Mayo 1882 y 24 Junio 1885.

Ingenieros; 31 Agosto 1873.
Ingresos indebidos.—V. Reintegros.
Interventores.—V. Responsabilidad.

Lotería: I.; art. 4.°

Maestros de escuela: I., art. 21.
Mandamientos de pago: I., art. 6.°
Marina.—V. Ejército.
Médicos; 21 Julio 1878; 13 Enero 1877; 19 Agosto 1873.
Militares.—V. Tropa: Ejército.
Minas del Estado: I., art. 12.
Multas: I., arts. 4.°, 5.°, 38 y 39.

Nodrizas; 4 Setiembre 1867; 19 Agosto 1873.

Ocultaciones: I., art. 38.
Orden público (Cuerpo de); 11 Julio 1877.

Penas á defraudadores: I., arts. 38 y 39; 26 Diciembre 1872.
Pensiones de cruces: I., art. 3.°
Pensiones remuneratorias; 4 Enero 1877.
Procedimiento administrativo: I., arts. 40 y 43.
Provincias Vascongadas; 3 Marzo 1868; 28 Febrero 1878.

Recaudación del impuesto.—V. Cobranza.
Reclamaciones.—V. Procedimiento.
Registradores.—V. Honorarios.
Reintegro de ingresos indebidos: I., arts. 43, 44 y 45.
Responsabilidad de interventores y tesoreros: I., art. 9.°

Sobresueldos y gratificaciones: I., art. 7.°
Sueldos y asignaciones del Estado: L., art. 1.°; I., artículos 1.° á 19.—Provinciales y municipales; L., artículo 1.°; I., arts. 20 á 29.—Rentas y haberes sometidos al impuesto; 29 Junio 1867; 24 Enero 1870; 23 Noviembre 1880.

Tanto por ciento de impuesto; 29 Junio 1867; 24 Enero 1870; 28 Setiembre 1871; 18 Marzo 1872; 26 Junio 1874; 21 Julio 1876; ley 31 Diciembre 1881.
Tesorerías: I., arts. 10, 11 y 41.—V. Responsabilidad.
Tropa: las clases de tropa están exentas del impuesto; L., art. 3.°; I., art. 2.°

Vocales de las Comisiones provinciales; 20 Julio y 19 Agosto 1873.

(1) *Los artículos de la ley de 31 Diciembre 1881 y los de la instrucción de la misma fecha los citamos respectivamente precedidos de las indicaciones L. é I.*

IMPUESTO DE VENTAS. Fué creado por el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, con carácter de extraordinario y transitorio, y consistía en la imposición de un sello de guerra de cinco céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que fuera, vendido, empeñado, prestado, etc., con tal que su

valor excediera de 25 céntimos de peseta, sin más excepción que los artículos de comer, beber ó arder.

Fueron tantas las quejas que desde el principio de su establecimiento promovieron contra este impuesto los obligados á su pago y tantas las dificultades con que luchó el Estado para recaudarlo, que su vida no pudo extenderse más allá de tres años. La ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 determinó que todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargaran con un 15 por 100 en equivalencia del impuesto del sello de ventas que quedó suprimido desde dicha fecha.

IMPUESTOS EN ULTRAMAR. En el artículo HACIENDA DE ULTRAMAR hemos dado una breve idea del sistema tributario de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—V. en el t. V. p. 581.

IMPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. Véase GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

INAMOVILIDAD JUDICIAL. «Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que puede producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del Monarca ni el resentimiento de un Ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado.»

Esto decían, en el preámbulo de la Constitución de 1812, los legisladores de Cádiz, para justificar el precepto de la inamovilidad judicial consignado en el art. 252 de tan sabio Código; pero reconocieron á la vez que la inamovilidad podía ser un gran inconveniente si no se la ponía el correctivo de la responsabilidad, como así se hizo por el art. 254.

En el tomo II se hallan insertas todas las Constituciones españolas, y en ellas pueden consultarse los artículos citados de la de 1812, el 66 de la de 1837, el 69 de la de 1845, el 70 de la de 1856, el 95 de la de 1869 y el 80 de la de 1876. Todas han consignado el principio de la inamovilidad, pero, desgraciadamente, no ha llegado todavía á ser verdad.

Consúltense además en JUSTICIA el art. 9.° de la ley orgánica del Poder judicial, todo el tít. IV de la misma, dedicado á la inamovilidad judicial (arts. 221 á 243) y las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de las transitorias, así como otras que indicamos en el sumario alfabético final de dicho artículo, sin olvidar los decretos de la Regencia de 23 de Enero de 1875, y el art. 67 de la adicional de 14 de Octubre de 1882.

INCAPACIDAD. V. CAPACIDAD É INCAPACIDAD.

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. El incendio, la inundación, la sumersión ó varamiento de naves, la explosión de minas, etc., pueden ser consecuencia del descuido, de la imprevisión, de la imprudencia ó de casualidades desgraciadas; pero pueden ser y son muy frecuentemente, como dice un ilustrado escritor, «medios terribles de perpetrar varios crímenes, unas veces la destrucción de los individuos, otras veces la destrucción de las propiedades, la defraudación quizás y la estafa; y aunque, considerados como medio de llevar á cabo estos delitos, pareciera suficiente el haber comprendido en el catálogo de las circunstancias agravantes la de cometer el delito por medio de inundación ó incendio, es tal la atrocidad de esas maneras de delinquir, que todos los legisladores han creído necesario convertir el incendio malicioso en delito especial para castigarlo con la mayor severidad.» Así lo hace también nuestro Código en el libro II, descendiendo después en el de las faltas á castigar los actos de simple imprudencia y las meras infracciones de reglamentos, en su deseo de prevenir las funestas consecuencias de todo incendio, siquiera sea involuntario.

Deberes de la autoridad judicial.

En el momento en que se declare un incendio en edificio, miés, monte, etc., deberán los jueces municipales, donde no resida el Juzgado de primera instancia, presentarse en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del proceso, en averiguación de si ha sido meramente casual ó ejecutado intencionalmente; si la finca incendiada y objetos que peligraron, estaban ó no asegurados de incendio, y si pudo haber ó no complicidad ó abandono de parte de los asegurados, remitiendo las diligencias al respectivo juez de primera instancia y dando el alcalde parte detallado al gobernador, como lo previene la R. O. de 22 de Octubre de 1862, inserta en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, tomo IV, en donde se encuentran también las de 8 de Abril de 1863 y 16 de Marzo de 1868, que recuerdan su cumplimiento y observancia.

Del delito de incendio y de otros estragos trata el cap. VII, tít. XII del Código, arts. 561

á 574, comprendiéndole en los delitos contra la propiedad. Pero no dándonos de él la definición, como sucede con muchos otros delitos, ha de ocurrir la dificultad de determinar los límites del incendio consumado, del frustrado y de la tentativa. El Código emplea la frase *los que incendiaren*, y la duda está en si el delito se considera consumado ó es sólo frustrado desde el momento en que se ha puesto fuego á la casa, almacén, teatro, tinada, mieses, etc., aunque el incendio no haya llegado á propagarse. Los Tribunales, pues, deben atenerse á lo que por regla general establece el art. 3.°, y no puede obstar por lo mismo á la calificación de delito consumado el que la casa, tinada ó edificio á que se pone fuego no sea consumido por las llamas, por accidentes ajenos á la voluntad ó intención del culpable. La voz incendiar significa *poner ó pegar fuego á una cosa*, y esta acción es la que se castiga en el indicado capítulo, atendiendo unas veces y otras no al daño causado. Así lo tiene establecido la jurisprudencia.

Deberes de la autoridad municipal.

Sean ó no los incendios consecuencia de un delito, los Ayuntamientos en virtud de su misión especial y de lo expresamente dispuesto en los arts. 30 y 72 de la ley municipal, cuentan entre sus más imperiosos deberes de protección de las personas y propiedades de sus administrados, el de procurar, siempre que tengan noticia de algún incendio, su inmediata extinción, acudiendo con premura al lugar ó sitio donde ocurra para dictar todas las medidas que sean necesarias y conducentes, á fin de evitar que tome cuerpo y que se propague á otros edificios, y para poner á salvo las personas y bienes que estén en peligro. Tan estrecho é indiscutible se considera este deber de la autoridad municipal, que la ley quiere que en los presupuestos locales se consigne la partida necesaria para contar con los medios preventivos y de socorro, proporcionados á la mayor ó menor importancia de los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer, y dotar donde se pueda un personal encargado de tan preferente servicio, provisto del material de bombas, escaleras, cubos, garfios, etc.

Se ha suscitado una importante cuestión á propósito de los gastos que ocasiona la extinción de los incendios; sobre si han de ser todos ó parte de dichos gastos de cuenta de los particulares en cuyo beneficio se causan.

Esta cuestión está ya resuelta. Los gastos de extinción de incendios, los preventivos y de salvamento son de cuenta de los presupuestos municipales. Si otros gastos hay que hacer que interesen exclusivamente al propietario de la casa incendiada, éstos son de su cuenta. Así lo consigna la jurisprudencia en el siguiente caso:

R. O. 30 Junio 1880. *Se resuelve que no pueden imponerse arbitrios sobre este servicio, ni exigirse al dueño del edificio incendiado, no siendo culpable, cantidad alguna por multa, retribución, etc.; Y que son de su cuenta los que no revisten la condición de indispensables para apagar el fuego.*

(Gon.) *Extracto.*—El conde de Isla se alzó contra una resolución del gobernador de Santander confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que le obligaba al pago de los gastos de salvamento ocasionados en el incendio del tinglado de Besedo, de su propiedad, ocurrido en 22 de Setiembre de 1878. El abono que se reclamó al conde era de 573'50 pesetas por los jornales y premios devengados por los bomberos que asistieron á la extinción del incendio; 428 por el importe de los efectos y útiles del parque de bombas perdidos ó deteriorados; 36 por llenar, conducir y estivar en el parque 19 pipas de agua y recogerlas después del incendio, y 29'25 por seis tablones de pino para apear la casa del conde de Isla; fundándose para ello en lo dispuesto por el art. 70 del reglamento de la Compañía de bomberos.

El interesado alegó, entre otras razones, las de que el artículo referido no puede aplicarse al caso por estar en oposición con la ley municipal vigente, tanto que el mismo Ayuntamiento había acordado reformarlo: que el servicio de incendios tiene un fin de carácter público y de interés general, por lo que sus gastos deben pesar sobre el Municipio, como lo demuestra el precepto de la ley de que en el presupuesto figure precisamente una partida para «medios preventivos y de socorro contra incendios».

La Comisión provincial opinó por la revocación del acuerdo y en el mismo sentido emitió informe la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en estos términos:

«El servicio de incendios, por su naturaleza, es indudablemente igual á los que la ley dispone que en ningún caso puedan ser objeto de arbitrios por prestarse más en consideración al orden público y á lo que exige la humanidad y la común salvación que en beneficio de un particular ó clase determinada.

Y no tan sólo es ilegal la imposición de arbitrios sobre dicho servicio, sino que ni aun puede admitirse en buena doctrina que se exija del propietario del edificio incendiado, no siendo él responsable del siniestro, cantidad alguna por multa ni por retribución de los esfuerzos empleados en apagar el fuego, puesto que sería injusto castigar al que ha sido víctima de un accidente, y poco equitativo exigir exclusivamente del propietario los gastos de salvamento, cuando éste no le ha aprovechado á él solo, sino también á los inquilinos de la casa, á los dueños de las colindantes y, en general, á todos los vecinos de la población, igualmente amenazados por la propagación del incendio.

Existe además otra razón poderosa, tenida ya en cuenta desde tiempos muy remotos por las autoridades de las poblaciones en donde antes se exigían los gastos de salvamento, para dejar de cobrarlos, y es la triste experiencia de que ante el temor de la exorbitancia de aquéllos, la mayoría rehuía el demandar el auxilio de los bomberos hasta el último extremo, poniendo con su conducta en grave peligro sus propias vidas y haciendas y las de sus convecinos.

No se han ocultado sin duda alguna á la ilustración del Ayuntamiento de Santander todas esas consideraciones cuando, según el recurrente asegura, ha acordado suprimir el art. 70 del reglamento de bomberos; pero de todos modos queda demostrado que el servicio de incendios es de los que no pueden ser objeto de arbitrios ni exacción alguna, con arreglo al núm. 3.° del artículo 137 de la ley municipal vigente, habiendo quedado, desde la publicación de la misma, derogado el reglamento de la Compañía de bomberos en ese punto, y el Ayuntamiento no pudo por consiguiente exigir cantidad alguna de un particular por dicho servicio, ni siquiera á título de compensación de los esfuerzos empleados en extinguir el incendio para salvar la propiedad particular.

Es de advertir, sin embargo, que los gastos del servicio de incendios que ha de sufragar el Municipio, según el número 4.° del art. 134 de la ley municipal, se limitan á los exigidos por los llamados medios preventivos y de socorro contra incendios; es decir, organización, jornales y premios del Cuerpo de bomberos, compra, entretenimiento y reposición del material, y

todos los que sean precisos para la extinción material del fuego; pero no aquellos que, aun cuando originados por éste, no son indispensables para apagarlo, por más que lo sean para evitar un peligro de otra especie, como ha sucedido en el caso actual con los de los tablones de pino para apear la casa del conde de Isla; y estos gastos no cabe duda que debe abonarlos el propietario de la casa en cuyo beneficio se hicieron.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede reformar la providencia apelada en el sentido que el recurrente no está obligado á satisfacer más gastos que los consignados en la cuenta núm. 3 por los tablones con que hubo necesidad de apear la casa que poseía, contigua á los tinglados, también de su propiedad, destruídos por el incendio.» Y así se resuelve.

Otra cuestión importante.

Otra cuestión también muy importante puede surgir con motivo de la necesidad que suele imponerse de proceder al derribo de todo ó parte de un edificio, ó de otras medidas que adopte la autoridad para cortar ó extinguir un incendio. La ley 12, tít. XV, Part. 7.ª, dispone que «el que derriba la casa de un vecino por miedo que ha que verná fuego á la suya non es tenudo de pechar el daño que ficiere por tal razón». Esta ley está en contradicción con la regla 29 de las de derecho del mismo Código, según la cual «aquel debe sentir el embargo de la cosa que ha el pro della»; y además como comprendida en la sétima Partida, es penal, y en tal concepto, no está en vigor, y sí lo está la regla 2.ª del art. 19 del Código penal, en relación con el núm. 7 del art. 8.°, en donde se resuelve explícita y terminantemente que en el caso propuesto y en otros semejantes, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado, lo cual, si no hay conformidad, determinarán los Tribunales, siendo posible, según su prudente arbitrio (1).

En el proyecto de Cód. civil de 1851 y en los cuatro libros que conocemos del nuevo, nada se resuelve sobre un punto tan importante y propio de su competencia; pero en cambio el Código de Comercio en sus arts. 393 y 818, resuelve la cuestión en el mismo sentido que el Código penal, relativamente á los seguros contra incendios y á los buques que se salvan con la medida de echar á pique alguno de ellos, también en caso de incendio.

JURISPRUDENCIA PENAL.

11 Diciembre 1875. *Calificación del delito consumado de incendio.*

Felipe F., declarado culpable del delito de incendio de una tinada y casa dentro de la que había gente, cuyo incendio logró apagarse después de quemada toda la primera y parte de la segunda, fué condenado á cadena perpetua por concurrir una circunstancia agravante, con arreglo al art. 562 del Código. Interpuso recurso de casación alegando el error de haberse calificado de consumado y no de frustrado, cuando la casa se quemó muy poco y no sufrieron perjuicio las personas que había en ella; pero el T. S. declaró no haber lugar al recurso, estableciendo «que el hecho solo de incendiar un edificio ó tinada donde se hallasen una ó más personas constituye un delito consumado de incendio, previsto y penado en el art. 562 del Código y aplicado según corresponde en la sentencia de la Sala.» (Sent. 11 Diciembre 1875.—*Gac.* 13 *Enero* 1876, *página* 14.)

27 Noviembre 1879. *Petardos cargados con dinamita viva.*

No puede menos de estimarse comprendido en el artículo 572 del C. P., el hecho de colocar un petardo cargado con dinamita viva y llevando encendida la mecha, en una casa, porque la experiencia ha demostrado que esos aparatos son susceptibles de graves daños en las personas y en las cosas, y el usar de ellos no constituye la falta á que se refiere el art. 587 que habla de los cohetes ó simples petardos llamados así y conocidos de mucho tiempo sin que hayan tenido nunca la importancia y gravedad de aquéllos. (Sala 2.ª, sentencia 27 Noviembre 1879.—*Gac.* 12 *Febrero* 1880, *p.* 30.)

18 Marzo 1880. *Incendio de una casa.*

El que sabiendo que su familia ó parte de ella está dentro de su casa, pega fuego á un montón de paja que de intento ha llevado á una habitación de ésta y produce el incendio que se propaga á otra casa contigua, comete el delito á que se refiere el art. 562 del Código, sin que pueda aplicarse al caso el 570, toda vez que la disposición en el contenida se refiere expresamente al incendio de otras cosas no comprendidas en los artículos anteriores. (Sala 2.ª, Sent. 18 Marzo 1880.—*Gaceta* 29 *Junio*, *p.* 96.)

2 Junio 1881. *Cuándo debe reputarse consumado un incendio.*

Una vez producido un incendio por efecto de los actos ejecutados para su realización, no puede menos de estimarse en el recto sentido de la ley perfectamente consumado aquel hecho punible, sin tener en cuenta para nada absolutamente en semejante apreciación, ni el tiempo de duración del mismo ni el mayor ó menor estrago producido por el fuego, cuyos accidentes dependen por completo de los medios de auxilio y de los elementos de extinción de que en tales casos puede disponerse. (Sala 2.ª, sent. 2 Junio 1884.—*Gac.* 19 *Octubre*, *página* 254.)

Aparte de la doctrina general que ya queda consignada, pueden consultarse en AGUAS el artículo 162 de la ley de 13 de Junio de 1879, en FERROCARRILES las disposiciones citadas en las palabras *Daños* é *Incendios* de su sumario alfabético, en MONTES también la palabra *Incendios* en el sumario, y además el artículo PETARDOS.

INCESTO. Acceso carnal habido á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razón de parentesco. Tratan del incesto el Fuero Juzgo en el tít. V del libro III; el Fuero Real en el tít. VIII, libro IV; las Partidas en la ley 4.ª, tít. X, Part. 4.ª; y en las tres que contiene el tít. XVIII de la Part. VII; y por último la Nov. Recop. en el tít. XXIX del lib. XII.

El Código penal vigente aunque no emplea la palabra incesto, contiene disposiciones que son aplicables, como la del párrafo segundo del artículo 458, que pena el estupro con hermana ó descendiente; la del 456, que castiga las ofensas al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, y las del 487,

(1) *No siempre es posible, y por eso dice el último párrafo de la regla 2.ª del art. 19 que «cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximación las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.»*

488 y otros del mismo capítulo, relativos á los matrimonios entre parientes, sin dispensa.—Ver Código penal: Matrimonio.

INCLUSA. Establecimiento público donde se recogen las criaturas recién nacidas que los padres abandonan á la caridad pública, unas veces por ocultar la vergüenza y otras por necesidad.—V. Beneficencia: Expósitos.

INCOMPATIBILIDAD DE HABERES Ó SUELDOS. Con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 9 de Julio y 21 de Diciembre de 1855, no se puede disfrutar á la vez dos ó más haberes pagados con fondos generales, provinciales ó municipales, á excepción de los casos que las mismas determinan, según puede verse en Empleados y en Jubilaciones. Antes de las referidas leyes se hallaba ya establecida la incompatibilidad de dos ó más sueldos del Estado por Real decreto de 13 de Junio de 1833; y según doctrina del Consejo de Estado, si alguno los ha percibido con infracción de lo dispuesto, debe reintegrarlos. (Real decreto sentencia de 7 Mayo de 1866.)

INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS. Hay cargos que, sin tener carácter de empleo público, son incompatibles con el ejercicio de otro aunque le tenga. Así sucede, por ejemplo, respecto de los cargos administrativos, con el de registrador de la propiedad (O. de 12 de Mayo de 1869) y con el de notario (Ley del Notariado, artículo 16) y con el de juez de paz (R. D. de 28 de Noviembre de 1856) y con el de procurador de los Tribunales (R. O. de 4 de Diciembre de 1866) y en general con todos los empleos públicos. También es incompatible el ejercicio de la cirugía y medicina con la farmacia (Ordenanzas, artículo 13) y el de la abogacía con el cargo de abogado fiscal (R. O. de 28 de Marzo de 1845), etc.

Hay todavía otro género de incompatibilidades legales que indicaremos por vía de ejemplo; tales son la que respecto de los notarios establece el art. 31 del regl. del Notariado; la que establece en cuanto á los farmacéuticos el artículo 14 de las Ordenanzas de 1860 (V. Farmacia) y la que existe según las leyes recopiladas, la R. O. de 25 de Febrero de 1865 y la ley orgánica judicial, de no poder ser nadie juez ó magistrado en el territorio de su nacimiento ni de sus mujeres, etc., etc.; la que declaran las leyes orgánicas entre los cargos de alcaldes y de diputados provinciales y otras semejantes, y la que determina el art. 106 de la ley municipal de 1877, de no poder tomar parte ni estar presentes los concejales en las sesiones y votaciones sobre asuntos en que tengan interés ellos ó personas de su familia.—V. Ayuntamientos: Constitución: Elecciones: Empleados públicos: Gobierno y administración de las provincias.

INCOMPETENCIA. V. Competencia: Enjuiciamiento civil y penal.

INCOMUNICACION DE PROCESADOS. Véanse en Justicia el art. 7.° del reglamento provisional de 1835, conforme con el art. 303 de la Constitución de 1812, la regla 33 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850 y los arts. 407, 408, 506 á 511 y 527 de la ley de Enj. criminal, que nos dice cuándo puede ser decretada la de una persona detenida ó presa, lo que puede durar y sus efectos.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Es un principio de justicia y de equidad, que el que causa un daño ó irroga un perjuicio debe repararlos. De otra suerte la restauración del derecho cuando ha sido perturbado, encaminada únicamente á corregir la voluntad rebelde, no sería eficaz.

Este principio le vemos consagrado en todas las legislaciones, así en la esfera penal como en la civil; pero la locución *indemnización de daños y perjuicios*, tan frecuente en el lenguaje del foro, es una frase demasiado genérica y que conviene estudiar y distinguir por el doble concepto que envuelve. La reparación de daños se contrae más propiamente á las acciones penales; la indemnización de perjuicios, se refiere á las acciones civiles. El daño lo causa por lo común una intención maliciosa; el perjuicio puede provenir, y con frecuencia proviene, de una voluntad recta (1).

De acuerdo con esto nuestro Código penal al tratar de la responsabilidad civil que nace de los delitos y faltas (arts. 18 á 21, 121 á 128 y 135) provee á la restitución de la cosa, á la *reparación* del daño causado, y á la *indemnización* de perjuicios, y determina lo que comprende la reparación y lo que es la indemnización. El Código de Comercio contiene también muchas é importantísimas disposiciones sobre indemnización de perjuicios y sobre daños y menoscabos, como puede verse consultando las disposiciones citadas en las palabras *Averías*, *Daños* é *Indemnizaciones*, etc., del Sumario alfabético, y respecto de nuestras leyes civiles y administrativas, téngase presente toda la doctri-

(1) *El daño, dijimos ya en otro lugar (t. III, p. 743), deja una huella material perceptible por los sentidos, destruyendo total ó parcialmente las cosas ó las personas; y el perjuicio viene á significar la pérdida que se experimenta por el incumplimiento de un contrato, la ejecución de un acto criminal ó por una omisión indebida. El Cód. de 1850 consagraba la máxima moral de que cuando el delincuente no pudiese materialmente reparar el daño, el Estado sería el obligado á ello, puesto que es el encargado de hacer valer el derecho; pero este principio de estricta justicia no ha sido consignado en el Código de 1870.*—V. Daños.

na establecida sobre la culpa, el dolo y el caso fortuito, á que nos referimos en CONTRATOS CIVILES, la palabra *Daños y perjuicios* del sumario de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS y la palabra *Indemnización* del de ENJUICIAMIENTO CIVIL.

JURISPRUDENCIA (1).

12 Julio 1877. *Requisitos en lo civil.*

«Para que pueda tener aplicación el principio de que el que causa un perjuicio á otro está obligado á su reparación, es necesario que se haya causado por culpa, dolo ó malicia.» (Sent. 12 Julio 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 229.)

4 Enero 1878. *Tienen coparticipación todos los propietarios de una empresa en la indemnización decretada á favor de uno.*

Así lo reconoce y declara el T. S. con motivo de la reclamación de D. Angel Fernández de los Ríos á don José Mengíbar de mitad de la indemnización otorgada á éste por la suspensión en 1866 del periódico *La Soberanía Nacional*, propiedad, por iguales partes, de ambos. (Sent. 4 Enero 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 55.)

7 Febrero 1878. Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. XV, Partida 7.ª, tratan de los daños y menoscabos de carácter civil y por tanto no son aplicables á los daños originados por una causa criminal (2). (Sent. 7 Febrero 1878.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t.* 1, *p.* 93.)

12 Febrero 1878. *Cuestiones sobre existencia é importancia de daños y perjuicios.*

«La existencia y la importancia de los desperfectos y perjuicios cuyo abono se reclama en juicio, constituyen, según constantemente lo ha consignado este Tribunal Supremo, meras cuestiones de hecho de la competencia de la Sala sentenciadora.» (Sent. 12 Febrero 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 7.)

13 Enero 1879. *Perjuicios por incumplimiento de un contrato de esponsales.*

Debiendo resolverse los contratos celebrados conforme á la ley y buenas costumbres, con arreglo á lo pactado, «si D... prometió casarse con doña... obligándose en otro caso á entregarla... pesetas, por razón de perjuicios, no habiendo cumplido el primer extremo del contrato, se halla obligado á cumplir el segundo.» (Sala 1.ª, sent. 13 Enero 1879.—*Gac.* 6 *Febrero, p.* 51.)

2 Marzo 1880. *Liquidación de los reconocidos por un laudo arbitral.*

La sentencia que se limita á indicar el procedimiento que debe seguirse para fijar la importancia y liquidación de los perjuicios que según un laudo arbitral, no anulado por la sentencia de casación dictada en su cumplimiento, deben indemnizarse mutuamente las partes, no infringe dicho laudo ni las leyes 13 y 19, título XXII, Part. 3.ª, referente á la fuerza que há el juicio acabado. (Sala 1.ª, sent. 2 Marzo 1880.—*Gac.* 26 *Abril, pág.* 104.)

12 Mayo 1880. *Requisitos para que proceda la indemnización.*

«Para que proceda la indemnización de perjuicios, es necesario que el que la reclama haga constar la culpa del que supone obligado.» (*Gac.* 24 *Agosto, p.* 46.)

7 Julio 1880. *Falsa doctrina sobre lo que constituye el daño.*

Para fundar el recurso de casación contra sentencia denegatoria de la indemnización de perjuicios no basta citar vagamente como infringida la ley 3.ª, tít. V, Partida 6.ª, que trata «De la fuerza que há el cambio», sino que es preciso razonar la aplicación que tenga á la cuestión del pleito. No es doctrina derivada de dicha ley ni sancionada por la jurisprudencia, la de que el daño consiste en la pérdida que experimenta el perjudicado por cualquier motivo y sin necesidad de que exista un hecho material y directo, que perjudique á cosa ú objeto de aquel que entabla la reclamación.

El art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil (360 de la de 1881) tiene solamente aplicación cuando el Tribunal sentenciador condena á satisfacer daños y perjuicios, y no cuando el demandado es absuelto de la demanda. (Sala 1.ª, sent. 7 Julio 1880.—*Gac.* 16 *Setiembre, p.* 146.)

28 Enero 1881. *Abono de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una promesa de matrimonio.*

No vulnera la regla de derecho de que la culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte, contenida en la ley 18, tit. XXXIV, Part. 7.ª, la sentencia que condena al padre á indemnizar los perjuicios causados por las estipulaciones que concertó con el prometido de su hija, la cual contrajo matrimonio con otro. (Sentencia 28 Enero 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 103.)

29 Abril 1881. *Abono de los causados por el incumplimiento de un contrato de arriendo.*

No infringe las leyes 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación y 1.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, ni la doctrina de que para reclamar perjuicios es preciso fijarlos y probarlos, la sentencia que impone su resarcimiento al que á sabiendas falta á lo que tiene convenido en un arriendo, sin que para tener probada su existencia sea necesario que se fijen previamente. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 23.)

10 Mayo 1881 y 30 Octubre 1884. *Incompatibilidad de dos indemnizaciones.*

Están en INTERESES DEL CAPITAL y consagran la doctrina importante de que es incompatible la declaración de abonar réditos con la de indemnizar perjuicios, pues la estimación de ambas responsabilidades equivaldría á condenar por un solo concepto á una doble indemnización. (*Gacs. de la Sala* 1.ª)

6 Diciembre 1882. *Imposibilidad de indemnizar al injuriado porque el honor no es materialmente valuable.*

En sentencia absolutoria del delito de injurias graves se interpuso recurso de casación citando entre otras infracciones la del art. 18 del Código penal. El Tribunal Supremo desautoriza también el recurso por dicho motivo porque «no siendo valorable el honor, en los delitos cometidos contra él no es posible fijar la cantidad en que consista el perjuicio ni imponer al delincuente, con sujeción al art. 18 del Código, como responsabilidad civil consiguiente á la criminal que haya contraído, la de pagar una indemnización al ofendido» (1). (Sala 2.ª, sent. 6 Diciembre 1882.—*Gac.* 1883, *t.* 1.º, *pág.* 48.)

5 Mayo 1883. *Reclamación judicial de un derecho.*

«No puede sostenerse legalmente que procede con culpa quien deliberadamente acude á los Tribunales de justicia á demandar y sostener un derecho que con conocimiento y audiencia contraria, se le reconoce como legítimo.» La sentencia que así lo reconoce no infringe la ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª (*Gac.* 11 *Setiembre, página* 189.)

16 Junio 1883. *No es preciso que á la acción entablada para reclamar la indemnización, preceda el ejercicio de ninguna otra.*

«...No es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia de este T. S. que la acción de daños y perjuicios sea siempre consecuencia de otras acciones, y deba ejercitarse bien como subsidiaria de la principal, ó bien después que ésta haya prosperado...» (Sent. 16 Junio 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 258.)

20 Noviembre 1883. *La obligación de abonar perjuicios nace en los contratos de su incumplimiento. Reclamación por un médico en concepto de perjuicios de utilidades que dejó de percibir abandonando su clientela por prestar una asistencia extraordinaria.*

«La existencia de perjuicios y la obligación de abo-

(1) *Puede consultarse además la jurisprudencia contenida en* DAÑOS: CONTRATOS: EVICCIÓN, *etc.*

(2) *No consideramos ya aplicables en lo penal las leyes del tít. XV, Partida 7.ª; y dicha Part. 7.ª trata precisamente de los delitos y sus penas.*

(1) *Aplicada en absoluto la doctrina, tal como se consigna en este fallo, no nos parece arreglada á la ley. El artículo* 18 *del Código penal es terminante:* «toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente»; *y son del mismo modo explícitos los arts.* 121 *á* 128. *Si el honor no es valorable, tampoco es valorable la vida. Y si se acuerda la indemnización de perjuicios á la viuda y á los hijos del que ha sido víctima de un homicidio, ¿por qué no acordarla también al perjudicado por el delito de injuria ó calumnia?... Precisamente el artículo* 472 *califica entre las injurias graves* las que puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, *y no hay razón para negar á éste la indemnización del perjuicio que prudencialmente aprecie el Tribunal.*

narlos en lo que se refiere á contratos nace de la falta de cumplimiento á lo pactado por alguno de los contrayentes, no pudiendo tener ese carácter ni ser imputables á una de las partes los que se hacen consistir en utilidades que han dejado de percibirse por hechos ocurridos y precisos para el cumplimiento de la obligación contraída por el que los reclama»; y por tanto la asistencia facultativa extraordinaria aunque da derecho al médico para estimar libremente sus honorarios no así á exigir en concepto de perjuicios las utilidades que por atender á esa asistencia dejaron de percibirse. (Sent. 20 Noviembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª 1884, *tomo I, p.* 39.)

29 Febrero 1884. *Casos de incumplimiento de contrato, y de daño en el patrimonio propio por culpa ajena.*

«Es doctrina establecida por este T. S., de conformidad con las prescripciones legales, que el que falta al cumplimiento de un contrato queda obligado al resarcimiento de perjuicios: y que la persona que sufre daño en su patrimonio por culpa de otro sin razón legal tiene incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó.» (*Gac.* 3 *Agosto, p.* 45.)

10 Julio 1884. *Bases en que ha de apoyarse la condena á indemnizar daños y perjuicios.*

«La condena á indemnizar daños y perjuicios exige que se haga constar su existencia y que provienen de culpa, dolo ó malicia de la persona á quien se imputan.» (*Gac.* 20 *Setiembre, p.* 248.)

R. D. S. 20 Mayo 1885. *Indemnización por el Estado del importe de los alquileres de un edificio particular ocupado por él.*

Conforme el Estado en resarcir perjuicios á los herederos de Deas por la incautación de un edificio de la propiedad particular de éstos, disintió en la manera de apreciar aquéllos y propuso por R. O. someterlos á una liquidación, resolución contra la cual apelaron los Deas ante el Consejo de Estado, quien declara que «someter la indemnización á las resultas de una liquidación de gastos y beneficios, forma propuesta por la Intervención general del Ministerio de Hacienda y aceptada por la Real orden impugnada en la primera de sus conclusiones, no puede estimarse como justa y equitativa porque hace depender el derecho de los demandantes de la suerte ó el acierto con que el Estado se hubiere servido de los almacenes del Depósito Comercial durante el tiempo de su incautación, siendo así que el derecho de los herederos de Deas nace del hecho de haber ocupado la Hacienda pública aquella finca, cuya propiedad era de los demandantes, según declaraciones por sentencia firme de los Tribunales ordinarios: y que una vez reconocidos como dueños de la finca, se ha de entender que lo son también de sus rendimientos naturales, y que por lo tanto independientemente de los productos líquidos que por su explotación obtuviera, la Hacienda pública está obligada á indemnizar á los demandantes por razón de los alquileres no cobrados.» Y así se resuelve. (R. D. S. 20 Mayo 1885.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

INDICCIÓN. Período de quince años, de cuyo cómputo se usa en las Bulas pontificias.

INDULTO. Condonación ó remisión de la pena que un delincuente mereciese por su delito. Esta condonación ó remisión de la pena sólo puede otorgarla el Rey, pero con arreglo á las leyes. Así lo establece el art. 54 de la Constitución de 1876, y así lo establecieron el 171 de la de 1812, el 47 de la de 1837, el 46 de la de 1845, el 52 de la de 1856 y el 73 de la de 1869, como puede verse en la palabra CONSTITUCIÓN, t. II, págs. 950 y siguientes. La gracia ó perdón puede ser ó de toda la pena, ó sólo de parte de ella.

He aquí las disposiciones que, además de los artículos constitucionales, se han dictado sobre este asunto (¹):

Leyes del tít. XLII, lib. XII, Nov. Recop.
Indultos y perdones reales: Viernes Santo.

El epígrafe de este título es: *De los indultos y perdones reales*, y contiene once leyes, limitativas de la gracia de indulto, ya por razón de los delitos, ó ya por la forma del otorgamiento del perdón. Una de ellas, la 2.ª, dada por D. Juan II en Valladolid, año de 1447, dice así en una de sus cláusulas: «que todos los perdones que Nos hobieremos de hacer en cada año se guarden para el *Viernes Santo de la Cruz.*» (¹).

R. O. 16 Agosto 1848.
Indultos otorgados por bandos militares.

(GRAC. Y JUST.) «.....La Reina se ha dignado resolver que cuando las autoridades militares y políticas encargadas de perseguir á los perturbadores ó rebeldes armados, publiquen, bajo su responsabilidad, indultos ó concedan ventajas de otro género para reducirlos á la obediencia, los Tribunales ordinarios no adopten providencias que contraríen dichas determinaciones, por lo menos sin consultar con la urgencia que sea necesaria al Gobierno de S. M. por este Ministerio de Gracia y Justicia, no entendiéndose que por esta determinación se embaraza ó cohibe la acción de los mismos ni las atribuciones que en su caso y tiempo les correspondan por la ley.» (*C. L., t.* 44, *p.* 298.)

R. O. 1.º Marzo 1866.

(GUERRA.) Dispuso que las solicitudes impetrando por el Ministerio de la Guerra gracia de indulto, se dirijan por conducto del Tribunal sentenciador. (*Gac.* 11 *Marzo.*)

R. D. 7 Diciembre 1866.

Reglas para la concesión de indultos: Exposición razonada sobre la prerrogativa Real: Prohibición de indultos generales y de peticiones colectivas...

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Por ilimitada que se conciba la alta prerrogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituído por la pública conveniencia, no puede contrariarla, y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haría inútil la prerrogativa de gracia; la excesiva facilidad la haría perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organización de la prerrogativa de gracia.

(¹) *Además de las disposiciones que aquí se insertan, véanse las que se citan en el* Sumario *alfabético del Código penal (t. II, p.* 607), *y en* PRESIDIOS *la sección* 3.ª *del tít. II, y algunas otras.*

(¹) *Hay una nota á dicha ley, que dice: «Por decreto de la Cámara de* 30 *de Marzo de* 1757 *se previno que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una para los indultos de Viernes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón por sus circunstancias y por la vindicta pública, si ésta se interesa gravemente en el castigo.»*

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicación de la prerrogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aleve traición ó muerte segura*. Más tarde se cohibía el abuso de petición prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluídos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atención en que, después del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí. indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerrogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta ardua tarea sin el concurso del Poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitación del ejercicio de la prerrogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia; restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa también y de todos protectora prerrogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorización á veces, en la administración de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indulto, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicación de lo juzgado y sentenciado, bastarían á demostrar sólo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada petición de indultos á prevención, ó de penas aún no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepción, como lo es, en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esta la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no sólo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego, ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podría hacerlo, y que en todo caso, es perturbatorio del orden de la justicia...

Y en todo caso, una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausación y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldón de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislación penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los *indultos generales*; no entendiendo por tales precisamente los de multitud sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: examen que hace descender para la aplicación de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundación: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravención á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duración real de su pena, y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislación penal presentados á los Cuerpos colegisladores se ha propuesto su supresión, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto (1).

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la acción del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto, y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por Corporaciones oficiales, autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atención.

Exígela también otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecución, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolución. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es más prudente adivinar que explicar, la situación de ánimo que el regio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo menos, es capaz de ocasionar en los jueces.

---

(1) *No ha sucedido así y el abuso de los indultos generales se repite cada vez más.*

Por otra parte, después de mandar suspender la ejecución de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

.....

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—Señora. A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.»

(Sigue á este excelente preámbulo el Real decreto de 1866, que no insertamos porque sus disposiciones han sido derogadas ó sustituídas por las de la ley de 18 de Junio de 1870 (1). Hé aquí, sin embargo, sus arts. 3.°, 4.° y 14:)

«**Art. 3.°** No se cursarán... solicitudes de indulto colectivas ó en masa, por comisiones ó por colección de firmas en causa no propia. En el mismo caso se prohibe absolutamente las de clases ó Corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y autoridades aunque sea en singular.

Art. 4.° No se concederán en lo sucesivo indultos generales.

Art. 14. .....En la piadosa costumbre del *Viernes Santo*, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobación.» (2).

R. O. 24 Diciembre 1866.

Mandando cesar la práctica de exigir derechos á los interesados en los expedientes de indulto cuando se practican diligencias de Real orden.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido declarar que las diligencias á que den lugar los informes sobre indultos que se pidan de Real orden á las Audiencias y á cualesquiera autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la prerrogativa.» *(Gac. 26 Diciembre.)*

O. 9 Julio 1869.

Estableciendo reglas para la presentación de solicitudes y concesión de indultos por delitos de contrabando.

(Hac.) «...S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación, deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda (3).

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario letrado de la Secretaría, de este Ministerio; y cuando el Ministro de Hacienda lo crea conveniente, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.—Madrid 9 de Julio de 1869.» *(Gac. 12 Julio.)*

O 23 Julio 1869.

Declarando que el indulto de la pena principal no envuelve el de la de vigilancia (1).

(Hac.) *Extracto.*—Se resuelve con motivo de consulta de reos de contrabando indultados, lo siguiente:

«1.° Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera expresa y terminante haberse concedido la exención de la vigilancia de la autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 45 del Código penal.

Y 2.° Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubiere concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia con arreglo al caso 6.° del art. 73 de la Constitución.—Madrid 23 de Julio de 1869.» *(Gac. 3 Agosto.)*

Ley 18 Junio 1870 (2).

Estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Esta ley, que está **inserta en la palabra** Código penal, pág. 570, contiene tres capítulos, que tratan: el 1.° de los que pueden ser indultados; el 2.° de las clases y efectos del indulto, y el 3.° del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

R. D. 14 Enero 1875.

Indulto general de toda ó parte de la pena, según los casos: Amnistía general á los jurados: Excepciones del indulto.

(Grac. y Just.) «Queriendo señalar mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.° Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prisión correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.° A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de

(1) *Ver R. O. 12 Diciembre 1870 en* Código penal.

(2) *Véase la nota de la pág. 178, á las leyes del tít. XLII, libro XII, Nov. Recop.*

(3) *Hoy es el Ministerio de Gracia y Justicia el que entiende en los expedientes de indulto por contrabando.*

(1) *La sujeción á la vigilancia de la autoridad no figura entre las penas del Código de 1870; pero sería conveniente su restablecimiento, como se ha hecho ya en el mismo al aplicarlo á Cuba y Puerto Rico.*

(2) *Esta ley fué derogada por la de 9 de Agosto de 1873, pero se restableció por decreto de 12 de Enero de 1874, como se ve en el tomo II, pág. 578.*

tiempo de las penas personales en la proporción establecida en el art. 1.°, excepto á los condenados á un año de presidio, prisión ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.° Concedo asimismo amnistía general á todos los jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 383 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prisión subsidiaria

Art. 5.° Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena. 2.ª Que no sean reincidentes. 3.ª Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja. 4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito. Y 5.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.° Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.° Serán excluídos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

Art. 8.° Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluído, consultarán sobre ello á la Sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oído el fiscal.

Art. 9.° Los gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido, y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10. La aplicación de la amnistía que se concede á los jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieren de las causas; pero consultando los jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicación de la amnistía se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia quien lo decidirá de plano sin que contra su resolución haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Madrid á 14 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gaceta 15 Enero.)*

R. O. 3 Julio 1875.

Indultos de penados por la jurisdicción militar.

(Guerra.) «Habiendo ocurrido algunas dudas respecto á qué Centro es el competente para acordar ó proponer resolución en los expedientes de indultos de los penados por la jurisdicción militar en la Península y Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Guerra proponer á S. M. la resolución de los expedientes de indultos relativos á los penados de todas clases por los Tribunales militares, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar.—De Real orden, etc.» *(Gac. 7 Julio.)*

Ley 28 Diciembre 1878.

Es la electoral inserta en el tomo IV, p. 302. Prohibe dar curso á solicitudes de indulto por delitos electorales si no se ha cumplido por lo menos la tercera parte de la condena.

R. D. 11 Abril 1879.

Indultos en Viernes Santo: indultando á varios reos de la pena de muerte.

(Grac. y Just.) «Visto el testimonio de la sentencia dictada por el T. S., en el cual se declara no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho é interpuesto por los defensores de..., contra el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que los condenó á la pena de muerte por los delitos de desorden público, atentado á mano armada contra la autoridad, allanamiento de morada y asesinato: Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando: Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Anselmo de Gracia Domingo, Mariano Bielsa Monzón, Pablo Bolsa Salanova, Pascual Ortín Gil, Angel Perún Urquizu y Jaime Margenat Sanz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua. —Dado en Palacio á 11 de Abril de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.» *(Gac. 12 Abril.)*

Varios indultos generales.

R. D. 27 Noviembre 1875. Para celebrar el aniversario del natalicio de S. M., el primero después de su advenimiento al Trono, se concede indulto análogo al del R. D. de 14 de Enero de 1875, que queda inserto.

R. D. 22 Enero 1878. Para solemnizar el fausto enlace de S. M. con la Infanta doña María de las Mercedes, con un acto de clemencia en favor de los que tuvieron la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, se concedió indulto: *de toda pena* á los condenados á arresto mayor, presidio ó prisión correccional, y destierro por tiempo

que no exceda de un año, así como á los que lo hayan sido con penas pecuniarias: *del resto de su condena* á los que estando sufriéndola les faltaba un año ó menos para su completa extinción, y de la quinta parte de la pena impuesta á los restantes penados. (*Gacs. 23 y 25 Enero.*) Se hizo extensivo á los condenados por los Tribunales de Guerra y Marina.

R. D. 28 *Noviembre* 1879. Para solemnizar el fausto suceso del matrimonio de S. M. con la Serenísima señora Princesa Imperial y Real doña María Cristina, se concedió indulto análogo al del R. D. de 14 de Enero de 1875, cuando el advenimiento al trono de S M.

Por otros decretos, también de 28 de Noviembre, expedidos por los Ministerios de Guerra y Marina, se hizo extensivo á los condenados por los Tribunales militares y de Marina.

R. D. 5 *Diciembre* 1879. Se hizo extensivo á los territorios de Ultramar el indulto del Real decreto de 28 de Noviembre.

R. D. 14 *Setiembre* 1880. Para solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Infanta doña María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, se concedió indulto análogo al del R. D. de 28 de Enero de 1879. (*Gac.* 15 *Setiembre.*)

R. D. 16 *Setiembre* 1880. Se hizo extensivo el Real decreto anterior á los condenados por los Tribunales militares. (*Gac.* 17 *Setiembre.*)

R. D. 21 *Setiembre* 1880. Se hizo del mismo modo extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada. (*Gac.* 22 *Setiembre.*)

R. D. 15 *Octubre* 1880. Se mandó aplicar á Ultramar el Real decreto de indulto de 14 de Setiembre. (*Gac.* 17 *Octubre.*)

R. D. 26 *Noviembre* 1883. Se concedió un plazo de dos meses para acogerse á indulto del delito de rebelión á los cabos y soldados del ejército que pertenecieron á la guarnición de Badajoz cuando los sucesos del 4 de Agosto del mismo año. (*Gac.* 27 *Noviembre.*)

R. D. 24 *Diciembre* 1883. Se concedió indulto de la tercera parte de la pena, de la mitad, ó del resto, según los casos, á los penados que hayan trabajado seis meses por lo menos en las obras de la cárcel modelo de Madrid. (*Gac.* 25 *Diciembre.*)

R. D. 5 *Setiembre* 1885. Se concedió indulto, con motivo de la epidemia colérica, á los reos que estaban sufriendo penas de arresto y prisión subsidiaria, disponiendo que se proponga para el indulto á los penados que hayan contraído méritos especiales con motivo de la epidemia, y excluyendo de la gracia á los reos de delitos privados. (*Gac.* 6 *Setiembre.*) Con las mismas restricciones se hizo extensivo á la jurisdicción de Guerra, por R. O. de 12 de Setiembre de igual año.

R. D. 9 *Diciembre* 1885. Se concedió indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII, por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. I, en las secciones 1.ª y 3.ª del del cap. II, ambos del título II, salvo los artículos 198 al 202, en los caps. I, II y III del tít. III, y en el art. 273 del lib. II del Código penal; mandando que el Ministerio fiscal desista de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos expresados, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos. (*Gac.* 10 *Diciembre.*) Trasladado á Guerra por R. O. circular de 16 del mismo mes y año.

El derecho de indultar á un reo de la pena en que ha incurrido, dice Becaria, es la más bella prerrogativa del Trono y el atributo más precioso de la soberanía; pero es al mismo tiempo una desaprobación tácita de las leyes... El legislador, añade, debe ser suave, indulgente y humano, y sus ministros inflexibles ó inexorables. Sin embargo, mientras las leyes no estén basadas en los más sanos principios de la ciencia penal, mientras haya la duda de que puedan ser injustas, mientras sea falible como tiene que serlo el criterio judicial en la apreciación de las pruebas, y más todavía, mientras se conserve la pena de muerte en las leyes penales, siempre será una necesidad la de atribuir al Monarca ó jefe del Estado la prerrogativa de indulto, por más que se haya abusado ó pueda abusarse de ella (1).

Nos parece, por tanto, muy aceptable el precepto consignado en todas nuestras Constituciones de que *corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes*, prerrogativa que han ejercido siempre nuestros Monarcas, como se desprende de las leyes 7.ª, tít. I, libro VI del Fuero Juzgo, 38, 39, 141 y 224 del Estilo y de las de la Nov. Recop. indicadas al principio.

Las Constituciones de 1812, 1837, 1845 y 1876 se limitan á consignar el precepto indicado. La de 1856, ponía esta limitación: *sin que pueda conceder indultos generales*. La de 1869, más filosófica que todas, sin dejar de reconocer el principio de la regia prerrogativa que redujo á precepto en

---

(1) *He aquí unos casos de indulto notoriamente justificados:*

R. D. 16 Octubre 1876. *Concedió un indulto por considerar que según consta del expediente instruído en uso de la facultad que concede á los fiscales, las actuaciones judiciales practicadas después de ejecutoriada la sentencia condenatoria dan fundamento racional para juzgar que se cometió error de persona.* (Gac. 18 Octubre 1876.)

R. D. 30 Octubre 1876. *Concedió la conmutación de pena de cadena temporal por la de reclusión, por error material cometido en la redacción de la sentencia, escribiendo* cadena temporal *en vez de* reclusión temporal, *que es la pena con que el Código castiga el homicidio simple y la que en este caso hubo intención de aplicar al culpable.* (Gac. 1.º Noviembre.)

R. D. 26 Noviembre 1879. *Se concedió indulto de la pena de muerte, conmutándola por la de cadena perpétua, á Francisco Giorla, vistos los telegramas del presidente de la Audiencia de Sevilla, alcalde primero y Hermandad de la Caridad de Cádiz, porque de ellos resulta que no pudo llevarse á efecto por imposibilidad física del ejecutor de la justicia, siendo preciso retirar al reo del patíbulo después de intentar, aunque inútilmente, la ejecución: «considerando que si después de las angustias y tormentos que según se refiere en los citados telegramas sufrió el Giorla mientras estuvo en manos del verdugo se ejecutase la sentencia de muerte, resultaría agravada la pena á que fué condenado, hasta un punto que ni permite la ley ni consiente la cultura de la época actual.»* (Gac. 27 Noviembre.)

su art. 73, ponía á la misma dos restricciones ó limitaciones, que consideramos prudentes y acertadas, y más en un Gobierno parlamentario; la de que para conceder amnistías ó indultos generales necesitaba el Rey estar autorizado por una ley especial, art. 74; y la de que para indultar á los Ministros condenados por el Senado, hubiera de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores, art. 90.

Pero no hacía falta que la Constitución viniese á proscribir los indultos generales; la ley vigente de 18 de Junio de 1870 no los autoriza ni habla de ellos siquiera; y si queremos consultar otros antecedentes y apreciar por ellos el espíritu de la citada ley, el R. D. de 7 de Diciembre de 1866, que era la legislación anterior á la misma, no se contentó con tan poco, sino que los prohibió, los abolió, los anatematizó explícita y terminantemente en su art. 4.°, diciendo en su preámbulo que aun concedidos con motivo de faustos sucesos, son opuestos á la conveniencia y á la justicia y los rechaza la buena doctrina. Y tal era también, según hemos indicado, el espíritu de nuestras leyes recopiladas.

INDULTO CUADRAGESIMAL. Se llama así el concedido por S. S. á los Reinos de España mediante cierta limosna aplicada á objetos piadosos, para obtener el privilegio de comer carnes, huevos y lacticinios en los días de ayuno de todo el año, con las limitaciones que se establecen en las Bulas que al efecto se expiden. Comprendidas las Bulas que corresponden al indulto cuadragesimal entre las de Cruzada en el artículo Cruzada (Bula y fondos de), allí indicamos la tasa de los Sumarios y aplicación del producto de las limosnas que en virtud de ellos se recogen.

Este indulto se ha venido dispensando por los Pontífices, por períodos de determinado número de años, desde el Breve expedido por el Papa Pío VII en 19 de Setiembre de 1800, concediendo dicha gracia en atención á la escasez de manjares cuadragesimales, siendo el último el otorgado por el último Pontífice Pío IX en 20 de Abril de 1866.

INDUSTRIA.—V. Fábricas é industrias: Huelgas: Propiedad industrial: Obreros.

INFAMIA. La pérdida del honor y reputación; ó el descrédito, abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar. El art. 23 del Código penal de 1850, decía: *La ley no reconoce pena alguna infamante*, y aunque en la reforma de 1870 se ha suprimido, ha sido por haberle considerado innecesario; y lo es, en efecto, atendido el sistema en él seguido de no reconocer más penas que las expresamente consignadas en su art. 26. Esto no es decir que el hombre no pierda en su reputación y crédito cuando sus acciones no son arregladas á la ley y á la moral, sino que las penas no producen otros efectos que los determinados en el tít. III del libro I.

Nuestras antiguas leyes reconocían la infamia de derecho, y determinaban los hechos que la producían, los yerros por los cuales «dos omes eran enfamados, si sentencia fuese dada contra ellos, la fuerza del enfamamiento y hasta los oficios que debían tener los infames.» Puede consultarse sobre esto el tít. VI de la Part. 7.ª

Hoy son dignos de honra y estimación todos los oficios mecánicos (V. Artes y oficios), y salvos los casos de inhabilitación, todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

INFANTE. El menor de siete años, sea varon ó hembra.—V. Edad.

INFANTE DE ESPAÑA. Título de honor que se da en España á los hijos de los Reyes. El título VII de la Partida 2.ª nos dice «Cuál debe ser el Rey á sus fijos é ellos á él» y trata de su crianza, guarda, y educación, etc.

El hijo promogénito se llama Príncipe de Asturias (Véase esta palabra). A los hijos de los Infantes, nietos de Reyes, ha solido concedérseles también las prerrogativas de Infantes de España, con las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía, y así se hizo respecto de los hijos de Doña María Luisa Fernanda y de su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, por Reales decretos de 19 de Junio de 1850, 19 de Agosto de 1851, 5 de Octubre de 1852, 1.° de Octubre de 1856, y 10 de Octubre de 1859 (1).

Los Infantes de España necesitan Real permiso para contraer matrimonio, quedando, si no lo obtienen, privados ellos y sus sucesores de los derechos y consideraciones de tales Infantes, según la pragmática de 27 de Marzo de 1776 (ley 9, tít. II, lib. X de la Nov. Recop.) En virtud de esta ley se dictó el R. D. de 28 de Junio de 1848, por el que se privó á Doña Josefa Fernanda de Borbón de los honores y consideraciones de Infanta de España, mediante haberse casado con infracción de dicha pragmática; pero por otro R. D. de 4 de Febrero de 1855 se la rehabilitó para el goce del título de Infanta de España con los honores y consideraciones anejos á este título,

(1) *Véase en el Apéndice de 1888, pág. 576, el R. D. de 11 de Noviembre del mismo año.*

aunque declarando á la vez que su marido Don José Güel y los descendientes de este matrimonio continuasen sujetos á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada pragmática.

INFANTICIDIO. Sólo la madre ó los abuelos maternos pueden cometer este delito que pena el art. 424 del Código; siendo requisito esencial que el niño no haya cumplido tres días y que se cometa con el propósito de ocultar la deshonra. Fuera de este caso, ó siendo otros los culpables del hecho, constituirá el delito de parricidio ó asesinato. La pena es prisión correccional en su grado medio al máximo á la madre culpable, y prisión mayor á los abuelos maternos.—Véase CÓDIGO PENAL.

JURISPRUDENCIA.

24 Junio 1879. *Calificación de autor.*

Está bien calificado de autor responsable del infanticidio el que induce directamente á otro, por medio de mandato, para que lleve á cabo la muerte del niño. (Sent. 24 Junio 1879, declarando no haber lugar al recurso, con vista de los arts. 13 y 424 del Código.—*Gaceta* 11 *Agosto, p.* 46.)

4 Mayo 1880. *El deseo de la madre de ocultar su deshonra es circunstancia cualificativa del delito.*

Condenada... como autora de parricidio ejecutado en la persona de su hijo inmediatamente después de darle á luz, á los cuatro meses de casada, para que no se supiera el trato carnal que había mantenido con su marido antes de su matrimonio, interpuso la procesada recurso de casación, citando como infringido el art. 424 del Código porque el hecho se debió calificar y penar como infanticidio. El T. S. casa y anula la sentencia, estableciendo: que, en efecto, el delito cometido fué el de infanticidio. (Sent. 4 Mayo 1880.—*Gac.* 10 *Setiembre, página* 13.)

19 Abril 1881. Se casa y anula una sentencia por error de derecho consistente en haber estimado que el infanticidio se cometió por imprudencia, cuando de los hechos probados aparece que fué intencional, toda vez que la niña que dió á luz la procesada era de tiempo, nació viva, vivió de 24 á 48 horas, había respirado bien, y su muerte fué producida por asfixia, tapándola con trapos la nariz y boca y comprimiéndola el cuello. (Sent. 19 Abril 1881.)

30 Diciembre 1881. *Necesidad de que en el infanticidio concurra la intención.*

Se casa y anula una sentencia por error de derecho consistente en haber castigado á la madre como infanticida, á pesar de resultar probado que la muerte del niño fué independiente de la voluntad de aquélla, ocasionada porque al cortarle el cordón umbilical, se desmayó, desangrándose su hijo con tal motivo, y sufriendo, por esa causa, la muerte. (Sent. 30 Diciembre de 1881.)

INFANZÓN. El hijodalgo libre de todo género de servicio que en sus tierras y heredamientos no ejercía otra potestad ni señorío más que el que le permitían sus privilegios y donaciones. (Ley 13, tít. I de la Part. 2.ª) Hablan de ellos también las leyes 1.ª y 2.ª, tít. VI, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS. Está comprendido este delito en el título *De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos*, cap. III, artículos 375 al 377. He aquí sobre este delito la

JURISPRUDENCIA.

8 Marzo 1875. El art. 375 se refiere al funcionario público que sustrajese, destruyese ú ocultase documentos ó papeles que le estuviesen confiados; de modo que se aplica bien al escribano que no unió, como se mandó por el juez, las pruebas practicadas en un pleito, ocultando parte de ellas en su poder y destruyendo otras que no han parecido; siendo inadmisible la exculpación no probada de graves ocupaciones; pues en las distintas ocasiones que pasaron los autos por sus manos, debió cumplir la providencia dictada, no constando nada respecto de que su acción no fuese voluntaria. (Sent. 8 Marzo 1875.—*Gac.* 8 *Mayo, pág.* 101.)

17 Abril 1875. Si, por el contrario, de los hechos que se declaran probados no se desprende que haya habido ocultación, sustracción ni destrucción de documentos ó papeles por parte de un funcionario público, ó que no hubo ocultación formal ó material, porque no estaba encargado de ellos, y los que obraban en su poder no negó que los tenía, ni los separó del lugar que ocupaban en su oficina, donde podían ser vistos de todos, siendo por otra parte evidente el escaso interés que tenían y que sin intención de delinquir se omitieron en el inventario y relación de documentos de que hizo entrega el acusado, en este caso no existe la infidelidad que define el citado art. 375. (Sentencia 17 Abril 1875.—*Gac.* 3 *Junio, pág.* 121.)

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS. El fin que se persigue con la imposición de las penas sería ilusorio, si éstas pudieran rehuirse fácilmente. Por eso el legislador ha puesto exquisito cuidado en que se lleven á debida ejecución, sometiendo al penado á rigurosa vigilancia cuando la pena consiste en la privación de libertad. Pero los encargados de esta custodia, depositarios de la pública tranquilidad, pueden faltar á sus deberes, bien por negligencia ó descuido, bien deliberadamente y de aquí la necesidad de la sanción penal consagrada en los artículos 373 á 377 del Código.

JURISPRUDENCIA.

15 Enero 1878. *Castigo al reo de infidelidad en la custodia de presos por imprudencia.*

«El art. 373 del Código penal castiga la connivencia en la evasión de un preso que esté sufriendo condena con la pena inferior en dos grados á la que le fué impuesta, y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial»: Cuando estas penas resulten mayores que las establecidas en el art. 581, no puede tener aplicación lo que dispone éste en su último párrafo. (Sent. 5 Enero 1878.—*Gac.* 26 *Marzo, p.* 67.)

—Otro caso análogo en sentencia de **23 de Marzo de 1881.**

23 Mayo 1878. *Jurisdicción competente.*

El delito de infidelidad en la custodia de presos es de carácter común y corresponde á la jurisdicción ordinaria, tanto respecto á los procesados del fuero común como á los aforados á otro distinto. (Sala 3.ª, sentencia 23 Mayo 1878.—*Gac.* 5 *Junio, p.* 35.)

10 Marzo 1879. *Evasión de presos por imprudencia.*

El alcalde ayudante de presidio y capataz que dispone y autoriza la salida de un penado, que prevaliéndose de ella se fuga del establecimiento, comete el delito de infidelidad en la custodia de presos por simple imprudencia y con infracción de reglamentos. (Sala 2.ª, sentencia 10 Marzo 1879.—*Gac.* 13 *Mayo, p.* 132.)

—Otros casos en sents. de **14 Noviembre de 1879, 7 Febrero de 1880** y **6 Junio de 1881.**

INFORMACIONES DE POBREZA. Consúltese en ENJUICIAMIENTO CIVIL los artículos de la ley indicados en la palabra *Defensa por pobre* del respectivo sumario alfabético. También deben

tenerse presentes en materia criminal los arts. 2.° y 3.° del reglamento porvisional de justicia y el 7.° y 8.° del R. D. de 26 de Mayo de 1854 y los 118 al 140 de la ley de Enj. criminal.

INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.—V. DISPENSAS DE LEY, t. IV, p. 141.

INFORMACIONES AD PERPETUAM. Trata de ellas la ley de Enj. civil en el tít. X del libro III, que comprende los arts. 2.002 á 2.010 (tomo IV, p. 630).

INFORMES. Las noticias que suelen pedir las autoridades superiores á sus subordinados, ó una autoridad á otra. El autor de un informe, si bien es responsable ante su superior de la veracidad ó exactitud de cuanto manifieste, con arreglo á su leal saber y entender, por las ofensas que en él pueda inferir á terceros interesados, no es justiciable por regla general ante los Tribunales de justicia, no siendo en caso de malicia probada, según se ha declarado á consulta del Consejo de Estado, ó del Real, en expedientes sobre autorización. Hé aquí varios casos de

JURISPRUDENCIA.

5 Febrero 1851. Solicitada autorización para procesar á los concejales de un Ayuntamiento por querella de injurias á particulares en un informe sobre expediente de pactos, se denegó:

«Considerando que dicho informe es un documento por su propia naturaleza reservado y dirigido tan sólo á ilustrar al gobernador de la provincia para la mejor resolución de una cuestión gubernativa, sin que la publicidad que después se le dió haya sido causada ni aun prevista por la Corporación municipal, y que por lo tanto no puede calificarse de injurioso.» (*Gac.* 8 *Febrero* 1851.)

3 Enero 1854 y otras. Ilustran también esta materia, entre otras, la R. O. de 3 de Enero de 1854, inserta en la *Gaceta* del 16, denegando la autorización para procesar al alcalde de Bujalance, por considerar que las expresiones que como agente de la Administración usaba en una comunicación dirigida al juez del partido, y que éste consideraba injuriosas, no lo eran ni expresaban sino un concepto individual; y también las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1851 (*Gac.* 26 *Marzo*) y 19 Junio 1852 (*Gac.* 29 *Junio*) en que se asienta la doctrina de que cuando los alcaldes faltan á la verdad en informes que evacuan como delegados de los jueces, incurren en delito procesable sin necesidad de autorización.

Hoy no es en caso alguno necesaria la autorización para procesar, pero hay que tener en cuenta que el artículo 377 de la ley de Enj. criminal establece la irresponsabilidad de los funcionarios que informan sobre la moralidad de los procesados, no siendo en caso de malicia probada.—V. INJURIAS.

INFORMES PERICIALES Ó FACULTATIVOS.—V. PERITOS.

INFURCIÓN. Cierto tributo que anualmente pagaban los colonos al señor del lugar en dinero ó en especie, por razón del solar de las casas que construían. Hablan de este tributo las leyes 14 y 25, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.—V. SEÑORÍOS.

INGENIEROS AGRÓNOMOS, PERITOS AGRÍCOLAS Y LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN RURAL. Denomínanse ingenieros agrónomos los profesores que habiendo estudiado la cienca agrícola han acreditado su aptitud y obtenido título que les autoriza para el Profesorado y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, practicar apeos y tasaciones, desempeñar las plazas administrativas, etc., conforme á las leyes y reglamentos. *Perito agrícola* es el profesor autorizado para practicar en menor escala apeos y tasaciones de fincas rurales, cuando hayan de hacer fe en juicio, para el desempeño de ciertas plazas de ayudantes de montes, para auxiliar á los ingenieros agrónomos, etc.

Estas mismas funciones son las que se hallan autorizados para ejercer los *licenciados en Administración rural*, profesión creada por el R. D. de 8 de Mayo de 1884 y que no tiene órbita de acción propia y privativa, sino que se confunde con la asignada á los peritos agrícolas, como se ve por los arts. 18 y 19 del reglamento de 6 de Setiembre del mismo año (t. 1, p. 202).

Las atribuciones de los ingenieros y peritos están determinadas en los Rs. Ds. de 1.° de Setiembre y 28 de Noviembre de 1855, en la ley de 11 de Julio de 1866, y en el R. D. de 4 de Diciembre de 1871. Esta última disposición es la más importante en el asunto, y se halla expresamente confirmada por la R. O. de 31 de Enero de 1879 y por los arts. 17 y 18 del reglamento de 6 de Setiembre de 1884, y hecha extensiva además á los licenciados en Administración rural.

La carrera de ingenieros agrónomos se clasificó entre las superiores por la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1867, arts. 47 y 51, habiéndose aprobado el programa de estudios por R. D. de 20 de Setiembre de 1858.

R. D. 1.° Setiembre 1855.

Facultades de los ingenieros y peritos.

Dicen así los arts. 5.° al 7.°:

«Art. 5.° Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extensión de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.° Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del Reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser pre-

feridos en igualdad de circunstancias para los empleos de administración que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.° Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela (1), debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios, cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.» *(C. L., t. 66, p. 4.)*

R. D. 28 Noviembre 1855.

Dictó disposiciones para que se cumpliera el anterior en todas las Escuelas, granjas y establecimientos en que se estudiara la agricultura. *(C. L., t. 66, p. 448.)*

R. D. 6 Febrero 1867.

Organización de la enseñanza agrícola.

Quedan insertos en el t. I, p. 188, los arts. 1.°, 2.°, 11 y 21. El art. 3.° fija las atribuciones del ingeniero agrónomo y sus declaraciones forman parte del art. 1.° del R. D. de 4 de Diciembre de 1871 (tomo citado, p. 220). El art. 12 determina las funciones propias de los peritos agrícolas y está reproducido en el art. 2.° del propio decreto.

R. O. 22 Junio 1871.

Preferencia de los ingenieros agrónomos y peritos de la Escuela oficial.

(Fom.) «...S. M.... ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes cuanto previene el art. 7.° del R. D. de 1.° de Setiembre de 1855, que no ha sido derogado por otro alguno posterior...» *(Bol. ofic. de Huelva.)*

O. 31 Marzo 1874.

Títulos de ingenieros agrónomos.

(Fom.) *Extracto.*—El rector de la Universidad de Valencia, exponiendo que la misma había tenido agregada una Escuela de agricultura, y que ante ella había practicado los ejercicios de reválida de ingeniero agrónomo D. Domingo Cepafons en 1873, consultó si podría expedirle el título. El Ministerio, considerando que publicado el decreto de 28 de Enero de 1869 creando la Escuela de *Agricultura* (V. esta palabra), sólo atribuye carácter oficial á los estudios revalidados ante ella, no obstante el decreto de 14 del mismo mes y año, inserto en Instrucción pública, contesta al rector que no hay términos hábiles para que pueda expedir el título de que se trata... (O. 31 Marzo 1874.—*Gac.* 17 *Abril.*)

R. D. 16 Agosto 1876.

Estudios en la Escuela de Agricultura.

Los núms. 1.° á 6.° y 12 de este decreto están insertos en el tomo I, pág. 189. Los 7.° á 11 determinan los estudios que han de hacer los que aspiren al título de ingenieros agrónomos, sobre lo cual rigen hoy los arts. 3.° y siguientes del reglamento de 6 de Setiembre de 1884 (tomo citado, pág. 201). El núm. 13 declara en vigor el reglamento de 16 de Noviembre 1871, que ha sido sustituído por el de 1884 ya citado.

Ley 22 Junio 1877.

Declara que no es aplicable á los ingenieros la incompatibilidad establecida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, inserta en Empleados, t. IV, pág. 396.

R. D. 14 Febrero 1879.

Bases para la organización del servicio agronómico.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento (1), vengo en aprobar las adjuntas bases para la organización del servicio agronómico en España.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1879.

Bases para la organización del servicio agronómico en España.

BASES ORGÁNICAS.

1.ª El servicio agronómico constará por ahora de 49 ingenieros agrónomos, que se denominarán ingenieros de provincia.

2.ª El objeto de este servicio será ejecutar todos los trabajos de estadística agrícola y pecuaria; de exposiciones, pósitos, amillaramientos, proyectos, y dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la filoxera, langosta y demás plagas del campo, y cuantos actualmente desempeñan los secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como los demás servicios que el Ministerio de Fomento ó la Dirección general del ramo les encomiende; influir con voz y voto en las decisiones de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y regir las Secretarías de las mismas; informar todos los expedientes que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, y formular una Memoria anual acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando el progreso de las mismas y los obtáculos que se opongan á su desarrollo.

3.ª Los ingenieros afectos á este servicio dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, á la cual elevarán directamente sus comunicaciones y mensualmente un estado de sus trabajos. En lo relativo al servicio provincial, estarán bajo la dependencia inmediata al Gobierno respectivo.

4.ª Se creará una Junta que se denominará *Junta consultiva inspectora*, la que residirá en Madrid, y se compondrá de los nueve ingenieros agrónomos más antiguos de los que están domiciliados en la capital de la Monarquía.

El presidente de esta Junta será el director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, y el vicepresidente el director de la Escuela general de Agricultura, siendo estos cargos gratuitos y honoríficos. Desempeñará las

(1) *La Central de agricultura creada por este decreto en el Real sitio de Aranjuez, á la que aludimos en* Escuela de agricultura.

(1) *En el preámbulo del decreto examina el Ministro la agricultura bajo su doble concepto de ciencia natural y ciencia económico-política; y dice que á difundir el conocimiento de la misma viene contribuyendo el personal de ingenieros agrónomos, que necesita para responder por completo á su importante misión, una organización en consonancia con ella.*

funciones de secretario el ingeniero agrónomo más moderno de entre los vocales de esta Junta.

5.ª Las atribuciones de la Junta serán: dirigir, examinar y completar las Estadísticas agrícolas, Memorias agronómicas y demás trabajos de los ingenieros de provincia en la parte puramente facultativa, informándolos antes de elevarlos al Ministerio; proponer al mismo las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administración y fomento de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, indicando los medios y procedimientos más eficaces para prevenir, contener ó combatir las plagas; evacuar los informes facultativos y dictámenes que referentes á agricultura y ganadería le pide el Ministerio de Fomento y la Dirección general del ramo; desempeñará los trabajos de inspección, vigilancia y dirección y demás que el Ministerio ó la Dirección general le encomiende y formulará anualmente una Memoria sobre el estado de la agricultura, ganadería, é industrias derivadas, con la designación de los medios que puedan contribuir más directamente á su desenvolvimiento.

6.ª El servicio agronómico de cuya organización tratan estas bases será desempeñado precisamente por ingenieros agrónomos oficiales, cuyo título haya sido expedido por la Escuela general de Agricultura.

7.ª Constará por ahora este servicio de las clases siguientes: 10 ingenieros de primera clase, 15 ingenieros de segunda clase, 24 ingenieros de tercera clase, con los sueldos que en la ley de presupuestos se determine (1).»

8.ª Para cubrir las clases de que trata la base anterior se formará un escalafón, al cual presidirá como único criterio la más rigurosa antigüedad. La antigüedad para formar este escalafón se contará desde la fecha en que fué aprobado el último ejercicio de reválida, prefiriéndose entre los aspirantes de igual fecha el que no tuviese notas de suspenso; y entre los que la hubiesen merecido, el que tenga menos; y en todo caso el de mayor edad.

9.ª Formado el escalafón de que habla la base 8.ª, los 10 ingenieros agrónomos más antiguos en él serán ingenieros de primera clase; los 15 siguientes ingenieros de segunda clase; los 24 inscritos á continuación ingenieros de tercera clase, y los que resten serán aspirantes de esta última clase.

10. Provistas estas clases, se incluirán en el escalafón en concepto de excedentes, y en la categoría que por su edad les corresponda, á los ingenieros agrónomos que no hayan aceptado puestos en el servicio agronómico, á los aspirantes que se mencionan en la base anterior y á los que posteriormente lo soliciten.

11. El ingreso en el servicio agronómico, se hará siempre, sin excepción alguna, por las plazas vacantes en la clase de ingenieros de tercera; y los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad según el orden y grados que determina la base 9.ª

12. Los ingenieros afectos al servicio agronómico podrán ser suspendidos hasta por un año de empleo y sueldo si cometen alguna falta en el desempeño de aquél, pero no podrán ser expulsados del mismo sino en el caso de que los Tribunales los condenen por delitos que merezcan pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruído con audiencia del interesado, de la Junta consultiva-inspectora y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

13. Cuando las necesidades del servicio encomendado á los ingenieros agrónomos de provincia lo exijan, el Gobierno podrá utilizar la clase de peritos agrícolas para auxiliar los trabajos fiados á aquellos funcionarios.

14. El Gobierno oirá en su día á la Junta consultiva-inspectora respecto á la forma y manera de utilizar á los peritos agrícolas como personal auxiliar en las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

BASES TRANSITORIAS. (Estas bases como transitorias carecen ya de importancia.)

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobadas por S. M.—C. Toreno.» *(Gac.* 16 *Febrero.)*

R. D. 20 Enero 1882.

Determinando los ingenieros que han de desempeñar el servicio agronómico, de cuyo personal forman parte los directores de granjas modelo y estaciones vitícolas y enológicas.

(FOM.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuatro plazas de directores de granjas-modelo y las cinco de directores de estaciones vitícolas œnológicas..... formarán parte del personal del servicio agronómico creado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879; aumentándose en dicho número las que actualmente existen de ingenieros agrónomos de tercera clase.

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el servicio agronómico provincial será desempeñado por 10 ingenieros de primera clase, 15 ingenieros de segunda clase y 33 ingenieros de tercera clase.

Art. 3.° El Ministerio de Fomento nombrará libremente y sin distinción de clases los ingenieros que hayan de encargarse de la Dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas y œnológicas.» *(Gac.* 23 *Enero.)*

R. D. 14 Agosto 1882.

Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros agrónomos.

(FOM.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros agrónomos.

Dado en Comillas á 14 de Agosto de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Cuerpo de ingenieros agrónomos.

—

TÍTULO PRIMERO.—ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Objeto y atribuciones del Cuerpo de ingenieros agrónomos.*

Artículo 1.° Corresponde al Cuerpo de ingenieros, bajo la dependencia de las autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención:

(1) *El R. D.* 20 *Enero* 1882 *aumenta hasta* 33 *el número de los ingenieros de tercera clase.*

Primero. En las Secretarías de las Juntas provinciales de agricultura y en los establecimientos oficiales de enseñanza agrícola, así como en las Comisiones de Pósitos, según determinen sus reglamentos.

Segundo. En las propiedades rurales del Estado que no sean montes y en los trabajos de carácter agronómico que autorice el Gobierno y los jefes ó corporaciones de la Administración, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las autoridades superiores ó locales respectivas y á otras corporaciones.

Tercero. En los ramos administrativos en cuanto se relacionan con la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas.

Art. 2.° Serán atribuciones del Cuerpo de ingenieros agrónomos:

Primero. Regir las Secretarías de las Juntas provinciales de agricultura.

Segundo. Dirigir las estaciones agronómicas, granjas-modelo y demás establecimientos de enseñanza agrícola que se creen.

Tercero. Dirigir y administrar las explotaciones de fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado, verificar sus deslindes, vigilar su conservación é intervenir en los expedientes de venta, según determinen las leyes y reglamentos.

Cuarto. Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la filoxera, langosta y demás plagas del campo.

Quinto. Intervenir en el deslinde y conservación de las vías pastoriles y en la distribución de las aguas de los canales de riego cuando sean costeados por el Estado.

Sexto. Ejercitar la intervención agronómica en los expedientes de Exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales, colonización, riego, saneamiento y demás que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, así como en los de amillaramientos, según prevengan las disposiciones respectivas.

Y sétimo. Ejecutar todos los trabajos de la Estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícola, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

Art. 3.° El Cuerpo de ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el jefe superior del Cuerpo, y segundo jefe el director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAP. II.—*Clases, ingreso y nombramiento de los ingenieros.*

Art. 4.° El Cuerpo de ingenieros constará por ahora de las clases siguientes:

Ingenieros de primera clase.

Ingenieros de segunda clase.

Ingenieros de tercera clase.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituír cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.° La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero sólo optarán á ellas los ingenieros que hayan obtenido su título oficial en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, en el orden que hayan sido clasificados por el Tribunal de reválida.

Art. 6.° Los nombramientos de ingenieros se conferirán por Reales órdenes, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos, usando el papel y forma que establecen las leyes y reglamentos generales sobre la materia.

Art. 7.° Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.°; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo menos en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata (1).

CAP. III.—*Condiciones diversas en que podrán hallarse los ingenieros.*

Art. 8.° Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

1.° En activo servicio.

2.° Como supernumerarios.

3.° Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 9.° Se hallarán en activo servicio los ingenieros que desempeñen el servicio agronómico en la Junta consultiva; los ingenieros agrónomos de las provincias, y los que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios en cualquier ramo de la Administración del Estado.

Art. 10. Se consideran como supernumerarios:

1.° Los aspirantes que no acepten puesto en activo servicio cuando les corresponda ingresar en el Cuerpo.

2.° Los que cesen en el mismo por pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

3.° Los que por enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo, y los que prestando sus servicios al Estado formen parte do otro cuerpo.

Los ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 11. Los ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio podrán pasar al de las corporaciones provinciales y municipales, compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallan dedicados.

Art. 12. Los ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios continuarán en la general del Cuerpo sin número, en el lugar que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 13. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar;

(1) *V. el R. D. de 14 de Diciembre de 1883.*

pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del Cuerpo, en aquella á que pertenezcan, un año por lo menos. Los que llenen esta condición ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reunan la condición trascrita.

Art. 14. Los ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante con el más antiguo.

Art. 15. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clase que les corresponda, cuando ocurra la primera vacante después de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el ínterin hubiesen ascendido.

Art. 16. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado cuando las necesidades del mismo lo exijan á los ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo si llega el caso á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 17. En el caso de que algún ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 18. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno ni sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 19. Dejarán de pertenecer al Cuerpo de ingenieros agrónomos:

1.° Por renuncia.
2.° Por jubilación.
3.° Por expulsión.

Art. 20. Los ingenieros de cualquiera clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 187 y 189 del Código penal, según corresponda.

Art. 21. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso y mediante declaración expresa al admitirla conservarán los que les corresponda con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 22. No se admitirán á los ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 23. En el caso de que el mal estado de su salud ó la edad de los ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 24. La expulsión del Cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 25. Los ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria reintegrarán al Estado lo que hayan recibido, en la forma y lugar que corresponda.

CAP. IV.—*Derechos, honores y condecoraciones de los ingenieros.*

Art. 26. Los ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título tercero de este reglamento.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar los ingenieros en las diferentes clases, serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 28. Los ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones dictadas para los demás Cuerpos, ó que se dicten, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que éstas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete, se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 29. Ningún ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios dis-

tinguidos, y á propuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los ingenieros, al obtener su jubilación, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 30. Las distinciones que deban otorgarse á los ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación de algún trabajo de su instituto se concederán siempre á propuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Para todos los ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del Cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878 (1).

Art. 32. Todos los individuos del Cuerpo de ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAP. V.—*De la Junta consultiva.*

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denominará *Junta consultiva agronómica*, que constará de los nueve ingenieros más antiguos que desempeñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será presidente de la misma el director general de Agricultura, Industria y Comercio, y vicepresidente el ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el vocal que designe la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio y dotada del número de ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades del servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oída, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los nueve ingenieros de las provincias, formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresión de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

TIT. II.—De la distribución general de los ingenieros de primera, segunda y tercera clase, y del modo de ejercer sus funciones y servicios.

CAP. PRIMERO.—*Distribución del personal y modo de ejercer sus funciones.*

Art. 35. En cada provincia habrá el número de ingenieros que se determine. La distribución del personal agronómico se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma que estime conveniente según que las necesidades del servicio lo reclamen. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más ingenieros, el más antiguo será el jefe inmediato de los demás.

Art. 36. El ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario en su demarcación, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general, y á la inmediata autoridad del gobernador, como jefe superior de la Administración en la provincia.

Art. 37. Corresponde al ingeniero de provincia presentar al gobernador los demás ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al director general y al gobernador, y proponer á la Dirección general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 38. Se comunicarán directamente los ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con los demás ingenieros y con las autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y el régimen administrativo del ramo.

Art. 39. Los titulares de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder del personal que les está subordinado.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes, la intervención que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de ingenieros subalternos.

Serán jefes de la oficina ú oficinas del ramo, y regirán las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y la de las Comisiones de Pósitos con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Asistirán á las Secciones de la Diputación y Consejo provincial; sólo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del gobernador, y con voz y voto á las Juntas de agricultura.

Conferenciarán con el gobernador acerca de los asuntos en que se proponga oirlos, informando

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

además sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Propondrán á la Dirección general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización del mismo ramo.

Elevarán á la Dirección general todos los años una Memoria acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando los progresos y obstáculos que se opongan á su desarrollo.

Art. 40. Los ingenieros de las provincias llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la correspondiente separación consignarán diariamente:

1.° Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.° El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.° El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.° La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 41. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros de provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

Art. 42. El nombramiento y servicio especial de los establecimientos de enseñanza agrícola y de las estaciones agronómicas se regirán por los respectivos reglamentos.

CAP. II.—*De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de ingenieros.*

Art. 43. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 44. Los ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 45. Los ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos, ó previa la autorización del superior á que corresponda.

Art. 46. No facilitarán los ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del gobernador de la provincia.

Art. 47. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los arts. 323 y 324 del Código penal.

Art. 48. Los ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á las del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 49. Será obligación de todos los ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 50. Los ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que lo reclamen las autoridades del orden judicial, por conducto de los gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo, dependientes de la autoridad de los gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas lo reclamen y que el gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los ingenieros.

Art. 51. Los ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 52. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un ingeniero, le reemplazará interinamente el ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art 53. Si acaeciese el fallecimiento de un ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 68, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la autoridad competente, el gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario, que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 54. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de ingenieros agrónomos será el que determina el art. 4.° de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase, y en lo general del servicio procederán los ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 55. Los servicios especiales agronómicos

serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los ingenieros titulares no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 56. Los ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas y muy principalmente al gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los ingenieros podrán manifestar al gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo gobernador. En el caso de que esta autoridad se niege á dar curso á esta comunicación lo participarán desde luego al director del ramo.

Art. 57. Los ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del gobernador.

Art. 58. Las reclamaciones personales que los ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 59. A las inmediatas órdenes de los ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍT. III.—De la disciplina interior del cuerpo.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 60. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 61. El director general de Agricultura, Industria y Comercio ó el Ministro de Fomento corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 62. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre la de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministerio de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito.

Art. 63. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del gobernador y de los jefes respectivos, el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieron hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde cinco á quince días.

Art. 64. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 62, el retardo injustificado de más de un mes y menos de tres para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los jefes, autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación del sueldo, desde uno á tres meses, mediante propuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el ingeniero que en ella haya incurrido.

Art. 65. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 63, las mencionadas en los arts. 62 y el mismo 63, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 66. Las faltas por reincidencias en las que expresan los arts. 64 y 65 del retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 67. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 68. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los arts. 64 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los ingenieros, y no constituyan por los mismos indicios de delito.

En los demás casos procederán los gobernadores de provincias ó los agentes de la autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES GENERALES. Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Art. 70. En el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente reglamento, se formarán los escalafones, dando á su publicación la Dirección principal del ramo un plazo de quince días para la admisión de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Dado en Comillas á 14 de Agosto de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 29 Agosto.)*

R. D. 24 Setiembre 1882.

Aprobando la tarifa de los honorarios que deberán percibir los ingenieros por medición de tierras, tasaciones y otros diferentes trabajos que ejecuten.

(FOM.) «...Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de los honorarios que deberán percibir los ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten...

TARIFA DE LOS HONORARIOS

que deberán percibir los ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

CAPITULO PRIMERO.—*Medición de tierras.*

Artículo 1.° Medición de terrenos llanos ó ligeramente accidentados:

Desde 1 á 50 hectáreas.....	2	pesetas por hectárea.
51	100.....	1'82
101	200.....	1'66
201	300.....	1'51
301	400.....	1'37
401	500.....	1'25
501	600.....	1'14
601	700.....	1'04
701	800.....	0'95
801	900.....	0'87
901	1.000.....	0'80
1.001	2.000.....	0'73
2.001	3.000.....	0'67
3.001	4.000.....	0'61
4.001	5.000.....	0'56
5.001	6.000.....	0'51
6.001	7.000.....	0'47
7.001	8.000.....	0'43
8.001	9.000.....	0'40
9.001	10.000.....	0'38
10.001	en adelante..	0'37

Art. 2.° En terrenos accidentados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 3.° En terrenos muy accidentados ó de montaña se aplicará también la misma escala con un aumento de 0'50 pesetas en cada tipo.

CAP. II.—*Tasación de tierras.*

Artículo 1.° Tasación, suponiendo ya hecha de antemano la medición:

De 1 á	15.000	pesetas de valor 0'40 por 100 del valor de la tasación.
15.001	25.000.....	0'37
25.001	50.000.....	0'34
50.001	75.000.....	0'31
75.001	100.000.....	0'28
100.001	125.000.....	0'25
125.001	150.000.....	0'22
150.001	175.000.....	0'20
175.001	200.000.....	0'18
200.001	225.000.....	0'16
225.001	250.000.....	0'14
250.001	500.000.....	0'12
500.001	en adelante.....	0'10

Art. 2.° Tasación cuando las tierras no están medidas. Se aplicará la tarifa que precede, pero aumentando los honorarios de medición comprendidos en el cap. I.

CAP. III.—*Medición de edificios rurales é hidráulicos.*

De 1 á	100	metros de superficie 0'30 pesetas por metro.
101	200.....	0'28
201	400.....	0'26
401	600.....	0'24
601	800.....	0'22
801	1.000.....	0'20
1.001	2.000.....	0'19
2.001	4.000.....	0'18
4.001	6.000.....	0'17
6.001	8.000.....	0'16
8.001	9.000.....	0'15
9.001	10.000.....	0'14
10.001	en adelante.....	0'13

CAP. IV.—*Tasación de edificios rurales y obras hidráulicas.*

Artículo 1.° Tasación de planos ó mediciones hechos de antemano:

De 1 á	12.500	pesetas de valor 0'40 por 100 del valor en tasación.
12.501	25.000.....	0'35
25.001	50.000.....	0'30
50.001	75.000.....	0'28
75.001	100.000.....	0'26
100.001	150.000.....	0'24
150.001	200.000.....	0'22
200.001	250.000.....	0'20
250.001	en adelante.....	0'18

Art. 2.° Tasación teniendo que practicar las mediciones:

Regirá la misma tarifa del art. 1.°, aumentando lo que corresponda por medición y planos, según el cap. III.

CAP. V.—*Tasación de cosechas.*

Artículo 1.° Tasación de cosechas sin recolectar y de daños y perjuicios:

De 1 á	12.500	pesetas de valor 0'50 por 100 del valor en tasación.
12.501	25.000.....	0'47
25.001	50.000.....	0'45
50.001	75.000.....	0'43
75.001	100.000.....	0'40
100.001	150.000.....	0'37

De	150.001 á 200.000.....	0'35
	200.001 250.000.....	0'30
	250.001 en adelante.....	0'25

Art. 2.° Tasación de cosechas recolectadas:

De	1 á 12.500 pesetas de valor	0'35 por 100 del valor en tasación.
	12.501 25.000.....	0'33
	25.001 50.000.....	0'30
	50.001 75.000.....	0'27
	75.001 100.000.....	0'24
	100.001 150.000.....	0'20
	150.001 200.000.....	0'18
	200.001 250.000.....	0'15
	250.001 en adelante.....	0'10

CAP. VI.—*Honorarios por consultas, certificaciones y trabajos especiales.*

Consulta verbal sin reconocimiento de planos ni otra clase de documentos, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello 11.°, 15 pesetas.

Consulta con reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 40 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Por medir y tasar tierras para su subdivisión, haciendo las participaciones que se pidan, los honorarios serán dobles á los marcados en los correspondientes capítulos de la tarifa; pero el ingeniero contrae en este caso la obligación de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocación.

Cuando á los ingenieros agrónomos se pidan planos en alguna posesión dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazado de curvas á nivel, estudios de riegos, acequias, etc., los honorarios que hayan de percibir aquéllos se fijarán de antemano convencionalmente entre los mismos y los propietarios. Y lo mismo se hará en cualesquiera otros trabajos especiales que se encomienden á dichos ingenieros, como son: formación de apeos, reconocimiento de escrituras, etc.

Notas aclaratorias. 1.ª En las mediciones á que se refiere el cap. I será obligacion del ingeniero agrónomo entregar los planos de los perímetros de cada una de las posesiones medidas, marcando en ellas el meridiano magnético ó el verdadero, los linderos que se le dieren por el práctico que acompañe á la operación en los cuatro puntos cardinales, y el procedimiento ó instrumento que ha usado para la medición. Estos planos se ejecutarán en la escala de $^1/_{1000}$ de 1 á 100 hectáreas de cabida; en la de $^1/_{10000}$ desde 100 á 10 000 hectáreas, y en la de $^1/_{20000}$ de 10.000 hectáreas en adelante.

En posesiones bien amojonadas no se tolerará un error que exceda de 3 por 100; en posesiones sin amojonar en terreno llano ó ligeramente accidentado, cuyos límites estén marcados por lindes, veredas, zanjas, arroyos ó ríos, se tolerará un error de un 5 por 100, y en este mismo caso en terreno montuoso, de montaña ó muy accidentado, se llevará la tolerancia hasta el 10 por 100. Fuera de estos límites la medición se considerará mal hecha, y de sus consecuencias será responsable el que la haya practicado.

Los honorarios correspondientes se aplicarán á cada uno de los terrenos ó parcelas medidas, según su cabida.

No serán de cuenta del ingeniero agrónomo los peones auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además al práctico que enseñe las tierras y marque sus deslindes. Y en el caso de que el práctico se equivoque en la designación, no por esto dejará de pagarse al ingeniero los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

2.ª En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas y la clase de ellas diciendo si son de primera, segunda, etc., de secano ó de regadío, y la clase de cultivo á que están dedicadas.

3.ª En la medición de edificios rurales ú obras hidráulicas deberá acompañarse el plano de su planta en el piso bajo y en algún otro de los superiores si los hubiere y creyere necesarios. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de $^1/_{100}$ ó $^1/_{200}$ cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrados, y de este número arriba en la escala de $^1/_{500}$.

4.ª En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.

5.ª Los honorarios marcados en los diferentes capítulos de la tarifa serán los únicos que se abonen cuando los trabajos se ejecuten dentro de un radio de 6 kilómetros, á contar del domicilio del ingeniero agrónomo.

Pasado este límite se le abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta, ya sea en ferrocarril con asiento de primera clase, ya en coche ó caballo, si otro medio mejor no hubiere, y además 8 pesetas diarias desde el día que abandone su residencia habitual hasta que regrese á ella, por razón de alimentos.

Los honorarios devengados, cuando no hubiese convenio particular sobre el modo de satisfacerlos, se abonarán indefectiblemente dentro de 15 días á contar desde aquel en que el ingeniero entregue concluídos sus trabajos. Las dietas y gastos de viaje se abonarán al ingeniero anticipadamente.

6.ª Los honorarios correspondientes á la medición y tasación de edificios rurales ó hidráulicos enclavados en una posesión se abonarán por separado, además de los que corresponden por la medición general de ésta.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

R. D. 5 Octubre 1882.

Personal auxiliar del servicio agronómico.

(Fom.) «Artículo 1.° El personal auxiliar del servicio agronómico se compondrá por ahora

de 10 ayudantes de primera clase, 15 de segunda y 35 de tercera, con los sueldos que se fijen en la ley de presupuestos.

Art. 2.° Corresponde á este personal el desempeño de todos los asuntos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento que exijan conocimientos agrícolas como auxiliares y bajo las órdenes de los ingenieros agrónomos, ya en el servicio de las provincias y en las Secretarías de la Junta de Agricultura, como en los establecimientos de enseñanza teórica, práctica ó experimental, sean granjas-modelos ó granjas-escuelas, estaciones agronómicas, vitícolas, antifiloxéricas, etcétera, ó jardines de aclimatación.

Art. 3.° Para desempeñar el cargo de ayudantes del servicio agronómico es requisito indispensable poseer el título de *perito agrícola* (1) expedido por la Escuela central de Agricultura, antigua de La Flamenca, y en el día Instituto agrícola de Alfonso XII, ó por la de Agricultura de Córdoba que funcionó desde el año de 1857 á 1861, ó por la que subsistió algún tiempo en Tudela, siempre que los procedentes de esta última hubiesen sido revalidados en la forma que establece el art. 3.° del R. D. de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.° Para cubrir las plazas á que se refiere el art. 1.° se formará un escalafón de peritos agrícolas (1) por orden de rigurosa antigüedad, contada desde la fecha en que les fueron aprobados los últimos ejercicios de reválida. Entre los individuos de la misma promoción, en cuyos expedientes no hubiera más diferencia en las fechas de aprobación de ejercicios que la de diez á quince días, se antepondrán unos á otros en el orden de las notas más sobresalientes de estudios, ó en el de los números de mérito con que hubieren sido calificados, y en igualdad absoluta de notas se preferirán á los mayores de edad.

Art. 5.° Formado el escalafón que previene el artículo anterior, los 10 peritos agrícolas más antiguos que en el mismo figuren serán nombrados ayudantes de primera clase, los 15 siguientes ayudantes de segunda clase, y los 35 restantes ayudantes de tercera clase. Los peritos agrícolas que después de cubiertas dichas plazas resulten sin colocación serán considerados como aspirantes, así como también los que posteriormente obtengan dicho título.

Art. 6.° Los peritos agrícolas que no hayan aceptado puesto en el servicio agronómico serán considerados como excedentes y se incluirán en un escalafón especial en la clase que por antigüedad les corresponda.

Art. 7.° El nombramiento de los ayudantes del servicio agronómico se hará por el Ministro de Fomento, y su distribución á provincias por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según las necesidades del servicio.

Art. 8.° Un reglamento especial, cuya formación se encomendará á la Junta consultiva agronómica, establecerá la organización de este servicio y la disciplina del personal afecto al mismo.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 6 Octubre.)*

(1) *Hoy prestan este servicio los peritos agrícolas y los licenciados en Administración rural, conforme á los artículos 18 y 19 del Regl. de 6 de Setiembre de 1884.*

R. O. 1.° Abril 1883.

Discordias entre ingenieros agrónomos y peritos agrícolas.

Visto el art. 7.°, último inciso, del R. D. de 8 de Enero de 1870 (t. I, pág. 605), y considerando que su espíritu es aplicable á las discordias entre profesores agrícolas:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el caso de que concurriendo á una operación pericial un ingeniero agrónomo y un perito agrícola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute, por lo menos, categoría igual á la del primero.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1883.» *(Gac. 29 Mayo.)*

R. D. 30 Agosto 1883.

Encomendando á los ingenieros agrónomos de provincias la dirección de las granjas modelo y estaciones vitícolas enológicas y antifiloxéricas.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas modelo y las estaciones vitícolas enológicas y antifiloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.° En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de auxiliares facultativos (1).

Art. 3.° Los ingenieros directores de granjas modelo y estaciones vitícolas enológicas y antifiloxéricas y los auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del Cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el artículo 9.° del reglamento vigente y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 7 Setiembre.)*

R. D. 14 Diciembre 1883.

Disponiendo que se repute servicio agronómico el que prestan los ingenieros en cualquier ramo de la Administración.

(Fom.) «Artículo 1.° Los ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro Cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.° Cuando un ingeniero no hubiere servido en el Cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el art. 7.° del Real decreto mencionado.

Art. 3.° Si un ingeniero que esté en activo servicio deseara ingresar en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.° Se considerarán como ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafón

(1) *Véase el art. 5.° del R. D. de 14 Diciembre 1883.*

general del Cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.° Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifiloxéricas ú otros servicios, queda derogado el artículo 2.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.° Las plazas de jefe de cultivos y de contador interventor del Instituto agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el título II, cap. I, artículo 35 del reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.» (*Gac.* 18 *Diciembre.*)

Además de las disposiciones insertas, han de tenerse muy presentes todas las que hemos incluído en AGRICULTURA (t. I, p. 186) y singularmente la ley de 1.° de Agosto de 1876 reorganizando la Escuela; el R. D. de 16 del mismo mes y año disponiendo que se denomine superior de ingenieros agrónomos; el R. D. de 8 de Mayo de 1884, fundamental en punto á estudio de las enseñanzas agrícolas, y el reglamento de 6 de Setiembre siguiente, especialmente en su título I. Además deben verse en AGRIMENSOR (tomo citado, p. 212) el R. D. de 4 de Diciembre de 1871, deslindando las atribuciones de los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y agrimensores, y la R. O. de 31 de Enero de 1879 recordando las declaraciones de aquél; y en el *Apéndice* de 1886, p. 190, el R. D. de 9 Abril suprimiendo los exámenes de reválida en las secciones de ingenieros, peritos agrícolas y licenciados en Administración rural, y el de 29 de Enero del mismo año (p. 108), creando la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos; del cual son complemento las Rs. Os. de 12 de Febrero, 16 Abril, 11 Setiembre y 7 y 22 Octubre, insertas respectivamente en las págs. 121, 209, 513, 515 y 530.

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS: AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS: DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES. La primera creación de un Cuerpo facultativo en España destinado á la construcción y conservación de los caminos y canales del Reino tuvo efecto en virtud de R. O. de 12 de Junio de 1799, bajo el nombre de *Inspección general de caminos.* Establecida poco después la Escuela especial del Cuerpo, se dispuso por R. O. de 26 de Julio de 1803 que los alumnos que hubiesen concluído en ella sus estudios fuesen colocados en la clase de ayudantes terceros para ascender sucesivamente á las de segundos, primeros y comisarios, y que se denominasen todos *ingenieros de caminos y canales.* Posteriormente sufrió este Cuerpo varias vicisitudes y alteraciones en su constitución y servicio, hasta que por el reglamento de 28 de Octubre de 1863 se le dió la organización que actualmente tiene; debiendo constar, según el R. D. de 9 de Abril de 1886, de 25 inspectores generales, 35 ingenieros jefes de primera clase, 45 ingenieros jefes de segunda, 70 ingenieros primeros, y 90 ingenieros segundos. El personal auxiliar facultativo se compone de 50 ayudantes mayores, 80 primeros, 150 segundos y 200 terceros; y 500 sobrestantes, destinados por la Dirección á los servicios de las provincias y demás dependencias y comisiones.

Los inspectores generales de primera y segunda clase residen en Madrid, y forman parte como vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, el cual, bajo la presidencia del inspector general de primera clase que el Gobierno designe, se denomina *Junta consultiva de caminos, canales y puertos*, y tiene por objeto el examen de los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas; el de todos los proyectos de las mismas que deban sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento, y el de los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los ingenieros y empleados que los auxilian en la ejecución y conservación de las obras públicas; siendo oída además en todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministerio de Fomento estime conveniente su parecer. Siempre que el Ministro de Fomento y en su defecto el director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presiden con voz y voto.

Los demás ingenieros están distribuídos en la Dirección general de Obras públicas, que forma parte de dicho Ministerio, en la Escuela del Cuerpo, y en las provincias del Reino, estando subordinados para el servicio los de estas últimas á los jefes de las respectivas provincias, divisiones de ferrocarriles y divisiones hidrológicas, habiendo algunos que están con la autorización competente al servicio de las empresas particulares y al servicio de las obras públicas en Ultramar.

El reglamento, por el cual se rige este Cuerpo, es de fecha 28 de Octubre de 1863, y el de la Escuela especial, de 24 de Octubre de 1870.

Los directores de caminos vecinales se rigen por el de 7 de Setiembre de 1848.

R. D. 30 Abril 1835.

(Interior.) Se mandó formar «un Cuerpo denominado de ingenieros civiles, el cual se compondrá por ahora de dos Inspecciones: 1.ª de ingenieros de caminos, canales y puertos; y 2.ª de ingenieros de minas.» *(C. L., t. 20.)*

R. O. 7 Enero 1842.

(Gob.) Se concedió la facultad de usar uniforme y los distintivos que se expresan á los individuos del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. *(C. L., t. 28, p. 3.)*

R. D. 7 Setiembre 1848.

Creando la clase de directores de caminos vecinales, y determinando sus funciones, etc. (1).

(Com., Inst. y O. P.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, dirección y ejecución de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.° Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictamen de éstos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de predios rústicos.

Art. 3.° Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesión de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.° Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un examen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

1.° Principios de lengua española.
2.° Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
3.° Algebra elemental.
4.° Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
5.° Geometría especulativa y práctica.
6.° Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
7.° Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y cantería.
8.° Estética elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
9.° Delineación y principios de dibujo topográfico.
10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujeción á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.° Los arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá grátis por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas Academias, obtendrán también gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al examen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquélla. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con título de tales, siempre que acrediten ante alguna de las Academias de Nobles Artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de quinientos directores de caminos vecinales, debiendo después someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de Academias de Nobles Artes.

Art. 6.° Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior, de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesión, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el del director de caminos vecinales.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligación de residir en el punto que aquellas Corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8.° El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobación competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobación del jefe político.

Art. 9.° Las cuestiones que se susciten con ocasión de las contratas de que habla el art. 7.° son de la competencia del Consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la dirección de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribución que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que éstos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohibe expresamente confiar la dirección de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos veci-

(1) *En el tomo II está inserta la legislación sobre caminos vecinales, págs. 11 y siguientes.*

nales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningún individuo de las clases mencionadas para la ejecución de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los jefes políticos y los Ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los arts. 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la dirección de los caminos y riegos de cada provincia el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extensión que ha de exigirse en las materias del examen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la dirección de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará también los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de éstos respecto al Gobierno y sus delegados; designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren, y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservación de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.—Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848.

Reglamento PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACIÓN DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

CAPITULO PRIMERO.—*De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.*

Artículo 1.° Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de veinte años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.° del R. D. de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Arts. 2.° al 11. (Determinan sobre estudios y modo de sufrir los examenes, etc., lo cual es también objeto del art. 4.° del decreto anterior.)

CAP. II.—*Obligaciones de los directores de caminos vecinales.*

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de éstos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó más pueblos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 7.° del citado R. D. de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes, etc., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligación de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

1.° Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripción detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, según se previene en los arts. 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

2.° Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

3.° Formar una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los Ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

4.° Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino más que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusión ni pérdida de tiempo.

5.° Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando éstos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo más á menudo posible, cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

6.° Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

7.° Repartir las secciones de operarios, carruajes ó acémilas del modo más conveniente al orden y buena ejecución de los trabajos.

8.° Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al jefe político de los adelantos que se hubiesen hecho en la forma siguiente:

Varas lineales construídas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: idem recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construídas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: idem recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construcción: id. recompuestas, y así de las demás obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornales: id. satisfecho en metálico por composición de herramientas, sueldo de so-

brestantes, adquisición de materiales y demás gastos.

9.° Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los arts. 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

10. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten, conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

11. Redactar cuando se lo encarguen los jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

12. Asistir á la recepción de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el jefe político.

En las obras que se ejecuten por administración, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepción final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el jefe político lo crea conveniente, en razón á la importancia ó dificultades del caso.

13. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, según lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

14. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversión de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente y se dirija al jefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtenga la aprobación correspondiente.

15. Llevar la debida intervención de los fondos que por multas, conversión de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

16. Adoptar, de acuerdo con los Ayuntamientos, cuantas medidas les sugiera su celo y estén en las atribuciones de estas Corporaciones para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al jefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la Corporación municipal.

17. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los jefes políticos, jefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

18. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

19. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecución de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

20. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la Administración, y están, por lo tanto, obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego y demás municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La elección de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquéllos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden; y al de los Ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden, con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha elección en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán también las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias, para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposición los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos jefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia, sobre el modo más ventajoso de emplear la prestación personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo más á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestación, por administración, ó como crean más oportuno.

CAP. III.—*Derechos de los directores de caminos vecinales.*

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del jefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la Administración, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorización competente del jefe político, conforme á lo prevenido en el párra-

fo 8.° del art. 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los arts. 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oir de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los jefes políticos deberán oir también á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los arts. 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demás diligencias de que tratan los arts. 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10.000 rs, deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ella su dirección inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demás operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando éstas se ejecuten por administración.

En tales casos, les corresponde de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el jefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepción al pié de las obras, el orden, distribución y vigilancia de los operarios, el régimen de los trabajos, la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relación y dependencia de los agentes de aquéllas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los jefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujeción á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la Dirección de Agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los jefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales siempre que la impetraren para la debida observancia y cumplimiento así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservación de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesión á que pertenezca la operación ejecutada; así por ejemplo si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operación en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demás casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, sólo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la dirección de varios caminos construídos á la vez en su respectivo distrito, 60 rs. cada día.

Por la de un solo camino, 40 rs.

Por cada día de los que estuvieren empleados en el trazado y formación de un proyecto, 40 reales.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del común de los pueblos, 40 rs. cada día, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los arts. 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por día.

Y en general 30 rs. cada día que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de éstas.

Sólo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opción más que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningún caso de 10.000 rs. anuales por la dirección de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAP. IV.—*Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que falten á las obligaciones que les han sido impuestas.*

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecución de las obras confiadas á su dirección y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservación de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparación periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquéllas lo pondrán en conocimiento del jefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificación de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener partici-

pación en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupación á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administración.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresas admitieren obras que no estuvieren construídas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administración no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los jefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolución á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policía de los caminos vecinales por parte de los directores de éstos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que éstos las tengan presentes antes de conceder la alineación.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinión de los directores, quedarán éstos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediación de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie sin obtener la alineación del alcalde respectivo, que no la dará sin oir al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendación para su clasificación al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuaren los informes que les pidan las autoridades, la perfección y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables y demás ramos de su peculiar instituto.

CAP. V.—*Disposiciones diversas.*

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y dirección de uno ó más caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los jefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse, en la ejecución de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en éstos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impide la constante asistencia á los trabajos de trazado, construcción y reparación de ellos.

Art. 41. Con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservación de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la corrección de las faltas y delitos de que trata éste artículo á los Tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los jefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.» *(C. L., t. 45, pág. 36.)*

R. O. 21 Febrero 1850.

(Idem.) Resolviendo que los directores de caminos vecinales que soliciten el título de maestros de obras, deberán sujetarse al examen de materias que exige para la carrera de maestros de obras el R. D. de 31 de Octubre de 1849. *(C. L., t. 49, p. 419.)*

R. O. 3 Octubre 1853.

Honorarios de directores de caminos vecinales.

(Fom.) «Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos gobernadores de provincia acerca de si para que puedan percibir sus honorarios los directores de caminos vecinales había de expedírseles el correspondiente título... con arreglo á lo que previene el art. 10 de la ley de 28 de Abril de 1849; S. M. la Reina ha tenido por conveniente resolver que manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos directores de caminos vecinales, debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclamen la construcción de los expresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el R. D. de 28 de Noviembre de 1851 sobre expedición de títulos á los empleados.—Dios, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1853.» *(C. L., t. 60, p. 218.)*

R. O. 29 Enero 1854.

Obediencia de los ingenieros á los gobernadores.

(Fom.) Se dispuso por esta Real orden «que cuando en casos extraordinarios é imprevistos estimen necesario los gobernadores de las provincias disponer de los ingenieros y de los emplea-

dos subalternos de Obras públicas aun tratándose de objetos ajenos al de su instituto, para ocurrir al remedio de alguna necesidad urgente y perentoria, den aquéllos cumplimiento sin demora á las órdenes de la indicada autoridad superior, bajo la responsabilidad de la misma, y sin perjuicio de que al propio tiempo le expongan los ingenieros las observaciones que estimen oportunas y den parte del caso á su respectivo jefe.» *(C. L., t. 61, p. 132.)*

R. D. 12 Abril 1854.

(Fom.) Se organizó el personal facultativo auxiliar del ramo de Obras públicas compuesto de ayudantes, auxiliares y sobrestantes. *(C. L., t. 61, p. 500.)*

R. D. 24 Enero 1855.

Supresión de la enseñanza de directores de caminos vecinales.

Este decreto, por el que se suprimieron las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales, se halla inserto en Agrimensor, así como el reglamento de la misma fecha para las Escuelas de aparejadores...

R. O. 17 Noviembre 1855.

Prohibición á los ingenieros de dedicarse á trabajos privados.

(Fom.) «...Se ha servido S. M. resolver que los ingenieros destinados á la Escuela especial del Cuerpo, del propio modo que los que lo están á los demás objetos de su instituto, no pueden dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas, ni á ninguna otra ocupación ó ejercicio, sea de la clase que fuere.» *(C. L., t. 66, p. 367.)*

R. O. 15 Abril 1856.

Sobre informes y declaraciones en juicio por los ingenieros (1).

(Fom.) «...Se ha servido S. M. resolver que, como regla general, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos podrán prestar informes y declaraciones en puntos periciales de su profesión, excepto en los que, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, sean de la exclusiva competencia de los arquitectos, de los maestros de obras, ó de los agrimensores, á instancia ó por nombramiento de cualquiera de las partes, siempre que obtengan previamente la indispensable autorización del director general, quien examinará antes de concederla si el encargo que se trate de conferir á cualquier individuo del Cuerpo es compatible con el servicio que le está encomendado, ó si podrá resultar algún inconveniente de que lo acepte; pero sin que por esto se entienda en ningún caso que los ingenieros prestan semejante servicio de diferente modo ni bajo ningún concepto que otro cualquier perito particular.

2.ª Para que los mismos ingenieros sean requeridos en los juicios de igual naturaleza, á fin de que presten declaración pericial, como terceros en discordia, informen para mejor proveer, ó esclarezcan el asunto en litigio, con el objeto de ilustrar la conciencia de los Juzgados y Tribunales, será preciso que éstos lo expresen así al reclamar del jefe superior del Cuerpo semejante auxilio; y este será obligatorio desde el momento en que se comunique la autorización para prestarlo.

3.ª En los casos que comprenden las dos disposiciones precedentes, serán de cuenta de las partes los honorarios que como peritos deban percibir dichos ingenieros, sea por tarifas, por costumbre ó por regulación que haga la Administración.

4.ª Cuando la Administración fuere parte, ó estuviera interesada en la cuestión ó litigio de que se trate, corresponderá al Gobierno resolver si se ha de prestar el servicio indicado por uno solo ó por más ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1856.» *(C. L., t. 68, pág. 67.)*

R. O. 11 Octubre 1856.

Abono de años por razón de estudios.

(Fom.) Resolvió «que los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, tienen derec0o al abono de seis años de servicios para los efectos de la jubilación por razón de estudios y dispendios de carrera.» Pero es posterior á esta Real orden el R. D. de 21 de Setiembre de 1857 (V. Jubilaciones), cuyo art. 4.º dispone lo contrario.

R. D. 4 Febrero 1857.

Creación de la Escuela de ayudantes.

(*Extracto.*) Se creó en Madrid una Escuela especial de ayudantes, con el objeto de dar la instrucción conveniente á los que aspirasen á ingresar como subalternos en el servicio de obras públicas, la cual se agregó á la de ingenieros (1). *(C. L., t. 71, p. 127.)* Fué suprimida en 1868.

R. D. 22 Julio 1857.

Exigió este decreto la autorización del Ministerio de Fomento para pasar los ingenieros á ejercer su profesión al servicio de Corporaciones, empresas ó particulares, y dictó al efecto las reglas oportunas, que fueron derogadas por el artículo 9.º del R. D. de 19 de Marzo de 1862, sustituído en este punto por el de 25 Marzo de 1881.

R. O. 28 Agosto 1858.

Indemnizaciones por servicios fuera de su residencia (2)

(Fom.) «...S. M. la Reina... se ha dignado mandar que para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos y al Cuerpo subalterno, por razón del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria, se observen desde 1.º de Setiembre próximo las reglas siguientes:

1.ª La indemnización de los inspectores generales se determinará por el Gobierno en cada visita extraordinaria ó comisión que tenga á bien conferirles.

2.ª La de los inspectores de distrito se fija en 3.000 rs. mensuales por todo el tiempo que dure la visita de inspección.

(1) *Véase sobre el asunto de esta Real orden el art. 65 del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863.*

(1) *Otras Escuelas prácticas se crearon por Real decreto de 11 de Febrero de 1857 para sobrestantes, que fueron también suprimidas por R. O. de 1.º Octubre de 1859.*

(2) *Cuando se plantee en todas sus partes la reforma de 9 de Abril de 1886, las indemnizaciones se ajustarán á la instrucción publicada á continuación del mismo.* (Ap., página 191.)

3.ª La de los ingenieros y subalternos se aplicará á las clases de servicios siguientes:

Visitas á las obras de toda especie en construcción, reparación ó conservación.

Reconocimiento, itinerarios, anteproyectos y proyectos.

Servicios en *residencia eventual*.

Traslaciones.

Viajes ó comisiones en el extranjero.

4.ª Los tipos de la indemnización por visitas á las obras serán los siguientes (1):

	Por kilómetro recorrido. — Rs. Cs.	Para gasto personal por día de movimiento. — Rs. Vn.
Ingeniero jefe de provincia	2	60
Ingeniero	1'5	40
Aspirante en práctica	1'0	30
Ayudante 1.º ó 2.º	0'5	20
Ayudante 3.º ó 4.º	0'5	10
Ayudante en práctica	0'5	10
Sobrestante	0'2	4

5.ª La indemnización kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia á las obras fuere menor de cuatro kilómetros para los ayudantes primeros y segundos, seis para los ayudantes terceros y cuartos y diez para los sobrestantes.

La indemnización para gasto personal no se abonará, si la distancia de las obras á la residencia de ingenieros y subalternos fuere menor de 10 kilómetros.

6.ª El movimiento en los trenes de los ferrocarriles en explotación se indemnizará del modo siguiente:

A los jefes, ingenieros y subalternos de las divisiones de ferrocarriles respectivas que tienen derecho á ser trasportados gratis, con solo la cuota diaria por gasto personal.

A los demás jefes, ingenieros y subalternos, con la cuota por gasto personal, más el abono del costo del movimiento, en asiento de primera clase los ingenieros, de segunda los ayudantes y de tercera los subalternos.

7.ª Los tipos de la indemnización para trabajos de campo en reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos, serán los siguientes (2):

	Rs. por día.
Ingeniero jefe de provincia	100
Ingeniero	80
Aspirante en práctica	60
Ayudante primero ó segundo	40
Ayudante tercero y cuarto	30
Ayudante en práctica	30
Delineante	20
Sobrestante	20

8.ª El tipo de la indemnización para los servicios en *residencia eventual* será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

(1) *Hoy sólo los dos tercios, según la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.*

(2) *Hoy sólo los dos tercios según R. O. de 18 de Agosto de 1866.*

9.ª Se entiende por residencia ordinaria; para el ingeniero jefe, la capital de la provincia; para los ingenieros y subalternos, la que designe aquél dando cuenta á la Dirección general.

10. Se entiende por residencia eventual:

Primero. La de los ingenieros y subalternos que por disposición superior se ocupen en la redacción de algún proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

Segundo. La de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la población.

Tercero. La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Toda residencia eventual, para que dé derecho á indemnización, debe ser declarada por la Dirección general.

11. Los tipos de la indemnización por traslaciones, son los siguientes:

Abono del costo del movimiento en asiento de primera clase para los ingenieros, de segunda para los ayudantes, y de última clase para los sobrestantes.

Cuota del gasto personal, señalada en la regla 7.ª, por cada uno de los días necesarios para la traslación por la línea más corta y el medio de trasporte más rápido.

Esta indemnización no se abonará si la traslación se verifica á instancia del interesado.

12. La indemnización por viajes al extranjero será determinada por el Gobierno en cada caso, según las circunstancias de la comisión y la categoría del comisionado.

13. Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo percibirá por el servicio que haga la indemnización correspondiente á la categoría que represente.

14. Queda suprimida la indemnización de 2.800 reales anuales que por gastos de caballo ha sido abonada hasta ahora á los ingenieros.

15. La documentación que justifique el movimiento é indemnización de los ingenieros y subalternos se redactará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el reglamento de servicio.

16. La justificación económica que exige la indemnización, como toda cantidad incluída en las listas de gastos, se hará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniese en el reglamento de contabilidad.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1858.» (*C. L., t. 77, página* 161.)

R. D. 25 Febrero 1859.

Aumento de plazas del Cuerpo de ingenieros.

(Fom.) *Extracto.*—Siendo insuficiente el personal del Cuerpo para atender á las obras públicas que de día en día aumentaban, y conviniendo ofrecer el estímulo de una honrosa colocación á los jóvenes que á la sazón cursaban en la Escuela, se aumentó la planta del Cuerpo, que es hoy la que fija el R. D. de 9 de Abril de 1886.

R. O. 18 Mayo 1860.

Dispuso sobre las atribuciones de los arquitectos como directores de caminos vecinales y está inserta en el tomo I, p. 599.

R. O. 14 Julio 1860.

(Fom.) Se recuerda á los ingenieros de caminos, canales y puertos y al Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, autorizados para pasar al servicio de las Corporaciones, empresas ó particulares, que observen estrictamente lo preceptuado en el art. 6.° del R. D. de 22 Julio de 1857, «en inteligencia de que la falta de cumplimiento de esta disposición llevará consigo la caducidad de la autorización otorgada.»

R. D. 19 Marzo 1862.

Pase de ingenieros al servicio de corporaciones ó particulares (1).

(Fom.) «En atención á las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento podrá autorizar á los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de Corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algún ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de éste.

Art. 2.° Concedida la autorización, el ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el Cuerpo.

Art. 3.° En virtud de esta declaración se darán los ascensos de escala en el Cuerpo, siempre que los ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.° Los cinco primeros años que los ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el Cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.° No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al ingeniero encargado de su inspección, ni á los que hubiesen ejercido este cargo, á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.° El ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.°

Art. 7.° En los meses de Enero y Julio de cada año los ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Dirección general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

.....Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1862.» *(C. L., t. 87, p. 254.)*

R. O. 10 Abril 1862.

(Fom.) «S. M... se ha servido disponer que la restricción que se impone á los ingenieros en el art. 5.° del R. D. de 19 de Marzo último para poder pasar al servicio de las empresas que inspeccionen, no se entienda con los subalternos destinados á las órdenes de aquéllos, á no ser que hayan ejercido el cargo de tales jefes en las mismas Inspecciones por seis meses en interinidad de los propietarios, ó que en un plazo, aunque siendo de menor duración, hayan librado certificaciones de obras ó propuesto variaciones en los proyectos, en cuyo caso deberán sujetarse á las mismas condiciones que los mencionados jefes.» *(C. L., t. 87, p. 318.)*

R. D. 28 Octubre 1863.

Reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de Caminos...

(Fom.) «*Exposición á S. M.*—Señora: el extraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concernientes á tan importante ramo de la Administración, han demostrado la conveniencia de reformar el reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos de 14 de Abril de 1836, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios están llamados á prestar...

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organización del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, que tan poderosamente influye en la buena dirección y conservación de las obras públicas. Con sólo recordar que al expedirse el reglamento de 1836 el personal del Cuerpo constaba de unos treinta individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economía de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposición. En efecto, en 1840 sólo teníamos habilitados 3.700 kilómetros de carreteras: las nuevas concluídas hasta el presente, sin contar la reparación de las antiguas, suman una longitud de 14.000. Entonces no había ni un solo ferrocarril en nuestra Península: las líneas terminadas y en explotación miden ya 3.560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegación y riego como para la navegación fluvial, si se observa el abandono en que estaban nuestros puertos, y que actualmente se ejecutan en veintiuno de ellos construcciones cuyo presupuesto asciende á 180 millones de reales; y por último, si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se encienden 101 faros, cuyas torres y edificios se han construído de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mención de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta corte y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organización de que se trata.

Sin embargo, esta organización es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la Nación, y á atenderlas como es debido se dirige la presente reforma.....

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de

(1) *Consúltense los arts. 19 y 24 del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, la R. O. de 22 de Agosto de* **1886** *(Apéndice, p. 440), y las que en ésta se citan.*

Fomento; oído en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

TITULO PRIMERO. — Organización del cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto y atribuciones del Cuerpo de ingenieros.*

Artículo 1.° Corresponderá al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, dirección y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.° De los ferrocarriles, también públicos, cualesquiera que sean los medios de locomoción.

3.° De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegación y riego; de las obras necesarias para la navegación y flotación de los ríos; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los jefes ó Corporaciones administrativas á quienes competa hacerlo con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia común

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservación de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competan á las autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.° El servicio encomendado al Cuerpo de ingenieros comprenderá:

1.° El régimen especial, policía y conservación de las obras terminadas.

2.° El estudio, dirección y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.° Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.° El Cuerpo de ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el jefe superior del Cuerpo y segundo jefe el director general de Obras públicas.

Art. 4.° Las relaciones que hayan de tener los ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus jefes, con las autoridades del orden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos serán las que determinen las leyes y establezcan este reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAP. II.—*Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los ingenieros.*

Art. 5.° El Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.
Inspectores generales de segunda clase.
Ingenieros jefes de primera clase.
Ingenieros jefes de segunda.
Ingenieros primeros.
Ingenieros segundos.
Aspirantes primeros.
Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 6.° La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero sólo optarán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujeción al reglamento por que ésta se rija y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de profesores.

Art. 7.° Los nombramientos de aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

A los ingenieros de todas las clases, que serán nombrados de igual modo, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establecen las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.° Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 5.°; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAP. III—*Escuela especial del Cuerpo.*

Art. 9.° Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecución de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Art. 10. La Junta superior de esta Escuela será presidida por el director de Obras públicas, y constará de un inspector general de primera clase, vicepresidente; del director de la misma Escuela, de dos inspectores generales de segunda y de un profesor que ejercerá el cargo de secretario con voto.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.° Informar acerca de las ternas que presente el director de la Escuela para el nombramiento de profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear.

2.° Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminución del nú-

mero de asignaturas, su distribución ó programa de las materias que cada una haya de comprender y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.° Asistir al examen de los alumnos á quien corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.° Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Dirección general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12. Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admisión de alumnos, á su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el profesorado al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organización particular, y á la de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAP. IV.—*Distribución general de los ingenieros.*

Art. 13. Los inspectores generales de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administración y servicio general de las mismas.

Los inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspección que requieran los servicios públicos encomendados á los ingenieros por el art. 1.° de este reglamento.

Art. 14. Un ingeniero jefe de primera ó de segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcación de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de obras públicas. La dirección del estudio ó de la ejecución de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un ingeniero jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un ingeniero jefe á las órdenes de otro de la misma clase aunque de mayor antigüedad.

Art. 15. Los ingenieros primeros y segundos y los aspirantes serán destinados por el director de Obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confíe, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 16. Para el cargo de profesor de la Escuela podrán ser designados los ingenieros de cualquiera graduación, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reunan además las circunstancias que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17. El Ministerio de Fomento destinará también los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquiera otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido sólo tres.

Art. 18. Cuando se disponga que el Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que expresa el art. 1.°, ó de otra análoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó más individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorización necesaria, con tal que los ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspección ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los ingenieros que obtengan esta autorización quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20 A las inmediatas órdenes de los ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAP. V.—*Condiciones diversas en que podrán hallarse los ingenieros.*

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los ingenieros de caminos, canales y puertos serán las siguientes:

1.ª En activo servicio.
2.ª En expectación de destino.
3.ª Con licencia ilimitada.
4.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

1.° Los ingenieros que desempeñen el servicio de Obras públicas.

2.° Los ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23. Se considerarán en expectación de destino:

1.° Los ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento ó por otras causas, esperen colocación.

2.° Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán sólo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.° Los ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas y particulares en España ó en el extranjero.

2.° Los que habiendo sido declarados en expectación de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situación.

Los ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo, sólo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluída en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los ingenieros de caminos, canales y puertos:

1.° Por renuncia.
2.° Por jubilación.
3.° Por expulsión.

Art. 27. Los ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renuncias de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renuncias del empleo para todos los efectos á que se refiera este artículo.

Sin embargo, los ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, cualquiera que sea su clase y graduación, cuando hayan cumplido sesenta años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de Obras públicas.

Art. 29. La expulsión del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este reglamento.

Art. 30. Los ingenieros que por razón del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAP. VI.—*Honores, consideraciones y derechos.*

Art. 31. Los inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de jefes superiores de Administración, y tratamiento de ilustrísima. Los inspectores generales de segunda clase y los ingenieros jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como jefes de Administración, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningún ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del director general de Obras públicas, podrán concederse á los ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondían cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen, se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 35. Los ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que éstas les ocasionen (1).

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36. Todos los individuos del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo.

Art. 37. Las distinciones que deban otorgarse á los ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación importante, ó bien en la dirección de una construcción ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideración y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del director general de Obras públicas, y oido el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 38. Los ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAP. VII.—*Junta consultiva.*

Art. 39. El Cuerpo consultivo de las obras públicas á que se refiere el art. 13 de este reglamento se denominará *Junta consultiva de caminos, canales y puertos*, y constará de los inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de ingenieros, como vocales natos, bajo la presidencia del inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta uno ó dos ingenieros jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por un ingeniero jefe de primera clase, y dotada con uno ó más ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del inspector general de primera clase, presidente de la Corporación, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.° Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.° Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ó omisiones penadas por las leyes; en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Además podrá ser oída la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su división en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organización.

TIT. II.—Servicio y funciones de los ingenieros.

CAPITULO PRIMERO.—*Inspectores generales de primera y segunda clase.*

Art. 42. Los inspectores generales de primera clase, además del cargo de vocales de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el artículo 13 de este reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban admitirse con sujección á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos, la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los ingenieros y subalternos y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los inspectores darán sucesivamente parte á la Dirección general de cuanto fueren observando y estimen digno de atención, indicando las disposiciones que en virtud de ello y

(1) *Véase la R. O. de 28 de Agosto de 1858.*

del resultado de sus conferencias con los gobernadores de las provincias y con los ingenieros jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los inspectores la dirección de algunas obras ú otra comisión especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un jefe de alta graduación.

CAP. II.—*De los ingenieros jefes de primera y segunda clase.*

Art. 47. El ingeniero jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de Obras públicas en una provincia ó demarcación determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de este reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcación.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del gobernador, como jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del ingeniero jefe los demás ingenieros, los subalternos facultativos y cualesquiera otros empleados permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El ingeniero jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al director de Obras públicas y al gobernador de la provincia respectiva. Corresponde también al ingeniero jefe proponer á la Dirección general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta (1).

Art. 49. Se comunicarán directamente los ingenieros jefes con la Dirección general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo.

Con el gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes:

Con el inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo:

Con los demás ingenieros jefes, cuando el servicio lo requiera;

Y con las autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del gobernador de la provincia.

Así lo harán también en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Dirección de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los ingenieros jefes por conducto del gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los ingenieros jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Dirección y el gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Dirección general.

Serán jefes de la oficina, del archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputación y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas Corporaciones los inviten por conducto del gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha autoridad.

Propondrán, en fin, á la Dirección de Obras públicas, por conducto del gobernador de la provincia, cuantas mejoras le sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAP. III.—*De los ingenieros primeros y segundos.*

Art. 51. Los ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los ingenieros y jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Dirección general, á propuesta de los mismos ingenieros jefes, previo informe del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los ingenieros primeros y segundos

(1) *Ver la R. O. de 28 de Abril de 1864.*

se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el ingeniero jefe.

Con el gobernador y la Dirección general de Obras públicas, sólo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su jefe inmediato.

Con las autoridades locales, en casos también urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los capitanes de puerto é ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del ingeniero jefe respectivo:

El estudio y redacción de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata dirección y vigilancia de las mismas obras.

Su medición y la expedición de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su jefe inmediato.

La comprobación de los asientos de cuenta y razón que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspección y vigilancia en la parte de policía, régimen especial y conservación de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el ingeniero jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los ingenieros proponer al ingeniero jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfección del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquéllas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el ingeniero jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecución en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAP. IV.—*Aspirantes.*

Art. 55. Los aspirantes primeros que después de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurran vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á éstos asigna el reglamento.

Art. 56. Los aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operación ó trabajo sino bajo la inmediata dirección del ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los aspirantes segundos no podrán tener destino ni representación en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAP. V.—*De los ingenieros en general.*

Art. 58. Los ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible, que no excederá en ningún caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecución de ninguna obra sino en virtud de disposición expresa de la Dirección de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevención de la autoridad á quien competa ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificación alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa y terminante del director de Obras públicas ó del gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participación en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellos por razón de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los arts. 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los ingenieros, sopena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó correspondan al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligación de todos los ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del gobernador de la provincia por conducto del ingeniero jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos, etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que éstas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al jefe inmediato

para que los entregue al gobernador de la provincia con nota ó relación detallada de todos ellos.

Art. 65. Los ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que la reclamen las autoridades del orden judicial, por conducto de los gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas lo reclamen y que el gobernador conceda la autorización; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los ingenieros.

Art. 66. Los ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un ingeniero jefe le reemplazará interinamente el ingeniero más antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si éste fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la autoridad competente, el gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el ingeniero jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos será el que determina el art. 5.° de este reglamento, y con sujeción al mismo, en lo general del servicio, procederán los ingenieros en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los ingenieros jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierna á otros alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un inspector, ingeniero jefe ó ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos, cuando la superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas, y muy principalmente al gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los ingenieros jefes podrán manifestar al gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo gobernador, á no ser que éste se niegue á dar curso á la comunicación respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada autoridad de directamente órdenes á los ingenieros subalternos, las pondrán éstos sin demora en conocimiento de su jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los ingenieros jefes presentarán al gobernador los demás ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los ingenieros no podrán ser sustituídos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorización expresa del director general, podrán ser desempeñadas por ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo ingeniero que permanezca un día, aunque sólo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, éste deberá también presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le reciba, siempre que se detenga más de un día en el mismo punto.

En tales casos los inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo sólo tendrán igual atención con los ingenieros jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del director general de Obras públicas, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los ingenieros jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia

ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los gobernadores dar licencia al ingeniero jefe y demás ingenieros por un término que no exceda de quince días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus jefes respectivos y del gobernador de la provincia.

Sólo podrán acudir directamente al director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

TIT. III.—Disciplina interior del cuerpo.

Art. 78. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los ingenieros jefes, los inspectores cuando giren sus visitas, ó el director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, y las de descuido ú omisión que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á éstos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los ingenieros jefes, por los inspectores cuando giren sus visitas, ó por el director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección ingenieros ó inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del gobernador y de los jefes respectivos; el de más de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los jefes, autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del director general de Obras públicas, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81; las que mencionan los arts. 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los arts. 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los jefes, gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos, cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los gobernadores de provincia ó los agentes de la autoridad según corresponda con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por R. D. de 28 de Octubre de 1863. —Alonso Martínez.» (*Gac.* 2 *Noviembre.*)

R. O. 28 Abril 1864.

Aclarando el art. 48 del R. D. de 28 de Octubre de 1863, ó reglamento de ingenieros, en cuanto al nombramiento de ordenanzas de portazgos.

(Fom.) «...S. M.. se ha servido declarar que el art. 48 del Real decreto citado (de 28 de Octubre de 1863) no deroga el 53 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, y que, por lo tanto, el nombramiento, separación, suspensión y traslación de los ordenanzas de portazgos corresponde á los ingenieros jefes de las provincias (1).» (*Gaceta* 6 *Mayo.*)

(1) *El impuesto de portazgos á que se refería la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, ha sido suprimido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.*—V. Portazgos.

R. D. 11 Setiembre 1865.

Reglamento para la Escuela especial de ingenieros.

(Fom.) Se aprobó el reglamento para la Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos, pero hoy rige el de 24 de Octubre de 1870, cuyas disposiciones transitorias derogaron todas las anteriores sobre la materia.

R. O. 18 Agosto 1866.

Sobre indemnizaciones por servicios fuera de su residencia.

(Fom.) «...La Reina, en vista del R. D. de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto (1), ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la R. O. de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas, por razón del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.ª Los tipos de la indemnización que señalan las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real orden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentación á que se refiere la regla 15.

3.ª Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificación y con arreglo á reglamento disfrutan con cargo á los capítulos XXIV y XXV del presupuesto vigente los profesores y ayudantes de las Escuelas especiales de ingenieros y ayudantes de obras públicas, así como la que está asignada al secretario y vicesecretario de la Junta consultiva.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1866.—Orovio.» *(Gac. 23 Agosto.)*

R. O. 19 Agosto 1866.

Declarando cerrados los Cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes con el personal de que constan...

(Fom.) «...La Reina se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.° Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pensión durante la carrera, ni á ser incluídos en los Cuerpos que sostiene el Estado.

3.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres Cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.» *(Gac. 22 Agosto.)*

(1) *El R. D. de 7 de Agosto de 1866 rebajó varias cantidades de las asignadas por las Cortes como presupuesto al Ministerio de Fomento.*

R. D. 20 Agosto 1866.

Reformando la organización de las Inspecciones y suprimiendo plazas.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de caminos, canales y puertos, restableciéndose para el servicio de inspección el sistema que regía antes de mi R. D. de 21 de Diciembre de 1859.

Art. 2.° Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de ingenieros de caminos. Los inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigorosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.» *(Gaceta 23 Agosto.)*

R. D. 13 Julio 1868.

Supresión de la Escuela de ayudantes de obras públicas.

(Extracto.) Se declaró cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de ayudantes de obras públicas, pudiendo continuar los estudios los alumnos matriculados hasta el día, hasta fin del curso de 1868 á 1869 en que quedará definitivamente suprimida. *(Gac. 18 Julio.)*

D. 23 Octubre 1868.

Organizando las Escuelas de ingenieros de caminos, minas y montes.

(Fom.) «Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos:

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de ingenieros de minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Idioma alemán;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela de ingenieros de montes:

Cálculo infinitesimal;

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro que las Escuelas especiales de ingenieros tienen un doble objeto: son establecimientos de enseñanza donde se profesa y explica la ciencia, y Centros donde el Estado forma los ingenieros que necesita para los servicios que tiene á su cargo. Por eso se autorizan dos clases de alumnos: los internos, de entre los cuales solamente escogerá el Estado sus ingenieros, previa oposición, y los externos, para los cuales las cátedras de la Escuela son análogas á las de la Universidad y sometidas al decreto del día 21, inserto en* Instrucción pública. *Dice también que otra reforma importante consiste en haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores y una buena parte de las ciencias físico-químicas.*

Elementos de mecánica racional;
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Dibujo lineal topográfico y de paisaje;
Idioma alemán.

Art. 4.° Quedan entregadas á la enseñanza libre:
La aritmética;
El álgebra elemental;
La geometría;
Las dos trigonometrías;
Las dos analíticas,
Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras expresadas podrán adquirir, por lo tanto, dichos conocimientos, ya en las Universidades, ya con profesores particulares.

Art. 5.° Para ingresar en la Escuela de caminos es necesario (1):
1.° Sufrir examen de las siguientes materias:
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Mecánica racional;
Física;
Química general;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
Francés é inglés.
2.° Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:
Gramática castellana;
Geografía;
Historia general y particular de España:
Nociones de Historia natural.

Art. 6.° Para ingresar en la Escuela de minas, es necesario (1):
1.° Sufrir examen de las siguientes materias:
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Mecánica racional;
Física;
Nociones de química;
Historia natural;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
Francés é inglés ó alemán.
2.° Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:
Gramática castellana;
Geografía;
Historia general y particular de España.

Art. 7.° Para ingresar en la Escuela de ingenieros de montes, es necesario (1):
1.° Sufrir examen de las siguientes materias:
Elementos de mecánica racional;
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Física;
Química general;
Historia natural;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
Francés y alemán.
2.° Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:
Gramática castellana;
Nociones de gramática latina;
Geografía;
Historia general y particular de España.

Art. 8.° La duración de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres Escuelas:
En la Escuela de caminos, cuatro años;
En la de minas, cuatro años;
En la de montes, tres años.

Art. 9.° Las materias que la enseñanza de las tres Escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales reglamentos, á excepción de las que se entregan á la enseñanza libre, que están expresadas en los arts. 1.°, 2.° y 3.°

Art. 10. Los alumnos de las tres Escuelas serán de dos clases, á saber:
1.ª Alumnos internos.
2.ª Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los reglamentos respectivos, y al orden lógico de las asignaturas que en cada Escuela se establezca; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre instrucción pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de ingenieros deberán probar en la forma que se determine que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos, sólo los internos podrán optar, previa oposición, á las plazas vacantes de los Cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á alguno de dichos Cuerpos se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquélla sujeta en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego como se apruebe en Cortes el proyecto de ley sobre instrucción pública y privada que en el art. 23 del decreto citado se anuncia, pasarán las tres Escuelas especiales de caminos, minas y montes, á la Dirección de Instrucción pública, de la cual dependerán inmediatamente los directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 24 *Octubre.*)

D. 24 Octubre 1870.

Aprobando el reglamento para la Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Fom.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO PRIMERO.—OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La Escuela especial de ingenie-

(1) *Ver el R. D. de 25 de Mayo de 1877, estableciendo otras asignaturas que han de probarse en el examen de ingreso.*

ros de caminos, canales y puertos tiene por objeto la enseñanza completa de esta profesión.

Art. 2.° Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.° Las lecciones orales y de dibujo dadas por los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.° Los ensayos, análisis y manipulaciones de materiales de construcción.

4.° Las prácticas de levantamiento de planos, nivelación, aforos, trazados y demás trabajos de campo.

5.° Las visitas á las obras públicas y establecimientos industriales.

Art. 3.° La enseñanza completa de la Escuela comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada á las construcciones.
Estereotomía.
Mineralogía y geología aplicadas á la construcción.
Topografía.
Geodesia.
Hidráulica.
Máquinas.
Conocimiento de materiales.
Construcción en general.
Fundaciones, puentes y túneles.
Arquitectura.
Carreteras.
Ríos y canales de navegación.
Riegos y saneamiento de terrenos.
Abastecimiento de aguas de las poblaciones.
Caminos de hierro.
Puertos y obras marítimas.
Faros y demás señales marítimas.
Redacción de proyectos.
Economía política y elementos de derecho en lo que se relaciona con el servicio del ingeniero.
Dibujo de adorno y de lavado.

Art. 4.° La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios y ensayos á que se refiere el artículo 2.°

Art. 5.° Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.° de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas y trabajos numerados en los párrafos tercero al quinto del artículo 5.° tendrán lugar en los meses restantes del año.

TÍT. II.—Del personal y material de la Escuela.

Art. 6.° El personal de la Escuela lo formarán:

Un director, que será el jefe de la misma.
Diez y seis profesores.
Un oficial auxiliar para la Biblioteca y otro para la Secretaría.
Dos escribientes.

Podrán destinarse además á las órdenes del director de la Escuela dos ayudantes de Obras públicas.

Habrá tambien como dependientes de la Escuela:

Un conserje.
Dos porteros.
Tres ordenanzas.

Y el número de artífices operarios y demás personal temporero que sea necesario para el Museo, las prácticas y los trabajos extraordinarios del establecimiento.

Art. 7.° El material de la Escuela se compondrá:

1.° Del mobiliario.

2.° De la Biblioteca y colecciones de dibujo.

3.° Del Laboratorio de ensayos y experiencias, y de los talleres para las prácticas de las diferentes artes de construcción.

4.° Del Museo, que estará formado por las colecciones de mineralogía y geología, las de materiales, los instrumentos de topografía y geodesia, y los modelos de herramientas, máquinas, aparatos y construcciones.

TÍT. III.—De la junta de profesores.

Art. 8.° Los profesores, convocados y presididos por el director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1.° Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza en la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.

2.° Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de la Escuela.

3.° Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.° Todas las demás atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley confiere á los Claustros universitarios.

Art 9.° La Junta tendrá una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de alumnos y examinar las cuentas y presupuestos. Sin perjuicio de esto, el director convocará la Junta siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reunan la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su secretario el de la Escuela, y en su defecto el profesor de menor graduación entre los presentes.

Art. 11. Las votaciones se harán empezando á votar el profesor de menor graduación y terminando el presidente. En caso de empate decidirá el presidente.

Cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 12. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el secretario con el V.° B.° del director; en ellas se anotará al margen el nombre de los vocales que hubiesen asistido.

TIT. IV.—De las obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.

(Dispone este título, arts. 13 al 47, sobre el nombramiento del director de la Escuela, que se hace por el Gobierno, y sobre sus atribuciones; sobre elección de profesores, también por el Gobierno á propuesta del director de la Escuela, y

sus obligaciones, etc.; sobre el secretario y empleados de las Secretarías, bibliotecario y empleados de la Biblioteca, los encargados del Museo, del laboratorio y los talleres, el contador y habilitado, el conserje, porteros y ordenanzas.)

TIT. V.—De la enseñanza libre.

Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los arts. 57 á 60 (1).

Art. 49. No será obligatorio en los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de dibujo, trabajos gráficos y redacción de proyectos.

Art. 50. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.°, que son las que á continuación se expresan, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una:

MATERIAS que componen la enseñanza.	MATERIAS de que deben haber sido aprobados.
Mecánica aplicada á las construcciones	»
Estereotomía	»
Mineralogía y Geología aplicadas á la construcción	»
Topografía	»
Geodesia	»
Hidráulica	»
Máquinas	Hidráulica y Mecánica aplicada á las construcciones.
Conocimiento de materiales	Mineralogía y Geología aplicadas.
Construcción en general	Mecánica aplicada á las construcciones. Estereotomía. Conocimiento de materiales.
Fundaciones, puentes y túneles	Topografía, Hidráulica y construcción general.
Aquitectura	Construcción general.
Carreteras, Ríos y canales de navegación, Riegos y saneamiento de terrenos, Abastecimiento de aguas de las poblaciones, Caminos de hierro, Puertos y obras marítimas	De todas las materias que preceden á éstas en este cuadro.
Faros y demás señales marítimas	Construcción general y Arquitectura.
Economía política y Elementos de Derecho en lo que se relaciona con el servicio del ingeniero	»
Dibujo de adorno y de lavado	»

(1) *Véase la nota al art.* 57.

El examen de las asignaturas que con arreglo á los programas aprobados para la enseñanza exigen trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revisión y ejecución de tales trabajos gráficos y proyectos.

Art. 51. Los ejercicios de examen de alumnos externos á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre. Los interesados deberán elevar sus solicitudes al director de la Escuela antes del día 1.° de uno ú otro mes, según la época en que pretendan examinarse.

Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno por escrito ó gráfico, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico.

El Tribunal se compondrá de dos profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un ingeniero de caminos, canales y puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad.

Cuando el director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los días en que hayan de verificarse los ejercicios se fijarán por el director con anticipación de diez días por lo menos.

Se entenderá que el candidato que no se presente á verificar los ejercicios en los días y horas señalados, renuncia al examen en aquella época.

Art. 52. Los ejercicios por escrito y gráficos consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos ó cálculos correspondientes.

Para el examen de las asignaturas que exigen como complemento la formación de proyectos, deberán los alumnos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que se juzgue conveniente para apreciar su grado de instrucción en estas cuestiones. Ejecutarán además dentro del establecimiento un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en los respectivos programas, desarrollándole con la extensión que el Tribunal determine en cada caso.

El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinado consultar todos los libros que crea necesarios, siendo de su cuenta proporcionarse tanto los libros como los enseres de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en preguntas de los examinadores.

Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con la nota de *desaprobado* ó *aprobado*; y después, en el segundo caso, con la de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría. Del resultado se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiere.

Art. 53. A los alumnos externos que hubiesen sido aprobados de todas las materias que constituyen la enseñanza, se les expedirán títulos

profesionales de ingenieros de caminos, canales y puertos, que expresen la manera de haberlos obtenido, previa justificación de haber hecho durante un año por lo menos prácticas suficientes, á juicio de la Junta de profesores, en obras de caminos, canales y puertos.

Art. 54. Las certificaciones de examen se expedirán por el secretario de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en la Secretaría; irán autorizadas con el V.° B.° del director y llevarán el sello del establecimiento. Los títulos profesionales se expedirán por el director y se registrarán por el secretario.

Art. 55. Si los alumnos externos alterasen el orden en las clases, podrá el director, en vista del parte del profesor correspondiente, prohibir al alumno la asistencia, ó de acuerdo con la Junta de profesores proponer al Gobierno la expulsión del alumno. Los alumnos externos que fuesen expulsados perderán el derecho de examinarse en la Escuela y el de asistir á las clases.

Art. 56. Las clases serán públicas. Los oyentes quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos. El director podrá prohibir la entrada en las clases á los oyentes que hubiesen faltado á las citadas prescripciones.

TIT. VI.—De los alumnos internos de la Escuela.

De la admisión de alumnos internos.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en las siguientes materias:

Física.
Química general.
Dibujo de paisaje.
Traducción del francés.
Traducción del inglés.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Mecánica racional.
Dibujo lineal.
Dibujo topográfico á pluma.

Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado *académicamente* las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.
Nociones de historia natural (1).

Art. 58. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobieno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

(1) *Véase el R. D. de 25 de Mayo de 1877.*

Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al director de la Escuela, antes de 1.° de Setiembre, su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un examen. El director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse en cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ellas se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos profesores de la Escuela nombrados por el director, y de un ingeniero de caminos, canales y puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad.

Cuando el director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al director antes de 1.° de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los arts. 58 y 59. Para ser admitidos á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del art. 57.

Obligaciones de los alumnos internos.

(Fijan estas obligaciones los arts. 61 á 70, referentes al orden de las clases, faltas de los alumnos y castigo de los mismos, que puede ser hasta la expulsión de la Escuela, si bien éste sólo puede imponerle el Gobierno á propuesta de la Junta de profesores.)

Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.

Art. 71. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán por la Junta

en *cuatro años*, y se estudiarán en su orden correlativo por los alumnos internos.

En cada año habrá diariamente, durante el curso, dos lecciones orales por la mañana: las clases de la tarde se dedicarán á la redacción de proyectos, al dibujo y á los trabajos gráficos, numéricos y analíticos.

Antes de empezar el curso se publicará en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribución de horas y días entre las diversas materias, los años á que éstas corresponden y los profesores que de ellas estén encargados.

Art. 72. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.° Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.° Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de profesores.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez al año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de diez faltas de orden, ni más de treinta de asistencia, contando entre éstas las de puntualidad y las parciales con el valor relativo que las asigna el art. 66.

Los mismos requisitos se necesitan para hacer las prácticas.

Los alumnos que fueren expulsados de la Escuela no podrán continuar en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 73. Sólo habrá exámenes de alumnos internos en Junio y Setiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura; los trabajos gráficos de las diversas materias, el dibujo y la redacción de proyectos serán en cada año objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el secretario relaciones de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados soliciten presentarse, y se fijarán los días en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados; y si faltase alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época, señalándose día por el director.

Art. 74. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de dos profesores de la Escuela designados por el director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un ingeniero de caminos, canales y puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad.

Cuando el director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los ejercicios de examen de las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revisión de las correspondientes memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado los alumnos.

Los de dibujo, redacción de proyectos y trabajos gráficos de las demás materias consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán éstos las explicaciones necesarias ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 75. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que consten los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse no hayan sufrido el examen. Los que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de dibujo y trabajos gráficos que pretendan presentarse más adelante á sufrir nuevo examen están obligados á pedir á los profesores respectivos que les designen la naturaleza y extensión de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que habiendo sido admitidos á un examen no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, según el art. 72, á ser examinados en cualquier otro período de exámenes, á condición de solicitarlo antes de empezar dicho período; pero sin necesidad de cursar nuevamente el año. Los que se encuentren en este caso, podrán, si lo desean, volver á cursar las materias no aprobadas.

Art. 76. Las prácticas se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el director de la Escuela, oyendo á la Junta.

La apreciación de la conducta de los alumnos durante las mismas se hará por la Junta de profesores en vista de los informes de los ingenieros encargados de dirigirlas.

Art. 77. Concluídos todos los exámenes del mes de Setiembre, procederá la Junta de profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo á la vista las actas de los exámenes, los informes de los jefes de prácticas y las notas de conducta que con arreglo á los antecedentes respectivos formule el director.

El orden que se seguirá en este acto será el siguiente:

1.° Calificar con las notas de aprobado ó desaprobado las prácticas de los alumnos que las hayan verificado.

2.° Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número 1.° entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría en la votación. Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido á su favor mayor número de votos, decidiendo el director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos que reunan las circunstancias expresadas.

Los alumnos que hayan de cursar nuevamente un año por no haber sido admitidos á examen

figurarán al final de la lista correspondiente por el orden en que ya estuvieran colocados.

3.° Calificar los alumnos aprobados definitivamente con las notas de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó pluralidad, aplicando á cada uno de aquéllos por el orden en que hubiese sido aprobado la nota á que se hubiere hecho acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que le precede en la clasificación definitiva.

A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación en que conste el resultado obtenido en los exámenes de una ó más materias.

Art. 78. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido aprobados en los exámenes de fin de curso estarán sujetos á la clasificación y calificación de *final de carrera*. Se harán éstas en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 79. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá título profesional de ingeniero de caminos, canales y puertos, que exprese la nota y número obtenido al final de la carrera, siempre que justifiquen, á juicio de la Junta, que después de concluídos los estudios en la Escuela han hecho prácticas, durante un año por lo menos, en obras de caminos, canales ó puertos bajo la inspección de los ingenieros del Estado debidamente autorizados.

Art. 80. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De su resultado se formará por el secretario una relación autorizada por el director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento, sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás estremos, por la Junta de profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad á la publicación de este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—Aprobado.—Echegaray.» *(Gac. 18 Noviembre.)*

R. D. 12 Agosto 1871.

Organización: Junta consultiva: Escuela: Indemnizaciones.

(Fom.) «Artículos 1.° á 6.° (Reformaron la organización del Cuerpo suprimiendo plazas y declarando excedentes á los que las desempeñaban.)

Art. 7.° La Junta consultiva se compondrá de los inspectores de primera y segunda clase; de los cinco profesores de la Escuela de mayor categoría; un secretario general, ingeniero jefe del Cuerpo, y un ingeniero, secretario segundo.

Art. 8.° La Escuela tendrá un director, inspector general del Cuerpo, y doce profesores, individuos del mismo.

Art. 9.° Quedan suprimidas las indemnizaciones que por varios conceptos vienen percibiendo los ingenieros y subalternos del Cuerpo de caminos, canales y puertos, y en equivalencia recibirán, cualquiera que sea la clase á que correspondan, 1.000 pesetas anuales los ingenieros, 500 los ayudantes y 175 los sobrestantes.»

(Los artículos siguientes modificaron cifras de varios capítulos del presupuesto de Obras públicas en consonancia con las disposiciones anteriores.) *(Gac. 13 Agosto.)* (1).

R. D. 1.° Setiembre 1871.

Determinando la situación de los ingenieros de caminos, minas y montes, ayudantes y sobrestantes de Obras públicas, ayudantes de montes y auxiliares facultativos de minas, excedentes.

(Fom.) «Artículo 1.° Los ingenieros de los Cuerpos de caminos, minas y montes, los ayudantes de Obras públicas y los auxiliares facultativos de minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas de los Cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento en el plazo más breve posible los servicios y trabajos que deban encomendárseles.

Art. 3.° Los ingenieros de los Cuerpos facultativos de caminos, minas y montes, los ayudantes de Obras públicas y los auxiliares facultativos de minas á quienes no convenga la situación de excedente en que quedan colocados por la nueva organización dada á dichos Cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, conservando su número en el escalafón de la misma clase.

Art. 4.° Los ayudantes de montes y los sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificación.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.» *(Gac. 2 Setiembre.)*

R. D. 16 Enero 1872.

Plantilla del Cuerpo de ingenieros y del auxiliar facultativo de Obras públicas.

(Fom.) Este decreto reorganizó la plantilla del personal de ingenieros, que es hoy la contenida en el decreto de 9 de Abril de 1886, restableció las cuatro clases de ayudantes de Obras públicas, reducidas á tres por el decreto de 31 de Mayo de 1881, fijó el número de plazas de dicho Cuerpo auxiliar y del de sobrestantes, sobre lo cual rige el ya citado decreto de 1886, y además dispuso lo siguiente:

«Art. 3.° Los ingenieros que han de quedar en activo servicio hasta completar los números expresados en el artículo anterior, serán los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuren en el escalafón y no se hallen en empresa ó con licencia ilimitada.

---

(1) *Cuando el personal facultativo y el auxiliar lleguen á gozar los sueldos que les señala el decreto de 9 de Abril de* **1886**, *conforme al art. 3.° del mismo, percibirán las indemnizaciones objeto de la instrucción aprobada por el artículo 4.°, é inserta en la p.* 191 *del* Apéndice *de dicho año.*

Art. 4.° Los que queden sin colocación activa se considerarán en expectación de destino ó con licencia ilimitada, según los respectivos casos, con arreglo á los arts. 23 y 24 del reglamento, siendo declarados supernumerarios los que desempeñan empleos en plantilla en las dependencias del Estado.

Art. 5.° Los ingenieros en expectación de destino á quienes corresponda entrar en servicio activo, podrán ser relevados á su instancia de esta obligación; pero en tal caso quedarán en clase de supernumerarios para todos los efectos del art. 24 del reglamento...

Art. 9.° Los ayudantes y sobrestantes en expectación de destino tendrán opción preferente á ser colocados en destinos análogos del Ministerio de Fomento ó de cualquiera de los demás ramos de la Administración pública; pero si alguno no admitiera el que se le confiriese, ó correspondiéndole ingresar en activo servicio lo rehusase, quedará en clase de supernumerario sin sueldo alguno.

Art. 10. La Dirección general de Obras públicas hará la distribución de los ayudantes y sobrestantes entre los diferentes servicios de las provincias y demás comisiones, según las necesidades é importancia de cada uno.

Art. 11. Las indemnizaciones que correspondan á los ingenieros, ayudantes y sobrestantes se pagarán con cargo al cap. XXII, artículo 3.°, «Servicio general de provincias.» Una disposición especial del Ministerio de Fomento determinará los tipos y reglas á que en todos los casos ha de sujetarse su abono y la forma de justificar este servicio.

Art. 12. Estas reformas empezarán á regir en 1.° de Febrero próximo.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.» *(Gac. 18 Enero.)*

R. O. 20 Enero 1872.

Disposiciones para que llene sus deberes el personal de los Cuerpos facultativos...

(Fom.) «...S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los directores generales de Obras públicas y de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, procederán respectivamente á distribuir el personal de los Cuerpos facultivos de caminos, minas y montes y de sus auxiliares, ateniéndose exclusivamente á las necesidades y conveniencia del servicio y á las prescripciones reglamentarias; quedando en este punto y para sólo este caso delegadas en los expresados directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.

Art. 2.° Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposición, se prescindirá de toda recomendación ó gestión en favor de cualquiera de los ingenieros, ayudantes, auxiliares ó de los demás empleados afectos al servicio facultativo.» *(Gaceta 22 Enero.)*

Ley de presup. 28 Febrero 1873.

Disposiciones de la sección 7.ª: Presupuesto del Ministerio de Fomento.

«3.ª Queda prohibido todo ingreso en los Cuerpos de ingenieros de caminos, canales y puertos, de montes y de minas mientras existan individuos de los mismos en expectación de destino.»

D. 22 Marzo 1873.

Reducción del personal del Cuerpo de ingenieros: Vacantes y situación del personal.

(Fom.) Propúsose este decreto que al reducir el personal del Cuerpo de ingenieros, de acuerdo con lo mandado en la anterior ley de presupuestos, se distribuyese de modo que no se resintiese el servicio, y fijar los derechos y deberes de todos para evitar dudas é interpretaciones. A estos fines, determinó el número de ingenieros de que había de componerse el Cuerpo, sobre lo cual rige hoy el D. de 9 de Abril 1886, y además dispuso lo siguiente:

«Art. 2.° Los ingenieros que han de quedar en activo servicio, según el artículo anterior, serán precisamente los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafón y no se hallen con licencia ilimitada, ó sean declarados en lo sucesivo supernumerarios al tenor del artículo siguiente.

Art. 3.° Serán declarados supernumerarios los ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado. Los ingenieros de las diversas clases del Cuerpo que queden sin colocación activa serán declarados en expectación de destino, á no ser que hubiesen obtenido ú obtuviesen licencia ilimitada.

Art. 4.° Todo ingeniero en activo servicio podrá optar á la situación de expectación de destino mientras en su clase los haya en dicha situación. El orden de preferencia para la concesión de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafón.

Art. 5.° Cuando los ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comisión del servicio destinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado cesen en ellos, entrarán desde luego en el número y situación que según el escalafón general deben tener, y retrocederán á ocupar los números correlativos y situación que respectivamente les correspondan los ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposición no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en expectación de destino los ingenieros que los hubiesen desempeñado.

Art. 6.° En las vacantes reglamentarias de carácter definitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situación de los ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del Cuerpo desde el punto en que tengan lugar hasta el último de sus individuos, á menos que en algunas de las clases á quienes este movimiento afecte exista mayor número de individuos que el prefijado en la plantilla vigente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortización.

Art. 7.° Cuando la vacante sea de carácter temporal, se destinará á amortizar la situación de expectación de destino dentro de la clase en que hubiere tenido lugar; y si en la misma se hubiese extinguido dicha situación, se dará la vacante al ascenso.

Art. 8.° La amortización á que se refieren los dos artículos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los ingenieros más antiguos.

Art. 9.° Al frente de cada provincia y de cada uno de los servicios especiales que comprende el general de las obras públicas habrá siempre un ingeniero jefe de primera ó de segunda clase, como principal encargado responsable de los mismos. Sólo en caso de enfermedad ó de ausencia accidental, podrá sustituirles un ingeniero de menor graduación.

Art. 10. Los ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las diversas dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la sección correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto. Interin esto se verifica, sólo serán declarados supernumerarios los ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente; pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

Art. 11. Cuando el Ministro de Fomento, por reclamarlo así las necesidades del servicio de las obras públicas, y en virtud de la autorización que le concede la ley actual de presupuestos, haya de llamar al servicio activo mayor número de ingenieros del que establece el art. 1.° del presente decreto, lo hará siguiendo dentro de cada clase el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 12. Las reglas establecidas en este decreto se aplicarán también al cumplimiento de lo dispuesto en el presupuesto vigente en lo relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas.

Art. 13. Los ingenieros y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas que se hallen en expectación de destino tendrán opción preferente á ser colocados en destinos de su competencia del Ministerio de Fomento ó de cualquier otro ramo de la Administración pública.

Art. 14. Las disposiciones que preceden comenzarán á regir desde 1.° de Abril próximo, en que deberán hallarse planteadas las modificaciones del servicio del ramo prescritas en los artículos anteriores.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.» *(Gac. 31 Marzo.)*

O. 8 Abril 1873.

Resolviendo una consulta sobre si los ingenieros y ayudantes que sirven en Ultramar están en aptitud de regresar á la Península cuando lleven seis años de permanencia.....

(Ultramar.) «Vista la carta documentada de V. E., núm. 904, de 10 de Octubre último, con la cual eleva una consulta de la Inspección general de Obras públicas, solicitando principalmente se aclare si los ingenieros de caminos que sirven en Ultramar están en aptitud de regresar á la Península cuando lleven seis años de permanencia en esa provincia, el Gobierno de la República, oída la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los ingenieros que durante seis años presten sus servicios en las provincias de Ultramar tendrán derecho á regresar á la Península, solicitándolo con la anticipación de dos meses los que sirvan en Cuba y Puerto Rico, y con la de cuatro los de Filipinas.

2.° Los ingenieros que mientras se hallen sirviendo en Ultramar obtengan algún ascenso reglamentario en la Península y su correspondiente en aquellas provincias, deberán disfrutarlo tres años antes de su regreso para conservarlo, sin perjuicio del derecho del Gobierno á hacerlos regresar si á causa de dicho ascenso no hubiera vacante de su nueva categoría en la plantilla aprobada para la provincia de Ultramar en que están prestando sus servicios.

3.° Cuando los ingenieros, después de trascurrido el tiempo de su empeño en Ultramar, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno acceder ó no á su solicitud, según lo aconsejen las exigencias del servicio.

4.° Para computar el tiempo que los ingenieros hayan permanecido en Ultramar, no se descontará el que hayan pasado en uso de licencia por enfermos; pero sí deberá descontarse el trascurrido con licencias para ocuparse de asuntos propios, ó bien que sean obtenidas antes de un año de permanencia en aquellas provincias, computando siempre ese tiempo desde el día en que, con arreglo á los arts. 73 y 74 del reglamento de 6 de Junio de 1866, dejen los ingenieros de percibir su sueldo ó medio sueldo, según los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Y 5.° Que cuanto queda dicho respecto á los ingenieros de caminos, se aplique también á los ayudantes de Obras públicas que sirvan en Ultramar.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 8 de Abril de 1873.—Sorní.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.» *(Gaceta 13 Abril.)*

O. 26 Abril 1873.

Cargos de pagadores de Obras públicas.

(Fom.) *Extracto.*—Se dispone con vista del artículo 13 del decreto de 22 de Marzo último, que los cargos de pagadores se desempeñen en lo sucesivo por los individuos de las clases de ayudantes y sobrestantes de Obras públicas que lo soliciten entre los que se encuentran en expectación de destino, disfrutando sobre su medio sueldo la indemnización de 750 pesetas señalada á dicho cargo.

O. 20 Mayo 1873.

Dictando reglas para el reingreso de los ingenieros y subalternos procedentes de Ultramar en el escalafón general del Cuerpo, etc.

(Fom.) «Próximo el caso de que algunos de los ingenieros de caminos, canales y puertos que prestan sus servicios en Ultramar regresen á la Península, el Gobierno de la República ha resuelto que para su reingreso en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio de las obras públicas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las condiciones reglamentarias de los ingenieros de caminos procedentes de Ultramar deberán apreciarse siempre por las que correspondan á los individuos de la clase á que aquéllos pertenecerían si no hubiesen salido de la Península, puesto que el ascenso con todas sus consecuencias es sólo aplicable á Ultramar, conservan-

do sólo el derecho al sueldo y honores de aquél cuando regresan á la Península.

2.ª En su virtud, al ser dados de alta en el escalafón general del Cuerpo, deben tomar el número, situación y servicio que les correspondan, por supuesto entre los dos individuos que respectivamente les precedían y seguían al marchar á Ultramar, abonándoseles, no obstante, el sueldo correspondiente á su ascenso y conservando siempre los honores y derechos que al mismo correspondan.

3.ª Para el reingreso de estos individuos en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio activo de las obras públicas se les considerará como comprendidos en el art. 5.º del decreto de 22 de Marzo último, aplicándoles las demás reglas y prevenciones del mismo desde el momento en que hayan sido dados de alta en el servicio de la Península.

Las anteriores prescripciones se harán extensivas á los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas.

Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 25 Mayo.)*

O. 26 Setiembre 1873.

Designando las categorías administrativas de los ingenieros que prestan sus servicios en las provincias de Ultramar y de los agregados al Ministerio del ramo.

(Ultramar.) «.....El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las categorías administrativas de los ingenieros de caminos, de minas y de montes que prestan sus servicios en las provincias de Ultramar, así como de los agregados á este Ministerio, serán las expresadas á continuación:

La de jefe de Administración de segunda clase los ingenieros jefes de primera; la de jefe de Administración de tercera los ingenieros jefes de segunda; la de jefe de Negociado de primera clase los ingenieros primeros, y la de jefe de Negociado de segunda los ingenieros segundos.

Madrid 26 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.» *(C. L., t. 111, pág. 478.)*

O. 10 Octubre 1873.

Disposiciones aclaratorias al decreto de 22 de Marzo sobre expectación de destino y situación de licencia, etc.

(Fom.) *Extracto.*—Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado del uso de las facultades que á los ingenieros conceden los arts. 4.º del decreto de 22 de Marzo último y 5.º del de 16 de Enero de 1872, fuera de las condiciones establecidas en los casos 1.º y 2.º del art. 24 del reglamento orgánico, «el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como aclaratorias al decreto mencionado de 22 de Marzo del corriente año:

1.ª En lo sucesivo, y siempre que con sujeción al art. 4.º de dicho decreto se solicite por los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos la situación de expectación de destino se entenderá pedida, y se concederá por un año de plazo mínimo.

2.ª Si antes de espirar dicho plazo principiara á extinguirse, ó se amortizara por completo en cualquiera de las clases de que aquel Cuerpo se compone, la situación de expectación forzosa de destino, se considerarán caducados el plazo y situación de expectación voluntaria de destino, siguiendo al efecto dentro de cada clase el orden de rigurosa antigüedad.

(*) 3.ª La situación de licencia ilimitada sólo se concederá en los casos y según las reglas y condiciones expresamente determinadas en los párrafos primero y segundo del artículo 24 del reglamento orgánico del Cuerpo; pero á condición de que los individuos que la obtuvieren no podrán pedir el alta en el servicio hasta que haya trascurrido por lo menos un año desde que fueron dados de baja; y si hicieren uso de la licencia por más de cinco años continuos ó interrumpidos, durante el tiempo que exceda de ese período no obtendrán ascenso alguno en el Cuerpo. A los ingenieros que en lo sucesivo se les conceda licencia ilimitada y ya la hubiesen obtenido en cualquiera otra época, se les contará el tiempo que la disfrutaron para el completo de los cinco años á que se refiere la prescripción anterior, la cual les será aplicada desde luego si cumplieron dicho período.

4.ª Los ingenieros que en la actualidad se hallen en expectación de destino voluntaria ó con licencia ilimitada podrán optar en el término de treinta días entre volver al servicio del Estado ó continuar en su respectiva situación, sujetándose en este último caso á las anteriores prescripciones.

5.ª Son igualmente aplicables las reglas precedentes al personal facultativo subalterno de Obras públicas.

De orden, etc.—Madrid 10 de Octubre 1873.—Gil Berges.» *(Gac. 12 Octubre.)*

O. 1.º Diciembre 1873.

Redactó la disposición 3.ª de la anterior en los términos que queda inserta.

O. 10 Octubre 1874.

Prohibición de que los ingenieros en activo servicio se dediquen al de Corporaciones, empresas ó particulares.

(Fom.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Los ingenieros de los Cuerpos de caminos, canales y puertos, de minas y de montes que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.

2.º Quedan comprendidos en la anterior resolución los individuos del Cuerpo auxiliar de Obras públicas, los auxiliares de minas y los ayudantes de montes.

3.º Cuando algún individuo de los referidos Cuerpos en activo servicio deseare pasar al de alguna empresa, corporación ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes; y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la

(*) *Insertamos esta disposición tal como quedó redactada por la R. O. de 1.º de Diciembre de 1873.*

vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo Cuerpo en expectación de destino. Lo digo á V. I., etc.—Madrid 10 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.» (*C. L.*, *t.* 113, *pág.* 683.)

R. O. 25 Mayo 1875.

Declarando que el título de ayudante de Obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones de los directores de caminos vecinales.

(Fom.) «S. M. el Rey... se ha servido disponer:

1.° Que se declare que el título de ayudante de Obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de director de caminos vecinales.

2.° Que esta declaración no quebranta ni deroga en lo más mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de Obras públicas.

Y 3.° Que los ayudantes pertenecientes á este personal subalterno no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su profesión ó de la de directores de caminos vecinales sin estar previamente autorizados por la Dirección general de Obras públicas con sujeción á dichas disposiciones reglamentarias.

De Real orden, etc. Madrid 25 Mayo 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 1.° Junio.)*

R. D. 1.° Agosto 1876.

Reorganización del Cuerpo de ingenieros y del personal auxiliar facultativo.

Determinó el número de individuos de que habían de componerse los Cuerpos de ingenieros de caminos, ayudantes y sobrestantes de Obras públicas, sobre lo cual hay que estar hoy al Real decreto de 9 de Abril de 1886.

R. O. 30 Agosto 1876.

(*Extracto.*) Declaró que la incompatibilidad prescrita en el art. 29 de la ley de 21 de Julio del mismo año era extensiva á los ingenieros de caminos, montes, minas y agrónomos, y á los ayudantes, etc. Inserta con la ley citada en Empleados públicos.

Hoy debe estarse á la ley de 22 Junio 1877, inserta más adelante.

R. O. 17 Mayo 1877.

Facultativos que después de haber servido en Ultramar solicitan nuevamente pasar á nuestras colonias.

(Fom.) *Extracto.*—Vista una instancia de don Jenaro Palacios en solicitud de volver á prestar sus servicios en Filipinas, después de haber servido en Ultramar y considerando lo dispuesto en los artículos 18 del reglamento de 28 Octubre 1863 y 39 del de carreras civiles de Ultramar de 3 Junio 1866 y en la R. O. de 20 de Mayo 1873, y que la doctrina de estas prescripciones relativas á los ingenieros es aplicable á los ayudantes de obras públicas, S. M. «se ha dignado resolver que unos y otros pueden obtener uno ó más ascensos por encontrarse una ó más veces en las condiciones que establece el art. 114 del reglamento de 3 de Junio de 1866, pero sujetándose al regresar á la Península á las prescripciones de la orden de 20 de Mayo de 1873.» *(Gac. 30 Mayo.)*

R. D. 25 Mayo 1877.

Ingenieros de caminos, minas y montes: Modificación de los reglamentos en lo respectivo á la admisión de alumnos ó sea para el ingreso en las Escuelas especiales.

(Fom.) «Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir desde Junio de 1878 se exigirá á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de ingenieros de caminos, de minas y de montes, que prueben principalmente por medio de ejercicios las siguientes asignaturas:

Aritmética.—Algebra.—Geometría.—Trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo infinitesimal.

Art. 2.° El examen de ingreso se hará por el orden siguiente:

Los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.

El de Geometría analítica al de Cálculo infinitesimal.

El de Dibujo lineal á los de Dibujo topográfico, de paisaje, de adorno ó de figura.

El de Dibujo lineal y los de Matemáticas al de Geometría descriptiva, al de Mecánica y al de Física.

Finalmente el de Física al examen de Química.

Art. 3.° En el anuncio de la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á los programas, que redactarán las Juntas de profesores de las respectivas Escuelas, y serán impresos previa la aprobación del Gobierno.

Se expresará además el número mínimo de las asignaturas que se han de probar en cada período, señalando las obras que sirvan para marcar la extensión y profundidad que se requiere para el estudio de las mismas.

Art. 4.° Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años prorrogándose sólo por uno en caso de enfermedad justificada.

Art. 5.° Los aspirantes que antes de Junio de 1878 hayan sido aprobados en Geometría descriptiva ó en Mecánica, quedarán dispensados del examen de las materias que marca el art. 1.°

Art. 6.° Los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga al presente decreto.

Las modificaciones que por él se establecen se llevarán á cabo en cada una de ellas por medio de las disposiciones consiguientes.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 26 Mayo.)*

Ley 22 Junio 1877.

Ingenieros de caminos, minas, montes y agrónomos: Incompatibilidades.—No es aplicable al personal de ingenieros y subalternos la prohibición de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza...

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. La prohibición de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posea bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios

por el art. 29 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los ingenieros de caminos, canales y puertos, ni á los de minas, montes y agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados Cuerpos.—Por tanto: Mandamos, etcétera.—Dado en Palacio á 22 de Junio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 23 *Junio.*)

R. O. 8 Julio 1878.

Un director de caminos no puede invocar derecho preexistente para no ser separado de la dirección de los de una provincia. Los ingenieros industriales son incompetentes para dirigir caminos: Cómo se nombra el personal subalterno.

(Gob.) *Extracto.*—Acordada por la Diputación provincial de Cáceres la cesantía del director primero de caminos D. Bernardino Gallardo en 30 de Junio de 1871, interpuso el interesado recurso de alzada, alegando que en dicha fecha lo que se hizo fué abrir un paréntesis en el ejercicio de su destino, á cuya idea no se manifestó consecuente la Diputación, toda vez que procedió al nombramiento de director de caminos vecinales, recayendo en un ingeniero industrial y el de subdirector en otra persona que tampoco reunía las condiciones legales. El Gobierno resuelve como el epígrafe indica, acomodándose al dictamen de la Sección de Gobernación, porque la Diputación al nombrar director de caminos vecinales á un ingeniero industrial, no se ajustó al artículo 40 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y al 66 del reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año, puesto que el título de ingeniero industrial no es ninguno de los dos que la ley determina, y porque en la elección del resto del personal facultativo no se cumplió con lo prevenido en el art. 67 del reglamento (1). (*Gac.* 13 *Agosto.*)

R. O. 17 Octubre 1878.

Desestimando una solicitud de los directores de caminos vecinales sobre que se declare su derecho á proyectar y dirigir obras de carreteras costeadas con fondos provinciales y exclusivamente los caminos vecinales, según la ley de 22 Julio 1857 y anteriores, cualquiera que sea la Corporación que los tenga á su cargo, y la procedencia de los recursos que á su construcción se destinen.

(Fom.) *Extracto.*—Considerando que la pretensión indicada en el epígrafe tiene por objeto que además de los caminos vecinales, se confíen á los directores reclamantes las carreteras provinciales y las de segundo y tercer orden del plan general del Estado; lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 29 Diciembre 1876, en los arts. 40, 49, 123 y 125 de la general de obras públicas, preceptos que no están en discordancia con los arts. 26, 32 y 41 de la ley de carreteras, y en el D. de 7 de Setiembre de 1848, creando los directores de caminos vecinales y reglamento para su ejecución de la misma fecha; considerando que por regla general no se observó la reglamentación del servicio de caminos vecinales, no existiendo cuadro de las carreteras de tercer orden con los caminos vecinales, cuya clasificación era desconocida; que los ferrocarriles y los caminos generales, provinciales y vecinales, constituyen un todo que el gobierno rige é impulsa; que no es posible dar para las carreteras de tercer orden una definición que exprese con verdadera exactitud su importancia y utilidad, siendo esta la razón del texto adoptado para el art. 3.º de la ley de 1857, que nada concretamente define ni explica; que la importancia de una carretera varía por distintas causas, de modo que las clasificadas con arreglo á la ley pueden corresponder por el grado del servicio que prestan á un orden superior ó inferior al que oficialmente las pertenece, por lo cual la única base para la clasificación estriba en la procedencia de los fondos con que se costean, y son vecinales los caminos que están á cargo de los Ayuntamientos, y únicamente alcanza la competencia de los directores á estudiar y dirigir tales vías; que por lo tanto es infundada su pretensión de que se les confíen las carreteras provinciales y aun las de segundo orden del Estado, por haber sido también provinciales, pues el reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros aprobado por Real decreto con audiencia del Consejo de Estado y por consiguiente con fuerza de ley administrativa, confió las carreteras provinciales á los ingenieros, declaraciones confirmadas por las leyes de 13 de Abril y 6 de Julio, y por los reglamentos de 4 de Mayo y 10 de Agosto de 1877, contra cuyas disposiciones no pueden prevalecer las órdenes que citan los exponentes; y que los directores de caminos vecinales han tenido y tienen el derecho de estudiar ó dirigir ó vigilar la construcción de dichos caminos mientras sean vecinales, pero cesando este derecho cuando fueren declarados provinciales ó del Estado.

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen unánime de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la solicitud presentada por los directores de caminos vecinales, que estarán á lo dispuesto por las superiores disposiciones citadas, declarando que los individuos de la clase expresada sólo tienen derecho á cuidar de los caminos vecinales, sea que se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales.» (*Gac.* 27 *Octubre.*)

R. O. 24 Febrero-14 Setiembre 1879.

Servicio de los ingenieros en las provincias de Ultramar.

(Fom. y Ultr.) «Por R. O. de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Fomento... S. M... se ha dignado resolver...

2.º Que siempre que se produjese una vacante en el servicio de Obras públicas en las provincias ultramarinas, y no solicitare dicha plaza ningún ingeniero de los que los prestan en la Península, podrá obtenerla alguno de los que se encuentran en aquellas provincias y hubiere cumplido los seis años de permanencia en ellas.

3.º Que en este caso se le reconozca en la Península el empleo que á la sazón disfrute en Ultramar á fin de que por el Ministerio de este ramo se le pueda conferir el empleo inmediato superior.

Y 4.º Que cualquiera que sea el número de ascensos obtenidos por un ingeniero en Ultramar, á su regreso á la Península quedará siempre sujeto á las prescripciones de la orden de 20 de Mayo de 1873; siendo asimismo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que las precedentes dis-

(1) *Véase en* Ingenieros industriales *un R. D. S. de 5 Octubre 1883, estableciendo doctrina contraria.*

posiciones se hagan extensivas al personal subalterno facultativo de Obras públicas.»

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real orden con las prescripciones siguientes, de acuerdo con el Ministerio de Fomento:

1.ª Que siempre que concurra ó haya una vacante de las clases de ingenieros jefes, ingenieros ó ayudantes en alguna de las provincias de Ultramar, y no se presente nadie con el título suficiente á solicitarla, se ponga en conocimiento de la Dirección de Obras públicas, Comercio y Minas del Ministerio de Fomento para que la anuncie por el plazo de dos meses y por los medios que estime más oportunos, remitiendo á este de Ultramar las instancias que se hayan producido á fin de designar la persona ó personas que hayan de cubrir las vacantes.

2.ª Que si trascurrido el mencionado plazo no hubiera quien se prestara á servir en Ultramar las plazas vacantes, y quedara alguna sin cubrir, optarán á ella los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que llevaran sirviendo en la misma isla más de seis años en dicha clase, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los más antiguos en los escalafones respectivos.

3.ª Que si no existiendo ninguna vacante, algún ingeniero jefe de segunda clase ó ingeniero segundo, ó algún ayudante de cualquiera de las categorías en que se dividen, que llevara más de seis años de servicio en Ultramar en su clase, pretendiera ascender á la inmediata superior sin darse de baja en aquel servicio y sin regresar á la Península, lo solicite del Ministerio de Ultramar: éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para que se anuncie la vacante en los términos expresados en la disposición primera; y si no se presentara nadie á solicitar la plaza, se dará al que ya sirve en Ultramar el ascenso en la Península y el correspondiente en Ultramar, regresando á la Península si fuese otro el nombrado para la vacante que su solicitud de ascenso produciría.

4.ª Que estas disposiciones no coartan la libertad del Gobierno de poder ordenar el regreso de todo individuo ascendido reglamentariamente en la Península según las disposiciones vigentes.

Y 5.ª Que en cuanto á los ayudantes que no pertenecen al personal de la Península, se esté, respecto á sus ascensos, á lo que para ellos se halla consignado en los reglamentos relativos á dichos funcionarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1879.—Albacete. —Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.» *(Gaceta 18 Setiembre.)*

R. O. 19 Noviembre 1879.

Aprobó el reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, minas, montes y telégrafos de la isla de Puerto Rico. *(Gac. 26 Noviembre.)*

R. O. 10 Abril 1880.

Disponiendo que todas las plazas de ayudantes cuartos de obras públicas (*) se provean única y exclusivamente por concursos periódicos celebrados en la forma y condiciones que se expresan (¹).

(Fom.) «S. M. el Rey se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existan vacantes de ayudantes cuartos de obras públicas (*) y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de obras públicas habrán de ser de complexión robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de veinte años y antes de llegar á los treinta y cinco, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas, á la de cuarenta.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, aritmética, álgebra elemental, geometría elemental y nociones de trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, elementos de topografía y nociones de geometría descriptiva, de estereotomía, de mecánica y de aforos de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, nociones de estabilidad de las construcciones, elementos de construcción, nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, definiciones de puertos y faros, reglamento del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiezo de un muro y cubicaciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales, y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haber-

(*) *La clase de ayudantes cuartos ha sido suprimida por el R. D. de 31 Mayo 1881.*

(¹) *Esta R. O. sólo se mantiene en vigor en cuanto no se oponga á la de 5 Setiembre 1881.*

lo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen (1).

7.° Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueran en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reunen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran, por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias; quedando, desde que obtuvieren dicha colocación, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.° Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los ayudantes cuartos (2), y únicamente después de trascurrido dicho plazo y obtenido del ingeniero jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales ayudantes cuartos de obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.° Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado de S. M., y que es adjunto.

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los ingenieros jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como presidente; y como vocales, de tres jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta corte, y de un profesor de la Escuela de ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.» *(Gac. 26 Abril.)*

Ley de puertos 7 Mayo 1880.

Esta ley, inserta en PUERTOS, determina la intervención de los ingenieros en las obras de los mismos. Véanse sus arts. 24, 27, 29 y 43.

R. O. 20 Noviembre 1880.

No la hemos visto publicada, pero según expresa la de 14 de Febrero de 1881, dispuso la vuelta al servicio del Estado de los ayudantes de la clase de cuartos que se encontraban en la situación definida por el párrafo primero del art. 24 del reglamento orgánico de 28 de Octubre 1863.

(1) *Derogado este segundo inciso por la R. O. de 21 Agosto 1883.*
(2) *V. la R. O. de 28 Marzo 1884.*

R. O. 14 Febrero 1881.

(FOM.) Derogó esta R. O. la de 20 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo que los ayudantes de la clase de cuartos á que la misma se refiere y que no hayan acudido al llamamiento que ella les hizo, quedan en la situación que tenían antes de dictarse tal medida. *(Gaceta 16 Febrero).* La clase de ayudantes cuartos ha sido suprimida por el R. D. de 31 Mayo 1881.

R. O. 22 Febrero 1881.

Ingenieros que cesan en la dirección facultativa de obras de puertos.

(Se inserta en PUERTOS.)

R. O 22 Febrero 1881.

Personal afecto al servicio de la Junta del canal Imperial de Aragón.

(FOM.) .....S. M. ha tenido á bien declarar que... «los ingenieros de caminos, canales y puertos, y los ayudantes de obras públicas, y los demás individuos del personal subalterno afectos al servicio de la Junta del canal Imperial de Aragón, en la provincia de Zaragoza, conserven todos sus derechos en los Cuerpos á que pertenecen como si estuvieran al servicio del Estado, de la misma manera que conservan los suyos los individuos de las expresadas clases destinados al de las Juntas de obras de puertos y al de las Corporaciones provinciales y municipales.» *(Gac. 2 Marzo.)*

R. O. 23 Febrero 1881.

Resoluciones dictadas previo informe de las Juntas consultivas de caminos, canales y puertos, minería y montes.

(FOM.) *Extracto.*—Considerando la gran conveniencia de reunir las diversas decisiones que la Superioridad haya hecho y haga recaer sobre los asuntos informados por las Juntas, formando una colección de acuerdos que sirvan de antecedente utilísimo para emitir dictámenes análogos, Su Majestad dispone en esta Real orden que los directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio «envíen á las Juntas arriba mencionadas copias de las resoluciones que recaigan sobre asuntos informados por ellas para que formen colección, como ya se practica con aquellas en que se oye al Consejo de Estado.» *(Gac. 27 Febrero.)*

R. O. 22 Marzo 1881.

Secretaría general de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° La Secretaría general de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, además de los servicios que hoy viene desempeñando, se encargará en lo sucesivo de los siguientes:

Examinar los expedientes y unir á ellos todos los antecedentes que puedan ilustrar la cuestión que se ventile en los mismos, reclamándolos del Archivo de la misma Junta, ó proponiendo al presidente que los reclame de los Centros administrativos donde puedan encontrarse.

Comprobar si los documentos que formen parte de aquéllos y tengan modelo establecido se ajustan ó no á los formularios, anotando las diferencias que resulten.

Hacer el índice razonado ó el extracto, según la naturaleza de los asuntos, que exprese el obje-

to y fundamentos principales de los expedientes.

2.° La Secretaría se organizará para sus servicios ordinarios del modo siguiente:

Secretaría general. Un ingeniero jefe y dos ayudantes.

Primera sección. *Asuntos generales y construcciones civiles.*—Un ingeniero jefe, un ingeniero subalterno y dos ayudantes.

Segunda sección. *Carreteras.*—Un ingeniero jefe, dos ingenieros subalternos y tres ayudantes.

Tercera sección. *Ferrocarriles.*—Un ingeniero jefe, un ingeniero subalterno y dos ayudantes.

Cuarta sección. *Puertos y aprovechamientos de aguas.*—Un ingeniero jefe, dos ingenieros subalternos y tres ayudantes.

En la Secretaría general, en las Secciones y en el Archivo habrá además el número de escribientes indispensables para el servicio.

3.° El secretario general será ingeniero jefe de primera clase, y los de las Secciones ingenieros jefes de primera ó segunda clase, y tendrán voz y voto en la Junta en pleno el primero y en sus Secciones respectivas los demás.

4.° Los ingenieros de todas clases y ayudantes destinados al servicio de la Secretaría serán nombrados en lo sucesivo á propuesta de la Junta consultiva, y deberán haber permanecido cuatro años al menos en el servicio activo de las obras del Estado.

5.° La Junta consultiva propondrá las reformas que convenga introducir en su reglamento interior en vista de la nueva organización que se da á su servicio, y redactará la instrucción á que deba ajustarse en sus detalles cuanto en esta disposición se previene.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1881 —Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 23 Marzo,)*

R. D. 25 Marzo 1881.

Condiciones en que los ingenieros pueden dedicarse al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, darse de baja temporalmente en el Cuerpo, servir destinos ajenos á su carrera, etc.

(Fom.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros de caminos, canales y puertos, minas y montes, que lleven dos años de servicio en sus Cuerpos respectivos, podrán pasar al de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de puertos, y empresas, compañías ó particulares, propietarios de minas, fábricas de beneficio, concesionarios ó constructores de obras públicas, desempeñar destinos en cualquier ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente por causa de enfermedad en el servicio del Estado, obteniendo previamente correspondiente autorización del Ministerio de Fomento (1).

Art. 2.° La autorización para colocarse en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo anterior, se solicitará por los interesados desde el punto en que tengan su residencia oficial, acompañando al efecto, cuando tenga lugar, la petición de la corporación, empresa ó particular á cuyo servicio se dediquen, siéndoles concedida siempre por el Gobierno, excepto en el caso de existir razones importantes que justifiquen su negativa, la cual deberá fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo que se les haya encomendado, oyendo para ello á la Junta consultiva en pleno sobre el particular.

Art. 3.° Los ingenieros que por alguna de las causas expresadas en el art. 1.°, ó por cualquier otro motivo, cesen temporalmente en el servicio de obras públicas á cargo del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 4.° Al pasar á figurar como supernumerarios en la escala del Cuerpo, los ingenieros dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda. La situación de supernumerarios, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Estado. Durante el tiempo que permanezcan en esta situación los ingenieros que se hallen al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, tienen obligación de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algún estudio, Memoria ó trabajo facultativo, sobre cualquiera de los ramos que son objeto de su profesión.

Art. 5.° Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación, los ingenieros supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un período de tiempo determinado. Este período será precisamente de dos años para los jefes de primera y segunda clase, y de tres para los ingenieros primeros y segundos.

Art. 6.° Si al llegar á ocupar el primer lugar de su clase en la escala del Cuerpo los ingenieros supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la clase superior inmediata, del mismo modo que si se hallasen desempeñando plazas de número en el servicio de Estado.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reunan las condiciones necesarias.

Art. 7.° Los ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de la escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad, y que exista la vacante correspondiente.

(1) *Sin autorización no pueden simultanear sus obligaciones con ningún otro servicio, por prohibirlo la Real orden de 22 de Agosto de 1866* (Apéndice, p. 440) *y las demás en esta citadas.*

Ministerio de Investigación D.G.A BIBLIOTEC

Cuando dos ó más ingenieros supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones; y en igualdad de esta circunstancia, será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 8.° Una vez que se hallen colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los ingenieros procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda, si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquella á que pertenecen el plazo que para cada clase establece el art. 5.°

En el caso contrario completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los individuos de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo del servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en le puesto que les hubiese correspondido si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Art. 9.° Los ingenieros que por disposición superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algún destino, comisión ó servicio propios de su instituto, por virtud de los cuales hubiesen sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su clase, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre todos los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y lo hayan pedido de antemano.

Art. 10. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los ingenieros que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 11. En el caso de que algún ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia de su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 12. Los ingenieros supernumerarios que presten sus servicios facultativos en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de obras de puertos, ó que se hallen afectos á cualquier Ministerio en destinos, cargos ó comisiones propias de su instituto, se considerará como al servicio del Estado dentro del Cuerpo, para los efectos de lo que dispone el art. 5.° respecto de sus ascensos en la escala.

Art. 13. Todas las disposiciones comprendidas en este decreto son aplicables al personal auxiliar facultativo de los respectivos Cuerpos.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» (*Gac.* 26 *Marzo.*)

R. O. 1.° Abril 1881.

Disposiciones para cumplimiento del R. D. de 25 de Marzo.

(Fom.) *Extracto.*—Para proceder desde luego al cumplimiento de la mencionada disposición, mandó esta R. O. que por las Direcciones generales respectivas se formaran los escalafones de los respectivos Cuerpos, que se publicarían en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los interesados reclamar contra ellos dentro del plazo de 90 días. El núm. 3.° de esta R. O. dice así:

«3.° Los plazos de servicio directo al Estado á que se refiere el art. 5.° del Real decreto mencionado, y que como base indispensable para los ascensos prefija el art. 8.°, serán de dos años para los ayudantes de primera y segunda clase y de tres para los demás individuos del personal auxiliar facultativo de Obras públicas y Minas.» (*Gaceta* 3 *Abril.*)

Rs. Ds. 31 Mayo y 15 Junio 1881.

Plantilla del personal facultativo auxiliar de Obras públicas.

(Fom.) El D. de 31 de Mayo fijó el número de ayudantes, y el de 15 de Junio el de sobrestantes de Obras públicas de que habían de componerse los respectivos Cuerpos. Además el primero suprimió la clase de ayudantes cuartos. Hoy la plantilla del personal de unos y otros auxiliares, es la que establece el art. 2.° del Real decreto de 9 de Abril de 1886, pero aún no perciben los sueldos que el mismo les asigna sino los que *hasta ahora* les están señalados, que son, según los decretos de 1881, 4.000 pesetas los ayudantes mayores; 3.000 los primeros; 2.500 los segundos; 2.000 los terceros; 2.000 los sobrestantes primeros; 1.500 los segundos, y 1.250 los terceros. (*Gacs.* 1.° *y* 16 *Junio y rectificación de la de* 18.)

R. O. 5 Setiembre 1881.

Disposiciones sobre ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, y composición del Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° El ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la R. O. de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos optarán desde luego á las plazas de ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada por consecuencia de la reforma introducida en dicho Cuerpo por R. D. de 31 de Mayo último.

2.° (Determinaba sobre la constitución del Tribunal. Y el 3.° dispuso se expidiese á los examinados la certificación de que trata el art. 10 de la R. O. de 10 de Abril de 1880.)

Madrid 5 de Setiembre de 1881.» (*Gac.* 1.° *Febrero.*)

R. O. 18 Octubre 1881.

Suspensión de los concursos de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.

(Fom.) «...S. M. se ha servido disponer: que

el concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que dió principio el 1.° del corriente, sea el último que por ahora se verifique.» *(Gac. 24 Octubre.)*

R. O. 6 Diciembre 1881.

(ULT.) Se aprueba el reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas, minas, montes y telégrafos de la isla de Cuba. *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. D. 10 Febrero 1882.

(FOM.) Declara que el aumento de sueldo consignado en la ley de presupuestos es aplicable á los ingenieros de la Dirección del Instituto geográfico, y reformando la planta de los mismos (1). *(Gac. 11 Febrero.)*

R. O. 9 Marzo 1882.

Dictando disposiciones sobre ingreso en el personal de sobrestantes de obras públicas.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° El ingreso en el personal de sobrestantes de obras públicas se verificará siempre por la última clase de las en que está dividido, y los aspirantes habrán de sufrir examen y ser aprobados de las materias que comprende el siguiente programa:

Lectura y escritura al dictado.

Ligeras nociones de aritmética, incluso el sistema métrico decimal.

Elementos de geometría.

Elementos de topografía.

Conocimiento práctico de los materiales que más comunmente se emplean en las obras, y uso de las herramientas.

2.° La fecha y el punto en que los concursos han de verificarse se fijarán por la Dirección general de Obras públicas, comunicándolo á los ingenieros jefes de las provincias en que deban tener lugar á fin de que éstos anuncien en el *Boletín oficial* la oportuna convocatoria con dos meses de anticipación por lo menos al día fijado para los exámenes.

El Tribunal de examen se constituirá en la jefatura de Obras públicas, lo presidirá el ingeniero jefe y serán vocales un ingeniero subalterno y un ayudante, nombrados por el jefe, funcionando este último como secretario.

No habiendo ingeniero subalterno en la provincia, se nombrará otro ayudante para que forme parte del Tribunal.

3.° Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia en que el concurso se haya de verificar, y acreditarán, uniendo á la solicitud los oportunos documentos, su buena conducta y tener veinte años cumplidos sin pasar de cincuenta.

Acompañarán además copia de los títulos profesionales que posean, y de los documentos que acrediten servicios prestados al Estado.

4.° El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores, y cuando terminen los ejercicios, el Tribunal hará la clasificación de todos los que hayan sido examinados, teniendo en cuenta, no sólo el resultado del examen, sino los méritos anteriores á él que cada cual haya acreditado, y propondrá á la Dirección el nombramiento de los que reunan mayores merecimientos y basten para cubrir el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

A esta propuesta deberá acompañar el acta de examen y el expediente particular de cada interesado.

5.° Los aspirantes que figuren en la propuesta de que trata el artículo anterior tendrán derecho, por el orden que la Dirección determine con vista de los expedientes, á ingresar desde luego en las vacantes que existan en la planta de la expresada clase.

A los que por falta de vacantes no puedan tener inmediato ingreso en aquéllas, se les nombrará mientras ocurren, con el carácter de interinos ó temporeros, y disfrutarán el mismo haber que tienen asignado los sobrestantes terceros de planta y la indemnización que éstos perciben.» *(Gaceta 13 Marzo.)*

R. O. 14 Abril 1882.

La ley de 22 de Junio de 1877 es aplicable á los delineantes de obras públicas.

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicación que ha dirigido á este Ministerio el de Fomento, con motivo de haber consultado al mismo su Ordenación de pagos, si los delineantes de obras públicas nombrados recientemente en todas las provincias con el sueldo anual de 2.000 pesetas, deben considerarse comprendidos en las excepciones de incompatibilidad que determina la ley de 22 de Junio de 1877.

Enterado S. M...., se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por esa Intervención general, se prevenga á la Ordenación de pagos por obligaciones del referido departamento ministerial, que á los empleados de que se trata les es aplicable lo mandado en la ley de 22 de Junio de 1877, última de las expedidas sobre la incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos que estableció la de 1876.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 22 Diciembre 1882.

Dispuso que los ingenieros y ayudantes de obras públicas que sirven en Ultramar queden sujetos por lo relativo al disfrute de licencias para pasar al servicio de corporaciones, empresas y particulares al R. D. de 25 de Marzo de 1881.

R. O. 13 Marzo 1883.

Vuelta al servicio de los ingenieros supernumerarios: Provisión de vacantes.

(FOM.) *Extracto.*—Fundándose S. M. el Rey en que se resentía el servicio del Estado de falta de personal, por haber dejado el Cuerpo muchos ingenieros ocupándose en empresas particulares, llamó desde luego á dicho servicio del Estado á los de la clase de segundos que se hallaran en la situación de supernumerarios, exceptuando á los que se encontraran en Ultramar y á los diputados á Cortes, y disponiendo que mientras existieran vacantes de la indicada clase, podrían ser admitidos los de otras categorías que lo solitaran. *(Gac. 14 Marzo.)*

Habiendo cesado las causas que inspiraron esta Real orden, según declara la de 6 de Diciembre de 1884, el ingreso en el servicio activo de los in-

(1) *Cuando se forme el presupuesto del Estado los sueldos de los ingenieros de caminos serán los determinados en el R. D. de 9 de Abril de* **1880**. (Ap., p. 191.)

genieros supernumerarios, se ajusta en todo caso al R. D. de 25 de Marzo de 1881.

R. O. 21 Agosto 1883.

Provisión de las vacantes del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con derogación del último párrafo, disposición sexta, de la Real orden de 10 de Abril de 1880.

(Fom.) «.....S. M. ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día, con sujeción á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880 (1), sin otra alteración que la de que no sea obstáculo para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas; quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición sexta de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 30 Agosto.)*

R. O. 28 Marzo 1884.

Disponiendo que sean colocados como temporeros los aspirantes á ingreso en el Cuerpo auxiliar de Obras públicas que han terminado su carrera.

(Fom.) Artículo 1.° Todos los aspirantes á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que dieron principio en Octubre último, y que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entrarán en el servicio de las obras con el carácter de temporeros, para lo cual se les expedirán por esta Dirección general los oportunos nombramientos; disfrutarán el mismo sueldo que los ayudantes terceros de planta, pagado con cargo al capítulo 26, artículo 2.° del presupuesto de este Ministerio, y se les abonarán según el servicio que presten análogas indemnizaciones ó gratificaciones á las que aquéllos perciben. Estos nombramientos no tendrán otro carácter que el que su misma denominación indica, y los interesados podrán ser separados del servicio cuando se estime conveniente; pero el tiempo que sirvan les será de abono para las prácticas de que trata la disposición 8.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1880.

.....De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1884.—Pidal.» *(Gac. 2 Abril.)*

R. O. 18 Octubre 1884.

Derogando la de 21 del mismo mes de 1881 (2) por la que se autorizó el ingreso en el curso preparatorio y en la Escuela y el pase de un año á otro á los aspirantes á quienes sólo faltara probar con tal objeto una asignatura, y dictando las reglas que han de observarse sobre el particular desde el curso de 1885-86.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien derogar la Real orden de 21 de Otubre de 1881 (2), por la cual se autorizó el ingreso en el curso preparatorio y en la Escuela y el pase de un año á otro á los aspirantes ó alumnos que sólo les faltara probar con tal objeto una asignatura, á condición de probarla antes de ser admitidos á examen de las del curso en que ingresaban, y disponer al propio tiempo que desde el próximo curso de 1885 á 1886 se observen respecto del particular las prescripciones siguientes:

1.ª Para inscribirse los aspirantes á ingreso como alumnos del año preparatorio se requiere que estén aprobados por lo menos en Cálculo diferencial y en Geometría descriptiva, además de las asignaturas cuyo examen debe preceder en virtud de las disposiciones vigentes á las dos citadas.

2.ª Para ingresar en el primer año de la carrera es indispensable que estén aprobados los aspirantes en todas las asignaturas del año preparatorio y en los ejercicios de idiomas, así como haber presentado las certificaciones de las clases de segunda enseñanza que se exigen para la admisión en la Escuela.

3.ª Para cursar el segundo, tercero y cuarto año de la carrera es condición indispensable que los alumnos estén aprobados en las asignaturas orales, trabajos gráficos y ejercicios prácticos que correspondan al curso anterior.

Los alumnos ó aspirantes á ingreso que por virtud de lo dispuesto en la Real orden que se deroga simultaneen en el presente curso el estudio de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados con el de las respectivas al año siguiente ó al preparatorio, si fuesen desaprobados de nuevo en aquélla, podrán disfrutar el mismo beneficio sólo en el curso próximo de 1885 á 1886. —De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1884.—Pidal.» *(Gac. 29 Octubre.)*

R. D. 23 Octubre 1884.

Disponiendo que para cubrir las vacantes de ingenieros existentes en el personal de Obras públicas de Filipinas, puedan ser nombrados los ingenieros militares.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Para cubrir las vacantes de ingenieros jefes é ingenieros primeros existentes en el personal de Obras públicas de Filipinas, podrán ser nombrados ingenieros militares de la clase de jefes y capitanes respectivamente.

Art. 2.° Para las vacantes que ocurran en lo sucesivo en dicho personal podrán ser nombrados también ingenieros militares de las clases expresadas cuando no haya ingenieros de caminos que las soliciten.

Art. 3.° Los ingenieros militares que ingresen en el servicio de las obras públicas de Filipinas permanecerán en él seis años, no pudiendo ser relevados durante este tiempo sino por causa fundada, previo expediente, y disfrutarán los sueldos, sobresueldos, gratificaciones é indemnizaciones que según los presupuestos vigentes y las disposiciones que rijan sobre la materia, les correspondan por los cargos que respectivamente desempeñen en el indicado servicio.

Art. 4.° Cuando los ingenieros militares, después de trascurridos los seis años de su empeño, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno el acceder ó no á su solicitud, según lo aconsejen las conveniencias del servicio...» *(Gac. 24 Octubre.)*

R. O. 6 Diciembre 1884.

Que el ingreso en el servicio activo de los ingenieros supernumerarios, se ajuste en lo sucesivo al decreto de 25 de Marzo de 1881.

(Fom.) «Habiendo cesado las causas que sir-

(1) *La R. O. de 10 de Abril de 1880 queda inserta en su lugar; la del 17 del mismo mes y año, que también se cita, no la conocemos ni la hemos visto publicada.*

(2) *No la conocemos ni está en la C. L.*

vieron de fundamento para dictar la R. O. de 13 de Marzo de 1883... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á partir desde esta fecha el ingreso en servicio activo de los expresados funcionarios se ajuste en un todo á las prescripciones del R. D. de 25 de Marzo de 1881.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1884.» *(Gac. 13 Diciembre.)*

R. O. 22 Diciembre 1884.

Fecha desde la cual han de entenderse conferidos los ascensos en el Cuerpo de ingenieros.

(Fom.) *Extracto.*— A instancia del ingeniero jefe de 1.ª clase D. Miguel Martínez Campos y con vista del art. 8.º del reglamento de 28 Octubre 1863 y del R. D. de 17 Junio de 1881, inserto en Instrucción pública, sobre premios á los catedráticos,

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan á los agraciados los nombramientos, se entenderán siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, y desde ella se les contará la antigüedad y se les abonará el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca.

Cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino ó de funciones, será también aplicable lo establecido en esta disposición; pero á condición de que los agraciados entren en el ejercicio de las mismas en el plazo reglamentario.

2.º Los individuos del expresado Cuerpo que encontrándose en la situación de supernumerario asciendan y al mismo tiempo ingresen en el servicio activo, ó los que verifiquen el ingreso sin ascender, sólo tendrán derecho á abono de antigüedad de sueldo, salvo lo que determinen las leyes y reglamentos especiales, desde el día en que tomen posesión del cargo que se les confiera... De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1884.» (*Gac.* 4 *Enero* 1885.)

R. D. 29 Enero 1886.

Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos.

Este decreto creando la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos, está en el *Apéndice* de **1886**, página 108 y siguientes, y en las páginas 121, 209, 513, 515 y 530, pueden verse varias Rs. Os. dictadas en cumplimiento del decreto anterior y para conseguir la instalación del establecimiento.

Además de las disposiciones insertas, consúltense en Carreteras los arts. 23, 24, 32, 33 y 43 de la ley de 4 de Mayo de 1877, los 11, 21, 41, 42, 43, 55 y 56 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, y las prescripciones 5.ª, 6.ª y 9 á 11 de la orden de 17 de Diciembre de 1870: en Contratos administrativos las disposiciones citadas bajo la palabra *Ingenieros* en el sumario (t. III, p. 117); en Ferrocarriles, las que con la misma indicación citamos en la página 149 del tomo V, y muy especialmente los artículos 64 y 65 del Regl. de 24 de Mayo y 2.º del de 8 de Setiembre de 1878; en Instrucción pública, los arts. 47, 48 y 138 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; en Obras públicas, los artículos 30, 40 y 49 de la ley de 13 de Abril de 1877, 4.º y siguientes, 15 y 18, 41, 48, 59 y siguientes del Regl. de 6 de Julio del mismo año; en Puertos, varias de las disposiciones que allí insertamos, y singularmente los arts. 24, 27, 29 y 43 de la ley de 7 de Mayo de 1880; y en Canales, la disposición 17 del Regl. de 20 de Diciembre de 1870 y los arts. 46 á 48 del de 9 de Abril de 1885.

Sumario alfabético.

Alumnos internos, externos, etc.: Regl. 24 Octubre 1870; arts. 48 y siguientes.

Aspirantes: arts. 15, 55 á 57 y 58 (1).

Ascensos: art. 8.º

Atribuciones y servicios: arts. 1.º, 2.º, 42 al 77.

Ayudantes: sus clases, etc.: R. D. 16 Enero 1872; 22 Marzo 1873; 25 Mayo 1875 y 1.º Agosto 1876; 10 Abril 1880; 14 Febrero, 1.º Abril, 31 Mayo y 5 Setiembre 1881, 28 Marzo 1884 y 9 Abril 1886.

Canal Imperial de Aragón: 22 Febrero 1881.

Cooperación para el servicio reclamado por la autoridad judicial, etc: arts. 65 y 68.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los ingenieros.—V. Situación.

Cómo se deja de pertenecer al Cuerpo: renuncia, jubilación, expulsión; arts. 26 á 30, 36 y 38.

Declaraciones periciales: artículo 65, y R. O. 15 de Abril de 1856.

Delineantes: 14 Abril 1882.

Dependencia: art. 3.º

Directores de caminos vecinales: R. D. 7 Setiembre 1848; 11 Octubre 1856; 8 Julio y 17 Octubre 1878.

Enseñanza libre: idem en la Escuela, etc.; arts. 48 y siguientes.

Entrada en el Cuerpo: arts. 6.º y 7.º; R. O. 19 Agosto 1866: 25 Mayo 1877; 21 Agosto 1883 y 18 Octubre 1884.

Escuela especial de ingenieros de caminos, etc.: decreto 23 Octubre 1868; reglamento de la Escuela: 24 Octubre 1870.

—R. D. 12 Agosto 1871; art. 8.º

Faltas: su corrección, etc.; arts. 78 á 87.

Gobernadores de provincia: arts. 4.º, 43, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 60, 63, 64, 65, 71, 72, 76, 77, 85 y 86, y R. O. 29 Enero de 1854.

Honores, consideraciones y derechos: arts. 31 á 38.

Incompatibilidades: 30 Agosto 1876 y 22 Junio 1877.

Indemnizaciones: art. 35; R. O. 28 Agosto 1858; 18 Agosto 1866; 12 Agosto 1871; 16 Enero 1872; 19 Noviembre 1879; 6 Diciembre 1881 y 9 Abril 1886.

Informes: art. 65, y R. O. 14 Abril 1856.

Ingenieros jefes de primera y segunda clase: arts. 14, 47 á 50 y 58; 22 Marzo 1873.

Ingenieros primeros y segundos: arts. 15, 51 á 54 y 58; 22

(1) *Entiéndase que son del reglamento de 28 de Octubre de 1863 los artículos que se citan sin expresar fecha.*

Marzo 1873.—Vuelta al servicio; 13 Marzo 1883 y 6 Diciembre 1884.—Ascensos; 22 Diciembre 1884.—Plantilla; 9 Abril 1886.
Ingenieros militares: 23 Octubre 1884.
Ingenieros y subalternos que sirven y regresan de Ultramar: 8 Abril y 20 Mayo 1873; 26 Setiembre idem; 17 Mayo 1877.—V. Ultramar.
Inspectores generales de primera y segunda clase: artículos 13, 43 á 46, 58 y 75; 22 Marzo 1873 y 1.° Agosto de 1876.
Instituto geográfico (Ingenieros del): 10 Febrero 1882.
Jubilaciones: arts. 28 y 36, y R. O. 11 Octubre 1856.
Jueces y Tribunales: arts. 65 y 68.
Junta consultiva de caminos, canales y puertos: sus atribuciones; etc.: arts. 39 á 41.
—Reforma de su organización, etc.: R. D. 12 Agosto 1871; 1.° Agosto 1876; 22 Marzo 1881.
Junta superior de la Escuela: art. 10. Sus atribuciones: arts. 11 y 12.
Junta de profesores: reglamento 24 Octubre 1870, artículos 8.° á 12.
Jurisprudencia administrativa: 23 Febrero 1881.
Monumentos de antigüedades: art. 64.
Obligaciones que se les imponen: art. 63.
Precedencia (orden de) en los individuos del Cuerpo: art. 69.
Profesores de la Escuela: art. 16.
Prohibiciones á los ingenieros: arts. 59, 60, 61 y 62.
Relaciones con los jefes y con las autoridades del orden administrativo: art. 4.°
Servicio en Ultramar: art. 18.
Servicio á particulares: arts. 19 y 24; R. D. 19 Marzo 1862; R. O. 10 Abril id; 17 Noviembre 1855; 10 Octubre 1874; 25 Marzo 1881; 22 Agosto 1886.
Servicio prestado por el Cuerpo de ingenieros: preámbulo del R. D. de 28 de Octubre de 1863.
Situación de los ingenieros: arts. 21 y siguientes; Real decreto 1.° Setiembre 1871; 22 Marzo 1873 y 10 Octubre 1873.
Sobrestantes: R. D. 16 Enero 1872; 22 Marzo 1873; 15 Junio y 5 Setiembre 1881; 9 Marzo 1882; 28 Marzo 1884 y 9 Abril 1886.
Subalternos del Cuerpo: art. 20.—V. Ayudantes: Sobrestantes.
Sustitución: arts. 67, 68 y 73.
Ultramar (Servicio en): 8 Abril, 20 Mayo y 26 Setiembre 1873; 17 Mayo 1877; 24 Febrero, 14 Setiembre 1879; 19 Noviembre id. y 23 Octubre 1884.
Uniforme: 7 Enero 1842.

INGENIEROS INDUSTRIALES. Hay ingenieros químicos é ingenieros mecánicos, y de unos y otros hemos tratado en ESCUELA INDUSTRIAL, t. IV, pág. 949.

También puede verse la orden del Ministerio de Fomento de 24 de Octubre de 1868, sobre los conocimientos necesarios para ingresar en la Escuela industrial de Barcelona, que se inserta en INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

En cuanto á facultades de estos ingenieros, he aquí dos importantes Reales órdenes:

R. O. 20 Noviembre 1867.

Pueden trazar y construir edificios destinados á la industria.

(FOM.) «Excmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los ingenieros industriales, químicos ó mecánicos, pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las Ordenanzas municipales de cada localidad; y sólo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artística, se encargarán de la dirección de la obra un arquitecto y un ingeniero industrial.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Orovio.» *(C. L., t. 98, p. 684.)*

O. 10 Junio 1870.

(HAC.) «...S. A. ha tenido á bien disponer que para las tasaciones de las citadas salinas (para las mandadas vender por la ley de desestanco de 16 de Junio de 1869) se nombre un ingeniero industrial ó de minas, además de concurrir al acto el perito ó peritos ordinarios que deben intervenir en el aprecio de todas las pertenencias que constituyen aquéllas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. A. que al ingeniero industrial que se encargue de las referidas tasaciones se le abonen, por la razón de ejercer libremente su profesión, los derechos del aprecio que ejercite, con arreglo á lo prevenido en las leyes desamortizadoras, y según lo determinen las tarifas aprobadas para estos casos..... De orden de S. A., etc.—Madrid 10 de Junio de 1870.—Figuerola.» *(C. L., tomo 193, pág. 1.221.)*

O. 7 Octubre 1870.

Abono de dietas y gastos á los ingenieros industriales.

(HAC.) «... S. A. se ha servido aprobar la modificación de la orden de 10 de Junio último, en la parte que se refiere á los derechos de tasación de que se trata, en la forma siguiente:

1.° Los ingenieros industriales nombrados para la tasación de las salinas que pertenecen al Estado, devengarán por razón de dietas 15 pesetas diarias, que son las que asigna á los ingenieros primeros y segundos de minas el art. 29 del reglamento aprobado por R. D. de 1.° de Febrero de 1865.

2.° Devengarán además otras 5 pesetas como indemnización por la falta de sueldo fijo, y además gastos de análisis químicos, adquisición de instrumentos, trasportes de éstos, etc., aparte de los viajes de ida y vuelta á la salina, que se abonarán lo mismo que á los ingenieros de minas.

3.° De dietas y gastos se formará la oportuna cuenta justificada, cuidando de acreditar el día que empiecen á devengarse, y aquel en que deban terminar, por medio de certificación del jefe económico de la provincia en que radique la salina.

4.° El abono de estas cuentas se hará con la aplicación al presupuesto y demás términos que previene la orden de la Regencia de 10 de Junio de este año; y

5.° Los peritos ingenieros en todos los casos acompañarán á las certificaciones de tasación de salinas para la venta, copia autorizada de la cuenta de dietas y gastos, cuyo importe, después de aprobada, se insertará en el anuncio de subastas.

Madrid 7 de Octubre 1870.—Figuerola.—Señor...» *(C. L., t. 105, p. 211.)*

R. O. 23 Diciembre 1875.

Declara en vigor la de 20 de Noviembre de 1867, en que se resuelve que los ingenieros industriales puedan trazar y construir edificios destinados á la industria, etc.

(Fom.) «Habiéndose reclamado por la Asociación de ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la R. O. de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden: declarando al propio tiempo que los ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que sólo es necesaria la intervención de un arquitecto para los que se destinen á fabricación ó industrias de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.» *(Gac. 6 Enero 1876.)*

R. O. 15 Noviembre 1882.

Resolviendo que devengan indemnización los ingenieros mecánicos que sirven en las divisiones de ferrocarriles cuando prestan trabajos en líneas libres.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien resolver que los ingenieros mecánicos que prestan sus servicios en las divisiones de ferrocarriles deben ser indemnizados por las empresas citadas, en cuyas líneas practiquen alguno de los reconocimientos antes mencionados, con el abono del coste del movimiento en asiento de primera clase y de 15 pesetas por cada día en que hayan de estar fuera de su residencia ordinaria, así como también de los gastos, materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares que ocasionen las expresadas operaciones.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Señor...» *(Gac. 27 Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 5 Octubre 1883. *Un ingeniero industrial amparado en el cargo de director de obras provinciales.*

Sacada á oposición en 1872 la plaza de director de caminos y construcciones civiles de León, se anunció en la convocatoria que podían aspirar al cargo los que tuvieran título de ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales. Celebrado el concurso, recayó la elección del tribunal en el ingeniero industrial don Juan Flores Llamas, á quien la Diputación nombró y dió posesión en 20 de Abril del citado año. La propia Corporación acordó en 1877, separarle de su cargo por no tener título de ingeniero de caminos ó ayudante de obras públicas, exigido por las modernas leyes de 16 y 29 de Diciembre de 1876, y 13 de Abril de 1877; acuerdo contra el cual recurrió el interesado para ante el Ministerio. Desestimada la alzada, acudió el interesado á la vía contenciosa, y «vistos los arts. 1.º del reglamento de 28 de Octubre de 1863, 43 y 123 de la ley de 13 de Abril de 1877, 32 de la de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, R. O. de 28 del mismo mes y la de 17 de Octubre de 1877, se deja sin efecto la resolución impugnada, y declarando que no existe obstáculo legal que impida al recurrente, ingeniero industrial, continuar desempeñando el cargo de director de las obras provinciales de León, mediante haber obtenido el cargo por oposición y con anterioridad á la ley vigente de obras públicas de 13 de Abril de 1877, cuyo art. 123 respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación.» (R. D. S. 5 Octubre 1883.—*Gac. 19 Enero* 1884.) (1).

Téngase además presente que los ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, son competentes para la práctica de operaciones de análisis química que exija la sustanciación de los procesos criminales, según se ha declarado por R. O. de 16 de Junio de 1876, inserta en Análisis químico, t. I, p. 418 (2).

INGENIEROS MILITARES. Hemos hablado del Cuerpo de ingenieros militares en Ejército, pág. 269 del t. IV, y en su lugar del mismo artículo pueden consultarse el R. D. de 1.º de Mayo de 1875, sobre Academias y las demás disposiciones citadas en la palabra *Ingenieros*, del Sumario, en la p. 274. He aquí, además, una importante disposición:

R. O. 19 Setiembre 1852.

Deslinda lo que corresponde á los ingenieros militares y á los civiles en los proyectos de obras de puertos y faros.

(Guerra.) «La Reina, con el fin de abreviar los trámites que ordinariamente siguen los expedientes relativos á obras de puertos y faros, sin que por eso dejen de recibir la instrucción necesaria para asegurarse de que las construcciones cuya ejecución se llegue á ordenar, no son perjudiciales á la defensa de las costas; en vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, y de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando se mande á un ingeniero de caminos que forme un proyecto de obras de puertos ó faros, al verificar el reconocimiento y estudio de las localidades será acompañado del ingeniero militar respectivo, y conferenciando ambos, señalarán el emplazamiento de las obras con las principales circunstancias que en él deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como las miras defensivas.

2.ª Formado el proyecto por el ingeniero de caminos, el militar pondrá su conformidad para manifestar que no perjudica á la defensa general de la costa ni á la particular de las fortificaciones en cuya zona se han de realizar las construcciones.

3.ª Al propio tiempo que el proyecto con tales requisitos sea remitido á la Dirección de Obras públicas, el ingeniero militar por el conducto ordinario dará cuenta razonada al ingeniero general, quien dirigirá el expediente, expresando su dictamen á este Ministerio; y en vista de él se comunicará la orden correspondiente al capitán general respectivo para que se permita la ejecución de las obras proyectadas.

4.ª En el caso de que por resultas del examen del expediente se considere que debe hacerse alguna modificación á lo convenido por el ingeniero militar, se manifestará por este Ministerio de

(1) *V. en* Ingenieros de caminos *una R. O. de 8 de Julio de 1878 estableciendo doctrina contraria.*

(2) *Puede consultarse en el* Apéndice *de* **1886** *el Real decreto de 11 de Julio sobre laboratorios químicos, y principalmente su art.-7.º*

la Guerra al de Fomento, y con su acuerdo se introducirán las variaciones necesarias respecto al emplazamiento, altura y forma de la obra, ó bien se determinará el aumento de defensas si la construcción proyectada no pudiese sufrir modificación por circunstancias excepcionales de localidad.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1852.» (*C. L., t. 57, p. 180.*)

Véase en INGENIEROS DE CAMINOS el R. D. de 23 de Octubre de 1884, disponiendo que puedan ser nombrados los ingenieros militares para cubrir las vacantes existentes en el personal de Obras públicas de Filipinas.

INGENIEROS DE MINAS. El Cuerpo de ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera. Fué creado por R. O. de 14 de Julio de 1777, habiéndose establecido desde luego una Escuela especial en Almadén á cargo del ingeniero alemán don Enrique Stort, y señaládose por otra Real orden del año siguiente sueldo y ciertas consideraciones á los alumnos de la misma, cuyo número se fijó posteriormente en veinticuatro, inclusos doce supernumerarios sin sueldo y con opción á las vacantes que fueren resultando. En 1825 (Real decreto de 4 de Junio é instrucción de 8 de Diciembre) se estableció una Dirección general de Minas y se crearon los destinos de inspectores de distritos, comisarios, ingenieros y alumnos pensionados, determinándose sus respectivas facultades y atribuciones. En 1833 se dió á este Cuerpo la organización que pareció entonces más conveniente con el nombre de *Real Cuerpo facultativo de minas*, organización que después ha sufrido varias alteraciones: primero en 1836 y luego en 1849, por el reglamento de 31 de Julio del mismo año, que retocado por multitud de decretos y Reales órdenes, vino observándose hasta la publicación del reglamento de 2 de Febrero de 1859, cuya disposición final derogó de una manera terminante todas las anteriores relativas á la organización, derechos y obligaciones del Cuerpo de ingenieros de minas y á la clase de auxiliares facultativos.

Poco después, atendido el muy notable incremento que de día en día fué adquiriendo la industria minera, creyó el Gobierno que no era bastante el personal del Cuerpo ni conveniente la organización que tenía para llenar las obligaciones de su cargo, y acordó su aumento y reforma por R. D. de 29 de Junio de 1864.

En el preámbulo ponderaba con razón el Ministro la importancia de nuestra riqueza minera, abatida hoy por muchas causas y concausas, por la falta de capitales, por la falta de caminos, por la falta de industria, creemos que también por falta de inteligencia en la dirección facultativa que no estaba á cargo de los ingenieros, y siempre por el escandaloso abuso que se hizo del crédito minero, explotando la fortuna de las gentes de buena fe, sociedades y empresas que decían proponerse explotar los veneros de nuestras minas.

Así es que el Gobierno, considerando como uno de los principales elementos de la riqueza pública en España la creciente explotación de sus minerales, pues pasaba, dice, de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente rendía, de 140 millones el beneficio reportado al Tesoro y de 40.000 operarios los empleados en sus faenas, y prometiéndose más de nuestros criaderos, mal conocidos y peor determinados, creyó absolutamente necesario el aumento del personal del Cuerpo y otra distinta organización; y tal fué el propósito y tales los motivos del decreto citado de 1864, en que abandonando el sistema de distritos hasta entonces seguido, se estableció el de provincias, que á los dos años vino también á reformarse en parte por R. O. de 13 de Agosto de 1866.

Qué es lo que á su cargo tiene el Cuerpo de ingenieros de minas, además de las muchas y complicadas operaciones que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesión de las propiedades mineras, nos lo dice perfectamente el preámbulo de dicho decreto en estos dos párrafos:

«Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los ingenieros: hoy sólo se halla á su cargo la dirección facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razón de no hacer extensiva á todos su ilustrada intervención. La inspección y policía de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formación, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicación, que abraza la carrera del ingeniero de minas, y que la Administración pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que extienden su acción y faciliten su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de ingenieros de minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razón por la que

conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organización. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones más perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor debe hacer cuanto sea posible para que la expectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instrucción que la haga un día útil á la Nación y á sí propia.»

Tales fueron las razones en que se fundó el decreto de 29 de Junio de 1864, de acuerdo con el cual se dictó el Reg. org. de 1.° de Febrero 1865, que ha venido rigiendo hasta el de **30 de Abril de 1886**, inserto en la p. 243 y siguientes del *Apéndice* del mismo año.

R. D. 29 Junio 1864.

(Fom.) «Artículo 1.° El Cuerpo de ingenieros de minas constará de 3 inspectores generales de primera clase, 12 inspectores generales de segunda, 25 jefes de primera clase, 40 jefes de segunda, 50 ingenieros primeros, 70 ingenieros segundos; aspirantes primeros, aspirantes segundos.

Art. 2.° Habrá también los auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente...»

R. D. 1.° Febrero 1865.

Reglamento del Cuerpo de ingenieros de minas.

El reglamento aprobado por este decreto y modificado y aclarado en algunos de sus artículos por disposiciones de 6 de Marzo de 1865, 18 de Noviembre de 1873, y 7 de Julio de 1878, ha estado en vigor hasta la promulgación del de 30 de Abril de 1886, cuya disposición final le declara derogado «en cuanto al personal de ingenieros de minas se refiere», por lo cual consideramos en vigor su *capítulo adicional*, que dice así:

«CAPITULO ADICIONAL.—*De los auxiliares facultativos.*

Art. 50. Habrá el número de auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que ha de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entre tanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los jefes é ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquéllos les encarguen.

Art. 53. Los sueldos de los auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirvan en Madrid, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, según las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

También disfrutarán por razón de dietas en las comisiones que el jefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los ingenieros, la cantidad de 40 reales diarios, y además los gastos justificados de trasporte en la forma que dispone el art. 29.

Art. 54. Son aplicables á los auxiliares facultativos los arts. 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11, 22, 25, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposición transitoria de este reglamento.» (1). *(Gac. 4 Febrero.)*

R. D. 15 Febrero 1865.

Aprobando el reglamento de la Junta facultativa de minería.

(Fom.) «...Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de minería. Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de minería (2).

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de la Junta.*

Artículo 1.° La Junta superior facultativa de minería se compone de los inspectores generales de primera y segunda clase, y del director de la Escuela especial, como vocales natos.

El Gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá nombrar como vocales extraordinarios dos ingenieros jefes de primera clase de los que por razón de sus destinos residan en Madrid, y tres en el caso de que el director de la Escuela sea un inspector general, cuyos cargos se confirmarán ó revocarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.° Esta Junta será presidida por el Ministro de Fomento cuando lo tenga á bien, y en su ausencia por el director general de Agricultura, Industria y Comercio. Habrá además un presidente nombrado por el Gobierno, debiendo re-

(1) *El art. 6.° disponía que al ingresar en el Cuerpo los ingenieros harían por lo menos un año de prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros, escribiendo después una Memoria y quedando obligados á servir en el punto á que se les destinare; el 7.° determinaba cómo habían de proveerse las vacantes de Ultramar, primero en los que voluntariamente se prestaran á servirlas, y en defecto de éstos por sorteo; el 9.° modificado por orden de 18 de Noviembre de 1873, y después por Real decreto de 7 de Julio de 1878, establecía, conforme á la redacción que recibió por esta última disposición, las distintas situaciones de activo servicio, expectación de destino, licencia ilimitada y suspensión de funciones en que podían hallarse los ingenieros, definiendo cada una de ellas; el 10 declaraba los efectos de la separación y de la renuncia; el 11 prohibía la expulsión de los ingenieros á no ser por sentencia judicial ó expediente gubernativo con su audiencia; el 22 prohibía á los ingenieros subalternos entenderse directamente con las autoridades ó con el Gobierno sino por conducto de sus jefes; el 25, á tenor del citado decreto de 1878, establecía los casos en que los ingenieros podían ser declarados supernumerarios y en expectación de destino, y sobre provisión y amortización de vacantes; el 27 asignaba á los que sirvieran en Ultramar triple sueldo del que disfrutan los de la Península, y les concedía sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á aquella en que se hallaren; los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del 29 hablaban de abono de dietas y gastos de viaje, y los 30 y 32 á 36 del respeto que debían los inferiores á los superiores, del término para presentarse en sus destinos, de las licencias, prohibición de interesarse en empresas mineras, derechos pasivos y obligación de denunciar los abusos é infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos.*

(2) *Ver los arts. 12 y 13 del Reg. org. de 30 de Abril de* **1886** *en la p. 245 del Apéndice del mismo año.*

caer precisamente la elección en uno de los inspectores generales de primera clase del Cuerpo de minas.

Art. 3.° Habrá también un secretario general que asistirá á las sesiones de la Junta plena, de la categoría de ingenieros jefes de primera clase, y tres oficiales, secretarios de sección, que serán precisamente jefes de primera ó segunda clase. El secretario general y los de sección no tendrán voto, pero sí podrán exponer su parecer cuando los presidentes respectivos lo juzguen oportuno.

Todos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta plena.

Art. 4.° En la Secretaría habrá un oficial auxiliar archivero, auxiliares facultativos de minas, escribientes y demás subalternos en número proporcionado á las necesidades del servicio. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del inspector general presidente, le sustituirá el vocal más antiguo de los presentes. En las mismas circunstancias sustituirá al secretario general el secretario de sección de mayor categoría. Estos últimos se sustituirán los unos á los otros, y en caso necesario hará de secretario de sección el vocal más moderno de la misma.

Art. 6.° Las obligaciones de la Junta son de dos clases:

1.ª Las que corresponden á los vocales y á la misma Junta como superiores jerárquicos en el Cuerpo de ingenieros de minas de carácter activo por su índole y naturaleza.

2.ª Las que le competen como autoridad consultiva de la Administración central en cuanto se refiere al servicio general de la minería.

CAP. II.—*Obligaciones activas.*

Art. 7.° Corresponde á la Junta:

1.° Proponer al Gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento y mejora de los establecimientos del Estado.

2.° Proponer cuantas medidas juzgue necesarias ó convenientes al desarrollo y prosperidad de la industria minera en general.

3.° Proponer igualmente las reformas administrativas reglamentarias ó legales que su experiencia le acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

4.° Examinar, comprobar y ordenar los datos y noticias que anualmente reunan los ingenieros jefes de las provincias para formar la estadística minera; la cual remitirán al Gobierno con una Memoria general sobre el estado de la minería en todo el Reino.

5.° Ejercer su superior vigilancia sobre todos los ingenieros en lo relativo al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto sea digno de premio, de corrección ó enmienda.

6.° Informar sobre los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los ingenieros y empleados del ramo.

7.° Reclamar de los jefes de las provincias los datos, noticias y aclaraciones sobre sus trabajos ordinarios y extraordinarios del servicio, tales como estadística, vigilancia sobre las minas y comisiones especiales ó estudios científicos é industriales de que se hallaren encargados.

Art. 8.° Corresponde á los vocales:

1.° Los inspectores generales de primera clase girarán visitas á las divisiones mineras de que trata el art. 9.° siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera, á juicio del Ministerio de Fomento.

2.° Los inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspección para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito, acerca de la conducta, celo en el servicio y aptitud de los jefes é ingenieros de las provincias.

3.° Visitarán los mismos inspectores de segunda clase los establecimientos mineros y mineralúrgicos que se sostienen por el Estado, y propondrán cuantas reformas crean convenientes para su mejor marcha técnica, administrativa y económica.

4.° Tomarán al hacer estas visitas todas las disposiciones encaminadas á mantener la disciplina y subordinación de los ingenieros de las provincias y las que se refieren al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los reglamentos generales y especiales del servicio de la minería.

5.° Presentarán al terminar sus visitas una Memoria detallada que se examinará por la sección correspondiente para someterla á la Junta plena, con cuyo informe se remitirá al Gobierno.

6.° Por fin, desempeñarán los trabajos, comisiones ó cargos que el Gobierno tenga á bien conferirles, al tenor de lo que dispone el art. 17 del reglamento del Cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 9.° (Hablaba de la división minera del territorio, y no le insertamos porque hoy rige el artículo 11 del reglamento de 30 de Abril de 1886 (*Apéndice*, p. 244), y durante el actual año económico, la R. O. de 21 Agosto del mismo. (Id., página 439.)

Art. 10. Será jefe de cada sección minera un inspector general de primera clase, y de cada distrito un inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada inspector general de primera clase estarán los inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de éstos los jefes de las provincias que forman cada distrito

Art. 12. Los inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda, y éstos con los ingenieros jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinación del Cuerpo, para la reclamación de datos, noticias y aclaraciones á los jefes é ingenieros de las provincias, y en un orden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los jefes superiores ó del Ministerio. Sólo en caso de queja contra los inspectores de segunda clase ó cuando éstos se nieguen á trasmitir las comunicaciones de los jefes de las provincias, podrán corresponderse con el inspector general de primera clase; y cuando estén autorizados, se comunicarán también directamente

con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Cuando los inspectores generales giren sus visitas á las secciones distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los jefes é ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un ingeniero de los destinados á la Secretaría de la Junta y de un auxiliar facultativo.

Los inspectores de segunda clase llevarán un ingeniero ó un auxiliar facultativo.

A falta de los ingenieros ó auxiliares de la Junta, se nombrará los que residen en Madrid y estén en disposición de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los jefes de las provincias que han de recorrer la salida de Madrid de los inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

CAP. III.—*Obligaciones consultivas.*

Art. 15. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores y los que terminantemente señalen la ley y los reglamentos de minería, los inspectores generales no podrán tomar por sí resolución alguna. Los demás actos, aun cuando se ejerzan en virtud de la iniciativa que les corresponde como tales inspectores en todo lo relativo á la mejora del servicio y desarrollo de la industria, no tienen más objeto que promover la acción del Gobierno: sus acuerdos deben ir precedidos de la deliberación de la Junta ó de las secciones, y sólo serán válidos cuando sobre ellos recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Además de los acuerdos que puede tomar la Junta en virtud de las proposiciones que cada uno de sus vocales tiene facultad de hacer, es obligación de la misma informar cuando fuere consultada ó cuando así lo exijan las leyes y reglamentos:

1.° Sobre los proyectos de ley de minas, sociedades mineras ú otros que se refieran al aprovechamiento de las sustancias minerales, tanto de la Península como de Ultramar.

2.° Sobre los reglamentos generales y especiales para los diferentes ramos del servicio y para la ejecución de las leyes de minería.

3.° Acerca de los proyectos de explotación, beneficios, establecimiento de máquinas, aparatos, fábricas, etc., que se refieran á los establecimientos del Estado.

4.° En punto á las Memorias facultativas y trabajos científicos relativos al ramo que presenten los ingenieros del Cuerpo y las demás que el Gobierno someta á su examen.

5.° En la parte facultativa de los expedientes de concesión de minas, terreros, escoriales y demás asuntos marcados por las leyes y reglamentos.

6.° Sobre todos los demás negocios que el Ministerio de Fomento y los demás Ministerios, ó los Tribunales estimen conveniente oir su dictamen, dando parte al primero y pasando copia de los dictámenes que emita cuando la importancia del asunto lo exija.

Art. 17. Para el más pronto despacho de sus informes, la Junta se dividirá en tres secciones correspondientes á las que establece el art. 9.° A una de ellas se agregará el director de la Escuela, y uno de los vocales extraordinarios á cada una de las restantes. En el caso en que éstos sean tres se agregará uno á cada sección. Serán presidentes de éstas los tres inspectores generales de primera clase; y secretarios los oficiales ingenieros de la Secretaría, de modo que el más antiguo sea secretario de la sección que presida el primer inspector general de primera clase, y en el mismo orden los demás.

Art. 18. La designación de los presidentes y vocales de cada sección, tanto para el servicio activo como para el consultivo, se hará á fin de año para el siguiente, de Real orden, á propuesta de la Junta plena.

Art. 19. La Junta superior facultativa de minas informará en pleno ó por secciones, teniendo en cuenta la importancia ó la naturaleza de los asuntos, ó según se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Por punto general, la Junta plena informará sobre los asuntos graves que las secciones no crean conveniente resolver por sí; y acerca de los marcados en primero, segundo y tercer lugar del art. 16 de este reglamento.

Art. 21. Las secciones informarán sobre los expedientes de concesión de las sustancias minerales comprendidas en las provincias, cuya vigilancia corresponde al presidente y vocales de cada una; sobre las Memorias de los ingenieros que prestan sus servicios en dichas provincias, y en general sobre todos los asuntos que versen acerca de su circunscripción respectiva.

CAP. IV.—*De la Junta plena.*

Art. 22. La Junta plena celebrará una sesión ordinaria por semana en los días y á las horas que acuerde la misma, y el número de sesiones extraordinarias que á juicio del presidente exija el despacho de los asuntos ó cuando el Gobierno lo disponga. Si el servicio lo permite podrán suspenderse las sesiones de la Junta plena durante los meses de Julio y Agosto, quedando siempre el número de vocales necesario para formar una sección completa, la cual se ocupará en el despacho de los negocios de más urgencia. Durante estos dos meses se practicarán de preferencia, si es posible, las visitas de inspección.

Art. 23. Los vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del presidente.

Art. 24. Para constituir Junta deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno del número de vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25. Los vocales que por indisposición ú otra causa cualquiera no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán oportunamente en conocimiento del presidente. El director de la Escuela y los vocales extraordinarios podrán dejar de asistir á las sesiones cuando lo impidan las atenciones de sus cargos respectivos, á no ser que el presidente juzgue necesaria su presencia.

Art. 26. Corresponde al presidente ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta, abrir la sesión, dirigir las discusiones, conceder la palabra

en contra y en pró alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusión verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin prolongarse nunca innecesariamente, puedan emitir su opinión todos los vocales que deseen hacerlo; y por último, suspender ó dar por terminada la sesión.

Art. 27. Abierta la sesión, leerá el secretario general el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los vocales que hayan concurrido.

Art. 28. Al leerse el acta sólo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada, sobre su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con las acuerdos tomados ó con los hechos de que haga referencia.

Art. 29 Aprobada ó rectificada el acta dará cuenta el secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribución entre las secciones por índice ó relación formada al efecto, hecha de acuerdo con el presidente.

Art. 30. El mismo secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que las secciones propongan á la deliberación de la Junta.

Art. 31. Leído un dictamen, declarará el presidente abierta la discusión sobre él, y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo presidente, ó cuando la reclame algún vocal, un individuo de la sección informante hará una reseña de la cuestión para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 32. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamación oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 33. Cuando la Junta por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oir á los ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el secretario general, si residiese en Madrid; y en caso contrario, lo hará presente á la superioridad por conducto del presidente para la resolución que proceda.

Art. 34. Los ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extensión las explicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, previo el permiso del presidente, retirándose cuando éste lo disponga, y siempre antes de entrar en la discusión del asunto de que se trate. Los ingenieros resumirán por escrito sus explicaciones para que queden unidas al dictamen de la Junta.

Art. 35. Todo vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los vocales personalmente interesados en la cuestión de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión. Lo mismo se entenderá cuando los vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de inspección.

Art. 37. La votación podrá ser ordinaria ó nominal. La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votación nominal sólo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusión y la pidiesen dos vocales por lo menos, y empezará por el más moderno, terminando por el presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido. Ningún vocal de los presentes á una sesión podrá abstenerse de votar. Concluída la votación, publicará el secretario el resultado de ella y desde entonces forma acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votación se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima, y con previo especial aviso; discutido otra vez en ésta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 39. Cualquier vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta, cuando sea contrario el acuerdo de la Junta.

Cuando haya habido discusión, podrá cualquiera de los vocales que opinen en contra del dictamen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesión ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás vocales que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, el cual habrá de presentarse también en la sesión inmediata.

Art. 40. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el secretario general el informe que aquélla deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesión inmediata. Si la desaprobación recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictamen de la sección, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión, y del que así presente se dará también cuenta en la sesión inmediata.

Art. 41. Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del presidente y del secretario, expresando al margen los vocales que hubiesen concurrido á la votación de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados, con sujeción á lo prescrito en el art. 39.

Cuando la Junta apruebe el dictamen de una

sección sin modificación alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la superioridad á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

CAP. V.—*De las secciones.*

Art. 42. Las secciones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los días que señalen los respectivos presidentes, de acuerdo con el presidente de la Junta, y además, cuantas veces lo exija el servicio á juicio de dichos presidentes, ó cuando la Dirección general ó el Ministerio lo tengan por conveniente.

Art. 43. Para que pueda celebrarse sesión deben concurrir por lo menos tres de los individuos que componen la sección; incluso el que haya de presidir.

Cuando no lleguen á este número, se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuerdo tomado con asistencia de sólo tres vocales no fuese unánime.

Art. 44. Presidirá las sesiones de cada una de las secciones el inspector general de primera clase destinado á ella, y en su ausencia el vocal de más antigüedad en el Cuerpo de los de la sección que se hallasen presentes. En ausencia del secretario desempeñará sus funciones otro secretario de sección, designado por el presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquélla prescribe el art. 5.°

Art. 45. Los asuntos sobre que hayan de informar las secciones, se pasarán á uno de los vocales designados por el respectivo presidente, procurando siempre que sea posible que cada vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos. Los asuntos que cada sección haya de someter á la Junta en pleno en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 16 y otros semejantes, se repartirán entre los vocales que no tengan que informar en el momento acerca de los negocios de sus respectivos distritos. El vocal ponente redactará su informe que comprenderá lo que resulte del expediente en el asunto de que se trate, y el dictamen motivado que proponga á la aprobación de la sección, cuyo documento presentará por escrito y firmado y se conservará unido al acuerdo de la sección.

En los asuntos de responsabilidad personal, el vocal ponente se limitará á extender una relación exacta de los hechos, con el objeto de que la sección, en su vista, pueda emitir su opinión con la mayor facilidad y acierto.

Art. 46. Cuando el vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el secretario de la sección los pida por nota al general, á fin de que se reclamen de la Dirección.

Art. 47. En caso de empate en una votación de la sección, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la sección el del vocal ponente de la misma sobre que haya recaído la votación empatada.

Art. 48. Las actas y los acuerdos de cada sección se extenderán por su secretario, y autorizados los últimos con la firma del presidente y la suya, los entregará al secretario general para que se remitan á la Dirección ó se dé cuenta en junta plena, según los casos; expresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó mayoría de la sección, y acompañando á los que se dirijan á la superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Se aplicará también en las secciones el art. 41, análogamente á lo que en él se prescribe para los dictámenes que la Junta apruebe.

Art. 49. En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las sesiones un orden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 40, ambos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el director general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerden que se reunan dos secciones por exigirlo así la naturaleza de los asuntos; en cuyo caso será presidente el inspector de mayor categoría, y secretario el oficial ingeniero más antiguo de las secciones reunidas.

CAP. VI.—*De los presidentes de la Junta y de las secciones.*

(Comprende este capítulo los arts. 50 á 52.)

CAP. VII.—*De la Secretaría.*

(Determinan las funciones propias de esta oficina y de los individuos que la constituyen los artículos 53 á 63.)

CAP. VIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del presidente sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla ínterin no disponga otra cosa la Dirección general, á la cual dará conocimiento el presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo, cuando estas disposiciones no provengan de la superioridad, será menester que tres vocales á lo menos lo propongan por escrito al presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las secciones, y que después de discutido el dictamen de ésta en junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variación, supresión ó adición, se eleve á la aprobación superior.» *(Gac. 21 Febrero* 1865.)

R. O. 6 Marzo 1865.

Aclaró los arts. 16 y 19 del reglamento de 1.° de Febrero, que están derogados por el de 30 de Abril 1886.

R. O. 13 Agosto 1866.

Suprimió los cargos de ingenieros jefes de varias provincias. Hoy cada una de ellas forma una jefatura, conforme al art. 11, núm. 2.° del reglamento de 30 de Abril de 1886.

R. D. 24 Junio 1868.

Es el reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas, inserto en MINAS, cuyo capítulo XIII se dedica al Cuerpo de ingenieros del ramo, disponiendo que ellos y sus auxiliares se ajusten á su reglamento y cumplan sus preceptos.

O. 21 Setiembre 1869.

Autorizando á D. Andrés Hadfeg, con título de ingeniero de minas expedido por la Escuela

imperial de Francia, para que pueda dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesión, por resultar del informe de la Junta superior facultativa de minería que el interesado se halla comprendido en la primera de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 y art. 70 del mismo. (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

D. 21 Octubre 1870.

Aprobando el reglamento para la Escuela especial de minas.

(Fom.) «Artículo 1.° La Escuela especial de ingenieros de minas tiene por objeto dar la enseñanza completa de esta profesión.

Art. 2.° Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.° Las lecciones orales y de dibujo dadas por los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.° El estudio detenido de los minerales, rocas, menas, y productos que constituyen las colecciones.

4.° Las prácticas de laboratorio relativas á la química aplicada, química analítica y docimasia.

5.° Las prácticas y proyectos que se refieran á trabajos en yeso y madera, levantamiento de planos topográficos y demás faenas de campo.

6.° Las visitas á las minas del Estado, obras públicas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.° La enseñanza completa de la Escuela comprenderá las materias siguientes:

Estereotomía.—Topografía y geodesia.—Química aplicada á la industria minera.—Química analítica.—Docimasia.—Mecánica aplicada á la explotación de minas.—Mineralogía.—Paleontología.—Geología —Construcción en general.—Metalurgia general.—Preparación mecánica de las minas.—Metalurgia especial.—Laboreo de minas.—Derecho administrativo y economía minera.—Dibujo de lavado, de máquinas, modelos y planos de minas, y mapas geológicos (1).

Art. 4.° La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.°

Art. 5.° Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.»

(Sigue el reglamento tratando en títulos especiales del personal y material de la Escuela; de la Junta de profesores; de las obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela, ó sea del director, profesores, ayudantes, bibliotecario, contador y preparadores; de la enseñanza libre y de los alumnos internos de la Escuela. Este reglamento y el de la Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos están como vaciados en un mismo molde, y lo que se dispone en él respecto de exámenes y títulos, se dispone también en el de minas, copiándose á la letra.) (*Gac.* 26 *Noviembre.*)

R. O. 16 Julio 1871.

Disponiendo que á los individuos del Cuerpo de ingenieros de minas que habiendo estado temporalmente apartados del servicio y vuelvan á ingresar en el escalafón de su clase, se les acredite la mitad del sueldo correspondiente á su clase hasta su colocación definitiva, ó siendo elegidos diputados hasta el día de la definitiva constitución del Congreso. Se tiene presente para dictar esta resolución lo dispuesto en los reglamentos de 28 de Octubre de 1863 y 23 de Junio de 1865 de los Cuerpos de ingenieros de caminos, canales y puertos, é ingenieros de montes, análogos al de minas en su organización, é iguales en los derechos sus individuos. (*C. L.*, *t.* 106, *p.* 933.)

R. D. 1.° Setiembre 1871.

Junta facultativa: Mapa geológico: Situación de los ingenieros, ayudantes, etc.

(*Extracto.*) Se dispuso, entre otras cosas relativas á la organización del Cuerpo de minas y de montes, lo siguiente:

«Art. 9.° Las Juntas facultativas de los Cuerpos de minas y de montes se compondrán de los inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarías el número de ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los profesores y ayudantes de las Escuelas de minas y los ingenieros destinados á la Secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comisión del mapa geológico, disfrutarán una indemnización anual de 1.000 pesetas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan (1).»

En otro Real decreto de la misma fecha se dispuso sobre la situación de excedentes.

R. D. 19 Enero 1872.

(*Extracto.*) Se autorizó al Ministro de Fomento para reorganizar el servicio de minas, encargando que se adopten medidas para activar los trabajos de la Carta geológica. (*Gac.* 20 *Enero.*)

O. 27 Mayo 1873.

Disponiendo lo conducente para el reingreso en el escalafón del Cuerpo de ingenieros de minas procedentes de Ultramar.

(Fom.) «El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La situación en el Cuerpo de los ingenieros de minas procedentes de Ultramar deberá apreciarse siempre por la que les corresponda si no hubieran salido de la Península, puesto que el ascenso con todas sus consecuencias es sólo aplicable á Ultramar, conservando después de haber servido seis años el derecho al sueldo y honores de aquél cuando regresen á la Península.

2.ª Por consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, al ser dados de alta en el escalafón general del Cuerpo deben tomar el número, situación y servicio que les corresponda por antigüe-

(1) *Algunas de estas enseñanzas deben darse hoy en la Escuela especial preparatoria de ingenieros y arquitectos creada por el D. de 29 de Enero de* 1886. (Ap., p. 108.)

(1) *Suprimida esta indemnización en cuanto á los ingenieros de montes, por el art. 3.° del D. de 30 Abril de* 1886.

dad entre los dos individuos que respectivamente les precedían y seguían al marchar á Ultramar, abonándoseles, no obstante, el sueldo correspondiente á su ascenso, y conservando siempre los honores y derechos que al mismo correspondan.

3.ª Los ingenieros procedentes de Ultramar que en la actualidad se encuentran de supernumerarios tomarán el número que les corresponda, según las disposiciones anteriores, en las primeras vacantes que ocurran en su clase de más antigüedad ó en las superiores. Las anteriores prescripciones se harán extensivas á los individuos del personal facultativo subalterno de minas.» (1). (*Gac.* 1.º *Junio.*)

R. O. 12 Junio 1875.

Sobresueldos de los ingenieros en Ultramar.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que á contar desde el próximo año económico de 1875-76, la asignación que en concepto de *sobresueldo* deberán percibir los ingenieros de los Cuerpos de minas y montes de esa provincia ha de ser igual á la que en el mismo concepto se encuentra asignada en el presupuesto vigente de 1874-75 para los de caminos, y en este concepto han venido percibiendo con arreglo á sus respectivas clases y categorías administrativas, de manera que entre sueldo y sobresueldo resulte á cada una el mismo haber personal para los tres Cuerpos.

2.º Que esta igualación tenga carácter general, haciéndose extensiva á Puerto Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos vigentes se ve consignada y demostrada también la misma diferencia de *sobresueldos* que por razones de equidad y justicia debe desaparecer, para que nuevamente queden igualados en el percibo de sus haberes totales los ingenieros de los tres Cuerpos civiles. —De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1875.—López de Ayala.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.» *(Gac.* 24 *Junio.)*

R. O. 25 Junio 1875.

Autorizando á un extranjero para ejercer la profesión de ingeniero de minas.

(Fom.) «En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Augusto Fritschi, en la que pide se le autorice para ejercer en España la profesión de ingeniero de minas, y resultando de dicho informe que el referido interesado se halla comprendido en el caso 3.º de la disposición 3.ª de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido concederle la correspondiente autorización para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesión de ingeniero de minas.» *(Gac.* 6 *Julio.)*

—Otro caso igual en R. O. de **12 de Agosto de 1878.** *(Gac.* 16 *Agosto.)*

R. O. 12 Abril 1881.

Organización del servicio minero y distribución del personal.

(Fom.) *Extracto.*—Dispuso que el servicio minero y el personal que habría de desempeñarlo se organizara y distribuyera en la forma que expresaba el estado que á continuación publicaba, y en el cual especificaba el personal asignado á la Junta superior facultativa, Escuela especial, Laboratorio, Comisión del Mapa geológico, Instituto geológico, distritos mineros, Ministerios de Ultramar y Fomento; y funcionarios del Cuerpo que habían de estudiar en el extranjero los adelantos referentes á las industrias minera y metalúrgica. *(Gac.* 14 *Abril.)*

R. O. 27 Abril 1881.

Autorizando á la Dirección de Obras públicas para acordar por sí los destinos y traslaciones de los ingenieros jefes.

(Fom.) «Hallándose autorizada desde hace algún tiempo esa Dirección general para acordar por sí los destinos y traslaciones de los ingenieros jefes de caminos, canales y puertos, por delegación de la Superioridad; en vista de lo que preceptúa el art. 14 del reglamento orgánico de este Cuerpo de 28 de Octubre de 1863; y dependiendo hoy de ese Centro directivo el de ingenieros de minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensiva aquella autorización en lo que á éste se refiere » *(Gac.* 19 *Mayo.)*

R. O. 25 Junio-12 Setiembre 1881.

(Fom. y Ult.) Por esta orden se hacen extensivas á los Cuerpos de ingenieros de minas y montes y al personal facultativo auxiliar de los mismos, las de 24 Febrero-14 Setiembre 1879 y 8 Abril 1873, insertas en Ingenieros de caminos.

R. D. 17 Marzo 1882.

Reorganizando el personal auxiliar facultativo de minas.

(Fom.) «Artículo 1.º El personal auxiliar facultativo de minas se compondrá en lo sucesivo de las clases que á continuación se expresan:

4 auxiliares mayores á 4.000 pesetas.	16.000
12 auxiliares primeros, á 3.000.....	36.000
22 auxiliares segundos, á 2.500.....	55.000
36 auxiliares terceros, á 2.000.....	72.000
Total.....	179.000

(Gac. 19 *Marzo.)*

R. O. 11 Noviembre 1882.

Sobre reformas en los estudios, presidencia de la Junta de minería y Dirección de las Escuelas.

(Fom.) *Extracto.*—Se dispone por esta Real orden que el presidente de la Junta superior de Minería desempeñe el cargo de director de las Escuelas de minas del Reino, y proponga á la mayor brevedad las reformas que hayan de hacerse en los reglamentos y programas y cuanto crea conveniente para conseguir que salgan ingenieros y capataces con los conocimientos teóricos y prácticos, necesarios para el desempeño de sus respectivas profesiones (1). *(Gac.* 12 *Noviembre.)*

(1) *Ver los arts.* 71 *y* 72 *del reglamento de* 30 *de Abril de* 1882.

(1) *El Gobierno se lamenta, y con muchísima razón, en el preámbulo, de que «ha existido en las carreras científicas empeño marcado en presentar programas de aspecto científico y cada vez más complicado; y el ramo de minas entrando en esta competencia ha abarcado estudios que no pueden considerarse como esenciales en su profesión, y ha convertido en cursos puramente especulativos, enseñanzas que son esencialmente prácticas.» Conocido el mal que es grave y que por rivalidades de Cuerpo se deja sentir principalmente en las Escuelas especiales, la reforma que trata de hacerse en las de minas, debería llevarse también á cuantas se encuentren en el mismo caso.*

R. O. 22 Diciembre 1882.

Se dispone que el decreto de 25 Marzo 1881, inserto en INGENIEROS DE CAMINOS, se haga extensivo á los de montes y minas y á los auxiliares facultativos de este último Cuerpo que sirvan en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. *(Gaceta 3 Enero 1883.)*

R. O. 17 Mayo 1883.

Sobre reconocimiento por los ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico, de las labores practicadas por los concesionarios mineros. —V. MINAS.

R. D. 4 Setiembre 1883.

Creando en Cartagena una Escuela de capataces de minas y maquinistas, bajo la dependencia de la especial de ingenieros de minas.

(FOM.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela de capataces de minas y maquinistas, la cual se instalará en el local cedido al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad.... Art. 2.°... Dependerá de la especial de ingenieros de minas, como la de Asturias y Almadén, será servida por dos profesores ingenieros del Cuerpo y un portero.....» *(Gac. 20 Setiembre.)*

R. O. 15 Febrero 1884.

Declarando se considere á un profesor extranjero como facultativo en el ramo de minas, en lo que se refiere al laboreo de éstas, extremo á que oficialmente alcanza su competencia profesional.

(FOM.) «En instancia elevada á este Ministerio por D. Fernando Pütz... resultando de certificación que acompaña, expedida en Freiberg á 7 de Diciembre de 1864 por la Real Comisión de examen de la Escuela de minas de la citada ciudad, que D. Fernando Pütz de Dusseldort ha sido durante dos años alumno de dicha Escuela y ha estudiado en ella los ramos de minería y agrimensura de minas, siendo aprobado en las asignaturas que comprenden, relativas á la parte de la profesión de ingenieros de minas referente al laboreo de minas, pero no á todas las materias que en España abraza la citada carrera de ingeniero,

La Junta opina por unanimidad que sólo debe considerarse al solicitante facultativo en el ramo de minas para los efectos legales como comprendido en el párrafo primero del caso 3.° de la primera de las disposiciones generales del reglamento de minería de 24 de Junio de 1868... pero sin que pueda ejercer funciones de ingeniero de minas para los efectos del art. 53 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y párrafo cuarto, art. 70 del reglamento ya mencionado.....» Así se resuelve. *(Gaceta 28 Febrero.)*

—Otro caso igual en R. O. de **2 de Setiembre de 1885.** *(Gac. 17 id.)*

R. O. 20 Febrero 1884.

Se aprueba el **reglamento para la Escuela de capataces de minas y maquinistas conductores,** *de Cartagena.*

CAPITULO PRIMERO.—OBJETO DE LA ESCUELA Y ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

«Artículo 1.° La Escuela de capataces de minas y conductores de máquinas de Cartagena se instalará en el local que cede al efecto la Sociedad Económica de Amigos del País de dicha ciudad, en el edificio de su pertenencia y con el material ofrecido por la misma.

Art. 2.° La enseñanza de las materias que han de estudiarse en dicha Escuela se distribuirá en dos años de la manera siguiente:

Para capataces de minas.

Primer año. *Primera clase.*—Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.

Segunda clase.—Nociones de Física, que deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.

Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros, la ebullición y la evaporación.

Fenómenos de la combustión y respiración.

Tercera clase.—Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.

Estudio y empleo de los materiales de construcción.

Cuarta clase.—Dibujo lineal y topográfico.

Segundo año. *Primera clase.*—Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.

Preparación mecánica de los minerales; máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

Segunda clase.—Laboreo de minas.

Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales; investigación y reconocimiento de los mismos; modos de excavar y fortificar; sistemas de explotación; ventilación é iluminación de las labores; trasporte, extracción y desagüe; levantamiento de planos de mina.

Contabilidad y administración minera en lo relativo á jornales, destajos y productos.

Obligaciones de los capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el director y con los obreros.

Tercera clase.—Dibujo lineal y topográfico.

Art. 3.° Las prácticas del primer año se reducirán á visitar obras en construcción y establecimientos en que funcionen máquinas. En el segundo año se harán ensayos, se visitarán minas y se levantarán planos interiores y exteriores.

Enseñanza para maquinistas.

Art. 4.° La enseñanza de maquinistas conductores se dará en un año, y comprenderá:

Nociones elementales de Geometría.

Ideas generales de Mecánica.

Estudio de los motores hidraúlicos y de vapor aplicados á la minería.

Evaporación; propiedades del vapor de agua.

Metales que se emplean en las máquinas.

Conbustibles usados en las mismas.

Organos esenciales de las máquinas de vapor é hidráulicos.

Combustión. Hornos; modo de dirigir el fuego.

Calderas; reglas para su manejo: incrustaciones; aparatos de alimentación; indicadores de presión.

Modo de manejar dichas máquinas; operaciones para ponerlas en marcha y pararlas.

Particularidades de las máquinas especiales; máquicas de extracción; máquinas de desagüe; locomotoras.

Dibujo lineal, y prácticas del manejo de máquinas de vapor.

Art. 5.° Las clases del primer año se distribuirán del modo siguiente: una lección semanal de Trigonometría y Topografía; dos lecciones de Física; otras dos lecciones de conocimiento de minerales y rocas, y un día á la semana se dedicará al dibujo lineal y topográfico.

Art. 6.° En el segundo año se darán tres lecciones semanales de laboreo de minas; dos lecciones de ensayos de minerales y preparación mecánica, y un día se empleará en el dibujo.

Art. 7.° La asignatura para maquinista tendrá cinco lecciones semanales y el día restante se dedicará al dibujo lineal.

Art. 8.° La enseñanza en la Escuela durará desde 1.° de Octubre á 1.° de Junio y la asistencia de los alumnos deberá ser de dos horas diarias.

CAP. II.—Condiciones para ingresar en la Escuela.

Art. 9.° Para ingresar en la Escuela se necesitará acreditar que el solicitante ha cumplido 18 años y sabe leer y escribir. Además para ser admitido á la enseñanza de capataces tendrá que sufrir examen de elementos de Aritmética, Algebra y Geometría plana y del espacio, y ser aprobado en dichas asignaturas. Los que hayan de dedicarse á maquinistas sólo sufrirán examen de Aritmética elemental.

CAP. III.—Exámenes anuales y generales.

Art. 10. Concluída la enseñanza anual se verificarán los exámenes de cada una de las asignaturas en el mes de Junio, bajo la presidencia honorífica de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Constituirán el Tribunal de exámenes los profesores de la Escuela, y en el caso de no haber más de dos deberá también formar parte del mismo uno de los ingenieros destinados al servicio del distrito de Murcia.

Art. 11. Si algún alumno fuese reprobado en una ó más asignaturas podrá repetir en el año inmediato las materias en que no se halle impuesto; pero si examinado por segunda vez de aquélla no obtuviese la aprobación, será excluído de la Escuela.

Art. 12. Para cada alumno que se examine se extenderá por duplicado una nota de calificación firmada por los vocales del Tribunal de exámenes con las notas de Sobresaliente, Bueno, Mediano é Insuficiente.

Art. 13. Los alumnos de la enseñanza de capataces que saquen á lo menos la nota de Buenos por unanimidad, y acrediten además haber trabajado durante dos años en labores interiores de minas y hayan dado pruebas de aprovechamiento en los trabajos prácticos de las diferentes asignaturas de la carrera, recibirán el título de capataz de minas.

Para obtener el título de maquinista conductor será necesario conseguir á lo menos la calificación de Bueno por unanimidad, y acreditar haber trabajado durante dos años como oficial de herrería, y llevar además un año de práctica en el manejo de máquinas de vapor.

Los que no reunan todas las condiciones especificadas en los dos párrafos anteriores, podrán obtener certificación de las calificaciones que hayan conseguido en cada una de las asignaturas estudiadas en la Escuela.

CAP. IV.—De los títulos de capataces y maquinistas.

Art. 14. Los títulos de capataz de minas y maquinistas serán expedidos por el director general de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la propuesta elevada por el subdirector, por conducto del director de la Escuela especial de ingenieros de minas, con remisión de una de las notas originales de calificación.

Estos títulos se expedirán sin más gastos que los de timbre.

(Los caps. V al IX tratan de los profesores, de las obligaciones del subdirector de la Escuela y del secretario, de los alumnos y del portero.)

Madrid 20 de Febrero de 1884.—Pidal.» *(Gaceta 23 Febrero.)*

R. O. 23 Junio 1884.

Autorizando para el ejercicio de su profesión á un ingeniero de artes y oficios, civil y de minas, por la Universidad de Lovaina...

(Fom.) «Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco de Llano Merás, natural de Ponferrada, de la provincia de León, en solicitud de que se le autorice para ejercer en España la profesión de ingeniero de minas, á cuyo efecto acompaña el título original en idioma francés y la traducción del mismo hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado;

Y resultando de los mencionados documentos que el rector de la Universidad de Lovaina (Bélgica), de acuerdo con el dictamen de la Facultad de Ciencias, confirió al recurrente en 21 de Octubre de 1876 el título de ingeniero de artes y oficios civil y de minas, mediante á haber hecho de un modo satisfactorio el examen final de carrera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien declarar á D. Francisco de Llano Merás comprendido en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento de minas de 24 de Junio 1868, concediéndole en su consecuencia la autorización de que trata el párrafo quinto de dicha primera disposición.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 15 Julio.)*

R. O. 20 Febrero 1885.

Desde cuándo han de entenderse conferidos los ascensos en el Cuerpo.

(Fom.) Esta Real orden reproduce literalmente los números 1.° y 2.° de la de 22 de Diciembre de 1884, inserta en Ingenieros de caminos, sin otra variante que la de referir sus disposiciones al Cuerpo de ingenieros de minas. *(Gac. 4 Marzo 1885.)*

R. O. 21 Febrero 1885.

Servicios á empresas particulares.

(Fom.) Por esta R. O. se dictan disposiciones encaminadas á evitar los abusos que se cometen á la sombra del art. 8.° del reglamento del Cuerpo que habla de los permisos que pueden concederse á los ingenieros para servir á empresas particulares. Por el art. 1.° se declaran caducados todos los permisos concedidos. Por el 2.° se dispone

«que en lo sucesivo los ingenieros que deseen gozar de las ventajas que les concede el art. 8.° del reglamento vigente lo soliciten en la forma acostumbrada del Ministerio de Fomento por conducto de sus respectivos jefes de distrito, los cuales, después de informar si de concederse la solicitada autorización sufren las atenciones del servicio público, y si es compatible con los deberes del ingeniero, la pasarán al gobernador civil de la provincia, el cual la elevará al Ministerio acompañada de un informe que abrace los mismos extremos.»

Y por el 3.° se pidió á los ingenieros jefes de distrito relación de todos los permisos concedidos (¹). *(Gac. 13 Marzo.)*

R. O. 22 Abril 1885.

(Fom.) Aprobó el programa de las materias de que han de ser examinados en lo sucesivo los que aspiren al ingreso en el Cuerpo, y se dice «que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que á la solicitud en que pidan ser admitidos á examen acompañen el título de capataz de minas de una de las Escuelas prácticas sostenidas por el Estado, y que los que aprueben todas las asignaturas sin reunir este requisito no podrán ingresar en el Cuerpo ni ser destinados á ningún servicio sin haber presentado antes una certificación de cualquiera de los directores de las mencionadas Escuelas, en que conste que han permanecido un año en ella adquiriendo la práctica necesaria, cuya circunstancia habrá de expresarse en los títulos que se les hayan expedido.» *(Gac. 5 Mayo, en que se contiene el programa.)*

Además de las disposiciones insertas deben tenerse presentes todas las indicadas bajo la palabra *Ingenieros* en el sumario de Minas, las disposiciones de 19 de Agosto de 1866, 23 de Octubre de 1868, 25 de Mayo y 22 de Junio de 1877 y 21 de Febrero, 25 de Marzo y 1.° de Abril de 1881, insertas en Ingenieros de caminos; todas las promulgadas el año **1886** sobre creación y organización de la Escuela especial preparatoria de ingenieros y arquitectos, indicadas en la pág. 196; y las siguientes, también insertas en el *Apéndice* de dicho año: la R. O. de 12 de Enero sobre servicio de los ingenieros á empresas particulares (página 35); el R. D. de 30 de Abril con el reglamento orgánico del Cuerpo y la instrucción de indemnizaciones de la misma fecha (págs. 239 y siguientes); y las Rs. Ords. de 21 y 23 de Agosto sobre división minera de la Península (págs. 439 y 440).

INGENIEROS DE MONTES. El Cuerpo de ingenieros de montes trae su origen del Real decreto de 30 de Abril de 1835, en que, al crear el Cuerpo de ingenieros civiles, se dispuso que formasen parte de él dos Inspecciones de ingenieros geógrafos y de bosques cuando las Escuelas privativas lo permitieren.

(¹) *Hoy debe estarse sobre esto á la R O. de 12 de Enero de* **1886**, *inserta en el* Apéndice, *p.* 35.

Por otro decreto de 16 de Abril de 1843 se estableció una Escuela especial de ingenieros de montes y plantíos, y en las de Cuenca, Huesca, Jaén y Santander, otras prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforaje, mandándose dar oportunamente al Cuerpo de ingenieros de montes una organización análoga á la que tienen los de caminos y canales y de minas.

Por R. O. de 12 de Agosto de 1848 se mandó que los ingenieros de montes formaran un Cuerpo como los de minas y de caminos, cuya disposición se reprodujo por otra de 18 de Octubre de 1853, preparando también la organización de la Escuela, como parte integrante del Cuerpo.

Organizóse al fin el Cuerpo por R. D. de 17 de Marzo de 1854, pero limitándose la organización al personal facultativo que entonces existía, fué pronto objeto de reforma, la cual realizó el decreto de 16 de Marzo de 1859.

Suprimidas poco después las Comisarías del ramo, todas sus atribuciones y deberes pasaron á serlo de los ingenieros por virtud del decreto de 12 de Junio de 1859, por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y por el orgánico del Cuerpo de 23 de Junio del mismo año, que insertamos á continuación, con el citado de 16 de Marzo de 1859, sin perjuicio de que se consulten en su lugar del artículo Montes otras muchas disposiciones.

R. D. 7 Abril 1858.

Se establecieron reglas para que los ingenieros pudieran separarse temporalmente del servicio activo; pero hoy deberá estarse al cap. IV del reglamento de 23 de Junio de 1865, y á las disposiciones del mismo contenidas en el cap. V y siguientes.

R. D. 16 Marzo 1859.

Organización del Cuerpo de ingenieros de montes.

(Fom.) (Los arts. 1.° á 4.° determinan la composición del Cuerpo de ingenieros, sobre lo cual rige el art. 1.° del R. D. de 30 de Abril de 1886, y la manera de proveer las vacantes hasta el año 1870.) Los demás artículos dicen así:

«Art. 5.° Las ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.° El Cuerpo de ingenieros de montes depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.° Dependen también los ingenieros en lo relativo al servicio del ramo, en las provincias, de los respectivos gobernadores.

Art. 8.° Habrá en Madrid una Junta facultativa de montes, bajo la presidencia del ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

1.° Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento ó la Dirección general de Agricultura.

2.° Proponer las reformas ó disposiciones que

crea convenientes para la mejor administración y fomento del ramo.

3.° Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspección, vigilancia, dirección y demás que el Ministerio ó la Dirección general le encomienden.

Art. 9.° Los sueldos de los ingenieros de montes serán siempre iguales á los que disfruten los de minas y de caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10. Los ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluído sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los ingenieros de montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales ingenieros.

Art. 14. Los inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de jefes superiores de la Administración; y de jefes de Administración, los inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los ingenieros el uniforme que la R. O. de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposición de la misma clase les concediere.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningún ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruído con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesación no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opción á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el R. D. de 7 de Abril de 1858.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1859.» (*C. L., t. 79, pág. 249.*)

R. D. 12 Junio 1859.

Supresión de las Comisaría de montes: Nuevos distritos forestales.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan suprimidas las Comisarías de montes.

Art. 2.° Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los comisarios, pasan á serlo de los ingenieros de montes.

Art. 3.° Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Rs. Ds. de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de ingenieros delegados.

Art. 4.° En adelante, cada provincia de la Península é islas adyacentes formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.—Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859.» (*C. L., t. 80, pág. 412.*)

R. D. 17 Mayo 1865.

Parte que corresponde á los ingenieros en la administración de los montes.

Consúltense los arts. 80 al 85 del citado decreto ó reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863.—V. Montes.

R. D. 23 Junio 1865.

Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de montes.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de montes.—Dado en Palacio á 23 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de montes.

TITULO PRIMERO.—De la organización del cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de ingenieros de montes.*

Artículo 1.° Corresponde al Cuerpo de ingenieros de montes, bajo la dependencia de las autoridades competentes del orden administrativo, la conservación y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.° Será de las atribuciones del Cuerpo de ingenieros:

1.° Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.° Proponer la repoblación de los terrenos que convenga destinar á la producción forestal; la adquisición de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, según las disposiciones legales vigentes.

3.° Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.° Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunión de los dominios del suelo y del vuelo.

5.° Ejercer la vigilancia necesaria para la con-

servación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

6.° Intervenir en la enajenación de los montes sujetos á desamortización ó en los expedientes de excepción del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.° Formar la estadística del ramo.

8.° Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.° El Cuerpo de ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el jefe superior del Cuerpo, y segundo jefe el director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAP. II.—*Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los ingenieros.*

Art. 4.° El Cuerpo de ingenieros de montes constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.
Inspectores generales de segunda clase.
Ingenieros jefes de primera clase.
Ingenieros jefes de segunda clase.
Ingenieros primeros.
Ingenieros segundos.
Aspirantes primeros.
Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.° La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de aspirantes segundos. Sólo podrán optar á ellas y á las de aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reunan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquélla se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de profesores.

Art. 6.° Se harán de Real orden los nombramientos de los aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.° Los ascensos se conferirán siempre por rigorosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.°

Cuando se hallen completas las clases según las disposiciones que rijan en el particular, sólo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAP. III.—*Derechos, honores y consideraciones de los ingenieros.*

Art. 8.° Los sueldos que hayan de disfrutar los ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.° Los ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que éstas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del tít. III de este reglamento.

Art. 11. Los inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideraciones de jefes superiores de Administración y tratamiento de Ilustrísima. Los inspectores generales de segunda clase y los ingenieros jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como jefes de Administración, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningún ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los ingenieros, al obtener su jubilación, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación importante, ó bien en la dirección y ejecución de algún trabajo de su instituto de notable consideración, se concederán siempre á propuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos las ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos del servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de ingenieros de montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes gene-

rales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAP. IV.—*De las diversas situaciones en que podrán hallarse los ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.*

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

1.ª En servicio activo.
2.ª En expectación de destino.
3.ª Con licencia ilimitada.
4.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

1.º Los ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.

2.º Los ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en expectación de destino:

1.º Los ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocación.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán sólo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectación de destino por enfermedad cumplan un año en esta situación.

Los ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo sólo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluída en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los ingenieros de montes:

1.º Por renuncia.
2.º Por jubilación.
3.º Por expulsión.

Art. 22. Los ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renuncias de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncias de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsión del Cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAP. V.—*De la Junta consultiva.*

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará *Junta consultiva de montes*. Residirá en Madrid, y constará de los inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de ingenieros, como vocales natos, bajo la presidencia del inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta uno ó dos ingenieros jefes de primera clase con voz y voto (1).

En ausencia ó enfermedad del inspector general presidente de la Corporación, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el ingeniero jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó más ingenieros y el conveniente número de auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.° Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de montes.

2.° Todos los proyectos de ordenación definitiva.

3.° Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.° Los catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.

5.° Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado, de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.° Los de nueva población de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversión de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan según las leyes.

7.° Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolución de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.° Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

9.° En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y á cuanto corresponda á su peculiar organización.

CAP. VI.—*De la Escuela especial del Cuerpo.*

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservación y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un inspector general de primera clase, vicepresidente; del director de la misma Escuela, de dos inspectores generales de segunda clase, y de un profesor que ejercerá el cargo de secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.° Informar acerca de las ternas que presente el director de la Escuela para el nombramiento de profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creación.

2.° Informar sobre las propuestas que haga la Junta de profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminución del número de asignaturas y su distribución, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.° Asistir al examen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.° Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admisión de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los ingenieros para desempeñar el cargo de profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organización de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

TIT. II.—De la distribución general de los ingenieros y del modo de ejercer sus funciones y servicios.

CAPITULO PRIMERO.—*De los inspectores generales de primera y de segunda clase.*

Art. 37. Los inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de jefes de inspección para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de ingenieros por los arts. 1.° y 2.° de este reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspección que sean necesarias.

Art. 38. Los inspectores generales de primera clase sólo ejercerán sus funciones de inspección en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud del nombramiento del Ministro de Fomento desde luego ó mediante propuesta del director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspección ordinaria de una ó

(1) *Abrogado este inciso por el art. 2.° de las Instrucciones de 28 de Julio de 1881.*

más provincias, para lo cual éstas formarán demarcaciones cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 39. Los inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspección anualmente siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estación del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcación respectiva, y las que el Gobierno ó la Dirección del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquélla.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el artículo 28.

Art. 41. Los inspectores generales de segunda clase, al hacer las visitas ordinarias, examinarán los estudios y proyectos de ordenación; todo lo concerniente al régimen particular, policía, conservación y fomento de los montes, á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institución del Cuerpo, según lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionará detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

También examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden en que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los ingenieros.

Art. 42. Al verificar los inspectores las visitas, celebrarán con los gobernadores de las provincias y con los ingenieros jefes de los servicios sometidos á su vigilancia, las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Dirección general cuanto fueren observando y estimen digno de atención, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deben adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Dirección general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.° Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenación ú otras de carácter particular.

2.° Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.° Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservación de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservación ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAP. II.—*De los ingenieros jefes de primera y de segunda clase.*

Art. 44. Un ingeniero jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la dirección y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra población de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extensión ó de localidad.

La dirección, vigilancia ó ejecución de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenación ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un ingeniero jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un ingeniero jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El ingeniero jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata autoridad del gobernador como jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del ingeniero jefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El ingeniero jefe presentará al gobernador de la provincia los demás ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los auxiliares y de los guardas, dando parte al director general de Agricultura, Industria y Comercio, y también al gobernador. Corresponde además al mismo ingeniero jefe proponer á la Dirección general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los ingenieros jefes con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tenga á su cargo, ya sean éstos ordinarios ó especiales.

Con el gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provin-

cias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos ó instrucciones.

Con los demás ingenieros y con las autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los ingenieros jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo según los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecución de los proyectos de ordenación, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado, como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos, para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que estén sometidos según las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los ingeneros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervención que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de ingenieros subalternos.

Serán jefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputación y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas Corporaciones los inviten por conducto del gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oirlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Dirección general por conducto del gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los ingenieros jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual, con la conveniente separación, consignarán diariamente:

1.° Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.° El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.° El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.° La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha de servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAP. III.—*De los ingenieros primeros y segundos.*

Art. 52. Los ingenieros primeros y segundos serán destinados por el director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los ingenieros jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confíe, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Dirección general á propuesta del ingeniero jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los ingenieros primeros y segundos:

Con el ingeniero jefe.

Con el gobernador y con la Dirección general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su jefe inmediato.

Con las autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, también en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del ingeniero jefe respectivo:

1.° El replanteo de los proyectos de ordenación.

2.° La inspección y vigilancia para la policía, régimen especial, conservación y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

3.° El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el ingeniero jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.° Por último, les corresponderá proponer al ingeniero jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfección del servicio.

CAP. IV.—*De los aspirantes.*

Art. 56. Los aspirantes primeros inmediatamente que hayan concluído sus estudios en la

Escuela especial, serán destinados á los distritos por el director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los jefes respectivos.

Si después de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras éstas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á éstos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como aspirantes primeros.

Art. 57. Los aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operación ó trabajo sino bajo la inmediata dirección del ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representación alguna en los actos del servicio los aspirantes segundos, aun en el caso de que según los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAP. V.—*De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de ingenieros.*

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países.

Art. 61. El Ministro de Fomento podrá conceder autorización para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó Corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su dirección facultativa.

Los ingenieros que obtengan esta autorización quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecución de operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos, no podrán introducir en ellas modificación alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorización del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los arts. 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligación de los ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público siempre que la reclamen las autoridades del orden judicial, por conducto de los gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas lo reclamen y que el gobernador conceda la autorización; pero en tal caso considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los ingenieros.

Art. 69. Los ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un ingeniero jefe, le reemplazará interinamente el ingeniero más antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un in-

geniero, ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del jefe los recogerá bajo inventario el ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la autoridad competente, el gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el ingeniero jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de ingenieros de montes será el que determina el art. 4.° de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí, de manera que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los ingenieros, jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas podrá un inspector, ingeniero jefe ó ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 74. Los ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas, y muy principalmente al gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban de ingenieros jefes podrán manifestar al gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo gobernador. En el caso de que esta autoridad se niegue á dar curso á la comunicación, lo participarán desde luego al director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada autoridad dé directamente órdenes á los ingenieros subalternos, las pondrán éstos sin demora en conocimiento de su jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo inspector ó ingeniero que permanezca un día, aunque sólo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, éste deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del director general del ramo, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los ingenieros jefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del gobernador.

Los mismos ingenieros jefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los ingenieros y demás subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los gobernadores dar licencia al ingeniero jefe y demás ingenieros por un término que no exceda de quince días.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus jefes y del gobernador de la provincia.

Sólo podrán acudir directamente al director general ó al Ministro, si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de auxiliares, guardas y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TIT. III.—De la disciplina interior del cuerpo.

Art. 80. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 81. Los ingenieros jefes, los inspectores en sus visitas, el director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Arts. 82 á 88. (Concuerdan sustancialmente con los 80 á 86 del Reg. de 28 de Octubre de 1863, orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, inserto en la pág. 204, sin otras diferencias fundamentales que atribuir á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio y á la Junta facultativa de Montes, la competencia que el de 1863 reconoce respectivamente á la Dirección de Obras públicas y á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.)

Disposición general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

—Madrid 23 de Junio de 1865.—Aprobado por Su Majestad.—El Marqués de la Vega de Armijo.» *(Gac. 12 Julio.)*

R. D. 1.º Diciembre 1865.

Dividió el territorio de la Península é islas adyacentes en *inspecciones* y *distritos*, las primeras en número de diez, las cuales redujo á siete el decreto de 11 de Julio de 1874 en su art. 7.º; pero el R. D. de 19 de Febrero de 1875 derogó el decreto citado y declaró en vigor los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

O. 25 Octubre 1869.

Trasladando al Escorial la Escuela especial de ingenieros de montes de Villaviciosa.

(Fom.) «Tomando en consideración las razones expuestas por los Ministros de Hacienda y de Fomento, que aconsejan la traslación de la Escuela de Montes á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instrucción en los que se dedican á la carrera de ingenieros de montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de ingenieros de montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odón, será trasladada al Escorial.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalación de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado Primera Casa de Oficios: para arboreto, viveros y jardín forestal la posesión denominada Parque de la Casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herrería; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados La Solana y El Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Art. 3.º Las rentas que produzcan los cuarteles de monte que se destinan al servicio de la Escuela ingresarán en el Tesoro público.

.....Dado en Madrid á 25 de Octubre de 1869.» *(Gac. 27 Octubre.)*

O. 26 Noviembre 1869.

Declarando que los ingenieros de montes están autorizados para levantar planos de cualquiera extensión y terrenos, con lo demás que expresa.

(Fom.) «.....S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los ingenieros de montes procedentes de la Escuela especial del ramo en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes la sanción de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título para levantar planos de cualquiera extensión y terrenos, y aun para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera (1); y que en los casos en que los Tribunales de justicia ó los particulares encomienden á los ingenieros la ejecución de algún trabajo pericial, han de obtener éstos el correspondiente permiso oficial de sus jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del Estado en destinos ó comisiones propias de su instituto.» *(Bol. ofic. de Cádiz, núm. 298.)*

D. 24 Octubre 1870.

Aprobó el reglamento para la Escuela especial de ingenieros de montes. Fué sustituído por el de 27 de Octubre de 1883 y éste á su vez por el de 11 de Marzo de **1887**.

D. 11 Julio 1874.

Reformando la organización de la Administración forestal.

(Extracto.) Por este decreto se suprimió la Junta *consultiva* de montes, se creó otra *facultativa*, se dividió el territorio para el servicio de los montes en siete Inspecciones, poniendo al frente de cada una un inspector de segunda clase, etc. Fué derogado por el siguiente:

R. D. 19 Febrero 1875.

Derogando el de 11 de Julio de 1874 y las instrucciones de 16 de Setiembre del mismo año y declarando vigentes los reglamentos de 1865: Junta consultiva: Su establecimiento: Inspectores: Nombramiento de ayudantes, guardas y sobreguardas.

(Fom.) «Teniendo en consideración las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la República expedido en 11 de Julio de 1874, así como también las instrucciones de servicio para el Cuerpo de ingenieros de montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Art. 2.º Se restablece la Junta consultiva de montes en la forma que previenen los arts. 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.º Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspección en los casos y del modo que determina el tít. II del citado reglamento orgánico.

Art. 4.º El nombramiento de los ayudantes de montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de perito agrícola ó de agrimensor.

Los ayudantes de montes no podrán ser separados sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.º Los sobreguardas y guardas de montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener más de veinticinco años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del ejército y Armada en sus varios insti-

(1) *Estas atribuciones están determinadas en el artículo 4.º del R. D. de 4 de Diciembre de 1871, inserto en el t. I, página 221.*

(1) *Fúndase este decreto en que la reforma llevada á cabo por el D. de 11 de Julio de 1874, además de haber alterado el orden de precedencia, tan respetable en los Cuerpos facultativos, ha embarazado la acción vigorosa que requiere la conservación y fomento de los montes.*

tutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.° La distribución del personal facultativo y de guardería de montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuación.

Art. 7.° Quedan sin efecto las disposiciones sobre organización y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

ESTADO *de distribución del personal facultativo y auxiliar de montes, citado en el decreto anterior.*

DISTRITOS.	Ingenieros.....	Ayudantes.....	Sobreguardas..	Guardas.....
Albacete	2	1	4	8
Alicante	2	1	2	3
Almería	2	1	3	4
Avila	3	1	7	13
Badajoz	2	1	3	6
Burgos	3	1	6	12
Cáceres	2	1	2	5
Cádiz	2	1	3	4
Castellón	2	1	2	2
Ciudad Real	2	1	4	10
Cuenca	4	1	10	18
Gerona	2	1	2	5
Granada	2	1	3	7
Guadalajara	2	1	8	12
Huelva	2	1	2	4
Huesca	4	1	8	14
Jaén	4	1	10	18
León	3	1	4	8
Lérida	4	1	5	12
Logroño	3	1	3	5
Madrid	3	1	6	6
Málaga	3	1	5	8
Murcia	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas	2	1	6	12
Orense y Lugo	2	1	3	5
Oviedo	3	1	3	8
Palencia	2	1	6	10
Pontevedra y La Coruña	2	1	3	7
Salamanca	3	1	3	6
Santander	4	1	8	14
Segovia	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba	2	1	3	6
Soria	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona	2	1	4	8
Teruel	4	1	8	12
Toledo	2	1	4	5
Valencia y Baleares	3	1	6	7
Valladolid	3	1	3	5
Zamora	2	1	5	6
Zaragoza	4	1	6	8
Canarias	3	1	4	5
Valsain	3	2	18	8

(Gac. 20 Febrero.)

R. O. 18 Marzo 1879.

Disponiendo que desde el curso próximo de 1879 á 1880 se distribuya la enseñanza en la Escuela de ingenieros de montes en cuatro años...

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que desde el curso próximo de 1879 á 1880 se distribuya la enseñanza en la Escuela de ingenieros de montes en cuatro años, á tenor de lo prescrito en el art. 79 de su reglamento; destinándose los ocho primeros meses del cuarto año á los estudios teóricos y ejercicios de aplicación en la Escuela, y los meses de Julio, Agosto y Setiembre á las prácticas, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en especial á los trabajos administrativos.» *(Gac. 27 Marzo.)*

R. O. 3 Julio 1880.

Reorganizó la plantilla del personal de los ayudantes de montes, clasificándolos en dos clases: primeros, con 2.000 pesetas de sueldo, y segundos con 1.500. Hoy rige el art. 2.° del decreto de 30 de Abril de 1886 con la limitación, respecto de los sueldos, consignada en el art. 4.°

R. O. 8 Enero 1881.

Organización de la Junta consultiva de Montes y de las Comisiones del mapa forestal, y rectificación del catálogo: distribución del personal facultativo y pericial.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La Secretaría de la Junta consultiva de Montes será desempeñada por un ingeniero jefe de primera clase, y dotada con dos ingeros agregados.

Segunda. Sólo quedarán á las órdenes del jefe de la Comisión del mapa forestal de la Península dos ingenieros del Cuerpo.

Tercera. La Comisión de rectificación del catálogo de montes públicos será auxiliada por tres ingenieros, conforme á lo determinado en Real orden de 8 de Noviembre de 1877 (1), desempeñando el cargo de secretario el de más antigüedad en el Cuerpo.

Cuarta. Las plazas á que se refieren las disposiciones precedentes continuarán servidas por los ingenieros de mayor categoría entre los adscritos á las citadas dependencias, destinándose los excedentes á los distritos forestales.

Y quinta. Los ingenieros jefes de los distritos dispondrán la distribución del personal facultativo y pericial, repartiéndolo en los pueblos de la provincia, teniendo en cuenta la proximidad de éstos á los montes; su posición intermedia entre ellos; el número de ingenieros y ayudantes que están á sus órdenes, y atendiendo exclusivamente á las condiciones del buen servicio; dando cuenta á la Dirección general del ramo tan pronto como lo haya verificado.

Madrid 8 de Enero de 1881.» *(Gac. 10 Enero.)*

R. D. 6 Mayo 1881.

Aumentó las clases superiores del Cuerpo; pero hoy rige la plantilla contenida en el art. 1.° del decreto de 30 de Abril de 1886.

(1) *Nombró una Comisión para la rectificación del catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización y está inserta en* MONTES.

R. D. 28 Julio 1881.

Aprobando las adjuntas instrucciones de servicio para el Cuerpo de ingenieros de montes y sus dependencias.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oida la Junta consultiva de Montes,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio para el Cuerpo de ingenieros de montes y sus dependencias.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1881. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

para el Cuerpo de ingenieros de montes y sus dependencias.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Cuerpo de ingenieros de montes.*

Artículo 1.° Para cumplir lo preceptuado en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, el servicio del Cuerpo de ingenieros de montes se dividirá en las dependencias siguientes:

1.ª Junta facultativa.—2.ª Inspecciones generales.—3.ª Distritos forestales.—4.ª Secciones forestales.—5.ª Comarcas forestales.

CAP. II.—*De la Junta facultativa.*

Art. 2.° La Junta facultativa constará únicamente de los inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo. Será presidida por el inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

Art. 3.° Son funciones de la Junta facultativa, además de las que se determinan por los artículos 30 y 31 del reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.ª Formar la estadística anual de la producción forestal que para su aprobación y publicación remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis meses siguientes al ejercicio á que hace referencia: de la Memoria respectiva formará parte una reseña que dé á conocer por distritos cuanto concierne al importante punto de la realización de los planes de aprovechamiento, y á todas las mejoras llevadas á cabo en los montes públicos y á que se refiere la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877, y entre ellas muy principalmente las extensiones repobladas en los mismos, con los gastos que hubieren ocasionado.

2.° Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que considere oportunas para el mejor servicio de los montes públicos.

3.ª Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que anualmente deban girarse á los distritos forestales.

Art. 4.° Son además atribuciones de la Junta:

1.ª Dirigirse de oficio á todos los dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

2.ª Encomendarles los trabajos que considere necesarios para la redacción de la Memoria y reseña de que trata el artículo anterior.

3.ª Proponer al Gobierno las recompensas y castigos á que se hagan acreedores los ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Ser oida en todos los casos en que se adopten medidas que afecten al servicio general del ramo.

5.ª Informar en definitiva sobre los trabajos de todas las Comisiones especiales ya creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 5.° La Secretaría de la Junta estará á cargo de un ingeniero jefe de primera clase, y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan. Este personal será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta facultativa.

Art. 6.° La Junta se regirá por un reglamento especial, que someterá previamente á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAP. III.—*De las Inspecciones generales.*

Art. 7.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del Cuerpo, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en las quince Inspecciones siguientes:

1.ª Que comprende los distritos de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
2.ª Los de Oviedo y León.
3.ª Los de Palencia, Valladolid y Segovia.
4.ª Los de Burgos, Santander y Vascongadas.
5.ª Los de Logroño, Navarra y Huesca.
6.ª Los de Soria, Zaragoza y Teruel.
7.ª Los de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.
8.ª Los de Alicante, Baleares, Castellón y Valencia.
9.ª Los de Albacete, Cuenca y Murcia.
10. Los de Almería, Granada y Jaén.
11. Los de Córdoba, Málaga y Sevilla.
12. Los de Cádiz, Canarias y Huelva.
13. Los de Badajoz, Cáceres y Ciudad Real.
14. Los de Avila, Salamanca y Zamora.
15. Los de Guadalajara, Madrid y Toledo.

Art. 8.° De cada una de las Inspecciones se hallará encargado el inspector general de segunda clase que designe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.° Cuando por necesidades del servicio ó de otra índole no se halle completo el número de inspectores generales de segunda clase, el presidente de la Junta, oyendo á la misma, distribuirá el trabajo de las Inspecciones cuyos encargados se encuentren ausentes entre los demás inspectores que presten servicio.

Art. 10. Corresponde á los inspectores generales de primera clase:

1.° Presidir las Comisiones que se formen con los individuos de la Junta para el despacho de los asuntos ordinarios de la misma.

2.° Verificar las visitas extraordinarias de inspección.

3.° Desempeñar el cargo de presidente de la Junta cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 11. Corresponde á los inspectores generales de segunda clase:

1.° Ser ponentes en todos los asuntos de su Inspección respectiva.

2.° Verificar anualmente las visitas ordinarias de inspección á los distritos de su cargo, sin perjuicio de realizarlas también cuando el Gobierno lo estime conveniente.

3.° Dirigirse á los jefes de distrito de su respectiva Inspección para todos los asuntos del servicio de los mismos.

4.° Proponer á la Junta la división de Secciones y comarcas de los distritos de que están encargados, y las variaciones que convenga establecer en lo sucesivo.

5.° Presentar á la Junta una Memoria detallada del servicio de su inspección respectiva al terminar las visitas ordinarias que se les confieran para ser elevadas al Gobierno, previo informe de aquélla.

CAP. IV.—*De los distritos forestales.*

Art. 12. Cada una de las provincias en que se divide la Nación formará un distrito forestal encomendado á un ingeniero jefe de primera ó segunda clase, según dispone el art. 44 del reglamento orgánico del Cuerpo. El Gobierno, cuando lo crea conveniente ó las necesidades del servicio lo exijan, podrá formar, previo informe de la Junta facultativa, distritos especiales.

Art. 13. El ingeniero jefe del distrito residirá siempre en la capital de la provincia.

Art. 14. Dependerán inmediatamente del jefe del distrito todos los empleados del ramo que se ocupen en el servicio ordinario del mismo.

Art. 15. Los jefes de distrito se comunicarán directamente con el gobernador de la provincia, con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con la Junta facultativa y con las autoridades provinciales y locales. Con todas las demás se entenderán por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 16. Son obligaciones de los jefes de distrito:

1.ª Formar los planes anuales de aprovechamiento, con presencia de los que les remitan los ingenieros de Sección y en virtud de los datos que recojan en sus visitas ordinarias.

2.ª Redactar la Memoria sobre la ejecución de los referidos planes.

3.ª Redactar una Memoria anual sobre la producción y estado de los montes de su distrito, acompañada de los estados expresivos de la producción forestal y de una reseña que dé á conocer todas las mejoras hechas en los montes públicos, particularmente las que consistan en su repoblación, especificando las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Abrir un expediente para cada uno de los montes incluídos en el catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sujeción al modelo adjunto, número 1.

5.ª Verificar las visitas que consideren necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismos las operaciones de campo que consideren convenientes, y rectificar ó comprobar las de los ingenieros de Sección ó ayudantes cuando lo juzguen necesario.

6.ª Intervenir en las subastas de los productos de los montes en la forma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Dirigir por sí mismos las operaciones importantes de aprovechamiento y repoblación de los montes cuando falte el ingeniero de la Sección correspondiente.

8.ª Dar cuenta á la Junta facultativa de las faltas y abusos que cometan sus subalternos.

9.ª Informar sobre los asuntos del servicio cuando lo reclamen la Junta facultativa ó el inspector respectivo.

10. Informar, previo reconocimiento efectuado por sí mismo ó por sus subalternos, dentro de un plazo siempre el más breve posible, los expedientes incoados por las dependencias de Hacienda, á los efectos de los arts. 3.° y 16 respectivamente de la ley é Inst. de 9 de Enero de 1877.

11. Llevar un libro diario y un registro conforme á los modelos circulados por la Dirección general en 24 y 30 de Noviembre de 1865.

Art. 17. Las visitas de que trata el artículo anterior las practicarán los jefes de distrito en las dos épocas más á propósito del año para recoger los datos para la formación del plan anual de aprovechamiento y para vigilar su ejecución.

Art. 18. La Memoria de que trata la prescripción 3.ª del art. 16 de estas instrucciones se remitirá por los distritos á la Junta facultativa en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 19. Cuando en las visitas que practiquen los jefes de distrito observaren alguna falta en el personal, ó notaren algún abuso en el servicio, procurarán corregirlos por sí, ó acudiendo, según los casos, á la Junta ó al gobernador.

Art. 20. El día último de cada mes darán parte detallado los jefes de distrito á la Junta facultativa, expresivo de todas las operaciones practicadas y novedades ocurridas durante el referido mes, sujetándose en su forma al modelo adjunto, núm. 2, el cual, revisado é informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Como jefes del ramo en las provincias, son atribuciones de los jefes de distrito:

1.ª Representar al Cuerpo en todos los actos oficiales en que por las leyes y reglamentos vigentes tenga éste representación.

2.ª Proponer á la Junta facultativa y al gobernador, según proceda, así las mejoras que consideren necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, como las correcciones que deban imponerse al personal que esté á sus órdenes por faltas ú omisiones cometidas en el servicio.

3.ª Trasmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito, y cursar las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Junta ó á la Superioridad.

4.ª Exigir el más puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal que de él depende.

5.ª Proponer á la Junta facultativa la distribución razonada de los ingenieros de Sección, y determinar la de todo el personal restante.

CAP. V.—*De las Secciones forestales.*

Art. 22. Cada uno de los distritos forestales se dividirá en Secciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un ingeniero primero ó segundo del Cuerpo.

Art. 23. Los ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Di-

rección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe del ingeniero jefe respectivo.

Art. 24. Los ingenieros de Sección dependerán inmediatamente del jefe del distrito, por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los jefes inmediatos de los ayudantes y capataces destinados á su respectiva Sección.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los jefes de Sección con el ingeniero jefe del distrito, con las autoridades locales dentro de su Sección para los efectos de que trata el art. 54 del reglamento orgánico del Cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del jefe del distrito.

Art. 26. Como jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al jefe del distrito la distribución que deba tener aquél dentro de la Sección, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los jefes de Sección:

1.ª Formar y remitir al jefe del distrito en la época oportuna el proyecto del plan anual de aprovechamientos de los montes de su Sección. Dichos proyectos se ajustarán en su formación á lo mandado en el reglamento é instrucción de 17 de Mayo de 1865.

2.ª Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecución del correspondiente al año anterior.

3.ª Formar los estados sobre la producción de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblación y mejora efectuadas en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Emitir los informes que les pida el jefe del distrito.

5.ª Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva Sección.

6.ª Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su Sección, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.ª Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su Sección á los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 16 de las presentes instrucciones.

8.ª Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su Sección. Dicha operación podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los ayudantes que estén á sus órdenes, pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán después los sitios de las cortas.

9.ª Verificar por sí mismos la contada en blanco, y reconocer los lugares de corta antes de proponer al distrito que dé la certificación de buena corta.

10.ª Dar un parte quincenal al jefe del distrito, no tan sólo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su Sección, sujetándose en su forma al modelo núm. 3, sino de las faltas de policía que se cometan en los montes particulares de la Sección.

11.ª Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia, con arreglo á los modelos circulados por la Dirección general con fechas 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12.ª Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representación gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administración ó Comisión especial del Cuerpo, todo con sujeción al modelo núm. 1.

Art. 28. Son atribuciones de los ingenieros de Sección:

1.ª Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

2.ª Proponer al jefe del distrito los castigos á que los ayudantes y capataces se hagan acreedores.

3.ª Proponer al mismo jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

CAP. VI.—*De las comarcas forestales.*

Art. 29. Cada Sección se dividirá en el número de comarcas que se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada comarca habrá precisamente un capataz.

Art. 31. Los capataces estarán á las inmediatas órdenes de los ingenieros de Sección, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de instrucción que para el nombramiento, organización y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877 (1), y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesarias para el desempeño de los servicios que les está confiado.

CAP. VII.—*De los ayudantes.*

Art. 33. Son los ayudantes de montes auxiliares de los ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el cap. II del reglamento de 28 de Agosto de 1869.

Art. 34. Los ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los ingenieros jefes, ó de los ingenieros de sección que aquéllos designen, según las necesidades del servicio en cada provincia lo aconsejen; residirán en los mismos puntos que los jefes de quienes dependan, y auxiliarán á los ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que

(1) *Los capataces de cultivos fueron creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y la inst. de 10 de Agosto siguiente, es la relativa á su nombramiento, organización y servicio.*—V. MONTES.

les confíen siempre que éstas y aquéllas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de estos últimos tengan aquéllos que desempeñar interinamente sus funciones.

CAP. VIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 35. El ingeniero jefe de Sección más antiguo sustituirá al jefe del distrito en ausencias y enfermedades. En este caso podrá desempeñar sus nuevas funciones desde el punto de su habitual residencia, ó trasladarse á la capital de la provincia si la Junta facultativa lo considerase necesario ó lo reclamase el gobernador de la provincia.

Art. 36. Los ayudantes podrán sustituir á los ingenieros de Sección.

Art. 37. En ningún caso podrá un ayudante desempeñar las funciones de jefe de distrito.

Art. 38. Los jefes de distrito serán nombrados por orden del Ministerio de Fomento, que se comunicará al gobernador de la provincia y á la Junta facultativa. Interin se completa la plantilla del personal del Cuerpo en las clases de ingenieros primeros y segundos, podrán ser destinados en comisión á desempeñar el cargo de jefes de Sección los ingenieros jefes de primera y segunda clase del Cuerpo.

Los ingenieros de Sección serán destinados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designándole la Sección y punto de la misma donde deban residir, conforme á lo dispuesto por el art. 23 de las presentes instrucciones.

Art. 39 desde la publicación de estas instrucciones ningún ingeniero del Cuerpo podrá desempeñar comisión especial alguna en el servicio forestal sin haber cumplido por lo menos tres años en el servicio ordinario del Cuerpo.

Art. 40. La indemnización de los inspectores generales de primera clase, se designará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para cada visita ó comisión que se les confiera.

Art. 41. La de los inspectores generales de segunda clase, en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias é islas adyacentes, será de 25 pesetas diarias. En las comisiones al extranjero la fijará la Dirección general en cada caso.

Art. 42. Los ingenieros jefes del Cuerpo, que lo sean de los distritos en los trabajos extraordinarios de campo que requieran la redacción y ejecución de los proyectos de repoblación de los montes públicos y demás terrenos á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, en la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como en los de rectificación del catálogo, devengarán la indemnización de 20 pesetas por cada día empleado en dichos trabajos.

Art. 43. Los demás ingenieros afectos á los distritos, sea cual fuere su graduación, devengarán por los servicios taxativamente expresados en la disposición anterior 15 pesetas; y los ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada día que empleen en los referidos trabajos.

Esta indemnización se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar, bajo su responsabilidad, el número de días invertidos en los trabajos y localidades en que éstos hayan tenido lugar; dichas certificaciones deberán estar visadas por el ingeniero jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de 90 para los jefes de los distritos, y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 44. Para la realización de los trabajos extraordinarios á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobación de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Enero de 1881.

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los ingenieros de montes seguirán percibiendo la indemnización fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por R. D. de 1.° de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario.

Art. 46. Los expedientes de aprovechamiento de cada monte de que tratan los arts. 16 y 27 de las presentes instrucciones, quedarán ultimados, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de distrito, en el término de dos años.

Art. 47. Las facultades que corresponden á la Junta facultativa por el art. 30 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, y las que le confieren las presentes instrucciones, se cumplirán en todas sus partes; quedando sin efecto todas las disposiciones que se hayan dictado en oposición á las mismas.

Real Sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1881.—Aprobado por S. M.—José Luis Albareda.

Modelo núm. 1.

Registro de aprovechamiento del monte núm... del catálogo; ó núm..... de los no incluídos, pero exceptuados de la desamortización.

Este registro debe contener bajo una hoja:

1.° La Memoria de inventario.

2.° El croquis del monte.

3.° La marcha de los aprovechamientos anuales, expresados en una hoja, y con las indicaciones en el croquis que se expresan á continuación.

4.° El consumo involuntario. (Fraudes, incendios, derribados por el viento, etc.)

Inventario del monte núm..... del catálogo.

Estado natural.—Extensión (aforada). Límites (se expresará su naturaleza y terrenos colindantes). Especies (dominantes y subordinadas, nombres vulgares y sistemáticos). Suelo y subsuelo (situación llana pendiente). Clima (seco ó húmedo, templado ó frío). Exposición (general del monte; vientos dominantes).

Estado legal.—Pertenencias (contestada ó incontestada). Servidumbres (su enumeración).

Parte forestal.—Rodales, graduación de la clase de edad (se expresará en un estado la superficie aproximada de los rodales; esto es, un estado

de rodales). Estado del repoblado (se expresará si es bueno ó malo, si se obtiene con facilidad ó con dificultad). Calveros y rasos (se expresará si es necesario repoblarlos, ó si por alguna razón deben continuar rasos).

Croquis del monte núm.....

Para la formación del croquis del monte se observarán las reglas siguientes:

1.ª Después de marcar su perímetro, apreciado por los medios que da la topografía elemental para la formación de un simple croquis, se indicarán las líneas de división y reunión de aguas: las primeras con líneas de trazos de carmín, las segundas, ó bien ríos ó arroyos, con azul de Prusia; el perímetro de los rodales se marcará solamente por clase de edad, limitándose á la vez los rasos y calveros.

2.ª En cada rodel se expresará: *A*, la especie con una tinta convencional; *B*, la clase de edad dominante con la intensidad de dicha tinta, correspondiendo la más clara á la edad más joven; *C*, el número de orden del rodal, empezando por el ángulo N. O. del plano, siguiendo al N., al E. S. y O. E. en forma de espiral.

3.ª Las tintas convencionales serán:

Tinta de China para las coníferas de los géneros Pinus y Ábies.—Amarillo guttapercha para las hayas.—Rojo ó siena para las especies de robles.—Morado para las encinas.—Carmín para el abedul.—Pardo para el castaño.—Azulado para el enebro.—Blanco para los rasos.—Verde para los pastos; y siena con rayas verdosas para las tierras de labor.

Las demás indicaciones se harán con arreglo á los signos topográficos.

4.ª En cada croquis figurará en el sitio correspondiente la explicación de sus signos y tintas.

5.ª En los montes de gran extensión se reducirá la escala de tal modo, que las hojas tengan todas el mismo tamaño. Este será un cuadro de $0^m,50$ de lado.

6.ª Se anotarán anualmente en dichos croquis los aprovechamientos que se ejecuten por medio de trozos perpendiculares á la orientación de las cortas; por trazos que comprendan el perímetro de las rozas y cortas de leñas, expresando dentro de él el año en que se verificaron; y por un trazo en forma de flecha los aprovechamientos involuntarios, como los árboles derribados, cortados fraudulentamente, etc., etc.

Hoja de los aprovechamientos anuales.

Esta hoja tendrá el tamaño de un pliego ordinario de papel, comprenderá los aprovechamientos de un decenio. Anualmente se anotarán en la parte izquierda del pliego los aprovechamientos propuestos en el plan y en la parte de la derecha se consignarán los que se realicen con arreglo á este modelo.

(Contiene para los aprovechamientos *propuestos* cinco divisiones distintas. Se han de expresar en la 1.ª los *años;* en la 2.ª, los *productos leñosos;* en la 3.ª, los *pastos;* en la 4.ª, las *brozas, cortezas, frutos, jugos, caza, etc., según sean estos aprovechamientos,* y en la 5.ª el resumen general de las tasaciones por pesetas y céntimos. Para los aprovechamietos *realizados* subsisten las cuatro primeras divisiones contenidas en el de los propuestos. La 5.ª está destinada á expresar los *productos fraudulentos é involuntarios,* y la 6.ª el *resumen general de los valores obtenidos.*)

Modelo núm. 2.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en el distrito de..... en el mes de.....

Movimiento de personal.—Por traslaciones, permutas, etc.

Operaciones practicadas.

A.—Trabajos de campo.

Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas, etc.

B.—Trabajos de gabinete.

Informes, correspondencia, etc.

Novedades.—Denuncias, incendios, etc.

(El **modelo núm. 3** es del *Parte de los trabajos verificados y de la... Sección del distrito de... en la... quincena del mes de...* igual en todo al número 2.)

Madrid 28 de Julio de 1881.—Albareda.» *(Gaceta* 31 *Julio.)*

R. D. 27 Octubre 1883.

Aprobó el reglamento para la Escuela especial de ingenieros de montes, que no insertamos porque hoy rige el de 11 de Marzo de **1887**, inserto en el *Apéndice* del mismo año, p. 76.

R. O. 4 Diciembre 1883.

Destinos que pueden desempeñar los ingenieros que regresen á la Península, conservando el ascenso reglamentario que se les haya concedido en Ultramar.

(Fom.) «...S. M... se ha servido disponer que en lo sucesivo cuando los ingenieros de montes regresen á la Península, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes conserven con arreglo á éstas el ascenso reglamentario obtenido en Ultramar aunque por esta circunstancia disfruten de mayor categoría y sueldo, sólo puedan desempeñar en el servicio del ramo los destinos y funciones propias de las clases que les corresponda, atendiendo á la antigüedad absoluta y al lugar que con arreglo á ésta ocupen en el escalafón general del expresado Cuerpo.—De Real orden, etc. Madrid 4 de Diciembre de 1883.» *(Gaceta* 12 *Diciembre.)*

R. O. 22 Diciembre 1884.

Reproduce los núms. 1.º y 2.º de la Real orden de la misma fecha, inserta en Ingenieros de caminos, sin otra variante que la de referir sus disposiciones al Cuerpo de ingenieros de montes.

Otras disposiciones.

En Ingenieros de caminos pueden consultarse otras varias disposiciones que son igualmente aplicables á los de minas y montes, como las de 19 de Agosto de 1866, 23 de Octubre de 1868, 1.º de Setiembre de 1871, 20 de Enero de 1872, 28 de Febrero y 26 de Setiembre de 1873, 30 de Agosto de 1876, 25 de Mayo y 22 de Junio de 1877, 21 de Febrero, 25 de Marzo y 1.º de Abril 1881 y 22 de Diciembre de 1884.—En Ingenieros de minas, las de 1.º de Setiembre de 1871, 25 de Junio y 12 Setiembre 1881 y 22 de Diciembre de 1882.—En Montes multitud de disposiciones y señaladamente las que sobre ingenieros contiene el reglamento de 17 de Marzo de 1865, la ley de 11 de

Julio de 1877 y la Inst. de 10 de Agosto siguiente.—En el *Apéndice* de **1886** las referentes á la Escuela preparatoria de ingenieros y arquitectos, indicadas en la pág. 231; el R. D. de 30 de Abril y la instrucción de indemnizaciones de la misma fecha (pág. 225), y en el *Apéndice* de **1887**, página 76, el reglamento de la Escuela de ingenieros de montes.

Lo mismo que el reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, contiene el de ingenieros de montes tres títulos muy análogos en sus disposiciones. El primero dedicado á la organización del Cuerpo; el segundo á la distribución general de los ingenieros y al modo de ejercer sus funciones y servicio, y el tercero á la disciplina interior del Cuerpo.

Respecto á la organización, nos dicen los artículos 1.° al 4.° el objeto, atribuciones y dependencia de los ingenieros; el 4.° al 7.° sus clases, ingreso en el Cuerpo, nombramientos y ascensos; el 8.° al 15 sus honores y consideraciones, sueldos, indemnizaciones, distinciones, derechos pasivos y uniforme, y el 16 al 28 las diversas situaciones en que podrán hallarse los ingenieros dentro del Cuerpo y de las causas por que dejarán de pertenecer á él, entre las que se enumeran la renuncia, la jubilación y la expulsión.

Clasificados los ingenieros de montes en inspectores de primera y segunda clase, en ingeniero jefes de primera y segunda clase, en ingenieros primeros, en ingenieros segundos, y en aspirantes primeros y segundos (art. 4.°), su distribución y funciones son análogas á la categoría. Las de los inspectores son: consultivas, constituyendo su personal la *Junta consultiva de montes* bajo la presidencia del inspector general de primera clase que el Gobierno designe (arts. 28 á 32); y de inspección, que desempeñan haciendo visitas ordinarias ó extraordinarias, pudiendo adoptar en casos urgentes y en los previstos por las disposiciones generales del ramo, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias sobre la custodia, conservación ó fomento del ramo (arts. 37 al 43). Las de los ingenieros jefes é ingenieros primeros y segundos, se encargan en las provincias de la dirección y vigilancia unos, y del servicio del ramo otros, en la forma que establecen los arts. 44 al 55. Y los aspirantes (artículos 56 á 58) son destinados á los distritos para completar los ejercicios prácticos é ingresar después á ocupar las vacantes de ingenieros segundos.

A todos los ingenieros son aplicables las disposiciones del reglamento contenidas en los artículos 59 al 79, sobre desempeño de comisiones, art. 59; servicio en Ultramar, art. 60; separación temporal del servicio para pasar al de particulares ó Corporaciones, art. 61; prohibición de comerciar en maderas, art. 65; respeto y deferencia á las autoridades, artículos 74 y 87; y todas las demás prevenciones generales de los referidos artículos.

Tratan de la disciplina interior del Cuerpo ó de la corrección de las faltas que pueden cometer los ingenieros de montes en el ejercicio de sus cargos, los arts. 80 al 88 del reglamento.

Escuela especial.

Esta Escuela se hallaba establecida en Villaviciosa de Odón y fué trasladada al Escorial por decreto de 25 de Octubre de 1869. En ella se da la enseñanza de los ingenieros de montes. Fué creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1846, y por otro de 18 de Agosto de 1847 se aprobó el reglamento para el régimen, enseñanza y servicio del establecimiento que hoy depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección del ramo, y se rige por el de 11 de Marzo **1887**. Esta carrera se colocó entre las superiores en el artículo 47 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1858, determinando el decreto de 23 de Octubre de 1858 y el reglamento de 24 del mismo mes de 1870 los estudios que exige.

En la palabra MONTES se insertarán otras muchas disposiciones del ramo que interesan directamente á los ingenieros.

INGENIEROS NAVALES Ó DE LA ARMADA (Cuerpo de). Este Cuerpo fué creado en 1770, aprobándose su organización en Real orden de 24 de Diciembre de dicho año. Después de varias alteraciones, fué suprimido en 9 de Mayo de 1827. Por R. D. de 7 de Junio de 1848 se restableció con nueva organización.—V. MARINA MILITAR.

INGRATITUD. La ley 19, tít. XVIII, Partida 4.ª la califica de gran maldad, y dice que el hijo emancipado, por ingratitud puede ser tornado al poder de su padre.

INHABILITACIÓN (Pena de). Es una de las penas que establece el Código para el castigo de los delitos, y cuyos efectos son privar al penado, en todo cuando es *absoluta*, ó en parte si es *especial*, de los honores, empleos, derechos políticos activos y pasivos, derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión, etc., con sujeción á lo que el referido Código dispone para cada delito, y á las reglas generales establecidas para su ejecución y cumplimiento en los arts. 26, 28, 32 á 37, 40, 41, 45 y 46. La pena de inhabilitación es ó *perpetua* ó *temporal*, y una y otra ó absoluta ó espe-

cial, figurando entre las aflictivas, é imponiéndose además como accesoria de casi todas ellas, como se ve en los arts. 53 á 63.

Una cuestión importante puede ocurrir á propósito de la pena de inhabilitación. *¿Es ó no necesaria hoy, y cuándo, la rehabilitación de los penados para ejercer derechos políticos?* En una Real orden de 23 de Febrero de 1872, se declara que los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales no son electores mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido además rehabilitación con arreglo á las leyes. ¿Es esto exacto? Nos hace dudar mucho de que nuestra opinión, antes de ahora emitida, sea acertada, la insistencia con que en documentos oficiales se viene considerando como necesaria; pero por si esta insistencia fuera rutinaria, repetiremos aquí lo que sobre el asunto exponíamos en el artículo REHABILITACIÓN, de la 2.ª y 3.ª edición.

Decíamos que los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación, no pueden ser electores de Ayuntamiento, ni por consiguiente concejales (art. 13, ley de 8 de Enero de 1845), ni electores, ni diputados á Cortes (artículos 11 y 18, ley de 18 de Marzo de 1846), ni diputados provinciales (ley de 8 de Enero, artículo 8.° (1). Estas leyes son todas anteriores al Código penal, y ninguna dificultad podía ofrecer su aplicación en lo que es objeto de este artículo, teniendo presente que, según la jurisprudencia de entonces, consignada en el art. 11 del reglamento provisional de justicia, se consideraron penas personales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del Reino y prisión ó reclusión por más de seis meses. Los condenados, pues, con anterioridad al Código á cualquiera de dichas penas, necesitarán rehabilitación para gozar de los derechos indicados y otros; pero, ¿estarán en el mismo caso los condenados con arreglo al Código penal?

Sabido es que, según el sistema de penas establecido en este Código, no debe entenderse que están privados del derecho electoral activo ó pasivo, ó de otros, todos los penados, sino únicamente los que están condenados á la inhabilitación ó suspensión de los mismos derechos, ya en concepto de pena principal ó como accesoria. La inhabilitación, como la suspensión, son penas, cuyos efectos se determinan expresamente en el mismo Código. Cuando son temporales, dicen sus arts. 33, 36, 37, 38, 39, 41 y 42 *que su duración se limita al tiempo de la condena*, y siendo así, la rehabilitación de que habla el art. 45, debe entenderse, como su letra y espíritu lo dicen, respecto de la perpetua; ó cuando de la temporal mientras dure el tiempo de la condena. Concluído el tiempo, la pena queda extinguida, la pena no existe, la rehabilitación es innecesaria (1).

La pena de inhabilitación en sus distintas clases, formas y combinaciones, es de las que más se prodigan en nuestro Código.

La *inhabilitación absoluta perpetua* no recordamos que se imponga sino en el art. 146. La *absoluta temporal* se impone en los arts. 204, 206, 223, 225, 235, 439, 447 y 459. La *especial perpetua* se señala en los arts. 149, 381, 382 y 392. Y la *especial temporal* en los 177, 187, 261, 372, 373, 377, 388, 392, 400, 407, 412, 413 y 484.

Pero, además, se impone la inhabilitación fraccionada y en forma compuesta, á saber: *en su grado mínimo*, arts. 385 y 262; *en sus grados mínimo y medio*, en los arts. 220 y 227; *en su grado máximo á la perpetua especial*, en los arts. 362, 364, 365, 366, 369, 370, 373, 375, 376, 378, 380, 395, 405, 411, 414 y 465; *En el mismo grado máximo á la perpetua absoluta*, en el párrafo último del art. 214 y en los 361 y 328, y últimamente se señala *la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la perpetua*, en el art. 260.

Tenemos, pues, cuatro combinaciones de la pena de inhabilitación y alguna otra que parte de la suspensión como aparece de la tabla sinóptica general de la pág. 596 del t. II.

Téngase en cuenta que prescindiendo de la duración que tiene la pena de inhabilitación como principal, cuando se impone como accesoria, su duración debe ser la de la principal, ni más ni menos, y así lo establece el T. S. en los siguientes casos:

JURISPRUDENCIA.

14 Abril 1884. Se comete error de derecho imponiendo á un reo *nueve* años de presidio mayor como pena principal, y *doce* de inhabilitación como accesoria. (Sent. 14 Abril 1884.—*Gac.* 28 *Setiembre*, *p.* 156.)

11 Julio 1884. La pena de inhabilitación impuesta como accesoria, debe durar el mismo tiempo que la principal; y si la principal es de catorce años, ocho meses y un día, se comete error de derecho imponiendo solo 12 años de inhabilitación como accesoria.—(*Gac.* 16 *Setiembre*, *p.* 109.)

(1) *La nueva ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1882, dice ya que «están incapacitados para ser* diputados provinciales los inhabilitados por sentencia judicial», *art. 38. Esto nos parece correcto.*

(1) *Hasta cierto punto da lugar á dudas el art. 45 del Código, según el cual «los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.» Creemos de todo punto innecesaria esta disposición, teniendo en cuenta la naturaleza de las penas, su duración y efectos, y que el indulto podría suplir á la rehabilitación sin establecer excepciones que no se comprenden.*

INHIBITORIA. Despacho que se dirige á un juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de un asunto, y remita lo actuado al juez competente. Es uno de los dos modos de promover cuestión de competencia, debiendo hacerse con arreglo á los arts. 72 á 115 de la ley de Enjuiciamiento civil y 26 á 44 de la de Enjuiciamiento criminal.

INHUMACIÓN. El acto de dar sepultura ó enterrar un cadáver.—V. CEMENTERIOS.

INJURIA Y CALUMNIA. En los delitos contra el honor, título X del libro II, sólo comprende el Código la calumnia y las injurias.

Es **injuria** toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Los arts. 472 y 473 definen las injurias *graves* y establecen la penalidad para las mismas. El 474 define las injurias *leves*, en cuanto es posible, para distinguirlas de las graves y de las *livianas* de obra ó de palabra, que se penan como faltas en el art. 605.

La divulgación maliciosa de hechos relativos á la vida privada por medio de la imprenta, no injuriosos ó falsos, pero que puedan producir perjuicios ó graves disgustos á alguna familia, se penan por el art. 584.

La acción para perseguir los delitos y faltas sobre injurias no puede ser ejercitada sino por la parte ofendida ó por sus representantes legales conforme al art. 482 del Código penal y 804 á 815 y 279 de la ley de Enjuiciamento criminal.

Es **calumnia** la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; artículos 467 á 470 del Código penal. El procedimiento para perseguir la calumnia se determina como para la injuria en los arts. 804 á 815 ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que haya calumnia no basta motejar á alguno de una manera deshonrosa en términos generales, ni es suficiente la imputación de un hecho vago, sino que es requisito que se le atribuya un hecho concreto y determinado, que con arreglo á las prescripciones del Código constituya delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio. Llamar á uno *ladrón* puede, por lo tanto, ser calumnia ó puede ser simplemente injuria, según los casos y circunstancias, que ha de apreciar el Tribunal.

Conviene al querellante determinar con precisión y claridad la acción que ejercita, si la de calumnia ó la de injuria, ó acaso ambas, teniendo en cuenta que ejercitada únicamente la acción de calumnia, el Tribunal debe limitarse á declarar sobre ella y no sobre injuria.

También puede suceder que el actor ejercite la acción de injuria y que el Tribunal absuelva al acusado, fundándose en que los hechos constituyen calumnia y que debía ser esta la acción ejercitada; en cuyo caso ha establecido el Tribunal Supremo que no hay infracción de los arts. 472, número 2.° y 467 del Código, invocados en el recurso.

Como quiera que, según el art. 470 del Código penal, el acusado de calumnia queda exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado, lo cual no sucede en la acción de injuria, se explican perfectamente las diferencias que la ley establece y consigna la jurisprudencia, respecto del ejercicio de estas dos acciones, á las cuales ha de preceder el acto de conciliación, conforme á los arts. 278 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1).

Injuria, calumnia, insulto ó amenaza á la autoridad. Estos hechos están comprendidos en el título de los delitos contra el orden público, y se castigan en los artículos 266 á 269. Hemos tratado de ellos en las palabras AMENAZAS y extensamente en ATENTADO y en DESACATO, donde comprendemos multitud de decisiones de jurisprudencia.

Injurias, insultos y amenazas á funcionarios públicos y agentes de la autoridad (2). Cuando se comete este delito en su presencia ó en escrito que se les dirigiere se castiga en el art. 270. En los demás casos son aplicables los artículos generales del Código contenidos en el título X del libro II.

JURISPRUDENCIA.

Valor de las explicaciones sobre las injurias. La explicación más ó menos satisfactoria de una injuria no extingue su penalidad, si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad, no existiendo por tanto el perdón del ofendido, única circunstancia posterior que impediría penar el hecho. (*Sentencia 14 Marzo* 1871.)

Aunque el injuriante manifieste que no tuvo intención de injuriar, retirando cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse ofensiva, esta exculpación no es bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuese la injuria manifiesta ó ya encubierta; porque si bien la ley admite la explicación de estas últimas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros, y no con la generalidad de limitarse á retirar las frases que puedan ser injuriosas. (*Sent.* 13 *Enero* 1871.)

La *acusación de anticatólico* á un periodista que ostenta la doctrina católica, á pesar de la libertad de cultos, constituye injuria. (*Sent.* 14 *Marzo* 1871.)

Injuria á mujer. No pueden reputarse injurias livianas las inferidas á una joven soltera, pudorosa, de honrada familia, etc., diciéndola: «calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi padre por tapar ésta,» dándose á la vez palmadas en el vientre. (*Sent.* 26 *Octubre* 1872.)

(1) *Consúltense los artículos citados de la ley y del Código y sus notas.*

(2) *Conforme con la doctrina del Código penal, el artículo 17 de la Inst. de 20 Mayo de 1884, quiere que se persigan de oficio los insultos, injurias y amenazas á los agentes de la recaudación.*—V. APREMIOS ADMINISTRATIVOS.

La falsa imputación de violación constituye injuria y no calumnia, porque no es delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio. *(Sala 2.ª, sent. 21 Diciembre 1872.)*

Son dos acciones distintas la de injuria y la de calumnia. Si el actor ejercita la acción de injuria y el Tribunal absuelve al acusado, fundándose en que los hechos constituyen calumnia y que debía ser esta la acción ejercitada, en este caso ha establecido el Tribunal Supremo que no hay infracción de los arts. 472, núm. 2.º y 467 del Código, invocados en el recurso. *(Sentencia 17 Noviembre 1875.)*

Injurias á la autoridad. Los que calumnian, injurian ó insultan á la autoridad de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó á su presencia, incurren según los casos en los delitos penados en los arts. 266 y 267 y en el 269. No es, pues, aplicable el art. 471 á las injurias inferidas á persona que ejerce autoridad pública. (Sentencia 13 Diciembre 1875.—*Gac.* 13 *Enero* 1876, p. 14.)

—Otros casos en sents. de **29 y 31 Diciembre 1883.** Esta última hace constar que para castigar la injuria á la autoridad como desacato, es necesario que constituya delito y no una simple falta.

Diferencias entre calumnia é injuria. La palabra ladrón debe estimarse como injuria cuando no se concreta el hecho á que se refiere, en forma y modo que diera lugar á un procedimiento de oficio, en cuyo único caso podría reputarse calumnia según el 467.

Cuando la demanda se entabla en el sentido de calumnia no siéndolo, aunque la injuria esté demostrada, no puede ser condenado en este juicio el acusado. (*Sent.* 11 *Diciembre* 1876.)

Ineficacia de la retractación del injuriante. Declara el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que en el acto conciliatorio celebrado por el querellante... si bien se declara probado que la querellada... se retractó de las palabras injuriosas que había proferido, no aparece que hubiese avenencia entre ellos, requisito exigido en dicho art. 498 para no dar curso á la querella.» (Sent. 20 Noviembre 1877.—*Gaceta* 30 *Enero* 1878, *p.* 19.)

—Análoga doctrina se establece en sentencia de **8 Abril 1879.**

Crítica de los actos profesionales. Tratándose de actos profesionales, literarios ó artísticos, la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto y que se refiera á la pericia é inteligencia del que los ejecuta no está comprendida en la sanción penal sobre injurias. (Sent. 27 Diciembre 1877.—*Gac.* 12 *Febrero*, *p.* 54.)

Repetición de las injurias. Las injurias idénticas ó análogas, cometidas en distintas ocasiones y objeto de diferentes procesos, deben ser castigadas separadamente como hechos distintos, sin que para este caso pueda tener aplicación el axioma de *Non bis in idem.* (Sent. 7 Junio 1880.—*Gac.* 12 *Setiembre* 1878, *p.* 32.)

Falta de intención. Constituye injuria grave la frase de p... dirigida á una mujer, y no habiéndose inferido por escrito y con publicidad, se halla comprendida en el párrafo segundo del art. 473 del Código, sin que pueda admitirse la falta de intención del procesado, «porque no hay en realidad ni puede concebirse diferencia ni discordancia alguna entre el acto voluntario del que profiera frases ó palabras injuriosas y su intención, toda vez que por la naturaleza misma del hecho éste viene á producir siempre y necesariamente el mal que constituye el delito de esta especie.» (1). (Sentencia 9 Junio 1880.—*Gac.* 13 *Setiembre*, *p.* 34.)

Prescripción de la injuria... Conforme al art. 133 del Código penal, el acto de conciliación interrumpe el término de la prescripción. (Sent. 24 Febrero 1880.—*Gac.* 28 *Mayo*, *p.* 76.)

Ladrón... palabra injuriosa ó calumniosa. El apostrofar á uno de ladrón, tratando de justificar el calificativo con relación á un hecho concreto, es calumnia; verbigracia, «ladrón de la panera de mi tía». (Sentencia 5 Abril 1881, *Gacs. t. II, p.* 9): pero si no se hace esta aplicación concreta, sólo constituye injuria; v. gr., *pícaro, ladrón.* (Sent. 10 Junio 1880.—*Gac.* 13 *Setiembre*, *página* 39.)

(1) *Creemos que cuando falta la intención, habrá injuria ó calumnia por imprudencia conforme á los principios del Código penal. Ver sent.* 21 *Enero* 1884.

Calumnia y estafa. Es reo de calumnia y á la vez de estafa, el que exige una cantidad suponiendo que es para conseguir una resolución municipal, á cuyo efecto manifiesta que los individuos del Ayuntamiento están dispuestos á admitir el cohecho. (Sent. 21 Diciembre 1880.—*Gac.* 1881, *p.* 28.)

Informes de autoridades. «Los informes de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes ó en el ejercicio de sus derechos, oficios ó cargos no pueden calificarse de injuriosos y sujetos á sanción penal, sino en el caso de probada malicia.» (Sent. 19 Febrero 1881.—*Gacs. p.* 62.)

Calumnias desde el púlpito. Son calumniosas las frases proferidas por un cura desde el púlpito diciendo que tales vecinos habían presentado testigos falsos en un juicio de testamentaría y que llevaban la herencia robada. (Sent. 28 Setiembre 1881. —*Gac.* 1882, *t. I, p.* 2.)

Modo de apreciar las injurias. «Para apreciar con el debido acierto cuándo constituyen este delito las palabras proferidas contra una persona, hay que tomar en cuenta, no sólo la significación gramatical de las mismas, sino el propósito del que las pronuncia, la ocasión en que lo hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes y circunstancias del hecho que se persigue como injurioso.» (Sent. 24 Noviembre 1881.)

Y la misma doctrina se consigna en sents. **24 Diciembre 1877, 19 Diciembre de 1878, 21 Marzo 1882, 23 Abril 1883** y en otras muchas.

Publicidad de las injurias: No es necesaria. Para que deba penarse la injuria no es necesario que se haga con publicidad, sino que basta que se profieran las expresiones con los fines indicados en dicho art. (471), y por esta razón el 473 pena también cuando no hay publicidad», y por tanto infringe el segundo apartado de este artículo la Sala al apreciar que para que haya injuria es preciso que se profieran las expresiones ante terceras personas, presentándose en oposición á esta teoría el cap. V, lib. II, en que se declara que es punible la injuria hecha por escrito que se dirija á la autoridad y sus agentes. (Sent. 9 Diciembre 1881.—*Gacs de la Sala* 2.ª 1882, *t. I, p.* 68.)

La misma doctrina: Injurias en carta reservada. «Está previsto por el art. 473 del C. P. que la injuria puede cometerse por escrito, y por consiguiente, el haberse inferido por medio de una carta, siquiera fuera de carácter reservado ó privado, lejos de quitarle las condiciones de delito, lo constituye y cualifica.» (Sent. 10 Febrero 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *p.* 87.)

Más sobre injuria encubierta. Dado el precepto del art. 478 y lo dispuesto en los arts. 471 y 474 del Código, el supuesto injuriado, á lo que tiene derecho cuando en la expresión que supone injuriosa no se le nombra, es á pedir explicaciones al que cree que le injuria para poder entablar la querella. (Sent. 25 Junio 1880.—*Gaceta* 15 *Setiembre*, *p.* 53.)

Injurias por medio de la imprenta. Es autor del delito de injurias graves, el que en un periódico reproduce un suelto injurioso, «sin que á ello obste el que hubiera copiado las frases denunciadas de otro periódico y no las hubiese él mismo compuesto y redactado, porque no es la composición y redacción ó sea el pensamiento de la injuria lo que la ley castiga, sino el hecho de la emisión ó propalación de ella.» (Sent. 8 Noviembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 7.)

Injurias con ocasión de luchas políticas. «A la calificación de injurias graves de las frases que con arreglo al Código merecen este concepto no puede obstar el que se profiriesen con ocasión de una lucha política, porque en esta clase de contiendas no es menos obligatorio que en cualesquiera otras contenerse en los límites del propio derecho, sin vulnerar la honra ajena, y el que sean frecuentes los excesos sólo debe ofrecer motivo para la más rigurosa aplicación de la ley que los reprime.» (Sent. 11 Diciembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 51.)

Injurias por medio de la imprenta A la calificación de ser autor de injuria el director de un periódico que inserta en él un suelto injurioso publicado anteriormente en otro, no obsta la circunstancia de que le cortara de éste un prensista, publicándolo sin conocimiento del director, siempre que aparezca probado que el prensista estaba autorizado por el director para cortar telegramas y sueltos. (Sent. 11 Diciembre 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 52.)

El querellante no es árbitro de atenuar la penalidad. «Aun cuando en el art. 482 se establece que nadie pue-

da ser penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, de semejante disposición no se infiere que los Tribunales hayan de sujetarse en la determinación de la pena á la voluntad de la misma parte ofendida, y no estrictamente á la señalada en la ley para tales delitos, sin perjuicio del derecho reconocido al querellante de librar al querellado por medio del perdón de sufrir el todo ó parte del castigo que se le haya impuesto.» (Sentencia 10 Mayo 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 106.)

Calificacion de la injuria encubierta. El que una injuria sea encubierta ó equívoca no lo constituye precisamente la circunstancia de que haya duda en la persona á quien se dirige, sino que el sentido ó concepto de la frase empleada se preste al equívoco. (Sent. 27 Junio 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 159.)

Requisito para que haya calumnia. «No puede existir el delito de calumnia cuando no se designa claramente ó de manera indirecta la persona á quien se atribuya haber cometido el de que se deriva la calumnia.» (Sent. 5 Julio 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 169.)

Calumnia y denuncia del hecho imputado. El éxito de la querella de calumnia por decir á uno «ladrón, que te voy á llevar maniatado ante el juez municipal, que me llevas robado un carro de haces», ha de subordinarse al que tenga el procedimiento por este hecho que denunció el querellado, y no puede entre tanto estimarse la calumnia, como lo ha hecho la Audiencia, porque podrá en la causa sobre el hecho imputado acreditarse la verdad de la imputación (1). (Sent. 19 Noviembre 1883.—*Gacs., t. II, p.* 63.)

Diferencia característica entre la calumnia y la denuncia falsa. La esencia del delito de calumnia es igual á la de la denuncia falsa, «solo que varía de naturaleza y de alcance por el diverso modo de manifestarse y realizarse, hasta el punto de que la denuncia falsa es delito público, y la calumnia de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte.»

Perseguido un hecho como calumnia, no cabe apreciarle como denuncia falsa, por ser mayor la penalidad señalada á este último delito. (Sent. 14 Diciembre 1883. —*Gac. de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 110.)

Imputación falsa de un delito de robo. La imputación de un robo de cosa determinada es calumnia, aun cuando resulte que el querellante se llevó dicha cosa, si lo hizo con beneplácito del dueño. (Sent. 18 Enero de 1884.—*Gac., p.* 165.)

Voluntad é intención. «Tanto la injuria como la calumnia exigen voluntad y propósito de ofender á la persona á quien se dirigen, ya imputándole falsamente la comisión de un hecho que dé lugar á proceder de oficio, ya profiriendo expresiones ó ejecutando actos en su deshonra, descrédito ó menosprecio», y en este concepto, no cometen ni calumnia ni injuria los que en una protesta electoral afirman que la mesa había admitido votos de personas que no figuraban en las listas electorales. (Sent. 21 Enero 1884.—*Gac.*; *p.* 170.)

Apreciación de lo injurioso. «Lo injurioso de la expresión no consiste en imputar más ó menos determinadamente el acto á que se refiera, sino en el sentido respecto á la honra, al crédito ó al aprecio que muestra acerca de la persona á quien se dirija...» (Sala 2.ª, sent. 30 Enero 1884.—*Gac.* 16 *Agosto, p.* 22.)

Actos de las autoridades. «Los actos ejecutados y disposiciones tomadas por una autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, siquiera envuelvan una extralimitación, abuso ó imprudencia, no pueden calificarse por sí solos de actos ó acuerdos injuriosos, mientras notoriamente no aparezca que van encaminados conocida y maliciosamente á deshonrar, desacreditar ó menospreciar á la persona á quien se dirigen ó refieren.» De conformidad con esto, comete un error jurídico la sentencia que pena como reo de injurias al alcalde que toma providencias para asegurar el parto de una soltera y amparar y proteger el feto. (Sent. 31 Enero 1884.—*Gac.* 23 *Junio, p.* 182.)

Befa de una persona por sus defectos físicos. «Si los defectos físicos ó morales que por naturaleza, nacimiento ó desgracia accidental pueda tener una persona no son deshonrosos para el que los padece, hay injuria cuando se echan en cara para lastimar, y mucho más, cuando se publican para hacer befa y escarnio de la persona á quien afectan... aun prescindiendo de la inexactitud ó falsedad que puede cometerse al atribuírseles.» (Sent. 5 Febrero 1884.—*Gac.* 17 *Agosto, página* 29.)

Negación de sacramentos con frases injuriosas. Comete el delito de injuria grave por que es acusado el cura párroco que se niega á confesar y dar comunión á una persona, interin éste no devolviese una finca que adquirió del Estado, y que el cura dijo tenía usurpada y robada: «Considerando que aun cuando no incumba á la autoridad civil en ninguna de sus esferas y consiguientemente tampoco á este S. T. apreciar y juzgar la conducta del párroco de... al negarse con razón ó sin ella en el ejercicio de su ministerio á administrar los auxilios espirituales á .., no por esto puede reconocérsele el derecho de protestar más ó menos implícitamente contra leyes del Estado, y mucho menos habiendo mediado acuerdo con la Santa Sede, para denostar grave ó levemente á quien había realizado un acto ajustado á las mismas, y contra el cual cabía de todos modos reclamar por vías legales, si acaso se creía que la finca vendida debía ser de las exceptuadas.» (Sent. 14 Febrero 1884.—*Gac.* 19 *Agosto, p.* 46.)

Injurias por retorsión. No puede alterar el concepto de las expresiones injuriosas la circunstancia de haberla proferido para defenderse «puesto que no hay ley que autorice el que impunemente se conteste una injuria con otra, y sí la que concede el derecho que todo agraviado tiene de acudir á los Tribunales, á fin de que lo amparen y resarzan.» (Sent. 11 Marzo 1884.— *Gac., p.* 89.)

Juez competente (1). Injurias de un alcalde al juez municipal del pueblo. El hecho concreto de haber insultado y maltratado el alcalde de un pueblo al juez municipal del mismo, puede constituir delito definido en el C. P. y por consiguiente está sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios. (R. D. 26 Junio 1880, decidiendo competencia.—*Gac.* 28 *Agosto.*)

Juez competente respecto á injurias por escrito. En sentencia 27 Nov. 1882 se resuelve que es juez competente para conocer de las injurias por escrito el del lugar donde se abrió el documento que las contiene, por ser el en que se hacen públicas y verdaderamente se producen; pero en Sents. de 19 y 21 de Mayo de 1881, se dijo todo lo contrario, atribuyendo exclusiva competencia al juez del lugar en que se escribió ó fechó el documento injurioso.

Cuando la injuria se contiene en comunicado de periódico, es juez competente el de la localidad donde éste se publica, según sent. de 17 de Julio de 1884.

En los artículos AMENAZAS: ATENTADO: COACCIONES Y AMENAZAS: CÓDIGO PENAL: DESACATO: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, pueden consultarse otros muchos casos de jurisprudencia sobre hechos entre sí tan relacionados.

---

(1) *El Tribunal Supremo casa y anula el fallo de la Audiencia, y era inevitable, puesto que en el mismo día 28 de Julio en que se dice tuvo efecto la imputación objeto de la querella, acudió el querellado al Tribunal denunciando el hecho ó robo que imputaba al querellante, y la causa por este delito estaba pendiente é iniciada seis días antes de intentarse el acto de conciliación por la calumnia.*

¿Qué sucederá ahora si en esta causa no se prueba el robo y con él la culpabilidad del acusado? ¿Será potestativo, conforme al último párrafo del art. 340 *del C. P., mandar proceder de oficio contra el denunciador? ¿Será forzoso si no hacer en favor del agraviado la reserva conveniente? ¿Se podrá en este caso ó en otro análogo perseguir sólo el delito de falsa denuncia? ¿Se podrá perseguir si no el de calumnia? ¿Se podrán perseguir ambos á la vez, puesto que son* dos hechos completamente distintos y que han podido existir independientemente uno sin el otro?

Pero estamos discurriendo sobre una hipótesis, cuando del último considerando de este fallo se desprende que la sentencia del T. S. ha sido, como en nuestro concepto no puede menos de ser, absolutoria. Siendo esto así y aparte de los pronunciamientos que ésta contenga, que no podemos conocer, si la sentencia que dicte después la Audiencia en la causa por robo es también absolutoria, y nada establece sobre proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, vendría á quedar cerrada la puerta al calumniado para defender su honra ultrajada y esto denunciaría un gran vacío de nuestra ley de Enjuiciamiento.

(1) *Véase sobre esto la palabra* COMPETENCIA, *en sus diferentes relaciones, t. II, págs.* 672 *á* 686; *y* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, *t. IV, pág.* 752.

INJURIAS AL REY. Trata de ellas especialmente el art. 162 comprendido en el título de los delitos contra la Constitución. He aquí algunos casos de jurisprudencia:

Elementos indispensables para la calificación del delito. En todas ó casi todas las injurias hay un elemento circunstancial de tiempo, lugar, ocasión, dignidad del ofendido, relaciones entre éste y el ofensor, que influyen decididamente en su calificación, y que en el presente caso la superior y especialísima dignidad del Rey, consagrada por la Constitución del Estado, obliga á considerar como menospreciativo y consiguientemente injurioso para su persona todo cuanto tienda á hacer escarnio ó burla de sus actos. (Sala 2.ª, sent. 21 Abril 1884.—*Gac.* 30 *Setiembre, p.* 169.)

—Tales injurias son siempre punibles conforme al art. 162 y no al 473 del C. P. (Sala 2.ª, sent. 24 Abril 1884.—*Gac.* 30 *Setiembre, p.* 175.)

—Para calificar estas injurias es preciso atenerse á la definición general del art. 471 del Código, no mereciendo el concepto de injuriosas las frases que, siendo depresivas para la Monarquía, no lo son para la persona del Rey. (Sala 2.ª, sent. 28 Febrero 1884.—*Gaceta* 22 *Agosto, p.* 69.)

—La crítica de los actos y cualidades personalísimas del Rey, constituye injurias al mismo. (*Sents.* 3 *y* 7 *Abril y* 31 *Octubre* 1884.)

También pueden consultarse los artículos AMENAZAS: COACCIONES Y AMENAZAS: CÓDIGO PENAL: LESA MAJESTAD.

INQUILINATO. El arrendamiento de una casa ó parte de ella.—V. ARRENDAMIENTO, en cuyo artículo se inserta la ley de 9 de Abril de 1842 con las demás disposiciones sobre la materia.

Por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 se estableció un impuesto sobre el importe de los alquileres de casas con el nombre de *Contribución de inquilinatos;* pero por Real decreto de 27 de Marzo de 1846 quedó abolido.

Fué también el precio del alquiler una de las bases del IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.—Véase este artículo.

INQUISICIÓN. Cierto Tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe. En las pocas palabras que dedica el Sr. Escriche á este artículo, dice de este Tribunal, describiéndole con mucha exactitud, «que se hizo famoso por las extraordinarias facultades que le concedieron los Príncipes y los Papas, por la clase de causas en que conocía, por el fuego y ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos y por la imponente solemnidad y el terror en la ejecución de sus sentencias.»

La existencia de la Inquisición se hacía ya incompatible, no sólo con la humanidad y con la jurisdicción de los obispos, como lo fué siempre, sino con las luces del siglo y con nuestra constitución política; y así lo reconocieron expresamente las Cortes de Cádiz que, imitadoras de las antiguas de Aragón, y celosísimas de la protección que se debe á la religión católica que profesamos los españoles, se la dispensaron completísima, y abolieron á la vez el Tribunal de la Inquisición por decreto de 22 de Febrero de 1813, declarando pertenencia de la Nación todos sus bienes, y adoptando otras medidas reparadoras. La Inquisición fué poco después restablecida por Fernando VII en el período reaccionario de 1814; pero lo que se mandaba era imposible: había muerto de vejez y en el mayor descrédito esta famosa institución, y no podía ya revivir un momento. Poco después fué otra vez abolida, y es de esperar que no habrá que lamentar de nuevo sus terribles rigores. He aquí en extracto las disposiciones sobre abolición de la Inquisición:

Decreto de las Cortes de 22 *de Febrero de* 1813. Declaran y decretan las Cortes que «la religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la Constitución»: que «el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución», y que «en su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª, tít. XXVI, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y al derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes ó que en adelante señalaren...»

Otro de la misma fecha. Mandó quitar de los parajes públicos, iglesias, claustros, conventos, etcétera, los cuadros, pinturas é inscripciones en que estaban consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisición para que no se irrogase perjuicio á la fama de las familias que los sufrieron.

Otra de la misma fecha. Declaró de la Nación los bienes que fueron de la Inquisición, en los mismos términos que ésta los venía poseyendo, con otras disposiciones que exigía esta medida.

R. D. de 21 *de Julio de* 1814. Restableció de nuevo la Inquisición, aunque, con el fin sin duda de evitar los abusos de la misma, se dió encargo de variar lo que en la forma y modo de proceder y en el método establecido para la censura y prohibición de libros hubiese de contrario al bien de los vasallos y á la recta administración de justicia.

R. D. de 15 *de Julio de* 1834. Por este «se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición» adjudicándose todos sus bienes á la extinción de la Deuda pública.

El definitivo establecimiento de la Inquisición en Castilla tuvo efecto con la instalación de la de Sevilla en 1480, durante el reinado de los Reyes Católicos.

A consecuencia de la Bula de 2 de Agosto de 1483, expedida con motivo de la aparición de nuevas herejías en muchos países católicos, se dió la forma de Tribunal colegiado permanente á la Inquisición, y fué promovido al cargo de inquisidor general de la corona de Castilla fray To-

más de Torquemada, cuyo cargo se hizo extensivo á la Corona de Aragón en 17 de Octubre de 1483. Para contrarrestar el poder de los inquisidores, se nombró un Consejo Real de Inquisición. Las instrucciones de Torquemada se publicaron en 29 de Octubre de 1484. La instalación de la Inquisición moderna produjo motines en Aragón, tanto que asesinaron á su primer inquisidor general, Pedro Arbués, en 15 de Setiembre de 1485 en la iglesia de La Seo. Esto dió lugar sin duda á su beatificación y después á su canonización como Santo de la Iglesia. En 1845 publicó Torquemada otras once constituciones para el Tribunal de la Inquisición, y su sucesor Deza otra después.

Adulteradas las ordenanzas de Torquemada y Deza con las más perniciosas rutinas introducidas con el aumento de delitos que á su placer aglomeraban los inquisidores, se publicaron otras en 1561 por el inquisidor general D. Fernando Valdés, con vista de los nuevos casos presentados desde las primeras y las proporciones que iban tomando las doctrinas anticatólicas de Calvino, Lutero y otros protestantes. Estas ordenanzas rigieron hasta la extinción definitiva de la Inquisición, salvas las variaciones, aunque insignificantes, que se introdujeron después, pero que sin embargo aminoraron en gran manera los rigores de este Tribunal, cuya jurisdicción se extendia no sólo á la persecución de los titulados delitos que castigaba antes de la publicación de las ordenanzas de Torquemada, sino al inmenso catálogo que se completó después, tanto con éstas como con las de Deza y Valdés (1).

Los autos de fe ó la ejecución de las sentencias del Santo Oficio.

Sin detenernos á examinar el vicioso procedimiento de este Tribunal y los horribles tormentos que se hacían sufrir á los reos ó acusados para exigirles la confesión, vamos sólo á indicar que las sentencias que pronunciaba «se llevaban á efecto con grande aparato en imponentes espectáculos llamados *autos de fe*, celebrados muchas veces en presencia de los Reyes, y en los que solían tomar parte como acompañantes las personas más distinguidas del clero y la nobleza. Los convictos iban al lugar del suplicio con una coroza en la cabeza y un saco de paño grosero, llamado *sambenito*, de color amarillo, con una cruz encarnada y pintado de llamas y figuras de diablos.

(1) *Recomendamos á nuestros lectores el extenso y luminoso informe que en 21 de Mayo de 1696 dió al Rey Don Carlos II una Junta que mandó formar, compuesta de individuos de todos los Consejos, sobre abusos y excesos del Santo Oficio en materia de jurisdicción.* (Historia general de España, por Lafuente, tomo XVII, Apéndice.)

Daños que ocasionó la Inquisición.

Los daños que el Tribunal del Santo Oficio ocasionó al Catolicismo fueron inmensos; pues con la injustificada saña con que, contra los preceptos del Evangelio, perseguía á los herejes, judaizantes y demás desgraciados que caían bajo su férula, desacreditaba la religión del Crucificado. Considerables fueron también los que produjo á la fortuna pública con la expulsión de los judíos y moriscos; pues á la par que sufrieron éstos la confiscación de los bienes que no pudieron ocultar, se llevaron con los capitales que les quedaban y con su actividad é inteligencia los gérmenes del desarrollo de la agricultura é industria de España.

¿Y qué diremos de los perjuicios que produjo á las ciencias y á las letras con la persecución que sufrieron los sabios, de los cuales el que no fué quemado, ó tuvo que expatriarse ó que abandonar las investigaciones de la verdad...? Con razón dice el Sr. Amador de los Ríos, que el siglo denominado de oro por los partidarios del Renacimiento presenta manchadas á cada paso las páginas de su clásica historia con la difamación del *sambenito*, pues que son muchos los esclarecidos cultivadores de ciencias, de letras y de artes á quienes alcanzaron las terribles sospechas y las insaciables iras del Santo Oficio. Y añade: «Ni se respetaron tampoco las más acendradas virtudes ni los más altos merecimientos; y al lado de un Hernando de Talavera y de un Bartolomé Carranza, clarísimas lumbreras de la Iglesia y de la ciencia; al lado de Arias Montano y un Francisco Sánchez de las Brozas, glorias imperecederas de la filología clásica y de la filología oriental; al lado de un Pablo de Céspedes y de un Fr. Luis de León, envidiados ornamentos de la ciencia arqueológica, del divino arte de la pintura y de la poesía, colocó la inexorable mano de los inquisidores con no escatimada prodigalidad, los nombres de otros mil esclarecidos ingenios sobre cuyas frentes intentaba poner el estigma del judaismo.»

Cálculo del número de sentenciados por la Inquisición.

Cerraremos este cuadro con el resumen detallado de los infelices que fueron sentenciados desde 1481 hasta la fecha por tan terrible Tribunal, con arreglo á los cálculos que forma el autorizado escritor Sr. Llorente, secretario que fué del mismo Tribunal, en su *Historia crítica de la Inquisición de España* (1).

(1) *No hemos querido enumerar los tormentos que sufrían los reos para hacerlos confesar, ni hacer descripciones de los titulados autos de fe, porque horripila su relación.*

Cálculo que forma Llorente en la «Historia crítica de la Inquisición de España» de los condenados por ésta con penas graves en la Península desde 1481, en que se constituyó como Tribunal, hasta 1808.

AÑOS (1).	Número de condenados.			
	QUEMADOS.		*Penitenciados con penas graves.*	*Total de condenados.*
	En persona.	*En estatua.*		
1481 á 1498.	8.800	6.500	90.004	105 304
1499 á 1506.	1.664	832	37.456	39.952
1507 á 1517.	2 536	1.368	47.263	51.167
1518 á 1522.	1.344	672	26.214	28.230
1528 á 1538.	2.250	1.125	11.250	14.625
1539 á 1545.	840	420	4.200	5.460
1546.....	120	60	600	780
1547 á 1566.	2 400	1.200	12.000	15.600
1567 á 1572.	720	360	3.600	4.680
1573 á 1594.	2.816	1.408	14.080	18.304
1595.....	128	64	640	832
1596 á 1598.	184	92	1.920	2.196
1599 á 1601.	240	96	1.728	2.064
1602.....	80	32	576	688
1603 á 1607.	400	160	2.880	3.440
1608 á 1618.	880	352	6.336	7.568
1619 á 1621.	240	96	1.728	2.064
1622 á 1625.	256	128	1.280	1.664
1626 á 1631.	384	192	1.929	2.505
1632 á 1643.	704	352	3.520	4.576
1644 á 1665.	1.452	736	7.360	9.548
1666 á 1668.	144	48	576	768
1669 á 1695.	1.248	416	4.992	6.656
1696 á 1699.	240	80	960	1.280
1700 á 1704.	240	80	960	1.280
1705 á 1709.	136	68	816	1.020
1709 á 1710.	68	34	408	510
1711 á 1716.	204	102	1.224	1.530
1717 y 1718.	68	34	408	510
1719 y 1720.	68	34	408	510
1721 á 1733.	422	221	2.662	3 305
1734 á 1740.	238	119	1.428	1.785
1741 á 1745.	136	68	816	1.020
1746 á 1773.	10	5	107	122
1774.....	2	»	10	12
1775 á 1783.	2	»	16	18
1784 á 1792.	»	»	14	14
1793 y 1794.	»	»	16	16
1794 á 1797.	»	»	14	14
1798 á 1808.	»	1	20	21
TOTAL ..	31.664	17.555	292 419	341.638

Debemos advertir que, sea por equivocación de suma ú otros motivos, los totales que dejamos expuestos, y que arrojan las sumas parciales de cada época, no están conformes con el resumen general que estampa también en su obra Llorente, puesto que aparecen en él 31.912 quemados en persona, 17.659 idem en efigie y 291.450 penitenciados con otras penas graves, que hacen un total de 341.021 sentenciados. Tampoco están conformes los cálculos de la relación anterior con los que asigna en otros lugares de su obra á las épocas de Torquemada y Adriano, en los que se advierte un exceso considerable: esto nos induce á creer que fueron en mayor número las víctimas sacrificadas por la Inquisición.

Si á los sentenciados con penas graves se unen los que lo fueron por los Tribunales de América, Nápoles, Milán y Flandes, y se añaden las personas que murieron por consecuencia de las condenas de sus parientes ó allegados, no hay cálculo para comprender tantas desgracias; y mucho menos si se tienen en cuenta todos los sentenciados con penas leves, cuyo número es infinito, y por consiguiente, no ha sido comprendido en ninguno de los cálculos expuestos.

Por último, debemos hacer notar que tampoco están inclusas en el anterior estado las víctimas que hizo la Inquisición durante los años 1481 y 1482 en la Corona de Aragón, cuyos Tribunales se regían por los estatutos de la primera Inquisición, pues sólo están comprendidas las inmoladas por el de Sevilla. Si unimos aquéllas á las que ocasionaron dichos Tribunales en toda España desde el siglo XII, bien se puede asegurar que la cifra de los condenados por la Inquisición desde entonces debe aumentarse considerablemente, puesto que la persecución contra los judíos en aquellos primeros siglos fué encarnizadísima, como con dolor nos relata la historia (1).

INSACULACIÓN. Un modo de elegir alcaldes y demás oficios de república, que consistía en poner en un saco cierto número de bolas con los nombres de las personas capaces de desempeñarlos, y sacándolas luego á la ventura, quedaban nombradas aquellas á quienes tocaba la suerte.

(1) *Los primeros inquisidores fueron D. Tomás de Torquemada (años 1481 á 1498); Deza (1499 á 1506); el cardenal Cisneros (1518 á 1522). La última víctima sacrificada en las llamas fué una beata de Sevilla en 7 de Noviembre de 1781, por pacto y comercio personal deshonesto con el demonio y por impenitente negativa, según el proceso. Y otro mártir que sirvió de pasto al tormento y voracidad del Tribunal de la Inquisición, fué un tal Ripoll, virtuoso maestro de escuela, condenado en 1826 como protestante, por el de Valencia, durante el período reaccionario de Fernando.*

(1) *¿Son exagerados los datos que dejamos indicados? Un notable historiador de nuestros días, que se supo distinguir por la severidad de su crítica dice á este propósito lo siguiente: «Tal vez un buen deseo, un sentimiento laudable de humanidad, de que nosotros también participamos, mueve hoy á muchos, más que la solidez de los fundamentos que para ello tengan, á sospechar de un tanto exagerado el cómputo de sentenciados y penados que hace el historiador de la Inquisición. Nosotros, que por amor á nuestra patria y á la dignidad del hombre apeteceríamos igualmente poder acreditar ó de falsa ó de exagerada la cifra de las víctimas, las hallamos desgraciadamente en consonancia con los datos que nos suministran escritores contemporáneos y testigos como Hernando del Pulgar, Andrés Bernáldez, Pedro Martin de Angleria y Lucio Marineo Sículo; historiadores graves, aunque posteriores como Jerónimo de Zurita y Juan de Mariana, adictos unos á la Inquisición y otros no enemigos suyos, y los documentos de los archivos que hemos podido examinar.»* (Lafuente, Historia general de España, parte 2.ª, cap. X.)

Centro de Investigación Ag... D.G.A. BIBLIOTECA

Este método, que se usaba mucho en algunas de nuestras provincias para la elección de cargos, ha quedado abolido en el día.

INSCRIPCIÓN (Deuda pública). Documento ó título intrasferible de una renta perpetua.—V. DESAMORTIZACIÓN y DEUDA PÚBLICA.

INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA. V. HIPOTECAS; pudiendo consultarse en el resumen alfabético de la página 963 del tomo V la palabra *Inscripciones*.

INSIGNIAS. El distintivo de las autoridades, corporaciones ó divisa de ciertas clases.—Véase BASTÓN DE AUTORIDAD: COLLAR: CRUCES: GOB. Y ADMIN. DE LAS PROVINCIAS, etc.

En el artículo JUSTICIA se insertan la R. O. de 28 Noviembre de 1835 sobre el traje de ceremonia de los magistrados, fiscales, jueces, abogados, relatores y promotores fiscales, las aclaratorias de 3 de Diciembre del mismo año, de 5 de Mayo de 1836, las Rs. Os. de 14 de Noviembre, 23 de Diciembre de 1853, la de 9 de Enero de 1854 y la de 16 de Diciembre de 1867. Consúltese también en el artículo ABOGADO el R. D. de 29 de Agosto de 1843.

INSINUACIÓN. La ley 9.ª, del tít. IV, Partida 5.ª, dice en su última parte que si alguno quisiese donar á otro más de 500 maravedís de oro no valdrá el acto, en cuanto traspase este límite «fueras ende si lo ficiesse por carta, é con sabiduría del mayor juzgador de aquel logar.» Es decir, que las donaciones que importen más de 500 maravedís de oro necesitan *insinuación* ó sea intervención y aprobación judicial. Sobre cuál sea la cantidad equivalente hoy á la señalada en la ley de Partida, véanse en DONACIONES las sentencias de 28 de Marzo 1863, 30 Abril 1875 y 14 Diciembre 1877, tomo IV, págs. 157 y 158.

INSPECCIÓN OCULAR. Diligencia de prueba conocida en la antigua jurisprudencia con el nombre de vista ocular, á la cual se refiere la ley 13, tít. XIV, Part. 3.ª Las modernas leyes de Enj. la denominan RECONOCIMIENTO JUDICIAL. —Véase este artículo.

INSPECTORES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL. Funcionarios con el cargo de inspeccionar los Gobiernos políticos y demás dependencias del Ministerio de la Gobernación. Trataba de ellos y sus atribuciones el R. D. orgánico del Cuerpo de Administración civil de 8 de Enero de 1844; pero después se suprimieron estos cargos, y aunque se establecieron de nuevo dos plazas de los mismos, por otro R. D. de 27 de Enero de 1853, no han llegado á subsistir.—V. EMPLEADOS PÚBLICOS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Hay, con otras denominaciones, varios inspectores administrativos, como inspectores de caminos, canales y puertos, de minas y montes, que son los ingenieros respectivos en su escala superior, inspectores de ferrocarriles, inspectores de Hacienda, inspectores de Instrucción pública, inspectores medicinales, inspectores de carnes, etcétera, de los cuales se trata en INGENIEROS: FERROCARRILES: HACIENDA PÚBLICA: INSTRUCCIÓN PÚBLICA: MATADEROS: SANIDAD, etc.

INSTITUCIONES DE CREDITO TERRITORIAL.—V. ESTADÍSTICA INDUSTRIAL: HIPOTECAS.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO: COMISIÓN DEL MAPA: TRABAJOS GEOGRAFICOS: ESTADÍSTICA. Es el Instituto geográfico y estadístico, según se expresa el reglamento del mismo, en el orden administrativo una *Dirección general*, y en el científico un Centro nacional dedicado á la geografía matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministerio de Fomento y que reune en sí las atribuciones y trabajos de las antiguas *Comisión militar del Mapa* y las de la *Junta general de Estadística*, con todos los servicios montados y estudios científicos emprendidos después de haber sido disueltas las citadas Corporaciones.

Son, por tanto, importantísimos los trabajos que tiene á su cargo el Instituto, perfectamente determinados en el art. 1.º del reglamento vigente, que es hoy de fecha 27 de Abril de 1877, y los resume la *Guía oficial* en esta forma: «Contribuye con sus observaciones de geodesia superior á la solución de los grandes problemas planteados por la Asociación internacional de los Gobiernos europeos, para la determinación de la forma, dimensiones y accidentes de nuestro planeta; asegura con las redes geodésicas que establece, observa y calcula la exacta representación de la superficie de España, cuyos pormenores topográficos levanta para obtener el *mapa del país*, que en gran escala está publicando; coopera con sus trabajos metrológicos á la fijación de las unidades de medida y de peso y de los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, y con el servicio de los censos de personas y de cosas, recoge, comenta y combina todos los hechos sociales que al público, á la Administración y al Gobierno importa conocer.»

He aquí en pocas palabras la importante misión del Instituto, que en diez ó más negociados abarca una larga serie de muchos y difíciles trabajos.

Pero, aunque con gran pena, hemos de decir, que ya porque absorban toda la actividad del notable y entendido personal asignado al servicio de este Centro de la Administración las tareas que demandan la formación del mapa, ya por motivos distintos, es lo cierto que los años se van deslizando, y á pesar de eso no se dejan sentir resultados positivos de los trabajos topográficos, catastrales y estadísticos, y lo que es peor todavía, que necesitándose tantos años, á lo que parece, para dar cima á la formación y publicación del mapa, resultará al fin, que tanto esfuerzo y tanto sacrificio impuestos al país para tan laboriosa empresa, podrán ser del todo ó en gran parte inútiles, si, como es de esperar, se lleva á la práctica una nueva división del territorio nacional más acomodada á la conveniencia y á las necesidades de la vida política y administrativa de la época presente.

He aquí una indicación de las disposiciones que se relacionan con la organización y atribuciones del Instituto geográfico y estadístico:

R. D. 3 Noviembre 1856. *Comisión de estadística.*—Creó este decreto una Comisión que se compondría de personas de reconocida capacidad y competencia, para la formación de la estadística general del Reino, abrazando todos los ramos de la Administración pública. *(C. L., t. 70, p. 194.)*

Regl. 27 Noviembre 1856. *Objeto y atribuciones de la Comisión.*—Determinó, de acuerdo con el anterior decreto, el objeto y atribuciones de la Comisión, reproduciendo las prescripciones del mismo y declarando que la pertenece también la publicación de un *Anuario de Estadística.*

R. D. 15 Mayo 1857. Creó Comisiones permanentes de estadística, provinciales y de partido.

R. O. 23 Julio 1857. *Datos y noticias estadísticas.*—Describe esta Real orden el trabajo encomendado á las Comisiones permanentes y cuyos resultados deben expresar por cifras numéricas; dispone que las Comisiones se dividan en cuatro secciones para encargarse respectivamente del examen del terreno en su estado físico, en su división administrativa, en su división agrícola y en la división de su propiedad territorial, y determina como debe proceder cada sección. *(C. L., t. 73, p. 89.)*

R. D. 21 Octubre 1858. Suprimió este decreto las Comisiones de Estadística de partido. *(C. L., t. 78, p. 57.)*

R. O. 30 Noviembre 1858. *Numeración de edificios en poblado y despoblado.*—Se encargó á los gobernadores que en breve plazo hicieran repasar la numeración en las poblaciones que la tenían establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen, y que además se formase otra numeración separada para todos los edificios y caseríos en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debía considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales.

Ley 5 Junio 1859. *Representación y descripción completa de la Península.*—Dispone esta ley que los trabajos geográficos que se ejecutan por los diferentes Ministerios se continúen con rapidez bajo la dirección de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan para tener en breve plazo una representación y descripción completa de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones, geodésica, marítima, geológica, forestal, itineraria y parcelaria, y dictó á este fin prescripciones referentes al levantamiento de los planos y formación de las correspondientes Memorias. *(C. L., t. 80, p. 389.)*

R. D. 20 Agosto 1859. *Trabajos de medición.*—Determinó, de acuerdo con la ley anterior, cómo había de procederse á los trabajos de medición del territorio, ya geodésicos, marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios. *(C. L., t. 81, p. 345.)*

13 Noviembre 1859. *Escuela de Estadística.*—Estableció una Escuela especial esencialmente práctica, dirigida por la Comisión de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instrucción y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones de medición del territorio.

R. O. 25 Abril 1860. *Trabajos geológicos.*—Para llevar á cabo las prescripciones anteriores clasificó los trabajos geológicos en de campo y de gabinete. Para la ejecución de los primeros dividió la Península en cinco zonas, Septentrional, Central, Mediterránea, Occidental y Meridional; y los segundos los subdividió en gráficos y paleontológicos.

R. D. 21 Abril 1861. Dispuso que la *Comisión* se denominara en adelante *Junta general de Estadística.*

R. D. 2 Junio 1863. Suprimió los inspectores provinciales de Estadística. *(Gac. 14 Junio.)*

R. D. 12 Junio 1863. Declaró oficial el censo de 1860.

R. D. 15 Febrero 1865. *Comisión para la formación de mapas geológicos é instrucción para el trazado.*—Por este decreto «se crea en Madrid una Comisión permanente de ingenieros de minas, con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicación y descripción de los mapas geológicos provinciales, con inmediata aplicación á la agricultura, á la minería, á la industria, á las construcciones y á la investigación de aguas artesianas y minerales.» Contiene además otras disposiciones, y la «instrucción para el trazado de los mapas geológicos industriales, mandados ejecutar por el mismo decreto.» *(Gac. 17 Febrero.)*

R. D. 5 Agosto 1865. *Operaciones topográfico-catastrales.* — Aprobó el reglamento general para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859. *(Gac. 11 Agosto.)*

R. O. 12 Mayo 1866. *Sencillos avances topográficos de los términos municipales para conocer las ocultaciones de riqueza territorial.*—Ha-

biendo calculado la Junta de Estadística una ocultación media del 54 por 100 de la riqueza territorial, y del 75 de la extensión superficial, y considerando cuán útil ha de ser á la Hacienda el conocimiento de la verdadera superficie de cada distrito municipal y de la forma de su perímetro, S. M. manda que se levanten los planos de los mismos por la Dirección general de operaciones geográficas, prescindiendo al hacerlo, de algunos trámites señalados en el reglamento de las topográfico-catastrales, porque el levantamiento de estos perímetros se ha de hacer como un sencillo avance topográfico y sin perjuicio de continuar verificando las operaciones parcelarias con el detalle que la ley exige. *(Gac. 16 Mayo.)* (1).

R. D. 21 Agosto 1866. *Formación del mapa de España.* — Encargó la formación del mapa al Depósito de la Guerra bajo la dependencia del Cuerpo de Estado mayor, pero fué derogado por el de **4 de Enero 1870**, que encomendó de nuevo tal trabajo á la Dirección general de Estadística.

D. 26 Abril 1870. *Dependencia de las oficinas de Estadística.*—Dispuso que dependieran del Ministerio de Fomento.

D. 12 Setiembre 1870. *Servicio de estadística: Instituto geográfico.*—Reorganizó el servicio de estadística á cargo de la Dirección general del ramo, de Negociados especiales, de las Secciones provinciales y de un establecimiento que se denominaría *Instituto geográfico*, atribuyendo al Centro directivo la alta dirección, inspección y administración de los trabajos geográficos y metrológicos; al Instituto, la ejecución de los relativos á la determinación de la forma y dimensiones de la tierra, triangulaciones geodésicas, nivelaciones de precisión, triangulación topográfica, topografía del mapa y del catastro, y determinación y conservación de los tipos internacionales de pesas y medidas, y al Observatorio astronómico la determinación de longitudes, latitudes y azimutes de algunos vértices geodésicos. *(Gac. 12 Setiembre.)*

Ds. 1.° Abril 1873. *Creó la Junta consultiva de Estadística y del Instituto geográfico.*

D. 19 Junio 1873. Suprimió la Dirección general de Estadística y encomendó todas las atribuciones señaladas á la misma al Instituto geográfico que se denominaría en adelante *Instituto geográfico y estadístico*, dependiente del Ministerio de Fomento, y á cuyo frente habría un jefe superior de Administración con el sueldo anual de 12.500 pesetas. Otro decreto de la misma fecha aprobó el reglamento para el régimen del Instituto, pero hoy rige el aprobado por

R. D. 27 Abril 1877. *Reglamento del Instituto geográfico y estadístico.*—El reglamento aprobado en esta fecha contiene 16 capítulos, cuyos epígrafes son los siguientes: I. Objeto y organización.—II. Del director general.—III. De los geodestas pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor del ejército, ingenieros de caminos, de minas y de montes.—IV. Del astrónomo.—V. Del Cuerpo de topógrafos.—VI. Del Cuerpo de Estadística. —VII. Del Depositario general de fondos.— VIII. De los auxiliares de Geodesia.—IX. Del conservador de los instrumentos y del material científico.—X. De los escribientes.—XI. Del Archivo geodésico y metrológico.—XII. Del Archivo topográfico.—XIII. Del conserje.— XIV. De los portamiras.—XV. De los ordenanzas.—XVI. Disposiciones generales.

Según el art. 1.°, el Instituto geográfico y estadístico es, en el orden administrativo, una Dirección general, y en el científico un centro nacional dedicado á la geografía matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuación se mencionan:

Determinación de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo, de acuerdo con la Asociación geodésica internacional, de que España forma parte.—Triangulaciones geodésicas de primer orden, de segundo y de tercero para la formación del mapa nacional.—Nivelaciones de precisión para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.—Triangulaciones topográficas.—Planos topográficos para la formación del mapa.—Catastro y su conservación.—Publicación del mapa general del territorio y de otros trabajos cartográficos.—Determinación y conservación de los nuevos tipos del metro y del kilogramo, cooperando á la ejecución del convenio internacional de pesas y medidas.— Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se deriven para los usos científicos, y determinación de los coeficientes de dilatación lineal de los cuerpos empleados en la metrología.—Formación de los censos de personas y de cosas, estadística del movimiento de la población, y las demás estadísticas especiales é internacionales en todos sus diferentes aspectos.—Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos, catastrales, metrológicos y estadísticos que el Gobierno le encomiende.—Publicaciones relativas á todos los trabajos enumerados.

R. O. 21 Agosto 1879. *Datos estadísticos de las provincias.*—Es una circular dirigida á los gobernadores de provincia por el Ministerio de la Gobernación mandándoles que al concluir cada año natural redacten una Memoria comprensiva de varios datos estadísticos importantes, como son los referentes á la población de la respectiva provincia, división territorial, bajo las diferentes fases eclesiástica, judicial, militar y electoral; situación religiosa, fijando las iglesias consagradas al culto, el clero catedral y parroquial, las comunidades y los cultos disidentes; asociaciones y reuniones, Cajas de ahorros y Montes de Piedad, Bancos y Sociedades; noticias electorales; administración municipal y provincial y noticias oficiales referentes al Gobierno de la provincia. *(Gaceta 23 Agosto.)*

R. D. 11 Mayo 1883. *Censo de población de* 1877.—Declara oficial el censo de población formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1877 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa

(1) *Sólo en un escaso número de provincias sabemos que se hayan cumplido las prescripciones de esta Real orden y el Ministerio de Hacienda ha tenido que establecer la Sección central de Estadística y las Comisiones especiales por R. D. de 5 de Agosto de 1878 (t. III, p. 422).*

por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, por sus respectivos Gobiernos generales. *(Gac. 12 Mayo.)*

En el *Apéndice* de **1886** pueden verse dos decretos relativos al Instituto: uno de 30 de Abril (p. 228) concediendo gratificaciones á los empleados del mismo; y otro de 2 de Agosto (p. 420) determinando la composición de la planta del personal de geodestas.

La *Comisión* de Estadística general del Reino creada por R. D. de 3 de Noviembre de 1856, y la *Junta general* y *Dirección* de Estadística, cuyos nombres tomó después, sucesivamente, vinieron á refundirse en el *Instituto geográfico y estadístico*, en virtud del decreto de 19 de Junio de 1873.

Los decretos de 23 de Julio de 1857, 20 de Agosto de 1859, 5 de igual mes de 1865, 27 de Abril de 1877 y otros, en armonía con la ley de 5 de Julio de 1859, explican los importantes trabajos estadísticos y geográficos de que está encargado este Centro de la Administración pública, encaminados, como en el ingreso dejamos dicho, á describir el territorio nacional en sus relaciones geodésica, marítima, geológica, forestal, itineraria y parcelaria, á determinar las diferencias de sus terrenos, las clases de cultivo, la riqueza y la pobreza relativa de los pueblos con expresión de las causas de una y otra, y de los medios de remover los obstáculos que se oponen al creciente desarrollo de la agricultura y de la industria nacional, y á facilitar á la vez á la Administración datos catastrales para la más equitativa distribución de los impuestos.

Nosotros nos daríamos por satisfechos con que el Instituto hubiera ejecutado los sencillos avances topográficos que á la Dirección general de Operaciones geográficas encomendó la R. O. de 12 de Mayo de 1866, para conocer el perímetro de cada término municipal y auxiliar eficazmente la acción de la Hacienda, promoviendo además el bienestar público haciendo posible una equitativa distribución de los impuestos que gravan la riqueza territorial y sus agregadas. — V. Catastro: Censo de población: Contribución territorial: Estadística y Mapa.

INSTITUTO DE SAN FERNANDO.—Véase Observatorio.

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—V. Instrucción pública.

INSTITUTO DE VACUNACION. Fué creado por el R. D. de 24 Julio 1871, que con otras disposiciones insertamos en Sanidad.

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII.—V. Agricultura.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Grande es la importancia de la instrucción pública; grandes, muy grandes los deberes de los Gobiernos respecto de todos los ramos que comprende. Ha dicho el inmortal Jovellanos (1) que la *instrucción pública* es la fuente de las fuentes, ó el *origen de todas las fuentes de la prosperidad social;* que ella es la que las descubrió, y á ella están subordinadas; que ella dirige sus raudales para que corra por varios rumbos á su término, y remueve los obstáculos que pueden obstruirlos ó extraviar sus aguas; que ella es la matriz, el primer manantial que abastece estas fuentes, y que al Gobierno le corresponde abrir sus senos, aumentarle, conservarle, como el mejor camino para llegar á la prosperidad, porque con *la instrucción todo se mejora y florece, y sin ella todo decae y se arruina en un Estado.* Quisiéramos seguir á tan eminente magistrado en la demostración de tan palmarias verdades, tantas veces desconocidas y conculcadas por los Gobiernos; mas sería esto salirnos de nuestro propósito. Bástanos con lo dicho, y con remitirnos á la notable doctrina que se contiene en el capítulo VII de la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833, y á los cinco que comprende la sección 1.ª de otra que se dictó para los gobernadores de provincia, de 26 de Enero de 1850; insertas en el tomo V, artículo Gobierno y administración de las provincias.

Respecto á la parte legislativa de este artículo, hubiéramos deseado reunir en él los diversos planes de estudios que han regido por lo menos en los últimos tiempos, pero se haría entonces interminable: lo que sí hemos hecho para facilitar el estudio de tantas y tan varias disposiciones en él compiladas, es dividirle en dos distintos grupos, comprendiendo en el primero aquellas que afectan á todos los ramos de enseñanza, á los diversos programas de las mismas, al profesorado público, á la provisión de cátedras, á la organización de la segunda enseñanza, de las Facultades, de los estudios superiores y especiales, etc., etc.; y en el segundo las que se refieren á la ordenación de la primera enseñanza en todos sus diferentes aspectos.

PARTE GENERAL.

Ley 17 Julio 1857.

Autorizando al Gobierno para formar y publicar una ley de instrucción pública: Bases de la ley.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc., sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para for-

(1) *Memoria sobre la educación pública.*

mar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este período de instrucción pueden cursar en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

5.ª Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas Normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sostén de las escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.ª La enseñanza pública primera será gratuíta para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primaria.

8.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo oyendo á los interesados.

10. El jefe superior de instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspección de la instrucción pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.» *(C. L., t. 73, p. 70.)*

Ley 9 Setiembre 1857.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.

De los estudios.

TITULO PRIMERO.—De la primera enseñanza.

Artículo 1.° La **primera enseñanza** se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, según las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los arts. 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.°

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.° y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordomudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TIT. II.—De la segunda enseñanza (1).

Art. 12. La **segunda enseñanza** comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos; el primero durará dos años y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de geografía.

Ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son: Religión y moral cristiana.—Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana.—Rudimentos de lengua griega.—Retórica y poética.—Elementos de historia universal y de la particular de España.—Ampliación de los elementos de geografía.—Elementos de aritmética, álgebra y geometría.—Elementos de física y química.—Elementos de historia natural.—Elementos de psicología y lógica.—Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicación: Dibujo lineal y de figura.—Nociones de agricultura.—Aritmética mercantil.—Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin más preparación científica que la que expresa el art. 18.

Art 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza, se necesita haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza, se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.° de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TIT. III.—De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las en-

(1) *Ver el R. D. de 13 de Agosto de* 1880.

señanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué partes de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales, entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los arts. 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, inclusos los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de doctor.

CAPITULO I.—*De las Facultades.*

Art. 31 Habrá seis Facultades, á saber:
De Filosofía y Letras.
De Ciencias exactas, físicas y naturales.
De Farmacia.
De Medicina.
De Derecho.
De Teología.

Art. 32. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller (1), licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la Facultad de **Filosofía y Letras** son (2):

Literatura general.—Lengua y literatura griega.—Literatura latina.—Literatura de las lenguas neolatinas.—Literatura de las lenguas de origen teutónico.—Literatura española.—Historia universal.—Historia de España.—Filosofía.—Historia de la filosofía.

A la Facultad de Filosofía y letras corresponde también los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La Facultad de **Ciencias exactas, físicas y naturales** comprende los estudios siguientes (2):

Algebra, geometría y trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo diferencial é integral.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Mecánica.—Física.—Astronomía.—Geografía física y matemática.—Química.—Análisis química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Geología.—Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones á saber:

De ciencias físico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la Facultad de **Farmacia** son (1):

Química.—Análisis química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.—Farmacia químico inorgánica.—Farmacia químico orgánica.—Análisis química aplicada á la Farmacia.—Práctica de las operaciones farmacéuticas.—Historia crítico literaria de la Facultad.

Art. 37. Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 38. Los estudios de la Facultad de **Medicina** son (3):

Lengua y literatura griega.—Física experimental.—Química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Geología.—Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.—Anatomía.—Fisiología.—Higiene.—Patología.—Terapéutica.—Materia médica.—Obstetricia.—Operaciones quirúrgicas.—Clínica.—Medicina legal.—Toxicología.—Historia crítico literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la Facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico cirujano habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la **Cirugía menor** ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de **matrona ó partera.**

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la Facultad de **Derecho** son (3):

Literatura latina.—Literatura española.—Filosofía.—Historia de España.—Prolegómenos de Derecho.—Historia é instituciones de Derecho Romano.—Instituciones de Derecho civil, penal,

(1) *Hoy no existe el grado de bachiller en Facultad.*
(2) *V. el D. de 13 de Agosto 1890.*

(1) *V. el decreto de 24 de Setiembre de* **1886.**
(2) *V. el decreto de 16 de Setiembre de* **1886.**
(3) *V. el decreto de 14 de Agosto de* 1884.

mercantil, político y administrativo de España. —Economía política.—Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y fueros provinciales. —Instituciones de Derecho canónico.—Historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas.—Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.—Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.—Oratoria forense.—Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.—Estadística.—Derecho internacional común y particular de España.—Legislación comparada.

Art. 44. La Facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de leyes, de cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas, disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes y los de leyes en cánones.

El grado de doctor en Derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en Administración ascenderán al doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la **Teología** que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciese conveniente.

CAP. II.—*De las enseñanzas superiores.*

Art. 47. Son enseñanzas superiores:
La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
La de ingenieros de minas.
La de ingenieros de montes.
La de ingenieros agrónomos.
La de ingenieros industriales.
La de Bellas Artes.
La de Diplomática.
La del Notariado.

Art. 48. La carrera de **ingenieros de caminos, canales y puertos** comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Física —Química.—Mineralogía.—Geología.—Cálculo diferencial é integral. —Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Geodesia.—Mecánica.—Estudio de máquinas.—Estereotomía.—Construcción general.—Principios generales de Arquitectura.—Carreteras y ferrocarriles.—Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.—Puertos y faros.—Telegrafía.—Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.—Dibujo topográfico y de paisaje.—Ejercicios gráficos.—Estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de **ingenieros de minas** comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo diferencial é integral. —Geometría descriptiva.—Estereotomía.—Geometría subterránea.—Geodesia.—Mecánica.—Física.—Química.—Análisis química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Geología.—Metalurgia.—Docimasia.—Construcción.—Laboreo. —Legislación de minas y Derecho administrativo aplicado á la minería.—Dibujo topográfico y de paisaje.—Ejercicios gráficos.—Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de **ingenieros de montes** son:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Física.—Química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Geología.—Principios generales de Dasonomía.—Dasografía.—Fisiografía forestal.—Dasótica.—Dasotecnia.—Dasocresia.—Construcción forestal.—Derecho administrativo aplicado á los montes.—Historia de la Dasonomía.—Ejercicios gráficos.—Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de **ingenieros agrónomos** comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Mecánica.—Física.—Química.—Análisis química.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.—Geología.—Principios generales de Agronomía.—Fisiografía agrícola.—Fitotecnia y Zootecnia.—Industria rural.—Economía rural.—Historia crítica de la Agronomía.—Ejercicios gráficos.—Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de **ingenieros industriales** comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo diferencial é integral. —Mecánica analítica.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Estereotomía.—Física experimental.—Física industrial.—Mecánica industrial.—Química general.—Química industrial.—Análisis química.—Mineralogía y Geología.—Construcción de máquinas.—Construcciones industriales.—Metalurgia y Docimasia.—Economía política con aplicación á la industria y legislación industrial.—Dibujo y ejercicios gráficos.—Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de ingenieros, así como los aspirantes á ingenieros industriales y los peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de **Bellas Artes** se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:

Anatomía pictórica.—Perspectiva.—Estudio del antiguo.—Estudio del natural y ropajes.—

Colorido.—Paisaje.—Composición aplicada á la pintura y á la escultura.—Modelado.—Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de **Arquitectura** abraza:

Algebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo diferencial é integral.—Topografía—Geometría descriptiva.—Estereotomía — Mecánica aplicada. — Mineralogía.—Geología.—Construcciones civiles é hidráulicas.—Historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.—Composición.—Arquitectura legal.—Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de **maestro compositor de música** son los siguientes:

Estudio de la melodía.—Contrapunto.—Fuga.—Estudio de la instrumentación.—Composición religiosa.—Composición dramática.—Composición instrumental.—Historia crítica del arte musical.—Composición libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de música vocal é instrumental y declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de **Diplomática** abraza los estudios de (1):

Paleografía general.—Paleografía crítica—Latín de los tiempos medios, y conocimientos del romance, del lemosín y gallego.—Aljamia.—Arqueología y numismática.—Bibliografía: clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de España en los tiempos medios.—Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del **Notariado** son (2):

Prolegómenos de derecho.—Derecho civil español.—Nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.—Otorgamiento de instrumentos públicos.—Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.—Paleografía.

CAP. III.—*De las enseñanzas profesionales.*

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de veterinaria.

La de profesores mercantiles.

La de náutica.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores.

La de maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de **Veterinaria** comprende:

Elementos de química y física.—Nociones de historia natural.—Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, fisiología, higiene, patalogía, terapéutica, formacología y arte de recetar, obstetricia, medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.—Elementos de agricultura aplicada.—Zootecnia.—Arte de forjar y de herrar.—Veterinaria legal.—Policía sanitaria.—Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los **profesores mercantiles** abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y álgebra mercantil.—Metrología universal.—Sistemas monetarios.—Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.—Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.—Práctica de comercio.—Geografía y estadística industrial y comercial.—Elementos de derecho mercantil español y legislación de Aduanas.—Economía política, con sus aplicaciones al comercio.—Historia general del Comercio.—Elementos de derecho internacional mercantil.—Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de **náutica** son:

Aritmética. álgebra, geometría y trigonometría.—Geografía física y política.—Física experimental.—Cosmografía.—Pilotaje y maniobras.—Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.—Estudios prácticos en los buques.—Geometría descriptiva con aplicación á los buques.—Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.—Construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de **maestros de obras, aparejadores y agrimensores,** comprende:

Aritmética y geometría.—Topografía y agrimensura.—Principios generales de construcción y montes.—Dibujo lineal, topográfico y de edificios.—Trabajos prácticos y formación de proyectos.—El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de **maestros de primera enseñanza** elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana.—Elementos de historia sagrada.—Lectura.—Caligrafía.—Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.—Aritmética.—Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.—Elementos de geografía.—Compendio de la historia de España.—Nociones de agricultura.—Principios de educación y métodos de enseñanza.—Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior, se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

(1) V. Archivos.

(2) *Véase el R. D. de 14 de Agosto de* 1884.

Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruída en principios de educación y métodos de enseñanza.

También se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *escuela modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán el 15 de Junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TIT. IV.—Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos, sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas, y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales, sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TIT. V.—De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto; estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El

Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza, é instrucción superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de religión y moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TIT. VI.—De los estudios hechos en país extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.—De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO.—*De las escuelas de primera enseñanza.*

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones (1).

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí sólos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde (2).

Art. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la escuela completa más próxima.

Art. 103. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas debe ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo

---

(1) *El R. D. de 30 de Abril de 1886 anuncia que en los presupuestos de gastos se incluirán los necesarios para que el Estado atienda á las obligaciones de la primera y segunda enseñanza. Todavía no ha podido hacerse efectiva esta disposición porque en el corriente año económico de 1886 87 rigen los presupuestos de 1885 86.*

(2) *V. la nota al art. 183.*

menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAP. II.—*De las Escuelas Normales de primera enseñanza.*

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela Normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela Normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á éste por la escuela práctica, y á aquélla por la parte de Escuela Normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *escuelas modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAP. III.—*De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.*

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos (1).

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos del establecimiento, teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAP. IV.—*De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.*

Art. 126. Las Universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas Normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los arts. 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá diez Universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las

(1) *Véase la nota al art. 97.*

facultades en su mayor extensión hasta el grado de doctor.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de licenciado inclusive en la sección de leyes: en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá Facultad de Medicina hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá Facultad de Farmacia hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de ciencias exactas, física y química, un Museo de historia natural, y un Observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de arquitectura, y un Conservatorio de música y declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las Escuelas de estos ramos, establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes en la Escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del notariado en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid, y la de segunda, en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de náutica para pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de arquitectura en Madrid; y en provincias en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAP. V.—*De los colegios* (1).

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse ó no fueren aprobados en algún curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.—De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco

(1) *Véase el decreto de 9 de Febrero de* 1869.

años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados, tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta población y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro, necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos; y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieren.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TIT. III.—De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el artículo 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TIT. IV.—De las academias, bibliotecas, archivos y museos.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de *Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del Reino y la inspección superior del Museo nacional de pintura y escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes, cuidará de que en ninguna provincia deje de haber, lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que corresponda.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de pintura y escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archi-

vos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y Corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad, señalándoles digna remuneración y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCIÓN TERCERA.

Del Profesorado público.

TIT. I.—Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en títulos respectivos.

Art. 170. Ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado (1).

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningún profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningún profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO PRIMERO.—*De los maestros de primera enseñanza.*

Art. 180. Además de los requisitos generales se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas:

Primero. Tener veinte años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

---

(1) -a- *Separado D. Manuel Merelo, por Real orden, de su cargo de catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, entabló demanda á cuya admisión se declara no haber lugar, con vista del art.* 170 *de la ley de Instrucción pública y del cap. III, tít. II del reglamento general de* 20 *de Julio de* 1859:

"Considerando que la demanda no alega que la Real orden impugnada haya supuesto al interesado comprendido en caso distinto de los que la ley determina como capaces de ocasionar la separación de un catedrático, ni se expresa de un modo concreto que se hayan dejado de observar las formas establecidas por las disposiciones vigentes para la instrucción de esta clase de expedientes, y señaladamente por el Reg. de 20 *de Julio de* 1859, *únicos motivos que con arreglo á la jurisprudencia constante podrían dar lugar á la vía contenciosa, sino que se limita á impugnar el acierto con que el Gobierno procedió al dictar la resolución referida, lo cual por su naturaleza de pura apreciación se halla con arreglo á la misma jurisprudencia fuera de la competencia de la jurisdicción administrativa."* (*R. O.* 24 *Julio* 1878.—Gac. 7 Agosto.)

—Otro caso como el anterior en R. D. S. de 21 de Junio de 1881.

-b- *La escuela de la casa de Beneficencia de Valencia, como sostenida por la Diputación provincial, es pública conforme al art.* 97 *de la ley, y por lo tanto la maestra del establecimiento no puede ser separada lisa y llanamente, sino con sujeción al art.* 170. (*R. D. S.* 29 *Noviembre* 1880, *dejando sin efecto una Real orden que separó á doña Juliana Serrano del cargo de maestra de instrucción primaria de la casa de Beneficencia de dicha capital.*—(Gac. 22 Marzo 1881.)

-c- *La resolución que deja sin efecto la separación de un maestro acordada por un Ayuntamiento sin cumplir los trámites legales, no ofende los derechos de esa Corporación, ni puede, por tanto, reclamarse en vía contenciosa.* (*R. O.* 20 *Enero* 1882, *declarando que no procede admitir una demanda entablada por el Ayuntamiento de Valdenuecar contra resolución que dejó sin efecto, con vista del art.* 170 *de la ley, un acuerdo de la Corporación separando de su cargo al maestro del pueblo por no haber sido legal el acuerdo de su nombramiento.*—Gac. 4 Febrero 1882.)

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas, los cuales, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el rector del distrito los maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs., y las maestras dotadas con menos de 3.000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de maestros cuyo haber sea menor de 6.000 rs., y las de maestros cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento (1).

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotación no llegue á 3.000 reales, y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000 se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al rector del distrito.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 rs. en Madrid (1).

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las maestras tendrán la misma dotación que se señala á los maestros en la escala del art. 191 (2).

Art. 195. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados (3).

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

---

(1) *Por R. D. S. de 5 Agosto 1881 confirma el Consejo de Estado una R. O. que declaró que los patronos de las Escuelas Pías de Córdoba no pueden acordar la clausura de éstas ni la destitución de las maestras, y que si los fondos de la fundación no bastan á sostenerla, se incluyeran los gastos correspondientes en el presupuesto municipal. Dictase el fallo con vista de los arts. 97, 98 y 183 de la ley de instrucción pública, y considerando que de conformidad con tales preceptos no puede ponerse en duda que la escuela es pública, carácter que se deduce también de la misma escritura fundacional, en la que se reconoce que para facilitar el establecimiento de aquélla, se concedió al fundador por el Gobierno un edificio titulado de Santa Catalina, mártir.* (R. D. S. 5 Agosto 1881.—Gac. 10 Noviembre.)

(1) *El art. 191 de la ley de instrucción pública fija los sueldos de los maestros de escuela en proporción con el número de almas de los pueblos en que aquéllas se hallen establecidas, y no al que tengan las poblaciones que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar no habría usado de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se refería al número de habitantes de cada término municipal.* (Real decreto sentencia 20 Junio 1882.—Gac. 6 Octubre.)

(2) *Insertamos el art. 194 redactado con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1883.*

(3) *Sobre el modo de formar estos escalafones puede verse el R. D. de 27 de Abril de 1877.*

Para los de segunda, en 300.
Para los de primera, en 500.
El sueldo de los maestros y maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las escuelas de sordomudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

CAP. II.—*De los maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.*

Art. 200. Para ser maestro de Escuela Normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de maestro de Escuela Normal, se proveerá una por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los directores de Escuela Normal de provincia será de 12.000 reales en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los profesores de estas Escuelas y de la central, se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para maestros de Escuela Normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de directores de Escuela Normal provincial de primera clase, con opción en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 rs.

Art. 204. En el magisterio de las Escuelas Normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á profesor del curso superior para maestro de Escuela Normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de bachiller en artes.

CAP. III.—*De los catedráticos de Instituto.*

Art. 206. Se consideran catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley:
Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.
Segundo. Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:
Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.
Segundo. Tener título correspondiente.
Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación, los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación, no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los arts. 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera, por concurso entre los catedráticos de Institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12.000 rs. anuales; en los de segunda 10.000, y en los de tercera 8.000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:
De 6.000 rs. la primera.
De 4.000 la segunda.
Y de 2.000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los arts. 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los catedráticos de los Institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los reglamentos.

CAP. IV.—*De los catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales, se requiere:
Primero. Tener veinticinco años cumplidos.
Segundo. Tener el grado de licenciado en la

Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capítulo, será de 14.000 reales en Madrid, 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10.000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAP. V.—*De los catedráticos de Facultad.*

Art. 219. Se consideran catedráticos de Facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser catedrático de Facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto: en las demás Facultades el de doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios (1).

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las Universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. vn. en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios, se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las Universidades y escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella (1).

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos á 18.000 reales, sesenta á 16.000, y ciento veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de Facultad estarán además constituídos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los catedráticos de Facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningún catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

(1) *En el R. D. de 6 de Julio de 1877 se dictan varias disposiciones relativas á la clase de profesores supernumerarios y auxiliares.*

(1) *Véase la R. O. de 30 de Noviembre de 1875, inserta más adelante, sobre inteligencia de este artículo.*

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 reales el sueldo de antigüedad y la de término en 8.000.

Art. 236. Los catedráticos de Facultad de Madrid disfrutarán de 4.000 reales de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de las ciencias que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad Central correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública, otro la Facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por la expresada Corporación.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 reales, que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas ó desempeñar los cargos de las Facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCIÓN CUARTA.

Del gobierno y administración de la Instrucción pública.

TITULO PRIMERO.—De la administración general.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Ministro de Fomento y del director general de Instrucción pública.*

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública, y de las demás Corporaciones del ramo siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al director general corresponde la Administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAP. II.—*Del Real Consejo de Instrucción pública.*

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un presidente nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, rectores de Universidad.

Segundo. En dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales, que tengan el grado de doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias: no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que compende la instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de consejeros dotadas con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de Facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuídos que procedan de la misma Facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El director general de Instrucción pública, el rector de la Universidad Central, el fiscal del Tribunal de la Rota y el vicario eclesiástico de Madrid, son consejeros natos.

Art. 251. El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de consejero retribuído es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de filosofía y letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, de ciencias exactas, físicas y naturales.
Cuarta. De ciencias médicas.
Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.
Los consejeros podrán pertenecer á más de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los consejeros retribuídos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:
Primero. En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.
Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de escuelas de primera enseñanza.
Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.
Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los profesores.
Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.
Sexto. En la designación de libros de texto.
Sétimo. En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TIT. II.—De la administración local.

CAPITULO I.—*División territorial.*

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAP. II.—*De la administración de los distritos universitarios.*

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:
Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.
Segunda. Los directores generales de Instrucción pública ó consejeros del ramo.
Tercera. Los consejeros reales.
Cuarta. Los magistrados de los Tribunales Supremos, regentes de las Audiencias territoriales ó presidentes de Sala de las mismas.
Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.
Sexta. Los catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafón sin número y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 264. El rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40.000 rs., y los de las Universidades de distrito, el de 30.000.

Art. 265. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerrector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerrector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento, hasta llegar en Madrid á 24.000 rs., y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de

distrito un Consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del rector presidente.

De los decanos de las Facultades y directores de las escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los Institutos.

Será secretario del Consejo el del distrito.

CAP. III.—*Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 270. Al frente de cada Facultad habrá un decano nombrado por el Gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior profesional é Instituto tendrá un director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los decanos y directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del rector, las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los jefes de las escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribución de los cargos de decanos, directores y secretarios de las Facultades, escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de profesores de cada Facultad, escuela superior, profesional é Instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los reglamentos á esta clase de Corporaciones.

CAP. IV.—*De las Juntas de Instrucción pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un secretario retribuído, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9.000 rs. en las provincias de primera clase; 8.000 rs. en las de segunda, y 7.000 en las de tercera. El secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 reales.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza compuesta:

Del alcalde, presidente.

De un regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que

el Gobierno considere convenientes según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les están encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar el rector del distrito ó algún inspector general de Instrucción pública.

TIT. III.—De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los gobernadores y los alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma (1).

TIT. IV.—De la inspección.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los reverendos obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza el Gobierno vigilará, por medio de sus inspectores especiales, en todos los ramos sin distinción, por medio de inspectores generales de instrucción pública. Los rectores de las Universidades, por sí ó por medio de catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298. Los inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres Provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de Escuela Normal Central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase, 9.000 en las de segunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda sección, y en 3.000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, directores de Escuela Normal de igual categoría, ó maestros del curso superior de la Escuela Normal Central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de bachiller en artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas Normales de maestros y maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuídos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del pro-

(1) *Procesado el maestro de Mijas por haber desobedecido al primer teniente de alcalde, estableciendo la escuela en la planta alta y no en la baja de su casa, como éste le tenía mandado, alegó el sumariado que ejecutó lo que le dijo el inspector de primera enseñanza, y éste afirmó que era muy posible hubiera ordenado poner arriba la escuela, por lo cual el gobernador de Málaga suscitó á la autoridad judicial competencia que es resuelta á favor de la Administración, con vista de los arts.* 54 *del Reg. de* 25 *de Setiembre de* 1863; 286, 289, 293 *y* 303 *de la ley de instrucción pública y* 137 *y* 143 *del Reg. de* 20 *de Julio de* 1859, *considerando «que para calificar la conducta del maestro es preciso determinar previamente si el acuerdo que se supone desobedecido fué adoptado por quien tuviera facultades para ello...»* (*R. D.* 3 *Enero* 1862.—Gac. 21 id.)

fesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los regentes, agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con sólo tres años de servicio en su plaza si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.»

(A continuación publica la ley la **Tarifa** de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, que no insertamos por haberse modificado algún tanto por la del decreto de 3 de Agosto de 1867 y después por el de 10 de Agosto de 1877.)

R. O. 18 Noviembre 1857.

Derechos en los títulos y grados.

(Fom.) «S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la Facultad ó sección á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regía cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 á 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedición de título.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1857.» *(C. L., tomo 74, pág. 159.)*

R. D. 21 Diciembre 1857.

Consejo de Instrucción pública.

Por este decreto se organizó el Consejo de Instrucción pública, fijándose sus atribuciones según lo dispuesto en los arts. 256 y 257 de la nueva ley. Este decreto quedó sin efecto por otro de 9 de Octubre de 1866 que dió á dicho Cuerpo una nueva organización. Despues fué suprimido por decreto del Gobierno provisional de 10 de Octubre de 1868, y restablecido, se rige hoy por el reglamento de 13 de Abril de 1877.

R. D. 26 Agosto 1858.

Programa de estudios de segunda enseñanza.

Por este decreto se aprobó el programa general de estudios de segunda enseñanza. Hoy rige el plan de 13 Agosto 1880.

R. D. 11 Setiembre 1858.

Programas de las Facultades.

(Fom.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; continuando vigente para la de Teología el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851.

Art 2.° Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, con las de otras Facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.° Los licenciados que hubieren obteniendo nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á examen como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.° Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de médico-cirujanos y farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las ciencias médicas inferiores á los licenciados.

Art. 5.° Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia ó Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la ley de instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque sólo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de Filosofía y Letras, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará sólo los derechos propios de la Facultad que curse.

Art. 6.° Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alum-

nos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los programas de las Facultades respectivas.—Dado en la Coruña á 11 de Setiembre de 1858.—Está rubricado, etc.—El Ministerio de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(No insertamos los programas aprobados por el decreto anterior, porque hoy carecen de aplicación. La Facultad de Filosofía y Letras se rige por el decreto de 13 de Agosto de 1880, lo mismo que la de Ciencias; la de Derecho por el de 14 Agosto 1884; la de Medicina por el de 16 Setiembre 1886 y la de Farmacia por el de 24 del mismo mes y año.)

S. D. 20 Setiembre 1858.

Aprueba los programas de las carreras superiores.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las carreras de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas, de montes, industriales y agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.° Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de música y declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.° El programa general de estudios de la carrera de ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 á 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, según la ley, debe haber Escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvos siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.° En cuanto á las demás carreras superiores enumeradas en el art. 1.°, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.—Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Programa general de estudios de la carrera de **ingenieros de caminos, canales y puertos** (1).

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos se necesita:

Primero. Ser bachiller en artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:—Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Cálculo diferencial é integral, de diferencias y variaciones.—Mecánica.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Física experimental.—Química general.—Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° Para aspirar al título de ingeniero de caminos, canales y puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:—Mecánica aplicada.—Estereotomía.—Construcción.—Arquitectura.—Estudios de máquinas.—Caminos ordinarios.—Ferrocarriles.—Navegación interior.—Puertos y faros.—Nociones de economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.° Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de mecánica aplicada y estereotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse según su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse después de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.° Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de **ingeniero de minas** (1).

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de minas, se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años á lo menos: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.—Mecánica.—Física experimental.—Química general.—Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.° Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° La carrera de ingeniero de minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos: Mecánica apli-

(1) *Véase* Ingenieros de caminos, *y el decreto de 28 de Octubre de 1868.*

(1) *Véase el artículo* Ingenieros de minas.

cada.—Estereotomía y construcción.—Máquinas.—Mineralogía propia de la carrera.—Paleontología propia de la carrera.—Geología propia de la carrera.—Laboreo de minas.—Preparación mecánica de las menas.—Química analítica y docimasia.—Metalurgia general.—Metalurgia especial.—Nociones de Economía política, parte legal correspondiente á la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de laboreo y metalurgia especial de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.° Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

La mecánica aplicada debe estudiarse antes que la construcción, máquinas y preparación mecánica de las menas: la construcción antes que el laboreo: la mineralogía antes que la paleontología y geología: la química analítica y docimasia, la preparación mecánica de las menas y la metalurgia general antes que la metalurgia especial.

Art. 4.° Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de los estudios de la carrera de **ingeniero de montes** (1).

Artículo 1.° Para principiar la carrera de ingeniero de montes se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias: Complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.° Saber traducir el alemán.

5.° Ser aprobado en un examen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 2.° La carrera de ingenieros de montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos:—Dasografía.—Botánica forestal.—Mineralogía y zoología forestal.—Dasótica y Selvicultura.—Ordenación de montes.—Industria forestal.—Construcción forestal.—Nociones de economía y conocimientos de la legislación de montes.—Glosología alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de lección diaria los de dasografía, dasótica y ordenación de montes, y de tres lecciones semanales las demás.

Art. 3.° La dasografía y la botánica forestal han de estudiarse antes que la dasótica, y esta asignatura antes que las de ordenación de montes, industria y construcción forestal; las demás en el orden que más convenga á los alumnos.

Art. 4.° Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje, durante el segundo en el iconográfico, y durante el tercero en el dasonómico.

Art. 5.° Terminados estos estudios y mediante aprobación en un examen general, obtendrán los alumnos el título de aspirante á ingeniero, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de ordenación y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de ingeniero.

Programa general de estudios de las carreras de **ingenieros industriales** (1).

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de ingenieros industriales se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.—Mecánica.—Geometría descriptiva.—Física experimental.—Química general.—Zoología, botánica, mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

4.° Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° Para aspirar al título de ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos, las materias que á continuación se expresan:

Estudios comunes á las dos clases de ingenieros industriales.

Estereotomía.—Física industrial.—Primer curso.—Aplicaciones del calórico y combustibles.—Física industrial.—Segundo curso.—Aplicaciones de la electricidad y de la luz.—Mecánica industrial.—Construcciones industriales—Nociones de economía política y legislación industrial.

Estudios propios de ingenieros mecánicos.

Máquinas.—Primer curso.—Construcción de máquinas.—Máquinas.—Segundo curso.—Máquinas de vapor.—Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de ingenieros químicos.

Análisis química.—Química inorgánica aplicada.—Química orgánica aplicada.—Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.° Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticas de taller y laboratorio, y se ejercitarán también en la redacción de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 4.° Podrán los alumnos estudiar las ma-

(1) *Véase el artículo* Ingenieros de montes.

(1) *Véase el artículo* Escuela industrial: Ingenieros industriales.

terias expresadas en el art. 2.° en el orden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

1.ª El curso de estereotomía debe preceder á los de construcción de máquinas y construcciones industriales.

2.ª Los de aplicaciones de la física y los de máquinas deben seguirse según el orden numérico.

3.ª El estudio de análisis química debe preceder á los de química industrial.

Art. 5.° Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de ingeniero industrial, pero no se permitirá á un alumno que tenga más de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de delineación y prácticas de taller y laboratorio.

Programa general de estudios de la carrera de **ingenieros agrónomos** (1).

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de ingeniero agrónomo se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en dos años á lo menos:

Complemento de álgebra, geometría trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Física experimental.—Química general.—Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimientos de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

4.° Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.° La carrera de ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo menos:

Principios generales y reseña histórica de la agronomía.—Fisiografía agrícola.—Fitotecnia.—Zootecnia.—Economía rural.—Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.° Las asignaturas de principios generales y reseña histórica de la agronomía y la de fisiografía agrícola deben estudiarse antes que las de fitotecnia, zootecnia é industria rural.

Art. 4.° Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año después, que deberán pasar en la Escuela central de agricultura.

Programa general de estudios de la carrera de **Arquitectura.**

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años á lo menos: Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.—Mecánica.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Física experimental.—Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

3.° Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

4.° Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° La carrera de arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos: Construcción científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.—Construcción teórica.—Análisis y manipulación de los materiales: construcción de todos géneros.—Construcción práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, monteas, replanteos y resolución de problemas de construcción.—Estética y teorías generales del arte, reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.—Arquitectura legal.—Nociones de higiene, de óptica y de acústica aplicadas á la arquitectura.—Composición, invención, decoración y distribución.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de lección diaria las de construcción práctica, estética y teorías del arte, y composición, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 3.° Los alumnos observarán, en cuanto al orden de sus estudios las reglas siguientes:

1.ª La construcción científica debe preceder á los demás estudios de construcción.

2.ª El curso de composición debe hacerse con posterioridad al de estética y teorías del arte.

3.ª Las demás asignaturas se estudiarán en el orden que prefiera el alumno.

Art. 4.° Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo menos en el dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios: en el segundo, edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invención y proyectos de edificios de primer orden.

Programa general de estudios de la carrera del **Notariado.**

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 2.° La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo menos (1):

Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un notario ó escribano público.

Art. 3.° Los cursos teóricos de esta carrera serán de lección diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van expresados; la práctica pri-

(1) *Véase el artículo* Ingenieros agrónomos *y* Agricultura.

(1) *Los estudios que comprende esta carrera se determinan en el R. D. de 14 Agosto* 1884.

vada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

Programa general de estudios de la carrera de **Diplomática.**

(Sobre esta carrera se ha publicado el R. D. de 25 Setiembre 1884, y remitimos al lector al artículo ESCUELA DE DIPLOMÁTICA y ARCHIVOS.)

R. D. 20 Setiembre 1858.

Programas de las carreras profesionales.

(FOM.) «Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos programas de las carreras profesionales de comercio, maestros de obras, aparejadores y agrimensores, y maestros de primera enseñanza.

Art. 2.° Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las Escuelas de veterinaria aprobado por mí en 14 de Octubre de 1857 (1).

Art. 3.° Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las Escuelas de náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de instrucción pública, hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar respecto de estas carreras una resolución definitiva.

Art. 4.° Se considerarán como profesionales los estudios de pintura, escultura y grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto programa.

Art. 5.° Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.—Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos Castilla.

Programa general de estudios de la carrera de **profesor mercantil.**

Artículo 1.° Para ingresar en la Escuela profesional de comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 9.° del programa de segunda enseñanza exige para ser perito mercantil.

Art. 2.° Para aspirar al título de profesor mercantil se requiere haber estudiado:—Reseña histórica del comercio.—Nociones de derecho internacional y mercantil.—Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.—Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

Programa general de estudios de las carreras de **maestros de obras y aparejadores y agrimensores.**

(Se halla inserto en el artículo AGRIMENSOR, tomo I, pág. 218.)

Programa de la enseñanza profesional de **pintura, escultura y grabado.**

Artículo 1.° Para comenzar los estudios profesionales de pintura y escultura se necesita:

1.° Estar instruído en la primera enseñanza superior.

2.° Tener conocimiento de dibujo hasta copiar la figura entera.

3.° Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.° La enseñanza profesional de pintura, escultura y grabado comprende los estudios siguientes:—Anatomía pictórica.—Dibujo del antiguo y del natural.—Perspectiva y paisaje.—Colorido y composición.—Escultura.—Grabado en dulce.—Grabado en hueco.—Teoría é historia de las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.° No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de anatomía pictórica, ni á las de colorido y composición, escultura y grabado sin saber copiar del natural.

Programa general de estudios de las **Escuelas Normales** *de primera enseñanza.*

Artículo 1.° Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.° Para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental, se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos.—Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, dos cursos.—Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.—Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.—Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.—Aritmética, un curso.—Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, un curso.—Elementos de geografía y nociones de historia de España, un curso.—Nociones de agricultura, un curso.—Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.° Serán de lección diaria los cursos de lectura, escritura y aritmética; de tres lecciones semanales los de lengua castellana, geometría, dibujo lineal y agrimensura y elementos de geografía y nociones de historia de España; de dos á la semana los de nociones de agricultura y principios de educación, y de una semanal los de doctrina cristiana ó historia sagrada.

Art. 4.° Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del programa que sólo tienen un curso, á condición de que la aritmética preceda á las nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

Art. 5.° Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 6.° Los aspirantes al título de maestro de Escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo 2.°—1.° Doctrina cristiana explicada é historia sagrada.—2.° Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.—3.° Teoría y práctica de la lectura.—4.° Teoría y

(1) *Se halla en el artículo* ALBÉITARES. *Consúltese también el de* VETERINARIOS, *donde se inserta el reglamento de las Escuelas de veterinaria de 2 de Julio de* 1871.

práctica de la escritura.—5.° Complemento de la aritmética y nociones de álgebra.—6.° Elementos de geometría, dibujo lineal y agrimensura.—7.° Elementos de geografía é historia.—8.° Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.—9.° Práctica de la agricultura.—10. Nociones de industria y comercio.—11. Pedagogia.

Art. 7.° Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.° Los aspirantes al título de maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el art. 5.°

Art. 9.° Los que aspiren al título de maestro de Escuela Normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:—Retórica y poética, tres lecciones semanales.—Pedagogia, dos lecciones semanales.—Noticia de las disposiciones oficiales, relativas á la primera enseñanza, igual número de lecciones.—Religión y moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia en cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.» (*C. L., tomo* 77, *pájs.* 248 *y* 261.)

R. O. 10 Marzo 1859.

Validez académica á la asistencia de los alumnos de Derecho á las sesiones teóricas y prácticas de la Academia de Jurisprudencia (1).

(Fom.) «Habiendo recurrido á este Ministerio el presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, solicitando se declare que los bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la quinta sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á la declaración mencionada, en la forma siguiente:

1.° Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta sección, ó sea de práctica.

2.° Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el presidente y secretario de la Academia.

3.° El secretario general remitirá al presidente de la cuarta sección lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el presidente cuidará bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.° Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas, ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado con anticipación por el presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente, serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.° El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare, incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.° La asistencia se acreditará con certificación del secretario general, visada por el presidente de la Academia.—De Real orden, etc. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.» (*C. L., t.* 79, *página* 239.)

R. D. 22 Mayo 1859.

Aprobando el reglamento de segunda enseñanza.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública; vengo en aprobar el reglamento adjunto para los establecimientos de segunda enseñanza. —Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCIÓN PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.—Del gobierno de los institutos.

CAPITULO PRIMERO.—*De los directores.*

Artículo 1.° Los directores de los Institutos provinciales son los jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de director es de nombramiento Real, y la elección deberá recaer en un catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un director que no sea catedrático con tal que tenga el grado de doctor ó licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.° A los directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.° Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.° Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.° Convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.

5.° Proponer al rector el catedrático que ha de desempeñar el cargo de secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

(1) *Véase en su lugar la R. O. de 9 de Octubre de 1883.*

7.° Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al rector, dentro de tercero día, con remisión del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.° Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el art. 183, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los catedráticos, oyendo antes su dictamen.

11. Dirigir con su informe al rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes, en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el tít. II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.° Los directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.° De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creación.

2.° De que den la enseñanza los profesores incluídos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.° De que no se adopten como de texto libros no incluídos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.° Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspección de los directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada director inspeccionará los establecimientos privados más próximos.

Art. 5.° Los directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Dirección general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del rector; pero deberán remitirle copia de la comunicación que eleven á la superioridad.

Art. 6.° No podrán los directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pensión.

Art. 7.° Los directores que sean catedráticos percibirán 2.000 reales anuales de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán también habitación en el establecimiento. Los que no sean catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar director retribuído que no sea catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administración económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.° Los directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepción del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán también guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fuesen seglares, bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.° En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un vicedirector nombrado por el rector del distrito á propuesta del director, debiendo recaer la elección en uno de los cuatro catedráticos más antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

CAP. II.—*De los catedráticos.*

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de instrucción pública en lo relativo á provisión de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 13. Es obligación de los catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el director.

3.° Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el tít. III, cap. II de este reglamento.

Art. 14. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el director insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al rector del distrito.

Art. 15. El catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el director, observándose lo prescrito en el art. 2.°, número 7.° El rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta Corporación será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el director como el catedrático: y el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo

Consejo y, si lo creyese necesario, al de Instrucción pública.

Si el catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del director, quien remitirá informada la instancia al rector del distrito, para que éste lo haga al Gobierno, con el dictamen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algún catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del director que un catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor (1).

El rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 18. Si algún catedrático observare mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario, y castigado con la privación de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningún otro acto á que sean convocados por el director quien podrá privar de sueldo hasta por ocho días á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorización, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el director dará cuenta al rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública.

Art. 20. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 113, será amonestado por el director; y si reincidiese, se dará cuenta al rector del distrito para que se someta el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el artículo 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspensión y formación de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios, presidirá el catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el director ó el vicedirector. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará, sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningún catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será separado de su cátedra previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al rector, por conducto del director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23 Durante las vacaciones, concluídos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al director, por medio de oficio, el punto donde vayan.

Los profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspensión hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuíta cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligación de dar en su clase ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Dirección general de Instrucción pública, por conducto del rector, que se nombren sustitutos retribuídos. La Dirección en este caso podrá nombrar dos: uno que sea bachiller en Filosofía y Letras, y otro que lo sea en Ciencias exactas, físicas y naturales, quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto, y tendrán (además de la obligación de regentar clases) el sustituto de Ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones: y el de Letras, el de auxiliar al secretario y arreglar el archivo y la biblioteca si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El director, si fuese catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religión y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los profesores, tanto públi-

(1) *Véase el art.* 40 *del reglamento de* 22 *Julio* 1859.

cos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 28. Los catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales á los directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los catedráticos, como los directores, guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

CAP. III.—*De los secretarios.*

Art. 29. Será obligación de los secretarios:

1.° Dar cuenta al director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del director.

3.° Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instrucción pública.

4.° Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.° Intervenir los ingresos y gastos.

6.° Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.° Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.° Expedir previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.° Extender las actas de las Juntas de profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El secretario percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedición de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.° Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs.; y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyere indispensable, uno ó más escribientes para auxiliar al secretario, pero siempre será éste responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al secretario en sus ausencias, enfermedades y vacantes el catedrático más moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAP. IV.—*De los dependientes.*

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excediesen de 300 dos, y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas: hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las órdenes del director, á excepción de aquellos para que éste juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el director.

En el caso previsto en el art. 33, el director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto éste como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientas esté abierto al público sin orden expresa del director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6.000 rs.; en los de segunda 5.000, y en los de tercera 4.000; tendrá también habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4.000 rs. en los Institutos de primera clase, y 3.000 en los de segunda y tercera; también tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3.000 rs. en los Institutos de primera clase; 2.500 en los de segunda, y 2.000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohibe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de

ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros, y el de los porteros en uno de 28: No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAP. V.—*De las Juntas de profesores.*

Art. 42. Componen la Junta de profesores los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El director oirá á la Junta de profesores:

1.° En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.° En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará también:

1.° Para la apertura anual de los estudios.

2.° Cuando los profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro del Instituto se celebre algún acto que á juicio del director merezca la presencia de todos los profesores.

4.° Dos veces á lo menos en cada curso, para que los profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presente, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El secretario redactará las actas que aprobadas que sean por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesión.

Art. 48. Al secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAP. VI.—*De los Consejos de disciplina.*

Art. 49. La Junta de profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algún hecho del cual deba conocer según el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo; reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los arts. 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde, pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TIT. II.—De la administración económica.

CAP. I.—*De los presupuestos anuales.*

Art. 53. Todos los años formarán los directores de Instituto, oída la Junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.° Las rentas que posea el Instituto.

2.° El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.° La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo, á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos comprenderán con la debida separación:

1.° Los sueldos y gratificaciones que haya de percibir el director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.° Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.° Los gastos de correo y escritorio.

4.° Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.° El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.° Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales; y al rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluídos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación, los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAP. II.—*De la recaudación y distribución.*

Art. 59. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribución del director proponer á la Junta de Instrucción pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneración y la fianza.

Art. 61. No se dará posesión á los administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del Instituto y de un escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 65. Sólo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia, visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, éste dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del director.

Art. 69. Los administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte á la Dirección general de Instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deben invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año, no pudiendo ascender el de cada mes ó más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose

las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas, se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que si encontrase conforme la documentación dará la orden de pago.

Art. 79. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

CAP. III.—*De la rendición de cuentas.*

Art. 81. Los directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibí* que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación expresada, el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deban cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes de los cuales presentarán relación circunstanciada para que el director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia, á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado, los cuales se regirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad, y por las que se dicten en el reglamento general de instrucción pública.

TIT. III.—De la enseñanza.

CAP. I.—*De la apertura y duración del curso.*

Art. 93. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el Claustro de catedráticos, invitándose también á las autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, director general del ramo, algún inspector general encargado de visitar el Instituto ó el rector del distrito.

Art. 96. El director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el

de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Art. 97. Concluída la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de... el curso académico *de tal á tal año*.»

Art. 98. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio, excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el director lo hará presente al rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas, si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurrección y de Pentecostés.

CAP. II.—*Del orden de las clases y método de enseñanza.*

Art. 101. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará, en un lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el director á la Junta de catedráticos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el programa general en punto á la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la población, y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime más conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia á fin de mantener viva su atención.

Procurarán también excitar la emulación con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciación.

Art. 110. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán después de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista, todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 113. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se les

hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección y compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. También pasarán los profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningún profesor podrá incluir en esta lista más de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el día 15 de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

CAP. III.—*De los medios materiales de instrucción.*

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá además:

1.° Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.° Los globos, mapas y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.° Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.° Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.° Una colección clasificada de mineralogía.

6.° Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.° Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.° Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que se hagan.

Art. 120. Los directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones, tan completas como sea posible, de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya Biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que, según las disposiciones vigentes, deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada catedrático tendrá á su cuidado la conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del catedrático que designe el director.

TÍT. IV.—De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.*

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujeción á lo que, según los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.° Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad (1).

2.° Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen el catedrático de primer año de latín y castellano, el de aritmética y algebra y otro nombrado por el director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el secretario y autorizada por el director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporación, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en Espa-

(1) *Por la circular de 10 de Noviembre de 1868 no se exige edad para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza.*

ña. En vista de este documento el director remitirá al rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAP. II.—*De la matrícula.*

Art. 130. Todos los años, á 16 de Agosto, se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los quince primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si éstos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que, según el orden de su presentación, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de Setiembre remitirá el director al rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá también en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los directores de Instituto para admitir á la matrícula, hasta el día 30 de Setiembre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 2 de Octubre remitirán al rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ellas las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al director del Instituto donde estén matriculados, y éste lo acordará, siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma población, si no lo solicitaren antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningún caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs.; los que sólo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán más que 20 reales.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios pri-

vados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAP. III.—*Obligaciones de los alumnos.*

Art. 143. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de días alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director para que éste lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del profesor sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo 9.° del art. 2.°, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término, no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al director y profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y también los que le impongan el director y catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAP. IV.—*De los exámenes de prueba de curso.*

Art. 151. El día 1.° de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algún alumno de los incluídos en las listas completase después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría

Art. 153. Los alumnos incluídos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 reales por derecho de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y, entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un examen especial; exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religión y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluídos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del examen el catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

Art. 157. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.° Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.° El secretario del Tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.° En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán sólo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.° En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan: habrá

además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 159. El presidente llamará á los alumnos según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el director podrá, sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último día de exámenes, y si entonces tampoco lo hiciere será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada día, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano ó suspenso*. Los que obtuvieren esta última deberán para ganar curso presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 162. El presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresión de las notas que aquéllos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El día 1.° de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.° Los alumnos incluídos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los supensos.

4.° Los que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán en todos los meses: los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

CAP. V.—*De los premios.*

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller en artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que lo hayan cursado.

Serán jueces los catedráticos que lo fueron de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó su traducción directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos, ó la resolución de algún problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposición y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluídos los ejercicios, los jueces decidirán en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio; y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos, según su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos días del mes de Junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias: y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en artes por premio extraordinario, los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de bachiller en artes por la sección de Letras los catedráticos de

Gramática castellana, latina y griega, Historia y Geografía, Lógica y Etica, religión y moral y lengua francesa.

Para el de bachiller por la sección de Ciencias, los catedráticos de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural.

Para los de títulos periciales los profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los jueces cuidarán de que la cuestión ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

CAP. VI.—*De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.*

Art. 181. Son faltas leves:

1.ª La desatención para con los dependientes del establecimiento.

2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.ª La falta de compostura en el aula.

4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.ª La resistencia positiva á las órdenes superiores.

3.ª La insubordinación contra el director y profesores del establecimiento.

4.ª Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbación grave en el orden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al director y profesores la reprensión de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de plantón en la clase, pero en postura ni violenta ni ridícula.

3.º Detención dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestación pública en la cátedra por el catedrático ó por el director, según lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho días sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.ª Expulsión temporal ó perpetua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorización del director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del director, profesores y dependientes, el jefe acudirá á la autoridad civil para que le reprima, poniendo antes el hecho en noticia del rector si residiese en la población; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TIT. V.—DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TÍTULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de bachiller ó título pericial á que sean admisibles (según los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendrán vacaciones los catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se atendrán á lo dispuesto en el art. 23.

Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado día se hubieren concluído los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el director convocar, en los meses de Julio y Agosto, á los catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados y títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de bachiller en artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al director una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruído el expediente, el director acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia; en caso de duda consultará al rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno

satisfará 100 rs. por derechos de examen: y hecho esto, el director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el bachillerato en artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latín, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religión y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química é historia natural.

Art. 194. Tres catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará éste en votación secreta; á cuyo efecto distribuirá el presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S *(sobresaliente)*, otra una A *(aprobado)* y otra una R *(reprobado)*.

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio, perderá los derechos de examen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio, podrá repetirlo trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobación, podrá volver á presentarse ocho meses después. Si fuese reprobado por tercera vez, no entrará á examen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto, no pasará á continuarlos en otro sin autorización del director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorización necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 reales por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 4.º que el director remitirá al rector del distrito acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil, mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercatil, redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicación al comercio treinta casos de los más frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

Los alumnos que deseen conseguir el título de perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro oscuro, ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de perito químico harán bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento y preparación que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo tribunal que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 197.

Derpués del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el artículo 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á peritos lo prescrito en el último párrafo del artículo 195 y en el 198; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derecho de título es la de 320 reales si fuese de agrimensor perito tasador de tierras, y la de 300 reales si fuese de perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificación de *aprobado* ó *sobresaliente*, según la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de bachiller en artes; y según la votación definitiva, si fuere de perito.

SECCIÓN II.

De los establecimientos privados y de la enseñanza doméstica.

TITULO UNICO.

CAP. I.—*De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.*

Art. 203. Los colegios privados de segunda enseñanza pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de bachiller en artes, y de segunda, los en que sólo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública, manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos, así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al director más antiguo.

Art. 205. El director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó después de ampliar la instrucción, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la ley de instrucción pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente, con la prevención si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase y la de 3.000 si de segunda.

El rector, al propio tiempo que comunique la autorización para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse cuando haya más de uno en la población á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El director remitirá tales documentos con su informe al rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los art. 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de los jefes y profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al rector, quien podrá autorizar la cesación provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolución definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio, y se designe por el rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su creación y el nombre de su director.

Art. 214. Todos los años, quince días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de profesores documentado en la forma establecida en el art. 207, y el director lo elevará con su informe á la aprobación del rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.

Art. 215. No se permitirá que un profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de profesores de los colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAP. II.—*De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.*

Art. 218. Los directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma población. Si el colegio estuviese en otro punto se formará un Tribunal de que formarán parte los dos catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del colegio nombrado por su director.

Art. 220. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deban satisfacer según el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluídos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del

Instituto, para lo cual los directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma población, siendo jueces en los de cada asignatura dos catedráticos del Instituto y el profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los catedráticos del Instituto.

2.ª Si el colegio estuviere en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el director del Instituto comisionará dos catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el profesor que haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los padres escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.ª No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los catedráticos presidentes remitirán al director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada día de viaje.

CAP. III.—*De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.*

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el cap. I de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4.000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos, internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 1.000 rs. por cada uno de los primeros y de 500 por cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de director por más de dos meses sin autorización del rector otra persona que la designada en el expediente de creación del colegio, pagará la multa de 1.000 reales. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el rector á no mediar autorización del director del Instituto, quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el artículo 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art 213, pagará el empresario 200 rs. de multa, y 1.000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos satisfará el empresario una multa de 2.000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1.000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 3.000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las autoridades constituídas, se cerrará previo expediente gubernativo en que deberá oirse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario perpetuamente incapacitado para establecer colegios; y el director y profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposición. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas, será repuesta en el término de quince días bajo la pena impuesta en el art. 227.

CAP. IV.—*De la enseñanza doméstica.*

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción á lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan pa-

rentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el art. 14 del programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los arts. 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el examen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el alcalde. El certificado de aprobación en este examen, con el V.° B.° del alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial después que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial más cerca que éste á la población en donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el tít. IV, cap. IV.—Madrid 22 de Mayo de 1859.» (*C. L. t.*, 80, *p.* 269.)

R. D. 22 Mayo 1859.

Aprobando el reglamento de las Universidades del Reino.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en aprobar el reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO PRIMERO.—Del gobierno de las universidades.

CAP. I.—*De los rectores.*

Artículo 1.° Corresponde á los rectores, como jefes inmediatos de las Universidades:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.° Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.° Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.° Convocar y presidir el Claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de decanos.

5.° Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la superioridad para su aprobación si la necesitaren.

6.° Presidir las Juntas de profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las Facultades en que sean doctores.

7.° Conferir el grado de licenciado.

8.° Nombrar los profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.° Proponer al Gobierno para los cargos de vicerrector y decanos, con arreglo á la ley de instrucción pública.

10. Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11. Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las Facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12. Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero día al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del catedrático.

14. Imponer las demás penas para que se le faculta en este reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los decanos y catedráticos, oyendo antes su dictamen.

15. Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

16. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría general.

17. Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los profesores, empleados, alumnos, y dependientes, en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18. Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública.

19. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.° Deberán los rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobación, pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.° Los rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 4.° El rector de la Universidad Central tendrá el tratamiento de ilustrísima; los de las demás, el de señoría.

Art. 5.° En las solemnidades académicas, el traje de los rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre el fondo de color de rosa, sujetos con botones de oro; birrete con borla de seda negra igual á la de los dictores, muceta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordón (formado con seda negra é hilo de oro), y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla y bastón de caña ó concha con cordón igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAP. II.—*De los vicerrectores.*

Art. 6.° Los vicerrectores desempeñarán el rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los rectores, y por delegación de éstos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.° Mientras los vicerrectores desempeñen el rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias de los rectores.

Art. 8.° Sustituirán al vicerrector los decanos de las Facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAP. III.—*De los decanos.*

Art. 9.° Los decanos son los jefes inmediatos de sus respectivas Facultades. Les corresponde, por tanto:

1.° Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Facultad.

2.° Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.° Convocar, poniéndolo en conocimiento del rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina.

4.° Designar los jueces que han de componer los Tribunales, y los días y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.° Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la Facultad y elevarlo á la aprobación del rector.

6.° Proponer al rector el escribiente de la Facultad si lo hubiese especial.

7.° Amonestar privadamente á los profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al rector.

8.° Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

9.° Retener el sueldo hasta por ocho días á los dependientes de la Facultad, poniéndolo en conocimiento del rector.

10. Ejercer los actos de administración económica que se les prescriban en el reglamento general administrativo.

11. Proponer al rector cuanto crean conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la Facultad.

Art. 10. Los decanos de las Facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el rector su despacho, serán jefes locales de él, y estará á su cargo la policía interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias Facultades, será jefe del local el decano más antiguo.

Art. 11. Los decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del rector para tratar de la administración económica de las Facultades y demás asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el expresado jefe crea oportuno oir su parecer.

Art. 12. Los decanos percibirán, además del sueldo que en concepto de catedráticos les corresponda, 3.000 rs. anuales de gratificación, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13. Los decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 35 se señala á los demás catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color de su Facultad mezclado con hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y bastón de caña ó de concha con puño de oro y cordón del color de la Facultad.

Art. 14. Sustituirá al decano de la Facultad el catedrático más antiguo, según el escalafón general.

CAP. IV.—*De los catedráticos.*

Art. 15. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de instrucción pública en lo relativo á provisión de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las Facultades, que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada catedrático numerario, las enseñanzas y demás empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligación de sustituir cada uno de estos profesores.

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un catedrático numerario tome posesión de su cargo, se celebrará su solemne recepción en el Claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo Claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demás Corporaciones científicas que haya en la población. El nuevo catedrático leerá un discurso sobre un punto de la Facultad, y le contestará en la misma forma otro catedrático numerario designado por el decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores y distribuyéndose el resto de la edición, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del Claustro y las Corporaciones invitadas, jefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demás establecimientos de instrucción pública.

Art. 18. Es obligación de los catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

1.° Obedecer y respetar á sus jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el rector ó el decano.

3.° Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título II, caps. II y III de este reglamento.

Art. 19. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el jefe insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un catedrático se negase á obedecer al rector ó al decano, podrán estos jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.°, núm. 12, y 9.°, núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al profesor pena de separación ó suspensión por más de tres meses, en cuyo caso el rector remitirá el expediente al Go-

bierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el catedrático como el jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instrucción pública.

Si el catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de instrucción pública, el rector lo suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictamen, previa audiencia por escrito del interesado, y el rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 23. Si algún catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo á la juventud, será amonestado por el rector; si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separación, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningún otro acto á que sean convocados por el rector ó el decano; á los que falten podrá el rector privarles de sueldo hasta ocho días. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorización ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública.

Cuando un catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el decano; y si reincidiese, el rector someterá el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al juez que sea catedrático numerario más antiguo según el escalafón general, á no ser que formen parte del Tribunal el vicerrector ó el decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será secretario el catedrático supernumerario más moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El profesor que juzgue habérsele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluídos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse de la población donde residan, participando al rector por medio de oficio el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, según la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un catedrático supernumerario á dar más de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorización al rector por conducto del decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad: pero el Gobierno podrá, oyendo al rector y al decano respectivo, conceder autorización para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán sólo por un año, pero podrán renovarse en la misma forma de concesión.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha estén en posesión de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de examen, percibiendo el decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico, á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordón del color con que se designe la Facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos; si fueren doctores en varias Faculta-

des, llevarán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurran los catedráticos á los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

CAP. V.—*De los secretarios generales.*

Art. 36. Los secretarios generales de las Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los rectores.

Art. 37. Los secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento general administrativo, las siguientes:

1.ª Dar cuenta al rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del rector.

3.ª Extender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.ª Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el reglamento general administrativo.

5.ª Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.ª Fijar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el rector.

7.ª Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente: estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no excediesen de 25 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor extensión.

8.ª Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será éste responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 39. El secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el oficial primero de la Secretaría.

CAP. VI.—*De los secretarios de las Facultades.*

Art. 41. Será secretario de cada Facultad el catedrático supernumerario que nombre el rector á propuesta del decano.

Art. 42. Es obligación de los secretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al decano de los expedientes de grados y demás en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de catedráticos para los grados y demás actos á que deban ser citados por este orden.

3.º Extender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de orden del decano deban concurrir los catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de las Juntas de profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de licenciado.

6.º Cuidar de la clasificación metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarías de las Facultades.

Art. 44. Los secretarios de las Facultades percibirán, en remuneración de este servicio, 1.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 45. El rector, á propuesta del decano, nombrará en cada facultad un vicesecretario para sustituir al secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAP. VII.—*De los dependientes.*

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será también conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservación del edificio; darán cuenta al jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo; y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujeción á las órdenes del rector, á excepción de aquellos, para que éste juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será también jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan y el número de alumnos que á ellas concurran.

Art. 51. Es obligación de los bedeles velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del jefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los jefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes, el bedel que designe el jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y, tanto éstos, como los mozos, ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio y demás dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorización expresa del jefe local.

Art. 56. Se prohibe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ni gratificación alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usaren; los demás bedeles, uno de 36 milímetros; y los porteros, uno de 20 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropón también negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el rector, desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de maestro de ceremonias, y llevará bastón negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad ó Comisión que le represente.

CAP. VIII.—*De los Claustros.*

Art. 59. El Claustro ordinario será convocado por el rector en los casos siguientes:

1.° Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.° Cuando el rector considere oportuno someter á su deliberación cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de interés para los profesores.

3.° Cuando algún profesor desee someter á la discusión del Claustro algún punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideración de la Universidad.

4.° Para la recepción solemne de los catedráticos numerarios.

Art. 60. Los catedráticos supernumerarios concurrirán á los Claustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello, pero sí salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Claustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberación, ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma. Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que hayan asistido á la sesión.

Art. 66. El Claustro general extraordinario se reunirá, previa convocación del rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad que, á juicio del rector, merezca la presencia de esta Corporación.

4.° En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 67. En las reuniones del Claustro tomarán asiento en la mesa de la presidencia, al lado del rector: primero, el vicerrector; segundo, los decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demás de la Corporación no tendrán puesto determinado.

El secretario general ocupará un lugar inmediato á la presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades, no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claustro nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Claustro. Se exceptúan de esta prohibición los altos funcionarios y personajes á quienes el rector invite á tomar asiento entre las autoridades universitarias ó entre los demás individuos de la Corporación.

CAP. IX.—*De las Juntas de profesores.*

Art. 69. Componen la Junta de profesores de cada Facultad los catedráticos de la misma, pero sólo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El decano oirá á la Junta de profesores:

1.° En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 88.

2.° En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración, en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los decanos convocarán la Junta de profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la Facultad. En estas sesiones cada profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el decano, en vista del resultado de la discusión, adopte las medidas que requiera el estado de la Facultad, ó las proponga al rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de

los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del rector una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la Facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá también la Facultad:

1.° Para las investiduras del grado de licenciado.

2.° Cuando dentro de la Facultad se celebre algún acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redacción de actas, se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior, para los Claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualesquiera documentos de esta clase.

CAP. X.—*De los Consejos de disciplina.*

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada Facultad el decano, que será su presidente, y los catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales; si en la Facultad no hubiese tantos catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El secretario de la Facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El decano convocará el Consejo siempre que ocurra algún hecho de que á su juicio deba éste conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oir al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El decano dará inmediatamente cuenta al rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.°, núm. 5.°

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los arts. 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TIT. II.—De la enseñanza.

CAP. I.—*De la apertura y duración del curso.*

Art. 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El día 1.° de Octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del Claustro general, invitándose también á concurrir á ella á las autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oración inaugural un catedrático nombrado por el rector, turnando en tal servicio las Facultades. Concluída la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del Claustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la instrucción pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluída la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en la Universidad de... el curso académico de tal á tal año.»

Art. 86. Las lecciones principiarán el día siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el rector podrá disponer que terminen el día último de Mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAP. II.—*Del orden de las clases y método de enseñanza.*

Art. 88. Cinco días antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el rector á la Junta de decanos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los programas generales en punto á la elección de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos, en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos

en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean más conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 95, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan, las consultarán después de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la lección dando parte al decano de la Facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el decano, dando cuenta al rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista, todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 97. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atención que cometieren, y la calificación de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley, y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 100. Los catedráticos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, según los programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su dirección superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases, en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las Facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este reglamento.

CAP. III.—*De las academias.*

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada Facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la sección de Derecho administrativo se harán en la clase de ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academia, se formarán dos; y si excediese de 400 tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el decano designará los profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de veinte minutos ni baje de quince, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipación; enseguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelación, debiendo durar un cuarto de hora la discusión con cada uno; después se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestión los alumnos que la pidan no consintiéndose discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los catedráticos resumirá la discusión llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al catedrático, que según el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los catedráticos que tengan obligación de asistir á las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesión, los catedráticos que hayan asistido decidirán en votación secreta si debe aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al decano de la Facultad, quien la dirigirá al rector á los fines expresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la Facultad que estudien, deben invertir en el período de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiese estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

CAP. IV.—*De los medios materiales de instrucción.*

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

TIT. III.—De los alumnos.

CAP. I.—*De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.*

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que, según el programa general de la Facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean bachilleres; y en los del doctorado, á los que no sean licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, expedida por la Secretaría general y visada por el rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la extensión prescrita en el programa general de la Facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119 Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exije en España.

En vista de este documento, el rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de instrucción pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación adquirirán los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAP. II.—*De la matrícula.*

Art. 123. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el día que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que según el programa general de medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la

Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si éstos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretenden ingresar en estudios de Facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las Facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algún año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.° B.° del decano del Colegio de abogados, y en su defecto por el juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, presentarán el certificado de estar inscritos en la sección de práctica, expedido por el secretario de esta Corporación, y visado por el presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que según el orden de su presentación le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El día 10 de Octubre remitirá el rector á la Dirección general de Instrucción pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los rectores para admitir á la matrícula, hasta el día 15 de Octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirán á la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al rector de aquélla en que estén matriculados; y éste lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince días para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquélla de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs., aunque sólo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 reales, y 200 si se inscribiesen en dos ó más.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso sólo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

CAP. III.—*Obligaciones de los alumnos.*

Art. 134. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligación de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia si la clase fuere de lección diaria, ocho si fuere de días alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del rector, para que éste lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos de este artículo.

Los profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de lección se considerarán como una involuntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.°, núm. 13, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al rector, decano y

profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes y encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud del fallo del Consejo de disciplina ó del universitario, y también los que le impongan el rector, decano ó catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito: los que infrinjan este artículo serán juzgados como culpables de insubordinación al jefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAP. IV.—*De los exámenes de prueba de curso.*

Art. 142. El día 1.° de Junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algún alumno de los incluídos en las listas completare después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluídos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que sólo sigan una carrera satisfarán 20 reales por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades satisfarán 10 reales en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán jueces el catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los jueces sean catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el presidente según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada día, los jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados, la cual será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspenso*; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.° Los incluídos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los suspensos.

4.° Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios: con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspenso* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del rector.

CAP. V.—*De los premios* (1).

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la Facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller, licenciado ó doctor, según los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario, se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero día después de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán jueces los catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó el desempeño de algún trabajo práctico, ó la resolución de algún problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalados para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si éste fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluídos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio, y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos, según su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de bachiller, otro de licenciado y otro de doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada sección.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó sección los tres catedráticos numerarios que la suerte designe en la Junta de profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los jueces cuidarán de que la cuestión ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposición para los grados de licenciado y doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertación, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificación del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los arts. 162, 163 y 164.

CAP. VI.—*De los castigos.*

Art. 171. Los castigos por faltas ó excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los rectores, decanos y catedráticos, castigar:

1.° Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.° Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.

3.° La desatención con los dependientes de la Universidad.

4.° La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, según las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.° Encierro dentro de la Universidad hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.

3.° Reprensión privada por el rector, decano ó catedrático.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los decanos ó catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.° En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.° De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

(1) *Véase el art.* 7.° *del R. D. de* 10 *de Agosto de* 1877.

3.° De la insubordinación á los profesores de la Universidad.

4.° De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer además de los castigos expresados en el artículo 173, los siguientes:

1.° Reprensión privada ante el Claustro de la Facultad.

2.° Reprensión pública en la cátedra por el catedrático ó por el decano.

3.° Encierro hasta por ocho días dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.° La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.° La insubordinación contra el rector ó los decanos.

2.° Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.° La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.° Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 173 y 177:

1.° La expulsión temporal ó perpetua de la Universidad.

2.° La inhabilitación perpetua ó temporal para cursar en los establecimientos del Reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba; dirigirá las comunicaciones oportunas á los jefes de los establecimientos á quienes competa el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de expulsión lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia expresa del rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del rector, decanos y profesores, el jefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan (1).

Art. 182. Si se cometiere en la Universidad algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho (1).

TIT. IV.—De los grados.

CAP. I.—*Disposiciones comunes á todos los grados.*

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles según el estado de su carrera en cualquier época del año, á excepción de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los catedráticos que se encuentren en la población, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de bachiller, licenciado ó doctor en cualquiera Facultad, presentarán al rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios en el tiempo y forma prescritos en el programa general respectivo. El rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

En las Facultades de Farmacia y en la sección de Derecho civil y canónico deberán también acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho las práctica privada que exigen los programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificación que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruído el expediente, el rector acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia; si hubiese duda, consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el expediente, el rector lo remitirá al decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de examen, que serán 100 rs. en el grado de bachiller y 150 en los de licenciado y doctor; y acreditado este extremo ante el decano, éste designará los catedráticos que han de componer el Tribunal y el día y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formación de los Tribunales de examen para los diferentes grados académicos, observarán los decanos turno rigoroso entre los catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la Facultad tuviese varias secciones, sólo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los decanos señalarán día para los ejercicios, según el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto, en la Secretaría general se numerarán los expedientes al remitirlos á la Facultad respectiva; podrán, sin embargo, los jefes de las Facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeración.

Art. 190. El alumno que no concurra en el día y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y sólo podrá tener el acto después de los demás que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el presidente del

(1) *Sobre inteligencia de estos artículos, véase en el Apéndice de* **1886**, *p.* 122, *la R. O. de* 3 *de Febrero del mismo año.*

Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposición, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este reglamento.

Art. 192. Inmediatamente después de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificación en votación secreta. Al efecto, el presidente distribuirá á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S *(sobresaliente)*, otra una A *(aprobado)*, y otra una R *(reprobado)*.

Si cada uno de los jueces depositare en la urna distinta letra, el presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de examen.

Art. 193. Hecha la calificación, el secretario del Tribunal la anotará en el expediente; y extenderá el acta del examen, que firmará con los demás jueces: enseguida se remitirán ambos documentos al decano para que los pase al rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirlo ante el mismo Tribunal trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobación, podrá volver á presentarse ante los mismos jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta después de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin autorización del rector de aquella en que se le impuso la suspensión, y la autorización sólo se concederá en virtud de justa causa, y en ningún caso antes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 rs. si el grado es de bachiller; 2.000 si de licenciado en Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales ó Derecho administrativo; 3.000 si de licenciado en Farmacia, Medicina, Derecho civil y canónico ó Teología, ó de doctor en cualquiera Facultad.

Los licenciados en una de las secciones de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, sólo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Además se aprontarán 80 rs. por derechos de expedición del título si fuese de licenciado ó doctor; y si de bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 4.º

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y afiancen á satisfacción del rector: en caso de insolvencia, el rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicitare certificación de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (á no habérsele concedido hacerlo en plazos), se expresará en el documento esta circunstancia, y la de que mientras no cumpla este requisito ningún efecto puede surtir el examen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos expresados en el art. 195, el rector expedirá el título si el grado fuese de bachiller, y si de licenciado ó doctor, remitirá al Gobierno el acta con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que expida el título la autoridad competente.

Art. 199. En el título se expresará si el alumno ha obtenido la calificación de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

Art. 200. Los títulos se entregarán á los interesados bajo recibo en la Secretaría de la Universidad, á no ser que prefieran que se remitan al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

CAP. II.—*Disposiciones peculiares de cada grado.*

Art. 201. El Tribunal del grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la sección.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluída la votación, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del bedel, y será proclamado por el presidente del Tribunal con esta fórmula: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde), os declaro bachiller en la Facultad de... con la calificación de... por haber considerado los jueces que sois digno de este honor.»

Art. 204. Para ser admitido al grado de licenciado se requiere, además de lo prescrito en el art. 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó sección por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusión y obtenido censura favorable en la votación que sobre el acto hubiese recaído.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de licenciado variarán en número y naturaleza según la índole de cada Facultad. El Tribunal se compondrá en la misma forma que para el grado de bachiller.

Art. 206. En las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la Junta de profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la Facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada sección.

Estando ante el Tribunal el candidato, el secretario sacará tres bolas de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeración; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duración no debe exceder de media hora, ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y enseguida cada uno de los jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 207. En las demás Facultades los ejercicios serán dos: el primero un examen de pre-

guntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que en la sección de Ciencias exactas, durará hora y media. En la Facultad de Medicina y Farmacia se obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia médica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 208. El segundo ejercicio consistirá, para la sección de Ciencias exactas, en resolver gráficamente en el término de ocho horas un problema de mecánica ó geometría descriptiva, elegido entre tres sacados á la suerte; y se preparará de la manera prescrita en el art. 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de sesenta. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el secretario del Tribunal, quedando á su elección hacer el dibujo sólo con líneas de claro oscuro, ó lavado con tinta de China, lapiz ó colores.

En la sección de Ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de zoología, otro de botánica y otro de mineralogía, que le entregará el Tribunal.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la sección de Ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale y bajo la vigilancia de los jueces, el producto químico que el Tribunal le designe.

En la Facultad de Farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Les jueces cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, les harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la Facultad de Medicina, el segundo ejercicio constará de dos partes: la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad. Con este objeto prepararán los jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El secretario del Tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y este, después de examinar ante los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de ésta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. Enseguida los examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tengan por conveniente.

La segunda parte del ejercicio será una operación en el cadáver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluída que sea, los jueces harán observaciones sobre el caso.

El ejercicio en su totalidad deberá durar por lo menos hora y media.

Art. 210. En las Facultades en que se prescriben dos ejercicios para la licenciatura, votará el Tribunal secretamente, al terminar el primero, si há lugar á la aprobación; y en concluyendo el último, se verificará la votación definitiva determinada en el art. 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo:

En el día señalado por el rector se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el expresado jefe, ó por el decano en representación suya, con asistencia de los doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquéllos presentarse con el traje é insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un catedrático de la Facultad, el cual le presentará pronunciando una breve oración. Enseguida aquél subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algún punto de la Facultad, que entregará al rector con anticipación para que lo revise ó haga revisar y ponga su visto bueno.

Concluída la lectura, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la Facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religión, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el secretario: «¿Juráis sostener el dogma de la Inmaculada Concepción de María Santísima como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro» se contestará por el candidato. Y el secretario continuará diciendo: «¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de licenciado en..... que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la *protestación de la fe*, y enseguida se acercará al presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro licenciado en la Facultad de..... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado.

El candidato pronunciará una breve oración de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de catedráticos de cada Facultad ó sección de la Universidad Central formará todos los años una colección de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de doctor escribirá sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la colección expresada, un discurso, cuya lectura no dure más de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para ha-

cer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluído solicitará su admisión, y aprobado que sea el expediente y remitido á la Facultad por el rector, el decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de doctor cinco catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del Doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio un cuarto de hora, cada uno de los tres jueces que designe el presidente.

Art. 218. Los jueces, al hacer la calificación del ejercicio, no tendrán sólo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusión haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferírseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento, ó quien por delegación suya haya de conferir el grado, señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Cuando en virtud de las observaciones de los jueces creyese conveniente hacer en él variaciones al imprimirlo, deberá ponerlo en conocimiento del presidente del Tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificación alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de doctor será obligatoria para todos los profesores de la Facultad y para la tercera parte de la de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAP. V.—*Del traje académico é insignias de los grados.*

Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de dos centímetros de largo, del color con que se designe su Facultad; los licenciados, birrete igual al de los bachilleres, y muceta del color de la Facultad.

Los doctores llevarán igual muceta que los licenciados, y en el birrete una borla de seda que lo cubra enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean doctores en varias Facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla, los hilos de los colores correspondientes.

Los doctores que sean licenciados en otra Facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente á ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las Facultades serán: blanco la de Teología, encarnado de grana la de Derecho, amarillo de oro la de Medicina, morado la de Farmacia, azul celeste la de Filosofía y Letras, y azul turquí la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados sólo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas, á que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de Mayo de 1859. — Aprobado por S. M.—Corvera. (*C. L., t. 80, p. 309.*)

R. D. 20 Julio 1859.

Aprueba el reglamento general de instrucción pública.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública. Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Reglamento general para la administración y régimen de instrucción pública.

TIT. I.—De la administración central.

CAPÍTULO I.—*Del Ministro de Fomento.*

Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Corresponde al Ministro de Fomento como jefe superior de la instrucción pública:

1.° Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

2.° Presidir asimismo, en todos los establecimientos de instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.° Conferir el grado de doctor.

4.° Expedir los títulos de catedrático y de doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.° Podrán conferir el grado de doctor, por delegación del Ministro de Fomento, el director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el rector de la Universidad Central, ó quien hiciere sus veces.

CAP. II.—*Del director general de Instrucción pública.*

Art. 4.° El director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.

2.ª Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.

3.ª Resolver las consultas de las autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.ª Proponer al Ministro las medidas que

considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.ª Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.

6.ª Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6.000 rs. ni baje de 4.000.

7.ª Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los rectores son jefes superiores.

8.ª Conceder licencia por un mes á los profesores; y hasta por dos meses, á los jefes, empleados y dependientes.

9.ª Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden y los de los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento y las que se le den en los demás por que se gobierne la instrucción pública.

Art. 5.º La Dirección general publicará cada tres años una Memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.º El director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el director general ocupará el lugar inmediato al presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

CAP. III.—*Del Real Consejo de Instrucción pública.*

Art. 7.º Los nombramientos de presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por R. D. de 24 de Diciembre de 1857 (1).

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formación de las listas examinará el Consejo:

1.º Las obras que, á juicio de dos consejeros, lo merezcan.

2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el presidente del Consejo distribuirá los consejeros en cuatro comisiones, á saber:

1.ª De Ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.ª De Literatura y Bellas Artes.

3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De Ciencias médicas.

Podrá un consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al rector del distrito los catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere Facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los consejeros de Instrucción pública, será la toga profesional con vuelos de encaje sobre visos de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente, y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

(1) *Rige hoy el de 13 de Abril de 1877.*

Igual será el traje del secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporación, á ningún acto académico, sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y Corporaciones del Estado, excepto el director general de Instrucción pública, como queda dispuesto en el art. 6.°

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso de traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TÍT. II.—Gobierno de los distritos universitarios.

CAP. I.—*De los rectores.*

Art. 25. El rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de pintura y escultura.

Art. 26. Los rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los rectores como jefes de los distritos universitarios:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.° Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.° Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.° Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.° Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las Juntas de profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.° Proponer al Gobierno para los cargos de directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.° Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

8.° Suspender en casos urgentes á los jefes y empleados nombrados por la superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

9.° Suspender, asimismo, á los profesores, convocando dentro de tercero día al Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y quince días á los jefes y profesores.

11. Expedir los títulos de bachiller, los de las carreras periciales, y los de los maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títs. V y VI de este reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demás reglamentos por que se gobierne la instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una Memoria del estado de la instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las Memorias que las Facultades y enseñanzas superiores hayan de formar según sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los vicerrectores, cuando desempeñen el rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAP. II.—*De los secretarios generales.*

Art. 32. Los secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas escuelas.

Art. 33. Cuidarán los secretarios generales de formar expedientes personales de los jefes, profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al rector ni á sus superiores jerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento, el nombramiento mismo, la nota de expedición de título y la diligencia de toma de posesión; y posteriormente se anotarán las comisiones que se les confíen, las licencias que disfruten, los premios y ascensos que obtengan y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.°

Para las plazas de maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para las de maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de bachiller y demás que al rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cúmplase;* ajustados ambos al modelo número 2.°

Art. 36. El secretario general redactará la Memoria anual de que se hace mérito en el artículo 29, todo conforme á las órdenes del rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito con arreglo á los modelos números 7.°, 8.° y 9.°

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del tít. IV, capítulo II, y las relativas á la administración económica expresadas en el tít. V.

CAP. III.—*De los Consejos universitarios.*

Art. 38. El rector convocará el Consejo universitario:

1.° Cuando el Gobierno ordene que sea oído.

2.° Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolución crea el rector conveniente consultar.

3.° Cuando profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder, á lo dispuesto en el tít. I, cap. VIII del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar algún alumno, se atendrá á lo prescrito en el cap. X, tít. I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún profesor, el rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo, señalando para hacerlas un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruído, se discutirá el pliego de cargos formado por el rector, reformándose, si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolución debida, que el rector hará saber al profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los profesores las penas siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Privación de sueldo hasta por un mes.

3.ª Suspensión de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se le levantará la suspensión si le hubiese sido impuesta por el rector, decano de la Facultad ó director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el artículo 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El secretario general del distrito que, según la ley lo es también del Consejo universitario, redactará, con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones;

excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TIT. III.—De las autoridades civiles y de las juntas de instrucción pública.

CAP. I.—*De los gobernadores de provincia.*

Art. 51. Incumbe á los gobernadores:

1.° Promover la creación y fomento de las escuelas, instituto y biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.° Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.° Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAP. II.—*De las Juntas provinciales de Instrucción pública.*

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en los arts. 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el director de un Instituto sea catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El gobernador nombrará entre los vocales de la Junta un vicepresidente; en ausencia de éste presidirán las sesiones el diputado provincial, el consejero de provincia y el vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente, en caso de empate.

Art. 60. El secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerda, pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el presidente ó quien hiciere sus veces y el secretario.

Art. 62. Los secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del gobernador.

Art. 64. El gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAP. III.—*De los alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.*

Art. 65. Es obligación de los alcaldes:

1.° Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.° Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de instrucción pública que convenga crear.

3.° Velar porque en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.° Proponer al gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de instrucción pública; y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los arts. 53 y 54 para las provinciales de instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser vocales de las Juntas de primera enseñanza los maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.° Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.° Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.° Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto éstas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección y reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá respecto de él las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algún inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será secretario el vocal que la misma Corporación designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepción que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de instrucción pública.

TIT. IV.—Del régimen interior de los establecimientos.

CAP. I.—*Del personal administrativo.*

Art. 75. Los jefes y secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el título V, cap. II de este reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado oficial primero de la Secretaría general de una Universidad se requiere ser licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y administraciones, los bachilleres en artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y Armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el R. D. de 18 de Julio de 1852.

CAP. II.—*De las Secretarías.*

Art. 81. El jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan según la clasificación que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo número 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras autoridades y Corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los Claustros y demás Corporaciones instituídas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros firmándose por el que haya presidido la sesión y el secretario, y anotándose al margen el nombre de los vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los arts. 33 y 34.

5.ª Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias Facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los rectores remitirán á la Dirección general, y los jefes de las Escuelas superiores y profesionales al rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los arts. 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará ésta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razón del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso, y deban, según el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya aprobado, grados que haya recibido, premios que se le hayan

adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAP. III.—*De los edificios y sus enseres.*

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuído.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de intrucción pública los conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita, tendrá habitanción el jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que según reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las cátedras, oficinas y demás dependencias de los establecimientos de instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la Biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo, limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los reglamentos especiales de las Facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TIT. V.—De la administración económica.

CAP. I.—*De los presupuestos.*

Art. 91. Los decanos de las Facultades y los jefes de los establecimientos dependientes de los rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los jefes, profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material, y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los rectores elevarán á la Dirección con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores antes del día 1.° de Febrero, acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los decanos de las Facultades.

Los jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Dirección general, remitirán estos documentos en la misma época que los rectores.

Art. 95. La Dirección general de Instrucción pública formará con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Dirección general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el trascurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algún gasto de esta clase elevarán á la Dirección general antes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las Escuelas superiores y profesionales de Madrid,

remitirán estos documentos á la Dirección general, prescindiendo del conducto de los rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algún gasto para el que no haya crédito ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial y se elevará á la Dirección del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto, justificada que sea la necesidad y urgencia, la Dirección general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 reales; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que da al Gobierno la ley de contabilidad.

Art. 99. La Dirección general avisará todos los meses á los jefes por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAP. II.—*De la recaudación y distribución.*

Art. 100. Los jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelanto se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse á ellos y no lo hayan sido, y promover la incorporación por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los Derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotación anual llegase á 6.000 reales, y por la Dirección general si fuere menor ó tuviesen por remuneración un tanto por ciento de los productos, á propuesta en uno y otro caso de los respectivos jefes, quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesión á los administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de sesenta días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales con sujeción á los presupuestos á que hagan referencia, no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros días de cada mes remitirán los jefes de los establecimientos á la Dirección general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.

CAP. III.—*De la rendición de cuentas.*

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los jefes de los establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública, por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la biblioteca, y otro para los de cada Facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales se pondrán en un capítulo los gastos generales y en otro separado los de cada Escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del arquitecto, visada por el jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y las listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el *recibí* de la persona que haya hecho el servicio, el *cónstame* del jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.° B.° del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Dirección general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo, además, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la contabilidad general del Estado.

Disposición común á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TIT. VI.—De la inspección.

CAP. I.—*De la inspección general.*

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuídos del Real Consejo de Instrucción pública,

como inspectores generales según el art. 297 de la ley de instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo las dependencias de los rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuídos del Real Consejo, comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los rectores harán la inspección de los establecimientos de que son jefes superiores, por sí ó por medio de los catedráticos de Facultad, á quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los establecimientos cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los rectores, cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.° Del modo como el jefe lo dirige y administra.

2.° De la aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3.° De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.° De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.° Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.° Del estado de la administración económica.

8.° De la extensión y condiciones del local.

9.° De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos á que se refieren las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los inspectores generales y lo mismo los rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo, informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un catedrático delegado por el rector, deberá dirigir sus informes á este jefe, quien los elevará originales al Gobierno exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los consejeros retribuídos y los rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuídos recibirán igual indemnización que los ponentes.

A los catedráticos comisionados por los rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el reglamento de segunda enseñanza á los directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAP. II.—*De la inspección especial de la primera enseñanza.*

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los inspectores generales y de las atribuciones de los rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la instrucción pública á los inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas Normales de maestros y maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas Normales, á lo dispuesto en los arts. 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y bastón con puño de oro y cordón negro.

Art. 137. Corresponde á los inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los inspectores en esta ocupación seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el rector, no podrán los inspectores alterarla sin autorización del mismo jefe, quien para darla deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el inspector, y el orden en que ha de recorrerla.

Art. 142. Los maestros y maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptado el maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmadas por el maestro.

Art. 145. Se enterarán también los inspectores de la aptitud y moralidad de los maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las escuelas del pueblo, el alcalde reunirá, á invitación del inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le dén, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el inspector al presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado: á saber: las noticias dadas por los maestros, conforme al artículo 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si éste la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Art. 150. Los secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre los servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al rector, en término de tercero día, las comunicaciones del inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al rector, en término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del inspector.

Art. 151. Los rectores examinarán las comunicaciones de los inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el reglamento de primera enseñanza se impongan á los secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y bastón con puño de plata y cordón negro.

Disposición general. Art. 155. Quedan de-

rogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instrucción pública en cuanto se opongan al presente reglamento.—San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.» *(C. L., t. 81, p. 156.)*

R. D. 31 Mayo 1860.

Reglamento de la Escuela de Diplomática: Ejercicios para el título de archivero bibliotecario.

(Extracto.) Está dividido en cuatro títulos, á saber:

Tít. I. Trata «del gobierno interior de la Escuela, ó sea de las atribuciones del director, de los catedráticos y sus sueldos, del secretario, de los dependientes, de la Junta de profesores y de los Consejos de disciplina.»

Tit. II. Trata de la enseñanza, disponiendo lo que constituye ésta, su método y los medios materiales de instrucción. En cuanto á la enseñanza, véanse los decretos de 15 de Junio de 1863, 12 de igual mes de 1867, 21 de Noviembre de 1868 y 25 Setiembre de 1884. Y en cuanto á los medios materiales de instrucción, dice así su art. 40: «La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Colección* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismático y una *Biblioteca* especial para uso de los profesores y de los alumnos.»

Tít. III. Trata de los alumnos, premios y castigos, etc., sobre cuyos particulares establecen modificaciones los decretos citados.

Tít. IV. Trata *del título de archivero bibliotecario.* Dice así textualmente:

«CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el título de archivero bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepción de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al director la instancia correspondiente: el director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de examen se compondrá de todos los catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de éstos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente día.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicación sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá cincuenta temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto veinticuatro horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los jueces y el secretario de la Escuela. Terminadas los veinticuatro horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votación.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el director ó presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá:

1.° En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.° En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.° En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.° En clasificar científicamente una ó más monedas y medallas.

5.° En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.° En contestar á las preguntas que le hagan los jueces sobre la explanación de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el presidente distribuirá á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los jueces depositará en la urna la bola que indique la calificación que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio, no podrá repetirlo hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos, según tarifa, con más 80 rs. por la expedición del título que habilita para poder ingresar en el Cuerpo de archiveros bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos, á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En éste se expresará si el aspirante ha obtenido la calificación de *sobresaliente* ó la de *aprobado.*

En los títulos expedidos con dispensa de derechos, en virtud de adjudicación del tercer premio ordinario, se expresará también esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.» *(C. L., t. 83, p. 514.)*

R. O. 14 Julio 1861.

Declaró vocales natos de las Juntas de Instrucción pública á los jefes de las Secciones de Fomento.

R. D. 21 Agosto 1861.

Reforma de los estudios de segunda enseñanza.

(Fom.) *Extracto.*—Las innovaciones introducidas por este decreto se reducían esencialmente á exigir la edad de diez años para el ingreso en la segunda enseñanza, á causa de que antes de esta

edad es en perjuicio, dice, de la instrucción primaria y no se siguen los estudios de aquélla con el aprovechamiento y fruto que son de desear; á exigir un orden en los estudios de las asignaturas; á dictar algunas disposiciones sobre la enseñanza doméstica respecto de las asignaturas que pueden estudiarse de este modo y profesores que las enseñen, etc.—Todo ello está derogado por los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y otras disposiciones aclaratorias. *(Gac. 26 Agosto.)*

R. D. 6 Noviembre 1861.

Creación de colegios en los Institutos.

(Fom.) *Extracto.* — En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 1857, se ordenó el establecimiento de colegios en los Institutos de segunda enseñanza, con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud: siendo estos colegios ya generales, provinciales ó locales, según estén (art. 112 de la ley) á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y admitiéndose en ellos alumnos internos y medio pupilos con módicas pensiones. (Arts. 1.° al 4.°)

Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el lugar más próximo posible, salvo que las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, en cuyo caso serán respetadas, conciliando de la manera que sus recursos lo permitan, el interés de la localidad con el de la provincia y el derecho de la fundación con el del Estado. Se mandan aplicar á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero representándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores. (Arts. 6.° y 9.°)

Dispone el mismo decreto que los colegios se sostengan con sus rentas, con el sobrante de las del Instituto, con el importe de las retribuciones de los colegiales y con las cantidades que para cubrir el déficit se consignen en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales; pero sin ser obligatoria para las provincias ni los Municipios; y quiere que haya plazas gratuitas y medio gratuitas, con el objeto de respetar derechos existentes ó de premiar el mérito, ó de agraciar á huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Un reglamento especial de la misma fecha (6 de Noviembre de 1861) determinó lo relativo á la admisión de colegiales, y á la administración económica. *(C. L., t. 86, ps. 424 á 445.)*

R. O. 21 Noviembre 1861.

(Fom.) *Extracto.*—Se aprobó el reglamento para la enseñanza de *practicantes y matronas*, en cuya palabra se inserta con otras disposiciones.

R. O. 1.° Diciembre 1862.

Determinó los estudios que debían hacer los cirujanos de segunda y tercera clase para aspirar á la licenciatura en Medicina.

R. D. 15 Julio 1863.

Sobre ingreso en la Escuela de Diplomática.

(Fom.) Por este decreto se ampliaron los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y se exigieron requisitos para ingresar en la Escuela. Dice así su

«Artículo 1.° Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, además del título de bachiller en Artes, ser aprobado en un examen especial de historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana ante los profesores de la Escuela.»

Arts. 2.° á 5.° (Determinaron las asignaturas de la enseñanza, ampliando con ellos el reglamento de 31 de Mayo de 1860; pero hoy son las asignaturas las que dispone el R. D. de 25 de Setiembre de 1884.) (1).

R. D. 1.° Mayo 1864.

Reglamento para la provisón de cátedras y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

(Fom.) (El reglamento aprobado por este decreto contiene cinco títulos, cuyos epígrafes son: I. De los modos de proveer las cátedras.—II. De las oposiciones (2).—III. De los concursos para la provisión de cátedras.—IV. De las traslaciones y nombramientos de catedráticos que no se hallen en ejercicio.—V. Del modo de ascender en categoría.—VI. De la jubilación de los catedráticos.—VII. Disposiciones generales. Todos estos títulos tienen sus concordantes respectivos en el Reg. de 15 de Enero de 1870, excepto el título V que comprende los arts. 50 á 53. Dicen así:)

«Art. 50. Siempre que en alguna Facultad ó enseñanza superior resulte vacante alguna categoría de ascenso ó término, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las Universidades ó Escuelas donde se dé la enseñanza á que correspondan, determinando las circunstancias que según la ley deban tener los aspirantes, á fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, según los arts. 210 y 217 de la ley, deben tener los catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, según su antigüedad y mérito. En el anuncio se expresará la fecha en que resultó vacante la categoría ó ascenso, y sólo se admitirán las solicitudes de los que aquel día tuvieren los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el art. 40; y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 52. El Real Consejo de Instrucción pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos de que se habla en el art. 232 de la ley; los informes que acerca de la aptitud y celo den los inspectores, rectores y jefes de los estableci-

(1) *Consúltese también el reglamento de 19 de Junio de 1885 en* Archivos: Archiveros..., *tomo 1, pág. 583 y otras disposiciones allí insertas.*

(2) *Forma parte de este título el art. 35 declarado en vigor y reproducido por la R. O. de 30 de Agosto de 1881, inserta más adelante.*

mientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administración de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los más antiguos en la categoría inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algún ascenso de los que la ley señala para los catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, el Real Consejo se atendrá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

Art. 53. Si el catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoría sea rector de Universidad.» (1).

R. D. 30 Noviembre 1864.

Reglamento de la Escuela de Arquitectura.

(Fom.) Se aprueba por este decreto el reglamento de la Escuela superior de Arquitectura, á la que continuará unida la enseñanza de maestros de obras, aparejadores y agrimensores.

La distribución de las enseñanzas de la Arquitectura es (art. 3.º) la que indica el siguiente

«**Programa de la enseñanza especial del arquitecto.**

Primer año.—Mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudios de los motores más usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción. Lección diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Lección alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Lección diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Lección diaria las horas restantes.

Segundo año.—Nociones de mineralogía y química con aplicación á las materias de construcción, análisis y fabricación de éstos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulación y empleo de materiales, su combinación como medio de construcción y decoración, replanteos, monteas y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Lección diaria de hora y media, alternando con la resolución de problemas.

Teoría general del arte explicada por la exposición y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Lección diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invención de partes del edificio ó conjuntos de decoración. Lección diaria las horas libres de las lecciones orales.

Tercer año.—Policía y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de segundo orden. Lección todo el tiempo libre.

Cuarto año.—Tecnología, práctica de presupuestos, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicación de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Lección diaria todo el tiempo libre.

La duración del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluída en este cuadro. El director determinará según convenga la hora más oportuna, así como la designación de las respectivas clases.

(Siguen los demás artículos disponiendo sobre el personal de la Escuela, obligaciones y facultades del director, vicedirector, inspector, Junta de profesores, profesores y dependientes. Sobre admisión de alumnos se establece que no excedan de veinticinco años, que tengan el grado de bachiller en artes y haber hecho los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera que hoy son los que dice la orden del Gobierno provisional de 24 de Octubre de 1868.—Las disposiciones sobre exámenes, ejercicios para ganar el título, premios y castigos son las siguientes:)

TIT. VI.—De los exámenes.

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la Escuela superior de Arquitectura, habrá exámenes:

De mitad de curso por un examinador.

De fin de curso por cinco profesores.

De fin de carrera por la Junta de profesores.

Art. 63. Cada profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demás examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el director.

Art. 64. Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de sobresaliente, bueno, mediano y reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada clase serán incluídos en la clasificación de ésta.

Art. 65. Concluídos los exámenes, se extenderán las relaciones de censura, las de mitad de curso con arreglo al formulario número 4, y las de fin con arreglo al número 5.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relación la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario núm. 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la Dirección general de Instrucción pública y otra para archivarla en la Escuela.

Art. 67. Las notas del director en los exámenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y los que hayan de repetirle.

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de *Bueno* por *pluralidad*: los que no lleguen á obtener esta nota perderán curso sea cualquiera la que obtengan en las demás

(1) *Véase la R. O. de 1.º Julio* 1880.

clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á nuevo examen de ella en los quince primeros días de Setiembre, perdiendo también curso si no mejora entonces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiasen.

Art. 70. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública y al rector una relación de los que fueren, autorizada por el secretario de la Escuela y con el V.° B.° del director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año sétimo (cuarto de la Escuela) podrán aspirar al título de arquitecto desde el mes de Setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2.000 reales vellón que se señalan por derechos del título.

Art. 72. El director dentro del término de tres días fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios; convocando al efecto la Junta de profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contenga 60 bolas numeradas correspondientes á otros tantos asuntos de edificios, de segundo y tercer orden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el presidente una cuyo número anotará el secretario; dando enseguida el asunto correspondiente y las explicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se retirará á un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz en el término de diez horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la Junta. El inspector, pasadas las diez horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego después de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del director de la Escuela y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que después se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el día siguiente y en el término de dos meses el alumno desarrollará y pondrá en limpio sólo en líneas, si quiere, el mismo asunto ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la Escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del inspector y del conserje del establecimiento.

Art. 77. Los profesores de la Escuela están obligados á vigilar por la exacta observancia del artículo anterior en los días y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningún modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere á construirle, ejecutando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoración y construcción de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuádruple de la del proyecto. Acompañará también una Memoria descriptiva de la composición y construcción que haya imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes más notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluídos los trabajos del aspirante, y dado parte por el inspector del día y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la Escuela convocará á Junta de profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole después los profesores las observaciones y preguntas que crean oportunas sobre las materias que aquéllos abracen. Una vez satisfecha la Junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el título.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El presidente abrirá entonces discusión sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la Junta declarar la suspensión por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentación no obtuviese aún votación favorable, se le concederá tercera presentación dentro de un plazo votado por la Junta en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del examen, perderá la carrera.

Art. 82. El director de la Escuela remitirá al Ministerio el expediente de examen del alumno juntamente con un acta firmada por el secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobación se le expida el correspondiente título.

TIT. VII.—Premios y castigos.

CAPITULO PRIMERO.—*De los premios.*

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicación al estudio de los alumnos de esta Escuela son los siguientes:

1.° Gran premio de honor en final de carrera.

2.° Premios de primera y segunda clase en final de carrera.

3.° Premios de primera y segunda clase en final de año.

4.° Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

1.° En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.

2.° En una obra selecta de arquitectura, cuyo coste no bajará de 2.000 rs., que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la Escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distinción.

Art. 85. Sólo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluído todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la Escuela trabajos de

invención de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organización para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

1.° En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.

2.° En una obra de arquitectura de 1.000 reales de coste, encuadernada convenientemente, con el sello de la Escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadernada con análogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la carrera; haber ejecutado mayor número de dibujos que los demás discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 rs. de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificación de sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma cuyo coste será de 200 rs., y el premio segundo en otra también correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán sólo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicación de las teorías del arte, á juicio del profesor y director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicación.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura, sólo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAP. II.—*De los castigos.*

Art. 90. (Este artículo y los demás del capítulo, dice los castigos que podrán imponerse y por quién, y el 95 deroga todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos en oposición con este reglamento.)

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Aprobado por S. M.—Galiano.» *(Gac. 2 Diciembre.)*

R. O.-Circ. 20 Julio 1866.

Corrección de abusos en la enseñanza.

(Fom.) Por esta Real orden se recomendó á los rectores vigilasen para evitar que la enseñanza se convirtiera por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales y mucho menos para las verdades religiosas: para que los maestros de instrucción primaria no descuidasen el cumplimiento de sus deberes, por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras; y encargándoles que agotasen cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos al mismo tiempo que para premiar á los maestros que se distinguiesen en el ejercicio de su cargo. *(Gac. 24 Julio.)*

R. D. 3 Agosto 1866.

Mandó incluir en los presupuestos de varias provincias la cantidad necesaria para el sostenimiento de sus Institutos.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan derogados los Rs. Ds. de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á la Universidad y el de Canarias.

Art. 2.° Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobación de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.° El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las expresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.» *(Gac. 6 Agosto.)*

R. O. 6 Octubre 1866.

(Fom.) Aclaró algunos puntos del Real decreto de 10 de Setiembre, respecto á la incorporación en los Institutos de los estudios hechos en los seminarios. *(Gac. 11 Octubre.)*

R. D. 9 Octubre 1866.

Reformando el plan de estudios de segunda enseñanza.

(Fom.) (Por este decreto, que está derogado expresamente por el de 21 de Octubre de 1868, se introdujeron importantes variaciones. Se dividió la segunda enseñanza en dos períodos de tres años cada uno: dedicado el primero al estudio de la gramática castellana y latina y de la retórica y poética, que podía practicarse, además de en los Institutos, con preceptores establecidos *ad hoc;* ó en la propia casa de los alumnos con profesores aprobados, previa la inscripción gratuita en los registros especiales de los Institutos.

En el segundo período se comprendían las demás asignaturas del antiguo programa, á excepción del griego, que fué suprimido y del francés que debía estudiarse particularmente para obtener el grado de bachiller en artes. Para aspirar al ingreso en este segundo período, era preciso ser antes examinado de las materias comprendidas en el primero.

Los motivos que produjeron esta división de períodos, fueron, según el preámbulo, favorecer el desarrollo intelectual de los niños, no aglomerando en el primer período tanta asignatura, y salvar el estudio de la lengua latina, que, dice, «visiblemente se debilita y decae.»

Otra innovación importante introducida por este decreto, fué la designación de las asignaturas para cada año, quitando con esto á los alumnos la facultad que tenían de estudiarlas en el orden que fuere de su agrado.

Esta disposición, además de su extenso preámbulo, consta de 19 artículos y está inserta en la *Gaceta* de 12 de Octubre.)

R. D. 9 Octubre 1866.

Variando la denominación de las escuelas superiores y profesionales en la de «escuelas especiales», y disposiciones relativas á su régimen y estudios respectivos.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de ingenieros industriales y profesores mercantiles, el Real Conservatorio de música y declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *escuelas especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos profesores: al efecto, el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.° Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.° Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del Cuerpo de archiveros bibliotecarios. Los actuales profesores ingresarán en dicho Cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se trasferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.° Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pinturas se nombrará una Comisión regia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un comisario regio para el Real Conservatorio de música y declamación.» (*Gac.* 13 *Octubre.*)

R. D. 9 Octubre 1866.

Se reformó por este decreto la organización del Real Consejo de Instrucción pública; pero suprimido después, fué restablecido y organizado de nuevo, como luego veremos.

R. D. 24 Octubre 1866.

Organizó la Facultad de Ciencias, que constituían la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico, etc., pero fué derogado en absoluto por el art. 3.° del decreto de 21 de Octubre de 1868.

R. D. 7 Noviembre 1866.

(Extracto.) Con esta fecha se publicaron dos decretos. Por el primero se organizaron los estudios de la Facultad de Medicina, dividiéndolos en dos clases. A los cuatro años, previa la aprobación de las asignaturas que se establecieron, podían los alumnos aspirar al título de *facultativo de segunda clase*, y á los seis al grado de licenciado en la Facultad. Para el doctorado exigía un año más. Fué derogado por el art. 3.° del decreto de 21 de Octubre de 1868. Y por el otro, también derogado, se organizaron los estudios de la Facultad de Farmacia.

R. D. 22 Enero 1867.

(Se establecieron reglas para el ejercicio del Profesorado en todas las enseñanzas, pero fué expresamente derogado por el art. 3.° del decreto de 21 de Octubre de 1868.)

R. D. 18 Febrero 1867.

Por esta disposición se acordaron medidas para que los cirujanos de cualquiera clase, entonces existentes, y los ministrantes y practicantes pudiesen aspirar al título de facultativos de segunda clase; y los doctores no académicos de Ciencias médicas y licenciados en Cirugía y Medicina, etcétera, según el respectivo plan de estudios con que obtuvieron sus títulos, pudieran igualmente aspirar al de doctor académico. (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. D. 12 Junio 1867.

Se halla inserto en Archivos, t. I, p. 550, y pueden consultarse principalmente los arts. 29 al 32, por los cuales se ve la nueva organización de la Escuela de Diplomática.

Reg. 15 Julio 1867.

(Fom.) *Extracto.*—Este reglamento derogado como el R. D. de 9 de Octubre de 1866, para cuyo cumplimiento se dictó, consta de 261 artículos y dos modelos. Sus más principales disposiciones reformatorias son las del art. 6.° que declaró incorporables en los Institutos los estudios hechos en los Seminarios conciliares; las del 8.°, que habilitaba para dar la enseñanza en el primer período á los bachilleres en Filosofía y Letras, á los regentes de segunda clase ó preceptores de latín y humanidades, á los doctores ó licenciados en Teología; las de los 9.° á 11, y 122 á 154, que establecen reglas para el establecimiento, régimen y vigilancia de los estudios públicos dirigidos por los profesores de que habla el art. 8.°; las de los 43 y 44 que tratan de la incorporación, previo examen de estudios hechos en el extranjero, y del 45 que habla igualmente de la de los hechos en otros establecimientos nacionales, así civiles como militares, y las de los 178 y 179 que tratan de la responsabilidad de los catedráticos que difundieran doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, tanto en cátedra como fuera de ella, ó dieren mal ejemplo con su conducta privada, etc. (*Gac.* 19 *Julio.*)

R. D. 19 Julio 1867.

Se distribuyó en la forma que se expresa el estudio de las Facultades en las diez Universidades del Reino. Fué derogado por el art. 3.° del decreto de 21 de Octubre de 1868.

D. 3 Agosto 1867.

Aprobando una nueva tarifa de los derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales.

(Fom.) «Artículo 1.° La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios se-

guidos en las mismas escuelas, será la que á continuación se expresa:

MATRÍCULAS.

	Escs.
Por la matrícula en las Escuelas Normales.	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza	12
Por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza	6
Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología	32
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado.	20
Por id. en la de Arquitectura	10
Por id. en la de Pintura y Escultura	6
Por id. en el Conservatorio de música y declamación	6
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio	10
Por id. en las de Veterinaria	10
Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza	4
Por id. id. en Facultad ó carrera profesional.	6

GRADOS.

Por el de bachiller en artes	20
Por id. en Facultad	40
Por el de licenciado en Filosofía y Letras y Ciencias	200
Por el de licenciado en Administración á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al R. D. de 9 de Octubre del año último	200
Por el de licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres secciones	300
Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitación á una de sus secciones	300
Por el cambio del título de doctor en una Facultad con limitación á una de sus secciones por el de doctor extensivo á cualquiera de las otras	300

TÍTULOS.

Por el de facultativo de segunda clase	150
Por el de preceptor de latinidad y humanidades	30
Por el de arquitecto	200
Por el de ingeniero industrial de primera clase	100
Por el de id. de segunda clase	50
Por el de maestros de obras	100
Por el de aparejador	50
Por el de agrimensor	32
Por el de profesor de pintura, de escultura, de grabado, de música ó declamación	50
Por el de catedrático de Instituto	50
Por el de id. numerario de Facultad	100
Por el de categoría de ascenso ó de término.	50
Por el de maestro de primera enseñanza superior	32
Por el de id. elemental	28
Por el cambio de título de maestro elemental por el de superior	14
Por el cambio de título de maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental	10
Por el de mejora de censura para maestros	10
Por duplicados de cualquiera clase	10
Por el de veterinario de primera clase	150
Por el de id. de segunda	120
Por el cambio de títulos á los antiguos veterinarios de primera clase	32
Por el de profesor mercantil	60
Por el de practicante	80
Por el de matrona	80

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para bibliotecario, archivero y anticuario	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fe pública	80
Por el de castrador	80
Por el de herrador de ganado vacuno	60
Por el de perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza	30
Por el de maestro de párvulos	10

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 6 *Agosto.*)

R. D. 17 Junio 1868.

Escuela especial de música y declamación: Enseñanzas que comprende.

(Fom.) «Artículo 1.° El Real Conservatorio de música y declamación será en lo sucesivo Escuela especial de dichas artes, y en tal concepto se sujetará á las prescripciones que contiene el Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 2.° Esta Escuela especial comprenderá las enseñanzas elementales de los estudios superiores y las aplicaciones más generales de la música y la declamación, y se dividirá en tres secciones: *música*, *declamación general* y *declamación lírica*.

Arts. 3.° á 5.° (Determinaban la constitución de las Escuelas de música, declamación general y declamación lírica.) Véase el reglamento de 2 Julio 1871.

.....Dado en Palacio á 17 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.» (*Gac.* 20 *Junio.*)

R. O. 15 Setiembre 1868.

(*Extracto.*) Recordó á los rectores de las Universidades y demás jefes de los establecimientos de enseñanza el exacto cumplimiento de lo establecido sobre formalidades y requisitos para verificar la inscripción de la matrícula, y dispuso á la vez que la Dirección dejase sin curso las instancias que los alumnos elevasen no siéndolo por conducto de los jefes de los establecimientos en que cursaran ó pretendieran cursar, y acompañadas del correspondiente informe.» (*Gac.* 20 *Setiembre.*)

D. 21 Octubre 1868.

Apología de la libertad de enseñanza: Derogación de decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el Profesorado, la segunda enseñanza y las Facultades.

(Fom.) «Vencidas las dificultades que se oponian á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que éstas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el Profesorado, la segunda enseñanza y las Facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir á los profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desdén con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposición á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educación de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolución; pero el Gobierno provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas *reformas que no deben demorarse* por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y formadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los *grandes pensamientos* no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola; y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común é indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes á la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sabio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razón. Todas las doctrinas se exponen y se discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el *derecho de enseñar*. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es sólo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuído por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasión á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á

las pretensiones injustificadas de la ignorancia...

(No obstante las ventajas de la libertad de enseñanza, el Sr. Ministro no creyó que era llegado el momento de la supresión de la enseñanza pública, porque «*se correría el grave riesgo de dejar sólo una enseñanza mezquina é imperfecta que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España... La desaparición de la enseñanza oficial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos, y produciría el abandono de ciertos estudios poco extendidos aún que se hacen en las Universidades con gran provecho público.*» Esto decía el ilustrado Ministro de Fomento, no obstante su apasionamiento por la libertad de enseñanza, y no estuvo menos acertado en cuanto á la libertad profesional. Veamos:)

«Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del *libre ejercicio de ciertas profesiones* que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los maestros tienen derecho para expedir los documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieren á la enseñanza. Estos documentos tendrán más ó menos autoridad, según el crédito de los profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desearán éstos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que éstos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á éstos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.....»

«La libertad no debe limitarse á los individuos; es preciso extenderla á las *Diputaciones y Ayuntamientos*. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan éstos de la ignorancia que nos humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfección, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postracción infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en región más alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar á los profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si ésta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es la ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los profesores deben ser también libres en la *elección de métodos y libros de texto, y en la formación de su programa*, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el maestro un eco de pensamientos ajenos. El catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalización odiosas. Su jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente, y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos sólo algunas palabras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. *La Facultad de Teología*, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño á la enseñanza del dogma y dejar que los diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no sólo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que sólo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en

uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el día 1.° de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.° En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.° Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las Escuelas industriales y en las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.° Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.° La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.° Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.° La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado (1).

Art. 8.° Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquéllos, se examinarán en éstos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.° Los profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los examenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos (2).

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen rigoroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza; aquéllas con fondos de la provincia y éstos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Claustros de Facultades, Institutos y escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los catedráticos cuando éstos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de catedráticos, que la concederá previas ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los profesores podrán señalar el libro de texto que se halle en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente (1).

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura (1).

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la Facultad de Teología en las Universidades; los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios del modo y en la forma que tengan por más convenientes (1).

Art. 20. El cargo de rector se ejercerá por un catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de bachiller y de licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre enseñanza pública y privada.

Madrid 21 Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 22 Octubre.)*

D. 24 Octubre 1868.

Ingreso en las Escuelas de ingenieros industriales, de arquitectura y demás especiales y de Bellas Artes.

(Fom.) «Para llevar á efecto el decreto del Gobierno provisional de 21 del corriente, y en tanto que aquella disposición tiene su natural y cumplido desarrollo en los reglamentos de cada una de las escuelas especiales; en uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Fomento, he tenido á bien dictar las disposiciones transitorias siguientes respecto á las escuelas mencionadas:

1.ª Para ingresar en las Escuelas de *ingenieros industriales* de Barcelona, se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes: complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica de dos y tres dimensiones, cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones, mecánica racional, geometría descriptiva, física experimental, química general, zoología, botánica y mineralogía

(1) *V. el art.* 16 *del D. de* 29 *de Setiembre de* 1874.

(2) *V. el art.* 7.° *del R. D. de* 5 *Febrero de* 1880 *(Apéndice, p.* 113.)

(1) *Por el art.* 1.° *del D. de* 26 *de Febrero de* 1875 *fueron derogados los* 16 *y* 17 *del presente.*

con nociones de geología, con la extensión que se da á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias; francés y dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

2.ª Para comenzar la carrera de *arquitecto* se probarán en un examen las materias siguientes: elementos de física, química é historia natural, y traducción del francés con la misma extensión que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica de dos y tres dimensiones, cálculo diferencial é integral y principios del cálculo de variaciones; geometría descriptiva, mecánica racional, con la extensión misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

3.ª Se abonarán sin examen para ambas carreras los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

4.ª En todas las Escuelas especiales y de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condición ni requisito alguno, ni otra obligación después de inscritos que el examen de prueba de curso.

5.ª Declarados libres todos los estudios, así preparatorios como especiales, se abonarán para las carreras referidas todas las asignaturas de las mismas, siempre que se prueben mediante examen. Madrid 24 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 26 Octubre.)*

D. 25 Octubre 1868.

Reorganización de los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades.

(Fom.) (Precedido de un extenso preámbulo en el cual el Ministro Sr. Ruiz Zorrilla, manifiesta la necesidad de pasar de la legislación derogada, al sistema planteado por el decreto de 21 de aquel mes, por medio de disposiciones que permitan la transición, dictó el del día 25 reorganizando los estudios de la segunda enseñanza y los de las Facultades. Los de la segunda enseñanza, Facultad de Filosofía y Letras y Facultad de Ciencias, se rigen hoy por el decreto de 13 de Agosto de 1880; la Facultad de Farmacia por el de 24 de Setiembre de 1886; la de Medicina por el de 16 del mismo mes y año; y la de Derecho por el de 14 de Agosto de 1884.

He aquí otras disposiciones del decreto de 1868 que consideramos de interés:)

FACULTAD DE TEOLOGÍA (1).

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad, que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior, á fin de formar los Tribunales de examen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo los catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de excedentes por supresión, con arreglo al artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuídos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de bachiller en artes, y en las del período de la licenciatura y doctorado, sin haber recibido los de bachiller y licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningún grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposición es extensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los Claustros de las Facultades, las dudas que ocurran y consultar con la superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de Agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura más, abonarán por ésta 6 escudos, y si excediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que sólo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el examen y con sujeción á las mismas prescripciones (1).

Art. 62. Los alumnos que á la publicación de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el examen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el art. 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el reglamento de Universidades y tarifa citada en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los rectores se atendrán en la celebración de estos actos á lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859,

(1) *Véase lo que dice el preámbulo... pág.* 343.

(1) *Hoy los derechos de matrícula se abonan siempre en un solo plazo, según el art.* 1.º *del R. D. de* 10 *de Agosto de* 1877.

inscribiendo á los alumnos en el orden de presentación, y expresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los auxiliares que nombren los Claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorización que se les concede por el artículo 14 del decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los rectores expedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta superioridad y á la Ordenación general de pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Claustros, para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebración del examen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de licenciado ó de doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 26 Octubre.)*

D. 26 Octubre 1868.

Determinando el sueldo de los rectores.

(Fom.) «Artículo 1.° Los catedráticos que en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 21 del actual sean nombrados para ejercer el cargo de rectores de las Universidades, percibirán, durante su desempeño, sobre el sueldo que como tales catedráticos disfruten, la gratificación anual de 1.000 escudos el de la Universidad Central y 600 los de las Universidades de distrito.

Art. 2.° (Dispuso la consignación en el próximo presupuesto de dicha cantidad.) *(Gac. 27 Octubre.)*

D. 29 Octubre 1868.

Estudios en las Escuelas Normales: Su dependencia.

(Fom.) «Art. 1.° Se dará principio á las lecciones de las Escuelas Normales en el primer día hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.° La inscripción en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.° Se aplicarán á los estudios de estas Escuelas las disposiciones contenidas en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.° La Escuela Normal Central estará bajo la inmediata dependencia del rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.° Las Escuelas Normales se regirán por la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, en todo lo que no se oponga á este decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gaceta 30 Octubre.)*

O. 31 Octubre 1868.

(Fom.) *Extracto.*—Encareciendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la libertad de enseñanza, les excitó á que desplegasen su celo en las reformas, diciendo con mucha razón que dicha libertad obliga á la iniciativa individual y de las Corporaciones locales á mayores y más constantes esfuerzos para establecer escuelas y otros centros de instrucción, á fin de generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, extenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano y llevar la luz á todas las inteligencias. *(Gac. 1.° Noviembre.)*

D. 5 Noviembre 1868.

Declarando la inamovilidad de los catedráticos nombrados legalmente, y mandando que previa revisión se anulen los nombramientos ilegales.

(Fom.) «La inamovilidad de los profesores de instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el profesor ejerza con dignidad y elevación el magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se ve precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, sería un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los profesores. El que prevaliéndose del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que sólo pueden ejercer legalmente los que las tienen...

(Se siguen exponiendo las ventajas de la inamovilidad y los inconvenientes de que el Profesorado pueda ser arbitrariamente removido, y de que no se guarden en la provisión de cátedras las reglas establecidas.)

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los profesores de instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.° Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de catedráticos en virtud de concurso, y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.° Se revisarán igualmente los expedientes de los catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposición ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.° Se anularán también los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la

fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposición ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.° Quedarán sin efecto todos los nombramientos de catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden en los turnos prescritos en los arts. 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.° Para el examen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comisión que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea más conforme á justicia.—Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 6 Noviembre.)*

D. 6 Noviembre 1868.

Cátedras en el Conservatorio para la enseñanza práctica de las ciencias y de sus más usuales aplicaciones á las artes y oficios.

(Fom.) «Artículo 1.° Se crean en el Conservatorio de artes cuatro cátedras: una de física aplicada á las artes y oficios; otra de química aplicada á las artes; otra de mecánica aplicada á las máquinas más usuales, y otra de economía popular.

Art. 2.° Estas cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposición, por catedráticos excedentes ó por profesores nombrados al efecto, con la gratificación de 600 escudos que se cargarán al cap. XVIII, artículo 2.° del presupuesto de Fomento.

Art. 3.° La matrícula en estas asignaturas será gratuíta.

Art. 4.° Las lecciones se darán de noche, y si en algún caso hubiere necesidad de la luz del día, el profesor utilizará los domingos.

Art. 5.° Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, extendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificación.

Art. 6.° En cada cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, más sobresalientes, uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.° Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á los premios.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gaceta 8 Noviembre.)*

D. 6 Noviembre 1868.

Disponiendo que los *catedráticos excedentes* de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, desempeñarán las comisiones, empleos y cátedras que se les designe, siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como excedentes, y que estas comisiones sean compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del catedrático. *(Gac. 8 Noviembre.)*

O. 8 Noviembre 1868.

(Fom.) «...He acordado que queden sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de catedráticos de Instituto que se hallaban en posesión de sus cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por algunas Juntas en el Profesorado.» *(Gac. 11 Noviembre.)*

O. 10 Noviembre 1868.

(Fom.) Dispuso que se concediera la admisión á examen, para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios, á cuantas personas lo solicitasen, sin que fuera necesario que justificasen la *edad* con partida de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referían. *(Gac. 11 Noviembre.)*

D. 21 Noviembre 1868.

Enseñanzas de la Escuela de Diplomática (1).

(Fom.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la Escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, arqueología, numismática y epigrafía. Bibliografía. Latín de los tiempos medios. Historia de la organización administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.° Quedan suprimidos los derechos de examen y matrícula y títulos.

Art. 3.° En el reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificación de todas las asignaturas que comprende el artículo 1.° (2).

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.—Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 28 Noviembre.)*

D. 26 Noviembre 1868.

Sobre nombramiento de jurados permanentes de exámenes.

(Fom.) «Artículo 1.° Se autoriza á los rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.° Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los catedráticos oficiales.

Art. 3.° Se autoriza igualmente á los rectores para que, en caso necesario, deleguen en los jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el artículo 1.° de este decreto.—Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 27 Noviembre.)*

Circ. 19 Diciembre 1868.

Solicitudes: Que se cursen convenientemente: Licencias á catedráticos.

(Dir. gen. de Inst. púb.) *Extracto.*—Entre otras disposiciones de carácter transitorio, se dictan sobre solicitudes y licencias las siguientes:

«4.ª No se dará curso por este Centro directivo á las solicitudes de los catedráticos, empleados, dependientes y alumnos de dichos establecimientos que no vengan dirigidas por conducto

(1) *Los estudios que se hacen en esta Escuela, se rigen hoy por el R. D. de 25 de Setiembre de 1884.*

(2) *Véanse en* Archivos *los decretos de 12 Junio de 1867, 10 de Noviembre de 1868, 12 de Febrero de 1875 y 12 Octubre de 1884, y el reglamento de 19 de Junio de 1885.*

del Rectorado correspondiente, cuya dependencia informará lo que proceda, así como la Dirección de cada Escuela al tramitar todos los documentos que al efecto se les dirijan por los expresados individuos.

Y 5.ª No se concederá licencia á ningún catedrático, sino previo un expediente en el cual se justifique debidamente, á juicio de esta superioridad, la causa de esta petición. Si ésta se funda en motivos de salud, deberá acompañarse al expediente una certificación facultativa.

Esta disposición se entiende asimismo con los empleados administrativos y dependientes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.» (*Gac.* 22 *Diciembre.*)

D. 21 Diciembre 1868.

Expedición de títulos académicos y profesionales.

(Fom.) Este decreto está derogado por el de 11 de Febrero de 1876. Con objeto de hacer aplicable á la enseñanza el principio descentralizador que inspiraba la política del Gobierno, y para que los títulos pudieran despacharse con la urgencia que su naturaleza exige, dispuso que todos los que se expidieran en virtud de ejercicios practicados desde 1.° de Enero de 1869, serían autorizados por los jefes de los establecimientos donde los aspirantes hubiesen comprobado su aptitud. (*Gaceta* 22 *Diciembre.*)

D. 22 Diciembre 1868.

(Fom.) Se aprobó el reglamento para la *Escuela nacional de música*, pero ha sido sustituído después por el de 2 de Julio de 1871.

D. 26 Diciembre 1868.

Sobre apertura de cátedras *de enseñanzas libres ó asignaturas de cualquier género en los establecimientos de la Nación* (1).

(Fom.) «En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir cátedras de cualquier género en los establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.° El rector ó director comunicará al interesado la resolución del Claustro.

Art. 3.° No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.° El Claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución á la entrada ó cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.° No se concederá permiso á los profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean profesores.

Art. 6.° Los decanos ó directores, oyendo al Claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.° Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.° En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.° Siempre que no se perjudique el buen servicio de las cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada profesor puede dar á sus explicaciones la extensión que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el jefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el Claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la cátedra.

Art. 17. Los profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del decano ó director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los directores ó decanos darán parte al director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.—Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 31 *Diciembre.*)

D. 28 Diciembre 1868.

Facultad de Medicina: Enseñanza de las clínicas y otras asignaturas.

(Fom.) «...En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

(1) *Con motivo de haber dispuesto el decreto de 21 de Octubre que los profesores particulares puedan enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de catedráticos, el señor Ministro dicta en el presente las disposiciones convenientes para que tenga cumplimiento, atendiendo á que esta práctica es de inmensa trascendencia y ha producido los más brillantes resultados en otras naciones, en cuyas Universidades y Liceos se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas y de los hombres que se dedican ó estudian en determinado ramo de conocimientos.*

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad Central.

Art. 2.° La enseñanza de las clínicas, médica, quirúrgica, de patología general y de obstetricia, patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.° El decano de la Facultad de Medicina y el director del Hospital general, con los profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habían servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se había tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo Colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.° En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo más cerca posible de la Escuela y del departamento que ésta tenía destinado á sus clínicas.

Art. 5.° Los profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica médica, dos de clínica quirúrgica y uno de clínica de obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.° La clínica de patología general estará á cargo del que explique patología general y anatomía patológica.

Art. 7.° A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñaban sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.° Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardase á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.° Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio exceda de lo ordinario. El decano de la Facultad y el director del Hospital general, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12 Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los profesores encargados de la enseñanza clínica, y á los demás que no son catedráticos de la Escuela de medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.—Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 29 Diciembre, y rectificación de la del 30.)*

O. 2 Enero 1869.

Expedición de títulos: Minutas.

(Extracto.) Por esta orden se dictaron las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último, sobre expedición de títulos, y se dieron las minutas siguientes para la extensión de los mismos; á saber: Una minuta para los títulos de licenciado en Medicina y Cirugía, Farmacia, Derecho civil y canónico y Derecho civil. Otra para los de licenciado en Derecho administrativo, Filosofía y Letras, Ciencias en todas sus secciones y Teología. Otra para el de doctor en todas las Facultades. Otra para los títulos de preceptor de latín, cirujano, practicante, ministrante, sangrador, matrona, y de aptitud para el ejercicio de notario. Otra para los de perito agrimensor y tasador de tierras, idem mercantil, idem químico, idem mecánico; para maestro superior, elemental y de párvulos; para veterinario de primera y segunda clase y castrador y herrador de ganado vacuno; para arquitecto, maestro de obras, aparejador y agrimensor; para profesor mercantil, y para ingeniero químico y mecánico. Y otra minuta, por último, para el certificado de aptitud para bibliotecario archivero y anticuario. *(Gac. 16 Enero.)*

O. 8 Enero 1869.

Declarando que el decreto de 10 de Diciembre sobre inspectores no produce efecto retroactivo.

(Fom.) «Por decreto de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último, se determinaron las condiciones en lo sucesivo necesarias para aspirar al cargo de inspector provincial de primera enseñanza; pero no siendo justo que esta disposición produzca efecto retroactivo, usando de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado declarar igual derecho á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad á la fecha precitada.—Madrid 8 de Enero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 27 Enero.)*

D. 14 Enero 1869.

Libre fundación por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de toda clase de establecimientos de enseñanza (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Las Diputaciones pro-

(1) *En el preámbulo de este decreto se lamenta el Ministro de que el progreso político de los españoles no haya ido acompañado del progreso intelectual que debía corresponder al anterior; y para reparar el atraso en tan importante punto, cree que uno de los primeros deberes del Gobierno es remover cuantos obstáculos se opongan á la po-*

vinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.° Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.° El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.° Los Claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados, y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las Corporaciones populares.

Art. 5.° En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.° Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.° Los jurados de exámenes y grados serán nombrados por el rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.° Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.° Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los profesores, se fijarán por las Corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud, con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.—Madrid 14 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 15 Enero.)*

pularización de la enseñanza, á cuyo fin se dirigen las disposiciones del decreto.

D. 6 Febrero 1869.

Declarando que los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes.

(Fom.) «Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España, no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una Nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de la ilustración...

En atención á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.° Los médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.° Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.° El médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.° Para ejercer la profesión de médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización que se dará después de recibir las acordadas (2).

(1) *Los arts. 94 al 96 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 proveían antes del decreto anterior á la incorporación de los estudios hechos en país extranjero y á la habilitación para ejercer los grados ó profesores.—Ver también* Extranjería.

(2) *Con vista de los arts. 96 de la ley de instrucción pública y 6.° y 7.° del decreto de 6 de Febrero de 1869, se deja sin efecto una Real orden que denegó á D. Gabriel Jiménez autorización para ejercer en España la profesión de médico, á pesar de haber obtenido el correspondiente título en la Academia de Medicina de Maryland, en Baltimore.*

Fúndase este importante fallo en «que si bien con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 96 de la ley de instrucción pública, es de la potestad del Gobierno conceder ó no habilitación temporal á los graduados extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en España, concurriendo en ellos las circunstancias al efecto determinadas, según lo posteriormente establecido por el art. 6.° del decreto de 6 de Febrero de 1869, basta presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero para estar en aptitud de ejercer la profesión de médico, pagando 200 escudos al recibir la autorización, que debe darse después de recibidas las acordadas.» (R. D. S. 10 Marzo 1879.—*Gaceta 1.° Junio.*)

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un Registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.—Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 8 Febrero.)*

D. 6 Febrero 1869.

Declarando válidos en España los estudios y títulos profesionales de Portugal (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.° Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.° Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac. 7 Febrero.*)

D. 9 Febrero 1869.

Derogando lo dispuesto en la ley de 1857, sobre colegios internos agregados á los Institutos.

(Fom.) «La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente después de haberse decretado lo libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno provisional. El principio reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideración, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogación de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobación del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance...

...(Se exponen todavía otras razones en contra de lo establecido en cuanto á colegios internos, y concluye:)

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el cap. V del tít. I de la sección segunda de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1861, mandando establecer y reglamentando colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administración literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas Corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse éstas de acuerdo con el director y Claustro de profesores del Instituto á que el colegio se halle agregado.

Art. 3.° Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas Corporaciones de que se cumpla el objeto de aquéllas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.° Si se acordase la supresión de alguno de dichos colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquél pertenezcan, y que según el art. 103 de la ley y el 9.° del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los colegios de internos. Esta aplicación se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.° Quedan aprobadas las supresiones de colegios internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.° Los rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecución de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Dirección general de Instrucción pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.—Madrid 9 Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 9 Febrero.)*

O. 23 Marzo 1869.

Dictando disposiciones acerca de las comisiones y empleos que deben desempeñar los catedráticos excedentes.

(Fom.) «Habiéndose suscitado algunas dudas

(1) *Fúndanse las disposiciones de este decreto en la conveniencia de la íntima unión y amistad entre España y Portugal, unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias, hermanos en su origen y en sus intereses, y sin fronteras como los Pirineos ó las costas, etc.*

sobre la inteligencia del decreto de 6 de Noviembre último, que impuso á los catedráticos excedentes la obligación de desempeñar ciertos cargos, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los catedráticos excedentes son sólo los facultativos que corresponden al servicio de Instrucción pública.

Art. 2.° Los catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comisión, empleo ó cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.° Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 4.° Los que no desempeñen comisión, empleo ó cátedra, tendrán obligación de explicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinará, oyendo previamente al interesado, por el Claustro de la Facultad, escuela especial ó Instituto á que pertenezca.

Art. 5.° El Consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligación anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.° Los catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al Profesorado en general la sección tercera de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del Gobierno provisional.—Dios, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 30 Marzo.)*

O. 6 Abril 1869.

Recomendó á los rectores la publicación de Memorias históricas sobre el origen y fundamento de las respectivas Universidades, bienes y rentas que poseyeran, privilegios, exenciones y honores que las estaban concedidos, etc., etc. *(Gaceta 8 Abril.)*

D. 5 Mayo 1869.

Por este decreto se dictaron reglas para los exámenes de prueba de curso, censuras, etc., y fué refundido en el de 6 de Mayo de 1870.

O. 19 Mayo 1869.

Derechos por exámenes. Grupos de asignaturas.

(Fom.) «Habiendo acudido á este Ministerio el rector de la Universidad de Madrid en consulta sobre el pago de derechos de examen, he resuelto que por cada grupo de asignaturas que componen una matrícula, según el art. 59 del decreto de 25 de Octubre próximo pasado, ó fracción de ella, satisfagan 2 escudos por derechos de examen; autorizando á los rectores para que, oyendo á los decanos de las Facultades ó directores de los establecimientos, resuelvan todos los casos no previstos, relativos á la distribución de estos derechos entre los jurados de examen.—Dios, etcétera.—Madrid 19 de Mayo 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 20 Mayo.)*

Circ. 22 Junio 1869.

Dictando reglas para presentarse á nuevos exámenes los alumnos que hayan sido declarados suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera.

(Fom.) «Elevadas á este Ministerio varias consultas por los rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.° Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan trascurrido dos meses desde la fecha de la suspensión.

Art. 2.° Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 3.° Previa autorización del jefe del establecimiento en que fueren suspendidos podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Art. 4.° Sólo en caso de necesidad á juicio de los jefes de los establecimientos, y habiendo en la población número suficiente de catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de Julio y Agosto destinados á vacaciones.

Art. 5.° Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado uno por lo menos de los jueces que entendieron en la suspensión.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gaceta 24 Junio.)*

Ley 22-30 Junio 1869.

(Fom.) «Artículo único. Quedan derogados los arts. 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito (1).» *(Gac. 3 Julio.)*

D. 30 Junio 1869.

Suprimiendo desde 1.° de Julio las Escuelas de Bellas Artes, Náutica y maestros de obras, etc.

(Fom.) «Artículo único. Desde 1.° de Julio próximo dejarán de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de maestros de obras, aparejadores y agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de taquigrafía.—Madrid 30 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 4 Julio.)*

O. 1.° Julio 1869.

Cese en el percibo de haberes los catedráticos de escuelas suprimidas: excitación á las Diputaciones.

(Fom.) «Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignación correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, maestros de obras aparejadores y agrimensores, y la de los ca-

(1) *La edad de veintiún años es la que hoy se exige, según la ley de 1.° de Mayo de 1878.*

tedráticos de taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.° de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley. También ha dispuesto S. A. que se comunique esta resolución á las Diputaciones provinciales para que se consigne en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.—De orden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 3 Julio.)*

Circ. 30 Agosto 1869.

Recomendó á los rectores de los distritos universitarios que por los establecimientos de enseñanza se cumplan las disposiciones vigentes sobre traslados de matrículas, exámenes y ejercicios de grados y reválidas. *(C. L., t. 102, p. 445.)*

Otra Circ. 30 Agosto 1869.

Inteligencia del decreto de 5 de Mayo sobre exámenes.

(Dir. gen. de Inst. pública.) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de algunas disposisiones de las contenidas en el decreto sobre exámenes de 5 de Mayo último; y teniendo en cuenta que el mismo decreto no establece diferencias entre los alumnos de la enseñanza oficial y los de la libre, en lo tocante á la aprobación de sus estudios, ni puede otorgar más ventajas á los desaplicados que á los estudiosos, esta Dirección general ha resuelto hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Los meses de Junio y Setiembre son las únicas épocas de exámenes, según el art. 1.° del citado decreto, así para los alumnos de la enseñanza oficial como para los de la libre.

2.ª Todo alumno perteneciente á la enseñanza oficial que obtenga dos veces la censura de *suspenso* en una asignatura debe, para cursarla, matricularse de nuevo en ella.

3.ª El alumno de enseñanza libre que se encuentre en el caso anterior habrá de satisfacer los derechos de matrícula correspondientes para examinarse de nuevo en la asignatura ó asignaturas en que hubiese sufrido las referidas suspensiones. Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del distrito universitario de...» *(C. L., t. 102, p. 447.)*

O. 14 Setiembre 1869.

Dictando disposiciones relativas á los efectos legales de la enseñanza *en los establecimientos libres.*

(Fom.) «S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.ª Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que, con areglo al decreto de 14 de Enero último, se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.ª Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.° del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.° del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudieran prestar dichas Corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se considerarán incluídos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.ª Además de la circunstancia de que habla la disposición precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las Corporaciones empresarias, que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquéllos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la Corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ambos extremos.

4.ª Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títulos que expidan los establecimientos de que se trata, es necesario que éstos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.ª En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus profesores reunan los títulos acedémicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumpliese, dichos jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° del referido decreto de 14 de Enero.

6.ª Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los arts. 6.°, 8.°, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.ª Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.° del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.° del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.ª Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.ª En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Dirección general

de Instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.—De orden, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Rector de la Universidad de...» *(Gac. 17 Setiembre.)*

O. 20 Setiembre 1869.

Mandando que los Claustros, Institutos y Escuelas se atengan á las disposiciones que se consignan para la distribución de asignaturas y nombramiento de auxiliares.

(Fom.) «...Su Alteza el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribución de las asignaturas y el nombramiento de auxiliares que les compete por el citado decreto (de 25 de Octubre último):

1.ª Cada profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.ª Si resultase algún profesor excedente, será éste el más moderno entre los de igual asignatura que no tengan cátedra por oposición, y en igualdad de caso el más moderno á contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.ª Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de profesores titulares se encarguen, si los hubiere por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra, los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas, personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposición.

4.ª Cesarán desde el 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los auxiliares que hubieren sido nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que después lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Para suplir á los profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobación del Claustro, antes de comenzar el curso, un auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.ª Los rectores de las Universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública dentro de los quince primeros días de Octubre próximo los cuadros de las enseñanzas en los establecimientos de sus distritos para la aprobación definitiva. En estos cuadros se hará constar si el profesor es propietario ó auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposición 5.ª de esta circular, con expresión de los títulos de que estén adornados.—De orden de S. A., etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1869. —Echegaray.—Sr. Rector del distrito universitario de.....» *(Gac. 24 Setiembre.)*

D. 28 Setiembre 1869.

Estudios hechos y títulos expedidos en los establecimientos sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.° Los grados de bachiller en artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en éstos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de bachiller y licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la licenciatura y doctorado.

Art. 3.° Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.° La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en éstos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de examen, ni se exime al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.° Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su jefe y secretario.—Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 20 Octubre.)*

---

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro que una de las principales bases del de 21 de Octubre, es la que autoriza para fundar establecimientos de enseñanza á las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, y que una vez consignada, urge la necesidad de fijar el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres, provinciales y municipales, á lo cual procura proveer el decreto.*

O. 7 Octubre 1869.

Accediendo á la instancia de la Diputación de Valencia *sobre sostenimiento de estudios superiores, etc.*

(Fom.) «En vista de una instancia de la Diputación provincial de Valencia, ofreciéndose á sostener de sus fondos los estudios superiores y enseñanzas de maestros de obras y agrimensores de la Escuela de Bellas Artes de aquella capital en los términos en que estaba establecida hasta 30 de Junio último, y ampliar los estudios hasta la expedición del título de arquitecto si el Gobierno de la Nación satisfaciese las dos terceras partes del sueldo de los profesores que la servían, el Regente del Reino se ha servido disponer, que, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la clasificación de los expedientes de los interesados, se abone desde luego á los profesores de aquella Escuela excedentes por la ley de presupuestos vigente las dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban con cargo á los fondos del Estado afectos á los servicios de este Ministerio; que se deje á beneficio de la provincia el importe de los derechos de matrícula, y quede á voluntad de la Diputación el ampliar los estudios hasta donde creyese conveniente conforme á lo prevenido.» *(Gac. 21 Octubre.)*

D. 15 Enero 1870.

Aprobando el reglamento para el ingreso en el Profesorado, traslaciones, ascensos y jubilaciones.—Modos de proveer las cátedras.—Oposiciones.—Concursos.—Traslaciones y nombramientos.—Jubilaciones.—Posesión.—Títulos.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.—Dado en Madrid á 15 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

TITULO I.—De los modos de proveer las cátedras (1).

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente, entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo (1).

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección ó de igual escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y escuelas y los catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser catedráticos por oposición, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.° Las cátedras vacantes en cada escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.° También se podrán proveer las cátedras vacantes en los catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.° Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los profesores de las Escuelas de pintura, escultura y grabado, y de música.

Art. 7.° El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

(Este título, que trataba *de las oposiciones* (artículo 8.° á 40), ha sido derogado y sustituído por el reglamento de 2 de Abril de 1875.)

TIT. III.—De los concursos para la provisión de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.°, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del decano de la Facultad ó director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á

(1) *Ver el R. D. de 30 de Noviembre de 1883.*

(1) *Por el art. 8.° del R. D. de 6 de Julio de 1877, se ratifica lo dispuesto en el presente.*

los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán éstas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los quince días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el rector á la Dirección general de Instrucción pública (1).

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el artículo 42.

En igualdad de circunstancias se atendrá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

TIT. IV. — De las traslaciones y nombramientos de catedráticos qde no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41, se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de veinte días los catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y éste hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

(1) *Véase la orden de 15 de Julio de 1874 sobre lo dispuesto en este artículo y la segunda parte del 49, el 52 y 53.*

TIT. V.—De las jubilaciones de los catedráticos.

Art. 51. Cuando un catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo jubilar, aunque no lo soliciten, á los catedráticos mayores de sesenta años ó que cuenten cuarenta de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el decano de la facultad ó director de la escuela ó Instituto y el rector del distrito: también se oirá al interesado (1).

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza (1).

Art. 54. Los catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren quince años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuído con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al profesorado oficial activo.

Cuando el profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos rector y Claustro.

TIT. VI.—Disposiciones generales.

Art. 55. Los catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrrogable término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de instrucción pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesión.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos que se opongan al presente reglamento.

(1) *Ver la nota al art. 44.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tít. IV, y con objeto de extinguir la clase de catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase, á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.—Aprobado por S. A. el Regente de la Nación.—Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.» *(Gac. 12 Febrero.)*

O. 22 Marzo 1870.

(FOM.) Se declara «que para los efectos del reglamento de 15 de Enero último, los *Institutos locales* se considerarán comprendidos en la categoría de *los provinciales de tercera clase.*» *(Gac. 3 Abril.)*

O. 26 Abril 1870.

Declarando oficial y local un Instituto libre *de segunda enseñanza, para los efectos de la ley.*

(FOM.) «Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que se declare oficial el Instituto libre de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad: Visto lo informado por el rector de la Universidad de Sevilla: Vistos los artículos 120 y 121 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en unión de otros de aquella provincia y contando con la subvención que la Diputación provincial de Canarias tiene señalada á la Escuela de comercio agregada por acuerdo suyo al referido Instituto, cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de éste en las condiciones que se exigen á los demás Institutos de la Nación: Resultando que en el expediente de que se trata se cumple y justifica cuanto previenen los artículos citados de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y teniendo en cuenta la autorización que por el primero de ellos se concede al Gobierno;

S. A. el Regente del Reino ha resuelto: 1.° Declarar oficial para los efectos de la mencionada ley, decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y disposiciones dictadas para su ejecución, el referido Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria. 2.° Que dicho Instituto sea considerado para los citados efectos como local, que es la clase á que hoy pertenece, según el art. 116 de la ley citada, el origen de su fundación y la procedencia de los recursos con que ha de sostenerse. 3.° Que sus actuales profesores continúen con el carácter de encargados sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que éstas se provean por oposición con arreglo á las disposiciones vigentes. Y 4.° Que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento del público y de todos los establecimientos de enseñanza de la Nación.—De orden de S. A., etc.—Madrid 26 Abril 1870.—Echegaray.» *(Gac. 2 Mayo.)*

D. 6 Mayo 1870.

Sobre celebración de exámenes y grados: Exámenes ordinarios: Id. extraordinarios: Censuras: Premios *y accesit: Composición de los jurados: Ejercicios de grados de bachiller: Exámenes en establecimientos libres* (1).

(FOM.) «Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.° á 30 de Junio, y desde 1.° á 30 de Setiembre.

Arts. 2.° y 3.° (Derogados por el art. 17 del D. de 29 de Setiembre de 1874.)

Art. 4.° Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno (1).

Art. 5.° No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspenso*, tanto en los exámenes, como en los grados (2).

Art. 6.° Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir éstos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.° En los quince días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir, se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los rectores y directores la expedición de papeletas de examen (3).

Art. 8.° En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados (4).

Art. 9.° Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el jurado (3).

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán también por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los jurados de exámenes, así como los de oposición á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres jueces. Estos serán el profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y sección que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, éste se compondrá del catedrático oficial de

(1) *En este decreto se ha refundido el de 5 de Mayo de 1869.*

(1) *V. el art. 3.° del D. de 14 de Mayo de 1875.*
(2) *Sobre los arts. 5.° y 12, véase el R. D. de 20 de Mayo de 1872.*
(3) *En el R. D. de 14 de Mayo de 1875, inserto más adelante, se hacen referencias á los arts. 7.° y 9.° del presente.*
(4) *Véase el art. 6.° del R. D. de 10 Agosto 1877.*

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

la asignatura, del profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro (1).

Art. 13. Una vez constituídos los jurados de exámenes, y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los decanos de las Facultades y los directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobación del rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los jueces, correspondiendo parte doble á los decanos y directores.

Art. 17. La presidencia de los jurados corresponderá al juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al profesor más antiguo y si no hubiese más profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el secretario del jurado, que será el más joven de los jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos; una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de bachiller en artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de agricultura, industria y comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comisión de profesores oficiales que formarán jurado con un catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el jefe de aquél. Dicha comisión se compondrá de dos catedráticos de Instituto oficial, uno de la sección de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiere al título de bachiller en artes; y de dos catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título siempre que la tarifa de éstos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante jurados constituídos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus directores lo soliciten, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 216 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que también es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente de-

(1) *Este artículo está comprendido en la derogación que contiene el 6.º del R. D. de 5 Febrero* 1886. (Apéndice, *página* 113.)

creto.—Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 11 Mayo.)*

Ley 7 Mayo 1870.

Aboliendo los grados de bachiller en todas las Facultades y conservando el de artes, que se denominará solamente grado de bachiller.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan abolidos desde la publicación de la presente ley los grados de bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.° El grado de *bachiller en artes* se denominará en lo sucesivo grado de *bachiller* solamente.

Art. 3.° Los actuales profesores de los Institutos de segunda enseñanza que sólo tengan el grado de bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias, necesitarán para ascender en su carrera el de licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.° Se conserva el derecho á los actuales bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposición á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condición precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término también de dos años reciban la licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.° Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores, necesitarán tener por lo menos el grado de licenciado en la Facultad respectiva (1).» *(Gaceta 10 Mayo.)*

Ley 13 Junio 1870.

Disponiendo que sean de una misma clase todos los Institutos.

(Fom.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes soberanas, etc.

Artículo 1.° Queda derogado el art. 115 de la ley vigente de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de instrucción pública, los catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafón les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.—Palacio de las Cortes, etc.—Madrid 13 de Junio de 1870.» *(C. L., t. 103, p. 813.)*

D. 4 Julio 1870.

Sobre provisión de cátedras y sobre sueldo de los catedráticos en los Institutos (2).

(Fom.) «Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las cátedras vacántes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposición y otra por concurso del modo que se determina en el tít. IV del reglamento de 15 de Enero último.

Art. 2.° A los traslados de que trata el concurso expresado en el artículo precedente podrán optar los catedráticos de todos los Institutos oficiales de la Nación, siempre que reunan las condiciones, excepto la del sueldo, que se determinan en el art. 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la vigente ley de instrucción pública reunirán para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3.° Cuando no hubiere aspirantes ó éstos no reuniesen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposición, y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4.° Los profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlos en sueldo con los de Madrid, disfrutarán desde 1.° del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4.°, que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento del sueldo de los profesores de su Instituto respectivo, deberán incluirla en el adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7.° Los profesores de los Institutos que no se enumeran en el art. 4.° de este decreto, continuarán disfrutando el sueldo que por el artículo 209 de la ley de instrucción pública vigente les ha correspondido hasta ahora.

Art. 8.° Con arreglo al art. 2.° de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos Institutos se hallen comprendidos en el artículo precedente, podrán aumentar el sueldo de los catedráticos hasta igualarlos con el de los demás, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 5.°

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposi-

(1) *Ver la ley de 24 de Julio de 1871.*

(2) *El objeto del presente decreto fué poner en consonancia varias disposiciones vigentes con la ley de 13 de este mismo mes, en cuya virtud quedan igualados en categoría todos los Institutos de segunda enseñanza. Una de las dificultades que había que vencer era la de concursos para la provisión de cátedras á que se refiere el art. 4.° del reglamento de 15 de Enero último, toda vez que ya no hay ascensos, y se establece un medio sencillo, el de proveer alternativamente las vacantes por oposición y por concurso, facilitando así las traslaciones á que pueden aspirar los profesores.*

ciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» (*Gac. 7 Julio.*)

O. 16 Julio 1870.

Declarando que los regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de maestros forman parte del Claustro de profesores de éstas.

(Fom.) «S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de maestros de primera enseñanza, forman parte del Claustro de profesores de estas Escuelas, conservando por lo demás el mismo carácter de la enseñanza oficial y los derechos que de sus respectivos nombramientos se deduzcan.» (*C. L., tomo* 104, *página* 307.)

O. 16 Julio 1870.

Sobre facultad de ausentarse en las vacaciones los profesores de Escuelas Normales.

(Fom.) «S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar extensiva á los profesores de Escuelas Normales de maestros y maestras la libertad que concede á los catedráticos el art. 27 del reglamento de Universidades vigente, de ausentarse sin licencia durantes las vacaciones, de la población en que residen, sin más variante, respecto de las provincias, que la de comunicar los interesados á las Juntas de primera enseñanza de quien inmediatamente dependen, y no al rector, el punto donde se dirijan; teniéndose, sin embargo, como actos académicos, á que están obligados á asistir aquellos á quienes corresponda, las oposiciones para proveer escuelas vacantes allí donde se verifiquen estos ejercicios en el período indicado.» (*C. L., tomo* 104, *pág.* 308.)

O. 21 Setiembre 1870.

Disposiciones sobre sostenimiento y dependencias de las Escuelas de Bellas Artes: Cuáles se consideran establecimientos libres: Escuelas de artes y oficios: Diplomas que pueden expedir las escuelas libres.

(Fom.) «S. A. se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª El sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas Artes es obligatorio para las provincias á que se refiere el art. 1.º del decreto de 31 de Octubre de 1849 (1), vigente por el art. 137 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª Estas Escuelas quedarán desde luego bajo la dependencia del director del Instituto de segunda enseñanza respectivo, en tanto que se refundan sus estudios; y el nombramiento de sus profesores se hará, como hasta aquí, por el Gobierno con sujeción á sus reglamentos especiales.

3.ª Las Escuelas de Bellas Artes no comprendidas en el art. 1.º de esta orden, sean cuales fueren los fondos de que se sostengan, se considerarán como establecimientos libres siempre que se sometan en un todo al decreto ley de 14 de Enero de 1869, y para la rehabilitación de los títulos que se expidan al de 28 de Setiembre del mismo año; siendo de la competencia de quien las sostiene todo lo referente al nombramiento y sueldo de los profesores y á su régimen y administración.

(1) V. Academias provinciales de bellas artes.

4.ª Las provincias ó pueblos que establezcan Escuelas de artes y oficios dispondrán desde luego del material de propiedad del Estado que en cada localidad utilizaban las suprimidas Escuelas industriales y de náutica, maestros de obras y agrimensores, y estudios profesionales de pintura, escultura y grabado, siendo de su cuenta su entretenimiento y conservación; y las Corporaciones que lo pretendan recibirán relaciones de los profesores excedentes de cada ramo por si prefirieren utilizar sus servicios.

5.ª Los excedentes que sirvan en comisión en las escuelas libres percibirán el haber que por su situación les corresponda del presupuesto general y la gratificación que la provincia ó el pueblo les señale, sirviéndoles de abono para los efectos académicos de su carrera los servicios que prestaren en tal condición, reservándose siempre el Gobierno el derecho de colocarles en la enseñanza oficial.

6.ª Las Corporaciones populares contarán con los profesores de las Escuelas de Bellas Artes de enseñanza oficial, siempre que lo consideren oportuno para las de artes, oficios ó industrias, á cuyo fin propondrán al Gobierno las modificaciones que crean preciso introducir en las clases y en su manera de ser, utilizando también á los profesores de los Institutos, Escuelas Normales y maestros de primera enseñanza, siempre que no resulte de los servicios que se les exijan perturbación esencial en el régimen de los establecimientos en que sirven.

7.ª Quedan autorizadas las escuelas libres para expedir diplomas de oficial y maestro de taller, contramaestre de fábrica, fogonero, maquinista ó cuantos consideren conveniente, dependiendo el valor y estimación de estos diplomas del crédito y buen nombre que sepa granjearse cada Escuela.

De orden de S. A., etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1870.—Echegaray.» (*C. L., t.* 104, *página* 1.201.)

O. 19 Diciembre 1870.

Sobre nombramiento de jurados para exámenes en las Universidades libres.

(Fom.) «Habiéndose suscitado algunas dificultades para el nombramiento de los jurados que han de examinar á los alumnos procedentes de las Universidades libres; y habiéndose promovido en este Ministerio un expediente á causa de una reclamación de la Universidad libre de Murcia, y en vista del informe del rector de la de Valencia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las Universidades libres puedan solicitar los jurados de examen para las asignaturas que no existieran oficialmente en la Universidad del distrito de cualquiera otra Universidad oficial, siempre que en ella existan las asignaturas sobre que ha de versar el examen con el carácter de oficiales; es decir, desempeñadas por catedráticos que cobren del Tesoro y estén incluídos en la plantilla de la Facultad respectiva, quedando en su vigor todas las demás disposiciones del decreto de 28 de Setiembre de 1870 (1). —De orden de S. A., etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Echegaray.» (*Gac. 6 Enero.*)

(1) *De* 1870 *dice la* Gaceta, *pero creemos que se refiere al decreto de* 28 *de Setiembre de* 1869.

O. 26 Diciembre 1870.

Disponiendo que los ingenieros y los regentes de segunda clase puedan ser nombrados auxiliares para las cátedras de los Institutos.

(Fom.) «En vista del expediente instruído en ese Centro directivo á consecuencia de las consultas elevadas al mismo acerca de si los ingenieros á que se refiere el art. 220 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y los regentes de segunda clase pueden ser nombrados auxiliares de cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que tanto los ingenieros como los regentes arriba expresados pueden ser nombrados auxiliares para las cátedras que resulten vacantes en los Institutos y en las secciones á que sus títulos correspondan.

2.° Que los doctores y licenciados en Ciencias sean preferidos á los ingenieros, y éstos á los regentes, en caso de competencia.» (*Gac.* 4 *Enero.*)

D. 28 Enero 1871.

Ingreso en el Profesorado: Oposición á cátedras.

(Fom.) «Artículo 1.° Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.° Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó Programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicación, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento, el cual podrá concederla á costa del Estado, después de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.° Los opositores podrán publicar por su cuenta, antes ó después de la oposición, las Memorias ó Programas que hayan presentado.» (*Gac.* 29 *Enero.*)

R. O. 2 Febrero 1871.

Sobre demanda de jurados para exámenes en Universidades libres; *amplíase lo dispuesto en el art.* 28 *del decreto de* 6 *de Mayo de* 1870.

(Fom.) «Habiéndose suscitado algunas dificultades acerca del punto de donde deben proceder los Tribunales de grados para Universidades libres, y habiéndose promovido un expediente á causa de una reclamación de la Universidad libre de Murcia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, en vista de las razones expuestas por esa Dirección general, que los establecimientos libres de enseñanza acudan al rector de cualquier distrito universitario en demanda de los jurados de que queda hecho mérito cuando la Universidad oficial en que esté enclavado el establecimiento libre no tenga sostenidas por fondos del Estado todas las enseñanzas que comprenda el título objeto del examen, haciendo de este modo practicable para todos los casos lo dispuesto en el art. 28 del decreto de 6 de Mayo de 1870.—Madrid 2 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.» (*C. L.*, *t.* 106, *página* 344.)

R. O. 6 Febrero 1871.

Limitando la concesión de licencias á los catedráticos.

(Fom.) «S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los rectores de Universidad sólo concederán licencia á los catedráticos en caso de enfermedad plenamente justificada, ó por otro motivo igualmente atendible y urgente.

2.° La concesión de licencia en estos casos se hará por escrito, y nunca verbalmente.

3.° La licencia no podrá prorrogarse por ningún concepto, más allá del tiempo que fijan los reglamentos en las atribuciones de los jefes de los establecimientos de enseñanza.

4.° Los rectores darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las licencias que concedan á los profesores para que consten en sus respectivos expedientes.

Lo que de orden de S. M., etc.—Madrid 6 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 12 *Febrero.*)

R. O. 27 Marzo 1871.

Modificando la orden de la Regencia de 21 *de Setiembre de* 1870, *sobre dependencia de las Escuelas de Bellas Artes de fuera de Madrid.*

(Fom.) «Accediendo á lo expuesto por varias Academias de provincias; teniendo en cuenta que la legalidad existente para las Escuelas de Bellas Artes de fuera de Madrid por el art. 137 de la ley de instrucción pública es el R. D. de 31 de Octubre de 1849, y en tanto que se reorganizan estas enseñanzas con arreglo á las necesidades de la época, S. M. el Rey se ha servido modificar la orden de la Regencia de 21 de Setiembre último en sentido de que las referidas Escuelas pasen á la dependencia de las Academias de Bellas Artes en aquellas provincias que contaren con esta Corporación, continuando en las demás como director de estas Escuelas el que lo sea del Instituto de segunda enseñanza.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.» (*Gaceta* 9 *Abril.*)

R. O. 28 Marzo 1871.

Concursos de catedráticos de Institutos.

(*Extracto.*) Se declaró cómo había de contarse el plazo de un año concedido á los bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para hacer oposición á cátedras, (arts. 1.° y 2.°) y además lo siguiente:

«Tercero. Que los catedráticos de Institutos no necesitan el título de licenciado para optar por concurso á las traslaciones de que trata el tít. IV del reglamento de 15 de Enero del año próximo pasado.

Cuarto. Que como consecuencia de la precedente aclaración se concedan diez días de prórroga, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta* para que los catedráticos de Institutos que sólo sean bachilleres puedan presentarse á los concursos para las traslaciones anunciadas á consecuencia de la R. O. de 14 de Enero de este año.» (*Gac.* 2 *Abril.*)

R. D. 9 Abril 1871.

Disponiendo que los profesores de isla de Cuba *puedan optar por concurso á las cátedras vacantes de la Península.*

(Fom.) «Artículo 1.° Los profesores de la isla de Cuba que hayan obtenido sus cátedras con sujeción á lo dispuesto para el caso en el plan de estudios de 15 de Julio de 1863 y en el reglamento de 7 de Julio de 1867, tienen derecho á optar por concurso á las vacantes que se provean por este medio en la Península.

Art. 2.° Para ser admitidos á los expresados concursos habrán de reunir los catedráticos de Cuba las mismas circunstancias que se exijan á los de la Península.

Art. 3.° Los catedráticos de la isla de Cuba que de esta suerte ingresen en el Profesorado público de la Península ocuparán en los escalafones de sus respectivas clases el lugar que les corresponda por su antigüedad en el Profesorado oficial. La antigüedad se fijará mediante las reglas que para los de la Península se apliquen.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 16 Abril.)*

R. O. 13 Abril 1871.

Manda publicar los dictámenes de los Consejos universitarios acerca de concursos.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por ese Centro en apoyo de la petición hecha por el Consejo de la Universidad Central, S. M. el Rey se ha servido disponer que se publiquen íntegros en la *Gaceta* los dictámenes que los Consejos universitarios emitan en los expedientes de concursos para ascensos y traslaciones de los profesores al hacer las propuestas de que trata el artículo 44 y el segundo párrafo del 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870.—De Real orden, etcétera.—Madrid 13 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 18 Abril.)*

R. O. 27 Abril 1871.

Declarando incompatibles los cargos *de profesor de Escuela Normal ó maestro en ejercicio, con el de vocal de una Junta del ramo.*

(Fom.) «S. M. el Rey ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de profesor de Escuela Normal ó maestro de primera enseñanza en ejercicio con el de vocal de una Junta del mismo ramo provincial ó local; disponiendo que los que se encuentren desempeñando ambos cargos opten por el que más les convenga, y que las respectivas Juntas den cuenta á ese Centro directivo de lo que cada interesado resuelva.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Abril de 1871.—Romero Robledo.» (*Gac. 13 Mayo.*)

R. O. 1.° Mayo 1871.

(*Extracto.*) Se dispuso que hasta la provisión de las cátedras vacantes sean preferentemente desempeñadas por catedráticos en comisión. (*Gaceta 7 Mayo.*)

R. D. 5 Mayo 1871.

Estableciendo premios de antigüedad y mérito para los profesores de Escuelas especiales. Reglamentos para estas Escuelas.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razón de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto (1).

(1) *Lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto «no puede entenderse en sentido retroactivo y en cuya virtud se califique como sueldo de entrada, otro distinto del que realmente tenían los catedráticos al tiempo en que comenzó á contarse su respectiva antigüedad.»* (R. D. S. 27 Junio 1884. —*Gac. 9 Octubre.*)

Art. 2.° Si alguno de estos profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en Exposición nacional ó universal, será consultado al Claustro de profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.° Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.° Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comisión si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.° Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes: en las Escuelas de arquitectura y música, todas por oposición: en la de pintura, escultura y grabado, de cada tres vacantes, una por oposición, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en la Exposición nacional ó universal; y la tercera también por concurso entre los profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados éstos, será un turno á la oposición y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del período de ampliación por oposición siempre; y las restantes de Madrid, una por oposición libre y otra por concurso entre los catedráticos de provincia; proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposición.

Art. 6.° Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con ayudantes de clases prácticas. Los actuales profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten diez años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.° En la Escuela especial de pintura, se darán sólo los estudios de la pintura, escultura y grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.° Por la Dirección general de Instrucción pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de arquitectura, pintura, escultura y grabado, música, veterinaria y los estudios profesionales de comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.° La misma Dirección y en el plazo más breve posible publicará con la debida separación los escalafones especiales según lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac. 8 Mayo.*)

R. D. 5 Mayo 1871.

Creando en el Conservatorio una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones formando la educación del artesano, maestro de taller, contramaestre de fábrica, maquinista, capataz, etc.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educación ó instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar á la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la protección popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administración de tan pesado gravamen; pero las Escuelas de artesanos, demandadas enérgicamente por la misma opinión, responden á una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un país, llaman poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y brotarán por todas partes estas escuelas, haciendo ya excusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en **Escuelas de artes y oficios:** para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfección notable, la última Exposición universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de ésta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura y profusión de productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y lo estableció en sus escuelas primarias al lado del estudio de la lengua del país, dejando después á la repetida imitación de buenos modelos concluir la obra de la regeneración de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un Conservatorio de Artes en Madrid para educar al artesano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de geometría, mecánica, física, química y dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1832 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, según la ampliación que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institución á las provincias: tanto se conocía entonces la índole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á los alumnos para matricularse donde quisieran, cursar lo que les conviniere y examinarse ó no, según su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó **la enseñanza** elemental, de ampliación, superior y normal **de industria**; se organizó de nuevo en 1855; pero ambos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habían de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de ingeniero, y sus profesores ascender de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instrucción tenía el levantado carácter que exige la preparación á más anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados inferiores como paso á los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanzas apropiadas al obrero, que sólo hallaba teorías en general incomprensibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podía menos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de mecánica, geometría descriptiva, economía política y amplió las de dibujo.

La *Escuela especial de pintura* enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 profesores; pero esta Escuela, dedicada antes que nada á la pintura, escultura y grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados sólo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones á todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de aritmética, algebra y geometría, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará geometría descriptiva, nociones de ciencias naturales, mecánica, principios generales de construcción, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparación, mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, trasformando estas ciencias en puro arte, con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos, y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Más, como todavía esto no basta al propósito de la Escuela, se agregarán á la misma el *Museo Industrial*, completándole en cuanto posible sea

con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, mostruarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y dirección, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicación de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la Escuela, pues necesitando el bracero del jornal, no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupación, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educación artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposición dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad alzada con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ambos medios, los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos, se aumentará la producción y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y protección, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los propósitos que guían al Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educación del artesano, maestro de taller, contramaestre de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.° La Escuela de artes y oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: aritmética y nociones de álgebra, geometría, nociones de geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas: nociones de física, química é historia natural, nociones de mecánica: máquinas, manejo de las máquinas más usuales: idem de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que pueden sustituir con ventaja á las usadas en el país: tecnología, principios generales de construcción, con nociones y ejercicios prácticos de medición de terrenos, nivelación y cubicaciones: dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.° Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.° El dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes polícromas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricación y construcción á los talleres de la física, química é historia natural y mecánica; herramientas, su uso y mejora del material y talleres.

Art. 5.° Todas las demás asignaturas, sin distinción, se señalarán siempre bajo el punto de vista de aplicación á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada, y juntas ó en grupos constituirán la educación completa del obrero, artesano, contramaestre de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.° Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el Casino la Escuela de veterinaria, y después con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesión del Estado ó compras, invitando á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y escuelas que sostienen.

Art. 7.° El Conservatorio de Artes tendrá también un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios, modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.° Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicación á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo director pondrá á su disposición el material científico con que cuente.

Art. 9.° No se exigirán derechos de matrículas ni de examen, ni éste será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningún género en los estudios; y los alumnos que prueben curso tendrán derecho á un certificado, tanto más honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10. El Gobierno pensionará con 750 pe-

setas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instrucción en esta Escuela. Las asignaturas que éstos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierna á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el examen, se determinará en el reglamento.

Art. 11. También se adjudicarán todos los años por oposición dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los profesores de estudios elementales de pintura con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13. Los profesores de tecnología, de aritmética, álgebra, geometría y demás ciencias aplicadas disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de profesores de dibujo y modelado y vaciado, de adorno é industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14. Todos los profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán á 500 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á examen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquéllos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15. Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisición de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas á alquileres, aumento de gabinetes y obras en los edificios de instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creación de talleres de modelos, aumento del laboratorio y museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los profesores de lo destinado en el cap. XV, art. 2.° del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16. Los maestros de taller tendrán la gratificación que por cada lección determine el reglamento con cargo al material de la Escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporción de la importancia del invento que dieren á conocer. También el Gobierno podrá hacer contratos con profesores de artes y oficios extranjeros para formar escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alícuota de la consignación de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública dispondrá la formación de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19. Encargada la Dirección de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea, visitará las clases y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20. La Dirección nombrará interinamente los profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y trascurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reunen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21. Asimismo propondrá la traslación ó separación de todo profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realización de este pensamiento.

Art. 22. La Dirección, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisición del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliación del laboratorio.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 8 Mayo.)*

R. D. 5 Mayo 1871.

Aprobando el reglamento de la Escuela de pintura, escultura y grabado.

(Fom.) «En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de pintura, escultura y grabado.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Reglamento de la Escuela especial de pintura, escultura y grabado.

CAPITULO PRIMERO.—*De la Escuela y sus enseñanzas.*

Artículo 1.° La Escuela de pintura, escultura y grabado establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extensión los estudios de estos ramos de las Bellas Artes en su carácter esencialmente artístico.

Art. 2.° Los estudios correspondientes á estos ramos comprenderán las asignaturas siguientes: 1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad. 2.ª Perspectiva. 3.ª Anatomía pictórica. 4.ª Dibujo del antiguo y ropajes. 5.ª Dibujo del natural. 6.ª Paisaje. 7.ª Colorido. 8.ª Composición. 9.ª Dibujo y modelado del antiguo y ropajes. 10. Dibujo y modelado del natural.

Art. 3.° Corresponden á la sección de pintura las asignaturas señaladas con los números del 1 al 8 inclusive: á la escultura y grabado en hueco

los núms. 1, 2, 3, 8, 9 y 10, y al grabado en dulce los 1, 2, 3, 9 y 10.

En las tres secciones habrá ejercicios prácticos diariamente.

Art. 4.° El estudio del grabado en dulce comprenderá el grabado en acero, en cobre, á la *manier noire* y manejo de las máquinas.

Art. 5.° Cada uno de los estudios comunes á todas las secciones que se señalan en el art. 3.° se hará en una cátedra sola, á la que asistirán juntos los alumnos de todas ellas.

Art. 6.° Comenzará el curso el día 1.° de Octubre y terminará el día 30 de Junio.

Art. 7.° Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que establezca la Junta de profesores de acuerdo con el director.

Art. 8.° Ocho días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.»

(Contiene este reglamento hasta nueve capítulos, los cuales tratan del director, de los catedráticos, del secretario, de los dependientes, de la Junta de profesores, de los alumnos, de los exámenes y premios, y de las pensiones.)

R. O. 26 Junio 1871.

Supresión de una Escuela Normal.

(Extracto.) Se deja sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Huesca, que resolvió suprimir la Escuela Normal de maestros, por oponerse á lo dispuesto en el art. 9.° del decreto ley de 14 de Octubre de 1868, y al 1.° del de 9 de Diciembre del mismo año cuya disposición es preceptiva y no puede eludirse su cumplimiento por las Diputaciones provinciales (1).

R. D. 2 Julio 1871.

Aprobando el reglamento de la Escuela Nacional de música.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de música.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Reglamento de la Escuela Nacional de música (2).

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.*

Artículo 1.° El objeto de la Escuela Nacional de música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2.° Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composición, armonía, canto, solfeo, piano, mímica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violín, violoncello, cornetín, trompa.

Art. 3.° Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.° El curso empezará el 1.° de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

(Siguen otros ocho capítulos que tratan del director, de los profesores, del secretario, de los empleados y dependientes, de la Junta de profesores, de los alumnos, y de los exámenes y premios, y concluye con las siguientes)

DISPOSICIONES GENERALES. 1.ª El director de la Escuela, oyendo á la Junta de profesores, establecerá enseñanzas gratuítas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los profesores y auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.ª El Gobierno, á propuesta de la Junta de profesores, nombrará maestros honorarios de la Escuela de música como recompensa á los que se distingan por sus obras y estudios en la enseñanza privada.

3.ª La Escuela Nacional de música, según las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.» *(Gac. 5 Julio.)*

R. D. 13 Julio 1871.

(Extracto.) Se creó una Junta consultiva de instrucción pública encargada de dar dictamen sobre las cuestiones relativas á la misma materia, y en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de catedráticos ó de creación de cátedras, etc. Fué disuelta por R. D. de 18 de Julio de 1872.

Ley 24 Julio 1871.

Derechos de los bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias.

(Fom.) «Artículo 1.° Los actuales bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que antes de la supresión de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposición, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva Facultad.

Art. 2.° Los catedráticos de Instituto que sólo sean bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada en 7 de Mayo de 1870.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 30 Setiembre 1871.

Disponiendo que á los *catedráticos de Instituto* que hayan quedado ó resulten excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, y se encarguen por acuerdo de los Claustros respectivos de otras legalmente establecidas, se les considere

(1) *Otra resolución análoga se dictó en R. O. de 16 de Junio dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad Real.*

(2) *Esta Escuela se denomina de música y declamación desde el decreto de 28 Agosto 1874, que creó en ella dos cátedras de declamación.*

como de servicio activo para los efectos de escalafón el tiempo que se encuentren en este caso, debiendo percibir por entero el sueldo correspondiente á la cátedra que desempeñen y los haberes que hayan obtenido por premios de antigüedad y mérito. *(Gac. 10 Octubre.)*

R. O. 9 Octubre 1871.

Dispuso que no se dispensase del estudio del *curso preparatorio* sino á los que habían empleado seis años en la segunda enseñanza. *(Gac. 14 Octubre.)*

O. 18 Octubre 1871.

(Extracto.) Se dispuso que los Claustros de las Facultades y el Profesorado de las Escuelas é Institutos propusieran en razonado informe las modificaciones que considerasen procedentes en la legislación que á la sazón regía en España, para exámenes de asignaturas y para los ejercicios de prueba necesarios para conceder los diversos *títulos académicos*, todo con el objeto de constituir para las familias y para la sociedad una sólida y firme garantía de la aptitud de los examinados. *(Gaceta 19 Octubre.)*

R. O. 23 Octubre 1871.

(Extracto.) Se dejó sin efecto, á reclamación del Ayuntamiento de Jerez, el acuerdo de la Diputación provincial de Cádiz en que, sin cumplir lo prevenido por el art. 123 de la ley de Instrucción pública, declaró provincial el Instituto de esta ciudad, que era *local. (Gac. 28 Noviembre.)*

R. O. 26 Octubre 1871.

Sobre provisión de cátedras en comisión.

(Fom.) ...«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que no se provea ninguna cátedra en comisión, sino que en los casos de vacante nombren los Claustros respectivos los auxiliares con la mitad de sueldo que corresponde á la cátedra, según previene el decreto de 21 de Octubre de 1868.

2.° Que sean preferidos para estos cargos los excedentes que cobren haberes del Estado ó de la provincia.

3.° Que se active en esa Dirección general la formación de los expedientes para la provisión de las cátedras diarias vacantes.

4.° Que se den por terminadas las comisiones de catedráticos, de modo que éstos cesen en el desempeño de sus cátedras el día 1.° del próximo Noviembre, excepto en aquellos casos en que esa Dirección y el rector de la Universidad creyesen útil á la enseñanza la continuación de la comisión hasta que se provea la cátedra.

5.° Que se den también por terminadas las comisiones que desempeñen los catedráticos propietarios fuera del punto en que resida la Universidad á que pertenezcan, excepto en el caso de estar nombrados jueces de oposiciones.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1871.—Montejo y Robledo.» *(C. L., t. 107, pág. 844.)*

R. D. 27 Octubre 1871.

Dictando reglas para la aplicación del de 5 Mayo que establece ascensos de 500 pesetas cada cinco años para todo el Profesorado de Escuelas especiales.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ascensos de 500 pesetas cada cinco años que se establecen por mi decreto de 5 de Mayo último para todo el Profesorado de Escuelas especiales se contarán á partir de la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para cátedra de número en las Escuelas referidas.

Art. 2.° El tiempo de cesantía se contará por mitad lo mismo que el de excedencia.

Art. 3.° Se hará una liquidación á todos los profesores que tengan derecho á estos ascensos con arreglo á las bases precedentes. Los que por los antiguos escalafones disfrutasen mayor sueldo que el que les corresponda según este decreto, seguirán percibiéndolo sin cobrar aumento alguno hasta que computados los años de servicio resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 4.° La revisión de expedientes dará lugar á la declaración de derecho á mayor sueldo; pero mientras no haya medio de aumentar el crédito de Escuelas especiales en el presupuesto, sólo se pagarán los aumentos que quepan en los sobrantes del capítulo y artículos correspondientes, dando la preferencia á la mayor antigüedad, y publicándose en la *Gaceta* los resultados de esta clasificación para conocimiento de los interesados.

Art. 5.° Mientras se satisfagan los aumentos en la forma y de los fondos que indica el artículo anterior, sólo tendrán derecho los interesados á percibir el nuevo sueldo desde que entren en posesión de él; pero nunca á los atrasos, puesto que por el sistema que se establece y por la ley general de contabilidad no es posible abonar recursos de ejercicios cerrados sin aumentos en los presupuestos sucesivos.

Art. 6.° En el término de dos meses remitirán los profesores á la Dirección general de Instrucción pública las hojas de servicio legalmente formalizadas, y por el Ministerio de Fomento se procederá desde luego á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.» *(C. L., t. 107, p. 944.)*

R. D. 30 Octubre 1871.

Refundición de cátedras de historia de la Farmacia: Idem de la de Medicina.

(Fom.) «Artículo 1.° La cátedra de historia de la Farmacia, correspondiente al doctorado de esta Facultad, se refundé en la de historia de la Medicina con el nombre de historia de las ciencias médicas.

Art. 2.° La cátedra de historia de las ciencias médicas, común al doctorado de Medicina y Farmacia, será desempeñada por el actual catedrático de la historia de la Medicina.

Art. 3.° La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el período de la licenciatura, y se llamará de ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica, productos químicos y clasificación de plantas medicinales (1).

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1871.—

(1) *En el plan de 21 de Setiembre de* **1880**, *á la asignatura de historia de las ciencias médicas sustituye la historia crítica de la Farmacia y bibliografía farmacéutica, y los ejercicios prácticos forman la asignatura de prácticas de materia farmacéutica.*

Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.» *(Gac. 5 Noviembre.)*

R. O. 14 Noviembre 1871.

Derechos de los profesores de la Escuela de Diplomática.

(Fom.) «Accediendo á lo solicitado por los profesores de la Escuela de Diplomática, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivos á los mismos todos los derechos y ventajas otorgados á los catedráticos de Escuelas especiales por los decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del presente año, con sujeción á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores de la Escuela de Diplomática que ejerzan este cargo en virtud de Real nombramiento, hecho con sujeción á las disposiciones legales referentes en este punto á dicha Escuela en vigor á la época de sus respectivos nombramientos, disfrutarán igual consideración, derechos y ventajas que á los demás catedráticos de Escuelas especiales se otorgan en los decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del corriente año, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan como individuos del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios á que pertenecen.

2.ª El sueldo máximo de estos empleados, reunidos los ascensos que en dicho Cuerpo obtengan con los premios de antigüedad á que como catedráticos tendrán derecho cada cinco años, no podrá exceder del doble del señalado como de entrada á los catedráticos de la Escuela de Diplomática cuando ésta gozaba la consideración de superior.

3.ª Los premios de antigüedad que obtengan cada cinco años, no surtirán tampoco efecto para la situación de estos profesores en el escalafón del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios de que forman parte; pero les serán computables y acumulados para excedencias, jubilaciones, viudedades, orfandades y demás derechos pasivos que como á tales catedráticos propietarios de Escuela especial les correspondieren.

4.ª En las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática que en lo sucesivo ocurrieren, tendrán colocación en primer lugar los catedráticos excedentes, y luego los antiguos supernumerarios de dicho establecimiento, proveyéndose las demás por oposición entre individuos que tengan el certificado de aptitud para archivero, bibliotecario y anticuario, pertenezcan ó no al Cuerpo.

5.ª Los aumentos de sueldo que en virtud de lo dispuesto en esta Real orden correspondan á los actuales profesores de la Escuela, no se harán efectivos hasta tanto que, computados legalmente, se consigne la cantidad necesaria en el presupuesto del Estado, á cuyo fin, por esa Dirección general, habrán de adoptarse las oportunas disposiciones.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.» *(Gac. 19 Noviembre.)*

R. O. 3 Diciembre 1871.

Dejando sin efecto, á reclamación del director y catedráticos del Instituto de Segovia, el acuerdo de la Diputación por el que les rebajó el *sueldo*, como contrario á las leyes. *(Gaceta 20 Diciembre.)*

R. O. 8 Enero 1872.

Sobre sustitución de los catedráticos que se ausentan.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por varios catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza que se encuentran desempeñando el cargo de jueces de oposiciones, y teniendo en cuenta los gastos que se originan á los que en este concepto tienen que ausentarse del punto de su residencia;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los catedráticos que en este caso se encuentren sean sustituídos durante el tiempo en que se hallen ausentes por profesores del mismo establecimiento y de igual ó análoga asignatura, con acuerdo del Claustro respectivo, sin que por ello se les asigne retribución alguna, toda vez que se trata de un servicio recíproco que en lo sucesivo tendrán que prestarse mutuamente los profesores de una misma Escuela.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1872.—Groizard.» *(Gac. 18 Enero.)*

R. O. 8 Febrero 1872.

Sobre abono de sueldo á los catedráticos, etc., durante las oposiciones.

(Fom.) *Extracto.*—Se dispone que á los catedráticos, auxiliares y demás funcionarios y dependientes de la Dirección general de Instrucción pública mientras se encuentren verificando ejercicios de oposiciones «se les abonen como de ordinario los sueldos que les correspondan por el tiempo que duren las oposiciones, siempre que mensualmente presenten en la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio un certificado del presidente del Tribunal en que actúan, declarando que continúan sin interrupción los ejercicios.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. D. 15 Marzo 1872.

Disponiendo la fecha y forma en que debe celebrarse cada año la inauguración de los estudios de los Institutos de segunda enseñanza.

(Fom.) «Art. 1.° El día 1.° de Octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los profesores y auxiliares del Instituto, y serán invitados á él las autoridades y Corporaciones de la población y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en población donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente día de verificarse en esta Escuela (1).

Art. 2.° Presidirá el acto de apertura el director del Instituto, siempre que no asistan á él el Ministro de Fomento, el director general de Instrucción pública, el rector del distrito universitario correspondiente, el gobernador civil, como presidente de la Diputación provincial, ó el presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.° Dado principio al acto, el secretario del Instituto leerá un breve y sencillo *resumen* del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias á que se refiere el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.° de Se-

(1) *Por R. O. de 26 de Setiembre de 1877 se modificó este artículo disponiendo que la apertura de los Institutos se comprenda en la de las Universidades respectivas.*

tiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.» (1).

R. O. 22 Marzo 1872.

Dejó sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra por ser incompetente para suprimir cátedras desempeñadas por profesores de número, debiéndose en su caso solicitar la aprobación del Gobierno.

R. O. 18 Abril 1872.

Mandó expedir á los catedráticos del Instituto de Toledo las confirmaciones y títulos administrativos correspondientes al aumento de sueldo que les ha concedido la Diputación.

R. D. 20 Mayo 1872.

Restableciendo el sistema de censuras de exámen, *y derogando los arts. 5.° y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870 que se sustituyen con otros* (2).

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan derogados los arts. 5.° y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.° Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

«5.° La calificación en los exámenes será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado* y *suspenso*; y en los grados de *sobresaliente*, *aprobado* y *suspenso*.

12. Los jurados de exámenes, así como los de oposición á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres jueces, que serán: el catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el decano de la Facultad ó director del Instituto ó Escuela. Para los alumnos libres, cuyo profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, éste se compondrá del catedrático oficial de la asignatura, de otro de asignatura análoga nombrado por el decano ó director y del expresado profesor.»

Art. 3.° Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Claustro que entren á formar parte del jurado personas extrañas al Profesorado oficial, pero con el correspondiente título.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 21 Mayo.)*

R. O. 11 Junio 1872.

Reconociendo la validez académica de los grados *que se confieran por los Claustros de las Facultades en parte libres, etc.*

(Fom.) «Vistas las numerosas instancias elevadas á este Ministerio en solicitud de que tengan validez académica los grados que se confieran por los Claustros de las Facultades en parte oficiales y en parte libres, ó en las secciones de las mismas, establecidas en las Universidades que sostiene el Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de 14 de Enero de 1869, ha tenido á bien resolver que se reconozca tal validez académica á los referidos grados, siempre que los ejercicios para obtenerlos se hayan verificado en la forma prescrita para los establecimientos oficiales.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1872.—Balaguer.» *(Gac. 16 Junio.)*

R. O. 27 Junio 1872.

Sobre traslaciones de matrículas *de las enseñanzas costeadas por el Estado, á las de las Diputaciones y Ayuntamientos, etc.*

(Fom.) «En vista de una consulta elevada por el rector de la Universidad de Madrid sobre las traslaciones de matrícula de las enseñanzas costeadas por el Estado á las de igual clase que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sostienen con arreglo á la legislación vigente, Su Majestad el Rey ha tenido á bien resolver que unos y otros establecimientos estén á la recíproca en lo tocante á las expresadas traslaciones cuando los derechos de matrícula sean en ellos los mismos, y que los alumnos satisfagan la diferencia cuando la escuela para la cual se pida la traslación, tenga establecidos mayores derechos, sin que en caso de tenerlos menores pueda el interesado reclamar devolución de ningún género.» *(Gac. 12 Julio.)*

R. O. 28 Junio 1872.

Revocando la de 1.° de Mayo sobre nombramientos de catedráticos en comisión.

(Fom.) «.....S. M. el Rey se ha servido revocar su orden de 1.° de Mayo próximo pasado, declarando en vigor la de 26 de Octubre de 1871, devolviendo á los Claustros la facultad de nombrar auxiliares para las vacantes que ocurran, y anulando todos los nombramientos de catedráticos en comisión desde dicha fecha de 1.° de Mayo.» *(Gac. 2 Julio.)*

R. D. 18 Julio 1872.

Derogando el de 13 de Julio de 1871, y disolviendo la actual Junta consultiva de Instrucción pública, etc.

(Fom.) «.....Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia, disueltas la actual Junta consultiva de Instrucción pública y la plantilla de su personal administrativo.

Art. 2.° Para la provisión de categorías y para los demás asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año.» *(Gac. 23 Julio.)*

R. O. 23 Agosto 1872.

(Fom.) Dispuso que se tuvieran en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los catedráticos supernumerarios. Fué derogada por la de 19 de Marzo de 1875.

R. O. 26 Agosto 1872.

Dejando sin efecto acuerdos de Comisiones provinciales sobre rebaja de sueldos á catedráticos de Institutos con apercibimiento por desobediencia.

(Gob.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por los catedráticos de dibujo y francés de ese Instituto provincial contra el acuerdo de la Comisión permanente en que se negó á cumplir una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, resolviendo que dichos profesores debían percibir el sueldo de 3.000 pesetas anuales:

Considerando que en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, con motivo de casos análogos, se han dejado sin efecto los acuerdos de al-

(1) *Los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° sobre lectura de discurso inaugural, quedaron derogados por el R. D. de 18 de Septiembre del mismo año de 1872.*

(2) *Derogado este decreto en 29 de Agosto siguiente, fué restablecido por el de 3 de Junio de 1874.*

gunas Diputaciones rebajando el sueldo á estos funcionarios:

Considerando que lo que ahora ha dado motivo á la reclamación es la falta de obediencia y cumplimiento á una Real orden;

S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se dejen sin efecto los acuerdos de esa Diputación en que se rebajaron los sueldos á los referidos catedráticos como contrarios á las disposiciones vigentes; apercibiéndola para que en lo sucesivo los que adopte sean con estricta sujeción á ellas, así como á la Comisión provincial por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes superiores, advirtiéndolas que en el caso de reincidencia será exigida á sus vocales ante quien corresponda la responsabilidad en que incurran.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.» (*Gac.* 1.° *Setiembre.*)

En R. O. de 8 del mismo mes se hizo otro apercibimiento análogo á la Diputación provinvincial de Logroño. (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. O. 27 Agosto 1872.

Dictando reglas para la expedición de títulos *procedentes de los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos.*

(Fom.) «S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.

2.° Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que sólo autorizan para el ejercicio privado de la profesión á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorización concedida por el decreto de 14 de Enero del mismo año.

3.° Que los referidos establecimientos sometan á la aprobación del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.° Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspección que como jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden y fiel aplicación de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de...» (*Gac.* 31 *Agosto.*)

R. D. 29 Agosto 1872.

Restableciendo en toda su integridad el de 6 de Mayo de 1870 sobre Jurados *de examen.*

(Fom.) «Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.° En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquéllos con profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.° Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislación vigente exige á las extrañas para formar parte de los jurados de examen, prescindirán de ella los Claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los directores de los Institutos y Escuelas y por los decanos de las Facultades á los rectores, y por éstos á la Dirección general de Instrucción pública.» (*Gaceta* 30 *Agosto.*)

R. D. 18 Setiembre 1872.

Derogando varios artículos del de 15 de Mayo último.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza (1).

Art. 2.° El resumen de que hace mérito el artículo 3.° del citado decreto, se publicará en la forma establecida en el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.» (*Gac.* 25 *Setiembre.*)

R. O. 6 Noviembre 1872.

Declarando que para aspirar por concurso á cátedra de Facultad es necesario explicar una asignatura de la misma.

(Fom.) «...Vistos los arts. 227 y 172 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey ha resuelto declarar que para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y sección á que pertenezca la vacante; y en su consecuencia ha acordado que, no teniendo derecho á las cátedras de Derecho romano de Salamanca y de ampliación del Derecho civil de Oviedo ninguno de los aspirantes á ellas por no reunir las condiciones antedichas, se declaran desiertos los concursos y vacantes las cátedras, que deberán proveerse en la forma que corresponda.—Madrid 6 de Noviembre de 1872.—Echegaray.» (*Gac.* 13 *Noviembre.*)

R. O. 19 Noviembre 1872.

Indemnizaciones á jueces de oposiciones.

(Fom.) «En atención á los excesivos gastos que ocasionan al Erario las indemnizaciones que se abonan á los jueces de Tribunales de oposiciones, cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de realizar por cuantos medios sea posible las economías de que tanto necesita el Tesoro y que con tanta urgencia se reclaman, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que las indicadas indemnizaciones se abonen sólo por los días que los Tribunales actúen, suprimiéndolas durante el tiempo que por su propia conveniencia dejaren aquéllos de funcionar.—De Real orden, etc.» (*Gac.* 22 *Noviembre.*)

R. O. 26 Noviembre 1872.

Sobre provisión por traslación de las cátedras de segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso.

(Fom.) «Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Consejo universitario de Valencia con motivo del expediente instruído para proveer

(1) *Entendemos que quiere decir 15 de Marzo.*

por concurso la cátedra de latín y castellano vacante en el Instituto de Albacete: Vistos los títulos III y IV del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870: Vista la ley de 13 Junio de 1870 sobre nivelación de los Institutos, y los arts. 1.° y 2.° del D. de 4 de Julio siguiente, expedido para la ejecución de la misma: Considerando que el tít. III del reglamento provisional antes citado, relativo á los concursos de ascenso, no es hoy aplicable á la provisión de cátedras vacantes en los Institutos por estar nivelados en categoría todos los establecimientos de esta clase; Su Majestad el Rey ha tenido á bien declarar:

1.° Que las cátedras vacantes en la segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso, se provean por traslación con arreglo al título IV del reglamento de 15 de Enero de 1870, y á lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 4 de Julio del mismo año, y en el 1.° del de 12 de Enero del corriente.

2.° Que á estas traslaciones se admita en primer término á los catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la sección á que pertenezca la vacante.

Y 3.° Que los catedráticos que al ingresar en el Profesorado obtuvieron en propiedad cátedra de latín y griego, y en virtud de reforma hayan cambiado de asignatura ó se hallen excedentes, sean considerados para dichas traslaciones como titulares de la de latín y castellano.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Echegaray.» *(Gac. 5 Diciembre.)*

R. O. 15 Enero 1873.

(Extracto.) Se declaró que «el estudio de las asignaturas del *curso preparatorio* es obligatorio para todos los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, los cuales deberán probarlas antes de obtener el grado de licenciado, y si es posible, antes de examinarse de las asignaturas propias de su Facultad, quedando terminantemente prohibida la dispensa de asignaturas que las disposiciones vigentes exijan como obligatorias en cada una de aquéllas.» *(Gaceta 19 Enero.)*

O. 28 Febrero 1873.

No se cursen solicitudes de dispensa del pago de derechos *de títulos de doctor y licenciado.*

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Siendo muchas las instancias que se dirigen á este Ministerio en solicitud de dispensa del pago de los derechos que la ley exige por los títulos de licenciado y de doctor en las diferentes Facultades.

Considerando que no existe disposición alguna legal que permita estas dispensas, y que su concesión fuera de los casos previstos por el reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, cedería en perjuicio de los intereses del Tesoro; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que desde esta fecha no se dé curso á ninguna de las expresadas solicitudes, y que acerca del particular se observe estrictamente lo dispuesto en el reglamento ya citado.» *(Gac. 2 Marzo.)*

D. 14 Marzo 1873.

(Extracto.) Se declaró abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público, reintegrando en sus cátedras á los que con esto motivo hubiesen sido separados de ellas. *(Gac. 15 Mayo.)*

D. 15 Marzo 1873.

(Extracto.) Se amplió en las Universidades de Salamanca y Zaragoza la *Facultad de Filosofía y Letras* hasta la licenciatura inclusive. *(Gaceta 18 Marzo.)*

O. 11 Abril 1873.

Declarando numeraria la cátedra de higiene pública y privada.

(Fom.) «Suprimida la clase de catedráticos supernumerarios, y debiendo en consecuencia estar desempeñadas por catedráticos numerarios todas las asignaturas necesarias según el plan de estudios vigente, para aspirar al título de licenciado en Facultad, el Gobierno de la República se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara numeraria la cátedra de la Facultad de Medicina que comprende las asignaturas de higiene pública y privada.

Art. 2.° Dicha cátedra será desempeñada en todas las Universidades donde exista la Facultad de Medicina por catedráticos numerarios.

Art. 3.° Las referidas cátedras se proveerán desde luego con arreglo á lo dispuesto en el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870.

Art. 4.° Los catedráticos sustitutos que hoy desempeñan dichas cátedras continuarán en sus cargos hasta la provisión de las mismas.» *(Gaceta 29 Abril.)*

O. 16 Abril 1873.

Haciendo extensiva á los títulos profesionales la orden de 28 de Febrero que prohibe la dispensa de derechos.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la orden dictada por el mismo en 28 de Febrero último, para que desde aquella fecha no se diera curso á ninguna instancia solicitando dispensa de los derechos que la ley exige por los títulos de licenciado y doctor en las diferentes Facultades, se haga extensiva á toda clase de títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión.—De orden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1873.—Chao.» *(Gaceta 3 Mayo.)*

O. 17 Abril 1873.

Sobre Tribunales de examen.

(Fom.) «...El Gobierno de la República... ha tenido á bien resolver que los profesores y los auxiliares oficiales que sean á la vez empresarios, jefes ó profesores de establecimientos privados ó libres, ó bajo cualquier otra forma se dediquen á esta clase de enseñanza, no puedan en concepto alguno formar parte de los Tribunales de examen que hayan de juzgar á los alumnos á quienes enseñen privada ó libremente (1).» *(Gac. 14 Mayo.)*

O. 7 Mayo 1873.

Sobre clasificación de catedráticos para los ascensos y sobre inteligencia de los decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre de 1871.

(Fom.) «Consignado en el cap. 15, art. 2.°, del presupuesto vigente de este Ministerio la suma de 94.000 pesetas para ascensos reglamentarios á los catedráticos de Escuelas especiales con sujeción á los Rs. Ds. de 5 de Mayo y 27 de Oc-

(1) *Más estrecha aún es la prohibición establecida en el art. 3.° de la R. O. de 24 de Setiembre de* 1880. (Ap., p. 467.)

tubre de 1871, el Gobierno de la República, deseando que los referidos profesores entren á disfrutar los ascensos á que tienen derecho, ha dispuesto que el Consejo universitario de Madrid proceda con la mayor brevedad y urgencia á la clasificación de los mencionados catedráticos en la forma que V. I. estime conveniente. Al propio tiempo, y para que no ocurran dudas en la aplicación de los ya citados decretos, ha acordado se tengan presentes por el Consejo universitario las reglas siguientes:

1.ª En justa interpretación del art. 1.º de los referidos decretos, se contarán los ascensos de 500 pesetas cada cinco años á partir del primer nombramiento en propiedad en cátedra de número de la enseñanza oficial, y como fecha final para la presente clasificación la de 5 de Marzo último, debiendo percibir estos profesores el aumento que les corresponda desde el día 6 del mismo en que se publicó el presupuesto de gastos, de conformidad con lo resuelto por el Gobierno de la República en 31 del referido mes.

2.ª Los catedráticos que ingresaron en cátedra de número y después hayan servido en propiedad plazas de supernumerarios pasando otra vez á numerarios, se les abonará todo el tiempo que hayan servido el cargo de supernumerario.

3.ª Los catedráticos excedentes que sirvan en comisión cátedras de número, serán clasificados, toda vez que deben ser considerados como activos con arreglo á la R. O. de 30 de Setiembre de 1871 dada para los Institutos y declarada aplicable á las Escuelas especiales por disposiciones posteriores; entendiéndose que no tienen derecho por ahora á la clasificación los excedentes que sirvan plazas de supernumerarios ó ayudantes, ni tampoco los que desempeñen cátedras que no sean de planta en las Escuelas en que sirven.

De orden del Gobierno de la República lo digo, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1873.—Chao.» (*Gac.* 13 *Mayo.*)

O. 1.º Junio 1873.

(*Extracto.*) Por esta orden fué aprobado un *reglamento para las oposiciones á cátedras*, que no insertamos por haberle derogado el art. 31 del de 2 de Abril de 1875, y antes de éste el de 29 de Marzo de 1874.

D. 2 Junio 1873.

(*Extracto.*) Se dió nueva organización á las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, dividiéndolas en cinco con las denominaciones: de Filosofía; de Letras; de Matemáticas; de Física y Química; de Historia natural, determinando á la vez los estudios que abrazaba cada una. No le insertamos porque declarado en suspenso por otro decreto de 10 de Setiembre del mismo año, no llegó á plantearse. (*Gac.* 7 *Junio.*)

D. 3 Junio 1873.

Se reformaron por este decreto los estudios de segunda enseñanza; pero tampoco llegó á plantearse, en virtud de lo dispuesto en el de 10 de Setiembre inmediato. (*Gac.* 8 *Junio.*)

O 2 Julio 1873.

Sueldo por excedencia á un catedrático de Instituto.

Autorizada la Diputación provincial de Navarra para suprimir en su Instituto los estudios de aplicación al comercio, solicitó D. Clemente Sobrino, catedrático de lengua inglesa, el abono de sueldo por excedencia, y denegado por la Diputación é interpuesto recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, con vista del art. 178 de la ley de instrucción pública y de los 46 y 50 de la provincial (45 y 50 de la de 1857), se dejó sin efecto, por el Ministerio de la Gobernación, el acuerdo apelado, ordenando á dicha Diputación que incluyera en su presupuesto la cantidad suficiente para satisfacer á Sobrino las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba. (*Gac.* 16 *Julio.*)

D. 8 Julio 1873.

Creando Escuelas de estética aplicada á las artes del diseño y á la música.

(Fom.) «El creciente progreso de la ciencia de lo bello ó estética ha trasformado por completo las condiciones del estudio de las Bellas Artes. Desechadas las antiguas teorías que definían el arte como la imitación de la naturaleza, desconocían su carácter ideal y le trasformaban en un empirismo rutinario y desprovisto de todo valor científico, es exigencia de la moderna cultura que el artista sea algo más que un hábil técnico ó un inspirado creador. No basta al artista moderno la inspiración ni la habilidad para obtener el aplauso de la opinión; necesita además la cultura suficiente para que sus obras muestren, á la vez que el sello de la inspiración, la huella indeleble de la reflexión y del estudio. No se perdona hoy al artista que anteponga el brillo de la fantasía ó el arrebato de la pasión á la grandeza de la idea; ni le es permitido que, creador diario de belleza finita, ignore lo que es la belleza y desconozca los fundamentos estéticos del arte. La sociedad moderna pide al artista, no sólo la dulzura de Virgilio, la inspiración de Rafael ó la delicadeza de Bellini, sino la profundidad filosófica de Goethe, la vasta idea de Kaulbach y la reflexión portentosa de Meyerbeer; y tales dotes no se alcanzan sin estudios serios de carácter estético, que por desgracia son de todo punto ajenos á la mayoría de nuestros artistas...

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela especial de pintura, escultura y grabado una cátedra de estética aplicada á las artes del diseño, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Art. 2.º La asistencia á esta cátedra será obligatoria para todos los alumnos de la referida Escuela y de la Escuela superior de arquitectura.

Art. 3.º Se crea en la Escuela Nacional de música una cátedra de estética aplicada á la música y literatura musical, cuya enseñanza será obligatoria para todos los alumnos de la referida Escuela, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Las cátedras creadas por este decreto serán provistas por oposición.

Art. 5.º Para hacer oposición á las referidas cátedras no se exigirá ningún título académico.

Art. 6.º Las oposiciones á estas cátedras se verificarán ante Tribunales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, previa consulta á los Claustros de la Escuela especial

de pintura, escultura y grabado, de la Escuela superior de arquitectura, de la Escuela Nacional de música y de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid...—Madrid 8 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Fomento, Ramón Pérez Costales.» *(Gaceta 9 Julio.)*

D. 8 Julio 1873.

Ampliando los casos de incompatibilidad de los profesores *oficiales con cargos y destinos públicos.*

(Fom.) «Teniendo en cuenta los perjuicios que á la enseñanza irroga el frecuente abandono de las cátedras oficiales por los profesores que las desempeñan cuando éstos aceptan cargos públicos que les obligan á ausentarse de las poblaciones en que se hallan establecidas sus cátedras; y considerando que hasta que llegue el día en que el cargo de profesor sea absolutamente incompatible con todo otro destino retribuído por el Estado, conviene limitar todo lo posible la compatibilidad actual y evitar los graves abusos á que da lugar la lenidad en este género de asuntos, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ningún profesor oficial podrá desempeñar cargos públicos, gratuítos ó retribuídos, que le obliguen á permanecer ausente de la población en que su cátedra se halle establecida, excepto las Comisiones científicas anejas al ejercicio de su ministerio.

Art. 2.° Si algún profesor oficial aceptare alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia su cátedra.

Art. 3.° Los profesores que actualmente se hallen ausentes de sus cátedras y desempeñando un cargo de los ya referidos, optarán por éste ó por su cátedra en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 4.° Se exceptúa de las precedentes disposiciones el cargo de diputados á Cortes; pero si el profesor lo desempeñara durante cinco años consecutivos, al término de este plazo habrá de optar precisamente por la cátedra ó por la Diputación.

Art. 5.° Se exceptúan de estas disposiciones los catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857...» *(C. L., t. 111, p. 28.)*

D. 10 Setiembre 1873.

(Fom.) «Artículo único. Se declara en suspenso la ejecución de los decretos de 2 y 3 de Junio del presente año, por los cuales se dió nueva organización á los estudios de la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales, continuando vigente la legislación anterior á estos decretos durante el próximo año académico.» *(Gac. 11 Setiembre.)*

O. 15 Octubre 1873.

Determinando el destino que deben dar á sus libros, etc., los establecimientos libres de enseñanza *que se supriman, y sobre relaciones de alumnos.*

(Fom.) «No determinándose en el decreto de 14 de Enero de 1869, ni en ninguna otra disposición posterior, el destino que deba darse á los libros de matrícula y demás documentos referentes á la enseñanza al suprimirse los establecimientos libres, cuya creación autoriza el expresado decreto; y á fin de evitar las dudas que pudieren ocurrir acerca del crédito y validez de las certificaciones que después de la clausura de dichos establecimientos hayan de expedirse por consecuencia de estudios hechos en los mismos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en los casos de supresión de que se trata, los archivos de los Institutos libres se entreguen al Instituto oficial de la provincia, y los de las Universidades y Escuelas profesionales al Rectorado del distrito. Asimismo ha dispuesto que todos los establecimientos libres, sea cualquiera su clase y el género de enseñanza que comprendan, remitan á la última citada autoridad académica, dentro de los quince días siguientes á las épocas de examen, relaciones nominales de los alumnos que hayan verificado estos ejercicios.—Dios, etcétera.—Madrid 15 de Octubre de 1873.—Gil Berges.» *(Gac. 23 Octubre.)*

O. 13 Noviembre 1873.

Gratificación de los vicerrectores en las vacantes.

(Fom.) «....El Gobierno de la República..... ha tenido á bien resolver que los vicerrectores perciban la misma gratificación que los rectores cuando se hallen desempeñando dicho cargo por vacante (1).» *(Gac. 20 Noviembre.)*

D. 16 Diciembre 1873.

Creando tres cátedras para otros tantos cursos de análisis matemático, *en lugar de las dos de complemento de álgebra y cálculo diferencial é integral que hoy existen en la Universidad de Madrid.*

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar de las dos cátedras de *complemento de álgebra y cálculo diferencial é integral*, que actualmente existen en la Universidad de Madrid, se crean tres para otros tantos cursos de *análisis matemático*, á cargo de igual número de profesores, que turnarán en ellos, explicándolos alternativamente.

Art. 2.° Las enseñanzas de *geometría* y *trigonometría*, unidas hasta hoy á la de *complemento de álgebra*, y la asignatura de geometría analítica, formarán en la Universidad de Madrid dos cursos titulados de geometría, los cuales estarán á cargo de dos profesores que los explicarán también alternativamente como los de análisis.

Art. 3.° Las dos cátedras, que se aumentan en virtud de los artículos anteriores, se proveerán en los catedráticos de la sección de Ciencias exactas de la Facultad de Madrid que lo solicitaren, y las que resulten vacantes en la sección referida por concurso ú oposición, según el turno que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.° En los presupuestos que deban formarse para el próximo año económico se incluirá la partida correspondiente para la ejecución de esta reforma.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.» *(Gac. 25 Diciembre.)*

(1) *Ver el art. 20 del decreto de 21 de Octubre de 1868 y el 1.° de 26 del propio mes y año.*

O. 17 Marzo 1874.

Disponiendo la manera de verificar la rehabilitación de los grados *de doctor en los establecimientos libres.*

(Fom.) «Vista la comunicación del rector de la Universidad de Granada en consulta sobre la manera de verificar la rehabilitación de los grados de doctor en los establecimientos libres de enseñanza:

Visto lo que sobre este asunto previene el artículo 28 del decreto de 6 de Mayo de 1870:

Considerando que de la letra de este artículo se deduce que sólo se refiere á grados de licenciado y bachiller, únicos que pueden verificarse ante jurado de tres individuos:

Considerando que para los de doctor el Tribunal consta de cinco jueces; y finalmente, teniendo en cuenta que para que los títulos rehabilitados tengan todas las garantías de justicia é imparcialidad necesarias es preciso que la enseñanza oficial esté representada por mayor número de jueces que la libre;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la rehabilitación de grados de doctor de los establecimientos libres se haga ante un Tribunal compuesto de tres profesores de Universidad oficial y de la Facultad respectiva, y dos de la misma del establecimiento libre que tengan el título correspondiente (1).—Lo digo, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1874.—Mosquera.» *(Gac. 24 Marzo.)*

O. 24 Marzo 1874.

Sobre facultad de los Ayuntamientos para fundar establecimientos libres de enseñanza.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de la consulta del rector de la Universidad de Granada acerca de si la facultad concedida á los Ayuntamientos para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libres, se entiende limitada á sus propias localidades ó se extiende á otras, se resuelve, que la expresada facultad concedida á las Diputaciones y Ayuntamientos, no puede ni debe hacerse extensiva más que á sus respectivas localidades, á no ser que se asocien con otras para el mismo fin, en cuyo caso les será dable fundar los establecimientos en territorio de cualquiera de ellas. *(C. L., tomo 112, pág. 506.)*

D. 29 Marzo 1874.

Reglamento de oposiciones á cátedras.

(Extracto.) Se aprobó por este decreto un reglamento para las oposiciones á las cátedras de las Universidades, Escuelas profesionales, enseñanzas superiores é Institutos de segunda enseñanza; pero fué derogado íntegramente por el de 2 de Abril de 1875. En la exposición decía el Ministro que con el reglamento de 15 Enero de 1870 se había dado un gran paso; que el de 1.° de Junio de 1873 vino á proveer sobre dificultades que habían ocurrido, y que habiendo quedado todavía en pié algunos defectos era necesario corregirlos, siendo este el pensamiento de la reforma.

O. 28 Mayo 1874.

Sobre exámenes de las asignaturas gráficas de la Escuela de Arquitectura.

(Fom.) «En vista de lo manifestado por el director de la Escuela especial de arquitectura, de acuerdo con el Claustro de profesores de la misma y de conformidad con el dictamen de la Facultad de Ciencias de la Universidad central, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los exámenes de las asignaturas gráficas de la referida Escuela se ejecuten en lo sucesivo, y hasta tanto que se apruebe el reglamento que de una vez ha de normalizar sus importantes estudios, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para los exámenes gráficos de las asignaturas de segunda, tercera y cuarta clase de dibujo especial se someterán los aspirantes á trazar y estudiar en croquis, en el término de ocho horas, el asunto que les fuere designado por el jurado correspondiente, dentro del local de la Escuela y bajo la continua vigilancia de los señores que lo compongan, quienes podrán alternar entre sí en tan importante servicio.

2.ª Terminadas las horas designadas en la regla anterior, recogerá uno de los señores que compongan el jurado el croquis, que firmará con el interesado.

3.ª Reunido el jurado, examinará el croquis y procederá á su calificación; dado caso que le satisfaga, lo hará constar en un acta y retendrá en su poder el croquis aprobado, disponiendo que el interesado continúe desde el día siguiente poniendo en limpio y desarrollando su proyecto como si fuera á construirlo, bajo la vigilancia siempre de uno de los señores que compongan el jurado, sin sacar sus trabajos de la Escuela ni permitir que nadie le visite en ella durante el tiempo que emplee hasta su conclusión.

4.ª Terminado el ejercicio, se reunirá nuevamente el jurado, y en vista de los trabajos ejecutados por el aspirante y contestadas por él las observaciones que le dirijan los señores que le compongan, se procederá á la calificación, declarándole aprobado ó suspenso en sus respectivos casos.

5.ª Si el jurado al examinar el croquis lo desechase por no creerlo admisible, quedará terminado el ejercicio, dando al aspirante desde luego la calificación correspondiente sin necesidad de continuar el examen.

De orden del expresado Presidente, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1874.—Alonso Colmenares.» *(Gac. 4 Junio.)*

D. 3 Junio 1874.

Restableciendo el de 20 de Mayo de 1872, sobre calificaciones *en los exámenes y para los ejercicios de grado.*

(Fom.) «Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 20 de Mayo de 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes: esta disposición comenzará á regir en los extraordinarios del presente año académico (1).

Art. 2.° Igualmente se restablecen para los ejercicios de grado desde la publicación del presente decreto las calificaciones de aprobado y sobresaliente conforme á los arts. 199 del reglamento de Universidades y 195 del de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Art. 3.° Los alumnos que sean aprobados en los exámenes ordinarios del curso actual y deseen

(1) *Ver el art. 12 del R. D. de 27 Octubre 1875.*

(1) *El decreto de 20 de Mayo de 1872 que se restablece, fué derogado por el de 30 de Agosto del mismo año.*

mejorar de nota podrán examinarse de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exijan derechos si lo solicitaren dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximos.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.» (*Gac. 4 Junio.*)

Decreto ley 12 Junio 1874 (1).

Restablecimiento del Consejo de Instrucción pública: Su nueva organización: Asuntos sobre que ha de ser consultado: Preámbulo sobre la libertad de enseñanza.....

(Fom.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institución de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinión del país. En los últimos meses del año 1868, el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnímoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las Corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de instrucción; á los catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligación de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su dirección y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacérselas, condenándolos á la más dolorosa miseria; las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instrucción general que ya tenían á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educación de la juventud.

Injusto sería achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando sólo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el maestro de sus hijos. Así la entendía y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario: así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religión católica y la libertad política: así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesión á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degenere en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representación nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la ardua tarea de educar la generación que se está formando, á la cual desea tiempos más venturosos que los presentes, otras escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instrucción pública y la privada se suscite noble emulación que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el *carácter de enseñanza particular* únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creación oficial, al régimen oficial debe estar sujeta (1).

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la instrucción pública, y no parece fuera de sazón anunciarlo aquí para que la opinión lo juzgue con su seguro instinto, y también para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolución emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública. En un ramo cuya suprema dirección exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen gobierno de cada período de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los maestros de los

(1) *Declarado ley por la de 29 Diciembre 1876.*

(1) *Véase el decreto de 29 de Julio de 1874.*

saberes? Es necesaria, por tanto, una Corporación que ilustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administración activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolución de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar más aprisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervención del Estado en el régimen de la enseñanza, no sería razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagación de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio que en circunstancias de menos empeño prestó á sus antecesores un Cuerpo expresamente instituído para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia...

(Sigue el preámbulo exponiendo la necesidad de que el personal del Consejo sea competente y de que pertenezcan al mismo algunos funcionarios superiores de la Administración, su división en secciones, y la necesidad de proveer al mismo de auxiliares.)

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.° Esta Corporación se compondrá de un presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además consejeros natos el director y los inspectores generales de Instrucción pública y el rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.° El nombramiento de consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

1.° Ministros.

2.° Directores generales de Instrucción pública, ó consejeros, ó individuos de la Junta consultiva de mismo ramo.

3.° Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo menos un consejero de cada una de ellas.

4.° Catedráticos de establecimiento público con veinte años de ejercicio de la enseñanza.

5.° Inspectores generales de los Cuerpos de ingenieros civiles del Estado.

6.° Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.° En los decretos de nombramiento de los consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.° El cargo de consejero de Instrucción pública es gratuíto y honorífico.

Art. 6.° El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.

2.ª De Ciencias morales y políticas.

3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De Ciencias médicas.

5.ª De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.° El Consejo acordará en su primera sesión el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los consejeros serán miembros de una por lo menos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á sección determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.° Cada sección elegirá su presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.° El Gobierno oirá al Consejo (1):

1.° En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.° En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.° En la creación y supresión de cátedras.

4.° En la provisión de cátedras y en los expedientes da clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de profesores y empleados facultativos del ramo (2).

5.° En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á instrucción pública en que crea conveniente oir su dictamen.

Art. 10. Será secretario general del Consejo un jefe de Administración, oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será secretario de cada sección el oficial que designe el presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto (3).

Madrid 12 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.» *(Gac. 13 Junio.)*

D. 19 Junio 1874.

Determinando el modo de ejercerse la inspección de los establecimientos de instrucción pública: *Creación de inspectores generales y sus atribuciones: Inspección de escuelas, etc.*

(Fom.) «En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (4),

(1) *Para cumplimiento de lo preceptuado en este artículo se dictó en 13 de Abril de 1877 el oportuno reglamento. A este decreto de 1874 se refiere indudablemente dicho reglamento, y no á otro de 1876, como parece inferirse de la referencia equivocada que consigna en su art. 1.°*

(2) *Véase el R. D. de 11 de Febrero de 1876 adicionando este núm. 4.°*

(3) *Sobre distintivos, honores, etc., de los consejeros, véanse la R. O. de 20 de Febrero de 1875 y 2 de Agosto de* **1886**.

(4) *Precede á este decreto un razonado preámbulo en el*

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La inspección de los establecimientos de instrucción pública se ejercerá:

1.° Por los inspectores generales.

2.° Por los rectores.

3.° Por los inspectores de primera enseñanza.

4.° Por funcionarios del ramo que, sin tener obligación de inspeccionar aneja á su cargo, reciban comisión especial para desempeñar este servicio.

Art. 2.° Habrá por ahora cinco inspectores generales de Instrucción pública, sin perjuicio de aumentar su número cuando lo consienta la situación del Erario.

Art. 3.° Para ser inspector general de Instrucción pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza ó de la superior ó profesional, y llevar veinte años de servicio en este cargo.

2.ª Haber obtenido la categoría de término ó el mayor aumento de sueldo concedido á la antigüedad ó al mérito, haber sido por espacio de dos años rector, decano ó director de Escuela especial ó de Instituto de segunda enseñanza, ó haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos ó trabajos artísticos de notoria importancia.

Art. 4.° Mientras no se aumente el número de inspectores generales de Instrucción pública, no podrá haber dos que pertenezcan á la misma Facultad ó clase de establecimientos de enseñanza.

Art. 5.° Los inspectores generales de Instrucción pública tendrán la categoría de jefes de Administración de primera clase, y disfrutarán el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 6.° Los inspectores generales regentarán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen á ausentarse de la población en que esté establecida la Escuela donde ejerzan la enseñanza, sin percibir sueldo ni gratificación por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuído de fondos públicos.

Art. 7.° Corresponde á los inspectores generales de Instrucción pública visitar las Universidades y demás establecimientos que dependen inmediatamente de la Dirección general. Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán también aquellos de que los rectores son jefes superiores.

Art. 8.° La inspección ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y Normales de instrucción primaria, estará á cargo de los rectores que lo harán por sí ó por medio de los catedráticos de la Facultad á quienes, previa autorización de la Dirección general, encomienden este servicio.

Art. 9.° La inspección de las escuelas de primera enseñanza continuarán verificándola los inspectores provinciales.

Art. 10. El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al director general ó á un consejero de Instrucción pública comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 11. Todos los establecimientos de Instrucción pública serán visitados una vez á lo menos cada dos años.

Art. 12. Para el desempeño del servicio de los inspectores, se declaran en fuerza y vigor, en cuanto no se oponga á lo que se prescribe en el presente decreto, el tít. VI del reglamento general para el régimen y gobierno de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones relativas á la inspección de escuelas de primera enseñanza.

Madrid 19 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.» (*Gac.* 20 *Junio.*)

O. 15 Julio 1874.

Disponiendo que los Consejos universitarios cesen en las atribuciones propias del de Instrucción pública.

(Fom.) «Restablecido el Consejo de Instrucción pública por decreto de 12 de Junio último, y previniéndose en la disposición 4.ª de su art. 9.° que el Gobierno le oirá en la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de los profesores y empleados facultativos del ramo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que todas las atribuciones que relativamente á dichos asuntos tenían los Consejos universitarios, y se consignan en el artículo 44, segunda parte del 49 y arts. 52 y 53 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, pasen al Consejo de Instrucción pública.—Lo digo á V. I., etc.—Madrid 15 de Julio de 1874.—Alonso.» (*Gac.* 22 *Julio.*)

Decreto ley 29 Julio 1874 (1).

Declarando cuáles son establecimientos públicos y privados de enseñanza: *Enseñanza doméstica: Seminarios conciliares: Enseñanza á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos.*

(Fom.) «Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente (2):

Artículo 1.° Los estudios podrán hacerse en establecimiento público ó en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.° Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.° Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, cuyo régimen interior y económico continuará bajo la dirección de los Prelados diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en el concordato vigente.

Art. 4.° Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección del Gobierno, que la ejercerá por medio de sus inspectores generales, de los rectores de las Universidades, de los inspectores de primera enseñanza y de los Consejos provinciales, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 5.° Los establecimientos privados de enseñanza están sujetos á la inspección del Gobierno, que la ejercerá por medio de los inspectores de primera enseñanza y de los Consejos provinciales, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6.° Los establecimientos privados de enseñanza podrán ser visitados por los inspectores generales y rectores de las Universidades, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 7.° Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 8.° Los establecimientos privados de enseñanza están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 10. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 12. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 13. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 14. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 16. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 17. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 18. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 20. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 21. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 22. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 23. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 24. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 25. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 26. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 27. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 28. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 29. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 31. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 32. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 33. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 34. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 35. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 36. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 38. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 39. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 40. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 41. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 42. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 43. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 44. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 45. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 46. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 47. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 48. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 49. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 50. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 51. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 52. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 53. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 54. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 56. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 57. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 58. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 59. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 60. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 61. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 62. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 63. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 64. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 66. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 67. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 68. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 69. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 70. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 71. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 72. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 73. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 74. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 75. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 76. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 77. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 78. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 79. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 81. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 82. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 83. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 84. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 85. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 86. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 87. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 88. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 89. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 90. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 91. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 92. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 93. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 94. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 95. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 96. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 97. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 98. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 99. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 100. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 101. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 102. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 103. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 104. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 105. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 106. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 107. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 108. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 109. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 110. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 111. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 112. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 113. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 114. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 115. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 116. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 117. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 118. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 119. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 120. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 121. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 122. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 123. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 124. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 125. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 126. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 127. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 128. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 129. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 130. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 131. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 132. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 133. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 134. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 135. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 136. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 137. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 138. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 139. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 140. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 141. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 142. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 143. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 144. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 145. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 146. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 147. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 148. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 149. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 150. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 151. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 152. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 153. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 154. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 155. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 156. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 157. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 158. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 159. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 160. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 161. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 162. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 163. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 164. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 165. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Consejo de Instrucción pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 166. Los establecimientos públicos de enseñanza, cualquiera que sea su clase, están sujetos á la inspección científica, literaria y económica del Cons

res, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados cánones y á lo acordado con la Santa Sede (1).

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.° También podrán las mismas Corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.° Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.° Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.° Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.° Que en el caso de suprimirse el establecimiento se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.°

Art. 6.° Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con los fondos particulares.

Art. 7.° Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.° Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.° Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar deméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.» (*Gac.* 30 *Julio.*)

(1) *Sobre lo dispuesto en este art.* 3.°, *véase la R. O. de* 8 *de Febrero de* 1875.

D. 29 Julio 1874 (1).

Derogando el art. 7.° *del decreto de* 14 *de Octubre de* 1868 *sobre nombramiento de maestros por los Ayuntamientos.*

(Fom.) «A propuesta del Ministerio de Fomento para llevar á efecto en lo que se refiere á instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.° del decreto de esta fecha, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 7.° del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los arts. 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Para los nombramientos de maestros y maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la R. O. de 10 de Agosto de 1858...

Art. 3.° Los expedientes de provisión de Escuelas que estén en curso á la publicación del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaren.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.» (*Gac.* 30 *Julio.*)

D. 5 Agosto 1874 (1).

Organización y atribuciones de las Juntas provinciales y locales.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Arts. 2.° y 3.° (Están derogados y sustituídas sus disposiciones por las del R. D. de 19 de Marzo de 1875.)

Art. 4.° Los vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.° Las Juntas provinciales tendrán un secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.° Los secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser bachilleres en artes ó maestros de enseñanza superior.

Art. 7.° Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del alcalde, presidente, de un regidor, del cura párroco y de tres padres de familia; en los pueblos de más de 10.000 almas

(1) *Declarado ley por la de* 29 *Diciembre de* 1876.

podrá aumentar este número á propuesta del alcalde.

Donde hubiere más de un cura párroco, el gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación; los de nombramiento del gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

...Madrid 5 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gac. 6 Agosto.)*

D. 6 Agosto 1874.

Disposiciones para el cumplimiento del decreto de 29 de Julio en lo relativo á las enseñanzas populares *que establezcan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*

(Fom.) «Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los rectores.

2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo decreto instruirán y dirigirán al rector del distrito universitario correspondiente en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exigen.

3.ª Los rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado material de enseñanza. El profesor encargado de la visita percibirá de la Corporación á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenía el artículo 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposición 2.ª que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquéllas, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 5.º del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.

5.ª Trascurrido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, los rectores remitirán informados á esa Dirección general los que se les hayan dirigido para que, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, se dicte en ella la resolución que proceda.

6.ª Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposición 2.ª el expediente de que va hecho mérito se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de orden del expresado Presidente, etcétera.—Madrid 6 de Agosto de 1874.—Alonso.» *(Gac. 13 Agosto.)*

O. 14 Agosto 1874.

Dictando reglas para la formación de presupuestos *de los establecimientos de enseñanza municipales y provinciales.*

(Fom.) «Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas á que atenerse al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza comprendidos en el artículo 5.º del decreto de 29 de Julio último que se propongan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creación y la conservación de los existentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurran.

2.ª Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de bachiller en artes, é incompletos aquellos en que sólo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicación á la agricultura, industria y comercio que tenga por conveniente la Corporación que lo sostenga ó subvencione.

3.ª En los presupuestos de las Facultades, Escuelas é Institutos á que se refiere el citado artículo 5.º del decreto de 29 de Julio, se señalará como sueldo mínimo á los catedráticos denominados de Facultad en el artículo 219 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el de 12.000 reales, con arreglo á su artículo 228; y á los catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el artículo 209 de la misma ley; á los profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafía podrá asignárseles menor dotación (1).

4.ª El Gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicación que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el artículo 173 de la citada ley. Madrid 14 de Agosto de 1874.—Alonso.» *(Gaceta 16 Agosto.)*

(1) *Tenemos presente la rectificación de la* Gaceta *del 17 de Agosto en la cita de los artículos de la ley.*

O. 26 Agosto 1874.

Disponiendo que los rectores ejerzan todas las atribuciones que les confieren la ley y el reglamento.

(FOM.) «En vista de lo consultado por diferentes Juntas provinciales de primera enseñanza, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer que los rectores de los distritos universitarios ejerzan todas las atribuciones que les confieren la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, quedando derogado el art. 4.° de la orden de 30 de Agosto de 1869 y las demás que se opongan á esta disposición. Madrid 26 de Agosto de 1874. —Alonso.» (*Gac. 2 Setiembre.*)

D. 28 Agosto 1874.

Escuela de música y declamación: Cátedras para alumnos y para alumnas.

(FOM.) «Art. 1.° La Escuela Nacional de música se denominará en adelante *Escuela Nacional de música y declamación.*

Art. 2.° Habrá dos cátedras de declamación, una para alumnos y otra para alumnas; cada una de estas plazas estará dotada con 3.000 pesetas, y los que las obtengan tendrán derecho á las mismas ventajas que los demás profesores de la misma categoría.

Art. 3.° La enseñanza de los alumnos estará á cargo de un profesor, y la de las alumnas á cargo de una profesora.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo que por punto general se disponga sobre el modo de proveer las cátedras, por esta vez para el cargo de profesor de declamación se nombrará un excedente de la misma asignatura, y para el de profesora á una actriz eminente que en el ejercicio de su profesión haya demostrado, además de genio artístico, profundo estudio de los recursos del arte escénico.

Art. 5.° La provisión de la cátedra á que se refiere el artículo anterior se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal el Consejo de Instrucción pública, y otra la Academia Española: el Gobierno nombrará una de las actrices propuestas por las expresadas Corporaciones.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares (1).» (*Gaceta 29 Agosto.*)

Decreto-ley 29 Setiembre 1874 (2).

Regularizando, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, los estudios de la segunda y de las Facultades.—Estudios en establecimientos privados y en el hogar doméstico.—Orden de los estudios de segunda enseñanza —Id. en las distintas Facultades: Matrículas: Exámenes, etc. (3).

(FOM.) «Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los quince días anteriores á la apertura del curso al director del Instituto provincial en cuyo término radiquen, un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó director del establecimiento privado deberá noticiárselo al director del Instituto, poniendo también en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.° Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en los Institutos públicos.

Art. 3.° Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse también en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de éstos.

Art. 4.° Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del director del establecimiento privado, y de un

(1) *Consúltense el R. D. de 17 de Junio de 1868 que dispuso que el Conservatorio de música y declamación fuese en lo sucesivo Escuela especial, y el de 15 de Diciembre del mismo año 68 que disolvió el Conservatorio y creó la Escuela Nacional de música, para la que se publicó el reglamento de 16 del mismo mes, que fué reformado en 2 de Julio de 1871.*

(2) *Este decreto fué elevado á ley por la de 29 de Diciembre de 1876.*

(3) *Expone el Sr. Ministro que el decreto de 29 de Julio se propone asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, que ésta en el período de segunda enseñanza ofrece ciertas ventajas y que por eso conviene fomentar los colegios privados estableciendo relaciones fraternales y de sincera concordia con la enseñanza pública.*

Que otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios cesando el grave inconveniente de permitir á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieren, lo cual se hace poniendo ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero sin amenguarla en nada de lo que la es esencial, favoreciendo el adelantamiento de la juventud, previniendo á ésta contra las sugestiones de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés á que no saben resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional, que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

La libertad de enseñanza, dice con mucha razón el señor Ministro, tiene su significación relativamente á la privada como á la pública; relativamente á la privada significa que los padres y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia, y relativamente á la pública, que no es una institución administrativa, sino antes bien, una función y esfera principalmente social y libre de toda censura, para que el catedrático pueda exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante el país, fuera del caso en que la enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa...

maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del director del Colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.° Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de bachiller en artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.° Ningún alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los estudios pertenecientes al período de la **segunda enseñanza** se harán con sujeción á las siguientes prescripciones (1):

1.ª Las matrículas en las asignaturas de latín y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de retórica y poética y á la de psicología, lógica y filosofía moral. La de geografía deberá preceder á las de historia universal é historia de España. La de aritmética y álgebra á la de geometría y trigonometría, y ésta á la de física y química, historia natural y fisiología é higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresión del latín, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de topografía preceda la de los dos años de matemáticas elementales, y la de dibujo lineal á la de mecánica industrial. También precederán la de los dos cursos de matemáticas á la de química aplicada á las artes, á la de física y química, á la del dibujo lineal; la de aritmética y álgebra á la de aritmética mercantil; la de aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de geografía á la de geografía y estadística comercial; debiendo preceder el estudio del dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.° No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de bachiller en artes; y para ser admitido al primer examen de aquéllas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 9.° Para la matrícula de la *Facultad de Filosofía y Letras* se observarán las reglas siguientes (1):

1.ª La matrícula en principios generales de literatura ha de preceder á la de literatura clásica.

2.ª La de lengua griega precederá á la de estudios críticos de prosistas griegos, y ésta á la de estudios de poetas.

3.ª La de geografía se hará antes que la de historia universal.

4.ª La de historia universal antes que la de historia de España.

5.ª La de metafísica precederá á las de estética, historia de la filosofía é historia crítica de la literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la *Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales* se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de álgebra y trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de geometría analítica y de cosmografía.

2.ª Las de cálculos y geometría descriptiva serán posteriores á la de analítica.

3.ª Las de mecánica racional y geodesia se harán después de la de cálculos.

4.ª La de química general precederá á la de química inorgánica, y ésta á la de orgánica.

5.ª La de ampliación de física deberá hacerse antes que la de fluídos imponderables.

6.ª Las de mineralogía y botánica habrán de preceder á las de ampliación de la mineralogía y organografía y fitografía.

7.ª Las de zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la *Facultad de Derecho* deberán observarse las siguientes reglas (1):

1.ª En la sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.ª La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.ª La de instituciones del Derecho canónico será anterior á la de disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.ª En la sección de Derecho administrativo la matrícula de economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de instituciones de Hacienda pública.

6.ª Las de nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la *Facultad de Medicina* se tendrán en cuenta las siguientes reglas (2):

1.ª Las matrículas en fisiología, higiene privada y patología general se harán después que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y disección.

2.ª Las matrículas en terapéutica, patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños, serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía, y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

3.ª Las matrículas en higiene pública ó en medicina legal, no se harán sino después de las

(1) *Rigen hoy las del D. de 13 Agosto de 1880.*

(1) *Rigen hoy las del D. de 14 de Agosto de 1884.*
(2) *Rigen hoy las del D. de 16 de Setiembre de 1880.*

de patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y obstetricia.

4.ª Las matrículas en segundo curso de clínica médica y clínica quirúrgica y en clínica de obstetricia se verificarán después que las de las patologías correspondientes.

5.ª La matrícula en los primeros cursos de clínica médica y de clínica quirúrgica, podrá ser simultánea con la de las respectivas patologías.

6.ª La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos, será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la *Facultad de Farmacia* se habrán de observar las reglas siguientes (1):

1.ª Las matrículas en materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y ésta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.ª La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y ésta á la de práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del *Doctorado* en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre, no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los arts. 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870 (2).

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohibe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de ocho pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» *(Gac. 30 Setiembre.)*

(1) *Rigen hoy las del D. de 24 de Setiembre de* **1886**.

(2) *Disponían que hubiese exámenes extraordinarios en Febrero y en cualquiera otra época del año con las limitaciones que decían.*

O. 24 Octubre 1874.

Dispone que los gobernadores cuiden del pago corriente de las atenciones de los establecimientos ó Institutos provinciales en la forma que se dice.

(Fom.) «El Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán los gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é Institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposición se tendrá presente que corresponde á las provincias, según la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó parte por obras pías ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.ª Procurarán los gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las Comisiones provinciales á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.ª Ante todo deberá acordarse que los vicepresidentes de las Comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.ª Los atrasos se abonarán desde luego si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.ª Los directores de Institutos de segunda enseñanza, de Escuelas Normales y de otras provinciales, así como las Juntas de Instrucción pública é inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Dirección del ramo.

7.ª En el término de un mes, los gobernadores participarán á la Dirección general de Instrucción pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.ª Los jefes de los establecimientos de enseñanza, las Juntas de Instrucción pública y los inspectores de escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Dirección general del ramo hasta tanto que se hayan extinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico para que sean incluídos en el de la provincia.—Lo que de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 26 Octubre.)*

D. 14 Noviembre 1874 (1).

Poniendo á cargo del Gobierno los dos Institutos *de segunda enseñanza* establecidos en Madrid.

(Fom.) «Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de instrucción pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.° Se consideran como parte integrante del presupuesto general de gastos de instrucción pública los presupuestos particulares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diputación provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.° Ingresarán desde luego en el Tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.° Desde el día 1.° de Diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.» (*Gac.* 15 *Noviembre.*)

O. 5 Febrero 1875.

Que se abonen los haberes de los sustitutos *de los catedráticos enfermos ó ausentes en la forma que se dice.*

(Fom.) «En vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios sustitutos de profesores en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado: teniendo en cuenta lo consultado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y órdenes de 20 de Setiembre de 1869 y 9 de Mayo último: Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se han consignado 15.000 pesetas para este servicio; el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos, de los catedráticos enfermos ó ausentes en cuanto no exceda en su totalidad de las 15.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.

2.° Que los expresados sustitutos perciban la mitad del sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.

3.° Que por cada 20 lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.

4.° Que se justifique este servicio por medio de relaciones formadas por la Secretaría y visadas por el jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto; la causa de la sustitución, y si el catedrático numerario disfrutase licencia, la fecha de la concesión y la en que principió á hacer uso de ella.

5.° Que las relaciones de que se hace mérito en la disposición anterior se pasen al Ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo consideren oportuno los jefes de los establecimientos, según el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.° Que se remita desde luego á este Ministerio la relación de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.» (*Gac.* 14 *Febrero.*)

R. O. 8 Febrero 1875.

Sobre nombramiento y separación de empleados administrativos de establecimientos de enseñanza.

(Fom.) «...El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Dirección general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento según las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas Corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Marqués de Orovio.» (*Gaceta* 10 *Febrero.*)

R. O. 20 Febrero 1875.

Fijando los distintivos, honores y consideraciones del Consejo de Instrucción pública.

(Fom.) «Habiéndose restablecido el Consejo de Instrucción pública por decreto de 12 de Junio de 1874, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, respecto á distintivos, honores y consideraciones que á V. I. y á los individuos de dicha Corporación corresponden, rijan las disposiciones á que se refieren los arts. 6.° y 20 al 24 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por R. D. de 20 de Julio de 1859.—Madrid 20 de Febrero de 1875.—Orovio.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. D. 26 Febrero 1875 (1).

Sobre textos y programas de enseñanza: Derogación de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al profesor de la obligación de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; antes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algún caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el profesor elija libremente el método de su explicación, compatible con la designación de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él

(1) *Declarado ley por la de 29 Diciembre 1876.*

(1) *Declarado ley por la de 29 de Diciembre de 1876. Se anunció su derogación en la circular de 8 Marzo de 1881.*

pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia...

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Quedan derogados los arts. 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.° En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobación del rector del distrito universitario.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instrucción pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.° Los catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.° El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luego en la formación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.° Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 26 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 27 *Febrero.*)

R. O. 26 Febrero 1875.

Doctrinas perniciosas: Método escolástico: Disciplina.

(Fom.) Es una circular á los rectores de las Universidades excitándoles á cuidar de que en los establecimientos públicos no se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; que no toleren explicaciones contrarias á la Monarquía constitucional y al Rey. Respecto al método escolástico, les dice, que la misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: preparando á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta; añadiendo que el profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparación. Y en cuanto á la disciplina les recuerda que su vigoroso mantenimiento es indispensable para que los catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir (1). (*Gac.* 27 *Febrero.*)

R. O. 19 Marzo 1875.

Derogando la de 23 de Agosto de 1872 y disponiendo que continúe en vigor el art. 233 de la ley de 1857.

(Fom.) «En vista de la instancia de los catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona D. José Castelaro y Saco y D. Federico Pérez de los Nueros pidiendo la derogación de la R. O. de 23 de Agosto de 1872, que deja sin efecto el art. 233 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aquella disposición se dictó previo informe de la Junta consultiva de Instrucción pública, la cual no era de parecer que se computase á los catedráticos para ascender en categoría los años que hubieran sido supernumerarios, sino los servicios prestados como tales, pues de otro modo se originarían perjuicios á los demás catedráticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la mencionada Real orden, y disponer que continúe en vigor el art. 233 de la mencionada ley de instrucción pública.—De Real orden, etc. —Madrid 19 de Marzo de 1875.—Orovio.» (*Gaceta* 25 *Marzo.*)

R. D. 19 Marzo 1875.

Organización de las Juntas locales.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.° Compondrán las Juntas provinciales el gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el juez de primera instancia, el director de la Escuela Normal, el inspector de primera enseñanza, el rector de la Universidad, donde la hubiere, el director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del gobernador (2).

Art. 3.° Será presidente de la Junta el gobernador, y en su ausencia el rector de la Universidad ó el juez de primera instancia.

Art. 4.° El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.° Quedan vigentes los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874 (3)..... Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 20 *Marzo.*)

(1) *Esta circular está derogada por la de 3 de Marzo de 1881.*

(2) *Véase la R. O. de 28 de Octubre de 1879.*

(3) *Determinan la organización de las Juntas locales, las atribuciones de las locales y provinciales, y tratan del nombramiento de secretarios, etc.*

R. D. 2 Abril 1875.

Aprobando el reglamento de oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Varios han sido los ensayos practicados en los últimos años con objeto de adoptar el mejor procedimiento para las oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial. Partiendo del supuesto, no confirmado en verdad por la experiencia, de que la oposición es el medio único de proporcionar á la enseñanza profesores adornados de las cualidades que tan difícil y honroso cargo requiere, unas veces se centralizó en esta materia, otras se confirió á las Universidades de fuera de Madrid el derecho de formar Tribunales; en unas disposiciones se otorgó á los opositores la facultad de recusar á los jueces, en otras se les negó, atendiendo á que ella bastaba para retardar largo tiempo la constitución del Tribunal, y tal vez eliminaba del mismo las personas más competentes. Tras el reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, que introdujo graves alteraciones en el régimen entonces existente, vinieron el decreto de 1.° de Junio de 1873, que modificó el anterior, y el de 29 de Marzo de 1874, que le atenuó, aunque dejando en pié todavía la disposición relativa á la proclamación del catedrático por el Tribunal, que no puede admitirse sino en el sistema reproducido de los tiempos en que la libertad revestía la forma del privilegio, en el que la Universidad, asociación completa y autonómica, se emancipa y aparta del Estado.

No fueron las expresadas las únicas alteraciones que sufrió el método de la oposición á cátedras, pues por orden ministerial de 14 de Agosto último se suspendió la celebración de las que estaban anunciadas hasta verificar las reformas que se juzgaban precisas en el reglamento á la sazón vigente; reformas que, iniciadas á fin de Noviembre del mismo año, aun no habían recibido complemento al tener la honra el que suscribe de ser llamado á los Consejos de la Corona.

Comprendiendo los perjuicios que para la enseñanza se originaban del gran número de cátedras vacantes servidas por auxiliares, y los que se causaban á los jóvenes que venían preparándose para tomar parte en las que fueran anunciadas á oposición, el Ministro que suscribe fijó desde luego la atención en esta materia, y procuró impulsar y completar con el auxilio del Consejo de Instrucción pública el reglamento proyectado, pero introduciendo algunas modificaciones importantes, con objeto de poner en consonancia esta parte del régimen de la enseñanza con los principios que juzga deben aplicarse á la misma. Rechazando desde luego la propuesta unipersonal y la proclamación del catedrático por los jueces, prácticas que no abona la razón ni ha sancionado la experiencia, mantuvo la eliminación del derecho de recusar el opositor al juez, que ya hiciera el reglamento de 29 de Marzo, y puso especial cuidado en precisar las pruebas que han de exigirse al opositor, añadiendo á la de la capacidad la de la aptitud para el magisterio, conservando el programa previo, si bien reducido á proporciones más sencillas que anteriormente, y procurando que los ejercicios no se prolonguen demasiado, y que sin perjudicar al catedrático ó persona de reputación científica á quien se confiere el cargo de juez, no sean gravosos al Estado.

Conforme á este criterio y contando al presente con la ventaja que no disfrutaron sus antecesores, á partir desde 1868, de la ilustrada y activa cooperación del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe cree haber formado, y somete hoy á la aprobación de V. M., un reglamento más completo, metódico y práctico que los que ha tenido ocasión de citar, y en el cual han sido previstos, y en lo posible evitados los casos que prolongaban la oposición ó que daban lugar á empates, protestas y dificultades de diverso género.

Tal ha sido al menos el objeto que se ha propuesto llenar con el adjunto proyecto de reglamento, que, oído el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la Real aprobación.—Madrid 2 de Abril de 1875.—Señor.—A los Reales piés de V. M.—El Ministro de Fomento, el marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial (1).

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento DE OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Artículo 1.° Cuando deba proveerse una cátedra por oposición, anunciará la vacante la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.° Cuando deban proveerse por oposición varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

Art. 3.° Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional, se verificarán precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofía y Letras, y la cátedra vacante pertenezca á estas secciones, pues en este caso se anunciará en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

También se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que deban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las Escuelas de náutica.

(1) *Por R. D. de 20 de Octubre de 1876, inserto más adelante, se reforman los arts. 3.° y 6.° de este reglamento, y también lo prescrito en el mismo acerca de las oposiciones de los profesores auxiliares, por otro decreto de 6 de Julio de 1877. El arriba inserto abrogado en gran parte por el de 15 de Mayo de 1884, ha sido restablecido por el de 13 de Setiembre de 1886 en lo que á éste no se oponga.* (Apéndice, pág. 462.)

Art. 4.° En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante: segundo, la población en que han de verificarse los ejercicios: tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido veintitres años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y veinticinco cuando á las de Facultad ó Escuela superior (1), y el título que se exija por la legislación vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra, deberán adquirir el título respectivo antes de tomar posesión; y cuarto, el plazo improrrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus análogas. En las cátedras de nueva creación el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.° Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 6.° El Tribunal se compondrá de siete jueces nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, antes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes: la Dirección designará también entre los mismos jueces, el que ha de desempeñar el cargo de presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del Tribunal y le presidirá un consejero de Instrucción pública. De los seis jueces restantes, dos habrán de ser catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el Tribunal el rector, y será hasta tres el número de los catedráticos. Los demás jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Individuos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina; entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposición.

2.ª Doctores matriculados ó inscritos en el Claustro de la Universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó sección que tenga más analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.ª Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposición. Ningún juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 7.° Los jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesión que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones, percibirán además una pequeña subvención para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 8.° El nombramiento del Tribunal se comunicará al rector de la Universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposición del presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente.

Art. 9.° Terminado el plazo para presentar solicitudes, la Dirección general de Instrucción pública remitirá al presidente del Tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestando quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposición.

Art. 10. Inmediatamente después que el presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de término, el local, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas.

Art. 11. Algunos días antes del señalado para la presentación de los opositores y previa citación del presidente, se reunirá el Tribunal para proceder á su constitución definitiva, eligiendo de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo de secretario. Para constituirse el Tribunal se necesita la presencia de todos sus individuos.

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, día y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres, se formará con el residuo una pareja, á no ser que lo constituya un solo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este día en la Secretaría del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trinca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro días de anticipación el sitio, día y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará sólo con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demás trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

(1) *Por la ley de 1.° de Mayo de 1878 se reduce á veintiún años la edad requerida para tomar parte en estos ejercicios.*

Art. 15. Si algún aspirante se retirase de la oposición antes da comenzar los ejercicios se reconstituirán las trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de éstos se retirase después de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezca quedará reducida á pareja; y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trinca más que un solo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya, y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningun otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete jueces que componen el Tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposición, sacadas á la suerte de entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La elección y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su lección, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si lo oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la lección de ningun otro.

Art. 20. En las oposiciones á cátedras de clínica versará la lección sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

Art. 21. Terminada la lección, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podré disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los jueces, previa la venia del presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Art. 23. Además de los tres anteriores ejercicios, habrá otro exclusivamente práctico cuando las cátedras no sean puramente especulativas, que se verificará también en sesión pública; previa la preparación que en cada caso conceptúe necesario el Tribunal, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si la vacante fuere de anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una lección de anatomía práctica, ó sea de disección, que el opositor preparará por sí mismo, explicando el procedimiento que le parezca más ventajoso, y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operación hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la anatomía de la región.

2.ª Para las cátedras de patología ó clínica, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo todo el tiempo que juzgue necesario, y después de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.ª Para la cátedra de medicina legal y toxicología, el caso práctico será la averiguación experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.ª Para las de ciencias naturales y materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinación de objetos de historia natural.

5.ª En las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparación de un medicamento.

6.ª En las cátedras de lenguas, en un ejercicio de traducción y de análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traducción, no solamente será directa, sino viceversa.

7.ª En las de ciencias matemáticas, en la resolución de problemas.

8.ª En las de ciencias físico-químicas, en la resolución de problemas ó en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtención de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.ª En la asignatura de práctica forense, en un trabajo propio de juez, fiscal ó abogado acerca de un caso de que hubiesen conocido los Tribunales de justicia y esté ya terminado.

10. En las cátedras correspondientes á Escuelas superiores y profesionales, el ejercicio práctico se determinará para cada caso en particular y se anunciará en la convocatoria.

La exposición oral del caso práctico sólo durará una hora.

Art. 24. Para las cátedras de música, de dibujo y de enseñanzas elementales de aplicacion, se dictarán programas especiales de ejercicios arreglados al carácter y necesidad de cada asigna-

tura. Estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 25 (1). Terminados los ejercicios se procederá á la votación, y se hará la propuesta con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Sólo tomarán parte en la votación los jueces que asistan á todos los ejercicios.

2.ª El Tribunal formalizará la propuesta teniendo en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el magisterio durante los ejercicios.

3.ª Para hacer esta propuesta el Tribunal decidirá, en primer lugar, por medio de votaciones individuales y secretas, si el opositor objeto de la votación ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado catedrático, y sólo se reconocerá esa aptitud á los que obtengan á su favor mayoría absoluta de votos.

4.ª Si como consecuencia de esta votación no resultase ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado catedrático, se declarará que no há lugar á la provisión de la cátedra vacante.

5.ª Si de la votación resultase un solo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votación.

6.ª Si de la votación resultasen dos ó más opositores con aptitud suficiente para ser nombrados catedráticos, se determinará quién es de entre ellos el que reune mérito mayor, y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo que se concederá el número uno, el dos, el tres, y así sucesivamente, á los que en votación secreta é individual obtengan para cada uno de estos puestos mayor número de votos (2).

7.ª Determinado el número relativo de los opositores y señalado cada uno con el número de orden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el número uno, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números dos y tres. Si fuesen dos ó más las cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su orden los opositores que hubiesen obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el orden de numeración de mérito relativo (2).

8.ª En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe como catedrático propietario otra asignatura. Si no se hallase en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores; si hubiese en esto igualdad, el que hubiere ocupado mejor lugar en la propuesta, y si en esto fuesen también iguales, ó si ninguno hubiese tomado parte en otras oposiciones, el más antiguo en el grado académico ó en el título profesional que se exija para tomar parte en la oposición (3).

(1) *Este artículo recibió nueva redacción por el decreto de 15 de Mayo de 1884, pero declarado subsistente el reglamento de 1875 en todo cuanto no se oponga al decreto de 13 de Setiembre de 1886, y siendo las disposiciones de éste casi en su totalidad inconciliables con las del citado de 1884, no sabemos si regirá la modificación de dicho art. 25.*

(2) *Hoy la propuesta es en todo caso unipersonal, por virtud del decreto de 17 de Marzo de 1882.*

(3) *Véase la R. O. de 16 de Marzo de 1878, aclaratoria de este párrafo.*

Art. 26. El presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible al Ministerio de Fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los vocales, el acta de la sesión en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demás sesiones autorizadas con su firma y la del secretario, y los documentos y memorias referentes á la oposición que anteriormente había recibido.

Art. 27. También remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres días siguientes al de la votación, en el solo caso de que se refieran á infracción de lo preceptuado en este reglamento.

Art. 28. La Dirección general pasará el expediente al Consejo de Instrucción pública; y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno, en caso de conformarse con la propuesta, proceder al nombramiento de los interesados (1).

Art. 29. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento una certificación en que conste que han tomado parte en las oposiciones, el lugar que hayan obtenido en la propuesta, y los demás extremos que resulten en el expediente.

En esta certificación se expresará siempre el número de opositores que hubiesen ejercitado.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades los correspondientes al personal.

Art. 31. Quedan derogados los reglamentos de oposiciones de 1.º de Junio de 1873 y de 29 de Marzo de 1874; el tít. II del de 15 de Enero de 1870, y cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 2 de Abril de 1875.—El Marqués de Orovio.» (*Gac. 3 Abril.*)

R. O. 12 Abril 1875.

Declarando que han faltado dos catedráticos á la obediencia al Gobierno *y dándoles de baja en el escalafón del Profesorado: Fundamentos de la resolución.*

(Fom.) «Instruído expediente por desobediencia de dos catedráticos de la Universidad de Santiago á las leyes y Reales decretos vigentes:

Resultando que, enterados todos los catedráticos de aquella Universidad por conducto de los decanos de las respectivas Facultades del Real decreto y de la circular de 26 de Febrero último, D. Augusto González de Linares, que lo es de historia natural, manifestó en oficio dirigido al rector que *ni total ni parcialmente cumplimenta-*

(1) *Nombrado D. Blas Valero catedrático de Geografía de Reus, á pesar de que él firmó la oposición para la misma cátedra de Valencia, uno de los opositores pidió que se declarase nulo el nombramiento, y si preciso fuera la propuesta del Tribunal, entablando para conseguirlo la correspondiente demanda; pero el Gobierno declara no haber lugar á la admisión de la misma, porque el actor "no alega ni supone que en los ejercicios celebrados se cometiera falta reglamentaria que los invalide, pues la circunstancia que alega el demandante de haber sido elegido D. Blas Valero para cátedra distinta de la que suscribió, no sólo afecta exclusivamente á este interesado, sino que además en nada disminuye la preferencia que en cuanto á sus condiciones de aptitud, en concurrencia con las del demandante, apreció y declaró de un modo definitivo el Tribunal ante el que se celebraron los ejercicios de la oposición.»* (*R. O. 25 Agosto* 1885.—Gac. 16 Setiembre.)

ría las disposiciones indicadas, y D. Laureano Calderón y Arana, profesor de farmacia químico-orgánica, que *se negaba en absoluto á cumplirlas en todo ó en parte*.

(Se sigue exponiendo que dichos profesores desatendieron las exhortaciones del rector y su amistoso consejo, y se citan los arts. 170 de la ley de Instrucción pública, los 18 y 19 del reglamento de Universidades, el 40 y siguientes del general administrativo.)

Considerando que han sido guardadas las formas del procedimiento académico con la intervención en los Consejos universitarios y de Instrucción pública, á pesar de que por la naturaleza y gravedad de la falta, el Gobierno, en uso de sus facultades, ha podido prescindir de las fórmulas ordinarias, imponiendo inmediato y severo castigo por tan incalificable acto;

Conformándose en un todo S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien separar á los catedráticos de la Universidad de Santiago Don Augusto González de Linares y D. Laureano Calderón y Arana, dándolos de baja en el escalafón del Profesorado, debiendo comunicarse esta resolución al rector de la Universidad para su cumplimiento y efectos oportunos.—De Real orden, etc.—Madrid 12 Abril de 1875.—Orovio.» (*Gac.* 14 *Abril.*)

R. O. 1.º Mayo 1875.

(Fom.) Estableciendo en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra numeraria de *griego*. (*Gac.* 12 *Mayo.*)

R. D. 14 Mayo 1875.

Determinando la constitución de los Tribunales de exámenes *y la forma en que éstos deben verificarse, y respecto á ejercicios de* oposición á premios.

(Fom.) «Artículo 1.º Formará los Tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el catedrático de la asignatura y otros dos, también oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el jefe de la Escuela ó de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los jueces por los profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de diez minutos por lo menos, harán los jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admisión á examen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los profesores remitan á la Secretaría de la Escuela antes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al examen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el día designado quedarán para el último día de examen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificación del grado de bachiller en Artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en años anteriores.

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario podrán exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida de curso así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que deseasen mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso (1).

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870 que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluídos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á los prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 15 *Mayo.*)

R. D. 4 Junio 1875.

Determinando las pruebas y ejercicios á que deben someterse los alumnos que habiendo hecho estudios privados *pretendan recibir grados académicos, y la organización de los Tribunales ó jurados ante los cuales deben acreditarse.*

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente (2):

Artículo 1.º Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que

---

(1) *El número de premios es hoy proporcionado al de alumnos, con arreglo al art.* 6.º *del R. D. de* 10 *Agosto* 1877.

(2) *Por R. D. de* 27 *de Octubre de este año, inserto más adelante, se dictan varias disposiciones para promover y facilitar la ejecución del presente, y con igual objeto se dictó la R. O. de* 2 *de Junio de* 1877.—*Véase también el artículo* 1.º *del R. D. de* 13 *de Agosto de* 1880, *y no olvidar que el arriba inserto, en punto á organización de los Tribunales á que se refiere, está derogado por el art.* 6.º *del de* 5 *de Febrero de* **1886**.

se sometan los que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de letras ó ciencias análogas á las que sean objeto de examen cuando se trate de grados de bachiller y títulos periciales.

Art. 2.° Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminación de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.° El número de vocales que han de constituir los Tribunales de examen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de bachiller y títulos periciales.

Art. 4.° Un consejero de Instrucción pública, que no sea catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustración, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del rector del distrito, presidirá los del grado de bachiller y títulos periciales.

Art. 5.° De los cuatro vocales que con el presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del examen, y los dos restantes de libre elección del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Academias, doctores, licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesión con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará también dos vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.° De los seis vocales que con el presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de bachiller ó títulos periciales, tres serán catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre elección del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean doctores ó licenciados en letras ó ciencias, según el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si éstas son de aplicación, el de Cuerpo facultativo ó de arquitecto para las respectivas de ciencias. El Gobierno designará también dos vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.° Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.° del R. D. de 25 de Febrero último, los Tribunales se atendrán en el examen de los aspirantes á la extensión que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.° Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relación á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.° Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y antes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de examen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, antes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado después de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

GRADO DE BACHILLER.

Grupo primero.—Instrucción primaria.—Latín y castellano.—Retórica y poética.—**Grupo segundo.**—Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, lógica y ética.—**Grupo tercero.**—Aritmética y algebra.—Geometría y trigonometría.—**Grupo cuarto.**—Física y química.—Historia natural.—Fisiología é higiene.

TÍTULOS PERICIALES.

Primer grupo.—Instrucción primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.—**Segundo grupo.**—Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.—**Tercer grupo.**—Idem, idem prácticas que lo completen.

TÍTULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el orden y con sujeción á los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

GRADOS DE FACULTAD Y TÍTULOS DE ESCUELAS SUPERIORES.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda tener, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las afines, según las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza, harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que éstos satisfacen para la expedición del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y previamente anunciados en el tablón de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El mínimum de duración del examen será de veinte minutos por cada asignatura com-

prendida en el grupo, y de ocho días el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán públicamente sorteadas en el acto del examen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los jurados.

Art. 17. La aprobación en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso sólo podrá, abonando nuevos derechos de examen, repetir éste en la inmediata convocatoria. La suspensión en un grupo de asignaturas ó ejercicios dos veces seguidas anula la aprobación de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier examen ó ejercicio se publicará inmediatamente la calificación, y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobación de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquéllos nuevos exámenes en el período de la suspensión.

Art. 20. Los secretarios de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del examen, pudiendo delegar sus facultades en el oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela ó Instituto respectivo.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 5 *Junio.*)

R. D. 25 Junio 1875 (1).

Organizando los profesores auxiliares *en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza y suprimiendo los sustitutos personales.*

(Fom.) «Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente (2):

Artículo 1.° En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de *sustitutos personales.*

Art. 2.° El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.° Para ser nombrado profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de veintidos años (3), hallarse en posesión del título de doctor en la Facultad respectiva, y del de licenciado si se tratara de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido profesor auxiliar conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser doctor en la Facultad respectiva, y licenciado si se tratase de Instituto (1).

Art. 4.° Los profesores auxiliares disfrutarán en concepto de gratificación 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad: 1.500 los de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.° Los aspirantes al cargo de profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.°, dirigirán solicitud documentada al respectivo rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se le señale, remitirá informada la lista á la Dirección general de Instrucción pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurran.

Art. 6.° Nombrado el profesor auxiliar, el rector ó director del Instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas autoridades académicas podrán ordenar al auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.° Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un profesor auxiliar, le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.° Desde la fecha de la publicación de este decreto, los rectores anunciarán las vacantes, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes, y terminado el plazo remi-

(1) *Declarado ley por la de 29 de Diciembre de 1876.*
(2) *Sobre la reorganización de los profesores auxiliares puede verse lo prescrito en el R. D. de 6 de Julio de 1877.*
(3) *Veintiuno con arreglo á la ley de 1.° Mayo de 1878.*

(1) *Separado D. Santiago López del cargo de catedrático auxiliar de la Universidad de Santiago, el Consejo confirma en vía contenciosa la separación:*

«Considerando que el nombramiento de profesor auxiliar de la Universidad de Santiago hecho en 1876, á favor de D. Santiago López Mosquera, no se ajustó á las prescripciones del Real decreto de 25 de Junio de 1875, vigente al tiempo de proveerse aquel cargo, puesto que no se celebró el previo concurso que establece el art. 3.° del mismo, y no reunia el agraciado las condiciones que para optar á tales cargos se determinaban:

Considerando que adoleciendo de este defecto el nombramiento, no tenía D. Santiago López Mosquera derecho alguno á ser confirmado en el cargo, según lo dispuesto en el art. 10 del R. D. de 6 de Julio de 1876, como así se declaró por R. O. de 27 de Mayo de 1878, que ha causado estado por haber sido consentida por el interesado.» (R. D. S. 10 Abril 1885.—*Gac.* 22 Junio.)

tirán á la Dirección de Instrucción pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.° Los haberes de profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instrucción pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 26 Julio.)*

R. D. 20 Agosto 1875.

Disponiendo que se proceda á formar el escalafón de los catedráticos de las Universidades con arreglo á las prescripciones que se expresan.

(Fom.) «Artículo 1.° Se procederá á formar el escalafón de los catedráticos de Universidades con arreglo á las prescripciones de este decreto, y de manera que se halle terminado y comience á regir en 1.° de Enero inmediato.

Art. 2.° Los catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y los excedentes de cualquiera otra Facultad, continuarán figurando en el escalafón, con derecho á las categorías y ascensos que puedan corresponderles.

Art. 3.° Los catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas especiales, ingresarán en el escalafón universitario con la antigüedad que les corresponda; debiendo ésta contarse única y exclusivamente desde la toma de posesión en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad, ó sean aquellas que, correspondiendo á las enseñanzas superiores, no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó justificado la preparación equivalente de que trata el art. 27 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Aunque la toma de posesión de las cátedras de que se trata sea anterior á dicha ley, la antigüedad no empezará á contárseles sino desde la fecha de la última, pues que de ella arranca la analogía entre las cátedras de las referidas Escuelas y las de Facultad.

Art. 4.° Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior resultase mayor número de categorías de ascenso ó de término que las que conforme á la ley corresponden á la Facultad de Ciencias, se amortizará una de cada tres vacantes, siendo la última la que ha de dejarse de proveer.

Art. 5.° A los catedráticos procedentes de Institutos, á los de enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el escalafón de Universidades desde la toma de posesión en una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicios como profesores interinos ú honorarios.

Art. 6.° A los catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, y habiendo pasado desde ésta á ocupar plazas de supernumerarios en otra Escuela, ingresaron de nuevo en el escalafón de Facultades, sólo se les abonará la antigüedad correspondiente al tiempo que hayan servido como numerarios de Facultad.

Art. 7.° Si dos ó varios catedráticos hubiesen tomado posesión de su cátedra en un mismo día, se preferirá para su colocación en el escalafón á los que hayan desempeñado algún cargo en la enseñanza oficial, y entre éstos á los que le hubiesen obtenido por oposición ó por nombramiento de los respectivos Claustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de doctor.

Art. 8.° Una vez formado el escalafón con arreglo á las disposiciones del presente decreto, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertarán en la *Gaceta* con el nombre del solicitante y la fecha de la toma de posesión como catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los catedráticos que consintieren el lugar que les haya correspondido en un escalafón, perderán todo derecho á reclamar mejora de antigüedad á los tres meses de hallarse aquél impreso y publicado.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 21 Agosto.)*

R. O. 23 Agosto 1875.

Autorizando el establecimiento de los estudios de la licenciatura en Medicina y Cirugía, é igual período de Ciencias físico-químicas en la Universidad de Salamanca.

(Fom.) «Habiéndose llenado por el Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca todos los requisitos que en materia de enseñanzas costeadas por las Corporaciones populares previenen el artículo 5.° del decreto de 29 de Julio de 1874 y la disposición 3.ª de la orden de 14 de Agosto siguiente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha resuelto autorizar al referido Ayuntamiento para que instale en aquella Universidad, con el carácter de públicos ú oficiales, los estudios de la licenciatura en Medicina y Cirugía, é igual período en Ciencias físico-químicas.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1875. Orovio.» *(Gac. 25 Agosto.)*

R. O. 25 Setiembre 1875.

Dictando disposiciones para prevenir dudas en la aplicación del decreto de 29 de Setiembre de 1874. Matrículas, exámenes y estudios.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicación del decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado en punto á inscripción y traslación de matrículas y á exámenes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las Facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.

2.° Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de catedráticos del Instituto y trasladasen la

matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

3.° El estudio de la lengua griega se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el examen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Mayo último, dictada con audiencia del Consejo de Instrucción pública. Estos estudios precederán al de la literatura clásica, griega y latina.»

(Los números siguientes, 4.° á 12 de esta Real orden, determinaban el orden en que habían de estudiarse las asignaturas de derecho, medicina y farmacia, que es hoy el establecido en los Reales decretos de 14 de Agosto de 1884, 16 y 24 de Setiembre de 1886.)

R. O. 30 Setiembre 1875.

Manda que por ahora rijan para texto *las obras que señalen los profesores.*

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Mientras se publican las listas adicionadas de obras de texto para la enseñanza oficial, regirán las que adopten los profesores titulares, ya sean originales, ya traducidas de otro idioma.

2.° Los profesores someterán la obra ú obras que juzguen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobación del rector del distrito universitario á que pertenezcan.

En caso de disentimiento, el rector elevará consulta á la Dirección de Instrucción pública, dándose entre tanto la enseñanza por el texto ó conforme al método que hubiese servido en el curso anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1875.—Martín Herrera.» (*Gaceta* 3 *Octubre.*)

R. O. 22 Octubre 1875.

Resolviendo que los profesores de la enseñanza pública *necesitan autorización para el ejercicio de la* privada (1).

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores de la enseñanza pública sujeta á cursos académicos necesitan autorización especial para el ejercicio de la privada.

2.ª Corresponde á los rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder la expresada autorización, á solicitud de los interesados y consultando el buen servicio de la enseñanza oficial.

3.ª No se autorizará á los profesores de establecimiento público para dirigir colegios ó establecimientos privados ni para lecciones ó repasos particulares de las asignaturas que desempeñan con carácter oficial.

4.ª No podrán formar parte de los Tribunales de examen, ni en su asignatura, ni en ninguna otra, aunque sea de distinta Facultad ó Escuela, los profesores autorizados para la enseñanza privada.

5.ª Estas disposiciones no son aplicables á la enseñanza primaria, á las clases de idiomas, ni á los estudios de aplicación que se dan en los Institutos. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1875.—Martín de Herrera.» (*Gac.* 26 *Octubre.*)

(1) *Véase sobre esta misma materia la R. O. de 24 de Setiembre de* **1886**. (Apéndice, p. 467.)

R. D. 27 Octubre 1875.

Dictando disposiciones complementarias y aclaratorias del de 4 de Junio, sobre validez académica de estudios privados: Tribunales de examen; grupos de asignaturas para el grado de bachiller; y para el de licenciado en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias y Filosofía y Letras: Títulos periciales (1).

(Fom.) «Artículo 1.° El Gobierno designará todos los años, y antes de Noviembre, los jueces de los Tribunales que han de funcionar en este mes y en el de Abril, con las condiciones marcadas en los arts. 4.°, 5.° y 6.° del decreto de 4 de Junio del presente año.

Art. 2.° Los Tribunales se reunirán en las respectivas escuelas á que correspondan los grados; cuyos jefes cuidarán de proporcionar, caso de ser necesarios, los instrumentos y medios para que los aspirantes den pruebas positivas de suficiencia en las asignaturas de cada grupo.

Art. 3.° El aspirante á grado académico ó título profesional presentará antes del citado mes de Noviembre ó del de Abril instancia al secretario de la Universidad ó establecimiento correspondiente, quien, después de cumplir lo prevenido en el art. 20, publicará, de acuerdo con el Tribunal, y con cuarenta y ocho horas de anticipación, el nombre del candidato, así como el local, día y hora en que ha de verificarse el examen.

Art. 4.° Con anticipación se dará conocimiento á los candidatos de los programas correspondientes á las asignaturas comprendidas en cada grupo, y cuando en éstas hubiere más de un programa en la respectiva Universidad ó Instituto, servirá el del catedrático oficial que tenga mayor antigüedad en la enseñanza.

Art. 5.° Los dos Tribunales á que se refiere el art. 6.° del decreto de 4 de Junio se encargarán: el primero de los dos grupos respectivos á las asignaturas de lenguas y letras, y el segundo de los de ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza, procurándose, tanto en éstos como en los de Facultad, que los vocales sean de especial competencia en las asignaturas del grupo al cual corresponda el examen.

Art. 6.° El Tribunal respectivo al año preparatorio de la Facultad de Derecho corresponderá á la de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de Medicina y Farmacia.

Art. 7.° El número de grupos de asignatura para optar á los ejercicios del grado de bachiller será el expresado en el art. 12 del decreto de 4 de Junio; y el de Facultades el siguiente:

Derecho. (Los estudios de esta Facultad se rigen hoy por el R. D. de 14 de Agosto de 1884.)

Administración. (Los estudios correspondientes á esta sección de la Facultad de Derecho se refundieron en los generales de la misma por el R. D. de 2 de Setiembre de 1883, rigiéndose hoy la Facultad, como ya hemos dicho, por el de 14 de Agosto de 1884.)

Medicina. (Se ajusta hoy al plan de 16 de Setiembre de 1886.)

Farmacia. (Rige sobre enseñanzas de esta Facultad el R. D. de 24 de Setiembre de 1886.)

(1) *V. el art.* 1.° *del R. D. de* 13 *de Agosto de* 1880.

Ciencias. (Los estudios de esta Facultad se ajustan al R. D. de 13 de Agosto de 1880.)

Filosofía y Letras. (También se rige por el R. D. de 13 de Agosto de 1880.)

Art. 8.° El Gobierno designará en tiempo oportuno, y caso de ser necesario, los grupos de asignaturas que han de probar los que aspiren á títulos periciales, profesionales ó de Escuelas superiores.

Art. 9.° Los ejercicios á que se refiere el artículo 13 del decreto de 4 de Junio se verificarán con el mismo Tribunal ó Tribunales ante los cuales se hayan efectuado los exámenes de asignaturas ó por grupos.

Art. 10. Los aspirantes á grados ó títulos, según el decreto de enseñanza libre, completarán en cada convocatoria los exámenes respectivos á todos ó á cada uno de los grupos de estudios asignados á Facultad ó Escuela. Exceptúanse los de la segunda enseñanza, que deberán probarse en una sola convocatoria. Podrán sin embargo los candidatos, si lo creen conveniente, sufrir en una convocatoria los exámenes de todas las asignaturas del grado ó título en ambos órdenes de la enseñanza y dejar para la siguiente los que correspondan á los ejercicios prevenidos en el art. 13.

Art. 11. La aprobación en los grupos no da, conforme al art. 17, validez académica para las asignaturas respectivas de la enseñanza oficial, ni tampoco son incorporables los estudios de ésta para los que por la libre quieran optar á grados y títulos académicos.

Art. 12. Las prescripciones del R. D. de 4 de Junio no son aplicables á los estudios del doctorado, los cuales se harán siempre en los establecimientos oficiales de la Nación (1).

Art. 13. En las actas que por duplicado se harán de los exámenes en cada asignatura se consignará: primero las lecciones del programa que hayan sido sorteadas: segundo, el tiempo que haya durado el examen en cada asignatura: tercero, la firma y rúbrica de todos los jueces y las del examinando: cuarto, el sello del establecimiento, suscrito también por el secretario del mismo.

Art. 14. Los derechos de matrícula y grados ingresarán en las correspondientes Depositarías en la forma hoy prevenida; y los de exámenes se repartirán por iguales partes entre los jueces de los Tribunales.

Art. 15. La expedición de títulos se hará en la misma forma que la de los oficiales, consignándose en ellos el decreto por el cual el interesado ha hecho válidos sus estudios.

Art. 16. En las Secretarías de las Universidades y establecimientos correspondientes se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios respectivos á los alumnos de enseñanza libre, llevándose además en ellas un libro foliado y con sello en todas sus páginas, en el que con numeración correlativa se registre el nombre, apellido, edad y naturaleza de los candidatos, día del examen, asignaturas, objeto de éste y calificaciones que hubiesen merecido...

(1) *Se funda esta disposición en que el doctorado no habilita especialmente para el ejercicio de otra profesión que la de enseñanza pública y oficial, pues la libre no la requiere.*

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera.» *(Gac. 29 Octubre.)*

R. O. 30 Noviembre 1875.

Declarando que los catedráticos de Instituto que se expresan puedan aspirar por concurso á cátedras de Facultad.

(Fom.) «Habiéndose ofrecido dudas acerca de la inteligencia del art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á la aptitud de los profesores de Institutos para aspirar por concurso á cátedras de las Universidades, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con su dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que los catedráticos de Instituto que tengan la edad y título necesario podrán aspirar por concurso solamente á las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias dentro de las secciones á que corresponda la asignatura de que son profesores numerarios; y los que expliquen economía política y legislación mercantil en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, á las cátedras de economía política y estadística de la Facultad de Derecho.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.» *(Gac. 7 Diciembre.)*

R. D. 17 Diciembre 1875.

Organizando una Junta de inspección y estadística de la Instrucción pública: Objeto de los trabajos de esta Junta: Estadística: Matrículas y expedientes de grados y exámenes: Legitimidad de títulos académicos y profesionales.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la Instrucción pública es la inspección, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposición creaba hubieron, por razón de economías que el estado del Tesoro público requería, de desempeñar las funciones de los antiguos ponentes en el Consejo de Instrucción pública, por entonces también restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspección no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquélla debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la Instrucción pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algún método la de la instrucción primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus inspectores especiales; y la Dirección de Instrucción pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio do 1865 á 1870: mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administración de la misma es en extremo incompleta, habiendo caído en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1859 los diversos Centros ó Institutos de Instrucción pública los datos y estados en aquéllos prescritos, y necesi-

tándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras, para formar una idea somera de su marcha, así como de la situación de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la Instrucción pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M....

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *de inspección y estadística de la Instrucción pública.*

Art. 2.° Será presidente de esta Junta el director general del ramo, y vocales los cinco inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuítos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública de acuerdo con su jefe jerárquico.

Art. 3.° Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.° La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los rectores y jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.

2.° Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.

3.° Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.° Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.° de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos después de esta depuración.

Art. 4.° La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 18 Diciembre.)*

R. D. 27 Diciembre 1875.

Disponiendo que uno de los cinco inspectores *sea de libre elección.*

(Fom.) «Artículo 1.° Uno de los cinco inspectores generales de Instrucción pública creados por decreto de 19 de Junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.° del citado decreto, sino que será de libre elección.

Art. 2.° El inspector general nombrado con arreglo á este decreto, gozará de las mismas consideraciones, derechos y representación que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspección de la enseñanza en provincias.» *(Gac. 30 Diciembre.)*

R. D. 11 Febrero 1876 (1).

Derogando el D. de 21 de Diciembre de 1868, que atribuyó á los rectores, etc., la facultad de expedir los títulos *académicos ó profesionales, los cuales en lo sucesivo se expedirán por la Dirección general, y por el Ministro los de doctor, etc.*

(Fom.) «Señor: El decreto de 21 de Diciembre de 1868, conforme con el principio de estricta descentralización, que en aquella época fué aplicado á los asuntos de Instrucción pública, privó á la Administración central de la Facultad y la eximió del deber de expedir los títulos de licenciado ó doctor en todas las carreras académicas, y de los que habilitan para el ejercicio de una profesión. Respondía aquella medida á un sistema que sus propios autores hubieron de modificar: mas no se fundaba en buenos principios de administración, ni ha sido sancionada por la experiencia. Títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión en toda la Monarquía no deben en buena lógica ser expedidos por autoridades que, como los rectores, ó en su caso los Claustros universitarios, no ejercen jurisdicción sino sobre solo un distrito. La descentralización en esta materia dificulta además la estadística, así como la inspección, y puede contribuir por el propio concepto á la confusión de los títulos legítimos con los que fraudulentamente hayan sido logrados.....

REAL DECRETO.

En atención las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los rectores, á los Claustros universitarios ó á los jefes de los establecimientos de enseñanza la Facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de bachiller en Artes, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesión. Los de licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública, y los de doctor por mi Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 12 Febrero.)*

R. D. 11 Febrero 1876 (1).

Patronato de la Corona sobre un Colegio de Granada.

(Fom.) «Artículo 1.° El Gobierno, en nombre de la Corona, reivindica el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada, que ejerció sin interrupción desde 1774 hasta 1869 (2).

(1) *Declarado ley por la de 29 de Diciembre de 1876.*

(2) *Véase el art. 3.° del D. de 9 de Febrero de 1869 y el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 reorganizando el Colegio.*

Art. 2.° Dicho Colegio funcionará con entera independencia del Instituto provincial, considerándose ambos como establecimientos distintos, y nombrando el Gobierno el director del primero, que, conforme á las cláusulas de fundación, deberá ser persona de ciencia, virtud y prudencia.

Art. 3.° Se revisarán los actuales estatutos, rigiendo entre tanto los que estaban en vigor á principios de 1868, y el Gobierno reclamará y revisará también por medio de sus delegados las cuentas del establecimiento, á partir del mes de Enero de 1869.

Art. 4.° En adelante las becas se proveerán con estricta sujeción á los estatutos que se establecen ó á los que se aprueben.

Art. 5.° Si cubiertos los gastos del Colegio resultasen sobrantes, se aplicarán al sostenimiento del Instituto provincial.» (*Gac.* 12 *Febrero.*)

R. D. 11 Febrero 1876.

Adicionando el párrafo cuarto, art. 9.° del decreto de 12 de Junio de 1874, sobre propuestas para la provisión de cátedras en concurso.

(Fom.) «Artículo único. El decreto de 12 de Junio de 1874 restableciendo el Consejo de Instrucción pública, se entenderá adicionado en el párrafo cuarto del art. 9.°, y en lo que concierne á las propuestas para provisión de cátedras en concursos del modo siguiente: «Cuando el Consejo hubiere de hacer propuesta, deberá ser siempre en terna, conforme á lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente (1).

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 12 *Febrero.*)

R. O. 3 Marzo 1876.

Exámenes de estudios privados.

(Fom.) «Practicadas en Noviembre último, conforme á los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre del año próximo pasado, los ejercicios para dar validez académica á los estudios hechos privadamente, y visto por el resultado del ensayo que no es aún oportunidad de extenderlos á todas las carreras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los exámenes que han de celebrarse en Abril próximo sean admitidos los aspirantes al título de bachiller en artes, al de licenciado en Facultad y al de cirujano dentista...» (*Gac.* 8 *Marzo.*)

R. O. 15 Marzo 1876.

Disponiendo que los profesores auxiliares *de religión y moral* de las Escuelas Normales *de maestros no necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza privada.*

(Fom.) «En vista del expediente instruído en esa Dirección general de Instrucción pública; atendiendo á que los profesores auxiliares de religión y moral de las Escuelas Normales de maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el Profesorado de dichos establecimientos, percibiendo sólo una pequeña cantidad como gratificación á su trabajo; y en consideración á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los expresados profesores auxiliares de religión y moral en las Escuelas Normales de maestros no necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que ésta no se refiera á la asignatura expresada á los aspirantes á maestros.—De Real orden, etc.» (*Gaceta* 25 *Marzo.*)

R. O. 15 Marzo 1876.

Sobre admisión á matrícula en las Escuelas Normales á los que padezcan defectos físicos, y dispensa de éstos para ejercer la profesión.

(Fom.) «En vista de la distinta práctica que se sigue en las Escuelas Normales para admitir á matrícula á los aspirantes que padecen defectos físicos, y con el fin de fijar de una manera clara las reglas que los directores de los referidos establecimientos deben observar en punto tan importante, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en aquel caso, pueden matricularse y cursar en dichas Escuelas, obteniendo el correspondiente título, sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesión como maestros de escuelas públicas, sin obtener antes de esa Dirección general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.» (*Gac.* 18 *Marzo.*)

R. D. 24 Marzo 1876.

Aprobando las bases y el escalafón de catedráticos de segunda enseñanza, *ó sea de los Institutos del Reino, provinciales y locales: Reglas para calificar la antigüedad, etc.*

(Fom.) «Artículo 1.° Compondrán el escalafón de catedráticos de segunda enseñanza todos los numerarios de los Institutos del Reino, por orden correlativo de rigorosa antigüedad dentro de cada uno de los cinco grupos siguientes:

1.° Los catedráticos de los Institutos provinciales nombrados anteriormente al día 22 de Enero de 1867 conforme á la ley de instrucción pública vigente hasta dicha fecha.

2.° Los catedráticos de Institutos locales que con anterioridad al 22 de Enero de 1867 hubiesen obtenido su cátedra por oposición.

3.° Los catedráticos de Institutos provinciales y locales según su respectiva antigüedad, nombrados desde el decreto de 22 de Enero de 1867 hasta el 21 de Octubre de 1868, en que se derogó el anterior.

4.° Los catedráticos de Institutos provinciales cuyo nombramiento se halle comprendido entre las fechas de 21 de Octubre de 1868 y la de 13 de Junio de 1870, en que se declararon de igual clase todos los Institutos oficiales de segunda enseñanza.

5.° Todos los demás catedráticos que no hubiesen tenido cabida en los grupos anteriores, sea por no haber ingresado por oposición en los Institutos locales, ó por haber sido su nombramiento posterior á la ley de 13 de Junio de 1870.

Art. 2.° La antigüedad de los catedráticos (excepto los comprendidos en el escalafón aprobado por R. O. de 5 de Diciembre de 1861, el cual ha causado ya estado), se contará desde la toma de posesión de su primer nombramiento en propiedad.

Art. 3.° Si dos ó más catedráticos hubiesen tomado posesión de su cátedra en un mismo día,

(1) *Hoy las propuestas en las oposiciones á cátedra son unipersonales conforme el R. D. de 17 Marzo 1882.*

se preferirá para la colocación en el escalafón á los que hayan desempeñado anteriormente algún cargo en la enseñanza oficial, y entre éstos á los que lo hubiesen obtenido por oposición ó por nombramiento de los respectivos Claustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuviesen en ellos mayor antigüedad; si no hubiesen desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la prioridad en los propuestos, y si hubiese igualdad en éstos, la superioridad de títulos académicos, y por último, la mayor edad.

Art. 4.° Los catedráticos de los Institutos provinciales que pasaron á servir en los locales con la cláusula en sus nombramientos de conservar los derechos que les concedía la ley de 1857, seguirán figurando en el escalafón con la antigüedad adquirida por su primer nombramiento de Instituto provincial.

Art. 5.° Los catedráticos excedentes por reforma continuarán en el escalafón como si estuviesen en servicio activo con derecho á los ascensos que puedan corresponderles.

Art. 6.° Se descontará por completo el tiempo de cesantía ó de suspensión por faltas debidamente justificadas ante el Consejo de Instrucción pública, así como también la permanencia voluntaria fuera del Profesorado.

Art. 7.° Los catedráticos procedentes de otros ramos de la enseñanza, que actualmente desempeñan cátedras de Instituto, optarán en el preciso término de treinta días después de publicarse el proyecto de escalafón á que se refiere la base 9.ª, entre la renuncia de todos sus derechos como catedráticos de estudios superiores (entrando á formar parte en su consecuencia del Profesorado de segunda enseñanza con el sueldo que hoy disfrutan y la antigüedad que tengan reconocida) ó la calificación de excedentes en el ramo de su antigua procedencia, declarándose sus cátedras vacantes, y anunciándose su provisión en la forma reglamentaria cuando se publique como definitivo el escalafón.

Art. 8.° Para resolver cualquiera duda respecto á la fecha desde la cual haya de contarse la antigüedad, lo mismo que para la formación de las cuatro secciones ó categorías de mérito en que se divide el escalafón general, se tendrán presentes las reglas de la R. O. de 25 de Mayo de 1861.

Art. 9.° El escalafón que se forme con arreglo á estas bases, se publicará en la *Gaceta* precedido de las mismas, para conocimiento de los interesados, á fin de que éstos puedan elevar á la Dirección general, en el término de sesenta días precisos las reclamaciones justificadas que estimen procedentes, en vista de las cuales se publicará el escalafón definitivo con las modificaciones á que hubiere lugar.

Art. 10. Los catedráticos que en él resulten con ascensos por antigüedad, tendrán derecho al aumento del abono respectivo desde el día siguiente al en que haya ocurrido la vacante, como se hizo anteriormente y sigue haciéndose aún hoy para los catedráticos de Facultad.

Art. 11. En la misma *Gaceta* en que se publique el escalafón definitivo se anunciarán todas las categorías de mérito que resulten vacantes, concediéndose treinta días de término para solicitarlas á todos los catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan además los requisitos legales conforme á la R. O. de 25 de Mayo de 1861.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 1.° Abril.)*

A continuación publicó la *Gaceta* el proyecto de escalafón.

R. O. 19 Mayo 1876.

Expedición de títulos por la Administración central: Expedientes necesarios: Registro, etc.

(Fom.) «En cumplimiente de lo prevenido por Reales decreto y orden de 11 de Febrero último, con fecha 4 de Marzo siguiente, S. M. el Rey (que Dios guarde) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposiciones que siguen:

1.ª Desde 1.° de Junio próximo se expedirán por la Administración central los títulos de licenciado y de doctor, y desde 1.° de Enero de 1877 los que habiliten para el ejercicio de una profesión.

2.ª Los títulos de doctor se extenderán en papel superior de grandes dimensiones con orla especial, y los demás en vitela, de las dimensiones del pliego de papel sellado en forma apaisada y con una sencilla orla.

3.ª Para acordar la expedición se instruirá expediente por los jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Dirección general por conducto y con informe del rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documentos relativos á los interesados que á continuación se expresan:—Solicitud ó papeleta para la admisión á los ejercicios.—Partida de bautismo.—Hoja de estudios.—Acta de los ejercicios del grado ó reválida.—Mitad inferior del pliego de papel de pagos al Estado por los derechos del título y de expedición, y por valor del sello ó timbre, según la tarifa que acompaña á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

4.ª Autorizarán los títulos la firma del Ministro de Fomento ó del director general de Instrucción pública, según corresponda; la del jefe del Negociado por el que se haya instruído el expediente, y el timbre del Ministerio. Llevarán además los títulos el sello á que corresponda; y las anotaciones de los registros del Negociado especial y del que propone la expedición.

5.ª Requisitados los títulos en debida forma, se remitirán á los rectores para entregarlos á los interesados por conducto de las autoridades académicas ó las civiles, ante las cuales deberán firmarlos.

6.ª Los rectores y demás jefes de los establecimientos de enseñanza remitirán á la Dirección general del ramo relación nominal de los aspirantes á quienes, teniendo aprobados los ejercicios, no se les hubiere expedido el correspondiente título antes de 1.° de Junio de este año y 1.° de Enero de 1877, según los casos.» *(Gac. 24 Mayo.)*

R. D. 21 Julio 1876.

Disposiciones para la colocación de profesores excedentes ó cesantes: Concursos.

(Fom.) «Artículo 1.° Los profesores excedentes y los cesantes del cargo de rector ocuparán las cátedras de su Facultad y sección que vacaren en las Universidades en que últimamente han

servido, y podrán ser nombrados, si lo solicitasen, para las de igual clase y sueldo de otras Escuelas sin consumir turno ni en uno ni en otro caso. Los procedentes de la Facultad de Teología podrán ser nombrados en iguales términos para las cátedras de disciplina eclesiástica y derecho canónico, y si tuvieren título competente, para otras de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho análogas á las que han desempeñado.

Art. 2.° Serán admitidos á los concursos para proveer cátedras por traslación los profesores que desempeñasen las de igual clase y sueldo, y de la misma ó análoga asignatura que la vacante y las comprendidas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Art. 3.° Podrán aspirar por concurso á las cátedras de las Universidades de provincia á que no tengan opción los profesores de Instituto, los de la Facultad y sección á que corresponda la vacante.

Art. 4.° Los concursos, tanto para las traslaciones como para los ascensos, continuarán celebrándose con las formalidades que establece la legislación vigente.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 22 Julio.)*

R. O. 16 Agosto 1876.

Disponiendo que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1876.— C. Toreno.» *(Gac. 17 Agosto.)*

R. O. 16 Agosto 1876.

Asignatura de agricultura elemental en la segunda enseñanza: Cartilla agraria en la primera: Provisión de cátedras: Supresión de los estudios de aplicación en los Institutos y de matrículas para la carrera pericial de agrimensores tasadores de tierras.

(Fom.) «Para llevar á efecto lo establecido en los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la ley sobre enseñanza agrícola (1), promulgada en 1.° del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que, por la Dirección de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instrucción pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino (2).

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse después de aprobadas las de primero y segundo curso de matemáticas, al propio tiempo que las de física y química é historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el bachillerato igualmente que sus demás análogas incluídas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicación á la agricultura se hará cargo de la nueva asignatura el catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiere catedrático propietario de agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de agricultura elemental en ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesión.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuere oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de agricultura con el cargo de secretario de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, desempeñado por ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislación general de Instrucción pública.

La Dirección general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposición, y la época en que éstas hayan de celebrarse.

8.ª En concurrencia con los ingenieros agrónomos, podrán optar á dichas cátedras por oposición los licenciados de la Facultad de Ciencias, sección de físicas y de naturales.

9.ª Desde luego se anunciarán en la *Gaceta* todas las vacantes para proveer por concurso de traslación las que soliciten los ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso, será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluídos en el último escalafón general de catedráticos de Instituto.

10. La dotación de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignación necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Dirección general en 7 de Diciembre último para la estación agronómica establecida en la Escuela de agricultura en la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicación á la agricultura en los Institutos de segunda ense-

(1) *Inserta en la pág. 188 del t. I.*

(2) *Forma parte esta asignatura de los estudios de segunda enseñanza, conforme al art. 1.° del R. D. de 13 de Agosto de 1880.*

ñanza, según lo dispuesto en el art. 3.° de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera pericial de agrimensores tasadores de tierras (1).

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas la asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del examen de agricultura elemental en los ejercicios del bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.» (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. O. 27 Setiembre 1876.

Resolviendo que no se admitan ni se dé curso á instancias *que no se dirijan por* el conducto debido (2).

(Fom.) ...«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° No se admitirán de ningún modo en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, profesores dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengan por el conducto debido, y con el informe de los respectivos jefes.

Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias á las disposiciones vigentes.

No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias, pero debiendo manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.° Los jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulas las solicitudes que no cumplan lo prevenido anteriormente.

3.° Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.° Tanto los jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de este Ministerio, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones. De Real orden, etcétera.—Madrid 27 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.» (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

R. D. 20 Octubre 1876.

Mandando proceder á la creación de secciones en la Escuela de artes y oficios para dar instrucción á 4.000 *alumnos.*

(Fom.) «Artículo 1.° Se procederá desde luego á la creación del número de secciones necesarias en la Escuela de artes y oficios para dar instrucción desde el presente curso á 4.000 alumnos.

Art. 2.° Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organización de estas Escuelas y á la mayor difusión de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será vocal presidente el delegado regio, director del Conservatorio de artes; vocal secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un consejero de Instrucción pública, un doctor en Ciencias, un ingeniero, un arquitecto, un fabricante y dos jefes de taller.

Art. 3.° El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de artes y oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicación y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.° El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gaceta* 21 *Octubre.*)

R. D. 20 Octubre 1876.

Disponiendo que las oposiciones *á cátedras de Instituto se verifiquen en Madrid, y derogando los artículos* 3.° *y* 6.° *del reglamento de* 2 *de Abril de* 1875.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid (1). Para las de cátedras de lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

Art. 2.° Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designación de los jueces.

Art. 3.° Quedan derogados los arts. 3.° y 6.° del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido en este decreto.» (*Gac.* 21 *Octubre.*)

R. D. 21 Diciembre 1876.

Se autorizó al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases para la formación de la de Instrucción pública.

Ley 29 Diciembre 1876.

Declarando leyes varios decretos.

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc...

Art. 1.° Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes (2). Por tanto: mandamos, etc.» (*C. L.*, *t.* 117, *p.* 871.)

---

(1) *Véase en* Ingenieros agrónomos *la R. O. de 27 de Setiembre de 1876, aclaratoria de este artículo.*

(2) *El objeto de esta disposición es evitar la incesante multiplicación de peticiones en demanda de gracia, unas veces abiertamente contrarias á las disposiciones vigentes, y otras sin los antecedentes necesarios para la resolución más acertada.*

(1) *Este precepto es aplicable á las oposiciones á las cátedras de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, conforme al art.* 4.° *del R. D. de* 18 *Febrero de* 1880.

(2) *A continuación de la ley se publica el índice de las disposiciones de carácter legislativo á que la misma se refiere, y son: los decretos de* 12 *Junio,* 29 *Julio,* 29 *Setiembre y* 14 *Noviembre de* 1874; 26 *Febrero,* 19 *Marzo,* 25 *Junio y dos de* 11 *de Febrero de* 1875, *como en su lugar respectivo queda ya indicado.*

R. D. 3 Marzo 1877.

Reorganizando el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada, con arreglo á las bases que se expresan.

(Fom.) «Artículo 1.° Se reorganizará el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán objeto del mismo la educación religiosa, moral y urbana de los alumnos; su desarrollo físico; una instrucción sólida y proporcionada á su edad y vocación respectiva y hasta donde los recursos lo permitan; ofrecer á la actividad privada un modelo, y un estímulo á su concurrencia. Para ello, conservando cuanto hay de respetable y útil en la larga y honrosa tradición del establecimiento, se introducirán las reformas que enseñen la experiencia y el atento estudio de los adelantos hechos en instituciones análogas dentro y fuera de España.

2.ª Su sistema de estudios comprenderá: la perfección de la primera enseñanza; la segunda, los preparatorios para las Escuelas especiales; las Facultades de Derecho y Letras, y la parte de la de Ciencias que se dé en aquella Universidad. La segunda enseñanza, así como los estudios preparatorios, se cursarán dentro del Colegio; los de Facultad en la Universidad, aunque con repasos en el mismo de las respectivas asignaturas. Podrán, sin embargo, cursarse de igual modo las de estudios preparatorios cuando los programas adoptados en la Universidad satisfagan cumplidamente al objeto.

3.ª El personal dedicado á la enseñanza se dividirá en catedráticos y regentes repetidores. Los primeros desempeñarán las enseñanzas que se cursen en el Colegio, y los segundos se harán cargo de los repasos; tanto unos como otros deberán tener los mismos títulos académicos que se exigen para el Profesorado oficial, á excepción: primero, de los catedráticos de lenguas vivas, para lo que bastará como título una aptitud corriente y acreditada, y segundo, de los regentes repetidores de segunda enseñanza, cargos que recaerán en alumnos notablemente aventajados de Facultad análoga á la respectiva asignatura.

4.ª El personal encargado especialmente de la educación y continua vigilancia de los alumnos se compondrá de inspectores y ayos. Habrá además, serenos que desempeñen la vigilancia en los dormitorios durante la noche. Ninguno de estos empleados podrá tener menos de treinta años. No será incompatible el cargo de inspector con los del Profesorado.

5.ª El jefe inmediato de la casa llevará el nombre de rector, y tendrá á su cargo especialmente la administración económica y el régimen de los estudios. El vicerrector cuidará más en particular del orden interior y conducta de los alumnos. Ambos presidirán por su orden jerárquico al Cuerpo de profesores y al personal de educación y vigilancia. El vicerrector ó uno de los inspectores desempeñará el cargo de capellán.

6.ª Sólo habrá alumnos internos, cuyo número se fijará por las condiciones materiales y económicas del establecimiento. Las becas y medias becas gratuítas se proveerán estrictamente con arreglo á la letra y espíritu de las fundaciones.

Art. 2.° Un comisario regio se encargará desde luego de la dirección superior del Colegio, y podrá comunicar directamente con la general de Instrucción pública, salvas las atribuciones del rector. Será cargo del mismo proponer el reglamento ajustado á las anteriores bases que deba regir.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 10 *Marzo.*)

R. D. 3 Marzo 1877.

Creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de número de lengua sanscrita.

(Fom.) «Artículo 1.° Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de número de la lengua sanscrita, con cargo al art. 1.°, cap. XVIII del presupuesto vigente.

Art. 2.° El Gobierno señalará con anticipación la época en que será obligatorio el estudio de la expresada asignatura para los que siguen la carrera de Filosofía y Letras.

Art. 3.° Queda autorizado el Ministerio de Fomento para proponer la provisión de la cátedra de lengua sanscrita en un doctor en la Facultad, imponiendo al agraciado la obligación, como prueba de idoneidad, de presentar desde luego el programa de la asignatura, y de escribir en el término de dos años una gramática y un texto explicado para la enseñanza.» (*Gaceta* 10 *Marzo.*)

R. D. 13 Abril 1877.

Aprobando el adjunto reglamento del Consejo: Organización y atribuciones conforme al Real decreto de 12 de Junio último.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el referido Consejo.

Dado en Palacio, etc.

REGLAMENTO

del Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Atribuciones y organización del Consejo.*

Artículo 1.° Las atribuciones del Consejo de Instrucción pública, conforme á lo mandado en el art. 9.° del decreto de 12 de Junio próximo pasado (1), son principalmente consultivas, y estarán reducidas bajo tal concepto á dar su dictamen:

1.° Sobre la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.° Sobre la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuadas sólo las escuelas de educación primaria, las cuales podrán crearse, mas no suprimirse, sin previa consulta del Consejo.

3.° Sobre la creación y supresión de cátedras.

4.° Sobre la provisión de cátedras y expedien-

(1) *Creemos que la referencia debe estimarse hecha al Real decreto de 12 de Junio de 1874, que restableció el Consejo.*

tes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de profesores, empleados facultativos del ramo, etc.

5.° Sobre cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que fuere especialmente consultado.

Art. 2.° El Consejo de Instrucción pública podrá, no obstante, consultar al Gobierno respecto de todos los asuntos generales en el artículo precedente indicados, siempre que del examen de un expediente sometido á su juicio resultare la necesidad ó conveniencia de reformar, ampliar ó sustituir en su caso alguna disposición de carácter general, relativa al mejor orden de la enseñanza ó al lustre y mejora de los establecimientos de Instrucción pública.

Para adoptar este género de acuerdos se necesitarán las dos terceras partes de los votos de los individuos que asistieren á la junta en que se propusiere su adopción.

Art. 3.° El Consejo de Instrucción pública, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del mencionado decreto orgánico, se compondrá de un presidente y 30 individuos, elegidos por el Gobierno entre las categorías determinadas en el art. 3.° del mismo decreto, y de los funcionarios públicos de que trata el párrafo segundo de dicho art. 2.°

Art. 4.° Según lo preceptuado en el art. 6.° del precitado decreto de 12 de Junio último (1), se dividirá el Consejo para el mejor despacho de los asuntos que se le encomienden, en las cinco secciones siguientes:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.
2.ª De Ciencias morales y políticas.
3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
4.ª De Ciencias médicas.
5.ª De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 5.° Cada Sección se compondrá de un número de individuos suficiente á desempeñar el servicio que privativamente se pone á su cargo, no pudiendo exceder de once ni bajar de siete.

El Gobierno podrá consultar al Consejo de Instrucción pública, ya en pleno, ya en sus respectivas Secciones.

Art. 6.° Será obligación de todos los consejeros el inscribirse en una por lo menos de las cuatro primeras Secciones.

Los individuos que hubieren de componer la quinta serán designados por el presidente de entre todos los que constituyeren el Consejo. Formarán parte de la misma Sección el director general de Instrucción pública, el rector de la Universidad y los inspectores generales del ramo.

Art. 7.° Corresponde á las Secciones la elección de sus presidentes respectivos.

Art. 8.° Gozará, no obstante, el presidente del Consejo de Instrucción pública la prerrogativa de presidir, con voto, las Juntas de las Secciones á que concurriere, como la de no pertenecer á Sección determinada.

Art. 9.° En casos urgentes é imprevistos, y previo el acuerdo del Consejo, podrá encargarse á Comisiones especiales nombradas por el presidente el despacho de determinados asuntos.

Estas Comisiones extraordinarias elegirán sus presidentes y secretarios en el momento de instalarse.

CAP. II.—*Del presidente del Consejo de Instrucción pública.*

Art. 10. Además de las atribuciones conferidas al presidente del Consejo de Instrucción pública, será privativo de su cargo:

1.° Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno.

2.° Dirigir las discusiones.

3.° Determinar las Secciones que deben dar dictamen sobre los asuntos remitidos á consulta del Consejo en pleno, ó nombrar en su caso las comisiones especiales que hayan de emitirlo.

4.° Autorizar con su rúbrica las actas y acuerdos del Consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al Gobierno.

5.° Establecer el régimen interior de la Secretaría general del Consejo, asignando á cada Sección los empleados que deban auxiliar los trabajos.

6.° Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla del Consejo.

7.° Ordenar la distribución de los gastos del material.

8.° Ejercer las demás atribuciones que le confiera este reglamento, cuidando en todo caso de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecución de todos los actos del Consejo.

Art. 11. Sustituirá al presidente del Consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de Sección, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere mayor edad.

CAP. III.—*De los presidentes de Sección.*

Art. 12. Serán atribuciones de los presidentes de las respectivas Secciones:

1.ª Convocar y presidir sus juntas.

2.ª Designar individuo ó individuos que deban formar las Comisiones á cuyo examen se someta el despacho de los asuntos de cada Sección, consultando al propósito las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el más equitativo turno.

3.ª Autorizar las actas y acuerdos de la Sección y cuidar de que sean devueltos al Gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuviesen despachados.

4.ª Cumplir en todo lo concerniente á su cargo las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos del Consejo que se refieran al orden y los trabajos de cada Sección.

Art. 13. Sustituirá al presidente de Sección el vocal más antiguo de ella, siendo preferido entre los nombrados con igual fecha el de mayor edad.

CAP. IV.—*Del secretario general del Consejo.*

Art. 14. Incumbe al cargo de secretario general:

1.° Presentar al despacho del presidente los expedientes que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

2.° Poner á disposición de los presidentes de las Secciones aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

(1) *Véase la nota anterior.*

3.° Hacer el extracto correspondiente de cada asunto consultado cuando no lo trajere del Ministerio, y dar á los expedientes la instrucción necesaria para su mejor resolución.

4.° Facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó antecedentes que se hubieren menester para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

5.° Asistir á las sesiones del Consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se autoricen éstas competentemente, al tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 10.

6.° Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la Secretaría, y dar cuenta al presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 15. Para los fines prescritos en el artículo anterior llevará el secretario general tres diferentes libros, á saber:

1.° El libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitación y salida de todos los expedientes que vinieren en cualquier concepto á consulta del Consejo.

2.° El libro de actas, donde se copiarán por riguroso orden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los vocales que hubieren á ellas asistido.

3.° El libro copiador, donde se insertarán literalmente y por estricto orden de fechas los dictámenes é informes emitidos por el Consejo pleno, anotando los nombres de los vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y trasfiriendo en su caso con la misma puntualidad los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 16. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituído el secretario general del Consejo por el oficial de mayor categoría, y en caso de igualdad de ésta recaerá aquella obligación en el más antiguo al servicio del Estado.

CAP. V.—*De los secretarios de Sección.*

Art. 17. Será secretario de cada Sección, conforme á lo mandado en el art. 11 del decreto de 12 de Junio próximo pasado, el oficial que designare el presidente.

Art. 18. Los secretarios de las Secciones se ajustarán en todo á las prescripciones relativas al secretario general y desempeñarán respecto de cada Sección las funciones que en el orden al Consejo quedan determinadas en los núms. 5.° y 6.° del art. 14.

Art. 19. Para los fines oportunamente señalados llevarán también los secretarios de Sección los libros de registro, de actas y copiador de informes de que habla el art. 15, comprensivos de todo lo concerniente á los asuntos en que el Gobierno consultare directamente á las Secciones.

Art. 20. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad designará el presidente del Consejo al empleado ó auxiliar que haya de sustituir al secretario de cada Sección para atender al mejor servicio.

CAP. VI.—*De las juntas del Consejo pleno y de las Secciones.*

Art. 21. El Consejo de Instrucción pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio.

Lo mismo harán las Secciones.

Art. 22. No podrá celebrar sesión el Consejo pleno sin la asistencia de la mitad más uno de los individuos residentes en Madrid. Las Secciones podrán verificarlo con la mitad más uno de los que las compongan.

Art. 23. Abierta la sesión por el presidente, ó quien hiciese sus veces, conforme á lo dispuesto respectivamente en los arts. 11 y 13, se procederá á la lectura y aprobación del acta anterior, y dándose cuenta de las comunicaciones oficiales, se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima junta, pasándose, por último, á la discusión de los proyectos de dictamen ya presentados, en el orden que hubiere determinado el presidente.

Art. 24. Las discusiones, así del Consejo pleno como de las Secciones, serán tan amplias y detenidas como pidiere la naturaleza de los asuntos sometidos á su examen, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra cuantos vocales desearen hablar, ya en pro, ya en contra de los dictámenes presentados.

Art. 25. No se pasará, en consecuencia, á la votación de asunto alguno, mientras haya quien desee exponer su dictamen sobre el mismo, á menos que el Consejo, á propuesta del presidente ó de cualquiera de los vocales, lo declarase suficientemente discutido.

Art. 26. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un consejero, sólo podrán hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar. Se exceptúan, sin embargo, los individuos de las Comisiones ó Secciones cuyo dictamen se discuta.

Art. 27. Cuando al tenor de lo ordenado en el art. 2.° de este reglamento procediese alguna proposición relativa á los fines allí indicados ó á otros análogos, pasará á la Sección correspondiente para su examen, ó al de una Comisión especial, si así lo acordare el Consejo.

Las proposiciones que tuvieren este objeto deberán formularse por escrito, luego que haya recaído el acuerdo afirmativo del Consejo en orden á su admisión.

Art. 28. Cuando puesto á discusión un dictamen en la misma junta en que haya sido presentado por la Sección ó Comisión correspondiente, manifestare alguno de los vocales del Consejo el deseo de enterarse á fondo de la cuestión que en él se tratare, para dar su voto con entero conocimiento de causa, se suspenderá la discusión y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Sólo en el caso de ser declarado urgente por el Consejo el despacho del asunto en cuestión, habrá de proseguirse la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el consejero que hubiere manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 29. Los asuntos sometidos á la deliberación, así del Consejo pleno como de las Secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

Art. 30. Las votaciones serán en uno y otro caso públicas ó secretas. Serán votaciones públicas las que se refieran á todo género de asuntos

gubernativos ó administrativos en que no intervenga directamente el interés personal. Serán votaciones secretas las que tengan por objeto la designación de personas para el desempeño de algún cargo público.

Art. 31. Las votaciones públicas se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ya nominalmente á petición de tres de los vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de bolas blancas y negras cuando recayeren sobre un solo individuo, ó de papeletas en que puedan inscribirse los nombres cuando se refieran á dos ó más.

Art. 32. Cuando ocurriere empate en las votaciones ordinarias, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima, en que, sometido á nueva discusión, volverá á ser votado de igual forma que lo fué en la junta precedente. Si esta segunda vez volviera á producirse el empate, se someterá el asunto á votación nominal, acompañándose á la comunicación que se eleve al Gobierno nota comprensiva del número de votos y de los nombres de los votantes.

Art. 33. Será obligatorio para los individuos del Consejo de Instrucción pública el votar en todos los asuntos en cuya discusión tomaren parte ó presenciaren, exceptuando únicamente el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de este reglamento.

Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar sus votos en el acta correspondiente.

Art. 34. Será de igual modo potestativo en los vocales del Consejo de Instrucción pública que asistieren á un acuerdo tomado ya en pleno, ya en Secciones, el formar voto particular sobre el asunto discutido, siempre que hubieren tomado parte en la discusión y expuesto en ella las razones que les muevan á disentir de la mayoría.

Art. 35. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma junta en que se tomare el acuerdo que lo motiva, y presentarse dentro del término de los siete días siguientes á la fecha del acuerdo.

Art. 36. Los votos particulares presentados en las respectivas Secciones, se discutirán y votarán en Consejo pleno antes que los dictámenes de Sección ó de Comisión.

Art. 37. A la Sección ó Comisión que hubiere dado el informe impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la definitiva resolución del Gobierno.

Art. 38. Cuando fuere desaprobado un dictamen de Sección ó de Comisión, pasará de nuevo á la Comisión respectiva para que lo reponga, conforme á los principios que hubiesen dominado en la discusión, siempre que la Comisión se prestase á ello. En el caso contrario se nombrará una Comisión especial de la mayoría del Consejo para redactarlo de acuerdo con la opinión de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la junta siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

El Consejo se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 39. Aprobados los dictámenes por las Secciones ó el Consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el presidente y firmándolos el secretario.

Los votos particulares y las refutaciones de que tratan los arts. 35, 36 y 37, se extenderán por su orden á continuación del dictamen de la mayoría y con las mismas formalidades.

Art. 40. En todos los puntos no determinados taxativamente en los artículos precedentes se ajustarán las Secciones del Consejo de Instrucción pública respecto de la celebración de sus juntas al orden establecido para el mismo Consejo en pleno.—Madrid 13 de Abril de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.» (*Gaceta* 14 *Abril*)

R. O. 23 Abril 1877.

Limitando la traslación de matrículas para evitar la falsificación de documentos académicos.

(Fom.) «En vista de una comunicación del rector de la Universidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos, proponiendo los medios á su juicio conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.° No se concederá la traslación de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.° Los jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrículas y concederán ó negarán ésta, previos los informes y la presentación de justificantes que considerasen oportuno.

3.° Para la admisión á examen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfacción del jefe del establecimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1877.—C. Toreno.» (*Gaceta* 2 *Mayo.*)

R. D. 27 Abril 1877.

Estudio del año preparatorio.

Disponía este decreto que las asignaturas del año preparatorio en las Facultades hubieran de estudiarse precisamente durante los tres primeros cursos. Las Facultades donde existe período preparatorio son las de Derecho, Medicina y Farmacia, y hoy el examen y prueba del mismo ha de preceder al de todas las demás asignaturas, conforme á los decretos de 14 de Agosto de 1884 y 16 y 24 Setiembre 1886.

R. O. 7 Mayo 1877.

Sobre la validez de los estudios hechos en la Universidad y Seminario de Bolonia por los pensionistas del Colegio español.

(Fom.) «Consultado el Consejo de Instrucción pública, con remisión de los antecedentes necesarios al efecto, acerca de la validez de los estudios hechos en la Universidad y Seminario de Bolonia por los pensionados del Colegio español de San Clemente; de conformidad en un todo con el ilustrado dictamen de tan autorizada Corpora-

ción, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad se considerarán para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

2.° Los colegiales que siguieren en la Universidad los cursos de la Facultad de Derecho, ó en el Seminario los de Cánones, se les computarán los estudios hechos durante los tres años de residencia en el Colegio como equivalentes á tres de carrera en España, considerándose los cursos de enciclopedia y elementos de filosofía del Derecho, Derecho Romano, Derecho mercantil, Derecho civil, economía política y procedimientos, y el de Cánones en el Seminario, como equivalentes á las asignaturas idénticas ó similares en España, debiendo estudiar en dos años más la ampliación del Derecho civil, Derecho político y administrativo, disciplina eclesiástica y práctica forense para graduarse de licenciados. Si no hubiesen estudiado el Derecho penal y teoría de procedimientos, que figuran en el cuarto año de la Facultad en la Universidad de Bolonia, deberán estudiarlos asimismo en esos dos años, como también las asignaturas de principios generales de literatura y literatura española é historia universal, si no las hubiesen cursado en España, como asimismo la asignatura de historia de España.

3.° Con respecto á los estudios hechos en la Facultad de Filosofía y Letras, podrán incorporar los de literatura griega y latina, historia antigua y moderna, filosofía, historia comparada de las literaturas neo-latinas, arqueología y sanskrit, como equivalentes á las que deben hacerse en España de literatura clásica, griega y latina, historia universal, metafísica, geografía, y lengua sanskrita; debiendo probar para graduarse de licenciado las asignaturas de historia de España, principios de literatura general y literatura española y estudios críticos sobre los poetas griegos.

4.° Tanto estas asignaturas de la Facultad de Letras, como las de Derecho internacional y demás que cursaren en la Facultad de Derecho de Bolonia, se les tendrán en cuenta para su ingreso en la carrera diplomática, conforme á la legislación vigente para ello, como si las hubieran cursado y ganado en las Universidades de España.

5.° Se tendrán igualmente como ganados en nuestras Universidades y Escuelas especiales los estudios de dasografía, botánica forestal, mineralogía y demás que estudiasen en la Facultad de Ciencias de Bolonia, para la carrera de ingenieros agrónomos y las de ingenieros de montes é industriales, si quisiesen hacerlos servir con ese objeto. De Real orden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 14 Mayo)*

R. O. 2 Junio 1877.

Dictando disposiciones para dar validez académica á las asignaturas sueltas cursadas en estudios libres, á fin de obtener grados: incorporación: exámenes, etc.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas y ejercicios á que deberán someterse los que habiendo hecho estudios privados pretendieren recibir grados académicos, será permitida en el presente curso la prueba é incorporación de asignaturas sueltas cursadas de igual manera y correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que el examinado no esté matriculado oficialmente en las mismas asignaturas.

Segunda. Que reunan las condiciones en cuya virtud hubiera podido ser oportunamente admitido á su matrícula.

2.° Los exámenes á que se refiere la disposición anterior se efectuarán precisamente en el próximo mes de Setiembre, y solo en los establecimientos donde pueda hacerse la incorporación de los estudios privados, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del R. D. de 4 de Junio de 1875.

3.° Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales ordinarios académicos, bajo la presidencia del decano de la Facultad ó el director del Instituto, según los respectivos casos. En el empate tendrá doble voto el presidente.

El número de preguntas, así como la duración de los actos y ejercicios, serán dobles del requerido en la enseñanza oficial.

4.° La solicitud para la admisión á estos exámenes se presentará antes de 1.° de Setiembre, é irá acompañada de documentos bastantes á acreditar la circunstancia 2.ª de la disposición 1.ª

En ella se expresará literalmente, y bajo la responsabilidad penal del interesado, que en efecto no tiene matrícula pendiente de las asignaturas cuya incorporación pretenda.

En las acordadas que se libren para la comprobación de los referidos documentos se comprenderá la de este último extremo con relación á los libros de matrícula correspondientes al presente curso del establecimiento de que los mismos documentos procedan.

5.° Los jefes de las Escuelas en que hayan de efectuarse estos exámenes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del art. 20 del citado R. D. de 4 de Junio de 1875 y del 3.° de la R. O. de 23 de Abril último, que se declaran aplicables á estos casos.

De Real orden, etc —Madrid 2 Junio de 1877. —C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 5 Junio.)*

R. D. 6 Julio 1877.

Disponiendo la división de las matrículas académicas en ordinarias y extraordinarias: Derechos que para el efecto de los exámenes de prueba de curso conceden unas y otras: Cédulas de inscripción: Plazo en que caducan los derechos.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, según se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.° Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de este último mes, y al día siguiente los jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Dirección general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.° Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de *cédulas de inscripción*, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspección y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de dos pesetas 50 céntimos que sin distinción deberán abonar los alumnos en la Depositaría del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitución de los actuales derechos de examen.

Art. 4.° Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios (1). Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación de este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripción.

Art. 5.° Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslación. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á examen.

Art. 6.° Los derechos de matrículas se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripción. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.

Art. 7.° El orden riguroso en los exámenes será el de la numeración correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opción á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada día, recibirán los interesados el talón correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.° El día 1.° de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores sólo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.° Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida ésta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripción, necesitándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1877.—Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 9 Julio.)*

(1) *Hoy se admite á todos los alumnos al examen de Junio, conforme á la R. O. de 24 de Abril de 1882.*

R. D. 6 Julio 1877.

Restableciendo en las Universidades los catedráticos supernumerarios de que habla el art. 221 de la ley, que se hace extensivo á los Institutos. Y sobre continuación de los auxiliares existentes, etc. (1).

(Fom.) «Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en las Universidades los catedráticos supernumerarios de que hace mención el art. 221 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrá además en unos y en otros establecimientos profesores auxiliares.

El número de catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán sólo un catedrático supernumerario. El número de profesores auxiliares será el duplo del de éstos.

Art. 2.° Es obligación de los catedráticos supernumerarios y de los profesores auxiliares:

1.° Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.° Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.° Sustituir á los catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.° Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

Las plazas de ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La Facultad de

(1) *Véase el R. D. de 24 de Setiembre de 1882, el de 31 de Marzo de 1883 y la R. O. de 15 de Junio de id.*

Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos más importantes se encomendarán, con preferencia, á los catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.° Los catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que conceda la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad, 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de profesores auxiliares serán gratuítas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art. 4.° Los profesores auxiliares ingresarán por oposición, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.° de Mayo de 1864 para la provisión de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los rectores. Se constituirá bajo la presidencia del decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del catedrático más antiguo, y bajo la del rector del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte del Tribunal cuatro catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuítos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.° Para ser profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de veintidos años (1) y hallarse en posesión del título de doctor en la Facultad respectiva, ó de licenciado en la Sección correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.° La provisión de las plazas de catedráticos supernumerarios se hará por concurso entre todos los profesores auxiliares de la misma Facultad y Sección en las Universidades, y entre los de la misma Sección en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten más de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justifiquen una por lo menos de las condiciones siguientes:

1.ª Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

El Consejo de Instrucción pública será oído en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los profesores auxiliares de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 7.° Podrán optar á cátedras numerarias, mediante concurso, los catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber explicado tres cursos completos sin interrupción, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.

2.ª Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Instituto, ó de su Facultad los de Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 8.° Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á cátedras de Facultad, á lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provisión de las vacantes en los Institutos, destinando uno á la oposición y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.° Los que en la actualidad desempeñen el destino de profesores auxiliares serán considerados como catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos catedráticos, así como á los profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se haya ajustado á lo dispuesto en el R. D. de 25 de Junio de 1875, previa revisión de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oído el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.°

Art. 11. Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego catedráticos supernumerarios los profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el R. D. de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.° de este decreto. A los que acrediten aún nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.°

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá pro-

(1) *Hoy la edad es de veintiún años, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1878.*

veer desde luego las cátedras de nueva creación, división, separación ó ampliación de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 9 Julio.)*

R. O. 7 Julio 1877.

Sobre nombramiento de catedráticos excedentes para cátedras vacantes, en las condiciones que se establecen.

(Fom.) «Ilmo. Sr... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.° Los profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.° Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza. — De Real orden, etc.—Madrid 7 de Julio de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 15 Julio.)*

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

«Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las *matrículas* con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y Universidades.»

R. D. 10 Agosto 1877.

Fijando las cantidades que por razón de matrículas y derechos académicos deben satisfacer los alumnos: Premios, pensiones y auxilios pecuniarios: Forma en que deberá distribuirse lo que se recaude por derechos académicos.

(Fom.) «Artículo 1.° Los derechos de matrícula en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877 á 1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripción de las asignaturas respectivas.

Art. 2.° Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea ésta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad.

Art. 3.° En las Universidades y en los Institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás Institutos se abonarán en metálico, haciéndolo así constar en la inscripción respectiva.

Art. 4.° Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Art. 5.° Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva (1).

Art. 6.° Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse sin embargo uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Art. 7.° Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuítas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Art. 8.° El importe de los derechos académicos en cada Facultad ó Instituto se destinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente, y la otra mitad servirá para formar un fondo común, que se distribuirá por partes iguales entre todos los catedráticos numerarios de los establecimientos á que hace referencia este decreto; todo ello con arreglo á las disposiciones que al efecto dictará el Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Durante los últimos quince días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de Facultad.

Art. 10. Para la concesión de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictamen de los Tribunales de oposición, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino también sus buenas prendas morales.

Art. 11. Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que no están comprendidas en este decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda en-

(1) *Véase el art. 2.° del R. D. de 30 Abril* **1880**. (Apéndice, *p.* 225.)

D.G.A. BIBLIOTECA

cargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.—Dado en Gijón á 10 de Agosto de 1877.» *(Gac. 15 Agosto.)*

R. D. 22 Agosto 1877.

Disponiendo que en lo sucesivo el cargo de juez de los Tribunales de oposición á cátedras sea honorífico y gratuito.

(Fom.) «Artículo 1.° El cargo de juez de los Tribunales de oposición á cátedras será honorífico y gratuito (1).

Art. 2.° Es obligación de los catedráticos de establecimientos públicos de la localidad donde se constituyan los Tribunales desempeñar el cargo de juez cuando para ello se les designe, á no ser dispensados por justa causa.

Art. 3.° Los jefes de los establecimientos donde se celebren las oposiciones proveerán de lo necesario para los ejercicios á los Tribunales, y pondrán á disposición de éstos los empleados y dependientes que hicieren falta.

Art. 4.° Se abonarán los gastos de escritorio y alumbrado que ocurran en las oposiciones, únicos que son de abono con cargo á la consignación para material de los establecimientos en que se celebren los ejercicios.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1877. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 29 Agosto.)*

R. O. 6 Setiembre 1877.

Modificando en favor de los escolares en quienes concurran ciertas circunstancias lo establecido sobre caducidad de matrículas en el R. D. de 6 de Julio último.

(Fom.) Suscitada la duda de si es ó no aplicable á los escolares que dejen de presentarse á examen por imposibilidad material, como lo es el servicio de ejército ú otras causas análogas, el Real decreto de 6 de Julio, mandando que caduquen en 1.° de Octubre de este año los derechos de matrícula del curso actual y de los anteriores, «S. M. el Rey (Q. D. G.)... ha tenido á bien ordenar que se admitan hasta primero de Diciembre próximo todas las reclamaciones que por el conducto ordinario se presenten, y se declaren válidas las matrículas por el tiempo que, según los casos, estime equitativo esa Dirección general, cuando por esta prórroga aprecie que existe justa causa (2). De Real orden, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 7 Setiembre.)*

R. O. 26 Setiembre 1877.

Disponiendo que la apertura del curso de las Universidades comprenda la de los Institutos de 2.ª enseñanza que existan en la misma capital.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la apertura que ha de tener lugar en las Universidades el día 1.° de Octubre comprenda también los establecimientos oficiales de segunda enseñanza que existan en la misma capital, cuyos profesores deberán concurrir á dicho acto. De Real orden, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 27 Setiembre.)*

R. O. 6 Octubre 1877.

Mandando que se exprese en los títulos académicos y profesionales la censura de sobresaliente á los que la obtengan.

(Fom.) «Calificándose con distintas censuras los ejercicios de grado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se exprese la de *Sobresaliente* en los títulos académicos y profesionales de los que la obtuvieron en el examen, extendiéndose los demás con sujeción á los actuales formularios, y que se admitan para ser canjeados los títulos expedidos antes á que corresponda dicha censura, sin exigir otros derechos que los de sello y expedición. De Real orden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. D. 30 Noviembre 1877.

Creando dos nuevas cátedras de matemáticas en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Madrid y Barcelona.

(Fom.) «Artículo 1.° La asignatura de complemento de álgebra, geometría y trigonometría de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Madrid y Barcelona se dividirá en dos, con la denominación de análisis matemático, primero y segundo curso (1).

Art. 2.° El primer curso comprenderá las teorías de la aritmética, no explicadas en la segunda enseñanza; el álgebra elemental en toda su extensión, y la trigonometría rectilínea y esférica con el análisis de las funciones circulares.

Art. 3.° Comprenderá el segundo curso el álgebra superior, con la teoría general de ecuaciones y la introducción al estudio de las teorías modernas del álgebra...» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

R. D. 18 Enero 1878.

Apertura de la cátedra de análisis matemático.

(Fom.) Por esta Real orden se mandó abrir desde luego en la Universidad Central la cátedra de análisis matemático, creada por Real decreto de 30 de Noviembre último, con disposiciones para la matrícula y examen en aquel año. *(Gac. 2 Febrero.)*

R. D. 21 Enero 1878.

Premios á la juventud estudiosa.

(Fom.) Con objeto de solemnizar el regio enlace se conceden títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distingan en los establecimientos públicos de enseñanza, siempre que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, ó los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. *(Gac. 23 Enero.)*

R. D. 21 Enero 1878.

Autorizando á los rectores, etc., para declarar la validez de matrículas de años anteriores y conceder otra extraordinaria, declarando á la vez ordinarias las que se hubieren hecho en época extraordinaria.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan autorizados los rectores y los jefes de los demás establecimientos de enseñanza pública para declarar la

(1) *Para los vocales residentes fuera de la población hay que atenerse á lo dispuesto en el art. 10 del R. D. de 13 Setiembre* **1886**, *inserto en el* Apéndice, *p. 462.*

(2) *El art. 12 del R. D. de 14 de Agosto de 1881 prohibe en todo caso la rehabilitación de matrículas.*

(1) *Esta nomenclatura y la división de la asignatura de análisis matemático en dos cursos, se mantienen en los artículos 32 y 33 del R. D. de 13 de Agosto 1880.*

validez de matrículas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren antes del día 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales (1)...» *(Gac. 23 Enero.)*

R. O. 16 Marzo 1878.

Inhabilitando á un estudiante para cursar, por falsificación de un certificado de estudios.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la pena de inhabilitación perpetua para cursar en los establecimientos de enseñanza del Reino, impuesta por el Consejo universitario de Granada, al alumno de Derecho D. Abelardo Valero y Orcajada, por falsificación de un certificado de estudios; disponiendo al propio tiempo que el expediente instruído se pase al señor juez decano de los de primera instancia de Granada para que conozca del delito de falsedad cometido, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las autoridades académicas. De Real orden, etc.» *(Gac. 24 Marzo.)*

R. O. 16 Marzo 1878.

Sobre interpretación del art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875: Oposiciones á cátedras: Preferencias.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: En vista de una consulta del presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de elementos de economía política y estadística, vacante en la Universidad de Granada; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar: primero, que la segunda parte del párrafo octavo del art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se refiere única y exclusivamente á los opositores no catedráticos; segundo, que en caso de empate entre opositores catedráticos se decida en favor del más antiguo, á contar desde la toma de posesión de la cátedra como propietario; y que entre los opositores no catedráticos se cuente la antigüedad desde la fecha del grado académico ó título profesional que se exija para tomar parte en la oposición. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1878. —C. Toreno.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. O. 22 Marzo 1878.

Dispensa de los estudios del año preparatorio.

(Fom.) «...El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por gracia especial se dispense de probar los estudios del año preparatorio á los alumnos que hayan terminado ó terminen en este curso los de Facultad. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1878.—C. Toreno.» *(Gaceta 24 Marzo.)*

Ley 1.° Mayo 1878.

Declarando que basta haber cumplido veintiún años para tomar parte en ejercicios de oposición.

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. En lo sucesivo, sin perjuicio de las demás condiciones que la ley y los reglamentos exijan, bastará haber cumplido veintiún años para tomar parte en ejercicios de oposición á las cátedras de establecimientos oficiales de Instrucción pública.» *(Gac. 2 Mayo.)*

(1) *Véase el segundo inciso del párrafo primero, art. 12 del R. D. de 14 de Agosto de 1884.*

R. D. 28 Agosto 1878.

Creando una Escuela del Notariado en la Universidad de Sevilla y otra en la de Valencia.

(Fom.) *Extracto.*—Son dos decretos de la misma fecha por los cuales se crea una Escuela superior del Notariado en cada una de las Universidades de Sevilla y Valencia (1).

R. D. 21 Febrero 1879.

Disponiendo que el diapasón normal de la música en España sea el que produce la nota **la** *con 870 vibraciones por segundo.*

(Fom.) «Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la fecha del presente decreto, el diapasón normal de la música en España será el conocido en otras naciones con el nombre de *diapasón normal*, ó sea el que produce la nota *la* con 870 vibraciones por segundo.

Art. 2.° La Escuela Nacional de música adoptará desde luego este diapasón en todos los ramos de su enseñanza, así como en sus oposiciones, concursos y cualesquiera otros actos de los que por su índole profesional esté llamada á intervenir.

Art. 3.° La Academia de Bellas Artes adoptará igualmente el diapasón normal en sus concursos y oposiciones para premios, lo mismo que en la apreciación de cuantos asuntos musicales lo requieran, y sobre cuyas condiciones artísticas hayan de emitir dictamen.

Art. 4.° Las Escuelas Normales de instrucción primaria, donde la enseñanza de la música es obligatoria, y las de párvulos y de jóvenes de ambos sexos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, donde el canto se usa como fórmula de estudio, observarán el diapasón normal en aquella enseñanza y en estos ejercicios.

Art. 5.° En adelante el Estado no otorgará subvenciones ni auxilios de ninguna especie á teatros, conciertos, escuelas ó sociedades de música sino á título de que las composiciones que se ejecuten en ellos lo sean con arreglo al diapasón normal.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, puesto de acuerdo con los de Guerra y de Marina, convendrá en las bases oportunas para que la renovación ó nueva adquisición de instrumentos de música militar destinados á bandas, charangas, servicio de cornetas y de clarines se verifiquen bajo las prescripciones del propio diapasón.

Art. 7.° Asimismo el Ministro de Fomento, en conformidad con el de Gracia y Justicia, influirá para que las capillas y órganos de los templos se ajusten, según vaya siendo posible, al diapasón oficial.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no contribuirán en lo sucesivo á la adquisición ó renovación de instrumental de música con destino á bandas municipales y de hos-

(1) *Hoy la enseñanza del Notariado está unida á la Facultad de Derecho, por virtud del art. 11 del R. D. de 2 de Setiembre de 1883.*

(2) *Dice el Sr. Ministro en el preámbulo que diversas naciones han adoptado como diapasón el que es objeto de este decreto y que sería impropio de un pueblo culto mantenerse aislado en una materia que contribuye á la armonía de la civilización contemporánea.*

picios, órganos de iglesia, y en general de cuanto en este concepto se les pida, sin exigir previamente, y comprobar después, que los instrumentos referidos pertenecen al diapasón reformado.

Art. 9.° Los recursos con que al presente pueda contarse de los fondos que se dedican á estímulo y protección del arte músico nacional, así como los que nuevamente se consignen en el presupuesto respectivo, se invertirán en conceder subvenciones á las orquestas é instrumentistas que, al proceder á la trasformación de sus instrumentos, justifiquen hallarse desprovistos de recursos para verificarlo.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se proveerá á la Academia de Bellas Artes de San Fernando y á la Escuela Nacional de música y declamación de diapasones-modelo, é igualmente de copias de los mismos á todos los Gobiernos de las provincias para que sirvan de norma en las comprobaciones oficiales y privadas.

Art. 11. Se crea una Comisión permanente, con carácter honorífico y gratuíto, encargada de la vigilancia y propagación del diapasón normal, la cual se entenderá con el Gobierno para todo lo relativo al más breve y eficaz planteamiento de esta reforma.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 26 Febrero.)*

R. D. 28 Febrero 1879.

Formalidades á que han de ajustarse los exámenes de prueba de curso para los alúmnos de colegios incorporados á los Institutos, con asistencia del profesor del colegio respectivo (1).

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los colegios incorporados á los Institutos, se compondrán: del catedrático oficial de la asignatura, de otro también oficial de asignatura análoga, y del profesor que la haya explicado en el colegio, si tuviese el título académico exigido y la hubiere desempeñado en el mismo establecimiento durante la última mitad del curso por lo menos, siempre que oportunamente tenga de ello conocimiento el director del Instituto respectivo.

Art. 2.° Los profesores de las Corporaciones religiosas habilitadas para dar la segunda enseñanza se consideran para dicho efecto como si estuviesen adornados del título exigido á los profesores privados.

Art. 3.° Cuando los exámenes hayan de verificarse en distinta población de aquella en que esté situado el Instituto, y el profesor de la respectiva asignatura carezca de título, las Comisiones oficiales que deban presidirlos se compondrán de dos catedráticos de la sección de letras é igual número de la de ciencias; debiendo formarse los Tribunales con tres de dichos profesores, constituyendo mayoría los de la sección á que corresponda la asignatura objeto del examen:

Art. 4.° Los directores de los colegios deberán remitir á los Institutos, antes de 1.° de Junio y del 15 de Setiembre, lista nominal de los alumnos de cada asignatura que hayan de examinarse, por orden correlativo del concepto que éstos hubieren merecido á sus profesores, empezando por los de más mérito y mejor conducta académica, pero sin expresar nota ni calificación alguna. Dichas listas, firmadas por los profesores respectivos y visadas por el director del colegio, las tendrá á la vista el Tribunal durante la celebración de los exámenes.

Art. 5.° También podrán verificarse los exámenes en los colegios regidos por Corporaciones religiosas habilitadas para la enseñanza, aun cuando estén situados en la misma población que el Instituto, y con sujeción á las prescripciones anteriores, siempre que los jefes de dichos establecimientos lo solicitasen oportunamente.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 1.° Marzo.)*

R. O. 17 Abril 1879.

Recomendando un saludable rigor en los exámenes.

(Fom.) Es una circular en la que el Ministro Sr. Conde de Toreno se hace eco del clamor que se produce, cada día más vehemente, contra la desaplicación de los escolares y contra la indulgencia en los exámenes de prueba de curso y grados académicos. Estimula á los profesores para que prescindan de lenidades y condescendencias perjudicialísimas para la sociedad y aun para los mismos que con ellas se consideran favorecidos, y concluye recomendando la severidad en los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios, desde el curso corriente. (*Gac. 24 Abril.*)

R. D. 30 Mayo 1879.

Disponiendo que los profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores constituyan tres categorías en la misma forma que los de Facultad, y sobre clasificación de los actuales (1).

(Fom.) «Art. 1.° Los profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores por la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituirán tres categorías en la misma forma, proporción y condiciones que los de Facultad, y con los sueldos y premios señalados por los reglamentos ó disposiciones especiales que rijan en cada una de ellas.

Art. 2.° Para la clasificación de los actuales profesores se atenderá á los años de servicio como propietarios. Los que cuenten veinte años tendrán la categoría de término, los que cuenten diez años la de ascenso y los demás la de entrada. Si resultase mayor número de categorías de ascenso y término de las que corresponde al total de profesores, se amortizarán las plazas excedentes á medida que ocurran vacantes.

Art. 3.° En lo sucesivo se concederán las categorías con arreglo en un todo á lo prescrito en la ley.

---

(1) *El imperio de este decreto enervado por el de 18 de Agosto de 1885, ha sido restablecido por el de 5 de Febrero de 1886, con la sola modificación de no ser necesario que el profesor del colegio incorporado tenga título para que forme parte del Tribunal.*

(2) *El Ministro expone en el preámbulo del decreto que la presencia del profesor privado en los Tribunales de examen, no sólo puede considerarse justa como una concesión hecha á la enseñanza privada, sino que es además una verdadera garantía para los alumnos.*

(1) *Las disposiciones de este decreto tienden á que se cumpla la ley de 9 de Setiembre de 1857, que clasificó las Escuelas llamadas antes especiales, equiparándolas unas á los Institutos de segunda enseñanza, y otras á las Facultades universitarias; asimilación extensiva al personal facultativo en sus diferentes esferas.*

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 31 *Mayo.*)

Circ. 25 Setiembre 1879.

Recomendaciones á los rectores de las Universidades.

(Fom.) Encarece el señor Ministro la necesidad de que los establecimientos públicos sean desde el curso próximo verdaderos modelos tanto por la solidez de la enseñanza, como por la severidad de la disciplina. Recomienda la ordenada distribución de las lecciones y su puntual explicación, supliendo las ausencias de los profesores numerarios los supernumerarios y auxiliares, á fin de que no se interrumpa tan importante servicio, y explica las ventajas de que se dividan las clases numerosas en Secciones, para que los alumnos tengan cómoda colocación en ellas, y los profesores puedan conocerlos y juzgar de su aprovechamiento. (*Gac.* 29 *Setiembre.*)

R. O. 28 Octubre 1879.

Declarando que según la recta inteligencia del art. 2.° del R. D. de 19 de Marzo de 1875, es incompatible el cargo de vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con los de diputado provincial y concejal.

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del oficio en que el gobernador de la provincia de Palencia manifiesta que D. Agustín Herrero ha sido nombrado vocal de la Junta de Instrucción pública, como individuo del Ayuntamiento y como padre de familia, remitiendo á la vez las dos credenciales de referencia:

Y considerando que una misma persona no puede figurar por más de un concepto en la Corporación de que se trata:

Considerando que con arreglo á la letra y espíritu del artículo 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, tampoco puede formar parte de aquella Junta más de un individuo de cada uno de los Cuerpos provincial y municipal, ni aun teniendo condiciones para ser nombrados por otro concepto.....

S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara nulo el nombramiento de vocal de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Palencia, en concepto de padre de familia, conferido á D. Agustín Herrero por Real orden de 12 de Setiembre último.

2.ª El gobernador formulará nueva propuesta en terna para el nombramiento de un vocal en el expresado concepto de padre de familia.

3.ª Se declara incompatible el cargo de vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública, en concepto de padre de familia, con los de diputado provincial y concejal; y en su consecuencia cesarán en sus cargos todos los vocales de aquellas Juntas que sean diputados provinciales ó concejales, y cuyos nombramientos hayan tenido efecto en virtud de propuesta no formulada por la Corporación á que pertenezcan.

4.ª Los gobernadores de las provincias en cuyas Juntas exista más de un diputado provincial ó un concejal procederán con toda urgencia á formar nuevas propuestas en terna para sustituir los vocales que al tenor de lo prescrito en la disposición 3.ª deban cesar.

5.ª Siempre que ocurra un caso de renovación de cargos de Real nombramiento, se consignarán en las correspondientes propuestas los apellidos paterno y materno de las personas que en ellas figuren, cuidando los gobernadores y jefes de las Secciones de Fomento de que un mismo sujeto no sea incluído bajo pretexto alguno en dos propuestas.

Y 6.ª Las precedentes disposiciones se hacen extensivas á todas las Juntas locales de primera enseñanza en la parte que les sea aplicable.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1879. —C. Toreno.» (*Gac.* 15 *Noviembre.*)

R. O. 7 Noviembre 1879.

Oposiciones á cátedras de la Escuela de Agricultura.

(Fom.) *Extracto.*—Se mandó anunciar á oposición cátedras vacantes en la Escuela general de Agricultura, cuyos ejercicios se verificarían conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, para la provisión de cátedras de instrucción pública, y ley de 1.° de Mayo de 1878, disponiendo:

«Primero. Que el Tribunal lo constituyan dos consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales desempeñará uno el cargo de presidente; dos catedráticos de la Escuela general de Agricultura; dos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central ó de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, según la naturaleza de la asignatura, y un individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Segundo. Que el número de ejercicios sea el de cuatro; los tres teóricos que establece el referido reglamento, y uno práctico, que versará sobre el tema que al opositor corresponda en suerte entre ciento ó más que el Tribunal tendrá formulados de antemano.

Y tercero. Que el trámite prescrito en el artículo 28 de dicho reglamento se entienda con el *Consejo superior de Agricultura*, Industria y Comercio, á quien compete, por las vigentes disposiciones que le rigen, la intervención en los asuntos que al ramo de Agricultura se refieren.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

R. D. 21 Noviembre 1879.

Premios á escolares con motivo del regio enlace.

(Fom.) Mandó que en todos los establecimientos públicos de enseñanza se concedieran premios consistentes en títulos académicos y profesionales y diplomas de honor á los alumnos más distinguidos, como recuerdo del regio enlace, y además que se otorgaran 10 títulos de licenciado sin distinción de Facultades, y 30 de maestros de primera enseñanza, mediante concurso, á los jóvenes más acreedores á juicio del Consejo de Instrucción pública, que carecieren de título por falta de recursos. (R. D. 21 Noviembre 1879.—*Gac.* 29 *id.*)

R. O. 16 Enero 1880.

Disponiendo como caso excepcional que no obstante lo prescrito en el art. 6.° del R. D. de 2 de Abril de 1875, los profesores de la Escuela general de Agricultura puedan pertenecer á la vez á dos Tribunales de los que se formen para las oposiciones á las cátedras vacantes, por ser sólo seis los profesores. (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. D. 13 Febrero 1880.

Disponiendo que las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, excepto las de anatomía y perspectiva, se provean de cada tres una por oposición, y las otras dos por concurso.—Plazas de ayudantes.

(Fom.) «Artículo 1.° Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de anatomía y perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposición, se proveerán de cada tres una por oposición, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante, y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, y la tercera, también por concurso, entre los ayudantes que hayan ingresado por oposición, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

Art. 2.° Los ayudantes de la Escuela especial de Madrid que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior disfrutarán las mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos los de su clase, y además se les reservará un cuarto turno sobre los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que puedan ascender por concurso á profesores de la misma.

Art. 3.° Para que los artistas premiados puedan concurrir en el turno que corresponda á ejercitar sus derechos, deberán reunir las condiciones que exige la ley para ingresar en el Profesorado.

Art. 4.° Las oposiciones á las cátedras de número de las Escuelas provinciales se verificarán precisamente en Madrid, según dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 para los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.° Las plazas de ayudantes, así en la Escuela especial de Madrid como de las provinciales de Bellas Artes, se proveerán, desde la publicación de este decreto, una por oposición y otra por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal cuando la vacante sea en la Escuela especial, y hasta tercer premio si resultase en las de provincias.

Art. 6.° Las oposiciones á dichas plazas de ayudantes tendrán lugar en la capital en que la vacante ocurra, y los programas de ejercicios se formarán por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 7.° El Tribunal que haya de juzgar estos actos se nombrará en la forma que previene el reglamento de oposiciones de 2 de Mayo de 1875 (1), y para las que resulten en las Escuelas provinciales por el Ministro de Fomento, á propuesta de la respectiva Academia; debiendo componerse de cuatro profesores de número y dos consiliarios, bajo la presidencia del que la desempeñe en la misma Academia. En todo lo demás se regirán estas oposiciones por el ya citado reglamento de 2 de Mayo de 1875 (1).

Art. 8.° En los turnos que correspondan al concurso para las plazas de profesores y ayudantes, se oirá al Consejo de Instrucción pública, para que, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de los aspirantes, formule la correspondiente terna.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.» (*Gac.* 14 *Febrero.*)

R. O. 21 Febrero 1880.

Se autoriza á D. Manuel S. Castellanos, don Francisco N. Justiniani y Chacón, D. Miguel Vieta y Morá y D. Pedro Calvo y Castellanos, para establecer un colegio en la capital de Cuba con el título de *Colegio dental de la Habana*, y aunque los estudios á que este Colegio se dedique, y los certificados que en él se confieran, tendrán el carácter de privados como sucede á los colegios de su clase establecidos en la Península, adquirirán validez académica y habilitarán para el ejercicio de la profesión de cirujano dentista, sujetándose á las prescripciones del R. D. de 4 de Junio de 1875, en virtud del cual quedó dicha profesión organizada, y que puede verse en el tomo II, página 336.

R. O. 24 Junio 1880.

(Fom.) Disponía lo mismo que el párrafo primero, art. 57 del R. D. de 13 de Agosto de 1880 sobre admisión á los exámenes de Junio de los alumnos inscritos con matrícula extraordinaria; pero hoy rige la orden de 24 de Abril de 1882.

R. O. 1.° Julio 1880.

Reglas sobre preferencia entre los catedráticos para ascender en categoría.

(Fom.) «Reglas fijas y precisas determinan las condiciones para los ascensos del Profesorado en categoría como recompensa de los servicios prestados á la ciencia y á la enseñanza; y el Consejo de Instrucción pública en sus consultas como el Gobierno en sus resoluciones, obedecen en este punto á un mismo criterio estrictamente ajustado á las disposiciones vigentes. Para facilitar sin embargo la comparación de méritos y servicios de los aspirantes al premio y prevenir hasta la más remota sospecha de arbitrariedad, la cual produciría desaliento en vez de estímulo, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo en un todo con las prescripciones de la ley y reglamentos vigentes, y de conformidad con el ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

Primero. En las propuestas para ascender en categoría serán preferidos los catedráticos que, habiendo dado pruebas de aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza, fueren autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios calificados por el Consejo de Instrucción pública como título suficiente para obtener esta recompensa.

Segundo. A falta de autores de publicaciones científicas y literarias, se dará preferencia á los aspirantes que acreditaren en sus expedientes personales haberse distinguido por su aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza.

Tercero. Después de los merecimientos señalados en las dos disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las comisiones facultativas, y en

(1) *No conocemos reglamento alguno de oposiciones á cátedras de 2 de Mayo de 1875, pero sí de 2 de Abril de 1875, al que sin duda quiere aludirse y que ha sido restablecido por el R. D. de 13 de Setiembre de* **1880**. (Ap., p. 462.)

segundo término los servicios en la administración académica, según su importancia y el acierto con que se hubieren desempeñado, considerando más meritorios los gratuítos que los retribuídos.

Cuarto. En igualdad de circunstancias se antepondrá al que cuente mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

Quinto. Los méritos contraídos antes de obtener un ascenso no se computarán para los siguientes.

Sexto. Los catedráticos autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios que deseen les sirvan de título para ascender en categoría, y no los hayan sometido á la calificación del Consejo de Instrucción pública, remitirán con tal fin á este Ministerio dos ejemplares en el preciso término de un mes, á contar desde la inserción de esta orden en la *Gaceta de Madrid;* en la inteligencia de que no serán después admitidas otras publicaciones sino las que se dieren á luz posteriormente.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1880.—Lasala.» (*Gac.* 12 *Julio.*)

R. O. 10 Agosto 1880.

Títulos de Escuelas libres.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el canje de los títulos académicos expedidos por las Escuelas libres, una vez rehabilitados, conforme á lo dispuesto en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, por títulos oficiales, mediante el pago de los derechos que señala la tarifa que acompaña á la ley de 9 de Setiembre de 1857, cancelándose y uniéndose al expediente el título de Escuela libre.» *(Gac.* 22 *Agosto.)*

R. D. 13 Agosto 1880.

Reformas en el plan de estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades: Orden en los estudios: Matrículas: Censuras de exámenes.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: La decadencia que en los estudios introdujo una libertad desnaturalizada tan pronto como planteada, fué contenida por los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, completados con medidas que merecieron la aprobación de V. M. Si es llegado el momento de elaborar una ley general que funda y aune las diversas disposiciones vigentes, producto de diferentes sistemas y tendencias, no es menos indudable que por todos los Gobiernos desde hace bastantes años se ha evidenciado la dificultad de resolver rápidamente en una sola y vasta fórmula los graves y tan complicados problemas que comprende la enseñanza pública, pudiendo afirmarse que en ningún otro caso ha de hallar tantos obstáculos que vencer el espíritu por lo general saludable de codificar, como en una materia que afecta á los más íntimos sentimientos de la familia y á los derechos más importantes del Estado, al carácter individual y á los organismos más elevados en toda sociedad humana, á las costumbres y á la cultura general. El deseo de obtener un resultado completo y definitivo no ha de impedir que se continúe aplicando en los puntos que requieren urgente solución el procedimiento de las disposiciones parciales que tan favorables frutos va produciendo, sobre todo cuando, lejos de separarse de una tendencia predominante, se han de atemperar á ella, y con ella guardar unidad perfecta las nuevas medidas, y cuando cada año escolar que trascurre sin dictarlas agrava la necesidad de que, salvados de la decadencia, no queden los estudios en España inmóviles en medio del universal perfeccionamiento.

Discutidas por los más expertos representantes de la ciencia y del Profesorado, no ha parecido que, reducidas á fórmulas sencillas y modestas, debieran diferirse por más tiempo las innovaciones que son posibles dentro de la facultad reservada por las leyes al Gobierno para modificar, disminuir, aumentar las materias que están designadas á cada enseñanza, sin renunciarse por esto en modo alguno á que las Cortes y V. M. decreten las soluciones definitivas y generales.

Respetada anteriormente como debía serlo la libertad de enseñanza, también ahora lo será con toda sinceridad, y la primera medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. es el reconocimiento de la validez académica de los estudios libres en los ramos en que por extraña excepción prácticamente no ha existido, á fin de que la libertad informe toda la enseñanza y un mismo criterio la dirija. Cesarán la anomalía y la contradicción; no habrá esfera alguna de que sea alejado el principio dominante: la libertad al hermanarse todavía más con la disciplina y el aprovechamiento escolar, será también más extensa.

Por obvio que parezca, y si bien por fortuna va disipándose cierta noción falsa que de la libertad hacía surgir la desorganización de la enseñanza oficial no consintiendo apenas reglamentarla, necesario es todavía proclamar que la libertad de enseñanza consiste esencialmente en la facultad de enseñar y de aprender fuera del organismo que á la instrucción pública fije el Estado. Pero al ser permitido á todos adquirir los estudios en el establecimiento, en la forma, en el tiempo que más sea de su agrado y conveniencia, el Estado cumple el más elemental de sus deberes estableciendo las condiciones ineludibles de la instrucción, que á costa del país quiere prodigar. Por otra parte, la disciplina y aprovechamiento escolar dependen de la distribución de la enseñanza según la capacidad y las fuerzas de los que han de recibirla, de modo que si bien sujeta á determinada dirección, lejos de imponer ésta una tarea dura, tiende á aliviarla. Fuerza es confesar que por lo común se subordina la ciencia á fines de utilidad inmediata, no se busca en las aulas una cultura superior, sino medios de habilitarse rápidamente para el ejercicio de las profesiones, una preparación en cierto modo mecánica para ganar un título académico. Y sin embargo, hay un orden lógico, una gradación metódica de asignaturas, un mínimum de conocimientos, del todo indispensables, si ha de entrarse en el ejercicio de las profesiones con suficiente posesión de ideas claras, de saber bien cimentado, de inteligencia dotada de la serenidad que los conocimientos adquiridos exigen en su aplicación á las dificultades de la vida real, y que jamás se logra con una instrucción incoherente y somera.

Si no es justo imponer al estudiante una marcha inalterable, conveniente le es á todas luces hallar delante de sí, formulados por los maestros del saber, modelos de distribución de las asignaturas que le sirvan de norma y de guía en su na-

tural inexperiencia. Agrupados con arte en 1874 los conocimientos, prolongadas las carreras, las observaciones á que el tiempo ha dado lugar respecto de los decretos de aquella época, la variedad que en las ciencias crece al enriquecerse todas con nuevos descubrimientos, el solo hecho de que hay Facultad importantísima en que sin haberse aumentado las asignaturas según lo va exigiendo un progreso constante, los alumnos, por los pocos años que emplean en recorrerla, han de asistir á seis lecciones diarias, cada una de las cuales, por su índole especial, requiere esmerada aplicación, han demostrado que las agrupaciones de los estudios y la duración de las carreras necesitan una reforma en el sentido mismo en que se hizo la precedente. Sin jactancia alguna puede España enorgullecerse con el estado actual de varias de nuestras Escuelas; pero la instrucción pública es objeto de tan privilegiados desvelos de la sociedad contemporánea, que apenas se advierte en cualquier ramo algún espacio entre el cuadro de las enseñanzas en nuestros establecimientos y el presentado allá donde se cultiva todo el campo intelectual recorrido hoy por el hombre, si no consienten las fuerzas todavía incompletamente repuestas del país se borre una diferencia penosa, disminuirla con presteza es preciso deber de los que tienen la noble misión de dirigir la enseñanza...

Mas no sería suficiente dotar de mayores elementos las enseñanzas secundaria y superior si el ingreso en aquélla y el aprovechamiento en ésta quedaran en sus condiciones actuales. El mal de que más se resiente la segunda enseñanza es que comienzan á recibirla los que por breve tiempo han visitado la escuela primaria sin haber adquirido casi los rudimentos del saber, sin que su inteligencia se haya habituado al estudio, poco dispuestos al trabajo individual, y no acreditando los conocimientos en el grado debido; y á que conste de una manera indudable que fueron sólidamente adquiridos es á lo que tiende una de las medidas propuestas con el fin de que se cumplan religiosamente las reglas ya establecidas. Y es otro obstáculo al mejor aprovechamiento de la enseñanza la aglomeración de los alumnos en una sola cátedra. El fruto de una lección no puede recogerse con sólo que la oigan, generalmente en malas condiciones, numerosísimos escolares: preciso es que el profesor conozca, aconseje y aliente á sus discípulos durante el curso y les pida cuenta de los adelantos. Por esto se dividen las clases numerosas en secciones y se llama á desempeñarlas á los profesores supernumerarios y auxiliares, á quienes así se ofrece una ocasión más de comprobar sus cualidades é idoneidad, dato interesante cuando hayan de apreciarse los merecimientos de cada uno para los premios y ascensos á que tiene opción en su carrera...

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la primera época de exámenes de 1881 podrán adquirir validez académica los estudios libres de todas clases y grados, según lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, cuidando el Ministro de Fomento de publicar oportunamente las necesarias instrucciones.

Art. 2.° En los establecimientos oficiales los alumnos se someterán al orden metódico de los estudios y á la disciplina establecida, sin que por motivo alguno se autoricen dispensas. Las matrículas se ajustarán al orden de prelación de asignaturas que se establece, y la distribución normal de éstas, formulada en el presente decreto, se entenderá sin perjuicio del derecho de los alumnos á elegir entre las que sean compatibles.

Sin embargo, los alumnos que se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 3.° En cada provincia habrá por lo menos un Instituto oficial para los estudios de segunda enseñanza.

Estos estudios serán generales y de aplicación.

Art. 4.° Constituyen los *estudios generales* las materias siguientes: Latín y castellano con ejercicios prácticos.—Retórica y poética.—Francés, inglés ó alemán.—Psicología, lógica y filosofía moral.—Geografía general y particular de España.—Historia de España.—Historia universal.—Aritmética y álgebra.—Geometría y trigonometría.—Física y química.—Historia natural con principios de fisiología é higiene.—Agricultura.

Son *estudios de aplicación:* Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.—Nociones de mecánica industrial y de química aplicadas á las artes.—Topografía elemental teórico práctica, con medición de superficies, aforo y levantamiento de planos.—Aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.—Economía política y legislación mercantil é industrial.—Geografía y estadística comercial.—Francés, inglés, alemán é italiano.

Art. 5.° Las asignaturas de latín y castellano con ejercicios prácticos se dividirán en dos cursos de lección diaria.

Las de psicología, lógica y filosofía moral, de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría, de física y química (1), de historia natural con principios de fisiología é higiene y la de agricultura constituirán cada una un curso de lección diaria.

Las de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna.

La geografía general y particular de España, la historia de España y la historia universal se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 6.° El primero y segundo año de latín precederán á la retórica y poética, á los dos cursos de lenguas vivas y á los dos de matemáticas.

La geografía precederá á la historia de España, y ésta á la universal.

(1) *La física y la química son hoy dos asignaturas distintas, conforme al art. 6.° del R. D. de 16 de Noviembre de 1883.*

La retórica precederá á la psicología, lógica y filosofía moral.

La aritmética y álgebra á la geometría y trigonometría.

Los dos cursos de matemáticas á los de física y química, historia natural y agricultura.

Art. 7.° Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación en un examen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el Tribunal competente.

La parte teórica de este examen será individual, y la práctica podrá ser colectiva de dos ó más aspirantes, escribiendo éstos al dictado y con la debida vigilancia un período gramatical, y resolviendo por escrito sencillas operaciones relativas á las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, que señalará el Tribunal cada día al correspondiente grupo ó sección de alumnos.

Los jueces, tan pronto como termine el examen práctico, calificarán los ejercicios y suscribirán el acta correspondiente á cada alumno. El director del Instituto autorizará estas actas con su *visto bueno*, y remitirá anualmente á la Dirección general un cuadro demostrativo del resultado total de los exámenes, con las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 8.° Los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los Tribunales no compuestos de catedráticos de Instituto y trasladasen su matrícula á otro establecimiento público ó privado se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Art. 9.° La matrícula en los estudios de aplicación se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

El estudio del dibujo lineal precederá al de las demás clases de dibujo y al de la mecánica industrial. El de los dos años de matemáticas elementales al de la topografía y química aplicada á las artes. El de elementos de geografía al de geografía y estadística comercial. El de aritmética y álgebra al de aritmética mercantil, y el de esta última asignatura al de ejercicios prácticos de comercio.

El estudio de las lenguas vivas será compatible con el de cualquiera de las asignaturas que forman los estudios de aplicación.

En los Institutos donde no existan todas las enseñanzas de aplicación necesarias para obtener el título correspondiente á un grupo determinado de estudios, no podrán verificarse ejercicios de reválida; pero las asignaturas cursadas y aprobadas en ellos serán de abono para los que tengan completas las enseñanzas á que se contraiga dicho título.

Art. 10. Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de mecánica, química, topografía y su dibujo, aritmética mercantil, economía política y legislación mercantil é industrial, se explicará en un curso de lección diaria.

Los ejercicios prácticos de contabilidad constituirán un curso de tres lecciones semanales.

La geografía y estadística comercial se estudiará en un curso de dos lecciones semanales.

Los idiomas francés, inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 11. La distribución normal de los estudios generales de segunda enseñanza es la siguiente:

Primer grupo. Latín y castellano, primer curso; geografía.

Segundo grupo. Latín y castellano, segundo curso; historia de España.

Tercer grupo. Retórica y poética, aritmética y álgebra, historia universal; francés, primer curso.

Cuarto grupo. Psicología, lógica y filosofía moral, geometría y trigonometría; francés, segundo curso.

Quinto grupo. Física y química, historia natural con principios de fisiología é higiene, agricultura elemental.

FACULTADES.

Art. 12. Para matricularse en el primer año de Facultad se requiere haber probado los estudios generales de segunda enseñanza; y para la admisión á la prueba de curso, haber obtenido el título de bachiller.

Los que hubiesen probado los estudios del período de la licenciatura serán admitidos á la matrícula para los del doctorado; no obstante, para la admisión del grado de doctor será requisito indispensable haber obtenido el título de licenciado.

Los estudios del doctorado sólo se cursarán en la Universidad Central.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Art. 13. Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se cursarán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragona.

Art. 14. Comprende esta Facultad los estudios siguientes:

Período de la licenciatura. Metafísica.—Historia universal.—Historia crítica de España.—Lengua griega.—Literatura general—Literatura griega y latina.—Literatura española.—Hebreo ó árabe.

Período del doctorado. Historia de la filosofía.—Estética.—Historia crítica de la literatura española.—Sanscrito.

Art. 15. La asignatura de historia universal se dividirán en dos cursos, y en otros dos las de metafísica.

Serán de lección diaria los cursos de historia universal, historia crítica de España, lengua griega, literatura griega y latina, hebreo y árabe.

Serán de tres lecciones semanales los cursos de metafísica, de literatura general, de literatura española y de las asignaturas del período del doctorado.

Los dos cursos de historia universal estarán á cargo del actual catedrático y del de geografía histórica, los cuales turnarán en las explicaciones.

Un mismo profesor explicará los dos cursos de literatura general y literatura española, y otro los dos cursos de metafísica.

Art. 16. Los cursos de metafísica y de historia universal precederán al de historia crítica de España; el de literatura general al de la griega y latina, y éste al de la española.

Art. 17. La distribución normal de estos estudios es la siguiente:

Período de la licenciatura. Primer grupo.—Metafísica, primer curso.—Historia universal, primer curso.—Lengua griega, primer curso.—Literatura general.—Segundo grupo.—Metafísica, segundo curso.—Historia universal, segundo curso.—Lengua griega, segundo curso.—Literatura griega y latina.—Tercer grupo.—Historia crítica de España.—Literatura española.—Hebreo ó árabe.

Período del doctorado. Historia de la filosofía.—Estética.—Historia crítica de la literatura española.—Sanscrito.

FACULTAD DE DERECHO.

(Estaban dedicados á ordenar los estudios de esta Facultad los arts. 18 á 29. Hoy se rige por el plan aprobado en 14 de Agosto de 1884; y en cuanto á él no se oponga, por el de 2 de Setiembre de 1883, insertos más adelante.)

FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 30. La Facultad de Ciencias se divide en las secciones de

Físico matematicas.

Físico quimicas.

Naturales.

Art. 31. En la Universidad Central se cursan los estudios completos de las tres secciones en que se divide la Facultad de Ciencias.

En la de Barcelona, las correspondientes al período de la licenciatura en las de ciencias físico metemáticas y físico químicas.

En las de Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se cursarán por lo menos las indispensables para las carreras de Medicina y Farmacia hasta que puedan establecerse las asignaturas comunes á las tres secciones.

Período de la licenciatura.

Art. 32. Los estudios del período de licenciatura, comunes á las tres secciones, son:—Análisis matemático.—Geometría.—Geometría analítica.—Química general.—Ampliación de física.—Historia natural.—Cosmografía y física del globo.—Dibujo lineal y topográfico.

Los especiales de la *sección de ciencias físico matemáticas* son:—Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.—Mecánica racional.—Geometría descriptiva.—Geodesia.—Física superior.—Ejercicios prácticos de física.

Los de la *sección de ciencias físico químicas* son:—Química inorgánica.—Prácticas de química inorgánica.—Química orgánica.—Prácticas de química orgánica.—Ejercicios prácticos de física.—Dibujo aplicado á las ciencias físico químicas.

Los de la *sección de ciencias naturales* son:—Organografía y fisiología vegetal.—Mineralogía.—Zoografía de vertebrados vivientes y fósiles.—Zoografía de moluscos y zoófitos vivientes y fósiles.—Zoografía de articulados vivientes y fósiles.—Fitografía y geografía botánica.—Geología, con ejercicios prácticos y excursiones científicas.—Dibujo de aplicación á las ciencias naturales.

Los cursos de mineralogía, zoografía y fitografía se darán con ejercicios prácticos.

Período del doctorado.

Los estudios del período del doctorado en la *sección de ciencias físico matemáticas* son:—Astronomía teórico práctica.—Física matemática.

En la *sección de ciencias físico químicas.*—Análisis química.—Práctica de análisis química.

En la *sección de ciencias naturales.*—Paleontología estratigráfica.—Anatomía comparada.—Histología (Facultad de Medicina).

Art. 33. Se dividirá en dos cursos cada una de las asignaturas de análisis matemático é historia natural de los estudios comunes á las tres secciones, y la de física superior de la de ciencias físico matemáticas.

Uno de los cursos de historia natural comprenderá la mineralogía y la botánica, y el otro la zoología.

El primer curso de física superior comprenderá la acústica, el calor y la luz, y el segundo la electricidad y el magnetismo.

Art. 34. Serán de lección diaria los cursos de ampliación de física y cálculos diferencial é integral, y los demás de lección alterna.

Los ejercicios prácticos de ampliación de la física, de física superior y química alternarán con las lecciones teóricas, dándoles la mayor extensión y desarrollo posibles.

La geometría la explicará uno de los profesores de análisis matemático.

Los dos cursos de historia natural estarán á cargo de dos profesores en la Universidad Central y de uno solo en las de distrito.

Los dos cursos de física superior los explicará un mismo profesor.

Las prácticas de física y química estarán á cargo de los auxiliares ayudantes bajo la inmediata dirección de los catedráticos, los cuales certificarán acerca de la puntual asistencia á los ejercicios y de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 35. Los cursos primero y segundo de una misma asignatura se estudiarán en el orden numérico de los mismos.

El estudio de las asignaturas comunes á las tres secciones, exceptuando la cosmografía y física del globo, precederá al de las especiales de cada sección.

La asignatura de cálculos precederá á las de mecánica, geodesia y física superior.

La de química inorgánica á la asignatura de la orgánica.

Las de organografía y fisiología animal y vegetal á las respectivas de zoografía y fitografía.

Las de mineralogía y cosmografía á la de geología.

Art. 36. La agrupación normal de los estudios de esta Facultad es la siguiente:

Período de la licenciatura.

Estudios comunes á las tres secciones.

Primer grupo. Análisis matemático, primer curso.—Geometría.—Química general.—Mineralogía y botánica.

Segundo grupo. Análisis matemático, segundo curso.—Geometría analítica.—Ampliación de la física.—Zoología.—Dibujo.

Estudios especiales del período de la licenciatura.

Ciencias físico matemáticas.

Primer grupo. Cálculos diferencial é integral.

—Geometría descriptiva.—Práctica del curso de ampliación de la física.

Segundo grupo. Mecánica racional.—Cosmografía y física del globo.—Física superior, primer curso.—Prácticas de física.

Tercer grupo. Geodesia.—Física superior, segundo curso.—Prácticas de física.

Ciencias físico-químicas.

Primer grupo. Química inorgánica.—Prácticas de química inorgánica.—Prácticas de ampliación de la física.

Segundo grupo. Química orgánica.—Prácticas de química orgánica.—Cosmografía y física del globo.

Ciencias naturales.

Primer grupo. Anatomía y fisiología animal.—Anatomía y fisiología vegetal.—Mineralogía.—Cosmografía y física del globo.

Segundo grupo. Zoografía de vertebrados vivientes y fósiles.—Zoografía de articulados.—Zoografía de moluscos y zoófitos.—Fitografía y geografía botánica.—Geología.

Estas asignaturas se darán con sus correspondientes prácticas.

Período del doctorado.

Ciencias físico-matemáticas. Astronomía teórico-práctica.—Física matemática.

Ciencias físico-químicas. Análisis química.—Práctica de análisis química.

Ciencias naturales. Paleontología estratigráfica.—Histología normal (Facultad de Medicina).—Anatomía comparada.

Art. 37. Los actuales licenciados en ciencias exactas podrán cambiar su título por el de ciencias físico-matemáticas, probando la asignatura de física superior y las prácticas de física.

Los licenciados en ciencias físicas podrán obtener el título de licenciado en ciencias físico-matemáticas probando las asignaturas de cálculos, geometría descriptiva, geodesia y mecánica.

FACULTAD DE MEDICINA.

(Es objeto de los arts. 38 á 48, que no reproducimos porque hoy los estudios correspondientes á ella se ajustan al plan de 16 de Setiembre de 1886. (*Ap., p.* 453.)

FACULTAD DE FARMACIA.

(Los estudios de la Facultad de Farmacia á que estaban dedicados los arts. 49 á 54 de este decreto, se rigen hoy por el de 24 de Setiembre de 1886, inserto en el *Apéndice* del mismo año, p. 467.)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. A propuesta de los profesores titulares, de los decanos ó de los jefes de los establecimientos, y en todos los casos que lo acordare la Dirección general de Instrucción pública, se dividirán las clases en secciones á cargo de los mismos profesores titulares y de los supernumerarios y auxiliares.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente podrá encargar á un profesor dos secciones de una misma asignatura, considerándose en tal caso las secciones como asignaturas distintas para los efectos del art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. El profesor que se encargue gratuitamente de una sección, además de la que le corresponde, contraerá un mérito especial para los ascensos en la carrera.

Art. 56. Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el jefe de la Escuela con el aplazamiento de la prueba de curso hasta los exámenes extraordinarios, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren motivo los alumnos con su comportamiento (1).

Art. 57. Serán admitidos á los exámenes ordinarios y extraordenarios de prueba de curso los alumnos con matrícula extraordinaria que además de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio del profesor, hubieren obtenido la nota de sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes, y siempre superior á la de bueno en las demás. Los alumnos de primer año de segunda enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en el examen de ingreso (2).

Serán unas mismas las censuras en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 58. Los alumnos que estén cursando la segunda enseñanza podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas. Igual derecho tendrán los alumnos que estuviesen cursando los estudios de Facultad, sujetándose unos y otros á todas las demás reglas de los artículos anteriores.

Art. 59. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.» (*Gac.* 16 *Agosto.*)

R. O. 21 Agosto 1880.

Catedráticos que pueden aspirar por concurso á las vacantes que ocurran en la Universidad Central.

(Fom.) «En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de las condiciones que deben reunir los catedráticos de las Universidades de distrito para aspirar por concurso á las vacantes que ocurran en la Central... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los catedráticos de las Universidades de distrito que hubieren sido propuestos en terna, previa oposición, para cátedras de la Central, pueden aspirar por concurso á las vacantes que ocurran en esta última Universidad, sea cual fuere el tiempo que lleven de ejercicio en la enseñanza, acreditando las condiciones que determina la expresada ley. De Real orden, etc.» (*Gac.* 28 *Agosto.*)

R. O. 21 Agosto 1880.

Disposiciones para facilitar la aplicación y cumplimiento del R. D. del día 13.

(Fom.) «Para facilitar la aplicación y cumplimiento del Real decreto de 13 del actual dando nueva organización á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los antiguos catedráticos titulares de historia universal en la Facultad de Filosofía y Letras, y de historia y elementos del Derecho civil

(1) *V. la O. de 1.º Diciembre 1884.*

(2) *Hoy son admisibles todos los alumnos, sin distinción de la época en que se hayan matriculado, á los exámenes de Junio en virtud de la R. O. de 24 Abril 1882.*

español, común y foral en la de Derecho, sección de civil y canónico, explicarán respectivamente en el próximo año académico el primer curso de las expresadas asignaturas, y el segundo en el inmediato siguiente.

2.ª Los de geografía histórica en la primera de entrambas Facultades, y de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles en la segunda, continuarán explicando durante el mismo año académico próximo las asignaturas de que eran titulares y en el siguiente tendrán á su cargo los dos primeros cursos de historia universal, y elementos de Derecho civil español, común y foral, respectivamente.

3.ª Desde el año académico de 1881-82 los alumnos de la Facultad de Derecho, sección de civil y canónico, estudiarán el segundo curso de historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, en vez del de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles.

4.ª En las Universidades donde no existe Facultad de Filosofía y Letras, los dos cursos de historia universal que deben estudiar los alumnos de la de Derecho serán por ahora de lección alterna cada uno, y estarán á cargo del actual profesor titular.

5.ª Las asignaturas, tanto de segunda enseñanza como de Facultad, en que no se introduce alteración alguna por el expresado Real decreto, se explicarán por los profesores titulares en igual número de cursos y de lecciones que anteriormente.

6.ª La de lengua griega continuará dándose en las Universidades de Salamanca y Zaragoza sin aumento de profesores por ahora.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.» (*Gac.* 23 *Agosto.*)

R. O. 1.º Setiembre 1880.

Notariado: Examen de paleografía.

(Fom.) «...A fin de completar los estudios necesarios al Notariado, y de facilitar la carrera en lo posible, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. El examen de paleografía para los aspirantes al Notariado consistirá en la lectura de dos documentos de letra diferente de los siglos XIII al XVII, y en una pregunta teórica, todo sacado á la suerte.

Segundo. Este examen se verificará al ingresar en la Escuela ó durante el curso de estudios, pero precediendo siempre á los ejercicios de reválida.

Tercero. Los que fueren suspensos en el examen no serán admitidos á repetirle hasta haber trascurrido dos meses (1). De Real orden, etcétera. Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Lasala.» (*Gac.* 12 *Setiembre.*)

Rs. Os. 23 Setiembre y 11 Octubre 1880.

(Fom.) *Extracto.*—Como recuerdo del nacimiento de la infanta doña Mercedes, se concedió examen en la segunda quincena de Octubre á los alumnos suspensos una sola vez en el curso anterior, y á los que no se hubieran examinado.

R. O. 20 Noviembre 1880.

Resolviendo que los certificados expedidos por los rectores de examen de grado de licenciado y de haber satisfecho los derechos de depósito del título, no autorizan para ejercer la profesión respectiva.

(Gob.) «...D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugía, exhibió al subdelegado respectivo una certificación expedida por el rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesión por tener el valor legal de título competente. El subdelegado sostiene por su parte que la pretensión del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como éste se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugía en el pueblo de Useras, según denuncia del médico titular del mismo, ha acudido á la superioridad para que se manifieste si la referida certificación del rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.»

Y oído el Consejo de Sanidad con vista de las obligaciones 2.ª y 5.ª del art. 7.º del reglamento para las Subdelegaciones, del art. 26 del mismo, de los arts. 1.º, 2.º y 3.º del R. D. de 27 de Mayo de 1855, opina que la certificación expedida por el rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorización. Y así se resuelve, ordenando á la vez que esta resolución sirva de jurisprudencia en casos análogos.» (*Gac.* 25 *Noviembre.*)

R. O. 4 Diciembre 1880.

Parece que dispuso rigiera íntegramente la ley de Instrucción pública en la provincia de Navarra. No la hemos visto publicada, pero se cita en la de 30 de Marzo de 1883, que insertamos más adelante.

R. O. 15 Diciembre 1880.

Sobre abono en las oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos, de los gastos de escritorio, material científico, etc., etc., cuando se celebren los actos en la Universidad Central.

(Fom.) «En vista de lo manifestado en 4 de Setiembre último por el rector de la Universidad Central:

Considerando que el R. D. de 22 de Agosto de 1877, al declarar honorífico y gratuíto el cargo de juez de los Tribunales de oposición á cátedras, y obligatorio para los catedráticos de los establecimientos públicos en que aquéllos se constituyan, y determinar que los jefes de los en que se celebren las oposiciones provean de lo necesario á los Tribunales, pongan á su disposición los empleados y dependientes que hiciesen falta, y paguen, con cargo al material de los mismos, los gastos, de escritorio y de alumbrado, únicos de abono, se

(1) *Reorganizada la enseñanza del Notariado, continúa no obstante el examen de paleografía sometido á esta Real orden, conforme al último párrafo del art.* 10 *del R. D. de* 14 *Agosto* 1884.

fundó en el supuesto de que los ejercicios de oposición para la provisión de toda clase de cátedras habían de celebrarse en el establecimiento á que correspondiera la vacante.

Considerando que las oposiciones para la provisión de las cátedras de número de todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino se celebran en la Universidad Central, y que en los establecimientos á que pertenece la vacante sólo tienen lugar los ejercicios necesarios para la provisión de las plazas de auxiliares, profesores clínicos, ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y otras semejantes...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La cantidad consignada ó que se consigne en los presupuestos generales del Estado para los gastos de oposiciones á cátedras, se aplicará exclusivamente al pago de los que ocasionen las de provisión de las de número de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino, cuyos Tribunales celebren sus actos en la Universidad Central.

2.ª Se consideran de abono, para los efectos de la disposición anterior: los gastos de escritorio; los de calefacción y alumbrado; los del material científico que exijan los ejercicios prácticos en los casos en que deban hacerse; los de alquiler de camas que hayan de suministrarse á los opositores mientras permanezcan incomunicados; los de lavado de ropas de cama y de limpieza y aseo; y finalmente, los de azucarillos para jueces y opositores.

3.° Se abonarán dos pesetas por sesión que produzca acta al escribiente designado por el rector para extender las citaciones, actas y comunicaciones de cada Tribunal, y una también por sesión al dependiente puesto á sus órdenes.

4.ª Para los gastos de oposición á plazas de auxiliares, profesores clínicos, ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y demás, cuyos ejercicios tengan lugar en el establecimiento á que pertenezca la vacante, regirán los arts. 3.° y 4.° del R. D. de 22 de Agosto de 1877. De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Lasala.» *(Gac. 28 Diciembre.)*

R. O. 23 Diciembre 1880.

(Fom.) Se ordenó á los rectores informasen sobre el cumplimiento del R. D. de 13 de Agosto último en cuanto á los abusos de los escolares anticipando ó prolongando las vacaciones reglamentarias (¹). *(Gac. 24 Diciembre.)*

R. O. 5 Enero 1881.

Declarando que los títulos expedidos por los rectores á los alumnos de Facultades ó enseñanzas sostenidas por Corporaciones populares y los de las Escuelas libres, hallándose rehabilitados, tienen perfecta validez oficial.

(Fom.) «Visto el art. 4.° del decreto ley de 21 de Diciembre de 1868, y los arts. 2.° y 4.° del de 14 de Enero de 1869:

Vistos asimismo los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870:

Considerando que conforme el art. 2.° de la segunda de las citadas disposiciones, se estableció en la Universidad de Valencia la Facultad de Farmacia sostenida con fondos provinciales:

Considerando que el rector en nombre del Claustro expidió los títulos académicos á los alumnos de la misma con sujeción en un todo á las prescripciones vigentes:

Considerando que los títulos expedidos por Escuelas libres y rehabilitados conforme á los citados decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 adquieren validez oficial:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que así los títulos expedidos por los rectores de la Universidades del Estado á los alumnos de Facultades ó enseñanzas sostenidas en ellas por Corporaciones populares, como los espedidos por los de Escuelas libres y rehabilitados en la forma prevenida, tienen perfecta validez oficial y autorizan para el ejercicio de las profesiones de igual modo y en idénticas condiciones que los expedidos por las mismas autoridades académicas á los alumnos de las Escuelas del Estado.—De Real orden, etc. Madrid 5 Enero de 1881.—Lasala.» *(Gac. 23 Enero.)*

R. O. 15 Enero 1881.

Enseñanza de la cirugía dental.

V. esta R. O. con otras varias disposiciones en Cirujano dentista, t. II, p. 337 y siguientes.

Circular 3 Marzo 1881.

Expone el Sr. Ministro su programa sobre enseñanza, deroga la circular de 26 de Febrero de 1876, y atiende á la reparación de los derechos de los profesores destituídos, suspensos y dimisionarios.

(Fom.) «Alcanza la instrucción pública lugar tan elevado en nuestros días, que parece inútil el elogio de sus triunfos, é innecesaria la demostración de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No há menester V. S., por consiguiente, como miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera á enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestión de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe, considerarla con singular y preferente atención, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la instrucción pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradia y se comunica la ciencia de uno á otro país, estudiando en suma el procedimiento y ley á que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin excepción de tiempo ni lugar, porque las fuerzas intelectuales, ya se agrupen, ya se relacionen á través de la distancia, se mueven y enlazan con vínculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento: las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudable-

(¹) *Véase la R. O. de 1.° de Diciembre de 1884 sobre faltas colectivas de asistencia á clase.*

mente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos á detener el vuelo del espíritu, á limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla después, la razón especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represión ni la violencia. Lo contrario equivaldría á comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y á oponer barreras ineficaces á la ley de la historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrían de sucumbir en la época presente ante el impotente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmación de estas ideas, la teoría que sostienen insignes prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razón de «Absolutismo del Estado.»

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que si en la enseñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose á la juventud en contradicción con el espíritu progresivo de los tiempos, los resultados se manifiestan totalmente opuestos á lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial; así ha sucedido que los agentes más activos de los períodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepción, habían recibido educación y enseñanza que pugnaban con los ideales á que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intención de recomendar eficazmente á V. S. que favorezca la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar á la actividad del profesor en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común á todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes trasformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político á otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan á adoptar disposiciones á que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar previsión aconseja volver á la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo á una aplicación desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre textos y programas del 26 de Febrero de 1875, y con la circular publicada en el mismo día.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones, sin menoscabo ni detrimento de ningún derecho, inspirándose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe á las leyes no le permite, como sería su deseo, derogar, por hallarse elevado á ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga á las Cortes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su día habrá de serlo el decreto, confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinación que los profesores destituídos, suspensos y dimisionarios, con ocasión del mencionado decreto y circular, vuelvan á ocupar en el Profesorado los puestos que á cada uno de ellos pertenecían, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepción alguna, y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningún género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales profesores que desempeñan aquellas cátedras, ocupando en brevísimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno. Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, á que, así en el orden de los intereses materiales de la nación, como en todo cuanto se refiere á su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas. De Real orden, etcétera.—Madrid 3 de Marzo de 1881.—Albareda. —Sr. Rector de la Universidad de...» *(Gaceta 4 Marzo.)*

Rs. Os. 22 Marzo 1881.

Creando una cátedra de ascenso y otra de término en la Facultad de Ciencias físico-matemáticas.

(Fom.) «Habiéndose aumentado el número de cátedras correspondientes á la Facultad de Ciencias, Sección de las físico matemáticas, por el Real decreto de 13 de Agosto del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aumente también en dichas Facultad y Sección una categoría de ascenso y otra de término.» *(Gac. 3 Abril.)*

R. O. 1.º Abril 1881.

Oposiciones á cátedras de las Escuelas superiores y profesionales.

(Fom.) «En vista de lo manifestado por el presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de química orgánica, tintorería y artes cerámicas de la Escuela de ingenieros industriales de Barcelona; y teniendo presente lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º y art. 30 del reglamento de 2 de Abril de 1875, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver que se hagan extensivas á los Tribunales de oposición á cátedras de número de las Escuelas su-

periores y profesionales, cuyos ejercicios se verifiquen en la Universidad Central, las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la R. O. de 15 de Diciembre de 1880.—De Real orden, etc.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 16 Abril 1881.

(Fom.) «Se restablecen en los departamentos anatómicos de las Facultades de Medicina el cargo de director de trabajos anatómicos en sustitución del de primer ayudante de disección, los cuales serán los jefes inmediatos de los expresados departamentos; cuidarán de que en ellos se guarde el orden, entendiéndose con los decanos en cuanto se refiera á las necesidades del servicio; responderán de que se preparen con la debida puntualidad y esmero las piezas que los catedráticos pidan para sus explicaciones, así como todo lo necesario para las autopsias que ordenen los catedráticos de clínica; enseñarán la disección á los alumnos de primero y segundo año de esta asignatura, y les darán repaso de osteología y de las demás partes de anatomía descriptiva, poniéndose de acuerdo al efecto con los catedráticos respectivos...» *(Gac. 4 Mayo.)*

R. D. 29 Abril 1881.

Creando en la Universidad Central desde el próximo curso cátedras complementarias de las asignaturas que se expresan.

(Fom.) «Artículo 1.° Desde el curso próximo de estudios se abrirán en la Universidad Central cátedras complementarias de las asignaturas siguientes:

Filosofía de la Historia.

Estudios superiores de Administración.

Derecho internacional privado.

Estudios superiores de Derecho público eclesiástico.

Art. 2.° Los profesores designarán oportunamente los puntos sobre que hayan de versar las lecciones en cada año académico, para conocimiento del público.

Art. 3.° No será obligatoria la asistencia á estas cátedras para la obtención de grados académicos. Los alumnos, sin embargo, que después de la licenciatura en las respectivas Facultades formalicen sus matrículas en la época reglamentaria, y prueben el curso mediante examen, recibirán un certificado que les servirá de título especial para el ingreso y ascenso en el Profesorado.

Art. 4.° Se proveerán estas cátedras complementarias en profesores ó personas de elevada reputación científica, dispuestos á aceptarlas por amor á la ciencia y á la enseñanza, sin otra remuneración que los haberes pasivos que disfrutan.

Art. 5.° Estos catedráticos no figurarán en el escalafón, pero se computarán sus servicios con los reconocidos por la Real orden circular de 8 de este mes (1) para los derechos que puedan convenirles.—Dado en Palacio á 29 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 30 Abril.)*

R. O. 30 Abril 1881.

Títulos falsos de Medicina.

(Fom.) Se dispone por esta Real orden «que no se conceda autorización para ejercer en España profesiones con títulos de los establecimientos siguientes de los Estados Unidos:—*The Eclectic Medical College of Pennsylvania.—The American University of Philadelphia.—The Philadelphia University of Medicine and Surgery.—The Livingstone University of América.—The Pennsylvania Medical University.— The Philadelphia College of Medicine.* De cuyos establecimientos, dirigidos por un tal Dr. Buchanan, han salido para el extranjero, incluso España, más de 40.000 títulos falsos, según despacho del encargado de Negocios de España en Washington. Y se declaran nulos y de ningún valor los que hayan podido concederse por los Claustros en época en que éstos se hallaban autorizados para expedir títulos profesionales. *(Gac. 12 Mayo.)*

R. D. 17 Junio 1881.

Declarando que los premios de categoría y mérito concedidos á los catedráticos, dan derecho á la antigüedad y aumento de sueldo.

(Fom.) «Artículo único. Los premios de categoría y de mérito concedidos con arreglo á la ley á los catedráticos de Facultad y de Instituto de segunda enseñanza dan derecho á la antigüedad y aumento de sueldo, á contar desde la fecha de la vacante á que los agraciados ascienden. De igual manera se entenderán respecto á la antigüedad los premios concedidos conforme á la legislación anterior.—Dado en Palacio á 17 de Junio de 1881.» *(Gac. 18 Junio.)*

Circ. 5 Julio 1881.

(Fom.) Considerando el Sr. Ministro como una necesidad imperiosa la reforma de la legislación vigente de instrucción pública, y que era necesario realizarla inmediatamente, formulando una ley inspirada en el criterio propio del Gobierno que responda á la importancia propia del asunto, dispuso que los profesores emitieran dictamen sobre las modificaciones que deberían hacerse, etc. *(Gac. 16 Julio.)*

R. O. 5 Julio 1881.

(Fom.) Autorizó á los rectores para la rehabilitación de las matrículas por gracia especial y mediante causa justificada (1). *(Gac. 13 Julio.)*

R. O. 8 Julio 1881.

Escuela de industrias artísticas en San Juan de los Reyes y restauración de este monumento.

(Fom.) «El edificio de San Juan de los Reyes de Toledo, insigne monumento de arte y recuerdo glorioso de la piedad de D. Fernando y doña Isabel, que lo fundaron, sufrió en 1809 los terribles desastres de la guerra. Un incendio intencional convirtió en escombros la parte del convento y uno de los costados del claustro, cayendo desmenuzadas y perdidas para siempre sus estatuas y bellísimas labores. Las que todavía se conservan mutiladas, en los tres lienzos existentes, compiten en hermosura y elegancia con los mejores trabajos escultóricos que produjo la Edad Media en sus últimos tiempos, y de aquí que propios y extraños lamente de continuo la ruina y aconsejen enérgicamente su reparación... pero la restauración de San Juan de los Reyes, por más que se esfuerce la moderna crítica para acertar en el propósito, no alcanza á devolver al

(1) *No la conocemos ni la vemos publicada en la C. L.*

(1) «... *No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.*» (R. D. 14 Agosto 1884, art. 12.)

monumento la vida que le falta. Es necesario que una aplicación discreta del edificio repare el vacío, y que sirva además en lo futuro de fundamento y estímulo permanente para conservarlo.

Ningún empleo tan conveniente como convertirlo en centro de enseñanza de industrias artísticas, donde el obrero reciba educación técnica que aumente su bienestar, y le permita contribuir, por medio del trabajo, al florecimiento y prosperidad de la Nación.

Animado de estos loables propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.° Que la Dirección general de Instrucción pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo.

2.° Que se nombre un arquitecto encargado de formular el proyecto de restauración del mismo monumento, y de la construcción destinada á Escuela de industrias artísticas en dicho edificio.

3.° Que, previa consulta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se emprendan las obras con la brevedad posible.

Y 4.° Que los gastos que ocurran, se abonen por la Dirección general de Obras públicas con cargo á lo consignado en los presupuestos del Estado para construcciones civiles.» *(Gac. 9 Julio.)*

R. O. 23 Agosto 1881.

Mandando que se aumente una plaza de catedrático numerario de la Facultad de Ciencias en cada una de las Universidades de Granada y Valencia.

(Fom.) «El R. D. de 13 de Agosto del año último reformando el plan de estudios, establece en la Facultad de Ciencias dos cursos de análisis matemático, uno de geometría y otro de geometría analítica, todos de lección alterna, debiendo encargarse de explicar la geometría uno de los profesores de análisis matemático; y no contando la Universidad de Granada ni la de Valencia más que un solo profesor para el desempeño de las asignaturas expresadas, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se aumente en cada una de las citadas Universidades una plaza de catedrático numerario, consignando en presupuesto las cantidades necesarias al efecto...» *(Gac. 2 Setiembre.)*

R. O. 30 Agosto 1881.

Declarando que se halla vigente el art. 35 del reglamento de oposiciones de 1.° de Mayo de 1864.

(Fom.) «Vista una instancia de D. Alberto Segovia y Corrales, opositor que ha sido á la cátedra de historia natural de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, en solicitud de que, conforme al art. 35 del reglamento de oposiciones de 1.° de Mayo de 1864 (1), se le nombre catedrático de dicha asignatura, una vez que el agraciado D. Serafín Casas y Abad hizo renuncia de la misma antes de tomar posesión, oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo en todo con el mismo, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que se halla vigente el expresado artículo, el cual dispone que *cuando por cualquier causa no llegue á tomar posesión el opositor que fuere nombrado para una vacante, pueda el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.*—De Real orden, etc.» *(Gac. 15 Setiembre.)*

(1) *El reglamento de oposiciones á cátedras, hoy vigente, es el de 2 de Abril de 1875; pero se omitió en él la disposición contenida en el art. 35 del de 1.° de Mayo de 1864, que hoy se declara vigente.*

R. O. 24 Octubre 1881.

Incompatibilidades del cargo de vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instrucción pública...

(Fom.) «Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que hay alguna Junta provincial de Instrucción pública, en la que el vocal eclesiástico de la misma es á la vez profesor de uno de los establecimientos públicos de enseñanza de la provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar incompatible el desempeño de ambos cargos, y disponer, en su consecuencia, que los que se hallen en el caso referido, y los que sirvan en cualquier otro destino ó empleo público del Estado, de la provincia ó del Municipio, que no sean cargos puramente eclesiásticos, deberán cesar en sus funciones de vocales de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los presidentes de las mismas á los diocesanos respectivos para que designen, con arreglo al artículo 2.° del Real decreto ley de 19 de Marzo de 1875, la persona que haya de formar parte de la Junta en el concepto antes expresado (1).» *(Gac. 5 Noviembre.)*

R. O. 19 Diciembre 1881.

Nombramiento de los funcionarios que sirven en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(Fom.) «Vista la comunicación del gobernador de la provincia de Burgos en súplica de que se declare á qué autoridad compete el nombrar el auxiliar de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia: visto lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 4.° del reglamento para la Administración y régimen de la Instrucción pública de 29 de Julio de 1859, hoy vigente, y el art. 63 del mismo; y teniendo en cuenta que los funcionarios que prestan sus servicios en las Secretarías de las repetidas Juntas son empleados administrativos del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar, de conformidad con lo que se determina en el referido reglamento, que corresponde á este Ministerio el nombrar á los mismos, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas el que disfruten, á esa Dirección cuando sea menor de esta cantidad y no baje de 1.000 pesetas, y á los gobernadores de las provincias á los que le tengan inferior á esta suma. De Real orden, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1881.—Albareda.» (*Gaceta 8 Enero* 1882.)

Ley, reglamento y tarifas del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Quedan insertos todos estos documentos en las págs. 96 y sigs. de este tomo. El núm. 6.°, art. 5.° de la ley, el mismo número, art. 28 del reglamento y el concepto 217 de la tarifa, mandan que contribuyan con el 0'10 por 100 los actos ó contratos otorgados á favor de los establecimientos de Instrucción pública.

R. O. 6 Febrero 1882.

Concesión de examen.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita á examen de prueba de curso de las asignaturas en que se hallaren

(1) *Esta Real orden, derogada por otra de 21 de Marzo de 1884, que no conocemos ni está en la C. L., ha sido restablecida por la de 30 de Enero de* **1886**. (Ap., p. 114.)

matriculados á los que lo soliciten y acrediten ante los rectores ó jefes de los establecimientos ser llamados al servicio activo de las armas.» *(Gaceta 10 Febrero.)*

R. O. 4 Marzo 1882.

Inspectores de Instrucción pública.

(Fom.) Dispuso esta Real orden que en cada distrito universitario hubiera un inspector de Instrucción pública que sería un catedrático de Facultad; pero ha sido derogada por la de 24 Setiembre 1883.

R. D. 17 Marzo 1882.

Mandando que la provisión de cátedras y escuelas en todos los grados de la enseñanza se haga mediante propuesta unipersonal.

(Fom.) *Exposición.*—En la exposición que precede al decreto decía el ilustrado Ministro señor Albareda, que en contradicción con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna para la provisión de cátedras, y después de razonar sobre este punto, concluye diciendo que «tal sistema no puede menos de originar quizás lamentables perturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intención del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y de recomendaciones, después del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesión que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fe se consagran al estudio (1).

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor: A los Reales piés de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provisión de cátedras y escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que corresponda.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 18 Marzo.)*

R. D. 17 Marzo 1882.

Sobre colocación de opositores propuestos en primer lugar de las ternas, y no elegidos... (2).

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas Artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios, lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.° De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente á la colocación de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurran á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se le concede.

Art. 3.° A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesión en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.° El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.—Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 18 Marzo.)*

R. O. 4 Abril 1882.

Sueldo de los secretarios de Universidades.

(Fom.) «Habiendo acudido á este Ministerio algunos secretarios generales de las Universidades en solicitud de que se les acredite desde 1.° de Enero del presente año sueldo igual al que el presupuesto vigente concede á los catedráticos numerarios de entrada, ó sea el de 4.500 pesetas al de la de Madrid y 3.500 á los de provincias, sin perjuicio de los aumentos á que por antigüedad puedan tener derecho, alegando al efecto que, según el art. 267 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, deben disfrutar el mismo sueldo que aquellos y percibir cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 6.000 pesetas y en las provincias á 5.000...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los secretarios generales de las Universidades sólo tienen, con arreglo al art. 267 de la ley de instrucción pública, derecho á un sueldo de ingreso igual al que los arts. 228 y 236 de la misma ley señalaban á los catedráticos numerarios á su entrada en el Profesorado, ó sea al de 4.000 pesetas anuales el de la de Madrid, y al de 3.000 los de las de provincia, sin perjuicio de los aumentos de antigüedad á que el mismo art. 267 se refiere.—De Real orden, etc.» *(Gac. 19 Abril.)*

R. O. 24 Abril 1882.

(Fom.) «...S. M. ha tenido á bien disponer... que se admita indistintamente á todos los alumnos matriculados á la prueba de curso en los exámenes ordinarios de Junio...» *(Gac. 6 Mayo.)*

(1) *La razón que expone el Sr. Ministro es desgraciadamente aplicable á todos los nombramientos y propuestas, y por eso lo que decimos en* Acepción de personas.

(2) *Este decreto es consecuencia del anterior para justa reparación á los opositores postergados.*

R. O. 17 Mayo 1882.

(Fom.) Aprobó el reglamento para las oposiciones á cátedras de la Escuela superior de Diplomática. (*Gac.* 29 *Mayo.*)

Ley provincial de 29 de Agosto 1882.

Queda inserta en Gobierno y administración de las provincias. Su art. 74, núm. 1.°, atribuye á la competencia exclusiva de las Diputaciones la creación de establecimientos de Instrucción; pero acomodándose con arreglo al art. 76 á la ley de Inst. pública; y el 115 les obliga á incluir en los presupuestos las sumas necesarias para el sostenimiento de la Instrucción pública.

R. O. 30 Agosto 1882.

Disponiendo que desde el próximo curso se estudien los procedimientos y la práctica forense como una sola asignatura, salvo para los alumnos que tengan probada solamente la primera de estas materias (1).

(Fom.) «Reconocida la necesidad de que en la Facultad de Derecho se normalice la enseñanza en cuanto tiene relación con la asignatura de teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense, desapareciendo cuanto antes la división de la misma anterior al plan de estudios de 18 de Agosto de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Se respeta el derecho de todos aquellos alumnos que hubiesen cursado y probado los procedimientos judiciales á estudiar en el próximo ó próximos cursos únicamente la práctica forense como asignatura de lección alterna, cuya enseñanza se confiará á un catedrático supernumerario ó auxiliar que siguiendo un método único y constante asegure el buen éxito y resultado de sus explicaciones.

2.° Desde el curso próximo de 1882-83 no se consentirán alumnos que estudien sólo procedimientos, y por lo tanto se obliga á todos á estudiar como una sola asignatura de lección diaria los procedimientos judiciales y la práctica forense, cuyas materias así unidas serán explicadas por el catedrático numerario de la asignatura. Dicha obligación de estudiar juntas ambas clases comprende á los que estando ya matriculados nada más en procedimientos no los hubieren probado.

Y 3.° Los alumnos que en virtud de las disposiciones anteriores estudien práctica forense, sólo de esta materia habrán de examinarse, y los que á la vez cursen procedimientos y práctica se examinarán de una y otra cosa, haciendo un solo examen.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 30 de Agosto de 1882.—Albareda.» (*Gac.* 31 *Agosto.*)

R. O. 16 Setiembre 1882.

(Fom.) Se concedió á los cursantes de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que las habían empezado con anterioridad al plan de 13 Agosto de 1880 la simultaneidad de matrículas de las asignaturas del cuarto grupo con las del preparatorio, entendiéndose que bajo ningún pretexto se les admitiría á examen de las de Facultad, mientras no hubiesen probado todas las de dicho preparatorio... (*Gac.* 22 *Setiembre.*)

(1) *En el plan de estudios de 14 de Agosto de 1884, el derecho procesal es una asignatura distribuída en dos cursos de lección diaria.*

R. D. 24 Setiembre 1882.

Derogando el decreto que estableció los catedráticos supernumerarios en las Universidades é Institutos...

(Fom.) «Artículo único. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1877 estableciendo en las Universidades é Institutos los catedráticos supernumerarios, y puesto en vigor el de 25 de Junio de 1875, elevado á la ley del reino por las Cortes en 29 de Diciembre de 1876 (1).

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1882.» (*Gac.* 27 *Setiembre.*)

R. O. 28 Noviembre 1882.

Matrículas y exámenes extraordinarios durante el curso corriente.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo del natalicio de S. A. la infanta doña María Teresa, deseando que obtengan los alumnos de segunda enseñanza y los de Facultad cuantas gracias sean posibles sin alterar el orden de los estudios ni disminuir la suma de conocimientos fijados á cada carrera; S. M. el Rey declara abierto un nuevo plazo de matrícula extraordinaria y concede examen anticipado hasta la 1.ª quincena de Marzo de 1883, á los alumnos á quienes sólo falta probar una ó dos asignaturas para los respectivos grados de bachiller, licenciado y doctor. (*Gac.* 7 *Diciembre.*)

R. O. 3 Enero 1883.

Aumentando el número de profesores auxiliares de las Universidades de Madrid y Barcelona.

(Fom.) «...S. M... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

En la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas, habrá tres auxiliares para la Universidad Central y dos para la de Barcelona.

En la de ciencias físico-químicas, dos para la primera y uno para la segunda.

En la de ciencias naturales, tres para la Universidad Central.

En la sección de administración de la Facultad de Derecho, uno para cada una de las citadas Universidades... (2).» (*Gac.* 21 *Enero.*)

R. O. 13 Enero 1883.

Disponiendo que se puedan recusar los jueces de oposiciones por las mismas causas autorizadas en las leyes para la recusación de los que administran justicia (3).

(Fom.) «Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la comunicación de la Junta provincial del ramo, de Barcelona, en que consulta si pueden ser recusados los individuos de los Tribunales de oposiciones á escuelas, y las causas en que ha de fundarse la recusación, lo evacua en los términos siguientes:

«Convocadas oposiciones para escuelas vacantes en el distrito universitario de Barcelona, y nombrado el Tribunal correspondiente, una de las opositoras, doña Elvira Ballesca y Pon, acudió á la Junta de Instrucción pública recusando á una de las maestras designadas para formar parte de aquél, fundándose en que á instancia de la recusada pende causa criminal contra D. Ramón Ba-

(1) *Hoy hay casos en que las plazas de auxiliares se proveen con sujeción al R. D. de 6 de Julio de 1877, conforme á lo mandado en el de 31 de Marzo de 1883.*

(2) *Sobre gratificación de auxiliares, etc., véase el artículo 4.° del decreto de 25 de Junio de 1875, puesto en vigor por el de 24 de Setiembre de 1882.*

(3) *Esta R. O. está mantenida por el art. 8.° del decreto de 18 de Setiembre de 1886.*

llesca, padre de la recurrente, por injurias inferidas por éste á aquélla.

La Junta, no encontrando entre las disposiciones vigentes ninguna aplicable al caso, ha creído deber elevar consulta sobre el mismo al Ministerio de Fomento, el cual ha ordenado que este Consejo evacue su dictamen...

Cree el Consejo... que debiendo revestir los actos de los Tribunales de oposiciones caracteres de severa justicia, puesto que á administrarla en el terreno de la ciencia y de la ley son llamados; y establecidas por el derecho común causas de recusación que tienen su origen en un fundamento muy racional, procede que, sin perjuicio de disposiciones concretas que hayan de adoptarse, se resuelva por el Ministerio del digno cargo de V. E. que las autoridades á quienes corresponda el nombramiento de jueces admitan las recusaciones de los mismos que se presenten dentro del término de diez días de la publicación oficial de un Tribunal, siempre que se funden en causa de las reconocidas por el derecho común (1) y se justifiquen en debida forma y que contra la resolución que recaiga puede interponerse dentro de los cinco días de su publicación administrativa, recurso de alzada ante la Dirección general de Instrucción pública, cuyo acuerdo se considerará firme en la vía gubernativa.» Y así se resuelve. De Real orden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 10 *Febrero.*)

R. O. 23 Febrero 1883.

Expedición de título para archivero bibliotecario y anticuario.

(Fom.) «Habiéndose presentado por D. Julio Melgares una instancia solicitando que se le expida el certificado de aptitud para archivero bibliotecario y anticuario, libre de derechos, con arreglo al decreto ley de 21 de Noviembre de 1868; y resultando que dicha disposición legal no ha sido derogada por el decreto de 21 de Diciembre del mismo año, y que aquélla está vigente en lo que á los derechos de matrícula se refiere: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido disponer que los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que hayan hecho los ejercicios para obtener el certificado de aptitud de archivero bibliotecario y anticuario con posterioridad al citado decreto ley puedan obtener dicho título libre de derechos, salvo los de timbre y expedición. De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 27 *Marzo.*)

Ley 9 Marzo 1883.

Creando en Madrid una Escuela central de profesores y profesoras de gimnástica, organizando la enseñanza teórica y práctica de la misma, y fijando el destino de los que obtengan título profesional.

(Fom.) «Don Alfonso XII, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Escuela central de profesores y profesoras de gimnástica.

Art. 2.° La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología é higiene en sus relaciones con la gimnástica, estudio de los aparatos, de su construcción y de sus aplicaciones, pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes referentes á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libres y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamación, ejercicios acompañados de música ó canto, ejercicio de la visión para apreciar distancias, medir altura y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios del oído para apreciar también por este órgano las distancias, así como la dirección é intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natación, equitación, esgrima de palo, sable y fusil y tiro al blanco, ejercicios con aparatos.

Art. 3.° El director de esta Escuela central deberá tener las condiciones que se determinen en los reglamentos, y desempeñará además una enseñanza en la misma; siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre elección del Gobierno.

Art. 4.° Para dirigir la enseñanza gimnástica de las profesoras, habrá en la Escuela central una profesora, con análogas atribuciones y derechos que el director, pero que estará, como los demás profesores, á las inmediatas órdenes de aquél.

Art. 5.° El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente ley; fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su día los títulos de profesores y profesoras de gimnástica.

Art. 6.° A medida que los alumnos de esta Escuela central vayan obteniendo el título de profesores de gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen dotados de profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalación de la Escuela central de gimnástica.

Art. 8.° El Gobierno pondrá á las órdenes del director una escuela elemental de niños y de niñas para que en ella pueda tener lugar la clase de pedagogía y gimnástica.

Por tanto: Mandamos, etc. Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» (*Gac.* 10 *Marzo.*)

R. O. 30 Marzo 1883.

Declarando que la ley de Instrucción pública debe aplicarse en todas sus partes á la provincia de Navarra.

(Fom.) «Vista la instancia de la Diputación provincial de Navarra, en que pide se suspendan ó revoquen los efectos de la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 por la que se ha dispuesto que la ley de Instrucción pública rija en todas sus partes en aquella provincia; y

Considerando que la Instrucción pública es hoy un servicio de carácter general, cuya dirección, inspección y administración ejerce el Estado con arreglo á las leyes orgánicas de reciente fecha:

(1) *Las causas de recusación admitidas por el derecho común se especifican en el art. 428 de la ley orgánica judicial de 15 Setiembre de 1870, en el 189 de la de Enj. civil de 1881, y en el 54 de la de Enj. crim. de 1882.*

Considerando que en el tiempo en que Navarra quedó incorporada formando parte de la nación española, ni al concepto de la primera enseñanza ni á la existencia de las escuelas, ni á la profesión del maestro se debe el sentido y el alcance que ahora hace de este servicio público una de las instituciones más importantes de todos los países cultos:

Considerando que, por estas razones, la primera enseñanza constituye un organismo muy posterior en tiempo á las disposiciones contenidas en la antigua legislación foral de Navarra:

Considerando, en su consecuencia, que no están ni pueden razonablemente suponerse comprendidos en él respecto á los fueros de aquella provincia los servicios públicos establecidos en los últimos tiempos en virtud de leyes generales, ni puede ser otro el sentido general de la ley de 16 de Agosto de 1841 (1):

Considerando que sería manifiesto error suponer que la primera enseñanza es un servicio meramente municipal porque figure el sueldo de los maestros en el presupuesto de gastos de los Ayuntamientos (2):

Considerando que de aceptar esta doctrina se deduciría por necesidad que sólo á estas Corporaciones ha de corresponder la facultad de organizar todo lo relativo á este ramo en la forma y por los medios que les parezca oportunos, como sería igualmente grave error pretender que en la segunda enseñanza sólo deben intervenir las provincias, y sus Diputaciones nombrar el Profesorado de los Institutos, por la circunstancia de estar pagados de los fondos provinciales:

Considerando que este error de querer que el nombramiento de los maestros sea una atribución foral propia de los Ayuntamientos, es más evidente desde el momento en que las Corporaciones provincial y municipales de Navarra han acatado y cumplido la ley de 9 de Setiembre de 1857 en todo cuanto se refiere á la existencia de escuelas, dotación de las mismas, condiciones profesionales de los maestros organización, de las Juntas locales de primera enseñanza y de la provincial de Instrucción pública, lo cual es reconocer claramente que al Estado corresponde organizar este servicio público del modo que crea conveniente:

Considerando que el art. 5.° de la ley de 16 de Agosto de 1841, ya citada, determina expresamente que la organización de los Ayuntamientos de Navarra se *acomodará á las reglas generales que se adoptasen en lo sucesivo para toda la Nación*: que el art. 6.° de la misma ley establece taxativamente la excepción que deja en vigor, y se refiere á las atribuciones de las Municipalidades, determinando con toda claridad que serán las relativas á *la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos*, que previene se ejercerán bajo la dependencia de la Administración provincial con arreglo á su legislaciód especial:

Considerando que fuera de este punto, dice terminantemente el art. 7.° de la referida ley que en todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general:

Considerando que el sentido genuíno y la interpretación literal y racional de estas disposiciones de la ley, ya se examinen en conjunto, ya se atienda exclusivamente á las del artículo 6.°, no pueden ser otros que el de entenderse que la ley reserva á los Ayuntamientos solamente la gestión económica, ó sea la Administración de la Hacienda municipal, formación de presupuestos, designación de ingresos, ordenación de pagos, etcétera, porque sin incurrir en una verdadera violencia de la frase no se puede suponer que *administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos* signifique y autorice la concentración en manos de aquellas Corporaciones del gobierno y dirección de cualquier otro servicio, antes, por el contrario, omitiéndose en este art. 6.° y en los otros dos antes citados el hacer ninguna otra declaración sobre facultades las respectivas Corporaciones y acerca de nombramientos de funcionarios públicos, aparece patentemente que la intención del legislador fué que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra que han de ser elegidos (según dice el art. 5.°) por las reglas generales adoptadas para toda la Nación, estuvieren en este último punto sujetas á lo que determinarán las leyes del país, y así lo expresa además el art. 7.°:

Considerando, por lo tanto, que no hay razón alguna para sostener, como lo hace la Diputación de Navarra, que la ley de 1857 y la R. O. de 4 de Diciembre de 1880 son contrarias á los derechos concedidos á aquella provincia en la ley de 1841, cuya opinión sólo puede enunciarse olvidando el texto literal de los artículos antes mencionados, los cuales constituyen, como se ha visto, la demostración más palmaria de lo improcedente de la pretensión de que se trata:

Considerando que si hasta ahora, por respetos que no son ciertamente el cumplimiento estricto de las leyes, se ha permitido que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra, infringiendo lo dispuesto en la ley de instrucción pública, hayan hecho por sí los nombramientos de los maestros de las escuelas públicas, no es posible que continúe por más tiempo este estado de cosas, y sea la referida provincia la única que se sustrae á la observancia de la referida ley:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto desestimar la pretensión de la Diputación provincial de Navarra, y disponer que se proceda desde luego al cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1880.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1883.—Gamazo.» *(Gaceta 19 Abril.)*

(1) *Véase en el t. V, p.* 182.

(2) *Los gastos de personal y material de la primera enseñanza serán de cargo del Estado, si llegan á incluirse en los presupuestos generales, de conformidad con lo que dispone el R. D. de* 30 *de Abril de* **1886.**

R. D. 31 Marzo 1883.

Catedráticos supernumerarios y auxiliares.

(Fom.) «Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los catedráticos supernumerarios y auxiliares nombrados conforme al decreto

(1) *Es el propósito sustancial de este decreto llenar un vacío del de 24 de Setiembre de* 1882, *que al derogar el de 6 de Julio de* 1877 *no dictó precepto alguno que conservara al personal de supernumerarios y auxiliares, objeto del de* 1877, *los derechos adquiridos por su nombramiento.*

de 6 de Julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó.

En consecuencia, serán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de la fecha del nombramiento de auxiliar ó de su confirmación en los casos á que se refiere el art. 10 del mencionado decreto, y reunan alguna de las condiciones que enumera el artículo 7.°

Art. 2.° Las plazas de auxiliares establecidas en el decreto-ley de 25 de Junio de 1875, así como las de estudios de Facultad creadas por la Real orden de 3 de Enero próximo pasado se entenderán cubiertas en cada escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra remuneración que la de su cargo. A falta de estos las cubrirán por orden de mérito y antigüedad los auxiliares nombrados, con sujeción al decreto de 6 de Julio de 1877, los cuales percibirán la gratificación correspondiente á las mismas.

Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma determinada por el decreto de su creación.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 1.° Abril.)*

R. O. 15 Junio 1883.

Casos en que los catedráticos supernumerarios y auxiliares han de formar parte de los Tribunales de exámenes, y requisitos que han de concurrir para que puedan dedicarse á la enseñanza privada.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que deberán regir desde el próximo curso de 1883-84:

Primera. Los catedráticos supernumerarios y los profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arreglo al R. D. de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán igual derecho á percibir la parte correspondiente en la distribución de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase. Del mismo modo se les abonarán los expresados derechos, aunque no formen Tribunal cuando por no ser excesivo el número de alumnos ó por cualquiera otra causa se constituyan aquéllos exclusivamente con profesores numerarios.

Segunda. Los supernumerarios y auxiliares comprendidos en la disposición anterior deberán solicitar y obtener de los rectores la autorización que la R. O de 22 de Octubre de 1875 exige á los numerarios para el ejercicio de la enseñanza privada, no pudiendo en este caso formar parte de ningún Tribunal de examen, ni percibir derechos por este concepto.

Tercera. Los auxiliares nombrados conforme al R. D. de 25 de Junio de 1875 sólo entrarán en los Tribunales cuando á juicio de sus jefes respectivos sean necesarios para el mejor servicio, percibiendo en este caso los derechos de examen que les correspondan por los Tribunales de que hayan formado parte; pero no podrán ser designados para este cometido si estuviesen dedicados á la enseñanza privada, para cuyo ejercicio, sin embargo, no necesitan autorización especial (1).—De Real orden, etc.—Madrid 15 Junio de 1883.—Gamazo.» (*Gac. 2 Julio.*)

(1) *Hoy es necesaria la licencia en todo caso, ora se trate de profesores numerarios, supernumerarios ó auxiliares, debiendo sujetarse la concesión á la R O. de 21 de Setiembre de* **1886**. (Apéndice del mismo año, p. 467.)

R. O. 16 Junio 1883.

Estudio del año preparatorio.

(Fom). Dictó este decreto disposiciones encaminadas á evitar que se examinen del 4.° y posteriores grupos los alumnos de Derecho, Medicina y Farmacia que no tengan probado el preparatorio, y mandó instruir expediente para averiguar quiénes son los empleados que han autorizado matrículas indebidas (1).

(1) *Hoy el estudio del año preparatorio en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, ha de preceder al de todas las asignaturas de la respectiva carrera, conforme á los Rs. Ds. de 14 de Agosto de 1884 y 16 y 24 de Setiembre de* **1886**.

R. D. 2 Setiembre 1883.

Reorganizando la Facultad de Derecho y la carrera del Notariado: Plan de estudios.

(Fom.) «Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos secciones que hoy comprende, y estarán constituídas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España.

Ampliación de la psicología y nociones de ontología y cosmología.

Economía y estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

(2) *Este decreto que sólo puede considerarse en vigor en cuanto no se oponga al de 14 de Agosto de 1884 ni al de 5 de Febrero de 1886, está precedido de un notable preámbulo en el cual el Sr. Ministro afirma que es apremiante la reforma de la Facultad de Derecho, cuyo plan no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico; y á la vez que sólo proporciona al alumno un mezquino caudal de conocimientos, mantiene la separación de tres enseñanzas, de Derecho civil y canónico, de Administración y del Notariado, todas ellas análogas y necesarias. Examina con profundo sentido las funciones del notario en la vida social y jurídica, prometiéndose que la reforma de esta enseñanza coronará la trasformación iniciada en la carrera por la ley de 28 de Mayo de 1862. Justifica después la necesidad de los nuevos estudios que el decreto establece, y la supresión de los exámenes anuales durante la licenciatura, á condición, para optar á ésta, de someterse á severísimas pruebas porque "mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios„ y concluye explicando la solución de continuidad establecida en el decreto entre el antiguo y el nuevo sistema, á fin de que nada ni nadie se sienta lastimado por la reforma.*

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.
Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.
Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias.
Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.
Derecho público eclesiástico é historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.° Las asignaturas del período de la licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.° El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.° Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.° La distribución de estudio se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo. Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.
Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España.
Ampliación de la psicología y nociones de ontología y cosmología.
Segundo grupo. Economía y estadística.
Principios de Derecho natural.
Historia general del Derecho.
Tercer grupo. Derecho romano.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Elementos de Hacienda pública.
Cuarto grupo. Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).
Derecho penal y procedimiento criminal.
Quinto grupo. Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).
Derecho internacional público.
Sexto grupo. Derecho civil español, común y foral (tercer curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.
Sétimo grupo. Derecho internacional privado.
Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.
El período del doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el artículo 1.°

Art. 6.° Todas las asignaturas del período de la licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo profesor.
Las del período del doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.° Será obligatoria para los alumnos del sétimo grupo la asistencia á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los catedráticos de la licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.° Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyan los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo (1).

Art. 9.° El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas (1).

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno (1).

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:
Derecho romano.
Derechos civil español, común y foral.
Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
Derecho penal y procedimiento criminal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:
Primer grupo. Derecho romano.
Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
Elementos de Hacienda pública.

(1) *Las innovaciones contenidas en los arts.* 8.°, 9.°, 10, 13 *y* 14 *de este decreto están derogadas por el de* 14 *de Agosto de* 1884.

Segundo grupo Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo. Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo. Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de paleografía, con arreglo á lo determinado en la R. O. de 1.° de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°

Los profesores formarán y publicarán por conducto de los decanos, en la segunda quincena de Mayo, las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes (1).

Art. 14. El grado de la licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas, y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.°, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas; en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación (1).

(1) *Véase la nota anterior.*

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de medicina legal (1).

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan (2).

Art. 17. Los rectores de las Universidades, consultando con los respectivos Claustros, propondrán los profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

R. O. 12 Setiembre 1883.

Disposiciones para que las nuevas clases creadas por el decreto del día 2 estén ordenadamente desempeñadas.

(Fom.) Determinó esta Real orden qué catedráticos habían de encargarse de las nuevas enseñanzas creadas por el decreto del día 2, dándoles facultad de elegir de entre ellas, las que habían de constituir la materia de sus explicaciones, autorizando á los rectores para encargar interinamente á profesores auxiliares de las clases que quedasen sin profesor propio, y mandándoles que reunieran los Claustros de la Facultad antes del día 20 y levantaran acta de los conciertos que para la distribución de asignaturas verificaran entre sí los profesores. *(Gac. 13 Setiembre.)*

R. O. 24 Setiembre 1883.

Disposiciones para la ejecución del decreto del día 2.

(Fom.) Los núms. 1.° á 5.° de esta Real orden dictaban las reglas á que habían de someterse los exámenes conforme al art. 9.° del decreto del día 2 que está derogado por el del 14 de Agosto de 1884; los núms. 6.° á 11 disponían lo conveniente para el nombramiento de los individuos ajenos al Profesorado oficial que habían de formar parte de los Tribunales de examen, de conformidad con el art. 10 del citado decreto del día 2; artículo derogado también por el de 14 de Agosto de 1884, y además por el 6.° del de 5 de Febrero de 1886, que prohibe la concurrencia á los Tribunales de personas ajenas á la enseñanza oficial, fuera de la excepción del art. 7.° El número 16 se refería á la prueba de la medicina legal por los alumnos de Derecho, asignatura que

(1) *Derogado este artículo por el 5.° del R. D. de 14 de Agosto de 1884.*

(2) *Derogado este artículo por el 12 del D. de 14 Agosto de 1884.*

no se les exige en virtud del art. 5.° del referido decreto de 1884, cuyo art. 12 deroga expresamente el núm. 17, que es el último de la R. O. de 24 de Setiembre de 1883 que venimos reseñando. Sólo pueden, pues, considerarse de alguna importancia los números 12 á 15 de la misma, que dicen así:

«12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohibe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluída su carrera aspirasen al título de licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los arts. 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matrículas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el art. 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos catedráticos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluídos en las listas que formen los profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que éstas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real orden.» (*Gac.* 25 *Setiembre.*)

R. O. 24 Setiembre 1883.

(Fom.) Deroga la de 4 de Marzo de 1882 que disponía que los catedráticos de Facultad fueran inspectores de Instrucción pública, sin perjuicio de que los inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución. (*Gac.* 25 *Setiembre.*)

R. D. 8 Octubre 1883.

Sobre provisión por oposición y concurso de las nuevas cátedras que resulten vacantes.

(Fom.) Este decreto determinando las cátedras que habrán de proveerse por oposición y por concurso, conforme al art. 226 de la ley de Instrucción pública, quedó sin efecto por el de 22 de Febrero de 1884.

R. O. 9 Octubre 1883.

Se da validez académica á la asistencia de los alumnos de Derecho á las sesiones teóricas y prácticas de la Academia de Jurisprudencia.

(Fom.) «Vista la instancia que por conducto de su presidente ha elevado á este Ministerio la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación para que se dé validez académica á la asistencia de los alumnos á sus sesiones.

Vista la Real orden expedida en 10 de Marzo de 1859...

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere en vigor la citada Real orden, entendiéndose que la asistencia á las Academias de Derecho que se establecen en el artículo 7.° del R. D. de 2 de Setiembre último pueda tener lugar en las Universidades ó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, á cuyo efecto, y para acreditar dicho requisito, bastará que los alumnos presenten certificado de la expresada Corporación, en el cual conste su asistencia á las sesiones de la sección de práctica y á las sesiones públicas teóricas y prácticas durante un año académico dos veces á la semana, y haber actuado como disertante ú objetante en dicha sección y sesiones. De Real orden, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 16 *Octubre.*)

Circ. 27 Octubre 1883.

(Fom.) Exponiendo el Sr. Ministro su pensamiento en orden á los distintos servicios que corren á cargo de su departamento.—V. Ministerio de Fomento.

R. D. 16 Noviembre 1883.

Enseñanzas prácticas de asignaturas de la Sección de Ciencias en los Institutos.—Física y química.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Para las asignaturas de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría, de física y de química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo dársele la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de historia natural, en el reconocimiento de las especies que puedan tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de agricultura en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á la índole de la asignatura.

Art. 3.° Estas enseñanzas prácticas serán dirigidas por los catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes; teniendo á sus órdenes á los catedráticos supernumerarios, profesores auxiliares del Instituto respectivo.

Art. 4.° El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del director, los catedráticos supernumerarios y profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.° Los directores, á propuesta de los catedráticos numerarios correspondientes, determinarán la forma y condiciones en que deben or-

ganizarse las excursiones relativas á la asignatura de historia natural y las visitas referentes á la de agricultura.

Art. 6.° La actual asignatura de física y química se dividirá en dos: una de física y otra de química, aquélla de lección diaria y ésta de lección alterna.

ARTÍCULO ADICIONAL. Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.» (*Gac. 17 Noviembre.*)

R. O. 22 Noviembre 1883.

Sobre publicación de programas que comprendan la doctrina objeto de los exámenes.

(FOM.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Todo catedrático oficial de cualquier establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del profesor.

2.° El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.° La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los jefes de los respectivos establecimientos, dentro de los quince primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Sardoal.» (*Gac. 23 Noviembre.*)

R. D. 22 Noviembre 1883.

Forma en que ha de darse validez académica á los estudios privados, Jurados de examen, ejercicios, grados, etc.

(FOM.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (1), y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.° Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

(Los arts. 3.° á 10 son referentes á la organización de los Jurados que habían de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados; los vocales habían de nombrarse por el Ministro de Fomento ó por los respectivos rectores de las Universidades, á propuesta de los directores de los Institutos, de los rectores, del Consejo de Inst. pública, ó de la Dirección general. Hoy los exámenes se verifican ante Tribunales de la enseñanza oficial, hallándose derogadas las disposiciones orgánicas de los Jurados por el art. 6.° del R. D. de 5 de Febrero de 1886.)

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes, serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en

(1) *Precede á este decreto un extenso y razonado preámbulo en el que el Ministro empieza por encarecer la necesidad de promulgar una ley que contenga un plan completo de Instrucción pública, para que pueda ser completamente subrrogado y sustituido el caos legislativo en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuenta. Dice que la enseñanza ha de ser función social y no inherente á la soberanía del Estado, que por lo tanto no ha de cercenar ni absorber el derecho del ciudadano para instruirse como le parezca. Distingue las funciones que ejerce el Estado como institución docente y como dispensador de grados y títulos, bajo cuyo último concepto su misión está reducida á probar la aptitud científica de los que aspiran á un certificado de idoneidad para dar validez á sus estudios privados ú oficiales, y afirma que esas pruebas deben diferenciarse de las exigidas al alumno del Estado, en la intensidad, en la formación de programas, en la constitución de Tribunales y en el lugar de los ejercicios.*

El art. 6.° del R. D. de 5 de Febrero de **1886** (Apéndice, pág. 113) *manda que los exámenes para la validez de los estudios hechos con caracter privado ó en el hogar doméstico, se verifiquen ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, derogando las disposiciones contrarias.*

la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto tambien de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de las Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción al número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno no fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar á una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de bachiller y de licenciado ó doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de bachiller y 70 pesetas por los de grado de licenciado ó doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios primados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de bachiller, licenciado ó doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquéllos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo su numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de maestros y maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios pú-

blicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.» *(Gac. 23 Noviembre.)*

R. D. 30 Noviembre 1883.

Sobre provisión de cátedras vacantes ya por traslación ó por concurso, fuera del turno establecido para la oposición: Requisitos para las permutas.

(Fom.) «Considerando las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.° La traslación sólo tendrá efecto para los catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.° Al concurso tendrán derecho los catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.° Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.° Unicamente, desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso:

Art. 6.° El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.° Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.° Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reunan estos requisitos.

3.° Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.° Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.° Para el concurso el orden será este:

1.° Catedráticos numerarios de Universidad, autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.° Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.° Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.° Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.° El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el art. 3.° del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.° del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del R. D. de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De principios de Derecho natural: filosofía del Derecho y prolegómenos del Derecho.

De economía y estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De historia general del Derecho español: ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal:

Derecho mercantil y penal, y teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, disciplina eclesiástica, historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, historia general del Derecho español, y economía y estadística.

De Hacienda pública: economía y estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: teoría práctica de los procedimientos judiciales, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De filosofía del Derecho: principios del Derecho natural y prolegómenos del Derecho.

De historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

R. O. 4 Diciembre 1883.

Mandando anunciar el concurso á que se refiere el art. 11 del R. D. de 22 de Noviembre sobre programas especiales para los exámenes de alumnos de enseñanza privada.

(Fom.) Con el fin de dar cumplimiento al artículo 11 del R. D. de 22 de Noviembre de 1883, relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, anuncia el concurso á que el citado art. 11 se refiere, entre todos los catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza. *(Gac. 5 Diciembre.)*

R. O. 6 Diciembre 1883.

Sobre estudios de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados ó en el hogar doméstico, y sobre Tribunales de exámenes.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado decreto (22 de Noviembre último), como se expresa en el mismo, y la Real orden de 4 del actual no derogan ni modifican lo establecido en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, declarados leyes del Reino por la de 29 de Diciembre de 1876, respecto á los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados incorporados á los Institutos, ó en el hogar doméstico, ni lo preceptuado en el de 28 de Febrero de 1879 relativamente á la formación de los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos procedentes de dichos establecimientos. De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Sardoal.» *(Gac. 7 Diciembre.)*

Tres Rs. Ds. 16 Enero 1884.

Reformando los estudios de las Facultades de Medicina, de Derecho con inclusión del Notariado y de Farmacia.

(Fom.) Estos decretos que llevaban á las tres Facultades esenciales reformas en sus programas de estudios, se declararon en suspenso por el de 25 de Enero, que luego se inserta. *(Gac. 17 Enero.)*

R. O. 16 Enero 1884.

Dictando reglas para la organización de las Academias teórico prácticas de la Facultad de Derecho.

(Fom.) «Para la organización de las Academias teórico prácticas establecidas en los estudios de la Facultad de Derecho por el art. 7.° del Real decreto de 2 de Setiembre con las modificaciones que preceptúa el 5.° del de 16 de Enero de 1884 (1) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La apertura tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre de cada curso, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un catedrático numerario de la Facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquiera tesis jurídica á su elección. El decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.ª Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos relativos á la práctica y oratoria forenses, redacción de instrumentos públicos y bibliografía jurídica.

3.ª Para obtener el grado de licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el secretario de la misma, con el V.° B.° del decano, la asistencia á las Academias teórico prácticas que previene la regla precedente.

El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia se determinará por los reglamentos orgánicos que conforme á estas bases establezcan los respectivos Claustros.

---

(1) *El art. 5.° del R. D. de 16 de Enero que por el de 25 del mismo mes quedó en suspenso dice así:*

«Art. 5.° Los alumnos de la Facultad de Derecho y del Notariado desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal, hasta la terminación de sus respectivas carreras, estarán obligados á la asistencia á las Academias teórico prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del Reino. De esta obligación de asistir á las Academias quedan exentos los alumnos del período del doctorado.»

Ver el art. 4.° del decreto de 14 Agosto 1884.

4.ª Las sesiones serán dirigidas, en la forma que determinen los reglamentos orgánicos, por los profesores numerarios de la Facultad, con la cooperación de los supernumerarios y auxiliares.

5.ª Las Academias podrán dividirse en secciones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.ª A las sesiones de estas Academias no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá no obstante la conveniente separación en el local, que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.ª Los alumnos obligados á la asistencia á las Academias teórico prácticas abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad 5 pesetas con destino á los gastos de material de las mismas.

8.ª Los Claustros de las Facultades de Derecho, con arreglo á estas bases, organizarán del modo más conveniente la práctica de estas Academias, á cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formularán las instrucciones necesarias, dándolas la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso se designará el profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.—De Real orden, etc. Madrid 16 de Enero de 1884.—Sardoal.» *(Gac. 19 Enero.)*

R. O. 17 Enero 1884.

Exámenes de estudios privados.

(Fom.) Partiendo esta Real orden de la base de que los exámenes de los alumnos no sometidos á la enseñanza oficial habían de verificarse por escrito, dispuso que se aplicaran interinamente las reglas establecidas en los núms. 2.° á 5.° de la R. O. de 24 de Setiembre de 1883 relativos á exámenes escritos de algunas enseñanzas de Derecho. Hoy todos los exámenes se verifican ante los Tribunales de la enseñanza oficial, hallándose derogadas las disposiciones que ordenan lo contrario, por el art. 6.° del D. de 5 de Febrero 1886.

R. D. 25 Enero 1884.

Suspendiendo la ejecución de los decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de Derecho, Medicina y Farmacia.

(Fom.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la ejecución de los decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» (*Gac. 26 Enero.*)

R. O. 4 Febrero 1884.

Concesión de examen á los alumnos declarados soldados.

(Fom.) Dispuso la admisión á examen anticipado de las asignaturas de segunda enseñanza ó de Facultad, á todo alumno á quien tocó la suerte de soldado en el reemplazo de aquel año. *(Gaceta 10 Febrero.)*

R. D. 22 Febrero 1884.

Dejando sin efecto el de 8 de Octubre de 1883, sobre provisión de cátedras.

(Fom.) «Artículo único. Se deja sin efecto el Real decreto de 8 de Octubre último, y en su virtud quedan en suspenso las oposiciones anunciadas para proveer las cátedras á que el mismo se refiere y los concursos convocados con igual objeto.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 23 Febrero.)*

R. D. 8 Mayo 1884.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Determina las enseñanzas que han de darse en el Instituto, y está inserto en el tomo I, p. 198, y en la p. 200 el Reg. de 6 de Setiembre para el régimen del establecimiento.

R. D. 15 Mayo 1884.

Sobre provisión de las cátedras de solfeo en la Escuela Nacional de música y declamación.

(Fom.) «Artículo 1.° Las cátedras de número de la enseñanza de solfeo, vacantes ó que vaquen en lo sucesivo, en la Escuela Nacional de música y declamación, se proveerán alternativamente, una por concurso entre los profesores auxiliares de la mencionada Escuela, y otra por oposición.

Art. 2.° Tendrán derecho á optar por concurso á las referidas cátedras los profesores auxiliares de dicha Escuela que, habiendo sido nombrados reglamentariamente para este último cargo, lo hayan desempeñado durante cinco años por lo menos.

Art. 3.° Las solicitudes para el concurso se enviarán á la Dirección general de Instrucción pública por conducto del director de la Escuela, informadas por éste, de acuerdo con el Claustro de profesores, y se pasarán después al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la correspondiente propuesta.

Art. 4.° Las plazas de profesores auxiliares de la Escuela Nacional de música y declamación que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán siempre por oposición.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 17 Mayo.)*

R. D. 15 Mayo 1884.

Organización de los Tribunales de oposición á cátedras.

(Fom.) Reconociendo el Ministro Sr. Pidal la absoluta necesidad universalmente sentida de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, y de poner término á los abusos de todo género en la formación de Tribunales de oposiciones á cátedras, dió por este decreto nueva forma á la organización de dichos Tribunales y al nombramiento de jueces de los mismos, dejándolo á la libre designación de Corporaciones ilustres, las Reales Academias y al riguroso turno de los profesores.

Declaraba obligatorio el cargo de juez para los catedráticos y regularizaba el derecho concedido á los opositores de recusar á los individuos del Tribunal, extremos objeto de los arts 1.° á 10. y sobre los cuales rige el D. de 16 de Setiembre de 1886. Los arts. 11 á 13 dicen así:

«Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra, y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los jueces percibirán, en concepto de indemnización, 10 pesetas por cada día en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razón de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.»

R. D. 14 Agosto 1884.

Plan de estudios de la carrera de Derecho: Carrera del Notariado.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los abogados y notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero (1) del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de bachiller en artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de metafísica, literatura general y española é historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de estudios superiores de Derecho romano en el período del doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á solo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la economía política y estadística y los elementos de Hacienda pública que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de

(1) *Se quiere aludir sin duda al de 16 de Enero.*

la medicina legal para el jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del período de la licenciatura, y además alguna otra que cual la literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvase el plan formulado en el R. D. de 2 de Setiembre de 1883 con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el R. D. de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el R. D. de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—Señor: A los Reales piés de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Período de la licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos.

Período del doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.
Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.° Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.° Las asignaturas del período de la licenciatura serán de lección diaria, y las del doctorado de lección alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de economía política y estadística y elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo profesor.

Art. 4.° Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades conforme á lo prevenido en la R. O. de 17 de Enero último (1), y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la R. O. de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.° Se deroga el art. 15 del R. D. de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de licenciado en

(1) *Se quiere aludir sin duda á la del 16 de Enero.*

Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de medicina legal.

Art. 6.° De las asignaturas del doctorado sólo serán obligatorias la filosofía del Derecho, los estudios superiores de Derecho romano, la literatura jurídica y otra más á elección del alumno.

Art. 7.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la metafísica, la literatura general y española y la historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de elementos de Derecho natural y el de las instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la economía política y estadística al de los elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.° La distribución normal en cursos de las enseñanzas del período de la licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo. Metafísica.—Literatura general española.—Historia crítica de España.

Segundo grupo. Elementos de Derecho natural.—Instituciones de Derecho romano.—Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo. Historia general del Derecho español.—Instituciones de Derecho canónico.—Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo. Derecho civil español, común y foral (primer curso).—Derecho político y administrativo (segundo curso).—Elementos de Hacienda pública (alterna).—Derecho penal.

Quinto grupo. Derecho civil español, común y foral (segundo curso).—Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.—Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).—Academias de Derecho.—Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo. Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).—Academias de Derecho.—Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.° La Facultad de Derecho comprende también la **carrera de Notariado**, cuyos alumnos después de obtenido el título de bachiller en artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atendrán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el art. 7.°

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo. Derecho romano.—Instituciones de Derecho canónico.—Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo. Derecho civil español, común y foral (primer curso).—Derecho político y administrativo (primer curso).—Derecho penal.

Tercer grupo.—Derecho civil español, común y foral (segundo curso).—Derecho político y administrativo (segundo curso).—Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.—Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.—Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.° de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los arts. 8.°, 9.°, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de elementos de Derecho canónico, pero no la de disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de ampliación.

5.ª Las asignaturas de elementos de Derecho natural, historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aún no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de licenciado ó doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del doctorado, número igual al que exigían para el doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de metafísica el actual de ampliación de la psicología y nociones de ontología y cosmología; de la literatura general y española el que lo es actualmente de literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica de España, y de historia crítica de España el de reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual catedrático de literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.ª Los catedráticos de economía política y estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso pasará á la cátedra de instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico é historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los catedráticos de teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.ª Los catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidades respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposición la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposición, según corresponda, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro grado que el de doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de licenciado ó doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por doctores en la Facultad nombrados por los rectores con arreglo á la R. O. de 15 de Marzo de 1876 (1).

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provisión de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 19 Agosto.)*

(1) *No conocemos la Real orden que se cita sobre nombramiento por los rectores de catedráticos auxiliares, ni está en la C. L.*

R. D. 14 Agosto 1884.

Creando en la Escuela Nacional de música y declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Escuela Nacional de música y declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

Art. 2.° Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se consignarán en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.° Por esta vez y tratándose de una enseñanza de nueva creación y de índole especial, la provisión de la cátedra á que se refiere la disposición 1.ª, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 19 Agosto.)*

R. D. 14 Agosto 1884.

Creando una Junta directiva de la Escuela de artes y oficios (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Se crea una Junta directiva de la Escuela de artes y oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuíto.

Art. 2.° La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organización definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno cuanto conduzca á la más pronta y perfecta organización de este instituto y á la más acertada difusión de sus enseñanzas.

Art. 3.° Serán atribuciones de la Junta:

1.° Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslación de los profesores numerarios ó la separación de los interinos.

2.° Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar determinadas enseñanzas.

3.° Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artística que se destinen á la Escuela, formando los oportunos catálogos y cuidando de su conservación y distribución.

4.° Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.° Proponer la adquisición del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.° La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 19 Agosto.)*

(1) *En el preámbulo del decreto, después de encarecer el Sr. Ministro los lisonjeros resultados conseguidos con el establecimiento de la Escuela de artes y oficios, por el decreto de 5 de Mayo de 1871, asegura que si no se ha logrado todo el fruto apetecido, debe atribuirse á las malas condiciones de su principal edificio, á lo cual se subviene ahora levantando uno de nueva planta. Después añade: «Muy adelantada ya la construcción del nuevo local; acopiadas importantes colecciones de objetos para la enseñanza; debiendo irse preparando poco á poco las medidas y trabajos que ha de reclamar la instalación y reorganización definitiva de la Escuela, sin descuidar en nada las complejas atenciones y servicios de su organización actual, y siendo absolutamente imposible exigir á una sola mano tan ímproba tarea, es forzoso por el presente confiar la Dirección de la Escuela á una Junta compuesta de personas de indudable competencia en la materia, las cuales, inspirándose en el pensamiento que ha de presidir á la proyectada reforma y distribuyéndose entre sí los servicios, propongan al Gobierno de S. M. cuanto juzguen conducente al bien de la institución y al fomento y mejora de los oficios, artes é industrias de nuestra patria.»*

R. D. 25 Setiembre 1884.

Determinando las asignaturas que han de constituir la Escuela superior de Diplomática y el orden en que han de estudiarse. Provisión de las cátedras que se crean.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por

mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Escuela superior de Diplomática las asignaturas que á continuación se enumeran: paleografía general y crítica, diplomática y ordenación de Archivos, gramática histórica comparada de las lenguas romances. Historias de las instituciones de España en la Edad Media. Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna. Historia literaria en sus relaciones con la bibliografía. Bibliología y ordenación de Bibliotecas. Arqueología y ordenación de Museos. Numismática y epigrafía. Historia de las Bellas Artes. Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España. Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las diez primeras asignaturas serán de lección diaria, y cada una de ellas estará desempeñada por un catedrático numerario.

Los ejercicios prácticos serán de lección alterna, y estarán á cargo del profesor auxiliar de la Sección á que correspondan.

Art. 2.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y según el orden que elijan, sin otras limitaciones que las que á continuación se establecen.

El estudio de la paleografía, la gramática histórica comparada y la geografía precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas; el de las instituciones de la Edad Media al de las instituciones de la Edad Moderna; el de la historia literaria al de la bibliología, y el de la arqueología al de la historia de las Bellas Artes y al de la numismática.

Art. 3.° El actual catedrático de paleografía general y crítica desempeñará la asignatura de paleografía general y crítica, diplomática y ordenación de Archivos; el de historia de la organización administrativa y judicial de España en la Edad Moderna, la de historia de las instituciones de España en la Edad Moderna; y el de bibliografía, la de bibliología y ordenación de Bibliotecas.

Art. 4.° Las cátedras de arqueología, historia de las instituciones de España en la Edad Media é historia literaria se proveerán por traslación entre los actuales catedráticos si alguno de ellos las solicitare, y las vacantes que resulten se proveerán por oposición, siendo necesario para optar á ellas poseer el certificado de aptitud expedido por la Escuela de diplomática, ó haber sido aprobado en los respectivos ejercicios, pertenezca ó no el aspirante al Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Si el agraciado no perteneciere al Cuerpo, ó perteneciendo á él su dotación fuere menor de 4.000 pesetas anuales, ingresará en el mismo con la categoría y sueldo de oficial de primer grado, colocándose en el último número de los de esta clase. Los actuales catedráticos de la Escuela por oposición que disfrutasen sueldo menor de aquella cantidad serán tambien colocados en dicho grado, pero con la mayor antigüedad que les corresponde respecto á los nuevamente nombrados.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en el presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los alumnos que ya tuviesen comenzada su carrera no están obligados á cursar las asignaturas creadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» (*Gac.* 27 *Setiembre y rectificación de la del* 28.)

R. O. 26 Setiembre 1884.

(FOM.) Amplió hasta el día 31 de Octubre próximo el plazo de los exámenes y el de las matrículas ordinarias, en atención á la alarma producida por la presencia del cólera en la Península. (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

R. D. 24 Octubre 1884.

Provisión de cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid.

(FOM.) «Artículo 1.° Serán requisitos indispensables para aspirar por traslación y concurso á cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid, dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, los prescritos en los arts. 2.° y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la provisión de cátedras.

Art. 2.° De cada tres cátedras vacantes en la Universidad Central, Escuelas superiores é Institutos de Madrid, una se proveerá por oposición, otra por concurso entre catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios y otra en los supernumerarios y auxiliares con opción al ascenso de los respectivos establecimientos de Madrid.

Art. 3.° En igual forma y condiciones se proveerán las cátedras que vacaren en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás distritos universitarios, sin alterarse el orden establecido respecto de las demás Facultades.

Art. 4.° Serán admitidos á los concursos para la provisión de cátedras de número los supernumerarios y auxiliares con opción al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real orden de 13 de Noviembre de 1883 (1) y las demás circunstancias que establece el art. 7.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» (*Gac.* 29 *Octubre.*)

R. D. 24 Octubre 1884.

Aprobando la instrucción de contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio.—(V. MINISTERIO DE FOMENTO.)

O. 1.° Diciembre 1884.

Faltas colectivas de asistencia á clase.

(DIR. GEN. DE INST. PÚBLICA.) «El rector de la Universidad de Madrid con fecha 28 de Junio último, propuso á este Centro directivo la adopción de las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos agraciados con pensión y los sobresalientes que dejasen de asistir á algunas de las clases en que estén matriculados en los

(1) *No conocemos esta R. O. ni está en la C. L.*

días de falta general perderán el todo ó parte de la pensión que no hubieren percibido, las matrículas de honor y la preferencia para ser examinados.

2.ª Cometida una falta general, el jefe del establecimiento ordenará lo conveniente para que no se abone cantidad alguna á los pensionados.

3.ª Los mismos jefes anunciarán por edicto haber caducado las matrículas de honor de los alumnos que hubiesen faltado á clase, señalando un plazo de 15 días, durante el cual éstos podrán pedir matrícula ordinaria, que les será concedida previo el pago de los derechos correspondientes.

4.ª Los que no hubiesen pedido matrícula ordinaria en el plazo marcado en la disposición anterior dejarán de ser considerados como alumnos; pero volverán á serlo abonando los dobles derechos de matrícula extraordinaria si lo solicitaren durante los días lectivos del curso, acreditando causa que les haya impedido matricularse en aquel plazo, y haber continuado asistiendo á clase sin interrupción.

5.ª Las faltas colectivas, con indicación del día y demás circunstancias atendibles, se anotarán en un libro que se llevará al efecto en la Secretaría del establecimiento respectivo.

Y 6.ª En toda solicitud de dispensa ó de gracia se hará constar por la Secretaría lo que del citado registro resulte respecto á los peticionarios á fin de que al resolver aquélla sea tenido en cuenta este antecedente.

Y conforme en un todo esta Dirección general con lo propuesto por el referido rector, ha acordado adoptar dichas disposiciones y resolver que las mismas tengan el debido cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de...» *(Gac. 2 Diciembre.)*

R. O. 29 Mayo 1885.

Disponiendo que las enseñanzas de clínica se den en cursos solares, y dictando disposiciones sobre matrícula y examen de los alumnos de tales estudios.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los cursos de clínicas médicas quirúrgicas de mujeres y de niños serán solares desde el año académico inmediato de 1885 á 1886, á tenor de lo mandado en el art. 46 del R. D. de 13 de Agosto de 1880.

2.° Los alumnos harán la matrícula ordinaria para los cursos clínicos dentro del mes de Junio, luego que hayan probado las asignaturas que deben precederles, conforme á las disposiciones legales.

La enseñanza dará principio el día 1.° de Julio, para concluir el 15 de Junio siguiente, y los exámenes ordinarios tendrán lugar en la última mitad del propio mes.

3.° A fin de que pueda cumplirse con exactitud la prescripción de que todos los alumnos empleen en las clínicas cursos solares, estará abierta la matrícula de estas asignaturas con carácter de extraordinarias durante todo el año, y asimismo los exámenes podrán solicitarse en cualquier época, siempre que los escolares acrediten con certificación de los respectivos catedráticos que han asistido á sus clases durante el año solar correspondiente, con la limitación de que los suspensos no podrán presentarse á nuevo examen hasta que hayan trascurrido dos meses desde el día de la suspensión.—De Real orden, etcétera.—Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.» *(Gac. 2 Junio.)*

R. D. 18 Agosto 1885.

Enseñanza libre: Grados académicos.

(Fom.) *Extracto.*—Este decreto se halla expresamente derogado por el de 5 de Febrero de 1886. En el preámbulo el Ministro Sr. Pidal y Mon, afirmaba su decidido propósito de no ofrecer á la sanción de S. M. reforma alguna que no representara positiva conquista en orden á la libertad, en cuya mira, según decía, se inspiraban las disposiciones del decreto que venía á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía, levantando una institución de libertad, conveniente por igual á todos los partidos. Definía el decreto como establecimientos de enseñanza todos los creados y sostenidos con fondos particulares, autorizando sin embargo al Estado, á la provincia y al municipio para subvencionarlos; autorizaba á los jefes de los establecimientos para adoptar las disposiciones conducentes á un buen régimen literario y administrativo, reservando al Gobierno el derecho de inspección en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas; facultaba á todo ciudadano español mayor de 20 años para ejercer el magisterio, y á los mayores de edad para dirigir establecimientos libres de enseñanza; fijaba las condiciones necesarias para la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre, y para la asimilación de los establecimientos de ésta con los de la oficial.

Los anteriores puntos eran objeto de los tres capítulos primeros del decreto, estando dedicado el IV á la colación de grados, determinando la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales, y el régimen académico y disciplina de los exámenes. Por último, el cap. V del decreto, que se ocupaba de la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores, señalaba las penas que se podrían imponer por la jurisdición académica en la enseñanza libre ó asimilada, y eran: amonestación, multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, inhabilitación perpetua, revocación de los derechos académicos de asimilación y clausura ó supresión del Centro de enseñanza. (*Gaceta 25 Agosto.*)

R. O. 8 Setiembre 1885.

Condiciones que deben exigirse á los aspirantes á empleados facultativos de Ciencias, Medicina y Farmacia y número y clase de ejercicios que deberán practicar para probar su aptitud científica.

(Fom.) «Dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo último, dictada para cumplimentar el artículo 242 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se provean por oposición varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, y con el fin de determinar las condiciones que deben exigirse á los aspirantes á dichas plazas, así como también el número y clase de ejercicios que deberán practicar para probar su aptitud científica, S. M. el Rey (Q. D. G.)

conformándose con lo propuesto por el rector de la Universidad Central, de acuerdo con los decanos de las tres mencionadas Facultades, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para hacer oposición á las plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se exigirá:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de doctor ó licenciado en la Facultad á que pertenezca la vacante, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 2.° Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas al rector de la Universidad á que corresponda la plaza que se trate de proveer en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Los Tribunales encargados de juzgar los ejercicios de los opositores se compondrán de cinco individuos nombrados por el rector, á propuesta del decano de la Facultad respectiva, debiendo entrar en su constitución, siempre que sea posible, el catedrático ó catedráticos numerarios de las asignaturas á que estuviera adscrita la plaza objeto de la oposición.

Art. 4.° Los opositores deberán practicar un primer ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un termino que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á la asignatura ó asignaturas á que se hallen afectas las plazas de cuya oposición se trata.

Art. 5.° Las preguntas á que se refiere el artículo anterior versarán:

A. Para los opositores á plazas de director de Museos anatómicos y de ayudante preperador de los mismos, la mitad sobre anatomía descriptiva general y patología, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

B. Para las de ayudantes de micrografía práctica, la mitad sobre histología y microbiología, y la otra mitad sobre la técnica de estas ciencias.

C. Para los de profesor clínico, cinco sobre clínica médica, y las otras cinco sobre clínica quirúrgica.

D. Para las de ayudante con destino al Museo instrumental, sobre operaciones quirúrgicas, descripción y usos de instrumentos quirúrgicos, aparatos del mismo género y apósitos y vendajes.

E. Para las de escultor anatómico y ayudante de escultor, sobre anatomía descriptiva.

Art. 6.° Los opositores á las plazas á que esta disposición se refiere deberán practicar, además del ejercicio determinado en el art. 4.°, otros consistentes:

A. Para las de ayudante de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales:

1.° En la determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiera la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

Este ejercicio se sustituirá, para los aspirantes á plazas de ayudantes afectos á las cátedras de física y química, por la preparación de una lección de la asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes.

Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal de lo preparado no podrán invertir los opositores más de una hora.

2.° En hacer una preparación anatómica, histológica ó micrográfica relativa á la asignatura ó asignaturas sobre que verse la vacante y que determinará la suerte.

Los opositores á las Ayudantías de las cátedras de física practicarán en sustitución un ejercicio de descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura, y los aspirantes á las de química harán una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras, preparación que designará la suerte.

B. Para las de director de Museos anatómicos y ayudante preparador de los mismos:

1.° En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número 10 veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejercitante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

2.° En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

3.° En una preparación de histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior. Este ejercicio sólo se exigirá á los opositores á plazas de director de Museos anatómicos.

C. Para la de ayudantes de micrografía práctica:

1.° En el mismo que consiste el señalado con el núm. 3.° para las plazas de director de Museos anatómicos.

2.° En ejecutar una preparación de microbiología en igual tiempo, medios y formas expresadas para el ejercio antecedente.

D. Para la de ayudante con destino al Museo instrumental:

1.° En la determinación del nombre, historia y usos de nueve objetos sorteados y presentados al opositor por el Tribunal, y serán tres instrumentos, tres aparatos y tres apósitos ó vendajes, manifestando sus ventajas é inconvenientes y comparándolos con los de sus análogos si los hubiera. El opositor demostrará además prácticamente el manejo y aplicación de dichos efectos.

E. Para las de profesor clínico:

1.° En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

2.° En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto, se sorteará en público entre un número de 10 operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

F. Para las de ayudante de la asignatura de anatomía:

1.° En preparar, con el debido aislamiento, una lección de la asignatura elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte entre 10 por cada ejercitante. Las lecciones estarán previamente señaladas por el Tribunal, que cuidará haya entre ellas la mayor analogía posible.

Se concederá á los opositores los medios y tiempo que necesiten para demostrar y explicar en sesión pública su preparación. La explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

2.° En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

G. Para las de ayudante de la asignatura de fisiología:

1.° En ejecutar una vivisección de tres, sacadas á la suerte de entre 10, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

2.° En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

H. Para las de ayudante de la asignatura de terapéutica y materia médica y la de medicina legal y toxicología:

1.° En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida en la misma forma que para el primer ejercicio de los ayudantes de la asignatura de fisiología.

2.° En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

3.° En reconocer tres objetos de materia médica, sorteados con las mismas formalidades que la demostración á que se refiere el núm. 1.° Este ejercicio no se exigirá sino á los opositores á las plazas de ayudante de la asignatura de terapéutica y materia médica.

I. Para las plazas de escultor anatómico:

1.° En dibujar al natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.° En ejecutar en cera, cartón piedra ú otra sustancia á propósito una pieza anatómica á vista del modelo natural ó del artificial. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, á cuyo efecto el de menor edad elegirá una de las tres, sacadas á la suerte de entre 10, señaladas previamente por el Tribunal.

Para las de ayudante de escultor:

1.° En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica para las explicaciones de cátedra. Esta lección será determinada por la suerte en la forma establecida para el segundo ejercicio de los opositores á las plazas de escultor. El ejercitante explicará en sesión pública así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.° En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, designada también á la suerte en la forma antes dicha. El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Las obras que los opositores han de hacer en estos ejercicios serán más fáciles y habrán de exigir menos tiempo que las que hayan de ejecutar los aspirantes á las plazas de escultor.

K. Para las de ayudantes de cátedras de la Facultad de Farmacia:

1.° En preparar una lección del programa de la asignatura respectiva, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerte. Para la preparación se concederá al opositor el tiempo que se juzgue necesario por el Tribunal, ejerciéndose sobre él la debida vigilancia, y facilitándole los medios de laboratorio y libros que pida y sea posible proporcionarle. Pasado este tiempo, expondrá ante el Tribunal lo que crea oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto, y además manipulará en lo que sea posible.

2.° En el manejo y aplicación práctica de dos aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

Art. 7.° Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Art. 8.° Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los rectores de las Universidades, los cuales deberán sujetarse á las anteriores reglas para la provisión de las plazas del personal facultativo á que las mismas se refieren, y que se hallen vacantes ó vaquen en lo sucesivo.—Dios, etcétera.—Madrid 8 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac.* 26 *Setiembre.*)

R. O. 20 Setiembre 1885.

Esta orden aprueba el reglamento para la ejecución del R. D. de 18 de Agosto del mismo año. El D. y el Reg. están expresamente derogados por el art. 1.° del D. de 5 de Febrero de **1886**, inserto en el *Apéndice*, p. 113 (1).

(1) *El R. D. de 5 de Febrero de* **1886** *derogó expresa-*

R. O. 30 Setiembre 1885.

Aprobó el reglamento y cuestionario oficial para los exámenes del grado de bachiller; pero fué igualmente derogada por el art. 1.° del Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

R. O. 17 Diciembre 1885.

Ordenando la construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias y mandando continuar las obras del que ha de servir de Escuela central de artes y oficios y de comercio (1).

(FOM.) Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias en los terrenos del Jardín Botánico de esta capital contiguos á los paseos del Prado y de Atocha, dándose principio desde luego á las obras por Administración.

Art. 2.° Se continuarán con toda la actividad posible para obtener su terminación en breve plazo, las obras del edificio que ha de servir de Escuela central de artes y oficios y de comercio, con arreglo al proyecto que está en ejecución y aprobó asimismo aquel Ministerio, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 20 de Julio último que dispuso la modificación del expresado proyecto para destinar el edificio á Facultad de Ciencias.—Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1885.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 18 Diciembre.)*

Véanse además de las disposiciones insertas todas las citadas bajo INSTRUCCIÓN PÚBLICA en el *Repertorio alfabético* del *Anuario* de **1886**.

I.

Hé aquí cómo terminábamos en la segunda edición de esta obra (año 1869) el artículo INSTRUCCIÓN PÚBLICA:

«Desde Enero de 1868 es mucho lo que se ha legislado en el importantísimo ramo de la Instrucción pública antes de la revolución y después de ella. Una simple ojeada sobre las disposiciones insertas, basta para convencerse de la predilección con que el Gobierno ha mirado la enseñanza pública en estos últimos tiempos. Este movimiento legislativo del último período ha sido, sin embargo, poco armónico entre sí, habiéndose verificado una transición brusca, aunque lógica, del sistema preventivo y fiscal al de libertad.

El Gobierno antes de la revolución obedecía á la idea de poner todo género de restricciones á la enseñanza, monopolizándola, esclavizándola y entregándola completamente al clero. El espíritu de su sistema era el recelo y la desconfianza de que se pervirtiese la doctrina moral y de que tomasen cuerpo los errores del entendimiento humano.

En sentido inverso, inmediatamente después de la revolución, en los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868, el Ministro de Fomento del Gobierno provisional, dotado de una gran fuerza de carácter, y obedeciendo al espíritu de libertad, proclamó de lleno el principio de la enseñanza libre, y le planteó con mucha prudencia, pero sin miedo, sin recelo de que pueda penetrar el error en las inteligencias, y con la confianza de que la instrucción se difunda y la verdad se propague y recobre su imperio sobre la opinión, progresando así en armonía la cultura intelectual del pueblo y las costumbres públicas.

Ojalá, decíamos, que el ilustrado Ministro no se equivoque en sus lisonjeros cálculos, y que sin decaer la importancia de la enseñanza pública, sin que las Universidades pierdan la que supieron conquistar en otros tiempos, más aún que en los presentes, en que iba á menos su vigor y su grandeza, por culpa sin duda de las leyes ó de las circunstancias, podamos llegar á aquel día de que nos habla el preámbulo del importante proyecto de ley leído á las Cortes el día 23 de Abril de 1869, en que saliendo de la postración á que hemos venido, y sintiendo más vivamente, como dice, las necesidades del espíritu, ó las necesidades de la ciencia, la enseñanza particular, sola y abandonada á sus propios recursos, baste con ventajas sobre la pública para servir de guía en las investigaciones científicas. Hasta que llegue aquel momento, que no llegará fácilmente aunque tomen gran parte en la empresa los Ayuntamientos, las Diputaciones, los Ateneos y los hombres amantes de la ciencia y del porvenir de nuestra patria, la enseñanza pública, organizada, dirigida, vigilada y costeada por el Estado, no puede menos de subsistir, y se deja en efecto subsistente en el proyecto, de una manera que merece nuestros sinceros elogios.

No es que queramos entrar en el examen de este importante proyecto, que nos parece perfectamente meditado, y que con las ventajas todas de la libre enseñanza, que es ya un dogma constitucional, facilita y presenta á las Universidades los medios de recobrar los fueros que habían perdido. Tanto es así, que resolviendo en el proyecto todas las cuestiones que deben ser objeto de una ley de instrucción pública, el Ministro, en el preámbulo, reconoce contra el sistema hasta aquí seguido, «la incompetencia del Estado para resolver los problemas que se refieren á la ciencia y á las relaciones de los elementos que la constituyen, y deja su resolución á los que la enseñan, declinando la responsabilidad de sus errores; porque el Estado, continúa, no existe para enseñar, sino para hacer respetar el derecho, y á lo más para suministrar condiciones de desarrollo y perfeccionamiento á las instituciones sociales, que en dife-

mente el de 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza. No conocemos decreto alguno de esa fecha.

(1) *Las disposiciones del decreto, según el preámbulo del mismo, obedecen á la necesidad apremiante é imperiosa de que los obreros avecindados en Madrid no carezcan de trabajo en estos momentos.*

rentes esferas y con variados medios contribuyen á satisfacer las diferentes necesidades de la vida humana», lo cual está luego en armonía con las disposiciones del tít. V dedicado al gobierno y administración de la enseñanza pública, en que determinándose las relaciones de las Universidades con el Estado, se reconoce en cierto modo su independencia y vida propia.»

II.

Lo que decíamos en la segunda edición en 1869, bien podemos repetirlo hoy con oportunidad, como hace diez y nueve años. Ahora, como entonces, nos hemos visto precisados á encabezar este artículo con la misma ley de 1857 y con sus reglamentos complementarios de 22 de Mayo y 20 de Junio de 1859, seguidos de ese inmenso número de decretos y órdenes que con tan distinto criterio se han ido sucediendo hasta hoy, siempre sobre la base de la ley de 1857. como si en ella se hubiese alcanzado la fórmula definitiva de la instrucción pública en la edad presente.

No es así, sin embargo; la ley citada, obra del señor Moyano, fué en verdad un paso de progreso para el regular desenvolvimiento de la enseñanza en aquel tiempo; tanto, que llegó á ser inaceptable y sospechosa para ciertas tendencias reaccionarias que se impusieron al Poder Supremo en los años 1866 á 1868, dando al clero una intervención prepotente y queriendo hacernos retroceder á los tiempos de la más peligrosa intolerancia. Quizá esta poco prudente tendencia, contribuyera á avivar las corrientes insurreccionales; y por eso la revolución comenzó desenvolviéndose sobre la Instrucción pública en las esferas del gobierno, por medio de los citados decretos de 21 y 25 de Octubre, derogatorios en primer término de los publicados en 1866 y 1867, sobre el Profesorado de la primera y segunda enseñanza, las Facultades y las Escuelas especiales, restableciendo la legislación anterior á los mismos y estatuyendo la libertad de enseñanza sin perjuicio de la oficial, como ya antes hemos indicado.

Aunque revestidos de carácter legislativo los indicados decretos de 1868, no eran por sí solos bastantes para constituir un cuerpo completo de doctrina, y por eso, sin levantar mano se formó el proyecto de ley general de 23 de Abril de 1869, que no llegó á discutirse siquiera, teniendo que continuar por entonces las enseñanzas, y así siguen todavía, en la situación deficiente en que quedaron por la falta de armonía de las reformas con la ley de 1857.

III.

Los decretos de 2 y 3 de Junio de 1873, concerniente aquél á la enseñanza superior facultativa y á la segunda enseñanza éste, determinan el carácter de un nuevo período histórico crítico en el ramo de que nos ocupamos. «No cumpliría el Gobierno de la República, se dijo en el preámbulo del primer decreto citado, con sus imperiosos y sagrados deberes, si no prestase especial atención al desenvolvimiento y mejora de la instrucción pública, base y fundamento del verdadero progreso... aspira á que la dominación republicana deje en nuestra historia científica glorioso é imperecedero recuerdo y testimonio vivo de que la República es la ilustración y la cultura, que la República es el reinado del derecho, sustituyendo al privilegio y á la fuerza. Al fijar su atención en los estudios filosóficos, se añade, abriga el intento de que sea una verdad la *emancipación de la conciencia y del pensamiento.*» Respecto á la segunda enseñanza, se dijo que no debía ser una mera preparación para los estudios superiores, con su antiguo predominante carácter clásico; sino, por el contrario, una instrucción integral que comprenda el conjunto de conocimientos necesarios á todo hombre culto, y la serie de estudios exigidos para ingresar en cualquiera de las Facultades ó profesiones científicas Y con este doble sentido llevaba á ella los conocimientos estéticos, descartando rutinarias enseñanzas; introducía aquellas nociones del Derecho reclamadas por la vida política moderna; ensanchaba los estudios físicos y naturales, y la completaba llevando á su esfera los estudios que constituían el llamado año preparatorio de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Engrandecida así la segunda enseñanza, decía el Ministro, traduciendo las ideas de escuela en un grande concepto práctico, que con tales medidas acaso se pusiera remedio á la fatal preocupación que obligó á padres y alumnos á apresurar las carreras extremadamente, con no pequeño daño de la ilustración del país y escaso provecho de la juventud estudiosa; pues que ni la ventura de las familias consiste en abrigar en su seno jóvenes provistos de un título penosamente alcanzado en plazo brevísimo y de problemática aplicación, ni á la cultura general conviene que abunden las inteligencias precozmente y contra toda ley natural adornadas de conocimientos tan confusos como numerosos.

La reforma indicada, ni siquiera llegó á plantearse, pues otro Ministro, el Sr. Gil y Berges, á los tres meses, la dejó en suspenso por decreto de 10 de Setiembre, mandando que continuara vigente la legislación anterior.

IV.

La índole de las reformas radicales, las azarosas circunstancias que en el país sobrevinieron,

el abuso que se hizo de la libertad de enseñanza, bastardearon el planteamiento de ésta, y produjeron cierta reacción en los ánimos, de que noblemente se hicieron autorizado eco los Ministros Sres. Mosquera, Alonso Colmenares y Navarro y Rodrigo en 1874.

Notables son á este propósito los preámbulos de los decretos que en este año se publicaron, y principalmente los que preceden á los de 29 de Marzo, aprobando un reglamento de oposiciones á cátedras, de 12 de Junio restableciendo el Consejo de Instrucción pública, y de 29 de Setiembre, regularizando los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades. Los tres procuraron afianzar y conservar pura la libertad de enseñanza, y el Sr. Navarro y Rodrigo decía llanamente que «no podía aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866, y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros, con no poco acierto, la reorganización de la enseñanza pública, y dió, por de pronto, fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolución creó una *escuela ó fracción bastarda é intransigente*, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese grande acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrar la enseñanza en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.»

V.

Otro nuevo período histórico de la instrucción pública vino á inaugurarse con la restauración monárquica. Debió haber entonces de parte del Sr. Ministro de Fomento dudas y vacilaciones; pero prevaleció la prudencia, mostrándose el Gobierno conciliador y declarando que respetaba el principio de la libertad de enseñanza. El R. D. de 26 de Febrero de 1875, la circular de la misma fecha, la R. O. de 12 de Abril, son manifestaciones nada veladas del espíritu que entonces presidía en las esferas del poder; pero no hubo, sin duda alguna, el valor necesario para la ardua empresa de combatir de frente el principio de la libre enseñanza. Y si esto sucedió en los primeros momentos de fervor político, sin tardar mucho, otro Ministro, el Sr. Conde de Toreno, creyó llegada la hora de formar una nueva ley de instrucción pública, y presentó á las Cortes en 29 de Diciembre un proyecto pidiendo autorización para formarla con arreglo á las 22 bases en el mismo especificadas, comprensivas de los tres períodos cardinales de la enseñanza: primera, segunda y superior. En este proyecto se reconocía la libertad de enseñanza, proclamando leal acatamiento á este principio, pero haciendo de la oficial la norma y modelo de los estudios libres, en los cuales encontraba á la vez aquélla un auxiliar eficacísimo, constante estímulo de su progreso. Así también, no pudiendo negar la escuela á aquellos á quienes se concede el templo, los disidentes del culto católico podrían llevar á sus hijos á los establecimientos que al efecto fundasen; pero respetando siempre el dogma y la moral de la Iglesia católica, se procuraría que en las aulas públicas, aun en lo puramente científico, se consagrara á la enseñanza de su doctrina un lugar preferente.

Este proyecto no llegó á adquirir carácter de ley, ni se ha formado con posterioridad á él ningún otro que realice la loable empresa de reformar lo existente ó de compilar siquiera las disposiciones que puedan considerarse en vigor. Y no es ciertamente porque en estos últimos años haya dejado de preocupar, cuanto se relaciona con la pública enseñanza, la atención de los diferentes partidos que han turnado en el ejercicio del poder. Muy al contrario, parece que cuantos hombres han desempeñado la cartera de Fomento, se han complacido en demostrar su gran competencia en la materia, aunque sin determinarse á acometer una empresa capaz de remediar, como su importancia exige, la necesidad sentida.

Gratísimos recuerdos ha dejado de su paso por dicho departamento el ilustrado Ministro señor Albareda. Apenas posesionado de su cargo, publicó la notable circular de 3 de Marzo de 1881 derogando la de 26 de Febrero de 1875, declarándose fervoroso partidario de la libertad de enseñanza y anunciando la derogación del decreto-ley sobre textos y programas de la misma fecha, derogación que no se atrevió á llevar á cabo por el respeto que el Gobierno debe á las leyes. Inspirado en un noble espíritu de alta moralidad administrativa, renunció la facultad de elegir entre tres de los opositores propuestos por los Tribunales para desempeñar cátedras; y no contento con esta laudable reforma, contenida en el decreto de 17 de Marzo de 1882, que impedía para el porvenir irritantes injusticias, trató de remediar las cometidas en el pasado, llamando á la cátedra, por otro decreto de la misma fecha, á todos los opositores indebidamente postergados.

El sucesor del Sr. Albareda, Sr. Gamazo, continuó la obra iniciada, tratando de conseguir por

todos los medios la necesaria imparcialidad en los Tribunales de oposición al Profesorado; y á este fin dictó la R. O. de 13 de Enero de 1883 autorizando la recusación de los jueces. Quiso además que al desarrollo de las facultades intelectuales, acompañase la educación física, tan conveniente para que los conocimientos literarios no se obtengan á expensas de la robustez fisiológica; y á ese fin presentó el proyecto que llegó á ser la ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela Central de Gimnástica. Y en fin, deseoso de elevar el estudio del Derecho á la altura que recomiendan los adelantos, relaciones y aplicaciones actuales, promulgó el R. D. de 2 de Setiembre de 1883, que si bien fué en gran parte sustituído por el de 14 de Agosto de 1884, se mantiene incólume en sus dos principios fundamentales, á saber: la refundición de todas las Secciones de la Facultad en un todo homogéneo, y la perfección de la carrera del Notariado, para que corresponda la instrucción del notario á la realidad de sus funciones en la vida moderna.

Todavía pareció estrecho este molde al señor marqués de Sardoal, quien por R. D. de 16 de Enero de 1884 ordenó nuevamente los estudios de la Facultad de Derecho, y por otros dos decretos de la misma fecha los correspondientes á las Facultades de Medicina y Farmacia; pero estas disposiciones no llegaron á regir por haber suspendido su ejecución el decreto del 25 del mismo mes y año, refrendado por el Sr. Pidal, quien decía al proponer tal medida á S. M., que la enseñanza es un verdadero organismo que debe desarrollarse gradual y armónicamente en todas sus partes; y que empezar la reforma por las Facultades superiores, cuando la primera y segunda enseñanza no han preparado suficientemente á los alumnos, es tarea estéril en la práctica.

Sin embargo, el Sr. Pidal no se contentó con deshacer la obra de su antecesor, sino que, olvidándose de los motivos que indicó en su preámbulo, empezó por dar él su correspondiente plan de estudios para la Facultad de Derecho, que es el contenido en el R. D. de 14 de Agosto de 1884. Y tampoco se limitó á esto su inteligente gestión, pues «proponiéndose, dice, como objeto preferente »de sus desvelos, el arraigar y perfeccionar en »nuestra patria las instituciones tutelares de la »libertad de enseñanza, que no debe constituir un »monopolio del Estado, ni un mero servicio ad»ministrativo, sino una función social», la dió cierto ensanche por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, instituyendo la asimilación de los establecimientos libres con los de la enseñanza oficial, y facultando á la vez á todo ciudadano para ejercer libremente el Magisterio, aunque con condiciones tales que venía á sancionarse un privilegio incompatible con la Constitución del Estado. Fuera de esto, nos parece digna de estudio la reforma del Sr. Pidal.

Su sucesor, el Sr. Montero Ríos, propuso á la Corona la derogación de la aludida reforma y fué en efecto acordada por R. D. de 5 Febrero 1886, cuyo móvil fué restablecer el imperio de la legalidad representada por los decretos-leyes de 27 Julio y 29 de Setiembre de 1874, que hacían diferencia entre establecimientos públicos y privados de enseñanza, pero que nada establecían sobre los asimilados. Dicho señor Ministro ha reorganizado también los estudios de Medicina y Farmacia por los decretos de 16 y 24 de Setiembre de 1886, ampliando las enseñanzas objeto de los mismos y aumentando el rigor de las pruebas de aptitud exigidas en los grados; ha creado la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos, y ha hecho otras importantes reformas que, á no dudarlo, serán continuadas por su sucesor Sr. Navarro Rodrigo, que tan rara competencia demostró en 1874 para regir el departamento confiado nuevamente, desde 11 de Diciembre de 1886, á su inteligente gestión.

VI.

Hecha esta breve reseña de la laboriosa tarea empeñada en la reforma de la Instrucción pública, no incumbe á nuestro objeto discutir sobre opuestas teorías y principios. La libertad de enseñanza, bien entendida, es ya como un dogma para todos, y si disienten en los medios de aplicarla y relacionarla con la oficial, á poner en armonía estos distintos pareceres y criterios deben encaminarse los esfuerzos de todos, procurando que la instrucción pública llegue entre nosotros al mayor grado de progreso y perfección. Este ha de ser el constante pensamiento de nuestro Gobierno; y debemos, por tanto, lamentar que reconocida la imprescindible y urgente necesidad de hacer una ley de instrucción pública que satisfaga esta justa aspiración del país, se vayan sucediendo los años y no haya entre los señores Ministros de Fomento y entre los directores del ramo quien se imponga como principal objetivo satisfacer esa necesidad tan imperiosa.

Gran parte tiene, indudablemente, en esta tarea y en esta responsabilidad la Dirección de Instrucción pública que con tantos elementos cuenta para llevar á cabo la empresa. Si el Sr. D. Julián Calleja, que merece nuestro sincero y desapasionado elogio por la inteligencia y notable celo que despliega en su departamento, acomete con empeño y voluntad firme esta loable empresa, si, como

se decía en el preámbulo de uno de los decretos insertos, «logra formar un plan íntegro de instrucción pública, con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna, y orden en todo, para que por él pueda ser completamente subrogado y sustituído el caos legislativo, en el fondo del cual vive hoy la pública enseñanza entre dificultades sin cuento», entonces, de seguro, no ya solo merecería nuestro elogio, sino que obtendría el aplauso unánime del Profesorado y de todo el país (1). Es dificilísima la empresa, lo conocemos, pero también conocemos todo lo que vale y puede un buen deseo, y contando como se cuenta con trabajos ya hechos, aunque sean incompletos, y con la activa é inteligente cooperación del Consejo de Instrucción pública donde hay tantos hombres eminentes, no es disculpable el permanecer así por más tiempo después de reconocida y confesada por todos la urgentísima necesidad de la reforma.

Sumario de la parte general de Instrucción pública (páginas 271 á 445).

Academias, bibliotecas, archivos y museos: Ley, arts. 158 á 166 y base 14 de la de 17 Julio 1857, págs. 281 y 272 (2).

Academias semanales: Ley, art. 81, y Reg. de U., arts. 102 á 110.—V. Segunda enseñanza.

Academias de Derecho; 10 Marzo 1859; 28 idem 1860; 9 Setiembre 1883; 16 Enero 1884.

Administración económica de los establecimientos de enseñanza: Regl. gen., arts. 91 á 114: Idem de 2.ª enseñanza, arts. 53 á 92.

Agricultura (enseñanza de la); 17 Noviembre 1879; 16 Enero 1880.

Agrimensores y peritos tasadores de tierras (Título de): programa del R. D. 26 Agosto 1858; 30 Junio 1869; 16 Agosto 1876.

Alcaldes: su intervención en la enseñanza, deberes, etc.: Ley, arts. 293 y 295; Regl. gen., arts. 65, 146 y 147.—V. Juntas municipales: Ayuntamientos.

Alumnos: cualidades, matrículas, etc.: Reg. de 2.ª enseñanza, tít. IV: Id. de U., tít. III, p. 318.—V. Matrículas.

Análisis matemático; 16 Diciembre 1873, 13 Agosto 1880.

Apertura y duración del curso en las Universidades: Reg. de U., arts. 82 á 87.—En los Institutos: Reg. de 2.ª enseñ., arts. 93 á 100, p. 301; 15 Marzo 1872; 26 Setiembre 1877; 18 Setiembre 1872; 26 Setiembre 1877.

Archivos.—V. Academias.

Arquitectura: Ley, arts. 55 y 57; programa y R. O. 30 Noviembre 1864; 24 Octubre 1868 y 28 Mayo 1874.

Asignaturas: orden de precedencia para las matrículas; 25 Setiembre 1875; 29 id. 1874, 13 Agosto 1880.

Autoridades civiles: ley 17 Julio, base 11: Ley, arts. 293 y 295.

Ayuntamientos y Diputaciones: sobre fundación de establecimientos de enseñanza, matrículas, exámenes, etc.: decreto 21 Octubre 1868; 14 Enero, 28 Setiembre y 7 Octubre 1869; 29 Julio, 6 y 14 Agosto 1874; 23 Agosto 1875.

Bachiller en artes (Grado de): Ley, arts. 26 y 27; Reg. de 2.ª enseñ., arts. 189 á 202, p. 307; Reg. de U., art. 115, p. 318; R. D. 26 Agosto 1858, art. 2.º; R. D. 21 Agosto 1861; decreto 25 Octubre 1868; 6 y 7 Mayo 1870.

Bachiller en Facultad: Regl. de U., tít. IV, p. 322; decreto 21 Octubre 1868, art. 21; decreto 25 Octubre de idem, art. 58; su supresión; 7 Mayo 1870.

Becas: Ley, arts. 143, 146 y 147 (1).

Bellas Artes: Ley, arts. 47, 55 y 137, y R. D. 9 Octubre de 1866; 30 Junio 1869; 21 Setiembre 1870; 27 Marzo de 1871; 8 Julio 1873; 13 Febrero 1880.—V. Escuelas.

Bibliotecas de las Universidades: Reg., art. 114, p. 318.—De los Institutos: Reg. de 2.ª enseñ., arts. 121 y 122, p. 303.—V. Academias.

Bibliotecarios, archiveros y anticuarios: 12 Junio 1867.

Cátedras: su provisión por traslación y concurso; 30 Noviembre 1883.

Cátedras de Madrid; 24 Octubre 1884; 29 Agosto 1882.

Cátedras de enseñanzas libres en los establecimientos de la Nación; 26 Diciembre 1868.

Catedráticos en general: ley 17 Julio 1857, bases 8.ª y 9.ª ley, arts. 167 y siguientes; 1.º Mayo 1864; decreto 21 Octubre 1868, arts. 9.º, 10 y 13 á 17; id. 25 Octubre, 5 y 8 Noviembre, id.; 23 Marzo y 22 Junio 1869; 15 Enero de 1870; 28 Enero, 9 y 13 Abril, 1.º y 5 Mayo y 26 Octubre 1871; 8 Enero, 8 Febrero, 19 Julio y 6 Noviembre de 1872; 7 Mayo y 1.º Junio 1873; 29 Enero 1874; 26 Febrero, 19 Marzo, 2 y 12 Abril y 25 Junio 1875; 13 Febrero 1880; 1.º Julio y 21 Agosto id.; 17 Junio 1881.

Y además consúltense sobre inamovilidad, 5 Marzo, 5 y 8 Noviembre 1868; sobre excedentes y supernumerarios y auxiliares, 23 Marzo 1869 y 23 Agosto 1872; 19 Marzo 1875; 28 Julio 1872, 25 Junio 1875; 6 y 7 Julio 1877; 24 Setiembre 1882, 3 Enero; 31 Marzo y 15 Junio 1883.

Catedráticos de enseñanza profesional: ley, arts. 213 á 218.

Catedráticos de Escuelas especiales; 5 Mayo, 27 Octubre y 14 Noviembre 1871.—V. Profesorado.

Catedráticos de Facultad; ley, arts. 219 á 242; reg. de U., arts. 15 á 35.

Catedráticos de Instituto: ley, arts. 206 á 213; reg. de 2.ª enseñ., arts. 12 á 28; 4 Julio y 26 Diciembre 1870; 22 Marzo y 30 Setiembre 1871; 26 Agosto y 26 Noviembre 1872; 2 Julio 1873.

Ciencias.—V. Facultad de..

Clases: División en secciones; 13 Agosto 1880, art. 55.

Clínicas.—V. Facultad de Medicina.

Colegios: ley, arts. 141 á 147; 6 Noviembre 1861; decreto 9 Febrero 1869.—De Granada y la Habana; 3 Marzo 1877 y 24 Febrero 1880.

(1) *Tan celosa é inteligente nos parece la gestión del Sr. Calleja en el vasto ramo de Instrucción pública que está á su digno cargo, que aun sin los importantes decretos y órdenes que en su tiempo se han dictado, bastarían para ensalzarla su noble empeño en atender, venciendo dificultades, á la construcción de edificios para escuelas ó establecimientos de enseñanza y á su reforma y ampliación. En la* Gaceta *del 9 de Mayo último hemos visto con gusto la relación de dichas obras, publicada con arreglo á lo que dispone el R. D. de 15 de Enero de 1888, y en ella no figuran todas, sin duda por no tener consignada cantidad alguna en el trimestre.*

(2) *En este* Indice *deben leerse las abreviaturas que se emplean, como sigue:*

Ley: *entiéndase la general de 9 de Setiembre de 1857, págs. 272 á 290.*

Reg. de 2.ª enseñ.: *es el reglamento de la segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, págs. 295 á 310.*

Reg. de U.: *es el reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859, págs. 311 á 325.*

Regl. gen.: *es el reglamento general de 20 de Julio de 1859, págs. 325 á 395.*

(1) *Véase el artículo* BECA, *tomo I, p. 957.*

Concursos: propuestas; 11 Febrero 1876; 30 Noviembre de 1875, y 21 Agosto 1880.—V. Profesorado.

Consejo de Instrucción pública: base 12, ley 17 Julio 1857; Ley, arts. 245 á 258; R. D. 24 Diciembre 1857; reglamento general, arts. 7 á 24; R. D. 9 Octubre 1866; su supresión; 10 Octubre 1868; su restablecimiento, atribuciones, etc.; 12 y 15 Junio 1874; 11 Febrero 1876; regl. 13 Abril 1877.

Consejos de disciplina: Ley, art. 280; Reg. de U., arts. 75 á 81, 176 y 177.

Consejos universitarios: sus funciones, etc.; Ley, artículos 268 y 269; Regl. gen., arts. 38 á 50; Reg. de U., artículos 171, 178 y 179, p. 321; 15 Junio 1874.

Conservatorio: cátedras para la enseñanza práctica de las ciencias: 6 Noviembre 1868; 5 Mayo de 1871.—V. Escuelas de artes...

Decanos de Facultades: Ley, arts. 270, 272, 273 y siguientes; Reg. de U., arts. 9 á 14.

Derecho.—V. Facultad de...

Derecho de matrículas, grados, títulos y certificados: R. D. 3 Agosto 1867 y 10 Agosto 1877.—V. Matrículas.

Derecho de patronato: 11 Febrero 1876.

Derechos pasivos de los profesores: Ley, art. 179; Reg. 15 Enero 1870.

Diapasón normal: 21 Febrero 1879.

Diplomática.—V. Escuela de...

Diputaciones.—V. Ayuntamientos: Establecimientos.

Director de Instrucción pública: Ley, art. 244; Regl. general, arts. 4.º y 6.º

Directores de Institutos, etc.: Ley, arts. 271, 272, 273 y siguientes; Reg. de 2.ª enseñ., tit. I.—V. Institutos.

Disciplina académica: faltas y medios de reprimirlas; Reg. de 2.ª enseñ., art. 181 á 202, p. 307; Reg. de U., capítulo VI, p. 321.—V. Faltas de asistencia.

Distritos universitarios.—V. Universidades.

Doctorado: sus estudios se hacen necesariamente en establecimiento oficial; 27 Octubre 1875, art. 12.

Edad para ingresar en la 2.ª enseñanza: 10 Noviembre de 1868.

—Para el Profesorado: 22 30 Junio 1869 y 1.º Mayo 1878.

Edificios de escuelas, etc.: Regl. gen., arts. 83 á 90.—V. Primera enseñanza.

Empleados administrativos: 8 Febrero 1875 y 8 Setiembre 1885.

Enseñanza doméstica: Ley, arts. 156 y 157.—*Privada*: Ley, arts. 148 á 155; Reg. de 2.ª enseñ., arts. 239 á 244, p. 310; 29 Julio 1874, arts. 8.º y 9.º—V. Establecimientos: Libertad de enseñanza.

Enseñanza privada: establecimientos con carácter académico; decreto 26 Setiembre 1874; 25 Setiembre 1875; 29 Julio y 17 Marzo 1874; 2 Junio 1877; 13 Agosto 1880; 22 Noviembre y 6 Diciembre 1883; 17 Enero 1884; 18 Agosto 1885 y 5 Febrero **1886**.

Enseñanza en los establecimientos libres: efectos de los títulos, etc.: 14 y 28 Setiembre 1869.—V. Establecimientos privados.

Enseñanza á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos.—V. Ayuntamientos: Enseñanza privada.

—Véase el artículo Enseñanzas en el t. IV, pág. 895.

Escalafón de catedráticos de Universidades: 20 Agosto de 1875.—De 2.ª enseñanza; 24 Marzo 1876.

Escuelas.—V. Primera enseñanza.

Escuelas de adultos: Ley, arts. 106 y 107.

Escuelas de artes y oficios: 21 Setiembre 1870; 5 Mayo 1871; 20 Octubre 1876 y 14 Agosto 1884.

—V. Bellas artes: Escuelas de música: Escuelas de pintura.

Escuela de diplomática: Ley, arts. 47 y 50; R. D. 31 Mayo de 1860; 15 Julio 1863; 12 Junio 1867; 21 Noviembre de 1868; 14 Noviembre 1871; 17 Mayo 1882, 23 Febrero de 1883 y 25 Setiembre 1884.

Escuelas de estética: 8 Julio 1873.

Escuelas Normales: estudios, etc.: 29 Octubre 1868; 26 Junio 1871; 15 Marzo 1876.

Escuelas especiales: se varía la denominación de Escuelas superiores y profesionales en el de Escuelas especiales: R. D. 9 Octubre 1866 y 24 Octubre 1868.

Escuela de gimnástica: 9 Marzo 1883.

Escuela de música y declamación: R. D. 17 Junio 1868; 22 Diciembre id.; 2 Julio 1871; 8 Julio 1873; 28 Agosto 1874; 15 Mayo y 14 Agosto 1884.—V. Bellas Artes.

Escuelas de párvulos: Ley, arts. 105 y 107.

Escuela de pintura, escultura y grabado: Regl. 2 Julio de 1871; 8 Julio 1873.—V. Bellas Artes.

Escuela de sordomudos y ciegos: Ley, arts. 6.º, 108 y 199.

—*De San Juan de los Reyes:* 8 Julio 1881.

Establecimientos de enseñanza: Ley, sección 2.ª, arts. 97 y siguientes.—Su régimen interior: Ley, arts. 270 á 280; Regl. gen., tít. IV.—Públicos: Ley, tít. I, secc. 2.ª, pág. 278, arts. 97 á 147.—Cuáles son públicos y privados, etc.; 29 Julio 1874.

—Privados de enseñanza: cuáles son: condiciones á que deben sujetarse, etc.: Ley, tít. II, sección 2.ª, artículos 148 á 155; Reg. de 2.ª enseñ., sección 2.ª, p. 308, y decretos 29 Julio y 29 Setiembre 1874; 4 Junio y 27 Octubre 1875.

—Enseñanza en establecimientos libres: exámenes, etcétera; 21 Octubre 1868; 14 y 28 Setiembre 1869; 6 Mayo y 21 Setiembre 1870; 11 Junio 1872; 15 Octubre de 1873 y 16 Agosto 1876.—V. Enseñanza.

Estadística de la instrucción pública: 17 Diciembre 1875.

Estética (Escuelas de): con aplicación á las artes; 8 Julio 1873.

Estudios: modo de hacerlos, etc.: Ley, título IV, arts. 74 á 85.—V. Programas: Enseñanzas: Establecimientos: Facultades: Segunda enseñanza.

Estudios de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio: Ley, arts. 12, 16, 18, 24; programa 26 30 Agosto 1858, arts. 5.º al 13; R. O. 16 Agosto 1876, art. 13 y ley 1.º Agosto que allí se cita.

Estudios hechos en país extranjero: Ley, arts. 94 á 96; Real orden 26 Junio 1853; decreto 6 Febrero 1869; incorporación de asignaturas, etc.; 6 Febrero 1869.

Exámenes de prueba de curso: jurados: censura, etc.: Reg. de 2.ª enseñ., p. 305; id. de U., cap. IV, p. 320; 26 Noviembre 1868; 5 y 19 Mayo, 22 Junio y 30 Agosto de 1869; 6 Mayo 1870; 20 Mayo 1872; 17 Abril 1873; 3 Junio 1874; 3 Marzo 1876; 6 Julio 1877, arts. 8.º y siguientes; 28 Febrero y 17 Abril 1879; 13 Agosto 1880, art. 57; 24 Abril 1882; 17 Enero 1884 y 5 Febrero **1886**.

Extranjeros.—V. Estudios: Títulos.

Facultades: Ley, tít. III, arts. 25 á 30 y 31 á 46; 2 Junio y 10 Setiembre 1873; 13 Agosto 1880; 2 Setiembre 1884; 16 y 24 Setiembre **1886**.

Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales: Ley, artículos 31, 32, 34, 35 y 136; programa general de estudios; decreto 25 Octubre 1868, arts. 15 á 26; 16 Diciembre 1873; 30 Noviembre 1877; 18 Enero 1878; 13 Agosto 1880, arts. 30 á 37; 22 Marzo y 23 de Agosto 1881.

Facultad de Derecho: Ley, arts. 31, 32, 43, 44 y 45; programa general de estudios; decreto 25 Octubre 1868, artículos 40 á 55; 15 Enero 1873; 25 Setiembre 1875; 13 Agosto 1880; 29 Abril 1881; 30 Agosto 1882; 2 Setiembre 1883; 16 y 25 Enero y 14 Agosto 1884.

Facultad de Farmacia: Ley, arts. 31, 32, 36, 135 y 136; programa general; decreto 25 Octubre 1868, arts. 27 á 32; 15 Enero 1873; 25 Setiembre 1875; 13 Agosto 1880; 18 Enero 1884; 24 Setiembre **1886**.

Facultad de Filosofía y Letras: Ley, arts. 31, 32, y 33; programas de estudios: R. D. 11 Setiembre 1858 y 25 Octubre 1868, arts. 8.º á 14; 1.º Mayo 1875.—Derechos de los bachilleres; 24 Julio 1871; 3 Marzo 1877; 13 Agosto 1880.

Facultad de Medicina: Ley, arts. 31, 32, 38 á 42; R. D. 11 Setiembre 1858; programa general de estudios: decreto 25 Octubre 1868, arts. 33 á 40.—Enseñanza de las clínicas: 28 Diciembre 1868; 30 Octubre 1871.—Curso preparatorio: 15 Enero 1873.—Cátedra de higiene; 11 Abril 1873; 25 Setiembre 1875; 13 Agosto 1880; 16 Abril 1881; 16 y 25 Enero 1884; 29 Mayo 1885 y 16 Setiembre de **1886**.

Facultad de Teología: Ley, arts. 31, 32 y 46; decreto 25 Octubre 1868, arts. 56 y 57; id. 21 Octubre id., art. 19.—Véase el artículo especial SEMINARIOS CONCILIARES.

Faltas de asistencia á clase; 13 Agosto 1880, art. 56; 23 Diciembre id.; 1.º Diciembre 1884

Farmacéuticos: supresión de los habilitados...: R. D. 11 Setiembre 1858, art. 4.º—V. Facultad de Farmacia (1).

Filosofía.—V. Facultad de...

Gimnástica.—V. Escuela de...

Gobernadores civiles: sus atribuciones, etc.: Ley, artículos 293, 294 y 295; Regl. gen., art. 51.—V. Juntas provinciales.

Gobierno y administración de la Instrucción pública: Ley, sección 4.ª, p. 286.—V. Juntas.

Grados académicos: requisitos para obtenerlos, etc.: Ley, artículos 79, 82 y 83; tarifa de derechos: R. D. 3 Agosto 1867; 25 Octubre 1868; 11 Febrero 1876 y 6 Julio 1877, artículo 9.º

—Por los que han hecho estudios privados; 4 Junio y 27 Octubre 1875.

Grados en Facultades en parte libres: 11 Junio 1872.

Grados de bachiller.—V. Bachiller.

Incompatibilidades de los profesores con cargos públicos: 8 Julio 1873.

Ingenieros agrónomos: Ley, arts. 47, 51 y 138; programas de estudios, p. 293.

—*De caminos, etc.:* Ley, arts. 47, 48 y 138; programa de estudios, p. 291.

—*Industriales:* Ley, arts. 47, 52, 53 y 138; programa de estudios, p. 292; y Rs. Ds. 9 Octubre 1866 y 24 Octubre de 1868.

—*De minas:* Ley, arts. 47, 49 y 138; programas de estudios; p. 291.

—*De montes:* Ley, arts. 47, 50 y 138; programa de estudios, p. 292.

Inspección de la enseñanza: Ley, tit. IV; reglamento general, arts. 115 á 154; 19 Junio 1874; 17 y 27 Diciembre 1875; 4 Marzo 1882; 24 Setiembre 1883

Inspección de la primera enseñanza: Ley, arts. 294, 299, 304, 305; Regl. gen., arts. 130 á 154; R. O. 24 Setiembre 1859; 10 Noviembre 1868; 8 Enero 1869; 19 Junio 1874, arts 1.º y 9.º

Institutos: Ley, arts. 115 á 125; Regl gen., art. 84; Reglamento de 2.ª enseñanza; gobierno y administración de los Institutos; directores, catedráticos, secretarios, dependientes, presupuestos y cuentas, enseñanza, alumnos y matrículas; grado de bachiller y títulos periciales; establecimientos privados y enseñanza doméstica, etc., ps. 295 á 311.—(Nivelación de los); Ley 13 Junio 1870.—Directores: habitación; 21 de Octubre 1873.—Pago de sus atenciones; 24 Octubre 1874.

Institutos de Madrid: R. D. 3 Agosto 1866; 14 Noviembre de 1874.

Instituto de Valencia: Cátedra de química; 7 Abril 1873.

Institutos religiosos: dispensas para la enseñanza sin título, etc.: Ley, art. 153.

Jardín botánico en los Institutos: Reg. de 2.ª enseñanza artículo 118, p. 303.

Jubilaciones: Reg. de 15 de Enero 1870, tít. V, p. 356.

Junta de Inspección y Estadística: 17 Diciembre de 1875.

Junta consultiva de Instrucción pública; 13 Julio de 1871; 18 Julio 1872.

Juntas de profesores: Ley, art. 278; Reg. de 2.ª enseñanza, cap. V, p. 299; Reg. de las U., arts. 69 á 74, p. 315.

Juntas municipales: Ley, arts. 287 á 292; Reg. gen.; artículos 66 á 74; 5 Agosto 1874 y 19 Marzo 1875.

Juntas provinciales de Instrucción pública: base 13, Ley 17 Julio; Ley, art. 281; Regl. gen., arts. 52 á 65; R. O. de 30 Noviembre 1859; 4 y 8 Junio 1868 y 22 Marzo y 8 Abril 1869; 5 Agosto 1874; 19 Marzo 1875; 28 Octubre 1879; 24 Octubre y 19 Diciembre 1881.

Jurados de exámenes: 6 Mayo y 19 Diciembre de 1870; 2 Febrero 1871; 29 Agosto 1872, 22 Noviembre 1883 y su nota.

Juramento: suprimido en la investidura: decreto 21 Octubre 1868, art. 22.—Político: 14 Marzo de 1873.

Legislación vigente: juicio; 5 Julio 1881.

Lengua griega: 1.º Mayo y 25 Setiembre 1875.

Libertad de enseñanza: Decreto 21 Octubre de 1868, artículos 5.º y 6.º; circular 31 Octubre ídem; decreto 23 Diciembre id.; art. 24 de la Constitución; 29 Setiembre 1874; 4 Junio y 27 Octubre 1875.—V. Establecimientos.

Libros de texto: Ley, tít. V, arts. 86 á 93 y decreto 21 Octubre 1868, art. 16; 26 Febrero y 30 Setiembre 1875, 3 Marzo 1881.

Licenciado (grado): supresión de investidura: decreto 21 Octubre 1868, art. 21.—V. Grados.

Licencias á catedráticos: 19 Diciembre 1868; 6 Febrero de 1871.

Maestros de obras, aparejadores y agrimensores: Ley, artículos 61, 67 y 140; programa de estudios, t. I, p. 218.—(Supresión de la Escuela de...): 30 Junio 1869.

Maestros de primera enseñanza: ley, arts. 61, 68 á 71, 109 á 114, 180 y sigs.—*De primera enseñanza elemental incompleta:* ley, arts. 181, 189 y 190.—*De primera enseñanza elemental:* ley, arts. 68 y 180; programa, arts. 1.º al 5.º, p. 272.—*De primera enseñanza superior.* ley; artículos 69 y 180; programa, arts. 6.º, 7.º y 8.º—Véase el artículo especial PRIMERA ENSEÑANZA, á continuación de este *Sumario.*

Maestro ó profesor de Escuela Normal: ley, arts. 70, 200 á 205; programa general; arts. 9.º y 10.

Matrícula: requisitos para ser admitido; ley, art. 75; tarifa de derechos de grados, etc., p. 340; reglamento de segunda enseñanza.—Traslaciones: 27 Junio 1872; 29 Setiembre 1874; 25 Setiembre y 14 Mayo 1875; 23 Abril 1877; 13 Agosto 1880, art. 2.º—División, derechos, etc.: 6 Julio y 10 Agosto 1877.—Rehabilitación y caducidad: 6 Setiembre 1877; 21 Enero 1878; 5 Julio 1881; 14 Agosto 1884, art. 12.—De honor; 10 Agosto 1877, art. 8.º—V. Tarifa.

Matronas ó parteras (requisitos para el título de): ley, art. 41.

Medicina.—V. Facultad de...

Médicos cirujanos habilitados (supresión): R. D. 11 Setiembre 1858, art. 4.º—V. Facultad.

Medios materiales de instrucción en los Institutos: cap. III del tít. III, p. 303.—En las Universidades, Reg. de id., arts. 111 á 114, p. 318.

Ministro de Fomento: ley 17 Julio; Ley, art. 243; reglamento general, arts. 1.º, 2.º y 3.º

(1) *Ver también el artículo* FARMACÉUTICO, *t. V, p.* 20.

Museos.—V. Academias.
Museo industrial: 5 Mayo 1871, art. 7.º
Música: ley, arts. 55 á 58.—V. Escuela de Música: Diapasón.

Náutica: ley, arts. 61, 65, 140; programa de estudios (20 Setiembre 1858), art. 3.º; R. D. 9 Octubre 1866 y 30 Junio 1869.
Navarra: aplicación de la ley de instrucción pública en esta provincia; 4 Diciembre 1880; 30 Marzo 1883.
Notariado (Enseñanza de): ley, arts. 47 y 60; programas de estudios, p. 293.—R. D. 9 Octubre 1866; 28 Agosto 1878; 1.º Setiembre 1880; 2 Setiembre 1883; 14 Agosto de 1884.

Obras de texto.—V. Libros.
Oposiciones á cátedras: 19 Noviembre 1872; 29 Marzo 1874; Reg. 2 Abril 1875; 20 Octubre 1876; 22 Agosto 1877; 1.º Setiembre 1880; 15 Diciembre 1880; 1.º de Abril y 30 Agosto 1881; 17 Marzo 1882; 13 Enero 1883; 15 Mayo 1884.

Patronato (Derecho de): ley, arts. 98, 143, 183, 184 y 285; D. 9 Febrero 1869; 11 Febrero 1876.
Pensiones á estudiantes: 10 Agosto 1877, arts. 9.º y 10.
Perito mercantil (Título de): programa 26 30 Agosto 1858, art. 9.º
Perito mecánico y químico (Título de): programa 26-30 Agosto 1858, art. 10.
Perito tasador de tierras.—V. Agrimensor.
Personal subalterno de obras públicas: ley, arts. 54 y 139.
Pilotos: ley, arts. 66 y 140.—V. Náutica.
Pintura: ley, arts. 55 y 56; programa de estudios, p. 294.
Practicantes (Requisitos para el título de): ley, art. 40 (Estudios para).
Premios y castigos: ley, art. 85.—Reg. de 2.ª enseñanza, arts. 168 á 180, p. 306.—Reg. de U., cap. V, p. 321; 6 Mayo 1870, art. 9.º—Ejercicios de oposición: 14 Mayo 1875; 10 Agosto 1877, art. 6.º
Presupuestos para establecimientos provinciales y municipales: 6 y 14 Agosto 1874.—V. Enseñanza á cargo de...
Primera enseñanza: lo que comprende, etc.: ley 17 Julio 1857.—Es gratuita para los que no pueden pagarla: base 6.ª—Es obligatoria: ley 17 Julio, base 6.ª—Es libre: D. 14 Octubre 1868.
—Elemental completa: ley, arts. 1.º, 2.º, 7.º al 11, 99, 100, 101, 102 y 103.
—De niñas: ley, arts. 5.º y 103.
—Elemental incompleta: ley, arts. 3.º, 99, 100, 102 y 103.
—Superior: ley, arts. 1.º, 4.º, 5.º, 99 y 104.
—Consúltense los artículos Enseñanzas: Escuelas, tomo IV, y todas las disposiciones del artículo especial inserto á continuación de este *Sumario.*
Profesorado: bases 8.ª y 9.ª de la ley de 17 Julio 1857, y arts. 167 y siguientes de la de 9 Setiembre del mismo año; Reg. 15 Enero 1870, para el ingreso en el profesorado, traslación, ascensos, concursos, jubilaciones, etc.; id. reglamento de oposiciones de 2 Abril 1875; 1.º Mayo 1864; 30 Mayo 1879; 1.º Julio y 21 Agosto 1880.—V. Catedráticos: Cátedras: Oposiciones.
Profesores de Escuelas Normales: 16 Julio 1870; 27 Abril y 18 Octubre 1871.
Profesor mercantil: títulos; Ley, arts. 61, 64 y 140; programa, p. 294 y R. D. 9 Octubre 1866.
Programas de estudios: Ley, art. 84.—De segunda enseñanza, matrículas, exámenes, etc.; R. D. 13 Agosto 1880; R. D. 21 Agosto 1861; id. 21 Octubre 1868, artículo 17.—De facultades, estudios, matrículas, grados, etc.; R. D. 11 Setiembre 1858.—De las carreras superiores, estudios, etc.; R. D. 20 Setiembre 1858.—V. Facultades.—De las carreras profesionales; Real decreto 20 Setiembre 1858; 26 Febrero 1875; 22 Noviembre 1883.

Rectores y vicerrectores: su cargo, etc.; Ley, arts. 260 á 265; Regl. gen., arts. 25 á 31; D. 21 Octubre 1868, art. 20; Reg. de U., arts. 1.º á 8.º, 181 y 152; 26 Octubre 1868; 13 Noviembre 1873; 19 Junio y 26 Agosto 1874; 22 Octubre 1875, disp. 2.ª; 11 Febrero 1876; 3 Febrero **1886.**
Recusación de jueces de oposición: 13 Enero 1883.
Regentes de escuelas prácticas: 16 Julio 1870.
Retribuciones de los maestros: Ley, art. 192.—V. Primera enseñanza.

Secretarios generales de los distritos universitarios: Ley, arts. 266 y 267; Regl. gen., arts. 32 á 37; Reg. de U., artículos 36 á 45.
Secretarios de Facultades: Reg. de U., arts. 41 á 45, p. 314.
Secretarios de Institutos: Reg. de 2.ª enseñ., cap. III, página 298.
Segunda enseñanza: estudios, modo de hacerlos, libros, etc.; Ley, arts. 12 á 24, 74, 75, 86, 115, 271 á 274; R. D. 26 Agosto 1858; Reg. de 2.ª enseñ., 22 Mayo 1859, R. D. 21 Agosto 1861; D. 25 Octubre1868, arts. 2.º al 7.º; p. 295 y sigs.; 10 Setiembre 1873; 3 Junio 1874; 25 Setiembre 1875; 16 Agosto 1876; 13 Agosto 1880; 16 Noviembre de 1883.
Simultaneidad de cursos (Prohibición de): Ley, art. 78.—V. Libertad de enseñanza.
Solicitudes (Curso de): 19 Diciembre 1868; 27 Setiembre de 1876.
Subvenciones á los pueblos para la primera enseñanza: base 7.ª, ley 17 Julio 1857, p. 272.
Sustitutos personales (supresión): 25 Junio y 5 Febrero de 1875; 25 Octubre 1868, art. 65.

Taquigrafía (Supresión de la cátedra de): 30 Junio 1869.
Tarifa de derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales: R. D. 3 Agosto 1867; 10 Agosto 1877.—Solicitudes de dispensas de derechos; 28 Febrero y 16 Abril 1873.
Teología.—V. Facultad de...
Textos y programas.—V. Libros de texto: Programas.
Títulos profesionales: 11 Febrero y 19 Mayo 1876; 21 Diciembre 1868; 2 Enero 1869; 6 Octubre 1877; 10 Agosto y 20 Noviembre 1880; 5 Enero y 30 Abril 1881.
Títulos de establecimientos libres: 11 Julio y 27 Agosto de 1872.—*Estudios extranjeros* (Incorporación de): 6 Febrero 1869.—*Periciales:* Reg. de segunda enseñanza, tít. V; p. 307.—*Profesionales* de los catedráticos: 15 Enero 1870, art. 56, p 356.
Traje académico: Reg. de U., cap. V, p. 325.
Tratamiento de los rectores: Reg. de U., art. 4.º; de los inspectores generales de primera enseñanza: Reg. general, art. 135, pág. 334.

Universidades: ley, arts. 126 á 135.—Provincias que comprende cada distrito universitario: su administración, etc.: ley, arts. 259, 260 á 269; D. 28 Mayo 1869; Reg. de las Universidades de 22 Mayo 1859, en que se trata de su gobierno, de la enseñanza y de los alumnos.—Datos históricos; 6 Abril 1869.
Universidades libres: jurados de exámenes: 2 Febrero de 1871.—De Bolonia: 7 Mayo 1877.

Visitas de los establecimientos de instrucción pública, Reglamento general, arts. 115 y siguientes, p. 332.—De primera enseñanza: id., arts. 130 y siguientes, página 333.—V Inspección.

Deberán consultarse en sus respectivos lugares todos los artículos que tienen relación con Ins-

trucción pública, como son ACADEMIA: AGRICULTURA: AGRIMENSORES: ARCHIVOS: ARQUITECTOS: ARTES Y OFICIOS: ENSEÑANZAS: ESCUELAS: FARMACÉUTICOS: INGENIEROS: MUSEOS: SEMINARIOS, etcétera.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Primera enseñanza: Escuelas y maestros: Escuelas Normales: Escuelas de adultos: Escuelas de párvulos. Como dijimos en la p. 271, hemos clasificado en dos grandes secciones las disposiciones promulgadas sobre instrucción pública. Insertas en el artículo que antecede todas las que no tienen por objeto especial la primera enseñanza, vamos á incluir aquí las que particularmente se refieren á ésta, advirtiendo que muchas de las comprendidas en las págs. 271 á 445 afectan también al primer período de la instrucción pública, y están indicadas en el *Sumario alfabético* anterior, bajo las palabras *Primera enseñanza*. He aquí muchas otras que conviene conocer:

Tit. I, lib. VIII, Nov. Recop.

La ley 1.ª trata principalmente del examen y aprobación de los maestros de primeras letras con arreglo á las Ordenanzas de la suprimida hermandad de San Casiano, y de las preeminencias y prerrogativas, que se les concedían, iguales á las que gozaban los individuos que ejercían las artes liberales así en quintas, levas, sorteos, como en las demás cargas concejiles. La 2.ª contenía los requisitos y circunstancias que debían preceder á la admisión de los maestros, y reglas que habían de observar, así como las maestras de niñas, en el desempeño del magisterio. Por las 3.ª á la 6.ª se aprobaron los estatutos del colegio académico de maestros de primeras letras que sustituyó á la referida hermandad; se establecieron las escuelas públicas de la corte, el examen y aprobación de los maestros y lectores de letras antiguas y el número de leccionistas. La 7.ª autorizaba para abrir escuelas públicas á todos los que examinados hubieran recibido título del Consejo, disponiendo que cesase éste así como la Junta de caridad, en los exámenes de maestros que practicaría una Junta especial compuesta de las personas que designaba. Prevenía la 8.ª, velaran los corregidores y justicias, por que cumpliesen con su deber los maestros é informasen lo conveniente acerca de las circunstancias de los que trataran de examinarse para tales. La 9.ª establecía casas de pensión donde pareciera oportuno y con los fondos que determinó, á fin de mejorar la educación general de la juventud principiando por las primeras letras; y en los pueblos principales, casas de enseñanza competente para niñas, siendo preferentes para su admisión en ellas «las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárselas enseñanza á expensas de sus padres y aun buscar y pagar maestros y maestras.» Por la 10 se crean, para la educación de niñas, escuelas gratuítas en Madrid y en los demás pueblos, bajo la dirección de la Junta de Caridad. Y últimamente, por suplemento á la ley 1.ª se establecieron Juntas de examen de maestros en todas las capitales del Reino.

OTRAS DISPOSICIONES ANTERIORES Á LA LEY DE 9 SETIEMBRE DE 1857.

R. D. 16 Febrero 1825.

Plan de escuelas: Jubilación de los maestros.

Por este decreto se aprobó el plan y reglamento de escuelas de primeras letras. Sus primeros artículos dividieron las escuelas en cuatro clases: á las dos primeras pertenecían las de Madrid, capitales del Reino, ciudades ó villas cabezas de partido y las de los pueblos de 1.000 ó más vecinos. Eran de tercera clase las de los pueblos de 500 á 1.000 vecinos y de cuarta las de los pueblos de 50 á 500 vecinos. Los títulos VII y siguientes son relativos á las oposiciones y exámenes, títulos, atestados y calidades de los maestros, su dotación, jubilaciones, preeminencias y exenciones. Los artículos 172 al 176 que pueden ser todavía aplicables sobre jubilaciones, dicen así:

«172. Los maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las escuelas por oposición, serán acreedores á la jubilación con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de capital haber enseñado treinta y cinco años con loable celo.

173. La Junta superior, con el informe y dictamen de las de capital, les expedirá el título de jubilación.

174. Si los maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotación, y si no, el maestro que obtuviere la escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de capital, consultando á la superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

175. Los maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los de treinta con las dos terceras partes.

176. Cuando el maestro pasare de una escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotación el pueblo donde enseñaba y de cuya escuela se separó.» (*C. L.*, *t.* 10, *p.* 51.)

R. O. 25 Agosto 1835.

Declaró abolido en todos los colegios y casas de educación, el castigo de los azotes y cualquiera otro que pudiera causar lesión en los miembros. (Inserto en AZOTES, t. I, p. 827.)

D. de C. 25 Enero 1837.

Restableció otro de 17 de Agosto de 1813 que hacía igual prohibición que la anterior Real orden. (Inserto en el t. I, p. 827.)

Ley 21 Junio 1838.

Contiene un nuevo plan de instrucción primaria derogando á la vez las leyes, órdenes y disposiciones anteriores sobre la misma. Los arts. 11 y siguientes dictaron disposiciones sobre escuelas para formar maestros, sus exámenes, requisitos para ser nombrados, sueldos y retribuciones,

etcétera. Respecto á *jubilaciones y viudedades*, dijo el art. 19 que no era posible establecerlas sin perjuicio, no obstante, de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares.

R. O. 17 Octubre 1839.

Aprobó un reglamento de exámenes para maestros y maestras de escuela elemental y de escuela superior de instrucción primaria.

Regl. 26 Noviembre 1838.

(Gob.) «...S. M... se ha dignado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la Dirección general de Estudios:

REGLAMENTO

de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.

CAPITULO PRIMERO.—*De los ramos que comprende la instrucción primaria.*

Artículos 1.° y 2.° (Disponían estos artículos las materias que debían enseñarse en las escuelas, sobre lo que debe estarse hoy á la ley de 9 de Setiembre de 1857.)

CAP. II.—*Del local y menaje de la escuela.*

Art. 3.° En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

Art. 4.° En la sala ó pieza de la escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.° La mesa del maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase por la escuela.

Art. 6.° Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.° El maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuyo superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.° En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.° Cuidará el maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en el que asentará el maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que se debe pasar á la Comisión de escuelas cada tres meses.

CAP. III.—*Admisión de niños, días y horas de enseñanza y régimen de la escuela.*

Art. 12. Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14. Todos los días serán de escuela escepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurrección.

Los días de SS. MM.

Los días de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrá señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de escuelas.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El maestro elegirá entre los discípulos más aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos

deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demás, con el fin de auxiliar al maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Según vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero, etc., en el lugar señalado con el número que le corresponda, y tomando después su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo, para mayor brevedad, que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará también el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las escuelas.

Convendrá que el maestro varíe alguna vez estos actos de devoción alternando con los mandamientos de la ley de Dios, el credo y las obras de misericordia, recitados con pausa ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significación de lo que acaba de decir.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una autoridad, un sacerdote, un inspector, y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños haciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAP. IV.—*Premios y castigos.*

Art. 27. El maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza, mas no prodigará las recompensas para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la escuela, el maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premios á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo, cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobación, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado: y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido, acompañarán á misa al maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Después del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comisión local, ó persona designada por éste, se anotarán también los nombres de los discípulos que más se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, además de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la escuela hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento ó de la Comisión, ó inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan esas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comisión tenga que distribuir algunos premios.

En las visitas de escuelas tendrán los maestros obligación de presentar la ley vigente sobre instrucción primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposición de castigos procurará el maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos vengan á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes: 1.° Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.° Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.° Borrar su nombre de la lista de honor si estuviere en ella: 4.° Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de piés ó de rodillas, por media ó una hora, ó más: 5.° Retenerle en la escuela por algún tiempo después hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinación y del motivo. Después de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsión temporal de la escuela, y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la Comisión local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAP. V.—*Instrucción religiosa y moral.*

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el

maestro en la educación de los niños no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también y principalmente instruirles en las verdades de la religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspección del párroco ó individuo eclesiástico de la Comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la historia sagrada en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero día por la mañana, ó por la tarde, concluída la oración con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algún discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura Sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instrucción y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipación por el prelado diocesano, ó con su aprobación por el vocal eclesiástico de la Comisión superior provincial de instrucción primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.°, al examen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos más adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.°, al estudio del catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instrucción.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del catecismo, después de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el párroco ó el vocal eclesiástico de la Comisión local hiciesen por sí este examen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el maestro, ó algún discípulo ayudante, rezando después el rosario y una oración determinada para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nación.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien, se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAP. VI.—*De la enseñanza de la lectura, escritura y demás ramos de la instrucción primaria.*

Art. 50. Los maestros de escuelas elementales de instrucción primaria podrán adoptar para el arreglo y dirección de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado según les pareciere; el de enseñanza mutua donde fuere aplicable ó preferido, ó una combinación de los dos anteriores; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demás que abraza la escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de escuela vigilarán los métodos adoptados por los maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningún método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atención en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptaran todos los maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mutua, ó la combinación de ambos, convendrá que todos los niños de una escuela estén distribuídos en tres divisiones principales, en razón de su edad é instrucción, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera división; los de ocho á diez la segunda, y los de diez años arriba la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos

y la diferente edad á que pueden haber entrado en la escuela.

Art. 55. En la primera división podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religión, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana; en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido; en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda división podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuación de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética, hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma división segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda división, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extensión y solidez en la tercera división. También se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra más comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del Reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composición.

En aquellas escuelas cuyas dotaciones permitan tener maestro más instruído podrá realizarse la ampliación de enseñanzas indicada en el artículo 2.º para los alumnos de esta división.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana, etc., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada sección. Al efecto los discípulos de cada sección deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los maestros estar instruídos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuación; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen;* sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instrucción en los diferentes ramos ó enseñanza de la escuela no se designarán en lo sucesivo libros determinados, sino que serán elegidas por el maestro, de acuerdo con la Comisión local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán sin embargo las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobación no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los Ayuntamientos y Comisiones proporcionen á los maestros series de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una sección colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer manuscrito, eligiendo entre éstos los que parezcan más útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el maestro esté empleado en la lección de los discípulos de una sección, deberán ocuparse los demás en sus respectivas tareas conforme á la máxima de enseñanza de que *todo maestro público debe arreglar los ejercicios de su escuela y la distribución del tiempo de modo que ningún niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la sección por el orden que tenían en la lección anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y así sucesivamente hasta el último, atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato, y si éste no supiere, el que le siga, etc. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El maestro sólo corregirá cuando no haya algún discípulo de la sección que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el maestro observare falta de atención en alguno, deberá interrumpir el orden y hacer que continúe leyendo el que no atendía.

Art. 67. Además de la lectura variada según el maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la sección descompongan de memoria las palabras leídas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrando después los demás las letras unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su lección.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la lección de cada sección, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán también divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los maestros tendrán presente que

el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos, y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religión; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitación; reglas gramaticales, de ortografía, de urbanidad, etc.

Art. 75. Los maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglón de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola lección ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado, y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera sección de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio más económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizárra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera sección la formación de letras.

Art. 78. Después que hayan leido todas las secciones, pasará el maestro á la corrección de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido más tiempo para escribir. Para esta corrección colocará los cuadernos de una misma sección en fila y á la vista; los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella sección.

Art. 79. Para la corrección de los cuadernos de la sección superior, pondrá el maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las escuelas habrá lección de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura, dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demás dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la corrección de las de aritmética. A este fin se presentará cada sección por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, enfrente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y éste pasará á hacer la operación en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demás la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El maestro hará pasar dos, tres ó más discípulos de la sección á trabajar en el tablero, según el tiempo que pueda emplear; y por último, examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demás enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

CAP. VII.—*Exámenes generales.*

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año, por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de la provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo mérecieren á una división superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruídos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAP. VIII.—*De la escuelas de niñas.*

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo.—Madrid 26 de Noviembre de 1838.»

R. O. 15 Octubre 1843.

Se publicó un reglamento orgánico para las Escuelas Normales de instrucción primaria.

R. D. 23 Setiembre 1847.

Se fijó el mínimum de las dotaciones de los maestros, y el modo de hacerlas efectivas, y se dictaron reglas sobre su nombramiento, y otras encaminadas á dar impulso á la instrucción primaria.

Circ. 17 Abril 1848.

Dictó disposiciones que debían observar los Tribunales encargados de calificar los ejercicios de oposición para proveer escuelas de primera enseñanza. (*C. L.*, *t.* 43, *p.* 478.) Véase la orden 7 Abril 1869.

R. D. 30 Marzo 1849.

Se dió nueva organización á las Escuelas Normales de instrucción primaria y se crearon inspectores para este ramo de enseñanza.

Sus arts. 1.° y 7.° en lo que nos importa conocer, dicen así:

«Art. 1.° Las Escuelas Normales de instrucción primaria quedarán reducidas á las siguientes: La Escuela Central de Madrid.—Nueve Escuelas superiores.—Veinte Escuelas elementales en la Península y dos en las islas Baleares y Canarias...

Art. 7.° ...La edad para ingresar de aspirantes á maestro en las Escuelas Normales de ambas clases (elementales y superiores), no bajará de diez y siete años ni pasará de veinticinco. (*C. L.*, *t.* 46, *p.* 290.)

R. D. 15 Mayo 1849.

Escuelas Normales.

(Fom.) Es el reglamento para las Escuelas Normales de instrucción primaria.

He aquí textualmente sus disposiciones:

«TITULO PRIMERO.—Del objeto de las escuelas normales.

Artículo 1.° Las Escuelas Normales de instrucción primaria tienen por objeto:

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas.

3.° Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.° Las Escuelas Normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes, que no quieren seguir carrera literaria, los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las escuelas prácticas, que formen parte de las Normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.° La Escuela Normal Central del Reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

TIT. II.—De las materias de enseñanza.

Art. 5.° La enseñanza en la Escuelas Normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los arts. 2.° y 5.° del Real decreto orgánico de 30 de Marzo de este año.

Art. 6.° Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.° Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.° Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.

3.° Elementos de física, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.° Las escuelas prácticas de las Normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

Primera sección.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujeción á las reglas de la Academia Española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeración y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados, comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

Segunda sección.

Explicaciones del catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfección de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez más difíciles.

Perfección de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de aritmética, inclusas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicación del cálculo por números denominados.

Medición de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.° La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado; pasarán á la segunda cuando estén bien instruídos en las materias de la primera y previo examen riguroso.

Para la segunda sección se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante examen, que están perfectamente instruídos en todas las materias de la primera.

Art. 9.° La única letra que se enseñará en las

Escuelas Normales será la letra bastarda española.

TIT. III.—Del material de las escuelas normales.

Art. 10. Las Escuelas Normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación; estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el Real decreto de 30 de Marzo.

Dondo sea de todo punto imposible colocar la Escuela Normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela Normal debe tener:

Una habitación para el director y su familia, y otra para el regente de la Escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta, ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las Escuelas Normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilación posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demás operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las Escuelas, en todo cuanto tenga relación con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instrucción que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las Escuelas Normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisición de los objetos más indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del Instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro, siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la Escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TIT. IV.—Del personal de las escuelas normales.

Art. 15. Habrá en las Escuelas Normales de instrucción primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los arts. 8.º y 9.º del R. D. de 30 de Marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales se verificará mediante oposición: los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que éstos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposición se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo legalizada.

2.º El título de maestro de Escuela Normal obtenido como alumno de la Escuela Central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán también presentarse á oposición, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un examen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.º Una certificación del alcalde y del cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposición se hará en Madrid ante un Tribunal compuesto del director de la Escuela Central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinticuatro horas, con incomunicación absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instrucción primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo menos y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere más que un solo opositor.

2.º Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluído sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza y su aplicación en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el Tribunal, durarán también una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará también una muestra de letra bastar-

da española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuación de ella y en el mismo carácter, en presencia del Tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demás estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instrucción pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos respecto de oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran después de que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideración los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de Escuelas Normales con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las Escuelas Normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan títulos de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas se proveerán mediante oposición, á que convocará el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El Tribunal y los ejercicios serán los que están prescritos para las escuelas comunes, y el nombramiento se comunicará al jefe político para su aprobación, dándose parte al Gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas prácticas se nombrarán también por los Ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las Escuelas Normales un conserje portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4.000 rs., y de 3.000 en las elementales. Se nombrarán por los rectores, á propuesta de los directores de las Escuelas.

Los demás dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las Escuelas Normales de ambas clases, los regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa, no podrán ser separados de sus plazas, sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las Universidades é Institutos.

TÍT. V.—De las diferentes clases de alumnos y de su admisión.

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á maestros de instrucción primaria.

2.ª Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.ª Los niños concurrentes á la escuela práctica.

4.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Aspirantes á maestros.*

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las Escuelas Normales, pagará 80 rs. por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la Escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fe de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.° del Real decreto orgánico de estas Escuelas.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.° Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruído para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algún año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobación en aquélla, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en ésta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura.

Art. 33. El Tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid de los tres maestros de la Escuela Central, presidiendo el más antiguo; en las Normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pensión que para los demás haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pensión.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admisión á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará

ésta en la *Gaceta* por la Dirección general de Instrucción pública si corresponde al Gobierno, y en el respectivo *Boletín oficial* por el jefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 29, y una justificación de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instrucción primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el art. 33, y en las provincias donde no hubiere Escuela Normal el inspector, presidente y dos profesores de instrucción primaria nombrados por el jefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algún alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al exámen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicación, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al Profesorado, será despedido de la Escuela, pero la expulsión no se verificará sino con aprobación del Gobierno, previo expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la Escuela el ajuar que señala el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio: los demás habrán de costearse estos objetos.

CAP. II. —*Alumnos libres.*

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibición de su fe de bautismo y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAP. III.—*Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera sección ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuítamente; los demás pagarán una retribución que, según la posibilidad de los padres, no pasará de 4 reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comisión compuesta del rector de la Universidad ó director del Instituto, presidente: del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribución que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudación, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la Caja del establecimiento.

CAP. IV.—*Maestros alumnos.*

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuítamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela Normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la Escuela Normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TIT. VI.—DE LA DURACIÓN DEL CURSO Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 48. El curso empezará todos los años el día 1.º de Octubre, y durará hasta fin de Junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia á las cátedras para la instrucción teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicación del profesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la agricultura y horticultura y de la cría de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.ª Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposición á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los días de fiesta y asueto serán los que señala para los demás establecimientos de enseñanza el reglamento general de instrucción pública.

En estos días los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la dirección del eclesiástico.

Art. 51. La Dirección general de Instrucción pública, oyendo á la Comisión auxiliar de instrucción primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las Escuelas Normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribución de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.º La extensión que ha de darse á las expli-

caciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instrucción primaria, para que aquéllas no pasen de los límites debidos.

3.° El orden y método más convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.° La parte de enseñanza que según el artículo 20 del R. D. de 20 de Marzo último, tendrá obligación de dar en las Escuelas Normales elementales el inspector de la provincia y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.° La enseñanza que en las Escuelas Normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instrucción, conforme al art. 6.° del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir más que á las explicaciones teóricas, á la de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, según la instrucción que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan también en los programas.

Art. 56. Con sujeción al programa general que publique la Dirección general de Instrucción pública, los maestros de las Escuelas Normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al Gobierno para que los haga examinar por la Comisión auxiliar de instrucción primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán en Junta de profesores, de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 58. Cada Escuela Normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instrucción primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

TIT. VII.—De los exámenes.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares* y *anuales*.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la Escuela; podrán asistir el rector de la Universidad, ó el director del Instituto, presidiéndolos entonces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente después que concluyan los del Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela Normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instrucción pública.

En las Escuelas Normales superiores compondrán el Tribunal: el rector, presidente; el director y maestros de la Escuela, y el inspector de la provincia.

En las Escuelas Normales elementales serán jueces el director del Instituto, presidente; el director y maestros de la Escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará después del director de la Escuela, siguiendo el inspector, los maestros por orden de antigüedad y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el día anterior ante el director y regente de la Escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del Tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta, dispuesta al efecto, las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluídos los ejercicios de cada día, el Tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificación, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el examen dentro de los ocho días anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente*, *bueno* ó *mediano*. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificación que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificación mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo examen fuere también reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una Escuela Normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las Comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que le corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado; y siendo aprobados, se les entregará una certificación en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica, habrá también exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TIT. VIII.—Del gobierno, régimen y disciplina de las Escuelas Normales.

CAPITULO PRIMERO.—*Del jefe político.*

Art. 70. Los jefes políticos de las provincias (1) tienen, respecto de las Escuelas Normales de instrucción primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

(1) *Hoy se denominan gobernadores civiles de provincia.*

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas Escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las Escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozavas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá más adelante.

CAP. II.—*De los rectores.*

Art. 73. Los rectores son los jefes natos de todas las Escuelas Normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general de Instrucción pública, relativas á estos establecimientos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la más completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañado del inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos también en caso de urgencia.

3.° Enterarse con frecuencia, por medio de los directores de los Institutos, del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.° Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que están señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre los que se inviertan debidamente.

5.° Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos y de las demás cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la Universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.° Decidir las dudas que los directores de Instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de ésta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no estén facultados para resolverlas.

7.° Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.° Remitir mensualmente á la Dirección general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envíen los directores de los Institutos respecto de las elementales.

9.° Remitir igualmente á fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demás Normales de su distrito, acompañándolo de una Memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAP. III.—*De los directores de Instituto.*

Art. 74. Las atribuciones de los directores de Instituto, como encargados de las Escuelas Normales elementales, son:

1.ª Las mismas que en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las Escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento y comunicar á sus directores las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta quince días de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la Escuela, dando parte al rector, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la Escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demás noticias que aquél necesite, para redactar la Memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del Instituto el regente de la escuela práctica, en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la Normal: en estos casos y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del Instituto.

CAP. IV.—*De los directores de las Escuelas.*

Art. 76. El gobierno interior de las Escuelas Normales, y cuanto tiene relación con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.° Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la Escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la más severa disciplina.

2.° Dirigir la enseñanza con sujeción á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya; no pudiendo los rectores ni directores de Instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.° Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todos las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.° Consultar con los rectores ó directores de Instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régi—

men de la Escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.° Tener á su cargo la parte económica de la Escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del Instituto.

6.° Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.° Entender en todo cuanto tenga relación con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.° Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector director del Instituto.

Art. 77. Los directores de las Escuelas se entenderán sólo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los Institutos en sus respectivos casos, pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de éstos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la Escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los Institutos, en unión con los directores y maestros de las respectivas Escuelas Normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAP. V.—*De los maestros.*

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relación con la Escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y sólo en caso de queja contra los mismos, podrán acudir á ésta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á elección del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la Escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAP. VI.—*De los alumnos.*

Art. 82. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad del director y maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el día en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al director, quien además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razón de enfermedad, pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros días de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la Escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del Instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al jefe político á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporación que les sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripción en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligación de comprar sus libros de texto, los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y también los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que éstos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.° Reprensión secreta por el director de la Escuela.

2.° Reprensión ante todos los profesores reunidos.

3.° Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilación.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando el número que se necesita para perder curso.

5.° Pérdida del curso.

6.° Expulsión del establecimiento.

7.° Prohibición de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprensión, la reclusión hasta por cinco días y el recargo por faltas.

Los demás castigos los decretará el Consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobación del Gobierno.

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la Escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las Escuelas Normales, los arts. desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

CAP. VII.—*De los dependientes.*

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la Escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TIT. IX.—De la contabilidad.

Art. 95. Las Depositarías de las Universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas Escuelas Normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas Depositarías, además de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.° Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la Normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, y el jefe político cuidará de librar oportunamente, á favor del depositario, el importe de cada trimestre.

2.° Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluído un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.° Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el jefe político á favor del depositario de la Universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.° El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la Depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.

5.° La consignación que debe satisfacer el Ayuntamiento para la escuela práctica, y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la Universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.° El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instrucción primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la Escuela Normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la Depositaría de la Universidad. Las consignaciones para gastos así alimenticios como de enseñanza y demás, se entregarán mediante libramiento del mismo rector al director para que éste las emplee con arreglo al presupuesto, debiendo dar de su inversión cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las Escuelas Normales elementales se custodiarán en la Caja del Instituto; pero con total separación de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á los que se citan en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de Instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de Instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las Normales, y éstos las distribuirán conforme á presupuesto, dando también cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo Escuela Normal deban pagar sin embargo las cantidades que les asignan, según su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de Marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre las Normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de Instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparación en los edificios de las Escuelas Normales, el rector ó director del Instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que éste dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecución.

Art. 102. Todos los años en la época señalada para la formación de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de Instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la Escuela Normal, y lo remitirán al jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya Escuela Normal el jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á ésta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes los rectores y directores de los Institutos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la Escuela Normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las Universidades remitirán por semestres á la Dirección general de Intrucción pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los Institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector, que también dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Dirección general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.—Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.» (*C. L., tomo* 47, *pág.* 52.)

Circ. 4 Diciembre 1849.

Programas para el régimen y gobierno de las escuelas prácticas de las Normales.

(Com. Inst. y Obras púb.) Por esta circular se publicaron los programas que habían de regir durante aquel curso en las escuelas prácticas de las Normales. Pueden verse en la *C. L., t.* 48, *pág.* 549.

R. D. 18 Junio 1850.

Es otro reglamento de exámenes para maestros.

Además se han dictado un inmenso número de Reales órdenes y circulares que si bien no han sido expresamente derogadas, han perdido su autoridad desde la publicación de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y de otras disposiciones encaminadas á su cumplimiento, por lo que es de desear que cuanto antes se publique el nuevo reglamento de primera enseñanza.

R. O. 9 Setiembre 1850.

Reglamento para la Escuela Normal Central de instrucción primaria.

Esta Real orden aprobó el reglamento para la Escuela Normal Central de instrucción primaria que está llamada á servir de modelo á las superiores de distrito y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las Normales del Reino. La escuela práctica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las Escuelas Normales del Reino. Así lo establece el tít. I del reglamento, que habla del objeto de la Escuela, tratando el II del personal; el III, del orden y disciplina; el IV, de las materias de la enseñanza y su distribución entre los maestros; el V, de las diferentes clases de alumnos; el VI, de la duración del curso y método de enseñanza; el VII, de los exámenes; el VIII, de la contabilidad y régimen económicos; el IX, del material de la Escuela, y el X, de la distribución de horas y trato que á los normalistas conviene. *(C. L., t. 51, pág. 59.)*

R. O. 24 Julio 1856.

Subvención y coste de locales de escuelas: menaje.

(Fom.) «...La Reina se ha servido mandar que para la resolución de los expedientes que se formen *(pidiendo auxilio ó subvención del presupuesto general del Estado para la construcción de locales de escuelas y compra de menaje)* se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los Municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvención por conducto del gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruídos á la Diputación provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comisión superior, para que con asistencia precisa del inspector, informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvención.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la Comisión auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algún sacrificio.

10. Al comunicar á los gobernadores la concesión de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesión de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—De Real orden, etcétera.—Madrid 24 de Julio de 1856.» *(C. L., tomo 69, pág. 250.)*

R. O. 17 Diciembre 1856.

(Fom.) «...S. M. se ha dignado disponer que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposición, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.—De Real orden, etc.» *(C. L., tomo 70, pág. 455.)*

Ley 9 Setiembre 1857.

Esta ley, inserta en la pág. 272, comprende entre las enseñanzas profesionales la de los maestros de primera enseñanza (art. 61); determina los estudios necesarios para obtener el *título* (artículos 68 y 69); determina también que haya *Escuelas Normales* para dar dicha enseñanza y lo relativo á sus gastos, etc. (arts. 109 á 114); establece los requisitos generales para ejercer el *Profesorado* en todas las enseñanzas (arts. 167 á 180) y los especiales para los maestros de primera (artículos 180 y 181); ordena lo conveniente sobre su *nombramiento, dotación, traslaciones y ascensos, retribuciones*, etc. (arts. 182 á 199); respeta los sueldos anteriores á la misma ley cuando sean mayores que los que ella señala, y ofrece determinar los derechos pasivos de todos los profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado. *(Disp. 5.ª de las transitorias.)*

La primera enseñanza la clasifica ó divide en elemental y superior. Definen y determinan todo lo relativo á la *elemental* completa é incompleta los arts. 1.º, 2.º, 5.º, 7.º al 11 y 99 á 103. Y á la *superior* los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 99 y 104.

Ministerio de Investigación D.G. BIBLIOT

R. D. 28 Setiembre 1857.

Disposiciones provisionales: Juntas: Alcaldes: Retribuciones, etc.

(Fom.) Por este decreto se dictaron disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de 9 de Setiembre, muchas de las cuales no tienen hoy aplicación por haberse dictado con posterioridad los programas y reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza y el general. Las disposiciones 7.ª á la 18 que se refieren á la primera enseñanza, dicen así:

«7.ª Los gobernadores de provincia propondrán al Gobierno á la mayor brevedad, los vocales que no lo son de oficio de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas ejercerán las inspectoras de los Institutos y las Comisiones de instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos según su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creación, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresión de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignación de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralización de fondos indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza, se ocuparán desde luego:

En promover la creación de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al maestro con cargo á los fondos municipales, según pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas.

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresión de las circunstancias señaladas en la disposición novena; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situación y demás circunstancias puedan declararse *escuelas modelos*;

En promover la creación de Escuelas Normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas Normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educación y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los rectores formarán un registro de los directores y maestros de las Escuelas Normales y de los inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresión de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Dirección.

16. Propondrán asimismo los rectores la creación de establecimientos de educación y enseñanza para los sordomudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como también los medios de sostenerlos.

17. Los inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la ley, requiriendo como delegados del rector ó del gobernador á las autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al rector del distrito.

18. Los inspectores se entenderán con el rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio.» *(C. L., t. 73, p. 363.)*

R. O. 15 Diciembre 1857.

Obligaciones de primera enseñanza: Pago: Distribución: Juntas: Alcaldes, etc.

(FOM.) «Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de intrucción pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oído el parecer de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina se ha dignado disponer lo siguiente.

1.° Los directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.° de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los arts. 191, 194, 195 y 102 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á éstos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.° Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de instrucción pública de la provincia.

6.° El aumento de sueldo de los directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.° El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas; y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales, pendientes de aprobación, las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.° Los alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general del ramo un estado expresivo de la inversión, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al gobernador, y en su caso á la Dirección general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1857.» (*C. L., tomo 74, p. 225.*)

R. O. 21 Febrero 1858.

Escuela Normal de maestras de Madrid con el carácter de Central: Bases para su establecimiento.

(FOM.) «La Reina, de acuerdo con el parecer de la Junta de damas de honor y mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización más adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela tendrá el carácter de Central del Reino.

2.ª Ocupará el edificio de la Escuela lancasteriana de niñas, agregándosele ésta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de damas de honor y mérito y de la curadora nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas y principios de educación y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas maestras serán externas.»

(Siguen las disposiciones 7.ª á 15.ª determinando lo relativo á la admisión de alumnas, enseñanzas, profesores encargados de darlas, etc., puntos regulados hoy por el decreto de 3 y reglamento de 9 de Setiembre de 1884.) (*C. L., t. 75, p. 223.*)

R. O. 24 Julio 1858.

Reglas para el pago de las obligaciones de las Escuelas Normales.

(FOM.) «...La Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las provincias á que corresponda la capital de los distritos universitarios sostendrán las Escuelas Normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.° Las demás provincias del Reino sostendrán Escuelas superiores ó elementales, según sus recursos.

3.° Además del profesor auxiliar de religión y moral, habrá en las Escuelas Normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de éstos el carácter de director.

4.° Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlos según sus recursos y las necesidades locales.

5.° Los gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas Normales desde 1.° del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instrucción pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1858.» (*C. L., tomo 77, p. 92.*)

R. O. 10 Agosto 1858 (1).

Reglas para la provisión de escuelas, ó nombramientos de maestros.

(FOM.) «Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los rectores y la de las demás autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provisión de escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicación de los reglamentos, la Reina, oído el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ú oposición, según los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del inspector de la provincia y dando parte al rector para su aprobación, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposición.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior, y lista de las escuelas que hayan de proveerse con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 reales del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8.ª Los ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provisión de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen títulos de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruído sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente; á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar éstos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluídos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones

(1) *Las reglas contenidas en esta Real orden fueron derogadas por la orden de 1.º de Abril de 1870, pero volvieron á restablecerse por D. de 29 de Julio de 1874. Hoy deben tenerse en cuenta muy especialmente las de la R. O de 20 de Mayo de 1881.*

y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince días, entendiéndose que de no verificarlo así, renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallen en igualdad de condiciones podrán acordarlas los rectores ó proponerlas á la Dirección general en su caso, previo informe de la Junta provincial. Los traslados á las escuelas que resulten vacantes se concederán por concurso, á cuyo fin los rectores las anunciarán inmediatamente, señalando el término preciso de quince días desde la publicación para que los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación puedan solicitarlas. Al espirar este plazo los rectores acordarán aquellos que sean de sus atribuciones, remitiendo á la Dirección general todas las instancias documentadas que se hayan presentado dentro del mismo solicitando las de mayor categoría; y si no las hubiese se considerarán comprendidas en el turno ordinario de *oposición* ó *concurso* á que correspondan, anunciándolas de nuevo para proveerlas en esta forma. Quedan excluídas del traslado las escuelas de nueva creación, que deben proveerse siempre por oposición (1).

21. El director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los rectores todos los demás.

22. Los rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejecicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesión del título al solicitar las escuelas les bastará citar el número del registro, si se hubiese tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1858.» (*C. L.*, *t.* 77, *p.* 120.)

R. O. 29 Noviembre 1858.

Dotaciones para escuelas y maestros: Retribuciones: Presupuestos de gastos, etc.

(Fom.) *Extracto.*—Para extirpar los abusos que venían cometiéndose en el pago de las atenciones propias de la instrucción primaria y á fin de que el magisterio fuese una clase instruída, decorosa y respetada, prohibió esta Real orden la aprobación de los presupuestos municipales que no contuvieran cantidades destinadas al personal y material de escuelas; relevó á los maestros de proveer á los niños pobres de libros, papel y plumas; dispuso que á la aprobación de dichos presupuestos precediera el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública en lo relativo al ramo de la enseñanza; mandó que los pagos del personal y material se verificaran mediante libramientos firmados por el gobernador, y dictó otras varias disposiciones sobre pagos á maestros, procedimiento para efectuarlos, etc.» (*C. L.*, *t.* 78, *p.* 184.)

Por R. O. de 12 de Enero de 1872 se declara que la anterior ha quedado derogada en virtud de los arts. 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 (154, 155 y 156 de la de 2 de Octubre de 1877).

R. O. 30 Noviembre 1858.

(Fom.) En consecuencia de lo dispuesto en la orden anterior, hizo prevenciones á los gobernadores de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona, provincias donde debía ensayarse la centralización de fondos de primera enseñanza. (*C. L.*, *t.* 78, *p.* 194.)

R. D. 20 Julio 1859.

Atribuciones de los gobernadores: Juntas: Alcaldes...

Es el reglamento general de instrucción pública inserto en la página 325. Debe consultarse, porque determina el régimen de la enseñanza y las atribuciones del Ministro del ramo, del director del Consejo, de los rectores, Consejos universitarios, gobernadores de provincia y Juntas provinciales, alcaldes y Juntas locales, etc. Sobre todo, en lo relativo á las atribuciones de los gobernadores, véase el art. 51; á las de las Juntas provinciales, el 52 al 64; á las de los alcaldes y Juntas locales, el 65 al 74, y en cuanto á la inspección especial de la primera enseñanza, el 130 al 155.

R. O. 14 Diciembre 1859.

(Fom.) Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas por las Rs. Ords. de 29 y 30 de Noviembre de 1858, para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se habían cumplido, por regla general, dictó disposiciones encaminadas al puntual cumplimiento de las contenidas en las órdenes citadas. (*C. L.*, *tomo* 82, *p.* 413.)

Circ. 18 Diciembre 1859.

Concursos: Traslaciones de maestros.

(Dir. gen. de Inst. pública.) «En vista de la consulta de V. E. de 6 del actual sobre nombramiento de maestros para escuelas de primera enseñanza, que por razón de su sueldo se proveen por oposiciones, ha acordado la Dirección, como medida general, que en conformidad á lo que previene la R. O. de 10 de Agosto de 1858 y disposiciones posteriores no deberán ser admitidos á concurso para escuelas de ascenso, sino á los maestros que hubiesen obtenido por oposición las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos; y que en cuanto á las traslaciones á otra de igual clase y sueldo, pueden

(1) *Insertamos esta regla tal como la redactó la Real orden de 4 de Mayo de 1875.*

acordarse éstas, bien las hayan obtenido ó no mediante oposición, siempre que las sirvan en concepto de propietarios.—Dios, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1859.» *(C. L., t. 82, p. 438.)*

R. O. 17 Junio 1860.

Nombramientos anteriores á las oposiciones.

(Fom.) «En consideración á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina se ha servido declarar, como regla general, que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opción á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de instrucción pública.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 592.)*

R. O. 17 Junio 1860.

Maestros interinos.

(Fom.) «...La Reina se ha servido mandar que cuando los inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.—De Real orden, etcétera.—Madrid 17 de Junio de 1860.» *(C. L., tomo 83, p. 593.)*

R. O. 27 Julio 1860.

Requisitos para ingresar en el magisterio.

(Fom.) «...La Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.° Los rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedición de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposición para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.° Quedan facultados los rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el examen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideración las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.° Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las Escuelas Normales; y para el examen de maestro, cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.° La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposición de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó menos latitud, según el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.° Para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de la Juntas de profesores de las Escuelas Normales de maestros y maestras respectivamente, ó de la de instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.° Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 27 de Julio de 1860.» *(C. L., t. 84, p. 98.)*

Circ. 4 Julio 1861.

Sobre licencias para dar lecciones particulares los maestros públicos.

(Dir. gen. de Inst. pública.) «Esta Dirección general ha acordado, que la concesión de licencia á los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza para dar lecciones particulares corresponde á los rectores de los respectivos distritos universitarios.—Dios, etc. Madrid 4 de Julio de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 46.)*

R. O. 31 Octubre 1861.

Escuelas de párvulos.

(Fom.) «...La Reina ha tenido á bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aún no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.» *(C. L., t. 86, p. 418.)*

R. O. 27 Febrero 1864.

Sobre provisión de escuelas sujetas á derecho de patronato.

(Fom.) «Declarado por R. O. de 12 de Diciembre último (1), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que en la provisión de escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administración en esta parte, la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los patronos de obras pías para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundación.

2.° Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho días á la Junta de Instruc-

(1) *No conocemos esta Real orden, por no haberse publicado en la* Gaceta *y* Boletines.

ción pública de la provincia, para proponer la aprobación á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.° Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes después de la vacante sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.° Los patronos que desearen proveer las escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiemto de la Junta de Instrucción pública dentro de los quince primeros días después de la vacante

5.° Los maestros nombrados para escuelas de fundación piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción á los asensos, traslaciones y permutas.—De Real orden, etc. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector del distrito universitario de.....» *(Gac. 5 Marzo.)*

R. O. 27 Febrero 1864.

Sobre manera de proceder al aumento y reducción de dotaciones de las escuelas.

Esta R. O. está derogada por la disposición 7.ª de la de 4 de Febrero de 1880.

R. O. 23 Abril 1864.

Sobre nombramientos de maestros interinos: Licencias á los propietarios, etc.

(Fom.) «Deseando la Reina que sólo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho días.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesión en el término de treinta días contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.

5.ª Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al rector informando también acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujeción, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen éstos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho días de licencia y quince las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admisión ó designación del suplente (1).

8.ª (Está derogada por la R. O. de 1.° de Agosto de 1882.)

9.ª Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que le supla; pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórrogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello dé una parte de la dotación de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública, y ésta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase después que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspensión, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administración recibirán por ausencia ó suspensión lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.—De Real orden, etc.—

(1) *Esta disposición está expresamente declarada en vigor por la R. O. de 2 de Julio de 1883.*

Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de...» (*Gac. 27 Abril.*)

R. D. 15 Junio 1864.

Se aprueba el reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Los exámenes para el título de maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.° En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el director, presidente; el inspector de la provincia y los maestros de la escuela, incluso el profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también juez el regente de la escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los maestros de las escuelas públicas de la población, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los más antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de maestros de Escuela Normal el director, presidente, el inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los maestros del curso superior, y el profesor de religión y moral sustituyendo á éstos en caso necesario los demás maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.° Para el examen de maestra elemental y superior formarán el Tribunal el director de la Escuela Normal de maestros, presidente; el inspector de la provincia, la directora y la regente de la de maestras, y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la regente, nombrará el rector una maestra de escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del director de la Escuela de maestros, presidirá con voto uno de los inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos maestras de escuela superior, y á falta de éstas de escuela elemental, designadas por el rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de maestros y la de maestras, se nombrará el Tribunal por el rector del distrito (2).

Art. 5.° Hará de secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.° Los exámenes para maestro de escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.° Para la admisión al examen de maestro elemental se requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido veinte años ú obtenido dispensa de edad.

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.

4.° Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos, presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.

Art. 8.° Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del inspector, y recado de escribir (1).

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El presidente abrirá un libro y designará al secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el secretario del Tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, entregará al presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos.

(1) *Véanse los programas aprobados por R. O. de 30 de Noviembre de 1883.*

(2) *Derogado este artículo por la orden de 21 de Diciembre de 1869.*

(1) *Véase la orden de 10 de Octubre de 1869.*

colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen: la letra, la ortografía y la redacción con las notas de *bueno* ó *malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este examen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido (1).

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del examen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El examen oral será individual y consistirá:

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.° En una sencilla lección sobre un punto del programa de las escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.° El presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.° El secretario, á presencia del examinando, sacará una bola: leerá su número, y enseguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo examen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al examen de maestros de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobación en el de maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ú obtenido la conmutación.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.°, en el caso de no presentarse al examen inmediatamente después de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la central; procediéndose en la misma forma que en los de maestros de escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

2.° Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al examen al terminar los estudios acreditará además la buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una Memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos

(1) *Modificado este segundo párrafo por la orden de* 10 *de Junio de* 1869.

días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono ó forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha versado la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los arts. 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de maestros ó de maestras.

Art. 30. Para la admisión al examen de maestras se acreditarán los mismos extremos que para el título de maestro, exceptuando los estudios y además presentarán las aspirantas fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela modelo á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de maestras versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantas al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales ó prácticos, sin que se admita á presenciarlos, más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogia, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogia.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las maestras los arts. 13 y 18.

Art. 35. El secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los rectores:

1.º Un certificado expedido por el secretario, y con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título, conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los rectores á los directores ó directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, después de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 reales vellón, sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el secretario, percibiendo éste lo que le corresponda como tal, y como juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.» (*C. L.*, *t.* 91, *p.* 833.)

R. O. 21 Julio 1864.

(Fom.) Dispuso que desde la edad de diez y siete años fueran admitidos á los exámenes de reválida las aspirantes al título de maestras, pero sin poder obtener título hasta cumplir veinte. (*Colección legislativa*, *t.* 92, *p.* 196.)

R. O. 21 Julio 1864.

Traslación de maestros.

(Fom.) Autorizó á los rectores para trasladar á los maestros y maestras que fueran de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotación del mismo distrito. (*C. L.*, *t.* 92, *p.* 199.) Está derogada por la de 24 Abril 1883.

R. O. 1.º Agosto 1866.

Mandando girar una visita extraordinaria á las escuelas para conocer su estado y la conducta de los maestros. Suspensión y separación de los mismos por sus vicios: mal comportamiento, etc.

(Fom.) Se manda girar una visita á las escuelas que lo requieran, observando las instrucciones siguientes:

«1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los maestros, á juicio de cada rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.ª Debe ser objeto de la visita no sólo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los maestros.

3.ª En lo concerniente á instrucción moral y religiosa los inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza, incumbe la dirección y vigilancia de tan interesante materia.

4.ª Los inspectores para formar juicio exacto de los maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también á los interesados.

5.ª Los inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.ª Los inspectores inculcarán á los maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los inspectores formarán lista especial de los maestros que se distingan por su celo, instrucción y ejemplar conducta á fin de que puedan ser premiados con sus ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.ª Los rectores remitirán con puntualidad á la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.ª Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los rectores, al dar conocimiento á la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía...» (*Gaceta* 3 *Agosto.*)

Circ. 24 Enero 1867.

(Dir. gen. de Inst. púb.) Se declara que el desempeño de escuelas elementales incompletas por maestros sin título, se entiende interino, pudiendo nombrarse en su lugar á los que teniendo título las soliciten, conforme al art. 181 de la ley.

R. D. 3 Agosto 1867.

Aprobó la tarifa de derechos de matrícula y títulos y está en la p. 340.

R. O. 3 Diciembre 1867.

Dictó disposiciones acerca de la provisión de escuelas de instrucción primaria, adoptando reglas sobre oposiciones, concursos, ascensos, permutas y traslaciones. (*Gac.* 4 *Diciembre.*) Por Real orden de 10 de Junio de 1869, se derogó la disposición 4.ª de la anterior y por otra de 1.º de Abril de 1870 todas las contenidas en la de 1867.

Ley 2 Junio 1868.

Organización, régimen y administración de la instrucción primaria.

(Fom.) Esta ley estaba dividida en dos títulos dedicados el primero á la organización y el segundo al régimen y administración de la primera enseñanza, conteniendo en ellos disposiciones sobre escuelas, libros de texto, maestros de primera educación, Junta superior de la misma, Juntas provinciales, Juntas locales é Inspección, y algunas otras prescripciones generales. (*Gaceta* 4 *Junio.*)

(La anterior ley fué derogada por decreto de 14 de Octubre de 1868.)

R. D. 4 Junio 1868.

(Fom.) En cumplimiento de lo prevenido en el art. 57 de la ley anterior, se estableció en Madrid una *Junta superior central de instrucción primaria*, designándose los vocales que habían de constituirla. (*Gac.* 5 *Junio.*)

R. O. 8 Junio 1868.

(Fom.) En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 2 del mismo mes, declaró que las atribuciones de las Juntas provinciales estaban limitadas á la instrucción primaria, y que las demás que ejercían respecto á los Institutos y Colegios, pasaban á las Diputaciones y Ayuntamientos. (*Gac.* 13 *Junio.*)

R. D. 10 Junio 1868.

Aprobando el reglamento de instrucción primaria.

(Fom.) Por este decreto se aprobó el reglamento para ejecución de la ley de 2 de Junio, cuyo reglamento estaba dividido en seis títulos, ocupándose el primero de la dirección y gobierno de la instrucción primaria: el segundo de las escuelas; el tercero de los alumnos; el cuarto del magisterio; el quinto de las materias y ejercicios de la enseñanza, educación y prácticas religiosas, días y horas de clase, arreglo interior, orden y disciplina de las escuelas, exámenes y concursos, y el sexto de la administración económica. (*Gacetas* 17 *al* 20 *de Junio.*)

(Este reglamento está también derogado por el decreto de 14 de Octubre de 1868.)

R. D. 21 Junio 1868.

(Fom.) Mandó que cesara en sus funciones la

Comisión regia para el arreglo y gobierno de las escuelas de Madrid, y dispuso que fuera reemplazada por el comisario regio vocal de la Junta superior de instrucción primaria. *(Gaceta 27 Junio.)*

(Véase el decreto de 23 de Noviembre de 1868, suprimiendo la Comisión establecida por el presente.)

D. 14 Octubre 1868.

Derogando la ley de instrucción primaria de 2 de Junio último, etc., y restableciendo provisionalmente la legislación anterior con las modificaciones que se dicen: Libertad de primera enseñanza: *Maestros de Escuelas públicas: Escuelas Normales: Juntas: Motivos de la derogación.*

(Fom.) «Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que deseen sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instrucción promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano ha pasado adelante y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los maestros de consideración, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les han impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo, y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á los maestros que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómata sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado, por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos, tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino también un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominación caída, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los maestros objeto de su desconfianza y encono. Las *Escuelas Normales*, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas y dejando sumidos en la miseria á muchos profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciendo las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen bajo el influjo de profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas Normales lleva consigo la reposición de sus profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece sólo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocación para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva, pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los arduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en un silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de instrucción primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos (1).

Octavo. Corresponde á éstos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas Normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los profesores de estos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de quince en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El presidente y secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.—Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 15 *Octubre.*)

D. 29 Octubre 1868.

Es sobre estudios en las Escuelas Normales, y está inserto en la p. 346.

D. 18 Noviembre 1868.

Reponiendo á los maestros separados *por las Juntas sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso.*

(Fom.) «...Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separación, traslado ó suspensión de los maestros de instrucción primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.—Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 19 *Noviembre.*)

D. 23 Noviembre 1868.

Suprimiendo la *Comisión regia* encargada de administrar las escuelas de Madrid, cuya dirección y cuidado para lo sucesivo se encomienda á las Juntas provincial y local de Madrid, según fueren costeadas de fondos provinciales ó municipales; reservándose el Gobierno la administración de las que no se hallen en este ó aquel caso, si bien deberán intervenirse de consuno cuando

(1) *Derogado este artículo por el D. de 29 de Julio de 1874.*

á la vez se sostengan por unos y otros fondos. *(Gac. 26 Noviembre.)*

D. 10 Diciembre 1868.

Sobre inspectores de primera enseñanza.—Véase hoy el R. D. de 21 de Agosto de 1885.

O. 8 Enero 1869.

Declarando que el decreto de 10 de Diciembre anterior no produce efecto retroactivo.—Véase en la pág. 349.

D. 18 Enero 1869.

Encargando á la Escuela de Arquitectura la presentación de proyectos para escuelas con los requisitos y condiciones que se establecen.

(Fom.) «El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para escuela; en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frío; en otros sirve de escuela el portal de casa del maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están, con corta diferencia, como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios; desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una escuela. Ninguna tiene las condiciones propias que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.....

Hay una necesidad imperiosa de hacer de la escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar ésta á la tierna y sensible organización del niño: excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.....

..... En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para escuelas públicas, de un solo sexo en poblaciones que tengan más de 500 y menos de 5.000, y otro para escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5.000, almas.

Art. 2.° Todas estas escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el profesor, una sala para biblioteca y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.° En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.° Podrán aprovecharse, para convertirlos en escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 1.°, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.° Para la construcción de estas escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.° Una cantidad que se consignará en el presupuestos de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.° El 10 por 100 de la venta de los bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.° Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.° La venta de los actuales edificios de escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construídas las nuevas.

5.° Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construído los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.° La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.° La supresión del sobresueldo que ahora cobran los maestros por razón de casa.

Y 8.° Los donativos particulares y una suscrición pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.° Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construída una escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.° Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las escuelas, así como á los maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.° Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñan-

za en un museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.—Madrid 18 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 23 Enero.)*

D. 17 Marzo 1869.

(Fom.) Disponiendo que «quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864, en cuanto se refiere al *juramento* que los examinados deberían prestar, como requisito indispensable para conseguir el título, y que deje de exigirse tal formalidad.» *(Gac. 20 Marzo.)*

O. 20 Marzo 1869.

Dictando disposiciones para que los Ayuntamientos satisfagan los atrasos *que por sus dotaciones corresponden á los maestros y maestras.*

(Fom.) «....En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto:

1.° Los Ayuntamientos satisfarán desde luego, en un plazo designado por ese Gobierno de provincia, todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los maestros y maestras de su localidad.

2.° Para llevar á efecto la disposición anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugieran su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecución de sus mandatos.

3.° Si, lo que no es de presumir, hubiere algún alcalde que resistiere el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.° Las Juntas de Instrucción pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotación al maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 23 Marzo.)*

O. 22 Marzo 1869.

Disponiendo que las Juntas provinciales *dependan inmediatamente de las Diputaciones.*

(Fom.) «Con el fin de poner en armonía la administración y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignación de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 24 Marzo.)*

O. 7 Abril 1869.

(Fom.) Dejó sin efecto otra sobre calificación por sueldos en los ejercicios de oposición, «debiendo calificarse los maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos después de ordenadas las escuelas vacantes por orden de mayor ó menor dotación.—Dios, etc.—Madrid 7 de Abril de 1869.—Ruiz Zorilla.» *(Gac. 15 Abril.)*

O. 7 Abril 1869.

(Fom.) Concedió ciertos privilegios para optar por concurso á escuelas, á los maestros que hubieran sido inspectores provinciales, etc. *(Gaceta 15 Abril.)* Está derogada por la de 24 de Marzo de 1875.

Circular 8 Abril 1869.

Sobre separación de maestros *de primera enseñanza, nombramiento de los de Escuelas Normales y atribuciones de las* Juntas provinciales.

(Fom.) Se hacen á los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza las siguientes prevenciones:

«1.ª La separación de los maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local de esa provincial, del inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de maestros y maestras de las Escuelas Normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresión de ninguna clase de escuelas de primera enseñanza ni la variación de sueldos á los maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecución, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios, y decretos del Gobierno provisional.—Dios, etc.—Madrid 8 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....» *(Gaceta 11 Abril.)*

O. 10 Junio 1869.

(Fom.) Dejó sin efecto la disposición 4.ª de la R. O. de 3 de Diciembre de 1867, derogada posteriormente en su totalidad, autorizando á los maestros para que independientemente de la provincia donde desempeñaran su cargo, pudieran optar por concurso á escuelas vacantes de cualquiera otra. *(Gac. 12 Junio.)*

O. 10 Junio 1869.

Disponiendo que los aspirantes al título *de maestros que queden suspensos puedan repetir examen mediando el término de dos meses.*

(Fom.) «En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que trascurran los seis meses que determina el art. 13 del decreto de 15 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otra condición que la de que entre la suspensión y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.—Dios, etc.—Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac.* 12 *Junio.*)

O. 7 Julio 1869.

Disponiendo: 1.° «Que los gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al *pago de todos los atrasos* que tengan con los maestros y maestras de su localidad. Y 2.° Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar, de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si éstos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.» (*Gac.* 9 *Julio.*)

O. 10 Setiembre 1869.

Haciendo extensiva á la provisión de escuelas *por concurso la R. O. de* 17 *de Diciembre de* 1856, *sobre escuelas de oposición.*

(Fom.) «Teniendo en cuenta que para la provisión de escuelas de primera enseñanza por concurso existen las mismas razones de conveniencia que las que aconsejaron la orden de 17 de Diciembre de 1856, respecto á los nombramientos de maestros para las escuelas de oposición, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se haga extensiva aquella orden á las propuestas por concurso, imponiendo desde esta fecha á los Ayuntamientos el deber de nombrar maestros para las escuelas que sostienen, aun cuando no fuesen más que uno ó dos propuestos en el caso de no haberse podido formar terna por falta de aspirantes con los requisitos establecidos.» (*Gaceta* 19 *Setiembre.*)

Circ. 13 Setiembre 1869.

Declaró que á los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza correspondía expedir los libramientos para el pago de personal y materal de los maestros. Está derogada por los arts. 146, 147 y 148 de la ley municipal de 1870 (154, 155 y 156 de la de 1877), según se declara en la R. O. de 12 Enero de 1872.

O. 4 Octubre 1869.

Declarando el derecho á los dos tercios de su haber *á los profesores que queden* cesantes *por supresión ó reforma.*

(Fom.) «Teniendo en consideración el art. 178 de la ley de Instrucción pública, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto, hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos.—Dios, etc.—Madrid 4 Octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac.* 13 *Octubre.*)

O. 10 Octubre 1869.

Sobre jurados de exámenes *para maestros de primera enseñanza.*

(Dir. gen. de inst. púb.) «Debiendo constituirse el jurado de examen para maestros de primera enseñanza en los términos prevenidos en el decreto de 5 de Mayo último, esta Dirección general ha resuelto que cuando el inspector de la provincia no formare parte, el presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del reglamento de 15 de Junio de 1864.—Dios, etc.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cádiz.» (*Gac.* 26 *Octubre.*)

Circ. 20 Octubre 1869.

Sobre expedición de títulos *por duplicado á los maestros y maestras.*

(Dir. gen. de Inst. púb.) «Este Centro directivo ha resuelto que los títulos por duplicado deben expedirse á los maestros y maestras de primera enseñanza por los directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó Corporaciones, y por la Dirección general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la orden de 1.° de Mayo de 1844.—Madrid 20 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...» (*Gac.* 26 *Octubre.*)

O. 21 Diciembre 1869.

Sobre organización de los Tribunales de examen de maestras.

(Fom.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza acerca de la formación de Tribunales para el examen de maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.° del decreto de 5 de Mayo de este año (1), considerando que en las Escuelas Normales de maestras no existe Claustro, puesto que son y se denominan auxiliares los maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atención á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como profesores para este caso, constituyendo Claustro y nombrando los jurados para los exámenes de maestras, agregándose á ellos con voz y voto la directora de la Escuela Normal y la regente de la Escuela práctica, con entera sujeción en todo lo demás al expresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.° del reglamento de 15 de Junio de 1864.—Lo que de orden de Su Alteza, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Echegaray.» (*Gac.* 30 *Diciembre.*)

(1) *Fué refundido en el de 6 de Mayo de 1870, inserto en la pág.* 357.

O. 7 Enero 1870.

Facultando á los maestros para servir sus destinos ó escuelas por medio de sustitutos *en los casos y forma que se dicen.*

(Fom.) «S. A. se ha servido disponer:

1.° Los maestros titulares de escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos quince años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuído de su cuenta.

2.° Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo con certificación de tres facultativos, informe y aceptación del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial, y del inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolución definitiva (1).

3.° Si el maestro renunciase su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial (2).

4.° En la provisión de escuelas por concurso ú oposición, será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituído escuelas con provecho por maestros inutilizados.—Madrid 7 de Enero 1870.—Echegaray.» *(Gac. 8 Enero.)*

D. 23 Febrero 1870.

(Fom.) Declaró obligatoria en las Escuelas Normales y públicas de primeras letras, la enseñanza de la Constitución. *(C. L., t. 103, página 168.)*

O. 1.° Abril 1870.

Dictando nuevas reglas para el ingreso y ascenso *en el magisterio público y provisión de las escuelas de primera enseñanza, en vez de las establecidas por las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867 (3).*

(Fom.) «Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el magisterio público y provisión de las escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparación á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislación, de dictar otras nuevas dando el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.ª Al día siguiente de resultar vacante una escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza: y ésta, en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la escuela interinamente.

3.ª Las escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue á las cifras indicadas en la disposición 1.ª, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotación que aquéllas podrán aspirar todos los maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que éstos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo ésta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha Corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.° B.° del gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local correspondiente (1).

6.ª Los maestros á quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus escuelas con los requisitos legales serán considera-

(1) *Instruído expediente á instancia de la maestra de niñas de Briones, para ser sustituída en el cargo, á cuyo efecto alegaba la interesada que estaba enferma, el Ayuntamiento y la Junta local negaron este hecho, y el Ministerio, en su consecuencia, desestimó la sustitución pretendida. Contra esta resolución entabló demanda la interesada; pero el Gobierno declara que no procede admitirla:*

«Considerando: 1.° Que la Real orden que por la demanda se impugna no desconoce el derecho de la interesada á ser sustituída en el cargo de maestra de escuela de niñas, sino que por no resultar justificada suficientemente la imposibilidad física, motivo de la sustitución, deniega la solicitud de la recurrente con el expresado fin.

2.° Que por tanto, limitada la cuestión á un punto de hecho que está en las facultades del Gobierno el comprobar y apreciar, no cabe en el caso presente la contención administrativa.» (R. O. 20 de Marzo de 1885.—Gaceta 1.° Mayo.)

(2) *Véase la regla 20 de la circular de 10 de Noviembre de 1874, y la orden de 15 de Diciembre del mismo año, trasladando á los rectores las facultades de los Ayuntamientos.*

(3) *La Real orden arriba inserta sólo puede reputarse vigente en cuanto no esté modificada por la de 20 de Mayo de 1881.*

(1) *Ver sobre esta regla 5.ª la circular de 8 de Noviembre de 1870.*

dos como propietarios con todos los derechos que á éstos concede la legislación vigente.

7.ª A las escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para las de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.ª Los maestros podrán obtener traslado á escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse antes de que las escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los maestros á quienes se refiere la precedente disposición podrán aspirar por concurso á escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11 y 12. (Están derogadas por la R. O. de 12 de Setiembre de 1879.)

13. Las escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas Corporaciones nombrarán un profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposición conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

15. (Derogada por la R. O. de 27 de Junio de 1883.)

16. En la formación de las propuestas para cualquier clase de escuelas que hayan de proveerse por concurso, serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio, la mayor categoría del título, haber sustituído á maestros inutilizados en escuelas públicas, haber instruído sordomudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuídos (1).

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán maestro en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provisión de las escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposición formarán lista de los maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que ésta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provisión de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los maestros; los alcaldes pondrán el *cúmplase* y *dese* posesión en aquéllos, y las Juntas locales darán la posesión, certificando el secretario de las mismas con el visto bueno del presidente.

21. Los maestros cuyas escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos según la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará también cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el maestro propietario (2).

23. Cuando vacasen las escuelas servidas por sustituto, continuarán éstos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á escuelas, ni por la Di-

(1) *Insertamos esta disposición ajustada á la R. O. de 19 de Diciembre de 1871.*

(2) *Véase la regla 20 de la circular de 10 de Noviembre de 1874 y la orden de 15 de Diciembre del mismo año.*

rección general de Instrucción pública se concederá habilitación de ningún género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858 (1), de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocación, sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.—Madrid 1.° de Abril de 1870. —Echegaray.» *(Gac. 7 Abril y rectificación de la del 8.)*

O. 16 Julio 1870.

Sobre facultad de ausentarse en las vacaciones los profesores de Escuelas Normales. Véase en la página 360.

O. 18 Agosto 1870.

(Fom.) Se dictaron disposiciones sobre renovación de las Juntas provinciales y se resolvió como medida general, y para evitar conflictos de esta especie, que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los arts. 281, 282 y 284 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y vigente el reglamento administrativo de Julio de 1859, y particularmente su art. 53, en cuanto no se oponga al citado decreto.

Circ. 10 Setiembre 1870.

Se resuelve por la Dirección, que cuando en el examen de *reválida de maestras* una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de examen nombre una maestra de las escuelas públicas de la capital que decida con su voto sobre la aprobación ó suspensión del mencionado ejercicio; todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente. *(Gac. 30 Setiembre.)*

D. 14 Setiembre 1870.

Determinando la manera de formarse los Tribunales de oposición *á las escuelas de niños y niñas.*

(Fom.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de oposición á las escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete jueces que para los de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta Corporación; dos profesores de la Escuela Normal, nombrados también por acuerdo de la Junta, si aquélla fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un maestro con escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el presidente de la Diputación provincial, y el inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la directora de la Escuela Normal de maestras y un profesor de la de maestros, nombrados también por la Junta provincial; de un maestro y una maestra de las escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean títulos de mayor categoría, nombrados por el presidente de la Diputación provincial, y del inspector del ramo.

Art. 2.° Si por faltar algunos de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse el Tribunal en la expresada forma, se completará aquél con maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para escuelas de niñas haya dos maestras.

Art. 3.° De ningún Tribunal de oposiciones podrá formar parte el juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.° Los Tribunales serán presididos por el juez más caracterizado, á juicio de aquéllos, haciéndose constar su designación en el acta de la sesión preparatoria. El gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.° Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los jueces.

Art. 6.° No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores se harán públicamente (1). Los votos de las maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.° En el caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad escuela de mayor categoría: el que haya sustituído á maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del presidente del Tribunal.

Art. 8.° En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de maestros y maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los jueces su voto públicamente.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.—Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 17 Setiembre.)*

O. 4 Octubre 1870.

(Fom.) Se autorizó á las Juntas para dispensar á los maestros de dar *enseñanza religiosa* á los alumnos cuyos padres así lo pretendieran. *(Gac. 5 Octubre.)*

Circ. 8 Noviembre 1870.

Certificados de aptitud para escuelas incompletas.

Dispone la Dirección «que al remitir las Juntas provinciales de primera enseñanza á los goberna-

(1) *La orden de 10 de Agosto de 1858 ha sido restablecida por el decreto de 29 de Julio de 1874.*

(1) *Véase la R. O. de 4 de Abril de 1882.*

dores el *certificado de aptitud para servir escuelas incompletas*, á que se refiere la regla 5.ª de la orden de 1.º de Abril de este año, lo hagan de oficio, acompañando el expediente original de cada interesado, á fin de que, tomada razón por la Sección de Fomento, pueda la autoridad de la provincia poner con conocimiento de causa el visto bueno que previene dicha disposición, devolviendo luego el expediente á la Junta de donde proceda, en cuya Secretaría quedará archivado.» *(Gaceta 15 Noviembre.)*

R. D. 21 Enero 1871.

Disponiendo que sean abonados por el Tesoro público los créditos que tengan á su favor los profesores de las escuelas públicas desde 1.º de Octubre de 1868, hasta 1.º de Enero de 1871.

(Fom.) «Art. 1.º Los créditos que tengan á su favor los profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas Corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan éstos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las Corporaciones municipales ó de ser éstos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los maestros con arreglo al artículo 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos, si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensación para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 22 Enero.)*

R. O. 2 Febrero 1871.

Dictó disposiciones para llevar á efecto el decreto anterior sobre abono por el Tesoro de los créditos de los maestros correspondientes á la época que media entre el 30 de Setiembre de 1868 y el 1.º de Enero de 1871. *(Gac. 3 Febrero.)*

R. O. 6 Febrero 1871.

Sobre derecho al aumento de sueldo en favor de los maestros que lo son por oposición.

(Fom.) «En vista de una consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Teruel, esta Dirección general ha resuelto que los maestros que hubieren ingresado en la carrera por oposición y se hallen en aptitud de poder aspirar al ascenso inmediato, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la orden de 1.º de Abril de 1870, tienen derecho, sin necesidad de nuevos ejercicios, al aumento de sueldo á que se refiere la Real orden de 27 de Febrero de 1864 por causa del de población con arreglo al censo oficial.—Madrid 6 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.» *(C. L., t. 106, p. 357.)*

R. O. 6 Julio 1871.

Declarando nulas las autorizaciones concedidas á los maestros y maestras para optar por concurso á escuelas de la categoría de oposición y extendiendo los efectos de la orden de 7 de Abril de 1869.

(Fom.) «S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la orden de 1.º de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los maestros y maestras para optar por concurso á escuelas de la categoría de oposición, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.ª A los maestros y maestras que se hallen en posesión de escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconocen más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.ª Continúa vigente la orden de 7 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á escuelas por concurso á los inspectores y secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquéllos se determinan en dicha disposición.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(C. L., t. 107, p. 89.)*

R. O. 17 Agosto 1871.

Declarando válidos ciertos títulos de maestras.

(Fom.) «S. M. el Rey se ha servido declarar válidos para todos los efectos legales los títulos de maestra de primera enseñanza expedidos ó que se expidieren á las aspirantes examinadas y aprobadas con arreglo al reglamento de 15 de Junio de 1864, desde el 5 de Mayo de 1869 al 30 de Junio de 1870, por las Juntas de primera enseñanza de las provincias en cuya capital no existe ó ha existido Escuela Normal de maestras.» *(Bol. ofic. de Alicante, núm. 277.)*

Ords. 16 Noviembre 1871.

Provisión de escuelas: Sustitutos: Títulos de maestros.

Son expedidas por la Dirección general de Instrucción pública, declarando por la 1.ª «que los *inspectores* en ejercicio y demás funcionarios á que se refiere el decreto de 7 de Abril de 1869, tienen derecho á optar por *concurso* á escuelas de primera enseñanza, siempre que reunan las condiciones que en ellas se exigen.»

Por la 2.ª «que un *maestro elemental* no puede en manera alguna ser sustituto de uno superior», y que cuando se anuncie la vacante y no haya pretendiente, se repita el anuncio hasta que le haya, atendiendo entre tanto al servicio por medio de un interino, aunque sea elemental.

Por la 3.ª «que la orden de 3 de Agosto de 1869 sobre pago de *derechos de título* á los maestros de primera enseñanza se halla en vigor, sin que haya otra disposición posterior que la modifique; que los aspirantes al certificado de aptitud para poder desempeñar escuelas públicas incompletas, no deben abonar derechos de ninguna clase por el examen á que se sujetan; y que el auxiliar de la escuela práctica de la Normal puede formar parte del jurado para exámenes de reválida de los aspirantes á maestros, siempre que el Claustro le nombre para este objeto y posea el título correspondiente.»

R. O. 19 Diciembre 1871.

Aclarando la inteligencia de la disposición 16 *de la orden de* 1.º *de Abril de* 1870, *sobre* provisión de escuelas por concurso.

La disposición 16 que se cita queda inserta conforme á la redacción que recibió por esta Real orden de 1871.

R. O. 12 Enero 1872.

Dictando disposiciones para que las dotaciones de los maestros y sus retribuciones y gastos de escuela sean pagados puntualmente, con motivo de quedar derogadas por la nueva ley municipal, la R. O. de 29 *de Noviembre de* 1858, *y la circular de* 13 *de Setiembre de* 1869. *Presupuestos de escuelas y cuentas.*

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869, facultando á los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los maestros, por causa de lo preceptuado en los arts. 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debe ponerse en ejecución en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas Corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las escuelas, y pueda ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al *modelo que se acompaña*; el cual será devuelto por los mismos en los diez primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibí de los maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolución de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al gobernador de la provincia, á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnización de retribuciones.

5.º Terminada la formación y aprobación de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los maestros, previa liquidación de los fondos municipales, quedando á cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el visto bueno del alcalde. Aquella Corporación, previo el dictamen del inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela con el V.º B.º del presidente de la Junta local. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Enero de 1872.—Groizard.» *(Gac.* 18 *Enero.)*

R. O. 9 Febrero 1872.

Sobre publicidad de sesiones *de las Juntas provinciales.*

(Fom.) «S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el art. 40 de la vigente ley provincial (1). De Real orden, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1872.—Groizard.» *(Gac.* 13 *Febrero.)*

R. O. 29 Febrero 1872.

(Fom.) Se declaró, con motivo de un expediente del Ayuntamiento de Begoña, «que no obstante el art. 73 de la ley municipal, *los maestros sólo pueden ser separados* en la forma que dispone el art. 170 de la de instrucción pública.» *(Gac.* 5 *Febrero.)*

(1) *Es el* 64 *de la ley vigente de* 29 *Agosto* 1882, *inserta en* Gobierno y administración de las provincias.

D. 18 Octubre 1872.

Mandando formar con destino á las escuelas de primera enseñanza colecciones de minerales aplicables á la industria y á la agricultura.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formarán, con destino á las escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abunden en la localidad á que se destinen, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.° Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instrucción á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos: segundo, su yacimiento: tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.° Los ingenieros jefes de minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los gobernadores para su distribución.

Art. 4.° Los gobernadores de las provincias oyendo á los ingenieros jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las escuelas por conducto de los alcaldes, debiendo quedar á cargo de los maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.° Los maestros de instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de éstas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.° Los gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 3 Diciembre.)*

Circ. 1.° Enero 1873.

Encareciendo á los gobernadores la necesidad de obligar á los Ayuntamientos al pago de los maestros.

(Fom.) En esta circular se lamentaba el señor Ministro de la indiferencia y aun repugnancia con que muchos pueblos miraban la obligación de satisfacer á los maestros su modesto estipendio, lo cual daba margen á quejas por parte de los interesados, de la prensa y de la sociedad entera: para poner remedio al mal, resolvió que los gobernadores prescribiesen á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales la obligación sagrada de atender al pago de los maestros, apelando, caso de que no bastasen el consejo ni la amonestación, á medios coercitivos y si aun estos no produjesen resultado, sacasen al público los nombres de los que abandonaron dichas atenciones. *(Gac. 9 Enero.)*

O. 8 Marzo 1873.

Es sobre pago de dotación de maestros, y está en el tomo 1, pág. 724.

O. 24 Octubre 1873.

Se reserva á los *maestros* la propiedad de sus escuelas mientras estén *en el servicio de las armas. (Gac. 7 Noviembre.)*

D. 24 Marzo 1874.

Dictando disposiciones para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Administraciones económicas de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de instrucción primaria (1).

(Fom.) «El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de instrucción primaria.

Art. 2.° Los jefes económicos dispondrán la distribución de estas cantidades con la debida regularidad á los profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los administradores subalternos.

Art. 3.° Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudación de contribuciones directas.

Art. 4.° Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Somorrostro á 24 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.» *(Gac. 31 Marzo.)*

O. 22 Abril 1874.

Dictó reglas para llevar á efecto el decreto anterior sobre pago de las atenciones de escuelas públicas por las Administraciones económicas.

---

(1) *En la exposición que precede al decreto, se lamenta el Sr. Ministro de la aflictiva y angustiosa situación de los maestros por falta de exactitud y oportunidad en el pago de sus dotaciones, á que antes de ahora se ha procurado poner remedio. Dice que la ley de 9 de Setiembre de 1857 fué previsora en su art. 198, y que se llegó, en 21 de Enero de 1871, al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberían reintegrar después los Ayuntamientos, sin que dieran estas medidas resultados positivos y estables. Hoy deben tenerse en cuenta las disposiciones de los decretos de 29 Agosto 1881 y 15 Junio 1882 y el de 30 Abril* **1886**.

O. 19 Mayo 1874.

Resolviendo que según la legislación vigente, las retribuciones *de los maestros corresponden* al personal, *y la casa habitación* al material.

(Dir. gen. de Inst. púb.) «En contestación á la consulta de esa Junta (Jaén), fecha 27 de Abril último, sobre si en el personal de las escuelas se considera incluída la cantidad que algunos maestros perciben del presupuesto municipal como indemnización de las retribuciones de los niños pudientes, esta Dirección general ha acordado que, según la legislación vigente en este asunto, dichas retribuciones corresponden al personal, así como la casa habitación del maestro al material. Los sueldos atrasados que se adeuden á los maestros y maestras de instrucción primaria, así como los correspondientes á sus viudas, deberán ser abonados directamente por los respectivos Ayuntamientos hasta el 24 de Marzo último, desde cuya fecha quedan encargadas de la recaudación de los fondos de primera enseñanza las Administraciones económicas de las provincias respectivas, conforme á lo dispuesto en el decreto de dicha fecha.»

O. 22 Julio 1874.

Dictando reglas para la concesión de subvenciones á los pueblos que no puedan atender á la construcción *ó* reparación de sus escuelas.

(Fom.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los gobernadores civiles no darán curso á los expedientes á que se refiere la regla 7.ª de la R. O. de 24 de Julio de 1856 si en ellos no se prueba plenamente, por medio de certificación del alcalde, que el capítulo consagrado á la instrucción primaria en el presupuesto municipal no ha sufrido rebaja alguna en el último quinquenio. En el caso de existir rebaja producida por calamidades públicas ó casos de fuerza mayor, se justificará la causa en el expediente para que el Gobierno pueda apreciar la excepción.

2.° Cuando del expediente resulte que en ningún año del quinquenio se ha rebajado el presupuesto de la primera enseñanza, tendrá el pueblo reclamante derecho al 50 por 100 del importe de las obras que en sus escuelas proyecte; pero si el presupuesto ofreciese un aumento continuado en dicho capítulo de 2 por 100 anual, la subvención podrá llegar al 75 por 100, según aprecien los sacrificios hechos por el pueblo la Dirección del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

3.° Sólo en casos muy excepcionales, cuando el aumento progresivo del presupuesto local de instrucción primaria constituya al pueblo recurrente en una verdadera excepción por llegar en cada año del quinquenio á un 5 por 100, podrá cubrir el Estado todo el presupuesto de las obras proyectadas por vía de estímulo y recompensa, consignándose así en la orden de concesión, que se publicará en la *Gaceta* para general conocimiento.

4.° En cuanto no se opongan á estas disposiciones, quedan vigentes las Rs. Ords. de 24 de Julio de 1856 y 15 de Enero de 1870 (1).—De orden, etc.—Madrid 22 de Julio de 1874.—Alonso.» *(Gac. 26 Julio.)*

(1) *La orden de 15 de Enero de 1870 que se cita no la conocemos ni está en la* Colección legislativa.

D. 29 Julio 1874.

Derogando el art. 7.° del decreto de 14 de Octubre de 1868 *sobre nombramiento de los maestros* por los Ayuntamientos. Inserto en la pág. 378.

O. 18 Julio-5 Agosto 1874.

Sobre pago de las atenciones *del personal y material: Ampliación de la orden de 22 de Abril.*

(Fom.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 de Julio último dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo significado por V. E. en orden de 10 de Junio último respecto á la conveniencia de que el pago de las atenciones del personal y material de las escuelas de instrucción primaria se domicilie en las Cajas de las Administraciones económicas por lo que respecta á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas para las poblaciones comprendidas en la circunscripción de cada una de ellas, nombrándose un habilitado por los maestros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las escuelas que regentan, y dictándose las disposiciones necesarias para el buen orden de la contabilidad de este servicio.

En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver dicho señor Presidente que se entiendan ampliadas en este sentido las reglas dictadas en su orden de 22 de Abril último, sujetándose las Administraciones económicas, en cuanto á las operaciones de contabilidad que haga necesaria la formalización de los pagos que por delegación verifiquen las subalternas de Rentas estancadas, á las disposiciones generales que rigen para los demás servicios cuyo pago tienen á su cargo por análoga autorización.» Lo que de la propia orden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso.» *(Gac. 12 Agosto.)*

D. 5 Agosto 1874.

Determinó la organización y atribuciones de las Juntas provinciales y locales, la dotación del secretario, etc. Inserto en la p. 378.

D. 14 Agosto 1874.

Dictó reglas sobre formación de los presupuestos de los establecimientos de enseñanza provinciales y municipales. Véase en la p. 379.

C. 10 Setiembre 1874.

Dictando reglas para que se realice el pago de las obligaciones *del personal y material de instrucción primaria.*

(Dir. gen. de Inst. púb.) «Llegado el caso de que por la Administración económica y sus delegadas subalternas en esta provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instrucción primaria al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las pobla-

ciones comprendidas en la circunscripción de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas procederán desde luego al nombramiento de un habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, según previene el párrafo trigésimosegundo de la R. O. de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda (1).

2.ª Los habilitados de los maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el cobro de los haberes corrientes y el de los atrasos por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposición octava de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirlo á su vez del jefe económico de la provincia.

3.ª Los inspectores de escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los maestros, deberán mediar, si hubiere desavenencia entre ellos, procurando aunarlos para la elección de un habilitado que reuna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. También cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autorizada de los nombres y residencia de los habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda enérgicamente al celo y actividad de V. S. la adopción de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden de 22 de Abril antes citada, por las cuales se faculta también á los jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne. Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 11 Setiembre.)*

O. 13 Octubre 1874.

Pago de obligaciones de la primera enseñanza.

De acuerdo esta orden con el decreto de 24 de Marzo anterior, dictó reglas para regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos. Rigen hoy los decretos de 29 de Agosto de 1881 y 15 de Junio de 1882, y las disposiciones complementarias de los mismos, hasta que se plantee el sistema anunciado por el Real decreto de 30 de Abril de 1886.

(1) *La Real orden que se cita dictó reglas sobre pago de haberes por variación de destinos, á los empleados activos y pasivos, abono de anticipaciones reintegrables, formación de nóminas, etc. Hoy rige la disposición 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882 y lo preceptuado en la de 30 de Agosto del mismo año.*

O. 22 Octubre 1874.

Declaró vigente la de 21 de Julio de 1864 sobre traslación de maestros y maestras, que ha sido derogada por la de 24 de Abril de 1883.

Circ. 10 Noviembre 1874.

(Universidad Central.) El Rectorado de esta Universidad dictó reglas para la instrucción de expedientes relativos á la provisión de escuelas, con sujeción á las disposiciones entonces vigentes. Véanse las de la R. O. de 20 de Mayo de 1881 y las citadas en las notas de la misma.

O. 16 Noviembre 1874.

Sobre nombramientos de maestros *propietarios.*

(Fom.) «Hallándose servidas interinamente multitud de escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedía á su provisión con arreglo á la orden de 1.º de Abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la orden de 1.º de Abril de 1870 sin nombrar maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán una relación de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho días de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.ª Para las escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse más que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.ª En el caso de que resulte nombrado algún maestro para más de una escuela, deberá éste manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho días, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo las Juntas formarán una nueva lista de las escuelas que resultasen sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1858.

5.ª En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los maestros tomen posesión de sus destinos, se suspenderá por ahora la provisión de escuelas.

Lo digo á V. I., etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.» *(Gac. 18 Noviembre.)*

O. 15 Diciembre 1874.

Aceptación y nombramiento de sustitutos.

(Fom.) «En virtud de lo dispuesto en el decreto de 29 de Julio último restableciendo en su fuerza y vigor lo mandado en los arts. 182, 183 y

181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y de lo prevenido en la orden de 10 de Agosto de 1858 para el nombramiento de los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que las atribuciones que hasta la fecha han ejercido los Ayuntamientos para la aceptación y el nombramiento de los sustitutos de los maestros absolutamente imposibilitados, según la disposición segunda de la orden de 7 de Enero de 1870 y la 22 de la de 1.° de Abril de dicho año, corresponden á los rectores de los respectivos distritos universitarios, á cuyo efecto las Juntas provinciales de Instrucción pública les remitirán los expedientes de sustitución.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Bol. ofic. de Burgos.)*

R. O. 21 Enero 1875.

Encargó el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre último sobre el pago del personal y material. Véanse hoy los decretos de 29 de Agosto de 1881 y 15 Junio 1882.

R. D. 19 Marzo 1875.

Disolviendo las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública y dándoles nueva organización. Inserto en la pág. 384.

R. O. 24 Marzo 1875.

Resolviendo que los maestros sin título ó con solo el certificado de aptitud... no tienen derecho á obtener la sustitución *por imposibilidad para el servicio activo.*

(Fom.) «Ilmo. Sr.: En vista de lo textualmente prevenido en la orden de 7 de Enero de 1870, y de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los maestros que desempeñan escuelas públicas incompletas con solo el certificado de aptitud á que se refieren el art. 181 de la ley vigente de Instrucción pública y la disposición 5.ª de la orden de 1.° de Abril del año citado no tienen derecho á obtener la sustitución en sus escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del correspondiente título profesional, y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada orden de 7 de Enero 1870. De Real orden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—Orovio.» *(Gac. 3 Abril.)*

R. O. 24 Marzo 1875.

Declarando la manera en que los maestros nombrados inspectores *pueden volver á desempeñar escuelas* (1).

(Fom.) «El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los maestros que hubieren sido nombrados inspectores de primera enseñanza ó secretarios de Juntas de Instrucción pública podrán aspirar por concurso á escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposición, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la orden antes citada (2), y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª Los maestros que al ser nombrados inspectores ó secretarios desempeñaban escuelas de las que, según la ley, se proveen sin necesidad de oposición, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicio hasta la fecha de esta Real disposición; podrán al cesar en ellos obtener por concurso escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.ª Los actuales inspectores de primera enseñanza y secretarios de Juntas de Instrucción pública se atendrán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el día del referido beneficio, que les concedió la citada orden del Gobierno provisional de 7 de Abril de 1869, que queda derogada. De la de S. M., etcétera.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—Orovio.» *(Gac. 2 Abril.)*

R. O. 4 Mayo 1875.

Reformando la regla 20 de la R. O. de 10 de Agosto de 1858, sobre la provisión *de escuelas públicas y* traslaciones *de maestros.*

Hemos insertado la regla 20 de la R. O. de 10 Agosto 1858, en los términos en que quedó redactada por la presente. Véase en la p. 471.

R. O. 12 Junio 1875.

Declarando que para las que aspiren al título de maestras *con estudios privados rige el reglamento de 15 de Junio de 1864.*

(Fom.) «Vista la comunicación de la directora de la Escuela Normal Central de maestras; en que consulta si el R. D. de 4 del actual (1), que establece las reglas á que han de sujetarse los que con estudios privados aspiren á grados y títulos profesionales, es aplicable á las maestras de primera enseñanza...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de Junio de 1864. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1875. —Orovio.» *(Gac. 17 Junio.)*

R. O. 12 Julio 1875.

Declarando que los maestros titulares sustituidos *no pueden á la vez desempeñar ningún otro cargo público.*

(Fom.) «Visto lo consultado por el rector del distrito universitario de Granada; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 174 de la ley de Instrucción pública y lo dispuesto en la orden de 7 de Enero de 1870; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los maestros sustituídos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningún otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificación de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como maestros sustituídos. De Real orden, etcétera.—Madrid 12 de Julio de 1875.—Orovio.» *(Gac. 17 Julio.)*

Circ. 17 Enero 1876.

Dictó disposiciones aclaratorias á las que rigen sobre provisión de escuelas vacantes, y se ha-

(1) *Véase la R. O. de 5 Mayo* 1882.
(2) *La de 1.° Abril* 1870.

(1) *Véase en la pág.* 389.

lla sustancialmente reproducida en la de 20 Mayo 1881.

D. 21 Enero 1876.

Organización especial y atribuciones y deberes de la Junta de primera enseñanza de Madrid, *con dependencia inmediata del Ministerio de Fomento: Inspector especial: Provisión de las plazas de maestros y maestras: Escuelas de párvulos.*

(Fom.) (Este decreto está expresamente derogado por el de 12 de Marzo de 1885. En la exposición que le precede decía que «las escuelas públicas de primera enseñanza de esta corte, creadas en 1768 por iniciativa del Rey Carlos III, fueron regidas por disposiciones especiales, y sostenidas á la vez con fondos destinados expresamente á este objeto, hasta que ya en el segundo tercio del presente siglo se encomendaron al Ayuntamiento de Madrid, viniendo á ser, como corresponde, una de sus obligaciones; pero consignándose en R. D. de 4 de Agosto de 1836, en la ley de 21 de Julio de 1838 y en otras varias órdenes del Gobierno diferentes reglas para su régimen y organización.» Y continúa el Sr. Ministro trazando la historia de las escuelas de Madrid, recordando el D. de 4 de Marzo de 1857 que estableció una Comisión regia, el art. 291 de la ley de instrucción pública, la ley de 2 de Junio de 1868, derogada posteriormente, y el restablecimiento de la de instrucción pública, y dice que importa reorganizar la Junta creada por dicho artículo 291 para que venga á ser eficaz é inteligente auxiliar del Municipio.)

R. O. 25 Enero 1876.

Que se cumpla la orden de 17 de Agosto de 1871, que prohibió la reválida de maestras en provincias donde no haya Escuela Normal de las mismas.

(Fom.) «En orden de 17 de Agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la reválida de maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; y no habiendo sido esta disposición bien interpretada por los rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creído aplicable á las no comprendidas en aquel caso el art. 4.° del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa para faltar al cumplimiento de la citada orden.—Madrid 25 de Enero de 1876.» *(Gac. 29 Enero.)*

R. O. 15 Marzo 1876.

Dictó disposiciones para que las Juntas de Instrucción pública remitieran el escalafón de maestros y maestras antes del 1.° de Abril y para que se abonara á los mismos funcionarios el aumento gradual de sueldos señalado en el artículo 197 de la ley de Instrucción pública. *(Gaceta 19 Marzo.)*

Otra R. O. 15 Marzo 1876.

Véase en el tomo I, p. 1.021.

R. D. 31 Marzo 1876.

Cátedra especial para la enseñanza de párvulos por el procedimiento **Froebel** *ó* **Jardines de la infancia.**

(Fom.) «Atendido á lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, con el carácter de provisional, una cátedra especial de pedagogía aplicada á la enseñanza de párvulos por el procedimiento denominado de Froebel.

Art. 2.° Esta cátedra que estará unida á la Escuela Normal Central de Madrid, será pública y servirá por medio de lecciones alternas para la instrucción de los maestros y las maestras que, además de poseer título elemental ó superior, deseen acreditar el estudio de esta especialidad.

Art. 3.° La Dirección general de Instrucción pública nombrará por primera vez para esta cátedra á la persona que considere con conocimientos bastantes para desempeñarla. En adelante se proveerá por oposición.

Art. 4.° La misma Dirección anunciará inmediatamente un concurso público para la presentación de obras cuyo objeto sea un *Tratado teórico práctico de enseñanza de párvulos según el sistema de Jardines de la infancia, conocido con el nombre de Froebel*, con la prohibición de que sean meras traducciones de alguna de las obras publicadas en otras naciones, y debiendo acompañarse los dibujos y planos más indispensables para la inteligencia del texto en su parte práctica.

Art. 5.° El autor de la obra que sea premiada recibirá la suma de 1.000 pesetas y 500 ejemplares impresos á expensas del Estado, quedando la obra de propiedad de aquél.

El Gobierno se reservará 200 ejemplares con destino á las bibliotecas públicas y á las populares.

Art. 6.° La escuela de párvulos, sostenida en esta corte á expensas del Estado, se trasladará á la Normal Central de maestros con la denominación de Escuela modelo respecto á las de su clase y quedando agregada en el concepto de práctica para los alumnos de aquélla y para los de la cátedra especial de pedagogía del sistema Froebel.

Art. 7.° Cuando se hallen próximas á su terminación las obras proyectadas para la traslación de dicha escuela de párvulos, se anunciará la provisión por oposición de las plazas de maestros y maestras que hayan de dar en la misma la enseñanza por el sistema Froebel, siendo circunstancia preferente en los opositores el haber asistido con aprovechamiento á la referida cátedra establecida por el art. 1.° de este decreto.

Art. 8.° La Dirección general de Instrucción pública propondrá las disposiciones necesarias para la dotación de la referida cátedra, su organización, asistencia y exámenes de los alumnos de uno y otro sexo, y para la adquisición del material que ha de emplearse en esta enseñanza.

Art. 9.° Por este Ministerio se nombrará oportunamente el Tribunal que ha de examinar las obras que aspiren al premio que expresan los artículos 4.° y 5.° de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 2 Abril.)*

---

(1) *Dice el Ministro en el preámbulo del decreto que de todos los sistemas aplicados á la enseñanza de párvulos el denominado de* Froebel *ó* Jardines de la infancia *es el que, derivado de principios de verdadera filosofía y del conocimiento de lo que es la naturaleza humana en los primeros años de su desenvolvimiento, ofrece más lisonjeros resultados en la práctica.*

R. O. 20 Junio 1876.

Dictó disposiciones para cumplir el art. 11 del R. D. de 21 de Enero último derogado por el de 12 de Marzo de 1885.

R. O. 16 Agosto 1876.

Declaró obligatoria en las escuelas la enseñanza de la cartilla agraria.—Véase en la p. 398 de este tomo.

R. O. 11 Octubre 1876.

Disposiciones para la provisión de escuelas públicas de Madrid por oposición y concurso.

(Fom.) No insertamos esta R. O. porque la provisión de las escuelas de Madrid se verifica con arreglo al cap. II del R. D. de 12 de Marzo de 1885, ajustándose las oposiciones á las mismas al reglamento de 15 de Julio siguiente.

Circ. 2 Marzo 1877.

Los maestros propietarios como los interinos, están obligados á proveerse de títulos, conforme al R. D. de 28 de Noviembre é instrucción de 10 de Diciembre de 1851.

(Dir. gen. de Inst. púb.) «Al presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Soria digo hoy lo que sigue: «En vista de la consulta de V. S. relativa á si á los maestros interinos de las escuelas públicas ha de expedírseles título administrativo para el desempeño de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de 10 de Diciembre del mismo año (1), esta Dirección se ha servido disponer que, así los referidos maestros, como los propietarios, están obligados á proveerse de aquellos títulos que deberán expedirles las autoridades á que corresponde el nombramiento, y debe acompañar copia de ellos á la primera nómina en la forma que determinan las disposiciones vigentes, no acreditándoles sueldo alguno en caso contrario.»

R. O. 14 Marzo 1877.

Escuelas Normales de maestras: *Se autoriza á la Diputación provincial de Toledo para la creación de una: Reglas á que han de sujetarse las Escuelas.*

(Fom.) «En vista del expediente instruído para la creación de una Escuela Normal de maestras en la provincia de Toledo; de acuerdo con lo propuesto por V. I., teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto de 29 de Julio de 1874, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Diputación de dicha provincia para la creación de una Escuela Normal superior de maestras con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Antes de dar principio á la enseñanza deberá acreditar la expresada Diputación, ante la Dirección general de Instrucción pública, los extremos siguientes:

1.° Que ha incluído en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada Escuela.

2.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que aquella Corporación tiene á su cargo, con arreglo á las leyes.

3.° Que el edificio que destine para la Escuela tiene las condiciones necesarias al efecto.

4.° Que el material con que cuenta es el que se necesita para la enseñanza, ó que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

Segunda. La Diputación queda obligada á satisfacer á la directora y á los profesores, si fuesen nombrados por oposición, el sueldo que se señala á aquélla y el que se señalare á éstos en el indicado caso, sin más rebaja que el descuento establecido actualmente ó el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les corresponda, si se suprimiera la Escuela, mientras no obtengan otra colocación.

Tercera. El personal de la Escuela será:

Una directora, profesora de labores, de economía doméstica y de higiene, con el sueldo de 2.000 pesetas al año y habitación decente.

Dos profesores auxiliares, con 750 pesetas de gratificación al año.

Un profesor auxiliar de religión y moral, con 375 pesetas de gratificación al año.

Una conserje portera con 360 pesetas al año y habitación en el edificio de la Escuela.

Cuarta. Los estudios de la carrera de maestra se darán durante dos cursos escolares. En el primero los correspondientes á la enseñanza elemental, y en el segundo los de la superior.

Las materias del grado elemental serán las siguientes:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana.

Elementos de historia sagrada.

Lectura.

Escritura.

Gramática castellana con ejercicios prácticos.

Aritmética de los números enteros, decimales y sistema métrico de pesas y medidas.

Principios de educación y métodos de enseñanza.

Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior.

Práctica en la enseñanza.

Las materias del grado superior serán las siguientes:

Ampliación de la aritmética, incluyendo los números proporcionales.

Elementos de geografía general y particular de España.

Nociones de geometría y de dibujo lineal aplicados á las labores.

Economía doméstica.

Higiene.

Composición gramatical y redacción de documentos usuales.

Bordados y labores de adorno.

Práctica de la enseñanza.

Quinta. La enseñanza práctica de ambos cursos se dará en una de las escuelas públicas, que tendrá por consecuencia el carácter de agregada á la Normal.

Sexta. El cargo de directora se proveerá por oposición en la capital de la provincia, y su nombramiento se hará por el Ministerio en virtud de propuesta en terna que elevará la Junta provincial de Instrucción pública por el conducto correspondiente.

Sétima. El Tribunal de oposiciones se compondrá de un presidente, que lo será el diputado provincial individuo de la Junta de Instrucción pública, y de seis vocales, que lo serán el eclesiás-

(1) *Véanse en* Títulos de empleados.

tico y el concejal individuos de dicha Junta; el director de la Escuela Normal de maestros, el inspector de primera enseñanza de la provincia y dos maestras de escuela pública con título superior.

Octava. Los ejercicios de oposición versarán sobre todas las materias expresadas en la disposición 4.ª, y serán teóricos y prácticos: los primeros orales y por escrito.

Novena. El Tribunal formará el programa que ha de servir para los ejercicios de oposición hasta que este Ministerio publique uno general al efecto.

Décima. Los auxiliares á que se refiere la disposición 3.ª, serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta de la Diputación provincial, y por ésta el personal subalterno.

Undécima. La Escuela Normal superior de maestras de Toledo, tendrá la misma dependencia del Rectorado y de la Dirección general de Instrucción pública que la de maestros.

Duodécima. Las reglas precedentes serán de observancia general para todas las Escuelas Normales de maestras que se establezcan en adelante, y las relativas á la provisión del cargo de directora y auxiliares, se aplicarán asimismo en todas las vacantes que ocurran en las escuelas hoy existentes. De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 28 Marzo.)*

R. D. 27 Abril 1877.

Mandando formar escalafones de maestros y maestras de escuelas públicas, etc. (1).

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los maestros de escuelas públicas que lo sean en propiedad y con el título profesional, serán incluídos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.° Los maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.° Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.° Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.° Haber desempeñado gratuítamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.° Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.° Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del procurador síndico, informe del inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.° Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.° No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases de maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruído con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.° Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.° Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los quince días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafón provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.° Cada dos años, á contar desde la formación del escalafón general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubiesen ocurrido.

Art. 8.° Cuando no hubiere número bastante

(1) *Véase la R. O. de 4 de Abril de* 1882.

de maestros que reunan las circunstancias necesarias, según el art. 3.°, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.° Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafón: segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales, tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 29 Abril.)*

Circ. 23 Mayo 1877.

Disponiendo que los descuentos por habilitación de maestros se carguen al material, y fijando su máximum en uno y medio por ciento.

(Dir. gen. de Inst. pública.) «...Este Centro directivo ha acordado disponer: primero, que todos los descuentos que como interés de habilitación se hagan en lo sucesivo á los maestros de las escuelas públicas, tanto por el cobro y pago de sus haberes personales cuanto por el de material y alquileres de casa, se carguen al material de las respectivas escuelas, admitiéndose su importe en cuentas como partida de data; y segundo, que los referidos descuentos no puedan exceder en ningún caso para este efecto del uno y medio por ciento sobre el importe de las cantidades pagadas por conceptos de personal, y del dos en las que satisfagan por los de material; debiendo, sin embargo, los inspectores y los mismos maestros procurar que los habilitados de las grandes circunscripciones establezcan un interés menor en beneficio de los fondos del material para las escuelas, y rebajarse en todas aquellas donde exceda el que vienen imponiendo á los tipos señalados como máximum desde el próximo año económico.» *(Gac. 26 Mayo.)*

R. O. 30 Agosto 1877.

Declarando que las escuelas públicas se consideren provistas tan pronto como se nombren las personas que han de desempeñarlas; y que cuando el maestro electo no tome posesión, las Juntas provinciales de Instrucción lo pongan inmediatamente en conocimiento del rector.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que las escuelas públicas se consideren provistas tan pronto como se nombren las personas que han de desempeñarlas, caducando desde entonces los derechos de los demás aspirantes á ellas, ya lo sean por oposición, ya por concurso ó ya por traslado, y sin que puedan en ningún caso pretender el nombramiento para las mismas aun cuando el maestro electo no tome posesión.

Y 2.° Que cuando esto se verifique, las Juntas provinciales de Instrucción pública lo pondrán inmediatamente en conocimiento del rector de la Universidad del distrito, que procederá sin demora á anunciar su provisión en el turno que corresponda, no pudiendo serlo en el de oposición sin que antes lo hayan sido en los de traslado y concurso. De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Está inserta en Ayuntamientos y deben consultarse sus arts. 72, 73, 81, 84 y 114.

R. O. 27 Noviembre 1877.

Resolviendo que en los expedientes de reducción y supresión de las escuelas conocen los rectores de las Universidades.

(Fom.) «En vista de la comunicación del rector de la Universidad de Zaragoza, en que remite copia de las que han mediado entre su autoridad y la Comisión provincial con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Los Fayos, en dicha provincia, solicitando se reduzca á incompleta la escuela de niños del mismo:

Resultando que en 16 de Febrero de 1876 aquella Corporación, fundándose en el art. 79 de la ley municipal, aprobó el acuerdo del referido Municipio y redujo á incompleta su escuela:

Resultando que trasladada por el gobernador de la provincia esta resolución al Rectorado, contestó, fundado en las Rs. Os. de 27 de Febrero de 1874 y 6 de Marzo de 1872, que no procede la rebaja de dotación de dicha escuela hasta que se apruebe por la Superioridad; á cuyo efecto debe remitirse el expediente á esa Dirección:

Resultando que la Comisión insistió en que se llevase á efecto su acuerdo, porque las Reales órdenes en que se apoya el Rectorado no pueden derogar artículos de una ley, y que se previniese al rector se abstenga en lo sucesivo de poner obstáculos al cumplimiento de lo que la misma Comisión determine en uso de sus atribuciones:

Considerando que según el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 no corresponde á la villa de Los Fayos sostener escuela completa de niños, por no haber más que 470 habitantes según el censo oficial de 1860:

Considerando que la R. O. de 14 de Noviembre de 1871, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declara que las Comisiones permanentes carecen de Facultades para entender en expedientes de creación, reforma ó supresión de establecimientos de instrucción pública, según se previene en dos Rs. Ords. de 1.° de Agosto del propio año, publicadas en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que análogas declaraciones se han hecho por la R. O. de 31 de Marzo de 1872 y

órdenes de 31 de Mayo y 8 de Julio de 1873, cuyas disposiciones tienen por objeto fijar la verdadera inteligencia que debe darse á los arts. 79 de la ley municipal, y 48, 49 y 66 de la provincial:

Considerando que según los arts. 2.° y 3.° del decreto ley de 29 de Julio de 1874 son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, y que al Gobierno incumbe dirigirlos dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos, nombrando sus jefes, profesores, etc.

Considerando que los rectores son, según el art. 260 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los jefes superiores de todos los establecimientos de instrucción pública de su distrito, y les corresponde, entre otras, la facultad de proponer al Gobierno lo que juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos del ramo, con arreglo al art. 27 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:

Y considerando, por último, que el párrafo segundo del art. 9.° del decreto ley de 12 de Junio de 1874 exige de una manera terminante que en los expedientes de supresión de escuelas de primera enseñanza se oiga al Consejo de Instrucción pública:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del mismo, se ha servido resolver:

1.° Que se reduzca á incompleta la escuela pública de niños del pueblo de Los Fayos, pero sin que pueda llevarse á cabo esta reducción hasta tanto que el maestro que la desempeña sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que prefiera continuar al frente de ella con el nuevo sueldo que se le asigne.

2.° Que en los expedientes de reducción y supresión de escuelas deben conocer los rectores de las Universidades para informar sobre ellos cuanto se les ofrezca y parezca, y darles el curso que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 3.° Que se signifique á la Comisión provincial de Zaragoza se abstenga de hacer prevenciones al Rectorado, puesto que no tiene derecho á ello por no ser su superior jerárquico.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1877.—C. Toreno.» (*Gac.* 6 *Diciembre.*)

R. O. 27 Noviembre 1877.

Declarando que el maestro de párvulos que ha desempeñado tres años una escuela elemental, tiene aptitud legal para aspirar por concurso á otra elemental dotada con 275 pesetas más de sueldo.

(Fom.) «Vista una instancia de D. Domingo Lozano y Escriche, maestro de la escuela pública de párvulos de Teruel, en solicitud de que se le declarase con derecho para optar por concurso á escuelas elementales dotadas con 1.375 pesetas.

Vista la regla 10 de la orden del Regente de 1.° de Abril de 1870...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que así este interesado como todos los demás que se hallen en sus condiciones, tienen aptitud legal para aspirar por concurso á escuelas elementales dotadas con 275 pesetas más de sueldo, siempre que hayan obtenido las del inferior inmediato legalmente y las hayan desempeñado por tres ó más años.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1877.—C. Toreno.» (*Gac.* 6 *Diciembre.*)

R. O. 16 Enero 1878.

Resolviendo que á los maestros y maestras que han obtenido por concurso escuelas públicas de la categoría de oposición y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considere para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

(Fom.) «S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los maestros y maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición han obtenido por concurso escuelas públicas de esta categoría, y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

2.° Los maestros y maestras que no hayan hecho dichos ejercicios después de haber sido nombrados para las escuelas que regentan lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas escuelas para proveerlas por oposición, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.° Los maestros y maestras que desempeñen escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposición no podrán en ningún caso ascender por concurso á éstas.

4.° Los rectores de las Universidades, las Juntas de Instrucción pública y los inspectores de primera enseñanza cuidarán en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1878. —C. Toreno.» (*Gac.* 30 *Enero.*)

R. O. 16 Febrero 1878.

Fijando la dotación de los maestros de las escuelas de párvulos.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Junta de Instrucción pública de Lérida, manifestando la conveniencia de rebajar el sueldo de algunas escuelas de párvulos, de aquella provincia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de 4 de Junio de 1858 (1), considerando que los maestros de estas escuelas necesitan una persona adjunta que les auxilie en sus trabajos escolares, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que la dotación legal de estos profesores sea la de 275 pesetas más que la que corresponde á los elementales de la localidad respectiva, pero sin que se pueda rebajar el haber que hoy disfrutan los maestros que desempeñen aquéllas hasta que resulten vacantes.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1878. —C. Toreno.» (*Gac.* 25 *Febrero.*)

R. O. 16 Febrero 1878.

Necesidad de atenerse al censo oficial para la determinación de escuelas y dotación de maestros.

(Fom.) *Extracto.*—Por un acuerdo del Ayuntamiento de Caseras se determinó reducir á incompleta la escuela completa de niños que existía en el Municipio, acuerdo que anuló la Comisión provincial de Tarragona. Contra esta resolución

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

se alzó el Ayuntamiento ante el Gobierno, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Fomento, desestima el recurso porque «fundándose el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caseras para reducir á incompleta la escuela de instrucción primaria en la disminución de sus habitantes, hecho que se comprueba con el empadronamiento local, no puede éste prevalecer contra el censo general, mandado observar por diferentes disposiciones; estableciéndose por la de 2 de Diciembre del año último que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que determina las escuelas públicas que deben sostener los Ayuntamientos, como también la dotación de los profesores.» *(R. O. 16 Febrero.—Gaceta del 25.)*

R. D. 1.º Marzo 1878.

Disponiendo la distribución de libros, papel pautado, mapas, etc., á las escuelas rurales más pobres, é invitando á los autores y editores á que contribuyan á tan patriótico pensamiento.

(Fom.) «Artículo 1.º El Ministro de Fomento distribuirá gratuítamente entre las escuelas rurales más pobres, tanto de niños como de niñas, 100.000 ejemplares por lo menos de aquellos libros que á juicio de una Comisión nombrada al efecto se consideren de mayor utilidad y de más señalado interés para el fomento y progreso de dichas escuelas.

Art. 2.º Se remitirán también, y en igual forma, encerados, mapas, papel pautado y cuanto pueda contribuir á que la enseñanza produzca los mejores resultados posibles.

Art. 3.º Se invitará á los autores y editores de obras propias de la primera enseñanza, con inclusión de los manuales de artes y oficios, á que contribuyan, con los ejemplares que á bien tengan, á tan patriótico pensamiento.

Art. 4.º La misma invitación se hará á todas las personas ilustradas y amantes por lo tanto del mayor desenvolvimiento de la cultura general del país, para que asociándose á la realización de tan levantado propósito, ofrezcan su concurso con donativos en metálico ó en objetos propios de la primera enseñanza.

Art. 5.º De las obras que no haya suficiente número de ejemplares, se hará una tirada especial en la imprenta que á juicio de la Comisión ofrezca mejores condiciones de economía en el precio, sin perjuicio de la mayor belleza tipográfica.

Art. 6.º Se aplicará desde luego, en la forma y de la manera que la Comisión acuerde, la cantidad disponible para material científico de los créditos extraordinarios permanentes concedidos por la ley de 21 de Junio de 1870 y confirmados por la de 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 7.º De la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto queda encargada una Comisión que se creará al efecto y que será presidida por el director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 2 Marzo.)*

Circ. 23 Marzo 1878.

Aclarando la R. O. de 16 de Enero en el sentido de que no están comprendidos en ella los maestros y maestras nombrados con anterioridad á la ley de 1857.

(Dir. gen. de Inst. púb.) «Esta Dirección general ha acordado resolver que los maestros y maestras de escuelas públicas, nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, áun cuando en virtud de esta ley hayan pasado á la categoría de oposición, si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios.—Madrid 23 de Marzo de 1878.» *(Gac. 31 Marzo.)*

R. O. 2 Abril 1878.

Haciendo extensivo lo dispuesto en R. O. de 14 de Marzo de 1875 á los profesores de Escuelas Normales.

(Fom.) «Vista una instancia de D. Mariano Carramiñana, inspector cesante de primera enseñanza y segundo maestro que ha sido de la Escuela Normal elemental de maestros de la provincia de Soria, en solicitud de que se le declare comprendido en la R. O. de 14 Marzo 1875 (1), y con derecho á optar á plazas de tercer maestro de Escuelas Normales superiores por ser idéntica á la que desempeñó:

Vista la citada Real orden, en cuya disposición 1.ª se concede á los profesores de las escuelas públicas que las sirvieren en virtud de oposición, y fuesen nombrados inspectores de primera enseñanza ó secretarios de Juntas de instrucción pública, optar al cesar en estos cargos á otras de igual categoría y sueldo que aquéllas, con abono del tiempo que hubiesen servido los destinos citados, para los efectos del art. 177 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857; y teniendo en cuenta que el recurrente obtuvo por oposición el cargo de segundo maestro de la referida Escuela Normal elemental de Soria, y la sirvió hasta que fué nombrado inspector;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar comprendidos en la citada Real orden así á Carramiñana como á los demás profesores de Escuelas Normales que se encuentren en idénticas circunstancias.—De la de Su Majestad, etc.—Madrid 2 de Abril de 1878.—C. Toreno.» *(Gac. 8 Abril.)*

R. O. 6 Abril 1878.

Dispone como la de 16 de Febrero que para la dotación y categoría de las escuelas hay que atenerse al censo oficial (2).

(Fom.) *Extracto.*—Contra el acuerdo de la Diputación de Zaragoza, que aprobó el del Ayuntamiento de Juslibol, por el que se determinaba suprimir la escuela de niñas que existía en el Municipio, y reducir á incompleta la de niños, por ser el número de almas de la localidad 422 y no 500, entablaron recurso de alzada los maestros interesados. Remitido á la Sección respectiva del Consejo de Estado el expediente instruído, se acompañó á él una copia de la resolución de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 2 de Diciembre de 1875. El Gobierno, de conformidad con lo opinado por dicha Sección, desesti-

(1) *No conocemos esta R. O. ni está en la C. L.*

(2) *Según el R. D. de 11 de Mayo de 1883, el censo oficial de la población de España es el formado con arreglo al empadronamiento de 31 de Diciembre de 1877.*—V. Censo de población.

ma la disminución de las escuelas... teniendo en cuenta que la Dirección general de Instrucción pública en 2 de Diciembre de 1875, es decir, con posterioridad á la formación del censo de población verificado por dicho Ayuntamiento, ha resuelto que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que ha de servir para saber el número de escuelas públicas que los Ayuntamientos deben sostener, y para fijar la dotación de los profesores y que el art. 2.° del R. D. de 12 de Junio de 1863 dispone asimismo que el censo oficial de 1860 rija como obligatorio para todos los actos del Gobierno y de la Administración pública, y por último, que el pueblo de Juslibol figuraba en el censo de población de 1860 con 522 almas. (R. O. 6 Abril de 1878.—*Gac.* 13 *Abril.*)

R. O. 20 Abril 1878.

Disponiendo que por las Juntas locales se exija la rendición de cuentas del material á todos los maestros de las escuelas públicas que no lo hubieren hecho.

(Fom.) «Resultando de los últimos datos reunidos en esa Dirección general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza, que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877 lo son por conceptos de material, que vienen arrastrándose de años anteriores á pesar de lo prevenido en la disposición 11 de la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la rendición de las cuentas del material á todos los maestros de las escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877, y que cuando el estado de las respectivas escuelas no hiciere indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico; debiendo, sin embargo, abonarse íntegramente los créditos que los maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas. De Real orden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 26 *Abril.*)

R. O. 29 Julio 1878.

Declarando que es atribución exclusiva de las Juntas locales el determinar las vacaciones y las horas de clase, en la forma que se dice.

(Fom.) «En vista de las consultas de varios rectores y Juntas de Instrucción pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.° Que los rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública no tienen facultades, según las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribución exclusiva de las Juntas locales.

2.° Que éstas, en las escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunión de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictamen de la Junta local de Sanidad ó de los facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquéllas lo más breve posible.

Y 3.° Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda, pero siempre ha de ser á instancia de la autoridad local, de los vecinos ó de los maestros. De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 2 *Agosto.*)

R. O. 24 Agosto 1878.

Determinando la organización de la escuela modelo de párvulos del sistema denominado Jardines de la infancia.

(Fom.) «Estando próximo á terminar la construcción de la escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la infancia*, y siendo llegado el caso de proceder á su organización y al nombramiento del personal necesario á su objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° El personal de la expresada escuela será:

Un maestro regente con el sueldo anual de 3.000 pesetas; una maestra auxiliar primera con el de 2.500; dos idem segundas con el de 2.000 cada una; una idem tercera con el de 1.500; un portero conserje con el de 1.250, y un jardinero con el de 1.000.

2.° La plaza de maestro regente, la de auxiliar primera, una de las segundas y la tercera se proveerán por oposición, pasando á desempeñar la otra de segunda la maestra auxiliar de la Escuela Normal de párvulos hoy existente, que ha de quedar suprimida.

3.° Las maestras auxiliares segundas y la tercera ascenderán por antigüedad en todas las vacantes que hubiere.

4.° Será de libre elección el nombramiento de portero, conserje y el de jardinero.

5.° El maestro regente, dos de las maestras auxiliares, el portero conserje y el jardinero tendrán habitación en el establecimiento.

6.° Tanto el portero conserje como el jardinero deberán ser casados al tiempo de su nombramiento, sin perjuicio de que en el caso de enviudar pueda esa Dirección disponer que cesen en sus destinos, ó autorizarles para que por medio de una persona de su familia atiendan al servicio y cuidado de los alumnos.

7.° En el reglamento de la escuela que ha de formar esa Dirección se fijarán las atribuciones y deberes del personal facultativo y del subalterno... De Real orden, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 15 *Setiembre.*)

R. O. 20 Setiembre 1878.

Autorizando á los rectores para que concedan licencias á los maestros que las soliciten para ampliar sus estudios durante el curso escolar.

(Fom.) «En vista de la instancia de D. Ambrosio Martín Fernández, maestro de la escuela incompleta de Jornillos de Aliste, provincia de Zamora, solicitando licencia para asistir durante el próximo curso á la Escuela Normal con objeto de estudiar el año de maestro superior, y siendo un caso especial el de la autorización que confiere

á los rectores la disposición 5.ª de la Real orden vigente de 23 de Abril de 1864 para conceder permiso á los maestros que le soliciten con el solo objeto de ampliar los estudios de su carrera, permaneciendo ausentes de la escuela que sirvan durante el curso escolar», se declara que «se considere vigente dicha Real disposición con las prescripciones que la misma establece, pudiendo por lo tanto conceder los rectores la referida autorización á los maestros cuyo nombramiento les compete, y reservándose á esa Dirección general y á este Ministerio el otorgarla á los que no sean de sus atribuciones.—De Real orden, etc. Madrid 20 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.» (*Gaceta 25 Setiembre.*)

R. O. 21 Setiembre 1878.

Determinando cuándo deben cesar en sus escuelas y tomar posesión en las nuevas los maestros trasladados por los rectores ó la Dirección, ó en virtud de concurso.

(Fom.) «A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los maestros de escuelas públicas trasladados por los rectores en virtud de las atribuciones que á su autoridad confiere la R. O. de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposición 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesión de la escuela á que hayan sido destinados, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar que los maestros trasladados por acuerdo de los rectores ó de esa Dirección general en virtud del expediente y por conveniencias del servicio cesen en sus escuelas precisamente el mismo día que la autoridad local les comunique la orden de traslación, contándose desde el siguiente los treinta días que la citada Real orden concede para tomar posesión de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable sólo á los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de quince días más que aquélla establece. Esto no obstante los maestros á quienes se comunique la orden de traslación forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposición de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentación en la nueva el tiempo trascurrido desde su cese hasta aquel acto. De Real orden, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.» (*Gac. 3 Octubre.*)

R. O. 23 Noviembre 1878.

Aprobando el reglamento para el régimen de la escuela modelo de párvulos del sistema denominado «Jardines de la infancia», agregado á la Escuela Central de maestros.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la infancia*, agregada á la Normal Central de maestros.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.

Reglamento para el régimen de la escuela modelo de párvulos denominada **Jardines de la infancia.**

TITULO PRIMERO.—*Del objeto y carácter de la escuela.*

Artículo 1.° La escuela modelo de párvulos, establecida en la Normal Central de maestros con la denominación de *Jardines de la infancia*, tiene por objeto:

1.° Suministrar á los niños de ambos sexos, comprendidos en la edad de tres á ocho años, la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las escuelas de párvulos instituídas por Froebel con la expresada denominación de *Jardines de la infancia.*

2.° Servir de clase de aplicación donde el profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de pedagogía establecida en las Escuelas Normales Centrales de maestros y maestras; y los alumnos de éstas ejercitarse en los procedimientos de educación y enseñanza de los párvulos.

Art. 2.° De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta escuela modelo consistirán en:

1.° Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.° Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.° Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.° Juegos manuales.

5.° Trabajos manuales.

6.° Idem de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

7.° Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los núms. 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° se verificarán por medio de los procedimientos de Froebel empleados en los *Jardines de la infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las escuelas de párvulos. Los concernientes al núm. 7.° tendrán el carácter que conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

Art. 3.° La educación se dará en esta escuela gratuítamente á todos los niños de ambos sexos cuya admisión se solicite, y que reunan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente.

TIT. II.—*De la admisión y salida de los alumnos.*

Art. 4.° Para ser admitidos en los *Jardines de la infancia* se necesita:

1.° Justificar por medio de certificación expedida por el Registro civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres á ocho años.

2.° Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

Art. 5.° Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al maestro regente una nota en que conste su nombre, estado civil, profesión y domicilio, así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si éstos han recibido ó no instrucción en algún establecimiento público ó privado. En la misma escuela se facilitarán gratuítamente

papeletas impresas con los huecos necesarios para la inserción de las expresadas noticias.

Art. 6.° Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número que la corresponda por orden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la escuela modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

Art. 7.° El regente maestro dará cuenta diaria al director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos, así como de las papeletas de admisión presentadas y que quedaren pendientes por no haber vacante.

Art. 8.° Cuando resulte vacante en la escuela una plaza de alumno, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la escuela en un plazo que no podrá exceder de tres días después de dado el aviso. Si no se presentare en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose inmediatamente el turno de admisión.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuese enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del director de la Escuela Normal Central de maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra después de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la escuela.

Art. 9.° Ningún alumno podrá continuar asistiendo á la escuela modelo después de haber cumplido la edad de ocho años: llegado este caso, se avisará á sus padres ó encargados para que lo retiren, y á los tres días se le dará de baja definitivamente.

TIT. III.—*Del número y clasificación de los niños.*

Art. 10. Los alumnos de la escuela modelo se clasificarán por edades en cuatro secciones, á saber: la primera de los niños de ambos sexos de tres á cuatro años; la segunda de cuatro á cinco; la tercera de cinco á seis, y la cuarta de seis á ocho, no pudiendo pasar entre todas las secciones de 200 alumnos, número de plazas que habrá en la escuela.

Cada una de estas secciones estará á cargo de una maestra auxiliar, y tendrá su correspondiente sala ó clase donde practique los ejercios á que den lugar los juegos y trabajos manuales.

Art. 11. En cada una de las cuatro secciones enumeradas en el artículo precedente podrán tener cabida niños de más ó menos edad de la que á las mismas corresponde, según lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

Art. 12. Las cuatro secciones de la escuela practicarán los ejercicios á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, y la 4.ª tendrá además los señalados en el núm. 7.°

TIT. IV.—*De la permanencia de los niños en la escuela.*

Art. 13. Los alumnos se recibirán en la escuela, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, desde las ocho y media á las nueve y media de la mañana, y saldrán de cuatro á cuatro y media de la tarde, en que deberán recogerlos los padres ó encargados; ó las personas que éstos designen anticipadamente. En los restantes meses del año la entrada será de siete y media á nueve de la mañana, y la salida de cinco á seis de la tarde.

Art. 14. Los padres ó encargados que lo deseen, podrán llevarse consigo á sus hijos durante las horas de doce á dos de la tarde en todas las épocas del año.

TIT. V.—*Del profesorado de la escuela.*

Art. 15. El maestro regente es el director facultativo y jefe local de la escuela, y en tal sentido está obligado á vivir en el establecimiento, y le corresponde:

1.° La dirección superior de todos los ejercicios que deban practicarse en la escuela.

2.° Designar la sección que ha de tener á su cargo cada una de las maestras auxiliares.

3.° Formar, oyendo á éstas, los cuadros para la distribución del tiempo y el trabajo.

4.° Dar directamente á la sección 4.ª la enseñanza á que se refiere el núm. 8.° del art. 2.°

5.° Tener con todos los alumnos de la escuela reunidos en la sala de recreo ejercicios de inteligencia dos veces por lo menos á la semana.

6.° Ejercitar con cualquiera de las cuatro secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse del estado de los educandos, y dirigir la práctica de los alumnos aspirantes á maestros que se determina en el párrafo segundo del artículo 1.°

7.° Hacer á los padres ó encargados las observaciones que crea necesarias respecto del aseo, compostura y asistencia de los niños, ó sobre cualesquiera otros puntos que se refieran al régimen y disciplina de la escuela y á la educación de los alumnos.

8.° Llevar la estadística general de la escuela con arreglo á los datos que directamente tenga y á los que le faciliten las maestras auxiliares, con arreglo á los libros de registro y demás documentos de sus respectivas clases.

9.° Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que tratan los arts. 7.° y 8.°, y cuidar de que esté siempre colocado en su sitio y anotado con exactitud el cuadro que se menciona en el art. 6.°

10. Determinar, de acuerdo con las maestras auxiliares y según lo que exijan las necesidades de la escuela, la inversión que deba darse á los fondos que para material se consignen en el respectivo presupuesto, que percibirá el habilitado del establecimiento.

11. Cuidar de la conservación del edificio que ocupa la escuela y responder del material de ésta.

12. Hacer que todos los empleados de la escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados, y se cumplan con puntualidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 16. Corresponde á las maestras auxiliares:

1.° Disponer y dirigir todos los ejercicios que conforme á la distribución de tiempo y trabajo

acordada previamente deba practicar la sección que cada una tenga á su cargo.

2.° Llevar los registros y demás libros de clase correspondientes á la misma sección, y cuidar de la conservación del material á ella perteneciente.

3.° Vigilar constantemente á los niños desde que entren en la escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejercicios ú ocupaciones á que se entreguen, especialmente cuando almuercen y merienden.

4.° Atender por sí mismas con esmero á la limpieza de los niños que tengan necesidad de lavarse.

5.° Hacer presente al maestro regente las observaciones que estimen necesarias á tenor de lo que se dispone en el núm. 7.° del artículo anterior.

6.° Hacerse cargo de alguna otra sección, además de la suya, cuando por motivo justificado lo disponga el maestro regente.

Art. 17. Sustituirá al maestro regente en ausencias y enfermedades la maestra auxiliar primera, que al efecto disfrutará habitación en la escuela, donde necesariamente habrá de vivir.

Art. 18. El maestro regente y las maestras auxiliares se reunirán en junta ordinaria, cuando el primero lo crea conveniente ó el servicio de la escuela lo exija, para determinar lo que proceda acerca de la distribución del tiempo y el trabajo, exámenes privados, inversión de los fondos destinados al material, y cuanto tenga relación con el régimen interior, disciplina y administración de la escuela.

Art. 19. Además de las juntas de que trata el artículo precedente, el maestro regente y las maestras auxiliares, en unión del profesor de pedagogía especial según el método de Froebel, celebrarán *conferencias pedagógicas* una vez al mes por lo menos, en las que se dará cuenta del resultado obtenido en la educación de los alumnos de la escuela y de las mejoras que puedan introducirse en la misma.

TIT. VI.—*De los dependientes.*

(Comprende los arts. 20, 21 y 22.)

TIT. VII.—*De la inspección y vigilancia de la escuela.*

Art. 23. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que corresponde al Ministro de Fomento, al director general del ramo y al rector del distrito universitario, se ejercerán una y otra inmediata y constantemente por el director de la Escuela Normal central de maestros, al que en tal concepto compete, además de las facultades que le concede el art. 5.°:

1.° Las mismas atribuciones que tiene respecto de la escuela práctica agregada á dicha Normal.

2.° Reunir bajo su presidencia en junta extraordinaria al maestro regente y á las maestras auxiliares cuando por algún motivo de importancia para la marcha de la escuela crea que debe hacerlo.

3.° Presidir las conferencias pedagógicas de que trata el art. 18.

4.° Rendir las cuentas de la inversión de los fondos que para material se consignen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.° Vigilar por el cumplimiento exacto de este reglamento.

Madrid 23 de Noviembre de 1878 (1).—Aprobado por S. M.—C. Toreno.»

R. O. 18 Enero 1879.

Declarando que á los maestros de párvulos que han obtenido legalmente las escuelas que desempeñan, se les considere para sus traslaciones y ascensos como si disfrutasen la dotación señalada en R. O. de 16 de Febrero de 1878.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que á los maestros de párvulos que han obtenido legalmente las escuelas que desempeñan, se les considere para sus traslaciones y ascensos en la carrera como si se hallasen disfrutando la dotación legal señalada en la referida Real orden.

Madrid 18 de Enero de 1879.» *(Gac. 30 Enero.)*

R. O. 18 Enero 1879.

Que los profesores que hayan desempeñado escuelas en propiedad y pasen á servir otras como sustitutos conserven su derecho para las traslaciones y ascensos.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver que los profesores que hayan desempeñado escuelas públicas en propiedad obtenidas legalmente y pasen á servir otras como sustitutos, conserven para sus traslaciones y ascensos los derechos que adquirieron al obtener aquéllas.» *(Gac. 1.° Febrero.)*

R. O. 17 Marzo 1879.

Dictando reglas de higiene aplicables á la escuela modelo del sistema Jardines de la infancia.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La asistencia y vigilancia higiénica de la escuela modelo de párvulos estará á cargo de un profesor de Medicina nombrado por esa Dirección general.

2.° Sus obligaciones serán:

Primera. Visitar diariamente la escuela, y reconocer á los niños y niñas que á ella asistan, haciendo las prescripciones oportunas respecto á los que presentasen indicios ó síntomas de alteración en su salud, disponiendo que sean retirados de las clases y enviados á sus casas desde luego cuando lo considerase necesario.

Segunda. Dar las instrucciones convenientes al maestro regente para la calefacción, ventilación y reglas especiales de salubridad de las salas de trabajo y recreo.

Tercera. Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños de que pueden hacer uso los niños y niñas en la misma escuela.

Cuarta. Hacer presente en las conferencias mensuales, que con arreglo al art. 19 del reglamento de la escuela ha de celebrar el personal de la misma, las reglas que á su juicio convenga observar en la distribución del tiempo y del trabajo de los alumnos, y para cuanto tenga relación con la salud y desarrollo físico de los mismos.

Quinta. Presentar todos los años en el mes de

(1) *En la Gaceta de 28 de Noviembre se puso la fecha de 23 de Setiembre, pero se rectificó en la del 30 con la de 23 de Noviembre.*

Enero en esa Dirección una Memoria que comprenda las observaciones deducidas del estudio y de la asistencia diaria á la escuela, así como las reformas y mejoras que crea necesarias ó útiles.

3.° El profesor encargado de este servicio disfrutará una gratificación anual de 750 pesetas, que en el presente ejercicio se abonarán con cargo á las economías que resulten en el cap. 8.°, art. 1.°, por el concepto de personal de la escuela modelo de párvulos del presupuesto de este Ministerio, incluyéndose la partida correspondiente en el que ha de formarse para el próximo año económico.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.» *(Gaceta 24 Marzo.)*

R. O. 8 Mayo 1879.

Haciendo prevenciones á las Diputaciones provinciales, encaminadas á mejorar la situación de los profesores de Escuelas Normales.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), que con tanto y tan especial interés atiende á cuanto concierne y se refiere á la enseñanza, ha tenido á bien, oído el Consejo de Instrucción pública, disponer lo siguiente:

1.° Que se excite el reconocido celo de las Diputaciones provinciales para que, fijando muy especialmente su atención en las Escuelas Normales, procuren mejorar por lo pronto la suerte de sus profesores, aumentando los sueldos de aquellos que más imperiosamente lo reclamen, y consignando desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

2.° Que para que dicha mejora revista el carácter de igualdad que su justicia aconseja, se limite á fijar el sueldo de 2.500 pesetas á los segundos y terceros maestros de las escuelas superiores y los segundos de las elementales, sin que pueda alterarse esta consignación más que por los medios legales que el Gobierno pudiera acordar.

3.° Que los directores de las Escuelas Normales de maestros de las provincias de primera clase continúen disfrutando el sueldo de 3.000 pesetas, y los que lo son en las de segunda y tercera el de 2.500, abonándose además á éstos 250 pesetas en concepto de gratificación.

4.° Que las Diputaciones provinciales continúen abonando los haberes que en los presupuestos de este año económico ó en los formados para el próximo hayan señalado á los directores y maestros de Escuelas Normales, cuando resulten superiores á los que quedan expresados, sin perjuicio de que en el caso de que vacaren las plazas se reduzca su dotación á la que ahora se establece, ó se consulte al Gobierno la continuación del aumento.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1879.—C. Toreno.» *(Gac. 11 Junio.)*

R. O. 15 Julio 1879.

Escuela Normal de maestros de Barcelona.

(Fom.) Esta Real orden reorganizando los estudios de dicha Escuela, ha sido derogada por la de 18 de Junio de 1880 que insertamos más adelante.

R. O. 24 Julio 1879.

Derecho de los maestros de escuela que pasen á servir plazas de auxiliares para ascender en su carrera.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los maestros de escuelas públicas que las obtuvieren legalmente, y pasen á servir plazas de auxiliares ó ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados maestros, computándoseles para su antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de auxiliares.» *(Gac. 3 Agosto.)*

R. O. 12 Setiembre 1879.

Sobre traslaciones y ascensos de los auxiliares que desempeñan su cargo por oposición.

(Fom.) «Vista la instancia de doña Isidora Agustí y Martí y doña Rufina Rodríguez Santos, auxiliares de las escuelas públicas de niñas de Segovia, en solicitud de que se las declare con derecho para optar por concurso á escuelas del sueldo superior inmediato al que hoy disfrutan, en conformidad á lo que dispone la regla 11 de la orden del Regente de 1.° de Abril de 1870...

S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á la instancia de las interesadas, se ha servido declarar que los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demás escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por virtud de oposiciones celebradas en la propia forma y ante el mismo Tribunal que se verifican las de maestros, podrán optar por traslado á escuelas de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato, quedando en su consecuencia derogadas las reglas 11 y 12 de la referida orden de 1.° de Abril de 1870.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.» *(Gac. 18 Setiembre.)*

O. 25 Octubre 1879.

Situación de los maestros que sirven escuelas con menor sueldo que las obtenidas por oposición.

(Dir. gen. de Inst. púb.) «...Esta Dirección general... se ha servido disponer que los maestros que pasen, con los requisitos legales, á escuelas de menor sueldo que las que desempeñan obtenidas del mismo modo, sean considerados en comisión, y con derecho por lo tanto para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

R. O. 11 Diciembre 1879.

Hojas de servicio de los maestros de escuelas públicas.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación del rector de la Universidad de Granada, en que propone que en las hojas de servicio de los maestros de escuelas públicas se hagan constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquéllas por los maestros, y limitándose los secretarios de las Juntas de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer, al formar las propuestas para traslados ó concursos, las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.° Los maestros de escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los

prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las escuelas que hubieren desempeñado.

2.° Los secretarios de las Juntas de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.° Los maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él, por reunir los requisitos que establece el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4.° Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los maestros hubiesen antes desempeñado su cargo, todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.° Serán excluídos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.» *(Colección Legislativa, t. 123, p. 794.)*

R. O. 23 Diciembre 1879.

Sobre facultades de los Ayuntamientos en lo relativo á la suspensión y separación de maestros.

(Fom.) *Extracto.*—Nombrado D. Miguel Ovejero en 1874 maestro de escuela de Valdehuncar, por el Ayuntamiento del pueblo, esta Corporación le destituyó, y habiendo reclamado Ovejero al rector de la Universidad de Salamanca, ordenó la inmediata reposición de Ovejero con abono de todos los haberes devengados.

La Dirección general de Instrucción pública en 3 de Julio de 1878 confirmó la providencia rectoral, y habiendo acudido el Ayuntamiento al Ministerio, S. M. el Rey, considerando que el nombramiento en favor de Ovejero fué válido é irrevocable, conforme el precepto 7.° del decreto de 14 Octubre 1868, y que el art. 170 y órdenes concordantes no permiten á los Ayuntamientos separar ni suspender á los maestros de primera enseñanza, «ha tenido á bien confirmar la orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria de 3 de Julio de 1878; disponiendo á la vez que se prevenga al gobernador de la provincia de Cáceres que la haga cumplir sin excusa ni pretexto alguno en el más breve plazo, adoptando al efecto todas las medidas que la ley pone á su alcance, si á ello diere lugar el Ayuntamiento, y encargándole además que dé cuenta á este Centro de haberlo así verificado.» *(Gac. 19 Enero 1880.)*

R. O. 26 Enero 1880.

Disponiendo que en toda Escuela Normal de maestras haya agregada una escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del magisterio.

(Fom.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° En toda Escuela Normal de maestras habrá agregada una escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al artículo 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° En las Escuelas Normales de maestras, donde no exista agregada escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.° Los rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de maestras regentes de las escuelas prácticas con la dotación que las corresponda, como escuelas superiores de la localidad.

4.° Se declaran separados los cargos de directora de la Normal y maestra regente de la práctica en aquellas escuelas donde existan reunidos, debiendo los rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposición anterior.

5.° Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1880.—Lasala.» *(Gac. 11 Febrero.)*

R. O. 4 Febrero 1880.

Disponiendo que para los efectos de los arts. 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Inst. púb. rija el censo de 31 de Diciembre de 1877 y dictando disposiciones sobre supresión, reducción y creación de escuelas, etcétera.

(Fom.) «Publicado el censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para los efectos de los arts. 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.ª Los maestros de las escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles, á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.ª Los maestros que no hubiesen ingresado por oposición, ó que desempeñen escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición.

4.ª Siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, según determina el decreto ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuído sus habitantes sostengan mayor número de escuelas, ó satisfagan más dotación á sus maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley antes citada, podrán solicitar la supresión de aquéllas ó la rebaja de éstas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al presidente de la Junta de Instrucción pública á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito se eleve á este Ministerio para la resolución que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.ª La supresión ó reducción se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitare en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.ª Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de escuelas ó señalar más dotación que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.ª Queda derogada la R. O. de 27 de Febrero de 1864 y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.—De la de S. M. lo digo, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1880.—Lasala.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. O. 12 Mayo 1880.

Estadística de la primera enseñanza.

(Fom.) *Extracto.*—Dictó esta R. O. las disposiciones oportunas para que el Negociado de primera enseñanza de la Dirección general proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza*, respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes. (*Gac.* 17 *Mayo.*)

Circ. 19 Mayo 1880.

Sobre inteligencia y cumplimiento de la R. O. de 11 de Diciembre último.

(Dir. gen. de Inst. púb., Agricult. é Ind.) «...Esta Dirección general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada R. O., es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece, comprende, así á los maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposición 1.ª de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquéllas autorizadas en la forma que previene la disposición 2.ª...

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de...» (*Gac.* 28 *Mayo.*)

R. O. 18 Junio 1880.

Dejando sin efecto la de 15 de Julio de 1879 y autorizando en la Escuela Normal de Barcelona la enseñanza del cuarto año de la carrera de maestro de instrucción primaria.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 15 de Julio último, y autorizar en la Escuela Normal de maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de maestros de primera enseñanza, con entera sujeción á lo que se previene en el referido decreto ley (de 29 de Julio de 1874).» (*Gac.* 28 *Junio.*)

R. O. 7 Febrero 1881.

Programas de oposiciones á escuelas.

(Fom.) Esta R. O. aprobó los programas generales para las oposiciones á las escuelas públicas de todas clases y grados. Hoy rigen los aprobados por R. O. de 30 de Noviembre de 1883.

R. O. 28 Marzo 1881.

Declarando que el art. 43 de la ley de presupuestos de 1878 no es aplicable á los maestros de primera enseñanza, cuyas licencias se sujetarán á la Real orden de 23 de Abril de 1864.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar que las prevenciones de esta ley no son aplicables á los maestros y maestras de primera enseñanza, los cuales para pedir y obtener licencias se atendrán á lo dispuesto en la Real orden de 23 Abril 1864.» (1). (*Gac.* 13 *Abril.*)

R. O. 20 Mayo 1881.

Sobre provisión de escuelas de niños, párvulos y adultos, por oposición y por concurso...

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas públicas de niños, de párvulos y de adultos, cuya dotación llegue á 750 pesetas, y las de niñas y adultas que llegue á 500, se proveerán por oposición y por concurso alternativamente, aplicándose el turno á las de cada distrito municipal según la clase, grado y sueldo de las mismas.

2.ª Las escuelas que se crearen en adelante, y las que por aumento de dotación lleguen ó excedan del mínimum expresado en la disposición anterior, serán provistas la primera vez por oposición, sin que por esto se altere el turno que corresponda á las demás del mismo distrito municipal. De igual manera se proveerán las que anunciadas al concurso ó ascenso quedasen sin proveer por falta de aspirantes, ó vacaren á consecuencia de renuncia hecha por los electos para las mismas sin tomar posesión de ellas (2).

3.ª Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero último (3), y tendrán lugar en los meses

(1) *Véase el artículo 43 de la ley de presupuestos de 21 Julio 1878 en el t. IV, p. 401. Hoy rige muy especialmente sobre licencias la R. O. 2 Julio 1883.*

(2) *Este segundo inciso está modificado por la R. O. de 25 Setiembre 1885, inserta más adelante.*

(3) *Rigen hoy los programas de 30 Noviembre 1883.*

siguientes: *Enero* y *Julio* en las provincias de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza; *Febrero* y *Agosto* en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander; *Marzo* y *Setiembre* en las de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León; *Abril* y *Octubre* en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid, *Mayo* y *Noviembre* en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya; *Junio* y *Diciembre* en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán al rector de la Universidad del distrito en el día 1.º precisamente, ó en el inmediato si aquel fuere festivo, del mes anterior al señalado para celebrar las oposiciones, la relación de las escuelas que hayan de proveerse, en esta forma. Los rectores de las Universidades enviarán dichas relaciones á los gobernadores de las provincias respectivas, antes del día 8 de aquel mes, á fin de que inmediatamente se inserten en el *Boletín oficial*, debiendo disponer los gobernadores se dé preferencia á estos anuncios.

5.ª Los concursos serán, primero de traslado y después de ascenso, quedando para éste las que no se hayan provisto por consecuencia de aquél, y se anunciarán en el primer mes de cada trimestre.

6.ª En los anuncios de oposiciones y concursos se ha de insertar la relación de todas las escuelas vacantes, expresándose con la debida claridad su clase, grado y sueldo, y todos los demás emolumentos que tuviere cada una, señalándose el plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

7.ª No se proveerá ninguna escuela que no haya sido incluída en los respectivos anuncios de oposición á concurso, siendo responsables de toda omisión injustificada los secretarios de las Universidades y los de las Juntas provinciales de Instrucción pública, como lo serán asimismo de cualquier retraso en el cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª

8.ª Las escuelas anunciadas á oposición que no fuesen provistas por falta de aspirantes, por no haber sido aprobados éstos, ó vacasen, por renuncia de los electos antes de tomar posesión de ellas, se anunciarán de nuevo para proveerlas en la misma forma.

9.ª Para fijar el turno de las escuelas que hoy existen se tendrá presente el modo en que se haya hecho la última provisión.

10. En las Secretarías de las Universidades y en las de las Juntas provinciales de Instrucción pública se llevarán libros de turno en que conste por Ayuntamientos con toda claridad el orden de provisión de las escuelas al tenor de lo que queda prevenido.

11. Estas disposiciones son aplicables también á las escuelas de los establecimientos sostenidos con fondos provinciales, y á las de patronato en todo aquello que no contraríen la voluntad clara y expresa de los fundadores. De Real orden, etc. Madrid 20 de Mayo de 1881.—Albareda.» *(Gac. 27 Junio.)*

R. O. 3 Junio 1881.

Autorizando á un maestro de instrucción primaria con título expedido en Cuba para ejercer su profesión en la Península y mandando que lo resuelto sirva de regla general.

(Fom.) «En vista de la instancia de D. José Enciso Bonilla en solicitud de que se rehabilite el título de maestro de instrucción primaria elemental, que se le expidió en 5 de Agosto de 1875 en la isla de Cuba, para poder desempeñar su profesión en la Península; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder todo valor legal al referido título, autorizando por consiguiente á este interesado para poder tomar parte en concursos y oposiciones á escuelas con arreglo á las disposiciones vigentes, publicándose esta resolución en la *Gaceta* oficial para que sirva de regla en casos análogos.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Junio de 1881.—Albareda.» *(Gac. 21 Junio.)*

R. O. 8 Junio 1881.

Disponiendo que la enseñanza de la Escuela Normal Central de maestras se divida en tres cursos; que la directora explique una asignatura; que la escuela lancasteriana se distribuya en dos secciones, y su dirección esté á cargo de una maestra, y que en los próximos presupuestos se incluyan nuevos créditos á los fines que expresa.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central de maestras se distribuirá en tres cursos, correspondiendo el primero y segundo al estudio de las asignaturas propias del grado elemental, y el tercero las del superior.

2.º La directora será á la vez profesora de una asignatura á lo menos.

3.º La escuela de niñas, que con la denominación de lancasteriana se halla unida á aquélla, continuará sirviendo de práctica para los alumnos normales, y se dividirá en dos secciones, una elemental y otra superior, empleándose en la enseñanza, además del sistema lancasteriano, los métodos y procedimientos que las ciencias pedagógicas recomiendan.

4.º La dirección de esta escuela de niñas estará á cargo de una maestra, que lo será ahora la primera maestra auxiliar de la Normal, con dos auxiliares que designará esta Dirección de entre las de la misma escuela. En adelante la plaza de maestra regente se proveerá en la forma que determinen para estos casos las disposiciones generales.

5.º En el próximo presupuesto se incluirán los créditos que se consideren necesarios con el fin de ampliar la enseñanza, estableciendo el cuarto año destinado á los estudios que han de habilitar para el título de maestra normal, agregar otras enseñanzas auxiliares y complementarias, aumentar el material de la Escuela y conceder premios á las alumnas más aventajadas.

6.º La plaza de directora se proveerá con arreglo al programa aprobado en esta fecha, y tendrá los deberes y atribuciones propios de su cargo que se determinen al organizar definitivamente la Escuela.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1881.—Albareda.» *(Gac. 19 Junio.)*

R. O. 17 Junio 1881.

Disponiendo que la regla 1.ª de la R. O. del día 8, para la la Central se observe en todas las Normales.

(Fom.) «.. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observe en todas las Escuelas Normales de maestras lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 8 del corriente mes, dictada para la Normal Central; y en su consecuencia, que para aspirar al título de maestra elemental es necesario cursar y probar en dos años las materias que se exigen para el mismo y en uno más las que se requieren para el de maestra superior.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1881.—Albareda.» *(Gac. 27 Junio.)*

R. O. 25 Junio 1881.

Requisitos necesarios para aspirar con estudios privados á los títulos de maestra, y prohibiendo á las de Escuela Normal la enseñanza de dichos estudios.

(Fom.) «.....S. M..... se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar con estudios privados á los títulos de maestras de primera enseñanza, elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el examen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes, y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que las corresponda cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados, y tercero, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior.

2.º La práctica en la enseñanza deberán acreditarla las alumnas de enseñanza privada por medio de certificación expedida por una maestra de escuela pública, y sufrir el examen en los términos que determina la orden de esa Dirección de 1.º de Junio de 1880 (1).

3.º Queda prohibido á las directoras, profesores y auxiliares de las Escuelas Normales de maestras y á las regentes y auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de maestras de primera enseñanza, elemental ó superior.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Junio de 1881.—Albareda.» *(Gac. 6 Julio.)*

O. 10 Agosto 1881.

Sobre provisión de escuelas públicas.

(Dir. gen. de Instrucción pública.) «En cumplimiento de la R. O. de 20 de Mayo último, que establece la forma en que han de proveerse las escuelas públicas, esta Dirección general se ha servido declarar que todas las que hallándose vacantes á la publicación de la referida Real orden no se hubiera anunciado su provisión, como las que hayan vacado después de publicadas, han de proveerse en la forma y con todos los requisitos que la misma exige; y en su consecuencia, que no puede comprenderse en las oposiciones verificadas en esa provincia ninguna escuela que se halle en alguno de los dos casos antes citados.» *(Gac. 28 Agosto.)*

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

R. O. 17 Agosto 1881.

Sobre el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de maestra elemental y superior.

(Fom.) «Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de maestra de primera enseñanza elemental y superior; S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de profesores de la Escuela Normal Central de maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma.

Primer año. Explicación del catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, lección alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de geografía, y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año. Nociones de historia sagrada, una lección semanal. Teoría y práctica de lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuación de la gramática y análisis razonado, con ejercicios de composición, dos lecciones semanales. Continuación de la aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal. Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas, dos lecciones semanales. Continuación de las labores. Bordado en blanco. Bordados de adornos y corte de las prendas de uso más comunes, lección diaria. Continuación de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora en la Escuela Normal Central. Práctica de enseñanza (1). Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año. Ampliación de la doctrina cristiana é historia sagrada, una lección semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliación de la gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliación de la aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación

(1) *Véase el R. D. de 3 de Setiembre de 1881 y el reglamento de 9 del mismo mes y año reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras.*

de esta teoría, dos lecciones semanales. Ampliación de la pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, lección diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora solo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á las matrículas del segundo, simultaneando con éste las asignaturas que les falten de aquél, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposición anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Dirección de 28 de Julio anterior. De Real orden, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1881.—Albareda.» (*Gac.* 28 *Agosto.*)

R. D. 29 Agosto 1881.

Disposiciones para que los Ayuntamientos satisfagan puntualmente y ante todo las obligaciones de la primera enseñanza.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación (1), de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley municipal se harán precisamente en la última sesión ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria.

Art. 2.° Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones antes del décimo día del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligación al gobernador de la provincia, que deberá, después de tomarse razón en la Sección de Fomento, pasarlos á la Administración económica.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relación de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instrucción primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

(1) *En el preámbulo de este decreto encarece el Ministro la necesidad de procurar el ordenado desarrollo de la instrucción y de la educación del pueblo, porque «desconocer la importancia de las primeras letras, vale tanto como servir la causa de la barbarie.» Se lamenta de que no cumplan todos los Ayuntamientos las sagradas obligaciones que el asunto exige; dice que el Gobierno no puede desatender derechos tan injustamente ofendidos, y que siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta remediarlos sin apartarse de su criterio descentralizador, es decir, sin desligar la escuela del Municipio.*

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y sí arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdón ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instrucción primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que éstos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instrucción para el cobro de dicho impuesto.

La presentación de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.°, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.° Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instrucción primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos profesores por medio de habilitados nombrados por éstos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquéllos en el último día de cada mes la distribución de los fondos recibidos.

Art. 6.° Cuando las obligaciones de instrucción primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitación que por esta causa se impongan á los profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los concejales que hayan concurrido á la sesión en que se verificara la distribución de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, ó por el alcalde ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribución, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningún caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.° El presente decreto comenzará á regir desde 1.° de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los profesores de instrucción primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Comillas á 29 de Agosto de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.»

R. O. 13 Setiembre 1881.

Declarando que no pueden ser vocales de las Juntas de Instrucción pública en el concepto de padres de familia los empleados y funcionarios públicos.

(Fom.) «Teniendo en cuenta que el R. D. de

19 de Marzo de 1875, declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer que tres de los individuos de dichas Juntas han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo, respecto á los demás el cargo ó empleo de que han de estar revestidos, da á entender claramente que los primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideración, desprovistos de todo carácter público, y por conceptuarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la instrucción pública...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El cargo de vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.° Los vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá enseguida á la provisión de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.° del decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 27 Setiembre.)*

R. O. 24 Setiembre 1881.

Encargando á los gobernadores que dispongan lo conducente para que los maestros perciban sin dilación sus haberes.

(Fom.) Esta R. O. es una circular dirigida á los gobernadores mandándoles que adopten las medidas oportunas para que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que las respectivas provincias deban á los maestros, advirtiendo á los gobernadores que el resultado favorable de sus gestiones les servirá de mérito especial y preferente en su carrera. *(Gac. 2 Octubre.)*

R. O. 10 Octubre 1881.

Protestas contra los ejercicios de oposición á las escuelas públicas.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las protestas contra los ejercicios de oposición á las escuelas públicas deberán anunciarse ante el Tribunal en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que funden aquéllas, haciéndose constar por el Tribunal en el acta de dicha sesión.

2.° Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el opositor ú opositores que hubiesen protestado presentarán la protesta debidamente formalizada por escrito al presidente del Tribunal. Este informará á continuación de la misma cuanto resulte y se le ofrezca y parezca, y la unirá á las propuestas formadas por el Tribunal para que la tenga presente la autoridad á quien corresponda proveer las escuelas objeto de las oposiciones, la cual resolverá sobre las protestas.

Y 3.° No se dará curso á las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones. De Real orden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1881.—Albareda.» *(Gac. 17 Octubre.)*

R. O. 12 Octubre 1881.

Sobre concesión de la matrícula de pedagogía por el sistema Froebel.

(Fom.) «Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar el estudio de los procedimientos que constituyen el sistema Froebel, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que puedan matricularse en la asignatura de pedagogía por dicho sistema y ser examinados á fin de curso los alumnos y alumnas que hayan cursado y probado las materias necesarias para obtener los títulos de maestros ó maestras elementales siendo gratuíta esta matrícula, así para los de las Escuelas Normales Centrales, como para los que procedan de las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1881.—Albareda.» *(Gaceta 17 Octubre.)*

R. O. 17 Marzo 1882.

Opositores á escuelas propuestos en primer lugar para desempeñarlas y no nombrados.

(Fom.) Esta Real orden dictó las reglas necesarias para la colocación de los maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar y no nombrados; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de la misma fecha, inserto en la sección anterior, pág. 423.

R. D. 17 Marzo 1882.

Maestras de párvulos: Junta de patronato general de las escuelas.

(Fom.) Este decreto está abrogado casi en su totalidad por el decreto de 4 de Julio de 1884. Salvo la modificación importante de que éste autoriza á los varones para ejercer el Magisterio en las escuelas de párvulos, sus arts. 1.° á 13 vienen á reproducir los 1.° á 10 del decreto de 1882, cuyos arts. 10 á 14 creaban una Junta de patronato general de las escuelas de párvulos, que ha sido disuelta por el de 1884. He aquí algunos artículos que no carecen de interés:

«Art. 5.° En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza de los mismos se hará en escuelas desempeñadas por maestras y auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto...

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y auxiliar de las escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes (1):

1.ª Nociones de la fisiología y psicología del niño, aplicadas á la educación de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método

(1) *Este curso ya no figura en las enseñanzas de la Escuela Normal Central, conforme al R. D. de 8 y reglamento de 9 de Setiembre de 1884.*

de Froebel, y noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicación especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de Bellas Artes que pueden suministrarse á los niños en estas escuelas.

3.ª Reglas generales de moral y derecho expuestas con el mismo sentido y aplicación de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la escuela modelo...

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 18 Marzo.)*

R. O. 4 Abril 1882.

Propuestas de maestros por los Tribunales de oposición á escuelas.

(Fom.) Aclarando el art. 6.º, párrafo segundo del decreto de 14 de Setiembre de 1870, dispuso lo mismo que dispone hoy la 5.ª disposición final de los programas de 30 de Noviembre de 1883, ó sea que los individuos de los Tribunales de oposición al hacer las propuestas para las escuelas han de emitir su voto verbalmente y en sesión pública. *(Gac. 17 Abril.)*

R. O. 4 Abril 1882.

Forma en que los maestros han de pasar de una clase á otra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 196 de la ley.

(Fom.) «Previene el art. 196 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 que los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán:

1.º Con los maestros y maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluídos en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda.

2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes.

3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquélla á que asciendan.

4.º Los maestros y maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.ª En las vacantes correspondientes al mérito, se correrá la escala dentro de cada clase ó ingresarán en la que tengan derecho los maestros y maestras á que se refiere el art. 196 de la ley antes citada, y si aún quedaran vacantes se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán los concursos en el *Boletín oficial* por término de 30 días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Trascurrido dicho plazo la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que se determina en el R. D. de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolución de la Junta podrán acudir en alzada á esa Dirección general, según se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

4.ª Si no se presentase ningún maestro ni maestra á estos concursos, ó quedasen aún vacantes sin proveer los últimos números de la Sección de mérito serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.ª Los maestros y maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito, lo verificarán por el concepto que les sea más ventajoso. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Abril de 1882.—Albareda.» *(Gac. 1.º Mayo.)*

Rs. Os. 12 y 25 Abril 1882.

Congreso pedagógico.

(Fom.) La R. O. del 12 encargó que se promoviera la concurrencia de profesores al Congreso nacional pedagógico, iniciado por la Sociedad el *Fomento de las Artes*, y la del 25 autorizó á los maestros é inspectores de primera enseñanza para venir á la corte por término de 15 días á asistir á las sesiones. *(Gacs. 19 Abril y 10 Mayo.)*

R. O. 27 Abril 1882.

Determinó los requisitos que han de concurrir para conceder á los Ayuntamientos que las escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales. Rigen hoy sobre este punto las prescripciones del R. D. de 6 de Noviembre de 1884.

R. O. 1.º Mayo 1882.

Prohibiendo cursar las instancias en que se pide la revisión de los expedientes en que se haya acordado la separación ó traslación de maestros.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instrucción pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separación definitiva del Profesorado ó su traslación á otra escuela.» *(Gac. 15 Mayo.)*

R. O. 5 Mayo 1882.

Declarando que la de 7 de Abril de 1869 rige para los inspectores y secretarios de Juntas provinciales que obtuvieron sus cargos cuando se encontraba en vigor, y la de 24 de Marzo de 1875, derogatoria de la anterior, para los nombrados después de su publicación.

(Fom.) «En vista de la instancia de D. Matías Bravo de la Zarza, inspector de primera ense-

ñanza de la provincia de Burgos, y D. Vidal López Colmenar, secretario que fué de la Junta de Instrucción pública de Toledo, en que piden se les conserve el derecho que les concedió la orden de 7 de Abril de 1869; y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la referida orden se considere vigente, así para los interesados como para todos los que obtuvieron los expresados cargos de inspectores y secretarios de Juntas provinciales de Instrucción pública durante el tiempo que estuvo en vigor aquella disposición, pudiendo, en su consecuencia, los que se hallen en este caso aspirar su concurso de traslado á escuelas de igual sueldo que el que por aquellos cargos disfrutaron, siempre que reunan los demás requisitos que allí se establecen, y que la Real orden de 24 de Marzo de 1875, derogatoria de la citada de 7 de Abril de 1869, rija sólo para los nombrados después de su publicación. De orden de S. M., etc.—Madrid 5 de Mayo de 1882.—Albareda.» *(Gac. 19 Mayo.)*

R. D. 6 Mayo 1882.

Creando un Museo de instrucción primaria, y ordenando se publiquen relaciones de los libros y objetos que adquiera, que se abra al público diariamente y se organicen en él conferencias públicas.

(Fom.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid, instalándose en el edificio del Estado que oportunamente se designe, un *Museo de Instrucción primaria*, que comprenderá:

1.° Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados á la primera enseñanza general y especial.

2.° Ejemplares de mobiliario y menaje adoptados ó que se adopten en los mismos establecimientos.

3.° Material científico de estas enseñanzas.

4.° Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Frœbel, juegos y demás que se destinan á la instrucción y educación de los alumnos.

5.° Una Biblioteca de instrucción primaria.

Art. 2.° Se publicará el *Catálogo de los libros y objetos* adquiridos, acompañado de explicaciones metódicas é ilustradas, acerca de los asuntos que puedan interesar á los maestros y se consideren de aplicación inmediata ú oportuna á las escuelas.

De igual modo se publicarán todos los años las listas de las nuevas adquisiciones, adicionadas con datos bibliográficos, legislativos y estadísticos de otras naciones, así como también se insertarán reseñas y monografías críticas sobre métodos y procedimientos de enseñanza, relacionados con las innovaciones y adelantos que se hagan en España y en el extranjero.

Art. 3.° El *Museo* estará abierto al público diariamente, como los demás establecimientos de su clase.

Será obligación del director y secretario del mismo dar á las personas que lo soliciten explicaciones de los objetos del *Museo* y proporcionarles cuantas noticias sea posible acerca de su empleo y medios de adquisición.

Con especial interés se facilitarán estos datos y el examen detenido del material á los industriales que lo deseen, procurando conseguir por cuantos medios estén al alcance de la Dirección que se reproduzcan en España los modelos expuestos.

Art. 4.° En el local del *Museo* se organizarán conferencias públicas sobre las diversas materias de la primera enseñanza, que estarán á cargo del director del establecimiento, de los profesores de las Escuelas Normales y de otras personas de reconocida competencia en estos asuntos.

Art. 5.° El *Museo* dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y el personal de que constará, por ahora, será un director, un auxiliar secretario y un conserje portero, cuyos haberes se determinarán oportunamente, consignándose en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.° En los mismos se consignará para adquisiciones del material del *Museo* una cantidad anual que no ha de bajar de 5.000 pesetas.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 7 Mayo.)*

R. O. 25 Mayo 1882.

Sobre determinación por los opositores á escuelas, de las que deseen obtener, no pudiendo ser propuestos para otras.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores harán constar en la instancia en que soliciten ser admitidos á los ejercicios las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

2.ª En las oposiciones que se hallen ya anunciadas, los opositores expresarán esta circunstancia antes de empezar el primer ejercicio, consignándolo en los respectivos expedientes el secretario del Tribunal.

Y 3.ª Los de las Juntas provinciales de Instrucción pública no darán curso en lo sucesivo á ninguna instancia en que no se cumpla con lo prevenido en la disposición 1.ª» *(Gac. 5 Junio.)*

R. O. 2 Junio 1882.

Sobre concesión del título de maestras á las alumnas del Colegio de huérfanas de la Unión.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general acerca del pago de derechos de los títulos de maestras á doña Herminia Ramos, doña Dolores Arregui, doña Eulalia Lozada y doña Julia Salazar, alumnas del Colegio de huérfanas de la Unión de Aranjuez, y de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado resolver:

1.° Que se indique á la Junta de patronos de dicho establecimiento incluya en los primeros presupuestos que forme la cantidad necesaria para abonar el importe de dichos títulos.

2.° Que todos los años se consigne la cantidad que se considere suficiente para pagar los títulos de las colegialas que terminen su carrera.

3.° Que en lo sucesivo se considere como reglamentario el derecho de las alumnas de recibir por cuenta del Estado el indicado título como término de la educación que el mismo está obligado á darles, siempre que las interesadas hayan observado buena conducta y aplicación durante su permanencia en el establecimiento.

Y 4.° Que la justificación de estos gastos se haga en la cuenta respectiva con certificado que

acredite dicho extremo y el pago de los derechos del título.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1882.—González.» *(Gac. 9 Junio.)*

R. D. 15 Junio 1882.

Disposiciones para que las obligaciones de personal y material de escuelas se satisfagan de los fondos municipales con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones.

(PRESID.) «Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retención la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.° Los delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, según las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarías de fondos provinciales.

Art. 3.° El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos: pero en el ínterin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realización los gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquéllos excedan del máximum autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará también las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los delegados de las provincias, los cuales, en virtud de reclamación de los gobernadores civiles, dispondrán la retención de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.° El pago á los maestros y maestras se hará por medio de habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1882.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 16 Junio.)*

R. O. 15 Junio 1882.

Sobre cumplimiento del anterior decreto.

(FOM.) «Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al delegado del Banco de España respectivo, por conducto del gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.ª También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los habilitados de cada partido judicial otra relación que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeración de las escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresión de sus clases y grados: segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas: tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos: cuarto, el del material de aquéllas; el de los alquileres para escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3.ª Los habilitados con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones compren-

(1) *En el preámbulo de este decreto el Presidente del Consejo se lamenta de que á pesar de los esfuerzos de los Gobiernos, la retribución de los maestros así como el material de los establecimientos continúen sometidos á un desordenado sistema, no obstante las prescripciones claras y precisas de la ley de Instrucción pública. Dice que para evitar el mal, propone el Gobierno la importante reforma que el decreto contiene, y que constituye el principio de un sistema cuyo desarrollo permitirá que la primera enseñanza logre una organización armónica, independiente y estable en todas sus esferas.*

didas en los núms. 2 y 3; las de los núms. 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.ª Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición 1.ª, expedirán los jefes de aquéllas á favor de éstos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á que corresponda.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V.º B.º del presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los delegados del Banco y de los habilitados de los maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.ª Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los habilitados mediante libramiento, expedido por el presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlas por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el presidente.

9.ª Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresión de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10. Los maestros, maestras y auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará solo un habilitado. Verificada que sea la elección los alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien como presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, aprobará el nombramiento y lo trasladará al depositario de fondos provinciales.

11. Los habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del uno y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de escuelas.

12. La elección de habilitado se verificará ante el alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el gobernador de la provincia hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los maestros ó maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los maestros y maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos.

13. Los inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los habilitados de los maestros, remitirán cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las relaciones que deben formar los secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas antes del día 15 de Julio.

2.ª Para que tenga lugar el nombramiento de habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su elección en todos los partidos judiciales antes del 31 de Julio próximo.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública, después de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interin desempeñarán este servicio los depositarios de fondos provinciales, según se previene en el art. 2.º del expresado Real decreto.

Estos depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separación absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnización una cantidad que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instrucción pública respectiva, que se harán efectivas á prorrata con cargo al material de escuelas. De Real orden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1882.—Albareda.» *(Gac. 18 Junio.)*

R. O. 20 Junio 1882.

Dictando disposiciones en armonía con el art. 3.º del decreto del día 15, para que se atienda por los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, al pago de las atenciones de primera enseñanza.

(Fom.) «...S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluídos en los ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas corporaciones que, celebrando á la mayor brevedad sesión convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las cajas especiales, y por ahora en las Depositarías de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designación en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un delegado especial examine la situación económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las cajas de provincia quedará á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los gobernadores, si aquéllos se retrasaren en este servicio, acordarán la retención de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicación oportuna al delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el gobernador acordará el nombramiento de delegados especiales que, no sólo practicarán el examen que previene la disposición anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atención alguna personal ínterin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Dirección general de Instrucción pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.ª Los mismos jefes darán cuenta á los gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que éstos dicten la determinación que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omisión ó negligencia por parte de los mencionados jefes de las Secciones de Fomento. De Real orden, etcétera.—Madrid 20 de Junio de 1882.—Albareda.»

R. O. 23 Junio 1882.

Disposiciones complementarias de la anterior Real orden.

(Fom.) *Extracto.*—Con el fin de preparar las disposiciones que han de dictarse en cumplimiento del art. 5.º del R. D. de 15 de este mes, se adoptan desde luego algunas encaminadas á adquirir el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza. *(Gac. 5 Julio.)*

R. O. 28 Junio 1882.

Maestras de párvulos.

(Fom.) De acuerdo con el decreto de 17 de Marzo, determinó esta Real orden los estudios que habían de probarse para ingresar en el curso de maestras de escuelas de párvulos. Hoy los hombres son admisibles á este Magisterio conforme al decreto de 4 Julio de 1884, y la preparación para maestra de párvulos no es parte integrante de los estudios que se hacen en la Escuela Normal, conforme al art. 1.º del R. D. de 3, y al 5.º del reglamento de 9 de Setiembre de 1884.

R. O. 4 Julio 1882.

Resolviendo consulta acerca de si deben continuar los habilitados elegidos por los maestros.

(Fom.) «En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de si deben continuar los habilitados elegidos por los maestros de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último, á pesar de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Junio anterior; y teniendo en cuenta que aquellos habilitados fueron elegidos para percibir las cantidades que los Ayuntamientos dejasen de pagar á los maestros, y que los que ahora se establecen lo son para cobrar los créditos que por atenciones de primera enseñanza han de tener ingreso en las Cajas especiales que se creen, y entre tanto en las Depositarías de fondos provinciales, y que tampoco han sido nombrados los respectivos habilitados en la forma y por partidos judiciales que determina el Real decreto de 15 del mes anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las provincias se cumpla con lo prevenido en la Real orden antes citada.—Madrid 4 de Julio de 1882.—Albareda.» *(Gac. 9 Julio.)*

R. O. 8 Julio 1882.

Aprobando el reglamento para el régimen del Museo de instrucción primaria.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Museo de instrucción primaria.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1882. —Albareda.

Reglamento del Museo de instrucción primaria

CAPITULO PRIMERO.—*Del servicio del Museo.*

Artículo 1.º La instalación de los diversos objetos del Museo se hará de modo que pueda servir para dar á conocer el estado de la primera enseñanza en España, así como en las demás naciones, y para facilitar á la vez el estudio y planteamiento de los adelantos que ofrece el progreso de la pedagogía.

Art. 2.º A este fin el Museo, además de las colecciones propias expondrá en la forma que permitan las condiciones del local que ocupe, los libros, útiles, mobiliario y material de enseñanza que los particulares ó establecimientos de enseñanza ó industriales deseen dar á conocer.

Estas exposiciones podrán ser temporales ó permanentes.

Art. 3.º El Museo adquirirá número suficien-

te de ejemplares de las publicaciones cuyo conocimiento sea de mayor interés, á fin de organizar en su Biblioteca una sección circulante de préstamos gratuítos con las debidas garantías. Serán atendidos preferentemente para estos préstamos, los maestros y maestras de las Escuelas Normales y de las públicas de primera enseñanza.

El Museo reunirá asimismo número suficiente de modelos de toda clase de objetos destinados á la enseñanza, los cuales se facilitarán á los industriales que quieran ocuparse en su reproducción ó estudiarlos para mejorar el material que se construya en España.

Art. 4.° Con el fin de estimular los adelantos de todo género, así en los estudios pedagógicos como en las artes auxiliares de la enseñanza, se celebrarán periódicamente concursos de dos clases: los unos tendrán por objeto conceder premios á los autores de obras originales ó traducidas sobre pedagogía, y en ellos podrán comprenderse los atlas, mapas y dibujos ó estampas de aplicación á la enseñanza. Otros se destinarán á premiar los proyectos de edificios para escuelas, así como los modelos de mobiliarios, menaje y útiles de las mismas.

Los originales y modelos presentados se conservarán en el Museo.»

(El cap. II trata del personal del Museo y contiene tres secciones, cuyos respectivos epígrafes son: del director, del secretario y del conserje.) *(Gaceta 6 Agosto.)*

R. O. 1.° Agosto 1882.

Derogando la disposición 8.ª de la de 23 de Abril 1864, y determinando con qué condiciones podrán los maestros ampliar sus estudios, y las consecuencias que les originará la pérdida de curso.

(Fom.) «.....S. M. el Rey se ha servido derogar la disposición 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dictando en su lugar las siguientes:

1.ª Los rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los maestros de las escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuído de su cuenta y aprobado por aquella autoridad.

2.ª La concesión de estas licencias la pondrán los rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública y del director de la Escuela Normal respectivas, quien velará por la asistencia á las clases del maestro autorizado, y en caso de que dejase de asistir por más de un mes sin motivo justificado, lo participará al rector que le retirará la licencia, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instrucción pública.

3.ª Los directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de los exámenes del mes de Setiembre, comunicarán al rector si el maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso ó sido reprobado en alguna asignatura, y esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del maestro que se halle en este caso las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberse retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafón respectivo.

5.ª Las anteriores disposiciones son también aplicables á las maestras que soliciten ampliar sus estudios.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Agosto de 1882. — Albareda.» (*Gaceta* 12 *Agosto.*)

R. O. 5 Agosto 1882.

Declarando que ni la población militar ni la constituída por los asilados en manicomios se tenga en cuenta para computar la población á los efectos de la ley de instrucción pública.

(Fom.) «En virtud del expediente instruído por el Ayuntamiento de Leganés en solicitud de que se le exima de la creación de la escuela de niñas mandada establecer por acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, fundando su pretensión en que los individuos del ejército y los acogidos en el manicomio, si bien incluídos en el censo oficial, no debe considerarse como población de derecho para los efectos de la R. O. de 4 de Febrero del presente año (1); el Rey (Q. D. G.), en conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar: que ni la población militar, ni la representada por los asilados en el manicomio se tengan en cuenta para los efectos de la ley de Instrucción pública, entendiéndose esta medida de carácter general para casos análogos. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, respecto á la creación de la escuela de niñas contra la que reclama el Ayuntamiento, se haga constar por éste que las escuelas privadas de niños que existen en dicho pueblo reunen las condiciones establecidas por la Real orden de 27 de Abril último.—De Real orden, etcétera.—Madrid 5 de Agosto de 1882.—Albareda.» *(Gac. 23 Agosto.)*

R. D. 13 Agosto 1882.

Reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras.

No insertamos este decreto, que produjo el reglamento de 27 del mismo mes y año, porque hoy rige el de 3 de Setiembre de 1884 y el reglamento de 9 del mismo dictado para su cumplimiento.

R. O. 27 Agosto 1882.

Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.

No insertamos este reglamento porque hoy rige el de 9 de Setiembre de 1884.

R. O. 30 Agosto 1882.

Sobre validez de las elecciones de habilitados no reclamadas ni protestadas: y requisitos que han de reunir las que en lo sucesivo se hagan.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Todas las elecciones de habilitados de los maestros contra las que á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* no se hubiere entablado reclamación ni protesta alguna se tendrán por bien hechas, y los gobernadores procederán desde luego á aprobar el nombramiento del que haya

(1) *No conocemos esta Real orden ni está en la C. L.*

resultado con mayoría, sea cualquiera el número de votantes que haya concurrido.

2.° En adelante, cuando haya de procederse á elegir habilitado, será preciso que el aspirante reuna para ser nombrado mayoría absoluta del número total de maestros y maestras que tengan derecho á elegir dentro del partido judicial. Si en la primera votación no llegare ninguno á obtener esta mayoría, el gobernador convocará una segunda, en virtud de la cual quedará elegido el que resulte con mayor número de votos.

3.° Los que resulten elegidos no podrán ser separados en todo el año económico, á no acusarles de distracción de fondos ante los Tribunales ordinarios. El derecho que concede la disposición 12 de la Real orden de 15 de Junio último á la mayoría de los maestros de cada partido podrán ejercitarle ante la Junta provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resulte nuevamente elegido empiece sus operaciones con el año siguiente.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 30 de Agosto de 1882. —Albareda.» (*Gac.* 22 *Setiembre.*)

R. O. 8 Noviembre 1882.

Aprobando la instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza:

CAP. I.—*De las Cajas y del personal que han de tener á su cargo este servicio.*

Artículo 1.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza.*

Art. 2.° Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.° Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.° Desempeñarán las funciones de llaveros el gobernador presidente de la Junta; el secretario de la misma, como interventor, y el cajero.

Art. 5.° De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.° El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de interventor.

Un oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.° Corresponde al cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquél ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.° Los cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de quince días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.° La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el depositario de fondos provinciales.

Art. 10. Al secretario de la Junta, en concepto de interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de carga y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11. Los secretarios interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del secretario interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el cajero.

Art. 13. El sueldo de los cajeros, el de los oficiales de contabilidad y la gratificación á los secretarios interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

CAP. II.—*Del modo de funcionar estas Cajas.*

Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15. Los cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1.ª de la R. O. de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.ª Los que hagan los delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus

agentes recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.º del R. D. de 15 de Junio de este año.

2.ª Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, inclusos los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargareme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el gobernador presidente y por el secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargareme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el cajero.

El secretario los intervendrá después y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargareme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª de la R. O. de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el gobernador presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquéllos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la R. O. de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes, cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la R. O. de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y después las del material.

Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.ª de la R. O. de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el secretario la carta de pago y cargareme de que se habla en la disposición 18 de esta instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del gobernador, que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los delegados y recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres claveros. Las entregas de fondos al cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquél. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargaremes de todos los ingresos realizados.

El cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por éstos directamente en las Cajas, sean cua-

lesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.

El inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los secretarios interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública antes de fin de Enero nota exacta de los mismos explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Según previene la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio último, los habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los gobernadores presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdicción en la provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El nombramiento de cajero se hará en todas las provincias de modo que antes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el día 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.ª Los cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda desde el día de su toma de posesión hasta 31 de Diciembre próximo de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tarcera disposición transitoria de la R. O. de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, según lo dispuesto en los arts. 8.º, 9.º y 13 de esta instrucción.

3.ª Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al secretario interventor desde 1.º de Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del oficial encargado de la contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decreto y orden de 15 de Junio último y en esta instrucción.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 15 Noviembre.)*

R. O. 23 Diciembre 1882.

Provisión de escuelas de párvulos.

(Fom.) *Extracto.*—Esta Real orden adoptó ciertas disposiciones propuestas por el patronato general de las escuelas de párvulos, á fin de que sin pérdida de tiempo se cubrieran las vacantes de las mismas, con sujeción al R. D. de 17 de Marzo último. (*Gac.* 14 *Enero* 1883.)

R. D. 23 Febrero 1883.

Disposiciones encaminadas á conseguir el cumplimiento de la ley de 1857 en cuanto hace obligatoria la primera enseñanza: Deberes de las Juntas locales, de los alcaldes y de los inspectores: Hijos de funcionarios públicos.

(Fom.) «Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento (1), de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva; la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los maestros y maestras de instrucción primaria, formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los maestros y maestras la matrícula

(1) *Precede á este decreto un razonado preámbulo en el cual el señor Ministro encarece la necesidad de difundir la primera enseñanza, se lamenta del atraso en que se halla, asegura que el Gobierno está dispuesto á llegar al límite de sus atribuciones para conseguir extenderla, proclama que todos los partidos están conformes en declararla obligatoria porque «nadie puede invocar sobre un menor ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle, ni nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento», y dice que importa recordar el cumplimiento de la ley de 1857 que proclamó el principio, y del Código penal que le aseguró con sanciones penales.*

mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.° Los alcaldes mandarán poner de manifiesto á los inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los núms. 5.° y 6.° del art. 603 del Código penal.

Art. 4.° Los inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.° Los inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.° Los maestros y maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.° Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los maestros y maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes al Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.° En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.° Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las escuelas públicas.

Art. 9.° Las Juntas provinciales y locales y los inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus arts. 2.°, 3.° y 5.° según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 10 que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruído al efecto.

Art. 13. Los jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.°, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el artículo 2.° deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» (*Gac.* 24 *Febrero y rectificación de la del* 25.)

R. O. 24 Abril 1883.

Traslación y suspensión de maestros.

(Fom.) *Extracto.*—Considerando sustancialmente que la R. O. de 21 de Julio de 1864 es manifiestamente contraria á lo que dispone el artículo 172 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

«...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la R. O. de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha ley de Instrucción pública, según el cual ningún profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.ª En los casos que los rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del reglamento ya citado (1) acuerden la suspensión de los maestros ó maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspensión previa procurarán los rectores que la instrucción de los expedientes se verifique con toda claridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos.» *(Gac. 10 Mayo.)*

R. O. 13 Abril 1883.

Vicios y defectos de ciertos ejercicios de oposición á escuelas públicas.

(Fom.) *Extracto.*—Constituído el Tribunal que había de juzgar los ejercicios de oposición á varias escuelas vacantes, uno de los jueces renunció el cargo, actuando los seis restantes; un opositor, D. José Santa María que resultó propuesto para la escuela de Ronda, al practicar el ejercicio de escritura al dictado, en vez de guardarlo bajo pliego cerrado y entregarlo al presidente, se lo llevó á su casa, presentándolo el día que se hizo la calificación; otro, D. Eulalio Martínez, hizo lo mismo con la plana de letra magistral, y por último, D. Lázaro Guillén para hacer el análisis gramatical del período que le cupo en suerte, alteró la estructura del mismo, escribiéndolo al efecto segunda vez. Elevado el expediente de las oposiciones, por los anteriores motivos, al Consejo de Instrucción pública, este Cuerpo opina que conforme al art. 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, la renuncia de un juez después de constituído el Tribunal, no anula los ejercicios, y debería declararse que en tal caso no ha lugar al nombramiento de otro juez, quedando el Tribunal formado por los restantes, siempre que resulte mayoría; que no cabe admitir como buenos los trabajos de D. José Santa María y D. Eulalio Martínez, por haber contrariado la R. O. de 7 de Febrero de 1881, y que estos opositores no debieron ser admitidos á los segundos ejercicios, procediendo declarar nulos todos los actos que practicaron; que D. Lázaro Guillén tenía libertad para analizar gramaticalmente, descomponiendo ó no el período, siendo sólo dado al Tribunal apreciar y calificar tal acto; y que eliminado de la propuesta don José Santa María por la anulación de sus ejercicios, debe correrse la escala de los demás opositores y hacerse propuesta para la última de las escuelas vacantes que quede sin candidato. El Gobierno resuelve de conformidad con el anterior dictamen. (R. O. 13 Abril 1883.—*Gac. 24 id.)*

(1) *Esta R. O. no cita reglamento alguno, pero creemos que querrá aludir al de 20 de Julio de 1859.*

R. O. 14 Junio 1883.

Resolviendo un expediente y disponiendo como regla general que los maestros de escuelas suprimidas ó cuya dotación haya sido rebajada, sean nombrados en vacante de cualquier sueldo y clase, sin más que solicitarlo y sea cual fuere el turno á que corresponda la provisión.

(Fom.) «En vista de la instancia en que don Manuel Frías, maestro de la escuela de párvulos de Arévalo, solicita se le traslade á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresión de la que actualmente desempeña:....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo que D. Manuel Frías solicita, y disponer en su consecuencia que esa Dirección proceda á su nombramiento para la indicada escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provisión por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar como regla general que los maestros de escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentación ante la autoridad á que corresponda el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la escuela por concurso de ascenso ó traslado que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitaren antes de ser aquélla anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reducción de sueldo de las escuelas que son en un todo análogos á los de supresión, y la circunstancia de que D. Manuel Frías presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase; que el Ayuntamiento de la villa de Arévalo está en la obligación de abonarle sus haberes hasta el día que sea nombrado para la escuela de Tarazona.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 9 Agosto.)*

R. O. 15 Junio 1883.

Examen de las maestras de párvulos.

(Fom.) Determinó esta orden la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por el R. D. de 17 Marzo 1882. El de 4 Julio 1884 que abroga en gran parte el anterior, sólo exige para ser maestro de párvulos las condiciones determidas en la ley de 9 Setiembre 1857.

R. O. 27 Junio 1883.

Prohibiendo cursar las solicitudes de declaración de derecho á optar á escuelas por concurso de traslado y ascenso, etcétera.

(Fom.) «En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por maestros y maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso:

2.° Los maestros ó maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instrucción pública en todos los concursos que les convenga:

3.° Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolución expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluídos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia.

Y 4.° De la resolución de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el rector de la Universidad del distrito. Lo que de Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 4 *Julio.*)

R. O. 27 Junio 1883.

Disponiendo que en adelante sólo se autorice la vuelta al Magisterio de los profesores que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Se deroga la prevención 15 de la orden de 1.° de Abril de 1870, no debiendo concederse en adelante autorización para volver al Magisterio más que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, conforme al citado artículo 177 de la ley de instrucción pública.

2.° Los que se hallaren en este único caso deberán obtener de esa Dirección general la declaración del expresado derecho antes de presentarse á concurso.

3.° Las autorizaciones concedidas con posterioridad á la orden de 1.° de Abril de 1870, de que no se hubiese hecho uso hasta la fecha, no producirán efecto sin que sean previamente revalidadas por ese Centro. De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 4 *Julio.*)

R. O. 2 Julio 1883.

Condiciones en que han de otorgarse licencias á los maestros y maestras y duración de las concedidas.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los maestros y maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.° Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la R. O. de 29 de Abril de 1864 (1).

3.° Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y quince días, é igualmente la R. O. de 1.° de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores. De Real orden, etc.—Madrid 2 de Julio de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 21 *Julio.*)

(1) *Sin duda quiere aludirse á la de 23 de Abril de 1864.*

Ley 6 Julio 1883.

Modificando la de instrucción pública en el sentido de conceder á las maestras igual dotación que á los maestros.

(Fom.) «Artículo único. El art. 194 de la ley de instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las maestras tendrán la misma dotación que se señala á los maestros en la escala del artículo 191 (1).»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.» (*Gac.* 8 *Julio.*)

R. O. 16 Julio 1883.

Provisión de escuelas de fundación particular.

(Fom.) «En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provisión de la escuela de Llanes, que es de fundación particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposición, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el R. D. de 17 de Marzo de 1882...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado R. D. de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provisión de la escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la autoridad á que corresponda.—De Real orden, etcétera.—Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 27 *Julio.*)

R. O. 16 Julio 1883.

Que no se tomen en cuenta como motivo de preferencia para la traslación y el ascenso, los aumentos de dotación que no se acomoden á los sueldos señalados en la ley de instrucción pública y demás disposiciones.

(Fom.) «Previene la R. O. de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.» (*Gac.* 24 *Julio.*)

R. O. 29 Julio 1883.

Que se recomiende á los maestros de escuela inspiren á los niños los sentimientos de benevolencia y protección que se debe á los animales y á las plantas.

(Fom.) «Ha acudido á este Ministerio la Sociedad madrileña protectora de los animales y de las plantas rogando la adopción de diferentes me-

(1) *Véase la R. O. de 29 de Mayo de 1885.*

didas encaminadas al fomento del arbolado y á la protección que es objeto de dicha asociación.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los rectores de las Universidades se excite el celo de las Juntas de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, á fin de que se recomiende con todo encarecimiento á los maestros y maestras de las escuelas públicas que se esfuercen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar á los animales y á las plantas, como medio eficacísimo de cultura y de conveniencia pública.—De Real orden, etc.—Madrid 29 Julio de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 10 Agosto.)*

R. O. 13 Agosto 1883.

Prohibiendo formalizar matrículas en las Escuelas Normales después del mes de Octubre.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los directores y directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que trascurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.» *(Gac. 23 Agosto.)*

R. D. 5 Octubre 1883.

Sobre aplicación de los créditos consignados en los presupuestos para mejorar la instrucción popular. Dotación de los maestros. Premios á los mismos. Adquisición de material de escuelas. Sobre subvenciones para la construcción de escuelas, dotación de maestros y auxilios á Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.°, cap. 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los aumentos de sueldos á los maestros y maestras de las escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por maestros ó maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.° El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.° La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de maestros y maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.° La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los maestros, se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.° Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los habilitados de los maestros.

Art. 7.° El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.° Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las escuelas.

Art. 9.° Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al artículo 6.° del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los maestros y maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la escuela durante diez meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuíta.

Los maestros pasarán mensualmente á los alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. IV, sección II, tít. XIII, libro II, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del R. D. de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del

patronato general de dichas escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las maestras y auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios, y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á escuelas públicas no se concederán por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de 5 metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de 5 metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto, pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. O. 30 Noviembre 1883.

Aprobando nuevos programas para las oposiciones á escuelas públicas de todas clases y grados.

(Fom.) «La Junta de primera enseñanza de esta capital ha acudido de nuevo á esta Superioridad, haciendo presente que los programas de oposición á las escuelas, publicados por Real orden de 7 de Febrero de 1881 á instancia de la misma Junta, han ofrecido en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistan sin interrupción á dichos actos.

En su consecuencia, teniendo á la vista las observaciones que por la prensa y otros varios conductos se han elevado á este Ministerio respecto á la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de que se dé más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las oposiciones á las escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Programas generales DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA, APROBADOS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

«Nombrado Tribunal de oposición á escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión, el secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria y

del número y dotación de las plazas vacantes. El Tribunal acordará en esta misma sesión:

1.° La admisión de los aspirantes que reunan las condiciones legales.

2.° La distribución entre los vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los períodos que han de servir para el análisis.

3.° El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible, ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publicidad á estos actos.

4.° El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la R. O. de 13 de Enero del año corriente que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos. Trascurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituído y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios serán escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en *tres partes*. Consistirá la *primera*:

1.° En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.° En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.

3.° En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numerados en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la *segunda* parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é historia sagrada.

Teoría de la lectura y de la caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros, y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de geometría plana, con algunas nociones de los sólidos más principales y agrimensura.

Nociones fundamentales de geografía y elementos de historia y geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas, y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas. Entonces el presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que ha de emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mútuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al presidente, ó en su defecto, á cualquiera de los jueces. Consistirá la *tercera* parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los días laborables sucesivos si fuere necesario.

Para esta lectura el presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que mereciendo la aprobación pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

1.° En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.° En una disertación, que no excederá de veinte minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños una proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de escuelas. Para ello el Tribunal, constituído en la escuela pública que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica.»

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niñas.

(Son lo mismo que los referentes á las escuelas de niños, salvo que en la parte primera del ejercicio escrito no se exige á las opositoras el trazado geométrico, ni en la segunda los principios de geometría plana, geografía ni historia, pero en cambio han de examinarse de higiene doméstica;

y en el ejercicio oral han de someterse al de labores, continuando ante el Tribunal las más usuales que llevarán principiadas.)

Ejercicios de oposición á las escuelas superiores de niños.

(Son como los que se hacen á las escuelas elementales; pero el trazado geométrico se convierte en dibujar con instrumento las figuras geométricas que el Tribunal designe, el análisis de un período ha de ser no solamente gramatical, sino también lógico, y han de acreditar además los opositores conocimientos de historia universal, economía rural, aritmética en toda su extensión, álgebra, agrimensura, ciencias físicas y naturales é industria y comercio.)

Ejercicios de oposición á escuelas superiores de niñas.

(Son como los que se practican para la provisión de las escuelas superiores de niños, salvo que se exige á las aspirantes dibujo lineal aplicado á las labores, en vez de dibujo de figura; higiene y economía doméstica, en vez de economía rural, álgebra, geometría y agrimensura; y deben continuar ante el Tribunal obras de costura, bordado, etcétera.)

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2.ª Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los jueces.

3.ª El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4.ª El Tribunal declarará:

1.º Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2.º El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3.º El propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según calificación anterior, y las escuelas que cada uno haya solicitado.

5.º Todas las votaciones se harán, según previene el art. 6.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Director general interino, Santos M. Robledo.» *(Gac. 12 Diciembre.)*

Circ. 18 Diciembre 1883.

Expedientes de subvenciones para la construcción de escuelas.

(Dir. gen. de Inst. pública.) Afirmando esta Dirección que son muchos los expedientes incoados por los Ayuntamientos en solicitud de subvención, antes del decreto de 5 de Octubre, y que no podrán resolverse favorablemente por impedirlo las prescripciones del mismo, dispone la Dirección que se devuelvan á los Ayuntamientos respectivos á fin de que los completen y reformen, con los datos que dicho decreto exige. *(Boletín oficial de León.)*

R. O. 27 Diciembre 1883.

Declarando que los empleados temporeros deben justificar que educan á sus hijos.

(Fom.) «Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero del año corriente que todos los empleados de la Administración pública, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, están obligados á acreditar ante sus jefes que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria, no pueden eximirse de esta obligación los empleados temporeros, cualquiera que sea el servicio á que se hallen afectos.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

R. D. 18 Abril 1884.

Autorizando créditos para subvencionar mejora de sueldo á maestros y maestras.

(Fom.) «Artículo único. Se autoriza la trasferencia de crédito de 60.000 pesetas del art. 4.º del cap. XV del presupuesto vigente de 1883-84, «Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada, etc.» al artículo 5.º del mismo capítulo para gastos de «Oposición á cátedras y comisiones científicas y pensiones á alumnos para hacer estudios en el extranjero.» *(Gac. 19 Abril.)*

R. O. 19 Mayo 1884.

Desestimando una solicitud de los maestros de párvulos, relativa á que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones como los maestros de las otras escuelas públicas, y disponiendo que se tenga en cuenta la reclamación cuando se reforme la ley vigente.

(Fom.) «Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios maestros de párvulos reclamando se les conceda el derecho á cobrar las retribuciones, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen...

Resultando que en varias ocasiones y por varios maestros de párvulos se ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se les señale por los Ayuntamientos respectivos derecho á retribuciones, fundándose principalmente en que teniendo dichas escuelas el carácter de públicas, deben tener también derecho los que las desempeñan á las retribuciones en la misma forma que los maestros de las demás escuelas...

Considerando que desde la creación de las escuelas de párvulos no ha regido para su provisión ninguna disposición especial obligatoria, y sólo el celo de algunos Ayuntamientos ha sido el motor de la creación de este importante servicio, publicando anuncios en cuya virtud se hicieron los nombramientos señalando el sueldo que permitía la Hacienda municipal, y sin sujetarse á plan fijo ni uniforme, expresando unas veces que no tenían derecho los maestros á retribución, y otras callando sobre este particular; pero en ninguna señalando exactamente ese derecho:

Considerando que el art. 105 de la ley de Instrucción pública de 1857 recomienda á los Municipios cuya población sea de 10.000 almas la enseñanza de párvulos, pero no les impone ese deber, ni menos los sujeta á que señalen sueldo determinado á los maestros; y en su consecuencia los Municipios establecieron las escuelas por su propia voluntad, con arreglo á las condiciones de equidad que en su concepto reclamaba el servicio de esta enseñanza...

En su virtud opina el Consejo:

1.° Que debe desestimarse la pretensión de los maestros de párvulos, y continuar por tanto rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hagan voluntariamente.

Y 2.° Que reconocida la necesidad de atender de otro modo á estas reclamaciones de los maestros de párvulos, se tengan en cuenta en el tiempo oportuno, esto es, cuando se estudien y propongan nuevas bases de reforma de la ley vigente de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1884.—Pidal.» (*Gac.* 5 *Julio.*)

R. D. 4 Julio 1884.

Reorganización de las escuelas de párvulos.

(Fom.) «Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las escuelas de párvulos que cada Municipio de 10 000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer maestro ó de una primera maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.° En estas escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.° En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la escuela.

Art. 4.° A los encargados de la escuela, como primer maestro ó maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.° A las escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.° Las dotaciones de los maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los arts. 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.° Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.° El nombramiento de maestro ó maestra de párvulos en aquellas escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.° Los maestros varones de párvulos que aspiren á las escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municios, con arreglo al artículo 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de maestros y maestras se harán en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas escuelas, con arreglo al artículo 4.° del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituída por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.° Vigilar é inspeccionar las escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.° Promover é impulsar la creación de estas escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.° Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.° Proponer á las autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los maestros y maestras auxiliares y discípulos que se dis-

(1) *Precede á este decreto un notable preámbulo en el cual el Sr. Ministro manifiesta su propósito de desarrollar las doctrinas sabiamente indicadas en el que acompaña al decreto de 17 de Marzo de 1882. Encarece la importancia de las escuelas de párvulos, tránsito de la vida de la familia á la vida escolar; se queja de que este magisterio haya venido á convertirse en una profesión académica más difícil que la de los maestros de escuela superior; proclama la conveniencia de utilizar el concurso de la mujer en la educación de los niños, pero cree que no puede monopolizarla sin darse en el peligro de dejar vacantes gran número de escuelas. Reconoce que, como ya se consignó en el decreto de 1882, el sistema de la oposición ofrece pocas garantías para proveerlas, pues hay que buscar otras condiciones que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen; pero cree que no debe prescindirse del mismo método que censura, por ser punto de ley, y no caber su reforma mediante Real decreto. Expone la conveniencia de desenvolver los principios que inspiraron el de 9 de Julio de 1874, y censura el art. 5.° del de 1882, que esterilizaba la buena tendencia del decreto, y las atribuciones de la Junta de Patronato, que produjeron la mayor centralización que en este punto se ha conocido en España.*

tingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.° Amonestar y apercibir á los maestros ó maestras auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan represión por su conducta. Cuando estos maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso de que no se tratase de escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de párvulos, dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al maestro ó maestra de párvulos que más se hubiere distinguido, en cada provincia, por la acertada dirección de su escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de párvulos creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.° La Junta general del Patronato de párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.° Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública, las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 21 Julio.)*

R. O. 1.° Agosto 1884.

Sobre expedición de los títulos administrativos á las maestras, por consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las expresadas maestras se les expidan los referidos títulos sin dilación alguna, á cuyo efecto en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los rectores respectivos tres relaciones nominales de todas las maestras de sus provincias, con expresión del sueldo que les corresponda; comprendiéndose en una de dichas relaciones á aquéllas que son de nombramiento de los rectores, en otra las de esa Dirección, y en la otra las de este Ministerio; cuidando los referidos rectores de elevar las dos últimas á ese Centro con toda brevedad.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Agosto de 1884.—Pidal.» *(Gac. 27 Agosto.)*

R. O. 13 Agosto 1884.

Disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 4 de Julio dando nueva organización á las escuelas de párvulos.

(Fom.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 4 de Julio anterior dando nueva organización á las escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el maestro ó maestra nombrados para ellas.

2.ª Las escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los maestros ó maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la R. O. de 7 de Abril de 1876 (1).

3.ª Todos los anuncios para la provisión de escuelas se harán por término de treinta días, contados desde el que aparezcan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en R. O. de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposición los maestros y maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas escuelas por haber probado los estudios que estableció el R. D. de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.° del R. D. de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.ª Los rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la R. O. de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.° del R. D. de 17 de Marzo de 1882, y las escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente.

11. Los primeros maestros y maestras de las escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este auxiliar deberá tener título de maestro elemental ó

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

certificado de aptitud, y el servicio que preste en la escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de auxiliares se pondrán en conocimiento del presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros maestros ó maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los auxiliares de las escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer maestro ó maestra de la respectiva escuela, conforme á la escala del art. 191 de la expresada ley.

15. Los maestros ó maestras que hubieren obtenido legalmente sus escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros maestros y maestras si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de instrucción pública.

17. Los nombramientos de maestros y maestras de escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la escuela, á propuesta de la Junta del Patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los maestros y maestras de las escuelas de Beneficencia; sin embargo, los profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del Patronato general de párvulos, podrá entenderse directamente con los rectores de las Universidades, con los presidentes de las Juntas de Instrucción pública y demás autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M., etc.—Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.» *(Gac. 21 Agosto.)*

R. O. 31 Agosto 1884.

Estadística de los alumnos de primera enseñanza.

(Fom.) «Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Desde el próximo mes de Octubre los maestros y maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.° En la primera quincena de Enero de cada año los referidos maestros y maestras remitirán á los inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.° Cuidarán dichos inspectores con el mayor celo de que todos los maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.° Los mismos inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los maestros y maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1884.—Pidal.» (*Gac.* 21 *Set.*)

R. D. 3 Setiembre 1884.

Plan de estudios de la Escuela Normal Central de maestras. Títulos de maestra elemental, superior é institutriz y diploma mercantil. Escuelas Normales de provincias.

(Fom.) «En atención á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Normal Central de maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.° Las asignaturas del título elemental que se estudiarán en dos cursos, y las del superior que se estudiarán en otro más, serán las siguientes:

1.° Lengua española.—2.° Lectura expresiva y caligrafía.—3.° Religion y moral.—4.° Aritmética y Geometría.—5.° Historia y geografía en general y especial de España.—6.° Nociones de ciencias naturales.—7.° Pedagogía, organización y legislación escolares.—8.° Nociones de literatura y Bellas Artes.—9.° Higiene y economía doméstica.—10. Dibujo.—11. Canto.—12. Gimnasia de sala.—13. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Art. 3.° Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la escuela agregada á la Normal y en la escuela modelo de párvulos.

Art. 4.° Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este examen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de profesoras y auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 5.° Los exámenes anuales de las enseñanzas de la escuela serán escritos y prácticos,

en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reválida del título de maestra de escuela elemental ó superior tendrán lugar ante un jurado mixto, compuesto:

Primero. De dos vocales nombradas por la Dirección general de Instrucción pública y escogidas entre las maestras de escuela superior de Madrid por riguroso orden y turno de antigüedad en el escalafón de su clase.

Segundo. De una vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del Patronato de párvulos.

Tercero. De dos vocales elegidas por una representación de las escuelas libres de primera enseñanza superior que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asistencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el examen de reválida del título elemental y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de maestras, sino también las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre y acreditaran tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como auxiliares ó alumnas en pasantería de maestra en cualquiera de las escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la elección de las dos vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán también en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 6.° El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una profesora normal, directora; tres profesoras normales; una profesora de enseñanza especial de religión é historia sagrada, y otra profesora de igual categoría para las enseñanzas de canto, dibujo y francés, y dos auxiliares. Para la categoría de profesora normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposición. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de profesora normal no se requiere título de maestra elemental ó superior. El cargo de auxiliares sólo se podrá encomendar á maestras con título superior. Para las plazas de profesoras normales sólo serán admitidas á oposición las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de maestra directora en una escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 80 alumnas.

Art. 7.° Las profesoras normales conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la directora 1.000 pesetas más á título de gratificación. Trascurridos los cinco años, la Dirección general, en vista de los servicios prestados por las profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duración de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de religión é historia sagrada se hará por el diocesano, pudiendo, si lo estimase conveniente, proponer para este cargo á un eclesiástico. Esta plaza estará retribuída con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de profesora de canto, dibujo y labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de profesoras normales eleve á la Dirección general de Instrucción pública. El sueldo de esta profesora será también de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de canto, en cuyo caso la maestra de canto disfrutará del sueldo de 1.500 pesetas y la de dibujo y labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Dirección para el nombramiento de dos maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.° El secretario de la Escuela Normal Central de maestros lo será también de la Escuela Normal Central de maestras, disfrutando por ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además un auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La directora y demás profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confíe al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.—Lengua española y gramática, nociones de literatura, lectura expresiva y caligrafía.

Segundo grupo.—Religión, historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.—Aritmética y geometría, historia y geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.—Principios de pedagogia general con aplicación á las escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, higiene y economía domésticas y rudimentos de ciencias naturales y gimnasia de sala.

Quinto grupo.—Dibujo, canto y labores.

Art. 9.° La escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una maestra regente y dos auxiliares.

Art. 10. La admisión de niñas en esta escuela será atribución de la directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo excluídas las que pasen de catorce años.

Art. 11. La Dirección general de Instrucción pública, nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la directora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el título de maestra superior podrán optar al título oficial de institutriz, mediante el examen de dos lenguas vivas extranjeras ante un Tribunal que nombrará la Dirección general de Instrucción pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un examen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (Son dos que determinaron sobre provisión interina de las pla-

zas de profesoras normales que resultaran vacantes, y las de auxiliares y profesoras especiales.)

Dado en Gijón á 3 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 7 Setiembre.)*

R. O. 9 Setiembre 1884.

Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.—Organización.—Enseñanza —Medios auxiliares de ella.—Escuela práctica.—Caja de ahorros.—Exámenes.—Alumnas.—Dirección.—Profesorado.—Personal de Secretaría.—Dependientes.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.

REGLAMENTO de la Escuela Normal Central de maestras.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de la Escuela.*

Artículo 1.° La Escuela Normal Central de maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.° Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.° El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de profesoras, presidida por la directora de la misma.

Art. 4.° En el local de la Escuela Normal Central de maestras, y en comunicación con ella, habrá una escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAP. II.—*De la enseñanza.*

Art. 5.° El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora: 1.° Lengua española y gramática castellana.—2.° Nociones de literatura y Bellas Artes.—3.° Religión.—4.° Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.—5.° Aritmética y geometría.—6.° Historia y geografía en general, y en especial de España.—7.° Principios de pedagogia en general, con aplicación á las escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.—8.° Higiene y economía doméstica y rudimentos de ciencias naturales.—9.° Gimnasia de sala.—10. Dibujo.—11. Canto.—12. Labores.

Art. 6.° El curso comenzará el 1.° de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.° Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.° Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.° Las asignaturas deben distribuirse de manera que los profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10. A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la escuela primaria agregada.

CAP. III.—*De los medios auxiliares de enseñanza.*

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de historia natural y fisiología. Otro de física y química. Colecciones para la enseñanza del dibujo, la geometría, el arte, la geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La *Biblioteca* constará: 1.° De obras de pedagogia en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.—2.° De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.—3.° De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.—4.° De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países.—5.° De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El *gabinete de historia natural* contendrá: 1.° Un esqueleto humano.—2.° Preparaciones elásticas.—3.° Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.—4.° Láminas de invertebrados.—5.° Conchas.—6.° Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.—7.° Colección de plantas vivas.—8.° Herbario tipo.—9.° Modelos de útiles para recolección de plantas.—10. Colección de los principales tipos de minerales.—11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.—12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.—13. Cartas geológicas.—14. Láminas para clasificaciones.—15. Microscopios.—16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.—17. Un aparato de proyección.—18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15. En el *gabinete de física y química* figurarán: 1.° Máquinas, instrumentos y aparatos.—2.° Materiales para hacer los aparatos más sencillos.—3.° Utiles de laboratorio.—4.° Primeras materias.

Art. 16. La colección para la *enseñanza del dibujo* estará formada: 1.° De objetos usuales.—2.° De modelos en yeso.—3.° De láminas.

Art. 17. La colección de *geometría* comprenderá: 1.° Minerales de forma cristalina.—2.° Sólidos.—3.° Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la *enseñanza del arte* se emplearán los materiales siguientes: 1.° Modelos en yeso.—2.° Fotografías.—3.° Láminas.

Art. 19. Para la *geografía:* 1.° Esferas mudas.—2.° Relieves.—3.° Mapas mundos en pizarras.—4.° Mapas murales.—5.° Carta topográfica de España.—6.° Plano de Madrid.—7.° Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las *labores:* 1.° Dibujos.—2.° Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.—3.° Idem bordados.—4.° Flores.—5.° Plumas.—6.° Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales

tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAP. IV.—*De la escuela práctica.*

Art. 22. La escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurran á ella la educación moral y religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuídas en secciones, según su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre.

Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Se formará en la escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 21 de este reglamento.

CAP. V.—*De la Caja de ahorros.*

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal y otra en la escuela práctica á cargo de profesoras auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAP. VI.—*De los exámenes.*

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un período; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: doctrina cristiana, gramática castellana, aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: religión, historia, higiene, principios de pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura. 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confección de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de pedagogía y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes que serán presididos por una comisión de profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de profesoras decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de profesores, tendrán lugar los exámenes.

CAP. VII.—*De las alumnas.*

SECCIÓN PRIMERA.—De las alumnas de la Escuela Normal.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escuela, señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la directora cuando no puedan concurrir á aquélla.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios: La reprensión privada. La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusión de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extensión que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matrícula en las clases en que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Dirección general de Instrucción pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las alumnas de la escuela práctica.

Art. 58. La admisión de las niñas es atribución de la directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo soliciten; siendo preferidas las procedentes de la escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta escuela lo prevenido en el art. 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibido.

CAP. VIII.—*De la dirección de la Escuela.*

Art. 61. La dirección y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de profesoras presidida por la directora.

Art. 62. Forman la Junta de profesoras:

La directora de la Escuela Normal y las profesoras normales de la misma Escuela.

La maestra regente de la escuela práctica.

Secretario sin voto.

Las profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta:

1.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.º La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la caligrafía, el dibujo, la gimnasia y las labores y con los recreos.

3.º La redacción de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.º Designar á quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la directora en ausencias y enfermedades.

5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.

6.º Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al art. 53.

7.º Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas gratuítas.

8.º La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados al material del establecimiento.

9.º El examen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.

10. Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de profesoras debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la directora:

1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.

2.º Convocar y presidir la Junta de profesoras.

3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.º El desempeño de las clases que se determinen.

5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.

6.º Entenderse personalmente con las fami-

lias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situación y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto días y horas de recibo.

7.° La inspección de la escuela práctica.

8.° La admisión de las alumnas de la misma.

9.° La intervención de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La directora tendrá habitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAP. IX.—*Del Profesorado.*

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la profesora directora, otras tres profesoras normales, una profesora de canto, dibujo y labores, dos auxiliares y una profesora de religión. Las plazas de profesoras normales se proveerán por oposición entre las maestras de escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de directora se proveerá de Real orden entre las profesoras normales de la Escuela. La plaza de profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de profesoras.

Art. 68. Corresponde á las profesoras:

1.° Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

2.° Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.

3.° Formar los programas de sus enseñanzas.

4.° Tener al corriente á la directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.

5.° La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.

6.° Proponer á la Junta de profesores la exclusión del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las profesoras auxiliares sustituirán á la directora y á los profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de gimnasia, la biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la escuela práctica corresponde á la maestra regente. Son atribuciones de la misma:

1.° Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las auxiliares.

2.° Dar la enseñanza á una de las secciones.

3.° Formar, de acuerdo con las auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de profesoras.

4.° Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la directora de la Escuela Normal en el núm. 6.° del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.

5.° La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la maestra regente la auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las auxiliares de la escuela práctica:

1.° Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la maestra regente.

2.° Auxiliar á la maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3.° Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

(El cap. X está dedicado al personal de la Secretaría (arts. 73 á 75), y el XI á los dependientes (arts. 76 y 77).

Madrid 9 de Setiembre de 1884.» (*Gac.* 18 *Setiembre.*)

R. O. 9 Setiembre 1884.

Reglamento de exámenes de maestras.

(Fom.) «S. M. se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de maestras de primera enseñanza de la Escuela Normal Central de maestras.» (El reglamento aprobado por esta Real orden mandando que los exámenes en Madrid para el título de maestra de primera enseñanza elemental y superior, se verifiquen en la Escuela Normal Central de maestras en los meses de Junio y Setiembre, y que el Tribunal de examen se constituya con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 3 Setiembre de 1884, se publicó en la *Gaceta* de 17 del mismo mes y año.)

R. D. 6 Noviembre 1884.

Determinando los requisitos necesarios para que las escuelas libres se cuenten en el número de las que deben sostener los Ayuntamientos: Celebración de conciertos entre éstos y los padres de familia para el sostenimiento de escuelas: Requisitos para que se asimilen las escuelas libres con las públicas, etc.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio más eficaz para que la escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con escuelas privadas...

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria, no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 escuelas que aún faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Des-

arrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las escuelas...

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.° Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que la escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.° Que en el último año hayan concurrido á esta escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos escuelas en el Municipio.

Art. 2.° Si de las escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta escuela con una sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.° En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la escuela si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la escuela si así conviniera también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el maestro ó maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.° Para que pueda hacerse, según previenen los artículos que preceden, esta asimilación de las escuelas libres con las escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus maestros ó maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

2.° Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.° de la ley de Instrucción pública.

3.° Que el maestro estará asistido de un auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la escuela.

4.° Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.° Que se han de enseñar en la escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la doctrina cristiana al texto que señale el diocesano.

Art 5.° Estas escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.° Las escuelas libres asimiladas de este modo con las escuelas públicas, serán las únicas escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las escuelas públicas.

Art. 7.° En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los maestros y auxiliares de estas escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del maestro y auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la escuela. Tampoco estos maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.° Para que las escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.°

Art. 9.° Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del inspector provincial.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» (*Gac.* 12 *Noviembre y rectificación de la del* 14.)

R. O. 18 Noviembre 1884.

Plaza de médico para las escuelas públicas de Madrid.

(FOM.) *Extracto.*—Se creó como medida urgente una plaza de médico de las escuelas públicas de Madrid con la dotación anual de 3.000 pesetas, para visitar é inspeccionar aquéllas en todo lo concerniente á salubridad é higiene. (*Gaceta 7 Diciembre.*)

Circ. 1.º Febrero 1885.

Dispuso que se observaran los programas que aprobó, y el reglamento para la enseñanza en las escuelas de los establecimientos penales.—Véase en PRESIDIOS.

O. 9 Febrero 1885.

Sobre validez de las autorizaciones concedidas para volver al Magisterio.

(DIR. GEN. DE INSTRUCCIÓN PÚB.) «Esta Dirección general se ha servido declarar válidas todas aquellas autorizaciones concedidas para volver al Magisterio con posterioridad á la orden de 1.º de Abril de 1870, y de las cuales no se hubiere hecho uso hasta la fecha, pudiendo surtir sus efectos durante el plazo de dos años, contados desde la fecha de la presente disposición, y entendiéndose que quedarán nulas y sin ningún valor si pasado el tiempo marcado no se hace uso de dichas autorizaciones.

Madrid 9 de Febrero de 1885.» (*Gac.* 17 *Febrero.*)

R. D. 12 Marzo 1885.

Reorganizando las escuelas municipales de esta corte.—Junta municipal y Juntas de distrito para la administración y gobierno de la primera enseñanza.—Magisterio.—Inspección.—Disposiciones transitorias.

(FOM.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.—*Junta municipal y Juntas de distrito para la administración y gobierno de la primera enseñanza en Madrid.*

Artículo 1.º Para las atenciones del ramo de primera enseñanza en Madrid se constituirá una Junta municipal que tendrá en el término de esta corte las atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales según nuestras leyes vigentes de instrucción pública y las demás facultades que por el presente Real decreto se le confieren.

Art. 2.º Además de esta Junta, se organizará otra local ó de distrito para cada uno de los distritos de la población que constituyan una tenencia de alcaldía.

Art. 3.º Las Juntas de distrito se compondrán de un presidente que lo será el teniente alcalde del distrito, y cuatro vocales que lo serán un eclesiástico designado por el diocesano, un concejal elegido por el Ayuntamiento y dos padres de familia nombrados y elegidos por la Junta municipal entre los vecinos de esta corte que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de la instrucción pública, por servicios prestados en este ramo, ó por la publicación de obras de enseñanza.

Cada una de estas Juntas elegirá y nombrará libremente la persona que haya de desempeñar la Secretaría de la misma.

Art. 4.º La Junta municipal de primera enseñanza se compondrá:

De un presidente, que lo será el alcalde ó el vocal en quien éste haga delegación formal de sus funciones para este cargo.

De dos concejales elegidos por el mismo Ayuntamiento.

De un párroco de esta corte ó de otro sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el diocesano.

Del director de Escuela Normal ó el profesor de la misma en quien éste haya hecho delegación formal para su representación en la Junta.

Del regente de la escuela práctica agregada á la Normal.

De un vocal elegido y nombrado por el gobernador entre los 12 primeros contribuyentes de la capital.

De dos representantes de la enseñanza libre elegidos por la mayoría de los anteriores vocales, entre los directores ó maestros de establecimientos libres de primera enseñanza que llevando más de dos años de existencia en esta corte acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos, asistentes todo el año á la escuela.

Art. 5.º Habrá á las inmediatas órdenes del presidente de esta Junta un secretario general, nombrado por la misma Junta, y que disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal.»

(Los arts. 6.º y siguientes disponen sobre la provisión por concurso de la plaza de secretario, renovación de las Juntas, sus atribuciones y deberes, provisión de escuelas de Madrid que hoy deberá hacerse conforme al reglamento de 15 de Julio de 1885, é inspección de las mismas escuelas por inspectores nombrados por el Gobierno con sueldo de 5.000 pesetas á cargo del presupuesto municipal.) (*Gac.* 17 *Marzo.*)

R. O. 20 Marzo 1885.

Abono de asignaturas á los alumnos de las Escuelas Normales.

(FOM.) «En vista de lo manifestado por el rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente ley de Instrucción pública en su art. 77 señala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las órdenes de 19 de Setiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expuestos por el citado rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente.

2.º Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: aritmética, un curso; geografía, historia de España y agricultura: para los del grado superior, las de elementos de geografía é historia y las de cien-

cias físicas y naturales; y para los que aspiren al grado de maestro normal, la de elementos de retórica y poética.

Y 3.° Respecto al abono de la asignatura de geometría, dibujo lineal y agrimensura sigue subsistente la orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877 (1).—De Real orden, etc.—Madrid de 20 de Marzo 1885.—Pidal.» *(Gac. 3 Abril.)*

R. O. 19 Mayo 1885.

Se dictaron disposiciones encaminadas á normalizar los servicios pertenecientes á la instrucción primaria en esta corte, y á conseguir que las escuelas estén servidas por los mismos maestros ó maestras propietarios, auxiliares ó interinos. *(Gac. 23 Mayo.)*

R. O. 29 Mayo 1885.

Declarando que la nivelación de sueldos de maestros y maestras, sólo puede tener lugar en el caso de que las escuelas sean de igual clase y categoría.

(Fom.) «Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las maestras de escuelas incompletas con el de los maestros de escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á este asunto...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelación de sueldos de maestras y maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las escuelas sean de igual clase y categoría.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.» *(Gac. 14 Junio.)*

R. O. 30 Junio 1885.

(Fom.) Se aprueba por esta Real orden el adjunto

REGLAMENTO

de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

«CAPITULO PRIMERO.—*De la Junta municipal de primera enseñanza.*

Artículo 1.° La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid se compone:

Del alcalde, presidente.

De dos concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

De un párroco ú otro sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el diocesano.

Del director de la Escuela Normal Central de maestros.

Del regente de la escuela práctica agregada á la misma Normal.

De un vocal elegido y nombrado por el gobernador de entre los 12 primeros contribuyentes de la capital.

De dos directores ó maestros de establecimientos libres de primera enseñanza.

Art. 2.° Al principio de cada año económico el alcalde designará el vocal en quien hace delegación formal de la presidencia para los casos en que él no asista; este vocal tendrá el carácter de vicepresidente.

Art. 3.° En igual época el director de la Escuela Normal designará, y hará saber de oficio á la Junta, el profesor del establecimiento en quien delega formalmente su representación para el caso de ausencia; el profesor designado deberá ser de los que sirven su plaza en propiedad.

Art. 4.° Los dos concejales que designe el Ayuntamiento formarán parte de la Junta hasta que dejen de pertenecer á aquella Corporación. No podrán volver á ser vocales en ningún concepto, ni aun de las Juntas de distrito, hasta cuatro años después de su salida de la Junta municipal. Si por otra causa ocurriere vacante de esta clase, se pedirá inmediatamente al Ayuntamiento que nombre otro concejal.

Art. 5.° El diocesano podrá relevar cuando lo estime conveniente al vocal eclesiástico, pero cada dos años confirmará el nombramiento del que desempeñe el cargo á la sazón ó le reemplazará por otro.

Art. 6.° El nombramiento de nuevo vocal contribuyente, ó la reelección del que desempeñe el cargo, se hará cada dos años, en el mes de Junio, por el gobernador, que nombrará uno entre los 12 primeros contribuyentes de la capital, que no estén incapacitados por desempeñar el cargo de concejal ó por pertenecer á alguna clase que ya tenga representación en la Junta.

Art. 7.° En la misma época la Dirección general de Instrucción pública abrirá concurso por término de 10 días á fin de formar la lista de los establecimientos privados de primera enseñanza que, llevando más de dos años de existencia en esta corte, acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos asistentes todo el año á la escuela. Esta lista pasará á la Junta municipal para que antes de la primera sesión del mes de Julio elija los dos vocales representantes de la enseñanza privada. A esta elección no concurrirán los vocales que lo sean de presente en tal concepto.

Art. 8.° Los directores ó maestros de las escuelas asimiladas ó subvencionadas por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, que desempeñen además algún cargo ó destino en la Administración pública, no podrán ser vocales de la Junta como representantes de la enseñanza privada. Tampoco podrán solicitar la asimilación ó subvención de sus establecimientos mientras formen parte de la Junta.

Art. 9.° Los cargos de vocales de la *Junta municipal de primera enseñanza de Madrid* son honoríficos y gratuitos, obligatorios para los vocales natos y sólo renunciables para los de elección por las causas que la ley municipal señale como exenciones para ser concejales.

Art. 10. El inspector jefe será el que ejerza cerca de la Junta municipal las atribuciones que concede el art. 30 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 11. Corresponde á esta Junta:

1.° Formar todos los años el presupuesto general del servicio que le está encomendado, cui-

(1) *No han sido publicadas las órdenes que en esta se citan, ni hemos podido facilitárnoslas.*

dando de que se halle en poder del alcalde con la anticipación necesaria para que pueda ser incluído en el del Ayuntamiento.

2.° Ejercitar los derechos correspondientes para la revisión del presupuesto municipal cuando esté expuesto al público, reclamando lo necesario ante las autoridades competentes si se suprimiera alguna partida que la Junta juzgue indispensable.

3.° Aprobar, previo informe de las Juntas de distrito y del inspector, los presupuestos de los gastos del material que cada maestro forme de los de su respectiva escuela.

4.° Aprobar asimismo las cuentas que rindan los maestros, con informe y por conducto de las Juntas de distrito.

5.° Aprobar igualmente los presupuestos de instalación de las nuevas escuelas y los de reposición y arreglo de las ya existentes, formados por el Cuerpo de inspectores, y disponer lo conveniente para la más económica adquisición del menaje y material de enseñanza necesario.

6.° Distribuir las escuelas según lo dispuesto en el presente reglamento y las necesidades de la población, creando cada año las que juzgue necesarias, iniciando desde luego las mejoras y adelantos que su celo le sugiera, y proponiendo á la superioridad todo cuanto en este punto estime conveniente.

7.° Concertar los contratos de arrendamiento ó adquisición de los locales de escuela. En estos expedientes informarán el médico, inspector jefe y el pedagógico acerca de las condiciones higiénicas y pedagógicas del local. El contrato no podrá llevarse á cabo sin el informe favorable de esta Inspección, pero caso que la mayoría de la Junta municipal no estuviera conforme con el dictamen de la Inspección; podrá recurrirse en alzada contra el mismo ante la Dirección general de Instrucción pública.

8.° Convocar á oposiciones y concursos para proveer las plazas de maestros que resulten vacantes, y cuidar de que se lleven con exactitud los correspondientes libros de turnos.

9.° Remitir sucesivamente á las Juntas de distrito donde hubiere escuelas vacantes las propuestas formadas por el Tribunal de oposiciones.

10. Expedir los nombramientos y títulos administrativos provisionales á los maestros nombrados en virtud de oposición, y también los de los auxiliares.

11. Formar y remitir á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas unipersonales para la provisión de las escuelas por concurso.

12. Dar posesión á los maestros primeros.

13. Determinar el número de auxiliares que ha de haber en cada escuela, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 12 de Marzo último.

14. Remitir á las Juntas de distrito la relación de los auxiliares que estén en condiciones de ser nombrados para el ejercicio activo de la enseñanza, según lo que se determina al tratar del nombramiento de estos funcionarios.

15. Nombrar maestros interinos para las vacantes que ocurran á los auxiliares que tengan derecho á ello según lo dispuesto en este reglamento.

16. Formar un expediente personal para cada maestro y auxiliar, otro para cada escuela y otro para cada Junta de distrito, todo con la debida separación y clasificación, á cargo del secretario.

17. Tramitar cuantos expedientes incoen los maestros para su sustitución ó jubilación, y los que se les formen de oficio.

18. Informar al Ayuntamiento en los expedientes de derechos pasivos de todos los funcionarios pertenecientes á la primera enseñanza municipal.

19. Acordar, á instancia de parte, las traslaciones de los maestros á las plazas que resultaren vacantes.

20. Resolver en la instancia administrativa ó disciplinaria que corresponda los expedientes gubernativos formados á los maestros y auxiliares.

21. Conceder hasta un mes de licencia y otro de prórroga, á lo sumo, á los maestros y auxiliares que lo soliciten y justifiquen su necesidad.

22. Determinar en la primera sesión de cada año económico el número de sesiones ordinarias que ha de celebrar durante el mismo, señalando los días, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo último, en el presente reglamento y en el de Inspección.

23. Presidir, por medio de comisiones de su seno, los exámenes y exposiciones que anualmente han de celebrarse en las escuelas.

24. Acordar recompensas á los maestros que se distingan notablemente en su ministerio, y proponer para ellos á la Superioridad las que la Junta no pudiera conceder.

25. Comunicarse, por medio de su presidente con la Dirección general de Instrucción pública en todos los asuntos del servicio.

26. Reglamentar, con aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, el servicio que le está encomendado.

27. Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 12 de Marzo último en su art. 10.

28. Acordar lo más conveniente para la adquisición de los premios que han de darse anualmente á los niños que concurran á las escuelas, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y distribuirlos según los adelantos de cada establecimiento,

29. Elevar á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública los expedientes en que haya acordado la asimilación ó subvención de escuelas libres.

Art. 12. Corresponde al presidente de la Junta municipal:

1.° Presidir las sesiones, dirigiendo la discusión que en ellas se verifique.

2.° Decretar la tramitación que han llevar los asuntos que se incoen, y los documentos que se reciban en la Junta.

3.° Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión.

4.° Convocar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que estime conveniente, á más de la de esta clase de que habla el reglamento de inspección, ó las que le ordene la Dirección general de Instrucción pública, ó pidan cuatro vocales.

5.° Firmar todas las comunicaciones á que

dé lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión que haya presidido.

6.° Rubricar el borrador del acta de cada sesión en el momento de quedar aprobada en la siguiente, y cuidar de que le rubriquen igualmente todos los que hubieren emitido votos en discrepancia con lo acordado. Todos ellos han de firmar el acta después de puesta en limpio por Secretaría.

7.° Conceder hasta quince días de licencia improrrogables á los maestros y auxiliares que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta municipal.

8.° Poner el cúmplase en los títulos administrativos que expida la Dirección general.

9.° Dispensar, cuando lo estime conveniente, parte de la pena de ocho días ó menos de suspensión impuesta á los maestros ó auxiliares, y levantar el apercibimiento que sobre ellos pese, cuando entienda que la pena ha surtido ya sus efectos.

Art. 13. Los vocales de la Junta municipal podrán visitar libremente todas las escuelas; en estas visitas se limitarán á observar la marcha del establecimiento y los resultados que se obtienen en la educación y enseñanza; pero no podrán disponer de su propia autoridad alteración alguna, sino solamente dar cuenta por escrito á la Junta de lo que creyere digno de corrección ó reforma; todo según disponen los arts. 69 y 70 del reglamento general de 20 de Julio de 1859. A la vez procurarán elevar el ascendiente moral del maestro sobre sus discípulos, rodeándole de gran prestigio ante ellos; si hubieren de hacer alguna observación, lo verificarán fuera de la presencia de los niños.

Art. 14. La Junta municipal celebrará cada mes las sesiones ordinarias que tenga acordadas, y además otra extraordinaria, destinada exclusivamente á que el inspector jefe de cuenta de los expedientes de visita, y exponga el juicio que haya formado del estado de cada una de las escuelas, proponiendo á la vez los premios y correcciones á que los maestros y auxiliares se hayan hecho acreedores. El inspector jefe recogerá copia autorizada del acta de esta sesión, y los acuerdos se llevarán al expediente personal del individuo á quien se refieran, comunicándosele además de oficio.

Art. 15. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco vocales por lo menos; entendiéndose acordado lo que voten la mayoría absoluta de los presentes en la sesión. Se exceptúan los asuntos de personal y los de carácter económico, en los cuales, para que recaiga acuerdo válido, es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del presidente decidirá los empates.

Art. 16. En las citaciones para sesión tanto ordinaria como extraordinaria, se expresará el objeto de la convocatoria por medio de una sucinta orden del día.

Art. 17. Las votaciones serán ordinarias ó nominales. Se verificarán en esta última forma la de todos los acuerdos referentes á asuntos económicos, ó cuando lo pida alguno de los vocales.

Art. 18. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, y aprobada será rubricada por quien hubiera presidido la sesión y por los que hubieren emitido voto en discrepancia con el de la mayoría. Uno y otros la firmarán con el secretario luego que esté puesta en limpio.

Art. 19. Los acuerdos tomados por unanimidad y que recayeren sobre asuntos de marcada urgencia, podrán cumplimentarse por la Secretaría inmediatamente. Los que sólo lo fueren por mayoría no podrán tener cumplimiento hasta después de aprobada el acta en la sesión siguiente.

Art. 20. Todos los asuntos referentes á contabilidad se tratarán precisamente en sesión ordinaria. Cuando con la duración de la de un día no hubiere suficiente, se suspenderá hasta el día ó días sucesivos que fueren necesarios para terminar la discusión, levantándose la sesión el día último.

Art. 21. Al fin de cada trimestre se formará por la Secretaría un extracto fiel y sucinto de todas y cada una de las sesiones celebradas en dicho período, y con el V.° B.° del presidente se insertará en la *Gaceta* y en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, del que se remitirá un ejemplar á cada uno de los vocales de la Junta.

Art. 22. El presidente de cada sesión firmará con el secretario general las comunicaciones de todas clases á que diere lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en ella. Las comunicaciones cuyo contenido no haya sido motivo de acuerdo de la Junta las firmarán el alcalde ó el vicepresidente y el secretario general.

CAP. II.—(Trata de la Secretaría general. Comprende este capítulo los arts. 23 á 31.)

CAP. III.—(Trata de la administración económica del ramo de primera enseñanza, y están dedicados á este asunto los arts. 32 á 34.)

CAP. IV.—*De las Juntas de distrito.*

Art. 35. Las Juntas de distrito se compondrán:

Del teniente alcalde, presidente.

De un concejal elegido por el Ayuntamiento.

De un vocal eclesiástico, designado por el diocesano.

De dos padres de familia, vecinos del distrito, de notorio y reconocido celo por la enseñanza.

Art. 36. Los dos individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán volver á ser vocales de estas Juntas hasta que pasen cuatro años de su cese en ellas. Exceptúase el caso en que el uno ó el otro entraran á desempeñar el cargo de teniente alcalde.

Art. 37. El vocal eclesiástico se renovará cada dos años, con facultad de reelección, pudiendo ser reemplazado por otro en cualquier época á voluntad del diocesano.

Art. 38. No podrán ser elegidos como padres de familia:

Los que desempeñen el cargo de concejal ó sean nombrados para él.

Los que hubieren sido vocales de las Juntas de distrito ó de la municipal durante las cuatro años anteriores al día de la designación.

Los maestros en activo servicio, ya sean de la enseñanza libre ó de la oficial.

Los empleados ó funcionarios de cualquier clase que perciban haberes de fondos públicos.

Art. 39. Cuando hayan de renovarse los dos

padres de familia, cada dos años, ó si ocurriere vacante antes, el teniente alcalde propondrá á la Junta municipal de primera enseñanza tantas ternas como vocales hayan de ser nombrados, sin que ninguno pueda figurar en dos ternas á la vez. La Junta municipal elegirá de entre los tres de cada una el que obtenga mayoría de votos. Pueden ser reelegidos los que desempeñen el cargo en aquel momento.

Art. 40. Estos cargos son honoríficos y gratuítos, y sólo renunciables por las causas que la ley municipal señale como exenciones para ser concejales. Con arreglo á estas disposiciones, la Junta municipal resolverá sobre las renuncias que se presenten.

Art. 41. Los inspectores tienen voz en estas Juntas con arreglo al art. 30 del R. D. de 12 de Marzo de este mismo año.

Art. 42. Corresponde á estas Juntas:

1.° Formar todos los años el proyecto de presupuesto de la enseñanza en su distrito, incluyendo en él solamente los gastos obligatorios, cuidando de que se halle en poder de la Junta municipal con la anticipación necesaria para que le tenga presente al formar el general del ramo. Podrán proponer en comunicación separada la creación de las escuelas necesarias en el distrito, y cuantos adelantos y mejoras estimen beneficiosos para la enseñanza.

2.° Informar los presupuestos y cuentas del material de enseñanza que cada maestro forme para su escuela.

3.° Tomar provisionalmente los locales en que hayan de instalarse las escuelas de nueva creación, ó las trasladadas con previa autorización de la Junta municipal, y mientras recae la aprobación de ésta.

4.° Designar el maestro que ha de desempeñar escuela por oposición en el distrito, eligiendo uno de los aspirantes incluídos en la primera terna de la propuesta formada por el Tribunal de oposiciones y remitida por la Junta municipal, comunicando á ésta la elección inmediatamente.

5.° Proponer en lista, que remitirán á los maestros primeros, los auxiliares que puedan pasar al servicio activo de la enseñanza para que aquéllos designen en la forma que dispone el artículo 22 del R. D. de 12 de Marzo último, dando cuenta inmediatamente á la Junta municipal de los que resulten nombrados.

6.° Tramitar á la Junta municipal, con su informe, cuantos expedientes incoen los maestros y lo requieran, así como también los que se incoen de oficio.

7.° Evacuar cuantos informes se les pidan por la Junta municipal.

8.° Conceder hasta ocho días de licencia y otros ocho de prórroga á lo sumo en casos urgentes á los maestros y auxiliares que lo soliciten y justifiquen la necesidad y la urgencia.

9.° Formar, con las comisiones de la Junta municipal, el Jurado que ha de presidir los exámenes y exposiciones escolares dentro de su distrito.

10. Proponer para recompensas que haya de otorgar la Junta municipal á los maestros que más se distingan en el distrito.

11. Comunicarse, por medio del teniente alcalde presidente, con la Junta municipal.

12. Redactar la Memoria anual que le encomienda el R. D. de 12 de Marzo en su art. 12.

13. Llevar con exactitud los registros del personal que sirve en su distrito y de las escuelas en él establecidas, haciendo la matrícula en ellas con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

14. Proponer á la Junta municipal los términos en que puede acordarse la asimilación ó subvención á las escuelas privadas del distrito que lo soliciten.

Art. 43. Corresponde á los presidentes de las Juntas de distrito:

1.° Presidir las sesiones que estas Corporaciones celebren, dirigiendo la discusión.

2.° Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen y los documentos que se reciban en la Junta.

3.° Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión.

4.° Convocar todas las sesiones que hayan de celebrarse.

5.° Firmar todas las comunicaciones.

6.° Ejercer la vigilancia para que los autorizan los arts. 31 y 32 del R. D. de 12 de Marzo último.

7.° Conceder hasta cuatro días de licencia improrrogables á los maestros que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta.

Art. 44. Los vocales de las Juntas de distrito podrán visitar libremente todas las escuelas enclavadas en el suyo respectivo, teniendo muy presente lo que se previene en el art. 13 de este reglamento respecto de los de la Junta municipal.

Art. 45. Las Juntas de distrito celebrarán cada mes una sesión ordinaria, y las extraordinarias que fueren precisas para el más pronto despacho de los asuntos, ó las que le ordenare la Junta municipal.

Art. 46. Cuando no asistiere el teniente alcalde presidirá el concejal, y para que pueda tomarse acuerdo es indispensable la presencia de tres vocales, entendiéndose acordado lo que votaren la mayoría absoluta de los asistentes. Se exceptúan los asuntos de personal, en los cuales para que recaiga acuerdo válido es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del presidente decidirá los empates.

Art. 47. A todas las sesiones extraordinarias que celebren las Juntas de distrito se citará al inspector jefe con la anticipación necesaria para que pueda disponer la asistencia del inspector, y se dará cuenta á la vez de su celebración á la Junta municipal.

Art. 48. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se rubricará por el presidente el borrador, y puesto en limpio será firmada por todos los que concurrieren á la sesión.

Art. 49. Los acuerdos tomados por unanimidad podrán cumplimentarse inmediatamente; los que sólo lo fueren por mayoría de votos no serán ejecutivos hasta que sea aprobada el acta en la sesión siguiente.

Todas las comunicaciones irán firmadas por el teniente alcalde presidente y por el secretario.

Art. 50. Del acta de cada sesión, y dentro de

los cuatro días siguientes al en que se celebre, se remitirá copia certificada por el secretario, con el V.° B.° de quien la haya presidido, á la Junta municipal. El presidente de ésta, á propuesta ó previo informe del inspector jefe, podrá suspender los acuerdos tomados por las Juntas de distrito, dando cuenta á la municipal en la primera sesión.

Los acuerdos así suspendidos no serán ejecutivos hasta que la Junta municipal levante la suspensión.

Art. 51. Cuando las Juntas de distrito designen un vocal de su seno para que concurra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio, para lo cual están facultadas por el art. 8.° del Real decreto de 12 de Marzo último, lo comunicarán así de oficio al presidente de la Junta municipal, expresando quién es el vocal designado y asuntos para que lleva autorización.

En este caso el vocal representante de la Junta de distrito será citado á la sesión de la municipal en que haya de tratarse de aquel asunto.

CAP. V.—(Trata de las Secretarías de las Juntas de distrito, y comprende los arts. 52 á 54.)

CAP. VI.—*De la provisión de las escuelas.*

Art. 55. Las escuelas públicas de Madrid de sostenimiento obligatorio conforme á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso. Se exceptúan las de nueva creación y las que deban considerarse como tales por haber cambiádo de categoría, que entrarán siempre en el turno de oposición.

Art. 56. Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior se llevarán en la Secretaria cinco libros de turnos.

De escuelas de párvulos.
De escuelas elementales de niñas.
De escuelas elementales de niños.
De escuelas superiores de niñas.
De escuelas superiores de niños.

Art. 57. Podrán tomar parte en las oposiciones los aspirantes que reunan los condiciones exigidas en el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último. La práctica que en él se exige podrá haber sido hecha como maestro propietario ó interino ó auxiliar de cualquier escuela pública ó asimilada.

Art. 58. El Tribunal se formará según previene la Real orden de 20 de Junio de 1876 Funcionará según las disposiciones que rijan en esta materia.

Art. 59. Cuando las escuelas hayan de proveerse por oposición, el Tribunal formará lista por orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados y la remitirá á la Junta municipal. Esta pasará dicha lista á las Juntas de distrito en que hubiere vacantes, por el orden que se fije en el sorteo que anualmente verificará al efecto la Junta municipal, á fin de que la Junta del mismo elija uno de los tres primeros aspirantes, que ya no figurará en la lista al remitirla al siguiente distrito, y así sucesivamente hasta la provisión de todas las vacantes.

Art. 60. Las Juntas de distrito, después de hecha la elección, lo comunicarán á la Junta municipal para que ésta expida á los agraciados los nombramientos y títulos administrativos provisionales, en los cuales pondrá el cúmplase el presidente.

Art. 61. Pasados los cuatro años que exige el art. 18 del Real decreto de 12 de Marzo último, el maestro que hubiere sido nombrado por virtud de oposición acudirá á la Dirección general de Instrucción pública pidiendo su nombramiento definitivo. El Centro directivo, en vista de los informes de la Junta municipal, de la del distrito respectivo y del Cuerpo de inspectores, acordará lo procedente.

Art. 62. Para los efectos del art. 24 del repetido Real decreto, en el momento en que ocurra una vacante, la Junta municipal abrirá un concurso por término de ocho días entre los maestros de Madrid que sirvan escuelas de igual clase y categoría que la vacante, para que puedan pedir su traslación á ella aquellos á quienes convenga. La Junta destinará al que juzgue más acreedor, y la vacante que éste deje será la provista en el turno á que corresponda.

Art. 63. La regencia de la escuela práctica agregada á la Normal, y la elemental unida á ella, así como las plazas de maestros y maestras de la escuela modelo municipal, se proveerán en el turno que corresponda. La Dirección de este último establecimiento será provista con arreglo á las condiciones que en el reglamento especial se determinen, según lo prevenido en el párrafo sexto del art. 10 y en el segundo del art. 20 del Real decreto fecha 12 de Marzo último.

Art. 64. Se celebrarán las oposiciones en el mes de Marzo de cada año. Al efecto, el anuncio de las vacantes que correspondan á este turno se acordará por la Junta municipal en la última quincena de Enero, convocando á los aspirantes por término de 30 días, contados desde el siguiente á la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y procediendo luego en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 65. Los concursos se anunciarán dos veces al año, en Enero y Julio, dándose también de plazo para la presentación de documentos 30 días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. En la sesión inmediata á su vencimiento formulará la Junta las propuestas.

Art. 66. Tienen derecho á optar á las plazas que se provean por concurso:

1.° Los maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante.

2.° Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que poseen sus plazas en propiedad con arreglo á este reglamento, que lleven seis años de servicio en esta clase sin nota desfavorable.

3.° Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que sin llevar en ellas seis años de servicios acrediten otros méritos que la Dirección general de Instrucción pública estime suficientes.

Art. 67. La Junta municipal, considerando á todos los aspirantes comprendidos en estas condiciones con los mismos derechos, clasificará los méritos por el orden que enumera las razones de preferencia, la R. O. de 19 de Diciembre de 1871, no contando para este efecto á los auxiliares de que habla el caso 2.° del artículo anterior, los seis

años de servicios que les dan la aptitud legal para figurar en el concurso.

Art. 68. El auxiliar que no llevando los seis años de servicio en las escuelas públicas de Madrid desee aspirar á las que se provean por concurso, acudirá á la Dirección general de Instrucción pública con instancia, á la que acompañará la hoja de servicios certificada como dispone la R. O. de 11 de Diciembre de 1879 y la circular de 19 de Mayo de 1880. La Dirección oirá en el expediente á la Junta municipal y al inspector jefe con respecto á los servicios que el recurrente alegue haber prestado á la enseñanza en Madrid.

Art. 69. La provisión de las plazas de maestros y auxiliares en las escuelas de párvulos, se hará en todo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884. Queda igualmente en vigor para el ramo de escuelas de esta corte el reglamento dictado posteriormente de Real orden para este patronato.

CAP. VII.—(Trata de la administración económica de las escuelas, y comprende este capítulo los arts. 70 á 78.)

CAP. VIII.—*De la asimilación y subvención de escuelas libres.*

Art. 79. El director ó maestro de escuela privada ó libre que aspire á los beneficios de asimilación ó subvención que conceden los Reales decretos de 12 de Marzo último, en su art. 13, y 6 de Noviembre de 1884, lo solicitarán de la Junta de su respectivo distrito, la que instruirá el expediente necesario para acreditar los extremos que reclama el art. 4.° del último decreto citado.

Art. 80. Si la Junta entendiere que procede la asimilación ó subvención, según los casos, propondrá á la municipal los términos en que puede concederse una ú otra, según lo dispuesto en el art. 13 que queda citado.

Art. 81. La Junta municipal dispondrá que sea visitada la escuela por el inspector jefe, á fin de que presente informe escrito acerca del material de enseñanza y certifique si en la parte de instrucción abraza todos los requisitos que previenen los arts. 3.°, 4.° y 5.° del R. D. de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 82. Será asimismo requisito preciso la previa visita é informe del médico inspector jefe acerca de las condiciones higiénicas del local, debiendo determinar en su informe el número de alumnos que sin peligro de la higiene caben en las clases. En este número incluirá la Junta el de los que allí han de recibir enseñanza gratuíta en concepto de pobres.

Art. 83. En vista de los anteriores informes fijará la Junta municipal las condiciones en que concede la subvención anual y demás beneficios que se estipulen en el contrato de asimilación con arreglo á los arts. 2.° y 3.° del R. D. de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 84. Los expedientes de mera subvención se tramitarán en igual forma que los anteriores, fijándose el número de alumnos que allí han de recibir enseñanza gratuíta en concepto de pobres. El número total de alumnos, cuya matrícula y asistencia á la escuela quedará en todo tiempo sujeta en estas escuelas como en las asimiladas á las investigaciones de la Inspección, servirá para determinar la cuantía de la subvención con arreglo al art. 13 del R. D. de 12 de Marzo de 1885.

Art. 85. La subvención de escuelas libres no asimiladas no podrá concederse sino por dos años como máximum. Para conseguir nueva subvención necesitarán renovar su expediente de concesión.

CAP. IX.—*Matrícula, axistencia y disciplina.*

Art. 86. La matrícula para ingresar en las escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito. Los padres, tutores ó encargados deberán presentarse á solicitarla acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pase de siete para el ingreso en las escuelas de párvulos, que tiene más de seis para las elementales, de ocho para las superiores y de catorce para las de adultos.

Art. 87. La persona que se presente á solicitar la matrícula recogerá en la Secretaría de la Junta de distrito una hoja que deberá hacer visar por el médico inspector del distrito. En este documento se acreditará que el niño está vacunado y no padece ninguna enfermedad contagiosa, y en el mismo certificará el alcalde de barrio en que resida, de la vecindad y domicilio del recurrente. Así autorizada la hoja volverá á la Secretaría de la Junta de distrito.

Art. 88. Con vista de esta hoja, que se numerará en orden correlativo para cada escuela, se destinará al niño á la más próxima á su domicilio, y se le formará el padrón escolar que se remitirá de oficio al maestro, entregándose al interesado una papeleta de admisión que le servirá para presentarle en la escuela.

Art. 89. Las épocas de admisión en las escuelas de párvulos y en las elementales de niños y de niñas serán los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril y Setiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilizare por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver á practicar las mismas diligencias.

Art. 90. En las escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Setiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Setiembre y en el de Diciembre, y el ingreso será precisamente en los diez primeros días de Octubre y Enero de cada año.

Art. 91. (Dispone que la matrícula se proporcionará á los interesados en la Secretaría de la Junta de distrito, y que ésta, la hoja de reconocimiento, la papeleta de admisión y el padrón escolar se ajustarán á los modelos que establece.)

Art. 92. Las traslaciones de una escuela á otra dentro del mismo distrito, se harán entregando el maestro de la escuela que deja el niño, una papeleta en que conste su número de matrícula y toda su filiación, y remitiendo de oficio el padrón escolar con la historia académica del niño á la Junta del distrito, para que ésta á su vez lo haga al maestro de la escuela donde desee ingresar con la nueva papeleta de admisión.

Estos traslados sólo podrán autorizarse en los

meses de Diciembre y Marzo, para que los niños se presenten en la época más inmediata. En cualquier otra época, y para escuelas de distinto distrito, es preciso practicar de nuevo todas las diligencias.

Art. 93. En la Secretaría de cada Junta habrá un estado formado por los inspectores jefes, en el que se expresará el número de alumnos que pedagógica é higiénicamente caben en cada local. Por ningún motivo ni concepto se dará ni una sola papeleta de admisión que exceda de aquel número.

Art. 94. El pase desde las escuelas de párvulos á las elementales tendrá lugar en la admisión de Setiembre siguiente á haber cumplido el niño seis años.

Art. 95. El ingreso en las escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediante un examen celebrado en la primera quincena de Setiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientos de la enseñanza elemental.

Art. 96. Para este examen se constituirá un Tribunal compuesto de un inspector ó inspectora presidente, el maestro ó maestra de la escuela superior donde se pretenda el ingreso, y un maestro ó maestra de las escuelas elementales del distrito, nombrados por el inspector jefe.

Art. 97. El examen se solicitará de la Junta del respectivo distrito, la cual con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excediesen del número de plazas vacantes se matricularán los primeros en orden de méritos, y los otros irán cubriendo sucesivamente las vacantes que queden.

Art. 98. El curso escolar durará desde 1.° de Setiembre hasta 15 de Julio de cada año. La primera quincena de Julio se destinará, según acuerde la Junta municipal, á los exámenes y exposiciones escolares; y en las escuelas superiores la primera quincena de Setiembre y ocho primeros días de Enero á la organización y exámenes de ingreso.

Art. 99. Serán *días de vacación*.—Desde 16 de Julio á 31 de Agosto.—Todos los domingos y demás días de fiesta entera.—Los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza.—Desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive.—El 15 de Mayo.—La Pascua de Pentecostés.—La Conmemoración de los fieles difuntos.—Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año solar.—Los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.

Art. 100. Las horas de clase que determina el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 serán: de nueve á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde, desde el 1.° de Setiembre hasta fin de Febrero; de ocho á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde los meses de Marzo y Abril, y de ocho á once por la mañana, y de tres á seis por la tarde hasta el 15 de Julio.

Art. 101. Los niños asistirán á la clase por la mañana y por la tarde, dándose media hora de espera en cada sesión, y el que, trascurrida, no se hubiere presentado en la clase, no será admitido por aquella vez.

Art. 102. La presencia de los niños se comprobará por medio de la lista diaria hecha al terminar la primera media hora de clase, anotando las faltas que cada uno cometa. Esta lista se conservará cuidadosamente y servirá para suministrar los datos estadísticos que se pidieren.

Art. 103. Los maestros darán cuenta á la Junta de su distrito respectivo de las bajas que ocurran en la asistencia de los niños á su escuela, en los últimos días de Diciembre y Marzo y el 15 de Julio. En vista del resumen de los niños que quedan existentes en la escuela, la Junta de distrito expedirá las papeletas de admisión á los niños que quepan en el local, según el estado que aquélla debe tener á la vista.

Art. 104. Cuando un niño cometiere 10 faltas seguidas, sin que la familia dé cuenta al maestro, éste avisará oficialmente á aquélla; si llegare á 15 el número de faltas sin contestar al aviso, le dará de baja desde luego.

Art. 105. En todo caso será dado de baja el niño que, al llegar la época de dar el maestro la relación de bajas, hubiere cometido 30 faltas que no sean por enfermedad, ó 15 consecutivas sin dar aviso la familia.

Art. 106. Cuando un niño alterase la disciplina escolar, ó su comportamiento fuere malo, en términos que el maestro lo considere conveniente, dará aviso á la familia para que se presente el padre y quede enterado de la conducta de su hijo: en todo caso se tendrá por presentado al padre aunque no comparezca. Si las faltas se repitieren, el maestro lo pondrá en conocimiento del inspector para que éste disponga: si las faltas continúan, el niño será expulsado de la escuela por la Junta de distrito á propuesta del inspector.

Art. 107. No será admitido en la escuela el niño que no se presente en ella convenientemente aseado. El médico inspector, en las visitas que deberá hacer con frecuencia, examinará el estado de salud de los niños, dando en el acto de baja provisionalmente por enfermo al que lo esté, dejando en la escuela una papeleta firmada que así lo exprese.

CAP. X.—*De los maestros primeros.*

Art. 108. Los maestros primeros de las escuelas públicas de Madrid disfrutarán los sueldos que señalan los arts. 191 y 195 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, 500 pesetas de aumento que les concedió la R. O. de 2 de Marzo de 1866 (1), y habitación decente y capaz para sí y para su familia. Los de párvulos tendrán la misma dotación y emolumentos que los de las escuelas elementales, según lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio de 1884. La gratificación por la enseñanza de adultos será de 625 pesetas.

Art. 109. Tienen todos los derechos que á los demás maestros concedan las leyes vigentes de Instrucción pública.

Art. 110. Para todos los efectos referentes á la antigüedad se formarán cinco escalafones distintos, á saber:

De maestros de escuela superior.

(1) *Tampoco conocemos esta Real orden ni está en la* Colección Legislativa.

De maestros de escuela elemental.
De maestras de escuela superior.
De maestras de escuela elemental.
De maestros y maestras de párvulos.

Siempre que haya de decidir la antigüedad, se entenderá con referencia al escalafón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.

Art. 111. Sin perjuicio de esto pueden percibir el aumento gradual con cargo á los fondos provinciales que establece el art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en concurrencia con los demás de la provincia.

Art. 112. Con arreglo á la R. O. de 13 de Febrero de 1871 (1), quedan relevados de los reconocimientos periciales de firmas y documentos sospechosos.

Art. 113. El maestro primero es el jefe responsable de cuanto suceda en la escuela y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del establecimiento, comunicando sus órdenes al auxiliar ó auxiliares que tenga la escuela.

Art. 114. Ningún maestro ó maestra de escuela pública de Madrid, ya sea propietario, auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado si no presta servicio en la escuela para que hubiere sido nombrado, ó ésta no se hallare abierta y funcionando.

Art. 115. En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes sin que el maestro desempeñe un cargo efectivo en la enseñanza.

Art. 116. Si dentro de un mismo año ocurriesen más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el maestro perderá el derecho al percibo de los haberes en la forma que se menciona en el art. 114.

CAP. XI.—*De los auxiliares.*

Art. 117. Los auxiliares serán también de cada una de las cinco clases de escuelas, formándose con cada una de ellas un escalafón. Disfrutarán la mitad del sueldo que el maestro á cuyas órdenes presten sus servicios.

Art. 118. Para el nombramiento de auxiliares, con arreglo al art. 22 del R. D. de 12 de Marzo último, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de maestros, y que contendrá tantos individuos como vacantes de auxiliar hayan de proveerse.

Art. 119. Esta relación se pasará sucesivamente á las Juntas de distrito para que éstas formen la lista, de la cual ha de elegir el maestro. Hecha la elección, se comunicará á la Junta Municipal para que expida el nombramiento, ponga el cúmplase la de distrito y dé la posesión el maestro.

Art. 120. Siempre que se convoquen oposiciones para proveer escuelas elementales ó superiores, los opositores ú opositoras que resulten aprobados á más de los que ocupen las plazas de maestros que hayan sido objeto de la oposición, se adicionarán al respectivo escalafón de auxiliares por el orden en que el Tribunal los clasifique.

Art. 121. De los auxiliares que figuren en el escalafón pasarán á prestar servicios los primeros lugares hasta el número que reclamen las necesidades de la enseñanza. Los demás se considerarán como auxiliares supernumerarios sin sueldo con derecho á ir ocupando sucesivamente las vacantes que ocurran.

Art. 122. El primer auxiliar supernumerario en los escalafones de escuelas superiores y los dos primeros en los de las elementales disfrutarán sueldo como si prestaran servicio, con la obligación de servir durante las ausencias y enfermedades de los compañeros de su clase respectiva, allí donde sea preciso. Cuando no fueran necesarios en las escuelas, podrán ser llamados á auxiliar los trabajos de la Secretaría general.

Art. 123. En el momento en que ocurra una vacante de maestro, pasará á servirla en concepto de interino el auxiliar que ocupe el número primero del escalafón de la clase respectiva, entrando á servir como auxiliar el primer supernumerario sin sueldo del mismo escalafón. Este cesará de prestar servicios cuando el interino vuelva á su plaza de auxiliar: los períodos de tiempo así servidos serán acumulables para todos los efectos de la carrera.

CAP. XII.—*De las licencias.*

Art. 124. Cuando un maestro ó auxiliar de las Escuelas públicas municipales de Madrid necesite ausentarse del punto donde sirve, podrá obtener licencia, por una sola vez dentro de cada año escolar, en la forma siguiente:

Por cuatro días improrrogables del presidente de la Junta de distrito.

Por ocho días, con facultad de prorrogar por otros ocho de la Junta de distrito.

Por quince días improrrogables del presidente de la Junta municipal.

Por un mes con facultad de prorrogarla por otro de la Junta municipal.

Art. 125. En todas estas licencias, que se concederán por escrito y constarán en el expediente personal del interesado, será condición indispensable justificar siempre la necesidad, y la urgencia en los casos que lo requieran; debiendo quien la disfrute dejar en su puesto un sustituto adornado del título correspondiente y retribuído de su cuenta si la licencia excede de los quince días que el presidente puede conceder; en otro caso, desempeñarán el servicio los auxiliares supernumerarios con sueldo.

Art. 126. La aceptación de este sustituto corresponde á la autoridad que dé la licencia, si fuere maestro primero quien la solicite. Si fuere auxiliar, será el maestro quien acepte el sustituto: en uno y otro caso habrá de ser de los auxiliares supernumerarios sin sueldo.

Art. 127. Cuando enfermase un maestro y la enfermedad no se prolongase más tiempo del que resulta de la acumulación de todas las licencias que puede disfrutar en un año, será sustituído por el auxiliar propietario que esté á sus órdenes, pasando al puesto de éste un supernumerario con sueldo.

Si la enfermedad se prolongase más allá del tiempo marcado, y los servicios del auxiliar supernumerario fuesen absolutamente necesarios

(1) *Véase en el tomo I, p. 556.*

en otra escuela, y por la misma causa, pasará á reemplazarle uno de los de sin sueldo, que en este caso percibirá el correspondiente á su clase, con cargo al del maestro primero.

Art. 128. Los auxiliares disfrutarán la licencia por enfermos en la misma forma que en el artículo anterior se determina para los maestros; entendiéndose que trascurrido el tiempo que en el mismo se expresa, y si los servicios del supernumerario con sueldo fueran necesarios en otra escuela, el sueldo del auxiliar enfermo se dividirá por partes iguales entre el mismo y el que le supla. El enfermo conservará su puesto en el escalafón y todos los derechos adquiridos.

CAP. XIII.—*Derechos y recompensas del Magisterio.*

Art. 129. Los maestros de las escuelas públicas de Madrid que tengan el carácter de propietarios con título definitivo, disfrutarán los derechos de inamovilidad y de excedencia que los artículos 170 y 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 conceden á los demás de su clase.

Art. 130. De la misma manera gozarán de la sustitución personal en la forma que disponen las órdenes de 7 de Enero y 1.º de Abril de 1870, y sus disposiciones complementarias.

Art. 131. La Junta municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento, dictará las disposiciones convenientes á fin de que tanto los maestros como los demás funcionarios pertenecientes al ramo de primera enseñanza, puedan jubilarse con las condiciones que el Ayuntamiento tenga establecidas para todos sus empleados.

Art. 132. Siempre tendrán derecho, tanto los maestros como los demás funcionarios de la primera enseñanza municipal de Madrid, á los beneficios del Montepío municipal, según su reglamento, y contribuirán como los empleados del Ayuntamiento.

Art. 133. Cuando un maestro se distinga notablemente por su celo en bien de la enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, podrá ser objeto de las recompensas que acuerde la Junta municipal, después de oir á las de distrito y al Cuerpo de inspectores.

Art. 134. Los maestros ó maestras y auxiliares que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas ó conservaran el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad y alcanzan uno de los tres primeros premios en el concurso anual entre las escuelas del Municipio, tendrán derecho á los premios siguientes:

1.º La recompensa que acuerde la Junta municipal en relación con los resultados obtenidos.

2.º Ser propuesto al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas.

3.º Los auxiliares recibirán por ello una calificación especial de méritos que surtirá efectos en el escalafón en el sentido de abonárseles un año de servicio para lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19 del R. D. de 12 de Marzo de 1885.

Art. 135. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

CAP. XIV.—*De las diferentes clases de escuelas.*

Art. 136. Las escuelas públicas de Madrid serán:

Superiores de niños y de niñas.
Elementales de niños y de niñas.
De párvulos, con asistencia mixta.
De adultos y de adultas.

La regencia de la práctica agregada á la Normal, dividida en escuela superior y escuela elemental, que se organizarán por el programa de 4 de Diciembre de 1849 y reglamento de 9 de Setiembre de 1850 en la parte de ambos que se halle vigente, y por las demás disposiciones aplicables á este establecimiento.

Y el grupo escolar modelo, que comprenderá una escuela de párvulos, una elemental de niñas y otra superior para las mismas, y una elemental y otra superior de niños. Este establecimiento se regirá por el reglamento especial que ha de formarse por la Junta en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Para los efectos de la inspección de todas clases, dependerán también de la Junta municipal y del Cuerpo de inspectores como todas las demás.

La del colegio municipal de San Ildefonso.

Las de los Asilos de San Bernardino.

Art. 137. Habrá en cada distrito una escuela superior de niños y otra de niñas; las elementales que reclamen las necesidades de la enseñanza en el distrito y dos de párvulos que se considerarán creadas con arreglo á la R. O. de 31 de Octubre de 1861.

Art. 138. Habrá por lo menos una escuela de adultos y otra de adultas en cada distrito, cuyas lecciones se darán en la escuela superior respectiva y por el personal de la misma. En los distritos en que se estimare necesario, la Junta podrá crear más escuelas de adultos, cuya dirección se confiará al maestro de escuela pública ó asimilada que se considere más acreedor á la gratificación que por este concepto ha de percibir.

Art. 139. A falta de los maestros de escuela pública, podrá igualmente la Junta encargar á maestros de escuela libre estas enseñanzas.

Art. 140. Será de cargo del presupuesto municipal retribuir á los maestros de escuelas públicas ó libres á quienes la Junta haya encargado de estas lecciones. Esta retribución no pasará de 60 pesetas en cada uno de los diez meses del año escolar.

Art. 141. En la enseñanza de adultos cada 60 alumnos y fracción de 60 constituirán una clase, y un mismo maestro no podrá tener más de una clase.

CAP. XV.—*De las materias de enseñanza.*

Art. 142. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la enseñanza en las *escuelas elementales de niños*, de Madrid, comprenderá:

1.º Doctrina cristiana é historia sagrada acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía.

5.° Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
6.° Nociones de industria y de comercio, y algunas muy sumarias de agricultura.

Art. 143. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley citada, la primera enseñanza en las *escuelas públicas superiores* de Madrid, comprenderá, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

1.° Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.
2.° Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.
3.° Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 144. Según se halla dispuesto en el artículo 5.° de la propia ley, la enseñanza en las *escuelas elementales de niñas* abrazará:

1.° Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada acomodadas á las niñas.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía.
5.° Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
6.° Labores propias del sexo.

Art. 145. La *enseñanza superior de niñas* abrazará, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

1.° Elementos de dibujo aplicados á las labores.
2.° Ligeras nociones de higiene y economía doméstica.

Art. 146. Cumpliendo lo prevenido en el artículo 10 del R. D. de 4 de Julio de 1884, los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las *escuelas de párvulos* serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y forma de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 147. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta municipal podrá iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y ensayar en los establecimientos actuales ó en los que creare los progresos que puedan hacerse en el arte de la educación y de la enseñanza.

CAP. XVI.—*Programas y distribución del tiempo.*

Art. 148. En todas las escuelas sostenidas por el Ayuntamiento de Madrid se dará á cada enseñanza la extensión determinada en los programas que formará la Junta municipal, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de la libertad que tiene el maestro para emplear dentro de ellos los métodos, procedimientos y medios de enseñanza que estimare más convenientes.

Art. 149. La distribución del tiempo será uniforme en todas las escuelas de Madrid, según su clase y grado, y arreglado al cuadro que acompañará á los programas.

Esta distribución no podrá alterarse sin la aprobación del inspector jefe en vista de una necesidad justificada.

CAP. XVII.—*De los exámenes y exposiciones, concursos y certámenes escolares.*

Art. 150. En la primera quincena de Julio de cada año se verificarán exámenes públicos en todas las escuelas elementales, los que serán presididos por una comisión compuesta de individuos de la Junta municipal y de la del distrito donde radique la escuela: podrán asistir también los inspectores y el delegado del distrito respectivo.

Art. 151. En las escuelas superiores se organizarán en la misma época exposiciones de trabajos escolares, y el examen consistirá principalmente en hacer continuar á los niños sus propios trabajos, si no estuvieren concluídos, y si lo estuvieren en pedirles explicaciones acerca del modo cómo los hubieran realizado.

En estas exposiciones escolares se permitirá la entrada al público durante ocho días.

Art. 152. Anualmente se celebrarán concursos y certámenes entre los alumnos de las escuelas oficiales y libres de las diversas clases y grados. La Junta fijará la época y designará los jurados que han de presidir estos certámenes.

Art. 153. En cada distrito se constituirá un jurado para las escuelas de párvulos, otro para las elementales, otro para las superiores y otro para los adultos. Cada uno de estos jurados distribuirá tres premios y tres menciones honoríficas.

Art. 154. Unicamente los alumnos de cada grado y clase de escuelas que alcancen el primer premio en su distrito tendrán derecho á tomar parte en el certamen general entre los de todas las escuelas del Municipio.

Art. 155. La Junta municipal redactará un reglamento especial para estos concursos.

Disposiciones transitorias. (Se mandó para los efectos de la renovación de cargos, que las Juntas de Madrid se entendieran constituídas en Julio de 1885; que se proveyeran inmediatamente las escuelas que faltaban para completar diez, instalándolas en su respectivo distrito y que se procediera á abrir los concursos y anunciar las oposiciones, etc.)

Aprobado por S. M.—Pidal.» (*Gac.* 9 *Julio.*)

R. O. 15 Julio 1885.

(Fom.) Se aprobó por esta Real orden el reglamento para las oposiciones á escuelas públicas del término municipal de Madrid, á tenor de las disposiciones de los arts. 14 y siguientes del Real decreto de 12 de Marzo último, y del 64 del reglamento de 30 de Junio. (*Gac.* 31 *Julio.*)

R. O. 22 Julio 1885.

Fijando los derechos de exámenes de las asignaturas y reválida de la carrera del Magisterio.

(Fom.) «Vista la consulta elevada á este Ministerio por doña Sofía Fernández y Laplana, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 4.°, 7.° y 8.°, y para el cumplimiento del art. 13 y segunda disposición transitoria del R. D. de 22 de Noviembre de 1883 (1), S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que ateniéndose para la formación del Jurado de exámenes de enseñanza pri-

(1) *Ver este decreto en la p. 430, con la expresión de las causas que nos mueven á omitir algunas de sus disposiciones.*

vada á lo marcado en los arts. 4.° y 7.° del citado Real decreto y al párrafo tercero de la prescripción tercera de la misma soberana disposición para la remisión de las indicadas propuestas, sean los derechos de exámenes de las asignaturas y reválida de la carrera del Magisterio los siguientes:

1.° Para el grupo de asignaturas que componen un curso, 15 pesetas.

2.° Para la reválida de maestro elemental, superior ó Normal, 20 pesetas. De Real orden, etcétera —Madrid 22 de Julio de 1885.—Pidal.» (*Gac.* 19 *Agosto.*)

R. D. 21 Agosto 1885.

Creando un Cuerpo de inspectores de escuelas de primera enseñanza, y determinando su organización, derechos y funciones (1).

(FOM.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la inspección que corresponde al Estado en las escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 inspectores del ramo.

Art. 2.° El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.° Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.° El título de maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.° Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.° Habrá un inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.° Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.° El sueldo de los inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez, en el presupuesto del Estado, se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los inspectores provinciales.

Art. 7.° Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.° Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.° Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.° Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.° Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.° Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.° Los traslados y ceses de inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.° del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 (1); pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oirse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más inspectores especiales para las escuelas del Municipio.

Art. 13. Sólo podrán optar á este cargo los inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los maestros de Escuela Normal ó modelo con diez años de ejercicio en propiedad, ó los secretarios durante diez de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo

(1) *El art. 8.° del R. D. de 30 de Abril de* **1886**, *anuncia que el Ministro de Fomento presentará á las Cortes un proyecto de ley para reorganizar la Inspección de primera enseñanza.*

(1) *No conocemos decreto ley sobre enseñanza que lleve la fecha de 6 de Diciembre de* 1868.

anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2.000 almas nombrará el presidente de la Junta provincial varios delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos delegados vigilarán las escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el inspector provincial ó el municipal y el presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuanta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quién haya de presidir.

Art. 21. Ningún director ó maestro de establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de señoras nombradas por el presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del delegado de inspección en las escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de delegado de inspección en escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los inspectores:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 (1).

3.º Podrán apercibir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un maestro auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta ocasión ocurra, y se dará al inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los maestros y maestras de escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previene el art. 142 del mismo reglamento y las disposiciones del R. D. de 18 de Agosto de 1885 (1), á fin de que el inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por

(1) *Está derogado por el art. 1.º del de 5 de Febrero de* **1886**.

el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los caps. IX y X del reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta corte, y el Consejo de disciplina constituído en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 18 de Agosto de 1885 (1), sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas, los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al médico inspector de las escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el cap. V del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid (2). El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluídos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.ª Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluídos en el mismo escalafon en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.ª Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.ª Una Comisión de consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.ª El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los inspectores incluídos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la R. O. de 30 Mayo de 1877 (1), ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.ª Inmediatamente después de los anteriores, serán incluídos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dada en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 26 Agosto.)*

R. O. 25 Setiembre 1885.

Modificando la de 20 de Mayo de 1881 sobre provisión de escuelas por concurso.

(Fom.) «Teniendo en cuenta las repetidas quejas elevadas á este Ministerio por los rectores de los distritos universitarios relativas al abuso que se comete por algunos maestros al solicitar escuelas por concurso para renunciarlas luego de obtenidas y antes de tomar posesión de las mismas, motivando de este modo con arreglo á lo que se preceptúa en la segunda de las disposiciones de la R. O. de 20 de Mayo de 1881, la variación del turno correspondiente á la provisión de dichas escuelas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la mencionada disposición en su última parte se entienda reformada en el sentido de que, cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concursantes. De Real orden, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1885.—Pidal.» *(Gac. 20 Octubre.)*

(1) *Véase la nota anterior.*
(2) *El reglamento que se cita, anunciado en el art. 4.º transitorio del D. de 12 de Marzo de 1885, no le hemos visto publicado.*

(1) *La Real orden que se cita aprobó la clasificación en tres secciones de los inspectores de primera enseñanza, se publicó en la* Gaceta *de 9 de Junio, y está en la C. L., tomo 118, p. 911.*

R. O. 5 Octubre 1885.

Orden en que han de ser preferidos los maestros que aspiren á escuelas incompletas.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los maestros que aspiren á escuelas incompletas han de ser preferidos por el orden que á continuación se expresa:

1.° Al que tenga mayor número de años de servicios.

2.° Al de oposiciones aprobadas.

3.° Al de título de superior clase.

Y 4.° En igualdad de circunstancias, el mayor ó menor sueldo que disfruten.» (*Gac.* 31 *Octubre.*)

R. O. 14 Octubre 1885.

Exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

(Fom.) Esta Real orden aprobó el reglamento para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza, al que seguía el cuestionario oficial para el examen. Reglamento y cuestionario han sido derogados por el artículo 1.° del R. D. de 5 de Febrero de 1886.

En el *Apéndice* de **1886** pueden consultarse, entre otras disposiciones, la R. O. de 30 de Enero sobre incompatibilidades del cargo de vocal de las Juntas provinciales, el R. D. de 30 de Abril sobre inclusión en el presupuesto del Estado del crédito correspondiente para poner á su cargo el pago del personal de maestros y material de escuelas, y las Rs. Ords. de 16 de Mayo y 15 de Diciembre sobre el beneficio concedido á los maestros de poder ser sustituídos en caso de enfermedad.

Uno de los asuntos más principales, y á que con más preferencia debe atender la Administración pública, es el de la instrucción primaria; porque, como acertadamente dice un escritor, «la instrucción de la niñez ejerce una influencia muy poderosa en la morigeración de las costumbres, es la base fundamental de los adelantos en las artes y las ciencias, y facilitando los conocimientos necesarios á todas las clases para el estudio de una profesión científica ó el aprendizaje de ciertos oficios, fomenta el bienestar y la prosperidad de las familias y de la patria en general.»

Pero si necesario es fomentar por todos los medios posibles la instrucción de la niñez, no lo es menos el establecimiento de escuelas de adultos en los pueblos, en los establecimientos benéficos, en las cárceles y presidios y en los cuerpos del ejército, para los que, por descuido de sus padres ú otras causas, no aprendieron las primeras letras cuando niños. Nuestro Gobierno no ha descuidado este importante asunto, como hemos visto en las disposiciones insertas y en los artículos Beneficencia: Ejército: Presidios, etc.

Dos opiniones distintas se advierten entre los escritores y hombres de Estado acerca de la *intervención del Gobierno en la instrucción primaria*, tanto con respecto á las condiciones de los maestros y las obras de texto, cuanto con respecto á si debe ser ó no obligatoria la primera enseñanza. Quiénes exigen que los profesores hayan estudiado las materias que comprende aquélla y obtenido mediante examen el correspondiente título para ejercer su cargo y le desempeñen bajo las reglas que se les establezcan; quiénes no exigen más que el que dicho ejercicio esté contenido dentro de los límites de la moral é higiene pública. Este es el pensamiento que preside hoy desde la publicación de la ley de 14 de Octubre de 1868, pero limitado ahora á las escuelas particulares, cuyos profesores no necesitan título para enseñar; puesto que los maestros de escuelas públicas han de tener las condiciones que exige la ley de 9 de Setiembre de 1857 y sus aclaratorias, mientras se dicta una nueva ley especial. Esta siempre ha de prevenir las condiciones exigibles á los profesores de las escuelas públicas, pues como se dice en el preámbulo del decreto ley de instrucción pública de 21 Octubre de 1868, «no puede intentarse» la supresión de la enseñanza pública, «porque el país no está preparado para ella», y claro es, que para obtener el desempeño de una escuela pública hay necesidad del correspondiente título ó certificado de examen.

Más oscura se encuentra la cuestión sobre *si debe ó no ser obligatoria la enseñanza primaria*; pues mientras unos sostienen la afirmativa, otros opinan que sólo deben emplearse los medios indirectos para hacer que todos los ciudadanos aprendan las primeras letras. Estos medios son: el privar á los que carecen de dichos conocimientos de ciertos derechos políticos, publicar los nombres de los padres que abandonan de esta manera la educación de sus hijos, y otros semejantes. Nosotros nos inclinamos á este término medio, por más que sintamos no poder por una parte hacer un deber el estudio de las primeras letras, y por otra privar con este motivo á los padres de la libertad de disponer de sus hijos. Este es, por otra parte, el criterio que inspira el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, sin perjuicio de procurar el castigo de los padres abandonados, conforme al Código penal; porque, como se consigna elocuentemente en el preámbulo, nadie puede invocar sobre un menor el bárbaro derecho de mutilarle ni el de condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento.

Y supuesta la obligación de la primera enseñanza, deben existir necesariamente escuelas públicas gratuítas, puesto que de otra manera las clases

necesitadas, no pudiendo soportar este gasto, no podrán tampoco ser compelidas á asistir á las escuelas no gratuítas. La ley de 1857, vigente en esta parte, estableciendo estas escuelas para los hijos de padres pobres y haciendo obligatoria por el art. 7.º la enseñanza elemental, castiga con la multa de 2 á 20 reales á los padres, tutores ó encargados que no envíen á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que proporcionen esta instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares. También hace obligatoria la enseñanza elemental de *los adultos* en las poblaciones que pasen de 10.000 habitantes el art. 107, pero en las demás sólo se recomienda por el 106, como por el 105, la creación de las de *párvulos*, y los arts. 6.º y 108 atienden á dar con las modificaciones convenientes la primera enseñanza á los *sordomudos ó ciegos*. La ley derogada de 2 de Junio de 1868 hacía también obligatoria la enseñanza primaria y castigaba esta falta con las penas marcadas en el art. 483 del Código penal de 1850, si los padres ó tutores no habían hecho caso de las amonestaciones hechas por las autoridades.

También se advierten, con respecto á *si debe ó no intervenir el poder eclesiástico en la instrucción primaria*, lo mismo que en la enseñanza en general, dos bandos opuestos: uno (y en él están comprendidos los partidarios de la libertad de enseñanza), que no quiere la intervención del clero en las aulas, sino, y sólo por ahora, en casos muy raros y únicamente en establecimientos públicos; y otro que trata de que se inmiscúen los eclesiásticos, ya enseñando, ya ejerciendo una activa inspección en todos los establecimientos de instrucción pública, á pretexto de sostener la pureza del dogma. En este sentido se dictó la ley de primera enseñanza de 2 de Junio de 1868, por la que se daba una desmedida intervención á los párrocos en toda clase de establecimientos de enseñanza, se recargaban las asignaturas y prácticas de materias religiosas, descartando algunas de las primeras en que se enseñaban nociones de ciencias físicas y de útil aplicación, suprimiendo las Escuelas Normales de maestros y maestras y encomendando la educación primaria en los pueblos de menos de 500 habitantes á los eclesiásticos.

Breve fué el tiempo que rigió á consecuencia de la revolución de Setiembre de 1868, siendo derogada, así como el reglamento para su ejecución, por la mencionada de 14 de Octubre del mismo año; y esperamos con confianza que no volverán á ponerse en práctica los preceptos desacertados que aquélla contenía, nada conformes con las exigencias de la presente época.

Debemos confesar que la instrucción primaria ha sido siempre una de las atenciones menos descuidadas por los Gobiernos de nuestra patria; y aunque la dominación absoluta de nuestros Monarcas la había supeditado á la influencia del poder teocrático que, dominante durante muchos siglos, la tuvo reducida á los estrechos límites de los rudimentos de la lectura, escritura, las cuatro reglas de la aritmética y de los catecismos de la doctrina de la religión católica, estableció multitud de escuelas, ya á costa de fondos de los pueblos, ya sufragados por fundaciones pías, ya sostenidas por corporaciones religiosas como la suprimida hermandad de San Casiano, las de Escolapios que aún se sostienen, y otras.

Los Gobiernos constitucionales, desde 1810 en que se iniciaron con la convocación de las Cortes de Cádiz, no han omitido medio para mejorar la instrucción primaria, estableciendo Escuelas Normales para formar buenos maestros y maestras, aumentando el número de las locales, dotándolas de profesores aptos mejor retribuídos y con el menaje y locales necesarios, aumentando el número de asignaturas y dando el debido ensanche á todas ellas, en relación con las necesidades de la industria y de las artes de las respectivas localidades. (*Circ.* 8 *Abril* 1869.)

Pero no son satisfactorios para nosotros los resultados que ofrece la primera enseñanza, á pesar de existir una escuela por cada 710 habitantes, porque descuidada en las aldeas de pocos recursos y entre las clases poco acomodadas de las poblaciones donde existe suficiente número de escuelas gratuítas, dejan de recibirla en la edad conveniente casi las dos terceras partes del número de varones, y más de las cinco sextas del de las hembras, según resulta del censo de población efectuado en 1860, y que hemos extractado y comentado en lo relativo á esta importante materia en ESTADÍSTICA FÍSICA, cuya consulta recomendamos á nuestros lectores, así como lo que decimos en ESTADÍSTICA INTELECTUAL sobre el número de escuelas, alumnos, etc., que existían en 1859 (t. IV, p. 963 y 967). Estamos en la persuasión de que poco habrá aumentado desde entonces la progresión en favor de la asistencia á las escuelas de primeras letras, y no vacilamos, por lo tanto, en aconsejar no sólo el cumplimiento del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, sino además emplear los medios indirectos de que hemos hablado antes, y que con tanta discreción se plantean por el citado D. de 23 Febrero 1883, á fin de evitar que los padres, por desidia, abandono ó erróneas miras interesadas, y los Ayuntamientos, por descuido en la creación

de escuelas, impidan que los niños de uno y otro sexo reciban la instrucción primaria, dando lugar con ello á que se encuentren luego éstos en la imposibilidad de instruirse y de moralizarse, por lo tanto, con la lectura de buenos libros, y de dirigir convenientemente sus asuntos y los públicos, por carecer de conocimientos tan fundamentales.

Expuestas estas consideraciones generales, vamos á indicar en resumen los puntos principales que en materia de instrucción primaria pueden ser útiles á los maestros y á los que aspiren al Profesorado, citando las principales disposiciones que fijan su dependencia, sus circunstancias para ingresar en las Escuelas Normales, adquirir los títulos correspondientes y obtener las plazas de maestros en las escuelas; la clasificación y dotación de éstas y los derechos pasivos que á aquéllos corresponden, etc.

(Gobierno y administración superior ó inspección de los establecimientos de primera enseñanza.)

El gobierno superior de la primera enseñanza, así como de los demás ramos de instrucción pública, corresponde al *Ministro de Fomento*, y al *director general* de los mismos su administración central bajo las órdenes de aquél (arts. 243 y 244, ley 9 Setiembre 1857), debiendo de consultarse en los asuntos que se determinan al *Consejo de Instrucción pública* (art. 256, ley citada, 9.° del decreto de 12 Junio 1874 y 1.° del Reg. de 13 Abril 1877). Las autoridades secundarias en el ramo son, por su orden jerárquico: los rectores de las Universidades en sus distritos universitarios; los gobernadores en las provincias, y los alcaldes en los pueblos bajo la dependencia de los gobernadores (art. 293, ley), siendo auxiliados respectivamente, pero con cierta independencia, por las *Juntas provinciales y locales* de primera enseñanza que vigilan la parte administrativa del ramo, y cuya actual organización y atribuciones determinan principalmente los arts. 281 al 292 de la ley de 1857, 52 á 74 del reglamento general de 20 de Julio de 1859 y el R. D. de 19 de Marzo de 1875. El Gobierno ejerce la inspección sobre la primera enseñanza, por los *inspectores* generales de Instrucción pública y por los *especiales* establecidos en cada provincia, con arreglo á los arts. 294, 297 y 299 de la ley de Instruccion pública, y los 130 á 154 del citado reglamento de 20 de Julio de 1859, al R. D. de 21 de Agosto de 1885 y á otras disposiciones.

(Organización de las Escuelas Normales: Plazas de profesores.)

Para tener buenos maestros que difundan los conocimientos necesarios para perfeccionar la primera enseñanza, y desempeñar las plazas de profesores normales y de inspectores del ramo, se hallan establecidas desde 1834 las Escuelas Normales, que hoy se rigen por las disposiciones de los arts. 68 al 71, 109 al 114, 200 al 205 de la ley de 1857, programa de 20 de Setiembre de 1858, y los decretos de 30 de Marzo y 15 de Mayo de 1849 en la parte no derogada por las disposiciones posteriores, salvas las modificaciones establecidas por las leyes de 14, 21 y 29 de Octubre, 23 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1868, circular de 8 de Abril de 1869 y otras disposiciones; y especialmente respecto á las Escuelas Normales de maestras, además de las citadas, el R. D. de 3 de Setiembre de 1884 y el reglamento de 9 del mismo mes y año que organizan la Normal Central, á la que se han de ajustar las de las provincias con las modificaciones convenientes.

Para desempeñar las plazas de profesores de Escuela Normal han de haber obtenido los interesados el título de maestro normal en la forma que hemos dicho anteriormente; pero se necesita para la entrada en dicho profesorado hacer oposición mediante ejercicios practicados en la Escuela Normal Central, ascendiendo después por concurso; pero advirtiendo que no puede ascenderse á profesor del curso superior para maestros de Escuela Normal en la Central de Madrid, sin tener el título de bachiller en artes (arts. 200, 204 y 205 de la ley de 1857 y decreto y orden de 10 de Diciembre de 1868) (1). A las profesoras de las Escuelas Normales de niñas sólo se exige el título de maestras superiores, pero han de hacer oposición á las plazas. (*R. O.* 24 *Febrero* 1858.)

Los requisitos para ingresar en las Escuelas Normales, número de cursos que comprenden los diferentes grados y modo de obtener los títulos, son los exigidos en los arts. 68 al 71 de la ley, en el programa de 20 de Setiembre de 1858, en el decreto de 29 de Octubre de 1868, etc., así como en el reglamento de 15 de Mayo de 1849.

(Escuelas públicas y privadas.)

Las escuelas de primera enseñanza inclusas las Normales, son públicas ó privadas. Las públicas son costeadas por los fondos públicos, entendiéndose por tales: 1.°, los del Estado, que sufragan en parte las Escuelas Normales Centrales de maestros y de maestras y lancasteriana de niñas, las de párvulos y las de sordomudos y ciegos, y subvencionan algunas locales en los pueblos desprovistos de recursos (2); los de las provincias, que

(1) *Sobre provisión de plazas de escuelas de Madrid, véanse el R. D. de 12 de Marzo y el reglamento de 30 de Junio de 1885.*

(2) *También costea el Estado las de los establecimientos*

costean las Escuelas Normales de maestros y maestras de cada una, inclusa la parte que en la de Madrid le corresponde á la provincia y el aumento de sueldo á los maestros y maestras, á quienes corresponda según su antigüedad y méritos; y los municipales, con que se satisfacen en todo ó en parte todas las escuelas locales, inclusas las de práctica de las Normales á cargo del Municipio de cada capital de provincia. También son escuelas públicas locales, las que se sostienen con los fondos de fundaciones piadosas y otras semejantes establecidas á este solo fin, ya por corporaciones, ya por particulares, á cuyo total coste, en caso de no bastar dichos fondos, atienden los presupuestos de los pueblos donde se hallen establecidas. *(Leyes de* 17 *de Julio de* 1857, *base* 5.ª, *y de* 9 *de Setiembre del mismo año, arts.* 97, 111, 112, 113, 196 *y* 197, *y R. D.* 6 *Noviembre* 1884.) Las demás escuelas tienen el carácter de privadas.

(Requisitos para ejercer el magisterio: Oposiciones: Concursos.)

Para ejercer la *enseñanza privada* de primeras letras, como ya hemos dicho antes, no se necesita título, y ahora debemos añadir, que ni los demás requisitos que se exigen á los *maestros públicos*. (Ley 14 Octubre 1868, art. 3.º) Las condiciones que hoy han de tener éstos para ejercer el magisterio con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, son: 1.º, ser español; 2.º, acreditar buena conducta moral y religiosa; y 3.º, tener el título correspondiente; pero sólo necesitan del certificado prevenido en el art. 181 de la ley de 1857 los maestros de párvulos y los que regentan escuelas incompletas.

Necesitan además los aspirantes á las escuelas públicas dotadas con más de 300 escudos, acreditar su suficiencia por medio de ejercicios de oposición, no pudiendo ascender por concurso á las de más dotación, sin haber hecho ésta previa oposición ó la especial que se exija para la plaza mejor dotada. (Ley de 1857, arts. 186 y 187, orden 1.º de Abril de 1870 y R. O. de 20 de Mayo de 1881.) Los programas que rigen para las oposiciones á escuelas de todas clases y grados son los de 30 de Noviembre de 1883, ajustándose las que se verifican á escuelas de Madrid al Reg. de 15 de Julio de 1885. En las escuelas de patronato ó fundaciones pías no hay necesidad de oposiciones, cuando la fundación no lo prescriba, pero aun en ese caso si los patronos dejan trascurrir un mes sin cubrir la vacante, se proveerá por la Administración por aquella sola vez, previos los requisitos que se exigen á los establecimientos públicos de instrucción primaria. *(Art.* 183 *de la ley de* 1857 *y R. O.* 27 *Febrero* 1864.)

Las reglas establecidas para los concursos, oposiciones y ascensos á escuelas están contenidas, á falta de reglamento especial, en las Rs. Ords. de 7 de Enero de 1850, 10 de Agosto de 1858, 14 de Setiembre de 1870, 10 de Noviembre de 1874, 17 de Enero y 20 de Junio de 1876, 16 de Enero de 1878 y otras que en éstas se citan.

(Nombramiento de maestros: Permutas, etc.)

El decreto de 14 de Octubre de 1868 encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de los maestros de primera enseñanza: pero derogado en esta parte por el de 29 de Julio de 1874, se han restablecido en su fuerza y vigor los arts. 182 á 184 de la ley de 1877, y debe seguirse el procedimiento prescrito en las Rs. Ords. de 10 de Agosto de 1858, 1.º de Abril de 1870, 17 de Enero de 1876, 18 de Enero de 1878 y 20 de Mayo de 1881. Las permutas se rigen por la R. O. de 4 de Mayo de 1875. Las licencias por la de 2 de Julio de 1883.

Los nombramientos que recaigan en maestros sin título para escuelas incompletas se consideran interinos. *(R. O.* 24 *Enero* 1867.)

(Clasificación de las escuelas en razón de las materias que en ellas se enseñan y número de las mismas que corresponde á cada pueblo según su población.)

Las escuelas se dividen en elementales, completas é incompletas, y en superiores. Las *elementales completas* de niños comprenden las materias que se designan en el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857; las *incompletas*, las que no abrazan todas las materias que corresponden á las completas (art. 3.º), y las superiores las que abarcan las asignaturas de que trata el art. 4.º Las referidas enseñanzas están arregladas con respecto á las escuelas de niñas á las condiciones de su sexo por el art. 5.º

En todo pueblo que no llegue á 500 habitantes se costeará una incompleta constantemente ó por temporada (1), pudiendo reunirse varios pueblos para formar una completa, si la naturaleza del terreno permite la asistencia diaria de los niños de todos ellos (arts. 100 y 102). En los pueblos de 500 á 2.000 habitantes ha de haber una completa de niños y otra, aunque sea incompleta, de niñas (art. 100). En los de 2.000 á 4.000 dos completas de niños y otras dos de niñas, y en los que lleguen á 4.000, tres, pero aumentando una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes más, contándose para ello las escuelas privadas, cuyo número no ha de exceder de las dos terceras partes

penales y otros á cargo de los presupuestos de los respectivos Ministerios donde radican.

(1) *En éstas únicamente se permite la asistencia de niñas y niños en un mismo local* (art. 103).

(art. 101). En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, una de las escuelas ha de ser superior, la que puede establecerse en los demás pueblos cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental (art. 104). Con respecto á las escuelas de párvulos, adultos, sordomudos y ciegos, ya hemos hecho indicaciones anteriormente y en sus artículos especiales.

Aquí añadiremos que la reglamentación de las escuelas de párvulos que, como atinadamente dice el decreto de 4 de Julio de 1884, representan el tránsito de la vida de la familia á la vida escolar, ha sido objeto muy preferente de la atención de los Gobiernos en estos últimos años. Por Real orden de 23 de Noviembre de 1878 se implantó en España el sistema *Froebel* para la educación de la infancia. El R. D. de 17 de Marzo de 1882, además de establecer el patronato general de las escuelas de párvulos, encomendó la enseñanza de los mismos á las mujeres, y creó un curso especial que asegurase la aptitud de las maestras.

No subsisten estas importantes novedades derogadas ó suprimidas por el decreto de 4 de Julio de 1884, ya citado, que procura, no obstante, con atinadas medidas atender á la educación de la infancia.

(Libros de texto. Catecismos, etc.)

Aunque el art. 15 de la ley de instrucción pública de 21 de Octubre de 1868 dejó al arbitrio de los profesores la elección de los libros de texto con arreglo á sus doctrinas, los maestros públicos de instrucción primaria no pueden prescindir de acomodarse en cuanto á la doctrina cristiana á las obras y catecismos aprobados por los respectivos diocesanos, debiendo elegir los demás libros entre los que el Gobierno haya comprendido en las listas aprobadas.

(Sueldos y emolumentos de los maestros y maestras.)

Las escuelas de niños y niñas están dotadas en razón á la población y á la circunstancia de capitalidad de los puntos en que se hallan establecidas en la forma siguiente: con 2.500 reales en las poblaciones que tienen de 500 á 1.000 almas; con 3.300 en pueblos de 1.000 á 3.000; con 4.400 en los de 3.000 á 10.000; con 5.500 reales en los de 10.000 á 20.000; con 6.600 en los de 20.000 á 40.000 en adelante, y con 9.000 reales los maestros de Madrid. Disfrutan además todos los maestros y maestras de habitación decente para sí y su familia, y de las retribuciones que satisfacen los niños no pobres (arts. 191 y 192 de la referida ley). Las maestras percibían respectivamente una tercera parte menos del sueldo señalado á los maestros (art. 194), pero la ley de 6 de Julio de 1883 suprimió esta diferencia. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutan además 1.000 reales más que los de la escuela elemental de los pueblos respectivos (art. 195). También tienen opción los maestros y maestras al aumento de sueldo sufragado por las provincias según sus méritos, antigüedad y servicios en la enseñanza, de 500, 300 y 200 respectivamente las tres primeras clases de las cuatro en que se dividen todos los profesores de la provincia en la forma que se establece (arts. 196 y 197). Las dotaciones de las escuelas de los pueblos de menos de 500 habitantes serán las que fijen los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos (art. 193).

(Derechos pasivos.)

Para determinar los derechos pasivos tanto de los maestros cuanto de los inspectores de primera enseñanza y demás profesores de instrucción pública que no cobran sus haberes del presupuesto del Estado, dijo la disposición 5.ª transitoria de la ley de 1857, que se dictaría una ley especial, y aparte de algunas disposiciones encaminadas á suplir en cierto modo la carencia de esta ley, se halla actualmente sometido á la deliberación de las Cortes un proyecto que viene á llenar este vacío. No somos partidarios del sistema de derechos pasivos, pero no es justo, en verdad, que esta clase benemérita no disfrute del beneficio otorgado á los demás servidores del Estado.

No podemos ser más extensos en estas indicaciones, pero recomendamos á nuestros lectores que para adquirir mayor ilustración en tan interesante materia, consulten en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS la instrucción de 30 de Noviembre de 1833 (núm. XXIX), la de 26 de Enero de 1850 (cap. II), y la circular de 28 de Junio de 1859 (núm. XX), donde se da á conocer la importancia y utilidad de la primera enseñanza y se prescriben saludables disposiciones para proporcionar los recursos necesarios para el sostenimiento de las escuelas; en ENSEÑANZAS el párrafo en que hacemos, con arreglo á la ley, la clasificación de las escuelas de primera enseñanza; debiendo consultarse además los artículos SORDOMUDOS Y CIEGOS, ESCUELAS DE ADULTOS, ESCUELAS DE PÁRVULOS, en que exponemos respectivamente ideas generales acerca de cada una; ESCUELAS NORMALES y ESCUELAS PÍAS, donde damos una idea general de su historia y organización en general, etc., recomendando además el estudio de las órdenes que con carácter general se insertan en la primera parte de este artículo y las especiales del presente. He aquí para terminar un

Sumario alfabético.

Alcaldes: deberes, atribuciones, etc.; ley 9 Setiembre de 1857, art. 293; R. D. 20 Julio 1859.

Animales y plantas: protección; 29 Julio 1883.

Auxiliares; 12 Setiembre 1879.

Ayuntamientos: pago de obligaciones de la 1.ª enseñanza; 29 Agosto 1881; 15, 20 y 23 Junio 1882: Sus facultades; 23 Diciembre 1879.

Azotes y otros castigos: 25 Enero 1813; 25 Agosto 1835; 26 Noviembre 1838, arts. 33 á 35.

Caja escolar de ahorros; 3 Setiembre 1884, art. 12; 9 id., id., arts. 28 á 34.

Cajas de fondos de primera enseñanza; 8 Noviembre de 1882.

Cartilla agraria: 16 Agosto 1876.

Censo de población; 16 Febrero, 6 Abril 1878; 4 Febrero de 1880; 5 Agosto 1882.

Colección de minerales; 18 Octubre 1872.

Colegio de huérfanas de la Unión; 2 Junio 1882.

Comisiones.—V. Juntas.

Concursos.—V. Oposiciones: Provisión.

Congreso pedagógico 12 y 25 Abril 1882.

Curas párrocos: ley 9 Setiembre 1857, arts. 11 y 189.

Derechos de exámenes y grados; 22 Julio 1885.

Diploma de honor; 21 Enero 1878.

Edad para la escuela; 26 Noviembre 1838; art. 12.

Empleados: han de acreditar que educan á sus hijos; 23 Febrero 1883, art. 10; 27 Diciembre id.

Escalafones: 15 Marzo 1876; 27 Abril 1877.

Escuelas: local, menaje, etc.; reg. 26 Noviembre 1838.—Premios y castigos: reg. citado, arts. 27 á 35; 21 Enero 1878.—Enseñanza; reg., arts. 36 á 85.—Admisión de niños: días y horas de enseñanza, aseo, régimen, etcétera.; id., arts. 12 á 26.—Expedientes de reducción ó supresión, 27 Noviembre 1877; 23 Marzo 1878.—Categoría, sueldo, etc.; 16 Abril 1878.—Exámenes: reg. 26 Noviembre 1838, arts. 86 á 91.

—*Elementales* de niños y niñas: ley 9 Setiembre 1857, arts. 1.º, 2.º, 5.º, 7.º al 10 y 97 á 108.

—*Incompletas:* id., arts. 3.º, 7.º á 10, 99, 100 á 104; 5 Octubre 1885.

—*Superiores:* ley 9 Setiembre 1857, arts. 4.º, 5.º, 7.º á 10, 99, 101, 102 y 104.

—*De adultos:* ley 9 Setiembre 1857, arts. 106 y 107.

—*De párvulos:* ley 9 Setiembre 1857, art. 105; 21 Enero 1876; 20 Setiembre y 23 Noviembre 1878; 18 Enero 1879; 31 Octubre 1861; 24 Agosto y 23 Noviembre 1878; 17 Marzo 1879; 12 Octubre 1881; 17 Marzo y 23 Diciembre 1882; 4 Julio y 13 Agosto 1884.

—*Privadas;* 27 Abril 1882; 6 Noviembre 1884; Reglamento 30 Junio 1885, arts. 79 á 85.

—De Madrid; 18 Noviembre 1884; 12 Marzo y 19 Mayo 1885; Reg. 30 Junio id., arts. 55 á 69, id. 15 Julio id.

—*Normales:* ley 9 Setiembre 1857, arts. 109 á 114, 200 á 205; Reg. 15 Mayo 1849; 30 Marzo id.; 23 Setiembre y 15 Diciembre 1857; 24 Febrero y 24 Julio 1858; 14 Octubre 1868; 31 Marzo 1876; 2 Abril 1878; 14 Marzo 1877; 8 Mayo y 15 Julio 1879; 26 Enero y 18 Junio 1880; 17 y 25 Junio 1881; 13 y 27 Agosto 1882; 13 Agosto 1883; 3 y 9 Setiembre 1884; 20 Marzo 1885.

—De fundación particular; 16 Julio 1883.

—Subvenciones; 5 Octubre 1883, arts. 12 á 18; 18 Diciembre id.—V. Provisión: Programas.

Estadística de primera enseñanza; 6 Febrero 1876; 12 Mayo 1880; 31 Agosto 1881; 14 Abril 1885.

Exámenes.—V. Escuelas: Maestros.

Froebel (Sistema).—V. Jardines.

Gobernadores de provincia: ley 9 Setiembre 1857, artículo 293; R. D. 20 Julio 1859.

Habilitados de los maestros; 23 Mayo 1877; 4 Julio y 30 Agosto 1882.

Hermandad de San Casiano: ley 1.ª y otras, tít. I, libro VIII, Nov. Recop.

Hojas de servicio de los maestros; 11 Diciembre 1879; 19 Mayo 1880.

Inspección: inspectores de *primera enseñanza:* ley 9 Setiembre 1857, arts. 291 á 308; 23 Setiembre 1857; R. D. 20 Julio 1859; 10 Diciembre 1868; 16 Noviembre 1871; 24 Marzo 1875; 21 Enero 1876; 21 Agosto 1885.—De las escuelas de Madrid; 12 Marzo 1885, arts. 26 á 38.

Jardines de la infancia: sistema Froebel; 31 Marzo 1876; 24 Agosto y 23 Noviembre 1878; 17 Marzo 1879; 12 Octubre 1881.—V. Escuelas de párvulos.

Jubilación de maestros; 16 Febrero 1825; 21 Junio 1838: ley 9 Setiembre 1857, disposición 5.ª de las transitorias.

Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza: ley 9 Setiembre 1857, arts. 281 á 292; Reg. 26 Noviembre 1838, arts. 12, 13, 15, 16, 23, 31, 32, 37, 41, 42, 52, 88 y 90; 23 Setiembre y 15 Diciembre 1857; 20 Julio 1859; 14 Octubre 1868, arts. 11 á 14; 22 Marzo y 8 Abril 1869; 18 Agosto y 4 Octubre 1870; 9 Febrero 1872; 5 Agosto 1874; 19 Marzo 1875 y 28 Octubre 1879.—Especial de Madrid: ley 9 Setiembre 1857, art. 291; 21 Enero y 20 Junio 1876; 20 Abril y 29 Julio 1878; 13 Setiembre 1881; 5 Mayo 1882.

Juntas municipal y de distrito de Madrid; 12 Marzo 1885, arts. 1.º á 13 y disposiciones transitorias: Reg. 30 Junio id.

Libro de matrículas; 26 Noviembre 1838, art. 10.

Libros de texto: ley 9 Setiembre 1857, arts. 86 á 93 y 296; Regl. 26 Noviembre 1838, art. 61.

Licencias á maestros; 20 Setiembre 1878; 28 Marzo 1881; 2 Julio 1883; 1.º Agosto 1882; 30 Junio 1885, arts. 124 á 128.

Maestros de Escuelas Normales: ley 9 Setiembre 1857, arts. 109 á 114, 200 á 205; 2 Abril 1878; 8 Mayo y 15 Julio 1879.—V. Escuelas Normales.

Maestros y maestras: estudios, requisitos, nombramientos, sueldo, derechos, etc.; ley 9 Setiembre 1857, artículos 167, 168, 170, 171, 180 á 199 y disposición 5.ª de las transitorias: 10 Agosto 1858; 18 Diciembre 1859; 4 Julio 1861; 15 Junio 1864; 14 Setiembre 1868; 17 Marzo, 8 Abril, 10 Junio, 4 Octubre y 21 Diciembre 1869; 10 Setiembre 1870; 16 Noviembre 1871; 29 Febrero 1872; 22 Setiembre 1873; 15 Diciembre 1874; 24 Marzo, 4 Mayo, 12 Junio y 12 Julio 1875; 25 Enero 1876; 30 Enero y 30 Agosto 1877; 16 Enero, 23 Marzo y 21 Setiembre 1878; 25 Octubre 1879; 16 Febrero 1878; 18 Enero, 8 Mayo, 24 Julio, 25 Octubre 1879; 3 y 25 Junio, 17 Agosto 1881; 17 Marzo 1882. 1.º Mayo, 28 Junio 1882; 24 Abril, 14 y 27 Junio de 1883; 19 Mayo 1884, 9 Setiembre id.; 9 Febrero y 14 Octubre 1885.

—V. Licencias: Hojas de servicio: Oposiciones: Provisión.

Maestros interinos; 5 Octubre 1869; 17 Julio 1860; 23 Abril de 1864.

Maestros de Madrid: Disposiciones citadas; 21 Enero, 20 Junio y 11 Octubre 1876; 12 Marzo 1885, arts. 14 á 25 y disposiciones transitorias; Reg. 30 Junio id., artículos 108 y siguientes.

Material de escuelas: 26 Noviembre 1838, arts. 3.º á 11; 15 Diciembre 1857; 19 Mayo 1874; 1.º Marzo 1878.—Distribución; 1.º Marzo 1878; 15 Junio 1882; 5 Octubre 1883, art. 11.

Médicos de escuelas; 17 Marzo 1879; 18 Noviembre 1884.
Métodos de enseñanza; 26 Noviembre 1838.
Misa parroquial; 26 Noviembre 1838, art. 42.
Museo de instrucción primaria; 6 Mayo y 8 Julio 1882.
Niñas; 26 Noviembre 1838, art. 92.—V. Escuelas.
Obispos y demás prelados: ley 9 Setiembre 1857, artículos 295 y 296.
Obligaciones de primera enseñanza.—V. Sueldos.
Oposiciones á escuelas.—Protestas; 10 Octubre 1881.—Opositores postergados; 17 Marzo 1882.—Propuestas; 4 Abril 1882.—Irregularidades; 13 Abril 1883.—A escuelas de Madrid; 15 Julio 1885.—V. Programas: Provisión.
Pagos.—V. Sueldos.
Párvulos.—V. Escuelas.
Patronato y patronos: ley 9 Setiembre 1857, arts. 98, 183 y 184; 20 Julio 1859, art. 68; 27 Febrero 1864.—De las escuelas de párvulos; 17 Marzo 1882; 4 Julio 1884.
Pedagogía (Cátedra de); 31 Marzo 1876.
Posesión de maestros; 23 Abril de 1864; 30 Agosto 1877.
Premios á maestros; 23 Febrero 1883, art. 6.°; 5 Octubre idem, arts. 10 y 11.
Presidios (Escuelas en los); 1.° Febrero 1885.
Primera enseñanza: lo que comprende la elemental: ley 9 Setiembre 1857, arts. 2.° al 10 y 97 á 108.—Lo que comprende la superior; id., arts. 4.°, 5.°, 7.° al 10 y 97 á 108.—Es obligatoria; ley de 1857, art. 7.°; Rs. Ds. 23 Febrero y 5 Octubre 1883.
Programas de oposiciones á escuelas; 7 Febrero 1881; 30 Noviembre 1883.
Provisión de escuelas: oposiciones y concursos. Ver disposiciones de la ley citadas en *Maestros*; 18 Diciembre 1859; 27 Julio 1860; 27 Febrero 1864; 14 Octubre 1868; 7 Abril 1869; 14 Abril 1870; 11 Julio y 19 Diciembre 1871; 10 Noviembre 1874; 17 Enero y 20 Junio 1876.—Id. de escuelas de Madrid; 21 Enero, 20 Junio y 11 Octubre 1876; 30 Agosto 1877; 27 Noviembre id., 16 Enero, 23 Marzo, 2 Abril y 21 Setiembre 1878; 20 Mayo, 10 Agosto y 10 Octubre 1881; 17 Marzo y 4 Abril 1882; 25 Mayo y 23 Diciembre 1882; 6 Marzo, 13 Abril y 27 Junio de 1883; 16 Julio 1883; 16 Diciembre 1884; Reg. 30 Junio de 1885, y arts. 55 á 69.—Id.; 15 Julio id.; 25 Setiembre de 1885.
Proyectos de edificios para escuelas: 18 Enero 1869.—Véase Subvención.
Retribuciones: 23 Setiembre 1857; 29 Noviembre 1858; 19 Mayo 1874.
Sanidad: niños con erupción; 26 Noviembre 1838, art. 22.
Sordomudos y ciegos: ley 9 Setiembre 1857, arts. 6.°, 108 y 199; 23 Setiembre 1857.
Subvención para escuelas; 24 Julio 1856; 22 Julio 1874.—Véase Escuelas.
Sueldos de los maestros: medidas sobre su pago; 20 Enero, 20 Marzo y 7 Julio 1869; 21 Enero y 2 Febrero 1871; 12 Enero 1872; 1.° Enero 1873; 24 Marzo, 22 Abril, 10 Setiembre y 13 Octubre 1874; 21 Enero 1875.—Id.; 15 Diciembre 1857; 29 Noviembre 1858; 6 Febrero 1871; 16 Abril 1878; 29 Agosto y 30 Setiembre 1881; 15, 20 y 23 Junio 1882.—Igualación de los de maestras y maestros; 6 Julio 1883; 5 Octubre id.; 18 Abril 1884; 29 Mayo de 1885.
Sustitutos: 7 Enero 1870; 16 Noviembre 1871; 15 Diciembre 1874; 24 Marzo y 12 Julio 1875; 18 Enero 1879.
Títulos: ley 9 Setiembre 1857, art. 180; 15 Junio 1864; 3 Agosto 1867; 20 Octubre 1870; 16 Noviembre 1871; 24 Marzo 1875; 2 Marzo 1877.—De maestras: 12 Agosto 1871 2 Marzo 1877; 1.° Agosto 1884.
Traslaciones.—Véase Provisión.
Ultramar (maestros de); 3 Junio 1881.
Vacaciones: 26 Noviembre 1838, arts. 14 y 15; 29 Julio de 1878.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR. En el libro I de la Recopilación de las leyes de Indias, hay un título, el XXII, dedicado á las Universidades y estudios generales y particulares de las Indias. Importantes y notables son las leyes que contiene, pues por ellas se ve que nuestros Monarcas no quisieron descuidar un solo momento el ramo de Instrucción pública en Ultramar. Creáronse al efecto dos Universidades: una de los Reinos del Perú en Lima, y otra de Nueva España en Méjico, concediendo á los que en ellas fueran graduados las mismas libertades y franquezas que gozaban los de Salamanca, «así en el pechar como en lo demás.» Los rectores eran elegidos por las mismas Universidades cada año, alternando un año un clérigo y otro un seglar, y los catedráticos eran nombrados mediante oposición.

Después fueron fundadas las dos Universidades hoy existentes en la Habana y Manila, y en ellas se hacen los mismos estudios que en las de la Península.

He aquí breves indicaciones sobre el estado de la instrucción pública en nuestras posesiones de Ultramar:

Cuba.

La historia de la legislación del ramo en la gran Antilla está trazada en las siguientes palabras del preámbulo del D. de 18 de Junio de 1880:

«En 1842 se dió allí el primer paso hacia la asimilación con la Península secularizando la enseñanza, mas sin que por esto perdiera sus caracteres especiales; en 1863 la asimilación casi fué ya completa en lo que concierne á la legislación y á la forma, pues el decreto de 15 de Julio de aquel año y las disposiciones complementarias llevaron á Cuba, no tan sólo el espíritu sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y de la mayor parte de los reglamentos dictados para su ejecución.....

La insurrección de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes y de interinidades, y el remedio aplicado por el gobernador superior político en 1871, dictando por sí disposiciones que al Gobierno correspondían, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran parte, hizo mayor la confusión.»

No seguiremos al ilustrado Ministro D. Cayetano Sánchez Bustillo, autor de las frases trascritas, en la exposición del remedio más conveniente para procurar la normalidad; pero sí diremos que por diferentes medidas se ha intentado fomentar la enseñanza, ya dispensando á los jefes y profesores de los colegios de los Padres Escolapios, de las circunstancias exigidas en el ar-

tículo 150 de la ley de 1857, para que los estudios hechos en tales establecimientos produzcan efectos académicos (R. O. 28 Julio 1879, publicada en la *Gaceta* del día 30); ya autorizando al gobernador general de la isla para habilitar á los graduados extranjeros permitiéndoles el ejercicio de sus profesiones respectivas (R. D. 3 Octubre de 1879, publicado en la *Gaceta* del 5 y R. O. de 9 del mismo mes y año, *Gaceta* del 15); ya haciendo extensivo á Cuba, como también á las islas de Puerto Rico y Filipinas, por R. O. de 24 de Marzo de 1880 (*Gac.* 29 *id.*), el D. de 28 de Setiembre de 1869, inserto en la pág. 354.

El Real decreto antes citado de 18 de Junio de 1880 acometió una reforma más radical y procuró asimilar la situación de Cuba á la de la Península, sometiendo los estudios al orden y régimen establecido en el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y orden de 25 del mismo mes de 1875, reproduciendo casi literalmente las prescripciones del de 10 Agosto de 1877, sobre división de la matrícula en ordinaria y extraordinaria, orden de los exámenes, etc., ampliando los estudios de las asignaturas necesarias hasta el grado de licenciado, y suprimiendo los de bachiller en Facultad. Ha de estudiarse ésta, cualquiera que ella sea, en la Universidad de la Habana, y hasta tanto que, en cumplimiento de la ley de 24 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 27, se construya, si no se ha construído ya, un edificio donde se instalen la Universidad y el Instituto, las enseñanzas han de darse en el convento de Padres Predicadores, donde se estableció la Universidad por bula de Su Santidad Inocencio XIII, de 12 de Setiembre de 1721, en conformidad de la expedida por Paulo III en 28 de Octubre de 1538 á favor del de Santo Domingo de la isla española, y se aprobó por Real cédula de 23 de Setiembre de 1728, mandando que se tuviese por tal estudio general y Universidad, con facultad de conferir grados, con los mismos honores, privilegios y gracias que gozaba la de Santo Domingo y con la jurisdicción escolar análoga á las de Salamanca y Alcalá. Fué declarada nacional por R. O. de 24 de Agosto de 1845, y está sujeta á la inspección inmediata del Gobierno de la metrópoli.

Puerto Rico.

Por Real decreto y orden de 10 y 11 de Octubre de 1879, publicados respectivamente en las *Gacetas* del 11 y del 15, se autorizó á los gobernadores de Puerto Rico y Filipinas para habilitar á los graduados extranjeros que lo soliciten en el territorio de su respectivo mando, á fin de que tales graduados puedan ejercer su profesión; y por una R. O. de 25 de Abril de 1882 (*Gaceta* 1.º *Mayo*), se autorizó á la Diputación provincial de Puerto Rico para que, con arreglo al decreto de 29 de Julio de 1874 (pág. 337), pueda instalar en la capital un Instituto de segunda enseñanza, en el que se cursen los estudios prevenidos en el de 13 de Agosto de 1880 (pág. 413).

No olvidar que en Puerto Rico y Filipinas rige, según ya hemos dicho, el decreto de 28 de Setiembre de 1869, por virtud de la R. O. de 24 de Marzo de 1880.

Filipinas.

Dando por reproducida la indicación de las disposiciones referentes á las islas Filipinas y á la de Puerto Rico, que hemos mencionado en el párrafo anterior, añadiremos aquí que la Real y pontificia *Universidad de Santo Tomás de Manila* fué fundada por bula del Papa Clemente XII y por Real cédula de D. Felipe V, sobre los estudios que inició en 1605 la Orden de Santo Domingo, habiendo venido hasta nuestros días como vinculados en dicho Instituto religioso, sin que, ya por la confianza que en él se tiene, ya por gratitud al gran servicio que ha venido prestando, ó ya por conveniencia política, haya logrado nuestro Gobierno secularizar la enseñanza en el Archipiélago filipino, aunque algunas veces lo intentara.

En 1870 se quiso dar un gran paso en este sentido, dictándose al efecto dos decretos con fecha 6 de Noviembre, precedidos de un razonado y notable preámbulo, por los cuales se creaba en Manila un *Instituto filipino* para dar los estudios de segunda enseñanza y de aplicación á las profesiones industriales, y se reorganizaba la Universidad para las Facultades de Teología, Derecho, Medicina y Farmacia, siendo dirigida por un rector de nombramiento del Gobierno y adoptándose la oposición para el ingreso en el profesorado. Pero estos decretos no llegaron á plantearse, habiéndose suspendido su aplicación á propuesta del gobernador general por R. O. de 5 de Setiembre de 1871, y continuando como antes las cosas hasta que se expidieron el R. D. de 29 de Octubre de 1875 y la Real orden de la misma fecha, que introdujeron notables reformas en los estudios, aunque dejándolos todavía á cargo de la Orden de Santo Domingo, si bien con sujeción á nuevas reglas y á los programas que fueron aprobados, y bajo la protección del gobernador de Filipinas, vicepatrono real.

En esta Universidad se dan los estudios correspondientes á las carreras de jurisprudencia, teología, cánones, medicina, farmacia y notariado, y las asignaturas que las constituyen son muy

análogas aunque no enteramente idénticas á las de las mismas Facultades de la Península, y están determinadas en la R. O. citada de 29 Octubre de 1875, que aprueba también los programas relativos á la segunda enseñanza, semejantes á los que para los mismos estudios contiene el decreto de 13 de Agosto de 1880, vigente en la Península. En Filipinas se exige también á los alumnos historia sagrada, historia y geografía del Archipiélago y lengua griega, y se establece como asignatura voluntaria el idioma tagalo, el visayo ó el chino. El decreto y la orden citados se publicaron en la *Gaceta* de 30 de Octubre de 1875.

Sobre la primera enseñanza se han dictado en 14 de Julio de 1880 dos Reales órdenes muy oportunas: una de ellas contiene reglas acerca de la toma de posesión de los maestros de escuela y percepción de haberes por los mismos en las traslaciones, ceses y licencias, y otra procura dotar á las escuelas de nueva creación del mobiliario que necesiten y á los niños pobres de los útiles que su educación reclame. Están insertas en las *Gacetas* de 19 y 22 de Julio de 1880.

INSTRUMENTO PÚBLICO. Escritura pública. Documento autorizado por funcionario público.—V. Documento: Notariado.

INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS Y DE CIENCIAS Y ARTES. Como que los instrumentos, máquinas y aparatos, etc., contribuyen tanto á facilitar el trabajo y á aumentar y mejorar los productos de las industrias, la Administración pública debe promover por cuantos medios estén á su alcance, la invención, adopción y propagación de los que sean más ventajosos y útiles, el ensayo y la importación en España de los que ya estén acreditados en otros países, y su buena aplicación, según las circunstancias de las localidades. A la vez que el Gobierno, tienen también participación é iniciativa en este importante asunto las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las Comisiones y Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, que deben emplear su celo en el establecimiento de cátedras de aplicación y en la promoción de exposiciones en que encuentren estímulo y recompensa la laboriosidad y la inteligencia.—V. Agricultura: Fábricas é industrias: Ingenieros agrónomos: Renta de Aduanas.

INSULTO A CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA. Puede ser de obra ó de palabra. El primero se comete atacando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, según el art. 61, tít. X, tratado 8.° de las Ordenanzas; y el segunda injuriando ó denostando á centinelas, salvaguardias y fuerza armada. Ambos son objeto de la sanción de los arts. 181 á 185 del Código penal para el ejército (t. II, p. 646), pero con la diferencia de que sólo el insulto de obra causa desafuero y somete á los paisanos á la jurisdicción militar, conforme á los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, á la ley orgánica judicial de 15 de Setiembre de 1870, al art. 6.°, núm. 4.° de la orgánica de Tribunales militares de 10 de Marzo de 1884 y al 13, núm. 5.° de la de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886.—V. Jurisdicción y Justicia militar.

INSULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—V. Desacato: Injurias.

INTENCIÓN. La intención criminal es indispensable para la existencia de los delitos propiamente dichos, pues la falta de ella sólo determina, en su caso, la responsabilidad correspondiente á la imprudencia simple ó temeraria.—V. Imprudencia.

El Código penal establece como circunstancia atenuante no haber tenido el culpable intención de causar un mal de tanta gravedad. Véase la doctrina que sobre ella ha consignado el Tribunal Supremo, en la pág. 330 del t. II.

INTENDENTE. Funcionario público que, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, tenía á su cargo en cada provincia la dirección de los ramos pertenecientes á la Hacienda pública. Fueron creados en tiempo de Felipe V, dándoles extensas atribuciones hasta en asuntos de justicia, como corregidores á la vez; después se limitaron sus atribuciones á lo puramente económico, creándose subdelegados de fomento, gobernadores civiles, ó jefes políticos; y por fin fueron suprimidos por el R. D. de 28 de Diciembre de 1849.—V. Gobierno de las provincias: Hacienda pública.

INTERDICCIÓN CIVIL. Estado de una persona á quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil y privada y de la administración de su persona y de sus bienes. La interdicción procede de la ley penal, por razón de delito, ó de la ley civil, por razón de la menor edad, por imbecilidad ó demencia, ó por prodigalidad.

Sobre la **interdicción procedente de la ley civil** consúltense los artículos Capacidad é incapacidad: Curador y tutor: Contratos con los menores de edad: Con los hijos de familia: Con los locos ó dementes: Con los pródigos.

La **interdicción como pena** la impone el Código penal muy limitadamente como accesoria de

la cadena perpetua y de la cadena temporal. Sus efectos son privar al penado durante la condena principal de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, salvo en los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos (arts. 26, 43, 54 y 57 del Código). Para la ejecución de esta pena deben tenerse en cuenta las reglas que establece el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, que queda inserta en la pág. 570 del tomo II, debiendo inscribirse en el Registro de la propiedad conforme á la ley hipotecaria y á lo establecido en el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Consúltese también la palabra CONTRATOS *(condenados á la pena de interdicción)*, tomo III, pág. 52.

La interdicción es la pena que ha sustituído á la antigua de *muerte civil*. El que la sufría, «aunque non sea muerto... tienen las leyes que lo es cuanto á la honra, é á la nobleza é á los fechos de este mundo», según la ley 2.ª, tít. XVIII, Part. 4.ª La ley 4.ª de Toro mitigó este rigor permitiendo al condenado á la pena de muerte civil y natural disponer de sus bienes por testamento.

INTERDICTO. Juicio posesorio sumario. Hay interdicto para adquirir la posesión, para retenerla ó recobrarla, para impedir una obra nueva y para impedir que una obra ruinosa cause daño, como puede verse en la palabra ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Para que proceda el *interdicto de adquirir*, se requiere que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida; pues el que los poseyere no puede ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio; y que se presente copia del testamento que da derecho á ellos, ó de la declaración de heredero á favor del que en tal concepto los reclama. Se procede con sujeción á los arts. 1.633 á 1.650 de la ley de Enj. civil.

El *interdicto de retener* era distinto del *de recobrar* con arreglo á la ley de 1855. La vigente de 1881 ha destruído la diferencia procesal entre ambos, como ya hemos dicho en la nota (168) de la pág. 598 del tomo IV. Procede cuando el que se halle en la posesión ó tenencia de la cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado, y se sustancia por los trámites de los arts. 1.651 á 1.662.

El *interdicto de obra nueva* tiene por objeto la suspensión de la misma pedida por un tercero que cree perjudicado su derecho. Son breves los trámites que se establecen conciliando los intereses del que edifica y del que alega el perjuicio que le causa la nueva obra. (Arts. 1.663 á 1.675, ley citada.)

El *interdicto de obra ruinosa* puede tener dos objetos; ó la adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construcción ó árbol pueda ofrecer, ú obtener su demolición. Sólo pueden intentarle los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina, y los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, columna ó árbol que amenace ruina. (Arts. 1.676 á 1.685.)

En los interdictos no vale fuero privilegiado (art. 1.632), y es juez competente el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos, salvo el de adquirir, en que lo es también el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaría ó abintestato, á elección del demandante. (Art. 63, reglas 14 y 15.)

Conforme hemos expuesto en el artículo ACTOS ADMINISTRATIVOS, párrafo «*Actos administrativos para el efecto de repeler el interdicto*», los acuerdos de las autoridades administrativas *en los asuntos de su competencia*, no pueden combatirse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos. Así lo estableció la R. O. de 8 de Mayo de 1839, y así lo declara de nuevo el art. 252 de la ley de aguas y el 89 de la municipal vigente, añadiendo que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 171 y 177, que son el de alzada ante el superior jerárquico ó el contencioso administrativo.

Cuando los acuerdos perturban derechos posesorios constituídos á favor de particulares, ó en cualquier manera rebasan la competencia administrativa, claro es que puede intentarse el interdicto, como puede verse en el lugar citado y en AGUAS: DESAMORTIZACIÓN: DESLINDES DE FINCAS MUNICIPALES Ó DEL COMÚN DE LOS PUEBLOS: EXPROPIACIÓN FORZOSA: POLICÍA URBANA y otros.

JURISPRUDENCIA.

I. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE Ó NO PROCEDE EL INTERDICTO.

Además de las decisiones de competencia de 5 de Octubre y 11 de Diciembre de 1884 (t. I, p. 814), de las muchas insertas en DESLINDE, t. III, p. 1.096 y de las incluídas en EXPROPIACIÓN, t. IV, p. 1.047, téngase en cuenta las siguientes:

Providencias administrativas dictadas sin competencia. Procede el interdicto para reparar las perturbaciones que originan; y por lo tanto, está en su lugar el entablado contra el acuerdo municipal que establece servidumbre en terreno de dominio privado (R. D. 30 Enero 1877.—*Gac.* 9 *Febrero*; R. D. 10 Diciembre 1881. —*Gac.* 13 *id.*); y contra el que ordena la traslación de un mercado á sitio del cual el Ayuntamiento no podía disponer (R. D. 20 Febrero 1877.—*Gac.* 13 *Marzo*).

Asimismo procede el interdicto para recobrar la posesión de unas aguas distraídas de su primitiva dirección por un particular, aunque después de consumado el despojo haya recaído providencia municipal acordando que varíe el curso de la corriente, pues no puede convalidar actos anteriores á ella. (Rs. Ds. 16 Noviembre 1879.—*Gac.* 30 *id.*; 22 Junio 1880.—*Gac.* 17 *Agosto*; 4 Noviembre 1881.—*Gac. id.*), y procede, por regla general, cuando las providencias administrativas no han sido adoptadas en el círculo de las atribuciones, propias de la autoridad que las dicta. (Rs. Ds. 4 Febrero 1880.—*Gac.* 19 *Abril*; 20 Abril 1882.—*Gac.* 3 *Mayo.*)

También es procedente el interdicto para enmendar un acto de despojo ejecutado por el alcalde, concejales y juez municipal de un pueblo, no con este carácter, sino con el de meros particulares (R. D. 19 Junio 1885. —*Gac.* 25 *Julio*); para contrariar la providencia administrativa dictada con objeto de recuperar un terreno, después de constituído á favor del particular un estado posesorio de más de año y día (R. D. 7 Julio 1880. —*Gac.* 6 *Octubre*); y el de obra nueva interpuesto para impedir la continuación de una emprendida con licencia municipal, pero que se ejecuta privando al demandante de una servidumbre civil. (R. D. 7 Enero 1884. —*Gac.* 15 *id.*)

Providencias administrativas dictadas con competencia. Estas son las que no pueden contrariarse por el interdicto aun cuando ofendan derechos particulares. En tal caso se halla la que posesiona á un particular de la finca vendida al mismo en expediente administrativo de apremio (R. D. 16 Noviembre 1878.—*Gac.* 2 *Diciembre*); la que ordena la limpia de una acequia para la policía de las aguas y abastecimiento de una población (Rs. Ds. 15 Marzo y 28 Junio 1879.—*Gacs.* 15 *Mayo y* 15 *Julio*); la que acuerda la subasta de un solar reputado como del común (R. D. 26 Noviembre 1879.—*Gac.* 9 *Diciembre*); y las dictadas para reivindicar bienes de la misma condición, antes de que haya trascurrido un año y un día desde que se despojó de ellos al Municipio. (Rs. Ds. 25 Marzo y 26 Noviembre 1879.—*Gacs.* 20 *Mayo* y 9 *Diciembre*; 9 Febrero y 7 Julio 1880.—*Gacs.* 20 *Abril y* 25 *Agosto*; 11 Febrero, 26 Mayo y 29 Noviembre 1884.—*Gacs.* 5 *Marzo*, 18 *Junio y* 22 *Diciembre*; y 2 Enero 1885.—*Gac.* 22 *id.*)

Tampoco procede el interdicto contra los actos ejecutados para cumplir una Real orden declaratoria de derechos y no impugnada por el actor (R. D. 30 Marzo 1880.—*Gac.* 2 *Abril*); contra el acuerdo municipal concediendo á la Junta de agricultura del pueblo que edificara un corral para depósito de sus maderas en un terreno comunal (R. D. 10 Diciembre 1881.—*Gac.* 17 *Enero* 1882); contra las concesiones administrativas otorgadas por la autoridad en el uso de sus atribuciones (R. D. 20 Marzo 1882.—*Gac.* 29 *id.*), y esto aun cuando la autoridad que las haya otorgado se sometiera á los Tribunales ordinarios (R. D. 20 Abril 1882.—*Gac.* 1.º *Mayo*); contra la providencia municipal arrendando parte del esparto de un monte público. (R. D. 22 Noviembre 1883.—*Gac.* 25 *id.*); contra la que otorga la concesión de un parque de piscicultura en uso de lo mandado en el art. 46 de la ley de puertos. (R. D. 5 Octubre 1884.— *Gaceta* 1.º *Noviembre*); ni contra el acuerdo municipal mandando cegar un sumidero sito en la vía pública y que impide el abastecimiento de aguas de la población. (R. D. 4 Diciembre 1884.—*Gac.* 23 *id.*)

II. Sobre si el auto restitutorio dictado en el interdicto obsta á la cuestión de competencia.

En multitud de decisiones de competencia se ha resuelto esta cuestión negativamente, y algunos ejemplos hemos ofrecido de ellas á nuestros lectores, que pueden verlos bajo el núm. XV en el artículo Competencias, pág. 682 del tomo II. Aquí no haremos más que ver cómo se ha acentuado esta doctrina en el caso siguiente:

R. D. 3 Febrero 1882. *Los gobernadores pueden suscitar la competencia en cualquier tiempo.*

Dictado auto restitutorio el año 1843 en un interdicto de despojo entablado con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Lérida el establecimiento de una balanza municipal, intentó el Juzgado llevar á efecto el proveído el año 1880, y habiéndole promovido competencia el gobernador, se decide á favor de la Administración, con vista de la R. O. de 8 de Mayo de 1839, y considerando que «es lícito á los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los interdictos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, no dándose á las sentencias en ellos recaídas el carácter de firmes para el efecto que se trata.» (*Gac.* 7 *Febrero.*)

III. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

26 Febrero 1881. *Juicio plenario de posesión después del interdicto de recobrar.*

El art. 731 de la ley de 1855 reserva al despojante, después del interdicto de recobrar, el juicio ordinario, por lo cual puede discutirse en éste el mejor derecho á la posesión de la cosa objeto de dicho interdicto (1). (Sala 1.ª, sent. 26 Febrero 1881.—*Gac.* 22 *Mayo.*)

—Otro caso igual en sent. de 25 de Octubre de 1881.

11 Julio 1881. *Procede el interdicto no sólo para recobrar la posesión de las cosas, sino la cuasi posesión de los derechos.*

Fúndase esta doctrina en que resolviéndose en esta clase de juicios sumarísimos cuestiones de orden público, lo mismo se afecta éste privando á uno con violencia ó clandestinamente de una cosa corporal que poseía, como de un derecho que cuasi poseía. (*Sent.* 11 *Julio* 1881.)

22 Enero 1883. *Impugnación de la sentencia restitutoria.*

«Los efectos de la sentencia restitutoria dictada en un interdicto de recobrar, que ha sido consentida por las partes... únicamente pueden invalidarse haciendo uso en el juicio plenario correspondiente del derecho que pueda tener el despojante y que le reserva la ley, sobre la propiedad ó sobre la posesión de la cosa»; y no habiendo utilizado el tratado como despojante ese medio legal, limitándose á pedir la nulidad de la sentencia del interdicto, sin formular pretensión alguna sobre su derecho á la propiedad ó á la posesión, su demanda no puede prosperar. (Sent. 22 Enero 1883.— *Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. 11, p.* 57.)

3 Abril 1884. *Personas que pueden proponer el interdicto de recobrar.*

«Con arreglo al art. 724 de la ley de Enj. civil de 1855, el interdicto de recobrar, no sólo compete á los que tienen la posesión jurídica, sino también á los que se hallan en la *tenencia* de la cosa, ó lo que es lo mismo, en la simple ocupación actual y corporal de ella con derecho ó sin él, como claramente lo demuestra el texto de dicho artículo al emplear las palabras *posesión* ó *tenencia*, que tienen distinta significación en el lenguaje forense y en el común.» (Sent. 3 Abril 1884.— *Gac.* 2 *Setiembre.*)

16 Febrero 1885. *Perjuicios causados por un interdicto improcedente.*

La sentencia que aprecia que el actor, en el interdicto, fundó su demanda en hechos supuestos y falsos y decreta que reintegre las costas é indemnice los perjuicios al tratado como despojante, no incurre por ello en error de derecho, aun cuando no acceda á que se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes del auto restitutorio, y este pronunciamiento se haga firme por no impugnarle en casación la parte á quien perjudica. (Sent. 16 Febrero 1885.—*Gac.* 17 *Agosto.*)

INTERES DEL DINERO. La ley 22, título I, lib. X de la Nov. Recop. tenía por usurarios los préstamos cuyo interés excedía de 5 por 100 al año, y exigía en las escrituras juramento de no llevarse más. La ley, sin embargo, se eludía con escándalo por los prestamistas más osados exigiendo fraudulentamente hasta un 10, un 20, un 30, y hasta un 100 y más por 100, á la vez que los hombres probos y amigos de la legalidad no podían siempre avenirse ó conformarse con el módico interés permitido, siguiéndose de aquí muchos males que sólo la abolición de la tasa podía remediar. Esto es lo que se ha hecho, primero indirectamente por el Código penal, que

(1) *El art.* 731 *de la antigua ley de Enj. civil, que sirve de apoyo á esta doctrina, ha sido profundamente modificado, en cuanto á ella se refiere, por el* 1.658 *de la novísima, que reserva á las partes su derecho sobre la propiedad de la cosa objeto del interdicto.*

borró la usura del catálogo de los delitos, y después por la siguiente

Ley 14 Marzo 1856.

Aboliendo la tasa sobre el interés del capital.

(FOM.) «Doña Isabel, II, etc.

Artículo 1.° Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.° Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.° Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.° El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.° El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Art. 7.° Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en art. 2.°

Art. 8.° Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituído en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.—Por tanto: mandamos, etc.—Palacio 14 de Marzo de 1856.» (*C. L.*, *t.* 67, *pág.* 357.)

R. D. 21 Julio 1884.

Haciendo extensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° Se hace extensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, por la cual se levantó la tasa del interés convencional del dinero y se dispuso lo conveniente acerca de la fijación del interés legal.

Art. 2.° Para usar de la facultad concedida á mi Gobierno por la primera parte del art. 8.° de dicha ley, deberá oir necesariamente á los Consejos de Administración de las respectivas provincias por conducto de los gobernadores superiores civiles.»

Además debe tenerse presente lo establecido en el *Código de Comercio*, que trata del rédito ó interés que debe abonarse en casos dados, expresados todos bajo la palabra *Interés* en el sumario alfabético de la pág. 500 del t. II.

JURISPRUDENCIA.

18 Enero 1873. *No se deben intereses de intereses sino cuando expresamente se hubieran estipulado por escrito.*

Es nula la sentencia que establece lo contrario, «fundándose en la ley de 14 de Marzo de 1856 y aplicándola equivocadamente, porque la expresada ley, lejos »de autorizar réditos de réditos, dispone en su art. 7.° »que durante el término del contrato los intereses »vencidos y no pagados no pueden devengar intereses, »y si permite que los líquidos no satisfechos puedan »capitalizarse y estipularse de nuevo réditos sobre el »aumento del capital, este pacto será nulo si no consta por escrito.» (Sent. 18 Enero 1873.—*Gac. 26 Febrero.*)

28 Junio 1875. *Intereses de mora.*

Se constituye en mora el deudor cuando no entrega la cosa ó cumple la obligación *en la razón que debía serlo;* y el determinar si el deudor se halla constituído en mora es cuestión de hecho, en la que hay que estar á la apreciación de la Sala sentenciadora. (Sent. 28 Junio 1875 en recurso de casación.—*Gac. 2 Setiembre, página* 99.)

19 Febrero 1877. *Caso al cual no se aplica la ley de* 1856.

«La ley de 14 de Marzo de 1856, no puede tener aplicación al caso en que se trata de establecer si cabe en el quinto de la herencia una pensión vitalicia, cuyo capital quedó en propiedad al heredero que debe pagarla.» (Sent. 19 Febrero 1877.—*Gac. 26 Julio, p.* 11.)

15 Febrero 1877. *Más sobre intereses de mora.*

«Sólo debe pagar intereses el deudor constituído en mora cuando se reclama cantidad líquida.» (Sent. 15 Febrero 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 4.)

3 Julio 1878. *Otro caso.*

Se deben intereses si se pactan expresamente ó se constituye el deudor en mora, y se coloca en esta situación desde el momento que se le interpela judicialmente al pago de una cantidad líquida. (Sent. 3 Julio 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 30.)

—La misma doctrina en sents de 31 de Diciembre de 1878, 1.° Julio y 15 Diciembre 1880 y 20 Febrero 1882. En esta se declara que infringe el art. 8.° de la ley de 1856 la sentencia que condena al pago de intereses antes de ser líquida la cantidad de que se derivan.

—Otros casos en sents. de 10 y 14 de Junio 1882 y 20 de Octubre y 31 de Diciembre de 1884.

10 Mayo 1881. *Incompatibilidad de las declaraciones de abonar réditos é indemnizar perjuicios.*

Condenada una Compañía de seguros á indemnizar los perjuicios y abonar los intereses de la cantidad que debía pagar como reparación de un siniestro, por no haberla satisfecho oportunamente, interpuso recurso de casación citando como infringido en el motivo 4.° el principio jurídico y de buen sentido de que ninguno debe cumplir dos veces una misma obligación, porque los intereses son la natural indemnización de los perjuicios, y era improcedente, por lo tanto, la condena al abono de éstos. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que condenadas las mismas compañías al pago de los intereses de las cantidades valor del seguro porque no lo abonaron á su debido tiempo, como indemnización de la ganancia que esas cantidades pudieran producir, es indudable que la Sala sentenciadora al condenar también al pago de daños y perjuicios ha infringido el principio citado en el cuarto motivo.» (Sent. 10 Mayo 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 51.)

—La misma doctrina en sents. de 19 de Enero de 1884 y 30 de Octubre del mismo año.

28 Mayo 1881. *Condena al pago de intereses desde la contestación á la demanda.*

En pleito sobre pago de pesetas, se condenó á los demandados al pago de capital é intereses desde la contestación á la demanda; é interpuesto recurso de casación por el deudor, citó como infringida la ley de 14 de Marzo de 1856, porque se condenó al pago de intereses de mora desde la contestación á la demanda, siendo así que no incurría en ella hasta que fuera ejecutorio el fallo que le condenaba al pago de principal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que... lejos de haber de computarse la mora desde la sentencia condenatoria, se demuestra por ésta que la reclamación fué justa, y que el deudor debió pagar desde luego, evitando las dilaciones del pleito.» (Sent. 28 Mayo 1881, considerando 5.°—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 70.)

R. D. S. 9 Noviembre 1881. *Sobre si la Administración debe intereses de mora por el incumplimiento de un contrato irregular.*

El convenio celebrado con un Ayuntamiento sin me-

diar escritura ni subasta, para la limpieza de la población, es un concierto irregular, cuyo incumplimiento por parte de la Corporación no autoriza al contratista para exigir á la misma intereses de mora. (R. D. S. 9 Noviembre 1881.—*Gac.* 24 *Febrero* 1882.)

R. D. S. 15 Marzo 1883. *Epoca desde la cual debe pagar el Estado intereses por cantidades ingresadas en sus Cajas indebidamente.*

Don Rafael de Comas, subdelegado de Hacienda en las islas Filipinas, al rendir cuentas de su administración, ingresó de más 5.000 y pico pesos, según reconoció el Tribunal de Cuentas del Reino el año de 1869, declarando al dueño con opción á intereses de 5 por 100. Sobre si éstos habian de abonarse desde el dia de la consignación indebida de la cantidad, ó desde el fallo del Tribunal de Cuentas, promovió Comas controversia, que fué resuelta en el segundo sentido por la Administración activa. La contenciosa, ante la cual reprodujo el interesado su reclamación, absuelve á la Administración de la demanda, con vista del art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1855 y de la orden de 30 de Diciembre de 1870, «considerando que el Estado no puede reconocerse como deudor de la cantidad indicada, hasta que el Tribunal de Cuentas la declaró como saldo á favor del demandante.» (R. D. S. 15 Marzo 1883.—*Gac.* 18 *Setiembre.*)

14 Enero 1884. *Interés legal de* 6 *por* 100.

Condenado un albacea testamentario al pago de los intereses de ciertas cantidades que recibió y no invirtió legítimamente, fijando la sentencia los réditos en el 4 y medio por 100 anual por haber dispuesto el testador que el metálico de su pertenencia se emplease en renta francesa de 4 por 100, lo que no tuvo lugar, casa y anula el fallo el T. S., por infracción del art. 8.º de la ley de 1856, el cual dispone que se considere como interés legal el 6 por 100. (Sala 1.ª, sent. 14 Enero 1884. —*Gac.* 28 *Abril.*)

—V. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

INTERPRETACIÓN. La explicación, declaración ó determinación del sentido de una ley, de un contrato ó de una sentencia, cuando aparece oscura ú ofrece alguna duda.

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Se interpretan las leyes por su espíritu, pero no se puede recurrir á la interpretación cuando sus palabras son claras y precisas. Sobre este importante punto conviene conocer lo que establecen nuestros Códigos.

Ley 13, tít. I, Part. 1.ª (*Cómo se deben entender las leyes.*)—«Entenderse deben las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas á la más sana parte..... que el saber de las leyes no es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.»

Ley 4.ª, idem. (*Quién puede declarar las leyes si en duda vinieren.*)—Establece que sólo el que hace las leyes ó tiene poder de hacerlas, es quien puede declararlas.

Ley 14, tít. XXXIII, Part. 7.ª (*Cómo se debe declarar la duda en las leyes ó en privilegio...*) —Espaladinar, nin declarar non deve ninguno, nin puede, las leyes, si non el Rey, quando dubda acaesciese sobre las palabras ó el entendimiento dellas... Esso mismo decimos de los privillejos, é de las cartas del Rey...

Ley 3.ª, tít. II, lib. III, Novísima Recopilación. (1.ª *de Toro.*)—«...Y mandamos, que cuando quier que alguna duda en la interpretación y declaración de las dichas leyes de Ordenamientos y premáticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos..... para la interpretación dellas..... Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bártulo y Baldo, y Juan Andrés y el Abad, quál dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos que no se use della.»

Reglamento provisional de justicia de 26 de Setiembre de 1835. Consúltense los artículos 86 y 90, facultad 14, que disponen sobre consultas de dudas de ley. Está inserto en JUSTICIA.

Ley orgánica del Poder judicial..... «No podrán los jueces ni los Tribunales... dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes. Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.» (Artículo 4.º)

De las insertas disposiciones se desprende la división que los autores hacen de la interpretación en auténtica, usual y doctrinal.

Se llama *interpretación auténtica* cuando la hace el mismo legislador, es decir, el Poder legislativo, ó las Cortes con el Rey, en quien reside con arreglo á la Constitución.

La *interpretación* es *usual* cuando está hecha por la costumbre, ó sea por la jurisprudencia de los Tribunales, y hoy muy especialmente por la del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas sentencias, ha dicho un ilustre jurisconsulto, forman una colección auténticamente explicatoria de los puntos graves del derecho, el comentario de más autoridad para su genuina inteligencia é interpretación y la norma á que habrán de atenerse en todo lo dudoso nuestros Tribunales y jurisconsultos; como así es en efecto, tanto, que en lo civil se da recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal.

Interpretación doctrinal. Denomínase así la que hacen los escritores cuando la ley puede ofrecer alguna duda, ya explicando su verdadero sentido, ya restringiéndole ó ya ampliándole. Esta interpretación, por mucha autoridad que tenga el intérprete, no puede ser invocada en los Tribunales, salvo que el fuero del país la conceda fuerza de ley.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. Hemos tratado de ésta en CONTRATOS CIVILES, párrafo 2.º, tomo III, p. 42.

INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Según el art. 695 de la ley orgánica del Poder judicial, concordante con el 363 de la de Enj. civil y 161 de la de Enj. crim., los jueces y Tribunales no pueden variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar

algún concepto oscuro, ó suplir cualquiera omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación. En los recursos contencioso administrativos está perfectamente definido un recurso que se llama de interpretación de las sentencias, á que se refieren los arts. 96 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, 63 á 67 del reglamento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) de 1.° de Octubre de 1845 y 227 y siguientes del reglamento del Consejo Real (hoy de Estado) de 30 de Diciembre de 1846. Nos remitimos á JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

INTERPRETACIÓN DE LENGUAS. Secretaría establecida en el Ministerio de Estado que tiene á su cargo traducir á la lengua española las bulas de Roma, los tratados, notas diplomáticas y demás documentos que le pasan otros Ministerios y los Tribunales de justicia.

Sobre los casos en que es necesario recurrir á la interpretación de lenguas para la traducción de documentos que se presentan en juicio, debe estarse actualmente á lo dispuesto en los arts. 600 y 601 de la ley de Enjuiciamiento civil. Antes de dicha ley estaba dispuesto por *R. O. de* 24 *de Setiembre de* 1841, que no se admitiese en los Tribunales traducción alguna de documentos extranjeros, que no fuese hecha por la Secretaría de la Interpretación. Esta disposición se modificó por otra *R. O. de* 8 *de Marzo de* 1843, limitándola á la corte, y mandando que en los demás puntos del Reino siguiesen como hasta entonces, haciendo traducción de documentos extranjeros los intérpretes jurados, conservando las partes interesadas en los litigios el derecho de acudir á la referida Secretaría caso de no estar satisfechos con las traducciones de los intérpretes. Esto mismo vino á mandarse por *R. O. de* 14 *de Agosto de* 1853 para los Juzgados de Guerra y extranjería.

Además de estas disposiciones, deben tenerse presentes los arts. 440 á 442 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre traducción de las declaraciones de los testigos cuando éstos no entiendan ó no hablen el idioma español ó sean sordomudos (t. IV, p. 788); y la resolución de la Dirección de los Registros de 20 de Febrero de 1879 sobre validez de las traducciones de documentos extranjeros hechas por los notarios en las escrituras que otorgan (t. V, p. 889). Puede consultarse también CUERPO DE INTÉRPRETES, t. III, página 722.

INTERROGATORIOS. Llámanse así los escritos que contienen las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que se presentan en los juicios civiles. Han de formularse ajustados á los arts. 638 y 639 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En los juicios criminales los procesados deben declarar con sujeción á los arts. 385 á 409 y los testigos con arreglo á los arts. 410 á 455 y 701 á 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

INTERPRETE. Consúltense las palabras CÓDIGO DE COMERCIO: CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EXTRANJERO: CUERPO DE INTÉRPRETES: ENJUICIAMIENTO CIVIL: INTERPRETACIÓN DE LENGUAS: LECTOR DE LETRA ANTIGUA: NOTARIADO.

INTERVENCIÓN GENERAL. Véase HACIENDA PÚBLICA, pár. XIV, t. V, p. 567.

INTERVENTORES DE FOMENTO. Fueron creados por R. D. de 21 de Diciembre de 1853 un interventor general en el Ministerio de Fomento y otro en cada provincia para llevar cuenta de los ingresos de fondos del ramo é intervenir las salidas. Después por otro R. D. de 6 de Setiembre de 1854 se suprimieron en varias provincias, y últimamente, creadas las Secciones de Fomento por R. D. de 2 de Setiembre de 1857, se agregaron á las mismas dichos cargos.—Véase GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: SECCIONES DE FOMENTO.

INTESTADO. Según la ley 1.ª, tít. XIII de la Part. 6.ª, intestado es el que muere sin testamento, lo cual puede ser en cuatro maneras. La primera cuando el que á su muerte no hace testamento. La segunda cuando hace testamento «non cumplido, non guardando la forma que debía ser guardada en facerlo.» La tercera cuando el testador hace testamento que se rompió por algún hijo que nació después sin hacer mención de él. Y la cuarta cuando hace testamento acabado y el heredero no acepta la herencia.—Véase TESTAMENTO: SUCESIONES.

INTIMIDACIÓN. Es la intimidación una circunstancia característica de ciertos delitos, ó modificativa de la responsabilidad criminal. Tiene el primer concepto en los delitos de atentado (art. 263 del Código), y robo (art. 515); y el segundo en el de coligación abusiva (art. 556), y en el mismo delito de robo, cuando la intimidación es de una gravedad manifiestamente innecesaria para su perpetración (art. 516, núm. 4.°).

La intimidación es el contenido sustancial de la amenaza, porque es el resultado que persigue el autor de ella, sobre todo, si la enuncia condicionalmente (arts. 507 á 509).

Por último, cuando la intimidación produce miedo insuperable al que la sufre, impulsándole á la comisión de un delito, origina la circunstan-

cia eximente 10, del art. 8.º; V. Coacción: Código penal: Huelgas: Robo: Circunstancias eximentes, etc.

INTRODUCTOR DE EMBAJADORES. Alto funcionario que tiene á su cargo acompañar á los representantes de las naciones extranjeras en los actos y ceremonias oficiales. Fué suprimido por decreto del Gobierno de la República de 15 de Marzo de 1873, por considerarle «inexplicable, de puro aparato y de ninguna utilidad», encargando el desempeño de sus funciones al secretario general del Ministerio de Estado. Fué restablecido por otro decreto de 9 de Setiembre de 1874, declarado el cargo honorífico, y completamente gratuito el desempeño de sus funciones. Hoy lo desempeña un ministro plenipotenciario de segunda clase, con arreglo al art. 11, tít. I, de la ley de 14 Marzo 1883 y al art. 54 del reglamento de la carrera diplomática de 23 de Julio siguiente.

INTRUSOS EN LAS PROFESIONES: IDEM EN LAS FACULTADES DE MEDICINA Y FARMACIA. El atribuirse la cualidad de profesor y ejercer públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, constituye el delito del art. 343 del Código, del mismo modo que constituye la falta del 591 el ejercer sin título actos de una profesión que lo exija. Aunque parece que se confunden los límites de la falta y el delito, sin embargo, hay una circunstancia esencial en el delito, que consiste en fingirse profesor.

Hemos hablado de este asunto en el artículo Curandero, tomo III, pág. 740, y nos remitimos á lo que allí decimos sobre la dificultad que ocurre al tratar de apreciar la competencia para el castigo de estas simples intrusiones. Algo ilustran este asunto los siguientes casos de jurisprudencia:

28 Mayo 1874. *Juicio de faltas contra un cirujano por haber tratado una enfermedad interna.*

D. Francisco Lavín, cirujano de tercera clase, fué condenado en juicio de faltas como reo de la del artículo 591 por haber tratado una enfermedad interna de la que murió el paciente; y alegando Lavín que el hecho estaba penado por una legislación especial y que eran incompetentes para conocer de él los Tribunales de justicia, interpuso recurso de casación, al que declara el T. S. no haber lugar, considerando que no se ha suscitado cuestión de competencia en la primera ni en la segunda instancia, ni la Administración ha requerido de inhibición á la jurisdicción ordinaria, careciendo de aplicación la Real cédula de 28 de Diciembre de 1828, que además establece penas no autorizadas por el art. 625 del Código penal: y que el Juzgado de primera instancia en apelación, es el único competente para conocer de los juicios de faltas, según los artículos 274 y 313 de la la ley orgánica del Poder judicial. (Sent. 28 Mayo 1874.—*Gac.* 17 *Agosto.*)

22 Marzo 1875. *Intrusión en la Facultad de Farmacia.*

Declara el T. S. que está bien castigado como reo del delito del art. 343 el que se atribuye el carácter de farmacéutico sin serlo, y ejerce la profesión de tal, cuando sólo posee una autorización de la Junta revolucionaria de Sevilla, de 20 de Octubre de 1868; y que tal circunstancia no puede reputarse como atenuante, porque precisamente el haber ejercido en virtud de la autorización y sin título, es lo que constituye el delito. (Sent. 22 Marzo 1875.—*Gac.* 9 *Mayo.*)

22 Diciembre 1882. *Albañiles que ejecutan actos propios de los maestros de obras.*

Casa y anula el T. S. una sentencia que condenó como reo del delito del art. 343 á un albañil por haberse atribuído la condición de maestro de obras, y funda la casación en que «no está acreditado en debida y legal forma y de un modo que no deje duda en el ánimo del juzgador que el procesado haya ejercido públicamente actos propios de maestro de obras.» (Sala 2.ª, sentencia 22 Diciembre 1882.—*Gacs. de* 1883, *t. I, p.* 65.)

En la p. 614 del tomo I puede verse la sentencia de 20 de Marzo de 1884 sobre ejercicio de la profesión de maestro de obras sin título; en la p. 616 la doctrina que deducimos de la legalidad vigente sobre si es ó no necesario título para construir ó reparar edificios privados; y en el *Apéndice de* **1886**, p. 738, las sentencias de 18 y 20 de Marzo de 1885, sobre calificación del abuso de la credulidad pública en el origen y curación de las enfermedades.

INUNDACIONES. La ley de aguas de 13 Junio 1879 declara en el art. 40 la propiedad de los terrenos inundados por las corrientes, y autoriza en sus arts. 52 á 59 las obras de defensa contra las aguas públicas para prevenir daños y desgracias; permitiendo por el art. 162 á las autoridades disponer instantáneamente de las aguas para contener ó evitar desastres en casos de inundación, incendio, etc.

O por no haberse adoptado aquellas medidas previsoras que la ley autoriza, ó porque éstas no bastan á contener el ímpetu asolador de los agentes naturales, ocurren á veces inundaciones que abarcan una extensión considerable de territorio, sumen en el infortunio á multitud de familias y llegan á constituir una verdadera calamidad.

Bajo este punto de vista, comprende á las inundaciones cuanto hemos dicho en Calamidades públicas, t. II, p. 6; y les alcanzan también las disposiciones en tal artículo insertas; pero como la inundación es una de las desgracias que con más intensidad ha castigado ciertas comarcas españolas, los Gobiernos se han creído en el caso de tomar la iniciativa, ó seguir los derroteros de la opinión, para remediar en lo posible el mal cuando ha sobrevenido, ó para prevenir análogos estragos.

En Octubre de 1879 grandes terrenos de las provincias de Murcia, Almería y Alicante, fueron invadidos por las corrientes del Segura y del Sangonera, que rebasaron sus naturales cauces, pereciendo infinidad de personas y quedando en la miseria gran número de familias. Empezó el Gobierno en R. O. de 17 del propio mes por invitar á los Ayuntamientos á socorrer á las víctimas en la medida de sus fuerzas, pero luego intervino más directamente en el asunto, abriendo una sus-

cración nacional, por decreto del 18, para el alivio de los que sufrieron por consecuencia de la calamidad y creando una Junta de senadores y diputados para distribuir los socorros. Concedió moratorias á los pueblos para el pago de contribuciones (R. O. del 20); dispuso, á fin de prevenir en lo futuro análogos desastres, que los alcaldes de todos los pueblos ribereños establecieran marcas del nivel ordinario de las aguas, con una escala métrica en la parte superior, para que pudiera verse y anunciarse la importancia de las crecidas (R. O. del 21), y mandó que los gobernadores formaran la estadística de las provincias inundadas, conforme á las bases que el Gobierno publicó, (R. O. del 28). Por R. D. de 17 de Abril de 1884 se disolvió la Junta de senadores y diputados ya referida, y por R. O. de 28 de Junio del propio año, se mandó á la Dirección general de Obras públicas que nombrara una comisión del Cuerpo de ingenieros de caminos, para estudiar, proyectar y presuponer las obras oportunas á fin de evitar las inundaciones de los ríos en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

INVENCIÓN.—V. Propiedad industrial: Hallazgo.

INVENTARIO. La escritura en que se relacionan los bienes de alguno por razón de muerte ó de tutela, ú otro motivo, con objeto de hacer constar el estado de la herencia, ó el patrimonio de un menor, ó de otro que está en tutela ó curaduría, ó de los bienes ajenos que uno tiene en usufructo, etc. El inventario es ó simple ó judicial. Inventario *simple* es el que hacen por sí los interesados, asistiendo ó no notario; y *judicial* es el que se hace por escribano con asistencia ó comisión del juez y con citación de los interesados; y no pudiendo asistir, ante tres testigos. (*Ley* 5.ª, *tit. VI, Part.* 6.ª)

El heredero debe hacer inventario judicial cuando acepte la herencia á *beneficio de inventario*, presentando sin dilación al Juzgado escrito de aceptación y pidiendo que se proceda á formar el inventario para gozar de su beneficio. El beneficio de inventario consiste en no quedar obligado el heredero por razón de deudas y mandas del difunto sino hasta donde alcancen los bienes de la herencia; y usando de él puede la mujer casada aceptar herencias sin licencia de su marido, con arreglo á la ley 54 de Toro, que es la 10, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación.

El tutor y curador tienen también el deber imprescindible de hacer inventario, como dejamos dicho en el artículo Curador.

El albacea debe asimismo mirar como su primer cuidado la formación del inventario en que conste el haber activo y pasivo del difunto, y doblemente habiendo herederos menores.

Y últimamente, todos los usufructuarios, incluso el padre, están en el deber de hacer, si no inventario formal y solemne, una descripción al menos de los bienes á que se extiende el usufructo, según los casos, teniendo presente lo que decimos en Bienes adventicios y Usufructo.

Consúltense además sobre inventarios de bienes en los abintestatos y testamentarías los artículos 959, 966, 977, 1.048, 1.052, 1.062 á 1.067 y 1.095 de la ley de Enj. civil; en los concursos el 1.175 y en las quiebras el 1.351.—Véase también los artículos del Código de Comercio citados en *Balances é Inventarios* del índice de la página 500 del tomo II, y en Hipotecas, los artículos relativos á hipoteca por razón de tutela, y curaduría, por razón de peculio, etc.

Remitiéndonos al artículo Sucesiones, hé aquí algunas sentencias del T. S. relativas al beneficio de inventario:

17 Octubre 1883 y 27 Diciembre 1884. *Efectos de la aceptación de la herencia sin beneficio de inventario.*

Cuando el heredero no hace inventario, está obligado á satisfacer, hasta con sus propios bienes, las deudas y legados que dejó el testador, sin que le exima de esta obligación el mero hecho de aceptar la herencia, acogiéndose á aquel beneficio, si no practica dicha diligencia en el término y forma solemne que determina la ley 5.ª, tít. VI, Part. 6.ª (Sent. 17 Octubre 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 350.)

—Por el contrario, si acepta á beneficio de inventario «non es tenudo de responder si non cuanto montaren los bienes de él», y la sentencia que embarga los privativos del heredero á las responsabilidades de la sucesión, infringe la ley 7.ª de dicho título y Partida. (Sent. 27 Diciembre 1884.—*Gac.* 8 *Agosto.*)

19 Enero 1884. *Beneficio de inventario sin practicar oportunamente esta diligencia por imposibilidad material: Plazo para gozar de él.*

Apareciendo que el heredero aceptó la herencia á beneficio de inventario é hizo todo lo posible por gozar de él, no siéndole imputable la dilación en la práctica de esta diligencia por no estar los bienes hereditarios en su poder ni á su disposición, sino en manos del administrador judicial del concurso del causante, no puede imponerse á dicho heredero la obligación de satisfacer con sus bienes los compromisos de la sucesión, sin infringir las leyes 5.ª y 7.ª, tít. VI, Part. 6.ª, y aplicar indebidamente la 10, en la cual se preceptúa que el heredero que no hiciese inventario en el término ordenado en las anteriores queda obligado con sus propios bienes y los del testador al pago de las deudas y mandas de éste. (Sala 1.ª, sent. 19 Enero 1884.—*Gacetas, t. I, p.* 156.)

INVENTARIO DE BIENES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—V. en Propios... el R. D. de 27 de Setiembre de 1881 disponiendo que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos formen y remitan al Ministerio de la Gobernación el inventario de cuantos bienes pertenezcan á las provincias y á los pueblos.

INVIOLABILIDAD. Sobre la inviolabilidad de la persona del Rey, véase el art. 42 de la Constitución de 1845 y 48 de la vigente, y sobre la de los senadores y diputados por sus opiniones en el ejercicio de sus cargos, el art. 40 de aquélla

lla, los arts. 67 y 57 de la de 1869 y los 46 al 48 de la de 1876.

Sobre inviolabilidad del domicilio, véase el artículo 6.° de la Constitución vigente, los arts. 215 y 504 á 506 del Código penal, la jurisprudencia de ALLANAMIENTO DE MORADA (t. I, p. 411) y los arts. 545 y siguientes de la ley de Enj. crim.

Sobre inviolabilidad de la correspondencia, ver los arts. 6.° y 7.° de la propia Constitución, las disposiciones citadas en el sumario alfabético de CORREOS, bajo la palabra *Detención*... los arts. 573 y siguientes de la ley de ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y las sentencias extractadas en INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

IRREGULARIDAD. Impedimento canónico que hace incapaz para recibir las órdenes y ejercer las funciones propias de las ya recibidas. El fin de las irregularidades es conservar á las sagradas Ordenes el respeto que le es debido, así es que el derecho canónico excluye de ellas, no sólo á los que por sus crímenes se hacen indignos, sino también á los que tienen ciertos defectos de conformación en el cuerpo, y aun á los *abstemios* ó que aborrecen el vino, según hemos dicho en ABSTEMIO, tomo I, pág. 89. El cap. VI, de reforma, de la Sesión XXIV del Concilio de Trento (t. II, p. 754) determina los casos en que los obispos pueden dispensar irregularidades. De algunas de éstas y de sus efectos tratan las leyes 18, 20 y 21, tít. IX, Part. 1.ª *(Códigos antiguos de España, p.* 244.)

IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS. Con estas palabras vienen designándose desde hace algunos años ciertos actos cometidos por los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos que, como delitos, tienen su sanción en el Código penal. La Fiscalía del T. S. decía en su circular de 5 de Marzo de 1881 que es preciso que la palabra *irregularidad* desaparezca, porque va dirigida á desvirtuar ó suavizar la naturaleza de actos sometidos al Código penal.

IRRITO. Inválido, sin fuerza ni obligación. —V. CLÁUSULA IRRITANTE en el tomo II, página 342.

ISLA.—V. ACCESIÓN. Consúltense también los arts. 20 del R. D. de 29 de Abril de 1860, y 46 de la ley de 13 de Junio de 1879, insertos en AGUAS, y las leyes 27 y siguientes, tít. XXVIII, Partida 3.ª

ITINERARIO. Lo perteneciente á caminos.—V. CAMINOS VECINALES: CARRETERAS: FERROCARRILES.

J

JACTANCIA. En el lenguaje del foro se denomina demanda de jactancia la que se entabla para obligar á otro que se envanece de tener derechos contra el demandante, á que los ejercite en el correspondiente juicio. Se halla autorizada por la ley 46, tít. II, Part. 3.ª—En la pág. 477 del tomo IV, puede verse por nota la sentencia de 5 de Julio de 1882, sobre juez competente para conocer de la acción de jactancia.

JARDIN BOTANICO. Forma parte del Museo de ciencias naturales. En el Jardín Botánico debe cultivarse el mayor número posible de plantas, dando preferencia á las que ofrezcan mayor interés bajo el aspecto científico. Consúltese el R. D. de 10 de Junio de 1868, principalmente los arts. 2.°, 132 á 137, 138 y 139.—V. MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

JARDIN ZOOLOGICO. Forma, como el Botánico, parte del Museo de ciencias naturales, y se rige por el reglamento de 10 de Junio de 1868.—V. MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

JARDINES DE LA INFANCIA. Escuela de párvulos del sistema Froebel, establecida en Madrid y que se rige por el Reg. de 23 de Noviembre de 1878.—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA (**primera enseñanza**).

JEFES DE ADMINISTRACION.—Véase EMPLEADOS PÚBLICOS, y principalmente las disposiciones que se citan en la palabra *Categorías* del sumario.

JEFES POLITICOS.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

JEFES POLITICOS DE DISTRITO.—Por R. D. de 1.° de Diciembre de 1847, haciendo uso el Gobierno de las facultades que le concede el art. 10 de la ley de 2 de Abril de 1845, creó 50 jefes políticos subalternos con la denominación

de *jefes de distrito*, siendo á la vez alcaldes corregidores en los pueblos de su residencia, y ejerciendo como tales jefes de distrito las atribuciones que allí se determinaron. En 9 de Noviembre se dictaron varias reglas para que empezasen á funcionar. En 6 de Enero de 1848 se cambió su denominación por la de *jefes civiles*, y en 19 de Setiembre de 1849 fueron suprimidos estos funcionarios, quedando por entonces con el carácter de alcaldes corregidores.

JERARQUIA ECLESIASTICA.—Véanse en CONCORDATO los arts. 13 y siguientes del de 1851 y los Rs. Ds. de 21 de Julio y 21 de Noviembre del mismo año.

JERUSALEN.—V. PATRONATO DE...

JESUITAS.—V. COMPAÑÍA DE JESÚS.

JORNALEROS. Sobre duración de las horas de trabajo, pago de los jornales y tasa de éstos, pueden verse algunas leyes en FÁBRICAS É INDUSTRIAS y en ARRENDAMIENTO, teniendo presente lo que dispone la de 8 de Junio de 1813, que abolió las tasas y posturas en las obras del trabajo y de la industria, y la de 24 de Julio de 1873 regularizando las horas de trabajo en las fábricas, talleres y minas. Los simples jornaleros han estado exentos de contribuir en los repartimientos de consumos.—V. HUELGAS: OBREROS.

JORNALES. Sobre compensación de los alimentos sufragados á un menor con los jornales devengados por éste, véase la sentencia de 14 de Mayo de 1884, en el tomo I, pág. 408; y sobre si están equiparados los jornales á los sueldos para el efecto de proceder á su retención, el R. D. de 3 de Noviembre de 1879, inserto en RETENCIÓN DE SUELDOS.

JOVENES DE LENGUAS. Funcionarios de la carrera de intérpretes á que especialmente se refieren los arts. 1.°, 3.°, 6.° y 8.°, tít. III de la ley de 14 de Marzo de 1883 (t. III, p. 683) y 13 y 14 del Reg. de 23 de Julio del mismo año (página 724 del mismo tomo.)

JUBILACION DE CURAS. Consúltese sobre este asunto en el artículo CONCORDATO el Real decreto de 30 de Abril de 1852 y el art. 21 del R. D. de 15 de Febrero de 1867.—Sobre jubilaciones de prebendados, véase en el mismo artículo la R. O. de 8 de Mayo de 1855.—V. también JUBILACIONES.

JUBILACIONES, CESANTÍAS, ORFANDADES (Pensiones de). Clasificación de derechos pasivos de los empleados: Clases pasivas (1). Se conoce bajo el nombre genérico de *clases pasivas*, como dijimos en su lugar, todas las que sin prestar servicios activos tienen consignados haberes sobre las cajas del Tesoro público por razón de servicios contraídos á favor del Estado ó por algunos de sus parientes. También se comprenden en esta denominación general los cesantes que, ya por no reunir los suficientes años de servicios, ó haber obtenido destinos con posterioridad á la ley de presupuestos de 1845, no tienen derecho á haber alguno. Para dar á conocer la denominación de todas ellas, ponemos á continuación la clasificación que trae la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885, anotando las cantidades presupuestas para cada concepto.

DENOMINACION.	Cantidades presupuestas. — *Pesetas.*
Pensiones remuneratorias.....	479.300
Regulares exclaustrados.....	846.700
Legiones extranjeras	22.223
Convenidos en Vergara.....	5.300
Montepío militar.....	10.265.700
Id. civil.....	7.540.300
Mesadas de supervivencia.	50.000
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	23.870.146
Jubilados de todos los Ministerios..	4.207.089
Cesantes de id..	2.348.060
Pensiones de secuestros.....	12.000
TOTAL.....	49.646.818

Vamos, pues, á insertar la legislación vigente sobre el asunto de este artículo, empezando por la Real orden de 20 de Julio de 1826, aunque al fin hacemos indicaciones de otras anteriores, que tendrán rarísima aplicación:

R. O. 20 Julio 1826.

Supresión de los sueldos personales.

(HAC.) «Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que ha consultado el Consejo de Estado, se ha servido S. M. mandar que se quiten los sueldos personales y que ninguno tenga en adelante más que la dotación que se señala al destino por reglamento.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1826.—Luis López Ballesteros.»

R. D. 7 Febrero 1827.

Clasificación de los empleados de Hacienda: Su derecho á haberes pasivos.

(HAC.) Divide en cuatro clases á los empleados de Hacienda: consejeros, intendentes de provincia, jefes de Administración y oficiales de Real Hacienda; subdividiendo ésta en oficiales primeros, segundos, terceros, etc., hasta la de undéci-

(1) *No hemos podido variar el juicio que respecto de este asunto expusimos en el artículo* CLASES PASIVAS, *al que nos remitimos, así como á* EMPLEADOS PÚBLICOS. *Luego á la conclusión del artículo exponemos nuevas consideraciones.*

cimos, con los sueldos de 24.000 rs. hasta 6.000, que corresponde á la clase de octavos, y asignando 5.000, 4.000 y 3.000 respectivamente á los novenos, décimos y undécimos (arts. 1.°, 2.°, 4.° y 5.°), y previene que «todos los empleados contenidos en las clases que quedan expresadas, tendrán derecho á gozar de los beneficios del Montepío á que pertenezcan y de las dotaciones que les correspondan, aunque sean jubilados y cesantes.» (Art. 8.°) Los que no están comprendidos en las citadas clases «no tendrán derecho á ningún salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.» (Art. 12.) *(C. L., t. 13, p. 513.)*

R. D. 3 Abril 1828.

Arreglando el sueldo de los empleados efectivos, jubilados, cesantes, suspensos y procesados...

(Hac.) *Extracto.*—Se aprobaron por este Real decreto varias reglas fijando las épocas y condiciones con que por punto general se habían de abonar los sueldos y haberes á los empleados activos, cesantes y jubilados. Las reglas establecidas han sido reformadas ó sustituídas por otras que se contienen en las disposiciones insertas en este artículo, principalmente desde la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.» *(C. L., tomo 13, p. 69.)*

R. D. 13 Octubre 1828.

Jubilaciones de empleados municipales.

Este decreto contiene la instrucción para el arreglo en la administración de los propios y arbitrios del Reino. Su cap. I, dedicado al director general, encarga á éste:

«14. Impedir que los Ayuntamientos y Juntas graven dichos fondos (los propios y arbitrios), concediendo jubilaciones á los empleados ó sirvientes asalariados de los pueblos, señalando pensiones á las viudas ó pupilos de los mismos, ni con ningún otro motivo.»

«35. Proponer á S. M... la jubilación de los empleados, cuando por su avanzada edad ó alguna enfermedad habitual se hallen *absolutamente imposibilitados* de *continuar en el servicio...*»

R. O. 1.° Diciembre 1828.

Mesadas de supervivencia.

(Hac.) Dispone se observen las reglas siguientes: «1.° Que á las viudas ó en su defecto á los huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados á Montepío que desde 1.° de Mayo último hayan muerto ó en adelante murieren en activo servicio se les abonen las dos mesadas de supervivencia... 2.ª Que á las viudas ó huérfanos también de empleados de Real nombramiento que desde dicha fecha hayan muerto ó murieren estando cesantes sin derecho á los beneficios del Montepío se les abonen dichas dos mesadas de supervivencia...» Por la 3.ª excluye de dicho beneficio á las viudas y huérfanos de los empleados subalternos. *(C. L., t. 13, p. 386.)*

R. O. 26 Diciembre 1831.

Reglas para la declaración de viudedades y pensiones: Extinción de la Junta del Montepío de oficinas.

(Hac.) Se extingue la Real Junta del Montepío de oficinas, y se aprueba la instrucción para el señalamiento de pensiones con las reglas que han de seguirse para la declaración de su goce y obtención de las licencias para contraer matrimonio. Las disposiciones de interés permanente de esta instrucción, son las contenidas en los siguientes artículos:

«Art. 7.° En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de oficial de Real Hacienda, según el R. D. de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8.° Conservarán derecho á pensión las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominación francesa ó no haber obtenido su purificación por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, previa información legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligación de satisfacer con la pensión el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignación alguna por el Real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

Art. 9.° Cuando la separación del empleado proceda de quiebras ó alcance de la Real Hacienda, la información expresada en el artículo precedente ha de ser una rigurosa y muy probada justificación de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pensión, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligación los huérfanos que sean de menor edad.

Art. 10. Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas, según Reales órdenes, acuerdos de la Junta antes de su extinción, ó á propuesta de la Comisión encargada al secretario contador del Monte, á excepción de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 7 de Febrero de 1827 por sueldos inferiores al de 6.000 reales vellón, las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta instrucción á los señalamientos que determina el art. 14; y todas en general se sujetarán también á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesión en distintas personas de las que actualmente las gozan, aplicándose dichas reglas según los casos en que se hubieren hallado los causantes al tiempo de su fallecimiento.

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Montepío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenían disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondían á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificación, á saber: 7.000 reales por el sueldo de 30.000 ú otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.500 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000, 1.500 desde el de 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la R. O. de 20 de Julio de 1826, gozarán la pensión correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 13. También se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el art. 11 las pensiones de las viudas y huérfanos de los individuos mencionados

en los arts. 4.° y 5.°, excepto las correspondientes á familias de los actuales escribanos de Cámara del Supremo Consejo de Hacienda, que será la de 4.000 reales anuales, que les estaba marcada por reglamento.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes:

De	40.000.. 7.000	De	12.000.. 3.000
	35.000.. 6.500		10.000.. 2.500
	30.000 . 6.000		8.000.. 2.000
	24.000.. 5.000		6.000.. 1.500
	20.000.. 4.500		5.000.. 1.250
	16.000.. 3 500		4.000.. 1.000
	14.000.. 3.300		3.000 . 750

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el art. 3.° y hace mención el 7.°, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.°, se regularán por los sueldos que tenían los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, según sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pensión las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligación de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pensión se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos; y según éstos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones sólo podrán disfrutar la pensión, ya sea en su totalidad, ya como compartícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, profesen en religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepción de regla se abonará la mitad de la pensión, después de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pensión en su totatidad, ó como compartícipes, hasta que profesen en religión ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren compartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

Art. 22. Los empleados que no hubieren contraído matrimonio antes de entrar en la clase que da á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, explicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando con la fe de su bautismo legalizada no haber cumplido los sesenta años para tener expedito el derecho á pensión. Obtenida la Real licencia, se tomará razón de ella por la Contaduría general de distribución.

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pensión de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.° Si el empleado causante dejare viuda é hijos se extenderá el memorial á nombre de la viuda expresando el día en que murió aquél, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado; y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitación, las fes de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocación de los varones según lo exige el art. 18. 2.° Si sólo quedase viuda se hará á su nombre la instancia uniendo á ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitación, y el certificado de permanecer viuda. 3.° Si el empleado dejare hijos, y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero...» *(C. L., t. 16, p. 412.)*

Ley de presup. 26 Mayo 1835.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas: Pensiones por servicios: por motivos inmorales: á dependientes y criados de Palacio, etc.: Cesantías, viudedades, orfandades, jubilaciones, etc.

«1.ª Toda pensión concedida por el Gobierno por servicios al Estado será incluída en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Cortes.

2.ª No se consignará pensión alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pensión será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecución.

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado cesarán cuando los primeros cumplan veinticinco años, y las segundas con-

traigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho después de cumplidos los tres años de su concesión; pero el Gobierno podrá prorrogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposición en ciencias y bellas artes.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.º por título oneroso: 2.º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación: 3.º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin opción al Montepío militar: 5.º las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

10. En adelante ninguna pensión podrá exceder la suma de 24.000 rs. vn. que se fijará como máximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reducción desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huerfano gozará por el Montepío de su ramo de más viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Montepío.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en orden religiosa, podrá bajo ningún pretexto continuar disfrutando de viudedad, según previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 rs. vn. cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, según lo mandado por R. O. de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujeción al reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituídos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna de sueldo ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresión ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del R. D. de 1.º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno desde 1.º de Enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 rs. sin sujeción á años de servicio; pero si contaren más de veinte en cualquiera carrera optarán al máximum de 40.000.

23. Los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimaoctava, décimanona, vigésima y vigésimasexta, respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 90.000 reales anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 60.000; á los ministros residentes el de 50.000; á los encargados de negocios el de 36.000; á los cónsules generales que disfruten más de 40.000 reales de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40.000 reales se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de Consejos y Tribunales Supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido secretarios del Consejo de Estado y los subsecretarios del despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, según las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años, gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningún jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que

los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los jueces y ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en éstas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les correspondía en su anterior empleo ó destino con tal que cuenten veinticinco años de servicio efectivo, según está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por máximum de abono.

9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre éste y la jubilación que les corresponda según les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que estén ó pasen á países extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades, no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicación de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesión.

29. El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujeción á las reglas que preceden.» *(C. L., t. 20, página 180.)*

R. O. 21 Diciembre 1835

Edad, etc., para la jubilación.

(Hac.) Declarando «que las circunstancias de haber cumplido los empleados cincuenta años de edad (1) conforme al art. 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo último, da aptitud, pero no derecho para las jubilaciones.»

Ley ó D. de las C. 11-12 Mayo 1837.

Pensiones: Su reconocimiento y clasificación de las existentes.

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.° El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificación de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

1.° Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes:

2.° Por título oneroso.

3.° Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.° A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.° A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

6.° A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.° A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que éste consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesión, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pensión que fuere objeto de ellas. Las de la clase sétima cesarán asimismo de hecho si hubieren trascurrido tres años desde su concesión, á menos que el Gobierno no haya prorrogado ó prorrogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.° Toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido veinticinco años de edad, excepto en el caso de hallarse éste moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado del matrimonio, reservándose á ésta su derecho á la pensión para en el caso de que quede viuda. Si la concesión se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva también de volver al goce de la pensión si quedase viuda.

Art. 3.° Se fija el máximum de 20.000 reales anuales desde 1.° de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepción de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningún caso sino de una sola pensión.

Art. 4.° Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reducción de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.° No se satisfará pensión alguno de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.° Ninguna pensión será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aque-

(1) *Hoy son sesenta ó sesenta y cinco años (leyes de 25 de Julio de 1855 y 3 de Agosto de 1866).*

lla circunstancia, siempre que no procediesen de título oneroso.

Art. 7.° Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.° Sólo á las Cortes competerá en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones.

Art. 9.° Luego que se haya verificado la clasificación de que trata el art. 1.° la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nación.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando éstas de consiguiente sin efecto.—Palacio de las Cortes á 11 de Mayo de 1837.» *(Circulado por R. D. del* 12.)

Ley 22 29 Julio 1837.

Pensiones de exclaustrados (1).

Esta ley sobre extinción general de los conventos de ambos sexos, dispuso sobre pensiones de exclaustrados lo siguiente:

«Art. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las Juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años y cuatro después de ésta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibía su instituto ascender á las Ordenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados, en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica sólo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que hayan servido en las facciones.

2.° Los que habiendo sido procesados por delitos políticos después del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.° Los que se hayan ausentado del Reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que, habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley.

4.° Los que se ausenten de la residencia que se les haya designado sin conocimiento y anuencia de la Junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La Nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las Juntas diocesanas, y practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á Su Majestad por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.»

Convenio de Vergara de 31 Agosto 1839.

Por los arts. 2.° al 7.° fueron reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los convenidos. Está inserto en el tomo III, pág. 558.

Ley de presup. 1.° Setiembre 1841.

«Art. 3.° Se suprime el importe de los sueldos que percibían los exministros de todos los ramos por cesantías.»

R. O. 21 Marzo 1842.

Cesantías y jubilaciones en la carrera gubernativa.

Se declara lo siguiente:

«1.° La suspensión del derecho á cesantía, jubilación y Montepío prevenida en el art. 4.° de la R. O. de 29 de Abril de 1836 (1) hasta que las Cortes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesión otorgada en el art. 1.° de la misma Real orden, es referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creación de las Subdelegaciones de Fomento.

2.° Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenían ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen también adquirido en ellas, siempre que éstos hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la referida suspensión; y debe clasificárseles como á los demás empleados públicos en su cesantía y jubilación, así que

(1) *Véanse la R. O. de 7 de Julio de 1858 y la O. de 15 de Abril de 1873.*

(1) *Esta Real orden no está en las colecciones oficiales ni en la de* El Castellano.

á sus familias respecto á la pensión de Montepío que las corresponda por el sueldo del empleo más considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835 y demás aclaraciones que rigen en el particular.

3.° Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos años que se fijan en la medida anterior, serán clasificados por los empleos que antes desempeñaron según se previno en el art. 3.° de la R. O. de 29 de Abril de 1836.—Madrid 21 de Marzo de 1842.» (*C. L.*, *t.* 28, *p.* 109.)

Ley de presup. 1.° Agosto 1842.

Supresión del Montepío de correos y su incorporación al Tesoro público.

Entre las reglas para la ejecución de los presupuestos de 1842, se encuentran las siguientes:

«2.ª El Montepío de correos pasa á ser obligación del Tesoro público, cesando en su administración la Junta particular que establece su reglamento.

3.ª Los empleados á quienes dicho reglamento y órdenes posteriores conceden incorporación al Monte, y cuyos sueldos no estén clasificados, continuarán sufriendo los descuentos que en él se determinan; pero los que tengan agregación á dos Montes, no contribuirán sino á uno, á su elección, puesto que sus familias sólo han de disfrutar una pensión.

4.ª Cesarán los abonos que en calidad de réditos de cantidades anticipadas, ó en otro concepto, se hacían al Monte de los fondos de la renta.

5.ª Las cantidades que existen en la Caja particular del Monte, bien sea en metálico ó en efectos que le presenten, pasarán al Tesoro público, ingresando en él sucesivamente los descuentos y mesadas de ingreso que corresponden al Monte.

6.ª Las viudas y huérfanos que disfrutan dos pensiones á la vez continuarán percibiendo el importe total de ambas por el Tesoro, incorporándose en una sola las dos cantidades parciales; pero en las que en lo sucesivo se declaren por fallecer sus causantes después de la publicación de esta ley, sólo disfrutarán una pensión que será la correspondiente al Monte á que se hayan aplicado los descuentos; según lo prevenido en la regla 3.ª

7.ª Los descuentos que los empleados de correos hayan sufrido al tiempo de publicarse esta ley por razón del Monte, cuya pensión quedará extinguida en lo sucesivo conforme á la regla 3.ª, les servirán en cuenta de los descuentos que deban sufrir en adelante, correspondientes al Monte á cuya pensión tienen derecho. Y si fallecieren antes de ser reintegrados en dicha forma se les liquidará su crédito y será reconocido por el Estado.»

Ley de presup. 23 Mayo 1845

Aboliendo el derecho á cesantía para los empleados de nueva entrada: Condiciones: Derechos pasivos de los magistrados, jueces, corregidores y alcaldes mayores.

«Art. 3.° Desde la publicación de la presente ley, ningún empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningún ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado según la ley vigente sobre la materia.»

Entre las disposiciones del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, contiene la misma ley la siguiente:

«8.ª Serán aplicables á los jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificación de los derechos de los magistrados sobre cesantías y jubilaciones, regulándose la correspondiente parte alícuota según los años de servicio al respecto de 20.000 rs. á los jueces de término; de 18.000 á los de ascenso; y de 14.000 á los de entrada. Se hacen también extensivas en cuanto á la jubilación á los corregidores letrados y alcaldes mayores que estén imposibilitados de servir, no así respecto del derecho de cesantía.

Estas disposiciones continuarán observándose interin no se determine otra cosa.»

R. D. 26 Octubre 1849.

Haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones sobre clases pasivas de las leyes de 1836 *y* 1845.

(Hac.) «Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que contienen la ley de 25 de Mayo de 1835 y el art. 3.° de la de 23 del mismo mes de 1845.»

(Se dictan otras disposiciones encaminadas á la aplicación de las reglas de las leyes citadas.) (*C. L.*, *t.* 48, *p.* 251.)

R. D. 23 Diciembre 1849.

Disposiciones sobre clases pasivas: Creación de la Junta (1).

«Artículo 1.° Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la Sección décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.° Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropas del ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos también al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraído sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que

(1) *Véase el decreto de* 10 *de Mayo de* 1873 *y el de* 29 *de Noviembre de* 1884.

dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.° Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo 1837, y el art. 3.° de la de 23 de Mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, así como las que con relación á viudedades de Montepío subsisten en observancia.

Art. 4.° Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquiera vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.° Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda, una *Junta*, que se titulará de *clases pasivas*, quedando suprimida la de calificación de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales más nombrados por mí de la categoría de jefes superiores, el primero de la Administración central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes una Secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su examen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.° Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su Secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta, que se hallan actualmente encomendados á la calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la Administración central de Hacienda, comprendidas todas en los caps. I y II del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.° La Junta de clases pasivas hará por sí la declaración de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la Administración central.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la Junta al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecución la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaración que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.° precedente. También se ocupará de la revisión de los expedientes de Montepíos en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formación de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificación definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.° del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revisión invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se les confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, según lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicación, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictamen razonado para la resolución que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opción á los beneficios del Montepío, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepción indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar:—*Primero*, el sueldo, pensión y asignación que á cada individuo corresponda según sus circunstancias particulares, y con sujeción estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren.—*Segundo*, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opción á los beneficios del Montepío.—*Tercero*, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes.—*Cuarto*, la parte de pensión que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban.—Y *quinto*, la acumulación de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.°, confirmándolas ó invalidándolas ó refor-

mándolas según proceda, debiendo comenzar el examen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquéllos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó más goces.

4.ª Comunicar á la Dirección del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que disponga lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, según la situación particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesión de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraído sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresión de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pensión que disfrutan, fecha desde su concesión y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo, que exprese con separación: primero, el número de las clasificaciones con derecho de haber: Segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningún goce.

Y 10. Elevar al referido Ministerio una Memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la Administración bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamación al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la Dirección de lo Contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictamen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales qse actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrá efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el día en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolución de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo contencioso en el término do dos meses desde que fueren notificadas.

Art. 15. Los expedientes de clasificación de la Junta estarán sujetos á examen y fiscalización por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revisión se oirá también el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, y la resolución que en su vista recayere, se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las leyes vigentes y de los reglamentos, é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los vocales de la Junta que como jefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, según queda establecido en el art. 8.°, y los demás vocales que no hicieren uso del derecho y obligación que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaración que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instrucción particular se determinarán las atribuciones del presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de jefes de sección y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad también de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.—Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.» *(C. L., t. 48, pág. 663.)*

R. O. 10 Febrero 1850.

Instrucción para la dirección y gobierno de la Junta de clases pasivas.

(Hac.) «La Reina se ha servido aprobar la siguiente instrucción (1):

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Dirección general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2.° Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administración central, y deben éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.° La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le están declaradas, y sus órdenes serán por aquéllas obedecidas como las de los jefes superiores de la Administración central.

Art. 4.° Los vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1.° al 4.°

Art. 5.° Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales en observancia del art. 7.° del expresado Real decreto.

(Los arts. 6.°, 7.° y 8.° hablan de la distribución de la Junta en secciones, sobre lo cual debe estarse á las disposiciones 2.ª y 3.ª de la instrucción aprobada por R. O. de 18 de Diciembre de 1852.)

Art. 9.° Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta respectivos á la declaración definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1.° De los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45.

2.° De un extracto claro y sencillo.

3.° De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse, según las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.° De la conformidad y discordancia del jefe de la sección.

Los documentos tendrán numeración correlativa, anotándose todos por su orden al margen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el jefe de sección discordare del dictamen oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, según el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolución.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador más antiguo de la Contaduría general del Reino y el subdirector también más antiguo de la Dirección general del Tesoro.

Art. 16. También se acordarán en Junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la Memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictamen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará más adelante.

Arts. 19 y 20. (Versan sobre el gobierno interior de la oficina.)

Art. 21. Cuando la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecución. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando, sin embargo, cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tiene la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligación de entrar en el examen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

(1) *Véase el art. 31 del decreto de 10 de Mayo de 1873.*

(Los capítulos II, III, IV y V, se refieren á las obligaciones, facultades y responsabilidad del presidente, vocales y empleados de la Junta.)

CAP. VI.—*De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.*

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujeción á la regla 8.ª del art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprende en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montepíos civiles.
Pensiones de Montepíos militares.
Pensiones de Gracia y Guerra.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de los mismos.
Retirados de Guerra y Marina.
Convenidos de Vergara con igual procedencia.
Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pensión vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1.° Las clasificaciones que practique.

2.° Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mención en el artículo siguiente.

3.° Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesión de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4.° Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta, participando las colocaciones de individuos que pertenecían á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.° Las que por un motivo contrario hagan también noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Dirección del Tesoro se comunicarán por ésta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros días de cada mes dirigirán á la Junta la Intervención de la Tesorería central y las Secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.° El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2.° Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formación del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior de las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre último.

CAP. VII.—*De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.*

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2.° del R. D. de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el jefe de la Administración económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder éste á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el jefe de la contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se expresarán (1).

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación serán los siguientes:

Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisición, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesión del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlación y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duración de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificación de los interesados, y para la declaración de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situación de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposición 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relación á viudedades y pensiones de Montepíos y á los expedientes de revisión y clasificación de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los regla-

(1) *El decreto de 18 de Diciembre de 1868 ordena que todas las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación, lleguen al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias.*

mentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45 se extenderán con exactitud sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El jefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con los originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de éste al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedición por las oficinas en que radiquen, lo solicitarán de las mismas, y éstas los expedirán con toda la brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido de la Junta una ó más veces antes de la nueva ocasión en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones; pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobación de servicios, aunque estén inclusos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlas para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentación de los expedientes de clasificaciones con arreglo al art. 48, los jefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuación dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término, pueda ésta hacer la declaración correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente instrucción.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1850.» *(C. L., t. 49, página 237.)*

R. D. 24 Mayo 1850.

Amplía las disposiciones del R. D. de 28 de Diciembre de 1849 (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilación, presentará su solicitud documentada al jefe de la dependencia á que hubiese pertenecido en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicación en cuya virtud hubiese cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de clases pasivas.

Art. 2.° Dentro del mismo término, y en la propia forma, se solicitarán también las pensiones de Montepío, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que éste lo perdiere, tratándose de pensión de orfandad.

(1) *Véase el art. 31 del D. de 10 de Mayo de 1879.*

Art. 3.° Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.° La Junta dictará su decisión definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sujetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificación.

Art. 5.° Sólo en el caso de ser tal la confusión y oscuridad de la legislación, que no pueda decidirse absolutamente la cuestión ni por el texto de la disposición particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgánico.

Art. 6.° La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso administrativo.

Art. 7.° Las decisiones de la Junta, y del Gobierno, en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicación á donde se cobre el haber de cesantía, jubilación ó pensión, si ya estuviere el interesado en el goce de ella, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificación.

Art. 8.° Se insertará además cada semana en el *Boletín oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedía, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretensión.

Art. 9.° La Dirección del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince días la revisión de que trata el artículo 21 de la instrucción de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicación en la Secretaría de la Junta dos días después de la terminación de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la expresada comunicación.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decisión.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21 de la instrucción, el director del Tesoro y el contador general del Reino podrán dirigir al Ministro sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministerio de Hacienda los expedientes á fin de revisar la decisión dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el día 15 del mes siguiente al últi-

mo del trimestre, dentro del cual se hubiere dictado aquella resolución.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decisión favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la Junta, al director general del Tesoro y al contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el día de la fecha del *Boletín oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolución respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la Junta, del director del Tesoro ó del contador general del Reino contra la decisión de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á éstos el respectivo haber hasta que recaiga la resolución del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pensión.

Art. 18. En otro caso ó dada la resolución del Gobierno, se suspenderá el abono en todo ó en la parte que corresponda hasta que recaiga decisión firme.

Art. 19. Cuando ésta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de clases pasivas, si ésta hubiere dictado la resolución ó en la Dirección de lo Contencioso cuando aquélla emane del Gobierno, debiendo dar recibo al encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el artículo 20 de este decreto.

Art. 25. El fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolución en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquéllos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados siempre que la pidan, certificación que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaído la decisión definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1850.» (*C. L., t. 50, p. 154.*)

R. O. 29 Diciembre 1850.

La renuncia de los destinos envuelve la de los derechos pasivos...

(Hac.) «...S. M. ha tenido á bien mandar por punto general: 1.° Que los empleados activos que hagan dejación de sus destinos por conveniencia propia ó por haber obtenido colocación en la Real Casa y Patrimonio, ó en algún establecimiento ó empresa particular se entienda que renuncia sus derechos pasivos.—Y 2.° Que los empleados cesantes á quienes por el Gobierno se destine á un empleo igual ó mayor al que anteriormente desempeñaron con carácter efectivo, y no acepten, se entienda también que renuncian los derechos de que están en posesión.» (*Bol. oficial de Hacienda.*)

R. O. 21 Mayo 1851.

Sobre el pago de las pensiones cuando son dos ó más los partícipes de una.

(Hac.) «La Reina se ha enterado del expediente seguido en esa Dirección general y la de Contabilidad de Hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de Montepíos y de gracia cuando los perceptores son dos ó más personas, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver, conforme con el parecer de la de lo Contencioso y con lo propuesto por V. E.:

1.° Que las vindedades y pensiones de más de un partícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro.

2.° Que corresponde el percibo de la pensión á la viuda y la obligación de distribuirla con sus hijos de la manera que determinen los reglamentos.

3.° Que si hubiese necesidad de dividirla entre una y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto, sin que pueda pagarse en este caso más que por una sola Tesorería, que determinará la Dirección general del Tesoro.

4.° Que las pensiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmisión de los derechos de aquélla, deberán satisfacerse al representante de todos como á un solo acreedor del Tesoro, aun cuando se vayan inhabilitando para el percibo, siendo de su cuenta hacer entre sí efectiva la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el día en que caduque su derecho.

5.° Que el saldo que resulte de las vindedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias, es de abono á ésta como dere-

chos caducados sin perjuicio del pago de la pensión por devengos corrientes que se hayan trasmitido á los huérfanos, así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el día de la defunción es de abono al heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio también del pago de la pensión trasmitida al huérfano ó huérfanos. — De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1851.» *(C. L., t. 53, p. 175.)*

R. D. 18 Junio 1852.

Consúltese este decreto en EMPLEADOS. Concede el art. 5.° derecho á jubilación á los empleados de sueldo de 6.000 rs. arriba en caso de imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan principiado la carrera con posterioridad á la ley de 23 de Mayo de 1845; y por el 6.° se declara no tener opción á haberes pasivos los aspirantes y subalternos ó dependientes.

R. O. 23 Julio 1852.

Sobre abono de los años de carrera (1).

(HAC.) Declara: 1.° que el abono de los ocho años de que habla la regla 6.ª de la disposición 26 de las que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1835 es extensivo á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado. Y 2.° que una vez adquirido este derecho, no se pierde en modo alguno por traslación ó nueva colocación en otros destinos, aun cuando para su desempeño no sea necesaria la mencionada cualidad de letrado. *(C. L., t. 56, p. 380.)*

R. O. 18 Noviembre 1852.

(HAC.) Dispone que los individuos de las clases pasivas de todos los Ministerios deben justificar *mensualmente* su existencia. *(C. L., t. 57, pág. 490.)*

R. D. 21 Noviembre 1852.

Pagos: clasificación de todos los empleados.

(HAC.) «Artículo 1.° Las funciones relativas á la consignación y ordenación de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.° de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel cargo la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.° Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demás incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y Marina ó las Inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignación ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.° La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Dirección general del Tesoro con la debida anticipación, para su inclusión en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distinción de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Dirección abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.° La misma Junta procederá desde luego á la clasificación de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la R. I. de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que según el art. 45 de la misma instrucción deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administración central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas éstas en la Secretería de la Junta y devueltos aquéllos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.° Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.° La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamación á que se crea con derecho, según lo dispuesto en el art. 12 del R. D. de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.° El resultado de la clasificación de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.° Cuando un empleado activo obtuviere su jubilación ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta, certificación del día de su cesación, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tiene derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicación del presente decreto, se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios, todas las órdenes de nombramiento, traslación, cesación ó cualquiera otra que causare vicisitudes y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situación pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesión y de la cesación de cada funcionario en su empleo.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 495.)*

R. O. 18 Diciembre 1852.

Instrucción adicional á la de 10 de Febrero 1850.

(HAC.) «La Reina, conformándose con lo que propone esa Junta en 29 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instrucción adicional á la de 10 de Febrero de 1850, expedida para la Dirección y gobierno de la Junta de clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el R. D. de 21 del citado mes sobre la calificación de derechos de los empleados activos, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de las mismas clases.—De

(1) *Véanse el decreto de 21 de Diciembre de 1857, el artículo 11 de la ley de 4 de Mayo de 1862, y el decreto de 22 de Octubre de 1868.*

Real orden, etc.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Instrucciones aprobadas por S. M. á que se refiere la precedente Real orden.

1.ª La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases; la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al presidente de la misma Junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la Junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificación de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del R. D. de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilación, las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situación legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revisión general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al R. D. de 28 de Diciembre de 1849.

La cuarta. Montepíos; Reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberle contraído sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará sección central. Todos los negocios generales atribuídos á la de la Secretaría en la R. Inst. de 10 de Febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquéllos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.º y última parte del 6.º de la R. Inst. de 10 de Febrero, y la central del actual vocal secretario de la misma Junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituído el jefe de la sección central por el de la segunda, y á falta de éste por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificación de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.º del R. D. de 21 de Noviembre último, se pasarán á la Junta, por el jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificación, instruídos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la R. Inst. de 10 de Febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 4.º, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego más que la de uno solo de aquéllos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificación de toma de posesión del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.ª Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustres, según se practica en el día.

9.ª Ningún empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.º de Noviembre de 1851, y los que se hayan conferido posteriormente.

10. Sólo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentación de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicación de la Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posición esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pensión de Montepío, de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado los causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaración de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las Contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota expresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligación de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distinción el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualación de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas Contadurías enviarán á la Junta otra nota, también por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se exprese lo satisfecho á aquéllas por cada distribución.

15. Los gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí expidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la sección central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distinción de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17. Desde 1.º de Enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciese en favor de los mismos, por medio de una certificación en que se exprese

la razón del derecho, la cantidad en que éste consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificacionas se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán razón de las referidas certificaciones previamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.º

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.—Madrid 18 de Diciembre de 1852.» (*C. L.*, *t.* 57, *p.* 685.)

R. O. 14 Marzo 1853.

(Hac.) En esta Real orden se declaran subalternos de Hacienda á los auxiliares de estancadas, mandando en consecuencia que les sea de abono el tiempo que hayan servido y sirvan en dicha clase en los términos y para los efectos que determina el art. 6.º del R. D. de 18 de Junio de 1852. (*C. L.*, *t.* 58, *p.* 256.)—V. Empleados.

R. O. 14 Junio 1853.

Copias de hojas de servicios de militares.

(Hac.) Se dispone que las que se expidan por el subsecretario y visadas por el Ministro de la Guerra, tienen el mismo valor que de las que se habla en el art. 45 de la instrucción de 10 de Febrero de 1850.» (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 197.)

R. D. 1.º Julio 1853.

Justificaciones de existencia: Habilitados: Pagos, etc.

(*Extracto.*) Dispuso entre otros particulares que las justificaciones mensuales de existencia no se extiendan en papel sellado y sí en impresos preparados al efecto, y que atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos, se tomen disposiciones para que expidan dichos documentos sin retribución: y que en lo sucesivo no cobren sus haberes por habilitados y sí directamente de las Cajas del Tesoro, descontándoles por razón de gastos $^1/_4$ por 100. (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 258.)

Circ. 15 Julio 1853.

Impresos de certificaciones: Legalizaciones.

Es una circular mandando distribuir los ejemplares impresos de certificaciones para la justificación mensual de la existencia y estado de los individuos de las clases pasivas. En ella se manda advertir á los interesados «que la legalización que antes de ahora se extendía por los escribanos, sea sustituida en adelante con el V.º B.º del alcalde del pueblo, ó del celador de vigilancia en las capitales de provincia.» (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 329.)

R. O. 24 Julio 1853.

(Grac. y Just. y Hac.) Por esta Real orden se excita el celo de los reverendos obispos, que á su vez lo harán á los curas párrocos, para que no exijan retribución alguna por la autorización de las certificaciones mensuales de existencia de los individuos de las clases pasivas. (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 386.)

R. O. 13 Setiembre 1853.

Derecho á pensión de Montepío militar de las viudas en segundas nupcias si al serlo de su primer marido percibieron derechos pasivos.

(Guerra.) «...S. M... se ha dignado determinar lo siguiente: Toda viuda que, como tal, disfrutó pensión del Montepío militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias, volviese á enviudar encontrando entonces vacante ó amortizada dicha pensión, porque ocurrió el que había ya cesado el derecho que á disfrutarla tenían las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado Montepío, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó dirección del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenada á quien le llegue el día y caso en que debiera serle aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición y ésta que ahora se toma no se contradigan absolutamente, antes bien procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara que entonces al quedar la hija también viuda y sin derecho á otra pensión que la recobrada por su madre, participe de ella siendo repartida entre ambas con perfecta igualdad.» (*C. L.*, *t.* 60, *p.* 81.)

R. O. 17 Febrero 1855.

Haciendo extensiva á las huérfanas la de 13 de Setiembre de 1853.

(Guerra.) «Artículo 1.º Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en R. O. de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Montepío militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se halla amortizada.

Art. 2.º En el caso de que dos ó más hermanas que hayan comparticipado una pensión, se encuentren en la situación y con los derechos que expresa el artículo anterior, se les distribuirá por iguales partes aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya otra cobrándola por completo. Madrid 17 de Febrero de 1855.» (*C. L.*, *t.* 64, *página* 229.)

R. O. 29 Mayo 1855.

Viudas que no tienen haber pasivo por consideración á su marido y han participado de pensión de orfandad antes de casarse.

«Se ha enterado S. M. de una instancia de doña Isabel Van Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pensión de Montepío que ha disfrutado en unión con una hermana suya, hoy difunta, como hija de don Antonio Van Halen, oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atención á que no ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Montepío militar. En su vista, y teniendo en consideración lo resuelto por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de

Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud de D.ª Isabel Van Halen, mandando se haga extensiva esta resolución á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.» *(Boletín oficial de Hacienda de* 1855, *pág.* 584.)

Ley 9 Julio 1855.

Prohibió la percepción de dos ó más sueldos, ó el desempeño de dos ó más destinos, comisiones, etc.

(Se halla inserta esta ley en EMPLEADOS PÚBLICOS. La de 21 de Diciembre de 1855, estableció varias excepciones á esta regla general.)

Ley de presup. 25 Julio 1855.

Edad para la jubilación: Sueldo regulador: Pensiones remuneratorias: Revistas.

(HAC.) «Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan sesenta años de edad cumplidos ó acreditan por medio de expediente instruído en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgación de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelación para ante el Tribunal contencioso administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesión.»

Disposiciones de la Sección 5.ª de dicha ley.

«1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los M. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocación en los economatos y demás cargos eclesiásticos..... á los religiosos exclaustrados..... El exclaustrado que no acepte la colocación..... pierde..... todo derecho al goce de su pensión.....

2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Montepío no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo..... se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles... quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolución de las Cortes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situación de cesantes los individuos que se hallen en aquél...

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas... con sujeción á la reglas que rigen para los de la Península.» *(C. L., t.* 65, *ps.* 513 y 518.)

Ley 26 Julio 1855.

Abono de los once años desde 1843 *á* 1854.

(HAC.) «Artículo 1.° Se declara de abono para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimisión de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los once años hayan permanecido en situación pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comisión, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.° Para aplicar esta declaración se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenían adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto, etc.—San Lorenzo á 26 de Julio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.» *(C. L., t.* 65, *p.* 542.)

R. O. 27 Julio 1855.

Disposiciones para llevar á efecto la ley del día 26.

(HAC.) Dictó esta R. O. disposiciones para el debido cumplimiento de la ley anterior relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos de los empleados separados del servicio por motivos puramente políticos, mandando que los que quisieran optar á los beneficios de la misma remitieran sus solicitudes á la Junta de clases pasivas en el plazo de seis meses contados desde la publicación de aquélla. *(C. L., t.* 65, *p.* 545.)

Ley 2 Agosto 1855.

Abono de tiempo á los expatriados, deportados, etc.

(GOB.) *Extracto.*—Se concedieron premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848 y á los que evitaron la deportación y destierro refugiándose en país extranjero, si la deportación, destierro ó expatriación fué á lo menos de dos meses, y su art. 4.° dispuso «se les abonara como tiempo de servicio »el que medió desde la deportación, destierro ó »emigración hasta su vuelta á la Península.» *(Colección Legislativa, t* 65, *p.* 594.)

R. O. 5 Agosto 1855.

Sobre abono de pensiones remuneratorias

(HAC.) «...La Reina se ha servido aprobar la

consulta que con fecha 4 del corriente ha elevado esa Junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los arts. 15 y 16 del presupuesto de este año, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Las Contadurías de provincia, examinando las órdenes de concesión de las pensiones remuneratorias, cuyo pago intervienen, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de Mayo de 1837 que no han obtenido declaración de subsistencia por este Ministerio ó por la Comisión establecida por el mismo para practicar la clasificación.

2.ª Excluirán igualmente, y con presencia también de las órdenes de concesión, todas las clasificadas como dudosas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, mediante que se satisfacían hasta la resolución de las Cortes, y que ésta ya ha tenido lugar, sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

3.ª Con vista de las órdenes de concesión excluirán también las posteriores á 11 de Mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas ó ratificadas por las Cortes, cumpliendo así lo mandado en el art. 16 de la ley de presupuestos.

4.ª Se entiende que lo dispuesto en dicho artículo 16 no afecta á las pensiones que disfrutan los individuos de las clases de tropa del ejército y Armada, carabineros de Hacienda, milicianos nacionales ó paisanos inutilizados en el servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones, cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811.

5.ª Si una viuda ó huérfana disfruta haber de Montepío y pensión remuneratoria, sólo ésta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que exceda de él, que es la que constituye la pensión, y continuará la interesada percibiendo lo que por el Monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesión con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.ª Como sucederá que en las Contadurías de provincias no consten las órdenes de concesión de algunas pensiones, porque intervendrán los pagos en virtud de cese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningún caso procedan sin tener á la vista la orden que ha de ser la base de su resolución, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo éste hasta que la reciba. La Contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo fijo en el desempeño de este servicio.

7.ª Los contadores de provincia quedan personalmente responsables á reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que se abone, después de la comunicación de esta orden, á pensionistas que, según el contexto de ella, hubieran debido dar de baja en la nómina de su clase.

8.ª Las Contadurías remitirán á la Junta de clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta orden una relación de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de los arts. 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresión del nombre de los pensionistas y cantidades que percibían anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesión, en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesación.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1855.» *(Colección legislativa, tomo 65, p. 609.)*

R. O. 21 Agosto 1855.

Se exigió á los individuos de las clases activas y pasivas para percibir sus haberes, la declaración de no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales. Se halla en EMPLEADOS PÚBLICOS, tomo IV, p. 375 (1).

R. O. 22 Agosto 1855.

Revistas semestrales de clases pasivas para precaver ocultaciones y fraudes (2).

(HAC.) «Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas..., la Reina..., se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el

(1) *Véase la circular de 22 de Febrero de 1877.*

(2) *Las revistas son hoy una vez al año, conforme á la R. O. de 29 de Diciembre de 1882.*

punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos, y los que cobran pensión en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquélla. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará éste obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce, son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.» (*C. L.*, *t.* 65, *pág.* 702.)

R. D. 30 Setiembre 1855.

Para el cumplimiento de la disposición 6.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último.

(Estado.) «Artículo 1.° Las Juntas directivas de Hacienda de las provincias ultramarinas, acordarán provisionalmente, cuando los interesados no prefiriesen acudir desde luego á la Junta de clases pasivas de la Metrópoli, las clasificaciones de los empleados de aquéllas, declarados por el Gobierno cesantes ó jubilados, y el señalamiento de las pensiones de Montepío, remitiendo los respectivos expedientes á la revisión y aprobación definitiva de la citada Junta de clases pasivas, por conducto de la Dirección general de Ultramar.

Art. 2.° Los superintendentes delegados de Hacienda de Ultramar continuarán como hasta ahora, con la facultad de decretar, bajo fianza, los pagos correspondientes á las clasificaciones y señalamientos á que se refiere el artículo anterior que las Juntas directivas acuerden provisionalmente con arreglo á las disposiciones que deben observarse en esta materia.

Art. 3.° Los acuerdos y resoluciones definitivas de la Junta de clases pasivas de la Metrópoli serán comunicadas á las autoridades de las islas por conducto de la Dirección general de Ultramar.»

Ley 21 Diciembre 1855.

Compatibilidad de sueldos, pensiones, consignaciones, etcétera: Excepciones de la ley de 9 de Julio último.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieron respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias conce-

didas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.° Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que éstos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.° Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.° También son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situación activa.

Art. 5.° Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.° Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.° Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.° y 6.°, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por éstos á las Cortes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresión de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.° El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los arts. 1.° y 9.° del citado decreto de 12 de Mayo 1837.

Art. 9.° Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto, etc.—Palacio 21 Diciembre 1855.» *(C. L., t. 66, p. 525.)*

R. O. 25 Marzo 1856.

(Guerra.) Modifica la de 28 de Abril de 1806, relativa á pensiones de Montepío, declarando que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres, puedan, al quedar viudas, optar por la pensión de orfandad en caso de hallarse ésta vacante. *(C. L., t. 67, p. 408.)*

Ley de presup. 16 Abril 1856.

Sobre el Montepío de jueces: Viudas y huérfanos de catedráticos.

«Art. 32. Desde 1.° de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Montepío denominado de jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvención ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 35. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Montepío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.» *(C. L., tomo 68, p. 69.)*

Ley 22-25-30 Abril 1856.

Derecho á cesantía de los que han sido Ministros de la Corona.

(Hac.) «Artículo 1.° El cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de más importancia en el Gobierno de la Nación.

Art. 2.° Tendrán derecho á cesantía los exministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años en una ó más veces, ó que cuenten quince años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Cortes ó hayan ejercido el cargo de senadores ó diputados en tres elecciones generales.

Esta disposición comprende no sólo á los que en lo sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino también á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantía de todos los empleados públicos.

Art. 3.° Se declara abolida la acumulación de dos años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835 ,en virtud de la cual los que habían servido cargos públicos disfrutaban la cesantía superior de 40.000 rs.

Art. 4.° Los Ministros cesantes que tengan adquirido el derecho á cesantía por razón de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corresponda por el solo empleo de Consejeros de la Corona...» *(C. L., t. 68, página 199.)*

Ley 14-23-30 Mayo 1856.

Milicianos nacionales de 1823.

«Artículo 1.° Se declaran comprendidos en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decisión y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior (1) lo verifiquen dentro de dos meses

(1) *El plazo señalado por la* R. O. de 12 Marzo de 1855 *era de dos meses, que vencieron en* 13 *de Mayo del mismo año. La* R. O. de 18 *de Junio prorrogó dicho término hasta el* 21 *del mismo mes.*

contados desde la publicación de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar...»

R. O. 14 Octubre 1856.

Pensionistas del Montepío de jueces.

(Hac.) Dispone: que «las pensiones del Montepío de jueces de primera instancia son una obligación del Tesoro público desde 1.° de Enero de este año, según lo dispuesto en el art. 32 de la ley de presupuestos de 16 Abril último», y que «se satisfarán á los acreedores de dicho Montepío iguales mesadas que á las demás clases pasivas y con la propia aplicación, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre 1855...»

R. O. 22 Octubre 1856.

Cesantes por separación: Id. por reforma.

(Hac.) Declaró que en virtud de las disposiciones vigentes, el cesante por separación sólo tiene derecho á la cuarta parte del haber, aunque antes hubiera disfrutado la tercera por reforma, y previno que la retroacción sólo debe tener lugar para los empleados que hayan sido reformados sin contar quince años de servicio y no vuelvan á reunirlos al cesar nuevamente. *(C. L., t. 70, página 135.)*

R. D. 27 Marzo 1857.

Presentación de reclamaciones de derechos pasivos.

(Hac.) Se previene que: «Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que... se consideren con derecho á sueldo de cesantía y jubilación; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Montepío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que... fijaban los arts. 1.° y 2.° de mi R. D. de 24 de Mayo de 1850.» *(C. L., t. 71, p. 416.)*

R. O. 25 Junio 1857.

Jueces de primera instancia.

(Hac.) Se resuelve: «que en cumplimiento del art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856, abone la Junta de clases pasivas por todo su importe con arreglo á los estatutos del incorporado Montepío de jueces de primera instancia, todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venían satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, y que para las declaraciones de haber á las viudas ó huérfanas de aquellos que fallecieron desde 1.° de Enero de 1856, se atempere estrictamente á lo prevenido en el 33 de la citada ley.» *(Bol. ofic. de Hacienda.)*

R. O. 20 Agosto 1857.

Traslación de pagos de haberes pasivos.

(Hac.) Se previene que: «Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los quince primeros días de los meses de Abril y Octubre de cada año, y las que sólo tengan el objeto de trasladarse de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos gobernadores dentro de iguales términos, y que pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.» *(C. L., t. 73, página 201.)*

R. D. 21 Diciembre 1857.

Declaraciones de haberes: Abonos de años de servicio y de estudios: Pensiones de Montepíos.

(Hac.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignadas en los presupuestos.

2.° Se efectuarán como hasta aquí y con los mismos abonos todas las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada. Pero todos los inviduos que ejerzan funciones civiles en el ejército y en la Armada... tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

3.° Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación quedará sin efecto, si el interesado... no justifica hallarse adornado de los requisitos que aquéllas establecen.

4.° No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los jueces, magistrados y catedráticos. Quedan de consiguiente sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los ingenieros de caminos, canales y puertos, á los individuos del Cuerpo de Sanidad del ejército y la Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

5.° En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Montepío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos, que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.—Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.» *(C. L., t. 74, pág. 250.)*

R. O. 11 Febrero 1858.

(Guerra.) Se dispone que las huérfanas de militares que disfruten pensión están obligadas á mantener á su madre viuda siempre que ésta no tenga derecho á haber pasivo por segundo matrimonio. *(C. L., t. 75, pág. 184.)*

Ley 30 Abril 1858.

Cesantías de los Ministros.

(Hac.) «Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo 2.° del art. 2.° y el art. 3.° de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona. Por tanto, etcétera.—Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 172.)*

R. D. 2 Mayo 1858.

Jubilaciones de empleados municipales.

(Este decreto está inserto en el t. I, pág. 705, donde deberán consultarse las órdenes de 25 de Noviembre de 1873 y 11 de Junio de 1875.)

R. D. 9 Mayo 1858.

Nuevas reglas sobre declaración de haberes á las clases pasivas.

(Hac.) «...Visto lo expuesto por mi Ministro

de Hacienda sobre... dictar reglas para la aplicación del R. D. de 21 de Diciembre de 1857..... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las restricciones establecidas en el art. 1.° del R. D. de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicación del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicación del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporación que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto... quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.° Se considera como parte integrante de los reglamentos de Montepíos las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicación del R. D. de 28 de Diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.° Queda subsistente cuanto se dispuso en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del R. D. de 21 de Diciembre de 1857.—Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 207.)*

R. D. 7 Julio 1858.

Dispone que los coristas exclaustrados tienen derecho á la pensión que concede la ley de 29 de Julio de 1837, si recibieron Ordenes sagradas antes de la salida de sus conventos. *(C. L., t. 77, pág. 26.)*

R. O. 24 Noviembre 1858.

Pensiones de Montepíos militar y de Hacienda.

(Guerra.) Traslada la de 28 de Octubre anterior, comunicada por el Ministerio de Hacienda, por la cual S. M. tuvo á bien disponer:

«1.° Que hasta que se proponga á las Cortes la ley general de clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de Montepíos, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 21 de Diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Rs. Ords. de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, expedidas por este Ministerio, y de la de 29 de Mayo de 1855 que lo fué por este de Hacienda y se hubieren concedido hasta el día.

2.° Que en lo sucesivo ese Ministerio y el de Marina, por lo relativo á los Montepíos del orden militar y este de Hacienda por lo relativo al orden civil, hagan el reconocimiento y declaración de las pensiones con sujeción á los reglamentos de los respectivos Montepíos y conforme á la práctica seguida é interpretación que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales órdenes.—De la propia, etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1858.» *(C. L., t. 78, p. 165.)*

R. D. 13 Mayo 1859.

Clasificación de empleados de Ultramar.

(*Extracto.*) Siendo tan varias, tan inciertas, tan complicadas, tan confusas las reglas establecidas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, creyó el Gobierno conveniente considerar aplicables á la clasificación de dichos empleados las disposiciones que rigen para los de la Península, y esto es lo que dispone este Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, dictando á la vez disposiciones para su cumplimiento. *(C. L., t. 80, p. 174.)*

Ley de presup. 22 Mayo 1859.

Beneficios de Montepíos: Familias de catedráticos.

«Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al R. D. de 8 de Julio de 1847.»

Ley de presup. 11 Enero 1861.

Jubilaciones y cesantías de residentes en el extranjero (1).

«Art. 6.° Los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes, si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí y justificasen su existencia con certificaciones de los agentes consulares.»

R. D. 31 Mayo 1861.

(Grac. y Just.) Los arts. 33 al 36 de este Real decreto conceden derechos pasivos á los *registradores de la propiedad*. Está inserto en el artículo Hipotecas, t. V, p. 744.

R. D. 22 Enero 1862.

(Gob.) Concediendo pensión á los *profesores de medicina, cirugía y farmacia* que se inutilicen para el ejercicio de sus profesiones con motivo de su celo y comportamiento con los enfermos en época de epidemias.—V. Sanidad.

Ley de presup. 4 Mayo 1862.

Abono de años de estudios: Derecho á Montepío (2).

«Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1835, para completar los de jubilación á los jueces y ministros de los Tribunales, es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el día no disfruten derecho á Montepío optarán á él según lo que disponga la ley de clases pasivas.» *(C. L., tomo 87, p. 388.)*

R. O. 19 Febrero 1864.

Declarando sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados destituídos por delitos.

(Hac.) Con vista de la disposición 18 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, se desestima una solicitud de D. Manuel María Fernández, administrador cesante del depósito de sal de Sevilla, que encausado por una sustracción de sal, pretendía la declaración y abono de haber pasivo correspondiente, y se manda que esta resolución sirva de regla general. *(C. L., t. 91, p. 207.)*

Ley de presup. 25 Junio 1864.

Derechos pasivos de las viudas y huérfanos de los jueces de primera instancia.—Id. de los funcionarios no incorporados á Montepío.

«Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los jueces de

(1) *Véase la instrucción de 24 de Setiembre de 1870.*
(2) *Véase la regla 9.ª del art. 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.*

primera instancia fallecidos desde 1.° de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Montepíos de jueces en razón á haberse suprimido el 1.° de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepíos, tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los diputados en 20 de Mayo de 1862 (1).

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montepíos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas, á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.»

20 Mayo 1862.

Artículos que se citan del proyecto de ley *presentado al Congreso de diputados en* **20 de Mayo de 1862**, *que declaró vigente la ley anterior.*

«CAP. V.—*Pensiones de viudas y huérfanos* (2).

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pensión temporal ó vitalicia desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren sin haber completado quince años de servicio.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duración, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duración de la pensión
12 cumplidos.....	11
10 sin llegar á 12.....	10
8 sin llegar á 10.....	9
6 sin llegar á 8.....	8
4 sin llegar á 6.....	7
2 sin llegar á 4.....	5
Menos de 2 años.....	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren después de haber cumplido quince años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

Años de servicio.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.
15	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho á pensión temporal ni vitalicia:

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio después de cumplir sesenta años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiese contraído antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político militares, y de sanidad militar y de la Armada, sueldo de 8.000 rs. en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del ejército y Armada, antes de tener el empleo de capitán; y en la de marina, el de teniente de navío.

La viuda é hijos de los empleados que desde la publicación de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político militares, y de sanidad militar y de la Armada, con sueldo menor de 8.000 rs.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que hallándose en activo servicio, excedentes de retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si éste fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pensión tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren también derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.° de esta ley, y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los arts. 30 y 35, y también las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo (1).

(1) *Véase, á propósito de este artículo, la Real orden de 15 de Junio de 1868 y la de 19 de Enero de 1876, ambas motivadas.*

(2) *Véase el art. 24 de la ley de 3 de Agosto de 1866, acerca de los artículos contenidos en este capítulo y de otros ademds.*

(1) *Véase la ley de 28 de Mayo de 1878 ampliando este artículo con un tercer inciso.*

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si éstos no tuvieren quince años de servicios á su fallecimiento, y también de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y Armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos; y 2 para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la elección entre una y otra.

Art. 54. En ningún caso tendrán derecho á pensión vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos (1).

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, sea vitalicia ó temporal, con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Conservará sin embargo el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pensión igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pensión vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos optarán por iguales partes á la pensión vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de veintidós años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pensión del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan veintidós años, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si éste fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pensión la diferencia: las hembras desde el día en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia, y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido, y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los veintidós años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pensión fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aún les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase después de cumplidos los veintidós años, y de haber cesado en el cobro de pensión vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el día en que se acuerde por declaración del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las Cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península se necesitará Real autorización, haciéndose en este caso la reducción que por razón de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. La viuda y huérfanos con pensión del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del Reino que les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

CAP. VI.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificación á la fecha de la publicación de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren después de la publicación de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si éstos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la ley ó las que ésta les señala.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pensión, optarán á la que

(1) *Véase la R. O. de 5 de Junio de 1867 y el art. 3.º de la de 25 de Setiembre de 1868.*

por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicación de esta ley, entrarán sólo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicación de esta ley cesarán los Montepíos especiales de Ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos Montepíos, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Conservarán derecho á pensión del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Carlos y del Monte de Piedad de esta corte, que se hallaban incorporados al Montepío civil antes de 26 de Diciembre de 1831.—Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Diario de las Sesiones.)*

R. O. 22 Marzo 1865.

Milicianos nacionales movilizados: Sobre la forma en que los empleados civiles han de justificar el tiempo servido como milicianos nacionales, para su abono.

(Guerra.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue (1):

«La Reina, en vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de Enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de clases pasivas de 31 de Diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles como milicianos nacionales y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el art. 71, párrafo sexto del proyecto de ley de pensiones presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en 20 de Mayo de 1862, que dispone que para justificar dichos servicios se presente hoja de los mismos, redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita á V. E. un ejemplar de la circular de 23 de Febrero de 1861, á fin de que en el Ministerio de su digno cargo se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1865.» *(C. L., t. 93, p. 304.)*

Ley de presup. 15 Julio 1865.

Tiempo abonable para derechos pasivos: Clasificaciones: Estado religioso.

«Art. 11. Desde la publicación de esta ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día (1).

Las clasificaciones hechas por la Junta de clases pasivas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los quince días siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificación del funcionario á que se refiera.

Art. 12. Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.» *(C. L., t. 94, p. 55.)*

R. O. 26 Julio 1865.

Declarando que las familias de los empleados incorporados á los Montepíos antes del 26 de Junio de 1864, tienen derecho á que se les regulen sus pensiones por los tipos establecidos en los reglamentos, ó por los marcados en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruído á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, con fecha 4 de Noviembre último, relativa á si la facultad que el párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio del año próximo pasado concede á las familias de los empleados incorporados á cualquier Montepío de optar entre la pensión que por anteriores disposiciones les corresponda, y aquella á que adquieran derecho en virtud de la propia ley, debe verificarse en los términos absolutos en que allí se establece, ó con la limitación que expresa el párrafo segundo, artículo 66 del proyecto presentado al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, y en su virtud..... S. M., de conformidad con lo informado, con la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que por resolución á la mencionada consulta de esa Junta, se declare que las familias de los empleados incorporados en los Montepíos antes del 26 de Junio del año próximo pasado, tienen derecho sin limitación alguna á que se les regule sus pensiones por los tipos establecidos en los reglamentos, ó por los marcados en la citada ley de presupuestos de 1864.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 26 de Julio de 1865.—Alonso Martínez.» *(C. L., tomo 94, página 210.)*

R. D. 30 Junio 1866.

Determinando la manera de someter al acuerdo de la Junta las clasificaciones de empleados en Ultramar...

(Ultramar.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganización determina el decreto de esta fecha, ex-

(1) *Véase la ley de 29 de Junio de 1867.*

(1) *Véase la R. O. de 8 de Enero de 1876.*

pedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situación pasiva, según las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.° Con sujeción á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará también la Junta de clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.° Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.° Formarán parte de la Junta de clases pasivas como vocales de la misma los directores generales de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decisión de los recursos que con arreglo á la legislación vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de clases pasivas en queja de la apreciación de servicios prestados y de la declaración de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificación. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiere á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificación.

Art. 6.° Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierna á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.° La Junta de clases pasivas quedará constituída con relación al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.° Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su presidente al director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las trasmitirá desde luego á los intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revisión y alteración ó anulación de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á petición de cualquiera de los vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocación ó modificación de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictamen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.° El ordenador de pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los ordenadores de pagos, interventores y pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujeción á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y también cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.» *(C. L., tomo 95, pág. 726.)*

R. D. 30 Junio 1866.

(Hac.) *Extracto.*—Se dió nueva organización á la Junta de clases pasivas. Fué derogado por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Ley 3 Agosto 1866.

Edad para la jubilación, á voluntad ó por imposibilidad: Aclaración de los artículos 45 á 66 y otros del proyecto de 1862.

«Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. A petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

Art. 19. Los presidentes de las Comisiones especiales de la evaluación de la riqueza territorial tendrán derecho al abono como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicación de esta ley sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Montepío se hayan de declarar con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del

citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.» *(C. L., t. 96, pág. 227.)*

R. O. 6 Febrero 1867.

Disponiendo se observen las reglas que se expresan respecto á las pensiones de las familias de los subdirectores y demás empleados de la planta de oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

(Hac.) Después de un largo preámbulo histórico, se determina, de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo siguiente:

«1.° Que á las familias de los subdirectores y contadores de las Direcciones generales de Hacienda y Contabilidad general del Reino ó sea Dirección general de Contabilidad, nombrados con arreglo á la organización de 1845 y que hubieren fallecido con anterioridad al R. D. de 21 de Junio de 1850, sólo les corresponde la pensión de viudedad ú orfandad establecida en la R. Inst. de 26 de Diciembre de 1831, como correspondientes hasta entonces al Montepío de oficinas, con arreglo á la R. O. de 17 de Abril de 1848.

2.° Que á las familias de los mismos subdirectores y contadores, que en virtud del propio Real decreto de 21 de Junio de 1850, ó por nombramientos posteriores, entraron á formar parte integrante de la planta de la Secretaría de este Ministerio, adquiriendo por ello, como oficiales de Secretaría, los derechos al Montepío del Ministerio que éstos tenían, les corresponde, por lo tanto, la pensión de los oficiales segundos y terceros, ó sean jefes de mesa, que es la de 8.000 reales anuales.

Y 3.° Que á las de los demás empleados de la categoría de oficiales efectivos del Ministerio nombrados por Reales decretos con sueldos inferiores de 30.000 rs., pero que no bajen de 24.000, con arreglo al art. 6.° de dicho Real decreto de 1850, la pensión á que adquirieron derecho fué la de 7.000 rs. anuales.» *(C. L., t. 97, pág. 193.)*

R. O. 5 Junio 1867.

Declarando que el derecho á pensión de los hijos naturales *se entiende para cuando no haya legítimos, ni viuda con derecho á pensión* (1).

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Instruído expediente en este Ministerio con objeto de aclarar las dudas que ofrece la inteligencia del art. 54 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, que dice que en ningún caso tendrán derecho á pensión de Montepío los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos:

Visto lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 9 de Enero y 13 de Mayo últimos, respecto á si los hijos naturales legítimamente reconocidos tienen derecho á ser compartícipes con los legítimos ó con la viuda de sus padres á la pensión que por muerte de éstos corresponda á aquéllos....

La Reina ha tenido á bien resolver que el derecho que el ya citado art. 54 concede á los hijos naturales se entienda que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos ni viudas con derecho á pensión.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor....»

Ley de presup. 20 Junio 1867.

Sobre clasificaciones: Servicios prestados en el ejército desde soldado ó miliciano movilizado.

«Art. 19. Se confirma la prescripción del artículo 11 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tubieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesión de sus cargos, hubiesen continua ó continúen sin interrupción en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusión de los milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles después de la ley de 23 de Mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reunen las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicianos nacionales movilizados sólo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó situados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista; si percibió, haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase» (1).

R. O. 16 Setiembre 1867.

Mandando que no se dé curso á instancia alguna en que se pida abonos de tiempo servido en la Milicia nacional.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha el capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«La Reina, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de Mayo de 1864, promovida por el comàndante graduado D. Félix Sánchez de Molina, capitán retirado en esta corte, ha tenido á bien concederle el abono de tiempo desde 1.° de Diciembre de 1833 á 13 de Abril de 1837, que sirvió en la milicia nacional de Brazatortas, sien-

(1) *Véase el párr. 3.° de la R. O. de 25 de Setiembre de 1868.*

(1) *Las declaraciones de haber de cesantía que se verifiquen con arreglo á este artículo, surten sus efectos desde la fecha en que se puso en vigor.* (R. O. 26 Marzo 1868.)

do al propio tiempo su Real voluntad, á fin de poner término á reclamaciones análogas, para las cuales ya se concedieron plazos suficientes en las Rs. Ords. de 28 de Mayo de 1859 y 20 de Enero de 1861, que desde la fecha de esta resolución no se dé curso á instancia alguna en la que se pida abonos de tiempo de esta naturaleza.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1867.»

R. O. 26 Marzo 1868.

Determinando los medios que han de emplearse para acreditar la imposibilidad física, para el efecto del art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

(Hac.) «El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al presidente de la Junta de clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripción legal la notoriedad de la anunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situación de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con más exquisita previsión los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instrucción de expediente gubernativo ante el gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.° El interesado recurrirá á dicha autoridad civil expresando su condición oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.° En vista de la expresada instancia, el gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que él mismo pueda encontrarse.

4.° En las capitales de distrito militar, el gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicación al capitán general, á fin de que por el jefe de Sanidad militar del distrito se designe un profesor del propio Cuerpo que reconozca al interesado y certifique, también bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.° Los gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de éste uno de los profesores honorarios del propio Cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo expresará desde luego así al gobernador civil.

6.° En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposición anterior, el gobernador de la provincia, además de la designación de los dos profesores que determina la disposición 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotación del respectivo hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo, bajo juramento, de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificación jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicación oficial al gobenador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.° Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición á S. M. solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquél su partida de bautismo original y legalizada.

8.° Unida dicha exposición al expediente de su razón, el gobernador de la provincia la remitirá al presidente de la Junta de clases pasivas, expresando al propio tiempo con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido, respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.° En vista de dicho expediente la Junta de clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10. Completada así la instrucción del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolución correspondiente. De Real orden, etc.—Madrid 26 Marzo de 1868.»

R. O. 5-28 Mayo 1868.

Justificación mensual de existencia de senadores y diputados.

(Hac.) «...S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que en lo sucesivo se entienda aplicable la R. O. de 21 de Junio de 1859 á la justificación mensual del pago de las clases pasivas, autorizando en su consecuencia á los contadores para unir como justificantes á las nóminas respectivas los oficios que les dirijan los individuos investidos del carácter de senadores, diputados á Cortes y jefes de Administración, en los cuales consignen de su puño y letra la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remitan.»

R. O. 15 Junio-8 Agosto-25 Setiembre 1868.

Inteligencia de varios artículos del proyecto de ley de 20 Mayo 1862 puestos en vigor por la de 25 Junio 1864.

(Hac.) «Habiéndose ofrecido dudas sobre la inteligencia de los artículos del proyecto de ley de

20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por el artículo 15 de la de presupuestos de 25 Junio 1864... Su Majestad, conforme con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno en 8 de Abril último, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las viudas y huérfanos de individuos de las diferentes carreras del Estado que hubieren fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en cuya fecha empezó á regir la presente ley de pensiones, no tienen derecho á otro señalamiento que el que determinasen las tarifas de los reglamentos á cuyos Montepíos estuviesen incorporados sus causantes, sea cualquiera la época en que se soliciten y obtengan dichas pensiones.

2.° La trasmisión de éstas se sujetará al tipo que se fijará en la que primitivamente se asignó al fallecimiento del causante.

3.° Reconociendo el art. 54 de la referida ley en favor de los hijos naturales un derecho que hasta la publicación de la misma no se les había concedido expresamente por ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones, no procede el señalamiento de ninguna en favor de aquellos cuyos padres hubiesen fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en que la ley actual de pensiones de viudedad y orfandad les concedió aquel nuevo derecho.

4.° Determinando los arts. 51 y 52 de la referida ley todos los casos de excepción en que puedan obtenerse ó mejorarse los derechos de pensión de viudedad ú orfandad, á su texto deben sujetarse los señalamientos de aquella cuyos causantes hubiesen fallecido con posterioridad á la publicación de dicha ley y atenerse las viudas y huérfanos de los muertos con anterioridad al 1.° de Julio de 1864 á las Reales disposiciones que rigieren para cada caso antes de aquella fecha.»

R. D. 23 Agosto 1868.

Se derogó el R. D. de 30 de Junio de 1866, y se dió nueva organización á la Junta de clases pasivas, con agregación á la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Esta organización sólo subsistió hasta el decreto de 13 de Diciembre de 1868.

Decreto-ley 22 Octubre 1868.

Revisión general de expedientes de clases pasivas. Cesantías, jubilaciones, orfandades, viudedades, pensiones remuneratorias, retiros, etc. (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Se procederá desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas; sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revisión producirá sus efectos desde la publicación del presente decreto.

Quedará exenta de revisión, única y exclusivamente, la clasificación hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.° Para que la revisión ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobación de las matrices y libros parroquiales, firmando los curas párrocos y los contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsa, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.° Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de Mayo de 1837 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificación y trasmisión no se hubiere verificado con sujeción estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por las leyes especiales.

Art. 4.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposición á lo estrictamente dispuesto en los arts. 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Unicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los regulares exclaustrados hasta la publicación del Real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.° Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una Real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pensión (1).

Art. 6.° Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.ª Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia nacional movilizada.

4.ª A los milicianos movilizados durante la

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro, como razón del mismo, que el aumento que en los últimos años viene teniendo en el presupuesto la consignación á favor de las clases pasivas, hace presumir la existencia de abusos y amaños que urge esclarecer.*

(1) *Véase el art. 33 de la ley de 21 de Julio de 1876.*

última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.ª El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia nacional de 14 de Julio de 1822.

6.ª Ningún diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.ª No se hará abono alguno sin la presentación del documento en que aquél se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la R. O. de 29 de Mayo de 1856 para la ejecución de la ley del 23 del propio mes y año.

8.ª No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningún valor ni efecto todas las prórrogas y ampliaciones de término concedidas por Reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidación de empleos y servicios.

9.ª El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1855 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan veinticinco años de servicio efectivo, según se determina en la regla octava de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.° Ningún sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.° El sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó después, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.° Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representación y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta días, contados desde la notificación que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Art. 17. Los individuos de clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicación de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda (1). —Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 23 Octubre.)*

Dec.-ley 13 Diciembre 1868.

Suprimiendo la Junta de clases pasivas y organizando un Tribunal para la clasificación y revisión de los expedientes.

(Hac.) «Artículo 1.° Queda suprimida la

(1) *Entre otras disposiciones posteriores que alteran y modifican alguna de este decreto ley, consúltese la R. O. de 7 de Agosto de 1875, sobre pensiones de viudedad y orfandad.*

Junta de clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.° La clasificación y revisión de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un Tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente (1):

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de presidente el Ministro ó el director más antiguo, según la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdicción, y el Ministro de Hacienda el director respectivo.

El fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituído por un abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administración pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Sección administrativa, compuesta del número de oficiales y subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparación é instrucción de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de secretario del Tribunal el jefe de la Sección administrativa.

Art. 3.° Para la acertada resolución de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el orden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobación de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificación de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.° Para la instrucción y sustanciación de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de Diciembre de 1849, instrucción de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.° El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.° La Sección administrativa preparará la resolución del expediente si no requiriese más datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al fiscal.

3.° El fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instrucción indicada.

4.° Si la resolución que el fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oído nuevamente el fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusión.

5.° En los casos en que el dictamen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictamen fiscal. Si el fiscal no se conformase con la decisión del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los treinta días concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaración provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el fiscal.

6.° El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la Sección administrativa ó el fiscal, según la distancia á que residan los interesados en la Península, islas adyacentes ó posesiones de Ultramar acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enj. civil.

Art. 5.° Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.° La comprobación hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningún caso la compulsa de aquéllos con las matrices; protocolos y documentos oficiales existentes en los archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y cotejo, notificándole al efecto el lugar y día en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.° En los expedientes de revisión ésta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Sólo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á petición del fiscal ó Sección administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oído el fiscal y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decisión del Tribunal diese lugar á la anulación del haber pasivo ó á su disminución, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quién ha de dirigirse la acusación. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 8.° Queda suprimida la Ordenación general de pagos de clases pasivas; pasando á ejercer la Dirección general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenación, relativas al pago de los haberes de clases pasivas. —Madrid 13 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gac.* 15 *Diciembre.*)

(1) *Hoy hace la clasificación y revisión la Junta de clases pasivas organizada por el decreto de 29 de Noviembre de 1884.*

Circ. 8 Enero 1889.

Prevenciones para la instrucción de los expedientes de declaración de derechos pasivos.

(Tribunal de clases pasivas.) (Para regularizar y uniformar los expedientes de declaración

de derechos pasivos, manda observar las prevenciones siguientes:)

«1.ª En toda instancia promovida por cesantes, jubilados, viudas y huérfanos de empleados, exclaustrados y demás individuos pertenecientes á clases pasivas, en solicitud de señalamiento de haber por este Tribunal, se designará y acreditará precisamente el domicilio de los interesados, ó el de su apoderado en esta corte, para la correspondiente notificación de las providencias acordadas por el mismo.

»2.ª Dichos interesados acompañarán á la enunciada solicitud, colocados por orden cronológico, todos los documentos justificativos del derecho pretendido, con sujeción en este particular á lo prescrito en el art. 45 de la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, y en su caso á los reglamentos de Montepío é instrucción para el de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, y á las demás disposiciones vigentes respecto del concepto á que se contraiga la pretensión; cuidando y exigiendo las Contadurías de Hacienda pública que aquéllos se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que las partidas sacramentales estén legalizadas por tres escribanos.

»3.ª Las indicadas Contadurías no admitirán á compulsa los títulos de empleos públicos expedidos á virtud del decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, si en ellos no constan cumplidos los requisitos de toma de posesión y cese que dichas disposiciones determinan.

»4.ª Tampoco admitirán dichas Contadurías copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certificaciones de estado civil, de las de toma de posesión y cese de destinos obtenidos con anterioridad á la publicación de los citados decretos é instrucción de 28 de Noviembre de 1851 ni de las copias de hojas de servicios militares expedidas por las direcciones de las respectivas armas del ejército y demás autoridades del orden militar, pues los expresados documentos deben unirse originales al expediente promovido.

»5.ª Pueden unirse á éste en copia las licencias absolutas del servicio militar, las credenciales para destinos públicos, los títulos requisitados de los empleos obtenidos, las órdenes de cesantía y jubilación, y los demás documentos que al derecho de los interesados convenga y no sean de los determinados en la prevención 4.ª Las Contadurías de Hacienda pública compulsarán aquéllos á la mayor brevedad y devolverán desde luego los originales á los interesados, previa la correspondiente anotación del acto de compulsa en cada copia de los mismos.

»6.ª Cuando una ó más de las partidas sacramentales presentadas por los interesados procedan de la capital ó de algunos de los pueblos de la provincia en que se promueva el expediente, el contador de Hacienda pública por sí ó por medio de delegado suyo, verificará la comprobación de aquéllas con sus matrices, con arreglo á lo que sobre este particular se determina por el art. 2.º del decreto del Gobierno provisional de 22 de Octubre último.

»7.ª Cumplidos con exactitud los requisitos que quedan prevenidos, las Contadurías de Hacienda pública remitirán perentoriamente á este Tribunal los indicados expedientes, previa la foliación, rúbrica y sello de sus fojas para los efectos que determina el citado decreto del Gobierno provisional de 13 de Diciembre último. Al verificar dicha remisión harán las Contadurías las observaciones que estimen oportunas respecto de la documentación de los expedientes y de las causas que hayan impedido subsanar cualquier falta notada en los mismos.» (*C. L.*, *t.* 101, *p.* 43.)

D. 8 Marzo 1869.

(Hac.) *Extracto.*—Dejando sin efecto lo establecido en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 1861, se restableció en todo su vigor el art. 27 de la ley de 26 de Mayo de 1835, sobre que los individuos de clases pasivas no puedan disfrutar sus haberes fuera del Reino, sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables (1). (*Gaceta* 23 *Marzo.*)

D. 24 Abril 1869.

Acordando la revisión general de los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas *civiles de las provincias* de Ultramar *en la forma que se establece.*

(Ult.) «...El Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusión de las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto de dichas leyes y decreto.

La revisión producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revisión la clasificación hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revisión ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan expedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobación de las matrices y libros parroquiales, firmando los párrocos y los contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada: las expedidas en punto del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destrucción de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificación conforme á la ley de Enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las armas y demás autoridades militares se pasarán los documentos que se refieran á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

(1) *Véase el decreto de 9 de Julio de* 1869.

Art. 3.° Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, comunicado á los intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicación de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificación y trasmisión no se hubiesen verificado con sujeción estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.° Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de autoridad competente y con anterioridad al *cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y en el art. 3.° de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.ª Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicación en ellas del decreto de 26 de Octubre citado sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes y después de la edad de diez y seis años.

3.ª Como excepción de la regla anterior, serán abonables, pero sólo en concepto de continuación de servicio, los prestados en destinos cuya provisión correspondía á la Corona y fué delegada en los gobernadores superintendentes de las provincias de Ultramar por el R. D. de 24 de Octubre de 1859, á los funcionarios que habían servido anteriormente con nombramiento Real y están comprendidos en el artículo 2.° del mismo decreto.

4.ª Se abonará también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento Real ó de las Cortes se embarcaron en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el día del embarque, previa la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuación de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen más de tres años y menos de diez de servicios en aquellas provincias al empezar á hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de ésta á los que en igual época contasen más de diez años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan excedido de diez y ocho meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Póo, las concedidas con anterioridad á la publicación del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento, las otorgadas con posterioridad á su publicación.

6.ª Los servicios prestados en propiedad en las plazas de oficiales de Negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de Administración pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser también regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de éstos hubiesen obtenido sus nombramientos de los gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el Real decreto de 24 de Octubre de 1859.

7.ª El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.° Según lo dispuesto en el decreto de 1.° de Octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilación sobre las Cajas de aquellas provincias si no reunen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia para la Península.

Art. 6.° Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de Octubre del año último.

Art. 7.° Ningún sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.° Desde la publicación en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del empleo de planta y nombramiento Real ó de las Cortes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó después no se tendrá en cuenta en ningún caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.° Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situación pasiva antes ó después de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 100, y percibirán por las Cajas de la Península sus haberes. El sueldo máximo regulador

de Ultramar no podrá exceder de 8.000 escudos, y los haberes por cesantía ó jubilación tampoco podrán pasar de 4.000 escudos anuales.

Art. 10. Los alcaldes mayores de las islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicación del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de Julio de 1860.

Art. 11. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, sólo tendrán derecho al haber ó pensión que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, según los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 del expresado reglamento.

Art. 12. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13. En ningún caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 15. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Montepío aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de Febrero de 1770 y 18 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por R. O. de 23 de Octubre de 1841, y el art. 4.° del decreto de 13 de Mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pensión de Montepío civil de Ultramar podrá exceder de 2.000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la R. O. de 1.° de Abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar después de la publicación del reglamento de 3 de Junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Montepíos.

Art. 16. Se declaran en suspenso, hasta la resolución de las Cortes, los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 hechos extensivos á las provincias de Ultramar por el párráfo primero del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y no se dará curso á ningún expediente que tenga por objeto solicitar pensión con arreglo á los artículos mencionados.

Art. 17. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligación, sin que la supresión de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar los derechos á viudedades y orfandades.

Art. 18. Sólo por causas graves debidamente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el extranjero.

Art. 19. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciación de servicios ó declaración de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta días, contados desde la notificación del acuerdo que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolución.—Madrid 24 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.» (*Gac. 1.° de Mayo.*)

O. 15 Junio 1869.

Dispuso sobre *traslación de pagos* de una provincia á otra.—Véase sobre esto lo que establece el capítulo II de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

D. 9 Julio 1869.

Traslación al extranjero de los perceptores de haberes pasivos.

(Hac.) «Artículo 1.° De conformidad con el artículo 26 de la Constitución, ningún perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.° Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puno y letra del día en que salen de España y punto á

que se dirigen para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestión bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de éste con la exacta inversión de los fondos públicos... —Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869 (1).—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 10 Julio.)*

O. 23 Julio 1869.

Sobre justificación de existencia de los senadores, diputados, jefes de Administración y coroneles.

(Hac.) «S. A. se ha servido disponer que si bien éstos, según las Rs. Ords. de 21 de Junio de 1859 y 5 de Mayo de 1868, pueden hacer dicha justificación mediante simple oficio de su puño y letra, es indispensable que con objeto de poner á cubierto la responsabilidad ulterior de los funcionarios públicos, se exija al margen de los expresados oficios el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva cuando los interesados residan fuera de la capital de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber.» *(Gac. 31 Julio.)* (2).

O. 21 Agosto 1869.

Declarando á quién compete la rehabilitación en el goce del haber de retiro á los militares que después de pasar á servir en los carreras civiles cesan en éstas.

(Hac.) «.....S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Dirección general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que estando en posesión de él, cesa en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesa en éstas; sin que obste á la rehabilitación el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo y concedida por autoridad competente, habría de rebajársele del mayor haber á que optara al acreditárselo el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuídas, á acusar á esa Dirección del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitación, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.—De orden de S. A., etc.» *(Gac. 27 Agosto.)*

D. 9 Diciembre 1869.

Este decreto, reformando la clasificación sobre derechos pasivos de los empleados de Ultramar, ha sido abrogado por la ley de 23 de Mayo de 1870, como se declara en las órdenes de 3 de Junio y 11 de Julio del mismo año. *(Gac. 13 Diciembre.)*

O. 20 Diciembre 1869.

Derechos pasivos de las clases militares en Ultramar.

(Guerra.) *Extracto.*—Se dictaron disposiciones para aplicar á las clases militares el decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del mismo mes sobre clases pasivas civiles. Fué derogada por la de 11 de Julio de 1870, en virtud de lo establecido en la ley de 23 de Mayo del mismo año.

Reg. 15 Enero 1870.

Contiene en el tít. V disposiciones sobre jubilación de catedráticos, y está inserto en Instrucción pública, pág. 355.

O. 26 Abril 1870.

Abono de tiempo á milicianos nacionales.

(Extracto.) Se declaró que «los milicianos *nacionales movilizados* de plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra tienen derecho á que se les tome como base de carrera, y abone en clasificación de tiempo sencillo del servicio que como tales milicianos nacionales movilizados, y después de cumplida la edad de diez y seis años, prestaran en el período de 10 de Octubre de 1833 á 30 de Agosto de 1839, y que acrediten con hoja de servicios redactada por el capitán general del respectivo distrito y certificación de las oficinas militares del mismo, sin que á ello obste el que este último documento sea negativo de haber pasado revista.» *(C. L., t. 103, pág. 1.184.)*

Ley 18 23 Mayo 1870.

Sobre haberes de los cesantes y jubilados de Ultramar y pensiones de sus viudas y huérfanos: Declaración de jubilación. Revisión de expedientes declarando haberes pasivos.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas, aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península, continuarán percibiendo, como hasta aquí, sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.° Los cesantes y jubilados de Ultramar, ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren, no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando menos, según se determinó en el art. 4.° del R. D. de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislación de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.° No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo más que los servicios prestados día por día en destinos ó comisiones de Real orden.

Sin embargo, á los que llevaren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siem-

(1) *Véase la instrucción de 24 de Setiembre de 1870.*
(2) *Véase la orden de 28 de Noviembre de 1874, y el artículo 14 de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.*

pre que éste no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y diez y ocho meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido diez años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, también por una vez, el tiempo de licencia con sujeción á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha, el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y doce para Filipinas.

Art. 4.° Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente veinte años efectivos de servicio.

Art. 5.° Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban sesenta años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspensión de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederáse enseguida á la revisión de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.° Desde la publicación en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del empleo de planta y nombramiento Real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó después no se tendrá en cuenta en ningún caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.° Los que hayan servido menos de seis años sólo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relación á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.° Los jubilados que con menos de sesenta años de edad hayan sido declarados en esta situación por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reunan las condiciones expresadas en el art. 4.°

Art. 9.° Todas las pensiones de Montepío ya declaradas ó que se declaren, se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.° del R. D. de 13 de Mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilación tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de autoridad competente y con anterioridad al *Cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849.

2.ª Los servicios prestados con posterioridad á la publicación de dicho decreto sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, y después de la edad de diez y seis años.

3.ª Se abonarán también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento Real ó de las Cortes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el día del embarque, previa la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningún caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Ningún funcionario que después de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificación obtenida en aquel concepto, ni aun por razón de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningún expediente que tenga por objeto solicitar pensión, con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores sólo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de clases pasivas á la revisión escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaído declaración de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, etc.

—Palacio de las Cortes 18 de Mayo de 1870, etc. —Madrid 23 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 29 Mayo.)*

O. 31 Mayo 1870.

Sobre revisión de expedientes de las clases pasivas de Ultramar.

(Ultramar.) Dispuso que la revisión de los expedientes de que habla el art. 18 de la ley del día 16 se llevara á efecto en el término de seis meses, y que, con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudieran irrogárseles, se prescinda de las compulsas cuando se presenten originales los títulos, tomas de posesión y certificaciones de cese, embarque y desembarque. *(Gac. 4 Junio.)*

O. 1.° Junio 1870.

Disponiendo que en cumplimiento del art. 13 del decreto de 22 de Octubre de 1869, se comuniquen por la Dirección general del Tesoro las órdenes oportunas para que desde luego tenga efecto la *suspensión del pago* de todas las pensiones concedidas á viudas y huérfanos de empleados públicos, en virtud de los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de presupuestos de 1864 y siguientes, como también el de las declaradas á los pensionistas de los respectivos Montepíos, cuyos causantes fueron incorporados á los mismos con posterioridad á la promulgación de la ley de 1835 por disposiciones que no tienen carácter de ley. *(C. L., t. 103, pág. 1.214.)*

O. 3 Junio 1870.

Dejando sin efecto la de 20 de Diciembre de 1869, etc.

(Guerra.) «Consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de Mayo próximo pasado derogando el decreto de 9 de Diciembre de 1869 sobre derechos pasivos de los empleados civiles de *Ultramar*, Su Alteza el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 20 de Diciembre de 1869 haciendo extensivo á las clases pasivas militares el decreto de 9 del propio mes, expedido por el Ministerio de Ultramar; y en su consecuencia anuladas las nuevas clasificaciones hechas desde 1.° de Enero último, á los retirados y pensionistas de Guerra, los cuales continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que tenían anteriormente señalados.

2.° Interin una ley general de retiros y pensiones fija para lo sucesivo los goces pasivos de los militares pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, el reglamento de Montepíos de Ultramar de 17 de Junio de 1773 y las demás disposiciones aclaratorias.—Lo que de orden de S. A., etc.» *(Gac. 4 Junio.)*

O. 8 Junio 1870.

Dictando reglas para la percepción por las clases pasivas de Ultramar de los haberes consignados en aquella Caja.

(Ultramar.) «...El Regente del Reino ha tenido á bien decretar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar, las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública, directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto.

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos núms. 1.° y 2.°

En estas certificaciones y á continuación de la firma del párroco, extenderá la autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados, su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere autoridad municipal, lo verificará en iguales términos el jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales, otra cantidad que la acreditada en la nómina, de que deberá ser justificante la fe de existencia (1).

---

(1) *Los modelos que se citan en la regla segunda son los siguientes:*

Modelo núm. 1.°

Pensionista de Montepío y de gracia.

Don....., cura..... de..... iglesia parroquial de.....

Certifico: Que D..... es mi feligrés....., calle de....., número....., cuarto....., y existe en el día de la fecha, conservando su estado de.....

Y para que conste doy la presente en..... á..... de 187.....

(Sello de la parroquia.)

(Conforme con el padrón que existe en esta oficina de mi cargo.)

El.....

(Sello de la oficina.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

(Firma del interesado.)

Modelo núm. 2.°

Cesantes y jubilados.

Don....., cura..... de la iglesia parroquial de.....

Certifico: Que D..... es mi feligrés....., calle de....., número....., cuarto....., y existe en el día de la fecha.

Y para que conste doy la presente en..... á..... de..... de 187.....

(Sello de la parroquia.)

(Conforme con el padrón que existe en esta oficina de mi cargo.)

El.....

(Sello de la oficina.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

(Firma del interesado.)

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero, acreditarán su existencia ó su estado; en caso de viudedad ú orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean senadores ó diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de magistrados, jefes de Administración ó coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra, dirigido al ordenador de pagos ó contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la asignación que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos, se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año, serán legalizados por dos notarios.

De orden de S. A., etc.—Madrid 8 de Junio de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.» (*Gac.* 12 *Junio.*)

O. 11 Julio 1870.

Anulando las clasificaciones *hechas con sujeción al decreto de 9 de Diciembre de 1869: Cesantes y jubilados no comprendidos en el art. 5.° de la ley y revisión de los expedientes de los comprendidos en él.*

(Ult.) «S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se consideran anuladas las clasificaciones hechas con sujeción al decreto de 9 de Diciembre de 1869, y se reintegrará á los interesados, así como á todos los demás individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles de Ultramar, lo que por efecto del citado decreto hubieran dejado de percibir desde 1.° de Enero del año actual, continuando en el goce de los haberes que tenían anteriormente señalados.

2.° A los cesantes y á los jubilados no comprendidos en el art. 5.° de la ley de 23 de Mayo último se les abonarán los haberes que tenían señalados antes de la publicación en Madrid del citado decreto de 9 de Diciembre de 1869; y en los casos en que, por efecto de las revisiones acordadas por el art. 18, sufran aquellas dotaciones alguna reducción, deberán los interesados reintegrar desde el 29 de Mayo último, fecha de la publicación de la ley, y con la mitad del haber que nuevamente se les señale, la diferencia entre lo que hasta dicha fecha percibieron y lo que deban percibir en lo sucesivo.

Y 3.° El Tribunal de primera instancia de clases pasivas, así como las Juntas respectivas de las provincias de Ultramar, revisarán con toda preferencia los expedientes de los jubilados comprendidos en el art. 5.° de la ley.» *(Gac. 13 Julio.)*

O. 19 Julio 1870.

Mandando clasificar de nuevo *todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujeción al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.*

(Guerra.) «Consecuente á la comunicación del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujeción al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por las de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Península.

2.° Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposición presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.° Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaración del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho, si fuera trasmisión de pensión.

4.° Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo más breve posible se termine la nueva clasificación.

5.° A fin de que esta disposición llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los capitanes generales de distrito, comandantes y gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los *Boletines* de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de S. A., etc.—Madrid 19 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.» *(Gac. 21 Julio.)*

O. 27 Setiembre 1870.

Aprobando la instrucción adjunta de 24 de Setiembre para llevar á efecto el decreto de 9 de Julio de 1869, sobre percepción de haberes por los residentes en el extranjero.

(Hac.) «S. A. el Regente del Reino... se ha servido aprobar la adjunta instrucción para que sirva de gobierno á los agentes consulares acreditados en el extranjero respecto del modo de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del Reino.—De orden de S. A., etc.

Instrucción para llevar á efecto el decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 sobre la forma de justificar su existencia y aptitud legal para el percibo de haberes los individuos de clases pasivas cuando residan en el extranjero.

Artículo 1.° Desde la publicación del de-

creto de S. A. el Regente del Reino de 9 de Julio último (1), se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los individuos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignación en España.

Art. 2.° Desde la misma fecha, los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la Nación no necesitarán, para percibir los haberes que tengan consignados en el Reino, solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorización que exigía el art. 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores.

Art. 3.° Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonía con la base 26 de la Constitución, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el día de su salida de España y á dónde se dirigen. Al efecto, unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad, expresando en ellos sus nombres y apellidos paterno y materno, situación de cesante, jubilado ó pensionista del Montepío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde le perciben, autoridad que hizo la declaración y punto donde van á residir ó residen en el extranjero, según el modelo núm. 1.°, para los efectos correspondientes.

Art. 4.° Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante para la concesión de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deben dar al de Hacienda del día de su salida, punto á donde se dirigen ó residen y caja por la que cobran su asignación.

Art. 5.° Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente su existencia y aptitud legal para cobrar ante los representantes de la Nación ó agentes consulares. Dicha justificación, que deberá hacerse en los últimos días de cada mes, se extenderá también de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situación, haber que disfrutan, caja por donde cobran y autoridad que hizo la declaración, expresando bajo su personal responsabilidad que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extranjero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaración; y por el cónsul ó agente consular de España se certificará á continuación que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, según modelo núm. 2, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y R. O. de 22 de Agosto de 1855.

(1) *Debe entenderse de 9 de Julio de 1869.*

Art. 6.° Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Montepío civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, según el documento por que les esté concedida la pensión; certificando á continuación el agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería respectivamente, pudiendo exigirles los documentos que considere oportuno ó sean práctica en el país para su justificación, así como para acreditar la no percepción de otro haber ó sueldo, según modelo núm. 3.

Art. 7.° Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los cónsules que las libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduría central, según donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de justificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llenar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluídos de las mismas, y necesitarán rehabilitación para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.° Con arreglo á la base 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y R. O. de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del Reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados publicarán los agentes consulares con la debida anticipación los anuncios correspondientes á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.° Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior se presentarán los interesados ante los agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaración de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquélla. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero, extendiéndose por los expresados agentes consulares la debida certificación, según modelo número 4.

Art. 10. Cuando el perceptor esté bajo tutela ó sea el varón hasta los catorce años y la hembra hasta los doce, la declaración la hará el tutor de su propio puño y letra, y cuando pasen de dicha edad los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme*, y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaración á su ruego un testigo en presencia del agente consular, que pondrá á continuación: *Extendida á mi presencia y conozco al testigo.—Firma.*

Art. 11. Cuando algún interesado no pueda verificar su presentación personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito al agente consular á fin de que comisione persona debida-

mente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su examen. Practicado éste, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaración de haber pasivo, y remitirá los demás á que se refieren los arts. 9.° y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los agentes consulares el último día del mes en que se pase la revista.

Art. 12. Los interesados que dejen de presentarse en la forma que determinen las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad física, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitación.

Art. 13. Quedan exceptuados de la presentación personal al acto de revista los individuos revestidos del carácter de senadores, diputados á Cortes, magistrados y jefes de Administración, entre los cuales se comprenden á los militares de coronel inclusive y de capitán de navío arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio dirigido á los agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, según el modelo núm. 5.

Art. 14. Si no existiese agente consular en el departamento ó circunscripción en que el perceptor resida, la justificación de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las autoridades de los respectivos países á tenor de la legislación que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalización del representante del Ministerio de Estado de la nación de que se trate.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y las reglas que preceden.—Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Aprobada.—Figuerola.

Modelo núm 1.°

D. N. N. y N., en tal situación con el haber anual de....., que percibe por la Caja de la provincia de..... á virtud de declaración de....., pone en conocimiento del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de..... sale para el extranjero y punto de. ...

(Fecha y firma.)

Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situación), que percibe el haber anual de.... por la Caja de la provincia de....., según declaración de....., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en este país, otro haber que el que ha de acreditársele en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaración.

(Fecha y firma.)

D. N. N., cónsul de España en.....

Certifico: Que D..... por quien está suscrita la anterior declaración, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 3.

Doña N. N. y N., huérfana ó viuda de D. F. de T. (destino que tuvo por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continúa en su estado de..... (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este país, otro haber que el que se le acredita en la nómina para la que ha de ser justificante la presente fe de existencia.

(Fecha y firma.)

D. F. de T., cónsul de España en.....

Certifico: Que Doña....., por quien está suscrita la anterior declaración, continúa en estado de..... (viuda ó huérfana), habiéndoseme presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 4.

D. F. de T., cónsul de España en.....

Certifico: Que hoy día de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, Doña....., viuda ó huérfana de D..... (su nombre y destino que desempeñó), la cual continúa en estado de..... (viuda ó huérfana), me ha exhibido un certificado expedido por..... (se expresará la autoridad que ha declarado la pensión), con fecha....., del cual resulta que la interesada disfruta la pensión anual de..... sin que me conste disfrute ningún otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administración económica de la provincia de....., por donde lo percibe, expido la presente que firmo y sello en..... á..... de.. .. de... .

Declaro, bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fe de existencia.

Número 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 Julio de 1855 y Reales órdenes posteriores, declaro bajo mi personal responsabilidad que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de....., no percibo de los fondos del Estado provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, más haber que el de..... que por (la Junta de clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó Real orden de.....) me fueron declarados en..... Dios, etc. (Fecha y firma.)» (*Gac. 7 Octubre.*)

O. 18 Octubre 1870.

Cesantías y jubilaciones de los Ministros de la Corona.

(Hac.) «...S. A. se ha servido... dictar las siguientes reglas:

1.ª Que las cesantías de los Ministros en propiedad de la Corona, se han regulado y regulan por leyes excepcionales.

2.ª Que el art. 3.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, que privó de cesantía á los empleados de nueva entrada y exige en los ascensos de los que lo eran dos años en el desempeño del destino para que el sueldo de él les sirva de regulador, y el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855 que trata del sueldo regulador también, no comprenden á los Ministros como á tales, ó por el solo ejercicio de ese cargo.

3.ª Que los que hayan sido Ministros hasta 30 de Abril de 1856 tienen derecho á la cesantía de 30.000 rs., aun cuando no reunan otra condición que la de haber servido el cargo un solo día; y si han completado veinte años de servicio con nombramiento Real ó de las Cortes en cualquiera carrera del Estado, á la de 40.000.

4.ª Que los que hayan sido Ministros por primera vez desde 30 de Abril de 1856 necesitan reunir, para optar á la cesantía de 30.000 rs., alguna de las condiciones exigidas por la ley de esa fecha, á saber: haber desempeñado el cargo de Ministro por tiempo de dos años en una ó más

veces; contar quince años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Cortes, ó haber ejercido el cargo de senador ó diputado en tres elecciones generales.

5.ª Que los que hayan sido Ministros desde ese mismo día 30 de Abril de 1856 y completen veinte años de servicio con nombramiento Real ó de las Cortes, tienen derecho á la cesantía de 40.000 rs.

6.ª Que estas reglas sirvan de norma para la declaración de haber pasivo á todos los que hayan sido y sean Ministros de la Corona, y para la revisión de los expedientes de los ya clasificados...» *(C. L., t. 105, p. 329.)*

O. 24 Octubre 1870.

Mandando abonar en clasificación á D. Luis Estrada el tiempo que sirvió como vocal del Real Consejo de Agricultura, aplicándose como regla general esta resolución.

(Hac.) Se dispone con vista del art. 11 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, del artículo 11 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, del 9.° de la ley de 20 de Julio de 1869, del 1.° del decreto de 22 de Octubre de 1868, del párrafo 3.° de la regla 7.ª de la instrucción de 8 de Febrero de 1869, y del art. 19 de la ley de 29 de Julio de 1867, «sea revisada la clasificación que se hizo á D. Luis Estrada y Campos, y se le abone en ella el tiempo que sirvió como vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, desde 15 de Julio de 1865 hasta 22 de Octubre de 1868; pues teniendo fuerza de ley, por la voluntad de las Cortes Constituyentes, el decreto que con esta fecha publicó el Gobierno provisional, queda por él derogado desde este día cuanto en oposición á sus preceptos se halla consignado en leyes anteriores, y á contar desde el mismo día 22 de Octubre, debe aplicarse rigorosamente á letra lo ordenado en el pár. 1.° del art. 6.° del citado decreto ley, siempre que no lo altere otro mandato de las Cortes de la Nación de fecha posterior; y que esta resolución se aplique como regla general á todos los casos de igual naturaleza.» *(C. L., tomo 105, p. 375.)*

O. 27 Octubre 1870.

Fiscales interinos con nombramiento Real.

(Hac.) Se dispuso que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas «haga extensiva ó »aplique á los funcionarios del Ministerio públi»co ó fiscales la disposición que el Ministerio de »Gracia y Justicia dictó, mandando abonar á los »del poder judicial el tiempo servido con nom»bramiento Real, aunque con la cláusula de inte»rino», cuya disposición en cuanto á los jueces se viene aplicando por dicho Tribunal sin objeción de ninguna clase. *(C. L., t. 105, p. 470.)*

O. 8 Noviembre 1870.

Clasificaciones de los cónsules.

(Extracto.) Se manda que en las *clasificaciones de los cónsules* y en las revisiones de las ya hechas, se ajuste el Tribunal de primera instancia de clases pasivas á las siguientes reglas:

«1.ª En los servicios prestados con anterioridad á 1.° de Julio de 1865, el regulador será el sueldo consignado al destino en capítulo de personal en los respectivos presupuestos anteriores; pero si en la Real orden ó decreto, nombrando al interesado para el cargo, se divide la cantidad señalada á este último en sueldo personal y otra clase de gastos, se tomará por regulador el sueldo personal, cualquiera que sea la cantidad que en el presupuesto se señale.

2.ª Para los que se encontraban sirviendo en 1.° de Julio de 1865, sin completar antes de ese día dos años en el destino que desempeñaban, y que continuaron en él, ya por nuevo nombramiento, ya tácitamente, el regulador será el designado en los presupuestos de 1865 á 1866.

Y 3.ª El regulador, por servicios prestados desde 1.° de Julio de 1865 á 28 de Julio del año actual, será el marcado en los respectivos presupuestos, y desde este último día en adelante, el que se consigna en la ley promulgada en la propia fecha, orgánica de la carrera consular, mientras otra cosa por hoy no se disponga.—De orden de S. A., etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1870. —Figuerola.» *(C. L., t. 105, p. 728.)*

O. 21 Noviembre 1870.

(Hac.) Se manda que se exija al margen de los oficios justificativos de existencia de jefes de Administración y coroneles en situación pasiva el V.° B.° y el sello de la autoridad local respectiva. *(C. L., t. 105, p. 770.)*

R. O. 14 Enero 1871.

Suspensión del Montepío de la Real Casa: Pensiones de sus empleados.

(Hac.) (Se dispuso que se liquidasen sus haberes á las *clases pasivas de Palacio* con sujeción al dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870, y se les abonase la pensión con cargo á la lista civil, conforme al deseo manifestado por Su Majestad, y luego continúa):

«En su consecuencia, y á fin de dar cumplimiento á la voluntad de S. M., V. I. se servirá disponer:

1.° Que se haga un llamamiento para que todas las personas que tengan derecho á reclamar pensiones de la Casa Real, con arreglo al dictamen dado por la Comisión de las Cortes Constituyen en 14 de Junio de 1870, puedan reclamar desde luego sus haberes.

2.° Que por la Junta de clases pasivas se haga la clasificación de los derechos de todas las personas á quienes se refiere la anterior disposición con sujeción á los artículos del referido dictamen.

3.° Que las pensiones á que dé lugar la clasificación y declaración de derechos á que se refiere la presente orden se satisfagan con cargo á la lista civil hasta que, reunidas las Cortes, el Gobierno presente el proyecto de ley que debe arreglar definitivamente los derechos de estos pensionistas.—Dios, etc.—Madrid 14 de Enero de 1871.—Moret.»

El documento parlamentario á que se refiere la orden anterior dice así:

TITULO I.—*De la supresión del Montepío de la Real Casa é incorporación de los actuales pensionistas á las clases del Estado.*

«Art. 1.° Se declara suprimido el Montepío de la Real Casa, y quedan derogadas las disposiciones referentes al mismo.

Art. 2.° Los actuales pensionistas solicitarán se les declare el derecho y haber que les corres-

ponda con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas, y como si sus causantes hubiesen servido al Estado.

Art. 3.° Las pensiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconozcan producirán efectos legales para el percibo de haberes, á contar desde 1.° de Octubre de 1868 en que se acordó la suspensión del pago de nóminas del Montepío de la Real Casa.

Art. 4.° Prohibida por la legislación vigente la simultaneidad de haberes, los que en 30 de Setiembre de 1868 disfrutaban además de la del Montepío otra pensión civil ó militar por el Estado podrán, después de resuelto el expediente oportuno, optar por la más alta de ambas pensiones.

Art. 5.° Lo dispuesto en la presente ley respecto de los actuales pensionistas es extensivo á las viudas y huérfanos de los imponentes del Montepío fallecidos desde que se celebró la última junta para la declaración de pensiones.

Art. 6.° Los herederos de los pensionistas fallecidos desde 1.° de Octubre de 1868 acudirán al Tribunal de clases pasivas para que se declare el derecho que con sujeción á las reglas establecidas debió corresponder á sus causantes; y obtenida la declaración, se les satisfarán las mensualidades devengadas hasta el fallecimiento.

TIT. II.—*De los servicios prestados á la Real Casa.*

Art. 7.° Los servicios prestados á la Real Casa desde que su administración se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas civiles.

Art. 8.° Los que hubieren desempeñado simultáneamente empleo de la Real Casa y del Estado podrán optar para su clasificación por el de mayor sueldo; pero no acumular el tiempo, que se contará como servido en un solo destino.

Art. 9.° Los nombramientos hechos por el Consejo de conservación, custodia y administración del Patrimonio que fué de la Corona se consideran como expedidos por el Ministerio de Hacienda para el abono de tiempo, con la excepción de los que, según lo dispuesto en el decreto de 18 de Diciembre de 1868, no dan derecho á haber pasivo.

Art. 10. Se confirma en todas sus partes el acuerdo del Consejo de conservación, custodia y administración, declarando caducadas las pensiones de gracia, sea cual fuere su denominación, á contar desde 1.° de Octubre de 1868.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1870.» *(Gac. 15 Enero.)*

O. 12 Febrero 1871.

Sobre justificaciones de existencia: *certificaciones del Registro civil* (1).

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal atendidas las modificaciones introducidas en la ley de Registro civil para la extensión y exposición de documentos...

...S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal expedidos por los jueces municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen también los de los curas párrocos...» *(Bol. de Hacienda.)*

R. O. 14-21 Abril 1871.

Sobre el modo de justificar *su estado y aptitud las clases pasivas para el percibo de sus haberes.*

(Hac.) Se resuelve por esta Real orden:

«1.° Que para el percibo de haberes del personal de clases pasivas sólo hagan fe desde 1.° de Mayo próximo las certificaciones de existencia y estado que expidan los jueces municipales.

2.° Que las huérfanas y viudas acrediten en los Juzgados de paz el estado que tuvieren en 1.° de Enero último por medio de certificación de los párrocos á fin de que se tome razón en los libros del Juzgado.

3.° Que los jefes superiores de Administración, jefes de Administración y coroneles, acrediten su existencia por medio de oficio autorizado por los mismos que dirigirán al jefe económico de la provincia ó de la oficina pagadora en los días que al efecto se señalen.

4.° Que los empleados encargados de intervenir y pagar quedan relevados de toda responsabilidad por los pagos indebidos que se hagan en virtud de errores que contengan las certificaciones de los jueces municipales, por ser de la exclusiva responsabilidad de ellos la exactitud de los hechos.» (1). *(C. L., t. 106, pág. 734.)*

R. O. 21 Junio 1871.

Declarando, de conformidad con el Consejo de Estado, que el *aumento* de 4.000 rs. *en el sueldo que disfrutan los catedráticos de la Universidad Central* sobre los de provincias, debe considerarse como asignación fija y no como sobresueldo para los efectos de clasificación de haber pasivo. Se dicta esta resolución con vista de la Real orden de 22 de Julio de 1870, y de los Reales decretos sentencias de 29 de Diciembre de 1863, 22 de Mayo y 25 de Junio de 1864. *(C. L., t. 106, pág. 957.)*

R. O. 7 Setiembre 1871.

Resolviendo quiénes deben satisfacer los derechos prevenidos para certificaciones de existencia, *y á quiénes deben extenderse gratis éstas.*

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «...S. M. el Rey, de conformidad con la expresada Dirección y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los individuos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado art. 77 (del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, inserto en Registro civil), por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro y que se expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.» *(C. L., t. 107, p. 537.)*

(1) *Véase la R. O. de 14-21 de Abril siguiente.*

(1) *Véase la orden de 16 de Diciembre de 1874.*

R. O. 30 Diciembre 1871.

Cesantías de los individuos del Cuerpo de telégrafos.

(Hac.) Visto el Reg. orgánico de este Cuerpo, el R. D. de 24 de Marzo de 1858 y los artículos 3.° y 4.° del de 17 de Setiembre de 1870, «S. M. ha tenido á bien disponer que los inspectores y demás funcionarios excedentes del Cuerpo de telégrafos, tienen derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, cuando constituídos en aquella situación concurran en ellos los requisitos exigidos por las leyes reguladoras de derechos pasivos para el goce de haber en la equivalente de cesantes...» *(C. L., t. 107, pág. 1.218.)*

D. 20 Abril 1872.

Mandando proceder á la revisión de expedientes *sobre declaración de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos* de Marina: *Exenciones de la revisión: Derecho á pensiones en los varones y hembras...*

(Marina.) «Artículo 1.° El Tribunal del Almirantazgo procederá en la revisión de los expedientes sobre declaración de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos de Marina sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia al tiempo de fallecer los causantes y á las disposiciones del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto.

Todos los documentos que constituyen los indicados expedientes deben ser comprobados.

Podrá omitirse esta previa formalidad:

1.° Respecto de los expedidos y autorizados por funcionarios de Marina.

2.° Respecto de las partidas originales y legalizadas de matrimonio á cuya celebración hubiera precedido el expediente de Real licencia.

Art. 2.° Quedarán exentas únicamente de la mencionada revisión las declaraciones de mejora de clasificación ó de pensión que hayan podido recaer en decretos sentencias del Consejo Real en sus dos épocas, del Tribunal contencioso administrativo y del Consejo de Estado en favor de las familias ó de individuos de los Cuerpos político militares, antes de que todos estos Cuerpos adquirieran la asimilación completa con los genuinamente militares que les reconoce la ley de 2 de Julio de 1865; pero limitando tal excepción al punto controvertido y revisándose en lo demás que no haya sido objeto de la alzada.

Art. 3.° En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión y en razón de derechos adquiridos con anterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Montepío militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan.

Todas las incorporaciones al mismo Montepío militar que no se hallen subordinadas á estos preceptos, y que no sean referentes á empleos mencionados ó que correspondan á iguales funciones que la de los mencionados en las disposiciones del expresado Montepío, y que no hayan sido objeto de ley expresa posterior al R. D. de 23 de Febrero de 1857 se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 4.° En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión, y en razón de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Montepío militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan en aquellos expedientes en que las pensionistas, por no haber optado al beneficio que les concedía el párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, fueron clasificadas con arreglo al reglamento y tarifas del Montepío militar.

Art. 5.° Las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión, y en razón de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hasta 22 de Octubre de 1868, se aplicarán con estricto rigor y á la letra los artículos del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la citada de presupuestos de 1864 y siguientes, en los expedientes de las pensionistas cuyos causantes no estaban incorporados al Montepío militar, ó en que estándolo, optaron las interesadas por los beneficios de dicha ley de 1864 á virtud del derecho que les concedía el párrafo segundo del artículo 15 de la misma.

Art. 6.° Los individuos del orden militar que hayan contraído matrimonio después de cumplida la edad de sesenta años no dejan á su familia pensión alguna de Montepío militar á no morir en función de guerra. *(Art. 19, cap. VIII del reglamento del Montepío militar.)*

Art. 7.° Tienen derecho á toda la pensión las viudas cuando no quedan hijos, y asimismo cuando los tuviesen, pero con la obligación de sustentarlos y educarlos.

Corresponde á los hijos el todo de la pensión cuando su padre fallece sin dejar viuda.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pensión á la madre del incorporado al Montepío militar que falleciere en estado de soltero si aquélla se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la madre viuda del individuo incorporado al Montepío que, casado con derecho á sus beneficios, falleciere viudo y sin hijos.

Art. 8.° Cuando por fallecimiento del marido quedasen hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, se repartirá la pensión, asignando la mitad á la viuda y distribuyendo la otra mitad por partes iguales entre los hijos que el consorte haya tenido en todos sus matrimonios. *(Art. 16, capítulo VIII del reglamento del Montepío militar y R. O. de 5 de Diciembre de 1849.)*

Art. 9.° Si la viuda muere ó toma nuevo estado pasa la pensión á los hijos, y según vayan cesando en su goce irá aumentándose en los demás hasta recaer en el último que la percibirá entera mientras conserve su derecho. Continuará el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto ley de 18 de Octubre de 1868.

Art. 10. Las viudas sin hijos que pasan á otras nupcias conservan el derecho de volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan los nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á

otra igual ó mayor. *(Art. 17, cap. VIII del reglamento del Montepío militar y R. O. de 20 de Julio de 1814.)*

Art. 11. La viuda que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pensión y recaerá ésta en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán éstos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre, y ésta los mantendrá.

Si por la nueva viudez no hubiese adquirido derecho á pensión mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido.

Las viudas que optasen á la pensión de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios é hijastros que le quedasen del último matrimonio; y si falleciesen, los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les corresponda. *(Arts. 10, 11 y 14, capítulo VIII del reglamento de Montepío militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1814, 4 de Octubre 1816 y 25 de Mayo de 1829, y arts. 56 y 57 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)*

Art. 12. Los hijos varones sólo pueden disfrutar la pensión, ya sea en totalidad, ya como compartícipes, hasta que cumplan la mayor edad de reglamento, entren en sacerdocio, profesen en religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda; pero en el caso en que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente. (*Art. 14, cap. VIII del reglamento de Montepío militar.)*

Art. 13. A los huérfanos dementes, mudos ó imposibilitados que carezcan de medios de subsistencia, justificado todo en debida forma, se abonará la mitad de la pensión después de cumplida la mayor edad de reglamento; siempre que la demencia, mudez ó imposibilidad proceda de edad anterior á la expresada. *(Reales órdenes de 24 de Febrero de 1798, 11 de Mayo de 1815, 9 de Mayo de 1817, 15 de Enero de 1830, 1.° de Enero de 1847.)*

Art. 14. Las hijas solteras tienen derecho á pensión en su totalidad ó como compartícipes hasta que tomen nuevo estado. Continuará, sin embargo, el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto ley de 18 Octubre 1868. (*Artículos 12 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865; 1.°, 14 y 18, cap. VIII del reglamento de Montepío militar de 1.° de Enero de 1796, y 6.° del decreto ley de 18 de Octubre de 1868.)*

Art. 15. Las huérfanas casadas en vida de los padres, no tienen, si enviudan, derecho á pensión de orfandad. (*Art. 17, cap. VIII del reglamento del Montepío militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1814 y 9 de Enero de 1830.)*

Art. 16. Caduca el derecho de las huérfanas que se casan y enviudan si sólo fueron compartícipes con su madre ó hermanos en el disfrute de la pensión. *(Art. 17, cap. VIII del reglamento del Montepío militar.)*

Art. 17. Sólo las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán aunque se casen, su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos. En el caso de quedarles derecho á pensión por el marido, y de que optasen por volver al goce de la de su padre, se dividirá ésta, dando la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos propios y políticos, cuando además de la viuda quedasen hijos de dos ó más matrimonios; pero si únicamente le quedasen hijos de su matrimonio, sólo tendrá la obligación de educarlos y sustentarlos.

Sin embargo de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo al art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, desde 25 de Junio de 1864 en que se puso en vigor hasta 22 de Octubre de 1868 en que fué suspendido. (*Arts. 16 y 17, capítulo VIII del reglamento del Montepío militar y Real orden de 5 de Diciembre de 1849.)*

Art. 18. Si por la muerte de dos oficiales representa una sola mujer dos derechos, uno como viuda y otro como madre, sólo se la asistirá con la pensión que le correspondiese por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo, al tiempo de su fallecimiento. *(Art. 9.°, cap. VIII del reglamento del Montepío militar.)*

Art. 19. Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber casado con Real licencia y el grado de capitán ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opción á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio.» (*Art. 12, cap. VIII del reglamento del Montepío militar.) (Gac. 2 Mayo.)*

R. O. 24 Junio 1872.

Jubilaciones de jueces y magistrados ordenadas por el Ministerio de Gracia y Justicia con sujeción á la ley orgánica judicial.

(Hac.) Dada cuenta al Rey de la consulta elevada por el Tribunal de primera instancia de clases pasivas sobre eficacia que corresponde reconocer á las jubilaciones de jueces y magistrados concedidas por Gracia y Justicia, á consecuencia del art. 238 de la citada ley, y sin que preceda la justificación de imposibilidad física absoluta y notoria; vistas las disposiciones 17 y 24 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855, el 18 de la de 3 de Agosto de 1866, la R. O. de 26 de Marzo y el art. 11 del D. L. de 22 de Octubre de 1868, y los arts. 238 á 243 de la org. jud. de 15 de Setiembre de 1870:

«Considerando, que no obstante lo anteriormente establecido respecto del particular consultado, corresponde sean acatadas y cumplidas como leyes del Reino las precitadas prescripciones contenidas en los arts. 238 á 243 inclusive de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870:

S. M., oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer se dé el exacto cumplimiento á las mismas, y que ese Tribunal

proceda desde luego á llevar á efecto las órdenes de jubilación de los jueces y magistrados, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó que en lo sucesivo expidiese con sujeción á las enunciadas disposiciones legales.» *(C. L., t. 108, pág. 706.)*

R. O. 27 Julio 1872.

Sello en las certificaciones de existencia.

(Hac.) Declaró esta Real orden que en todas las certificaciones de existencia expedidas por los encargados del Registro civil, es obligatorio el uso del sello 11, salvo las que se excluyen en la R. O. de 20 de Febrero de 1871.

Ver hoy los arts. 54, núm. 5.°, 55 y 73, número 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, inserta en SELLO Y TIMBRE.

R. O. 20 Agosto 1872.

Acumulación de servicios civiles á servicios militares para las clasificaciones pasivas.

(Guerra.) «...S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 9 de Julio próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver que cuando hayan de acumularse á servicios militares los prestados en las demás carreras del Estado, corresponde al Tribunal de clases pasivas la clasificación de estos últimos; teniendo en cuenta la especial que de los servicios militares haya hecho el Consejo Supremo de la Guerra, único competente para el caso, con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones.» *(C. L., t. 109, p. 226.)*

R. O. 20 Noviembre 1872.

Viudas y huérfanos de oficiales del Ministerio de la Gobernación.

(Hac.) El Tribunal de 1.ª instancia de clases pasivas consultó al Ministerio si en mérito del art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 corresponde ó no reconocer los beneficios del Montepío de Ministerios á doña Francisca Gallud, viuda de D. Francisco Gabriel Carratalá, oficial que fué del Ministerio de la Gobernación, así como también á las demás viudas y huérfanos de oficiales de dicha Secretaría de Gobernación; y con vista del reglamento del Montepío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763, cap. II, art. 2.°; del R. D. de 25 de Noviembre de 1832; de la ley de presupuestos de 1835; de los arts. 1.° y 4.° de la R. O. de 27 de Abril de 1836; de los decretos de 21 de Marzo de 1842, 31 de Julio 1843 y 13 de Marzo 1844, arts. 1.° y 6.°; de la ley de 25 de Julio 1855, art. 14; del decreto-ley de 22 de Octubre 1868, arts. 12 y 13; de la Inst. de 9 de Febrero 1869 y de la orden de 31 de Diciembre del mismo año;

«S. M., oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se declare por resolución á la enunciada consulta de ese Tribunal, que doña Francisca Gallud, viuda de D. Francisco Carratalá, oficial que fué del Ministerio de la Gobernación y del de Estado, así como las demás viudas y huérfanos de oficiales de la primera de ambas Secretarías, tienen derecho á pensión por el Montepío de Ministerios, aunque con carácter provisional hasta la resolución de las Cortes, si los repectivos causantes obtuvieron sus destinos con posterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.» *(C. L., t. 109, p. 736.)*

R. O. 28 Noviembre 1872.

Justificación del carácter de herederos abintestatos de empleados ó pensionistas.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificación del juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una información de testigos ante los jefes de Intervención de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de Contabilidad.» *(Gac. 20 Diciembre.)*

Ley de presup. 28 Febrero 1873.

«Art. 6.° Los haberes que á virtud del dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la R. O. de 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el Tribunal de primera instancia de clases pasivas, por razón de servicios prestados á la Casa Real, y que se han satisfecho como anticipaciones á la misma, de cuya dotación se dedujeron en parte, serán reintegrados y formalizados con cargo á la Sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicación continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, ínterin una ley general no determine otra cosa.»

«Art. 10. Hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del *decreto-ley de 22 de Octubre de* 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado (1).»

O. 29 Marzo 1873.

Declarando abolido el juramento político *para los individuos de clases pasivas y rehabilitando en el goce de haberes.*

(Hac.) «El Gobierno de la República ha resuelto se haga extensivo á los individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles del Estado el decreto de 12 del actual, que abolió para los funcionarios del Poder judicial el juramento político, rehabilitando por tanto en el goce de sus haberes desde el 12 de Febrero último á todos los que fueron privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.» *(Gac. 30 Marzo.)*

(1) *Véase el art. 32 de la ley de 21 de Julio de 1876.*

O. 15 Abril 1873.

Declarando comprendidos en la de 29 de Marzo á los exclaustrados y retirados.

(Hac.) «Dada cuenta al Gobierno de la República de la consulta elevada por V. E. con el objeto de aclarar la duda que ocurría acerca de si en las rehabilitaciones de individuos de clases pasivas, mandadas llevar á efecto por la orden de dicho Gobierno de 29 de Marzo último, se hallaban incluídos los exclaustrados y retirados de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las clases expresadas se hallan comprendidas como todas las demás en los beneficios de dicha disposición.» *(C. L., t. 110, p. 727.)*

D. 10 Mayo 1873.

Suprimiendo el Tribunal de primera instancia de clases pasivas y creando una Junta de pensiones civiles: *Su organización y funciones: Acuerdos y recursos de alzada al Ministro y contencioso administrativo. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente cuanto hace relación á clases pasivas civiles del Estado* (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relación á las clases pasivas civiles del Estado, cuyo presupuesto concurre á formar la Sección 5.ª en el de obligaciones generales del mismo. Radican por consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á la expresada clase de orden civil, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución. El Ministro de Ultramar queda relevado del conocimiento que en materia de clasificaciones de derechos pasivos adquiridos en las provincias ultramarinas le atribuyó el R. D de 12 de Octubre de 1859, pasando desde luego al de Hacienda los expedientes de alzada, las consultas y declaraciones sobre los enunciados derechos pendientes de resolución en el mismo. El reconocimiento de derechos pasivos, procedentes del orden civil, se verificará por una Junta denominada *Junta de pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda, que sustituirá al actual Tribunal de primera instancia de clases pasivas.

Art. 2.° Compondrán dicha Junta el presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación y cuatro ministros del propio Tribunal en calidad de vocales de la misma con voto decisivo, y un asesor y un secretario con voz consultiva La presidencia de la Junta corresponde al presidente del Tribunal de Cuentas, y en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupación ejercerá sus funciones el ministro decano del propio Tribunal.

Art. 3.° Dicho Tribunal designará anualmente, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, los cuatro ministros que deban ejercer las funciones de vocales de la *Junta de pensiones civiles* desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre del siguiente año, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda la expresada designación. Todos los demás ministros del Tribunal de Cuentas de la Nación tendrán el caracter de vocales suplentes de la Junta, y por turno de antigüedad entrarán á ejercer las funciones de los titulares en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupación de los mismos.

Art. 4.° El fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación, auxiliado y sustituído por un abogado coasesor, ejercerá las funciones de asesor de la Junta de pensiones civiles.

Art. 5.° La enunciada Junta celebrará por lo menos dos sesiones semanales en días fijos, sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades del servicio requieran, quedando á su arbitrio la designación de los días y horas en que aquéllas deban celebrarse.

Art. 6.° La propia Junta tendrá á sus órdenes una Secretaría con el número de oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones, subdividiéndose en cuatro Secciones para el mejor orden y más expedito despacho de los asuntos que le conciernen.

Art. 7.° Cada una de dichas Secciones correrá á cargo de uno de los cuatros vocales de la Junta, y además éstos ejercerán las funciones de ponentes en los negocios correspondientes á la Sección de su respectiva dependencia, estando también obligados á presentar con su examen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 8.° Corresponde á la *Junta de pensiones civiles* ejercer la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los negocios pertecientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases procedentes del orden civil: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones pertenece á las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad.

Art. 9.° Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia respecto de la clasificación de los mencionados derechos á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de clasificaciones dispuesta por el art. 1.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual artículo del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictamen razonado para la resolución que corresponda, pero sólo procederá así en el caso de que sea tal la confusión y oscuridad de

(1) *Precede á este decreto un extenso preámbulo, en el que el Ministro recuerda la creación de la Junta por el de 28 de Diciembre de 1849, inspirado en el propósito de dar unidad al servicio de clases pasivas, y las disposiciones que posteriormente organizaron la Corporación, hasta llegar á convertirle en una Sección del Tribunal de Cuentas, sistema que el decreto arriba inserto mantiene, aunque procurando perfeccionarlo.*

Hoy la organización de la Junta es completamente distinta, por virtud de los decretos de 4 de Diciembre de 1877 y 29 de Noviembre de 1884.

la legislación que no pueda decidirse absolutamente la cuestión ni por el texto de la disposición particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía. La Junta, como el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicios en el modo y forma que el Tribunal Supremo de Justicia funda sus fallos contencioso administrativos.

Art. 10. El asesor, ó en su caso el abogado sustituto, asistirá á las sesiones de la Junta como defensor de la Administración pública, y sostendrá la estricta observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones referentes al ramo de clases pasivas, á cuyo fin, además de emitir dictamen razonado en los expedientes en que así lo acuerde la Junta, suspenderá ésta toda decisión, y le pasará para el propio objeto todos los en que así lo solicite el referido funcionario en el acto de darse cuenta de ellos para su despacho, haciendo constar en el expediente, y por consiguiente en actas, esta petición fiscal y el acuerdo defiriendo á la misma con señalamiento de término para su examen y censura.

Art. 11. Si el asesor no se conformase con la decisión de la Junta, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de treinta días. En el caso de no mantener ante dicho Ministerio el parecer emitido, debe entenderse que acepta los fundamentos del acuerdo y la responsabilidad solidaria del mismo

Art. 12. En los casos de divergencia entre la Junta y el asesor cometidos á la decisión del Gobierno, se llevará á efecto, ínterin recae la misma, la declaración provisional del menor haber en que estén conformes aquélla y éste.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictamen del asesor, pues entonces se procederá según queda determinado en el artículo anterior.

Art. 14. El vocal ó vocales que disientan, motivarán su voto dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión.

Art. 15. Pasado dicho término sin presentar el anunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dichos vocal ó vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 16. Para constituir la Junta y poder formar acuerdo, se necesita por lo menos la asistencia del presidente y dos vocales, y el voto conforme de los mismos; por consiguiente, sólo con la asistencia de dicho presidente y tres ó más vocales puede existir voto de minoría.

Art. 17. Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos; se remitirán á la Junta de pensiones civiles por conducto de las Administraciones económicas de las provincias ó por la Contaduría central, según respectivamente corresponda, debiéndose designar en aquéllas el domicilio de los interesados.

Art. 18. A las expresadas solicitudes se acompañarán los documentos justificados del derecho pretendido, denominados por instrucción, y las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central en su caso, comprobarán los originales presentados con sus copias, no admitiendo entre éstas las que correspondan á atestados de nacimiento, casamiento y defunción, y á certificaciones de toma de posesión y cese referentes al desempeño de destinos obtenidos por simple credencial ó mediante título no requisitado en forma por causa fundada: pues estos documentos procede se presenten originales.

Art. 19. La comprobación que determina la precedente disposición, no excluye la que en cumplimiento del art. 2.° del decreto ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868 debe disponer la Junta con las matrices, protocolos y antecedentes existentes en los Archivos ó Centros respectivos; pero se reserva al prudencial juicio de la misma el prescindir de la compulsa material de los documentos unidos á los expedientes cuanto tenga el íntimo convencimiento de su exactitud, como el adoptar las disposiciones que le sugiera su celo para adquirir por todos los medios posibles la certeza de la legitimidad de los servicios sobre que ha de recaer la declaración de haber pasivo.

Art. 20. En todos los casos se procederá á la comprobación de las licencias absolutas, hojas de servicios militares y justificantes de los prestados en la milicia nacional, cuyo tiempo corresponda compulsar en clasificación.

Art. 21. Los respectivos Negociados de Secretaría procederán á preparar y proponer lo conducente á la resolución de trámite ó definitiva que corresponda en cada expediente; y verificado así, someterán éstos al examen y parecer del vocal, jefe de la Sección de que dependen.

Art. 22. En el período de instrucción de los expedientes sobre declaración de derechos pasivos, los interesados, por sí ó por medio de apoderado en forma, podrán enterarse, siempre que lo deseen, del estado y razón de los mismos en las Audiencias que determinará la instrucción de orden interior de la Secretaría.

Art. 23. Interin el expediente se halle en curso de instrucción y no haya recaído acuerdo definitivo de la Junta, los interesados podrán mejorar su primitiva reclamación, acompañando los nuevos justificantes que estimen convenientes á su derecho. Esta disposición no es aplicable á la revisión de clasificaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 9.° del presente decreto, pues el expresado acto debe verificarse sin que los interesados aduzcan nuevos datos.

Art. 24. Ultimada la instrucción del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquéllos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en

conocimiento de la Junta el día en que se verificó aquélla.

Art. 26. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación. Les queda, además, reservado el recurso á la vía contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*.

Art. 27. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, ó en los casos á que se refieren el párrafo tercero, art. 9.°, y los arts. 11, 14, 26 y 28, el Ministro de Hacienda oirá siempre previamente el dictamen de la Sección de letrados de la Secretaría, y el de la de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ó el del Consejo en pleno cuando así lo estime. Dichas resoluciones ministeriales se publicarán mensualmente íntegras en el *Boletín oficial de Hacienda*, y también en la *Gaceta*, cuando contengan declaraciones de aplicación general.

Art. 28. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expediente estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Art. 29. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las leyes vigentes, de los reglamentos é instrucciones expedidos para su cumplimiento, ya sea en juicio de primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público. Tendrán además responsabilidad individual los vocales de la Junta que como jefes de sus respectivas Secciones se separen de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, y los demás vocales que no hicieren uso del derecho y obligación que se les atribuye é impone en los arts. 14 y 15 de reclamar contra cualquiera declaración que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro. En igual responsabilidad individual, y en su caso colectiva, incurre el asesor cuando se separe de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en los dictámenes que dé ó le sean pedidos en los expedientes sometidos asimismo al acuerdo de la propia Junta y cuando no hiciere uso del derecho y obligación que determina el art. 11.

Art. 30. En instrucción particular, ajustada á las prescripciones y espíritu del presente decreto, se determinarán las atribuciones del presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los vocales por su carácter de jefes de Sección y de ponentes en el despacho de los expedientes correspondientes á la de su respectivo cargo: las de la Asesoría, Secretaría y oficiales que deben preparar la instrucción y emitir dictamen en los expedientes: las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo conveniente también á la responsabilidad de los funcionarios de su dependencia, y cuanto conduzca á la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Art. 31. Entre tanto, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo las del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850 y del de 13 de Diciembre de 1868, en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 32. A la publicación del presente decreto cesará en sus funciones el actual Tribunal de primera instancia de clases pasivas, é inmediatamente se constituirá la Junta de pensiones civiles, por lo relativo á la jurisdicción del año actual, en el modo y forma que quedan determinados en el art. 2.° y en el párrafo segundo del artículo 3.°

Art. 33. De este decreto dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 10 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(Gac. 11 Mayo.)*

O. 26 Junio 1873.

Sobre abono *de haberes á los individuos de clases pasivas cuyas pensiones se han declarado* después de la abolición del juramento.

(Hac.) «El Gobierno de la República... se ha servido resolver que los individuos de la clase pasiva cesantes ó jubilados, á quienes se haya practicado sus respectivas clasificaciones después de dictada la orden de 12 de Marzo último, relevando á dicha clase del juramento á la Constitución del Estado, si no acreditan debidamente haber cumplido con aquel requisito, á tenor de lo mandado en la ley de 18 de Diciembre de 1869, sólo tienen derecho á que se les abonen en concepto de haberes atrasados los devengados desde las fechas señaladas en las órdenes de concesión del Tribunal competente hasta el vencimiento del plazo de un mes que les fué concedido por la referida ley, contado desde la publicación de la misma en la *Gaceta*, para prestar el enunciado juramento; y que no es procedente acreditarles cantidad alguna por el tiempo en que ha estado en vigor aquel precepto legal, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de Marzo, que les ha rehabilitado para volver al goce de sus haberes desde igual día del mes de Febrero anterior.

De orden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1873. —Ladico.» *(Gac 1.° Julio.)*

D. 30 Junio 1873.

Disponiendo que los servicios prestados en Ultramar *se clasifiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.*

(Ultramar.) «El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios prestados en Ultramar por los empleados públicos se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante dicte ó promulgue este Ministerio, por la Junta de pensiones civiles que se creó en el decreto de 10 de Mayo último, y según el procedimiento fijado en el mismo.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar tendrá respecto de la clasificación de servicios prestados en las provincias ultramarinas y declaración de los derechos pasivos correspondientes, las misma atribuciones y facultades que el dicho decreto concede al de Hacienda en los asuntos de igual clase en la Península.

Art. 3.° La Junta de pensiones civiles quedará constituída con relación al Ministerio de Ultramar, en cuanto corresponda á los servicios y derechos de que hablan los dos artículos anteriores, en las mismas obligaciones y dependencia que el decreto de 10 de Mayo la impone para con el Ministerio de Hacienda en los asuntos iguales de la Península.

Art. 4.° La ejecución de los acuerdos de la Junta de pensiones civiles en lo relativo á Ultramar corresponderá á este Ministerio. Igualmente corresponderá la tramitación de las solicitudes sobre clasificación de servicios y derechos pasivos hechos ó adquiridos en Ultramar.

Art. 5.° El Ministerio de Ultramar dispondrá que el decreto de 10 de Mayo sea publicado en las *Gacetas oficiales* de las provincias ultramarinas, y dictará las disposiciones necesarias para que dicho decreto y el presente tengan exacto cumplimiento.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila.» *(Gac. 9 Julio.)*

Ley de presup. 6 Agosto 1873.

Orfandades de varones y hembras: Máximum de las pensiones: Cesantías de ex-Ministros.

«Art. 9.° Las **orfandades** de varones terminarán á los veintiún años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: éstas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de veinticuatro años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de veinticuatro años cobrarán los dos tercios de la actual pensión siempre que ésta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas, cobrarán su pensión íntegramente.

Art. 11. Ninguna pensión, jubilación, retiro ó cesantía de clases pasivas *podrá exceder de* 4.000 *pesetas.*

Art. 12 Quedan suprimidas desde esta fecha las *cesantías de los ex-Ministros.* Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia, se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.»

O. 20 Setiembre 1873.

No retroactividad de los arts. 9.°, 10 y 11 de la ley de presupuestos de 6 de Agosto último.

(Hac.) *Extracto.*—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido acerca del sentido en que corresponda estar al cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 9.° al 11 inclusive de la última ley de presupuestos, la Comisión encargada de emitir dictamen, recuerda la doctrina jurídica, que impide, por regla general, dar á las leyes efecto retroactivo, principio conservador del honor, de la fortuna y de la vida de los hombres, establecido en todas las legislaciones y terminantemente consignado en los libros II, III y V del Fuero Juzgo; en la ley 1.ª, tít. V, lib. IV del Fuero Real; en la 200 del Estilo; en la 15, tít. XV, Part. 3.ª, y en la 13, título XVII, lib. X de la Nov. Recop. Dice que, sin embargo, hay casos en que la ley extiende su imperio á lo pasado, ya para restituir su vigor á otra, ya para restablecer derechos que jamás pudieron ser reconocidos, ya, en fin, para devolver un derecho natural, que no pudo anonadar la razón civil; pero nunca pueden comprenderse en la excepción al principio de no retroactividad los derechos legítimamente adquiridos, como son, en el caso de que se trata, los que tienen los retirados, cesantes y jubilados, viudas y huérfanos, á continuar percibiendo íntegros los haberes pasivos que les fueron declarados con estricta sujeción á las disposiciones que se los concedían. Robustece el Consejo esta resolución exponiendo que no se dió efecto retroactivo á la caducidad decretada por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, ni le tuvieron tampoco las disposiciones de la también de presupuestos de 1845, ni el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855; y si bien se vulneró el axioma de la no retroactividad en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el artículo 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que representa un acto de reparadora justicia, quitó la fuerza retroactiva al citado decreto, declarando que sólo era aplicable á los servicios prestados con posterioridad á su publicación. Insiste, por lo tanto, la Comisión del Consejo en que los preceptos de la ley de 6 de Agosto no comprenden á los actuales retirados, cesantes, jubilados, viudas ni huérfanos, ni aun á los que teniendo adquiridos derechos pasivos no están en el inmediato goce de ellos; pues la única disposición con fuerza retroactiva es la del art. 12 según sus propios términos, y la retroactividad no puede presumirse, sino que hay que leerla en la ley que la ordena; por todo lo cual propone y el Gobierno resuelve «que los arts. 9.°, 10 y 11 de la ley vigente de presupuestos, no tienen efecto retroactivo, y que por ello los retirados, cesantes, jubilados, viudas y huérfanos que actualmente cobran haberes pasivos, y á quienes se propone por la Dirección general del Tesoro que les afecten aquellos preceptos legales, tienen derecho á continuar cobrando sus retiros, cesantías, jubilaciones, viudedades ó pensiones sin la modificación introducida por la referida ley de presupuestos, derecho que asiste asimismo á todos aquellos que habiendo adquirido derechos pasivos no están en el goce de ellos por pertenecer á situación activa.» *(C. L., t. 111, p. 434.)*

O. 20 Enero 26 Febrero 1874.

Sobre aprobación de los expedientes de clasificación y los de justificaciones de herederos.

(Hac.) *Extracto.*—Instruído expediente en la Intervención general, y vistos los arts. 84, 85 y 119 del reglamento de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, y la R. O. de 28 de Noviembre de 1872... (1).

«El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, se ha servido declarar:

1.° Que á los jefes de las Secciones de Intervención de las Administraciones económicas corresponde aprobar los expedientes de clasificación de que trata el párrafo décimo, art. 85 del reglamento para el régimen de las mismas, fecha 8 de Diciembre de 1869, oyendo en los casos que lo estimen oportuno el dictamen de los oficiales letrados, y que pueden entenderse directamente con la Junta de pensiones civiles en cuanto se refiera á este servicio, por analogía con lo dispuesto en el art. 120 de dicho reglamento.

2.° Que les compete igualmente aprobar los expedientes de justificaciones de herederos autorizadas por la R. O. de 28 de Noviembre de 1872; pero acordando previamente, de conformidad con misma, que emitan en ellos su informe los oficiales letrados.

Y 3.° Que están facultados para exigir también por sí, en el concepto de segundos jefes de las Administraciones y cuando lo crean conveniente, que dichos oficiales den su parecer acerca del bastanteo de poderes para el cobro de las obligaciones del Estado y en las cuestiones de derecho que puedan suscitarse en el percibo de las retenciones de los haberes de las clases activa y pasiva.» *(Gac. 1.° Marzo.)*

D. 9 Mayo 1874.

Clases pasivas de Ultramar: Montepío.

(Ultramar.) Por este decreto se aprobaron los presupuestos para la isla de Cuba para el año económico de 1874-75, y sus arts. 17 y 18, relativos á clases pasivas, dicen así:

«Art. 17. La ley de 23 de Mayo de 1870 sobre clases pasivas de Ultramar surtirá todos sus efectos para los funcionarios nombrados después de su publicación, aplicándose en la clasificación pasiva de los empleados anteriores á su fecha la legislación vigente en la época á que los servicios se contraigan, con la reserva de derechos que dicha respectiva legislación haya expresado.

Art. 18. Se declara subsistente á favor de los funcionarios que hayan servido, sirvan y en lo sucesivo sirvieren en el Ministerio de Ultramar, el derecho á los beneficios del Montepío de viudas y huérfanos que fué reconocido á los empleados de la antigua Secretaría del Despacho de Indias desde la fundación del Montepío de Ministros, como una de las seis Secretarías expresadas en el Real decreto de agregación de 18 de Abril de 1763 y en el art. 2.° del cap. II del reglamento de dicho Montepío de 8 de Setiembre del mismo año: habiendo conservado siempre los funcionarios destinados al despacho de los negocios de Ultramar en las varias formas que ha tenido este Departamento la categoría y consideración, y los derechos anejos á los demás Ministerios.» (*C. L., tomo* 112, *p.* 723.)

O. 5 Noviembre 1874.

(Hac.) Dispuso esta orden, para evitar cobros indebidos, que la Dirección del Tesoro acordara *revistas extraordinarias* siempre que lo considerase oportuno, conforme á la R. O. de 23 (debe ser de 22) de Agosto de 1855, y restableció la del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870. (*C. L., t.* 113, *p.* 850.)

O. 27 Noviembre 1874.

Revistas semestrales en Ultramar.

(Ultramar.) Dispone esta orden que en las revistas semestrales de Enero y Julio de cada año se observen y cumplan con exactitud en las provincias de Ultramar las reglas contenidas en la R. O. de 22 de Agosto de 1855, publicándose anticipadamente en los periódicos oficiales el oportuno aviso (*Gac.* 17 *Diciembre*). Hoy es anual la revista tanto en la Península como en Ultramar, conforme á las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882 y 7 Enero 1883.

O. 28 Noviembre 1874.

Disponiendo quién ha de poner el visto bueno *en las justificaciones mensuales de existencia por medio de oficio.*

(Hac.) Dispone esta orden «que los *Vistos Buenos* de las justificaciones mensuales de existencia por medio de oficio de los jefes de Administración y coroneles se pongan por el contador central á las que han de presentar los que encontrándose en Madrid perciban sus haberes por la Tesorería de dicha oficina; el de los interventores de las Administraciones económicas á los que residan en las capitales de provincia; el de los alcaldes populares á los que se encuentren fuera de ellas, y el de los agentes consulares á los que permanezcan en el extranjero, excepto en las revistas semestrales y extraordinarias que deberán justificar en la forma prevenida ó que se prevenga en lo sucesivo por esa Dirección general para todos los individuos de clases pasivas.» (*Gac.* 11 *Diciembre.*)

D. 20 Enero 1875.

(*Extracto.*) Se mandó pagar sus haberes á los cesantes y jubilados que en los últimos años hubieran dejado de percibirlos por *causas políticas* (1). (*Gac.* 24 *Enero.*)

D. 7 Febrero 1875.

(*Extracto.*) Se hizo extensivo á *Ultramar* el anterior de 20 de Enero que rehabilitó en el goce de haberes pasivos á los que dejaron de percibirlos enlos últimos años por *causas políticas* (1). (*Gac.* 9 *Febrero.*)

R. O. 28 Febrero 1875.

Disponiendo que los Ministros de la Corona y de los Tribunales Supremos, embajadores y otros, tienen derecho á percibir sus haberes por la Tesorería Central.

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección general, en el que propone se modifique el art. 39 del ca-

(1) *Véase el art. 88, núms. 8.°, 9.° y 10 del reglamento vigente de 14 de Enero de 1886 en el Apéndice del mismo año, p. 88.*

(1) *No sabemos que por disposición alguna del Gobierno se privase de haberes pasivos por causas políticas. Nosotros creemos que medidas de tal gravedad deberían de ser objeto de ley.*

pítulo V de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 (1), con objeto de evitar la anomalía de que jefes superiores de Administración no puedan cobrar sus haberes pasivos por la Tesorería central, siendo así que otros de menos categoría tienen derecho, por haber servido los destinos que marca la instrucción que se trata de reformar;

S. M. se ha servido aprobar la modificación que se propone, disponiendo que en lo sucesivo tengan derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central los Ministros de la Corona y de todos los Tribunales Supremos, embajadores, ministros plenipotenciarios, jefes efectivos de Administración y coroneles, como también las pensiones de Montepío correspondientes á las mismas clases y las superiores en lo militar al expresado empleo.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1875.—Salaverría.» (*C. L.*, *t.* 114, *p.* 299.)

R. O. 18 Marzo 1875.

Sobre la provincia en que debe consignarse el pago *de las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades* por servicios ultramarinos.

Dispuso esta Real orden que el pago de todo haber pasivo por servicios ultramarinos se consigne sobre el Tesoro de la provincia donde éstos se prestaron; y cuando correspondan á dos ó más provincias, designe el interesado la que prefiere para el cobro. Hoy hay que estar á la Real orden de 14 de Agosto de 1877.

R. O. 13 Abril 1875.

Prorrogando por un mes el plazo para reclamar los beneficios de la ley de 26 de Julio de **1855**, *que son el abono como servicio activo de once años de cesantía.*

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia promovida por don Juan Crisóstomo de Pereda, presidente cesante de la Audiencia de Valencia, exponiendo los motivos que en su día le impidieron reclamar los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855, contraída á los empleados que por motivos pura y exclusivamente políticos cesaron en sus destinos desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y solicitando que por equidad se le dispense la indicada omisión; y en su virtud:...

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder por equidad á la solicitud del D. Juan Crisóstomo de Pereda, prorrogando para el efecto por un mes, contado desde esta fecha, el término establecido para reclamar los beneficios de la enunciada ley de 26 de Julio de 1855, con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 27 del propio mes y año (2).—Madrid 13 de Abril de 1875.»

R. O. 4 Julio 1875.

Consideración para los efectos de su clasificación pasiva del portero y ugieres del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Hac.) *Extracto.*—Vistos el R. D. de 27 de Febrero 1827, los arts. 1.°, 6.° y 9.° del de 18 Junio 1852, el reglamento de 14 Setiembre 1853 y el de 8 Noviembre 1871;

...«El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: primero, que los actuales ugieres de ese Tribunal que disfrutan 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y el portero de estrados, conserje del edificio, con 2.5000 como jefe de los primeros, que han obtenido sus nombramientos del pleno, se consideren para los efectos de clasificación y Montepío como empleados de la cuarta categoría, con atribuciones propias y nombrados de Real orden; y segundo, que los nombramientos que en adelante haga el pleno de la clase de funcionarios antes indicada los someta á la aprobación del Gobierno de Su Majestad.» (*C. L.*, *t.* 115, *p.* 23.)

R. O. 7 Agosto 1875.

Pensiones de viudedad y orfandad, en razón de derechos adquiridos hasta la publicación del decreto ley de 22 Octubre 1868, con arreglo al art. 15 de la de presupuestos de 25 Junio 1864.

(Hac.) *Extracto.*—La Junta de pensiones civiles elevó al Ministerio una consulta relativa á la pensión solicitada por doña Josefa Arizmendi, huérfana de D. Tomás, consejero que fué de Castilla, y

«S. M., oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer, por resolución á la enunciada consulta de esa Junta, que en la designación de pensiones de viudedad y orfandad que en razón de derechos adquiridos hasta la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 corresponde regular según determina el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se observen exactamente las siguientes reglas:

Primera. Que á virtud del precepto contenido en el párrafo primero, art. 15 de dicha ley de presupuestos de 1864, en los arts. 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y en el 10 de la de 28 de Febrero de 1873, tienen derecho á pensión del Tesoro, regulado según determinan las disposiciones del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la primera de dichas leyes y por el art. 21 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como asimismo á la libre opción declarada por el art. 61 del enunciado proyecto de ley, los interesados que á continuación se expresan:

1.° Las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados legalmente á los Montepíos á la publicación de la indicada ley de presupuestos de 1864, conforme á lo establecido en dicho párrafo 1.° del art. 15 de la misma.

2.° Las huérfanas de empleados que contrajeron matrimonio siendo sólo compartícipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío y enviudaron, y también las hijas casadas en vida de los padres después de enviudar

(1) *La instrucción de 23 de Mayo de 1845 que se cita, está inserta en la palabra* Hacienda pública, *t. V, p. 372.*

(2) *Al publicar en el* Apéndice *de 1875 la Real orden arriba inserta, nos permitimos un breve comentario á la misma. Decíamos así: «La R. O. de 27 de Julio de 1856 no la busquen nuestros lectores en el* Diccionario, *porque al publicarse había ya trascurrido con grande exceso el término que se concedió para las reclamaciones, y no podíamos creer ni remotamente que llegase un día, y menos después de veinte años, que se abriese de nuevo aquel término, tratándose de la aplicación de una ley tan odiosa y que tan triste idea da de lo que son nuestros partidos políticos. Se abre, pues, un nuevo plazo para reclamar, y se abre á solicitud de dos magistrados cesantes, que por su carrera debían conocer bien la ley y saber lo que son los términos y la eficacia de la prescripción: y este nuevo plazo es como si dijéramos un portillo por donde Dios sabe cuántos intentarán penetrar injustamente para aumentar su haber y poder vivir con más desahogo en esta calamitosa época en que las clases productoras levantan la inmensa carga del presupuesto, en medio de tantos contratiempos, á costa de grandes privaciones, y cuando están sin cubrirse el día obligaciones tan atendibles como las eclesiásticas, las de los intereses de la Deuda, etc., etc...»*

ellas y fallecer éstos, según determinan los artículos 58 y 61 del citado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Y 3.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, conforme á lo establecido en el art. 54 del mismo.

Segunda. Que la declaración del derecho á pensión á favor de las expresadas clases de viudas y huérfanos comprendidos en el párrafo 1.º, artículo 15 de la repetida ley de presupuestos de 1864, no está subordinado á condición alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ú ocurre antes ó después de la publicación de la propia ley.

Tercera. Que el pago de haberes provenientes de la declaración de las enunciadas pensiones, se limitará á las reglas que para los respectivos casos determina el art. 69 del enunciado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y el 19 de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Cuarta. Que suspendida por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 la aplicación de las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la ley de presupuestos de 1864; careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva, y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla primera, siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicación del enunciado decreto ley los destinos á que fuera propio el goce de la pensión de viudedad ú orfandad con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicación.

Quinta. Que en consecuencia de la disposición contenida en el párrafo 2.º del art. 15 de la expresada ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y de la cláusula segunda del art. 66 del citado proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, las viudas y huérfanos de empleados con perfecto derecho á pensión de Montepío por los reglamentos de esta clase de establecimientos, cuyos causantes fallecieron con anterioridad á la publicación de la indicada ley de presupuestos de 1864, no tienen derecho á convertir las pensiones de Montepío que por sus padres ó maridos les correspondan en pensiones del Tesoro reguladas con sujeción á las disposiciones puestas en vigor por dicha ley.

Sexta. Que la expresada clase de viudas y huérfanos está asimismo privada de igual derecho á pensión del Tesoro si sus padres ó maridos fallecieron ó fallecen sin haber obtenido ascenso con posterioridad al enunciado acto de publicación de la repetida ley de presupuestos de 1864, conservando, tanto en este caso como en el de la regla anterior, el derecho que por los respectivos reglamentos de Montepío les correspondan.

Sétima. Que las indicadas viudas y huérfanos de empleados con derecho á pensiones de Montepío sólo pueden optar á la del Tesoro, reguladas según se determina en el párrafo 1.º de la regla primera, y en razón de los derechos adquiridos por el mismo causante, conforme á la declaración contenida en la regla 4.ª, cuando respecto de este último se hubiese cumplido la condición de ascenso exigida en la última parte del párrafo 2.º, artículo 66 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, quedando en este caso subordinados á lo prescrito en la regla 3.ª en cuanto al pago de haberes atrasados provenientes del derecho reconocido.

Octava. Que conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del mismo proyecto de ley, las viudas y huérfanos de empleados que, hallándose en el disfrute de una pensión de Montepío por razón de servicios de su padre ó marido, hubiesen contraído matrimonio á reserva de volver al goce de derecho interrumpido si enviudasen, llegado que sea este previsto caso pueden ejercitar el derecho de opción respecto de la pensión de Montepío ó del Tesoro procedente de su primero ó segundo marido y de su padre.

Novena. Y por último, que doña Josefa Arizmendi, á cuya interesada se refiere la consulta de esa Junta, tiene derecho en el concepto de hija casada en vida de sus padres á la pensión de orfandad declarada por la mayoría de la misma, por estar comprendida en el caso á que se contrae el párrafo 1.º, art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, y en las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª de la presente resolución, y ajustarse el señalamiento de dicha pensión á las respectivas disposiciones del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la enunciada ley.» *(C. L., t. 115, p. 225.)*

R. O. 12 Noviembre 1875.

Pensionistas que contrajeron matrimonio canónico cuando se hallaba en pleno vigor la ley de matrimonio civil.

(Hac.) *Extracto.*—Vista la ley de 18 de Junio de 1870, el decreto de 9 de Febrero de 1875, y la R. O. de 17 Abril del mismo año, disposiciones todas insertas en Matrimonio, «S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría y esa Dirección general, se ha servido resolver que, con arreglo al articulado del decreto de 9 Febrero último, las pensionistas, así viudas como huérfanas solteras que pasaron á nuevo estado hallándose en vigor la ley de 18 de Junio de 1870, perdieron el derecho que tenían al percibo de sus haberes desde el día que contrajeron matrimonio canónico, así como lo han adquirido desde que contrajeron éste las viudas y huérfanos que no lo tenían por no haber cumplido sus causantes las prescripciones de la citada ley; y que por consecuencia, corresponde que reintegren las primeras al Tesoro lo que hayan percibido indebidamente; pero que por razones dignas de consideración que no pueden desatenderse en el presente caso, no se les reclame cantidad alguna por lo que hayan cobrado en dicho concepto con anterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero último.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.» *(C. L., tomo 115, pág. 688.)*

R. O. 8 Enero 1876.

Servicios prestados desempeñando interinamente la alcaidía de un lazareto: Cesantía por reforma.

(Hac.) *Extracto.*—Dada cuenta á S. M. de un expediente promovido por D. Ramón Orfila, director del lazareto de Mahón, jubilado, en solicitud de que reformándose un acuerdo de la Junta de pensiones civiles, se le abone en su clasificación el tiempo que desempeñó la plaza de alcaide del establecimiento á virtud de Reales nombramientos, y la mitad del que permaneció

cesante por reforma del cargo de director del lazareto, el Rey accede á la primera de estas dos pretensiones y deniega la segunda, con vista de la ley de 26 de Mayo de 1835, del art. 11 de la de presupuestos de 15 de Julio de 1865, del artículo 6.°, regla 1.ª del decreto de 22 de Octubre de 1868 y del 10 de la de 28 de Febrero de 1873, considerando sustancialmente que corresponde computar los servicios efectivos que determine el art. 11 de la ley de 15 de Julio de 1865, pero no la mitad del tiempo que el interesado estuvo cesante por virtud de R. O. de 1.° de Octubre de 1867. *(Bol. of. de Hac.)*

R. O. 10 Enero 1876.

Competencia de los Centros ministeriales para declarar las condiciones reglamentarias de los destinos: Reforma de acuerdo de la Junta.

(Hac.) *Extracto.*—Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 11 de Marzo último, por la que se declara que corresponde estimar como obtenido por nombramiento Real el destino de celador de vigilancia de esta capital que desde 9 de Marzo de 1852 hasta 11 de Abril de 1854, desempeñó D. Florentino Domínguez de la Serna por nombramiento del gobernador de la provincia, se resuelve, de acuerdo con el dictamen de dichas Secciones, que la declaración está hecha con competencia indudable, «porque si bien es cierto que por R. D. de 28 de Diciembre de 1849 está centralizado en el Ministerio de Hacienda todo lo concerniente á declaraciones de derechos pasivos, no lo es menos que esa facultad no excluye las de los demás Centros ministeriales, cuando se limitan á declarar las condiciones reglamentarias de los destinos de su respectiva dependencia...» Y que accediéndose á la solicitud de Domínguez, se reforme el acuerdo apelado de esa Junta y se le declare con derecho á que le sirva de regulador en su clasificación el sueldo de 1.750 pesetas que desde el 9 de Marzo de 1852 hasta 15 de Abril de 1854, disfrutó como celador de vigilancia en esta corte. *(Bol. of. de Hacienda.)*

R. O. 19 Enero 1876.

Incompetencia del Ministerio de la Guerra en punto á derechos pasivos: Negativa á una huérfana de otra pensión que la del Tesoro.

(Hac.) *Extracto* —Vistos el párrafo y cap. II del reglamento del Montepío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763, la R. O. de 23 de Mayo de 1836, el art. 14 de la ley de 25 de Junio 1855, el 12 de la de 22 de Octubre de 1868, el 10 de la de 28 de Febrero de 1873, la orden de 30 de Octubre de 1873 declarando subsistente la citada de 1836 que incorporó al Montepío de Ministerios los auxiliares del de la Guerra, el R. D. de 28 de Diciembre de 1849 y la orden de 17 de Marzo de 1874 en la que explícitamente se declaró que en el Ministerio de la Guerra no residían atribuciones para adoptar resoluciones que afectasen al Montepío de Ministerios, que es una institución de carácter civil, porque según lo dispuesto en los arts. 1.° y 2.° del R. D. de 28 de Diciembre de 1849 y 1.° del de 10 de Mayo 1873, está centralizado en ese Ministerio todo lo relativo á derechos pasivos del orden civil, residiendo en él únicamente facultades para la declaración de pensiones por razón de derechos adquiridos á los beneficios de los Montepíos civiles, y para juzgar y determinar el valor y alcance de las disposiciones reguladoras de los expresados derechos; S. M. desestima una solicitud de doña Cecilia Galiana, huérfana de D. José, teniente coronel auxiliar de la Secretaría de Guerra, pretendiendo que se la asignase pensión por el Montepío de Ministerios, y resuelve que la interesada no tiene derecho á otra pensión que la del Tesoro que ya le ha sido concedida. Fúndase este acuerdo, adoptado de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, en que si bien la R. O. de 23 de Setiembre de 1836 fué adoptada por el Ministerio de la Guerra en uso de sus atribuciones, no así la de 30 de Octubre de 1873, que declaró subsistente la anterior, pues el decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en el de Hacienda la competencia para conocer de las cuestiones de clases pasivas; y en que por virtud del art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, quedó caducado el derecho concedido á los auxiliares del departamento de Guerra por la repetida orden de 1836. *(Boletín oficial de Hacienda.)*

R. O. 4 Junio 1876.

Se resuelve un expediente interpretando el art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1868 en el sentido lato que se dice.

(Hac.) Alzada de D.ª Josefa Peláez contra un acuerdo de la Junta, que desestimó su solicitud de pensión, como viuda de un oficial de telégrafos á quien se acreditan más de treinta años de servicios, y haber percibido sueldo de 8.000 reales por más de dos, cuyo acuerdo se fundó en que su matrimonio data de época en que disfrutaba inferior sueldo. Por esta Real orden dictada de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda, de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, se deja sin efecto el acuerdo, vistos los arts. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, en estos términos:

«Considerando que la cuestión que en este expediente se controvierte y sobre las que estas Secciones deben consultar á V. E., se reduce á determinar si los empleados no incorporados á los Montepíos que á la publicación de la ley de pensiones del Tesoro habían ya contraído matrimonio y no disfrutaban el sueldo de 8.000 reales, adquieren para su familia derecho á pensión, luego que, habiendo ascendido, desempeñen por dos años destinos dotados con el expresado haber ú otro mayor:

Considerando que si bien del texto del art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 parece deducirse que las familias de los empleados que al publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, no gozaban un haber de 2.000 pesetas, ó que desde dicha fecha ingresen en las carreras civiles con empleo dotado con menor asignación, nunca tendrían derecho á los beneficios de la ley, aun cuando más tarde sus causantes hubiesen obtenido ascensos; estudiada con detenimiento la letra de ese mismo artículo y toda la ley, bajo el punto de vista de la justicia y de la filosofía, se deduce claramente que lo que el legisla-

dor quiso fué que ningún empleado que disfrutase un haber de menos de 2.000 pesetas, legara á su familia derecho á pensión, sin que esto excluyera la idea de adquirirlo cuando mejorasen su condición, ascendiendo á la categoría de oficial de la clase de cuartos de la Administración ó á otra superior, porque de lo contrario se establecerían distinciones y privilegios que es precisamente lo que dicha ley quiso evitar al conceder pensión á las familias de todos los funcionarios que no tenían incorporación á los antiguos Montepíos:

Considerando que por lo mismo que el precitado art. 50 podía dar lugar á la interpretación restrictiva antes expuesta en el art. 20 de la ley de 3 de Agosto de 1866, vino á aclarar este punto dudoso, puesto que, prescindiendo de las indicadas limitaciones, declaró que desde la publicación de la misma sólo tendrían derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 2.000 pesetas en adelante; procediendo, en su consecuencia, estimar sin eficacia respecto de las viudas y empleados las limitaciones consignadas en los casos 2.° y 3.° del ya mencionado art. 50, y que por ello desde entonces tales viudas y huérfanos pueden optar á pensión del Tesoro si sus causantes hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de sesente años y desempeñaron en propiedad destinos de planta incluídos en los presupuestos generales del Estado con 2.000 pesetas:

Considerando que el causante de que se trata se encuentra en este caso, porque antes de publicarse el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, obtuvo un destino en propiedad de planta reglamentaria, con nombramiento Real, dotado con 2.000 pesetas, destino que ha desempeñado por más de dos años, circunstancias todas que colocan á su viuda dentro de las prescripciones de la ley de pensiones del Tesoro y del art. 20 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866...

S. M. el Rey (Q. D. G.)... se ha servido resolver, que accediéndose á la solicitud de la doña Josefa Peláez Alvarez, se reforme el acuerdo apelado de esa Junta, y se le declare el derecho al goce de la pensión vitalicia sobre el Tesoro de 500 pesetas anuales correspondiente á los años de servicios reconocidos á su esposo y al sueldo regulador de 2.000 pesetas, de que queda hecho mérito, y con opción á percibirlo desde el día siguiente al del fallecimiento del causante.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1876.—Salaverría.—Sr. Presidente de la Junta de pensiones civiles.» *(Bol. de Hacienda.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Clases pasivas de la Real Casa y coristas y legos.

«Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la *Real Casa* que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquéllos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa, será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.° de Julio de 1876 cesará la suspensión establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los *coristas y legos*, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.»

Otra ley 21 Julio 1876.

Reformó los arts. 297 y 303 de la ley hipotecaria, estableciendo sobre *jubilación de los registradores de la propiedad* á su instancia ó contra su voluntad, abono de años de estudios, etc. Véanse dichos artículos en el t. V, ps. 679 y 680.

R. D. 22 Julio 1876.

Suprimiendo la Junta de pensiones civiles, y encomendando sus funciones á la de la Deuda pública, con sujeción á las disposiciones que se expresan.

Arts. 1.° á 3.° (Suprimieron la Junta de pensiones civiles que ha sido restablecida por el de 4 Diciembre 1877 y reorganizada por el de 29 Noviembre 1884, y encomendaron sus atribuciones á la Junta de la Deuda que ha sido suprimida por el R. D. de 12 Abril 1881, inserto en DEUDA PÚBLICA.)

Art. 4.° Queda vigente por ahora el decreto de 10 de Mayo de 1873 en lo relativo al orden de procedimientos y las responsabilidades y deberes de la Junta, entendiéndose que corresponde al fiscal lo que en el mismo se dispone respecto del coasesor.

Art. 5.° Quedan asimismo en vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850, y del de 13 de Diciembre de 1868 en cuanto no se opongan á las del presente decreto, de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 23 Julio.)*

R. O. 29 Setiembre 1876.

Declarando que es aplicable á los hermanos la R. O. de 28 de Noviembre de 1872, sobre informaciones para acreditar su cualidad de herederos y poder percibir lo que se adeuda á sus causantes.

(HAC.) «En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con motivo de una instancia que han presentado en la Contaduría central de la Hacienda pública D.ª María y D.ª Ramona Lobo, solicitando que les sea admitida una información de testigos en la forma prevenida por la R. O. de 28 de Noviembre de 1872, á fin de acreditar su calidad de herederas de su hermana doña Antonia Lobo, pensionista de Montepío civil, y poder percibir los haberes que dejó devengados ésta á su fallecimiento...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio acerca del particular, se ha servido resolver que lo mandado por la R. O. de 28 de Noviembre de 1872 sobre la justificación de herederos de los individuos de las clases activa y pasiva fallecidos abintestato, se haga extensivo á las sucesiones entre hermanos; y que, en su consecuencia, aceptándose la renuncia que han hecho la doña María y doña Ramona Lobo de la diferencia entre el total importe de los haberes que dejó devengados su hermana doña Antonia y la cifra de 125 pesetas, cantidad máxima por la cual pueden recibirse las informaciones administrativas de testigos de que se

trata, se les admita la que tienen solicitada. De Real orden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.» *(Gac. 10 Octubre.)*

R. O. 23 Noviembre 1876.

Inteligencia y aplicación del párrafo segundo, art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y de la cláusula 2.ª, párrafo segundo, art. 66 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

(Hac.) La Junta de pensiones civiles consultó al Ministerio sobre el sentido en que corresponde aplicar las disposiciones citadas en el epígrafe; y con vista de ambas, de la R. O. de 26 de Julio de 1865, del art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, del 10 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y de la regla 6.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875:

«S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien declarar por resolución á la enunciada consulta de la Junta de pensiones civiles de 29 de Enero último:

1.° Que la R. O. de 26 de Julio de 1865 es la interpretación auténtica de los arts. 66 y 15 respectivamente del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y de la ley de presupuestos de 1864, á cuya Real disposición le dió fuerza de tal ley la de 3 de Agosto de 1866.

2.° Que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 sólo dejó en suspenso dicha Real orden al par que á toda la legislación de pensiones del Tesoro de que formaba parte; pero no la derogó, por no estar comprendida ni en la letra ni en el espíritu del art. 1.° del mencionado decreto.

3.° Que dado el carácter de ley que tiene la repetida R. O. de 26 de Julio de 1865, no pudo modificarla esencialmente la regla 6.ª de la de 7 de Agosto de 1875, y por ello queda derogada la regla indicada.

4.° Y por último, que en su consecuencia corresponde tenga entendido esa Junta, que el ascenso no es condición necesaria para ejercitar el derecho de opción consignado en el segundo párrafo del art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y en el art. 66 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, y que en este sentido procede resolver las reclamaciones producidas por las familias de determinados funcionarios, que originaron la consulta de que queda hecho mérito. De Real orden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.»

O. 22 Febrero 1877.

Ampliando la declaración de no percibir otro haber que el que se va á cobrar.

(Dir. gen. del Tesoro.) «...Dispondrá V. S. que en las declaraciones firmadas que han de presentar todos los individuos de clases pasivas de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 21 de Agosto de 1855 para el cumplimiento de la ley de 6 de Julio del mismo año, se aumente la declaración de no percibirlo tampoco de procedencia de la Real Casa.»

R. O. 14 Agosto 1877.

Mandando que en lo sucesivo se consigne el pago de haberes de las clases pasivas de Ultramar en la Tesorería de la provincia en que por más tiempo hayan prestado sus servicios los interesados.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo, sin perjuicio de las facultades que residen en el Ministro de Ultramar para ordenar libremente el pago de las obligaciones de dichas provincias sobre las Tesorerías de las mismas que juzgue conveniente, se consigne forzosamente el pago de los haberes de que se trata en la Tesorería de la provincia en que por más tiempo hubiere prestado sus servicios el causante de la pensión ó sueldo cuyo derecho se reconozca.—De Real orden, etc. Madrid 14 de Agosto de 1877.—Martín de Herrera.» *(Gac. 17 Agosto.)*

R. D. 4 Diciembre 1877.

Disponiendo que la declaración de derechos pasivos procedentes de la Administración civil se haga por una Junta de pensiones civiles, dependiente del Ministerio de Hacienda: Su organización y atribuciones (1).

(Hac.) «Conformándome con lo que me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La declaración de derechos pasivos procedentes de la Administración civil, cuyo conocimiento compete al Ministerio de Hacienda, según lo prescrito en el art. 1.° del decreto de 10 de Mayo de 1873, expedido por el mismo Ministerio, y el de 30 de Junio siguiente, que lo fué por el de Ultramar, se hará por una Junta denominada de pensiones civiles, dependiente del primero de dichos Ministerios; cesando la de la Deuda pública en el desempeño de este servicio, que le fué atribuído por el R. D. de 22 de Julio de 1876.

(Omitimos la inserción de los arts. 2.° al 5.°, orgánicos de la Junta y Secretaría, porque están sustituídos por los del R. D. de 24 de Febrero de 1881.)

Art. 6.° A la Junta de pensiones civiles corresponde la autoridad directa y decisiva de primera instancia en la clasificación y declaración de los derechos de las clases pasivas procedentes de la Administración civil, ajustándose en sus decisiones á las leyes generales y especiales vigentes, y á las instrucciones del Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de las mismas. La Dirección general del Tesoro continuará ejerciendo las funciones relativas á la consignación y ordenación de pagos de los haberes pasivos.

Art. 7.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873 en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.

Art. 8.° Quedan suprimidos el departamento de pensiones civiles y el cargo de agente fiscal con categoría de jefe de Administración de cuarta clase, existentes en la Dirección general de la Deuda pública con destino al servicio de clases pasivas.

Art. 9.° La planta del personal de la Dirección general de la Deuda y de sus dependencias, separado el servicio de clases pasivas, queda constituída en los siguientes términos:» (Sigue la plantilla.)

(1) *El R. D. de 29 de Noviembre de 1884 manda que la Junta de pensiones civiles se denomine de clases pasivas, y modifica sustancialmente la última parte del art. 6.° del decreto arriba inserto en cuanto á los que perciben en Madrid sus haberes pasivos.*

Ley 28 Mayo 1878.

Ampliando la última parte del párrafo segundo, art. 51 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, sobre pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados de Cuba y Puerto Rico.

(Marina.) «Artículo 1.° La última parte del párrafo segundo del art. 51 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 1864 y el 21 de la de 3 de Agosto de 1866, se amplía en los términos siguientes:

«El mismo derecho adquirirán también las viudas y huérfanos de los empleados naturales de Cuba y Puerto Rico que fallezcan en las islas Filipinas, en las Mariana ó en las españolas del Golfo de Guinea, los naturales del Archipiélago Filipino que mueran en las posesiones de Africa y los de todas estas islas que fallezcan en Cuba ó Puerto Rico.»

Art. 2.° Los efectos de la anterior disposición son aplicables á la viuda del capitán de navío D. Miguel Gastón y Ansoátegui, y á cualquier otro caso que haya ocurrido de igual naturaleza desde la publicación de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.» *(Gac. 29 Mayo.)*

R. O. 14 Junio 1878.

No la hemos visto publicada, pero se cita en la de 12 de Octubre de 1885, y parece declaró que los huérfanos del ramo de Guerra que estando en posesión de pensión contraen matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria, deben seguir disfrutándola.

Ley de presup. 21 Julio 1878.

Art. 39. (Mandó comprender en el presupuesto la cantidad necesaria para el abono de las pensiones procedentes del secuestro de los exinfantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del D. de 22 de Octubre de 1868.)

R. O. 5 Diciembre 1878-10 Marzo 1879.

Manda que se suspenda el pago de haberes pasivos á los perceptores que hallándose procesados no acudan al llamamiento del Tribunal, y está inserta en el tomo IV, p. 739.

R. O. 4 Febrero 1879.

Sobre interpretación ó recta inteligencia de los art. 61 y 15 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de 25 de Junio de 1864.

(Hac.) Resolviendo que doña María Martínez Viergol tiene derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875'25 pesetas del sueldo de 7.500 que su padre disfrutó por más de dos años como apoderado general de los Reyes D. Carlos IV y doña María Luisa, y contar en su clasificación mucho más de veinticinco años de servicios; orfandad que debe abonársele desde el siguiente día al del fallecimiento de su madre que, en concepto de viudedad, percibió por la misma causa 2.500 pesetas anuales, se declara y establece:

«2.° Que la Real orden de 12 de Noviembre de 1864 es la interpretación auténtica de los artículos 61 y 15 respectivamente del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuya R. O. dió fuerza de tal ley la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

3.° Que el decreto ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868 sólo dejó en suspenso dicha Real orden al par que toda la legislación de pensiones del Tesoro de que forma parte; pero que no la derogó por no estar comprendida ni en la letra ni en el espíritu del art. 10 del mencionado decreto ley.

4.° Que atendido el carácter de ley que tenía la repetida R. O. de 12 de Noviembre de 1864, no pudo modificarla esencialmente como lo hizo la regla 5.ª de la de 7 de Agosto de 1875, debiendo por ello quedar derogada la regla indicada...» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 30 Mayo 1879.

(Ult.) Mandó esta R. O. suspender el pago de haberes pasivos ó pensiones sobre las Cajas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, siempre que la percepción arranque de clasificaciones no aprobadas por la Superioridad y no esté garantizada con fianza. *(Gac. 4 Junio.)*

R. O. 22 Mayo 1880.

Sobre derecho á pensión de Montepío de oficinas á favor de los huérfanos de empleados de la Real Casa y demás que se expresan.

(Hac.) «...Oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el precedente dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar por resolución á la mencionada consulta de esa Junta:

1.° Que los huérfanos de empleados de la Real Casa nombrados con posterioridad al R. D. de 20 de Marzo de 1860 y anterioridad á la publicación de la R. O. de 14 de Enero de 1871, tienen derecho á pensión de Montepío de oficinas, regulada por las disposiciones de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y por el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Y 2.° Que con arreglo á lo taxativamente dispuesto en el art. 32 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, el derecho de los individuos de clases pasivas de la Real Casa que percibían haberes del Tesoro á virtud de lo prescrito en el art. 6.° de igual ley de 28 Febrero de 1873 y cesaron en su disfrute por haber vuelto al servicio de aquélla, está limitado al abono de su sus nuevos servicios á la misma en sus ulteriores clasificaciones, sin que los mayores sueldos en ella obtenidos puedan servirles de nuevo regulador. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Mayo de 1880. Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Junta de pensiones civiles.»

R. O. 29 Setiembre 1880.

Auxiliares de la Secretaría de Ultramar.

(Hac.) Vistos el reglamento del Montepío de Tribunales y Ministerios de 7 de Setiembre de 1763, el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, el 70 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, los 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, la regla 12 de la instrucción de 9 de Febrero de 1869, la orden de 31 de Diciembre del mismo año, el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y la regla 3.ª de la R. O. de 20 de Abril de 1877, resuelve el Gobierno una instancia promovida por los auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que desde la categoría de jefe de Negociado de 1.ª clase hasta la de oficial quinto de Administración inclusive, se les declare comprendidos en los beneficios del Montepío de Mi-

nisterios. He aquí las conclusiones de la resolución:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer se manifieste á V. E:

1.° Que según el párrafo cuarto del art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, compete exclusivamente á las Cortes la resolución pretendida por los oficiales auxiliares de ese departamento ministerial:

2.° Que á juicio de este Ministerio, procede se tenga presente en la formación de una nueva ley de clases pasivas, la solicitud promovida por dichos funcionarios.

Y 3.° Que en cualquier caso es á este Ministerio al qúe compete el conocimiento del particular á que se contrae la enunciada solicitud. De Real orden, etc.—Madrid 29 Setiembre de 1880. Cos-Gayón.—Sr. Ministro de Ultramar.»

R. O. 30 Setiembre 1880.

Comisión para la formación de un proyecto de ley de clases pasivas.

(Hac.) Por razones sustancialmente conformes con las que motivan el R. D. de 21 de Octubre de 1884, se dispone por esta Real orden, acordada en Consejo de Ministros, la creación, bajo la presidencia del de Hacienda, de una Comisión encargada de preparar y someter al Gobierno un proyecto de ley de clases pasivas.

R. D. 24 Febrero 1881.

Reorganización de la Junta de pensiones civiles.

(Hac.) Reorganizó este decreto la Junta de pensiones civiles, y sus preceptos están abrogados en gran parte por los del decreto de 29 de Noviembre de 1884. Hé aquí los que á nuestro juicio no carecen de importancia:

«Art. 3.° La Junta se dividirá en tres secciones, á saber:

Primera. De Secretaría.

Segunda. De clasificación de cesantes y jubilados de la Península y Ultramar.

Tercera. De clasificación de pensionistas de Montepío y del Tesoro, de la Península y Ultramar; pagas de supervivencia, pensiones remuneratorias, de exclaustración, secuestros y limosnas de Almadén.

Art. 5.° La Secretaría correrá á cargo del vocal secretario, y las dos restantes secciones al de cada uno de los demás vocales, ejerciendo respectivamente las funciones de ponentes en los negocios que correspondan á su sección; estando también obligados á presentar, con su parecer razonado, al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 7.° Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita la asistencia del presidente y dos vocales y el voto conforme de los tres.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, é igualmente los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 26 Febrero.)*

R. D. 10 Junio 1881.

Conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Ultramar sobre conocimiento de un recurso de alzada contra acuerdo de la Junta de pensiones civiles.

(Presid.) *Extracto.*—Apelado para ante el Ministerio de Hacienda un acuerdo de la Junta de clases pasivas sobre reconocimiento y clasificación de los servicios prestados por D. Enrique Gómez de Cádiz, empleado de Telégrafos en Cuba, se inhibió dicho departamento del conocimiento de la alzada y remitió los antecedentes al de Ultramar, por R. O. de 11 de Enero de 1879; mas como la Sección del mismo nombre del Consejo entendiese que debía resolver el recurso el Ministerio de Hacienda, se pasaron los antecedentes al Consejo en pleno, que propuso:

«Primero. Que corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gómez de Cádiz.

Segundo. Que para dirimir el conflicto ocurrido entre el mismo Ministerio y el de Ultramar procede que por Real decreto acordado en Consejo de Sres. Ministros, se disponga la revocación de la Real orden de 11 de Enero de 1879, expedida por Hacienda.

Y tercero. Que dictada esta resolución, y antes de decidir el recurso, procede remitir el expediente de clasificación á la Junta de pensiones civiles para que, fijándose en el contenido del documento núm. 33 del mismo expediente, resuelva sobre el derecho que pueda tener el reclamante al abono del tiempo en que hizo uso de licencia en la Península en 1866.

Y conformándome con el preinserto dictamen, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en revocar la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1879, y declarar que corresponde á dicho Ministerio el resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gómez de Cádiz.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 25 Junio.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Véase en Impuesto sobre sueldos, con la instrucción de la misma fecha dictada para su cumplimiento. Reduce al 10 por 100 el descuento de los haberes de los que por cualquier concepto disfruten asignaciones del Estado.

Circ. 13 Enero 1882.

Es sobre papel y timbre que ha de usarse en las certificaciones de existencia y en las autorizaciones para el percibo de haberes pasivos y puede verse en Sello y timbre.

R. D. 22 Abril 1882.

Autorizando la jubilación de los prebendados de los cabildos de Ultramar: Revisión de pensiones otorgadas (1).

(Ultramar.) «Artículo 1.° Los prebendados de los cabildos de Ultramar que reunan las circunstancias que se expresan en los artículos siguientes, podrán ser jubilados, produciendo vacante real de la prebenda.

(1) *Debimos comprender este decreto en el artículo* Concordatos *y suplimos aquí la omisión.*

Art. 2.° El otorgamiento de estas jubilaciones corresponderá al Real Patronato, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 3.° La congrua sustentación de los prebendados jubilados que hayan de continuar residiendo en sus diócesis ó provincias, consistirá en la tercera parte de la dotación que hubiesen disfrutado en la prebenda respectiva; y si se trasladasen á la Península, en las dos terceras partes de la que determina el Concordato de 1851 para los prebendados de igual clase en catedral metropolitana ó sufragánea.

Art. 4.° Los racioneros y medio racioneros serán considerados para los efectos de la jubilación, en el caso de trasladar su residencia á la Península, como canónigos de catedral sufragánea de la misma.

Art. 5.° En los presupuestos de las obligaciones eclesiásticas de las provincias de Ultramar se incluirán los créditos que se calculen necesarios para el pago de dichas pensiones congruas, concediéndose, en su caso, los supletorios oportunos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° La instrucción y resolución de los expedientes de jubilación, hoy en curso, y de los que se promuevan en lo sucesivo con arreglo al art. 2.°, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Los prebendados que soliciten su jubilación, lo harán en instancia fundada en imposibilidad para la residencia de la prebenda. Esta instancia, ó en su caso la orden del Gobierno estimando que no es conveniente la residencia de un prebendado en las catedrales de Ultramar por razones de Estado y de bien público y en interés de la Iglesia, se remitirán al prelado respectivo para que instruya expediente con arreglo á los Cánones y á las leyes, determinándolo como estime en justicia y conciencia, y elevándolo á la resolución definitiva del Real Patronato por conducto del Ministerio de Ultramar.

2.ª Además de las causas fundamentales que puedan motivar la jubilación, conforme á la regla anterior, se hará constar en forma en dicho expediente que el prebendado á que se refieren ha prestado 20 años de servicios á la Iglesia de Ultramar ó en la Península, y en cargos de nominación del Real Patronato; siéndolo 10 de aquéllos en cabildos catedrales de las mencionadas provincias.

3.ª No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas, el prelado diocesano continuará la instrucción del mismo para declarar, si procediere, la vacante de la prebenda por falta de residencia, conforme á los cánones y leyes de Indias, y lo remitirá á la resolución del Real Patronato.

4.ª Igual expediente, y con el propio objeto, se instruirá por los prelados diocesanos cuando, terminado el máximum de la Real licencia que disfrutasen los prebendados, no regresaren éstos inmediatamente á residir sus beneficios.

5.ª Las renuncias inmotivadas no serán atendidas sino en el concepto de solicitudes de jubilación para los fines que quedan consignados.

Art. 7.° Las pensiones otorgadas con carácter provisional en virtud de la Real orden de 3 de Enero de 1879, se revisarán y declararán definitivas, según lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma, bajo la base del art. 3.° de este decreto, haciéndose las oportunas liquidaciones de los haberes devengados y percibidos hasta la nueva declaración.

Art. 8.° Las concedidas antes de la expresada Real orden no sufrirán alteración alguna.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.» *(Gaceta 28 Abril.)*

R. O. 11 Junio 1882.

Acumulación entre hermanos de las pensiones de Montepío civil.

(Hac.) «S. M. el Rey se ha dignado mandar:

1.° Que se haga extensiva á las pensiones de los Montepíos civiles la facultad concedida á los delegados de Hacienda de las provincias respecto á los militares, según el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 1.° de Agosto de 1851, circulada por esa Dirección general en 12 de Noviembre siguiente, para acordar las acumulaciones entre hermanos.

2.° Que en su consecuencia tenga ese Centro directivo las mismas atribuciones respecto á las pensiones civiles, cuyo pago está consignado en la Tesorería central.

3.° Que para declarar las acumulaciones se instruya expediente, previa presentación en la Contaduría central ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, de los documentos que acrediten la causa y fecha en que cesa en el percibo uno de los partícipes, con arreglo á los respectivos reglamentos; y con vista de dichos documentos y del dictamen que habrán de emitir las referidas oficinas interventoras, se declare por esa Dirección general ó por el delegado de Hacienda respectivamente, la acumulación de la pensión en favor de los demás partícipes que conserven la aptitud legal.

4.° Que cuando la acumulación sea producida porque los pensionistas varones han cumplido la mayor edad, y la fecha de éste se haya consignado en el certificado expedido por la Junta de pensiones civiles, á consecuencia de la declaración primitiva del derecho, baste que se consigne en el mismo documento por nota autorizada según los casos, por el subdirector jefe de la Sección de Ordenación de ese Centro directivo, ó por el delegado de Hacienda de la respectiva provincia, la fecha desde que la totalidad de la pensión se ha de abonar á los demás hermanos. De estas notas se tomará razón en el mismo certificado por las oficinas interventoras, haciéndose además la oportuna expresión en la nómina en que deje de figurar el partícipe que ha perdido su aptitud legal.

Y 5.° Que los delegados de Hacienda de las provincias den conocimiento á V. E., y á la Junta de pensiones civiles, de todas las acumulaciones que acuerden, y también esa Dirección general noticie á la misma Junta las que autorice en uso de sus atribuciones.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1882.—Camacho.—Señor Director general del Tesoro público.» *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 29 Diciembre 1882.

Revista de los individuos de clases pasivas.

(Hac.) «...S. M... se ha dignado disponer que

en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la R. O. de 22 de Agosto de 1855 debían pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una que tendrá lugar en el de Abril.....» (*C. L.*, *t.* 129, *p.* 1.447.)

R. O. 7 Enero 1883.

(Ultramar.) «.....S. M. se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la referida R. O. de 31 de Diciembre último (1).» (*Gac.* 11 *Enero.*)

Ley 14 Marzo 1883.

Es la orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, inserta en el tomo III, pág. 681. El art. 8.° de las disposiciones generales á las tres carreras (pág. 685) dispone que los derechos pasivos se ajusten al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Ley 16 Abril 1883.

Enumerando las disposiciones que deben tenerse presentes en la clasificación de derecho á pensiones del Tesoro, y haciendo extensiva á las viudas y huérfanos de oficiales del ejército, Armada y Cuerpos asimilados la interpretación dada por el Ministerio de Hacienda al art. 50 *del proyecto de* 20 *de Mayo de* 1862.

(Guerra.) «Artículo 1.° En la clasificación de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Se hace extensiva la interpretación que ha dado al art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 el Ministerio de Hacienda en la R. O. de 4 de Junio de 1876 á las viudas y huérfanos de los oficiales del ejército y Armada y de los empleados jurídico y político militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años, cuando no obtenían respectivamente el empleo de capitán ó de teniente de navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento (2). Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

Ley 30 Abril 1883.

Concediendo á los militares, asimilados y familias, el recurso de revisión en vía contenciosa contra las resoluciones del Gobierno acerca de sus derechos pasivos...

(Presidencia.) «Artículo 1.° Se concede á los generales, jefes, oficiales y clases de tropa del ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los Cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revisión en la vía contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Marina, según los casos, ejercitarán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refie e el artículo anterior, por medio del fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real orden de concesión.

Trascurrido este plazo sin haber intespuesto la Administración el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administración.

Art. 3.° Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administración central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.° Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto, mandamos, etc.—Dado en Palacio á 30 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 20 *Mayo.*)

R. O. 10 Junio 1883.

Servicios á la Sociedad del timbre.

(Hac.) *Extracto.*—Considerando que la Empresa del timbre ha tenido un carácter particular sin que la subrrogación en los derechos de la Hacienda afectase al personal de que había de servirse, se desestima una reclamación para que se declaren de abono los servicios prestados á dicha Sociedad, no existiendo tampoco mérito para que se proponga á las Cortes la adopción de esta medida, que no consienten las vigentes disposiciones sobre clases pasivas.

Leyes de presupuestos de Cuba y Puerto Rico de 27 de Julio de 1883.

El art. 14 de la ley de Cuba y el 4.° de la de Puerto Rico ordenan la revisión de los expedientes relativos á la consignación de haberes pasivos así civiles como militares para que, conforme á la R. O. de 14 de Agosto de 1877, se trasladen á las Cajas que correspondan los haberes indebidamente consignados sobre otras.

R. O. 26 Abril 1884.

Empleados que prestaron servicios á la empresa arrendataria de la sal.

(Hac.) *Extracto.*—Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno una consulta de la Junta de pensiones civiles, sobre derechos de los empleados que estuvieron al servicio de la empresa arrendataria de la renta de la sal, á cargo de D. José de Salamanca, dicho alto Cuerpo propone al Gobierno las siguientes conclusiones:

«1.° Que no es de absoluta necesidad, aunque sería conveniente, que á la Junta de pensiones

(1) *Quiere aludirse á la de* 29 *de Diciembre de* 1882 *que dejamos inserta.*

(2) *La mayor parte de las disposiciones á que se refiere esta ley no han sido publicadas oficialmente en la Gaceta. La de* 14 *de Octubre de* 1875 *no nos ha sido posible adquirirla.*

civiles, para continuar haciendo las declaraciones de derechos de que se trata, se la facilite el contrato, por existir íntegras las cláusulas que al asunto se refieren, y porque en la *Gaceta* de 5 de Setiembre de 1841 se publicó el pliego de condiciones, y en él pueden consultarse.

2.° Que en el abono de servicios deberá la Junta atenerse á la orden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, no sirviendo nunca como base de carrera los servicios prestados en la empresa de la sal; debiendo dictarse, si V. E. lo considera procedente, una resolución de carácter general.

Y 3.° Que deben admitirse las certificaciones expedidas por el contratista ó persona que le represente, previa la oportuna compulsa y demás precauciones que la Junta crea convenientes, en la forma que la Dirección general de lo Contencioso propone en su informe (1).»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la propuesta del Consejo en el mismo se observe puntualmente como regla de carácter general en cuantos expedientes se promuevan concernientes al abono de servicios prestados en la empresa arrendataria de la sal.—De Real orden, etcétera. Madrid 26 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.» *(Gac. 19 Mayo.)*

R. O. 3 Mayo 1884.

Derecho de los individuos de las clases pasivas civiles á percibir sus haberes ó pensiones por las Cajas del territorio ultramarino donde estén domiciliados y residan habitualmente.

(Ultramar.) «...S. M. se ha servido declarar que... los individuos de dichas clases tendrán derecho á percibir sus haberes ó pensiones por las Cajas del territorio ultramarino donde estén domiciliados y residan habitualmente mientras conserven una y otra circunstancia.» *(Gac. 22 Mayo.)*

R. D. 21 Octubre 1884.

Proyecto de ley de clases pasivas.

(Hac.) *Extracto.*—Créase una Comisión que se nombra, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del decreto (23 Octubre), formule y proponga al Gobierno un proyecto de ley general de clases pasivas (2).

R. D. 29 Noviembre 1884.

Reorganización de la Junta de pensiones civiles, que vuelve á denominarse de clases pasivas.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las tareas de intervención y de pago de las obligaciones por clases pasivas que en la actualidad se ejecutan en Madrid, unas por la Contaduría y la Tesorería centrales, y otras por la Intervención y la Tesorería de Hacienda de la provincia, se reunirán en una misma oficina, agregada á la de la Junta de pensiones civiles que tomará el nombre de Junta de clases pasivas.

Art. 2.° Se confieren al presidente de la Junta de clases pasivas, como delegado de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Hacienda, la facultad de ordenar los correspondientes á clases pasivas que hayan de realizarse en Madrid, y las de hacer directamente las consignaciones de los que hayan de ser satisfechos por las Cajas de las demás provincias.

Art. 3.° (Dispone la eliminación de algunas plazas en las plantas del personal de la Dirección general del Tesoro.)

Art. 4.° La planta del personal de las oficinas de la Junta de clases pasivas queda constituída en los términos siguientes:

Un presidente, ordenador de pagos, jefe superior de Administración, 12.500 pesetas.

Cuatro vocales, jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Un vocal secretario, jefe de Administración de segunda clase, 8.750 pesetas.

(Omitimos la expresión del personal que ha de constituir la Secretaría, Pagaduría y la Contaduría de la Junta.)

Art. 5.° Las autoridades civiles, judiciales y militares que expidan mandamiento de retención contra los haberes de individuos de las clases pasivas domiciliados en la provincia de Madrid los deberán dirigir al presidente de la Junta de clases pasivas.

Art. 6.° Los partes de casamiento de los pensionistas del Estado residentes en la provincia de Madrid serán remitidos por los jueces municipales al presidente de la Junta de clases pasivas, y asimismo los de fallecimiento de individuos de dichas clases que perciban sus haberes en esta provincia.

Art. 7.° Al mismo presidente de la Junta deberán ser dirigidas las reclamaciones de datos que los Tribunales y funcionarios competentes estimen útiles para la administración de justicia.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 3 Noviembre.)*

R. O. 13 Diciembre 1884.

Reglamento de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de clases pasivas.

(Hac.) Por esta Real orden aprobó S. M. el reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de clases pasivas creadas por Real decreto de 29 Noviembre 1884. Contiene el reglamento cinco capítulos y cuatro disposiciones transitorias y sólo puede

(1) *La Dirección de lo Contencioso dice que se admitan las certificaciones expedidas por la persona ó personas encargadas de los documentos de la empresa arrendataria de la sal, no haciéndose ningún abono de tiempo de servicio de esta clase sin que un empleado designado por la Junta y de la confianza de ésta, compulse el resultado de dichas certificaciones con los libros y documentos originales que obren en poder de la persona encargada de los antecedentes de dicha empresa, librándose el testimonio correspondiente en forma legal á cargo de los interesados.*

(2) *El crecimiento constante de la partida consignada en el presupuesto por clases pasivas, la confusión que reina ya en este asunto, las desigualdades, las anomalías que producen las disposiciones vigentes, fueron los motivos que indujeron al Sr. Ministro á pensar en el proyecto de reformas y á encargarle con urgencia; pero pasaron los dos meses, y han pasado cerca de tres años, y pasarán muchos más, y el proyecto no se formuló, seguirán la confusión, y las desigualdades, y las anomalías, y, como hasta aquí, el objetivo de todo empleado público será conspirar desde que lo es para alcanzar lucrativos destinos y buen sueldo regulador.*

considerarse en vigor en cuanto no se oponga á la instrucción de 25 Febrero 1885, según dispone el art. 69 de la misma. El cap. I del reglamento de 1884 habla «de la instalación de la Contaduría y Pagaduría y organización de estas oficinas», con objeto de procurar el planteamiento inmediato del Real decreto de 29 de Noviembre anterior. El capítulo III se ocupa «del suministro de fondos á la Pagaduría, y de la forma en que han de ser garantidos»; el IV, del procedimiento para la liquidación, intervención y pago de los haberes y asignaciones, y el V, «de las cuentas libros, y documentos de contabilidad.» Como se ve por los epígrafes que quedan trascritos, todas las disposiciones á que los mismos corresponden son para el régimen y orden interior de la Contaduría y Pagaduría. El cap II, de importancia más general, es como sigue:

«CAP. II.—*Deberes y atribuciones de los jefes de la Junta con relación al servicio de pago de clases pasivas.*

Art. 13. Corresponden al presidente de la Junta de clases pasivas, como ordenador de pagos de estas obligaciones, los deberes y atribuciones que con relación á este servicio asumía antes el director general del Tesoro público.

Se le confiere además la facultad de ordenar el pago de las asignaciones correspondientes á los haberes del personal de la Junta y de sus dependencias y del material asignado á las mismas.

Es asimismo atribución del presidente domiciliar el pago de haberes de clases pasivas, cuyos interesados deseen percibirlos en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid. Las órdenes que al efecto expida las comunicará al delegado de Hacienda, el cual cuidará de trasladarlas al subalterno á quien corresponda su cumplimiento.

Art. 14. Tiene también el presidente de la Junta de clases pasivas los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen, y que en lo sucesivo le sean comunicadas por la Superioridad en cuanto se relacionen con los servicios encomendados á su cuidado.

3.° Comunicar á la Contaduría y Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese conocer á los individuos de clases pasivas.

4.° Acordar las resoluciones de trámite y las definitivas que procedan en los expedientes que se instruyan con motivo de las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

5.° Resolver en primera instancia y con las formalidades reglamentarias las reclamaciones que se entablen.

6.° Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquide la Contaduría de la Junta, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que será responsable con el contador de todo pago indebidamente dispuesto.

7.° Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Junta, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

8.° Presidir igualmente los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad y los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando se verifiquen con escrupulosidad y precisión. Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el vocal de la Junta que designará de oficio.

9.° Aprobar la fianza que deba prestar el pagador con arreglo á lo que se dispone en el art. 19 de este reglamento.

10. Disponer, con conocimiento del contador, las remesas de fondos á la Tesorería Central cuando los existentes en poder del pagador no sean necesarios, y solicitar de la Dirección general del Tesoro los que demande diariamente el pago de las obligaciones con arreglo á este reglamento.

11. Inspeccionar las oficinas de la Contaduría y Pagaduría, haciendo las visitas necesarias.

12. Reunir en junta, que presidirá, al contador y pagador, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si la cuestión lo mereciese, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría, y dar cuenta inmediatamente al Tribunal para las prevenciones que el mismo estime procedentes.

14. Ejercer el cargo de delegado del mismo Tribunal siempre que el mismo tenga á bien conferírsele.

Art. 15. Corresponden al contador de la Junta de clases pasivas, con relación al servicio de la misma, los deberes y atribuciones que señala á los interventores de Hacienda el art. 86 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, ó sean los siguientes:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el presidente de la Junta y por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.° Prestar obediencia al presidente, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo inmediatamente este hecho, si ocurriese, en conocimiento del interventor general de la Administración del Estado.

3.° Intervenir los actos del presidente en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de

las obligaciones y las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al presidente sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practique por la Contaduría con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo que deben suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el presidente, cuya redacción corresponde á la Contaduría, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.° Cuidar de que todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se le dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.° Hacer que para la formación de las nóminas de haberes del personal de la Junta y de las clases pasivas de Madrid se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

8.° Pasar la revista anual á los individuos de clases pasivas con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868, circulada por la Dirección general de Contabilidad en 28 del mismo, y la de 29 de Diciembre de 1882.

9.° Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar que se pasen á la Secretaría de la Junta y se remitan á las autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la instrucción de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 25 de Febrero de 1857.

10. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

11. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de intervención y de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data para la Pagaduría.

12. Interponer, con todas las formalidades que determina el reglamento de procedimientos, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el presidente.

13. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que ha de rendir la Contaduría se redacten por la misma en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el presidente, cuya responsabilidad comparte, los autorice con su V.° B.° y firma.

14. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el pagador y presentarlas al presidente para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

15. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará también el presidente.

16. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que es especialmente responsable de toda falta que se observe en tan importante servicio.

17. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de éstas y de las relaciones mensuales que rinda la Contaduría.

18. Cuidar de que la escritura de fianza que preste el pagador de la Junta para garantir el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816; informar al presidente acerca de la prestación de estas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto á este servicio se refiere á lo que disponen las órdenes é instrucciones vigentes, la circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

19. Asistir personalmente á todos los actos de subasta pública que hubieren de verificarse, cuidando siempre de la exacta aplicación de las disposiciones que hayan de observarse, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

20. Asistir á las juntas de jefes que disponga el presidente para tratar los asuntos que lo requieran, exponiendo en ella su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

21. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría, cuya firma corresponda al presidente como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud, ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, le corresponde exclusivamente.

22. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de las clases pasivas en los términos convenientes ó que se acuerden en lo sucesivo.

23. Hacer que en la Contaduría se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al interventor general del Estado las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 16. El pagador de la Junta de clases pasivas es único y directo responsable del manejo de los fondos que se le confíen con las formalidades de este reglamento.

La fianza que debe prestar para garantir el desempeño de su cargo responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare si no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

Ingresará igualmente, tan pronto como se le

reclame por el presidente, por la Intervención general, ó por el Tribunal de Cuentas, cualquiera cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

Art. 17. De los deberes y atribuciones que el art. 89 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881 asigna á los tesoreros de Hacienda, corresponden al pagador de la Junta de clases pasivas los siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el presidente.

2.° Recibir todas las cantidades que en virtud de talón de cargo autorizado por el contador hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el presidente ordenador y estén intervenidos por el contador, así como también las partidas individuales de las nóminas de clases pasivas en la forma que autoriza este reglamento.

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo en caso necesario conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Llevar el Diario de Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

5.° Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los interesados ó se impongan en la Caja de Depósitos, con arreglo á instrucción.

6.° Rendir las cuentas mensuales de ingresos y pagos de la Pagaduría en los plazos que estén señalados y con las formalidades que previene este reglamento.

7.° Nombrar los auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

8.° Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

9.° Suscribir el *Recibí* en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para que se les dé el curso que corresponda, y las segundas para que se autoricen por el contador.

10. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

11. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el presidente como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

12. Asistir á las juntas de jefes que disponga el presidente de la de clases pasivas.

13 Cuidar de que en la Pagaduría se conserve el orden y decoro necesarios, y adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta que cometan los auxiliares nombrados por él bajo su reponsabilidad.»

Inst. 25 Febrero 1885.

Para la ordenación, intervención y pago de haberes de las clases pasivas.—Ordenación de pagos.—Traslaciones.—Revistas.—Poderes.—Rehabilitaciones.—Acumulación de pensiones.—Nóminas.—Cruces pensionadas.—Retenciones de haberes.—Compatibilidades con otros.

«INSTRUCCIÓN para la ordenación, intervención y pago de haberes de las clases pasivas.

CAPITULO I.—*De la Ordenación de pagos.*

Artículo 1.° La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares que tiene el carácter de duplicado.

El presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenación de Pagos de la misma su residencia en esta corte ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las autoridades correspondientes les hayan dado de la Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Art. 2.° La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 30 de Setiembre de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración, Depositaría ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.° Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.° Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.° Verificada la consignación se anotará por el Negociado de Ordenación de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquélla y número de la orden dirigida al contador de la misma Junta ó delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el presidente de la Junta de clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles.

Art. 6.° El presidente de la Junta de clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.° de Junio de 1882 (1) los delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegación del mismo á los individuos de dichas clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados delegados dar cuenta al presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, pasándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.° En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.° En la misma hoja se anotarán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

(1) *Véase la nota al art. 9.°*

CAP. II.—*Traslaciones de pago de unas á otras provincias.*

Art. 9.° Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del presidente de la Junta de clases pasivas, ordenador de pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 15 de Julio de 1878 (1).

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el presidente de la Junta, como ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando éstas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882 (2), copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el contador ó interventor «que

(1) *No conocemos esta circular ni con la fecha de 15 de Julio de 1878 ni con la de 1.° de Junio de 1882 con que antes se la cita.*

(2) *Tampoco conocemos esta circular.*

el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.»

CAP. III.—*Revistas.*

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la R. O. de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán, con anticipación de quince días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al contador de la Junta de clases pasivas ó al interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.° Los ex-Ministros y consejeros de Estado.

2.° Los presidentes y magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.° Los que se hallen investidos del carácter de senadores del Reino y diputados á Cortes.

4.° Los jefes superiores de Administración, jefes de Administración y coroneles retirados.

5.° Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.° Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.° Los jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.° Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.° del R. D. de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos (1).

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.°, con arreglo al art. 55 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883 (1), los individuos de clases pasivas que hubiesen sido senadores del Reino y diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

1.° El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.° La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.° La cédula personal.

Y 4.° Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del contador ó interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al contador ó interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 1).

Los expresados funcionarios delegarán un oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 18. Los alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pié de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los

(1) *Está inserta en el t. IV, p. 242.*

(1) *No conocemos esta orden ni la hemos visto publicada.*

D.G.A. BIBLIOTECA

individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los alcaldes remitirán al delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos jefes y autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.° del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el cónsul, vicecónsul ó agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los contadores é interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las superioras de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutare pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que prevea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho jefe comisionará un oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al presidente de la Junta de clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del presidente de la Junta de clases pasivas como ordenador de pagos de las mismas ó del delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el art. 6.° Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El contador de la Junta y los interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupolosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al presidente de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al delegado de la provincia.

CAP. IV.—*Poderes ó autorizaciones para cobrar.*

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la R. O. de 25 de Octubre de 1850 (1), los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincias se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), que se extenderá ante el contador de la Junta ó interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresa-

(1) *Hemos indicado esta Real orden en* EMPLEADOS PÚBLICOS, *t. IV, p. 363. Su art. 32 dice que la personalidad para cobrar en representación de los acreedores del Tesoro se podrá acreditar ó por poder en forma legal ó por simple oficio del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su nombre.*

dos funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pié de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el alcalde y secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho alcalde al delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los notarios á los otorgantes estamparán éstos precisamente su firma al pié, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al contador de la Junta ó interventor de la respectiva provincia.

CAP. V.—*Rehabilitaciones para el cobro.*

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, á la revista anual, ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses, ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del presidente de la Junta de clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 (1).

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, la solicitarán los interesados del presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al presidente de la expresada Junta para su resolución como ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del presidente de la Junta, ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que yá no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de clases pasivas, á á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el presidente de la misma como ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

CAP. VI.—*Acumulación de pensiones de los Montepíos entre hermanos.*

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882 (1), la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepíos civiles, cuando alguno de los compartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, debe declararse por el presidente de la Junta, ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882 (1).

Art. 41. El presidente de la Junta, ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las

(1) *Véase la nota al art. 9.º*

(1) *La cita está equivocada: quiere aludirse, sin duda, á la R. O. de 11 de Junio de 1882.*

acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los delegados de Hacienda de las provincias.

CAP. VII.—*Nóminas.*

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre último, y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 43. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pié de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciese el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado, se le proveerá de una papeleta ó nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 3), en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individuos de clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la de consignación que haya expedido el presidente de la Junta, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el tesorero ó pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluídos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente respecto á los retirados de las clases de tropa del ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la R. O. de 18 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente (1).

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyan baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de clases pasivas, ó la Intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquélla, y en el caso de que fuese por fallecimiento ó por cambio de Estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que corresponda les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaren, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 50. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante á la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la orden que autorice la traslación y de la certificación de cese de la Contaduría ó de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 7.°

Art. 51. Las nóminas de clases pasivas se pasarán á la Pagaduría por la Contaduría de la Junta de clases pasivas y á las Tesorerías por las Intervenciones de provincia, totalizadas y autorizadas con firma entera por el oficial que las forme, con la nota de *examinada y conforme* del jefe del Negociado y el V.° B.° del jefe de la Contaduría ó Intervención.

Art. 52. Terminado que sea el pago de una mensualidad por la Pagaduría de la Junta, las Tesorerías, las Administraciones depositarías ó Administraciones subalternas de Rentas estancadas se devolverán las indicadas nóminas á la oficina interventora para deducir ó dar de baja las

(1) *Tampoco conocemos esta Real orden ni la hemos visto publicada.*

partidas que no se hubieran satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarse con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

Art. 53. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, serán responsables mancomunadamente el oficial que haya formado la nómina, el jefe del Negociado que la haya examinado y el jefe que la haya intervenido.

El pagador, los tesoreros, los administradores depositarios y los subalternos de Rentas estancadas respectivamente sólo tendrán responsabidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizado debidamente por éste.

Cuando se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que corresponda.

Art. 54. Cuando algún individuo de clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otra causa definitiva y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresándose en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva, y la razón de ésta, acompañando á la nómina, caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 55. Cuando se reclamasen haberes que los individuos de clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro docomento personal que acredite se concedió el derecho al causante. En dicho documento, la Contaduría ó Intervención respectiva suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la baja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que pueda convenirles.

Art. 56. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al presidente de la Junta de clases pasivas los estados de altas y bajas de individuos de clases pasivas, con los mismos detalles que lo vienen practicando con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo último, pero redactando sólo un ejemplar.

CAP. VIII.—*Cruces pensionadas.*

Art. 57. Los individuos del ejército y Armada que disfrutan pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir la pensión por el presupuesto de clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que preceda orden de consignación de pago del presidente de la Junta de clases pasivas y presentación en la Contaduría de la misma ó Intervención de Hacienda de la provincia respectiva de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiere aún expedido, certificado del jefe del Detall del Cuerpo en que fué licenciado.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de clases pasivas.

Art. 58. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales ordenes de los Ministerios de la Guerra y de Marina circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Octubre de 1878 (1).

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al presidente de la Junta.

Art. 59. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que conforme al art. 36 del expresado reglamento de la Orden del Mérito militar, todo individuo que sea sentenciado á presidio pierde el goce de las cruces pensionadas que disfrute, y que deberán reclamarle los diplomas originales, remitiéndolos al presidente de la Junta de clases pasivas para que los pase al Ministerio de la Guerra con el objeto de que sean cancelados.

CAP. IX.—*Retenciones de haberes* (2).

Art. 60. La Contaduría y Pagaduría de la Junta y las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retencio-

---

(1) *Por R. O. de 28 de Noviembre de 1875, circulada por la Dirección general del Tesoro público en 9 de Diciembre siguiente, resolvió el Ministerio de la Guerra que se diera de baja en las nóminas respectivas á todos los que se hallaren disfrutando indebidamente fuera de las filas pensiones de cruces del Mérito militar y de María Isabel Luisa, no habiéndoseles concedido con el carácter de vitalicias.* (C. L., t. 115, p. 790.)

(2) *Ver el artículo especial* RETENCIÓN DE SUELDOS.

nes de haberes de clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la R. O. de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.° de Febrero siguiente.

Art. 61. Con arreglo á lo determinado en los arts. 1.451 y 1.452 de la ley de Enj. civil y á Real orden de 26 de Mayo de 1882, no puede retenerse á ningún individuo de clases pasivas, ni aun por virtud de mandato judicial, mayor cantidad que la que en proporción de su haber establece el primero de los citados artículos.

La Contaduría y las Intervenciones no traspasarán el límite establecido en el mismo, y cuando los Tribunales dictaran fallos contrarios expondrán al que corresponda la imposibilidad de cumplirlos, y darán cuenta del caso al presidente de la Junta de clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su mandato.

Art. 62. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres ó hijos de los mismos, y producen por tanto una disminución de su haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Art. 63. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que el Juzgado que la haya acordado determine, y para que lo sea á otra en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

CAP. X.—*Compatibilidad de haberes pasivos con otros del Estado, fondos provinciales ó municipales.*

Art. 64. El goce de haber pasivo es incompatible por regla general con el de cualquiera otro de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Son, sin embargo, compatibles con el goce de haberes pasivos, según la ley de 21 de Diciembre de 1855:

1.° Las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos. (Art. 1.° de la ley.)

2.° Las pensiones que, conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías siguientes:

Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Por título oneroso.

Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos de servicio.

A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. (Art. 3.° de la ley.)

3.° Las asignaciones que sobre los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados ó retirados, concediese á alguno de ellos el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales, que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situación activa. (Art. 4.° de la ley.)

4.° Las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que prestan á las mismas. (Art. 5.° de la ley.)

Art. 65. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa retirados del ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derechos á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 66. No se considerarán comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de aspirantes á oficiales en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 67. Todas las cuestiones relativas á compatibilidad de haberes pasivos se consultarán al presidente de la Junta de clases pasivas como ordenador de pagos de la misma para su resolución, ó que proponga lo que corresponda al Ministerio de Hacienda.

Art. 68. Quedan derogadas ó modificadas con arreglo á lo prevenido en esta instrucción, todas las disposiciones relacionadas con el servicio á que se refiere, que estén en contradicción con las reglas que se establecen.

Art. 69. Queda vigente, sin embargo, en todo lo que no se modifica por la presente instrucción, la de 13 de Diciembre último para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de clases pasivas, creada por el Real decreto de 29 de Noviembre anterior.....

Madrid 25 de Febrero de 1885. —Aprobada por S. M.—Cos-Gayón.» (*Gac. 8 Abril.*)

R. O. 28 Marzo 1885.

Forma en que las clases pasivas de Ultramar residentes en la Península, han de pasar la revista.

(Ultramar.) «Por la ley de presupuestos de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente se dispuso que los individuos de clases pasivas que perciben haberes se presentasen en acto de revista en las oficinas de Hacienda donde tuviesen asignados sus pagos. Por la de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo del año último (1) se mandó

(1) *No hemos encontrado esta R. O. en la* C. L.

que sólo tuviera lugar una de aquellas revistas en el mes de Abril, en vez de las dos que antes se venían practicando en los de Enero y Julio. ...La de 28 de Mayo del año último, determinó que á las clases pasivas de esa isla con residencia en la Península se les admitiese los justificantes de revista en la misma forma que está establecido en la regla 6.ª de la orden de la Regencia del Reino de 8 de Junio de 1870, que previene que los documentos de justificación de existencia que debían presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año, pues en la citada época eran semestrales dichas revistas, serían legalizados por dos notarios; y S. M. se ha servido disponer signifique á V. E. que hallándose en toda su fuerza y vigor las ya citadas órdenes de la Regencia del Reino de 8 de Junio de 1870 y Real orden de 28 de Mayo (1) último, sólo están obligados los individuos de clases pasivas con residencia en la Península á presentar en el mes de revista anual sus fes de existencia legalizadas por dos notarios, sin que sea condición para justificar existencia y estado que hayan de verificar acto alguno con este objeto ante los delegados ó funcionarios de Hacienda de la Península. Madrid 28 de Marzo de 1885.—Tejada.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.» (*Gac.* 1.º *Abril.*)

Ley de presup. de Cuba 13 de Julio 1885.

Clases pasivas militares.

«Art. 25. Se aplicarán en lo sucesivo á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos. En su virtud, los que de dicha clase se trasladasen á la Península percibirán su haber al tipo que esté en ésta asignado á los de la misma. La consignación de los expresados haberes se hará á las Cajas del punto donde contaren más tiempo de servicio, al tenor de lo dispuesto en R. D. de 14 de Agosto de 1877.

Para la debida ejecución de lo prescrito se procederá á la revisión de los expedientes.»

R. O. 12 Octubre 1885.

Los pensionistas del ramo de Guerra tienen derecho á continuar percibiendo la pensión hasta su mayor edad, aun cuando hayan contraído matrimonio.

(Guerra.) *Extracto.*—Pasada á informe del Consejo de Estado en pleno una consulta de la Dirección general del Tesoro sobre si los huérfanos de militares que están en posesión de pensión y contraen matrimonio antes de alcanzar la mayor edad, deben ó no seguir percibiéndola, la mayoría de aquel alto Cuerpo opinó por la afirmativa, formulando contra este dictamen voto particular algunos consejeros (2). El Gobierno resuelve, de conformidad con lo consultado por la mayoría. He aquí las conclusiones de su informe:

«Con lo expuesto cree el Consejo haber demostrado y tal es su dictamen:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Montepío militar y á la Real orden de 14 de Junio de 1878, concordante con el mismo, los huérfanos del ramo de Guerra que, estando en posesión de pensión contraen matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria, deben seguir disfrutándola.

Y 2.º Que esto no obstante, y con el fin de uniformar la jurisprudencia en la materia de pensiones militares, tanto de Guerra como de Marina, convendría que ésto se verificase por medio de una medida legislativa.» (*Gac.* 15 *Octubre.*)

Además de las disposiciones insertas, puede verse en la p. 38 del *Apéndice* de 1886, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, cuyo art. 86, núms. 8.º, 9.º y 10, dictan disposiciones sobre clases pasivas; y en la p. 309 la R. O. de 1.º de Junio sobre jubilaciones de los secretarios de Ayuntamiento.

JURISPRUDENCIA.

He aquí los puntos más importantes decididos por la jurisprudencia del **Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia** sobre el asunto de este artículo:

I. Capellanes castrenses y convenidos de Vergara.—El art. 2.º del R. D. de 28 Diciembre 1849, sólo exceptúa del conocimiento privativo que el art. 1.º atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas carreras, á los jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada; y los capellanes de regimiento no son oficiales por más que tengan la consideración de capitanes.

Conforme á la R. O. de 10 de Setiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equiparan á los cesantes por separación, á quienes según la expresada ley de 1835, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilación que es el retiro en la carrera militar.» (Real decreto sentencia 4 Marzo 1863.—*Gac.* 13 *Abril.*)

—«El Real decreto de 19 de Abril de 1848, que concedió un nuevo plazo para que los que hubiesen servido á D. Carlos pudieran acogerse al Convenio de Vergara, por ser una disposición de carácter general vino á formar parte de dicho Convenio, modificando su art. 6.º,» por lo cual el que solicitó dentro de la prórroga concedida la revalidación del empleo que en el campo carlista había desempeñado, adquirió los derechos en aquel Convenio reconocidos á los militares y empleados civiles que se hallaban en su caso; y así se declaró por R. O. de 6 de Febrero de 1849, sin que obste á la aplicación del beneficio el art. 6.º, regla 8.ª del decreto ley de 22 de Octubre de 1868. (R. D. S. 11 Mayo 1885.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

II. Servicios prestados en destinos subalternos.—Con arreglo á los arts. 9.º y 12 del R. D. de 7 de Febrero de 1827, y á las Rs. Os. de 11 Noviembre 1833 y 31 Octubre de 1843, no son abonables los años de servicio prestados en el cargo de escribiente ú otro subalterno, ni en los no obtenidos por nombramiento real ó de jefe autorizado (R. D. S. 9 Junio 1883.—*Gac.* 19 *Setiembre*); pero los servicios prestados como escribiente con anterioridad á la citada R. O. de 1833, son computables para derechos pasivos. (R. D. S. 25 Febrero de 1884.—*Gac.* 1.º *Abril.*)

—«Según determina la regla 7.ª de la Inst. de 8 Febrero de 1869, la ley de 1835 no ha venido á lastimar derechos adquiridos, sino á fijar las condiciones con que los habían de adquirir los que con posterioridad á ella obtuviesen empleos, lo que equivale á decir que los que habían tomado posesión de ellos con anterioridad continuaron con opción á las ventajas que les estaban asignadas, sin lo cual sería ilusorio el principio de la no retroactividad de la ley que en dicha regla 7.ª se sanciona»; y conforme á lo dispuesto en el tít. XII del Real decreto de 3 Abril de 1828, «en el tiempo regulador

(1) *Véase la nota anterior.*

(2) *La diversidad de criterio de la mayoría y minoría del Consejo, depende, como se consigna en la refutación del voto particular, de que al aplicar á los huérfanos el reglamento del Montepío militar de 1796, unos niegan al menor sin padre, solo por haber contraído matrimonio, el concepto de tal huérfano, puesto que la patria potestad se extingue mediante el matrimonio; y otros le consideran como huérfano aun cuando esté casado, hasta que llega á la mayor edad.*

para la clasificación se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobación ó en plaza de reglamento.»

En esta disposición están comprendidos los porteros ó mozos de oficios de Correos, puesto que á ellos se refiere el tít. XIV de las ordenanzas de 8 de Junio 1794 y no son subalternos de la Real Hacienda, que son los empleados á quienes niega derechos pasivos el art. 18 del R. D. de 8 de Febrero 1827. (T. S., sent. 7 Junio 1871.—Núm. 118 de la *C. L.*)

—En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 18 de Junio de 1852, los empleados subalternos nombrados con posterioridad á esta fecha quedaron privados de todo derecho á sueldo por cesantía ó jubilación y sus familias de pensión de Montepío, salvo los derechos con anterioridad adquiridos. El empleo de mozo ordinario del Ministerio de Fomento, con la gratificación de 3.500 reales anuales pagados de la consignación de gastos de la Secretaría, no es de los destinos que fueron incorporados al Montepío por la R. O. de 9 de Marzo de 1825; y el de portero de dicho Ministerio aunque corresponde á la clase de los que se incorporaron, no puede favorecer á la familia del que le obtuvo, tanto porque el decreto de 1852 privaba de pensión de Montepío á las de los empleados subalternos, como porque no surte efecto el reconocimiento hecho en la Real orden de 17 de Febrero de 1853, ya que el decreto de 22 de Octubre de 1868 declaró nulas las incorporaciones á Montepío que no fueron objeto de ley expresa. (R. D. S. 14 Junio 1883.—*Gac.* 13 *Noviembre.*)

III. Abono de tiempo de cesantía á los que la hayan sufrido por reforma ó supresión, ó por motivos políticos.—El abono de los 11 años concedido por la ley de 26 de Julio de 1855 no alcanza á los que al tiempo de su cesación no desempeñaban empleos de planta y con sueldo fijo ni habían adquirido derechos pasivos. (R. D. S. 10 Junio 1863.—*Gac.* 21 *Julio.*)

—Dicho abono sólo tiene lugar en lo relativo á los derechos pasivos de los mismos empleados como cesantías y jubilaciones, pero no de las viudas y huérfanos de aquéllos. (R. D. S. 9 Marzo 1885.—*Gac.* 10 *Junio.*)

—Los que no reclamaron en tiempo el beneficio de dicha ley perdieron su derecho á no ser que prueben que estuvieron impedidos por fuerza mayor. (T. S., sentencia 14 Octubre 1870.—Núm. 12 de la *C. L.*)

—El art. 11 de la ley de 15 de Julio de 1865 es derogatorio de la regla 21 de la de 26 de Mayo de 1835, y consiguientemente desde que rigió aquélla no es abonable la mitad del tiempo de cesantía por supresión ó reforma del empleo ó destino, aunque lo será hasta entonces. (T. S., sent. 24 Noviembre 1871.—Número 201 de la *C. L.*—R. D. S. 30 Julio 1883.—*Gac.* 11 *Diciembre.*)

—El derecho concedido á los cesantes por la ley de 1835 fué respetado por las de 1865 y 1867 y no desconocido por la de 22 de Octubre de 1868, puesto que según el art. 10 de la de 28 de Febrero de 1873, la anterior no tiene fuerza retroactiva. (R. D. S. 20 Marzo 1880.—*Gaceta* 11 *Junio.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de 31 de Enero 1882, declarando terminantemente que la ley de 1865 respetó los derechos adquiridos á su publicación, y no dió efecto retroactivo á sus disposiciones. (R. D. S. 31 Enero 1882.—*Gac.* 2 *Abril.*)

IV. Maestros armeros de las Reales fábricas.—Estimando una demanda, se establece que dichos funcionarios tienen derecho al goce de haber pasivo, con arreglo á la ley de presup. de 26 Mayo 1835, y deben ser considerados en sus jubilaciones como si sus destinos obtenidos por nombramiento de los directores de las mencionadas fábricas autorizadas para ello por reglamento sobre que había recaído aprobación Real, hubiesen sido de Real nombramiento. (R. D. S. de 14 Julio 1883.—*Gac.* 24 *Setiembre.*)

V. Licencia para casarse.—No hay derecho al disfrute de la pensión del Montepío por parte de la que se casa sin licencia, necesitándola, sino desde el día que obtiene la gracia de indulto. (*R. D. S.* 8 *Agosto* 1883.)

VI. Derechos pasivos de los empleados de Ultramar.—Confirmando una R. O. y la declaración de la Junta de clases pasivas, se establece con vista del art. 3.º del R. D. de 26 Octubre de 1849, del 6.º del de 13 de Mayo de 1859 y de la R. O. de 1.º de Abril de 1860, que la viuda de un oidor de la Audiencia pretorial sólo tiene derecho á la pensión de Montepío de 1.000 pesos anuales, conforme al art. 1.º, cap. II del reglamento del Montepío de Ultramar, cuarta parte del sueldo de 4.000 pesos, que era el que estaba mandado tomar como regulador, no obstante haber disfrutado el causante 6.000, interín permaneciese viuda, y con obligación de educar á sus hijos. (R. D. S. 29 Setiembre de 1863.—*Gac.* 28 *Octubre.*)

—No sirve de regulador el sueldo del empleo obtenido por nombramiento del superintendente de Hacienda de Cuba por no ser de nombramiento Real. (R. D. S. 15 Diciembre 1863.—*Gac.* 12 *Febrero* 1864.)

—Según la jurisprudencia de las oficinas de las posesiones ultramarinas, los servicios de los meritorios de las mismas se han estimado constantemente abonables para las clasificaciones de los que los han prestado como cargos nombrados por autoridad competentemente facultada para ello y como de reglamento, pues tal era el carácter de la ordenanza de intendentes. (R. D. S. 17 Diciembre 1863.—*Gac.* 14 *Febrero* 1864.)

—No puede tomarse como regulador el sueldo del destino que no se ha servido á lo menos dos años según el art. 3.º del R. D. de 13 de Mayo de 1859. (Reales decretos sentencias de 17 Enero y 9 Mayo 1864.—*Gacetas* 21 *Marzo y* 16 *Junio.*)

—Con arreglo á la doctrina que se estableció en la Real orden de 11 de Febrero de 1863, desde que por el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se suprimieron en las islas Filipinas las Alcaldías de ascenso, y quedaron sólo Tenencias de gobierno, Alcaldías de entrada y de término, las que, como la de Camarines Sur, tomaron la segunda de dichas denominaciones, constituían el segundo grado de la judicatura, que es el que actualmente corresponde á las Alcaldías de ascenso:

«En virtud de lo dispuesto en la expresada Real orden, los alcaldes mayores de Filipinas que hayan servido Alcaldías clasificadas posteriormente con categoría superior ó inferior á la que les estaba declarada cuando las desempeñaron, tienen los derechos que les corresponderían como activos, según la clase á que pertenecían los destinos que sirvieron en la escala de la carrera judicial.» (R. D. S. 9 Abril 1879.—*Gaceta* 22 *Julio.*)

—Son abonables á un empleado en Ultramar en su clasificación diez y ocho meses que permaneció en la Península con licencia, en 1844 y 1845, con arreglo á las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1844 y 1.º de Noviembre de 1845, que confirmaron el decreto del Regente de 1843 sobre licencias. (R. D. S. 14 Mayo 1880.—*Gac.* 1.º *Octubre.*)

—«Si bien por el decreto de 24 de Abril de 1869 se previno la revisión de los expedientes de clasificación de empleados de Ultramar, tal revisión obedeció únicamente al propósito de deshacer los errores que en las mismas hubieran podido producir perjuicio á los intereses del Tesoro.» (R. D. S. 27 Junio 1884.—*Gac.* 3 *Octubre.*)

VII. Terminos para reclamar en los expedientes sobre derechos pasivos.—Es fatal el término de un mes señalado para reclamar ante el Ministerio contra los acuerdos de la Junta de clases pasivas conforme al R. D. de 28 de Diciembre de 1849 (R. D. S. 24 Noviembre 1863, *Gaceta* 14 Enero 1864; idem 7 Noviembre 1879, *Gac.* 30 Enero 1880), como lo es el de 30 días señalado en el decreto de 10 de Mayo de 1873. (R. D. S. 29 Abril 1884.—*Gac.* 17 *Setiembre.*)

VIII. Derechos pasivos de los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal.—Cuando al jubilarse á un relator se le agració con parte de los productos de la Relatoría á cargo de su sucesor, que entró á servirla con esta condición, no puede suponerse que por tal circunstancia perdió ó quedó extinguido el derecho al haber pasivo que le daba la ley, cuando no aparece renunciado, ni se expresó en la orden de jubilación. (R. D. S. 25 Enero 1864.—*Gac.* 25 *Marzo.*)

—Según el reglamento del Montepío de viudas y pupilos del Ministerio, de dentro y fuera de la corte, es fija de 8.000 reales anuales la pensión de las viudas de los regentes de Audiencias de fuera, siendo ocioso por tanto buscar regulador para determinarla. (*Reales decretos sents.* 14 *y* 25 *Junio* 1864.)

—No puede ser aplicable al derecho de Montepío la equivalencia de sueldo de 10.000 reales establecida en los presupuestos de 1845 y 1849 para los promotores fiscales, ya porque fué limitada á la regulación de los haberes de cesantía y jubilación de aquellos funcionarios, ya porque cuando se concedió á sus familias el derecho á Montepío, la ley de presupuestos le señala-

ba expresamente el sueldo en 7.000 reales. (R. D. S. 20 Noviembre 1864.—*C. L.*, *p.* 621.)

—Están comprendidas en los reglamentos ó instrucciones del Montepío de los Ministerios anteriores á las nuevas instituciones, las familias de los magistrados del T. S. y de otros funcionarios que no están literalmente mencionados en aquellas disposiciones. (T. S., sent. 28 Setiembre 1874.—*Gac.* 19 *Octubre.*)

—Conforme al R. D. de 26 de Mayo de 1854, es abonable á los suplentes de magistrados y jueces para cesantías y jubilaciones, todo el tiempo que duró su nombramiento, derecho no anulado por la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, ni por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que no tiene efecto retroactivo. (T. S., sent. 26 Noviembre 1874.—*Gac.* 20 *Enero.*)

—«Si bien para la cesantía y jubilación de los promotores fiscales se fija como regulador en la ley de 15 de Junio de 1849, un sueldo superior al señalado á dichos funcionarios, este beneficio no se hizo extensivo á las pensiones que corresponden á sus viudas y huérfanos, debiendo por consiguiente tomarse por base para la regulación de dichas pensiones el sueldo que disfrutaron sus causantes con arreglo á las leyes de presupuestos.» (R. D. S. 26 Mayo 1875.—*Gac.* 27 *Junio.*)

—Los beneficios del Montepío civil concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 á las viudas y huérfanos de los jueces de primera instancia, muertos desde 1.º de Enero de dicho año, no pueden negarse á las familias de los relatores asimilados á los jueces por R. D. de 13 de Diciembre de 1867. (R. D. S. 16 Agosto 1883.—*Gac.* 23 *Diciembre.*)

—Declarados en suspenso por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, los artículos del proyecto de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de presupuestos de 1864, la viuda de un secretario de Gobierno del T. S. elevado á este cargo después de decretada dicha suspensión, no tienen derecho á que se tome como sueldo regulador el que disfrutó su causante como tal secretario; destino no asimilado al de secretario de la antigua Cámara de Castilla, sino al de escribano de Cámara de los extinguidos Consejos de Castilla é Indias, ni tampoco al de magistrado de la Audiencia de Madrid porque la ley orgánica judicial no reconoce categorías por asimilación. (R. D. S. 31 Enero 1884.—*Gaceta* 23 *Marzo.*)

IX. Sueldo regulador para las clasificaciones pasivas.—Conforme á las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855 el sueldo que ha de regular las declaraciones de cesantía, jubilación y Montepío es el correspondiente al empleo desempeñado en propiedad por espacio al menos de dos años é incluído en presupuesto. (R. D. S. 10 Febrero 1864.) Lo mismo dispone el art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868. (T. S., sent. 9 Noviembre 1871, núm. 189 de la *C. L.*—R. D. S. 14 Mayo 1880.—*Gac.* 5 *Setiembre.*)

—No puede servir de tipo regulador para obtener los beneficios del Montepío de Ministerios el sueldo de un destino que, aunque consignado en el presupuesto, no estaba incluído en las plantillas del personal del Ministerio correspondiente. (R. D. S. 25 Febrero 1864.—*Gaceta* 30 *Abril.*)

—Aun no sirviendo dos años el último destino, si al cesar en él el empleado es nombrado en comisión para otro cargo de menor sueldo, pero conservando la misma categoría, cabe acumular el sueldo menor al mayor, como continuación del empleo primitivo y completar el tiempo de los dos años, llenando así la exigencia legal. (T. S., sent. 9 Julio 1874.—*Gac.* 13 *Setiembre*, *p.* 75.)

—Vistos los arts. 1.º, 7.º, 40 y 66, párrafo segundo, del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor con otros por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, el 10 de la de 28 de Febrero de 1873 y la disposición 4.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875, se establece que la viuda de D. José Moreno, presidente de Audiencia, cuyo nombramiento obtuvo con posterioridad al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, no tiene derecho á que su pensión de viudedad se regule con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de 1862 en razón á dicho destino; porque estas disposiciones quedaron en suspenso por el art. 13 citado del decreto de 1868; porque al acordarse dicha suspensión no había ascendido el D. José á presidente de Audiencia, y porque las dudas que pudieron ocurrir atendido el contexto del art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, se han resuelto por la regla 4.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875. (R. D. S. 2 Agosto 1880.—*Gac.* 30 *Diciembre.*)

—La misma doctrina en Rs. Ds. Ss. de 6 de Abril de 1879 (*Gac.* 19 *Julio*); 20 Junio 1881 (*Gac.* 27 *Setiembre*) y 5 de Agosto del mismo año. (*Gac.* 30 *Noviembre.*)

X. Requisitos de los nombramientos á los cuales se deben los destinos, para que éstos concedan derechos pasivos.—Es necesario para obtener derechos pasivos que los empleos servidos lo hayan sido por nombramiento Real ó de las Cortes, *en propiedad*, y formando parte de la planta de una oficina ó dependencia comprendida en la ley de presupuestos, sin que baste que el destino se desempeñe de Real orden si no es en empleo de planta. (*R. D. S.* 24 *Marzo* 1864.)

—La misma doctrina en Reales decretos sentencias 24 Mayo 1866 (*Gac.* 15 *Julio*), en el que se añade que no da derecho el abono de gratificación en virtud de Real orden por trabajos extraordinarios; y 10 Junio de 1868, y en sentencias del T. S. de 27 Marzo 1871 y 9 Julio 1874.

—No equivalen á dichos nombramientos los hechos por las Juntas revolucionarias. (T. S., sentencia 11 Abril 1871.—Núm. 76 de la *C. L.*)

—Son abonables también los servicios prestados en destinos de nombramiento de la Regencia y del Gobierno provisional, según el art. 6.º, regla 1.ª del decreto ley de 22 Octubre 1868 (T. S., sentencia 22 Febrero 1872. —Núm. 50 de la *C. L.*); y asimismo los de autoridad competentemente delegada, conforme al art. 10 de la ley de presupuestos de 1873, siempre que el derecho á clasificación haya nacido antes de la de 22 Octubre 1868 (T. S., sentencia 7 Marzo 1874.—*Gac.* 27 *Mayo*); pero los destinos han de sufragarse precisamente con fondos del Estado (R. D. S. 30 Abril 1875.—*Gac.* 25 *id.*) y desempeñarse permanente y no interinamente. (R. D. S. 20 Junio 1881.—*Gac.* 17 *Setiembre.*)

—Los servicios prestados en la investigación de la contribución de subsidio en provincias, después de publicado el decreto de 9 de Mayo de 1858, no son de abono mientras no recaiga sobre ellos Real resolución favorable, como tampoco el tiempo servido en el cargo de agente de la contribución industrial de provincias, según las leyes de 15 de Julio de 1865 y 29 de Julio de 1867, por no ser plaza de planta con haberes designados en el presupuesto. (R. D. S. 15 Junio 1878.—*Gac.* 25 *Setiembre.*)

XI. Actos de posesión de empleos.—Para ser reputado como empleado nombrado y posesionado antes de la publicación de la ley de presupuestos de 1845, con derecho á haber de cesantía, basta acreditar el desempeño anterior de cualquiera de las funciones del cargo, ó anejas á él, lo cual constituye acto legítimo de posesión. (R. D. S. 20 Abril 1864.—*Gac.* 28 *Junio.*)

XII. Derechos pasivos de los catedráticos.—El aumento de sueldo que disfrutan los catedráticos de Facultad de Madrid con arreglo al art. 236 de la ley de 9 Setiembre 1857, debe estimarse para la regulación de sus derechos pasivos. En la jerarquía del profesorado, los referidos catedráticos de Facultad de Madrid constituyen una clase superior, no sólo por el orden de ingreso, sino por el mayor sueldo que gozan. (Real decreto sentencia 22 Mayo 1864.—*Gac.* 29 *Julio.*)

—Los catedráticos de Institutos tienen derecho á los beneficios del Montepío, cuando sus causantes han desempeñado el destino al menos dos años. Y las gratificaciones por antigüedad forman parte del sueldo señalado á la cátedra si se ha disfrutado más de dos años. (T. S., sent. 9 Junio 1869.—*Gac.* 28 *Julio.*)

—La 5.ª de las disposiciones transitorias de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 sólo da á los catedráticos de Institutos no retribuídos por el Estado la espectativa de un arreglo por medio de una ley especial, carácter que no tiene el reglamento de 15 de Enero de 1870, el cual de todos modos no sería aplicable á las jubilaciones concedidas antes de su publicación. (R. D. S. 30 Abril 1875.—*Gac.* 26 *Junio.*)

XIII. Concepto de la palabra viuda á los efectos del goce de pensión.—Sólo se llama *viuda* la mujer cuyo marido ha muerto, y no la del condenado á la pena de cadena é inhabilitación. (R. D. S. 24 Mayo 1864.—*Gac.* 3 *Agosto.*) Tampoco puede reputarse viuda la mujer del oficial separado del ejército. (R. D. S. 29 Abril 1885.—*Gac.* 30 *Julio.*)

XIV. Derechos pasivos de los empleados de la carrera consular.—No teniendo declarada la incorporación al Montepío, los individuos de la carrera consular no pueden trasmitir derecho á pensión por este concepto. (R. D. S. 25 Mayo 1864.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

—«El derecho á gozar de haber en situación pasiva

concedido á los empleados en la carrera consular, fué con la condición de que había de preceder el señalamiento de sueldo efectivo ó regulador que hubiera de servir de base para los efectos de la clasificación, sin cuyo previo cumplimiento no podían adquirir semejante derecho», cuya condición no llegó á cumplirse hasta la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865. (T. S., sent. 11 Febrero 1871.—*Núm. 32 de la C. L.*)

—Las viudas y huérfanos de los empleados de la carrera consular no tuvieron derechos pasivos hasta la publicación de la ley de 25 de Junio de 1864, cuyo artículo 15 se los concedió como á todos los de aquellos funcionarios no incorporados á Montepío, con sujeción á lo preceptuado en los artículos que la misma puso en vigor del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y á los demás á que dió fuerza la ley de 3 de Agosto de 1866. (R. D. S. 10 Mayo 1881.—*Gac.* 24 *Agosto.*)

XV. Derechos pasivos de los gobernadores de provincia.—Por una de las disposiciones contenidas en la ley de presup. de 26 Mayo 1835, relativa á las clases pasivas, entonces dependientes del Ministerio Interior, se determinó que en cuanto á jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantías, quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demás ramos; y como aplicación y complemento de dicha ley se declaró en el art. 1.° de la Real orden de 29 de Abril de 1836 que los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles tuvieran iguales derechos pasivos que los de Hacienda; y si bien por el art. 4.° de la misma Real orden se dejó en suspenso los efectos de dicha declaración hasta la aprobación de las Cortes, sin embargo, por decreto del Regente del Reino, acordado en Consejo de Ministros en 21 de Marzo de 1842, se dispuso que la suspensión prevenida en dicho art. 4.° fuera sólo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera administrativa desde la creación de las Subdelegaciones de Fomento; pero que los funcionarios de la misma, procedentes de otras carreras que hubiesen adquirido ya los derechos concedidos á las clases pasivas, y que hubieran servido dos años en la gubernativa, no se hallaban comprendidos en dicha suspensión, sino que deberían tener sus familias derecho á la pensión del Montepío que les corresponda por el empleo mayor de Real nombramiento que hayan servido en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de presupuestos de 1825.» (T. S. sent. 14 Julio 1870.—Número 115 de la *C. L.*)

XVI. Abono del tiempo servido como miliciano nacional movilizado.—En virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de presup. de 29 Junio 1867 que se halla subsistente según la regla 3.ª del art. 6.° del decreto ley de 22 Octubre 1868, sólo es abonable á los referidos milicianos nacionales el período que hubiesen permanecido en situación de movilizados fuera de su domicilio ó situados en plazas ó puntos fortificados, sin que sea suficiente que se hallare declarado en estado de guerra el territorio donde prestaron el servicio. (T. S., *sent.* 7 *Marzo* 1871.)

—Conforme á la regla 5.ª, art. 6.° de dicho decreto ley, no puede ser abonable el tiempo servido en 1820 á 1823 á los que al disolverse aquella milicia no habían cumplido diez y ocho años. (T. S., sents. 11 Marzo y 29 Setiembre 1871.—*C. L.*, núms. 55 y 159.)

—Para que los servicios de los milicianos nacionales movilizados constituyan base de carrera han de haber figurado los que los invocan en las listas de revistas (T. S., sent. 5 Diciembre 1871 y R. D. S. 31 Mayo de 1884); pero este dato, cuando las listas carecen de algún requisito, como el de haberse llevado más bien numérica que nominalmente, puede corroborarse por otros. (T. S., sent. 26 Junio 1874.—*Gac.* 30 *Julio.*)

—«La excepción establecida por la orden de 26 de Octubre de 1870 en favor de los milicianos nacionales de las Provincias Vascongadas y de Navarra para que se les apliquen los beneficios concedidos por las leyes citadas, aunque no figuraran en las listas de revista, no puede hacerse extensiva á los milicianos de Burgos, porque dicha excepción se limitó á los de aquellas provincias en atención á las especiales circunstancias en que se encontraban durante la guerra civil.» (Real decreto sent. 13 Agosto 1877.—*Gac.* 17 *Enero* 1878.)

—«Según lo determinado en la R. O. de 26 de Marzo de 1868, de carácter general, los servicios prestados como milicianos nacionales movilizados durante los años 1833 á 1840, no pudieron estimarse base ó arranque de carrera para el disfrute de haber pasivo, en favor de los funcionarios de nombramiento posterior á la ley de 23 de Mayo de 1845, hasta que así lo ordenó la de 29 de Junio de 1867; y por no existir en esta ley precepto alguno que dé á sus disposiciones en lo relativo á clases pasivas, efecto retroactivo, debe interpretarse su art. 20 en el sentido de que, aun cuando la citada ley de 1867 tiene aplicación á las clasificaciones, no puede tenerla para el abono de la pensión sino á partir de la fecha de la misma ley.» (R. D. S. 20 Junio 1881. —*Gac.* 18 *Setiembre.*)

—El beneficio del art. 20 de la ley de 29 de Junio de 1867 sólo comprende á los milicianos nacionales movilizados durante la guerra civil que terminó en 1840. (Real decreto sent. 29 Abril 1884.—*Gac.* 14 *Setiembre.*)

XVII. Competencia del Ministerio de Hacienda en punto á derechos pasivos.—Es incompetente el Ministerio de la Gobernación para resolver afirmativa ó negativamente una reclamación sobre que se entienda de Real orden un nombramiento de administrador de estafeta, por estar reservado al Ministerio de Hacienda. (T. S., sent. 13-14 Julio 1871, dejando sin efecto una Real orden expedida por Gobernación.—Núm. 149 de la *C. L.*)

—«La calificación de servicios, cómputo de tiempo abonable y declaración de derechos de los individuos de clases pasivas, sólo puede hacerlos en primera instancia la Junta de pensiones civiles, correspondiendo al Ministerio de Hacienda revisar sus fallos, cuando los interesados interpongan el recurso de alzada ó cuando lo estime conveniente.» (R. D. S. 5 Octubre 1884. —*Gac.* 16 *id.*)

XVIII. Edad desde la cual son abonables los servicios prestados como empleados públicos.—Con arreglo al R. D. de 3 de Junio de 1828 son abonables á los cadetes, hijos de oficiales, los servicios prestados después de cumplir doce años; y aun cuando el R. D. de 26 Mayo 1835 reiterado por el decreto ley de 22 Octubre 1868 exige la de 16 años cumplidos, esas disposiciones no tienen fuerza retroactiva. (T. S., sent. 2 Octubre 1871.—*C. L.*, núm. 161.) Hasta los 16 años de edad no son abonables los servicios prestados. (T. S., sent. 11 Abril 1871.—*C. L.*, núm. 76.)

XIX. Empleados de la Real Casa.—«Según la R. O. 14 Enero 1871, á los empleados procedentes de la Real Casa deben liquidarse sus haberes con sujeción al dictamen de las Cortes Constituyentes de 14 Junio de 1870, por el cual se resolvió su clasificación con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas.» (T. S., sentencia 26 Setiembre 1874.—*Gac.* 7 *Octubre.*)

—«Los derechos pasivos de los empleados de la antigua Casa Real se regulan por las disposiciones aplicables á los que han servido al Estado en las carreras civiles,» conforme á la R. O. de 14 de Enero de 1871 y dictamen de la Comisión de las Cortes á que se refiere. (*R. D. S.* 10 *Enero* 1876.)

—No están equiparados á los destinos de nombramiento Real ó de las Cortes los de palafrenero, mozo de cuarto y mozo de guardarropa, conferidos por el infante D. Francisco de Paula Antonio. (R. D. S. 5 Julio 1880.—*Gac.* 20 *Octubre.*) Son abonables en cambio los servicios prestados como bibliotecario de la Real Cámara, nombrado por el propio infante en 1831, si el nombramiento fué aprobado de Real orden en 1862, destinándose al que lo desempeñaba al cuarto de Su Alteza. (R. D. S. 16 Agosto 1883.—*Gac.* 11 *Enero* 1884.)

XX. Pensionistas ausentes en el extranjero.—«Ha sido regla constante de derecho, según la natural y recta inteligencia de los arts. 8.° y 27 de la ley de presup. de 1835, 6.° de la de 1861 y O. de 8 Marzo 1869, la prohibición de disfrutar haberes pasivos fuera del Reino, sin obtener previa licencia; prohibición que impide como lógica consecuencia, percibir, una vez restituidos al país las correspondientes al tiempo pasado en el extranjero.» (T. S., sent. 18 Junio 1874.—*Gaceta* 13 *Setiembre.*)

XXI. Abono de servicios militares: Militares que desempeñan destinos civiles.—Citando principalmente el R. D. de 30 de Julio de 1870, se establece que los jefes y oficiales del ejército que sirvan destinos político militares no tienen derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, ni pueden tampoco trasmitir á sus viudas y herederos derechos pasivos que no tienen ellos ni les concede el derecho constituido. (T. S., sentencia 10 Julio 1874.—*Gac.* 21 *Agosto.*)

—Según la regla 8.ª, art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, el abono de doble tiempo de campaña á los militares que pasan á carreras civiles, sólo corresponde cuando los interesados se hallan en situación de

jubilados y cuentan veinticinco años de servicio efectivos», disposición no derogada por la ley de 29 Junio de 1881, y reproducida en el art. 6.º, regla 10 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868. (R. D. S. 10 Mayo 1880.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

—La orden de la Regencia de 27 Agosto de 1870, requiere para los efectos del art. 20 de la ley de 29 de Junio de 1867, no sólo que haya ingresado el individuo en una Caja de quintos y sido filiado en ella, sino que se hubiese reconocido el servicio por el capitán general del distrito y que sea además probado por los medios taxativos que determina. (R. D. S. 10 Julio 1883.—*Gac.* 7 *Diciembre.*)

—La declaración de haber pasivo en razón de servicios militares corresponde en todo caso al Tribunal ó Consejo Supremo de Guerra y Marina, conforme al art. 2.º del R. D. de 28 de Diciembre de 1849.—El derecho á pensiones del Tesoro no puede ser reconocido en razón de destinos desempeñados con posterioridad á la promulgación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868. (R. D. S. 22 Julio 1884.—*Gac.* 27 *Noviembre.*)

XXII. Abono de ocho años por razón de carrera á los funcionarios del orden judicial y á los catedráticos.—El abono de los ocho años alcanza á los que sirvieron como jefes, auxiliares y oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia antes de la ley orgánica de Tribunales y del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por estar asimilados según el de 13 Diciembre 1867 á los jueces y magistrados. (T. S., sentencia 19 Noviembre 1874.—*Gac.* 20 *Enero* 1875.)

—Según la ley de 1885, el beneficio de los ocho años que se abonan por razón de carrera, no se limita á los jueces y magistrados del fuero ordinario, y por lo tanto es aplicable al que iguales cargos desempeña en otros fueros, en cuyo caso se encuentra el de asesor de la jurisdicción militar; y aun cuando este destino no esté comprendido en el referido beneficio conforme al art. 6.º del decreto ley de 1868, esta disposición no tiene efecto retroactivo. (R. D. S. 22 Enero 1880 publicado en 26 Febrero.—*Gac.* 23 *Abril.*)

—«Según la R. O. de 5 de Agosto de 1864, dictada para evitar dudas en la aplicación de la regla 7.ª, disposición 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el abono de los ocho años de carrera preceptuado en esta ley sólo es aplicable á los catedráticos de Facultad en las Universidades.» (R. D. S. 20 Mayo 1885.—*Gaceta* 17 *Setiembre.*)

XXIII. Servicios prestados en el desempeño de beneficios eclesiásticos.—«El ministerio parroquial no puede por su índole equipararse á ningún empleo público dependiente de la Administración, ni regirse de consiguiente por la legislación que regula los derechos pasivos de los funcionarios de las diversas carreras del Estado», sin que obste á lo expuesto la circunstancia de pertenecer el curato servido á la jurisdicción exenta de las Ordenes militares. (R. D. S. 14 Mayo 1878 dictado con vista del art. 3.º de la ley de 23 Mayo 1845, de la ley 21 Julio 1838 y de la R. O. 30 Abril 1852.—*Gac.* 1.º *Octubre.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de 25 de Noviembre de 1879, en el que se añade que los beneficiados tienen el carácter de párrocos para los efectos de sus derechos pasivos, y por consiguiente la renuncia del beneficio, no por ancianidad, enfermedad ú otras causas de la misma especie, sino para emprender una carrera distinta, hace imposible apreciar los servicios prestados en el beneficio, aun bajo el aspecto de jubilación. (*Gac.* 7 *Febrero* 1880.)

XXIV. Hijos naturales nacidos antes de cumplir su padre 60 años y legitimados por subsiguiente matrimonio después de que cumplió dicha edad.—Estos hijos tienen derecho á disfrutar pensión del Tesoro en concepto de orfandad, porque se equiparan en todo á los legítimos, y deben ser considerados como si al nacer hubieran estado casados sus padres. (R. D. S. 2 Julio 1879.—*Gac.* 5 *Octubre.*)

XXV. Notificación de los acuerdos de la Junta de pensiones civiles.—Vistos los arts. 25 y 26 del D. 10 Mayo 1876, se deja sin efecto una R. O. reclamada en vía contenciosa, y se establece que cuando se sabe el domicilio del interesado ó de su apoderado en forma, debe hacérsele personalmente la notificación del acuerdo relativo á su declaración de haber pasivo: que así como se hace por medio de las Administraciones económicas, á los que están fuera de Madrid, conforme al citado art. 25, al interesado que por su misma solicitud se sabía que residía en París, debió verificarse por medio del cónsul, ya que se cursó su instancia sin que apoderase persona residente en España, á la cual hubiera de hacerse la notificación administrativa: que por tanto, la publicación en la *Gaceta* no debe tomarse como punto de partida para computar el término, porque este sólo se cuenta desde la referida publicación, cuando la notificación no ha podido verificarse, siendo terminante en este punto lo dispuesto en el art. 26. (R. D. S. 15 Julio 1879.—*Gac.* 5 *Octubre.*)

XXVI. Revisión de expedientes de clasificaciones pasivas.—«Aun en el supuesto de que pueda iniciarse á instancia de los particulares la revisión ordenada en general por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, de todos los expedientes de clases pasivas, es evidente que no alcanza á abrir de nuevo el juicio respecto de las declaraciones hechas y consentidas por los mismos.» (R. D. S. 25 Noviembre 1879.—*Gac.* 13 *Febrero.*)

—La revisión acordada por el R. D. de 22 de Octubre de 1868, como la que ordenó el de 28 de Diciembre 1849, debe practicarse de oficio, ó partir exclusivamente de los agentes del Gobierno, y no procede por lo tanto acceder á las revisiones pretendidas por los interesados en expedientes ya resueltos. (Rs. Ds. Ss. 10 Mayo y 20 Agosto 1880.—*Gacs.* 4 *Octubre y* 10 *Noviembre.*—Idem, 28 Febrero 1881.—*Gac.* 19 *Junio.*)

XXVII. Derechos pasivos de los médicos directores de baños.—Vistos el R. D. de 29 Junio 1816, el art. 72 del reg. de 11 Marzo de 1868, el 6.º del D. de 27 Octubre de 1870, el 39 del reglamento de 28 de Setiembre de 1871, el 45 del de 12 de Mayo de 1874, la regla 7.ª de las provisionales consignadas por D. de 15 de Marzo de 1869, el art. 10 del de 3 de Abril de 1828, el 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, el 15 de la de 25 de Junio de 1864, y los presupuestos generales del Estado, en los cuales no aparece en ninguna época consignación de haberes á los médicos directores de baños y aguas minerales, se confirma una Real orden que denegó á un médico director de baños, jubilado, señalamiento de haber pasivo, estableciendo como fundamento la siguiente importante doctrina:

«Considerando que los particulares que comprende la Real orden impugnada son dos: la declaración de que el tiempo servido por D. Tomás Parraverde como médico director de baños y aguas minerales con el carácter de interino no le puede ser de abono en su clasificación como base de carrera, y la de que no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo por no haber disfrutado del sueldo que pueda adoptarse como regulador, y que no habiendo sido objeto de la demanda más que el segundo de los expresados extremos, únicamente este debe ser resuelto en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que del examen de las disposiciones antes citadas, relativas á la organización y régimen de los establecimientos de aguas y baños minerales, se desprende que los únicos derechos que con relación á los fondos generales del Estado tienen concedidos los médicos directores son los de Montepío para sus viudas y huérfanos, mas no el de pensión por jubilación ó cesantía, pues acerca de esto ninguna mención hace el art. 45 del reglamento de 1834, en que se apoya la reclamación:

Considerando que los reglamentos de 1868 y 1871 señalan haber pasivo á dichos funcionarios, fundándose en la equivocada suposición de que se los otorgaba el mencionado artículo:

Considerando que las disposiciones reglamentarias que conceden derechos como el de que se trata no tienen fuerza ni eficacia, porque las declaraciones y alteraciones de semejantes derechos sólo pueden hacerse por medio de una ley, según el precepto terminantemente consignado en el art. 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, anterior á los reglamentos, que establecen dicho beneficio en favor de los médicos directores de baños y aguas minerales. (R. D. S. 10 Mayo de 1880.—*Gac.* 2 *Setiembre.*)

XXVIII. Jubilación forzosa de los ingenieros de caminos.—Los ingenieros de caminos no pueden ser jubilados (como ningunos otros funcionarios públicos) contra su voluntad antes de haber cumplido 65 años de edad, por ser general el precepto del art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1876, que en este punto modifica el 28 del Reg. del Cuerpo de 28 de Octubre de 1868. (Rs. Ds. Ss. 13 Octubre 1880 y 28 Febrero 1881.—*Gacs.* 23 *Febrero* y 4 *Mayo* 1881.)

XXIX. Participación entre hermanos de las pensiones de orfandad.—La viuda que no tiene derechos pasivos por consideración á su marido, tiene el

de participar de la orfandad asignada á su hermana soltera, conforme al art. 58 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, hoy vigente. (R. D. S. 10 Junio 1881.—*Gac.* 1.º *Setiembre.*)

—«El art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, declara caducado el derecho de aquellas huérfanas que sólo fueron compartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio»; disposición que no está derogada. (Real decreto sentencia 17 Febrero 1883.—*Gac.* 5 *Setiembre.*)

—En R. D. S. de 4 Julio de 1884 se consigna doctrina contraria, ó sea, «que la R. O. de 29 de Mayo de 1855, por ser una disposición de carácter general, formó parte desde su publicación de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, modificando su art. 21 en el sentido de que las viudas y huérfanas pudieran recobrar sus pensiones, siempre que éstas estuvieren vacantes y aunque anteriormente las hubieren disfrutado en participación con hijos ó hermanos; principio tan equitativo que no sólo reformó los reglamentos de los diversos Montepíos, sino que también fué aceptado al crearse las pensiones del Tesoro por el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que rigió desde 1864 á 1868.» (R. D. S. 4 Julio 1884.—*Gac.* 23 *Setiembre.*)

XXX. Notarios y oficiales de la Audiencia arzobispal de Madrid.—«Conforme á las disposiciones de los arts. los 1.º, cap. I, y 1.º, cap. V, del reg. del Montepío de notarios y oficiales de la Audiencia arzobispal de Madrid (de 16 Agosto de 1819, refrendado en 4 de Diciembre del mismo año), las hijas de notario que fallece viudo, habidas en matrimonio contraído antes de los 60 años, tienen derecho al goce de la pensión determinada en el párrafo primero, art. 1.º, cap. VII, *desde el día del fallecimiento del causante hasta que tomen estado de religión ó de matrimonio*, cuyas disposiciones no están modificadas por el art. 11, cap. V, que se refiere á un caso especial.» (T. S., Sala 1.ª, sent. 21 Marzo 1882, dictada en pleito promovido por Doña Agustina Bachiller, hija de un notario mayor de la Vicaría eclesiástica de Madrid, contra el vicario de la diócesis, para que se le condenase, como presidente del Montepío eclesiástico, á pagar á la demandante la pensión vitalicia de 10 rs. diarios.)

XXXI. Conversión de pensiones de Montepío en pensiones del Tesoro.—«Si bien la regla 5.ª de la R. O. 7 Agosto de 1875, establece que la viuda y huérfanos de empleados con perfecto derecho á Montepío por los reglamentos de los establecimientos de esta clase, cuyos causantes fallecieron con anterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 1864, no tienen derecho á convertir las pensiones del Montepío en pensiones del Tesoro, esta disposición ha sido derogada por la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.» (R. D. S. 28 Agosto 1883.—*Gac.* 12 *Enero* 1884.)

XXXII. Derecho de opción entre dos ó más pensiones.—Si después de disfrutar una pensión de Montepío la pensionista solicita y obtiene otra del Tesoro, el percibo de ésta sólo puede tener efecto desde la fecha en que la pretendió, conforme á la orden de 15 de Octubre 1873. (R. D. S. 22 Julio 1884.—*Gac.* 6 *Diciembre.*)

XXXIII. Antiguos administradores de consumos.—Los antiguos administradores de consumos están equiparados á oficiales de la clase de décimos de la Real Hacienda, correspondiendo á sus viudas y huérfanos los derechos de Montepío determinados en la Inst. de 26 de Diciembre de 1831. (R. D. S. 6 Octubre 1883.—*Gac.* 25 *Enero* 1884.)

XXXIV. No retroactividad de las leyes de 22 de Octubre de 1868 y 30 de Abril de 1883.—Al ordenar la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1877, en su artículo 10, que en ningún caso pueden tener efecto retroactivo las disposiciones del art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, al ser aplicadas á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramiento de autoridad competentemente delegada, declaró ó mantuvo, según el caso lo exigiese, el derecho de los funcionarios públicos, que á pesar de tener causa legítima se pudiera considerar derogado por el art. 6.º del decreto ley de 1868. (R. D. S. 15 Enero 1884.—*Gac.* 5 *Marzo.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de 8 Enero de 1885. (*Gac.* 11 *Abril.*)

—Los preceptos de la ley de 30 de Abril de 1883, tampoco tienen efecto retroactivo, y no pueden, por tanto, aplicarse á resoluciones definitivas dictadas con anterioridad á la promulgación de dicha ley. (R. D. S. 3 Febrero 1885.—*Gac.* 19 *Mayo.*)

XXXV. Pensiones de gracia.—«Para fijar el derecho al goce de una pensión de gracia hay que atenerse á los términos precisos de la ley que la otorgó, y por lo tanto, cuando ella no expresa concretamente el día en que se ha de considerar existente el derecho á disfrutarla pensión concedida, sólo puede y debe entenderse que aquel derecho nace desde la fecha de la promulgación de la ley.» (R. D. S. 31 Mayo 1884.—*Gac.* 24 *Setiembre.*)

XXXVI. Anualidades abonables.—Si después de asignada la viudedad, se reconoce á la pensionista, por otro concepto, derecho á pensión, fundado en una ley no existente cuando aquélla pudo entablar su primera solicitud, tiene opción á que se le abonen, conforme á la nueva clasificación, las pensiones de los cinco últimos años.

Así se establece con vista la disposición 2.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, de la orden de 15 de Octubre de 1873 y de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870. (R. D. S. 5 Octubre 1884.—*Gac.* 16 *Noviembre.*)

XXXVII. Pensiones vitalicias.—Las concedidas por el art. 51 del proyecto de ley de 20 Mayo 1862, sólo se otorgan á las viudas, á los huérfanos, y en su defecto á las madres viudas de los funcionarios á que se refieren; pero en ningún caso á los padres. (R. D. S. 20 Mayo de 1865.—*Gac.* 6 *Setiembre.*)

XXXVIII. Pensiones del Montepío de Ministerios.—Por el reg. de dicho Montepío, de 8 Set. 1763, tienen derecho á pensión los huérfanos varones aun estando casados. Lo mismo sucede con respecto á los mayores de edad imposibilitados, por cuanto que por la Real orden de 24 de Febrero de 1798 son considerados, en cuanto á su manutención, constituídos en una menor edad perpetua. (R. D. S. 10 Mayo 1864, dictada con vista de la R. O. de 3 de Marzo de 1825, que incorporó al Montepío de los Ministerios los porteros de los mismos, los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, cap. II y el párrafo 11, cap. III del reglamento de dicho Montepío de 8 de Setiembre de 1763, que suponen no estar excluídos de la pensión los huérfanos varones que se casan, la Real orden adicional del citado reglamento de 24 de Febrero de 1798, y la disposición general 14 sobre clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.) R. D. S. 10 Mayo 1864.—*Gac.* 24 *Junio.*)

—«Aunque en la letra del reglamento de Montepío de Ministerios y Tribunales, que confirma el Real decreto de 12 de Enero de 1763, no se hallen nominalmente comprendidos las viudas y pupilos de los abogados fiscales; y aun cuando por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 se preceptúa que se apliquen á la letra los reglamentos de Montepíos, y este mismo precepto se inculca por el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, es lo cierto que la jurisprudencia viene mitigando el rigor de una legislación que se entiende incompleta hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, y en virtud de tal jurisprudencia se conceden los beneficios del Montepío de Ministerios á las familias de los abogados fiscales de las Audiencias.» (R. D. S. 20 Junio 1881.—*Gac.* 20 *Setiembre.*)

Si es importante el conocimiento de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos contencioso-administrativos, también lo es el de la **consignada por el Ministerio de Hacienda** en las Reales órdenes decidiendo recursos de alzada, ya confirmando, ya revocando acuerdos de la Junta de clasificación.

XXXIX. Servicios en comisión.—Deben ser declarados de abono los servicios prestados en comisión con anterioridad al decreto ley de 22 Octubre de 1868, no como base sino como continuación de carrera. (Real orden 12 Enero 1877.)

XL. Empleados de la Real Casa.—No son abonables como de la Real Casa los servicios prestados en la del infante D. Francisco de Paula, desde 1831 hasta 1853. (R. O. 8 Febrero 1877.)

XLI. Pensiones provinciales.—Han caducado desde la promulgación de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, siendo legislación vigente en este punto la de Montepíos y la instrucción de 26 de Diciembre de 1831. (R. O. 20 Abril 1877.)

XLII. Hijas casadas en vida de sus padres.—La instrucción de 1831 niega pensión de orfandad á las

hijas de empleados, casadas en vida de sus padres; y las que en tal caso se encuentran no pueden invocar en contrario disposiciones que han sido derogadas por el decreto ley de 1868. (R. O. 20 Abril 1877.)

XLIII. Gobernadores de provincia.—Habiendo obtenido un verdadero ascenso los gobernadores de provincia de segunda y tercera clase en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1857, que igualó la condición de todos ellos, es menester que hayan desempeñado el cargo con posterioridad al mismo por espacio de dos años para que el sueldo concedido entonces pueda servirles de regulador. (R. O. 8 Mayo 1877.)

XLIV. Abono de los ocho años de carrera á los registradores desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876.—Don Faustino Valdés, registrador de la propiedad, pidió que se reformara el acuerdo de la Junta y se le reconociese su derecho á un haber superior al señalado, aplicando la ley de 21 de Julio de 1876 desde el 1875 en que tuvo lugar su jubilación. El Gobierno desestimó el recurso con vista de la 26 disposición general de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, la ley de 21 de Julio de 1876 y el art. 4.º del R. D. de 24 de Octubre de 1876, por los siguientes fundamentos:

«Considerando que el D. Faustino Valdés y Provenza no reunía en el acto de su jubilación más que trece años, seis meses y diez y ocho días de servicio, cuyo tiempo no le atribuía derecho alguno á goce de haber pasivo en la indicada situación:

Considerando que ese derecho nació para el interesado de la ley de 21 de Julio de 1876, publicada en 24 del propio mes y año, que dispensó el beneficio del abono de ocho años por razón de carrera á la clase de registradores de la propiedad, y que por tanto, sólo desde el punto y momento indicado, y no antes, principio aquél á devengar el correspondiente haber, pues que de otra suerte se daría á la indicada ley una fuerza retroactiva de que la misma carece.» (R. O. 17 Noviembre 1877.)

XLV. Jubilación de secretarios de Ayuntamiento—Conforme al R. D. de 20 de Mayo de 1858, los secretarios sólo pueden ser jubilados por imposibilidad física y sin derecho á mayor haber que la mitad del sueldo que disfrutaron en activo, sin que sea lícito conceder el derecho á la jubilación para *más adelante*, es decir, para cuando llegue el caso de que el secretario no pueda continuar ejerciendo sus funciones. (Real orden 15 Febrero 1877.—*Gac.* 14 *Marzo.)*

—El acuerdo municipal concediendo pensión á un secretario, crea á favor de éste un derecho de que no puede ser despojado por otro acuerdo del Ayuntamiento, y está en el círculo de las atribuciones de la Corporación, con arreglo al decreto de 2 Mayo 1858 que no está derogado (1). (R. O. 30 Mayo 1877.—*Gac.* 20 *Junio.)*

—No tienen derecho á jubilación los secretarios que la solicitan de otro Ayuntamiento distinto de aquel en que á la sazón desempeñan el cargo, y habiendo salido del primero antes de cumplir 60 años de edad. (Real orden 14 Febrero 1878.—*Gac.* 16 *Marzo.)*

—Es acumulable al tiempo servido como secretario el en que éste ha desempeñado el cargo de maestro de escuela. (R. O. 25 Junio 1880.—*Gac.* 17 *Julio.)*

XLVI. Sueldo regulador de los registradores de la propiedad.—«Los titulares de Registros de la propiedad de tercera clase, que hubiesen ejercido cargos de esa categoría por término de dos años, tienen perfecto derecho á que se regule su haber pasivo por el sueldo asignado en presupuestos á los jueces de primera instancia de ascenso, según las respectivas disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1861, confirmadas por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el art. 297 reformado de la ley hipotecaria vigente.» *(R. O. 2 Noviembre* 1878.)

—Se deniega á la viuda de D. Diego María Ramírez, registrador que fué de Vera, mejora de la pensión que le fué asignada, considerando «que los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, quedaron en suspenso por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; que al acordarse dicha suspensión sólo tenía el Registro de la propiedad de Vera, servido por D. Diego María Ramírez, la categoría de tercera clase, equiparada á la de Juzgado de primera instancia de ascenso, dotado con el sueldo de 1.500 pesetas, no habiéndose elevado á Registro de segunda clase hasta cinco años después de acordada dicha suspensión, ó sea en 24 de Octubre de 1874; y por tanto, que el referido cansante no llegó á adquirir para sí ni pudo trasmitir á su familia derecho á que sirviese de sueldo regulador para pensión del Tesoro el asignado por asimilación al Registro que tenía á su cargo por el decreto de 24 de Octubre de 1874, que fué el de Juzgado de término.» (*R. O.* 13 *Junio* 1881.)

XLVII. Empleados provinciales.—«...La concesión de pensiones en favor de los empleados en los establecimientos dependientes de la provincia es hoy de la exclusiva competencia de las Diputaciones, con arreglo al art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, careciendo ya por lo tanto de aplicación la R. O. de 1816 virtualmente derogada por aquélla.» (*R. O.* 12 *Marzo de* 1880.—*Gac.* 30 *id.)*

I.

Decíamos así, quince años hace, á propósito de una R. O. de 20 de Noviembre de 1872, en la cual se amontonaban considerandos y reflexiones para legitimar cierta gracia:

«La legislación sobre clases pasivas, es ya desde hace mucho tiempo, y va siéndolo cada vez más, un verdadero laberinto, tan dificultoso como el de Creta, si bien no tan admirable como aquel otro que mereció á Plinio la calificación de «*portentissimum humani ingenii opus*» (1). Y no es lo peor el que sea complicada la legislación de que hablamos, sino que volvemos á decir, como en CLASES PASIVAS y en EMPLEADOS PÚBLICOS, que es un gran aliciente ó poderoso incentivo de la empleomanía, que no se ha sabido ó no se ha querido combatir; siendo buena prueba de ello la misma ley de presupuestos sancionada por la Asamblea republicana en 6 de Agosto de 1873, que dejó las cosas como estaban, salva la novedad de los arts. 11 y 12, que en la práctica han sido reducidos á la más completa nulidad.»

Justo es confesar, sin embargo, que el Gobierno, en repetidas ocasiones, conociendo el mal, ha tratado de llenar su deber y dar satisfacción al país, proponiéndose formar una ley correctiva de los abusos y que ponga en orden este tan intrincado asunto. Pero si son dignos de elogio los señores *Bravo Murillo* por su proyecto de 1849, *Salaverría* por el suyo de 1862 y *Cos-Gayón* por haber intentado dos veces, en 1880 y 1884, llenar el gran vacío que se siente (2), la verdad es que la ley está todavía por hacer, y que es la culpa no sólo de los Ministros que no han puesto en ello todo el interés que debieran, sino también de las Cortes, de los señores senadores y diputados, que por lo mismo que en su mayoría son altos

(1) *Sobre fuerza y valor del decreto de* 1858 *en consonancia con la vigente ley municipal, véase en la página* 309 *del* Apéndice de **1886** *la importante R. O. de 1.º de Junio del mismo año.*

(1) *Plinio se refería al laberinto de* Mendes *en la isla del lago Moeris; pero éste, el de* Creta, *el de* Samnos, *el de* Clusium *y otros de que nos habla la historia y la mitología, serán con el tiempo mucho menos célebres que nuestra legislación de clases pasivas. El hilo de Ariadna habrá de tenerle para su uso la Junta clasificadora.*

(2) *Véase la nota* 2 *de la pág.* 624.

empleados, ó cesantes ó jubilados, debieran tener doble interés en dar al asunto la gran importancia que en sí tiene.

Y no es para nosotros lo más grave, hemos de repetirlo otra vez, la pesada carga que se impone á la Nación con ese inmenso número de sueldos pasivos y de pensiones alimenticias de viudedad y orfandad cada año más creciente; no es tampoco que queramos que deje el Estado de remunerar decorosa y convenientemente, como es de necesidad y de justicia, los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria, los que hayan de ejercer la justicia y manejar la Hacienda y conservar el orden público; no, de ninguna manera. Si antes de ahora nos hemos declarado enemigos del sistema de derechos pasivos, es porque creemos que esta no es realmente una función del Estado; es porque creemos que el Estado no debe de ninguna manera tomar sobre sí, por regla general, la ardua empresa de atender al porvenir y á la subsistencia de los que le sirven y de sus familias, empresa en la que ha de perder necesariamente, y mucho más cuando no hay una buena ley reguladora.

El Estado debe señalar dotaciones fijas y decorosas á los funcionarios públicos, debe asegurar á los mismos en sus puestos, como ya se va estableciendo respecto de aquellos que ingresan por oposición, debe atender á los ascensos según sus méritos, debe en casos extraordinarios recompensar sus servicios, debe también tender su mano á sus familias, á sus viudas y á sus huérfanos cuando algún servicio extraordinario merezca esta especial recompensa. Fuera de este caso, tiene su razón de ser, en primer término el buen orden y la economía bien entendida en la casa, tienen su razón de ser las libretas de la Caja de Ahorros, los Montepíos particulares, las asociaciones privadas, las inscripciones en las sociedades de seguros, y todo, menos que el Estado rebaje ó no aumente el sueldo de los funcionarios públicos para tomar sobre sí el proveer á su subsistencia ó á la de sus familias con sueldos ó pensiones que son, digámoslo así, la carcoma del presupuesto.

De todos modos, transigiendo nosotros sobre este punto, y nada más que transigiendo, siquiera porque todos los principales Estados tienen establecidos los derechos pasivos de los funcionarios públicos, lo que no puede dilatarse por más tiempo, sin gran responsabilidad, es la reforma del sistema que rige, si sistema puede llamarse; lo cual consideramos absolutamente necesario para cortar las alas á la empleomanía que toma *un vuelo de alto alcance* en la facilidad con que hoy se escalan los más elevados puestos, no ya sólo para adquirir posición, que así se dice, sino para ganar en muy pocos años un sueldo pasivo ó, como si dijéramos, una renta decente, sin que el que la obtiene haya *en realidad* ejercido la penosa carrera de empleado.

Es por esto por lo que creemos que no puede continuarse así por más tiempo y que es necesaria, de todo punto necesaria, *una buena ley* que nos saque del caos, que establezca reglas justas, claras, precisas é inflexibles, iguales para todos, sin diferencias injustificadas, que modere las pensiones considerándolas alimenticias y otorgándolas sólo á los que hagan declaración jurada de la necesidad de su goce; que acabe con el abono de los años de carrera, injusto en sí y ocasión de fraudes y embolismos, y con otras malas prácticas, con otros abusos, con otras corruptelas y con tantas irregularidades como las que son consecuencia inevitable de esa legislación tan complicada y confusa.

II.

Expuestas estas breves consideraciones que son ampliación de lo que dejamos dicho en Clases pasivas y Empleados públicos, cúmplenos manifestar que hemos procurado comprender en el presente artículo cuanto de esencial rige en tan intrincada materia. Importa sin embargo advertir, para aquellos que tengan necesidad de estudiar el asunto fundamentalmente, que las disposiciones generales que lo informan en la actualidad se hallan consignadas no sólo en las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845, 25 de Julio de 1855, 22 de Octubre de 1868 y demás insertas, sino también y principalmente en multitud de Reales órdenes y circulares que ni siquiera se han publicado en la *Gaceta* ni son conocidas, como lo indicamos en la nota á la ley de 16 de Abril de 1883.

Es verdaderamente intrincado el punto sobre liquidación del tiempo para jubilaciones, por razón del origen de los nombramientos; por razón de la clase de empleos ó destinos servidos, y por razón de los abonos de carrera ó estudio.

Las revistas y justificantes de personalidad han demandado numerosas prescripciones; y más todavía, si cabe, la localización de pagos, por traslaciones de vecindad ó nueva residencia, dentro de la Península de una provincia á otra, á Ultramar ó al extranjero.

La comprobación de los derechos hereditarios, para determinar las orfandades y viudedades, ha requerido igualmente no pocas disposiciones; así como también la determinación de las reglas para

sustanciar las quejas motivadas en la clasificación de los derechos pasivos.

Complicada aparece también la materia en lo que á la pérdida de los derechos indicados respecta por causas jurídicas en unos casos y causas circunstanciales ó políticas en otros; y relacionada con este punto concreto aparece la cuestión de retroactividad, ya debatida en la orden del Gobierno de la República, fecha 20 de Setiembre de 1873.

Indicación especial merece, por último, el punto sobre conocimiento, en virtud de natural competencia, por lo que á las clases de funcionarios interesa. Disponía la ley de Mayo de 1835, que toda pensión concedida por el Gobierno, debía incluirse en el presupuesto de Hacienda, á cargo de la Tesorería general; y por el decreto también citado de 28 de Diciembre de 1849 se declaraba que correspondería exclusivamente al Ministerio de Hacienda, cuanto se relacionase con las clases pasivas de todas las carreras, «debiendo proponerse (arts. 1.° y 2.°) y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte»: exceptuándose únicamente de esa regla, por entonces, las clasificaciones afectas al personal del ejército y Armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencio de sus respectivos Ministerios, pero sujetos al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes declarados. Otra excepción hubo de hacerse por decreto 12 de Octubre 1859, declarando la competencia del Ministerio de Ultramar en todo lo relativo á las clases pasivas de aquellas provincias. Estas excepciones, que llegaron á erigirse en sistema, estimularon el amor propio é interés de otros Ministerios para atribuirse funciones análogas á las que los de Guerra y Ultramar venían ejerciendo en el reconocimiento y declaración de los derechos pasivos, fuera de la ley común á veces, en gracia de otorgamientos privilegiados. De este modo se consumaban graciosas arbitrariedades, se desorganizaba por completo la Administración y se producían no pocos conflictos de autoridad; á todo lo cual se intentó poner remedio por el D. de 10 de Mayo de 1873.

Restableciendo dicho decreto el principio de unidad rentística consignado en el originario de 1849, se declaraba de nuevo la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, en cuanto á las clases pasivas civiles del Estado se refiere. «Radican por consiguiente en dicho Ministerio, se dice en el art. 1.°, las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á la expresada clase del *orden civil*, sea cual fuere el Ministerio de que procedan...;» quedando relevado el Ministerio de Ultramar del conocimiento que se le otorgó en la materia, por el decreto, antes citado, de 12 de Octubre de 1859. Pero antes, sin duda, de que el decreto anterior de Mayo recibiese cumplimiento, por lo que al Ministerio de Ultramar afectaba, se expidió por éste el de 30 de Junio, reivindicando, de propia autoridad, el derecho ó la práctica de clasificar los servicios prestados por los empleados públicos en las provincias ultramarinas, y de declarar los derechos pasivos correspondientes (art. 2.°) con «las mismas atribuciones y facultades que el dicho decreto de 10 de Mayo concede al de Hacienda en los asuntos de igual clase en la Península»; si bien valiéndose al efecto de la misma Junta, que subordinaba á una doble autoridad. Y en esta exención autoritaria continúa, á juzgar por el sentido de sus propias disposiciones de 27 de Noviembre de 1874, de 18 de Marzo de 1875, de 14 de Agosto de 1877 y de 29 Noviembre 1884.

El personal de Guerra, extraño al orden civil, estuvo siempre en legítima situación excepcional desde 1849; confirmada ésta por el decreto de 10 de Mayo de 1873, ínterin que mediante un detenido estudio sobre las diferentes condiciones de las carreras del orden civil y del orden militar, se decía en él, se resuelve si los derechos pasivos que de ellas emanan han de regirse ó no por una misma ley é idéntico procedimiento. Posteriormente se ha confirmado este estado legal, en cuanto se refiere á las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada, por la Real orden motivada de 19 de Enero de 1876.

También por Gracia y Justicia se promovió competencia con Hacienda sobre la eficacia de las jubilaciones reconocidas por aquel Ministerio á jueces y magistrados con arreglo á las prescripciones consignadas en el cap. V, tít. IV de la ley provisional de organización del Poder judicial, vigente en esta parte, la cual fué resuelta con audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real orden motivada de 24 de Junio de 1872. Expedida ésta por conducto del Ministerio de Hacienda, reconoce en el de Gracia y Justicia la facultad de ordenar ó declarar la jubilación de jueces y magistrados en armonía con las prescripciones antes citadas; pero sin renunciar á aquella intervención económico-fiscal que al mismo compete en la declaración de tales derechos, por más que no se consigne en la predicha Real orden, ni terminantemente en ninguna otra que nos sea conocida. Esto es sin duda lo que sucede en la

práctica, con recíproco consentimiento de las altas partes interesadas, como se comprueba por repetidos actos legales que la jurisprudencia traduce en preceptos, limitándonos á citar, á este propósito, la R. O. de 10 de Julio de 1877, por la cual el Ministerio de Hacienda resolvió la instancia de un magistrado cesante sobre abono de ciertos años de servicio.

En conclusión: compete al Ministerio de Gracia y Justicia la declaración funcional, llamémosla así, de jubilación respecto á jueces y magistrados, como competen á los otros facultades análogas en todo el orden civil y más extensas aún á los de Guerra y Marina en cuanto al personal del ejército y Armada; pero es facultad exclusiva del de Hacienda conocer en primer término, por medio de la Junta de clases pasivas, rueda importante de su peculiar organismo interno, de la declaración de los derechos de las clases pasivas civiles, á fin de que no se graven indebidamente los fondos públicos, por olvido ó menosprecio de las confusas disposiciones que rigen la naturaleza y tiempo de los empleos ó servicios, la clase y condición de los servidores y de sus herederos y causahabientes. De aquí el que, dando forma específica á lo prescrito en cabeza del art. 1.° del decreto de 10 de Mayo de 1873, se confundan en unos mismos capítulos de las obligaciones generales del Estado, del presupuesto corriente, los jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

En la parte de jurisprudencia que sigue á la legislativa, como complemento del artículo, hallarán los lectores otra porción de resoluciones que no siempre vienen á esclarecer la materia, pero que conviene consultar con mucho cuidado.

III.

Dos palabras vamos á decir por conclusión sobre las clases pasivas militares, remitiéndonos en lo demás al artículo Retiros. Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde, según el art. 2.°, párrafo segundo del R. D. de 28 de Diciembre de 1849, verificar las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios. Esto supuesto, *contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra, relativas á clasificaciones de los militares y funcionarios del ramo de Guerra, no procedía demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, limitada además por el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 á las cuestiones relativas á los derechos de las clases pasivas civiles.* Pero, con mucha justicia, la ley de 30 de Abril de 1883 ha ampliado dicho art. 47 y se concede á los generales, jefes, oficiales y clases de tropa del ejército y Armada y á los asimilados y á sus familias el recurso de revisión ante el Consejo de Estado contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos pasivos.

IV.

Queremos aquí dar una idea del origen de estas cargas de justicia que conocemos con la denominación de *clases pasivas*, y vamos á hacerlo muy brevemente.

Pensiones remuneratorias ó de gracia.

Las pensiones remuneratorias ó de gracia que se vienen concediendo desde muy antiguo por disposiciones especiales á los que sin derecho á otra retribución ó por hallarse imposibilitados prestaron servicios extraordinarios al país, y á los padres, viudas, huérfanos y en ciertos casos á los hermanos de éstos ó de los que perdieron la vida en defensa de la patria, aunque sea en el destierro, deportación ó emigración, están hoy limitadas en su concesión á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores que la aclaran. Se consideran además como remuneratorias las pensiones de 200 á 500 escudos concedidas á los médicos, cirujanos y farmacéuticos que llegan á inutilizarse en tiempo de epidemia y contagio, con arreglo al R. D. de 22 de Enero de 1862 y las dispensadas por la ley de 2 de Agosto de 1855.

Regulares exclaustrados.

Están considerados como tales los que lo fueron en virtud del R. D. de 8 de Marzo de 1836 y estaban ordenados *in sacris* y los secularizados con anterioridad sin título de patrimonio y congrua suficiente. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores á dicho Real decreto y las exclaustradas con posterioridad á él, también disfrutan la pensión correspondiente, así como los coristas y legos menores de cuarenta años imposibilitados para trabajar por enfermedades contraídas antes de 29 de Julio de 1837.

Legiones extranjeras.

Los haberes comprendidos en este capítulo corresponden á los individuos de las disueltas legiones extranjeras, que tomaron parte á favor de la causa constitucional durante la guerra civil de los años de 1833 á 1839.

Convenidos de Vergara.

Sólo reciben suministros, según la ley de presupuestos, los convenidos que no han ingresado en las carreras del Estado. Los demás individuos existentes que se acogieron al Convenio, si tenían derechos pasivos, ó no los han reclamado, ó encontraron colocación en el ejército ó en alguna de

las carreras civiles, en cuyo caso perciben sus haberes por uno ú otro concepto, ya como activos, ya como pasivos.

Montepíos civiles.

Fueron establecidos en distintas épocas á imitación del militar. Son los siguientes:

Montepío de Ministros de los Tribunales superiores. Se creó por R. D. de 12 de Enero de 1763, señalándole por primer fondo el de las medias anatas que causó el aumento de los sueldos hecho á los referidos Ministros por el mismo decreto, dos mesadas de los que fallecían, media mesada anual á cada Ministro y algunos otros descuentos.

Montepío de corregidores y alcaldes mayores, denominado últimamente de *jueces de primera instancia.* Se fundó por otro R. D. de 7 de Noviembre de 1790 (ley 33, tít. XI, lib. VII, Novísima Recopilación), aplicando al fondo del mismo la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las Alcaldías mayores, y el importe de la media-anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expedían á los corregidores y alcaldes mayores, etc.

Montepío de oficinas de Hacienda y del Ministerio. Fué creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, y se hizo un nuevo Reg. en 26 de Junio de 1797, aplicándole igualmente por fondo el descuento en los sueldos.

Montepío de Ministros de Ultramar. Fué creado por Reg. de 7 de Febrero de 1770, y le formaba el descuento que hacían en los haberes.

Montepío de loterías. Tuvo su origen á consecuencia del Reg. de 5 de Setiembre de 1777, y se satisfacía con el importe también de los descuentos que sufrían los empleados del importe de sus sueldos.

Montepío de empleados en las fábricas y minas de azogue de Almadén. Fué fundado por reglamento de 23 de Junio de 1778 y eran pagadas las pensiones con los descuentos que se hacían igualmente en los haberes de los empleados.

Montepío de oficinas de Ultramar. Fué creado en virtud de Reg. de 18 de Febrero de 1784, constituyendo del mismo modo su fondo los descuentos sobre haberes.

Montepío de las oficinas de correos, establecido por R. D. de 22 de Diciembre de 1785.

Háuse suprimido los descuentos para dichos Montepíos, pero el Estado ha tomado sobre sí la obligación de cubrir sus atenciones, aunque los causantes no hayan sufrido los descuentos que prevenían sus respectivos reglamentos, y la ha ido haciendo extensiva á varias clases hasta que por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 se dispuso (art. 15) que gozaran este derecho todas las familias de los funcionarios que antes no le tenían, con las restricciones que establece. Por eso puede decirse que en rigor no existen ya estos institutos, aunque siga su denominación y aunque sigan pagándose las pensiones, según el presupuesto vigente, porque este pago le hacen ya de su cargo las Cajas del Tesoro público después de hecha la clasificación y reconocimiento del derecho á las mismas con sujeción á lo que determinan la R. Inst. de 26 de Diciembre de 1831, la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, la de 12 de Mayo 1837, el R. D. de 28 de Diciembre de 1849, la Inst. de 10 de Febrero de 1850, y las demás disposiciones sobre el particular que quedan insertas.

Mesadas de supervivencia.

Las mesadas de supervivencia, conocidas también con el nombre de *tocas*, se han venido satisfaciendo desde 1786; pero la legislación moderna arranca desde la R. O. de 1.° de Diciembre de 1828, que previno que, como continuación del pago de haberes, se satisfaciesen por dos meses más los correspondientes á los empleados que fallecieran sin dejar á sus viudas ó herederos opción á pensión de Montepío, abonándose á las familias de los causantes, del mismo modo que se haría á éstos si viviesen.

Esta gracia se hizo extensiva, por R. O. de 7 de Octubre de 1846, á las viudas y huérfanos de los que fallecen sin dejar derecho á Montepío, ya sean nombrados por las Direcciones generales y Contaduría del Reino, ya por los intendentes y jefes de Administración en uso de sus facultades, siempre que al fallecimiento de los causantes desempeñen éstos plazas de reglamento ó plantilla aprobada por Real orden. Una circular de la Dirección general del Tesoro de 7 de Mayo de 1849 previene, que para el percibo de estas mesadas, los hijos no han de pasar de veinte años, á no ser que estén dementes ó se hayan imposibilitado antes de cumplir dicha edad, ni recibir en este caso sueldo del Estado, ni haberse casado; y que las hijas no han de haber contraído matrimonio.

Jubilados.

Aunque de muy antiguo se vino concediendo el goce de todo el sueldo á los empleados que por su edad avanzada ó su imposibilidad física no estaban aptos para desempeñar sus destinos, no se conocían las jubilaciones hasta que por una Real orden de 8 de Setiembre de 1808 se dieron reglas para la obtención de esta clase de haberes,

concediendo el sueldo entero á los empleados que hubiesen servido treinta años, dos terceras partes á los que reuniesen veinte años de servicio, y la mitad á los que excediendo de doce no llegasen á los veinte. El decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 alteró dicha disposición, fijando otras bases más restrictivas, que después fueron también reformadas en el mismo sentido por el mencionado R. D. de 3 de Abril de 1828, que fué modificado igualmente por la ley de 26 de Mayo de 1835. Esta forma la base de la legislación que sobre el particular se halla hoy vigente.

Cesantes.

En el artículo CESANTÍAS (tomo II, pág. 322), hemos formulado el concepto de esta palabra: ahora sólo nos resta hacer la historia del haber que con tal motivo sufraga el presupuesto. Hasta la publicación del R. D. de 25 Setiembre de 1799, que suprimió y reformó varias oficinas del Estado, no se satisfacía haber alguno á los que eran separados de sus destinos sin otro motivo, pero por dicha disposición se ordenó recibieran el sueldo entero que disfrutaban como activos, los que en virtud de ella quedaban sin destino.

En 6 de Junio de 1814, con motivo de los muchos empleados que quedaron sin colocación á consecuencia de los trastornos que produjo la guerra de la Independencia, y el cambio que ocasionó en el Gobierno la vuelta del Rey, se expidió una Real orden señalando por punto general á los cesantes las dos terceras partes que disfrutaban como activos. Alterada esta disposición en virtud de otras posteriores á favor de individualidades, produjo un aumento considerable en los presupuestos, tanto que en el del año 1820 ascendía á cerca de 21 millones de reales la partida asignada á esta clase. Esto indujo á las Cortes á expedir su decreto de 3 de Setiembre del mismo año rebajando el tipo y arreglándole á las diferentes clases de empleos desempeñados y al año de los servicios prestados. Alterados los nuevos tipos por R. D. de 3 de Abril de 1828, y después por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, ésta es la vigente sobre la materia, con las demás que se han dictado con posterioridad, modificándola ó aclarándola. La ley de presupuestos de 1845, en su art. 3.º, prohibió terminantemente disfrutaran haber de cesantía los que ingresasen en las carreras del Estado con posterioridad á la misma.

Pensiones de los secuestros de los ex-infantes.

Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1834, á los individuos que pertenecieron á las servidumbres de D. Carlos María Isidro de Borbón, D. Sebastián y sus familias, inclusa la de la Princesa de Beira, se concedieron pensiones afectas exclusivamente á los secuestrados bienes de los mismos en esta forma: la 5.ª, 4.ª ó 3.ª parte de las asignaciones que disfrutaban, si respectivamente no llevaban diez ó veinte años de servicios, ó excedían de este número, siempre que permanecieren fieles al Gobierno de doña Isabel II.

El pago de estas pensiones se suspendió en virtud del decreto de 22 de Octubre de 1868; pero otra vez han vuelto á figurar en los presupuestos del Estado conforme al art. 39 de la ley de 21 de Julio de 1878. En el corriente importan estas pensiones 12.000 pesetas.

Sumario alfabético.

Abono de años de servicio para optar á derechos pasivos: sólo forman base de carrera los servicios prestados en destinos de reglamento obtenidos en propiedad y con Real nombramiento ó de las Cortes; JURISP., ps. 635, 636 y 638.—Abono de servicios en cargo interino, como continuación; R. O. 8 Enero 1876.

—No son abonables más años de servicio que los determinados por las leyes: R. D. 21 Diciembre 1857; 9 Mayo 1858, art. 1.º; 22 Octubre y 13 Diciembre 1868.

—Años necesarios para adquirir derechos pasivos: ley 26 Mayo 1835, disposiciones 17 á 26 y 28.

—Son considerados como arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, ó por miliciano movilizado, etc.: ley 29 Julio 1867 y 22 Octubre 1868, art. 6.º

—Son abonables los años de cesantía á los separados de sus destinos desde 1823 á 1834 por causas políticas: ley 26 Mayo 1835: y á los que lo fueron desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, etc.; ley 26 Julio 1855; R. O. 27 Julio 1855 y 13 Abril 1875; JURISPRUDENCIA, p. 636.

—También son abonables los años á los expatriados ó deportados: ley 2 Agosto 1855.

—A los milicianos nacionales movilizados; R. O. 30 Mayo 1856; 22 Marzo 1865; 16 Setiembre 1867; 22 Octubre 1868, art. 6.º; 26 Abril 1870; JURISP., p. 638.

—Sólo sirve, salvo los derechos adquiridos, el tiempo servido en destinos de planta: ley 15 Junio 1865, artículo 11; id. 29 Junio 1867, art. 19.—Es abonable el prestado por los presidentes de las Juntas de evaluación: ley 3 Agosto 1866.

—No son abonables los servicios prestados como escribientes, ni en otro destino en que falte Real nombramiento, ó de las Cortes, ó del Gobierno provisional, ó de jefe autorizado; JURISP., p. 635.

—Servicios de meritorios de Ultramar: Reales decretos sentencias 17 y 31 Diciembre 1863 y 25 Febrero de 1864.

—Son abonables los años de estudio ó de carrera á los jueces y ministros de los Tribunales y á los catedráticos: ley 26 Mayo 1835, disposición 26, reglas 6.ª y 7.ª

—Se hizo extensivo á todos los empleados cuyos destinos exigen la cualidad de letrado: R. O. 23 Julio 1852.—Limitación: R. D. 21 Diciembre 1857, art. 4.º—También fué concedido á todos los funcionarios del Ministerio fiscal: ley de presupuestos 4 Mayo 1862.—No sirven más que los concedidos por las leyes de presupuestos de 1835 y 1862: D. 22 Octubre 1868, dispo-

sición 9.ª del art. 6.º; disp. 7.ª, art. 4.º; 24 Abril 1869.—V. Jurisprudencia, p. 639 y 641.
Acuerdos de la Junta.—V. Recursos.
Canónigos de Ultramar; 22 Abril 1882.
Capellanes castrenses: Jurisp., p. 635.
Carrera gubernativa: derechos pasivos de sus empleados: Rs. Ords. 21 Marzo y 1.º Agosto de 1842; Real decreto sent. 24 Mayo 1864; 14 Julio 1870 y Jurisp., página 636.
Catedráticos: tienen derechos pasivos: ley 17 Julio 1857, art. 179.—Sus viudas y huérfanos tienen derecho á Montepío desde 8 Julio 1847: leyes de presup. 16 Abril 1856, art. 33, y 22 Mayo 1859, art. 12; 24 Julio 1871.—Los 4.000 reales de sueldo que tienen de aumento los catedráticos de Madrid, deben acumularse al sueldo regulador para la mejora de las pensiones: R. D. S. 10 Agosto 1863.—V. Jurisprudencia, p. 637.
Cesantía (Derecho á): R. D. 7 Febrero 1827; ley 26 Mayo 1835, arts. 16 á 23; R. O. 21 Marzo 1842, etc.—Supresión de cesantías: ley 23 Mayo 1845.—V. Clasificaciones: Sueldo, etc.
—En la carrera gubernativa: Rs. Ords. 21 Marzo y 1.º Agosto 1842.
Cesantes por supresión ó reforma: su derecho al abono de parte de sueldo según los años de servicio: ley 26 Mayo 1835, arts. 18 á 20 y R. O. 8 Enero 1876.—Cese de este abono: ley 15 Julio 1865, art. 11.
Certificaciones.—V. Justificaciones.
Clases pasivas de Palacio: 14 Enero 1871 y 21 Julio 1876; 22 Mayo 1880.—Jurisp., p. 638.
Clasificaciones y declaraciones de derechos pasivos: corresponden al Ministerio de Hacienda, etc.: R. D. 28 Diciembre 1849, arts. 1.º 2.º, 5.º al 11; R. Inst. 10 Febrero 1850, arts. 1.º y 46 y adicional; 18 Diciembre 1852, art. 4.º; D. 10 Mayo 1873, y O. 19 Enero 1876.—Se publican en la *Gaceta*: ley 15 Julio 1865, art. 11.—Reglas para la revisión de las declaraciones antiguas y acuerdo de las sucesivas: D. 22 Octubre 1868.—Nuevas disposiciones sobre la materia: D. 13 Diciembre 1868 y Circ. 8 Enero 1869; ley 28 Febrero 1873.
—Mejora en la clasificación, sólo produce su efecto desde la fecha de la revisión: R. D. S. 17 Junio 1866.
Clérigos: abono de servicios eclesiásticos.—V. Párrocos.
Comisión para la formación de una ley: 30 Setiembre 1880 y 21 Octubre 1884.
Compatibilidad é incompatibilidad para percibir dos ó más sueldos ó asignaciones: leyes 9 Julio y 21 Diciembre 1855; 5-28 Mayo 1868; 22 Febrero 1877; 25 Febrero 1885, arts. 64 y siguientes.
Consejeros de agricultura: 24 Octubre 1870.
Consejo de Estado (consultas al): R. D. 24 Mayo 1850; 30 Junio 1866.
Cónsules: 8 Noviembre 1870, y Jurisp., p. 637.
Convenidos de Vergara: 31 Agosto 1839; R. O. 10 Febrero 1850; R. Inst. 18 Diciembre 1852, disp. 2.ª; D. 22 Octubre 1868, art. 6.º, y Jurisp., p. 635.
Coristas y legos: 21 Julio 1876.—V. Exclaustrados.
Coroneles: 23 Julio 1869; 28 Febrero 1875.
Correos (Montepío de): se agrega al de oficinas; ley 1.º Agosto 1842.
Cruces pensionadas; 25 Febrero 1885, arts. 57 á 59.
Curas (Jubilación de).—V. Clérigos.

D*erechos* pasivos: cómo se pierden, etc.: ley 26 Mayo 1835, disps. 4.ª á la 7.ª; R. O. 29 Diciembre 1850 y D. 22 Octubre 1868; ley 25 Junio 1864, arts. 14 y 15.—Los errores y equivocaciones en anteriores clasificaciones ni los quitan ni los dan: R. D. S. 24 Marzo 1866.
Destituciones y separaciones por delitos: no dan á los delincuentes derecho á haber pasivo: R. O. 19 Febrero 1864.—Respecto á sus familias, véase Pensiones.
E*dad* para opción á derechos pasivos: ley 26 Mayo 1835 y D. 22 Octubre 1868; Jurisp., p. 638.
Edad necesaria para la jubilación: ley 26 Mayo 1835, disp. 17; R. O. 21 Diciembre 1835; ley 25 Julio 1855, artículo 14; id. 3 Agosto 1866.
Edad hasta la que pueden cobrar los huérfanos varones las pensiones de Montepíos: Inst. 26 Diciembre 1831, art. 20; ley 12 Mayo 1837, art. 2.º; proyecto de ley 20 Mayo 1862, art. 59, y R. O. 12 Octubre 1885.
Efecto retroactivo: 20 y 28 Febrero 1873.—Ver el art. 30 de la ley 26 Mayo 1835, y la Jurisp., p. 640.
Embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales (Cesantías y jubilaciones de): ley 26 Mayo 1835, art. 23.—Percepción de haberes: 28 Febrero 1875.
Empleados consulares: sueldos que sirven de base para sus haberes; R. O. 13 Febrero 1868.—V. Embajadores, etcétera.—Provinciales; Jurisp., p. 641.—Subalternos, id., p. 635.
Empresa arrendataria de la sal: 26 Abril 1884.
Estado religioso; no obsta al goce de pensión..... ley 11 Julio 1865, art. 12, que reforma la disposición 14 de la ley 26 Mayo 1835.
Exclaustrados y secularizados (Pensiones de): ley 22-29 Julio 1837, arts. 27 al 34; R. O. 7 Julio 1858; R. O. 10 Febrero 1850, arts. 4.º y 5.º; R. Inst. 18 Diciembre 1852, disposición 4.ª; D. 22 Octubre 1868; 15 Abril 1873; 21 Julio 1876.
Expatriados: ley 2 Agosto 1855, y Jurisp., p. 638.
Expedientes de clasificaciones: cómo deben formarse en la Junta: R. Inst. 10 Febrero 1850, arts. 11 y 12; 13 Febrero 1868; 10 Mayo 1873.—V. Solicitudes.
F*iscales* interinos: 27 Octubre 1870.—V. Ministerio fiscal.
Gobernadores de provincia; Jurisp., ps. 638 y 641.
H*aberes* atrasados: caducidad: R. D. S. 10 Enero 1864.
Haberes pasivos fuera del Reino, etc.: ley 26 Mayo 1835, disps. 8.ª y 27; ley 11 Enero 1861; 8 Marzo y 9 Julio 1869; 24 Noviembre 1870.
—Se determina la proporción de los haberes según los años de servicio, etc.: ley 26 Mayo 1835, disps. 16, 24, 25 y 28.
Habilitados: su supresión: R. O. 1.º Julio 1853.
Heredero (Modo de acreditar la calidad de): 28 Noviembre 1872; 29 Setiembre 1876.
Hermanos: acumulación de pensiones; 11 Junio 1882; 25 Febrero 1885, arts. 39 á 41; Jurisp., p. 639.
Hijos naturales: cuándo tienen derecho á pensión: Real orden 5 Junio 1867; proyecto de ley 22 Mayo 1862, y Jurisp., p. 639.
Hojas de servicio: de las clases pasivas de Guerra: Real instrucción 10 Febrero 1850, art. 45, y R. O. 14 Junio de 1853.
I*mposibilidad física.*—V. Jubilación.
Incompatibilidad de haberes.—V. Compatibilidad.
Incorporación á los Montepíos: son válidas las hechas hasta la fecha del R. D. 9 Mayo 1858.
Indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia: R. D. 28 Diciembre 1849, art. 11, obligación 7.ª—No da derecho sino desde la fecha de su concesión: R. D. S. 8 Agosto 1863.
Ingenieros: Jurisp., p. 639.
Inhabilitación: la impuesta á un empleado priva á su familia del derecho á haber de pensión: R. D. S. 24 Mayo 1864.—V. Destituciones: Pensiones.
J*efes* de Administración: 28 Febrero 1875.
Jubilación contra la voluntad del empleado ó á volun-

tad por edad ó imposibilidad física notoria: ley 26 Mayo 1835, disposición 17.ª id.; 25 Julio 1855, art. 14, y 3 Agosto 1866; R. D. 21 Diciembre 1857.—Medios para acreditar la imposibilidad física: 26 Marzo 1868.—La jubilación constituye la separación definitiva del servicio: 22 Octubre 1868, art. 11.—R. O. 18 Octubre de 1877.

Jubilación (Haber de): proporción con que se devenga: ley 26 Mayo 1835, art. 26.—Quedan sin efecto las concedidas sin los requisitos legales: R. D. 21 Diciembre 1857, arts. 3.º y 4.º; 26 Marzo y 22 Octubre 1868; JURISPRUDENCIA, pág. 641.

—De jueces y magistrados: 24 Junio 1872; 23 Mayo 1845.

Jueces de primera instancia, magistrados, etc.: se les concede derechos pasivos y se regulan al efecto sus sueldos: ley 1.º Agosto 1842, disposición 8.ª; ley 16 Abril 1856; R. O. 14 Octubre id.; R. O. 25 Junio 1857; JURISP., p. 636.

Junta de clases pasivas, de pensiones civiles, etc.: creación, organización, atribuciones y responsabilidad; R. D. 27 Diciembre 1849; R. Inst. 10 Febrero 1850; Real decreto 24 Mayo de id.; R. Inst. 18 Diciembre 1852; R. D. 31 Julio 1855.—Nueva organización: R. D. 30 Junio 1866; D. 23 Agosto y 13 Diciembre 1868; 10 Mayo 1873; 22 Julio 1876; 4 Diciembre 1877; 24 Febrero 1881; 29 Noviembre 1884; 13 Diciembre 1884; 25 Febrero 1885;

Juramento político: 29 Marzo y 26 Junio 1873.

Jurisprudencia del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del Gobierno en los recursos de alzada, págs. 635 á 641.

Justificaciones de existencia para percibir derechos pasivos todas las clases: 18 Noviembre 1852; 1.º Abril; 1.º y 15 Julio 1853; 5 Mayo 1868; 23 Julio 1869; 12 Febrero, 14-21 Abril y 7 Setiembre 1871; 27 Junio 1872; 5 y 28 Noviembre 1874.

Legalización de los documentos justificativos: Circ. 8 Enero 1869.

Licencia para contraer matrimonio: R. O. 26 Diciembre de 1831, art. 22; R. D. 28 Diciembre 1849, art. 2.º y obligación 7.ª del 11.—No es necesaria ni perjudica esta circunstancia á las familias: D. 22 Octubre 1868, artículo 14; D. 24 Abril 1869, art. 17.—V. JURISP., p. 636.

Maestros armeros de las Reales fábricas: les son abonables el tiempo servido en estos cargos: JURISP., página 636.

Magistrados.—V. Jueces.

Matrimonio: 12 Noviembre 1875, y JURISP., ps. 636 y 640.

Máximum de sueldo para las jubilaciones y cesantías: ley 26 Mayo 1855, disp. 15.

Máximum de sueldo para las pensiones: ley 26 Mayo 1835, disps. 10, 11, 12 y 13; ley 11 Mayo 1837, art. 3.º

Médicos de baños: JURISP., p. 639.

Meritorios de Ultramar.—V. Abono.

Mejoras de clasificación.—V. Clasificaciones: Reclamaciones.

Mesadas de supervivencia y tocas.—V. Supervivencia...

Milicianos.—V. Abono de años.

Ministerio de Ultramar (empleados del): 29 Setiembre 1880.—Competencia; 10 Junio 1881.

Ministerio fiscal: opción á derechos pasivos; ley 4 Mayo 1862, art. 12; R. D. S. 26 Mayo 1875.—Fiscales interinos: 27 Octubre 1870.

Ministerios: su competencia para declarar las condiciones reglamentarias, etc.; R. O. 10 y 19 Enero 1876 y JURISP., p. 638.

Ministros de la Corona (cesantías de los): ley 16 Mayo 1835, art. 22; id. 1.º Setiembre 1841, art. 3.º; ley 25 Abril 1856, arts. 2.º al 4.º; ley 30 Abril 1858; ley 6 Agosto 1873; O. 18 Octubre 1870; 28 Febrero 1875.

Montepío de Ministerios: los huérfanos menores de edad aunque estén casados y los mayores de edad imposibilitados tienen derecho á pensión; R. D. S. 10 Mayo de 1864.

Montepíos de oficinas.—V. Montepíos civiles (Pensiones de).

Montepíos civiles (pensiones de): tienen derecho á ellas las viudas é hijos de los empleados con nombramiento Real, sean activos ó cesantes, en la forma que se expresa; R. O. 26 Diciembre 1831, arts. 7.º al 16; R. D. 21 Diciembre 1857; R. O. 26 Julio 1865.—Cómo deben solicitarse; art. 23, R. O. 26 Diciembre 1831; R. Inst. 10 Febrero 1850, arts. 45 al 51.—Cuándo recuperan el derecho las viudas y los huérfanos; R. O. 26 Diciembre 1831, art. 21; ley 11 Mayo 1837, art. 2.º—Tienen derecho las hijas que se casaron durante la vida de los padres y enviudan y los huérfanos: R. O. 25 Marzo 1856; JURISP., p. 640.—Las consignadas sobre las Cajas de Ultramar se regirán por las leyes de la Península-ley 11 Mayo 1837, art. 7.º—Modo de distribuirlas cuando á una hay varios perceptores: R. O. 21 Mayo 1851.—Tienen derecho á ellas las familias de los catedráticos, de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales: ley 16 Abril 1856.—Que se mantengan y paguen las reconocidas hasta que se publique la ley de clases pasivas: R. O. 24 Noviembre 1858.—Pueden optar á ellas los que tienen este derecho: ley 4 Mayo 1862, y la 25 Junio 1864, arts. 14 y 15, párrs. 1.º y 2.º—Son compatibles las de las viudas y huérfanos con el estado religioso: ley 15 Julio 1865, art. 12.—Las familias de empleados incorporados á los anteriores á 26 Junio 1864, tienen derecho á optar á las pensiones de aquéllos ó á las marcadas en la ley 25 Junio 1864: R. O. 26 Julio 1865.—Sólo dan derecho las plazas dotadas con 800 escs. arriba: ley 3 Agosto 1866, art. 20.—Regulación de las de los derechos posteriores á Junio 1864: la misma 3 Agosto, art. 21.—Se aclara la inteligencia de los artículos del proyecto de ley 20 Mayo 1862: Rs. Ords. 15 y 30 Junio 1862.—Sólo son admisibles para las pensiones los servicios militares efectivos, sin poder admitirse los de abono por cualquier concepto que sean: R. O. 24 Junio 1868.—Caducidad de las pensiones: ley 26 Mayo 1835, disposiciones 4.ª á 7.ª y 14; id. 11 Mayo 1837, art. 2.º—Aplicación estricta de los reglamentos: art. 12, ley 22 Octubre 1868; y art. 15 D. 24 Abril 1869.

Nombramientos de empleados: JURISP., p. 637.

Nóminas; 25 Febrero 1885; arts. 42 á 56.

Notificación de providencias administrativas; JURISPRUDENCIA, p. 639.

Notarios eclesiásticos; JURISP., p. 640.

Ordenes originales de cesas: de su falta son responsables los contadores: R. O. 6 Setiembre 1855.

Pagos de haberes pasivos: disposiciones para regular este servicio: R. O. 18 Noviembre 1852; R. Inst. adicional 18 Diciembre id., disps. 13 á 18; Rs. Ords. 7 y 10 Enero 1854.—Son responsables los contadores en los de pensiones remuneratorias: R. D.-S. 5 Agosto 1855; R. O. 25 Noviembre 1856.

Papel sellado que debe emplearse en los documentos para justificar derechos de haberes pasivos: R. Instrucción 18 Diciembre 1852, disps. 6.ª, 7.ª y 8.ª

Párrocos: que no lleven retribución por las certificaciones de existencia á los individuos de las clases pasivas: R. D. 1.º Julio 1850; R. O. 24 id.

Pensiones de gracia: JURISP., p. 640.—*Vitalicias:* Id., página citada.—Provisionales: JURISP., la misma página.

Pensiones remuneratorias: sobre su abono excluyendo las que correspondan; ley 25 Julio 1855, arts. 15 y 16; R. O. 5 Agosto 1855; ley 11 Mayo 1837; R. O. 5 Agosto 1885, y ley 22 Octubre 1868, art. 3.º

Pensiones de viudedad y orfandad: Inst. 26 Diciembre 1831; ley 26 Mayo 1835; 11 Mayo 1837; 21 Mayo 1851; 21 Diciembre 1857; 24 Noviembre 1858; 25 Junio 1864; 26 Julio 1865; art. 21 de la ley 3 Agosto 1866; 5 Junio 1867; 15 Junio y 22 Octubre 1868; 18-23 Mayo y 19 Julio 1870; 20 Abril y 20 Noviembre 1872; 28 Febrero, 6 Agosto y 20 Setiembre 1873; 18 Marzo, 7 Agosto y 12 Noviembre 1875 y 23 Noviembre 1876; 13 Setiembre 1853 y 17 Febrero 1855; 29 Mayo id.; 16 Abril 1883; JURISP., p. 639.

—Cuándo pierden su derecho y pensión las viudas y huérfanos separados de sus destinos con motivo de quiebras ó alcances, etc.: 26 Diciembre 1831, arts. 8.º y 9.º; R. D. S. 24 Mayo 1864.—Pensiones de huérfanos, dementes ó imposibilitados: art. 19, ley 26 Mayo 1835; R. O. 26 Marzo 1868.—V. Hermanos.

(La R. O. de 7 de Agosto de 1875, dictada con vista de las disposiciones vigentes, ilustra mucho la materia de pensiones de viudas y huérfanos.)

Plazos.—V. Reclamaciones: Recursos.

Poderes para cobrar; 25 Febrero 1885, arts. 28 y sigs.

Reclamaciones ó recursos contra acuerdos de la Junta y del Ministerio: plazos, etc.: R. D. 28 Diciembre 1849, arts. 9.º al 15; R. D. 24 Mayo de 1850; decretos de 22 Octubre y 13 Diciembre 1868; R. D. S. 27 Noviembre, 1.º y 3 Diciembre 1853; 3 Enero 1861 y 25 Noviembre 1867.

—Caducan cuando ha pasado el plazo marcado; JURISPRUDENCIA, p. 636.

Recurso contencioso administrativo: plazo de dos meses, etc.: 10 Mayo 1873; 28 Diciembre 1849; art. 14; 24 Mayo 1850; arts. 16 y 20 al fin.—A favor de militares; 30 Abril 1883.

Regentes (Viudas de): las pensiones de las de regentes de Audiencias de fuera de Madrid son fijas de 8.000 reales: R. D. S. 14 Junio 1864.

Registradores de la propiedad: pueden disfrutar haberes pasivos: R. D. 31 Mayo 1861, arts. 22 al 36 y JURISPRUDENCIA, p. 641.

Registros que debe llevar la Junta por clases y Ministerios: R. D. 28 Diciembre 1849, art. 11, disp. 8.ª; Real Inst. 10 Febrero 1850, arts. 38 al 43.

Rehabilitaciones para cobrar: 25 Febrero 1885, arts. 34 y siguientes.

Religiosas (Pensiones de): cuáles son; ley 29 Junio 1837, art. 29.—Cuándo se pierde el derecho, arts. 30 y 32 de dicha ley.—V. Estado religioso.

Retención de haberes; 25 Febrero 1885, arts. 60 á 63.

Revisiones y rectificaciones de expedientes de clasificación: ley 11 Mayo 1837, art. 1.º; R. D. 28 Diciembre de 1849, arts. 4.º, 8.º y 11, obligaciones 3.ª y 15; Inst. 10 Febrero 1850, arts. 21 y 22; R. D. 24 Mayo 1850, arts. 9.º al 14; decreto 22 Octubre 1868 y ley 13 Julio 1885; JURISPRUDENCIA, p. 639.

Revistas de individuos que cobran haberes pasivos, cuándo y cómo deben pasarse: ley 25 Julio 1855; Real orden 22 Agosto id.; 5 y 27 Noviembre y 16 Diciembre de 1874; 29 Diciembre 1882; 7 Enero 1883; 25 Febrero de 1885, arts. 12 á 27; 28 Marzo 1885.

Secretarios de Ayuntamiento: 2 Mayo 1858; 14 Febrero de 1878; JURISP., p. 641.

Secuestros de los ex-infantes: pensionados; ley 22 Octubre 1868, art. 15; id. 21 Julio 1878.

Senadores.—V. Justificación de existencia.

Servicios militares (Acumulación de): 20 Agosto de 1872.—V. Militares.

Sociedad del Timbre: 10 Junio 1883.

Solicitudes y su documentación reclamando derechos pasivos: R. O. 26 Diciembre 1831, art. 23; R. Inst. 10 Febrero 1849, arts. 45 al 51; R. D. 24 Mayo 1850, artículos 1.º, 2.º y 3.º; R. Inst. adicional 18 Diciembre de 1852, disps. 5.ª á 12; R. O. 27 Marzo 1857.

Subdirectores, contadores oficiales de las Direcciones de Hacienda: pensiones que corresponden á sus familias: R. O. 6 Febrero 1867.

Sueldo regulador para las declaraciones de haberes pasivos: cómo debe computarse y tiempo necesario para ello: ley 25 Julio 1855, regla 2.ª del estado letra *C;* JURISP., p. 637.

Supervivencia y tocas (Mesadas de): quiénes las devengan: R. O. 1.º Diciembre 1828.—Corresponde declararlas á la Junta; R. D. 28 Diciembre 1849, art. 11, disposición 2.ª

Telégrafos (Individuos del Cuerpo): 30 Diciembre 1871.

Traslaciones de pagos de haberes pasivos de unas á otras provincias: R. O. 22 Agosto 1855; R. O. 20 Agosto de 1857 y 15 Junio 1869.

Ultramar (Clases pasivas de): R. D. 13 Mayo de 1859; ley 12 Octubre id., y JURISP., pág. 636.

—Manera de someter las clasificaciones al acuerdo de la Junta y de formar y llevar á ejecución los acuerdos: R. D. S. 30 Junio 1866.—Se manda la revisión de las declaraciones hechas y que las sucesivas se ajusten á las reglas que establece: decreto 24 Abril de 1869.—V. Sueldo regulador: Montepíos.

Viuda: quién se entiende que lo es; JURISP., p. 637.

JUBILEO. Indulgencia solemne que por gracia general extraordinaria unas veces, y ordinaria y parcialmente otras, concede el Papa á los cristianos. Las bulas, breves y cualquiera otro despacho referente á jubileos están sujetos al *exequatur* exigido por las leyes.—V. BREVES: BULAS... EXEQUATUR y en CONCORDATO la R. O. de 18 de Noviembre de 1851.

JUDICATURA.—V. JUSTICIA.

JUDÍOS. La 7.ª Partida, en su tít. XXIV, trata de los judíos y dice: son una manera de gente que non creen la fe de Nuestro Señor Jesucristo. Judío es, dice la ley 1.ª de dicha Partida, «aquel que cree é tiene la ley de Moisés según suena la letra de ella é que se circunscribe é face las cosas que manda su ley.» La ley 2.ª dice en qué manera debían facer su vida los judíos entre los cristianos guardando su ley. La 3.ª les prohibía haber oficio ni dignidad con que pudiesen apremiar á ningún cristiano. La 4.ª les permitía tener sus sinagogas para hacer oración, «é porque la sinagoga, dice, es casa donde se loa el nombre de Dios, defendemos que ningún cristiano non sea osado de la quebrantar.» La 5.ª prohibía apremiar á los judíos en sábado, por ser el día en que los judíos facen su oración é son obligados de guardar según su ley. Y siguen las otras leyes del mismo título (VI á XI) disponiendo lo conveniente para apremiar á los judíos que se tornasen cristianos, castigar á los cristianos que se tornasen judíos y á los que hacían vida con ellos,

estableciendo la última que los judíos y las judías para ser conocidos llevasen una señal cierta sobre sus cabezas, bajo las penas que imponía.

Vese, pues, que según las Partidas, los judíos en España obtuvieron vecindad y los derechos de ciudadanos, aunque muy restringidos, permitiéndoles sus sinagogas é imponiendo penas á los que las quebrantasen (1). Algo más duras eran contra ellos las leyes del Fuero Juzgo, y las del de Sepúlveda, y las de otros municipales, y las mismas del Fuero Real. Las Partidas templaron este rigor contemporizando, pero menos que hasta entonces, con la aversión que se tenía á la raza judáica.

La Novísima Recopilación dedica también un título, el I del lib. XII, á los judíos. La 1.ª imponía pena á los judíos que trataban de convertir á su secta á hombre de otra; la 2.ª ordenaba que no se impidiese á los judíos su conversión á la fe católica, y la 3.ª, que es la Pragmática de Don Fernando y Doña Isabel, dada en *Granada á 30 de Marzo de* 1492, es la que decretó la expulsión de todos los judíos de estos Reinos, debiendo verificarse en un plazo brevísimo, que era de cuatro meses justos, de fecha á fecha (2), y que sería indudablemente mucho más limitado, contando con que desde la fecha á la publicación ó circulación se invertiría acaso la mitad de dicho período, durante el cual la Pragmática les daba seguro para andar y estar, poder entrar, vender, trocar y enajenar todos sus bienes muebles y raíces, y para sacarlos fuera del Reino por mar y por tierra «*con tal que no* saquen oro ni plata, ni las otras cosas vedadas.»

A consecuencia de esta medida, pasan de 800.000 los judíos que se vieron forzados á salir Reino, y no fueron pocos, dice un escritor, los que por huir de tan inhumano rigor fingieron convertirse á la fe católica y vinieron aumentar después las víctimas de la Inquisición. ¡Pobre España! ¡Cuánta crueldad y cuánto desvarío!

Salieron del Reino las familias judías (como salieron después andando el tiempo más de dos millones de moriscos), y eran todos españoles, y eran, sin que haya de ello la menor duda, los que más sobresalían en las artes, en las ciencias, en la literatura, y empezaron á secarse las fuentes de la riqueza, y todo decayó, y vinieron casi á completa ruina nuestra agricultura y nuestra industria (1).

No disculpemos, no, por arraigada que sea nuestra fe católica, ni por consideraciones de ningún género, actos de tanta crueldad, de tanta ignorancia ó de tanto fanatismo; pues no otra calificación merece la inhumana medida tomada contra los judíos, que, por serlo, no dejaban de ser hombres, y eran también españoles, ó nacidos ó naturalizados en España.

¡Hagamos justicia en todo á las altas prendas de los Reyes Católicos, pero hagámosla completa, y lamentemos á la vez las funestas consecuencias que su política inauguró para el porvenir de España!

La famosa Pragmática de 1492 ha venido en vigor hasta nuestros días, y no pocas veces se ha recordado su observancia. Sin embargo, á fines del siglo pasado, en 1797, hubo un ilustrado Ministro que pensó en su derogación. Excusado es decir que el Ministro no lo consiguió, aunque pudo ser un obstáculo su prematura muerte, y que, lejos de eso, el mismo Rey D. Carlos IV, á quien se dirigía, mandó al poco tiempo, en 1802, que se observase con todo rigor la prohibición de entrar los judíos en España, y que si alguno entraba se comunicase la noticia al tribunal de la Inquisición!...

Lo que el citado Ministro decía sobre este asunto en su Memoria, nos parece muy importante, y vamos á concluir este artículo insertándolo textualmente, así como un mensaje de felicitación dirigido por los judíos de Holanda en 1869 al Gobierno provisional, con motivo de la libertad religiosa proclamada en la Constitución del mismo año y mantenida dentro de ciertos límites en la hoy vigente de 1876.

Memoria *de D. Pedro Varela al Sr. D. Carlos IV,* **en 22 de Marzo de 1797.**

Era el Sr. D. Pedro Varela secretario del des-

(1) *Otras varias leyes se encuentran en las Partidas y demás Códigos nacionales necesarias en aquellos tiempos, como ahora serán necesarias otras, para arreglar las relaciones de la Iglesia con el Estado, etc. Una ley prevenia lo que debía hacer el judío que se hallare en la calle con el Sacramento (ley 63, tít. IV, Part. 1.ª); otra disponía la forma del juramento (ley 20, tít. XI, Part. 3.ª); otras, en fin, disponian sobre los matrimonios, cuando el judío se tornaba cristiano, ó viceversa, etc. Todas están indicadas bajo la palabra* Judíos *en el sumario alfabético de nuestros* Códigos antiguos de España.

(2) ... "*Mandamos á todos los judíos y judías de cualquier edad que sean que viven y moran y están en los dichos nuestros reinos y señoríos, así los naturales de ellos como no los naturales... que hasta en fin del mes de Julio primero que viene de este año de* 1492, *salgan de todo los dichos nuestros reinos y señorios con sus hijos é hijas, criados y criadas y familiares judías, así grandes como pequeños de cualquier edad que sean...*

(1) *El Sr. Lafuente dice que cuando se hicieron conocer en Turquía los judíos lanzados del suelo español, exclamó el emperador Bayaceto, que tenía formada una ventajosa idea del Rey Fernando:* «¿este me llamáis el Rey político, que empobrece su tierra y enriquece la nuestra?»—*Mariana mismo, no pudo menos de significar su desaprobación á esta medida en tal concepto, diciendo que dió ocasión á muchos de "reprender esta resolución que tomó el Rey Don Fernando en* echar de sus tierras *gente tan provechosa y hacendada y que sabe todas las veredas de* llegar dinero.„ *Recomendamos á nuestros lectores todo el cap. VIII, parte 2.ª, lib. IV de la* Historia general de España, *por D. Modesto Lafuente, en donde cita también los* Estudios sobre los judíos de España *del Sr. Amador de los Rios.*

pacho universal de Hacienda de España é Indias, y ante el enorme peso de las urgencias del Erario, proponía al Rey varios arbitrios para adquirir las sumas necesarias para las atenciones del Reino, y entre ellos, decía,

«El segundo arbitrio es la admisión de la nación hebrea en España, que, según la opinión general, posee las mayores riquezas de Europa y Asia. Las preocupaciones antiguas ya pasaron: el ejemplo de todas las naciones de Europa, y aun de la misma Silla de la religión, nos autoriza; y finalmente, la doctrina del apóstol San Pablo, á favor de este pueblo proscrito, puede convencer á los teólogos más obstinados en sus opiniones y á las conciencias más timoratas, de que su admisión en el Reino es más conforme á las máximas de la religión, que lo fué su expulsión, y la política del presente siglo no puede dejar de ver en este proyecto el socorro del Estado en el fomento del comercio y de la industria, *que jamás por otros medios llegarán á equilibrarse con el extranjero* (1), pues ni la actividad ni la economía son prendas de la mayor parte de los españoles.

»Yo creo, Señor, que los comerciantes de aquella nación activa, se cargarían de la reducción de los vales, haciéndola á dinero efectivo, y les darían circulación en la Europa y fuera de ella.

»Ellos nos facilitarían el comercio en Levante, que sin ellos es casi una quimera, al mismo tiempo que para nosotros es una especulación admirable en nuestras circunstancias, de una suma utilidad para el progreso de nuestras fábricas, pero que jamás podrá realizarse sin su intervención, supuesto que estas gentes son los únicos corredores en aquellas regiones.

»Aun el comercio de América cobraría la mayor energía, mientras que en manos de una porción de negociantes extranjeros establecidos en Cádiz, Málaga y otros puertos, es sólo ocupación de ociosos, que en sus inmoderadas ganancias quieren compensarse de las utilidades que les producirá una vida más activa.

»A pesar de esta lisonjera pintura me parece, Señor, que podríamos tentar este delicado punto, negociando con algunas de las principales casas hebreas avecindadas ya de largo tiempo en Holanda y otras ciudades del Norte (2) el que estableciesen sus factorías en Cádiz y otras partes, mediante la obligación de aprontar alguna cantidad con que formar una caja en que se descontasen nuestros vales á la par, ó cargándose de hacerlo dichas casas, hipotecándoles para la seguridad de lo que adelantasen, no sólo los arbitrios que ya están señalados, sino el producto de las prebendas suprimidas, ó el de las encomiendas vendidas, si V. M. lo hallase admisible.

»Si al mismo tiempo se les dejase entrever que á la admisión de algunas casas de comercio podría seguirse la de toda la nación, me parece se lograría tentar la avaricia de este abatido pueblo, que nunca ha perdido de vista las ventajas y comodidades que ha gozado en España.»

Mensaje de felicitación *que los israelitas residentes en Holanda, y que descienden de los expulsados de España en el año 1492, dirigen al Gobierno provisional por la declaración de la libertad religiosa y la revocación del edicto que expulsó á sus ascendientes de los dominios españoles.*

«Los abajo firmados, descendientes de familias nacidas en España y Portugal, habiendo visto con una verdadera satisfacción la proclamación del alto principio de libertad religiosa que Vuestras Ilustrísimas han hecho, se unen para esto á sus correligionarios en Francia, Inglaterra y Portugal para agradeceros infinitamente este acto de justicia y humanidad, no dudando que aquella acción generosa sea seguida de una completa revocación del edicto de destierro lanzado en España contra sus padres en el año 1492.

Sírvanse Vuestras Ilustrísimas persuadirse de que no es el egoismo el que les impulsa á esta acción.

No quieren abandonar la casa de sus Príncipes de Orange que durante tres siglos los ha tratado y los trata todavía como sus propios hijos.

El país que ha recibido tan hospitalariamente á sus padres, y en donde gozan de la mayor libertad religiosa, les es caro sobre todo.

La tierra en donde reposan las cenizas de sus padres y en donde han nacido sus hijos, les es demasiado sagrada para cambiarla con cualquier país que sea.

Es solamente el respeto por la memoria de sus antepasados el que les hace constar su simpatía por la resolución que Vuestras Ilustrísimas han tomado, y que les hace dirigirse á vuestra Junta para suplicarle que revoquen determinadamente el edicto de 1492 que pronunció el destierro de sus abuelos.

De esta manera podrán borrarse las huellas de una persecución funesta, y esto será sin duda alguna la más gloriosa victoria de España en este siglo, por lo cual los siglos venideros bendecirán á Vuestras Ilustrísimas, pagando su tributo de amor y de gratitud.

Esperando que vuestros esfuerzos, hechos para la prosperidad de España, sean coronados como

(1) *Hemos subrayado estas palabras por lo notables que son, por la verdad desnuda que encierran, por la fuerza con que expresan las profundas convicciones del ilustrado Ministro de Carlos IV sobre tan importante asunto.*

(2) *Canga Argüelles en su «Dicionario de Hacienda» copia de un periódico de Berlín del año 1826, la siguiente nota del números de judíos entonces existentes, que son:*

En Baviera	53.402
En Sajonia	1.300
En Hannover	6.600
En Wirtemburg	9.068
En Badén	16.930
En Hesse	5 170
En el resto de la Confederación	14.982
En Francfort	5.200
En Lubreck	400
En Hamburgo	8.000
En Austria	453.445
En Prusia	134.980
En Rusia	426.908
En Polonia	232.000
En Inglaterra	12 000
En Francia	60.000
En Holanda	80.000
En Suecia	450
En Suiza	1 970
En Italia	36.900
En las islas Jónicas	7.000
En Cacrow	7.800
En la Turquía europea	231.000
En Asia	438.000
En Africa	504.000
En América	5.700
En Australia	50
TOTAL	2.753.255

lo merecen, rogamos á Dios que guarde á Vuestras Ilustrísimas muchos años en la mayor felicidad.

Ilustres señores, sus más humildes servidores, que Q. B. L. M. de Vuestras Ilustrísimas. Consejo de los Ancianos de Amsterdam, Diciembre de 1868.—Nathan Dias Brandao, presidente; y 114 otros miembros de los cuales 32 ancianos.—B. A. de Pinto y 21 otros miembros de la Congregación.» (*Gac.* 5 *Febrero* 1869.)

Concluiremos, sin poder extendernos á más, diciendo que el Código fundamental de 1869 garantizaba ya el libre ejercicio público ó privado de todos los cultos (arts. 21 y 27), tolerados también por el art. 11 de la Constitución vigente, siendo iguales en todo los españoles sin distinción de razas, y habiendo quedado, por tanto, derogado el edicto ó pragmática de 30 de Marzo de 1492 sobre expulsión de los judíos, que, como con tanta verdad dice el Sr. Lafuente, fué un golpe mortal para España que obstruyó las fuentes de la riqueza pública, para que fuesen á fecundar otros climas y á engrandecer extrañas regiones.

JUECES.—V. JUSTICIA.

JUEGOS PROHIBIDOS. Todo el título XXIII, lib. XII de la Nov. Recop., está dedicado á los juegos prohibidos. Contiene 17 leyes, la mayor parte de ellas hechas en Cortes, años de 1329, 1387, 1432, 1480, 1515 y 1532, y otras posteriores dadas por decretos y pragmáticas de los Reyes. En los Códigos anteriores á la Recopilación (Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real y Partidas), no hallamos leyes terminantes prohibitivas de los juegos. La ley 6.ª, tít. XIV, P. 7.ª, habla del que tiene *taluriería* en su casa y le prohibe reclamar lo que le hurtaren los *tahures* e *truhanes*. Las leyes 57, tít. V, P. 1.ª, y la 34 del título VI, dicen algo de prohibiciones de juegos de dados y tablas, etc., á los clérigos. Pero el autor de las Partidas publicó un *Ordenamiento de las tafurerías* (1), en que se contienen leyes muy notables reguladoras y reglamentarias del juego.

En cuanto á las leyes de la Nov. Recop., la pragmática de Carlos III (ley 15, tít. XXIII, libro XII), vino á resumir todas las prohibiciones de las leyes y decretos anteriores, y mirando sólo al fin, á evitar los juegos en que se atraviesan crecidas cantidades y se compromete la fortuna de muchas familias, «siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distracción en que viven las personas entregadas á este vicio y con los desórdenes y disturbios que por esta razón suelen seguirse», llevó su sanción hasta á juegos en sí inocentes, hasta á los que muchas veces sirven para la distracción de las familias más recogidas y timoratas.

«Prohibo, dice, que las personas estantes en estos Reinos, de cualquier calidad y condición que sea, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase y no vayan en sí especificados, como también los juegos de bisbís, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal... taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, etc., etc.»

A esta ley han sustituído ahora los arts. 358 á 360 y el 594 del Código penal, que quedan insertos en el tomo II, y con vista de éstos preguntamos: *¿Cuáles son los juegos prohibidos? ¿Lo están en términos absolutos los de envite y azar? ¿Quiénes son los que incurren en la sanción de la ley?*

No diremos que sea fácil, pero tampoco nos parece difícil la contestación. El Código penal no prohibe los juegos todos de suerte, envite ó azar, ni considera reos de delito á todos los jugadores: habla sólo de los «*banqueros y dueños de casas de juego* de suerte, envite y azar» y de «*los jugadores que concurran á estas casas*» (art. 358). Habla de «*los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte*» (art. 548, número 8.º), y habla también de «*los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunión establecieren rifas ó juegos de envite ó azar*» (art. 594). Hay, pues, mucha diferencia entre esta sanción y la sanción de las leyes recopiladas.

La dificultad está ahora en definir cuáles son las casas de juego para los efectos de la ley; pues sin que se las dé ni merezcan propiamente esta denominación, la verdad es que se cuenta de casas, de tertulias, de reuniones privadas á donde

(1) *He aquí lo que decimos en la p.* 184 *de nuestros* Códigos antiguos de España *al insertar este opúsculo legal del Rey D. Alfonso el Sabio:*

«*El Ordenamiento de las Tafurerías como cuerpo legal, no tiene hoy importancia alguna; pero la tiene muy grande como documento histórico. No hay más que pasar someramente la vista por estas leyes para penetrarse del estado moral del país en aquel tiempo, de cuán arraigado debía estar en sus costumbres el vicio del juego, entonces como ahora, escuela de perversión de la moral de los pueblos, semillero de maldades y deshonras y ocasión incesante de la perdición y ruina de muchas familias. Era el objeto de sus leyes, como se deja ver y lo dice el proemio, reglamentar esas casas ó el indigno tráfico de dados que en ellas se hacía, y moderar al menos, ó corregir si era posible, los grandes abusos, los engaños y trampas, las peleas y escándalos que en ellas se cometían. Pero no debió ser muy lisonjero el resultado; antes bien, creemos que se fué haciendo cada vez más grave el mal á que se quiso poner remedio, y que con el vergonzoso apoyo y sanción que indirectamente recibían de la ley misma, vinieron á tomar nuevo aliento las casas de juego, las casas de conversación, los tablajes, los garitos, los mandrachos y las leoneras, que con todos estos nombres eran conocidas en lo antiguo, sin duda según la clase ó según la importancia de las personas que á ellas concurrían.*»

concurren familias distinguidas y severos padres de familia, y en las que, á más de los inocentes y loables pasatiempos que ofrecen la conversación, la lectura, la música, el canto, la declamación y los juegos lícitos, se tolera también la sección de otros juegos inmorales en que se atraviesan enormer sumas, haciendo personas muy graves, íntimos amigos que se dicen entre sí, los mayores esfuerzos para arrebatarse unos á otros una parte ó todo su caudal, y tal vez el caudal que no les pertenece... Estas casas, estas reuniones, los juegos que en ellas tienen lugar, no se hallan, pues, en términos generales, en el caso de la ley penal, aunque sí se hallarán sujetos á su sanción los fraudes que se cometan, y en donde quiera que se cometan. Esta es al menos nuestra manera de entender la ley.

Y no es que queramos justificar á los ojos de una sana moral, las tertulias de este jaez; no es tampoco que censuremos la ley penal vigente, que hallamos mucho más filosófica que la pragmática de Carlos III, sino que nos parece muy conveniente que se lleven hasta donde es debido los respetos á la familia y al hogar doméstico, reservando á la moral y á la educación privada la parte que las corresponde en el correctivo del vicio, y estrechando cuanto es dable en tan delicado asunto los límites del delito, para que á la vez, sin inconvenientes, la ley y la moral influyan en la corrección de las malas costumbres.

Conocidas ya las disposiciones vigentes sobre penalidad de juegos prohibidos, y nuestra opinión sobre la inteligencia de las mismas, sólo nos resta añadir que, según la referida pragmática de 1771, los contraventores á la misma quedan sujetos á la jurisdicción real ordinaria, aunque sean militares ó de otro cualquier fuero, por privilegiado que sea; y siendo persona eclesiástica, después de efectuadas las penas y restitución en sus temporalidades, se pasa testimonio de lo que contra ella resulte á su prelado para que le corrija conforme á los sagrados cánones, poniendo nota del hecho en su expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á la R. O. de 23 de Setiembre de 1849.

Naturalmente es asunto de buena policía no permitir que en los días y horas de trabajo se entretengan con juegos los menestrales y jornaleros (ó más bien diremos otra clase de gentes que viven de la ociosidad y del vicio), estableciéndolos en sitios públicos y siendo ocasión de escándalo, no entendiéndose esto cuando los juegos sean lícitos y tengan lugar con motivo de alguna solemnidad pública de familia.—V. ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

La pragmática de Carlos III que lo prevenía así en su cap. XI, puede considerarse como reglamentaria, así en esto como en la prohibición que establece de toda clase de juegos en las tabernas, figones, hosterías, etc., y debe la autoridad administrativa proceder prudencialmente para fijar sus buenas reglas de orden en las respectivas Ordenanzas municipales, y para aplicar los castigos á los infractores.—V. POLICÍA MUNICIPAL.

Vean nuestros lectores en su lugar los artículos 358 á 360 del Código penal y tengan además presente para formar su opinión las disposiciones que siguen:

R. O. 23 Setiembre 1849.

Contiene medidas para evitar que los eclesiásticos concurran á las casas de juego. Se insertó en CONCORDATOS, tomo II, p. 810.

R. O. 25 Mayo 1853.

Que se persigan y castiguen las partidas de juegos. Que respecto de los empleados, se anote la falta en su hoja de servicios.

(GOB.) «Entre los elementos de corrupción que más desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no sólo afectan á la fortuna y comprometen la paz y la dicha en las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los más nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época... (Invoca después el Sr. Ministro lo dispuesto en los artículos 267 y 268 del Código penal (1), y considerando conveniente la adopcion de providencias para combatir las casas de juego, continúa así:)

«En vista de todo, y siendo la voluntad de Su Majestad la Reina hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atención los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideración ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los arts. 267 y 268, tít. VII del Código penal (1), teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad concedida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

(1) 358 á 360 *del Código vigente de* 1870.

3.ª Que siendo necesario para la más eficaz represión de los abusos, ensanchar en lo posible la acción de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de Madrid ó en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego, y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicación, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á algunas de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparición de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que más se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la más leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplación.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1853.» (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 115.)

R. O. 14 Marzo 1855.

(Guerra.) ...«Que siempre que un oficial sea sorprendido en casa de juego, sufra dos meses de arresto en un castillo.» (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 369.)

R. O. 20 Octubre 1866.

Reencargando la persecución del vicio del juego.

(Gob.) ...«S. M. la Reina se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones más terminantes y enérgicas para que los alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen muy especialmente en la averiguación de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplación de ninguna especie; debiendo asimismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplación y tolerancia, incurrirán en la más grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la exquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone. —De Real orden, etc.» *(Bol. of. de Logroño, número 130 de dicho año.)*

R. O. 4 Diciembre 1877.

Persecución del delito de juego por la autoridad gubernativa.

(Gob.) «...Es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) (1):

1.° Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecución del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal (2).

2.° Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.° Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gaceta 5 Diciembre.)*

R. O. 6 Diciembre 1877.

Excitando el celo del orden judicial y del Ministerio público sobre persecución y castigo de los que se dedican á juegos prohibidos.

(Grac. y Just.) «Por Real orden, expedida con fecha 4 del mes actual por el Ministerio de la Gobernación, se excita el celo de los gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar, y se les ordena que pongan á disposición de los Tribunales á los reos de este delito. Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepción alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo.....

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea, no basta que los agentes de la Administración ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policía judicial; es preciso también que el Ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que

(1) *Preceden á las disposiciones de esta orden atinadísimas consideraciones sobre el juego, mal social que no logran corregir ni el amor á la familia ni los estímulos ofrecidos al trabajo honrado, ni la sanción de las leyes, ni las persecuciones de la autoridad. Calificado por la ley de delito, dice el Ministro que á los Tribunales compete en primer término su castigo, pero es dificilísima la imposición de éste, protegido como se halla el vicio por la inviolabilidad del domicilio y por la opinión pública, que reprueba el juego y tolera á los jugadores, que encuentran público amparo en sociedades y círculos respetables y respetados á causa de la distinción y calidad de las personas que los forman y frecuentan.*

(2) *Los* 191, 192, 193, 198 *y* 384. *Con estos artículos de la ley de* 1872 *concuerdan los* 283 *y siguientes y* 492 *de la vigente de* 14 *de Setiembre de* 1882.

nazcan de esta clase de actos punibles, y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo á los que resulten responsables.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el Ministerio público, corresponderán á estas excitaciones, consagrándose con exquisito celo á la persecución y castigo de un delito que, no sólo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitúan á perpetrar otros aún más graves; y me ordena recomiende á V... ejerza en este punto la más cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos para recompensarlos, sus faltas, si en alguna incurrieren, para imponerles la corrección que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguación y castigo de los hechos á que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Calderón y Collantes.—Sres. Presidentes y fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.» *(Gac. 9 Diciembre.)*

R. O. 13 Enero 1879.

Represión del juego por las autoridades judiciales y fiscales.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Recuerda el Ministro en esta circular, dirigida á los presidentes y fiscales de las Audiencias, las de 4 y 6 de Diciembre de 1877, para extirpar el juego, que califica el Ministro de «el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime.» Recomienda á los funcionarios judiciales y fiscales que persigan este vicio, no con la tibieza con que se cumple un deber enojoso, sino con el entusiasmo que inspira llevar á cabo una empresa noble y honrosa, siendo los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia, reiterando por fin el cumplimiento severo y puntual de la R. O. de 6 de Diciembre de 1877.

R. O. 7 Agosto 1879.

Sobre inteligencia de la de 4 de Diciembre de 1877. Se recomienda á las autoridades gubernativas y sus dependientes la más activa persecución de los juegos prohibidos.

(Gob.) *Extracto.* — Para desvanecer cierto error á que ha dado lugar la prohibición de multas gubernativas decretada por la circular de 4 de Diciembre de 1877, y evitar la tibieza con que desde entonces viene persiguiéndose el juego por los agentes administrativos, se declara que «las autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de orden público, y aun los alcaldes, en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo. De Real orden, etc. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 8 Agosto.)*

R. O. 3 Diciembre 1880.

Recordando el cumplimiento de la de 13 de Enero de 1879, y encargando á los Sres. presidentes y fiscales de las Audiencias que redoblen su celo en la persecución de los juegos prohibidos.

(Grac. y Just.) «En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V... por este Ministerio lo que sigue:

(Se reproduce la R. O. de 13 Enero 1879 que dejamos extractada.)

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que ésta se refiere, se prevenga á V... que reitere á sus subordinados las órdenos é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los arts. 358 y 594 del Código penal.» *(Gac. 5 Diciembre.)*

JURISPRUDENCIA.

Competencia judicial en materia de juegos prohibidos.—«El número 3.º del artículo 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecución, taxativamente señalan las faltas que los gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral»; dando una extensión indebida á las facultades de la Administración. Tratándose de un hecho que puede constituir delito ó falta, la Administración no puede alegar que le está reservado su conocimiento ni que existe cuestión previa que haya de resolver. (R. D. 7 Mayo 1866 declarando mal formada la competencia promovida en causa por juegos prohibidos.—*Gac. 15 Mayo.)*

Sentido legal de la locución «dueños de casas de juego.»—«Según la disposición penal consignada en los artículos 267 del Código antiguo y 358 del reformado, están equiparados en cuanto á la responsabilidad criminal en que incurran, así los *banqueros* como los dueños de *casas de juego*, bajo cuya denominación no puede entenderse á los propietarios de los edificios, sino á los inquilinos ó arrendatarios de las habitaciones, sin cuya anuencia y consentimiento aquéllos no podrían tener lugar.» *(Sent. 16 Noviembre 1872.)*

—La misma doctrina en sentencia de 18 Marzo 1881. *(Gac. de la Sala 2.ª, t. II, p. 6.)*

Imperio del art. 358 del Código penal.—Está comprendido en el art. 358 del Código penal el dueño de una

casa de juego donde se juega á la lotería, por ser éste de suerte. (*Sentencias 29 Setiembre 1874 y 27 del mismo mes de 1875.*)

—El art. 358 sólo comprende á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte y azar y á los jugadores que en las mismas casas se encuentran; no comprende á otros establecimientos públicos para los cuales es aplicable el art. 594. (Sentencia 1.º Mayo 1876.—*Gac.* 10 *Agosto.*)

No son reos del delito del art. 358, los concejales que conceden á un particular permiso para establecer una ruleta, etc.—«El hecho de que el presidente y demás concejales del Ayuntamiento acordaran conceder exclusivamente á D..... la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta, treinta y cuarenta..... no constituye delito alguno», porque la concesión se otorgó condicionalmente, con prevención de obtener previamente licencia del Gobierno y que no estuviese en oposición con las leyes de España, condición que aleja toda intención voluntaria de delinquir. (Sala 2.ª, sentencia 17 Abril 1880.—*Gac.* 17 *Julio, p.* 5.)

Calificación de delito ó falta.—«Habiéndose sorprendido á los procesados en una habitación de que uno de ellos era dueño, destinada al juego de monte, en que se había jugado los días anteriores y para lo cual estaba preparada la mesa con barajas», el hecho se halla comprendido en la sanción del art. 358 del Código penal; pues al estar reservada la habitación para dicho objeto y con entrada independiente del café donde se encuentra, es inaplicable el art. 594, porque ni tiene lugar el juego en sitio público ni el local donde se verifica puede considerarse comprendido en el último precepto citado. (Sala 2.ª, sent. 12 Mayo 1880.—*Gac.* 10 *Setiembre, p.* 16.)

—La misma doctrina en sentencia de 10 Enero 1882, con la sola diferencia de ser el juego de la ruleta el que motivó el procedimiento.

Juego en una sociedad recreativa.—No infringe el artículo 358 del Código penal la sentencia que castiga con arreglo al mismo al dueño de la casa de la *Sociedad recreativa de...*, en la que había destinada una habitación para juego, y á los jugadores que en ella son sorprendidos. (Sala 2.ª, sent. 15 Octubre 1880.—*Gac.* 9 *Diciembre, p.* 105.)

Además de las disposiciones y doctrina insertas, deben tenerse presentes el art. 110, núm. 9.º de la ley orgánica judicial, que no permite ser jueces ni magistrados á los que tuvieren vicios vergonzosos; el art. 888, núms. 2.º y 3.º del Código de Comercio sobre influjo del juego en la calificación de las quiebras, y los arts. 162 y 163 del Código penal militar sobre castigo de los oficiales del ejército y clases de tropas que se dediquen á juegos prohibidos.

JUICIO. Legítima discusión de un negocio entre dos ó más personas ante un juez ó Tribunal autorizado para decidirla con su sentencia.

Prescindiendo de la clasificación que se hace de los juicios por razón de la entidad, ó de sus formas, ó del fuero, etc., nos basta indicar que, por razón de la materia, se divide en civil y criminal.

JUICIO CIVIL. Llamado vulgarmente pleito, es aquel en que se disputa sobre intereses materiales ó sobre derechos de los particulares ó corporaciones. Todo cuanto se refiere al juicio civil y á sus distintas clases, se contiene en la palabra ENJUICIAMIENTO CIVIL, donde se hallan literalmente insertas la ley vigente y todas cuantas disposiciones se han dictado sobre el asunto. Exponemos por notas las doctrinas de jurisprudencia; explicamos los trámites de los principales juicios, á saber: *del verbal, de menor cuantía, del ordinario, del arbitral, del de amigables componedores, del ejecutivo, del de desahucio, en rebeldía, del de abintestato y de testamentaría* y *del de alimentos provisionales;* y terminamos el artículo con un minucioso *Sumario alfabético*, por medio del cual se facilita la consulta de las disposiciones que sean aplicables á cada caso.

JUICIO CRIMINAL. En la palabra ENJUICIAMIENTO CRIMINAL hemos definido el juicio criminal y compilado esmeradamente todas cuantas disposiciones se han dictado sobre tan importante materia desde el decreto de las Cortes de 14 de Julio de 1812 hasta el día. Convenientemente anotadas las disposiciones de más frecuente aplicación, expuestos también los puntos más importantes decididos por la jurisprudencia, y explicados otros, según nuestro propio criterio, nada debemos añadir aquí, bastando con remitirnos al *Repertorio alfabético*, con que ponemos fin á dicho artículo, que es bastante minucioso, y á otras palabras allí citadas.—Véase también ORDEN PÚBLICO: JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR: CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.

JUICIOS SOBRE FALTAS. Juicios verbales ó sumarios establecidos por la ley provisional para la aplicación del Código penal (p. 701 del tomo IV) para perseguir y castigar las faltas de que trata el libro III de dicho Código.

«La jurisdicción penal en materia de faltas reside exclusivamente en *los alcaldes*, no reconociendo fueros privilegiados.» Así dijimos en la 2.ª edición de esta obra; así lo establecieron terminantemente las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional; así lo tenía igualmente establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias, y así se consignó explícitamente en el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre supresión de fueros privilegiados y su refundición en el ordinario, cuyo art. 1.º dice que «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer... 5.º, de las faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fuesen cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.»

Publicada la ley orgánica del Poder judicial de 23 de Junio-15 de Setiembre de 1870, se ha confirmado la misma doctrina, sin más diferencia que haber pasado á los jueces municipales la jurisdicción penal que ejercían los alcaldes con sujeción al procedimiento establecido en los ar-

tículos 962 á 982 de la ley de Enj. criminal, insertos en las págs. 835 y siguientes del t. IV. Habiendo compilado en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL todo lo que es referente á este importante asunto, nos remitimos al *Repertorio final* del mismo artículo, págs. 887 y siguientes, epígrafe *Juicios de faltas*. Además téngase presente el artículo adicional al lib. I del Código penal para el ejército sobre represión de faltas militares (p. 641 del t. II), los arts. 12, núm. 9.° de la ley orgánica de Tribunales de guerra (V. JURISDICCIÓN MILITAR) y 14 y 22 de la ley de Enjuiciamiento militar (*Ap.* de 1886, p. 471), sobre competencia para conocer de ellas.

Antes de la supresión de los fueros privilegiados se había establecido constantemente la jurisprudencia de que el conocimiento de las faltas comprendidas en el lib. III del Código penal competía exclusivamente á los alcaldes y sus tenientes sin distinción de fuero, como ya dejamos indicado. Hoy no hay ya motivo para dudar después de la supresión de fueros privilegiados, debiendo cuidarse de hacer la prudente distinción entre las faltas puramente militares en el ejercicio de las funciones de la milicia, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, que siempre han sido de la competencia de la jurisdicción militar, y las comunes que se penan en el libro III del Código y son de la competencia de la jurisdicción ordinaria. (*Art.* 1.°, *párr.* 5.°, *ley* 6 *Diciembre* 1868; 4.° *del decreto* 31 *Diciembre de idem;* 4.° *id.* 8 *Febrero* 1869, *decisión* 8 *Febrero de* 1866, *inserta en Gac.* 13 *Febrero, artículo adicional al libro I del Código penal militar y* 14 *de la ley de Enjuiciamiento militar.)*

Puede suceder y ha sucedido que un hecho constituya una doble delincuencia por estar comprendido en el libro III del Código, y envolver á la vez una falta puramente militar; en este caso, de la primera debe conocer el juez ordinario, y de la segunda la jurisdicción especial. *(Decisión* 24 *Marzo* 1866, *inserta en Gac.* 7 *Abril de id.)*

Si se trata de faltas cometidas por maestros de primera enseñanza respecto de castigos abusivos que impongan á sus discípulos, estando comprendidos en el lib. III del Código penal, y mereciendo pena de arresto, deben ser corregidos en juicio, lo mismo que todas las faltas que tengan señalada dicha pena. Así se estableció decidiendo una competencia (15 de Marzo de 1866) entre el gobernador de Palencia y el juez de Astudillo, con vista del párrafo 1.° de la R. O. de 18 de Junio de 1848, de varios artículos del libro III del Código penal, de la ley provisional y de la regla 1.ª del R. D. de 18 Mayo 1853. *(Gac.* 15 *Marzo* 1866.)

—V. COMPETENCIAS: FALTAS: JURISDICCIÓN MILITAR.

JUNTA. Siempre que el Gobierno ha necesitado oír el dictamen de personas ilustradas en un ramo especial para resolver con más acierto los graves asuntos sometidos á su deliberación, ha creado una Junta ó Comisión compuesta de los hombres más distinguidos en aquel ramo, para que, por medio de un informe previamente discutido, le propusieran la resolución que les pareciese más justa y conveniente. Así es que las Juntas toman el apelativo del objeto para que fueron creadas. Unas son gratuítas y honoríficas y otras retribuídas por el Tesoro. Vamos á dar idea de algunas.

JUNTA DE AGRICULTURA. Nos remitimo á AGRICULTURA y CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO, en el cual se halla la nueva organización dada á las antiguas Juntas provinciales, hoy Consejos, por el D. de 16 de Noviembre de 1883.

JUNTA DE AGUAS. Por *R. O. de* 7 *de Febrero de* 1856 se crearon Juntas de aguas en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las de la acequia real del Júcar, y por otra de 29 *de Marzo de* 1857 se dispuso que su duración fuese de cuatro años seguidos, y que se renovasen cuando los Ayuntamientos.

R. O. 9 Abril 1872.

Procedimientos de apremio de los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas.

Resuelve: Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse, en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos, á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores de la Hacienda pública.

Asimismo, que debe ponerse esta disposición en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al fiscal del Tribunal Supremo y á los presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos. *(Gac.* 19 *Abril.)*

R. O. 12 Mayo 1879.

Que se efectúen en metálico las multas impuestas por las Juntas á los regantes.

(FOM.) «Vista la comunicación del director general de Rentas dando cuenta de la consulta elevada por la Junta de aguas de Cullera, relativamente á la forma en que han de ser satisfechas las multas impuestas á los regantes en virtud de las atribuciones conferidas á dicha Junta..... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el pago de las multas que la Junta de aguas de Cullera imponga á los regantes sujetos á su jurisdicción se efectúe en metálico y bajo recibos talonarios expedidos por dicha Junta.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1879.» *(Gac.* 23 *Mayo.)*

—V. AGUAS: CONSEJO DE AGRICULTURA.

JUNTAS DE BENEFICENCIA.—V. en Beneficencia, tomo I, p. 1.042, el párr. III dedicado á las Juntas, y consúltense las disposiciones que se citan en el sumario, p. 1.053, bajo el epígrafe *Juntas*.

JUNTA CALIFICADORA DE PARTÍCIPES LEGOS.—V. Diezmos.

JUNTA CENTRAL DE EXPOSICIONES AGRÍCOLAS. Fué creada por el art. 11 del R. D. de 10 de Febrero de 1882, inserto en el tomo I, pág. 197.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.—V. Jubilaciones, donde insertamos el decreto orgánico de 29 de Noviembre de 1884 por que actualmente se rige.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES Y VALORACIONES. Forma parte esta Junta de la Dirección general de Aduanas, y en ella se refundieron, por D. de 19 de Diciembre de 1876, la antigua de aranceles y la Comisión de valoraciones. Su objeto, organización y funciones son los determinados en el R. D. de 30 de Junio de 1882, inserto con otras disposiciones en Renta de Aduanas.

JUNTAS SINDICALES DE LOS COLEGIOS DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA, CORREDORES DE COMERCIO E INTERPRETES DE BUQUES. Los arts. 73 y 92 del Código mercantil vigente determinan el objeto de estas Juntas. Las de los Colegios de agentes de cambio se rigen por los arts. 44 á 60 del Reg. de 31 de Diciembre de 1885. (*Apéndice* de 1886, p. 12.)—V. Código de comercio.

JUNTAS DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. Hablan de las funciones y organización de estas Juntas los arts. 85, núms. 31 y 32; 86, núm. 34; 87, números 22 y 44; 88, núm. 27; 89, núm. 16; 90 y 91, núm. 1.° del Reg. org. de 14 de Enero de 1886, inserto en el *Apéndice* del mismo año, p. 38.

JUNTAS DE AMILLARAMIENTOS.—Véase esta misma indicación en el *Sumario alfabético* de Contribución territorial, tomo III, página 555.

JUNTAS DE CONSUMOS. Véanse los artículos 183 y siguientes, 252 y 255 del Reg. de 16 de Junio de 1885, inserto en el tomo III, página 166.

JUNTAS DE ADUANAS. De las Juntas arbitrales hablan los arts. 242 y 268 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884, y de las administrativas los arts. 280 y siguientes.—Véase Renta de Aduanas.

JUNTAS CONSULTIVAS DE TEATROS. Fueron creadas por el R. D. de 27 de Octubre de 1885, inserto en Teatros.

JUNTAS DE REFORMA DE CARCELES. Fueron creadas por el R. D. de 4 de Octubre de 1877.—V. Prisiones.

JUNTA DE REORGANIZACIÓN DE LA ARMADA. Fué creada por el R. D. de 20 de Noviembre de 1883 y disuelta por el de 23 de Julio de 1885.—V. Marina de guerra.

JUNTAS ECONÓMICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES. Se han reorganizado por el R. D. de 9 de Mayo de 1885, inserto en Presidios.

JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE MARINA. Esta Junta existente en el Ministerio de Marina, desempeña las funciones que la atribuyen los arts. 5.° y siguientes del Reg. para el régimen interior de dicho departamento de 26 de Abril de 1884.—V. Ministerio de Marina.

JUNTA DIRECTIVA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS. Fué creada por el R. D. de 14 de Agosto de 1884, inserto en Instrucción pública, pág. 440 de este tomo.

JUNTAS DE SANIDAD. Consultar las numerosas disposiciones indicadas bajo las palabras *Junta* y *Juntas* en el índice alfabético de Sanidad.

JUNTAS DE LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. El art. 5.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial determina los casos en que los presidentes de las Audiencias de lo criminal han de reunirse en junta para el despacho de los asuntos gubernativos.—V. Justicia.

JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA. Fué creada por el R. D. de 13 de Junio de 1882, inserto en Moneda.

JUNTAS DE ACREEDORES. En los juicios de concurso y quiebra determina la ley de Enj. civil cuándo han de celebrarse juntas de acreedores. Véanse sus arts. 1.131 y siguientes, 1.194 y sigs., 1.253 y sigs., 1.266 y sigs., 1.308 y sigs., 1.342 y sigs., 1.390 y sigs., y en cuanto á quiebras, los concordantes del Cód. de Comercio.

JUNTAS DE PARIENTES. Las solemnidades de las que se celebran para suplir el consentimiento paterno ó materno respecto del matrimonio de menores, se fijan en los arts. 1.923 y siguientes de la ley de Enj. civil.

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS. La existencia de estas Juntas está confirmada por el art. 27 de la ley de 7 de Mayo de 1880 que,

con otras disposiciones, puede verse en PUERTOS.

JUNTAS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS: DE MINAS: DE MONTES.—V. en INGENIEROS DE CAMINOS las disposiciones citadas bajo las palabras *Juntas* del índice alfabético; en INGENIEROS DE MINAS el Reg. de 15 de Febrero de 1865; y en INGENIEROS DE MONTES los arts. 28 á 32 del Reg. de 23 de Junio de 1865.

JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA. Fué creada, ó mejor diremos restablecida, por R. D. de 9 de Junio de 1858, para entender en todos los asuntos relativos á la defensa del Reino, á la organización del ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen. Disuelta por decreto de 4 de Octubre de 1858, la restableció otro de 3 de Julio de 1875. Según este decreto, se componía de un presidente de la clase de capitanes generales de ejército, y de los vocales natos, presidentes del Consejo de redención y enganches del servicio militar, comandante general del Real Cuerpo de alabarderos, los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército y el director del cuartel de inválidos. Por R. D. de 1.° de Abril de 1876 se aumentó el personal con cuatro vocales de libre elección de la clase de teniente general, y por otro de 25 de Febrero de 1881 con otros cuatro de la clase de mariscales de campo y dos de la de brigadier, disolviéndose las clasificadoras de carlistas presentados y de fuerzas móviles; pero la vigente organización de la Junta superior consultiva de Guerra, arranca del siguiente

R. D. 29 Octubre 1883 (1).

Reorganizando la Junta, que será presidida por un capitán general de ejército y se dividirá en tres Secciones. Disolución de la Junta de defensa del Reino.

(GUERRA.) «Artículo 1.° La Junta superior consultiva de Guerra se reorganizará en la forma siguiente:

Art. 2.° Será presidida por un capitán general de ejército y se dividirá en tres Secciones, presidida cada una por un teniente general.

Art. 3.° Las Secciones se denominarán: Sección 1.ª, *Armas generales.*—Sección 2.ª, *Cuerpos especiales.*—Sección 3.ª, *Cuerpos auxiliares.*

Art. 4.° Constituirán la Sección 1.ª dos Juntas, que se llamarán respectivamente *Junta especial de Infantería*, y *Junta especial de Caballería.* Cada uno tendrá un mariscal de campo, presidente; un brigadier y dos coroneles, vocales, y dos capitanes, auxiliares. Los coroneles y capitanes serán de infantería ó caballería, según la Junta de que formen parte.

Art. 5.° La Sección 2.ª la formará: Primero, la Junta especial de Artillería con el personal siguiente: un mariscal de campo, presidente; dos brigadieres, dos coroneles, un subintendente, dos tenientes coroneles y dos comandantes, vocales; tres capitanes, tres auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un mariscal de campo, presidente; un brigadier, tres coroneles, dos tenientes coroneles, uno de ellos jefe de Detall general, vocales, y dos capitanes, auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado Mayor, compuesta de un brigadier, presidente, que será el jefe del Depósito de la Guerra; dos coroneles, vocales, y un capitán, auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Art. 6.° La Sección tercera la constituirán las Juntas especiales de Administración y Sanidad. Y la de Administración se compondrá de un intendente de ejército, presidente; uno de división y un subintendente, vocales, y dos oficiales primeros, auxiliares. La de Sanidad la formarán un inspector médico de primera clase, presidente; uno idem de segunda clase, un inspector farmacéutico de segunda clase, un subintendente militar, un subinspector médico de segunda clase y un médico mayor, vocales; un médico primero y un primer farmacéutico, auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.

Art. 7.° La Secretaría de la Junta superior consultiva estará á cargo de un brigadier, que tendrá á sus órdenes un teniente coronel, oficial mayor, y dos capitanes, auxiliares.

Art. 8.° A cada teniente general, presidente de Sección, se le señala un capitán en concepto de auxiliar.

Art. 9.° Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los directores generales de las armas ó Cuerpos respectivos.

Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva asistirán el presidente de la misma y los de Sección, los oficiales generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el brigadier secretario.

Art. 11. La Junta superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del Reino creada por R. D. de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.» *(Gac. 30 Octubre.)*

R. O. 5 Noviembre 1883.

Aprobando las adjuntas instrucciones para cumplimiento del decreto de 29 de Octubre sobre reorganización de la Junta.

(GUERRA.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 29 de Octubre último, por virtud del cual fué reorganizada la Junta Superior consultiva de Guerra.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1883.—López Domínguez.—Señor...

(1) *Véase más adelante el decreto de 19 de Marzo de 1885 modificando algunas disposiciones del presente.*

Instrucciones PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE ÚLTIMO SOBRE REORGANIZACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE GUERRA.

Artículo 1.° El personal de la Junta Superior consultiva de Guerra será nombrado por este Ministerio, oyendo al presidente de la expresada Junta.

Art. 2.° Los subintendentes que se agregan á las Juntas de Artillería y Sanidad cuando se reunen para asuntos económicos y lo mismo el personal de la Junta de Administración, podrán desempeñar otros cometidos peculiares de su Cuerpo, siempre que sean compatibles con los trabajos de la Junta.

Art. 3.° De los dos coroneles, vocales de la Junta de Artillería, uno será director del Museo. A esta Junta irá aneja la Biblioteca de la disuelta Junta Superior facultativa.

Art. 4.° Los tres coroneles de Ingenieros, vocales de la Junta de su Cuerpo, desempeñarán los siguientes cargos: uno será jefe del Museo, otro del Depósito topográfico y otro de la Biblioteca.

Art. 5.° Todos los jefes y capitanes que forman parte de las Juntas especiales podrán desempeñar otros cometidos que los respectivos directores generales les confieran siempre que no les impidan atender á los trabajos de las Juntas.

Art. 6.° Cuando los directores generales necesiten que la Junta especial de su arma ó Cuerpo informe sobre determinado asunto, lo manifestarán de oficio al presidente de la Sección, acompañando los datos y antecedentes. El presidente lo pasará todo al de la Junta especial, que emitido informe, lo devolverá al presidente, y éste al director.

Art. 7.° El director general de Instrucción militar podrá pedir informe sobre asuntos de su departamento á cualquiera de las Juntas especiales, siguiendo el trámite señalado en el artículo anterior.

Art. 8.° Las órdenes de informe, emanadas del Ministro de la Guerra, las pasará el presidente de la Junta Superior á los de Sección, que á su vez lo verificarán á la Junta especial correspondiente, según el asunto de que se trate. Dado informe, el expediente, con igual tramitación, será devuelto al presidente de la Junta Superior.

Art. 9.° Todos los asuntos consultados por el Ministro de la Guerra deberán verse precisamente ante la Junta Superior reunida en pleno para la discusión y aprobación de los dictámenes dados por las Secciones, las Juntas especiales ó las mixtas que se formen en los casos expresados en el art. 11. A dicho fin el presidente fijará los días en que periódicamente deberá celebrarse sesión.

Art. 10. Cuando el asunto consultado afecte á dos ó más armas ó Cuerpos de la misma Sección, el presidente la convocará, se dará cuenta del expediente y se nombrará una ponencia mixta. Evacuado el informe, se reunirá nuevamente la Sección para discutirlo y aprobarlo si así procede, y después se elevará al presidente de la Junta Superior.

Art. 11. Si el asunto es de tal naturaleza que afecte á todas las armas ó Cuerpos ó bien á dos ó más pertenecientes á distinta Sección, el presidente de la Junta Superior nombrará una Junta mixta, formada con personal de todas las Juntas especiales en el primer caso ó de aquellas á que el asunto afecte en el segundo, y designará para que la presida al presidente de una de las Secciones. Emitido informe por dicha Junta mixta, se dará cuenta de él á la Junta Superior reunida en pleno, que lo discutirá y votará.

Art. 12. Los directores generales de las armas facilitarán al presidente de la Junta Superior consultiva y á los de Sección cuantos datos y antecedentes pidan para ilustrar los trabajos y asegurar su mejor resolución.

Art. 13. Cuando el director general de un arma ó Cuerpo haya pedido informe á la Junta especial, y no esté de acuerdo con él, podrá solicitar del Ministro que el asunto se vea por la Junta Superior reunida en pleno.

En tal caso, el director general tendrá derecho á concurrir á las sesiones para apoyar su criterio ó puntos de vista en la cuestión objeto de debate.

Esta regla se hace extensiva al director general de Instrucción militar cuando haga uso de la facultad que se le concede por el art. 7.°

Art. 14. A las sesiones en pleno de la Junta Superior asistirán el presidente, todos los oficiales generales y asimilados que formen parte de las tres Secciones, y el brigadier secretario, que tendrá voz y voto. Los vocales con categoría de coronel é inferior no concurrirán en ningún caso á las sesiones de la Junta Superior.

Art. 15. A las sesiones de las Secciones y de las Juntas especiales mixtas no asistirán los capitanes auxiliares, pero sí podrán hacerlo cuando se hallen en el caso á que se refieren los arts. 16 y 17.

Art. 16. Todo general, jefe y oficial que tenga á informe de la Junta Superior consultiva una obra ó proyecto, arma, máquina, etc, etc., de que sea autor ó inventor, podrá, si le conviene, ser oído en las Secciones y en las Juntas especiales (ó mixtas), cuando traten su asunto, á fin de aclarar conceptos, desarrollar el proyecto ó explicar su invento. Al efecto solicitará autorización del presidente de la Junta Superior, quien podrá concederla, previo consentimiento por Real orden de este Ministerio, cuando el recurrente esté fuera de Madrid.

Art. 17. El presidente de la Junta Superior podrá reclamar la asistencia á las sesiones de las Secciones y de las Juntas especiales ó mixtas, de todo general, jefe y oficial de reconocida competencia en los asuntos que se traten, ó bien autor ó inventor de alguna obra, proyecto ó máquina, etc., etc., sometido á examen de la Junta.

La persona llamada no tendrá voto en las decisiones de la Junta. Si no reside en Madrid será necesaria una Real orden de autorización.

Art. 18. Los capitanes auxiliares de las Juntas especiales y de las mixtas que se formen desempeñarán los trabajos que los presidentes y vocales de las mismas les confíen para la pronta y acertada resolución de los asuntos consultados. Uno de los capitanes de cada Junta especial llevará el registro de entrada y salida de expedientes.

Art. 19. Los capitanes auxiliares de los presidentes de Sección, conforme á las instrucciones que reciban de los mismos, estamparán las órdenes de informe de los expedientes, y distri-

buirán é-tos á las Juntas especiales á que correspondan.

Art. 20. Siempre que se reunan las Secciones, Juntas especiales ó mixtas desempeñarán las funciones de secretario el vocal de menor categoría ó más moderno.

Art. 21. El servicio y atribuciones del personal de Secretaría se consignarán en el reglamento de la Junta Superior consultiva.

Art. 22 Los trabajos pendientes de resolución ó informe en las disueltas Juntas Superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y Sanidad pasarán para su terminación á las nuevas Juntas especiales respectivas.

Art. 23. Conforme á lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 29 de Octubre, el presidente de la Junta de defensa del Reino entregará al de la Junta Superior consultiva, después de que ésta se haya reorganizado, los trabajos hechos con los datos y antecedentes anejos.

Art. 24. La Junta Superior consultiva reorganizada procederá á redactar el reglamento para su régimen y gobierno, en armonía con el Real decreto de 29 de Octubre último y las presentes instrucciones.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—José López Domínguez.» (*Gac.* 13 *Noviembre.*)

R. D. 28 Febrero 1884.

Presidencia de la Junta especial de Estado Mayor.

(Guerra.) «...Vengo en disponer que la presidencia de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección 2.ª de la Junta Superior consultiva de Guerra sea desempeñada por un brigadier de dicho Cuerpo, con independencia del cargo de jefe del Depósito de la Guerra.» (*Gac.* 29 *Febrero.*)

R. D. 19 Marzo 1885.

Modificando el de 29 de Octubre de 1883, en cuanto á la presidencia y sesiones en pleno de la Junta.

(Guerra.) «...Vengo en disponer que mi decreto de 29 de Octubre de 1883 reorganizando la Junta superior consultiva de Guerra se modifique en los términos siguientes:

Artículo 1.° En lo sucesivo el cargo de presidente de la misma podrá ser desempeñado por un capitán general de ejército ó un teniente general, que disfrutará en este caso el mismo sueldo asignado á los directores generales de las armas.

Art. 2.° A las sesiones en pleno que de ordinario celebre la Junta asistirán: el presidente de la misma, los tenientes generales que lo son de las Secciones, los mariscales de campo presidentes de las Juntas especiales de infantería, caballería, artillería é ingenieros; los brigadieres vocales de las de infantería, caballería é ingenieros, y el más antiguo de los que forman parte de la de artillería; el presidente de la de Estado Mayor y el brigadier secretario, así como los intendentes de ejército y de división, los inspectores médicos de primera y segunda clase y el inspector farmacéutico de segunda, presidentes y vocales respectivamente de las Juntas especiales de sus Cuerpos, cuando el presidente de la superior lo estime necesario por tratarse asuntos de la competencia de aquéllos.

Art. 3.° En casos extraordinarios, á juicio del mencionada presidente de la Junta Superior, podrán ser convocados por éste los directores generales de las armas é institutos del ejército, así como el de Instrucción militar, para que asistan con voz y voto á las sesiones en pleno de la expresada Junta.—Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1885.» (*Gac.* 20 *Marzo.*)

JUNTA CONSULTIVA DE HACIENDA. Por decreto de 27 de Febrero de 1872, precedido de un sensato preámbulo, se creó la Junta cuyo nombre oficial sirve de epígrafe á este artículo, para «estudiar los proyectos de Hacienda que el Ministro someta á su examen, dando su opinión sobre ellos.» Por otro decreto de la misma fecha se nombró el personal de la Junta, de la cual, suponiendo que llegara á instalarse, no conocemos acto alguno.

JUNTA CONSULTIVA E INSPECTORA DEL TESORO PÚBLICO. Fué creada por decreto de 26 de Julio de 1874, en el cual se determinaron su organización y funciones dirigidas á examinar la organizacion de la Dirección general del Tesoro y de sus dependencias y el estado de sus cuentas, proponiendo las reformas convenientes. No sabemos si llegó á constituirse y á funcionar.

JUNTA DE LA DEUDA. Las Cortes de Cádiz, al suprimir la Caja de consolidación de vales por decreto de 26 de Setiembre de 1811, crearon en su lugar la *Junta nacional del crédito público*, convertida en Dirección general del mismo ramo por otro decreto de 13 de Octubre de 1815. Restablecida aquella Junta por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, creáronse sobre la base de la misma la Dirección de la Caja de amortización y una Comisión liquidadora por otro decreto de 4 de Febrero de 1824. La Comisión liquidadora fué sustituída por decreto de 16 de Febrero de 1836 por la *Junta de liquidación de la Deuda del Estado*, la cual, por un nuevo arreglo de 1847, tomó el nombre de *Junta directiva*, constituyéndose dentro del seno mismo de la propia Dirección del ramo, y así subsistió, no obstante las modificaciones posteriores de 17 de Octubre de 1849 y 1.° de Noviembre de 1851. Las atribuciones de la Junta directiva eran el reconocimiento y liquidación de los créditos, de origen anterior á la ley de presupuestos de 1828 y de los procedentes de diezmos, daños de la guerra civil y cargas de justicia; y respecto de los créditos no especificados, posteriores á 1828, había de limitarse á la aprobación de las liquidaciones practicadas por los centros y oficinas subalternas, á acordar el abono de las mismas y de las aprobadas por el Gobierno y á designar la clase de valores que habían de darse en pago.

La Junta de la Deuda fué disuelta por Real decreto de 12 de Abril de 1881, inserto en DEUDA PÚBLICA.

Finalmente, por el art. 9.° del decreto de 21 de Julio de 1876 se creó una *Junta de arreglo* de la Deuda del Estado, para que cuidase de la seguridad de los fondos destinados al pago de intereses y de amortización.

JUNTA CONSULTIVA DE POLICÍA URBANA. Las funciones de esta antigua Junta se encomendaron por decreto de 22 de Marzo de 1865, á la Sección de construcciones civiles organizada en el Ministerio de la Gobernación. —V. POLICÍA MUNICIPAL.

JUNTA DE DEFENSA GENERAL DEL REINO. Fué creada por el R. D. de 3 de Octubre de 1881 para proponer lo conveniente en armonía con los progresos verificados en el arte de la guerra. Ha sido disuelta por el art. 11 del decreto de 29 de Octubre de 1883, inserto en JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA.

JUNTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS.— Por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876 (tomo IV, pág. 171), se creó la *Junta de edificios públicos*, con el encargo de que propusiese cuanto creyese oportuno para la adquisición, construcción y reforma de los mismos; cuyas funciones se determinaron por la instrucción de 5 de Febrero de 1877 (en el t. IV, pág. 172).—V. EDIFICIOS PÚBLICOS: OBRAS PÚBLICAS.

JUNTAS DIOCESANAS. Las creadas con este nombre fueron suprimidas, y en su lugar se crearon administradores diocesanos, cuyas atribuciones se hallan consignadas en la R. O. de 23 de Octubre de 1850, inserta con otras sobre fianzas de los administradores, pago de obligaciones eclesiásticas, etc., en el artículo CONCORDATOS.

El R. D. de 13 de Agosto de 1876, sobre instrucción de expedientes para la edificación y reparación de templos, palacios episcopales, seminarios conciliares, etc., en el que se ha refundido el de 4 de Octubre de 1861, reconoce la existencia de *Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, con la organización y atribuciones que allí se determinan. Puede consultarse con otras disposiciones en la palabras IGLESIAS..., pág. 6 de este tomo, y véase también FÁBRICAS DE LAS IGLESIAS.

JUNTA FACULTATIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS. Creada por decreto de 17 de Julio de 1858, se reformó en 5 de Julio de 1871, ampliándola á los Archivos y Museos de antigüedades. Se rige hoy por los artículos 17 á 19 del Reg. de 19 de Junio de 1885, inserto en ARCHIVOS.

JUNTAS DE FE. Abolido el Tribunal de la Inquisición por R. O. de 1.° de Julio de 1835, se mandó cesaran las Juntas llamadas de fe, y se encargó á los prelados y sus vicarios el conocimiento de las causas de que entendía el referido Tribunal, y que procediesen con arreglo á los cánones como se verificaba en los demás juicios, admitiendo las apelaciones, recursos de fuerza y demás que correspondiese en derecho, y no permitiendo la publicidad en aquellos casos en que pudiera resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres, como se observa en los Tribunales civiles.—V. INQUISICIÓN.

JUNTAS GUBERNATIVAS DE LOS TRIBUNALES. Fueron creadas por R. D. de 5 de Enero de 1844 en el Tribunal Supremo y en cada uno de los superiores, determinándose en el mismo sus atribuciones. Por otro R. D. de 28 de Octubre de 1853 se crearon secretarios letrados de las referidas Juntas de gobierno. En 28 de Diciembre se publicó el reglamento de los mismos. Aunque las Juntas de que hablamos fueron suprimidas en 9 de Setiembre de 1854, se restablecieron de nuevo en 28 de Noviembre de 1856. Las atribuciones de estas Juntas corresponden hoy á las *Salas de gobierno* de los *Tribunales*, de que trata el tít. XIII de la ley orgánica del Poder judicial, que comprende los arts. 616 á 625. —V. JUSTICIA.

JUNTAS INSPECTORAS PENALES.— Fueron creadas por el R. D. de 14 de Diciembre de 1855, pero publicada la ley orgánica del Poder judicial, y la de indultos, se declararon suprimidas por orden de 10 de Noviembre de 1870.

Por R. D. de 31 de Enero de 1877 se creó la *Junta de reforma penitenciaria* para los fines y con las atribuciones que en el mismo se especifican; pero ha sido sustituída por el Consejo penitenciario en virtud de decreto de 24 Julio de 1881. —V. PRESIDIOS.

JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. —V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA, consultando en el sumario los distintos epígrafes de *Juntas*.

JUNTAS MUNICIPALES. Véase en el artículo AYUNTAMIENTOS lo que se indica acerca de estas Juntas y de las de barrio; sumario alfabético, p. 819 del t. I. Y véase también acerca de las primeras el sumario de CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, p. 552 del t. III.

JUNTA PATRIMONIAL DE APELACIONES. El Tribunal que conocía en segunda y tercera instancia de los negocios relativos á la Casa Real y Patrimonio, el cual, con su Juzgado privativo de primera instancia, quedó extinguido por R. O. de 29 de Setiembre de 1836. Por otra

de 2 de Setiembre de 1841 se confirmó la anterior y se declaró también extinguida la jurisdicción privativa del coto de Roma y todos los Tribunales patrimoniales que existían aún en Cataluña.

JUNTAS PERICIALES. Consúltense en el sumario del artículo CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, los epígrafes *Juntas periciales*, *Juntas municipales*, *Juntas provinciales* y *Juntas regionales*.

JUNTA SUPREMA DEL ESTADO. Por Real decreto de 2 de Noviembre de 1815 se estableció esta Junta para tratar de los asuntos graves de Estado, compuesta de los secretarios del despacho universal y de consejeros de Estado, generales y otras personas que nombraba la Corona. Hoy las atribuciones de esta Junta corresponden á lo que se llama Consejo de Ministros.

JURA. El acto solemne en que los infantes, prelados, grandes de España y los procuradores á Cortes juraban y hacían pleito homeneje en favor de los príncipes sucesores inmediatos de la Corona. Según el art. 39 de la Constitución de 1845, el Rey, el inmediato sucesor y la Regencia ó Regente del Reino, deben prestar juramento de guardar la Constitución y las leyes; según el 79 de la de 1869, también debe prestarle el Rey cuando entre á reinar, y el príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años; y según el artículo 45 de la de 1876 vigente, corresponde á las Cortes recibir juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, de guardar la Constitución y las leyes.—V. CONSTITUCIÓN: CORTES: REGENCIA DEL REINO.

JURADO. Llamábase así en la antigua organización municipal al sujeto elegido en algunos Ayuntamientos por los vecinos de las aldeas ó parroquias para entender en todo lo relativo á la provisión de víveres.

JURADO (Tribunal). El proyecto de ley que actualmente están discutiendo las Cortes, denomina *Tribunal del Jurado* al que, para conocer de ciertos delitos ha de componerse de doce jurados ó jueces de hecho y de tres magistrados ó jueces de derecho. Los Jurados son llamados á determinar sobre los hechos constitutivos del delito y de los circunstanciales, y los magistrados á hacer en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados y á imponer en su caso á los culpables las penas que procedan con arreglo al Código.

Conforme nuestra ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872 con el art. 93 de la Constitución de 1869, estableció el Jurado para los delitos más graves ó que merecen penas aflictivas de las superiores en la escala del Código, así como para otros de naturaleza especial, habiéndose hecho de él un ensayo aunque incompleto durante el tiempo que medió hasta el D. de 3 de Enero de 1875 que suspendió la observancia de dicha ley en la parte relativa á esta institución y al juicio oral y público en los Tribunales de derecho. Las ventajas y los inconvenientes de la institución han venido siendo tema constante en las polémicas de academia y de la prensa política y científica, sin poder llegar á un acuerdo las opuestas escuelas. Notable es á este propósito el discurso leído por el presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso de 1878 á 1879.

Por nuestra parte, al publicarse la ley de 1872 expusimos algunas consideraciones sobre la oportunidad del planteamiento del Jurado y vamos ante todo á reproducirlas. He aquí lo que decíamos:

«Los legisladores de Cádiz consignaron ya en el art. 307 de la Constitución que «*si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente.*» Los mismos legisladores consignaron también en el preámbulo de este inmortal Código su esperanza de que algún día se plantearía en España, esta, que llamaban saludable y liberal institución, por más que entonces creían que era difícil, trascendental y arriesgado hacer tan gran revolución en nuestro modo de enjuiciar; porque, decían, no podía emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política, y cuando ni el espíritu público ni la opinión general de la Nación estaban dispuestos para recibir sin violencia una novedad tan sustancial.

Todavía años después, en 1820, las Cortes españolas, en virtud de proposición del diputado Sr. D. Marcial Antonio López, trataron luminosamente la cuestión de si era oportuno entonces el planteamiento del Jurado conforme al citado artículo constitucional, y abundando todos los señores diputados en el deseo de llegar cuanto antes á ver ensayado entre nosotros tan precioso sistema de enjuiciar, se aplazó, cediendo á la consideración que expuso el Sr. Martínez de la Rosa, de que la Comisión de libertad de imprenta iba á presentar dictamen proponiendo el Jurado para los delitos cometidos por medio de la misma, que era el mejor modo de ensayar, decía, cómo se aclimataba esta planta extranjera en nuestro hermoso suelo.

Llegó en efecto el día de discutirse el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta (26 de Setiembre de 1820), y diputados tan distinguidos y celosos como los señores Calatrava, Martínez de la Rosa, Flórez Estrada, Muñoz Torrero y Navas, nos dieron en la discusión nuevas pruebas de cuánta prudencia y cuánta sabiduría abundaba en aquellas Cortes compuestas de lo más escogido y lo más ilustrado de la Nación.

El Sr. Calatrava, el ilustre confinado de Melilla, víctima de la reacción de 1814, el proscrito después en el nuevo período de reacción que sucedió á poco, el gran patricio que tan gratos recuerdos ha dejado entre nosotros, por su consecuencia inquebrantable, por su probidad, por sus virtudes; el profundo jurisconsulto, el varón eminente que logró conquistar por tantos conceptos una reputación verdaderamente europea, se oponía por entonces al establecimiento del Jurado, hasta para los delitos de imprenta, considerando que era peligroso hacer la prueba en una materia de las más difíciles y delicadas, cual es la calificación de las ideas y opiniones manifestadas por el escrito. Y era, sin embargo, aquel ilustre diputado tan partidario del Jurado, que conceptuaba los jueces de hecho como la mayor salvaguardia de la libertad civil, y declaraba solemnemente que la utilidad de esta institución había sido mucho tiempo hacía un principio para él, lo era entonces y lo sería siempre, sin que nadie le excediese en el deseo de verla introducida y bien organizada en España.

Y si tanto valor tiene en el concepto que indicamos la opinión del Sr. Calatrava, no le tiene menos en sentido inverso y en el mismo sentido también la del Sr. Martínez de la Rosa, otro de nuestros más grandes hombres, de nuestros más eminentes varones, de nuestros más distinguidos patricios, quien defendiendo el planteamiento del Jurado para los delitos de imprenta, consideró esta institución como la egida que asegura la libertad individual y como garantía necesaria para conservar ilesa y sin recelos la libertad civil, diciendo: que en ninguna clase de delitos era conveniente ensayarla como en los de imprenta, que no pueden ser definidos por la ley, ni están sujetos á reglas invariables y fijas.

Aprobóse, pues, el proyecto, que llegó á ser *la ley de 22 de Octubre de* 1820, y el Jurado se ensayó entonces para los delitos de imprenta, y volvió á ensayarse en 1836, y otra vez y otra en 1854 y en 1864 (1); pero bien puede asegurarse que el ensayo no correspondió á las esperanzas de sus apasionados defensores, y que por culpa de los Gobiernos, ó por culpa de las circunstancias, los resultados vinieron á justificar los justos temores del eminente repúblico Sr. Calatrava.

Nosotros hemos sido también entusiastas partidarios de la institución del Jurado; pero hoy creemos que las circunstancias en que va á plantearse, ó se ha planteado, por la nueva *ley de Enjuiciamiento criminal,* no son tampoco las más oportunas. Lo creemos así porque después de haberse exagerado tanto en teoría los derechos individuales, no nos vemos contenidos en su ejercicio por el lazo moderador de los deberes; porque á pesar de irse sucediendo los años, después del período revolucionario, no se adelanta un paso en el restablecimiento del principio de autoridad tan quebrantado; porque vemos en algunas provincias ardiendo de nuevo la guerra civil, en que detrás de los combatientes armados, se miran sus adeptos como grandes é irreconciliables enemigos; porque los antiguos partidos de la escuela liberal, debilitados y descompuestos en pequeñas fracciones y grupos, no hallan medio de amansar sus iras y de aplacar sus odios; y porque carecemos, en fin, de costumbres públicas, y nos falta en estos momentos aquel espíritu de paz, de cordialidad y de amor á la justicia, que es tan indispensable en los que han de juzgar como en los que han de ser juzgados por sus iguales.

Pero aun así, la institución del Jurado, tal como la establece la nueva ley, no ofrece en nuestro concepto inconvenientes que no los ofrezca también el sistema de Tribunales permanentes, y bien podemos predecir, atendido el acertado mecanismo á que obedece el nuevo sistema de enjuiciamiento, que el Jurado en las causas de que está llamado á conocer, salvo en su caso las políticas y electorales, no ha de darnos malos resultados.

Considere el Gobierno, sin embargo, que la falta de costumbres públicas que lamentamos es el más implacable y capital enemigo de toda reforma legislativa de la importancia de la que se trata, por buena que sea, y que se necesita por lo mismo salir al encuentro de aquél, y conjurarle por medio de disposiciones terminantes.

Una de las más indispensables es la de reprobar, la de vituperar, la de condenar la rutinaria corruptela de las recomendaciones en asuntos de justicia, tanto más perniciosa, cuando se emplean tan sin medida por altos funcionarios del Estado, por senadores y diputados, y por los mismos Ministros de la Corona. Si este abuso, que siempre ha sido tan perjudicial al buen crédito de la magistratura, ha de continuar como hasta aquí, si no se dicta desde luego una medida más eficaz que la de la R. O. de 6 de Octubre de 1853, para que unos se abstengan de escribir, y otros de recibir recomendaciones; y en una palabra, si ha de permitirse, si ha de tolerarse que se busque y se asedie á los jurados, principalmente por las personas que ejerzan en el país altas funciones políticas, entonces bien puede asegurarse que esta maléfica influencia acabará bien pronto con la reforma que se va á ensayar en nuestro sistema de enjuiciar, dando con ella en el grande escollo del descrédito.»

Esto decíamos á poco de publicarse la ley provisional de 22 de Diciembre 1872. Año y medio después, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia circuló á los Tribunales un interrogatorio con el que se propuso reunir observaciones y datos para tener exacto conocimiento del resultado que en la práctica ofrecía la ley de Enjuiciamiento criminal, especialmente en lo tocante á la importantísima novedad del juicio público ante jurados.

Y no es que el Gobierno al hacer esto se previniese contra esta institución, antes decía en su circular «que sería injusto exigir hoy lo que nunca se alcanzó, y poco razonable atribuir á las formas actuales imperfecciones de la humana naturaleza, que pueden y deben corregirse hasta un límite constantemente dilatado por el noble estímulo del progreso... que la opinión sensata debe

(1) *Véanse* LIBERTAD DE IMPRENTA *y* CONSTITUCIÓN. *En este último artículo están insertas todas las Constituciones que han regido en España, y está también el extenso, magnífico y erudito discurso preliminar de la de* 1812 *á que nos referimos antes, cuyo párrafo LXV es el dedicado al Jurado.*

distinguir con conocimiento de los hechos lo ideal de lo positivo, y las faltas ocasionadas por el procedimiento de las originadas en otras causas, ya fuesen permanentes, ya accidentales ó transitorias... y que reunidos los datos y observaciones de la experiencia, con escrupulosa exactitud y minucioso detenimiento siendo ciertos y apareciendo con sus detalles, servirán igualmente á todos, defensores ó adversarios de la institución, y el juicio podrá ser seguro sin otro peligro de error que el de la pasión ó el de la preocupación del que lo formare.»

En ese interrogatorio unido á la orden circular de 22 de Junio de 1874, se proponían importantes cuestiones para que sobre ellas dieran su opinión los presidentes de las Audiencias, oyendo á las Salas de lo criminal y al Ministerio fiscal de las mismas, relativas á la composición del Tribunal del Jurado; á la función atribuída á los magistrados de imponer las penas y de declarar la responsabilidad civil, á la extensión de la competencia del Jurado; á las circunstancias necesarias para serlo; á la formación de las listas de los que habían de desempeñar las funciones de tal; á la constitución del Tribunal; á la confesión y modo de proponer y preparar las pruebas; á la recusación y juramento de los jurados; á las pruebas, acusaciones y defensa; á las deliberaciones y decisiones, y á los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa. Las dos últimas preguntas del interrogatorio condensaban todo el contenido de las anteriores. Decían así:

«Finalmente; ¿qué exige la buena administración de justicia respecto al Jurado, la reforma de la ley ó su derogación?

Y en general: ¿puede continuar el juicio público sin que la administración de justicia sufra graves entorpecimientos con la actual organización de los Tribunales?»

Sin resolverse doctrinalmente tan importantes cuestiones, vinieron á decidirse en la esfera del derecho constituído, por el decreto de 3 de Enero de 1875 que suspendió la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1872 en lo relativo al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de Derecho.

Volvieron, por consiguiente, á desempeñar éstos sus antiguas funciones acomodándose al procedimiento escrito; aunque desde luego se consideró tal sistema como interino, subsistente sólo hasta que las Cortes con el Rey estableciesen otro más acomodado á las exigencias de la justicia penal y á los adelantos del procedimiento.

Acentuándose en los últimos años cada vez más, la opinión favorable al establecimiento del juicio por Jurados, la ley vigente de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, inspirada en los principios del sistema acusatorio, dió un gran paso hacia el restablecimiento de dicha institución con el juicio oral y público y la única instancia. Fué indudablemente el planteamiento de esta ley un ensayo del Jurado, y el ilustre jurisconsulto Sr. Romero Girón, Ministro de Gracia y Justicia en 1883, no quiso desaprovechar la ocasión, y llevó al Senado el proyecto de ley para su establecimiento. Aprobado en dicho alto Cuerpo, así quedó; pero otro jurisconsulto, también ilustre, el Sr. Alonso Martínez, no queriendo aplazar por más tiempo tan importante reforma, ha hecho en aquel proyecto las modificaciones que le han parecido convenientes, y le ha presentado de nuevo á las Cortes, habiendo sido ya aprobado en el Congreso de los diputados, después de detenida y luminosa discusión.

Todavía no es ley, pero es de esperar que esta y otras importantes reformas jurídicas lo serán pronto, y muy de notar que no se asusta ni alarma la opinión ilustrada del país con el anuncio del próximo planteamiento de esta popular institución; y es, sin duda, porque, aparte de las razones que la abonan, han ido sucesivamente perdiendo en prestigio y consideración los Tribunales históricos, sin que pueda decirse que se deba este resultado al proceder del digno é ilustrado personal de nuestra magistratura, que ni se deja influir por otros poderes, como acertadamente ha dicho el Sr. Ministro, ni ha perdido aquel concepto que siempre tuvo de moralidad, de integridad y de pureza.

Pero, justo es decirlo, es fatal la intervención de la política en la justicia, siquiera la intervención no sea directa; y desgraciadamente, no por sí, sino por culpa de los Gobiernos (1), no tienen nuestros dignos y probos magistrados el concepto que se merecen de ser severamente independientes. Los motivos son por todos conocidos.

JURADOS DE RIEGO. Tribunales autorizados por varias disposiciones indicadas bajo la

(1) *Por culpa de los Gobiernos, decimos, y sin ánimo de ofender á personalidad alguna ni á partido determinado, creemos que es así, y que es de urgente necesidad modificar nuestras costumbres públicas. ¿Qué sucede, por ejemplo, en el nombramiento de jueces municipales? Sucede que en vez de atenerse á la ley los señores presidentes de las Audiencias, hacen los nombramientos por las listas recomendatorias de los señores diputados adictos al Gobierno.—¿Por qué esas frecuentes é inmotivadas traslaciones de magistrados y jueces? Por exigencias, sin duda, de la política ó de los políticos, cuando así conviene á sus miras y á sus propósitos.—¿Por qué consiente el Gobierno que se susciten competencias al Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de casación de que conoce, y que se le arranque su conocimiento, como se viene haciendo? ¿No es esto un desprestigio de la Justicia? Nosotros creemos que sí, y lo demostramos en nuestro artículo de la pág. 46 y siguientes del* Apéndice al Diccionario, *anuario de* **1887.**

palabra *Jurados* en el índice alfabético de AGUAS, y señaladamente por los arts. 242 á 247 de la ley de 13 de Junio de 1879, que determinan su composición, funciones y procedimientos. El T. S. tiene declarado que para el efecto del artículo 297 del Código penal, se reputan autoridad los individuos que por elección de la Comunidad de regantes y con arreglo á la ley de aguas, desempeñan un jurado de ríegos, y consiguientemente las frases injuriosas que se les dirigen, constituyen el delito definido en el art. 270 del mismo Código. (Sala 2.ª, sent. 28 Octubre 1880.—*Gac.* 17 *Diciembre*, p. 114.)

JURADOS INDUSTRIALES. Institución anunciada por el art. 53 de la ley de 30 de Julio de 1878, llamada á conocer de las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención. Aún no se han organizado y dichas acciones se ejercitan ante los Tribunales ordinarios.—Véase PROPIEDAD INDUSTRIAL.

JURAMENTO EN JUICIO. Hoy no se exige juramento á los acusados por delito ó falta, cuando prestan declaración en la causa por que se les acusa (art. 291, Constitución de 1812 y art. 387 de la ley de Enjuiciamiento criminal): tampoco deben hacer las partes juramento alguno en los escritos de las causas criminales (art. 9.°, Real decreto de 26 de Mayo de 1854). En general, por lo que al juramento en juicio se refiere, véanse las palabras DECLARACIÓN JUDICIAL, tomo III, págs. 761 y 762: ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, epígrafe *Juramento* del sumario respectivo, t. IV, págs. 668 y 891.

El juramento se presta en nombre de Dios, conforme lo prescribe el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Respecto á los militares, véase la nota á dicho artículo en la p. 788 del tomo IV, y JURISDICCIÓN MILITAR.

Nuestras antiguas leyes exigían el *juramento* á los litigantes, testigos, etc.; pudiendo consultarse las citadas bajo la palabra *Juramento* en el *Indice alfabético* de nuestros *Códigos*, p. 2.023.

JURAMENTO POLÍTICO. En el artículo JURA queda indicado cuanto de fundamental corresponde tratar en éste. Pero ciertas causas circunstanciales sobrevenidas en las esferas de la gobernación durante los períodos revolucionarios del presente siglo, motivaron en cada caso varias prescripciones encaminadas á exigir que los empleados públicos, el ejército, el clero, el profesorado, etc., etc., prestasen el correspondiente juramento de fidelidad.

Un decreto de 16 de Febrero de 1873 declaró abolido el juramento político en el ejército, que al día siguiente se hizo extensivo á la marina. Otro de 12 de Marzo le abolió también para los funcionarios del Poder judicial, y otro de 14 de Mayo declaró que abolido para todos los funcionarios del Estado, no debía subsistir en el Profesorado público, por ser un atentado contra el carácter de dignidad é independencia que debe ostentar el Magisterio. Estas disposiciones subsistieron durante el breve período de la República, y sucesivamente se han ido derogando. Un Real decreto de 27 de Marzo de 1875 dispone que presten juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, los jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, auxiliares de los Juzgados y Tribunales y abogados y procuradores al tomar posesión de sus cargos, como lo exigen los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional de organización del Poder judicial.

El juramento de fidelidad al Rey le exigían nuestras antiguas leyes. Pueden verse las citadas á este propósito bajo la palabra *Juramento* en el índice de nuestros *Códigos antiguos de España;* pág. 2.023.

JURAMENTO DE LOS PRELADOS PRECONIZADOS. La fórmula de este juramento está determinada, según de antiguo se viene usando, en el decreto de 20 de Enero 1875, que está inserto en CONCORDATOS, t. II, p. 859. El decreto de 2 de Noviembre de 1868, que estableció otra fórmula y fué derogado por el anterior, dice así:

«En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los prelados preconizados al hacerse la consagración, se sustituyan con las de *Erga rectores Hispaniæ curiasque generales.*—Madrid 2 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac.* 3 *Noviembre.)*

JURISCONSULTOS. La pragmática de Madrid de los Reyes Católicos, dió fuerza de ley á las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad. Esta disposición quedó expresamente derogada por la ley 1.ª de Toro (3.ª, tít. II, libro III de la Nov. Recop.), de modo que las doctrinas de los jurisconsultos no pueden invocarse como obligatorias ante los Tribunales, á no ser que la legislación del país les conceda autoridad legal, según se deduce del art. 1.729 núm. 10 de la ley de Enj. civil; de acuerdo con el cual ha establecido el T. S. la jurisprudencia objeto de la nota 191 del tomo IV, p. 609.

JURISDICCIÓN. Potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Esta potestad reside exclusivamente en los Tribunales y Juzgados; y ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos. Esto no obstante, *la justicia se administra en nombre del Rey*, conforme al precepto constitucional.

A la jurisdicción va anejo el imperio; esto es, la fuerza coactiva para la ejecución de lo juzgado. Se llama *mero imperio*, según la ley 18, tít. IV, Part. 3.ª, el de administrar justicia en las causas criminales en que puede imponerse pena de muerte, pérdida de miembro y destierro. Y *mixto imperio* es el que ejercen los Tribunales en los asuntos civiles y en los criminales, cuya pena es menor que la indicada.

La jurisdicción se divide en contenciosa y voluntaria. Se llama *contenciosa*, porque se ejerce para decidir los pleitos ó causas ó las contiendas y diferencias entre partes con arreglo á las leyes. El lib. II de la ley de Enj. civil está dedicado á la jurisdicción contenciosa. En materia penal toda cuestión es contenciosa.

Es *jurisdicción voluntaria* la que ejerce el juez interponiendo su autoridad en ciertos actos judiciales sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Todo el lib. III de la ley de Enj. civil (artículos 1.811 á 2.181) está dedicado á la jurisdicción voluntaria.

Aparte de la división indicada, se conoce otra que es muy esencial; la de *jurisdicción ordinaria*, y *jurisdicciones especiales*, nacidas éstas de privilegios de clases ó personas, y fundadas también en la índole y naturaleza especial de las cosas ó de los hechos. Todas las jurisdicciones privilegiadas han ido poco á poco desapareciendo, y como dejamos indicado en FUERO, t. V, p. 176, se suprimieron al fin por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868. Desde entonces puede decirse que no hay más que una sola jurisdicción, la jurisdicción común ú ordinaria, la cual llama á sí el conocimiento de todos los negocios y abraza todo el lleno de poder necesario para administrar la justicia civil y criminal y para hacer que se ejecute lo juzgado, sin distinción de cosas ni personas.

Subsisten, sin embargo, en parte, algunas jurisdicciones especiales, á saber: la *eclesiástica*, limitada á las causas sacramentales, beneficiales y de delitos eclesiásticos; la *militar y de Marina*, á las causas criminales contra militares y marinos en *servicio activo* del ejército ó de la Armada, y á las primeras diligencias de los juicios de testamentaría y abintestato de los mismos militares y marinos muertos en campaña y navegación, y la *contencioso-administrativa*, para conocer de las contiendas á que den lugar los actos ó resoluciones de las autoridades administrativas, cuando resolviendo expedientes de su competencia vulneran el derecho preexistente de algún particular ó corporación. De estas distintas jurisdicciones vamos á ocuparnos en artículos especiales y también haremos indicaciones sobre otras que ya no subsisten.

La jurisdicción hemos dicho se ejerce por los Tribunales y Juzgados. La palabra juez es la denominación genérica de todas las personas revestidas de autoridad pública para administrar justicia. La denominación de Juzgado se aplica al Tribunal de un solo juez; la de Tribunal al que se compone de tres ó más, cuyos jueces en este caso se llaman magistrados ó ministros del mismo. Los jueces deben observar estrictamente las disposiciones de las leyes, y de las infracciones que cometan son responsables personalmente según el art. 81 de la Constitución vigente.

JURISDICCIÓN DE COMERCIO. Por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, fué suprimida esta jurisdicción refundiéndose en la ordinaria.—Véase ENJUICIAMIENTO CIVIL: CÓDIGO DE COMERCIO: JUSTICIA.

JURISDICCIÓN CONSULAR. V. CUERPO CONSULAR: TRATADOS.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PENAL. V. FALTAS GUBERNATIVAS: MULTAS.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. En el artículo ADMINISTRACIÓN PÚBLICA hemos procurado definir lo que es este poder del Estado, y en ACTOS ADMINISTRATIVOS hemos expuesto también la doctrina conveniente, considerando dichos actos bajo tres distintos puntos de vista: 1.º Para el efecto de no poder ser reformados ni contrariados por medio de interdictos. 2.º Para el de no poder ser procesados los funcionarios públicos, autoridades y sus agentes sin autorización. Y 3.º Como fundamento de los recursos contencioso-administrativos.

De la doctrina expuesta en los dos artículos citados y en ACCIÓN ADMINISTRATIVA se deduce que la Administración contenciosa es el poder á manera de jurisdicción que se ejerce por los Tribunales administrativos oyendo y decidiendo las cuestiones que nacen de las providencias ó resoluciones tomadas por la Administración activa en

materias de su competencia, cuando ofenden derechos particulares preexistentes (1).

Macarel, discurriendo sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, dice que la decisión de las contestaciones administrativas pertenece á la Administración, porque la autoridad judicial no podría percibir ó apreciar con exactitud las razones de Estado y de interés público que pueden con frecuencia dominar en tales negocios; que la justicia administrativa necesita cierta latitud en la instrucción y más rapidez en la acción y en la ejecución, lo cual no podría conseguirse sin una juridicción especial que sólo puede colocarse en el seno de la misma Administración, que conociendo mejor los motivos por que han obrado sus agentes y las causas que han determinado sus actos, se encuentran en disposición de poner en balanza el interés público y el privado y de hacer que prevalezcan en caso de necesidad la equidad y el interés social que en definitiva es el interés de todos; y de aquí deduce que es indispensable reconocer en la Administración el derecho de resolver sobre los litigios á que pueden dar lugar los actos que ella ejecuta en su cualidad de autoridad pública.

La organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, sus atribuciones y su manera de obrar se determinan por las leyes orgánicas de la Administración, y especialmente por las leyes de 2 de Abril y 6 de Julio de 1845, 25 de Setiembre de 1863, 16 Diciembre de 1876, etc.; y por los reglamentos de 1.° de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, aparte de otras muchas disposiciones que tienen su lugar en este artículo y que han venido á resolver dudas ó á reformar algunos puntos importantes. Hé aquí la legislación sobre esta materia:

Ley 2 Abril 1845.

Creación de los Consejos provinciales.

Esta ley estableció los Consejos provinciales arreglando su organización y atribuciones. Contiene tres títulos: el I trata de la organización de los Consejos provinciales, y estableció que en cada capital de provincia hubiese uno compuesto del jefe político (hoy gobernador) y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey, *dos al menos letrados*. El jefe político presidía, y había además un vicepresidente nombrado de entre los vocales. Estableció también plazas de consejeros supernumerarios. El II estableció las atribuciones de los Consejos, y el III y IV lo relativo á sus sesiones, procedimiento y apelación. Fué *derogada* por la de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.

Ley 6 Julio y R. D. 22 Setiembre 1845.

Esta ley y decreto, que organizaron el Consejo Real, fueron derogados por la de 17 de Agosto de 1860, que está inserta en CONSEJO DE ESTADO.

R. D. 1.° Octubre 1845.

Aprobando el reglamento de Consejos provinciales para los negocios contenciosos.

(GOB.) «Atendiendo á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernación de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración (1). Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1845.

Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

TITULO PRIMERO.—DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.—*De la planta de los Consejos.*

Artículo 1.° Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el jefe político, cuando asista (2).

Art. 2.° Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberación del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.° Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de éstos, obtendrá la precedencia el consejero de más edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán después de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que éstos.

Art. 4.° Cuando falte algún consejero propietario, designará el jefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.° Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno políti-

(1) *Por decreto de 13 de Octubre de 1868 fué suprimida esta jurisdicción con los Consejos y la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, dictándose á la vez disposiciones sobre el despacho de los negocios contencioso-administrativos, que se ampliaron por otro de 16 de Octubre, y después por el de 26 de Noviembre del mismo año. En el importante preámbulo del último decreto citado, expone el Gobierno lo que es la jurisdicción contencioso-administrativa desde que se importó en España, los inconvenientes que ofrece y los asuntos que la estaban cometidos. En 1875 fué de nuevo restablecida por decreto de 20 de Enero.*

(1) *Según el art. 13 del R. D. de 20 de Junio de 1858, los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real, con las disposiciones posteriores, y el derecho común.*

(2) *Véase el art. 1.° de la R. O. de 25 de Setiembre de 1863.*

co. Le nombrará el jefe político, procurando que sea letrado (1).

Art. 6.° Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la Administración y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.° Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas tisfarán solamente el importe del papel sellado y los demás gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.° En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.° En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de éstos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la Audiencia y de la Secretaría.

Asistir á las Audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos:

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que éstos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituídos por el jefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideración á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el jefe político, oído el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAP. II.—*De las recusaciones.*

Art. 13. El jefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demás vocales del Consejo sólo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.° Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.° Si al tiempo de la recusación ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.° Si al tiempo de la recusación ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusación.

4.° Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusación sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes después de haber contestado la demanda ó deducido excepción dilatoria, salvo si aquéllos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusación se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusación, si lo estimase necesario.

Oído el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votación del incidente de recusación.

Admitida ésta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAP. III.—*Del presidente y vicepresidente.*

Art. 17. El jefe político será el presidente nato del Consejo cuando éste actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el jefe político no asista.

A falta de vicepresidente titular, el jefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Cuando el jefe político asista, el primer asiento á la derecha de éste será el del vicepresidente (1).

Art. 18. El Gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El jefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

También decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicación.

TIT. II.—DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.—*De la discusión escrita.*

Art. 21. En los negocios que se entablen á

(1) *Véase el art. 47 de la ley y el 2.° de la Real orden de 25 de Setiembre de 1863.*

(1) *Ver el art. 66 de la ley y el 4.° de la R. O. de 25 de Setiembre de 1863, que lo modifican.*

instancia de la Administración, se incoará el procedimiento con un escrito ó Memoria documentada que el jefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporación (1).

Art. 23. El particular ó el representante de la corporación, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la Secretaría del Gobierno político (*a*).

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el jefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolución al demandante.

Cuando éste insista en que el asunto no es de la competencia del jefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernación de la Península por el que, oído el Consejo Real, se decidirá lo conveniente (*b*).

Art. 25. Si el jefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á éste de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve días y uno más por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administración (*c*) se mandará pasar al jefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestación á la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso pueda dilatarlo por más de treinta días.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó Memoria y una relación expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepción dilatoria ó cualquiera otra pretensión incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo más de seis días y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestación y en los demás escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretensión, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa habitación que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando algunas de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificación que hagan los ugieres extenderán una cédula original, y además una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallase en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá enseguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias más excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el art. 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias sólo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administración, las Memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el jefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestión, con el visto bueno del mismo jefe político (1).

Art. 38. Terminada la discusión por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar día para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningún caso pasar de treinta días.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de Audiencia, se harán ante el vicepresidente, á excepción del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algún reconocimiento ó vista ocular.

También podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares, pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las

(1) *Ver el art. 5.º, Real orden citada.—No es necesario intentar el juicio de conciliación en los asuntos de que conocen los Consejos provinciales.—Estos como Tribunal deben vacar en los días feriados, salvo en los casos de urgencia á juicio de los mismos Consejos ó de los gobernadores.* (R. O. de 1.º Enero 1847.)—V. Conciliación: Días feriados.

(a) *Téngase presente el art. 93 de la ley y el 6.º de la Real orden de 25 de Setiembre de 1863, en cuanto le modifica.*

(b) *Los arts. 24 y 25 están modificados por los 93 y 94 de la ley.*

(c) *Entiéndase de la Administración civil en general, excluída la municipal, cuyos representantes son los alcaldes con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos* (Sent. 17 Noviembre 1847). *Hoy véase el art. 56 de la de 2 de Octubre de 1877.*

(1) *Véase la nota anterior, cuyo contenido es aplicable á la disposición de este artículo.*

partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAP. II.—*De la vista del proceso.*

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusión escrita, se señalará día para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasión á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningún pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo (1).

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relación del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El jefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administración, ó autorizar para que le nombren á las Corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia (2).

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquier diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAP. III.—*De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo á la mayor brevedad posible, á la decisión definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete días á más tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluído para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningún negocio á título de ser oscuras é incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber éstas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votación del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberación del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decisión.

Votará primero el ponente y después los demás consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusión, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votación.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de ésta, pero podrá salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquélla.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votación á que asista el jefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por más consejeros y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará al número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAP. IV.—*De la actuación en rebeldía.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demás interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administración se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

La inserción se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del *Boletín* y la fijación por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescisión ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescisión de la sentencia, no se podrá interponer apelación ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescisión de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar la rescisión.

Art. 60. El recurso de rescisión no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecución de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescisión que pudiera intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recuro de rescisión se oirán al reclamante sus defensas, y se le concede-

(1) *Hoy es pública la vista* (art. 91, ley 25 Setiembre de 1863).

(2) *Consúltese la R. O. de 24 de Setiembre de 1858 y la ley de 25 de Setiembre de 1863, art. 92, así como la R. O. de la misma fecha, art. 9.°, respecto á la representación de la Hacienda y de los demás ramos de la Administración, que corresponde á los abogados del Estado desde el R. D. de 16 de Marzo de* **1886**.

rá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrán entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

CAP. V.—*De los recursos contra las sentencias definitivas* (1).

Sección 1.ª—Del recurso de interpretación.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretación contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de ésta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretación será de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecución de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaración.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretación, admitirá el recurso y dirimirá la contradicción, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero día.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación.

Sec. 2.ª—Del recurso de apelación.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organización de los Consejos provinciales, sólo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciación material, llegue á 2.000 reales (2).

Art. 69. La apelación se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 70. La apelación se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos (3).

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelación hasta el día de la vista exclusive.

Art. 71. El recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo si en ésta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recurso de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas.

Sec. 3.ª—Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2.° Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.° Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.° Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.° Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.° Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia (1).

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en 1.ª instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelación.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 76. Incumbe al jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administración los recursos establecidos en este capítulo.

Disposición general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicación sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas, y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.—Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 1.° de Octubre de 1845.» (*C. L.*, *t.* 35, *p.* 333.)

---

(1) Caso práctico: *No son admisibles otros recursos que los expresamente comprendidos en este capítulo, y por lo tanto, no procede tampoco el de beneficio de restitución in integrum, concedido en su caso por derecho común á los Concejos* (Sent. 3 Enero 1849, núm. 3).

(2) *Conforme con el art. 97 de la ley, y véase el 10 de la R. O. de 25 de Setiembre de 1863.*

(3) Negocios de cuentas.—*El Consejo Real se declaró incompetente para conocer de una apelación interpuesta en un pleito seguido en primera instancia ante el Consejo provincial de Barcelona, sobre liquidación de cuentas de los productos de una memoria pía, con vista de este artículo, del 109 de la ley municipal que en él se cita, del 93, del párrafo 8.° del 74 de la misma, y de la de beneficencia; porque en el mismo caso que las cuentas de los Ayuntamientos están las de los establecimientos municipales de beneficencia, como lo era la obra pía de que se trataba.* (Sent. núm. 16 de 23 Mayo 1849.)—*Véase también el artículo 90 de la ley.*

(1) Caso práctico.—*Litigando el Ayuntamiento de Pamplona sobre recomposición de la plaza de toros, construída en virtud de contrata, sin llenarse, según alegaba, las condiciones de la misma, por cuyo motivo se desplomó, solicitó el análisis químico de las calidades del mortero, con objeto de hacer ver que no tenía las condiciones estipuladas. Desestimada esta prueba y fundada luego en ello la nulidad, se declaró haber lugar á ésta, por considerar dicha prueba necesaria para dictar sentencia justa.* (Sentencia 24 Octubre 1849, núm. 29.) Otro caso práctico: *Tan calificados pueden ser los motivos de nulidad que, al declararla, sea necesario hacer alguna demostración al Consejo provincial. Reclamaba un particular la liquidación y pago de suministros contra un pueblo ó merindad: el jefe político pasó las actuaciones al Consejo provincial, y sin esperar á la comparecencia del demandante, sin citación del demandado, de plano y sin pruebas, señaló día para la vista y falló. El Consejo Real, á donde se llevó este negocio en reclamación de nulidad, no pudo menos de estimarla y condenó en costas á los consejeros.* (Sent. 30 Abril 1849, núm. 11.)

R. D. 10 Octubre 1845.

Cuestiones sobre perjuicios de las obras públicas.

Es la instrucción para promover y ejecutar obras públicas, la cual en el art. 31 determina que se resuelvan gubernativamente las diferencias que se susciten sobre indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios causados por esta clase de obras, y que no habiendo conformidad y haciéndose contenciosos estos asuntos, conozcan de ellos los Consejos provinciales, según sus atribuciones.—V. OBRAS PÚBLICAS.

Ley 20 Marzo 1846.

Cuestiones contenciosas sobre diezmos.

Es sobre indemnización á los partícipes legos de diezmos, cuyos títulos se califican por el Gobierno, y se dispone que en caso de que los interesados no se conformaren con la calificación, etcétera, *podrán intentar la vía judicial ante los Consejos de provincia, con apelación al Consejo Real.* La acción de la Hacienda pública en estos juicios se ejercerá ante los Consejos por los fiscales de Hacienda y ante el Consejo Real por el fiscal del mismo, según se dispone por Reales órdenes de 28 de Mayo de 1846 y 20 del mismo mes de 1849.—V. DIEZMOS.

R. D. 23 Setiembre 1846.

Negocios contencioso-administrativos de los ramos de caminos y correos.

(GOB.) «Tomando en consideración lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernación de la Península, oído el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845, se considerará como privativo de los Consejos provinciales por ella creados el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administración de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando, según sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusión de los casos de expropiación forzosa por causa de obras públicas con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 10 de Octubre último relativa á éstas.

Art. 2.° Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominios ó propiedad que la administración de dichos ramos tuviese que sostener y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los Tribunales ordinarios, ó los especiales á que según las leyes correspondan por su naturaleza.

Art. 3.° En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie celebrados para el servicio de los mismos ramos por la Administración con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelación para ante el Real, siempre que se tratase de contratas celebradas por la Administración provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubiesen celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ellas directamente el Consejo Real.

Art. 4.° En la parte criminal de la jurisdicción peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que según las leyes correspondan, tan sólo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destrucción violenta de obras públicas, de violación de secreto y seguro de la correspondencia, de falsificación de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito é infracción de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.° Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos jefes de la Administración, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.° y último. Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sujeción á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los jefes locales respectivos.—Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro José Pidal.» (*C. L., t. 38, p. 382.*)

R. O. 21 Noviembre 1846.

Competencia de los Tribunales contencioso-administrativos en pleitos pendientes ante los civiles.

(GOB.) *Extracto.*—El director del Hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza una dehesa titulada *Millares de pié de hierro;* y habiendo acudido el arrendatario al Juzgado de primera instancia reclamando el abono de los perjuicios que se le habían irrogado por la segregación de una porción de pastos en rozas y rescalvados, se dió la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, y creados éstos, acudió al de Badajoz el director del Hospicio pidiendo á dicho Consejo que avocase el conocimiento del pleito promovido por el arrendatario de la dehesa. El jefe político elevó el expediente al Gobierno, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, visto el art. 8.°, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril, se resuelve lo siguiente:

«1.° Que el conocimiento del pleito que sigue el director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pié de hierro*, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.° Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el jefe político ser propio de la Administración, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el R. D. de 6 de Junio de 1844 (1).

3.° Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á éstos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real si fallados en primera instancia antes de dicha ley están pendientes

(1) V. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

ante las Audiencias en grado de apelación ó súplica.» *(C. L., t. 39, pág. 156.)*

R. D. 30 Diciembre 1846.

Aprobando el reglamento del Consejo Real, hoy de Estado, en los negocios contenciosos de la Administración.

(Gob.) «En atención á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación de la Península, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciación de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengo en aprobar interinamente el adjunto reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, hasta que sometido á nuevo examen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el art. 17 del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de Julio del misma año á que se refiere.—Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración (1).

TITULO I.—DE LA COMPETENCIA Y RÉGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO PRIMERO.—*De las atribuciones del Consejo Real, y de su Sección de lo contencioso en los negocios de esta clase.*

Artículo 1.° Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.° De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración (2).

2.° De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.° De los recursos de reposición, aclaración y revisión de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.° Compete igualmente al Consejo conocer en apelación y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.° La Sección de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuación que conviniere.

CAP. II.—*Del vicepresidente del Consejo.*

Art. 4.° El vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los consejeros; tendrá á su cargo la policía de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.° El vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardación de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Sección.

Art. 6.° En defecto del vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la Sección de lo contencioso, y en defecto de éste, los de las demás Secciones por el orden de su precedencia.

CAP. III.—*Del vicepresidente de la Sección de lo contencioso.*

Art. 7.° El vicepresidente de la Sección de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.° Además dictará en la Sección las providencias de mera sustanciación que no hayan de motivarse.

Art. 9.° En defecto del vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demás vocales de la Sección.

CAP. IV.—*Del ponente.*

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente, de la Sección.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la Sección. Propondrá asimismo el ponente á ésta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las providencias motivadas y la resolución final del Consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictamen que ha de someterse al Consejo, el vicepresidente de la Sección nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusión en Consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAP. V.—*Del fiscal y de los abogados fiscales.*

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su dirección.

Art. 16. En defecto del fiscal, hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oído si la

(1) *Con posterioridad á este reglamento se han dictado, y deben tenerse como parte del mismo, los Rs. Ds. de 21 de Mayo de 1853 y 20 Junio de 1858, que con la ley de 16 de Agosto y R. D. de 19 de Octubre, etc., modifican algunas de sus disposiciones.*

(2) *Queda en este párrafo suprimida la palabra* civil *con que concluía, por haberse mandado así por R. O. de 17 Julio 1849, con objeto, según se dijo, de evitar dudas y complicaciones en su inteligencia.*

Sección de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

CAP. VI.—*Del secretario.*

Art. 19. Será secretario de la Sección de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la Sección y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, excepto las de relator.

Art. 20. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la Sección y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo y los demás que la Sección ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la Sección rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde se exprese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el vicepresidente de la Sección no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario, hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la Sección.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoría.

CAP. VII.—*De los auxiliares.*

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la Sección y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la Sección por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relación desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar, tomará asiento en la Sección ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAP. VIII.—*De los abogados del Consejo.*

Art. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administración estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo.

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La Sección podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAP. IX.—*De los ugieres.*

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugieres.

Estos desempeñarán en la Sección y el Consejo las atribuciones expresadas en el art. 9.° del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845.

Art. 30. Los ugieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. El vicepresidente del Consejo y el de la Sección de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo más á los ugieres, y proponer con justa causa su destitución.

CAP. X.—*De las recusaciones de los vocales del Consejo.*

Art. 32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el art. 13 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, ú otras equivalentes, á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusación sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes después de haber contestado á la demanda, ó deducido excepción dilatoria, ó de haberse mejorado la apelación ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusación en ningún caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusación en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6.000 rs.

Art. 35. La recusación se propondrá por escrito y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el consejero por recusado, la Sección recibirá á prueba la recusación, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votación del incidente de recusación.

Admitida ésta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAP. XI.—*De las audiencias públicas y policía de los estrados.*

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesión.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberación y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de éstos, obtendrá la preferencia el consejero de más edad.

También asistirán todos los auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la Sección del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y

guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Sección ó Consejo, dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prisión que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la corrección de que habla el artículo anterior podrá aumentarse según las circunstancias, á un mes de prisión y 1.000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposición del Juzgado ó Tribunal competente.

CAP. XII.—*De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.*

Art. 47. En 1.° de Marzo de cada año remitirá la Sección al Ministerio de la Gobernación un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaración, revisión, apelación ó nulidad.

Art. 49. Además de las noticias que ha de comprender el estado referido, la Sección, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiere notado en la actuación de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la Sección sus propias observaciones.

TIT. II.—Del orden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la demanda.*

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administración, se incoará el procedimiento con una Memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de orden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la Administración se remitirán por el vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimane la resolución que las produjere (1).

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestión previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso, la resolución del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remisión de la demanda á la respectiva Secretaría (1).

Art. 53. Las demandas y Memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretensión que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretensión, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y Memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de veinticinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distinción expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentación, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporación, se entregará á un ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administración la demanda, devuelta que sea ésta por el Ministro de la Corona al vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un ugier para que emplace al fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representación ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, so pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citación del demandado: salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de ugier.

CAP. II.—*De las diligencias de ugier.*

Sec. 1.ª—De las diligencias de la notificación y citación en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificación ó citación que se practique fuera de los estrados de la Sección ó del Consejo, se hará por un ugier del mismo.

---

(1) *Ver el R. D. de 21 de Mayo de 1853 en su lugar correspondiente de este mismo artículo.*

(1) *Ver en su lugar la R. O. de 11 de Noviembre de 1851, y la citada en la nota anterior.*

Art. 64. Toda diligencia de citación y notificación por medio de ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva.

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesión, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

En el lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de ésta.

El nombre, apellido y firma del ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará además la casa que la parte á cuya solicitud se haya expedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicación ulterior concerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal más antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leída y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino, al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificación ó citación hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificación ó citación hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en país extranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificación ó citación no tuviere domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín* de la provincia donde se sepa que residía últimamente.

Art. 71. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Además llevará un registro donde sentará en resumen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será entregada en días feriados sin habilitación de la Sección de lo contencioso.

El auto de la habilitación se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni después de ponerse el sol.

Art. 74. Ningún ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los arts. 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

Sec. 2.ª—De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificación ó citación, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

1.° El nombre del Consejo.

2.° El día de audiencia pública señalado por este reglamento ó por el Tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.

3.° Copia literal de la demanda.

4.° Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda con arreglo á lo prevenido en el art. 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan sólo una copia, aunque los emplazados sean más de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés común en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve días, y uno más por cada cinco leguas de distancia.

La Sección, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representación de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus jefes ó directores.

CAP. III.—*De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.*

Art. 81. El día penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la Secretaría del Consejo.

Art. 82. Por el orden de las fechas de presentación de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el vicepresidente de la Sección.

Art. 83. En el día señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Sección, por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á más tardar el día del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecución de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido más de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAP. IV.—*De las excepciones dilatorias.*

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.ª Incompetencia del Consejo.

4.ª Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá excusarse de contestar la demanda, mientras aquél no dé fianza de pagar las costas y los gastos, y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere después no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis días deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados, proveerá la Sección lo que fuere de justicia.

CAP. V.—*De la discusión escrita.*

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte días, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la Sección, si estimare necesario que el actor replique, y que el demandado contrarreplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez días para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretensión en hechos, los articulará con precisión; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.° Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.° Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la Administración se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo, extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicación.

Art. 94. Concluída que sea la discusión escrita, los litigantes exhibirán en la Secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intención, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe, y la relación del proceso para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusión escrita, se señalará día para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Después de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAP. VI.—*De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.*

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere acusar escándalo: aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los arts. 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentación en la Secretaría de los escritos y documentos con arreglo al artículo 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista sólo de los de su adversario.

CAP. VII.—*De la actuación en rebeldía.*

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaración de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la *Gaceta oficial*.

La inserción se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la *Gaceta*.

La fijación se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se pres-

tará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescisión.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescisión de la sentencia dentro de quince días contados desde el siguiente al de su notificación.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar su rescisión.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo solicitar la rescisión acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescisión por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando éste presente, le dedujere después de pasados los quince días posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecución; ó si estando ausente dedujere el recurso después de pasado el término preciso para hacerlo según las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año después de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que ésta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescisión se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis días, ó la audiencia inmediata al último de éstos.

Art. 116. El recurso de rescisión, deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecución sin perjuicio de la rescisión, y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecución de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescisión.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al margen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mención de la que recayere en virtud del recurso de rescisión.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescisión, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.° Si la condena fuera indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

CAP. VIII.—*De las actuaciones de prueba en general.*

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Sección, á propuesta del ponente, podrá ordenar á petición de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique información de testigos, reconocimiento de peritos, inspección ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La Sección podrá delegar en los jueces de partido ó en uno de sus vocales ó auxiliares las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes, según lo estime.

En el caso de este artículo los jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el día en que la diligencia deba evacuarse ante la Sección ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía el contumaz podrá solicitar su rescisión en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Art. 129. Concluída la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAP. IX.—*De las posiciones.*

Art. 130. Después de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado será citado para el acto por cédula con un día de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el día señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Sección, y ésta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la par-

te sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguación de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si ésta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer además á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El secretario leerá su declaración á la parte, preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuación, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un consejero ó auxiliar que le reciba declaración en su casa ante el secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, según lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirán el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de 1.000 rs. vn.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolución del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciere sus veces en representación del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administración propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por vía de informe y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAP. X.—*De la prueba de testigos.*

Art. 142. La providencia en que se admita la información testifical, expresará los hechos sobre que deba ésta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres días antes del señalado para la información se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista expresiva de los nombres, profesión y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluído ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos días al menos de anticipación al señalado para su examen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la información, sin que pueda dejárseles copia de éste ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Sección podrá proveer:

1.° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que esté arrestado hasta el día señalado para recibírsele su declaración, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.° Si la cédula de citación fuera nula.

2.° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el artículo 144.

4.° Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascedientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar según reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El día señalado para el examen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustenten los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguna de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relación con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los arts. 134, 135 y 136 se observarán en el examen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 rs. vn.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, después que evacue su declaración, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la información, si la Sección no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria por su asistencia al juicio, la Sección determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesión del testigo y el tiempo que dure la información.

La providencia del pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Sección mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposición del juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el día señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citación.

Art. 161. A petición de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorrogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse más de una prórroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los arts. 143 y 144.

También podrán ser examinados los testigos el mismo día en que se provea la información.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á país extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citación contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspección del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Sección podrá comisionar á uno ó más de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaración á presencia de las partes ó fuera de ella, según las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el examen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citación de la contraria despacho al juez del domicilio de aquél, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remisión del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAP. XI.—*De la prueba de peritos.*

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Sección ordenaren algún reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificación de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de común acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Sección ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusación si no se propusiere dentro del término de tres días siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros con citación de audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictamen incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnización se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictamen después de aquél, serán examinados acto continuo en audiencia pública cada uno de ellos por separado, en el orden que determine la Sección y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspección ocular del sitio ó algún otro examen previo, la Sección hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

También señalará el día en que hayan de dar su dictamen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Sección determinare que den su dictamen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el art. 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictamen por escrito, los peritos le extenderán después de haber conferenciado entre sí.

El dictamen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictamen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictamen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictamen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redacción, á uno de los auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictamen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El secretario extenderá por diligencia la entrega del dictamen, anotando en éste el día.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictamen si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictamen de los peritos, le leerá el secretario.

La Sección podrá proveer que comparezcan los

peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictamen.

Art. 179. Si la Sección, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictamen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAP. XII.—*De la inspección ocular.*

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspección ocular de algún sitio, podrá examinarse éste de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAP. XIII.—*De la comprobación de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.*

Art. 181. Tendrá lugar la comprobación de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decisión del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:

1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra y firma.

3.° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante ó de un tercero, el documento privado que á uno de éstos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior la Sección mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el día que determine.

De la comparecencia sólo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El día señalado, la Sección intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será éste desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Sección mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaración, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaración, la Sección ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Sección, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerrenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

También las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el secretario.

Art. 189. La Sección mandará por un auto preparatorio:

1.° Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.° Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugado existiere protocolo ó registro, la Sección podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluído que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del día señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz, cuya presentación se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los arts. 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo, la Sección podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligación de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Sección proveerá enseguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Sección decretará la comprobación del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

También recibirá información de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de común acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designación, no se tendrán como indubitados para el cotejo más que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobación expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los arts. 191 y 192.

Art. 200. La Sección por sí misma hará la comprobación por medio del cotejo después de haber oído las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictamen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al cap. X.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y éstos vivieren y fuere indispensable la decisión previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquél.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAP. XIV.—*De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.*

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Sección de lo contencioso á los siete días de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolución definitiva dentro de quince días contados desde el siguiente al de hallarse concluso. (Ver art. 11, R. D. 20 Junio de 1858.)

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Sección las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposición de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la Sección ni resolución definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos (1).

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se asociará á la Sección de lo contencioso el número suficiente de consejeros de la Sección de Gracia y Justicia, principiando por el más moderno (2).

Art. 208. El consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberación y votación del negocio.

Tampoco votará el consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de consejeros para votar, con arreglo al art. 206.

Art. 209. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, después de leerle á presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, á continuación de la resolución de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación, si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votación se procederá á nueva vista ó votación en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votación, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, según las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo comenzará el Consejo por asentar, á propuesta de la Sección de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decisión.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino después de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El consejero de la Sección de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolución definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolución definitiva motivadas, se expresará:

1.° El nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que éstas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2.° Las pretensiones respectivas.

3.° Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.° Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderá en forma de Reales decretos.

En la misma forma y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decisión definitiva al elevarse ésta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará, sin previo decreto de la Sección, certificación de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificación al pié de ésta y al de la minuta original de la resolución.

A la misma parte no podrá darse segunda certificación, sino en virtud de providencia acordada con citación de las partes.

Art. 220. La notificación de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de ugier, la cual contendrá pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

(1) *Ver arts.* 18 *y* 19, *ley* 17 *Agosto* 1860.
(2) *Véase el art.* 4.°, *ley* 30 *Diciembre de* 1876.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los arts. 47, 48, 51 y el párrafo 1.° del 53 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernación de la Península.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolución del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo.

CAP. XV.—*De la reposición de las providencias interlocutorias.*

Art. 224. Dentro de tres días contados desde la notificación de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposición ante el Consejo ó la Sección respectivamente.

Art. 225. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposición.

CAP. XVI.—*Del recurso de aclaración y revisión de las resoluciones definitivas.*

Sec. 1.ª—De la aclaración de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Sec. 2.ª—De la revisión de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revisión de una definitiva:

1.° Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.

2.° Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.

3.° Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revisión de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorización suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revisión de una definitiva:

1.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinación fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revisión de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revisión las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colusión fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revisión por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificación del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuación de la minuta de la sentencia.

Sec. 3.ª—De los términos para interponer los recursos de aclaración y revisión.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaración será de cinco días, y para los de revisión de dos meses contados:

1.° Desde la notificación de la definitiva en los casos de los arts. 227 y 228.

2.° Desde la notificación de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el artículo 231, el término para recurrir por vía de revisión será el de dos meses contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el artículo 232, el término para recurrir por vía de revisión se prorrogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificación de la definitiva hecha saber después de haber cesado la menor edad ó interdicción.

En defecto de esta notificación, se prorrogará dicho término por todo el tiempo que dure la acción rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revisión á los dos meses contados desde el día en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión cuando hubiere prescrito la acción, ó la resolución ejecutoria que lo motive.

Sec. 4.ª—De la forma y trámites de los recursos de aclaración y revisión.

Art. 240. La demanda sobre aclaración y revisión se introducirá por cédula de emplazamiento, so pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revisión se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á éste un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaración y re-

visión se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas sobre aclaración y revisión no suspenderán la ejecución de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecución exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecución.

Sec. 5.ª—De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaración y revisión.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaración, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo si estimare procedente la revisión, admitirá el recurso, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revisión proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revisión por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderá á continuación de la minuta de la resolución primitiva la de aclaración ó revisión que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaración:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaración y revisión.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revisión hubiere recaído de nuevo acerca del fondo de la cuestión ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAP. XVII.—*Del recurso de apelación de las sentencias de los Consejos provinciales.*

Art. 251. En el término señalado por el artículo 69 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de ugier.

Art. 252. Dentro de tres meses si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administración y de las Corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.° Certificación de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.° Certificación, sacada con citación, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que ésta hubiere recaído (1).

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado (1).

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveído la ejecución interina de la definitiva, la Sección, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer día en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Sección, desde el primer día en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecución interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligación de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelación se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Sección, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelación no hubiere recaído más que sobre algún incidente, el Consejo proveerá tan sólo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

---

(1) *Sobre este artículo y el* 254 *ver el artículo* 5.° *del Real decreto de* 20 *de Junio de* 1858. *No basta mostrarse parte; es necesario, además, para evitar el fallo en rebeldía, mejorar la apelación ó proponer la demanda de agravios en el plazo señalado, pues no haciéndolo á la primera rebeldía se declara desierto el recurso sin más trámites.* (Sents. 19 Marzo 1848, núm. 2; 14 Junio id., núm. 14, y 13 Octubre id., núm. 36.)

Otro caso práctico.—*Puede suceder que se muestre parte el apelante al espirar el término, en cuyo caso debe cuidar mucho de utilizar el tiempo que le resta del mismo; pues si le deja pasar y se le acusa la rebeldía, se declara desierta la apelación.* (Sent. 5 Julio 1848, núm. 19; id., 25 Noviembre 1867.)

Cuando se desiste expresamente de la apelación interpuesta, se está en el caso del art. 254. (Casos prácticos: Sents. 29 Enero 1851, núm. 3, y 20 Noviembre 1850, número 23.)

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratare:

De compensación por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas después de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El secretario del Consejo remitirá al del inferior certificación del Real decreto que contenga la resolución final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificación con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al margen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaración y revisión contra las definitivas dictadas en apelación, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAP. XVIII.—*Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales.*

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelación.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.° y 3.°, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecución al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párr. 1.° del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan donde y como vieren convenirles (1).

En los casos de los párrafos 4.°, 5.° 6.° y 7.° del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenía antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

TIT. III.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 269. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento (2).

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro día de fiesta legal, se prorrogará al siguiente día.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algún derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorrogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.° La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpelación, revisión, nulidad ó apelación de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.° Aquella cuya apelación se estimare temeraria en todo otro caso.

5.° La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibición que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo no podrán exceder de 10.000 rs.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnización completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnización de daños, será ésta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que éstas se tachen quedando siempre salva la acción de injurias si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravención, aunque ésta no cause nulidad, en 500 rs. ó en 1.000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, pre-

(1) *Esta declaración procede, según el referido párr.* 1.° *del art.* 73 *del reglamento de los Consejos provinciales, cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa. Son muchas las nulidades que ya tiene declaradas el Consejo Real por virtud de lo dispuesto en este párrafo, y para evitarlas debe estudiarse cuidadosamente toda la materia administrativa y de actos administrativos. En el artículo* CRÉDITOS Y DEUDAS MUNICIPALES, *se hallan comprendidas varias sentencias, que reflejan perfectamente la doctrina del párrafo á que se refiere esta nota. En el artículo* ACTOS ADMINISTRATIVOS *se hallan también otras, y en sus respectivos lugares de este* DICCIONARIO *se insertarán las demás.*—V. AGUAS: DESAMORTIZACIÓN: DESLINDES: MONTES, *etc.*

(2) *Al disponer este artículo que no se cuentan los días feriados ó inútiles en los plazos señalados por días, resuelve indirecta, pero virtualmente, que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se descuentan ni aun los días festivos. (Real decreto sentencia de* 10 *de Abril de* 1847, *declarando improcedente un recurso de revisión como interpuesto fuera de los dos meses que señala el art.* 235 *del mismo reglamento.* —*Id., R. D. S. de* 15 *de Abril de* 1847.)

vio depósito de la multa, si en ella consistieren. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 30 de Diciembre de 1846.—Pidal.» *(C. L., t. 39, p. 315.)*

R. O. 24 Octubre 1847.

Litigios con la Administración.

(Gob.) Se previene á los gobernadores den cuenta al Ministerio de la Gobernación de todos los litigios que la Administración siga en los Consejos provinciales «y muy principalmente de las sentencias que en ellos recaigan y su fecha, y del auto en que se admita la apelación, si una de las partes la interpone para ante el Consejo Real.» *(C. L., t. 42, p. 258.)*

R. O. 5 Febrero 1848.

Prevenciones á los gobernadores sobre asuntos contenciosos de interés de la Administración.

(Gob.) Se previene á los gobernadores: «1.° Que cuando la Administración sea en los negocios contencioso-administrativos la parte apelada lo pongan en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, después de notificado el auto en que se haya admitido la apelación á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y de la sentencia. 2.° Que cuando dejen de apelar de una sentencia que sea contraria en todo ó en parte á lo solicitado por la Administración en el litigio lo participen igualmente al mismo Ministerio exponiendo las razones que para proceder así hayan tenido. Y 3.° Que remitan cada seis meses un estado de los negocios contenciosos pendientes ante el Consejo provincial respectivo, expresando el que tengan y en el que se hallaban al finalizar el semestre próximo anterior, é individualizando por medio de la correspondiente nota los fenecidos después.» *(C. L., tomo 43, p. 73.)*

R. O. 25 Enero 1849.

Cuestiones sobre bienes nacionales.

(Gob.) Con motivo de un expediente instruído en el Ministerio de Hacienda, se dispone por R. O. de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas, «que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato (1). *(C. L., t. 46, p. 89.)*

Ley 28 Abril 1849.

Cuestiones entre pueblos sobre construcción de caminos vecinales, ó sobre dirección de los mismos.

Es sobre construcción y mejora de caminos vecinales, y atribuye (art. 8.°) á los Consejos provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra las providencias de los gobernadores de provincia sobre designación de la parte con que ha de contribuir cada uno de los pueblos interesados en un camino vecinal si no se hallaren conformes en este particular, ó aun cuando lo estuviesen, si se alterase después la dirección del camino, conforme lo dispuesto en esta ley con lo prevenido en los arts. 5.° y 17 del R. D. de 7 de Abril de 1848.—V. Caminos vecinales.

R. O. 17 Junio 1850.

Representación de la Administración económica ante los Consejos provinciales.

Se resuelve por el Ministerio de Hacienda, oído el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, que la defensa de los intereses de la Hacienda en los asuntos judiciales, cualquiera que sea el Tribunal en que radiquen, está encomendada á los administradores bajo la dirección del fiscal de rentas en la primera instancia, y que consiguientemente no ofrece duda que el mismo fiscal debe representar á la Administración económica ante los Consejos provinciales. *(C. L., tomo 50, p. 269.)* Hoy la defensa y representación de la Hacienda corresponde á los abogados del Estado, según el R. D. de 16 de Marzo de 1886.

Ley 25 Agosto 1851.

Cuestiones sobre alcances en cuentas.

Se dió por esta ley nueva organización al Tribunal de Cuentas, y confirmando lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal, se atribuyó á dicho Tribunal, por el párrafo 6.° del art. 16, *el conocimiento de los recursos de apelación* que de los fallos de los Consejos provinciales interpusiesen los depositarios de los Ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia, en los alcances de cuentas que resultaren contra ellos. Véase hoy el núm. 5.°, art. 16 de la ley vigente de 25 de Junio de 1870, inserta en el t. I, p. 433. —V. Hacienda pública.

R. D. 20 Setiembre 1851.

Se previene que los Tribunales no admitan demandas contra la Hacienda sin que preceda reclamación en la vía gubernativa.—V. en Hacienda pública con las demás disposiciones sobre el mismo punto, indicadas bajo la palabra *Demandas* del sumario alfabético en la pág. 577 del tomo V.

R. D. 11 Noviembre 1851.

Aclaración al art. 52 del reglamento del Consejo Real.

(Gob.) «La inteligencia y aplicación práctica del art. 52 del reglamento del Consejo Real, aprobado por mi R. D. de 30 de Diciembre de 1846, ha ofrecido dudas que es preciso aclarar para evitar conflictos á la Administración. La segunda parte del artículo expresado carece de la necesaria aplicación, pues imponiéndose en él la obligación al Ministro de la Corona de oír previamente al Consejo cuando no estimare desde luego procedente la vía contenciosa, nada establece para los casos en que, sin negarse de un modo absoluto, se aplaza únicamente para cuando en el expediente gubernativo haya sido resuelta definitivamente la solicitud que sea objeto de la demanda. Esta omisión, sea cual fuere la interpretación que se dé al artículo, puede producir entorpecimientos, y causar perturbación de atribuciones que deben prevenirse; y para ello, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Ministros, vengo en declarar como regla general y de inmediata aplicación para lo sucesivo, que cuando por el Ministerio respectivo á quien corresponda proponerme la resolución acerca de la procedencia de la vía contenciosa no se estimase ésta desde luego afirmativamente, se oiga siempre el parecer del Consejo Real sobre esta cues-

(1) *Véase el art. 1.° de la R. O. de 20 Setiembre de 1852.*

Investigación Agroa... D.G.A.

tión previa, según y para los efectos que en dicho art. 52 se expresan; entendiéndose de este modo aclarada la segunda parte del referido artículo.—Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.» *(C. L., t. 54, p. 427.)*

R. D. 27 Febrero 1852.

Cuestiones sobre inteligencia, rescisión, etc., de contratos para servicios públicos.

Se establecen por él las reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre servicios públicos, y en el art. 12 se dispone que «ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalen las leyes vigentes.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. D. 20 Junio 1852.

Cuestiones y negocios judiciales de la Hacienda.

Versa este decreto sobre el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, y se inserta literalmente en CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN, bastando aquí indicar que por el art. 1.° «se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de de rentas de la Península é islas adyacentes», mandándose que «los negocios pendientes pasarán para su seguimiento y terminación con arreglo á las leyes, respectivamente, á los Consejos de provincia, ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, según fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.»

En efecto, se han establecido algunas reglas para deslindar lo contencioso civil de Hacienda de lo contencioso administrativo, como se ve en la siguiente:

R. O. 20 Setiembre 1852 (1).

Negocios de la Hacienda que corresponden á los Tribunales de justicia y á los contencioso-administrativos.

(HAC.) (Las reglas de esta Real orden que han de observarse en la aplicación del art. 1.° del Real decreto de 20 de Junio último, fúndanse en el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que es el 15 de la de 25 Junio 1870, inserta en HACIENDA PÚBLICA. en el 17 de la orgánica de los Consejos provinciales, y en el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 Agosto 1851, que es el mismo artículo de la de 1870, inserta también en el citado artículo. Dice que las reclamaciones de los particulares á que da lugar la exacción de los impuestos indirectos, incluso la renta de Aduanas, nunca pueden tener el carácter contencioso-administrativas, decidiéndose siempre ante la Administración activa. La parte imperativa de esta Real orden dice así:)

«Artículo 1.° Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.° Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.° Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso á las que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administración local, ya relativamente al repartimiento ó exacción, ya á la imposición de multas en los casos de fraude ú ocultación.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administración por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudación de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.° La Administración activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos (1).

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo» *(C. L., t. 57, p. 181.)*

R. D. 21 Mayo 1853.

Recurso contencioso administrativo en asuntos del ramo de Hacienda (2).

(HAC.) Atendiendo á las consideraciones que

(1) *Esta orden no está derogada por la ley orgánica del Consejo de Estado ni por la de contabilidad de 1870.* (T. S., sent. 18 Noviembre 1874.)

(1) *El rigor de este artículo, que impide en todo caso á la Administración contenciosa conocer de las cuestiones que suscite la exacción de los impuestos indirectos, se ha templado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento administrativo, con arreglo á la cual, la disposición 7.ª de la R. O. de 20 Febrero de 1882 y el art. 270 de las ordenanzas de 19 de Noviembre de 1881 autorizan la vía contencioso-administrativa en la exacción de la renta de Aduanas.*

(2) *El recurso contencioso en asuntos del ramo de Hacienda, se rige hoy por las bases 5.ª, 11, 13, 14 y 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, mantenida en este punto por el art. 16 de la de procedimiento administrativo de 24 de Ju-*

me ha expuesto el Ministro de Hacienda (1), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.° Las resoluciones de los directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberán intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Sólo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa.

Art. 4.° Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.° Cuando el vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administración, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo 2.° del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.° Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda, porque la resolución contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aún terminada la vía gubernativa, llamará á sí el expediente y resolverá lo que proceda sobre la cuestión principal, y respecto de la admisión definitiva del recurso contencioso.—Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.» *(C. L., t. 59, p. 93.)*

R. O. 6 Diciembre 1853.

Multas hipotecarias.

(Hac.) Se señaló el plazo de doce días para deducir la alzada ó reclamaciones contenciosas ante los Consejos provinciales contra la aplicación de las multas hipotecarias.—V. Impuesto de derechos reales: Hacienda pública.

Rs. Ds. 7 Agosto 1854.

Se suprimieron los Consejos provinciales y se atribuyó interinamente á las Diputaciones provinciales la jurisdicción contenciosa en primera instancia.—Para *la segunda instancia* se creó un *Tribunal contencioso administrativo*, en sustitución del Consejo Real. *(C. L., t. 62, págs. 209 y 211.)*

R. D. 16 Octubre 1856.

Restableció la legislación administrativa de 1845 y con ella los Consejos provinciales y el Consejo Real.

R. D. 21 Noviembre 1857.

Atribuyó al Consejo Real los asuntos de que conocía la Cámara del Real patronato, y está inserto en la pág. 932 del tomo II.

R. D. 20 Junio 1858.

Reformando algunas disposiciones del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos.

(Gob.) «En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Real sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado elpleito (1).

2.° En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.° Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó más particulares litiguen con la Administración.

4.° Se guardará lo dispuesto por el artícu-

---

nio de 1885, y por los arts. 81 á 89 del reglamento de la misma fecha; pero las prescripciones del decreto arriba inserto, son en cambio aplicables á los negocios contenciosos dependientes de los demás Ministerios por virtud del número 14 del de 20 de Junio de 1858.

(1) *En el preámbulo del decreto explica el Ministro las disposiciones del mismo, encareciendo la conveniencia de establecer que tengan un término las resoluciones administrativas impugnables en vía contenciosa, para que los expedientes no se eternicen, la Hacienda no se perjudique, ni la Administración quede desautorizada; y la necesidad de señalar un plazo para reclamar contra ellas por la vía contenciosa, plazo que no altera los especiales fijados por disposiciones determinadas en ciertas materias, como participaciones decimales, Deuda pública, clases pasivas, etcétera. Luego justifica las prescripciones de los arts. 5.° y 6.°, inspirados en el propósito de acelerar la sustanciación de la cuestión previa de admisión, y de asegurar la eficacia del derecho de acudir á la vía contenciosa.*

(1) *¿Sería el propósito del autor del decreto hacer esta regla extensiva también á los Consejos (hoy Comisiones) provinciales? Es indudable que sí, atendido á lo dispuesto en el art. 13 de este mismo Real decreto.*

lo 273 del reglamento, sólo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta días, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia; á no ser que desde la aceptación faltase menos de treinta días para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.° Admitida la apelación por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado expresamente suspender la ejecución (1).

6.° Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Sección de lo contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.° El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepción dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de veinte días que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.° En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al pleno la consulta sobre cualquiera excepción de incompetencia.

9.° La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquier otra jurisdicción especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administración activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10. La Sección de lo contencioso fallará también sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el día en que acabe la vista del pleito (1).

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales en todos los casos no comprendidos de su reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán:

Primero el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho común.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi R. D. de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.—Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. *(C. L., t. 76, p. 365.)*

R. O. 24 Setiembre 1858.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oído el Consejo de Estado, y como aclaración al art. 44 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, acerca del modo de proceder los Consejos provinciales:

1.° Que los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la Administración central, los gobernadores encarguen su defensa á los fiscales de Hacienda y donde no los hubiere, á los promotores fiscales de los Juzgados (1).

2.° Que cuando únicamente estén interesadas Corporaciones administrativas provinciales ó municipales, se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los gobernadores en el primer caso, y por los Ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva Corporación.—De Real orden, etc.» *(Boletín ofic. de Soria, núm. 124.)*

Ley de minas 6 Julio 1859.

Sus arts. 88 á 93 determinan los casos en que procede el recurso contencioso-administrativo, sobre lo cual contienen también disposiciones importantes los arts. 83 y siguientes del reglamento de 24 de Junio de 1868.—V. Minas.

Ley 17 Agosto 1860.

Es la orgánica del Consejo de Estado, inserta en el t. II, p. 933, y deben consultarse sus artículos 18, 19, 46, 47 y 52 á 55.

R. D. 19 Octubre 1860.

Aprobando algunas adiciones al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

(Pres. del Cons. de Min.) «Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.—*De la Sala contenciosa y de las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.*

Sec. 1.ª—De la organización y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.° Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia Justicia, Hacienda,

(1) *Nos parece bien que los autos se remitan originales al Consejo de Estado, pero no se dice, y poco costaba haberlo hecho, que ya no es necesario que el apelante presente las certificaciones de que habla el art. 252 del reglamento del Consejo Real. Sin embargo, aunque no se dice expresamente, debe así sobrentenderse por lo dispuesto en el artículo 15 de este Real decreto. La remesa de los autos debe hacerse dentro del plazo de quince días, según dispone el art. 1.° del Real decreto de 31 de Octubre de 1864.*

(1) *Modifica el art. 204 del reglamento, según el cual, los quince días debían contarse desde el siguiente al de hallarse concluso el proceso.*

(1) *Hoy la defensa de la Administración corre á cargo de los abogados del Estado desde el R. D. de 16 de Marzo de* **1886**.

Guerra y Marina, Gobernación y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los consejeros de turno de cada Sección alternarán ó se suplirán por días de asistencia Cuando en la vista y deliberación de un negocio se invirtieren dos ó más días, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.° Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres consejeros de la Sección de lo contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Art. 3.° El número de los que constituyan la Sala de lo contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Sección de lo contencioso, ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.° Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admisión de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.° Sólo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los arts. 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaración de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Sección de lo contencioso, según que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaración no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.° Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

Sec. 2.ª—De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.° Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

El secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentación, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.° La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sección de lo contencioso.

El ponente nombrado con arreglo al art. 10 del reglamento vigente informará á la Sección de la demanda, proponiendo la resolución que estime conveniente.

Art. 9.° La comunicación al fiscal de lo contencioso y la citación para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho fiscal; y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11. La Sección elevará su dictamen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decisión que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen sobre la admisión de la demanda será irrevocable.—Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» *(C. L., t. 84, página 298.)*

Ley 25 Setiembre 1863.

Procedimiento en los asuntos contenciosos, etc.

(Esta ley de gobierno y administración de las provincias ha derogado la de 2 de Abril de 1845, estableciendo nuevas disposiciones orgánicas de los Consejos provinciales y fijando sus atribuciones.

Según el art. 3.°, en todas éstas habrá un Consejo provincial, cuyo nombramiento se hacía por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones provinciales.

El tít. IV está exclusivamente dedicado á los **Consejos provinciales** y contiene seis capítulos, que tratan: el I de la organización de los Consejos provinciales; el II de las cualidades necesarias para ser consejero; el III de la gratificación y derechos de los consejeros; el IV de las atribuciones; el V de las sesiones y del procedimiento en lo gubernativo, y el VI del procedimiento en los asuntos contenciosos. Prescindiendo de las disposiciones orgánicas que hoy son de todo punto inútiles (1), hé aquí lo que determinan sobre atribuciones los caps. IV al VI:)

«CAP. IV.—*Atribuciones de los Consejos provinciales* (2).

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.° Sobre la concesión ó negativa de la autorización para procesar á los empleados y Corporaciones de la Administración de la provincia.

2.° Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre la Administración y los Tribunales.

3.° Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicie-

(1) *El art. 74 contiene una disposición que no ha perdido su interés. Dispone que los servicios que presten los consejeros provinciales* les serán de abono para cesantía ó jubilación en sus respectivas carreras.

(2) *Aunque la disposición 4.ª, art. 2.° de la ley de 16 Diciembre 1876 (t. I, p. 736), se refiere sólo á los arts. 88, 84 y 90 al 98 de la de 1863, insertamos no obstante todo el capítulo IV relativo á atribuciones; dichos artículos de la ley de 1863 entendemos que están confirmados por el 148 de la vigente de 29 Agosto 1882. Véase además en* AYUNTAMIENTOS *la Real orden de 26 Mayo 1880.*

ren al común ó á algún establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.° Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.° Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos del Ayuntamiento.

6.° Sobre la aprobación de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 reales.

7.° Sobre la imposición de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.° Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública; cuando los propietarios no se conformen con el parecer del ingeniero.

9.° Sobre la declaración de utilidad pública, de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10. Sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos.

11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el gobernador les consulte.

Art. 79. Los consejeros que emitan su dictamen en negocios gubernativos, pueden, si llegan éstos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobación definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.

4.° A la reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clase.

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

8.° Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ó edificios, y su remoción á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12. A la inclusión ó exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formación definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos (1).

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento

(1) *Hoy es atribución de las Comisiones provinciales actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan este art. 83 y el 84 (ley de 16 Diciembre de 1876, t. 1, p. 736).*

de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquéllos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4.° A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846 (1).

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAP. V.—*De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.*

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres consejeros, entre ellos por lo menos uno letrado. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

CAP. VI.—*Del procedimiento en asuntos contenciosos* (2).

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda el promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el letrado á quien el gobernador señale en cada caso (3).

A la provincia, al diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, ó el letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe, copia de la demanda misma.

Art. 94. El gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres consejeros, uno de ellos letrado (1).

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ningunos de sus fallos; pero sí interpretarlos á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.» *(C. L., t. 90, p. 325.)*

Reglamento 25 Setiembre 1863.

(En la misma fecha que la ley para el gobierno y administración de las provincias, se publicó también el reglamento para su ejecución. Su título IV está dedicado á los Consejos provinciales y determina sobre sus atribuciones lo siguiente:)

«CAP. III.—*Atribuciones de los Consejos provinciales.*

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán *necesariamente* oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos Cuerpos, vayan debidamente instruídos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

---

(1) *Véase la nota anterior.*

(2) *Según el art. 2.°, disposición 4.ª de la citada ley de 1876, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los arts. 90 al 98 de esta ley.*

(3) *A la Administración central en cualquiera de sus ramos la representan los abogados del Estado desde el Real decreto de 16 de Marzo de* **1886**.

(1) *Después de la ley de 29 de Agosto de 1882 no es preciso que uno de los vocales de la Comisión sea letrado.—Véase la R. O. de 27 Marzo 1885.*

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquéllos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren éstos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinión que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquélla con claridad y precisión en una ó más conclusiones.

CAP. IV.—*De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.*

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo los consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ésta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del presidente y del secretario.

CAP. V.—*Del procedimiento en asuntos contenciosos.*

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el R. D. de 1.° de Octubre 1845...»

R. O. 25 Setiembre 1863.

Modificaciones en el reglamento sobre el modo de proceder en lo contencioso los Consejos provinciales.

(Gob.) «Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por R. D. de 1.° de Octubre de 1845, todavía, considerando la Reina (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los arts. 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.° Que el art. 1.° del expresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decisión final de los negocios contenciosos asistan *precisamente tres consejeros.*

2.° Que debiendo ser secretario del Consejo el mismo de la Diputación provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal secretario un oficial del Gobierno de la provincia, según disponía el art. 5.° del referido reglamento.

3.° Que el art. 10 de éste se halla reformado por los núms. 4.° y 5.° del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevención de que para destituir á los ugieres ha de intervenir causa justa.

4.° Que cuando el gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el consejero nombrado por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 66 de la ley, que á falta de presidente, desempeñará sus funciones el más antiguo por el orden de nombramiento; y si éstos fuesen de la misma fecha, el de más edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.° Que las funciones atribuídas en el art. 19 de éste al gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el consejero designado para presidir cuando aquél no asista.

6.° Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las Corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en días y horas hábiles, debiendo el secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentación, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.° Que los arts. 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley; porque con arreglo á éstos, el Consejo provincial en vista de la demanda, debe consultar al gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella autoridad ha de resolver dentro de tercero día, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.° Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 de la ley, en cuanto éste manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepción alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.° Que la Hacienda, los demás ramos de la Administración central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley que modifica el 44 del reglamento.

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio, cuyo interés no llegue á 2.000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposición que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

11. Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales so-

bre las cuentas municipales, conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud, no sólo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del misma reglamento, sino también de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administración de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde. —Sr. Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 90, p. 381.)*

R. D. 31 Octubre 1864.

Ampliando algunas disposiciones del de 20 de Junio de 1858.

(Presid. del Cons. de Min.) «Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el R. D. de 20 de Junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los autos á que se refiere el artículo 5.° del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de quince días en la Península é islas adyacentes, á contar desde el día en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.° La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspección y tutela, recaerá sobre el secretario del Consejo provincial.

Art. 3.° Los secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo día en que se verifique.—Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.» *(C. L., t. 92, p. 603.)*

R. O. 16 Enero 1866.

Reclamaciones contra providencias de los gobernadores en materia de policía urbana.

(Gob.) *Extracto.*—Acordada por el Ayuntamiento de Palamós la demolición de una pared propia de D. Jaime Vilar, por estar ruinosa y estrechar la latitud de una calle pública, el gobernador revocó el acuerdo permitiendo á Vilar que reforzara el muro, y el Ayuntamiento recurrió en alzada al Ministerio, á la vez que instruyó expediente de expropiación para conseguir la de la pared y ensanchar la calle. Remitido el asunto al Consejo de Estado, su Sección de Gobernación y Fomento recuerda la ley de 25 Setiembre 1863 y dice que «al declarar sus arts. 12 y 14 no revocables las providencias de los gobernadores que reconozcan derechos, y al atribuir su conocimiento á los Consejos provinciales en vía contenciosa por los arts. 83 y 84, concedió á las Corporaciones y á los particulares que se hallen en estos casos una garantía mucho más sólida y estimable que el recurso de alzada establecido en la R. O. de 15 de Setiembre de 1859 (1).

Así, pues, el Ayuntamiento de Palamós, que indudablemente obraba en el círculo de las atribuciones que le concede la R. O. de 9 de Febrero de 1863, oponiéndose á que una pared ruinosa se reedifique sin entrar en la nueva alineación de la calle, ha podido, sin recurrir á los onerosos y complicados trámites de la ley de 17 de Julio de 1836, obtener la revocación de la providencia gubernativa de 12 de Octubre de 1864, que considera perjudicial á los intereses de la población.

En este concepto, la Sección opina que debe devolverse este expediente al gobernador de Gerona para que el Ayuntamiento de Palamós, si lo estima oportuno, use del derecho que le concede el art. 83 de la mencionada ley de 25 de Setiembre; y sería de desear al mismo tiempo que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se diese toda la publicidad posible á las observaciones que deja la Sección indicadas sobre ese mismo derecho última y solemnemente concedido á los que por providencias gubernativas crean lastimados sus intereses en cuestiones de esta índole y otras muchas análogas.» Así se resuelve. *(C. L., t. 95, p. 21.)*

R. O. 28 Febrero 1866.

Modo de satisfacer los honorarios de los letrados en los litigios de la Administración y en la defensa de acuerdos sobre señalamiento de servidumbres pecuarias.

(Fom.) «En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Ciudad Real acerca del modo de satisfacer los honorarios de un letrado que haya de tomar parte en la defensa de un acuerdo sobre señalamiento de ciertas servidumbres pecuarias en los quintos llamados de Guijarrón y Valdemanco, de que es poseedor D. Tomás de Velasco y Ripoll; y de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que siempre que pueda ser aplicable lo dispuesto en el párr. 2.° del art. 92 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, los honorarios devengados en defensa de la Administración ante los Consejos provinciales deberán ser incluídos en los respectivos presupuestos como deuda legítima, ó satisfacerse, en los casos que proceda, de las partidas de imprevistos; facilitándose así el medio de hallar letrados que se encarguen de las defensas.

Y 2.° Que no pudiendo entenderse derogado por el referido artículo de la mencionada ley el reglamento de la Asociación general de Ganaderos cuando se trate de defender los derechos é intereses de la ganadería en asuntos de servidumbres pecuarias, corresponde representarlos al presidente de la Asociación, el cual deberá mostrarse parte á nombre de la misma, de cuyo cargo serán entonces el nombramiento de los letrados y el pago de sus honorarios (2).» *(Gaceta 9 Marzo.)*

---

(1) *Debe ser la de 13 de Setiembre de 1859, inserta en el artículo* Policía urbana.

(2) *Consideramos arreglada esta disposición del Ministerio de Fomento á lo que se ordena en los arts. 87, pár. 2.°;*

R. O. 3 Octubre 1866.

Honorarios de los abogados defensores de la Administración en los negocios de minas ante los Consejos.

(Fom.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la instancia presentada en este Ministerio por D. Teodoro Pérez del Camino, abogado del ilustre Colegio de esta Corte, solicitando que en atención á no existir cantidad alguna en el presupuesto general del Estado para satisfacer los honorarios que devenguen los abogados defensores de la Administración en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, se disponga su abono con cargo á los pre supuestos provinciales ó á las partidas de imprevistos de los mismos... S. M. se ha servido disponer que los honorarios del abogado reclamante y los demás que se hallen ó puedan hallarse en idéntico caso, se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos.—Madrid 3 de Octubre de 1866.—Orovio.» *(Gac. 13 Octubre.)*

Ley 21 Octubre 1866.

Por esta ley se reformaron algunos artículos de la de 25 de Setiembre de 1863, cuya reforma no subsistió sino el poco tiempo que medió hasta la revolución de 1868.

R. O. 9 Febrero 1867.

Procedencia de la vía contenciosa contra las providencias de los gobernadores en materia de policía urbana, y en las demás á que se refieren los arts. 83 y 84 de la ley de 1863.

(Gob.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Parderrubias acordó que se recortara un balcón propio de D. José Resvié, que sobresaliendo de la fachada, estorbaba las procesiones y otros actos públicos. Resvié presentó demanda ante la Comisión provincial contra esta providencia, y declarada improcedente su reclamación por el gobernador, se alzó para ante el Gobierno, que remitió el expediente al Consejo de Estado. La Sección de lo Contencioso del mismo, teniendo presente el art. 74, párrafo 5.°, y el 81, párrafo 4.° de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, el R. D. de 17 de Agosto de 1857, la R. O. de 13 de Setiembre de 1859, la de 3 de Febrero de 1863 y el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, fué de parecer que debía denegarse la vía contencioso-administrativa que se había intentado, sin perjuicio de la reclamación gubernativa que el interesado podía ejercitar ante el Gobierno de Su Majestad. Elevado al Gobierno este informe, lo devolvió al Consejo de Estado en pleno, á fin de que emitiese dictamen, tanto con relación al caso del expediente, «como respecto de la interpretación y aplicación de la ley, fijando cuándo dejan de causar estado en la vía gubernativa las providencias de los gobernadores, y cuándo, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlas los Consejos provinciales.» El Consejo evacua la consulta en los siguientes términos:

«Para que hubiera procedido la vía contenciosa contra la providencia del gobernador, de que se alzó D. José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Sección de lo Contencioso á la sazón vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, el de la cuestión que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represión de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la vía contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe ley ó reglamento que hagan la referida declaración, ni tampoco tuvo por objeto la medida del gobernador reprimir contravenciones á disposición alguna de la índole de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso; quedando al interesado expedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda del que crea le asiste, según lo propuso terminantemente la Sección de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, explanará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicación que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por R. D. de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante éstos.

Cuáles son esas materias objeto de la vía contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su artículo 83, advirtiendo en el caso 11.° de dicho artículo, que tratándose de la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la vía contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la vía contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresa y terminantemente consignadas en la ley y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la vía gubernativa, así con la providencia del gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusión, opina el Consejo:

1.° Que en la reclamación producida por don José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la vía contencioso-administrativa según lo propuso la Sección de lo Contencioso de este Consejo; pero sí le queda á salvo su derecho para alzarse por la vía gubernativa si viere convenirle.

56, *pár.* 9.°; 61 y 62 *de la ley de* 25 *de Setiembre de* 1863 *para el gobierno y administración de las provincias; al art.* 1.°, *párrafo* 21 *de la de presupuestos y contabilidad provincial de* 20 *de Setiembre de* 1865, *y al art.* 12 *del reglamento para su ejecución.*

Véase además la R. O. de 24 *de Setiembre de* 1858, *y en* Ganadería *el art.* 46 *del reglamento de* 3 *de Marzo de* 1877 *(t. V, p.* 207).

2.° Que en las providencias que dicten los gobernadores sobre las materias á que se refieren los arts. 83 y 84 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, luego que causen estado procede la vía contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden la trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que del propio acuerdo, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1867.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 97, p. 237.)*

D. 13 Octubre 1868.

Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa de los Consejos provinciales y de la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado. Competencia y tramitación de los asuntos contencioso-administrativos (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Se suprime la jurisdicción contencioso-administrativa, que según las leyes, decretos y Reales órdenes, ejercían el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.° Se suprimen los Consejos provinciales y la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.° Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose según el estado en que se encuentren.

Art. 4.° Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.° Las demandas que según la legislación hasta ahora vigente debían entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° La tramitación de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposición y realización de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gaceta 14 Octubre.)*

D. 16 Octubre 1868.

Dictando disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el anterior sobre conocimiento en las cuestiones contencioso-administrativas.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Para llevar á efecto lo dispuesto en los arts. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto expedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernación, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*.

Art. 2.° La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el presidente del mismo y los dos de Sala más antiguos, y en las Audiencias el regente con los dos presidentes también más antiguos.

Art. 3.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos...

Madrid 16 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 17 Octubre.)*

Dec.-ley 26 Noviembre 1868.

Competencia y procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos: Fundamento de la reforma.

(Grac. y Just.) En el preámbulo de este decreto se dice sobre la jurisdicción contencioso-administrativa lo siguiente:

...«La jurisdicción contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de veinte años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debían ser de su exclusiva competencia, según los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inamovibles, y dejando su resolución definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veía que en último lugar una de las partes en el litigio venía á decidirlo. Ni podía decirse que la celeridad en la sustanciación y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuye á la jurisdicción administrativa, recomendaba esta desviación de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el Ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuído poderosamente la Administración activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la vía contenciosa se referían.

La supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno provisional, sin renunciar al examen y detenido estudio de esta cuestión importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al Poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutación y una excepción de los principios. No cabe, en efecto, poner en duda que á la jurisdicción ordinaria corresponde por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebran-

(1) *Las leyes de 24 de Enero de 1875 y 30 de Diciembre de 1876, devolvieron al Consejo de Estado la jurisdicción contencioso-administrativa.*

tamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretación de los contratos relativos á servicios y obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecución. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratación, materias definidas en la ley común. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicación disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no sólo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino también las condiciones de los contratos, que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestión muy debatida si cuando lastiman derechos, deben éstos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la administración activa, ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposición de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, sólo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposición definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administración los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno provisional á entrar en este examen; pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administración de justicia en la parte atribuída hasta ahora á la jurisdicción retenida...

Por estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 5.° (1) En los negocios contencioso-administrativos se requiere:

El número de tres ministros para las providencias de sustanciación que no tienen señalado otra especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admisión ó no admisión de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposición de otras providencias, y las de aclaración de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revisión y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el presidente del Tribunal y un presidente de Sala á los ministros que forman la dotación de la tercera.

Art. 6.° Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enj. civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que á excepción de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares (1).

A los ministros de esta Sala que ejercen la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regían en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sean en instancia única, ya en apelación ó en recurso de nulidad.

Art. 7.° La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelación y nulidad á las disposiciones por que se regía el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto, á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846, al Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.° Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá por vía de instrucción, sobre su procedencia, al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiere, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el fiscal hiciere oposición, ó la Sala considerase que su admisión requiere mayor examen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citación de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacía el Consejo de Estado sobre admisión ó denegación de admisión de las deman-

(1) *Los arts. 1.° al 4.° tratan de la organización de las Salas del Tribunal Supremo.—Véase* JUSTICIA.

(1) *Véanse en* JUSTICIA *los arts. 278 á 285 de la ley orgánica judicial, los dos últimos párrafos del art. 4.° de la adicional de 1882 y las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal citadas bajo la indicación* Tribunal Supremo, *en los índices de las págs. 661 y 887 del tomo IV.*

das, y la resolución del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaración ó revisión en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Colección legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacía al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, según ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto de 2 de este mes al teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administración. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres secretarios relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fe pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en letrados. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales, y además se les señalará á cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los relatores y los escribanos de Cámara que hoy corresponden á las Secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El relator y escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El secretario relator, el canciller y el escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señalaba el reglamento de lo contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotación de cada ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocían antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales y á las demás disposiciones que lo completan, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administración estará representada por el Ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los relatores, los escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, correspondían á los secretarios y ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.° de este decreto para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admisión, quedará expedito al que se considerare agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia no habrá lugar á apelación; pero podrá alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno provisional dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes.—Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 27 Noviembre.)*

Ley org. del Poder jud. 15 Setiembre 1870.

Concede esta ley el recurso contencioso-admi-

nistrativo contra las resoluciones del Gobierno cuando causen agravio á los aspirantes á ingresar ó ascender en la carrera judicial; art. 180. Cuando ataquen la inamovilidad, ó sea en los casos de suspensión, traslación, destitución y jubilación injustificadas; art. 244. Y cuando se causen agravios á los individuos del Ministerio fiscal en su pase á la carrera judicial, ó tratándose de su destitución ó jubilación inmotivadas; art. 834.—V. JUSTICIA.

Ley 1.° Marzo 1873.

Estableció que en los pleitos contencioso-administrativos puedan las partes ó sus abogados designar un procurador que intervenga en su nombre, etc.

(PRESID. DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.) La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. En los pleitos contencioso-administrativos, cuyo conocimiento correspondía antes á los Consejos provinciales y al Consejo de Estado, y hoy corresponde á las Salas primeras de las Audiencias y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, las partes contrarias á la Administración ó coadyuvantes de ella podrán designar por sí mismas, ó por medio de los abogados que las representen y defiendan, un procurador bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen á los letrados los autos en todos los casos en que, según el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y á cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representación de los interesados.

Cuando intervenga procurador, éste será el que lleve la representación; quedando reformados en este sentido los arts. 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por el decreto ley de 26 de Noviembre de 1868.—Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, etc.—Palacio de la Asamblea Nacional, 1.° de Marzo de 1873.—Cristino Martos, Presidente, etc. *(Gac. 5 Marzo.)*

Decreto-ley 20 Enero 1875.

Derogando el de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la jurisdicción contencioso administrativa y los Tribunales que la ejercían, y restableciendo la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado: Competencia y procedimiento: Comisiones provinciales.

(PRESID. DEL MINISTERIO-REGENCIA.) «Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año 1845, célebre en la historia de la Administración española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institución, y tan bien acogida fué por la opinión pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la había planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominación de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada día cobraban mayor autoridad y ejercían más influjo en la interpretación y aplicación de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdicción retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extensión de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarles, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdicción contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto...

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían.

Art. 2.° Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Sección de lo Contencioso.

Art. 3.° Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.° En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital.

Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo (1).

Art. 5.° Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias, á la Comisión de la provincia á que correspondan.

Art. 6.° El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiem-

(1) *Este precepto se halla sustancialmente modificado por la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, que no permite en caso alguno que se componga la Comisión provincial de otros vocales que los que deben formarla, aunque ninguno de ellos sea letrado. Véase la R. O. de 27 de Marzo de 1885.*

po de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid 20 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 21 Enero.)*

O. 24 Enero 1875.

Representación de la Administración en los pleitos contenciosos.

(Presid.) Dispuso que en las Comisiones provinciales representase á la Administración general un abogado fiscal en las capitales donde hubiere Audiencia, y un promotor fiscal en las demás; «á la provincia un diputado provincial ó el letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un letrado de su nombramiento.» (1). *(Gac. 25 Enero.)*

D. 26 Enero 1875.

Inserto en Consejo de Estado, t. II, p. 946. Organiza la Sección de lo Contencioso y exige para que haya acuerdo la asistencia de 11 consejeros.

Dec.-ley 11 Febrero 1875.

Suspensión de los términos señalados para la sustanciación de las demandas y pleitos.

(Presid.) Declaró en suspenso, á contar desde la publicación del decreto de 20 de Enero, los plazos de sustanciación de las demandas y pleitos señalados por días útiles en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, hasta tanto que la Secretaría general del Consejo de Estado anunciara que quedaba alzada la suspensión; lo cual tuvo lugar el día 12 de Marzo de 1875.

Ley 16 Diciembre 1876.

Las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

(Gob.) Esta ley, que se halla inserta en Ayuntamientos, t. I, p. 736, determina en su art. 2.°, *disposiciones cuarta y quinta*, las facultades de las Comisiones provinciales como Cuerpos consultivos y como Tribunales contencioso-administrativos, en los asuntos que enumeran los **artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863**, ajustándose en el procedimiento á los **arts. 90 al 98** de la misma y al reglamento de 1.° de Octubre de 1845. Sus disposiciones fueron refundidas en la edición de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y se entienden en vigor por el art. 143 de la vigente de 29 de Agosto de 1882.

Ley 30 Diciembre 1876.

Declara leyes del Reino los decretos que restituyeron al Consejo de Estado y á las Comisiones provinciales la jurisdicción contenciosa, y está inserta en el t. II, p. 946.

R. O. 26 Mayo 1880.

Esta importantísima Real orden sobre reclamaciones contenciosas ante las Comisiones provinciales en los casos de los arts. 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está inserta en el tomo I, p. 783.

Ley 31 Diciembre 1881.

Es la que determina las bases á que han de ajustarse las reclamaciones contencioso-administrativas en los asuntos de Hacienda, respecto de las cuales está vigente conforme establece el artículo 16 de la ley de 24 de Junio de 1885. Consúltese Hacienda pública, t. V, p. 505 y 521.

R. O. 20 Mayo 1882.

Sobre resoluciones definitivas que ponen término á la vía gubernativa en materia de minas. Se inserta en Minas.

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Queda inserta en el t. V, p. 297. Sus arts. 53, 86, 98, 136 y 143 y la 1.ª de sus disposiciones transitorias, determinan los casos en que procede el recurso contencioso-administrativo, y los artículos 92 á 97, la organización y modo de funcionar de las Comisiones provinciales.

Ley 30 Abril 1883.

Queda inserta en Jubilaciones, pág. 623 de este tomo. Concede á los militares el recurso contencioso en punto á derechos pasivos.

R. O. 8 Octubre 1883.

Manda á los gobernadores que no admitan demandas contencioso-administrativas por daños en los montes públicos, sin previo depósito del importe de los mismos y de la quinta parte de la multa impuesta. Véase en Montes, con otras resoluciones sobre la misma materia, como las Reales órdenes de 12 de Setiembre y 16 de Octubre de 1884.

R. O. 30 Junio 1884.

Incompatibilidad entre el cargo de secretario de Diputación provincial y el ejercicio de la abogacía en asuntos contencioso administrativos.

(Gob.) *Extracto.*—La Comisión provincial de Segovia consultó al Gobierno sobre si el cargo de secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la abogacía en los asuntos contencioso-administrativos; y considerando que la moralidad resiste que quien toma parte en la instrucción de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa, comparezca en la contenciosa combatiendo las resoluciones que ha preparado; que el art. 874 de la ley orgánica judicial prohibe el ejercicio de la abogacía á los auxiliares y dependientes de los Tribunales, y que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la abogacía en los asuntos administrativos á los empleados de la Administración activa, el Gobierno de conformidad con la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo, declara «que el cargo de secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representación de los intereses particulares en cuanto toman posesión de su destino, aun con relación á los que anteriormente se les hubieren confiado.» *(Gac. 5 Julio.)*

R. O. 27 Marzo 1885.

Sustitución de los vocales letrados de las Comisiones provinciales.

(Gob.) *Extracto.*—En cierto asunto conten-

(1) *La representación de la Administración general corresponde hoy á los abogados del Estado, conforme al artículo 4.° del R. D. de 16 de Marzo de* **1886**, *inserto en el* Apéndice *del mismo año, pág.* 139.

cioso-administrativo sometido á la Comisión provincial de Avila, uno de los vocales de la misma, el único letrado, se separó del conocimiento del pleito por ser pariente de uno de los interesados, y no teniendo la calidad de letrado el llamado á sustituirle, la Comisión consultó al Gobierno sobre lo que debería hacerse. El Gobierno, de conformidad con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y considerando sustancialmente que la ley no exige que los diputados provinciales tengan la condición de letrados, ni la requiere por tanto en los vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquéllos sin distinción, resuelve «contestar al gobernador de Avila que la Comisión provincial debe atenerse á lo dispuesto en los arts. 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.» *(Gac. 2 Abril.)*

R. D. 24 Junio 1885.

Procedimiento en los asuntos de Hacienda.

Es el reglamento de procedimiento para las reclamaciones administrativas. Su cap. VI trata del procedimiento contencioso-administrativo. Está inserto en HACIENDA PÚBLICA, t. V, p. 527.

Pueden consultarse, además las disposiciones insertas en los artículos siguientes: AGUAS, artículo 251 y 253 de la ley de 13 Junio 1879; APREMIOS, art. 89 de la Inst. vigente de 20 Mayo de 1884; BALDÍOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS, Real orden de 22 Julio 1880 autorizando á los Ayuntamientos para proponer demanda contenciosa contra las concesiones de colonia agrícola; CÓDIGO DE COMERCIO, la decisión de jurisprudencia de 25 Marzo 1879, inserta en la p. 493 del tomo II; CÓDIGO PENAL, art. 369 del vigente de 1870; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, el art. 12 del Real decreto de 27 Febrero 1852 y el 28 del de 4 Enero 1883; CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS, la jurisprudencia y notas de la p. 194 del tomo III; CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, el art. 176 del Reg. de amillaramientos de 10 Diciembre 1878 y el 90 del de igual clase de 30 Setiembre 1885; DESAMORTIZACIÓN, las Rs. Ords. de 31 Agosto 1856 y 21 Marzo 1866, y varias decisiones de jurisprudencia insertas bajo el núm. I en las págs. 1.049 á 1.060 del tomo III; DEUDA PÚBLICA, las disposiciones citadas bajo las palabras *Vía contenciosa* en el sumario de la p. 118 del tomo IV; EXPROPIACIÓN FORZOSA, el art. 35 de la ley de 10 Enero de 1879, los arts. 56 á 58 del Reg. de 13 Junio siguiente y los 44 y 45 del de 10 Marzo 1881; HACIENDA PÚBLICA, las bases 5.ª, 11, 13, 14 y 23 de la ley de procedimiento de 31 Diciembre 1881, los arts. 9.º y 16 de la de 24 Junio 1885 y 81 á 89 del Reg. de la misma fecha; HIPOTECAS, la Real orden de 20 Mayo 1878, inserta en el tomo V, pág. 885; IMPUESTO DE CÉDULAS, el art. 47 de la Inst. de 27 Mayo 1884; IMPUESTO DE DERECHOS REALES, el art. 141 del Reg. de 31 Diciembre 1881 y las resoluciones de jurisprudencia de la página 133 de este tomo; IMPUESTO SOBRE SUELDOS, los arts. 40 y 43 de la Inst. vigente (p. 171); JUBILACIONES, la ley de 30 Abril 1883 y el artículo 26 del D. de 10 Mayo 1873; MINAS, las disposiciones que sobre jurisdicción y competencia contiene la ley de 6 Julio 1859 y el Reg. de 4 Marzo 1868; OBRAS PÚBLICAS, el art. 120 de la ley de 13 Abril 1877, sobre competencia de los Tribunales contencioso-administaativos en dicho ramo.

JURISPRUDENCIA.

I. Términos para acudir á la vía contenciosa.

-a- *Término de 30 días para reclamar en vía contenciosa ante los Consejos, hoy Comisiones provinciales.*—Pasado el término, es inadmisible la demanda aunque se haya dejado trascurrir á pretexto de reclamar de nuevo en la vía gubernativa (R. D. S. 21 Marzo 1866.—*Gaceta* 25 Abril; R. O. 4 Agosto 1881.—*Gaceta* 18 id. y R. D. S. 30 Diciembre 1881.—*Gac.* 19 Marzo 1882.) Este término prescrito en el art. 93 de la ley de 25 Setiembre de 1863 es fatal ó improrrogable, y cuando se inicia la cuestión de si la demanda fué entablada dentro de él, debe tratarse y resolverse en cualquier estado de litigio por más que las partes no la agitaran oportunamente (Real decreto sentencia 11 Enero 1867.) El plazo era de 12 *días* por el art. 45 del R. D. de 20 Octubre 1852, y en él se computaban no solamente los días útiles sino los feriados. *(Reales decretos sentencias 29 Diciembre 1862 y 1.º Enero de 1863.)*

-b- *Término de 6 meses para acudir en vía contenciosa contra las resoluciones definitivas de los Ministerios ó en su caso de las Direcciones generales.*—Pasado el término señalado en el decreto de 21 de Mayo de 1853, es inadmisible la demanda (R. D. S. 5 Abril 1863, Rs. Os. 28 Marzo 1878, 28 Junio y 5 Julio 1879), quedando firmes é irrevocables las resoluciones ministeriales notificadas ó de que se dan por enteradas las partes, cuando no acuden éstas á la vía contenciosa dentro del término expresado. (R. D. S. 5 Abril 1863.—*Gac.* 15 *Mayo.*)

—La misma doctrina en sentencia del T. S. de 29 de Noviembre 1872, añadiendo además que las decisiones gubernativas que causan estado no pueden ser reformadas por la misma autoridad que las ha dictado, y por consiguiente las instancias deducidas con este propósito por el actor en la esfera administrativa no producen el efecto de interrumpir el lapso del término prefijado para reclamar en la contenciosa; pues de lo contrario, por ese medio indirecto y abusivo se haría ilusorio el cumplimiento de las leyes que establecen para tal objeto recursos especiales con plazos *improrrogables.* (T. S., sent. 29 Noviembre 1872.—*Gac.* 14 *Enero* 1873, *id.* 27 *Enero* 1873.)

—No haciéndose en el referido decreto de 1853 diferencias entre particulares y Corporaciones, el lapso del término perjudica lo mismo á éstas que á aquéllos. (T. S., sent. 18 Enero 1873.—*Gac.* 26 *Febrero.)*

—La Real orden que es la consecuencia necesaria de otra contra la cual no se reclamó en tiempo, no es impugnable en vía contenciosa. (R. O. 23 Abril 1879.—*Gaceta* 25 *id.)*

—Desestimada de Real orden una solicitud y no utilizada contra ella en tiempo la vía contenciosa, no procede ésta contra otra Real orden que manda estar á lo resuelto en la primera, la cual, como no reclamada oportunamente, es definitiva y causó estado. (Real decreto sentencia 14 Abril 1879, *Gac.* 27 *Julio*; id. 20 Junio 1881, *Gac.* 22 *Julio*; Rs. Os. 13 Marzo 1883, *Gaceta* 28 *idem*; 30 Abril, 1.º Mayo y 1.º Julio 1884, *Gacs.* 5 y 19 *Mayo y* 6 *Julio.)*

-c- *Demandas contra el Estado á título de daños y perjuicios.*—Prescribe el recurso gubernativo pasado un año desde el hecho, y el recurso contencioso á los dos años con arreglo al art. 17 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850 (1). (Real decreto sentencia 29 Julio 1863.—*Gac.* 11 *Octubre.)*

-d- *Término para acudir á la vía contenciosa en materia de clasificaciones de derechos pasivos.*—Contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda no es admisible la demanda presentada fuera del término de dos meses, señalado en el art. 14 del R. D. de 28 Diciembre 1849, (R. D. S. 21 Mayo 1866), y en el 26 del decreto de 10 de Mayo 1873 (R. D. S. 15 Junio 1878.—*Gaceta* 25 Setiembre); no siendo preciso para que empiece á correr que la resolución impugnada se notifique al interesado, siempre que éste se muestre sabedor de ella. (R. D. S. 30 Julio 1878.—*Gac.* 27 *Noviembre.)*

-e- *Sobre si la demanda defectuosa es reclamación en tiempo.*—Las demandas propuestas por parte legítima y en que se expresa clara y terminantemente su objeto son eficaces para el efecto de utilizar los términos improrrogables señalados para interponerlas, aun

(1) 18 *de la vigente de* 25 *Junio* 1870.

cuando contengan algún defecto de forma incidental y subsanable, según la constante jurisprudencia establecida de conformidad con el espíritu del reglamento de lo contencioso, favorable á la mayor amplitud posible á la defensa de los derechos de los litigantes. (T. S., sent. 14 Octubre 1872.—*Gac.* 25 *Noviembre.*)

-f- *Término de tres meses para reclamar contra resoluciones ministeriales en cuestiones sobre aguas.*—Son irrevocables las resoluciones ministeriales no reclamadas dentro de ese plazo, señalado en el artículo 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (1). (T. S., sent. 24 Diciembre 1872.—*Gac.* 13 *Febrero* 1873.)

-g- *Idem en materia de minas (30 días).*—Los treinta días se cuentan conforme á la disposición 2.ª general del reglamento para la ejecución de la ley de 4 Marzo 1868. (Rs. Os. 4 Octubre 1878, *Gacs.* 7 y 8 *Noviembre*; y 31 Mayo 1880, *Gac.* 16 *Junio.*)—V. Minas.

-h- *Términos de uno y tres meses para entablar demanda en cuestiones sobre deuda pública y créditos contra el Estado.*—Es inadmisible la demanda entablada fuera del plazo de tres meses señalado en el art. 18 de la ley de 19 Julio 1869, por un Ayuntamiento, contra la negativa á abonarle créditos procedentes de suministros (T. S., sent. 7 Enero 1873.—*Gac.* 24 *Febrero*); y contra la cancelación y amortización de créditos del 5 por 100 no negociables presentados para su conversión. (Real orden 15 Julio 1879.—*Gac.* 17 *id.*; Id. 2 Abril 1881.—*Gaceta* 8 *id.*)

—Conforme al art. 17 del decreto de 1.º de Noviembre de 1851, el recurso contencioso que procede contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, ha de ejercitarse en el plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación. (R. O. 24 Febrero 1880, declarando inadmisible una demanda por haberse deducido fuera del término legal.—*Gac.* 8 *Marzo.*)

—Este es el término á que debe ajustarse la cuestión relativa al reconocimiento por parte del Estado de un crédito procedente de suministros, cedido anteriormente á la Hacienda. (R. O. 22 Junio 1880.—*Gac.* 30 *idem*); y el que rige para impugnar la declaración de no ser de abono por el Estado ciertas aceptaciones de la antigua Caja de Consolidación (R. O. 4 Junio 1881.—*Gac.* 16 *id.*). Para el cómputo de ese plazo debe partirse de la publicación en la *Gaceta* del acuerdo impugnado, si cuando se hizo tal publicación no se conocía el domicilio del interesado. (R. D. S. 14 Junio 1883.—*Gac.* 10 *Noviembre.*)

-i- *Término de dos meses para acudir á la vía contenciosa en asuntos de Hacienda.*—La demanda entablada fuera de este plazo señalado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 es inadmisible. (Rs. Os. de 31 Enero y 28 Junio 1884.—*Gacs.* 13 *Febrero* y 10 *Agosto.*)—V. Hacienda pública.

II. Recursos utilizables en las cuestiones contencioso-administrativas.

-a- *Deserción y desistimiento del recurso de apelación.*—El término para mejorar la apelación de una sentencia es el de dos meses, contados desde el trascurso de los diez días que hay para interponerle (arts. 252 y 254 del reglamento de 1846); y no haciéndolo dentro de él, acusada una rebeldía, se declara desierta la apelación y consentida la sentencia apelada. (R. D. S. 6 Noviembre 1863.—*Gac.* 13 *Diciembre.*)

Son infinitas las resoluciones dictadas en este mismo sentido, y citaremos entre ellas las de 19 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1863, 18 Marzo y 4 de Abril de 1864, 22, 26 de Febrero, 5 de Abril, 18 de Junio, 21 y 26 de Setiembre de 1865, 25 de Enero de 1867, 15 de Junio y 2 de Julio de 1878, 14 Abril y 26 de Diciembre de 1879, 26 Junio de 1880 y otras de que hacemos mérito en la nota de la p. 685.

Pero hay más. Si cuando el apelante no mejora la apelación en el término de dos meses (en la Península), procede á la primera rebeldía declarar aquélla desierta y consentida la sentencia, no subsistiendo ya la apelación, es también *insostenible la adhesión* de la otra parte, careciendo de jurisdicción el Consejo para entrar en el examen del pleito y para averiguar la competencia con que obró el Consejo provincial y la legalidad del procedimiento. Tal es la doctrina que se consigna en el R. D. S. de 21 de Junio de 1866. (*Gac.* 14 *Setiembre.*)

—No basta que el apelante se muestre parte para que su escrito se estime como demanda de agravios, porque para merecer esta calificación, según la jurisprudencia establecida, es menester al menos que se pida la revocación de la sentencia impugnada. Consiguientemente si en este estado, ó sin haber alegado de agravios, pasan los dos meses prevenidos por el art. 252 del reglamento de lo contencioso, y es acusada la rebeldía, debe declararse desierto el recurso. (R. D. S. 25 Noviembre 1867.—*Gac.* 21 *Enero* 1868.)

—Vistos los arts. 251, 252 y 254 del regl. de 30 de Diciembre de 1846 y 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se declara desierta una apelación y nulas las actuaciones seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Ciudad Real por D. Cayetano Whagón contra providencia del gobernador que declaró improcedente una demanda deducida ante el referido Tribunal:

«Considerando que el art. 254 no puede tener otro alcance en el caso de autos que el de declarar abandonado todo derecho del demandante á la defensa que el reglamento le concede en la segunda instancia, é incurso el mismo en la penalidad establecida en dicho artículo por su falta de diligencia; pero de ningún modo á tener por firme el decreto objeto del recurso que había promovido, toda vez que el representante de la Administración, con su carácter de fiscal, ha impugnado la validez del procedimiento como contrario á lo que las leyes del mismo determinan. (R. D. S. 28 Febrero 1881.—*Gac.* 29 *Abril.*)

—El desistimiento del recurrente deja sin efecto los recursos de apelación y nulidad que deben reputarse por no interpuestos, quedando por lo tanto firme la sentencia contra que se dedujeron. (R. D. S. 28 Febrero 1881.—*Gac.* 17 *Mayo*; Id., 15 Agosto 1880.—*Gac.* 1.º *Diciembre.*)

-b- *Recursos de apelación y nulidad.*—Conforme al artículo 75 del Reg. de los Consejos provinciales, no puede admitirse ni sustanciarse el recurso de nulidad si no se ha interpuesto conjuntamente ó á la par el de apelación. (R. D. S. 24 Marzo 1866.—*Gac.* 29 *Abril*; Id. 29 Noviembre 1880.—*Gac.* 25 *Marzo* 1881.)

—No es admisible la apelación contra los autos interlocutorios, que según la jurisprudencia del Consejo, apoyada en los arts. 33 y 35 del Reg. de 1845, son las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal. (R. D. S. 10 Mayo 1863.—*Gac.* 8 *Julio.*) No cabe, por lo tanto, apelación contra el auto negando la excepción de falta de personalidad. (R. D. S. 5 Julio 1883.—*Gac.* 4 *Diciembre.*)

—«La adhesión de una parte al recurso de apelación interpuesto por otra con quien litiga y que hasta el día de la vista exclusive autoriza el párrafo segundo, artículo 70 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, no envuelve la aceptación de los fundamentos en que el mismo se apoye, sino la mera conformidad del que se adhiere en cuanto á la interposición de dicho recurso para un fin y resultado que puede ser distinto.» (Real decreto sentencia 6 Mayo 1880, publicado en audiencia de 22 id., considerando primero.—*Gac.* 23 *Julio.*)

—Si se funda el de nulidad en la denegación de prueba, conforme al art. 73, no puede prosperar habiéndose omitido reclamar en primera instancia contra la nulidad que se acusa á tenor del art. 74. (R. D. S. 10 Marzo 1879.—*Gac.* 7 *Junio.*)

-c- *Recurso de aclaración.*—Es improcedente conforme al art. 227 del reglamento de 1846, si no se señala cláusula ambigua ú oscura, y lo que se pretende es, más bien que aclaración, revocación. (T. S., sent. 19 Diciembre 1872.—*Gac.* 19 *Diciembre.*)

—Conforme al art. 67 del reglamento de 1845, no es apelable para ante el Consejo de Estado el auto que declara no haber lugar á la interpretación de una sentencia. (R. D. S. 7 Julio 1879.—*Gac.* 28 *Setiembre.*)

-d- *Casos en que no procede el recurso de alzada gubernativa sino la demanda contenciosa ante las Comisiones provinciales ó ante los Tribunales.*—Es improcedente la alzada contra el acuerdo de una Comisión provincial sobre pago de obras al contratista de una Casa Ayuntamiento por ser contencioso el asunto conforme al art. 83 de la ley de 1863. (O. 21 Abril 1874.—*Gac.* 3 *Mayo.*) En general no procede la alzada para ante el Gobierno en las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos provinciales y municipales. (Ords. 16 Mayo y 14 Noviembre 1871, 14 Octubre 1875, 18 Junio 1879, y otras.)

—En el mismo caso está la alzada para ante el Gobierno de las resoluciones recaídas en cuestiones referentes al repartimiento y exacción de todas las cargas

(1) *Concuerda con el* 251 *de la vigente de* 13 *Junio* 1879. *Véanse las decisiones de jurisprudencia insertas bajo el número III en la p.* 337 *del tomo I.*

generales provinciales ó municipales, según el número 2.º, art. 82 de la ley de 1863, por lo cual es vicioso el sistema de dar curso á las apelaciones gubernativas, pues no pudiendo la Administración activa conocer de ellas, á no mediar infracción de ley en cuyo caso procedería el recurso al Gobierno en virtud de su alta inspección puede ocurrir, y de hecho acontece, que al inhibirse del conocimiento de tales asuntos, haya trascurrido el término para entablar demanda, con perjuicio siempre de derechos legítimos, y á veces de intereses respetables. (R. O. 30 Noviembre 1875.—*Gac.* 9 *Febrero* 1876.)

·e· *Reserva de la vía contenciosa no procediendo ésta.*—La circunstancia de prevenirse de Real orden á un interesado que acuda á la vía contenciosa, cuando ésta no procede, no puede tener por objeto modificar las disposiciones vigentes ni impedir que seguido el pleito, se declare improcedente. (Sent. 14 Julio 1869.)

·f· *Recurso de revisión.*—No están comprendidos en el núm. 1.º del art. 231 del reglamento de 1846 los documentos de fecha posterior al fallo. (R. D. S. 27 Diciembre 1878.—*Gac.* 9 *Mayo* 1879.)

—La sentencia absolutoria de la demanda no puede ofrecer fundamento para el recurso de revisión por las tres primeras causas del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, pues no cabe que haya contrariedad en sus disposiciones, ni que recaiga sobre cosas no pedidas, ni que se deje sin proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda. «La contrariedad á que se refiere la causa primera ha de ser en la parte resolutiva ó declaratoria y no entre ella y los considerandos, según jurisprudencia constante del Consejo de Estado como Tribunal contencioso administrativo.» (R. D. S. 10 Mayo 1880.—*Gac.* 4 *Octubre*, *p.* 40.)

—La misma doctrina en R. D. S. de 8 de Enero de 1885 (*Gaceta* 9 *Abril*), y de 11 de Mayo del mismo año (*Gac.* 31 *Julio*). Otro caso en R. D. S. de 30 de Julio de 1867.

—«Sólo pueden interponer recursos de revisión los que han sido parte en el pleito cuya sentencia se impugna ó sus causahabientes.» (R. D. S. 10 Mayo 1881.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

—Reitérase esta doctrina en R. D. S. de 10 de Marzo de 1884, añadiendo que los defectos extrínsecos ó intrínsecos de que á juicio del recurrente adolezca el poder en virtud del cual se promovió y siguió el pleito en que recayó la definitiva cuya revisión se pretende, no es motivo de tal revisión. (*Gac.* 23 *Abril* 1884.)

—No procede el recurso interpuesto fuera del término de dos meses señalado en el art. 235 del reglamento. (R. D. S. 24 Marzo 1884.—*Gac.* 4 *Setiembre.*)

—No es motivo de revisión comprendido en el número 4.º, art. 228 de dicho reglamento, la circunstancia de haberse constituído la Sala de lo Contencioso con número par de consejeros (veintiseis) y haberse aprobado por mayoría, que acaso determinase el voto de calidad del presidente, el proyecto de sentencia elevado al Gobierno y con el cual éste se conformó. (R. D. S. 22 Julio 1884.—*Gac.* 4 *Diciembre.*)

—No puede fundarse el recurso de revisión en que la sentencia ha omitido proveer sobre puntos ó cuestiones que no fueron objeto de resolución en vía gubernativa. (R. D. S. 22 Julio 1884.—*Gac.* 13 *Noviembre.*)

—La condena á indemnizar perjuicios establecida en el núm. 3.º del art. 275 de dicho reglamento para la parte que interpone sin derecho, recursos de apelación ó revisión, no es aplicable á una Diputación provincial que como gestora y administradora de un establecimiento de Beneficencia, apura en defensa de sus derechos ó intereses todos los recursos legales. (Real decreto sentencia 16 Diciembre 1881.—*Gac.* 18 *Marzo de* 1882.)

—Tampoco es aplicable al Ministerio fiscal que debe apelar en obsequio del Estado de las resoluciones que no le sean favorables. (*R. D. S.* 17 *Octubre* 1877.)

—Es improcedente el entablado por persona que no fué parte en el pleito contencioso administrativo que le motiva, y el fundado en la falsedad de un documento, no declarada por autoridad competente. (R. D. S. 15 Enero 1881.—*Gac.* 8 *Marzo.*)

·g· *Restitución in integrum.*—Entre los recursos autorizados no se encuentra el de restitución *in integrum* tratándose de términos fatales, á los cuales no se puede sustraer la Administración invocando tal beneficio (R. D. S. 4 Abril 1862; T. S., sent. 15 Marzo 1873), que tampoco puede alegar para que por virtud de él queden sin efecto sentencias ejecutorias, reponiéndose los pleitos ya terminados por ellas. (R. D. S. 28 Noviembre 1875.—*Gac.* 18 *Enero* 1876.)

·h· *Reconvención.*—La reconvención es aplicable al juicio contencioso-administrativo (R. D. S. 27 Noviembre 1863), pero nada puede acordarse respecto de ella mientras sobre la reclamación que la motiva no haya recaído resolución en vía gubernativa. (R. D. S. 12 Enero 1880.—*Gac.* 18 *Abril.*)

·i· *Recursos en cuestiones sobre expropiación.*—Contra las providencias de los gobernadores de provincia dictadas en cuestiones que se suscitaren sobre el valor mayor ó menor de los bienes sometidos á la expropiación se da el recurso de alzada ante el Ministro del ramo como superior inmediato de la Administración activa, y de manera ninguna la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia, que sólo procederá en dicho caso contra la providencia del Ministro ante el Consejo de Estado, según la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853 (1). (R. D. S. de 14 de Enero de 1867); pero la reclamación no es procedente si las partes no han recusado al perito 3.º ni han alegado agravios en las apreciaciones ante la Administración activa. (*R. D. S.* 7 *Febrero* 1867.)

III. Cuestiones sobre incompetencia de la jurisdicción administrativa para conocer del pleito ó negocio que le esté sometido.

·a· *Carácter y resolución de estas cuestiones.*—Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuestiones que afectan á la jurisdicción deben tratarse y resolverse con preferencia, sea cualquiera el estado del pleito, y por más que no las hubiesen iniciado los interesados. (R. D. S. 14 Enero 1867, sent. del T. S. 12 Noviembre 1872, y R. D. S. 19 Setiembre 1881.—*Gac.* 15 *Diciembre.*)

—Por eso el auto de admisión de demanda en asunto reservado exclusivamente á la Administración activa, no puede obstar á que en definitiva se declare la incompetencia de la contenciosa. (T. S., sent. 30 Octubre 1872. —*Gac.* 4 *Enero* 1873.)

—Cuando un Consejo provincial conoce que es incompetente, puede declarar esta incompetencia sin excitación de parte y sin más trámites. (*R. D. S.* 30 *Noviembre* 1864.)

·b· *Competencia en las cuestiones sobre participaciones decimales.*—Las Comisiones provinciales y no el Consejo de Estado, son los Tribunales competentes para conocer en primera instancia de los recursos que entablen los que se consideran agraviados por las resoluciones de los Ministerios sobre participaciones decimales de los perceptores legos. (R. O. 21 Marzo 1878.—*Gac.* 25 *id.* Id. 19 Octubre 1880.—*Gac.* 27 *id.*) (2).

Decisiones de competencia.—Las declaraciones hechas por la Administración activa sobre competencia ó incompetencia no son reclamables en vía contenciosa porque no ofenden derechos ni afectan al fondo de la cuestión. (T. S., sents. 24 Octubre 1872 y 8 Febrero 1873; Reales órdenes 25 Febrero y 1.º Marzo 1878.—*Gacs.* 2 *y* 3 *Marzo*; 3 Julio 1879.—*Gac.* 21 *id.*; 24 Junio 1880.—*Gac.* 20 *Julio.*)

·c· *Cuestiones de dominio.*—La cuestión de dominio de una capilla existente en cierto convento es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y no de los contencioso administrativos; pero antes de proponer la demanda reivindicatoria debe haberse apurado la vía gubernativa. (T. S., sent. 12 Noviembre 1872.—*Gaceta* 6 *Enero* 1873.)

—Las cuestiones de dominio deben ser discutidas y resueltas ante los Tribunales ordinarios. (R. O. 27 Julio 1880.—*Gac.* 28 *id.*)

·d· *Contratos privados.*—También es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las acciones que se deriven del contrato celebrado entre un Ayuntamiento y un particular para redimir el censo de población á que están afectas las fincas sitas en el término municipal. (R. O. 12 Julio 1878.—*Gaceta* 16 *id.*)

—Lo mismo sucede con las que nazcan del contrato de enajenación de una finca á censo reservativo, otorgado por un mandatario del Tribunal de las Ordenes

(1) *Lo mismo dispone el art.* 35 *de la ley vigente de* 10 *de Enero de* 1879, *y de acuerdo con él, el* 56 *del reglamento de* 13 *de Junio de* 1879.

(2) *Véase la R. O. de* 24 *de Abril de* 1878, *t. III, p.* 132.

militares y otra persona, ambos en el concepto de particulares y sin intervención de la Hacienda. (Real orden 12 Julio 1878.—*Gac.* 20 *id.*)

IV. Requisitos que han de concurrir en las resoluciones gubernativas para que puedan impugnarse en vía contenciosa.

-a- *Resoluciones de carácter general.*—Las providencias que, lejos de concretarse á resolver un expediente, tienen el carácter de medidas generales, no son reclamables por la vía contenciosa (R. O. 1.° Agosto 1866.—*Gac.* 19 *Agosto*); porque solamente pueden revisarse en ella las resoluciones de la Administración que refiriéndose á casos concretos, puedan ofender los derechos de que los administrados se crean asistidos (Real orden 27 Mayo 1878.—*Gac.* 6 *Junio*). No puede, por lo tanto, impugnarse contenciosamente la Real orden dirigida á fijar la inteligencia de un precepto de la ley municipal, y en términos generales á declarar las facultades y atribuciones de las Corporaciones municipales en ciertos casos (R. O. 21 Febrero 1881.—*Gac.* 1.° *Marzo*); ni la que declara que es exigible á ciertos industriales el recargo de 15 por 100 sobre la cuota de subsidio, en equivalencia del suprimido sello de ventas (R. D. S. 26 Junio 1881.—*Gac.* 27 *Setiembre*); ni las que estatuyen con carácter genérico la forma en que han de abonarse á los acreedores del Estado parte de sus créditos (R. O. 22 Noviembre 1882.—*Gac.* 28 *id.*); ni la que tiene por objeto mantener la suspensión de abono de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades (R. O. 28 Marzo 1884.—*Gac.* 19 *Abril;* Idem 22 Julio 1884.—*Gac.* 14 *Agosto*).

-b- *Resoluciones adoptadas en uso de las facultades discrecionales del Gobierno.*—No procede la vía contenciosa contra las disposiciones adoptadas por la Administración en uso de sus facultades discrecionales, ó sea de aquellas cuyo ejercicio no está limitado por leyes ó reglamentos. (T. S., sent. 7 Octubre 1872.—*Gac.* 3 *Noviembre.*) En tal caso se encuentran las que acuerdan si se han de ejecutar ó no otras anteriores reclamadas en vía contenciosa. (T. S., sent. 24 Enero 1873.—*Gac.* 30 *Marzo;* R. O. 1.° Marzo 1879.—*Gac.* 14 *id.*)

—Son actos discrecionales de la Administración las autorizaciones para construir canales de riego y derivar aguas; pues no puede alegarse derecho alguno á obtenerlas (R. O. 16 Marzo 1878.—*Gac.* 23 *id.*; Id. 1.° Diciembre 1881.—*Gac.* 6 *id.*); las resoluciones ministeriales desestimando instancias de proyectos de construcción de canales (R. O. 14 Junio 1879.—*Gac.* 6 *Julio*); ó mandando sacar á subasta la concesión de los mismos (R. O. 4 Julio 1879.—*Gac.* 22 *id.*); el planteamiento de arbitrios para satisfacer necesidades excepcionales de guerra (R. O. 17 Junio 1879.—*Gac.* 19 *id.*); la determinación de las personas que han de ejercer el cargo de peritos tasadores de bienes desamortizados, y la consiguiente prohibición de que lo ejerza una determinada (R. O. 18 Octubre 1880.—*Gac.* 27 *id.*); y la Real orden fijando la cuantía de las asignaciones remuneratorias de servicios extraordinarios prestados por empleados públicos, así como la forma en que han de ser indemnizados los adelantos hechos por los mismos al Tesoro, sin que tales extremos sean susceptibles de revisión en vía contenciosa. (R. O. 5 Julio 1882.—*Gac.* 20 *id.*)

-c- *Derecho preexistente que haya podido ser lesionado por la resolución contra la cual se recurre.*—Es requisito indispensable para que las resoluciones de la Administración activa sean revisables en vía contenciosa que hayan podido lastimar derechos preexistentes, constituídos á favor del actor (R. O. 24 Junio 1878.—*Gac.* 21 *Julio*); y por lo tanto no es procedente la demanda entablada por un Ayuntamiento contra la negativa á que se le compensen ó permuten unos terrenos del Estado por otros de la Corporación municipal, porque ningún derecho asiste á ésta á que la compensación ó permuta le sea otorgada (R. O. 2 Abril 1878.—*Gac.* 5 *id.*—Id. 22 Julio 1884.—*Gac.* 18 *Agosto*). Por la misma razón no puede impugnarse tampoco contenciosamente la autorización concedida á una Compañía para emitir obligaciones. (R. O. 16 Marzo 1878.—*Gac.* 23 *idem.*) Tampoco es revisable en vía contenciosa la Real orden que mantiene en suspenso la adjudicación de bienes como del Estado, y manda instruir expediente para la investigación de los derechos familiares, que bajo el debido comprobante puedan ser reconocidos (R. O. 27 Junio 1879.—*Gac.* 14 *Julio*); la que niega la suspensión del procedimiento administrativo de apremio seguido contra el actor (R. O 28 Junio 1879.—*Gaceta* 4 *Julio*), ó acuerda, por el contrario, la suspensión de un apremio administrativo hasta que los Tribunales resuelvan cierta cuestión civil (R. O. 10 Mayo 1883. *Gac.* 20 *id.*); la que se limita á explicar el sentido y alcance de otra anterior (R. O. 16 Julio 1879.—*Gac.* 22 *id.*); la que resuelve no admitir una protesta y no haber lugar á detener el curso de ciertos expedientes administrativos (R. O. 30 Mayo 1880.—*Gac.* 1.° *Junio*); la que se propone estimular á un Ayuntamiento para que proceda al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de la Corporación municipal (R. O. 25 Junio 1880.—*Gac* 18 *Julio*); la que desestima la solicitud de asimilación del cargo de comisionado de ventas de bienes nacionales, con el de administrador de Hacienda pública de 3.ª clase (R. O. 5 Noviembre 1880.—*Gac.* 9 *id*); la que niega la gracia pretendida por el actor de que se le condone cierta indemnización que debe satisfacer á un Ayuntamiento (R. O. 21 Marzo 1881.—*Gac.* 2 *Abril*); la que declara que ha cesado la intervención de la Administración en un determinado asunto, y que los interesados en el mismo pueden deducir sus derechos ante los Tribunales (R. O. 30 Mayo 1881.—*Gac.* 5 *Junio*); la que declara que un acuerdo fué definitivo y causó estado en la vía gubernativa, sin determinar nada acerca de la procedencia del mismo (R. O. 4 Junio 1881.—*Gac.* 27 *id*); la que restablece lo resuelto en otra anterior declarada en suspenso (R. O. 7 Junio 1881.—*Gaceta* 1.° *Julio*); la que deniega la caducidad de la concesión y la suspensión de las obras de un canal, pues no hay texto alguno de disposición concreta que reconozca en el Ayuntamiento demandante derecho alguno para exigir la suspensión ni la caducidad (R. O. 24 Noviembre 1881.—*Gac.* 5 *Diciembre*); la que declara nulo un acuerdo municipal relativo al reparto de la contribución de inmuebles, por no haberse cumplido en la instrucción del expediente los requisitos legales (Real orden 5 Julio 1882.—*Gac.* 21 *id*); la que deniega la concesión de una gracia ó sea la permuta del grado de teniente coronel de ejército por el empleo de comandante (R. O. 30 Julio 1883.—*Gac.* 2 *Agosto*), y las que tienen por objeto señalar el límite de atribuciones entre autoridades de distinto orden: «resoluciones de esta clase no pueden motivar el recurso en vía contenciosa, puesto que no prejuzgan el derecho de los interesados, sino que los dejan á salvo para que los aprecie y declare quien tenga capacidad legal para ello.» (R. O. 5 Abril 1884.—*Gac.* 15 *Julio.*)

—Tampoco es revisable en vía contenciosa, por no ofender ningún derecho, la Real orden que reserva á una parte el ejercicio de los que la asistan para ante los Tribunales ordinarios (R. O. 1.° Mayo 1884.—*Gac.* 24 *Junio*), ni la que deniega la solicitud de que se aumente el sueldo y categoría de un empleo, y dispone la devolución por quien corresponda de las cantidades satisfechas indebidamente á la Hacienda (R. O. 17 Enero de 1885.—*Gac* 21 *id.*), ni la que niega la aprobación del Gobierno al nombramiento de teniente de carabineros hecho en favor del actor por el gobernador general de Cuba (R. O. 9 Marzo 1885.—*Gac.* 12 *id.*), ni la que niega al demandante que se le apliquen los pronunciamientos de Reales decretos sentencias recaídos en pleitos en que no ha sido parte. (R. O. 11 Marzo 1885.—*Gac.* 9 *Abril.*)

—El derecho que se alega como ofendido ha de serlo por la parte resolutiva de los acuerdos de la Administración, y no por los fundamentos y razonamientos en que aquéllos se apoyan (R. O. 8 Noviembre 1879.—*Gaceta* 25id.), y ha de nacer de disposiciones de la Administración activa y no de estipulaciones privadas de particular á particular. (R. O. 14 Abril 1882.—*Gac.* 4 *Mayo.*)

-d- *No son impugnables en vía contenciosa las resoluciones no definitivas.*—Las resoluciones no definitivas dictadas por la Administración activa, no son impugnables en vía contenciosa. Esto sucede con la que manda reponer un expediente al estado de instrucción. (R. O. 8 Agosto 1879.—*Gac.* 12 *id.*)

—En el mismo caso se encuentran: la que declara no haber lugar á decidir *por ahora*, un determinado negocio (R. O. 9 Mayo 1880.—*Gac.* 16 *id*); ó á reconocer por ahora una carga de justicia (R. O. 27 Diciembre 1883.—*Gac.* 1.° *Enero* 1884); el acuerdo apelado para ante el Gobierno, sin que al interponerse la demanda contenciosa haya sido confirmado por el mismo (R. O. 12 Enero 1882.—*Gac.* 20 *id.*); la R. O. que manda suspender la entrega del material reclamado por un arrendatario del teatro Real, hasta tanto que se depuren las responsabilidades que el interesado pueda tener para con el Estado (R. O. 12 Febrero 1882.—*Gac.* 22 *id.*); la que prescribe la instrucción de expediente para que se declare nula la redención de un censo constituído á favor del Estado (R. O. 2 Abril 1882.—*Gac.* 12 *id*); la que determina que se proponga á un oficial del ejército para la concesión del retiro (R. O. 1.° Febrero 1883.—

Gac. 4 *id.*); las resoluciones de trámite de los expedientes gubernativos (R. O. 13 Marzo 1883.—*Gaceta* 12 *Abril*; Rs. Os. 27 Febrero 1885, *Gac.* 8 *Marzo*, y 4 Abril de 1878, *Gac.* 7 *id.*); la que aplaza el reconocimiento de un crédito contra el Estado, hasta que se arregle la Deuda de Cuba á que por su clase pertenece (R. O. 10 Noviembre 1883.—*Gac.* 25 *id.*); la que fija la riqueza territorial de un contribuyente y mantiene la cuota contra la cual reclama el interesado, hasta que se verifiquen las comprobaciones que aseguren su legitimidad (R. O. 27 Diciembre 1883.—*Gac.* 1.º *Enero* 1884), y la que manda que se pida judicialmente por el representante de la Administración á nombre de la misma la nulidad de una sentencia (R. O. 10 Noviembre 1883.—*Gaceta* 25 *id.*)

-e- *Medidas extraordinarias de guerra.*—Las cuestiones á que dé origen la aplicación de estas medidas, como de carácter político, no son de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto pasa con las diferencias que motiva la orden del Gobierno de 21 de Junio de 1872, previniendo á los pueblos que indemnizasen á las personas víctimas de atropellos por parte de las fuerzas carlistas (R. D. S. 9 Junio 1879. —*Gac.* 4 *Setiembre*), y la negativa á que determinadas personas disfruten la exención de contribuciones de guerra, declaradas á favor de otras por el general en jefe del ejército del Norte. (R. O. 30 Junio de 1880.—*Gac.* 29 *Julio.*)

-f- *Medidas de buen gobierno: Actos de mando ó poder.* —La R. O. señalando un plazo á un Ayuntamiento para que resuelva dentro de él los expedientes que le están sometidos, es un acto de mero gobierno, no revisable, por lo tanto, en vía contenciosa. (R. O. 13 Marzo 1882.—*Gac.* 3 *Abril.*)

—Los acuerdos relativos á la conveniencia de que se instruya expediente sobre el comportamiento de un oficial del ejército en determinado hecho de armas, así como la de que se rectifiquen errores y declare terminado el expediente instruído para la averiguación de supuestos abusos en las propuestas de gracias, son actos de puro mando ó de gobierno, confiados á la exclusiva apreciación de las autoridades de la Administración activa. (R. O. 9 Mayo 1885.—*Gac.* 12 *id.*)

—También son actos de la misma naturaleza las disposiciones adoptadas por la Administración para organizar los servicios públicos, como la Real orden que declara vigentes los artículos del reglamento de la Caja de depósitos, y manda que se efectúe en ésta la constitución de los provisionales para subastas y de los definitivos para garantir servicios administrativos. (R. O. 10 Mayo 1885.—*Gac.* 20 *id.*)

—Es igualmente una medida de gobierno ó acto de mando no impugnable en vía contenciosa, la prohibición impuesta á la Diputación de Madrid de admitir dementes en el hospital provincial, mientras no se disponga de local á propósito para la instalación de los mismos (R. O. 11 Agosto 1881.—*Gac.* 18 *id.*); lo es también la prohibición impuesta á la Compañía concesionaria de un ferrocarril de poner por sí precio á los servicios extraordinarios que presta (R. O. 8 Julio 1881.—*Gaceta* 16 *id.*), y lo es igualmente la que tiene por objeto mantener provisionalmente el cargadero particular establecido por una sociedad minera sobre la línea de un ferrocarril. (R. O. 2 Setiembre 1881.—*Gac.* 11 *id.*)

V. Jurisdicción contenciosa: Cuestiones varias sobre sustanciación de los recursos que se siguen ante ella, desde la admisión de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

-a- *Carácter de la jurisdicción que ejerce el Consejo de Estado.*—Dada la índole de la jurisdicción contencioso-administrativa encomendada al Consejo de Estado, las decisiones de la Sala de lo Contencioso no tienen otro carácter que el de consultas, como determinan los arts. 62 y 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, procediendo la fuerza ejecutiva de las mismas de la resolución de mi Gobierno, que tiene entera libertad, en virtud de la jurisdicción retenida que ejerce, para aceptar ó separarse de lo propuesto, sin que para la eficacia de la decisión influya en nada el número mayor ó menor de consejeros que hayan votado la consulta, siempre que la Sala estuviese constituída por los que marca la ley. (R. D. S. 24 Marzo 1884.—*Gac.* 5 *Setiembre.*)

-b- *Vía gubernativa previa á la contenciosa: su extensión y necesidad.*—No puede recaer resolución en la vía contenciosa sobre pretensiones que no han sido examinadas ni decididas en la gubernativa. (R. D. S. 25 Junio 1895.—T. S., sent. 13 Diciembre 1872.—*Gac.* 25 *Enero* 1873; R. D. S. 8 Noviembre 1877.—*Gaceta* 13 *Abril* 1878; Reales órdenes 11 Abril 1878.—*Gacs.* 14 *y* 15 *Abril; y* 25 *Noviembre* 1879.—*Gac.* 20 *Diciembre.*)

—Las resoluciones ministeriales que causan estado, sólo pueden ser revocadas en vía contenciosa y de ningún modo es dable volver sobre ellas á la Administración activa. (Rs. Ds. Ss. 25 Enero 1867; 6 Abril 1879.—*Gac.* 6 *Julio;* 4 Marzo 1883.—*Gac.* 11 *Setiembre;* R. O. 6 Junio 1883.—*Gac.* 21 *id.*, y R. D. S. 28 Marzo 1884.—*Gac.* 4 *Setiembre.*)

—Sin embargo, este principio no tiene aplicación cuando por error ú otro motivo los actos ministeriales no contienen una resolución concreta, y no obstante se tramita su ejecución como si la contuvieran, pues en este caso debe acordarse lo que proceda para deshacer el error. (T. S., sent. 12 Noviembre 1872.—*Gac.* 6 *Enero* 1873.)

—Promovido recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que confirmó otro del Ayuntamiento de Salinillas, exigiendo á D. Pío Medrano el pago del impuesto de alcabalas correspondientes á la venta de una finca; y vistos los arts. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, 83, párrafo segundo de la de 25 de Setiembre de 1863 y R. O. de 26 de Mayo último, se manda pase el expediente al gobernador para que dicte la resolución que estime, la cual sólo podrá ser impugnada en vía contenciosa:

«Considerando que la cuestión... es ajena á la competencia y resolución del Gobierno:

Considerando que para tener por apurada la vía gubernativa y ser procedente la contenciosa es indispensable en este caso que medie providencia del gobernador, sin que pueda entenderse como equivalente la de la Comisión provincial, puesto que rigiendo ya en las Provincias Vascongadas la legislación general, tienen aplicación las prescripciones de las leyes provincial y municipal con la interpretación contenida en la citada R. O. de 26 de Mayo último. (R. O. 21 Marzo 1881.—*Gac.* 20 *Abril.*)

-c- *Doctrina sobre el trámite previo de admisión de demanda: Su necesidad y significado.*—En virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligación de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se interpone una demanda, remitirla con su informe, respecto de la procedencia de su admisión en vía contenciosa, al gobernador de la provincia para que éste resuelva lo que sobre el particular estime procedente, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolución de dicha autoridad, para hacer uso del recurso en su favor establecido por el art. 94 de la citada ley, y por lo tanto es nulo todo lo actuado en el pleito si la Comisión provincial admite por sí la demanda y la sustancia hasta dictar sentencia. (R. D. S. 4 Julio 1879.—*Gac.* 26 *Setiembre.*)

—Otros casos iguales en Rs. Ds. Ss. de 24 de Setiembre de 1880.—*Gac.* 1.º *Diciembre;* 2 Noviembre 1880.—*Gac.* 22 *Enero* 1881; 20 Mayo 1881.—*Gac.* 6 *Agosto.*

—Rechazada de plano una demanda por la Comisión provincial de Murcia en atención á que no se expresaba en ella el nombre del demandado, el Consejo revoca en alzada tal resolución, porque la diferencia entre las demandas contencioso-administrativas de los particulares y las pretensiones de la Administración contra sus propias resoluciones, consiste en que las últimas se estiman como recursos de revisión contra actos administrativos perjudiciales á los intereses públicos, cuyos recursos no se hallan sujetos al examen previo de su procedencia y se suponen desde luego admitidos á la vía contenciosa, aunque no vengan dirigidos contra persona determinada, sin que puedan rechazarse con arreglo á la ley de Enj. civil, que regula procedimientos de otro orden. (R. D. S. 26 Diciembre 1879, publicado en audiencia de 26 Febrero de 1880. —*Gac.* 7 *Abril.*)

—No se da la vía contenciosa contra la Real orden que confirma el acuerdo provincial por el que se declara que no procede admitir una demanda. (R. O. 24 Enero 1880.—*Gac.* 4 *Febrero.*)

—«El reconocimiento de la Administración activa de que los acuerdos por la misma no lesionaron sus derechos, no impide el que si en lo sucesivo considera que hubo error en sus apreciaciones y que dichos acuerdos perjudicaron los intereses del Estado, ordene que se solicite su revocación en la vía contenciosa», siendo admisible la demanda presentada dentro de los seis meses de la fecha de la Real orden en que se mandó entablarla. (R. D. S. 8 Marzo 1880.—*Gac.* 2 *Junio.*)

—«Contra los decretos en que se declara la improcedencia de las demandas presentadas ante los Consejos

provinciales, hoy Comisiones provinciales, no se da otro recurso que el de alzada ante el Ministerio del ramo, el cual, oyendo gubernativamente al Consejo de Estado, decidirá si procede ó no la demanda á que el recurso se refiere; y cualquier otro procedimiento que se siga en este trámite previo de la admisión de las demandas, que necesariamente y según la ley se han de entablar ante las Comisiones provinciales, es nulo, de ningún valor ni efecto.» (R. D. S. 28 Febrero 1881.—*Gac.* 29 *Abril.*)

—No puede ampliarse el juicio contencioso á más extremos que los comprendidos en la Real orden que lo autorizó, y si se trata de darle mayor alcance, se requiere nueva autorización del Gobierno. (R. O. 28 Junio 1879.—*Gac.* 4 *Julio*).—La misma doctrina se consigna en otra R. O. de 23 Julio 1879, inserta en *Gac. del* 30.

-d- *Cuestiones sobre personalidad de las partes ó de sus representantes.*—Los recaudadores de contribuciones carecen de personalidad para impugnar la Real orden que no admite al Banco de España cierta suma como partida de data. (R. O. 31 Mayo 1879.—*Gac.* 2 *Junio;* id. 17 Marzo 1881.—*Gac.* 28 *id.*)

—También carecen de personalidad los denunciadores de la contribución industrial para hacer reclamaciones en la vía gubernativa ó en la contenciosa referentes á los acuerdos condenatorios adoptados por las Juntas. (R. D. S. 9 Julio 1879.—*Gac.* 2 *Octubre.*)

—Carecen igualmente de personalidad los investigadores de bienes de beneficencia, para reclamar contra las resoluciones que desestiman sus denuncias, puesto que ningún derecho les asiste á que éstas les sean admitidas. (R. O. 31 Enero 1880.—*Gac.* 16 *Febrero.*)

—Tampoco tienen personalidad para reclamar en vía contenciosa los que no han sido parte en el expediente gubernativo terminado por la Real orden cuya revocación se pretende ante el Consejo de Estado. (R. O. 23 Enero 1881.—*Gac.* 2 *Febrero;* id. 17 Marzo 1881.—*Gac.* 28 *Marzo.*)

—Visto el art. 56, párrafo segundo de la ley de 2 de Octubre de 1877, se establece:

«Que según lo dispuesto en el artículo citado de la mencionada ley, solamente los procuradores síndicos tienen la representación de las Corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, sin que á ningún otro individuo de los que formen las expresadas Corporaciones pueda reconocérsele las facultades concedidas al referido cargo de procurador síndico.» (R. D. S. 27 Diciembre 1878, dejando sin efecto lo actuado en la primera instancia de un pleito seguido contra el Ayuntamiento de Sangenjo (Pontevedra) en cuyo nombre intervinieron el alcalde y dos individuos de la Junta de asociados.—*Gac.* 2 *Mayo.*)

—Los vecinos del pueblo en el mero concepto de tales no pueden promover la reclamación contenciosa. (R. O. 22 Julio 1884.—*Gac.* 16 *Agosto.*)

-e- *Demandas: Requisitos necesarios para que en virtud de ellas se abra el juicio contencioso.*—No habiendo recaído en la vía gubernativa resolución alguna sobre el punto concreto objeto de la demanda, falta base para abrir el juicio contencioso. (R. O. 12 Julio 1880.—*Gac.* 11 *Agosto.*)

—Falta también cuando la Real orden que por la demanda se impugna ha decidido precisamente lo que pretendió el actor en la vía gubernativa. (R. O. 27 Enero 1881.—*Gac.* 2 *Febrero*), y cuando se acepta el contenido de dicha Real orden aun cuando no sus fundamentos. (R. O. 10 Abril 1883.—*Gac.* 20 *id.*)

—«El hecho de haber sido presentada una demanda contencioso administrativa fuera del plazo marcado por la ley, es motivo legal bastante para su inadmisión en el trámite previo; pero si á pesar de ese defecto se admite, no es ni puede ser causa de nulidad del juicio que en su consecuencia se siga.» (R. D. S. 15 Junio 1882. —*Gac.* 28 *Setiembre.*)

—No es admisible la demanda en que se pide aclaración de una resolución de la Administración activa, porque debe solicitarse en primer término de la autoridad que la dictó y porque la oscuridad ú omisión, caso de que exista, no puede motivar el juicio contencioso. (R. O. 27 Enero 1882.—*Gac.* 3 *Abril.*)

-f- *Citación de las partes para el pleito y sentencia.*—Dejando sin efecto la vista de un pleito y el Real decreto sentencia recaído, cuya publicación en la *Gaceta* se prohibe, por no haberse citado para ese trámite á la parte coadyuvante de la Administración, se establece con vista de la ley 12, tit. XXII, Part. 3.ª, del artículo 73, párr. 3.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y del 228 á 233 del de 30 de Diciembre de 1846, la doctrina siguiente:

«Que si bien contra las definitivas dictadas á consulta del Consejo de Estado, no hay otros recursos que los de aclaración y revisión por las causas que expresa el cap. XVI del reglamento de 1846, entre las cuales no figura la falta de citación para vista y sentencia, es lo cierto que esta omisión constituye un vicio sustancial del procedimiento:

Y «que aunque fuere siempre uno mismo el interés de la Administración y de los que coadyuvan sus pretensiones en vía contenciosa, la falta de citación de los últimos para la vista del pleito, no podría en ningún caso entenderse subsanada con la citación y asistencia á dicho acto del representante de la primera, que al cabo es parte distinta.» (R. D. S. 8 Marzo 1880, publicado en audiencia de 7 Abril.—*Gac.* 9 *Junio.*)

—La falta de citación y audiencia de la Administración produce la nulidad de todo lo actuado. (R. D. S. 10 Mayo 1880.—*Gac.* 25 *Julio.*)

—La falta de citación para sentencia ante la Comisión provincial produce la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, debiendo reponerse el pleito á dicho trámite. (R. D. S. 4 Diciembre 1881.—*Gac.* 5 *Marzo de* 1882.)

-g- *Desistimiento del pleito.*—«El desistimiento de los recurrentes deja sin efecto la demanda que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesta, quedando firme, por lo tanto, la resolución ministerial que con ella se impugnó.» (R. D. S. 29 Enero 1879.—*Gac.* 25 *Mayo.*)—Otras resoluciones idénticas de 28 Marzo 1879. (*Gac.* 1.º *Julio.*) 10 Mayo 1881. (*Gac.* 27 *Julio*) y 27 Octubre 1883. (*Gac.* 8 *Febrero.*)

-h- *Notificaciones administrativas.*—Es un vicio sustancial la falta de notificación de las providencias administrativas, y más especialmente cuando causan estado. (*R. D. S* 30 *Noviembre* 1875.)

«Si bien las formalidades de las soberanas disposiciones vigentes exigen para las notificaciones de todos los acuerdos sobre caducidad de créditos deben siempre ser rigurosamente cumplidas, y contra esta obligación estricta no cabe extender violentamente á las alzadas en vía gubernativa la jurisprudencia en cuya virtud los actos de los interesados que de cualquier manera manifiesten ser sabedores de los acuerdos recaídos en sus respectivos expedientes suplen la falta de las notificaciones oficiales; pueden darse sin embargo casos excepcionales en que cese toda razón para reclamar el literal cumplimiento de aquellas formalidades, y esto acontece cuando hay demostración evidente y hasta material de que el objeto á que la notificación se dirige, que es dar conocimiento al interesado del acuerdo que la concierne, produjo su efecto cabal, concurriendo el interesado mismo con plena conciencia á la ejecución del acuerdo.» (Real decreto sentencia 20 Mayo 1881.—*Gac.* 30 *Agosto.*) En otro Real decreto sentencia de 10 de Junio de 1881, se reitera la doctrina anterior, declarando que aunque las notificaciones administrativas se entienden no hechas si en ellas se omite alguna formalidad, una racional jurisprudencia ha establecido que cuando con actos inequívocos la parte interesada, no sólo se muestra sabedora del acuerdo que le concierne, sino que además contribuye á ejecutarlo, estos actos suplen la falta de notificación en forma; y habiendo cobrado la parte demandante la pensión que se le asignó en el acuerdo que impugna, le consintió aunque no se le notificara. (*Gac.* 3 *Setiembre.*)

-i- *Contenido legal de los escritos de ampliación.*—El juicio contencioso administrativo no puede abrirse sin que previamente se declare que el recurso en virtud del cual se promueve es procedente; y si se dirige contra acuerdos de la Administración que comprendan decisiones diversas, únicamente pueden discutirse y resolverse en el pleito aquellas cuya revocación ó reforma se haya pretendido en la demanda; porque si de esta doctrina pudiera prescindirse y fuera permitido hacer extensiva la demanda en los escritos de ampliación á puntos ya consentidos, ó lo que es igual, no reclamados, sería completamente estéril el trámite previo sobre la procedencia del recurso. En el escrito de ampliación pueden aducirse hechos y razonamientos nuevos para contradecir ó rectificar los que resulten del expediente gubernativo, variar los fundamentos de derecho y hasta reformar los términos de las primitivas pretensiones, pero no deducir otras distintas contra acuerdos que antes no se han impugnado. (Real decreto sentencia 13 Agosto 1877.—*Gac.* 5 *Enero* 1878.)

-j- *Práctica de la prueba ante la jurisdicción contenciosa.*—Las disposiciones de la ley de Enjuiciam. civil no

rigen en las Comisiones provinciales respecto á la determinación de la prueba desde que devuelta á la Administración la jurisdicción contenciosa por el decreto de 20 de Enero de 1875, mandó éste en su art. 6.º que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atuvieran en materia de competencia y procedimiento á las disposiciones que regían al publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868, siendo por lo tanto aplicable al caso el art. 38 del reglamento de 1845. (R. D. S. 30 Abril 1883.—*Gac.* 11 *Octubre.*)

—Según el texto del art. 168 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y según práctica constante, el término concedido para practicar el reconocimiento pericial no se cuenta desde que el juez, delegado al efecto, recibe el despacho, sino desde el día siguiente al de la notificación hecha á las partes de la providencia relativa á tal reconocimiento. (R. D. S. 6 Junio 1883.—*Gac.* 3 *Noviembre.*)

-k- *Costas en el juicio contencioso.*—Para ser condenado en costas el recurrente ha de encontrarse en alguno de los casos que el art. 376 (debe ser 275) del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846 determina para que proceda la indemnización de daños y perjuicios. (R. D. S. 27 Diciembre 1878, publicado en audiencia de 4 de Enero de 1879.—*Gac.* 4 *Mayo.*)

-l- *Ejecución de las sentencias dictadas en los pleitos contencioso-administrativos.*—La ejecución compete á la Administración activa y es nulo cuanto se actúe con tal objeto ante los Consejos provinciales, conforme al artículo 17 de la ley de 2 de Abril de 1845 y al 96 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. (R. D. S. 16 Enero 1867.)

—La R. O. dictada para llevar á efecto un R. D. S. no puede ser contrariada por la vía de interdicto. (Real decreto 15 Marzo 1879 decidiendo competencia á favor de la Administración.—*Gac.* 19 *Mayo.*)

—«Las disposiciones que adopta la Administración para llevar á efecto las sentencias que recaen en los pleitos contencioso administrativos cuando se limitan á la ejecución estricta de lo resuelto, sin hacer declaraciones ni tomar providencias contrarias á la autoridad de lo juzgado, no pueden ofender derechos y mucho menos de los que no han sido parte en el litigio.» (R. O. 27 Junio 1879.—*Gac.* 15 *Julio.*)

VI. Otros varios puntos relativos al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

-a- *Tribunal competente para revisar en la vía contenciosa las resoluciones ministeriales.*—Dirigida la demanda á impugnar una Real orden, únicamente puede presentarse ante el Consejo de Estado, pues las Comisiones provinciales carecen de jurisdicción para revisar en vía contenciosa las resoluciones de los Ministros de la Corona. (R. O. 25 Junio 1880 confirmando un acuerdo del gobernador de Guipúzcoa que denegó la admisión de cierta demanda presentada ante la Comisión provincial, con vista de los arts. 46, párrafo segundo de la ley orgánica del Consejo de Estado y 94 de la de 25 Setiembre 1863.—*Gac.* 17 *Julio.*) (1).

-b- *Cuándo procede la vía contenciosa contra los acuerdos de las Direcciones generales.*—Con vista del art. 2.º del R. D. de 21 de Mayo de 1853, se resuelve de acuerdo con el fiscal de S. M. que no procede la admisión de una demanda presentada por el Ayuntamiento de Tortosa contra resolución de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, que desestimó cierta reclamación sobre redención de censo, porque dicha resolución era apelable ante el Ministerio de Hacienda, y de ese recurso se hizo uso, si bien fuera del término marcado por la ley, habiendo quedado aquélla en su virtud, firme y ejecutoria y no siendo por tanto susceptible de ningún otro recurso legal. (R. O. 5 Noviembre 1880.—*Gac.* 9 *Noviembre.*)

-c- *Sobre si el Gobierno puede señalar á un gobernador de provincia el criterio con que ha de resolver un expediente.*—Al resolver la Real orden impugnada en vía contenciosa que el gobernador debe declarar nulos y fenecidos ciertos expedientes mineros, no invade el Ministerio las atribuciones de dicha autoridad provincial, porque la referida orden se limita á señalar la inteligencia de disposiciones legales aplicables al caso, lo cual constituye el ejercicio de la alta inspección y vigilancia que compete al Gobierno sobre los actos de las autoridades inferiores, para hacer que se cumplan las leyes, y no priva á los interesados de una instancia, sino que se limita á señalar al gobernador el criterio legal, lo cual no impide á aquéllos alzarse de la providencia que dicte y al Ministro resolver la alzada, sin que obsten para hacer justicia las instrucciones anteriormente comunicadas. (R. D. S. 10 Marzo 1882.—*Gac.* 10 *Junio.*)

-d- *Providencias de los gobernadores concediendo los beneficios de colonia agrícola á una finca.*—Según la Real orden de 22 de Julio 1880, cuya observancia obliga, sin excusa alguna, las resoluciones de los gobernadores concediendo los beneficios de la ley sobre colonias agrícolas, son definitivas, causan estado y sólo procede contra ellas el recurso en vía contenciosa, utilizable dentro del término de 30 días, conforme al art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. (R. O. 13 Octubre 1882 declarando que no procede revocar providencia del gobernador de Segovia que resolvió era improcedente una demanda.—*Gac.* 6 *Noviembre.*)

-e- *Cuestión sobre si para alzarse en vía contenciosa contra el acuerdo exigiendo ciertas responsabilidades pecuniarias es precisa en todo caso la consignación de las mismas. Idem sobre personalidad de los demandantes.*—Visitada por un inspector del timbre la Secretaría del Ayuntamiento de Campillos, la Delegación de Hacienda de Málaga acordó que procedía el reintegro de 1.311 pesetas 50 céntimos, por faltas en el uso del papel sellado, y la multa de 4.846 pesetas. Tres concejales del pueblo se alzaron de esta resolución, y habiéndola confirmado el Ministerio de Hacienda, acudieron á la vía contenciosa. El fiscal se opuso á la admisión de la demanda, y vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el art. 278 del reglamento de la misma fecha y el 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, se decide lo siguiente:

«Considerando: 1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que al declarar firme el acuerdo del delegado de Hacienda de la provincia de Málaga por no haber consignado los recurrentes la cantidad de que se les hizo responsables, no tuvo en cuenta la Real orden que se impugna, prescripciones que el interesado cita y que á su juicio le eximían de dicha consignación en la cuantía que la Real orden declara:

2.º Que por tanto, la cuestión propuesta versa sobre la interpretación y aplicación á un caso concreto de los puntos reglamentarios que regulan la instrucción de los expedientes gubernativos, y en tal concepto la demanda es de admitir por razón de la materia sobre que versa la Real orden...

4.º Que el argumento aducido por el fiscal de lo Contencioso respecto á la legítima personalidad de los demandantes no es de apreciar en este trámite de admisión de la demanda, puesto que la Real orden aparece dirigida á los que suscriben el recurso, y como alcaldes que dicen fueron del Ayuntamiento de Campillos pueden en definitiva resultar personalmente responsables:

5.º Que no se halla en igual caso la falta de consignación de la cantidad reclamada, puesto que determinada su cuantía por la Real orden de un modo definitivo, no cabe dar curso á la demanda mientras que no se pruebe el ingreso en las arcas del Tesoro de la expresada suma, que constituye ya un crédito á favor del mismo Tesoro:

La Sala, oído el parecer del fiscal de S. M., entiende que previa la consignación ó pago en las arcas del Tesoro en toda su cuantía del crédito reclamado, procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto al punto concreto de si para que el Ministerio de Hacienda resolviera sobre el fondo de la instancia de D. Diego Rueda y colitigantes era ó no condición precisa la consignación de la cantidad exigible como multa.

Y conformándose S. M., etc.—Madrid 30 de Enero de 1885.» (*Gac.* 6 *Febrero.*)

-f- *Nulidad de las resoluciones ministeriales sobre reconocimiento y pago de créditos contra el Estado, si se han dictado sin audiencia de la Dirección de lo Contencioso.*—«Si bien el R. D. de 23 de Agosto de 1851 fijó la audiencia de la Dirección de lo Contencioso como requisito previo á las resoluciones que dictase el Ministerio de Hacienda, únicamente en lo relativo á la liquidación y pago de la deuda procedente de servicios del material, es lo cierto que por el art. 16 del de 1.º de Noviembre del mismo año se hizo extensiva aquella condición á todas las decisiones que tuviese que tomar dicho Ministerio sobre dichos puntos, cualquiera que fuese la procedencia de los créditos que las motivasen; y no habiendo sido oído en el expediente gubernativo el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, el procedimiento adolece por falta de cumplimiento de dicho requisito de un vicio que le invalida, y anula la reso-

(1) *Esta doctrina no es aplicable á las cuestiones relativas á participaciones decimales.*—V. DIEZMOS.

lución que al mismo ha puesto término.» (R. D. S. 12 Julio 1881.—*Gac.* 8 *Octubre.*)

-g- *Medidas de policía urbana no impugnables en vía contenciosa.*—Ejecutada una obra, con sujeción á las condiciones de la licencia para ella otorgada por la Administración activa, no puede combatirse ante la contenciosa, quedando sólo al tercero ó terceros que puedan resultar perjudicados por ella la reclamación de estos perjuicios contra el dueño ante los Tribunales competentes de justicia, como cosa de interés puramente privado. (R. D. S. 13 Marzo 1863.—*C. L., pág.* 162.)

—Las medidas de policía urbana cuando no quebrantan ordenanza, ni reglamento establecido, ni ofenden un derecho perfecto, son irreclamables en la vía contenciosa; teniendo expedito su derecho el ofendido para usar de él ante el superior correspondiente. (R. D. S. 13 Abril 1866.—*Gac.* 25 *Mayo.*)

-h- *Licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio.*—La facultad concedida á los jueces y Tribunales para otorgar ó no licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio, es puramente discrecional, y como tal, de la exclusiva competencia del juez ó Tribunal que entienda en el asunto, sin ulterior recurso.

Por esta razón el Consejo provincial de Valencia ha debido limitarse á concederla ó negarla sencillamente, sin fundarse en consideraciones que diesen paso á la aseveración que el apelante estimó calumniosa, porque esto equivale á confirmarla con su autoridad, sin jurisdicción para ello y sin la defensa que en tal caso debiera ser permitida al que se cree ofendido, por medio del correspondiente juicio. (R. D. S. 16 Agosto 1866.—*Gac.* 2 *Octubre.*)

-i- *Responsabilidades de empleados por alcances, desfalcos, etc.*—No puede recurrirse contenciosamente ante el Consejo de Estado contra las resoluciones relativas á la responsabilidad de los funcionarios públicos por descubiertos, alcances ó desfalcos de los fondos públicos, por ser asunto reservado al Tribunal de Cuentas, conforme á los arts. 10 y 14 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en consonancia con el 16 en su núm. 3.º, 19, 21, 61 y 62 de la orgánica del Tribunal de Cuentas de la misma fecha. (T. S., Sala 4.ª, sent. 23 Noviembre 1871.—*C. L., p.* 1.082.)

-j- *Cuestiones sobre exacción de derechos de Aduanas.*—Estas cuestiones no pueden llevarse á la vía contenciosa (T. S., sent. 7 Febrero 1873.—*Gac.* 10 *Marzo.*) (1).

-k- *Cuestión sobre responsabilidad al pago de los honorarios de un registrador.*—No es susceptible de revisión en vía contenciosa la Real orden que declara que los honorarios devengados por un registrador de la propiedad por la expedición de ciertos documentos solicitados por un investigador de bienes nacionales al efecto de justificar una denuncia, son de cargo de este funcionario, dejando á salvo los derechos de aquél para que los ejercite contra el investigador. (R. O. 5 Julio 1879.—*Gac.* 8 *id.*)

-l- *Cuestiones sobre exacción y administración del impuesto de consumos.*—Estas cuestiones no pueden llevarse á la jurisdicción contenciosa. (Rs. Ords. 5 y 11 Noviembre 1879.—*Gacs.* 10 *y* 24 *id.*) (2).

Otros muchos casos de jurisprudencia podríamos añadir, pero no haríamos sino reproducir la doctrina contenida en los insertos. Pueden consultarse además los *Apéndices* de 1886, 1887, etc.

I.

Ya hemos dicho al comenzar este artículo lo que es la jurisdicción contencioso-administrativa, y cuáles son los fundamentos de esta jurisdicción. También conocemos las leyes que la organizan, que son las de los antiguos Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, los reglamentos sobre el modo de proceder, varias disposiciones aclaratorias y algunas muy importantes que es necesario consultar para comprender mejor la índole de la jurisdicción contenciosa y los negocios que son de su competencia.

No descenderemos ahora á extensas explicaciones, que ni entran en nuestro plan, ni caben dentro de los límites de esta obra, ni las hace necesarias el esmero con que recopilamos la parte legislativa y la jurisprudencia de cada artículo. Sería entonces interminable el DICCIONARIO y su notoria utilidad desaparecería entre el inmenso fárrago de indigestas repeticiones é inútiles comentarios sobre lo que es precepto claro y terminante de las leyes. Bástenos, pues, ayudar á su estudio y facilitar su aplicación por medio de simples indicaciones, que en este artículo reduciremos á hacer conocer la parte orgánica de la jurisdicción, las diferencias entre los asuntos judiciales y los contencioso-administrativos y el procedimiento que es propio de éstos.

II.—Negocios que corresponden á la Administración: Administración activa: Idem contenciosa.

Llámanse negocios administrativos los que pertenecen á alguno de los ramos de la Administración pública. Estos no pueden promoverse en virtud de acción civil, ni lo que en ellos se trata ó controvierte es sobre propiedad ó dominio.

Los negocios administrativos unas veces son exclusivos de la Administración activa y otras pueden dar lugar á reclamación contenciosa, según vamos á ver.

Por regla general todos los actos de la Administración activa dan lugar á reclamación contenciosa, cuando recaen en expedientes particulares y ofenden algún *derecho* privado; no cuando son medidas generales que tienen por objeto la observancia de las leyes constitutivas y orgánicas, ó la seguridad pública ó el fomento de algún ramo colectivo; ni, fuera de limitadísimas excepciones, las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos. Es de todos modos indispensable, según hemos dicho en el artículo ACTOS ADMINISTRATIVOS, que el acto de la Administración, para que pueda elevarse á la esfera contenciosa, irrogue algún perjuicio, y no precisamente al interés privado, sino á *derechos privados preexistentes.*

Y de aquí se deduce también la razón de la competencia; porque si los pleitos contencioso administrativos suponen necesariamente *materia administrativa*, y como fundamento el *acto administrativo* que perjudique algún derecho preexistente, á la jurisdicción contencioso-adminis-

(1) *Otro es hoy el criterio de las disposiciones vigentes, como puede verse en la nota al art. 4.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852.*

(2) *Véase más doctrina en este mismo sentido en varios de los casos de jurisprudencia insertos en el tomo III, página* 194.)

trativa y no á los Tribunales es á quien exclusivamente compete el conocimiento de las reclamaciones contenciosas que contra dichos actos se intenten. Esta regla, única general que nos es dado establecer sobre competencia, no es de todo punto exacta (1); pero es la más aproximada á la verdad, pues que se funda en la independencia recíproca de la Administración y de los Tribunales, y está en armonía con la definición que hemos dado de la Administración contenciosa, y con la razón y fundamento de esta misma jurisdicción especial que tán combatida ha sido en el terreno de las teorías (2).

He aquí ahora determinados por la ley misma los asuntos que corresponden á la jurisdicción contencioso-administrativa, con separación de los que son propios de las Comisiones provinciales, y los que corresponden al Consejo de Estado.

III.—Asuntos contencioso-administrativos de la competencia de las Comisiones provinciales.

Las Comisiones provinciales (antes Consejos), además de las atribuciones de que hablan los artículos 98 á 102 de la ley de 29 de Agosto de 1882, actúan también como Tribunales contencioso-administrativos, y en tal concepto están llamados á oir y fallar las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por las Diputaciones, gobernadores, etc., en la *aplicación* de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas. Pero es necesario tener presente que no en todos los casos procede la reclamación contenciosa, y que cuando procede ésta, no es admisible la gubernativa ante el superior jerárquico.

Las cuestiones de que están llamadas á conocer las Comisiones provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, es decir, cuando se ha dictado providencia administrativa contra la que se reclame, conforme á la R. O. de 26 de Mayo de 1880, son relativas precisamente:

1.° Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. (*Art.* 83, *párrafo* 1.°, *ley* 25 *Setiembre* 1863.) Entiéndase que han de versar las cuestiones sobre posesión actual, ó uso ó distribución, no sobre propiedad, pues éstas no están comprendidas ni en la letra ni en el espíritu de la ley, y son de la competencia de los Tribunales (1).

2.° Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales. (*Art.* 83... 2.°) Entiéndase de las contribuciones directas: *en la territorial* las cuestiones sobre agravio en la cuota, comparada con las de los demás contribuyentes, de ningún modo sobre apreciación de la riqueza (2): *en la industrial* las cuestiones sobre repartimiento y exacción, sobre inclusión en la matrícula, ó sobre imposición de multas en los casos de fraude ú ocultación (3); y en lo tocante *al derecho de hipotecas* las reclamaciones de los interesados contra la Administración por las multas que se les hayan exigido. (*Art.* 3.°, *R. O. de* 20 *Setiembre de* 1852, *y su preámbulo; Reales órdenes de* 6 *de Diciembre de* 1853 *y* 4 *Junio de* 1854, *y Jurisp. de la p.* 133 *de este tomo.) En la de consumos* las reclamaciones contra los repartos individuales se ultiman ante la Dirección general de Impuestos ó el Ministerio de Hacienda, según el artículo 264 del reglamento de 16 de Junio de 1885.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos, en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados á dos ó más. (*Id.* 3.°, *art.* 83 *citado.*)

4.° A la reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior. (*Id.* 4.°)

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases. (*Id.* 5.°)

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas. (*Id.* 6.° *y R. D. de* 10 *de Octubre de* 1845.)

7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa. (*Id.* 7.°)

(1) *Ni puede serlo. La Administración activa es fundamento de la contenciosa, y queda en pié la dificultad para cuando ofrezca dudas la línea divisoria entre lo que es de la competencia de los Tribunales y lo que es de la Administración activa en un asunto determinado ó en varios.*

(2) *Nosotros nos mostramos poco partidarios de la jurisdicción contencioso administrativa en un artículo de nuestra* Revista de los Tribunales y de la Administración, *inserto en el número de* 8 *de Enero de* 1850, *así como en otro que escribimos en* El Consultor de Ayuntamientos (*tomo de* 1859, *pág.* 26) *con motivo de un Real decreto sentencia, en cuyo artículo, preguntándonos, al fin, con vista de las observaciones expuestas, para qué sirve y cuáles son las ventajas de la jurisdicción contencioso administrativa, concluíamos así: «Lo diremos francamente; no servirá »para otra cosa que para producir mayor complicación en »las jurisdicciones, y para aumentar la confusión en las »ideas: que es una verdad para el que trata de consultar »frecuentemente nuestra jurisprudencia administrativa, »que cuanto más se estudia peor se comprende y menos se sabe.»*

Hoy, por grande que sea el respeto que profesemos á la opinión de hombres eminentes, no debemos tampoco ocultar que nuestras convicciones son las mismas que en 1850. *Sin embargo, observamos que se va abriendo ya paso la opinión en sentido de reforma, ya que no de abolición completa.*

(1) *Así lo ha declarado también el Consejo Real en varias sentencias, pudiendo entre otras consultarse la de* 1.° *de Agosto de* 1847, *núm.* 4; *la del* 9 *de Abril de* 1848, *núm.* 8; *la de* 14 *de Junio del mismo año, núm.* 12; *y la de* 16 *de Marzo,* 23 *de Mayo y* 7 *de Diciembre de* 1849, *números* 8, 15 *y* 34 *de la Col. Legislativa.*

(2) *Véase el art.* 176 *del reglamento de* 10 *de Diciembre de* 1878 *y el* 90 *del reglamento de amillaramientos de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(3) *Ver los artículos* 61 *á* 69 *del reglamento de* 13 *de Julio de* 1882.

8.° Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos. (*Id.* 8.°) (1).

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remoción á otros puntos. (*Id.* 9.°)

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros. (*Id.* 10.)

11. A la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, *cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.* (*Idem* 11.) (2).

12. A la inclusión ó exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego. (*Id.* 12.)

13. A los agravios en la formación definitiva del registro estadístico de fincas. (*Id.* 13.)

14. A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos. (*Id.* 14.)

15. Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales. (*Arts.* 83 de la ley citada, 12 del R. D. de 27 de Febrero de 1852 y 28 del de 4 de Enero de 1883.)

16. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes. (*Art.* 83.)

17. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquéllos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes. (*Art.* 83, *y R. O. de* 20 *de Setiembre de* 1852.)

18. Y últimamente, las relativas á la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos de diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846. (*Art.* 83.)

(1) *¿Está vigente ó ha sido derogada el párrafo* 8.° *por el art.* 277 *de la ley de aguas de* 3 *de Agosto de* 1866, *que concuerda con el* 251 *de la vigente de* 13 *de Junio de* 1879? *Si nos atenemos á la doctrina consignada en el Real decreto sentencia de* 21 *de Diciembre de* 1877, *el recurso procedente es el gubernativo ante el superior jerárquico; pero hay fallos en contradictorio sentido, como el de* 16 *de Octubre de* 1871 *y el de* 17 *de Octubre de* 1874.—*V. en las páginas* 330 *y* 333 *del t. I.*

(2) *Véase la R. O. de* 9 *de Febrero de* 1867, *dictada en aclaración de este artículo.*

Las demandas ante las Comisiones provinciales han de interponerse y presentarse precisamente en las Secretarías de los mismos Cuerpos, dentro de treinta días contados desde el siguiente á la notificación de la providencia administrativa si por ley ó disposición especial no se señala otro término. Las Comisiones, ante todo, examinan si procede ó no la vía contenciosa, é informan en uno ú otro sentido al gobernador, cuya autoridad debe resolver lo que considere conveniente dentro de tercero día. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, el demandante podrá recurrir en queja al Ministro del ramo respectivo que decidirá, oído el Consejo de Estado.

IV.—Asuntos contencioso-administrativos de la competencia del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado no es calificado como Tribunal, ni por la ley de su organización ni por el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que determina el modo de conocer en los negocios contenciosos de su competencia; y es sin duda porque, considerado en todo como Cuerpo consultivo, su jusrisdicción es limitada y no se da fuerza de sentencia á sus consultas en lo contencioso, mientras no son aprobadas por Real decreto, según lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y el 223 del reglamento. Aparte de esta observación, es lo cierto que el Consejo de Estado conoce en lo contencioso-administrativo con sujeción á formas jurídicas, ó como Tribunal de primera y única instancia, ó como Tribunal de apelación. Veamos.

Primera y única instancia ante el Consejo de Estado. El Consejo de Estado es oído, ó conoce en única instancia, en los asuntos de la Administración central cuando pasan á ser contenciosos y señaladamente:

1.° Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno y por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona ó de las Direcciones generales cuando causen estado, en los negocios de la Península y Ultramar. (*Arts.* 46 *y* 56, *ley citada.*)

Del mismo modo que hemos dicho respecto de las Comisiones provinciales, el Consejo de Estado, según lo que de los núms. 1.° y 2.° se desprende, está llamado á conocer en las cuestiones sobre contratos para el servicio de correos, cami-

nos y puertos (1), en las que ocurran sobre bienes nacionales (2), en las de minas, en las de contribuciones (3), y en general en todos los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, siendo revocables por la vía contenciosa (4). Sin embargo, hay la notable diferencia de que las Comisiones provinciales son llamadas á conocer en la primera instancia de las cuestiones contenciosas á que den lugar los actos administrativos de la autoridad civil provincial, con apelación al Consejo de Estado, y éste, en esfera más elevada, conoce en las reclamaciones á que den motivo los actos de la Administración central, ó sea los del Gobierno y de las Direcciones generales cuando causen estado.

Una advertencia importante deberemos hacer aquí, y es que el recurso contencioso contra las resoluciones de los Ministros de la Corona y de las Direcciones generales cuando causen estado y no haya plazo especial señalado, deberá interponerse dentro del improrrogable término de *seis meses* contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados, la providencia que motiva el recurso. (*Artículo* 3.°, *R. D.* 21 *Mayo* 1853 *y* 14 *del de* 20 *de Junio* 1858.) (5).

Como Tribunal de apelación, conoce el Consejo de Estado en apelación y nulidad de las resoluciones de las Comisiones provinciales y de la de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos. Téngase presente que la apelación no procede siempre, sino cuando el interés del litigio ó valor de la demanda pudiendo sujetarse á una apreciación material llegue á 2.000 reales, según luego veremos. También es del caso indicar que según la ley de 25 de Agosto de 1851, las apelaciones que se interpongan de los fallos provinciales en negocios de cuentas corresponden al Tribunal de este nombre y no al Consejo de Estado.

Tales son, pues, los asuntos contenciosos de la competencia de las Comisiones provinciales y del Consejo de Estado, como Tribunales administrativos. Vamos ahora á presentar algunos casos negativos de la indicada competencia como un medio de aclarar más esta importantísima y complicada materia. Veamos:

V.—Negocios reservados á los Tribunales de justicia.

Es necesario no confundir los asuntos administrativos con los judiciales, ni tampoco los que son exclusivos de la Administración activa con los de la misma naturaleza que pueden elevarse á la esfera contenciosa. No hay establecidas reglas fijas que marquen la línea divisoria de cada jurisdicción, y para deslindar su respectiva competencia es necesario en cada caso recurrir al examen de la naturaleza de cada negocio y de sus distintos caracteres, lo cual requiere mucho cuidado para no exponerse á equivocaciones que tan caras suelen pagar los intereses particulares.

Los negocios que están reservados á los Tribunales de justicia son, pues, todos aquellos de naturaleza civil que se fundan en títulos privados, cuyas controversias tienen lugar entre particulares y que versan sobre objetos ajenos al interés colectivo: también las que versan sobre dominio ó propiedad aunque por otra parte sean de naturaleza administrativa y tengan lugar entre Corporaciones administrativas.

Aparte de haberse reconocido implícitamente esta doctrina en las leyes orgánicas de la Administración provincial y del Consejo de Estado, se ha consignado también explícitamente respecto al procedimiento por remate y venta de bienes para ejecutar las sentencias y de las cuestiones que sobrevengan.

Además se ha declarado de una manera expresa la competencia de los Tribunales de justicia:

1.° Respecto á las cuestiones sobre bienes nacionales, cuando versen sobre el dominio de los mismos bienes, y sobre cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella, correspondiendo sólo á las Comisiones provinciales, y al Consejo de Estado, en su caso, los que sean relativos á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas y actos posesorios de ellas, hasta poner al comprador ó adjudicatario en posesión pacífica de dichos bienes. (*Art.* 1.°, *R. O.* 20 *Setiembre* 1852 *y su preámbulo.*)

2.° En las cuestiones sobre dominio ó propiedad que la Administración de los ramos de co-

(1) *R. D. de 23 de Setiembre de* 1846.
(2) *Ley de 25 de Junio de* 1870 *y Rs. Ords. de 25 de Enero de* 1849 *y 20 de Setiembre de* 1852.
(3) *Ley de 6 de Julio de* 1859.
(4) *R. D. de 21 de Mayo* 1853.
(5) Plazos especiales.—*Los hay señalados en varios casos, y sobre esto habrán de tenerse presentes las leyes y reglamentos sobre la materia que sea objeto de la reclamación, como aguas, caminos, contribuciones, desamortización, Deuda pública, ferrocarriles, minas, etc., etc. Contra los acuerdos declarando la caducidad de créditos contra el Estado, se conceden* tres meses, *ley de 19 de Julio de 1869; y si es denegando el reconocimiento,* un mes, *R. D. de 22 de Noviembre de* 1851. *Contra las declaraciones de caducidad de concesiones de líneas de ferrocarriles concede la ley de 23 de Noviembre de* 1877, dos meses, *art.* 34. *Contra las Reales órdenes sobre minería, se conceden* treinta días, *art.* 91 *de la ley de minas. En materia de aguas, son* tres meses, *art.* 251, *ley de* 13 *de Junio de* 1879. *Tratándose de caducidad de patentes de invención,* treinta días, *ley de* 30 *de Julio de* 1878; *en clasificaciones de derechos pasivos,* dos meses, *art.* 26, *decreto* 10 *Mayo* 1875, *y dos meses también en asuntos dependientes del ramo de Hacienda, leyes de procedimiento administrativo de* 31 *de Diciembre de* 1881 *y* 24 *de Junio de* 1885, *etc., etc.*

rreos, caminos, canales y puertos tuviese que sostener, y sobre procedimiento por remate y venta de bienes contra sus deudores. (*Art.* 2.°, *Real decreto de* 23 *Setiembre* 1846.)

3.° En las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos. (*Art.* 2.°, *R. O.* 20 *Setiembre* 1852, 11 *de la ley de* 20 *Febrero* 1850 *y* 15 *de la de* 25 *Junio* 1870.)

4.° En las contestaciones ó pleitos que dimanen de privilegios de invención. (*R. O.* 22 *Noviembre* 1848.) (1).

5.° En las cuestiones de interés particular que se susciten entre los individuos de una clase encabezada para la contribución de consumos. (*Art.* 184, *Inst.* 1.° *Julio* 1864, *sin concordante en las posteriores.*)

6.° En las cuestiones sobre validez de las enajenaciones hechas por los Ayuntamientos, cuando se fundan en causas intrínsecas distintas é independientes de la formalidad de la aprobación superior correspondiente, sin que dicha formalidad pueda ser un obstáculo á la nulidad, toda vez que más que un acto de gobierno lo es de tutela. (*Doctrina fundada en la sentencia del Consejo Real de* 22 *Setiembre de* 1847.)

Como se vé, no son reglas las que dejamos establecidas en los seis números anteriores, son sólo casos especiales que contribuyen á deslindar la competencia. Nunca sin embargo podrán evitarse las contiendas de jurisdicción; pero á este inconveniente atiende la ley, según vemos en el artículo COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN, y en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

VI.—Procedimiento contencioso-administrativo.

Hay que considerar en el procedimiento contencioso-administrativo:

La imparcialidad del Tribunal llamado á conocer en el negocio y en este supuesto la recusación como medio de conseguirla.

La personalidad de las partes que litigan y de sus auxiliares en su caso.

Los plazos y términos en general.

La tramitación de la primera instancia ante la Comisión provincial.

La de los recursos que se dan contra sus providencias, ya ante las mismas Comisiones, ya ante el Consejo de Estado.

La de los negocios de que conoce el Consejo de Estado en primera y única instancia.

Y las fórmulas.

(1) *Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante jurados industriales, etc.* (Ley 30 Julio 1878, art. 53.)—V. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Recusación.

Parece un defecto de la ley el no haber dispuesto expresamente que los vocales que tengan interés en un negocio deban abstenerse en él; pero si esto no se ha hecho porque no se ha creído necesario, se ha concedido á las partes de una manera expresa el derecho de recusación, respecto de los consejeros de Estado en los arts. 32 al 37 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y respecto de las Comisiones provinciales, en los arts. 13 al 16 del de 1.° de Octubre de 1845, en donde se expresan los motivos, el tiempo y la forma de proponerla.

En cuanto á los ugieres, nada se dice en el capítulo de recusación, respecto de los de las Comisiones provinciales; pero respecto de los del Consejo de Estado, se les prohibe bajo pena de nulidad y sus efectos autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive (*Arts.* 74 *y* 75.)

Personalidad de las partes que litigan.

En todo pleito, y lo mismo en los contencioso-administrativos, son necesarias por lo menos dos personas ó dos representaciones, ya sean ambas ó alguna de ellas particulares, ya compañías industriales ú otras Corporaciones semejantes, ya Ayuntamientos ó provincias ó establecimientos públicos, ó ya sea la misma Administración civil demandante ó demandada. En todos los casos es necesario evitar la nulidad que es consiguiente si falta la personalidad, ya en la parte por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya en el apoderado si le tuviere, por no acreditar debidamente la representación ó por ser insuficiente ó ilegal el poder. (*Arts.* 33 *y* 73, *párrafo* 4.° *del reglamento de Consejos provinciales*, 86 *del de Estado*, 91 *de la ley de* 25 *de Setiembre de* 1863 *y decreto de* 24 *de Enero de* 1875 (1).

Esta última disposición del art. 91 de la ley, dice quién ha de representar ante las Comisiones provinciales, á la Administración general, á los demás ramos de la Administración central, á la provincia y á los Ayuntamientos.

Ante el Consejo de Estado deben comparecer las partes, *ó por medio de uno de los abogados del Consejo*, que son todos los del Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete, dándole poder al efecto (*arts.* 27, 58, 83, 252, 253 y 255), *ó por*

(1) *Téngase presente la orden de* 24 *de Enero de* 1875 *sobre representación de la Administración general del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, el artículo* 56 *de la ley municipal de* 2 *de Octubre de* 1877 *y el Real decreto de* 16 *Marzo* **1886** *confiriendo la representación del Estado á sus abogados.*

sí mismas, cuando la Sección de lo Contencioso crea que pueden defenderse sin necesidad del ministerio de los abogados. (*Arts.* 28 *y* 58.)

La ley de 1.° de Marzo de 1873, que autorizó la representación por procurador, fue derogada por el art. 4.° del decreto ley de 24 de Enero de 1875, inserto en CONSEJO DE ESTADO.

Plazos y términos en general.

El reglamento de los Consejos provinciales nada establece sobre el modo de contar los términos ó plazos, asunto que es de mucha importancia por los perjuicios que su trascurso puede traer á los derechos de los que litigan. Deben por lo mismo tenerse presentes los arts. 12 de la ley y 14 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 Junio 1885 y las disposiciones generales sobre Enjuiciamiento, y según ellas, no se cuentan los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales pero sí el del vencimiento. (*Arts.* 303 *y* 304 *ley de Enj. civil*, *y* 269 *y* 270 *del reglamento del Consejo Real.)* Este reglamento quiere que tampoco se cuente el día del vencimiento del plazo; y á él nos parece que deben atenerse las Comisiones provinciales, teniendo además en cuenta que ningún emplazamiento ni notificación ni otra actuación alguna, puede practicarse en domingos ó días festivos, ni antes de la salida del sol, ni después de puesto. (*Arts.* 256 *á* 258 *ley de Enj. civil*, *y* 72 *y* 73 *del reglamento del Consejo Real.)*—V. DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Tramitación de la primera instancia ante las Comisiones provinciales.

Ya dejamos dicho en el párrafo 3.°, pág. 710, lo que son asuntos administrativos y cuándo dan lugar á reclamación contenciosa, especificando uno por uno los que la ley ha determinado como de la competencia de las Comisiones provinciales. La tramitación de estos pleitos, que sólo vamos á indicar muy ligeramente, es la siguiente:

Demanda: Es el escrito en que se produce la reclamación contenciosa, supuesto ya el expediente gubernativo ó el acto de la Administración que haya vulnerado el derecho que es objeto de la reclamación. (Arts. 21 al 25, 30 y 31 del reglamento.) Se presenta en la Secretaría de la Comisión provincial, dentro de los plazos señalados en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que, según se expresa en el art. 6.° de la Real orden de la misma fecha, reforma el art. 17 del reglamento.—La Comisión provincial, con vista de la demanda, consulta al gobernador si procede ó no la vía contenciosa, si está ó no en tiempo, etc., etc., y el gobernador dentro de tercero día resuelve lo que estima conveniente, comunicándolo á la Comisión. Hay recurso al Ministro del ramo. (*Arts.* 94 *y* 95 *de la ley.)*

Emplazamiento. Trámite muy esencial que debe practicarse en tiempo y forma. (*Arts.* 28, 32 *y párr.* 5.° *del* 73, *reglamento.)*

Contestación á la demanda: Es la iniciación de la defensa del demandado, ya proponiendo las excepciones dilatorias del art. 33, ya cualesquiera otras. (*Arts.* 27, 30, 31 *y* 33 *al* 37.) Cuando la Administración es la demandante su demanda se llama Memoria.

Escritos de réplica y dúplica: Sólo proceden, en su caso, si las excepciones propuestas no son dilatorias. *(Art.* 36.*)* Decimos en su caso, pues, segun el espíritu del citado art. 36, tampoco se deben conceder traslados para estos escritos, cualquiera que sea la excepción que se proponga cuando la Comisión no los considere necesarios.

Pruebas: Cuando se consideran necesarias se recibe el pleito á prueba previa citación de las partes. *(Arts.* 38, 39, *párr.* 6.° *y* 7.° *del* 73 *con su nota*, *y* 74.*)* No dice el reglamento cuáles son admisibles; pero atendido el art. 77 creemos que lo son las posiciones, los testigos, los peritos, la inspección ocular, la comprobación de documentos y cualquiera otra que sea conducente, del mismo modo que en los juicios civiles y ante el Consejo de Estado por los arts. 130 al 203 de su reglamento.

Vista pública: trámite necesario: La ley quiere que las mismas partes ó sus defensores puedan exponer verbalmente lo que crean conducente á su derecho. (*Arts.* 41 *al* 45, *Reg. y* 89 *de la ley.)*

Auto de conclusión: Con citación de las partes para definitiva. (*Art.* 73, *pár.* 6.°*)*

Y sentencia: Esta debe ser motivada, dictarse dentro de los siete días desde la conclusión para definitiva, por el número de vocales necesario y en la forma que se halla establecida. (*Artículos* 1.°, 46 *al* 53 *y párr.* 2.° *del* 73 *del reglamento y* 94 *de la ley.*)

Actuación en rebeldía: Está determinada en los arts. 54 al 62, y tiene lugar siempre que citada ó emplazada una parte, no concurre á exponer sus defensas en el término que la ley ó la providencia de la Comisión determine en cada caso. En el momento en que es acusada la rebeldía se procede á fallar el pleito, salvo que *para mejor proveer* se considere precisa alguna prueba. Se notifica, sin embargo, la sentencia que recaiga *(artículo* 57*)*. Se admite ante la misma Comisión el recurso de rescisión. (*Arts.* 54 *al* 62.)

Ejecución de las sentencias: Siempre es de la competencia de la Administración activa por medio de sus agentes, no habiendo que proceder por remate y venta de bienes, en cuyo caso se remitirá la ejecución y la decisión de las cuestiones

que sobrevengan á los Tribunales ordinarios. (Artículo 17.) Pero esto debe entenderse sin perjuicio de las facultades de la Aministración económica de entender exclusivamente en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales. (*Art. 5.° de la R. O. de 20 Setiembre de* 1852.)

Recursos contra providencias de los Consejos, hoy Comisiones provinciales.

Se dan contra las providencias de las Comisiones provinciales diferentes recursos: unos ante las mismas Comisiones y otros para ante el Consejo de Estado.

ANTE LAS MISMAS COMISIONES:

Deben proponerse ante las Comisiones provinciales, y las mismas deciden los recursos siguientes:

La rescisión: En el caso de haberse dictado sentencia en rebeldía. (*Arts.* 58 *al* 62.)

La intepretación: En el caso de haber contradicción, ambigüedad ú oscuridad en sus cláusulas. (*Arts.* 63 *al* 67.)

La reposición de interlocutorias: Este recurso no se halla expresamente comprendido en el reglamento, pero le creo procedente, por lo mismo que no se concede el de apelación de interlocutorias, art. 72, y porque de otro modo no podría subsanarse en tiempo una nulidad, ni prepararse para en su caso como lo exigen el mismo art. 72 y el 74. También me fundo en el 77, y en el 224 al 226 del reglamento del Consejo Real. La reposición, tratándose de definitivas, es de todo punto improcedente. (*Art.* 18.)

PARA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO:

Deben proponerse ante las Comisiones provinciales, pero se remiten á la resolución del Consejo de Estado, los recursos siguientes:

La apelación: Sólo se concede en negocios cuya entidad exceda de 2.000 reales, arts. 97 de la ley y 68 al 72 del reglamento. Su tramitación se determina en los arts. 251 al 266 del reglamento del Consejo Real.

La apelación y nulidad conjuntamente: Artículos 75, 73, y 74 reg. y 267 y 268 idem del Consejo Real.

La nulidad solamente: En los negocios en que por su entidad no procede la apelación. (*Artículos* 68, 73, 74 *y* 75.)

Primera y única instancia ante el Consejo de Estado.

Dejamos indicados en la pág. 711 los asuntos contencioso-administrativos que son de la competencia del Consejo de Estado, y sobre su sustanciación no debemos, detenernos estando perfectamente determinados los trámites en los arts. 50 al 251 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y en el R. D. de 19 de Octubre de 1860, á donde remitimos á nuestros lectores.

Fórmulas.

Comprendemos en esta Sección las fórmulas más importantes del procedimiento contencioso-administrativo. Las fórmulas, si no indispensables, son útiles muchas veces hasta á las personas más experimentadas en los negocios, ya porque evitan omisiones y olvidos de cláusulas convenientes, ya porque la redacción de un simple escrito ó de una breve diligencia que en apariencia es fácil, suele ofrecer en la práctica dificultades que exigen tiempo y trabajo.

(Certificación de acuerdo de Ayuntamiento para litigar.)

D. N., secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva en la provincia de...

CERTIFICO: Que según consta en el libro de actas de dicha Corporación correspondiente á este año de la fecha, al folio *tantos* hay un acuerdo tomado en sesión ordinaria (ó extraordinaria) de tal día con asistencia de los señores concejales D. N., N. y N. y el señor alcalde presidente, el cual copiado á la letra dice así:

«Se dió cuenta de un oficio del señor gobernador de la provincia comunicando la resolución que ha dictado en el expediente de arriendo de los pastos de Pinosilla, que ha arbitrado el Ayuntamiento de Quintano sin anuencia de éste, y como dicha resolución sea contraria al uso y aprovechamiento de que goza este publo en el referido monte, el Ayuntamiento, enterado de todos los antecedentes de este asunto, y previa una detenida deliberación, acordó autorizar al procurador síndico para que entable y sostenga cuantas reclamaciones sean necesarias llevándolas á la Comisión provincial y si es necesario á los demás Tribunales que sean competentes (ó bien acordó que se entablen y sostengan ante la Comisión provincial en la esfera contenciosa las reclamaciones que han mediado en la gubernativa) hasta obtener sentencia favorable (1 y 2).

Y para los efectos correspondientes expido la presente certificación, de orden verbal del señor alcalde y con su V.° B.° en dicha villa á *tantos*, etc.

Como secretario del Ayuntamiento,

V.° B.° F. de T.
El Alcalde,

Si el pleito hubiera de seguirse ante un Tribunal civil, sería necesario elevar el anterior acuerdo al gobernador de la provincia para su aprobación, oyendo á la Comisión provincial; pero no cuando el recurso que ha de promoverse sea contra una resolución del gobernador ó del Gobierno, como asunto contencioso-administrativo. En este caso parece no ya sólo inútil, sino hasta contradictorio, solicitar la aprobación del gobernador, puesto que de todos modos ha de considerarse después ú obtenida ó denegada, cuando presentada la demanda ante el mismo gobernador la pase ó no á la Comisión provincial. (*Con-*

(1) *Si con arreglo á la legislación de* 1845 *los alcaldes eran los representantes de los pueblos en juicio, hoy conforme á la de* 1870, *reformada en* 2 *de Octubre de* 1877, *lo son los procuradores síndicos.*

(2) *Teniendo en cuenta lo establecido en el art.* 86 *de la ley municipal, los pueblos menores de* 4.000 *habitantes necesitan autorización para litigar, y el acuerdo del Ayuntamiento debe ser tomado previo dictamen de dos letrados; pero ni* **autorización** *ni dictamen de letrados se necesita según el mismo artículo en los interdictos de retener ó de recobrar, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento sea demandado. Consiguientemente en los recursos contencioso-administrativos que se entablan contra resoluciones ó actos administrativos, como que no son pleitos, como que equivalen en cierto modo á los interdictos posesorios, tampoco es necesaria autorización ni consulta de letrados. Esta es también la opinión del Sr. Colmeiro, como puede verse en su "Derecho administrativo español„ 4.ª ed., tomo II, pág.* 450.

siderando 2.º de la sentencia núm. 13 de 17 de Noviembre de 1847.)

Fórmula de demanda.

A la Comisión provincial.

D. Juan Vega, abogado, vecino de ésta, en nombre del Ayuntamiento de Villabuena, en esta provincia, de quien presento poder otorgado por el procurador síndico de la misma villa, competentemente autorizado para litigar, como mejor proceda digo: Que el Ayuntamiento de Quintano, también de esta provincia, prescindiendo de la mancomunidad de toda clase de aprovechamientos que Villabuena tiene en el monte llamado Pinosilla, situado en jurisdicción de Quintano, ha procedido al arriendo de los pastos del mismo en virtud de acuerdo que ha obtenido la aprobación del señor gobernador de la provincia; pero sin haber contado con el beneplácito y asentimiento del alcalde y Ayuntamiento de Villabuena, como era en todo caso justo y necesario para no perjudicarles en la posesión del indicado aprovechamiento. La Corporación á quien represento, luego que llegó á su noticia el propósito del Ayuntamiento de Quintano, tomó acuerdo en sesión de *tal día*, después de una madura deliberación, para reclamar, como reclamó directamente del mismo, contra semejante medida; pero no obstante la atenta comunicación que á este efecto le fué dirigida por el alcalde mi representado (documento núm.....) ni siquiera mereció para el Ayuntamiento de Quintano los honores de la contestación. Visto esto elevó mi parte la reclamación conveniente al señor gobernador de la provincia, pero había dictado ya la providencia de aprobación, y consideraciones del momento que se dejan comprender debieron inclinarle á no hacer novedad en el asunto. Este ha quedado íntegro á la resolución de la Comisión provincial, y el Ayuntamiento de Villabuena no puede menos de llevar la cuestión á la esfera contenciosa, seguro de que ha de justificar su oposición al arrendamiento de los pastos del monte de Pinosilla, en cuya posesión está mi representado, y cuyo uso no puede impedírsele sin vulnerar su indisputable derecho, que por cierto no se funda sólo en la mera posesión, sino que tiene también en su apoyo una concordia con el pueblo demandado, que de una manera terminante é inequívoca reconoce dicha mancomunidad en el monte objeto de la contienda, diciendo que..... (aquí se pone lo sustancial de cuanto se refiera á la cuestión.) Es, pues, evidente, que desde que dicha concordia se celebró en el año de 1771, no ha sufrido hasta hoy la menor interrupción en el indicado goce, lo cual se justifica perfectamente con los dos oficios que debidamente presento, uno de tal fecha y otro de tal otra, dirigidos al Ayuntamiento de Villabuena por el de Quintano, en los cuales explícitamente se da por supuesta la mancomunidad de pastos, cuando su objeto era convenir en el señalamiento de cierta parte del monte para los ganados atacados de la viruela, y aun sin estos documentos, se justificará si es necesario, no sólo con testigos á su tiempo, sino con la compulsa de actas municipales del mismo Ayuntamiento de Quintano, que no deben ser para él recusables.

Siendo, pues, sumamente fácil la cuestión que es objeto de esta demanda, podremos reducir todos los hechos y el derecho á los siguientes:

Puntos de hecho.

1.º Los pastos y demás aprovechamientos del monte titulado Pinosilla en la jurisdicción de Quintano vienen disfrutándose en mancomunidad y sin contradicción de ninguna clase entre dicho pueblo y Villabuena desde la concordia de 1771.

2.º Siempre que ha sido necesario interrumpir el aprovechamiento con motivo de destinar algún cuartel del monte á tallar, ó por señalamiento de alguna parte del mismo para el ganado atacado de viruela, se ha hecho de acuerdo entre ambos pueblos, según se acredita por los oficios que se presentan, los cuales corroboran los capítulos tal y tal de la concordia que se citan en el fondo de esta demanda.

3.º Al hacer recientemente el Ayuntamiento de Quintano el arrendamiento de los pastos del monte, bajo el supuesto de necesitar arbitrarlos para atender á los gastos de su presupuesto municipal, no ha contado con el Ayuntamiento de Villabuena, y esto perjudica á su libre uso y aprovechamiento que no puede de ningún modo impedírsele por las siguientes razones:

Son fundamentos de derecho.

1.º Que según la ley de 8 de Junio de 1813, disposiciones 2.ª y 3.ª de la R. O. de 17 de Mayo de 1838, y Real orden de 8 de Enero de 1841, deben mantenerse las mancomunidades de pastos públicos que existen entre dos ó más pueblos, tales como hayan existido de antiguo, sin perjuicio de que el pueblo que pretende el usufructo privativo de su término municipal use de su derecho en Tribunal competente.

Y 2.º Que el arrendamiento hecho de los pastos de la mancomunidad ataca la actual posesión y á la mancomunidad misma, causando notorios perjuicios al pueblo despojado de la posesión de los aprovechamientos que le corresponden. Por tanto:

Suplico á la Comisión que habiendo por presentado el poder, la certificación del acuerdo del Ayuntamiento para sostener este litigio, la concordia y los oficios citados, y llamando á los autos el expediente gubernativo instruído en el Gobierno de provincia, se sirva declarar que quede sin efecto el arrendamiento de los pastos mancomunales del monte Pinosilla hecho por el Ayuntamiento de Quintano sin acuerdo ni intervención del de Villabuena, mandando que se reponga la mancomunidad, amparando á este último pueblo en la posesión, uso y aprovechamiento de los referidos pastos, sin perjuicio de que si Quintano se cree con algún derecho le deduzca ante el Tribunal y en el juicio competentes; todo con las costas y gastos que se originen en el pleito y con motivo del pleito hasta su terminación; por ser así justicia que pido conforme á derecho.

Madrid, etc.

La firma del letrado defensor.

Otrosí: Para los efectos de oir citaciones y notificaciones mi domicilio es en esta corte, calle de....., número....., cuarto.....

Firma del apoderado.

La anterior demanda se presenta en la Secretaría de la Comisión provincial y debe ponerse nota de presentación y aun darse á la parte el resguardo conveniente. La Comisión consulta al gobernador sobre su admisión, y en su caso, como dejamos dicho, la denegación es apelable para ante el Ministro del ramo.

(Auto para emplazamiento.)

Sres. Presidente. Orea. Pardo. **Auto.** Traslado al Ayuntamiento de... por término de..... y para emplazarle líbrese despacho cometido al juez municipal del mismo pueblo. Se nombra diputado ponente al vocal D.... Proveído por los señores del margen hoy tantos.

El Presidente.

El Secretario.

(Cédula para emplazamiento.)

Diego Pita, ugier de la Comisión provincial de Madrid, certifico: Que en la demanda presentada en tal día ante la referida Comisión á instancia de don Juan Vega, abogado del Colegio de esta corte, como apoderado del Ayuntamiento de Villabuena, cuyo domicilio es calle de....., núm..... pretendiendo que se deje sin efecto el arrendamiento hecho por el de Quintano de los pastos del monte Pinosilla en la jurisdicción del último, ha recaído la providencia siguiente:

(Se inserta á la letra.)

Y para los efectos del art. 32 del reglamento de 1.º de Octubre de, etc., firmo el presente hoy tantos, etcétera.

El Secretario.

A continuación de la cédula anterior, que luego se une á los autos, se pone la diligencia de notificación al demandante ó sea su apoderado y se hace constar el emplazamiento al demandado si se le ha hecho por ugier por residir en la capital. Si el emplazamiento se hace por despacho, en éste es donde se hace constar haber tenido lugar por el funcionario que le haya autorizado.

Notificación. En Madrid á..... de..... de....., yo el infrascrito ugier he hecho saber el contenido de la presente cédula á D. Juan Vega, como apoderado del Ayuntamiento de Villabuena, en su propia casa, y la

he entregado además copia literal de la misma. Quedó enterado y firma de que certifico.

Firma del notificado.

Idem del ugier.

Emplazamiento (1). Seguidamente yo el ugier infrascrito pasé á casa de... . y haciéndole saber el contenido de la presente cédula, le entregué otra que contiene la demanda literal con la providencia que ha recaido y relación de todos los documentos presentados por el demandante; quedó enterado, se dió por citado y emplazado y firma conmigo de que certifico.

Firma del demandado.

Firma del ugier.

(*Despacho para emplazamiento.*)

D. José Cid, presidente de la Comisión provincial de Madrid.

Al señor juez municipal de Quintano (ó de primera instancia, ó alcalde, según los casos y circunstancias) ó á cualquiera de ellos á quien sea presentado este despacho para su cumplimiento, hago saber: Que en este Tribunal se ha presentado demanda por D. Juan Vega á nombre del Ayuntamiento de Villabuena, cuyo tenor con el de la providencia que ha recaído es el siguiente:

Demanda. (Se copia íntegra.)

Providencia que ha recaído. (Se copia íntegra expresando los vocales que la firman y el secretario.)

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado en la anterior providencia exhorto y requiero á V. á que tan luego como le sea presentado este despacho se sirva mandar se guarde y cumpla y que en su virtud por escribano ó notario público, si le hubiere en el pueblo, ó en su defecto por el secretario de ese Juzgado, se practique el emplazamiento á la Corporación municipal de ese pueblo en la persona del procurador síndico, entregándole en el acto una copia literal de la demanda y de la providencia y haciéndolo todo constar á continuación de este despacho que me será devuelto por el mismo conducto para unirle á los autos de su razón.

Dado en Madrid á..... de..... de.....

Firma del Gobernador.

El Secretario de la Comisión.

La firma.

Este despacho se entrega á la parte interesada en su cumplimiento ó su apoderado, y poniéndole en mano del escribano del pueblo da cuenta al juez municipal (ó á quien vaya dirigido) y se cumplimenta en estos términos:

(*Auto de cumplimiento.*)

Auto.—Guárdese y cumpla lo que se dispone en el anterior despacho, practicándose el emplazamiento y demás diligencias por secretario de este Juzgado mediante no haber escribano en el pueblo. Lo mandó y firmó el Sr..... F....., juez municipal de esta villa de Quintano sin perjuicio de la jurisdicción que ejerce, hoy, tantos, etc.

Firma del Juez municipal.

Idem del Secretario.

(*Cumplimiento por el secretario de un juez municipal: Modo de notificar á un síndico como tal.*)

Notificación y emplazamiento.—En la villa de Quintano á tantos, etc., yo el secretario del Juzgado municipal de esta villa, en cumplimiento de cuanto se ordena en la anterior providencia y despacho á que se refiere, previo atento recado al señor alcalde y en la hora que este señor se sirvió señalarme, me constituí en su casa habitación, y habiéndome mandado entrar dicho señor, le hice presente el objeto del presente despacho, leyéndosele íntegramente y dejándole copia literal del mismo. Dicho señor se dió por notificado y emplazado en nombre del Ayuntamiento, y firmó conmigo y puso el sello de la Alcaldía en prueba de quedar enterado y de haber recibido las copias, de que certifico.

La firma del notificado.

Como secretario del Juzgado municipal.

F. de T.

Auto.—Devuélvase este despacho por el mismo conducto al señor presidente de la Comisión provincial. Lo mandó, etc.

Firma del juez municipal.

Idem del secretario.

El demandante cuida de recoger el anterior despacho cumplimentado y lo presentará en la Secretaría de la Comisión bien desde luego, ó esperando á que pase el término del emplazamiento, en cuyo caso es ya de todo punto indispensable la presentación; y á la vez si no ha comparecido el demandado puede acusarle la rebeldía.

(*Fórmula de la contestación.*)

El síndico luego que le haya sido notificado el emplazamiento, debe sin perder un instante dar cuenta al Ayuntamiento, no esperando á la sesión ordinaria si no ha de celebrarse en el mismo día. Dicha Corporación acordará lo que más conveniente considere á su derecho; pero deberá tener en cuenta que es necesario en este asunto proceder con actividad, pues si se deja pasar el término y le es acusada la rebeldía se falla el pleito sin su audiencia.

Acordada por el Ayuntamiento la defensa, se saca certificado del acuerdo, y el síndico ó por sí ó por medio de apoderado se muestra parte. Claro es que aquí no hay necesidad de acudir á la Diputación provincial para que apruebe el acuerdo, pues la admisión de la demanda y el auto de traslado llevan ya consigo la autorización para litigar del mismo modo y con más razón todavía, que hemos dicho respecto del caso en que el Ayuntamiento sea demandante (1). He aquí la fórmula del escrito de contestación:

A la Comisión provincial.

D. Angel Asís, abogado del Colegio de esta corte, en nombre del alcalde y Ayuntamiento constitucional de Quintano con poder que en debida forma presento del mismo, contestando á la demanda propuesta por el alcalde de Villabuena sobre..... ante la Comisión provincial de..... digo: Que, etc. (se expone lo que se crea del caso y antes de la pretensión se resumen como para la demanda los puntos de hecho y de derecho). Por tanto:

A la Comisión suplico que habiendo por presentado el poder (se especifican los demás documentos que se presenten) se sirva desestimar la demanda del Ayuntamiento de Villabuena y condenarle á silencio, etc., por ser así arreglado á justicia que pido.

Madrid á tanto, etc.

El apoderado.

Se hace señalamiento de domicilio por un otrosí.

Suponiendo que la Comisión considere necesario dar conocimiento al actor de las excepciones del demandado, para fijar bien la cuestión, se hará por medio del siguiente

Sres. Presidente. Orea. Pardo. **Auto.**—Traslado á la parte demandante por el término de seis días (es el máximo según el art. 29). Proveído por los señores del margen en sesión de hoy tantos, etc.

El presidente.

Firma del secretario.

Para notificar toda providencia deben los ugieres cumplir siempre lo ordenado en el art. 32 del reglamento, extendiendo una cédula para unir á los autos con las firmas que acrediten las notificaciones, y otra

(1) *Claro es que esta diligencia de emplazamiento se entiende cuando el emplazado resida en la misma capital de provincia, pues en otro caso se hace por despacho.*

(1) *La ley municipal reformada en 2 de Octubre de 1877 no exige autorización para litigar cuando el Ayuntamiento fuese demandado.*—*Véase la nota 2 de la pág. 715.*

cédula además para entregar á cada parte, como en los modelos anteriores.

(Fórmula del escrito de réplica.)

A la Comisión provincial.

D. Juan Vega en nombre del Ayuntamiento de Villabuena en el pleito con el de Quintano, sobre que se dejo sin efecto el arrendamiento de los pastos comunes del monte titulado Pinosilla en la jurisdicción del último, evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de contestación, digo: Que nada de cuanto se alega por el demandado es conducente para desvirtuar las poderosas razones en que se apoya la demanda, y la Comisión se ha de servir por lo mismo proveer como en la misma tiene solicitado mi parte, atendidas las consideraciones siguientes:

(Se exponen por orden; y después modificando, adicionando ó reproduciendo los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda, se concluye así:)

Por tanto, sin hacer novedad en los puntos de hecho y de derecho que consigné en la demanda, sólo añadiré:

En cuanto á los hechos:

(Se dice lo que se crea conveniente, numerando los puntos.)

En cuanto al derecho:

(También se enumeran los puntos que se adicionan.)

En cuya atención.

A la Comisión suplico se sirva haber por evacuado el traslado; y á su tiempo determinar en conformidad á lo pretendido en el escrito de demanda, por las razones expuestas en la misma y en este escrito, por ser justicia que pido, etc.

Madrid, etc.

Si por considerarlo necesario la Comisión, se diere un nuevo traslado al demandado, la nueva contestación ó *dúplica* se formula en términos análogos á la réplica.

Cuando la Comisión crea que debe terminar la discusión escrita, ya con la contestación, ya con la réplica, y en todo caso, con la contrarréplica, debe mandar que pasen las actuaciones al vocal ponente para los efectos del art. 38. En esta forma.

(Fórmula de providencias sobre pruebas.)

Sres. Presidente. Orea. Pardo. **Auto.**—Pasen estos autos al señor vocal ponente con arreglo al art. 38 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845. Proveído por los señores del margen en sesión de hoy tantos, etc.

El Presidente.

El Secretario.

Se notifica; y además debe poner nota el secretario de haber pasado los autos al vocal ponente con expresión del día.

El ponente, teniendo en cuenta las indicaciones de las partes sobre pruebas y el estado de la cuestión, propondrá, ó el señalamiento de día para la vista, ó que se reciba el pleito á prueba, determinando la que haya de hacerse y el término, no excediendo de treinta días. Tener en cuenta el caso práctico de la nota al artículo 73, p. 672. El ponente no hace otra cosa que proponer: la Comisión luego acuerda. He aquí el auto de prueba:

Sres. Presidente. Orea. Puerto. **Auto:**—Siendo importante para la más acertada resolución de la cuestión que se litiga conocer, 1.º *tal cosa*, y 2.º *tal otra*; y teniendo en cuenta la discordancia de las partes sobre ambos extremos, se recibe este pleito á prueba por el término de tantos días, dentro de los cuales practicarán las partes las informaciones que les convengan precisamente sobre dichos extremos.

Proveído por los señores del margen, hoy tantos, etcétera.

Las firmas de los diputados.

La del Secretario.

Formulamos motivada la anterior providencia, porque ordinariamente debe serlo, conforme á la regla general del art. 49 del reglamento.

Notificada á las partes la providencia de prueba, deben no descuidarse cuando á ellas les toque el articular las que crean convenientes á su derecho, lo cual debe hacerse por un breve escrito en estos términos:

(Fórmula de escrito articulando prueba.)

A la Comisión provincial:

D. Angel Asis, en nombre del Ayuntamiento de Quintano, en el pleito promovido por el de Villabuena sobre..... ante la Comisión..... digo: Que por auto de ayer se ha recibido este pleito á prueba por tantos días; y para practicar la información de testigos que á mi parte interesa, propongo que los que para el efecto sean presentados declaren, dando razón de sus dichos, al tenor de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley (*Art. 151 del reglamento del C. R.*)

2.º Si saben tal cosa.

3.º Si han visto constantemente y sin contradicción tal otra, etc.

A la Comisión suplico se sirva admitirme la información al tenor de los anteriores artículos por ser conforme á justicia.

Otrosí, digo: Que los testigos de que intenta valerse mi parte son los siguientes:

1.º D. Pedro Jiménez, vecino de Villabuena, profesor de cirugía.

2.º D. Ventura Gil, de la misma vecindad, propietario.

3.º D. Jerónimo Pérez, vecino de Quintano, cura párroco.

4.º D. Eustaquio San Martín, comisario de montes, cesante, residente en esta capital, calle del Prado, núm. 1, cuarto 3.º

Y al efecto de que sean examinados todos ellos á tenor del anterior interrogatorio (ó tales por el segundo artículo, y tales otros por el tercero, cuarto, etcétera.)

Suplico á la Comisión se sirva librar el correspondiente despacho, delegando la práctica de la información al señor juez de primera instancia del partido de..... (ó al municipal de.....) por ser también conforme á justicia.

Madrid, etc.

(Fórmula de otrosíes, ó de escritos pidiendo alguna prueba.)

(Pidiendo reconocimiento pericial.)

.....digo: Que conviene al derecho de mi parte acreditar, de una manera que no deje lugar á dudas, la importancia de los daños y perjuicios que le irroga *tal cosa* (ó su verdadero valor, ó precio, etc.), y al efecto,

Suplico á la Comisión se sirva estimar el reconocimiento pericial, mandando que de común acuerdo se nombre un perito por ambas partes (ó dos ó tres, según la importancia del reconocimiento por ser así justicia que pido, etc.)

(Pidiendo inspección ocular.)

.....digo: Que para que la Comisión pueda conocer más á fondo la cuestión que se ventila y la verdad de los hechos que se controvierten, los cuales se comprenden mejor sobre el terreno,

Suplico á la Comisión se sirva acordar que con previa citación de las partes se practique un reconocimiento ó inspección ocular de....., poniéndose por el secretario diligencia expresiva de las observaciones que se hubieren hecho, por ser así justicia que pido, etc.

(Presentando posiciones en cualquier estado del pleito.)

.....digo: Que estando contestada la demanda (1) conviene al derecho de mi parte y al esclarecimiento de los hechos que N..... declare bajo juramento (ó sin él) con palabras claras y terminantes de confieso ó niego, sobre los puntos que me reservo exponer en el acto del interrogatorio, ó bien sobre los puntos siguientes:

1.º Como es cierto que.....

2.º Como también lo es, etc.....

Suplico á la Comisión se sirva estimarlo mandan-

(1) *Téngase presentes sobre posiciones los arts. 180 al 141 del Reg. de 30 de Diciembre de 1880.*

do que se lleve á efecto de la manera indicada y bajo la protesta de estar sólo á lo favorable por ser justicia que pido, etc.

(*Pidiendo mandamiento compulsorio.*)

.....digo: Que conviene al derecho de mi parte y al esclarecimiento de la verdad que se traiga á los autos testimonio de tal documento que debe obrar en el protocolo de tal Escribanía (ó en tal libro de tal Secretaría, etc.), y á fin de que tenga efecto,

Suplico á la Comisión se sirva estimarlo así despachando mandamiento compulsorio para que tenga efecto con citación contraria, pues así es justicia, etc.

(*Fórmula de providencia de admisión de prueba.*)

Sres. Presidente. Olmo. Orea. **Auto.**—Se admite el interrogatorio así como la lista de testigos que presenta la parte de N. en su anterior escrito: Comparezcan previa citación y bajo la pena de la ley los testigos 4.º, etc., etc., exámineseles al tenor del indicado interrogatorio. Respecto de los testigos tal y tal, líbrese exhorto (ó despacho) al señor juez de primera instancia (ó municipal) de..... conforme en todo con el otrosí, etc., etc. Se señala para el examen de los testigos tal día á tal hora en la Sala Audiencia de la Comisión, previa citación de las partes. Proveído por los señores del margen en sesión de hoy, tantos, etc.

Las firmas.

Idem del Secretario.

Citación á las partes. Ya sabemos la fórmula.

(*Fórmula de cédulas para la citación de testigos.*)

En rigor no es necesario citarlos; la parte interesada en su examen les avisará amistosamente. No obstante, si los testigos no quisieran comparecer ó no comparecieran voluntariamente, lo hará presente la parte, ya en el día señalado para su examen acusándoles su falta de asistencia, aunque informándose antes si es producida por algún impedimento legítimo, ó ya antes de dicho día, por escrito ó por comparecencia que firmará, si dejasen entender su resistencia. La Comisión deberá mandar en estos casos que se les cite por ugier con los apercibimientos necesarios que pueden ser los del art. 145 del reglamento del Consejo Real, pero no se les dejará copia del auto en que se admitió la información ni de interrogatorio alguno (1). (Art. 144 del reglamento (2). He aquí para en su caso la fórmula:

Madrid á tantos, etc.

En virtud de providencia de la Comisión provincial dictada en el pleito entre..... yo, el infrascrito ugier de la misma Comisión he notificado y citado en su persona á D....., que vive en la calle de. .., número.. .., cuarto....., para que comparezca el día tantos á tal hora (dos días por lo menos de anticipación) en la Audiencia de la Comisión á prestar una declaración, prevenido que de no comparecer podrá ser conducido á la presencia de la Comisión por la fuerza pública, y será considerado para todos los demás efectos como desobediente. Quedó enterado, le entregué copia literal de esta cédula, y en prueba de todo firma conmigo de que certifico.

La firma del testigo ó de testigo á ruego.

Idem del ugier.

(*Fórmula de un acta de prueba.*)

Acta de prueba *de los testigos presentados por parte de D..... en el pleito que sigue con..... ante esta Comisión provincial sobre.....*

En la villa de Madrid á tantos, etc., previa citación de las partes, y hallándose presentes ambas ó sus apoderados en la Sala Audiencia de la Comisión provincial ante el Sr. D. N., vicepresidente de la misma, para practicar la prueba de testigos que está acordada, se dió principio á tal hora á la lectura del auto de prueba. Después fueron compareciendo y declarando uno por uno los testigos siguientes:

Primer testigo, D. Eustaquio San Martín. Después de haber prestado juramento en forma, fué preguntado por los arts. 1.º y 4.º del interrogatorio y dijo sobre el primero:

Llamarse como queda dicho, ser de tal edad, de estado casado, cesante del cargo de comisario de montes de esta provincia y habitante en la calle de....., que no es pariente, ni acreedor, ni deudor, ni tiene amistad estrecha con ninguna de las partes.

Sobre el 4.º dijo que, etc..... Habiéndole leído esta declaración dijo afirmarse en su contenido por ser la verdad y la firmó con el señor vicepresidente de la Comisión y conmigo el secretario de que certifico.

Las firmas.

Segundo testigo, D. Ecequiel Gil. Seguidamente compareció otro testigo para la misma prueba, que dijo llamarse D. Ecequiel Gil, de tal edad, clérigo, habitante en la calle de....., y examinado por las preguntas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, etc. del interrogatorio, declaró, previo juramento en forma, lo siguiente:

1.ª Que no es pariente, ni acreedor, ni deudor, ni tiene intimidad ni interés por ninguna de las partes.

2.ª Que, etc. (se expresa lo que declara.)

Y habiéndole leído esta declaración se afirmó en su contenido y la firma con él, etc.

Las firmas.

Las partes podrán hacer á los testigos las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida, observándose además todo lo que disponen los arts. 134, 135, 136 y 142 al 166 del reglamento del Consejo de Estado.

(*Fórmula de auto de señalamiento de día para la vista.*)

Sres. Presidente. Orea. Pardo. **Auto.**—Se señala para la vista pública de este pleito el día .... á tal hora en la Sala de audiencia de la Comisión citándose á las partes. Proveído por, etc.

El Presidente.

El Secretario.

En la vista se observará lo dispuesto en los arts. 41 al 45 del reglamento de los Consejos provinciales, y 97 al 100 del Real. El secretario extiende diligencia de su resultado en esta forma:

Visto este pleito ante la Comisión, compuesta de los señores presidente, Pardo y Orea, con asistencia de ambas partes, ó de sus apoderados (si asistieren abogados como tales ó con el carácter á la vez de apoderados se expresará.) Duró la vista desde tal á tal hora.

Media firma del secretario.

Diligencias para mejor proveer. Puede decretarlas de oficio la Comisión cuando lo considere necesario.

(*Fórmula de sentencia.*)

Sres. Presidente. Ruiz. Orea. Pardo. Gil. En el pleito que ha pendido y pende ante la Comisión provincial de Madrid entre partes, de la una el procurador síndico y Ayuntamiento de Villabuena, demandante, representado por D....., y de la otra el síndico y Ayuntamiento de Quintano, demandado, representado por..... sobre que se deje sin efecto el arrendamiento hecho por el último de los pastos del monte Pinosilla, que pertenecen á la mancomunidad de ambos, y se reponga la mancomunidad amparando á los vecinos de Villabuena en la posesión, uso y aprovechamiento de los referidos pastos, sin perjuicio de que si Quintano se cree con algún derecho lo deduzca ante el Tribunal y en el juicio competentes.

Vistos los fundamentos de hecho de la demanda de Villabuena al folio....., que son: 1.º La posesión constante y sin contradicción de ninguna clase hasta hoy en la mancomunidad de pastos del monte Pinosilla, desde la concordia de tal año que se ha traído á los autos y obra al folio.... 2.º El contenido de tal y tal capítulo de esta misma concordia, en los cuales se reconoció, etc., etc. Y 3.º Los oficios y contestaciones de los folios..... que mediaron entre los pueblos que litigan en tal año sobre seña-

(1) *Véase lo que dejamos dicho en el artículo* COMPARECENCIA, *y consúltese el citado art.* 145 *del reglamento del Consejo de Estado que confirma la doctrina allí expuesta.*

(2) *El reglamento del Consejo de Estado es más terminante que el de los Consejos provinciales, y yo creo que en todo lo que éste haya omitido y pueda ser aplicable, aquél debe recurrir á él antes que á las reglas de Enj. civil.*

lar parte del monte de la cuestión para el pasto del ganado enfermo de la viruela.

Vista la prueba de testigos practicada por el pueblo demandante.

Vista al folio..... la contestación del demandado y sus fundamentos de hecho que son tal y tal (se enumeran.)

Vista la ley de 8 de Junio de 1813 y las Reales órdenes de 11 Febrero 1836, 17 de Mayo de 1838 y 8 de Enero de 1841. (Se citarán todas las alegadas por las partes, bien para apoyar en ellas el fallo, ó para rebatirlas con algún considerando.)

Considerando que el Ayuntamiento del pueblo de Villabuena ha acreditado plenamente la posesión en que está de la mancomunidad de los pastos de Pinosilla, así por los testigos de su prueba como por los oficios que mediaron en tal año, tratando de ponerse de acuerdo sobre señalamiento de terreno para el ganado lanar enfermo, y por la concordia de tal año que prueba la legitimidad de esta posesión.

Considerando que con el arrendamiento de pastos verificado por el Ayuntamiento de Quintano sin anuencia ni consentimiento de Villabuena, ha sido perjudicado este pueblo en el uso de aquéllos.

Considerando que si en tal año se arrendaron también los pastos de Pinosilla fué mediando acuerdo entre los dos pueblos que gozan de la mancomunidad y dedicando sus productos al fondo municipal de los mismos.

Considerando que la ley de 8 de Junio de 1813 al sancionar el libre ejercicio de los derechos de propiedad sólo derogó ciertos privilegios que lo impedían, respetando al mismo tiempo los derechos preexistentes que no tenían este carácter.

Considerando, por último, que el arriendo hecho por Quintano altera el aprovechamiento común que los vecinos de dicho pueblo y los de Villabuena hacían de los pastos del monte Pinosilla y que esta alteración es contraria á lo expresamente dispuesto en las Reales órdenes citadas de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Enero de 1841.

La Comisión, definitivamente juzgando, declara de ningún valor ni efecto el arrendamiento de los pastos del monte Pinosilla, reponiendo la mancomunidad al estado que tenía antes de que se verificase dicho arrendamiento. Y en cuanto á las costas se condena, etc.... Así por esta sentencia lo proveyeron, mandaron y firmaron los señores del margen en Madrid á tantos, etc.....

Se notifica, y no obstante la apelación que puede interponerse, se lleva inmediatamente á efecto, á no ser que en la misma sentencia se exprese lo contrario. (*Art.* 71, *reg.*)

(Fórmula de apelación.)

.....digo: Que en tal fecha se me ha hecho saber la sentencia definitiva dictada por la Comisión en tal día, declarando tal cosa, y absolviendo á..... de la demanda: y siendo dicha sentencia perjudicial al derecho de mi parte, apelo de ella para ante el Consejo de Estado (en negocios de cuentas para ante el Tribunal de Cuentas, según el art. 70 del reglamento de 1.º de Octubre 1845.)

Suplico á la Comisión se sirva admitirme la apelación y mandar que con citación y emplazamiento de las partes se remita original el expediente á la Superioridad.

Madrid, etc.

La Comisión atiende á si el recurso se ha interpuesto dentro del término, lo cual constará por diligencia del secretario (*art.* 70, *reg.*), y á si por la entidad del negocio es admisible (*art.* 68); y siéndolo dictará providencia en estos términos:

Sres. Presidente. Pardo. Ruiz. **Auto.** Se admite la apelación que interpone la parte de.... y con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1858, remítase original el expediente al Consejo de Estado, citando y emplazando á las partes, quedando copia de aquél en lo que baste para la ejecución del fallo. Proveído, etc.

Se notifica y emplaza á las partes para que comparezcan ante el Consejo de Estado á usar de su derecho.

(Fórmula del recurso de nulidad.)

Cuando sea necesario proponer el recurso de nulidad se hará por medio de apelación, pero fundándola en alguno de los casos del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales. Cuando se propongan los dos recursos á la vez, apelación y nulidad, se expresará con claridad esta circunstancia.

Cuando la cuantía no llegue á 2.000 reales, pudiendo sujetarse á apreciación material, sólo procede en su caso el recurso de nulidad.

(Recusación.)

A la Comisión provincial de.....

.....digo: Que el Sr. D....., uno de los vocales propietarios de la Comisión, se halla comprendido en el caso *tantos* del art. 13 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, mediante tal cosa, sobre la cual ofrezco en su caso la debida justificación; y protestando no ser mi ánimo ofender en lo más mínimo la rectitud é imparcialidad de dicho señor, usando del derecho que la ley me concede, le recuso:

Suplico á la Comisión se sirva acordar que el referido vocal se abstenga de conocer en este litigio, por ser así justicia.

Si el recusado al darse cuenta de este escrito estuviere presente y no prefiere contestar por escrito, puede hacer en el acto la manifestación que exige el artículo 15 del reglamento, la cual se hará constar por diligencia que suscribirá con el secretario de la Comisión. La providencia se concibe en estos términos: *Se há (ó no se há) por recusado al vocal D.....* Siendo necesario se recibe á prueba el incidente. (*Arts.* 15 *y* 16, *reglamento* 1.º *Octubre.*)

(Acusando rebeldía.)

.....digo: Que en tal fecha se notificó á D..... en toda forma tal providencia (ó se le emplazó para tal cosa), señalándole tal término; y habiendo pasado con exceso sin presentarse á contestar (ó á lo que sea) le acuso la rebeldía.

Suplico á la Comisión se sirva haberla por acusada y decidir este asunto sin más trámites conforme al art. 54 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, por ser así justicia.

Debe cuidarse mucho en este caso de ver si se han hecho *debidamente* las citaciones y emplazamientos. (*Arts.* 54 *al* 62, *Reg.*)

(Recursos de rescisión.)

A la Comisión provincial de.....

.....digo: Que en tal día se me ha notificado la sentencia pronunciada por la Comisión provincial en el pleito seguido ante la misma, á instancia de..... y en rebeldía contra mí, por haberme impedido defenderme una dolorosa pérdida que acabo de experimentar en la familia (ó por lo que sea). Y como en dicha sentencia se me condena á..... con perjuicio notable del derecho que me asiste contra las infundadas pretensiones de N....., estoy en el caso de solicitar su rescisión por los fundamentos de hecho y de derecho que paso á exponer.

Puntos de hecho (se exponen).

Puntos de derecho (se exponen).

Suplico á la Comisión que habiendo por presentados tal y tal documento, se sirva admitirme el recurso de rescisión que en toda forma propongo contra dicha sentencia, y declarándola rescindida absolverme de la demanda con imposición de costas á N. por la notoria mala fe con que ha procedido, por ser así justicia.

La Comisión dará traslado á la otra parte, y siendo necesaria alguna prueba se propondrá y decretará en la forma ordinaria, pero señalando términos más breves. La sentencia deberá motivarse declarando *haber* ó no *haber lugar á la rescisión*, y además en el primer caso lo que procede sobre el fondo. Contra esta sentencia pueden intentarse los recursos ordinarios. (*Artículos* 58 *al* 62, *Reg.*)

(Reposición de providencias. Protestas de nulidad para los efectos del art. 74 del Reg.)

A la Comisión provincial de.....

....digo: Que se me ha notificado la providencia de la Comisión de tal fecha por la cual sin recibir el pleito á prueba se ha señalado día para la vista. Y como la naturaleza de la cuestión debatida exige

que se ponga en claro por medio de un reconocimiento pericial si realmente el contratista de la obra ha cumplido ó no con las condiciones de la contrata en cuanto á la calidad del mortero empleado en su construcción, á cuya falta se atribuye en parte su inminente ruina, se hace de todo punto necesario que se reciba prueba sobre este extremo, como al derecho de mi parte interesa. Por tanto,

Suplico á la Comisión se sirva reponer por contrario imperio, ó como más haya lugar dicha providencia, mandando que quede en suspenso el señalamiento de la vista hasta que se practique el indicado reconocimiento pericial; pues en otro caso y para el de serme contrario el fallo definitivo, protesto desde luego de nulidad, á los efectos del artículo 73, párrafos 7.° y 74 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845. Es justicia que pido.

Se da traslado, y con lo que exponga la parte y proponga el ponente se dicta providencia motivándola. He aquí la fórmula en su caso:

Sres. Presidente. Ruiz. Pardo. Orea. **Auto.** Considerando que en la cuestión que se debate no influye el resultado, cualquiera que sea, del reconocimiento pericial que se pretende:—Considerando, etcétera. La Comisión declara que no ha lugar (ó bien atendidos los fundamentos que expongan). La Comisión deja sin efecto (ó en suspenso) el señalamiento de la vista, y para mejor proveer manda que se practique el reconocimiento pericial, á cuyo efecto comparezcan las partes ante el secretario de la Comisión, y de común acuerdo nombren uno ó tres peritos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrarán por la Comisión, etcétera..... Proveído, etc. (*Arts.* 167 *al* 178 *del Reg.* 30 *Diciembre* 1846.)

(*Mejora de apelación ante el Consejo de Estado*(1).

Al Consejo de Estado.

D....., abogado del ilustre Colegio de esta, corte en representación de...., cuyo poder debidamente presento en el pleito con..... sobre..... mejorando la apelación que mi parte tiene interpuesta de la sentencia definitiva pronunciada por la Comisión provincial de....., por la que se declaró *tal cosa* y absolvió á....., digo: Que el Consejo se ha de servir revocar dicha sentencia como injusta y contraria á los resultados de los autos, declarando *tal cosa* (ó declarando nula y de ningún valor ni efecto dicha sentencia por no haber sido competente la Comisión provincial para conocer en este asunto, etc.); pues así procede por las consideraciones siguientes: (*Se alega y se resumen los puntos de hecho y de derecho como en la demanda, etc., arts.* 30 *y* 258 *del reglamento.*)

Dedúcese, pues, de todo lo dicho que la Comisión provincial de....., olvidándose de las terminantes prescripciones de las leyes citadas, y apreciando en poco las importantes consideraciones que dejo expuestas, ha inferido un agravio con la sentencia apelada; y para enmendarle,

Suplico al Consejo se sirva revocar la indicada sentencia y declarar tal cosa, pues así procede en justicia.

Madrid tantos, etc.

Firma del Letrado.

(*Mostrándose parte en el Consejo de Estado el litigante apelado.*)

Al Consejo de Estado.

D....., etc., digo: Que por parte del síndico del Ayuntamiento de A. se me ha conferido poder que en debida forma presento para que le defienda en el pleito que le ha promovido el Ayuntamiento de N. sobre..... cuyo pleito ha venido al Consejo en apelación interpuesta por el referido Ayuntamiento de la sentencia de la Comisión provincial de..... por la que se declara tal cosa. Y á fin de que pueda tener lugar su defensa,

Suplico al Consejo se sirva haber por presentado el poder y tenerme por parte en el pleito, mandando que los emplazamientos y notificaciones se entiendan conmigo, en mi domicilio que es calle de....., número....., cuarto..... Madrid tantos, etc.

Firma del Letrado.

No creemos necesario añadir más fórmulas, por considerar las que dejamos insertas bastantes para nuestro objeto.

Consúltense sobre los distintos asuntos administrativos sus respectivos artículos, como AGUAS, CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, MINAS, JUBILACIONES, DEUDA PÚBLICA, EXPROPIACIÓN FORZOSA y demás á que ya hemos hecho referencia en la página 702.

Sumario alfabético (1).

Abandono de pleitos administrativos: 20 Junio 1858, números 1.° á 3.°

Abogados del Consejo: quiénes lo son y su intervención: Reg., arts. 27 y 28.—En los Consejos provinciales: Reg. de 1845, art. 8.°—Los secretarios de las Diputaciones no pueden ser abogados en asuntos contencioso-administrativos: 30 Junio 1864.

Administración general del Estado: su representación ante las Comisiones provinciales: 26 Noviembre de 1868; 24 Enero 1875 y ley 30 Diciembre 1876.—Id. Reg., art. 14.—V. Hacienda.

Admisión de demanda contenciosa: 11 Noviembre 1851; 21 Mayo 1853, arts. 5.° y 6.°; 19 Octubre 1860, arts. 9.° y siguientes; ley 25 Setiembre 1863, arts. 93 y siguientes, y JURISP., núm. V, p. 706.

Aguas: curso, navegación y flote de ríos y canales: ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núms. 8.°, 12 y 14.

Ampliación (Escritos de): JURISP., núm. V. p. 706.

Apelación: Reg., arts. 224 á 250; 20 Junio 1858, arts. 5.° y 6.°—V. Recursos.

Apremios administrativos: 20 Setiembre 1852, art. 5.°

Aprovechamientos provinciales y municipales: ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 1.°

Archivero del Consejo: Reg., arts. 94 y 95.

Audiencia pública: Reg., arts. 38 á 46.

Ayuntamientos y provincias: su representación en los pleitos administrativos: O. 24 Enero 1875; 24 Setiembre 1858; 25 Setiembre 1863, art. 92; 24 Enero 1875.—V. Personalidad.

Beneficios de deliberar y de inventario: Reg., art. 273 y R. D. 20 Junio 1858, art. 4.°

Bienes nacionales.—V. Desamortización.

Cámara del Real patronato: 21 Noviembre 1857.

Caminos y correos: contenciones en estos ramos: 23 Setiembre 1846; 28 Abril 1849; ley 25 Setiembre 1863, artículo 83, núms. 3.°, 4.°, 5.° y 14.

Caza y pesca: ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 14.

Citación y emplazamiento: JURISP., núm. V, p. 706.

Colonias agrícolas: JURISP., núm. VI -d-, p. 708.

Comisarios del Gobierno ante el Consejo: Ley, artículos 12 y 40.

Comisiones permanentes del Consejo; Reg. 30 Junio 1861, arts. 39 á 41.

Comisiones provinciales: Conocen de lo contencioso-administrativo; 20 Enero 1875 y 30 Diciembre 1876.—Recursos, etc.: Reg. arts., 231 á 268 y 20 Junio 1858, artículos 5.°, 6.° y 13.—Id. ley 16 Diciembre 1876; 26 Mayo de 1880 y 27 Marzo 1885.

(1) *Es muy importante recordar aquí la nota al art.* 252 *del reglamento de* 1846, *y los fallos comprendidos en la jurisprudencia, con la advertencia que allí hacemos.—Por la ley de* 1.° *de Marzo de* 1873, *se reformaron los arts.* 27 *y* 58 *del Reg. de* 30 *de Diciembre de* 1846 *en el sentido de que pueda designarse por las partes ó sus abogados un procurador bajo cuya responsabilidad se entreguen los autos á los abogados, pero se dejó sin efecto esta reforma por el art.* 4.° *del decreto de* 24 *de Enero de* 1875, *inserto en* CONSEJO DE ESTADO.

(1) *Con la indicación Reg. aludimos al de* 30 *de Diciembre de* 1846. *Cuando citamos ley, entiéndase la orgánica del Consejo de Estado de* 17 *de Agosto de* 1860, *inserta en el t. II, p.* 933, *y á que aquí nos referimos porque conviene tenerla muy presente.*

Competencias de la Administración á los Tribunales: 24 Noviembre 1846.
Consejo de Estado: Su organización, requisitos para ser consejero, etc.: 17 Agosto 1860, arts. 1.° á 64; 24 Enero, 22 Febrero y 29 Diciembre 1875, 30 Diciembre 1876.—*Sus atribuciones:* arts. 45 á 55; ley de 1860 y reglamento; id. 21 Noviembre 1857.—*Prohibiciones:* Ley, art. 8.°—Consejo pleno: Ley, arts. 13 y 14.
—Supresión de la jurisdicción contenciosa; 13 Octubre 1868.—Restablecimiento: 20 Enero 1875, art. 2.°
Consejos provinciales: planta de los mismos: Reg. 1845, arts. 1.° á 12.—Atribuciones: ley 25 Setiembre 1863, arts. 77 á 86; Reg. id., arts. 150 á 153 y 154 á 158.—Organización: orden 25 Setiembre 1863.—Jurisdicción contenciosa; 13 Octubre 1868.—V. Comisiones.
Contestación á la demanda: Reg. de 1845, arts. 29 á 31, 20 Junio 1858, núm. 7.°
Contratos administrativos: cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, etc.; 27 Febrero 1852, ley 25 Setiembre 1863, art. 84, núm. 1.°, 4 Enero 1883.
—Privados: Jurisp., núm. III, pág. 704.
Contribuciones directas: 20 Setiembre 1852, art. 3.°—Véase Repartimiento.
Correos.—V. Caminos.
Costas: Jurisp., núm. V, pág. 706.
Cuentas (apelaciones en materia de): 25 Agosto 1851 y Jurisp., núm. VI, pág. 708.

Daños y perjuicios: Reg., art. 277 y 280; 31 Octubre 1864.—V. Obras.
Declinatoria.—V. Excepciones.
Demanda contencioso-administrativa: Procedimiento: audiencia fiscal para su admisión, etc.: ley de 1860, arts. 56 á 72; Reg., arts. 50 á 62; 19 Octubre 1860, artículos 7.° á 12; 21 Mayo 1853, arts. 1.° á 6.°; 20 Junio de 1858; 26 Noviembre 1868, art. 23, y 11 Febrero 1875.—Reg. de 1845, arts. 23 á 31; ley 25 Setiembre 1863, art. 91, y Jurisp., núm. V, p. 706.
Desamortización; 25 Enero 1849: 20 Setiembre 1852, artículo 1.°; ley 25 Setiembre 1863, art. 84, núm. 3.°
Desistimiento; Jurisp., núms. II, p. 703, y V, p. 706.
Deslinde de términos municipales; ley 25 Setiembre de 1863, art. 83, núm. 7.°
Deuda pública; Jurisp., núm. VI, p. 708.—V. Términos.
Diputaciones provinciales: representación: 24 Setiembre 1858; 25 Setiembre 1863, art. 92; 24 Enero 1875.
Direcciones generales: cuándo causan estado sus acuerdos: 21 Mayo 1853, art. 2.°, y Jurisp., núm. VI, p. 708.
Discusión escrita: Reg., arts. 89 á 96; Reg. de 1845, artículos 21 á 40.
Diezmos: partícipes legos; ley 25 Setiembre 1863, art. 84, núm. 4.°; Jurisp., núm. III, p. 704.
Domicilio: designación: Reg. de 1845, art. 31.
Dominio (Cuestiones de): 20 Setiembre 1852, arts. 1.° y 2.°; Jurisp., núm. III, p. 704.
Elecciones; ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 12.
Emplazamientos: Reg., arts. 76 á 85; Reg. de 1845, arts. 27 y 28.
Estadística territorial: ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 13.
Excepciones dilatorias: Reg., arts. 86 á 88; 20 Junio 1858, arts. 7.° á 10; Reg. de 1845, arts. 33 á 36; 20 Junio 1858, núms 7.° y siguientes.
Fiscal del Consejo y tenientes: Ley, arts. 25, 26, 38 á 40; Reg., arts. 14 á 18; 20 Setiembre 1863; 24 Enero 1875, art. 3.°, y 31 Agosto, id.—Prohibición: ley, art. 8.°
Hacienda: su defensa y representación en juicio; 17 Junio 1850; 24 Setiembre 1858; 25 Setiembre 1863, artículo 92; 24 Enero 1875.—Cuestiones contencioso-administrativas; 21 Mayo 1853; 16 Marzo 1886.
Honorarios de letrado; 28 Febrero 1866; 3 Octubre id.—De registradores de la propiedad; Jurisp., núm. VI, página 708.

Impuesto de derechos reales; 20 Setiembre 1852, art. 3.°
Impuestos indirectos; 20 Setiembre 1852, artículo 4.° y Jurisp., núm. VI, p. 708.
Incompetencia de jurisdicción; 20 Junio 1858, arts. 8.° y 9.°; Jurisp., núm. III, p. 704.
Informe anual de negocios: Reg., arts. 47 á 49.
Injuria en juicio; Jurisp., núm. VI, p. 708.
Interpretación.—V. Recurso de...

Juramento: No se exige en las demandas: reglamento, art. 57.—De los consejeros; ley, art. 11.
Jurisdicción contencioso-administrativa: La ejercen las Comisiones provinciales y el Consejo de Estado, 20 Junio 1858; 26 Noviembre 1868; decretos-leyes 20, 24, 26 Enero y 11 Febrero 1875; ley 30 Diciembre 1876, artículo 1.°
—Su carácter y organización; 26 Noviembre 1868; 20 Enero 1875 y Jurisp., núm. V; p. 706.

Letrados.—V. Honorarios: Abogados.
Litispendencia; 20 Junio 1858, núm. 10.

Memoria (Demanda de la Administración); Reg. de 1845; arts. 21 y 37.
Minas: Ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 10.
Ministerios: Obliga á todos el decreto de 21 Mayo 1853, 20 Junio 1858, art. 15.—Revisión de resoluciones ministeriales; Jurisp., núm. VI; p. 708.
Montes y plantíos: Ley 25 Setiembre 1863, arts. 83, número 14, y 84, núm. 2.°

Notificaciones y citaciones: Reg., arts 63 á 75; Reg. de 1845, art. 32; 4 Junio 1854 y Jurisp., núm. V, p. 706.
Nulidad.—V. Recurso de...

Obras públicas: daños; ley 25 Setiembre 1863, art. 83, número 6.°
Oficiales y auxiliares del Consejo: Ley, arts. 28 á 37, 42 y 43; Reg., arts. 24 á 26.

Personalidad: Reg., arts. 60, 79 y 80; 20 Junio 1858, artículos 7.° á 11, y Jurisp., núms. V, pág. 706, y VI, página 708.—V. Ayuntamientos: Hacienda.
Plazos y términos: Reg., arts. 235 á 239, 259 y siguientes y 269 á 282; 20 Junio 1858 y 11 Febrero 1875.—V. Términos.
Pleitos detenidos y abandonados: 20 Junio 1858, artículos 1.° á 3.°
Policía urbana y de salubridad: ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núms. 9.°, 11 y 14; 16 Enero 1866, 9 Febrero 1867 y Jurisp., núm. VI, p. 708.
Ponentes: Reg. de 1845, art. 2.°; R. D. 19 Octubre 1860, artículo 8.°
Presidente del Consejo de Estado: Ley, arts. 2.°, 3.°, 20 y 23.
Presidentes y vicepresidentes de los Consejos provinciales: Reg. de 1845, arts. 17 á 20.
Procedimiento: Ley, arts. 56 á 73; Reg., arts. 50 y siguientes; 20 Junio 1858.—V. Demanda.
Procuradores: 1.° Marzo 1873 y 24 Enero 1875.
Propiedad.—V. Dominio.
Providencias interlocutorias: Reg., arts. 204 y siguientes.
Provincias.—V. Ayuntamientos: Personalidad.
Pruebas: Reg. de 1845, arts. 38 y 39.
—Actuaciones en general: Reg., arts. 122 á 128.—Posiciones: 130 á 141.—Testigos: 142 á 166.—Peritos: 167 á 179.—Inspección ocular: 180.—Comprobación de documentos, etc.: 181 á 203.—Jurisprudencia, núm. V, pág. 706.
Rebeldía: Procedimiento; Reg., arts. 101 á 121; Reg. de 45, arts. 54 á 62.

Reclamación parlamentaria prévia á ley contenciosa, 20 Setiembre 1851; ley 25 Setiembre 1863; art. 91 y JURISPRUDENCIA, núm V, pag. 706.

Reconvención; JURISPRUDENCIA, núm. II, pág. 703.

Recurso contencioso-administrativo: Procedencia contra resoluciones en materias de Hacienda; 21 Mayo 1853; en los asuntos de los demás Ministerios, etc.; 20 Junio 1858, art. 14.—V. Términos.

Recurso de interpretación: Reg. de 45; arts. 63 á 67; 25 Setiembre 1863; art. 97.—De alzada; ley 25 Setiembre 1863, art. 93 y JURISPRUDENCIA núm. II, pág. 703.

—*De apelación:* Reg. de 45; arts. 68 á 72; 25 Agosto 1851, 20 Junio 1858, núm. 5.° y 6.°; ley 25 Setiembre 1863, artículo 98 y JURISPRUDENCIA, núm. II, pág. 703.

—*De nulidad:* Reg. de 45; arts. 73 á 76 y JURISPRUDENCIA, núm. II, pág. 703.

—*De queja:* R. D. 20 Junio 1858; número 6.°

—*De rescisión;* Reg. de 1845, arts. 58 á 62.

—*De reposición, revisión, etc.:* Términos y trámites; reg., arts. 224 á 250; 21 de Mayo de 1853, y JURISPRUDENCIA, núm. II, pág. 703.

Recusaciones: Reg. de 1845, arts. 13 á 16.

Régimen interior del Consejo: Reg. 30 Junio de 1861.

Registradores.—V. Honorarios.

Renta de Aduanas: R. O. 20 Setiembre 1852, y JURISP., núm. VI, p. 708.

Repartimiento de cargas: Ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 2.°

Rescisión.—V. Recurso de...

Resoluciones ministeriales y de las Direcciones: Vía contenciosa; 21 Mayo 1853; 20 Julio 1858, art. 14.—JUR., núm. IV, pág. 705.

Restitución in integrum: JURISP., núm. II, p. 703.

Sala de lo contencioso: Su organización, etc.; ley, artículos 13, 19, 21 y 23; 19 Octubre 1860, arts. 1.° á 6.°; 26 Enero 1875 y 30 Diciembre 1876, art. 4.°; 19 Octubre de 1860.

Secretario general: Ley, arts. 8.° á 41; Reg., arts. 19 á 23 y 96 á 100.

Secretarios de los Consejos provinciales: Reg. de 1845, arts. 5.°, 6.° y 7.°; 31 Octubre 1864.—De las Comisiones provinciales; 30 Junio 1884.

Sentencias: Reg., arts. 204 á 223; 20 Junio 1858, art. 11, Reg. de 1845, arts. 46 á 53 y 57; 20 Junio 1858; núm. 11; 25 Setiembre 1863, art. 95.—Su ejecución: Ley 25 Setiembre 1863, art. 96 y JURISP., núm. V, p. 706.

Servidumbres pecuarias: Ley 25 Setiembre 1863, art. 83, núm. 5.°; 28 Febrerero 1866.

Tenientes fiscales: Ley, arts. 38 y 43.—V. Fiscales.

Tercerías; 20 Setiembre 1852, art. 2.°

Términos: Cómputo, etc., Reg., arts. 269 y siguientes, y Real decreto 20 Junio 1858, núm. 4.°; 25 Setiembre de 1863, art. 93 y JURISP., núm. I, p. 702.—Para intentar el recurso contencioso; 21 Mayo 1853, arts. 3.° y 4.°

Tratamiento de los Consejos: Reg. de 1845, art. 3.°

Ugieres: Reg., arts. 29 á 31, Reg. de 1845, art. 9.° á 12.

Vista de los pleitos: Reg.; arts. 97 á 100.—Reg. de 1845, art. 38, 41 á 45. 19 Octubre 1860, arts. 9.° y 10; ley 25 Setiembre 1863, art. 90.

Vocales de los Consejos; Reg. de 45, art. 1.°

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN ULTRAMAR. Toda la doctrina que dejamos consignada como fundamental en materia contencioso-administrativa al recopilar en el artículo anterior la legislación de la Península es del mismo modo aplicable á las provincias de Ultramar, en donde se ha organizado la jurisdicción contencioso-administrativa por las disposiciones especiales que se insertan á continuación. Son éstas, principalmente, el Real decreto de 4 de Julio de 1861 por el que se crearon los Consejos de Administración y se determinaron sus atribuciones, y otros dos decretos de la misma fecha que contienen los reglamentos de procedimientos para los negocios contencioso-administrativos y para dirimir las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas.

En 1869 se suprimió en Ultramar, como se había suprimido en la Península, la jurisdicción administrativa, y se encomendó también á las Audiencias el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos que eran de la competencia de los Consejos de Administración; pero por R. D. de 19 de Marzo de 1875 fué restablecida de nuevo la legislación de 1861. Hé aquí los decretos citados:

R. D. 4 Julio 1861.

Creación de Consejos de Administración en las provincias de Ultramar. Se determinan sus atribuciones consultivas y contenciosas.

(ULTRAMAR.) *Extracto.*—Tres títulos contiene este decreto. El 1.° trata «de la organización de los Consejos de las provincias de Ultramar», y dispuso, (art. 1.°), que en cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se estableciera un *Consejo de Administración*, presidido por el gobernador superior civil respectivo. En su art. 2.° y sucesivos establece su organización, componiéndose de consejeros natos, que son las autoridades superiores civil, judicial, eclesiástica, militar, etc., y de consejeros de Real nombramiento (art. 2.°). Se dividen en tres Secciones: de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno. Se da á los consejeros el tratamiento de Excelencia, y se determina su sueldo, incompatibilidades, etc.

El tít. II trata «**de las atribuciones de los Consejos en pleno y en Secciones.** Respecto de la Sección de lo Contencioso, dicen así los artículos 25 al 31:

«Art. 25. La Sección de lo Contencioso informará:

1.° Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las autoridades y agentes de la Administración.

2.° Sobre conceder ó negar autorización á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.° Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la Administración por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.° Sobre la validez de las presas marítimas.

5.° Sobre las licencias para contraer matrimo-

nio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.° Sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del gobernador superior civil ó de los jefes de la Administración.

7.° Sobre los demás asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real acuerdo.

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del gobernador superior civil ó de las autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La Sección de lo Contencioso constituída en Tribunal conocerá de los asuntos de la Administración que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.° Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas, así como por la infracción de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.° Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.° Sobre el deslinde, amojonamiento y posesión de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.° Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición y salvo el pleito de propiedad.

8.° Sobre la aplicación de las Ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferrocarriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y también sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.° Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocación de licencias otorgadas por las autoridades para la construcción de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la Administración se necesita que hayan asistido á la vista todos los consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los consejeros de la Sección de lo Contencioso serán reemplazados por el consejero de Real nombramiento que designe el gobernador superior civil. En este consejero deberá concurrir la cualidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participación ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las Secciones de lo Contencioso por cualquiera de los tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administración, otras instrucciones que las que les comunique el gobernador superior civil ó el jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Art. 31. El orden de los procedimientos en la vía contencioso-administrativa y en la decisión de las competencias de jurisdicción y atribuciones, se formularán en reglamentos especiales, que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

El tít. III trata *de la Presidencia del Consejo y de las Secciones*, y dispone sobre este particular, sobre el Ministerio fiscal, abogados, etc., lo siguiente:

Art. 32. Corresponde al presidente del Consejo:

1.° Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.° Recibir las excusas de asistencias de los consejeros.

3.° Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.° Oir las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las Secciones.

Art. 33. El vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los presidentes de Sección ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El presidente de la Sección de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciación que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el consejero que le sustituya por el orden de su precedencia.

Art. 35. (Trata del secretario general que tiene á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las Secciones y su organización.)

Art. 36. Será de la incumbencia del secretario *en lo contencioso*, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la Administración y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la Sección y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Arts. 37 á 40. (Disponen los libros de registro, etc., que debe llevar el secretario; que éste dará cuenta de los negocios por el orden rigoroso

de entrada; que en defecto de secretario hará sus veces el oficial primero de la Secretaría, etc.) Los arts. 41 al 46 tratan del Ministerio fiscal, de los abogados y de los ugieres, y disponen:

Art. 41. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración, y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente á la Sección de lo Contencioso. También representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la Administración ó contra providencias de la misma.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la Administración estarán representadas y serán defendidas por *abogados del Consejo*. Son abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sección de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los abogados.

Art. 44. Será incumbencia de los *ugieres* en los negocios contenciosos:

1.° Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por orden de la Sección de lo Contencioso ó de su presidente. 2.° Asistir á las audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos. 3.° Asistir al presidente del Consejo y de la Sección de lo Contencioso para cumplir las órdenes que éstos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha Sección.

Arts. 45 y 46. (Por estas disposiciones generales se suprimieron las Juntas de Fomento y Comercio de Cuba y Puerto Rico y se dispuso que en estas islas se instalasen los Consejos el día 2 de Enero de 1862 y en Filipinas dentro de un año.)—Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.» (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 22.)

R. D. 4 Julio 1861.

Reglamento de procedimientos para los negocios contencioso administrativos en las provincias de Ultramar.

(Guerra y Ultramar.) «En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar.

CAPITULO I.—*Preparación de la vía contencioso administrativa.*

Artículo 1.° El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administración que cause estado, según lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organización y atribuciones de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la Sección de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de noventa días en las provincias de América, y de ciento veinte en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolución objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma (1).

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho y la designación del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.° Son autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior el capitán general, el comandante general de Marina del Apostadero y cualquiera otra autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.° La interposición de la demanda no suspende la ejecución de lo mandado; pero si en algún caso pudiese ésta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la Administración á juicio de la autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 4.° Presentada la demanda en la Sección, reclamará ésta el expediente gubernativo del gobernador superior civil, ó de la autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquél, á fin de emitir su dictamen sobre la procedencia del recurso.

Art. 5.° Si la Sección opinare que no procede la vía contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de diez días exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la Sección formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al gobernador superior civil.

Art. 6.° Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la Sección deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquél, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aún agotada la vía gubernativa, el gobernador superior civil remitirá el expediente á la autoridad á quien corresponda examinar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolución de aquél, ó resolverá directamente por sí si á él tocare la decisión.

Dictada ésta en los casos respectivos, resolverá el gobernador superior civil inmediatamente

(1) *A toda demanda tiene necesariamente que acompañar original ó en copia la resolución que se trata de impugnar, ya para señalar la parte en que se supone que agravia los derechos del recurrente, ya porque es indispensable para denotar la índole de la misma resolución, y ya también porque sirve para precisar la fecha de la notificación administrativa que ha de servir de punto de partida para contar el plazo dentro del cual es de admitir el recurso, y la falta de presentación del indicado documento hace que carezca de base el juicio que se intenta promover...* (Real orden 7 Enero 1854.—*Gac.* 24 *id.*)

sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

Art. 7.° Cuando la Sección hubiere informado la procedencia del recurso, y el gobernador superior civil no le comunique su resolución dentro del término de treinta días, se entenderá concedido aquél.

Art. 8.° Siempre que el gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la vía contenciosa, su resolución causará estado y será irrevocable.

Art. 9.° Cuando disintiere del dictamen de la Sección en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolución de mi Gobierno, la cual recaerá después de oir al Consejo de Estado en la forma prevenida en los arts. 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último.

Art. 10. Cuando el gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de veinte días ante dicho gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi Gobierno resolverá lo que estimen conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11. Las resoluciones que adoptare mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables.

Art. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-administrativo, el gobernador superior civil devolverá el expediente á la Sección para la sustanciación oportuna, designando al mismo tiempo el teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la Administración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designación expresada, á excitación del presidente de la Sección de lo Contencioso cuando hubiere dejado de dictar resolución en el plazo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

CAP. II.—*Del procedimiento con partes presentes.*

Sec. 1.ª—Trámites anteriores á la prueba.

Art. 13. Autorizada la vía contenciosa y devuelto el expediente á la Sección, según se previene en el anterior artículo, ésta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de diez días, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si ésta versase sobre negocio en que dicha Sección no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho días.

Art. 14. La contestación será articulada y documentada como la demanda.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepción de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquéllos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestación se dará cuenta á la Sección de lo Contencioso; y sólo cuando posteriormente á su presentación hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la Sección admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis días respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán:

1.° Por cédula.

2.° Por despacho.

3.° Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se extenderá por la Secretaría, y deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del citante y del citado.

2.° La solicitud que haya hecho el primero.

3.° La providencia que haya recaído.

4.° El nombre y apellido del ugier encargado de entregarla.

5.° El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al ugier, y se autorizará con la firma del secretario.

Art. 18. El ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á éstas no las encontrare después de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, personas que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino más inmediato para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el ugier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que le motive, la providencia que hubiere recaído, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al alcalde mayor ó juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del regente de la Audiencia del territorio, y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citación ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citación por despacho.

Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin más trámites que el es-

crito en que se deduzcan y su contestación, que deberá evacuarse en el término de seis días.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor ó en el abogado para comparecer en juicio.

2.ª Litis-pendencia.

3.ª Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquél de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso ó no deposite la suma equivalente.

Sec. 2.ª—De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la Sección de lo Contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestación.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los consejeros de la Sección de lo Contencioso; y fuera de las capitales se someterá á los alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este reglamento y en el de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso; y permanecerá en la Secretaría durante quince días, á fin de que las partes ó sus abogados puedan tomar la instrucción necesaria para informar el día de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobación de documentos presentados, inspección ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 29. El término de la prueba se fijará por el Tribunal contencioso-administrativo, según fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAP. III.—*Del procedimiento en rebeldía.*

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía.

Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma después de autorizada la vía contenciosa, será absuelto el demandado.

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldía podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

Art. 33. Si la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo.

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaración de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, podrá el Tribunal suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periódico oficial, y de éste se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescisión por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio previo especial (1).

CAP. IV.—*De las providencias de sustanciación y de la vista y fallo de los negocios.*

Art. 38. Los autos de mera sustanciación serán dados por el presidente de la Sección de lo Contencioso aun en los días y horas que ésta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal, que deberá darlas en el término de seis días.

Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y también las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposición de otra.

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán después de la vista pública del proceso.

Art. 41. El ponente propondrá y extenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y después de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votación, comenzando por el ponente y terminando por el presidente.

El fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de diez días después de la vista definitiva del pleito, y se firmará y se publicará en las veinticuatro horas después de haberse acordado.

CAP. V.—*Recurso contra los autos y sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.*

Sec. 1.ª—De la reposición.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 43. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado pora otros tres días, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposición.

Sec. 2.ª—De la aclaración.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaración cuando su parte dispositiva sea ambigua ú oscura en sus cláusulas.

---

(1) *Dictada sentencia en rebeldía por el Consejo de Administración de la isla de Cuba, no es dable al contumaz entablar contra la misma otro recurso que el de rescisión, ya por nulidad de la cédula del emplazamiento, ya por fuerza mayor notoria que le hubiese impedido comparecer en el término del mismo, según claramente prescribe el art.* 37 *del reglamento de* 4 *de Julio de* 1861 *sobre procedimiento contencioso en las provincias de Ultramar, sin que tenga aplicación al caso el de reposición, ni tampoco el de apelación, que no debe admitirse en tales circunstancias por el citado Consejo.* (R. D. S. 31 Enero 1884.—Gac. 22 Marzo.)

Art. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco días, contados desde la notificación.

Art. 46. La demanda sobre aclaración se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaración no suspenderán la ejecución de la sentencia.

El Tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecución bajo fianza.

Art. 48. No procede la aclaración:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaración.

Art. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaración, admitirá el recurso y aclarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

Sec. 3.ª—De la rescisión.

Art. 51. El recurso de rescisión se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de quince días, contados desde que se hubiere hecho la notificación por medio de anuncio en el periódico oficial.

Art. 52. Aun después de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescisión si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia, enfermedad grave ú otro motivo semejante.

Art. 53. Trascurrido aquel plazo y quince días después de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningún caso un año después de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos sí lo hubiese sido en Filipinas.

Art. 54. El recurso de rescisión se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis días.

Art. 55. Deducido en forma el recurso, suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecución, sin perjuicio de recurso, con fianza ó sin ella.

Art. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecución de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescisión.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuación desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescisión en los términos previstos en el artículo 35, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.° Si la condena fuese indivisible.

Art. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía, no podrá deducir el recurso de rescisión en el mismo negocio.

Sec. 4.ª—De la apelación y nulidad (1).

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de mil pesos al menos.

La apelación deberá interponerse dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se hiciere saber á los interesados dicha sentencia.

Art. 61. Podrá también interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelación (2).

Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de diez días, contados desde la notificación (3).

Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.

2.ª Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.

3.ª Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

4.ª Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

5.ª Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

6.ª Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá también apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de diez días, contados desde la notificación de dicha providencia.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelación, y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá éste á su sustanciación y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están cometidas.

---

(1) *De los arts.* 60, 61 *y* 62 *de este reglamento se deduce que los recursos de nulidad y apelación sólo se dan contra las sentencias definitivas.*

(2) *La nulidad de lo actuado en el Consejo de Administración de Manila es improcedente cuando se ha consentido el auto que denegó el recurso en que se pretendía, y más si no se funda en alguna de las causas comprendidas en el art.* 63 *del R. D. de* 4 *de Julio de* 1861. (*R. D. S.* 4 *Mayo* 1880. *publicado en audiencia de* 22 *Junio.*—Gac. 20 Julio.)

(3) *Comete una evidente nulidad el Consejo contencioso-administrativo que en pleito de menor cuantía deja de admitir el recurso de nulidad que se interpone conforme al citado art.* 62. (*R. D. S.* 10 *Setiembre* 1880.—Gac. 25 Noviembre.)

Otro caso en R. D. S. 27 *de Diciembre de* 1880. (Gac. 8 Abril 1881.)

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América y de un año para Filipinas, á contar desde el día en que hubiere sido notificada su admisión.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.»

Otro R. D. 4 Julio 1861.

Reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de las provincias.

«En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

Artículo 1.° Los gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas autoridades que podrán promover competencias de jurisdicción y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administración en general. Los capitanes generales, los comandantes generales de Marina de los Apostaderos y demás autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Art. 2.° La autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la Administración ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las autoridades ó Corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el art. 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 3.° Las partes interesadas podrán deducir ante la Administración las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

Art. 4.° La autoridad administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho días al gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.° El gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, la cual evacuará su informe en el término de ocho días, y dentro de otro plazo igual adoptará el gobernador superior civil la resolución que estime procedente.

Si ésta fuere conforme con el parecer de dicha Sección, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á mi Gobierno para que adopte la que proceda.

Art. 6.° Los gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2.° En los juicios de conciliación.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, aunque sí podrá provocarse el conflicto cuando la cuestión versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicación de una ejecutoria, si dicho cumplimiento ó aplicación fuere de la competencia administrativa.

Art. 7.° Así las Reales Audiencias, oído el Ministerio fiscal, como las autoridades superiores administrativas se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demás agentes de la Administración, cuando creyeren llegado este caso, consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Art. 8.° Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algún asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados corresponde á la Administración, dar aviso á los gobernadores superiores respectivos, con expresión de las razones en que se apoyan.

Art. 9.° Los gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposición ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 10. Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una autoridad administrativa no facultada para suscitarla por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho días.

Art. 11. Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluídos por el art. 6.° de este reglamento, ó el requerimiento de inhibición no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las autoridades administrativas si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibición un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los gobernadores superiores civiles las disposiciones del artículo 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la autoridad judicial.

Art. 13. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decisión definitiva, pena de nulidad de cuanto después se obrare y del pago

de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14. Acto continuo acusará el recibo del oficio al gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho días respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de diez días, declarándose competente ó incompetente.

Art. 15. La declaración de competencia ó incompetencia por parte del juez requerido será irrevocable.

El juez remitirá los autos dentro de ocho días al gobernador superior civil, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 16. El gobernador superior civil acusará el recibo de los autos, y continuará en éstos el conocimiento del asunto si la declaración del juez fuere la de incompetencia.

Art. 17. Cuando, por el contrario, el juez se hubiere declarado competente, el gobernador superior civil remitirá los autos á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, la cual dará su dictamen sobre el caso en el término de ocho días, y en otro igual resolverá dicha autoridad lo que estimare procedente.

Art. 18. Si el gobernador superior civil, conformándose con el dictamen de dicha Sección, desistiere de la competencia, devolverá los autos al juez, cuya jurisdicción quedará expedita sin más trámites.

Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad también con el parecer de la Sección de lo Contencioso, causará estado su providencia, y la decisión motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de quince días.

Art. 19. Cuando el gobernador superior civil disintiere del parecer de la Sección de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolución que corresponda.

Art. 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5.° y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y al pár. 1.° del 52 de la ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 21. Cuando la resolución hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y éstas deberán conformarse ó no con ella, manifestándolo así en el término de veinte días al Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Trascurrido dicho plazo sin haber manifestado el disentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolución que corresponda dentro del plazo de otros diez días.

En el caso contrario se someterá el asunto á mi Consejo de Ministros, cuya decisión deberá adoptarse en el término de otros veinte días.

Art. 23. La decisión que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolución será definitiva; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se dirigirá al gobernador superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido.

Art. 24. El gobernador superior civil publicará la decisión en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de quince días, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 25. Así la decisión de competencia que adopte mi Gobierno, como la que dictare en su caso el gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Art. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al gobernador superior civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquél.

Art. 27. El gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, observando aquél y éste lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28. La resolución que adoptare el gobernador superior civil, de conformidad con el dictamen de la Sección de lo Contencioso será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el gobernador superior civil remitirá las actuaciones á mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los arts. 20 y siguientes de este reglamento.

Art. 29. La decisión definitiva que adoptare mi Gobierno ó el gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndole las diligencias incoadas ante las autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y determine.

Art. 30. Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaídas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 31. Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrrogables.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.» *(Colección legislativa, tomo 86, p. 41.)*

R. D. 19 Marzo 1875.

Restableciendo la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar: Consejos: Su organización: Presidencia.

(Ult.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 7 de Febrero de 1869, que atribuía la jurisdicción administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales. Quedan asimismo derogadas las disposiciones posteriores dictadas para la ejecución del decreto citado.

Art. 2.° Se restablecen en los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas las Secciones de lo Contencioso, las cuales ejercerán esta jurisdicción en la forma prescrita por R. D. de 4 de

Julio de 1861 y por las órdenes complementarias del mismo.

Art. 3.° Los litigios contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista, antes de la publicación de este decreto, se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; y aquellos en que no hubiere tenido lugar dicho trámite pasarán á los Consejos citados.

Art. 4.° Los recursos de apelación y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Consejo de Estado.

Art. 5.° Corresponde la Presidencia de los Consejos de Administración á los gobernadores generales, y la de sus Secciones de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno respectivamente á los presidentes de las Audiencias y á los directores generales de Hacienda y de Administración.

Art. 6.° Se crea en Puerto Rico un Consejo contencioso-administrativo, compuesto del presidente de la Audiencia y dos consejeros. En este Tribunal radicará la misma jurisdicción retenida que compete á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas.

Art. 7.° El Consejo de Puerto Rico no tendrá otras facultades consultivas que las señaladas en los núms. 3.°, 4.° y 9.° del art. 16; 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 17, y todas las mencionadas en el art. 25 del R. D. de 4 de Julio de 1861.

Cuando funcione como Cuerpo consultivo, y en los actos de ceremonia, podrá ser presidido por el gobernador general.

Art. 8.° Los cargos de consejeros retribuídos no se conferirán sin la previa instrucción de expediente en la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, é informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estos expedientes tendrán por objeto acreditar que los propuestos para consejeros pertenecen á alguna de las categorías señaladas en el art. 5.° del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Art. 9.° Dos consejeros de lo Contencioso en Cuba, otros dos en Filipinas y uno en Puerto Rico, sin contar á los presidentes, serán letrados.

En ausencias, vacantes, enfermedades y casos de incapacidad legal, los consejeros de lo Contencioso serán sustituídos por los magistrados suplentes de las Audiencias.

Art. 10. Reducidas la dotación y categoría de los secretarios de los Consejos, sólo se les exigirá las circunstancias siguientes:

1.ª Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.ª Ser letrado.

3.ª Tener una categoría análoga á la del cargo que se les confiera, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

Los nombramientos de estos funcionarios se harán también con las formalidades prevenidas en el art. 8.°

Art. 11. El personal y material de los tres Consejos se ajustará á las plantillas adjuntas á este decreto. El exceso de gastos será compensado por economías en otros servicios de los presupuestos de Ultramar.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.»

(Siguen las plantillas para los respectivos Consejos de Administración de las islas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.) *(Gac. 20 Marzo.)*

R. D. 13 Junio 1879.

Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico.

(Ult.) «Artículo 1.° La Secretaría del Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico será desempeñada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de la misma isla.

Art. 2.° En el presupuesto de gastos de Puerto Rico para 1879 á 1880 se comprenderá la plantilla de dicho Consejo con las reducciones que aparecen en el cuadro adjunto á este decreto.»

(Según el cuadro adjunto, la plantilla ha de componerse de un presidente, dos consejeros y un secretario letrado.) *(Gac. 14 Junio.)*

R. O. 9 Agosto 1884.

Remesa de las actuaciones caso de apelación.

(Ultramar.) *Extracto.*—Consultada la Sección de Ultramar del Consejo de Estado sobre la conveniencia de que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar remitan directamente á la Presidencia de dicho alto Cuerpo los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos en los recursos de apelación, el Gobierno, de conformidad con el dictamen de dicha Sección, acuerda que la remesa se haga directamente al presidente del Consejo de Estado; pero no enviándole los pliegos y actuaciones que se consideren necesarios para decidir el recurso, sino copias certificadas de los mismos en papel de oficio, quedando los originales en las oficinas de las respectivas islas. (R. O. 9 Agosto 1884.—*Gaceta* 15 *Agosto.)*

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA. La que ejercen los jueces eclesiásticos para conocer de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos y de las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, con arreglo á lo que sobre el asunto disponen los Sagrados Cánones. *(Ley de 6 Diciembre 1868.)*

La ejercen en primera instancia los obispos y arzobispos por medio de sus vicarios y provisores: en segunda instancia los metropolitanos, respecto de sus sufragáneos, y en la tercera y sucesivas el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, que se compone del Nuncio de Su Santidad y de los auditores eclesiásticos nombrados por la Corona.

La jurisdicción eclesiástica propiamente dicha, es meramente espiritual y no emana de los Príncipes, sino de la Iglesia, como que se refiere á todos aquellos asuntos propios y anejos á la misma Iglesia, ó sea á las causas de fe y á las sacramentales.

La jurisdicción eclesiástica se extendía también, por privilegio de los Príncipes, á los negocios civiles que se suscitaban entre clérigos, ó cuando éstos eran demandados ó acusados por delito leve; pero hoy ha cesado este privilegio por virtud del

citado decreto de 6 de Diciembre de 1868, que insertamos en Justicia, y del que deben consultarse, sobre jurisdicción eclesiástica, los arts. 1.°, todo el tít. II, las disposiciones transitorias 1.ª á la 5.ª y el preámbulo, que es su mejor comentario.

En cuanto á la jurisdicción eclesiástica, nombramiento de provisores y oficiales que hayan de ejercerla, etc., consúltese en el artículo Concordatos el art. 12 del de 1737, el 7.° del de 1753, la base 4.ª de la ley de 8 de Mayo de 1849, y los artículos 3.°, 4.°, 10, 11 y 12 del Concordato de 1851.

La ley 14, tít. I, lib. II, Nov. Recop., el artículo 3.° de la ley de 6 de Diciembre de 1868 y el R. D. de 8 de Junio de 1834, son también de una importancia que no puede desconocerse.

La ley de unificación de fueros establece en el artículo 3.° que los ordinarios ó metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, entrando los agraciados en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria; si bien comunicando los nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia con expresión de las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados. Con esto y con remitirnos á los artículos Concordatos, Recursos de fuerza, Rota, etc., sólo indicaremos aquí, que de los delitos ó culpas que puedan cometer los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones, conocen las Audiencias territoriales (facultad 2.ª, art. 58, Reg. provisional, y artículo 276 de la ley orgánica judicial); y de los de prelados ó autoridades eclesiásticas superiores el Tribunal Supremo de Justicia, según el art. 90 del citado reglamento y 281 de la ley orgánica judicial, que pueden consultarse en Enjuiciamiento criminal. Nos remitimos también al sumario alfabético de Concordatos, y particularmente á las referencias que allí se hacen acerca de esta jurisdicción.

JURISDICCIÓN DE HACIENDA. Fué suprimida por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868.—V. Enjuiciamiento criminal: Hacienda pública.

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE. La que compete al vicario general de los ejércitos de mar y tierra. Por la disciplina eclesiástica vigente es vicario general del ejército y Armada el M. Rdo. Patriarca de las Indias, y ejerce la autoridad y jurisdicción espiritual castrense con arreglo á los Breves pontificios, con su asesor, que se denomina *auditor general*, por medio de subdelegados apostólicos, tenientes vicarios de su elección, en número de 29 para la Península y 4 en Ultramar. Consúltese sobre esto el reglamento de 6 de Junio de 1879, inserto en Clero castrense. En Ejército ver el art. 112 del reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882, y ténganse presentes también las palabras Concordatos: Jurisdicción eclesiástica: Jurisdicción militar.

JURISDICCIÓN DE MARINA. Esta jurisdicción subsiste en parte como la de Guerra, pero ha sido abolido el privilegio del fuero por la ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, y limitado, por consiguiente el conocimiento á determinados delitos, y á los cometidos por marinos *en activo servicio*, como se determina en los arts. 1.°, 4.° al 7.° y disposiciones transitorias de dicha ley, en el decreto de 8 de Febrero de 1869 y en otras disposiciones que se insertan en Jurisdicción militar.

La jurisdicción de Marina la han ejercido hasta aquí en primera instancia las Comandancias de las provincias litorales con su asesor letrado; en segunda, los comandantes generales de los Departamentos de Cádiz, Cartagena y el Ferrol, y en tercera y última el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Las Ayudantías de Marina ejercían también jurisdicción en su distrito, pero con dependencia de las Comandancias respectivas, y cuasi limitada á la práctica de las diligencias que se las encargaba por los Juzgados del ramo. Por Real decreto de 6 de Enero de 1863 fueron suprimidos los Juzgados de las Comandancias marítimas en el concepto de primera instancia: trasfiriéndose á los Juzgados de los departamentos y continuando sólo con la jurisdicción de paz y avenencia. Por la ley de 4 de Febrero de 1869 se organizó como Tribunal el Almirantazgo, fijándose sus atribuciones. La de 24 de Julio de 1873 suprimió esta Corporación, á la que, en 29 de Setiembre del mismo año, vino á reemplazar el Consejo Supremo de la Armada, que sufrió importantes modificaciones en 26 Febrero de 1877, siendo refundido, en fin, por Real decreto de 13 de igual mes de 1878, en el de la Guerra. Desde dicha época ambas jurisdicciones tienen un solo Consejo Supremo, denominado de Guerra y Marina.

Los asuntos de que hasta aquí conocía la jurisdicción de Marina, eran todos aquellos civiles y criminales contra personas que gozaban de este fuero, siendo además hoy privativo de la misma jurisdicción el conocimiento de todos los negocios concernientes á la navegación y á la pesca hecha en el mar, presas, arribadas, naufragios, abordaje, policía de puertos, construcción y de-

más materias que expresan la ley 1.ª y siguientes del tít. VII, lib. VI de la Nov. Recop., las Reales disposiciones de 10 de Setiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1854, el R. D. de 30 de Noviembre de 1872, la instrucción de 4 de Junio de 1873, y otras.

No alcanzaba la jurisdicción de Marina á los delitos anteriores á la matrícula, ni á los que los empleados en los arsenales ó maestranzas cometieren fuera de ellos, ó sin conexión con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres. Tampoco correspondía á esta jurisdicción el conocimiento de las cuestiones de propiedad ó mixtas entre individuos no aforados, respecto á terrenos ó fincas situados en la comprensión de la zona marítima.

Hoy, pues, por virtud del decreto sobre unificación de fueros, están perfectamente determinados los asuntos, cuyo conocimiento corresponde á las jurisdicciónes de Guerra y Marina.—Los asuntos civiles pasan todos á la jurisdicción ordinaria, y sólo conocerán aquellas jurisdicciónes en la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó durante la navegación (1).

Los asuntos criminales que se reservan á la jurisdicción de Marina están perfectamente expresados en el art. 1.° del decreto de 8 de Febrero de 1869, que son por regla general los delitos comunes cometidos por marinos en activo servicio, no exceptuados por los párrafos 3.° y 4.° del artículo 1.° de la ley de 6 de Diciembre de 1868, y todos los delitos puramente militares ó marinos aunque sea paisano el autor; de suerte que en cierto modo subsiste el fuero y desafuero; el fuero de Marina limitado á los asuntos indicados; el desafuero de los marinos en los delitos exceptuados; y el desafuero de los paisanos, quedando sometidos á la jurisdicción especial de Marina respecto de los delitos militares ó marinos, enumerados, como queda dicho, en el art. 1.° del decreto de 8 de Febrero.—De las faltas comunes, castigadas en el libro III del Código penal, conoce siempre la jurisdicción ordinaria.

JURISDICCIÓN MILITAR Ó DE GUERRA Y MARINA: JUSTICIA: CUERPO JURÍDICO MILITAR: CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA. Como ya hemos indicado en los artículos Enjuiciamiento, Fuero, y Jurisdicción, desde la reforma establecida por decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 que suprimió los fueros especiales, la jurisdicción militar ha quedado limitada en lo criminal al conocimiento de las *causas por delitos no exceptuados* cometidos por militares de todas clases en servicio activo y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; y en lo civil á la prevención de testamentarías y abintestatos de los militares en servicio activo, á hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares y á resolver por medio de expediente gubernativo las reclamaciones por deudas contraídas en campaña ó hallándose en país extranjero. La competencia de los Tribunales militares está hoy determinada, en primer término, por la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, después por la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 y á la vez, en armonía con las citadas, por la orgánica del Poder judicial, y por las de Enjuiciamiento civil y criminal. Estas breves líneas indican que son de grande importancia las reformas hechas en la legislación militar, desde Diciembre de 1868, y tanto que el ejército tiene hoy su ley constitutiva de 29 de Noviembre de 1878, su reglamento de campaña publicado en 5 de Enero de 1882, su Código penal de 17 de Noviembre de 1884, y como queda indicado, una ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y otra de Enjuiciamiento militar. Es sensible que estas reformas no alcancen sino parcialmente á la jurisdicción de Marina, á la cual hay que aplicar entre otras las reglas prescritas por el decreto de 30 de Noviembre de 1872 y por la importantísima instrucción de 4 de Junio de 1873, que es un verdadero Código de procedimientos para las causas criminales reservadas á la referida jurisdicción.

Hé aquí, pues, la legislación sobre esta materia:

Ley 9, tít. X, lib. XII, de la Nov. Recop.

D. Carlos III por R. O. de 28 de Junio y cédula del Consejo de 1.° de Agosto de 1781.

«He tenido á bien mandar se haga entender y publicar que no sólo están desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, sino que también los que cometieren algún desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán éstas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos.»

Tratado 8.°, tít. VIII, Ordenanzas militares.

Se dispone en él que el Rey se reserva el nombramiento de auditores; que éstos conocerán en todos los negocios ó casos de justicia encabezando las sentencias en nombre del capitán general, de quien es la jurisdicción y dependen, y que no lleven derechos de sentencias, dietas ni adehalas, etcétera.

(1) *El complemento de este artículo se encuentra en* Jurisdicción militar, *que sigue á éste.*

Ley 13, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop.

El tratamiento de Señoría concedido á los oidores de las Chancillerías y Audiencias..... sea extensivo y comprenda á los auditores de Guerra, y éstos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquéllos, por escrito ó de palabra.» *(Circ. 8 Marzo 1802.)*

R. O. 29 Enero 1804.

Carácter de los auditores: Su jurisdicción, etc.

Para aclarar la jurisdicción y atribuciones de los auditores con arreglo al tít. VIII, citado, se mandó observar los artículos siguientes (1):

1.° La jurisdicción militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquéllos tengan precisión de proceder en las materias de justicia, con acuerdo de éstos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2.° Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdicción, y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinticuatro horas.

3.° Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por éstos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquéllos á acordar las providencias.

4.° Sólo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdicción se separen de ellas como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado.

5.° Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictamen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.° Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdicción militar. Lo que comunico á V. E., etcétera. Aranjuez 29 de Enero de 1804.» *(C. de Vallecillo, tomo 3.°, p. 412.)*

Decreto CLXVII de 10 Junio 1812.

Se estableció por este decreto de las Cortes un Tribunal especial de Guerra y Marina, atribuyéndole el conocimiento de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entonces conoció el extinguido Consejo. *(D. de las C., t. 3.°, p. 8.)*

(Por R. D. de 15 de Junio de 1814 se restableció el Consejo de la Guerra al pié en que estuvo en lo antiguo, teniendo en cuenta las plantas de 4 de Noviembre de 1773 y 16 de Mayo de 1803, acordando diferentes artículos para el despacho de los negocios. Otra vez en 1820 volvió á restablecerse el Tribunal Supremo conforme á la planta de 1812, y otra vez en 31 de Agosto de 1823 se dejó sin efecto la reforma. En 1834, por decreto de 24 de Marzo, se instituyó en lugar del Consejo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y con algunas modificaciones en la planta ha llegado hasta hoy, que por decreto de 16 de Abril 1869 se ha variado la denominación, dándole la de *Consejo Supremo de Guerra*, en el cual se ha refundido el de Marina por R. D. de 13 de Febrero de 1878.)

Varias Reales órdenes.

(Véanse las de 20 de Febrero de 1815, 5 de Noviembre de 1817, 5 de Diciembre de 1832, 19 de Abril de 1833 y 4 de Abril de 1839, en los artículos DECLARACIÓN, tomo III, pág. 862, y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, t. IV, página 708.)

R. D. 6 Junio 1846.

Requisitos para ser nombrado ministro del Tribunal Supremo y auditor (1).

(GUERRA.) «...Persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Supremo Tribunal y de auditor de Guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Para obtener el empleo y honores de auditor de Guerra, además de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de Audiencia conforme al R. D. de 29 de Diciembre de 1838, será condición indispensable haber contraído servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.

2.° No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.° Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido Real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra.

4.° A los auditores de Guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las Auditorías servicios importantes á juicio del Gobierno.

5.° Todas las solicitudes en pretensión de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, Auditoría y honores de auditor, se remitirán al Tribunal para la calificación de los servicios de los interesados, según lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1846.» *(C. L., t. 37, p. 449.)*

R. D. 22 Diciembre 1852.

Reforma de los Juzgados militares: Supresión de los Juzgados de las Ordenaciones: Asesorías de las Comandancias, etc.

«En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi

(1) *El tít. II, cap. III de la ley orgánica de Tribunales militares al ocuparse de las autoridades que ejercen jurisdicción, no menciona, y por tanto excluye de ejercerla, á los auditores de guerra.*

(1) *Ha de tenerse presente el reglamento de 5 de Julio de 1875 y los arts. 79 y siguientes de la ley orgánica de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884.*

Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Enero del año próximo se observarán en los Juzgados de Guerra las disposiciones del R. D. de 8 de Agosto y de la Inst. de 1.° de Octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.° Los auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningún otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.° de Enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que expresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3.000 rs. de gratificación anual.

2.ª Los auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos y de las Comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24.000 reales. Disfrutarán además para gastos de residencia 6.000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4.000 los de Galicia, Aragón, Granada y Valladolid.

3.ª El auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40.000 rs., ó el que se señale á los ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría

5.ª Los auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.° de Enero del año próximo los Juzgados de las Ordenaciones militares de los distritos; y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administración militar. El asesor del expresado Juzgado disfrutará el sueldo de 16.000 rs.

7.ª Los fiscales de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el campo de Gibraltar, y el del Juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9.000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7.000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5.000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia: 4.000 los de Galicia, Aragón y Valladolid, y 3.000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.ª El fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.ª Habrá dos abogados de pobres en el Juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7.000 rs. cada uno, y 3.000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de Auditoría.

10.ª Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, disfrutarán los dos primeros el sueldo de 24.000 rs., 16.000 el tercero, 15.000 el cuarto, y 12.000 el quinto.

Art. 3.° Las Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputación y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.° Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el más antiguo si hubiere más de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.° De cada tres vacantes de Fiscalías de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los Juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.° Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de Juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal del Juzgado de la Intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del Reino.

Art. 7.° Una de cada tres vacantes de las Audiencias, que expresa la disposición 5.ª del artículo 2.°, se concederá como de ascenso á los fiscales de las Auditorías y al asesor y fiscal del Juzgado de la Intendencia general que reunan los años de servicio que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.° De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposición 4.ª del artículo 2.°, habrá de hacerse en una la propuesta en los auditores de que habla la disposición 5.ª, y la otra podrá proveerse en los que reunan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia.

Art. 9.° La Auditoría de Guerra de la Capinía general de Castilla la Nueva, se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la

disposición 4.ª del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por R. O. de 15 de Mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerrogativas que estén señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquéllos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las Auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los arts. 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que expresa la disposición 4.ª del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El más antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la Sala de generales y de los Cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de la Sala de justicia, y el ministro togado asesor de la Sala de generales y de los Cuerpos expresados en el procedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. más de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la Sala de generales, como encargado de la presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. más de sueldo que los demás ministros de aquella Sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la Sala de justicia; también el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la Sala de generales; en otro caso sólo disfrutará de igual sueldo que los demás ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de Guerra, y á las cuales tendrán también derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del Reino, y demás que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y más particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluídos por orden numérico de antigüedad los auditores de Guerra á que se refiere la disposición 4.ª del art. 2.º

En el segundo los demás auditores de que habla la disposición 5.ª del mismo art. 2.º, y los auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los fiscales de las Auditorías de Guerra, los abogados fiscales de la expresada Fiscalía, el asesor y el fiscal del Juzgado de la Intendencia general y los abogados de pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.º

Serán incluídos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquéllos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de auditor de Guerra de las Capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesión en la residencia del capitán general. Esta disposición será también aplicable á las Auditorías de que habla la disposición 5.ª del artículo 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo Juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en unión del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluídos en los escalafones. También calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, después de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluídos en aquéllos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. También remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los auditores de Guerra, el asesor

de la Intendencia general, los asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí, y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los capitanes generales y los jefes de los respectivos Juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujeción á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafón respectivo. También serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido el doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposición 4.ª del art. 2.º, me serán aquéllos propuestos por mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspensión de los auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá enseguida á instruirle, oyendo en él los informes del jefe militar del Juzgado y de cualquiera otra autoridad ó Corporación á quien se estime conveniente oir; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oído también el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspensión, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesación de los expresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilación de los magistrados y demás funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los auditores y asesores, no siendo á petición suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su Sala de justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslación.

Art. 28. Respecto de la cesación, jubilación ó traslación de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los auditores, asesores y fiscales de las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distinción por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos según corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1807; y en lo sucesivo los Juzgados de artillería é ingenieros, y el de los Cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás Juzgados, la causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas según justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el art. 25, reglamento 14 de las Ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la Ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demás Juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el R. D. de 22 de Mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, disfrutará el sueldo de 12.000 rs. El escribano de Cámara 10.000, el oficial primero 5.000, y el segundo 3.000.

Art. 34. Todos los Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relación á los procesos militares, le facilitarán los auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.—Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1852.» *(C. L., t. 57, p. 709.)*

R. O. 27 Diciembre 1852.

Se dictaron disposiciones para llevar á efecto el arreglo de los Juzgados militares, que no insertamos por carecer ya de interés.

R. D. 24 Enero 1853.

Sueldo de los auditores y fiscales de Ultramar (1).

(Guerra.) «Deseando que las disposiciones del R. D. de 22 de Diciembre último, para la dotación de los auditores de Guerra y fiscales de los Juzgados militares de la Península, se apliquen por analogía á los auditores y fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Ultramar, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El auditor de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba disfrutará el sueldo de 6.000 pesos, señalado á los oidores de la Real Audiencia pretorial de la Habana; 2.000 más de gratificación para auxiliares, y otros 2.000 pesos para casa.

Art. 2.º El auditor de la Capitanía general de Puerto Rico tendrá 4.500 pesos de sueldo, que es el que disfrutan los oidores de la Real Audiencia Chancillería de la misma isla, y además 500 pesos para casa.

(1) *Téngase presente lo dispuesto en los arts. 5.º y 28 del reg. de 5 de Julio de 1875.*

Art. 3.° Se señala al auditor de Filipinas el sueldo de 4.000 pesos que tienen los oidores de la Real Audiencia Chancillería de Manila, y 500 pesos más para casa.

Art. 4.° El fiscal primero del Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba tendrá 3.000 pesos de sueldo, y 2.000 por igual concepto el fiscal segundo del mismo Juzgado.

Art. 5.° Los fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Puerto Rico y Filipinas disfrutarán 2.000 pesos de sueldo el de la primera, y 1.500 el de la segunda.

Art. 6.° Los derechos, costas judiciales y honorarios que, con sujeción al arancel, corresponden á los expresados auditores de Guerra y fiscales, ingresarán en las arcas Reales hasta tanto se determine lo conveniente sobre el modo de hacer extensivo á las posesiones de Ultramar el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demás disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7.° Los auditores de Guerra de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán al propio tiempo oidores, el primero de la Real Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas Reales Audiencias Chancillerías. —Dado en Palacio á 24 de Enero de 1853.» *(Colección Legislativa, tomo 58, página 79.)*

R. O. 7 Febrero 1853.

Categorías de auditores.

(Guerra.) «....S. M. se ha servido declarar, que la diferencia de categorías establecida entre los auditores de Guerra por las disposiciones segunda y cuarta del art. 2.° del R. D. de 22 de Diciembre de 1852, ha de entenderse para los que se nombren en lo sucesivo, pero no con los que se hallaban en ejercicio á la publicación del mismo decreto; por que éstos continúan todos con iguales derechos y prerrogativas, excepto el auditor de Castilla la Nueva, cuyo destino fué declarado de ascenso por la R. O. de 19 de Julio de 1847.— Madrid 7 de Febrero de 1853.» *(C. L., tomo 58, página 158.)*

R. O. 3 Abril 1853.

Antigüedad de los auditores.

(Grac. y Just.) «S. M. se ha servido declarar, que los auditores de Guerra no deben gozar antigüedad de magistrados sino desde el día en que, jurando plazas de tales en las Audiencias, empiecen á ejercer sus funciones.....» *(Colección legislativa, tomo 58, página 289.)*

R. O. 30 Junio 1855.

Situación pasiva de los auditores, etc.

(Guerra.) «...Conforme con que lo repetidamente ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que la situación pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido...» *(C. L., tomo 65, pág. 301.)*—Véase Reemplazo.

R. O. 1.° Mayo 1857.

Sueldo de los auditores sin gratificación.

Se manda que con arreglo á los presupuestos para este año, se abone desde 1.° del mismo el sueldo de 40.000 rs. al auditor general de Castilla la Nueva, y el de 28.000 á los de los demás distritos, inclusos las Comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar; sin abonar á unos ni á otros gratificación de residencia. *(C. L., tomo 72, página 194.)*

Ley de presup. 22 Mayo 1859.

Derechos para optar á situación de reemplazo.

La disposición 4.ª de las contenidas en el presupuesto de la Guerra, dice así:

«Se respetan los derechos adquiridos en sus actuales clases, para optar á la situación de reemplazo por los individuos que pertenezcan á las carreras político-jurídico-militares. Los que desde la promulgación de esta ley ingresen en ellas, no tendrán este derecho.»

R. O. 25 Mayo 1859.

Reglas para el establecimiento de la situación de reemplazo.

(Guerra.) «.....Se ha servido S. M. mandar:

1.° Queda restablecida la situación de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de gobierno del Montepío militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar, y jefes y oficiales de Administración y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.° A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo, se les declarará la misma situación de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.° Que la expresada situación de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los jefes y oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificación de derechos pasivos.

4.° y siguientes al 8.° (Dispusieron que se diera conocimiento al Ministerio de Hacienda para que no se acrediten ni satisfagan haberes de cesantes á las clases político-jurídico-militares, etcétera. *(C. L., t. 80, pág. 350.)*

R. O. 18 Junio 1862.

(Guerra.) «...La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos destinos pasando á situación de reemplazo... los fiscales y secretarios de causas de las Capitanías generales. Es asimismo la voluntad de S. M. que los referidos cargos sean desempeñados por los jefes y oficiales de estados mayores de plaza, y en caso de urgencia por los comandantes fiscales de los regimientos que se hallen de guarnición en los distritos respectivos.» *(C. L., t. 87, p. 737.)*

R. O. 8 Junio 1864.

Debe preceder la vía gubernativa á las demandas contra las Cajas de los Cuerpos.

(Guerra.) «La Reina, conformándose con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la vía judicial, ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las Cajas de los Cuerpos, sin que previamente conste que, seguida la reclamación por ante el jefe del Cuerpo, y en queja de la determinación de éste por ante el director ó inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaído una definitiva

resolución gubernativa, por la que terminantemente se declare ser la reclamación de la competencia del Juzgado correspondiente en vía contenciosa, designando al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado, deba representarlo para contestarla y proponer las excepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1864.» *(C. L., tomo 91, p. 813.)*

R. D. 19 Octubre 1866.

Dando nueva organización al Cuerpo jurídico-militar: Auditores y su clasificación: Fiscales, etc.

(Guerra.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Siempre ha sido atención preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administración de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada misión.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por R. D. de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo jurídico militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organización, las cuales posteriormente se fueron precisando más especialmente en la R. O. de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una Corporación estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institución misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoría. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organización del Cuerpo de auditores y fiscales que se somete á la consideración de V. M. es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas, y de los principios expuestos formulado de una manera explícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 19 de Octubre de 1866.—Señora: —A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo jurídico-militar, aparte de los ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.° De cuatro auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demás.

2.° De diez auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.° De seis fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de jefe de la Sección de Estadística criminal militar y abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el abogado fiscal segundo del Tribunal, el fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el jefe de la Sección de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás.

4.° De seis fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja y de Galicia y á las dos plazas de abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno.

Y 5.° De nueve fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.° Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigorosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de abogados fiscales del Tribunal Supremo, el fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea más conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo jurídico-militar, destinar á los individuos de ella los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, será necesariamente en plaza de fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposición practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen, y además una conducta moral intachable.

Art. 5.° A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres más antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.ª Los demás auditores actualmente en ejercicio, y los dos abogados fiscales primeros, también en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.° Lo dispuesto respecto á los relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.° Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafón de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo jurídico militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobación definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.° Se formarán escalafones por antigüedad de los auditores y fiscales en situación pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten más antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente, siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, después de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.° Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á ésta y una al ascenso.

Art. 10. Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposición y otra proveyéndose en uno de aquéllos por la antigüedad de la concesión ó declaración.

En lo sucesivo no se declará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafón de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11. El auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres auditores de primera clase tendrán las consideraciones de presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los auditores de segunda clase serán considerados como magistrados de Audiencia; los fiscales de primera clase como jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12. Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los auditores á destinos superiores.

Art. 13. El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafón como supernumerarios; reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía más antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14. Se crea una Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, compuesta del presidente de la Sala de togados, del fiscal y del ministro togado más antiguo procedente de la clase de auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de secretario el oficial del Negociado del personal de justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15. Corresponderá á esta Junta:

1.° Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.° Acordar los ejercicios de oposición que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.° Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relación al Cuerpo jurídico-militar, y sus individuos.—Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.» (*Gac.* 20 *Octubre.*)

R. O. 25 Enero 1867.

Atribuciones y funciones de los capitanes generales segundos cabos, etc.

(Guerra.) «La organización en divisiones y brigadas de las tropas que guarnecen algunos distritos, responde al principio militar, siempre muy atendible, de preparar y adiestrar en la paz el servicio de los ejércitos para la guerra, acostumbrando á todas las clases á conocer prácticamente el mecanismo y enlace de que se componen las fracciones de un cuerpo de ejército, y á familiarizarse con el servicio necesario en campaña, distinguiendo y apreciando cumplidamente las distintas funciones que correspondan á cada uno de los jefes encargados del mando, sirviendo al mismo tiempo dicha organización de ventajosa escuela para la instrucción y disciplina de las diversas armas é institutos militares. Esta composición, adoptada en España en varias épocas, especialmente en 1815, y en la actualidad en todos los países de Europa, no excluye sin embargo las atenciones ordinarias del servicio de guarnición, ni puede ni debe crear dificultades para el desenvolvimiento de las atribuciones y funciones que corresponden á las autoridades militares de los distritos, ni á los generales de división y jefes de brigada y regimiento, porque las Ordenanzas determinan de una manera clara y explícita las obligaciones respectivas de cada clase, hallándose consignadas las del capitán general de provincia

en el tratado 6.°, tít. I, y las del gobernador de plaza, en el mismo tratado, tít. II, así como las funciones de los segundos cabos, creados en 26 de Junio de 1800 y declarado este cargo anejo al de gobernador en virtud del art. 4.° del R. D. de 13 de Setiembre de 1842; mas con el fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse en la práctica de este servicio combinado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenir que en lo sucesivo se cumpla lo siguiente:

Primero. *El capitán general*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del tratado y título citados anteriormente, ejercerá su autoridad sobre todas las tropas y militares que se hallan en su distrito, comunicando sus órdenes precisamente por medio del segundo cabo para todo lo concerniente á movimientos de cuerpos, alteración del servicio, maniobras, ejercicios y cualquier función ó acto público en que las tropas hayan de tomar las armas por cualquier motivo.

Segundo. *El segundo cabo gobernador* de la plaza, en cumplimiento de cuanto previene el tratado 6.°, tít. II, y especialmente en su art. 1.°, y teniendo en cuenta la letra y espíritu del Real decreto antes expresado de 26 de Junio de 1800, creando dicho cargo, y como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será el intermediario entre el capitán general y todos los demás generales y jefes que se hallen con mando en la plaza y provincia que tengan á su cargo, y fuera de sus atribuciones propias como gobernador de plaza, previa siempre la venia del capitán general, comunicará las órdenes que esta autoridad le diere á los generales de división, ocupando en las formaciones y paradas el puesto que dicho capitán general le designare.

Tercero. Para armonizar en lo posible el servicio semejante al de campaña que se consigna en el tratado 7.° con el que han de prestar las divisiones, tendrán en cuenta los generales que las manden que no siendo posible obrar con entera independencia ni prescindir de la autoridad del gobernador de la plaza, deben recibir del segundo cabo todas las órdenes que el capitán general comunique para la salida de las tropas de los cuarteles con cualquier motivo que sea, ya para maniobras y formaciones, como para marchas y operaciones; pero ejercerán el mando que les corresponde por Ordenanza con las formalidades prevenidas en los títulos II y III del ya dicho tratado 7.°, siempre que la fuerza de su división la tengan reunida, interviniendo en los actos y disposiciones de los jefes de brigada y de regimiento, en cuanto no sea administrativo, para mantener y cuidar de la buena instrucción y disciplina de todos sus subordinados. Con las expresadas reglas y aclaraciones, S. M. espera que haciéndolas V. E. cumplir en el distrito de su mando, se desempeñará el servicio con toda facilidad y exactitud, llenando al mismo tiempo las divisiones y brigadas el objeto que se propuso el Gobierno de S. M. al organizar el ejército de este modo.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Enero de 1867.—Valencia.» *(C. L., t. 97, p. 152.)*

R. O. 3 Junio 1867.

Declaró quién había de sustituir á los *auditores y fiscales de los Juzgados de Guerra* en sus ausencias y enfermedades; pero hoy es preciso atenerse en este punto al cap. XI del reglamento de 5 de Julio de 1875 inspirado en los mismos principios que dominan en esta Real orden.

R. D. 6 Enero 1868.

Suprimiendo los Juzgados de las Comandancias *de las provincias* marítimas, *cuya jurisdicción se trasfiere á los Juzgados* de los Departamentos... *Juicios verbales: Asesores.*

(Marina.) «Artículo 1.° Quedan suprimidos desde esta fecha los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasferida á los Juzgados de los Departamentos la jurisdicción que los artículos 31 y 42, tít. I de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, conceden á los comandantes militares de Marina para conocer como jueces de primera instancia en asuntos criminales, y también en los civiles, mientras se conserve esta última jurisdicción privativa en el ramo de Marina (1).

Art. 2.° Los comandantes de las provincias marítimas continuarán ejerciendo la jurisdicción de paz y avenencia por medio de juicios verbales, que les concede el citado art. 31 de la Ordenanza de matrículas, así como también la preventiva en asuntos criminales para la instrucción de las sumarias por delitos cometidos en el distrito de su mando, cuyo castigo corresponda al fuero de Marina, y en los civiles de que trata la misma Ordenanza, y la que delegue en ellos el capitán general del respectivo Departamento; sin perjuicio de lo que determinen las Cortes respecto á la supresión del fuero de Marina en los asuntos civiles. Los comandantes de las provincias y los ayudantes de distritos remitirán al capitán general de su respectivo Departamento las sumarias criminales tan pronto como las terminen, y las diligencias que en los asuntos civiles á que se refiere el párrafo anterior, practiquen los primeros cuando lleguen á hacerse contenciosos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en el artículo 1.° del presente decreto, quedan desde esta fecha declarados de reemplazo ó cesantes, según sus respectivos derechos con arreglo á las disposiciones vigentes, los asesores, fiscales y alguaciles de los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas, los cuales serán colocados con preferencia en destinos de las diferentes carreras del Estado, á que según sus merecimientos puedan aspirar.

Art. 4.° En los casos de que trata el párrafo primero del art. 3.° de este decreto, y en los demás en que los comandantes de las provincias tengan necesidad de asesores, lo serán sin retribución alguna los mismos que en la actualidad ejercen este cargo, si se prestasen á ello voluntariamente, á condición de que les será de abono para derechos pasivos todo el tiempo que lo desempeñaren: en otro caso prestará este servicio el promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia marítima, y si en ella hubiere más de uno, el más antiguo.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martín Belda.» *(Gac. 10 Enero.)*

(1) *Consúltese la instrucción de 4 de Junio de 1873.*

D. Ley 6 Diciembre 1868.

Supresión de los fueros especiales y su refundición en el ordinario.

Este decreto-ley sobre unificación de fueros está inserto en el artículo JUSTICIA. Por su art. 1.° se atribuyó á la jurisdicción ordinaria, como única competente, el «conocimiento de los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases, de retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados aunque estén en el activo» de los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos. Y por los arts. 4.° al 6.° se determinaron las excepciones de la regla general en cuanto á jurisdicción militar; esto es, los casos en que ésta es competente. Estos casos se determinan también en el siguiente decreto del Ministerio de la Guerra dictado para la ejecución de la ley.

D. 31 Diciembre 1868.

Disposiciones para la ejecución del decreto anterior que suprimió el fuero de Guerra.

(GUERRA.) «Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darían las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 2.°, cometidos por militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insultos á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relación con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.° La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por los delitos que se hallen castigados en al Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el lib. III del Código penal, á excepción de las que por Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.° Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.° Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de Guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos: por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar; atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relación con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudación de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se ha-

llen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.° Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de artillería é ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al juez de primera instancia de la capital en que aquéllos se hallasen establecidos; y donde hubiere más de uno, al juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.» *(Gac. 6 Enero.)*

D. 1.° Febrero 1869.

(Ultramar.) Por este decreto se hizo extensivo á las provincias de Ultramar el decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Dec.-ley 4 Febrero 1869.

Por este decreto se organizó el Almirantazgo, y se determinaron sus atribuciones, deberes y responsabilidad. El tít. II está especialmente dedicado al *Tribunal del Almirantazgo*, y trata de su organización su cap. I, y de sus atribuciones el II. Suprimido el Almirantazgo, no insertamos esta ley.

D. 8 Febrero 1869.

Determinando los asuntos que corresponden á la jurisdicción de Marina *con arreglo á las ordenanzas y supuesta la unificación de fueros establecida por decreto de 6 de Diciembre último: Delitos: Faltas: Testamentarías y abintestatos, etc.*

(Marina.) «Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales, y siendo indispensable para la completa realización de una mejora qué tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.° del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda de marina, en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condición y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de marina que tengan relación con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.° Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegación; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enj. civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictamen de asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el libro III del Código penal á excepción de las que por Ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encuentren á los jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.° Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un juez de prime-

ra instancia, se hará la entrega al juez decano.

Art. 7.° Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.° Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.» (*Gac.* 18 *Febrero.*)

D. 16 Abril 1869.

(Guerra.) Se suprimieron los *fueros* especiales de los Cuerpos de *artillería* é *ingenieros*, declarando que la jurisdicción de Guerra reside sólo en los Consejos de Guerra, Juzgados de las Capitanías generales y Consejo Supremo. Hoy ha de estarse á la ley orgánica de 1884 y á la de Enjuiciamiento militar de 1886.

D. 16 Abril 1869.

(Guerra.) Se suprimió por este decreto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y se estableció un Consejo Supremo de la Guerra. No le inestamos por carecer ya de importancia después de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884.

D. 25 Abril 1869.

Dispuso que el 1.° de Mayo se constituyera el Tribunal del Almirantazgo con arreglo á las disposiciones del tít. II de la ley de 4 de Febrero: pasando al mismo, los negocios pendientes, etc. (*C. L.*, *t.* 105, *p.* 444.)

Ley 15 Setiembre 1870.

Es la provisional orgánica sobre organización del Poder judicial, inserta en el artículo Justicia. Sus arts. 268 y 347 al 351, determinan la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina, en el caso excepcional del primero de dichos artículos y en los del 350. Este artículo y el 349, establecen *casos de desafuero para los militares* en activo servicio, respecto de los delitos contra el orden público, atentado y desacato, falsificación, robo en cuadrilla, adulterio, violación, estupro y otros; y *casos de desafuero para los paisanos* respecto de ciertos delitos de índole militar, como seducción de tropa, espionaje, insulto á centinela, robo de armas, pertrechos y municiones pertenecientes á la Hacienda militar ó de marina y otros.

R. O. 25 Abril 1871.

Sobre conocimiento en causas por delitos *cometidos* por soldados *si pasan* á la reserva.

(Guerra.) «...S. M. se ha servido resolver: Que... cuando los individuos militares desde la clase de sargento inclusive abajo, cometan algún delito y mientras se instruya la sumaria pasen á la reserva, se continúe el procedimiento por el Cuerpo en que servían al tiempo de cometer dicho delito, y que las causas se fallen en Consejo de guerra ordinario formado en el regimiento ó batallón á que pertenecieron los reos.»

R. O. 22 Agosto 1871.

Trasladando la de 22 de Setiembre de 1870, sobre la *corrección* que debe imponerse *á los individuos de la segunda reserva* cuando se ausenten de los pueblos de su residencia sin solicitar permiso de sus jefes. Hoy debe estarse á lo dispuesto en el Código penal para el ejército, aprobado en 17 de Noviembre de 1884, é inserto en el tomo II, págs. 631 á 649.

R. O. 12 Setiembre 1871.

Disponiendo queden sin curso las solicitudes que tengan por objeto ingresar en el Cuerpo jurídico militar *de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes.*

(Guerra.) «He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la instancia documentada promovida por el auditor de guerra de segunda clase, de reemplazo en este distrito, D. Manuel Rioja de la Vega Célix solicitando se le declare de primera clase en su actual situación; y conformándose Su Majestad con lo expuesto por ese Consejo Supremo... ha tenido á bien disponer queden sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género que tengan por objeto ingresar en dicho Cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el orden de rigurosa escala.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1871.» (*Gac.* 6 *Octubre.*)

R. O. 12 Setiembre 1871.

Encargando la estricta observancia del reglamento de 19 *de Octubre de* 1866, *sobre* ascensos en el Cuerpo jurídico-militar.

(Guerra.) ...«Penetrado... S. M. de la urgente necesidad de que se observe estrictamente en lo sucesivo cuanto previene el reglamento orgánico del Cuerpo jurídico-militar de 19 de Octubre de 1866, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos y las gracias concedidas por servicios políticos desde los primeros momentos de la revolución hasta la fecha, ha tenido á bien disponer queden sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género que tengan por objeto ingresar en dicho Cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el orden de rigurosa escala.» (*Gac.* 6 *Octubre.*)

R. O. 26 Octubre 1871.

Disponiendo que se cumpla en lo sucesivo lo dispuesto por reglamento en cuanto al ingreso en el Cuerpo jurídico-militar *y sobre el carácter de los empleos obtenidos fuera de él.*

(Guerra.) Dispuso que el Supremo Consejo propusiese al Ministerio «los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el Cuerpo jurídico militar, así como la provisión de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujeción á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los auditores y fiscales de Guerra que han ingresado en el jurídico-militar sin sujeción á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comisión sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.» (*Gac.* 1.° *Noviembre.*)

R. D. 21 Noviembre 1871.

Dictando disposiciones para allanar dificultades que se ofrecen en algunos casos para la presentación de peritos en los procedimientos criminales *que se instruyen por la jurisdicción militar* (1).

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterado del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Enero último, encareciendo la necesidad de que se dicte una resolución que allane las dificultades que se ofrecen en algunos casos, para la presentación de peritos, en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdicción militar, y considerando el Rey (Q. D. G.), cuán justo es proveer á los medios de hacer expedita y fácil la acción judicial, cuando obra por sí, en la persecución y castigo de los delincuentes, en que la sociedad entera está tan interesada; teniendo en cuenta lo expresamente consignado en el art. 1.° del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, ha tenido á bien S. M. disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento y de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:

1.° Los jueces y Tribunales militares, en uso de su jurisdicción independiente, podrán impetrar por sí y directamente, cuantos auxilios hayan menester de las autoridades, corporaciones y particulares, y que tengan por objeto el favorecer la buena administración de justicia.

2.° Siendo frecuente en la sustanciación de las causas criminales el concurso de personas peritas, bien sea en ciencias, artes ú oficios, para que den testimonio fehaciente y autorizado sobre la validez, importancia y exactitud de ciertos hechos, que legalmente no es permitido calificar sin el dictamen de personas que tengan títulos de suficiencia reconocidos, se tendrá de aquí en adelante como obligatorio, en los mismos términos que lo es para la jurisdicción ordinaria, la comparecencia y prestación de auxilios que demandaren los Tribunales de Guerra á aquellas personas que estén en el ejercicio público de una profesión, arte ú oficio; las que incurrirán, caso de resistencia injustificada, en la responsabilidad que para tales casos las leyes establecen.

3.° Si la profesión, arte ú oficio, en el punto en que haya de oirse el juicio pericial estuviesen reglamentados por las leyes ó se ejerciesen por corporaciones ó institutos dependientes del Gobierno ó de las autoridades locales, estarán obligados los Tribunales militares á valerse preferentemente de los peritos que tengan ese carácter oficial, ó en su defecto de los que estén provistos simplemente de títulos profesionales antes de recurrir á las industrias libres; y si no los hubiese de unos ni de otros en la residencia del Tribunal, podrán hacerse concurrir de los pueblos inmediatos.

4.° Los peritos que por su carácter oficial no tengan obligación de prestar este servicio gratuítamente, devengarán sus derechos, que se incluirán en la tasación de costas cuando los hubiere.

5.° Cuando hayan de reclamarse los servicios periciales del personal facultativode Montes, los Tribunales militares, lo harán por conducto de los gobernadores civiles respectivos.» (*C. L., tomo* 107, *p.* 1.096.)

R. O. 19 Julio 1872.

Mandó que se elevasen al Consejo Supremo testimonios de las *sentencias dictadas en rebeldía*, observándose además las Ordzas. y R. O. de 1.° de Enero de 1842.

R. D. 30 Noviembre 1872.

Procedimiento *en las causas criminales reservadas á la* jurisdicción de Marina: *Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos: Su cesación.*

(Marina.) «*Exposición á S. M.*—Señor: El decreto de 6 de Diciembre de 1868 del Gobierno provisional de la Nación, al establecer la unidad de fueros, dió mayor latitud á la competencia de la jurisdicción ordinaria, privando á las de Guerra y de Marina de la que respectivamente tenían en lo civil, y restringió la criminal en cuanto á casos y personas.

La ley de 4 de Febrero de 1869, que creó y organizó el Almirantazgo, consignó otra reforma que aconsejaba la conveniencia del servicio, separando las jurisdicciones de Guerra y de Marina en lo que dependía de un centro común, y estableció el Tribunal de Almirantazgo con el carácter de superior de la jurisdicción de Marina; innovación que se completó con el decreto de 16 de Abril del mismo año, que suprimió el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Con estas reformas, resultado inmediato de la unificación de fueros, se atribuyó más unidad y mayor competencia respectiva á las jurisdicciones de Guerra y Marina, con notoria ventaja para el servicio y para la administración de justicia en estos ramos.

Tan importantes innovaciones exigían necesariamente que se modificase la organización de los Tribunales de Marina en primera instancia, y se dictasen reglas para el procedimiento en armonía con las atribuciones concedidas al Tribunal de Almirantazgo y á su organización militar; y para atender á esta necesidad se dispuso en el art. 101 de la ley de 4 de Febrero, y en el decreto de 25 de Abril de 1869, que se formase el reglamento para la nueva organización de los Tribunales de Marina en primera instancia y para el procedimiento especial en este fuero.

Encomendado este servicio á una Comisión, y terminado, se creó por decreto de 26 de Julio último una Junta para la redacción de las Ordenanzas generales de la Armada, que deben comprender en uno de sus tratados la administración de justicia y legislación penal, y consiguientemente á esta Junta corresponde entender en el proyecto para la organización y procedimientos de los Tribunales de Marina, trabajo que, aunque muy adelantado, ha de absorber todavía mucho tiempo en su discusión y aprobación, no sólo por dicha Junta, sino después en los Cuerpos Colegisladores, aunque se plantease por medio de la autorización de las Cortes.

Entre tanto, Señor, los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos continúan conociendo en las causas de su competencia; y como por el ar-

(1) *Debe observarse lo dispuesto en la ley de Enj. militar sobre todo lo relativo á peritos y al informe pericial.*

tículo 6.° del decreto de 25 de Abril de 1869 se dispuso que, mientras que no se aprobase la nueva organización de los Tribunales de Marina de primera instancia, y se dictasen las reglas para el procedimiento especial de este fuero, las causas y sumarias por delitos comunes pendientes se continuaran sustanciando por las leyes anteriores, remitiéndose en los casos de consulta ó de apelación al Consejo Supremo de la Guerra para su definitiva decisión en su Sala de justicia, y aquella organización y reglas para el procedimiento no se han dictado y tardarán en dictarse por las causas expresadas, continúa hoy conociendo en segunda instancia de dichos asuntos el Consejo Supremo de la Guerra, dándose lugar á una complicación anómala en la Administración de justicia en el ramo de Marina, que no puede continuar más tiempo sin remediarse para bien del servicio y la debida independencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Extinguida en lo civil y restringida en lo criminal respecto á casos y personas la competencia de la jurisdicción de Marina, se hicieron innecesarios los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos y los de las provincias y distritos; y establecidos en las Ordenanzas de la Armada los Consejos de Guerra, pueden estos Tribunales sustituir en primera instancia á aquellos Juzgados de Marina provisionalmente, como se propone en el adjunto proyecto, conservando la apelación y consulta para ante el Tribunal de Almirantazgo en los casos y en la forma establecida en las Ordenanzas de la Armada. De este modo la organización de los Tribunales de primera instancia en el ramo de Marina será análoga con la puramente militar del Tribunal de Almirantazgo, cesando el Consejo Supremo de la Guerra en el conocimiento que provisionalmente se le concedió, y la complicación anómala que hoy existe entre las jurisdicciones de Marina y Guerra.

Suprimidos los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, deben cesar en sus funciones los escribanos de los mismos; y como el servicio que éstos desempeñan se encarga en el adjunto proyecto de decreto á los secretarios de causas de los Consejos de Guerra que sustituyen á dichos Juzgados, preciso es asignar á los jefes ú oficiales que hayan de desempeñar estos cargos la cantidad necesaria para material de sus oficinas, sin que con esta reforma se grave el presupuesto de la Península ni el de Ultramar, en atención á que la cantidad á que ascienden los sueldos de los escribanos que se suprimen es bastante á cubrir los gastos del material indicado y el de los escribientes auxiliares de la Secretaría, quedando algún sobrante aunque en pequeña cantidad; y para compensar de algún modo el perjuicio que puedan sufrir los actuales escribanos de los Departamentos y Apostaderos se les reserva, si optaren á la situación de retiro que les está concedida y reunen la cualidad de notarios, el derecho á autorizar los contratos é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina que las leyes y reglamentos les permitan.

Fundado en estas consideraciones, y autorizado el Ministro que suscribe por el art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1869, y art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio de 1871, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto (1).

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—José María de Beranger.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina; de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las causas y sumarias por delitos de que hoy conocen los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la publicación de este decreto se sustanciarán y terminarán, mientras no se publique el tratado de procedimientos para los Tribunales de Marina, por los Consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y de oficiales generales establecidos en los tits. III y V, tratado 5.° de las Ordenanzas de 1748, y Real decreto de 18 de Abril de 1799, que correspondan según la clase á que pertenezcan los procesados, interviniendo como fiscal en estas causas y sumarias el fiscal del Departamento ó Apostadero, y como secretario un teniente de navío de primera ó segunda clase, ó un capitán ó comandante de infantería ó artillería de marina de la escala de reserva. Este destino de secretario se servirá cuando menos por seis años.

Art. 2.° Los comandantes de Marina de las provincias ó ayudantes de distrito con sus asesores, instruirán las sumarias de que trata el artículo anterior en sus respectivos distritos, y terminadas las remitirán al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero que corresponda para lo que proceda con arreglo á ordenanza. Será secretario en estas sumarias un condestable, sargento ó prohombre: á falta de éstos un cabo ó soldado, ó cabo de matrículas, ó un matriculado que sepa leer y escribir, nombrado por el comandante de Marina de la provincia ó ayudante de distrito.

Recibida la sumaria por el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, si éste acordase después de informar el fiscal y auditor del Departamento ó Apostadero que se proceda al plenario, se remitirá la causa al comandante de Marina de la provincia ó ayudante del distrito que corresponda para continuarla hasta el estado de acusación, y llegado este caso, la devolverá al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero para que por el fiscal del mismo se produzca la acusación y se practiquen los demás trámites hasta ser vista y fallada la causa en Consejo de guerra.

Para las actuaciones sumarias ó del plenario podrán los comandantes de Marina de las provincias delegar en el segundo comandante, ayudante ú otro oficial de Cuerpo militar.

Art. 3.° En las causas y sumarias de que tra-

(1) *La ley de 4 de Febrero de* 1869, *es la de creación y organización del* **Almirantazgo**, *cuyo art.* 101 *dice:* «Los procedimientos en las causas y negocios de justicia serán objeto de otra ley ó reglamento especial.» *El artículo adicional de la de* 1871 *es sobre autorización para hacer economías.*

ta el art. 1.° se reserva á las partes el derecho de apelación en el término de cinco días para ante el Tribunal de Almirantazgo, de las sentencias de los Consejos de guerra ó de las providencias definitivas que dictaren en las sumarias los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos.

No interponiéndose apelación, sólo se me consultarán por conducto del Tribunal de Almirantazgo las sentencias de los Consejos de guerra y providencias definitivas que dictaren en las sumarias los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos en los casos previstos en las Ordenanzas de la Armada y posteriores resoluciones que las adicionan.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, y se procederá siempre á la consulta al Tribunal de Almirantazgo aunque no se interponga apelación, en las causas de que trata el artículo 1.° en que el Consejo de guerra ordinario impusiere las penas siguientes:

1.° La de muerte.

2.° Cualquiera de las que con carácter de aflictivas se designan en el art. 26 del Código penal vigente.

3.° Las que por las Ordenanzas y las demás disposiciones legales del ramo de Marina tengan igual duración que las aflictivas designadas en el art. 26 del Código penal.

Art. 4.° Los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos y el de esta corte continuarán sustanciando, con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor, las causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad á la publicación de este decreto hasta quedar cumplida la sentencia ejecutoria.

Art. 5.° Las causas de que trata el artículo anterior se remitirán en grado de apelación ó de consulta por los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos y el vicepresidente del Almirantazgo para su definitiva decisión al Consejo Supremo de la Guerra, como se determinó en el artículo 6.° del decreto de 25 de Abril de 1869; y por los comandantes generales de los Apostaderos á las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas.

Art. 6.° Las causas procedentes de los Juzgados de los Departamentos ó del de esta corte que pendan en segunda ó última instancia en el Consejo Supremo de la Guerra, se continuarán sustanciando con arreglo á las disposiciones anteriores hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria por la Sala de Justicia de dicho Consejo Supremo de la Guerra, y las que procedentes de los Apostaderos pendan en las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas se sustanciarán también por dichas Salas con arreglo á las disposiciones anteriores hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria.

Art. 7.° Cumplidas las sentencias ejecutorias en las causas de que tratan los arts. 4.°, 5.° y 6.°, quedarán definitivamente suprimidos los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, el de esta corte y los de las provincias y distritos.

Art. 8.° Se señala para material de oficina 1.500 pesetas anuales á cada uno de los secretarios que ha de actuar en las capitales de los Departamentos en las causas de que trata el artículo 1.° y 3.000 pesetas á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 9.° A cada uno de dichos secretarios de los Departamentos y al del Apostadero de la Habana se nombrará para auxiliar su servicio, á los primeros un escribiente de primera clase, y al segundo uno de segunda clase, todos con el sueldo anual que por reglamento les está señalado.

El escribiente de la Auditoría del Apostadero de Filipinas auxiliará el servicio del secretario de causas de aquel Apostadero.

Art. 10. Desde la publicación de este decreto cesarán los escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el desempeño de las funciones en lo judicial que vienen ejerciendo.

Art. 11. Las causas pendientes, fenecidas y archivadas se entregarán bajo inventario duplicado por los escribanos de los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos á los secretarios de causas de que trata el art. 1.° del respectivo Departamento ó Apostadero.

Arts. 12 á 15. (En Escribanos de Marina, tomo IV, pág. 942.)

Art. 16. El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.» *(C. L., tomo* 109, *pág.* 773.*)*

O. 16 Mayo 1873.

(Guerra.) Declaró que *la situación de cuartel ó reemplazo es exclusiva* para los generales jefes ú oficiales, etc., sin hacerse extensiva á los togados auditores y fiscales, etc., del Cuerpo jurídico-militar (1).

D. 4 Junio 1873.

Aprobando la instrucción para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, que dictó reglas para el procedimiento en las causas criminales reservadas á la jurisdicción de Marina.—*Título I. Procedimiento en las sumarias y causas en los Departamentos y Apostaderos, arts.* 1.° *al* 135.—*Tit. II. Causas contra reos ausentes; arts.* 136 *al* 139.—*Tit. III. Recusaciones de los jueces, fiscales y secretarios, arts.* 140 *á* 146.—*Tit. IV. Procedimientos ante el Tribunal del Almirantazgo: artículos* 147 *á* 168.—*Tit. V. Procedimientos en las sumarias y causas sobre naufragios; arts.* 169 *á* 188.—*Procedimiento en los expedientes de salvamento; arts.* 189 *á* 214. *Tit. VI. Expedientes de abordajes; arts.* 215 *á* 221.—*Título VII. Expedientes y causas sobre averías en los buques mercantes, arts.* 222 *á* 238.

(Marina.) «El Gobierno de la República, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto de 30 de Noviembre pasado, después de haber oído al Tribunal del Almirantazgo, de acuerdo de éste y esa Corporación, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el cumplimiento de dicho decreto.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E., con inclusión de las citadas instrucciones, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1873 (1).—Oreiro.

---

(1) *El art.* 31 *de la ley constitutiva del ejército de* 29 *Noviembre de* 1878, *quiere que las situaciones de los cuerpos asimilados sean las mismas que para los activos.*

(1) *Insertamos textualmente las instrucciones con las notas que ilustran cada artículo.*

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872.

TITULO PRIMERO.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SUMARIAS Y CAUSAS EN LOS DEPARTAMENTOS Y APOSTADEROS.

Artículo 1.° Los comandantes de Marina de las provincias y ayudantes de distrito, al tener noticia de cualquier delito de la competencia de los Consejos de guerra, según lo determinado en el art. 1.° del decreto á que se refiere esta instrucción, cometido en su respectivo distrito, procederán con el carácter de fiscales á la averiguación del hecho, dando cuenta dentro de las primeras veinticuatro horas al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero de que dependan (2).

Art. 2.° Los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos al tener noticia de la Comisión de un delito de la competencia de los Consejos de guerra, según lo determinado en el art. 1.° del decreto á que se refiere esta instrucción; si por su gravedad ú otras circunstancias lo estimaren conveniente, podrán comisionar un jefe ú oficial que como fiscal instruya la sumaria, en cuyo caso el comandante de la provincia ó ayudante del distrito entregará las actuaciones que hubiese practicado al fiscal comisionado (3).

Art. 3.° El fiscal en los delitos que dejen señales físicas ó vestigios permanentes de su comisión, se constituirá con el secretario en el lugar del suceso y deberá en sus respectivos casos:

1.° Procurar con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito, los socorros, remedios ó protección que pueda darles.

2.° Examinar bajo juramento al denunciante y al ofendido para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y ante quién se cometió el delito.

3.° Hacer que el secretario extienda en su presencia acta ó diligencia circunstanciada de todas las señales y huellas ó vestigios que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecución ó conato del delito, como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubiesen servido ó estuviesen preparados para cometerlo, cuidando de que entre tanto no se alteren ni oculten, siguiendo los rastros desde donde principien hasta donde acaben, y disponiendo que no salgan de la casa, ni se ausenten del sitio las personas que estime oportuno hasta la conclusión de las primeras diligencias.

4.° Disponer que dos facultativos ó peritos hagan en el acto, si fuese posible sin inconveniente, los reconocimientos, ensayos ó cotejos que estimen necesarios, declarando luego bajo juramento lo que hubiesen advertido y el juicio que hayan formado sobre la causa, esencia, estado y calidad de las heridas, señales, armas, efectos y demás que hubiesen reconocido y relación que tengan ó puedan tener con el delito. Si para mejor fundar sus dictámenes los facultativos ó peritos necesitasen hacer disección anatómica de un cadáver ó prolijos reconocimientos ó ensayos de líquidos ó materiales, dispondrán que el cadáver y demás objetos que convengan se custodien de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteración, hasta que concluídas las primeras diligencias se ejecuten en debida forma los reconocimientos y demás operaciones, y declaren los facultativos ó peritos acerca de su resultado.

5.° Recoger, asegurar y describir todos los instrumentos y efectos que se presuma haber servido ó estar preparados para cometer el delito ó que puedan reputarse producto del mismo ó servir para su averiguación ó descubrimiento del reo, al cual, así como á los testigos, se pondrán todos de manifiesto oportunamente para que los reconozcan y declaren acerca de su identidad, pertenencia, uso y demás que fuere conveniente preguntarles.

6.° Examinar sobre todo lo relativo á la justificación del delito, sus circunstancias, autores y cómplices á cuantas personas hubieren presenciado el hecho ó tuvieran noticia de él por ser parientes, criados ó vecinos, ó que de algún modo puedan contribuir al esclarecimiento de sus circunstancias y antecedentes.

7.° Proceder al reconocimiento de la persona que sea sospechosa, si fuere necesario, ó de algún edificio, habitación, papeles, efectos ó equipajes que tengan conexión con el delito; ocupando, reseñando é inventariando aquellos objetos que se consideren convenientes para evitar que se sustraigan ó alteren.

Estas diligencias se practicarán á presencia del presunto reo ó individuo de su familia, ó en su defecto de dos testigos vecinos, previas las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes comunes para la observancia de lo dispuesto en el art. 5.° de la Constitución.

8.° Oficiar al administrador de comunicaciones del pueblo cuando creyere que la correspondencia del sumariado puede contribuir á la averiguación del delito ó del delincuente para que por sí mismo ó por medio de alguno de sus oficiales la lleve y entregue al fiscal, quien la abrirá á presencia del sumariado, y si estuviere presente dispondrá, si fuere necesario, que se una á la causa á los efectos convenientes.

9.° Detener á cualquiera persona infraganti delito y fuera de este caso decretar la detención ó prisión de aquellas que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Marina por la clase á que pertenezcan ó naturaleza del delito y contra quienes resulten indicios bastantes para presumir que son autores, cómplices ó encubridores de aquél.

Si el indicado como reo fuere aforado de Marina para proceder á su detención ó prisión en el caso 2.° del párrafo anterior, el fiscal dará conocimiento al jefe de quien inmediatamente dependa á fin de que disponga sea puesto en seguridad y relevado del destino, comisión ó servicio que desempeñe. Si no fuese aforado de Marina el presunto reo, se requerirá el auxilio á su juez natural para que la detención tenga desde luego efecto, y el fiscal, sin perjuicio de poder recibirle declaración, reclamará formalmente con justifica-

(2) *Arts.* 19 *y* 35, *tít. I, de la Ordenanza de* 1802.
(3) *Art.* 9.°, *tít. III, tratado* 5.° *de la Ordenanza de* 1748.

ción del desafuero la consignación del detenido (3).

Art. 4.° Si para la detención del presunto reo ó para la averiguación del delito fuere necesario entrar en algún establecimiento civil ó militar, el fiscal requerirá para ello á la autoridad local competente (4).

Art. 5.° Todo auto ó providencia de registro de morada ó detención de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado (5).

Art. 6.° Practicadas las diligencias más urgentes del sumario, se procederá á los reconocimientos, ensayos y cotejos de objetos que se hubiesen encontrado, recogido y depositado como prueba material del delito, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se acreditará por diligencia si ha sido alterado ó quebrantado el depósito, poniendo de manifiesto á los que asistieron al acto el pliego, saco, arca ó lugar en que se hizo, para que reconozcan las cerraduras, precintos, sellos ó rúbricas.

2.ª Abierto el pliego, el fiscal reconocerá por sí los papeles, separará los que no tengan conexión con el delito, que devolverá al interesado, unirá á la causa los que sean útiles, rubricándolos y haciéndolos rubricar por el secretario y sumariando si supiere, y anotará específicamente los que sean, con expresión de su principio y fin y de si tienen ó no enmiendas, entrerrenglonados ó testaduras.

3.ª Abiertas con la misma formalidad las demás cosas cerradas, precintadas, selladas ó rubricadas, se hará por los facultativos ó peritos, á presencia del fiscal y secretario cuando sea posible, el examen, reconocimiento, ensayo ó cotejo que corresponda, según su naturaleza y la especie del delito; y si el asunto que se someta á sus observaciones es muy arduo ó delicado, podrá nombrar el fiscal mayor número de facultativos ó peritos, y estando éstos discordes ó suscitando sus pareceres alguna duda grave sobre la doctrina ó materia del dictamen, podrá acudir en dichos casos arduos á la academia, colegio ó Corporación competente á fin de adquirir toda la instrucción posible.

4.ª Si para practicarse el reconocimiento pericial fuese indispensable destruir el objeto sobre que debe recaer, se dividirá si fuere posible y se practicará el reconocimiento en una parte, depositándose la otra en debida forma para que sobre ella pueda repetirse caso necesario (6).

Art. 7.° El fiscal hará constar por acta ó diligencia cuanto practicase en averiguación de los hechos, explicando las circunstancias con la mayor claridad, para evitar toda duda ó interpretación. Guardará y hará guardar reserva del resultado de las actuaciones que firmará con el secretario y las demás personas que intervengan en ellas. Cuidará de que en cada declaración, acta ó diligencia se consigne la fecha en que se practique sin referirse nunca á las de otras anteriores, aunque hayan sido practicadas en el mismo día, ocupando todas en la causa correlativamente, y sin interrupción, el lugar que les corresponda, aspándose por el secretario las hojas que para conservar dicho orden cronológico hayan de quedar en blanco, foliándose solamente las escritas; y cuando sea necesario alterar ó rectificar la numeración, se consignará por diligencia la causa que lo motiva (7).

Art. 8.° Si el delito fuese de lesiones, además de practicarse las diligencias que correspondan de las enumeradas en el art. 3.°, deberá el fiscal:

1.° Disponer que por el secretario se extienda acta acerca del estado en que se hallare el herido y el de las ropas que tenga puestas.

2.° Hacer que el secretario acredite por certificación las lesiones que resulten, expresando su situación, extensión y circunstancias, comprendiendo en la misma diligencia las señales que se adviertan en las ropas y otros objetos relacionados con el delito.

3.° Informarse por los facultativos ó practicantes ó por las preguntas que hiciese al herido antes de recibirle declaración, si se hallan despejadas sus facultades intelectuales y en estado de poder declarar, haciendo constar por diligencia lo que resultare, y si no pudiese declarar, se informará frecuentemente del estado de su salud, haciéndolo constar, y aprovechando el primer momento lúcido ó favorable para recibirle declaración.

4.° Prevenir al lesionado que se sujete al plan curativo que se le designe.

5.° Disponer que la asistencia y curación de las lesiones se haga por dos ó más facultativos en Medicina y Cirugía, siendo posible, los cuales declararán describiendo municiosamente cuantas lesiones advirtieren, expresando su situación, dimensiones especiales que denoten la manera, arma ó instrumento con que se hubiesen causado, si son peligrosas, graves ó leves, con indicación del pronóstico siendo posible. Declararán periódicamente, según se les prevenga, sobre el estado y adelanto de la curación ó antes de cualquier novedad notable que advirtieren; y luego que resulte haber desaparecido el peligro ó la sanidad, comparecerán á declarar lo conveniente en sus respectivos casos, expresando el tiempo en que el ofendido haya estado inutilizado para el trabajo ó necesitado de la asistencia facultativa, si de resulta de las lesiones ha quedado demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro ó notablemente deforme.

6.° Prevenir al secretario, si lo considera necesario, luego que los facultativos declaren la sanidad del ofendido, acredite por certificación el estado exterior á que hayan quedado reducidas las lesiones.

7.° Nombrar un tercero, que dirima la discordia, si los facultativos no estuviesen conformes en algún particular sobre la apreciación de las lesiones ó sobre el régimen de curación.

8.° Disponer que por dos peritos, siendo posible, sean reconocidas las armas ó instrumentos con que se presuma que se causaron las lesiones, así como las ropas que contengan cortes, roturas ó señales relacionadas con las heridas; y que di-

(3 y 4) *Art.* 16, *tít. V, tratado* 8.° *de las Ordenanzas del ejército.—Arts.* 8.° y 51 *del reglamento provisional de* 26 *Setiembre de* 1835.—*Arts* 10, 11, 15, 18 *y* 19, *tít. III, tratado* 5.° *de la Ordenanza de* 1748.

(5) *Arts.* 8.° *de la Constitución de* 1869.

(6) *Leyes* 118 *y* 119, *tít. XVIII, Partida* 3.ª *y* 56, *tít. VI, Partida* 5.ª—*Reglamento de* 15 *de Enero de* 1831.—*Arts.* 18 *y* 19, *tít. III, tratado* 5.° *de las Ordenanzas de* 1748.—*Artículo* 51 *del reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.

(7) *Arts.* 11, 17 *y* 22, *tít. III, tratado* 5.° *de las Ordenanzas de* 1748.—*Art.* 10 *del reglamento* 26 *Setiembre* 1835.

chos peritos, así como los médicos cirujanos, declaren si con tales armas ó instrumentos pudieron causarse las lesiones y las roturas, cortes ó señales de las ropas, para cuya comprobación deberá hacerse que las vista el ofendido, cuando su estado lo permita, acreditándose si coinciden dichas señales con las lesiones.

9.° Describir y diseñar en la causa, siendo posible, las armas ó instrumentos con que se hayan causado ó con que se presuma que se causaron las lesiones, conservándolas el fiscal en su poder hasta la terminación de la causa.

10. Recibir declaración á los facultativos, si falleciese el herido, sobre si la muerte provino de las heridas, y estando discordes nombrará un tercero, disponiendo, caso necesario, que practique previamente la autopsia del cadáver.

Además se acreditará en la causa el fallecimiento por certificación del secretario, así como la diligencia de autopsia (8).

Art. 9.° Si el delito fuese de homicidio, además de practicarse las diligencias que correspondan de las enumeradas en el art. 3.° y de las relativas al reconocimiento y descripción de las lesiones de que trata el artículo anterior, deberá el fiscal:

1.° Constituirse con el secretario y dos facultativos, siendo posible, ó cuando menos uno, en el sitio en que se halle el cadáver, y extender diligencia que exprese la invención de aquél, la postura en que está, sus señas personales, el vestido que lleve, el número y situación de las heridas, si hay algún arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demás circunstancias que sean dignas de apreciar.

2.° Si al difunto se encuentra ó halla á sus inmediaciones algún papel, arma ó instrumento, ropa ú otro objeto que pueda servir á la instrucción del sumario, se ocuparán y describirán todos diseñándose los que sean susceptibles de hacerlo, uniéndose á la causa los papeles rubricados por el fiscal y secretario.

3.° Si el cadáver es de persona desconocida, se expondrá al público, custodiado convenientemente; y si otras atenciones más urgentes de la misma causa no le permitiesen al fiscal y al secretario permanecer al lado del cadáver durante la exposición, comisionará persona que le avise inmediatamente que se presente alguna que pueda dar razón de quién sea, á la que como á las demás que se hallen en igual caso, les recibirá declaración.

4.° Si los facultativos expresasen que puede ser nocivo á la salud pública la continuación de la exposición del cadáver sin haberse logrado identificarlo, será conducido al sitio designado para las disecciones anatómicas, y ocupará y conservará el fiscal todas las ropas con que estuviese vestido el cadáver, extendiendo diligencia descriptiva de las mismas, con expresión de las marcas, manchas, cortes, roturas y demás señales que puedan influir para identificar la persona.

5.° La inspección anatómica se practicará por dos médicos cirujanos, siendo posible, á presencia del fiscal y secretario, extendiéndose diligencia que lo acredite, y declarando los facultativos, ya en el acto, ya después, si se reservaran hacerlo con más detenimiento, el número de heridas que hubieren hallado, su situación, longitud y profundidad, con todas las circunstancias que puedan contribuir á caracterizarlas para apreciar el arma con que pudieron ser causadas, si son mortales por necesidad ó por accidente ó falta de socorro, si hubo ó no pelea ó defensa por parte del ofendido, y si pudieron ó no causarse con alevosía

6.° Practicada la autopsia si no fuesen necesarias otras diligencias para la identificación de la persona ó indagar las causas de la muerte, poniéndose de acuerdo el fiscal con la autoridad local competente, se procederá á la inhumación, tomándose marcaciones sobre el punto de la sepultura y extendiendo de todo diligencia.

7.° Si por cualquier motivo fuese necesario proceder á la exhumación del cadáver, se pasará oficio á la autoridad local competente, participándole la necesidad de aquella diligencia, y se constituirá el fiscal en el cementerio acompañado del secretario, de los médicos cirujanos y de algunas personas de las que asistieron al enterramiento, y comprobado por las marcaciones y manifestaciones de los últimos el sitio donde fué sepultado el cadáver, se procederá á su exhumación, practicándose seguidamente las operaciones ó pruebas que dieran motivo á estas diligencias, que se acreditarán en la causa del propio modo que la nueva inhumación.

8.° Si teniéndose noticia de una muerte violenta fuese necesario proceder á la exhumación de un cadáver que no se hubiese sepultado por orden judicial, el fiscal recibirá declaraciones á los sacerdotes, sacristanes, sepultureros ú otras personas que asistieran al enterramiento para acreditar la identidad del paraje en que se le dió sepultura, cuyos testigos asistieran á las diligencias de exhumación para designar el sitio y ampliar sus declaraciones, comprobando sus asertos sobre la identidad del cadáver con sus ropas y demás señales que recuerden ó adviertan.

9.° Si no estando acreditada la identidad de la persona se adquiriesen después noticias de alguna ó algunas con que pudiera justificarse, y el tiempo trascurrido hiciese presumir por dictamen de los facultativos que el cadáver no podría ser reconocido, se leerá á los testigos la diligencia de invención y de descripción del cadáver, y se les presentará para que los reconozcan los efectos y ropas depositadas que pertenecieran al difunto.

10. Adquiridas algunas noticias sobre la identidad de la persona, é indagado quiénes fuesen los individuos de su familia, se les recibirá declaración presentándoles del propio modo las ropas y demás objetos que puedan servir para comprobar la identidad (9).

Art. 10. En los delitos de robo, hurto, estafa

(8) *Art.* 18, *tít. III, tratado* 5.° *de las Ordenanzas de* 1748.—*Arts.* 13, 14 *y* 16, *tít. V, tratado* 8.° *de las Ordenanzas del ejército.—R. O. de* 14 *de Marzo de* 1808.—*Art.* 51 *del reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.—*R. O. de* 7 *de Julio de* 1787.—*R. O. de* 12 *de Noviembre de* 1799. *Arts.* 431 *y* 433 *del Código penal y R. D. de* 30 *de Setiembre* 1853.

(9) *Art.* 18, *tít. III, tratado* 5.°, *Ordenanzas de* 1748.—*Arts.* 13, 14 *y* 16, *tít. V, tratado* 8.°, *Ordenanzas del ejército.—R. O. de* 14 *de Marzo de* 1808.—*Art.* 51 *de reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835.—*R. O. de* 7 *de Julio de* 1787.—*R. O. de* 12 *de Noviembre de* 1799.

ó cualquiera otro contra la propiedad, practicará el fiscal las diligencias siguientes, que correspondan según los casos:

1.ª Si hubiera fractura, escalamiento, ó se hallasen llaves, ganzúas ú otro instrumento que hubiese servido para cometer el delito, el fiscal, acompañado del secretario y de peritos, hará extender diligencia expresiva de cuanto notare ó hallare, recibirá declaración á los peritos y conservará en su poder los instrumentos ú objetos que se ocupen, después de diseñarlos en la causa si fuese posible.

2.ª Las fracturas ó cosas forzadas no se compondrán hasta practicar el reconocimiento; y si por inadvertencia ó descuido se hubiesen compuesto antes, se recibirá declaración á los artistas ú operarios que las compusieron ó repararon, para acreditar el estado que tenían antes de la compostura.

3.ª En el caso de rompimiento ó fractura, declararán los peritos en qué época creen se hiciera, con qué instrumentos, cuánto tiempo y qué número de personas debieron emplearse, de qué lugar y en qué dirección trabajaron los agresores.

4.ª Se justificará la preexistencia de la cosa robada, hurtada, estafada, perdida ó perjudicada en poder del que la tenía, con cuyo fin designará éste los testigos para la justificación.

5.ª Las cosas robadas, hurtadas, estafadas ó perjudicadas se describirán por diligencia que extenderá el secretario, se justipreciarán por peritos, y conservará el fiscal en su poder ó en el de la persona que designe los objetos que sean susceptibles de depósito.

6.ª Si no fuesen halladas las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los peritos, siendo posible, otras iguales, y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

7.ª Luego que no sean necesarias á los objetos de la causa las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, se entregarán á su dueño, encargándole las conserve en su poder hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si fuese semoviente y desconocido el dueño, luego que se haya descrito, reconocido y valuado, podrá venderse, en ramo separado, en pública subasta por ocho días, fijándose edictos en los sitios públicos y periódicos oficiales, y del pueblo en que se siga la causa si los hubiere, con señalamiento del día, hora y sitio del remate, y haciéndose saber que el comprador se obliga á no enajenarla sin licencia del Tribunal ó jefe que corresponda.

El producto de la venta se constituirá en depósito (10).

Art. 11. Nadie podrá eximirse, á título de exención ó de fuero, de comparecer á declarar como testigo, pudiendo ser conminados con formación de causa por desobediencia los que se negaren infundadamente á ello (11).

(10) *Art.* 19, *tít. III, tratado* 5.º *de la Ordenanza de* 1748. —*Arts.* 15 *y* 16, *tít. V, tratado* 8.º *de la Ordenanza del ejército.—Art.* 51 *del reglamento provisional de* 26 *de Setiembre de* 1835.

(11) *Ley* 35, *tít. XVI, Part.* 3.ª, *y ley* 1.ª, *tít. XI, libro XI de la Nov. Recop.—Arts.* 7.º *y* 30, *tít. II de las Ordenanzas de* 1748.—*Decreto de* 11 *de Setiembre de* 1820, *restablecido en* 31 *de Agosto de* 1836.

Art. 12. Los testigos que tengan á su cargo el desempeño de algún destino, comisión ó servicio público serán citados á declarar por el fiscal dirigiendo oficio al jefe de quien inmediatamente dependan, á fin de que disponga lo conveniente para que no quede desatendido el servicio que prestaren, y concurran á casa del fiscal en el día y hora que éste hubiere designado (12).

Art. 13. Los testigos desde teniente de navío de primera clase inclusive y sus asimilados declararán en la casa de la autoridad superior de Marina que haya en la población (13).

Art. 14. Si hubiere de declarar la esposa de algún oficial general ó sus asimilados, el fiscal pasará con el secretario á su casa á recibirle declaración.

Lo mismo se practicará siempre que un testigo, cualquiera que sea su clase ó condición, se halle físicamente impedido ó confinado en presidio ú otro establecimiento análogo (14).

Art. 15. El fiscal no podrá compeler á los testigos parientes del acusado dentro del cuarto grado canónico de consanguinidad ó segundo de afinidad á declarar contra su voluntad (15).

Art. 16. A los testigos se les recibirá juramento de decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, ó simple promesa de decir verdad si no profesasen religión alguna.

A los oficiales, á los que tengan el carácter de tal y á los guardias marinas se les recibirá declaración bajo su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre la cruz de la empuñadura de su espada.

A los impúberes no se les recibirá juramento, concretándose el fiscal á hacerles algunas preguntas religiosas ó morales bastantes á apreciar su desarrollo intelectual, y si distinguen lo justo de lo injusto y la verdad de la mentira (16).

Art. 17. Cada testigo será examinado secreta y separadamente, interrogándole el fiscal por su nombre, apellidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio, extendiendo en el acto con claridad y distinción lo que deponga sobre los hechos por que haya sido interrogado, de manera que no quede duda del concepto en que se exprese el testigo.

Las preguntas deben ser directas y de ningún modo capciosas ni sugestivas, sin emplearse coacción física ni moral, permitiéndose al testigo que escriba por su mano si quiere, ó dicte su declaración, que después de terminada se le leerá íntegramente para que se ratifique en ella ó la enmiende y reforme, firmándola el fiscal, secretario y el testigo, expresándose si éste no sabe ó no puede ó no quiere firmar (17).

Art. 18. Si al extenderse la declaración se cometiere algún error ó el testigo quisiere aclarar algún concepto, se consignará todo á continua-

(12) *Rs. Ords.* 18 *Setiembre* 1854 *y* 3 *Febrero* 1857.

(13) *Rs. Ords. de* 11 *Marzo de* 1800, 19 *Abril* 1833, 8 *Julio* 1844 *y* 30 *Marzo* 1863.

(14) *Ley* 35, *tít. XVI. Part.* 7.ª, *Rs. Ords. de* 8 *de Agosto de* 1828 *y* 10 *Setiembre* 1839.

(15) *Ley* 11, *tít. XVI. Part.* 3.ª, *y* 9.ª, *tít. III. Part.* 7.ª

(16) *Art.* 10, *tít. III, tratado* 5.º *de las Ordenanzas de* 1748.—*Art.* 17, *tít. V, tratado* 8.º *de la Ordenanza del ejército.—Rs. Ords. de* 30 *Marzo* 1757, 29 *Febrero* 1760, 22 *Agosto* 1761 *y* 1.º *Agosto* 1763.

(17) *Leyes* 24, 25, 26, 28 *y* 30, *tít. XVI. Part.* 3.ª—*Ley* 8.ª, *tít. XXX, Part.* 7.ª—*Ley* 3.ª, *tít. XI, lib. XI de la Nov. Rec., y art.* 8.º *del Reg. de* 26 *de Setiembre de* 1835.

ción de la declaración, sin que en ningún caso se puedan hacer en ella enmienda ni entrerrenglonaduras.

Art. 19. Si fuese extranjero el testigo y no conociese el idioma español, será examinado, siendo posible, por medio de los intérpretes ó de uno, cuando menos, recibiéndoles el juramento prevenido en el art. 16, por el que deberán ofrecer que traducirán fielmente al idioma español las contestaciones que diera el testigo.

El nombramiento de intérprete recaerá precisamente en los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo, y en su defecto de un maestro de la respectiva lengua, y si tampoco lo hubiere, en cualquier persona que sepa el idioma del testigo (19).

Art. 20. Si fuere sordomudo el testigo y sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas que hayan de hacérsele, para que conteste también por escrito. Si no supiere leer ni escribir se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignorase declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él, recibiendo á éstas el juramento, según el art. 16, por el que se obligarán á explicar fielmente los conceptos que signifique el testigo.

Art. 21. Si los testigos estuviesen ausentes á seis leguas de distancia, se examinarán por exhorto dirigido á la autoridad que corresponda por conducto del capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo.

En el exhorto se insertarán las preguntas que hayan de hacerse al testigo (21).

Art. 22. Si los testigos se hallasen en el extranjero, el exhorto á la autoridad que haya de cumplimentarlo, lo remitirá el fiscal acompañado de oficio suplicatorio al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo, el que lo elevará al Ministro de Marina á fin de que sea cursado por el de Estado en la vía diplomática (22).

Art. 23. Si el tratado como reo ó los testigos designasen otra ú otras personas que puedan saber algo sobre el hecho criminal, se apresurará el fiscal á evacuar las citas, siempre que sean necesarias ó convenientes, recibiendo declaración al testigo citado bajo juramento de decir verdad del art. 16, haciéndole las preguntas consiguientes á la cita sin leerle la declaración que la contenga, extendiéndose minuciosamente cuanto contestase sin concretarse sólo á decir que es ó no cierta la cita en todo ó en parte (23).

Art. 24. Se evacuarán las citas que se hiciesen referentes á testigos presenciales, y se omitirán las impertinentes ó inútiles; estimándose como tales, las que no tienen conexión con el delito, las que no aprovechen para la prueba del hecho criminal ó de sus circunstancias esenciales, ni al descubrimiento del reo, y las que después de evacuadas no puedan contribuir á la convicción ó exculpación del acusado ni á la ilustración del Tribunal (24).

Art. 25. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á las prisiones militares ó á la cárcel, entregando al jefe del local una cédula firmada en que exprese el motivo de la detención.

Si no supiese escribir firmará la cédula el jefe del establecimiento en que se deposite el presunto reo, con dos testigos.

En caso de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligación en el preciso término de dos días (25).

Art. 26. Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión y se notificará á más tardar á las setenta y dos horas de haber quedado el detenido á disposición del fiscal.

La providencia en que se haya mandado la prisión se ratificará ó repondrá oído el presunto reo, si reclamase dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión (26).

Art. 27. Se reducirá á prisión todo presunto reo de un delito á que esté señalada por las Ordenanzas de la Armada ó del ejército pena de presidio, prisión, destierro ó arsenales desde seis años en adelante ú otra más grave, ó presidio y prisión mayores ó confinamiento ú otra superior, según el orden establecido en el art. 29 del Código penal, en el caso de ser éste aplicable (27).

Art. 28. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos de falsificación de que tratan los arts. 314 y 315 del Código penal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero (28).

Art. 29. En las causas á que esté señalada en las Ordenanzas de la Armada ó del ejército pena inferior á las de seis años de presidio, prisión, destierro ó arsenales y superior á seis meses de prisión ó arresto, ó en el Código penal, en el caso de ser éste aplicable, pena inferior á las de presidio ó prisión mayores ó confinamiento, y superior á arresto mayor, permanecerá el presunto reo en libertad si su calidad ó circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá ó no en prisión al prudente arbitrio del fiscal.

Si sólo motivare la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras no resulte identificada permanecerá en prisión (29).

Art. 30. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y serán desde luego constituídos en prisión, los tratados como reos por delitos de robo, hurto, estafa, atentado de cualquier clase contra la autoridad, desacato grave á la misma, desobediencia, insulto, maltrato á superiores y lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro (30).

Art. 31. En las causas sobre delitos á que

---

(19) *Artículo* 13, *Ordenanza de corso de* 20 *de Junio de* 1801.

(21) *Art.* 8.º *del reglamento provisional de* 26 *de Setiembre de* 1835.—*Rs. Ords. de* 4 *de Abril de* 1839, 24 *de Diciembre de* 1841 *y* 24 *de Agosto de* 1842.

(22) *Reales órdenes de* 12 *de Febrero de* 1853, 5 *de Agosto de* 1854, 25 *de Marzo de* 1857 *y* 12 *de Enero de* 1861.

(23) *Art.* 51 *del reglamento de* 26 *de Setiembre de* 1835, *y art.* 8.º *del decreto de* 11 *de Setiembre de* 1820.

(24) *La misma nota anterior.*

(25) *Regla* 28 *de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y art.* 1.º *de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de* 18 *de Junio de* 1870.

(26) *Art.* 3.º *de la Constitución de* 1869; 4.º *y* 5.º *de la de* 1876.

(27) *R. D. de* 30 *de Setiembre de* 1853.

(28) *R. D. de* 30 *de Setiembre de* 1853.

(29) *R. D de* 30 *de Setiembre de* 1853.

(30) *R. D. de* 30 *de Setiembre de* 1853.

esté señalada en las Ordenanzas de la Armada ó del ejército seis meses de prisión ó arresto ú otra inferior, ó en el Código penal arresto mayor ú otra inferior cometidos por personas sospechosas ó sin arraigo y familia ni establecimiento fijo, podrá exigir el fiscal que los presuntos reos se presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquiera infracción de dichas medidas de parte del procesado hará procedente la providencia de prisión (31).

Art. 32. Todo auto de prisión será motivado.

El fiscal, apreciando el mérito de las actuaciones, consignará en su providencia que existe motivo racional bastante para presumir que el sumariado es autor, cómplice ó encubridor del delito por que se procede, y además el fundamento que corresponda según los casos siguientes:

1.° Si la prisión se funda, con arreglo al artículo 27, en la clase ó duración de la pena señalada al delito, citará el artículo de la Ordenanza ó ley en que aquélla esté impuesta.

2.° Si se fundase en ser el delito por que se procede de los exceptuados en el art. 30, se referirá á esta disposición citándola.

3.° Y si la prisión procede, no por razón del delito ni de la pena al mismo señalada, sino por algunas de las causas designadas en los arts. 29 y 31, hará mención en el auto de la que motive la prisión (32).

Art. 33. Si el presunto reo no estuviese ya detenido, para su prisión se expedirá mandamiento por escrito firmado por el fiscal y el secretario, de que en el acto de ella se dará al primero copia si la pidiere, y siempre al alcaide de la cárcel, oficial de guardia ó persona responsable encargada inmediatamente de la seguridad del preso.

El mandamiento firmado por el fiscal y secretario contendrá:

1.° El nombre, apellido, empleo y destino del fiscal.

2.° La persona á quien se comete la prisión.

3.° El delito por que se procede.

4.° El nombre, apellidos ó sobrenombres del presunto reo, su empleo, profesión ó clase, naturaleza ó domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieran adquirido de su persona para designarla clara y distintamente.

5.° La cárcel ó prisión militar donde se haya de conducir al presunto reo.

6.° Si ha de estar ó no incomunicado (33).

Art. 34. La incomunicación de un preso sólo se decretará por el fiscal cuando para ello exista justa causa, que se expresará en la providencia, y no podrá pasar de veinte días continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga (34).

Art. 35. No podrá mortificarse al preso con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, sino sólo cuando se presuma que pueda intentar su fuga ó si turbase la quietud de los demás presos ó el orden del establecimiento (35).

Art. 36. Si el sumariado residiere en otro pueblo ó se hubiese ausentado del en que tuvo lugar el hecho donde no alcance la jurisdicción del fiscal, librará exhorto ó requisitoria á la autoridad que corresponda por conducto del capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo para que se practique la detención ó prisión é incomunicación en su caso, insertándose en el exhorto la providencia en que se hubiere dispuesto la detención ó prisión é incomunicación (36).

Art. 37. Si el procesado se encontrase en país extranjero, y por razón de naturaleza ó gravedad del delito procediera la extradición, bien por hallarse ajustada con la nación en que aquél se haya refugiado, bien porque la misma la tenga consignada en principio en sus leyes ó aceptada en la práctica por razón de reciprocidad, el fiscal elevará suplicatorio al Ministro de Marina por conducto del capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, acompañando certificación ó testimonio que acredite la naturaleza del delito; la gravedad de los cargos y demás circunstancias requeridas por los tratados en que se funde la demanda de extradición.

Si el presunto reo estuviese refugiado en los dominios de Portugal podrá solicitar el fiscal su captura á la autoridad que corresponda de aquella nación y que se le reciba declaración, ejecutándolo por el conducto que queda expresado y por medio de requisitoria en que se explique con la exactitud posible la residencia del reo y demás circunstancias que contribuyan á facilitar su cumplimiento, á reserva de reclamar formalmente la extradición acompañando los documentos necesarios (37).

Art. 38. Los senadores ó diputados, aunque no estén todavía admitidos, no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti.

Así en este caso como el de ser procesados ó arrestados, mientras estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo Colegislador á que pertenezcan tan luego como se reunan (38).

Art. 39. Detenido ó preso el presunto reo el fiscal le recibirá declaración indagatoria sin juramento ni promesa de decir verdad dentro de las primeras veinticuatro horas, contadas desde que le haya sido entregado ó puesto á su disposición, á no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso lo verificará lo más pronto posible.

La declaración la recibirá en la forma siguiente:

Empezará el examen preguntándole por su nombre y apellidos, sobre nombre ó apodos, si los tuviere, edad, estado, profesión, ú oficio, patria, naturaleza, vecindad ó residencia, nombres

(31) *R. D. de 30 de Setiembre de 1853.*
(32) *Art. 8.° de la Constitución de 1869; id. de la de 1876.*
(33) *Regla 31 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.*
(34) *Regla 33 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.*
(35) *Art. 7.° del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*
(36) *Art. 8.° del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.— Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.*
(37) *Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1839 y 12 de Abril de 1845.*
(38) *Art. 56 de la Constitución de 1869, y 47 de la de 1876.*

de los padres y de la mujer, número de hijos, quién le prendió, en qué día, hora y sitio y por qué causa.

Seguirá luego preguntándole si ha tenido noticia del delito de que se trata, por qué conducto, en qué sitio ó lugar se hallaba él cuando se cometió, pasos que dió en aquel día, con qué personas se acompañaba, qué conversaciones tuvo con ellas, si sabe quién es el autor del hecho y sus cómplices, si estuvo reunido con todos ó alguno de ellos antes ó despues de su ejecución, de qué asuntos trataron, y todo lo demás que pueda conducir la averiguación del delito y de la parte que en él hubiere tenido.

Concluirá preguntándole si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasión, y en su caso por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha complido la pena que se le impuso.

El secretario extenderá en el acto las respuestas, consignando con rigurosa exactitud los conceptos y manifestaciones que expresare el sumariado.

Concluída la declaración se la leerá íntegramente para que manifieste si está conforme y se ratifica en su contenido ó si tiene algo que añadir ó enmendar, lo cual verificado, lo firmará si sabe con el fiscal y secretario.

Si el indagado quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaración, así como escribirla, dictarla ó leerla por sí mismo.

La declaración del sumariado nunca quedará cerrada y podrá continuarse ó ampliarse siempre que convenga á la instrucción de la causa, lo mismo que si el sumariado pidiera se le oyese (39).

Art. 40. El sumariado está obligado á contestar las preguntas que se le hicieren, aunque considere incompetente al fiscal, sin perjuicio de protestar en el acto si lo estimase oportuno; pero no se le compelerá á declarar con apremios ni coacción física ó moral.

Si se negare á declarar ó á contestar alguna pregunta, el fiscal le excitará á que conteste haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá, y que por el contrario podrá estimarse como indicio de su criminalidad, dando lugar á que se le trate como culpable para todos los efectos legales del sumario, y habrá de tenerse presente y acumularse á las demás pruebas que resulten contrá él al tiempo de dar la sentencia.

Si, no obstante, persistiese en su negativa ó en su silencio, se acreditará todo por diligencia, que firmará con el fiscal y secretario y no sabiendo ó no queriendo hacerlo, se llamarán dos testigos que lo ejecuten, después de heberse ratificado el reo á presencia de los mismos en que no quiere declarar (40).

Art. 41. Si no entendiese el sumariado el idioma castellano ó fuese sordomudo se le recibirá declaración como queda expresado para esos casos respecto á los testigos en los artículos 19 y 20.

Art. 42. Si apareciese privado del uso de razón se averiguará por información de personas que le hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta privación era anterior del delito ó ha sobrevenido á él, si forma un estado permanente ó si es sólo eventual ó pasajero, y si es cierta ó simulada (42).

Art. 43. Si el presunto reo, al recibirle su declaración negase su nombre y apellidos, su naturaleza ó domicilio ó los fingiere, se procederá á identificar su persona y á formarle el cargo correspondiente por la suposición de nombre si este nuevo delito corresponde sea juzgado en el mismo procedimiento.

En otro caso se contraerá el tanto de culpa, que se remitirá al Tribunal competente para conocer del expresado hecho.

Art. 44. El fiscal podrá carear á los testigos discordes en hechos esenciales, en cuyo acto, después de juramentados, se les leerán los particulares de sus respectivas declaraciones en que aparezcan en contradicción, advirtiéndoles las diferencias observadas para que las expliquen, permitiéndoles hacerse los recuerdos y reflexiones que estimen oportunas, todo lo que se acreditará por diligencia.

Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá á éste su declaración y los particulares de la del ausente en que desacuerde; y las explicaciones que dé ú observaciones que hiciese para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la inconformidad, el fiscal librará exhorto á la autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaración del testigo ausente sólo en la parte que basta la del presente y el medio careo á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente en la misma forma establecida para el presente (44).

Art. 45. También podrán carearse los presuntos reos sobre los particulares en que estuviesen discordes, verificándose la diligencia en la misma forma determinada para los testigos en el artículo anterior, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Estos casos sólo los acordará y practicará el fiscal cuando apreciase que su resultado pudiera influir para las pruebas del delito y de la delincuencia; y en estado del sumario en que las mútuas revelaciones de los co-reos no comprometan el éxito de pruebas ulteriores (45).

Art. 46. Se practicará reconocimiento en rueda de presos cuando los testigos no designen distintamente al sumariado, si bien expresando que le conocen de vista ó lo reconocerían si le viesen. Esta diligencia deberá practicarse observando las reglas siguientes:

1.ª Se colocará al sumariado en una rueda ó fila compuesta de ocho á doce soldados, marine-

(39) *Ley 10, tít. XXXII, libro XII de la Nov. Recop.—Artículo 290 de la Constitución de 1812.—Art. 18 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.*

(40) *Real cédula de 25 de Julio de 1814 y art. 303 de la Constitución de 1812.*

(42) *Art. 8.º del Código penal.*

(44) *Nota 16 del tít. XVII, libro XII, Nov. Recop. Decretos de 11 de Setiembre de 1820 y de 17 de Abril de 1821, restablecidos en 30 de Agosto de 1836.—Reales órdenes de 4 de de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.*

(45) *Nota 16 del tít. XVII, libro XII, Nov. Recop.—Decretos de 11 de Setiembre de 1820 y 17 de Abril de 1821, restablecidos en 30 de Agosto de 1836 y Rs. Ords. de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.*

ros ó paisanos, según la clase á que aquél pertenezca, para que resulte en los testigos la semejanza posible.

2.ª Se presentará el sumariado si pudiera ser con la misma ropa que tenía cuando se ejecutó el delito; y si en tal acto siendo militar vestía de paisano, los componentes de la fila ó rueda vestirán también de paisano.

3.ª Los que formen la fila ó rueda se procurará sean personas desconocidas para el que ha de hacer el reconocimiento.

4.ª Elegirá el sumariado el lugar en que haya de colocarse entre los que le acompañen al acto, y podrá reclamar con justo motivo no forme parte de la rueda al que tenga por sospechoso ú otra precaución que no sea maliciosa ó dilatoria.

5.ª Recibido juramento al reconocedor, examinará á los que compongan la rueda cuantas veces tenga por conveniente, y manifestará y designará al fiscal al que le pareciese ser el reo. Si no lo reconociere, se hará constar siempre su contestación en la diligencia.

6.ª Se interrogará además al testigo sobre las diferencias y semejanzas que encuentre en el individuo que haya designado con el estado que el mismo tenía cuando se cometió el delito, y acerca de los motivos de seguridad ó de duda con que haya procedido á su designación.

7.ª Se repetirá el reconocimiento dos ó tres veces, variando de posición en cada una de ellas los individuos de la rueda ó fila.

8.ª Se extenderá diligencia de todo lo que se practique y resulte en los reconocimientos de cada testigo.

9.ª Si dos ó más personas hubieren de hacer el reconocimiento, deberán ejecutarlo en actos distintos, y siendo posible correlativos, impidiéndose toda comunicación entre las que le hubieren hecho y las que tengan que hacerle (46).

Art. 47. Los comandantes de las provincias y ayudantes de distrito, luego que consideren terminado el sumario lo remitirán al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero proponiendo el sobreseimiento:

1.° Si apuradas las diligencias de averiguación no hubiere prueba de la existencia del delito.

2.° Si resultase probada desde luego la inocencia del sumariado ó que éste se halla exento de responsabilidad criminal.

3.° Si resultase haberse cometido un delito y no hubiere indicación de sus autores, cómplices ó encubridores.

4.° Si el hecho no debiera calificarse de delito ó de falta militar grave contra el servicio, ó si la pena á que resulte merecedor el sumariado fuese de las que por las Ordenanzas, leyes, reglamentos ú órdenes vigentes están autorizados para imponer por sí los capitanes ó comandantes generales de Departamento ó Apostadero, comandantes de Arsenales ó de provincia, inspectores ó jefes de Cuerpos militares, ó la de prisión ó arresto hasta seis meses, ú otra inferior á éstas, en cuyos casos se solicitará la aplicación de la que corresponda (47).

Art. 48. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, luego que reciba la sumaria, la mandará pasar para su dictamen al fiscal del Departamento ó Apostadero.

Art. 49. El fiscal del Departamento ó Apostadero, si considerase que debe ampliarse el sumario, propondrá al capitán ó comandante general las diligencias que deban practicarse; y si juzgase completo el sumario, consignará su dictamen aceptando ó modificando el del fiscal de la provincia ó distrito, y ateniéndose á lo dispuesto en el art. 47 (49).

Art. 50. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero pasará la sumaria á consulta de su auditor.

El auditor examinará todas las actuaciones del sumario con la atención que requieren la Ordenanza y responsabilidad de sus funciones, devolviéndola á los jefes expresados en el término más breve que le sea posible, con su dictamen, que comprenderá los extremos siguientes:

1.° La justificación de la existencia del delito, si se comprobó en tiempo y en debida forma, ó se omitieron algunas diligencias esenciales, necesarias ó útiles.

2.° La averiguación para el descubrimiento de los culpables, ó si pudieron y deben hacerse mayores indagaciones.

3.° Las formalidades que hayan dejado de practicarse y las infracciones de ley que se hubiesen cometido en la detención, prisión ó incomunicación de los presuntos reos.

4.° Las prisiones indebidas y las que procediendo hayan dejado de hacerse.

5.° El tiempo invertido en la formación de la sumaria.

6.° El sobreseimiento ó la elevación á plenario. Propuesto el sobreseimiento, consultará en el primero y segundo caso del art. 47 el sobreseimiento.

En el tercero, el sobreseimiento con la cualidad de sin perjuicio de ampliar las actuaciones si en lo sucesivo hubiera méritos para ello.

Y en el cuarto, el sobreseimiento con imposición de la pena que corresponda.

El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, salvo el caso de disentimiento, providenciará la ampliación de las actuaciones, la subsanación del defecto, el sobreseimiento ó el plenario consultado por el auditor (50).

Art. 51. Las providencias de sobreseimiento son ejecutorias, á excepción de los casos siguientes:

1.° Si se utilizare el recurso de apelación.

2.° Si el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero disintiere del dictamen de su auditor.

3.° Si el sumariado fuese oficial.

4.° Si el sumariado tuviere graduación de oficial y se impusiere la pena de privación de empleo ó de presidio (51).

---

(46) *Art.* 8.° *del decreto de* 11 *de Setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *de Agosto de* 1836.

(47) *Art.* 11 *y disposición* 4.ª *del* 51 *del reglamento provisional de* 26 *de Setiembre de* 1835.—*Art.* 3.°, *tít. V, tratado* 5.°, *Ordenanzas de* 1748.

(49) *Art.* 11 *y disposición* 4.ª *del* 51 *del reglamento provisional de* 26 *de Setiembre de* 1835 *y R. D. de* 6 *de Enero de* 1868.

(50) *Art.* 11 *y disposición* 4.ª *del* 51 *del regl.* 26 *Setiembre* 1835.—*Decreto* 6 *Enero* 1868.

(51) *Reales órdenes* 20 *Agosto* 1771, 25 *Octubre* 1812 *y* 19 *Marzo* 1852.

Art. 52. En el caso 1.º del artículo anterior, los que se consideren agraviados presentarán al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, ó al comandante de la provincia ó distrito, el escrito de apelación en el término señalado en el art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre último, contado desde el día siguiente al en que les fuere notificada la providencia de sobreseimiento.

El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, previo dictamen de su auditor, remitirá la sumaria con el escrito de apelación al Tribunal de Almirantazgo.

Art. 53. En el caso 2.º del art. 51, el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero razonará la providencia de disentimiento con el auditor, y consultará al Tribunal de Almirantazgo, con remisión de las actuaciones originales.

Lo mismo se practicará en cualquier otro caso de disenso con el auditor (53).

Art. 54. En los casos 3.º y 4.º del art. 51, el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero consultará al jefe del Estado la providencia de sobreseimiento para su aprobación ó reforma, con remesa de la sumaria original por conducto del Tribunal de Almirantazgo (54).

Art. 55. Si á juicio del fiscal debiera ser juzgado el delito en Consejo de guerra, formará el pliego de cargos, que contendrá:

1.º La enumeración de los que resulten contra el sumariado, con distinción de los hechos que constituyan ó tengan conexión con cada delito ó falta, si éstos fuesen varios é independientes entre sí, y de las circunstancias agravantes y atenuantes que aprecie hayan concurrido en la comisión de cada delito ó falta.

2.º Las citas de las disposiciones penales que tengan previsto cada delito ó falta.

Si fuesen varios los sumariados y distintos los cargos que respectivamente les resulten, el fiscal formará para cada uno un pliego de cargo en la misma forma determinada en este artículo (55).

Art. 56. A continuación del pliego de cargos el fiscal designará los testigos del sumario con cuyos asertos no estuviese conforme; consignará su dictamen, proponiendo al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero que la sumaria se eleve á plenario, y la remitirá á dicho jefe (56).

Art. 57. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, luego que reciba la sumaria, la pasará al fiscal del Departamento ó Apostadero para su dictamen.

Art. 58. El fiscal del Departamento ó Apostadero podrá aceptar ó modificar el pliego de cargos formado por el fiscal de la provincia ó distrito, ó la designación de testigos con cuyos asertos no estuviese conforme, y consignará su dictamen, proponiendo al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero que la sumaria se eleve á plenario, haciendo entrega de ella al secretario para que dé cuenta al capitán ó comandante general (58).

Art. 59. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero decretará lo que corresponda, según lo determinado en el art. 50, ó rectificando, si procediere, la enumeración de los cargos hechos, y modificando ó adicionando las circunstancias atenuantes y agravantes apreciadas por el fiscal (59).

Art. 60. Acordado por el capitán ó comandante general que se proceda al plenario, dispondrá que para su ejecución se remita el proceso al comandante de Marina de la provincia ó ayudante del distrito que corresponda.

Art. 61. El fiscal de la provincia ó distrito hará saber al procesado que va á ser juzgado en Consejo de guerra, y le prevendrá que elija defensor, apercibiéndole de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Este cargo podrá recaer en oficial de cualquier Cuerpo de la Armada, piloto, tenga ó no graduación oficial, ó patrón residentes en el distrito (61).

Art. 62. Al propio tiempo el fiscal de la provincia ó distrito hará saber al procesado que puede elegir otro defensor entre las clases designadas en el artículo anterior para que le represente en las actuaciones que tengan lugar en la capital del Departamento, si en ella no se presentare el primer defensor nombrado (62).

Art 63. Si el procesado no eligiese defensor lo designará de oficio el fiscal entre las clases expresadas en el art. 61 (63).

Art. 64. Elegido ó designado de oficio el defensor, el fiscal lo noticiará al que lo fuere por conducto del secretario, previniéndole se le presente, pudiendo el defensor tan luego cumpla con esta formalidad comunicar con su cliente.

Si el defensor nombrado fuese de la clase de oficial, el fiscal solicitará del capitán ó comandante general del Departamento, del comandante de la provincia ó ayudante del distrito le haga saber el nombramiento (64).

Art. 65. Presentado al fiscal el defensor, al aceptar el cargo jurará desempeñarlo con arreglo á justicia y al interés de su patrocinado, de lo que se extenderá acta (65).

Art. 66. El defensor que hubiese aceptado el cargo no podrá ser relevado sino á su solicitud por ausencia, enfermedad ú otro motivo grave á juicio del fiscal de la causa (66).

Art. 67. Luego que el defensor haya aceptado su cargo, el fiscal le entregará el proceso por un breve término y copia autorizada por el secreta-

---

(53) *Real cédula* 12 *Febrero* 1816.—*Rs. Os.* 14 *Abril* 1837 y 2 *Marzo* 1842.

(54) *Real cédula* 12 *Febrero* 1816.—*Rs. Os.* 3 *Noviembre* 1849 y 10 *Noviembre* 1850.

(55) *Art.* 10, *tít. V, tratado* 5.º, *Ordza.* 1748.—*Rs. Os.* 4 *Junio* 1799, 24 *Junio* 1799 y 10 *Mayo* 1801.—*Art.* 2.º *de la ley provisional* 18 *Junio* 1870 *sobre reforma en el procedimiento criminal.*

(58) *Art.* 51 *del Regl. prov.* 26 *Octubre* 1835 y *R. O.* 19 *Marzo* 1852.

(58) *Art.* 10, *tít. V, tratado* 5.º, *Ordenanza de* 1748.—*Ley provisional* 18 *Junio* 1870 *sobre reforma en el procedimiento criminal.*—*Art.* 51 *del Regl. prov.* 26 *Febrero* 1835. —*R. O.* 19 *Marzo* 1852 y *R. D.* 6 *Enero* 1868.

(59) *Art.* 9.º, *tít. III, tratado* 5.º, *Ordenanza de* 1748 y *Real orden* 19 *Marzo* 1852.

(61) *Artículos* 13 y 14, *tít. III, tratado* 5.º, *Ordenanza de* 1748.—*Rs. Ords. de* 11 *Octubre* 1723 y 30 *Diciembre* 1889. —*Ley* 13, *tít. XXII, lib. V de la Nov. Rec. y R. O.* 28 *Abril de* 1857.

(62) *R. D.* 4 *Noviembre* 1838.

(63) *Rs. Ords.* 11 *Octubre* 1723 y 30 *Diciembre* 1889.

(64) *Artículos* 13 y 14, *tít. III, tratado* 5.º, *Ordenanza de* 1748.

(65) *Art.* 20, *tít. V, tratado* 8.º, *Ordenanza del ejército.*

(66) *R. O.* 21 *Julio* 1801.

rio del pliego de cargos de que trata el art. 55, y de la rectificación, modificaciones y adiciones hechas en los términos que prescribe el art. 59 (67).

Art. 68. Siendo varios los defensores, el fiscal entregará á cada uno de ellos copia del pliego de cargos de su defendido, y el proceso se pondrá de manifiesto en la casa del fiscal, donde concurrirán para examinarlo los defensores en las horas que se les designe, pudiendo tomar las notas que consideren convenientes (68).

Art. 69. El defensor devolverá el proceso con un breve escrito, y en el mismo y á un mismo tiempo podrá:

1.° Alegar incompetencia de jurisdicción en el Consejo.

2.° Pedir la subsanación de algún defecto, la práctica de alguna diligencia esencial, la evacuación de citas útiles que se hubiesen omitido en el sumario, ó la unión de algún documento que pueda servir de descargo.

3.° Señalar distintamente los hechos y circunstancias que le convenga probar, y los nombres, apellidos, clase, ó cuerpo y morada de los testigos que hayan de declarar sobre cada uno de dichos hechos y circunstancias.

4.° Presentar relación de los testigos con cuyos asertos no estuviese conforme (69).

Art. 70. Si alguno de los testigos designados por el defensor, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, se encontrare ausente y su dicho sobre hecho ó circunstancia esencial para la defensa no pudiera ser sustituído con otro testimonio ó medio de prueba, el defensor formulará y acompañará con la contestación al pliego de cargos el interrogatorio á cuyo tenor haya de ser examinado el testigo ausente (70).

Art. 71. No se admitirá prueba sobre hechos que, probados por inútiles ó impertinentes, no aprovechen á la defensa (71).

Art. 72. Devuelta la causa por el defensor si éste en su contestación al pliego de cargos alegare incompetencia de jurisdicción en el Consejo, el fiscal con dictamen razonado elevará la causa al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero para la decisión de este incidente, previa consulta del fiscal y auditor del mismo.

Si además el fiscal juzgase que no existe el defecto notado ó no lo considerase esencial, ni tampoco necesaria la diligencia ó evacuación de citas propuestas, ni pertinente en todo ó en parte la prueba articulada en la contestación al pliego de cargos, ni los interrogatorios para testigos ausentes que á la misma se acompañe, con exposición de las razones en que funde su juicio, consultará al mismo tiempo la decisión del propio jefe.

Igual consulta elevará, y en los mismos casos, aunque por el defensor no se reclame la incompetencia del Consejo (72).

Art. 73. Negada la petición de incompetencia, y cuando ésta no se alegase, el fiscal, si considera que procede la subsanación del defecto, la práctica de la diligencia ó la evacuación de citas que el defensor haya podido solicitar, y pertinente también la prueba testifical articulada en la contestación al pliego de cargos y los interrogatorios para testigos ausentes que á la misma se acompañe, señalará desde luego día y hora para la prueba, y dispondrá se cite al defensor y á los testigos (73).

Art. 74. Al propio tiempo adicionará cada uno de los interrogatorios que para el examen de testigos ausentes hubiere presentado el defensor con las repreguntas que considere oportunas, y con inserción literal de dichos interrogatorios y repreguntas librará desde luego exhortos á los jueces ó autoridades que correspondan.

El juez ó autoridad requerida recibirá ó dispondrá que se reciba declaración al testigo, al tenor del interrogatorio y repreguntas que le sean respectivas, y devolverá el exhorto con las diligencias de su cumplimiento por el mismo conducto que lo hubiere recibido (74).

Art. 75. El día señalado para la prueba, y con asistencia del defensor y del procesado, se ratificarán los testigos del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el fiscal ó el procesado.

Se acreditará por diligencia la citación del defensor y del procesado para que asistan á toda diligencia de prueba, que se practicará aunque no asistieren (75).

Art. 76. Comparecido el testigo que haya de ratificarse, el fiscal después de recibirle juramento le preguntará si conoce al procesado, si es el que está presente; y no estándolo, si sabe dónde se halla, si es el mismo por quien ha declarado, si es pariente y en qué grado, ó amigo íntimo ó enemigo capital del agraviado ó del procesado, ó si tiene algún interés en la causa.

Contestadas por el testigo estas preguntas, el secretario le leerá su declaración ó declaraciones, ó la leerá aquél por sí mismo si pudiere ó quisiere hacerlo, y manifestará si son las mismas que prestó, si se ratifica ó tiene algo que añadir, quitar, enmendar ó explicar en ellas; y además, estando por él firmadas, si reconoce ser de su puño y letra las firmas y rúbricas puestas al pié de las mismas (76).

Art. 77. Si el testigo que debiera ratificarse estuviere ausente, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, y en Ultramar dentro del territorio en que se siga la causa, el secretario leerá su declaración ó declaraciones al procesado y defensor, los cuales expresarán las preguntas, recuerdos, advertencias y observaciones que estimen deban hacerse al testigo. El fiscal dispondrá que se consignen en el acta las que estime propias ó pertinentes y las demás que considere deba contestar el propio testigo, y sin dilación, librará exhorto al juez ó autoridad que corresponda, con inserción á la letra de la declaración ó declaraciones del testigo ausente y del acta de que se hace mérito en el párrafo anterior.

La autoridad ó juez requerido recibirá ó dis-

(67) *Rs. Ords.* 13 *Junio* 1836 y 4 *Julio* 1842.
(68) *Regla* 5.ª *del art.* 51 *del reglamento provisional de* 26 *Setiembre* 1835.
(69) *Reglas* 5.ª y 6.ª *del art.* 51 *del reg. de* 26 *Setiembre de* 1835
(70) *Regla* 6.ª *del art.* 51 *del reg. de* 26 *Setiembre* 1835.
(71) *Decreto* 11 *Setiembre* 1820.—*Art.* 6.° *de la ley provisional de* 18 *Junio* 1870 *sobre reformas en el procedimiento criminal.*
(72) *Art.* 51 *regl.* 26 *Setiembre* 1835.
(73) *Art.* 51 *regl.* 26 *Setiembre* 1835.
(74) *Art.* 51 *regl.* 26 *Setiembre* 1835.
(75) *Art.* 51 *regl.* 26 *Setiembre* 1835.
(76) *Art.* 17, *tit. III, tratado* 5.°, *Ordenanza de* 1748.

pondrá que se reciba, como queda establecido en el art. 74, su ratificación al testigo, á quien seguidamente se harán las preguntas, recuerdos, advertencias y observaciones solicitadas por el procesado ó defensor estimadas como pertenentes y las formuladas por el fiscal, consignando las contestaciones que diere el testigo, y devolviéndose el exhorto con las diligencias de su cumplimiento á la autoridad de quien lo hubiere recibido (77).

Art. 78. Las declaraciones de los testigos que hubieren fallecido, ó ausentes en ignorado paradero ó fuera de la Península é islas adyacentes, y en Ultramar del territorio en que se siga el juicio, se ratificarán por medio de testigos de abono (78).

Art. 79. La ratificación por testigos de abono se practicará á presencia del procesado y su defensor, recibiendo el fiscal declaración á dos personas que conocieran de vista, trato ó comunicación al testigo, y que puedan deponer si le tuvieron ó no siempre por hombre ingénuo y fidedigno, si por tal estuvo ó no reputado, si tienen ó no por cierto que declararía con verdad, si á su dicho se deberá dar ó no entera fe y crédito, y que les consta que falleció en tal día ó que se ausentó en tal tiempo, ignorando su paradero, ó que se halla en tal pueblo (79).

Art. 80. Consignada la ratificación, adiciones, supresiones, enmiendas ó explicaciones de que trata el art. 76, el fiscal ó por medio de éste el procesado ó el defensor, podrán respectivamente hacer las preguntas, repreguntas, recuerdos, advertencias y observaciones oportunas, debiendo el testigo responder á todas, excepto á las que el fiscal estimare impropias ó impertinentes por no tener conexión con el delito, ó porque aun contestadas afirmativamente no puedan producir resultado útil (80).

Art. 81. Al final de cada ratificación el procesado, ó el defensor en su nombre, podrá tachar á los testigos de cargo en quienes concurra cualquiera de las circunstancias de falta de edad, de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad, designadas al efecto en el derecho común vigente á la sazón del juicio, expresando la causa y señalando con la misma distinción que establece el número 3.º del art. 69 las personas que hayan de declarar sobre su certeza (81).

Art. 82. El fiscal á su vez podrá justificar las tachas de los testigos en quienes concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, pasando previamente al defensor, lista de los testigos que hayan de ser examinados sobre la certeza de dichas tachas (82).

Art. 83. Terminada la ratificación de los testigos, también á presencia del procesado y del defensor, recibirá el fiscal declaración individualmente á los testigos de defensa, preguntándoles después de juramentados si conocen al procesado, si es el que está presente; y no estándolo, si saben donde se halla, si son parientes y en qué grado, ó amigos íntimos ó enemigos capitales del ofendido, ó tienen algún interés en la causa.

Consignadas las contestaciones, el procesado y el defensor por medio del fiscal podrán dirigir á cada testigo las preguntas que consideren oportunas, que las contestará si el fiscal las estimase pertinentes.

En el mismo acto el fiscal podrá dirigir al testigo las preguntas que juzgue convenientes sobre los hechos que hubiese contestado á instancia del defensor ó del procesado (83).

Art. 84. El fiscal, sin dilación, á presencia también del procesado y del defensor, recibirá declaración á los testigos presentados por el último y á los citados de oficio para prueba de tachas, y pedirá y unirá á la causa los documentos que fueren necesarios y los que presente el defensor para la misma prueba si la naturaleza de las tachas exigiese esta clase de comprobación (84).

Art. 85. Toda la prueba será pública, y se practicará en un mismo día, siendo posible, y no siéndolo, en el inmediato y siguientes sin interrupción hasta terminarla, consignándose separadamente cada ratificación, declaración ó diligencia, que firmará el fiscal, el defensor, el procesado, el testigo y el secretario (85).

Art. 86. Terminada la prueba, el fiscal de la provincia ó distrito remitirá la causa al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, haciéndolo constar en la misma por diligencia (86).

Art. 87. Comunicada la causa al fiscal del Departamento ó Apostadero, si notase defectos graves ú omisiones esenciales en la sustanciación propondrá al capitán ó comandante general que se subsanen, cuyos jefes, con acuerdo de su auditor, providenciarán lo que estimen conveniente (87).

Art. 88. Cuando en la sustanciación no se observasen defectos graves ni omisiones esenciales, ó después que se subsanen los unos y las otras, el fiscal del Departamento ó Apostadero propondrá á su capitán ó comandante general la continuación del procedimiento hasta ser visto y fallado en Consejo de guerra (88).

Art. 89. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, cuando en la sustanciación no se observasen defectos graves ni omisiones esenciales, ó después que se subsanen los unos y las otras, decretará con acuerdo de auditor la continuación del procedimiento hasta ser visto y fallado en Consejo de guerra (89).

Art. 90. El capitán ó comandante del Departamento ó Apostadero nombrará directamente los jueces que hayan de componer el Consejo, si el procesado fuese oficial; y remitirá la causa al fiscal del Departamento, acompañando relación de los jueces nombrados y de los suplentes.

Si en la causa no estuviese comprendido oficial, el capitán ó comandante del Departamento ó Apostadero dará la orden al mayor general del

(77) *Arts.* 16 *y* 17, *tít. III, tratado* 5.º, *Ordenanza de* 1748, *y Rs. Ords. de* 10 *de Octubre de* 1790, *de* 4 *de Abril de* 1839, 24 *de Diciembre de* 1841 *y* 24 *de Agosto de* 1842.
(78) *Real orden* 8 *Marzo* 1840.
(79) *Real orden* 8 *Marzo* 1840.
(80) *Art.* 17, *tít. III, tratado* 5.º, *Ordza.* 1748, *disp.* 8.ª—*Art.* 51, *reg. prov.* 26 *Setiembre* 1835.
(81) *Disp.* 9.ª, *art.* 51, *reg. prov.* 26 *Setiembre* 1835.
(82) *Disp.* 9.ª, *art.* 51, *reg. prov.* 26 *Setiembre* 1835.
(83) *Disp.* 8.ª, *art.* 51, *reg. prov.* 26 *Setiembre* 1835.
(84) *Disp.* 9.ª, *art.* 51, *reg.* 26 *Setiembre* 1835.
(85) *Arts.* 9.º *y* 17, *tít. VIII, tratado* 5.º, *Ordza.* 1748.
(86) *R. D.* 6 *Enero* 1868.
(87) *Rs. Ords.* 12 *Mayo* 1810 *y* 22 *Julio* 1827.
(88) *Rs. Ords.* 12 *Mayo* 1810 *y* 22 *Julio* 1827.
(89) *Rs. Ords.* 12 *Mayo* 1810 *y* 22 *Julio* 1827.

mismo para la designación de los jueces del Consejo; cuya orden, cumplimentada y firmada á continuación por los propios jueces, se remitirá unida con la causa al fiscal del Departamento ó Apostadero (90).

Art. 91. El número y clase de jueces de que se compondrá el Consejo será el que se designa en las Ordenanzas generales de la Armada y demás órdenes posteriores que las adicionan. Uno de dichos jueces será del Cuerpo á que pertenezca el procesado, á excepción del eclesiástico.

Se nombrarán además dos jueces con el carácter de suplentes.

En el Consejo de guerra ordinario y en el extraordinario, el presidente será capitán de navío de primera clase ó brigadier (91).

Art. 92. Recibida la causa por el fiscal del Departamento ó Apostadero, consignará en ella su acusación, exponiendo con la debida separación, claridad y sencillez:

1.° Relación sustancial y exacta de los hechos y circunstancias que constituyan ó tengan conexión con el delito, según el resultado del proceso.

2.° La apreciación de la prueba de la existencia del delito y de sus circunstancias.

3.° La inocencia ó culpa y participación que en el delito hayan tenido cada uno de los acusados, si son autores, cómplices ó encubridores, y el mérito de la prueba que contra cada uno resulte.

4.° La apreciación de las circunstancias que eximan, atenúen ó agraven la responsabilidad de cada uno de los acusados.

5.° Las citas de las prescripciones legales que tengan previsto y penado el delito.

6.° La pena principal y accesorias que á cada acusado corresponda imponer, ó la absolución, fundándola en falta de prueba de los hechos ó en que éstos no constituyan delito ó falta militar grave contra el servicio, ó en que no está justificada la participación en ellos del procesado, ó en estar exento de responsabilidad (92).

Art. 93. La acusación se unirá á la causa y se remitirá al fiscal de la provincia ó distrito que corresponda.

Art. 94. El fiscal de la provincia ó distrito entregará la causa al defensor por un breve término, á presencia del secretario, que extenderá acta de la entrega, expresando el punto, día y hora en que se verifique y el número de folios que contenga el proceso, cuyo documento quedará en poder del fiscal.

Si los procesados fuesen varios, se observará lo dispuesto en el art. 247 (94).

Art. 95. Los defensores razonarán sus defensas por escrito, y podrán fundarlas:

1.° En la ratificación de los hechos relacionados por el fiscal.

2.° En la falta de prueba sobre la existencia del delito.

3.° En la prueba que acredite la inocencia del acusado.

4.° En la insuficiencia de la prueba sobre la culpabilidad del acusado.

5.° En la falsedad de las pruebas.

6.° En la nulidad esencial del procedimiento.

7.° En la prescripción de la acción penal.

8.° En haber sido ya juzgado el hecho, ó haber pendiente sobre el mismo otro procedimiento.

9.° En la existencia de circunstancias que eximan ó atenúen la responsabilidad del acusado.

10. En exceso de la pena pedida por el fiscal, ó impropia clasificación del delito ó aplicación de la pena (95).

Art. 96. Presentada la defensa, el fiscal citará al procesado para su asistencia personal ante el Consejo de guerra, expresando en el acto y acreditándose por diligencia si renuncia á este derecho (96).

Art. 97. Si el procesado estuviere preso, le preguntará el fiscal si desea concurrir al acto del Consejo, acreditándose por diligencia su contestación.

Si ésta fuese afirmativa, el capitán ó comandante general resolverá sobre la conducción del procesado, impetrando en su caso el auxilio de las autoridades que correspondan (97).

Art. 98. Unida la defensa á la causa, la remitirá el fiscal de la provincia ó distrito al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, quien la mandará pasar á su auditor; cuyo magistrado, no habiendo faltas que subsanar ni proponiéndose recusación ó incompatibilidad en los jueces, consultará al capitán ó comandante general que se celebre el Consejo (98).

Art. 99. No existiendo falta que subsanar ni proponiéndose causa alguna de recusación ó incompatibilidad, ó resueltas las propuestas, el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero dará por escrito la orden para celebrar el Consejo, señalando el sitio, día y hora en que deba reunirse, y avisando á los jueces para su asistencia en la forma establecida en el artículo 90.

El fiscal del Departamento unirá esta orden á la causa, y por medio del secretario citará á los jueces y al defensor del acusado, dando á la vez la orden de citación á los testigos presentes de cargo y descargo (99).

Art. 100. Al propio tiempo el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero ordenará al auditor que asista al Consejo (100).

Art. 101. Reunido el Consejo después de oír la misa de Espíritu Santo, ocupará el presidente su asiento delante de una mesa en que estarán las Ordenanzas de la Armada y del ejército, el

---

(90) *Art.* 4.°, *tít. V, y arts.* 25 *y* 26, *tít. III, tratado* 5.°, *Ordza.* 1748.

(91) *Art.* 9.° *de la ley* 4 *Febrero* 1869.—*Orden del Almirantazgo*, 4 *Noviembre* 1869.

(92) *Art.* 24, *tít. III, trat.* 5.°, *Ordza.* 1748.—*Art.* 26, *tít. V, trat.* 8.°, *Ordza. del ejército.*

(94) *Rs. Ords.* 11 *Octubre* 1821, 13 *Junio* 1836 *y* 4 *Julio* 1842.—*R. O.* 20 *Abril* 1837.

(95) *Art.* 31, *tít. III, trat.* 5.°, *Ordza.* 1748.—*Art.* 39, *título V, trat.* 8.°, *Ordenanza del ejército.*—*R. O.* 8 *Octubre* 1847.—*Ley* 16, *tít. I. Part.* 7.ª

(96) *R. D.* 4 *Noviembre* 1838.

(97) *Art.* 33, *tít. III, trat.* 5.°, *Ordza.* 1748.

(98) *R. D.* 6 *Enero* 1868.

(99) *Art.* 25, *tits. III y XI, tít. V, trat.* 5.°, *Ordza.* 1748 *y arts.* 27 *y* 28, *tít. V, trat.* 8.°, *Ordenanzas del ejército.*

(100) *Art.* 2.°, *tít. VI, trat.* 8.°, *Ordenanza del ejército y R. O.* 14 *Febrero* 1833.

Código penal y esta instrucción. A la derecha del presidente se sentarán los demás jueces en el orden de superioridad de empleos efectivos y mayor antigüedad. El auditor ocupará el primer asiento á la izquierda del presidente. El fiscal del Departamento se sentará dando frente al presidente, y á la derecha de aquél el secretario.

Si concurrieran al Consejo jueces de Cuerpos políticos militares, se sentarán á la izquierda del presidente, después del auditor, por el orden establecido respecto de los demás jueces.

Si hubieren concurrido los siete jueces nombrados para componer el Consejo, los suplentes ocuparán el lugar que les corresponda á su empleo efectivo y antigüedad; pero no tomarán parte en las discusiones y votaciones mientras no sustituyan á alguno de los jueces que se retirase del Consejo.

Sentados los jueces, el auditor, fiscal y secretario en dicho orden se cubrirán (101).

Art. 102. La audiencia será pública; pero si de la publicidad pudiera turbarse el orden, ó los hechos criminales ofendieren al pudor ó á las buenas costumbres, el presidente dispondrá la celebración del acto en audiencia secreta.

Cuando la audiencia sea pública, los circunstantes se mantendrán en pié, descubiertos, guardando silencio, la compostura y respeto debidos (102).

Art. 103. Fuera del local en que se celebre el Consejo, pero á su inmediación, estarán los testigos que hubiere citado el fiscal, según lo dispuesto en el art. 99, hallándose prontos á comparecer ante el Consejo siempre que se ofreciere duda y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á resolverla (103).

Art. 104. La dirección del debate corresponde al presidente, cuyas providencias en este sentido y á cuanto conduzca á mantener el orden serán cumplidas en el acto, sin réplica ni recurso alguno. A sus órdenes estará una guardia y los ayudantes ó subalternos necesarios (104).

Art. 105. El presidente leerá la orden de convocación del Consejo.

El defensor asistirá y ocupará asiento en el costado derecho de la sala de audiencia.

También podrá asistir el acusado, si lo solicitare, y se sentará en un banco ó silla frente á la mesa del Consejo (105).

Art. 106. El secretario, previa la venia del presidente, hará lectura de todo el proceso, con excepción de diligencias de mera sustanciación, que bastará relacione, á no ser que el defensor solicite la lectura de alguna de ellas.

Si cualquiera de los jueces pidiere que se lea alguna de las actuaciones relacionadas, ó que se repita la lectura de otra diligencia ó pieza, el presidente lo dispondrá así.

Concluída la lectura del proceso, el fiscal leerá su acusación, y sucesivamente el defensor su defensa, uniéndose uno y otro escrito á la causa antes del acto de la celebración del Consejo.

Si el procesado ó su defensor no hubiesen comparecido ante el Consejo, á virtud de lo dispuesto en los arts. 62 y 97, leerá la defensa el secretario (106).

Art. 107. Terminada la lectura de la defensa, si el acusado se hallase en la capital y cualquiera de los jueces lo exigiere, se le hará comparecer para interrogarle. También podrán dirigir á los testigos presentes las preguntas que consideren convenientes sobre el hecho sometido al Consejo.

A continuación el fiscal primero, y después el defensor, podrán exponer de palabra las observaciones que estimen oportunas para la ilustración del debate; pero permitiéndoles hablar una sola vez, y otra para rectificar algún hecho (107).

Art. 108. Terminada la vista quedará el Consejo en sesión secreta con el auditor, fiscal y secretarios (108).

Art. 109. Cada uno de los jueces podrá consultar directamente con el auditor cuantos particulares estime convenientes. Este magistrado, no sólo contestará á las preguntas que se le hicieren en el acto, sino que expondrá los defectos esenciales de forma que notare en el proceso desde su última revisión y en el acto de la vista, todo lo que se hará constar en el acta (109).

Art. 110. El presidente, reasumiendo brevemente el debate, propondrá las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Es F. reo de tal delito?

2.ª ¿Concurre tal circunstancia agravante en el acusado?

3.ª ¿Concurre tal circunstancia atenuante en favor del acusado?

Sobre cada delito y sobre cada una de sus circunstancias atenuantes ó agravantes se formulará por el presidente especial pregunta (110).

Art. 111. Cuando el acusado alegare en su defensa circunstancias que le eximan de responsabilidad, la segunda cuestión será:

¿Es el acusado criminalmente responsable del delito que se le imputa?

Si el acusado fuere menor de quince años, se propondrá después de la primera del artículo anterior esta otra cuestión previa (111):

¿Obró el acusado con discernimiento?

Art. 112. Sucesivamente y sobre cada una de las cuestiones de que tratan los dos artículos anteriores, el presidente abrirá discusión (112).

Art. 113. Resuelta favorablemente para el acusado la primera cuestión del art. 110, y en sus respectivos casos las dos previas del 111, no se propondrán las restantes.

Resueltas que fueren en contra dichas cuestiones, se procederá á la discusión y votación de la segunda del artículo 110 y sucesivamente de la tercera.

---

(101) *Art.* 29, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.—*Artículos* 28 *y* 36, *tít. V, y* 12, *tít. VI, trat.* 8.º, *Ordenanza del ejército.*—*Art.* 12, *tít. III, trat* 2.º, *Ordenanza de* 1793.—*Real orden* 8 *Marzo* 1850.

(102) *Art.* 9.º *del reglamento* 17 *Octubre* 1885.—*Art.* 29, *título III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.

(103) *Art.* 32, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.

(104) *Arts.* 30, 35 *y* 36, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.

(105) *Arts.* 30, 31 *y* 33, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.

(106) *Arts.* 30 *y* 31, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza de* 1748.

(107) *Arts.* 32 *y* 33, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.—*Rs. Ords. de* 11 *Octubre* 1821, 13 *Junio* 1836 *y* 4 *Julio* 1842.

(108) *Art.* 17, *tít. VI, trat.* 8.º, *Ordenanza del ejército.*

(109) *Art.* 2.º, *tít. VI, trat.* 8.º, *Ordenanza del ejército.*—*Reales órdenes* 14 *Febrero* 1833 *y* 7 *Febrero* 1846.

(110) *Arts.* 35 *y* 36, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1748.—*Artículo* 44, *tít. V, trat.* 8.º, *Ordenanza del ejército.*

(111) *Arts.* 35 *y* 36, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordza. de* 1748.—*Art.* 44, *tít. V, trat.* 8.º, *Ordza. del ejército.*—*Art.* 8.º *del Código penal.*

(112) *Art.* 31, *tít. III, trat.* 5.º, *Ordza. de* 1748.

El fiscal tomará nota de las votaciones que serán resueltas por mayoría de votos, empezando por el del más moderno y terminando por el del presidente (113).

Art. 114. Si el Consejo hallase en la causa defectos sustanciales que subsanar ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, podrá acordar que se subsanen aquéllas ó se practiquen éstas, designando precisamente las que fuesen, y así se ejecutará sin dilación por el fiscal si la diligencia pudiera practicarse en el acto ó en el mismo día antes de disolverse el Consejo.

En otro caso el presidente remitirá la causa al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero con el acuerdo del Consejo para su resolución (114).

Art. 115. Acordada la culpabilidad del acusado, y si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, se procederá á la votación de la pena y el tiempo de su duración, observándose las reglas siguientes:

1.ª Para que el Consejo condene á muerte deben reunirse al menos cinco votos de los siete jueces.

2.ª Cuando unos jueces votasen á muerte y los demás á otra pena, el voto del presidente se contará por dos, agregándose ambos á los que votasen otra pena que no sea la de muerte, si este fué el voto del presidente, y sólo uno si votó á muerte.

3.ª Para que el Consejo condene á cualquiera pena que no sea la de muerte bastará que haya mayoría, sin que el presidente en estos casos tenga voto de preferencia.

4.ª Si el Consejo se fraccionase en tres opiniones, una votando á muerte, otra votando á otra pena, y otra votando la absolución, se seguirá la más favorable al reo; pero si los votos de absolución fueren menos que los de muerte y de otra pena inferior, sufrirá esta última si no se reunen cinco votos á muerte (115).

Art. 116. El Consejo no podrá declararse incompetente ni juzgar á personas que no hayan sido comprendidas en la causa (116).

Art. 117. El secretario, á continuación del escrito de defensa, extenderá acta de la celebración del Consejo, que contendrá:—1.° La fecha en que se celebre.—2.° Haberse oído la misa de Espíritu Santo, ó en su caso la causa que lo impidiera.—3.° Sitio en que se reunió el Consejo.—4.° Nombres, apellidos y empleos del presidente y demás jueces.—5.° La asistencia del procesado en su caso.—6.° Haberse hecho relación de todo el proceso.—7.° Preguntas que se hicieran al procesado y testigos, y las contestaciones que dieren.—8.° Haberse leído la acusación y defensa, con expresión del nombre, apellido y empleo del defensor.—9.° Haberse retirado el procesado á su prisión, y que el Consejo quedó en sesión secreta para conferenciar y votar (117).

Art. 118. Acto seguido se redactará la sentencia, que deberá expresar:

1.° Los nombres, apellidos, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del reo.

2.° Delito ó delitos por que se le juzga.

3.° Circunstancias agravantes ó atenuantes que se apreciaron.

4.° Penas principales y accesorias impuestas.

5.° Citas de las disposiciones legales que clasifiquen y penen el delito y en que se hayan fundado los votos (118).

Art. 119. Leída la sentencia, se firmará por el presidente y jueces por el orden en que se sentaron, y últimamente por el secretario (119).

Art. 120. Si el Consejo hubiere acordado la subsanación de defectos esenciales ó la práctica de algunas diligencias precisas, según lo dispuesto en el artículo 114, que no pudieran practicarse en el acto, el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero decretará la ejecución del acuerdo del Consejo por el fiscal de la causa; y subsanado el defecto ó practicadas las diligencias, si no hubiere otras que practicar, dispondrá, de acuerdo con su auditor, que vuelva á juntarse el Consejo para dictar sentencia (120).

Art. 121. Dictada sentencia, el secretario entregará seguidamente la causa al capitán ó comandande general del Departamento ó Apostadero, y por estos jefes se pasará en consulta al auditor, cuyo magistrado no hallando defecto esencial de forma que deba subsanarse, en cuyo caso propondrá que previamente se subsane, expondrá en su dictamen si estima ó no justa la sentencia, citando las disposiciones legales que apoyen su opinión (121).

Art. 122. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero en las causas en que el acusado no sea ó tenga graduación de oficial, estimando, de acuerdo con su auditor justa la sentencia del Consejo de guerra, dispondrá su ejecución (122).

Art. 123. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero suspenderá la ejecución de la sentencia del Consejo en las causas de que trata el artículo anterior:

1.° Si el auditor disiente de la sentencia del Consejo.

2.° Si disintiese de la sentencia del auditor ó de la sentencia del Consejo.

3.° Si en la sentencia se hubiere impuesto cualquiera de las penas que se expresan en el párrafo tercero del art. 3.° del R. D. de 30 de Noviembre último.

4.° Si se utilizase en su tiempo y caso el recurso de apelación.

En cualquiera de estos casos, el capitán ó comandante general remitirá el proceso al Tribunal de Almirantazgo (123).

---

(113) *Arts. 35 y 36, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.—Art. 44, tít. V, trat. 8.°, Ordenanza del ejército.—Art. 8.° del Código penal.*

(114) *Art. 39, tít. III, Ordza. de 1748.—Art. 51, reg. 26 Setiembre 1835.*

(115) *Artículos 42 y 43, tít. III, tratado 5.°, Ordenanza de 1748.*

(116) *Acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 23 Junio 1842 y Rs. Ords. 8 Enero 1841, 22 Febrero 1844, 31 Mayo 1866, 3 Abril y 15 Marzo 1852.*

(117) *Art. 34, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.*

(118) *Arts. 42 y 44, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.*

(119) *Art. 44, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.*

(120) *Art. 3.°, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.—Art. 51, reg. 26 Setiembre 1835.*

(121) *Art. 45, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.*

(122) *Arts. 45 y 46, tít. III, trat. 3.°, Ordza. de 1748.*

(123) *Art. 46, tít. III, trat. 5.°, Ordza. de 1748.—Art. 58, tít. V, trat. 8.°, Ordza. del ejército.—Art. 10 de la ley de 23*

Art. 124. Si el procesado tuviere graduación de oficial y le hubiere impuesto el Consejo la pena de privación de empleo, degradación, presidio ó muerte, el auditor consultará al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero que se abstenga de aprobar la sentencia y de disponer su ejecución, y la consulte al jefe del Estado, con remesa de la causa original por conducto del Tribunal de Almirantazgo, y así lo acordarán aquellos jefes (124).

Art. 125. No imponiéndose por el Consejo al procesado graduado de oficial la pena de privación de empleo, degradación, presidio ó muerte, se procederá según lo determinado en los artículos 121, 122 y 123 (125).

Art. 126. En causa contra oficiales, si el Consejo absuelve al procesado, ó aunque le condene, si la pena impuesta no fuere de privación de empleo, degradación ó muerte, el auditor se limitará en su dictamen á proponer que se publique y ejecute la sentencia, y que después de ejecutada se remita el proceso al jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo (126).

Art. 127. En causa contra oficial, si el Consejo impusiese la pena de muerte ú otra que comprenda la privación de empleo ó degradación, el auditor expondrá en su dictamen si la considera ó no justa con arreglo á los méritos del proceso, citando las disposiciones legales en que apoye su opinión, y concluirá proponiendo que para la aprobación ó desaprobación de la sentencia se remita el proceso al jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo (127).

Art. 128. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero en el caso del artículo 126, si considerase como el auditor ejecutoria la sentencia, la mandará publicar y ejecutar, y después de ejecutada remitirá el proceso al jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Si dichos jefes no estimasen ejecutoria la sentencia, ó en el caso del artículo anterior, suspenderán su ejecución y remitirán el proceso al jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo (128).

Art. 129. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 125 y párrafo primero del artículo anterior el caso en que se interpusiere el recurso de apelación conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del R. D. de 30 de Noviembre último.

Art. 130. Si en causa contra oficial estuviesen comprendidos individuos que debieran estar sometidos al Consejo de guerra ordinario ó extraordinario, se procederá respecto á la ejecución de la sentencia según queda prevenido en los respectivos casos en los arts. 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129.

Art. 131. Si el procesado estuviese en la capital del Departamento se le notificará en persona la sentencia seguidamente por el secretario á presencia del defensor.

Si se hallase fuera de la capital se librará por dicho secretario copia literal certificada de la sentencia, y se remitirá por el capitán ó comandante general del Departamento ó apostadero al fiscal de la provincia ó distrito donde se hubiese instruído la causa para la notificación personal de la sentencia al procesado, cuyo acto se verificará por el secretario de la provincia ó distrito con asistencia del defensor nombrado ú otro que se designe, extendiendo de todo la correspondiente diligencia, que firmarán los que quedan nombrados y sepan hacerlo (131).

Art. 132. El procesado ó su defensor podrá interponer el recurso de apelación contra las sentencias de los Consejos de guerra para ante el Tribunal de Almirantazgo en el término de cinco días contados desde el siguiente al en que se le notifique la sentencia.

El fiscal podrá también utilizar este recurso en el propio término, contado desde el siguiente día al en que se dictare la sentencia.

El escrito en que se interponga el recurso será fundado en el concepto de que sin más audiencia resolverá el Tribunal de Almirantazgo.

Art. 133. Si el procesado reside en el distrito capital del Departamento ó Apostadero, el recurso de que trata el artículo anterior lo entregará aquél ó su defensor al secretario, el cual anotará en el acto el día de la entrega, y sin dilación dará cuenta al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyo jefe, con dictamen de su auditor, admitirá siempre el recurso cuando se interponga en el término que queda prefijado, y dispondrá se haga saber al procesado su admisión. El secretario lo acreditará así á continuación del decreto de dicho jefe (133).

Art. 134. Si el procesado no residiese en el distrito capital del Departamento ó Apostadero, entregará el recurso de que trata el art. 132 al secretario de la provincia ó distrito el cual anotará en el acto el día de la entrega; y sin dilación dará cuenta al fiscal de la provincia ó distrito, por el que se remitirá al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero.

Este jefe, con dictamen de su auditor, admitirá siempre el recurso si resultare haberse utilizado en el término que se señala en el art. 132, y dispondrá se haga saber al procesado su admisión, dirigiendo oficio, insertando el decreto de admisión del recurso al fiscal de la provincia ó distrito en que resida el procesado, y notificado éste por el secretario, se devolverá el oficio cumplimentado al capitan ó comandante general por conducto del secretario, para su unión á la causa, y se remitirá ésta original al Tribunal de Almirantazgo (134).

Art. 135. En las causas en que proceda siempre la consulta al Tribunal de Almirantazgo con-

Abril 1821 *y R. O.* 14 *Abril* 1837.—*Arts.* 32 *y* 33, *tít. I, Ordenanza de* 1802.—*Art.* 10 *de la ley* 4 *Febrero* 1869.

(124) *Reales órdenes* 18 *Abril* 1799, 14 *Noviembre* 1845 *y* 21 *Mayo* 1849.

(125) *Reales órdenes* 18 *Abril* 1799, 24 *Noviembre* 1845 *y* 21 *Mayo* 1849.

(126) *Art.* 14, *tít. V, trat.* 5.°, *Ordza. de* 1748.—*Art.* 21, *tít. VI, trat.* 8.°, *Ordza. del ejército.*—*Reales órdenes* 31 *Octubre* 1845, 29 *Diciembre* 1845, 10 *Noviembre* 1846, 31 *Marzo* 1847 *y* 31 *Mayo* 1848.

(127) *Art.* 14, *tít. V, trat.* 5.°, *Ordza. de* 1748.—*Art.* 22, *tít. VI, trat.* 8.°, *Ordza. del ejército.*—*R. O.* 24 *Setiembre de* 1818.

(128) *Art.* 14, *tít. V, trat.* 5.°, *Ordza. de* 1748.—*Art.* 21, *tít. VI, trat.* 8.°, *Ordza. del ejército.*—*R. O.* 24 *Setiembre* 1818.

(131) *Art.* 51 *del reg.* 26 *Setiembre* 1835, *y disp.* 1.ª *del decreto* 4 *Noviembre* 1838.

(133) *Art.* 51 *del reg.* 26 *Setiembre* 1835, *y regla* 1.ª *del decreto* 4 *Noviembre* 1838.

(134) *Art.* 51 *del reg.* 26 *Setiembre* 1835, *y regla* 1.ª *del decreto* 4 *Noviembre* 1838.

forme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º del R. D. de 30 de Noviembre último, notificado el procesado según queda dispuesto en el art. 131, se remitirá la causa original al Tribunal de Almirantazgo.

TITULO II.

DE LAS CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 136. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado éste, el fiscal que lo hubiere instruído lo entregará ó remitirá al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero con dictamen en que proponga el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de abrir nuevamente el sumario si el procesado fuere habido ó se presentare (136).

Art. 137. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero pasará la causa en consulta á su auditor.

Este magistrado, si hallare alguna falta esencial en el sumario, propondrá que se subsane, y no habiéndola, absteniéndose de calificar los méritos de la causa, consultará la aprobación del sobreseimiento propuesto por el fiscal, y así lo acordará aquel jefe disponiendo además el archivo de la causa (137).

Art. 138. Si la causa se siguiere contra oficial, el auditor propondrá, además, que la providencia de sobreseimiento, se consulte al jefe del Estado, por conducto del Tribunal de Almirantazgo, y así se acordará por los respectivos jefes que se expresan en el artículo anterior.

El Tribunal de Almirantazgo, si hallare alguna falta esencial en el sumario, acordará que se subsane, y no habiéndola, absteniéndose de calificar los méritos de la causa, consultará la aprobación del sobreseimiento en la misma y la devolución para su archivo (138).

Art. 139. Las causas en que haya además de los ausentes otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á éstos solamente (139).

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES, FISCALES Y SECRETARIOS.

Art. 140. En los escritos de acusación y de defensa podrá el fiscal ó el defensor recusar con expresión de la causa á los jueces nombrados.

No se admitirán otras causas de incompatibilidad ó recusación que las establecidas ó que se establecieren por las Ordenanzas de la Armada ó del ejército y órdenes que las adicionen, ó por las leyes civiles (140).

Art. 141. El fiscal dará conocimiento al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero de la recusación propuesta y de la causa en que se funde, informando al propio tiempo si ésta resulta ó no justificada en el proceso.

Art. 142. El capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero; con acuerdo del auditor, resolverá sobre la recusación que se alegue, y nombrará otra para su reemplazo.

Si la causa de incompatibilidad ó recusación no constase en el proceso ó por notoriedad, podrá aquel jefe disponer que se justifique señalando para ello un breve término (142).

Art. 143. Se instruirá al procesado á presencia de su defensor del nombramiento del juez que reemplace al recusado, señalándole un breve término para recusarle á su vez, pasado el cual se entenderá renunciado este derecho; y si se hiciese uso de él, se procederá según se determina en el artículo anterior.

Art. 144. El procesado ó su defensor, desde la contestación al pliego de cargos inclusive en adelante, podrán recusar al fiscal ó al secretario si para ello alegasen algunas de las causas establecidas ó que se establecieren en las Ordenanzas de la Armada ó del ejército y demás disposiciones que las adicionen ó en las leyes civiles.

Art. 145. El fiscal, luego que se hubiese consignado su recusación por el procesado ó defensor, remitirá la causa al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, el cual resolverá lo que corresponda; y si estimase la recusación, nombrará otro fiscal, al que remitirá el proceso para su continuación.

Art. 146. Si la recusación fuese del secretario el fiscal remitirá la causa al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, el cual resolverá lo que corresponda; y si estimase la recusación nombrará otro secretario, participándolo al fiscal al devolvérsele la causa, y previniendo al secretario nuevamente nombrado que se presente á disposición del fiscal.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.—*Del procedimiento en primera instancia.*

Art. 147. El Tribunal de Almirantazgo, en su Sala segunda, conocerá definitivamente en las causas de la competencia en primera instancia del mismo Tribunal.

Art. 148. Para ver y fallar definitivamente una causa serán necesarios, cuando menos, cinco jueces, uno ministro togado.

Para las demás providencias bastarán tres jueces, uno de ellos togado.

Art. 149. El fiscal militar instruirá las causas que por delitos militares ó por los cometidos en el desempeño de sus mandos, destinos ó comisiones se formen:

Contra el presidente, vicepresidente, ministros militares, fiscal militar y secretario del Tribunal.

Contra el vicepresidente, comisarios y secretario del Almirantazgo.

Contra oficiales de la clase de almirantes.

Art. 150. La sustanciación de las causas de que trata el artículo anterior hasta el estado de

(136) *Art.* 19 *de la ley* 18 *Junio* 1870 *sobre reformas en el procedimiento criminal.*

(137) *Art.* 19 *de la ley* 18 *Junio* 1870 *sobre reformas en el procedimiento criminal.*

(138) *Art.* 19 *de la ley* 18 *Junio* 1870 *sobre reformas en el procedimiento criminal.—Rs. Ords.* 3 *Noviembre* 1849 *y* 10 *Noviembre* 1850.

(139) *Art.* 19 *de la ley* 18 *Junio* 1870 *sobre reformas en el procedimiento criminal.*

(140) *R. O.* 16 *Abril* 1847.

(142) *R. O.* 16 *Abril* 1847.

dictarse sentencia se acomodará á lo establecido para las de los Consejos de guerra de oficiales generales.

El Tribunal, en su Sala segunda, dictará todas las providencias que corresponde determinar al capitán ó comandante general de Departamento ó Apostadero en las causas que deben fallarse en Consejo de guerra de oficiales generales.

Art. 151. El fiscal togado instruirá las causas por delitos comunes que, no siendo de los exceptuados en la ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organización del Poder judicial, se formen:

Contra el presidente, vicepresidente, ministros, fiscales y secretario del Tribunal.

Contra el vicepresidente, comisarios de la clase de almirantes y secretario del Almirantazgo.

Contra oficiales de la clase de almirantes.

Art. 152. El mismo fiscal togado instruirá las causas que por delitos en el ejercicio de sus cargos se formen:

Contra los ministros y fiscal togados y los auditores de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

Art. 153. También instruirá el fiscal togado las causas que por delitos comunes cometidos en Madrid ó dentro de un radio de 100 kilómetros, no siendo de los exceptuados en la ley de 15 de Setiembre de 1870, sobre organización del Poder judicial, se formen:

Conta oficiales de todas clases y cuerpos de la Armada.

Contra los individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares.

Art. 154. En las causas de que trata el artículo anterior el fiscal togado practicará las actuaciones que están cometidas por el decreto de 30 de Noviembre último al fiscal de Departamento ó Apostadero, y el auditor de Marina de Madrid las que en el propio decreto se confieran á los comandantes de provincia ó ayudantes de distrito con sus asesores.

Art. 155. La sustanciación de las causas de que tratan los arts. 151, 152 y 153 hasta el estado de sentencia, se acomodará á lo establecido en esta instrucción para los Consejos de guerra de que en la misma se trata.

El Tribunal en su Sala segunda dictará todas las providencias y resolverá los incidentes que corresponda determinar á los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos en las causas que deben fallarse en los Consejos de guerra de que se hace mérito en el párrafo anterior.

Art. 156. Contra las sentencias que se dicten por la Sala segunda en las causas de que tratan los arts. 151, 152 y 153, podrá interponerse el recurso de apelación.

Art. 157. Las sentencias de la Sala segunda en las causas de que trata el art. 153, y en que el procesado no sea ó no tenga graduación de oficial, se consultarán al mismo Tribunal en su Sala primera si se impusiere alguna de las penas establecidas en el párrafo tercero del art. 3.° del decreto de 30 de Noviembre último.

CAP. II.—*Del procedimiento en los casos de apelación, consulta ó disenso.*

Art. 158. El Tribunal de Almirantazgo en su Sala primera fallará definitivamente:

1.° Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia por la Sala segunda en causas en que el procesado no sea oficial.

2.° Los recursos de apelación según lo determinado en los arts. 51, 123 y 132 en causas en que el procesado no sea oficial.

3.° Las consultas que se prescriben en los artículos 123 y 157.

4.° Los disensos entre el vicepresidente del Almirantazgo, el capitán ó comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra ó comandante de división con su auditor los tres primeros, y los dos últimos con su auditor ó asesor en su caso.

Art. 159. La misma Sala consultará al jefe del Estado la decisión:

1.° De los recursos de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia por la Sala segunda en causas en que alguno de los procesados sea oficial.

2.° De las consultas sobre sentencias que se dicten por la Sala segunda en las causas de que trata el art. 149.

3.° De los recursos de apelación según lo determinado en los arts. 51, 123 y 132 en causas en que alguno de los procesados sea oficial.

4.° De las consultas que se prefijan en los artículos 54, 124, 128, 129 y 138.

5.° De las sumarias y causas contra oficiales efectivos ó graduados que remitan los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras ó comandantes de división ó de estación naval.

Art. 160. Para fallar definitivamente ó consultar en los casos de que tratan los dos artículos anteriores, serán necesarios cuando menos siete jueces, uno de ellos ministro togado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior y bastarán tres jueces, uno de ellos ministro togado:

1.° En las decisiones de disensos sobre incidentes del procedimiento.

2.° En las resoluciones ó consultas de sobreseimientos.

3.° En las providencias de sustanciación.

Art. 161. Las causas y sumarias que se remitan á virtud de apelación ó consulta, según lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 3.° del decreto de 30 de Noviembre último, se pasarán al secretario relator para formar el apuntamiento.

Art. 162. Formado el apuntamiento se pasará la causa al fiscal togado para su dictamen, y evacuado señalará el Tribunal día para su vista.

Art. 163. Reunido el Tribunal dictará la sentencia ó la acordada que corresponda, observándose en la vista y votaciones lo dispuesto ó que se dispusiere en el reglamento para su gobierno interior.

Art. 164. En las causas que se remitan en consulta por disenso entre el vicepresidente del Almirantazgo, capitanes ó comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras ó Divisiones con sus auditores, ó por considerar éstos ó aquéllos injustas las sentencias de los Consejos de guerra en sus casos respectivos se formará apuntamiento por el secretario relator y se dará vista á los fiscales.

Lo mismo se practicará en las causas que se remitan al Tribunal para consultar al jefe del Estado.

Art. 165. Los fiscales consignarán por escrito su dictamen, y sin más trámites se señalará día para la vista, dictándose la acordada que corresponda.

Art. 166. Con certificación de la acordada del Tribunal se remitirá la causa ó sumaria al Ministro de Marina para la resolución del jefe de Estado si el procesado ó sumariado fuere ó tuviere graduación de oficial.

Art. 167. Las causas ó sumarias en que el procesado ó sumariado no fuere ó no tuviere graduación de oficial, remitidas por apelación ó consulta, se devolverán con la acordada del Tribunal para su cumplimiento al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero que corresponda.

Art. 168. Las causas que se remitan por disenso se devolverán con la acordada del Tribunal para su cumplimiento al vicepresidente del Almirantazgo, capitán ó comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó División.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SUMARIAS Y CAUSAS SOBRE NAUFRAGIOS.

Art. 169. Con noticia de haber naufragado alguna embarcación, el comandante de Marina, ayudante del distrito ó capitán del puerto, dando conocimiento inmediatamente del suceso al director de Sanidad, se constituirá en el lugar del fracaso para dar sin dilación las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos, y después para el del buque y su cargamento, procediendo de acuerdo con el director de Sanidad ó su delegado, y con sujeción á las leyes y órdenes que á la sazón rijan ó la misma Sanidad adopte en el acto sobre precauciones para comunicar ó prohibición de roce con personas ó efectos (169).

Art. 170. El comandante de Marina, ayudante del distrito ó capitán del puerto, para recoger y custodiar los efectos procedentes de un naufragio, podrá embargar los barcos y ocupar la gente de mar que fuese menester, y requerir de las demás autoridades y jefes militares todos los auxilios necesarios (170).

Art. 171. Los comandantes de las provincias marítimas, capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus ayudantes se instruya sumaria en averiguación de las causas que hayan dado lugar á los naufragios de los buques mercantes españoles, de navegación de cabotaje, de alta mar ó á puertos extranjeros, que ocurran en puerto ó mar litoral del distrito de la capital respectiva (171).

Art. 172. En el sumario se hará constar las circunstancias del local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del capitán, piloto, patrón, práctico ó tripulantes, y si el buque y su cargamento estaban ó no asegurados, por quiénes y en qué cantidad (172).

Art. 173. Terminadas las actuaciones, el fiscal las entregará con su informe al comandante de la provincia, y si éste no estimase necesaria su ampliación, nombrará cuatro pilotos, que presididos por el comandante y haciendo de secretario con voto uno de ellos, declararán por mayoría de votos si há lugar ó no á la formación de causa contra el capitán, piloto, patrón, práctico ó tripulantes del buque náufrago, extendiéndose acta de este acuerdo, que se firmará por todos (173).

Art. 174. Si se declarase haber lugar á la formación de causa, se instruirá ésta en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario (174).

Art. 175. Cuando se declarase por mayoría no haber lugar á la formación de causa será ejecutoria esta declaración, si el voto del comandante es conforme con este acuerdo; pero si no lo fuese, lo hará constar en el acta, y remitirá el sumario al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero (175).

Art. 176. El capitán ó comandante general; pareciéndole el caso dudoso ó grave, antes de su resolución podrá consultar el parecer de una junta de jefes (176).

Art. 177. Si el capitán ó comandante general confirmare el acuerdo, quedará firme é irrevocable, y si lo desaprobase, dispondrá al mismo tiempo que se instruya la causa en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario (177).

Art. 178. De toda resolución definitiva que se dicte sobre los naufragios de buques mercantes españoles se dará copia al interesado que lo solicite (178).

Art. 179. Cuando al puerto ó litoral del distrito capital de una provincia lleguen tripulantes de buques náufragos ó abandonados en alta mar, el comandante de Marina, capitán del puerto, dispondrá la formación del sumario y demás diligencias que preceptúan los arts. 169, 170, 171 y 172, resolviéndose en la propia forma que en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 se establece; pero la declaración de irresponsabilidad ó de no haber lugar á la formación de causa será en este caso revocable y se dictará siempre con la cualidad de sin perjuicio del resultado de otras pruebas, motivos ó antecedentes que en lo sucesivo se adquieran (179).

Art. 180. Si el naufragio ó la arribada tuviere lugar en un distrito, el ayudante del mismo instruirá las averiguaciones sumarias de que tratan los arts. 169, 170, 171 y 172, y terminadas

(169) *Arts.* 3.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17, *tít. VI, Ordenanza de* 1802, y *Rs. Ords.* 24 *Octubre* 1818 y 30 *Agosto* 1833.
(170) *Art.* 11, *tít. VI, Ordenanza de matrículas de mar.*
(171) *Arts.* 10 y 16, *tít. VI, Ordenanzas de* 1802; *Reales órdenes* 6 *Marzo* 1852 y 24 *Octubre* 1856.
(172) *Arts.* 118, 119, 120 y 121, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza de* 1793.
(173) *Idem id.*, y *arts.* 11, 16 y 17, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(174) *Art.* 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(175) *Arts.* 120 y 121, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1793.
(176) *Real orden* 17 *Junio* 1805
(177) *Arts.* 120 y 121, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza de* 1793.—*Arts.* 10 y 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802, y *R. O.* 17 *Junio* 1805.
(178) *Arts.* 118 y 121, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza de* 1793, y *art.* 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(179) *Art.* 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802, y *R. O.* 17 *Junio* 1805.

las remitirá con su informe al comandante de Marina de la provincia á los fines que en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 se previene.

Art. 181. Si el naufragio fuese de embarcación de pesca ó de tráfico interior de puerto, ya ocurra en el litoral ó en alta mar, el comandante de Marina, ayudante ó capitán de puerto, asociados respectivamente de cuatro pilotos ó patrones en su defecto, y tomando las informaciones verbales convenientes para la justificación del hecho, decidirán si há ó no lugar á la formación de causa, extendiendo de todo la debida acta (181).

Art. 182. Si acordasen por mayoría la formación de causa, y siempre que sea este el voto del comandante, ayudante del distrito ó capitán del puerto, se instruirá formal sumaria que terminada se remitirá al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero á los fines que quedan determinados en los arts. 176 y 177 (182).

Art. 183. Si el buque mercante español naufragase en litoral ó puerto extranjero ó en alta mar, y los náufragos arribasen á puerto ó litoral extranjero, el cónsul de España, si los tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 171 y 172, y terminada, remitirá los náufragos al comandante de la provincia de la matrícula del buque ó al de la que inmediatamente procediese, si siendo del dominio de España sospechase el cónsul que pudo ser preparado el naufragio en el puerto de la salida.

La sumaria la remitirá al Ministerio de Estado, éste al de Marina, y éste al comandante de Marina de la provincia que corresponda (183).

Art. 184. Si el naufragio en arribada tuviese lugar en paraje donde no exista cónsul de España, el capitán ó patrón se presentarán á la autoridad local del territorio más inmediato, y hará relación jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubiesen salvado (184).

Art. 185. El capitán ó patrón solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al comandante de Marina de la provincia (185).

Art. 186. El comandante de Marina que reciba el sumario de que trata el art. 183, ó el expediente á que se refiere el artículo anterior, procederá á lo que corresponda según lo determinado en los arts. 406, 174 y 175.

Art. 187. Si con ocasión ó por resultas del naufragio se cometiera delito, el comandante de Marina ó ayudante del distrito, que instruya la sumaria, librará certificación del tanto de culpa que resulte y sirviendo de cabeza á nueva sumaria, la remitirá al Tribunal ó jefe que corresponda.

Por si el naufragio hubiese sido medio necesario para cometer otro delito, conocerá en el mismo proceso de ambos hechos el Consejo de guerra, é impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

(181) *Arts.* 121 *y* 125, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza* 1793.
(182) *Arts.* 121 *y* 125, *tít. VII, trat.* 5.º, *Ordenanza de* 1793, *y R. O.* 17 *Junio* 1805.
(183) *R. D.* 29 *Setiembre* 1848, *y arts.* 90 *y* 91 *del reglamento para la carrera consular de* 31 *Mayo* 1870.
(184) *R. D.* 29 *Setiembre* 1848, *y art.* 652 *del Cód. de Com.*
(185) *R. D.* 29 *Setiembre* 1848, *y art.* 652, *Cód. de Com.*

Art. 188. Siempre que con ocasión ó por resultas del naufragio falleciese alguna persona, se instruirá separadamente sumaria información para averiguar si la muerte fué inevitable, procediéndose en otro caso contra los que de cualquier manera resultasen culpables en la forma determinada en el primer párrafo del artículo anterior.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES DE SALVAMENTO.

Art. 189. Separadamente del sumario sobre todo naufragio de buque mercante español, el comandante de Marina, ayudante del distrito ó capitán del puerto instruirá expediente administrativo respecto al salvamento, que contendrá:

1.º Inventario de los documentos y efectos salvados.

2.º Diligencia de depósito, y en su caso de la valoración de los mismos efectos.

3.º Cuenta justificada de los gastos de salvamento.

4.º Las diligencias practicadas para instruir al capitán ó patrón, navieros, cargadores ó aseguradores de los efectos que se salvasen y de la cuenta de los gastos ocasionados por el salvamento, y las contestaciones ó reclamaciones que los mismos hubiesen dado ó promovido (189).

Art. 190. Si los efectos salvados pudieran adeudar á la Hacienda derechos por su introducción, ó fueren de ilícito comercio y se depositasen en almacenes de la Marina ó proporcionados por ésta, el depósito se verificará con intervención del representante de la Hacienda al cual se entregará copia del inventario valorado de los efectos que hayan de almacenarse; y si el depósito se constituye en almacenes de la Hacienda, la autoridad de Marina conservará una de las llaves de aquél, que deberá entregarle el administrador de la Aduana (190).

Art. 191. Habiendo conformidad en el capitán, navieros, cargadores ó aseguradores en cuanto á los efectos salvados y gastos de salvamentos, previo el pago de éstos, el comandante ó ayudante, de acuerdo con su asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo que se unirá al expediente (191).

Art. 192. Si instruídos el capitán, navieros, cargadores ó aseguradores no se presentasen á recibir los efectos salvados que respectivamente les correspondan, ó presentándose sin impugnar la cuenta de los gastos de salvamento no los abonasen, se procederá á la venta en público remate de los que basten para cubrir los gastos de salvamento, de depósito y derechos de introducción (192).

Art. 193. Si el capitán, navieros, cargadores ó aseguradores impugnaren la exactitud del inventario ó la cuenta de gastos, la autoridad de Marina, oyendo á su asesor, les recibirá las justificaciones que ofrecieren, y con su dictamen remitirá el expediente al capitán ó comandante gene-

(189) *Arts.* 10, 11, 14, 16, 17, *y tít. VI, Ordzas. de* 1802.
(190) *R. O.* 31 *Agosto* 1854, *y art.* 895, *Ordzas. de Aduanas de* 15 *Julio* 1870.
(191) *Arts. del* 10 *al* 17, *tít. VI, Ordzas.* 1802. — *Decisión de competencia de* 14 *Febrero* 1854.
(192) *Art.* 191, *Ordzas. de Aduanas* 15 *Julio* 1870.

ral del Departamento ó Apostadero, cuyo jefe decidirá lo que corresponda con acuerdo de su auditor (193).

Art. 194. Si el importe de la cuenta total de los efectos salvados no alcanzase á cubrir todos los gastos, se satisfarán por el orden siguiente: 1.° Los jornales de los operarios empleados en el salvamento. 2.° El importe de los efectos inutilizados en aquel servicio. 3.° Los gastos de depósito. 4.° Los derechos de la Hacienda. 5.° Las dietas de los empleados de Marina que asistieron al salvamento (194).

Art. 195. Siempre que la Hacienda deba percibir sus derechos por introducción de efectos salvados, y cuando haya de procederse á su venta, se practicará ésta con intervención del administrador de la Aduana que corresponda (195).

Art. 196. Terminado el expediente, la autoridad de Marina que lo instruya lo remitirá con su informe al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero; cuyo jefe, si no estimase necesario ampliarlo ó que se subsane algún defecto, lo aprobará con acuerdo de su auditor, y dispondrá se instruya de su resolución á los interesados (196).

Art. 197. De la resolución del capitan ó comandante general podrán recurrir los interesados al Gobierno; el cual, oyendo al Tribunal de Almirantazgo, decidirá definitivamente.

Los términos para utilizar este recurso serán:

Veinte días para los casos en que los interesados residan en la Península, islas Baleares y posesiones de Africa.

Cuarenta días si residieren en las islas Canarias.

Sesenta días si residen en las Antillas ó en las islas del Golfo de Guinea.

Cien días si residen en el Archipiélago filipino é islas Marianas (197).

Art. 198. Cualquiera de los interesados podrá solicitar que á su costa se le facilite copia del todo ó parte del expediente, y que se desglosen del mismo y entreguen los documentos originales de su particular exclusivo interés, dejando en su lugar copia literal debidamente autorizada (198).

Art. 199. Si la embarcación náufraga fuere extranjera y trajere á su bordo toda ó parte de su tripulación, el comandante de la provincia, ayudante del distrito ó capitán del puerto, dando conocimiento del suceso al cónsul ó agente consular más inmediato de la nación á que pertenezca, proveerá sin dilación á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitán mientras no se presente el cónsul ó la persona á quien éste confiera poder bastante (199).

Art. 200. Presentado el cónsul ó la persona que apodere, se dejará á su cuidado que practique todo lo que tuviere por más conveniente, limitándose la autoridad de Marina á facilitar los auxilios que le pidiere para el salvamento, para evitar desórdenes y para legalizar los actos de inventarios, depósitos de efectos salvados y otros cualesquiera incidentes que requieran la intervención de su autoridad (200).

Art. 201. Si la embarcación náufraga, cualquiera sea ó pueda ser su nacionalidad, arribase á nuestras costas ó se encontrare en la mar sin gente, el comandante de Marina, ayudante del distrito ó capitán del puerto, acompañados del secretario, instruirán el expediente de salvamento como se prescribe en los arts. 189 y 190, poniéndose sin dilación la debida custodia en el buque para su seguridad y la del cargamento, y ocuparán los libros y papeles que se hallaren á su bordo, formalizándose inventario de todo (201).

Art. 202. Si en la embarcación perdida no se hubieren hallado documentos que faciliten noticias de su dueño ó de los del cargamento, se depositará todo por inventario, y se hará la publicación del naufragio por edictos con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes más convenientes, insertándose en la Península é islas adyacentes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y en Ultramar en los periódicos oficiales de la capital del Apostadero y de la provincia respectiva, si los hubiere, y si no los hay en los que se publiquen en las mismas localidades y tengan mayor circulación (202).

Art. 203. Presentándose los interesados con citación de los mismos, se remitirá el expediente al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, donde con audiencia instructiva de aquéllos, del fiscal del Departamento y de los halladores, se sustanciará y decidirá por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se estableciere para los juicios de presas (203).

Art. 204. No pareciendo los dueños del buque ó cargamento dentro del primer mes desde la publicación del naufragio, podrán venderse en pública subasta los más expuestos á deteriorarse que sean bastantes á cubrir los gastos causados (204).

Art. 205. Cumplidos los tres meses después de la publicación del naufragio, y no presentándose dueño del buque y cargamento, el ayudante del distrito ó capitán del puerto en sus casos respectivos remitirán el expediente al comandante de Marina de la provincia, el cual lo elevare al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, donde con audiencia instructiva del fiscal del Departamento y de los halladores se continuará la sustanciación del expediente por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se establezca para los juicios de presas (205).

Art. 206. Cuando se encontraren sobre el mar ó se extrajeren de su fondo pertrechos ó efectos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente

(193) *Art.* 4.°, *tít. I, Ordenanza de* 1802.
(194) *R. O.* 21 *Agosto* 1852.
(195) *Art.* 198, *Ordenanza de Aduanas de* 15 *Julio* 1870.
(196) *Art.* 4.°, *tít. I, Ordenanza de* 1802.
(197) *Art.* 100 *de la ley de* 4 *Febrero* 1869.
(198) *Art.* 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(199 y 200) *R. O.* 17 *Setiembre* 1857 *y concordancias citadas en el art.* 17 *de este reglamento.*
(201) *Art.* 40, *tít. VIII, tratado* 6.°, *Ordenanza de* 1748.
(202) *Art.* 12, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(203) *Art.* 7.°, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(204) *Art.* 12, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(205) *Arts.* 7.° *y* 13, *tít. VI, Ordza. de* 1748.

conocimiento al comandante de Marina de la provincia, ayudante del distrito ó capitán del puerto, por los que y cada uno en su caso se formará expediente con inventario de los efectos hallados, publicando el hallazgo por edictos con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes convenientes, insertándose en la Península é islas adyacentes en el *Boletín oficial* de la provincia y en Ultramar en los periódicos de la provincia respectiva, si los hubiere, y si no los hay en los que se publiquen en las mismas localidades y tengan mayor circulación, señalándose en dichos edictos el término de un mes para que los que se consideren dueños de los efectos hallados se presenten á deducir su derecho (206).

Art. 207. Si se presentase alguno y justificare ser el dueño, después de oir instructivamente al hallador, el comandante, ayudante ó capitán del puerto, previo dictamen de su asesor, si lo hubiere, y hallando bien justificado el derecho del que se considere dueño, dispondrá que abonando éste al hallador la tercera parte de los efectos salvados se le entreguen bajo inventario y recibo (207).

Art. 208. Trascurrido el mes contado desde la publicación del hallazgo, y no presentándose el dueño, el comandante de la provincia, el ayudante del distrito ó capitán del puerto en sus respectivos casos, previo dictamen de asesor, si lo hubiere, dispondrá se adjudiquen y entreguen los efectos salvados al hallador bajo inventario y recibo (208).

Art. 209. De las resoluciones del comandante de la provincia, ayudante del distrito ó capitán del puerto en estos expedientes podrán recurrir los interesados en el término de cinco días al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyos jefes con acuerdo de sus auditores resolverán definitivamente, consultando sólo en caso de disenso al Tribunal de Almirantazgo (209).

Art. 210. Cuando el mar arroje á la costa anclas perdidas, pertrechos ó efectos de bajeles náufragos ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente conocimiento al comandante de Marina de la provincia, ayudante del distrito ó capitán del puerto, por los que y cada uno en su caso se formará expediente con inventario de los efectos y publicará el hallazgo en la forma determinada en el art. 206; pero expresándose en los edictos que los que se consideren con derecho á los efectos hallados se presenten á deducirlos por sí ó por medio de apoderado ante el capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, al que con este fin se remitirá el expediente (210).

Art. 211. Si se presentare alguno y justificare ser el dueño, previo dictamen del fiscal del Departamento, determinará el capitán ó comandante general con acuerdo de su auditor que los efectos salvados se entreguen á aquél por inventario y bajo recibo, abonando al hallador previamente la tercera parte del valor de ellos (211).

Art. 212. Si el que se presentare no justifica debidamente su derecho á la propiedad de los efectos hallados, oyendo al fiscal del Departamento y á su auditor, el capitán ó comandante general dispondrá que los efectos salvados bajo inventario y justiprecio se entreguen al representante de la Hacienda, quedando ésta responsable á las reclamaciones del tercero, al pago de la tercera parte del valor de dichos efectos y á los gastos de salvamento (212).

Art. 213. Lo mismo se practicará si trascurrido el mes desde la publicación de los edictos no se presentare nadie á reclamar la propiedad de los efectos hallados (213).

Art. 214. La decisión del capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero, siendo conforme con el dictamen de su auditor, será ejecutoria: en caso de disenso antes de su ejecución, la consultará, exponiendo los motivos en que la funde, al Tribunal de Almirantazgo.

TITULO VI.

DE LOS EXPEDIENTES DE ABORDAJES.

Art. 215. Los comandantes de las provincias marítimas, capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus ayudantes se instruya sumario sobre todo abordaje entre buques mercantes españoles de navegación de cabotaje de alta mar ó á puertos extranjeros, ó entre éstos con los de pesca ó tráfico interior del puerto, ó con otros buques extranjeros que ocurran en puerto ó mar litoral del distrito de la capital respectiva ó fuera de los mismos puntos, si arriban á cualquier puerto ó paraje de la costa del propio distrito (215).

Art. 216. En el sumario deberá hacerse constar breve y sustancialmente las circunstancias de situación de los dos buques, fracaso ó maniobra del dañador, y omisión ó imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al objeto declaración á tres ó cuatro individuos principales de ambas tripulaciones, y acreditando las averías ó daños causados (216).

Art. 217. Terminadas las actuaciones, las entregará con su informe al comandante de la provincia; y si éste no estimase necesaria su ampliación, nombrará cuatro pilotos, ó en su defecto patrones, que presididos por el comandante y haciendo de secretario con voto uno de ellos, con presencia de las circunstancias marineras de local y viento, consignarán su concepto de responsabilidad ó absolución de las averías al dañador; y al propio tiempo dispondrá el comandante que se entregue al interesado que lo solicite copia del acuerdo facultativo y de los demás documentos que se pretendieren (217).

Art. 218. Si el abordaje ó la arribada tuviere lugar en puerto ó litoral de otro distrito, el ayudante de Marina del mismo ó el capitán del puerto instruirá las averiguaciones sumarias de que tratan los artículos anteriores, y las remitirá con su informe al comandante de Marina de la provincia á los fines prevenidos en dichos artículos (218).

---

(206) *Art.* 18, *tít. VI, Ordza. de* 1802.
(207) *Art.* 18, *tít. VI, Ordza. de* 1802.
(208) *Art.* 18, *trat.* 6.°, *Ordza. de* 1802.
(209) *Art.* 1.°, *tít. I, Ordza. de* 1802.
(210 y 211) *Art.* 18, *tits. VI y IV, tít. I, Ordza. de* 1802.

(212 y 213) *Art.* 18, *tít. VI, Ordza. de* 1802, *y art.* 6.°, *ley de aguas de* 3 *Agosto* 1866.
(215 á 218) *Art.* 118, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordenanza de* 1793.

Art. 219. Si el abordaje tiene lugar, ó los buques abordados arribasen á radas en despoblado, el piloto, capitán ó patrón de mayor antigüedad, asociado de otro piloto ó patrón en su defecto, se constituirá á bordo de los buques abordados; y averiguando las circunstancias del suceso, las consignarán por escrito y su respectivo concepto de culpa ó irresponsabilidad; cuyo documento, firmado por ambos, lo remitirá sin dilación al comandante de la provincia (219).

Art. 220. Si este jefe no estimare bastantes los datos consignados para el juicio facultativo que se determina en el art. 217, dispondrá que por uno de sus ayudantes ó por el del distrito de la arribada se instruya la sumaria averiguación de que tratan los arts. 215 y 216, y por el resultado de ella procederá á lo demás que en el artículo 217 se determina (220).

Art. 221. En abordajes entre buques de pesca ó tráfico interior de puerto, luego que el perjudicado produzca su queja, el comandante de Marina, ayudante del distrito ó capitán del puerto hará las averiguaciones verbales sobre el hecho, que estime convenientes, y decidirá por escrito si hay ó no culpa en el abordaje, y la responsabilidad ó solvencia de los daños en él causados; disponiendo á la vez que se entregue copia de su resolución al interesado que la solicite (221).

TITULO VII.

Art. 222. Los comandantes de Marina de las provincias, capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus ayudantes se instruya sumaria en averiguación de las causas que hayan dado lugar á averías en los buques mercantes españoles de navegación de alta mar ó cabotaje, conduciendo efectos que fuesen propios del Estado, que ocurran en mar, litoral ó puerto del distrito de la capital respectiva ó arribasen á él (222).

Art. 223. Estos sumarios sólo se formarán en los casos siguientes:

1.° De echazón ó trasbordo de cargamento ó de efectos del buque para aligerarlo, y de daño en la carga que se conserve por efecto de la echazón ó trasbordo en riesgo de mar ó fuerza mayor.

2.° De desarbolo, corte de cables y anclas que se pierdan ó abandonen para salvar la nave de riesgo de mar ó fuerza mayor.

3.° De varada ó arribada por los mismos riesgos.

4.° De desfondo de cubierta ó casco para desaguarlo, preservarlo de zozobrar ó salvar el cargamento por los mismos riesgos (223).

Art. 224. No siendo de propiedad del Estado la carga que se conduzca, sólo se instruirá la sumaria de que tratan los artículos anteriores á solicitud del capitán, sobrecargo, navieros, cargadores ó aseguradores (224).

Art. 225. En el sumario se hará constar las circunstancias de local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad, por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del capitán, piloto, patrón, práctico ó tripulantes (225).

Art. 226. Terminadas las actuaciones, el fiscal las entregará, con su informe, al comandante de la provincia; y si éste no estimare necesaria su aplicación, nombrará cuatro pilotos que, presididos por el comandante y haciendo de secretario con voto uno de ellos, declararán por mayoría si ha lugar ó no á la formación de causa contra el capitán, piloto, patrón, práctico ó tripulantes del buque, extendiendo acta de este acuerdo, que se firmará por todos (226).

Art. 227. Si se declarase haber lugar á la formación de causa, se instruirá ésta en la forma establecida por el Consejo de guerra ordinario (227).

Art. 228. Cuando se declare por mayoría no haber lugar á la formación de causa, será ejecutoria esta declaración si el voto del comandante es conforme con este acuerdo; pero si no lo fuere, lo hará constar en el acta y remitirá el sumario al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero (228).

Art. 229. El capitán ó comandante general, pareciéndole el caso dudoso ó grave, antes de su resolución podrá consultar el parecer de una junta de jefes (229).

Art. 230. Si el capitán ó comandante general confirmare el acuerdo, quedará firme é irrevocable; y si lo desaprobare, dispondrá al mismo tiempo que se instruya la causa en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario (230).

Art. 231. De toda resolución definitiva que se dicte sobre averías en buques mercantes españoles, se dará copia al interesado que la solicite; y si se condujeren efectos pertenecientes al Estado, se remitirá copia de la resolución al Ministerio de Marina y por éste se pasará al de Hacienda (231).

Art. 232. Si la avería tuviere lugar en el mar, litoral ó puerto de un distrito, ó el buque arribase á él, el ayudante del mismo instruirá las averiguaciones sumarias de que tratan los arts. 222, 223 y 225, y terminadas, las remitirá con su informe al comandante de Marina de la provincia á los fines que en los arts. 226, 227, 228, 229, 230 y 231 se expresan.

Art. 233. Si la avería tuviese lugar en alta mar y el buque arribase á puerto ó litoral extranjero, el cónsul de España, si los tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los arts. 222, 223, 224 y 225, y terminada, la remitirá al Ministerio de Estado, éste al de Marina y éste al comandante de la provincia de la matrícula del buque (233).

Art. 234. No habiendo cónsul de España en el puerto de arribada el capitán ó patrón se presentará á la autoridad local del territorio más inmediato, y hará relación jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante

(219) *Id. id. y art.* 191, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordza. de* 1793.
(220) *Id. id. y art.* 191, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordza. de* 1793.
(221) *Art.* 125, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordenanza de* 1793.
(222) *Real orden* 3 *Enero* 1870.
(223) *Idem y art.* 936 *del Código de Comercio.*
(224) *Real orden* 3 *Enero* 1870.
(225 y 226) *Art.* 118, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordenanza de* 1793.
(227) *Id. id. y el art.* 16, *tít. VI, Ordenanza de* 1802.
(228) *Art.* 120, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordenanza* 1793.
(229) *R. O.* 17 *Junio* 1805.
(230) *Art.* 120, *tít. VII, trat.* 5.°, *Ordenanza* 1793.—*Artículo* 16, *VI, Ordenanza* 1802 *y R. O.* 17 *Junio* 1805.
(231) *Orden* 3 *Enero* 1870.
(233) *Real decreto* 29 *Setiembre* 1848, *y arts.* 90 *y* 91 *del reglamento para la carrera consular de* 31 *Mayo* 1870.

juramento darán los tripulantes y pasajeros (234).

Art. 235. El capitán ó patrón, en el caso del artículo anterior, solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al comandante de Marina de la provincia (235).

Art. 236. El comandante de Marina que reciba el sumario de que trata el art. 233 ó el expediente á que se refiere el artículo anterior, procederá á lo que corresponda según lo determinado en los arts. 226, 227 y 228.

Art. 237. Si la avería tuviese lugar en buques del tráfico interior de puerto, el comandante de Marina, ayudante ó capitán de puerto, asociados respectivamente de cuatro pilotos ó patrones en su defecto y tomando las informaciones verbales convenientes para la justificación del hecho, decidirán si há ó no lugar á la formación de causa, extendiéndose de todo la debida acta (237).

Art. 238. Si acordaren por mayoría la formación de causa, y siempre que sea éste el voto del comandante, ayudante ó capitán de puerto, se instruirá formal sumaria, que terminada se remitirá al capitán ó comandante general del Departamento ó Apostadero á los fines que quedan determinados en los arts. 229, 230 y 231 (238).

Artículo adicional. En el Apostadero de Filipinas se desempeñará el Ministerio fiscal por los capitanes de puerto y demás autoridades que ejerzan la jurisdicción de Marina, delegado del comandante general en todos los casos en que por esta instrucción se confiere el cargo de fiscales á los comandantes de las provincias y ayudantes de los distritos.

Madrid 4 de Junio de 1873.—Oreyro.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.» *(Gacs. 12 á 15 Junio.)*

D. 23 Julio 1873.

Restableciendo la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar *con la organización y atribuciones que se dicen.*

(Guerra.) «Artículo 1.° Queda restablecida la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, creada por el art. 14 del R. D. de 19 de Octubre de 1866.

Art. 2.° La expresada Junta se compondrá del consejero togado más antiguo del Consejo Supremo de la Guerra, que será el presidente de ella; de un ministro togado del mismo, designado por aquél, y del fiscal togado de dicho Consejo. Las funciones de secretario las ejercerá uno de los abogados fiscales.

Art. 3.° Queda en toda su fuerza y vigor lo preceptuado en el art. 15 del enunciado R. D. de 19 de Octubre de 1866 respecto á las atribuciones y facultades que son de la exclusiva competencia de la Junta, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 22 y 23 del decreto de 22 de Diciembre de 1852.—Madrid 23 de Julio de 1873.» *(Gac. 31 Julio.)*

Ley 16 Setiembre 1873.

Dispuso que se aplicaran con todo rigor las Ordenanzas generales del ejército y Armada en los *delitos militares*, y derogó y modificó algunos artículos. Sus disposiciones fueron modificadas y sustituídas por las que contiene el Real decreto de 5 de Abril de 1875.

D. 29 Setiembre 1873.

Su art. 18 determinó que el Tribunal del Almirantazgo se denominase Consejo Supremo de la Armada. *(C. L., t. 111, p. 487.)*

O. 1.° Abril 1874.

Sobre si es aplicable el Código penal ó lo es la Novísima Recopilación á los delitos de resistencia á la Guardia civil.

«Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, en 26 de Febrero próximo pasado, dijo á este Ministerio lo que sigue:

«Con orden de 24 de Noviembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto escrito del capitán general de Filipinas, consultando si los delitos de resistencia á la Guardia civil han de castigarse con las penas que señala la Novísima Recopilación ó con arreglo al Código penal civil; y pasado á los fiscales, el togado, en censura de 13 de Enero último, suscrita por el militar en 28 del mismo, expuso lo siguiente:

«El fiscal togado dice que la consulta que hace el capitán general de Filipinas, es de facilísima resolución; pues la duda que propone no lo es, después de la jurisprudencia tan sabiamente adoptada en el particular por V. A. En efecto, la resistencia á la Guardia civil, como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de Guerra no puede ser castigada por la legislación común, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación; pues por más que las leyes de unificación de fueros hayan establecido el principio de que los paisanos procesados por la jurisdicción militar habrán de ser juzgados por el Código penal ordinario, cuando el delito de que sean acusados esté comprendido en éste, es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardia, no es un delito común, sino especial y de índole puramente militar; pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio. De otra suerte, ni estaría siquiera justificado el desafuero. Nada tiene que ver, pues, la resistencia á los agentes de la autoridad con la agresión cometida contra la fuerza armada que castigan las Ordenanzas del ejército, y de todos modos es del caso recordar que por regla general, siempre que las personas extrañas á un fuero especial que cuenta con una legislación peculiar suya atacan de algún modo las prerrogativas é inmunidades de ese mismo fuero, suelen pagar su atentado declarándoles incursos en la ley especial que tratan de violar, porque de otro modo, ó quedarían totalmente impunes por falta de penalidad en el derecho común, ó serían demasiado benignamente castigados con relación á otros que cometieren el mismo delito, y defraudada de uno y otro modo la ley de excepción que se funda ordinariamente en razones de utilidad general, como en la milicia sucede. Esta es también la doctrina que V. A. profesa, y la que tie-

(234 y 235) *Art. 652 del Código de Comercio.*
(237) *Arts. 121 y 125, tít. VII, trat. 5.°, Ordenanza 1793.*
(238) *Idem id. y R. O. 17 Junio 1805.*

ne sancionada en la práctica por resoluciones de índole semejante (1).»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. consecuente á la orden al principio citada.

Conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo manifestado por el expresado Consejo Supremo de la Guerra en la preinserta acordada, ha tenido por conveniente resolver como en la misma se propone, disponiendo á la vez que se circule esta resolución á todas las autoridades dependientes de este Ministerio para el debido cumplimiento.—Madrid 1.° de Abril de 1874.—Zavala.—Sr. Capitán general de las islas Filipinas.» (*Gac.* 23 *Abril.*)

D. 9 Abril 1874.

Dando nueva organización al Cuerpo jurídico-militar: *Ministros y fiscales: Auditores generales: Auditores de guerra: Tenientes: Auditores, etc.*

(Guerra.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: La buena administración de justicia es uno de los más sólidos fundamentos en que debe apoyarse la moralidad y disciplina de los ejércitos, siendo garantía de que aquélla se obtenga la calidad de las personas encargadas de hacerla efectiva.

De aquí la necesidad de que exista un Cuerpo que, reuniendo ilustración y práctica á la vez en la extensa y varia legislación militar, se consagre exclusivamente á aplicarla, y se identifique con los sentimientos y aspiraciones que caracterizan, por decirlo así, la índole de la carrera de las armas.

Los Reales decretos orgánicos del Cuerpo jurídico-militar de 22 de Diciembre de 1852 y 19 de Octubre de 1866, aunque reglamentaron, especialmente el último, el sistema de ascensos, tenían como punto de partida la base fundamental de la reciprocidad que entonces existía entre los funcionarios de la magistratura civil y los de aquel Cuerpo; pero como ésta se rompió por completo á la publicación de la ley orgánica del Poder judicial en 15 de Setiembre de 1870, no es posible ya que la sostenga en daño suyo el ramo de Guerra; aparte de que aun antes de la última citada fecha había acreditado la experiencia cuánto se prestaba á repetidos abusos é improvisadas carreras lo incompleto de los referidos decretos, lo cual ha hecho preciso fijar la atención en este punto para poner remedio al mal que se deja indicado.

La organización que ahora se propone salva estos inconvenientes, estando reducida á la que tienen los demás Cuerpos auxiliares del ejército, y cuyos principios capitales son la asimilación militar, la absoluta escala cerrada, el ingreso por oposición y el ascenso de grado en grado por rigurosa antigüedad.

Atendiendo á las consideraciones expresadas,

(1) *Sobre la doctrina contenida en esta resolución vamos á hacer un breve comentario. Por más que estemos conformes en el fondo con el dictamen de los fiscales togado y militar del Consejo Supremo de la Guerra que se manda circular, no podemos ni debemos estarlo con la forma y con alguno de sus fundamentos.*

La competencia es una cosa, la ley penal aplicable por el Tribunal llamado á conocer, es otra muy distinta. El artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial expresa los delitos de que deben conocer las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, aunque hayan sido cometidos por paisanos; y el art. 351 desciende á establecer la ley penal que ha de aplicarse, mandando que los militares y marinos serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada, *y que* «los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.»

Ahora bien: la cuestión que debieron haber ventilado los señores fiscales del Consejo, aparte de la forma y aparte de las consideraciones expuestas, alguna de las cuales no tiene el apoyo legal necesario, es si los delitos de resistencia á la Guardia civil ó insulto á centinelas, están ó no castigados en el Código penal. Si lo están, el Código penal es el que debe aplicarse á los que no gozan fuero militar; y las doctrinas y prácticas del Consejo y todo género de consideraciones deben ceder ante la ley, á la cual debemos obediencia y acatamiento. Si no lo están, en este caso lo mismo los que gozan fuero militar que los que no le gozan deben ser penados con arreglo á las Ordenanzas militares.

Así colocada la cuestión legal en su verdadero terreno, veamos si la resistencia á la Guardia civil ó insulto á centinelas ó salvaguardias, están ó no comprendidos en el Código penal vigente, y al efecto haremos un brevísimo estudio comparativo de los tres que desde 1848 han regido.

El Código de 1848 decía en su art. 7.° «*No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.*» *En su art. 183 castigaba con la reclusión perpetua ó temporal, según los casos, la sedución de tropas, disposición que se dejó en suspenso hasta la publicación de la ley orgánica de Tribunales por Real decreto de 30 de Octubre del mismo año 48. En el art. 189 se penaba á los que con violencia acometieren ó resistieren á un guardia ó centinela, incurriendo en la pena de prisión mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prisión menor en otro caso. Ultimamente, en el art. 193 todavía se penaba el insulto hecho de palabra á un guardia ó centinela. Esto el Código de 1848, cuyo art. 7.°, respecto á delitos militares, parecía hallarse en contradicción con los demás citados, principalmente con el 189 y 193.*

El Código de 1850 reprodujo con alguna variación y adición el 7.° del de 1848, quedando igual en cuanto á los delitos militares; suprimió ó no hizo mérito alguno del delito de resistencia ó insulto á centinela, penado en el 189; dejó como estaba el 183, y concluyó dándonos entre las disposiciones transitorias una regla que en nuestro concepto vino á aumentar las dificultades que se propuso evitar. «*Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 7.°, decía, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las Ordenanzas del ejército y Armada, adiciones y aclaraciones á las mismas y por la jurisprudencia general, no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos desconocidos de desafuero.*»

Por último, el Código de 1870 limita su art. 7.° á decir que «*no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales*»; *deja subsistente en el art. 248, número 2.°, el delito de seducción de tropas penado antes en el 183; no vuelve á hacer mención del de resistencia ó insultos á centinelas, y suprime por completo las disposiciones transitorias, faltando en él por consiguiente la definición de los delitos militares.*

Hecho este estudio comparativo de nuestro Código penal; y no estando en el vigente comprendido el delito de resistencia ó insulto á centinelas, con sujeción á lo dispuesto en el ya citado art. 351 y en el 350 de la ley orgánica, debe conocer de él la jurisdicción militar é imponer las penas señaladas en las Ordenanzas del ejército ó Armada, sean ó no militares en activo servicio los culpables. La práctica y doctrinas del Consejo Supremo están aquí en consonancia con la ley orgánica; y si procede atenerse á ellas en este caso, no sucedería así si estuviesen en oposición, en cuyo caso las prácticas antiguas deben cesar y ser amoldadas á la nueva ley.

Esto tendrá lugar, por ejemplo, cuando se trate del delito de seducción de tropas que estando expresamente comprendido en el artículo 248 del Código reformado, aun cuando conozca de él la jurisdicción militar, deberá cuidar de su aplicación en cuanto se trate de procesados no militares en activo servicio, y esto, cualesquiera que sean las prácticas establecidas por el Consejo Supremo.

En resumen, estamos conformes en el caso á que se refiere el dictamen con la doctrina que en él se consigna en el fondo. Pero repetimos que los fiscales, más que apelar á prácticas antiguas, no siempre buenas, no siempre arregladas á las leyes, deben invocar éstas, fundarse en ellas y deducir de las mismas las consecuencias que sean procedentes. Hay desgraciadamente en nuestro país hábitos que es preciso desarraigar por inveterados que sean. La ley á todos obliga y por todos debe ser ciegamente acatada en todo caso.

el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1874.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en vista de lo expuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Formarán parte del Cuerpo jurídico-militar los ministros y fiscales togados que con sujeción al decreto de 22 Diciembre de 1852 hayan pertenecido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo Supremo de la Guerra después hasta la publicación de la ley orgánica del Poder judicial en 15 de Setiembre de 1870; los de la misma clase que después de ésta entraron á servir en aquellos puestos procediendo del Cuerpo jurídico-militar, y los auditores y fiscales que hubieren ingresado en éste con las condiciones reglamentarias.

Art. 2.° Este Cuerpo se compondrá de cuatro ministros togados y el fiscal de la misma clase del Consejo Supremo de la Guerra; cinco auditores generales de ejército con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba; trece auditores de guerra de distrito con destino á las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias, Puerto Rico y Filipinas; á la de las Comandancias generales de Ceuta y del Departamento Oriental de la isla de Cuba, y á la plaza de teniente fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra; veinte tenientes auditores con funciones fiscales, á excepción de los dos relatores del Consejo Supremo de la Guerra. De dichos tenientes auditores, seis de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba, y á la plaza de primer abogado fiscal del Consejo Supremo de la Guerra. Nueve de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Puerto Rico y Filipinas, Abogacía fiscal segunda y las dos Relatorías del Consejo Supremo de la Guerra; y cinco de tercera clase para las Capitanías generales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias y Comandancia general de Ceuta. Y por último, de ocho auxiliares con destino á las cinco Auditorías generales de ejército, á la Asesoría del Gobierno militar de la plaza de Melilla y al servicio de las abogacías de pobres de la plaza militar de Ceuta.

Art. 3.° El Cuerpo jurídico-militar es de escala cerrada, y sólo se podrá ingresar en él por oposición en plaza de auxiliar, ascendiéndose únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin que se haga excepción alguna para los ascensos entre los individuos colocados y los que se hallen en situación de reemplazo.

Art. 4.° Se reservarán á los aspirantes que tienen reconocido el derecho de entrada en el Cuerpo el número de plazas de ingreso en la proporción y forma establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Para la provisión del destino de fiscal togado del Consejo Supremo se reserva el Gobierno la facultad de elegir entre los auditores generales de ejército ó de distrito que cuenten más de veinte años de servicios en el Cuerpo jurídico-militar, y de éstos dos cuando menos en dicho empleo y que considere con condiciones especiales para el desempeño de aquel alto ministerio.

Art. 6.° Se declaran en el Cuerpo jurídico-militar las asimilaciones con el ejército, del propio modo que se conocen en los demás Cuerpos político-militares, y por lo tanto, sus individuos gozarán los mismos derechos, consideraciones y prerrogativas que en igualdad de circunstancias disfruten los de éstos. Las asimilaciones militares de las diversas categorías del Cuerpo serán las siguientes:

Primera. Mariscal de campo, los ministros y el fiscal togado del Consejo.

Segunda. Brigadier, los auditores generales de ejército.

Tercera. Coronel, los auditores de guerra de distrito.

Cuarta. Teniente coronel, los tenientes auditores de primera clase.

Quinta. Comandante, los tenientes auditores de segunda close.

Sexta. Capitán, los tenientes auditores de tercera clase.

Y sétima. Teniente, los auxiliares.

Art. 7.° Los sueldos que disfrutarán los individuos del Cuerpo serán los mismos que hoy tienen ó tuviesen en lo sucesivo sus similares en el ejército, á excepción de los auxiliares, que nunca podrán disfrutar menos de 2.500 pesetas.

Art. 8.° Para la provisión de las plazas de Ultramar podrán ser nombrados los individuos de la categoría inferior inmediata que lo soliciten, pero en este caso la concesión de estos empleos será únicamente en concepto de supernumerarios, cuya consideración conservarán á su regreso á la Península siempre que hubiesen permanecido en Ultramar el tiempo señalado en las disposiciones vigentes para los demás Cuerpos de escala cerrada. Pero adquirirán la efectividad de aquellos ascensos en el momento en que por rigurosa antigüedad les corresponda.

Art. 9.° Ningún individuo del Cuerpo jurídico-militar podrá desempeñar plaza de categoría superior á la de su empleo efectivo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar en todo lo que se refiere al ejercicio de funciones de justicia gozarán de absoluta independencia y libertad de opinión, y serán respetados y acatados como tales ministros de justicia en los casos que las leyes determinan.

Art. 11. El Cuerpo jurídico-militar tendrá una Junta inspectora compuesta del ministro togado decano en calidad de presidente ordinario, de otro de los ministros togados más antiguo y del fiscal togado; ejerciendo las funciones de secretario uno de los abogados fiscales del Consejo. El presidente del Consejo lo será también nato de la Junta.

Art. 12. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Formar todos los años los escalafones del Cuerpo jurídico-militar y escribanos de guerra, y en su caso proponer las reformas á que dieran lugar las reclamaciones de los interesados.

Segundo. Hacer las propuestas reglamentarias y unipersonales para todas las plazas que vacaren en los destinos del Cuerpo y en el de escribanos de guerra.

Tercero. Proponer para las recompensas á que se hagan acreedores los individuos del Cuerpo, atemperándose á las reglas que se establezcan en el reglamento del mismo.

Cuarto. Acordar los ejercicios de oposición que deben practicar los aspirantes á ingreso; constituir ella misma, asociada de otros dos ministros togados cuando menos, el Tribunal de censuras, y hacer al Gobierno las propuestas correspondientes.

Quinto. Despachar todos los expedientes relativos al personal del Cuerpo jurídico-militar ó del de escribanos de guerra, evacuando cuantas consultas le dirija el Ministro de la Guerra.

Art. 13. Para el régimen y gobierno del Cuerpo jurídico-militar tendrá éste un reglamento en donde se especifiquen con toda extensión sus obligaciones y derechos.

Artículo adicional. Sin perjuicio de lo establecido en este decreto sobre bases para la debida organización del Cuerpo jurídico-militar, seguirán en el goce de los respectivos derechos de reemplazo los que en la actualidad se hallan en dicha situación por haber servido algún cargo de la magistratura militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Primera. Los actuales fiscales de guerra efectivos de primera, segunda y tercera clase quedan declarados tenientes auditores respectivamente de primera, segunda y tercera clase. Los tenientes auditores de guerra de tercera clase que resulten los más modernos se encargarán por ahora, con el sueldo de este empleo, de las plazas de auxiliares. Los individuos que ingresen en el Cuerpo desde la fecha del presente decreto disfrutarán en estos destinos el sueldo designado en el último párrafo del artículo 7.°

Segunda. Suprimida la postergación establecida en el art. 8.° del decreto de 19 de Octubre de 1866, se declara á los auditores y fiscales de guerra en ella comprendidos el empleo que disfruten los de su mismo tiempo en el Cuerpo con antigüedad de la fecha de este mismo decreto.

Tercera. La Junta inspectora redactará en breve plazo, y remitirá á este Ministerio para su aprobación, el reglamento del Cuerpo jurídico-militar.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Martín á 9 de Abril de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala » *(Gac. 15 Abril.)*

O. 21 Noviembre 1874.

Penalidad para el delito de sustracción de fondos ó efectos militares (1).

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: Por R. O. de 4 de Junio de 1796 se determinó que el capitán ó cualquier otro oficial, á excepción del habilitado, que malverse los caudales ó efectos de que se halle encargado por razón de su cargo, se le imponga la pena de arresto en un castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta cubrir la cantidad malversada, conforme al art. 8.°, tít. X, tratado 2.° de las Ordenanzas del ejército, pudiendo extenderse la pena hasta la de muerte, según las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique. Posteriormente en Real orden de 21 de Mayo de 1801, se dictaron reglas para exigir la responsabilidad subsidiaria á los que compongan las Juntas de elección para cargos de confianza. El cumplimiento de estas Reales órdenes se recordó por las de 28 de Diciembre de 1847 y 21 de Diciembre de 1858, y últimamente por la de 6 de Noviembre de 1872, en la que se advierte que el delito de malversación de fondos exige mayor castigo que el reintegro de lo desfalcado, y que, por lo tanto, se tomen en cuenta las circunstancias del caso y la mayor ó menor malicia, á fin de no dejar sin correctivo á los procesados que satisfagan en breve la cantidad malversada.

(Se sigue exponiendo que estas disposiciones han venido aplicándose con demasiada lenidad sin atender como se debe á la gravedad de las circunstancias de cada caso, y en su virtud se dicta esta orden que dice así:)

...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República... se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El individuo del ejército, ó de sus Cuerpos asimilados, que sustrajere, consintiere que otro sustraiga, empleare en servicio propio ó ajeno, el dinero ó efectos militares de que estuviese encargado por razón de su cargo, ó les diere aplicación diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado:

1.° Si el cargo es el de habilitado, cajero ú otro de elección en junta, con privación de empleo, seis años de presidio y reintegro con todos sus bienes, conforme al art. 14, tít IX, tratado 1.° de las Ordenanzas generales del ejército.

2.° Si el cargo no es de elección en junta, con prisión en un castillo por el tiempo necesario para el reintegro, con descuento de los dos tercios de sueldo, de la cantidad malversada, no excediendo ésta de 500 pesetas; y si excediere de esta cantidad, ó fuere reincidente, con privación de empleo y reintegro con todos sus bienes, sustituyéndose éste, caso de insolvencia, con prisión á razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder de un año.

La pena, sin embargo, podrá agravarse hasta la de muerte según las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique; y no será inferior á la que corresponda por los arts. 405 y 407 del Código penal ordinario si fueren aplicables.

Art. 2.° En el caso del núm 1.° del artículo precedente, si el culpable no tuviere bienes conocidos, al dictarse la sentencia, para reintegrar el todo ó parte de la cantida malversada, se cubrirá

(1) *Hoy la penalidad aplicable es la de los arts. 186 y 187 del Código penal para el ejército. Según el último, los delitos de malversación de caudales ó efectos pertenecientes al ejército cometidos por militares, por razón de su cargo, fuera del caso del art. 186, se castigan con arreglo á las leyes comunes. Esto, sin embargo, no obsta á la competencia de los Tribunales militares.*

por los jefes y oficiales que no hubieren negado su voto en la junta electiva, en proporción de sus sueldos; pero si el delito ha sido cometido por un cajero ó depositario, pagarán las dos terceras partes los dos jefes claveros de la Caja en el momento en que se notó el desfalco y el otro tercio los demás electores, sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos ó que pueda obtener en lo sucesivo, repartiéndose entonces en la misma proporción en que se haya hecho el descuento.

Art. 3.° No se suspenderá en ningún caso la ejecución de las penas de privación de empleo y separación del servicio de un oficial, y se cargará al presupuesto de la Guerra la cantidad de que, por razón de desfalcos ó malversaciones, responda por sí ó subsidiariamente y no pueda cubrir con sus bienes, ó con el descuento del sueldo de retiro que corresponda con arreglo al artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 4.° Si un oficial, privado de su empleo ó separado del servicio por una condena, se hallase pendiente de causa por otro delito, no será ya considerado como militar desde el momento en que se lleve á efecto una de aquellas penas, para sufrir la prisión preventiva y la pena ó penas que se le impongan.

Art. 5.° Se derogan la orden del Regente de 18 de Abril de 1843, la R. O. de 13 de Octubre de 1857 y las demás que se opongan á la presente.—Lo digo á V. E., etc. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Serrano.—Señor...» (*C. L., tomo* 113, *pág.* 1057.)

O. 12 Diciembre 1874.

Se dictaron reglas para la terminación de las *sumarias* que se instruyen *á los desertores*, en cumplimiento de lo prevenido sobre el particular. (*C. L., t.* 113, *pág.* 1155.)

O. 12 Diciembre 1874.

(Guerra.) Se dictaron disposiciones para el despacho de exhortos y reclamación de documentos relativos á causas seguidas por fiscales militares, y dispone el art. 5.° que trascurridos diez días desde la fecha de la remisión ó de unirse á los autos el escrito de contestación sin recibir cumplimentado el exhorto, le recordará el fiscal uniéndose á los autos las nuevas contestaciones. Cuando los exhortos se dirijan á Ultramar «se aumentará á los diez días fijados... el tiempo que tarda el correo en la ida ó vuelta.» El art. 6.° dice que «los capitanes generales exigirán la más estrecha responsabilidad á los jefes y fiscales morosos en el cumplemento de las disposiciones anteriores (1).» (*C. L., t.* 113, *p.* 1057.)

R. D. 5 Abril 1875.

Manda aplicar en todo su vigor las penas militares *vigentes y declarando sustituídas las disposiciones de la* ley de 16 de Setiembre *por las que en este decreto se dictan: Derogación de artículos del tít. X, trat.* 8.° *de las* Ordenanzas.

(Guerra.) «A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituídas por las que siguen:

Artículo 1.° Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepción alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.° Quedan derogados los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84 y 85 del tít. X, trat. 8.° de las Ordenanzas generales del ejército; debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.

Art. 3.° En los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo título y tratado quedará consignada la pena de cadena perpetua en sustitución de la de muerte, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. El art. 69, también del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilización en propia defensa.

Art. 4.° En todos los demás casos en que las disposicicnes penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Consejos de guerra según las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.° Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpetua en lugar de la de diez años de presidio con retención.

Art. 6.° Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.° que precede, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicación de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su defecto de las comunes (1).» (*Gac.* 10 *Abril.*)

R. O. 5 Julio 1875.

Aprobando el reglamento por el cual debe regirse el Cuerpo jurídico militar, para la aplicación y cumplimiento del decreto orgánico de 9 *de Abril de* 1874.

(Guerra.) «En vista del proyecto del reglamento formulado por la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar y dirigido por V. E. á este Ministerio en 3 de Junio de 1874; y oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto reglamento, por el cual debe regirse el referido Cuerpo jurídico.

De orden de S. M., etc.—Madrid 5 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

REGLAMENTO DEL CUERPO JURIDICO-MILITAR

PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO ORGÁNICO DE 9 DE ABRIL DE 1874.

—

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la organización del Cuerpo.*

Artículo 1.° El Cuerpo jurídico-militar consta de las categorías siguientes:

1.ª De ministros y el fiscal togados del Con-

(1) *Sobre despacho de suplicatorios, exhortos y mandamientos, hay que atenerse hoy á lo establecido en los artículos* 85 *á* 93 *de la ley de Enj. militar de* 29 *de Setiembre de* 1886.

(1) *Publicado ya el Código á que este artículo alude, la legislación penal militar ha sufrido variantes de importancia, que pueden consultarse en el tomo II, págs.* 268 *y siguientes.*

sejo Supremo de la Guerra con asimilación á los mariscales de campo.

2.ª De auditores generales de ejército, con asimilación á brigadieres.

3.ª De auditores de guerra de distrito, asimilados á los coroneles.

4.ª De tenientes auditores de primera clase, asimilados á los tenientes coroneles.

5.ª De tenientes auditores de segunda clase, con asimilación á comandantes.

6.ª De tenientes auditores de tercera clase, con asimilación á capitanes.

Y 7.ª De auxiliares del Cuerpo, con asimilación á tenientes.

La planta que determine el número y destino de los funcionarios de cada categoría se arreglará á la división militar de España y posesiones de Ultramar; y una vez fijada por el Ministerio de la Guerra, se publicará en los escalafones anuales.

Art. 2.° Además de la planta orgánica á que se refiere el artículo anterior, podrá aumentarse el personal de todas ó algunas de las clases respectivas con los individuos que se nombren para cubrir las necesidades de la guerra ú otras muy importantes del servicio, y con los que resulten excedentes por su vuelta de Ultramar después de haber permanecido allí el tiempo señalado en las disposiciones vigentes. Los excedentes desde la clase de ministros togados á la de auxiliares estarán en situación de reemplazo, percibiendo la mitad del sueldo señalado á su respectivo empleo, y tendrán precisamente colocación por rigurosa antigüedad, según la fecha de su ingreso en el Cuerpo, en las vacantes de su categoría que ocurran hasta quedar reducido el número al reglamentario.

Art. 3.° Se considerarán como aspirantes al Cuerpo, con derecho á ingresar en él por las plazas que vaquen de la última categoría, los individuos que sean aprobados en los ejercicios de oposición, según el reglamento especial vigente, hasta que cumplan la edad de cincuenta años, quedando después de ella privados de tal derecho (1).

Art. 4.° Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas al servicio de la administración de justicia en el ejército podrá ser desempeñada más que por individuos pertenecientes al Cuerpo jurídico-militar.

Se exceptúan los casos de sustitución accidental y urgente, en que por falta de individuos presentes de dicho Cuerpo haya necesidad de recurrir al asesoramiento de letrados de reconocida reputación.

Art. 5.° Los sueldos que disfruten los individuos de este Cuerpo serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases del ejército á que respectivamente están asimilados, á excepción de los auxiliares, que disfrutarán el de 2.500 pesetas anuales cuando menos.

Art. 6.° Ningún individuo del Cuerpo podrá servir bajo el concepto de comisión ú otro, plaza superior á la que corresponda á la categoría efectiva que en él ocupe, fuera de las sustituciones interinas de que habla el capítulo XI de este reglamento, pero sí inferior los de Ultramar con arreglo al art. 33, y en forma análoga los abogados fiscales y relatores del Consejo Supremo de la Guerra.

(1) *Ver la R. O. 28 Octubre 1880, modificando el reglamento de oposiciones.*

CAP. II.—*Del objeto y atribuciones respectivas del Cuerpo.*

Art. 7.° El Cuerpo jurídico-militar tiene por objeto la buena, recta y pronta administración de justicia, y la exacta aplicación de las leyes del ejército, que son la base de su unidad, su disciplina, su fuerza y su existencia.

Art. 8.° Las atribuciones del mismo Cuerpo consisten, según los especiales cargos de los individuos que le componen, en fallar como jueces sobre los negocios y casos de su exclusiva competencia; en asesorar, bajo su sola responsabilidad, á los jefes superiores de la milicia cuando éstos ejerzan, según Ordenanza, verdadera jurisdicción, y en ilustrar á los mismos jefes cuando consulten sobre cualquier materia de derecho constituído.

Art. 9.° Los individuos del Cuerpo en el ejercicio de todas las atribuciones de justicia que respectivamente les corresponden serán considerados, respetados y acatados en el ejército y fuera de él como tales autoridades judiciales, del mismo modo que el derecho común establece para los funcionarios de sus clases en la Judicatura y Ministerio fiscal.

Art. 10. A los auditores de guerra, así generales de ejército, como de distrito, les toca:

1.° Ejercer en los Juzgados ordinarios militares la jurisdicción que es propia del capitán general ó comandante general de quien dependan, con cuyo objeto los mismos auditores irán á la casa de aquella autoridad militar para acordar los autos de sustanciación de las causas; emitir su juicio por escrito en las que se formen en su distrito por la jurisdicción extraordinaria de Guerra, siendo los únicos responsables de las consecuencias de sus pareceres, si con ellos se conformaren los capitanes generales ó comandantes generales, y asistir á los Consejos de guerra de oficiales generales, todo conforme á lo que previenen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

2.° Asesorar del mismo modo á los capitanes generales y comandantes generales á cuyas órdenes se hallen en cuantas consultas estimen hacerles en todo género de expedientes sobre materias generales de derecho y aplicación de las leyes á casos concretos, siempre bajo su responsabilidad en las resoluciones que propongan.

3.° Llevar registros de todos los negocios de la jurisdicción extraordinaria de Guerra y gubernativos que se despachen en la Auditoría; conservar archivados y con índices cuantas leyes y órdenes superiores se les comuniquen; intervenir en la remisión de datos estadísticos, atemperándose á las disposiciones del Gobierno y á las instrucciones y formularios que para la debida uniformidad les dirija la Junta inspectora.

Y 4.° Entenderse de oficio con el presidente de esta Junta en cuanto concierna á las atribuciones de ella, al personal del Cuerpo y á las comisiones que les confiera.

Art. 11. Los tenientes auditores reemplazarán en las enfermedades, ausencias y vacantes á los auditores de sus distritos, con los mismos deberes y atribuciones en tal caso que á éstos competen.

Por propio derecho además:

1.° Ejercerán en los Juzgados ordinarios de Guerra de las Capitanías generales y Comandancias generales á que estén asignados el cargo de fiscales, atemperándose para el desempeño del mismo á las reglas que marca ó marque la ley común, con las modificaciones especiales establecidas en la Ordenanza del ejército y órdenes vigentes respecto á la jurisdicción de Guerra.

2.° Concurrirán como asesores, pero sin voto, á los Consejos de guerra ordinarios, á que, según la ley, deban asistir asesores letrados, precediendo siempre la orden del capitán general, ó comandante general, acomodándose por analogía á las prescripciones relativas á los auditores que asisten á los de oficiales generales y quedando después incapacitados para intervenir con funciones de auditor en las causas en que como asesores conocieron, así como lo están en todas aquellas en que hubiesen intervenido funcionando como fiscales.

3.° Auxiliarán á los auditores de guerra en el despacho de los negocios de la jurisdicción extraordinaria que les cometan, si el excesivo número de ellos que se acumulen y la urgencia así lo exigiesen; siempre con conocimiento del capitán general ó comandante general respectivo, y bajo la responsabilidad del auditor, que firmará los dictámenes emitidos (1).

Art. 12. El teniente fiscal togado y los abogados fiscales son los auxiliares del fiscal togado en todos los trabajos de su dependencia por el orden y en la forma que tenga á bien encargarles, consultando las resoluciones con el jefe que habrá de autorizarlas, y respondiendo sólo á éste del buen desempeño. Tanto el teniente fiscal como los abogados fiscales podrán firmar también los dictámenes cuya redacción se les confíe.

Art. 13. Los relatores del Consejo Supremo ejercerán en las Salas, así de generales como de Justicia de este alto Cuepo, las funciones de su cargo, según las leyes, y además todas las que les impone ó imponga el reglamento especial del mismo Cuerpo.

Art. 14. Los auxiliares del Cuerpo, asignados como tales á las Auditorías, desempeñarán todos los trabajos que les encarguen los auditores bajo su dirección, dependencia y responsabilidad.

También evacuarán directamente los Comisiones de asesores de Consejos de guerra ordinarios que expresamente les cometan los capitanes generales del distrito en que sirvan, y desempeñarán las interinidades que les correspondan, según lo determinado en el cap. XI de este reglamento.

Art. 15. El auxiliar que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar de Melilla, además de dar bajo su responsabilidad y por escrito los dictámenes que en materias de derecho le pida el gobernador de aquella plaza, con la orden de proceder del mismo jefe, dirigirá bajo su dependencia, y según las leyes como juez instructor con jurisdicción delegada, la formación de todas las sumarias por delitos que en dicha plaza y su demarcación se cometan y deban ser sometidos al Juzgado de la Capitanía general de Granada, de quien depende; é intervendrá con igual responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes, despachos y Comisiones que dirija á Melilla el mismo Juzgado, así en materia criminal como en la civil; pero firmando siempre los autos en lugar preferente, y las comunicaciones todas, el gobernador, á la manera que lo hacen los capitanes generales con sus auditores.

Bajo el único concepto de asesor, concurrirá con el gobernador de aquella plaza á todos los juicios verbales y actos de voluntaria jurisdicción que se verifiquen, y caso de disentir de su parecer dicho jefe en las providencias, no se llevarán éstas á cabo y se consultarán al Juzgado de la Capitanía general de Granada.

Art. 16. Los auxiliares que se encarguen de las abogacías de pobres de Ceuta, ejercerán este cometido sin devengar honorarios y atemperándose para ello á las leyes comunes y militares, según los casos. También desempeñarán las interinidades que les correspondan, de conformidad á lo prescrito en el cap. XI de este reglamento.

Art. 17. Los individuos de este Cuerpo no concurrirán á paradas, simulacros, ejercicios ni otras funciones de armas.

En los casos de visita general de cárceles ú otros en que actúe el Juzgado, el auditor ocupará el primer puesto después del capitán general ó comandante general, y el segundo el teniente auditor que ejerza las funciones de fiscal.

CAP. III.—*De la Junta inspectora del Cuerpo y de sus atribuciones.*

Art. 18. En el Consejo Supremo de la Guerra habrá una Sección con el nombre de Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, compuesta del ministro togado más antiguo que ejercerá las funciones de presidente ordinario de ella; de otro de los ministros togados de mayor antigüedad, y del fiscal togado, como vocales, y un secretario de la clase de abogado fiscal del Consejo.

Art. 19. Será presidente nato de esta Junta, y como tal considerado director general del Cuerpo, el del Consejo Supremo de la Guerra, que podrá asistir y tomar parte en los acuerdos y deliberaciones siempre que lo juzgue oportuno y según tenga á bien comunicarlo al presidente ordinario.

Art. 20. La Junta inspectora formará y publicará en los quince primeros días de cada año los escalafones del Cuerpo jurídico-militar y de los escribanos de guerra, ateniéndose, respecto á los primeros, á las siguientes reglas:

1.ª Los ministros togados del Consejo Supremo de la Guerra, comprendidos en el art. 1.° del decreto de 9 de Abril de 1874, únicos de esta categoría que forman parte del Cuerpo jurídico-militar, y únicos por lo tanto que se incluirán en los escalafones, figurarán por el orden de sus respectivos nombramientos, toda vez que hasta la publicación de dicho decreto, la escala cerrada terminaba en auditor de primera clase, y desde entonces ningún nuevo nombramiento se ha hecho de la categoría referida.

2.ª Los auditores generales de ejército y los de distrito, que eran auditores de guerra cuando se estableció la escala cerrada por el R. D. de 19 de Octubre de 1866, que les confirmó en los empleos que disfrutaban á la sazón figurarán por la fecha de su respectivo nombramiento de auditor.

(1) *Por R. O. de 14 de Enero de* 1881, *ejercen también el cargo de asesores de las Intendencias militares en los mismos términos y con las mismas condiciones que determinaban para aquéllos las Reales órdenes de 31 de Julio de* 1853 *y 17 idem de* 1865.

3.ª Los que á la publicación del mencionado R. D. de 19 de Octubre de 1866 eran fiscales de guerra, ó no habían ingresado todavía en el Cuerpo, figurarán por la fecha de su ingreso en el mismo, debiendo tenerse en cuenta que los que fueran abogados de pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta en el tiempo en que rigió la disposición 9.ª del art. 2.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 no ganaron antigüedad como fiscales de guerra hasta cumplir dos años de ejercicio en sus cargos; y que desde la insinuada fecha de 19 de Octubre de 1866 la categoría de ingreso fué la de fiscal de tercera clase, hasta que por el decreto de 9 de Abril de 1874 se estableció la de auxiliar.

4.ª Todos los empleos que de auditor y fiscal de primera y segunda clase se han concedido fuera de escala desde 19 de Octubre de 1866 se considerarán como personales, mencionándose en la casilla correspondiente; debiendo los que los obtuvieron continuar ocupando el lugar que por su antigüedad de ingreso tienen actualmente con el empleo efectivo que les corresponde al tenor de la orden de 26 de Octubre de 1871.

Y 5.ª Las casillas de los escalafones serán las siguientes:

Números de la escala general; números del empleo efectivo; grados; empleos superiores sin antigüedad (los personales y los supernumerarios de Ultramar); nombres; antigüedad en el empleo de auditor, las dos primeras categorías; antigüedad en el empleo efectivo; fecha de ingreso en el Cuerpo; fecha del nacimiento; condecoraciones; situación y observaciones.

Art. 21. Corresponde á la Junta inspectora:

1.° Resolver, ó en su caso informar, acerca de las reclamaciones que hagan los individuos del Cuerpo y los escribanos de guerra respecto á los escalafones.

2.° Elevar al Gobierno las propuestas unipersonales que procedan, según el decreto orgánico, reglamento y leyes vigentes para la provisión de todas las plazas que vacaren en los destinos del Cuerpo.

3.° Proponer también al Gobierno las recompensas á que se hagan acreedores los individuos del mismo por servicios ó merecimientos especiales, atemperándose á cuanto establece el cap. IX de este reglamento.

4.° Acordar los ejercicios de oposición que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, según lo establecido en el reglamento especial aprobado en 24 de Setiembre de 1873; constituir, asociándose con los otros ministros togados que formen parte del Consejo, tribunal de censura, y según las calificaciones de éste, hacer al Gobierno las propuestas que correspondan.

5.° Despachar todos los expedientes relativos á retiros, separaciones, bajas y demás asuntos que tengan relación con el Cuerpo jurídico-militar ó sus individuos ó el de escribanos de guerra, evacuando cuantas consultas en el particular la dirija el Ministro de la Guerra.

6.° Hacer que se formen y se amplíen las hojas de servicios de todos los individuos del Cuerpo, y aprobar y rectificar las que sean de su competencia, según se establece en el cap. XII del presente reglamento.

7.° Llevar un registro ordenado de todas las penas y correcciones que se impongan á individuos del Cuerpo, así sea por las Salas del Consejo Supremo según sus respectivas atribuciones, como en el orden disciplinario y gubernativo; á cuyo efecto se habrán de pasar siempre á la Junta los testimonios ó certificados literales de las providencias ó acuerdos en que se hagan tales imposiciones, y también de los en que las mismas sean alzadas ó modificadas de oficio ó por reclamación de los interesados.

8.° Cursar todas las instancias y reclamaciones que por su conducto eleven al Gobierno los individuos del Cuerpo desde auditor general de ejército abajo, en cuanto hagan relación á sus derechos y á la parte orgánica y reglamentaria del mismo Cuerpo.

Art. 22. Ejercerá las funciones de secretario de esta Junta, sin voz ni voto, el abogado fiscal del Consejo Supremo que por mayoría ella elija, siendo de cargo de dicho secretario el redactar y autorizar las actas, que visará el presidente; conservar el archivo y expedientes de la Junta; dar cuenta por relación de los negocios que estén al despacho, y extender los informes, comunicaciones y demás trabajos que se le ordenen.

CAP. IV.—*De la manera de ingresar y ascender en el Cuerpo.*

Art. 23. El Cuerpo jurídico-militar es de escala cerrada, y sólo podrán ingresar en él, en plaza de auxiliar, doctores ó licenciados en Derecho, previa la oposición á que se refiere el párrafo cuarto del art. 21, como prescriben los decretos orgánicos de 19 de Octubre de 1866 y 9 de Abril de 1874.

Art. 24. El ascenso en el mismo Cuerpo desde la última á la primera categoría de las siete que le constituyen ha de ser únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin excepción alguna, y sin hacerse diferencia entre los individuos que estén colocados y los que puedan hallarse en situación de reemplazo, atendiendo sólo á la regla que en defensa de esa misma antigüedad establece el art. 2.° de este reglamento.

Art. 25. Como únicas excepciones de lo prescrito en el artículo anterior, se reserva el Gobierno:

1.° La provisión de la plaza de fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, eligiendo precisamente para este elevado cargo de distinción y confianza entre los auditores generales de ejército ó entre los de distrito, con tal de que cuenten más de veinte años de servicio en el Cuerpo jurídico-militar, y de éstos dos cuando menos en el empleo efectivo de auditor.

2.° También podrá el Gobierno, á propuesta del fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, elegir para las plazas de teniente fiscal y abogados fiscales de la misma dependencia á los individuos del Cuerpo que se hallen en la categoría á que respectivamente esté señalada la plaza que se provea.

3.° Los relatores del Consejo Supremo serán asimismo nombrados, sin consideración á la antigüedad, de entre los tenientes auditores de segunda clase, á designación precisamente de dicho alto Cuerpo y con las formalidades y requisitos que marque su reglamento.

Art. 26. No se concederá ascenso alguno en el Cuerpo sin que preceda vacante en puesto reglamentario superior, salvas las excepciones que para cubrir el personal de campaña se establecen en el cap. VI del presente reglamento.

Art. 27. Por regla general, cuando vaque cualquier destino del Cuerpo que deba darse al ascenso, podrán solicitar ocuparlo los individuos de la misma categoría colocados en otro que así lo deseen; y estas solicitudes, que han de proceder siempre al nuevo nombramiento, serán atendidas, prefiriendo la del más antiguo á la del más moderno, siempre que en ello no resulte conocido obstáculo ni daño para el buen servicio, destinándose entonces el que ascienda al puesto que quede sin ocupar.

CAP. V.—*Del servicio de Ultramar* (1).

Art. 28. Los destinos de Ultramar se proveerán en los individuos de las clases respectivas á que las vacantes pertenezcan que lo solicitaren, prefiriéndose siempre al más antiguo. En su defecto deberán ser atendidas las peticiones de los que por haber servido anteriormente los mismos cargos en Ultramar hubieran regresado á la Península por enfermos ó por otra causa independiente de su voluntad antes de cumplir el plazo reglamentario. Y á falta de unos y otros, podrán ser elegidos los individuos del Cuerpo que residan en las mismas provincias en que ocurrieren las vacantes, siempre que reuniesen las condiciones reglamentarias para obtenerlas y signifiquen su deseo de ocuparlas.

Art. 29. Si ninguno de éstos lo solicitasen, se hará una invitación por la Junta inspectora á los de la clase efectiva inferior en un grado por si alguno le conviniese pasar á dichas posesiones con el empleo inmediato, que se conceptuará nada más que como supernumerario, prefiriéndose en tal caso á los más antiguos.

Art. 30. Cuando entre las clases designadas no se presentase ninguno que quisiera voluntariamente pasar á servir en Ultramar, se procederá al sorteo del que deba ir, cuyo sorteo se verificará entre los individuos de la clase inmediatamente inferior á la de la vacante que figuren en los dos últimos tercios de su escala, con exclusión de los que hubiesen servido en Ultramar por término de seis años. Si el que resultase elegido no aceptase el destino, se le dará de baja en el Cuerpo, expidiéndosele el retiro ó la licencia absoluta en su caso.

Art. 31. Tanto los designados por la suerte como los que fuesen voluntariamente deberán permanecer en Ultramar seis años día por día, que empezarán á contarse desde el del embarque, para que el ascenso que hubiesen obtenido se repute válido y subsistente, aunque en concepto de supernumerario ó personal.

El tiempo máximo de permanencia en las provincias de Ultramar no podrá exceder nunca de nueve años, á menos que el Gobierno alterase este plazo para el ejército y los otros Cuerpos auxiliares, en cuyo caso será el mismo que para éstos se establezca.

Art. 32. Si al que se hallase sirviendo en Ultramar con el empleo inmediato en concepto de supernumerario le correspondiese ascender por rigurosa antigüedad á la clase á que perteneciese aquel empleo, estará obligado á continuar en el mismo destino hasta cumplir los seis años de residencia reglamentaria.

Art. 33. El que estuviere sirviendo en Ultramar un empleo de su clase, y por su antigüedad le correspondiese ascender á la inmediata, podrá continuar en su puesto sin más sueldo ni otros goces que los correspondientes á él hasta cumplir los seis años de permanencia reglamentaria, ó regresar á la Península si así le conviniere, en cuyo último caso quedará de reemplazo para ser colocado en la primera vacante que ocurra de la clase á que ascendió, á no ser que á su llegada hubiese alguna que pudiese ocupar.

Art. 34. Los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores figurarán en la escala y en sus empleos efectivos con la antigüedad que les corresponda por la fecha de su ascenso.

Art. 35. Al cumplir los residentes en Ultramar los seis años de permanencia reglamentaria, podrán solicitar, con dos meses de anticipación los residentes en Cuba y Puerto Rico, y con seis los de Filipinas, su regreso á la Península; pero sin que se excusen del deber que tienen de esperar su licencia y el reemplazo del que les haya de suceder. Los capitanes generales podrán, sin embargo, dispensar á los cumplidos estos dos requisitos, y permitirles ponerse en camino siempre que por ello no sufra menoscabo el servicio. Los que no soliciten en aquellos plazos el regreso se entiende que desean continuar los tres años restantes para completar los nueve, máximo actual de residencia en Ultramar.

Art. 36. Los funcionarios jurídico-militares que regresen á la Península después de cumplir el plazo reglamentario serán colocados, habiendo vacantes, en los destinos que por sus empleos efectivos les correspondan; pero disfrutarán el sueldo y consideraciones del empleo personal superior que fuera de escala han obtenido.

Si el regreso lo verificasen antes de cumplir aquel plazo, no tendrán opción más que á ser colocados en sus respectivas categorías y en turno correspondiente, sin el disfrute de ninguna otra ventaja. En tanto que no se realice su colocación, permanecerán unos y otros en situación de reemplazo en el punto que elijan.

Art. 37. Los que enfermaren gravemente estando sirviendo en Ultramar podrán conseguir, previa la competente justificación, una licencia de seis meses para pasar á la Península ú otro punto los residentes en Cuba ó Puerto Rico, y de un año los que residieren en Filipinas. El tiempo que disfrutasen de licencia no se computará para completar el plazo reglamentario de residencia en aquellas provincias, ni por consiguiente para obtener las ventajas que determina el artículo 31.

Art. 38. Los destinados á Ultramar figurarán en los escalafones y clases efectivas que por su

(1) *En pleito contencioso sobre revocación de la Real orden de 11 de Abril de 1882 relativa á la validez de cierto sorteo para cubrir una plaza de teniente auditor de 2.ª en la isla de Cuba, alegó el demandante, entre otras razones, en pro de la nulidad del sorteo, que éste no se debió efectuar por hallarse, á la sazón, completo el personal de tenientes auditores de la expresada clase; y en efecto, por Real decreto-sentencia de 26 de Febrero de 1885 se accedió á la revocación solicitada teniendo presente la doctrina de los arts. 6, 28, 29 y 30 de este reglamento.*

antigüedad les correspondan: pero sin número de orden en la escala del empleo, y sólo con el de la general del Cuerpo, haciéndose mérito en la casilla de *empleos supernumerarios ó personales* del que disfruten por su servicio en Ultramar.

CAP. VI.—*Del personal para campaña y sus atribuciones.*

Art. 39. Si las necesidades del servicio reclamasen el destino de uno ó más auditores ó tenientes de auditor para cubrir estas plazas de ejército en campaña, serán nombrados al efecto individuos de las respectivas clases que se hallen en situación de reemplazo por orden de antigüedad.

Art. 40. Si no los hubiese de reemplazo, serán ascendidos para llenarlas los más antiguos de la clase inferior inmediatos; y cuando al que le corresponda se encontrase imposibilitado para desempeñar el servicio de campaña por edad ó padecimientos físicos, únicas causas de excepción, á su solicitud y con la debida justificación se le eximirá de él, dándose la colocación ó el ascenso al que le siga en el escalafón, y quedando postergado el que se exima, quien vendrá á tomar el número y puesto que tenía el que le reemplace.

Art. 41. Disuelto que sea el ejército en campaña, el auditor y tenientes que sirvan en él serán colocados en las plazas ordinarias de su clase que se hallen vacantes; y de no haberlas, quedarán en situación de reemplazo hasta que por antigüedad les corresponda colocación.

Art. 42. Cuando el personal jurídico-militar de uno ó varios distritos sea suficiente para prestar el servicio del ejército en campaña que opere dentro de los mismos distritos, no se hará nombramiento de personal especial de campaña para dicho ejército, sino que se encomendará el servicio jurídico al personal del distrito en que resida el jefe del ejército.

Art. 43. Todo individuo del Cuerpo que sirva su puesto en campaña será tenido por plaza montada, y disfrutará de los mismos derechos de alojamiento, raciones, asistentes, gratificaciones y pluses que los jefes ú oficiales de los demás Cuerpos auxiliares del ejército, con arreglo á la categoría con que figure en el suyo.

Art. 44. Las funciones y atribuciones del auditor en campaña serán las mismas que se marcan en el art. 10 de este reglamento para los demás auditores, sólo en cuanto hacen relación á la jurisdicción extraordinaria de Guerra y á la parte gubernativa. La dependencia será del general en jefe, con sujeción á las prescripciones que la ordenanza establece para estos casos (1).

También tendrá el auditor misión especial de hacer se cumplan los bandos que el general en jefe promulgue en virtud de sus facultades; y se atendrá á las penas que establezcan para el juicio de los reos contraventores.

Si al formarse los Cuerpos de ejército, por las circunstancias de puntos en que hayan de operar, creyese oportuno el Gobierno investir al general en jefe también de la jurisdicción ordinaria de guerra, nombrando al efecto teniente auditor con funciones fiscales y escribano, entonces el auditor ejercerá esa misma jurisdicción en representación del general en jefe, según y en los términos determinados en el tít. VIII, tratado 8.°, de las Ordenanzas del ejército.

Art. 45. Los tenientes auditores en campaña, si hubiesen de funcionar en divisiones aisladas, ejercerán en ellas relativamente y á las órdenes del general de su división las mismas atribuciones que quedan prescritas al auditor en el artículo que antecede; pero sujetándose á las facultades ó limitaciones especiales que se les imponga por el general en jefe, y con dependencia del auditor general del mismo.

En otro caso los tenientes auditores tendrán en el Cuerpo de ejército la misión y facultades que se marcan á los de su clase en el art. 11 de este reglamento.

CAP. VII.—*De la responsabilidad de los individuos del Cuerpo.*

Art. 46. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar que ejerzan funciones judiciales, ya por propio derecho, ya aconsejando con su asesoramiento y dictámenes á los jefes militares en quienes resida la jurisdicción, incurrirán en responsabilidad criminal ó civil, que podrá exigírseles con arreglo á las leyes militares, y en su defecto las comunes.

CAP. VIII.—*De la inamovilidad, suspensión, retiro, separación y destitución del Cuerpo.*

Art. 47. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar serán inamovibles, consistiendo este derecho en no poder ser suspensos, retirados, separado ni destituídos, si no es por las causas y con las formulidades que se marcan en las leyes y este reglamento.

Art. 48. La suspensión de cualquier funcionario del Cuerpo se realizará necesariamente y desde luego cuando la Sala de justicia del Consejo Supremo declare que hay lugar á proceder contra él por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó cuando por otro cualquier delito se hubiere dictado también contra él auto de prisión ó fianza equivalente, ó pedido por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

Esta suspensión producirá siempre el efecto de que el interesado quede en la situación y con el goce de sueldo señalado á los oficiales del ejército procesados, y durará hasta que en la causa recaiga por ejecutoria absolución libre, ó si fuere sólo de la instancia se convierta en libre por el trascurso del tiempo que el derecho establece.

Art. 49. Podrá también acordarse la suspensión de cualquier funcionario del Cuerpo por las Salas del Consejo Supremo de la Guerra cuando á pesar de las correcciones disciplinarias que cada una de ellas le hubiese anteriormente impuesto incurriere de nuevo en falta grave que, sin constituir delito ni acto de responsabilidad criminal, comprometa sin embargo la dignidad del individuo, ó le haga desmerecedor del buen concepto que debe siempre conservar.

Art. 50. La Junta inspectora del Cuerpo, obrando dentro de las funciones disciplinarias consignadas en el cap. X de este reglamento, podrá también proponer al Gobierno la suspensión temporal de un individuo.

Art. 51. En los casos de los dos artículos anteriores, la suspensión que se acuerde no puede exceder de seis meses; no separará al suspenso

(1) *Consúltese el art.* 110 *del reglamento de campaña de* 5 *de Enero de* 1882, *t. IV, p.* 231 *de este* DICCIONARIO.

del destino que ocupe, privándole sólo del ejercicio de sus funciones, con sujeción en todo á lo que está determinado para los oficiales del ejército en igual situación de suspensos; y antes de llevarse á cabo habrá de formarse expediente, si ya no estuviese instruído, en el que se oiga por escrito ú oralmente, si así lo pidiese, al interesado sobre los cargos que le resulten.

Art. 52. Se expedirá el retiro ó la licencia absoluta, con opción á los derechos y haber que relativamente establecen ó establezcan las leyes para el ejército, según los años que cuenten de servicio:

1.° A los que lo soliciten en cualquier tiempo por escrito, y sujetándose á la forma y trámites marcados al efecto.

2.° A todos los individuos que se hayan inutilizado física ó intelectualmente para el servicio del Cuerpo, cuya circunstancia se acreditará cumplidamente en expediente que instruído por la Junta inspectora con audiencia del interesado, se curse al Ministerio de la Guerra con informe del Consejo Supremo.

Si la inutilización hubiere sido causada en actos del servicio ó procediese de lesiones recibidas en ellos, disfrutarán los interesados las mismas ventajas que están declaradas para el ejército en tales casos.

3.° A los que cumplan la edad prescrita para los demás Cuerpos auxiliares del ejército, la cual podrá prorrogarse en los mismos términos y con iguales formalidades que se verifica en aquéllos.

Se exceptúan los ministros y fiscal togados del Consejo Supremo á quienes se dará el retiro por edad á la marcada para los generales consejeros; y á falta de reglas sobre el particular, podrán ser retirados por resolución del Gobierno cuando hayan cumplido sesenta años, conforme á los arts. 239 y 832 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.° A los que al ser destinados ó trasladados reglamentariamente á un puesto excusen ocuparlo sin causa ni enfermedad debidamente justificada, y pidan quedar de reemplazo por propia conveniencia.

5.° A los que habiendo quedado de reemplazo para restablecer su salud quebrantada dejasen trascurrir un año ó el tiempo marcado para estos casos á los oficiales del ejército, y no se presentasen á desempeñar todo el servicio que les corresponda, acreditando suficientemente que se hallan aptos para ello.

Art. 53. Se acordará la separación del Cuerpo con pérdida de los derechos asignados á los individuos que le constituyen, incluso el de uso de uniforme y distintivos, reservando sólo al separado el utilizar para haberes pasivos el tiempo efectivo que haya servido:

1.° A los que acepten y pasen á desempeñar destinos en otras carreras del Estado fuera del Cuerpo jurídico-militar, bajo las mismas reglas que estén determinadas para los oficiales del ejército.

2.° A los que la Junta inspectora, conforme á las prescripciones del cap. X de este reglamento, proponga para dicha separación por su conducta viciosa é inmoral, por su comportamiento poco honroso ó indigno del Cuerpo, por su incorregible negligencia ó abandono, ó por otra causa que según derecho les incapacite para el ejercicio de las funciones judiciales.

Art. 54. La destitución ó privación de empleo sólo podrá acordarse por sentencia firme de Tribunal competente en que así lo declare.

CAP. IX.—*De las recompensas.*

Art. 55. Siendo deber de todos los individuos del Cuerpo jurídico-militar el dedicarse en cualquier tiempo y circunstancias con la mayor asiduidad y celo al desempeño de las importantes funciones de justicia que respectivamente están encomendadas á los cargos que ejerzan, no se harán acreedores por los trabajos, aunque penosos, que presten en los mismos cargos, á más recompensa que la del buen concepto y notas que se estampen en sus hojas de servicio.

Art. 56. No se otorgarán, pues, gracias sino por los trabajos muy distinguidos; por intachables servicios muy continuados en el ejercicio de un cargo; por concesiones generales al ejército, ó por hechos heróicos que se lleven á cabo en campaña ó funciones de armas.

Art. 57. Las gracias que pueden concederse en el Cuerpo gradualmente, son:

1.ª Cruz del Mérito militar por servicios especiales.

2.ª El grado superior inmediato sin antigüedad.

3.ª El empleo personal sin antigüedad inmediatamente superior al que reglamentariamente disfrute el agraciado, y no más.

4.ª Las cruces de San Fernando ó del Mérito militar roja, á que se hagan acreedores según los reglamentos de estas Ordenes.

Art. 58. Los que escriban y publiquen obras originales sobre derecho militar de provechosa aplicación y reconocido mérito, que calificará la Junta inspectora, podrán ser propuestos por ésta para una ó dos recompensas graduales según sus circunstancias, y conforme á las reglas generales que se observen en los otros Cuerpos del ejército.

Art. 59. Los que contraigan servicios distinguidos y de reconocida importancia, desempeñando en comisión por orden superior funciones que no están asignadas directamente ni por sustitución de cargos al destino del Cuerpo que ejerzan, optarán, á propuesta también de la Junta inspectora, á recompensa en un grado.

Art. 60. Para designar las recompensas se tendrá presente que ha de principiarse por la primera del art. 57, y que al que la tenga ya recibida anteriormente con otro motivo le corresponderá la segunda ó la tercera, que no se computará si el agraciado ó el empleo á que se refiere se han convertido ya en efectivos por ascenso del interesado.

Art. 61. La cuarta recompensa, ó sean las cruces por valor y hechos distinguidos en acciones de guerra, sólo se otorgará indistintamente y como á cualquier jefe ú oficial del ejército, por los trámites y con estricta sujeción á los reglamentos especiales de las Ordenes.

Art. 62. En las gracias generales concedidas al ejército participarán los individuos del Cuerpo jurídico-militar en la forma y proporción que les corresponda, atendido el carácter y asimilación que disfruten en él.

Art. 63. Para la concesión de gracias deberá preceder la formación de un expediente informativo en que se acredite la exactitud de los méritos en que aquélla se funde, cuyo expediente deberá ser instruído por la Junta inspectora, poniendo al final su informe.

Art. 64. No producirán efecto en el Cuerpo cualesquiera otras gracias otorgadas á sus individuos por motivos ajenos al servicio y misión que dentro de su instituto ejercen en el ejército.

CAP. X.—*De la jurisdicción disciplinaria y correcciones.*

Art. 65. Se entiende por jurisdicción disciplinaria la que tienen los respectivos superiores para corregir en sus inferiores todas las faltas de buen comportamiento ú omisiones en el cumplimiento del deber que, afectando al servicio público ó al buen concepto y decoro de los individuos del Cuerpo jurídico-militar, no lleguen á constituir por sí delito ni caso de responsabilidad que haya de exigírseles, conforme á las prescripciones del cap. VII de este reglamento.

Dicha jurisdicción disciplinaria se ejerce ó en el orden judicial ó en el gubernativo.

Art. 66. Tienen jurisdicción disciplinaria en el orden judicial, y la ejercerán por acordadas ó autos que dicten conforme á derecho en los mismos procedimientos en que aparezca la falta:

1.° El Consejo Supremo de la Guerra en todas y cada una de sus Salas, cuando en ellas conoce con plena y propia autoridad de causas y negocios de justicia, ya sea ordinaria ya extraordinaria de guerra

2.° Los Juzgados de las Capitanías generales y Comandancias generales en iguales casos.

Art. 67. Compete jurisdicción disciplinaria en el orden gubernativo respecto al Cuerpo jurídico-militar:

1.° Al Gobierno de la Nación, por medio del Ministerio de la Guerra.

2.° A la Junta inspectora del mismo Cuerpo.

3.° Al fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra respecto á todos los individuos de dicho Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales ó las auxilien; pero sólo en cuanto concierne al desempeño de esas funciones y al cumplimiento de las órdenes y circulares que les comunique para el mismo efecto.

4.° A los capitanes generales ó comandantes generales de los distritos, oyendo previamente á su auditor, si de él no se tratase, sobre los individuos del Cuerpo que residan dentro del distrito, y por lo que afecte al buen comportamiento y decoro de sus personas.

Art. 68. Las correcciones disciplinarias consistirán por orden gradual en las siguientes:

1.ª Advertencia.

2.ª Reprensión privada verbal ó por escrito, dirigida al interesado.

3.ª Apercibimiento consignado por escrito y notificado siempre al apercibido.

4.ª Multa de 25 á 500 pesetas.

5.ª Suspensión de empleo y sueldo desde quince días á dos meses á lo más.

6.ª Retiro forzoso del servicio.

7.ª Separación completa del Cuerpo.

Art. 69. Para la aplicación de dichas correcciones se atenderá:

1.° A la importancia del hecho que las motive; á la categoría de la persona corregida, y á los antecedentes de ella que en su caso consten del registro prescrito en el párrafo sétimo del art. 21 de este reglamento.

2.° No se duplicarán ni agravarán por un mismo hecho ó error de derecho, así sea cometido en diferentes procedimientos, mientras no conste que el anterior se hizo saber al interesado, y á pesar de ello reincidió en la falta.

Y 3.° En la forma de la publicación de las mismas se procurará que, á la vez que produzcan eficazmente el saludable objeto á que tienden las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, no rebajen innecesariamente la consideración pública del funcionario que las merezca, con cuyo objeto no se insertarán en ningún documento que haya de tener publicidad.

Art. 70. Por lo que toca á las correcciones que se hagan en el orden judicial, se seguirán estas reglas:

1.ª Las Salas del Consejo Supremo de la Guerra podrán imponer las correcciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, en toda su extensión designadas en el art. 68, usando de propia autoridad en los negocios judiciales de su plena jurisdicción ó aconsejándolas al Gobierno en los que sólo intervenga dicho alto Cuerpo como consultivo.

2.ª Los Juzgados de las Capitanías generales y Comandancias generales, sólo están facultados para imponer las correcciones de advertencia, reprensión, apercibimiento y multa que no exceda de 250 pesetas.

3.ª Aquellas correcciones que se refieran á abogados, procuradores y escribanos, por lo que toca á faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, habrán de sujetarse á lo establecido por la legislación común para la jurisdicción ordinaria, concediéndoseles relativamente á los interesados los recursos, apelaciones y súplicas en armonía con la organización y atribuciones de los Tribunales militares.

4.ª Cuando las correcciones se impongan á individuos del Cuerpo jurídico-militar, y consistan en apercibimientos y multa que causen nota, si las decretasen los Juzgados de las Capitanía ó Comandancias generales, los interesados podrán apelar de ellas para ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo; y si las dictan las Salas de dicho alto Cuerpo, no se dará otro recurso que el de una súplica reverente y razonada que pueden los corregidos elevar á la misma Sala que las impuso, exponiendo los motivos justificados de exculpación que en su favor crean tener, y pidiendo el alzamiento ó modificación de la corrección. De esta súplica se dará vista al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga la Sala dictará acuerdo sin ulterior recurso.

5.ª Para acordar cualquiera de las Salas del Consejo, ó proponer en su caso al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de un individuo del mismo Cuerpo jurídico, dispondrán previamente se forme expediente, en el que se consignen por sucinto testimonio ó certificado los fundamentos de los cargos que graven al interesado, y se remita á éste pliego de los mismos para que en un breve plazo los conteste con justificación, si la tiene; con lo que, y dada vista al Ministerio fiscal, dictará la Sala la resolución que proceda,

contra la cual no habrá ulterior recurso, ó consultará en su caso la que estime justa.

Art. 71. Para las correcciones en el orden gubernativo habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª Al Gobierno, por medio del Ministerio de la Guerra, corresponde decretar la separación del Cuerpo, el retiro forzoso ó la suspensión de empleo de todo individuo que pertenezca al Cuerpo jurídico-militar, á propuesta de la Junta inspectora y previo expediente que ésta instruirá, ya sea por orden del mismo Gobierno, ya por acuerdo de ella, según los antecedentes que tenga ó se la remitan.

2.ª También el Gobierno aplicará discrecionalmente las primeras cuatro correcciones que determina el art. 68, oyendo al Consejo Supremo en su caso, ó á la Junta inspectora si lo estimase así.

3.ª Las Salas de dicho Consejo Supremo por cualquier falta que aparezca en los expedientes de que conozca que afecte á individuos del Cuerpo jurídico militar, y pueda dar motivo á que se les expida el retiro forzoso ó se les separe, según las prescripciones del capítulo VIII de este reglamento, están en el deber de participarlo á la Junta inspectora con los datos necesarios para que ésta forme expediente y cumpla su cometido.

4.ª La misma Junta inspectora podrá corregir á los individuos del Cuerpo, sólo desde la segunda á la sétima categoría de él, en las faltas que cometan que, sin constituir delito ni acto de responsabilidad criminal, afecten sin embargo al puro comportamiento del funcionario, á su aplicación y celo en el servicio, á la rectitud de su conducta, al profundo respeto con que debe mirar los derechos que las leyes y este reglamento conceden á sus compañeros, y al concepto moral, en fin, que deben conservar sin mancha.

5.ª Dicha Junta inspectora, dentro de sus facultades propias, sólo podrá imponer las correcciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las expresadas en el art. 68; y si éstas no bastasen para mejorar la conducta del funcionario después del segundo apercibimiento que se le haya hecho por actos diversos, siendo de la misma índole, entonces deberá instruir el oportuno expediente para proponer al Gobierno la corrección que proceda.

6.ª La repetida Junta, si creyere llegado el caso de que corresponda imponer á un individuo la suspensión de empleo, expedirle el retiro forzoso ó acordar su separación del Cuerpo, según los arts. 49 y siguientes de este reglamento, instruirá por sí misma expediente dirigido á justificar la causa ó causas que motiven la corrección, pudiendo delegar en los Juzgados de las Capitanías generales ó Comandancias generales, ó en funcionario de superior categoría que la que tenga el que haya de ser corregido, aquellas informaciones y diligencias que por sí no pueda practicar la Junta, y pedir á todas las autoridades los informes que crea necesarios.

A esos expedientes se unirán necesariamente copia de la hoja de servicios del interesado y certificación de cuanto respecto á él conste en el registro de correcciones de que habla el párrafo sétimo del artículo 21 del presente reglamento; y en ellos se oirá al funcionario contra quien se dirijan, el que por las preguntas y cargos que se le formen contestará en el breve plazo que se le marque, y por escrito con justificación, si la tiene, lo que crea convenir á su mejor defensa; visto todo lo que, la Junta consignará su informe razonado y elevará el expediente al Ministerio de la Guerra por conducto del Consejo Supremo, el cual emitirá su informe.

7.ª El fiscal togado del Consejo podrá imponer discrecionalmente, y en los casos á que se contrae el párrafo tercero del art. 67, las correcciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 68; y si juzgare el hecho digno de mayor reprensión, dará cuenta de él á la Junta inspectora.

CAP. XI.—*De las sustituciones interinas de los cargos.*

Art. 72. Tanto para sustituir á los ministros togados en ausencias y enfermedades de éstos, como para completar la Sala de justicia en casos de necesidad, serán llamados los ministros togados suplentes que procedan del Cuerpo jurídico-militar, y los que de la misma procedencia se encuentren en situación de reemplazo.

Art. 73. En las interinidades por enfermedad, licencia temporal, supresión, vacante ó ausencia en actos del servicio de los auditores de guerra, serán éstos sustituídos por los tenientes auditores que ejerzan funciones fiscales en el mismo distrito, previo oficio que el auditor pase al capitán general ó comandante general, dándose de baja y orden de esta autoridad al que haya de reemplazar á aquél, la que se comunicará también al intendente militar.

Art. 74. No existiendo teniente auditor fiscal en ejercicio, la sustitución se hará precisamente por el orden que sigue, sin que descienda de una clase á la inferior mientras haya en el distrito individuos de la primera:

1.º Por el auxiliar de la Auditoría, ó en Ceuta por los abogados de pobres; prefiriendo la antigüedad.

2.º Por un auditor de reemplazo de la categoría del propietario ó de la inferior, siendo siempre preferible en cada una el más antiguo.

3.º Por un teniente auditor ó un auxiliar de reemplazo, según el orden de antigüedad que tenga en el escalafón del Cuerpo.

4.º Por un aspirante al mismo aprobado en las oposiciones de ingreso.

5.º Por el aspirante más antiguo que exista en la localidad de los que como tales figuren en el escalafón sin ser opositores aprobados.

6.º Por un abogado que merezca la confianza del capitan general ó comandante general.

Art. 75. Los tenientes auditores con funciones fiscales serán sustituidos en iguales casos y circunstancias de las que marca el artículo anterior por los sujetos designados en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo, atemperándose á sus prescripciones relativamente.

Art. 76. Si algún auditor ó teniente auditor de reemplazo se excusase de prestar el servicio de sustitución que le corresponda según los artículos anteriores, usando para ello de un motivo no justificado en debida forma, y que no se funde en la imposibilidad física ó material, se le someterá desde luego á la formación del expediente que marca la regla 6.ª del art. 71, y se le propondrá en su caso para el retiro forzoso, ha-

ciéndose aplicación de las reglas 4.ª y 5.ª del citado artículo, ó de las demás que le comprendan de las contenidas en el cap. III de este reglamento.

Art. 77. Los tenientes auditores y auxiliares del Cuerpo que se encarguen de sustituir al auditor del distrito, con tal que no se hallen en situación de reemplazo, percibirán sólo mientras desempeñen tal comisión y sobre su sueldo respectivo 100 pesetas mensuales, que se les acreditarán en la nómina de comisiones activas del servicio.

Art. 78. Los auditores y tenientes de auditor que hallándose en situación de reemplazo se encargen respectivamente de sustituir, ya sea á un auditor general de ejército ó de distrito, ya á un teniente auditor con funciones fiscales, según lo prescrito en los artículos anteriores, sólo percibirán por el tiempo que desempeñen esta sustitución el sueldo completo de su propio empleo y categoría, continuando acreditándoseles la mitad de él por la nómina de reemplazo y la otra mitad por la de comisiones activas.

Art. 79. Los opositores aprobados para el ingreso en el Cuerpo, los aspirantes á él sin éste requisito, y los abogados particulares que de conformidad á lo establecido en los artículos que preceden, entren á sustituir interinamente, ya sea á los auditores, ya á los tenientes auditores con funciones fiscales, percibirán por todo el tiempo que dure la sustitución la mitad del sueldo que corresponda por su clase al destino que sirvan en interinidad, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 80. Los tenientes auditores y auxiliares del Cuerpo que estando en ejercicio en el distrito sustituyan, como se consigna en los artículos anteriores, al teniente auditor con funciones fiscales, no percibirán cantidad alguna sobre su sueldo por este servicio.

Art. 81. En las vacantes puramente accidentales de los cargos asignados á los auxiliares del Cuerpo no se nombrará sustituto, llenándose el servicio como sea posible hasta que funcione el propietario.

CAP. XII.—*De la formación de hojas de servicio.*

Art. 82. A todos los individuos del Cuerpo jurídico-militar se les formarán hojas de servicios, que serán redactadas conforme al modelo adjunto y á las disposiciones vigentes en el particular.

Art. 83. La formación de esas hojas para los de nuevo ingreso se verificará en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que hayan tenido entrada en el Cuerpo, ó del siguiente si fueron alta desde Noviembre en adelante.

Fuera de este caso, también en los quince primeros días del mes de Diciembre de todos los años pares se extenderán de nuevo, ampliándolas con los servicios y vicisitudes ocurridas desde la última hoja aprobada, las correspondientes á los funcionarios del Cuerpo, aun de los que se encuentren en situación de reemplazo; y se remitirán dentro de la segunda quincena á la Junta inspectora aquellas que á la misma no toque formar.

Art. 84. Las hojas de servicios de los ministros y fiscales togados del Consejo Supremo de la Guerra, así en ejercicio como de los que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen de reemplazo, las redactará la Junta inspectora con presencia de las anteriores, de los expedientes de los interesados y de los documentos que éstos presenten al efecto.

Así redactadas, las remitirá la Junta al Ministerio de la Guerra para que, visadas que sean por el Ministro y certificadas por su secretario general, reciban con esto el sello de la aprobación.

Art. 85. Un vocal de la Junta inspectora designado por ella redactará las hojas de servicio de todos los auditores generales de ejército y de distrito colocados ó de reemplazo; y de los relatores del Consejo, con presencia de sus expedientes respectivos, y de los documentos y antecedentes oficiales que cada uno de los interesados debe remitir para el efecto á la Junta en la primera quincena de Noviembre de dichos años pares.

Art. 86. Las hojas del teniente y abogados fiscales las formará y conceptuará el fiscal togado del Consejo, de quien dependen, en igual época y término que las demás, pasándolas á la Junta inspectora.

Art. 87. Los auditores de guerra de los respectivos distritos redactarán, conceptuarán y remitirán á la Junta en las épocas que marca el art. 83 las hojas de servicios de los tenientes auditores y auxiliares del Cuerpo que, con destino ó de reemplazo, residan en la demarcación de su cargo, reclamando al efecto de la misma Junta la hoja anterior aprobada, si la hubiere y no existiera en el distrito, y de los interesados ó las oficinas respectivas los demás datos que sean necesarios.

Art. 88. La fiscalía togada y los auditores en su caso extenderán las hojas por duplicado, reservando archivado un ejemplar, á continuación del que consignarán la aprobación que dicte la Junta ó las modificaciones que acuerde para poder dar á los interesados las copias autorizadas que reclamen.

Art. 89. A dicha Junta inspectora le toca aprobar, con las modificaciones que merezcan, todas las hojas de servicios de los individuos del Cuerpo pertenecientes á las categorías desde la segunda inclusive hasta la última, consultando antecedentes y el registro que prescribe el párrafo sétimo del art. 21 de este reglamento.

Hechas las aprobaciones ó modificaciones, las comunicará á la Fiscalía togada ó á las Auditorías de que procedan las hojas para que en ellas se acrediten; verificando el secretario igual anotación con referencia al acta de la Junta respecto á las hojas de los auditores y de los relatores del Consejo, de las cuales se facilitarán copias á los interesados para su conocimiento, y que puedan producir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Art. 90. En toda hoja de servicios se acreditará la edad del funcionario, con presencia de la partida de bautismo auténtica, que debe obrar necesariamente en el expediente; sus grados académicos por los mismos títulos que exhiba el interesado; los empleos por las órdenes de nombramientos para ellos; los servicios prestados, comi-

siones especiales desempeñadas y gracias obtenidas por los antecedentes de su expediente y por los documentos originales que presente, y las correcciones disciplinarias impuestas por lo que conste en el registro que ha de llevar la Junta inspectora, conforme á lo ordenado en el párrafo sétimo del art. 21 ya citado.

Art. 91. En los abonos de tiempo se acreditará á todos: primero, los ocho años que según las leyes vigentes les corresponden por razón de carrera para optar al disfrute de goces pasivos; y después á cada cual aquellos á que tenga derecho por órdenes generales ó particulares expedidas para el ejército.

Art. 92. Para las conceptuaciones, que habrán de hacerse siempre con la más severa imparcialidad y consultando los antecedentes oficiales del interesado, la clase de destinos que ha servido, su comportamiento en ellos, el aprecio público que merezca y el que haya obtenido de sus superiores, no se usarán calificaciones arbitrarias, sino que las notas para la debida uniformidad se acomodarán, según el juicio relativo formado, á las siguientes:

En integridad. Muy acreditada.—Mucha.—Tiene.—No desmentida.

En capacidad. Sobresaliente.—Mucha.—Tiene.—No desmentida.

En aplicación. Sobresaliente.—Mucha.—Tiene.—Mediana.

En práctica. Sobresaliente.—Mucha.—Tiene.—Poca.

En conducta. Ejemplar.—Muy buena.—Buena.—Dudosa.

Art. 93. Centralizado en la Junta inspectora cuanto concierne á las hojas de servicios de los individuos del Cuerpo, dejarán los distritos de remitirse unos á otros copias de las de los funcionarios que cambien de destino, si bien deberán facilitárselas á los que lo soliciten respecto á las que consten aprobadas.

CAP. XIII.—*De los subalternos y dependientes del Cuerpo, y asignaciones para material.*

Art. 94. Son en primer término subalternos del Cuerpo jurídico-militar el escribano de Cámara del Consejo Supremo, con su oficial mayor y los escribanos de guerra de los distritos; todos los que se regirán por el reglamento y órdenes especiales que para ellos se han dictado ó dicten en lo sucesivo.

Art. 95. También tendrán los auditores de guerra de los distritos, como dependientes de sus respectivos Juzgados, un alguacil en la forma y con el sueldo que se halla establecido.

Art. 96. Para el auxilio necesario á la jurisdicción extraordinaria de guerra y negocios generales, se dará á cada Auditoría un escribiente y un ordenanza de la clase de tropa, que facilitarán las guarniciones de los distritos respectivos, cuidando que los individuos designados para este servicio por sus jefes no se varíen á no ser necesario; y aun en tal caso, que alternen en él dos ó tres individuos.

Art. 97. A la Fiscalía togada del Consejo Supremo se le facilitarán del mismo modo dos escribientes y un ordenanza, así como otro escribiente á la Secretaría de la Junta inspectora, y uno á cada relator del Consejo.

Art. 98. Al asesor de Melilla se le facilitará un ordenanza en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 99. Por razón de material y gastos de escritorio, disfrutarán la Junta inspectora del Cuerpo, la Fiscalía togada del Consejo y cada una de las Relatorías del mismo alto Cuerpo las cantidades que se designen en los presupuestos.

Art. 100. Los auditores generales de ejército y los de distrito disfrutarán las mismas gratificaciones que en concepto de mando estén concedidas ó se concedan á los jefes de los Cuerpos político-militares de igual asimilación que aquéllos, según lo prevenido en la orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Noviembre de 1874.

CAP. XIV.—*Del uniforme y distintivos.*

Art. 101. El uniforme del Cuerpo se compondrá de levita azul turquí oscuro, cuello derecho, y en él el bordado en oro tradicional del Cuerpo, conforme al modelo adjunto: una hilera de botones en el pecho, y además los de las carteras y mangas, dorados, con los atributos de la justicia y la leyenda *Cuerpo jurídico-militar*, hombreras de cordón de oro y el distintivo del grado y empleo en las mangas.

Pantalón de igual color que la levita, con galón dorado para gala y morado para diario, y con media bota de clarol para campaña.

Sombrero apuntado, con galón y canelones de oro y en la presilla el distintivo del empleo efectivo del Cuerpo. Para diario y campaña leopoldina con el distintivo del empleo.

Espada de ceñir con empuñadora de cruz dorada, y con adornos de los atributos del Cuerpo.

Abrigo como el del ejército, de color azul turquí, y con el distintivo del grado y empleo en las mangas.

Art. 102. Los distintivos de los empleos efectivos en el Cuerpo se llevarán en el sombrero y leopoldina, y los de los empleos personales en las mangas de la levita y abrigo.

Los distintivos serán:

1.° El de los ministros y fiscal togados del Consejo Supremo en actos fuera de las Salas del mismo Consejo, y el de los auditores generales de ejército el mismo que usan sus similares respectivos de los demás Cuerpos auxiliares del ejército.

Los ministros y fiscal togados del Consejo Supremo de la Guerra llevarán además bastón con cordón y bellotas de oro y seda morada mezclados, y placa dorada al pecho con los atributos de la justicia y leyenda *Justicia militar*, sobre fondo de esmalte encarnado, según modelo que acompaña. Dentro del Consejo usarán la toga de magistrados, y en los actos de audiencia pública la placa que queda indicada colocada al pecho sobre la vuelta izquierda de la toga.

2.° Los auditores generales de ejército llevarán de plata y morado la mezcla del cordón y bellotas del bastón que les corresponde y placa dorada al pecho, con los variantes que se indican en el respectivo modelo.

3.° Los auditores de guerra de distrito, los tenientes auditores y los auxiliares del Cuerpo usarán las divisas de sus similares en los demás

Cuerpos auxiliares del ejército; pero sustituyendo la serreta por galón, que tendrá un tejido igual al bordado tradicional del Cuerpo.

Para los auditores de distrito será el cordón del bastón morado, y las bellotas mezcladas de oro y morado, y la placa la misma que la de los auditores generales del ejército.

También llevarán los tenientes auditores la placa al pecho designada al Cuerpo, sin más distinción que ser de plata en vez de oro, como la de los auditores.

Art. 103. Los tenientes auditores podrán usar bastón, pero con cordón y bellotas de seda morada.

Art. 104. Todos los individuos del Cuerpo usarán precisamente de su uniforme en los actos oficiales á que deban concurrir y en campaña; pero fuera de ellos podrán vestir de paisano y llevar el bastón los que á su uso tengan derecho. También podrán usar las placas, pero precisamente con frac negro si no llevan uniforme.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los aspirantes que figuran en los escalafones últimamente publicados, son los únicos que tienen derecho á alternar con los opositores en las propuestas para auxiliares del Cuerpo jurídico-militar, siempre que no hayan cumplido la edad de cincuenta años, y no hayan incurrido en nota ó censura que los inhabilite.

2.ª No debiendo tener efecto retroactivo las disposiciones de este reglamento en la parte que modifican las anteriormente existentes, las recompensas hasta hoy concedidas que no se opusieran á lo entonces prescrito, y las correcciones impuestas á individuos del Cuerpo, servirán como antecedentes favorables ó desfavorables que han de tenerse en cuenta en la manera posible; mas no producirán rigurosamente todos los efectos que para lo sucesivo marcan los caps. VIII, IX y X del mismo reglamento.

Madrid 5 de Julio de 1875.—Aprobado por Su Majestad.—Fernando Primo de Rivera.» *(Gaceta 21 Julio.)*

R. D. 19 Julio 1875.

Supresión de la jurisdicción ordinaria de Guerra.

(Guerra.) *Extracto.*—Se mandó (art. 1.º) que los Consejos de guerra ordinario, extraordinario y de oficiales generales se redujesen á uno solo denominado *Consejo de guerra*, siendo el único Tribunal militar de primera instancia; se determinó sobre su composición según los casos y su competencia para conocer de todos los delitos cometidos por individuos dependientes de la jurisdicción militar, salvo los de desafuero, siendo ejecutorios sus fallos con la aprobación de la autoridad militar con acuerdo de su auditor, etcétera (arts. 2.º á 15). En consecuencia quedó *suprimida la llamada jurisdicción ordinaria de Guerra* (salvo para las personas residentes en las plazas fuertes de Africa que continuarían dependiendo de la jurisdicción ordinaria militar, art. 16) (1).—Hoy rigen la ley orgánica de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 y la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886.

(1) *Ver la disposición adicional á la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de* 1886.

R. O. 23 Julio 1875.

Dispuso que desde esta fecha en adelante no se dé curso á las *instancias* que se presenten por los individuos *del Cuerpo jurídico-militar* sobre mejora de la antigüedad que tienen consignada en el escalafón general ó de ingreso en él. *(C. L., tomo 115, p. 133.)*

R. O. 24 Julio 1875.

(Guerra.) *Extracto.*—Como consecuencia de la supresión de la jurisdicción ordinaria militar, se suprimió por esta R. O. la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra, sin perjuicio de que éste formase Salas y de conocer en pleno de de otros asuntos. Hoy la organización y el procedimiento están determinados por las leyes de 10 de Marzo de 1884 y 29 Setiembre 1886.

R. O. 26 Julio 1875.

(Guerra.) Se declaró por esta Real orden que las causas en sumario, al publicarse el Real decreto de 19 del mismo mes, debían ser falladas en su día por el Consejo de guerra que corresponda, según lo dispuesto en el mencionado Real decreto; y las ya elevadas á plenario, con arreglo á la legislación que regía para el particular en 18 del presente mes. *(Gac. 30 Julio.)*

R. O. 1.º 13 Setiembre 1875.

(Guerra.) Dispuso con motivo de *cuestión con un juez de primera instancia sobre cumplimiento de exhorto*, que en lo sucesivo se dirijan los interrogatorios de la jurisdicción de Guerra á la autoridad militar en los puntos en que exista, con preferencia á los jueces de primera instancia. *(C. L., t. 115, p. 432.)*

R. O. 16 Octubre 1875.

Disponiendo que siga conociendo la jurisdicción militar de los asuntos civiles y criminales de las personas residentes en las plazas de Africa bajo las reglas que se dictan.

(Guerra.) «Como consecuencia de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 16 del Real decreto de 19 de Julio último, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo informado por ese Consejo en 9 de Agosto último, y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 25 del propio mes, se ha servido disponer que por ahora siga conociendo la jurisdicción militar de los asuntos civiles y criminales de las personas residentes en las plazas de Africa, bajo las reglas siguientes (1):

Primera. Las plazas de Africa se considerarán como en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Consejos de guerra conocerán de todos los delitos contra el orden público y seguridad de las mismas plazas y de los conexos con éstos, sea cualquiera la persona delincuente.

Segunda. Serán también juzgados por los Consejos de guerra, en toda clase de delitos, los dependientes de este Ministerio, los presidiarios y empleados en los presidios, así como las demás personas complicadas con ellos en el mismo hecho criminal.

Y tercera. De los asuntos civiles y criminales no comprendidos en las reglas anteriores, segui-

(1) *Véase la disposición adicional con que termina la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de* 1886, *en el* Apéndice, *p.* 471 *á* 506.

rán entendiendo los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, y en segunda instancia el Consejo que V. E. preside, con el procedimiento que determina el art. 5.° del Real decreto fecha 24 de Julio próximo pasado.—De orden de Su Majestad, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1875. —Jovellar.» *(Gac. 20 Octubre.)*

R. D. 16 Mayo 1876.

Se presentó á las Cortes un proyecto de *Código penal militar y reglamento de disciplina* que ha de circularse unido al mismo, pidiendo autorización para plantearle. *(Gac. 20 Mayo.)*

R. D. 27 Julio 1877.

Restablece en sus disposiciones transitorias el cargo de comandante fiscal en los batallones que suprimió el de 24 de Enero de 1867. Se inserta en EJÉRCITO.

R. D. 13 Mayo 1877.

Dióse en él organización especial al Consejo Supremo de la Armada, cuyas atribuciones y personal se fijaron; pero omitimos su inserción por haberse refundido por R. D. de 13 de Febrero de 1878 en el de la Guerra, con el nombre de *Consejo Supremo de Guerra y Marina*. Hoy sus disposiciones se hallan modificadas ó sustituídas por las del tít. VI de la ley orgánica de Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884.

R. D. 13 Febrero 1878.

Disponiendo que el Consejo Supremo de la Armada se refundiera en el de la Guerra, con el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina, determinándose sus atribuciones. Ver el tít. VI de la ley orgánica de 10 Marzo de 1884.

R. D. 13 Febrero 1878.

(MARINA.) Declaró disuelto el Consejo de la Armada, mandando cesar en sus respectivos cargos á los individuos que le constituían y á los empleados subalternos del mismo y resolviendo sobre su situación. Se dispuso la continuación de los expedientes que en él existían, por el Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirían asimismo la Ordenanza de 1748 y 1793, con las demás disposiciones convenientes para el despacho de los asuntos de Marina, que servían en el Consejo suprimido.

R. D. 22 Febrero 1878.

Salas de Guerra y Marina en las Audiencias de Ultramar.

(ULTRAMAR.) «Quedan suprimidas las Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto Rico, como consecuencia del decreto ley de 1.° de Febrero de 1869 sobre unidad de fueros, y demás resoluciones generales sucesivamente dictadas para su cumplimiento.»

R. O. 27 Setiembre 1878.

Sobre competencia en los negocios en que entendían las suprimidas Salas de Guerra y Marina de la Audiencia de la Habana.

(MARINA.) Se resuelve, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad éste con sus fiscales, que suprimidas por Real decreto fecha 22 de Febrero último, las Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto Rico, los asuntos de que entendían con arreglo á la Real cédula de Enero de 1855 deben al Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Tribunal Supremo del ejército y Armada, los relativos á la parte criminal, y las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades de Marina entre sí y de éstas con las de Guerra; á la Sala de Justicia del mismo Consejo, las causas que aún pudieran estar pendientes de los antiguos Juzgados de Marina, y al Tribunal Supremo de Justicia los conflictos de jurisdicción que surjan con las autoridades judiciales del fuero común, remitiendo desde luego á estos Centros los asuntos en tramitación que hubieren quedado en aquellas Salas á su supresión. *(Gac. 5 Octubre.)*

R. D. 6 Diciembre 1878.

Declaró que es director del Cuerpo jurídico-militar el presidente del Consejo Supremo de la Guerra, con las atribuciones que los demás directores de las armas. *(Gac. 7 Diciembre.)*

R. D. 12 Abril 1879.

(GUERRA.) Por este decreto fué aprobado el reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina. No le insertamos, porque por R. O. de 27 Junio de 1884 se ha mandado observar otro con carácter de provisional, arreglado á las disposiciones á la sazón vigentes.

R. O. 19 Agosto 1879.

Fuero de los reclutas destinados á Ultramar.

(GUERRA.) «...S. M. se ha dignado declarar que los reclutas destinados á Ultramar pendientes de embarque se hallan en activo servicio y han de ser juzgados en todas las clases de delitos, salvo los de desafuero, por la jurisdicción militar», con arreglo al núm. 2.° del art. 1.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, á los artículos 347 y 350 de la ley orgánica del Poder judicial y al 187 del reglamento para el reemplazo del ejército de 2 Diciembre de 1878. *(Bol. ofic. de Cáceres.*

Reg. 23 Febrero 1880.

Se inserta en EJÉRCITO: entre otras cosas se ocupa de la lectura de las leyes penales y disciplina de los penados en los Cuerpos disciplinarios.

R. D. 29 Marzo 1880.

Creación de una Comisión para preparar los proyectos de reforma de los Tribunales y procedimientos militares.

(GUERRA.) «Vengo en disponer que por una Comisión compuesta de tres generales y tres jurisconsultos, nombrados á propuesta del mismo, se preparen los proyectos convenientes para hacer las modificaciones necesarias en la organización de los Tribunales y procedimientos militares.» *(Gac. 1.° Abril.)*

R. D. 17 Mayo 1880.

Concediendo aptitud para optar á plazas de planta en el Consejo á los oficiales generales de cualquier categoría que hayan desempeñado plaza.

(GUERRA.) «Artículo único. Podrán optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los oficiales generales de cualquier categoría que hayan obtenido y desempeñado el cargo de consejero efectivo del Supremo de la Guerra y del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina; entendiéndose esta excepción como disposición transitoria y adicional á los Reales decretos de 13 de Febrero de 1878 y 12 de Abril de 1879.» *(Gac. 18 Mayo.)*

R. D. 30 Julio 1880.

Juzgado de Marina de Madrid: Sustitución del almirante en la presidencia.

(MARINA.) «Artículo 1.° En ausencias, enfermedad ó cualquiera otro accidente que produzca vacante de la presidencia del Juzgado de Marina en la corte, sustituirá al almirante mientras ésta dure el vicealmirante ú oficial general más caracterizados de los existentes en Madrid.

Art. 2.° Se exceptúan de esta regla los jefes de la clase de almirante que se encuentren destinados en el Consejo de Estado y en el Supremo de Guerra y Marina.» (*Gac.* 1.° *Agosto.*)

Circular 28 Octubre 1880.

Reglamento para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo jurídico-militar.

(DIR. GEN. DEL CUERPO JURÍDICO-MILITAR.) «Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, según su decreto orgánico de 9 de Abril de 1874, es por el empleo de auxiliar, mediante oposición, y los ascensos en el mismo como de escala cerrada hasta ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° La convocatoria para la oposición la efectúa la Dirección general de dicho Cuerpo previamente autorizada de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° Para los ejercicios de oposición y censura de los aspirantes se constituirá un Tribunal compuesto de un consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, de los pertenecientes al Cuerpo jurídico del ejército, que ejercerá las funciones de presidente, de tres auditores de Guerra y de un teniente auditor de primera clase, que desempeñarán el cargo de vocales, actuando simultáneamente como secretario el teniente auditor. Dicho Tribunal será designado de Real orden al autorizarse cada convocatoria.

Art. 4.° Serán admitidos á los ejercicios de oposición todos los abogados que presenten dentro del término del llamamiento solicitud dirigida al director general, acompañando los documentos que justifiquen la aptitud.

Art. 5.° Estos documentos serán:

1.° Certificación legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber entrado en la edad de veintitres años y no exceder de treinta y cinco.

2.° Certificación del título de abogado.

3.° Certificación de dos facultativos castrenses, en que se justifique ser útil para el servicio en el ejército fuera del de armas.

4.° Certificado expedido por el alcalde de la vecindad del aspirante, en que se haga constar que éste ha observado buena conducta moral; que no se halla procesado por delito alguno; que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena, ya sea aflictiva, ya correccional; que no ha sufrido antes condenación que le haya hecho desmerecedor del buen concepto público, ni aun obtenido absolución de la instancia mientras no estuviese trascurrido el tiempo necesario para que esa absolución se estime legalmente como libre; que no ha sido declarado quebrado sin obtener después rehabilitación, ni se halla concursado y pendiente de la declaración de culpabilidad ó inculpabilidad; que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente, y que no se le conocen, en fin, vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinión y fama.

5.° Certificado del juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del alcalde, en cuanto se refieren á actos que puedan y deban constar en los antecedentes y registros judiciales; y

6.° Los certificados sobre ejercicios de la profesión de abogados, servicios de todos géneros prestados al Estado, y relación de méritos que, á su voluntad y para acreditarlos, quiera presentar el aspirante.

Art. 6.° En cada convocatoria se fijará el número de aspirantes opositores que por obtener las mejores censuras hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su día en las vacantes de auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida. Al hacerse la convocatoria se insertará en la *Gaceta de Madrid* este reglamento.

Art. 7.° La Dirección general remitirá al presidente del Tribunal de oposiciones á medida que se le vayan presentando dentro del término concedido, los expedientes de los que concurran á la convocatoria.

El Tribunal examinará en sesiones reservadas estos expedientes; y encontrándolos completos, acordará que el secretario expida certificado de los admitidos.

Si á alguno faltase algún requisito, se hará saber al interesado por medio del secretario para que subsane la falta dentro de los ocho días siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los cuales no se les admitirá documento ni reclamación alguna.

Art. 8.° Dentro de diez días, después del último del llamamiento, el Tribunal declarará admitidos á los que reunan las condiciones y circunstancias exigidas, quienes autorizados con documento en forma serán los únicos que podrán tomar parte en la oposición.

Art. 9.° Constituído el Tribunal de oposiciones en sesión pública en el día no feriado siguiente al de la definitiva admisión de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores por números de orden para marcar en el que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes, y en otro los números respectivos, y extrayéndolos separadamente el secretario.

Art. 10. Los ejercicios de oposición serán tres:

1.° Que consiste en contestar cada aspirante de palabra, y á satisfacción de los señores del Tribunal de oposición, que tendrán derecho á pedirle ampliaciones y aclaraciones, á diez y siete preguntas que saque por suerte el interesado, relativas cada una de ellas á las materias siguientes:

En derecho común:

1.ª Derecho natural y de gentes.
2.ª Idem civil, común y foral.
3.ª Idem mercantil.
4.ª Organización judicial en todos sus ramos.
5.ª Leyes de procedimientos civiles y criminales.
6.ª Derecho penal ordinario en la Península.
7.ª Idem según la legislación de Ultramar.

8.ª Elementos de Derecho político.
9.ª Idem de Derecho administrativo.
10. Derecho internacional y tratados con otras potencias.

En derecho militar.

11. Nociones sobre la organización del ejército en todos sus ramos, y de la Armada.
12. Leyes penales militares y de Marina.
13. Jurisdicción ordinaria de Guerra y orden de proceder en ella.
14. Jurisdicción extraordinaria de id., con la forma en los enjuiciamientos.
15. Jurisdicción de Marina y demás militares excepcionales.
16. Leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitación en ellas.
17. Atribuciones gubernativas de las autoridades militares y manera de proceder en los expedientes de este género.

La contestación á cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos.

2.° El segundo ejercicio consiste en hacer una exposición por escrito ú oral, á voluntad del opositor, sobre una tesis de derecho militar relativa á las materias antes expresadas, que escogerá el interesado de las tres que saque por suerte, cuya disertación no excederá de media hora, y en la contestación, por quince minutos, á los argumentos y objeciones que sobre aquella tesis le hagan dos contrincantes separadamente, por el mismo espacio de tiempo cada uno.

3.° El tercer ejercicio se reduce al examen de una causa militar, ó de un expediente, y á hacer ante el Tribunal la sucinta exposición oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda; la sentencia, si es negocio de la jurisdicción ordinaria, ó el dictamen auditorial, si se trata de expediente ó de causa de la jurisdicción extraordinaria militar, según se halle expresado en la papeleta que se saque por suerte.

Art. 11. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá el Tribunal preparadas y acordadas preguntas, que no bajarán de 20, ni pasarán de 40, en cada una de las 17 materias á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior; cuyas preguntas, enumeradas correlativamente en cada materia, las conservará completamente reservadas el presidente.

Art. 12. Señalado el día de los ejercicios, se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar; y sacando por suerte un número para cada materia, se hará por el presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquél, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto, se despejará la sala; y el Tribunal de oposición, por mayoría absoluta, votará sobre la admisión ó no del aspirante para los demás ejercicios.

Vuelta á abrir la audiencia pública, continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales actos con los restantes aspirantes hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de la oposición enfermase alguno de los aspirantes admitidos, le pasará su turno, y vendrá á colocarse después del último número; mas si continuara enfermo al irse á principiar otro orden de ejercicios, ó se retira voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos y continuarán entre los aspirantes que queden.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposición, el secretario publicará relación de los aspirantes que queden admitidos para los dos actos restantes, con los números de orden que les correspondan, y también las trincas para el segundo ejercicio, las que se formarán según el orden correlativo de los números.

Si faltaren uno ó dos para formar la última trinca, en la primera sesión se sortearán los aspirantes que hayan de completarla, y se publicará también el resultado, no computándose para los sorteados este ejercicio como acto sujeto á calificación.

Art. 15. Para el segundo ejercicio tendrá también el Tribunal preparadas y acordadas tesis ó puntos más ó menos controvertibles de derecho militar, que no bajarán del doble número de opositores ni excederán del triple, las cuales numeradas se reservarán en los mismos términos que marca el art. 11.

Art. 16. Señalado el día, se presentará el primer opositor de la primera trinca, y sacará por suerte tres números de las tesis formuladas: el presidente leerá ó hará leer las tesis á que correspondan, dando copia de ellas á dicho opositor, quien ante el mismo Tribunal, sin separarse, y concediéndosele sólo cinco minutos para enterarse y decidir, elegirá de entre las tres una, que sustentará en su disertación y contra las impugnaciones de sus dos contrincantes, que estarán presentes al acto y recibirán copia de la tesis elegida.

Art. 17. Inmediatamente será encerrado el sustentante hasta la sesión del día inmediato, sin permitirle comunicar con persona alguna, como no sea completamente imperita y con objeto de prestar algún servicio mecánico.

Se le facilitarán los libros que pidiere y hubiere en alguna de las bibliotecas públicas; pero no se le consentirá que reciba escrito alguno, como no sea carta meramente familiar y abierta.

Art. 18. Constituído el Tribunal al día siguiente, parecerán ante él los individuos de la trinca; y el sustentante hará su disertación, arguyéndole á seguida los dos contrincantes, por el orden de sus números.

Si el tiempo permite que se practiquen en un día varios ejercicios, los puntos se darán á varias trincas, y así continuarán hasta que hayan concluído los primeros números de las señaladas, siguiéndoles luego en las disertaciones los segundos, y últimamente los terceros de ellos.

Art. 19. Terminado cada acto, quedará el Tribunal en sesión secreta, y cada uno de los vocales calificará, según su conciencia, tanto al sustentante como á los argumentantes, con una de las notas siguientes, que se reducirán gradualmente á un número determinado de puntos: *insuficiente*, *bueno*, *notablemente aprovechado* y *sobresaliente:* los que quedarán consignados en el acta reservada para hacer en su día la graduación definitiva de mayor á menor merecimiento.

Art. 20. Cuando hayan concluído todas las

trincas los ejercicios de segundo orden, se procederá á los de tercero, que son individuales y que habrán de practicarse también por la numeración relativa del primer sorteo.

Art. 21. Al efecto el Tribunal tendrá preparadas un número de causas, procedimientos y expedientes, que no bajen del triplo ni excedan del cuádruplo del número de los aspirantes admitidos; cuyas causas estarán numeradas y reservadas, con papeletas también numeradas, en que se exprese la clase de trabajo que en las mismas haya de practicar el opositor, según la preparación que en ellas se haya hecho, si la acusación fiscal, la sentencia ó el dictamen auditorial.

Art. 22. Para dicha preparación el Tribunal reclamará, tanto de la Secretaría como de la Escribanía de Cámara y Archivo del Consejo, las causas ó expedientes que tenga por conveniente, de los que segregará desde la censura, sentencia ó dictamen que haya de extender el opositor hasta el final, conservándolo todo bien guardado para devolverlos íntegros cuando termine la oposición.

Art. 23. Los opositores irán compareciendo por su orden ante el Tribunal, y sacando por suerte un número, se harán cargo de la causa y ejercicio á que la papeleta de aquel número se refiera. También serán constituidos en la misma incomunicación de que habla el art. 17, facilitándoles los textos legales y libros que pidieren.

Art. 24. En las sesiones del día inmediato harán el ejercicio que marca el párrafo tercero del artículo 10; y terminado ese ejercicio, será seguidamente calificado por el Tribunal en la forma prescrita en el art. 19.

Art. 25. Después de terminados todos los terceros ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión reservada, y con presencia de las actas anteriores, calificaciones parciales, sumará los puntos que se hayan marcado en todos conceptos á cada opositor, colocando en su virtud en el número 1.º al que haya obtenido más puntos, en el segundo número al que siga en orden de puntos, y así sucesivamente; entendiéndose que el que no haya obtenido la mitad más uno del número total de puntos que se pueden obtener, los que serán fijados reservadamente por el Tribunal, queda virtualmente declarado no apto para servir en el Cuerpo jurídico-militar.

Si dos ó más opositores aptos resultaren con igual número de puntos, se estará á lo que decida el presidente para el número de orden que cada uno haya de ocupar.

Art. 26. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formulará la propuesta al director general de los opositores que por reunir las mejores censuras constituirán la escala de aspirantes con derecho por su orden al ingreso en el Cuerpo jurídico-militar en todas las vacantes del empleo de auxiliar que haya, y en las que ocurran en lo sucesivo hasta que quede extinguida.

Art. 27. Dicha escala de aspirantes se compondrá precisamente del número que al tenor de lo expresado en el art. 6.º se haya fijado en la convocatoria.

Art. 28. Los opositores que excedan del número de los que compongan la escala referida no tendrán derecho alguno al ingreso.

Cuando las necesidades del Cuerpo lo exijan, se procederá á hacer nueva convocatoria.

Art. 29. El secretario redactará las actas de las sesiones que el Tribunal celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieran, serán rubricadas por el presidente y firmadas por el secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los vocales, aprobada que sea por el Tribunal en sesión celebrada al efecto.

Art. 30. El director general del Cuerpo jurídico-militar remitirá al Ministerio de la Guerra en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación, la propuesta de aspirantes en el número determinado, acompañando los expedientes parciales de todos los en ella comprendidos.

Art. 31. Luego que se haya devuelto aprobada de Real orden por el Ministerio de la Guerra la referida propuesta, quedará constituída al tenor de ella la escala de aspirantes, y la Dirección general propondrá á continuación para el ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, por orden correlativo, á los que corresponda con sujeción á los números ó lugares que ocupen en la mencionada escala, á fin de cubrir las vacantes que existan de la clase de auxiliar, y lo mismo efectuarán en las vacantes sucesivas de este empleo. Si con la misma fecha se hiciesen varios nombramientos de auxiliar, tomarán en la escala de auxiliares y en el Cuerpo jurídico-militar el mismo orden en que estuvieran en la de aspirantes, considerada para todos los efectos como escala de antigüedad.

Art. 32. El secretario del Tribunal de oposiciones expedirá las certificaciones que reclamen los opositores declarados aptos, haciendo constar el número que obtuvieron.

Art. 33. Los aspirantes aprobados manifestarán al secretario de la Dirección general el punto donde vayan á fijar el domicilio. Igualmente le participarán con oportunidad las mudanzas que verificaren.

Art. 34. Los aspirantes opositores de la escala serán preferidos á los demás abogados que no pertenecen al Cuerpo jurídico-militar para el desempeño en interinidad de los destinos de la carrera en las ausencias, enfermedades é incompatibilidades de los propietarios, y en las vacantes mientras se proveen.

Art. 35. Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general, sin perjuicio de consultar al Ministerio de la Guerra en el caso de que lo considere oportuno por su gravedad; quedando á salvo el derecho de los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de la Dirección para recurrir á la Superioridad en el término de diez días.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. D. 5 Enero 1882.

Sueldos de los consejeros, fiscales, etc.

(Guerra.) «Artículo 1.º Se eleva desde 1.º de Enero actual á 15.000 pesetas anuales el sueldo de los consejeros del Supremo de Guerra y Marina de la clase de oficiales generales y sus asimilados de la de togados, así como el de los fiscales militar y togado, que disfrutaban el de 12.000 pesetas.

Art. 2.º El sueldo de brigadier secretario del referido Consejo se elevará asimismo desde dicho día á 12.500 pesetas anuales en vez de las

10.000 que hasta ahora ha disfrutado.» (*Gaceta 6 Enero.*)

R. O. 28 Marzo 1882.

Dictando disposiciones sobre formación de expedientes administrativos para el reintegro, y el procedimiento judicial en los casos de desfalcos ó faltas de fondos ó efectos militares, etc. (1).

(Guerra.) «...S. M.... oído acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina y al de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 29 de Marzo de 1881 y 6 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el momento que aparezca algún desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren ya sea en las Cajas de los cuerpos ó establecimientos del ejército y á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposición del jefe competente ó del director general respectivo á formar expediente administrativo, en el que se depure su origen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro; y si al aparecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria además del expediente administrativo.

Segunda. Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo resolverá desde luego el director general quién ó quiénes deban verificar el reintegro, que siendo de fondos de Caja se impondrá primero al cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de éste habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos jefes claveros que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la elección del cajero, siguiendo la regla proporcional según el sueldo que tuviera entonces cada elector.

Tercero. Cuando la quiebra ó desfalco sea de habilitado ó de otro cargo elegido en junta, se impondrá la obligación de reintegrar al que lo desempeñe como directamente responsable, y en caso de resultar insolvente, entonces el director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la elección.

Cuarta. Si los que resulten insolventes son los jefes interventores ó cualesquiera otros individuos que desempeñen cargos no electivos en junta, las cantidades que aquéllos dejen por pagar serán cargo al presupuesto de la Guerra en su capítulo de gastos imprevistos, á cuyo capítulo se cargarán también las partes que correspondan satisfacer á prorrata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la elección y estuvieron entonces vacantes, así como las que después de verificada dicha prorrota quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defunción, privación de empleo, desaparición ú otro motivo muy justificado, y resulten también insolventes.

Quinta. La formación de los expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los directores generales en nada entorpecerán ni prejuzgarán la acción judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables; y cuando se descubran, deberán los jefes ó los mismos directores en su caso dar conocimiento al capitán general respectivo con los antecedentes necesarios para su persecución y castigo.

Sexta. Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan se impone á cualquiera jefe ú oficial una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial; y si, por el contrario, éste le eximiese en todo ó en parte de aquella responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de más.

Sétima. Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto, en la parte que no estén conforme con las anteriores reglas, se entenderán modificadas ó aclaradas por ellas.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1882 —Campos.—Señor...» (*Gac. 29 Marzo.*)

Ley 15 Julio 1882.

Autorizando al Gobierno para redactar y publicar las leyes de **organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares** *y los Códigos penales para el ejército y Armada con sujeción á las adjuntas bases.*

(Guerra.) «Don Alfonso XII..... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comisión de codificación militar, redacte y publique las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el ejército y Armada, con sujeción á las siguientes

BASES.

Primera. La justicia en el ejército y Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdicción en el ejército y en la Armada se ejercerá:

1.° Por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de guerra de oficiales generales.

3.° Por los gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y por los jefes de escuadra encargados de sostener algún bloqueo.

4.° Por los generales, comandantes de tropas ó de escuadra con mando independiente de los generales en jefe y de los capitanes generales de distrito ó departamento.

5.° Por los capitanes generales de distrito, los de departamento marítimo, comandantes generales de los Apostaderos, y por la autoridad jurisdiccional de Marina en la corte.

6.° Por los generales en jefe de los ejércitos y comandantes generales en jefe de las escuadras.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdicción suprema en el ejército

(1) *Los arts.* 186 *y* 187 *del Código penal militar que castigan la malversación, sustracción de fondos, caudales ó efectos, etc., no obstan á lo dispuesto en la Real orden que se inserta.*—V. Código penal para el ejército, *t. II, página* 647.

y Armada. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total ó parcial á otras autoridades del ejército ó de la marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de consejeros de la clase de tenientes generales, mariscales de campo, vicealmirantes y contraalmirantes; de consejeros togados de los Cuerpos jurídico-militares del ejército y de la Armada, y de dos fiscales, militar y togado; éste del Cuerpo jurídico del ejército: unos y otros con igualdad de atribuciones y representación en sus funciones respectivas.

La organización que se da al Consejo Supremo ha de ser tal que permita, cualquiera que sea la división de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo menos dos consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia del fiscal togado en todos los negocios de justicia.

Las autoridades judiciales designadas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la base segunda, ejercerán la jurisdicción con acuerdo del auditor respectivo del ejército ó de la Armada.

Los Consejos de guerra que establecen los números 1.° y 2.° de la misma base segunda, serán asistidos siempre de asesor del Cuerpo jurídico del ejército ó de la Armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del ejército ó de la marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del ejército ó de la Armada aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de Guerra ó de Marina ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende también bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la guardia civil, de carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por jefes del ejército ó de la marina militar sujeta á las leyes del ejército ó de la Armada, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales.

Dichas jurisdicciones serán también las competentes respecto á los individuos del ejército y Armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Quinta. Los individuos del ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas sólo estarán sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdicción ordinaria:

1.° Los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares.

2.° Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los jefes, autoridades y dependencias del ejército y de la marina en su servicio ó administración.

4.° Los de adulterio y estupro.

5.° Los de injuria y calumnia.

6.° Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

7.° Los que cometiesen los individuos de los Cuerpos de Guardia civil, de carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del ejército ó de la Armada cuya misión sea auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Los cometidos por individuos militares antes de pertenecer al ejército ó á la Armada, ó estando dados de baja ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.° Los cometidos fuera de los respectivos establecimientos por los operarios de las fundiciones, Arsenales, maestranzas, fábricas y parques de artillería ó ingenieros que no sean individuos del ejército ó Armada.

10. Las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las autoridades del ejército ó Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Sétima. Las jurisdicciones de Guerra y Marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes:

1.° De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

2.° De los de seducción de tropas de tierra ó de mar, ya sean éstas españolas ó ya extranjeras que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

3.° De los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

4.° De los de espionaje é insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar; de atentado ó desacato á las autoridades del ejército ó marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de facción los individuos de los cuerpos de guardia civil y carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del ejército ó de la marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasión de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus jefes respectivos.

5.° De los de incendio, robo, estafa y hurto de

pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, Arsenales y otros establecimientos pertenecientes al ejército ó á la Armada.

6.° De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

7.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes pueden dictar en tiempo de guerra los generales en jefe de los ejércitos y los comandantes generales en jefe de las escuadras.

8.° De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

9.° De los que cometan los asentistas del ejército ó de la marina que tengan relación con sus asientos y contratas.

10. De la falsificación ó adulteración de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas del ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, Arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los delitos de sedición, rebelión, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12. La jurisdicción de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase que se cometan á bordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra, que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será también la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y de las infracciones de las Ordenanzas de Marina en lo referente á la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravención á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellón lleve el buque en que el delito se hubiese cometido, si dichos agentes los reclamasen oficialmente á no disponer otra cosa los tratados.

13. Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los individuos del ejército ó Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del ejército ó de la Armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó Marina, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria ó á las de Guerra ó Marina, conocerá contra los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada, conocerá la jurisdicción ordinaria.

3.ª De las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

4.ª Cuando el ejército esté en campaña, ó se declare con arreglo á las leyes la nación ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados por todos los delitos que no causen desafuero por su jurisdicción propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.

Esta disposición será aplicable á las causas pendientes en que no se hubiese formulado la acusación al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reducción de trámites compatibles con la buena administración de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervención al defensor del acusado para garantía de la defensa.

Será potestativo en el acusado valerse de abogado ó de militar para su defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina y seguridad del ejército y Armada autorice la reducción de solemnidades en los juicios.

Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobación de la autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobación, y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpetuas, se remitirán para su fallo definitivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de oficiales generales se elevarán en todo caso al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas; en las escuadras de operaciones, y en territorios declarados en estado de guerra; respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la autoridad competente para su aprobación.

Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Undécima. Los Tribunales militares, así en

el ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la vía de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieran cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo con relación á los bienes, objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas aquéllas.

Duodécima. Los Códigos penales, así del ejército como de la Armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las Ordenanzas poniéndolos en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho, se adaptarán en lo posible á las prescripciones de la ley penal común.

Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precisión los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurran, y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al ejército ni á la Armada las causas de desafuero numeradas en la base sétima.

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código penal común, pero simplificando la escala de penas, con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.

Décimatercera. A los acusados militares, así del ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en éste no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establece el Código penal común.

Siempre que sean juzgados individuos no militares por la jurisdicción militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal común, y en la forma que éste determine, si el hecho de que fuesen acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de Guerra ó Marina, si el hecho no estuviese previsto en aquél.

En caso de sublevación á bordo de los buques se aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código especial de la Marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan sólo de pasajeros.

Adicionales.—**Primera.** Las autoridades del ejército y de la Armada conocerán á prevención de los abintestatos y testamentarías de los individuos del ejército y de la marina, cesando en su conocimiento, y pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Segunda. En campaña ó cuando un ejército ó una escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las autoridades de Guerra ó de Marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al ejército ó á la escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones y determinará lo conveniente para su aplicación en los juicios pendientes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones en el momento en que acuerde el planteamiento de las leyes á que han de servir de base. Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 19 Julio y rectificación de la del 28.)*

R. D. 9 Octubre 1882.

Aprobó el *reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada*, y no le insertamos porque hoy rige el de 17 de Noviembre de **1886**, inserto en el *Apéndice* de dicho año, p. 270.

Circ. 6 Febrero-6 Abril 1883.

Disponiendo que los fiscales militares se dirijan á los alcaldes y tenientes por medio de oficio, cuando les pidan noticias sobre servicios ó hechos que hayan ejecutado, etcétera (1).

(Gob.) «S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que los fiscales militares deben dirigirse por el debido conducto á las autoridades municipales, empleando la forma de oficio cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de recibir las declaraciones cuando dichos alcaldes ó tenientes de alcalde no hayan sido testigos presenciales ó de referencia de sucesos sometidos á investigación, en cuyo caso están obligados á declarar, ya den testimonio como tales autoridades, ó ya como particulares. De Real orden, etcétera.—Madrid 6 de Abril de 1883.» *(Gac. 18 Abril.)*

R. D. 14 Diciembre 1883.

Con este decreto se publicaron, mandando que rigiesen desde el 30 de Enero de 1884, las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, y la de organización y atribuciones del *Tribunal Supremo de Guerra y Marina;* pero estas disposiciones quedaron sin efecto por Real decreto de 24 de Enero de 1884, para introducir en ellas las modificaciones necesarias y armonizarlas en todo con las bases de la ley de 15 de Julio de 1882. El decreto derogatorio dice así:

R. D. 24 Enero 1884.

(Guerra.) «Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y las leyes á él adjuntas sobre organización y atribuciones de los Tribunales militares, hasta tanto que, oyendo á la Comisión de codificación militar, se introduzcan en dichas leyes las modificaciones necesarias, con arreglo á la ley de bases de 15 de Julio de 1882.» *(Gac. 25 Enero.)*

R. D. 10 Marzo 1884.

Aprobando y mandando que empiece á regir la **ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.**

(Guerra.) «*Exposición.*—Señor: Habiendo

(1) *Las autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras autoridades, corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.* (Art. 90 de la ley de Enj. militar.)

quedado sin efecto por R. D. de 24 de Enero último, el de 14 de Diciembre próximo pasado con las dos leyes á él adjuntas sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe, consecuente con ellas, sometió á informe de la Comisión de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comisión, después de manifestar los inconvenientes, no sólo legales, sino teóricos y prácticos que ofrecería el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organización de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto que comprende, todo lo que antes figuraba en dos, en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solución de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar la justicia en el ejército; porque la formación de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los Tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenía asimismo consignado en la constitutiva del ejército, de conformidad en esto con el precepto de la orgánica del Poder judicial, al disponer en su art. 59, que sólo el más alto de los Tribunales en el orden civil lleve el título de *Supremo*. Además el nombre de Consejo, ya tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de oficiales generales. Por tanto, la variación hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se opone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un Tribunal con el nombre de *Consejo de revisión*, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los *trámites para la aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra* ordinarios, y dispone que si no fueran sancionadas por la autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia, la creación de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es también al precepto legal, y tanto más inadmisible, cuanto que, según los arts. 22 y 23, es potestativo del capitán general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresión de instancias, y se desconoce otro más esencial, cual es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los juicios, y jamás al arbitrio de una autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la autoridad niega la remisión de la causa al *Consejo de revisión*, la ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad *personal y exclusiva* del defensor; recurso que, además de estar fuera de la ley de autorización, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque después de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre sería atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la Comisión sólo establece un *Consejo de guerra ordinario* para todos los casos de la competencia de este Tribunal; pero penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guerra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradicional en nuestro ejército, y cree muy útil para dar á los jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administración de justicia, dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la ley determina.

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposición, el Ministro que suscribe expondrá á V. M. que el artículo 24 de la misma ley no se armoniza tampoco con la de autorización, porque ésta señala los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el capitán general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpetuas, y como la ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez trascurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida ley publicada es contrario también á la base 9.ª de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será «potestativo en el acusado valerse de abogado ó de militar para su defensa», el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusación.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándolo bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la ley procesal la intervención del defensor letrado, no cabe poner limitación alguna al derecho que la misma ley otorga sin distinción de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la ley de autorización como dispuso el R. D. de 14 de Enero último, que habiendo advertido la Comisión que en el primitivo se incluía como de desafuero el delito de *desacato á las autoridades militares*, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el *auxiliar la deserción en tiempo de paz*, y que el mismo delito se halla incluído bajo este concepto en la ley orgánica del Poder judicial, penetrada de que la autorización no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se ten-

gan presentes «para las personas que no pertenezcan al ejército y á la Armada» las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizada para proponer, cual sería conveniente, que el enunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el examen de la segunda de las leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofrecería gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar se ve, que organizado el Tribunal Supremo con todos los ministros y los fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales; porque siendo la misión de estos últimos el promover la acción de la justicia, es evidente carecen de jurisdicción, estándoles, por tanto, vedado, el funcionar como jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituído en pleno son impropias; puesto que el verdadero Pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el *Reunido*, formado de todos los ministros sin los fiscales.

Es inútil por lo mismo la diferencia que la ley establece, atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo, compuesto siempre de los mismos jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita administración de justicia; pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo componen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedará tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinión, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la ley de 15 de Julio, cuyo párrafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo Salas para entender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el pleno, en igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reune en pleno como Sala de justicia.

No hay motivo, después de lo expuesto, más que para indicar á V. M., á reserva de ulteriores resoluciones, que la ley de bases se hace ya cargo de este extremo, al expresar que el Consejo tendrá la jurisdicción suprema en el ejército y la Armada, «sin perjuicio de sus funciones consultivas»; con lo cual se prueba, de acuerdo con el art. 1.º de la ley, que la autorización se limita á legislar sobre las atribuciones de los Tribunales militares como tales, y para los asuntos meramente de justicia, pero no para otros de que el Consejo Supremo pueda conocer en diferente concepto; y aquí tiene V. M. la demostración de lo expuesto en el principio de esta reverente exposición.

En resumen de lo manifestado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., lamentando una difusión que sólo puede disculpar el deseo del mejor acierto en asunto tan controvertido, se cree en el caso de exponer á V. M. una vez más que la ley de organización de los Tribunales de Guerra, que somete á su soberana ilustración, ofrece un conjunto de reglas expuestas en metódicos conceptos, de todo lo relativo al fuero de Guerra, al orden de los Tribunales, al de las autoridades que ejercen jurisdicción, á las obligaciones de los funcionarios que en diversos conceptos auxilian la acción de la justicia, y al señalamiento de facultades que á unos y otros les están encomendadas; comprendiendo además las reglas de competencia y de responsabilidad judicial.

Aunque en los preceptos que se establecen, se respeta una gran parte de lo que está encarnado, por decirlo así, en las costumbres y leyes militares de la Nación, no por eso se deja de rendir el debido respeto á los adelantos de la ciencia del derecho penal y á las exigencias de la moderna organización de los ejércitos, estableciendo, como V. M. tendrá á bien observar, principios fijos, iguales para todos, y que sin embargo no menoscaban en lo más mínimo los sagrados fueros de la disciplina, y mucho menos los de la administración de justicia en el ejército.

Tal como la ley sometida á la aprobación de V. M. aparece redactada, no ofrecerá la menor dificultad su inmediato planteamiento; pues como sus preceptos están en su mayor parte en armonía con los procedimientos conocidos de siempre en las causas militares, con resolver V. M. que, hasta que se publique la ley de Enjuiciamiento y el Código penal, se sigan observando las disposiciones vigentes sobre la materia no opuestas á la ley, se satisface cuanto conduce á dicho planteamiento, confiando entre tanto en que la publicación de las referidas leyes, dado el propósito del que tiene la honra de dirigirse á V. M., no se hará esperar más tiempo que el puramente preciso; pues así se lo promete al contar con el celo y laboriosidad de la Comisión codificadora.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—Señor: A los Reales piés de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por R. D. de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares, y los Códigos para el ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á la autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º Dicha ley empezará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su

inserción en la *Gaceta*, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios (1).

Art. 3.° Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.° Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 5.° Los defensores abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamente definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.° Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas provincias los Tribunales llamados á decidirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

LEY DE ORGANIZACIÓN

y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.° Los jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAP. II (1).—*De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.*

Art. 3.° La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación del servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por jefes del ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.° Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares (1).

Art. 5.° Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en expectación de embarque para Ultramar lo estarán por toda clase de delitos (2).

Art. 6.° La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.° Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.° Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.° Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

4.° Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la guardia civil y carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.° Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del ejército.

6.° Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.° Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al ejército en campaña.

8.° Los que con relación á sus asientos y contratas cometan los asentistas del ejército.

9.° Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los generales en jefe de los ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

---

(1) *Publicada en la* Gaceta *del día* 14 *de Marzo.*

(2) *Este capítulo concuerda casi literalmente con el I, título I, trat. I, de la ley de Enj. militar vigente de* 29 *de Setiembre de* **1886**, *que se inserta en el* Apéndice *de dicho año; nótase, sin embargo, entre ellos importantes variaciones que conviene tener en cuenta.*

(1) *Es el* 11 *de la ley de Enj. militar.*

(2) *Es el* 12 *de la ley de Enj. militar, alterada su redacción y modificado lo dispuesto respecto á los que se encuentran en expectación de embarque para Ultramar* «hasta que se ordene su concentración.»

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnición ó de plaza ó formando parte de los ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de artillería é ingenieros, que no sean individuos del ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas (1).

Art. 7.° Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.° Cuando el ejército esté en campaña ó sea declarada la nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluídos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan cumplicadas personas no militares; y los jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación (2).

Art. 9.° Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 10. Las autoridades del ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un ejército se hallare en país extranjero, conocerán las autoridades judiciales del mismo ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

CAP. III.—*De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdicción de Guerra.*

Art. 12. Los individuos del ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.° Por los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares (1).

2.° Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los jefes, autoridades y dependencias del ejército (2).

4.° Por los de adulterio y estupro.

5.° Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.° Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.° Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la guardia civil y de carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares cuya misión sea auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Por los que hayan cometido los individuos del ejército antes de pertenecer á él durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.° Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las autoridades del ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del ejército en los casos siguientes:

1.° En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.° En los juicios de residencia de las autoridades militares de las provincias de Ultramar.

---

(1) *Este art. 6.° es el 13 de la de Enj. mil., con adiciones y modificaciones muy importantes. Como delito de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualesquiera que sea la persona acusada, comprende ya la ley de Enjuiciamiento militar en su citado art. 13 «los* de encubrimiento y auxilio á la deserción», (núm. 3), «los de atentado y desacato á las autoridades militares» (núm. 6.°). *Define y concreta más lo que debe entenderse por* fuerza armada que se halla de facción *lo mismo respecto de los individuos del ejército que de los de la guardia civil y carabineros (núm. 5.°).*

(2) *A no ser «que se hubiere terminado el período de instrucción», dice el art. 16 de la ley de Enj. militar.*

(1) *El desacato á las autoridades militares por paisanos, está comprendido en el art. 13, caso 6.°, de la ley de Enj. militar y es hoy causa de desafuero.*

(2) *La ley de Enj. dice «de los usados oficialmente.»*

3.° En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

Art. 14. La jurisdicción en el ejército se ejerce:

1.° Por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de guerra de oficiales generales.

3.° Por los gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.° Por los generales comandantes de tropas con mando independiente.

5.° Por los capitanes generales de distrito.

6.° Por los generales en jefe de ejército.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras autoridades del ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Consejo de guerra ordinario.*

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un presidente de las clases de coronel ó teniente coronel.

De seis vocales de la clase de capitán.

De un asesor, sin voto, del Cuerpo jurídico-militar.

Art. 17. El gobernador de la plaza ó el jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, nombrará el presidente y vocales que hayan de formarlo de entre los oficiales que tenga á sus órdenes y por el turno establecido en esta ley (1).

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere coronel ó teniente coronel que desempeñe el cargo de presidente, lo presidirá el jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de teniente coronel; no teniéndolo, recurrirá á la autoridad superior del ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte coronel ó teniente coronel presidirá el Consejo el oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El general en jefe del ejército, ó el capitán general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al teniente auditor ó auxiliar del Cuerpo jurídico del ejército de entre los que tengan á sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.° De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.

2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza, ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de teniente coronel.

Los vocales serán capitanes del propio cuerpo, y el asesor el que nombre la autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAP. II.—*Del Consejo de guerra de oficiales generales.*

Art. 24. El Consejo de guerra de oficiales generales se compondrá:

De un presidente teniente general ó mariscal de campo.

De seis vocales oficiales generales (1).

De un asesor, sin voto, del Cuerpo jurídico-militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el capitán general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del capitán general del distrito, lo presidirá el teniente general ó mariscal de campo más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

---

(1) *Teniendo presente que no se hallan en este caso los jefes y oficiales del Cuerpo de carabineros, la R. O. de 29 de Mayo de* **1885** *les exceptúa de este servicio mientras presten el especial á que están destinados; mas cuando se reconcentren las fuerzas para operaciones de campaña, deberán alternar con los demás del ejército.*

(1) *Con el fin de determinar á quiénes se exime y á quiénes no del desempeño de cargos en la administración de justicia militar, se han dictado en* 1885 *tres Reales órdenes; la de 2 de Julio declarando no exentos á los no excluídos en la ley arriba inserta; la de 3 de Marzo, según la cual tampoco lo están los brigadieres secretarios de los Consejos de inútiles y huérfanos de la guerra, de la Península y Ultramar, y la de 30 de Julio que exime terminantemente á los oficiales generales de la escala de reserva: las dos últimas se concretan al cargo de vocales de los Consejos de guerra, para el cual tampoco deben ser nombrados los oficiales generales que por su jerarquía ó cometido ajeno al mando de armas, no dependan directamente del capitán general del distrito. (R. O. 11 Junio* **1886**.)

Art. 27. Los vocales serán nombrados por el general en jefe, capitán general del distrito ó gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los oficiales generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de oficiales generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, coroneles, y en su defecto tenientes coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea oficial general, dos por lo menos de los vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como asesor el auditor del ejército ó distrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo jurídico-militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de oficiales generales conocer de las causas contra oficiales del ejército y sus asimilados (1), así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de oficial ó la cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de oficiales generales por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.° Los oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquélla que tengan grado de oficial ó la cruz de San Fernando.

2.° Los senadores y diputados á Cortes, jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.° Los que fueren ó hubieren sido magistrados y fiscales de las Audiencias, jefes superiores de Administración y gobernadores de provincia.

4.° Los que hubieren sido Ministros de la Corona, consejeros de Estado, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, y ministros, magistrados y fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAP. III.—*Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

Art. 33. Además del número de vocales necesario para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de veinticinco años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de oficiales generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciese á los cuerpos auxiliares del ejército, dos de los vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando en la circunscripción de la autoridad judicial número de oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquéllos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno (1).

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de oficiales de las respectivas clases para ser vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, se constituirá el Consejo con el presidente y cuatro ó dos vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuos del Cuerpo jurídico-militar para asistir como asesores á estos Consejos, nombrará el gobernador un letrado, prefiriendo á los del Cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de vocales ó faltare asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de presidente y vocales de los Consejos de guerra, se llevarán

(1) *Se entiende por* asimilados, *á los efectos de este artículo, todos los que por la ley constitutiva del ejército* ó por disposiciones reglamentarias *tengan reconocida asimilación á determinados empleos militares, superiores á los de las clases de tropa.* (R. O. 9 Febrero **1886.**)

(1) *Véase más adelante la R. O. de* 8 *de Agosto de* 1885.

en el Estado Mayor de los ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra (1).

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAP. I.—*De las atribuciones judiciales de los generales en jefe de ejército.*

Art. 42. El general en jefe de un ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al ejército y en las que cometan delito ó falta, previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el general en jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el ejército de su mando y en los generales comandantes de cuerpo de ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el general en jefe asumir en todo ó en parte la jurisdicción de los capitanes generales.

Art. 45. Si el ejército fuere sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del general en jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al general en jefe:

1.° Ordenar la formación de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.° Nombrar los fiscales instructores y secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de oficiales generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los jefes militares á él subordinados.

3.° Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.° Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.° Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.° Disponer la reunión del Consejo de guerra de oficiales generales, y nombrar el presidente y vocales que deban componerlo.

7.° Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.° Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas, remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobación, las falladas en los Consejos de guerra de oficiales generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpetuas.

9.° Llevar á ejecución las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título VII.

13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El general en jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su auditor.

Art. 48. Los generales comandantes de cuerpo de ejército y de división con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el general en jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAP. II.—*De las atribuciones judiciales de los capitanes generales de distrito.*

Art. 49. Los capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los capitanes generales de distrito son las señaladas á los generales en jefe en el art. 46, á excepción de la consignada en el núm. 12 del mismo y con la modificación, relativamente al 6.°, de nombrar el presidente para los Consejos de guerra de oficiales generales en el caso solamente del párrafo último del art. 25.

Además podrán encomendar á las autoridades y jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus auditores.

Art. 52. Los capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los generales en jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. VII.

Art. 53. Los comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los capitanes generales de distrito.

(1) *No es posible eximir de los servicios referentes á la administración de justicia, á los militares á quienes no declare exentos de prestarlos la presente ley; pero no obstante, y sin perjuicio de figurar los no excluídos en las listas de que trata el artículo que anotamos, pueden ser en casos concretos relevados de ese cometido por la autoridad que haga la designación, cuando se hallen desempeñando una comisión del servicio ó cumpliendo órdenes referentes al mismo. (R. O. de 2 de Julio de 1885 á consulta del capitán general de Filipinas.)*

CAP. III.—*De las atribuciones judiciales de los gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.*

Art. 54. El gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdicción que los generales en jefe de ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de vocales, ó el asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere auditor ú otro letrado que le sustituya ó no se conformare en caso contrario con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando cuerpo de ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

CAP. IV.—*Disposición general.*

Art. 57. Los generales con mando de tropas, gobernadores de provincias ó plazas, comandantes militares y de armas y jefes de cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la autoridad judicial militar de que dependan.

Los comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TITULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 58. A las órdenes del general en jefe de todo ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un auditor general y el número de individuos del Cuerpo jurídico-militar que sean necesarios para las atenciones del ejército.

Art. 59. En los cuerpos de ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico-militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un auditor, un teniente auditor y los auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de tenientes auditores ó auxiliares del Cuerpo jurídico-militar á las plazas de guerra que no sean capital del distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de ministros de justicia.

TITULO VI.

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAP. I.—*De la organización del Consejo.*

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un presidente, 14 consejeros y dos fiscales.

El presidente, capitán general de ejército ó teniente general.

Un consejero, teniente general.

Uno, vicealmirante.

Seis mariscales de campo.

Dos contraalmirantes.

Tres togados del Cuerpo jurídico-militar.

Un togado del Cuerpo jurídico de la Armada.

Un fiscal militar, mariscal de campo.

Un fiscal togado, del Cuerpo jurídico-militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un secretario, brigadier del ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A las órdenes de los fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un teniente fiscal, seis ayudantes fiscales en la militar, y tres en la togada.

Art. 67. El teniente fiscal militar será capitán de navío de segunda clase, y el togado, auditor del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los ayudantes fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

Para la Fiscalía militar, tres á la de teniente coronel y otros tres á la de comandante, unos y otros del ejército.

Para la togada, uno á la de teniente auditor de primera clase, y dos á la de tenientes auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo jurídico-militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres secretarios relatores; dos tenientes auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico-militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases (1).

Art. 69. La organización de la Secretaría y del archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta del número indispensable de consejeros de la clase de generales para formar las Salas, se suplirá con los tenientes generales y mariscales de campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de consejeros togados procedentes del ejército, se suplirá con los consejeros y fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la corte, y en su defecto, con los auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de consejero togado procedente de marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la corte,

(1) *Por R. D. de 17 de Noviembre de 1886 se han aumentado en la Relatoría del Consejo dos auxiliares del Cuerpo jurídico-militar.*

y en su defecto, con los auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el auditor general asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los consejeros y fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 72. Todos los consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El presidente, los consejeros, los fiscales y el secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El presidente, los consejeros, los fiscales y el secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el reglamento determine.

Los auxiliares de las Fiscalías, secretarios relatores, oficial mayor de la Secretaría y archivero, lo prestarán ante el presidente del Consejo.

CAP. II.—*De las condiciones necesarias para obtener el cargo de consejero.*

Art. 79. Los capitanes generales de ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condición especial para ser nombrados presidentes del Consejo.

Los tenientes generales, para ser nombrados presidentes, deberán estar en posesión de la gran cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido generales en jefe de ejército.

Hallarse en posesión de la gran cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años directores generales de las armas ó institutos del ejército, ó capitanes generales de distrito.

Art. 80. Los consejeros de la clase de generales y el fiscal militar deberán estar asimismo en posesión de la gran cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los consejeros togados recaerá por antigüedad en los auditores generales de los Cuerpos jurídicos del ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de fiscal togado podrá ser elegido un consejero de la propia clase ó un auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo jurídico-militar.

Cuando el elegido entre los auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los auditores generales en la escala de su Cuerpo.

CAP. III.—*De la constitución del Consejo en Salas.*

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Salas separadas, que se denominarán de justicia y de gobierno.

Art. 84. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los consejeros y fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los consejeros sin los fiscales, y en los días en que no tenga lugar el pleno empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de cinco ó siete consejeros, según sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos serán de la clase de togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los consejeros generales y el togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de gobierno se constituirá con los consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos secciones.

Art. 91. La presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen, al consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante

el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituídos por turno riguroso entre los demás consejeros.

Art. 93. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organización de las Salas, el presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAP. IV.—*De las atribuciones del Consejo.*

Sección 1.ª—Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar en los negocios que el presidente del Consejo, el reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia de Guerra ó Marina.

4.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.° Recibir el juramento al presidente, consejeros, fiscales y secretario.

6.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

Sec. 2.ª—Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.° Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.° Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los oficiales del ejército y Armada y á sus asimilados.

3.° Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.° Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos.

5.° Resolver los casos de disenso entre las autoridades de Marina y sus auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituído en Sala de justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.° Por delitos de lesa majestad.

2.° Por los de traición cometidos por algún jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hechos de armas desgraciados.

5.° Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército ó Armada, por los capitanes generales de ejército y almirantes, y por los presidentes, consejeros y fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.° De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los generales en jefe del ejército y comandantes generales en jefe de las escuadras, directores generales de las armas é institutos, capitanes generales de distrito y departamento marítimo, generales, comandantes de cuerpo de ejército y jefes de escuadra que operen independientemente, comandantes generales de provincia y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.° De las causas contra los presidentes y vocales de las Consejos de guerra de oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.° De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los arzobispos, obispos y auditores de la Rota.

Los presidentes del Senado y del Congreso de los diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al ejército ó Armada, consejeros de Estado, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, y ministros, magistrados y fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

1.° El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.° La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.° La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

Sec. 3.ª—Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de justicia:

1.° Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arreglo á esta ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al reunido en el artículo 98.

2.° Resolver los disensos en materias de justicia entre las autoridades de Guerra ó Marina y sus auditores.

3.° Aprobar los sobreseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de oficiales generales.

4.° Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.° Decretar la formación de causa cuando

en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

6.° Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

8.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

10. Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó autoridades inferiores.

11. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

12. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 102. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.° De las causas contra el secretario del Consejo y auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.° De las que se formen contra los tenientes auditores y auxiliares de los Cuerpos jurídicos del ejército ó Armada, contra los asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de oficial del ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

Sec. 4.ª—Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del pleno, del reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 104. La Sala de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Sec. 5.ª—Disposición común á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo pleno, el reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAP. V.—*Del presidente del Consejo.*

Art. 106. Corresponde al presidente del Consejo:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Consejo pleno, del reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.° Designar al principio de cada año judicial los consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.° Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la division de las Salas, con arreglo á lo establecido en los arts. 90 y 94, designando los consejeros que hayan de componerlas.

5.° Convocar al Consejo á sesion extrordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.° Someter á la decisión del pleno ó del reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.° Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.° Conceder licencias por quince días á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

9.° Despachar con el secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAP VI.—*De los fiscales del Consejo.*

Art. 107. Los fiscales del Consejo promoverán la acción de la justicia en el ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes, en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo las abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 82.

Art. 109. Cuando los fiscales asistan á la vista de alguna causa en el reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en pleno se dará audiencia á los dos fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los tenientes fiscales sustituirán á los fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los fiscales y del teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando menos de las categorías respectivas de coronel ó auditor de distrito.

Art. 113. Los tenientes y ayudantes fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Cuando los tenientes fiscales concurran al ple-

no en representación de los fiscales, se sentarán á continuación del consejero más moderno.

En las Salas de justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los ayudantes fiscales se hará á propuesta de los respectivos fiscales elevada por conducto del presidente del Consejo.

CAP. VII.—*Del secretario del Consejo.*

Art. 115. El secretario es el jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajín cuando los consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al secretario el oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste, el oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAP. VIII.—*De los secretarios relatores del Consejo.*

Art. 118. Los secretarios relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos mientras no obtengan el empleo de auditor.

Art. 119. Los secretarios y relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TITULO VII.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los generales en jefe de ejército en campaña y á los capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel Cuerpo.

También podrán los generales en jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los generales en jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictamen de sus auditores ó asesores (1).

Art. 122. Siempre que los generales en jefe ó capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el general más caracterizado y más antiguo y el segundo cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el auditor del ejército ó del distrito en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquéllas el individuo más caracterizado del Cuerpo jurídico-militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situación en que se encuentre un ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de Guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enj. militar.

Art. 124. Cuando las autoridades militares en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TITULO VIII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.° El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.° El del en que el reo presunto tuviere su destino.

3.° El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquéllos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el capitán general del distrito en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al capitán general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningún caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

(1) *Con el propósito sin duda de suplir la vaguedad con que este artículo determina los delitos sometidos á la jurisdicción extraordinaria, el tratado VI, tít. II de la ley de Enj. militar en su art. 432 los enumera detenidamente.*

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquél proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ejército, las autoridades militares de la localidad, y en su defecto los jefes y oficiales a cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algún individuo del ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el comandante ó capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la autoridad competente del punto de arribada.

TITULO IX.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPITULO PRIMERO.—*Del fiscal instructor.*

Art. 137. El fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de fiscal lo hará en cada caso, entre los oficiales dependientes de su mando, el jefe militar que diere la orden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de fiscal la autoridad judicial del ejército ó distrito (1).

Art. 140. El fiscal será nombrado de las clases siguientes:

De la de oficial general ó jefe, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más carecterizado de los acusados.

De las de capitán, teniente y alférez, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 141. El fiscal será considerado y respetado como ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá de la autoridad judicial del ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será juez instructor el consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comisión para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las autoridades militares que crea conveniente.

CAP. II.—*Del secretario de causas.*

Art. 143. El secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la misma autoridad ó jefe militar y en la propia forma que el fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de oficiales generales, recaerá el nombramiento de secretario en un capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de secretario uno de los secretarios relatores.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 146. No podrá ser nombrado fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el jefe ú oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Esta prohibición sólo comprende al capitán y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el fiscal instructor ó el defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los jueces se relevará al menos caracterizado ó más moderno, y si ocurriere entre los jueces y el fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados (1).

TITULO XI.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 149. El defensor será por regla general oficial del ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los individuos de los cuerpos auxiliares ó nombrar á un abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

---

(1) *Sólo en las causas de que trata este artículo procede que haga y confirme los nombramientos la autoridad judicial.* (*R. O. 3 Marzo* 1885.)

(1) *El trat. I, tít. III de la ley de Enj. militar, se ocupa extensamente de las incompatibilidades y recusaciones.* (Apéndice de 1886.)

Art. 150. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del ejército con tal que tengan su destino en el mismo ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.ª Los demás oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de oficiales generales podrán elegirlos entre los jefes y oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga (1).

3.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirá entre los capitanes y oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Las autoridades militares.

4.º Los consejeros de Estado.

5.º El subsecretario y oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los ayudantes y oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo jurídico-militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores:

1.º Los capitanes generales de ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.

2.º Los senadores y diputados á Cortes.

3.º Los jefes, secretarios y oficiales de las Direcciones é Inspección generales de las armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ejército.

4.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la autoridad judicial oyendo á su auditor.

TITULO XII.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administración de la justicia militar serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitación de los fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos I y II del tít. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de consejeros militares y fiscal de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo, los oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.ª Los actuales consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposición 1.ª á los auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó político-militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándoles con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opción.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» (*Gac.* 14 *Marzo.*)

R. O. 27 Junio 1884.

Mandando observar el reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Guerra.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la Secretaría y Archivo de ese alto Cuerpo, y que por acuerdo del mismo reunido en pleno elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. en escrito de 19 de Mayo próximo pasado, así como de su escrito de 4 del actual manifestando que, por haberse ya remitido el citado proyecto de reglamento, no puede consignarse en él la condición del juramento prevenido en R. O. de 26 del citado Mayo; y teniendo en cuenta que falta todavía el Código penal y la ley de procedimientos, cuyos puntos aclararán en su día los del reglamento orgánico de ese Supremo Consejo; S. M. se ha servido aprobar, en concepto de provisional, el reglamento sometido á su decisión hasta que, trascurrida la época de interinidad, pueda redactarse otro con carácter definitivo, pero adicionando en el actual lo dispuesto en la mencionada R. O. de 26 de Mayo último (1).—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1884.—Quesada.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

REGLAMENTO

del Consejo Supremo de Guerra y Marina, proyectado en virtud de R. O. de 28 de Marzo de 1884 y mandado observar provisionalmente por la de 27 de Junio del mismo año.

TITULO PRIMERO.—Del consejo supremo de guerra y marina.

CAP. I.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º La justicia militar se administra

(1) *Ocurriéndose la duda de si las palabras «donde la causa se siga» se referían únicamente á la plaza en que el procedimiento se sustanciaba, ó tenían, por el contrario, mayor alcance, se resolvió por R. O. de 17 de Junio de 1885 que «cuando en la localidad en que se sustancie la causa no haya ningún jefe ú oficial á quien pueda elegirse defensor, se podrá recurrir á los jefes y oficiales residentes en las plazas más próximas y aun en todo el distrito, y esto mismo deberá hacerse si en la localidad sólo hubiere un jefe ú oficial disponible para el desempeño de dicho cargo, quedando los jefes y oficiales procesados autorizados para elegir desde luego entre todos los de esta clase que tengan su residencia en la capital del distrito, por ser donde debe celebrarse el Consejo de guerra, y por tanto, donde real y verdaderamente radica la causa.»*

(1) *Debemos á la cortesía y deferencia del Excmo. Señor D. Federico Ochando, digno secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, un ejemplar del reglamento de dicho alto Cuerpo, que sólo conocíamos por referencia.*

en nombre del Rey por los Tribunales que establece la ley de 10 de Marzo de 1884.

Art. 2.° Los jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna, que esté en desacuerdo con las leyes. *(Art. 2.° de la ley.)*

CAP. II.—*Del Consejo.*

Art. 3.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, además de las funciones consultivas que le confieren ó le confieran las leyes, ordenanzas, reglamentos y Reales disposiciones.

Art. 4.° Goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo.

Su tratamiento es el impersonal.

No concurrirá á más actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mande de Real orden.

Art. 5.° El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno. *(Art. 83 de la ley.)*

Art. 6.° Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de qué tratar. *(Art. 84 de la ley.)*

Art. 7.° En los expedientes que consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado; ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Después de haber dado su parecer sobre cualesquiera otros asuntos que expresamente le estén encomendados, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 17 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 8.° En la clasificación de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades, orfandades y pensiones de cruces que correspondan á los oficiales, sus asimilados é individuos de todas clases de los diversos cuerpos é institutos del ejército y de la Armada ó á sus familias, aplicará el Consejo con estricto rigor y á la letra las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que los adicionen, con exclusión de las dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida, que estén en oposición con el texto literal de dichas leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Art. 9.° El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo. *(Art. 75 de la ley.)*

Art. 10. Los nombramientos de los consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina. *(Art. 76 de la ley.)*

Art. 11. El Consejo está autorizado para pedir directamente á todas las Corporaciones y jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos ó informes que necesite, debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra ó del de Marina.

Art. 12. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos hechos por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administre justicia en única instancia ó en grado de consulta, revisión é inspección, ó en virtud de los recursos establecidos ó que establecieren las leyes.

Podrá, sin embargo, dirigir á las autoridades judiciales de Guerra y de Marina las prevenciones que estimase oportunas para la mejor administración de justicia en ambos fueros, dando cuenta sin dilación al respectivo Ministerio.

TIT. II.—DE LA CONSTITUCIÓN Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO EN PLENO.

CAP. I.—*De la constitución del pleno.*

Art. 13. El último día hábil de cada semana se reunirá ordinariamente el Consejo pleno.

Se exceptúa la época de vacaciones en que no se reunirá sino en los casos en que el presidente lo juzgue necesario.

Art. 14. Para las reuniones periódicas del pleno no precederá aviso, ni convocatoria.

La Secretaría, sin embargo, con antelación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, á la celebración de cada Consejo, hará pasar á los consejeros y á los fiscales la oportuna relación de los asuntos, que en él hayan de tratarse.

Art. 15. Se reunirá también el pleno siempre que el presidente así lo disponga.

Art. 16. Para estas reuniones extraordinarias serán convocados por orden del presidente, con antelación y expresión del objeto, los consejeros y los fiscales.

Art. 17. El Consejo pleno no podrá constituirse sin la asistencia de ocho consejeros por lo menos y los fiscales.

Art. 18. A las sesiones del Consejo, que sean públicas, asistirán de uniforme los consejeros de la clase de generales y el fiscal militar.

Los consejeros togados y el fiscal de la propia clase vestirán de toga.

Unos y otros deberán llevar pendiente del cuello la medalla, distintivo peculiar de la corporación.

En las sesiones que no sean públicas, podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 19. El secretario vestirá de uniforme en las sesiones públicas. En las que no lo sean podrá usar el traje de paisano con fajín que señale su jerarquía militar.

Art. 20. Los tenientes fiscales, cuando en sustitución de sus respectivos jefes asistan al Consejo, y el oficial mayor de la Secretaría ó en defecto de éste el primero, cuando sustituyan al secretario, vestirán de uniforme.

Art. 21. Lo propio harán estos funcionarios y los demás del Consejo en todas las sesiones públicas del mismo, á que deban concurrir.

Art. 22. El orden de colocación de los consejeros, fiscales y secretario será el siguiente:

El presidente ocupará su asiento en el testero ó centro de la mesa.

En los sillones de la derecha, y en el octavo, sétimo y sexto de la izquierda, se sentarán los oficiales generales del ejército y la Armada, precediendo los de mayor graduación y en los de una misma el más antiguo en su empleo militar.

En los cinco primeros sillones de la izquierda, se colocarán por el orden de la respectiva antigüedad de su empleo, los consejeros y fiscal togados. Si éste fuere auditor general, ocupará el quinto asiento de dicho lado.

Cuando no asistan todos los consejeros, la mitad de los presentes se sentará á la derecha y la otra mitad á la izquierda del presidente, en el mismo orden establecido en los dos párrafos anteriores.

Dando frente á la presidencia se sentará el secretario y, á falta de éste, el oficial mayor ó el primero de la Secretaría que lo sustituya.

Los tenientes fiscales, cuando asistan á las sesiones del pleno en sustitución de sus jefes, se sentarán, el de la Fiscalía militar después del consejero de la clase de generales de menos grado ó antigüedad, y el de la Fiscalía togada después del consejero togado más moderno.

Art. 23. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo no podrán interrumpirse las sesiones por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al presidente, previa su oportuna venia.

CAP. II.—*De las discusiones.*

Art. 24. Constituído el Consejo en pleno, el presidente declarará abierta la sesión; y leída por el secretario el acta de la anterior, podrá cualquier consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación, si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado; pero de ningún modo se podrá, á pretexto de la rectificación del acta, promover debate alguno sobre el asunto ya resuelto.

Art. 25. Aprobada que sea el acta de la sesión anterior, el secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho, por el orden que designe el presidente.

Art. 26. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en pleno, se abrirá discusión si hubiere quien pida la palabra; pero después de pronunciados tres discursos en pro y tres en contra, el presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se proceda á la votación.

Art. 27. Los negocios que se lleven al pleno, irán preparados con informe escrito de los dos fiscales; exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del presidente.

Art. 28. La discusión versará sobre el dictamen escrito ú oral de los fiscales, ó acerca de la moción que formule algún consejero.

Art. 29. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictamen puesto á discusión.

Los fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 30. El consejero que obtenga la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 31. El que obtuviere la palabra, podrá usarla con toda amplitud. El presidente hará respetar este derecho, sin permitir diálogos que desnaturalicen la discusión, y llamará á la cuestión, si notoriamente se saliese de ella, ó al orden, si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que hable.

Art. 32. Los consejeros y fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo, hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos, usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 33. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá encargar á una Comisión de su seno ó á un consejero, que formulen el informe ó resolución acordados ó que redacten un proyecto de acuerdo.

Tanto el consejero como la Comisión serán designados por el presidente.

Art. 34. Redactado el proyecto, se discutirá, y podrán usar de la palabra la Comisión ó el ponente, para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 35. Cuando algún consejero pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que lo permitiese la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente, y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes, que acerca del mismo se le requieran.

Art. 36. También podrá pedir cualquier consejero la lectura íntegra de algún documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discuta.

Asimismo podrá pedirse, y el presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este reglamento.

Art. 37. Los fiscales podrán retirar los respectivos dictámenes, en cualquier estado de la discusión, para ampliarlos, modificarlos ó variarlos.

La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictamen.

Los tenientes fiscales no podrán nunca ni bajo motivo alguno retirar los dictámenes suscritos por sus jefes.

Art. 38. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos, en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

CAP. III.—*De las votaciones.*

Art. 39. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal, cuando así lo exija la naturaleza del mismo, á juicio del presidente, ó la reclamare alguno de los consejeros. Empezará por el más moderno de los togados y seguirán éstos por orden sucesivo de antigüedad, y después los militares en el mismo orden, terminando en el presidente.

Cuando la votación sea nominal, se hará constar en el acta el concepto en que cada uno haya emitido su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar también el voto de cualquier consejero que lo pidiere.

Art. 40. Los fiscales tendrán voto en los plenos cuando no hayan informado, aunque lo hubiere hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los tenientes fiscales, cuando sustituyan á los fiscales, tendrán voz, pero no voto.

Art. 41. Antes de publicarse por el secretario el resultado de una votación, nunca después, podrán los consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo, ni con ningún otro, nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 42. Cada consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito. El secretario anotará los votos; hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 43. Los consejeros que disientan ó cualquiera de ellos, podrán formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el secretario el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiese tenido lugar la votación.

Antes de su entrega podrán adherirse al mismo los demás consejeros de la minoría, que quieran suscribirlo.

Art. 44. Cuando en una votación ocurriese empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de consejeros.

Si todos hubiesen tomado parte en la votación, ó si en la segunda resultase también empate, se decidirá ésta por el voto de calidad del presidente.

CAP. IV.—*Del modo de proceder en los asuntos de la Real y militar Orden de San Fernando.*

Art. 45. En los expedientes de concesión de cruces de dicha Orden y sus incidencias, procederá el Consejo pleno con estricta sujeción á la ley de 18 de Mayo de 1862 y á las disposiciones de este título en cuanto por ella no esté determinado.

TIT. III.—Del consejo reunido.

CAPITULO PRIMERO.—*De su constitución y modo de proceder en los asuntos gubernativos.*

Art. 46. Constituyen el Consejo reunido los consejeros sin los fiscales, y en los días en que no tenga lugar el pleno, empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas. (*Art. 86 de la ley.*)

Art. 47. No podrá constituirse el reunido sin la asistencia de ocho consejeros por lo menos.

Art. 48. El orden de colocación de los consejeros y del secretario, el de proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, y el nombramiento de ponentes ó Comisiones para proyectos de acuerdo, y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo pleno en el título anterior, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los fiscales.

CAP. II.—*De la constitución del reunido y modo de proceder en los asuntos de justicia.*

Art. 49. El Consejo reunido procederá en la misma forma que este reglamento determina para la Sala de justicia, cuando conozca de las causas de que trata el art. 98 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

Art. 50. La sustanciación de las de que conozca en única instancia, conforme al art. 99 de la misma ley, se arreglará, en cuanto no determine este reglamento, á lo establecido para el Consejo de guerra en las Ordenanzas del ejército ó de la Armada y leyes y Reales disposiciones que las adicionan, hasta que se publiquen las leyes de procedimientos militares.

Art. 51. Será juez instructor en dichas causas, el consejero, á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comisión para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las autoridades militares que crea conveniente. (*Art. 142 de la ley.*)

Art. 52. El turno de que trata el artículo anterior, comenzará por el consejero más moderno, y terminará en el más antiguo de cada clase.

Hasta que todos los que pertenezcan á una misma cubran turno, no volverán á ser nombrados los que hayan cumplido el suyo.

El consejero que por incompatibilidad, recusación, enfermedad, ausencia temporal ú otra causa legítima, dejase de desempeñar algún turno, quedará el primero de su clase para prestar este servicio.

Art. 53. Se llevará con separación el turno de los generales del ejército, del correspondiente á los de la Armada, y con independencia de ambos el de los consejeros togados del Cuerpo jurídico-militar, á fin de que todos los de una misma clase turnen entre sí, en los distintos casos, que se expresan en los tres artículos siguientes.

Art. 54. Cuando la causa se formare por delito previsto en las Ordenanzas ó leyes penales del ejército, será juez instructor el teniente general ó mariscal de campo, á quien per orden inverso de antigüedad en el cargo de consejero, corresponda este servicio con arreglo á lo que dispone el art. 52.

Art. 55. Según el mismo orden será nombrado juez instructor de la causa que se formare por delito previsto en las Ordenanzas y leyes penales de la Armada, el vicealmirante ó contraalmirante que esté en turno.

Art. 56. Si la causa se formare contra oficiales del ejército ó sus asimilados por delito que deba ser penado, con sujeción á la ley común, será juez instructor el consejero togado del Cuerpo jurídico-militar á quien corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 52, prestar este servicio.

Art. 57. El consejero togado del Cuerpo jurídico de la Armada no entrará en turno; pero será nombrado juez instructor de todas las causas que se formen por delitos comunes contra oficiales de Marina ó sus asimilados.

Art. 58. Si á la vez hubiera de procederse en una causa por delitos militares y comunes, se atenderá para la determinación del turno al hecho criminal, á que esté señalada pena más grave.

Art. 59. Desempeñará las funciones de se-

cretario uno de los secretarios relatores del Consejo, que nombrará el reunido á propuesta del juez instructor.

Art. 60. El Consejo reunido dictará las providencias que en las causas de la competencia del Consejo de guerra corresponden por las Ordenanzas y Reales disposiciones que las adicionan, al capitán general de distrito ó de departamento.

Art. 61. Terminado el sumario, el juez instructor, previa la venia del presidente, dispondrá que el secretario de la causa dé cuenta al reunido, y éste, oyendo antes al Ministerio fiscal, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que se notaren defectos graves de sustanciación ú omisiones de diligencias esenciales, en cuyo caso se devolverá lo actuado al juez instructor, para que lo amplíe ó subsane.

Art. 62. Decretada la elevación á plenario, se sustanciará el procedimiento, hasta el estado de acusación, por el juez instructor.

Art. 63. Una vez en ese estado, el Consejo proveerá que pase la causa al secretario de ella, para que forme el apuntamiento, si lo hicieren necesario el volumen ó la complicación del proceso.

Art. 64. Con apuntamiento ó sin él, cuando no se hubiere considerado necesario, pasarán los autos á los dos fiscales del Consejo por el orden que éste acuerde.

Art. 65. Si el Ministerio fiscal encontrase defectos ú omisiones graves en las actuaciones del plenario, propondrá que se subsanen.

Si no las observase, formulará la acusación.

En los casos en que estén de acuerdo los dos fiscales, podrán presentarla en un solo escrito, conforme al art. 141.

Art. 66. Extendida la acusación y devuelta la causa por el Ministerio fiscal, se entregará al defensor del procesado con el apuntamiento, si lo hubiese, por el término que prudencialmente se estime necesario para la redacción de la defensa.

Cuando fueren varios los procesados y distintos los defensores, en vez de entregarles la causa podrá el Consejo acordar se les ponga de manifiesto con el apuntamiento, si lo hubiere, en el local del Consejo, para que la examinen y puedan tomar las notas que tengan por conveniente.

Art. 67. Devuelta la causa por el defensor, ó trascurrido el término señalado, cuando sean varios, el Consejo designará día para la vista; este acuerdo se notificará al Ministerio fiscal, á los acusados y á sus defensores, citando á todos para dicho acto.

Art. 68. La vista tendrá lugar en audiencia pública, con asistencia de los defensores y de los acusados, si éstos quisieren concurrir. El número de jueces no podrá bajar de nueve, y siempre será impar, retirándose en su caso el consejero militar más moderno.

Art. 69. En las causas en que lo exija la moral ó el decoro, podrá el Consejo acordar de oficio ó á petición del Ministerio público ó de alguno de los acusados, que la vista sea reservada; pero aun en este caso, asistirán á ella los oficiales defensores y los procesados que quieran concurrir.

Art. 70. Cuando los fiscales asistan á la vista de alguna causa, ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha del Tribunal.

Los tenientes fiscales ocuparán el mismo sitio señalado á los fiscales.

Art. 71. Al lado izquierdo del Tribunal y en el estrado, se colocará el asiento para los defensores.

Art. 72. Frente á la mesa del Consejo, á distancia de ella, tendrán los procesados sus asientos, que consistirán en un taburete raso para los oficiales y sus asimilados ó personas no militares que mencionan los arts. 32 y 99 de la ley de 10 de Marzo de 1884; y en un banquillo, sin respaldo, para los individuos de las clases de tropa y demás acusados.

Art. 73. Tanto en la vista de las causas, como en la discusión y votación de las sentencias, procederá el Consejo con sujeción á las disposiciones del título IV de este reglamento.

Art. 74. El reunido conocerá en única instancia de las recusaciones, que se interpongan contra cualquiera de los consejeros que lo formen.

TIT. IV.—De la sala de justicia.

CAPITULO PRIMERO.—*De su constitución y modo de proceder en los asuntos de su competencia en grado de consulta, revisión ó apelación.*

Art. 75. El presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los consejeros, que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituídos por turno rigoroso entre los demás consejeros. *(Art. 92 de la ley.)*

Art. 76. Los consejeros designados para formar dicha Sala serán siete, dos á lo menos de la clase de togados.

Art. 77. Con presencia de las necesidades del servicio, y del número y clase de asuntos pendientes de despacho, el presidente del Consejo podrá disponer se forme otra Sala de justicia que funcione á la vez que la permanente.

Art. 78. Una y otra Sala no podrán constituirse sin la asistencia de siete consejeros, dos por lo menos togados, cuando se trate de causas falladas en Consejo de guerra.

En los demás casos, podrá formarse la Sala permanente ó la extraordinaria con cinco consejeros, dos por lo menos togados.

Art. 79. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán la Sala de justicia los consejeros generales y el togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases, que compongan la permanente.

Art. 80. La presidencia de la Sala de justicia, bien sea la permanante ó la extraordinaria, corresponderá, entre los que la formen, al consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo, siempre que no asista á ella el presidente del Consejo.

Art. 81. La colocación de los consejeros será la misma establecida en el art. 22.

Art. 82. La Secretaría pasará las causas, sumarias y asuntos de justicia, así como las incidencias y comunicaciones que les sean referentes, al secretario relator que corresponda en turno, ó al que ya conozca de la actuación ó expediente respectivo.

Las causas, sumarias, asuntos de justicia ó

incidencias, que procedan de Tribunales ó autoridades judiciales de Marina, se pasarán al secretario relator del Cuerpo jurídico de la Armada, rebajándosele en el turno igual número de las demás, que se repartirá entre sus compañeros.

Art. 83. Los secretarios relatores darán cuenta, sin dilación, á la Sala, la cual acordará el pase á los fiscales, por el orden que estime conveniente, de las causas, sumarias, expedientes é incidencias en que deban ser oídos; ordenando á la vez en aquellos que lo requieran por su volumen ó especiales circunstancias, la previa extensión de apuntamiento, que, firmado por el secretario relator respectivo y rubricadas las hojas por el consejero ponente, correrá unido á las actuaciones.

Si la Sala no proveyere que se forme apuntamiento, podrán pedirlo los fiscales.

Art. 84. El cargo de ponente será desempeñado:

1.° En las causas por delito, que penen las Ordenanzas ó leyes del ejército, por un consejero de la clase de teniente general ó mariscal de campo.

2.° En las causas por delito penado en las Ordenanzas ó leyes de la Armada, por un consejero de la clase de vicealmirante ó contraalmirante.

3.° En las causas de la jurisdicción de Guerra por delito que deba penarse con arreglo á las leyes comunes, por un consejero togado del Cuerpo jurídico del ejército.

4.° En las causas de la jurisdicción de Marina por delito que deba penarse con arreglo á las leyes comunes, por el consejero togado del Cuerpo jurídico de la Armada.

Si á la vez se persiguieran en una causa delitos militares y comunes, se atenderá para el nombramiento de ponente al hecho criminal á que esté señalada pena más grave.

Art. 85. La Sala designará en cada causa el consejero, á quien por turno riguroso y orden inverso de antigüedad en este cargo, corresponda desempeñar el de ponente, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior.

Art. 86. Evacuada la audiencia fiscal, la Sala dictará sentencia, acuerdo ó providencia, observando en la discusión y votación lo establecido para el Consejo pleno.

Art. 87. Los consejeros que disientan, tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado, que guardará el presidente del Consejo bajo llave, y que servirá para el reunido, cuando funcione como Tribunal, y para las Salas de justicia permanente y extraordinaria.

Art. 88. Si resultare discordia, se dirimirá por dos consejeros.

Art. 89. Uno de los dirimentes será el presidente del Consejo; otro el consejero más graduado ó antiguo de los que no hayan asistido á la vista, y á falta de consejeros de la misma Sala, los más graduados ó antiguos de la de gobierno.

La asistencia del presidente, para dirimir las discordias, se limita al caso en que no hubiere concurrido á la vista de la causa en que haya tenido lugar.

Art. 90. Para la determinación de las discordias se reunirán discordantes y dirimentes; votando antes los primeros por su orden. Si resultase mayoría suficiente para formar resolución, se tendrá por terminada la discordia, y si no resultase, continuará la votación con los dirimentes, estándose á lo que decida la mayoría.

Art. 91. La Sala de justicia constituída en la forma que determina el art. 79, fallará definitivamente:

Primero. Las causas que los jefes de la jurisdicción de Marina deben remitirle, cuando disientan de las sentencias del Consejo de guerra ordinario ó del parecer emitido acerca de ellas por el auditor ó asesor respectivo.

Segundo. Las que los mismos jefes le consulten, cuando disientan de las sentencias del Consejo de guerra extraordinario, que no impongan al procesado pena de muerte, presidio, degradación ó privación de empleo, ó se separen del dictamen que acerca de dichos fallos emitan los auditores ó asesores.

Tercero. Las instruídas con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instrucción de 4 de Junio de 1873, siempre que por el Consejo de guerra ordinario se impusiere pena aflictiva.

Cuarto. Las que se le remitan en grado de apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del mismo decreto y en el 51 y 123 de la instrucción citada.

Art. 92. La misma Sala consultará al Rey por conducto del Ministerio de Marina:

Primero. La confirmación ó revocación de los fallos del Consejo de guerra de oficiales generales y del extraordinario, en que se imponga cualquiera de las penas de privación de empleo, degradación, presidio, muerte ú otras, que lleven como accesoria alguna de las dos primeras.

Segundo. La aprobación de los fallos ejecutorios del Consejo de guerra de oficiales generales.

Tercero. La decisión de las apelaciones, que se interpongan de las sentencias del Consejo de guerra de oficiales generales, ó de providencias de sobreseimiento, dictadas por las autoridades judiciales de Marina, en las causas y sumarias instruídas contra oficiales, con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872, é instrucción de 4 de Junio de 1873.

Cuarto. La aprobación ó desaprobación de los sobreseimientos dictados en las sumarias, que se instruyan con arreglo á las Ordenanzas de la Armada, cuando alguno de los sumariados sea oficial.

Art. 93. La Sala formulará á los vocales del Consejo de Guerra de oficiales generales, que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas de la Armada y disposiciones que las adicionan, el cargo correspondiente, y si no lo satisfacen, les impondrá la corrección que merezcan, ó acordará, en los casos de grave responsabilidad, la formación de causa.

Art. 94. Si por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ó usando de su jurisdicción disciplinaria, impusiere la Sala á un oficial general, capitán de navío ó coronel efectivo la corrección de arresto, antes de ejecutarla, consultará á Su Majestad.

Cuando, en uso de las mismas facultades, acordare la formación de causa contra el presidente de la Junta superior consultiva, capitán ó coman-

dante general de Departamento, Apostadero ó Escuadra ó comandante de división, estación naval ó provincia marítima, dará conocimiento previo al Ministerio de Marina, para la resolución de Su Majestad.

Art. 95. El primer día hábil de cada mes se presentarán por los secretarios relatores, estados de la causas y sumarias pendientes en su poder, y si resultare algún retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el expediente respectivo lo que proceda.

CAP. II.—*Del modo de proceder la Sala de justicia en los asuntos, de que conozca en única instancia.*

Art. 96. La Sala permanente de justicia, constituída, según los casos, de la manera que determinan los arts. 76 y 79, procederá en las causas de que habla el 102 de la ley de Tribunales de Guerra, en la forma prescrita para el Consejo reunido cuando conoce en única instancia.

Art. 97. De las recusaciones, que se interpongan contra cualquiera de los consejeros que pertenezcan á la misma Sala, conocerá ésta en única instancia.

TIT. V.—De la sala de gobierno.

Art. 98. La Sala de gobierno se constituirá con los consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será de la clase de togados.

Art. 99. La presidencia de la Sala de gobierno ó de cualquiera de sus sesiones, cuando no asista el presidente del Consejo, corresponderá, entre los que las formen, al consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos secciones. (*Artículo 90 de la ley.*)

Art. 100. El orden de colocación de los consejeros y del secretario, ó del que haga sus veces, el de proceder en el despacho y el nombramiento de ponentes ó Comisión para proyectos de acuerdo, y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo pleno.

Art. 101. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los asuntos de carácter gubernativo en que haya de entender el Consejo, no siendo de los que al pleno ó al reunido atribuyen los artículos 96 y 97 de la ley de Tribunales militares.

Art. 102. El secretario, antes de dar cuenta á la Sala, pasará al fiscal militar para su informe:

1.° Los expedientes de retiro de oficiales ó asimilados del ejército ó Armada.

2.° Los de inválidos é inutilizados de todas clases.

3.° Los de invalidación de notas.

4.° Los demás asuntos en que por ley, Ordenanza, reglamento ó Real disposición deba ser oído.

Art. 103. La Secretaría informará:

1.° Los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia, que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

2.° Los de pensiones de Montepío y del Tesoro.

3.° Los de concesión de premios de constancia y galones de distinción.

4.° Los de retiro de individuos de las clases de tropa ó sus asimilados.

5.° Los de cruces pensionadas, que no sean de San Fernando ni de San Hermenegildo.

6.° Todos los que sean incidencias de los referidos expedientes.

Art. 104. A pesar de lo prescrito en los dos artículos anteriores, la Sala podrá decretar el pase de los expedientes á que se refieren, así como de cualquiera otro de su competencia, á dictamen de los fiscales, por el orden que la misma Sala acuerde, ó el pase á uno solo de ellos, según lo tenga por conveniente.

TIT. VI.—De las resoluciones, su denominación y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 105. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas, se denominarán, acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 106. Son acuerdos:

1.° Las resoluciones del Consejo pleno.

2.° Las del reunido, cuando no esté constituído en Sala de justicia.

3.° Las del reunido y de la Sala de justicia en las causas y sumarias contra oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y sus asimilados ó graduados de oficial, que se eleven á S. M. en consulta de sentencia ó providencia de sobreseimiento.

4.° Las del reunido y de la Sala de justicia, que tengan por objeto consultar en favor de algún procesado, la minoración de pena ó informar sobre peticiones de indulto, rebaja ó conmutación.

5.° Las del reunido y de la Sala de justicia, que impongan correcciones disciplinarias de que deba darse conocimiento al Gobierno de S. M.

6.° Las de la Sala de gobierno.

Art. 107. Son decretos, las resoluciones de mera tramitación en lo judicial y gubernativo.

Art. 108. Son providencias, las resoluciones de incidentes en los juicios criminales y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 109. Son sentencias, las resoluciones definitivas de las causas de que conozcan en única instancia ó en grado de consulta, revisión ó apelación, el Consejo reunido ó la Sala de justicia.

Art. 110. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese su conformidad en ambos puntos.

Art. 111. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído, y los autorizará el secretario.

En los mismos negocios, los decretos para la instrucción de los expedientes ó de puro trámite, los dictará y rubricará el secretario, por delegación del Consejo pleno, del reunido ó de la Sala de gobierno; pero en caso de duda dará cuenta para que recaiga el que proceda.

Art. 112. Todo acuerdo, providencia ó decreto del Consejo reunido, cuando funcione como Tribunal, ó de la Sala de justicia, será extendido por el secretario relator que dé cuenta; y leído en la misma ó en la primera sesión, después de aprobado ó rectificado por el reunido ó la Sala que lo dictó, lo rubricará el consejero más mo-

derno en este cargo, y lo firmará el secretario relator.

Las sentencias serán extendidas por los secretarios relatores, bajo la dirección del consejero ponente; y aprobadas ó rectificadas que sean, las autorizarán todos los consejeros que concurrieron á la sesión en que se dictaron, poniendo media firma, y al final la suya entera el secretario relator.

Art. 113. Al margen de los acuerdos, providencias y sentencias, se anotarán por orden de antigüedad en el cargo, los apellidos de los consejeros que hubiesen concurrido á la sesión.

Art. 114. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo pleno, del reunido, ó de alguna de las Salas, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los fiscales, que tengan relación con el acuerdo adoptado, acompañando los votos particulares, si los hubiere.

Art. 115. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que, por acuerdo del Consejo pleno, se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia, en Guerra ó Marina, ó en las leyes y reglamentos aplicables á los asuntos gubernativos de que conocen respectivamente el Consejo en pleno, el reunido ó la Sala de gobierno, ó la resolución de las dudas que se ofrezcan en el despacho de los mismos negocios.

Cuando precediere moción ó dictamen de los fiscales, se insertará en la consulta, á la cual se acompañarán los votos particulares, si los hubiere.

Art. 116. Las providencias y sentencias del Consejo reunido y de la Sala de justicia, se comunicarán directamente á las autoridades militares judiciales del ejército y Armada, á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión se acompañará certificado en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse con los insertos que la misma ordene.

Art. 117. En la parte superior del margen izquierdo de las acordadas, consultas, órdenes y comunicaciones, se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo: «pleno», «reunido», «Sala de justicia», «Sala de gobierno» ó «Secretaría», según de quien proceda la resolución.

Al margen de las consultas y acordadas, se escribirá además: «señores», luego «presidente», y después los apellidos de los consejeros presentes á la sesión en que se adoptó el acuerdo, por orden de su antigüedad en el cargo.

Cuando no asista el presidente del Consejo, se añadirá el apellido del que le hubiere reemplazado á la palabra «presidente».

TÍT. VII.—De la asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 118. Constituirán la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el presidente y los consejeros de la clase de generales del ejército ó Armada, según lo establecido en el art. 4.° del reglamento de 16 de Junio de 1879.

Art. 119. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M., jefe soberano de la Orden, y en concepto de gran canciller, el presidente del Consejo, si fuere caballero Gran Cruz, y en caso contrario, el consejero de mayor grado ó más antiguo en su empleo, que la poseyere.

Art. 120. Los consejeros, que no pertenezcan á alguna de las tres categorías de la Orden, no podrán emitir voto en los asuntos de ella.

Art. 121. Corresponde á la Asamblea:

1.° Consultar á S. M., por conducto del Ministerio de la Guerra, la resolución de los negocios graves.

2.° Informar las instancias de los aspirantes á cualquiera de las categorías de la Orden, y las que promuevan los caballeros, en solicitud de alguna ventaja ó mejora.

3.° Celar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.° Exponer, en casos dudosos, su parecer razonado sobre si un aspirante ó caballero ha de ingresar ó permanecer en la Orden.

5.° Elevar consulta razonada de si podrá ó no ingresar ó permanecer en la Orden, el general, jefe ú oficial, que habiendo sido sumariado ó encausado por delito á que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo ó de presidio, no fuese absuelto libremente, ó se le impusiere alguna corrección disciplinaria.

6.° Consultar igualmente si el sumariado ó encausado por cualquier otro delito ó falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá ó no ingresar ó continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

1.° La especie de la falta ó delito.

2.° Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieron en su comisión.

3.° Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado.

4.° La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto.

Y 5.° Si ha sido reincidente.

7.° Acordar la formación de expediente gubernativo en los casos que determinan los arts. 36 y 37 del reglamento de la Orden.

8.° Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma, y acordar, consultar ó informar sobre cada uno lo que proceda.

9.° Cuidar del gobierno interior y económico de la Orden y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones por clases y antigüedad de los caballeros de la Orden.

Art. 122. En los asuntos á que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el fiscal militar del Consejo.

También podrá la Asamblea oirle en los demás asuntos de la Orden cuando lo estime conveniente.

Art. 123. El secretario del Consejo lo será también de la Asamblea, cuyo libro de actas llevará en la misma forma establecida para los del Consejo en este reglamento.

Art. 124. Tanto los expedientes que se instruyan, como los testimonios de los Tribunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones de S. M., y cuantos documentos puedan

afectar á los caballeros de la Orden, y que se relacionen con ésta, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos á que hubiese lugar.

TIT. VIII.—Del presidente.

Art. 125. El presidente del Consejo será capitán general de ejército ó teniente general.

Art. 126. Los capitanes generales no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados presidentes del Consejo.

Los tenientes generales deberán estar en posesión de la gran cruz de San Hermenegildo, y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido general en jefe de ejército.

Hallarse en posesión de la gran cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años director general de algún arma ó instituto del ejército ó capitán general de distrito. (*Art. 79 de la ley.*)

Art. 127. Corresponde al presidente del Consejo.

1.° Presidir, abrir, suspender, prorrogar y levantar las sesiones del Consejo pleno, del reunido y de cualquiera de las Salas, cuando tenga por conveniente asistir á alguna de éstas, dirigiendo las discusiones y haciendo guardar en ellas el orden debido.

2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo; disponer las reuniones extraordinarias del pleno y la separación de las Salas según la noticia que de los expedientes preparados para el despacho y de las causas que estén para verse, le den el secretario y los secretarios relatores.

3.° Fijar las horas de entrada, permanencia y salida en las dependencias del Consejo, y el orden y forma del despacho.

4.° Designar, al principio de cada año judicial, los consejeros, que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

5.° Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en los arts. 90 y 94 de la ley, designando los consejeros que hayan de componerlas.

6.° Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

7.° Someter á le decisión del pleno ó del reunido los asuntos que, por su importancia, entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

8.° Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo, y dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas del mismo.

9.° Conceder licencias por quince días á los empleados del Consejo, y elevar con su informe las instancias que los mismos dirijan al Gobierno.

10. Despachar con el secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

11. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y todas las demás disposiciones que se refieran al desempeño de su cargo.

12. Recibir el juramento á los consejeros fiscales y secretario, y darles posesión de su cargo ante el Consejo pleno.

13. Recibirlo también al oficial mayor, auxiliares de las Fiscalías, secretarios, relatores y archivero.

14. Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes.

15. Cuidar de que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

16. Ejercer todas las demás facultades inherentes á la autoridad superior, de que está investido, para cuanto se refiera al gobierno y régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

17. Dar cuenta al Gobierno de cuantas vacantes ocurran en el Consejo, y elevar al propio tiempo las propuestas que hagan el mismo Consejo ó los fiscales en los casos en que respectivamente les corresponda formularlas.

Art. 128. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo del presidente, ejercerá sus funciones el consejero de la clase de generales del ejército ó Armada, de mayor empleo ó antigüedad en él.

TIT. IX.—De los consejeros.

Art. 129. Todos los consejeros tienen las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones, siendo su tratamiento el de Excelencia. (*Art. 72 de la ley.*)

Art. 130. Los de la clase de generales pertenecerán á la de tenientes generales, vicealmirantes, mariscales de campo ó contraalmirantes, y deberán hallarse en posesión de la gran cruz de San Hermenegildo.

Art. 131. El nombramiento de los consejeros togados recaerá, por antigüedad, entre los auditores generales de los Cuerpos jurídicos del ejército y Armada á que corresponda la vacante y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos. (*Art. 81 de la ley.*)

Art. 132. La falta del número necesario de consejeros para formar la Sala de justicia, se suplirá por turno riguroso entre los demás consejeros.

Art. 133. La falta del número indispensable de consejeros de la clase de generales para formar las Salas, se suplirá con los tenientes generales y mariscales de campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de consejeros togados procedentes del ejército, se suplirá con los consejeros y fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiese de reemplazo en la corte, y en su defecto, con los auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de consejero togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la corte, y en su defecto, con los auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el auditor general, asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán consejeros suplentes con carácter permanente. (*Art. 70 de la ley.*)

Art. 134. Los consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos personales, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan; pero cuando soliciten Real licencia lo pondrán previamente en conocimiento del presidente.

TIT. X.—Del ministerio fiscal.

Art. 135. Los fiscales del Consejo disfrutarán las mismas consideraciones, honores y tratamiento que los consejeros.

Art. 136. Promoverán la acción de la justicia en el ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio. (*Art. 107 de la ley.*)

Art. 137. Los tenientes fiscales sustituirán á los fiscales respectivos.

Art. 138. A falta de cualquiera de los fiscales y del teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser, cuando menos, de las categorías respectivas de coronel ó auditor de distrito. (*Art. 112 de la ley.*)

Art. 139. Los fiscales emitirán su dictamen en todos los expedientes y causas en que el Consejo así lo acuerde.

Cuando lo den por escrito, lo autorizarán con media firma.

Art. 140. Los fiscales podrán pedir directamente á la Secretaría ó al Archivo, para el despacho de los negocios sometidos á su examen, cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más completa ilustración de los asuntos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren, no obrasen en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 141. En los asuntos en que estén de acuerdo ambos fiscales, podrán firmar una sola censura.

Art. 142. Corresponde á los mismos formar, para la aprobación del Consejo, los pliegos de cargos que hayan de hacerse á los vocales de los Consejos de guerra de oficiales generales, cuando en sus fallos no se hayan ajustado á las prescripciones de la Ordenanza de la Armada, y también deberán emitir su opinión respecto á los descargos con que aquéllos se disculpen.

Art. 143. Los fiscales son los jefes inmediatos y directos de los empleados en las Fiscalías, y deben obedecerles los tenientes y ayudantes fiscales, sobre los que ejercen la más autorizada inspección, respecto á la forma y puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 144. Los fiscales elevarán, por conducto del presidente del Consejo, las propuestas para cubrir las vacantes de sus respectivos ayudantes fiscales.

Art. 145. Los tenientes y ayudantes fiscales concurrirán á la casa del respectivo fiscal en los días y horas que éste les prefije, con objeto de darle cuenta de los asuntos que les haya encomendado.

Para el despacho de éstos, podrán examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo, de las causas, expedientes y Reales órdenes que, como datos ó antecedentes, necesiten.

TIT. XI.—De la secretaría y archivo.

CAPITULO PRIMERO.—*Del secretario.*

Art. 146. Habrá en el Consejo un secretario, brigadier del ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría. (*Art. 65 de la ley.*)

Art. 147. El secretario tendrá tratamiento de Señoría Ilustrísima.

Art. 148. Corresponde al secretario:

1.° Poner á la firma del presidente las comunicaciones del Consejo, que se eleven al Gobierno y firmar, por delegación de aquél, todas las demás para que le conceda su autorización.

2.° Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al presidente.

3.° Dar cuenta de los negocios al Consejo pleno, al reunido y á la Sala de gobierno; estar presente á su discusión; tomar las votaciones y redactar las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes, en que se insertaren, y anotar al margen de ellas los apellidos de los consejeros, que asistan á cada sesión.

4.° Dictar, por delegación y á nombre del Consejo pleno, del reunido y de la Sala de gobierno, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

5.° Pasar á los fiscales los expedientes, en que el Consejo pleno, el reunido ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictamen de cualquiera de ellos, para que se enteren de las providencias, sentencias ó acuerdos después de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

6.° Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán, bajo su firma, los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicación en casos análogos.

7.° Cuidar de que se coleccionen con separación y estén sobre la mesa del Consejo, las Reales órdenes de generalidad, comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina, que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos; haciendo que se pasen copias á las Fiscalías, para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven á la vista las correspondientes al semestre anterior.

8.° Cumplir con exactitud las órdenes que le dé el presidente, en uso de sus facultades, y consultarle lo que proceda en casos graves.

9.° Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

Art. 149. El secretario es el jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo, y con tal carácter le corresponde:

1.° Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho de todos los asuntos, según crea más útil al interés del servicio.

2.° Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.° Informar todas las instancias que los mismos promuevan y conceptuar sus hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 150. Corresponde además al secretario:

1.° Ejercer la inspección inmediata sobre el orden interior y policía del edificio, en que se halle establecido el Consejo.

2.° Autorizar la inversión de los fondos del material é intervenir las cuentas, que rinda el ugier, para el examen y aprobación del presidente.

3.° Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas, que por deterioro ó inutilidad ocurran y las nuevas adquisiciones que se hagan.

CAP. II.—*De los oficiales de la Secretaría.*

Art. 151. Forman el personal de la Secretaría:

Un oficial mayor, coronel.
Un oficial primero, teniente coronel.
Dos oficiales segundos, comandantes.
Tres oficiales terceros, capitanes.
Cuatro oficiales cuartos, tenientes.

Art. 152. Las vacantes de oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos, se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en jefes y oficiales del ejército ó de la Armada con el empleo correspondiente, que las soliciten y reunan las condiciones de probidad y suficiencia, que exije el buen desempeño del cargo.

Art. 153. Los jefes y oficiales del ejército empleados en la Secretaría, figurarán como en situación activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen, volverán á prestar servicio en las suyas respectivas, con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

Art. 154. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupación ú otro impedimento legítimo del secretario, le sustituirá el oficial mayor, y á éste en los mismos casos, el primero.

Art. 155. El oficial mayor tendrá á su cargo:

1.° Abrir la correspondencia, excepto la reservada, que entregará al secretario.

2.° Clasificarla y disponer que se anote toda por orden de fechas de entrada ó salida, y que por el oficial encargado del registro y cierre, se distribuya la que se reciba, después de registrada, á los Negociados respectivos, con índices que los oficiales de éstos devolverán rubricados.

3.° Examinar los expedientes que presenten para el despacho los oficiales de Negociado, entregando aquellos al secretario para que dé cuenta, si los encuentra á su vez bien instruídos.

4.° Hacer extender los acuerdos que recayeren en los mismos expedientes.

5.° Resolver ó someter á la decisión del secretario, las dudas que se les ofrezcan y le consulten para el despacho de los asuntos, los oficiales de Negociado.

6.° Preparar los expedientes que devuelvan los fiscales, y de que deba darse cuenta al Consejo por el secretario, y extender los acuerdos que en aquéllos recaigan.

7.° Comunicar las órdenes del secretario que se refieran al régimen interior de la Secretaría y celar su cumplimiento.

8.° Desempeñar todas las demás comisiones y encargos que le encomiende el secretario.

Art. 156. Son deberes de los oficiales de la Secretaría:

1.° Anotar en el registro especial, que llevará cada Negociado, la entrada y salida de todos los asuntos, documentos y comunicaciones que se les distribuyan, rubricar los índices con que les sean entregados, y formar otros cuando devuelvan los expedientes instruídos para el despacho.

2.° Extractar con precisión, claridad y exactitud los asuntos, empezando por el primer documento en pliego aparte y continuando del mismo modo con los demás, por el orden de fechas, en que hayan sido anotados en el registro.

3.° Hacer los pedidos de antecedentes al Archivo para unirlos á los expedientes.

4.° Autorizar con su firma el extracto y también la nota en los expedientes, en que deban extenderla, para presentarlos al despacho del oficial mayor.

5.° Extender y rubricar las minutas de las acordadas ó de las certificaciones, en que haya de insertarse alguna providencia ó sentencia, y las de las órdenes ó comunicaciones con que éstas se acompañen, cotejándolas después de puestas en limpio con los originales.

6.° Unir y anotar en el respectivo expediente la Real resolución que sobre el mismo recaiga, pasándolo después al Archivo.

CAP. III.—*Del archivo.*

Art. 157. Forman el personal del Archivo del Consejo:

Un archivero, comandante.
Un oficial primero, capitán.
Un oficial segundo, teniente.
Un auxiliar, alférez.

Art. 158. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo:

La de archivero, en el oficicial primero.
La de oficial primero, en el segundo.
La de segundo, en el auxiliar.

Y la de auxiliar, en un alférez del ejército ó de marina, que será elegido entre los que la soliciten y reunan las condiciones de probidad y aptitud, que requiere el buen desempeño del cargo.

Art. 159. Los oficiales, que ingresen en el Archivo del Consejo, serán baja definitiva en los escalafones de las armas de que procedan, á los dos años de ejercicio.

El comandante archivero será alta, desde el día de su ascenso, en la escala de reserva.

Art. 160. El archivero es el jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del secretario, y le están subordinados y deben obedecerle los oficiales, escribientes, mozos y ordenanzas del mismo.

Art. 161. El archivero es directamente responsable de la custodia, conservación y buen orden de los papeles y libros del Archivo; no consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Los que haya de facilitar, como antecedentes á la Secretaría, se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el oficial que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpetará en el lugar que ocupaba el documento entregado y á la devolución de éste se recogerá é inutilizará por el respectivo oficial de la Secretaría.

Art. 162. Los consejeros y fiscales pueden también pedir por escrito al archivero, cualquier expediente ó documento que necesiten, y deberá serles facilitado, quedando en devolverlo en iguales términos.

En el caso de que el archivero notare demora en la devolución de algún expediente, lo pondrá en conocimiento del secretario.

Art. 163. El archivero procurará, con todo celo y eficacia, que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formación de índices y compilación de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificación, encarpetamiento y pronta colocación de todos los expedientes, que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 164. El archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos, que el Consejo acuerde; y estos certificados han de llevar el Visto Bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razón.

TIT. XII.—De los secretarios relatores del Consejo.

Art. 165. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres secretarios relatores, dos tenientes auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico-militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases. (*Art.* 68 *de la ley.*)

Art. 166. Serán nombrados, á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo, aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos mientras no obtengan el empleo de auditor.

Art. 167. Los secretarios se sentarán frente á la presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante. Cuando den cuenta, lo harán sentados.

Se retirarán mientras la Sala delibere y resuelva acerca de la causa, de que hayan hecho relación, volviendo á ser llamados por orden del presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado, para que lo extiendan ó copien, si se le diese formulado por escrito.

Art. 168. En el edificio del Consejo se destinará para los secretarios relatores un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de los procesos, sumarias y expedientes.

Art. 169. Los secretarios relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden, en la forma que prescribe el art. 112.

Art. 170. No recibirán de los interesados ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno.

Sólo darán cuenta de los que les pase el secretario.

Art. 171. Llevarán un libro de conocimientos, en que anoten, por el orden de fecha de su recibo, las causas, sumarias y expedientes; y en el que consignarán la devolución á la Secretaría.

Art. 172. Harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que les pase la Secretaría, para que den cuenta.

Art. 173. Rubricados los acuerdos ó providencias, y firmadas las sentencias, se pasarán para su cumplimiento á la Secretaría los expedientes en que se hubiesen dictado, con las causas ó sumarias de referencia.

Art. 174. El día 1.° de cada mes entregarán al presidente del Consejo un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 175. En las cortas ausencias ó enfermedades de los secretarios relatores, se sustituirán entre sí para el despacho de los negocios; mas si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar, dando cuenta al Gobierno, un individuo del Cuerpo jurídico-militar ó de la Armada de la misma clase, ó de las inferiores, que se halle de reemplazo.

TIT. XIII.—Del ugier, porteros, mozos de estrados y de oficios y ordenanzas.

Art. 176. El ugier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán, por tanto, subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, según el orden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo; y puede distribuir los mozos y ordenanzas, como lo tenga por conveniente, para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 177. Cuidará de que las Salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio, responderá de la conservación de los recados de escribir y de cuanto haya en ellas, para lo cual ha de conservar un inventario rubricado por el secretario, así como tendrá á su cargo el combustible y demás efectos que se le confíen.

Art. 178. Recibirá las excusas de asistencia de los consejeros, y dará cuenta verbal de ellas al Consejo.

Art. 179. En los casos de enfermedad de alguno de los consejeros, fiscales ó secretario, enviará diariamente un portero á casa del enfermo, á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 180. Designará todos los días los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al presidente á su entrada y salida del Consejo, así como el portero ó mozo que haya de estar de guardia en casa del presidente, para lo que éste tenga que ordenarle.

Art. 181. No permitirá que durante las sesio-

nes haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el orden y silencio que debe guardarse.

Art. 182. El ugier es el habilitado para el percibo de los fondos del material, y ha de correr con los gastos á que están destinados, con conocimiento y aprobación del secretario.

Art. 183. El ugier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las Audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra, estarán á disposición del que presida.

Art. 184. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa; y así ellos, como los porteros, correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los consejeros, fiscales y secretario.

Art. 185. En vacante, ausencia ó enfermedad del ugier, lo reemplazará el portero primero, á éste el segundo más antiguo, y así sucesivamente.

TIT. XIV.—De los actos de juramento y toma de posesión (1).

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del juramento y toma de posesión del presidente.*

Art. 186. El presidente del Consejo, al tomar posesión de su elevado cargo, prestará juramento.

Art. 187. El día y hora señalados para este solemne acto, se reunirá el Consejo en pleno, y el que presidiere nombrará dos consejeros, uno militar y otro togado, para que vayan á casa del presidente y lo acompañen al Consejo. A su llegada, el ugier, los porteros y mozos se hallarán en el vestíbulo del edificio, al lado de la guardia, formados en dos filas, y le precederán al subir la escalera.

En la meseta superior esperarán todos los empleados del Consejo, colocándose desde la puerta del Salón del pleno, en el orden siguiente: A la derecha, primero, el teniente y ayudante de la Fiscalía militar; segundo, el mayor y oficiales de la Secretaría; tercero, el archivero y los oficiales del Archivo. A la izquierda, primero, el teniente y ayudantes de la Fiscalía togada; segundo, los secretarios relatores.

El presidente, llevando á su derecha al consejero militar, y á su izquierda al togado, se dirigirá al salón, y anunciado en alta voz por el secretario, se pondrán en pié los consejeros y fiscales. El presidente pasará desde luego al lugar de la Presidencia, y en pos de él, entrarán todos los empleados del Consejo, colocándose dentro del estrado, á la derecha, los que sean jefes del ejército ó de la Armada, y á la izquierda sus asimilados. Fuera del estrado, y en el mismo orden antes establecido, se colocarán los demás empleados, y al final del salón, dando frente á la Presidencia, el ugier, los porteros y mozos.

El que presida se cubrirá y ocupará su asiento, así como los suyos respectivos los consejeros, fiscales y secretario.

El nuevo presidente, continuando en pié, pondrá la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, y el secretario leerá la siguiente fórmula:

«¿Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas, administrar recta justicia y servir bien y lealmente el cargo de presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?»

El nuevo presidente contestará: «Sí, juro», y el que presida dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande». Y luego descubriéndose, dirá: «Queda reconocido como presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en posesión de su elevado cargo el Sr. D...»

El presidente, sentándose, dirá: «¡Despejen!» Tocará la campanilla para que salgan del salón los empleados y subalternos, y dirá luego: «Continúa la sesión»; procediéndose al despacho en la forma ordinaria.

CAP. II.—*Del juramento y toma de posesión de los consejeros, fiscales y secretarios.*

Art. 188. Los consejeros, fiscales y secretario, al tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento.

Antes de este acto, se presentarán al presidente para que les designe el día y hora en que ha de tener lugar; y visitarán al presidente, á los consejeros, fiscales y secretario.

Art. 189. El día y hora señalados, constituído el Consejo en pleno, designará el presidente un consejero que acompañe al que haya de jurar, el cual esperará en la sala de descanso. El presidente llamará al ugier, y le dirá: «Se va á proceder al juramento». Comunicada esta orden á los empleados del Consejo y de las Fiscalías, que han de estarla esperando, reunidos en el local que se designe, entrarán en el salón, y en pos de ellos los subalternos, colocándose todos en el mismo orden prefijado para el juramento y toma de posesión del presidente.

Art. 190. El consejero nombrado para que acompañe al que haya de jurar, lo conducirá desde la sala de descanso al salón de sesiones, hasta colocarlo á la izquierda de la presidencia. A su entrada en el salón, el nuevo consejero ó fiscal saludará al Consejo, y luego bajo el dosel, hará otro saludo al presidente. Este se cubrirá y recibirá el juramento en los propios términos, y bajo la misma fórmula que establece el art. 187; pero al finalizar el acto, dirá descubriéndose: «Queda reconocido y en posesión del cargo de... de este Supremo Consejo, el Sr. D...»

El nuevo consejero ó fiscal, acompañado del que lo condujo al entrar, ocupará su asiento; y el presidente tocará la campanilla para que despejen y salgan del salón todos los empleados y su-

(1) *Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Sección de Justicia y reemplazos.—Número 1.—Excmo. Sr.: —No obstante que por Real orden de 4 de Noviembre de 1856, S. M. la Reina (Q. D. G.), se sirvió declarar que el teniente general D. Manuel de Soria, nombrado vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no debía prestar juramento de dicho cargo, por haberlo ya efectuado en 4 de Noviembre de 1854 como ministro del mismo; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que V. E. debe prestar juramento ante ese Consejo en pleno, con arreglo al art. 78 de la ley de 10 de Marzo último, declarando al propio tiempo que la exención de prestar aquel acto, sólo se refiere á los casos en que dentro del mismo alto Cuerpo, algún consejero, deba continuar desempeñando cargo superior; teniéndose presente esta disposición al redactar el reglamento de ese Supremo Consejo.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1884.—Quesada.*

balternos, continuando la sesión con el despacho.

Art. 191. Cuando el que jure sea el secretario, lo acompañará hasta el cancel del salón del pleno el oficial primero, y desde este punto hasta la silla presidencial, el oficial mayor de la Secretaría.

En todo lo demás se procederá como queda expresado para los consejeros; pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras: «administrar recta justicia».

CAP. III.—*Disposición común á los dos capítulos anteriores.*

Art. 192. El Consejo, antes de dar posesión al presidente, consejeros, fiscales y secretario, examinará, previa audiencia del Ministerio fiscal, si reunen los nombrados las condiciones necesarias.

En caso negativo, ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

El consejero que sea nombrado para desempeñar cargo superior dentro del Consejo, no deberá prestar nuevo juramento.

CAP. IV.—*Del juramento del oficial mayor de la Secretaría, tenientes y ayudantes fiscales, archivero y secretarios relatores.*

Art. 193. Los empleados del Consejo, comprendidos en este epígrafe, prestarán sus respectivos juramentos ante el presidente del Consejo, y en manos del secretario, que extenderá certificación del acto.

Un oficial de Secretaría de grado inmediato inferior al que jure, le acompañará á la sala designada al efecto; y dando frente al presidente, le saludarán desde fuera del estrado. Subirá luego el que jure la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo, colocado en la mesa al lado izquierdo del secretario, el cual le tomará el juramento en la forma siguiente: «¿Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey y servir bien y lealmente el cargo de..... de este Supremo Consejo para que habéis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confíen?» El nombrado responderá: «Sí, juro». Y el secretario dirá: «Si así lo hiciereis Dios os ayude, y si no os lo demande». El presidente enseguida dará por terminado el acto.

CAP. V.—*Disposición general.*

Art. 194. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el secretario.

TIT. XV.—De las vacaciones.

Art. 195. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año, quedará constituída una Sala compuesta de ocho consejeros, cuatro generales del ejército, dos generales de la Armada y dos togados.

Art. 196. La Sala constituída según el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno; así como del Consejo reunido, en la tramitación de los expedientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.

Art. 197. La misma Sala constituirá, con los fiscales, el pleno, si fuese de necesidad reunirlo.

Art. 198. El presidente elegirá turno para vacar.

Art. 199. Los consejeros que han de quedar funcionando, se designarán por el orden siguiente:

Primero. Los de la clase respectiva, que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses, después del 15 de Julio del año anterior.

Segundo. Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

Tercero. Los que hubiesen vacado en el último año.

Cuarto. Los más modernos, como consejeros, en igualdad de circunstancias.

Art. 200. Pueden los consejeros cambiar con otros de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse á llenar en todo ó en parte el servicio de aquellos á quienes toque quedar funcionando, pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 201. El secretario llevará un registro exacto de los consejeros, que vaquen cada año y de los que queden haciendo servicio: y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio, para que el Consejo acuerde quiénes han de formar la Sala de vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesión de licencias, que puedan alterar el orden establecido.

Art. 202. Si durante la vacación cesa ó enferma alguno de los consejeros que siguen funcionando, dispondrá el presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquél; y si este servicio pasa de treinta días, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacación, y no al que deje de llenarlo.

Art. 203. Los fiscales vacarán alternativamente, principiando por el más antiguo, y el teniente del que vaque quedará encargado del despacho.

Art 204. El secretario vacará alternando con el oficial mayor de la Secretaría.

Art. 205. También vacará uno de los secretarios relatores, por turno, que principiará por el más antiguo; y los que queden, cubrirán el servicio de las tres Relatorías.

Art. 206. Los fiscales podrán proponer respectivamente la vacación de sus tenientes, cuando no tengan que sustituirles en el despacho, y también la de algún ayudante.

Lo mismo podrá practicar el secretario respecto á los oficiales de Secretaría y del Archivo.

Los fiscales y el secretario fundarán sus propuestas en la consideración de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible también de que todos sus subordinados turnen con igualdad.

El presidente, con presencia de la razones que se le expongan, acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

TIT. XVI.—De la guardia.

Art. 207. La guardia del Consejo hará al presidente y consejeros los honores de Ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedece-

rá todas las que le comunique el presidente por sí ó por medio del secretario.

TIT. XVII.—Disposiciones transitorias.

1.ª La Sala de justicia conocerá, con audiencia del fiscal togado, en las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los Juzgados de Granada y Ceuta.

2.ª La Sala provisional de justicia, compuesta de los consejeros togados, y bajo la presidencia del más antiguo, se reunirá conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, para ver y determinar las causas á que se refieren esas soberanas disposiciones.

3.ª Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes, y al reglamento del Consejo de 25 de Octubre de 1867.

4.ª Los actuales consejeros suplentes concurrirán á las sesiones cuando el presidente del Consejo disponga se les llame para completar el número necesario ó cubrir la plaza de algún consejero propietario de la clase de oficiales generales que no asista

5.ª Los jefes, oficiales y sus asimilados, que actualmente sirven en la Fiscalía militar y Secretaría, conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874; y en su virtud, los de la Secretaría, ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de oficial primero, asimilado á teniente coronel, que era el superior cuando se dictó la referida orden de 23 de Noviembre, y dándose la tercera parte de las vacantes á los jefes y oficiales de la categoría correspondiente, que pertenezcan á armas ó institutos militares en que haya excedentes, con sujeción á la regla general, según la cual se proveen dos con el ascenso, y una con el personal de reemplazo.

Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y el de la Secretaría, según el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en el artículo 153 de este reglamento, si hubiere algún jefe ú oficial de las indicadas dependencias en situación de reemplazo, siempre que proceda de alguna arma del ejército, el presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposición del director general respectivo, para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificación y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido, continuando en ella sin ser baja; y si no procede de las armas del ejército, será preferido para la colocación en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro, si no reune las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.--Es copia del original. —El brigadier secretario, José Arderíus.—Visto bueno, Vistahermosa.»

R. D. 17 Noviembre 1884.

Se publica el **Código penal para el ejército.**

Se halla inserto en su respectivo lugar, con sus motivos, y otras disposiciones importantes, t. II, págs. 631 á 654. Puede consultarse su minucioso *Sumario alfabético.*

R. O. 8 Agosto 1885.

Modo de suplir en los Consejos de guerra la falta por ausencia, etc., de los funcionarios del Cuerpo jurídico.

Con motivo de creerse incompatible un teniente auditor para asesorar en un Consejo de guerra por haber intervenido en el proceso de que se trataba, como auditor interino, se resolvió en esta Real disposición «que si bien en los casos de ausencia ó enfermedad de los funcionarios jurídicos puede suplirse la falta de personal en la forma que dispone el art. 38 de la ley de 10 de Marzo de 1884, no deben conceptuarse legalmente incapacitados á los individuos del Cuerpo jurídico *que hayan aconsejado providencias de instrucción* en una causa para asesorar al Consejo de guerra que falle la misma, puesto que los individuos del Cuerpo que asisten á los Consejos de guerra lo hacen sin voto ni responsabilidad alguna, teniendo por única misión la de ilustrar á los jueces cuando les consulten sobre algún punto de derecho.» (1). *(C. L. del ejército.)*

R. O. 11 Junio 1886.

(Guerra.) «...S. M.... se ha servido resolver, como aclaración al art. 27 de la ley de 10 de Marzo de 1884, que los oficiales generales que por su jerarquía ó cometido ajeno al mando de armas, no dependan directamente del capitán general del distrito, no deben ser nombrados vocales para los Consejos de guerra.

De Real orden, etc.» *(Col. leg. militar.)*

R. O. 13 Julio 1886.

Vacantes en el Cuerpo jurídico-militar.

Dispone que se empiece siempre dando al turno de ascenso las dos primeras vacantes que ocurran desde que aparezca el reemplazo ó la excedencia en la escala correspondiente, cualquiera que sea el número de las que se hayan provisto en aquella forma antes de que naciere dicha situación.

Ley 29 Setiembre 1886.

Esta ley es la de **Enjuiciamiento militar** redactada con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 de Julio de 1882. Contiene 485 artículos, disposiciones generales y una adicional, distribuídos en siete tratados. Está inserta en el *Apéndice* de **1886**; págs. 471 á 510. —Puede consultarse su minucioso *Sumario alfabético.*

R. D. 17 Noviembre 1886.

Es el reglamento del **Cuerpo jurídico de la Armada**, y está inserto en el *Apéndice* de **1886**, páginas 570 á 575.

La jurisdicción militar: Tribunales militares.

Ya hemos indicado al principio de este artículo, pág. 732, lo que es la jurisdicción militar

(1) *Sin embargo de la doctrina que aquí se sienta bueno será advertir que si bien al tratarse de providencias de mera tramitación, el que las aconseja no queda incapacitado para asesorar más tarde en el Consejo de guerra, siempre que sea de temer algún prejuicio por parte del asesor, es decir, cuando haya consignado opinión sobre lo que vaya á ser materia del juicio, es evidente su incompatibilidad según el art. 40 párrafo 4.º, de la ley de Enjuiciamiento militar de* **1886**.

desde los decretos-leyes de 6 y 31 de Diciembre de 1868, rigiéndose hoy principalmente por la orgánica de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, y por la de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886. Inserta ya la legislación, queremos ahora exponer algunos casos de jurisprudencia, que aunque basados en las leyes anteriores pueden dar mucha luz en el asunto. Antes, sin embargo, hemos de añadir algunas otras indicaciones generales.

La ley orgánica de 10 de Marzo de 1884, establece los Tribunales y autoridades que ejercen la jurisdicción de Guerra y sus respectivas atribuciones, según que las causas se sigan contra individuos de tropa, ó contra oficiales del ejército y funcionarios determinados ó contra oficiales generales y otras categorías, ó según también la naturaleza de los delitos, ó la situación de las plazas, etc.

Así, pues, el Tribunal competente es: el *Consejo de guerra ordinario* en los casos y con arreglo á los arts. 16 á 23 y 33 á 41 de dicha ley orgánica; el *Consejo de guerra de oficiales generales* en los casos y con arreglo á los arts. 24 á 41; el *Consejo Supremo de Guerra y Marina*, en Consejo reunido, ó en Sala de justicia, en los casos y con arreglo á los arts. 97 á 102. También ejercen jurisdicción en sus respectivos casos los gobernadores de plaza sitiada, arts. 14 y 54 á 56 y 121; los generales comandantes de tropas con mando independiente, art. 14, 48 y 57; los capitanes generales de distrito, arts. 14, núm. 5.°, 49 á 53 y 57, y los generales en jefe de ejército, arts. 14, número 6.°, 42 á 48 y 120 á 124. La intervención de los *auditores* y *asesores* se determina respectivamente en los arts. 47, 51, 58 á 62, 68, 70 y 102, y la de los *fiscales* en los arts. 64, 66, 67, 70, 71, 77, 78, 80, 82 y 107 á 114.

Personas que gozan del fuero de guerra.

Todos los militares en *servicio activo*, empleados y dependientes del ramo de Guerra en *la misma situación*, aunque estén de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, están sometidos á la jurisdicción de Guerra; pero han de formar parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del ejército y depender del Ministerio de la Guerra ó cobrar sueldo ó haber como tales.

Los *guardias civiles* y los *carabineros* están comprendidos en la regla general expresada y son por tanto juzgados por la jurisdicción militar, por más que sea su principal misión auxiliar á las autoridades administrativas y judiciales del orden civil; pero entiéndase que quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en todo lo relativo á sus actos como agentes de dichas autoridades, *siempre que* el *servicio que presten no sea militar*, ó *el hecho* que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar. (Arts. 10 y 21, ley de Enjuiciamiento militar; 3 y 12, ley orgánica militar; 348, de la orgánica del Poder judicial.)

Los *individuos* de la clase de tropa *pertenecientes á las reservas* sin goce de haber, *los reclutas disponibles* y en depósito, los mozos en las cajas de recluta, los de la reserva activa ó con licencia, y los de la segunda reserva, son juzgados por la jurisdicción ordinaria, y sólo lo serán por la militar respecto de los delitos puramente militares.

En el mismo caso están los que se hallan en expectación de embarque para Ultramar, *hasta que se ordene su concentración*, en cuyo caso quedan ya sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de su competencia, conforme al art. 5.° de la ley orgánica, modificado por el 12 de la de Enjuiciamiento militar. Los desertores están sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos durante la deserción, y también lo están los cometidos en el desempeño de algún destino ó cargo público civil. (Art. 8.°, caso 12, ley orgánica y art. 21, caso 8.°, ley de Enjuiciamiento militar.)

Delitos de la exclusiva competencia de los Tribunales militares: Desafuero de paisanos.

Estos delitos se enumeran en el art. 13 de la ley de Enj. militar, que amplía y modifica lo establecido en el 350 de la ley orgánica del Poder judicial, y en el 6.° de la orgánica militar. Entre estos delitos se cuentan los de seducción de tropas para que deserten de sus banderas, encubrimiento y auxilio á la deserción, espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, atentado y desacato á las autoridades militares y otros.

Atentado y desacato. El atentado y desacato á la autoridad produce en todo caso desafuero. Los paisanos que desacatan á las autoridades militares de que hace mención el caso 6.°, art. 13, ley de Enjuiciamiento militar, quedan sometidos á la jurisdicción de Guerra, conforme al núm. 4.°, artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial y al caso 6.°, art. 13 de la de Enj. militar. Los militares que incurran en atentado ó desacato á las autoridades civiles, quedan del mismo modo sujetos á la jurisdicción ordinaria. Pero entiéndase que el atentado ó desacato para el desafuero militar ha de ser á la autoridad civil, no á sus agentes, conforme se ha declarado por las sentencias de 10 Noviembre 1886 y 14 Enero 1887, interpretando así el caso 1.°, art. 12 de la ley orgánica, ó igual caso, art. 21 de la de Enj. militar.

Insulto á centinela, salvaguardia y fuerza armada (ley orgánica judicial, art. 350, núm. 4.°)

El Código penal para el ejército en sus artículos 181 á 185, castiga el delito de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, con más ó menos gravedad, según los casos, imponiendo desde la pena de arresto á dos años de prisión correccional cuando el insulto es de palabra, hasta la de muerte siendo de obra, en campaña, ó causando muerte ó lesiones graves. La ley de Enjuiciamiento militar en el caso 5.° del art. 13 declara que el conocimiento de estos delitos es de la exclusiva competencia de los Tribunales militares.

¿Se ha alterado en esta parte la antigua jurisprudencia? ¿Debe conocer la jurisdicción militar en todo caso del insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada, siquiera sea sólo el insulto de palabra? Dudas ofrecen, en concepto nuestro, los artículos del Código y ley de Enj. militar que quedan citados, y parécenos que es muy duro arrancar de sus jueces á los ciudadanos por una leve injuria ó insulto de palabra que sólo merezca una leve pena. La antigua jurisprudencia ateniéndose á las Ordzas. del ejército y á la R. O. 17 Febrero 1884 (1) exigía para que hubiese verdadero insulto, agresión con arma blanca, ó golpe de piedra, ó de palo, ó de manos, ó apuntar con arma de fuego, es decir, que la agresión fuese *violenta* y *decidida*. Hoy se exige por el caso 5.° del art. 13, que la fuerza armada ó *individuos del ejército, de la guardia civil y carabineros se hallen de facción, en actos del servicio de armas* para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus jefes respectivos. Así lo dicen textualmente los párrafos segundo y tercero de dicho caso 5.° del art. 13, y es de tenerse muy en cuenta. Y creemos además que el insulto á centinelas ó fuerza armada para que sea delito esencialmente militar necesita tener los caracteres que exigía la R. O. de 17 de Febrero de 1864 ya citada, de acuerdo con las Ordenanzas. Así lo ha entendido también el T. S. en sent. de 17 de Junio de 1885, inserta con el núm. VII en la pág. 676 del *Apéndice* de 1886.

Desafuero de militares ó delitos que son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Quedan desaforados los militares y sometidos á la jurisdicción ordinaria conforme al art. 349 de la ley orgánica judicial, al 12 y 13 de la orgánica militar, y á los 21 á 23 de la de Enjuiciamiento militar, en los delitos de atentado y desacato á las autoridades civiles, en los de falsificación de moneda, billetes de Banco y sellos, marcas y documentos de carácter no militar, adulterio y estupro, injuria y calumnia, infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas, contravenciones á los reglamentos de policía y faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con mayor pena en las leyes militares. Estos son los delitos que causan el desafuero de los militares, y también los que están reservados á la jurisdicción del Senado, los llamados de residencia y los cometidos á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina. Como se ve, los delitos de violación y rapto, aunque tengan cierta analogía con el de estupro, no causan desafuero á los militares.

Además hay que tener presente lo que ya dejamos indicado respecto á desertores á guardias civiles y carabineros, á reclutas disponibles y en Caja y soldados pertenecientes á las reservas, respecto de los cuales hay que concordar lo dispuesto en los arts. 12, 16, y caso 8.° del art. 21 de la ley de Enj. militar, con los arts. 12 y 13 de la orgánica.

No pudiendo detenernos en otras explicaciones, nos remitimos al minucioso *Sumario alfabético* que tanto facilita la consulta de las disposiciones insertas. He aquí ahora algunas doctrinas de

JURISPRUDENCIA.

I. Causas contra guardias civiles y carabineros: Competencias decididas á favor de la jurisdicción militar y de la ordinaria.

-a- *Disparo y lesiones á un fugado.*—En causa formada contra un guardia civil por disparo de arma y lesiones á un fugado á quien intimó, se suscitó competencia sosteniendo la suya el Juzgado de Guerra, fundado en que el guardia obró como centinela y en cumplimiento de un deber marcado en el art. 44, tit. I, trat. 2.° de las Ordenanzas. El T. S. la decide á favor de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á la disposición del párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica judicial (Sent. 14 Noviembre 1877.—*Gac.* 27 *id., página* 42.)

-b- *Los guardias como auxiliares de autoridades civiles.*—Decidiendo competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, se establece que los guardias civiles obran como auxiliares de la policía judicial, cuando sin orden de sus jefes, auxilian al perjudicado por un delito, y que el conocimiento de la causa por los disparos que medien entre el que se supone autor del delito y los guardias, corresponde á la jurisdicción ordinaria. (Sent. de la Sala 3.ª de 5 de Febrero de 1878.—*Gac.* 4 *Marzo.*)

-c- *Causa contra guardias sobre muerte de uno á quien perseguían.*—Del delito que puedan haber cometido los guardias civiles al ocasionar la muerte de una persona á quien perseguían en virtud de comisión especial y concreta del juez y del alcalde de un pueblo, debe conocer la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 348, párrafo segundo de la ley orgánica judicial. (Sent. 27 Abril 1878.—*Gac.* 18 *Mayo, p.* 26.)

—Otro caso análogo decidido en igual sentido por sent. de 28 de Agosto de 1878.

-d- *Actos de índole y naturaleza puramente militar.*—Suscitada competencia entre el juez de Sueca y el de Guerra de la Capitanía general de Valencia, con motivo de la causa formada por agresión ó insulto á la

(1) *Está inserta en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, *tomo IV, pág.* 718.

guardia civil que conducía un preso, y homicidio causado por ésta al defenderse después de dar el alto tres veces, se decide á favor de la jurisdicción militar, estableciendo textualmente, que á la jurisdicción de Guerra corresponde conocer de los dos delitos sobre que versa la presente causa *como de su exclusiva competencia*, puesto que acerca del primero, relativo al insulto ó agresión con disparo de arma de fuego á la guardia civil, así lo determina el precitado art. 350 en su número 4.º; y en cuanto al segundo, sobre homicidio del reo fugado Antonio Pons Martínez, atribuído á los guardias civiles que le aprehendieron cumpliendo con los deberes de su instituto, porque se trata de exigirles responsabilidad por abuso de poder y de fuerza con infracción de las Ordenanzas del ejército y del reglamento del Cuerpo á que pertenecen, *acto de índole y naturaleza puramente militar*, que debe ser juzgado por dicha jurisdicción especial, según previenen los arts. 330, en su párrafo segundo, y 347 antes numerados; y así lo tiene declarado la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal. (Sent. 21 Agosto 1878. —*Gac.* 23 *Setiembre*, *p.* 13.)

-e- *Otro caso de competencia de la jurisdicción militar en lesiones causadas por guardias.*—De las lesiones inferidas por guardias civiles á las personas á quienes detuvieron, no por mandato de la autoridad judicial ó administrativa, sino por orden del comandante del Cuerpo y en virtud del reglamento orgánico del mismo, debe conocer la jurisdicción de Guerra. (Sala 3.ª, sent. 24 Setiembre 1878.—*Gac.* 14 *Octubre*, *p.* 21.)

-f- Otro caso que determina la competencia de la jurisdicción militar en causa por homicidio. Es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de la causa sobre muerte dada á un hombre por una pareja de la guardia civil á las órdenes de un oficial, desempeñando comisión del Juzgado para la captura de un reo, porque el hecho del proceso «es extraño á la comisión que se les dió; y aun habiendo obrado en el ejercicio de la misma no eran propiamente agentes de la autoridad en su desempeño, porque lo hacían en el de funciones peculiares de su instituto.» (Sala 3.ª, sentencia 27 Setiembre 1879.—*Gac.* 13 *Octubre*, *p.* 13.)

-g- *Delitos no exceptuados cometidos por carabineros* —Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer del delito de lesiones y demás no exceptuados cometidos por carabineros. (Sent. 28 Setiembre 1881.)

—Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer de la muerte dada por unos carabineros á uno á quien trataron de detener, porque obraron como auxiliares de la autoridad gubernativa. (Sent. 23 Diciembre 1881.)

-h- *Abusos de los guardias en los deberes de su instituto.*—Corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de la causa instruída contra tres guardias civiles, porque habiendo hallado desprovistos de cédulas personales á dos paisanos, les detuvieron y registraron su casa; porque los hechos referidos están dentro de los deberes militares ó del instituto de la guardia civil. (Sent. 22 Diciembre 1881.)

-i- *Desobediencia á un juez.*—Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa formada por la desobediencia del cabo de la guardia civil, como jefe del puesto, negándose á prestar un servicio que le reclamaba un juez de instrucción, porque aquél obraba como agente de la autoridad judicial. (Sent. 12 Enero 1883.

-j- *Otro caso de desobediencia decidido en sentido contrario.*—El hecho de proceder contra los guardias por denegación de auxilio á un juez instructor, demuestra que, lejos de tratarse de delitos ó faltas cometidos por aquéllos, como auxiliares de la autoridad judicial, se les procesa por haberse negado á serlo, y por consiguiente no se está en el caso del párrafo segundo, y sí en el primero del art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial. (Sent. 12 Diciembre 1883, decidiendo competencia á favor de la jurisdicción de Guerra.—*Gacetas de la Sala* 3.ª, *t. II*, *p.* 75.)

II. Delitos cometidos por desertores.

Sostenida competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pamplona y el militar, alegando el juez ordinario que los soldados procesados por robo eran desertores, y el militar que cuando delinquieron no estaba consumada la deserción, se decide á favor de la jurisdicción militar porque, aunque no es preciso que cuando el militar cometa el delito haya sido ya declarado judicialmente desertor, sí es indispensable conste en las diligencias que reune las circunstancias precisas para que recaiga tal declaración. (Sent. 17 Agosto 1881.)

III. Delitos cometidos por reclutas disponibles y en depósito ó individuos de las reservas.

-a- *Competencia de la jurisdicción militar para conocer de los delitos cometidos por reclutas disponibles.*—Se declara que corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos no exceptuados cometidos por reclutas disponibles... considerando que el procesado... era recluta disponible del ejército, y como tal no estaba en éste dado de baja, por cuya razón se hallaba á disposición de la autoridad militar y en servicio activo, conforme á la ley procesal, aunque, según el reglamento de reemplazo del ejército, no tenga al parecer en absoluto ese carácter militar. (Sentencia 7 Julio 1880.—*Gac.* 16 *Agosto.*)—La misma doctrina se consigna en sentencias de 10 y 12 Diciembre 1883, 12 Enero y 27 Marzo 1884.

-b- *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos cometidos por reclutas disponibles.*—En sentido inverso, se declara que los reclutas disponibles no son militares en servicio activo, y la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las causas contra los mismos por delitos no exceptuados. (Sentencia de 9 de Octubre de 1880, inserta en *Gac.* 20 *Octubre.*—Idem sent. 19 Febrero, 22 Abril, 3 Agosto y 24 Diciembre 1881.)

—Esta última doctrina es la más autorizada, la que han defendido los mismos Tribunales militares en sus competencias negativas, y la que con más claridad ha establecido la ley de Enjuiciamento militar (1).

-c- *Competencia en causa contra militares dados de baja.*—«Este Tribunal Supremo tiene decidido en re-

(1) *Como se ve, ha declarado el T. S. unas veces la competencia de la jurisdicción ordinaria para juzgar á los reclutas disponibles por los delitos comunes que cometan; y otras, por el contrario, la competencia de los Tribunales de Guerra. En las págs.* 730 *y* 731 *del* Apéndice *de* 1880, *insertamos bajo los núms. XXI y XXIX dos decisiones de competencia sobre conocimiento de causas instruídas á reclutas disponibles, y dictadas la una á favor de la jurisdicción ordinaria, la otra á favor de la jurisdicción militar. Si entonces nos lamentamos de que á veces contribuya la jurisprudencia más que á ahuyentar dudas, á producirlas, más sensible nos ha de ser hoy vernos precisados á recordar aquellas reflexiones, cuando la doctrina parecía ya establecida en el sentido de que los Tribunales comunes deben conocer de los delitos no exceptuados, cometidos por los reclutas disponibles, según puede verse en las págs.* 435, 586 *y* 743 *del* Apendice *de* 1881 *y* 366 *del* Apéndice *de* 1882, 65 *y* 320 *del de* 1884. *No hemos de repetir aquí cuanto allí dijimos, considerando que por la ley orgánica de* 10 *de Marzo de* 1884, *y por la de Enjuiciamiento militar, está ya, si cabe, más terminantemente resuelto este punto que lo estaba por los artículos de la ley orgánica del Poder judicial y por las leyes y reglamentos de reemplazos.*

La vigente de reclutamiento de 11 *de Julio de* 1885, *divide el servicio militar en las cinco situaciones siguientes:* **1.ª** *Mozos en caja de recluta.* **2.ª** *En servicio activo permanente.* **3.ª** *En reserva activa ó con licencia* **4.ª** *Reclutas en depósito ó condicionales. Y* **5.ª** *En la* 2.ª *reserva.—Para evitar dudas, el Ministerio de la Guerra dictó en* 14 *de Abril de* **1886** *la siguiente Real orden:*

...«S. M... ha tenido á bien disponer armonizando las leyes de reemplazos (de 11 de Julio de 1885), y de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, que los mozos comprendidos en la 1.ª situación de las cinco que enumera el art. 2.º de aquella ley, no están sujetos á los Tribunales militares, sino por delitos que causen desafuero; que los de la 3.ª, 4.ª y 5.ª situación lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares; y que los de la 2.ª, lo están por todos, excepción hecha de los especialmente reservados á otras jurisdicciones.» (*Col. leg. mil.*)

Posteriormente la ley de Enj. militar en su art. 12, *declara terminantemente, como ya hemos visto, que los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos* esencialmente militares, *que ateniéndonos al art.* 1.º *del Código penal militar, son los comprendidos en los arts.* 117 *á* 180, 191, 192 *y* 216, *de los cuales sólo pueden ser aplicables á los individuos de las reservas los siguientes:* deserción, *art.* 141; asistencia á manifestaciones políticas, 165; matrimonio antes del plazo reglamentario, 166; insubordinación, 176; uso de insignias que no les corresponda, 216.—*La doctrina de dicha Real orden es por tanto la aplicable.*

petidas ocasiones que está dado de baja el militar que se halla con licencia ilimitada, y que por lo tanto no presta servicio alguno activo, ni percibe haberes, ni pasa revista, ni ejercita funciones de su instituto.» Y según el art. 349 de la ley orgánica judicial, caso 13, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Sentencia 10 Mayo 1878.—*Gac.* 5 *Junio*, *p.* 34.)

—La misma doctrina sobre militares dados de baja, en sentencias de 1.º de Julio de 1878, 24 de Julio id., 17 Enero de 1884 y 15 Febrero id.

—En sentido contrario ha resuelto el T. S. otras competencias á favor de la jurisdicción de Guerra, como puede verse en las sentencias de 16 de Junio y 3 Julio de 1879, 7 Mayo y 6 Junio de 1881, 24 Abril de 1882, y 28 Febrero 1883. Nos remitimos á la nota anterior.

-d- *No puede considerarse servicio militar activo el que prestan los mozos de la escuadra de Cataluña.*—Unicamente los militares pueden tener el carácter de centinelas para que el insulto á los mismos atraiga el conocimiento del delito cometido á la jurisdicción de Guerra, y por consiguiente debe conocer la jurisdicción ordinaria del insulto que se supone inferido á mozos de la escuadra de Cataluña, porque la fuerza que constituye no presta servicio militar activo, porque ni está organizada militarmente, ni depende del Ministerio de la Guerra. (Sent. 5 Abril 1880.—*Gac.* 28 *id.*, *p.* 26.)

IV. Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

-a- *Resistencia, insultos y ataques á la guardia civil.*—Cuando la guardia civil está á las órdenes de un alcalde y obra como auxiliar del mismo, la desobediencia ó resistencia que en tal acto se haga á los individuos de aquélla se reputa hecha á la autoridad del alcalde y corresponde por tanto á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de este delito.

Los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de la guardia civil *en el acto de prestar un servicio propio de su instituto* causan desafuero, y su conocimiento corresponde á la jurisdicción militar, aun cuando el servicio haya sido dispuesto por el alcalde, siempre que éste no se halle presente.

Cuando un solo hecho constituye dos delitos de distinto fuero el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción competente para conocer del más grave, por ser el delito que en tal caso debe castigarse con arreglo al art. 77 del Código penal. Así se establece en la decisión de 19 *de Diciembre de* 1860, con vista del artículo 4.º, tit. III, tratado 8.º de las Ordenanzas, de las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y 28 Octubre de 1847, y de los arts. 77, 189 y 192 del Código penal. (*Colección legislativa*, *pág.* 825.)

—La misma doctrina se consignó en sentencia de 7 de Diciembre del mismo año.

-b- *Insulto á centinelas y tropa armada: Desacato á la autoridad militar: Resistencia á la civil.*—«Si bien el conocimiento de los delitos de insulto á centinelas y tropa armada y de atentado y desacato á la autoridad militar compete á la jurisdicción de esta clase, según el art. 350, párrafo 4.º de la ley orgánica del Poder judicial, no sucede lo mismo cuando la resistencia, aunque recaiga en la fuerza militar ó en alguno de sus individuos, deba entenderse ejercida contra la autoridad civil ó sus agentes por haber obrado la tropa en auxilio de la misma y en virtud de su requerimiento.» (*Sentencia* 13 *Mayo* 1871.)

-c- *Lo que constituye insulto, etc.*—Para que el insulto á tropa armada produzca desafuero, es indispensable que haya agresión con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó que medie golpe de piedra, de palo ó de manos, sin cuyos requisitos no cesa la competencia de la jurisdicción ordinaria. De manera que las expresiones más ó menos ofensivas y las amenazas de palabra «no constituyen ninguno de los actos que determinan las Ordenanzas del ejército y la R. O. de 17 de Febrero de 1864, para que puedan producir el insulto que da lugar al desafuero (1).» (*Sent.* 25 *Mayo* 1872, decidiendo competencia entre el Juzgado de primera instancia de Cambado y el capitán general de Galicia.)

-d- *Agresiones á guardias al servicio de la autoridad judicial.*—Aunque en conformidad al núm. 4.º del artículo 350 de la ley sobre org. del Poder judicial corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas por los delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, no están subordinados á esta doctrina los casos de resistencia y agresión á la guardia civil hallándose al servicio y como auxiliar de la autoridad judicial; pues entonces el delito se entiende cometido contra agente de aquella autoridad y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y así está consignado en la sentencia de este T. S. de 13 de Mayo de 1871 y en otras varias.» (*Sentencia* 2 *Enero* 1878.)

—*Otro caso* en sentencia de 28 de Enero de 1878, inserta en la pág. 10 de las *Gacetas* de la Sala 3.ª, tomo I del propio año.

-e- *Calificación del insulto.*—«Conforme con lo resuelto en la R. O. 17 de Febrero de 1864, el desafuero de los paisanos sólo tiene lugar cuando la agresión ó resistencia se realiza con armas de fuego, palos ó piedras sin rebasar el límite de una simple injuria...» (*Sent. de* 10 *Enero de* 1880.)

-f- Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer del homicidio perpetrado por un paisano en la persona de un guardia civil, que en el momento de ser agredido no desempeñaba ni estaba en aptitud de desempeñar funciones propias de su instituto, pues se hallaba jugando en un café una partida de dominó. (*Sentencia* 25 *Octubre* 1882.)

-g- Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer del atentado cometido contra guardias civiles obrando como auxiliares de la Administración, y del homicidio de un paisano, ejecutado por los guardias en el mismo acto, viéndose insultados y apedreados. *Sent.* 6 *de Diciembre de* 1882.

-h- *Requisito para que haya insulto.*—La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de los insultos á individuos de la Guardia civil, que uniformados y armados prestaban el servicio de su instituto, conforme á lo dispuesto en los arts. 3.º y 6.º, núm. 4.º de la ley de 10 de Marzo de este año, y los núms. 10 y 11 del art. 349 de la orgánica del Poder judicial. (*Sentencia* 13 *Noviembre* 1884.)

—*Otro caso* análogo se decide en el mismo sentido en sentencia de 6 de Diciembre de 1884.

-i- *Insulto á la guardia civil al detener á una persona.*—La agresión á un guardia civil disparando contra él arma de fuego en el acto de intentar detener á una persona, ó sea de estar desempeñando por sí y en cumplimiento de su deber, sin requerimiento de autoridad alguna, un servicio propio de su instituto, es constitutiva de un verdadero insulto á centinela, que causa desafuero y da competencia exclusiva para conocer de él á la jurisdicción militar, según el art. 6.º, núm. 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1884, y el núm. 4.º del art. 350 de la orgánica del Poder judicial y varias sentencias de este Tribunal Supremo. (Sent. 30 Octubre 1884.—*Gac.* 14 *Noviembre*, *p.* 79.—Id., sent. 20 Marzo 1885.—*Gaceta* 12 *Abril*.)

-j- *Insulto á un carabinero de servicio en un muelle.*—Este delito está sujeto al conocimiento de la jurisdicción militar, porque dicho servicio es análogo y semejante al de centinela y vigilante á que se refiere la citada disposición, aplicable, por tanto, al caso presente. (Sent. 16 Marzo 1878.—*Gac.* 29 *Enero* 1879, *p.* 3.)

-k- *Malos tratamientos á unos carabineros.*—Debe conocer la jurisdicción ordinaria del delito cometido por paisanos al insultar, agredir y maltratar á carabineros, si éstos no intervinieron en la contienda como tales carabineros, ni como individuos de tropa, ni en cumplimiento de los deberes de su instituto, ni estando de centinela, ni desempeñando actos del servicio. (Sent. 6 Julio 1878.—*Gac.* 18 *Agosto*, *p.* 3.)

—*Otros casos análogos* se deciden en el mismo sentido con vista del núm. 4.º, art. 6.º de la ley de 10 de Marzo de 1884 por sent. de 6 de Octubre de 1884 y 19 Enero de 1885.

-l- *Simple resistencia.*—Suscitada reyerta entre Manuel García y un dependiente de consumos sobre si aquél había de pagar los derechos correspondientes á una pava ó dejarla en el fielato, el dependiente llamó en su auxilio á un carabinero, al cual resistió también García sin hacer uso de instrumento alguno. Suscitada competencia sobre el conocimiento de este hecho, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria. (*Sent.* 19 *Noviembre* 1881.)

—Consúltese también en el *Apéndice* de **1880**, página 674 y sigs., la jurisprudencia contenida en los números I, II y IV; y en el de **1887**, pág. 180, los números II, III y VII.

(1) *Confirma esta doctrina la sentencia de* 18 *de Junio de* 1885, *inserta con el núm. VII en la p.* 677 *del* Apéndice *de* **1886**.

V. Rebelión: Sedición: Auxilio á la sedición y rebelión: Bandos de autoridades militares (1).

-a- *Inducción á la rebelión: Bando de autoridad militar.*—Reservado en un bando militar á la jurisdicción de Guerra el delito de inducción á la rebelión, del que haya podido cometerse con un pasquín excitando al pueblo contra el Gobierno constituído, debe conocer la jurisdicción expresada, conforme al pár. 9.º, art. 350 de la ley orgánica judicial. (Sent. 9 Octubre 1878.—*Gaceta* 14 *id.*, *p.* 23.)

-b- *Competencia en causa sobre rebelión y seducción de tropas.*—«Según los párrafos segundo y quinto, art. 350 de la ley orgánica judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó buque del Estado, así como de los de seducción de tropa en tiempo de paz,» y corresponde por tanto á la jurisdicción militar conocer de los delitos de sedición militar y seducción de tropas. (Sent. 18 Abril 1879.—*Gac.* 27 *id.*, *p.* 23.)

-c- *Rebelión de carácter militar.*—Iniciada la rebelión «por jefes militares, y sobre la base de seducción de tropas, tiene carácter militar» y se halla comprendida en la excepción del párrafo 5.º del art. 349 de la ley orgánica judicial, sin que varíe la naturaleza del delito el quedar en grado de tentativa ó ser frustrado ó consumado. Debe, por tanto, conocer de él la jurisdicción de Guerra. (Sent. 28 Agosto 1878.—*Gac.* 23 *Setiembre, página* 15)

-d- *Carácter militar de insurrección.*—La insurrección carece de carácter militar, cuando no se sustrae á la obediencia del Gobierno fuerza alguna organizada militarmente, mandada por jefes militares y al servicio del Estado. (*Sent.* 1.º *Junio* 1871.)

-e- Conforme á los núms. 3.º y 5.º, art. 350 de la ley orgánica judicial, es competente la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos de rebelión y sedición que no tienen carácter militar aun cuando estén comprometidos en ellos algunos militares. (Sent. 23 Julio 1884.—*Gac.* 27 *Agosto.*)

—La misma doctrina se consignó en sent. de 1.º de Marzo de 1880, inserta en *Gaceta* de 3 de Abril.

VI. Competencia en causas sobre desacato á autoridades militares (2).

-a- Es competente la jurisdicción de Guerra para conocer del delito de desacato cometido por un militar contra autoridades militares, en exposición publicada en un periódico político (*Sent.* 17 *Agosto* 1881.)

-b- *Injurias que no constituyen desacato.*—Se declara de la competencia de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de causa por un delito de injurias, insultos ó amenazas de un paisano á un Ministro de la Guerra, fuera de su presencia y en escrito no dirigido al mismo, mediante no estar exceptuado en el art. 6.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, ni tampoco en el núm. 4.º del art. 350 de la citada ley orgánica de los Tribunales ordinarios; pues en ésta sólo se atribuye el conocimiento á la jurisdicción de Guerra por los de atentado y desacato á la autoridad militar, «porque el hecho imputado, y por el que se procesa á D. D. B., no constituye desacato, conforme á lo dispuesto en el art 266 del Código penal, porque para que lo constituyese sería condición esencial que la calumnia, injuria ó insulto de hecho ó de palabra fuera en presencia ó en escrito dirigido á la autoridad desacatada, lo que no ha sucedido en el presente caso.» (Sala 3.ª, sent. 12 Diciembre 1884.—*Gac.* 3 *Marzo* 1885, *p.* 5.)

(1) *Son de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, conforme al art.* 13 *de la ley de Enjuiciamiento militar, las causas por los delitos de seducción de tropas, auxilio á la rebelión y sedición cuando tengan carácter militar; por los de traición con objeto de entregar una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos, y por los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra: y por los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los generales en jefe de los ejércitos, gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.* (Casos 1.º á 5.º, 12 y 13 del artículo citado.)

(2) *Ya hemos dicho antes que según la ley de Enj. militar, caso* 6.º *del art.* 13, *compete exclusivamente á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas por desacato á las autoridades militares.*

VII. Competencia en causas en que resultan culpables militares y paisanos.

Todas las reglas establecidas anteriormente por las leyes y la jurisprudencia, están hoy subordinadas á lo que sobre este punto determina el art. 15 de la ley de Enj. militar, y omitimos muchas sentencias que inducirían á error, como contrarias á las nuevas reglas, que son muy explícitas y terminantes, y que nos parecen muy acertadas.

—Consúltese en el *Apéndice de* **1886** la sent. de 5 de Agosto, inserta con el núm. XXV en la p. 679 del mismo año.

VIII. Incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar.

Para que estos delitos sean de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, aunque sean paisanos ó no militares los culpables, es requisito que se verifiquen en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes y otros establecimientos del ejército. Por la ley org. judicial de 1870, el hurto no estaba comprendido; pero sí lo está ya en la org. militar y la de Enj militar (art. 13, caso 7.º).

IX. Robo en cuadrilla y secuestro de personas.

-a- *Robo en cuadrilla de cuatro ó más.*—Para que el robo en *cuadrilla de cuatro ó más* cause el desafuero de paisanos sometiéndolos á la jurisdicción militar, es preciso que se cometan en territorio declarado en estado de guerra. (Caso 12, art. 13, ley de Enj. militar.)

—Toda la jurisprudencia sobre conocimiento de causas por robo en cuadrilla, está fundada en la ley 7.ª, tít. XVII, lib. XII de la Nov., Recop. en la ley de 17 de Abril de 1821, y en el núm. 9.º, art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.—V. Justicia.

-b- *Secuestro de personas con objeto de robo.*—Sobre penalidad y competencia para conocer de las causas por secuestro, rige la ley de 8 de Enero de 1877, inserta en la palabra Bandido. Para la aplicación de la penalidad de esta ley y del procedimiento que establece se necesita *previa* declaración del Gobierno, conforme lo establece su art. 1.º y la jurisprudencia. A saber:

-c- *Secuestro de la competencia de la jurisdicción ordinaria.*—Suscitada competencia entre el Juzgado de instrucción de Boltaña y el militar de Aragón sobre conocimiento de causa por secuestro, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 8 de Enero de 1877, para que se aplique ésta al culpable ó culpables del delito de secuestro de una ó más personas con objeto de robo, se hace preciso que el Gobierno previamente lo declare así determinando la provincia ó provincias que comprenda, excepción hecha de los *distritos militares de Andalucía, Granada, Badajoz, Ciudad Real y Toledo*, en que, conforme al artículo transitorio de dicha ley, rigen sus disposiciones desde su promulgación:

Considerando que el Gobierno ni antes ni después de la perpetración del delito que ha dado origen al presente conflicto jurisdiccional, ha hecho declaración alguna respecto á la aplicación de la citada ley á la provincia de Huesca, en que radica el Juzgado de instrucción de Boltaña, porque no puede tener tal carácter ni el telegrama de 17 de Abril de 1877 y Real orden de 18 de Mayo siguiente, en que se autorizaba el establecimiento de un Consejo de guerra permanente en dicha provincia para los efectos de la citada ley, y con motivo de cierto secuestro que entonces se ejecutó, ni la aprobación que por otra R. O. de 19 de Junio último ha dado el Ministro de la Guerra, diciendo que quedaba enterado en virtud del parte que recibió de estarse instruyendo por el fiscal militar del Consejo permanente las actuales diligencias:

Considerando que así por la clase de delito y sus circunstancias, como por las personas que aparecen responsables, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer del mismo.» (Sent. 20 Agosto de 1883.—*Gacs. de la Sala* 3.ª, *t. II, p.* 29.)

-d- *Secuestro no consumado de la competencia de la jurisdicción militar.*—Decidiendo competencia á favor de la jurisdicción militar, se establece:

«Considerando que en los casos de secuestro excluídos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria se comprende lo mismo el delito consumado que el intentado de que aquí se trata, porque el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877 prescribe sin limitación al-

guna que se observe el cap. IV, tít. III, lib. I del Código penal, comprensivo de las reglas para la aplicación de las penas á los autores del delito consumado, del delito frustrado y tentativa:

Y considerando por otra parte que *desde el año de* 1879 había declarado el Gobierno que en la provincia de *Alicante* se pusiera en ejecución la mencionada ley de 8 de Enero » (Sent. 27 Agosto 1883.—*Gacs. de la Sala* 3.ª, *tomo II, pág.* 34.)

·c· *Otro caso: Competencia de la jurisdicción de Guerra.*—Con vista del art. 10 de la ley de Enj. criminal y de la ley de 8 de Enero de 1877, se decide á favor de la jurisdicción de Guerra la competencia con el Juzgado de instrucción de Falset, teniendo en cuenta que el Gobierno por R. O. de 15 de Junio de 1878 aprobó la ejecución de dicha ley en la provincia de Tarragona y que con posterioridad no ha hecho declaración alguna contraria. (*Sent.* 22 *Noviembre* 1883.)

X. Delitos conexos.

Los arts. 16 y 17 de la ley de Enj. crim. definen los delitos conexos y determinan la competencia. Hay que tener también presente lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Enj. mil., y el 7.º, 130 y 132 de la orgánica de los Tribunales de Guerra, y armonizarlos entre sí. En algún punto encontramos que la última ha modificado la regla de la ley común.

Consúltense en el *Apéndice* de **1886** las doctrinas contenidas en el artículo COMPETENCIAS EN LO PENAL, págs. 674 y siguientes con los núm. III y otros. En el *Apéndice* de **1887** hemos publicado ya con el número XII (pág. 184) otro caso de competencia de delito conexo.

XI. Competencias en incidencia de causas.

·a· Conforme al art 327 de la ley orgánica judicial, debe conocer del delito de falso testimonio cometido en causa criminal la jurisdicción que haya sentenciado dicha causa sin atender á que los reos del perjurio sean paisanos ó militares. (Sent. 11 Mayo 1878.)

·b· Para conocer de una incidencia de causa formada por los Tribunales militares, son competentes estos mismos Tribunales, conforme al art. 327 de la ley orgánica judicial. (Sala 3.ª, sent. 30 Setiembre 1879.—*Gac.* 13 *Octubre*, p. 13.)

—Lo mismo establece el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento militar.

XII. Casos de desafuero de militares: Delitos en que quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria ú otras: Desacato: Falsedades: Adulterio: Estupro: Injuria y calumnia: Contrabando: Actos de los guardias como agentes de la autoridad civil: Faltas.

En el epígrafe quedan sumariamente indicados los delitos que causan el desafuero de los militares, conforme á los arts. 12 y 13 de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra y 21 y 22 de la de Enj. militar que deben en todo caso consultarse cuidadosamente. He aquí casos de jurisprudencia aunque anteriores á las nuevas leyes:

·a· *Desacato á alcaldes pedáneos, hoy de barrio.*—Los alcaldes pedáneos no son meramente agentes administrativos (1). (Sent. 6 Setiembre 1866, inserta en ALCALDES PEDANEOS, t. I, p. 402.)

·b· *Desacato contra regidor.*—Las funciones de los regidores son puramente económico-administrativas y el desacato contra ellos no produce desafuero. (Sentencia 24 Mayo 1862.)

·c· *Injurias á alcaldes.*—El hecho de injuriar á un alcalde está calificado de desacato á la autoridad en el art. 132 del Código penal, y como los alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, está por consiguiente comprendido su desacato en el desafuero que declaran la ley 9.ª, tít. X, lib. XII de la Nov. Recop., y la R. O. de 8 de Abril de 1831. Así se establece decidiendo en 18 de Noviembre de 1855 á favor del Juzgado de primera instancia de Baeza una competencia con el de la Capitanía general de Granada. (Sent. del T. S. de 1865, p. 415.)

·d· *Desacato á agentes administrativos.*—Conforme á lo establecido por las leyes 15, tít. IV, lib. VI, y 9.ª, título X, lib. XII, Nov. Recop. y la R. O. de 8 de Abril de 1831, sólo producen desafuero los desacatos cometidos contra la justicia, los jueces y funcionarios que la representan, pero no de ningún modo los cometidos contra agentes administrativos desempeñando funciones propias de su instituto. (Sent. 5 Junio 1866.)

·e· *Desacato á autoridad administrativa, política y judicial.*—Los guardias civiles, como todos los militares, quedan desaforados por el delito de desacato, desobediencia ó resistencia contra la autoridad política, administrativa ó judicial, conforme al núm. 6.º del artículo 349 de la ley org. jud. (*Sents.* 7 *y* 16 *Abril y* 9 *Setiembre* 1875.)

—La misma doctrina se contiene en las sentencias de 3 de Abril y 3 de Junio de 1880, 24 de Setiembre de 1875, 29 de Mayo, 5 Junio y 25 Octubre de 1878 y 8 y 21 de Febrero de 1879.

·f· *Atentado á alcalde por el comandante de un batallón en marcha.*—Promovida competencia acerca del conocimiento de la causa formada al comandante del batallón reserva de Plasencia, en marcha, por atentado al alcalde de Naval, á quien tuvo preso é impuso una multa, ya porque el alcalde no presentó los bagajes á tiempo, ya porque no pudo deferir á las exigencias de que le proporcionase una silleta ó jamuga para su señora é hija, se decide á favor del juez de Barbastro, conforme al párr. 6.º, art. 349 de la ley org.: «Considerando que por lo resultante hasta ahora... el hecho por que se precede puede constituir delito de atentado y desacato contra el alcalde: y considerando que el comandante D.... no pudo obrar en el caso presente como autoridad y con jurisdicción propia, que solo tienen los gobernadores militares de los distritos y los capitanes comandantes generales, y que en la ruta que seguía... sólo puede ser considerado como delegado de la autoridad militar que le ordenó emprender la marcha, en cuyo sentido es indudable que pudo cometer delito de atentado y desacato contra otra autoridad (1).» (Sent. 15 Junio 1877, inserta en *Gaceta* 30 *Junio.*)

·g· *Atentado ó desacato á agentes de la autoridad.*—La jurisdicción ordinaria que es la competente, según se determina en el art. 347 y núm. 5.º del 349 de la ley orgánica judicial, para conocer de las causas sobre atentado ó desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales, lo es también de la misma manera si la causa es por atentado contra agentes de las mismas autoridades (2). La duda sobre competencia entre la jurisdicción ordinaria y las especiales «ha de resolverse en favor de la jurisdicción ordinaria, fuente y origen de las demás que constituyen un privilegio y exigen por consecuencia una interpretación restringida.» (Sent. 11 Mayo 1878.—*Gac.* 5 *Junio*, *pág.* 34.)

—El guardia civil que acomete al alguacil de un Ayuntamiento cuando el ofendido se encuentra, en cumplimiento de órdenes recibidas, alojando tropa en el pueblo, comete atentado y debe ser juzgado por los Tribunales ordinarios. (Sent. 28 Agosto 1878.—*Gaceta* 23 *Setiembre*, *p.* 14.)—Id. Sent. 27 Diciembre 1878.

·h· *Atentado por militares á empleados de ferrocarriles.*—Conforme á lo prevenido en el art. 23 de la ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones son reputados como agentes de la autoridad, y pudiendo constituir el hecho que se persigue delito de atentado cometido contra uno de ellos, por un teniente de caballería, debe conocer de la causa la jurisdicción ordinaria. (Sent. 21 Febrero 1880), decidiendo competencia con vista de los arts. 52, núm. 6.º de la Compilación, 349 de la ley org. judicial y 263, número 2.º del Código penal.—*Gac.* 9 *Marzo*, *p.* 20.)

—La misma doctrina en sent. de 18 de Abril de 1881

(1) *La ley municipal de* 2 *de Octubre de* 1877 *considera á los alcaldes de barrio como autoridad; y tanto, que según el art.* 68, *los alcaldes, tenientes y alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad las insignias que el reglamento determine.*

(1) *El art.* 13, *caso* 6.º, *determina quiénes son autoridades militares, y creemos perfectamente conforme esta decisión con dicho artículo y con el caso* 1.º *del* 21.

(2) *Hoy no se extiende el desafuero á los atentados y desacatos contra agentes administrativos, y así lo viene resolviendo el T. S., como puede verse en el* Apéndice de **1887**, *núm. IV, pág.* 181.

en causa contra un oficial del ejército por atentado á un recogedor de billetes de ferrocarriles.

-i- *Desafuero en los delitos de falsedad.*—«Según lo dispuesto en los núms. 8.º y 13 del art. 349 de la ley orgánica judicial y lo declarado en varias sentencias por este T. S., serán juzgados por la jurisdicción ordinaria los reos de falsificación de documentos públicos, aun cuando fuesen militares, y los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia.» El art. 7.º del R. D. de 31 de Diciembre de 1888 no es aplicable después de publicada la ley orgánica del Poder judicial. (Sent. 17 Abril 1879.—*Gac. 27 id., p.* 23.)

—La misma doctrina se contiene en sents. de 5 Marzo y 9 Abril de 1881.—Véase también la sentencia inserta con el núm. X en el *Apéndice* de **1886**, p. 676.

-j- *Estupro y rapto, el primero del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y el rapto de la militar: pero siendo conexos, de la ordinaria.*—Formada competencia entre un Juzgado ordinario y otro de Guerra, sobre conocimiento de la causa seguida á un capitán por rapto y estupro de una joven, se decide el conflicto á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que, según lo prescrito en los arts. 347 y 349 de la ley orgánica del Poder judicial, y ahora en los 50 y 52 de la Compilación, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas criminales por delitos cometidos por militares en activo servicio; cuya disposición es aplicable á los delitos de rapto y no á los de adulterio, estupro ó violación, los que han de ser juzgados por la jurisdicción ordinaria:

Considerando que un solo juez ó Tribunal de los que sean competentes ha de conocer de los delitos que tengan conexión entre sí, conforme á lo establecido en los arts. 328, 329 y 331, núm. 3.º, de la ley orgánica (hoy 16, 17 y 18, ley de Enj. criminal):

Considerando que en el caso de que se trata la jurisdicción de Guerra está conociendo del delito de rapto, y si bien ha sido ya fallada la causa en Consejo de guerra, el fallo está pendiente de aprobación, y la jurisdicción ordinaria del de estupro, debiéndose considerar el procedimiento á instancia de parte, en virtud de lo manifestado y pedido por la madre de la ofendida;

Y considerando que, si bien en las diligencias instruídas no aparecen datos bastantes para estimar que el rapto fué un medio necesario para perpetrar el estupro, es indudable que facilitó su ejecución, y de consiguiente existe una de las causas que la ley determina para que los delitos sean conexos.» (Sent. 7 Abril 1881.—*Gacs. de la Sala* 3.ª, *p.* 17.)

-k- *Otro caso sobre competencia en el delito de rapto* (1).—El delito de rapto, cualquiera que sea la calificación acerca de la gravedad del mismo, no produce desafuero, puesto que no se halla exceptuado en la ley 21, tit. IV, lib. VI de la Nov. Recop., según la cual los jueces militares deben conocer privativa y exclusivamente de todas las causas criminales formadas contra individuos del ejército, ni en otras disposiciones posteriores. (Sent. 28 Marzo de 1867.)

-l- *Delito de violación cometido por un militar en servicio activo.*—«Según lo establecido en el núm. 10 del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial, y en igual número del art. 52 de la Compilación, los militares en activo servicio deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, cuando cometen alguno de los delitos de adulterio, estupro ó violación.» (Sent. 8 Octubre de 1881 (2).—*Gacetas de la Sala* 3.ª, *t. II, p.* 30.)

—En igual sentido otra de 21 de Marzo de 1881.

-m- *Proposición de contrabando á carabineros.*—Según los arts. 259, 321 y núm. 12 del 349, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer del delito de proposición de contrabando á unos carabineros, no habiendo mediado resistencia. Así se establece decidiendo una competencia negativa sostenida entre el Juzgado de la C. G. de Aragón y el de primera instancia de Jaca. (Sent. 16 Abril 1877.—*Gac.* 11 *Junio, p.* 25.)

—La misma doctrina se contiene en sentencia de 19 de Agosto de 1880 (3).

(1) *El rapto, según la ley de Enj. militar, no causa el desafuero de los militares.*

(2) *La ley orgánica de los Tribunales de Guerra y la de Enjuiciamiento militar someten á los militares á la jurisdicción ordinaria por los delitos de adulterio y estupro, pero no dice nada del de violación.*

(3) *Los militares quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos de contrabando, ó sea por infracción de las leyes de aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas, según el art.* 21, *caso* 6.º *de la ley de Enjuiciamiento militar.*

-n- *Desafuero en las contravenciones en materia de montes.*—Tratándose de infracciones de lo prevenido en la Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, cesa todo fuero con arreglo á su art. 185, con cuya disposición está conforme el art. 4.º del R. D. de 2 de Abril de 1835. Competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Purchena, decidida á favor del último. (*Gac. de 5 de Junio de* 1859 (1).

-o- *Desafuero en las faltas que castiga el libro III del Código penal ordinario.*—Es competente la jurisdicción ordinaria para conocer de hechos por que se procede contra el carabinero Francisco Tello, que constituyen faltas de las comprendidas en el libro y Código mencionados, y no aparece que mereciera mayor pena por las Ordenanzas, reglamentos ó bandos militares. (Sentencia 8 Enero 1885 (2).

—Lo mismo se resuelve en sents. de 17 Marzo de 1882, y en otras muchas.

XIII. Competencia en causas sobre suicidio y sucesos casuales.

-a- *Suicidio de un soldado.*—Conforme al art. 350 de la ley orgánica judicial, el conocimiento de la causa sobre suicidio de un soldado, corresponde á la jurisdicción militar. (Sents. 22 Marzo y 8 Abril de 1879.)

-b- *Competencia de la jurisdicción militar en causa sobre suicidio de un soldado.*—A la jurisdicción á quien compete la persecución y castigo de los delitos cometidos por determinadas clases ó personas, debe corresponder también en tesis general la declaración de si existe ó no delito por virtud de hechos ejecutados exclusivamente por las mismas y que por su naturaleza no produzcan desafuero. (Sent. 6 Diciembre de 1879.—*Gac.* 24 *Diciembre, p.* 25.)

-c- *Hallazgo del cadáver de un militar que apareció ahogado en un río* (3).—Suscitada competencia sobre conocimiento de la sumaria instruída, se decide á favor de la jurisdicción militar, con vista de los arts. 10 de la ley de Enj. crim. y 350 de la orgánica:

«Considerando que en el caso presente se trata del delito ó falta que hayan cometido militares en activo servicio, puesto que no aparece que otra persona haya tenido participación ó sido causa del homicidio del soldado, y por tanto, que con arreglo á las disposiciones citadas, el conocimiento de esta causa corresponde á la autoridad militar.» (Sent. 26 Enero 1884.—*Gacetas de la Sala* 3.ª, *t. I, p.* 21.)

XIV. Varias decisiones sobre procedimiento en las competencias (4).

-a- *El lugar del cumplimiento de la condena.*—Unicamente hay competencia de jurisdicción cuando dos ó más jueces contienden sobre el conocimiento de un determinado negocio judicial. La designación del lugar donde el reo ha de cumplir su condena no incumbe á ninguno de los dos jueces (5). (Sent. 6 Marzo 1878.—*Gac.* 15 *Abril.*)

-b- *Los fiscales carecen de jurisdicción para promover y sostener competencias.*—Con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1884 sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, los fiscales instructores de causas carecen de jurisdicción para promover y sostener competencias. En este concepto es evidente que la contienda de jurisdicción iniciada por el fiscal militar instructor de la causa por lesión inferida al carabine-

(1) *Nada se dice en la ley orgánica y de Enj. militar, ó no ser que se considere aplicable el art.* 22.

(2) *Es la doctrina consignada en el art.* 12, *núm.* 9, *de la ley orgánica militar y en el* 22 *de la ley de Enjuiciamiento militar.*

(3) *Consúltese en el* Apéndice *de* **1886**, *el núm. XXVI, pág.* 679, *que confirma la misma doctrina. Pero en sentido contrario, véanse los fallos insertos en el* Apéndice **1887** *con los núms. XI y XIII, p.* 184.

(4) *En el artículo* Código penal, *t. II, se insertan varias disposiciones sobre el lugar donde deben sufrir la pena los militares. Consúltense los decretos y órdenes de* 14 *Octubre de* 1873, 7 *Mayo* 1874, 31 *Enero y la de* 13 *de Febrero de* 1875, *cuyo art.* 5.º, *párrafo* 2.º, *ha sido declarado en vigor por Real orden de* 27 *de Mayo de* **1886**.

(5) *En sustanciación de las cuestiones de competencia la jurisdicción militar ha de atenerse á los arts.* 24 *al* 38 *de la ley de Enjuiciamiento militar; y la jurisdicción ordinaria á los arts.* 46 *á* 50 *de la de Enjuiciamiento criminal.*

ro Cayetano Arias Moreno, y negada por el juez de Valencia de Alcántara, ha sido indebidamente promovida y sustanciada. (Sent. 6 Abril 1885.—*Gac.* 12 *id., página* 29.)

—Lo mismo se resolvió teniendo en cuenta el art. 358 de la ley orgánica del Poder judicial en sents. de 7 de Abril de 1879 y 28 de Setiembre de 1880. Y lo mismo en sent. de 21 de Setiembre de 1886, pág. 186 del *Apéndice* de **1887**.

-c- *Suspensión de actuaciones durante la contienda de competencia.*—Con motivo de haber continuado procediendo la jurisdicción de Guerra hasta dictar sentencia en una causa, no obstante la competencia suscitada, el Tribunal Supremo, al decidirla á *favor de la jurisdicción ordinaria*, declara *nula* la sentencia dictada por la autoridad militar, después de haber sido requerida de inhibición, y manda sacar testimonio del tanto de culpa por lo que hace á la extralimitación de facultades é infracción de lo dispuesto en el art. 390 del Código penal. (Sent. 22 Noviembre 1874, inserta en *Gaceta* 29 *Diciembre.*)

-d- *Requerimiento extemporáneo.*—Un mismo delito no puede ser juzgado por dos jurisdicciones distintas en diversos procedimientos; y fallada ya definitivamente una causa por la jurisdicción militar, es extemporánea la cuestión de competencia, porque en las causas criminales no puede promoverse, sino durante la sustanciación en cualquier estado. (Sent. 30 Noviembre 1878.—*Gac.* 11 *Diciembre*, *p.* 37.)

-e- La misma doctrina declarando mal formada la competencia, porque al suscitarse se había ya dictado auto de sobreseimiento, y «según la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, no puede tener lugar ninguna cuestión jurisdiccional ó de competencia respecto de un juicio fenecido.» (Sent. 14 Mayo 1879 y otras de 24 Abril 1880 y 30 Julio 1883 en el mismo sentido.)

XV. Decisiones relativas á la jurisdicción de Marina.

-a- *Competencia de la jurisdicción de Marina.*—La ley de organización del Poder judicial ha derogado, respecto á competencia de jurisdicción, las Ordenanzas de la Armada, el decreto de unificación de fueros y todas las disposiciones legales á ella anteriores, siendo hoy la legislación vigente en dicha materia... (Sent. 5 Octubre 1877.—*Gac.* 28 *idem*, *p.* 26.)

-b- *Delitos cometidos por soldados de infantería de Marina.*—Dichos soldados están comprendidos en los arts. 347 y 348 de la ley orgánica judicial, y por tanto, de las causas criminales por delitos cometidos por los mismos, debe conocer la jurisdicción de Marina, sin que pueda aplicarse á este caso la excepción consignada en el núm. 3.º del art. 349 de aquella ley. (Sentencia 17 Abril 1878.—*Gac.* 18 *Mayo*, *p.* 25.)

-c- *Comandancias de Marina.*—No puede suscitar y sostener competencia á la jurisdicción ordinaria una Comandancia de Marina, sino la Capitanía general del departamento correspondiente para conocer de la causa instruída á consecuencia de haber perecido ahogado un pasajero de un buque. (Sent. 6 Julio 1878.—*Gaceta* 18 *Agosto.*)

-d- *Golpes á un militar por el capitán de buque de guerra.*—El hecho de golpear el capitán de un buque de guerra al cocinero particular de la oficialidad, más bien que una falta de las comprendidas en el libro III del Código penal, constituiría ó un delito ó una falta especial de las indicadas en el núm. 13 del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, falta especial que fué prevista y consignada en el tít. V, trat. V de las Ordenanzas de la Armada... y consiguientemente su conocimiento corresponde á la jurisdicción militar de Marina. (Sala 3.ª, sent. 30 Setiembre 1878.—*Gac.* 14 *Octubre*, *p.* 21.)

-e- *Hallazgo de un cadáver en el mar.*—No tratándose de naufragio ocurrido por negligencia ó malicia, sino del hallazgo del cadáver de un tripulante, corresponde á la jurisdicción ordinaria instruir las diligencias oportunas, según el art. 325 de la ley orgánica judicial, mientras no aparezca que aquél fué consecuencia del delito cometido á bordo. (Sala 3.ª, sent. 15 Noviembre de 1878.)

-f- *Desacato á alcaldes de mar.*—El alcalde de mar si no es una autoridad con jurisdicción propia la tiene delegada según lo establecido en las Ordenanzas de la Armada y otras disposiciones posteriores, y por tanto es superior jerárquico del marinero matriculado y corresponde á la jurisdicción de Marina y no á la ordinaria el conocimiento de la causa contra el marinero. (Sent. 31 Julio 1878.)

-g- *Homicidio cometido por matriculado de mar.*—Los matriculados de mar tienen el carácter de marinos, y de los delitos que cometan, no siendo de los exceptuados, debe conocer la jurisdicción de Marina. (Sent. 2 Julio 1880.)

-h- *Contrabando marítimo.*—Vista la regla 12 del artículo 350 de la ley orgánica del P. J., se decide á favor del Juzgado de la Capitanía general del departamento de Cádiz, la competencia sostenida entre éste y el de primera instancia de Huelva, sobre conocimiento de la causa formada por aprehensión de un bergantín con tabaco de contrabando. (Sent. 18 Marzo 1881.)

Sumario alfabético.

NOTA. *La abreviatura* **L. O.** *indica Ley orgánica de los Tribunales de Guerra de* 18 *de Marzo de* 1884.—**R.** *Reglamento del Consejo Supremo de Guerra y Marina de* 17 *de Junio de* 1884.

Abintestatos.—V. Testamentarías y...

Abogados de pobres: 22 Diciembre 1852, art. 2.º, disposición 9.ª; 19 Octubre 1866, art. 1.º, núm. 5.º

Abordajes.—V. Naufragios.

Adulterio y estupro.—V. Desafuero.

Agentes administrativos; JURISP., núm. XII, p. 827.

Almirantazgo.—V. Jurisdicción de Marina: Consejo Supremo.

Amnistías é indultos: **L. O.**, art. 100; núm. 9 del 101; número 13 del 46.

Año judicial: art. 93.

Archivo del Consejo.—V. Secretaría y...

Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; **R.**, arts. 118 á 124.

Asentistas del ejército: núm. 8.º, art. 6.º

Asesorías: 22 Diciembre 1852.—V. Auditores...

Atentado y desacato á autoridades no militares: **L. O.**: art. 12, y JURISP., núm. XII.—Id. á autoridades militares, nota al art. 6.º, p. 797, y JURISP., núm. VI, página 826.

Auditores de guerra y asesores: ley 13, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop.; 20 Enero 1804; 6 Junio 1846; 22 Diciembre 1852; 7 Febrero y 3 Abril 1853; 30 Junio 1855; 25 Mayo 1859; 19 Octubre 1866; 3 Junio 1867.—**L. O.**, arts. 47, 51, 58 á 62, 68, 70 y 102.—V. Cuerpo jurídico.

Autoridades que ejercen jurisdicción militar; **L. O.**, título IV, arts. 49 á 57; id., art. 14.—V. Atentado...

Autoridades no militares: Por quién son juzgadas en causas militares; **L. O.**, arts. 32 y 99; 25 Enero 1867.

Averías en buques mercantes.—V. Naufragios.

Bandos de los generales en jefe: **L. O.**, núm. 11, art. 6.º, y consúltese la JURISP., núm. V, p. 826.

Capitanes generales de distrito: Sus atribuciones judiciales, **L. O.**, arts. 14, 49 á 53 y 57.—Causas contra ellos; art. 99.

Capitanes generales de las provincias de Ultramar; **L. O.**, arts. 52 y 49, 50, 51 y 53, 120 y 122.

Código penal.—Derogación de artículos de las Ordenanzas, penalidad, etc.; R. D. 5 Abril 1875.

—Sustracción de fondos y efectos militares; penalidad y procedimiento; 21 Noviembre 1874; 28 Marzo 1882.—Autorización al Gobierno para redactar y publicar los Códigos para el ejército y Armada; 15 Julio 1882.—En 17 de Noviembre de 1884, se publicó el **Código penal para el ejército**, ya inserto en el t. II, páginas 631 á 651. Su *sumario alfabético*, contenido allí (p. 652 á 654), debe considerarse y consultarse como parte de este artículo.

---

(1) *En la ley de Enjuiciamiento militar, consúltense los arts.* 24 *á* 38.

Comandantes de armas: Sus funciones judiciales; **L. O.**, art. 57.—Id. de fuerza destacada; art. 57.

Comandantes generales con mando independiente: Su jurisdicción y atribuciones; **L. O.**, art. 53.—Causas contra ellos; art. 99.

Competencia: Reglas para determinarla cuando resulten complicados individuos sujetos á la jurisdicción militar y á la ordinaria; **L. O.**, art. 7.º—Reglas para determinarla por razón de lugar; arts. 125 á 136.—Delitos de que conoce el Consejo de guerra ordinario; art. 20.—Id. el Consejo de guerra de oficiales generales; arts. 31 y 32.—Id. el Consejo reunido en Sala de justicia; arts. 98 y 99.—Id. de la Sala de justicia; artículo 102.—Cuestiones de competencia entre los Tribunales de Guerra y los de Marina; arts. 100 y 101. Jurisp., sobre procedimiento en competencias, número XIV, p. 828.

Consejeros militares y togados: Todos tienen tratamiento de Excelencia, la misma representación, atribuciones, derechos, honores y consideraciones, etcétera; **L. O.**, arts. 71 á 78.—Condiciones para obtener el cargo; arts. 79 á 82.—Causas contra consejeros; artículo 99.—**R.**, arts. 129 á 134.

Consejo Supremo de Guerra y Marina: **L. O.**, art. 14.—Su organización; arts. 63 á 78.—Condiciones necesarias para obtener el cargo de consejero; arts. 79 á 82, y disposiciones trasitorias.—Constitución del Consejo en Salas; arts. 83 á 85.—Atribuciones del Consejo pleno; arts. 96 y 105.—Atribuciones del Consejo reunido; arts. 97 á 100 y 105.—Atribuciones de la Sala de justicia; arts. 101, 102 y 105.—Atribuciones de la Sala de gobierno; arts. 103 á 105.—Atribuciones del presidente; art. 106.—Fiscales; arts. 107 á 114, y disposiciones transitorias.—Secretarios; arts. 115 á 117.—Secretarios relatores; arts. 68, 118 y 119.

—El Consejo tiene en el ejército y Armada la suprema jurisdicción: honras y preeminencias, tratamiento, etc.: **R.**; arts. 3.º á 12.—Su constitución en pleno, en Consejo reunido y en Sala de justicia, modo de proceder, etc.; arts. 13 á 97.—Sala de Gobierno; artículos 98 á 104.

—Ver también sobre el Consejo Supremo de Guerra y Marina los Rs. Ds. de 10 Junio 1812; 6 Junio 1846; 22 Diciembre 1852; 19 Octubre 1866; 29 Setiembre 1873; 17 Mayo 1880; 5 Enero 1882.

Consejo de guerra ordinario.—Su organización, etc.; **L. O.**, arts. 14, 16 á 19, 21 á 23, 33 á 41, 146 y 147.—Causas de que conoce; art. 20.

Consejo de guerra de oficiales generales.—Su organización, etc.; **L. O.**, arts. 14, 24 á 30, 33 á 41, 146 y 147.—Conoce de las causas contra oficiales del ejército y Armada, senadores, diputados, magistrados y fiscales, jefes superiores de Administración y otras categorías; **L. O.**, arts. 31 y 32.

Contrabando de guerra; **L. O.**, art. 97.

Contrabando y defraudación.—V. Desafuero.

Cuerpo jurídico militar: organización: 19 Octubre 1866.—Reforma de la organización; 9 Abril 1874.—Reglamento del Cuerpo; 5 Julio 1875; 6 Setiembre 1878.—Reglamento de oposiciones á ingreso: 28 Octubre 1880.—V. Auditores y asesores.

Cuerpo jurídico de la Armada: su reglamento: 9 Octubre 1882 y 17 Noviembre 1886.—V. Jurisdicción de Marina; 6 Enero 1868; 12 Setiembre y 26 Octubre 1871.

Defensores.—Derecho de todo procesado á ser defendido: Elección de defensores, prohibiciones é incompatibilidades y excusas; **L. O.**, arts. 148 á 153.

Delitos.—De que conoce la jurisdicción militar; **L. O.**, arts. 3.º á 11.—Delitos de que conoce la misma jurisdicción, cualquiera que sea la persona acusada, artículo 6.º—Delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; arts. 12 y 13.—Delitos de que conocen los Consejos de guerra; arts. 20, 31 y 32.—Delitos de que conoce el Consejo reunido en Sala de justicia; art. 98 y 99.—Idem de la Sala de justicia; artículo 102.—Delitos conexos; arts. 7.º, 130 y 132.—Delitos cometidos en país extranjero; art. 133.—Delitos y faltas comprendidos en bandos militares etc., número 11, art. 6.º—Delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los arsenales, etc.; art. 13.—Cometidos por paisanos, art. 6.º

Desacato á las justicias; ley 9.ª, tít. X, libro XII, N. R.—V. Atentado y desacato.

Desafuero de militares.—Quedan los militares sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos de atentado y desacato á autoridades civiles, falsificaciones de moneda, billetes de Banco y otras, adulterio, estupro, injuria y calumnia, contrabando y defraudación, contravenciones de policía, etc., comprendidos en el art. 12, **L. O.**; Jurisp., núm. XII, página 827.—V. Competencia: Jurisdicción del Senado.

Desafuero de paisanos.—Quedan éstos sometidos á la jurisdicción militar en los delitos que expresa el artículo 6.º

Deserción; art. 128.—**L. O.**, núm. 2.º del art. 6.º—Ver Jurisprudencia, núm. II, p. 824.

Desfalcos; sustracción de fondos, etc.; 21 Noviembre 1874 y 28 Marzo 1882.

Deudas de militares, etc.—De las reclamaciones, hallándose el ejército en campaña ó en país extranjero, conoce la autoridad militar; **L. O**, art. 11.

Ejército en campaña.—Facultades judiciales extraordinarias de las autoridades militares; **L. O.**, artículos 120 á 124.

Enjuiciamiento militar.—Autorización al Gobierno: bases; 15 Julio 1882.—En 29 de Setiembre de **1886** fué aprobada y publicada en la *Gaceta* del 30 la **ley de Enjuiciamiento militar**, que contiene en siete tratados todo lo relativo á los procedimientos en las causas militares y de carácter civil. Está inserta en el *Apéndice* de **1886**, págs. 471 á 510, y allí se contiene un minucioso Sumario alfabético, que debe tenerse como parte de éste.

Espionaje: insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada; **L. O.**, art. 6.º

Estupro: Conoce de este delito la jurisdicción ordinaria; **L. O.**, art. 12, y Jurisp., núm. XII, letras **j k l**.

Exhortos: 12 Diciembre 1874; 1.º 13 Setiembre 1875.

Falsificaciones.—V. Desafuero.

Faltas militares; **L. O**, núm. 14, art. 6.º—De policía. V. Desafuero.

Fiscales del Consejo Supremo; **L. O.**, arts. 64, 66, 67, 70, 71, 77, 78, 80 y 82.—Sus funciones, honores, consideraciones, tratamiento, etc.; arts. 107 á 114.—**R.**, arts. 135 á 145, y disposición 5.ª transitoria.—*Fiscales* instructores; **L. O.**, arts. 137 á 142, 147 y 157; Jurisp., número XIV, p. 828.

Fiscales: 22 Diciembre 1852; 18 Junio 1862; 13 Octubre de 1866; 3 Junio 1867.

Fiscales militares: sus relaciones con los alcaldes; 6 Febrero 1883.

Fuero de Guerra; 6 y 31 Diciembre 1868; 1.º Febrero 1869.

Fueros especiales de ingenieros, etc.; 16 Abril 1869.

Fuerza armada.—Cuál se considera; **L. O.**, núm. 4.º del art. 6.º—Insulto á la misma; Jurisp., núm. IV, p. 825.

Generales en jefe de ejército. Sus atribuciones judiciales; **L. O.**, arts. 14, 42 á 48.—Id. extraordinarias, ar-

tículos 120 á 124.—Competencia para conocer de los delitos que cometan; art. 99.

Generales comandantes de cuerpo de ejército y de división con mando independiente: Su jurisdicción y atribuciones; **L. O.**, arts. 14, 48 y 57.

Generales con mando de tropas; **L. O.**, art. 57.

Gobernadores de provincias ó plazas; **L. O.**, art. 57.

Gobernadores de plazas sitiadas y bloqueadas: Sus atribuciones judiciales; **L. O.**, arts. 14, 54 á 56, 57 y 121.

Guardia civil y carabineros: Su servicio es activo; **L. O.**, art. 3.°, núm. 4.° del art. 6.°, núm. 7.° del 12. —Ver Jurisp., núm. I, p. 823, y núm. IV, p. 825.

Guerra: Facultades extraordinarias de las autoridades militares en tiempo de guerra; **L. O.**, arts. 120 á 124.

Hurto; **L. O.**, núm. 5.° del art. 6.°

Incidencias de causas; **L. O.**, art. 134. Jurisp., núm. XI.

Indultos.—V. Amnistía.

Injuria y calumnia.—V. Desafuero.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada; **L. O.**, art. 6.°, núm. 4.°—Ver la R. O. 1.° Abril 1874, y su nota. Jurisp., núm. IV, p. 825.

Jefes de cuerpo ó establecimiento militar; **L. O.**, artículo 57.

Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo: Sus atribuciones judiciales; **L. O.**, art. 56.

Jueces y Tribunales militares: No pueden aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes; **L. O.**, art. 2.°

Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar; 19 Octubre 1866, art. 14; 23 Julio 1873; 5 Julio 1875, art. 18 y siguientes; 23 Julio 1875.

Juicios de residencia: No conoce en ellos la jurisdicción de Guerra; **L. O.**, art. 13.

Juramento de los consejeros, fiscales y secretario; **L. O.**, arts. 78 y 96.—**R.**, arts. 186 á 192.—Del mayor, tenientes y ayudantes, fiscales, archiveros y secretarios relatores; **R.**, arts. 193 y 194.

Jurisdicción de Guerra: Por quién se ejerce; **L. O.**, artículos 14 y 15.—Delitos de que conoce; arts. 3.° á 11. —Delitos cometidos por militares de que conoce la jurisdicción ordinaria; arts. 12 y 13.

Jurisdicción de Marina: Supresión de los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas, y sobre su jurisdicción; 6 Enero 1868.—Lo que compete á esta jurisdicción supuesta la unificación de fueros; 8 Febrero 1869, y 15 Setiembre 1870.—Sustanciación de las causas reservadas á la jurisdicción de Marina: Juzgados: Reglas de procedimiento: Recursos, etcétera; 30 Noviembre 1872: Inst. 4 Junio 1873, que es un verdadero Código de procedimientos, comprensivo también de las sumarias sobre naufragios, expedientes de salvamento y de abordajes, etc.; págs. 747 á 770. Consúltense además sobre jurisdicción de Marina, los arts. 6.°, casos 12 y 13; 7.°, 13 y 97, casos 3.°, 4.° y 5.°; 98 á 102 y 107 de la ley orgánica militar, y la Jurisp., núm. XV, p. 829.—V. Cuerpo jurídico de la Armada.

Jurisdicción disciplinaria; **L. O.**, art. 105, núm. 11, y artículo 46.

Jurisdicción del Senado: No conoce la de Guerra en las causas reservadas á la del Senado; **L. O.**, art. 13.

Justicia militar; Se administra en nombre del Rey; **L. O.**, art. 1.°

Juzgados de Guerra; 22 Diciembre 1852.

Juzgados de las Ordenaciones; 22 Diciembre 1852.

Leyes de inspección de fueros especiales de 6 de Diciembre de 1868, p. 742.

—De 15 de Julio de 1882 sobre organización, atribuciones y procedencia.

Leyes: de 6 de Diciembre de 1868; p. 742.

—De bases para la reforma de la regulación militar de 15 de Julio de 1882; p. 790.

—De organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 Marzo 1884, p. 793.

—De 17 Noviembre 1884, aprobando el Código penal para el ejército, p. 821.

Militares en servicio activo; **L. O.**, art. 3.°—V. Desafuero.

Ministerio fiscal.—V. Fiscales.—En el Apostadero de Filipinas; art. adicional, p. 770.

Naufragios: Abordajes: Averías: Salvamento: Procedimiento en las sumarias y causas; instrucción 4 Junio de 1873, tits. V, VI y VII, p. 765.

Operarios de las fundiciones, etc.: **L. O.**, núm. 13, artículo 6.°

Ordenes ú otras disposiciones en desacuerdo de las leyes: **L. O.**, art. 2.°

Peritos en los procedimientos militares; 20 Noviembre 1871.

Ponentes en el Consejo y Sala de justicia: **R.**, artículos 83 á 85.

Presas de buques enemigos: **L. O.**, art. 97.

Presidente del Consejo: sus funciones; **L. O.**, art. 106.—**R.**, arts. 125 á 128.

Prisioneros de guerra: **L. O.**, núm. 7.°, art. 6.°

Rapto, Jurisp., núm. XII, letras **j** y **k**, p. 828.

Rebelión y sedición: **L. O.**, núms. 3.° y 10, art. 6.°, Jurisprudencia, núm. V, p. 826.

Reclutas disponibles y en depósito ó en caja de recluta.—Ver Jurisp., núm. III, pág. 824.

Recursos de revisión: **L. O.**, art. 100.

Reglamento del Cuerpo jurídico militar de 5 Julio 1875: su organización, objeto y atribuciones, maneras de ingresar y ascender, etc., p. 774.

Reglamento del Consejo Supremo de Guerra y Marina 17 Junio 1884. Consta de 15 títulos relativos á la supremacía y funciones: constitución: Consejo reunido Sala de justicia: Sala de gobierno: carácter y denominación de sus resoluciones: Asambleas de la Orden de San Hermenegildo: presidentes: consejeros: Ministerio fiscal: Secretaría y Archivo: secretarios y relatores: ugier, porteros y mozos: juramento y toma de posesión: vacaciones: guardia: disposiciones transitorias; ps. 807 á 821.

Reservas (individuos de las): cuándo están sujetos á la jurisdicción de Guerra; **L. O.**, art. 5.°—Ver Jurisprudencia, núm. III, p. 824.

Responsabilidad judicial (por infracción de leyes): cómo se procede etc., **L. O.**, arts. 154 y 155.

Responsabilidades civiles de causas militares: quién las hace efectivas; **L. O.**, art. 9.°

Robo: **L. O.**, núm. 5.° del art. 6.°—En cuadrilla; número 1.°, art. 6.°, y Jurisp., núm. IX, p. 826.

Salas de justicia en el Consejo: **L. O.**, arts. 101 á 103.—**R.**, arts. 75 á 97 y disposiciones transitorias, 1.ª, 2.ª y 3.ª

Secretaría y Archivos del Consejo: secretario: oficiales de Secretaría: su categoría: tratamiento, funciones, etcétera; **L. O.**, arts. 65, 69, 77, 78 y 115 á 117.—**R.**, artículos 146 á 164.

Secretarios relatores del Consejo: **L. O.**, arts. 68, 118 y 119, 143 á 145.—**R.**, arts. 165 á 175.

Secuestro de personas; Jurisp., núm. IX, p. 826.

Seducción y auxilio á la rebelión y sedición: **L. O.**, artículo 6.°, núms. 2.° y 3.°

Segundos cabos gobernadores; 25 Enero 1867.

Servicio militar activo.—Lo que es: **L. O.**, art. 3.°

Soldados de las reservas y con licencia ilimitada: En qué delitos están sujetos á la jurisdicción militar; **L. O.**, art. 5.°—Ver Reclutas disponibles.

Suicidio: Jurisp., núm. XIII, p. 828.

Sueldo de auditores y fiscales; 24 Enero 1853; 1.° Mayo de 1857.

Testamentarías y abintestatos de militares: Su prevención; **L. O.**, arts. 10, 135 y 136.

Tratamiento: del Consejo y consejeros y fiscales; artículo 71.

Traición: **L. O.**, art. 6.°

Tribunales de Guerra ó que ejercen jurisdicción en el ejército; **L. O.**, arts. 14 y 15.

Uniforme y distintivo; de los consejeros, fiscal togado, secretario, etc.; **R.**, arts. 18 á 25.

Vacaciones; período que comprende; constitución de Sala de vacaciones y todo cuanto se refiere á esto; **R.**, art. 13, 195 á 206.

Violación: Jurisp., núm. XII, p. 827.

Votación de asuntos del Consejo; **R.**, arts. 39 á 44 y 87.

Además ya hemos indicado que deben consultarse como complemento de este *Sumario* los de Código penal para el ejército, tomo II, p. 652; Ejército, t. IV, página 272; Enjuiciamiento militar, *Apéndice* de **1886**, página 507.

Y por conclusión, advertimos que una cosa es la competencia y otra la penalidad. *A las personas no militares* que sean juzgadas por los Tribunales de Guerra, les impondrán éstos las penas del Código común, si el hecho perseguido estuviese previsto en él, y las de la ley militar en otro caso. (*Cód. pen. mil., art.* 6.°)—Respecto de los militares, también debe tenerse presente que los delitos que cometan no previstos en su Código, son penados por la jurisdicción de Guerra con arreglo al Código común. (*Cód. pen. mil., art.* 5.°)

JURISDICCIÓN MUNICIPAL. La acción administrativa de un Ayuntamiento ó el término dentro del cual se ejerce. La ley de Ayuntamientos vigente nos dice que es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento, y determina las circunstancias que son precisas y la manera de hacer en él alteraciones, ya agregando, ya segregando territorio. Consúltense en Ayuntamientos los artículos 2.° al 9.° y 36 á 38, y las órdenes de 3 de Febrero y 3 de Agosto de 1871, 28 Mayo de 1874 y 26 de Febrero de 1875. En el artículo Términos municipales se registran dos importantes documentos sobre esta materia; un decreto de 23 de Diciembre de 1870 mandando proceder al señalamiento de términos municipales por medio de hitos ó mojones en la forma que se dice, y una orden del Ministerio de la Gobernación en que con motivo de cierta cuestión sobre impuesto de consumos, se resolvió que *la jurisdicción municipal* es extensiva á los puertos de mar comprendiendo la zona marítima.

JURISDICCIÓN DE LAS ÓRDENES MILITARES. Los individuos de las Ordenes de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y de San Juan de Jerusalén tuvieron por mucho tiempo el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales ó miembros de las mismas Ordenes; y para conocer de estas causas, así como de las cosas pertenecientes á las mismas Ordenes, se creó el Consejo de las Ordenes, ó Juntas de comisiones, que ha subsistido con el nombre de Tribunal de las Ordenes; pero sólo con potestad para conocer de las cosas pertenecientes á la Orden, no con relación á las personas, porque el fuero de éstas se suprimió por R. O. de 1.° de Noviembre de 1837. Por decreto del Gobierno provisional de 2 de Noviembre de 1868 se suprimió el Tribunal de las Ordenes, refundiéndole en el Supremo de Justicia, habiéndose dado por otro decreto de 26 de Noviembre la organización conveniente á las Salas de dicho Tribunal Supremo. Posteriormente, por decreto de 14 de Abril de 1874 fué restablecido el Tribunal especial, con las atribuciones y facultades consignadas en Bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el artículo 1.° del R. D. de 30 de Julio de 1836 (1) y el 2.° del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868. —V. Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

JURISDICCIÓN ORDINARIA. En la página 667 hemos dicho ya lo que es la jurisdicción ordinaria, y hasta dónde se extiende. Aquí sólo indicaremos quién la ejerce, remitiéndonos en lo demás á los artículos Enjuiciamiento civil, Enjuiciamiento criminal y Justicia. Ejercen la jurisdicción ordinaria:

1.° Los jueces municipales en sus respectivos términos municipales con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Sus atribuciones en materia civil están determinadas en el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial y en materia criminal, en el 271.

2.° *Los jueces letrados de primera instancia* conocen en sus respectivos partidos, en apelación, de las sentencias de los jueces municipales; en la primera instancia de todos los negocios civiles correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, en la instrucción de las causas criminales y en todos los demás asuntos que los arts. 272, 273 y 274 de la citada ley orgánica y 303 y 306 de la orgánica judicial atribuyen á los jueces de instrucción y á los Tribunales de partido.

3.° *Las Audiencias de lo criminal* conocen en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, entendiendo por Audiencias de lo criminal no

(1) *Esto es, limitándose á conocer de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdicción eclesiástica, como hasta aquí.*

solamente los Tribunales establecidos por la ley de 14 de Octubre de 1882, sino también las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, á las que comprende la denominación genérica de Audiencias de lo criminal, conforme al art. 65 de la citada ley.

4.° *Las Audiencias territoriales* ejercen la jurisdicción ordinaria en el territorio de una ó más provincias, conociendo en apelación de las sentencias de los jueces de primera instancia, en toda clase de asuntos civiles; de los recursos de fuerza que se interpongan contra los jueces y Tribunales eclesiásticos sufragáneos ó metropolitanos de su territorio; de las cuestiones de competencia y jurisdicción entre los jueces inferiores del mismo; de las causas que se formen contra funcionarios y autoridades administrativas de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia y auxiliares del Ministerio fiscal, *por hechos relativos* al ejercicio de sus cargos; comprendiéndose en esta disposición los provisores y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdicción Real, y de los demás asuntos que enumeran los arts. 275 á 277 de la ley orgánica judicial, 4.° de la adicional á la misma y la ley de 9 Julio 1882. Las Audiencias ó sus Salas en cuerpo tienen el tratamiento *impersonal*, y los presidentes y magistrados el de *Señoría Ilustrísima* y *Señoría* respectivamente, con arreglo á los arts. 198 y siguientes de la ley orgánica judicial.

5.° *El Tribunal Supremo de Justicia* conoce principalmente de los recursos de casación; de los de fuerza que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y corte; de las contiendas de competencia entre las Audiencias y entre jueces que desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior común ó que ejercen jurisdicción de diferente clase; y de las causas que por delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo cargo público se formen contra Ministros del Consejo de Estado y de la Corona, magistrados del mismo Tribunal y de las Audiencias, otros altos funcionarios inclusos los cardenales, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y auditores de la Rota cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdicción Real (cap. 5.° del Reg. prov., arts. 278 á 285 de la orgánica del Poder judicial, 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 4.° de la adicional y ley de 9 de Julio de 1882).

El Tribunal Supremo ejerce sobre todos los Tribunales y sobre las Audiencias la misma inspección que éstas ejercen sobre los jueces inferiores de su territorio y tiene en cuerpo y cada una de sus Salas el tratamiento *impersonal*. El presidente, fiscal y magistrados tienen el de *Excelencia*.

Lugares que surten fuero, etc.

Si las Audiencias, lo mismo que los jueces, ejercen la jurisdicción en su respectivo territorio ó partido ó distrito, ha sido necesario determinar la competencia de los jueces, por medio de reglas claras y precisas, que eviten contiendas, y esto se ha hecho en el tít. VII de la ley orgánica del Poder judicial, lo mismo respecto de la materia civil, como de la criminal. Según dichas reglas, reproducidas en las respectivas leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, los lugares que surten fuero pueden reducirse á los siguientes: fuero del lugar donde está sita la cosa inmueble; fuero del lugar en que se hallan los bienes muebles ó semovientes; fuero del domicilio del demandado; fuero del lugar en que debe cumplirse la obligación; fuero del lugar del contrato; fuero del domicilio del guardador ó del lugar en que hubiere administrado lo principal. Nada tenemos que añadir sobre este punto á lo que ya tenemos dicho en el artículo ACCIÓN JURÍDICA y en ENJUICIAMIENTO, á donde nos remitimos. Diremos sólo que en lo *criminal* el más procedente es el del lugar de la perpetración del delito y el del lugar en donde se ha consumado, si consiste en actos diferentes.

JURISDICCIÓN DEL SENADO. Las Cortes hacen efectiva la responsabilidad de los Ministros (art. 58, párrafo 4.° de la Constitución de 1869). Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos, con arreglo á las leyes, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones (art. 89). La Constitución de 1876, vigente, trata de esta materia en la regla 3.ª de su artículo 45. La Constitución de 1845 daba además jurisdicción al Senado en los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado y para juzgar á los mismos senadores. En consonancia con esto se dictó la ley de 11 Mayo de 1849, que determina la organización del Senado como Tribunal, y el orden del procedimiento. Es como sigue:

Ley 11 Mayo 1849.

El Senado como Tribunal: Jurisdicción.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCIÓN DEL SENADO, DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION I.—*De la jurisdicción del Senado.*

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como Tribunal:

1.° Juzgar á los Ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer, en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer también de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El Senado conocerá, así del delito principal, como de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitución del Reino se pidiese autorización para procesar á un senador, si éste fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los Tribunales de su fuero, con arreglo á los Cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

SEC. II.—*De la organización del Senado como Tribunal.*

Art. 4.° El Senado, como Tribunal, se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al presidente del Tribunal:

1.° Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.° El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.° El presidente nombrará en cada caso el secretario del Tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal á las órdenes del presidente.

SEC. III.—*De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.*

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los expondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO.

SECCIÓN I.—*Del orden de proceder en el sumario.*

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el derecho común, excepto la confesión.

Art. 14. A excepción de las personas de la Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á título de exención ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesión de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituído aquél se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquél designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruída información sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuídos á la jurisdicción del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.° de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el presidente someterá á la decisión de éste la cuestión preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho días después de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestión de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votación secreta, declarará si há ó no lugar á la acusación.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusación será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.

SEC. II.—*Del orden de proceder en el juicio público.*

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término más breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusación y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusación y antes de la petición correspondiente hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participación que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez días. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes por lo menos del día que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipación prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el art. 26, el presidente señalará día para la vista pública. A ésta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusación y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de Audiencia, y entrarán en ésta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulación entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los días de la audiencia pública, se leerá por el secretario del Tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaración.

Art. 33. Terminado que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se le ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá extendiendo un acta de cada sesión del Tribunal á medida que ésta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluído el examen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusación con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo si lo estimare conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe, hará en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y enseguida propondrá la cuestión en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusación, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el elito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que según las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho, se atendrán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaración de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposición de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusación, se pondrá á discusión la pena que en ésta se pida.

Cerrada la discusión se hará la votación por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusación, ó si la declaración de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusación, se nombrará por el Tribunal una Comisión de individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictamen de esta Comisión se discutirá, y enseguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comisión propondrá una nueva pena, y su dictamen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de

ser aquél desaprobado propondrá la Comisión nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada. No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley graduándolas según ésta prevenga.

Constituído el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparación de daños ó indemnización de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la acción civil sobre la reclamación del importe.

Art. 51. En sesión pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposición del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leyes del derecho común del Reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusación de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposición, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolución del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusación, nombrará una Comisión de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposición de acusación, se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 58. La discusión para declarar haber ó no lugar á la acusación será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusión.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusación se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusación ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusación que le dirija el Congreso.

Artr. 64. La Comisión nombrada por el Congreso sostendrá la acusación ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el artículo 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaración de si há ó no lugar á la acusación.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comisión nombrada por éste para sostener la acusación, continuará desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio.—Por tanto: mandamos, etc. Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.» (*Colección legislativa*, *t.* 47, *p.* 38)

Un solo caso se ha dado hasta hoy de haberse constituído el Senado en Tribunal de justicia, y fué en 1859, para fallar el famoso proceso de los 130.000 cargos de piedra. Fueron procesados el Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes, Ministro que fué de Fomento: el Ilmo. Sr. D. José María de Mora, director que fué de Obras públicas, y otros. El Congreso acordó su acusación y tuvo lugar en vista pública en los días 4 al 13 de Junio de 1859, recayendo sentencia absolutoria del Ministro y otros procesados, y condenatoria de Mora, director que fué de Obras públicas.

La ley orgánica del Poder judicial reconoce, por su art. 325, la competencia de la jurisdicción senatorial, como la reconoce el art. 14 de la vigente ley de Enj. criminal y el 23 de la de Enj. militar.

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.—V. HACIENDA PÚBLICA.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—Véase JURISDICCIÓN, p. 667.

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho. Los principios que sobre algún punto de derecho se siguen en un país ó en un Tribunal. La serie de sentencias y resoluciones que forman doctrina sobre un mismo punto del derecho, ó sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, así en el orden administrativo como en el judicial.

En el orden administrativo, la jurisprudencia la constituyen las Reales órdenes que resuelven expedientes de alzada contra acuerdos de las autoridades provinciales, las resoluciones de la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Reales decretos decidiendo competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales, las Reales órdenes denegando la admisión de la

vía contenciosa; y las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, antes por el Real, y por el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo recursos contencioso-administrativos.

En el orden judicial la jurisprudencia la constituyen los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, en las competencias entre los Tribunales y en los recursos de casación, así en materia civil como en la penal.

En nuestros *Apéndices* clasificamos la jurisprudencia en Secciones, que denominamos *Jurisprudencia hipotecaria, administrativa, civil, penal y procesal*, como puede verse en el de **1887**.

En materia civil las declaraciones del Tribunal Supremo constituyen doctrina legal, cuya infracción autoriza el recurso de casación. En lo criminal no puede interponerse éste fundado en las resoluciones de jurisprudencia, porque como acertadamente dice la Fiscalía del T. S. en circular de 15 Abril de 1884 (t. IV, p. 328), no hay verdaderamente fuerza obligatoria, constituyendo solamente enseñanza provechosa que debe estudiarse con esmero (1).

La jurisprudencia hipotecaria se halla autorizada por las Rs. Os. de 18 de Junio de 1874, y 30 de Julio de 1884.

—Véase AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR: ACTOS ADMINISTRATIVOS: COMPETENCIAS: CONSEJO DE ESTADO: ENJUICIAMIENTO: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: TRIBUNAL SUPREMO, etc.

JUROS. En DEUDA PÚBLICA hemos tratado de este asunto, exponiendo brevemente lo que eran estos créditos, cuya creación se atribuye á los Reyes Católicos. De su redención, pago y extinción, trata el tít. XIV, lib. X de la Nov. Recop. (*Códigos antiguos de España, pág.* 1.739.)

JUSTICIA: JUZGADOS Y TRIBUNALES: MAGISTRATURA Y JUDICATURA: MINISTERIO FISCAL. La justicia es un poder público que se ejerce por medio de los Tribunales y Juzgados, aplicando las leyes de interés privado y las penales ó conservadoras del orden público en los juicios civiles y criminales.

Hablando de la Administración en su concepto más amplio ó como poder público, decíamos en el tomo I que necesita, para responder á su grande objeto, del concurso de varios elementos, y uno de ellos, y el más indispensable tal vez, es la institución de los Tribunales; porque la justicia, como dice un notable escritor (2), es el alma de las repúblicas, y con ella viven, se ilustran, se aumentan y conservan, del mismo modo que vienen inevitablemente á su ruina cuando prevalece la injusticia. La justicia es de absoluta necesidad en todo tiempo, en todo lugar y en todos los hombres. «¿Qué perpetuidad, dice el mismo escritor, se puede prometer un reino en donde falte tan noble virtud, en donde la justicia se administre por la pauta del interés, violentando las leyes establecidas para la utilidad pública á la conveniencia particular? ¿Qué perpetuidad puede haber en donde el mérito no sea atendido, viéndose muchas veces castigado con la pena del olvido, y exaltado el demérito á la cumbre de la felicidad? ¿Qué perpetuidad habrá en donde el manejo político se rija por la ignorancia? ¿Donde al magistrado eleve el caudal y no la ciencia...? ¿Qué perpetuidad en donde el puesto no se solicite por lo que honra, sino por lo que utiliza? ¿Qué perpetuidad en donde el vicioso sea cortesano, el embustero chistoso, el virtuoso hipócrita, el avaro económico, el pródigo liberal, y, últimamente, donde los vicios se cohonesten con las apariencias de virtud, y las virtudes con epítetos poco adecuados á su realidad?»

Difícil es dar idea más perfecta de la justicia bajo el doble aspecto de principio y sentimiento, que como el ilustre Portocarrero lo hace en las palabras que dejamos copiadas. Llenas de admirable verdad y elocuencia, envuelven la detracción más mordaz del espectáculo que ordinariamente nos ofrece el Poder desde sus altas esferas y presentan en relieve los grandes males que acarrea á las naciones el olvido por los Gobiernos de las severas máximas de la moral política. Compréndase que la justicia es la virtud por excelencia, la base de todas las demás virtudes, como dice un filósofo, y no se extrañará por nadie que sea ella el alma de las repúblicas, sin la cual no hay nada estable, ni pueden éstas encauzar sus destinos por los derroteros que conducen á la posesión de la felicidad.

Considerada la justicia más concretamente, ó como institución, es la primera necesidad de los pueblos, la más veneranda de todas las instituciones sociales; y entre todos los ramos de la Administración pública, el que más debe ocupar la atención de los Gobiernos que se proponen el fomento y la prosperidad de los grandes intereses del país y la paz y el bienestar de los ciudadanos. Complemento y garantía eficaz de las demás instituciones sociales, inútil é impotente será todo el interés que el Gobierno consagre á rodearlas de prestigio y autoridad, si á la vez no pone especial cuidado y religioso celo en ésta que «reasu-

(1) *Nos reservamos decir algo sobre la Jurisprudencia en* TRIBUNAL SUPREMO.

(2) *Y no es recusable: el Ilmo. Sr. D. Pedro Portocarrero y Guzmán, patriarca de las Indias, arzobispo de Tiro, etcétera, etc., en su* Teatro Monárquico de España: *Madrid, año de 1700. No confundirle con el cardenal D. Luis de Portocarrero, que tanta parte tomó en las intrigas palaciegas del reinado de Carlos II.*

me en sí todo el pensamiento social, todas las excelencias de la santidad, todos los respetos del poder y todo el brillo de la majestad que puede reflejarse en las demás instituciones humanas.»

La justicia debe ser ilustrada, severa, recta, pronta é inflexible ante la ley, y ni amigos, ni adversarios, ni magnates, ni poderosos, deben torcer la inquebrantable rectitud que es su cardinal ornamento; que ante ella han de borrarse todas las diferencias y desde lo más alto hasta lo más humilde ha de hacer pesar por igual su autoridad soberana, «sin ver más que el derecho y la razón de los que invocan su nombre y se acogen á su protección augusta.»

Personificada la justicia en los Tribunales, ha dicho un ilustrado y celoso Ministro español que «el magistrado y el juez deben ser impasibles como la ley misma; que el poder que ejercen sólo le tienen por ella; que con la ley lo pueden todo y sin ella no pueden nada; y que no son, en fin, ni deben ser tampoco, más que sus órganos, seres impasibles de cuyos labios salgan única y exactamente las disposiciones y hasta las palabras mismas de la ley sin tergiversación alguna» (1).

Otro Ministro, queriendo presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre nombramiento, responsabilidad é inamovilidad de los jueces y magistrados, para el desenvolvimiento del principio constitucional, ponderaba también con muy elocuentes frases las excelencias de la institución de la justicia, y decía, con verdad, que «en el trastorno de los Estados, en las grandes conmociones de la sociedad, en las agitaciones y excisiones que vienen alguna vez sobre los pueblos, como la última de la calamidades en que todas las instituciones se resienten ó sucumben, hay una que, como sostenida por una fuerza sobrehumana, resiste con más vigor el embate embravecido de las pasiones; que sobrevive cuando todo perece; que sucumbe la última cuando sucumbe todo: la institución de la justicia, que, como principio, es el áncora de los Estados; como sentimiento, el consuelo de la sociedad, y como institución, la garantía del desvalido contra el poderoso, del débil contra el fuerte, de todos los derechos que la ley consagra así al poderoso como al débil. Hacia ella, añade, vuelven sus ojos en las grandes calamidades, y extienden sus manos implorando protección y consuelo, primero los oprimidos y los débiles, y después de ellos, como por una justicia providencial, los opresores y los fuertes...» ¡Tan magnífica y sublime es, en efecto, la idea de la institución de los Tribunales encargados de administrar justicia!

De su organización depende su bondad, y la que actualmente tienen, si bien es más perfecta, á partir de las importantes reformas llevadas al procedimiento en estos últimos años, no responde todavía á las necesidades y exigencias de nuestra cultura. El establecimiento de las nuevas Audiencias y la separación de la jurisdicción civil y criminal á que se aspira con ellas y con un ensayo que ha de hacerse en los Juzgados de Madrid y Barcelona, anunciado ya para el próximo año, marcan en verdad un gran progreso en este punto; pero no significan otra cosa que una parcial y tímida, aunque prudente reforma. Las nuevas ideas reclaman imperiosamente algo más: la ampliación á todos los Juzgados de lo que se propone el Gobierno realizar en los de Madrid y Barcelona, con lo cual se facilita y allana el camino para el establecimiento de Tribunales colegiados para entender en primera y única instancia de los asuntos civiles. Pocos hay ya que defiendan la conveniencia de los jueces únicos (1), y notoria es la necesidad de separar la justicia civil de la criminal, si una y otra han de ser pronta y bien administradas.

No menos intensa es la necesidad de activar la publicación de la nueva ley orgánica judicial, á la que debería seguir inmediatamente un reglamento ú ordenanza general interior de Tribunales, que sacara á este asunto de la inextricable confusión que en él impera. Pero no es esta última cosa fácil sin duda, cuando nada se ha adelantado desde el año 1883, en que por R. D. de 22 de Febrero se nombró una Comisión con tal objeto. Digno es este decreto del mayor elogio, y se le tributamos sincero al Sr. Ministro que le suscribió; pero es de lamentar que sus esfuerzos y buen deseo á nada práctico hayan conducido hasta ahora (2).

Bastan á nuestro propósito las ligeras indicaciones que dejamos hechas, y vamos á entrar desde luego en la materia legislativa del presente ar-

---

(1) *En las funciones de su ministerio el magistrado no ve delante de sí más que las leyes que debe ejecutar, el riesgo inmenso de ejecutarlas mal, y la absoluta necesidad de penetrar su espíritu para ejecutarlas bien. (Jovellanos lo dice de sí de cuando fué elevado á la magistratura.—Discurso de recepción en la Academia de la Historia.)*

(1) *Tan dispuesta se halla la opinión contra este sistema, que el legislador, en el preámbulo de un importante Real decreto, considera necesaria la reforma aun en los Juzgados municipales, y dice que pudiera ser remedio de muchos males la concurrencia con el juez, en las localidades donde el elemento letrado no aparezca, de dos ó más vecinos con voz y voto.*

(2) *Recomendamos á nuestros lectores la lectura del importante preámbulo del citado Real decreto, inserto en su lugar de este artículo, porque en él se retrata con notable y exacto colorido la situación en que al presente se halla un asunto, cuya solución á toda costa debiera procurarse. Creemos que ni aun siquiera llegó á constituirse la Comisión nombrada.*

tículo, que abarca en su interesante contenido lo más fundamental en orden á la administración de justicia: las leyes y disposiciones sobre organización y competencia de los Tribunales, que directamente se relacionan con el ejercicio de las funciones judiciales y fiscales y con los derechos y consideraciones de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal. Será, por tanto, complemento de los de ENJUICIAMIENTO CIVIL, ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, JURISDICCIÓN, ABOGADO, PROCURADOR, etc., etc.

D. de las Cortes 14 Julio 1811.

Sobre exacto cumplimiento de las leyes por toda clase de autoridades y Tribunales y Juzgados: responsabilidad.

Está inserto en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, tomo IV, p. 685.

Constitución de 1812.

Las importantísimas disposiciones contenidas en el tít. V, arts. 242 al 308, se han declarado vigentes como leyes por la de 7 de Setiembre de 1867.—V. CONSTITUCIÓN.

D. de los Cortes 9 Octubre 1812.

Este decreto era un **reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia**, dictado por las Cortes para llevar á efecto lo prevenido en los arts. 271 y 273 de la Constitución del mismo año. Sirvió de base al reglamento provisional de 1835.

D. CCXLIV 24 Marzo 1813.

Contenía este decreto de las Cortes reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces y demás empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios; pero no ha sido restablecido, y son aplicables las disposiciones del Código penal.

D. de las Cortes 19 Abril 1813.

Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción entre los jueces y Tribunales ordinarios y especiales.

Está inserto en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL....

D. 13 Marzo 1814.

Es el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado por las Cortes; y sobre el cual se calcó el que hoy rige de 17 de Octubre de 1835.

R. D. 26 Enero 1834.

Creación de nuevas Audiencias y designación del territorio de cada una.

(GRAC. Y JUST.) «Verificada la división territorial según el R. D. de 30 de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcación judicial con la administrativa y hacer, una distribución proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con más brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposición de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como también de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, después de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del señor Rey D. Fernando VII, mi augusto esposo (que está en gloria), por una Comisión de magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oído sobre ello el dictamen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, en aprobar como lo más adecuado á dicho fin la división y distribución siguiente:

Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, á excepción del Consejo Real de Navarra y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán además otras dos Audiencias en la ciudad de Burgos y en la villa de Albacete, compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una Sala civil y otra criminal; y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Burgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la Audiencia de *Madrid*: Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de *Valladolid*: las provincias de Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de *Granada*: las de Granada, Málaga, Jaén y Almería.

Al Consejo Real de *Navarra:* la de su nombre.

A la Audiencia de la *Coruña:* las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de *Sevilla:* las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de *Oviedo:* la de su nombre.

A la de *Canarias*: las islas de su nombre.

A la de *Cáceres:* las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de *Burgos:* las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

A la de *Albacete:* las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real.

A la de *Zaragoza:* las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de *Valencia:* las de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante.

A la de *Barcelona:* las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y á la de *Mallorca:* las islas Baleares.

La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del Reino que más se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces, y su celo en el Real servicio; continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La extensión y límites de cada una de estas provincias son los designados á continuación del Real decreto de 30 de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá

á aquélla en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras, y todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluídos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinación definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelación, ó súplica, ó por caso de corte.

Desde la publicación de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusión de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Burgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.—Palacio 26 de Enero de 1834.» *(C. L., t. 19, pág. 32.)*

R. D. 21 Marzo 1834.

Reglas para la independencia de los Tribunales y la mejor administración de justicia, cortando prácticas abusivas.

(Grac. y Just.) «Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos; la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminación: la necesidad de poner fin á la admisión del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo; y la utilidad y conveniencia de restituir á los Tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administración de justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar:

1.° Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los Tribunales.

2.° Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciación de los juicios.

3.° Las que tengan por objeto separar de los Tribunales y Juzgados competentes, según las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

4.° Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votación.

5.° Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias; ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos.—Tendréislo entendido, etc.» *(C. L., tomo 19, pág. 148.)*

R. D. 24 Marzo 1834.

Creando el Tribunal Supremo de España é Indias que luego se llamó de Justicia.

«...Artículo 1.° Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias.

Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España é Indias.

Art. 3.° (Se señalan sus atribuciones; véase el artículo 90 del reglamento provisional.)

Art. 4.° El Tribunal Supremo de España é Indias se compondrá de un presidente, quince ministros y tres fiscales.

Art. 5.° Estos ministros se distribuirán en tres Salas; dos para los negocios de la Península é islas adyacentes y una para los de las provincias de Ultramar...» *(C. L., t. 19, pág. 159.)*

R. D. 21 Abril 1834.

Estableciendo la división de partidos judiciales y atribuyéndoles el ejercicio de la jurisdicción que antes correspondía á los alcaldes.

«Art. 1.° Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se expresa...

Art. 2.° Esta división se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfección.

Art. 3.° Los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus Juzgados, á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuación y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido juez nombrado, pues entonces los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesión el juez letrado que yo nombraré para aquel partido.

Arts. 4.° y 5.° (Disponían que continuaran por entonces los corregidores y alcaldes mayores ejerciendo la jurisdicción.)

Art. 6.° Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los jueces de partido, sus relaciones con las otras autoridades; su rango, prerrogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones.—Tendréislo, etc.» *(C. L., t. 19, p. 207.)*

R. O. 30 Junio 1835.

Licencias á funcionarios judiciales.

(Grac. y Just.) «...S. M.... se ha servido resolver por punto general: 1.° Que no se dé curso á los memoriales de los empleados en la administración de justicia en que soliciten licencia, sin que vengan por el conducto y con el informe de los regentes de las Audiencias del territorio en que sirvan. 2.° Que los regentes no remitan al Ministerio de mi cargo ninguna solicitud de esta clase que se funde en interés particular ó de familia. 3.° Que respecto á las que se apoyen en falta de salud, procuren asegurarse para emitir su dictamen de si la enfermedad alegada es de tal naturaleza que exija precisamente la mudanza de

aires y alimentos ó de clima, tomando sobre el particular las noticias que les parezcan más exactas y fidedignas.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1835.—Manuel García Herreros.» *(C. L., t. 20, p. 272.)*

R. D. 26 Setiembre 1835.

Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria.

(Grac. y Just.) Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administración de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nación, y entre tanto que reunidas otra vez las Cortes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que más convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, oído el dictamen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria, publicado por Real decreto de 26 de setiembre de 1835 (1).

CAPITULO I.—*Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdicción ordinaria.*

Artículo 1.° La pronta y cabal administración de justicia es el particular instituto y la primera obligación de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales, por tanto, no podrán tener ningún otro empleo, comisión ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales (2).

2.° Deberán, bajo la más estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que, según las leyes, estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando también de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algún atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera; sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condenación de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.° En la sustanciación de los negocios civiles y criminales deberán también todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demás disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, según la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes, sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.

5.° Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prisión ni arresto los Tribunales ó jueces sino por algún motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.° A toda persona arrestada ó presa que no lo esté por razón de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaración sin falta alguna dentro de las veinticuatro horas de hallarse en la prisión ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiéndose la declaración tan pronto como se pueda.

7.° A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras, ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicación como no sea con especial orden del juez respectivo; el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por sólo aquel tiempo que sea realmente necesario (1).

8.° En toda causa criminal, así los procesados como los testigos serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y también ante el escribano (2).

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningún modo capciosas ni sugestivas: y éstos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coacción física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.° En la confesión, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

(1) *Era el reglamento de* 1835, *ley orgánica de nuestros Tribunales, y á la vez ley de Enjuiciamiento civil y criminal. Sus disposiciones, aunque no tienen hoy interés de actualidad, tienen, sí, y tendrán siempre gran importancia histórica, y le insertamos con gusto y preferencia por las notables reformas que introdujo en esta materia, principalmente en sus arts.* 1.° *á* 18, 21, 31, 33, 36, 46, 47 *y* 51 *en todas sus reglas,* 58, 59, 71 *á* 76, 90, 93, 94 *á* 98 *y en el* 101 *al fin, es decir, en todos sus artículos, pues son muy pocos los que no se relacionan con ella.*

(2) *Por R. O. de* 22 *de Diciembre de* 1835 *se declaró que los magistrados encargados de las Asesorías de las Comisiones militares, cesasen en ellas por haber incompatibilidad en estos dos cargos y ser contrario á lo dispuesto en el art.* 1.° *del reglamento.—Ver también el art.* 11 *de las Ordenanzas.*

(1) *Conforme con el art.* 303 *de la Constitución de* 1812, *y con la regla* 33 *de la ley provisional. Por R. C. de* 25 *de Julio de* 1814, *se mandó ya que «en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para la declaración y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello.»*

(2) *Véase el artículo* Declaración en causa criminal.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesión en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebración del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren (1).

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiendo serle concedida también, pero con costas y bajo fianza ó caución suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Sólo cuando lo fuere por algún otro delito se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del Reino y prisión ó reclusión por más de seis meses.

12. A ningún procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó Tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas, y las respuestas ó exposiciones de los mismos así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé el testimonio de ella ó del memorial ajustado para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó Tribunal respectivo (3).

15. Todos los Tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algún preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdicción ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepción alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposición; los oirán, si algo tuvieren que exponer, reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con más prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicación, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á éstos entender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados, bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será ésta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó más cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo (1).

Donde sin haber Audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo también los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposición algún preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demás pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres días señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda más inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el Tribunal después del primero cuando concurran con él solo, y después de los fiscales, cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algún preso ó arrestado pidiere ser oído, el juez ó un ministro de la Sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al Tribunal.

---

(1) *La confesión con cargos fué abolida por el art.* 1.º *del R. D.* 26 *Mayo* 1854.

(3) *Sobre el objeto de este artículo se dictaron en* 2 *de Diciembre de* 1845 (V. Archivos), *varias reglas para sacar copias de causas y otros documentos judiciales.*

(1) *Véanse el art.* 19 *del reglamento del T. S. de* 17 *de Octubre de* 1835, *los arts.* 49 *al* 63 *de las Ordenanzas de las Audiencias de* 19 *de Diciembre de* 1835, *el* 31 *y* 93 *al* 102 *de los Juzgados de* 1.º *de Mayo de* 1844, *y el* 11 *del R. D. de* 26 *de Mayo de* 1854.

19. Los jueces y Tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesión, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de orden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo (1).

20. Los Tribunales se abstendrán también de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinión en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideración que se debe á su ministerio.

CAP. II.—*De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.*

Sec. 1.ª—Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sólo la condonación del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliación:

1.° Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demás fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administración de sus bienes.

2.° Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal, los interdictos posesorios, los juicios de concurso, las denuncias de nueva obra, los recursos para intentar algún retracto ó tanteo, ó la retención de alguna gracia, ó para pedir la formación de inventario ó partición de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse después demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliación.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores; y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente ó representadas por apoderados con poder bastante, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro días, á lo más, la providencia de conciliación que le parezca más propia para terminar el juicio; la cual, con expresión de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados, si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquél llevar á efecto sin excusa ni tergiversación alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz las exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresión de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliación está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de la conciliación y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á éste incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicación ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retención de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algún otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará éste así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliación al juez de paz del pueblo más inmediato.

29. Los jueces de paz y las demás personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto del libro y escribiente, se podrán exigir dos reales de vellón á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido que mientras más litigios y querellas corten, mayor será el ser-

(1) *Véase el artículo* Abogado.

vicio que hagan al Estado y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

Sec. 2.ª—Alcalde y tenientes de alcalde como jueces ordinarios (1).

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevención con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles, cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna represión ó corrección ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará también el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y después de oir al demandante y al demandado y el dictamen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán también como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia, y aun podrán, á solicitud de parte, conocer en aquellas diligencias que aunque contenciosas, sean urgentísimas y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

Este conocimiento en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevención con éstos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilación, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á éstos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el Tribunal ó juez que conozca de la causa principal creyere más conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo económico, y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAP. III.—*De los jueces letrados de primera instancia.*

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido casos de corte y salvo lo dispuesto en el art. 31, exceptuándose solamente, á más de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los Juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal Supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó Tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros Juzgados especiales ó privativos, ó en Tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuación en el estado que tenga al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposición soberana posterior á la extinción de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos Juzgados ó Tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los Juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorización, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurra algún delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del Reino, ó en otro Juzgado diferente de el del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca más á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposición, podrán hacer por sí las Audiencias á petición de su fiscal cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecución y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y sólo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no exce-

(1) *Hoy son ya los jueces municipales los que ejercen las funciones judiciales que antes competían á los alcaldes.*

dan de 25 duros en la Península é islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado art. 31.

41. De las demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é islas adyacentes de los 40.000 mrs. que fija la ley 11, tít. XX, lib. XI de la Nov. Recop., y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso que, ó el de apelación para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algún trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento; siempre que en este último caso la violación haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco días siguientes al de su notificación, so pena de que, pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelación para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero día acudan á usar de su derecho ante aquella Corporación.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho días de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algún asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte; y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presente en el acto, pero sin admitirles ningún escrito, ni dar lugar á más trámites, pronunciará *ex æquo et bono* la sentencia que le parezca más justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente, con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguno pidiere antes de la remisión que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposición del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demás demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelación á la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia de partido ó distrito para que la restituya y ampare; y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán también los jueces letrados de primera instancia, á prevención con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquéllos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó más jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté más inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil, ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificación del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas, se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del Reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4.º de este reglamento; y para ello observarán, cualesquiera que sean las prácticas ó más bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes (1):

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tít. III, lib. XI de la Nov. Recop.; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas después como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestación á la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de répli-

(1) *Véase el artículo* Enjuiciamiento civil.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

ca y dúplica; y que el juez, bajo su más estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorrogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la prórroga no exceda en ningún caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que, sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y sólo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito, ni para las probanzas se conceda más término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít. XIV, lib. XI de la Nov. Recop., y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho Código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, título XVI, lib. XI del mismo Código, y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelación, la cual no se admitirá sino sólo en el efecto devolutivo; é interpuesta y admitida, hará el juez que, á elección del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de éste, ó se aguarde para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el Tribunal superior.

50. En los demás casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelación, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citación y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. I de este reglamento, las disposiciones que siguen:

1.ª Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito, los socorros, remedios ó protección que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algún fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son; asegurar asimismo los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él cuando los haya, y tomar todas las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

2.ª Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito cuando éste sea de los que dejan señales materiales de su perpetración, y á hacer la correspondiente información sumaria de testigos en sólo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

3.ª Omitirán la evacuación de aquellas citas y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada, y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesión, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe después lo que le convenga.

4.ª En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no sólo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino que también se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación. Sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar más adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

5.ª En el plenario señalará para la acusación y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve días para cada parte. Si fueren dos ó más los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince días para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince días, y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

6.ª Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

7.ª Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó expusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término común y proporcionado que no pase de diez días; el cual á petición de cualquiera de

las partes, si para ello expusiere en autos algún justo motivo, podrá ser prorrogado hasta veinte días, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso según las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

8.ª La ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por ésta se articulen se ejecutará dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á éstos con la debida moderación y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

9.ª Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres días siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningún caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citación de las partes y con igual comunidad del término respectivo.

10.ª Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco días á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

11.ª Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

12.ª Dentro de los tres días de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen, sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

13.ª Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres días, para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva el de ocho, que podrán extenderse á doce días si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto, en que se hubiere mandado citar á las partes.

14.ª La sentencia definitiva será notificada á éstas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuese sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal.

Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, sólo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelación, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Será obligación del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por éste de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma (1).

15.ª En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del Juzgado aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algún modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar sin derechos el día, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez, en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos, y en que éstos se pasen al juez cuando tengan que examinarlos: para que con ello si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administración de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituídos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde más antiguo ó primero en orden; y si alguno de éstos fuere letrado, será preferido á los demás y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez

(1) *Este párrafo fué adicionado al artículo por Real decreto de 4 de Noviembre de* 1838.

muriese ó si se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiración de éste, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de prórroga expresa hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAP. IV.—*De las Audiencias.*

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al Consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas éstas dentro de la demarcación de cada Audiencia, salvo los recursos extraordinarios, y los demás negocios reservados al Supremo Tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la Cámara de Comptos en Navarra serán solamente:

1.ª Conocer en segunda instancia y también en tercera cuando lo admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelación ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14.ª del art. 51.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del Ministerio judicial, comprendiéndose en esta disposición los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdicción Real.

3.ª Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los arts. 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

4.ª Conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los Tribunales, prelados, ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la Corte podrán también conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará ésta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresión, y reservará al Supremo Tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

5.ª Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán también por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y Juzgados ó Tribunales privativos ó privilegiados.

6.ª Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere Colegio se incorporen en él.

7.ª Examinar con orden del Gobisrno á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes, debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobación para obtener el correspondiente título.

8.ª Ejercer en su caso la facultad expresada al final del art. 38.

9.ª Promover cada una en su territorio la administración de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente.

10.ª Ejercer en Ultramar las demás atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias, no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el art. 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y al estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición, y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recursos de fuerza, de protección ó de nulidad, no podrán en manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragón, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres Salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Extremadura, Filipinas y Mallorca y el Consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos Salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto Rico continuarán con una sola Sala bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia.

Las respectivas Salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año, alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los más antiguos sean los decanos de cada Sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos Salas ordinarias, se formarán eventualmente otra ú otras dos extraordinarias, según lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignación cuando éstas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros más modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los días no feriados al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las Salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán además á horas extraordinarias, y aun en días feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en Tribunal pleno, se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en Cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las Salas.

64. El regente podrá asistir á la Sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria; y en aquéllas á que él no asista, presidirá el ministro más antiguo. El que presida cada Sala hará guardar en ella el orden debido y será el único que lleve la palabra en estrados, y si algún ministro dudare de algún hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciación de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demás disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser éstos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilación maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

También se causará ejecutoria y no habrá lugar á súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad cuya cuantía no exceda de mil duros en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el R. D. de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio también de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicación, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos, con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciación de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve días, para solo el objeto de que se instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados, y pasando el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citación de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria; y respecto á los criminales se estará á lo prescrito en la regla 15.ª del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.ª de dicho art. 51 vengan á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin más trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinación que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demás causas criminales que vengan en apelación de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y también á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve días á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho, en el Juzgado inferior, no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y

procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso (1).

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber: las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relación al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos Tribunales para proceder, no sólo á instancia de parte ó por interpelación fiscal, sino también de oficio, cuando de cualquier modo vieren algún justo motivo para ello, y en el procedimiento y determinación deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el artículo 51 y además las disposiciones siguientes:

1.ª Que si la causa empezare por acusación, ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, según la mayor ó menor entidad á consecuencia del asunto.

2.ª Que aunque comience la causa de la manera sobre dicha siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

3.ª Que ésta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privación de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle después de formalmente admitida la acusación ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arrestro cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

4.ª Que las actuaciones de instrucción en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro más antiguo de la Sala respectiva después del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del Tribunal y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

5.ª Que en esta clase de causa siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciación así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegación de soltura, determinación de formal artículo, admisión ó denegación de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar Sala, y sus votos harán resolución en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciación, no podrá haber Sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo ménos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará también para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el Tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos; siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes (1).

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotación no puedan reunirse con inclusión del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la Sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, según lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la Sala más ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolución sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la Sala para que le sustituya el más moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

---

(1) *Este artículo lo insertamos según la nueva redacción que se le dió por R. D. de 4 de Noviembre de 1838.*

(1) *(Los arts. 75 y 76 fueron sustituídos en virtud del R. D. de 4 de Noviembre de 1838 por las disposiciones siguientes del mismo:)*

3.ª *En las Audiencias de la Península é islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar, en vista ó revista, las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del Reino ó presidio, reclusión y servicio de hospitales, ó confinamientos fuera de la Península por más de ocho años.*

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, por no vista, se volverá á ver por el número de ministros expresados.

4.ª *Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento; para todas las demás bastarán tres jueces. En las revistas de que tratan las dos disposiciones anteriores, será uno de los cinco ministros el más antiguo de los que asistieron á la vista.*

5.ª *Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.*

6.ª *El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra Sala de la misma Audiencia, y en su falta, ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido, que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida Sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.* (C. L., tomo 24, p. 589.)

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusión bastare alguna hora más de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará ésta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la Sala hasta dar providencia; pero si algún ministro antes de comenzarse la votación expusiere que necesitan ver los autos ó examinar el memorial ajustado podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, según que el negocio fuere civil ó criminal é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren, conforme á la ley del Reino, ser necesaria información en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinación, si los demás jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos días, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera, ó si se hubiese acabado, verá la causa otro ministro de la misma Sala, caso de haberla vacante, y á falta de él, el más moderno de la siguiente en orden; y vista, la determinará con los demás que antes la vieron.

82. La votación, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes, y ninguno podrá negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlo dado lo escriba de su letra sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algún punto principal aunque discorden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquél y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y sólo se remitirá en discordia lo demás en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposición de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán respecto al Supremo Tribunal de España é Indias la misma obligación que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y además, deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distinción de sus clases, comprendiendiendo las que por conciliación, compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los Juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente expresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los Juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislación, acordarán sobre ello en Tribunal pleno después de oir á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictamen de éstos, consultarán á S. M. por medio de dicho Supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán también los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las Ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán éstas por el presente reglamento, y por las Ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el día, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su más estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAP. V.—*Del Supremo Tribunal de España é Indias* (1).

90. Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán sólo las que siguen:

1.ª Promover la administración de justicia en todo el Reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspección superior que éstas sobre los jueces inferiores de su territorio.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y

(1) *Desde el restablecimiento de la Constitución de* 1812 *se vino llamando* Tribunal Supremo de Justicia, *y en su título V, vigente como ley, pueden consultarse los artículos* 259, 260, 261. *Hoy se denomina* Tribunal Supremo.

ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo Tribunal Supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias, salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les están reservados. También conocerá este Supremo Tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra algunos de los muy reverendos arzobispos ó reverendos obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdicción Real.

3.ª Conocer también en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdicción especial, magistrados de las Audiencias del Reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias: y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdicción Real.

4.ª Conocer asimismo en dichas instancias:

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversión é incorporación á la Corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, así de España como de Indias (1).

De los negocios judiciales en que entendía la Cámara de Castilla como Tribunal especial.

De las residencias de virreyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados y eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retención de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que según la ley debía conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesión de no pagarlos.

5.ª Conocer de los recursos de nulidad, que según lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

6.ª Conocer como en la actualidad, hasta que otro cosa se determine por la ley, de los recursos de injusticia notoria y de las segundas suplicaciones.

7.ª Conocer en apelación, así de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el Reino, según lo que determinen las leyes, como también de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de amortización (2).

8.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demás Tribunales eclesiásticos superiores de la corte (1).

9.ª Conocer de los recursos de protección del Santo Concilio del Trento como entendían de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias (2).

10.ª Conocer de los recursos de fuerza ó de protección de regulares, así por lo respectivo á la corte como también de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

11.ª Hacer que se le presenten las bulas, breves ó rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

12.ª Examinar también, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

13.ª Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el Reino, y también las que en la Península é islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con Tribunales ó Juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelación la Real y Suprema Junta patrimonial.

14.ª Dirigir á S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislación, y consultar también por sí misma sobre ello y sobre lo demás que considere necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el artículo 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el Tribunal Supremo, conforme á la autorización que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que éste expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el R. D. de 24 de Marzo del mismo año.

91. El Tribunal Supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres Salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é islas adyacentes y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la Sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de éstas podrán también suplir en igual caso á los que faltaren en la otra, sino que de los más modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las Salas extraordinarias que convinieren, conforme al art. 62.

---

(1) *Véase en* CONSEJO DE ESTADO *el art.* 45 *de la ley de* 17 *de Agosto de* 1860.

(2) *Hoy van estas apelaciones á las Audiencias según el R. D. de* 20 *de Junio de* 1852 *sobre jurisdicción de Hacienda.*

(1) *Concuerda con el art.* 1.105 *de la ley de Enj. civil y con la org. jud.*

(2) *Sobre este artículo y los dos siguientes, véase el artículo* 45, *párrs.* 2.º *y* 3.º *de la ley de* 17 *de Agosto de* 1860, *en* CONSEJO DE ESTADO.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán también recíprocamente según conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspección superior del Supremo Tribunal sobre las Audiencias para promover la administración de justicia, será respectivamente en los mismos términos y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquéllas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos

Cuidará también de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el artículo 85 y las examinará con la mayor atención, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno ó distribuirlas entre todos los ministros de las tres Salas ordinarias, y si de aquéllas aparecieren dilaciones en el curso de las causas ó algunos otros defectos que merezcan amonestación, censura ó corrección, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades; debiendo después dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan, sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos ó las particularidades que se noten ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atención de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito común á alguna de las personas comprendidas en la facultad segunda del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro más antiguo de la respectiva Sala después del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia ó por el gobernador civil de la provincia, según el que primero prevenga el conocimiento; todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruído el sumario, pasará á la respectiva Sala del Tribunal, quedando á su disposición el procesado, y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar fuera de aquélla, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro más antiguo de la Sala respectiva después del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario, y se observarán todas las demás disposiciones del art. 73.

95. Será extensivo al Tribunal Supremo lo que se prescribe en el art. 74, pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

1.° Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los arts. 93 y 94 ó alguna residencia de virrey, capitán general ó gobernador de Ultramar, excepto si se procediere en Cuerpo contra el Consejo de Ordenes ó contra alguna Audiencia ó contra alguna Sala de estos Tribunales.

2.° Para ver y fallar en juicio plenario de posesión ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

3.° Para ver y determinar demanda de retención de bula, breve ó rescripto apostólico ó de gracia concedida, incluso el artículo previo respecto á éstas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el párr. 1.° del precedente artículo, con la excepción allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo ménos:

1.° Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que, conforme á la facultad tercera del art. 90, se proceda en Cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia ó contra alguna Sala de estos Tribunales.

2.° Para ver y determinar grado de segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art. 90, ó algún juicio de reversión ó de incorporación á la Corona ó de tanteo de jurisdición ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en Cuerpo contra el Consejo de Ordenes ó contra alguna Audiencia ó contra alguna Sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el Supremo Tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El Supremo Tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los arts. 63 y siguientes hasta el 68 inclusive, en el 70, 73 y 75, y en el 77 y los que le sigen hasta el 84 inclusive también, y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos, con arreglo al artículo 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligación que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias es extensiva en iguales casos al presidente del Tribunal Supremo.

CAP. VI Y ULTIMO.—*De los fiscales y de los promotores fiscales.*

99. Los fiscales del Supremo Tribunal de España é Indias ó de las Audiencias, no llevarán por título ni pretexto alguno ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los Juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenación de costas (1).

100. Los fiscales del Tribunal Supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas Salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al art. 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado (2).

---

(1) *Los promotores fiscales han sido suprimidos por los arts. 57, 58 y disposición VIII transitoria de la ley adicional á la org. del P. J. de 14 de Octubre de 1882.*

(2) *Por R. D. de 26 Abril de 1844 se mandó ya que hubiese un solo fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia, otro en la Audiencia de Madrid, y otro en cada una de las Audiencias de la Península é islas adyacentes. En el cua-*

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdicción ordinaria y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que sólo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da acción sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del Tribunal Supremo y los de las Audiencias no tendrán precisión de asistir á su Tribunal respectivo sino cuando éste lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligación que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del Tribunal Supremo están además particularmente obligados, bajo su más estrecha responsabilidad:

1.° A denunciar al Tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administración de justicia, y á proponer sobre ello formal acusación cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.° A acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca al dicho Tribunal en virtud de las facultades segunda y tercera del art. 90.

3.° A solicitar la retención de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

4.° A promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la Corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los Juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y éstos tienen obligación de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administración de justicia advirtieren en los Juzgados inferiores; á acusar también los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva, y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos Juzgados, ó promuevan su persecución de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no sólo la autorización expresada al final del artículo precedente, sino también una inspección superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y dirección de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdicción ordinaria ó promover la persecución y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administración de justicia: salva siempre la independencia de opinión que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á éstos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte bajo la responsabilidad sobredicha mirarán como su principal obligación el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán también pedir por sí á cualquier funcionario público y éste deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo Juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. Empero, todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligación de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á éstas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano, etc.—En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835.—A D. Manuel García Herreros.» (*C. L.*, *tomo* 20, *p.* 396.)

R. D. 17 Octubre 1835.

Es sobre desafuero y modo de proceder en las causas contra eclesiásticos. Se halla inserto en CONCORDATOS, t. II, p. 800; y véase también JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA.

R. D. 17 Octubre 1835.

Mandando observar el adjunto reglamento del Tribunal Supremo de España é Indias (1).

(GRAC. Y JUST.) «Siendo muy conveniente que los Tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organización y para tratar los asuntos correspondientes á sus atribuciones del modo más favorable á la pronta y recta administración de justicia, he venido en decretar en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, oído el dictamen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

dro del personal de las Audiencias contenido en el art. 1.° *de la ley adicional á la org. del P. J., se asigna también un solo fiscal á cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal.*

(1) *Con arreglo al art.* 259 *de la Constitución de* 1812, *subsistente como ley según la de* 6 *de Setiembre de* 1837, *se llama* Tribunal Supremo de Justicia. *La orgánica del Poder judicial de* 1870 *le denomina solamente Tribunal Supremo, prohibiendo en el art.* 59 *que ningún otro Tribunal pueda tener el título de Supremo. Tribunal Supremo, sin otro apelativo, le llaman también las leyes de Enj. civil y Enj. criminal de* 1881 *y* 1882. *Puede verse el artículo* 1686 *de la primera y el* 847 *de la segunda; como también el art.* 4.° *de la adicional de* 14 *de Octubre de* 1882.

Reglamento del Supremo Tribunal de España é Indias.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del Tribunal y de sus Salas, y de sus magistrados y subalternos en general.*

Artículo 1.° El Supremo Tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al R. D. de 24 de Marzo de 1834, de un presidente, quince ministros y tres fiscales, y se divide en tres Salas de cinco ministros cada una; las dos para los negocios de España, y la otra para los de las provincias de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las Salas de España en caso necesario, así como los ministros de éstas pueden también en igual caso suplir á los que faltaren en la otra.

El tratamiento del Tribunal y de cada una de sus Salas en Cuerpo, será el de Alteza, y el de Muy poderoso Señor en el encabezamiento.

2.° La Sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ella por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos por el orden de su antigüedad, de manera que los más antiguos sean los decanos de cada Sala. Pero el presidente ó quien sus veces haga, está autorizado así para disponer que la Sala de Indias despache asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que éstas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres Salas ordinarias estuviere sobrecargada de negocios, se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros más modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones.

3.° El presidente podrá asistir á la Sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar; y en aquella á que él no asista presidirá el ministro más antiguo. El que presida la Sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

4.° En las dos Salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán á la otra en el siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren hecho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el Tribunal suficiente número de otros jueces, incluso el presidente, y los fiscales que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las Salas de España serán reemplazados por los de las otras, empezando los más modernos, y si no bastaren, por los de Indias en igual forma; y los de ésta lo serán por los de las otras dos, también los más modernos en ambas.

5.° El Tribunal se reunirá todos los días no feriados en el mismo local que actualmente, con agregación de la Sala del Consejo de Ordenes que ocupó el Supremo Tribunal de Justicia, y con el mismo traje que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros, con inclusión del presidente, pero exceptuándose los fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada día, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso deberán excusarse, avisándolo al que presida el Tribunal.

6.° Empezará éste á las nueve de la mañana desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre y en el resto del año á las diez, y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbran; las cuales se extenderán hasta otra más, si habiendo vista ú otro negocio empezado, pudiere concluirse dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiera la urgencia de los asuntos.

7.° Las Salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán además reunirse á horas extraordinarias, y aun en días feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

8.° A la hora precisa en que deba abrirse el Tribunal, todos los ministros de las tres Salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oir las órdenes que el Gobierno comunique al Tribunal, ó tratar de algún negocio que exija acuerdo de todos los ministros, y concluído este despacho se separarán las Salas.

9.° Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciación, dándose cuenta primero por los escribanos de Cámara, y después por los relatores, y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes y seguidamente á la de los señalados para aquel día, haciéndose todo esto en audiencia pública, á excepción de las causas que estén en sumario, y de aquellas en que, á juicio de la Sala, se oponga la decencia á la publicidad.

10. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciación y para ver y fallar los negocios, y también respecto á las votaciones y el término en que deben darse las sentencias, se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de este año. Siempre que en una Sala necesiten más ministros, pasarán á ella los más modernos de cada una de las otras respectivamente.

11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presida la Sala, para que con acuerdo del presidente del Tribunal ó de quien haga sus veces, le sustituya el más moderno de la otra, respecto á los dos de España. Si el impedido fuere de la Sala de Indias, le sustituirá también el más moderno de las otras dos, y en ambos casos aquél pasará á la Sala de éste, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos Salas de España se dirimirán por los ministros más modernos de la otra; y las que ocurran en la Sala de Indias, por los más modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotación de la Sala en que se haya hecho la discordia y que no hayan visto el pleito discordado serán preferidos.

13 Las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicación.

14. Los Reales despachos ó provisiones que motive la sustanciación, ó que de otro modo expida el Tribunal, se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el presidente, por el semanero y por otros dos ministros.

15. Los negocios de la atribución de las dos Salas de España que no hayan de acordarse en Tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su

respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedición del despacho se observe en su caso lo dispuesto en el art. 2.°, y de que se extienda también á la Sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la Península, que por ser muchos convenga distribuir entre todas las Salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusión de los llamados de *Mil y quinientas*, se despacharán indistintamente en cualquier día de la semana.

16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del Tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de Cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

17. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares, podrán hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra sin fundarlos, y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la Sala respectiva bajo llave de su presidente.

18. En las consultas ó informes que evacue el Tribunal ó alguna de sus Salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

También se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citada reglamento provisional de 26 de Setiembre de este año, sólo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.

20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del Tribunal, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

21. El primer día hábil de cada año se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este reglamento, ó del que en adelante rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

22. Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne designarle.

23. El presidente, los ministros y fiscales del Tribunal y lo mismo los subalternos, no podrán ausentarse de la Corte sin Real licencia, exceptuando el caso que se previene por el art. 29, y la Real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demás.

24. Los expresados presidente, ministros y fiscales no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios de dicho Tribunal, salva la de concurrir á las Cortes del Reino, cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime algún servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

25. Los magistrados y subalternos del Supremo Tribunal continuarán comprendidos en el Montepío del Ministerio y de Reales oficinas respectivamente.

26 Ninguno de ellos cuando fuere nombrado para el Tribunal, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar previamente ante todo él reunido, el juramento prescrito por el Real decreto de 1.° de Abril de 1834. El presidente lo prestará en pié desde su asiento.

CAP. II.—*Del presidente del Tribunal.*

27. El presidente tendrá el tratamiento de Excelencia, y cuando entre ó salga en alguna de las Salas, se levantarán sus ministros y subalternos; le acompañará un portero desde una ó otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere, y además uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo presidente á las horas que éste le señale.

28. Reunirá el presidente las Salas cuando fuere necesario, y cuidará del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros, fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policía interior del Tribunal, y el hacer que en él se guarde orden. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro fiscal ó subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio; y el secretario y los oficiales de la Secretaría auxiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la Presidencia, por la cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el Tribunal.

29. Recibirá en Tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y de los subalternos y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros hasta un mes; y á los segundos hasta dos, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho días.

30. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia: y dará cuenta á la Sala respectiva cuando el asunto sea grave.

31. Por mano del presidente se harán presentes en el Tribunal las órdenes del Gobierno, al cual dirigirá aquél las consultas que el mismo Tribunal hiciere.

32. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro más antiguo del Tribunal.

CAP. III.—*De los ministros del Tribunal.*

33. Los ministros del Tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde y estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atención á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideración debida á sus respectivos cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

34. Si en las Audiencias públicas algún ministro dudare de algún hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la Sala.

35. Los ministros del Supremo Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAP. IV.—*De los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales.*

36. Los fiscales del Tribunal tendrán igual tratamiento y consideración que los ministros, y los dos de las Salas de España despacharán indistintamente todos los negocios pertenecientes á las mismas, haciéndolo el de la de Indias de los que á ésta corresponden, sin perjuicio de suplirse y ayudarse unos á otros siempre que fuere necesario.

37. Todos tres despacharán juntos los negocios que para ello mande pasarles el Tribunal pleno; y en aquellas causas en que la ley requiere que hagan unidos la defensa dos fiscales, se ejecutará así como hasta ahora, alternando el de Indias con otro de los de España.

38. Para el más igual repartimiento de los negocios de la Península que se hayan de despachar por cada uno de los fiscales, se distribuirán aquéllos por un turno riguroso que el Tribunal apruebe, así los que deban quedar entre los dos fiscales de España como los que, conforme al artículo, 15 se hayan de distribuir entre éstos y el de Indias.

39. Los fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesita que asistan á alguna Sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo el Tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algún negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votación de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

40. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria ó á las regalías de la Corona.

41. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como también cuando sean parte en algún negocio, ó hayan dado dictamen en él por ser de interés público.

42. Los fiscales del Tribunal tendrán cinco agentes fiscales; dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de 20.000 rs. de vn., bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominación que sean.

43. Los agentes fiscales deberán ser letrados, de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican dichos fiscales darán cuenta al Tribunal por medio de oficio, y sólo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las Escribanías de Cámara bajo el resguardo que aquél debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal, á quien pasen los autos, devolverlos á la Escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento; y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos, en que anotará los negocios que se pasan, y el día que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuando y como lo estime.

45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquéllos que éste deba asistir al acto lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente.

CAP. V.—*De los subalternos del Tribunal.*

§ I.—De los relatores.

47. Habrá en el Tribunal Supremo seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de 5.000 rs. anuales, y los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regían en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquéllos los negocios de todas las Salas en la forma y por el turno ó turnos que el Tribunal acuerde.

48. Los nombrará por esta vez S. M. á simple propuesta del Tribunal, según se halla mandado; pero en lo sucesivo serán nombrados por oposición, y á propuesta del mismo, por terna bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta del Tribunal, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la Escribanía más antigua el título de abogado.

2.ª En la misma Escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias, y numerándolos; y se formará una lista con expresión de cada uno, que rubricará el ministro más moderno del Tribunal.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado día por el Tribunal para dar principio á las operaciones, concurrirá el opositor más antiguo, según sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pliegos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior; cuya acto se repetirá en los demás días.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el Tribunal, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de aquél, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinticuatro horas.

5.ª Cumplidas éstas se presentará el opositor en Tribunal pleno, y en público hará de memoria

relación del pleito, dejándolo, con el extracto que hubiere formado, en la mesa del Tribunal: y enseguida se le hará por éste á puerta cerrada un examen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concernientes á las obligaciones y oficio de relator.

6.ª Concluídos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la Escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votación, y deberá recaer aquélla en los que reunieren mayoría absoluta.

49. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesión el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva, la mitad del sueldo señalado á los propietarios, y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará después al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

50. Los relatores no podrán recibir los procesos, sin que conste se les han encomendado, ni podrán tampoco despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobación del Tribunal ó de la Sala que conozca del negocio.

51. Al entregarse de los autos anotarán siempre el día en que los reciben.

52. Los relatores harán su relación sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud anotando sus derechos al margen de las providencias.

53. Dadas éstas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo día en que rubrique ó autorice la providencia.

54. Cuando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciación, instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

55. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algún negocio rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

56. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinación definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores sin necesidad de acudir para este objeto al Tribunal.

57. Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la Sala á que correspondan, con la debida expresión del día que entraron en su poder.

58. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de Cámara en el Tribunal y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

§ II.—Del secretario del Tribunal.

59. Uno de los escribanos de Cámara, á elección por mayoría absoluta de votos del Tribunal Supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotación anual de 4.400 rs. vn. por este concepto, y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos Reales despachos que el Tribunal expida y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del Tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de éste con todas las autoridades y Corporaciones del Reino, excepto la que directamente medie entre los secretarios de Estado y del despacho y el presidente, y entre éste y los que lo sean del Consejo Real ó de los Tribunales Supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrá el Tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de Cámara.

60. Tendrá el cargo de publicar en Tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía á que toquen, después de registrados en un libro que llevará al efecto.

61. También tendrá á su cargo la recepción de juramentos de los magistrados y dependientes del Tribunal, y demás que se verifiquen en el mismo, así como aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey, y deberá llevar un libro donde registre las consultas, copiando también en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la Superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificación de las Reales resoluciones que recaigan á las Escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

62. Deberá asimismo circular á las Audiencias y demás autoridades de la Península é islas adyacentes y de Ultramar, las Reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del Tribunal.

63. Tendrá además dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, así del Tribunal pleno como de cada Sala, debiendo hacer presente en uno y otras el que deba serlo en aquella semana, y otro para sentar el de los ministros que hayan de asistir á las visitas semanales de cárcel, cuando hubiere presos á disposición del Tribunal.

64. Será también cargo del escribano secretario la formación de los expedientes que se instruyan, así para la provisión de las Relatorías, Escribanías y demás plazas subalternas del Tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del Tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse éste.

65 Y por último, lo será igualmente cobrar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los 40.000 rs. asignados para los gastos del Tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin orden ó aprobación de éste ó del presidente, y el escribano secretario llevará una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la Tesorería, con el V.º B.º del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§ III.—De los escribanos de Cámara, y de los oficiales mayores de las Escribanías.

66. Habrá en el Tribunal seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la Sala de Indias, y los demás para las de España, con el sueldo anual de 8.000 rs. vn. cada uno, y percibiendo además los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regían en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos serán nombrados por S. M. á simple propuesta del Tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligentes y fieles.

68. Cada una de las seis Escribanías tendrá un oficial mayor dotado con 3.300 rs. vn. al año; y así estos oficiales como los demás que los escribanos de Cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al Tribunal así del nombramiento, como de la separación, para sola su inteligencia.

69. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algún escribano de Cámara podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva Escribanía: pero nunca esta habilitación durará más de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

70. Los escribanos de Cámara del Tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas Salas, listas de los negocios pendientes en sus Escribanías, con expresión del estado que tengan, y también pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus agentes fiscales.

71. Todos los negocios que no sean de Tribunal pleno ni de la Sala de Indias á cuya Escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno riguroso entre las otras cinco Escribanías, como se expresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

72. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, despachos ó cartas que el Tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al art. 14; y á este fin deberán presentarlas con el pleito ó causa al semanero para que hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

73. Deberán también escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

74. Las provisiones después de firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas después de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de Cámara del Tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro más moderno, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecución; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinticuatro horas la correspondiente certificación á la Intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecución.

76. Los escribanos de Cámara tendrán puesta en sus respectivas Escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de exigir y las partes lo que han de pagar. Al margen de cada actuación anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si éstos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente al Tribunal para que la decida.

77. Cada uno de dichos escribanos tendrá además los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de las procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

78. También cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva Escribanía, formando de todo el correspondiente índice.

§ IV.—Del canciller y registrador.

79. Hallándose enajenados de la Corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marqués de Valera, y el otro al duque de Alba, continuarán éstos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo según lo hacían hasta el R. D. de 24 de Marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la Corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquéllas en que no se haya hecho esta anotación.

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin orden del Tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pié de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocación, y aquéllos no quisieren rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

§ V.—Del repartidor y tasador.

84. Habrá también en el Tribunal un repartidor de negocios que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos, y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquél, oyendo para ello á los relatores y á los escribanos de Cámara de las Salas de España, y dotado con 2.200 rs. de vn. al año sobre Tesorería, á más de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos, entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus ministros hasta concluída la audiencia en la pieza que se le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, según lo que acordare el Tribunal con arreglo al artículo 47, oyendo para formarlos á los expresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivisión que facilite distribuir de una manera más justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal para su aprobación, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartamientos según los vaya haciendo y expresará el relator ó el escribano á quien toque, y la Sala en que radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de éstos en su clase y turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma más sencilla que el Tribunal acuerde.

88. Deberá bajo la más estrecha responsabilidad abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el Tribunal, pues habiéndolos pasará desde luego tal negocio á la Escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el Tribunal que algún negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente Escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue, con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasación de derechos cuando hubiere condenación de costas, ó quejas de las partes contra cualquiera subalterno, se arreglará á los aranceles vigentes.

91. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel: y si hecha la tasación y publicación, se agraviare alguno de ella, tendrá expedito su recurso á la Sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oído el tasador.

92. Tendrá éste los libros correspondientes para anotar claramente y con separación las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAP. VI.—*De los porteros, alguaciles y mozos de estrados.*

93. El Tribunal tendrá nueve porteros, uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 6.000 reales vellón; y los ocho restantes para el servicio de las Salas y asistencia á casa del presidente con 5.000 rs. cada uno. Todos serán nombrados por S. M. á propuesta de aquél, pero por ahora, sin necesidad de especial nombramiento, continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistirán diariamente al Tribunal á la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad, y el que estuviere de turno concurrirá á casa del presidente con arreglo al art. 27.

95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren: llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho, publicarán la hora, y ejecutarán lo demás que oficialmente se les mande por el mismo.

96. El portero mayor ó de estrados, en particular, lo será de todas las Salas, avisará las excusas al abrirse el Tribunal, dará la hora y bajo la intervención del secretario correrá con la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que se llamará de estrados, con la dotación anual de 3.300 rs., nombrado y amovible por el Tribunal, oyendo á dicho portero mayor.

97. Cuando el Tribunal Supremo necesitare alguaciles se pondrán á su disposición por el regente de la Audiencia de Madrid los que aquél pidiere de los que sirvan en ésta.

CAP. VII.—*De los procuradores y agentes de negocios.*

98. Los procuradores del número de esta corte lo serán también del Supremo Tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en el mismo el juramento prevenido en el Real decreto de 1.° de Abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejercicio de procuradores, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestación de los procesos y papeles que sus antecedentes hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

100. Asistirán á éste diariamente, y en él se les harán las notificaciones.

101. Los procuradores no pedirán por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma Escribanía sin hacer mención del antecedente, suplicando con causar, ó sin causar instancia. El que contraviniere, será suspendido por dos meses y multado en 50 ducados.

102. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciación, y para los demás se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes.

103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aquí con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricarán por el Ministro más moderno del Tribunal.

104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervención legal en los de la atribución del Tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

105. Todos los subalternos y dependientes del Supremo Tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenían con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas.—Tendréislo entendido, etc. En el Pardo á 17 de Octubre de 1835.» *(C. L., t. 20, p. 465.)*

R. O. 31 Octubre 1835.

Se suprimió en la Corona de Aragón el empleo de canciller de contenciones.—V. CANCILLER.

R. D. 28 Noviembre 1835.

Traje de ceremonia de los magistrados, fiscales, jueces abogados, relatores, y promotores fiscales.

(GRAC. Y JUST.) «...He venido en decretar... en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.° El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante

en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2.° Las mangas de la toga serán anchas disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto, y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art. 3.° La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac, ó casaca, con pañuelo negro al cuello.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales, usarán del mismo traje, con la diferencia de que las mangan de la toga han de ser sin vuelillos, y cortas para no pasar del codo.

Art. 5.° Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados llevarán, así con el traje de ceremonia, como en el de uso común, una medalla de plata pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas reales en el anverso y con la palabra Justicia en el reverso.»

R. O. 3 Diciembre 1835.

Aclara el decreto de 28 de Noviembre sobre traje...

(Grac. y Just.) Se declaró que el decreto anterior no era obligatorio sino para las personas que entrasen de nuevo en las referidas clases: que era facultativo en los mismos términos el uso de la medalla de distinción, no siendo para obrar activamente y hacerse reconocer, para ser obedecidos y respetados; y que la de los ministros togados fuese sobredorada ó de oro, para que resultase la diferencia que requiere su categoría superior (1).

..... 19 Diciembre 1835.

Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, aprobadas en 19 de Diciembre de 1835.

TITULO PRIMERO.

DE LAS AUDIENCIAS Y DE SUS SALAS, Y DE SUS MAGISTRADOS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las Audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de magistrados y de Salas que aquéllas deben tener respectivamente: de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.*

Artículo 1.° Las Reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el Reino los Tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados, ó que el Gobierno destinare para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, excepto las Audiencias de Mallorca y Canarias, y el expresado Real Consejo, cuya residencia será, sin embargo, como hasta ahora, en Palma de Mallorca, la ciudad de las Palmas y Pamplona.

2.° (Es la designación del territorio de cada una de las quince Audiencias, exactamente igual á la hecha por el R. D. de 26 de Enero de 1834, que queda inserto.)

3.° Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que les señala el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835; pero aunque entre estos Tribunales hay la igualdad ó independencia que por el mismo se declara, la Real Audiencia de Madrid, por razón del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, será de ascenso para todas las demás.

4.° La Audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales y formará dos Salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales, y deberán formar una Sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros, y dos para lo civil; la una con cuatro y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Burgos y Cáceres, y el Consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente y nueve ministros, con dos fiscales las dos primeras, y uno las otras dos, y todas ellas deben formar una Sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo, se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una; y formarán dos Salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formación anual de las Salas ordinarias, y á la de las extraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el art. 24.

5.° Todas las Audiencias y cada una de sus Salas en Cuerpo, tendrán el tratamiento de *Excelencia;* y los regentes, ministros y fiscales en particular, el de *Señoría.*

6.° Cuando alguna Audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

CAP. II.—*De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las Audiencias: de las demás obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros cargos.*

7.° El regente, los demás magistrados y los subalternos de las Audiencias concurrirán siempre á ellas con el traje de ceremonia, y unos y otros, excepto los fiscales y los agentes fiscales, deberán tener puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los días que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán excusarse, avisándolo al que presida á la Audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho presidente.

8.° Los regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva, sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince días, dando cuenta al Gobierno si excediese de ocho, y avisándolo previamente aquélla en cualquier caso. Para ausencia de mayor duración necesitarán pedir y obtener Real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los su-

(1) *Véanse sobre esto la R. O. de 16 Diciembre 1867, los arts. 206 á 212 ley orgánica y 33 de la adicional de 1882.*

balternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, exceptuado el caso que se previene por el art. 76. Pero ni aun con Real licencia, ni por promoción, ni por ningún otro motivo, podrán nunca ausentarse los magistrados, incluso el regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en Derecho.

9.° Los magistrados de las Audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos, con motivo de sus pleitos ó causas: y los presidentes de Sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán las que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

10. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demás escribanos de Cámara, deberán también tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precisión de entenderse con ellos por razón de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

11. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal respectivo; salva la de concurrir á las Cortes del Reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algún servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

CAP. III.—*De la reunión diaria de las Audiencias en Tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á éste y á las Salas.*

12. El primer día hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y después de leerse por el secretario de él, los caps. I, III, IV y VI del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y estas Ordenanzas ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el regente un discurso sobre la administración de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

13. En los demás días no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, según la estación y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se extenderán hasta otra más, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la importancia de los asuntos, y salvo también lo dispuesto por el art. 63 de dicho reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los ministros se juntarán con el regente en Tribunal pleno en alguna de sus Salas, para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la Audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros, y concluído este despacho, se separarán las Salas.

15. De todos los asuntos del Tribunal pleno dará cuenta el secretario de éste, ó el relator más antiguo de lo civil, en su caso; y dicho secretario instruirá los expedientes de ellos, cuando se formen. Pero si ocurriese algún negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro más moderno haciendo de secretario.

16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la Sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la Sala, con suspensión de la vista sobre lo principal hasta la determinación de aquéllas, las pasará al Tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

17. Todos los ministros, por turno rigoroso, despacharán la semanería de Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de Cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

18. Todos los magistrados de las Audiencias estarán en su Tribunal con la mayor compostura y decoro prestando toda atención á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideración debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro más moderno, y siguiendo el orden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual cuidará también el presidente.

En cuanto á lo demás respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para constituir resolución, deberá estarse á lo dispuesto en el citado reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

20. Así para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las Salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro más moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de veinticuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria.

21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena, ó alguna de las Salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

También se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones, que de cualquier modo expida cada Audiencia, se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el regente, por el semanero y por otros dos ministros.

CAP. IV.—*Del orden interior en las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.*

23. Separadas las Salas después de la Audiencia plena, asistirá el regente á la que mejor estime, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquella á que él no asista, presidirá el ministro más antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

24. Las respectivas Salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el art. 61 de dicho reglamento de 26 de Setiembre de 1835; y donde por ser desigual el número de los ministros de las Salas no puedan todos pasar de unas á otras, cada año se observará el orden siguiente:

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve ministros, todos ellos pasarán anualmente de Sala en Sala, con arreglo á dicho artículo, excepto el más moderno, el cual permanerá siempre en la del crimen hasta que entre otro ministro á quien deba preceder.

En las Audiencias de doce ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	1.ª Sala civil.	2.ª Idem.	Sala del crimen
1.er año.....	1.º	2.º	3.º
	4.º	5.º	6.º
	7.º	8.º	9.º
	10.		11.
			12.
2.º año.....	3.º	1.º	2.º
	6.º	4.º	5.º
	9.º	7.º	8.º
		10.	11.
			12.
3.er año.....	2.º	3.º	1.º
	5.º	6.º	4.º
	8.º	9.º	7.º
	11.		10.
			12.

25. Todos los negocios de la atribución de las Audiencias, que no corresponden al Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso antes de su primer ingreso en las Salas; los criminales entre los escribanos de Cámara del crimen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquéllos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

26. Todos los días de audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo, y los que después se presentaren se repartirán concluido aquél.

CAP. V.—*Del despacho de negocios por las Salas fuera de las vistas y revistas.*

27. Cada Sala principiará por el despacho de sustanciación, dándose cuenta primero por los escribanos de Cámara, y después por los relatores, los cuales deberán despachar por el orden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, excepto las causas que estén en sumario, y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad.

Respecto al número de ministros necesario para el despacho de sustanciación y demás providencias interlocutorias, se observará lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

28. Los autos de sustanciación los dará el presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinión de los demás ministros en caso de duda; pero si alguno de éstos le indicare que se provea el auto por votación, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para después.

Los autos que diere en público el presidente de Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveído por votación, á no ser que en el acto los reclamare algún otro ministro de los que compongan la Sala.

29. A la última hora los relatores y los escribanos de Cámara tendrán extendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de Sala.

30. Las providencias de mera sustanciación para las cuales, conforme al art. 74 de dicho reglamento del 26 de Setiembre, basta que concurran dos ministros, se rubricarán por sólo el semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por relator, ya por escribano de Cámara. Todas las demás deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

31. El primer día hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales, un alarde ó revista de ellos; y si resultare algún atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que sea más conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince días de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, según las noticias de que se trata en el art. 46.

CAP. VI.—*Del señalamiento y vista de pleitos y causas.*

32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser también necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista en todo asunto se señalará día, con uno ó más de anticipación; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el día determinado y siguientes.

33. Los relatores deberán presentar sin dis-

tinción alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que éstos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime más urgentes.

34. En cada Sala deberá haber, además de los libros prevenidos en el art. 20, otro para los señalamientos, en el cual el ministro semanero escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con expresión de las partes y del relator respectivo, y los escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo día de su fecha á los procuradores de las partes, y al fiscal cuando corresponda, pasándose á éste por el escribano de Cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del día señalado.

35. Si á petición de alguna de las partes, ó por algún impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándose á otro día determinado, se notificará también en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal, en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspensión. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo después sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores.

36. Siempre que en una Sala se necesiten mas ministros para ver algún negocio, el que presida lo avisará al regente; el cual hará que pasen á ella los más modernos de las otras.

37. En cuanto al número de ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que debe darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento de 26 de Setiembre de 1835; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna Sala jueces de primera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato después del ministro más moderno y del fiscal si asistiere, precediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad, si fueren dos ó más.

38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al presidente de la Sala respectiva, por medio del relator del pleito: y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la determinación, lo quemará á presencia de la Sala el ministro semanero; y el que presida, después de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuación quién votó por escrito, rubricándolo también.

39. Las sentencias definitivas, después de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano de Cámara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicación.

CAP. VII.—*De las discordias.*

40. Las discordias que hubiere en alguna Sala se dirimirán por los ministros más modernos de las otras alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotación de la Sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos.

Las discordias entre dos ó entre tres ministros serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó más, por tres. Pero á falta de suficiente número de ministros, bien la podrá dirimir uno sólo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto más.

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

42. Para la determinación de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su orden, pero si se conformaren en bastante número para formar resolución, antes de votar los dirimentes dejarán éstos de hacerlo, y aquella resolución valdrá, como si no hubiese habido tal discordia.

43. Los señalamientos de las discordias se harán por el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotará en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demás.

44. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otro curial que intervengan en discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

CAP. VIII.—*De las listas y estados que se deben exigir á los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas criminales pendientes.*

45. Para que las Audiencias puedan cumplir puntualmente la obligación que les impone el art. 85 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los quince primeros días de Enero de cada año una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada Juzgado, y ante los alcaldes de su partido judicial con distinción de clases, según los formularios que prescriba el Supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliación, compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en todo el mes sobredicho, á más tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal Supremo en la propia forma los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los Juzgados y partidos de su demarcación.

46. Al mismo efecto, y para promover la administración de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince días listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus Juzgados respectivos, con expresión, 1.° de los nombres de los procesados, y especificación de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos, bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de éstos: 2.° de los delitos por que se proceda: 3.° del día en que se empezó la causa: 4.° del estado en que se halle; y 5.° de los

motivos que haya habido para no haberse adelantado más en su prosecución.

47. Las listas ó estados de que trata el precedente artículo, además de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin entre todos los ministros de la Sala del crimen; la cual, si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los arts. 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los jueces de primera instancia por el regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la Sala del crimen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta observancia, así como la del artículo anterior; y la expresada Sala, siempre que por sí ó por aviso del regente notare alguna falta, tomará las providencias más eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

CAP. IX.—*De las visitas generales y semanales de cárceles.*

49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipación, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario (1).

50. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia que tengan causa de presos, que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara más antigua del crimen, dos días antes de la visita general, una relación exacta de las que pendan ante cada uno, con expresión de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prisión, de si se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusión de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demás escribanos de Cámara del crimen de la Audiencia, el más antiguo de ellos formará y pasará al regente, el día antes de la visita general, una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal Superior.

52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán también pasar al regente de la Audiencia, dos días antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en la cárcel y de si se hallan ó no en comunicación.

53. El día antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro día; y oídos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruírse ó en que no tengan duda, las providencias que después hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detención en aquel acto.

54. El día de la visita se juntarán todos los magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciación en las respectivas Salas; y después para aquélla acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demás porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposición algún preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia, y después asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y también los relatores y los escribanos de Cámara, los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de éstos que tengan causas de presos con la preparación necesaria unos y otros para dar razón de ellas, del curso que hayan seguido y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro más moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator, ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relación, con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el día anterior; ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de Cámara más antiguo del crimen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para extenderlas después en el libro de visita con expresión de la causa respectiva; en el cual, extendidas que sean, las rubricará el ministro más moderno, y aquél pondrá certificación de cada una en su respectivo proceso.

Concluída la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demás concurrentes, excepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el Tribunal; y en seguida los dos ministros más modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separación de los alcaides, practicándose lo demás que ordena el citado reglamento de 26 de Setiembre.

59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el art. 54.

(1) *Véase en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, *t. IV, p.* 852, *el núm.* 23 *de la circular del fiscal del T. S. de* 15 *de Setiembre de* 1888.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el más antiguo y el más moderno de aquéllos, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el decano cuando presidiere al Tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán también los jueces inferiores como se prescribe en el artículo 55, y un escribano de Cámara del crimen, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán, con separación de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oído en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluída la visita los que la hubieren practicado se separarán también conforme al art. 60.

CAP. X.—*De la admisión y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, y del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia.*

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar juramento ante todo el Tribunal reunido, según se prescribe por R. D. de 1.º Abril 1834.

Los jueces letrados de primera instancia deberán también prestar igual juramento ante la Audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno, á puerta cerrada, debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó de juez, y exponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la Audiencia señalará día y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesión, lo cual se hará en público, previa lectura del título por el secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado puesto de pié y hecha la señal de la cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en traje de ceremonia y con la correspondiente anticipación á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala de Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse aquél, lo anunciará en alta voz el secretario del Tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia; y de pié unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar, y también en pié, pero sentados ya los demás magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán también su juramento, conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia; yendo á buscar fuera de la Sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya estén en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho.

69. El secretario de la Audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á continuación de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesión.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

TITULO II.

DE LOS MAGISTRADOS Y SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS POR LO RESPECTIVO Á CADA CLASE EN PARTICULAR.

CAPITULO PRIMERO.—*De los regentes y de los decanos, cuando los suplan.*

71. Los regentes de las Audiencias cuando estuvieren impedidos de asistir algún día, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitación ó hasta la de la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles también le aguardarán á la puerta de éste, ó á la de su habitación, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediendo hasta el Tribunal, y además un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo regente, á las horas que él les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demás magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las Salas ordinarias, y hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del Tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la Regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia exterior será de la atribución del mismo lo que sigue:

Primero. A él sólo le tocará firmar las con-

testaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por los escribanos de Cámara.

Segundo. Será el conducto ordinario de comunicación por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia, ó de cada Sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó de noticias que respecto á él se havan pedido.

Tercero. Por su conducto y con su informe deberán dirigirse también las pretensiones, y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de su territorio.

Cuarto. Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos Juzgados, y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del Tribunal, y de los expresados jueces y promotores.

76. Recibirá en Tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta quince días, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho días.

En igual forma podrá también conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la Sala que conozca del negocio, y ejecutará lo que respecto á los presidentes de éstas se prescribe en el art. 9.º

78. El regente con los ministros más antiguos de cada Sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdicción que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulación de algún proceso de una Sala á otra, las resolverá también el regente con los ministros que presidan las dos Salas; pero si la duda fuere sobre la acumulación de dos procesos de diferentes Escribanías de una misma Sala, será ésta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevención con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se expresan en el art. 86.

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demás oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la Audiencia.

82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente ejercerá sus funciones el ministro decano ó más antiguo del Tribunal, pero sólo cuando se hallare vacante la Regencia corresponderán al decano los honores y facultades que se expresan en los arts. 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala para concurrir á otra que mejor estime.

CAP. II.—*De los ministros y del cargo de los semaneros.*

83. En un libro, que se llamará de *asistencia*, uno de los escribanos de Cámara de la Audiencia por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distinción de Salas, los nombres de los ministros que concurran con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero del Tribunal pleno.

84. El ministro más antiguo de la Sala del crimen en cada Audiencia tendrá diariamente en su casa posada, á las horas que él señale, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

85. Si algún ministro en las Audiencias públicas dudare de algún hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la Sala.

86. Los ministros semaneros de cada Sala á más de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán también el cargo:

1.º De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquéllas antes que el regente y los demás ministros, pero en último lugar.

2.º De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su *visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no manifestando verbalmente á la Sala los reparos que se les ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda (1).

3.º De ejercer provisionalmente la jurisdicción de la misma Sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilación; pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la Sala se reuna.

CAP. III.—*De los fiscales y de sus agentes fiscales.*

87. Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideración que los ministros de las mismas, y cuando concurran al Tribunal lo harán con el mismo traje que los demás magistrados; pero así en la Audiencia como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato después del ministro más moderno.

88. En las Audiencias en que haya dos fiscales, despacharán éstos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal le serán repartidos por un turno rigoroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el Tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

90. En todos los negocios en que los fiscales

(1) *Por R. O.* 18 *Julio* 1845, *se declaró que estaba derogado este párrafo* 2.º *por los Aranceles judiciales.*

hagan peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como también cuando sean parte en algún negocio ó hayan dado dictamen en él por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicación del negocio en que haya recaído.

91. Si estando en el Tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algún negocio urgente en que respectivamente deban ser oídos, podrán exponer su dictamen de palabra, lo cual deberá expresarse así en la providencia que recayese; y si el Tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictamen de éste debe constar por escrito, se extenderá en resumen, rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no haber suficiente número de ministros, se necesite que asistan á alguna Sala como jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia, ó alguna de las Salas ó el regente, estimen necesario que concurran en persona para algún negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votación de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los fiscales en una Audiencia plena, se suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastara un fiscal solo, ó faltare é se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la Fiscalía á alguno de sus ministros, ó un abogado, dando cuenta á S. M.

94. Cada uno de los fiscales de las Audiencias tendrá un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que Su Majestad y las Cortes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominación que sean.

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la Audiencia por medio de oficio, y sólo para su inteligencia, de los nombramientos ó remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las Escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquél debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la Escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el día en que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquéllos que éste deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente, si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiriere nombrar un interino.

CAP. IV.—*De los relatores.*

98. En todas las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en la de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada Sala.

Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, á más de la dotación que S. M. y las Cortes se dignen señalar á los que sirvan en las Salas del crimen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez y á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, previa oposición, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta días concurran los que quisieren pretenderla presentando en la Secretaría el título de abogado.

Segunda. En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos, y se formará una lista con expresión de cada pleito, que rubricará el ministro más moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado día por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor más antiguo, según su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás días.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de aquél extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Quinta. Cumplidas éstas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relación del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y enseguida se le hará por éste á puerta cerrada un examen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

Sexta. Concluídos los ejercicios se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la Secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votación, y deberá recaer aquélla en los que reunieren mayoría absoluta.

Sétima. Si hubiere dos ó más vacantes se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposición para todas; y concluídos los ejercicios, se harán las propuestas en el mismo día sucesivamente.

100. Los relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesión el nuevo relator, que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará después al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajón de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobación de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de Cámara á quien corresponda, y sólo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el día en que los reciben.

105. Los relatores harán su relación sentados, como los abogados hacen su defensa; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

106. Dadas éstas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo día en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningún caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquéllas.

108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciación instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

109. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algún negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos

110. Siempre que los relatores den cuenta de algún negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso y legítimamente; y cuidarán de ordenar la relación de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinación definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

112 En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el día en que empezó y el en que se concluyó la vista, expresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescrito en el art. 31 entregarán oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince días, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambos el día en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

CAP. V.—*De los secretarios archiveros de las Audiencias.*

115. Uno de los escribanos de Cámara de cada Audiencia, á elección de ella, por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de secretario y archivero de la misma, con la asignación que S. M. y las Cortes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de secretario se pondrá en noticia del Gobierno, y se comunicará á todos los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual en ausencia ó enfermedad de dicho secretario, podrá habilitar á otro escribano de Cámara para que desempeñe la Secretaría.

116. Será cargo de los secretarios, á más de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del regente.

117. Al abrirse el Tribunal, ó antes si lo dispusiere el regente, se presentará á éste el secretario para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás que se le hayan comunicado, pasando á las respectivas Escribanías de Cámara lo que les corresponda, después de registrar los Reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

118. Llevará además cada secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la Audiencia plena, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificación de las

Reales resoluciones que recaigan á las Escribanías de Cámara, donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los ministros semaneros, así de Audiencia plena como de cada Sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los ministros y fiscales que deban asistir á las visitas semanales de cárcel.

Otro para anotar también el de los escribanos de Cámara á quienes toque llevar cada mes el libro de *asistencia*, con arreglo al art. 83, y el de aquéllos que deban guardar Sala, conforme al 139, publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para asentar con la distinción correspondiente la prestación de juramento, y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la Audiencia y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al margen, ó á continuación de cada asiento, la muerte, salida, jubilación, separación ó suspensión del sujeto á quien se refiera.

Otro para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos de que no se hubiere formado expediente, anotando aquéllas que se hubieren extendido en él, dadas por todo el Tribunal.

119. Deberán los secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservación de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna de cualquier clase que fuere, extraiga ninguno, como no deje el correspondiente conocimiento.

120. Será igualmente cargo de cada secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año; de cuya suma no se invertirá nada sin orden y aprobación del Tribunal pleno ó del regente, y el secretario llevará una cuenta exacta de todo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con el *visto bueno* del regente, y con los correspondientes documentos justificativos.

121. Como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los secretarios de custodiar, en el debido orden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demás papeles que deban existir en él; de los cuales no podrán dar certificación ninguna sin orden de la Audiencia ó de algunas de sus Salas y de todos deberán formar los correspondientes índices.

122. En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el secretario á los demás escribanos de Cámara.

CAP. VI.—*De los escribanos de Cámara.*

123. Habrá en las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, dos escribanos de Cámara por cada una de las Salas ordinarias. En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de Cámara solos, uno para cada Sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, además de la dotación que se señale á los que sirvan en las Salas del crimen.

124. No podrá ser escribano de Cámara ninguno que no tenga veinticinco años cumplidos, y que á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años, á lo menos, oficial de Escribanía de Cámara de alguna Audiencia.

125. Los escribanos de Cámara serán también nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, previa oposición, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el art. 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la Secretaría sus títulos con la fe de bautismo.

Segunda. Cumplido el término de los edictos, y señalado día por la Audiencia para dar principio á la oposición, concurrirán los opositores á la Secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro más moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al Tribunal pleno, con la oportuna indicación de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, según acostumbra hacer los escribanos de Cámara.

Tercera. Enseguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un examen de un cuarto de hora sobre el orden de sustanciación é instrucción de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demás que concierne á las obligaciones de este oficio, observándose también lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho art. 99.

126. Los escribanos de Cámara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobación de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrá, si lo tuviere por más conveniente, habilitar á algún oficial de la Escribanía ó á algún escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitación deba durar más de lo que dure la vacante cuando hubiere.

127. Será obligación precisa de los escribanos de Cámara del crimen presentar con oportunidad para los alardes al presidente de la Sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince días otra de las que de igual clase pendieren en los Juzgados de primera instancia, según las noticias que se hayan pasado á la respectiva Escribanía de Cámara. También deberán pasar á aquél cada quince días con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de Cámara que los tengan; y así éstos como los del crimen expresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros asimismo pasarán cada quince días á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes fiscales por la respectiva Escribanía.

128. No admitirán los escribanos de Cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les

haya repartido, conforme al art. 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se enmienden de nuevo.

129. Los escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel día, y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo día; pero si se les hubieren entregado después, lo harán al siguiente día de audiencia, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la Sala, para dar cuenta á ésta si así se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeración en cado una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numerándolos por su orden: y cuando se hiciese alguna presentación de documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente, con designación del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los escribanos de Cámara reconocerán los procesos, antes de pasarlos á los relatores, para ver si falta alguna citación, notificación ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

133. Cada escribano de Cámara tendrá los libros necesarios, en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retarde la devolución de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha más antigua que la de un año.

134. En la instrucción de los negocios deberán los escribanos de Cámara observar las reglas siguientes:

Primera. Guardarán el más rigoroso secreto acerca de las providencias del Tribunal hasta que estuvieren rubricadas, ó firmadas, y en estado de notificarse.

Segunda. Las citaciones, y también las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso ó en que pueda resultar perjuicio de la dilación ó de la negligencia, deberán extenderse con expresión de la hora en que se hicieron, y ser firmadas además por la parte notificada, ó citada, ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere: y siempre que por la parte se pida, deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

Tercera. Anotarán siempre en el proceso los días en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan ó acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos, sin devolver proceso; debiendo además expresar en la nota la hora de la presentación de toda solicitud sobre algún punto que tenga término fatal, como la súplica, etcétera.

135. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al art. 22: y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo 1.° del art. 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no pondrán para acrecentarla más de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir, por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondrán la expresión de *corregida*, rubricándola.

137. Deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador.

138. Las provisiones, después de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, después de registradas y selladas.

139. En las Salas que tuvieren dos escribanos de Cámara, uno de ellos alternando por semanas, guardará Sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano.

140. Cada escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el ministro más moderno de la Audiencia, en donde asienten las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecución; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinticuatro horas la correspondiente certificación á la Intendencia de la provincia, para que pueda disponer la exacción.

141. Los escribanos de Cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al margen de cada actuación el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si éstos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Audiencia para que la decida.

Además tendrán puesta en sus respectivas Escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar.

142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

143. Pasarán dentro de ocho días al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su Escribanía de Cámara, hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al archivo

las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los Juzgados inferiores.

144. También conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes, pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la Sala, para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor orden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

CAP. VII.—*De los cancilleres registradores.*

146. Habrá en cada Audiencia un canciller registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del Tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningún motivo ni pretexto.

148. Estará en su oficina todos los días de Audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno, ó más libros, todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provisión ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de Cámara, cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provisión en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al art. 137, y si en esta nota advierte alguna equivocación, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero, sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller registrador, nombrará la Audiencia un interino.

CAP. VIII.—*De los tasadores repartidores.*

154. También habrá en cada Audiencia un tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los Juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de Cámara en cada Sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de Cámara, cuando el tasador hubiere de ser también repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotación que Su Majestad y las Cortes se dignen señalarle, y además percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotación por los relatores y escribanos de Cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenación de costas ó cuando deban practicarse aquéllas en virtud de providencia judicial, por queja de parte, contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párr. 2.º del art. 86; y si hecha la tasación y publicación se agraviare alguno de ella, tendrá expedito su recurso á la Sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán, oído el tasador.

157. El tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al Juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasación; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demás, por entero, ó á prorrata como ellos si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separación, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada día el repartimiento con arreglo al artículo 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, según lo que la Audiencia hubiere acordado, conforme al art. 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere más conveniente hacer alguna subdivisión que facilite distribuir de una manera más justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la Audiencia para su aprobación, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos según los vaya haciendo, y expresará el rela-

tor ó el escribano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de éstos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma más sencilla que la Audiencia acuerde.

164. Cuando ésta mandase que algún negocio se junte á otro que esté radicado en diferente Escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el artículo 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la más estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos pasará éste desde luego á la Escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la Sala á que corresponda el asunto, oyendo previamente á unos y otros.

CAP. IX.—*De los porteros y de los mozos de estrados.*

168. En todas las Audiencias á nombramiento de ellas mismas, por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada Sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Cortes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada para acompañar á los magistrados á las Salas y abrirles las puertas de ellas, según fueren llegando: y el que estuviere de turno, del cual se exceptúa al portero de estrados, por razón de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente, conforme al art. 72.

170. El portero de estrados en particular, lo será de todas las Salas, y asistirá siempre con los demás á la en que se celebre audiencia plena; avisará las excusas al abrirse ésta; dará la hora, y bajo la intervención del secretario, correrá con la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras: para todo lo cual tendrá un mozo, que también se llama de estrados, con la dotación anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistirán alternativamente en la Sala á que estén agregados: haciéndolo dentro durante la audiencia pública, y á la puerta en lo exterior cuando esté cerrada: y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediación de la Sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas cuando estén en audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con bastón aquellos á quienes corresponde este distintivo por su graduación ó por su cargo.

173. En la Sala á que estén agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora, y harán todo lo demás que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en Cuerpo: mas para las visitas semanales turnarán sólo los porteros de la Sala del crimen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razón de su morada al regente.

CAP. X.—*De los alguaciles.*

175. También habrá en todas las Audiencias dos alguaciles por cada Sala ordinaria, nombrados por aquéllas, como los porteros y dotados, con la asignación que S. M. y las Cortes les concedan; los cuales asistirán diariamente al Tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el regente, y para acompañar á éste, con arreglo al art. 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro más antiguo de la Sala del crimen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razón de su morada al regente de la Audiencia y al ministro más antiguo de la Sala del crimen.

CAP. XI.—*De los alcaides de las cárceles.*

177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide, encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno de *presos*, otro de *existencias por cárcel segura* y otro de *salidas*.

En el libro de *presos* asentará el día de la entrada de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prisión ó el arresto, de aquélla á cuya disposición queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otro en su nombre.

En el libro de *existentes por cárcel segura* asentará también el día en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad

de quien proceda la providencia ú orden de traslación.

En el libro de *salidas* anotará asimismo el día en que saliere cada preso, con igual expresión de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta en el libro respectivo; y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningún preso se le haga vejación alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservación del buen orden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor orden y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán más de los que en él se prescriban: debiendo ser muy estrechamente responsables si se excedieren en esto, ó por algún medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algún dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les exigirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva, ni regalo de ningún preso ni de sus familias; y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados, y si estuvieren éstos en incomunicación, se los llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente; sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningún preso le impedirán la comunicación regular sin especial orden del juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prisión ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará cargo severo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LAS AUDIENCIAS.

CAP. I.—*De los abogados y de la defensa de pobres.*

189. Ningún abogado podrá abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el Colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

190. Todos los que actúen en cada Audiencia, se presentarán en ella el día de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el Tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel día, lo harán en el más inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pié de ella sus honorarios, cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del abogado por exceso en los honorarios, la Sala en que penda, ó se halle el negocio respectivo, hará la regulación, oyendo á aquél, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir más de dos abogados por cada parte.

194. Cuando concurran á la defensa de algún pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relación, ni á los demás abogados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocación en algún hecho, podrán rectificarla después los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la Sala en que hayan entrado á informar sobre algún negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquélla.

196. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesión y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á éstos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se extraviarán de la cuestión.

197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á éstos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligación que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada Audiencia para la defensa de aquellos que no elijan especialmente otro defensor, dos ó más abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en

la forma que éstos determinaren, siendo obligación de los mismos avisar anualmente á la Audiencia los sujetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algún abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido, recayere condenación de costas á persona solvente, podrá también el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles, con arreglo al art. 56.

201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

CAP. II.—*De los procuradores.*

202. Habrá en cada Audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada Sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque excedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de veinticinco años, de probidad y buena reputación acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermisión, al lado de procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un examen que les hagan dos ó más ministros del Tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna Audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestación de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías de Cámara de aquélla.

204. Todos los procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptúanse de esta obligación los procuradores del número de la corte, cuando tuvieren que concurrir á otros Tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la Audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algún abogado del Colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicación de probanzas, señalamientos y demás que sean de mera sustanciación; y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algún abogado del Colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma, sin hacer mención del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo día. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipación necesaria.

209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algún acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposición de palabra al Tribunal, ó leer algún escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relación del relator y á los informes de los abogados, para deshacer después cualquiera equivocación del hecho en que incurran.

210. Será obligación de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes, que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresión de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptación; otro de cargo y data en que ponga con toda distinción y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren, y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los presos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro más moderno de la Audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos, y sin perjuicio, dos de aquéllos por turno serán cada año procuradores de pobres, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á todos estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el art. 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos, asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicación, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado; promoviendo eficazmente el más pronto despacho de sus causas, y lo demás que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservación de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separación para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las

partes, y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razón del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demás de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningún pretexto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por más de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimiento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que por la parte que defiendan se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder, pero si después de entablado el negocio no los habilitaren sus principales, con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquéllos pedir á la Sala que los obligue á ello, la cual lo hará así, fijando la cantidad proporcionada, que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que éstos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ella, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasación, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio, y en el caso de que el procurador se hubiese excedido en su cuenta devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipación necesaria para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separación de algún procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro más moderno de la Audiencia, acompañado de un escribano de Cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupación uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el más antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer petición, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas.

Declaraciones *sobre la obligación de celar la observancia de estas Ordenanzas, y sobre las facultades de las Audiencias para corregir á los infractores.*

226. Las Audiencias en Cuerpo, y cada una de las Salas por su parte y por la suya los regentes, están obligados, bajo la más estrecha responsabilidad, á observar puntualmente estas Ordenanzas, y celar con el más eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada Audiencia y cada Sala en su caso podrá y deberá corregir de plano, con reprensión, apercibimiento, multa ó suspensión temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, prescritos por estas Ordenanzas, sin perjuicio de oirlos después en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo también el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

228. Los fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas, y cuando notaren alguna infracción, la reclamarán en Audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligación de aquéllos si el Tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso.»

Por R. O. de 25 del mismo mes de Diciembre se encargó á las Audiencias del Reino la observancia de sus Ordenanzas, que son las insertas.

R. O. 11 Enero 1836.

Responsabilidad de los Tribunales y jueces si no evacuan oportunamente los informes que se les piden.

(Grac. y Just.) «Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el

pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interés particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo que algunos se retardan más de lo debido y necesario, por el descuido, omisión y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto da lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo, con perjuicio y descrédito de la Administración pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado, que revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto á la cabeza de un Tribunal superior, debe ser el modelo más perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás que cuanto más libre es un Estado, tanto más esclavos de sus obligaciones son los que viven á expensas de la Nación para servirla. Su Majestad la Reina gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideración en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aún de los pormenores que parecen más insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar:

1.° Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los regentes de las Audiencias ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligación suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplación.

2.° Que los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, así á los mismos regentes como á las Audiencias plenas ó á alguna de sus Salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuación.

3.° Que estas disposiciones se apliquen á los jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los regentes, las Audiencias ó sus Salas, debiendo evacuarlos, sin dar lugar á recuerdos, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al regente respectivo.

4.° Que en todos los casos en que los jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los regentes remitan sin dilación un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente.—De Real orden, etc. Madrid 11 de Enero de 1836.—Alvaro Gómez.» (*C. L.*, *tomo* 21, *p.* 6.)

R. O. 12 Marzo 1836.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispuso que los negocios civiles y criminales se repartieran para su sustanciación y fallo en las dos ó tres Salas de que se componen respectivamente las Audiencias del Reino. (*C. L.*, *t.* 21, *p.* 146.)

R. D. 22 Setiembre 1836.

Creación de Junta de arreglo de Tribunales.

(Grac. y Just.) «Siendo urgente proceder á la calificación de los magistrados y jueces que deban continuar desempeñando las augustas funciones de administrar justicia, como de los que hayan de ser llamados de nuevo á ejercerlas por medio de un examen detenido, imparcial y circunspecto, que al paso que dé seguridad y consideración al que sea digno de ella, separe de una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer á la misma: deseando obrar en asunto tan delicado con el mayor tino, y sin los inconvenientes que se han experimentado hasta ahora, y preparar asimismo la organización del Poder judicial para cuando sea dable hacerla sobre el principio de la inamovilidad de que carecen los actuales magistrados y jueces por no estar nombrados con las formalidades exigidas por la Constitución de la Monarquía, he venido, como Reina gobernadora, en nombre de mi excelsa hija, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará una Junta compuesta de cinco sujetos eminentes en virtud, saber y patriotismo para preparar el arreglo de los Tribunales y Juzgados del Reino.

Art. 2.° Esta Junta procederá inmediatamente á la calificación de los magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, de los del especial de Ordenes, de los de las Audiencias, y de los jueces y promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia...—En Palacio á 22 de Setiembre de 1836.—A D. José Landero.» (*Colección legislativa*, *t.* 21, *p.* 414.)

R. O. 28 Noviembre 1836.

Notificaciones á S. M. en recursos de 2.ª suplicación.

(Grac. y Just.) Por este decreto «se restableció en toda su fuerza y vigor el de las Cortes de 21 de Mayo de 1823, sancionado en 6 de Julio, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicación para interponerlos eficazmente.»

R. O. 19 Enero 1837.

Las comisiones militares son incompatibles...

(Grac. y Just.) Se declaró, con vista del artículo 247 de la Constitución, «que la existencia de las comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los capitanes generales, usando de las facultades, determinarán el restablecimiento, si lo juzgan conveniente, de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro Real decreto de 30 de Agosto último.» (*Col. del Castellano*, *tomo* 2.°, *p.* 22.)

R. O. 26 Enero 1837.

No se concedan licencias para la corte...

(Grac. y Just.) «Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos, administrando justicia ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los Tri-

bunales, se ha servido la Reina gobernadora resolver que los regentes de las Audiencias no concedan licencia á los magistrados, jueces ni subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por más tiempo que el señalado en el art. 76 de las Ordenanzas, que es el término máximo é improrrogable á que se extienden sus facultades.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1837.—Landero.» *(C. L., t. 22, p. 29.)*

Ley 10 Enero 1838.

Sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía.

Está derogada por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, 2.182 de la hoy vigente de 1881, cuyos arts. 484, 489, 492 á 495, 680 á 714, y núm. 1.° del 1.694, están dedicados á esta clase de juicios.

R. O. 28 Febrero 1838.

Dictó disposiciones para que los magistrados, jueces y fiscales tomaran posesión de sus destinos dentro del término señalado, y sobre licencias á los funcionarios; pero hoy debe estarse á lo establecido en la ley orgánica del Poder judicial.

R. O. 17 Abril 1838.

Que las autoridades políticas evacuen los informes que pidan los Tribunales.

(Grac. y Just.) «Habiendo hecho presente alguna de las Audiencias territoriales que la formación de los expedientes instructivos experimentan dilaciones porque algunas autoridades políticas retardan la evacuación de los informes que se les piden, cuyo retardo, que también se ha observado en este Ministerio, debe consistir principalmente en que el celo de aquellas autoridades se ve contrariado por las circunstancias actuales y alguna vez por la equivocación que padecen, en suponer que deben dirigírseles tales pedidos por conducto de la superioridad á que están subordinadas, me manda S. M. decir á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las convenientes, reencargando á las autoridades dependientes de él que empleen el celo que les caracteriza en el desempeño de esta parte del servicio; evacuando con la posible diligencia, los informes que se les pidieren directamente por este Ministerio de Gracia y Justicia, por los Tribunales ó por los jueces de primera instancia.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1838.» *(C. L., t. 24, p. 164.)*

R. O. 31 Agosto 1838.

Que los jueces puedan trasladar su domicilio á pueblo seguro cuando el de la cabeza de partido no ofrezca seguridad.

(Grac. y Just.) «Con ocasión de una consulta de la Audiencia de Zaragoza, ha tenido á bien S. M. oir al Supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, que está de acuerdo con las providencias dictadas por aquella Audiencia, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Cuando no ofrezca seguridad el pueblo, capital de algún Juzgado de primera instancia, pueda el juez que lo desempeña trasladar su domicilio, con conocimiento y aprobación de la Audiencia del territorio, á otro pueblo seguro, desde el cual administrará justicia en cuanto le sea posible á su partido jurisdiccional. La Audiencia, antes de prestar su aprobación, se pondrá de acuerdo con las autoridades política y militar, y cuidará de que los presos y causas se trasladen con seguridad.

2.° Cuando algún juez emigrado por dicha causa tuviere que ausentarse, ó por otro motivo legítimo, como enfermedad, traslación ó cualquier otro, no pudiere despachar los asuntos de su competencia, sea sustituído por el juez de primera instancia del partido en que aquél estuviese refugiado.

3.° En el caso de que trata el art. 2.°, si además del juez titular ó propietario de dicho partido se hallase algún otro refugiado por la misma causa, debe sustituir al imposibilitado el juez del partido cuya capital fuese más inmediata á la del que debe ser sustituído, bien lo sea uno de los refugiados, bien el propietario del pueblo en que residen.

4.° Desde el momento en que cese la inseguridad, cesa por el mismo hecho la facultad concedida en el art. 1.°, y por consecuencia, no presentándose en su partido el juez emigrado de él, sobre lo que velará el fiscal de S. M., debe encargarse del ejercicio de la jurisdicción el alcalde de la capital del propio partido.—Lo que digo á V. S., etc.—Madrid 31 de Agosto de 1838.—Castro.» *(C. L., t. 24, p. 734.)*

R. D. 4 Noviembre 1838.

Dictó disposiciones adicionando la regla décimacuarta del art. 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y dando nueva redacción á los arts. 72, 75 y 76, como en su lugar se dice.

R. D. 29 Diciembre 1838.

Estableció los requisitos para el nombramiento de jueces, magistrados y fiscales, su separación, honores de la toga, etcétera (1).

(Grac. y Just.) «En atención á lo que me habéis expuesto relativamente á mejorar la condición de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensación de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicación posible al art. 66 de la Constitución del Estado, ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, y oído el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—*Del nombramiento de los promotores fiscales.*

Artículo 1.° En adelante y hasta tanto que se publique la ley orgánica de Tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.° Haber ejercido por dos años la profesión de abogado con estudio abierto y reputación, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al Tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

(1) *Los nombramientos, etc., se hacen hoy con arreglo á la ley orgánica de 1870, á la adicional de 1882 y disposiciones dictadas para su ejecución.*

2.° Haber desempeñado por igual tiempo en comisión, sustitución y propiedad, alguna Relatoría, Agencia fiscal, Asesoría de rentas ú otros encargos semejantes.

3.° Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.° Sólo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes más aproximadamente concurran.

Art. 3.° El buen desempeño de una Promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.°, y oyendo además al fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtención de las judicaturas.

CAP. II.—*Del nombramiento de jueces de primera instancia.*

Art. 4.° Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

1.° Los que hayan servido por dos años con buena nota una Promotoría fiscal.

2.° Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.° Para Juzgados de ascenso se me propondrán por su orden también de preferencia:

1.° Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.° Los que hayan servido en Promotorías fiscales cinco años.

3.° Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los Tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.° Para Juzgados de término se me propondrán:

1.° Los que hayan servido por lo menos dos años en Juzgados de ascenso ó cinco en los de entrada.

2.° Los que lleven de servicio siete años lo menos en Promotorías fiscales.

3.° Los comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacia se hubiese ejercido con reputación en Tribunales superiores bastarán nueve años.

Art. 7.° Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesión de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.° de los años de judicatura: 2.° de los servidos en Promotorías: 3.° en los demás cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAP. III.—*Del nombramiento de ministros para las Audiencias.*

Art. 8.° La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna Audiencia, será la de treinta años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península é islas adyacentes que la de Madrid deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en Juzgado de ascenso ó uno en los de término.

2.° Los que hayan servido igual número de años en Promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en Juzgado de término.

3.° Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formación de Códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislación ó en materias jurídico-administrativas.

4.° Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.° Haber explicado derecho con reputación en Universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputación notoria por el propio tiempo en Juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.° Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la Audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demás cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atención al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demás Audiencias deberán haber cumplido veintiocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el artículo 8.°, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparación que allí se señalan, á fin de dejar más expedita la acción del Gobierno en la elección para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá, sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las Promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministro de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAP. IV.—*Del nombramiento de presidente y ministros del Supremo Tribunal y de regentes de las Audiencias.*

Art. 12. Para el Tribunal Supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido cuarenta años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de ministros ó seis de fiscales en las demás.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAP. V.—*De los honores de la toga.*

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó Tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con an-

tigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma; en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAP. VI.—*De la suspensión y destitución de los jueces.*

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspección en la traslación, suspensión y destitución de los mismos, y nunca se procederá á la destitución sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspensión, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitución de un juez ó magistrado y la suspensión, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demás que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilación el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promoción prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideración que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administración de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera, ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposición de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demás circunstancias.

Arts. 20 á 23. (Son sobre preferencias de los cesantes con sueldo, publicación de nombramiento en la *Gaceta*, etc.)

Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 29 de Diciembre de 1838.» (*C. L.*, *t.* 24, *p.* 688.)

R. O. 3 Enero 1839.

(Grac. y Just.) Dispuso que los acuerdos del Tribunal Supremo y Audiencias se celebrasen en horas extraordinarias para no perjudicar al despacho de los pleitos.

R. O. 17 Julio 1839.

Antigüedad de jueces, magistrados, etc.

(Grac. y Just.) «Varios magistrados que de fiscales pasaron á plazas de jueces antes del decreto de 29 de Diciembre de 1838, han recurrido á S. M. en solicitud de que se les declare la antigüedad de su primer título, interpretando á su favor el art. 11 de aquel decreto. Y S. M., en vista de todo, se ha servido resolver:

1.° Que el citado art. 11 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, sobre cualidades de jueces y fiscales, se entiende de los fiscales que hayan obtenido ú obtuvieron su nombramiento de tales después del citado decreto, y en su consecuencia concurriendo en ellos los requisitos exigidos por el mismo.

2.° Que á los que ya eran fiscales en 29 de Diciembre de 1838, y después hayan pasado ó pasaren á plaza de jueces de Audiencia de igual categoría á la en que ejercían aquel encargo, se les cuente la antigüedad desde la mencionada fecha de 29 de Diciembre.

3.° Que respecto de los casos anteriores á ella, no se entiendan de modo alguno perjudicados ni por el decreto ni por la presente resolución los derechos adquiridos en virtud de costumbres admitidas en los respectivos Tribunales, órdenes ó declaraciones particulares, en atención á que aquél no puede tener fuerza retroactiva.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Julio de 1839.—Arrazola.» (*C. L.*, *t.* 25, *p.* 391.)

R. O. 28 Mayo 1840.

Licencias á magistrados, fiscales, etc.

(Grac. y Just.) «.....S. M..... se ha dignado resolver que cualquiera que sea el número de licencias que lleguen á concederse, bien por S. M., bien por el presidente del Tribunal Supremo y regentes de las Audiencias en uso de las facultades que les conceden las Ordenanzas, procurarán éstos que nunca se hallen ausentes en uso de dichas licencias más de la cuarta parte de magistrados que componen la dotación del Tribunal, no comprendiendo en este número á los fiscales: que en donde haya dos de éstos, nunca puede ausentarse más que uno, y dos si fuesen tres: que esto mismo se observe en las Audiencias de Ultramar: que los presidentes y regentes arreglen el uso de licencias en la proporción indicada, teniendo en consideración la perentoriedad de la causa que las motivó, y en igualdad de circunstancias la antigüedad de la licencia; y que en cualquier caso urgente y perentorio en que hubiese que faltar á esta regla, den cuenta á S. M. exponiendo las causas para su superior conocimiento y la resolución conveniente.»—De Real orden, etcétera. Madrid 28 de Mayo de 1840.» (*Colección legislativa*, *t.* 26, *p.* 124.)

R. O. 16 Octubre 1840.

Declaró la inamovilidad de la magistratura.

(Grac. y Just.) «La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente: Los magistrados y jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el día 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, les mande juzgar por el Tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitución.—Tendréislo entendido, etc.—El Duque de la Victoria.» (*Colección legislativa*, *t.* 26, *p.* 318.)

R. O. 31 Diciembre 1840.

Obtención del título de ejercicio por los jueces.

(Grac. y Just.) Se resuelve que los nombrados para Juzgados de primera instancia necesitan

sacar Real título, aunque desde luego tomen posesión de sus Juzgados. *(C. L., t. 26, p. 530.)*

R. O. 5 Enero 1841.

Dispuso que no se sujetasen al pase foral las disposiciones del Gobierno y las sentencias. (Está inserta en FUEROS.)

R. O. 20 Enero 1841.

Listas y estados de negocios.

«Artículo 1.° Las Audiencias de la Península é islas adyacentes omitirán en lo sucesivo la remisión á este Ministerio del estado prevenido en el art. 8.° de la R. O. de 20 de Diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al Tribunal Supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semetre y los estados de las causas empezadas, y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.° El Tribunal Supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unos y otros la conveniente clasificación y distinción de delitos.

Art. 3.° El mismo Tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administración de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que éste emplee su acción con el mismo objeto.

Art. 4.° También hará el debido uso de los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año, y además mandará formar, y remitirá á este Ministerio, estados generales en que se reunan los particulares de las Audiencias de la Península, y copias de los correspondientes á las islas Baleares y Canarias.» *(C. L., t. 27, p. 61.)*

R. O. 24 Enero 1841.

Término para tomar posesión y sacar el título.

(GRAC. Y JUST.) «Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razón ó pretesto para retardar su presentación con perjuicio de la administración de justicia, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver.

1.° Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesión de ellos y servirlos en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación oficial de su nombramiento en la *Gaceta* del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial.

2.° Que no se conceda prórroga de este término sino con causa muy justa y bien justificada.

3.° Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.

4.° Que no verificándose la presentación en el término prescrito, los regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio.

5.° Que los obligados á sacar título tengan para ello el termino de sesenta días contados también desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, quedando á cargo de la Cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.

6.° Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva dentro de ochenta días, contados desde la misma publicación, dando igualmente cuenta los regentes en los casos en que no se verifique.

7.° Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, se haga nueva provisión del empleo, como vacante.

Y 8.° Que estas disposiciones sólo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la Península y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera y á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, según las circunstancias.—De orden de la Regencia, etc. —Madrid 24 de Enero de 1841.» *(C. L., t. 27, pág. 79.)*

R. O. 28 Enero 1841.

Solicitudes de colocación ó ascensos en la carrera judicial.

(GRAC. Y JUST.) «...La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.° Los que pretendan colocación ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relación de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquéllas.

2.° Los que tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificación del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política y los demás documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.° Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar también certificaciones, que mandarán dar las Audiencias en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.° Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los regentes, y con informe de éstos, que serán responsables si las detienen por más tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.° Los pretendientes no empleados también podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas, con la menor dilación posible.

6.° Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones...» *(C. L., t. 27, p. 86.)*

R. D. 25 Setiembre 1841.

(GRAC. Y JUST.) «...Vengo en mandar que los Tribunales del Reino sólo vaquen en la Semana Santa, en los dos primeros días de las Pascuas, en el primero de Carnaval y en todos los que no se permite trabajar.» *(C. L., t. 27, p. 665.)*

Ley de presup. 1.° Agosto 1842.

Sueldo de funcionarios en comisión: Papel de oficio: Ejecutores de justicia.

Entre las reglas para la ejecución de los presupuestos se encuentran las siguientes:

«2.ª El Gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comisión el sueldo que haya de disfrutar, el cual nunca podrá exceder de las dos terceras partes señaladas al propietario, á no ser que fuera cesante, en cuyo caso podrá asignarle el sueldo entero del destino, y el gasto que se autorice por esta disposición se cargará al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia en la parte necesaria, contando con lo que dejó de percibir el propietario si lo hubiese.

»3.ª El Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias territoriales y los Juzgados de primera instancia recibirán gratis por las oficinas de correos los pliegos de oficio que remitan los mismos Tribunales ó Juzgados, cuando éstos así lo ordenen.

»4.ª Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á dichos Tribunales ó Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

»5.ª Los ejecutores de justicia que tengan que salir de oficio de la población de su residencia ordinaria, percibirán sobre su asignación diaria la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su ausencia; cuya mitad y los gastos de ejecución se cargarán al imprevisto de dicho Ministerio.» *(C. L., t. 29, p. 112.)*

R. D. 10 Enero 1843.

Se determinan los días feriados de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «...Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente: 1.° Queda derogado el decreto de 25 de Setiembre de 1841. 2.° En lo sucesivo serán días feriados para vacar los Tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales, que no sean de conocida urgencia, los domingos y días festivos; los días de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de Carnaval; los de Semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos del mes de Junio, desde el 24 hasta el 30 también inclusive y los últimos de Diciembre, contándose desde el 25.» *(C. L., t. 30, pág. 7.)*

R. D. 29 Agosto 1843.

Es adicional á las Ordenanzas de las Audiencias sobre el traje de los magistrados, jueces, abogados, etc. (Se halla inserto en Abogado, tomo 1.)

D. del Gob. Prov. 9 Noviembre 1843.

Antigüedad y asiento de los magistrados y fiscales.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Para considerar la antigüedad que corresponde respectivamente en su línea y clase á los ministros y fiscales de las Audiencias y demás Tribunales superiores se observarán las reglas que siguen: primera, la fecha de la toma de posesión de sus primitivas plazas de magistrados togados: segunda, la de la expedición de título de tal ministro ó fiscal: tercera, la del nombramiento; y cuarta, el orden en que éste se haya verificado, si fuesen varios los interesados.

Art. 2.° Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residieren dos ó más, pero ocupando lugar preferente en la forma indicada los que tuviesen honores de magistrados togados, que deberá ser inmediato al de los fiscales de las Audiencias cuando concurriesen con éstos.» *(C. L., t. 31, p. 344.)*

R. D. 9 Diciembre 1843.

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino serán nombrados por mí.

Art. 2.° El cargo de presidente de Sala se considerará de ascenso; pero sin hacerse novedad por ahora en los sueldos señalados en la ley de presupuestos.

Art. 3.° En los casos de vacante de la presidencia del Tribunal Supremo ó de regencia, y en el de enfermedad ó ausencia del presidente ó regente, ejercerá este cargo respectivamente el presidente de Sala por el orden de su numeración, si yo no dispusiere otra cosa.

Art. 4.° Los presidentes de Sala cuando asistieren con el Tribunal pleno, ocuparán el lugar preferente, después del regente, por el orden de numeración de sus respectivas Salas.—Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1843.» *(C. L., t. 31, pág. 378.)*

R. D. 10 Diciembre 1843.

(Grac. y Just.) «Estando prevenido por las Ordenanzas de las Audiencias que en todas ellas haya un Archivo, donde se custodien los asuntos fenecidos..... es la voluntad de S. M. informe V. S. á la mayor brevedad si en esa Audiencia está arreglado..... y en caso negativo dispondrá V. S. que inmediatamente se organice del modo que corresponde...»

R. D. 18 Diciembre 1843.

Posesión de los magistrados y jueces: Término: Títulos.

(Grac. y Just.) «...S. M. la Reina, se ha servido disponer: 1.° Que los agraciados puedan tomar posesión de sus respectivos destinos en el término de cuarenta y cinco días por punto general señalado, presentado para ello sólo sus nombramientos. 2.° Que los que hubieren sido ó fueren repuestos en igual destino que el que antes hayan desempeñado, y tuvieren título, no estén obligados á sacarlo. 3.° Que aunque hubieren obtenido título por el destino anterior que desempeñen, si son agraciados con el nombramiento de otro destino de ascenso, hayan de presentar nuevo título en el respectivo Tribunal en el término de sesenta días, contados desde la fecha del mismo nombramiento.» *(C. L., t. 31, pág. 389.)*

R. O. 5 Enero 1844.

Aclaración del decreto de 9 de Noviembre de 1843, sobre antigüedad y precedencia.

(Grac. y Just.) «Habiendo acudido al Ministerio de mi cargo varios magistrados solicitando alguna aclaración sobre la acertada inteligencia del decreto del Gobierno Provisional de 9 de Noviembre último relativo á la antigüedad de los

ministros y fiscales de ese Tribunal Supremo y de las Audiencias, S. M., en vista de las reglas contenidas en el expresado decreto, y de lo que sobre el mismo particular se previno en la Real orden de 1.° de Abril de 1834, se ha servido acordar las siguientes reglas:

1.ª Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo y las Audiencias se colocarán en el lugar preferente por el orden regular de su numeración.

2.ª Los magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias ocuparán el lugar que les corresponda, después de los presidentes de Sala, con arreglo á su primitivo título de ministro togado.

3.ª Los fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias gozarán lo mismo que los demás ministros togados de la antigüedad de sus primeros títulos, pero ocuparán el lugar que les señala el art. 6.° del Real decreto de esta fecha que tienen señalado.

4.ª Los que hubieren sido repuestos ó lo fueren en lo sucesivo en la plaza de ministro ó de fiscal gozarán la antigüedad y asiento que por su primitivo título les corresponda, aunque la reposición no haya sido en el mismo Tribunal en que servían anteriormente.

5.ª Siempre será un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de posesión; si hubiese sido en el mismo día, la de la expedición del título; si los títulos se hubieren expedido con una misma fecha, la de los nombramientos; si éstos se han extendido en un solo decreto, el orden de colocación de los nombres, y si se hubieren expedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados.

6.ª Las disposiciones que preceden son extensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residieren dos ó más; pero ocupando lugar preferente los que tuvieren honores de magistrado, que deberá ser inmediatamente después del ministro más moderno, cuando concurrieren con éste en algún acto.

7.ª Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comisión no gozan antigüedad. — De Real orden, etc.—Madrid 5 de Enero de 1844.—Mayans.» *(C. L., t. 22, p. 17.)*

R. D. 5 Enero 1844.

Creación de las Juntas gubernativas: De los Tribunales (1).

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día, he venido en aprobar el siguiente *decreto adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Audiencias.*

Artículo 1.° Se establece en el Tribunal Supremo y en cada uno de los superiores de la Península é islas adyacentes una Junta, que se denominará *Gubernativa de los Tribunales.*

Esta Junta la compondrán el presidente ó regente respectivamente de dichos Tribunales, los presidentes de Sala y los fiscales.

Art. 2.° Corresponde á las Juntas gubernativas la resolución de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribución de la Audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y Ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo, los caps. IX y X del tít. I y el art. 16 del cap. III de las Ordenanzas de las Audiencias.

Será también de su atribución:

1.° Consultar á mi Gobierno la separación de los subalternos de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2.° Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las Salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.° Nombrar, suspender y separar á los subalternos del Tribunal que no son de mi Real nombramiento, salvas también las atribuciones de las Salas y sus presidentes.

4.° Consultar á mi Gobierno la suspensión de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado, á los fines que expresa el art. 66 de la Constitución.

5.° Acordar la suspensión de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia.

6.° Proveer en comisión las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores, éstos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolución ulterior de la Junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los Tribunales acuerden en Sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos expresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas Salas de justicia.

7.° Pedir á éstas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la Administración de justicia.

8.° Vigilar sobre las prácticas de las diferentes Salas de los Tribunales, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario.

9.° Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del Tribunal.

10. La Junta gubernativa del Tribunal Supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los jueces y demás funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La Junta designará á mi Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputación y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

(1) *Las Salas de gobierno del T. S. y Audiencia ejercen hoy las funciones encomendadas á las Juntas gubernativas. Véanse los arts. 43, 62 y 616 y siguientes de la ley orgánica judicial y el 5.° de la adicional de 1882, así como las facultades atribuídas á los presidentes en los arts. 583 y siguientes de la ley orgánica.*

12. La Junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de Cámara de los del mismo Tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La Junta está autorizada para oir el dictamen de la Audiencia plena, acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su examen y decisión aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3.° Los presidentes del Tribunal Supremo y los regentes ejercerán sobre los magistrados y demás individuos del respectivo Tribunal, una inspección inmediata y distribuirán entre aquéllos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán también interinamente las presidencias vacantes de Sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.° En adelante no se hará variación anual de Salas en las Audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas, de modo que no se altere su composición entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna cosa especial que para el mejor servicio recomiende la traslación de uno ó más ministros á Sala distinta de la de su asignación, el regente por sí ó por excitación de la Junta deberá manifestarlo á mi Ministro de Gracia y Justicia para que se acuerde la traslación, si se creyere necesario ó conveniente.

Art. 5.° Los presidentes de las Salas serán semaneros perpetuos de las suyas respectivas, y desempeñarán los deberes que por las Ordenanzas correspondían á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los presidentes de Sala serán las mismas que por el reglamento provisional y Ordenanzas correspondían á los presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas posadas á las horas que señalaren un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6.° Cuando los fiscales asistan á Sala de justicia ó al Tribunal pleno, se colocarán á la derecha del Tribunal y en un estado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separación. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demás magistrados por el orden de su antigüedad.

Art. 7.° Los presidentes de Sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debida á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8.° En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 143 de las Ordenanzas, los escribanos de Cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra.—La sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La petición y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las expresadas sentencias.

En relación.—Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que además de los expresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago exclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluído, sin que pueda ésta reclamarlo en ningún caso de la parte adversa.

Art. 9.° Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicación de este artículo, serán resueltas sin ulterior recurso, previa audiencia de los interesados, por la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las Reales provisiones y despachos que se expidan por los Tribunales Supremo y superiores se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española.

Art. 11. Quedan derogados los artículos del reglamento del Tribunal Supremo, Ordenanzas de las Audiencias ú otra cualquier disposición contraria al presente decreto.—Dado en Palacio á 5 de Enero de 1844.» *(C. L., t. 32, p. 20.)*

R. O. 9 Enero 1844.

(Grac. y Just.) Suprimió los cargos de relator y secretario de las Juntas gubernativas y mandó que una vez al menos á la semana se reuniesen. *(C. L., t. 32, p. 71.)*

R. D. 26 Enero 1844.

Mejoras en la organización del Ministerio fiscal: despacho de negocios: reglas para extender las acusaciones: su conducta en los negocios civiles de interés del Estado, de señoríos, mostrencos, del Real patrimonio, etc.: Registro de informes.

(Grac. y Just.) «Señora: El Ministerio fiscal, cuyas atribuciones se cifran en promover, bajo las órdenes del Gobierno de S. M. la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales, no llena en España cumplidamente los fines de su establecimiento por un efecto necesario de su desacertada organización, y lo mal retribuído que es el servicio de sus empleados. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias de dos fiscales carece de unidad, de impulso y dirección en sus jefes inmediatos, porque éstos son independientes entre sí y en el ejercicio de sus obligaciones. Los promotores fiscales de los partidos y los fiscales de Rentas están autorizados para seguir libremente su opinión en el despacho de los negocios, por arduos é importantes que sean; y por eso cometen á veces errores gravísimos y perjudiciales al Estado en primera instancia, de difícil ó imposible reparación en las ulteriores. Aunque no sea llegado el momento de extirpar semejantes vicios, es urgente corregir los de más trascendencia: y á este propósito el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer respetuosamente á V. M. el siguiente

REAL DECRETO.

Artículo 1.° El despacho de los negocios se distribuirá por Audiencias entre mis fiscales del Tribunal Supremo, asignándose precisamente al más antiguo en la carrera fiscal el de las procedentes de Ultramar.

Art. 2.° En las Audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1.° De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.° De las de Hacienda y de los demás procesos civiles no comprendidos en el número anterior, por provincias.

Art. 3.° Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos, y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.° Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetración de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, expresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atención (1).

Art. 5.° Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formación y progreso de todas las causas, deberán, no sólo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al Tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán si no se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omisión ó defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la Audiencia; y siendo desestimada la solicitud, lo pondrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.° En todas las causas criminales, los promotores fiscales de Hacienda extenderán la acusación guardando las reglas siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuere permanente, expondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los folios en que estén consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.ª Analizarán con sencillez, concisión y orden la prueba del cargo, recorriendo con citación de los folios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.ª Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios.

4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuación.

5.° En el ingreso ó fin del escrito de acusación pedirán siempre pena determinada; y no siendo extraordinaria citarán la ley que les señala.

Art. 7.° Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas; y en el caso de saber que algún rematado se halla en libertad, ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.° Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algún retraso su administración, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9.° En los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el Real patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso, no podrán proponer demanda ni contestarla, sin consultar primero el dictamen de mi fiscal en la Audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir le obedecerán cumplidamente y salvarán su responsabilidad, dando cuenta á mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo con la anticipación debida á mi fiscal.

Art. 10. Las Juntas gubernativas de las Audiencias llevarán un libro que ha de denominarse *Registro de informes*, y con distinción de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demás empleados de Real nombramiento en la administración de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y estuviesen sujetos á su inspección.

Art. 11. El libro *Registro de informes*, estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la Junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En el orden de llevar el libro se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas.

2.° Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.° Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernación ni foliación.

Art. 13. Se asentarán en el libro registro:

1.° El día en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2.° El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

A la letra.

3.° Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiera advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.° Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el folio en que éstas se hallaren extendidas.

5.° Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6.° Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostración honorífica por el comportamiento oficial.

7.° Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido la Junta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

(1) V. HACIENDA PÚBLICA: ENJUICIAMIENTO...

Art. 14. Los secretarios de las Juntas extenderán por sí los asientos en el libro registro, salvo en los casos en que aquéllas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales.

El libro registro se custodiará bajo de llave que tendrá el regente.

Art. 15. Los escribanos de Cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números 3.° y 4.° del art. 13 sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por éste y por el regente de la Audiencia, del tenor siguiente: Tómese razón en el libro registro, folio...

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. ni exceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi Gobierno su separación, y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 17. La Junta gubernativa del Tribunal Supremo llevará un libro registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto á los sujetos á la superior inspección del Tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.—Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.» (*C. L.*, *t.* 32, *p.* 140.)

R. O. 24 Abril 1844.

(Grac. y Just.) Declaró que ni los magistrados, ni los jueces, ni los fiscales y promotores estaban sujetos al pago de la media anata ni á otro descuento alguno que no estuviese aprobado por las Cortes en la ley de presupuestos. (*C. L.*, *t.* 32, *pág.* 661.)

R. D. 26 Abril 1844.

Se dispone que haya un solo fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Habrá un solo fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia con la dotación anual de 60.000 rs.; otro en la Audiencia de Madrid con la de 40.000 y otro en cada una de las Audiencias de la Península é islas adyacentes con 30.000 rs. al año.

Art. 3.° Se aumentará el número necesario de agentes fiscales, de modo que pueda atenderse sin embarazo al servicio público.» (*C. L.*, *t.* 32, *pág.* 633.)

R. O. 27 Abril 1844.

Cesen en su ejercicio los funcionarios declarados cesantes: Pueden funcionar los trasladados, etc.

(Grac. y Just.) «Han llegado á noticia de Su Majestad la Reina las dudas é inconvenientes que en algunas partes se han suscitado sobre el cumplimiento de la R. O. de 20 de Diciembre de 1839, en que se mandó que los jueces luego que reciban las órdenes de su traslación ó ascenso, entregarán la jurisdicción á la persona designada por las disposiciones vigentes, á menos que se les previniera otra cosa por este Ministerio. Y deseando S. M. obviar toda dificultad sobre este punto, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los magistrados, jueces y promotores fiscales que fueren exonerados de sus cargos, declarados cesantes ó jubilados, cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la orden en que así se les prevenga.

2.ª Los que fueren trasladados, ascendidos ú ocupados en alguna comisión, podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentación de su sucesor, á menos que se vean precisados á cesar antes para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir.

3.ª En el acto de cesar, cualquiera que sea la causa, darán cuenta al superior inmediato para que éste lo ponga en conocimiento del Gobierno.

4.ª Igual comunicación deberán pasar los que obtengan el cargo de senador ó diputado cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo.—De orden, etc. *(C. L., t. 32, página 639.)*

R. O. 1.° Mayo 1844.

Para llevar á cumplido efecto lo establecido en el D. de 26 de Abril se dictaron por esta Real orden las reglas á ello conducentes, disponiendo el número de auxiliares del Ministerio público que, con la denominación de abogados fiscales, habría en cada Audiencia, y sobre su dotación, requisitos para serlo, atribuciones, sustitución de los mismos en caso de vacante ó impedimento y ausencias, y que el nombramiento se hiciese de Real orden á propuesta en terna del fiscal respectivo, oyéndose también á éste para su remoción. Hoy la organización del Ministerio público está regulada en el tít. XX de la ley orgánica judicial de 1870, Reales decretos 11 Mayo 1881 y 5 Enero 1882, arts. 13 y siguientes de la ley adicional y otras disposiciones á ésta posteriores, insertas en el respectivo lugar de este artículo.

R. D. 1.° Mayo 1844.

Se aprueba el reglamento de los Juzgados.

(Grac. y Just.) «...He venido en autorizar á mi Ministro de este ramo para que ponga en ejecución el reglamento de los Juzgados de primera instancia que en este día he tenido á bien aprobar.—Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1844. —Luis Mayans.

Reglamento de los Juzgados de primera instancia de la Península é islas adyacentes, aprobado por Su Majestad en el R. D. de 1.° de Mayo de 1844.

CAPITULO PRIMERO.—*Del personal de los Juzgados de primera instancia y sus obligaciones.*

Sección 1.ª—De los jueces.

Artículo 1.° Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, á excepción de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 rs. en los pueblos donde no reside Juzgado de primera instancia.

2.° Nombrados que sean por S. M. (los jueces de primera instancia) y juramentados ante las Audiencias territoriales, se presentarán ante el regente de la jurisdicción del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el Gobierno les fijase, con el nombramiento y certificación de haber prestado juramento (1).

3.° El regente de la jurisdicción acordará el cumplimiento con autorización del secretario del Juzgado, y señalará día y hora para la posesión.

4.° El acto de posesión se celebrará con toda solemnidad en la Sala de Audiencia, á la que

(1) *Véase la Real orden de 16 de Julio de 1849.*

asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificación arriba expresada y cumplimiento acordado, y enseguida, tomando el regente de la jurisdicción de la mano al juez, le sentará en la presidencia, y le entregará el bastón.

5.° De todo se extenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real nombramiento y certificados citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesión.

6.° El juez dará cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio de haber tomado posesión, con expresión del día en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirigida á los alcaldes.

Art. 7.° En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de Juzgados sustituirán á aquéllos los alcaldes y sus tenientes por su orden, y á falta de éstos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado será preferido al alcalde y tenientes legos.

8.° Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido, siempre que algún motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instrucción de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza, y no dejarán de hacerlo con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdicción ha ocurrido conmoción popular, á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo más pronto que les sea posible.

9.° Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciación de las causas civiles y criminales.

10. Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, según disponen las Ordenanzas de las Audiencias y decretos vigentes.

11. En el caso de hacer uso de la que se le conceda, entregará el Juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que éste le conteste quedar encargado de él.

12 Oficiará y exigirá igual contestación en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdicción el que le corresponda.

13. Si el juez, por cualquier motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicación que así lo ordena debe hacer entrega del Juzgado con las mismas formalidades.

14. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la Junta de gobierno de la Audiencia por conducto de su presidente.

15. En el partido donde hubiere dos ó más jueces cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hecha la correspondiente división por ellos, la remitirán á la expresada Junta para su aprobación ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida, continuará como hasta aquí.

16. Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de Juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas.

17. Los jueces deben dar cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del Juzgado, así como de las de los promotores fiscales, participando á la misma á quién han nombrado interinamente, para evitar todo retraso en los negocios oficiales.

18. Siempre que tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observarán las reglas siguientes:

1.ª Si han de dirigirse á las Audiencias ú otros Tribunales superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.

2.ª Si á otras autoridades de igual categoría aunque de diferente jurisdicción, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas.

3.ª Si á los alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despachos ó carta órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

19. Sólo en el caso de urgencia, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y estén dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si después de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos se advirtiese tardanza en su devolución, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

20. Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se expidan en causas criminales, serán remitidos directamente á los Tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y éstos acusarán inmediatamente el recibo sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecución. Si se expidiesen á instancia del promotor fiscal, se entregarán á éste para que los dirija al fiscal del Tribunal respectivo ó á los promotores de los Juzgados á donde correspondan.

21. Cuando se dirijan los jueces á autoridades, con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales, usarán de exposiciones ú oficios, según el caso lo requiera.

22. Para que en la evacuación de los exhortos haya la puntualidad que corresponde, mandará el juez abrir un libro titulado *Despacho de exhortos*, en que anotarán con toda expresión el partido de donde emanan, su fecha, día en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

23. Este libro circulará entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

24. Los suplicatorios, exhortos y despachos que el juez libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligación de éstos devolverlos á su Juzgado.

25. Tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos, como en los oficios y sus cumplimientos, pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer auto que

provean en cualquier causa, pleito ó expediente, y en las sentencias definitivas ó interlocutorias que determinen algún artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demás providencias de mera sustanciación pondrán media firma.

Sec. 2.ª—De los promotores fiscales.

26. Los promotores fiscales nombrados por Su Majestad presentarán dentro del término que el Gobierno les hubiere fijado el nombramiento al juez de partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará día y hora para la posesión.

27. Reunida la Audiencia pública, el secretario del Juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesión.

28. El secretario extenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesión.

29. Siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprensión, aunque sea por razón de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprensión del Juzgado deberán obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del Gobierno si excediere de este tiempo.

30. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la Junta gubernativa de la Audiencia.

31. Tienen obligación los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales, podrán presentarse en Audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte, y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demás en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la Audiencia.

32. Tratarán á los jueces con el mayor respeto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesión exige, y el juez á todos con la consideración y urbanidad propias del puesto que ocupa.

33. Los promotores pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del día y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

34. Así como los alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal, tan pronto como suceda, de la propia manera los síndicos de los Ayuntamientos noticiarán á los promotores el hecho, tal cual les conste y hayan oído hablar de él.

35. Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que llenen esta obligación del modo más útil á la causa pública.

36. Los promotores fiscales en desempeño de la obligación que tienen de sostener la Real jurisdicción ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los Juzgados, y denunciarán ante éstos cualquier abuso que aquéllos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercería, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

37. Cuidarán asimismo de la ejecución y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales, para lo cual se les comunicarán las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan.

Sec. 3.ª—De los secretarios de Juzgados.

38. Uno de los escribanos de Juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo.

39. Será obligación del secretario:

1.º Llevar un libro en que se copien los nombramientos y extiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de éstos y de los subalternos.

2.º Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del Juzgado, en orden cronológico y con su índice.

3.º Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demás escribanos.

4.º Conservar en su oficio enlegajados los testimonios de los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios.

5.º Formar los estados generales que por semestres se dan á las Audiencias, á cuyo fin le pasarán con anticipación los demás escribanos los suyos parciales, visados por el juez, y quedándose con copia de los primeros, la unirá á éstos, y formará un expediente en que conste la fecha con que el Juzgado los ha remitido.

6.º Y finalmente auxiliará al juez en todos los demás negocios gubernativos que puedan ocurrir.

40. El juez, á instancia del secretario, le puede relevar de la obligación de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero no de las dos cosas á la vez.

41. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demás escribanos.

Sec. 4.ª—De los escribanos.

42. Los Juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demás poblaciones en que en el día existe.

43. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para audiencia pública á su Sala en traje decente y serio, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

44. Empezando el más antiguo, y siguiendo los demás por su orden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

45. Los escribanos en todos los pleitos, expedientes civiles ó causas criminales están sujetos al turno que el juez haya establecido y la Junta de gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda aquél valerse del que tenga por conveniente.

46. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin la licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por más tiempo, la pedirán por su conducto á la Junta de gobierno de la Audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya, á satisfacción del juez.

47. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos.

48. En el mes de Enero de cada año entregarán éstos á su juez, para que se guarden en la Secretaría del Juzgado, un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los expedientes terminados durante el año anterior, expresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó expediente, número de piezas, fojas de que consta, y fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusión.

49. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos, con el título de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando éstos los devuelvan, cancelarán aquéllos á su presencia el recibo que hubieren firmado.

50. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia.

51. Se prohibe dejar claros entre los asientos, como también interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna; y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

52. La inversión de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese.

53. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exhortos diligenciados con bastante expresión de unos y otros, y con su firma al pié de cada asiento, como que han de servir de descargo.

54. A principio de Enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan más de dos meses de antigüedad, y serán responsables los escribanos qua no observen esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

55. Todos los escribanos y notarios, con residencia en el partido judicial, entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro de los diez días primeros de cada año, y éste en los cinco inmediatos los remitirá á la Audiencia con un estado expresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, inclusos los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta obligación, así lo expresará en el oficio que acompañe la remesa de testimonio.

56. Donde hubiese dos ó más jueces de primera instancia, los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demás que no sean de los Juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio.

Sec. 5.ª—De los abogados.

57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotando al pié sus honorarios con expresión de la cantidad, en letra, sin que bajo ningún pretexto puedan eludir este requisito.

58. Cuando concurran á las vistas públicas se sentarán en el lugar que les está destinado, y hablarán por su orden, observando, así en los informes como en los escritos, lo prevenido en el artículo 196 de las Ordenanzas de las Audiencias.

59. En los partidos judiciales en que hubiese Colegio de abogados, se observará lo dispuesto en el art. 198 de las mismas; pero en los que no le haya, el abogado más antiguo de los que residan en la capital, abrirá turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular, el juez la decidirá gubernativamente.

Sec. 6.ª—De los procuradores.

60. El número de los procuradores será el de cuatro en los Juzgados de entrada y de ascenso, y de seis en los de término. Las Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas podrán, sin embargo, variar este número si lo considerasen conveniente, oyendo antes al juez de primera instancia, y quedando en todo caso á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enajenados, en los que no se hará novedad por ahora.

61. En las capitales donde residan las Audiencias, por ahora sus procuradores lo serán también de los Juzgados, si hubiese este derecho adquirido.

Para ser procurador se requiere tener más de veinticinco años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad que señalen las Juntas de gobierno de las Audiencias.

62. En adelante serán nombrados por éstas á propuesta de los jueces, que instruido expediente en caso de vacante, y previo el anuncio de ella por quince días, lo remitirán á dichas Juntas con propuesta en terna de los que hubiesen justificado tener las cualidades apetecidas.

Donde el oficio de procurador sea de propiedad particular, su nombramiento se hará en el modo y forma que hasta ahora.

63. El juez, previo el juramento de conducirse bien y fielmente en sus destinos, admitirá á los nombrados á ejercer sus oficios.

64. Los procuradores no harán uso de poderes si no han sido declarados bastantes por algún letrado.

65. Son obligatorias á los procuradores de Juzgados las disposiciones contenidas en el capítulo II, tít. III de las Ordenanzas de Audiencias, y las relaciones que en ellas se marcan entre estos funcionarios y los Tribunales superiores y escribanos de Cámara se entienden en los Juz-

gados de primera instancia entre ellos y los jueces y escribanos de los mismos.

66. No pueden ausentarse de la cabeza de partido sin licencia del juez, y sin que dejen otro procurador del Juzgado que les sustituya.

Sec. 7.ª—De los alcaides de las cárceles de partido.

67. Son éstos responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicación de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridad, son dependientes de los jueces. También lo son respecto de las condenas de prisión que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirá preso alguno en las cárceles, sino en virtud de auto motivado de prisión que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos; ni pondrán en libertad, sino en vista de auto que la conceda, cuya copia extenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaides dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de éstos, causas de su prisión y escribano que les ha notificado, y les servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los Ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquéllos; pero éstos no abonarán más estancias que las que consten de los testimonios que los Juzgados les pasen con este objeto, y en virtud de recibos firmados por los alcaides que lleven el visto bueno del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residan las Audiencias, y los Juzgados no tengan cárcel separada, observarán los alcaides lo dispuesto en el capítulo XI de las Ordenanzas de aquéllas.

Sec. 8.ª—De los alguaciles.

73. En los Juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término, aumentándose uno más en las poblaciones que pasen de 20.000 almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios, si estuviesen enajenados. Esta disposición tendrá efecto luego que se apruebe por las Cortes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y también pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la Junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y previa esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto este les mande, y en el servicio que hayan de prestar al Juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener veinticinco años de edad y saber leer y escribir.

CAP. II.—*Disposiciones generales.*

Sec. 1.ª—De las Audiencias.

79. Todos los días no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupación del Juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto.

80. Si no hubiere local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavía no se hubieren enajenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces excitar el celo de los Ayuntamientos para que en las Casas Consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitación adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideración las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residen las Audiencias, y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los Juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demás obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquélla, con alguna separación. Además de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros más bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por la publicación de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicación de las sentencias que estuvieren extendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su orden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oídos el promotor fiscal y los abogados por su orden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Después de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demás actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó después de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces están obligados á hacer que se observe el orden debido en las audiencias y demás actos judiciales á que concurran, y autorizados para corregir con multas hasta 500 reales, ó arresto en caso de insolvencia hasta quince días, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formación de causa si la gravedad del caso lo exigiere.

Sec. 2.ª—De las visitas semanales y generales de cárcel.

93. En el sábado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la Audiencia se trasladarán á ésta á practicar la visita semanal.

94. Después de colocada la audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no estén en comunicación, y el juez oirá sus reclamaciones.

95. Acompañado después del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

96. Si éstas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificación en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdicción serán también oídos, y dirigidas á sus jueces las reclamaciones que hagan.

98. Es también objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prisión, para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la cárcel.

99. El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el secretario, con expresión de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

100. Para llenar debidamente todos estos extremos, el alcaide entregará en los jueves de cada semana lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prisión.

101. Además de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los días marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos, y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta sección son referentes á los Juzgados de primera instancia que no residen en capital en que hay Audiencia, á cuya práctica y Ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

Sec. 3.ª—Relación de los jueces con los alcaldes del partido.

103. Las diligencias judiciales, que en virtud del art. 32 del reglamento provisional para la administración de justicia pueden formar los alcaldes, serán remitidas por éstos á los Juzgados en el momento que se hagan contenciosas ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuación, prohibiéndose expresamente el uso de asesores innecesarios y costosos.

104. Si los alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado según dispone el art. 24 del dicho reglamento, tan pronto como se suscite tercería ú otra cuestión ajena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecución, remitirán las diligencias á los Juzgados respectivos, y éstos las continuarán con arreglo á las leyes.

105. Cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el artículo 33 del ya citado reglamento (provisional para la administración de justicia), oficiarán inmediatamente al juez de partido dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algún motivo justo más de veinticuatro horas les recibirán sus declaraciones indagatorias.

106. En la formación de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados por lo tanto á ellos.

107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decisión de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 reales, y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la Audiencia del territorio.

108. En todos los demás casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará; y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formación de causa, le corregirá guardando la moderación posible, con apercibimiento, imposición de costas á que haya lugar, ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Párrafo especial.

109. Los jueces de primera instancia están obligados, bajo la más estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente este reglamento, y los promotores fiscales á celar y vigilar con el propio objeto, denunciando ante aquél cualquiera infracción que advirtieren.

110. Queda el juez facultado para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs. las infracciones que observare en cualquiera de las personas de que hablan estas Ordenanzas, sin perjuicio de oirles en justicia

si reclamasen de su providencia: y salvo también el mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece.—Madrid 1.° de Mayo de 1844.—Mayans.» *(C. L., tomo 32, página 658.)*

R. O. 16 Mayo 1844.

Archivos en las Fiscalías de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Para que el Ministerio fiscal pueda cumplir con exactitud las importantes obligaciones que le están impuestas, y á fin de que se utilice el celo de los magistrados que lo ejercen, se ha servido la Reina nuestra Señora mandar, que sin perjuicio de todas las prevenciones é instrucciones que crea V. S. oportuno dar á los abogados fiscales sus subordinados .... encargue V. S. á uno de ellos la reunión, custodia y conservación de todos los libros de registro copiadores de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, circulares, comunicaciones de las autoridades ó de los promotores y cuanto sea digno de conservarse, para empezar con todos estos documentos y papeles á formar el archivo del Ministerio fiscal de esa Audiencia, que deberá trasmitirse de unos en otros fiscales con sujeción á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no sólo del fiscal respectivo, sino del agente inmediato á cuyo cuidado se ponga este interesante depósito.»

R. O. 19 Mayo 1844.

Sobre sustitución de los jueces de primera instancia.

(Grac. y Just.) «Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si á pesar de lo prevenido en el artículo 7.° del reglamento de los Juzgados de primera instancia, publicado en 1.° del corriente, deberán sustituirse mutuamente los jueces letrados en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó vacante, cuando hay dos ó más en una misma población; S. M. se ha servido resolver, que se esté sobre este punto á lo mandado en R. O de 7 Marzo 1840, la cual en nada ha sido alterada por el citado art. 7.° del reglamento de Juzgados.» *(C. L., t. 32, p. 721.)*

R. D. 5 Junio 1844.

Restableciendo el R. D. de 10 de Enero de 1843 sobre vacaciones.

«Artículo 1.° Queda derogado el art. 12 del decreto de 29 de Agosto de 1843 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados. 2.° Se restablece en todas sus partes el D. de 10 de Enero de 1843, relativo al mismo punto.» *(C. L., t. 32, p. 780.)*

R. O. 22 Agosto 1844.

Archivos de las Fiscalías: sobre la R. O. de 16 de Mayo.

(Grac. y Just.) «La Reina nuestra Señora se ha servido mandar que V. S. manifieste á este Ministerio, si en cumplimiento de la R. O. de 16 de Mayo último, se ha formado en esa Fiscalía el archivo con todas las circulares y documentos correspondientes á ella, y que en caso negativo proceda V. S. á formar dicho archivo en los términos que en la misma Real orden se le previno.»

R. O. 12 Octubre 1844.

Expedientes para la concesión de edificios públicos con destino á la administración de justicia y cárceles.

(Grac. y Just.) «Habiéndose recomendado eficazmente por este Ministerio al de Hacienda varias comunicaciones de las Audiencias, manifestando que los intendentes rehusaban conceder los edificios públicos que habían solicitado los jueces de primera instancia para el objeto que expresa el art. 80 del reglamento de los mismos; ha contestado entre otras cosas dicho Ministerio de Hacienda, que acudan á la Junta general de enajenación de bienes nacionales para la resolución en cada caso con arreglo á las leyes y órdenes vigentes; y deseando S. M. que las audiencias públicas cuya celebración prescribe el citado artículo se celebren con la solemnidad y decoro posibles, y queriendo también que se regularicen las instancias para obtener dichos locales, ha tenido á bien mandar S. M. que al hacerse éstas se observen las formalidades siguientes:

1.ª Cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público, á propósito para la administración de justicia y construcción de cárceles, instruirán el oportuno expediente, no omitiendo comprender en él el presupuesto de gastos indispensables para la habilitación de aquéllos.

2.° Las Juntas gubernativas de las Audiencias, á las que remitirán los jueces de primera instancia los referidos expedientes, lo harán á la general de enajenación de bienes nacionales, apoyando las instancias de los inferiores y dando aviso á este Ministerio, que recomendará en su caso al de Hacienda, la necesidad de que sean acogidos favorablemente.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1844.—Mayans.» *(C. L., tomo 33, p. 276.)* (1).

R. O. 6 Noviembre 1844.

Que los fiscales concurran á las vistas en los negocios civiles de interés del Estado y causas que expresa.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido mandar Su Majestad que en lo sucesivo los fiscales de las Audiencias, y en su representación, y cuando éstos lo determinen, los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados é informen de palabra: 1.° En los negocios de señoríos, revisión é incorporación á la Corona y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado; Y 2.° En todas las causas criminales contra reos presentes en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años á presidio con retención ó sin esta cualidad ú otra inferior, pero que sea notablemente más grave que la impuesta por el juez inferior ó por el Tribunal en la instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 del reglamento de justicia y 92 de las Ordenanzas respecto de la asistencia de los fiscales á la vista de los demás negocios en que siendo parte consideren oportuna su presencia.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 33, página 309.)*

R. O. 18 Diciembre 1844.

Limitación de la facultad de los fiscales para dar licencias.

(Grac. y Just.) Se declara que la facultad que tienen los fiscales, según el art. 29 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de este año, para dar licencia á los promotores por un mes, se entiende en los mismos términos que establece la R. O. de 26 de Enero de 1837, respecto á los regentes, los cuales, al conceder alguna licencia en uso de la autorización del art. 76 de las Ordenan-

(1) *Véase* Edificios del Estado, *tomo V, pág.* 165.

zas, si aquélla pasa de quince días, deben dar cuenta al Gobierno, y prohibir siempre que el interesado venga á la corte. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar que esta resolución forme regla general para los casos de igual naturaleza. *(C. L., t. 33, p. 384.)*

R. O. 21 Diciembre 1844.

Gastos de ejecución de sentencias de muerte.

Se inserta en EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

R. O. 26 Diciembre 1844.

Se remitieron á los Tribunales modelos de testimonio de causas y expedientes que anualmente deben remitir los Juzgados á las Audiencias.

R. O. 28 Marzo 1845.

De acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, declaró incompatible el ejercicio de la abogacía con el cargo de abogado fiscal. *(C. L., t. 34, pág. 121.)*

Ley de presup. 23 Mayo 1845.

Sueldos de magistrados: Media anata: Montepío.

«1.ª El *sueldo de los magistrados y fiscales* no sufrirá descuento de media anata, Montepío ni otro bajo cualquiera respecto, considerándose clasificados los de sus respectivas plazas. El asignado á los jueces de primera instancia y á los promotores fiscales no sufrirá tampoco descuento alguno á favor del Tesoro público. Los sueldos de los funcionarios expresados en esta disposición se consideran clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835.

2.ª El Gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comisión el sueldo que haya de disfrutar, que nunca excederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere cesante, en cuyo caso podrá nombrarle con el sueldo entero; y el gasto que se autoriza por esta disposición se cargará al imprevisto de este Ministerio en la parte necesaria, contando con lo que deje de percibir el propietario si le hubiere.

3.ª El Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias territoriales, los fiscales, los jueces de primera instancia y los promotores recibirán gratis por las oficinas de correos todos los *pliegos de oficio*, poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernación para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia. (V. CORREOS.)

4.ª Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el *papel sellado* que necesiten para el despacho en los negocios de oficio.

5.ª Los *ejecutores de justicia*, cuando de oficio salgan de la población de su residencia percibirán sobre su asignación diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia, y este gasto como los de ejecución se cargará al imprevisto de este Ministerio.

6.ª Al mismo fondo se cargará el coste de las *obras* de consideración que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los Tribunales, abonándose su importe por el Tesoro, previa orden del Ministerio del ramo, después de instruir el oportuno expediente.

7.ª Desde 1.º de Mayo de este año cesarán los *sueldos de los relatores y escribanos* de Cámara y del tasador repartidor en todas las Audiencias del Reino. El relator de la Junta gubernativa de la de Madrid, y los archiveros secretarios de las mismas Juntas en las restantes Audiencias de la Península é islas adyacentes, continuarán percibiendo el sueldo que en este presupuesto se les conserva...»

R. O. 18 Junio 1845.

Es sobre exhortos ó requisitorias á los Tribunales de Portugal y se halla inserta con todas las demás disposiciones sobre este asunto en el artículo EXHORTOS Y SUPLICATORIOS.

R. O. 17 Setiembre 1845.

Sobre los discursos de los regentes en la apertura de los Tribunales con arreglo á las Ordenanzas (1).

(GRAC. Y JUST.) «Para que produzcan un resultado útil á la administración de justicia los discursos que tienen obligación de pronunciar ó leer los regentes de las Audiencias en el acto solemne de la apertura de los Tribunales, con arreglo al art. 12 de las Ordenanzas, se ha servido la Reina disponer que, además de cuanto este artículo previene, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se hará una exposición en dichos discursos de los principales trabajos en que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa, propia de las Salas de justicia, como en lo gubernativo judicial de la Audiencia plena, ó de la Sala de gobierno en su caso.

2.ª Se expondrán además en dichos discursos el estado de la administración de justicia de todo el territorio, los motivos que entorpezcan su expedito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se hubieren adoptado por el Tribunal ó propuesto al Gobierno para remover los obstáculos ó extirpar los abusos.

3.ª Se hará una reseña del número total de negocios de todas clases despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos, expresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubiesen jurado para ejercer sus cargos, el de subalternos del Tribunal que hayan tomado posesión, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio.

4.ª Al fin del discurso se colocará un estado igual al adjunto modelo, comprensivo de todos los pormenores que se expresan en la regla anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1845.—Mayans.» *(C. L., t. 35, p. 195.)*

R. D. 19 Setiembre 1845.

Prohibe la concesión de honores de la toga.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.º En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura.

Art. 2.º Tampoco se hará ninguna declaración de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en Juzgado de mayor graduación...—Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1845.» *(C. L., t. 35, p. 246.)*

R. O. 7 Octubre 1845.

Asistencia personal á estrados de los representantes del Ministerio fiscal.

(GRAC. Y JUST.) Se recomendó al fiscal del

(1) *Hoy la apertura de los Tribunales se verifica el día 15 de Setiembre en el Tribunal Supremo, conforme á los artículos 626 á 631 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870.*

Tribunal Supremo de Justicia, previniese á los representantes del Ministerio fiscal que fuesen rígidamente celosos en la asistencia personal á estrados que les está encargada por el art. 102 del reglamento provisional y R. O. de 6 de Noviembre de 1844, no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes, y reclamando lo conveniente para la represión de cualquier exceso que observaren.» *(C. L., t. 35, página 349.)*

R. O. 29 Marzo 1846.

Procuradores: Fianzas que deben prestar.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta... para que se determine si según lo dispuesto en el reglamento del Juzgado de 1.° de Mayo de 1844 se podrá obligar á que presten la fianza prevenida en su art. 61, los procuradores que en aquella fecha se hallaban ya ejerciendo sus oficios..., S. M. se ha dignado resolver que así se exija la expresada fianza al tenor de las reglas establecidas por la Sala de gobierno de esa Audiencia á los procuradores nombrados por la misma á propuesta de los jueces, como á los que desempeñen oficios de propiedad particular, á los que fueren nombrados después de 1.° de Mayo de 1844, como á los que lo habían sido antes de esta fecha.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1846.» *(C. L., t. 36, p. 556.)*

R. O. 31 Marzo 1846.

Ordenó que los jueces de primera instancia dieran aviso de toda vacante ó traslación de notaría, escribanía y contaduría de hipotecas, al regente de la respectiva Audiencia, el cual los trasladaría al Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo también dar á éste cuenta los regentes de las vacantes de escribanos de Cámara, ocurridas en su Tribunal. (*C. L., t. 36, p. 567.*)

R. O. 6 Abril 1846.

No pueden ser asesores los abogados menores de 25 años.

(Grac. y Just.) «Conformándose S. M. con el dictamen de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe, prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de veinticinco años, cuya determinación, arreglada á la R. C. de 27 de Enero de 1833 que se hizo extensiva á los dominios de Indias, se circule á las Audiencias de Ultramar para su puntual observancia.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Abril de 1846.—Señor...» (*C. L., t. 37, p. 90.*)

R. O. 19 Abril 1846.

Reglas para la formación de los presupuestos de gastos interiores de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «El contenido del art. 120 de las Ordenanzas de las Audiencias y las alteraciones hechas en estos Tribunales con la creación de las Salas de gobierno de las mismas, han originado dudas sobre las respectivas facultades de los regentes, y de aquéllos en cuanto á la inversión de los fondos que para los gastos interiores están concedidos por la ley de presupuestos; y á fin de que no se ofrezcan cuestiones sobre este punto, se uniformen las diversas prácticas que hoy rigen acerca del mismo particular, y se consiga igualmente la mayor economía y la útil inversión de dichos fondos, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En 1.° de Octubre de cada año los regentes de las Audiencias presentarán á la Sala de gobierno respectiva un presupuesto de gastos para el año siguiente, teniendo en consideración la cantidad consignada por la ley, dividido en dos partes, una de los fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenderán los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteración; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

2.ª Las Salas de gobierno examinarán este presupuesto, y expondrán su conformidad ó las observaciones que acerca de él consideren convenientes. Los regentes harán el uso que crean oportuno de estas observaciones, y en vista de ellas reformarán ó no el presupuesto.

3.ª Al formarlo los regentes, y al examinarlo las Salas de gobierno, procurarán poner en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno de los Tribunales, á fin de que siempre haya en ellos la dignidad y decoro propios del lugar en que se administre justicia, pero sin ostentación ni lujo.

4.ª Formado y examinado el presupuesto lo remitirán los regentes con sus observaciones á este Ministerio en todo el mes de Octubre, acompañando también las que haya expuesto la Sala de gobierno ó alguno de sus individuos y con las cuales no se hubieren conformado.

5.ª Todas las partidas de gastos interiores de los Tribunales se abonarán por el secretario de la Audiencia, como se previene en el art. 120 de las Ordenanzas en virtud de libramientos firmados por el regente de la misma, y ajustados al presupuesto aprobado, cuyos documentos servirán de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario.

6.ª Las cuentas se someterán al examen y aprobación de la Sala de gobierno, y aprobadas se pasarán á la intendencia de la provincia como está mandado, remitiéndose una copia literal de ellas á este Ministerio.» (*C. L., t. 37, p. 126.*)

R. O 28 Abril 1846.

Los magistrados jubilados y cesantes cuando concurran á estrados sean considerados como los propietarios.

(Grac. y Just.) «...Teniendo S. M. en consideración que la cesantía, y menos la jubilación, en nada menoscaban la dignidad y buen concepto de los magistrados, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real: que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios, cuando concurran á los Tribunales en virtud de lo que determina el citado R. D. de 1844 (de 5 de Enero), debiendo ocupar el asiento que les corresponda, después del presidente de la Sala, según su antigüedad y con sujeción á las reglas prescritas en la R. O. de 5 Enero de 1844.» (*C. L., t. 37, página 163.*)

R. O. 12 Junio 1846.

Partes de la posesión y cese de los que desempeñen cargos judiciales, fiscales, etc.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido mandar S. M. que, sin perjuicio de ejecutarse puntual-

mente la R. O. de 30 de Mayo de 1845 sobre los partes que se deben dar relativos al uso de licencias, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los regentes darán cuenta á este Ministerio del día en que los nombrados para cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, toman posesión de ellos.

2.ª La darán asimismo si el agraciado no se hubiese presentado á tomarla dentro del término que por punto general estuviere prefijado ó del que se señale en la Real orden ó título de su nombramiento.

3.ª Darán parte asimismo los regentes del día en que cualquiera de dichos empleados... cesen en sus destinos ó cargos, ya por fallecimiento, ya por haber sido separados, declarados cesantes, trasladados ó promovidos, ó ya también por haber pasado á desempeñar otro empleo ó cargo en distinta carrera.

4.ª Para que los regentes puedan comunicar estas noticias al Gobierno de S. M., los jueces las darán puntualmente á aquéllos en la parte que es respectiva á sí mismos, y á los promotores y subalternos de sus Juzgados y pueblos de sus partidos.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la R. O. de 31 de Marzo de este año, acerca de los avisos que deben dar los regentes de toda vacante ó traslación de escribanos, notarios y demás subalternos expresados en la misma Real disposición.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1846.—Caneja.» *(C. L., t. 37, p. 473.)*

R. O. 30 Junio 1846.

Sueldo de jueces y promotores en comisión.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha dignado resolver: 1.° Que á los nombrados en comisión por S. M. para Juzgados ó Promotorías que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo también en comisión otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñen. 2.° Que á los comisionados en iguales circunstancias por las Salas de gobierno de las Audiencias para servir aquellos destinos, sólo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa Dirección de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso que, los así nombrados, han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si expresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.» *(C. L., t. 37, p. 526.)*

R. O. 30 Junio 1846.

Es sobre el modo de cumplimentar los autos judiciales de los Tribunales extranjeros, y se halla en el artículo Exhortos.

R. O. 13 Julio 1846.

(Hac.) *Extracto.*—Previene á las Audiencias del Reino, que en los negocios de que conozcan como Tribunales de segunda instancia en materias de Hacienda se entiendan directamente con este Ministerio. *(C. L., t. 38, p. 66.)*

R. O. 18 Noviembre 1846.

Prohibiendo el papel continuo en documentos oficiales.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido disponer que todos los Tribunales, Juzgados, autoridades civiles, eclesiásticas y funcionarios dependientes de este Ministerio, usen en los asuntos oficiales de papel de hilo que tenga consistencia, y de ningún modo del continuo fabricado en cilindro, que la experiencia ha hecho ver ser de muy escasa duración y perjudicial para la conservación de los documentos oficiales. *(C. L., t. 39, pág. 138.)*

R. O. 27 Febrero 1847.

Nombramientos y renuncias de procuradores.

(Grac. y Just.) «...Teniendo presente Su Majestad que por el art. 62 del reglamento de Juzgados corresponde á la referida Sala (de gobierno) el nombramiento de estos subalternos, ha tenido á bien resolver por punto general, que á la misma toca admitir sus renuncias así como también las de los demás que son de su exclusivo nombramiento, debiendo proceder en su consecuencia á la provisión de las vacantes que resulten, con sujeción á lo dispuesto en el citado reglamento.» *(C. L., t. 40, p. 236.)*

R. O. 16 Enero 1848.

(Grac. y Just.) Se dispuso que á ningún funcionario del orden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposición ó rehabilitación los motivos políticos por que hubiese sido suspenso ó separado, y dando á los que se hallen en dicho caso preferencia en la provisión. *(C. L., t. 43, p. 36.)*

R. O. 23 Febrero 1848.

Dispuso «que ningún empleado del orden judicial goce en actos del servicio de título, tratamiento, honores ó condecoraciones de que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo.» *(C. L., t. 43, p. 119.)*

R. O. 23 Febrero 1848.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Declaró que los jueces de primera instancia se abstuvieran de mandar certificar de las listas de electores ó de contribuyentes, salvo el caso de prueba judicial en los pleitos y causas; pero observando entonces las formalidades legales. *(C. L., t. 43, p. 120.)*

R. O. 29 Abril 1848.

Voto del fiscal en las Juntas de Tribunal pleno.

(Grac. y Just.) «La Audiencia de Pamplona ha expuesto á este Ministerio las dudas que se le ofrecían acerca del voto que pudiera corresponder en el Tribunal pleno al fiscal de S. M. en los negocios que hallándose pendientes ante la Sala de gobierno se sometiesen para resolución de la misma al conocimiento de aquél, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del R. D. de 5 de Enero de 1844. Enterada la Reina del expediente instruído sobre el particular y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general que no corresponde á los fiscales el voto resolutivo en la Audiencia ó Tribunal pleno, sea cualquiera la procedencia de los asuntos que se sometan á su deliberación.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1848.—Arrazola.» *(C. L., t. 43, página 505.)*

R. O. 5 Setiembre 1848.

Que se dé cumplimiento á las disposiciones insertas en la Gaceta.....

(Grac. y Just.) «La Reina, ha tenido á bien resolver que los prelados, diocesanos, presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, decano del especial de las Ordenes, regentes y fiscales de las Audiencias y demás autoridades eclesiásticas y judiciales den cumplimiento á los Reales decretos, órdenes ó instrucciones expedidas por este Ministerio de Gracia y Justicia que se publiquen en la *Gaceta* de esta corte, sin esperar á que se les comuniquen como se ha verificado hasta ahora por medio de circulares dirigidas particularmente, debiendo sin embargo manifestar las expresadas autoridades eclesiásticas y judiciales, que se han enterado de cada una de las expresadas resoluciones de S. M. insertas en la *Gaceta*, y que han procedido ó procederán á su cumplimiento en la oportunidad debida.—Dios, etcétera. Madrid 5 de Setiembre de 1848.» *(C. L., t. 45, p. 32.)*

R. D. 30 Octubre 1848.

Dejando en suspenso el art. 183 del Código penal.

«.....Vengo en decretar que hasta la publicación de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código penal; y en su consecuencia, siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atracción á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado art. 183 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.—Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848, etc. (1).» *(C. L., t. 45, p. 225.)*

R. O. 6 Mayo 1849.

No rindan cuentas los regentes á las Administraciones provinciales.

(Grac. y Just.) «Desde que la Pagaduría de este Ministerio quedó establecida á consecuencia de la Real orden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 10 de Enero del año último, cesó la intervención directa é inmediata que ejercían los intendentes de provincia sobre los asuntos relativos á la contabilidad y gastos de los Tribunales de justicia; y por consiguiente debe abstenerse el que V. S. preside de rendir al intendente de esa capital las cuentas que menciona en su escrito, fecha el 2 de este mes.» *(C. L., t. 47, p. 26.)*

R. O. 14 Julio 1849.

Dictó disposiciones sobre concesión de licencias para ausentarse los funcionarios del orden judicial y fiscal, los abogados de pobres y subalternos, caducidad de las mismas, sueldo durante el tiempo que se hace uso de ellas, etc., sobre todo lo cual hay que estar hoy á lo dispuesto en la ley orgánica judicial, arts. 906 á 932 y otros.

El art. 14 sobre posesión de funcionarios de Ultramar dice así:

«14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podría llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificación ante las Salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesión, la cual se entenderá interina hasta la resolución de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.»

R. O. 16 Julio 1849.

Disponiendo que no se jure más que una vez para los varios empleos de igual clase: Toma de posesión: Juramento de los nombrados en comisión.

(Grac. y Just.) «Teniendo presente las dilaciones y dispendios que ocasiona la repetición del juramento á que con excesiva frecuencia están sujetos los funcionarios del orden judicial, sin que por otra parte contribuya dicha circunstancia á aumentar el justo respeto y prestigio de aquel acto religioso, la Reina se ha dignado mandar que los magistrados, jueces, fiscales y demás empleados en la administración de justicia, presten el juramento acostumbrado únicamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varían de funciones, como son los promotores fiscales, jueces de primera instancia, magistrados, fiscales, presidentes de Sala y regentes de las Audiencias, ministros y presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y presidente del mismo, y así de las demás clases. En su consecuencia, el juramento que ha de prestarse siempre ante el Tribunal Superior, en el cual ó en cuyo distrito ha de desempeñarse el cargo, en vez de ser singular ó concretarse como hasta aquí á los deberes del empleo ó destino en la localidad determinada, será extensivo á los de la clase, expresándolo sin que esta providencia se oponga á la toma de posesión en la forma acostumbrada, con sola la diferencia de que en los segundos y ulteriores nombramientos de una misma clase se tomará en virtud del juramento prestado á su ingreso en ella, y así lo expresarán los regentes y presidentes del Tribunal Supremo en su caso, al trasladar los nombramientos. Cuando no hubiese que prestar juramento al tenor de lo anteriormente mandado, cumplirán siempre los nombrados con presentarse al regente á recibir órdenes, toda vez que para ello no les sea preciso abandonar el camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Si sucede esto último, cuidarán de expresarlo al dar cuenta al regente de haber tomado posesión. Los abogados nombrados en comisión para suplir á los jueces de primera instancia que obtuvieren licencia, si se hallasen en el punto en que radique la Audiencia, jurarán ante ella, y en otro caso ante el alcalde ó regente de la jurisdicción al encargarse de la misma, remitiendo certificación del juramento á la Audiencia. Lo propio se verificará respecto de los promotores fiscales nombrados en comisión, que en el segundo supuesto prestarán el juramento ante el juez de primera instancia.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1849.—Arrazola.—Señor...» *(C. L., t. 47, p. 446.)*

R. O. 18 Julio 1849.

Funcionarios que deben sacar título.

(Grac. y Just.) «En vista de la consulta de V. S. de 9 de Marzo último relativa á los funcionarios del orden judicial que deban sacar Reales títulos, la Reina se ha dignado declarar que vie-

(1) *Sobre la importante disposición de este decreto, véase la nota á la O. de 1.º de Abril de 1874, inserta en* Jurisdicción militar, *pág.* 770.

nen obligados á hacerlo todos los que obtienen Real nombramiento, ya sea directamente, ya á propuesta de las Audiencias. Que no lo necesitan los que continúan en ese Tribunal desempeñando destinos que obtuvieron en el Consejo de Navarra. Y que deben igualmente sacarlos los que sólo los obtuvieron como tenientes si hoy despachan dichos oficios en propiedad.» *(C. L., t. 47, página 460.)*

R. O. 4 Setiembre 1849.

Autoriza á los fiscales para que sin necesidad de suplicatorio reclamen datos y documentos de las oficinas de Hacienda. Se halla inserta en HACIENDA PÚBLICA, t. V, p. 530.

R. O. 28 Setiembre 1849.

Que en los pueblos donde haya tres ó más Juzgados formen Cuerpo los jueces y los promotores para tratar asuntos de disciplina: Decano: Secretario: Juntas: Comisiones, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administración de justicia de estrechar más las relaciones de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales, favoreciendo así el mutuo auxilio, la armonía y la unidad de acción que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina se ha servido mandar:

Artículo 1.° En todas las poblaciones donde haya tres ó más Juzgados de primera instancia, los jueces formarán Cuerpo bajo la presidencia gradual del más antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los Juzgados de la misma población.

Art. 2.° Salva siempre la independencia de cada uno de los jueces en el orden contencioso, se han de tratar en Cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los Juzgados de la misma localidad; represión de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; exposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administración de justicia, y todo aquello, en fin, que conduzca á establecer la más completa uniformidad y unidad de acción.

Art. 3.° El Cuerpo de jueces se reunirá por resolución espontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina común de los respectivos Juzgados, ó á petición de alguno de los jueces.

Art. 4.° Lo dispuesto, respecto de éstos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los promotores fiscales.

Art. 5.° Cuando así lo persuadan razones de utilidad común y el mejor servicio del Estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el Cuerpo de jueces y el de promotores, previa comunicación por escrito del decano que creyere necesaria la reunión.

En estos casos presidirá siempre el decano del Cuerpo de jueces.

Art. 6.° El Cuerpo de jueces elevará las exposiciones ó consultas que crea necesarias á la Audiencia territorial, y por medio de ésta, en su caso, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Cuerpo de promotores fiscales lo verificará al fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunión de los dos Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las exposiciones ó consultas que se creyeren necesarias, fuesen relativas á asuntos propios del Cuerpo de jueces, se dirigirán á la Audiencia; y si al Ministerio fiscal, al fiscal de S. M.

Art. 7.° Cuando la Audiencia ó el fiscal de S. M. dieren curso á exposiciones ó consultas de los respectivos Cuerpos de jueces ó promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la exposición ó consulta.

Art. 8.° Las órdenes circulares y los despachos ó provisiones de las Audiencias, y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan á juez determinado, sino á cualesquiera de los jueces de una localidad, lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los promotores fiscales.

Art. 9.° Los Cuerpos de jueces y promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos, y en caso de reclamación ó dificultad, en una de las Salas de audiencia de los Juzgados.

Art. 10. En el Cuerpo de jueces, será secretario, turnando por años y por el orden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de gobierno.

En el Cuerpo de promotores hará de secretario el más moderno.

Art. 11. Los Cuerpos de jueces y promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en comisión, excepto á las de Corte y besamanos, y cuando expresamente se dispusiere lo contrario de Real orden ó por la Audiencia territorial.

Cuando la asistencia hubiere de ser en Cuerpo, si así lo permitiese la disposición de la función ó solemnidad, formarán uno solo los de jueces y promotores, llevando aquél la derecha y el de promotores la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de gobierno, porteros y alguaciles del Cuerpo de jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de Juzgados para formar Cuerpo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.°, los jueces y promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y á la represión de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el más antiguo de las mencionadas, ó el juez ó promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mutuo auxilio y mejor consejo de los demás.—Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Arrazola.» *(C. L., t. 48, p. 96.)*

R. O. 15 Octubre 1849.

Sobre nombramientos de procuradores y alguaciles.

(GRAC. Y JUST.) «A fin de que se observe la conveniente conformidad en el nombramiento de los diversos funcionarios del orden judicial y en la apreciación de sus méritos, aptitud y circunstancias; y para ocurrir mejor á los casos de reparación al tenor de lo dispuesto en la R. O. de 16

de Enero de 1848, la Reina se ha dignado mandar, que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los Juzgados, de alguaciles de las Audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaban por dichos Tribunales, se verifiquen en lo sucesivo por este Ministerio, á cuyo fin el Tribunal Supremo y los superiores remitirán al mismo directamente los expedientes originales, como se practica respecto de los escribanos de Cámara y de los Juzgados de primera instancia por conducto de las Audiencias, las cuales, al elevarlos á S. M., manifestarán lo que crean oportuno respecto de las personas á que se refieran.—Madrid 15 de Octubre de 1849.—Arrazola.» *(C. L., t. 48, p. 178.)*

R. O. 7 Noviembre 1849.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha servido mandar, que cuando los jueces y Tribunales acuerden la *inserción en periódicos oficiales de anuncios que interesen á la administración de justicia*, los remitan á la autoridad superior política de la provincia, redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con expresión de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios.—Madrid 7 de Noviembre de 1849.—Arrazola.» *(C. L., t. 48, página 304.)*

R. O. 14 Febrero 1850.

Declarando «que los alguaciles, nombrados interinos ó habilitados por las Audiencias, gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el día en que empiecen á ejercer sus funciones hasta el en que cesen.» *(C. L., t. 49, p. 270.)*

R. O. 26 Febrero 1850.

Correspondencia de los jueces con los gobernadores, etc.

Se previene que los Tribunales y Juzgados se entiendan directamente con los gobernadores para todo lo relativo á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demás datos que antes pasaban á la extinguida Dirección de presidios ó pedían á la misma; y que cuando sea necesario entenderse con el Ministro de la Gobernación ó con la Dirección de corrección lo hagan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme se mandó por R. O. de 30 de Setiembre de 1848. *(C. L., t. 49, p. 460.)*

R. D. 4 Marzo 1850.

Funciones de las presidencias de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias: Antigüedad, etc.

«Artículo 1.° Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, según se disponga por Reales órdenes especiales.

Art. 2.° Los nombramientos de presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos, sin designación de Sala fija.

Art. 3.° La antigüedad y prerrogativas de las presidencias de Sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada Tribunal.

Dichas prerrogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.° El presidente más antiguo se denominará presidente decano, y así respectivamente los demás en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, consiguiente á su antigüedad.» *(C. L., t. 49, p. 472.)*

R. O. 8 Marzo 1850.

Ejercicio de la jurisdicción por funcionarios trasladados, ascendidos, etc.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha dignado resolver que los funcionarios del orden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comisión incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de éste tan luego como les sea comunicada la orden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien competa, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa expresamente.—Madrid 8 Marzo de 1850.» *(C. L., t. 49, p. 496.)*

R. O. 25 Mayo-18 Junio 1850.

Dispuso que fuesen juzgados militarmente los salteadores de caminos. Inserta en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 700.

Ley provisional reformada.

Publicada con el Código penal de 18 Junio 1850.

(Prescribió reglas de Enj. criminal para la aplicación de disposiciones de dicho Código. Ver lo que acerca de ella dejamos indicado en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 701.)

R. O. 19 Junio 1850.

Opción á oficios de procuradores.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido declarar que los que hubiesen concluído la carrera del Notariado pueden optar, según sus méritos y circunstancias, á oficios de procuradores de los Tribunales y Juzgados, sin necesidad de otros estudios ni práctica especial.—Madrid 19 de Junio de 1850.» *(C. L., t. 50, p. 290.)*

R. O. 31 Enero 1851.

Cómo se regula la antigüedad de los empleados del orden judicial.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° La antigüedad y precedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el Tribunal Supremo de Justicia, en las Audiencias territoriales y en Juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la jerarquía de los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.° Declarada de ascenso la Audiencia de Madrid respecto de las demás del Reino por Real decreto de 26 de Enero de 1834, y clasificadas éstas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera se entenderá en la forma siguiente:

1.° La antigüedad de los magistrados y fiscal de la Audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demás del Reino.

2.° Exceptúanse de esta disposición los regentes de las Audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha de títulos de regentes.

Art. 3.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el R. D. de 5 de Enero de 1844, aclaratorio del de 9 de Noviembre de 1843 relativo á esta materia, en la parte no derogada por el

presente, cuyas disposiciones sólo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.» *(C. L., t. 52, p. 135.)*

R. D. 7 Marzo 1851.

Estableció reglas para la provisión de plazas de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal, y á fin de hacer más fácil y exacta la ejecución de las mismas, dividió en categorías á los funcionarios de cada uno de esos órdenes, disponiendo además sobre incapacidades é incompatibilidades, suspensiones, traslaciones, jubilación y separación de dichos funcionarios; reglas y prescripciones todas, cuya inserción omitimos porque las de las leyes orgánica de 1870, adicional de 1882, y de 19 Agosto 1885 son las que principalmente regulan hoy esta materia.

R. D. 7 Marzo 1851.

Sobre concesión de honores judiciales á jubilados, abogados y catedráticos, etc.

(Grac. y Just.) Vengo en decretar:

«Artículo 1.° Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en Cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.° Al concederse la jubilación á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.° Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las Universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesión, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtención en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieran ejercido, al Supremo de Justicia y á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.° En ningún otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Art. 5.° Ningún magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que éste asista en Cuerpo, de consideraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiere el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados sin ningún otro distintivo.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.—Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1851.» *(C. L., t. 52, p. 333.)*

R. O. 9 Marzo 1851.

Sobre pago de los gastos de reconocimientos periciales en las causas. Está inserta en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 702.

R. O. 14 Marzo 1851.

Categoría de ministros del Tribunal de las Ordenes y Audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) «.....Vengo en declarar que los actuales ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las Ordenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría 4.ª del art. 5.° de mi R. D. de 7 del corriente...» *(C. L., t. 52, p. 372.)*

R. O. 14 Marzo 1851.

Concesión de licencias á los escribanos.

(Grac. y Just.) Se declara que los jueces de primera instancia pueden conceder licencia á los escribanos para cualquiera punto de la Monarquía, en virtud del art. 46 del reglamento de Juzgados, por el tiempo que marca dicho artículo. *(C. L., t. 52, p. 372.)*

R. D. 9 Mayo 1851.

(Los arts. 1.° y 2.° señalaron los días feriados y tiempo de vacaciones para los Tribunales, sobre lo cual hay que estar hoy á los arts. 889 á 905 de la ley orgánica judicial y 63 y 64 de su adicional. Respecto á los Juzgados y licencias fuera de vacaciones, dicen así los arts. 3.° y 4.°):

«Art. 3.° En dicho período los Juzgados despacharán sólo los negocios criminales, y también los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los magistrados, representantes y agentes del Ministerio público y demás funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.» *(C. L., t. 53, página 109.)*

R. O. 10 Mayo 1851.

Se dictaron disposiciones para la ejecución del decreto anterior, organizando las Salas de vacaciones del Tribunal Supremo, del especial de las Ordenes y de las Audiencias; y determinando cuáles eran los asuntos de urgencia. Véanse los arts. 889 á 905 de la ley orgánica judicial.

Respecto al despacho de los negocios en los Juzgados, dice así:

«Art. 15. Los Juzgados de primera instancia desde 15 de Julio hasta 31 de Agosto se ocuparán sólo de los juicios civiles que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administración de justicia, merezcan la calificación de urgentes, á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.» *(C. L., t. 53, p. 123.)*

R. D. 10 Junio 1851.

Traslación de jueces naturales del partido.....

(Grac. y Just.) «.....Artículo 1.° Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdicción, y los demás que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el art. 9.° de mi citado Real decreto de 7 de Marzo anterior, serán trasladados á distintos Juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.—Dado en Palacio á 10 de Junio de 1851.» *(C. L., t. 53, p. 259.)*

R. O. 14 Junio 1851.

Emisión de votos consultivos.

(Grac. y Just.) «...La Reina... se ha servi-

do disponer que continúe en observancia la Real orden de 18 de Junio de 1847, relativa á la emisión de los votos consultivos de las Reales Audiencias.» (*C. L.*, *t.* 53, *p.* 272.)

R. O. 26 Junio 1851.

Establecimiento de habilitados de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) «La Reina, en conformidad de su R. D. de 10 de Mayo último, y teniendo presente la instrucción aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes Secciones del presupuesto se realicen por las dependencias del Tesoro público, se ha servido mandar que en las de este Ministerio se observe puntualmente dicha instrucción, debiendo además tener presentes las disposiciones siguientes:

1.ª La Secretaría del despacho de este Ministerio, el Supremo Tribunal de Justicia, el especial de Ordenes y las Audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.ª Para todos los Juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.ª Los habilitados que se expresan en la disposición primera, y los de la Audiencia territorial de esta corte y Juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la Intervención central de este Ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobación, para que estando arregladas, extienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la Tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el jefe de Sección encargado de la Ordenación de pagos. Presentarán así bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pie en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.ª Los demás habilitados presentarán en igual época á los contadores de la Hacienda pública de las provincias del Reino las correspondientes nóminas y sus copias, en los términos prevenidos; y después de censuradas, extenderán los respectivos libramientos que autorizarán los gobernadores civiles y satisfaráu los tesoreros.

5.ª En las nóminas de los Juzgados de primera instancia se expresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden éstos á su Montepío, cuyos descuentos continuarán como hasta aquí mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada Tesorería de provincia á disposición de este Ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administración del expresado Monte. Los habilitados de los Juzgados de primera instancia lo serán también de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.ª Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la Intervención central de este Ministerio las copias de las nóminas y demás documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.ª Los tesoreros dirigirán, á fin de cada mes, á la misma Intervención, el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.ª Cualquiera reclamación que hicieren los interesados con relación á sus haberes será elevada á este Ministerio para la resolución correspondiente.—De Real orden, etc.» (*C. L.*, *t.* 53, *página* 388.)

R. O. 28 Junio 1851.

Se declaró al abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia en atención á que estaba llamado á sustituir al fiscal, la categoría de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría, y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondiente. (*C. L.*, *tomo* 53, *página* 391.)

R. O. 1.º Octubre 1851.

Dispuso que los fiscales del Tribunal Supremo pudieran conceder hasta un mes de licencia á los fiscales de Audiencia y prorrogar hasta treinta días los quince que podían conceder á los promotores; autorizó al fiscal del mismo Tribunal para suspender á los promotores cuando desobedecieran sus órdenes y mandó que se cursaran por su conducto todas instancias que elevaran al gobierno los funcionarios del Ministerio fiscal. (*C. L.*, *tomo* 54, *p.* 207.)

R. D. 12 Diciembre 1851.

Lugar de los presidentes de Sala entre sí.

(Grac. y Just.) «...Conforme á lo establecido en el art. 3.º de mi R. D. de 4 Marzo de 1850... vengo en declarar que la antigüedad y precedencia de los presidentes de Sala en las Audiencias territoriales debe computarse según lo dispuesto para fijar las de los demás empleados del orden judicial, y por consiguiente ser presidente decano en cada Audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demás en la categoría de presidente de Sala, bien sea en la misma Audiencia en que se halla ó en otra de igual clase.» (*C. L.*, *t.* 54, *pág.* 531.)

R. O. 23 Diciembre 1851.

Sueldo de los jueces desde 1852: Cesa el descuento del Montepío.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido mandar que en atención á que desde 1.º de Enero del año próximo empiezan á disfrutar los jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacérseles desde dicha fecha los descuentos que sufrían para Montepío, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligación de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.—Madrid 23 de Diciembre de 1851.» (*C. L.*, *t.* 54, *página* 686.) (1).

R. O. 23 Diciembre 1851.

Títulos de empleos, honores y gracias.

(Grac. y Just.) Dispone: que ningún fun-

(1) *Por una circular de la Intervención general de pagos de 27 de Enero de 1852, se dispuso la manera de hacer la liquidación á los jueces de primera instancia de los descuentos para Montepío; y por otra de 20 de Febrero se aclaró que el período de la liquidación comprendía hasta fin del año 1851.*

cionario ni empleado de planta fija y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título extendido en el papel correspondiente; que es también necesario título para el uso de los honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por el mismo Ministerio; que los que á la sazón se hallaban sirviendo no necesitaban sacar título, si lo tenían del destino, ni es preciso sacar otro nuevo cuando se pasa de un destino á otro de igual clase y sueldo.—V. TÍTULO DE EMPLEOS Y HONORES.

R. O. 27 Diciembre 1851.

Sueldo de los jueces y promotores y sus derechos.

Se halla inserta esta Real orden en el artículo ARANCELES JUDICIALES, t. I, p. 495.

R. O. 27 Diciembre 1851.

Notas sobre papel sellado: escribanos y relatores.

(GRAC. Y JUST.) Disponiendo «que los escribanos de primera instancia luego que se manden llevar los negocios á la vista y antes de pasarlos al juez para este efecto, pongan en ellos nota en que expresen, bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no extendidos en la clase de papel designado en el R. D. de 8 de Agosto; que igual nota pongan los relatores del Tribunal Supremo, de las Audiencias y de los Tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, y que los presidentes de Sala, los jueces eclesiásticos y los de primera instancia cuiden muy particularmente de que no se falte á esta determinación.» *(C. L., tomo 54, p. 701.)*

R. O. 9 Enero 1852.

Cómo han de nombrarse los jueces interinos... Sueldos.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar (1).

Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razón de licencias.

Art. 4.° Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad serán cuando más de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórrogas por la misma causa serán á lo más de dos meses y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquier otra causa serán sin sueldo.

(1) *Por R. O. de 18 de Octubre de 1852 se mandó que al informar los regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencias de los jueces manifestasen, en su caso, con expresión de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administración de justicia el nombramiento de juez en comisión que los sustituya.* (C. L., t. 57, pág. 298.)

Art. 5.° Los regentes de las Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo informarán acerca de ellas según se halla mandado.—Dado en Palacio á 9 de Enero de 1852.» *(C. L., tomo 55, pág. 34.)*

R. O. 14 Enero 1852.

Se declaró ordinaria en la Audiencia de Burgos la Sala provisional instalada en virtud de Real orden de 17 de Junio de 1850.

R. O. 30 Enero 1852.

Autorizando al presidente del Tribunal Supremo, y á los regentes para pedir causas y pleitos fenecidos.

(GRAC. Y JUST.) «A fin de que el Tribunal Supremo de Justicia pueda ejercer eficazmente la superior inspección que le corresponde sobre los demás del Reino; conformándome con lo que acerca del particular me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al presidente del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los regentes de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningún punto pendiente de ejecución, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado.

Art. 2.° Se le autoriza también para pedir á los regentes los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demás en que se interese el servicio público.

Art. 3.° Se autoriza á los regentes para pedir á las Salas, y remitir al presidente del Tribunal Supremo, los citados pleitos y causas, cuando por éste les sean reclamados.

Art. 4.° Concluído que sea el objeto para que fueron pedidos se devolverán por el presidente del Tribunal Supremo á los regentes de las Audiencias, y por éstos á las Salas de su radicación.» *(C. L., tomo 55, pág. 111.)*

R. D. 24 Febrero 1852.

Traslaciones de magistrados naturales del territorio.....

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Los regentes, presidentes de Sala y magistrados de las Audiencias, exceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.° del Real decreto de 7 de Marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoría en otras Audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interés individual con el servicio público.

Art. 2.° Mientras exista el actual personal de las Audiencias, podrá haber en cada una un número de ministros, igual al de sus Salas, de los comprendidos en dicha disposición del art. 9.° del decreto de 7 de Marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al regente, ni más de un presidente de Sala.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1852.» *(C. L., tomo 55, pág. 226.)*

R. O. 1.° Mayo 1852.

Se reformó la R. O. de 10 de Mayo de 1851 sobre vacaciones. Se dispuso que vacasen los Tribunales superiores los jueves de cada semana, si no había en ella otro día festivo. Entre otros asuntos, se dijo que las Salas de vacaciones despacha-

sen también los indultos. *(C. L., t. 56, p. 3.)* Ver hoy los arts. 889 á 905 de la ley orgánica judicial, y 64 de su adicional.

R. O. 4 Mayo 1852.

Vacaciones ó licencias á los magistrados de Canarias.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de la exposición que en 27 de Setiembre del año próximo pasado elevó ese Tribunal á su Real consideración, haciendo presente que las circunstancias especiales que en él concurren, y la situación geográfica que ocupa, autorizan una excepción para con esa Audiencia de las disposiciones generales del Real decreto de 9 de Mayo del año último, y de la circular de este Ministerio publicada al día siguiente para llevarlo á efecto, se ha servido resolver S. M., que en vez de las vacaciones periódicas concedidas á todos las Tribunales, pueda disfrutar cada ministro y funcionario de esa Audiencia que lo solicite, dos meses de licencia, continuados ó interrumpidos, autorizando á V. S. para que los conceda bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Que la concesión ha de tener lugar siempre en los seis meses de la buena estación; á saber, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Octubre.

2.ª Que han de quedar constantemente desempeñando sus respectivas funciones en el Tribunal las tres cuartas partes de individuos de todas las clases.

3.º Que V. S. dé cuenta á este Ministerio del día en que cada individuo empieza á hacer uso de la licencia concedida, y del en que vuelve al ejercicio de sus funciones.

4.ª Que en los seis meses restantes, desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, ni V. S. conceda licencia alguna, ni dé curso á solicitudes de esta clase, no mediando causas muy poderosas, plenamente justificadas.—De Real orden, etc. Aranjuez 4 de Mayo de 1852.—González Romero.—Señor Regente de la Audiencia de Canarias.» *(C. L., t. 56, pág. 10.)*

R. O. 13 Julio 1852.

Concesión de licencias á los procuradores.

(Grac. y Just.) «La Reina ha tenido á bien mandar, que los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes puedan en lo sucesivo conceder por sí, á todos los procuradores que ejercen su profesión en el respectivo territorio, las licencias que solicitaren; dejando al mismo tiempo al prudente arbitrio de aquéllos el señalar el término de dichas concesiones, para lo cual deberán cuidar muy particularmente de que el servicio no quede jamás desatendido, en perjuicio de la administración de justicia y de los particulares.—San Ildefonso 13 de Julio de 1852.—González Romero.» *(C. L., t. 56, p. 326.)*

R. O. 17 Julio 1852.

Licencias á procuradores de Madrid.

(Grac. y Just.) «Teniendo S. M. en consideración que los procuradores de la Audiencia de Madrid lo son á la vez del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que la autorización concedida á los regentes para otorgar licencia á dichos funcionarios, se entienda que corresponde en la corte al presidente del Tribunal Supremo, por quien se pasará aviso al regente de la Audiencia de las licencias que conceda.» *(C. L., tomo 56, p. 359.)*

R. O. 20 Julio 1852.

Que se exprese en las sentencias el nombre del ponente.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido mandar que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias, se exprese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente.—De Real orden, etcétera.» *(C. L., t. 56, p. 373.)*

R. O. 22 Julio 1852.

Que se funden los fallos en los expedientes de competencia.

Se recordó lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que puede verse en Competencias, y su referencia al art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, inserto en el mismo lugar, t. II, pág. 674.

R. O. 13 Enero 1853.

Sobre el libro registro de informes.

(Grac. y Just.) «Para que del libro registro de informes, mandado formar por R. D. de 5 de Enero de 1844, puedan sacarse todos los resultados provechosos que se propuso la Reina, se ha servido mandar que siempre que un funcionario de Real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale, de remitir al de aquella á que se traslade el funcionario, certificación auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sujeto, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia adonde pase á servir, y que en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, tanto los regentes de las Audiencias como el presidente del Tribunal Supremo, remitan á este Ministerio nota certificada por el secretario de la respectiva Sala de gobierno, y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, expresándolas detalladamente para que, unidas al expediente de cada uno, se tengan en consideración cuando convenga consultarle.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1853.—Vahey.» *(C. L., t. 58, p. 52.)*

R. O. 14 Enero 1853.

Categorías de los magistrados del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la consulta elevada á mi Real consideración por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia... sobre si continúa ó no vigente, respecto al mismo Tribunal, el Real decreto de 10 de Setiembre de 1847, relativo á categorías y asientos de los magistrados nombrados para servir en él, vengo en resolver que, sin perjuicio de los derechos adquiridos á virtud del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 por los magistrados que en el día se hallan sirviendo en el Supremo Tribunal de Justicia, se restablezca, como por el presente restablezco y vuelva á su fuerza y vigor, respecto al Tribunal Supremo de Justicia...» *(C. L., t. 58, p. 53.)*

R. O. 22 Marzo 1853.

Es sobre que los Tribunales acuerden el pago de las cuotas de contribución impuestas á fincas embargadas.— Véase en Contribución territorial.

R. O. 8 Abril 1853.

Sobre computación de los días feriados, en los términos de las licencias concedidas por Real orden.

(Grac. y Just.) «...S. M. ha tenido á bien mandar manifieste á V. S., como lo ejecuto de Real orden, que los términos de dichas licencias deben contarse de día á día y por consiguiente incluirse en ellos los feriados.» *(C. L., t. 58, página 295.)*

R. O. 10 Julio 1853.

Se dispuso que los magistrados que disfrutasen Real licencia, formasen parte de la Sala de vacaciones. *(C. L., t. 59, p. 296.)*

R. D. 30 Setiembre 1853.

Instrucción para el procedimiento civil.

Se aprobó una Real instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la jurisdicción ordinaria, pero quedó sin efecto por virtud de lo dispuesto en R. D. de 18 de Agosto de 1854, que mandó suspender su observancia (1).

R. O. 6 Octubre 1853.

No tomen parte en negocios judiciales los funcionarios dependientes de este Ministerio: Repudiando la práctica abusiva de las recomendaciones y la de esquelas suplicatorias.

(Grac. y Just.) «La costumbre de recomendar á los jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros Tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta convicción honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administración de justicia den á todos y á cada uno de los que impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasión ni miedo: es menester que á todos conste también que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia, están asegurados para siempre en el corazón de sus ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta previsora y constante protección de S. M., madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosísimamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

...Artículo 1.° Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohibe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y Juzgados á no tener en él personal interés.

La contravención á esta disposición será corregida disciplinariamente por el superior jerárquico inmediato, con reprensión por primera vez, y suspensión de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.° Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendación de cualquier asunto, manifestarán cortésmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendación se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.° Se prohiben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los jueces y magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos, sin embargo, deberán oir á todos con la atención y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.° Los presidentes de los Tribunales y Salas, y los jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio fiscal.—De la de S. M., etcétera.—Madrid 6 de Octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.» *(C. L., t. 60, p. 224.)*

R. O. 28 Octubre 1853.

Se aumentó hasta diez el número de los Juzgados de primera instancia de Madrid y sus afueras. *(C. L., t. 60, p. 330.)*

R. D. 28 Octubre 1853.

Creación de secretarios de gobierno en reemplazo de los relatores de Salas de gobierno y secretarios archiveros.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se crean en todas las Audiencias del Reino, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán «secretarios de gobierno.»

(Contiene otros tres artículos, disponiendo que sean de Real nombramiento, y que su categoría sea la de jueces de primera instancia de término con la consideración y honores de oficiales de Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia.) *(C. L., t. 60, p. 332.)*

R. O. 2 Noviembre 1853.

Dispuso que no asistieran las Audiencias en Cuerpo á acto alguno público cuya presidencia toque á otras autoridades.

R. O. 14 Noviembre 1853.

Insignias y distintivos de los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de gobierno, escribanos, etc.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido acordar la disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, según las clases á que corres-

(1) *Véase lo que decimos sobre esta instrucción en el ingreso al artículo* Enjuiciamiento civil, *t. IV, p. 455.*

pondan, usando además el bastón de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y bastón que los magistrados de sus respectivos Tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripción que diga: «Ministerio fiscal».

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripción acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripción que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de Cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del Reino á petición suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las Audiencias y Juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.—Madrid 14 de Noviembre de 1853.» (*C. L., tomo* 60, *p.* 379.)

R. O. 11 Diciembre 1853.

Sobre solicitudes de destinos.

Se dispuso, respecto de las solicitudes de destinos y asuntos de justicia, que se remitiesen por conducto de los regentes, y por conducto de los fiscales, las relativas á destinos y asuntos del Ministerio fiscal. (*C. L., t.* 60, *pág.* 439.)

R. O. 22 Diciembre 1853.

Categoría de los relatores del T. S. y Audiencias.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideración de jueces de primera instancia de término.

Los relatores del Tribunal Supremo podrán optar además á la categoría de magistrados de Audiencia á los quince años de servicio en igual forma.

Art. 2.° Para obtener las categorías expresadas en el artículo anterior, será condición precisa que los relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprensión alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfacción de las Salas respectivas y de la de gobierno.

Art. 3.° Los relatores que se hallen en el caso de poder optar á las indicadas categorías, harán la correspondiente solicitud ante las Salas de gobierno, las cuales instruirán el oportuno expediente, en el que se consignarán todos los extremos anteriormente expresados; y por su mérito consultarán á S. M. la concesión de la gracia para que, obtenida ésta, se expida á los interesados el correspondiente Real título, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de las consideraciones propias de la categoría (1).» (*C. L., t.* 60, *p.* 530.)

R. O. 28 Diciembre 1853.

Aprobando el reglamento para las Secretarías de gobierno y Archivos de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Deseando S. M. que la institución de los secretarios de gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de éstas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venía siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del Reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesión necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales Ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes; se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de gobierno y Archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.—De Real orden, etc.

Reglamento de las Secretarías de Gobierno y archivos de las Audiencias.

Artículo 1.° A los secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, regente y presidentes de las mismas, la inspección inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del Tribunal en la parte que tengan relación sus funciones con materias de orden interior y de gobierno, de policía y disciplina.

Art. 2.° Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los secretarios en materias propias de sus atribuciones ó por mandato del Tribunal ó su regente.

Art. 3.° En la Audiencia y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurran precederán los secretarios de gobierno á los relatores y escribanos de Cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el art. 54 de las Ordenanzas.

Art. 4.° Los secretarios de gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.° Los secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquéllos, excepto á la entrada y salida en las Salas y cuando todos los magistrados estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pié el acta de visita en las generales de cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el regente en nombre del Tribunal ó los presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.° Cuando concurran con su respectivo

(1) *V. el R. D. de 7 de Enero de 1884, y la R. O. de 16 del mismo mes y año.*

Tribunal á Corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido por el Real decreto de su creación.

Art. 7.° A los Secretarios de las Audiencias, ínterin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibición de ejercer la abogacía que determina para los relatores el art. 114 de las Ordenanzas.

Art. 8.° Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los secretarios propondrán á las Salas de gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demás casos que ocurran, dando siempre cuenta al Gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.° Será de la incumbencia del secretario dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de regencia en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las Ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda los expedientes de gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator, y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse, y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquiera autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comisión especial á algún magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de gobierno, regente y presidente de las Salas de justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de gobierno, según previene el art. 107 de las Ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso sólo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente, como en los resultados que produzca y en los demás casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario, y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los oficiales y escribientes de la Secretaría de gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la Secretaría podrán destinar los regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el secretario auxiliar del oficial de la regencia. Los regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y regencia á las autoridades judiciales iguales é inferiores dependientes de la Audiencia.

Art. 17. Bajo su inspección y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y regente, se formará la estadística criminal, las semestrales y el registro de penados, sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aquí se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las Escribanías de Cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas Reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los Juzgados y escribanos de Cámara, de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre 1841 sobre remisión á la Audiencia, rectificación y formación definitiva de las listas y estados semestrales: en caso de omisión ó falta darán oportunamente cuenta al Tribunal ó regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al regente un estado, á fin de Diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formación del discurso de apertura del Tribunal en el sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las Escribanías de Cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las Ordenanzas; y si notasen abuso, darán cuenta al regente para que adopte la resolución que estime justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolución de los negocios de la Secretaría que por su importancia ó por tratarse de interés de parte lo requieran, guardando el orden alfabético conveniente, y rubricará su primera y última hoja el regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el orden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los secretarios de que no sufran en su rápido curso detención alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna Real orden. A este fin presentarán á los regentes y Salas de gobierno en principios de cada mes un estado del que tuvieren todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por mandato de las mismas Salas ó regentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las Escribanías de Cámara, quedará en Secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá

formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al margen de los oficios de remisión, ó de los expedientes ó solicitudes, nota que rubricará el secretario, del día que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los Juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los secretarios otro libro de registro de los Reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el art. 117 de las Ordenanzas, guardando el orden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la colección de *Gacetas* del Gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío; y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la Administración de justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de Sala de gobierno, Audiencia plena ó regencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las Ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de Cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas Ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por orden cronológico y numérico el *cúmplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 28 de Noviembre de 1851, y la prestación del juramento que se previene por el párrafo 5.° del art. 118 de las Ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por orden alfabético de los apellidos de los interesados, folio en que se encuentra la anotación y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la Secretaría para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la R. Inst. de 23 de Diciembre de 1851, guardando el orden de su presentación, á cuyo efecto serán numeradas; y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la Secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen el Ministerio fiscal y los escribanos de Cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán también sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido por el art. 10 del R. D. de 26 de Enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.ª Se anotarán por orden sucesivo los informes referentes á jueces, y demás empleados de Real nombramiento en la Administración de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y estén sujetos á su inspección.

2.ª En los asientos que se hagan en el libro se observará el orden progresivo de fechas, según el día en que se reciba en Secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.ª Cuando en la remisión ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al regente para lo que corresponda.

4.ª El secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostración honorífica por el comportamiento oficial.

5.ª Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple petición que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.ª Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los secretarios al arreglo, custodia y conservación de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteración ó suplantación de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos y sólo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningún magistrado ni persona, por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sujeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar, rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolución en el libro de conocimientos de que trata el art. 31.

Art. 37. No certificarán los secretarios sin previo mandato de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificación con el V.° B.° del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los secretarios expidan certificación ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de Cámara la oportuna certificación de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los secretarios de que los escribanos de Cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las Ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asimismo de que se archiven los expedientes y autos en que después de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese, puesta en ellos por el respectivo escribano de Cámara.

Art. 41. Para el más exacto cumplimiento de

la disposición anterior, en el día siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de Enero, los escribanos de Cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las Ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la Escribanía de Cámara.

Art. 42. Exigirán los secretarios de los escribanos de Cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de Cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeración rigurosa, pero independiente, de cada una de las Escribanías de Cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma más sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo, en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de Secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separación de civil, criminal y de gobierno, por orden alfabético de partido, siguiendo su numeración correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocación corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por Escribanías los expedientes en legajos encarpetados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de Cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custódia los índices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitación, suspensión ó cesación de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de carácter reservado y demás dispuesto en las Reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al regente de cualquiera intrusión ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolución conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades más urgentes de colocación y conservación de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el regente de los fondos del material la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1.000 rs., oyendo previamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversión.

Art. 51. Los secretarios expondrán á los regentes y Salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias, así para los archivos como para las Secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formación de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con expresión de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de éstos los que tuvieren ó no la Real cédula de confirmación, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los Juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un magistrado, que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la Secretaría, el Archivo y las Escribanías de Cámara, para asegurar la observancia de las reglas aquí establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el art. 9.° del R. D. de 5 de Enero de 1844.

Art. 54. Los magistrados encargados de la visita anual extenderán una Memoria de su resultado con la separación conveniente de materias, y examinada por la Sala de gobierno, se elevará al Ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estén en las atribuciones de la misma para la inmediata corrección de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los secretarios de gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este reglamento, sin perjuicio de hacerlo también de cuantas correspondían por Ordenanzas y Reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos secretarios y relatores de las Salas de gobierno, las cuales, en unión de los regentes y fiscales, vigilarán sobre su más exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de corrección establecidos en las Ordenanzas de las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos secretarios puedan incurrir. —Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Gerona.» *(C. L., t. 60, p. 579.)*

R. O. 9 Enero 1854.

Aprobando el modelo de medallas placas para magistrados, jueces y fiscales.

(Grac. y Just.) «S. M., teniendo presente lo dispuesto en R. O. de 14 de Noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas placas presentados en este Ministerio, los expuestos en la Sala de audiencia del mismo, de los cuales podrán usar los magistrados, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata; colocadas al pecho sobre centro negro, según las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comúnmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma Sala de medallas de menores dimensiones correspondientes á todos los funcionarios del Ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha Real orden.—De la de S. M., etc.—Madrid 9 de Enero de 1854.» *(C. L., t. 61, p. 29.)*

R. O. 11 Enero 1854.

Remisión de autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo: Votos reservados.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha dignado mandar que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del Reino, cualquiera que sea la causa de la remisión, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificación de todos los votos reservados de cuantos magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso, á fin de que en el referido Supremo Tribunal surta los efectos que procedieren en justicia.» *(C. L., t. 61, p. 44.)*

R. D. 17 Enero 1854.

Supresión de la Sala de Indias del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) Se suprimió por este decreto la Sala de Indias del Tribunal Supremo, mandando repartir los negocios judiciales de Ultramar de que conocía entre las otras Salas. *(C. L., t. 61, p. 65.)* (1).

R. O. 15 Abril 1854.

Basta la exhibición del nombramiento para la posesión, sin perjuicio de sacar título.

(Grac. y Just.) «Conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesión de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedición de los Reales títulos; considerando que la presentación de ellos puede hacerse en más largo plazo, conforme al R. D. de 8 de Agosto de 1851, la Reina se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesión de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con sólo la exhibición de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del Real decreto citado.» *(C. L., t. 61, pág. 520.)*

R. O. 18 Abril 1854.

Recordó para su exacto y puntual cumplimiento las Rs. Ords. de 26 Enero 1837 y 18 de Diciembre de 1844, que establecieron reglas sobre concesión de licencias á los funcionarios judiciales.

R. O. 19 Abril 1854.

Prohibe la admisión de solicitudes que presenten las mujeres é hijas de los empleados.

(Grac. y Just.) «Para remediar los perjuicios que ocasiona la inobservancia de la ley 14, título XXII, lib. III de la Nov. Recop. (1), S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.—Madrid 19 de Abril de 1854.—Domenech.» *(C. L., t. 61, p. 525.)*

R. D. 28 Abril 1854.

Declaró que los abogados fiscales se denominaran en lo sucesivo tenientes fiscales y dispuso sobre su nombramiento, atribuciones y dependencia y elección, requisitos y sueldos de sus sustitutos.

R. D. 26 Mayo 1854.

Suplentes de magistrados: id. de jueces de primera instancia: sueldo y medio sueldo..., etc. (2).

(Grac. y Just.) «Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobación en el mes de Octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.° Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se compondrán:

1.° De magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

2.° De los magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

3.° De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesión de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, según el orden que queda establecido.

4.° De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesión.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y según el orden sucesivo en que estuvieren en la lista, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del Tribunal.

Art. 5.° Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.°, con el fin en él expresado, otra lista, de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del te-

(1) *Por otro decreto de 25 de Agosto del mismo año volvió á restablecerse.*

(1) *Esta ley está inserta en* Empleados públicos, *t. IV, p. 363, y allí dedicamos una nota á esta Real orden.*

(2) *Véase el R. D. de 31 de Julio de 1857, los arts. 72, 77 á 79 de la ley orgánica.*

rritorio en casos de vacante del Juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas Salas estimen suficiente:

1.° Jueces de primera instancia jubilados.

2.° Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.° Abogados de marcada reputación.

Art. 6.° Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdicción el alcalde ó teniente alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeración; y si ninguno fuere letrado, el abogado más antiguo de la misma capital, según la fecha de su título.

Art. 7.° Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.° Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 3.° para que auxilien á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios: pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el anterior.

Art. 9.° Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningún concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.°, de cuya remuneración disfrutarán igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdicción en el caso prevenido en el art. 6.°

.....Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1854.» (*C. L.*, *t.* 62, *p.* 85.)

R. D. 25 Agosto 1854.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Se restablece la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenía antes del R. D. de 17 de Enero de este año.» (*C. L.*, *t.* 62, *p.* 302.)

R. D. 9 Setiembre 1854.

(Grac. y Just.) Se suprimieron las Juntas de gobierno en el Tribunal Supremo y Audiencias, y la vacación del jueves. (*C. L.*, *t.* 63, *página* 52.) (1).

R. O. 14 Marzo 1855.

Licenciae: Haberes y sueldos, etc.

(Grac. y Just.) Dispuso «que á los magistrados, jueces de primera instancia, tenientes fiscales y promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como también á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal, no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Dirección en su circular de 18 de Octubre último.» (*C. L.*, *t.* 65, *p.* 269.)

R. O. 30 Abril 1855.

Son secretos los informes de los Cuerpos consultivos.

(Fom.) «Vista la instancia de D. Miguel Ravella, concesionario provisional del canal del Ara, en la provincia de Huesca, en que solicita que para los usos que puedan convenirle se le expida copia literal certificada del acuerdo emitido en este expediente por la Junta consultiva de caminos y canales; atendiendo á que los dictámenes de un Cuerpo consultivo del Gobierno son, por su naturaleza, un secreto que éste debe casi siempre reservar á no exigir lo contrario altos motivos de conveniencia pública, no siendo dable ponerlos á disposición de los interesados sin que se resienta gravemente el buen servicio del Estado; S. M. la Reina se ha dignado declarar que no há lugar á lo que se solicita, debiendo observarse esta disposición en casos análogos.» (1).—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1855.» (*C. L.*, *t.* 64, *p.* 462.)

Ley 13 Mayo 1855.

Se mandó proceder á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento civil con arreglo á las bases que se establecen.—V. Enjuiciamiento civil.

Circ. 18 Junio 1855.

Haberes de sustitutos de jueces y promotores fiscales...

(Dir. gen. de lo cont. de Grac. y Just.) «A los señores regentes y fiscales de las Audiencias digo con esta fecha lo siguiente:

«Al señor fiscal de la Audiencia de Zaragoza dije con fecha 9 del actual lo siguiente: Remito á V. S. el expediente instruído por el gobernador de la provincia de Teruel, á consecuencia de reclamación hecha por D. Juan Manuel Vicente sobre pago de la mitad del haber de promotor fiscal del Juzgado de Mora, correspondiente á los quince días de Abril último, que en concepto de sustituto desempeñó dicho destino por nombramiento de V. S., á fin de que, en vista de lo manifestado por la Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia en su informe, se sirva resolver lo que crea conveniente para el abono de sueldo, sirviendo á V. S. de gobierno que, cuando acordó esta Dirección su circular de 18 de Octubre del año último, mandada llevar á efecto por Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, tuvo por objeto, al comunicarla á los contadores de Hacienda pública, el economizar todo lo posible esta clase de pagos, para que no excediesen de los sobrantes de los capítulos respectivos, pero sin coartar en manera alguna las atribuciones de

(1) *El R. D. de 28 de Noviembre de 1856 restableció de nuevo las Juntas de gobierno. Hoy sus funciones las ejercen las Salas de gobierno con arreglo á la ley orgánica.*

(1) *La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 377 establece también la irresponsabilidad de los funcionarios que informan sobre la conducta de los procesados, no siendo en caso de malicia probada.*

de Investigación Agro... D.G.A. ...TECA

las autoridades á quienes está cometido su nombramiento, según los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año anterior, siendo además requisito indispensable el acompañar al primer pago testimonios del nombramiento y toma de posesión tantas cuantas veces ocurran las vacantes, de lo cual penden dichas economías, pues si bien los nombramientos son sólo para la sustitución, cuando éstas ocurran, no todas las veces puede abonarse á los efectos el sueldo, y para evitar sus reclamaciones y dudas á las oficinas de Hacienda, confía esta Dirección que las autoridades respectivas cuidarán de expresar en sus resoluciones á los partes que reciban de los sustitutos, ó de los que regenten jurisdicción, de haberse encargado de ella, la circunstancia en virtud de la cual haya de procederse ó no al abono de sueldo, y mandar se expida en consecuencia la certificación correspondiente. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S. para que se sirva tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir por lo respectivo al distrito de esa Audiencia.»

Lo que comunico á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1855.» *(C. L., t. 65, página 267.)*

R. D. 22 Octubre 1855.

Es el de **creación y organización de los Juzgados de paz.** Dispuso que hubiera jueces de paz y suplentes en todos los pueblos con Ayuntamiento y en número igual al de alcaldes y tenientes; declaraba uno y otro cargo honorífico y obligatorio por dos años, otorgándoles la misma consideración y exenciones que á los alcaldes, y exigía los siguientes requisitos para ser juez de paz: ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, vecino del pueblo, mayor de 25 años, saber leer y escribir y reunir cualidades para ser elegido alcalde ó teniente. (Arts. 1.° á 4.°)

Estaban incapacitados para ser jueces de paz y suplentes: Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes. Los que hubieran hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación. Los procesados criminalmente con autos de prisión y los inhabilitados para ejercer cargos públicos. Los que desempeñaran oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hubieran de ejercer las funciones de jueces de paz. Los ordenados *in sacris*. Los impedidos física y moralmente; y los mayores de ochenta años. Los mayores de setenta años y los que hubieran sido reelegidos sin mediar un bienio, podían eximirse voluntariamente. (Arts. 4.° á 7.°)

Eran nombrados por los regentes de las Audiencias, y antes de comenzar su cargo juraban ante el Ayuntamiento la observancia de la Constitución y las leyes y el ejercicio fiel de su oficio. (Arts. 7.° y 8.°)

Secretarios y porteros. Estos cargos eran voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del Municipio.

Amovibles á voluntad del juez de paz y nombrados por éste, debían ser españoles, aquéllos, mayores de 25 años y tener voto en las elecciones para cargos municipales, los porteros mayores de 20, y unos y otros deberían saber leer y escribir. (Art. 9.° y sigs.) Tales son las principales disposiciones del primer decreto orgánico de los Juzgados de paz (1).

R. D. 5 Diciembre 1855.

Disposiciones para la formación de la estadística civil y criminal.

(Grac. y Just.) Se mandó cesar en 1.° de Enero de 1856 el sistema entonces vigente para la remisión de noticias relativas á estadística criminal, debiendo los jueces de primera instancia remitir el último día de cada mes al regente de la respectiva Audiencia los estados individuales correspondientes á cada procesado con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes, y en los cuatro primeros días del mes el estado de los pleitos y negocios civiles fenecidos, etc. (*C. L., t. 66, p. 461.*)

R. D. 7 Diciembre 1855.

Dictó disposiciones sobre término para la toma de posesión y concesión de licencias á los funcionarios del orden judicial. Hoy hay que estar á á lo dispuesto en la ley org. y Rs. Os. de 14 Setiembre 1874, 19 Octubre 1876, 14 Marzo 1885 y las demás que en esta última se citan.

(1) *Aunque por* R. O. de 12 de Noviembre de 1855 *se dictaron reglas para que tuviera el más exacto cumplimiento lo prevenido en este Real decreto, disponiéndose en ellas entre otras cosas que «no pudiendo los jueces y Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no era permitido á los jueces de paz desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo», ni estas disposiciones ni las del Real decreto dictadas á su vez para la observancia de las de la ley de Enj. civil relativas á las atribuciones de los jueces de paz, tuvieron inmediato efecto, pues consideraciones de índole política hicieron ilusorios tales preceptos hasta el punto de decretarse por* R. O. de 2 de Enero de 1856 *la suspensión de los nombramientos de jueces de paz y de la toma de posesión de los ya nombrados, continuando los alcaldes en el despacho de los negocios á ellos encomendados. Tan anómala situación no duró, sin embargo, mucho tiempo, pues por* R. D. de 28 Noviembre de 1856 *quedó sin efecto dicha Real orden, normalizándose así el estado legal de esta institución que, á pesar de sus excelencias, con tantos inconvenientes, sin tenerlos, luchaba para arraigar en el organismo jurídico de nuestra patria. He aquí, en resumen, las medidas adoptadas en el R. D.: Los regentes de las Audiencias pedirían á los gobernadores de su respectivo territorio dos listas, una de abogados domiciliados en los pueblos de Ayuntamiento que no estuvieran comprendidos en las incapacidades del R. D. de 22 Octubre 1855, y otra de las personas que, sin reunir aquel requisito, tuvieran méritos para ser jueces de paz, y con presencia de estas listas y oyendo previamente respecto de las circunstancias de unos y otros á los jueces de primera instancia, harían los nombramientos de jueces y suplentes prefiriendo á los abogados. Los nombrados entrarían á ejercer su cargo el 1.° de Enero de 1857, dando cuenta para su aprobación al Ministro de Gracia y Justicia. Las excusas se resolverían por los regentes oyendo á las Salas de gobierno; pero mientras no se les comunicara haber sido atendidas, debían los nombrados entrar en el ejercicio del cargo (arts. 1.° á 6.°). El art. 7.° reproduce la declaración de la R. O. de 12 de Noviembre de 1855, que á la letra aparece al principio de esta nota; los arts. 8.° á 12 dispusieron sobre derechos de los secretarios y porteros, sobre abono para jubilaciones á los jueces y suplentes de la mitad del tiempo que ejercieran su cargo y sobre sustitución de los jueces de primera instancia por los de paz. Para este caso ordenó que los suplentes de éstos despacharan el Juzgado de paz, y que en caso de incompatibilidad en los jueces de paz para sustituir á los de primera instancia por tener que conocer como tales de los asuntos en que intervinieron desempeñando su cargo, hicieran sus suplentes las veces de ellos, conociendo de los referidos asuntos. El art. 13 y último derogó las disposiciones del R. D. arriba inserto en cuanto con éste no se hallaran conformes, pero unas y otras fueron en parte modificadas por el R. D. de 22 de Octubre de 1858, que puede consultarse en su lugar.*

R. D. 19 Diciembre 1855.

Se dispuso que la apertura de los Tribunales de la corte se verificase en el Supremo de Justicia el primer día hábil de cada año. Hoy rigen los artículos 626 á 631 de la ley orgánica.

R. O. 5 Marzo 1856.

Se pidieron informes al Tribunal Supremo de Justicia, á la Comisión de Códigos, Audiencias y Colegios de abogados sobre si será ó no conveniente separar la administración de justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casación; sobre la organización que deba darse á los Tribunales á quienes se confíe el ejercicio de la jurisdicción criminal, y si convendría al mejor servicio público la administración gratuíta de justicia en lo criminal, proponiendo, en caso afirmativo, los medios con que habría de ser retribuída la curia inferior é indemnizado el Estado. (*C. L.*, *t.* 67, *p.* 324.)

R. D. 1.º Octubre 1856.

Suprimió la Comisión de Códigos creada por Real disposición de 11 de Setiembre de 1854, instituyendo una nueva compuesta de siete individuos y un secretario sin voto retribuído por el Ministerio de Gracia y Justicia con la asignación correspondiente. (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 4.) (1).

R. D. 28 Noviembre 1856.

(Es sobre nombramiento de jueces de paz: Jurisdicción: Incompatibilidades: Suplentes.—V. la nota al R. D. de 22 de Octubre de 1855.)

R. D. 28 Noviembre 1856.

Restableciendo el de 5 de Enero de 1844.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el R. D. de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.—Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.» (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 294.)

R. O. 29 de Noviembre 1856.

Nombramiento de suplentes de magistrados.

(Grac. y Just.) «1.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino, nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de magistrados y jueces, y letrados de marcada reputación y probidad que suplan á los magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta á este Ministerio para su aprobación.

2.ª El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los magistrados propietarios.

3.ª Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados, sin perjuicio de la Real aprobación de que trata la disposición 1.ª» (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 306.)

R. D. 5 Diciembre 1856.

Sobre apertura de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º La apertura del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino, se verificará el primer día útil de cada año con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del expresado Tribunal, en las Ordenanzas de las Audiencias y en las Rs. Ords. de 17 de Setiembre de 1845 y 17 de Diciembre de 1848.

Art. 2.º Queda derogado el R. D. de 19 de Diciembre de 1855 (1).» (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 383.)

R. O. 19 Febrero 1857.

Aprobó esta R. O. la solución dada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid á varias consultas dirigidas por los promotores al fiscal de la misma sobre sustitución de los jueces de primera instancia y atribuciones de los de paz.

R. D. 6 Marzo 1857.

Establece la manera de llevar los registros de sentencias.—Véase Enjuiciamiento civil.

R. O. 13 Marzo 1857.

Se mandó que cuando los gobernadores eligieran alcaldes ó tenientes á los jueces de paz, pudieran los elegidos optar por uno ú otro cargo. (*C. L.*, *tomo* 71, *página* 328.)

R. O. 16 Abril 1857.

Se dictaron varias disposiciones aclaratorias sobre jurisdicción de los jueces de paz y suplentes, y se declaró además que «con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los jueces de paz podrán usar la misma clase de bastón con borla que sirve de distintivo á los alcaldes (2).» (*Colección legislativa*, *t.* 72, *p.* 125.)

R. O. 31 Mayo 1857.

(Declaró exentos á los retirados y demás aforados de Guerra del cargo de juez de paz y del de suplentes, á cuya exención podían, no obstante, renunciar voluntariamente.) (*C. L.*, *t.* 72, *p.* 415.)

R. O. 25 Junio 1857.

Locales para los Juzgados de paz.

(Gob.) «...La Reina ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. eficazmente á los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existen Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.» (*Bol. ofic. de Toledo de 4 de Julio.*)

R. O. 25 Noviembre 1857.

Declaró que los regentes interinos, cualquiera que fuese la causa en virtud de la cual ejercieran dicho cargo, tenían las mismas atribuciones que concedía á los propietarios el art. 24 de la R. O. de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal... (*Colección legislativa*, *t.* 74, *p.* 167.)

R. O. 29 Diciembre 1857.

Guardia nocturna en los Juzgados.

«S. M..... ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya más de un Juzgado, acompañando al juez un escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste lo avise á

(1) *V. en el tomo II, p. 661, el artículo* Comisión general de codificación.

(1) *Véase dicho decreto.*

(2) *No insertamos textualmente esta y otras disposiciones, porque hoy debe estarse á la ley orgánica judicial.*

sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.» *(C. L., t. 74, pág. 299.)*

R. D. 26 Marzo 1858.

Creando en el Tribunal Supremo un secretario de gobierno y restableciendo los de las Audiencias: Categoría, etc.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los escribanos de Cámara.

Art. 2.° Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los secretarios de gobierno creados por mi R. D. de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.° Para poder ser nombrado secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicios prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.° El secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de teniente fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24.000 rs., los secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 reales, percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.° Para la provisión de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.—Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.» *(C. L., t. 75, p. 375.)*

R. O. 27 Marzo 1858.

Reglamento de las Secretarías de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.—De Real orden, etc.» *(C. L., tomo 75, p. 380.)*

R. D. 9 Abril 1858.

Reformas en la organización y atribuciones del Ministerio público (1).

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero común, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—*De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero común.*

Artículo 1.° Componen el Ministerio fiscal en el fuero común:

1.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° El teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

3.° Mis fiscales en las Reales Audiencias.

4.° Los abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

5.° Los tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

6.° Los abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

7.° Los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Y 8.° Los promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno es el jefe común de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi fiscal en el Tribunal Supremo, y éste á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideración y categoría que el fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.° Habrá en cada Audiencia un solo teniente fiscal, que sustituirá al fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.° El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.° Los tenientes y abogados fiscales serán nombrados por mí á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrá fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para tenientes fiscales de Audiencia, abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados si manifestaren desearlo, presidentes de Sala, magistrados y jueces de primera instancia, y para abogados fiscales á letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesión en Tribunales superiores (1).

(1) *Véase el R. D. de 13 de Diciembre de 1867 y principalmente su art. 19.*

(1) *Ver el R. D. de 12 de Julio de 1863 que modifica éste.*

Art. 7.° El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por mí, á propuesta del fiscal.

Art. 8.° Los promotores sustitutos serán nombrados por los fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al promotor que sustituyan, según lo que determina el R. D. de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando éstos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados, oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el fiscal les autorice (1).

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los fiscales ó sus tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del orden judicial á algún acto público ocuparán el fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los presidentes de Sala, según su antigüedad: el teniente fiscal del Tribunal Supremo y los tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán después de los tenientes, y á seguida los promotores. Cuando mis fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los tenientes y abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos éstos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden jerárquico, salvas las quejas contra sus jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder, con justa causa, un mes de licencia al teniente fiscal del mismo Tribunal y á los fiscales de las Audiencias, y cuarenta y cinco días á los otros funcionarios. Los fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, quince días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus tenientes ó en los casos de enfermedad de éstos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el R. D. de 7 de Marzo de 1851.

CAP. II.—*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.° Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses, y defender los del Real patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.° Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.° Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.° Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.° Cuidar del cumplimiento y devolución de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el fiscal del Tribunal Supremo ó su teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el fiscal de la respectiva Audiencia ó su teniente, arreglándose á lo que se lo

(1) *Véase el R. D. de 9 de Noviembre de 1860.*

prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestación.

Segunda. Reprensión.

Tercera. Reprensión con nota en el expediente.

Cuarta. Suspensión por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspensión no podrá imponerla á su teniente ni á los fiscales de las Audiencias sin previa aprobación mía por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspensión no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus tenientes sin previa aprobación del fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia. —Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.» *(C. L., t. 76, p. 31.)*

R. O. 29 Abril 1858.

Sobre el traje y uso de birrete de los escribanos de Cámara y relatores.

(Grac. y Just.) «Las variaciones que ha sufrido el traje de los escribanos de Cámara y procuradores de las Audiencias desde el año de 1835, han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los magistrados y jueces por R. O. de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los abogados, relatores, agentes y promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los escribanos y procuradores, hasta que por R. D. de 29 de Agosto de 1843 (1), al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los escribanos de Cámara y procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid y después los de otras Audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete, y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia, hasta que por R. O. de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las Audiencias del Reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los Escribanos de Cámara y también los relatores de algunas Audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las Salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, deseando fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que, sin ofender al decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administración de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia jerárquica, en que estriba el buen orden, se ha servido la Reina declarar que el uso del birrete concedido á los escribanos de Cámara, así como á los relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas. —De Real orden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1858.» *(C. L., t. 76, p. 171.)*

(1) *Inserto en el artículo* Abogado, *t. I.*

R. O. 2 Mayo 1858.

Estableciendo las instituciones de Inspección y Estadística judiciales.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la Constitución del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el Reino, y á fin también de que por una Estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación... (se dispuso por este Real decreto el establecimiento de la Inspección y Estadísticas judiciales, pero fué derogado en absoluto por el art. 9.° del R. D. de 8 de Julio de 1859, que creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección de Estadística.) *(C. L., t. 76, p. 179.)*

R. D. 20 Junio 1858.

Categoría del secretario del Tribunal Supremo.

Se resolvió que el secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de magistrado de Audiencia de fuera de Madrid. *(C. L., t. 76, p. 363.)*

R. O. 23 Junio 1858.

Se dictaron disposiciones para uniformar la práctica de los Tribunales en la aplicación del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y entre otras cosas, se ordenó que no pudieran hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo los fiscales y tenientes fiscales de las Audiencias. *(C. L., t. 76, p. 394.)*

R. O. 9-18 Agosto 1858.

Se mandó guardar y cumplir en los Juzgados especiales de Hacienda y en los del fuero ordinario que ejerzan esta jurisdicción, el reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.° de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que le modifican y completan, con algunas adiciones. Suprimidos los Juzgados de Hacienda, los del fuero común ejercen hoy la jurisdicción que les estaba atribuída.—V. Enjuiciamiento: Hacienda: Contrabando.

R. D. 22 Octubre 1858.

Es el tercero orgánico de los Juzgados de paz y llevó á cabo importantes innovaciones en su régimen. Sus arts. 1.° á 9.° dispusieron:

Que hubiera un solo juez de paz en todos los pueblos con Ayuntamiento que no tuvieran juez de primera instancia; el mismo número de jueces de paz que de primera instancia en las poblaciones en que estos funcionarios existieran, y dos suplentes para cada Juzgado de paz. Los subalternos de los jueces de primera instancia y los promotores sustitutos no podían ser jueces de paz.

Que en los negocios propios de su competencia se valieran de sus secretarios, y de escribano en las diligencias y actos que, propios de los jueces de primera instancia, se encargaban á los de paz por disposición de la ley y necesitaban la asisten-

cia de escribano, á no ser que no le hubiera, en cuyo caso el secretario, haciéndolo constar, haría sus veces.

Que los jueces de paz de la cabeza del partido sustituyeran á los de primera instancia, cada cual al de su distrito á no mediar incapacidad, en cuyo caso les sustituirían los suplentes prefiriendo á los que fueran letrados; de no reunir este requisito y hubiera en la población más de un juez de paz, éstos ó sus suplentes letrados; en todo caso los jueces de paz, no letrados, y los suplentes, no letrados, empezando por los del juez á quien hubiera de sustituirse, y á falta de juez de paz y suplentes, los alcaldes y tenientes por su orden con igual preferencia respecto de los letrados. Todo esto sin perjuicio de la facultad de las Salas de gobierno de las Audiencias de nombrar jueces en comisión.

«Art. 10. En el caso de que un juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó viceversa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere más jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al alcalde y los tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un juez de paz, deberá el demandante acudir primero al más antiguo de la misma clase, según el orden numérico; después á los suplentes en la misma forma, y por último á los alcaldes ó tenientes.

Art. 11. Cuando los jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al regente de la Audiencia ó al juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan sólo por el de quince días. En caso de urgencia, los jueces de paz podrán ausentarse por ocho días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al juez de primera instancia respectivo...

Art. 12. Los jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser secretario de los Juzgados de paz bastará tener veinticinco años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluído la carrera del Notariado, la preferencia que establece la R. O. de 21 del mes actual.

Art. 14. Los jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos...

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.» *(C. L., t. 78, p. 63.)*

R. O. 13 Enero 1859.

(Hac.) Se aprueba por esta Real orden una instrucción que deberán observar los jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal, para la formación de la estadística de la administración de justicia en las causas y pleitos correspondientes á la jurisdicción especial de la Hacienda pública (1).

(1) *Sobre estadística de los pleitos y causas de interés del Estado, ver los arts. 76 y siguientes del reglamento de 5 de Mayo* **1855**, *inserto en el* Apéndice, *pág. 229 y siguientes.*

R. D. 8 Julio 1859.

Creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección de Estadística criminal, determinando su composición y dotación, el objeto de la estadística y los datos que ésta había de comprender, derogando por el art. 9.° el R. D. de 5 de Diciembre de 1855 sobre formación de la estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre inspección y estadística judiciales. Las disposiciones de este decreto se ampliaron á los negocios civiles por el de 1.° de Enero de 1861, pero hoy rigen los de 18 de Marzo de 1884 y 1.° de Enero de **1887** (*Apéndice*, pág. 8). Este último ha organizado bajo nuevas bases este servicio, creando en el Ministerio una Sección de *Estadística judicial*, cuya composición determina.

R. O. 23 Noviembre 1859.

El ingreso en una categoría confiere antigüedad.

(Grac. y Just.) Se declaró «que el ingreso en cualquiera de las categorías del orden judicial confiere el derecho de antigüedad, y por consiguiente que los jueces de primera instancia de Madrid ganan antigüedad en la toga desde el día en que toman posesión de sus Juzgados.» *(C. L., tomo 82, pág. 241.)*

R. O. 23 Noviembre 1859.

Sueldos de los sustitutos de abogados fiscales: id. secretarios de gobierno de las Audiencias.

(Grac. y Just.) Se dictan, para resolver una consulta de la Ordenación general de pagos de este Ministerio, las resoluciones siguientes:

«1.ª Los abogados fiscales sustitutos cobrarán el medio sueldo que les concede el R. D de 26 de Abril de 1854 (1) siempre que sustituyan á los propietarios en vacante, enfermedad ó ausencia; pero no cuando la sustitución ocurra por usar el propietario de vacaciones.

2.ª Si durante el período de vacaciones entrasen á sustituir, por las causas expresadas en la regla anterior, á alguno de los funcionarios á quienes no corresponde en beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo.

3.ª Los secretarios de gobierno de las Audiencias no disfrutarán de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de Real licencia ó de la del regente por el tiempo que este último pueda concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.ª En el caso de obtener Real licencia, deberán los secretarios dejar un letrado que los sustituya á satisfacción de la Sala de gobierno, y no podrán ausentarse antes del que recaiga la aprobación del designado.

5.ª El sustituto que se nombre con arreglo á las disposiciones anteriores, disfrutará del medio sueldo que está asignado á todos los que sustituyen á los funcionarios del orden judicial. Igual beneficio se hará extensivo al que desempeñe la Secretaría en caso de vacante ó enfermedad.

6.ª Sobre los secretarios de gobierno en todo caso pesa la obligación de satisfacer los gastos de Secretaría. En las vacantes serán de cuenta del nombrado interinamente para desempeñarlas.—

(1) *Deberá ser 28 de Abril de 1854.*

De Real orden, etc. Madrid 23 Noviembre 1859.» (*C. L.*, *t.* 82, *p.* 242.)

R. O. 18 Junio 1860.

Autorizando el abono de sus haberes á los jueces de primera instancia por las Administraciones económicas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una solicitud de varios jueces de primera instancia de la provincia de Guadalajara, pidiendo que se les abonen sus haberes por la Administración de Hacienda pública del partido de Sigüenza. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido acceder á lo solicitado por dichos interesados, haciendo extensivas á los mismos las reglas contenidas en la R. O. de 30 de Setiembre de 1856 para domiciliar el pago de haberes de clases pasivas, y mandar que lo signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para los efectos consiguientes.»

R. D. 7 Julio 1860.

Magistrados supernumerarios.

Suprimió este decreto los magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de gobierno de las Audiencias, organizando la institución de los ministros y magistrados supernumerarios en el T. S. y en las Audiencias respectivamente, de nombramiento real y elegidos para cada uno de esos Tribunales de entre los cesantes de los mismos ó de regentes de las demás Audiencias para la de Madrid, con las mismas incompatibilidades que los de número, y disfrutando á más de su cesantía un aumento consistente en las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, siéndoles de abono sus servicios y concediéndoles, por último, una de cada tres plazas que resultaran vacantes en los Tribunales á que pertenecieran (1). (*C. L.*, *t.* 84, *p.* 36)

R. D. 9 Noviembre 1860.

Ministerio fiscal: Se reforma el art. 9.º del R. D. de 9 de Abril de 1858, etc.

(Grac. y Just.) «Señora: La organización del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones, encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Creóse para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalación; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinación entre sus diversas categorías; y por último, se le dió aquella unidad de acción necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la administración de justicia, agente inmediato del Poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un Cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento trasmita rápidamente su impulso desde el primer eslabón de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la extensión de su escala jerárquica. Este es el verdadero sentido, y esta la razón del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organización actual del Ministerio público. En ellas se fundó el R. D. de 9 de Abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como jefe supremo de todo él; al fiscal del Supremo Tribunal como jefe común de los fiscales de las Audiencias, y á éstos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la acción pública una é indivisible, era necesario que el fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspección superior sobre todos los fiscales de las Audiencias, les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la acción pública á los fiscales, es además necesaria la intervención de otros agentes, sin cuya ayuda no podrían aquéllos despachar el cúmulo de negocios que la ley confía á su cuidado. Los tenientes y abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el fiscal un Cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es también evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la dirección de los negocios, así como el ejercicio de la acción pública, residen especialmente en el fiscal: los tenientes y abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la dirección y vigilancia de los fiscales. Esta alta dirección es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen con aquel detenido estudio y minucioso examen que sería necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.º del R. D. de 9 de Abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los fiscales solos la representación única de todos los actos de su ministerio, y contra su propósito, irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos incovenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, á los que el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspección superior que el mismo y los demás fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los tenientes y abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que le sean encomendados por delegación: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales: y sin ofender el principio de la acción única que exige el interés público, es también útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del

(1) *Los magistrados supernumerarios fueron suprimidos por R. D. de 27 de Julio de 1867, no reconociéndose hoy mas que los suplentes, por la ley orgánica de 1870 y su adicional de 1882, que dedican á este asunto los arts. 77 á 79, y 6.º y 7.º respectivamente.*

talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.° del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros países. Según ellos, la acción pública se ejerce siempre á nombre del fiscal, aun cuando el teniente ó abogado firmen las peticiones por delegación, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegación es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atención, bien se reserva el mismo fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su examen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la acción pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin común en beneficio de la pronta y más imparcial administración de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institución fiscal, haciendo posible su acción rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjuto

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.° del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los tenientes y abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la dirección de los fiscales.

Art. 2.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oído el Ministerio público entre el teniente y los abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervención personal.

Art. 3.° Los tenientes y abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegación; llevarán la palabra en estrados, con todo el lleno de la representación fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitución de otro, ó por delegación expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.°

Art. 4.° Los fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al teniente y abogados fiscales, así como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentación. También podrán oir al Cuerpo fiscal compuesto de los tenientes y abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquél diere para la dirección de la acción pública serán obligatorias. Los tenientes y abogados fiscales á su vez consultarán con los fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.° En cualquiera de los casos indicados, si el fiscal no se conforma con la opinión del teniente ó abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el teniente ó abogado insistieren en la suya, podrá el fiscal despacharlo por sí, ó convocar el Cuerpo fiscal; y después de discutido el asunto, encomendarlo á otro de los abogados fiscales que participen de su opinión.

Art. 6.° Finalmente, si en algún negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oído conforme al art. 5.° del R. D. de 28 de Abril de 1854 ú otras disposiciones análogas y en los asuntos consultivos ó gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas, después de visto el dictamen del teniente ó abogado fiscal, que para mayor instrucción conviene oir al fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El fiscal podrá ratificar el anterior dictamen, ó separarse de él según lo estime más justo.

Art. 7.° El art. 9.° del R. D. de 9 de Abril de 1858, se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.—Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1860.» (*C. L.*, *t.* 84, *p.* 353.)

Circ. 12 Diciembre 1860.

Haciendo prevenciones á los funcionarios del Ministerio fiscal para el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

(Fiscalía del Tribunal Supremo.) «El Real decreto de 9 de Noviembre último por el cual se modifica el art. 9.° del de 9 de Abril de 1858, viene á demostrar de nuevo el alto interés y la constante solicitud con que la Reina atiende á la mejora y progresivo desenvolvimiento del Ministerio fiscal. En el bien meditado preámbulo que precede á dicho Real decreto, encontrarán los señores fiscales, no sólo un condensado resumen de los principios en que descansa esta importante institución, sino la demostración más cumplida del espíritu y tendencias de esta reforma. Al proponerla á S. M. su ilustrado Gobierno, no se ha propuesto relajar en lo más mínimo su unidad, antes sí, afirmarla y robustecerla. Al concederse á los tenientes y abogados fiscales la representación que la importancia de sus servicios reclamaba, estableciéndose la consecuencia y forzosa responsabilidad dentro de la misma institución, la unidad de ésta se ha estrechado más, al par que los vínculos de su disciplina, armonizándose convenientemente los diferentes elementos que concurren á su composición y organización.

Y á la vez que S. M. hace valer así los buenos principios, con delicado tino, ha tocado respecto á dichos funcionarios el más noble resorte de cuantos estimulan al cumplimiento de los deberes más difíciles, cual es el sentimiento de la propia reputación y de la ambición de gloria. Honroso sendero se abre á las dos clases citadas, á la par que á todos se asegura la justicia en los ascensos y en las recompensas, haciéndose que se pongan en evidencia, el celo, inteligencia, laboriosidad y servicios de todos los funcionarios de nuestro importante ministerio.

Los señores fiscales, pudiendo ya acudir con mayor esmero á la inspección de los actos de sus subordinados, vigilarán incesantemente por el acierto y la actividad de la acción pública, sin cuyas condiciones ésta es completamente estéril, y muchas veces perniciosa. De aquí que, por útil y aun necesaria que sea esa inspección constante, celosa é ilustrada, que la ley nos recomienda, no basta por sí sola para garantir la acertada dirección de la acción fiscal en sus orígenes, que son sus períodos decisivos. Los señores fiscales conocen muy bien las dificultades que en la práctica presenta la rectificación de una acción inhábilmente intentada, de una excepcion erróneamente sostenida, ó de una investigación sin acierto encaminada. Los errores cometidos en estos importantes períodos de los juicios, rara vez pueden subsanarse después; y por lo mismo la ley, en amparo de los altos intereses de la sociedad y de los del Estado, procuró que siempre que unos ú otros pudieran afectarse, concurrieran á la acertada dirección de la acción pública todas las luces, toda la ilustración del Ministerio fiscal.

Mientras la organización de éste no prestaba otra garantía que la jerarquía de sus funcionarios, todo se subordinó á ella; y dándose por otra parte á los Tribunales, con olvido de su necesaria impasibilidad, el carácter fiscal, se asignó al Consejo el conocimiento de los negocios de reversión, incorporación, retención de gracias y otros, á las Chancillerías y Audiencias, los casos de corte, y esto además del beneficio interminable de la restitución, que privaba de toda estabilidad á las ejecutorias.

El mal era inmenso, inconmensurable, y á su remedio quiso acudir el Sr. D. Felipe V, que en su sabiduría, comprendió la necesidad de principiar tan radical reforma por dar una nueva organización al Ministerio fiscal, creando la plaza de fiscal general en el Consejo de Castilla, innovación que llevaba de suyo la modificación ó alteración de toda la institución. Ni los tiempos eran tan bonancibles para empresa semejante, ni á propósito para una reforma que tenía por base la limitación del poder de los Consejos, que ya se reconocían como cuerpos soberanos, y se retrocedió forzosamente en aquel camino, por más que los principios lo señalasen como el único apoyado en la doctrina.

Las cosas siguieron el curso á que impulsaban las circunstancias de los tiempos y del país; pero las novedades políticas realizadas en este siglo, hicieron imposible la anterior organización judicial, y cesaron esas atribuciones especiales de los Tribunales Supremos y superiores. Trasladada la plenitud de jurisdicción, con rarísimas excepciones, á los Juzgados de primera instancia, apareció en el momento el peligro de los altos intereses sociales y de los del Estado, si no se organizaba el Ministerio fiscal en armonía con la nueva planta y atribuciones de los Tribunales. Hé aquí el origen de esa reforma progresiva del Ministerio público, y de la necesidad de su completo desarrollo.

Nada se habrá adelantado, sin embargo, en este orden, si allí donde nace la acción fiscal, donde los altos intereses que se confían á la guarda y defensa de nuestra institución pueden principalmente peligrar ó sacarse á salvo, no son amparados con todas las luces, con todo el celo, con toda la firmeza que requiere su importancia y calidad. Por ello la unidad, la independencia, la disciplina de la institución, le son esenciales y no admiten relajación ni dispensa.

A fin, pues, de que estas condiciones se llenen en el espíritu de la ley, y de que las elevadas miras del Gobierno de S. M. se cumplan con la regularidad, uniformidad y exactitud convenientes, considerando esta Fiscalía el olvido en que han caído algunas de las disposiciones anteriormente dictadas, más por las vicisitudes por que hemos pasado, que por falta de voluntad en los funcionarios fiscales, y consultando la necesidad de otras que estén en armonía con las prescripciones del último Real decreto, he creído de mi deber acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Habiendo demostrado la experiencia y reconocido este Supremo Tribunal los riesgos que ocasionan los repartimientos de causas criminales en las Audiencias, basados en la calidad de aquéllas, en las condiciones pecuniarias de las partes, ó en otras razones análogas, sin consultar principalmente el interés público, que es el que debe exclusivamente determinarlo, los señores fiscales gestionarán cerca de sus respectivas Salas de gobierno para que el repartimiento de causas se haga en las Salas de justicia por partidos judiciales, teniéndose en cuenta las que la ley asigna á Salas determinadas, y todas las circunstancias atendibles, á fin de que sobre todas aquéllas pese, con la posible igualdad, este importante servicio.

2.ª También gestionarán los señores fiscales, para que se acuerde por las Salas de gobierno, que la inspección de las causas criminales durante las primeras instancias se encomiende á las mismas Salas de justicia que han de conocer de las segundas en obviación de inconvenientes graves, alguna vez tocados en su separación, y que el rollo de inspección corra en su día con el de Sala luego que la causa se reciba en el Tribunal.

3.ª Los señores fiscales, oyendo al Cuerpo fiscal de su presidencia, establecerán el turno de repartimiento que se previene en el art. 2.º de dicho Real decreto, procurando, siempre que no se opongan á ello inconvenientes graves, que cada uno de los tenientes y abogados fiscales se asigne á una Sala fija, á fin de evitar equivocaciones trascendentales en las notificaciones y otros actos personales.

Del turno que se establezca, y de las alteraciones permanentes que en él se hicieren en adelante, por exigirlo así el mejor servicio, darán conocimiento á esta Fiscalía.

4.ª Para el tiempo de vacaciones y en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante del fiscal, teniente ó alguno de los abogados fiscales, se for-

mará un turno provisional, á fin de que se llene cumplidamente el servicio.

5.ª Todo negocio que el Tribunal ó alguna de sus Salas mandase pasar al Ministerio fiscal, sea cualquiera su naturaleza, estado ó calidad, aunque por delegación le despache el teniente ó alguno de los abogados fiscales, como no sea por incompatibilidad del fiscal, se pasará á éste, el cual, haciendo anotar la entrada en el libro correspondiente, lo hará pasar al funcionario de turno, ó al que designe, si no lo despachase por sí.

La devolución también se hará por el fiscal, anotándose así en el libro de entradas.

6.ª El teniente ó abogado fiscal, á quien se pasare citación para la vista de un negocio, dará cuenta inmediatamente al fiscal por si quisiere informar por sí, darle instrucciones, acordar con él los medios de defensa, ó lo que conduzca al mejor servicio público.

7.ª Los señores fiscales cuidarán de que en las carpetas de todos los negocios en que sea parte ó fuere oído el Ministerio fiscal, se anote el funcionario encargado de su despacho.

8.ª Los mismos acordarán las reglas interiores del servicio de su respectiva Fiscalía; y según las circunstancias especiales de cada una, los negocios sobre que hayan de consultarles sus tenientes y abogados fiscales, tiempo, modo y forma en que deban hacerlo; no pudiendo dejar de recomendarles esta Fiscalía los en que tenga interés el Estado, los recursos de fuerza, los de competencia con jurisdicciones especiales, ó de conflictos con la Administración, las causas graves, reputando siempre tales las que se dirijan á la represión de algún delito, de los penados en los títulos I, II y III del libro II del Código penal, y las que se instruyan por siniestros en ferrocarriles, las en que ocurran dudas sobre la calificación del delito, y las en que se ventilen cuestiones sobre las que no sea fija ó uniforme la jurisprudencia. También les recomienda, al mismo fin, los expedientes consultivos é informativos.

9.ª Cuidarán igualmente los señores fiscales de que los promotores, tanto los de la jurisdicción Real ordinaria, como los de la especial de Hacienda, les consulten oportunamente en todos los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el patrimonio Real, y que no propongan demanda ni la contesten sin la previa instrucción á su consulta, según se dispone por el R. D. de 26 de Enero de 1844, en su art. 9.°, y por el 13 de la instrucción de 25 de Junio de 1852, expedida para la ejecución del R. D. de 20 del propio mes sobre la jurisdicción de Hacienda, teniendo en cuenta, sin embargo, las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, para que no se perjudiquen los derechos del Estado ó del Real patrimonio.

También harán que les consulten respecto á los pleitos sobre adjudicación de bienes de capellanías familiares, cuando éstos puedan seguirse ajustándose á la resolución que recayese en consulta según se dispone en la R. O. de 5 de Julio de 1850.

10. Los promotores deberán consultar además con los señores fiscales todos los casos graves, los en que les asalten dudas fundadas, aquellos en que la jurisprudencia sea varia, y siempre que los señores fiscales se lo ordenen en algún negocio determinado.

11. Las instrucciones que reciban los promotores de sus superiores inmediatos son obligatorias, como les está repetidamente prevenido, y se repite en el último Real decreto. Para salvar aquéllos absolutamente su responsabilidad, deberán, sin embargo, cuando su opinión fuese contraria, dirigir las observaciones que estimasen conducentes á su jefe, y si éste insistiese en sus instrucciones, y el promotor, no obstante, estimase que hay error en ellas, ó que pueden irrogarse perjuicios al Estado, ó al Patrimonio Real, ó á la causa pública, deberá cumplirlas puntualmente; pero dando cuenta á esta Fiscalía directamente, y sin demora, sin perjuicio de cumplir lo que se ordena en el núm. 9.° del art. 6.° del Real decreto de 26 de Enero de 1844.

12. Los señores fiscales atenderán, con especial preferencia y esmerado celo, al servicio de las consultas que se les dirijan, no debiendo olvidar los perjuicios, conflictos y complicaciones que pueden surgir de la demora. Esto además del ejemplo de actividad y celo que debemos dar siempre á nuestros subordinados.

13. Conociendo los señores fiscales el alto interés de la ley en uniformar la jurisprudencia y las prácticas de los Tribunales, deberán velar con perseverante celo por que en el Cuerpo fiscal de su presidencia la doctrina sea una, constante é ilustrada. A este fin, procurarán que se celebren por aquél con su asistencia, conferencias frecuentes y periódicas, en las que se debatan las cuestiones en que las opiniones difieran, la jurisprudencia sea varia ó las prácticas opuestas, y si para ilustrar la materia conviniese conocer la opinión ó prácticas de otras Audiencias ó Fiscalías, se dirigirán á los señores fiscales, pudiendo consultar también, siempre que lo creyesen conveniente, á ésta.

14. Llevada á feliz término la formación y publicación de la estadística criminal por el perseverante celo del Ministerio de Gracia y Justicia, á cuya penosa tarea tanto ha contribuído y contribuye el Ministerio fiscal, á pesar de sus escasos medios, no deben ya confundirse, como antes se hacía, los trabajos de estadística y los de inspección, ni tampoco en ésta los que corresponden á los Tribunales con los peculiares del Ministerio fiscal, si bien debe procurarse toda la analogía que exige su íntima relación para que sean tan útiles, como el buen servicio reclama.

A este fin, y en el ínterin el Gobierno de S. M. acuerda lo más conveniente, se observarán las reglas siguientes:

1.ª De todo delito gravísimo, tales como éstos se han definido en disposiciones anteriores, y de los que puedan llamar la atención pública por sus circunstancias, darán los promotores inmediatamente cuenta á los señores fiscales, los cuales les darán las instrucciones que conduzcan, según los casos.

De los que afecten al orden público, de los que se definen en los títulos I, II y III del libro II del Código penal, y de aquellos que fijen la atención pública, los promotores, además, darán parte directamente al Ministerio de Gracia y Justicia y á esta Fiscalía, como está mandado repetida-

mente, y de haberlo hecho darán conocimiento á los señores fiscales.

2.ª En los seis primeros días de cada mes los dichos promotores remitirán á los señores fiscales cuatro estados con arreglo á los adjuntos modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º: uno de las causas criminales pendientes en su respectivo Juzgado: otro de las pendientes del cumplimiento de ejecutorias: otro de los exhortos ó despachos recibidos para su ejecución en su Juzgado; y otro, en fin, de los negocios civiles, pendientes en el mismo en que tenga interés al Estado, ó en que sea parte ó se oiga al Ministerio fiscal.

3.ª Para que estos estados tengan su registro permanente y le lleven los promotores sin gran trabajo, abrirán al intento cuatro libros, cada uno de ellos referente á los negocios que comprenda el respectivo estado, bajo la misma forma y con los propios datos que éste, en cuyo libro tendrá cada negocio su hoja, en la cual se irán anotando las vicisitudes y adelantos del mismo, de la que trasladarán al estado mensual las anotaciones que en éste se consignan.

4.ª A fin de economizar en lo posible el trabajo material, y para que este servicio se lleve con uniformidad, los señores fiscales podrían cuidar de que las hojas de los libros y los cuadros de los estados, que deberán ser absolutamente iguales, se imprimieran, procurando la mayor economía y baratura de las hojas.

5.ª Al principio de cada año se abrirán nuevos libros, trasladando á éstos únicamente las hojas de los negocios pendientes en el primer día del año, y fijándose el estado que en él tengan.

6.ª Luego que los señores fiscales reciban los estados mensuales de los promotores, los examinarán y acordarán lo que proceda. Enseguida los pasarán al funcionario fiscal encargado del respectivo partido judicial, para que tome las notas que pueda utilizar cuando examine los negocios que comprendan los estados; y también, estimándolo conveniente, proponga desde luego al fiscal lo que proceda.

7.ª Los tenientes y abogados fiscales que por el examen de los estados mensuales, ó por el de los negocios despachados por un promotor, notaren que su celo, su detenido estudio de los asuntos, su acierto en las apreciaciones, su buena doctrina, recto juicio, ó esmeradas formas en los escritos, merecen llamar la atención del fiscal, lo harán con expresión bastante y señalamiento de los negocios, á fin de que, si aquél fuere de su misma opinión, se anote así en el registro del funcionario fiscal á que se refiera.

Igualmente lo harán al propio fin cuando un promotor muestre falta de celo, de inteligencia, ó de otras dotes de las que deben estar adornados estos funcionarios.

8.ª Los promotores fiscales llamarán la atención de los señores fiscales, siempre que por su Juzgado se dictare sentencia en causa criminal, ó en negocio civil de interés del Estado, en que según su opinión se hubieren lastimado los fueros de la justicia ó los intereses públicos, exponiendo las razones que estimaren conducentes.

Lo propio harán siempre que se acordaren sobreseimientos ó inhibiciones, en su sentir improcedentes.

9.ª Los señores fiscales tendrán presentes estas comunicaciones, y por ellas darán sus instrucciones al teniente ó abogado fiscal á quien encomendaren el despacho de aquel negocio si no se lo reservasen.

Cuando la comunicación se dirija á un sobreseimiento ó inhibición acordada por el juez inferior, pedirán que la audiencia al Ministerio fiscal sea por escrito, á no mediar circunstancia que reclame la celeridad de la resolución, en cuyo caso asistirá en persona el fiscal para imponerse y exponer en voz cuando la ley permita este medio.

10. En los quince primeros días de cada año los promotores formarán, y remitirán á su fiscal respectivo, un estado general de los negocios despachados en todo el año anterior, y de los pendientes, conforme al modelo núm. 5.º Estos estados serán examinados en la forma que se dispone en la regla 6.ª

11. Los señores fiscales de las Audiencias en los ocho primeros días de cada mes remitirán á esta Fiscalía dos estados con arreglo á los modelos núms. 6.º y 7.º; el primero referente á todos los negocios despachados y pendientes en el mes anterior; el segundo de las vistas solemnes que hayan tenido lugar con asistencia del Ministerio fiscal en dicho mes precedente.

12. En todo el mes de Enero de cada año remitirán dichos señores fiscales á esta Fiscalía el estado general de negocios despachados y pendientes conforme al modelo núm. 8.º Si por los partes que los señores fiscales recibiesen de los promotores, por el examen de los estados ó por otros medios llegaron á conocer que se repite en una parte del territorio una misma especie de delitos de un modo que llame la atención, que revele una causa especial que los determine, ú otro mal que merezca un examen concreto, darán conocimiento á esta Fiscalía; y sin perjuicio, abrirán un expediente instructivo encaminado á fijar los hechos y determinar sus orígenes.

13. Los mismos señores fiscales en los últimos días de cada año reunirán el Cuerpo fiscal de su presidencia y dependencia para hacer la calificación de los promotores del territorio de su Tribunal, á presencia de los datos que resulten, y de ello extenderán acta reservada en el libro de juntas. Los señores fiscales resolverán lo que juzgaren procedente respecto á las notas de registro, y darán cuenta é esta Fiscalía con copia del acta. También harán los señores fiscales la calificación que estimen del teniente y abogados fiscales y la pondrán en conocimiento de esta Fiscalía para que pueda cumplir lo ordenado en el art. 11 del Real decreto de 7 de Junio de 1851 y demás disposiciones posteriores.

14. Los señores fiscales, para completar la inspección que deben ejercer sobre sus subordinados, examinarán las listas semestrales que los Juzgados remiten á las respectivas Audiencias para que éstas formen las que debe examinar este Supremo Tribunal, y confrontando sus datos con las mensuales que hayan recibido de los promotores, velarán por que ni unos ni otros falten á la exactitud debida. Siempre que notaren faltas en los promotores las corregirán, en uso de su jurisdicción disciplinaria, y de ello darán conocimiento al Tribunal.

15. En cualquier caso en que un fiscal impu-

siere corrección á un promotor, ó á otro de sus subordinados, dará conocimiento á esta Fiscalía con expresión de la causa que la motiva.

16. Si desgraciadamente un promotor ú otro funcionario fiscal diere motivo á ser encausado, el fiscal de la Audiencia se procurará partes quincenales de los adelantos, cuando de la causa conozca un juez inferior y los dará mensuales á esta Fiscalía. En su caso remitirá sin demora á la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de la ejecutoria que recaiga.

Los señores fiscales y demás funcionarios del Ministerio fiscal que tan señaladas pruebas están dando del celo que les anima en el cumplimiento de sus difíciles deberes, comprendiendo la importancia de los servicios que por esta circular se les recomiendan, espera esta Fiscalía que desplegarán en su cumplimiento todo el que su buen desempeño reclama, y de cuyos resultados habrá de tener puntual conocimiento el Gobierno de Su Majestad.

Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Manuel de Seijas Lozano.»—(Siguen los modelos aludidos.) *(C. L., t. 84, p. 483.)*

R. O. 20 Diciembre 1860.

Determinó sobre el día en que habían de entrar en ejercicio los magistrados supernumerarios creados por el R. D. de 7 de Julio del mismo año, sobre su asignación á las Salas de justicia, casos en que debían presidir las Salas con preferencia á los de número y lugar que ocuparían en los actos de Tribunal pleno. *(C. L., t. 84, página 513.)*

R. O. 11 Enero 1861.

Determina la manera de llevar el registro de las sentencias y está inserto en ENJUICIAMIENTO CIVIL, t. IV, p. 459.

R. O. 16 Enero 1861.

Abono de tiempo á magistrados suplentes.

(HAC.) Se declaró, con vista del art. 7.° del R. D. de 26 de Mayo de 1854, del 1.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 (1), del 1.° de otro R. D. de 9 de Mayo de 1858, y del 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; oído el parecer de la Asesoría general, lo siguiente:

«1.° Que hasta la fecha del R. D. de 21 de Diciembre de 1857, son de abono los servicios prestados por funcionarios cesantes de la Administración de justicia en clase de magistrados suplentes de las Audiencias.

2.° Que igualmente son de abono á dichos funcionarios cesantes sus servicios en la expresada clase desde la fecha del R. D. de 9 de Mayo de 1858, toda vez que ha quedado cumplido el requisito exigido para el efecto por el art. 1.° del mismo.

3.° Que no procede alterar las clasificaciones de los empleados jubilados de la Administración de justicia con el reconocimiento de servicios posteriores á la época de su jubilación (2).—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1861.» *(C. L., t. 85, p. 625.)*

R. D. 1.° Febrero 1861.

(GRAC. Y JUST.) Se amplió á los negocios civiles lo dispuesto en el R. D. de 8 de Julio de 1859 sobre estadística, organizando la *Sección de Estadística civil y criminal*, y se dictaron disposiciones reglamentarias, que hoy no tienen aplicación, atendido lo ordenado en los Rs. Ds. de 18 de Marzo de 1884 y 1.° de Enero de 1887.

R. O. 24 Abril 1861.

Declaró incompatible el cargo de juez de paz con los administrativos. Hoy hay que estar á lo dispuesto en los arts. 111 y 112 de la ley orgánica judicial.

R. O. 15 Mayo 1861.

Sobre reclamación de documentos municipales por los Juzgados y Tribunales (1).

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la exposición elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Lérida, en queja del modo de proceder del juez de primera instancia de Seo de Urgel con el alcalde del Ayuntamiento de Arcabell, oído el Consejo de Estado en Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que cuando hayan de darse copias certificadas por los secretarios de los Ayuntamientos pueden los jueces dirigirse para ello á los alcaldes, recurriendo al gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte.

2.° Que cuando necesiten los jueces las actas originales para unirlas á los autos deben dirigirse para ello á los gobernadores, á fin de que den á los alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente.

3.° Que cuando éste se verifique quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos, formándose expediente en que conste, así como la orden original del gobernador.—De Real orden, etc., 15 de Mayo de 1861.» *(Boletín oficial de Almería, núm. 147.)*

R. O. 6 Junio 1861.

Sobre abono de gastos de representación: id. de medio sueldo á los suplentes de jueces y sustitutos de abogados fiscales.

(GRAC. Y JUST.) «...Se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los suplentes de los jueces de primera instancia y los sustitutos de los abogados fiscales cuando desempeñen los cargos de juez ó de abogado fiscal por ausencia, vacante ó enfermedad del propietario, percibirán la mitad del sueldo señalado á dichos cargos, según está hoy prevenido, sin opción á parte alguna de los gastos de representación. Estos se abonarán á los propietarios siempre que tengan derecho á percibir suel-

(1) *Insertos en* JUBILACIONES.

(2) R. O. 22 Abril 1861 aclarando la arriba inserta.—(HAC.) *A consecuencia de reclamación de un presidente de Sala jubilado en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta relativo á su clasificación, se le abonasen los servicios que con posterioridad á su jubilación prestó en clase de magistrado suplente, se declaró, no obstante los principios establecidos en la R. O. de 16 de Enero anterior, que procede abonar á los magistrados jubilados los servicios prestados como suplentes hasta la fecha del R. D. de 21 de Diciembre de 1857, y la del decreto de 9 de Mayo de 1858 en adelante.* (C. L., t. 85, p. 660.)—V. JUBILACIONES.

(1) *Consúltense en el artículo* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, *las disposiciones que se citan en el sumario final, palabra* Expedientes administrativos. *Otra R. O. de 30 de Mayo de 1852 está en* ARCHIVOS, *t. I, p. 542.*

do y en la misma proporción que éste con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

2.ª Los jueces en comisión nombrados de Real orden, percibirán los gastos de representación siempre que el Juzgado este vacante, ó cuando el juez propietario, por servir también en comisión un cargo superior y disfrutar por este motivo el aumento de la cuarta parte del sueldo, no tenga derecho á los expresados gastos de representación.

3.ª Los jueces en comisión que nombrasen las Audiencias en uso de sus facultades, se hallan en igual caso que los suplentes, y no percibirán nada para gastos de representación.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1861.» (*C. L., tomo* 85, *p.* 679.)

Circ. 13 Julio 1861.

Exenciones de los jueces municipales.

(Dir. gen. de Contrib.) Declara esta Dirección «que tanto los jueces de paz como los suplentes se hallan relevados de ejercer el cargo de repartidores de la contribución territorial, según la letra y espíritu del art. 15, párr. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (1).» (*Boletín oficial de Cáceres, núm.* 91, *año* 1861.)

R. O. 14 Enero 1862.

Caducidad de licencias á funcionarios de este Ministerio en el caso que se dice.

(Grac. y Just.) «A fin de evitar las dudas en el abono de los haberes de los funcionarios dependientes de este Ministerio, á que da ocasión el abuso de enlazar las licencias concedidas á los mismos por S. M., con las que en uso de sus atribuciones conceden el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los regentes y fiscales de las Audiencias del Reino, la Reina ha tenido á bien disponer que éstas se tengan por caducadas siempre que los interesados no hubiesen empezado á hacer uso de ellas al obtener y usar de las concedidas por S. M.—De Real orden, etc.» (*C. L., t.* 87, *p.* 56.)

R. O. 1.º Mayo 1862.

Sobre que es exclusiva del superior jerárquico la corrección disciplinaria de los individuos del Ministerio fiscal.

(*Extracto.*) Con motivo de haber apercibido varias Salas de justicia á individuos del Ministerio fiscal, el T. S. elevó consulta acerca de si las Salas de justicia de las Audiencias conservaban la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones después que el R. D. de 9 de Abril de 1858 confirió dicha atribución al Ministerio de Gracia y Justicia; y por esta R. O. fué resuelta en el sentido de que la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal correspondía á los respectivos superiores jerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma establecida en el art 20 del citado Real decreto (2); y que en el caso de que las Audiencias no considerasen dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior jerárquico, á quien deberían acudir en primer lugar, estaban en la obligación de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdicción disciplinaria, para que adopte la resolución oportuna, quedando á salvo, y sin que en ningún modo se entendieran menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administración de justicia y el buen orden en los debates.» (*C. L., t.* 87, *p.* 381.)

R. O. 22 Octubre 1862.

Dictando prevenciones á los jueces y promotores fiscales para caso de incendio. Se inserta en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 714.—Véase también el artículo Incendio, pág. 173 de este tomo.

R. O. 5 Diciembre 1862.

Véase en Exhortos, con otras disposiciones.

R. O. 13 Marzo 1863.

(Sobre intervención de los fiscales en recursos de fuerza. Hoy hay que estar á lo dispuesto en los arts. 125 á 152 de la ley de Enj. civil vigente.)

R. O. 18 Marzo 1863.

Disponiendo «que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales, y que en los pueblos donde se hubiesen construído á expensas de estos funcionarios se adquieran por el mismo medio, en el caso de resistirse éstos á su entrega.» (*Gac.* 25 *Marzo.*)

R. O. 13 Abril 1863.

Sobre los derechos de los pregoneros.

(Grac. y Just.) «En vista de la solicitud de Domingo Ramos, pregonero de Madrid, para que se le exima de la obligación de pregonar las sentencias en que se imponga la pena capital, ó en otro caso se le asigne un salario en remuneración del trabajo que dicho servicio le ocasiona, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, se ha servido mandar, que para lo sucesivo se considere incluído al pregonero de Madrid y á los demás de su clase con derechos iguales á los que les están marcados á los alguaciles y porteros en el art. 543 del arancel vigente, siendo su abono con cargo al capítulo de gastos de justicia criminal (1).—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1863.» (*C. L., tomo* 89, *p.* 279.)

R. O. 14 Abril 1863.

Los escribanos de Cámara deben costear los libros á que se refiere el art. 133 *de las Ordenanzas.*

(Grac. y Just.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido... declarar por regla general, con el fin de que se uniforme la práctica en todas las Audiencias del Reino, que á los escribanos de Cámara corresponde el coste y formación de los libros á que se refiere el art. 133 de las Ordenanzas de las Audiencias.» (*C. L., t.* 89, *p.* 279.)

(1) *V. en el t. III, p.* 296. *Concuerda dicho art.* 15 *con el* 30 *del reglamento vigente de* 30 *de Setiembre de* 1885 (tomo citado, p. 487).

(2) *Este es el criterio que informa á las disposiciones de los arts.* 850 *á* 854 *de la ley orgánica judicial y* 16 *de su adicional, constitutivos de la legalidad vigente sobre la materia.*

(1) *El art.* 543 *de los aranceles judiciales de* 1860 *decía así: «Por la asistencia á caballo á la ejecución de la pena capital,* 30 *rs.» Esta disposición no tiene concordante en los aranceles para lo criminal de* 31 *de Marzo de* 1875, *sin duda porque estaba entonces en tela de juicio la abolición de la pena capital.*

R. O. 20 Abril 1863.

Es sobre requisitos para aspirar á procuras de los Tribunales, y se inserta en PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES, con otras disposiciones.

R. O. 20 Abril 1863.

Sobre citación de empleados de las Compañías de ferrocarriles. Se halla en DECLARACIÓN JUDICIAL.

R. O. 3 Junio 1863.

Edad para ser relator propietario ó interino.

(GRAC. Y JUST.) «...La Reina se ha servido mandar: 1.° Para ser relator propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del Reino, se necesita ser mayor de edad. 2.° No se admitirán á oposición de plazas de relator, letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien sólo como mérito (1).» *(Gac.* 8 *Julio.)*

R. O. 12 Junio 1863.

Derogó el art. 6.° del R. D. de 9 de Abril de 1858 sobre propuestas en terna de funcionarios del Ministerio fiscal, declarando de libre nombramiento los cargos de tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias. *(Gac.* 14 *Junio.)*

R. O. 20 Junio 1863.

Se inserta en ACADEMIAS DE MEDICINA, así como otra de 16 de Setiembre del mismo año.

R. O. 20 Junio 1863.

Promotorías fiscales: Sustitución en los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad.

(GRAC. Y JUST.) *Extracto.*—Dispuso que los fiscales de las Audiencias cuidaran de que hubiera en cada partido judicial un sustituto para los casos en que el promotor fiscal propietario no pudiera desempeñar el cargo, que si no hubiera abogado que se prestase á ello turnaran rigurosamente los del partido, y á falta de éstos se encargara de este servicio el procurador síndico del Ayuntamiento, gozando el sustituto en cualquiera de estos casos de las ventajas y recompensas declaradas, en cuanto fueran compatibles con sus particulares circunstancias. La disposición final encargó á las Salas de gobierno de las Audiencias la resolución de las dudas que pudieran surgir sobre el cumplimiento de estas disposiciones. *(C. L., t.* 89, *p.* 511.)

R. D. 3 Julio 1863.

Estadística: Se pone en el Ministerio á cargo de un oficial de la Secretaría: Se crean vicesecretarios de gobierno en las Audiencias.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° (Dispuso que la estadística judicial estuviera á cargo de un oficial de la Secretaría del Ministerio. Ver sobre este punto el art. 5.° y siguientes del R. D. de 1.° de Enero de **1887.**)

Art. 2.° De entre los oficiales auxiliares de la Sección de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Dirección del Registro de la propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de vicesecretario y á las órdenes del regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relación á las consultas de los Registros de la propiedad.»

Arts. 3.° y 4.° (Señaló el 3.° la dotación de tales funcionarios, sobre lo cual hay que estar hoy á la reforma llevada á cabo por el Real decreto antes citado, y prescribió el 4.° que los Reales decretos de 8 de Julio de 1859 y 1.° Febrero de 1861 quedaran en todo su vigor en lo que expresamente no resultaran revocados por el presente.) *(Gac.* 8 *Julio.)*

R. O. 3 Julio 1863.

Reunión de datos estadísticos.

(GRAC. Y JUST.) *Extracto.*—Relevó al Ministerio fiscal del encargo de reunir los datos de la estadística criminal y encomendándoselo respecto de las causas ejecutoriadas en segunda instancia á los vicesecretarios de las Audiencias, y en primera instancia á los jueces respectivos, con excepción de la estadística de faltas, cuya preparación seguiría á cargo de los promotores fiscales (1).

R. O. 6 Julio 1863.

Disponiendo «que se cuenten á los relatores, para la obtención de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente Relatorías, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueren efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.» *(Gac.* 7 *Julio.)* (2).

R. O. 19 Agosto 1863.

(Dispuso que los magistrados y jueces que sirvieran sus cargos en el territorio de su naturaleza ó de sus mujeres, ó hubieran ejercido desde largo tiempo la abogacía en la residencia de la Audiencia ó del Juzgado, fueran trasladados á plazas de igual categoría en distinto territorio... Su artículo 3.° derogó el 2.° del R. D. de 24 de Febrero de 1852... Hoy hay que estar sobre este punto á lo dispuesto en los arts. 234 á 237 de la ley orgánica judicial.)

R. O. 20 Setiembre 1863.

Por esta R. O. se desenvolvieron las bases á que habían de subordinarse en lo sucesivo las estadísticas así criminales como civiles, completando de ese modo el pensamiento orgánico que inspiró el R. D. de 3 de Julio del mismo año. Dichas bases, como se dice en las consideraciones que á la Real orden precedían, no formularon una regla común de exposición fija inalterable, ni reglamentaron detallada y minuciosamente los trabajos estadísticos, criterio inadmisible dada la índole especial de sus fines y la movilidad á que están sujetos sus mismos datos, sino que trazaron líneas generales de arranque para la agrupación de los

(1) *Esta R. O. concuerda con los arts.* 474 *y* 109 *de la ley orgánica judicial y vino á llenar el vacío que dejaba el artículo* 98 *de las Ordenanzas de las Audiencias, que daba lugar á que se considerase en alguna vigente la ley* 6.ª, *título X, lib. XI de la Nov. Recop. que exigía la edad de veintiseis años, al paso que en otras se hacía caso omiso de la edad.*

(1) *Ver los arts.* 247 *á* 257 *de la ley vigente de Enj. criminal y los Rs. Ds. de* 18 *de Marzo de* 1884 *y* 1.° *de Enero de* **1887.**

(2) *Ver los Rs. Ds. de* 7 *y* 16 *de Enero de* 1884.

hechos y la composición de los cuadros de cada una de ellas (1).

R. O. 26 Noviembre-23 Diciembre 1863.

Dictó las reglas á que deberían atenerse los Tribunales en la formación y remesa de las listas semestrales de causas. (*C. L.*, *t.* 90, *p.* 880.)

R. O. 16 Febrero 1864.

Declaró por punto general que los vicesecretarios de las Audiencias, sólo tienen opción á percibir los derechos de arancel cuando desempeñan la Secretaría por vacante, no en las ausencias ni en otro caso. (*C. L.*, *t.* 91, *p.* 196.)

R. O. 13 Abril 1864.

Expedientes para la mejora de la clasificación de los Juzgados: Circunstancias: Población, etc.

(Grac. y Just.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en la instrucción de los expedientes de mejora de clasificación de los Juzgados de primera instancia, se observen las reglas siguientes:

Primera. En los expedientes que se instruyan para elevar á categoría de ascenso ó de término cualquier Juzgado de primera instancia que la tenga inferior, se hará constar: 1.° el número de habitantes que tiene todo el partido, con arreglo al último censo oficial de población, los pueblos de que se compone: la distancia de cada uno de ellos á la cabeza del partido, y la extensión del territorio que éste comprenda: 2.° el número de habitantes de la cabeza del partido, la importancia de ésta en industria, comercio, y agricultura, vías de comunicación, y se residen en ella Silla episcopal, establecimientos públicos, ó autoridades y funcionarios, dependientes de otros Ministerios: 3.° el número de causas, pleitos y expedientes de jurisdicción voluntaria, incoados, y terminados en cada uno de los cinco años últimos: 4.° el informe razonado del juez de primera instancia y promotor fiscal respectivos: el del arcipreste ó autoridad eclesiástica del partido: el de cualquiera otra autoridad civil ó militar que tenga su residencia en el mismo: el de los Ayuntamientos, asociados á igual número de mayores contribuyentes, de todos los pueblos del partido, y el del gobernador de la provincia, Consejo y Diputación provincial: 5.° y por último, cualquier otra circunstancia, en que pueda fundarse el aumento de categoría.

Segunda. Reunidos estos datos, de lo cual cuidará el regente de la Audiencia, se oirá por escrito al fiscal de S. M. en la misma, y con informe razonado de la Sala de gobierno, se remitirá el expediente original al Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Para la resolución del expediente se apreciarán todos los datos y circunstancias que resulten del mismo, á fin de formar juicio acerca de si es justo y conveniente á la mejor administración de la justicia, el aumento de categoría que se pretenda.

Y cuarta. En ningún caso podrá declararse de ascenso un Juzgado, cuya población no exceda de 22.000 habitantes, ni de término el que no pase de 28.000, pero sin que se entienda que basta esta sola circunstancia, la cual habrá de apreciarse con las demás que resulten del expediente.»

Ley 30 Abril 1864.

Dispuso que la Sala 1.ª del Tribunal Supremo se compusiera de dos Secciones, que se denominarán primera y segunda, dotada cada una de un presidente y ocho ministros conociendo ambas por repartimiento de los recursos de casación en el fondo y de los que hoy competen á aquélla en los negocios de comercio, de Hacienda pública y de imprenta. El presidente del Tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera Sección ó Sala. Que la Sala segunda y la de Indias formarán una sola, que se denominará segunda de Indias, compuesta de un presidente y seis ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á los dos, y de los demás no expresados en el art. 1.°, admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la Sala primera, por riguroso turno entre sus dos Secciones.

R. D. 14 Octubre 1864.

Señalando cuatro años de duración á los cargos de juez de paz y suplente: Nombramientos y estabilidad de los secretarios de los Juzgados.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar:

Artículo 1.° El cargo de juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.° Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.° de Enero de 1865 servirán sólo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.° Los secretarios de los Juzgados de paz será nombrados por los jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.° (1) En cada renovación de los jueces de paz tendrán éstos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el secretario que actualmente lo fuere y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Los jueces de paz no podrán ser separados por los regentes sino en virtud de expediente en que el regente resolverá, oído el parecer de la Sala de gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.—Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.» (*Gac.* 19 *id.*)

(1) *El laudable propósito que á esta y anteriores disposiciones informaba no obtuvo resultado práctico alguno y el importante servicio de la Estadística judicial siguió arrastrando una vida mezquina y deficiente hasta su reciente organización por los Rs. Ds. de* 18 *Marzo de* 1881 *y* 1.° *Enero* **1882**, *que constituyen la legalidad vigente en la materia, el* 1.° *en la esfera penal y en la civil el* 2.°

(1) *Por R. O. de* 16 *de Junio de* 1865 *se declaró que la disposición de este artículo era también extensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurrieran por fallecimiento, renuncia ó separación de los jueces de paz nombrados.*

R. O. 18 Octubre 1864.

Tiempo abonable á los relatores para obtener categoría superior.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido mandar que para obtener los relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, según lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente: 1.° Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno; pero siendo sólo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario. Y 2.° Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfacción del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningún caso podrán optar los relatores á la categoría correspondiente con acumulación de otros servicios, sino después de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtención de la categoría.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola (1).» *(C. L., t. 92, p. 568.)*

R. D. 21 Octubre 1864.

Categoría del teniente fiscal del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) «Artículo único. El teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de ministro del propio Tribunal.—Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.» *(C. L., t. 92, p. 574.)*

R. O. 18 Abril 1865.

Sobre nombramiento de tenientes fiscales, en ausencias de los fiscales del Tribunal Supremo y Audiencias.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido declarar que los tenientes fiscales de las Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, cuando en ausencias, enfermedades ó vacantes reemplacen al fiscal de S. M. si la vacante es de alguna duración ó lo requiere el servicio, nombren teniente fiscal sustituto de entre los abogados fiscales del propio Tribunal, si no lo hubiese nombrado por el fiscal, haciendo uso de la facultad que el art. 13 del R. D. de 9 de Abril de 1858 concede á los fiscales.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1865.—Arrazola.» *(Gaceta del 19.)*

Ley de presup. 15 Julio 1865.

«Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga, dos se proveerán en magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la elección conforme á la ley.»

R. O. 21 Julio 1865.

En los informes pedidos de Real orden no se exijan derechos.

(Grac. y Just.) «Habiendo ocurrido dudas en varias Audiencias sobre si los secretarios de gobierno estaban ó no autorizados para llevar derechos en los expedientes que se instruyen en las mismas, á virtud de informes pedidos de Real orden, y resultando la necesidad de adoptar una medida general que fije la práctica y quite todo motivo á interpretaciones, la Reina, de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver, que en los expedientes instruídos á virtud de Real orden, en los que se trata preferentemente de un interés general, por más que se promuevan á solicitud de particulares, no deben llevarse derechos de ninguna especie, usándose en ellos el papel de oficio, excepto en aquellos casos en que con anterioridad está prevenida la instrucción de expediente y se necesita para empezarlo el impulso de una Real orden, como sucede en las dispensas de ley y obtención de oficios vacantes, en que además aparece en primera línea un interés particular.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 21 de Julio de 1865.» *(C. L., t. 94, p. 179.)*

R. D. 9 Octubre 1865.

Derogando las disposiciones sobre categorías judiciales: Estableciendo otras nuevas: Honores de la toga.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se derogan todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha, relativas á categorías en el orden judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.° Desde la publicación de este decreto los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público, no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo sólo se contará desde el día de su posesión, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido (1).

Art. 3.° Se exceptúa única y exclusivamente de lo dispuesto en el artículo anterior al regente de la Audiencia de Madrid, el cual gozará de la antigüedad de ministro del Supremo Tribunal de Justicia desde el día mismo en que tome posesión de aquel cargo.

Art. 4.° Sólo podrán concederse los honores de la categoría inmediata, como justo premio de una larga y honrosa carrera, á los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio público que obtengan su jubilación.

Art. 5.° En la carrera judicial y fiscal se considera ascenso todo nombramiento para cualquier cargo de una ú otra que esté dotado con sueldo superior al que se disfrute, como está dispuesto en las demás carreras del Estado.—Dado en San Ildefonso á 9 de Octubre de 1865.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 15 Octubre.)*

R. O. 27 Noviembre 1865.

Sobre local para ejercer sus funciones los jueces municipales.

(Gob.) «Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que por algunos alcaldes no se facilita á los jueces de paz respectivos un local donde éstos puedan ejercer sus funciones, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S.

(1) *Véase el R. D. de 7 de Enero de 1884 y la R. O. del 16 del mismo mes y año.*

(1) *Véase el R. D. de 1.° de Marzo de 1867.*

para que á la vez lo haga á los alcaldes de esa provincia, el cumplimiento de la R. O. de 25 de Junio de 1857, expedida por este Ministerio, para lo cual adjunta una copia de la misma. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 Noviembre de 1865.» (*Gac.* 2 *Diciembre.*)

R. O. 21-26 Enero 1866.

Es sobre que las autoridades gubernativas se entiendan directamente con los *fiscales* en los asuntos del servicio. Inserta en el t. IV, p. 720.

R. O. 22 Junio 1866.

Que los regentes se encarguen de la sustanciación de los expedientes gubernativos... sin perjuicio de desempeñar la semanería mayor y sin menoscabar las atribuciones de las Audiencias y Salas de gobierno.

(Grac. y Just.) «Dada cuenta á S. M. la Reina de la comunicación dirigida á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último por el regente de la Audiencia de Valladolid, manifestando la conveniencia de encargar á los regentes de las Audiencias la sustanciación de los expedientes gubernativos judiciales é informativos que se instruyen por la Audiencia plena ó por la Sala de gobierno, y apreciando las razones en que aquélla se funda; se ha servido mandar, que sin perjuicio de continuar como hasta aquí desempeñando los regentes de las Audiencias la semanería mayor, no sólo de la Audiencia plena, sino de la Sala de gobierno y de cada una de las de justicia con arreglo á los arts. 80 y 86 de las Ordenanzas, en aquellos asuntos urgentísimos que no admiten dilación, cuiden asimismo de sustanciar hasta que lleguen á estado de poderse resolver los gubernativos judiciales é informativos que se instruyan en Audiencia plena ó en Sala de gobierno, no obstante la facultad de éstas para acordar antes de dictar su fallo la práctica de cuantas otras diligencias no hubiesen acordado los regentes, y estimen oportunas, pues que por esta disposición no quedan menoscabadas en manera alguna las atribuciones que les corresponden, ni el objeto es otro que facilitar el pronto despacho de los asuntos.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete...»

R. O. 4 Diciembre 1866.

Se inserta en Procurador...

R. D. 1.° Marzo 1867.

Mandando respetar los derechos adquiridos á los que, según el decreto de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habían obtenido categorías en el orden judicial: Categoría del regente de la Audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° A los funcionarios que, según las disposiciones del R. D. de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habían obtenido categorías en el orden judicial ó Ministerio fiscal antes de la publicación del R. D. de 9 de Octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenían declarados (1).

Art. 2.° Los funcionarios que tuvieran adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comisión, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos del Tribunal ó Corporación á que fueren destinados.

Art. 3.° Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.° del R. D. de 9 de Octubre de 1865, según el cual el regente de la Audiencia de Madrid gozará de la antigüedad de ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el día en que tome posesión de aquel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesión de plaza en el mismo Tribunal.—Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 5 *Marzo.*)

R. D. 27 Junio 1867.

Suprimiendo desde 1.° de Julio varios Juzgados que se expresan, y agregando los pueblos á otros. Disposiciones sobre procuradores y escribanos de los mismos: Id. sobre registradores (1).

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Desde el día 1.° de Julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relación adjunta núm. 1.°

Art. 2.° Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos íntegros á los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribución que se expresa en la relación núm. 2.°

Art. 3.° Los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y los alguaciles de los Juzgados suprimidos, cesarán en sus respectivos cargos el día último del presente mes.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el día 1.° de Julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relación núm. 2.°

Art. 5.° Los escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos, que se agreguen íntegros á otro partido, podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquéllos se unen, si así lo solicitaren de los jueces de éstos, los cuales darán cuenta de ello al regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó más partidos judiciales, los escribanos de aquél podrán también pasar á desempeñar su oficio en éstos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual hará la designación del Juzgado á que ha de pasar cada escribano, si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

(1) *Tuvo por objeto este decreto evitar las dudas á que dió lugar el art. 2.° del de 9 de Octubre de 1865, cuya terminante disposición parece que no reservaba los derechos adquiridos en virtud de otras anteriores que derogó contra lo que se indicaba en el preámbulo y era su verdadero espíritu.*

(1) *Se fundaba la supresión de Juzgados en la necesidad de reducir los gastos del Estado.*

Art. 6.° Los procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que los pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los escribanos de actuaciones.

Art. 7.° (Es sobre registradores, y se halla inserto en la p. 769 del t. V.)

Art. 8.° Desde el día 1.° de Julio inmediato quedan rebajados á la categoría de ascenso y de entrada los Juzgados de término y de ascenso expresados en la relación núm. 3.°

Los jueces y los promotores que sirven actualmente en estos Juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen; pero sólo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.° Se tendrá presente á los jueces y promotores fiscales que bajan de categoría, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva, según sus méritos y circunstancias.

Los alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocación en las vacantes que ocurran en Juzgados de la misma categoría.

Art. 10. Cuando por consecuencia de lo dispuesto en los arts. 5.° y 6.° resulte número excesivo de escribanos y procuradores en algún Juzgado, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que quede reducido el número al que exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto de la manera conveniente la traslación de los pleitos, causas y expedientes, tanto en curso como archivados, á los Juzgados á que correspondan, como igualmente para la de los presos con causa pendiente.

El Ministro de la Gobernación dictará iguales disposiciones para la traslación de los penados que se hallen cumpliendo condena en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12. También queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para hacer, de acuerdo con el de Gobernación, las variaciones ó rectificaciones en la división judicial que convengan al mejor servicio.—Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.—Está rubricado, etc.»

Según la **relación núm. 1.°** quedan suprimidos los Juzgados de Alcalá de Guadaira, Aliaga, Allariz, Alberique, Astudillo, Barco de Avila, Bujalance, Castrourdiales, Cervera del Río Alhama, Córdoba (uno de ellos), Cocentaina, Chiclana, Chinchilla, Escalona, Estepona, Gergal, Granadilla, Grandas de Salime, Madridejos, Mancha Real, Marquina, Moguer, Moncada, Montefrío, Mota del Marqués, Negreira, Novelda, Puente Caldelas, Puentedeume, Redondela, Rivadeo, Sacedón, San Vicente de la Barquera, Sedano, Tamajón, Tamarite, Valoria la Buena, Viana del Bollo, Villalva (Lugo), Villareal (Valencia), Villar del Arzobispo y uno de los de Zaragoza.

La **relación núm. 2.°** expresa Ayuntamientos íntegros de los Juzgados suprimidos ó alterados que se agregan á los partidos judiciales limítrofes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto anterior.

La **relación núm. 3.°** indica los Juzgados de término cuya categoría se rebaja á la de ascenso, y los de ascenso que se rebajan á entrada. *Se rebajan á ascenso* los de Reus, Arcos de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Lucena (Córdoba). Se rebajan á entrada los de Agreda, Aguilar, Albarracín, Alcántara, Alcañiz, Alfaro, Almagro, Almansa, Archidona, Brihuega, Cañete, Casas Ibáñez, Cazorla, Coín, Don Benito, Fuente de Cantos, Grazalema, Haro, Huete, Jerez de los Caballeros, Jijona, Lora del Río, Medina del Campo, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Montilla, Montoro, Nájera, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Pozo Blanco, Priego, Requena, San Clemente, Santa Fe, Segura de la Sierra, Tarancón, Valencia de Alcántara, Villanueva de la Serena y Villanueva de los Infantes. *(Gacs. de 28 de Junio y 5 Julio de 1867.)*

R. D. 27 Junio 1867.

Suprimiendo la clase de magistrados supernumerarios.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Desde el día 1.° de Julio próximo inclusive, queda suprimida la clase de magistrados supernumerarios.

Los individuos que cesen, serán preferidos en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

Los magistrados cesantes que lo eran al promulgarse la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, tendrán la misma opción que ahora se concede á los supernumerarios, colocados que sean éstos.» *(Gac. 28 Junio.)*

R. D. 27 Junio 1867.

Suprimiendo desde 1.° de Julio los vicesecretarios de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo Julio inclusive, queda suprimida la clase de vicesecretarios de Audiencia en todas las del Reino, á excepción de la de Madrid.» *(Gaceta 28 Junio.)*

R. O. 6 Julio 1867.

Por esta Real orden se suprimió el Juzgado de primera instancia de la Victoria de Málaga, cuyo territorio se dividió entre los otros dos de la misma ciudad, y se restableció el de la ciudad de Córdoba suprimido por el R. D. de 27 de Junio último, debiendo continuar en esta ciudad los dos que existían. *(Gac. 16 Julio.)*

R. O. 27 Julio 1867.

Declaró incompatible el cargo de juez de paz con el de diputado provincial.

R. D. 31 Julio 1867.

Sobre nombramiento anual de suplentes de magistrados para evitar retardo en la administración de justicia.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobación en el mes de Octubre de cada año, lista de las personas que hayan de suplir á los magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.° Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se formarán:

1.° De magistrados jubilados.

2.° De magistrados cesantes.

3.° De abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesión de abogado.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los regentes de los Tribunales.

Art. 5.° Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan sólo en el caso de que no hubiera magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.° El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendación en su carrera.

.....

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1867.» *(Gac. 4 Agosto.)*

R. O. 28 Octubre 1867.

Es sobre nombramiento de *procuradores* de los Juzgados, tenientes y sustitutos.—V. PROCURADORES.

R. O. 28 Octubre 1867.

Los relatores pueden usar el birrete en estrados como los abogados.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina, en vista de exposiciones elevadas á este Ministerio por los relatores de algunas Audiencias, se ha servido disponer que todos los funcionarios correspondientes á esta clase, puedan usar el birrete propio del traje de toga cuando se hallen en estrados, en la misma forma y de la misma manera que le usan los abogados.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.»

R. O. 2 Noviembre 1867.

Exigiendo para ser secretario de Juzgado de paz tener la carrera del Notariado y otros requisitos.

(GRAC. Y JUST.) «...La Reina se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser secretario del Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de veinticinco años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluído la carrera del Notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser secretario de Juzgado de paz estar incluído en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.ª El juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865 (1) las personas que puedan desempeñar el cargo de secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el juez de primera instancia dará en el término de ocho días al regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de secretario del Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los jueces de primera instancia un extracto de aquél al regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de notario, escribano de actuaciones y de los Juzgados de primera instancia y procurador, con todo empleo, destino ó comisión que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Sólo será compatible por ahora con el de secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.» *(Gac. 3 Noviembre.)*

R. O. 5 Noviembre 1867.

Inserta en GUARDIA CIVIL, tomo V, pág. 354.

R. D. 29 Noviembre 1867.

Sobre los escribanos que ha de tener cada Juzgado y provisión de Escribanías.—V. ESCRIBANOS.

R. D. 13 Diciembre 1867.

Reglas para la provisión de las plazas vacantes de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal: Se determinan las jerarquías judicial y fiscal fijando los grados ó categorías de las mismas, y por asimilación la de otros cargos judiciales y la de los pertenecientes á la Secretaría del Ministerio (1).

(GRAC. Y JUST.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente (2):

Artículo 1.° La jerarquía judicial del fuero común se compondrá de los grados siguientes:

1.° El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Los presidentes de Sala del mismo.

3.° Los ministros del propio Tribunal y el regente de la Real Audiencia de Madrid.

4.° Los regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los presidentes de Sala de la de esta corte:

5.° Los magistrados de la Audiencia de Madrid y los presidentes de Sala de las demás Audiencias.

6.° Los magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los jueces de primera instancia de Madrid.

7.° Los jueces de primera instancia de término.

8.° Los jueces de primera instancia de ascenso.

9.° Los jueces de primera instancia de entrada.

(1) *Debe ser de 18 de Junio.*

(1) *V. el R. D. de 17 de Enero de 1884.*

(2) *Insertamos este decreto según se publica rectificado en la Gaceta de 17 de Diciembre.*

Art. 2.° (1). Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados de la jerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero: El decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los ministros del mismo Tribunal y el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los jefes de Sección y los oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, y el secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el vicesecretario del Tribunal Supremo, el secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias (2) y los registradores de la propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los registradores de la propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los registradores de la propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.° El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes: (V. el art. 3.° de la ley de 19 Agosto 1885 y 13 de la adicional de 14 Octubre de 1882.)

Art. 4.° Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el octavo. Los auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los aspirantes de planta de aquél.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.° Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera: (V. el art. 4.° de la ley citada.)

Art. 7.° Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro, plazas de ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los ministros del mismo, regente de la Audiencia de la corte y decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieran sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á éste sigue.

También podrán proponérseme para magistrados de Audiencia los abogados de reputación que hubieren ejercido por diez años la profesión en los Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; los catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formación de códigos ó en alguna otra comisión de importancia.

Para jueces de primera instancia de término podrán proponérseme los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la abogacía ó de cátedra; y para jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesión en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución, los que hubieren desempeñado cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.° Para fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años; los ministros de él y el regente de la Audiencia de Madrid; el teniente fiscal del Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á éste sigue.

También podrán proponérseme para fiscales del Tribunal Supremo abogados de reputación nacional que hubieren ejercido la profesión en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribución; los catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes, que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para fiscales de Audiencia las mismas

(1) *V. los Rs. Ds. de 7 y 17 Enero y 10 Diciembre* 1884.
(2) *V. el R.D. 7 Enero* 1884.

personas, con tal que los abogados y los catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las mayores cuotas de contribución. Para tenientes y abogados fiscales, abogados que hubieren ejercido la profesión por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribución; y para promotores fiscales de entrada, abogados que hubieren ejercido la profesión por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.° Los que hubieren sido oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, á los casados con mujeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesión ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro magistrado que ya estuviere en posesión.

No podrán servir en un mismo Juzgado un juez y un promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, ínterin se uniforma en España la legislación civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesión en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilación podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y obtendrán antigüedad entre los presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesión; y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos ó éstos entre aquéllos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, según su destino anterior.

Art. 14. El teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuación de los magistrados del mismo.

Art. 15. Los abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento después de los tenientes fiscales.

Art. 16. Los jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal después del último magistrado.

Art. 17. Los promotores fiscales tendrán asiento á continuación de los abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la *Gaceta* escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilación.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituídas ó anuladas por otras insertas en éste.» (*Gacs.* 15 *y* 17 *Diciembre.*)

R. O. 16 Diciembre 1867.

Reglas para que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal usen las insignias *creadas por las disposiciones que se citan.*

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha servido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los Tribunales y de los Juzgados, todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal usarán, con la toga, la medalla de oro ó de plata que corresponde á su respectivo grado.

2.ª En los actos de ceremonia á que asistan con toga, además de la medalla, llevarán sobre aquélla, y al lado izquierdo del pecho, la placa de oro ó de plata creada por la R. O. de 14 de Noviembre de 1853.

3.ª En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usar con la medalla la misma placa en el frac.

4.ª Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre, en público, en el ojal del frac ó de la levita, la medalla pequeña creada por la citada R. O. de 14 de Noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro ó de plata á los extremos, y usarán el bastón con puño de oro, cordón y bellotas de oro y negro para los magistrados y fiscales; y con cordón y bellotas de plata y negro para los jueces y promotores...» (*Gac.* 17 *Diciembre.*)

R. O. 27 Diciembre 1867.

Secretarías de los Juzgados de paz.

Disponiendo: «1.° Que los abogados pueden ejercer el cargo de secretarios de los Juzgados de paz.

2.° Que los que hayan concluído la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los abogados para obtener dichas Secretarías; y

3.° Que los actuales secretarios que reunan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el R. D. de 14 de Octubre de 1864.» (*Gac.* 5 *Enero* 1868.)

R. O. 23 Enero 1868.

Dictando disposiciones sobre nombramiento de secretarios de los Juzgados *de paz, cuyo cargo se declara permanente: Incompatibilidades, etc.*

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Establecía en sus disposiciones 1.ª á 3.ª que para obtener Secreta-

rías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de veinticinco años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el carácter de abogado, notario ó escribano, ó haber concluído la carrera del Notariado según la actual ó las anteriores legislaciones; que en los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningún abogado, notario, escribano ó por quien tuviera concluída la carrera del Notariado, podrían ser propuestos, también indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposición anterior reunieran la de ser procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluídos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir, sufriendo luego que fuesen nombrados examen de idoneidad por el juez de primera instancia antes de ponerles en posesión, examen extensivo á los que hubieran concluído la carrera del Notariado. Las disposiciones 4.ª á 6.ª son las mismas 4.ª á 6.ª de la R. O. de 2 de Noviembre de 1867 y la 7.ª dispuso sobre época del nombramiento é incompatibilidades. *(Gac. 30 Enero.)*

Ley 11 Abril 1868.

Aprobando las bases para que el Gobierno forme y ponga en ejecución una ley completa y definitiva sobre organización y competencia judicial, con supresión de los fueros de Guerra y Marina y extranjería en lo civil, de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, etc.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno formará y pondrá en ejecución en su día una ley completa y definitiva de organización judicial y competencia de los Tribunales del fuero común, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdicción del fuero común será ejercida por

Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.° Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organización actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresión de los fueros de Guerra, Marina y extranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de éstos á los Juzgados y Tribunales del fuero común.

Se exceptúa la prevención de los juicios de testamentaría ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegación, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresión de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á la jurisdicción Real y ordinaria.

Tercera. Nueva división y clasificación de partidos judiciales, y designación clara y terminante á los jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que según sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó más Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de—Un presidente.—Cuatro presidentes de Sala.—Veintiseis ministros.—Un fiscal, un teniente fiscal y los auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de justicia.

La dotación de la primera y segunda será de siete ministros y un presidente.

La de la tercera y cuarta de seis ministros y un presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.° El Gobierno formará también y pondrá en ejecución en su día una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera.—Juicio oral y público.—Segunda —Unica instancia.—Tercera.—Casación en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia, y entre ellas la supresión de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casación en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero común.

Hará también en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.» *(Gac. 12 Abril.)*

R. O. 6 Junio 1868.

Resolviendo el destino que debe darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruído con motivo de la consulta hecha por el juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresión de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden, y cuota que á cada interesado pertenece.

2.ª El juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicación en el *Boletín*

de la provincia y *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de treinta días para que los interesados se presenten en la Recaudación, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de depósitos á disposición de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.—De Real orden, etcétera.—Madrid 6 de Junio de 1868.—Roncali.» (*Gac.* 13 *Junio.*)

R. O. 12 Junio 1868.

(Grac. y Just.) «...Ha tenido á bien mandar S. M. que en la formación de las Salas de vacaciones tengan entrada los magistrados suplentes, según y en los términos que determina la Real orden de 10 de Mayo de 1851.»

R. O. 30 Junio 1868.

Concediendo «á los sustitutos de los abogados y promotores fiscales el uso de los *distintivos peculiares* de los propietarios, pero solamente mientras reemplacen á éstos, y con la diferencia de que la cinta de la medalla y el cordón de las bellotas del bastón han de ser de seda negra sin mezcla alguna de metal.» (*Gac.* 3 *Julio.*)

R. O. 18 Setiembre 1868.

Declaró por regla general que debían cesar los jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren sido ó en adelante fueren suprimidos, entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan, á cuyo Juzgado deberán remitirse para su terminación todos los negocios... (*Gac.* 20 *Setiembre.*)

O. 1.º Octubre 1868.

Dispuso «que en las *placas y medallas* usadas por los individuos de la carrera judicial y de la fiscal, se reemplace el antiguo escudo de armas por el de las de España, cuyo modelo ha sido aprobado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de propuesta de la Academia de la Historia para la acuñación de la moneda.» (*Gac.* 8 *Octubre.*)

D. 14 Octubre 1868.

Disponiendo la fórmula de las provisiones y exhortos.

(Grac. y Just.) «En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales, se usará, ínterin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de... en nombre del Gobierno provisional de la Nación, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nación, os exhorto, etc.»—Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» (*Gac.* 16 *Octubre.*)

D. 29 Octubre 1868.

(Dejó sin efecto todos los nombramientos de relatores, escribanos de Cámara y de actuaciones, notarios, procuradores y subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creación de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas...) (*Gac.* 4 *Noviembre.*)

D. 2 Noviembre 1868.

Refundiendo el Tribunal de las Ordenes en el Supremo de Justicia.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos ministros de éste pasarán á formar parte de aquél, que auxiliados por el teniente fiscal y subalternos que se designen, ejercerán la jurisdicción eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á bulas pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los expresados ministros» (*Gac.* 4 *Noviembre.*)

O. C. 25 Noviembre 1868.

Disponiendo que los Tribunales deben *aplicar la legislación general vigente y no las disposiciones de las Juntas.*

D. 26 Noviembre 1868.

Organizando el Tribunal Supremo de Justicia en tres Salas: Ministros que se necesitan para la sustanciación, vista y fallo: Asuntos de que conoce cada Sala: Contencioso administrativo: Procedimiento: Tribunal de las Ordenes.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un presidente y ocho ministros.

Para completar la dotación de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno provisional de 2 de este mes han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciación, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicación del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario el número de ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdicción eclesiástica, que antes eran de la competencia del *Tribunal especial de las Ordenes militares*, entenderán los dos ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el presidente del Tribunal nombrará el ministro ó ministros que deban concurrir para dirimir aquélla ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expre-

sada jurisdicción, y los que la hayan ejercido anteriormente (1).»

Decreto ley 6 Diciembre 1868.

Suprimiendo los fueros especiales que se refunden en el ordinario: Motivos: Inconvenientes de la diversidad de fueros: Jurisdicción propia de la Iglesia: Jurisdicción militar: Jurisdicción de Hacienda.

(Grac. y Just.) «Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitución política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, Código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos (2), los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiración de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el artículo 248 de la citada Constitución: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas», dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripción han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comisión que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser: que no hay motivos justos para que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; da lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia, mientras no se pone término á las pretensiones de los jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el superior común, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligación de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligación al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdicción acaso trata de eludir su adversario con mala fe y dañada intención, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruidosa confusión prevalece en él, que redunda en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesión ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que sólo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

Pero al quitar á los *eclesiásticos* el fuero es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desaforados. La *Iglesia tiene una jurisdicción propia*, esencial, concedida por Jesucristo á los apóstoles y á los obispos sus sucesores, que la ejercen no sólo sobre los eclesiásticos, sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida: la Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han reglado los cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la *jurisdicción militar*. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es sólo por privilegio y consideración á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habían de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra; por el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traería consigo tan inmoderada extensión cuando se

(1) *El preámbulo de este decreto en su parte más principal y los arts. 5.º y siguientes que se refieren á lo contencioso-administrativo, quedan insertos en* Jurisdicción contencioso-administrativa, *p. 697 de este tomo.*

(2) *La Constitución de 1812, como todas las demás de España, está inserta en su respectivo artículo, tomo II.*

trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, ó castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hace necesaria una excepción con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdicción ordinaria; y la militar sólo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la marina que se hallen en activo servicio.

La *jurisdicción de Hacienda* y la de comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razón, de hoy en adelante los jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudación, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organización de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinión; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad de los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.° De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.° De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.° De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.° De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición no tenga carácter militar, de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público.

5.° De las faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.° De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.° De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.° De los negocios mercantiles.

TIT. II.—De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.° Los *Tribunales eclesiásticos* continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

También será de su competencia el conocer de las *causas de divorcio y nulidad del matrimonio*, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis-expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.° Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones, los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

TIT. III.—De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.° La jurisdicción de Guerra y la de

Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada:

1.° De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.°, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.° De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.° De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinela, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.° De los delitos de sedición y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexos que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relación con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.° La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina, por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.° La *prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña* ó navegación, corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enj. civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictamen de asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TIT. IV.—De la supresión de los juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.° Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.° Los delitos de contrabando y defraudación se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TIT. V.—De la supresión de los tribunales de comercio y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo 8.° del art. 1.°, la jurisdicción civil y ordinaria será competente:

1.° Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en las leyes especiales.

2.° Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusión de los árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el libro V del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 13. Exceptúanse de la derogación prescrita en el artículo anterior:

1.° Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del lib. IV del Código de Comercio, y al tít. V de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.° El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. VIII de la misma ley á excepción del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Mi-

nisterio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el artículo 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, éstas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los promotores fiscales en las cabezas de partido; y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervención de los interesados, de los promotores fiscales y de los procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluídas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamación que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarla donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales ó los procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervención que el art. 110 del Código da á los Tribunales de Comercio respecto á la formación del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que según el art. 112 tenían los intendentes, y que ahora corresponde á los gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de corredores en uno de los jueces del Tribunal de de Comercio, ó en otro magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los alcaldes y tenientes de alcalde de la población en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribución que el núm. 1.° del artículo 115 del Código da á los presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación, pasará á los gobernadores de provincia.

Art. 22. Los arts. 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de »que se fije una copia auténtica en el atrio de sus »salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el »registro general de todos los documentos de que »se toma razón en él, se dirigirá sin dilación á »expensas de los interesados por el secretario del »Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el »registro, á los Juzgados de primera instancia del »domicilio de aquéllos para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte »en el registro particular que cada Juzgado debe»rá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben »de rigurosa necesidad en el orden de la contabi»lidad comercial, estarán encuadernados, forrados »y foliados, en cuya forma los presentará cada co»merciante en el Juzgado de primera instancia »del partido, ó en el de su domicilio en las pobla»ciones en que hubiere más de una, para que en »la primera hoja se ponga una nota en que se ha»ga expresión del número de las que tenga el li»bro y de la fecha de la presentación de éste fir»mada por el juez y un escribano de actuaciones, »poniéndose en todas sus hojas el sello del Juz»gado. No se exigirán derechos algunos por esta »diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitución »de un corredor colegiado, será de cargo y res»ponsabilidad del síndico del Colegio recoger los »registros del corredor muerto ó destituído, y »entregarlos en el Archivo del Colegio de corre»dores para su conservación y custodia.»

«Art. 110. Los corredores percibirán el dere»cho de corretaje sobre los contratos en que in»tervengan, arreglado el arancel de cada plaza

»mercantil. En la que no la haya se formará el »arancel por el gobernador de la provincia, oyen»do instructivamente á la Junta de comercio y á »la del Colegio de corredores, y se elevará á la »aprobación del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en »ningún caso, por urgente que sea, sin previa no»ticia y licencia por escrito del gobernador de la »provincia, quien presidirá la sesión por sí ó de»legará la presidencia en su secretario, en uno de »los individuos de la Junta de Comercio, en el »alcalde ó tenientes de alcalde de la población en »que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de go»bierno serán nombrados en el primer domingo »de Enero de cada año, entre los individuos de la »corporación en junta celebrada en la forma dis»puesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de »votos, dándose cuenta del resultado al goberna»dor de la provincia, quien en los ocho días si»guientes aprobará la elección si halla que se ha »procedido en ella legalmente, oyendo y decidien»do en dicho término las quejas que se le den »contra ella, y aprobada que sea, la comunicará »al síndico cesante para que pongan en posesión »á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos »de corredores:»

«1.° Velar que en las casas de contratación ó »Bolsas de Comercio se observen las leyes y re»glamentos sobre el cambio y régimen interior »de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin »demora de cualquiera contravención que llegue »á su noticia al gobernador de la provincia.»

«2.° Fijar después de haber examinado las »notas de todos los corredores de la plaza los »precios de los cambios y mercaderías, y exten»der la nota general que se fijará en las Bolsas, »enviando copia autorizada de ella al gobernador »de la provincia.»

«3.° Llevar un registro exacto de estas mis»mas notas, para que los Tribunales y autorida»des puedan extraer del mismo registro los datos »y noticias que convengan á la buena adminis»tración de justicia. El gobernador de la provin»cia y los jueces y Tribunales pueden también »ordenar la presentación de dicho registro, y exa»minarlo cuando lo crean así necesario.»

«También pueden los particulares exigir del »síndico y adjuntos las certificaciones que con»vengan á su derecho, de lo que resulte del regis»tro sobre precios de cambios y mercaderías, y »aquéllos se las librarán sin dificultad alguna, »exigiendo los derechos que se señalarán en los »aranceles.»

«4.° Celar que los corredores no contravengan »á ninguna de las disposiciones prohibitivas que »van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, »104, 105 y 106 de este Código, y en caso que »lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito »al gobernador de la proviácia, bajo la multa de »500 escudos en caso de no hacerlo, y de separa»ción de sus cargos.»

«5.° Evacuar los informes que se les pidan por »las autoridades y Tribunales de la Nación sobre »las inculpaciones que se hagan á algún individuo »del Colegio, con integridad, exactitud é impar»cialidad.»

«6.° Dar su dictamen sobre las diferencias que »puedan ocurrir entre corredores y comerciantes »en razón de negociaciones de cambio ó de merca»derías, siempre que lo exija el Tribunal ó juez »competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder »especial de la persona por cuya cuenta hagan el »tráfico, del cual se tomará razón en el Registro »general de Comercio de la provincia y se fijará »un extracto en los estrados del Juzgado de pri»mera instancia del punto donde esté establecido »el factor.»

Art. 1.044. Su disposición primera se redactará así:

«El nombramiento de comisario de la quiebra »en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los arts. 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del comisario y la »exposición de los síndicos se pasarán al pro»motor fiscal del Juzgado, para que si encontra»re algún delito ó falta, promueva su castigo con »arreglo á las leyes.»

»Art. 1.141. El informe y exposición referi»dos y la censura del promotor fiscal, se comuni»carán al quebrado, el cual podrá impugnar la »calificación propuesta según convenga á su de»recho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposición podrán »así los síndicos y el promotor fiscal como el »quebrado usar de los medios legales de prueba »para acreditar los hechos que respectivamente »hayan alegado. El término para hacer esta prue»ba no excederá de cuarenta días.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y proba»do por parte de los síndicos y el promotor fiscal »y del quebrado, el juez hará la calificación defi»nitiva de la quiebra cuando la considere de pri»mera ó segunda clase con arreglo á los artícu»los 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad »al quebrado en el caso de hallarse todavía dete»nido. El quebrado, los síndicos y el promotor »fiscal podrán interponer apelación de la provi»dencia, y se les admitirá en ambos efectos, eje»cutándose no obstante en cuanto á la libertad »del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expedien»te de calificación resultasen méritos para califi»car la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, »se procederá á la formación de causa criminal, »cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la »calificación. No obstará esto á que sigan las »demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventi»vo, es necesario:»

«1.° Que quien lo pida presente un título »ejecutivo.»

«2.° Que aquel contra quien se pide, se halle »en uno de los casos siguientes:»

«Que sea extranjero no naturalizado en la »Nación.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturali»zado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un »establecimiento agrícola, industrial ó mercantil

»en el lugar donde corresponda demandarle en »justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que aca»ban de expresarse, se haya fugado de su domici»lio ó establecimiento, no dejando persona al fren»te de él, ó que se oculte, ó exista motivo racio»nal para creer que ocultará ó malbaratará sus »bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que »se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.° Las letras de cambio sin necesidad de re»conocimiento judicial respecto al aceptante que »no hubiere puesto tacha de falsedad á su acepta»ción al tiempo de protestar la letra por falta de »pago.»

«5.° Los cupones de obligaciones al portador »emitidas por compañías legalmente autorizadas »al efecto, siempre que confronten con los títulos »y éstos con los libros talonarios, á no ser que el »director ó persona que represente á la compañía »protesten en el acto de la confrontación la false»dad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer »su firma dejare de comparecer, se le citará se»gunda vez bajo apercibimiento de declararlo »confeso en la legitimidad de la misma, y si no »compareciere, se decretará contra él la ejecución »siempre que hubiere precedido pretexto ó reque»rimiento al pago ante notario, ó se hubiere cele»brado acto de conciliación sin haberse opuesto »tacha de falsedad á la firma en que funda el »acreedor la acción ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no comparecie»re; podrá á instancia del actor ser citado por ter»cera vez, bajo apercibimiento de haberle por con»feso, si no mediare justa causa, y no compare»ciendo será habido por confeso á petición de par»te, y se decretará la ejecución.»

«El que con cualquier motivo manifestase que »no puede responder acerca de si es ó no suya la »firma, será interrogado por el juez acerca de la »certeza de la deuda, y si eludiere también res»ponder categóricamente, será amonestado de ser »habido por confeso si no responde categórica»mente. Si persistiere hará el juez esta decla»ración.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuánse de lo que queda establecido las »ejecuciones que procedan de letras de cambio, en »las que no se admitirán más excepciones que las »prevenidas en el art. 545 del Código de Co»mercio.»

El art. 979 será sustituído por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de rema»te, confirmada por la Audiencia, ó dada la fian»za en el caso de pedirse su ejecución cuando se »haya apelado, se hará pago inmediatamente de »principal y costas, previa tasación de éstas, si lo »embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó »créditos realizables en el acto.»

«Si fueren valores de comercio endosables ó tí»tulos al portador emitidos por el Gobierno ó por »las sociedades autorizadas para ello, se hará su »venta por el corredor que el juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que pre»sentará el corredor elegido con certificación al »pié de ella dada por los síndicos del Colegio, ó »donde no hubiere Colegio por los dos corredores »más antiguos, en la que conste haberse hecho la »negociación al cambio corriente del día de la fe»cha. Respecto á los efectos que se coticen en Bol»sa la elección del juez deberá recaer en uno de »sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corre»dor de comercio. Cuando los bienes fueren de »otra clase se procederá á justiprecio por peritos »nombrados por las partes, y tercero en su caso, »para dirimir la discordia.»

Art. **24**. Los arts. 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los síndicos, en la exposición que »se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el »promotor fiscal en la censura que ordena el ar»tículo 1.140, deducirán pretensión formal sobre »la calificación de la quiebra, y unida á los autos »se entregarán al quebrado por término de nueve »días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la co»municación de autos, ó en el caso de que los de»vuelva sin oponerse á la pretensión de los sín»dicos ó del promotor, se procederá á la vista, »previo el señalamiento de día, que se notificará »á las partes, y el juez hará la calificación que »estime arreglada á derecho, según lo que resul»te de esta pieza de autos, y de la respectiva á la »declaración de quiebra que se tendrá también »presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposición á »la pretensión de los síndicos ó del promotor fis»cal, se recibirá la causa á prueba por el término »que el juez halle prudentemente necesario, se»gún lo alegado por las partes, prorrogándolo, »si éstas lo pidiesen, hasta el máximum de cua»renta días que señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los síndicos no harán gestión al»guna bajo esta representación en la causa crimi»nal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta »ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta »general de acreedores.»

«El que de éstos use en aquel juicio de las ac»ciones que le competan con arreglo á las leyes »criminales, lo hará á sus propias expensas sin »repetición en ningún caso contra la masa por las »resultas del juicio.»

Art. **25**. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mención de los Tribunales de comercio, ó jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *intendentes* las de *gobernadores de provincia*, á las de *Tribunal de Comercio*, las de *jueces de primera instancia*, y á las de *jueces comisarios*, la de *comisarios*.

La misma palabra de *comisario* se sustituirá á la de *juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al juez comisario.

A la frase de *prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *juez*.

Art. **26**. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil,

en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera, y con numeración separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.°, á excepción del art. 352 que queda suprimido.

2.° Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el artículo 16 de este decreto.

Art. 29. Los gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.° Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepción que expresan los artículos 4.° y 5.° del presente decreto.

2.° Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.° Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio, y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si éste no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algún recurso de casación pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el Estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los *resguardos de depósitos* que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las Salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposición de los jueces competentes.

7.ª Los *Archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio* quedarán á disposición de los jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

8.ª Los *libros de los agentes de Bolsa* y corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los Archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposición de los Juzgados respectivos.

9.ª Los *jueces de Hacienda* y los abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideración y derechos que los jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideración.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como jueces de ascenso.

10.ª El fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los promotores fiscales de Hacienda serán considerados como promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común, el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como promotores de ascenso.

11.ª Los escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12.ª Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno provisional.—Madrid 6

de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» (*Gac.* 8 *Diciembre.*)

O. 17 Diciembre 1868.

(Fom.) (En cumplimiento de la disposición 12.ª anterior, se mandaron entregar á los respectivos jueces de primera instancia los asuntos pendientes en los Tribunales de Comercio, los resguardos de depósitos, etc., y se declaró cesantes á los letrados consultores, escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales.) (*Gac.* 18 *Diciembre.*)

D. 31 Diciembre 1868.

Se dictaron por el Ministerio de la Guerra las disposiciones convenientes para el cumplimiento del decreto-ley de 6 del mismo mes. Está inserto en Jurisdicción militar, p. 742 de este tomo.

O. 7 Enero 1869.

Se declaró que correspondía á los regentes la *imposición del correctivo* á los promotores fiscales por las faltas que cometan en la remisión de los datos estadísticos sobre faltas.

O. 26 Enero 1869.

El Ministerio fiscal en las Juntas administrativas.

(Hac.) «Enterado el Gobierno provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios gobernadores y administradores de provincias, sobre quiénes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 57 del R. D. de 20 de Junio de 1852, en sustitución de los fiscales de Hacienda, suprimidos por el de 26 de Junio de 1868...

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los fiscales del fuero ordinario en sustitución de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que hay más de un Juzgado sea el fiscal del más antiguo el que desempeñe dichas funciones (1). Madrid 26 de Enero de 1869.» (*C. L.*, *t.* 101, *p.* 164.)

O. 22 Junio 1869.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Circuló el señor Ministro á los regentes de las Audiencias algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al Poder judicial por la Constitución de 1869; y después de consignar que esta ley consagró en nuestra patria por vez primera los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales ni puede existir una vida digna, ni sociedad culta y progresiva, ni felicidad y grandeza, pasó á recomendar á los Tribunales que en el ejercicio de su altísimo poder respetaran é hicieran respetar la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunión y de asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesión, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del Reino, «rico caudal de garantías que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental»; haciendo, por último, mérito especial de los actos contra la institución de la Monarquía, sea en sentido republicano, sea en absolutista, y contra el derecho de propiedad ó su manifestación y antemural á la vez, la posesión; previniendo respecto de los primeros la represión sin debilidad, sin contemplaciones, como el castigo riguroso y la inexorable aplicación de la ley penal en orden á los segundos. (*Gac.* 23 *Junio.*)

D. 3 Julio 1869.

Se dictaron por este decreto de S. A. el Regente del Reino reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los magistrados y jueces. Refrendaba este decreto con Su Alteza, el Ministro del ramo D. Cristóbal Martín de Herrera; y habiéndose ocasionado ardientes y apasionados debates sobre la oportunidad y legalidad constitucional de las disposiciones en él contenidas, fué derogado á los doce días por el que sigue á éste. (*Gacs.* 4 *y* 5 *Julio.*)

D. 15 Julio 1869.

Se deroga el decreto anterior de 3 de Julio, sobre nombramientos, ascensos, etc., de magistrados y jueces.

(Grac. y Just.) «...Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los magistrados y jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.» (*Gac.* 20 *Julio.*)

O. 20 Agosto 1869.

Haciendo extensiva á todos los Tribunales la R. O. de 6 de Junio de 1868 sobre costas judiciales, con disposiciones para regularizar su recaudación.

(Grac. y Just.) «Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruído sobre regularización de la recaudación de costas y entrega de las cantidades precedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer extensivo á los demás Tribunales lo dispuesto en la R. O. de 6 Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con expresión de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.ª Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicación en los *Boletines oficiales* de las provincias y *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo de treinta días para que los interesados se presenten en la recaudación, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por término de tres años.

3.ª Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el día en que se verifique el depósito, se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4.ª La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido entregadas á los interesados, sus apoderados ó sus derechohabientes, expresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que asciendan hayan ingresado en las Recauda-

(1) *Hoy representan á la Hacienda los abogados del Estado por virtud del R. D. de 16 de Marzo de* **1886**.

ciones.—Madrid 20 de Agosto de 1869.—Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 22 *Agosto.*)

O. 11 Setiembre 1869.

(Grac. y Just.) Se mandó remitir al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia los antecedentes de una causa de homicidio y que reclame los autos originales, etc., para que forme juicio sobre si hay ó no lugar á exigir la responsabilidad de los jueces y magistrados que en ellos intervinieron. (*Gac.* 15 *Octubre.*)

O. 3 Junio 1870.

Cese de escribanos de Hacienda: Archivos de los Juzgados.

(Hac.) Se mandó expedir desde luego el cese á un escribano de actuaciones y dos porteros del suprimido Juzgado especial de Hacienda de Málaga y á los demás que se encuentren en igual ó parecido caso, y se les abonen los haberes devengados hasta la fecha de la cesación; y que las Administraciones económicas de las provincias se hagan cargo de los Archivos de los suprimidos Juzgados de Hacienda, previa una clasificación científica de los expedientes, en que intervendrán los oficiales letrados, y la formación de inventarios separados y duplicados de los documentos y papeles de carácter criminal ó contencioso, y de los correspondientes á negocios puramente gubernativos, para la entrega de los primeros á las respectivas Audiencias cuando los reclamaren. (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 1.218.)

O. 8 Junio 1870.

(Grac. y Just.) Se dictaron disposiciones para mejorar el *servicio estadístico* en lo criminal (1). (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 161.)

Ley 23 Junio-15 Setiembre 1870.

Publicando y mandando observar la ley provisional sobre organización del Poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último.

(Grac. y Just.) «Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organización del Poder judicial aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.—Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del Poder judicial (2).

—

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los jueces y Tribunales.

Art. 3.° Los jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.° Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Las disposiciones reglamentarias que el Poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.° No podrán los jueces, magistrados y Tribunales:

1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes.

2.° Dar posesión de sus cargos á los jueces y magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.° Concurrir en Cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia, á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

---

(1) *Rigen hoy muy especialmente los arts.* 247 *á* 257 *de la ley de Enj. criminal de* 14 *de Setiembre de* 1882 (t. IV, página 773), *y el R. D de* 18 *de Marzo de* 1884.

(2) *Para referirnos á esta ley en varias partes de esta obra, abreviamos la cita en estos términos:* «Ley org. jud.», *ú otras veces* «Ley org. del P. J.» *Muchas de sus disposiciones se han refundido en las de Enj. civil y criminal vigentes, otras se han modificado por la de* 14 *de Octubre de* 1882, *y algunas jamás se han planteado. Nosotros, no obstante, la insertamos íntegra en este lugar, considerando de capital importancia sus preceptos, ora bajo el punto de vista histórico, ora como de aplicación práctica.*

Art. 8.° Los jueces y magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del Poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.° No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los jueces y magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO I.—De la planta y organización de los juzgados y tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la división territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; éstos en partidos; éstos en circunscripciones, y éstas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administración de justicia:

En cada término municipal, uno ó más jueces municipales.

En cada circunscripción, un juez de instrucción.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la división judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta división se designará, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.° Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervención del Jurado.

2.° Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un magistrado, y compuestos de él y dos jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designación de estas poblaciones no constituirá una división judicial especial, ni alterará el orden jerárquico de los jueces, de los magistrados, ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administración de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en ésta los testigos, y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporción de un edificio adecuado para la celebración de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepción del Tribunal Supremo, tomarán su denominación de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instrucción, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la división judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.ª Que en ningún caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El Real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás jueces y magistrados en los pueblos cabeza ó capital de la respectiva división territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan, ó por hallarse ésta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los jueces de instrucción, los Tribunales de partido ó de las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los jueces de instrucción al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolución del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdicción.

Art. **22.** Los jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. **23.** En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones (1).

Art. **24.** En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las Salas y oficinas municipales.

Para la habilitación de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporción que establece el anterior artículo.

Art. **25.** En la misma proporción establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservación y reparación de los mismos edificios.

Art. **26.** Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, después de publicada esta ley y la de división judicial, un edificio para la administración de justicia, y existiere otra población bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitución de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. **27.** Bajo la denominación general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominación especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. **28.** Bajo la denominación general de jueces se comprenden los municipales, los de instrucción y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusión de los presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. **29.** Bajo la denominación general de magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los presidentes y presidentesde Sala de los mismos Tribunales.

Art. **30.** Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás jueces ó magistrados.

CAP. II.—*De los jueces municipales* (1).

Art. **31.** El cargo de juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. **32.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser jueces municipales:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los senadores y diputados á Cortes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAP. III.—*De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.*

Art. **33.** En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que llegen á 200.000 podrá haber tres.

Art. **34.** Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. **35.** Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. **36.** Los Tribunales de partido se compondrán de tres jueces, de los que uno tendrá el carácter de presidente y el nombramiento de tal.

Art. **37.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un magistrado de la Audiencia respectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los presidentes de las Audiencias nombrarán magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al

(1) *El art. 23 de la ley orgánica judicial, rige en toda su integridad; y por tanto, los Municipios correspondientes deben contribuir en la proporción oportuna á satisfacer el importe del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia y los gastos de conservación y reparación del local, pero no los de mobiliario que son de cargo del Estado, destinando á ellos la cantidad necesaria de la que autorizan las leyes de presupuestos para material de los Juzgados de primera instancia.* (*R. O.* 30 *Abril* 1880.—Gac. 10 Mayo.)

(1) *V. el R. D. de 2 Junio de* 1883.

menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los magistrados de Audiencia, sin distinción, entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los presidentes de Audiencias señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por magistrados.

Los presidentes de las Audiencias designarán á éstos teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con éste y dos de los jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí, sin exclusión del que tenga nombramiento de presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos fiscales, y en vista de su dictamen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. **38.** Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAP. IV.—*De las Audiencias* (1).

Art. **39.** Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias quince Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. **40.** Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. **41.** Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de *Albacete* comprenderá las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Murcia.

La de *Barcelona*, las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona.

La de *Burgos*, las provincias de Alava, Burgos, Logroño, Santander, Soria, Vizcaya.

La de *Cáceres*, las provincias de Badajoz, Cáceres.

La de la *Coruña*, las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.

La de *Granada*, las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga.

La de *Madrid*, las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo.

La de *Las Palmas*, las islas Canarias.

La de *Palma*, las islas Baleares.

La de *Oviedo*, la provincia de este nombre.

La de *Pamplona*, las provincias de Guipúzcoa, Navarra (1).

La de *Sevilla*, las provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba, Sevilla.

La de *Valencia*, las provincias de Alicante, Castellón, Valencia.

La de *Valladolid*, las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid, Zamora.

La de *Zaragoza*, las provincias de Huesca, Teruel, Zaragoza.

Art. **42.** En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señale esta ley.

Art. **43.** El presidente, los presidentes de Sala y el fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. **44.** Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. **45.** No habrá otra precedencia entre los magistrados que compongan la Sala de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. **46.** En cada Audiencia habrá un presidente de la misma.

Art. **47.** Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. **48.** En cada Audiencia habrá además un número de presidentes de Sala igual al de éstas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. **49.** En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. **50.** Las Salas de lo civil constarán de cuatro magistrados, además de su presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

(1) *Véase el art. 1.º de la ley orgánica adicional.*

(1) *Véase el decreto de 1.º de Diciembre de 1870.*

Art. **51.** Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. **52.** Los magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. **53.** En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta, si hubiere bastantes magistrados para constituirla.

Art. **54.** Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. **55.** No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.° del artículo 13 de la presente, para juzgar de las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los presidentes de las Salas de lo criminal y los magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el presidente de Sala, presidirá el magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. **56.** Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.° del art. 13 de esta ley se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos jueces del Tribunal del partido en que ésta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los magistrados, á excepción de los presidentes de las Salas, y por otra los jueces del Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el presidente del mismo.

Art. **57.** Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un magistrado en cada trimestre.

Art. **58.** Los presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido con el fin de que un mismo magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

CAP. V.—*Del Tribunal Supremo.*

Art. **59.** El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. **60.** El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente, de cuatro presidentes de Sala y de 28 magistrados.

Art. **61.** Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. **62.** La Sala de gobierno se compondrá del presidente, de los presidentes de Sala y del fiscal.

Art. **63.** Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.
2.ª Sala de admisión en lo criminal.
3.ª Sala de casación en lo criminal.
4.ª Sala de recursos contra la Administración (1).

No habrá entre los magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. **64.** Cada Sala de justicia se compondrá de un presidente de Sala y de siete magistrados.

CAP. VI.—*De los jueces y magistrados suplentes.*

Art. **65.** En cada Juzgado municipal habrá un juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. **66.** Cada juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al presidente de la Audiencia por conducto del presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. **67.** Es extensivo á los jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. **68.** Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. **69.** Los jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

---

(1) *En* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA *quedan insertos el decreto de supresión de ésta de 13 de Octubre de 1868 y el de su restablecimiento de 20 de Enero de 1875, por el cual se devolvió al Consejo de Estado el conocimiento de los recursos á que el número que anotamos se refiere.*

Art. **70.** Cuando ni los jueces municipales ni sus suplentes fueren letrados, se dará cuenta al presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el juez municipal.

Art. **71.** Los jueces municipales que no siendo letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instrucción, se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al juez municipal en sus funciones de juez de instrucción se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. **72.** Mientras que el juez municipal esté encargado de las funciones de juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. **73.** Los jueces de los Tribunales de partido serán sustituídos por otros jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituídos por un aspirante, y en su defecto por un juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y después los jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. **74.** Cuando los magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los magistrados de las otras Salas que designe el presidente de la Audiencia.

Art. **75.** La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas magistrados de la Sala de lo criminal,

Los magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los magistrados respecto á este servicio.

Art. **76.** Los magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los presidentes de las Audiencias.

Art. **77.** Habrá en las Audiencias magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que las circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia (1).

Los magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. **78.** El cargo de magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad (1).

Art. **79.** El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algún caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid (1).

TIT. II.—De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAP. I.—*De los aspirantes á la Judicatura* (2).

Art. **80.** Habrá un Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instrucción en aquel año y en el siguiente.

Art. **81.** El Cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. **82.** Los Colegios estarán bajo la dependencia de los presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. **83.** Para ser admitido en el Cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido veintitres años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. **84.** Los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes justificarán ante el presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando después de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes.

---

(1) *V. el D. de 29 de Setiembre de 1873, y los arts. 6.° y 7.° de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.*

(2) *Tratan también de este asunto los arts. 35 á 39 de la ley adicional.*

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta (1):

Del presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del fiscal del Tribunal Supremo.

De dos magistrados del Tribunal Supremo ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del decano del Colegio de abogados de Madrid.

De tres letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno

De un secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos (1).

Art. 87. En el caso en que el presidente del Tribunal Supremo ó el fiscal ó el decano del Colegio de abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituídos:

El presidente del Tribunal Supremo por un presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El fiscal del Tribunal Supremo por el teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El decano del Colegio de abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma (1).

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruídos por los presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos (2).

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el Cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el Cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del Cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del Colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96 (1). Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros letrados:

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instrucción.

3.° Sustitutos de jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el Cuerpo.

4.° Sustitutos de fiscales de Tribunales de partido ó de abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el fiscal, que pedirá al presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del Cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.°

Art. 97. Los presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea juez municipal ó suplente algún aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los fiscales de las Audien-

(1) *V. los arts.* 12 *á* 15 *del reglamento vigente de* 8 *de Octubre de* 1883.

(2) *El reglamento hoy vigente es el de* 8 *Octubre* 1883.

(1) *V. el art.* 47 *del reglamento de aspirantes y R. O.* 23 *Julio* 1884.

cias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algún cargo en su ministerio.

Art. **98.** Los presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. **99.** Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. **100.** Los informes que los presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.° La exclusión del Cuerpo de los que con arreglo al art. 99, se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.° La postergación por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el día en que les corresponda ser nombrados jueces de instrucción, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.° La exclusión definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. **101.** Contra la resolución del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. **102.** Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobierno, por la vía contenciosa al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

Art. **103.** Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los arts. 91 y 101.

Art **104.** Cuando ocurra alguna vacante ó postergación en el Cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art **105.** Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafón de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo.

Art. **106.** Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de administración general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al Cuerpo.

Art. **107.** No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacía.

Art. **108.** En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAP. II.—*De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.*

Art. **109.** Para ser juez ó magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Haber cumplido veinticinco años.

3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece esta ley.

4.° Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. **110.** No podrán ser nombrados jueces ni magistrados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.° Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.° Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.° Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

6.° Los quebrados no rehabilitados.

7.° Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.° Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. **111** (1). Los cargos de jueces y magistrados serán incompatibles:

1.° Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.° Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuídos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.° Con los cargos de diputados provinciales de alcaldes, regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.° Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. **112.** El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el número 3.° del artículo anterior.

(1) *V. el art.* 15 *de la ley de* 19 *Agosto* 1885.

La autoridad á quien corresponda admitir la excención no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. **113.** Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueren nombrados jueces ó magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueron nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. **114.** No podrán pertenecer simultáneate á un mismo Tribunal los jueces ó magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los jueces y magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los fiscales, tenientes fiscales, abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los fiscales ó jueces de instrucción del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. **115.** En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAP. III.—*De las condiciones comunes á los jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los magistrados.*

Art. **116.** Los jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido, los magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser abogados ó licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. **117.** Nadie podrá ser juez de instrucción, ni de Tribunal de partido, ni magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan (1):

1.° El pueblo de su naturaleza.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquier industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. **118.** Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de jueces ó magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. **119.** No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni en sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros:

1.° Los jueces de instrucción en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.

2.° Los jueces de Tribunales de partido y los magistrados de Audiencia dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdicción del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.° Los magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. **120.** Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAP. IV.—*De las condiciones especiales de los jueces municipales.*

Art. **121.** Los jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. **122.** Donde hubiere letrados con aptitud para ser jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario (1).

CAP. V.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido.*

Art. **123.** Los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente en aspirantes á la judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.° Dos á los que tengan los dos primeros números en el Cuerpo de aspirantes.

2.° Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.° Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo Cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. **124.** Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha división y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. **125.** Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.° y 3.° del art. 123.

(1) *En virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley orgánica adicional, se consideró exceptuados de las disposiciones de este artículo á los magistrados y fiscales de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; pero el R. D. de 25 de Agosto de 1885, que puede verse en su lugar, señaló la verdadera inteligencia de este precepto restituyéndole su primitivo alcance.—Véase además la Real orden de 4 de Julio de 1871.*

(1) *Véase el R. D. de 2 de Junio de 1883.*

Art. **126**. Las plazas de jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de jueces de Tribunales de ingreso, á excepción de las de sus presidentes, en jueces de instrucción.

Las de presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de jueces de Tribunales de ascenso en jueces de Tribunales de ingreso.

Las de presidentes de Tribunales de partido de ascenso en presidentes de los de ingreso ó en jueces de los de ascenso.

Art. **127**. Para computar la antigüedad de los jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. **128**. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. **129**. La vacante de libre elección entre los comprendidos en toda la escala, no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. **130**. Los jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos meses durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que después ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en corrección disciplinaria. Cuando la corrección disciplinaria consistiese en suspensión, no podrán ser ascendidos hasta que la corrección esté cumplida.

Art. **131**. En los turnos concedidos respectivamente á los jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha corrección en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. **132**. Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquélla impuesta.

CAP. V.—*De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.*

Art. **133**. De cada cuatro vacantes de magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepción de la de Madrid, se proveerán:

1.° Dos en presidentes de Tribunales de partidos de ascenso.

2.° Una en teniente fiscal ó en abogado fiscal de Audiencia.

3.° Una en secretario de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia (1) ó en un abogado ó en un catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado (2).

Art. **134**. Las dos plazas de magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el artículo 130 respecto á los ascensos de jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos jueces que haya sido por lo menos cuatro años presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la corrección no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno y no consista aquélla en suspensión ó postergación por tiempo no cumplido.

Art. **135**. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en tenientes fiscales ó abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. **136**. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en secretarios de Audiencia, abogados ó catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en abogados que, además de tener las condiciones que para ser magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacida-

---

(1) *Véase el R. D. de 7 de Enero de 1884.*

(2) *Don Carlos María Brú, secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona, solicitó se le incluyera en el escalafón de funcionarios judiciales, entre los jueces de primera instancia de término, por haber desempeñado más de diez años una Relatoría en la Audiencia de Valencia; y denegada de Real orden su pretensión, la reprodujo en vía contenciosa. Vistos la R. O. de 22 de Diciembre de 1883, el artículo 2.° y el 18 del R. D. de 13 de Diciembre de 1867 y el 133 de la ley orgánica judicial, se deja sin efecto la resolución impugnada, declarando que el demandante tiene derecho á ser incluído entre los jueces de primera instancia de término. Como fundamento se establece:*

«Que D. Carlos María Brú adquirió la categoría de juez de primera instancia de término, luego que cumplió los diez años de servicio efectivo de relator de Audiencia...

Que en la ley orgánica de 1870 no hay disposición alguna que directa ni indirectamente desconozca ó niegue ese derecho, al cual no afecta la circunstancia de que, según dicha ley y en concepto de secretario de Audiencia, tenga el D. Carlos María Brú aptitud para ser nombrado magistrado, lo mismo que la tienen los abogados y catedráticos de cierta clase y condiciones;

Que al ser nombrado secretario de Audiencia no perdió los derechos adquiridos como relator...» (*R. D. S.* 19 Diciembre 1881.—Gac. 10 Marzo 1882.)

des ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la abogacía diez años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. **137.** Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al artículo 133 de elegir en el cuarto turno secretarios de Tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. **138.** De cada cuatro plazas de magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.° Una en el magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo corrección disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno (1).

2.° Dos en magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.° Una en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo; ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio, ó en abogados que hubiesen ejercido su profesión por más de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el Colegio de Madrid.

Art. **139.** Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.° del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

(1) *La vacante tiene lugar desde el momento en que el titular de un empleo deja de ocuparle por ascenso, jubilación, muerte ó cualquiera causa que le haga cesar en él definitivamente; y la vacante así realizada se consume al trasladar á ella otro funcionario, aun cuando de esta traslación resulte una segunda vacante de categoría y sueldo iguales á la primera. Si por hacer uso el art. 2.°, regla 4.ª del R. D. 23 Enero 1875 de la expresión* categoría *al denotar los cesantes en quienes se ha de proveer la segunda de cada cuatro vacantes, cabe admitir que llama á la par de los magistrados de Madrid á los presidentes de Audiencia y á los presidentes de Sala de fuera de Madrid, colocados actualmente en la misma escala, es preciso reconocer que estos últimos funcionarios se hallan excluídos del primer turno, pues siempre le reserva al cesante más antiguo de la Audiencia de Madrid en términos claros y taxativos, y sin añadir ningún concepto ni palabra que permita comprender á otros cesantes de la propia categoría en el llamamiento. (R. D. S. 5 Enero 1880.—Gac. 30 Abril.)—Otro caso en R. D. S. 20 Abril 1880.*

Art. **140.** Las presidencias de Sala en las Audiencias, á excepción de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.° y 3.° del art. 138.

Art. **141.** Las presidencias de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y las presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. **142.** El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidentes de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó en teniente fiscal único del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Art. **143.** Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, según su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno después de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAP. VII.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.*

Art. **144.** De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrados del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el magistrado más antiguo de la de Madrid (1).

(1) Asimilación de los cargos de magistrado de la Audiencia de Madrid, presidente de Sala y fiscal de Audiencia territorial.—*Se absuelve á la Administración de una demanda entablada por D. Joaquín M.ª López, magistrado de la Audiencia de Madrid, contra el Real decreto que elevó al Tribunal Supremo á su compañero D. Pío de la Sota, más moderno en dicha Audiencia que López. Como fundamento se consigna con vista de los Rs. Ds. de 7 de Marzo de 1851, 9 Abril 1858, 9 Octubre 1865 y 13 Diciembre 1867: que bajo la legislación vigente antes de la ley orgánica del Poder judicial la antigüedad de los magistrados de la Audiencia de Madrid arrancaba, no desde la posesión en las plazas de tales magistrados, sino desde la obtenida en destinos que perteneciesen al mismo grupo jerárquico, en cuyo caso se encontraban los de presidente de Sala y fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; que la ley orgánica respetó los derechos adquiridos y las categorías, creó otras nuevas y confirmó la que forman en un mismo grupo los magistrados de la Audiencia de Madrid y los presidentes de Sala de las demás; y que perteneciendo estos dos cargos á una misma clase, la toma de posesión en cualquiera de ellos es la que determina la antigüedad para los efectos del ascenso. (R. D. S 20 Mayo 1878.—Gac. 20 Agosto.)*

—*La misma doctrina viene á establecerse en R. D. S. de 3 de Octubre de 1864; sin otra diferencia que la de añadir que las categorías establecidas por el R. D. de 18 de Diciembre de 1867, fueron ratificadas por la ley orgánica judicial, que entre los cargos asimilados al de magistrado de*

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. **145**. Para ser nombrado presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Haber sido fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.ª Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia ó la abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. **146**. Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía diez años por lo menos.

2.° Haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.° Haber sido presidente del Consejo de Estado ó de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.°

4.° Haber sido presidente de Sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

TIT. III.—Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados.

CAPITULO PRIMERO.—*Del nombramiento de los jueces municipales.*

Art. **147**. Los jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los presidentes de los Tribunales de partido durante los quince días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. **148**. Para el acierto de la elección, podrán los presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á los jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. **149**. En la propuesta harán los presidentes de los Tribunales de partido expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. **150**. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. **151**. Los presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimen conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el artículo 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. **152**. Cuando los presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. **153**. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas; sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. **154**. Los nombramientos de los jueces municipales se insertarán por relación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. **155**. Los jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. **156**. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado juez municipal, podrán manifestarlo al presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art **157**. El presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. **158**. El presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

1.° La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

---

la Audiencia de Madrid, estaba el de secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y que «al variar esencialmente estas disposiciones la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, vino á probar implícitamente su existencia, demostrando que, para alterarlas, ha sido necesario dictar una nueva ley, cuyos preceptos no pueden regir sino después de haber sido promulgada.» (*R. D. S.* 16 *Agosto* 1883.—Gac. 6 Enero 1884.)

—*Otro caso igual en R. D. S.* 20 *Setiembre* 1884.—Gac. 10 Diciembre.

2.° La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.° La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. **159.** Antes del 15 de Julio el presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. **160.** Los que, después de nombrados los jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del presidente del Tribunal del partido, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. **161.** Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. **162.** Contra las decisiones de los presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. **163.** Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los jueces municipales se proveerán por los presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. **164.** Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAP. II.—*Del nombramiento de los jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los magistrados.*

Art. **165.** Los jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de Real orden.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por Real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. **166.** No se podrá hacer nombramiento de jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. **167.** Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Un escalafón general en que se comprendan las escalas:

De aspirantes.

De jueces de instrucción.

De jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De jueces de partido de ascenso, y de presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De magistrados de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

De presidentes de Audiencia, presidentes de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid y de magistrados de la Audiencia de Madrid.

De presidente y presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De magistrados del Tribunal Supremo.

De presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.° Un expediente para cada aspirante, juez ó magistrado.

Art. **168.** El escalafón general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. **169.** En el expediente de que trata el art. 167, hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. **170.** Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.° Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

2.° Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formación de leyes cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

3.° Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.° Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. **171.** La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.° Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al juez ó magistrado.

2.° Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.° El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. **172.** Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los tenientes y abogados fiscales y secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. **173.** Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los decanos de los Colegios y á los presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesión.

Art. **174.** En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden, se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser jueces ó magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicación dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. **175.** El Gobierno pasará anualmente al Consejo de Estado el escalafón general y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. **176.** En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. **177.** En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de diez candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. **178.** El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta, mandando que se forme otra nueva.

Art. **179.** En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de magistrados de Audiencia, á excepción de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados arts. 136, 139 y 144.

Art. **180.** Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren pospuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAP. III.—*Del juramento y de la toma de posesión de los jueces y magistrados.*

Art. **181.** Los presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de jueces municipales y sus suplentes á los presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. **182.** El Gobierno remitirá los nombramientos de los jueces de instrucción, los de los jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los magistrados á los presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesión á los nombrados. También comunicará á éstos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. **183.** Los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinión acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. **184.** Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. **185.** Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesión de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los jueces de instrucción, á los jueces de los Tribunales de partido y á los magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. **186.** En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesión de su cargo el nombrado.

Art. **187.** Los jueces y magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de cuarenta y cinco los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la prórroga que estime bastante.

Art. **188.** La fórmula del juramento que han de prestar todos los jueces y magistrados sin distinción alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. **189.** Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado.

Los jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Au-

diencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituídos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares subalternos.

Art. **190.** Los jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán después de haber prestado el juramento, contituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado respectivo (1).

Art. **191.** Los jueces de instrucción y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis días siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley (1).

Art. **192.** Tomarán posesión de sus cargos los jueces de instrucción y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. **193.** Darán la posesión:

A los jueces municipales, á sus suplentes y á los jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesión en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. **194.** Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesión en el acto de prestar el juramento (1).

Art. **195.** A la prestación de juramento y toma de posesión de los presidentes de las Audiencias asistirán los jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de abogados, notarios y procuradores.

Al juramento y posesión del presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en Cuerpo.

CAP. IV.—*De la antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados.*

Art. **196.** Los jueces y magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el día que hayan entrado en posesión del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesión en un mismo día, será más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si también fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

(1) *Véase la R. O. de 14 de Marzo de 1885.*

Art. **197.** La mayor antigüedad dará precedencia:

1.° En el orden de asientos y puestos entre los jueces y magistrados de la misma clase.

2.° Para la presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los magistradros ó jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del presidente propietario.

3.° Para la presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.° Para asistir á la Sala de gobierno á falta de algunos de los presidentes que deban componerla entre los magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo presidente no asistiere.

CAP. V.—*De los honores de los jueces y magistrados.*

Art. **198.** Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. **199.** Los jueces de instrucción y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría.*

Art. **200.** Los magistrados y presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría.*

Art. **201.** Los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima.*

Los magistrados dal Tribunal Supremo el de *Excelencia.*

Art. **202.** En los actos de oficio, los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en Cuerpo ó en Salas, ninguna condecoración que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. **203.** Los jueces y magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. **204.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. **205.** Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de juez ó magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAP. VI.—*Del traje de los jueces y magistrados.*

Art. **206.** Los jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurran como tales una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. **207.** Los jueces y magistrados, en las

audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en Cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. **208.** El traje de ceremonia será:

Para los jueces de instrucción y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicación de esta ley.

Para los magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicación de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los jueces y magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el bastón con el distintivo que les esté señalado.

Art. **209.** El presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás magistrados.

Art. **210.** El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposición especial.

Art. **211.** Ningún juez ni magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial ni condecoraciones superiores á las que use el presidente.

CAP. VII.—*De la dotación de los jueces y magistrados.*

Art. **212.** Los jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales (1).

Art. **213.** Los jueces de instrucción, á excepción de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los jueces de instrucción de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los jueces de instrucción de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. **214.** A los jueces de Tribunales de partido á quienes se confíe una visita de inspección fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comisión 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. **215.** Los magistrados de Audiencias, á excepción de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los presidentes de Sala 10.000 pesetas.

Los presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. **216.** Los magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. **217.** A los magistrados de Audiencia, que con arreglo á los arts. 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. **218.** Los magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año (1).

Los presidentes de Sala 15.000 pesetas.

El presidente 30.000 pesetas.

Tendrá además el presidente del Tribunal Supremo por gastos de representación 5.000 pesetas.

Art. **219.** Los suplentes de los jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan (2).

Art. **220.** El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos (3).

TIT. IV.—De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Art. **221.** Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.° de esta ley:

Los jueces y magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. **222.** La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados á no ser destituídos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAP. II.—*De la destitución de los jueces y magistrados.*

Art. **223.** Procede de derecho la destitución de los jueces y magistrados:

1.° Por sentencia firme en que ésta se declare.

2.° Por sentencia firme en que se imponga á un juez ó magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provisión de las vacantes.

Art. **224.** Podrán los jueces y magistrados

(1) *V. el artículo especial* Aranceles judiciales *y sobre derechos de estos funcionarios, por la legalización de los libros del Registro mercantil, y por el conocimiento de las cuestiones que les encomienda el art. 81 del Código de comercio, la R. O. 29 Diciembre 1885, inserta en el* Apéndice *de* **1886**, *p. 97.*

(1) 15.000 *pesetas actualmente conforme al R. D. de 5 de Enero de* 1882.

(2) *V. el núm.* **20** *de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de* 1883, *inserta en* Enjuiciamiento criminal.

(3) *Véase el R. D. de 2 de Junio de* 1883.

ser destituídos en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepción del 2.°, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio, ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolución por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.° Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. **225.** Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitución comprendidas en los núms. 1.° y 5.° del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á jueces ó magistrados.

Art. **226.** En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitución, se oirá instructivamente al interesado y al fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de jueces municipales y de partido, y al fiscal del Tribunal Supremo respecto á los magistrados.

CAP. III.—*De la suspensión de los jueces y magistrados.*

Art. **227.** La suspensión de los jueces y magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.° del art. 224.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. **228.** En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los jueces municipales de instrucción ó de Tribunales de partido, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de Gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. **229.** La suspensión durará:

En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolución de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.° hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.° todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. **230.** Procederá la suspensión disciplinaria de los jueces de instrucción, jueces de partido y magistrados de Audiencia, á excepción de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.° Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcación, circunscripción, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. **231.** La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean jueces de instrucción ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirá al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. **232.** En los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. **233.** Cuando el juez ó el magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, se le abonará la parte del sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAP. IV.—*De la traslación de los jueces y magistrados.*

Art. **234.** Los jueces de nombramiento Real y los magistrados de Audiencia á excepción de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extienda la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.° En los casos expresados en el art. 230, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. **235.** Los jueces de Tribunales de partido y magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los magistrados de Audiencia.

3.° Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslación.

Art. **236.** La traslación de los jueces y magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. **237.** La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAP. V.—*De la jubilación de los jueces y magistrados* (1).

Art. **238.** Los jueces y magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. **239.** Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los jueces de instrucción que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Los jueces de partido y magistrados que hayan cumplido setenta.

Art. **240.** Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oído el juez ó magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. **241.** Los jueces y magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Art. **242.** Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

(1) *Ver el art. 7.° y siguientes del decreto de 23 de Enero de 1875 y la R. O. de 12 de Marzo del mismo año.*

Art. **243.** Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados (1).

CAP. VI.—*De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.*

Art. **244.** Podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.° Cuando fueren destituídos ó trasladados sin hacer expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.° Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.° Cuando fueren destituídos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

TIT. V.—De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.—*De la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados.*

Art. **245.** La responsabilidad criminal podrá exigirse á los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. **246.** El juicio de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados sólo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia de Tribunal competente:

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el artículo 98 de la Constitución.

Art. **247.** Cuando el Tribunal Supremo por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores

(1) Rehabilitación de jubilados para ser colocados en puestos activos, según las disposiciones anteriores á la ley org. del Poder judicial y conforme á ésta. *El art. 2.° del R. D. de 7 de Marzo de 1851, se limitó á declarar en aptitud á los funcionarios jubilados de la carrera judicial, para que, lo mismo que los cesantes, pudieran ser colocados en puestos activos de dicha carrera en los turnos al efecto establecidos, reintegrando al Tesoro la diferencia entre el sueldo de cesantía y el percibido por jubilación. Esta disposición no creó derecho alguno á favor de los que ningún destino de la carrera judicial habían desempeñado hasta la fecha en que se dictó, pues tuvo por único objeto determinar la manera de volver al servicio activo los magistrados y jueces entonces jubilados y no los que en lo sucesivo obtuviesen estos cargos, y llegaren á encontrarse en aquella situación. Los nombrados cuando ya estaba vigente el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 no tienen derecho á mejorar su clasificación según lo dispuesto en el art. 11. El 243 de la orgánica judicial se refiere sólo á los que después de su promulgación fueran rehabilitados para volver al servicio en las condiciones y con los requisitos que el mismo artículo determina. (Real decreto-sentencia 29 Mayo 1878, publicado en audiencia de 6 de Junio.—Gac. 8 Setiembre.)*

ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algún acto de jueces ó magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. **248.** Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. **249.** Los jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar á otro fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los jueces y Tribunales al presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del fiscal.

Art. **250.** El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una Real orden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. **251.** La Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al fiscal del Tribunal Supremo.

Art. **252.** El fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. **253.** Cuando la Real orden mande proceder contra un juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, el fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. **254.** Lo mismo hará el fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. **255.** Los fiscales de las Audiencias, cuando reciban del fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándolos á promover una causa contra jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. **256.** En los casos en que los fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún magistrado, lo pondrán en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. **257.** Los fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los jueces y magistrados.

Art. **258.** Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á jueces ó magistrados en el caso 3.° del art. 246, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal (1) y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad (1).

Art. **259.** Del antejuicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAP. II.—*De la responsabilidad civil de los jueces y magistrados* (2).

Art. **260.** La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. **261.** Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. **262.** Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. **263.** La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. **264.** Cuando se entablare contra los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituídos en Sala de justicia, siendo presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. **265.** La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. **266.** No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TIT. VI.—DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.—*De la extensión de la jurisdicción ordinaria.*

Art. **267.** La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles

---

(1) *Determinan estos trámites los arts. 757 á 778 de la ley vigente.*

(2) *Del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados tratan los arts. 903 á 918 de la ley de Enjuiciamiento civil. Véase la nota de jurisprudencia al primero de estos artículos.*

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros. (*Art.* 51 *de la ley de Enj. civil.*)

Art. **268.** Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los jefes y autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formación de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituídos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituído, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato. (*Art.* 52 *de la ley de Enj. civil.*)

Art. **269.** Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAP. II.—*De las atribuciones de los jueces municipales.*

Art. **270.** Corresponderá á los jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderán por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, á que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no puedan diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de instrucción ó el Tribunal del partido les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes (1).

Art. **271.** Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas (1).

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieran.

CAP. III.—*De las atribuciones de los jueces de instrucción* (2).

Art. **272.** Corresponderá á los jueces de instrucción:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros jueces ó Tribunales.

CAP. IV.—*De las atribuciones de los Tribunales de partido.*

Art. **273.** Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepción de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los jueces de instrucción de su partido y de los que se interpongan contra un solo juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales y de instrucción correspondientes á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. **274.** Corresponderá á los Tribunales de partido (3) en materia penal:

---

(1) *El vigente Código de Comercio en su art.* 84 *les encomienda el conocimiento de las cuestiones á que dan lugar los contratos celebrados en las ferias, siempre que el valor de lo litigado no exceda de* 1.500 *pesetas.*

(1) *Conforme á lo prevenido en este artículo, en el* 343, 349, *regla* 14, *y* 350, *regla* 13, *la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las faltas que cometan los guardias civiles, no siendo en el ejercicio de las funciones peculiares de su instituto, ó que afecten á su desempeño.* (Sent. 14 Noviembre 1877.—Gac. 27 id., p. 42.)—*Véase el núm.* 1.° *del art.* 14 *de la ley de Enj. criminal y el art.* 22 *de la de Enj. militar de* 29 *de Setiembre de* **1886**, *inserta en el* Apéndice *del mismo año, p.* 471.

(2) *Las atribuciones de los jueces de instrucción son desempeñadas hoy por los de primera instancia, que son además competentes para conocer en apelación de los juicios de faltas y de los incidentes que la ley de Enj. criminal les atribuye.* (Art. 11 de la ley adicional.)—*Véase la regla* 5.ª *del R. D. de* 22 *de Diciembre de* 1872.

(3) *A los jueces de primera instancia conforme al Real*

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos jueces de instrucción correspondientes á su partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instrucción correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo juez de su Tribunal.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

CAP. V.—*De las atribuciones de las Audiencias.*

Art. **275.** Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces municipales de su distrito, que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusación de sus magistrados, y de los promovidos contra los jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra los jueces municipales de instrucción ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusación de jueces de instrucción y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.° Auxiliar á la administración de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros jueces ó Tribunales.

Art. **276.** Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias (1):

1.° Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer con intervención del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa majestad.

De rebelión.

De sedición.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus fiscales por cualquiera clase de delitos (1).

De las causas contra los jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuídos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo (2).

4.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusación de sus magistrados, y de los promovidos contra jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de jueces de instrucción, y de jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.° Auxiliar á la administración de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. **277.** Corresponde á las Audiencias en pleno, constituídas en Tribunal de Justicia, decidir de los incidentes de recusación que se promovieren sobre la de sus presidentes, y presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia.

CAP. VI.—*De las atribuciones del Tribunal Supremo.*

Art. **278.** La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuación se expresan:

1.° De las competencias que se susciten entre jueces y Tribunales que no tengan otro superior común.

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admisión de los recursos de casación.

---

decreto de 22 de Diciembre de 1872; pero hoy las reglas de competencia establecidas en este artículo, están modificadas por la ley de Enj. crim. vigente.—Véanse sus artículos 20 y 68, párrafo último, en relación con el último del 63.

(1) *Véase el art. 4.° de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 y en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL *el núm.* **69** *de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883 (t. IV pág. 869.)*

(1) *La competencia en este número establecida se halla alterada por el art. 4.° de la ley adicional según declaraciones del T. S. que pueden verse por nota al referido artículo.*

(2) *Véase en* AYUNTAMIENTOS *el núm.* **II** *de la sección de jurisprudencia (t. I, p. 811), y el R. D. de 18 de Enero de 1878 contenido bajo el núm.* **VII** *de la referida sección.*

4.° De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violación de ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casación por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casación por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casación.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. **279**. Conocerá la *Sala segunda del Tribunal Supremo* de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.° De las competencias suscitadas entre jueces y magistrados que no tengan superior común.

2.° De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violación de ley.

3.° De la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de ley.

Art. **280**. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan (1):

1.° De los recursos de casación fundados en violación de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.° De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.° De las apelaciones de las causas contra los alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.° De los recursos de revisión.

Art. **281**. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las oficinas generales del Estado, gobernadores de provincia, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los fiscales de las Audiencias y por los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. **282**. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revisión, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administración general del Estado que causen estado (1).

Art. **283**. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á excepción de su presidente respectivo.

Art. **284**. *El Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia*, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.° Contra los príncipes de la familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los presidentes del Congreso de los diputados y del Senado.

4.° Contra el presidente ó presidentes de Sala ó el fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Art. **285**. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del presidente del Tribunal, ó de los presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia.

CAP. VII.—*De las competencias promovidas por la Administración contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones.*

Art. **286**. Los gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. **287**. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. **288**. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

Art. **289**. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

CAP. VIII.—*De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones* (2).

Art. **290**. Las autoridades judiciales sosten-

(1) *Véase en su lugar de este artículo, sobre competencia de las Salas del Tribunal Supremo, el decreto de 27 de Enero de 1875.*

(1) *Por decreto de 20 de Enero de 1875, ha vuelto el conocimiento de lo contencioso administrativo al Consejo de Estado.*—*Véase* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

(2) *Los arts. 290 á 297 inclusive están reproducidos, aun-*

drán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. **291.** Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. **292.** Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. **293.** Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo; y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. **294.** Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruído, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. **295.** En vista del dictamen fiscal y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. **296.** Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. **297.** El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa.*

TIT. VII.—De la competencia de los juzgados y tribunales.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.*

Art. **298.** Para que los jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuídos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el tít. VI de esta ley.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó acción, con preferencia á los demás jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo que en el presente título se prescribe.

Art. **299.** La jurisdicción civil podrá prorrogarse á juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. **300.** Los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citación, será el competente.

Art. **301.** Promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificación en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. **302.** Los jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán también para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvención en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

CAP II.—*De la competencia en lo civil.*

Art. **303.** El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. **304.** Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión aquel á que se sometieren.

Art. **305.** Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.° Por el demandante en el hecho de acudir al juez interponiendo la demande.

2.° Por el demandado en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. **306.** La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. **307.** En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á Audiencia á cuyo dis-

---

que con alguna modificación, en la ley de Enjuiciamiento civil *vigente, que dedica á esta materia los arts.* 116 *á* 124, *extensivos á los recursos de queja en materia penal conforme á lo dispuesto en el art.* 51 *de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.*

trito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. **308.** Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación: y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la damanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. **309.** No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvención, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasión al juicio ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría o abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos

cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervención de notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdicción.

17. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras cuando fuere voluntaria la presentación del dendor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieran de embargar, y á prevención en los casos de urgencia el juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. **310**. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. **311**. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. **312**. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. **313**. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. **314**. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. **315**. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. **316**. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligación contra un deudor común la

demanda que cada acreedor ó dos, ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual, y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de común acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. **317**. Cuando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. **318**. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. **319**. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. **320**. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAP. III.—*De la competencia en lo criminal.*

Sec. 1.ª—De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal (1).

Art. **321**. Con arreglo á lo establecido en el artículo 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina (2).

Art. **322**. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. **323**. Las jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluídas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. **324**. Considéranse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. **325**. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art **326**. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

---

(1) *Los arts.* 321 *á* 326, *concuerdan respectivamente con los* 10, 11 *y* 12, *párrafos* 1.º, 2.º *y* 3.º; 13, 14 *y* 15 *de la ley vigente de Enjuiciamiento criminal.*

(2) *Pertenece á las Cortes, con arreglo al art.* 45 *de la Constitución de* 1876, 89 *de la de* 1869, 39 *de la de* 1845, *etc., «hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.» La jurisdicción del Senado, su organización, la manera de constituirse en Tribunal, el orden de proceder, etcétera, se determina en la ley de* 11 *de Mayo de* 1849.—V. JURISDICCIÓN DEL SENADO.

2.° El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. **327.** El juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquélla.

Art. **328.** Un solo juez ó Tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. **329.** La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados (1).

Art. **330.** Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. **331.** Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. **332.** Son jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. **333.** Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. **334.** Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los presidentes ó jefes de otros Estados, los embajadores, los ministros plenipotenciarios, los ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos (1).

Art. **335.** El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. **336.** Serán juzgados por los jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelión.

Falsificación de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado y la introducción ó expendición de lo falsificado.

Falsificación de billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. **337.** Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. **338.** Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. **339.** El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden

---

(1) *Instruída causa sobre homicidio y á la vez por desacato al juez municipal y al alcalde, en que aparecían complicados unos carabineros, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria con arreglo á este artículo.* (Sent. 15 Octubre 1877.—Gac. del 28, p. 28.)

(1) V. Derecho internacional: Extranjería: Cuerpo diplomático extranjero. *En* Enjuiciamiento criminal *véase el tít. I del lib. IV y la nota al epígrafe de éste.*

con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. **340**. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos jueces que en él se designan.

Art. **341**. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. **342**. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los cónsules de España, serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. **343**. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. **344**. Los jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art **345**. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los cónsules españoles, juzgará en primera instancia el vicecónsul si lo hubiere, y en apelación el cónsul con su asesor si no fuere letrado; á falta de asesor con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. **346**. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extrajeras.

Sec. 2.ª—De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal (1).

Art. **347**. La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases *en servicio activo* del ejército ó de la Armada (2).

Art. **348**. Bajo la denominación de *servicio militar activo*, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el ejército permanente y la marina, el que se hace por los Cuerpos de guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaran en este último caso no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Art. **349**. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y *serán por lo tanto juzgados por la jurisdicción ordinaria:*

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos, y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violación.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de

(1) *Véase* Jurisdicción de Marina: Jurisdicción militar.

(2) *Sobre competencia de los Tribunales militares y casos en que los aforados quedan sometidos á otras jurisdicciones hay que estar hoy principalmente á lo dispuesto por la ley de Enj. militar de 20 de Setiembre de* **1886** *en sus arts.* 10 *á* 23.

pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el lib. III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra ó de Marina.

Art. **350**. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clase en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seducción de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.° De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos y los almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del ejército ó de la marina que tengan relación con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. **351**. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad *cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal*, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAP. IV.—*De las cuestiones de competencia.*

Art. **352**. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los Tribunales de partido.

3.° Las Audiencias.

Art. **353**. No podrán promover competencias:

Los jueces de instrucción.

El Tribunal Supremo.

Art. **354**. Cuando jueces de instrucción que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo después de la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué juez debe actuar.

Art. **355**. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningún juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. **356**. Cuando algún Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

También podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. **357**. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. **358**. La inhibitoria se intentará ante el juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. **359**. La declinatoria se propondrá ante el juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. **360.** La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. **361.** No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdicción de un juez ó Tribunal en los términos que establecen los arts. 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. **362.** Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario.

Art. **363.** El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. **364.** El juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. **365.** La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. **366.** Los jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer día.

Art. **367.** Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. **368.** Los autos en que los jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibición serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casación en su caso.

Art. **369.** Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibición en materia civil serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casación en su caso.

Art. **370.** Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición sólo habrá en su caso recurso de casación en lo civil y en lo criminal.

Art. **371.** Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. **372.** El juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibición, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. **373.** Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres días, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestación ó sin ella, y el juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. **374.** El auto en que se inhibieren los jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. **375.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. **376.** Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. **377.** En el oficio que los jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. **378.** Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin más sustanciación, auto en el término de tercero día.

Art. **379.** Los autos en que se inhibieren los jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. **380.** Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. **381.** Si los jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibición para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. **382.** Cuando los jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia

tuvieren un superior común, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión.

Art. **383.** Si los jueces ó Tribunales ejercieren jurisdicción de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior común, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. **384.** Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. **385.** Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. **386.** Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez días siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Art. **387.** El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenación en costas se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. **388.** Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificación del auto, al Tribunal ó juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. **389.** Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. **390.** Las cuestiones de jurisdicción promovidas por jueces ó Tribunales seculares contra jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. **391.** Cuando los jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. **392.** Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casación.

Art. **393.** Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó juez requerido de inhibición.

Art. **394.** Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Tribunal ó juez á quien corresponda según los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. **395.** En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. **396.** Cuando la competencia fuere entre Tribunales y jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará la causa:

1.° El juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. **397.** Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Tribunal ó juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. **398.** Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAP. V.—*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. **399.** El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no su-

jeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocios de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. **400**. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. **401**. Los fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. **402**. Los que considerándose agraviados por un juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. **403**. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. **404**. El agraviado preparará el recurso ante el juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en petición fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. **405**. Cuando el juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. **406**. En el caso de que el juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia, separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. **407**. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer día desde aquel en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. **408**. Cuando no cumpliere el juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. **409**. Si no obedeciese á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdicción residiere el juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. **410**. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. **411**. Declarará el Tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. **412**. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provisión que el juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero día remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. **413**. En la Real provisión que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. **414**. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. **415**. Los jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. **416**. Cuando no remitiere el juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. **417**. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. **418**. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. **419**. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. **420**. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. **421**. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y man-

dando devolver los autos al juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. **422**. De todo auto en que se declare que un juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. **423**. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. **424**. Hecha la devolución de los autos se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. **425**. Si se declarase que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al juez competente, y se dará noticia de la providencia al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TIT. VIII.—De la recusación de jueces, magistrados y asesores.

CAP. I.—*Disposiciones generales.*

Art. **426**. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. **427**. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. **428**. Son causas legítimas de recusación.

1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. **429**. Los jueces, magistrados y asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. **430**. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. **431**. En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. **432**. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación después de comenzada la vista del pleito ó de la celebración del juicio público de la causa.

CAP. II.—*De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de instrucción, de partido y de los magistrados.*

Art. **433**. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación.

Art. **434**. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere procurador y abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. **435**. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al juez por conducto del alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. **436**. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. **437**. Cuando el recusado no estimare procedente la recusación, la denegará.

Art. **438**. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. **439**. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusación en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicación.

Art. **440**. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. **441**. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquél á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. **442**. La recusación no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. **443**. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el presidente ó un presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuera el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos jueces del Tribunal de partido los recusados, el magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea juez de instrucción, ó uno solo del Tribunal de partido, el presidente del mismo Tribunal.

Art. **444**. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorrogarse por otros dos, cuando á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. **445**. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. **446**. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposición ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

Art. **447**. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. **448**. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposición de que trata el artículo 446, se mandará citar á las partes señalando día para la vista.

Art. **449**. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el presidente ó un presidente de Sala de Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere juez de instrucción ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. **450**. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. **451**. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. **452**. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. **453**. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelación y firme el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan.

Art. **454**. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo, después la sustanciación en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. **455**. En todos los autos en que se denegare la recusación se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. **456**. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere juez de instrucción ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere magistrado del Tribunal Supremo.

Art. **457**. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. **458**. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal

de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. **459**. Cuando un juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á petición de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el presidente.

El presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del juez á los efectos que corresponda.

Art. **460**. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAP. III.—*De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.*

Art. **461**. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. **462**. En vista de la recusación, el juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. **463**. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. **464**. El suplente del juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. **465**. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. **466**. Contra el auto del juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Tribunal de partido.

Art. **467**. La apelación que proceda, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el juez suplente declarare no haber lugar á la recusación.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación cuando fuere personal; en otro caso dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. **468**. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citación de las partes á expensas del apelante.

Art. **469**. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. **470**. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. **471**. Declarada procedente la recusación por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el juez recusado volverá á entender en el negocio.

TIT. IX.—De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. **472**. Bajo la denominación de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los secretarios judiciales.
Los archiveros judiciales.
Los oficiales de Sala.

CAPITULO PRIMERO.—*De los secretarios judiciales.*

Art. **473**. Habrá secretarios:

De Juzgados municipales.
De Juzgados de instrucción.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.
De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

Sec. 1.ª—De las condiciones comunes á los secretarios judiciales.

Art. **474**. Para ser secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que requiere el artículo 109 de esta ley para ser juez ó magistrado.

2.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 111.

Exceptúanse de esta disposición los secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.° Ser de buena conducta moral.

Art. **475**. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa

estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. **476.** En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. **477.** El ejercicio de los empleos de secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.° del artículo 474, siendo extensivo á los secretarios judiciales lo que respecto á los jueces y magistrados se ordena expresamente en los arts. 112 y 113 de esta ley.

Art. **478.** Los secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. **479.** Prestarán este juramento:

Los secretarios de Juzgados municipales y de instrucción ante el juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. **480.** Los jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. **481.** Será obligación de los secretarios de Juzgados municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.° Auxiliar á los jueces, á las Salas y á los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.° Anotar en los autos los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.° Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. **482.** Los secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el presidente del Tribunal y los magistrados que deban ejecutarlo.

10.ª Regular las costas según arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.

11.ª Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. **483.** Los secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del juez ó del presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. **484.** Los reglamentos señalarán:

1.° Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.° El número y condiciones de los libros que deban llevar los secretarios.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.° La manera de hacer, entre los secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. **485.** Serán los secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que según los arts. 223 y 224 de esta ley, dan lugar á la destitución de los jueces y magistrados.

Art. **486.** A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.° Los fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los secretarios.

2.° Los jueces, los Tribunales, las Salas, los presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.° El Gobierno.

Art. **487.** En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separación de un secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de secretarios judiciales.

Art. **488.** Los Tribunales de partido decretarán la separación ó no separación de los secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás secretarios judiciales.

Art. **489.** Contra la separación de los secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás secretarios, sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. **490.** Los presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los secretarios:

1.° Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y la privación de sueldo y emolumentos.

2.° Cuando fueren procesados criminalmente.

3.° Cuando se promoviere expediente para su separación.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los jueces y magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los arts. 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. **491.** Los secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. **492.** Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el juez ó el presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. **493.** Los secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean abogados podrán usar el traje de su clase.

Los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de abogado, sin otro distintivo.

Sec. 2.ª—De los secretarios de los Juzgados municipales.

Art. **494.** En cada Juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del secretario (1).

Art. **495.** Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. **496.** Los secretarios y suplentes de secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los aranceles judiciales.

Art. **497.** El cargo de secretario y de suplente de secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Sec. 3.ª—De los secretarios de los Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido.

Art. **498.** Los Juzgados de instrucción y los Tribunales de partido tendrán el número de secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instrucción, á los jueces que estén desempeñándolos, á los presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. **499.** El nombramiento de los secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. **500.** Para ser nombrado secretario de Juzgado de instrucción ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el artículo 109, se exigirá:

1.° Estar graduado de licenciado en Derecho

(1) *Ver la R. O. de 9 de Diciembre de 1871.*

en Universidad costeada por el Estado, ó ser abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos (1).

2.° Ser peritos en taquigrafía.

3.° Haber obtenido la plaza por oposición.

Art. **501**. Las Secretarías de los Juzgados de instrucción se proveerán siempre por oposición.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposición y por concurso.

Art. **502**. A la oposición serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. **503**. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de secretarios por oposición, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instrucción.

Para ser secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. **504**. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. **505**. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada población en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del fiscal de la misma Audiencia.

De dos magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del decano del Colegio de abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. **506**. En el caso de que el presidente de la Audiencia, el fiscal de la misma, ó el decano del Colegio de abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituídos respectivamente:

El presidente de la Audiencia por un presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El fiscal por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El decano del Colegio de abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. **507**. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. **508**. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces después de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. **509**. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

(1) *Véase la circular de 14 de Enero de 1881.*

Art. **510**. Los secretarios de Juzgados de instrucción y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. **511**. No percibirán los secretarios de los Juzgados de instrucción y de partido otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los aranceles judiciales.

Sec. 4.ª—De los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo (1).

Art. **512**. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el secretario de justicia que eligiere el presidente.

Art. **513**. Es extensivo á los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los secretarios en general en los núms. 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 481, y los arts. 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. **514**. Los secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la presidencia.

Art. **515**. Corresponderá además á los secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de archivero en los Tribunales en que no hubiere archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la biblioteca en los Tribunales en que no hubiere archivero.

Art. **516**. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la Dirección de la *Colección legislativa* en la parte que se refiera á la resolución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admisión de los recursos de casación en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia ó en revisión, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Colección legislativa*.

Art. **517**. Habrá un vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

(1) *Por R. D. de 11 de Marzo de 1872 se fijó el personal de auxiliares del Tribunal Supremo.*

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. **518.** Corresponde á los vicesecretarios reemplazar á los secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. **519.** Los vicesecretarios, los oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los secretarios y presidentes.

Art. **520.** Los oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotación que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el presidente del Tribunal respectivo.

Art. **521.** Cada Sala de justicia tendrá el número de secretarios que el Gobierno señale, después de oir á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. **522.** Para ser nombrado secretario ó vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.° Ser abogado.

2.° Ser perito en taquigrafía (1).

3.° Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia del Tribunal Supremo.

Art. **523.** Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposición directa (2).

Art. **524.** Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. **525.** Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes, informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. **526.** Cuando no hubiere secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposición en los términos que establece el artículo 523 de esta ley.

Esta oposición se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. **527.** Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposición.

La oposición se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. **528.** El concurso será entre los secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. **529.** La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él.

A los secretarios de Salas del Tribunal, considerándose en igual caso que éstos los vicesecretarios.

A los secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendientes entre estas clases, se sacará la plaza á oposición en la forma prevenida en el art. 526.

Art **530.** La vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposición directa ante la Sala de gobierno.

Art. **531.** Los secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los arts. 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. **532.** Los secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. **533.** Los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se

---

(1) *Vacante la plaza de relator de la Audiencia de Cáceres, se presentaron varios opositores, acordando la Junta de exámenes en 26 de Julio de 1877 que todos reunían las debidas condiciones para optar al cargo, si bien el que le obtuviera quedaba obligado á acreditar en el término de un año su aptitud en la taquigrafía. En los ejercicios de oposición, fué D. Joaquín Muñoz Cerón el único que practicó el referente á aquel arte, sin embargo de lo que, ocupó el segundo lugar en terna, siendo elegido el que iba colocado en el primero, D. Ubaldo Sánchez, por R. O. de 1.° de Octubre de 1877. A nombre de D. Joaquín Muñoz, se presentó contra ella demanda, pidiendo su revocación, y alegando que debía nombrarse relator al demandante, único que reunía los requisitos legales.*

Vistos los arts. 524 y 525 de la ley orgánica del P. J., y la sección 4.ª del reglamento de 10 de Abril de 1871, declara el Gobierno que no procede admitir la demanda, y establece:

Que decidido por la Junta calificadora de examen que la falta de pericia en taquigrafía no es obstáculo para la admisión de los opositores siempre que éstos se presenten á practicar el ejercicio referente á aquel arte dentro del año de su nombramiento; consentido este acuerdo por el demandante al no reclamar como podía en la esfera gubernativa ante el Ministerio, y presentándose á los ejercicios, carece de acción para entablar recurso contencioso. (Real orden 4 Junio 1878.—*Gac.* 9 *id.*)

(2) *Véase la R. O. de 29 de Abril de* 1884.

les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposición de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente é ingresarán en el Tesoro.

Art. **534**. Se señalará á cada secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAP. II.—*De los archiveros.*

Art. **535**. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus archivos, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. **536**. Para ser archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administración señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser abogado.

Art. **537**. Los archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. **538**. Los archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del presidente del Tribunal.

Art. **539**. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los archiveros.

Art. **540**. Los empleados en los archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los archiveros, y éstos á las del presidente del Tribunal.

Art. **541**. Los archiveros y empleados en archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAP. III.—*De los oficiales de Sala.*

Art. **542**. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo, habrá oficiales de Sala.

Art. **543** (1). Corresponderá á los oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al presidente del Tribunal y presidentes de las Salas y á los jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. **544**. Para ser oficial de Sala se requiere:

1.° Reunir todas las circunstancias que según el art. 474 de esta ley han de concurrir en los secretarios judiciales.

2.° Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. **545**. Los oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento Real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal, al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. **546**. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala (1).

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. **547**. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. **548**. Nombrados los oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. **549**. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres secretarios de Sala nombrados por el presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con abogados del Colegio respectivo.

Art. **550**. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres abogados nombrados por el presidente

Art. **551**. Acreditada su idoneidad prestarán juramento los oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. **552**. La fórmula del juramento que prestarán los oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. **553**. Los oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oir á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. **554**. Los oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. **555**. Los oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de arancel.

(1) *Véase sobre inteligencia de este artículo la R. O. de 2 de Abril de* 1880.

(1) *Véase el R. D. de* 11 *de Marzo de* 1872.

Art. **556**. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los secretarios judiciales.

CAP. IV.—*De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

Art. **557**. Los secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los oficiales de Sala.

No lo serán los archiveros.

Art. **558**. Serán aplicables á las recusaciones de los secretarios y oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tít. VIII de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el juez más moderno del Tribunal ó por el magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El juez ó magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los jueces de instrucción y municipales.

Art. **559**. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. **560**. En las recusaciones de secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. **561**. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. **562**. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente; y si fuere secretario ú oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. **563**. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste secretario ú oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituído al recusado.

Art. **564**. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TIT. X.—DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. **565**. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. **566**. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley corresponden á los subalternos.

Art. **567**. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el juez propondrá al Tribunal de partido el número y clase de los que deban nombrarse; y éste remitirá la propuesta con su informe al presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. **568**. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. **569**. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. **570**. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. **571**. Los jueces de instrucción y los presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales (1).

Art. **572**. Cuando fuere nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. **573**. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El presidente de las Audiencias respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

---

(1) *Véase la R. O. de 30 de Enero de* 1878.

El presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. **574.** Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los jueces y presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los secretarios de gobierno y de justicia, y á los oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. **575.** Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los jueces y presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. **576.** Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. **577.** Los jueces y presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. **578.** Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. **579.** Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los aranceles judiciales.

Art. **580.** El Gobierno, oídos los jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los aranceles judiciales.

Art. **581.** Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los auxiliares dispone esta ley.

Art. **582.** Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TIT. XI.—Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.—*De los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. **583.** El Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus presidentes.

Art. **584.** Corresponderá á los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los magistrados, auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio cuando no bastaren los de la dotación de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con éstos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los magistrados, jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, tras-

ladados, jubilados ó destituídos, ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarles libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudiere asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. **585**. Tendrá el presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y además de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.° La facultad de pedir por sí directamente á los presidentes de las Audiencias de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.° La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo después de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. **586**. Los presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, después de oir á la Junta de gobierno.

Art. **587**. Después de que los presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el número 9.° del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deben ser dirigidas sólo con la firma del secretario.

Art. **588**. Concluído el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. **589**. Ningún juez, magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los jueces municipales y de instrucción, por conducto de los presidentes de los Tribunales de partido.

Los jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus presidentes.

Los magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los presidentes de las mismas.

Los magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su presidente.

Los presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. **590**. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. **591**. En las vacantes de la presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la presidencia del Tribunal lo permitan.

CAP. II.—*De los presidentes de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. **592**. Corresponderá á los presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los magistrados cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. **593**. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del presidente de Sala, hará sus veces el magistrado más antiguo de la misma.

CAP. III.—*De los presidentes de los Tribunales de partido.*

Art **594**. Corresponde á los presidentes de los Tribunales de partido:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los núms. 1.°, 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 584 establecen para los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno por conducto de los presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.° Recibir las excusas de asistencia que den los jueces, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.° Hacer al fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las

entradas y salidas de los jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituídos, ó usen de licencia, para que los presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas auxiliares.

TIT. XII.—De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. **595.** Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.° Para constituirse en Salas de justicia.

2.° Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. **596.** Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. **597.** Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los arts. 284 y 285.

Art. **598.** Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. **599.** Los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. **600.** Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.° En los casos expresados en los arts. 184, 186 y 193.

2.° Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.° Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el presidente.

Art. **601.** Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del presidente todos los magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. **602.** La categoría y antigüedad de cada magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. **603.** El fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El teniente fiscal ó el abogado fiscal que le sustituya, tendrá voz pero no voto.

Art. **604.** No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. **605.** Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del presidente.

Art. **606.** La discusión versará sobre el dictamen escrito del fiscal, cuando le hubiere.

Art. **607.** Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quisiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuándo á propuesta de algún magistrado ó del presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. **608.** Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El fiscal no estará sujeto á turno.

Art. **609.** Cuando algún magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. **610.** En los casos en que el asunto lo requiera, el presidente, en vista de la discusión, nombrará á un magistrado ó á una comisión compuesta de dos ó tres magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. **611.** Concluída la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. **612.** El magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. **613.** El secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. **614.** El presidente, espontáneamente ó por excitación del fiscal ó de algún magistrado, podrá mandar que el secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso el magistrado más moderno desempeñará las funciones de secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. **615.** Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de

asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TIT. XIII.—De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.—*De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. **616**. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo (1):

1.° Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.° Despachar los negocios que estén atribuídos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.° Evacuar los informes que el gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.° Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su presidente.

5.° Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.° Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.° Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto, no dándoles carácter judicial sino sólo gubernativo.

8.° En los casos de disidencia entre magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.° Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. **617**. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó después de la hora de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. **618**. No se considerarán legalmente constituídas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. **619**. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas, y de votos reservados y á las funciones del secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. **620**. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. **621**. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. **622**. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAP. II.—*De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.*

Art. **623**. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del fiscal:

1.° Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.° Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.° del art. 616 y 617.

3.° Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.° Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. **624**. A estas Juntas concurrirán todos los jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituído por el suplente, sino por el juez más moderno.

Art. **625**. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TIT. XIV.—De la apertura de los Tribunales.

Art. **626**. En el día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de abogados, las de los Colegios de notarios y procuradores, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

(1) *V. la R. O. de 13 de Setiembre* 1884.

Art. **627**. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el presidente del Tribunal Supremo.

Art. **628**. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el presidente de Sala más antiguo.

Art. **629**. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. **630**. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. **631**. Un Real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura (1) y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TIT. XV.—Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

Art. **632**. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuación se expresa:

Los jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los jueces de instrucción, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. **633**. Los jueces y los presidentes de los Tribunales, señalarán la hora en que ha de comenzar la Audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. **634**. Sin justa causa no podrá ningún juez ni magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. **635**. Cuando no pueda asistir á la audiencia un juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. **636**. Los jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.° Cuando por cualquier causa no puedan asistir á la audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. **637**. Cuando los jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. **638**. Los jueces de los Tribunales de partido y los magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituírlos.

Art. **639**. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el secretario más antiguo de los Tribunales de partido y el de gobierno, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotarán en cada día de audiencia y por las Salas los nombres de los jueces ó magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. **640**. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de jueces ó magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. **641**. Alternarán entre sí los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de magistrados en las Salas.

Art. **642**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. **643**. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de jueces ó magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los arts. 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. **644**. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales *se darán por recusados si tuvieren justa causa*, que estimará el presidente.

Cuando el presidente estimare que procede la *abstención*, nombrará otro juez ó magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. **645**. No absteniéndose en los negocios

(1) *En cumplimiento de este artículo se publicó el Real decreto de 12 Setiembre de* 1871, *pero habiendo ocasionado dificultades en su aplicación, hubo necesidad de sustituirle por el hoy vigente de* 20 *de Mayo de* 1872.

civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. **646.** Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los jueces ó magistrados suplentes; trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. **647.** Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con magistrados de la Sala ó con jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los arts. 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los jueces ó magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. **648.** En las causas criminales, cuando los jueces ó magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TIT. XVI.—De las audiencias y policía de estrados en los juzgados y tribunales.

Art. **649.** El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. **650.** Podrán los jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. **651.** Los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. **652.** Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. **653.** Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorrogue la audiencia.

Art. **654.** Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.° Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.° Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de jueces ó magistrados necesarios para fallarlo.

3.° Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. **655.** Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.° del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. **656.** Cuando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. **657.** La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. **658.** Cuando empezado á ver algún negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los jueces ó magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de jueces ó magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. **659.** Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. **660**. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. **661**. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. **662**. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada día.

Art. **663**. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. **664**. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. **665**. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. **666**. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

TIT. XVII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias (1).

CAP. I.—*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.*

Art. **667**. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituídos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. **668**. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvención; la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión ó soltura, la admisión ó denegación de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que según las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. **669**. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. **670**. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. **671**. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. **672**. El juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

(1) *V. en el tomo IV, p. 651, la tabla 2.ª de concordancias de los artículos de ésta ley con los de la vigente de Enjuiciamiento civil. Corresponden también con los de este título los 141 á 165 de la de Enjuiciamiento criminal.*

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. **673**. El número de jueces ó magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. **674**. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un juez ó magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los jueces ó magistrados de la Sala, á excepción del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres (1).

Art. **675**. Corresponderá á los ponentes:

1.° Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admisión ó desestimación de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamación, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, según las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituído, y no se dé comisión á los jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado, nombrado por el presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redacción definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. **676**. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. **677**. Concluída la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los jueces ó magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. **678**. Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por jurados, que deberán votarse inmediatamente después de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. **679**. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. **680**. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. **681**. El ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. **682**. Votará primero el ponente y después de él los jueces y magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. **683**. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. **684**. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. **685**. Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algún juez ó magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. **686**. Cuando después de la vista y antes de la votación algún juez ó magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los jueces y magistrados que hubiesen asistido á la anterior y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. **687**. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún juez ó magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiesen fallado.

Art. **688**. Empezada la votación de una sen-

(1) *Véase en relación con este artículo y con el 8.° de la ley adicional, el núm. 9.° de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883, inserta en el t. IV, pág. 843.*

tencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. **689.** Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. **690.** En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. **691.** Las sentencias se firmarán por todos los magistrados ó jueces no impedidos dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. **692.** En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. **693.** El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. **694.** Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. **695.** Los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAP. II — *Del modo de dirimir las discordias.*

Art. **696.** Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más magistrados.

Art. **697.** Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán, con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto según el orden que en el mismo se establece. A falta de éstos, se llamarán los jueces municipales que fueren letrados de los pueblos más próximos.

Art. **698.** La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. **699.** Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.° El presidente del Tribunal.

2.° Los magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusión de los presidentes.

Art. **700.** El presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del presidente de la Sala respectiva, y después de designar los magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. **701.** Los nombres de los magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. **702.** Los magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiesen causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. **703.** Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. **704.** Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. **705.** Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administración, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. **706.** En las causas criminales, cuando en la segunda votación insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquéllos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votación, la ley condena.

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. **707.** Las discordias que resultaren en el

mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. **708.** En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casación, en los de revisión ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TIT. XVIII.—De la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia.

Art. **709.** La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. **710.** Ejercerán la inspección y vigilancia el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los arts. 584, 585 y 586, y los presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. **711.** Para facilitar la inspección y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. **712.** Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. **713.** En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. **714.** Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. **715.** El presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección, en conformidad á los art. 585 y 586 de esta ley:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

En virtud de excitación de las Salas de gobierno.

En virtud de excitación de las Salas de justicia.

Art. **716.** Los presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, después de oir en su caso á la Sala de gobierno.

Art. **717.** Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.°, artículo 37, presenten los magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. **718.** Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al presidente para que éste, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. **719.** Cuando el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el número 2.° del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comisión de visita los puntos á que ésta debe extenderse.

Art. **720.** La elección de visitador recaerá:

En un magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un magistrado de Audiencia ó juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. **721.** Podrá el presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del juez del Tribunal de partido ó del magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. **722.** En los casos de delegación expresados en el artículo anterior, se entenderán los jueces ó magistrados nombrados para la visita con el presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. **723.** Procurarán los presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los magistrados que con arreglo al artículo 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquéllas, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Art. **724.** En lo que se refiere al modo de turnar los jueces y magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él se estará á lo que respecto á los magistrados establecen los núms. 2.° y 3.° del art. 37 de esta ley.

A los magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos, las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que ésta resida.

Art. **725.** Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. **726.** Podrán las visitas de inspección en

los casos en que lo ordenen expresamente los presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El Registro civil.

2.° El Registro de la propiedad.

3.° El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestación de cuentas, destino ó imposición de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.° Los de las Notarías.

5.° La confrontación de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. **727**. Los visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al fiscal del Tribunal cuyo presidente hubiere decretado la visita.

Art. **728**. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. **729**. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. **730**. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los visitadores el secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TIT. XIX.—De la juridiscción disciplinaria (1).

Art. **731**. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

1.° Los jueces y magistrados.

2.° Los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.° Los abogados y procuradores.

Art. **732**. La jurisdicción disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los jueces municipales y de instrucción.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. **733**. La jurisdicción disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. **734**. Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los núms. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 7.° de esta ley.

9.° Cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados.

Art. **735**. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los fiscales de los mismos Tribunales.

Art. **736**. Tanto los presidentes como los fiscales podrán promover la corrección por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia, por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdicción disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden jerárquico.

Art. **737**. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al juez ó al magistrado y al fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. **738**. El juez ó magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el fiscal, cuando el presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el fiscal lo hubiere promovido, será oído éste antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. **739**. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la corrección disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. **740**. A los jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. **741**. Las correcciones que se impongan á los jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido y á los magistrados, serán:

(1) *Véase en* Enjuiciamiento civil y criminal *la palabra* Correcciones disciplinarias *de los respectivos sumarios, y en el presente, el art. 5.° de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.*

Reprensión simple.
Reprensión calificada.
Postergación para ascensos.
Privación de sueldo.
Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Art. **742.** Consistirá la reprensión simple en la comunicación literial de la corrección que el presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese éste juez municipal ó presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia; y en los demás casos por conducto del presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. **743.** La reprensión calificada consistirá en la comunicación hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. **744.** La postergación consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicación en que se le hiciere saber la resolución del Tribunal.

Art. **745.** La privación de sueldo no bajará de tres meses ni excerá de seis.

Art. **746.** La corrección de suspensión de empleo y privación de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspensión de empleo y privación de sueldo, ésta será siempre por un año.

Art. **747.** Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. **748.** Las correcciones impuestas á los jueces municipales y de instrucción por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicación que le dirigiere el presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la corrección si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. **749.** Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. **750.** Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 734.

Cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. **751.** Los Juzgados ejercerán la jurisdicción disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. **752.** Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.
Apercibimiento.
Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instrucción, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.
Reprensión á puerta cerrada por el juez ó por el presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.
Reprensión á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.
Suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspensión el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. **753.** Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instrucción, á los Tribunales de partido contra cuya resolución, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. **754.** Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. **755.** En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instrucción ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de éstos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. **756.** Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los abogados y procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. **757.** No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que

hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. **758.** Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. **759.** Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el secretario de orden del presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección como de las explicaciones dadas.

Art. **760.** Contra las resoluciones en que los jueces municipales, de instrucción ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los abogados ó procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. **761.** Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. **762.** No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TIT. XX.—Del ministerio fiscal [1].

Art. **763.** El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.—*De la planta del Ministerio fiscal.*

Art. **764.** En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce abogados fiscales en el Tribunal Supremo [2]; seis abogados fiscales en la Audiendia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. **765.** El Gobierno podrá aumentar el número de abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminución sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. **766.** El orden jerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

1.° El fiscal del Tribunal Supremo.
2.° Fiscales de las Audiencias.
3.° Fiscales de los Tribunales de partido.
4.° Fiscales de los Juzgados municipales.

Los tenientes y abogados fiscales serán considerados sólo como auxiliares de los fiscales.

Art. **767.** El orden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.° El fiscal del Tribunal Supremo.
2.° El fical de la Audiencia de Madrid y el teniente fiscal del Tribunal Supremo.
3.° Los fiscales de las Audiencias.
4.° Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
5.° Los tenientes fiscales de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y los abogados fiscales de la de Madrid.
6.° Los abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid.
7.° Los fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.
8.° Los fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de fiscal de Juzgados municipales no dará categoría [1].

Art. **768.** Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAP. II.—*De los aspirantes al Ministerio fiscal* [2].

Art. **769.** Habrá un Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. **770.** Serán extensivas al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del tít. II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.° Que el presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el fiscal del mismo Tribunal.

Cuando éste se hallare imposibilitado para concurrir á la oposición, le reemplazará el fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta también de éste, un abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el ma-

---

[1] *Las disposiciones de este título subsisten en cuanto no se opongan á las prescripciones de la ley orgánica adicional de 14 de Octubre de 1882 en sus arts. 13 á 19 y 35 á 51.*

[2] *V. el R. D. de 11 de Mayo de 1881.*

[1] *V. sobre categorías del Ministerio fiscal la R. O. de 22 de Febrero de 1879 el art. 14 de la ley adicional y los 3.° y 4.° de la de 19 de Agosto de 1885.*

[2] *V. los arts. 35 á 39 de la ley adicional.*

gistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.° Que las atribuciones y deberes que se refieren á los presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

3.° Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los fiscales de las Audiencias, sustitutos de fiscales de Tribunales de partido ó de abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.° Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados jueces municipales, suplentes de los mismos y de jueces de instrucción y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el presidente de la Audiencia, quien oficiará al fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.° La aceptación del desempeño de las cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAP. III.—*De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.*

Art. **771**. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exención de cargos obligatorios, establecen para los jueces y magistrados los arts. 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. **772**. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán también extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.° Los suplentes de fiscales de Tribunales de partido y de abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. **773**. Las prohibiciones que para los jueces y magistrados establece el art. 119, comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el art. 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. **774**. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. **775**. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los fiscales de los Juzgados municipales.

CAP. IV.—*De las condiciones especiales para ser fiscales de Juzgados municipales.*

Art. **776**. Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 121 deben concurrir en los jueces municipales.

Art. **777**. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 122, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

CAP. V.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.*

Art. **778**. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instrucción establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. **779**. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los fiscales de los Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. **780**. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provisión deba recaer en fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación, se observará también lo que para los jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. **781**. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAP. VI.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. **782**. De cada cuatro plazas de abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en fiscales de Tribunales de

ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el artículo 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de doce años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribución industrial, ó en población en que haya Audiencia por diez años, habiendo pagado por contribución industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la elección, se proveerá la vacante en un fiscal del Tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. **783**. Las plazas de tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y el cuarto cuando se proveyere la vacante en abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiriere á abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacía en población en que haya Audiencia por doce años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial, ó en Madrid por diez, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. **784**. De cada tres vacantes de abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid, ó abogado fiscal de Madrid.

Una en un teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á elección del Gobierno, en abogado que haya ejercido la profesión por catorce años á lo menos en población en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial; ó que hubiese ejercido la profesión en Madrid por diez años, pagando en los tres últimos una de los cuatro primeras cuotas; ó en teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. **785**. De cada tres vacantes de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en abogado que haya ejercido su profesión en población donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribución seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribución.

Cuando no se proveyere la plaza en abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. **786**. El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó presidentes de Sala de las Audiencias, ó magistrados de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribución diez años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. **787**. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. **788**. Los que intervengan en la propuesta de los fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. **789**. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la elección de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAP. VII.—*Del nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. **790**. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. I, título III de esta ley respecto á los jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

Art. **791**. Los nombramientos de los fiscales de los Tribunales de partido, de los abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los tenientes fiscales de las Audiencias se harán por Reales órdenes.

Los nombramientos de los fiscales de las Audiencias y los de teniente fiscal y fiscal del Tribunal Supremo, se harán por Real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, precederá:

La designación del fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictamen del fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella,

ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal

Este dictamen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. **792.** Podrá el fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedores al ascenso.

Art. **793.** Cuando la designación hecha por el fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. **794.** Los nombramientos de los fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. **795.** Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno, se comunicarán al fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes

Los fiscales de las Audiencias comunicarán á los fiscales de las Audiencias comunicarán á los fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á éstos se refieran.

Art. **796.** Comunicará también el Gobierno los nombramientos al presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los fiscales de partido á los Tribunales en que los elcctos deban desempeñar sus funciones.

Art. **797.** Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sanción penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. **798.** El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. **799.** Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los fiscales, tenientes y abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los presidentes respectivos, los cuales señalarán día en que hayan de jurar y tomar posesión de sus cargos los nombrados.

Art. **800.** Los fiscales y tenientes fiscales jurarán y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los magistrados sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. **801.** Los abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. **802.** Los fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificación de haberlo prestado tomarán posesión en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los jueces de instrucción y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sanción que el mismo artículo establece.

La posesión se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los jueces de los Tribunales de partido.

CAP. VIII.—*De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. **803.** Los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los presidentes de la Sala, guardando con éstos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. **804.** Los tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el fiscal y el teniente fiscal asistiere un abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último magistrado de la izquierda.

Art. **805.** Los fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los jueces, según su respectiva antigüedad, pero siempre después del presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. **806.** En las Salas de justicia, los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los tenientes y abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. **807.** Los fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. **808.** Los que correspondan al Ministerio fical se regirán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los arts. 197 y 768 de esta ley.

Art. **809.** La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.° En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.° Para sustituir los abogados fiscales á los tenientes fiscales.

3.° Para asistir los abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los fiscales y tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que según el art. 199, corresponde á los jueces de aquellos Tribunales.

Los abogados fiscales y los tenientes fiscales, á excepción de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de Señoría en los actos de oficio.

El teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los abogados fiscales del Tribunal Supremo el personal de Señoría.

El teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. 812. Los fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los fiscales de Tribunales de partido, abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y tenientes fiscales de Audiencia á excepción de la de Madrid, el señalado para los jueces de Tribunales de partido.

Para el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los fiscales de Audiencia, y el teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los magistrados de Audiencia.

Para el fiscal del Tribunal Supremo, el de los magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibición del art. 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAP. IX.—*De la dotación del Ministerio fiscal.*

Art. 816. Los fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 817. Los fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotación que los jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid y los abogados fiscales de la de Madrid, 7 500 pesetas.

Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas (1).

El teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotación que el fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los fiscales de las Audiencia y del Tribunal Supremo, la misma dotación que los presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los tenientes y abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAP. X.—*De la separación, suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 820. El fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separación fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocación en la magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitución de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 822. Podrán los que correspondan al Ministerio fiscal ser destituídos, con justa causa, por Real decreto ó por Real orden, según la forma con que, atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.° Las establecidas respecto á los jueces y magistrados en los núms. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 224.

2.° La falta de subordinación á sus superiores jerárquicos.

3.° Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores jerárquicos, cuando aquéllas sean completamente infundadas.

Art, 824. La separación de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los jueces y magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspensión de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.° Cuando considerare procedente su destitución mientras dure el expediente.

2.° En los casos establecidos respecto á los jueces de instrucción, jueces de partido y magistrados en el art. 230. Esta disposición no es aplicable á los fiscales de Juzgados municipales.

3.° Cuando la suspensión se les hubiese impuesto disciplinariamente como corrección.

Art. 828. Será extensivo á la suspensión de

(1) *Hoy* 10.000, *conforme al R. D.* 5 *Enero* 1882.

los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los arts. 229 y 232.

Art. **829**. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslación, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. **830**. Las disposiciones establecidas en los núms. 2.°, 3.° y 4.° del art. 234 respecto á la traslación necesaria de los jueces y magistrados, será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibición de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslación no puedan actuar en la misma Sala un pariente como juez ó magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. **831**. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los arts. 119 y 120, según las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los jueces y magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. **832**. En la jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los jueces y magistrados establece el capítulo V del tít. IV de esta ley.

Art. **833**. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de jueces ó magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocación en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. **834**. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administración:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituídos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formalidades que al efecto se establecen.

CAP. XI.—*De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. **835**. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. **836**. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. **837**. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAP. XII.—*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. **838**. Corresponderá al Ministerio fiscal (1):

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.° Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.° Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.° Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.° Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.° Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.° Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularida-

(1) *Véase respecto de los fiscales municipales la circular de 5 de Abril de 1878.*

des graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia, y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su Ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. **839**. Los fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los tenientes y abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. **840**. Los fiscales de las Audiencias nombrarán fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que éstos, por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieron ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y después á los que lo sean del Cuerpo de aspirantes á la judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley (1).

CAP. XIII.—*De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal* (2).

Art. **841**. El fiscal del Tribunal Supremo será el jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. **842**. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden jerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior jerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. **843**. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. **844**. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAP. XIV.—*De la recusación del Ministerio fiscal.*

Art. **845**. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. **846**. Si concurriere en el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al teniente fiscal, y en su defecto á los abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los tenientes ó abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. **847**. Los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquéllos.

Art. **848**. Los fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los fiscales de Tribunales de partido, y de la delegación en su caso darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. **849**. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles algunas de las causas expresadas en el

(1) *V. en el tomo IV, pág.* 869, *el* **núm. 20** *de la circular del fiscal del T. S. de* 15 *Setiembre de* 1883.
(2) *V. los arts.* 15 *y* 16 *de la ley de* 14 *Octubre* 1882.

artículo 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAP. XV.—*De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. **850**. En los casos en que con arreglo al artículo 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los jueces y magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. **851**. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los jueces y magistrados.

Art. **852**. Podrán imponer correcciones disciplinarias, después de oir instructivamente á los interesados:

El fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. **853**. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. **854**. Contra las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TIT. XXI.—De los abogados y procuradores (1).

CAPITULO PRIMERO — *Disposiciones comunes á los abogados y procuradores.*

Art. **855**. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de letrado.

Art. **856**. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior.

1.° Los actos de jurisdicción voluntaria.
2.° Los de conciliación.
3.° Los juicios verbales.
4.° Los pleitos de menor cuantía.
5.° Los juicios de faltas.

Art. **857**. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación, los cuales sólo serán firmados por los procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los letrados.

Art. **858**. No obstante lo dispuesto en el artículo 856, tanto los procuradores como los abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se hubiere valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. **859**. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de abogados y otro de procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas Corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. **860**. Podrán además establecerse Colegios de abogados y procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 procuradores ó abogados en ejercicio.

Art. **861**. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de abogados se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. **862**. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. **863**. Los estatutos de los Colegios de procuradores y abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir, en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. **864**. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. **865**. En los pueblos en que haya Colegios de abogados ó procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

(1) *Véanse los artículos especiales* Abogado: Procurador, *y en* Enjuiciamiento civil *y* criminal *las palabras* Abogados *y* Procuradores *de los respectivos sumarios.*

El que careciere de las condiciones necesarias para ser procurador ó abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los abogados y procuradores estarán obligados á defender gratuítamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de procuradores y abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial, en que no hubiere Colegio de abogados, se llevará por el secretario del Tribunal, bajo la inspección del juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los procuradores y abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el juez más moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de procuradores ó abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

1.° Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.° Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de abogado y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesión de procurador.

3.° Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como abogado en ejercicio.

4.° Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los procuradores y abogados á ejercer su profesión, jurarán guadar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un juez municipal.

Art. 872. Los abogados y procuradores estarán sujetos á la jurisdicción diciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAP. II.—*De los abogados en ejercicio.*

Art. 873. Para ejercer la abogacía se requiere:

1.° Haber cumplido veintiún años.

2.° Ser licenciado en Derecho civil.

3.° No estar procesado criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los jueces y fiscales municipales.

2.° Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.° Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casas, donde hubiere Colegios de abogados serán habilitados por su decano. Donde no los haya, acreditarán ser abogados y el parentesco, en su caso, ante el juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar, ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretensión del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los abogados; mas si la considerare sostenible se nombrará un cuarto abogado que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los letrados no estarán sujetos á arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, después de oír al letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de abogados donde le hubiere, y donde no á dos letrados, y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algún Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los jueces y

magistrados y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAP. III.—*De los procuradores.*

Art. 881. Para ser procurador, se requiere:

1.° Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los abogados en los núms. 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de esta ley.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en población que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instrucción.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesión.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligación de los procuradores.

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo, si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su cargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.° Trasmitir al abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el procurador.

Art. 887. Cesará el procurador en su representación.

1.° Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del procurador, ó por cesar éste en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubieren formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TIT. XXII.—De las vacaciones y licencias.

CAP. I.—*De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales.*

Art. **889.** Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.° En los días de fiesta entera.

2.° En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.° En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.° En los días de fiesta nacional.

Art. **890.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. **891.** Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del juez.

Art. **892.** Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año (1).

Art. **893.** Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. **894.** La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis magistrados, y uno de ellos el presidente ó un presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro (2).

Art. **895.** Para la formación de la Sala de vacaciones turnarán todos los magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas (2).

Art. **896.** Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. **897.** El presidente y los presidentes de Sala turnarán también entre sí para la presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. **898.** Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El teniente fiscal y el fiscal alternarán por años.

Cuidarán los fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios (2)

Art. **899.** Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede menos de un secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. **900.** No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. **901.** La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. **902.** Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquéllos estén en estado de vista, y éstas en el de celebrarse el juicio público.

2.° El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.° El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.° La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.° Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.° Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces ó magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.° Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. **903.** Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los magistrados que se hallen en la misma población; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. **904.** Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los secretarios y oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. **905.** Todos los magistrados y auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su presidente, manifestando el punto donde se

(1) *Esta disposición no es extensiva á las nuevas Audiencias de lo criminal, que sólo vacarán en los días á que se refiere el art. 889, según prescribe el 63 de la ley adicional.*

(2) *Véase la circular de 16 de Junio de 1885 y el párrafo 2.° del art. 64 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.*

propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los abogados fiscales y tenientes fiscales al fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al fiscal del Tribunal Supremo.

CAP. II.—*De las licencias para ausentarse* (1).

Art. **906.** Los jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al presidente del Tribunal del partido.

Art. **907.** Para ausentarse los jueces municipales por más de ocho días y menos de treinta deberán obtener por escrito licencia del presidente del Tribunal de partido, y desde treinta á noventa del de la Audiencia.

Art. **908.** En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. **909.** No podrán los jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. **910.** Los presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de quince días á los jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los presidentes de Sala y magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. **911.** Las licencias por más de quince días hasta sesenta se darán por el presidente del Tribunal Supremo á los presidentes de Sala y magistrados de Audiencia, y á los jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del presidente de la Audiencia la instancia acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. **912.** Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. **913.** El presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento, con un breve extracto del expediente.

Art. **914.** Cuando el término de sesenta días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que lo necesitare por otro término que no exceda tampoco de sesenta días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. **915.** Los presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de quince días sin haber obtenido previamente Real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al presidente de Sala á quien corresponda.

Art. **916.** El presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los magistrados del mismo por un término que no exceda de quince días, dando cuenta al Gobierno.

Art. **917.** El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los presidentes de Sala, á los magistrados del Tribunal Supremo y á los presidentes de Audiencias por término que no baje de quince días ni exceda de sesenta, previo el dictamen del presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros sesenta días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. **918.** El presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin Real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. **919.** Los jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, si hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del Cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. **920.** Los jueces y magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. **921.** Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los fiscales municipales, las relativas á los jueces municipales.

(1) *Véase la circ. de 7 Enero 1876 y las Rs Ords. de 16 de Octubre del mismo año, 2 Setiembre 1877 y 22 y 27 Julio de 1878.*

A los fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los presidentes de los mismos.

A los fiscales de las Audiencias, las relativas á sus presidentes.

Al fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su presidente.

Art. 922. Los oficiales de la Sala y los secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de quince días dará licencia:

A los secretarios municipales y á los de instrucción, el juez respectivo.

A los secretarios de Sala y secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923 Cuando la licencia que pidieren los secretarios fuere para más de quince días, la concederán:

A los secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el presidente del Tribunal del partido, previo informe de los jueces.

A los oficiales de Sala y secretarios de los Tribunales de partido, el presidente de la Audiencia, previo informe del presidente del Tribunal á que correspondan.

A los oficiales de Sala y secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los secretarios de gobierno, el presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del juez ó del presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los secretarios, oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los procuradores por más de quince días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el presidente de éstas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El procurador que usare de la licencia que se le hubiera concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un procurador, concluída la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de procuradores, donde lo hubiere, y donde no, la autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de Gobierno del Tribunal Supremo, y después de oir por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TIT. XXIII.—Disposiciones transitorias.

1. Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el cap. I, tít. I de esta ley.

2.° A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente, y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(*a*) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(*b*) Supresión de los títs. II, III y XXII, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa y tácitamente por haber sido sustituídas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(*c*) Sustitución del tít. XXI, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casación civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(*d*) Supresión de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(*e*) Inclusión en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(*f*) Inclusión en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.° A reformar los procedimientos criminales con sujeción á las siguientes reglas:

(*a*) Organización de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad de los sumarios.

(*b*) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(*c*) Publicidad de los juicios criminales, á excepción de aquellos en que no lo permita la moral.

(*d*) Procedimiento para el castigo de las faltas por los jueces municipales en primera instancia.

(*e*) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervención del Jurado.

(*f*) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(*g*) Procedimiento, también oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(*h*) Los recursos de casación en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(*i*) Organización del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.° A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

5.° A reformar los aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II. El planteamiento de la nueva organización judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales, pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales jueces y magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujeción á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y completándolos en los que les falten.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificación, que se compondrá:

Del presidente del Tribunal Supremo.

De un consejero de Estado en la Sección de Gracia y Justicia, elegido por la misma Sección.

Del fiscal del Tribunal Supremo.

De dos diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el Gobierno.

De dos abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de secretario sin voto.

VI. Se considerará á todos los jueces y magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley, á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido, á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores jerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobieno su opinión sobre si concurrieren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece (1).

VII. El Gobierno, con vista del dictamen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo después nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los magistrados, y dos respecto á los jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX. Para la debida ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujeción á las reglas establecidas para los actuales jueces y magistrados.

X. Los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposición expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados según su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia después de la promulga-

(1) *Esta disposición está derogada por el D. de 23 Enero de 1875.*

ción de esta ley no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgación de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías según fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán letrados que habrán de desempeñar las funciones de relator hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII. Hasta que se plantee la presente ley los relatores y escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de arancel.

XIII. Los relatores y escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá secretarios con dotación fija. Los derechos de arancel se satisfarán en papel.

XIV. Para fijar según esta ley la nueva categoría de los jueces actuales y cesantes se considerará:

A los jueces de entrada como jueces de instrucción.

A los jueces de ascenso como jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los jueces de término como presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV. Continuarán ejerciendo sus funciones los cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como secretarios de Juzgados de instrucción serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al R. D. de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extinción, que no estuvieren aún terminados.

Palacio de las Cortes 30 de Agosto de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—(Siguen las firmas.)

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*C. L.*, *t.* 104, *p.* 967.)

O. 30 Setiembre 1870.

Aclarando qué artículos ó disposiciones de la ley provisional sobre reforma del Poder judicial deben observarse desde luego y cuáles quedan en suspenso.

(Grac. y Just.) «Ilmo Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del Poder judicial, las unas están manifiestamente en suspenso, entre tanto que no se adopten las medidas preparatorías, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

.....El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicación de aquélla en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinión de los Tribunales y Juzgados respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuáles los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creído conveniente este Centro manifestar á V. I., á fin de que á su vez se lo manifieste á los magistrados y jueces que dependen de su autoridad:

1.° Que la ley orgánica sobre reforma del Poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicación por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, antes de plantearse la nueva organización de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.° Que los regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley

corresponden á los presidentes de aquéllas, cuya denominación están asimismo en el deber de usar.

3.° Que corresponden á los jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus presidentes, ó á cualquiera de los jueces que los han de componer.

4.° Que los jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los jueces municipales, cuyo nombre también deben usar.

De orden de S. A., etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 1.° Octubre.)*

D. 3 Octubre 1870.

Disposiciones para el nombramiento de los individuos que han de formar la Junta de calificación de los magistrados y jueces, con arreglo á la disposición 5.ª transitoria de la ley orgánica, y sobre las calificaciones (1).

(Grac. y Just.) «Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° (Este artículo y los siguientes hasta el 7.°, determinan la organización de la Junta.)

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia remitirá á la Junta los expedientes de todos los magistrados y jueces actuales y los de los cesantes que hayan de ser calificados, adoptando además las medidas necesarias para facilitarla el personal auxiliar y el material preciso, á fin de que pueda desempeñar su encargo en el menos tiempo posible.

Art. 9.° Los magistrados y jueces cesantes que aspiren á volver á la carrera elevarán solicitud al Ministro de Gracia y Justicia en el término de los dos meses siguientes á la fecha de este decreto pidiendo su calificación.

Los que no lo hicieren se entiende que renuncian para siempre al servicio judicial.

Art. 10. Los magistrados y jueces en ejercicio que la Junta calificare con las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley me serán propuestos, en el término de quince días desde que aquélla hubiere devuelto el expediente, por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para su confirmación en los cargos que desempeñaren, á no ser que mi Gobierno creyese improcedente la propuesta. En este caso se remitirá en el mismo término el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Estado y Gracia y Justicia emita dictamen y con su vista mi Gobierno me propondrá lo que estime procedente.

Art. 11. Los magistrados y jueces cesantes que fueren calificados favorablemente por la Junta me serán propuestos en la forma y en un término iguales á los del artículo anterior para ser declarados en aptitud de volver al servicio judicial, entrando desde entonces á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposición 8.ª transitoria de la ley.

Art. 12. Los expedientes que la Junta hubiese devuelto sin calificación favorable serán archivados en el Ministerio de Gracia y Justicia, á no ser que mi Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, creyese procedente el dictamen favorable, en cuyo caso se pasarán aquéllos en un término igual al señalado en los dos artículos anteriores á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. La confirmación en sus cargos de los magistrados y jueces en ejercicio y las declaraciones favorables de los cesantes se publicarán en forma de decreto en la *Gaceta de Madrid* (1). Las confirmaciones y declaraciones favorables en contra del dictamen de la Junta se harán en decreto motivado.

Art. 14. Los magistrados y jueces en ejercicio que no sean calificados favorablemente no entrarán á gozar de las garantías de la ley orgánica, continuando en la misma situación en que se hallaban antes de su promulgación. Los cesantes perderán definitivamente todo derecho para volver al servicio; pero continuarán gozando de los haberes pasivos que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido.

Art. 15. La Junta funcionará para el desempeño de su encargo con arreglo al reglamento aprobado por mí en decreto de esta fecha.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 6 Octubre.)* (2).

D. 8 Octubre 1870.

Aprobó el reglamento de los Cuerpos de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Hoy rige el de 20 de Octubre de 1883.

D. 17 Octubre 1870.

Comisión para preparar un proyecto de división judicial.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dispuso por este decreto la creación de una comisión de cinco individuos con objeto de preparar un proyecto de división judicial de la Península é islas adyacentes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 33 y siguientes, hasta el 42 de la ley orgánica del Poder judicial.

(1) *Véase el art. 2.° del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre atribuciones de la Junta.*

(1) *Por R. D. de 9 de Enero de 1871, publicado en la Gaceta de 10, se declararon inamovibles varios presidentes y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que en el mismo se expresaban, en vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada en virtud de este decreto.*

(2) *En la misma Gaceta se publicó el reglamento interior de la Junta de calificación de los magistrados y jueces, cuyo cap. I determina sus atribuciones. Dice así:*

CAP. I.—*Artículo 1.° Corresponde á la Junta:*

1.° Examinar los expedientes de los magistrados y jueces en ejercicio y cesantes por el orden y en la forma que se prescribirá en este reglamento. 2.° Reclamar á los superiores jerárquicos del territorio en que aquéllos hubiesen desempeñado sus funciones los datos, noticias é informes que consideren necesarios para la calificación de los mismos. 3.° Proponer al Gobierno los magistrados y jueces que considere dotados de las circunstancias necesarias y aun convenientes, con arreglo á la sexta disposición transitoria de la ley orgánica, para que puedan ser declarados inamovibles en el ejercicio de los cargos que actualmente desempeñan ó de los para que fueren nombrados, si perteneciesen á la clase de cesantes. La Junta empleará el rigor y severidad posibles en estas propuestas. 4.° Acordar lo que estime oportuno para el más pronto y cumplido despacho de los expedientes sometidos á su examen con arreglo á la letra y espíritu de las prescripciones de este reglamento. 5.° Devolver por conducto de su presidente al Ministro de Gracia y Justicia con un simple Visto *los expedientes de los que no hubiese calificado favorablemente.*

Había de iniciar sus trabajos por el proyecto de división del distrito de la Audiencia y continuar, por el orden que oportunamente se estableciera, los proyectos de los restantes distritos que se publicarían en la *Gaceta*, remitiéndose copias de ellos á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, y á las Diputaciones de las provincias interesadas, para emitir en breve plazo informes que pasarían con el proyecto de división al dictamen del Consejo de Estado en pleno y después al Ministro de Gracia y Justicia, para, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someter á la sanción definitiva de las Cortes los referidos proyectos de división judicial de los distritos de Audiencia, conforme fueran aprobados y planteados. (*Gac.* 18 *Octubre.*)

D. 29 Octubre 1870.

Disponiendo la provisión de las plazas de secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los cargos de secretario de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y el de vicesecretario del Tribunal Supremo, creados por los arts. 512 y 517 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, tendrán las siguientes dotaciones:

La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo 8.500 pesetas.

La Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid 7.500 pesetas.

Las Secretarías de gobierno de las demás Audiencias 6.000 pesetas.

La Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo 6.000 pesetas.

Art. 2.° Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á anunciar las vacantes de las Secretarías de gobierno de todas las Audiencias para ser provistas en concurso de relatores de las mismas y del secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid que acrediten tener los requisitos prevenidos en el art. 109 de la mencionada ley.

Art. 3.° La Junta de gobierno de la Audiencia á que corresponda la vacante pedirá el correspondiente informe sobre la circunstancia de los aspirantes á las Juntas de gobierno de aquella en que se hallen sirviendo como relatores, y hará las demás investigaciones necesarias para que conste la aptitud de aquéllos, con arreglo al mencionado art. 109 de la ley, proponiendo en terna los aspirantes que considere más dignos al Ministro de Gracia y Justicia en el término de un mes la de las Palmas, y de quince días las demás, á contar desde que se haya extinguido el señalado en la convocatoria.

Art. 4.° Los que fueren nombrados secretarios de gobierno de las Audiencias en virtud de lo dispuesto en este decreto, habrán de acreditar ante la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, ser peritos en taquigrafía, pudiendo ser libremente separados del cargo los que así no lo hicieren; cuidando al efecto los presidentes de las Audiencias de poner oportunamente en conocimiento del Gobierno si los mencionados secretarios cumplieron ó no lo dispuesto en este artículo.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gac.* 30 *Octubre.*)

O. 10 Noviembre 1870.

Supresión de las Juntas inspectoras penales, cuidando las Salas de gobierno de las Audiencias del exacto cumplimiento de las sentencias.

(Grac. y Just.) «Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio... sobre si las Juntas inspectoras penales, creadas por el R. D. de 14 de Diciembre de 1855, han de continuar ó cesar en el ejercicio de sus funciones después de la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la que establece reglas para la aplicación de la gracia de indulto; ha tenido á bien declarar suprimidas dichas Juntas, y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias cuiden del exacto cumplimiento de las sentencias en las causas criminales, girando al efecto las oportunas visitas ordinarias y extraordinarias á los establecimientos penales en 1.° de Mayo y 1.° de Octubre, según venía haciéndose por aquéllas, sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la nueva ley al Ministerio fiscal.—De orden de S. A., etcétera.—Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Montero Ríos.» (*C. L.*, *t.* 105, *p.* 738.)

D. 1.° Diciembre 1870.

Disponiendo que los Juzgados de Guipúzcoa entren ya á formar parte de la Audiencia de Pamplona.

(Grac. y Just.) «Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; para llevar á efecto lo propuesto en el art. 41 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, vengo en decretar:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1871 los Juzgados de Azpeitia, San Sebastián, Tolosa y Vergara, en que se halla dividida la provincia de Guipúzcoa, dejarán de pertenecer al distrito de la Audiencia de Burgos, entrando á formar parte del de la de Pamplona.»

Art. 2.° (Dictó reglas para la observancia del artículo anterior, respecto á los negocios civiles y criminales que estuvieren pendientes en el expresado día 1.° de Enero de 1871.)

D. 5 Diciembre 1870.

Organización de las Salas de las Audiencias, para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 15 de Setiembre (1).

(Grac. y Just.) «Para llevar á efecto lo dispuesto en el cap. IV, tít. I de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Audiencias de la Península é islas adyacentes tendrán desde 1.° de Enero de 1871, además de sus presidentes, las siguientes Salas de justicia:

(1) *Por el art. 2.° del R. D. de 22 de Octubre de 1877, se dispone que el número de magistrados de cada Audiencia sea el mismo que tenían antes de este decreto. Véase además el de 26 de Diciembre de 1872, y el art. 3.° de la ley orgánica adicional.*

Las Audiencias de Madrid y Barcelona tres Salas de justicia.

Las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza dos Salas de justicia.

Las de Palma, Palmas y Pamplona una Sala de justicia.

Art. 2.° Las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la primera de las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, conocerán desde 1.° de Enero de 1871 de todos los asuntos civiles de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvo los casos de excepción que se expresarán en el art. 11.

La Sala tercera de las dos Audiencias primeramente mencionadas y la segunda de las demás comprendidas en el párrafo anterior conocerán desde dicha fecha de todas las causas criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvos también los casos de excepción que se expresarán en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la prescripción contenida en el art. 51 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para el caso en que fuese necesario el auxilio mutuo de las Salas de lo civil y de lo criminal.

Art. 3.° Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona conocerán de todos los asuntos civiles y criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios.

Art. 4.° Lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.° y en el 3.° de este decreto se entenderá también sin perjuicio de lo prevenido en el 53 de la ley mencionada, para el caso en que el excesivo número de asuntos criminales hiciere necesaria ó conveniente la formación temporal de una Sala extraordinaria de justicia.

Art. 5.° Cada una de las Salas de lo civil de todas las Audiencias constará de un presidente y cuatro magistrados.

Art. 6.° Cada una de las Salas de lo criminal en las Audiencias de Madrid, Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un presidente y seis magistrados.

Cada una de dichas Salas en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres y Coruña constará de un presidente y cinco magistrados.

Y la de la Audiencia de Oviedo, constará de un presidente y dos magistrados.

Art. 7.° Cada una de las Salas únicas de las Audiencias de Palma y Palmas constará de un presidente y de cinco magistrados.

La de la Audiencia de Pamplona constará de un presidente y seis magistrados.

Art. 8.° Los magistrados de cada Audiencia donde haya más de una Sala de justicia estarán adscritos especialmente á alguna de las de justicia de la misma, sin perjuicio de suplirse mutuamente en el caso previsto en el art. 52 de la mencionada ley provisional.

Art. 9.° Los Juzgados del territorio de cada una de las Audiencias de Madrid y Barcelona habrán de distribuirse en dos grupos, y asignarse cada uno de ellos á la respectiva Sala de lo civil para el objeto de determinar los negocios de que cada una de aquéllas ha de conocer.

Al efecto las Salas de gobierno de las dos mencionadas Audiencias procederán sin demora á formar el plan de esta distribución, procurando la posible igualdad en ella, atendido el número y clase de negocios civiles procedentes de cada uno de los Juzgados de que haya conocido la Audiencia en el último quinquenio. Formado dicho plan, lo elevarán las Salas de gobierno por conducto de sus presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación y publicación en la *Gaceta* antes de 1.° de Enero próximo.

Art. 10. Las Salas de gobierno adoptarán desde luego las medidas convenientes para que siendo posible, sin infracción de las leyes ni perjuicio á las partes interesadas, no haya negocios pendientes de vista señalada ó de fallo en el día 31 del corriente ante las Salas que deben suprimirse y ante las subsistentes que, según las disposiciones de este decreto, no deban conocer ordinariamente de los mismos.

(Omitimos los arts. 11, 13 y 14 porque eran de interés transitorio y carecen hoy de aplicación. El 11 determinaba lo que había de hacerse si, no obstante lo dispuesto en el 10, hubiera en dicho día negocios pendientes ante las Salas á que el mismo se refiere; el 13 disponía que los relatores y escribanos dejaran de estar adscritos especialmente á una Sala de justicia desde 1.° de Enero próximo, y el 14 encomendaba á los presidentes de las Audiencias la adopción de las medidas conducentes al cumplimiento del decreto.)

Art. 12. Los presidentes de las Audiencias señalarán provisionalmente en 1.° de Enero próximo á cada magistrado de las mismas la Sala de justicia á que ha de pertenecer, elevando la distribución hecha al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 15 del mismo mes para su aprobación.

Para lo sucesivo, los presidentes de las Audiencias de la Península propondrán al Ministro del ramo en los cinco primeros días de Setiembre de cada año las reformas que en la distribución del año judicial anterior consideraren convenientes para la mejor administración de justicia; debiendo ser aprobada por el Ministerio la plantilla de cada una de las Salas de justicia antes del 15 de Setiembre para que empiece á regir al principio del año judicial.

Los presidentes de las Audiencias de Palma y Palmas cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior en los cinco primeros días del mes de Agosto de cada año.» *(Gac. 10 Diciembre.)*

O. 27 Enero 1871.

Intervención de los funcionarios judiciales en las elecciones.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Recordando el Ministro el art. 7.° de la ley orgánica judicial, recomienda á los funcionarios judiciales que permanezcan alejados de la contienda electoral sin tomar parte en el movimiento que la acompaña, porque á ello les obliga su posición oficial y la misión protectora que la ley electoral les atribuye. *(Gac. 28 Enero.)*

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

R. D. 10 Abril 1871.

Aprobando el adjunto reglamento para la provisión de las plazas de secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y oposiciones y concursos á las de los demás secretarios y vicesecretarios judiciales (1).

(Grac. y Just.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de oposición y concursos á las plazas de secretarios judiciales y vicesecretarios.—Dado en Palacio á 10 de Abril de 1871. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Reglamento para la provisión de las plazas de secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demás secretarios y vicesecretarios judiciales.

SECCIÓN PRIMERA.—De los aspirantes á las plazas de secretarios y suplentes de los jueces municipales.

CAPITULO PRIMERO.—*Del examen previo.*

Artículo 1.° Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, darán preferencia para las funciones de secretarios y suplentes de secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un examen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos sin necesidad de examen á los abogados y á los que tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser notarios.

Art. 2.° En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del secretario de gobierno.

De dos secretarios de Sala de justicia, nombrados por el presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda según su respectiva antigüedad, haciendo de secretario el más moderno de éstos.

Habrá un portero nombrado por el presidente del Tribunal ántes de su instalación, que además del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.° En los quince primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los veinte días del mes anterior.

Art. 4.° Las solicitudes dirigidas al presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.° Cada uno de los examinandos depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.° Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.° de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de teminar el período de los quince días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.° Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y gramática castellana.

Nociones elementales de aritmética.

Deberes de los secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecución.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarías ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliatorias en lo civil, y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliatorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.° Terminado cada examen la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificación que el interesado merezca con una de las notas de *Aprobado.* - *Sobresaliente.*

Art. 9.° La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los quince días que debe funcionar, según lo prevenido en el artículo 3.°, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia

(1) *Véase la R. O. 5 Enero 1879, los arts. 52 á 55 de la ley orgánica adicional de 1882 y las disposiciones que por nota á los mismos se citan.*

destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el secretario de gobierno, con el V.º B.º del presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAP. II.—*De la convocatoria de aspirantes á las plazas de secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.*

Art. 12. Ocurrida la vacante de secretario ó suplente, el juez municipal la anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces anotará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el juez municipal hará y elevará al presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el juez municipal si los individuos incluídos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el artículo 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El presidente del Tribunal de partido hará la elección del secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los arts. 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se habia infringido alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de secretario ó suplente, lo comunicará directamente al juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquél el término dentro del cual ha de tomar posesión de la plaza, que en ningún caso podrá exceder de quince días.

Art. 20. El juez municipal dará la posesión al secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organización del Poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Trascurrido el término señalado para la toma de posesión, ó el de la prórroga que el presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

SECCION SEGUNDA.—DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y TRIBUNALES DE PARTIDO.

CAPITULO PRIMERO.—*De la convocatoria de opositores.*

Art. 22. Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la vacante de secretario de Juzgado de instrucción, ó de secretario de Tribunal de partido, que con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposición.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma. El secretario las numerará por el orden de presentación y anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que ésta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que según el núm. 1.º del art. 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial son necesarios á los que no siendo licenciados en Derecho ó abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitación necesaria para hacer oposición á las plazas de secretario de Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho político y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma extensión que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en éstas ó en otros establecimientos públicos que lo estén por provincias ó por pueblos, con exclusión de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposición.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por

el Estado para hacer oposición á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los jueces y el secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificación correspondiente.

Art. 28. La certificación en que conste la aprobación se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitación para tomar parteen las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitación en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAP. II.—*De la instalación de la Junta calificadora y de la admisión de los aspirantes á los ejercicios de oposición.*

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre organización del Poder judicial, se instalará, á ser posible, el día siguiente al de la terminación del plazo fijado para la presentación de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentación de aquéllas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476 y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta hará dicha declaración dentro de los veinte días siguientes al de su instalación, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los edictos y anuncios judiciales; expresándose por nota, que firmará el secretario de gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposición.

CAP. III.—*De los ejercicios de oposición y de las propuestas en terna.*

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos; teórico el uno y práctico el otro: los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y unos y otros se anunciarán con la anticipación bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresión del día y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamará al que le siga, pasando entonces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, común y foral.

Derecho penal.

Organización y atribuciones del Poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido.

Uso de papel sellado en las actuaciones judiciales é instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipación necesaria, cien preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio que durará una hora; las enseñará al presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestación ó divagare fuera del contenido de aquélla.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquéllas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formación del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redacción de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y folios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el día y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquél el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será incomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia donde podrá permanecer hasta veinticuatro horas, con la facultad de salir antes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al presidente de la Junta ó á la persona que éste delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art 40. Trascurridas veinticuatro horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuación de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquigrafía á presencia de la Junta, uno ó más trozos de un libro que uno de sus vocales leerá sin más precipitación ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos; y terminada que sea, se incomunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura común las notas taquigráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al presidente de la Junta, ó persona que éste designe, para la comprobación oportuna.

Es aplicable á esta incomunicación lo dispuesto en el art. 39.

Art. 42. En el mismo día en que terminen los ejercicios de oposición, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la corrrespondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstención.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluídos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votación no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos: en caso de empate decidirá el presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó más las plazas que en una misma oposición hayan de proveerse no se procederá á la elección de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el presidente.

SECCION TERCERA.—DE LOS CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE PARTIDO (1).

SECCION CUARTA.—DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS, DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SECRETARIOS DE SALA DE JUSTICIA DE LOS MISMOS TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.—*De la convocatoria de opositores y de su admisión á los ejercicios de oposición.*

Art. 51. Las vacantes de secretarios y vicesecretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposición, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el artículo 22 de este reglamento, siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á presentación de solicitudes.

Art. 52. En el día siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presentación de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley correspondan la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá el examen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reunen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los arts. 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta calificadora hará dicha declaración dentro de los veinte días siguientes al de su instalación, y contra aquélla no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposición se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAP. II.—*De los ejercicios de oposición y propuestas en terna.*

Art. 54. Los ejercicios de oposición, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas, serán los establecidos en este reglamento respecto á los secretarios de Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

1.ª Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.ª Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando sólo ésta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.ª Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposición.

4.ª Que en las preguntas que deben insacularse para el examen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposición á Secretaría ó Vicesecretaría de gobierno.

5.ª Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca, y no hubiere archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

SECCIÓN QUINTA.—DE LOS CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE SALAS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO ÚNICO.—*De la convocatoria de aspirantes, su admisión y propuestas en terna.*

Art. 55. Las vacantes de las plazas de secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organización del Poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de se-

(1) *Los Tribunales de partido no han llegado á funcionar. Si se han creado Audiencias de lo criminal por la ley de 14 Octubre 1882 que dispone sobre nombramiento de secretarios y vicesecretarios de las mismas.*

cretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los arts. 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

SECCION SEXTA.—DEL CONCURSO Á LA PLAZA DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO UNICO.—*De la convocatoria, admisión de aspirantes y propuestas en terna.*

Art. 56. La vacante de la plaza de secretario de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid* del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formación de las propuestas se hará según el orden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentación de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupción; pero si concluyeren en día festivo, se prorrogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los magistrados que según el art. 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipación conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de abogados proceda á la designación de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificación individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesión á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposición ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deban componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposición serán públicos.

Art. 64. El secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposición y concurso, auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo día, ó todo lo más al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del secretario ó secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el artículo 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha Real orden se fijará el término en que ha de tomar posesión, el cual no podrá exceder de treinta días, pudiendo prorrogarse por justa causa.

El acto de la posesión se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los secretarios y vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Disposiciones transitorias. 1.ª Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instrucción y presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los jueces de primera instancia mientras aquéllos no se establezcan.

2.ª Interin no se hallen cubiertas las plazas de secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.º los relatores más antiguos en reemplazo de dichos secretarios.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.º, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.ª A las oposiciones que se celebren dentro de los doce meses siguientes al día en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafía; pero los que obtuvieren nombramiento de secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el art. 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesión de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 Abril 1871.—Ulloa.» *(Gac. 17 Abril.)*

R. O. 3 Mayo 1871.

Dictando reglas para plantear la ley orgánica del Poder judicial en lo relativo á la provisión de las Secretarías.

(GRAC. Y JUST.) «...S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el art. 521 de la ley, manifieste á la brevedad posible á este Ministerio el número de secretarios de Sala de justicia que á su juicio sea necesario en cada una de éstas.

2.° Que la expresada Sala de gobierno diga qué Relatorías y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á fin de que se haga la provisión de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposición once de las transitorias de la ley orgánica, siempre que quepan dentro del número de secretarios de Sala de justicia que se fije con arreglo al citado art. 521.

3.° Que los presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente orden, manifestando al propio tiempo, oída la Sala de gobierno, si conviene ó no que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo verificarlo con sujeción á la citada ley y reglamento.

4.° Que las vacantes de dichas Escribanías anunciadas por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado antes de la publicación del reglamento de 10 de Abril, se provean en la forma expresada en los indicados anuncios y con sujeción á las disposiciones en los mismos citadas.—De Real orden, etc. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr...» *(Gac. 4 Mayo.)*

R. O. 28 Junio 1871.

Salas de vacaciones: Sustanciación y fallo de las causas criminales (1).

Dispuso, en virtud de consulta y considerando que las reglas contenidas en el art. 902 de la ley orgánica provisional suponían la preexistencia de los Tribunales de partido para conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos castigados por la ley en su grado máximo con pena correccional, que hasta la realización de la reforma de los procedimientos con la institución del Jurado y demás bases indicadas en la primera disposición transitoria de la ley orgánica, no se atuvieran las Salas de vacaciones para la sustanciación y fallo de las causas criminales á lo prevenido en el citado artículo 902, sino á las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1851, sus aclaratorias de igual mes de 1852 y 23 de Junio de 1858, y demás disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley orgánica. *(Gac. 3 Julio.)*

R. O. 4 Julio 1871.

Declarando que para ser magistrado suplente no es obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el art. 117 de la ley orgánica judicial.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de magistrados suplentes puedan proponer las Salas de gobierno á los que reunan las condiciones marcadas en los arts. 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades é incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.» *(Gac. 6 Julio.)*

(1) *V. el art. 64 de la ley orgánica adicional de 14 Octubre 1882 y la circular de 16 Junio 1885.*

R. O. 4 Julio 1871.

Mandando que las Salas de vacaciones se formen sólo con magistrados en propiedad, sin perjuicio de llamar en su caso á los suplentes.

(Grac. y Just.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se forme tan sólo con magistrados en propiedad, si bien durante dicho período, como fuera de él, deberá llamarse á los suplentes siempre que la administración de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado artículo 77 de la ley.

De Real orden, etc —Madrid 4 de Julio de 1871. —Ulloa.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 7 Setiembre 1871.

Resolviendo que los cargos de regidor y de diputado provincial son incompatibles con los de relatores y escribanos de Cámara, y dictando disposiciones para su cumplimiento.

(Grac. y Just.) «...S. M., de conformidad con lo prevenido en los arts. 474 de la repetida ley provisional sobre organización del Poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los cargos de regidor y de diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados relatores y escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.° Que en virtud de la manifestación consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera, se acepta desde luego su opción por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernación la renuncia que han hecho de los de elección popular, á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.° Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de elección popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organización del Poder judicial dentro del término de ocho días, á contar desde el de la publicación de esta orden en la *Gaceta*; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de relator ó escribano de Cámara que antes sirviesen.

Y 4.° Que cuando los relatores y escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de elección popular, se considerará desde luego que renuncian los de relator y escribano de Cámara que se declararán vacantes para su provisión ó supresión con arreglo á la ley.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Montero Ríos.» *(Gac. 12 Setiembre.)*

R. D. 12 Setiembre 1871.

Prescribió el *orden de precedencia* entre las diferentes clases de funcionarios del orden judicial en la apertura de los Tribunales, pero habiéndose ocasionado dificultades y reclamaciones de clases y funcionarios, se reformó el decreto por otro de 20 de Mayo de 1872.

R. O. 30 Noviembre 1871.

Sobre aspirantes á habilitación para oposiciones á las plazas de secretarios.

(Grac. y Just.) Se resuelve: «Que los aspirantes á la habilitación para hacer oposiciones á las plazas de secretarios de Juzgados de instrucción y Tribunales de partido que hubiesen hecho

los estudios á que se refiere el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871 en los establecimientos que señala el expresado art. 26, pueden ser admitidos á examen de aquéllos sin hacer constar que tengan el título de bachiller ó los estudios que comprende la segunda enseñanza.» (*Colección legislativa*, *t.* 107, *pág.* 1.111.)

R. O. 9 Diciembre 1871.

Los secretarios de los Juzgados municipales actúan en todos los negocios civiles y criminales de que conocen los Juzgados municipales.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de varias consultas elevadas al mismo acerca de si los secretarios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante para intervenir en todos los negocios así civiles como criminales de que corresponde conocer á estos Juzgados, ó si por el contrario habrán de limitarse sus funciones á la parte gubernativa, debiendo continuar autorizando las actuaciones judiciales, en los pueblos en donde existan los notarios procedentes de la antigua clase de escribanos de número que tienen fe pública judicial, según lo dispone el art. 20 de la ley de Enj. civil; S. M., visto el claro tenor del artículo 494 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, derogatorio respecto á los Juzgados municipales del ya citado de la de Enj. civil, ha tenido á bien declarar que los secretarios de los referidos Juzgados, son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Alonso Colmenares.» (*C. L.*, *t.* 107, *p.* 1.146.)

R. D. 8 Enero 1872.

Restableciendo varios Juzgados que fueron suprimidos.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Castro-Urdiales, Cervera del Río Alhama, Granadilla, con la capitalidad en Hervás, Allariz, Redondela, Villalba, Mancha Real, Bujalance, Chiclana y Valoria la Buena, que corresponden respectivamente á las provincias de Santander, Logroño, Cáceres, Orense, Pontevedra, Lugo, Jaén, Córdoba, Cádiz y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían al suprimirse por el Real decreto de 27 de Junio de 1867...—Dado en Palacio á 8 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.» (*Gac.* 9 *Enero.*)

Una Real orden de la misma fecha 8 de Enero de 1872, dictó disposiciones para la instalación de los Juzgados restablecidos por el anterior decreto.

R. D. 22 Enero 1872.

Restablecimiento de otros Juzgados.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Chinchilla, Rivadeo, Viana del Bollo, Puente Caldelas, Gergal, Moguer, Novelda y Aliaga, que respectivamente corresponden á las provincias de Albacete, Lugo, Orense, Pontevedra, Almería, Huelva, Alicante y Teruel, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 Junio de 1867, excepto el de Moguer, de cuyo antiguo partido quedarán unidos al de la Palma los pueblos de Almonte, Rociana y Villarasa.» (*C. L.*, *t.* 108, *p.* 96.)

R. D. 12 Febrero 1872.

Restableciendo más Juzgados suprimidos en 1867.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Sacedón, Escalona, Madridejos, Sedano, San Vicente de la Barquera, Negreira, Montefrío, Alberique y Mota del Marqués, correspondientes á las provincias de Avila, Guadalajara, Toledo, Burgos, Santander, Coruña, Granada, Valencia y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867; con la única excepción de agregarse al de Barco de Avila el Ayuntamiento de Abellaneda, que hoy pertenece al Juzgado de Piedrahita. (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. D. 12 Febrero 1872.

Fórmula para encabezar las Reales provisiones, exhortos, suplicatorios, etc.

«Artículo 1.° Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán en la fórmula establecida por las leyes, á saber: *Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.*

Art. 2.° En los exhortos, suplicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo I, etc.*—Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1872.» (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. O. 5 Marzo 1872.

Declarando que los jueces municipales deben usar el bastón con borlas que disponía el Real decreto de 22 de Octubre de 1858 (1).

(Grac. y Just.) «Habiendo acudido á este Ministerio los jueces municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda un distintivo para todos los actos del servicio; el Rey (Q. D. G.), considerando que la falta de aquél puede dar lugar á que sufra entorpecimientos la administración de justicia, y que el uso de una insignia por todos los funcionarios que ejercen autoridad es una necesidad en todos tiempos reconocida, se ha servido acordar que, mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, los jueces municipales de todo el Reino deberán usar el bastón con borlas que disponía el R. D. de 22 de Octubre de 1858, como antes de publicarse la citada ley.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1872.—Alonso.» (*Gac.* 6 *Marzo.*)

R. D. 11 Marzo 1872.

Personal de auxiliares del Tribunal Supremo: Asignaciones para auxiliares y escribientes, para material de la Fiscalía y gastos de representación del presidente.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Las Salas de justicia del Tribunal Supremo tendrán el personal de auxiliares que á continuación se expresa.

La primera los relatores y escribanos de Cámara existentes en el Tribunal á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder

(1) *Por R. O. de 19 de Abril de 1872, se concedió la misma insignia á los fiscales municipales.*

judicial, conforme á lo prevenido en la décima tercera disposición transitoria de la misma.

La segunda un secretario y un oficial de Sala.

La tercera dos secretarios y un oficial de Sala.

La cuarta otros dos secretarios y dos oficiales de Sala.

Art. 2.° Queda suprimida la Secretaría que hay vacante en la Sala cuarta.

Art. 3.° Con arreglo al art. 534 de dicha ley, se señala al secretario de la Sala segunda una asignación anual de 1.500 pesetas para pago de auxiliares y escribientes.

Cada uno de los secretarios de la Sala tercera percibirá por igual concepto la suma de 5.250 pesetas.

Los secretarios de la Sala cuarta tendrán para el mismo fin la asignación de 4.500 pesetas cada uno.

Art. 4.° Los oficiales de Sala disfrutarán la dotación de 3.500 pesetas.

Art. 5.° Se asigna á la Fiscalía del Tribunal Supremo la suma de 7.500 pesetas anuales para gastos de material de la misma.

Art. 6.° El presidente del Tribunal percibirá por gastos de representación la cantidad de 5.000 pesetas que señala el art. 218 de la referida ley.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gaceta 13 Marzo.)*

R. D. 18 Marzo 1872.

Restableciendo Juzgados suprimidos.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Tamajón, Grandas de Salime, Cocentaina y Villar del Arzobispo, correspondientes por su orden á las provincias de Guadalajara, Oviedo, Alicante y Valencia, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían cuando fueron suprimidos por R. D. de 27 de Junio de 1867.» *(Gac. 19 Marzo.)*

R. O. 18 Marzo 1872.

Los presidentes de las Audiencias no están facultados para dictar medidas generales sobre admisión ó no de ciertas demandas...

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al presidente de la Audiencia de la Coruña, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la circular que esa Presidencia dirigió á los jueces de primera instancia del distrito en 11 de Mayo de 1870, prohibiéndoles la admisión de demandas sobre el pago de oblatas, teniendo en cuenta que los presidentes de las Audiencias no están facultados para resolver sobre la admisión ó no admisión de cualquiera demanda que, si es improcedente, deberá ser y será de hecho rechazada por el juez competente, ó en su caso por su superior jerárquico con sujeción á las leyes, y considerando por último que, el atribuirse estos funcionarios el derecho de resolver *á priori* las demandas, que han de admitir ó desechar las autoridades judiciales, á quienes competa su conocimiento, sería inmiscuirse en facultades que no les corresponden, y que aceptada esta doctrina se introduciría la perturbación en la esfera en que deben moverse los Tribunales con la independencia que les confieren las leyes; S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la expresada circular, y que V. I. comunique esta resolución á los jueces de primera instancia de ese territorio.» *(Boletín oficial eclesiástico de Mallorca, núm. 254.)*

R. O. 18 Abril 1872.

No pueden ser libremente separados los secretarios de los Juzgados municipales que obtuvieron sus nombramientos con sujeción á las disposiciones vigentes: Incompatibilidad: Requisitos para la separación.

(Grac. y Just.) «Instruído en este Ministerio el oportuno expediente con motivo de las consultas elevadas por algunos presidentes de Audiencia y varios secretarios de Juzgados municipales sobre si los funcionarios de esta clase que fueron nombrados con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó del reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden ó no ser libremente separados de los indicados cargos, y en caso afirmativo á qué Juzgado ó Tribunal corresponde la facultad de dictar la separación... El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.° Que los secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados con anterioridad á la publicación de la ley sobre organización del Poder judicial no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujeción á las disposiciones á la sazón vigentes en la materia.

2.° Que los secretarios de los Juzgados municipales nombrados después de la publicación de la expresada ley, pero con anterioridad al reglamento de 10 de Abril de 1871 sobre provisión de dichas plazas, sean igualmente respetados en sus cargos si los obtuvieron con arreglo á las disposiciones entonces en vigor.

3.° Que unos y otros podrán y deberán, sin embargo, ser separados si hubiesen incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en el art. 474 y demás concordantes de la ley sobre organización del Poder judicial.

4.° Que en el caso de que los referidos secretarios desempeñen ó tengan otro cargo que, con arreglo á la misma ley, sea incompatible con aquél, opten por uno de los dos en el término de treinta días, y no haciéndolo, se entienda que renuncian expresamente el de secretario del Juzgado municipal.

5.° Que á la separación preceda siempre el oportuno expediente y se decrete aquélla por la autoridad que corresponda, con arreglo á lo prevenido en los arts. 486, 487, 488 y 489 de la expresada ley orgánica. De Real orden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1872.—Alonso.» *(Gaceta 24 Abril.)*

R. O. 19 Abril 1872.

Concediendo el uso del bastón con borlas á los fiscales municipales.

(Grac. y Just.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por los fiscales de los Juzgados municipales de Madrid en solicitud de que se les

conceda el uso de bastón con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los jueces del mismo orden por Real disposición de 5 de Marzo próximo pasado:

...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, interin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el bastón que para los sustitutos de los abogados y promotores fiscales determinó la R. O. de 30 de Junio de 1868.—De la de Su Majestad, etc.—Madrid 19 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...»—*(Gac. 23 Abril.)*

Circ. 7 Mayo 1872.

Que se provean de título los jueces y fiscales: Suspensión del pago de haberes.

(Grac. y Just.) *Ordenación de pagos de este Ministerio.*—«La autorización concedida á los funcionarios electos del orden judicial y Ministerio fiscal por R. O. de 15 de Abril de 1854 para que pudieran posesionarse de sus destinos con sólo la exhibición de los Reales nombramientos, pero sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término de dos meses prefijado en el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 para el uso del papel sellado, ha ido convirtiéndose en abuso, más tal vez por indolencia de los interesados, que por su deseo de perjudicar los fondos del Erario; constándole á la Ordenación que en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que no se demora en lo más mínimo la expedición de títulos, existe detenido un número considerable de ellos por no haberlos reclamado los interesados.

Fácil le sería á la Ordenación cortar desde luego esta falta comunicando orden á los administradores económicos para que eliminasen de las nóminas á los funcionarios nombrados con dos meses de anterioridad, y que no acreditasen hallarse provistos del correspondiente título; pero teniendo en consideración, como queda indicado, que probablemente habrá provenido más bien de olvido ó indolencia que de otros motivos, le ha parecido preferible dirigirse á V. S., como lo verifica, esperando se sirva hacer saber á los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal del distrito de esa Audiencia y que estando obligados á proveerse de título aún no lo hubiesen verificado, que es indispensable subsanen esta omisión en un brevísimo término si quieren evitar el perjuicio de que se les suspenda el pago de sus haberes; pues la Ordenación se halla decidida á pasar orden en el sentido expresado á los administradores económicos trascurridos quince días á contar desde esta fecha.» *(Gac. 8 Mayo.)*

R. D. 20 Mayo 1872.

Estableciendo el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y Corporaciones que concurren á la apertura de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «...Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo (1), vengo en decretar:

Artículo 1.° El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y Corporaciones que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, según lo dispuesto en el artículo 626 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, será el siguiente:

1.° Tribunal Supremo, y después del magistrado más moderno el teniente fiscal.
2.° Audiencia de Madrid, y después del magistrado más moderno el teniente fiscal.
3.° Abogados fiscales del Tribunal Supremo al lado derecho de la Presidencia.
4.° Abogados fiscales de la Audiencia al izquierdo.
5.° Tribunales de partido al lado derecho.
6.° Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.
7.° Jueces de instrucción al lado derecho.
8.° Jueces municipales al mismo lado.
9.° Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

1.° Los secretarios de Sala del Tribunal Supremo.
2.° La Junta de gobierno del Colegio de notarios.
3.° El archivero del Tribunal Supremo.
4.° Los secretarios de los Tribunales de partido.
5.° Los oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo:

1.° El secretario, secretarios de Sala y vicesecretario de la Audiencia.
2.° La Junta de gobierno del Colegio de procuradores.
3.° El archivero de la Audiencia.
4.° Los secretarios de los Juzgados de instrucción.
5.° Los secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de gobierno del Colegio de abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del Poder judicial y Ministerio fiscal.

El secretario y el vicesecretario del Tribunal

(1) *Dice el Sr. Ministro en la exposición, que el decreto de 12 de Setiembre último, no obstante las garantías que se buscaron con el fin de evitar susceptibilidades de clases y personas, no pudo libertarse de la suerte que corrieron otras disposiciones sobre precedencias, pues bien pronto la Junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid secundada por otras, reclamó contra el mismo, en la parte que á la clase que representaban se refería, por considerarla lastimada con el puesto que se la designó para el acto de apertura de los Tribunales.*

Por tal reclamación, añade, y estimando el Gobierno en lo que vale profesión tan noble, que tan buenos servicios presta á la ciencia, y cuya importancia social reconoce, se ve en el caso de dictar las disposiciones del presente Real decreto, conciliando en lo posible los deseos de la Junta con otras consideraciones no menos respetables y atendibles, y en la imposibilidad de interrumpir la unidad que la ley establece entre los diversos grados que forman la jerarquía judicial, ha hallado un medio sencillo que, respetando éste principio de unidad, debe satisfacer cumplidamente las aspiraciones de la Junta, medio que consiste en señalar á ésta un asiento separado frente á la mesa presidencial, de modo que no se coloque antes ni después de los funcionarios del orden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría. Con esto y con otras ligeras modificaciones introducidas, y entre ellas el nuevo puesto que se designa al teniente fiscal del T. S. y de la Audiencia, cree el Sr. Ministro que se cortarán ulteriores reclamaciones, que no tendrían sólido fundamento.

Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata á la de la Presidencia.

Art. 2.° Para la precedencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. IV, tít. III, y el capítulo VIII, tít. XX de la ley provisional orgánica.

Art. 3.° El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formará con sujeción al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos según su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Art. 4.° Hasta tanto que los Tribunales y Juzgados se hallen organizados con entera sujeción á la expresada ley, los jueces de primera instancia, promotores fiscales, relatores y escribanos de Cámara, escribanos de actuaciones y ugieres ocuparán los puestos respectivamente señalados en el art. 1.° de este decreto á los Tribunales de partido, fiscales de los mismos, secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y oficiales de Sala.

Mientras subsistan los cancilleres, registradores y los tasadores se colocarán en dicho acto con los oficiales de Sala del Tribunal á que correspondan.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gac. 23 Mayo.)*

R. O. 11 Julio 1872.

Recomendando á las Corporaciones municipales la conveniencia de que subvengan á los gastos para la decente instalación de los Juzgados municipales.

(Gob.) «Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalación y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 sólo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos á los mismos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas Corporaciones la conveniencia de que se sufragnen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscrición para los mismos del *Boletín oficial*.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 18 Julio.)*

R. O. 20 Noviembre 1872.

Encargando que todos los individuos del Poder judicial lleven siempre el bastón de autoridad.

(Grac. y Just.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los individuos del Poder judicial lleven siempre el bastón de autoridad á que hace referencia el art. 208 de la ley provisional del Poder judicial, cuando se hallen dentro del territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de usar las demás insignias que les correspondan en los casos que la mencionada ley previene.—De Real orden, etc.» *(Fue circulada por la Secretaría de la Audiencia de la Coruña á los jueces de primera instancia.)*

R. D. 26 Diciembre 1872.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispuso que desde el 15 de Enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid constara de doce magistrados y un presidente (art. 1.°); cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza de un presidente y ocho magistrados (art. 2.°); las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres y Coruña de seis magistrados y su presidente cada una; la de Oviedo de un presidente y tres magistrados (artículo 3.°), y las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona de seis magistrados y su presidente (art. 4.°), y que en lo que no se opusiera á estas prescripciones continuara vigente el de 5 de Diciembre de 1870 (1). *(Gac. 27 Diciembre.)*

O. 15 Febrero 1873.

Lo que debe ser la magistratura.

Es una circular del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, exponiendo el criterio á que ha de ajustarse en sus relaciones el Poder judicial, que debe mantenerse inflexiblemente apartado de las luchas de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz mediante la neutralidad del derecho, aplicándole según su criterio libre é independiente de la influencia del Gobierno. En uno de sus últimos párrafos hace el elogio de la magistratura, diciendo: «La magistratura vive sólo de la justicia: levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legítimos: sosteniendo con enérgica severidad la paz pública: cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la Nación, servirán los depositarios del Poder judicial, no al interés del Gobierno, que jamás prostituirá su propia dignidad y la dignidad de la magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoistas fines, sino al de la patria y del Estado, á cuyo bien todos con austera devoción nos debemos.» *(C. L., t. 110, p. 318.)*

Ley 17 Febrero 1873.

Que la justicia se administra en nombre de la Nación.

(Pres. del Poder Ejecutivo de la República.) «La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nación.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 17 de Febre-

(1) *Véase el R. D. de 22 Octubre 1877; pero hoy el personal de las Salas de lo criminal de estas Audiencias es el designado en el cuadro del art. 1.° de la ley de 14 de Octubre de 1882.*

ro de 1873. (Siguen las firmas.)» *(Gac. 18 Febrero.)*

D. 12 Marzo 1873.

Que no se exija á los funcionarios del Poder judicial juramento por razón de su cargo (1).

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° No se exigirá en adelante á los funcionarios del Poder judicial juramento alguno por razón de su cargo.

Art. 2.° Aquellos que por no haber prestado juramento hubiesen cesado en sus destinos ó en la percepción del haber pasivo que les correspondiese, tendrán derecho á éste desde el 12 de Febrero último, y á volver á la carrera con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Marzo de 1873.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.» *(Gac. 23 Marzo.)*

O. 24 Marzo 1873.

Relevando á los jueces y promotores de presentarse en las Audiencias antes de tomar posesión: Término para la posesión.

(Grac. y Just.) «No debiendo exigirse, en conformidad al decreto de 12 del actual, juramento alguno por razón de su cargo á los funcionarios del Poder judicial, el Gobierno de la República ha acordado:

1.° Que se consideren relevados los jueces de primera instancia que estén nombrados ó en adelante se nombren, de la obligación de presentarse en las respectivas Audiencias antes de tomar posesión de sus cargos.

2.° Que recibidos por los presidentes los nombramientos de jueces y acordado que sea su cumplimiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 184 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se mande dar la oportuna posesión á los interesados.

3.° Que los jueces de primera instancia han de presentarse en el lugar en que esté la residencia de su Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de cuarenta y cinco los electos para Canarias, y tomar posesión dentro de los seis días siguientes á los indicados; entendiéndose si no lo verifican, que renuncian su cargo, según establecen los arts. 187 y 191 de la expresada ley.

Y 4.° Que son aplicables con las modificaciones consiguientes las anteriores reglas á los promotores fiscales que no hubiesen todavía tomado posesión de sus cargos, ó que en lo sucesivo se nombren para servirlos.— De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1873.» *(Gac. 28 Marzo.)*

O. 8 Abril 1873 (2).

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispuso que los fiscales municipales siendo letrados, sustituyeran á los promotores en los casos en que éstos por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa no pudieren ejercer su cargo, y que en los pueblos en que los fiscales municipales no fueran letrados, se observara lo establecido acerca de promotores fiscales sustitutos en anteriores disposiciones. *(Bol. ofic. de Albacete, número 125.)*

O. 8 Mayo 1873.

Resolviendo que la asignación reglamentaria de los sustitutos de fiscales de partido no es incompatible con cualquier haber pasivo que disfruten.

(Hac.) «Dada cuenta al Gobierno de la República de la instancia presentada por D. Francisco Sanguino Cortés, juez cesante, solicitando se reforme el acuerdo de esa Dirección general por el que se niega á rehabilitarle en el haber de cesante que ha disfrutado, y en cuya clase fué baja por haber obtenido el cargo de sustituto del promotor fiscal del partido de Cáceres, fundándose en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 deben ser revisados todos los expedientes de clasificación, y no poderse proceder á la rehabilitación mientras no se obtenga la citada revisión, el Gobierno de la República, conformándose con la Sección de letrados de este Ministerio, se ha servido declarar y resolver:

1.° Que la asignación reglamentaria concedida á los sustitutos nombrados por los fiscales togados para el desempeño de los cargos de fiscales de partido, no es incompatible con la pensión de cesantía, jubilación ni de otra clase que disfrutaren los nombrados, en cuanto no exceda del sueldo mayor que hubiesen gozado la acumulación de uno y otro haber.

2.° Que el nombramiento de sustituto para la Fiscalía de partido que hicieren en uso de sus facultades los fiscales togados, no da carácter y consideración de empleados á los favorecidos para los efectos de abono de servicios y derechos pasivos en una clasificación; y por consecuencia, que aun en el caso posible de incompatibilidad de haberes, no hay razón para que produzca otros efectos en la situación legal de los favorecidos, ni para darlos de baja en un caso, ni de alta en otro, ni por lo mismo de rehabilitación; y que en consecuencia, se comuniquen las órdenes correspondientes á la Administración económica de Cáceres para dar de alta en la nómina de su clase á D. Francisco Sanguino Cortés, sin necesidad de rehabilitacion especial, y se tenga esta orden como resolución general para todos los casos de la misma naturaleza que ocurran, lo cual deberá circularse por esa Dirección general á todas las dependencias del Tesoro para los oportunos efectos.

De orden del Gobierno, etc. Madrid 3 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general del Tesoro público.» *(C. L., t. 110, p. 915.)*

D. 8 Mayo 1873.

Se dictaron reglas para la provisión de las plazas vacantes ó que vacaren de jueces, magistrados y fiscales; traslaciones y pases de la judicatura al ministerio público y viceversa; reposición de los funcionarios separados ó trasladados indebidamente, etc.; pero fué derogado por el de 14 de Enero de 1874. *(Gac. 9 Mayo.)*

D. 23 Mayo 1873.

Trasladando á un magistrado por incompatibilidad *procedente de larga residencia* en el territorio.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Oído el Consejo

(1) *Véase el R. D. de 27 de Marzo de 1875 derogatorio del presente.*

(2) *Esta disposición fué derogada por la de 21 de Mayo de 1875.*

de Estado y por acuerdo del de Ministros, se traslada á D. Antonio León Romero, magistrado de la Audiencia de Sevilla, á la de Palma de Mallorca, con arreglo al núm. 2.° del art. 117 de la ley provisional, por constar que dicho funcionario ha residido desde 1849 hasta el 2 de Enero de 1869 en varios pueblos de la jurisdicción de dicha Audiencia desempeñando el cargo de juez de primera instancia, y que nombrado en dicha fecha magistrado de la Audiencia de Granada, en la que funcionó dos meses, fué trasladado á la de Sevilla, donde sigue funcionando. *(Gac. 24 Mayo.)*

O. 12 Julio 1873.

Disponiendo sobre la formación de las Salas de vacaciones cuando no baste el número de magistrados de la dotación ordinaria. Discordancia entre el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento y los 892, 93, 94 y 95 de la orgánica del Poder judicial.

(Grac y Just.) «Habiendo consultado á este Ministerio el presidente de la Audiencia de Cáceres sobre la discordancia difícil de hermanar que resulta en su entender para la aplicación del artículo 700 de la ley provisional de Enj. criminal (1) y los 892, 93, 94 y 95 de la de organización del Poder judicial:

Visto el informe emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien se creyó oportuno oir acerca de este particular...

Considerando que lo propuesto en la primera parte de dicho informe no puede aceptarse, por cuanto á ello se opone terminantemente la Real orden circular de 8 de Julio de 1871 al declarar que los magistrados suplentes no pueden formar parte de las Salas de vacaciones, así como también el art. 77 de la referida ley de organización del Poder judicial cuando previene que sólo serán llamados éstos en circunstancias accidentales, calificación que no puede aplicarse á este caso, y mucho menos al de la formación trimestral, y por lo tanto periódica de las susodichas Secciones:

El Gobierno de la República se ha servido disponer, como resolución definitiva á la consulta que la ha motivado, que si para la formación de la Sala de vacaciones de ese Tribunal y de las Secciones referidas es necesario el número de magistrados que componen la dotación del mismo, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo, sin embargo, en caso contrario y por turno los excedentes. De orden del Gobierno, etc.—Madrid 12 de Julio de 1873.—Gil Berges.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(C. L.)*

O. 15 Setiembre 1873.

Disponiendo que los secretarios de Sala de justicia no perciban derechos *dobles, etc.*

(Grac. y Just.) «En vista de las diferentes reclamaciones llegadas á conocimiento de este Ministerio contra lo que viene observándose en la práctica de las tasaciones de costas verificadas por algunos secretarios de Sala de justicia en aquellos Tribunales en que se halla ya constituído este cargo con arreglo á lo mandado en la undécima de las disposiciones transitorias de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer, de conformidad á lo que la justicia y equidad ordenan, que los expresados funcionarios no perciban derechos por duplicado en las diligencias en que intervengan, toda vez que los antiguos cargos de escribanos de Cámara y de relatores, cada uno de los que tenían por separado señalados los suyos correspondientes en los aranceles de 28 de Abril de 1860, han sido refundidos en el ya citado secretario de Sala de justicia...» *(Gac. 16 Setiembre.)*

D. 29 Setiembre 1873.

Sobre nombramiento de magistrados interinos en sustitución de los propietarios y en defecto de suplentes.

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar magistrados interinos, siempre que sean necesarios para sustituir á los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su cargo y no puedan ser sustituídos por los suplentes.

Art. 2.° Serán aptos para obtener el nombramiento de magistrados interinos los cesantes de categoría igual á los que deban ser sustituídos. Estos magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitución la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga á los que lo hubieren desempeñado con preferencia á otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes correspondientes á turno de cesantes según el decreto de 8 de Mayo último.

Art. 3.° Con el objeto expresado en el artículo 1.°, el Gobierno podrá trasladar interinamente á las Audiencias donde existan magistrados suspensos á los de otras, cuidando que en éstas no se interrumpa el despacho regular de los negocios con motivo de la traslación. Estos magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutarán otra gratificación que la equivalente á los gastos de viaje.

Art. 4.° Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comisión á los jueces de término, eligiendo preferentemente á los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto á los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutarán estos funcionarios más sueldo que el correspondiente á su propio cargo, abonándoseles en su caso los gastos de viaje.

Madrid 29 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.» *(C. L., t. 111, p. 481.)*

O. 15 Octubre 1873.

Dispone que se exija el grado de bachiller en artes para la carrera de secretarios judiciales, siendo admisibles á examen los que hayan hecho sus estudios privadamente. *(Gac. 21 Octubre.)*

O. 1.° Diciembre 1873.

Sobre reconocimientos periciales de arqueos, avalúos y averías de buques.

(Marina.) «Habiendo acudido á este Cen-

(1) *Disponía este artículo de la ley de 22 de Diciembre de 1872 que se hicieran alardes de las causas que se hallaran en estado de someterse al Jurado, con vista de lo cual, las Salas de las Audiencias se dividirían en Secciones. Hoy sobre Secciones de las Audiencias, debe estarse al art. 8.° de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.*

tro los maestros de Maestranzas del puerto de Barcelona, por conducto del capitán general del Departamento de Cartagena, en solicitud de que se les declare únicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales de arqueos, reconocimientos, avalúos y demás que se mande ejecutar por los Tribunales y autoridades administrativas; el Gobierno de la República, considerando justa la pretensión de los interesados, ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los Tribunales y Juzgados se considere como únicos peritos á los maestros nombrados por la Marina para reconocimiento de averías de los buques, de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los archiveros bibliotecarios é ingenieros y peritos agrónomos (1).» *(Gac. 2 Mayo.)*

D. 14 Enero 1874.

Sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal.

(Grac. y Just.) «El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.° Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del Poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del Poder judicial.» *(Gaceta 16 Enero.)*

O. 4 Marzo 1874.

(Grac. y Just.) «...El Ministro de Gracia y Justicia se ha servido disponer que en las provisiones emanadas de las Audiencias territoriales, y en los demás actos que lo requieran, se use hasta que otra cosa se ordenare, la siguiente fórmula:

En nombre del presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia la Audiencia territorial de...» (C. L., t. 112, p. 400.)

O. 10 Marzo 1874.

Se declara «para evitar cualquier duda... que la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, sea aplicable á los funcionarios del Ministerio fiscal.» *(Gac. 11 Marzo.)*

O. 10 Marzo 1874.

Disposiciones para el cumplimiento de la ley orgánica sobre Escribanías y Relatorías.

(Grac. y Just.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Todos los escribanos de Cámara habilitados después de publicada la ley sobre organización del Poder judicial cesarán desde luego, incorporándose las respectivas Escribanías á la Relatoría que correspondan.

2.ª Igualmente se incorporarán las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse ni aun por vía de interinidad en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorías se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del Poder judicial, hasta que vacante alguna Escribanía de Cámara pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose desde luego al secretario de Sala.

4.ª En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta orden deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los presidentes de que los relatores tomen desde luego el carácter de secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente á este Ministerio para que se expida á dichos secretarios el nombramiento y título correspondientes á su nuevo cargo.» *(Gaceta 11 Marzo.)*

D. 14 Setiembre 1874.

Sueldo de los sustitutos y suplentes *de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal:* Percepción de haberes *en casos de licencias, prórrogas de posesión, etcétera.*

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier orden y categoría que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organización del Poder judicial les concede por la sustitución de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesión de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó prórroga de aquel término ó de esta licencia, concedida por quienes tengan autoridad para darlas conforme á la misma ley.

Art. 2.° Las licencias para ausentarse y las prórrogas del término de posesión que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico sólo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios, cuya sustitución no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórrogas de licencia y las segundas prórrogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que fuese la causa por que se concedieren.

Art. 3.° Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitución de funciones, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 1.°

2.ª Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atención, se destinará por resolución que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad propor-

(1) *Fué circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los presidentes de las Audiencias en 17 del mismo mes de Diciembre de 1873 y por el de Ultramar en 27 de Abril de 1879 á los gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

cionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasión, los términos y prórrogas de posesión y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.ª Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.º de este decreto. Madrid 14 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gac. 15 Setiembre.)*

D. 23 Enero 1875.

Derogando la 6.ª disposición transitoria del tít. XXIII de la ley orgánica: Dejando sin efecto las declaraciones de inamovilidad: Nuevas bases ó reglas para acordarlas en lo sucesivo: Se dejan en suspenso los arts. 821 al 824 de la misma ley sobre separación de los funcionarios del Ministerio fiscal (1).

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tít. XXIII de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los magistrados y jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el juez ó magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que según el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad: segundo: si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimiento ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictamen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía, pagando contribución por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesión de abogado, satisfaciendo contribución en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho años Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de jefe de Negociado, ó haber ejercido durante diez años la profesión de abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en población donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado juez de término con arreglo á la disposición antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante diez años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de jefe de Administración, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía en población donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante quince, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de presidente de Audiencia ó el de presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacía durante quince años en Madrid ó veinte en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la

(1) *Es fundamento sustancial de este decreto que la inamovilidad judicial, garantía de la imparcialidad, sólo debe otorgarse cuando consta la moralidad de los funcionarios á quienes favorece, y cuando su aptitud ha sido en público certamen demostrada; y aun cuando estos principios no pueden aplicarse con todo rigor á la magistratura formada con anterioridad á la ley orgánica, cabe buscar en los antecedentes de los funcionarios la manera de suplir las condiciones exigidas por dicha ley.*

categoría de presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.° A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

También se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.° Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotación; también se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, según la décima disposición transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación después de haber servido durante seis años.

Art. 7.° Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, respecto á la libre separación del fiscal del Tribunal Supremo y de los fiscales de las Audiencias, será aplicable á los tenientes, abogados y promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separación, suspensión, ascenso ó traslación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 24 Enero.)*

D. 23 Enero 1875.

Fijando las condiciones de aptitud *para los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal, y dictando reglas para los* nombramientos: *Cesantes: Jubilados, etc.* (1).

(Grac. y Just.) «...El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, según su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, según la décima disposición transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situación pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.° Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesantes de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por elección.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la judicatura, serán nombrados en su turno los promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la judicatura y de promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de magistrados de la Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría; una por antigüedad y otra por elección; la tercera en un juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los núms. 2.° y 3.° del art. 133 de la ley orgánica; observándose lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de magistrados de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á elección del Gobierno, y las otras dos según el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica, entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurran en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á elección del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provisión de la Presidencia del Tribunal

(1) *Por R. D. de 22 Octubre 1877 se consideró modificado éste en cuanto á las disposiciones del mismo se opusiera.*

Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el artículo 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por elección entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de abogado fiscal de Audiencia ó teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por elección; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujeción á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, según los casos que en ellos se preven.

4.ª De cada cuatro vacantes de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, teniente fiscal de la de Madrid y abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los arts. 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.° Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los arts. 2.° y 3.° para los demás turnos.

Art. 5.° Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de elección para plazas de igual dotación de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opción á ser incluídos en el escalafón de la categoría judicial cuya dotación sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.° En los turnos de elección en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.° Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los arts. 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercían.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán también volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habría correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.° Los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto si residieren en la Península: en el de un mes si en las Baleares ó Canarias, en el de dos si en Cuba ó Puerto Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificación que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.° Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» (*Gac.* 24 *Enero.*)

R. O. 15 Febrero 1875.

Reglas para la ejecución del art. 1.° del decreto de 23 de Enero, respecto de los funcionarios que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado: *Clase de servicios abonables, etc.*

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluídos en los escalafones á que se refiere el art. 1.° del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como también sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solución á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algún cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdicción ordinaria ó de los asimilados á ellos según la décima disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público, serán incluídos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieran al tiempo de su declaración de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdicción ordinaria de la Península.

2.ª No serán incluídos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero común ó de cargos asimilados, según la citada disposición transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.ª Los cesantes de los cargos de secretario, vicesecretario ó relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán también con arreglo al mismo decreto los registradores de la propiedad que hubieren cesado antes de la publicación de la citada ley orgánica del Poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.ª A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero común, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duración los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.ª Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, según la expresada disposición transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, se estimarán por toda su duración para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1875.—Cárdenas.» *(Gac. 24 Febrero.)*

R. O. 12 Marzo 1875.

Declarando que los jueces de primera instancia puedan ser jubilados *á su instancia ó por resolución del Gobierno á la edad de sesenta y cinco años.*

(Grac. y Just.) «Algunos jueces de primera instancia de término y de ascenso han acudido á este Ministerio solicitando la jubilación por edad antes de cumplir la de sesenta años prescrita en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para los jueces de los Tribunales de partido, que es la categoría que á aquéllos corresponde según la décima cuarta disposición transitoria de la misma ley; y considerando que la razón de haberse señalado la edad de sesenta y cinco años para la jubilación de los jueces de instrucción es la de que el desempeño de este cargo requiere más aptitud física que la necesaria para formar parte de un Tribunal colegiado, y que esta razón es aplicable á los jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría, puesto que sin distinción están encargados de instruir los sumarios; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que mientras los mencionados jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, pueden ser jubilados á su instancia, ó por resolución del Gobierno, cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

De Real orden, etc.—Madrid 12 Marzo de 1875.—Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. D. 27 Marzo 1875.

Derogando el decreto de 12 de Marzo de 1873, y disponiendo que los Juzgados y Tribunales, abogados y procuradores, presten juramento *con arreglo á la ley.*

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y abogados y procuradores, al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía con arreglo á lo dispuesto en los arts. 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Quedan derogados en cuanto se opongan á lo prescrito en el artículo anterior el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 28 Marzo.)*

R. O. 6 Abril 1875.

Pidiendo á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal declaraciones firmadas de las localidades donde no pueden ejercer sus cargos por incompatibilidad.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los magistrados y jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaración firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los arts. 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los presidentes y fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.» *(Gac. 14 Abril.)*

R. O. 14 Abril 1875.

Cuándo han de prestar juramento *los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal y auxiliares de Tribunales y Juzgados...*

(Grac. y Just.) «Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta elevada por el presidente de la Audiencia de Burgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promoción ó traslación obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, antes de tomar posesión, prestar juramento en los términos prescritos en el R. D. de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, según lo prevenido en la disposición precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así, al trasladar el nombramiento, la autoridad ante la cual en otro caso debería prestarse.

4.ª Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del presidente ó fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesión. De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1875. —Cárdenas.» *(Gac. 15 Abril.)*

R. D. 13 Mayo 1875.

Se mandó proceder á la renovación de los jueces y fiscales municipales, en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes y que se observase lo prescrito en los capítulos II del tít. II, I del título III, y III y IV del tít. XX de la ley provisional sobre organización del Poder judicial. *(Gac. 15 Mayo.)*

R. O. 21 Mayo 1875.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispuso que los fiscales de las Audiencias nombraran un promotor fiscal sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en letrado que tuviera su domicilio en la misma población, y derogó la orden de 8 Abril 1873 que concedía esta atribución á los fiscales municipales de las cabezas de partido. *(Gac. 22 Mayo.)*

R. O. 1.º Junio 1875.

Mandando proveer por concurso Secretarías de gobierno de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Hallándose vacantes las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Madrid, Valencia y las Palmas, y debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo especialmente determinado en el art. 525 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que atribuye al Gobierno la facultad de elegir entre todos los aspirantes los que hayan de desempeñar estos cargos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se procederá á anunciar las referidas vacantes para proveerlas por concurso entre secretarios de gobierno activos ó cesantes, secretarios de Sala y relatores de Audiencia, los cuales presentarán sus solicitudes ante la Sala de gobierno del Tribunal en que estén prestando ó hayan prestado últimamente sus servicios, y acreditarán tener los requisitos prevenidos en el art. 474 de la citada ley provisional.

2.º Por las respectivas Salas de gobierno se dirigirán estas solicitudes, debidamente informadas respecto á la aptitud legal y demás circunstancias de los aspirantes á este Ministerio, en el plazo de quince días, á contar desde que haya espirado el señalado en la convocatoria, que será de treinta días para las Secretarías de Madrid y Valencia, y de cuarenta y cinco para la de Las Palmas.

Y 3.º Los que fueren nombrados para estas plazas acreditarán en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, y en la forma prevenida en el art. 41 del reglamento aprobado por el R. D. de 10 de Abril de 1871, ser peritos en taquigrafía, como se exige en el artículo 522 de la mencionada ley; cuidando los presidentes de las Audiencias de dar oportunamente cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta prescripción. De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Junio de 1875.—Cárdenas.—Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas.» *(Gac. 4 Junio.)*

R. O. 1.º Junio 1875.

(Es sobre inteligencia del art. 543 de la ley orgánica judicial que determina las atribuciones de los oficiales de Sala. Está reproducida en otra de 2 Abril 1880, inserta en su lugar de este artículo.)

R. O. 8 Noviembre 1875.

Sobre informes en las constituciones de sociedades mercantiles.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y teniendo en consideración lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y en los artículos 25 y 290 del Código de Comercio, ha tenido á bien resolver que los jueces de primera instancia no deben emitir dicho informe para la inscripción en el Registro de las sociedades, cualquiera que sea su clase, toda vez que no hay ley ni disposición alguna que á ello les obligue.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1875.—Calderón Collantes.» *(Gac. 11 Noviembre.)*

Circ. 7 Enero 1876.

Recordando las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1874, sobre haberes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal en casos de licencia, y de los sustitutos y suplentes.

(Hac.) *Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.*—«Deseando evitar reclamaciones improcedentes y establecer reglas fijas respecto á los haberes que han de acreditarse á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal en uso de licencia, y á los sustitutos, ha acordado esta Ordenación dar algunas instrucciones y reproducir á continuación el decreto de 14 de Setiembre de 1874, que está vigente:

(Aquí se contiene el decreto de 14 de Setiembre de 1874, inserto en su lugar de este artículo.)

El precedente decreto se halla actualmente en todo su vigor, y se atendrá V. S. á lo que en él se preceptúa, ínterin no se disponga otra cosa en los presupuestos y no se la trasmitan á V. S. las órdenes oportunas por quien corresponda, como se manda en las reglas 2.ª y 3.ª del anterior inserto.

Los jueces y promotores fiscales no disfrutarán sueldo alguno cuando por propia conveniencia hagan uso de licencia ó de segunda prórroga de término posesorio; pero percibirán la mitad de su haber en la primera prórroga de término posesorio y en las licencias y ampliaciones de las mismas concedidas por enfermedad en la forma y por los plazos marcados en la ley del Poder

judicial, que no reconoce prórrogas de licencia, según dice expresamente la orden circular de 18 de Abril de 1873. Los plazos legales de las licencias y sus ampliaciones son quince días cuando las dan las Audiencias, sesenta cuando las concede en una ó más veces el Tribunal Supremo, y otros sesenta cuando las otorga el Ministro de Gracia y Justicia.

Para que los sustitutos y suplentes perciban con menos retraso sus haberes, se anula por la presente circular la orden de 10 de Agosto de 1874, debiendo cuidar V. S. en tales casos de remitir á esta Ordenación, antes del 15 de cada mes, un pedido de fondos en el que se exprese el nombre y apellido del sustituto y de la persona sustituída, el Juzgado y la cantidad devengada por el sustituto, á fin de hacer la oportuna consignación cuando no hubiere suficiente remanente en el capítulo 5.° á que se aplica este servicio. Siempre que lo haya, después de pagar el personal propietario, abonará V. S. á los sustitutos sus haberes y lo participará á este Centro. Siendo V. S. responsable de los pagos indebidos, exigirá la Intervención para justificar el pago en las nóminas según previenen las órdenes de 18 de Junio de 1855, 23 de Febrero de 1857 y 3 de Agosto de 1869, una certificación expedida por el secretario del Juzgado con el V.° B.° del juez en virtud del mandato de la Audiencia.» *(Gaceta 20 Enero.)*

R. O. 17 Febrero 1876.

Disponiendo que los promotores fiscales permanezcan en sus asientos, lo mismo que los jueces de primera instancia, durante la lectura de las providencias acordadas en la visita general de cárceles (1).

(Grac. y Just.) «Con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la práctica observada en alguna Audiencia, de obligar á los promotores fiscales á presenciar de pié, al igual de los subalternos, el acto de darse lectura á las providencias acordadas en la visita general de cárceles, por no conceptuarlos comprendidos en la excepción introducida por la Real orden de 18 de Enero de 1838 en favor de los jueces de primera instancia, cuya permanencia en sus asientos establece... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar extensivos á los promotores fiscales los efectos de la R. O. de 18 de Enero de 1838 (2); debiendo por tanto dichos funcionarios permanecer en sus asientos, lo mismo que los jueces de primera instancia, durante la lectura de las providencias acordadas en la visita general de cárceles. —De Real orden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1876.—Martín de Herrera.—Señor...» *(Gac. 25 Febrero.)*

R. O. 19 Octubre 1876.

Declarando que las licencias *caducan si no se hace uso de ellas dentro del mes de su concesión.*

(Grac. y Just.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las licencias que se concedan á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ya sean de carácter administrativo, ya correspondan á la carrera judicial ó al Ministerio fiscal, ó bien pertenezcan á la clase de auxiliares de los Tribunales ó á la de subalternos de los mismos, se entiendan caducadas siempre que los interesados no empiecen á hacer uso de ellas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su concesión.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1876.—Martín de Herrera.» *(Gac. 21 Octubre.)*

R. O. 2 Setiembre 1877.

Las autoridades á quienes la ley faculta para conceder licencias á los funcionarios y auxiliares de los Tribunales y Juzgados, cuiden de no otorgarlas sino por motivos graves y justificados, etc.

(Grac. y Just.) «Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de las dilaciones que producen en la sustanciación de los juicios las frecuentes ausencias de los funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales y Juzgados, y deseando remover cuantos obstáculos se opongan á la recta y pronta administración de justicia, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° (Declaró fenecidas todas las licencias y prórrogas de términos posesorios.)

Art. 2.° Las autoridades á quienes la ley provisional sobre organización del Poder judicial faculta para conceder licencias, cuidarán de no hacer uso de esta atribución sino por motivos graves y plenamente justificados.

Art. 3.° Cuidarán asimismo las expresadas autoridades de la puntual observancia de las disposiciones que ordenan se dé cuenta á este Ministerio de las licencias que se concedan y del tiempo por que se haga uso de ellas, á fin de que constando en los expedientes personales pueda tenerse en cuenta al proveer las vacantes correspondientes al turno de ascenso la mayor ó menor asiduidad con que hayan desempeñado su cargo los que tengan aptitud legal para ser promovidos.—Madrid 2 de Setiembre de 1877.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 3 Setiembre.)*

R. D. 22 Octubre 1877.

Sobre provisión de vacantes de plazas de magistrados y abogados fiscales.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de magistrados y el de abogados fiscales en el Tribunal Supremo será el mismo que existía antes del planteamiento de la ley provisional sobre organización del Poder judicial (1).

Art. 2.° El número de magistrados de las Audiencias será el que éstas tenían antes de los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 24 de Diciembre de 1872, dictados en consecuencia del planteamiento de las leyes provisionales sobre organización del Poder judicial, y sobre Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.° Hasta reducir el número de los actuales magistrados y abogados fiscales al que se fija en los artículos anteriores, sólo se proveerá una de cada tres vacantes en funcionarios de la categoría inmediata inferior que reunan los requisitos exigidos por las leyes para el ascenso, y en cesantes alternativamente.

Se suprimirán las dos terceras partes de las plazas que á partir desde la fecha del presente decreto queden vacantes.

(1) *Véase la nota á la R. O. 13 Mayo 1878.*
(2) *Véase en* Enjuiciamiento criminal.

(1) *Véase el R. D. de 11 de Mayo de 1881.*

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 23 Octubre.)*

R. D. 22 Octubre 1877.

Provisión de cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal.

Se ordenó el modo de proveer las vacantes de *magistrados* de Audiencia y *jueces* de término y ascenso, la mitad de ellas en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfrutaran haber pasivo, y la otra mitad en funcionarios de la categoría inmediata anterior; prescripciones extensivas á los fiscales, tenientes y abogados fiscales y promotores fiscales de término y ascenso. Su art. 5.° declaró modificado, en cuanto á estas disposiciones se opusiera, el R. D. de 23 Enero de 1875 (1). *(Gac. 23 Octubre.)*

R. O. 30 Enero 1878.

A quién corresponde el nombramiento de alguaciles de los Juzgados; quiénes tienen derecho preferente para ser nombrados; y que se expida á los que obtengan tales cargos el oportuno título.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que ha elevado á este Ministerio el ordenador de pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el jefe económico de esta provincia consultando á qué autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.° Que con arreglo á lo establecido en el artículo 571 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en la disposición 3.ª de la orden de 30 de Setiembre de 1870, á los jueces de primera instancia, que además son los únicos jueces de instrucción, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.° Que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876 (2), han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reunan las condiciones señaladas en la primera parte del art. 570 de la citada ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Y 3.° Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Rs. Ds. de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851 (3) y en la R. O. de 23 de Diciembre del mismo año. De Real orden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1878.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 9 Febrero.)*

R. O. 27 Febrero 1878.

Sobre provisión de plazas vacantes, en cesantes con haber pasivo.

(Grac. y Just.) «Para cumplir lo dispuesto en el art. 1.° del R. D. de 22 de Octubre de 1877, que da preferencia á los cesantes que disfruten haber pasivo para la provisión de las vacantes que ocurran en los cargos de la carrera judicial y fiscal, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los que se encuentran en tal caso acudan á este Ministerio en el preciso término de treinta días, acreditando aquel extremo con certificación de la Administración económica de la provincia donde tengan consignados sus haberes; entendiéndose renuncian al derecho preferente que les concede el citado R. D. de 22 de Octubre último los que dejen trascurrir el término fijado.» *(Gac. 28 Febrero.)*

R. O. 15 Marzo 1878.

Mando que los registradores desempeñen el cargo de promotores fiscales siempre que no haya propietario, sustituto ni abogados.

(Grac. y Just.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los registradores de la propiedad en cada partido desempeñen el cargo de promotor fiscal siempre que se carezca de propietario y sustituto y de abogados que puedan servirlo, debiendo en estos casos percibir la parte de haberes que les corresponda por el tiempo que lo desempeñen, con arreglo á las disposiciones generales que rijan en esta materia.» (1). *(Gac. 20 Marzo.)*

R. D. 8 Abril 1878.

(Mandó proceder á la formación y publicación de la estadística judicial, tomando por punto de partida la relativa al año de 1875.) *(Gac. 10 Abril.)*

Circ. 15 Abril 1878.

Ministerio fiscal: Funciones de los fiscales municipales y demás individuos del Ministerio fiscal.

(Fiscalía del T. S.) El señor fiscal del Tribunal Supremo dicta en esta circular las reglas que deben observar sus subordinados de las Audiencias y Juzgados, con objeto de lograr un criterio uniforme en las funciones que las leyes les encomiendan. No insertamos las reglas que se refieren á los promotores fiscales y fiscales de las Audiencias, porque no tienen hoy aplicación, con el establecimiento del juicio oral y público y la supresión de los promotores fiscales. Respecto de los fiscales municipales hé aquí lo que se ordena:

«**Regla 1.ª** Corresponde á los fiscales municipales:

1.° Promover la corrección de las faltas para cuya persecución no sea necesaria la instancia de parte, denunciando al Juzgado municipal el hecho concreto que las constituya en cuanto por cualquier medio llegue á su noticia.

---

(1) *Hoy hay que atenerse sobre este punto á lo dispuesto en los arts. 40 y siguientes de la ley adicional. Véase también el R. D. de 3 de Abril de 1884.*

(2) *Véase en* Ejército, *t. IV, p. 205.*

(3) *Véanse en* Títulos de empleados.

(1) *Hoy deberá entenderse la prescripción de esta Real orden en el caso de faltar los funcionarios á que se refiere el art. 58 de la orgánica adicional. Así se ha entendido al menos en el caso inverso por R. O. de 20 de Febrero de 1884, derogatoria en tal sentido de la de 28 de Junio de 1881, que dispuso la sustitución del registrador por el promotor fiscal en casos de ausencia ó enfermedad ó para calificar ó inscribir documentos en que aquél apareciera interesado.—Véanse estas disposiciones en* Hipotecas.

2.° Procurar que los juicios y actuaciones tengan lugar en la forma y con las solemnidades prevenidas en el tít. I del lib. III de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando toda prolongación indebida en los términos señalados.

3.° Apelar para ante el Juzgado de primera instancia de cuantas sentencias dicte el municipal separándose de sus peticiones, dando al hacerlo cuenta al promotor fiscal respectivo con los informes oportunos.

4.° Vigilar el puntual cumplimiento de las penas impuestas, gestionando su efectividad cerca del Juzgado, y acudiendo al promotor fiscal en caso de no obtener pronta y justa resolución.

5.° Examinar los expedientes de ejecución de sentencias con el fin de conocer si la exacción de costas se ha arreglado á las disposiciones arancelarias. Si notaren exceso en la exacción ó abrigaren racional duda sobre este particular, comunicarán al promotor fiscal los datos necesarios para lo que proceda.

6.° Instar la formación de diligencias por los delitos públicos á los que se refiere el art. 214 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya instrucción preventiva corresponde á los jueces municipales.

7.° Poner en conocimiento del respectivo promotor fiscal todo delito público de que tengan noticia, en el mismo día en que la adquieran.

8.° Interponer su oficio en los asuntos de índole civil que las leyes señalan, prestando especial atención á cuantos se refieran al registro y matrimonios civiles. Siempre que intervengan en asuntos de esta clase darán cuenta al promotor fiscal.

9.° Llevar un libro-registro formado de papel de oficio, cuyas hojas rubricará el promotor fiscal al abrirse, en donde consignarán con claridad y sucintamente los negocios en que intervengan.

10. Remitir mensualmente al promotor un estado expresivo de los juicios de faltas, iniciados, pendientes y terminados, arreglándose al modelo núm. 1.°

11. Velar por la observancia de las leyes y disposiciones referentes á los Juzgados, cerca de los cuales ejercen su ministerio, reclamándola oficialmente cuando sea necesario, y comunicando al promotor en su caso la ineficacia de sus gestiones.

12. Conservar en legajos, numerados por años y por orden de fechas, cuantos documentos reciban en virtud de su cargo, entregándolos por inventario á quien les suceda. Del inventario remitirán copia al promotor que la conservará en su archivo.

13. Desempeñar las comisiones que les encargue el promotor fiscal, y evacuar los informes que les pida para el ejercicio de la acción fiscal.

Regla 2.ª En cumplimiento de lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, los fiscales municipales no se ausentarán de su distrito por más de ocho días sin licencia, y en todo caso dejarán encargada la Fiscalía al suplente, de cuyo hecho darán conocimiento, así como de volver al ejercicio de su cargo, al promotor fiscal y al juez municipal.»

R. O. 13 Mayo 1878.

Lugar del registrador en los actos públicos.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el registrador de la propiedad, en los actos públicos á que asista con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado, constituído por el juez de primera instancia y el promotor fiscal (1).—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1878.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 17 Mayo.)*

R. O. 28 Junio 1878.

(Mandó publicar el escalafón de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal activos y cesantes, tomando por base de antigüedad la fecha de la posesión en la respectiva categoría y señalando el término de dos meses para reclamar.) (2).

Ley de presup. 21 Julio 1878 (3).

«...Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que lo produzca.»

...Art. 43. (Dictó las reglas que habían de observarse para la concesión y disfrute de licencias á los empleados, y puede verse en Empleados públicos, t. IV, p. 401.)

Rs. Os. 22 y 24 Julio 1878.

Licencias.

(Dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 43 de la ley, anteriormente indicado.—Véanse en Empleados públicos, t. IV, ps. 401 y 402.)

R. O. 29 Julio 1878.

Categoría de los jueces de primera instancia de Madrid.

(Grac. y Just.) «Dictadas diversas disposiciones fijando la categoría de los jueces de primera instancia de esta corte, fundadas unas en las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y otras en las que regían al tiempo de su promulgación; y á fin de armonizarlas con lo que la conveniencia del servicio exige, teniendo presente que á los funcionarios de que se trata correspondía con anterioridad á la mencionada ley la categoría de magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, que por no haberse llevado á efecto hasta ahora la creación de los Tribunales de partido continúan ejerciendo las mismas funciones que entonces, y que el sueldo que les está asignado y disfrutan en la actualidad es igual al de los magistrados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar subsistente la R. O. de 21 de Enero de 1872 mientras no se constituyan los Tribunales de partido, conforme á la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó se organicen definitivamente los Tribunales de justicia, quedando por tanto derogada la de 9 de Febrero de 1875; y en su consecuencia disponer que en lo sucesivo sólo se

(1) *Se dicta esta disposición con vista del art. 805 de la ley org. del P. J. y del 290 del Reg. para la ejecución de la ley hipotecaria.*

(2) *El escalafón se publicó en las* Gacetas *del 28 de Julio al 3 de Agosto.*

(3) *Véanse los arts. 7.° y 17 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.*

nombren jueces de primera instancia de Madrid los que reunan las condiciones que se exigen para ser magistrado de Audiencia de fuera de esta corte.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1878.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 13 Noviembre 1878.

Dispuso que los á la sazón promotores fiscales de Juzgados de primera instancia de esta corte, como los cesantes de igual clase, fueran incluídos en el escalafón de abogados fiscales de Audiencia de fuera de la misma con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, y que en lo sucesivo sólo se nombraran para este cargo á los que reunieran las condiciones para ser abogados fiscales de Audiencia. *(Gac. 19 Noviembre.)*

R. O. 5 Enero 1879.

Provisión de Secretarías vacantes de Juzgados municipales, y preferencia de los secretarios municipales suplentes, abogados y notarios.

(Grac. y Just.) «Habiéndose solicitado por algunos secretarios municipales suplentes que en los casos de vacante de la plaza en propiedad sea concedido á los de su clase que tuvieren certificado de suficiencia el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera: no siendo dable, sin embargo, prescindir para proveerla de la celebración del concurso que preceptúa el R. D. de 10 de Abril de 1871, pero tomando en consideración lo meritorio de las funciones que desempeñan los expresados auxiliares de la administración de justicia, así como la aptitud ventajosa que en el orden práctico proporciona el ejercicio de las mismas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, cuando ocurriere alguna vacante de la indicada clase, los secretarios de Juzgado municipal suplentes sean preferidos, en igualdad de casos, á los demás aspirantes, subordinándose á la cualidad de abogado la de haber concluído los estudios que se exigen para ser notario; y á ésta la de haber obtenido la certificación de aptitud en el examen pericial que establece el mencionado Real decreto, con la natural preferencia, en lo que á esta circunstancia toca, de la calificación de sobresaliente sobre la de aprobado. De Real orden, etc.—Madrid 5 de Enero de 1879.—Calderón y Collantes.» *(Gac. 15 Enero.)*

R. D. 10 Febrero 1879.

Reformó con carácter provisional y transitorio las disposiciones del reglamento de 8 de Octubre de 1870, relativas al segundo y tercer ejercicio de oposición al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal. Hoy hay que estar al reglamento vigente de 20 de Octubre de 1883.

R. O. 22 Febrero 1879.

Categoría del Ministerio fiscal.

Dispuso que los fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, constituyeran la tercera categoría del Ministerio público, disfrutando de los derechos y consideraciones que á la misma corresponden (1). *(Gac. 25 Febrero.)*

(1) *La disposición de la presente Real orden se mantiene en el art. 14, núm. 3.º de la ley adicional, y 3.º, núm. 3.º de la ley de 19 de Agosto de 1885. Esta última comprende también en la categoría tercera al teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.*

R. O. 3 Junio 1879.

Declaró, en virtud de consulta de algunos presidentes y fiscales de Audiencia y con vista del artículo 31 de la ley orgánica judicial, que los jueces y fiscales municipales electos debían tomar posesión el día 1.º de Agosto de aquel año, en que finaba el bienio para que fueron nombrados sus antecesores. *(Gac. 6 Junio.)*

R. O. 28 Febrero 1880.

Desempeño del cargo de abogado bastantero en el Colegio de Burgos y facultad de las partes para someter á letrado de su confianza el reconocimiento de poderes.

(Grac. y Just.) «En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el letrado D. Zacarías Casaval, solicitando que ó se suprima ó se declare de aceptación voluntaria el cargo de abogado bastantero, que hoy se sirve por turno de antigüedad en el Colegio de esa capital..., S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer unánime de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que el cargo de abogado bastantero establecido por acuerdo de la Junta general del indicado Colegio, sólo podrá subsistir cuando haya en él quien voluntariamente le desempeñe, y que aun en este caso no podrá funcionar sino dejando enteramente á salvo la facultad que á todo litigante asiste de someter á su propio letrado el reconocimiento de sus poderes; sin perjuicio, no obstante, de que, sea cualquiera la forma en que se practique el bastanteo, continúe el Colegio percibiendo, con arreglo á sus estatutos, los honorarios que con tales actos se produzcan.» *(Gac. 15 Marzo.)*

R. D. 11 Marzo 1880.

Reformó algunos artículos del reglamento de oposiciones al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal de 8 de Octubre de 1870, estableciendo que el primer ejercicio fuese oral y no escrito como el citado reglamento preceptuaba, y que después de verificados el primero y el segundo ejercicio, la Junta calificadora votara acerca de la aptitud de los opositores, declarando aptos para el segundo ó para el tercero á los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los jueces que en la votación hubieran tomado parte. Estas innovaciones pasaron al Reg. de 27 Enero 1881 derogatorio de este Real decreto. Hoy rige el Reg. de 8 de Octubre de 1883.

R. O. 2 Abril 1880.

Reproduciendo otra de 1.º de Julio de 1875 sobre inteligencia del art. 543 de la ley orgánica judicial.

(Grac. y Just.) «Resuelta por R. O. de 1.º de Julio de 1875 la duda suscitada por primera vez en la Audiencia de la Coruña sobre la inteligencia del art. 543 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, que señala las atribuciones de los oficiales de Sala, y habiéndose de nuevo suscitado en otros Tribunales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta* para su observancia en todos ellos dicha Real orden, que dice así:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida por V. I. á este Ministerio con fecha 3 de Marzo último, consultando acerca de cuáles sean las atribuciones que corresponden al cargo de oficial de Sala, con motivo del expediente iniciado en ese Tribunal por D. Antonio Ruiz Morales, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver

de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que las diligencias de que trata el art. 543 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial corresponden á los oficiales de Sala y no á los secretarios, con tal que se practiquen fuera de la Sala donde se celebra la audiencia, ó sea fuera de la presencia judicial, aun cuando tengan lugar dentro de otras piezas del edificio.»—Lo que de orden de S. M., etcétera.—Madrid 2 de Abril de 1880.—Alvarez Bugallal » *(Gac. 6 Abril.)*

Ley de presup. 25 Junio 1880.

División judicial de la Península.

«**Disposición.** Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en vista de la desigualdad de población que existe entre los partidos judiciales, pueda, con audiencia del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, reformar la actual división judicial en todo ó en la parte que sea más urgente y posible, suprimiendo aquellos partidos que resulten innecesarios, y aumentándolos donde fuesen indispensables, todo dentro de la cifra que el presupuesto señala para este servicio.»

R. O. 25 Setiembre 1880.

Mandó publicar la lista de los aspirantes al Ministerio fiscal, nombrados en vista del concurso del mismo año, y desestimó dos instancias en las que se pedía respectivamente que se aumentase el número de aspirantes y que se formase nueva propuesta comprendiendo en ella 30 opositores más. *(Gac. 26 Setiembre.)*

R. D. 13 Diciembre 1880.

Determinó el número de plazas que habían de sacarse á oposición para formar parte del Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal en el año de 1881, sobre oposiciones y colocación de aspirantes y cesantes, y que no obstante lo establecido en el art. 108 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, todos los individuos de la Junta calificadora desempeñaran gratuitamente su cargo (1). *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. D. 27 Enero 1881.

Aspirantes al Ministerio fiscal.

Aprobó el *reglamento del Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal*, derogando, en cuanto á este Ministerio se refería, el de 8 de Octubre de 1870 y los Rs. Ds. de 10 de Febrero de 1878 y 11 de Marzo de 1880, cuyas disposiciones quedaron refundidas en éste. Hoy no tiene aplicación, pues publicada la ley adicional á la orgánica, quedaron por ella asimiladas las carreras judicial y fiscal y sólo existe un Cuerpo de aspirantes, para el cual se dictó el reglamento vigente de 8 Octubre 1883, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

Circ. 5 Marzo 1881.

Dictando á los fiscales de las Audiencias instrucciones de carácter general que sirvan de norma en su conducta sucesiva. Carácter del Ministerio público: Delitos contra la forma de Gobierno: Contra la religión: Contra la Constitución.

(Fiscalía del T. S.) *Extracto.*—Después de consignar el señor fiscal que el Ministerio público para el cumplimiento de sus fines lucha con dificultades nacidas de su deficiente y mezquina organización, cuya radical reforma aconsejan la ciencia y la experencia, pero impiden los apuros del Tesoro, pasa á señalar el carácter y significación de este organismo, afirmando que es la voz viva de la sociedad y el representante genuíno de la ley, pero á la vez el órgano ó la representación activa y diligente del Gobierno ante los Tribunales, ya que oficio es de éste administrar y velar por los intereses sociales, contribuyendo á su desarrollo, persiguiendo las trasgresiones que afectan á la sociedad, y fomentando y defendiendo los derechos que en el orden civil puedan corresponderla. Y ya en esta consideración, advierte que si los deberes del Ministerio fiscal en orden al primer concepto son de carácter permanente, eternos é inmutables, no así en el segundo, pues como delegado del Gobierno, ha de acomodarlos al pensamiento político de éste, en todo aquello que es susceptible de libertad de criterio y mientras esta libertad no dañe ni menoscabe á la justicia. Es decir, añade, «que el Ministerio público es también ministerio de enseñanza en muchos y muy graves puntos que con el orden social, con el orden político, con el orden religioso, con el orden administrativo, tienen íntimo contacto. Enseña pidiendo la aplicación de las leyes que son susceptibles de una interpretación más ó menos amplia, en el sentido que informe la política imperante en el país por la voluntad del Rey, y que cuente oportunamente con el apoyo de los Cuerpos Colegisladores.»

Partiendo de estos principios, entra en consideraciones sobre la conducta que á la sazón debía observar el Ministerio fiscal en la aplicación de las disposiciones de los títulos I, II y X, lib. II del Código, y de las del cap. I, tít. I, lib. III del mismo, cuyas infracciones debería perseguir con celo y sin lenidad ni contemplaciones, haciendo observar respecto de los delitos de imprenta, que planteada sinceramente una política liberal, sin recelos, sin prevenciones, sin suspicacias estériles y ofensivas, el Ministerio público debía tenerlo muy en cuenta para no traspasar en su gestión el límite debido.

Y después de discurrir sobre el respeto que merece el principio de autoridad, del cual dice que es compensación del principio de libertad y sin el cual ésta no se concibe. continúa:

«En los delitos que comprenden los capítulos IV, V, VI y VII del libro II, del Código penal debe proceder el Ministerio público con grande energía y saludable rigor, con la conciencia de que al cumplir sus deberes presta además un servicio inmenso al país y ahonda las raíces que deben sostener á toda sociedad bien organizada. Es interés común el que de esa suerte se persigue, y la acción fiscal ha de acentuarse para que tengan toda la eficacia debida los preceptos en donde se asienta el principio de autoridad.

La libertad degeneraría en licencia si no fuese acompañada de una grande moralidad, así en los que mandan y desempeñan funciones públicas, como en los que obedecen y son simplemente súbditos en la nación española. Es preciso que desaparezca la palabra *irregularidad* del vocabulario convencional con que de algún tiempo acá se designan los delitos cometidos por los funcionarios y empleados públicos de toda clase en el ejercicio de sus cargos. Esa denominación parece encaminada á desvirtuar, á suavizar la naturaleza de actos por su índole punibles y sometidos de lleno á

(1) *Esto mismo dispuso el reglamento de 27 Enero 1881 en su art. 12, cuya disposición ha pasado al mismo artículo del hoy vigente de 8 de Octubre de 1883.*

la acción del Código penal. Cuando se vea que al descubrimiento de tales hechos sigue rápidamente la denuncia y el proceso criminal, todo el mundo llamará á las cosas por su nombre, ganando con ello la moralidad pública y el prestigio de los Tribunales de justicia.

Los delitos señalados en la sección 2.ª, tít. II, libro II del Código, en todo aquello que no es incompatible con otros preceptos de la Constitución del Estado, deben ser perseguidos por el Ministerio fiscal con tanto celo y solicitud, que no ocurra un solo caso que no sea depurado y definitivamente juzgado por los Tribunales del país. De la misma suerte debe procederse cuando se trate de los hechos incluídos en los diversos capítulos del tít. VII, lib. II del referido Código, encaminados todos á proteger á los ciudadanos contra los abusos de los funcionarios. La inflexibilidad en el juicio, la rapidez en la acción y la serenidad, dominando é imperando siempre, pondrán al Ministerio público en el camino seguro de contribuir grandemente á moralizar una Administración trabajada de antiguo por abusos profundos, que es hora ya de que concluyan, ó de que por lo menos se hagan cada vez más raros y más reprobados por el público concepto.

La Constitución del Estado en su art. 77 determina que una ley especial establecerá los casos en que haya de exigirse autorización para procesar á las autoridades y sus agentes. Este precepto no tuvo su necesario é indispensable complemento, porque falta la ley especial en él indicada. Así, pues, no se requiere por ahora la autorización previa para procesar á las autoridades y sus agentes, estando libre y expedita la acción del Ministerio público para denunciar y perseguir, con arreglo á las leyes, á cuantos, ejerciendo autoridad ó siendo agentes suyos, delincan en el ejercicio de sus cargos...

De los demás delitos que el Código abraza no considero menester decir una sola palabra, porque en cuanto á ellos toda instrucción sería superflua, dada su índole y su naturaleza. El Ministerio público es demasiado celoso para que necesite estímulos en ese particular. Advertiré, no obstante, que cuando en las esferas del Gobierno domina el sistema preventivo, no puede descansar el Ministerio público ciertamente; pero parece como que se le anticipan las precauciones y los cuidados de que hace gala y ostentación el poder. Cuando, á la inversa, rige el sistema represivo, entonces es evidente que el Ministerio fiscal debe multiplicarse y estar alerta para que ni un solo delito quede impune... Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1881.—Aureliano Linares Rivas.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 7 *Marzo.*)

R. D. 11 Mayo 1881.

Aumentando una plaza de abogado fiscal en el T. S. (1).

(Grac. y Just.) «Art. 1.° Se aumenta una plaza de abogado fiscal en el T. S...» (*Gac.* 18 *Mayo.*)

R. O. 14 Noviembre 1881.

Incompatibilidades de los magistrados, jueces, fiscales y auxiliares.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispuso que todos los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, á excepción de los magistrados y el fiscal del Tribunal Supremo, y de los jueces y fiscales municipales, elevaran al Ministerio, dentro del término de quince días, una declaración de las incompatibilidades para ejercer cargos de la carrera, conforme á lo preceptuado en el art. 117 de la ley orgánica, expresando determinadamente las provincias ó los partidos judiciales en que sean incompatibles, y relación de los funcionarios de la propia carrera y auxiliares de los Tribunales con quienes les unieran vínculos de parentesco en los grados que señala el art. 114 de la citada ley, y que pudieran dar lugar á alguna de las otras incompatibilidades que el mismo artículo establece. (*Gac.* 15 *Noviembre.*)

R. D. 5 Enero 1882.

Sueldo de los magistrados y abogados fiscales del Tribunal Supremo y del teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) «...Artículo 1.° A contar desde el día 1.° del corriente mes, los magistrados del Tribunal Supremo percibirán el haber anual de 15.000 pesetas que les está asignado en el art. 1.°, cap. III, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en vez de las 14.000 que hasta ahora han venido disfrutando.

Art. 2.° Los abogados fiscales de dicho Tribunal y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que percibían 8.000 pesetas, disfrutarán desde la misma fecha el haber anual de 10.000 pesetas, que asimismo les está respectivamente asignado en el capítulo y artículo citados, y en el art. 1.°, cap. V, sección 3.ª de la referida ley.» (*Gac.* 12 *Enero.*)

R. D. 14 Octubre 1882.

Aprobando la adjunta **ley adicional á la orgánica del Poder judicial,** *para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactada con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la de 15 de Junio* (1).

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Junio último para proceder al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, ha vacilado entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la de 1870 que pudieran y debieran quedar en pié, ó ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionen libre y desembarazadamente.

El Gobierno ha elegido este segundo método, tanto por sustraerse al peligro de incurrir en exceso de atribuciones, cuanto por no romper la unidad de la ley orgánica haciendo de ella dos leyes diferentes: una para lo criminal y otra para lo civil.

Aplazada, en virtud de esta elección, la redacción de la ley orgánica del Poder judicial para cuando las Cortes lo crean oportuno, el desenvolvimiento natural de las bases establecidas en la ley de 15 de Junio último exigía en primer lugar la determinación del número de Audiencias de lo criminal y la de los pueblos en que había de fijar su residencia. Para hacer esta determinación con el posible acierto pudieron, por fortuna, consultarse datos científicos de gran valor reuni-

(1) *En el preámbulo de este decreto expone el señor Ministro que los nuevos deberes que la moderna ley de Enj. civil impone al Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, hacen indispensable el aumento de una plaza de abogado.*

(1) *Véase en la pág. 743 del tomo IV.*

dos con análogo fin en las Memorias publicadas desde 1872 á 1877, y además se exploró el juicio desapasionado de personas de reconocida competencia, alguna de las cuales había tenido una parte muy principal en los trabajos á que se acaba de aludir; se tomaron en cuenta la topografía de las provincias, los accidentes del terreno, la dificultad de las comunicaciones, la densidad de la población, la estadística criminal de cada Juzgado y cuantas circunstancias pueden influir, en uno ú otro concepto, en la mejor resolución del problema; y, después de un estudio tan detenido é imparcial como el interés público reclamaba, acordó el Gobierno el establecimiento de 95 Tribunales colegiados distribuídos en la forma que detalla el art. 1.° del proyecto de ley que hoy somete á la superior aprobación de V. M.

El Gobierno hubiera deseado ampliar el número de Audiencias designadas por lo mismo que la perfección en materia de Enjuiciamiento criminal consiste, entre otras cosas, en aproximar lo posible la administración de justicia á los justiciables y á los testigos.

Sin embargo, ni el estado económico del país consiente por ahora más de lo que el Gobierno propone, ni el esfuerzo hecho es tan liviano que no merezca algún aplauso, y que no permita esperar tranquilamente mayores y más fáciles progresos en su próximo porvenir.

Los Tribunales que se crean en España por el adjunto proyecto de ley conocerán de menor número de causas que sus análogos de Francia, Italia y Bélgica; pero en cambio el Gobierno de V. M. no debe ocultar que la comparación nos es desventajosa si fijamos la consideración en las distancias que los testigos y los procesados habrán de recorrer, por más que esto se explique fácilmente por la menor densidad de la población en España y por otras causas que, sobre ser de todos conocidas, no son de este lugar. Pero aun esta desventaja está compensada por una consideración en que no han parado mientes muchos de los que han criticado la ley de 15 de Junio. En Francia, Italia y Bélgica se mantiene la segunda instancia en lo criminal, no obstante repugnar á la índole y naturaleza del juicio oral y público; y esta verdadera anomalía produce en ocasiones á los testigos las molestias consiguientes á la duplicidad de juicios para un solo hecho justiciable, y á la necesidad de atravesar la segunda vez largas distancias, por lo mismo que es muy escaso en cada una de esas tres naciones el número de los Tribunales de alzada.

Desenvuelto del modo indicado el texto del artículo 2.° de la ley de autorización, era preciso fijar la competencia de los Tribunales en cumplimiento de lo establecido en las bases primera y segunda de dicha ley. El Gobierno cree haber cumplido este encargo con bastante precisión y claridad para impedir choques y conflictos de jurisdicción, siempre funestos al prestigio de los Tribunales y á la rápida aplicación de la ley.

Tampoco podía prescindir de determinar en el proyecto adjunto la categoría y dotación de los magistrados que han de componer los nuevos Tribunales. Según la base tercera de la ley de autorización, las Audiencias territoriales hoy existentes habrán de continuar como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero conservando las Salas de lo criminal y dotándolas del número de magistrados necesario para el despacho de las causas de que deban conocer con arreglo al nuevo plan.

El Gobierno ha creído que no debía introducir desigualdad alguna en la categoría y dotación de los magistrados de estas Audiencias, cualquiera que sea la Sala á que pertenezcan, y la índole de los asuntos de que conozcan, ya por no romper la unidad tan necesaria en estos cuerpos, ya para no introducir novedades que lastimen intereses creados y comprometan el prestigio de la magistratura, ya, en fin, porque si de ordinario la Audiencia territorial no puede ser el superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripción de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo, hay, no obstante, cuestiones determinadas y casos excepcionales en los que la Audiencia territorial en pleno ó su Sala de gobierno tienen que ejercer funciones más elevadas que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal.

Esta cuestión, por último, estaba ya resuelta, que no sólo prejuzgada, en las bases formuladas por la Comisión de Códigos y presentadas por el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegisladores para que sirvieran de ampliación y complemento al proyecto de autorización. Análogo prejuicio existía en este punto respecto de los magistrados que han de componer los nuevos Tribunales; pues, aparte de que consideraciones económicas aconsejaban ser más parcos en la dotación de estos funcionarios, ya se indicó reiteradamente en el curso de los debates parlamentarios que el personal de las nuevas Audiencias constituiría una categoría intermedia entre el juez de término y el magistrado de Audiencia territorial, con lo cual se enmendaba un grave defecto de nuestra vigente organización, por todos censurado y por ninguno hasta ahora corregido, evitando muchas improvisaciones en la carrera, y dando mayor movilidad á las escalas.

La restricción de las incompatibilidades es la consecuencia natural é indeclinable del desnivel que existe entre el personal actual y el que ha de constituir los nuevos Tribunales colegiados. En este punto el Ministro que suscribe entiende que la ley de 1870 lleva á la exageración el espíritu de desconfianza; pero de todos modos es evidente que incompatibilidades más ó menos justificadas en lo civil no tienen razón de ser aplicadas á magistrados llamados á fallar exclusivamente causas criminales. El Gobierno de V. M. fía en la independencia de los magistrados y en la rectitud de sus propósitos, y cree firmemente tener dentro de la ley medios bastantes para recordar á quienes pudieran olvidarlo que la magistratura es un sacerdocio que impone altísimos deberes y gravísimas responsabilidades.

Suprimida la clase de los actuales promotores, ha sido forzoso atender á la defensa en primera instancia de los intereses del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, encomendados al celo é ilustración del Ministerio fiscal. En unas pocas reglas se fija y determina lo esencial para que continúen perfectamente garantidos derechos tan dignos de respeto; bien que en este punto el

Gobierno no tenía que hacer más que seguir el camino que le habían trazado las bases de la Comisión de codificación y las discusiones de las Cortes.

La organización de Tribunales establecida por la ley de 11 de Junio para el juicio oral y público podría fracasar sin el auxilio de las clases de aspirantes y suplentes.

Los aspirantes son, en verdad, el plantel de donde ha de ir saliendo el personal necesario para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos más inferiores de la carrera; pero pueden prestar antes importantes servicios á los presidentes y fiscales de los Tribunales, ya como suplentes de secretarios, ya como sustitutos del Ministerio fiscal, ya desempeñando las funciones de jueces y fiscales municipales.

El ingreso en la carrera mediante pruebas de aptitud científica, apreciadas en público certamen, es sin duda una reforma saludable en que cifran con razón las más lisonjeras esperanzas cuantos se interesan en el mejoramiento y perfección de la administración de justicia. Abriendo las puertas al verdadero mérito, la oposición presta aliento á la juventud para perseverar en el estudio, enaltece la dignidad de las funciones públicas, y afirma sobre sólida é inquebrantable base la independencia de la justicia, no menos que la de aquellos á quienes V. M. confía la noble y trascendental misión de administrarla y cooperar á que se administre bien y cumplidamente.

Mas no basta la aptitud teórica acreditada en un certamen para el buen desempeño de las augustas funciones de la Judicatura ó del Ministerio público. Menester es que una práctica ilustrada sirva de complemento á la educación científica de los aspirantes, antes de que el Estado ponga en sus manos la fortuna, la honra, la libertad y la vida de los habitantes del territorio español, los cuales podrían si no ser víctimas de tardíos y peligrosos aprendizajes. La más vulgar prudencia, lejos de confiar sin precauciones á alumnos recién salidos de las aulas, por aventajados que se les suponga, la resolución de los más arduos negocios de la vida, exige de ellos que adquieran previamente en la práctica de los asuntos el sentido de la realidad.

El establecimiento de los Colegios de aspirantes en las poblaciones donde existan Audiencias; la obligación de concurrir á las sesiones públicas del Tribunal; las de auxiliar y sustituir á los secretarios y abogados fiscales; la inspección y vigilancia sobre su conducta, aplicación y suficiencia; la facultad otorgada al Gobierno en unión de Junta calificadora para postergar y hasta excluir del Cuerpo á los que no sean dignos de pertenecer á él, y otras medidas tan previsoras como prudentes, han de contribuir eficazmente al enaltecimiento de esta clase.

Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de justicia son los suplentes de magistrados y secretarios, así como los sustitutos del Ministerio fiscal. Sin ellos no sería un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente que los Tribunales interrumpieran sus tareas á causa de que en la dotación del personal de las Audiencias, por las razones antes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan lejos como deseara. Por eso se otorga á los suplentes la consideración que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la ley orgánica vigente.

Una práctica constante demostró en época no lejana que personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de abogados, suplían frecuentemente á los magistrados con gran satisfacción de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organización judicial, no hay razón alguna para no volver á un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto á su favor la consagración de la experiencia.

Los nuevos Tribunales no podrían constituirse tan pronto como las necesidades del mejor servicio lo requieren y la pública opinión lo demanda, si el Gobierno de V. M., además de haber resuelto los puntos capitales de que ha hecho mérito, no dictara otras disposiciones de carácter puramente transitorio, entre las cuales figuran varias que tranquilizarán desde luego intereses que algunos creían perjudicados. Toda nueva organización, aun teniendo menos trascendencia que la propuesta por el Gobierno de V. M., exige ciertas precauciones para que el movimiento del personal pueda hacerse dentro de condiciones legales y equitativas, como única manera de asegurar la reforma y de garantir el buen servicio en el presente y para lo futuro. Extinguida además la clase de promotores, es justo que el Gobierno se apresure á tranquilizarlos dándoles la seguridad de que continuarán todos prestando sus servicios en puestos análogos, y á veces en otros de mayor categoría, pues la nueva organización consiente anticipar estos juicios y lisonjeras promesas.....

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 15 de Junio de este año y promulgada en virtud del R. D. de 22 del propio mes...

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de Junio del presente año. En su virtud dicho proyecto se promulgará en la *Gaceta* como ley del Reino.

Art. 2.° Luego que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un Real decreto fijando el día en que han de empezar á funcionar.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ley adicional á la orgánica del Poder judicial (1).

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Artículo 1.° Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el siguiente cuadro:

(1) *La Gaceta de 18 de Noviembre de 1882 publicó la rectificación de varias erratas cometidas al publicar la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Quedan hechas en el texto de la misma las enmiendas correspondientes.*

Audiencias territoriales.—Sala de lo criminal.

AUDIENCIAS.	Personal que las constituye: Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tens. fiscales	Abog. fiscales	JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Madrid	1	1	14	1	5	Madrid, distritos de Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, Universidad y Getafe.
Albacete	1	1	2	1	1	Albacete, Alcaraz, Almansa, Casas-Ibáñez, Chinchilla, Hellín, La Roda y Yeste.
Barcelona	1	1	11	1	3	Arenys de Mar, Barcelona, distritos de Afueras, Palacio, Pino, San Beltrán y San Pedro, Granollers, Igualada, Mataró, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.
Burgos	1	1	5	1	1	Belorado, Briviesca, Burgos, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Sedano, Villadiego y Villarcayo.
Cáceres	1	1	5	1	1	Alcántara, Cáceres, Garrovillas, Logrosán, Montánchez, Trujillo y Valencia de Alcántara.
Coruña	1	1	5	1	1	Betanzos, Carballo, Corcubión, Coruña, Ferrol, Ortigueira y Puentedeume.
Granada	1	1	8	1	2	Alhama, Granada, distritos de Campillo, Sagrario y Salvador, Iznalloz, Loja, Montefrío y Santafé.
Las Palmas	1	1	5	1	1	Guía, Las Palmas, Orotava, Puerto de Arrecife, San Cristóbal de la Laguna, Sta. Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife.
Oviedo	1	1	2	1	1	Avilés, Gijón, Oviedo, Pola de Lena y Pravia
Palma	1	1	5	1	1	Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma, distritos de Catedral y Lonja
Pamplona	1	1	5	1	»	Aoiz y Pamplona.
Sevilla	1	1	8	1	2	Sanlúcar la Mayor, Sevilla, distritos de Magdalena, Salvador, S. Román y S. Vicente
Valencia	1	1	8	1	2	Alberique, Carlet, Chelva, Chiva, Liria, Requena, Sagunto, Sueca, Torrente, Valencia, distritos de Mar, Mercado, San Vicente y Serranos, y Villar del Arzobispo.
Valladolid	1	1	5	1	1	Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, distritos de Audiencia y Plaza, Valoria la Buena y Villalón
Zaragoza	1	1	8	1	2	Belchite, Borja, Caspe, Ejea de los Caballeros Pina, Sos, Zaragoza, distritos del Pilar y San Pablo.

(El anterior cuadro tiene en la *Gaceta* otras varias columnas para *Secretarios*, *Vicesecretarios*, *Oficiales primeros y segundos*, *Porteros*, *Alguaciles* y *Mozos;* pero están completamente en blanco en cuanto á la designación de personal, y por eso las omitimos.)

Audiencias de lo criminal.

AUDIENCIAS.	Personal que las constituye[1]: Magistrados	Abog. fiscales	Oficiales 2.º	Alguaciles	JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Albuñol	2	»	»	2	Albuñol, Motril, Orgiva y Ugíjar.
Alcalá	2	»	»	2	Alcalá de Henares y Chinchón.
Alcañiz	2	»	»	2	Alcañiz, Castellote, Hijar y Valderrobles.
Algeciras	2	1	»	2	Algeciras, Medina-Sidonia y San Roque.
Alicante	5	1	1	3	Alcoy, Alicante, Cocentaina, Dolores, Elche, Jijona, Monòvar, Novelda, Orihuela y Villena.
Almendralejo	2	»	»	2	Almendralejo. Mérida y Zafra.
Almería	2	1	»	2	Almería, Berja, Canjayar, Gergal y Sorbas.
Altea	2	»	»	2	Callosa de Ensarriá, Denia, Pego y Villajoyosa
Antequera	2	»	»	2	Alora, Antequera, Archidona y Campillos.
Avila	5	1	1	3	Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Cebreros y Piedrahita.
Badajoz	2	»	»	2	Alburquerque, Badajoz, Jerez de los Caballeros y Olivenza.
Baza	2	»	»	2	Baza, Guadix y Huéscar
Benavente	2	»	»	2	Alcañices, Benavente, Puebla de Sanabria y Villalpando.
Bilbao	2	»	»	2	Bilbao, Durango, Guernica y Valmaseda.
Cádiz	5	1	1	3	Cadiz, distritos de San Antonio, Santa Cruz, Chiclana y San Fernando.
Calatayud	2	»	»	2	Ateca, Calatayud, Daroca, La Almunia y Tarazona.
Cangas de Onís	2	»	»	2	Cangas de Onís, Infiesto, Llanes, Pola de Laviana y Villaviciosa.
Carmona	2	»	»	2	Carmona, Cazalla de la Sierra y Lora del Rio.
Cartagena	2	1	»	2	Cartagena y La Unión.
Castellón	2	»	»	2	Castellón, Lucena, Nules, Segorbe y Viver.
Ciudad Real	2	»	»	2	Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad Real y Piedrabuena.
Ciudad Rod.º	2	»	»	2	Ciudad Rodrigo, Sequeros y Vitigudino.
Colm. Viejo	2	1	»	2	Colmenar Viejo, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.
Córdoba	5	1	1	3	Bujalance, Córdoba, distritos de Derecha é Izquierda, Fuente Ovejuna, Hinojosa del Duque, Montoro, Posadas, Pozoblanco y Rambla.

[1] *Omitimos de este cuadro las columnas destinadas á* Presidentes, Fiscales, Tenientes fiscales, Secretarios, Vicesecretarios, Oficiales primeros, Porteros *y* Mozos; *porque para cada Audiencia de lo criminal se designa* **un presidente, un fiscal, un teniente fiscal, un secretario, un vicesecretario** (*menos para la de Málaga, á la que se asignan tres de estos últimos auxiliares*) **un oficial primero, un portero y un mozo.**

AUDIENCIAS.	Personal que las constituye. Magistrados..	Abog. fiscales.	Oficiales 2.º...	Alguaciles....	JUZGADOS QUE COMPONEN CADA AUDIENCIA.
Cuenca.....	2	1	»	2	Cañete, Cuenca, Huete, Priego y Tarancón.
Don Benito....	2	»	»	2	Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena.
Figueras.....	2	»	»	2	Figueras y Olot.
Gerona.....	2	»	»	2	Gerona, La Bisbal, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés.
Guadalajara...	2	»	»	2	Brihuega, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedón.
Huelva.....	5	1	1	3	Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer y Valverde del Camino.
Huércal-Overa	2	»	»	2	Huércal Overa, Purchena, Velez-Rubio y Vera
Huesca.....	2	»	»	2	Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena y Tamarite.
Jaén.....	2	»	»	2	Alcalá la Real, Jaén, Mancha Real y Martos
Játiva.....	2	»	»	2	Albaida, Alcira, Ayora, Enguera, Gandia, Játiva y Onteniente.
Jerez de la Fr.ª	5	1	1	3	Arcos de la Frontera, Grazalema, Jerez, distritos de San Miguel y Santiago, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlucar de Barrameda.
León.....	2	»	»	2	La Bañeza, La Vecilla, León, Riaño, Sahagún y Valencia de Don Juan.
Lerma.....	2	»	»	2	Aranda de Duero, Lerma, Roa y Salas de los Infantes.
Lérida.....	2	»	»	2	Cervera y Lérida.
Linares.....	2	»	»	2	Andújar, La Carolina y Linares.
Logroño.....	5	1	1	3	Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros.
Lorca.....	2	»	»	2	Caravaca, Lorca y Totana.
Lugo.....	2	»	»	2	Becerreá, Chantada, Fonsagrada, Lugo, Monforte, Quiroga y Sarriá.
Llerena.....	2	»	»	2	Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos y Llerena.
Málaga.....	8	2	2	4	Coin y Málaga, distritos de Alameda, Merced y Santo Domingo, y Marbella.
Manresa.....	2	»	»	2	Berga y Manresa.
Manzanares...	2	»	»	2	Alcázar de San Juan, Daimiel, Manzanares, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.
Mondoñedo....	2	»	»	2	Mondoñedo, Rivadeo, Villalva y Vivero.
Montilla.....	2	1	»	2	Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego y Rute.
Murcia.....	2	»	»	2	Cieza, Mula, Murcia, distritos de Catedral y San Juan, y Yecla.

AUDIENCIAS.	Personal que las constituye. Magistrados..	Abog. fiscales.	Oficiales 2.º...	Alguaciles....	JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Orense.....	5	1	1	3	Allariz, Bande, Señorín de Carballino, Celanova, Ginzo de Limia, Orense, Puebla de Trives, Rivadavia, San Martín de Valdeorras, Verín y Viana del Bollo.
Osuna.....	2	»	»	2	Ecija, Estepa y Osuna.
Palencia.....	2	»	»	2	Astudillo, Baltanas, Carrión de los Condes, Cervera del Rio Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña.
Plasencia.....	5	1	1	3	Coria, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Navalmoral de la Mata y Plasencia.
Ponferrada.....	2	»	»	2	Astorga, Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca del Bierzo
Pontevedra....	5	1	1	3	Caldas de Reys, Cambados, Cañiza, Estrada, Lalín, Pontevedra, Puenteáreas, Puente Caldelas, Redondela, Tuy y Vigo.
Reus.....	2	»	»	2	Falset, Montblanch y Reus.
Ronda.....	2	»	»	2	Estepona, Gaucín y Ronda.
Salamanca.....	2	»	»	2	Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, y Salamanca.
San Clemente.	2	»	»	2	Belmonte, Motilla del Palancar y San Clemente.
San Mateo.....	2	»	»	2	Albocácer, Morella, San Mateo y Vinaroz.
San Sebastián.	2	»	»	2	Azpeitia, San Sebastián, Tolosa y Vergara.
Santander.....	5	1	1	2	Cabuérniga, Castro Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, Santoña, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo.
Santiago.....	2	»	»	2	Arzúa, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padrón y Santiago.
Segovia.....	2	»	»	2	Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.
Seo de Urgel...	2	»	»	2	Seo de Urgel, Solsona, Sort y Viella.
Sigüenza.....	2	»	»	2	Atienza, Cifuentes, Molina de Aragón y Sigüenza.
Soria.....	2	»	»	2	Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria.
Tafalla.....	2	1	»	2	Estella, Tafalla y Tudela.
Talav.ª de la R.	2	1	»	2	Escalona, Navahermosa, Puente del Arzobispo y Talavera de la Reina.
Tarragona.....	2	»	»	2	Tarragona, Valls y Vendrell.
Teruel.....	2	»	»	2	Albarracín, Aliaga, Calamocha, Montalbán, Mora de Rubielos y Teruel.
Tineo.....	2	»	»	2	Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime y Luarca.

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

AUDIENCIAS.	*Personal que las constituye.* Magistrados...	Oficiales 2.º...	Abog. fiscales.	Alguaciles....	JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Toledo.....	2	1	»	2	Illescas, Lillo, Madridejos, Ocaña, Orgaz, Quintanar de la Orden, Toledo y Torrijos.
Tortosa.....	2	»	»	2	Gandesa y Tortosa.
Tremp.....	2	»	»	2	Balaguer y Tremp.
Ubeda.....	2	»	»	2	Baeza, Cazorla, Huelma, Siles, Ubeda y Villacarrillo.
Utrera.....	2	»	»	2	Marchena, Morón y Utrera.
Vélez Málaga..	2	»	»	2	Colmenar, Torrox y Vélez Málaga.
Vitoria.....	2	»	»	2	Amurrio, Laguardia y Vitoria.
Zamora.....	2	»	»	2	Bermillo de Sayago, Fuentesaúco, Toro y Zamora.

TITULO PRIMERO.—De las atribuciones y organización de los juzgados y tribunales de lo criminal.

Art. 2.º En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un presidente, un fiscal y los presidentes de Sala, magistrados y auxiliares que sean necesarios.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las Audiencias de Pamplona, Palma y Las Palmas, las cuales conservarán su actual organización.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán, por ahora, del personal de magistrados, individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos que se determinan en el cuadro del art. 1.º

Art. 4.º (1 y 2). Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enj. criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.º Por diputados provinciales.

2.º Por concejales de Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.º Por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo, de las mismas causas que hoy le están atribuídas.

Su Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los magistrados y fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus presidentes las atribuciones que se expresan en los artículos 592 y 594 de la vigente ley sobre organización del Poder judicial, y para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán en junta en los casos á que se refiere el art. 623 (1).

---

(1) *Es importante la interpretación dada á este artículo por el núm. 69 de la circ. del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883, inserta en* Enjuiciamiento criminal, *tomo IV, p. 868.*

(2) Competencia en causas contra jueces de instrucción.—*Contra auto de la Audiencia territorial de Cáceres declarando no haber lugar á requerir de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Don Benito que estaba conociendo de causa instruída contra juez de instrucción, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción del párrafo 3.º del art. 276 de la ley orgánica y 67 de la adicional por no haberse aplicado, fundándose en la oposición existente entre el citado artículo de la ley orgánica y el artículo 4.º de su adicional. El T. S. declara no haber lugar al recurso:*

"...Considerando que el art. 4.º de la mencionada ley adicional no contiene excepción ninguna que sea referente á los jueces de primera instancia de partido, que son los de instrucción en lo criminal, por cuya razón es evidente que el número 3.º del art. 276 de la ley sobre organización del Poder judicial ha sido modificado en este punto, según ya tiene declarado esta misma Sala en casos anteriores, y que al presente son indistintamente las Salas ó Audiencias de lo criminal las que deben conocer en las causas contra los referidos funcionarios según el lugar de la comisión del delito:

Considerando que el particular referente á la instrucción de los sumarios de esta clase de causas, en nada afecta á la cuestión de competencia, que la vigente ley orgánica modificada por la adicional resuelve de la manera indicada; siendo indudable por otra parte, que sólo la Sala ó Audiencia de lo criminal respectivas serán los Tribunales que deban admitir ó desechar las querellas que se interpongan contra jueces de primera instancia ó de instrucción, y que á los mismos corresponderá el nombramiento del funcionario que haya de formar el sumario, sin perjuicio de las facultades que á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales atribuye el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque así lo preceptúa terminantemente la misma ley al tratar del antejuicio en relación con el art. 259 de la ley orgánica de 1870, que en este punto continúa subsistente, porque lo mismo tiene que suceder cuando sea el Tribunal competente quien acuerde la incoación del juicio de responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 246 de la misma ley, porque la circunstancia de no ser necesario el antejuicio cuando es el Ministerio fiscal quien exige la responsabilidad á un juez, no requiere que deba interponer la querella correspondiente ante autoridad distinta de aquella á la que tiene que recurrir el particular querellante; y porque de todos modos, aun tratándose de imputaciones hechas á jueces de primera instancia ó de instrucción, de delitos ajenos al ejercicio de su cargo, existiría una imposibilidad práctica para que nadie más que las Salas ó Audiencias de lo criminal pudieran tener las referidas facultades, cual es la de no haber juez de instrucción competente por sí para sumariarles, puesto que... es inadmisible que lo sea un inferior jerárquico, ni la sustitución á que son llamados los jueces municipales en lo criminal puede extenderse á poner bajo su jurisdicción á sus superiores..., (Sala 2.ª, sent. 25 Octubre 1884.—Gaceta 13 Febrero 1885, p. 26.)—*Igual doctrina en sents. de 20 Octubre 1883 y 30 Mayo 1884.*

(1) *V. el núm. 65 de la circular del fiscal del Tribunal Supremo de 15 de Setiembre de 1883, inserta en el artículo* Enjuiciamiento criminal.

Cuando el fiscal no pudiese asistir á estas juntas le sustituirá el que haga sus veces.

Estas mismas juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces municipales y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales, y sobre los auxiliares del Tribunal (1).

La jurisdicción disciplinaria sobre los magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 6.° (2). El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos, si el Tribunal se compusiere de un presidente y dos magistrados.

Art. 7.° (3). El cargo de magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido decanos de los Colegios de abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de magistrado.

A falta de unos ú otros en letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los magistrados propietarios.

A los letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los letrados.

Art. 8.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal, podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia (4).

Art. 9.° Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán, por acuerdo del presidente, constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 10. Los presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Art. 11. Los jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enj. criminal les atribuye.

Art. 12. Los magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre jueces de término y magistrados de las territoriales de fuera de Madrid, y disfrutarán el sueldo de 7.000 pesetas anuales. Los presidentes tendrán el mismo sueldo y categoría que los magistrados de dichas Audiencias territoriales, disfrutando además 500 pesetas para gastos de representación.

Art. 13. La organización del Ministerio fiscal será como sigue:

1.° Un fiscal en el Tribunal Supremo, auxiliado por un teniente fiscal y ocho abogados fiscales.

2.° Un fiscal y un teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de abogados fiscales que se determina en el estado anejo al artículo 1.°

3.° Un fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 14. El orden jerárquico, categoría asimilada y sueldos del Ministerio fiscal serán:

1.° El fiscal del Tribunal Supremo tendrá la categoría y sueldo de presidente de Sala del mismo.

2.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid tendrán categoría y sueldo de presidentes de Sala de esta última.

3.° Los fiscales de las Audiencias territoriales, teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y abogados fiscales del Tribunal Supremo tendrán la categoría y sueldo de presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de Madrid.

4.° Los fiscales de las Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de magistrados de las territoriales de fuera de Madrid.

5.° Los tenientes fiscales de las Audiencias territoriales y abogados fiscales de la de Madrid, la categoría y sueldo de magistrados de Audiencia de lo criminal.

6.° Los abogados fiscales de Audiencias territoriales y tenientes fiscales de las de lo criminal tendrán la categoría y sueldo de jueces de término.

7.° Los abogados fiscales de Audiencia de lo criminal, la categoría y sueldo de jueces de ascenso.

Art. 15. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los fiscales de las Audiencias territoriales tendrán facultades de inspección sobre todos y cada uno de los fiscales

(1) *V. la R. O. de 13 de Setiembre de 1884.*
(2) *V. la R. O. de 2 de Junio de 1883.*
(3) *Véase la R. O. de 2 de Junio de 1883 y la nota al artículo 810 de la ley orgánica.*
(4) *Véase en* Enjuiciamiento criminal, *t. IV, p. 848, el núm. 9 de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883.*

de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado los fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al fiscal del T. S., con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

El fiscal del Tribunal Supremo á su vez tomará los acuerdos que conceptúe procedentes; y en exposición razonada dirigida al Gobierno de S. M. manifestará al comenzar cada año judicial el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que en su concepto conviniese hacer para el mejor servicio.

Esta Memoria se publicará á la vez que el discurso de apertura de Tribunales á que se refiere el art. 628 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Durante el año judicial podrán los fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes y adoptarán las medidas que sean conducentes para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al fiscal del Tribunal Supremo (1).

Art. **16.** El fiscal del Tribunal Supremo es jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de las Audiencias territoriales son jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio, pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su Ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los fiscales de las Audiencias de lo criminal son jefes de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal podrán recurrir ante el fiscal del Tribunal Supremo, y en último extremo ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Los corregidos por el fiscal del Tribunal Supremo, sólo podrán recurrir ante el Ministro.

Art. **17.** Los fiscales de las Audiencias nombrarán abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento.

Los letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los magistrados suplentes en el artículo 7.°

De igual ventaja disfrutarán los jueces y fiscales municipales letrados (1).

Art. **18.** Los fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los fiscales municipales. Los fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, previos los informes que consideren oportuno pedir á las autoridades judiciales y administrativas.

Art. **19.** En cada una de las Audiencias de lo criminal habrá, cuando menos, tantos secretarios ó vicesecretarios cuantas sean las secciones que puedan formarse atendido el personal de su dotación; y su distribución será la que se determina en el cuadro del artículo 1.°

Los secretarios disfrutarán el haber anual de 3.750 pesetas, y los vicesecretarios el de 3.000.

Art. **20.** Los vicesecretarios ejercerán funciones de secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección; y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimento.

Los derechos que el arancel señale á los secretarios ó vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. **21.** Los presidentes de los Tribunales nombrarán secretarios suplentes que tengan la cualidad de letrados, en defecto de aspirantes, para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En casos de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los secretarios, de los oficiales de Sala que sean letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún secretario de los jueces de instrucción.

Art. **22.** A los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se les exigirán las mismas condiciones que la ley orgánica requiere para los secretarios de las Audiencias territoriales.

Art. **23.** Los escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

Art. **24.** En las Audiencias de lo criminal habrá el número de oficiales de Sala que requieran las necesidades del servicio, y su distribución entre ellas por ahora será la que se consigna en el estado del art. 1.°

Art. **25.** Los oficiales de Sala serán primeros ó segundos, y tendrán respectivamente la dotación de 2.000 pesetas y 1.500. Unos y otros serán

(1) *Véase en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, *t. IV, p.* 842, *la circular de* 30 *Abril* 1883.

(1) *Véase la R. O.* 8 *Mayo* 1883 *y la nota al art.* 840 *de la ley orgánica.*

de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales (1).

Art. 26. Para ser oficial de Sala se necesita ser letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Esta última circunstancia se acreditará de la manera prevenida en la ley orgánica.

Art. 27. En cada Audiencia de lo criminal habrá un portero, el número de alguaciles necesario y un mozo de estrados.

La dotación de los porteros y alguaciles será de 1.000 pesetas anuales y la del mozo de estrados de 750.

Art. 28. Para ser portero ó alguacil deberán concurrir en el interesado las circunstancias que requiere el art. 570 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El nombramiento de porteros, alguaciles y mozos de estrados, corresponde á los presidentes de los respectivos Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 573 de la expresada ley, á cuyo efecto podrán recurrir los que se consideren lastimados al presidente del Tribunal Supremo.

Art. 29. Las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedarán reducidas para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á la prohibición de desempeñar los cargos en las Audiencias á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza, si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento, dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdicción.

2.° El pueblo en que el funcionario, su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas.

3.° El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribución que exceda de 300 pesetas.

4.° El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

5.° El pueblo en que hubiere ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiere sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los números 4.°, 5.° y 6.° cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdicción á que pertenecieren dichos pueblos (2).

Art. 30. Los nombramientos de los funcionarios desde magistrados de Audiencia de lo criminal en adelante, así como sus asimilados del Ministerio fiscal y de los Juzgados de Madrid, se harán por Real decreto.

Los demás se harán por Real orden.

Art. 31. El Gobierno hará también por Real decreto la designación de los magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacante ó impedimento del que presida la Sección, corresponderá hacer igual designación hasta que el Gobierno resuelva al presidente de la Audiencia; y si fuese la presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare, ó se inhabilitase el presidente, le sustituirá el presidente de Sección más antiguo, quien designará á su vez al magistrado que haya de presidir ésta. En cualquier otro caso corresponderá la presidencia al magistrado más antiguo.

Art. 32. Los presidentes, magistrados y fiscales de las Audiencias de lo criminal jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales, con asistencia de los jueces de instrucción y municipales de la población y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los magistrados de las mismas.

Los abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, los de las territoriales, los tenientes y abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los auxiliares y subalternos de todos estos Tribunales, jurarán y se posesionarán ante los mismos ó ante las Salas de gobierno si los cargos estuviesen adscritos á las Audiencias territoriales.

Art. 33. Los presidentes y magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje é insignias que los magistrados de las territoriales.

Los indivíduos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los jueces y magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que inscribir en el reverso de la medalla, en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal*.

Art. 34. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de jueces y magistrados para lo que se comunicarán todos á los presidentes respectivos. Si negaren el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolución sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella.

Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TIT. II.—DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL.

Art. 35. El ingreso en la carrera tendrá lugar por la categoría de jueces de entrada en virtud de oposición (1), sin perjuicio del turno que se reserva á los abogados en el art. 40.

Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá un Cuerpo de aspirantes formado con los que en los respectivos ejercicios consignan algunas de las plazas sacadas á oposición en las épocas que reglamentariamente se determinen atendidas las necesidades del servicio. El número

(1) *Véase la R. O.* 15 *Enero* **1886**.
(2) *V. el R. D. de* 25 *Agosto* 1885.

(1) *En Ultramar por la clase de promotor de entrada, á tenor del art.* 6.° *de la ley de* 19 *Agosto de* 1885.

de plazas se fijará también según estas mismas necesidades (1).

Art. 36. El Cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias, los cuales estarán bajo la dependencia de los presidentes de las respectivas Audiencias de lo criminal y territoriales.

Art. 37. Los aspirantes que residieren en las capitales de los respectivos Colegios prestarán los servicios que los presidentes y fiscales les encomienden, auxiliando á los abogados fiscales y secretarios y sustituyéndoles en caso necesario. También concurrirán á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocuparán en ellos el sitio que se les designe en los reglamentos.

Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, podrán ser nombrados suplentes de los secretarios de las Audiencias, sustitutos de los abogados fiscales, y en los pueblos de su domicilio jueces ó fiscales municipales.

Art. 38. Los presidentes de los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza algún aspirante el cargo de juez municipal darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento que éstos hubiesen observado.

También darán cuenta de la conducta y aprovechamiento de los que desempeñen funciones auxiliares en las Secretarías, y en general de todos los colegiados, previos los informes que estimen necesarios, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, así como el concepto que hayan formado de la aptitud y celo de cada uno.

Los fiscales de las Audiencias informarán en los mismos términos al Ministro de Gracia y Justicia respecto de los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio.

El Gobierno pasará los informes de los presidentes y fiscales de las Audiencias á la Junta calificadora, y ésta, en su vista, podrá proponer: ó la exclusión del Cuerpo de los que se hayan incapacitado, ó la postergación por tiempo de tres meses á un año de los que merezcan dicha corrección, ó la preferencia para su colocación de los que más se hayan distinguido por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 39. Son aplicables las demás disposiciones de la ley orgánica relativas á los aspirantes á la judicatura.

Art. 40 (2). Las vacantes de los Juzgados de entrada se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al aspirante que tenga el número más alto, según el orden de clasificación, y si no hubiese cumplido aún veinticinco años, se nombrará al que le siga, conservando aquél su puesto en el escalafón para las sucesivas vacantes.

La segunda se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á secretarios ó vicesecretarios de Audiencia de lo criminal que tengan las condiciones prescritas en el art. 53, ó á funcionarios cesantes ó promotores excedentes.

Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio ó circunscripcion, siempre que vengan pagando alguna cuota de contribución.

Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno nombrará al aspirante más antiguo.

Art. 41 (1). Los Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera vacante será ascendido el juez de entrada que ocupe el número primero en el escalafón.

En la segunda y tercera el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los jueces de entrada que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafón; ó nombrar para ocuparla, bien á un secretario de Audiencia de lo criminal que reuna las condiciones señaladas en el art. 53, bien á un funcionario cesante de categoría igual á la de la vacante, bien á un abogado que hubiese ejercido su profesión por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años (2).

Art. 42 (1). Las vacantes de Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales ó de tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán según se ordena en los turnos siguientes:

La primera vacante se dará al juez de ascenso ó abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se dará por el Gobierno á funcionarios de las categorías expresadas en el párrafo anterior que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior de los respectivos escalafones.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.° Al juez de ascenso ó abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que considere más digno, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafón.

2.° A secretario de Audiencia de lo criminal que tenga las condiciones prescritas en el artículo 53.

3.° A abogado que, llevando ocho años de ejercicio en la Abogacía, haya pagado alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó desempeñado, durante dos ó

(1) *El reglamento vigente del Cuerpo de aspirantes es el aprobado por R. D. de 8 Octubre de 1883.*

(2) *Los arts. 40 á 45 se hicieron extensivos á Ultramar por el art. 6.° de la ley de 19 de Agosto de 1885. Véase además en orden á los mismos el R. D. de 3 de Abril de 1884, y sobre el art. 40 la R. O. de 31 de Julio 1885.*

(1) *Véase la nota anterior.*

(2) *Véase el R. D. de 2 de Junio de 1883.*

más años, cargo de juez ó fiscal municipal en capital de provincia, ó de sustituto del Ministerio fiscal de las Audiencias (1).

Art. 43 (2). Las vacantes de magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial ó abogado fiscal de la de Madrid, se proveerán por el orden siguiente:

Para la primera será nombrado el juez de término, abogado fiscal de Audiencia territorial ó teniente fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número de su respectivo escalafón.

Para la segunda y tercera podrá el Gobierno nombrar á cualquier funcionario de los comprendidos en dichas categorías que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

Para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

1.° A secretarios de Gobierno ó de Salas de Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo, y tengan al menos ocho de carrera como funcionarios de la Administración de justicia.

2.° A abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante 10 años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante quince con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3.° A catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho años.

Si el Gobierno no usase de la facultad de hacer los nombramientos á que se refiere este turno, ascenderá á un juez de término, abogado fiscal de Audiencia territorial ó teniente fiscal de una de lo criminal, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 44 (2). Las vacantes de presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, magistrado de Audiencia territorial ó juez de Madrid, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

En la primera vacante será nombrado el magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que ocupe el número 1.° en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante ocurrida fuere de presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

En la segunda y tercera vacante podrá el Gobierno ascender al magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante el Gobierno podrá indistintamente nombrar:

1.° A secretarios de Gobierno ó de Sala de la Audiencia de Madrid que lleven cuatro años en el ejercicio de su cargo, y 12 al menos de carrera como funcionarios de la Administración de justicia.

2.° A secretarios de Sala ó vicesecretario del Tribunal Supremo que con igual carrera hayan desempeñado durante tres años su cargo.

3.° A abogados que hayan ejercido su profesión ante las Audiencias durante 14 años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, ó durante 20 con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4.° A catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 10 años su cátedra.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad que se le concede para este turno, ascenderá á un magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial ó abogado fiscal de la de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 45 (1). Las vacantes de presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, fiscal de la misma, magistrado de la de Madrid, teniente fiscal de ésta ó abogado fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en la forma siguiente:

La primera vacante será para el magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal y juez de Madrid que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante de este turno fuere de presidente de Sala ó fiscal de Audiencia territorial podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se proveerá por el Gobierno en magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, ó juez de Madrid que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.° A secretarios de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio.

2.° A abogados que hubiesen ejercido su profesión en las Audiencias por más de 16 años, pagando las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

3.° A catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 14 años su cátedra.

El Gobierno podrá prescindir en este turno de los designados en los números anteriores para ascender á un magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal ó juez de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 46 (2). Las presidencias de la Audien-

(1) *Véase el R. D. de 2 de Junio de 1883.*
(2) *Véase la nota del art. 40.*

(1) *Véase la nota al art. 40.*
(2) *Véanse los arts. 8.° y 9.° de la ley de 19 de Agosto de 1885.*

cias territoriales, á excepción de la de Madrid, y las presidencias de Sala de la de Madrid se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñasen presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de Audiencia de Madrid, teniente fiscal de la misma, fiscales de Audiencia territorial de fuera ó abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en su respectivo cargo.

Art. 47 (1). El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidentes de Sala ó fiscal de la de Madrid ó en teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por elección libre del Gobierno.

Los presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala y ocuparán los primeros números en el escalafón de éstos.

Art. 48 (1). El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quienes tengan algunas de las condiciones siguientes: fiscales ó presidentes de Sala de las Audiencias territoriales, magistrados de la de Madrid, teniente fiscal de ésta ó abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados que hayan ejercido su profesión en las Audiencias durante diez y ocho años, pagando la primera cuota diez años por lo menos, ó por seis años una de las dos primeras cuotas en Madrid.

Art. 49. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre elección.

Art. 50. Las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en la vigente ley orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de magistrado del Tribunal Supremo á catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante veinte años cátedra en propiedad.

Para los efectos del turno concedido al magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de magistrado en dicha Audiencia sin haber pasado á otra categoría superior (2).

Art. 51. Los funcionarios que pasen de un orden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda según su categoría; y si fueren nombrados en comisión para cargo de categoría inferior ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

TIT. III.—De las condiciones para ingresar y ascender en las secretarías judiciales y de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 52. Las plazas de vicesecretarios se proveerán por oposición (1). Las de secretarios se proveerán por concurso entre los vicesecretarios que las soliciten, y sólo cuando no hubiera quien las pretendiese se sacarán también á oposición.

Para las oposiciones y concursos se estará á lo dispuesto en los artículos desde el 505 al 509 de la ley orgánica, entendiéndose que el Tribunal se constituirá en cada una de las Audiencias que se establecen, y que al presidente le sustituirá el que haga sus veces.

Art. 53. Los vicesecretarios podrán ser nombrados jueces de entrada después de haber desempeñado durante dos años su cargo, y los secretarios podrán serlo desde luego.

Para poder éstos ser nombrados jueces de ascenso necesitarán llevar dos años en el ejercicio de su cargo, y tener al menos cuatro de carrera, pudiendo serlo de término si llevasen seis.

Art. 54. Las Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por concurso entre los secretarios de las Audiencias de lo criminal, y, en su defecto, por oposición (2).

Por el mismo orden de concurso y oposición se proveerán las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, estableciéndose el concurso entre los secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales.

Art. 55 (2). Para la provisión de la Secretaría de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, de la de Madrid y de la Secretaría y Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, se seguirán en el concurso las reglas siguientes:

A las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, podrán aspirar los secretarios de Sala de cualquiera Audiencia territorial.

A la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, los secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

A la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, el vicesecretario y secretario de Sala del mismo y los de gobierno de las Audiencias territoriales.

A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo los secretarios de Sala de éste, y los de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

Cuando ninguno se presentase á concurso ó los presentados careciesen de condiciones legales, se sacarán á oposición las vacantes de que habla este artículo.

TIT. IV.—Disposiciones generales.

Art. 56. Quedará suprimida por virtud de la nueva organización dada á los Tribunales por esta ley la clase de promotores fiscales desde el día que el Gobierno lo determine, y será de abono á los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

Art. 57. Así que estén constituídos los nuevos Tribunales y hayan cesado los promotores en el desempeño de su destino, se encargarán directamente los fiscales de las Audiencias por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en

(1) *Véase el art. 9.º de la ley antes citada.*
(2) *Véase el art. 10 id.*

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 23 de Julio de 1884 y 31 Julio de 1885.*
(2) *Véase la R. O. de 29 de Abril de 1884 y el art. 11 de la ley de 19 de Agosto de 1885.*

primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias (1).

Art. **58**. Desde la cesación de los promotores, los fiscales municipales letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negogacios civiles en que debe éste ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no letrados los fiscales municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Jusgados de primera instancia.

Los abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos (2).

Art. **59**. A fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas que se sustancien con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 (3), serán en primera instancia únicos jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de esta ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal.

Las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los respectivos fiscales, bien por sí, bien por medio de sus auxiliares.

Cuando haya dos ó más jueces de primera instancia en las referidas poblaciones, turnarán en el conocimiento de estas causas, á no ser que á alguno de ellos le corresponda especialmente según las reglas ordinarias de competencia.

Art. **60**. En los respectivos presupuestos se fijarán los gastos de material de las Presidencias, Fiscalías y Secretarías de las nuevas Audiencias.

Art. **61**. Los magistrados, individuos del Ministerio fiscal y auxiliares de todas clases que tuviesen que salir del punto de su residencia en los casos previstos en la ley de Enjuicimiento criminal, sólo tendrán derecho á los gastos que la salida les origine según cuenta justificada, para cuyo pago se calculará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. **62** (4). Los presidentes y fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los magistrados y auxiliares del Ministerio fiscal licencia de quince días por causa urgente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias que necesiten los secretarios, vicesecretarios y oficiales de Sala podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscritos.

De todas las licencias que se concedan se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia, quien podrá suspenderlas ó dejarlas sin efecto si lo estima conveniente al buen servicio (1).

Art. **63**. Las nuevas Audiencias de lo criminal sólo vacarán en los días determinados en el art. 889 de la ley orgánica.

Art. **64**. La Sala de vacaciones que se forme en las Audiencias territoriales á tenor de lo dispuesto en el art. 893 de la ley orgánica, sustanciará y verá todas las causas que sean de la competencia de la Sala de lo criminal, á cuyo fin se compondrá del personal necesario para constituir las secciones que exija el servicio, turnando al efecto todos los magistados de la Audiencia.

En ningún caso será menor de seis, con inclusión del presidente, el número de magistrados que compongan la Sala de vacaciones. Exceptúanse las Audiencias que sólo consten de una Sala, ó cuya Sala de lo criminal no se componga más que de un presidente y dos magistrados, pues en este caso la Sala de vacaciones se compondrá de un presidente y tres magistrados (2).

Art. **65**. Bajo la denominación general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo.

Cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Cuando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominación.

Art. **66**. Los años de servicio de los auxiliares, oficiales y jefes de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, se considerarán como años de ejercicio de la Abogacía con pago de cuota comprendida en la mitad inferior de la escala señalada por el Colegio de abogados de Madrid (3).

Art. **67**. Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores, y vengan aplicándose desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (4).

I. Para la constitución de los nuevos Tribunales podrán ser libremente nombrados presidentes y fiscales de las Audiencias de lo criminal los actuales magistrados de las Audiencias territoriales.

---

(1) *Sobre los arts.* 57 *á* 59 *véase el núm.* 22 *de la circular del fiscal del T. S. de* 15 *de Setiembre de* 1883, *inserta en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
(2) *Véase la R. O. de* 8 *de Mayo de* 1883.
(3) *Véase en el t. III, p.* 4.
(4) *Véase en* EMPLEADOS PÚBLICOS *la R. O. de* 27 *de Julio de* 1878.

(1) *Véase en* EMPLEADOS PÚBLICOS *la R. O. de* 27 *de Julio de* 1878.
(2) *Véase la circular de* 16 *de Junio de* 1885.
(3) *Véase el art.* 14 *de la ley de* 19 *de Agosto de* 1885.
(4) *Han quedado sin efecto por R. D. de* 3 *de Abril de* 1884.

II. Los Juzgados de entrada que después de hecha la combinación general resulten vacantes se proveerán en jueces cesantes de la misma categoría, en promotores de ascenso cesantes ó excedentes, y en promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Una cuarta parte de dichos cargos podrán proveerse en abogados que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, tuvieren condiciones para ser nombrados jueces de entrada.

III. Las plazas de secretarios de Audiencia de lo criminal se proveerán en los funcionarios á que se refiere la disposición anterior, y las de vicesecretarios podrán conferirse á promotores de entrada cesantes ó excedentes.

La cuarta parte de unas y otras plazas podrán darse también á abogados que hayan sido aprobados en ejercicios de oposición á Secretarías de Sala ó Relatorías ó que reunan las circunstancias suficientes para ser jueces de entrada, y sólo podrán concedérseles mayor parte de aquéllas cuando faltare personal de jueces y promotores para su dotación.

IV. A fin de facilitar la instalación de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luego, sin necesidad de propuesta, los oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los subalternos de las mismas.

V. También podrá el Gobierno nombrar interinamente magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal.

Dentro de los tres primeros meses después de constituídos los Tribunales, harán éstos la correspondiente propuesta de magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

VI. Si para la constitución de los nuevos Tribunales y organización jerárquica del personal no fuese suficiente el número de jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y aun los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas, según su mérito y antigüedad.

Los que fueren ascendidos de esta manera necesitarán para poder aspirar luego al ascenso inmediato completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, mientras haya funcionarios de la misma clase que hubiesen sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la Administración de justicia, teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Los funcionarios de la Administración de justicia que, según las disposiciones hasta ahora vigentes, estén en condiciones de ser nombrados magistrados de Audiencias territoriales, podrán serlo para dicho cargo ó para cualquiera de sus asimilados.

VII. Si para los cargos que pueden conferirse á los abogados en los turnos correspondientes con arreglo á esta ley y á la orgánica del Poder judicial no se presentasen á solicitarlos letrados que reunan las condiciones legales necesarias, ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situación de ser ascendidos, podrán nombrarse abogados que reunan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de esta manera les es aplicable lo ordenado en el párrafo segundo de la disposición anterior.

VIII. Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los promotores fiscales, los fiscales de las Audiencias designarán los fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquéllos tenían intervención.

IX. Para la constitución de las Audiencias de lo criminal, los presidentes jurarán su cargo ante el magistrado más antiguo, y una vez cumplido este requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los fiscales y magistrados, declarando en el acto constituído el Tribunal.

El Tribunal recibirá después juramento y dará posesión de sus cargos á todos los auxiliares y subalternos.

X Y ULTIMO. Con objeto de facilitar la constitución de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesión.» *(Gacetas del 15 al 25 de Octubre y 16 de Noviembre.)*

R. D. 11 Noviembre 1882.

Inauguración de las Audiencias de lo criminal: Cesación y sustitución de los promotores fiscales.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán á funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.° del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.° Los promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquellos que fueren antes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.° A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere fiscales municipales letrados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, según lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 14 de Setiembre próximo pasado (1).

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» *(Gac. 13 Diciembre.)*

---

(1) *Inserto en* Enjuiciamiento criminal, *tomo IV, página 750. Véase en el mismo artículo, pág. 887, el núm. 64 de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883.*

R. D. 24 Noviembre 1882.

Concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia suplementos de crédito con aplicación á los gastos que ocasionan las reformas en las leyes de procedimiento y á la indemnización de testigos.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico 1882 83 tres suplementos de crédito en esta forma: uno de 1.492.604 pesetas al capítulo 5.°, art. 1.°, *Personal de Audiencias;* otro de 126.146 al cap. 6.°, art. 1.°, *Material de Audiencias*, y finalmente otro de 24.938 al capítulo 8.°, art. 1.°, *Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías.*

Art. 2.° Se concede un crédito extraordinario de 583.333 pesetas con aplicación á un artículo adicional del capítulo 8.°, *Gastos diversos de justicia*, que se denominará *Indemnización de testigos* (1)...» (*Gac.* 26 *Noviembre.*)

R. D. 22 Febrero 1883.

Nombrando una Comisión encargada de redactar y someter á la aprobación del Gobierno un proyecto de Ordenanzas de Tribunales, reglamentando todos los servicios relacionados con la administración de justicia.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: Las disposiciones de índole reglamentaria por donde se rigen la vida interna de los Tribunales, y en la esfera gubernativa, las relaciones de los distintos cuerpos judiciales entre sí y con los auxiliares y encargados de promover la justicia, no constituyen sistemático ordenamiento, ni se hallan reunidas, como convendría, para su más fácil consulta y regular aplicación.

Inspiradas además en muy diversos criterios, y producidas durante largo espacio de tiempo por circunstancias de momento las más veces, tampoco se armonizan bien con la organización presente del Poder judicial, con la manera moderna de desempeñar los oficios de justicia ni con las necesidades complejas de la época que alcanzamos.

Notorio es para todo el mundo semejante anormal estado de cosas, si se considera que, no obstante las reformas gradualmente acometidas por las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y su adicional de 14 de Octubre último, á pesar de las mejoras procuradas en las recientes leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, subsisten en vigor el reglamento del Tribunal Supremo, dictado en 1835, y las Ordenanzas de las Audiencias que se publicaron el mismo año, uno y otras calificados de insuficientes y hasta ineficaces para el régimen interior de los Tribunales por el Ministro que en 5 de Enero de 1844 y en 1.° de Mayo siguiente publicó el reglamento de Juzgados.

De otra parte las frecuentes dudas ocurridas al aplicar estos reglamentos en relación con las modernas leyes y las numerosas disposiciones que han procurado disiparlas al resolver casos particulares, no siempre conocidos del público, aconsejan é imponen una revisión general de todo lo hecho hasta aquí, con la cual, sin prescindir del espíritu dominante en las reformas últimas sobre organización del Poder judicial, se satisfaga la necesidad de enaltecer el prestigio y la autoridad de los Tribunales y de dotarlos de medios idóneos para el fácil cumplimiento de la alta misión que les está confiada de órganos del derecho positivo en su práctica y ejercicio.

Agrégase á todo esto que el establecimiento del juicio oral y público en todos los Tribunales colegiados, incluso el Supremo, cuyas atenciones tan considerable aumento recibieron por el recurso de casación en lo criminal, recientemente extendido á las provincias de Cuba y Puerto Rico; la instalación de las Audiencias de lo criminal en condiciones diversas de las territoriales, para cuyo régimen se dictaron las Ordenanzas; la trasformación profunda de los Juzgados de primera instancia, que se limitan á la instrucción en lo criminal entre tanto que se llega á separar, como es indispensable, la justicia criminal de la civil; la competencia más amplia deferida á los jueces municipales; las facultades y obligaciones especialísimas que ahora se reconocen al Ministerio fiscal, de ordinario único mantenedor de la acción pública, cuyas funciones varían por necesidad en la forma de su ejercicio hasta el punto de reclamar su acertado desempeño cierto ensanche de los moldes en que la delegación de los jefes y la unidad de la institución se encerraron por los Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1860; cuanto toca á los siempre estrechos y hoy más graves deberes de los abogados en la defensa de los reos; la independencia para algunos exagerada, que la ley otorga á los procuradores, antes sometidos á la autoridad gubernativa de los Tribunales, ahora casi por completo desligados de ella; la índole especial de las funciones encomendadas á los auxiliares de los Tribunales por el nuevo carácter de los juicios; y la situación insegura y hasta equívoca de los escribanos de actuaciones por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1875, merecen muy especial atención del Gobierno de S. M., al propio tiempo que se preocupa grandemente del establecimiento de un meditado y eficaz sistema de inspección del personal y de los servicios judiciales, servicios que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero de 1844, 2 de Mayo de 1858 y 26 de Noviembre de 1863, que las modernas leyes mantienen, y que cual el de la estadística judicial, completada en lo criminal con registros exactos y sencillos de penados, de rebeldes y de reincidentes, han de asegurar el éxito de la reforma y la realidad de la más estricta justicia á la vez que ofrezcan un conjunto de experiencia y enseñanzas útiles de que al presente se carece por completo en nuestro país.

La vigilancia del Poder judicial sobre el cumplimiento de las penas es requerida también por los más sanos principios científicos del derecho penal, á la vez que por mandato expreso de la Constitución del Estado, y sólo haciéndola efectiva y directa se rinde tributo á las exigencias doctrinales y á los preceptos de la ley. Para el logro de tan alto fin creó el Real decreto de 14 de

(1) *Véanse los arts.* 241, 242, 722 *y* 121 *de la ley de Enjuiciamiento criminal, inserta en el tomo IV, pág.* 744. *La indemnización de testigos expresamente reconocida por la ley, era ya una necesidad, y llenándola se evitan muchos conflictos como el de que nos ocupamos en nuestra* Revista de los Tribunales *de Burgos, anuario de* 1851, *pág.* 628.

Diciembre de 1855 las Juntas inspectoras penales, cuyas facultades ejercen las Salas de gobierno por medio de visitas bianuales, poco eficaces en verdad, de los establecimientos penitenciarios, y por la resolución de las consultas de licenciamiento formuladas por los jefes de ellos. La importancia jurídica, moral y social del servicio excusa todo encarecimiento; el precepto constitucional parece letra muerta, entre tanto que la ejecución de la sentencia, como parte que es del juicio, ó por lo menos como consecuencia natural del mismo, no sea inspeccionada por el Poder independiente que la dictó.

Pero la inspección resultará vana y ociosa si no se organiza vigorosamente de manera análoga y todavía más minuciosa que la preceptuada por la ley de Enjuiciamiento criminal para las visitas de las cárceles de detenidos, y si no se deslindan y fijan claramente las atribuciones de las autoridades administrativas y judiciales en estas materias, ya que no sea por ahora, como debía serlo, función del Ministerio de Justicia cuanto toca al régimen y gobierno de los establecimientos penales, cuya reforma se impone por motivos de justicia y por ley de necesidad.

La constitución y régimen de los Colegios de abogados y procuradores es asunto no menos digno de estudio ahora que el establecimiento de las nuevas Audiencias hace patentes ciertas dificultades en aquellos lugares, en las cuales el número de los letrados no corresponde á las necesidades del procedimiento. Los estatutos de 1838, no obstante sus repetidas modificaciones, no se acomodan quizás á las exigencias del día: artículos de la ley orgánica de 1870 relativos al ejercicio de la noble profesión del abogado han originado dudas y promovido consultas sobre la extensión de los derechos y obligaciones de aquéllos y aun de los procuradores. Y como todo esto afecta por modo muy interesante á la administración de justicia, motivos fundadísimos hay para someter á concienzudo examen las disposiciones vigentes y establecer definitivamente aquellas que mejor concilien los intereses respetables de esas clases y los altísimos que defienden con patriotismo y celo merecedores de todo elogio.

Los Archivos de los Tribunales y Juzgados piden asimismo muy atenta consideración, asunto de que se ha hecho eco en más de una ocasión algún celoso representante del país. El Real decreto de 12 de Mayo de 1854, referente á los de las Audiencias, inició un arreglo, que no consta terminado, y á la vez que el reglamento de las Secretarías de gobierno publicado en 28 de Diciembre de 1853, puede servir de base apreciable para regularizar los servicios encomendados á esas necesarias dependencias de los Tribunales.

Los arts. 484, 693, 714 y 842 de la ley orgánica de 1870 exigen diversos reglamentos hasta el presente no formulados: los oficios propios de los cancilleres, tasadores y repartidores de negocios; la recaudación de costas, interesante á la Hacienda pública, son también, además de otras cuya enumeración fuera prolija, materias dignas de estudio para ordenarlas convenientemente.

Decidido el Gobierno á adoptar las disposiciones necesarias sobre cuanto queda indicado, considera que servirá á este fin una Ordenanza general de Tribunales que, manteniendo lo que aplicable y útil sea de lo vigente, introduzca además las variantes que la reciente organización judicial y las actuales necesidades aconsejen, para que la materia reglamentaria coincida con el estado legislativo creado por las últimas reformas.

La empresa no por modesta deja de ser importante. Para conducirla á feliz término parece seguro camino el de encomendar, en plazo determinado, á una Comisión especial constituída por personas versadas en cuanto á la administración de justicia atañe y conocedoras además por propia experiencia de las necesidades de los Cuerpos judiciales y de los elementos todos que los auxilian en sus funciones, el proyecto de una Ordenanza general que, sobre la base de lo vigente en lo que pueda y deba mantenerse, reglamente sistemática y metódicamente los servicios relacionados con los Tribunales y Juzgados, con el Ministerio fiscal y con el ejercicio de las profesiones auxiliares de la administración de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 22 de Febrero de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.»

(Sigue el Real decreto, nombrando la Comisión (1) para redactar el proyecto, la cual había de someterle á la aprobación del Ministro antes de 1.° de Julio de aquel año.) *(Gac. 23 Febrero.)*

R. D. 29 Marzo 1883.

Creando un nuevo partido judicial.

(Grac. y Just.) Se instituye en la provincia de Barcelona un nuevo partido judicial, con la categoría de entrada, siendo su cabeza la ciudad de Sabadell. *(Gac. 30 id.)*

R. O. 8 Mayo 1883.

Los sustitutos del Ministerio público en el desempeño del cargo de fiscales municipales letrados sólo pueden gozar los derechos que les concede la ley orgánica adicional.

(Grac. y Just.) «En vista de la comunicación de V. S. de 18 de Abril último, en que transcribe la que con fecha 6 del mismo mes le dirige el interventor de Hacienda de la provincia de Segovia consultando si, con arreglo á la nueva organización dada á los Tribunales, los sustitutos del Ministerio fiscal tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de fiscales municipales letrados, ó si este derecho se refiere tan sólo para computar los años de servicios en la carrera.

...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los sustitutos del Ministerio público no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de fiscales municipales letrados, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 17 en relación con el 7.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre último.

Dios, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1883.—Ro-

(1) *La Comisión se componía del presidente, del fiscal y de un magistrado del Tribunal Supremo; del fiscal y de un magistrado de la Audiencia de Madrid; de dos abogados y un procurador designados por las Juntas de gobierno de los respectivos Colegios de esta corte; de un juez de primera instancia; de un juez municipal y de un secretario de Sala del Tribunal Supremo y de otro de la Audiencia territorial de Madrid.*

mero y Girón.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.» *(Gac. 23 Mayo.)*

R. O. 16 Enero 1883.

Inserta en HIPOTECAS, t. V, p. 830, y trata sobre quién está facultado para sacar testimonios de los asientos del Registro.

R. D. 2 Junio 1883.

Sobre nombramiento de jueces municipales para las capitales de Audiencia territorial y poblaciones donde haya más de un Juzgado.

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—...Próxima la renovación bienal de los jueces municipales, entiende el Gobierno de V. M. que supuestas sus especiales atribuciones; no lejano el momento de ampliar su competencia en materia criminal, como antes se extendió por la ley de Enjuiciamiento civil, y habido en cuenta que la ley les encomienda la sustitución de los jueces de primera instancia, es menester que aquellos funcionarios reunan en lo posible, condiciones de aptitud y de práctica reconocidas, que garanticen el desempeño de su misión delicada.

(Sigue el Sr. Ministro exponiendo las reformas que en este punto señala la necesidad, y que por la novedad que entrañan, por afectar á la esencia de las leyes vigentes y por la situación difícil del Tesoro no son fáciles de implantar sin un maduro examen; dificultades que han influído á limitar el propósito del Gobierno en el sentido de la reforma que propone de fácil é inmediata ejecución y que cabe dentro de las actuales leyes; y después continúa:)

Para ello, y pues que la ley orgánica en su artículo 122 prescribe de manera genérica é indeterminada la cualidad de letrado, sin especificar las condiciones que haya de reunir y los servicios ó práctica que deba acreditar, no parecerá demasía, antes bien se aumentan las seguridades de acierto, determinar allí donde el pensamiento sea de fácil realización cuáles requisitos hayan de exigirse al electo.

Admitido este criterio, que no pugna con ningún derecho en ejercicio, ni contradice regla alguna de equidad, ni menosprecia intereses creados, convendría sobremanera aplicarlo al mayor número posible de localidades. Movido de este deseo el Gobierno de V. M., ha procurado, en cuanto la premura del tiempo lo permitió, reunir los antecedentes indispensables para ponerlo en práctica. De ello resulta que la medida no se puede extender á todas las poblaciones, y aun es por extremo difícil concretarla á las capitales de provincia y puntos en los cuales residen Audiencias de lo criminal. Datos recogidos con esmero, si no concluyentes, aproximados á la verdad por lo menos, demuestran que agrupaciones crecidas de abogados sólo existen en los lugares donde funcionan las Audiencias territoriales, con muy ligeras excepciones, y en aquellas otras cuya cifra elevada de vecindario y cuyo movimiento comercial é industrial permiten mayor desarrollo de riqueza, y por consiguiente dan margen á mayor número de conflictos entre los derechos particulares, ó hacen subir la escala de la criminalidad. En los demás no son pocos los obstáculos que diariamente se presentan para el curso de sus pleitos y causas por la escasez de abogados, siendo muchos los partidos judiciales en que apenas si residen más de dos, y algunos que ni los tienen siquiera. Y se ha podido notar en anteriores provisiones de jueces municipales que no el propósito de eludir la ley por intereses políticos ó de otra especie, tampoco el deseo de dar cabida á ingerencias extrañas en los nombramientos, sino la imposibilidad de escoger al único abogado de la localidad que ponía empeño, por necesidad, en eludir el cargo, ó elegido se procuraba excusas para abandonarlo, impidió á los presidentes de las Audiencias dar estricto cumplimiento al art. 122 de la ley orgánica del Poder judicial, que les recomienda prefieran á los abogados.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta además que sólo en muy contadas poblaciones la importancia é índole de los asuntos de que pueden conocer los jueces municipales en sustitución de los de primera instancia y la extensión del servicio propio que deben prestar, hace más indispensable la precaución que se proyecta, se limita ésta á las capitales en donde reside Audiencia territorial y á aquellas otras en las cuales funcionan dos ó más Juzgados; lamentando muy de veras el Gobierno de V. M. que dificultades de muy diversa índole le impidan generalizar más su pensamiento.

En cuanto al medio en sí, parece el más natural y adecuado exigir, por analogía, á los jueces municipales las condiciones que la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 determina para los abogados que aspiren á obtener Juzgados de término, ó á lo sumo de ascenso. Y aunque pudiera decirse que no se ha de comparar la función retribuída y permanente con la gratuita y temporal, bueno es tener en cuenta que hoy los Juzgados municipales producen, sobre todo en las grandes poblaciones, no escasos rendimientos, á consecuencia de las funciones anejas del Registro civil, lo cual compensa en parte el gravamen.

...Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1883.—Señor: A los Reales piés de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de jueces municipales, recaerán en abogados que reunan las condiciones exigidas para ser jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.° Cuando no hubiese abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los presidentes nombrar jueces municipales á los que reunan condiciones para ser jueces de ascenso, según lo dispuesto en el art. 41, párrafo último, de la misma ley adicional.

Art. 3.° Hechos los nombramientos, los presidentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y

servicios; las cuales, con la relación de los nombrados, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto en la próxima renovación de jueces municipales.

Dado en Palacio á 2 de Junio de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.» (*Gac. 3 Junio.*)

R. O. 2 Junio 1883.

Declarando que los magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal no disfrutan haberes.

(Grac. y Just.) «En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por D. Plácido Santos Lavié, D. Francisco Iribarne y D. José María Salvador, magistrados suplentes respectivamente de las Audiencias de lo criminal de Algeciras, Almería y Tortosa, en solicitud de que se les abone haberes de sustitución por el tiempo que han desempeñado su cargo:

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á que deben su origen los magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal, no establece ni reconoce derecho alguno á favor de estos funcionarios para el percibo de haberes, concediéndoles, en cambio, otros derechos fijados en el art. 7.°, que son: el abono para clasificación como pasivos de la tercera parte del tiempo que tuviesen el carácter de suplentes, ó el mayor que realmente sirvan, y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribución á los que ejercen la abogacía á fin de adquirir las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera en turno de letrados:

...S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien desestimar las instancias de D. Plácido Santos Lavié, D. Francisco Irribarne y D. José María Salvador, y disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal, no tienen derecho á haber alguno en el desempeño de su cargo, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 7.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.» (*Boletín oficial de Orense.*)

Ley 30 Agosto 1883.

División judicial de Vizcaya.

(Grac. y Just.) Determina esta ley los pueblos que habían de constituir los partidos judiciales de Marquina, Durango, Guernica y Luno Bilbao y Valmaseda. (*Gac. 7 Setiembre.*)

R. D. 2 Setiembre 1883.

Juzgados: Supresión y creación.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se suprimió por este decreto el Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime (Oviedo), creándose en la misma provincia un nuevo partido judicial, con la categoría de entrada, siendo cabeza la villa de Tineo, y comprendiendo el Concejo de su nombre y el de Allande, perteneciente al Juzgado de Cangas de Tineo, agregándose á otros Juzgados los demás Concejos que constituían el Juzgado suprimido. (*Gac. 8 Setiembre.*)

R. D. 8 Octubre 1883.

Vicesecretarios de las Audiencias: Oposiciones.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Creando una comisión encargada de redactar y someter al Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de reglamento para las oposiciones á las plazas de vicesecretarios de las Audiencias, compuesta de un magistrado del Tribunal Supremo (presidente), de un magistrado de la Audiencia de Madrid, de un abogado fiscal del Tribunal Supremo, de un juez de primera instancia de Madrid, de un relator ó secretario de Sala de la Audiencia de Madrid y de un jefe de Administración ó de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia (secretario) (1). (*Gac. 12 Octubre.*)

R. D. 8 Octubre 1883.

Aprobando el reglamento del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de aspirantes, con el cual pueda acudirse convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de éste literalmente trascritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del Derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren, están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial, sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

(1) *Por R. O. de 23 de Julio de 1884, inserta en su lugar, se dispuso la colocación provisional de los aspirantes á la judicatura en las Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.*

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado, atendida la extraordinaria concurrencia de aquéllos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle, dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicación el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor: A los Reales piés de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

REGLAMENTO
del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros quince días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.° Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.° En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la *Gaceta de Madrid* los programas á que se refieren los arts. 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.° El número de plazas de aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.°

2.° Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.° Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la autoridad ante quien deben hacerlo.

4.° El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de treinta días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*.

Art. 4.° Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en el plazo que en la convocatoria se fije, al presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.° Testimonio del título de licenciado ó doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.° Certificación de su conducta moral expedida por el alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del artículo 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.° Los presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la ley.

Art. 6.° Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el co-

rrespondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.° Concurriendo en el interesado, á juicio del presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del juez del partido de su domicilio.

Art. 8.° Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.° El presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurran.

A la vez remitirán nota de los excluídos, ó certificación negativa en su caso

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluídos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de vocal es obligatorio, excepto para los tres abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuítamente por todos.

Art. 13. Será presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de vocales catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16. Recibidos por el presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el presidente.

Art. 17. Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluídos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 19. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este día se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar el primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán, por lo menos, 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.°

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25. Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la *Gaceta de Madrid* en la época señalada por el art. 3.º

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se incomunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Trascurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido, pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluídos en ella no tendrán derecho á ser nombrados aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieran, serán firmadas por el presidente y el mismo secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los vocales, aprobada que sea por la Junta en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden rigoroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del art. 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.° Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los quince días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El subsecretario del Ministerio lo comunicará al presidente de la Audiencia respectiva.

2.° Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia.

3.° Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.° No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de sesenta días el presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos; por más de sesenta días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.° Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.° Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.° y 4.° del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los presidentes de las Audiencias y los jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquéllos incurran.

Art. 49. Los aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los presidentes y jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos presidentes y jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los aspirantes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes á que se refiere el art. 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los fiscales de las Audiencias informarán igualmente á fin de cada año respecto de los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado artículo 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieren de aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los presidentes como los fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Disposición transitoria. Los gastos que se originen por las oposiciones de que este reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—Romero y Girón.» *(Gac. 12 Octubre.)*

R. D. 8 Octubre 1883.

Fijó en 60 el número de plazas que habían de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura en los años 1884 y 1885, determinando á la vez que los ejercicios se verificaran con sujeción al reglamento de la misma fecha, y que los favorecidos fueran colocados en Juzgados de entrada por el orden de calificación y con arreglo á los turnos de la ley adicional de 1882. *(Gac. 12 Octubre.)*

R. D. 7 Enero 1884.

Concediendo á los relatores y secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y T. S. categoría y consideración en la carrera judicial, etc.

(Grac. y Just.) «*Exposición* —Señor...

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilación á los relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los jueces de término y con derecho á figurar en el escalafón respectivo. Antes de este precepto legal habíanles reconocido igual consideración y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesión de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la misión confiada á los relatores

y secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organización que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad... existen hoy los magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de juez y el de magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si según los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los relatores y secretarios de Sala, que son jueces de término con anterioridad á la nueva organización de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que legítimamente habían ya obtenido para ser nombrados magistrados de Audiencia territorial.

El propósito de no lastimar este derecho adquirido al amparo de un precepto legal, y la invariable decisión de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los relatores y secretarios de las Salas de las Audiencias territoriales deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de magistrados de Audiencias de lo criminal, ó sea la inmediatamente inferior á la de los magistrados de la Audiencia en que ejercen sus funciones. Este criterio, que responde sin duda alguna á todas las conveniencias sin lastimar derecho ni consideración de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los jueces de primera instancia de término aquellos auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto á los relatores y secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, si se hace aplicación del mismo principio, hay al cabo que deducir por lógico modo, según la graduación establecida en la escala jerárquica del orden judicial, idénticas consecuencias. Deben, pues, tener aquéllos la categoría inmediatamente inferior á la de los magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de magistrados de Audiencia territorial de provincia los primeros, y de magistrados de Madrid los segundos.

Fundado en las precedentes consideraciones, etcétera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los relatores y secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid que lleven ocho años de servicio en su cargo tendrán la categoría y consideración de magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.° Los relatores y secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid tendrán la categoría y consideración de magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta corte, y los del Tribunal Supremo la de magistrados de la Audiencia de Madrid, siempre que unos y otros cuenten diez años en el desempeño de su cargo.

Art. 3.° Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores se contará el tiempo que hayan desempeñado Relatorías y Secretarías de Sala interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno, ó por los presidentes en uso de sus atribuciones; pero siendo sólo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría ó Secretaría de Sala en caso de vacante ó por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Art. 4.° También les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.° Para que puedan aspirar los relatores y secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitución ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.° Los funcionarios á que se refiere el presente decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafón respectivo de la carrera judicial, empezándose á contar su antigüedad desde el día en que resulte haber cumplido el número de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 9 Enero.)*

R. D. 10 Enero 1884.

Creando en la provincia de Almería un nuevo partido judicial.

(Grac. y Just.) «Vista la instancia del Ayuntamiento de Cuevas de Vera solicitando la creación de un Juzgado en aquella ciudad..., de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernación, y con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la provincia de Almería un nuevo partido judicial con la categoría de entrada, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera, y que comprenderá además el pueblo de Pulpí, que hoy pertenece al de Vera.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Cuevas de Vera costeará los gastos de instalación del Juzgado y satisfará las obligaciones del personal y material del mismo hasta que se consigne el crédito necesario en los presupuestos generales del Estado, entregando, hasta tanto que esto tenga lugar, en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería el importe de aquellas obligaciones...» *(Gac. 12 Enero.)*

Circ. 14 Enero 1884.

Desempeño de las Secretarías de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

(Grac. y Just.) «*Circular.*—Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones nece-

sarias para ser secretario de Juzgados de instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley... á los secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya escribanos actuarios que reunan la cualidad de letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1884.—Linares Rivas.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» (*Gac.* 17 *Enero.*)

R. O. 16 Enero 1884.

Fijando la antigüedad con que han de ser incluídos los relatores y secretarios de Sala en el escalafón de la Magistratura.

(Grac. y Just.) «Ilmo. S.: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre aplicación del R. D. de 7 del actual en la manera de contar la antigüedad en el cargo asimilado del orden judicial á los funcionarios á quienes el mismo se refiere, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los relatores y secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo que á la publicación del expresado Real decreto hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad del 7 del corriente, fecha de aquel Real decreto, y á los que no se hallasen en este caso, cuando hubiesen completado los años de servicios necesarios para obtener la categoría y con la antigüedad del día en que los completen. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1884. —Linares Rivas.» (*Gac.* 19 *Enero.*)

R. D. 17 Enero 1884.

Determinando el lugar que por asimilación corresponde en la escala judicial ó fiscal, á otros cargos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. Establecimiento regular y jerárquico de las categorías: Computación de servicios (1).

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que desempeñen plazas de número, para las cuales se exija la cualidad de letrado, el secretario de gobierno y vicesecretario del Tribunal Supremo, los secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales y el secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo se considerarán comprendidos por asimilación en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, y gozarán de todos los derechos que en tal concepto les correspondan, según la categoría que en la misma obtengan con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 2.° La categoría que por asimilación á los cargos de la carrera judicial y fiscal corresponda á los funcionarios expresados en el precedente artículo se determinará con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia tendrá la categoría y consideración de presidente de Sala ó fiscal de la Audiencia de Madrid, si al ser nombrado para aquel cargo perteneciese á la carrera judicial ó fiscal como activo ó cesante, cualquiera que sea la que en ella hubiese tenido.

Si no perteneciese á la carrera obtendrá la misma categoría siempre que hubiera ejercido la profesión de abogado en la forma y por el tiempo que para ser nombrado magistrado de la Audiencia deMadrid ó presidente de Sala de Audiencia territorial fuera de Madrid establece la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Segunda. El secretario de gobierno del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo por tiempo de dos años y tenga al menos 10 de carrera como funcionario de la Administración de justicia, y los jefes de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia que cuenten 14 años en plazas de jefes de Administración en la Secretaría y 22 de servicios como funcionarios de las carreras judicial ó fiscal ó de la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

Tercera. El vicesecretario del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo durante cuatro años y tenga al menos 10 de carrera como funcionario de la Administración de justicia ó de la Administración civil, y los oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia con 10 años en plazas de jefes de Administración y 18 de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil tendrán la categoría y consideración de magistrados de la Audiencia de Madrid ó presidentes de Sala de las territoriales de provincia.

Cuarta. El secretario de Gobierno de la Audiencia de Madrid con cuatro años de servicios en su plaza y 10 al menos en cargos de la carrera judicial y fiscal ó de la Administración civil, y los oficiales segundos del Ministerio de Gracia y Justicia que hayan servido ocho años en la Secretaría plazas de jefes de Administración ó de Negociado y cuenten 14 de servicios en las carreras judicial y fiscal ó de la Administración civil, tendrán la de magistrados de Audiencia territorial fuera de esta corte, presidentes de Audiencia de lo criminal ó jueces de Madrid.

Quinta. Los secretarios de Gobierno de las

(1) *La asimilación establecida en este R. D. se hizo extensiva por R. O. de 10 de Diciembre del mismo año á los funcionarios de la Dirección general de los Registros.*

(2) *En el preámbulo de este decreto, después de reproducir las consideraciones de la exposición del de 13 de Diciembre de 1867, que queda inserto, termina el Ministro manifestando que en justo tributo á la buena doctrina en éste sancionada, urge poner en armonía ésta y la de sus precedentes (taxativamente enumerados en la expresada exposición), con las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la adicional de 14 de Octubre de 1882. Y esta concordancia—dice—«es tanto más necesaria cuanto que conviene extinguir de una vez las diferencias y desigualdades existentes en el personal dependiente de este Ministerio, aceptando un solo criterio para el establecimiento regular y jerárquico de las categorías, y para la ordenada computación de los servicios, á fin de que en adelante constituyan un solo Cuerpo, en los diversos grados de las respectivas escalas, todos los que por razón de sus funciones contribuyen á la administración de justicia con arreglo á las leyes.»*

Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo y tengan á lo menos ocho de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil, y los oficiales terceros y auxiliares primeros de la Secretaría de Gracia y Justicia que hayan servido en la misma seis años plazas de jefes de Administración ó de Negociado y cuenten 10 de carrera en igual forma que para los secretarios de Gobierno establece esta regla, tendrán la categoría y consideración de magistrados de Audiencia de lo criminal.

Sexta. Los auxiliares segundos del Ministerio con cuatro años en plazas de jefes de Negociado en el mismo y ocho al menos de carrera en la judicial y fiscal ó en la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de jueces de término.

Sétima. Los auxiliares terceros y cuartos que hayan servido cuatro años plazas de jefes de Negociado ó de oficiales de Administración en la Secretaría, la de jueces de ascenso.

Octava. El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los auxiliares quintos y sextos que hayan desempeñado dos años plazas de oficiales de Administración en la Secretaría, la de jueces de entrada ó secretarios de Audiencia de lo criminal.

Art. 3.° La categoría obtenida por asimilación en el orden judicial se entenderá por analogía adquirida en el grado equivalente del Ministerio fiscal y viceversa.

Art. 4.° Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Tribunales colegiados á que se refiere el presente decreto que á su publicación no reunan todas las condiciones que en el art. 2.° se establecen para obtener la categoría correspondiente á su cargo, no se considerarán comprendidos en ella mientras no completen los años de servicio que en dicho artículo se fijan; pero les serán de abono los que tengan prestados en cargo administrativo de categoría superior, y se les computarán para adquirir cualquiera de las categorías inferiores si con este abono reunen las circunstancias y requisitos exigidos para obtenerla.

Art. 5.° Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores se contará el tiempo que se haya desempeñado interinamente ó por sustitución Secretarías de gobierno ó Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, bien de Real orden, bien por nombramiento de las Salas de gobierno ó de los presidentes en uso de sus atribuciones; pero sólo será de abono el tiempo que se haya servido efectivamente en casos de vacante por imposibilidad física ó ausencia legítima de su propietario.

También será de abono para el mismo objeto, así á los secretarios y vicesecretarios de gobierno como á los funcionarios del Ministerio, todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad plazas de la carrera judicial y fiscal ó cargos de la Administración civil, para cuyo desempeño se exija la cualidad de letrado.

Igualmente será acumulable para acreditar los años de servicio que se exigen como prestados en la Administración civil todo el tiempo que se haya ejercido la abogacía con pago de cualquiera cuota de contribución, pero no será abonable si el ejercicio de esta profesión se ha hecho simultáneamente con el desempeño de algún cargo de la Administración civil.

Art. 6.° En ningún caso podrán los secretarios de gobierno de las Audiencias, el secretario y vicesecretario del Tribunal Supremo y el secretario de la Fiscalía de dicho Tribunal aspirar á la categoría asimilada correspondiente por acumulación de los servicios de que trata el precedente artículo, sino después de haber servido en propiedad sus cargos por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 7.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que figuren en los escalafones respectivos podrán ser nombrados para cargos de la Secretaría de Gracia y Justicia en el grado y categoría que tengan, conservando ésta y ganando antigüedad como si prestasen sus servicios en los Tribunales de justicia, según lo dispuesto en el art. 5.° del decreto de 14 de Setiembre de 1874. Del mismo modo podrán ser nombrados los funcionarios del Ministerio para las plazas que según su categoría asimilada les correspondan en aquellas carreras, y ganarán igualmente antigüedad mientras sirvan en la Secretaría como si prestasen sus servicios en los Tribunales conforme también á lo establecido en el expresado decreto.

Art. 8.° En ningún caso podrán ser nombrados los secretarios de gobierno para plazas de planta de la Secretaría del Ministerio, ni los funcionarios de ésta para cargos de la carrera judicial y fiscal de superior categoría á aquella en cuyo escalafón figuren, mientras no reunan las condiciones que para ascender exigen la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 9.° Los funcionarios á que se refiere este decreto serán incluídos en el escalafón de la carrera judicial con el número y categoría que les corresponda según la que, en virtud del mismo, se les declare en su respectivo expediente personal.

Los que con anterioridad á la publicación de este decreto tuvieran adquirida categoría asimilada á los cargos de la carrera judicial y fiscal la conservarán con todos los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones en que les hubiere sido declarada ó reconocida.

Art. 10. La planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia podrá reformarse para que las plazas de la misma guarden, á ser posible, completa relación con las dotaciones que la ley provisional sobre organización del Poder judicial ó las de presupuestos del Estado señalen á los funcionarios de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 20 Enero.)*

R. D. 18 Marzo 1884.

Restableciendo el servicio de la estadística criminal bajo las bases que se dictan y que comprenden en diez conceptos y secciones separadas, los delitos y faltas de que hayan conocido los Tribunales y Juzgados desde que viene aplicándose la ley de Enj. criminal de 14 de Setiembre de 1882 (1).

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: Ya en

(1) *Por R. D. de 1.° Enero de 1883, inserto en el Apén-*

los primeros años del reinado de la augusta madre de V. M. comenzaron á hacerse ensayos para plantear la estadística criminal, que organizados más tarde por Reales decretos de 8 Julio de 1859 y 1.° de Febrero de 1861 produjeron la publicación de las estadísticas de 1859, 1860, 1861 y 1862, cuyos trabajos, de indisputable mérito, honran á los Ministros y funcionarios que intervinieron en su formación.

Mas con posterioridad, y no obstante los Reales decretos de 3 de Julio de 1863, 27 de Junio de 1867, orden de 19 de Diciembre de 1868 y Real decreto de 8 de Abril de 1878, el ordenamiento y publicación de los datos reunidos sufrió tales interrupciones, que hoy sería imposible reanudar la obra sobre aquellos cimientos.

Debido es esto en gran medida á vicisitudes superiores á toda voluntad y buen acuerdo; pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á los medios presupuestos para llevarlos á fin, ajustando las trazas de la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo, que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte ó á la ciencia, y por lo común sólo se logra vegetar á la intemperie entre maravillas malogradas.

Así los abultados tomos *in folio* de nuestra estadística criminal avergüenzan en lujo de impresión, en minuciosidad de detalles, en abundancia de cuadros comparativos, á los menudos cuadernos que publican las más ricas y adelantadas naciones europeas; pero no fué posible con su pesadumbre pasar del cuarto año, y hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal; y que el art. 257 de la ley de Enj. criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del tít. XII, lib. I, que previsoramente señalan los deberes de jueces y magistrados en tan importante materia, son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país.

Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio á tal deficiencia, y aparecer en verdad como momento oportuno para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico; y así abandona el Ministro que suscribe toda idea de completar y sacar á luz datos de años anteriores y propone á V. M. líneas modestas para reorganizar este servicio, con el fin de que, renunciada toda presunción de ser desde el principio los primeros, tengamos esperanza más razonable de no quedar á la postre por bajo de los últimos.

No exige esta atención gravamen nuevo en la cifra del presupuesto del Ministerio, pues los trabajos de Audiencias y Juzgados están previstos en la ley y no reclaman aumentos de personal ni material, sino constante vigilancia y asiduidad en jefes y subalternos, y á los gastos de ordenamiento é impresión de hojas y resúmenes é inspección de los datos puede suplirse con los recursos ordinarios de la imprenta de la *Colección legislativa*, con la partida que en el presupuesto actual existe en los capítulos II y VIII, y si esto no fuera bastante, con el artículo del capítulo VI relativo á gastos reservados de la administración de justicia.

Este artículo, que asciende á 30.000 pesetas, muy justificado y aun indispensable en otros departamentos, se introdujo en éste sin duda con el propósito de iniciar el establecimiento importantísimo de la policía judicial; pero así por los sobrantes que el que suscribe ha encontrado de este fondo á su entrada en el Ministerio, como por no haber podido descubrir en el tiempo que le ocupa una aplicación que responda á su fin y denominación, cree que si fué en efecto el objeto arriba indicado el que movió á crearlo, es la institución por lo menos prematura, pues la policía judicial será una palabra vana y un propósito irrealizable mientras no cuente con la base de una policía gubernativa sólidamente organizada; y aun admitiendo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudiere aspirar á fundar por sí solo servicio tan difícil, lo último en que habría que pensar era en dotar de fondos reservados al Ministro, resultando la suma señalada excesiva para las necesidades personales de su alta dirección, y nimia é inútil para organizar un servicio de tal índole. De ella se puede disponer por tanto sin daño de los intereses públicos para las atenciones de la estadística y sin dificultad alguna de contabilidad, puesto que su índole y destino permiten al Ministro distribuirla y aplicarla libremente.—Madrid 18 de Marzo de 1884.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, en la que se comprenderán los delitos y faltas de que hayan conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y jueces de la Península, islas Baleares y Canarias, á contar desde el día en que ha tenido aplicación la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Art. 2.° El Ministerio de Gracia y Justicia circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y publicará cuando los tenga reunidos el primer cuaderno, que comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1883. Los cuadernos sucesivos se publicarán anualmente.

Art. 3.° La Estadística de la Administración de justicia en lo criminal comprenderá los conceptos siguientes, en secciones separadas:

1.° Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de delitos, el de reos procesados, el de reos absueltos, el de reos condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas aflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multa, caución, degradacion, interdicción civil, comiso de los efectos ó instrumentos del delito, y costas.

---

dice *de este año, p. 8, se organiza bajo bases más amplias el servicio de estadística judicial, pero respetando en orden á la criminal las formuladas en éste.*

2.° Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del I al XIV del libro II, y del I al IV del lib. III del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos y condenados á penas aflictivas, correccionales y leves.

3.° Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales: procedimientos contra senadores ó diputados: antejuicios de responsabilidad: flagrante delito: procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Extradiciones y procedimientos contra reos ausentes.

Recursos de casación por infracción de forma ó de ley, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados; recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación, y recursos de revisión.

Juicios sobre faltas en primera y segunda instancia

4.° Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, en cuadros separados.

5.° Clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

6.° Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

7.° Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

8.° Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, seis, un año y más de un año: conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de médicos y peritos y sus honorarios.

9.° Suicidios, su número y causas conocidas ó probables.

10. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del registro de penados.

Art. 4.° Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el jefe de Sección del Ministerio corresponderá directamente con los secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al subsecretario del Ministerio.

Art. 5.° En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por la Sección correspondiente del Ministerio una relación de las Audiencias de lo criminal y Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de las que no los hubiesen remitido.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente, abonándose los gastos que este servicio, como el de la formación y publicación de la estadística ocasionen, con cargo á los capítulos II y VIII del presupuesto, y si éstos no bastaran en el actual ejercicio por haber tenido otra aplicación, con cargo al capítulo VI, art. 5.°, de gastos reservados de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 19 Marzo.)*

R. D. 3 Abril 1884.

Disposiciones acerca del nombramiento y ascenso de los funcionarios de la administración de justicia.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882; quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.° No podrá concederse ascenso á ningún funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.° En los cuartos turnos que se establecen en los arts. 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.° Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.° Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.° Para las vacantes de Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.° Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.° Para las vacantes de magistrados de Audiencias de lo criminal, tenientes fiscales de Audiencia territorial y abogados fiscales de la de Madrid.

5.° Para las vacantes de presidentes, fiscales de Audiencia de lo criminal, magistrados de Audiencia territorial y jueces de Madrid.

6.° Para las vacantes de presidentes de Sala de Audiencia territorial, fiscales, magistrados de la de Madrid, tenientes fiscales de ésta, ó abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.° Para las vacántes que ocurran en las plazas de magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.° En estos libros, que llevará y rubricará el jefe del personal, bajo la inmediata dirección del subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.° Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.° Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento (1).

Art. 8.° Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les corresponda, se entenderá cubierto: haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.° Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provisión por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente corresponda la interinidad.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 4 Abril.)*

(1) *Este artículo ha sido derogado por R. D. de 8 de Abril de* **1884**. (Apéndice, p. 190.)

R. O. 29 Abril 1884.

Disponiendo que se provean por oposición las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para decidir sobre la forma en que han de proveerse las Relatorías y Secretarías de Sala vacantes en las Audiencias territoriales...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que mientras los secretarios de las Audiencias de lo criminal no estén nombrados conforme al art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se provean por oposición directa, con sujeción á lo establecido en el art. 523 de la misma ley orgánica.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1884.—Silvela.» *(Gac. 30 Abril.)*

R. O. 23 Julio 1884.

Colocación interina de los aspirantes á la Judicatura en Vicesecretarías de Audiencia de lo criminal sin perjuicio de su derecho.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer (1) que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno que por riguroso orden numérico del Cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1884.—Silvela.» *(Gac. 27 Julio.)*

(1) *La ventaja que reporta, mientras puede darse cumplimiento al art. 52 de la ley adicional, el desempeño de las Vicesecretarías por opositores que han demostrado su aptitud en público certamen, y el beneficio que éstos obtienen sirviendo una plaza retribuída en tanto que llega su colocación en la que les corresponda, son las razones en que funda el Sr. Ministro lo dispuesto en esta Real orden. Para su cumplimiento dictó reglas la de 31 del mismo mes de 1885, inserta en su lugar de este artículo.*

(2) *Igual gracia se concedió para los respectivos concursos por Rs. Os. de 21 de Mayo de 1878, 3 Enero de 1880 y 16 de Mayo de 1881, citadas en la presente.— Véase la de 6 de Noviembre de 1884.*

R. O. 12 Agosto 1884.

Aspirantes á la Judicatura.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—En virtud de instancia particular se permitió por esta Real orden tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura, á los que no tuvieran 23 años, con tal de que cumplieran dicha edad antes del dia de comenzar el primer ejercicio (2). *(Gac. 13 Agosto.)*

R. O. 13 Setiembre 1884.

Que los Salas de gobierno de las **Audiencias territoriales** *y sus presidentes son en lo gubernativo jefes indiscutibles de las de lo criminal de su territorio y de sus respectivos jueces.*

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado dudas por algunos presidentes de las Audiencias de lo criminal respecto á si las territoriales tienen superioridad sobre aquéllas, S. M. el Rey (que

Dios guarde) dispuso pasara á informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo, y

Considerando que la ley de 14 Octubre de 1882, por su carácter de adicional y según declara en su artículo 67, dejó vigentes todas las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que no hubieren sido derogadas ó modificadas por otras posteriores:

Considerando que el art. 5.° de la citada ley adicional confiere á los presidentes de las Audiencias de lo criminal para el régimen y gobierno de éstas las atribuciones que se expresan en los arts. 592 y 594 de la ley orgánica, y aunque este último se refiere á los presidentes de los Tribunales de partido, es evidente que al citarlo la ley equipara las Audiencias de lo criminal á estos Tribunales, y conserva, por lo tanto, respecto de esas Audiencias la misma superioridad que en los números 2.°, 4.° y 5.° se concedía á las territoriales sobre aquellos Tribunales, equiparación y superioridad que igualmente se evidencia al establecer el mismo art. 5.° que para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán las Audiencias de lo criminal en Junta en los casos á que se refiere el art. 623 de la ley orgánica, puesto que el segundo de estos casos es para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios que por su índole no corresponden á Salas de justicia:

Considerando que esta superioridad de las Audiencias territoriales sobre las de lo criminal, en la esfera gubernativa, está consignada en el espíritu y letra de los arts. 10, 34 y 62 de la ley adicional y 249 y 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal...

Ha tenido á bien resolver que, si bien es evidente que las Audiencias de lo criminal funcionan en todo lo correspondiente á Salas de justicia con independencia de las territoriales, las Salas de gobierno de estas Audiencias y sus presidentes son en lo gubernativo jefes indiscutibles de las de lo criminal de su territorio y de sus respectivos jueces; y que, por lo tanto, aquéllas y éstos deben guardar, cumplir y ejecutar lo que en asuntos de índole gubernativa les ordenen. De Real orden, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Silvela.» (*Gac.* 14 *Setiembre.*)

Circ. 22 Setiembre 1884.

Obstáculos opuestos á la Administración de justicia por las medidas sanitarias.

(Grac. y Just.) Con motivo de la epidemia colérica á la sazón reinante, surgieron conflictos relacionados con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales; y el Ministro del ramo, recordando los arts. 57, 58 y 59 de la ley de Sanidad, el 23 de la provincial, y el 8.°, circunstancia 11 del Código penal, declara que «en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesión dentro de término á los empleados; en una palabra; funcionando con regularidad la Administración de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicación del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administración de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran, pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la acción fiscal siempre que sea procedente.» (*Gac.* 23 *Setiembre.*)

R. O. 6 Noviembre 1884.

Admisión á las oposiciones á la Judicatura de los aspirantes menores de 23 años...

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Resolviendo un caso particular, se dispuso por esta Real orden la admisión á las oposiciones de la Judicatura de los aspirantes menores de 23 años, siempre que cumplieran dicha edad el día en que hubieran de practicar el primer ejercicio, según el orden numérico del sorteo que había de verificarse el día 10 del mismo mes. (*Gac.* 7 *Noviembre.*)

R. O. 10 Diciembre 1884.

Declarando que los funcionarios letrados que prestan sus servicios en la Dirección general de los Registros están comprendidos en las prescripciones del R. D. de 17 de Enero último (1).

(Grac. y Just.) «Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en solicitud de que se les declare comprendidos en las prescripciones del R. D. de 17 de Enero último:

Vistos los arts. 266 de la ley hipotecaria, 244, 245 y 246 del reglamento general dictado para su ejecución; el R. D. citado de 17 de Enero, y la Real orden de 4 de Junio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Consejo de Estado.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el subdirector, los oficiales y auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del R. D. de 17 de Enero de este año, y en su consecuencia deben ser incluídos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al subsecretario, jefes de Sección, oficiales y auxiliares de igual sueldo de la Secretaría en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto, y en los arts. 244, 245 y 246 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1884.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gac.* 15 *Diciembre.*)

---

(1) *Por decreto de 22 de Agosto de 1874, inserto en* Hipotecas, *quedaron asimilados á los registradores de la propiedad.*

R. O. 22 Diciembre 1884.

Declarando el lugar en que debe figurar en el escalafón un fiscal de Audiencia de lo criminal, teniendo en cuenta la categoría de estos funcionarios conforme á la legalidad vigente.

(Grac. y Just.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Ortiz y Teruel, fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, en solicitud de que se le declare con derecho á ocupar el núm. 30 en el escalafón de los de su clase publicado en 31 de Diciembre último, fundándose en que con arreglo á lo prescrito en el art. 196 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se considera más antiguo que los funcionarios que le preceden, porque habiendo sido nombrados y posesionados del cargo en una misma fecha, cuenta con más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, porque como relator que fué de la Audiencia de Granada obtuvo el título de juez de término en 18 de Noviembre de 1864:

Resultando que sirviendo el Sr. Ortiz y Teruel el cargo de relator de la Audiencia de Granada, fué nombrado en 30 de Noviembre de 1882 para el destino que desempeña, del que se posesionó el 2 de Enero de 1883:

Resultando que asimilado el cargo de relator al de juez de primera instancia de término, á propuesta de la Audiencia de Granada se le expidió el título de tal juez en 18 de Noviembre de 1864:

Resultando que en el precitado escalafón figuran funcionarios nombrados y posesionados en las mismas fechas que el recurrente que al ser elegidos para los destinos que sirven actualmente procedían, unos de la clase de tenientes fiscales de las Audiencias territoriales, y otros de la de abogados fiscales de las mismas Audiencias, y otros de las de jueces de término:

Considerando que según se prescribe en varios artículos de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dichos tenientes fiscales disfrutaban de categoría, sueldo y derechos de superior consideración que los abogados fiscales, y que los funcionarios de ambas clases tenían mayor categoría, sueldo y derechos que los que de la misma denominación tienen después de publicada la ley adicional de 14 de Octubre de 1882:

Considerando que ni los tenientes ni los abogados fiscales, vigente la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, estaban asimilados á los jueces de primera instancia de término, supuesta la absoluta separación que esta ley estableció entre las carreras judicial y fiscal:

Considerando que para determinar la antigüedad de todos estos funcionarios nombrados y posesionados en unas mismas fechas, no puede tener aplicación el art. 196 en la parte que dispone que es más antiguo quien tenga más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, puesto que no hay clase inmediatamente inferior común para todos ellos:

Considerando que no pudiendo definirse su antigüedad con la aplicación de este precepto, es preciso acudir á determinarla según los años que cada uno de los funcionarios hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal, como previene en último extremo el artículo citado:

Considerando que tampoco hay posibilidad de aplicar este principio en el presente caso, toda vez que se trata de fijar la antigüedad entre tenientes y abogados fiscales que eran de Audiencias territoriales y jueces de término, funcionarios que procedían del mismo y de distinto orden, que gozaban de igual y de distinta categoría y contaban diferentes años de servicio, y que por lo tanto pueden solicitar que aquélla se resuelva, bien conforme á la regla de antigüedad en la clase inmediatamente inferior, ó bien á la de los años en que cada uno hubiere servido en la carrera judicial y fiscal, según más favorable le sea:

Considerando que no habiendo disposición legal por la que se pueda resolver decisivamente la precedencia de los aludidos funcionarios en el escalafón, es preciso ajustarse á un criterio equitativo:

Considerando que el criterio de mayor equidad y seguro es el de los sueldos, en razón á que siempre la mayor suma de haber presupone mayor consideración y categoría, como lo tiene establecido la Administración general en su escala jerárquica; y puesto que antes de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial el haber de los tenientes fiscales de Audiencias territoriales era de 7.500 pesetas, el de los abogados fiscales 6.000 y el de los jueces de término 5.500, deben por lo mismo los primeros ser antepuestos á todos los demás y los abogados fiscales á los jueces de término:

Considerando, por otra parte, que en la designación de lugar en el escalafón no se tuvo en cuenta la cualidad de juez de término del recurrente, circunstancia que le coloca en ventajosas condiciones respecto de los funcionarios de la misma categoría, más modernos en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que á D. Pedro Ortiz y Teruel, fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, le corresponde figurar en el escalafón de los de su clase en el lugar inmediatamente después de los que al ser nombrados en 30 de Noviembre de 1882 para el cargo de fiscales de Audiencia de lo criminal de que se posesionaron en 2 de Enero de 1883, eran tenientes y abogados fiscales de Audiencias territoriales, ó sea el siguiente á D. Eduardo Cassá y Rouvier, y no el núm. 30, como solicita. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1884.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 4 Enero 1885.)*

Ley 12 Marzo 1885.

Que se puedan destinar ciertas sumas á las obras y demás necesidades del material de la Administración de justicia.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que con destino á las obras del Palacio de Justicia, á las de Audiencias y Juzgados, y á cualesquiera otras necesidades del material de la Administración de justicia, pueda disponer de las cantidades retenidas existentes en la actualidad, ó de los fondos sobrantes en lo sucesivo que procedan de la mitad de los depósitos del recurso de casación, después de cumplidas las obligaciones determinadas en el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil. *(Gaceta 14 Marzo.)*

R. O. 14 Marzo 1885.

Que los funcionarios ascendidos ó trasladados á su instancia, tomen posesión de sus cargos en el improrrogable término fijado por la ley, no pudiendo los primeros solicitar traslación hasta que trascurra desde su ascenso por lo menos un año: Excepciones.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado deberán tomar posesión de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial (1), salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncian al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquéllos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provisión, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoría.

2.° El funcionario ascendido no podrá solicitar traslación hasta que trascurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoría, que deberá solicitar por medio de instancia, ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeñe su cargo.

3.° Tampoco se concederá prórroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasladados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la petición de licencias y prórrogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878 (2), circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de dicho año.

4.° Toda solicitud de traslación deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos presidentes de las Audiencias territoriales, en la que se expresarán las causas que la motiven, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1885.—Silvela.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 18 Marzo.)*

R. O. 24 Abril 1885.

Disponiendo que la visita general de cárceles se practique en su respectiva localidad por las Audiencias de lo criminal, y no por los jueces de instrucción.

(Grac. y Just.) «Habiendo propuesto los presidentes de algunas Audiencias territoriales, en proximidad de la visita general de cárceles, la duda de si en las poblaciones donde se hallan constituídas las Audiencias de lo criminal habrá de ser practicada por éstas ó por los jueces de instrucción:

Teniendo en cuenta que el R. D. de 14 de Diciembre de 1855 (3) encarga aquella misión inspectiva en la residencia de las Audiencias territoriales á las Salas de gobierno por su mayor autoridad y superior representación, realzando de esta suerte con la solemnidad del acto el concepto de su importancia y la eficacia de su propósito;

Y considerando ajustado á este criterio, por razón de perfecta analogía, además de conformarse al espíritu que informa los arts. 526, 985 y 990 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que la propia función sea ejercida en su respectiva localidad por las Audiencias de lo criminal posteriormente creadas en vez de los jueces de instrucción, cuyo carácter delegado y supletorio en el orden jerárquico para dicho efecto se indica por el sentido mismo de la referida disposición,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de acuerdo con este dictamen la expresada consulta.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1885.—Silvela.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 27 Abril.)*

Circ. 16 Junio 1885.

Determinando la manera de constituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones.

(Grac. y Just.) «Habiendo motivado dudas y reclamaciones la diferente aplicación dada á las disposiciones de la ley provisional del Poder judicial de 1870, y á las de la adicional á ésta de 1882, relativas al modo de constituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones (1)... El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales designen en la segunda quincena del mes de Junio los funcionarios que hayan de formar las Salas de vacaciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Deberá cuidarse, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 895 de la ley de 1870, que en dichas Salas de vacaciones figuren siempre individuos de todas las de justicia de que conste la Audiencia.

Segunda. Las Salas de vacación se formarán:

1.° Con los funcionarios que hubieren obtenido y usado licencia concedida por este Ministerio durante el último año judicial, ó prórroga de término posesorio por más de quince días en los casos de traslación ó ascenso, y con los que se hubieren posesionado de sus cargos durante el período de vacaciones del año anterior, y no hubiesen prestado servicios en la Sala dentro de él cualquiera que sea el motivo á que hayan obedecido.

2.° Los que la hayan disfrutado en cualquier Tribunal en dos ó más años anteriores, y en su defecto en el último. En igualdad de condiciones, la antigüedad en la categoría da preferencia para eximirse de este servicio.

Tercera. Los fiscales de las Audiencias territoriales tendrán presentes las anteriores reglas para hacer la designación de los funcionarios del Ministerio fiscal que deban vacar.

Cuarta. En las Audiencias donde sólo exista un abogado fiscal, éste vacará un año sí y otro no. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1885.—Silvela.» *(Gac. 19 Junio.)*

(1) *Arts.* 190 á 194.
(2) *Inserta en* Empleados públicos.
(3) *Véase la orden de 10 de Noviembre de 1870; y en* Enjuiciamiento criminal, *t. IV, p. 852, los núms.* **23** *y* **28** *de la circular del fiscal del T. S. de 15 de Setiembre de 1883.*

(1) *Las Audiencias de lo criminal sólo vacan en los casos del art. 889 de la ley orgánica de 1870* (art. 63 de la adicional).

R. O. 31 Julio 1885.

Dictando disposiciones encaminadas á la más recta aplicación de la ley adicional á la orgánica judicial sobre nombramiento de los aspirantes á la Judicatura para Juzgados de entrada, y de la R. O. de 23 Julio 1884 sobre su colocación interinamente en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las vacantes de Juzgados de entrada se anunciarán para su provisión por concurso en la *Gaceta de Madrid*, en los tres turnos señalados en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: en el primero concurrirán por corresponder exclusivamente á aspirantes, y en el segundo y tercero podrán también solicitarlas por si el Gobierno no hiciese uso de la facultad que le concede el citado artículo, y estimase conveniente nombrar al aspirante más antiguo en virtud de la reserva contenida en dicho artículo.

2.° Los aspirantes á la Judicatura que deseen tomar parte en los concursos elevarán instancia á este Ministerio solicitando las vacantes dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio.

3.° Trascurrido el término señalado para la presentación de instancias, será nombrado para la vacante anunciada el aspirante que ocupe lugar preferente en la escala del Cuerpo entre los que la hayan solicitado. Los que tengan número anterior al nombrado y no la soliciten conservarán siempre el derecho preferente para pedir las sucesivas que vayan ocurriendo.

4.° Igualmente se anunciarán las vacantes de vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal por término de 12 días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio, dentro de cuyo término podrán asimismo solicitarlas los aspirantes á la Judicatura, los cuales serán nombrados para aquellas plazas conforme á lo dispuesto en la citada R. O. de 23 de Julio de 1884 y por el orden numérico con que figuren en la escala del Cuerpo.

5.° Una vez nombrados vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deberán tomar posesión de este cargo en el término improrrogable que se les señale. Pasado este término sin encargarse de su destino, se entenderá que renuncian á él, y será elegido por turno de escala otro de los que hayan solicitado también la vacante, sin que el primer nombrado pueda ser colocado de nuevo en otra Vicesecretaría mientras haya aspirantes que la soliciten.

6.° Los aspirantes que en virtud de las solicitudes presentadas en los concursos sean nombrados jueces de entrada no podrán pedir traslación á otro Juzgado hasta que trascurra por lo menos un año desde la posesión en el que desempeñen ó hayan obtenido plaza los que ocupen número preferente en la escala del Cuerpo. Tampoco podrán solicitar traslación sino después de trascurrido igual tiempo y en las mismas condiciones, los colocados en Vicesecretarías, mientras permanezcan en esta situación interina, y sin perjuicio de su derecho á ser nombrados jueces de entrada por virtud de los concursos y turnos de escala que les correspondan.

De Real orden, etc.—Madrid 31 Julio 1885.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gac.* 1.° *Agosto.*)

Ley 19 Agosto 1885.

Unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar y reconociendo á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías: Grados y correspondencia de los órdenes judicial y fiscal: Ingreso, traslaciones y ascensos: Respeto á los derechos adquiridos: Funcionarios letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección de este ramo en el de Ultramar (1).

(Presid.) «D. Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.° Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

1.° Presidente del Tribunal Supremo.
2.° Presidentes de Salas del mismo.
3.° Magistrados del propio Tribunal.
4.° Presidente y presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.
5.° Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y presidente y presidentes de Sala de las territoriales.
6.° Magistrados de Audiencias territoriales, presidentes de Audiencias de lo criminal y jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.
7.° Magistrados de Audiencia de lo criminal.
8.° Jueces de primera instancia de término.
9.° Jueces de ascenso.
10. Jueces de entrada.

Art. 3.° El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

1.° Fiscal del Tribunal Supremo.
2.° Teniente fiscal del mismo y fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
3.° Abogados fiscales del Tribunal Supremo, tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y fiscales de territoriales.
4.° Fiscales de Audiencias de lo criminal.
5.° Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
6.° Abogados fiscales de Audiencia territorial, tenientes fiscales de lo criminal y promotores fiscales de la Habana.
7.° Abogados fiscales de lo criminal y promotores, de término, de Ultramar.
8.° Promotores, de ascenso, de Ultramar.
9.° Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.° El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquélla con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el sétimo de la judicial. El sexto con el octavo y secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El sétimo con el noveno y secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías

(1) *Véase más adelante el R. D. de 9 de Setiembre dictando disposiciones para el cumplimiento de la presente ley.*

de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vicesecretarías.

Art. 5.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878 (1).

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluídos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieren en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 15 días de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.° El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículo de la ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dándose cabida en ellos á los promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del artículo 4.° de esta ley.

Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.° y 4.° los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provisión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.° Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los arts. 2.° y 3.° de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.° Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los art. 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la ley adicional se reconocen al magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los arts. 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesión de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefija la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso dos años más.

Art. 14. Los funcionarios letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluídos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el

(1) *V. en el tomo IV, p.* 402.

tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 111. Se exceptúan los jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen, conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, ínterin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dada en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1885. —Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 22 Agosto.)*

R. D. 19 Agosto 1885.

Suprimiendo el Juzgado de primera instancia é instrucción de Sedano.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sedano, en la provincia de Burgos, el cual dejará de funcionar el día 1.° de Setiembre próximo, cesando el mismo día en sus cargos todo el personal que lo constituya...

Art. 3.° Los escribanos de actuaciones y los procuradores del Juzgado suprimido podrán pasar á desempeñar sus cargos á cualquiera de los Juzgados de igual categoría á que los pueblos se agregan, solicitándolo del presidente de la Audiencia de Burgos, el cual dará cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.» *(Gac. 22 Agosto.)*

R. D. 25 Agosto 1885.

Declarando á qué magistrados y miembros del Ministerio fiscal son respectivamente aplicables los arts. 117 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la adicional de 14 de Octubre de 1882.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La ley orgánica del Poder judicial determina en su artículo 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad los jueces y magistrados no pueden desempeñar sus cargos... La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibición de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina... Por una interpretación que contradice lo dispuesto en la orgánica, se ha creído que dichas incompatibilidades debían entenderse también limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios sería aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado art. 29 de la ley adicional. Esta interpretación, que no ha sido declarada por disposición alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organización de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbación en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribución del personal de magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los presidentes y Salas de gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribución entre las mismas y llamarlos, en caso de recusación y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquéllas se han constituído con magistrados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administración de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el artículo 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el presidente ó presidente de Sala y magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expeditos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los arts. 51, 52, 74, 584, párrafo 8.°, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relación con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condición de los magistrados que en las territoriales ejercen jurisdicción criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoría es distinta, su sueldo diferente, y sus deberes oficiales son también diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administración de justicia son también mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con magistrados que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdicción del Cuerpo á que pertenecen.

...Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—Señor: A los Reales piés de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.° La limitación de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por R. O. de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 27 Agosto.)*

R. D. 9 Setiembre 1885.

Unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar: Disposiciones para el cumplimiento de la ley de 19 de Agosto.

(ULTRAMAR.) «Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la ley de unificación de las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península, de fecha 19 de Agosto del presente año, por lo tocante al departamento de Ultramar, á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los turnos de nombramientos concernientes á Juzgados de ascenso y demás categorías superiores á ésta que se establecieron por mi Real decreto de 29 de Mayo último, se considerarán subrrogados por los que señaló la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, según lo mandado en el art. 6.° de dicha ley de unificación y por las disposiciones de ésta en sus arts. 7.° y 8.°; en todo lo demás que á esta ley no se oponga, queda subsistente y en vigor el mencionado Real decreto.

Art. 2.° Por el Ministerio de Ultramar se remitirá al de Gracia y Justicia el escalafón de personal de su departamento con las notas, advertencias y datos justificativos que fueren menester dentro del plazo de 30 días, contados desde la promulgación de la ley de unificación mencionada, á fin de que tenga cumplimiento lo prescrito en el art. 5.° de la misma, y en el mes de Enero de cada año se remitirá asimismo la relación de las variaciones ocurridas en el año anterior. En uno y otro caso serán incluídos en la categoría que tengan declarada los funcionarios letrados de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á que se refiere el artículo 14 de la ley mencionada, con las advertencias correspondientes al tiempo de servicio con que hayan de completar la antigüedad que se exija para dicha categoría, así los referidos funcionarios como los de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° En el escalafón único y en sus renovaciones anuales se expresará haberse verificado la formación del mismo, de acuerdo con el Ministro de Ultramar.

Art. 4.° Las reclamaciones que hicieren los funcionarios del ramo de Ultramar contra clasificación de sus derechos ó la categoría que aparezcan en el escalafón, serán resueltas de acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia de y Ultramar. Cuando hubiere discordancia entre ambos Ministerios, se someterá la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 5.° Las disposiciones del presente decreto referentes á nombramientos de funcionarios regirán desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de las carreras unificadas. En el ínterin se observarán estrictamente en la provisión de cargos los Reales decretos de 12 de Abril de 1875 y 29 de Mayo del presente año (1).

Art. 6.° Los funcionarios de Ultramar y de la Península, activos ó cesantes, y demás personas que tengan opción á ser colocados en las vacantes que ocurran, deberán necesariamente tener solicitado dichas vacantes oficialmente, según lo dispuesto en el último decreto referido.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.» *(Gac. 11 Setiembre.)*

Circ. 23 Setiembre 1885.

Bibliotecas de las Audiencias.

(GRAC. Y JUST.) *Extracto.*—«Con el objeto de dictar las disposiciones oportunas para la creación de Bibliotecas en las Audiencias que carezcan de ellas, y de mejorar y completar en lo posible las ya existentes», se ordenó á los presidentes de las Audiencias que antes del 10 de Octubre inmediato remitieran una relación detallada suscrita por el secretario haciendo constar las obras que existieran en las Bibliotecas de las mismas con expresión de las observaciones pertinentes sobre los medios de mejorarlas. *(Gac. 24 Setiembre.)* El pensamiento que anunció esta circular tuvo su desenvolvimiento en el siguiente:

R. D. 6 Octubre 1885.

Creando Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península é islas adyacentes.

(GRAC. Y JUST.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente (2):

---

(1) *Véanse en* JUSTICIA EN ULTRAMAR.

(2) *La necesidad de proveer á los Tribunales de Justicia de Bibliotecas de estudio y de consulta para el mejor cumplimiento de su misión, como también la imposibilidad de que cada funcionario lleve consigo, allí donde le llame el ejercicio de su cargo, los numerosos volúmenes donde se halla contenida nuestra legislación vigente, son los motivos á que obedece la creación de Bibliotecas judiciales, ó la mejora de las existentes, según dice el Sr. Ministro en la exposición que acompaña al Real decreto. Para llevar á*

Artículo 1.° Se crea una Biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península é islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta institución. En las Audiencias en que ya exista Biblioteca se completará, caso necesario, en los términos que exija el servicio que está destinado á prestar.

Art. 2.° Se atenderá la creación de las nuevas Bibliotecas y á completar las ya establecidas: primero, con los fondos asignados para el material á cada Audiencia en la proporción que por disposiciones especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se determine en cada caso; segundo, con las colecciones y obras que se publiquen por cuenta del Estado y que puedan facilitarse por el Gobierno.

Art. 3.° Las Bibliotecas se establecerán precisamente en uno de los departamentos del edificio en que se hallen constituídas y ejerzan sus funciones las Audiencias á cuyo servicio estén destinadas.

Art. 4.° Formarán la base de estas Bibliotecas los Códigos vigentes, los Fueros en observancia en el territorio en que el Tribunal ejerza sus funciones y la *Colección legislativa de España*. Se formarán además catálogos especiales para el complemento de cada Biblioteca.

Art. 5.° Los secretarios de las Audiencias, con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, desempeñarán el cargo de bibliotecarios bajo la inspección inmediata de los presidentes.

Art. 6.° Tendrán derecho á concurrir á la Biblioteca y aprovecharla para el estndio, además de los magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, todos los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia que ejerzan sus cargos en el territorio que comprenda la Audiencia.

El mismo derecho se reconoce á los abogados, aunque no ejerzan la profesión.

Art. 7.° No podrán extraerse los libros del local de la Biblioteca sino en virtud de orden suscrita por individuos del mismo Tribunal y para su consulta en la misma Sala en que se ejerzan funciones. El bibliotecario conservará la papeleta en que se contenga la orden y la canjeará por el libro ó libros reclamados en el acto en que éstos sean devueltos.

Art. 8.° El secretario bibliotecario será personalmente responsable del extravío de los libros y de los deterioros que éstos sufran por el mal uso que se haga de ellos.

Art. 9.° En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, los bibliotecarios elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones detalladas de las obras que existan en las Bibliotecas, con expresión de los volúmenes de que consten y de su estado de conservación. Esta relación la autorizará con su V.° B.° el presidente de la Audiencia.

Art. 10. La relación de obras á que se refiere el artículo anterior podrá limitarse después de formada y remitida la primera, á confirmar la existencia de las obras en ella contenidas ó las bajas que haya habido, y á adicionar las nuevas adquisiciones, y dando además cuenta del orden y régimen de la misma.

Art. 11. Los presidentes y secretarios podrán acompañar á las relaciones de que se trata en el artículo anterior, las Memorias y observaciones que consideren conducentes á la conservación y mejoramiento de la Biblioteca.

Art. 12. La Comisión de la Biblioteca especial de Códigos propondrá al Ministro de Gracia y Justicia el reglamento para el régimen de las Bibliotecas de las Audiencias, los catálogos de las obras que para las mismas deban adquirirse, y la adopción de cuantas disposiciones considere convenientes para el fomento de esta institución.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. O. 29 Diciembre 1885.

Que no devenguen derechos los jueces municipales en la legalización de los libros comerciales, y sobre los que han de percibir por el conocimiento de las cuestiones que les encomienda el artículo 84 del Código de Comercio.—Véase en el *Apéndice* de **1886**, p. 97.

R. O. 31 Diciembre 1885.

Con el fin de llevar á efecto la unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar que dispone la ley de 19 de Agosto del mismo año, se dictan por esta Real orden las reglas á que ha de ajustarse la formación del escalafón general prevenido en el art. 5.° de aquélla. Como publicada en la *Gaceta* de 20 de Enero de **1886**, pueden consultarla nuestros lectores en el *Apéndice* de ese año, p. 98.

Disposiciones posteriores á 1885.

Hasta el momento de entrar en prensa este pliego se han dictado las siguientes:

R. O. 15 Enero 1886.—Sobre propuestas para la provisión de las plazas de oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal, modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes pueden pretenderlas. *(Apéndice* de 1886, p. 34.)

R. D. 8 Abril 1886.—*Sobre nombramientos.* Deroga el art. 7.° del R. D. de 3 de Abril de 1884 dejándole en lo demás subsistente, y dispone que los nombramientos de funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hagan con arreglo á las disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, expresando el turno en que corresponde la provisión. *(Apéndice*, pág. 190.)

R. D. 26 Diciembre 1886.—Disponiendo que los *funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar*, figuren en el escalafón general prevenido en el art. 5.° de la ley de 19 de Agosto de 1885, y sobre condiciones que han de

---

cabo sus disposiciones, presta recursos la cantidad que para material tiene asignada cada Audiencia sin perjuicio del apoyo del Gobierno, que puede facilitar á las bibliotecas la Colección legislativa *y en adelante todas cuantas publicaciones se hagan por los Ministerios en cuanto interesen al ejercicio de las funciones judiciales; medios que aplicándose constante y asiduamente con más el celo de los presidentes de los Tribunales, el exacto y riguroso cumplimiento por parte de los secretarios de los deberes de bibliotecarios á que les obliga el cargo y la decidida protección y poderoso apoyo de la* Comisión de la Biblioteca especial de Códigos *creada por R. D. de 12 Febrero 1884, contribuirán á la realización del propósito en que se inspira el Real decreto. Tales son, sustancialmente, las consideraciones en que le funda el Sr. Ministro.*

reunir los funcionarios asimilados para ser incluídos en él. (*Apéndice*, p. 610.)

Ley 31 Diciembre 1886.—*Palacio de Justicia.*—Está inserta en la pág. 3 del *Apéndice* de **1887**, y decreta la construcción de un edificio en Barcelona, destinado á Palacio de Justicia, que habrán de costear en la forma que se establece la Diputación provincial y el Ayuntamiento. A esta Corporación se la autoriza para enajenar un edificio con el fin de atender con su producto á la referida obra.

R. D. 1.° Enero 1887.—Inspira á esta disposición el laudable fin de perfeccionar servicio tan importante como el de la Estadística judicial, á cuyo efecto se refunde el actual Negociado de Estadística criminal en la Sección de *Estadística judicial* que se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual deberá elaborar y publicar anual y separadamente las respectivas á lo civil y criminal, la primera, en la forma que establecen los cinco conceptos que expresa, y esta última con arreglo á las bases que formuló el Real decreto de 18 de Marzo de 1884. Además, como consecuencia de la reforma se da nueva organización á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. (*Apéndice* de 1887, p. 8.)

Después de las breves palabras que dedicamos en el ingreso de este artículo á recordar la elevada misión de la justicia, sólo nos proponemos aquí reproducir dos artículos que el autor de esta obra escribió en 1850 y 1851 en su *Revista de los Tribunales*. Es uno sobre la ley de 17 de Abril de 1821, combatiendo dos Reales órdenes en que se daba una violenta interpretación á dicha ley, para atribuir á la jurisdicción de los Consejos de guerra el conocimiento de casi todas las causas formadas con arreglo á la misma, y otro sobre si se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional.

I.

Sobre la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Julio de 1850, mandando que cuando la *persecución* y *captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado* procede de las autoridades civiles, se entienda que obran por delegación de las militares.

La Real orden que es objeto de este artículo, da lugar á las más graves consideraciones, y aunque parezca extraño que hayamos dejado pasar tanto tiempo sin comentarla, debemos decir que de propósito lo hemos hecho en medio de la notable sorpresa que no pudo menos de causarnos su simple lectura. Hoy vamos á romper el silencio, y lo sentimos, porque, en verdad, no nos es dado decir sobre este importante asunto cuanto quisiéramos y debiéramos (1)

Empieza la Real orden citada recordando la disposición de otra de 25 de Mayo, que sabemos ha dado motivo á un conflicto entre el comandante general de Alava y el juez de primera instancia de San Sebastián, conflicto en que han mediado ya el capitán general del distrito y la Audiencia territorial, sin haberse llevado todavía á buen término. Por ella se previno *que las órdenes é instrucciones para la persecución y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar*. El cómo debe entenderse esta disposición, y si ha venido á causar novedad en nuestras leyes de procedimiento, no es cosa que debe pasar desapercibida, y mucho más cuando por la R. O. de 21 de Julio de que nos ocupamos, se ha dado mayor latitud á la de 25 de Mayo, declarándose, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, *que en cualquier caso en que la persecución y captura de los criminales de que queda hecha mención, proceda de las autoridades civiles, se entienda que éstas obran por delegación de las militares* (1).

Nosotros hemos querido buscar la razón de esta grave medida, adoptada precisamente en las circunstancia más normales, y sólo conseguimos aumentar nuestra sorpresa; porque, en verdad, ó no comprendemos bien la tendencia y espíritu de la Real orden en cuestión, ó si la comprendemos, choca de frente con la idea que teníamos de lo que es la autoridad civil y del carácter que corresponde á la militar, pues que siempre habíamos creído que la fuerza armada es sólo el apoyo de la justicia, ó por mejor decir, el apoyo del Gobierno, pero nunca que fuese el Gobierno mismo.....

Excusando toda consideración en este terreno que parece resbaladizo, diremos unas cuantas palabras sobre la fuerza que debe darse á esta disposición por los Tribunales de justicia, en lo relativo á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las causas de estos reos.

Nuestras leyes, siempre severas con los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos, han desaforado á éstos en todos aquellos casos en que son prendidos por partidas de tropa, *destinadas á su persecución cuando hacen resistencia;* pero en ninguna se ve que se haya querido privar á la autoridad civil de uno de sus principales atributos. *La* 2.ª, *tít. XVII, lib. XII de la Novísima Recopilación*, encarga á las justicias que para la persecución de malhechores pidan al capitán ge-

---

(1) *Repetimos que escribimos este artículo en* 1851, *para nuestra* Revista de los Tribunales.

(1) *Las Rs. Ords. de* 25 *de Mayo y* 21 *de Julio de* 1850 *están insertas en* Enjuiciamiento criminal, *tomo IV, páginas* 700 *y* 701.

neral respectivo la tropa necesaria, y no dando lugar lo urgente del caso, recurran á la inmediata *para que la auxilie, como lo ejecutará* puntualmente. La pragmática de 1783 y cédula de 1784 (ley 3.ª, tít. XVII, lib. XII, Novísima Recopilación), contiene también otras disposiciones análogas, siempre partiendo del supuesto de que la policía de despoblados para la persecución de malhechores, corresponde á las autoridades civiles. La Real instrucción de 29 de Junio de 1784 (ley 5.ª, título y libro citados), en medio de reconocer, como nosotros reconocemos, que es una de las principales obligaciones de los capitanes y comandantes generales conservar el distrito de su mando libre de ladrones y facinerosos, encarga que la tropa destinada á su persecución preste pronto auxilio á la justicia Real ordinaria siempre que se lo pida, y respeta en su núm. 9.º el fuero de los reos cuando no hagan resistencia (1).

La ley de 17 de Abril, que todos saben se dió en circunstancias bien críticas, en que se conjuraba públicamente contra el sistema constitucional, haciéndose por tanto más necesario y justificable el rigor que en ella se deja ver, no alteró en esta parte lo dispuesto en las recopiladas, antes al contrario, en su art. 2.º, supone que la autoridad civil es competente para dictar órdenes á la Milicia Nacional que dependía de ella, y requerir á las autoridades militares para que cooperen á la persecución y captura de los criminales de que trata, respetando también el fuero de los reos en este último caso cuando no hacían resistencia.

Siempre, pues, ha sido la autoridad civil la principalmente encargada de mantener, *bajo su responsabilidad*, el orden y sosiego público; siempre ha tenido á su inmediato cuidado la protección de las personas y de las propiedades (2); siempre ha podido reclamar y ha reclamado de la autoridad militar la fuerza armada que ha necesitado para llenar cumplidamente los deberes de su delicado cargo, y siempre los reos de robo en despoblado, aunque formen cuadrilla, los bandidos, los salteadores y facinerosos, han estado sometidos á la jurisdicción ordinaria, aunque fueran capturados por la tropa, cuando ésta no estaba *expresamente destinada á su persecución y no hacían resistencia* (3).

Ahora bien: ¿se ha hecho novedad en esta parte por la R. O. de 21 de Julio último ó por la de 25 de Mayo, como se ha llegado á entender por algunas autoridades militares, con perjuicio del fuero de los reos y de la jurisdicción ordinaria?

Nosotros creemos que no: pero reservamos para otro artículo la conclusión de este importante asunto, en el que expondremos nuestro parecer, fundados únicamente en la ley y en la razón.

II.

En el curso de política constitucional de *monsieur Benjamin Constant* leímos hace algún tiempo, y los sucesos nos lo están recordando todos los días, que cuando las jurisdicciones militares se extienden en un Estado más de lo justo, es señal segura de que en él se sigue un sistema ilegal y deplorable.

En España, por desgracia, hemos tenido constantemente ocasión de observar hasta dónde es cierto lo que nos dice el eminente publicista francés; y eso no sólo fijándonos en las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio, á que nuestros Tribunales no deben dar otro valor que el que legalmente tengan, sino deteniéndonos á estudiar la funesta historia de nuestros *estados de sitio* con que tantas veces se han hollado impunemente las leyes, y estudiando también la famosa *ley de 17 de Abril de* 1821, de cuyos autores, sólo diremos, debíamos habernos prometido otra cosa, siquiera en su carácter de provisional, no fuese como no era su intención que viniera todavía á regir después de treinta años, y en circunstancias tan normales como las que atravesamos.

Más de una vez, antes de ahora, aprovechando cuantas ocasiones se nos han presentado para decir nuestra opinión sobre Tribunales, nos hemos lamentado ya de ese fatal sistema de concesiones que se viene siguiendo de algún tiempo acá; pero, francamente, nunca creímos ni podíamos figurarnos que la exageración de ese sistema se llevase hasta el extremo que se ve en las Reales órdenes citadas, donde sin consideración alguna á los buenos principios, y sin el menor respeto á las leyes y á los más caros intereses del ciudadano honrado, se quiere, por medios desusados é indirectos, arrebatar á la jurisdicción Real ordinaria el conocimiento que la corresponde en ciertos casos, con derogación de todo fuero, en las causas contra salteadores de caminos y ladrones en despoblado.

Los perjuicios que estas disposiciones pueden ocasionar en la administración de la justicia criminal, son inmensos é incalculables, si el señor Ministro del ramo no se apresura á reclamar su pronta derogación de los respectivos Ministerios de Guerra y Gobernación. Fundados en ellas,

(1) *La ley 10, tít. X, lib. XII de la Novísima Recopilación, dispone que cuando la tropa preste auxilio á la jurisdicción ordinaria ú otras, sin haber precedido delegación de jefe de aquélla, el reo sea juzgado por su respectivo juez, aunque haya hecho resistencia.*

(2) *Art. 4.º de la ley de 2 de Abril de* 1845.

(3) *Y lo mismo establece por regla general el art.* 349 *de la ley orgánica del Poder judicial, en su párrafo* 9.º

sabemos ya de algunas autoridades militares que han llegado á disputar á los jueces ordinarios el conocimiento de estas causas, y sabemos también, y no era posible otra cosa, que estos ilustrados funcionarios, tán celosos é independientes como deben serlo, no pudiendo consentir que se amengüe la jurisdicción Real ordinaria que les está encomendada, sostienen dignísimamente su competencia, en justa observancia de las leyes, sobre las cuales no pueden ni deben, en su alta misión, consentir y reconocer superioridad de ninguna clase.

Por la citada ley de 17 de Abril, que secundariamente vino á resumir las disposiciones de la Novísima sobre procesamiento de bandidos y malhechores, se estableció una regla fija y terminante sobre el fuero ó Tribunal por el que han de ser juzgados los reos de esta clase, regla que no puede menos de observarse por todos indistintamente, mientras otra ley no venga á derogarla en toda forma. *La jurisdicción militar*, en Consejo de guerra ordinario, juzgará, según el artículo 1.° de aquélla, á todos los dichos reos, sin distinción de clases ni graduación, cuando sean aprehendidos por alguna partida de tropa *destinada expresamente á su persecución* por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad. *La jurisdicción ordinaria* será la que conozca en las mismas causas, cuando la aprehensión se verifique por orden, requerimiento, ó en auxilio á las autoridades civiles. De modo, que la regla á que debemos atenernos para saber á quién corresponde el conocimiento de estos negocios, *nace* precisamente, y esto es muy notable, *de la orden para perseguir y capturar á los reos*, con la limitación, sin embargo, que contiene el art. 3.°, el cual somete al Consejo de guerra ordinario, á los que con arma blanca ó de fuego, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que les aprehendiere, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á la autoridad civil.

Y es de advertir, para comprender mejor en este particular el espíritu conciliador de esta ley, tan duramente juzgada por unos, y tan defendida por otros, que en su art. 13 somete á la jurisdicción ordinaria todos los casos no expresados en ella con derogación de todo fuero, procurando en el 4.°, con disposiciones dignas de todo elogio, *precaver la resistencia y consiguiente desafuero de que habla el art.* 3.° Pero su previsión fué más allá todavía. En el art. 5.° se expresan uno por uno los casos todos en que se entiende haber resistencia, y con ello se propuso el legislador apartar á los reos las menos veces posibles de los jueces ordinarios, en que se halla más determinada la responsabilidad, y en los cuales debe suponerse más prudencia y más ilustración que en los Consejos de guerra, muy buenos, sí, para llevar el terror y el espanto al seno de las familias pacíficas y aun de los mismos criminales, si se quiere, pero no para inspirar confianza á los ciudadanos honrados y virtuosos, en cuyo favor no están de más ni son bastantes ninguna de las formalidades y garantías que se establecen por la ley para la validez de los juicios.

Cuando después de meditar detenidamente sobre las disposiciones de esta ley, se viene al examen de las Rs. Ords. de 25 de Mayo y 21 de Julio, dadas, por cierto, en bien distintas circunstancias, lo primero que á la imaginación se ocurre, es si por ellas ha podido ó no hacerse novedad en las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y la forma de los procedimientos en cada caso, que es lo que concluímos preguntándonos en el artículo anterior.

Allí indicamos nuestra opinión negativa en el particular, hija de las más íntimas convicciones; y en verdad, sea cualquiera la intención y el objeto de dichas Reales órdenes, que debemos obedecer y acatar siempre, en cuanto emanan de un poder legítimo, preciso es convenir que su fuerza no puede ser superior ni alcanzar con mucho á la fuerza de las leyes.

El art. 12 de la Constitución dice que la potestad de hacer las *leyes* reside en las Cortes con el Rey.

El art. 9.°, que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente en virtud de *leyes* anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

El 45, núm. 1.°, que corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones *que sean conducentes para la ejecución de las leyes.*

Y el 67, que las *leyes* determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos (1).

He aquí, pues, los dogmas ó principios constitucionales que, enlazados entre sí con otros que no necesitamos citar, forman como un muro de bronce para defender los sagrados derechos del ciudadano contra los desmanes del poder.

(1) *Concuerdan con el* 18, 16, 54, *núm.* 1.° *y* 78 *de la Constitución de* 1876.—*Según la ley orgánica (art.* 8.°), *los jueces y magistrados responden civil y criminalmente de las infracciones de las leyes y no les exime de responsabilidad su obediencia á las disposiciones del Poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.*

La ley de 17 de Abril tiene expresamente determinados los casos en que han de conocer los Tribunales militares y los de la jurisdicción ordinaria en los delitos de que se trata, y mientras otra ley no la derogue, aquéllos están en el deber de invocar y reclamar su exacto cumplimiento, siendo responsables de lo contrario. Y no puede ser de otro modo.

Si la simple orden de un Ministro fuera bastante para hacer enmudecer las leyes, y las leyes que determinan la organización y competencia de los Tribunales y las formalidades de los juicios, de nada servirían entonces los citados artículos constitucionales; de nada esa decantada división de los poderes públicos; de nada esas trabas y restricciones que la ley fundamental establece para evitar el abuso en el ejercicio de los mismos; y de nada, por último, toda esa independencia con que se ha querido revestir á los que tienen á su cargo la administración de justicia.

Necesario es por lo mismo convenir, como ya dejamos dicho, en que las Reales órdenes en cuestión ni han alterado ni han podido alterar, legalmente hablando, la regla de competencia establecida por la ley de 17 de Abril, que debe ser religiosamente respetada y cumplida en cuantos casos sea aplicable.

Y no importa que con tan débiles fundamentos se provoquen competencias por los jefes ó jurisdicciones militares. Los Tribunales ordinarios deben siempre defender la suya con toda la dignidad y entereza que corresponde, sin permitir ni una sola vez siquiera que se arranque á los ciudadanos de su fuero natural, contra lo que previenen los artículos constitucionales. Si las leyes han de ser una verdad, preciso es que sus guardadores sean tan celosos como deben serlo. Bien sabemos que hasta ahora es sólo una promesa la inamovilidad judicial; pero también sabemos, y esto sea en honra de nuestro país, que la magistratura española no ha necesitado hasta ahora de esa garantía para ser independiente.

Contestada ya, aunque más ligeramente que quisiéramos, la pregunta con que concluímos nuestro anterior artículo, es llegado el momento de que digamos siquiera dos palabras sobre lo que bajo otro punto de vista, significa eso de que las autoridades civiles obren por delegación de las militares en la persecución y captura de salteadores de caminos y ladrones en despoblado.

Francamente, podrán engañarnos mucho nuestras convicciones en la materia; pero bien nos atrevemos á decir que en semejante disposición se desconocen lastimosamente los atributos de la autoridad pública; porque la autoridad pública reside y debe residir sola y exclusivamente en el Gobierno ó en sus delegados, y en los Tribunales de justicia, y de ninguna manera en la fuerza armada, que obediente siempre á las órdenes que emanan de aquél, ni debe tener el derecho de deliberar, ni obra nunca sino como por delegación ó en virtud de requerimiento de las autoridades constituídas en la forma que determinen las leyes (1). Precisamente es esto lo contrario que se desea y viene á mandarse por las órdenes que comentamos; pero la verdad es una, y no creemos que pueda conciliarse semejante sistema con los más triviales principios de derecho público, que si no se desconocen, se aparenta por lo menos desconocer.»

Así decíamos en Enero de 1851. Cinco años después de escrito el anterior artículo, se dictó al fin la R. O. de 30 de Agosto de 1855 que dejó sin efecto las de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850, pero entretanto y después, sea dicho en honor del Tribunal Supremo de Justicia, todas cuantas competencias se suscitaron con motivo de dichas Reales órdenes fueron resueltas, como la justicia lo exigía, contra su tenor y con estricta sujeción á la ley de 17 de Abril de 1821 (2), siendo su fundamento que dichas Reales órdenes no habían derogado la citada ley, ni pueden derogarse las leyes con Reales órdenes y que según los arts. 2.°, 3.°, 8.° y 13 de la misma ley, sólo deben ser juzgados militarmente en Consejo de guerra ordinario los ladrones en cuadrilla de más de tres aprehendidos por fuerza armada destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por jefes militares comisionados al efecto, y los que con armas ofensivas resistiesen á la tropa aprehensora, quedando, cuando ésta obra por orden, requerimiento y en auxilio de las autoridades civiles, sujetos dichos reos á la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se hubiere hecho por fuerza armada.

III.

Un breve comentario á otra *orden ministerial de* 17 de *Enero de* 1873, en la que para determinar la competencia se definían los *delitos de rebelión de carácter militar* (3).

Vamos á decir dos palabras sobre la circular de 17 de Enero, objeto ya de una fuerte y merecida

(1) *La organización interior de nuestra sociedad política descansa sobre dos bases principales, la* Administración *y la* Justicia. *Orden público, seguridad interior, libertad civil, propiedad, todo descansa bajo la egida de estas dos autoridades, y lo que no está en las atribuciones de la una se coloca necesariamente en las de la otra.* (Mr. Macarel.)

(2) *Decisiones de* 21 *y* 24 *de Octubre y* 3 *de Noviembre de* 1853, 9 *de Enero*, 22 *de Abril*, 22 *y* 26 *de Junio y* 14 *de Agosto de* 1854, 3 *de Abril*, 8 *de Julio*, 25 *de Noviembre y* 19 *de Diciembre de* 1857.

(3) *Este comentario le hicimos en el* Apéndice *al* Diccionario, 2.ª *edición, anuario de* 1873, *págs.* 40 *y siguientes.*

censura en el Senado, donde un señor senador la ha calificado como contraria á la letra y al espíritu de las leyes de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, de la de orden público de 23 de Abril de 1870, y de la orgánica del Poder judicial.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tuvo que salir á su defensa, y lo hizo como le fué posible, siendo tan mala la causa que patrocinaba. En nuestro concepto estuvo hábil, pero no pudo llegar á demostrar que no fuese el criterio del Gobierno contrario á la recta inteligencia de la ley, con la que le encontramos en abierta oposición. Dicho Sr. Ministro, convencido sin duda de esto mismo, dijo que la Real orden no se dirigía á los Tribunales, sino al Ministerio fiscal, ó sea á los representantes del Gobierno cerca de los Tribunales, y que éstos en la aplicación de las leyes quedaban con la libertad, la independencia y la integridad de su poder judicial, como antes de dictarse la circular...

Aunque este es el único punto de vista bajo el que en cierto modo puede justificarse la circular, su tendencia va mucho más allá sin duda alguna; pues á no ser así, no se habría publicado en la *Gaceta*, ó se hubiera mandado directamente á los mismos fiscales. ¿Por qué no se ha hecho esto? ¿Ha podido ser para imponer indirectamente á los Tribunales el criterio del Gobierno? No nos atrevemos á afirmarlo; porque esto, sobre hacer poco honor al Ministro del ramo, inferiría un notorio y muy calificado agravio á nuestra magistratura, que es de esperar sabrá dar en esta ocasión una prueba más de cuán ciego es su respeto á la ley escrita, de cuán digna es de la toga que viste, y de que es muy justo y tiene bien merecido el renombre que goza por su inexorable rectitud, por su integridad y su independencia.

Nosotros no hemos de ocultar aquí la sorpresa que la circular nos produjo, y hubimos de recordar en el momento en que la vimos en la *Gaceta*, otra circular famosa que en 25 de Mayo de 1850 se dirigió por el Ministerio de la Gobernación á los gobernadores de provincia, comunicándola en la misma fecha al Ministerio de la Guerra, que éste trasladó al de Gracia y Justicia en 4 de Junio, y que el subsecretario de Gracia y Justicia circuló en 18 del mismo á los Tribunales «*para los efectos oportunos*», decidiendo que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado fuesen juzgados militarmente con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 (1).

Comentamos entonces con entereza y energía aquella disposición que envolvía una flagrante conculcación de nuestro Derecho; y no debemos ser más benévolos con la circular de 17 de Enero, que no es menos grave y que está refrendada, no por el Ministro de la Gobernación ni por el de la Guerra, sino por el de Gracia y Justicia, que debía ser el primero á dar ejemplo de respeto á las leyes. Damos, pues, por reproducido aquel comentario que nos inspiró nuestro constante amor á la ley, contentándonos con repetir ahora, como veintidos años hace (2), y con la misma fe y la entereza de entonces, que la simple orden de un Ministro no debe ni puede ser nunca bastante á hacer enmudecer las leyes que determinan la organización y la competencia de los Tribunales y las formalidades de los juicios. Para algo se ha escrito el art. 11 de la Constitución de 1869, más terminante todavía que el 247 de la de 1812, y que el 9.° de la de 1837 y 1845, y según él, «*ningún español podrá ser procesado ni sentenciado, sino por el juez ó Tribunal, á quien en virtud de leyes anteriores al delito competa el conocimiento y en la forma que éstas prescriban*», «*ni podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito*» (3). Y para algo se han escrito también los arts. 347 al 351 de la ley orgánica del Poder judicial, comprendidos en el título que trata de la competencia de los Juzgados y Tribunales, pues expresados allí *taxativamente* uno por uno los casos de competencia de las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, ni hace falta recurrir ya á la ley de 6 de Diciembre de 1868, á no ser que queramos que ésta prevalezca sobre aquélla, ni la definición de lo que se entiende por *rebelión de carácter militar* puede conducir en poco ni en mucho á alterar la competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras no se trate de aplicar la ley de orden público, por haberse promulgado la de suspensión de garantías constitucionales.

Esto es lo que nos parece acerca de la circular inserta de 17 de Enero, sobre la que concluiremos diciendo, en resumen, que si el Código pe-

---

y entiéndase que es aplicable de lleno y con más razón todavía á la R. O. de 9 de Octubre de 1878, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se declaró que corresponde en todo caso á la jurisdicción militar conocer de los ataques, agresiones ó resistencia á la guardia civil y demás institutos armados, contra la doctrina que en sus fallos tiene establecida el Tribunal Supremo, llamado á formar con ellos nuestra jurisprudencia. Nuestros Gobiernos se olvidan fácilmente de que solo el que hace las leyes es quien puede declararlas.—V. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.

(1) *Con todo cuidado indicamos los trámites por que pasó esta Real orden hasta ser trasladada á los Tribunales. Pero nuestros Tribunales fueron dignos, y cuantas competencias se suscitaron, se decidieron por el Tribunal Supremo á favor de la jurisdicción ordinaria, como ya dejamos indicado.*

(2) *Adviértase la época á que nos referimos.*

(3) *El art. 16 de la Constitución de 1876, es copia textual del 9.° de las de 1837 y 1845.*

nal y la ley orgánica del Poder judicial no han definido lo que es delito de rebelión de carácter militar, es porque ni se ha considerado necesario, ni es realmente necesario para aplicar las disposiciones de dicho Código penal, y que si se ha definido en la ley de orden público, es porque era de todo punto indispensable hacerlo, para la conveniente aplicación de sus excepcionales disposiciones; y por cierto en sentido diametralmente opuesto al que el Ministro pretende (1). Tal es la verdad que no sabemos cómo ha podido ocultarse al claro talento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para haberse atrevido á firmar, á insertar en la *Gaceta* y á dirigir al Ministerio fiscal, que si es representante del Gobierno es á la vez órgano de la ley, una circular que en su forma, en su tendencia, en su espíritu quiere enmendar la ley orgánica del Poder judicial... poniendo en tortura, no sólo á los funcionarios del Ministerio fiscal, sino también á los jueces y magistrados, entre todos los que no habrá habido uno solo, de seguro, que haya entendido la ley como pretende que se entienda el que debía ser primer guardador de la independencia y respetabilidad de nuestros Tribunales.

Testigos.

¿Se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional?—Conflicto entre dos Juzgados.

Siendo muy importante por más de un concepto la cuestión que se indica en el epígrafe, debatida entre el Juzgado de primera instancia de Burgos y el de Lerma, y resuelta al fin por la Excelentísima Audiencia territorial, vamos á ponerla en conocimiento de nuestros suscritores, deseando que se eviten conflictos de esta naturaleza, los cuales producen siempre dilaciones y perjuicios en la administración de justicia, y mucho más cuando ocurren entre jueces de distinto territorio.

El Juzgado de Lerma, en la instrucción sumaria de una causa criminal, creyó conveniente y proveyó (8 de Octubre de 1851) que dos presos, uno en la cárcel del partido, á su disposición, y otro en la de Valladolid á la del capitán general, fuesen reconocidos en rueda de presos por varias personas, entre las cuales eran algunas de la jurisdicción del partido de Burgos. Librado al efecto el oportuno exhorto para que las personas que habían de verificar el reconocimiento se presentasen con este objeto ante el excelentísimo señor capitán general de Valladolid, en el término de diez días, el Juzgado de Burgos le dió cumplimiento mandando hacerle saber á los interesados, los cuales al notificársele contestaron que en Lerma comparecerían, y algunos que no lo verificarían en Valladolid sin que se les abonasen los perjuicios y gastos.

Dicho Juzgado de Lerma, al recibir el exhorto despacho, como va referido, ofició de nuevo al de Burgos para que hiciese cumplir lo mandado, haciendo que se presentasen en Valladolid los sujetos aludidos; pero oído por este último el dictamen del promotor, se contestó atentamente, de conformidad con el mismo, que no podía compelerles á que contra su voluntad hiciesen tan largo viaje sin abonarles anticipadamente los gastos que eran consiguientes. Entonces el Juzgado exhortante, insistiendo en su primer proveído, dictó otro (10 de Noviembre) mandando llevar adelante el reconocimiento acordado en el de 8 de Octubre y que se dirigiese nuevo exhorto al señor juez de primera instancia de Burgos, para que dispusiera se presentasen á verificarlo sin excusa ni pretexto alguno las personas designadas, haciéndole entender que era indispensable en la causa la práctica de la enunciada diligencia, y que sufría considerable retraso por su falta; que los procesados no tenían bienes, y que se carecía de fondos para abonar los gastos del viaje; que de no compelerles á la presentación indicada por los medios que están en sus atribuciones se vería el Juzgado en la sensible aunque inevitable precisión de elevarlo al superior conocimiento de Su Excelencia la Audiencia territorial, para que recayese la responsabilidad sobre quien correspondiera.

Libróse en efecto el nuevo exhorto con inserción del anterior proveído, y recibido en el de Burgos, se aceptó sin perjuicio y se mandó pasase con urgencia al promotor fiscal, quien en su dictamen insistió en que no podía obligarse á los testigos á emprender un largo viaje de más de ocho días sin suministrarles fondos. El Juzgado de Burgos proveyó de conformidad, y al recibir el de Lerma la contestación, volvió á insistir en llevar adelante su providencia, pasando una fuerte comunicación al primero y concluyendo con amenazarle, que de no acceder, se vería en la precisión de elevar su infundada resistencia á conocimiento de S. E. la Audiencia territorial.

El de Burgos, al recibir la última comunicación, creyó deber poner en conocimiento de la excelentísima Junta gubernativa de la Audiencia el conflicto en que se veía, y así lo hizo. La Junta oyó en el asunto al fiscal de S. M., quien expuso que el conflicto era grave; que si los Juzgados de Lerma ó Burgos tuvieran fondos disponibles para

(1) *El art. 21 es el que define la rebelión de carácter militar. El art. 28 habla de sedición* ó rebelión armada de carácter no militar.

aplicarlos á gastos de justicia, ó los pudiese proporcionar la Junta gubernativa de la Audiencia, deberían abonarse desde luego á los vecinos de Arcos y las Quintanillas los gastos de viaje y estancia en Valladolid y Lerma; pero que no siendo esto posible y por otra parte dilatorio acudir al Ministerio de Gracia y Justicia conforme á la R. O. de 9 de Marzo de 1851, era el medio más oportuno para que lo mandado por el juez de Lerma se cumpliese, que éste remitiese á la carcel de Burgos con las debidas precauciones y con exhorto bien instruído el reo ó reos que deban ser reconocidos, y en cuanto al reo de Valladolid podría adoptarse el mismo método dirigiéndose el juez de Lerma al capitán general de Castilla la Vieja proponiéndole la remisión, no á disposición de la jurisdicción civil ordinaria, sino á la del capitán general de Burgos, para que ante él se verificase el reconocimiento y se le devolviese por el mismo conducto con las diligencias, de que se remitirá testimonio auténtico al Juzgado de Lerma.

Conformándose la Junta gubernativa con el dictamen del fiscal, mandó al juez consultante que se atemperase á los medios que S. S. proponía en aquél, acompañándole copia del mismo, y resolvió de esta manera á su favor la contienda que con tanto celo sostuvieron ambos Juzgados.

La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 en sus arts. 313 al 317 y otros, entre ellos el 633, dió por resuelta en principio la cuestión que se debatió entre los Juzgados de Lerma y Burgos. Hoy lo está terminantemente por los arts. 422 y 423 de la ley de Enj. criminal de 1882. Esta ley consagra en los 121, 241, núm. 4.°, 242 y 722, el derecho de los testigos á ser indemnizados, habiéndose ordenado la consignación de las cantidades necesarias al efecto por la circular de 9 de Enero de 1884.

Sumario alfabético (1).

(Son complemento de este sumario los de los artículos Código penal, Enjuiciamiento civil, Enjuiciamiento criminal, Jurisdicción militar, y otros; lo cual advertimos para que se tengan presentes, y porque hacemos algunas veces referencias á disposiciones que están insertas en ellos y en los demás del Diccionario que tienen relación con Justicia.)

Abogados: Ordzas., arts. 189 á 201 y 227; R. de los J., artículos 57 á 59; Ley org., arts. 855 á 880; 28 Febrero de 1880; ley adic., art. 7.°; 2 Junio 1883; 20 Febrero 1884, y las disposiciones insertas en Abogado, Enjuiciamiento civil y criminal, y Jurisdicción contencioso administrativa.

Abogados fiscales: Cualidades de los nombrados, etcétera: 1.° Mayo 1844, art. 7.°; 7 Marzo 1851; 15 Enero 1853; 9 Abril 1858; 12 Junio 1863; 13 Diciembre 1867, art. 8.°; 11 Mayo 1881; 5 Enero 1882; ley adic., arts. 13 y 14, y las disposiciones que se indican en las palabras Magistratura... y Ministerio fiscal, de este sumario.

Abstención de oficio en los negocios.—V. Abstención, tomo I, p. 89

Acordadas (libro reservado): Ordzas., art. 20.—*A lo acordado*: significación de esta frase: ley org., art. 667.

Actos judiciales: son nulos todos los practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza, etc.; ley org., art 666.

Acuerdos: resoluciones de los Tribunales que se denominan así: cuáles son: ley org., arts. 667 y 668.

Agentes de negocios: no tienen intervención legal en los judiciales: R. del T. S., art. 104.

Agentes fiscales: así se llamaban por las Ordzas. de las Audiencias, arts. 94 á 97 y por el R. del T. S., arts. 42 á 46, los que hoy se llaman abogados fiscales.—(V. Ministerio fiscal.)

Alarde (ó revista semanal de causas): arts. 31 y 113, Ordenanzas.

Alcaides de las cárceles: Ordzas., arts. 177 á 188 y 227.—Sus obligaciones, responsabilidad, etc.: R. 1.° Mayo 1844, arts. 67 á 72.—V. Alcaides de cárceles en el tomo I, p. 392.

Alguaciles.—(V. Subalternos.)

Antigüedad y precedencia de jueces, magistrados y fiscales: R. O. 17 Julio 1839; 9 Noviembre 1843; 5 Enero 1844; 28 Setiembre 1849; 31 Enero y 12 Diciembre 1851; 23 Noviembre 1859, art. 2.°; R. D. 9 Octubre 1865, artículos 11 y 13 al 17; R. D. 13 Diciembre 1867 y ley orgánica, arts. 196, 197, 802 á 809; ley adic., art. 66 (V. Precedencias.)

Apertura de los Tribunales: Ordzas., art. 12; R. del T. S., art. 21; Rs. Os. 17 Setiembre y 12 Diciembre 1845, 19 Diciembre 1855 y 5 Diciembre 1856; R. D. 31 Marzo de 1868; ley org., arts. 626 á 631, y R. D. 20 Mayo 1872, que establece el orden y precedencias.

Archiveros: Archivos (de los Tribunales): R. D. 10 Diciembre 1843; ley org., arts. 472, 535 á 541 y 557.—Véase Archivos, t. I, p. 537.

Asesores: se requiere la edad de veinticinco años, etc.: R. O. 6 Abril 1846; ley org., art. 71.—V. Asesores en el tomo I, p. 636.

Aspirantes á la judicatura y Ministerio fiscal (Cuerpo de): ley org., arts. 80 á 108, 769 y 770; 8 Octubre 1870; 10 Febrero 1879, 11 Marzo 1880; 27 Febrero 1881; ley adic., arts. 35 á 40; 8 Octubre 1883, 23 Julio 1884 y 31 Julio de 1885.

Audiencias de lo criminal: su competencia, etc.: ley adicional, arts. 1.° y 3.° á 5.°, y R. O. 24 Abril 1885.—(Véase Bibliotecas.)

---

(1) *En este sumario usamos principalmente las abreviaturas siguientes:*

Ley org., que dice: Ley sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

Ley adic., que se refiere á la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

R. P., que debe leerse Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

R. del T. S., que dice: Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Octubre de 1835.

R. de los J., que se refiere al Reglamento de los Juzgados de 1.° de Mayo de 1844.

Ordzas., que se leerá: Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835.

Las referencias á otras palabras del mismo sumario van indicadas con el mismo tipo ó carácter de letra, y entre paréntesis, v. gr., en Abogados fiscales (*V. Ministerio fiscal*). *Las que se hacen á artículos especiales de la obra se indican con letras versalitas, como*—V. Enjuiciamiento civil, *lo cual indica que lo que hay que consultar es en su respectivo lugar del* Diccionario *la palabra que se cita. Ordinariamente, para evitar dudas, añadimos el tomo en que se contiene.*

Audiencias territoriales: creación de las actuales y designación del territorio de cada una: R. D. 26 Enero 1834 y Ordzas.—Facultades: R. P., arts. 56 á 89.

—Su territorio, residencia y facultades, número de magistrados y de Salas, tratamiento, precedencia, etcétera: Ordzas., arts. 1.° á 6.°

—Puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos, obligaciones é incompatibilidad: id., artículos 7.° á 11.

—Compostura y decoro con que deben estar en la Sala, atención á los negocios, á los abogados, etc.: id., art. 18.

—Horas de despacho: R. P., art 63; Ordzas., arts. 7.° y 83; R. D. 3 Enero 1839.

—Sobre el nombramiento y consideración del cargo de presidente de Sala del T. S. y Audiencias: R. D. 9 Diciembre 1843; 5 Enero 1844.

—No se extralimiten de sus funciones: R. O. 20 Octubre 1851.

—No asistan en cuerpo á acto alguno cuya precedencia toque á otra autoridad. R. O. 2 Noviembre 1853; id., ley org., art. 7.°

—Sus deberes cuando la tranquilidad pública se vea alterada: R. O. 23 Noviembre 1855.

—Ley org.: Disposiciones generales, arts. 11 á 30, 39 á 58 y 65 á 79.—Sus atribuciones: arts. 267 á 269, 275 á 277, 287, 288, 292 á 296.—Organización de Salas, etc.: 5 Diciembre 1870; 26 Diciembre 1872.—Ley adic.: artículos 1.° á 4.°—V. Bibliotecas: Magistratura: Presidentes: Salas de justicia: Salas de gobierno: Vacaciones, y en el tomo I el artículo Audiencias.

Auto: resolución judicial que se denomina así: ley orgánica, arts. 668, 669 y 671.

Autorización para procesar.—Véase esta palabra tomo I, p. 670.

Auxiliares de los Tribunales y Juzgados: quiénes lo son: secretarios, archiveros, oficiales de Sala: ley org., arts. 472 á 564.

—Los auxiliares del T. S. son juzgados por la Sala 3.ª del mismo: ley org., art. 281.

Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península y Ultramar: su creación: 6 Octubre 1885.

Cancilleres registradores: requisitos para serlo y sus obligaciones y funciones: Ordzas., arts. 146 á 153 y 227; R. del T. S., arts. 79 á 83.—Su supresión: ley orgánica, disp. 15, p. 1.008.

Cancilleres (de Castilla: de contenciones: de Indias).—Véanse estas palabras en el tomo II, p. 110.

Carta ejecutoria: lo que es, etc.: R. D. 5 Enero de 1844, art. 8.°; Ordzas., art. 22; ley org., arts. 668 y 670.

Categorías en la carrera judicial y fiscal: 7 y 14 Marzo 1851; 14 Enero y 22 Diciembre 1843; 26 Marzo, 9 Abril y 20 Junio 1858; 1.° Marzo, 27 Junio, 13 Diciembre 1867; 29 Julio 1878; 13 Noviembre id.; 22 Febrero 1879; ley adic., arts. 12, 14 y 51; 7 y 17 Enero 1884; ley 19 Agosto 1885, art. 13; y las disposiciones insertas en Empleados públicos y en Ministerio de gracia y justicia.—(V. Jerarquía: Precedencia.)

Causas especiales: contra funcionarios administrativos que ejercen autoridad, y contra jueces y fiscales municipales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones: ley org., art. 276; ley adic., art. 4.°

—Contra jueces de instrucción y de los Tribunales de partido y sus fiscales por toda clase de delitos: ley orgánica, art. 276.

—Contra cardenales, arzobispos y obispos y auditores de la Rota, consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, directores generales, gobernadores civiles, embajadores, magistrados y fiscales, y sus tenientes, etc.: ley org., art. 281.

Comisiones militares: son en épocas normales incompatibles con la Constitución: R. O. 19 Enero 1837.

Competencia de los Juzgados y Tribunales: de las jurisdicciones especiales: cuestiones de competencias, etcétera: ley org., tít. VII, y ley adic., art. 4.°

Conciliación —V. Acto de conciliación, tomo I, y Enjuiciamiento, tomo IV.

Corrección disciplinaria.—(V. Jurisdicción.)

Costas: tasaciones de derechos: Ordzas., art. 86, párrafo 2.°; R. O. 13 Julio 1845; 5 Mayo 1863; 6 Junio 1868 y 20 Agosto 1869.—V. Costas, t. III, p. 642 y Enjuiciamiento, t. IV, ps. 455 y 684 respectivamente.

Cuestiones de competencia—Véase esta palabra en los sumarios del tomo IV, ps. 666 y 889; el artículo Competencias, tomo II, p. 673; y la palabra Recurso de queja, del presente sumario.

Declaraciones de testigos, etc.—Ver esta palabra en los sumarios de Enjuiciamiento.

Despachos.—(V. Exhortos.)

Días feriados.—(V. Vacaciones.)

Dietas de magistrados: 10 Abril 1874.

Dirección general de los Registros: asimilación de los funcionarios de esta dependencia con los de las carreras judicial y fiscal: R. O. 10 Diciembre 1884.

Discordias: Ordzas., arts. 40 á 44; R. del T. S., art. 12; ley orgánica, arts. 696 á 708.—(V. Enjuiciamiento civil, tomo IV.)

Disposiciones oficiales: se las dé cumplimiento sin más que su inserción en la *Gaceta:* R. O. 5 Setiembre 1848. —No se dé parte de haberlas visto insertas: R. O. 8 Octubre 1851.

División territorial en lo judicial: términos municipales: circunscripciones: partidos, distritos: requisitos para hacer alteraciones, etc.: ley org., arts. 11 á 26; 25 Junio 1880.

Dotación de jueces y magistrados: ley org., arts. 212 á 220; 21 Julio 1878; 5 Enero 1882.—Del Ministerio fiscal: arts. 816 á 819; 21 Julio 1878, 5 Enero 1882.—Ver la Real orden 27 Diciembre 1851, y las demás que sobre sueldos se citan en la palabra Magistratura, de este sumario.

Edificios para Audiencias ó Tribunales: su habilitación por cuenta de los pueblos, etc.: ley org., arts. 23 á 26; R. O. 12 Octubre 1844; 11 Julio 1872; 25 Junio 1857 y 27 Noviembre 1865.

Ejecución de la pena capital: leyes 1.° Agosto 1842 y 23 Mayo 1845, regla 5.ª—Véase esta palabra en el t. IV.

Ejecutoria: qué se denomina así, su fórmula, etc.; ley orgánica, arts. 668 y 670, y las citadas en Carta ejecutoria.

Elecciones: conducta de los funcionarios judiciales: Real orden 8 Junio 1839, art. 21; R. D. 7 Marzo 1851; Real orden 12 Marzo y 8 Setiembre 1863; 17 Octubre de 1864; 27 Enero 1871; 5 Mayo 1873 y otras que concuerdan con el art. 7.° de la ley org.

Enjuiciamiento.—Consúltense los artículos especiales Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal (t. IV).

Escribanos de los Juzgados: su número y obligaciones; reglamento 1.° Mayo 1844, arts. 17 y 42 á 57; R. O. 31 Marzo 1846.—Pasen á otros Juzgados los de los suprimidos: R. D. 27 Junio 1867; ley org., disps. 16 y 17, página 1.008, art. 23 de la adicional.—Desempeño por los actuarios de las Secretarías de gobierno de los Juzgados de primera instancia; 14 Enero 1884.—V. Escribanías, t. IV.

Escribanos de Cámara (de las Audiencias): sobre su número, requisitos para serlo, nombramientos, obliga-

ciones y derechos, etc.; Ordenanzas, arts. 123 á 145 y 227; R. O. 14 Abril 1863.—Cesación de sueldos; ley 23 Mayo 1845.—Sobre uso de birrete en las Salas; Real orden 29 Abril 1838.—*(Del T. S.)* sobre su número, nombramientos, obligaciones y funciones, etc.: R. del Tribunal Supremo, arts. 66 á 78.—(V. Secretarios de Sala de justicia.)

Estadística: R. D. 5 Diciembre 1855.—Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección de Estadística: R. D. 8 Julio 1859.—Se amplía á los negocios civiles; R. D. 1.º Febrero 1861; R. D. 3 Julio 1863; R. O. 20 Setiembre 1863; R. O. 20 Enero 1866; 19 Diciembre 1868; 8 Junio 1870; R. D. 18 Marzo 1884 y 1.º Enero 1887.

Estados anuales: resúmenes, etc.; ley org., arts. 711 y siguientes; O. 8 Junio 1870.

Estados de sitio: las Audiencias y las Capitanías generales: atribuciones; R. O. 14 Abril 1849, inserta en el tomo IV, p. 698.

Exhortos: despachos, etc.; 11 Setiembre 1820, art. 7.º; 1.º Mayo 1844, arts. 18 á 25.—Ver Exhortos, t. IV.

Fiscales, tenientes fiscales y abogados fiscales (de las Audiencias): son juzgados por el T. S.; ley orgánica, artículo 281.

—*(De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido:)* son juzgados por las Audiencias: ley orgánica, artículo 276.

—*Municipales:* nombramientos, incapacidades, excusas y reclamaciones, distintivos, honorarios, atribuciones, etc., ley org., arts. 276, 764, 766, 767, 776, 777, 790, 794, 798, 812, 814, 815, 838, 841, 842, 843 y 852; 18, 37 y 38 de la adic.; 15 Abril 1878; 2 Junio 1883 y 20 Febrero de 1884.—Se les concede el uso de bastón con borlas; R. O. 19 Abril 1872.—(V. Ministerio fiscal.)

Funcionarios administrativos: competencia para conocer en las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; ley org., art. 276, y adic., art. 4.º

Funcionarios judiciales.—(V. Magistratura.)

Gobernadores: son juzgados por el T. S.; ley orgánica, artículo 281 (1) y 4.º de la adicional.

Gobierno y régimen de los Tribunales: ley org., artículos 583 á 594; id. adicional, art. 5.º, y R. O. 13 Setiembre 1884.

Habilitados de los Juzgados, Audiencias y T. S.: 26 Junio 1851.

Honores de la toga: 29 Diciembre 1838, arts. 14 y 15; 19 Setiembre 1845; 7 Marzo 1851; 23 Diciembre 1851, artículo 4.º; 9 Octubre 1865; 13 Diciembre 1867, art. 12, y ley org., arts. 198 á 205.

Honores del Ministerio fiscal: ley org., arts. 803 á 811.

Inamovilidad judicial: en qué consiste: destitución: suspensión: traslación y jubilación de jueces y magistrados; 29 Diciembre 1838, arts. 16 y 17; 16 Octubre de 1840; ley org., arts. 9.º y 221 á 244, y disps. 3.ª, 4.ª y 5.ª de las transitorias; 23 Enero 1875 y 14 Marzo 1885. —No alcanza á los funcionarios del Ministerio fiscal: requisitos para su separación, traslación, etc.; ley orgánica, arts. 820 á 834.

Incendios.—Véase esta palabra en la pág. 173 de este tomo, y en Enjuiciamiento criminal.

Incompatibilidades de cargos judiciales: R. P., art. 1.º; R. del T. S., art. 24; Ordzas., art. 11; ley 29 Junio 1866; ley org., arts. 3.º, 111 á 115, 117 á 120, 234, 474, 772, 773, 830 y 831; 7 Setiembre 1871; 23 Mayo 1873 y 6 Abril de 1875; ley adic., art. 29; 14 Noviembre 1881; 9 Junio 1885; 25 Agosto id.

Incomunicación de presos: R. P., art. 7.º; Ordenanzas, artículo 187.—Ver la p. 176.

Indultos: R. O. 28 Febrero 1838, regla 8.ª y demás disposiciones insertas en Indulto, p. 178.

Informes: R. P., art. 53; 11 Enero 1836; 17 Abril 1838; 8 de Noviembre 1875.

Insignias y distintivos de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal: 28 Noviembre y 3 Diciembre 1835; 29 Agosto 1843; 14 Noviembre 1853; 16 Diciembre 1867; 9 Enero 1854; 30 Junio 1868; ley orgánica, artículos 206 á 211; ley adicional, art. 33; 5 Marzo y 20 Noviembre 1872.—(V. Traje.)

Inspección judicial: R. P., art. 58, facultad 9.ª, art. 59, atribución 1.ª del art. 90; art. 92; 5 Enero 1844, artículo 2.º, párr. 10; id., art. 3.º

—Autorizando al presidente y fiscal del T. S. y á los de Audiencia para pedir pleitos y causas fenecidas...: 14 Noviembre 1851; 30 Enero de 1852; 9 Abril 1858; 2 Mayo y 8 Julio 1859 y ley org., arts. 709 á 730.

Inspección de los fiscales de las Audiencias territoriales sobre todos y cada uno de los de las Audiencias de lo criminal: ley adicional, art. 15.

Interdictos.—V. esta palabra en el sumario de Enjuiciamiento civil, y el artículo Interdictos, p. 557.

Jerarquía judicial: 13 Diciembre 1867; ley org., art. 12 y demás sobre *antigüedad, dotación y jurisdicción disciplinaria.*—No pueden los jueces, magistrados y demás funcionarios usar traje ni otras insignias que las de su empleo, ni condecoraciones y tratamiento que no disfrute el presidente, etc.: 23 Febrero 1848; 13 Diciembre 1867; Ley org., art. 211.—(V. Categorías: Precedencia.)

Jubilaciones de jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal: Ley org., arts. 238 á 243 y 832; 23 Enero 1875 y 12 Marzo id.—Ver el artículo especial Jubilaciones.

Jueces: quiénes se comprenden bajo esta denominación general: ley org., art. 28.—(V. Magistratura: Judicatura y Ministerio fiscal.

Jueces eclesiásticos (causas contra): Ley org., art. 276.

Jueces y Juzgados de paz: su creación, requisitos, atribuciones, incompatibilidades, etc.: R. P., arts. 21 á 35; 22 Octubre 1855; 28 Noviembre 1856; 19 Febrero, 13 y 19 Marzo, 16 Abril, 31 Mayo y 25 Junio de 1857; 22 Octubre 1858; 24 Abril y 13 Julio 1861; 18 Marzo 1863; 14 Octubre 1864; 21 Julio 1865; 27 Julio 1867 y O. 30 Setiembre 1870 disponiendo que los jueces de paz ejercieran las atribuciones que la ley org. jud. declaró propias de los jueces municipales y que usaran este nombre. —(V. Jueces municipales.)

Jueces municipales: son los que antes de la ley orgánica se llamaban jueces de paz, y toman la denominación del pueblo de la residencia, y donde haya más de uno, del cuartel ó distrito, además del de la población: ley org., arts. 11, 12, 15 y 16 y O. 30 Setiembre 1870.—Residencia: arts. 20 y 22.—Duración y carácter del cargo: arts. 31 y 32.—Suplentes: arts. 65 á 72.—Condiciones especiales de los jueces municipales: artículos 121 y 122.—Nombramiento, propuestas, exenciones, impedimentos: 147 á 164.—Juramento, posesión, medallas, dotación, etc.: arts. 181, 185, 188, 189, 190, 193, 196, 208, 211 y 212.

—Jueces suplentes: su nombramiento, condiciones, etcétera, para los casos de vacante, enfermedad, etc.: art. 65.—Cómo y cuándo son á su vez sustituídos: artículo 68.

—Días y horas de audiencia pública: arts. 632, 633, 634 y 635.

—Licencias para ausentarse: arts. 906 á 908.

(1) *Téngase presente el art. 30 de la ley provincial reformada en 1882.*

—Sus atribuciones en *materia civil*: art. 270; Id. en materia penal: art. 271 y demás que se citan en las palabras *Jueces* y *Juicios de faltas* en el sumario de Enjuiciamiento criminal.
—Competencia: cuestiones de competencia.—Véanse estas palabras en los sumarios de Enjuiciamiento civil y criminal, t. IV.
—Arancel provisional para los jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los Juzgados municipales, inserto en la palabra Aranceles.—Derechos de los jueces municipales por el conocimiento de las cuestiones que les encomienda el art. 84 del Código de Comercio y que no devenguen por la legalización de los libros comerciales; R. O. 29 Diciembre 1885.—Causas contra jueces municipales: Competencia; art. 276.
—Locales para la instalación de los Juzgados: 11 Julio 1872.—V. Edificios, y en el t. I el artículo Ayuntamientos, p. 686.
Jueces de instrucción: ley org. jud., disposiciones generales, arts. 11 á 17, 20 á 26 y 38.—Sustitución: arts. 69 á 72, y 80 á 132.—Nombramiento, propuestas, escalafón, etc.: arts. 165 á 180.
—Dias y horas de audiencia pública, asistencia, sustitución, etc.: arts. 632, 633, 634 636 y 637.—Sus atribuciones en lo civil y criminal: arts. 267 á 269, 272, 288 y 290 á 297.
—Son juzgados por las Audiencias: 275 y 276.
—Hoy sus funciones son desempeñadas por los jueces de primera instancia: 30 Setiembre 1870; ley adicional, art. 11 y reglas 5.ª y 6.ª del R. D. 22 Diciembre 1872, inserto en Enjuiciamiento criminal.
Jueces y magistrados suplentes: ley org., arts. 65 á 79. —(V. Magistratura.)
Jueces de primera instancia: su creación, cesando los alcaldes ordinarios en el ejercicio del poder judicial: Real decreto 21 Abril 1834.
—Condiciones para ser juez: incompatibilidades y prohibiciones: ley org., arts. 80 y demás del tít. II.—Regl. del Cuerpo de aspirantes de 8 Octubre 1883.
—Necesidad de proveerse de título: 7 de Mayo 1872.
—Su jurisdicción y atribuciones: dependencia, etc.—Consúltense los artículos Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal en el tomo IV.
—Forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias: Ley org., arts. 687 á 695.—Disposiciones generales sobre el ejercicio de la jurisdicción: carácter de las funciones judiciales, prohibiciones, responsabilidad; arts. 1.º á 10.—Sobre provisión de interinidades, sueldos de funcionarios en comisión; artículos 65 á 79; 14 Setiembre 1874 y 7 Enero 1876.
—Categoría de los jueces: ley org., disposición 14.—Residencia; 31 Agosto 1838 y ley org., arts. 20 y 21.
—Deben ser tratados con decoro y consideración por sus superiores; R. P., arts. 20 y 59.
—Sus audiencias y policía de estrados: R. de los J., arts. 79 á 82; ley org., arts. 649 á 666.
—Distritos para lo criminal en donde hay más de un Juzgado: Reg. 1.º Mayo 1844, art. 15, y R. O. 21 Enero de 1851.
—En los pueblos donde haya más de dos Juzgados formen Cuerpo los jueces y promotores, etc.: 28 Setiembre 1849.
—Sobre guardia nocturna donde haya más de un Juzgado; 29 Diciembre 1857.
—Forma de dirigir los anuncios ó edictos para los periódicos oficiales; 7 Noviembre 1849.
—Correspondencia de los jueces con los gobernadores; 26 Febrero 1850.
—Sueldo de los jueces y fiscales; 27 Diciembre 1851; 21 Julio 1878; 2 Junio 1883.—(V. Magistratura: Judicatura...)
Juntas de las Audiencias de lo criminal para asuntos gubernativos: ley adic., art. 5.º
Juntas gubernativas de los Tribunales: su creación, organización y atribuciones; 5 y 9 Enero 1844.—Su supresión; 9 Setiembre 1854.—Se restablecen; 28 Noviembre 1856.—Los regentes sustancian los expedientes gubernativos ó informativos; 22 Enero 1886.—Voto del fiscal del Tribunal pleno; 29 Abril 1848.
—El T. S. y Audiencias deben celebrar sus juntas en horas extraordinarias; 3 Enero 1839.—(V. Salas de gobierno.)
Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos: ley org., arts. 623 á 625.
Juntas inspectoras penales: su supresión; 10 Noviembre 1870.
Junta calificadora de magistrados y jueces: 22 Setiembre 1836; 5 Enero 1855; decreto y reglamento 3 Octubre 1870; 23 Enero 1875.
Juramento de funcionarios judiciales: Ordzas., arts. 64 á 70; Rs. Ords. 16 Julio 1849 y 10 Junio 1858; ley orgánica, arts. 181 á 195; disposiciones de 12 y 24 Marzo 1873; 27 Marzo y 14 Abril 1875, y art. 32 de la ley adicional.
—De abogados y procuradores: ley org., art. 871; 27 Marzo 1875.—(V. Ministerio fiscal.)
Jurisdicción.—Véanse sobre las distintas jurisdicciones los artículos especiales, pág. 667 á 836.
Jurisdicción disciplinaria: de jueces, magistrados, fiscales, auxiliares de los Tribunales y abogados: R. P., art. 59; Ordzas., art. 227; Reg. 1.º Mayo 1844, arts. 17 y 20, 92 y 107 á 110; R. D. 9 Abril 1858; 9 Julio 1864; ley orgánica, arts. 731 á 762, 850 á 854, y 5.º y 16 de su adicional.
—Correcciones por faltas en los actos de vistas públicas ú otros judiciales; ley org., arts. 660 á 665.
Libro reservado de acordadas: Ordzas., art. 20.—(V. Registros.)
Libros para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adic.; R. D. 3 Abril 1884, arts. 4.º y 5.º
Licencias para ausentarse, á presidentes de los Tribunales y Salas de justicia, magistrados, jueces, auxiliares y subalternos: quién las concede, plazos, requisitos, goce de sueldo, etc.; ley org., arts. 906 á 932; ley de presup. de 21 Julio 1878; Rs. Ords. 2 Setiembre 1877, 22, 24 y 27 Julio 1878, y art. 63 de la ley adic.
—Sueldo de los sustitutos, y en casos de licencia, etc.: 14 Setiembre 1874.—Caducidad de licencia, 19 Octubre 1876.
—Pueden consultarse además como antecedentes, los arts. 26 á 29 del R. del T. S.; el 76 de las Ordzas. de las Audiencias; el 8, 10 al 14, 46 y 66 del R. de los J., y otras disposiciones.
Listas y estados de causas: R. P., arts. 53, 85 y 92; Ordenanzas, arts. 45 á 49; Rs. Ords. 20 Diciembre 1838; 20 Enero 1841; 9 Octubre 1853; 26 Noviembre 1863; 7 Noviembre 1865; 8 Junio 1870, y ley org., arts. 711 y siguientes.
Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal: su categoría; ley adic., art. 12.
Magistrados del Tribunal Supremo y Audiencias: lo que se comprende bajo esta denominación: ley orgánica, art. 29.—Obligación de asistir puntualmente al Tribunal; comportamiento, etc.: Reg. del T. S., artículos 33 y demás; Ordzas., arts. 7.º, 81 á 85.—Sobre si deben votar los magistrados trasladados ó ascendidos; R. P., art. 84.—Los magistrados del T. S. están

comprendidos en el Montepío del Ministerio: R. del T. S., artículo 25.—Juramento que deben prestar: id., art. 26.—Sus funciones, etc.: arts. 33 á 35.—Los magistrados son juzgados por el T. S.: ley org., arts. 281 y 284, y art. 4.º, núm. 3.º de la ley adicional.

Magistrados ó individuos del Ministerio fiscal que constituyen las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal; ley adicional, arts. 2.º y 3.º

Magistrados ponentes; ley org., arts. 674, 675, 681 y 682, y consúltense los arts. 252, 254, 334, 335 á 337, 365, 402 y 871 de la ley de Enj. civil, y en Enjuiciamiento criminal el núm. 9 de la exposición de 15 Setiembre 1883 y las Rs. Os. 12 Marzo 1852 y 19 Febrero 1856.

Magistrados suplentes: Ordzas., art. 37; 5 Enero 1844, artículo 2.º, párr. 11; 28 Abril 1846; 26 Mayo 1854; 29 Noviembre 1856; 31 Julio 1867 y 6 Agosto 1868.

—Supernumerarios: 7 Julio y 20 Setiembre 1860; 16 Enero y 22 Abril 1861; 27 Junio 1867.

—Se crean de nuevo los magistrados suplentes: ley orgánica, arts. 72, 77 á 79, y ley adicional, arts. 6.º y 7.º—Los de las Audiencias de lo criminal no disfrutan sueldo; R. D. 2 Junio 1883.

—Requisitos para ser magistrado suplente: 4 Julio 1871.—Sobre nombramiento de magistrados interinos: 29 Setiembre 1873.

Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal: sobre los requisitos y condiciones para ingresar y ascender en la carrera y sobre suspensión, destitución, traslación, jubilación, nombramientos, etc., de jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal: 29 Diciembre 1838; 7 Marzo 1851; 28 Noviembre 1856 y 13 Diciembre 1867: ley org., arts. 80 á 244, 764 á 834, con las disposiciones transitorias II á VI, y Rs. Ds. 23 Enero 1875 y 22 Octubre 1877, ley adicional 14 Octubre 1882, tít. 2.º, arts. 35 á 51; Rs. Ds. 3 Abril 1884 y 8 Abril 1886, y R. O. 14 Marzo 1885. (V. Incompatibilidades.)—Unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, y reconocimiento á los que sirven en ellas de iguales derechos dentro de su respectiva categoría; ley 19 Agosto 1885.—Disposiciones para el cumplimiento de esta ley; 9 Setiembre y 31 Diciembre 1885, y 26 Diciembre 1886.

—Sobre cese en el ejercicio de sus funciones los exonerados, declarados cesantes y jubilados, sobre si pueden votar, etc., los trasladados ó ascendidos, etcétera: R. O. 27 Abril 1844; 8 Marzo 1850; ley org., artículos 685 á 688.

—Traslación de jueces y magistrados naturales de los partidos en que ejercen; R. D. 10 Junio 1851; 24 Febrero 1852; 19 Agosto 1863; 25 Febrero 1865; 29 Junio 1866 (1) y 13 Diciembre de 1867.

—Sobre categorías: derechos adquiridos en virtud de las disposiciones que han regido: R. D. 1.º de Marzo de 1867.

—El ingreso en una categoría confiere derecho á antigüedad: R. O. 23 Noviembre 1859.—(V. Antigüedad.)

—Sueldo ó dotación de los jueces y magistrados: ley orgánica, arts. 212 á 220 y 5 Enero 1882.

—Sueldo de los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal, etcétera: D. 14 Setiembre 1874 y circular 7 Enero 1876; ley adicional, arts. 7 y 17; 27 Febrero 1878, 21 Julio idem, y 8 Mayo y 2 Junio 1883.

—Facultad de las Audiencias territoriales sobre nombramiento de funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal: ley adicional, art. 34.—Pueden consultarse además como antecedentes las siguientes disposiciones: 1.º Agosto 1842; 23 Mayo 1845; 28 Abril y 18 Octubre 1854; 18 Junio 1855; 23 Noviembre 1859; 6 Junio 1861 y otras.

—Servicio en Ultramar y en otras carreras del Estado: 15 Febrero 1875.

Ministerio de Gracia y Justicia. Lugar que por asimilación corresponde en la escala judicial ó fiscal á los funcionarios de la Secretaría de dicho departamento; R. D. 17 Enero 1884.—Categoría y puesto en el escalafón, de los funcionarios, letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, y de los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar; ley 19 Agosto 1885, art. 14.—V. además el R. D. de 1.º Enero de 1887, organizando la Sección de estadística civil y criminal en este departamento.

Ministerio fiscal: fiscales, tenientes fiscales, abogados fiscales, promotores fiscales, fiscales municipales.—Tratamiento, consideración, etc., de los fiscales del T. S.; R. del T. S., arts. 36 á 46.—No pueden ejercer la abogacía; art. 46 de id. y ley org., art. 874.

—Consideración, traje, funciones de los fiscales de las Audiencias, etc.; Ordzas., arts. 87 á 97 y 228.

—Negocios en que deben ser parte: id., art. 89.

—Creación de una Junta calificadora del personal: 22 Setiembre 1836.

—Celo y energía que deben desplegar para que no queden impunes los delitos, principalmente los de atentados al orden público: 20 Diciembre 1838; 11 Enero 1840.

—Lugar de los fiscales en las Salas de justicia y Tribunal pleno: 5 Enero 1844, art. 6.º—(V. Precedencias.)

—Reformas en su organización: reglas para extender las acusaciones: su conducta: 26 Enero 1844.

—Haya un solo fiscal en el T. S. y en cada Audiencia: 26 Abril 1844.

—Los fiscales y promotores declarados cesantes, no pueden funcionar, etc., 27 Abril 1844; 8 Marzo 1850.

—Toman los agentes fiscales la denominación de abogados fiscales: requisitos, deberes, etc.: 1.º Mayo y 3 Octubre 1844.

—Custodia y arreglo de libros, dictámenes, Reales órdenes, circulares, etc.; 16 Mayo 1844.

—Cuándo deben usar de la palabra en estrados; 13 Octubre 1844.

—Incompatible el Ministerio fiscal con el ejercicio de la abogacía; 28 Marzo 1845 y art. 874, ley org.

—Asistencia personal á estrados; 6 Noviembre 1844; 7 Octubre 1845 y 2 Abril 1851.

—Debe dársele vista de los sumarios; 19 Julio 1852.

—Sobre sustitución al fiscal; 16 Abril 1856.

—Supresión de uno en Madrid; 30 Octubre 1857.

—Se hacen reformas en la organización y atribuciones del Ministerio fiscal; R. D. 9 Abril 1858.

—Atribuciones del Ministerio fiscal: ley org., arts. 838 á 840 y adic., arts. 17 y 18.

—Jurisdicción disciplinaria de los individuos del Ministerio fiscal: id., art. 20; 1.º Mayo 1862.

—Se hacen prevenciones á los fiscales para el buen desempeño de su cargo; 12 Diciembre 1860.

—Intervención de los fiscales en los recursos de fuerza; 13 Marzo 1863.

—Categoría del teniente fiscal del T. S.; 21 Octubre de 1864; ley adicional, art. 14, y ley 19 Agosto 1885, artículos 3.º y 4.º

—Sustitución de los tenientes fiscales en sus ausencias, etc.; 18 Abril 1865.

—Categorías; 9 Octubre 1865; 22 Febrero 1879.—(Véase Categorías.)

(1) *Inserta en* Enjuiciamiento civil, *t. IV, p.* 461.

—Relaciones de los fiscales con las autoridades gubernativas; 21 y 26 Enero 1866.
—Sobre categorías y derechos adquiridos en virtud de las disposiciones que han regido; 1.° Marzo 1867.
—Modo de emitir los dictámenes para cumplir mejor con su elevada misión; 14 Agosto 1867, inserta en el tomo IV, p. 722.
—Nuevas reglas para la provisión de plazas vacantes: se fijan los grados de la jerarquía fiscal, etc.; 13 Diciembre 1867.
—Insignias; R. O. 30 Junio 1868.
—Prescripciones de la ley org judicial y disposiciones posteriores: sobre su carácter, art. 763.—Planta del Ministerio fiscal, arts. 764 á 770; ley adic., art. 13; 11 Mayo 1881.—Aspirantes al Ministerio fiscal, artículos 769 á 770.—(V. Aspirantes...)—Condiciones generales para todos los cargos de este ministerio, artículos 771 á 775.—Condiciones especiales para ser fiscal de Juzgado municipal, arts. 776 y 777.—Condiciones para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido; arts. 778 á 781.—Condiciones para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y T. S., arts. 782 á 789 y ley adicional, arts. 35 y siguientes.—Nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal, arts. 790 á 802, y ley adic., art. 32.—Honores, antigüedad y trajes, arts. 803 á 815.—Dotación, artículos 816 á 819 y ley adicional, art. 14.—Separación, suspensión, traslación y jubilaciones, arts. 820 á 834.
—Responsabilidad civil y criminal, arts. 835 á 837.—
—Atribuciones del Ministerio fiscal, arts. 838 á 840.—Unidad y dependencia del Ministerio fiscal, arts. 841 á 844 y ley adic., art. 15.—Recusación del Ministerio fiscal, arts. 845 á 849.—Correcciones disciplinarias, arts. 850 á 854.
—No pueden los funcionarios del mismo ejercer la abogacía: excepción, art. 874.—Su intervención en las causas que se sustancien con arreglo al R. D. 20 Junio 1852; ley adic., art. 59.
—Sustitución de los abogados fiscales por los aspirantes á la Judicatura; ley adic., art. 37.
—Sobre concesión de licencias; 2 Setiembre 1877.—(V. Licencia para ausentarse.)
—Lugar en el escalafón de un fiscal de Audiencia de lo criminal, teniendo en cuenta la categoría de estos funcionarios; R. O. 22 Diciembre 1884.
—Es libre la separación de los fiscales, tenientes, abogados fiscales y promotores; 23 Enero 1875, artículo 7.°
—Asignación de sustitutos de fiscales; 3 Mayo de 1873.
—Pueden ser apremiados los fiscales y promotores fiscales, lo mismo que cualquiera otra parte, arts. 13, regla 15 del 51, 70, 71, 72, 73, 91, 98, 99 á 107 del R. P.
—Servicio en Ultramar ó en otras carreras del Estado; 15 Febrero 1875.—(V. Fiscales: Insignias: Traje: Juramento: Magistratura: Categorías: Incompatibilidades.)
Ministros de la Corona: son juzgados por el T. S. en pleno, cuando no deban serlo por el Senado; ley orgánica, art. 284.
Oficiales de Salas de justicia: sus funciones, requisitos para el nombramiento, número, honorarios ó derechos, etc.; ley org., arts. 542 á 556; 1.° Julio 1875; 2 Abril 1880; 15 Enero **1880**.
Oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal; ley adic., arts. 24 á 26.
—Ordenanzas ó reglamento general interior de Tribunales (proyecto de); 22 Febrero 1883.
Partidos judiciales: se estableció la división judicial, encomendando á los jueces letrados la jurisdicción que antes correspondía á los alcaldes; 21 Abril 1834.
—Expedientes para la agregación y segregación de pueblos, etc.; ley org., art. 17 y siguientes.
Pobres (Defensa de): R. P., art. 2.°; Ordzas., arts. 198 y 199.—En el t. IV consultar los sumarios de ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL.
Ponentes.—(V. Magistrados ponentes.)
Porteros y mozos de estrados.—(V. Subalternos.)
Posesión de destinos judiciales y fiscales: término, antigüedad que da, etc.; 28 Febrero 1838; 9 Noviembre; y 18 Diciembre 1843; 5 Enero 1844; Regl. 1.° Mayo 1844, artículos 2.° á 6.°; 12 Junio 1846; 31 Marzo id.; 24 Enero de 1841; 14 Julio 1849; 14 Marzo 1885.
—Sólo una vez se jure para los empleos de igual clase; 16 Julio 1849.
—Basta la exhibición del nombramiento para la posesión sin perjuicio de sacar título: R. O. 15 Abril de 1854.—Término: R. D. 7 Diciembre 1855.—Idem: ley orgánica, artículos 181 á 195.—(V. Juramento: Antigüedad.)
Precedencias en actos públicos (en la apertura de los Tribunales): 20 Mayo 1872, que reformó el R. D. de 11 Setiembre 1871; 13 Mayo 1878.
Presidente del Tribunal Supremo: circunstancias y requisitos que deben reunir los nombrados: R. D. 29 Diciembre 1838, art. 13; id. 7 Marzo 1851, art. 1.°; idem 28 Noviembre 1856, y art. 7.° del de 13 Diciembre 1867; ley org., art. 146.
—Sus atribuciones, obligaciones, etc.: R. D. 24 Marzo de 1834, art. 3.°; R. P., art. 98; R. del Tribunal Supremo, arts. 1.°, 3.° y 27 á 32; ley org., arts. 284, 584, 585, 587 y 591.
Presidentes de las Audiencias: atribuciones: ley orgánica, arts. 46, 584, 586 y 587 á 591; 18 Marzo 1872.
—Requisitos para el nombramiento: ley org., arts. 141 y 142 y ley adic., art. 47.—(V. Regentes.)
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias: cualidades de los nombrados: R. D. 9 Diciembre 1843, art. 1.°; Rs. Ds. 7 Marzo 1851; 28 Noviembre 1856, y art. 7.°, 13 Diciembre 1867; ley org., arts. 140 y 145.
—Facultades y obligaciones: R. P., art. 64; id. del Tribunal Supremo, art. 98; R. D. 9 Diciembre 1843; artículos 5.° y 7.° del de 5 Enero 1844; 4 Marzo 1850; 12 Diciembre 1851; ley org., arts. 48, 592 y 593, y R. O. 13 Setiembre 1884.
Presidentes de los Tribunales de partido: sus atribuciones: ley org., art. 594.
Procedimiento penal.—Ver el artículo especial ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, tomo IV.
Procuradores: sus funciones, deberes y responsabilidad: R. del T. S., arts. 98 á 105.
—Id., su número, nombramientos, ausencias, responsabilidad, etc.: Ordzas., arts. 202 á 225 y 227; Reg. 1.° Mayo 1844, arts. 17 y 60 á 66; R. O. 29 Marzo 1846; 27 Febrero 1847; 15 Octubre 1849; 3 Febrero 1851.
—Pasen á otros Juzgados los de los suprimidos: Real decreto 27 Junio 1867.—Disposiciones para la reinstalación: R. O. 8 Enero 1872.
—Su intervención en juicio: excepciones: obligaciones: prohibiciones: fianza, etc.: ley org., tít. XXI, artículos 855 á 872 y 881 á 888.
—Licencias para ausentarse: su término: su sustitución, etc.: ley org., arts. 926 á 932.—Consúltese en el respectivo lugar de la obra el artículo especial PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.
Promotores fiscales: Su supresión: ley adic., art. 56: Funcionarios que les sustituyen: id., arts. 57 y 58, y R. D. 11 Noviembre 1882.—Circunstancias que deben

reunir los nombrados: R. D. 29 Diciembre 1838, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 18; R. D. 7 Marzo 1851, art. 3.°; Real decreto 28 Noviembre 1856, arts. 6.° y 8.°; 13 Diciembre 1867.

—Sus obligaciones, presentación, posesión, etc.: artículos 13, regla 15 del 51 y 99 al 107, R. P.; id. 17 y 26 al 37 del de los Juzgados.—Sobre su suspensión, etcétera: art. 2.° del R. D. 5 Enero 1844.

—Id. sustitutos: Reg. de los Juzgados, arts. 17 y 30; artículo 2.°, párr. 6.°; Rs. Ds. 5 Enero 1844; 2 Febrero y 1.° Octubre 1851.

—Carácter de los promotores: condiciones de ingreso en la carrera: nombramientos: dotación: suspensión: atribuciones: correcciones disciplinarias, etc.: ley organica, tit. XX, arts. 764 y siguientes, y 7 Enero de 1869.—(V. Ministerio fiscal.)

—Sobre su categoría: disposición XIV de las transitorias de la ley org. judicial.

Providencias: resoluciones judiciales que se denominan así: ley org., arts. 668, 669 y 671.

Provisiones, Reales despachos y ejecutorias: la extensión y formas: Ordzas., art. 22, y R. D. 5 Enero 1844, art. 10.—(V. Ejecutorias.)

Recomendaciones y esquelas suplicatorias: repudiando la abusiva práctica de las recomendaciones y esquelas suplicatorias: R. O. 6 Octubre 1853.

Reconocimientos periciales (gastos): R. O. 8 Marzo 1851.

—Véase en el tomo I el artículo Autopsias y en el IV Enjuiciamiento civil y criminal.

Recursos contra nombramientos hechos con alteración indebida de los turnos que establece la ley adicional: R. D. 3 Abril 1884, art. 6.°

Recursos de fuerza: R. O. 13 Marzo 1863.—V. Enjuiciamiento civil en el tomo IV.

Recursos de queja por la autoridad judicial contra la administrativa, por exceso de atribuciones: ley orgánica, arts. 290 á 297.

Recusación: disposiciones generales: sustanciación de las recusaciones de los jueces y magistrados: ley orgánica, arts. 273 á 277 y 426 á 471, insertos en Enjuiciamiento, tomo IV.

—De los secretarios de los Juzgados y demás auxiliares: arts. 557 á 564, tomo IV.

—De excedentes que asisten á las Salas ó Tribunales de partido por falta de los de su dotación, etc.: artículos 644 á 648, tomo IV.

—De individuos del Ministerio fiscal: ley org., artículos 845 á 849.

Regentes de Audiencia: requisitos y circunstancias: 29 Diciembre 1838, arts. 13 y 18; 7 Marzo 1851, art. 1.°; 28 Noviembre 1856; 13 Diciembre 1867, art. 7.°

—Son los presidentes de las Audiencias: su consideración, funciones, obligaciones, etc.: R. P., arts. 57, 63 y 64; Ordzas., arts. 71 á 82.

—Asistencia á las vistas de causas graves: 4 Noviembre 1839.

—Deben dar cuenta del movimiento del personal: R. O. 30 Julio 1855.

—Son los encargados de la sustanciación de los expedientes gubernativos: R. O. 22 Junio 1862.

—Atribuciones de los regentes interinos: R. O. 25 Noviembre 1857.—V. Presidentes de las Audiencias.

Registradores de la propiedad: como sustitutos del Ministerio fiscal; 15 Marzo 1878: Sustitución de estos funcionarios por los fiscales municipales ó abogados; 20 Febrero 1884.—V. Precedencias: Dirección general de los Registros.

Registro de penados: R. D. 22 Setiembre 1848; 30 Marzo 1868.

—R. O. 30 Diciembre 1853; id. 10 Enero 1854.

—Supresión del Registro antiguo: R. O. 30 Marzo 1868.

—Ver en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 785 el Real decreto de 2 de Octubre de 1878.

Registro de informes (libro de): R. D. 26 Enero 1844, artículos 10 y sigs. á 17, y R. O. 13 Enero 1853.

Registros de la propiedad: su visita por los regentes; R. O. 21 Diciembre 1864.

Reglamentos: no pueden los jueces, magistrados y Tribunales, aplicar disposiciones reglamentarias que estén en desacuerdo con las leyes; ley org., art. 7.°

Relatores: su número, provisión de vacantes, deberes, prohibiciones, etc.; Ordzas., arts. 98 á 114 y 227; R. del T. S., arts. 57 á 68.—Cesación de sueldos: ley 23 Mayo 1845.—Categoría de los del T. S. y Audiencias: R. O. 22 Diciembre 1853.—Edad para serlo; R. O. 3 Junio 1863.—Años de servicio; R. O. 6 Julio 1863; R. O. 18 Octubre 1864.—Se declara que pueden usar en estrados el birrete como los abogados; R. O. 28 Octubre 1860, que modifica lo dispuesto en la de 29 Abril 1858; 5 Diciembre 1870 y 10 Marzo 1874.—Categoría y consideración, antigüedad y abono de años de servicio de los relatores y secretarios de las Audiencias territoriales y T. S.; 7 y 16 Enero 1884.—Provisión de Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales; R. O. 29 Abril 1884.—(V. Secretarios judiciales.)

Residencia: cuándo pueden los jueces trasladar su residencia á otra población por razón de seguridad en caso de guerra, etc.; ley org., arts. 21 y 22.

Repartidor tasador: requisitos para este cargo y sus funciones; R. del T. S., arts. 84 á 92; Ordzas., arts. 154 á 160 y 227.

Repartimiento de negocios: R. del T. S., art. 15; Ordzas., arts. 25 y 26.

—Sobre el repartimiento de negocios en los Tribunales, turnos, resolución de dudas, Ordzas., arts. 161 á 167; R. O. 12 Marzo 1836; Reg. 1.° Mayo 1844, art. 16.—V. Enjuiciamiento civil en el tomo IV.

Responsabilidad civil y criminal de jueces y magistrados; ley org., arts. 8.° y 245 á 266.—Ver también el decreto de las Cortes de 14 Julio 1811.

—Conocimiento de las demandas de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; ley org., arts. 260 á 265, 273 y 275.

—Responsabilidad civil y criminal de los funcionarios del Ministerio fiscal; ley org., arts. 835 á 837.

Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo: ley org., arts. 43, 62 y 616 á 623; ley adic., artículo 5.° y R. O. 13 Setiembre 1884 declarando que las de las Audiencias territoriales son en lo gubernativo jefes de las de lo criminal y de sus respectivos jueces.

Salas de justicia: modos de constituirse; ministros que las forman, etc.; R. P., arts. 74, 75, 76, 77 á 84 y 95; idem 91 á 98 del R. del T. S.; Ordzas., arts. 13 y sigs., 23 y 24.—Despacho de sustanciación; Ordzas., arts. 27 á 31.—Más sobre su formación y despacho; R. O. 12 Marzo 1836, 4 Noviembre 1838, dispos. 3.ª y sigs.; Rs. Ords. 4 y 5 Noviembre 1839; R. D. 5 Enero 1844, art. 4.°; id. ley orgánica, arts. 44, 47, 49, 51 á 58, 63, 64, 74 y 632 y sigs. comprendidos en el tít. XV; ley adic., arts. 2.° á 5.°, 8.° y 9.°; id., R. D. 5 Diciembre 1870.

—Audiencias públicas y policía de estrados; ley org., art. 7.°

—Forma de dictar acuerdos, autos, sentencias, etc.; Discordias; arts. 667 á 708.

Salas de vacaciones: 28 Junio 1871, 4 Julio id.—(V. Vacaciones.)

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Salteadores de caminos: ley 17 Abril 1821; R. O. 25 Mayo y 21 Julio 1850 y 30 Agosto 1855, insertas en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, tomo IV.

Sanidad: circular 22 Setiembre 1884 removiendo los los obstáculos opuestos á la administración de justicia por las medidas sanitarias.

Secretario de la Fiscalía del T. S. de Justicia: lugar que por asimilación le corresponde en la carrera judicial ó fiscal, etc.; R. D. 17 Enero 1884.

Secretarios archiveros de las Audiencias: sobre su nombramiento, funciones, libros que deben llevar, esmero en la conservación de los expedientes; Ordzas., arts. 115 á 122 y 227; R. D. 5 Enero 1844, art. 2.°, párrafo 12; 9 Enero id.

Secretarios judiciales: sus distintas clases y condiciones comunes á todos los secretarios; ley org., artículos 472 á 534 y 557 á 564; Reg. 10 Abril 1871; 3 Mayo id.: R. O. 1.° Junio 1875 y ley adic., arts. 19 á 22.

Secretario de gobierno del Tribunal Supremo: se da este carácter á uno de los escribanos de Cámara; R. del T. S., arts. 59 á 65.—Se crea el cargo de secretario y se determina sobre su categoría y funciones; R. D. 26 Marzo 1858.—Se aumenta su categoría; 20 Junio id.—Derechos de arancel; 21 Enero 1862; 16 Febrero 1864; 21 Julio 1865; ley org., arts. 512 á 534; decreto 29 Octubre 1870; Reg. 10 Abril 1871, principalmente la sección 6.ª; ley adic., arts. 52 y sigs.—Lugar que por asimilación corresponde á los secretarios y vicesecretarios del T. S. en la escala judicial ó fiscal; R. D. 17 Enero 1884.—Provisión de Secretarías de gobierno; ley 19 Agosto 1885, art. 11.

Secretarios de gobierno de las Audiencias: su creación en reemplazo de los relatores y secretarios archiveros de las mismas; R. D. 28 Octubre 1853 y Reg. de las Secretarías de 28 Diciembre 1853; 26 Marzo 1858.—Condiciones, exenciones, etc.; ley org., arts. 473 á 493, 512 á 521, 525, 526 y 528.—Provisión de plazas, etc.; 29 Octubre 1870; Reg. 10 Abril 1871; 3 Mayo id.; 15 Setiembre 1873; 1.° Junio 1875; ley adic., arts. 52 y sigs.—Lugar que por asimilación les corresponde en la escala judicial y fiscal y reglas para determinar la categoría; R. D. 17 Enero 1884.

Secretarios de gobierno de los Tribunales de partido: ley orgánica, art. 512; 30 Setiembre 1870.

Secretarios de Salas de Justicia del Tribunal Supremo y Audiencias: condiciones, exenciones, juramento, obligaciones, recusación, etc.; arts. 472 á 493, 512 á 534 y 557 á 564; ley adic., arts. 19 á 22; 5 Diciembre 1870, art. 13.—Id., Reg. 10 Abril 1871, para la provisión de plazas de secretarios judiciales; secciones 4.ª y siguientes.—Reglas para plantear la ley relativa á la provisión de Secretarías; 5 Diciembre 1870; 3 Mayo, 7 Setiembre, 30 Noviembre y 9 Diciembre 1871; 15 Octubre 1873; 10 Marzo 1874.—Ordenando la formación de un proyecto de reglamento para las oposiciones á las plazas de secretarios y vicesecretarios de las Audiencias; 8 Octubre 1883.—Provisión de Secretarías del T. S.; ley 19 Agosto 1885, artículo 11.—(V. Escribanos de Cámara: Relatores: Vicesecretarios.)

Secretarios de Juzgados: Reg. 1.° Mayo 1844, artículos 38 á 41.

Secretarios de los Juzgados de instrucción: condiciones, exenciones, juramento, obligaciones, recusación, etcétera: arts. 472 á 493, 498 á 551 y 557 á 564.—Ley adicional, art. 23.—Regl. 10 Abril 1871, sec. 2.ª

Secretarios de los Juzgados de paz: se exigió para este cargo tener la carrera del Notariado y otros requisitos: R. O. 2 Noviembre 1867.—Los abogados pueden ser secretarios: R. O. 27 Diciembre 1867, 23 Enero y 10 Junio 1868.—(Toman la denominación de secretarios de Juzgados municipales en virtud de la ley org.)

Secretarios de los Juzgados municipales: son auxiliares de los Juzgados: Ley org., arts. 472 y 473.—Condiciones para serlo: exenciones, juramento, obligaciones, etcétera: arts. 474 á 489, 494 á 497 y 557 á 564: 5 Enero de 1879.

—Exámenes, convocatoria de aspirantes, propuestas, nombramientos y posesión: Reg. 10 Abril 1871, sec. 1.ª; R. O. 3 Mayo y R. D. 19 Julio id.

—Estos funcionarios son los llamados á actuar en todos los negocios civiles y criminales de que conocen los Juzgados municipales: R. O. 9 Diciembre 1871.—(V. Jurisdicción disciplinaria.)

Secretarios de los Tribunales de partido: ley org., artículos 472 y siguientes á 564.—Reg. 10 Abril 1871, sección 2.ª—(V. Escribanos.)

Sello judicial: debe ser uniforme en toda España, conteniendo sus armas y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal: ley org., art. 10.

Semanería de las Audiencias y T. S.: Ordzas., arts. 17: 22, 30, 34, 38, 39, 80, 85 y 109; R. del T. S., art. 16.

—Serán semaneros perpetuos los presidentes de Sala, R. D. 5 Enero 1844, art. 5.°

Sentencias: resoluciones judiciales que se denominan así: Ley org., arts. 668, 669, 671 y 673.

—Sobre término, número de magistrados, publicación, etc.: Ordzas., arts. 37 á 39, y ley org., artículos 668 á 708.

Señalamientos.—(V. Vistas.)

Sociedades (informes sobre): 8 Noviembre 1875.

Solicitudes: se presenten con relacion de méritos, etc.: R. O. 28 Enero 1841; 21 Octubre de 1844.

—No se dé curso á las de las mujeres é hijas...; R. O. 19 Abril 1854.

—Conducto para dirigir las solicitudes: R. O. 11 Diciembre 1853; R. O. 18 Setiembre 1855.

Sueldo ó dotación de jueces y magistrados, suplentes, etcétera.—(V. Magistratura.)

Subalternos de los Tribunales y Juzgados: porteros, alguaciles, mozos de estrados y de oficio: Reg. 1.° Mayo 1844, arts. 73 á 78, y Rs. Os. 19 Febrero 1868, 15 Octubre 1849 y 14 Febrero 1850; Ordzas., arts. 168 á 176 y 227; R. del T. S., arts. 93 á 97.—Id., ley org., tít. X; artículos 565 á 582; 30 Enero 1878 y ley adic., arts. 27, 28 y 32.

Suspensión y destitución de jueces: R. D. 29 Diciembre 1838, arts. 16 y 17; ley org., arts. 227 á 233.—De funcionarios del Ministerio fiscal: id. arts. 820 y siguientes.

Sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial: cuándo devengan sueldo: 14 Setiembre 1874 y 7 Enero 1876.—(V. Magistratura: Ministerio fiscal.)

Términos judiciales para dictar autos, sentencias, etcétera: deben guardarse: ley org., art. 671.—Ver en el tomo IV las palabras ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL.

Testigos: sus declaraciones: R. P., art. 8.°—¿Se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional?—Véase el artículo doctrinal de la pág. 1.076.

Testimonios de causas, etc.: R. O. 26 Diciembre de 1844.

Títulos de destinos judiciales: R. O. 31 Diciembre de 1840; 24 Enero 1841; 18 Diciembre 1843; 18 Julio 1849; 23 Diciembre 1851 y 7 Mayo de 1872.

Traje: de los jueces y magistrados: medalla, toga, placa, collar, etc: ley org., arts. 206 á 211 y ley adicional; art. 33.—De los fiscales municipales: fiscales de Tribunales de partido: abogados y tenientes de

fiscales y fiscales: ley org., arts. 812 al 815 y 33 de la ley adic.—De los abogados: art. 880.—De los procuradores: id.; art. 888.—(V. Insignias.)

Trámites y términos: se observen los trámites y términos judiciales, obligaciones, etc., de los ponentes, relatores: R. O. 5 Setiembre 1850; Ley org., art. 671.

Traslación de jueces y magistrados: ley org., arts. 234 á 237 y R. O. 14 Marzo 1885.—(V. Magistratura.)

Tratamientos de los jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, etc. Según la ley org., son los siguientes:

—De los Tribunales: *impersonal;* art. 198.

—De los jueces de instrucción: *Señoría*, en los actos de oficio; arts. 199 y 202.

—De los jueces de Tribunales de distrito: *Señoría*, en los actos de oficio; arts. 199 y 202.

—De los magistrados y presidentes de Sala de las Audiencias: *Señoría*, personal; arts. 200 y 202.

—De los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid: *Señoría Ilustrísima*, personal; artículos 201 y 202.

—De los magistrados del Tribunal Supremo: *Excelencia;* arts. 201 y 202.

—Los jubilados y cesantes conservan, en su caso, el tratamiento personal, etc.: arts. 203 y 204.

—Del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia: *Excelencia;* arts. 810 y 201.

—Del teniente fiscal del Tribunal Supremo: *Señoría Ilustrísima*; arts. 810 y 201.

—De los abogados fiscales del Tribunal Supremo: *Señoría*, personal; art. 810, párr. 3.º

—Del fiscal de la Audiencia de Madrid: *Señoría Ilustrísima*, personal; art. 810, párr. último y 201.

—Del teniente fiscal de la Audiencia de Madrid: *Señoría*, personal; art. 810.

—De los abogados fiscales de la Audiencia de Madrid: (nada dice la ley, pero debe ser el de *Señoría* en los actos de oficio, como los de las demás Audiencias.)

—De los fiscales de las Audiencias, fuera de la de Madrid: *Señoría*, personal; arts. 810, párrafo último, y 200.

—De los tenientes fiscales de id.: *Señoría*, en los actos de oficio; art. 810, párr. 2.º

—De los abogados fiscales de id.: *Señoría*, en los actos de oficio; art. 810, párr. 2.º

—De los fiscales de Tribunales de partido: *Señoría*, en los actos de oficio; arts. 810 y 199.

Tribunales de Justicia: cuáles se comprenden bajo esta denominación: ley adicional, art. 65; ley sobre organización del Poder judicial, aprobada en 23 de Junio de 1870 y publicada y mandada observar por decreto de 15 de Setiembre del mismo año, pág. 941. Contiene la ley orgánica los 23 títulos siguientes:

—I. Planta y organización de los Tribunales y Juzgados: distritos, partidos, circunscripciones, términos municipales: jueces municipales: de instrucción: Tribunales de partido: Audiencias: Tribunal Supremo; pág. 942.

—II. Condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; pág. 946.

—III. Nombramiento, juramento, antigüedad: tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados; pág. 952.

—IV. Inamovilidad judicial; pág. 956.

—V. Responsabilidad judicial; pág. 958.

—VI. Atribuciones de los Juzgados y Tribunales; página 959.

—VII. Competencia de los Juzgados y Tribunales en lo civil y en lo criminal; pág. 963.

—VIII. Recusación de los jueces, magistrados y asesores; pág. 973.

—IX. Auxiliares de los Tribunales y Juzgados: secretarios: archiveros: oficiales de Sala; pág. 975.

—X. Subalternos de los Tribunales y Juzgados: porteros: alguaciles: mozos; pág. 981.

—XI. Gobierno y régimen de los Tribunales; pág. 982.

—XII. Constitución y atribuciones de las Audiencias y Tribunal Supremo en pleno; pág. 984.

—XIII. Salas de gobierno de las Audiencias y Tribunal Supremo y Juntas de los Tribunales de partido para los negocios gubernativos; pág. 985.

—XIV. Apertura de los Tribunales; pág. 985.

—XV. Modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales: Audiencias públicas: Sustituciones, etc.; pág. 986.

—XVI. Audiencias públicas y policía de estrados; página 987.

—XVII. Forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y modo de dirimir las discordias; pág. 988.

—XVIII. Inspección y vigilancia sobre la administración de justicia; pág. 991.

—XIX. Jurisdicción disciplinaria; pág. 992.

—XX. Ministerio fiscal: planta, condiciones, honores, atribuciones, etc ; pág. 994.

—XXI. Abogados y procuradores; pág. 1 001.

—XXII. Vacaciones y licencias; pág. 1.004.

—XXIII. Disposiciones transitorias; p. 1.006.—(V. Ordenanzas.)

Tribunal correccional.—Ver el sumario de ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, en el t. IV.

Tribunales de partido: disposiciones generales; ley orgánica, arts. 11 á 17, 20 á 26 y 33 á 38, 73, 80 á 132.—Nombramiento de jueces, propuestas, escalafón, etc.: arts. 165 á 180.—Sus atribuciones en lo civil y penal; título VI, caps. I, IV, VII y VIII.—Modo de constituirse en audiencia pública, días y horas, etc.; artículos 632 á 634, 638, 639 y siguientes.—(*Causas contra*): conocen de ellas las Audiencias, arts. 275 y 276.

Tribunal Supremo de Justicia: Regl. 13 Marzo de 1814; Real decreto 24 Marzo 1834.—Sus facultades y atribuciones, etc.; R. P., arts. 90 á 98; R. del T. S. 17 Octubre 1835.

—Idem (*ley org.*): disposiciones generales; arts. 11 y 12, 27 á 30, y 59 á 64, 66, 79, 109 y siguientes.

—Condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo: arts. 144 á 146 y ley adicional, art. 50.

—Nombramiento, escalafón, etc.: arts. 165 á 180.

—Sus atribuciones: arts. 267 á 269, 278 á 285 y 286 al 297.

—Conocimiento de los pleitos antiguos: disposición transitoria XVIII.

—(*En pleno*): cuándo se constituye; tít. XII.

—Personal de auxiliares: 11 Marzo 1872; 11 Diciembre de 1873.

Turnos para la provisión de plazas de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal.—(V. Magistratura..... Libros: Recursos.)

Ultramar: unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar; ley 19 Agosto 1885; disposiciones para el cumplimiento de esta ley; 9 Setiembre y 31 Diciembre 1885 y 26 Diciembre 1886.—V. JUSTICIA EN ULTRAMAR.

Vacaciones de los Tribunales: R. D. 5 Junio 1844: Real decreto 25 Setiembre 1841; id. 10 Enero 1843; 9 Mayo de 1851; 10 del mismo mes; 1.º y 4 Mayo 1854; ley orgánica, tít. XXII, arts. 889 á 932: 63 y 64 de la ley adicional y circular 16 Junio 1885, sobre la manera de cong-

tituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones.

—Formación de la Sala de vacaciones: R. O. 10 Julio de 1853, 6 Julio 1861 y 12 Junio 1868.

Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal: ley adicional, arts. 19, 20 y 22, R. O. 23 Julio 1884 y 31 Julio 1885.—(V. Secretarios.)

Visitas de cárceles: R. P., arts. 15, 16, 17 y 18; R. del Tribunal Supremo, art. 19; Ordzas., arts. 49 á 63; R. de los J., arts. 31 y 93 á 100 y R. O. 24 Abril 1885.—Véase también la misma palabra en el sumario de Enjuiciamiento criminal, t. IV.

Vistas de pleitos y causas: señalamientos: R. P., art. 80; Ordenanzas, arts. 32 á 39.—Concurran los fiscales, etcétera; R. P., art. 80; R. O. 6 Noviembre 1844, 7 Octubre 1845; 2 Abril 1851 y 29 Setiembre 1859.

—Orden en el uso de la palabra los fiscales: R. O. 13 Octubre 1844.

—Orden para los señalamientos y vistas: policía de estrados, etc.; ley org., arts. 649 á 666.

Votaciones de pleitos y causas: R. P., arts. 81 á 84.—Modo de votar, número de votos conformes que son necesarios para tomar resoluciones, etc.: Ordenanzas, artículo 19.

—Votos por escrito: cómo se dan, etc.; Ordenanzas, artículo 38.—Emisión de votos consultivos: R. O. 14 Junio 1851.

—Votos particulares, libro reservado: R. del T. S., artículo 17, y Ordzas, arts. 20 y 21; R. O. 11 Enero 1854.

—Ver Sentencias y Votación en los sumarios de Enjuiciamiento civil y criminal.

Aunque en el anterior *sumario* y en el fondo del artículo hemos hecho ya referencias á otros artículos, concluiremos repitiendo, que en sus respectivos casos deben consultarse los de Abogado: Aranceles judiciales: Asilo: Citación: Código penal: Comparecencia: Constitución: Declaración judicial: Derecho: Derecho canónico: Derecho internacional: Exhortos: Fuero: Indulto: Jubilaciones: Juicio: Jurisdicción: Jurisdicción contencioso-administrativa: Orden público: Procuradores de los Tribunales: Prisiones: Tribunal Supremo y otros muchos.

JUSTICIA EN ULTRAMAR. Compiladas cuidadosamente cuantas disposiciones rigen sobre la Administración de justicia en la Península, pocas palabras hemos de dedicar á esta institución tal como está planteada en Ultramar, porque las importantes variaciones que han de introducirse en la materia, y que se están ya llevando á cabo, nos dispensan de dar á nuestro trabajo una amplitud que vendría á ser de todo punto innecesaria.

De algunas de ellas tienen ya noticia nuestros lectores, pues en Audiencias territoriales hemos trazado á grandes rasgos la historia de las de la Habana, Manila, Puerto Príncipe y Puerto Rico, é indicado las disposiciones por que actualmente se rigen; en Empleados públicos hemos insertado el decreto de 20 de Setiembre de 1878 (t. IV, p. 402), disponiendo que el personal de funcionarios de la Administración, incluso el de los Tribunales, pertenezca á una misma carrera en la Península y Ultramar y se rija por disposiciones análogas, sirviendo indistintamente en uno ú otro hemisferio, principios reproducidos y ampliados por la ley de 19 de Agosto de 1885, inserta en Justicia; en Código penal de Cuba y Puerto Rico, hemos señalado taxativamente las diferencias que median entre el de las Antillas y el de la Metrópoli, insertando á la letra la ley provisional para la aplicación del primero (t. II, p. 621); y en Enjuiciamiento civil en Cuba y Puerto Rico (t. IV, p. 672) hemos dado cumplida idea de la ley de 25 de Setiembre de 1885, vigente en esas islas, y reproducido á la letra el título de los recursos de casación (p. 675).

Remitiéndonos á los citados artículos, diremos aquí que la Administración de justicia en Ultramar venía acomodándose á las antiguas leyes de Indias, hasta que puso mano á la obra de la reforma la Real cédula de 30 de Enero de 1855, dictada con el principal propósito de destruir abusos inveterados y corregir prácticas ilegales. Contenía doce capítulos, cuyos epígrafes decían así: Capítulo I. De los jueces locales.—II. De los jueces ordinarios de partido.—III. De las Reales Audiencias.—IV. Del Supremo Tribunal de Justicia.—V. De los fueros y de los Tribunales y Juzgados especiales.—VI. De las facultades de los Tribunales en los negocios de la Administración.—VII. De los oficios y oficiales auxiliares de los Tribunales y jueces.—VIII. Del Ministerio fiscal.—IX. De las recusaciones.—X. De las sentencias.—XI. De los recursos de nulidad ó casación.—XII. De la responsabilidad y corrección.

Esta Real cédula carece ya de aplicación en Cuba y Puerto Rico, donde la organización judicial y las reglas de enjuiciar son análogas á las de la Península y se ajustan á los preceptos de disposiciones posteriores. Tampoco puede acomodarse á la Real cédula el enjuiciamiento criminal en Filipinas después del decreto de 4 de Setiembre de 1884 que extiende al Archipiélago el Código penal de la Península, aunque modificado, y plantea un enjuiciamiento provisional para su aplicación; y aun cuando se ajusta á ella el procedimiento civil, ha de ser por brevísimo tiempo, puesto que conforme al R. D. de 29 de Mayo de 1885, no ha de tardar en promulgarse en Filipinas la ley de Enjuiciamiento correspondiente. Omitimos, por tanto, la inserción de la citada Real cé-

dula de 1855, cuya importancia casi ha venido á ser puramente histórica, insertando á continuación aquellas disposiciones que la tienen práctica y actual.

R. D. 12 Abril 1875.

Reorganización de los Juzgados y Tribunales de Ultramar.

«...Art. 2.° El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y de paz hoy existentes.

Art. 3.° La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relación á las de Puerto Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 4.° Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por una ley de división judicial, podrá ser variada por el Gobierno, previos los informes que estime procedentes.

Art. 5.° Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno, compuesta de su presidente, los de las Salas respectivas y el fiscal.

Art. 6.° La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse...»

(Los artículos siguientes determinaron las categorías de los funcionarios judiciales y fiscales de Ultramar, y las condiciones necesarias para ingresar y ascender en uno y otro orden, sobre lo cual hay que estar hoy á la ley de 19 de Agosto de 1885 que dejamos inserta en JUSTICIA.) *(Gaceta 13 Abril.)*

R. O. 22 Febrero 1878.

Suprimió las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar.

R. D. 23 Mayo 1879.

Audiencia de Puerto Príncipe

«Artículo 1.° Se restablece en la ciudad de Puerto Príncipe la Audiencia suprimida por mi decreto de 9 de Junio de 1876.

Art. 2.° Constituirán el territorio de esta Audiencia las dos provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, siendo la línea divisoria de los territorios de los dos Tribunales superiores de la isla la misma que separa la provincia de Santa Clara de la de Puerto Príncipe.

Art. 3.° La nueva Audiencia ejercerá su jurisdicción sobre los Juzgados de Santiago de Cuba (distrito Norte), Santiago de Cuba (distrito Sur), Puerto Príncipe (distrito Este), Puerto Príncipe (distrito Oeste), Manzanillo, Bayamo, Holguín y Baracoa.

La parte Este del Juzgado de Sancti-Spíritus, enclavada en la provincia de Puerto Príncipe, quedará agregada al Juzgado del distrito Oeste de dicha ciudad.»

R. D. 23 Mayo 1879.

Audiencias de Ultramar.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° Habrá en Ultramar cuatro Audiencias, que residirán en la Habana, Puerto Príncipe, San Juan de Puerto Rico y Manila (1).

Art. 2.° Tendrán las Audiencias de Ultramar la misma categoría de entrada que tienen las de la Península, con excepción de la de Madrid, que es de ascenso. Con carácter personal se respetarán, no obstante, los derechos adquiridos á categoría superior.

Art. 3.° Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de la Habana comprenderá las provincias de Habana, Matanzas, Pinar del Río y Santa Clara.

La de Puerto Príncipe las provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

La de San Juan de Puerto Rico la isla de este nombre y sus adyacentes.

La de Manila todo el Archipiélago Filipino.

Art. 4.° En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala este decreto.

Art. 5.° El presidente, los presidentes de Sala y mi fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 6.° Las Audiencias de la Habana y de Manila tendrán dos Salas de justicia, siendo una de lo civil y otra de lo criminal. Las de Puerto Príncipe y Puerto Rico sólo tendrán una Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 7.° En virtud de lo dispuesto en el anterior artículo, quedará suprimida en 30 de Junio próximo venidero la Sala tercera de la Audiencia de la Habana.

Art. 8.° No habrá otra precedencia entre los magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 9.° Ambas Salas se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario. Los magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas, supliráu á los de las otras que estuvieren ausentes ó impedidos por cualquier motivo de asistir á ellas; haciéndose la designación por el presidente de la Audiencia y por turno, que comenzará en los más modernos.

Art. 10. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta, si hubiere bastantes magistrados para constituirla.

Art. 11. Las presidencias de las Audiencias se proveerán por elección libre del Gobierno:

En cesantes de la misma clase.

En los que hubieren desempeñado ó desempeñaren en la Península ó en Ultramar presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

(1) *Hay además la Audiencia de Cebú, creada por Real decreto de 26 de Febrero de* **1880**. (Apéndice, p. 151.)

Art. 12. La provisión de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal se seguirá haciendo con arreglo á lo dispuesto en mis decretos de 12 de Abril de 1875, 17 de Noviembre de 1876 y 20 de Setiembre de 1878.

Art. 13. Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, según su respectiva antigüedad.

Se aplicará á los actuales presidentes de las Audiencias de Ultramar la regla establecida en el segundo párrafo del art. 2.°

Art. 14. Regirán desde 1.° de Julio próximo venidero las adjuntas plantillas de las Audiencias de Ultramar, incluyéndose su importe en los presupuestos para el próximo ejercicio económico.

Art. 15. Se considerarán vigentes las disposiciones orgánicas y Ordenanzas de los Tribunales de Ultramar, en todo lo que no aparezca derogado por el presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.» *(Gac. 28 Mayo.)*

R. D. 4 Noviembre 1879.

Corresponde á las Salas de lo civil el conocimiento de los asuntos procedentes de los suprimidos Juzgados de Guerra y Marina y de las competencias entre los Juzgados ordinarios ó militares.

(Presid. del Cons. de Min.) «Atendiendo á las razones expuestas por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados especiales de Guerra y Marina, así como también el de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Juzgados de sus respectivos territorios, ya sean de los ordinarios ó militares entre sí, ya de los otros del mismo ó fuero diferente.

Art. 2.° Conocerán en sus respectivos territorios de esta clase de negocios las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana y de Manila, y las únicas de que se componen las de Puerto Rico y Puerto Príncipe.

Art. 3.° Serán vocales natos de dichas Salas los auditores de Guerra y Marina, solamente para decidir los casos de conflicto entre la jurisdicción ordinaria y las especiales de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 5 Noviembre.)*

R. D. 21 Mayo 1881.

Hizo extensivo á Cuba y Puerto Rico el de 15 de Noviembre de 1875 sobre estricto cumplimiento de los términos judiciales. *(Gaceta 25 Mayo.)*

R. D. 20 Julio 1882.

Mandó publicar y observar en Cuba y Puerto Rico la ley de casación civil que ha estado en vigor hasta la de Enj. de 25 de Setiembre de 1885.

R. D. 22 Junio 1883.

Suprimió el Juzgado general de bienes de difuntos existente en Filipinas, devolviendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios en que venía entendiendo dicho Juzgado. *(Gac. 23 Junio.)*

R. D. 5 Julio 1883.

Dispone que los Juzgados de La Unión, Marianas, Abra y Zarlac, en Filipinas, sean servidos por jueces letrados y dotados de promotores fiscales. *(Gac. 7 Julio.)*

R. D. 15 Enero de 1884.

Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico.

(Ult.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—*De los Juzgados municipales, jueces, secretarios y subalternos.*

Artículo 1.° Los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico seguirán administrando justicia, y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2.° En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población donde residan.

Art. 3.° Los jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4.° El cargo de juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser jueces municipales:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los senadores y diputados á Cortes.

3.° Los que hubiesen sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6.° En cada Juzgado municipal habrá un juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 7.° Cada juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al presidente de la Audiencia por conducto del juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8.° Es extensivo á los jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de

terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los jueces municipales.

Art. 9.° Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10. Los jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 11. Cuando ni los jueces municipales ni sus suplentes fueren letrados, se dará cuenta al presidente de la Audiencia para que nombre á otro letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia, desempeñando entre tanto sus funciones el juez municipal.

Art. 12. Los jueces municipales que no siendo letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al juez municipal en sus funciones de juez de primera instancia se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 13. Mientras que el juez municipal esté encargado de las funciones de juez de primera instancia será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 14. Los jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1.°, 2.° y 4.° del art. 18 del R. D. de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15. Donde hubiere letrados con aptitud para ser jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16. Los jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los jueces de primera instancia durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17. Para el acierto de la elección podrán los jueces de primera instancia pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los jueces municipales en ejercicio y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18. En la propuesta harán los jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 20. Los presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 17 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21. Cuando los presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no las tuvieren.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23. Los nombramientos de los jueces municipales se insertarán por relación en las *Gacetas oficiales* de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Art. 24. Los jueces municipales electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados jueces municipales, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado juez municipal, podrán manifestarlo al presidente de la Audiencia por conducto del juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26. El juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 27. El presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará, según proceda:

1.° La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2.° La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.° La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiere tomado hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 28. Antes del 15 de Julio el presidente

de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta oficial* de cada una de las islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29. Los que después de nombrados los jueces municipales supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo podrán en cualquier tiempo manifestarlo al presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del juez de primera instancia del distrito, y después de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31. Contra las decisiones de los presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los jueces municipales se proveerán por los presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34. Los presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de jueces municipales y sus suplentes á los jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35. Prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos:

Los jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado.

Los jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el juez de primera instancia.

Art. 36. Los jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37. Darán la posesión á los jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38. Los jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurran como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39. Los jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40. Las responsabilidades civil y criminal podrán exigirse á los jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos é igual forma que á los jueces de primera instancia.

Art. 41. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de primera instancia les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42. Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á los prevenido en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43. En cada Juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del secretario.

Art. 44. Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45. Los secretarios y suplentes de secretario de los Juzgados municipales serán nombrados por los jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que

le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46. El cargo de secretario y de suplente de secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con la denominación de alguacil y que será nombrado por el juez municipal.

Art. 48. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAP. II.—*De los fiscales de Juzgados municipales.*

Art. 49. En todos los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico habrá un representante del Ministerio público con la denominación de fiscal municipal.

Art. 50. Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 14 deben concurrir en los jueces municipales.

Art. 51. Es extensiva á los fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 15, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

Art. 52. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. 1 de este decreto respecto á los jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

Art. 53. Los nombramientos de los fiscales municipales y de sus suplentes, se comunicarán por los fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales lo pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54. Los fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal*.

Art. 55. Los fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56. Podrá exigirse á los fiscales de los Juzgados municipales, la responsabilidad, tanto civil, como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57. Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los fiscales municipales serán las que señalan á los síndicos la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto Rico, las de defensa y fiscalización que en los Juzgados municipales correspondan á los mismos con arreglo á la legislación vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.» (*Gac.* 17 *Enero.*)

R. D. 23 Octubre 1884.

Creó tres plazas de magistrado en la Audiencia de Manila, con destino á la Sala de lo criminal, que se dividirá en dos Secciones. (*Gaceta* 25 *Octubre.*)

R. D. 29 Mayo 1885.

(Es sobre nombramientos de funcionarios del orden judicial y del fiscal, y determina cómo ha de verificarse el ingreso en la respectiva carrera y la provisión de las vacantes, sobre lo cual hay que estar hoy á la ley de 19 Agosto 1885, inserta en JUSTICIA.)

R. D. 29 Mayo 1885.

Organizando provisionalmente el personal de auxiliares, para el más perfecto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil que ha de aplicarse en breve á las islas Filipinas.

(ULT.) «Para el más perfecto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil que ha de aplicarse en breve á las islas Filipinas, y en tanto que se organiza definitivamente el personal de auxiliares de la Administración de justicia en los Juzgados de primera instancia de dichas islas, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en la ciudad de Manila, y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán jueces de paz que desempeñarán la jurisdicción y atribuciones que les señalen las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

El nombramiento de dichos jueces se hará por el gobernador general, á propuesta del presidente de la Audiencia de Manila, debiendo recaer en personas en quienes concurra la cualidad de letrados ó que tuvieren algún título académico ó profesional, y á falta de ellas en las que, por su posición y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años. En los demás pueblos donde no fuere posible la elección de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de jueces de paz los gobernadorcillos de los mismos pueblos. Los jueces de paz en quienes concurra la cualidad de letrado, sustituirán á los jueces de prime-

ra instancia en vacantes, ausencias y enfermedades, y en tal caso, el gobernador general de Filipinas procederá al nombramiento de juez de paz interino, conforme á las disposiciones contenidas en el párrafo anterior. No concurriendo en el juez de paz la cualidad de letrado, la sustitución interina de los de primera instancia se ajustará á las determinaciones vigentes hoy en la materia.

Art. 2.° En los pueblos donde no fuere posible establecer desde luego jueces de paz, desempeñarán las funciones que á éstos atribuya la ley de Enjuiciamienta civil los gobernadorcillos de los mismos pueblos.

Art. 3.° Los jueces de paz y los gobernadorcillos, en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir correctamente.

Art. 4.° Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos jueces ó gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto para cada negocio en que entiendan.

Art. 5.° Los jueces de paz, y los gobernadorcillos cuando desempeñen sus funciones, como también los actuarios testigos de asistencia, percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo.

Art. 6.° En los Juzgados de primera instancia de las islas Filipinas donde hoy existen escribanos Reales notarios de Indias por oficio enajenado, continuarán desempeñando el cargo de escribanos actuarios en dichos Juzgados, hasta que se lleve á cabo la aplicación en las mismas de la ley del Notariado y la reincorporación en el Estado de tales oficios.

Art. 7.° Asimismo desempeñarán, por ahora, el cargo de escribanos de actuaciones en los Juzgados de su residencia, los notarios públicos que fueron creados por decreto del Gobierno Supremo de 16 de Setiembre de 1874, con excepción de los que tienen asignada dicha residencia fija en la ciudad de Manila.

Art. 8.° En tanto que no se proveen en debida forma las Notarías expresadas y las demás que fueren necesarias en cada uno de los Juzgados de primera instancia, el presidente de la Audiencia nombrará sustitutos interinos que las desempeñen, debiendo recaer los nombramientos en personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra del Reino, ó á falta de ellos, en quienes tuvieran la mayor aptitud posible para servirlas.

Art. 9.° Donde no existan escribanos Reales ó notarios públicos, ni fuere posible verificar los nombramientos de interinos á que se refiere el artículo anterior, serán sustituídos en el ejercicio de la fe judicial por testigos de asistencia, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 10. En todos los Juzgados de primera instancia y en los pueblos del partido donde fuere posible, se establecerán los procuradores que se consideren necesarios para el despacho de los asuntos judiciales. Donde hubiere procuradores que tengan este cargo por oficio enajenado, continuarán desempeñándolo hasta la reincorporación al Estado de tales oficios.

Art. 11. El número de procuradores en cada Juzgado ó pueblo se determinará por el presidente de la Audiencia de Manila, en debida proporción á las necesidades del servicio.

Art. 12. Para ser procurador de Juzgado se requiere: 1.°, ser español, mayor de 25 años y residencia en las islas Filipinas: se reputa español toda persona que según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración; 2.°, estar en el pleno goce de los derechos civiles; 3.°, ser aprobado, previo examen, para el ejercicio del cargo; 4.°, prestar la fianza oportuna.

Art. 13. El programa de dicho examen se fijará por la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila. Los ejercicios tendrán lugar ante un Tribunal, que se compondrá de un magistrado presidente, designado por el de la Audiencia; de un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manila, designado por el rector; y de un procurador, designado por el presidente de la Audiencia, que desempeñará además el cargo de secretario.

Art. 14. Siempre que hubieren de proveerse plazas de procurador de Juzgado, el presidente de la Audiencia hará la oportuna convocatoria por medio de edictos, publicando á continuación el nombramiento del Tribunal y programa de examen.

En el propio edicto fijará el tanto de la fianza que se considere suficiente, según fueren las circunstancias de las localidades respectivas.

Art. 15. Los nombramientos de procuradores de Juzgado se harán por el presidente de la Audiencia de Manila, segun el orden de calificación de los aspirantes aprobados por el Tribunal de examen, y ante el mismo presidente prestarán juramento, despues de expedirles sin derechos el título oportuno.

Los jueces de primera instancia ó el decano, donde hubiere más de uno, darán posesión á los procuradores nombrados, previa la presentación del título y del documento que acredite haber prestado la fianza requerida.

Art. 16. En las cabeceras y pueblos de partido judicial donde no existan procuradores, el juez de primera instancia remitirá al presidente de la Audiencia lista de las personas que, siendo vecinos de los mismos pueblos, mayores de edad, en el goce de sus derechos civiles y sepan leer y escribir correctamente, tengan la mayor indoneidad posible para el desempeño del cargo.

Art. 17. El presidente de la Audiencia designará de entre los comprendidos en dicha lista los que fueren necesarios para el servicio en el Juzgado ó pueblo respectivo, y les expedirá sin derechos el nombramiento de procuradores sustitutos.

No se exigirá fianza á los procuradores sustitutos.

Art. 18. Los procuradores propietarios y sustitutos que fueren nombrados en virtud de las disposiciones de este decreto, podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiere en el distrito, y percibirán sus derechos conforme al Arancel vigente ó al que rigiere en lo sucesivo.

Art. 19. El presidente de la Audiencia de Manila adoptará desde luego las medidas conve-

nientes para que tengan el más rápido cumplimiento las disposiciones de este decreto, y dará sucesivamente cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.» (*Gac.* 30 *Mayo.*)

JURISPRUDENCIA.

Procuradores de la Audiencia de Puerto Príncipe.—Suprimida la Audiencia de Puerto Príncipe por la ley de presupuestos de 1870 á 1871, fueron agregados los procuradores que cesaron en ella á la de la Habana, pero restablecida la anterior por el decreto de 23 de Mayo de 1879, y formada lista de los procuradores que habian pertenecido á la restaurada hasta su supresión, acordó el Ministerio de Ultramar por R. O. de 2 de Agosto de 1879 que los que se encontraban en ese caso se trasladasen á la de Puerto Príncipe sin excusa alguna. Solicitando que se revocase esta resolución y que se declarase que los interesados pertenecen á la planta permanente de procuradores de la Habana, á cuyo Tribunal han incorporado legal y definitivamente sus oficios, interpusieron los procuradores D. Manuel del Barrio y otros demanda contencioso-administrativa, que con vista del decreto de 12 de Octubre de 1870, de los arts. 1.º y 2.º del de 25 del mismo mes y año y de los 1.º á 5.º del de 23 de Mayo de 1879, es resuelta en los términos siguientes:

«Considerando que la cuestión única y esencial promovida en este litigio se contrae á determinar si los oficios de procuradores enajenados á D. Manuel de Barrio y demás litis-socios deben estimarse ó no como parte de la planta de los de procuradores de la Audiencia de la Habana, y en su consecuencia si la orden de 2 de Agosto de 1879, comunicada telegráficamente al gobernador superior de la isla de Cuba, y en virtud de la cual dicha autoridad dispuso la traslación inmediata de los demandantes á la Audiencia de Puerto Príncipe, está arreglada á derecho, ó si por no estarlo procede su revocación, según se ha solicitado:

Considerando que si bien aquellos oficios traen su origen de la Audiencia de Puerto Príncipe, al ser suprimida ésta, conforme á la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 1870 71, fueron agregados á la de la Habana por resolución del gobernador superior de dicha isla, que fué aprobada por el Gobierno de la Nación, habiendo seguido prestando sus servicios los que los desempeñaban en dicha Audiencia hasta la fecha, sin protesta ni reclamación de ningún género:

Considerando que tal agregación no puede calificarse de interina: primero, porque no existe disposición legal que así lo determine; y segundo, porque lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 25 de Octubre de 1870, que declara cesantes á los funcionarios de la Audiencia suprimida de Puerto Príncipe, da á entender que la agregación de los procuradores de la misma que cesaban en ella á la de la Habana fué una disposición independiente de la primera, y sin enlace alguno con ella, no pudiendo admitirse como razón legal la de que dicha agregación fuese un medio de compensar las pérdidas ocasionadas á los interesados con la supresión de la Audiencia en que prestaron sus servicios:

Considerando que, aun en el supuesto de que los oficios de que se trata no hubiesen perdido su carácter originario, y su traslación á la Audiencia de la Habana hubiese sido interina, es lo cierto que dichos oficios fueron enajenados á los demandantes cuando estaban constituidos, y formando parte de la mencionada Audiencia, pasando en su consecuencia á manos de terceros poseedores, que los adquirieron á título oneroso, y satisfaciendo á la Hacienda los derechos correspondientes á todo oficio de procurador de la misma Audiencia:

Considerando que por ello, y por haber cumplido los interesados con todos los requisitos al efecto establecidos, se les expidieron respectivamente los títulos de administradores ó propietarios de oficios de procurador de la Audiencia de la Habana, títulos que constituyen por su carácter y sus efectos una propiedad legítima y respetable, y que al Estado toca defender:

Considerando, por otra parte, que el R. D. de 23 de Mayo de 1879, al restablecer la Audiencia de Puerto Príncipe, fijando su territorio, determinando su jurisdicción y distribuyendo los Tribunales inferiores que á la misma debían estar sometidos, nada dispone ni preceptúa sobre la traslación de procuradores de una ú otra Audiencia:

Y considerando que lo expuesto no obsta para que el Gobierno, usando de su legítima autoridad, y en la forma prescrita en las leyes y reglamentos vigentes, pueda crear, aumentar y disminuir, donde quiera que estime conveniente á los intereses públicos que le están confiados, esta clase de oficios, previa indemnización en los casos que las mismas leyes determinen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, etc.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 2 de Agosto de 1879, declarando que los demandantes D. Manuel del Barrio y litis-socios son procuradores de la ciudad de la Habana, sin perjuicio de lo cual la Administración general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de dicha clase que estime sobrantes en la misma Audiencia, indemnizando á los que tengan derecho para ello, y colocar en la de Puerto Príncipe los que juzgue necesarios, en el modo y forma que prescriben las leyes vigentes.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1880.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 29 *Enero* 1881.)

Contra el anterior R. D. S. propusieron los interesados recurso de revisión, con la súplica de que se dictase otro fallo ajustado á las pretensiones del pleito, recurso que el Consejo de Estado resuelve en los términos siguientes:

«Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que atendido al contexto literal de la parte dispositiva del R. D. S. de 24 de Setiembre de 1880, pudiera resultar contradicción en los términos aunque no en su espíritu, según el recto sentido de los vistos y considerandos que preceden al indicado fallo, y que se dan por reproducidos en el presente:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento del recurso, que los demandantes D. Manuel Barrio y consortes solicitaron en su demanda que se revocara la orden telegráfica de 2 de Agosto de 1879, y se declarase que eran procuradores de planta de la Audiencia de la Habana, extremos sobre los cuales resolvió la sentencia recurrida, resultando por tanto que en ella no se omitió proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Vengo en estimar el recurso respecto al primer fundamento en que se apoya, y en su virtud, declarando subsistente mi R. D. S. de 24 de Setiembre de 1880, en cuanto deja sin efecto la R. O. de 2 de Agosto de 1879, y determina que D. Manuel del Barrio y *litis socios* son procuradores de la ciudad de la Habana, vengo en reformar la última parte del mismo fallo, la cual se entenderá en el sentido de que la Administración general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de procurador que estime sobrantes en la Audiencia de la Habana, previa la indemnización que procediere, y crear en la de Puerto Príncipe los oficios de la misma clase que juzgue necesarios, en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1882.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gaceta* 24 *Marzo.*)

JUSTICIA MAYOR DE ARAGÓN. «Esta insigne magistratura fué una de las instituciones que caracterizaron más y dieron más justa celebridad á la legislación y á la Constitución aragonesa. Puesto el Justicia para que fuese como muro y defensa contra toda fuerza y opresión, así de los reyes como de los ricos hombres, para que hablase con una misma voz á todos, y á quien todos obedeciesen sin eximir á ninguno; pero no elegido por el pueblo como los antiguos tribunos, para evitar las ambiciones, los tumultos y las revueltas que suelen traer las elecciones populares en tiempos todavía poco tranquilos, sino nombrado por el Rey, no de entre los ricos hombres, sino de la clase de caballeros, no amovible á voluntad, sino por justa causa y que mereciese pena, tan atado y constreñido... con re-

medios jurídicos y necesarios á resistir á toda fuerza é injusticia, que no le hallaron otro nombre más conveniente que el de la justicia misma; este supremo magistrado, interpuesto entre el trono y el pueblo para que fuese como el guardián de los derechos de todos y como el amparo y común defensa contra las arbitrariedades y abusos del poder, prueba hasta qué punto quiso perfeccionar la máquina de su organización política aquel pueblo arrogante y desconfiado. Las leyes señalaban las atribuciones del Justicia y cómo había de juzgar y sentenciar.» (Lafuente, *Historia de España.*)

JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA.— Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella era un rico hombre; firmaba los privilegios y tenía poder para averiguar los delitos y castigar los delincuentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros. Esta potestad se incorporó á la Corona como una de sus regalías, y sólo quedó el título que aún se conserva en la casa del duque de Béjar. (Escriche.)

JUZGADO. V. Cuerpo consular: Jurisdicción: Jurisdicción ordinaria: Jurisdicción eclesiástica: Jurisdicción militar: Jurisdicción del Senado: Jurisdicción de las órdenes: Jurisdicción contencioso-administrativa y Justicia.

JUZGADOS DE CORREOS Y CAMINOS. Suprimidos por R. D. de 17 de Octubre de 1842, se cometió el conocimiento de estos negocios á los Juzgados de primera instancia.

JUZGADOS DE PROVINCIA. Los que desempeñaban los alcaldes de corte, como jueces ordinarios conociendo de los pleitos civiles, así de la corte como de los lugares de su rastro ó de las cinco leguas en contorno, no siendo de los eximidos. También los había en las Chancillerías de Valladolid y Granada. Fueron suprimidos por Reales decretos de 9 de Febrero y 19 de Noviembre de 1834.

JUZGADOS DE IMPRENTA. Véanse las disposiciones insertas en Libertad de imprenta.

JUZGADOS DE HACIENDA. Fueron suprimidos por el decreto ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.—V. Contrabando y defraudación: Enjuiciamiento criminal: Hacienda pública, etc.

K

KILO. Es una palabra de origen griego que antepuesta á la que expresa una unidad cualquiera de medida, compone el valor de *mil* de estas unidades, según el sistema métrico. Por eso *kilómetro*, significa mil metros; *kilólitro*, mil litros; *kilogramo*, mil gramos. El metro, es igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano desde el Polo del Norte al Ecuador y equivale en Castilla á una vara, siete pulgadas y 74 céntimos de línea; es decir, que el kilómetro equivale á 1.196 varas, un pié, cinco pulgadas y ocho líneas. *Kilogramo* ó mil gramos, es la unidad usual ponderal del sistema métrico, equivalente aproximativamente á dos libras, dos onzas y 12 adarmes. Consúltese el artículo Pesas y medidas.

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo VI.

Págs.

I.

Identidad de..... 3
Iglesia..... 3
Iglesias (plata y oro de las). 4
Iglesias: Seminarios, etc. (Obras)..... 4
Iglesias en Ultramar.... 16
Iglesias frías..... 16
Ignorancia..... 16
Imágenes..... 16
Imbecilidad y locura..... 16
Impedimentos..... 17
Impotencia..... 17
Imprenta..... 17
Imprenta Nacional y Calcografía..... 17
Imprudencia..... 18
Impúber..... 23
Impuesto..... 24
Impuesto de Aduanas... 24
— sobre licencias de armas..... 24
— sobre artículos coloniales, etc..... 24
— sobre artículos del comercio exterior.. 32
— sobre los billetes de viajeros..... 33
— de carga y policía naval..... 41
— sobre carruajes y caballerías..... 42
— de cédulas personales 42
— de cereales..... 66
— de derechos reales y trasmisión de bienes..... 66
— sobre grandezas y títulos del Reino... 142
— sobre ganancias de loterías..... 146
— de guerra ó timbre.. 146
— sobre los honorarios de los registradores 147
— sobre honores de empleos..... 147
— sobre ingresos municipales..... 147
— de minas..... 150
— de navegación..... 155
— personal..... 156
— sobre puertas, ventanas y balcones.... 157
Impuesto de rifas..... 157
— sobre la sal..... 157
— sobre sueldos..... 158
— de ventas..... 172
Impuestos en Ultramar.. 173
Impuestos prov. y munic. 173
Inamovilidad judicial.... 173
Incapacidad..... 173
Incendio y otros estragos. 173
Incesto..... 175
Inclusa..... 176
Incompatibilidad de haberes..... 176
— de cargos 176
Incompetencia..... 176
Incomunicación de procesados..... 176
Indemnización de perjuicios..... 176
Indicción..... 178
Indulto..... 178
Indulto cuadragesimal... 183
Industria..... 183
Infamia..... 183
Infante..... 183
Infante de España..... 183
Infanticidio..... 184
Infanzón..... 184
Infidelidad en la custodia de documentos..... 184
Infidelidad en la custodia de presos... 184
Informaciones de pobreza. 184
Informaciones para dispensa de ley..... 185
Informaciones *ad perpetuam*..... 185
Informes..... 185
Informes periciales ó facultativos..... 185
Infurción..... 185
Ingenieros agrónomos... 185
— de caminos, canales y puertos..... 196
— industriales..... 232
— militares..... 233
— de minas..... 234
— de montes..... 244
— navales..... 260
Ingratitud..... 260
Inhabilitación..... 260
Inhibitoria..... 262
Inhumación..... 262
Injuria y calumnia..... 262
Injurias al Rey..... 265
Inquilinato..... 265
Inquisición..... 265
Insaculación..... 267
Inscripción..... 268
Inscripción hipotecaria... 268
Insignias..... 268
Insinuación..... 268
Inspección ocular..... 268
Inspectores de Adm. civil 268
Instituciones de crédito.. 268
Instituto geográfico y estadístico..... 268
Instituto de S. Fernando. 271
Institutos de segunda enseñanza..... 271
Instituto de vacunación.. 271
Instituto agrícola de Alfonso XII..... 271
Instrucción pública 271
— Parte general..... 271
— Primera enseñanza.. 453
Instrucción pública en Ultramar..... 554
Instrumento público..... 556
Instrumentos agríc., etc. 556
Insulto á centinela ó fuerza armada..... 556
Insulto á funcionarios... 556
Intención..... 556
Intendente..... 556
Interdicción civil..... 556
Interdicto..... 557
Interés del dinero..... 558
Interpretación..... 560
— de las leyes..... 560
— de los contratos..... 560
— de las sentencias.... 560
— de lenguas..... 561
Interrogatorios..... 561
Intérprete..... 561
Intervención general.... 561
Interventores de Fomento 561
Intestado..... 561
Intimidación..... 561
Introductor de embajadores..... 562
Intrusos en las profesiones..... 562
Inundaciones..... 562
Invención..... 563

	Págs.
Inventario	563
— de bienes provinciales y municipales	563
Inviolabilidad	563
Irregularidad	564
Irregularidades administ.	564
Irrito	564
Isla	564
Itinerario	564
J.	
Jactancia	564
Jardín botánico	564
Jardín zoológico	564
Jardines de la infancia	564
Jefes de Administración	564
Jefes políticos	564
Jefes políticos de distrito	564
Jerarquía eclesiástica	565
Jerusalén	565
Jesuitas	565
Jornaleros: Jornales	565
Jóvenes de lenguas	565
Jubilación de curas	565
Jubilaciones, cesantías, orfandades: Clases pasivas	565
Jubileo	649
Judicatura	649
Judíos	649
Jueces	652
Juegos prohibidos	652
Juicio: civil: criminal	656
Juicio sobre faltas	656
Junta	657
Junta de agricultura	657
Junta de aguas	657
Juntas de Beneficencia	658
Junta calif. de part. legos.	658
— Central de exposiciones agrícolas	658
— de clases pasivas	658
— de aranceles y valoraciones	658
Junta de los Colegios de agentes	658
— de empleados de la Admón. prov.	658
— de amillaramientos	658
— de consumos	658
— de Aduanas	658
— consultiva de teatros	658
— de reforma de cárceles	658
— de reorganización de la Armada	658
— de los establecimientos penales	658
— consultiva de Marina	658
— de Escuelas de artes y oficios	658
— de Sanidad	658
— de los presidentes de las Audiencias de lo criminal	658
— de moneda	658
— de acreedores	658
— de parientes	658
— de obras de puertos	658
— de caminos, canales y puertos	659
— consultiva de Guerra	659
— consultiva de Hac.	661
— consultiva del Tesoro público	661
— de la Deuda	661
— de policía urbana	662
— de defensa del Reino	662
— de edificios públicos	662
— diocesanas	662
— facult. de archivos, etc	662
— de fe	662
— gubern. de los Trib.	662
— inspectoras penales	662
— de inst. pública	662
— municipales	662
— patrimonial de apelac.	662
— periciales	663
Junta suprema del Estado	663
Jura	663
Jurado	663
Jurados de riego	665
— industriales	666
Juramento en juicio	666
— político	666
— de prel. preconizados	666
Jurisconsultos	666
Jurisdicción	667
— administrativa penal	667
— de comercio	667
— consular	667
— contencioso-admin.	667
— en Ultramar	723
— eclesiástica	731
— eclesiástica castrense	732
— de Hacienda	732
— de Marina	732
— militar ó de Guerra y Marina: Justicia: Cuerpo jur.-mil.	733
— municipal	832
— de las Ordenes	832
— ordinaria	832
— del Senado	833
— del Trib. de Cuentas	836
— voluntaria	836
Jurisprudencia	836
Juros	837
Justicia: Juzgados y Tribunales: Magistratura y Judicatura: Min. fiscal	837
Justicia en Ultramar	1086
Justicia mayor de Aragón	1093
Justicia mayor de Castilla	1094
Juzgado	1094
— de correos y caminos	1094
— de provincia	1094
— de imprenta	1094
— de Hacienda	1094
K.	
Kilo	1094

FIN DEL TOMO VI.